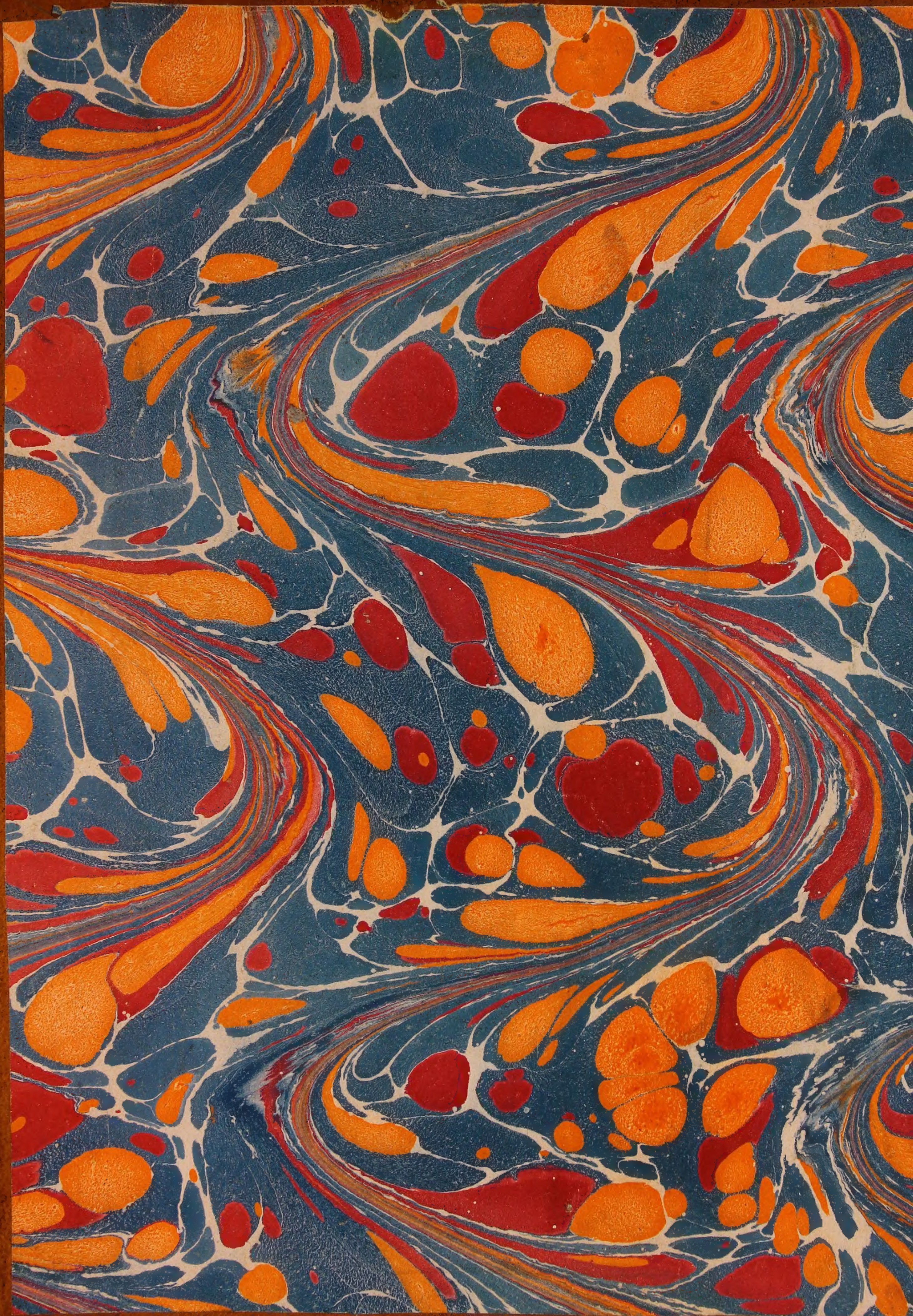
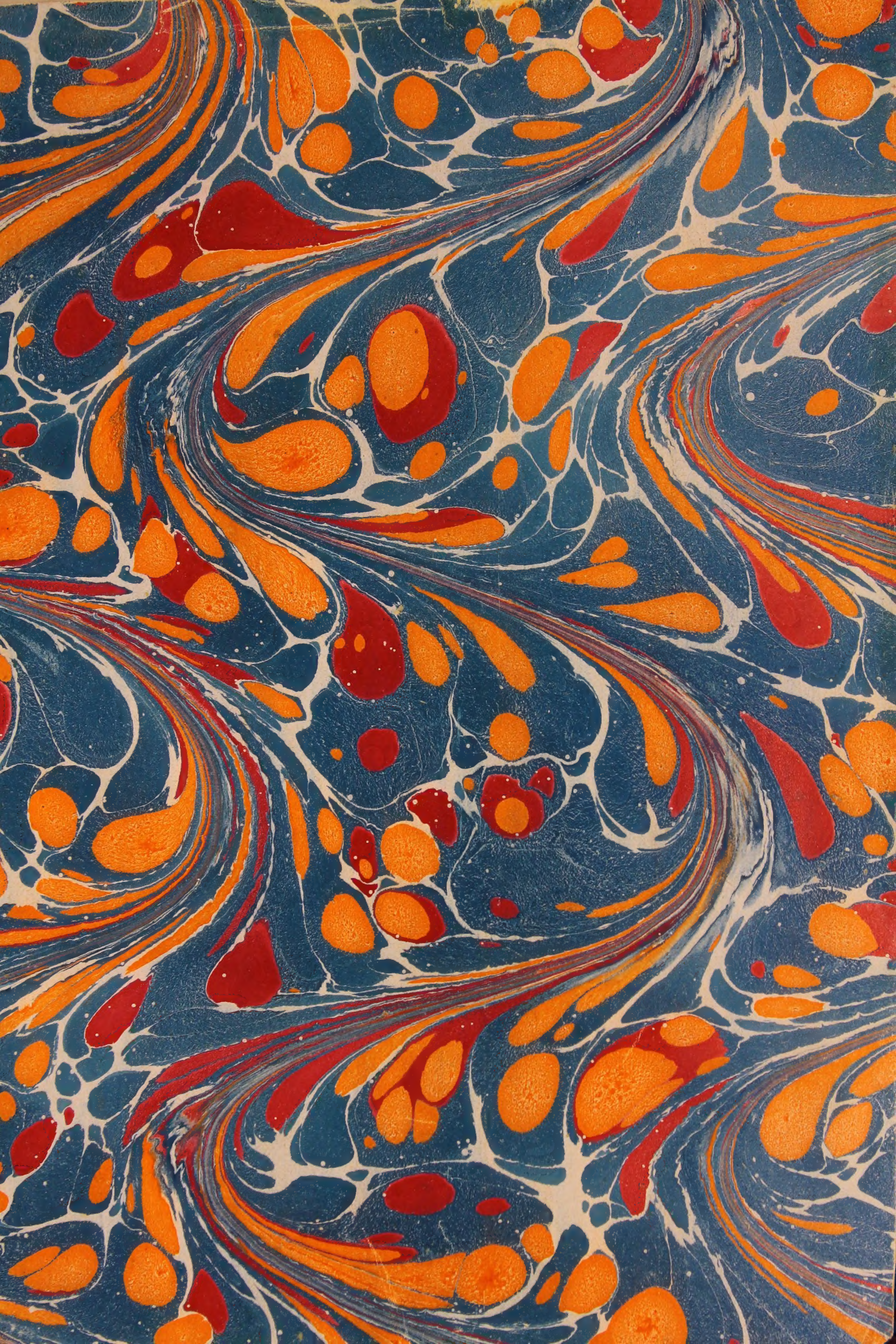






2000 pts.

Mout 4/12/19

SVMMA DE CASOS DE CONSCIENCIA, CON ADuertencias muy prouechosas para Confessores, con vn Orden Iudicial, à la postre: en la qual se resuelue lo mas ordinario de todas las materias morales.

AÑADIDA AGORA DE NVEVO EN muchas cosas, y corregida por el mismo author, con licencia del supremo Consejo de su Magestad.

Al fin va vn Indice copioso de las cosas notables, nueuamente hecho por el mismo author, y otro indice de todos los lugares del Concilio Tridentino que se declaran en estos tratados.

COMPVESTA POR EL P. F. MANVEL Rodriguez Lusitano, Lector de Theologia Frayle menor de la Prouincia de Sanctiago.

DIRIGIDA A DOÑA MARGARITA Corte-real Condessa de Castel-rodrigo.

Con priuilegio de Castilla, Aragon, y Portugal.

En Salamanca, por Iuan Fernandez. Año 1598.

Esta tassado a tres marauedis y medio el pliego.

YO Chriſtoual de Leõ eſcriuano de Camara del Rey nueſtro Señor, de los que reſiden en el ſu Conſejo, doy fe, que los ſeñores del, de pedimiento y ſuplicacion de fray Manuel Rodriguez, Lector de ſancta Theologia, de la Prouincia de Sanctiago, taſſaron vn libro por el compueſto intitulado Summa de caſos de conſciencia, con vn tratado del Ordẽ Iudicial que cõ licencia y priuilegio de ſu Mageſtad imprimio, à tres marauedis y medio el pliego en papel, y al dicho precio, y no mas mandaron que ſe venda, y primero que ſe venda ningun libro, ſe imprima la dicha taſſa, en la primera hoja de cada volumen. Y para que dello conſte, de pedimiento del dicho fray Manuel Rodriguez, di la preſente, Que es fecha en Madrid, à treze dias del mes de Henero de 1594 años.

Chriſtoual de Leon

A DOÑA MARGARITA CORTE-REAL
Condessa de Castel-rodrigo.


NTRE las principales cosas (Illustrissima Señora) que se requieren para alcançar el dessseado fin, que todos pretendemos de la bienauenturança vna de las mas importantes es saber, y conocer el camino della y donde ay peligro o mal passo, para que temiendo y huyendo de lo que es razon, y no haziendo caso de los vanos y engañosos miedos, que nos pone delante la ignorancia caminãdo seguramente (enquanto la condicion de esta incierta vida permite) por este valle de lagrimas, lleguemos al descãsado puerto de aquella celestial Hierusalem, que tanto desseamos. Y ansi el tiempo, y estudio, que se gasta en enseñar cosa que nos importa no menos, que el viuir para siempre, no se deue de dar por mal gastado: ni el libro que contiene la tal doctrina, se puede llamar superfluo: porque siendo esto tan necessario, como parecera à qualquiera que lo mirare con ojos Christianos, es tambien forçoso aquello, pues sin mucho trabajo impossible es alcançar cosa de tanta estima. Siendo pues de algun fructo y valor, segũ espero, este pequeño seruicio, que en fauor de las almas he hecho à nuestro Señor ayudando con el en quanto las fuerças flacas de mi corto ingenio alcançan, a grangeallas para su diuina Magestad, faltaua tambien que en esta vltima impression, en la qual con mucha mayor diligencia, emẽdando, y añadiendo este libro he procurado poner, y mostrar mas claramente los medios para conseguir este fin, procurasse tãbien cõ mayor cuydado darle el deuido amparo, para

que

que con el seguro de las lenguas de los maldizientes, osasse salir a luz. Y pensando yo esto muchas vezes entre mi mesmo, me ha parecido, que ningũ titulo le podria dar mas honroso, que embiasse debaxo de el de V. S. para que amparado con fortaleza tan varonil, recibido con tan gran discrecion, defendido con tan admirable virtud, honrado con tan antigua y illustre nobleza (tan conocida a todo el mundo, que querer yo tratar aqui de ella, seria antes escurecella con las tinieblas de mi rudo entendimiento, que esclarecer con palabras, lo que con tan famosas obras tiene adquirido de gloria y nombre) y finalmente recebido con la benignidad y mansedumbre que es natural a las tan principales matronas como V. S. el no tendra razon alguna para temer: y yo la tendre muy grande, para quedar muy confiado de su prospero sucesso. Y fuera de estas razones (cada vna de las quales era sufficientissima, para que yo hiziesse esto) me mueue tambien, el considerar, que auiẽdo antes dedicado el primer fructo de mis estudios al Illustrissimo S. Don Christoual (cuya compañia goze V. S. por muy largos años) era agora muy conueniente que este segundo fructo (el qual con increyble trabajo he cogido de el esteril campo de mi ingenio) le offreciesse a quiẽ no menos por esta, que por todas las demas causas parece ser deuido. Reciba pues V. S. este pequeño seruicio, sin mirar al baxo don y presente, sino a la gran voluntad con que se offrece, la qual es, y sera siempre, de rogar a nuestro Señor guarde, prospere, y acreciente la Illustrissima persona, salud, y estado de V. S. como su indigno sieruo, y capellan dessea.

F. Manuel Rodriguez.

EL REY.

POR quanto por parte de vos F. Manuel Rodriguez Lector de Sancta Theologia de la prouincia de Sanctiago, nos fue hecha relacion que vos auiades compuesto vn libro intitulado Summa de casos de consciencia, con vn tratado del Orden Iudicial, el qual desseauades saliesse a luz, como auia salido otro tratado que auiades compuesto sobre la explicacion de la cruzada, para que todos se pudiessen aprouechar della: y nos pedistes y suplicastes fuessemos seruido de mandarla examinar, para que examinada y aprouada fuessemos seruido de mandar daros licencia para la poder imprimir con priuilegio por quinze años, o por el tiempo que fuessemos seruido, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro consejo, y como por su mandado se hizieron las diligencias que la pragmatica por nos vltima mente fecha sobre la impression de los libros dispone: fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Y por la presente por hazeros bien y merced, os damos licencia y facultad, para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la fecha della vos ó la persona que vuestro poder vuiere, y no otra alguna podays imprimir el dicho libro de que de suso se haze mencion, por el original que en el nuestro consejo se vio que va rubricado, y firmado al fin de Christoual de Leon nuestro escriuano de camara de los que residen en nuestro Consejo, con que antes que se venda lo traygays ante ellos juntamente con el dicho original, para que se vea si la dicha impression esta conforme a el, o traygays fe en publica forma, en como por corrector nombrado por nuestro mandado se vio y corregio la dicha impression por el original. Y mandamos al impressor que imprimiere el dicho libro no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas de vn solo libro con el original al auctor, o persona a cuya costa se imprimiere, el dicho libro, ni a otra alguna para effecto de la correction y tassa: hasta que primero el dicho libro este corregido, y tassado por los del nuestro Consejo. Y estando assi, y no de otra manera pueda imprimir el dicho principio, y primer pliego: en el qual seguida mente ponga esta nuestra licencia y priuilegio, y la aprouaciõ, y tassa sopena de caer e incurrir en las penas contenidas en la dicha pragmatica y leyes de nuestros Reynos. Y mandamos q̃ durante el dicho tiempo, persona alguna sin vuestra licencia no lo pueda imprimir ni vẽder: sopena que el que lo imprimiere aya perdido y pierda todos y qualesquier libros, moldes, y aparejos q̃ del dicho libro tuuiere, y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis, por cada vez que lo contrario hiziere: de la qual dicha pena, sea la tercia parte, para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para la nuestra camara, y la otra tercia parte para la per-

 sona

ſona que lo denunciare, y mandamos a los del nueſtro Conſejo, preſidente, y Oydores de las nueſtras audiencias, alcaldes, y alguaziles de la nueſtra caſa, corte y chancilleria, y a todos lo corregidores, aſsiſtentes, gouernadores, alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y juſticias qualeſquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nueſtros Reynos y Señorios, anſi a los que agora ſon, como a los que ſeran de aqui adelante: que vos guarden y cumplan eſta nueſtra cedula y merced, que anſi vos hazemos, y contra el tenor y forma della, y de lo en ella contenido ni vayan, ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara. Fecha en Madrid a diez y nueue dias del mes de Henero, de mil y quinientos y nouenta y tres años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nueſtro Señor
Don Luys de Salazar.

AL LECTOR.



PARECERA à alguno escusado este mi trabajo, pues que ay tanta summa de Summas, y de hombres doctos que en ellas juntaron el caudal de sus letras, de cuya doctrina puedé los que dessean saber aprouecharse. El qual a mi ver mudara de opinion, si considera que nadie ay tan amigo de escriuir, que tome vna carga de tanta pesadumbre (la qual solo conoce el que la ha lleuado) y se queme las cejas sin que le mueua el desseo de aprouechar añadiendo algo, perficionando, o illustrando lo que otros han dicho, o sacando a luz cosas nueuas, que no son tan de lynce los ojos de los que escriuẽ, que no queden cortos en comparacion de lo que se puede alcançar: pues a buena razon mas ojos veen mas que menos. No quiero con lo que digo quitar a tan benemeritos y prudentes varones la honra que les es deuida, y apropriarme la a mi, sino antes darse la muy cumplida, y grangear por esta via que sean mi industria, y trabajos recebidos con la beneuolẽcia que los de ellos. Y cõfiesso de buena gana, que de todos como de maestros antiguos y modernos me aproueche, y assi doy a cada vno lo que es suyo, y si en algo me aparto dellos no es por contraponerme a sus pareceres, sino por parecerme lo contrario mas probable, en lo qual podra ser que me engañe. Dio animo a mi proposito la aprobacion que merecio entrelos que sienten bien de las cosas mi declaracion de la Cruzada, que salio a descubrir tierra de agenos pareceres. Y no bastara esto sino se le juntara la importunacion de muchos padres de nuestra orden, con cuyo consejo y mandamiento lo comence, porque de mi presumo muypoco. Los que con attencion ojearen este libro hallaran mucha copia de tratados, y debaxo

dellos

dellos mucha variedad de casos determinados por resolucio nes breues y claras para qualquiera duda que se offresciere. Y lo que es muy necessario en obras grandes procure ceñir me con el estylo, de tal manera que no vuiesse palabras sobra das que engrandeciessen el volumen, ni tan pocas que escu- reciessen el sentido. Porque la verdadera breuedad, no con- siste en muchas o pocas razones en el numero, sino en el peso porque puede vno ser mas largo en vna plana, que otro en vn libro entero. Escriuile en lengua vulgar para que con mas fa cilidad puedan vsar todos del y nadie halle cerrada la puerta a su prouecho, quanto mas q̃ esta ya tã illustrada esta lengua de lucidos y doctos escriptos, que es digna de qualquiera o- bra. Al prudente Lector supplico que reciba esta offerta ma- yor en la voluntad de quien la offrece, que en su valer, y con su discrecion dissimule las faltas, y me auise dellas, que de qualquiera gustare ser enseñado, caminando con humildad por el camino de aquellos que escriuiendo han acertado: y re conosciendo que como hombre puedo errar, me subjecto en todo lo que dixere a la correction de la sancta sede Apostolica, columna de la ver dad. Vale

SVMMA DE CASOS DE CONSCIENCIA.

Cap. I. De los que pueden ser abogados.

Si los clerigos de ordenes menores, o mayores pueden ser abogados, o procuradores conc. 1. nu. 1 y si los tales pueden exercitar estos ministerios en la curia Romana ibidem.

1 LA primera cōclusion. Los clerigos ordenados de orden sacro, o de ordenes menores teniendo beneficio Ecclesiastico, no puedē ser abogados ni procuradores, por les estar prohibido por los canones [a] Ecclesiasticos: saluo si abogan por las viudas, o menores huerfanos, o su Iglesia. Y ansi el monje con licēcia de su prelado puede procurar por su monasterio. Por limosna, con zelo de defender la justicia · pueden tambien postular en las causas Ecclesiasticas en el fuero canonico. pueden tābiē hazer alegaciones en Derecho, y dar consejos, porq̄ esta obra es meritoria. Pueden tambien postular los clerigos de prima tonsura, o de ordenes menores: no solamente en las causas ciuiles, mas aun en las criminales, como lo tiene [b] Nauarro: ni obsta el peligro de la irregularidad, porque ansi como no estā obligados a ordenarse de orden sacro, o tomar beneficio Ecclesiastico, ansi no estan obligados a abstenerse deste peligro como lo resuelue el mismo [c] Nauarro: Empero los ordenados de prima tonsura, sien te que peccan grauemente exercitandose en semejantes officios: la qual opinion tiene [d] Salzedo, pueden empero ser abogados en la curia Romana, dōde ay costumbre, y el Papa vee y consiente abogar a los clerigos, no solamente en sus causas, mas aun en las agenas, tanto que exercitan el ministerio dela abogacia y procuraciō, aun en las causas muy profanas lleuando por ellas salarios, como lo dize [e] Mayolo.

a Capit. 1. vbi notat Abb. nota. 5. ne clerici vel vouentes.

b Nau. in man. c. 25 n. 100.

c Na. in. c. nandicatis n. 99.

d Salze. in prac. crim. ca. 63. extra fin.

e Mayo. de irreg. li 5. c. 19. n. 4.

Cap. II. De los abogados quanto ala defension de las causas.

Si los abogados puedē defender vn pleyto dudoso, por entrambas las partes con. 1. nu. 1.

Si pueden en las causas ciuiles defender la causa menos probable. con. 2 n. 2.

Si es licito abogar por el autor contra el reo en las causas criminales de pena de muerte, o derramamiento de sangre. con. 3 nu. 3.

Si es licito al abogado dezir a su parte que procure concierto, porque no tiene justicia con 4. nu. 4.

Si es licito al abogado que defiende alguna causa justa encubrir lo que puede impedir la justicia de su processo. con 5. nu. 5.

Si las mentiras que dizen los abogados o procuradores defendiendo causa justa, son peccados mortales o veniales. ibidem.

Si los abogados estan obligados a restituyr a las partes el daño que por su culpa les viene con. 6. nu. 6.

Si los abogados teniēdo proposito de defender qualquiera pleyto justo, o injusto, peccan defendiendo causa justa

conforme a su partes, siẽdo ella en si injusta. con. 7. n. 7.

1 LA primera cõclusion. Puedẽ los abogados defender cõ buena consciencia vna causa en realidad de verdad dudosa en Derecho, o en el hecho de arte, que en vna parte, y otra ay ygual probabilidad, como lo tienen los Theologos alegados por Burgos a de Paz, y Soto, mas ha de estar el abogado con esta preparaciõ de animo, q̃ a la hora que le constare la causa ser injusta, luego la ha de dexar desengañando a su parte, y este siempre aduertido, que no defienda la causa por ser de vn grande su amigo, o deudo, o por ser de mucha ganãcia para el, sino le pareciere auiendo la bien estudiado mas probable, o alo menos tan probable, como la parte del contrario. Dixe auiendola bien estudiado, porque si por su culpa y poco estudio le pareciere la parte q̃ quiere defender mas probable, o alo menos tan probable, este yerro caera a su cuenta, como lo dize b Burgos de Paz, y mejor harian los abogados auiendo ygual probabilidad en entrambas las partes tratar de componer los pleyteantes.

a Burg. in prœmio legũ Tauri n. 399. & 411. cũ sequẽt. Soto lib. 5. de justi. q. 7. art. 3. pag. 463.

b Paz vbi su. n. 424.

2 La segunda conclusion. Aũque en las causas ciuiles apenas pueden los abogados defender la causa menos probable, empero si ellos amonestan a sus partes de la justicia dudosa que tienen, no vsando de alguna falsedad o cautela, o engaño en la alegacion y exemplacion de las leyes no deuen ser condenados, aunque vsen de muchos derechos y alegaciones que les hazen al caso, callando los argumentos que por la parte contraria parece que conuẽcen, como lo tiene c Soto: Verdad es que aduierte que los abogados que defienden semejantes causas se ponẽ a peligro de adulterar el verdadero sentido de las leyes, y de los Doctores, lo qual deuen inquirir los confessores.

c Soto li. 5 de iust. q. 7 art. 7. pag. 363.

3 La tercera conclusion. En las causas criminales de muerte, o derramamiento de sangre, a donde peligra la honra de alguno, no es licito abogar por el actor contra el reo, saluo si la acusacion tiene mas probabilidad q̃ la defensiõ del reo, porque mejor es la condicion del reo que possee principalmente defendiendo su honra y vida: y por la misma razon se ha de dezir esto quando alguno pretende perturbar a alguno en la possessiõn de los bienes que tiene: y finalmente en las causas ciuiles y criminales defender al reo, es cosa muy loable, no vsando de fraudes, engaños o mentiras, saluo si el reo fuere tenido por vn hombre perniciosissimo en la republica, como lo dize d Burgos de Paz, cõ los Theologos comũmente.

d Bur. vbi sup. n. 421.

4 La quarta conclusion. El abogado que aduierte a su parte que no tiene justicia, no puede sin peccar, y quedar obligado a restitucion induzirle, que procure concierto, como lo tiene Caietano, y otros alegados por Burgos e de Paz, y Diego Perez: Verdad es, que si el abogado hiziere lo susodicho sin daño de la parte cõtraria, no peccara, ni estara obligado a restitucion, como lo dize Sancto Thomas, y lo tiene Burgos f de Paz. El qual enseña como puede el abogado hazer la dicha composicion sin daño del aduersario: y dize que sera licita la concordia, queriendo la parte contraria consentir en ella de gana, no la engañando, o haziendo fuerça, o poniendo miedo, auisandola de su justicia, y que por huyr pleytos, y gastos, y por otros respectos buenos se procura concierto, y en este caso habla muy biẽ Cayetano, explicado assi por g Azeuedo.

e Bur. vbi su. n. 255. Perez in l. 2. tit. 19 lib. 2. ord. col. 666.

f D. Tho. 2. 2. q. 71. ar. 1. Bur. vbi su. n. 256.

g Azeued. in l. 2. tit. 16. de los abogados li. 2. noua copi. n. 7.

5 La quinta conclusion. Licito es al abogado que defiende alguna causa justa encubrir prudentemente todo lo que puede impedir la justicia de su processo, con tanto que no vse de alguna falsedad. Assi lo tiene Sancto [a] Thomas. Acerca de lo qual se deue aduertir que aunque vsar de falsedad es siempre illicito, por ser intrinsecamente malo: empero si las partes y el abogado defendieren causa justa, y presentaren testigos, e instrumentos falsos para salir con su intento, no estan obligados a restituyr algo, pues no tomaron lo ageno ni peccaron contra justicia, sino solamente contra la verdad, y cõtra la virtud de la religion, auiendo jurado que no han de vsar en el seguimiento del pleyto de falsos testigos e instrumentos. Y de aqui se sigue, que las mentiras que dizen los abogados en el juyzio defendiendo causas justas, son peccados veniales, saluo si las confirman con juramento, porque entonces seran peccados mortales.

a D. Tho. 2. 2. q. 71 ar. 3. ad. 3

6 La sexta conclusion. Los abogados estan obligados a restituyr a las partes todos los gastos y daños que por su engaño, culpa, y negligencia les vinieren. Esta conclusion es de Sancto [b] Thomas, Soto, Nauarro, y Medina. Acerca de lo qual se deue notar que la culpa, de la qual aqui hablamos es la culpa lata que llaman los Doctores de entrambos los derechos, y los Theologos: la qual acaece quando el abogado yerra, aunque aya puesto la deuida diligencia en vna cosa notissima, como es en vn caso, cuya decision esta tan expressa en derecho, que todos della tienen noticia, y lo mismo sera quando errare con buena fe, no auiendo puesto la deuida diligencia, como lo tienen Burgos [c] de *Paz*, y Nauarro. De aqui se infiere que los abogados que sustentan vna causa injusta por ignorácia pensando ser justa: de tal manera q̃ no aya en ellos dolo, ni lata culpa, no estan obligados a la dicha recompensa, aunque ayan tenido culpa leue, o leuissima: Assi lo tiene [d] Syluestro, diziendo, que lo mismo se ha de dezir quando el abogado fuesse imperito y affirmasse ser perito, teniendo sufficiente noticia la parte de su poco saber en el ministerio de abogar: lo qual se ha de entender de la ignorancia excusable, porque puso toda diligencia possible, no dexando nada de lo que ordinariamente acontece, ni dexando de hazer lo que pudo y deuio, segun su saber particular, como lo dize [e] Cayetano diziendo, que la ignorancia que le excusara en este caso, sera quando si supiera mas, no dexara de lo hazer, porque los abogados que defienden la causa, ora sea justa, o injusta, aunque defiendan vna causa, cuya justicia ignoran, la defienden con ignorancia, que no escusa de peccado, y de lo demas, siendo della patronos injustamẽte, y lo mismo es de aquellos que no ponen cuydado alguno en discernir y penetrar si defienden causa justa, o injusta, porque estos tales manifiestamente son negligentes en saber lo que estan obligados: empero los que no dexan de poner por obra todo lo que ordinariamente suelen hazer en semejantes causas quedan seguros aunque yerren, como lo dize [f] Cayetano.

b D. Th. 2. 2 q. 71. ar. 3. Soto li. 5. de iust. q. 8. ar. 3. conclus. 1. Nauar. in man. c. 25 n. 29. Medi. in sum. l. 1. c. 16. §. 4. de los abogados.

c Burgos vbi sup. n. 178. Nauar. vbi. sup. c. 17. q. 132.

d Syluest. verb. aduocatus. n. 16

e Caieta. 2. 2. q. 71 art. 3.

7 La septima conclusion. El abogado q̃ propuso formalmente en su animo defender qualquiera causa, aunq̃ fuesse injusta: si despues poniendo la diligencia sufficiente, pensando defender causa justa defendiere la injusta, no pecca contra la justicia, y por el consiguiente no esta obligado a re-

f Caieta. vbi sup.

stitucion, porque no pecco quando tomo esta injusta causa a su cuenta, y la volũtad de tomar a su cuẽta qua lesquiera causas aunque fuessen inju stas, no inficiona a esta action, pues pa ra la poner en execucion puso la dili gencia deuida, ni tampoco la compla cencia que se siguio despues de auer defendido la causa injusta, aunq̃ ella en si es peccado de injusticia, hizo q̃ la dicha action cõ que se defendio la dicha causa injusta fuesse peccado de injusticia: porque la tal complacẽcia aunque mala no fue causa de la dicha actiõ. Y cosa es muy aueriguada que el acto de la complacencia no es pro ductiuo de alguna action, antes sup pone la productiõ della, o alomenos la acompaña. Y mas que se puede dar caso, en el qual la complacencia de al gun acto sea mala, siẽdo el acto en si bueno, como si alguno mandandolo el Principe, anduuiesse caçando, y puesta la deuida diligencia matasse a su enemigo pensando que mataua a vna fiera, alegrandose despues del he cho peccaria mortalmente en la com placencia no siendo este homicidio peccado y aun siendo obra merito ria por le auer hecho obedeciendo a su Principe. De lo qual se sigue q̃ aũ que el abogado conozca auer defen dido vna causa injusta, y se alegra de ello, no por esso la defensiõ de la tal causa en si fue peccado, si para la to mar a su cuenta puso toda la diligen cia deuida como se supone. Lo iuso dicho tiene a Aragon.

a Ara. 2. 3. q. 71. artic. 3. p. 544. colu. 2.

Cap. III. Del secreto que han de guardar los abogados.

Si los abogados y medicos estan obligados a guardar secreto de lo que por razon de su officio se les comunica. con. 1. num. 1.

Si estan obligados a lo mismo siendo el pleyto por el qual abogan euidentemente injusto. con. 2. num. 2.

1 LA primera cõclusiõ. Los abogados y medicos estan obligados so pena de peccado mortal, a guardar secreto delas cosas graues q̃ les han encomendado por respecto de su officio, y aunque se lo mã de su superior no puedẽ reuelarle, y y ansi no estan obligados en este caso respõder a las cartas de descomuniõ, como lo tiene b Paludano, y Nauarro: El qual dize, que los abogados y confessores, medicos y otros semejantes, a los quales comunican, secretos y dudas y enfermedades, peccan testificando dellos, sino saben estas cosas por otra via, y si por otra via las saben no pueden denunciar y de clarar mas de lo necessario, ni aũ pue den declarar todo lo necessario, si de la tal denunciacion se sigue mayor infamia al reo, que el daño que suce dera al damnificado, no se denunciã do todo lo necessario, conforme lo que largamente trata el mesmo c Nauarro, y Cordoua.

b Palud. in 4. d. 27. q. 1. in 9. ca sn fo. 146 Nauar. in man. c. 25 nu. 42. & 46.

2 La segunda conclusion. Obligado esta el abogado si conoce euidentemente ser la causa que se le comunica injusta, y ay peligro de muerte, o de cortamiento de algun miembro, o de alguna grande deshonra, o de otra causa grauissima que se estima en poco menos que la muerte (como si se pleyteasse sobre vn grande estado) reuelar los secretos que su parte le comunico amonestando al juez y a la parte contraria de la injusticia que en el pleyto ay, porque esto es de derecho natural: empero para se hazer esto conforme a Dios, han de concurrir las condiciones siguientes. La primera, que este no dudoso, sino muy cierto de la injusticia de la causa. La segunda, que pueda hazer

c Nona. in c. inter ver ba. n. 799 & in. c. 18 n. 60. Cordub. de casib. conf. q. 6. 4. 2. pũcto, ver si el. 3. & idem. l. 1. quæstio. q. 42. p. 348. vers. 3.

hazer esto sin escandalo. La tercera, que ha de preceder la correpcion fraterna, amonestando al pleyteante que con el comunica el caso, que dexe lo començado, o intentado, haziendo todo esto con tanta cautela que no venga a peligrar la vida del que con el comunico el dicho secreto: el qual si obstinado no quisiere cõ esto desistir, esta el abogado obligado aunque sea con peligro del dicho pleyteante a descubrir el secreto a aquel que puede poner el remedio deuido: assi lo tiene [a] Aragon.

[a] Arag. 2. 2. q. 7. ar. 3. pa. 544 col. 2.

Cap. IIII. De los abogados quanto a sus salarios.

Si es licito a los abogados pedir demasiado precio por su ministerio o trabajo. con. 1. nu. 1.

Si es licito a los abogados hazer pacto cõ las partes, de cierta parte del interes del pleyto, si alcançare victoria. conc. 2. num. 2.

Si pueden los abogados lleuar su salario por entero dexando a sus partes los pleytos conc. 3 nu. 3.

Si los abogados puedẽ recebir estrenas. con. 4 nu. 4.

Si los abogados auiẽdo visto el derecho de vna parte pueden despues abogar por la parte contraria. conclusio. 5. num. 5.

Si los abogados estan obligados a abogar por los pobres. con. 6. nu. 6.

1 La primera cõclusion. No es licito al abogado pedir demasiado precio por su ministerio y trabajo, porque aunque no es contra justicia recebir por el recompensa: empero deue ser moderada, y el que lleua mas del justo precio, pecca y esta obligado a restitucion, y el justo precio se ha de regular, y tassar, segun la loable costumbre de la tierra: assi lo tiene fray [b] Luys Lopez, diziendo ser esta opinion de Victoria, y muy conforme a la mente de Sãcto Thomas: empero si al abogado se le offrecen mas de lo deuido, y el dize que no lo quiere recebir si el pleyteante porfiã lo replica que ha de quedar con ello no pecca acceptando, principalmẽte si es noble, o rico, el que pleytea, y se deshonra de que no le recibã lo que tan de gana offrece, como lo tiene [c] Azeuedo, lo qual con mayor razon procede quando acabado el pleyto se offrece, y tambien pueden recebir los abogados algun regalo de las partes, porque quanto a esto cessa la razon de la ley de [d] Castilla, que prohibe que no reciban dones.

2 La segunda conclusion. Illicito es al abogado hazer pacto con la parte de cierta parte del pleyto, y de cierta cantidad, con esta condicion, si alcançare victoria, como esta diffinido en derecho [e] Ciuil, porq̃ desta manera por fas y por nefas procuraria el abogado alcãçar victoria, haziẽdo engaños, y fraudes, vea se [f] Syluestro.

3 La tercera cõclusion. El abogado q̃ sin culpa suya no prosigue el pleyto, sino porque su parte le dexo, puede recebir todo el salario entero que auia de lleuar hasta acabarle, pues por su causa no se fenecio el dicho pleyto: tanto que conforme a derecho comũ, muriendo el abogado antes de acabarle, pueden sus herederos pedir el salario por entero. Verdad es que por vna ley de la partida no pueden pedir sino por rata del tiempo q̃ abogò en el, como lo dize fray Luys [g] Lopez.

4 La quarta conclusion. Prohibido esta a los abogados por las leyes destos reynos recebir estrenas, q̃ son albricias, ni puedẽ recebir salario por

[b] Lup in instr. nego. lib. 1. c. 27

[c] Azeue. in l. 21. ti. 16. lib. 2. nouæ copi.

[d] Habe. in noua copi. tit. de abogatis.

[e] l. si qui. C. de postulat.

[f] Syl. verbo, aduocatus. n. 12.

[g] Lup. lib. 2 in instr. negotiã c. 28. pagin. 425. col. 2 in fin.

informar estãdo salariados, en la causa de la qual informan: ni puede por vna petició suelta lleuar mas de dos reales en el pleyto, en el qual no son salariados, saluo si el no castigar, los träsgressores destas leyes, el consejo de su Mageftad viédo q̃ no las guardá pudiendo los sin algũ impedimẽto o escandalo castigar, los escusa de peccado como lo trae [a] Cordoua en otro tal caso.

a Cor. de casib. consciẽ q 78 pag 280. ibi. el segũ do puncto.

5 La quinta cõclusion Si alguna de las partes mostrare su derecho a algũ abogado el qual visto por el le diere parecer que sea patrono suyo en la causa, cuyo derecho ha visto, no queriẽdo despues pagarle su salario, puede el tal abogado abogar por la parte contraria teniẽdo a su parecer justicia probable, porque quando le dio la dicha esperança, entendio pagãdo le su salario. Guarde se empero el abogado de mostrar a esta parte contraria los secretos, y derechos de la primera parte, porque peccara mortalmente. Guarde se tambien de abogar en este caso, quando ya auia comẽçado a abogar por la primera parte, que esto no lo puede hazer, porq̃ aũque no le queria pagar su salario, por justicia lo puede cobrar, como lo dize [b] Burgos de Paz: la qual cobrança no puede hazer por justicia no auiendo començado el pleyto.

b Burgos de paz vbi sup. n. 411.

6 La sexta conclusion. En vna extrema necessidad estan los abogados y procuradores obligados abogar por los pobres no les lleuando algo, aun q̃ sea cõ perdida suya, porq̃ el orden de charidad obliga a esto segun el qual la vida spiritual del proximo se ha de anteponer a los bienes de fortuna. De aqui se infiere, que quando vn pobre esta en la carcel, e infallible mente morira, porque el crimen que cometio lo pide, y no tiene dõde humanamente se socorra ni quiẽ hable por el, esta el abogado obligado con alguna perdida de sus bienes, abogar por este necessitado, empero en las necessidades comunes, solamente estan obligados a ayudar a los pobres, abogando por ellos debalde cõ alguna perdida suya leue y de poco momento, como lo resuelue Diego [c] Perez, y es opinion de Soto, lo qual se ordena tambien en vna ley de la nueua copilacion, porque ansi como el precepto de la limosna obliga a peccado mortal, no solamente en la extrema necessidad, mas aũ en la graue de lo superfluo, assi obliga al abogado ser patrono del pobre, no solamẽte en la extrema necessidad, mas aun en la graue, pues su patrocinio es limosna sobrãdole tiẽpo para lo poder hazer, el qual nũca falta para procurar por pobres (si ellos lo quieren hazer) con poca perdida suya. Lo qual huuiera de aduertir [d] Cayetano. El qual dize que sola mẽte pecca venialmente no abogando por los pobres en vna graue necessidad, no se acordando que el dar limosna de lo superfluo obliga a peccado mortal en grane necessidad como el mismo, [e] lo cõfiessa: cuya opinió se puede defender quãdo los abogados dexã de abogar en las necessidades comunes por vno o dos pobres abogando por los demas: porque en este caso no peccara mas que venialmente. Y nota, que si el pobre en vna necessidad comun puede ser socorrido por su industria, o por otra persona que le tenga mas deudo q̃ el abogado, o por otro abogado que sea mas rico que el, no esta obligado a socorrerle so pena de peccado mortal, como lo dize Cayetano aunque si lo hiziere sera digno de loa: y lo que aqui se ha dicho se entiẽde tambiẽ de los procuradores y notarios, los quales quanto a esto corrẽ a parejas.

c Perez in l. 1. tit. 9. lib. 2. ord. vers. 6. dubitatur. Soto libro. 5. de iust. q. 8. arti 1. l. 17. tit. 16 li. 2. noua copi.

d Caiet. 2. 2. q. 71. a t. 1.

e Caiet. 2. 2. q. 32. art. 5.

Cap. V. De los Aborsos.

Si los medicos pueden dar beuidas para que vna muger preñada que se muere de parto eche la criatura.con.1.2. & 3.

Y si quedan irregulares dando estas beuidas.con.4.

Si el motu proprio de Syxto V. q̃ habla delos aborsos esta reuocado. ibi.in fi.

EN el tratado de la Cruzada tratamos desta materia quanto a aquello que tocaua la explicacion de vn motu proprio de Sixto V. dado contra los que procurauan los abor sos,y ayudauan a ello, y ansi en esta materia sere breue, no tratãdo della en este capitulo,lo que en el dicho lugar esta declarado, porq̃ nuestra explicaciõ dela Cruzada, fue por la misericordia de Dios tan recebida, que pocos ay en estos reynos a cuyas manos ayan de venir estos nuestros libros que no la tẽgan, o ayã leydo, y asi en este capitulo solamẽte tratare si el medico,o la comadre puedẽ dar a la muger preñada alguna pociõ para que para,con peligro de la criatura,que aun viue.De la qual question despues de Syluestro y otros, trata a Cordoua. Para resoluciõ de lo qual se ponen las siguientes conclusiones.

a Cord. in addi.de casib.consc.q. 173. fol. 473. & li. 1.qq q. 38.dub.3

1 La primera cõclusion.Si las medicinas que se dã de su naturaleza, son mas ordenadas para sanar q̃ para matar, licitamente se pueden dar a esta muger, y estas medicinas son vnctiones, baños, pociones salutiferas: lo qual se entiẽde quãdo no ay otro remedio para socorrer a la pobre madre,porque aunque cõ ellas muera la criatura,esto es cosa accidẽtal, como lo es tambien la muerte del innocẽte en la guerra justa, la qual muerte es justa de per accidens,como dizen los Theologos:empero si la medicina es tal que mas se ordena para matar la criatura, que para sanar la madre, lo contrario se deue dezir.

2 La secunda conclusion. Si la medicina de su naturaleza es tã mortifera como salutifera,y cõsta que la madre y criatura se moriran, illicito es dar le tal medicina, porque el que la da se pone a peligro de matar la madre,o la criatura,o a entrambas, como lo tiene Cordoua, siguiendo a Syluestro:y es comun opinion. Empero aunque sea comũ, no parece improbable, antes, es muy probable la contraria de Almayn: porque visto que la madre,y la criatura esten desahuziadas, no parece que se haze injuria a la criatura, haziendo se la dicha experiencia en su madre, y asi se euita el mayor mal.

b Syl. bel lũ.2.q.6.

3 La tercera conclusion.En caso dudoso, quando la criatura morira, o saldra viua,si se hiziere la dicha experiencia en la madre,lo mas seguro es que la madre reciba la dicha pocion si la criatura no esta aun animada, aunque de alli se sigua el aborso.Empero estando ya la criatura animada con anima racional, entonces licito sera a la madre tomar medicinas salutiferas,mas no le sera licito tomar las peligrosas, ordenadas asi para matar, como para sanar: porque segun dize Soto,en peligro de muerte para que no perezca la criatura y se saque viua, no es licito abrir la madre, ya propinqua a la muerte, porque no se ha de matar la madre, para que el hijo viua, y mas que abriendose la madre no carece de grã peligro la vida del hijo.

Deue se notar,q̃ Gregorio XIIII en vna constitucion suya, dada en Roma enel dia postrero de Mayo de 1591.en el año primero de su Põtificado, quito las cẽsuras que Sixto V. auia puesto contra los que hiziessen procurassen,o aconsejassen,o de qual

quiera manera ayudaſſen a los abor-ſos, y que qualquiera ſacerdote aprobado por el ordinario para confeſſar, pueda abſoluer deſte peccado, y las cenſuras y penas pueſtas en el dicho motu proprio de Sixto V. las reduxo al Derecho comun. De arte que agora los que procurã el aborſo de alguna criatura animada, y los q̃ le ayudan, y dan fauor, o ayuda para ello ſolamente quedan irregulares, ſiguiẽdo el aborſo, y no los que procuran, o dan fauor para ſe abortar alguna criatura inanimada, y ſu peccado es reſeruado al ordinario, y con muy mayor razon procurar aconſejar, y dar fauor, para que ſe aborte alguna criatura animada, ſiguiẽdo ſe el effecto, es caſo reſeruado al Obiſpo, como lo es el homicidio voluntario. Y deue ſe notar, que el padre de vna criatura concebida: diziendo le la muger que del concibio, que quiere tomar beuidas, para matar la dicha criatura abortando por ſolo callar, y no impedir eſte hecho, pudiẽdolo impedir queda irregular ſi la criatura eſtaua animada, porq̃ a ley de padre, de juſticia eſtaua obligado a defender ſu hijo, impidiendo eſte mal, como lo reſpõdio en cierto caſo el Doctiſsimo varon Garnica, Cathedratico de Prima en Theologia en Alcala. Y ſi no eſtaua la criatura animada no incurre en la dicha pena. Y ſi ſe duda deſpues de paſſados quarenta dias de la concepcion de la criatura: ſi es varõ o hembra, ſe ha de preſumir ſer varõ para effecto de incurrir en irregularidad pues el varon ſe le infunde la anima racional a los quarenta dias como lo dize [a] Nauarro.

a Na c. 27 n. 222.

Cap.VI. De la aceptacion de perſonas.

Que coſa ſea aceptacion de perſonas, y ſi la ay donde no ſe deue algo de juſticia. nn. 1.

Quando el peccado de la aceptaciõ de perſonas es mortal, o venial. ibid.

Si peccan los juezes dexando de hazer informacion, y negãdo por ruegos los terminos a las partes. concluſio. 1. num. 2.

Si peccan los prelados diſpenſando con vnos, y no con otros. ibid.

Si pueden los juezes juzgar vna miſma cauſa, agora por vna parte, agora por otra ibid.

Si honrar al rico por ſer rico, es peccado de acceptaciõ de perſonas cõ. 2. n. 2.

1 DE la materia deſte capitulo vea ſe a S. [b] Thomas, y Gabriel Abulenſe, Soto, y los Summiſtas. Para clara y diſtincta reſolucion de lo qual ſe deue notar, que aceptacion de perſonas es vn vicio con el qual aquello que ſe deue a vno de juſticia ſe da a otro, no por merecimiẽtos que aya en el para ello, ſino por reſpectos humanos agenos de lo que ſe pretende. Como ſi el Rey dieſſe vn Obiſpado a Pedro, porque es hijo de tal Conde, no auiendo en el merecimientos, ageno es el tal reſpecto de la dicha election, y preſentacion. Dixe que ſe deue a vno de juſticia, porque no auiendo debito de juſticia, no ay aceptacion de perſonas, y aſsi el que da libremente cien ducados de ſus bienes, por razon de la amiſtad, y parenteſco que con el tiene, y dexa de los dar a vn eſtraño aunque ſea mejor, y tenga mas neceſſidad. no es acceptador de perſonas. Y por el cõtrario aquel ſera acceptador de perſonas, que tiene poder para diſtribuyr bienes comunes, deuidos a los dignos de juſticia diſtributiua, y los da no mouido por el orden de la dicha juſticia, ſino por otros fines muy agenos del fin de la tal

b D. Tho. 2 2. q. 72. Gab. in. 4. d. 15. q. 7. Abulenſ. ſup. Matt. ca. 25. & q. 108. vſque ad. q. 110. Soto. lib. 3. de iuſt. q. 6.

tal diſtribucion, y aſsi dar la Cathedra para leer en ella a vn Sancto, por ſer Sancto, es aceptacion de perſonas; porque las letras y no la ſanctidad es lo que ſe pretende. De aqui ſe ſigue que la aceptacion de las perſonas ſegun ſu naturaleza es peccado mortal: pues es opueſta a la juſticia. Dixe de ſu naturaleza, porque por la poquedad dela materia puede acaeſcer algunas vezes q̃ ſea peccado venial, como ſi vno eligieſſe a vn amigo menos digno de vn officio de poco momento en la republica, dexãdo a otro que mejor lo merece como ſe dira en el capitulo de los beneficios, y en el capitulo de las electiones, y preſentaciones, y en el capitulo de los juezes, que en eſte capitulo poco me tengo de detener, por quanto los caſos ſingulares de la materia del, ſe tratan en los dichos capitulos, ſolamente pondre dos cõcluſiones en el, para mayor claridad de lo que ſe propone.

1 La primera concluſion es. Que los juezes peccan mortalmẽte, y ſon acceptadores de perſonas, conforme a lo que las leyes determinadamente les mandan dexando de hazer informaciõ, y tomar teſtigos por amiſtad, o ruegos de las perſonas a las quales tienen reſpecto, y tambien ſeran aceptadores de perſonas concediendo o negando los terminos por dar contento a alguna de las partes, como lo tiene [a] Soto con la comun. Y en eſte peccado faltan los principes que perdonan a vn reo la pena, y no a los demas, ſiendo comprehendidos en el miſmo crimen, concurriendo las miſmas circunſtancias, y peccan tambiẽ los prelados diſpenſando con vno, y no con otro, auiendo las miſmas cauſas en entrambos: porque eſtas coſas, no ſon gratuytas, mas deuidas de vna equidad natural. De lo dicho ſe ſigue que auiendo opiniones probables ſobre vn miſmo punto, pueden los juezes (no auiendo eſcandalo fauoreciendo a ſus amigos) juzgar agora ſegun vna opinion, y deſpues ſegũ la contraria: pues eſto es meramente libre y gratuito y no depende de alguna ley, empero eſto ſe ha de hazer pocas vezes, porque regularmente, deſto ſe ſigue eſcandalo, y mas que la affection de la amiſtad es gran alcahueta del entendimiento, y le haze creer muchas vezes ſer probable, lo que euidentemente es fuera de camino, y mas que ſiguiendo los juezes vna opinion probable, dexãdo la mas probable, peccan grauemente pues ſe ponen a peligro de peccar, como lo dize [b] Soto, y es opinion de [c] Sylueſtro, Conrado, y Cayetano.

a Soto lib. 3. de iuſti. q. 6. ar. 5.

b Soto vbi ſup. in ſolutio. ad. 4. c Syl. verbo opi. ſeſ. 1. Conrad. de cõtract. q. vlti. Caieta. verbo opin.

2 La ſegunda concluſion. Honrar al rico por ſolo ſer rico es peccado, porque no es ſufficiente cauſa de la honra la riqueza, y en las coſas gratuytas puede auer peccado, no ſe guardãdo las circunſtancias deuidas, y quando en las honras deuidas es preferido el indigno ay peccado de acceptacion de perſonas, pues no ſe da lo deuido a cada vno. Y aſsi el que en alguna comunidad da el lugar a alguno que no ſe le deue ſegun ſu calidad, dandoſe por reſpecto ageno de la honra como es la riqueza pecca, como dize Sãctiago [d] en ſu Canonica. Acerca de lo qual ſe deue notar, que honrar al rico attento que tiene por ſu riqueza lugar mas alto en la republica, o porque las riquezas ſon inſtrumentos de virtudes, y buenas obras prouechoſas para el, o para los demas que con el comunican, no es acceptacion de perſonas ni peccado, como lo tiene Caietano, ni ſera peccado honrar le por las riquezas, ſolamente en caſo que parezca no deuerſe a otro la honra, ni hazerſele injuria, pues en

d Iaco. c. 2.

este caso no se haze acto cōtra la justicia distributiua, y como por la mayor parte la materia de la injusticia que se haze dando honra a los ricos por su riqueza sea materia leue, no sera mas que peccado venial. Y nota q̄ aqui no hablamos de qualesquier honras extrinsecas que se hazē a los ricos, como es quitarles la gorra, humillarse en reconocimiēto de sus riquezas segun las reglas de la vrbanidad, porque estas no son peccado, como lo dize S. [a] Augustin, y despues de otros lo trae Medina.

[a] Aug. sup ... acab. c. 2. ... pi. 19. D. ... h. vbi su. Med. 1. 2. ... 74. ar. 9

Cap. VII. De los adiuinos y hechizeras, en el qual se trata de los peccados de todos aquellos q̄ por artes diabolicas adiuinan.

Si es peccado mortal vsar de artes adiuinatorias y supersticiones. con 1. n. 1.

Si vsar de chiromancia es peccado. ibidem.

Si es peccado vsar de astrologia para conocer de cielos y planetas. conclus. 2 num. 2.

Si es licito por el nacimiento de alguno conjecturar su physionomia. concl. 3. num. 3.

Si es licito preguntar por via de Astrologia si parecerā, y dōde estan las cosas hurtadas. con. 4. nu. 4

Si la arte magica esta prohibida. con. 5. num. 5.

Si peccan los que vsan de oraciones licitas que no estan en la cartilla. con. 6. num. 6.

Si es supersticiō salir de casa en tal dia o en tal hora. con. 7. nu. 7.

Si peccan los que traen nominas. con. 8. num. 8.

Si peccan los que piensan que las hechizeras son lleuadas de vn lugar a otro. con. 9. num. 9.

Si peccan mortalmente las hechizeras vsando de sus hechizos. con. 10. n. 10.

Si es peccado pedir a las hechizeras hechizos para quitar otros. con. 11. n. 11.

Si es peccado pedir a vn infiel que jure sabiendo que ha de jurar por sus falsos dioses ibid.

Si es peccado pedir a vno prestado sabiēdo que lo ha de dar a vsura ibid.

Si vsar de hechizos, adeuināças, o ensalmos es peccado reseruado a los Obispos y si pueden absoluer del los cōfessores regulares, o seculares. n. 12.

La primera conclusion. Vsar de artes adiuinatorias, o de otras semejantes, conuiene a saber, sueños, suertes, aullidos de perros, bramidos de animales, cātos de aues, es peccado mortal, haziēdo esto para adeuinar, o saber alguna cosa sobrenatural casual, o cōtingente, o para saber cō certidūbre alguna cosa que pēde del libre aluedrio del hombre. Pero vsar de alguna cosa natural de las aqui dichas, para conjecturar alguna cosa q̄ per ellas se suele significar, no es mas de culpa venial, como lo tiene S. [b] Thomas, Caietano, y Soto, ni es peccado echar suertes para escusar algū pleyto, como lo dize [c] Nauarro. Y aunque vsar de arte de chiromancia, para effecto de adeuinar sea culpa por estar esta arte e prohibida, como consta de lo que trae Pedro [d] Cirbello, Castro, Simancas, y Pedro de Nauarra, y consta tambiē del nueuo Cathalogo de los libros prohibidos por la Inquisiciō: empero mirar por burla, y passatiempo las rayas de las manos, solamente es peccado venial, como lo dize [e] Alcocer.

2 La segunda cōclusion. Vsar de Astrologia para saber los mouimientos de los cielos, planetas y estrellas, las cōiunctiones, y oposiciones, y otros aspectos, y los eclypsis, y crecimiento de

[1] D. h. 2. 2 q. 95 art. 8. & ibi. Caiet. Soto li. 8. de iusti. q. 3. arti. 1.
[c] Naua. in manu. c. 11 n. 37.
[d] Cirbe. de prob. superstitios. Castro lib. 1. de heredi. ni. c. 13. Siman. de insti. cath. c. 21. n. 18. Nau. lib. 2 de rest. c. 2 n. 109.
[e] Alco. in lum. c. 14. fol. 46.

to de los dias, y todas las otras cosas pertenecientes a la Theorica de la Astrologia, leer y estudiar estas materias, y vsar de los instrumentos necessarios para ellas, licito es, bueno, y prouechoso, por no auer en estas cosas cosa mala, ni supersticiosa, antes aprouecha su conocimiento para conjecturar la humidad, sequedad, frio, calor, sterilidad, y fertilidad del tiẽpo: como se collige de lo que trae Sancto [a] Thomas, Pedro Cirbello, y Mirandulano.

a D.Tho. vbi supra. ar. 1. & 5 Cirbe. li. 4 aduersus astrologiã c. 31.

3 La tercera conclusion. Licito es, por el nascimiento de alguno conjecturar su physionomia, estatura hermosura, cõplexion, inclinaciõ, virtudes, o vicios, o ciertas artes habilidad sanidad y enfermedad. Pero dezir cõ certidumbre lo que depẽde del libre aluedrio, como que fulano sera ladron, luxurioso, homicida, murmurador, limosnero, humilde, suffrido, tẽplado, amado de los Reyes y Principes, es vanidad supersticion, y peccado mortal: y tãbien lo sera adiuinar por la dicha Astrologia, que fulano morira muerte de agua, o de fuego, o en batalla, o en desafio, porque estas cosas, o otras semejãtes, no pendẽ de causas naturales, como lo tratã S. [b] Thomas, Alberto Magno, y lo resuelue fray Miguel de Medina.

b D.Th. 3 cõtra gẽt. c. 93. Albert. in opusc. astro. c. 31. Med. de recta in Deũ fide. lib. 2. c. 1.

4 La quarta conclusion. Illicito y peccado mortal es vsar de interrogaciones astrologicas: preguntando si pareceran las cosas hurtadas, como lo resuelue [c] Gerson. De aqui se infiere, que si la cosa perdida es hallada por la arte de Astrologia, lo que lleuo el Astrologo no esta obligado a restituyrlo aũ a los pobres: porque aunque esta ganancia sea adquirida por arte del demonio, empero offreciose de gana, y el Astrologo puso su trabajo aũque torpe, lo qual se entiende, saluo si la tal cosa fue hallada no por arte de Astrologia, sino a caso, porque en este caso obligado esta a restituyr la ganancia a quien se la dio, por quanto lo que se le dio fue por el trabajo que auia de tomar, y en este caso ninguno tomo, assi como el que dize ser sabio en el arte de curar, siendo ignorante en ella receptando algunas medicinas impertinẽtes, no puede lleuar nada: si acaso sano el enfermo, como lo dize Pedro de [d] Nauarra.

c Gerson de re cæli. lib. 1. c. 1. in apolog.

d Nau. li. 1. de rest. c. 2. n. 118.

5 La quinta conclusion. La arte Magica esta prohibida, y assi los que tienen libros della, no han de ser absueltos hasta que los quemen, como lo dize fray Luys [e] Lopez, y Nauarro.

e Lup. in instruct. consc. 1. p. ca. 4. colu. 313. Nau. in ma c. 11 n. 28.

6 La sexta conclusion. Las mugeres que vsan de oraciones licitas, conforme la sagrada Scriptura, y doctrina de los sanctos, no mezclando en ellas algunas palabras vanas, si son honestas y prudentes, y de buena fama, no peccan: empero sus cõfessores las deuen auisar q̃ no vsen dellas, si del tal vso tomã otras mugeres simples occasion para las dezir con alguna supersticion, como lo tiene [f] Nauarro.

f Naua. in man. c. 11 n. 36.

7 La septima conclusion. Los que guardan estas vanidades, en que dia salen de casa, y con que pie, no peccã mortalmẽte antes que sean amonestados de los predicadores, o de sus confessores, mas despues de amonestados perseuerando en estas supersticiones peccan mortalmente. Tãbien peccan los q̃ vsan de musicas, y yeruas contra el demonio, pẽsando q̃ tienen virtud contra el, mas no peccan entendiendo que las tales yeruas son buenas contra los humores, y por el consiguiente contra el demonio, el qual muchas vezes con ellos haze guerra a los hombres: la qual no haze tan sangrienta estando los humores templados, y no hallãdo en ellos la disposicion que solia.

8 La

8 La octaua conclusion. Peccã mortalmente los que traen nominas que tienen en si escriptos nombres que no tienen virtud natural o sobrenatural, por disposició de Dios, o de la Iglesia, para los effectos q̃ por ellas se pretende, como es que no han de morir en agua, ni de muerte repentina, empero licito es traer nominas, concurriendo quatro cõdiciones. La primera, que tengã nombres conocidos y sanctos. La segunda, que no tengã señal sino fuere sagrada. La tercera, q̃ no tengan cosa vana o falsa, perteneciente a la inuocacion de los demonios. La quarta que los que las traen no pongan la esperança en el modo de escreuir o leer, o en otra semejãte vanidad. Assi lo dizen los Doctores alegados.

9 La nona conclusion. Peccã mortalmente los que piensan que las hechizeras son lleuadas de vn lugar a otro como ellas lo piensan tãbiẽ: Assi esta diffinido en derecho: a Verdad es, q̃ creer que algunas vezes aunque raras, es vna lleuada de vn lugar a otro permitiendolo assi Dios, no es peccado, como lo tiene Cayetano, b y lo prueua el Autor intitulado Malleus Maleficarum.

a c. episcopi 26. q. 1

b Cai. 2. 2 q. 95. ar. 4 Malleus malefic. 2. p. c. 8. & 1 p. q. 1.

10 La decima conclusion. Peccã las hechizeras mortalmente vsando de sus hechizos, pues en ellos ay trato implicito e inuocaciõ del demonio. Y para conoscer quãdo ay esse trato, se deuen notar las reglas de Cayetano que trae Medina: las quales todas se resueluen en este punto, que es mirar si huelen a supersticion. Lo qual de lo dicho en las conclusiones passadas collegira el sabio confessor.

11 La vndecima cõclusiõ. Aunque las hechizeras esten aparejadas para hazer sus hechizos, no pueden pedirles algun hechizo para soltar y desatar otro, porque el que pide esto, pide directamente aquello que sin peccado no se puede hazer. Por lo qual el q̃ pide juramento a vn infiel que sabe q̃ ha de jurar por sus falsos dioses, y el que pide prestado a vn vsurario que sabe no ha de prestar, sino es pagandole vsura, no peccan: porque directamente piden aquello que sin peccado se puede hazer, como lo resuelue Couarruuias. c

c Coua. in c. quamuis pactum. 1. p. §. 1. n. 9

Auisos a los confessores.

Deuen notar los confessores, que el peccado de las supersticiones y hechizerias, pedir hechizos, adeuinanças o ensalmos, es peccado que suelẽ los Obispos reseruar para si. Por tanto aduiertan que no puedẽ absoluer del, sin que tengan priuilegio para ello, y assi el cõfessor secular que no tiene authoridad para absoluer de los casos del Obispo, mande al penitente se vaya a confessar con algun confessor regular de las ordenes mendicantes, porque estos approbados por el ordinario, siendo admittidos en capitulo o congregacion de su orden, y con licencia de sus superiores representados tienen authoridad para absoluer de todos los casos del Obispo teniendo los penitentes Bulla de la Cruzada en los Reynos donde la ay, porque donde no ay Bulla, no tienen necessidad della, como lo declaro en la explicacion de la Cruzada. Y aun añado que tienen los dichos confessores regulares la dicha authoridad para absoluer de los casos reseruados al Obispo, siendo approuados por el aunq̃ no estẽpresentados por congregacion, o capitulo, si communican delos priuilegios de los padres de la Compañia, los quales approuados por el ordinario conforme la forma del Concilo Tridẽtino tienen authoridad, para lo suso dicho, como lo explico en la Bulla de la Cruzada.

Cap.VIII. En el qual se trata a quien se deue adorar, y por el contrario a quien no se deue la adoracion.

Quantas maneras ay de adoracion.n.1.
Si la adoracion llamada latria se deue a solo Dios.con.1.nu.2.
Si pretender los hombres que los enciẽsen los sacerdotes es peccado. ibid.
Si ay algunos actos de adoraciõ exteriores deuidos a solo Dios.ibidem.
Si el que adora absolutamente al demonio pensando ser Christo pecca.con.2. num.3.
Si pecca el que adora la hostia no consagrada, pensando que esta consagrada. ibidem.
Si la adoracion dulia y hyperdulia se deue a los Sanctos.ibi.nu.3.

Para inteligencia de lo que se propone es de notar, que tres maneras ay de adoracion. La primera es llamada latria. La segunda, dulia. La tercera, hyperdulia. La adoracion latria, es vna suprema reuerencia deuida a Dios por ser vnico, y supremo Señor, la qual a sola su diuina Magestad se deue, y conforme a su verdadera etimologia significa seruidumbre, de la qual habla Christo nuestro Redemptor, por S. a Mattheo diziendo. A tu solo Dios y Señor adoraras, y a el solo has de seruir. Otra se llama dulia q̃ es vna reuerencia deuida a los Sanctos por la excellencia participada que tienen de aquel abismo de excellẽcias Dios, otra se llama, hyperdulia que es vna reuerencia menor, que la latria, y mayor que la dulia, la qual se deue a algunos Sanctos por las singulares prerogatiuas, que en ellos concurren, vltra de la sanctidad comun a todos los demas. Como la adoracion q̃ se deue a la Virgen Maria, la qual por las prerogatiuas de su Sanctidad y excelencia de maternidad, lleua vẽtaja a todos los Sanctos, y assi della cãta la Iglesia: que fue leuantada sobre todos los choros de los Angeles, assi lo declara Sancto b Thomas, y otros muchos alegados por Cordoua, y Orantes, Suppuesto este fundamento conuiene resoluer esta materia por sus conclusiones.

1 La primera cõclusiõ. El acto de la adoraciõ, llamada latria, a solo Dios se deue, y a ninguna otra criatura se deue, porq̃ seria idolatrar, lo qual aũ en los Gentiles guiados por sola lũbre natural, reprehende Sãt c Pablo, y los actos exteriores, cõ los quales es significado el acto interior de la latria a solo Dios deuido, son muchos. El primero es el sacrificio del altar, porq̃ este a solo Dios se offrece, y el incensar que se haze en el, conforme las ceremonias de la Iglesia catholica. Y assi tengo por sombra de idolatria, que los señores temporales pretendã por via de pleyto que el sacerdote que incensa al sanctissimo sacramento, venga reuestido a incensar a ellos, y siendo assi como lo es, se les deuia negar la absolucion de sus confessores, no queriendo dexar esta diabolica vanidad, queriendo ser semejãtes como el otro Lucifer al Altissimo: saluo si la ignorancia desto, los escusasse, y en este caso no se puede alegar costũbre, porque el hazer le seria corruptela, y no costumbre como se collige de lo que dize Sant Gregorio, cuya sentencia esta inserta en derecho d Canonico. Y mas expressamente se dize por Gregorio IX. en otra e Decretal, lo qual proueyo sanctissimamente Pio V. en vn breue suyo, puesto en los Missales, en el qual

a Matth.4

b D.Th.3. p.q.25.ar. 1.Cor.li.1. q.5.Oran. de locis cathol. lib.3 c.31.

c D.Paul. ad Rom.1.

d Ca.1.de consuet.

e c.fin.extra de consuet. Incipit.ad hoc nos Deus vexit, dat. Rom. ann. Dñi 1170 anni.5.Põtificatus.

qual se manda que el diacono, y subdiacono no vayan a turificar al choro ni lleuen la paz, y manda por sancta obediencia, y sopena de descomunion, a los ordinarios que no intenté cõ osadia lo cõtrario, y reuoca todas las costumbres en contrario. Del qual motu proprio se podrian los señores Obispos ayudar cõtra la vanidad de algunos señores temporales, pues de mayor autoridad es vn choro de vna Iglesia catedral, que la autoridad de los tales señores, y assi negandose al choro estas prerogatiuas tambien se devé negar a los señores. El segundo acto es el martyrio, el qual no se offrece sino por la verdad diuina, y por la defensiõ dela virtud. El tercero acto es la administracion, o recepcion de algun sacraméto, por q̃ este culto aunq̃ se haga en memoria de algun sancto, a solo Dios se offrece. El quarto es pedir perdon de los peccados. El quinto es el pedir la gracia, y la gloria, porq̃ solo Dios nos puede perdonar los peccados, dar la gracia y la gloria, verdad es q̃ estas cosas de ordinario las pedimos por intercessiõ de los sanctos. El sexto, dar golpes en los pechos, porque cõ esta señal, protestamos q̃ solo Dios penetra lo intimo de nuestros coraçones enfermos con el peccado, y assi pedimos los sane. El septimo, es edificar algun templo. Porq̃ a solo Dios se edifican y consagran los templos, aunq̃ a hõra y memoria de sus Sanctos. El octauo, es la instituciõ de las fiestas, porq̃ aunq̃ se instituyan en hõra y veneracion de los Sãctos no son ordenadas sino al culto de Dios. El nono, son los votos, y juramentos a los Sãctos, como se haze enla professiõn de los religiosos, esto es tomandolos por testigos, empero a Dios principalmente se vota, y jura. Esta doctrina es de [a] S. Augustin, el qual dize que muchas reuerencias ay deuidas al culto diuino traspassadas a los hombres, y dellos vsurpadas, o por demasiada humildad, o adulacion de los ecclesiasticos, o por pestifera ambicion de los señores temporales, empero las reuerencias susodichas siempre han quedado reseruadas a solo el culto diuino.

a August. lib. 1. de ciuit. Dei. c. 4. & c. 10.

2 La segũda conclusion es. Que la adoraciõ dulia, y hyperdulia, se deuẽ a los sanctos, como esta explicado, y la misma se deue a sus imagines como se deue la latria a las imagines de Dios, y de Christo nuestro Redemptor, en quanto estas imagines representan a los sanctos, y a Christo, y a Dios cuyas imagines son, de arte que ninguna otra cosa sea adorar las imagines sino a sus prototipos representados actualmente en ellas como lo explican [b] Sancto Thomas, y su Comentador Cayetano, y en este sentido se mãda en el Concilio [c] Tridẽtino adorar las imagines con la misma adoracion, con la qual se adorã aquellos cuyas imagines son, porq̃ no es vso de la Iglesia adorar la pintura, y materia dellas, porq̃ esso seria idolatrar. De lo dicho se infiere q̃ si alguno adora absolutamente al demonio en figura de Christo, pensando ser Christo verdadero, pecca mortalmẽte: Ni obsta q̃ esta figura le diga, q̃ es Christo, porque en negocio tan graue no ha de ser tan facil de creer, y el que ansi luego cree muestra a la clara estar en el vicio de la soberuia teniẽdo se por digno que Iesu Christo le venga a visitar como lo dize [d] Sant Buenauẽtura. Empero si este tal adora a esta figura, aconsejandose con su confessor, o con otros con los quales suele tratar negocios de consciencia por la ignorancia inuincible queda escusado deste peccado, como lo affirma [e] Miguel de Palacios, dixe adorar

b D. Th. 3. p. q. 25. ar. 3. & ibi. Caiet.

c Cõc. Tri. sess. 25. de inuoca. & venerat. San. & de sacris imagi.

d D. Bonauent. in. 3. d. 9.

e Palacios in. d. dist. 9

rar absolutamẽte, porq̃ si adora al demonio en esta figura con condicion actual, y expressa: Si es Christo no peccara peccado de idolatria, empero cometera otro peccado, pues cree cõ facilidad que puede acaecer visitarle Christo nuestro Redẽptor, y mayor peccado cometera adorãdo al demonio, no cõ cõdiciõ expressa y actual, sino cõ vna condiciõ virtual con la qual los Christianos acostũbramos a adorar la hostia cõsagrada. Porq̃ aun q̃ adorar la hostia cõsagrada, cõ adoraciõ latria virtual (conuiene a saber si esta cõsagrada) sea acto de virtud, empero adorar al demonio en figura de Christo, cõ la adoracion latria virtual, si eres Christo yo te adoro, y si no lo eres no te adoro, no exprimiendo actualmẽte, esto es peccado grauissimo, por ser esta vna visiõ, y trãsfiguraciõ desacostumbrada· la qual no es biẽ, ni conuiene q̃ precipitadamente sea creyda y adorada, mas cõ grã madureza encomendandose primero a Dios como se dira en el capitulo siguiente, mas la adoraciõ de la hostia es acostũbrada en la Iglesia de Dios por lo qual para euitar el vicio de la idolatria adorando ignorantemẽte a la no consagrada, basta que aya la dicha virtual condicion, como lo explica [a] Miguel de Palacios.

a Palacios vbi sup.

3 La tercera cõclusiõ es, Que las reliquias internas de los Sanctos q̃ son su carne y huessos se han de adorar con la misma adoracion con que son adorados los Sanctos, de los quales son reliquias. Esta verdad esta diffinida en el [b] Cõcilio Tridẽtino, y aunque sean las reliquias externas como son sus vestiduras se han de reuerenciar, pues vemos q̃ Dios tomandolas por instrumento ha hecho con ellas grandissimos milagros, y assi vemos la gran veneracion que se tenia en la Synagoga a la arca del testamento, y el gran castigo que Dios embiò a los [c] Moabitas que con poca humildad osaron poner los ojos en ella.

b Cõc. Tri. vbi sup.

c 1. Regũ 6. cap.

Cap. IX. En el qual se trata como se ha de regir el cõfessor con las personas que tienen visiones.

Como se conoce ser la vision falsa, o verdadera. n. 1.

Si las animas de los defunctos atormentan algunas vezes a los hõbres. n. 2.

1 Deue considerar el confessor si la persona que confiessa tiene algunas visiones considerando, y examinãdo si son verdaderas, o falsas: lo qual alcançara con la ayuda del Señor, guardando los siguientes documentos, los quales se diuiden en dos cabeças. La primera es considerando la persona que tiene las visiones, la segunda, considerando la vision en si misma. Quanto a la primera cabeça mire si la persona que las tiene es de buena y sancta vida· porque sino lo es sus visiones son illusiones, porque aunque leemos en la sagrada Scriptura auer Dios reuelado sus secretos a grandes peccadores por ministerio de sus Angeles de luz, como a vn Balaan, esto acontecio, y acontece muy raras vezes, lo ordinario es, que los aparescimientos hechos a los malos, van mezclados con mil solapamientos, y engaños del padre de la mentira a quiẽ ellos siguẽ. Deuẽ assi mirar el ingenio, y juyzio de la tal persona, porque si en el gouierno de su familia y casa es falta, tambien sera en esto de que tratamos. Deue mas mirar si es persona sana, porque ay muchos enfermos, imaginatiuos que se hazen medio locos por razon de la flaqueza causada de vna tenacissima

ma atencion con la qual de ordinario estan imaginando, y como gente salida de los quicios de su juyzio, dizen auer visto visiones, siendo imaginaciones, lo qual acaece muy de ordinario en los q̃ de nueuo con vn heruor extraordinario se ponen a contẽplar en Dios dandose a los ayunos, y quitando del sueño cõtra lo que sus maestros, y superiores les enseñan, y mandan haziẽdo en esto como en lo demas su propria voluntad. Deuen mas mirar si la tal persona tiene la color negra, macilenta y melancolica, porque los que tienẽ enfermedad de melancolia, muchas vezes son engañados del enemigo, ayudado deste humor q̃ es ramo de locura, de dõde procede que los viejos en los quales mas reyna esta enfermedad delirã, y dizẽ disparates. Deue mas cõsiderar la conuersaciõ y trato desta persona, si es muy singular amiga de soledad si se emplea en vida actiua, o contemplatiua, o si vsa de vestiduras curiosas componiendose: porque a la que Dios cõpone no se compone. Y este el prudente medico aduertido que la conuersacion solitaria es muchas vezes hija de la soberuia que todo lo bueno del spiritu huella, y la conuersacion comun es de ordinario señal de vna senzilla humildad, en la qual descãsa el espiritu diuino. Deuen assi mirar si la tal persona huye de quien la puede enseñar, y gusta de tratar con confessores moços, y de poca experiencia amigos de oyr estas visiones, y faciles en les dar credito, y si esta persona es acostumbrada a dezir siempre verdad, y si la cogio en alguna mentira, aunque sea venial tenga por falsas sus visiones, porque como Dios sea la misma verdad no se comunica sino es a quien la trata. Deuẽ mas cõsiderar, si esta persona ha sido engañada del demonio otra vez, y si las visiones causan en ella espanto, y terror, porque Dios no pone terror al alma, con la qual trata, antes alegra con su diuina luz, y pone espuelas a sus desseos, para alear, y sobre todo deue mirar si la tal persona es muger, porque las mugeres son engañadas con visiones falsas, y les viene muy de atras por ser altiuas, faciles, sobre salidas, amigas de nouedades, y echan mano de la mançana vedada combidando con ella a los hijos de Adam, haziendoles creer que son sanctas, y mas que tienen la imaginatiua mas flaca que los hõbres, y ansi son mas aparejadas para creer estas illusiones. Quanto a la segunda cabeça, que ha de considerar el prudente confessor, conuiene a saber la vision en si misma, lo primero deue mirar si enseña algo contra la fe y ley de Dios, y sus cõsejos, y cõtra la doctrina de los Sanctos, y ritos de la Iglesia, como enseñaua la vision que tenia cierta muger, la qual affirmaua q̃ Iesu Christo le dezia rezando con ella que no dixesse al fin de los Psalmos: Gloria Patri, & Filio, & Spiritui sancto. Sino Gloria Patri & tibi, & Spiritui sancto. Deue mas inquirir si la visiõ es cõstante, semejante a las visiones q̃ hã tenido los Sanctos, las quales pretẽdiã la gloria de Dios, y prouecho spiritual del proximo, y si en todo dize verdad. Y deuese mucho notar que no luego de todo ha de dar credito el hombre a las visiones, aunque sean acostumbradas ni luego de todo deue no creer en ellas, si claramente no vee ser malas, y aconsejar lo malo. Mirad como Iacob no dio luego credito a las visiones de su querido hijo Ioseph antes dize la a Scriptura que callando las consideraua, y a la Virgen quando le aparecio Sant Gabriel, no luego consintio, oyendo su embaxada

a Gen. 17
Luc. 1.

xada

xada, antes dize la Scriptura que pẽsa ua que salutacion era aquella. Mirẽlo que dize S. [a] Buenauentura, que las visiones mas se han de temer que dessear, y que muchos teniendo se por dignos de que Dios les aparecielle, y reuelasse sus secretos cayeron en muchos, y diuersos errores, y assi auisa que los que tienẽ semejantes visiones para que no den este baque, se ayudẽ de la oraciõ mẽtal, y echen mano del escudo de la Scriptura sagrada para vẽcer esta tẽtaciõ del demonio meridiano, y no quierã en la oraciõ alguna consolaciõ sensible, antes tẽganse por indignos de ella dando bozes a Dios estando metidos en medio delas piedras de la sequedad. Para lo qual trae S. Buenauentura, vn exemplo de vn monje sancto, al qual apareciẽdole el demonio en figura de Iesu Christo crucificado teniendose por indigno de tal visita, tapò los ojos diziendo, si soys Iesu Christo señor, no os merezco ver en la tierra, alla en el cielo os quiero ver, y gozar, y con esta humildad se fue el demonio confuso. Vea se acerca de lo suso dicho a Sant [b] Vicente en el tratado de la vida espiritual. De lo dicho se collige q̃ quãdo estan los hõbres, y mugeres atormentados por el demonio, y dizen q̃ el anima de fulano las atormenta pidiendo, y mandando que les hagã dezir missas, y hagan por ellas ciertas restituciones, no son los q̃ los atormentan las animas de purgatorio, sino los demonios que hablan en estos atormentados. Porque muchos endemoniados vuo en tiẽpo de Christo nuestro Redemptor atormentados, y ninguno de los demonios oso dezir que era anima de tal defuncto, como lo nota doctamente [c] Miguel de Palacios. Ni es de creer que las animas de purgatorio q̃ estan en gracia de Dios atormentẽ al cuerpo humano, y aunque no se puede negar, que las animas delos defunctos aparezcan algunas vezes a los viuos como con muchos exẽplos de Sanctos lo prueua [d] Soto, empero entrar las animas del purgatorio en cuerpos humanos para los atormentar aunque Dios de su potencia absoluta lo puede hazer, segun su potencia ordinaria no lo haze, y si lo ha hecho es muy pocas vezes, como despues delos doctores communmẽte lo tiene [e] Medina.

a B. Bonauen. in dicta dist. 6

b Vicẽtius de vita spirit.

c Palat. in anno. super Isaiam, & in distin. 3 disput. 1.

d Sot. in 4 d. 45. q. 1. art. 4.

e Medin. 3 p. q. 44.

Cap. XI. De los alimentos.

Si el padre esta obligado a dexar en su testamento alimentos a sus hijos espurios vltra del quinto, conclus. 1. numero. 1.

Si los padres pueden hazer mandas a los hijos espurios para alimentos. ibidem.

Si bastando para alimentos del hijo espurio menos del quinto le puede su padre mandar menos del quinto. con. 2. num. 2.

Y si el ordenado de orden sacro esta obligado a dar alimentos a su hijo illegitimo y si es licita renunciaciõ de los alimentos futuros. con. 3. & 4.

1 LA primera conclusion. El padre no esta obligado a dexar en su testamento a sus hijos espurios vltra del quinto, y esto aun que no tengan hijos legitimos, y aun que el quinto no les baste para sustentarse conforme a la calidad de sus personas siendo sufficiente para la sustentacion necessaria de la vida, como se determina en vna ley de Toro. Lo qual es en tanto verdad que si tuuiere el padre otros

otros hijos legitimos, y no bastare la dicha quãtidad para el sustẽto necessario dela vida delos illegitimos no pueden ellos pedir mas, ni su padre darselo, porque la educacion de los legitimos es legitima absolutamente procedente del derecho natural, y ansi deue ser preferida a la educacion de los hijos illegitimos. Empero si el padre no tuuiere hijos, o descendientes legitimos entonces se han de dar de sus bienes los alimentos necessarios para la sustentacion dela vida a los hijos illegitimos, aunque excedan la quinta parte de los bienes de su padre, porque como estos alimentos se deuan de derecho natural no se pueden disminuyr por el derecho ciuil cessando la causa de su tassa, assi lo tiene [a] Molina al qual sigue Gutierrez, explicando la dicha ley de Toro. De aqui se infiere que pueden los padres hazer mandas a los hijos espurios por razon de los alimẽtos, y dotar, y dexar dote en sus testamentos a sus hijas spurias, por quanto la dote sucede en lugar de alimentos como lo tiene [b] Panormitano, y aũ puede el padre ser constreñido a dotar la hija bastarda, como esta diffinido en vna ley del derecho [c] Ciuil lo qual se ha de entender saluo si el padre tuuiere necessidad, y nota q̃ el hijo a quien se deuen alimentos, tã bien les son deuidos, los gastos del estudio de Grãmatica, y Rhetorica siẽdo noble, porque sin esto no puede viuir segun la decencia de su estado, como ya diximos arriba.

a Moli. dẽ primogen'. Hispaniæ. li. 1. c. 15. n. 53. Gutier. lib. 1. Practi. qq. q. 109.
b Pano. in. c. cũ haberet de eo qui duxit in vxor. quã polluit per adult.
c l. vxor. § pater naturalis. ff. de legat. 3.

2 La segunda conclusion. No teniẽdo el hijo spurio necessidad de todo el quinto bastandole menos atento la calidad de su persona, y el poder de su padre no le puede el padre mandar todo el quinto porque es permitido a los padres mandar el primero, quinto a sus hijos spurios por los alimentos en caso que ellos esten obligados a darles alimentos, y en este caso no esta obligado adarles tanto de alimentos, esta sentencia tienen contra Couar. [d] Tello, Molina, Matienço, de aqui se infiere que lo mismo se ha de dezir pidiendo el spurio alimentos a su padre estando viuo como lo tiene [e] Baeça. Lo segundo se infiere que lo mismo se deue dezir si el tal hijo tiene de otra parte con que se mantener. Empero esta conclusion se limita que no aya lugar en la madre del hijo spurio aunque tenga otros hijos legitimos, porque permitido le esta por las leyes destos reynos mandar a los hijos spurios la quinta parte de sus bienes los quales podia mandar per su alma aũque no sea por razon de alimentos, ansi lo tiene [f] Matienço.

3 La tercera conclusion. El clerigo ordenado de orden sacro esta obligado a dar alimentos a su hijo illegitimo, y assi viuo le puede hazer donacion para este effecto. Assi lo tiene Soto, porque el derecho natural lo dicta. Lo qual es en tanto verdad que se pueden estos alimentos pedir delante del juez ecclesiastico a los herederos del clerigo, como lo tiene [g] Antonio Gomez al qual sigue Couarruuias.

4 La quarta conclusion. No es licita la renunciacion delos alimentos futuros, como se prueua en derecho, y aũque se confirme con juramento es inualido, como lo tiene Bartolo, y otros que alega [h] Couarruuias, el qual dize que esta opinion se deue tener quãdo despues de auer renunciado cayò en gran necessidad el que los renuncio, el qual deue pedir relaxacion del juramento para que los pida sin peccar, y de lo mas que pertenece a los alimẽtos en los capitulos passados que da dicho.

d Tellus in l. 10. Tau. n. 8. & 9. Molina de primo. li. 2 c. 15. n. 54 Matien. in l. 8. Tau. ti tu. 8. li. 5. nouæ reco pi glo. 1. n. 13. & 14
e Baeça de nõ meliora tione dotis c. 8. n. 31.
f Matiẽ. vbi sup. Gutier. lib. 2. prac. q. 11. in fine.
g Anto. Gomez. in l. 10. & l. 11 Tau. Coua. l. 1. varia. pa. 2. § 4. vsque ad §. 8. in l. cũ hi. ff. de transf.
h Coua. in c. quanuis pactum. 2. p. §. 6. n. 4

Cap.

Ca. XI. Del amor de Dios quanto a su obligacion.

Si ay particular precepto de amar a Dios. con. 1.
Si puede el hōbre en peccado mortal cūplir este precepto. con. 2. num. 2.
Si obliga en todo tiempo y lugar este precepto. con. 3. num. 3.
Si pecca el que queria perpetuarse en esta vida. con. 4.

LA primera cōclusion. Cierto es auer particular precepto diuino de amar a Dios sobre todas las cosas como consta de Sāt [a] Matthec y lo trae S. Thomas donde dize que estamos obligados a amar a Dios con todo coraçon, que quiere dezir cō toda voluntad, y con todo nuestro entendimiento, y con toda el alma, y cō todos los sentidos, y cō todas las fuerças que son las potencias exteriores, y executiuas, y este amor ha de ser mayor quanto a la estimacion que el amor que tenemos a las criaturas porque en mas se ha de estimar Dios q̃ todas ellas: aunque quanto a la intenciō del amor muchas vezes acaece q̃ mas amamos a las criaturas. como lo explica [b] Nauarro con la comun, ni es peccado amar a Dios por la remuneraciō que del esperamos estimando esta retribucion tacita: o expressamente en menos que al mismo Dios, como se define en el Concilio [c] Tridentino.

[a] Mat. 14. D. Th. 2. 2 q. 44.

[b] Naua. in man. c. 11 num. 5.

[c] Cōc. Tri. sess. 6. c. 2. & can. 31

2 La. 2. conclusiō. Este precepto quanto a la substantia del acto no se puede cūplir sin gracia, y charidad, y cūpliēdose sin ella no se satisfaze a su obligacion. Esta cōclusion es de S. [d] Thomas, al qual sigue Vega, y Medina, aunq̃ otros tienē lo contrario, como cōsta de lo que trae Soto, y Nauarro, y se prueua, porque debaxo deste precepto se incluye su modo. Conuiene a saber, que Dios ha de ser amado de todo coraçon, lo qual no puede el hōbre hazer estando apartado de Dios por el peccado mortal.

[d] D. Tho. 2. 2. q. 100 art. 10. ad 2. Vega de insti. q. 13 Med. 1. 2. q. 109. ar. 3. Sot. l. 1. de natur. c. 22. Naua. in man. c. 11. num. 6.

3 La. 3. cōclusiō. Este precepto, pues es affirmatiuo, obliga siēpre mas no por siēpre, sino quādo se offrece necessidad de mostrar este amor, y es quando a vn Christiano se le offrece martyrio por la confessiō de la fe, viēdo apostatar della, a los malos, y quando vee blasphemar el nōbre de Dios, por q̃ en este caso obligado esta el Christiano a boluer por ella, y assi deuen los confessores preguntar a los penitentes, si alguna vez, pareciendoles q̃ estan en estado de gracia, se han offrecido de todo coraçon a Dios, porque con este acto se satisfaze a este precepto, y Sancto Thomas dize que esta el hombre obligado a hazer este acto so pena de peccado mortal, en el punto qua llega al vso de la razon, vea se acerca de lo suso dicho, a [e] Nauarro, Soto, Medina, y Fray Luys Lopez.

4 La, 4. cōclusiō. Pecca M. aquel q̃ cō deliberaciō quiere viuir perpetuamēte en esta vida miserable por gozar de sus riquezas, y bienes de fortuna, aunq̃ no es peccado dessear larga vida, aunq̃ aduierta q̃ desta manera se dilata el gozo de la vida eterna, como lo dize [f] Adriano, al qual sigue Nau.

[e] Nau. vbi sup. a. n. 7. vsque ad n. 11. Soto. ib. 2. de na tu. & gra. c. 15. Med. vbi su. art. 4. Lup. in instru. con. 1 p. c. 4. co lu. 36.

[f] Adria. in 4. de conf. q. 4. Nau. in man. c. 11. n. 16.

Cap. XII. Del amor del proximo, quanto a su obligacion en el qual se trata como se ha de auer el confessor con el penitente acerca de las obras de misericordia.

Si ay dos amores honestos del proximo natural, y sobrenatural, y qual sea el amor sobrenatural. conclus. 1. num. 1.

Si esta el hõbre obligado a amar al proximo con amor natural y sobrenatural. con.2.nu.2.

Si esta el hombre obligado a socorrer a su proximo.ibidem.

Si alguno le conuiene por razon de su officio, procurar la salud de los otros. con.3.nu 3.

Si esta el hombre obligado a amar mas a si que al proximo con.3.nu.4.y estamos obligados a amar mas a los bienhechores que a los que no nos hã hecho bien con 4.nu.5.

Quantas son las obras de misericordia. num.6.

Si dexar de cumplir las obras de misericordia en extrema o graue necessidad es culpa mortal. numero.7. & num.10.

Si los Obispos estan obligados a rescatar los captiuos de sus obispados.n.7.

Si es obra de misericordia enterrar los muertos no lo impidiendo el derecho num.8.

Si es licito aconsejar que se haga vn peccado menor por se euitar otro mayor. num 9.

PAra resolucion de lo que se propone en este capitulo, y en los capitulos siguientes que tratan del amor, es de notar con Sancto Thomas alegado por Nauarro que el amor honesto del proximo, es en dos maneras: porque vno es natural, y otro sobrenatural, el amor natural es aquel con el qual desseamos al proximo los bienes naturales. Y el sobrenatural es con el qual le desseamos los bienes sobrenaturales, que son la gracia, y la vida eterna: y assi aũque el objecto material deste amor sobrenatural, sea el proximo: el objecto formal que es la razon precisa del, es la diuina bondad, y el acto deste amor assi como el acto de qualquiera virtud puede ser mandado, y guiado dela charidad q̃ es vna virtud con la qual sobrenaturalmente amamos a Dios, y a todas las cosas por su diuino amor, el qual es muy raro entre los Christianos: porque aunque los Christianos vulgares amen a sus mugeres, hijos, y amigos por fines humanos licitos, empero no los aman en quanto son capaces de la bienauenturança desseãdo que su capacidad se incha, y harte viendo, y gozando del summo bien que es Dios, y aun los grandes, y muy entendidos entre los Christianos consideran muy pocas vezes esto, porque si lo considerassen honrarian y meterian en las entrañas a los pobres remendados, y suzios cõsiderãdo que estan criados para aquella summa riqueza, y limpieza. Y que Christo nuestro Redempror nos obligue a que amemos al proximo con este sobrenatural amor no ay catholico que lo dude, pues dize Sant Pablo, amaos vnos a otros, porque esta mutua charidad es vna muy perfecta atadura que nos ata, y vñe cõ Dios, y dize Sant Mattheo que amemos al proximo como a nosotros mismos. Supuesto esto.

a.D.Tho. 2.2 q.23 arti.1.& q.24.arti. 1. Nauar. man.c.14 n.6.

2 La.2. cõclusiõ. Esta el hõbre obligado a amar al proximo como a si mismo, el qual precepto nos obliga a q̃ no excluyamos de nuestro amor a nuestro hermano, aunque sepamos estar enemigo de Dios o nuestro, mostrandole señales de amor, saluo si estuuiere ya en el infierno condenado. Obliga mas este precepto so pena de peccado mortal, a que socorramos a nuestros proximos viendo los en extrema necessidad del alma, como si viessemos vn niño por baptizar, y estar boqueando para morir, obligado esta el que le vee acudirle cõ el remedio del baptismo no auiendo otro q̃ pueda socorrerle, obliga nos mas a socorrer con nuestro fauor, y cõsejo al que

que sin el entendemos: q̃ moriria en peccado. Porq̃ no acudiẽdo quebranta se el precepto del amor sobrenatural como se quebrãta el precepto del amor natural, no socorriendo a la extrema necessidad corporal del proximo. De lo dicho se infiere segũ [a] Nauarro con la comũ q̃ aquel que passa por vn camino, y vee a vn macho metido en vn atolladero sin poder salir pecca mortalmente, no le ayudãdo a sacar, porq̃ esta puesto en gran necessidad. De aqui se sigue tãbiẽ q̃ aquel que vee al ganado de su proximo entrar en los sembrados, y no le aparta, y el q̃ vee arder las casas, y axuar de su proximo, y no mate el fuego, pudiendolo hazer, y entendiendo q̃ no vendra otro q̃ impida este daño pecca. M. y lo mismo es del que vee cortar la ropa de la vida, y honra de su hermano, y no lo impide pudiendo, y no auiẽdo otro q̃ pueda mejor acudir por ella pecca mortalmẽte, si vee q̃ el daño q̃ se haze cõ esta murmuracion es notable, y lo mismo es de los q̃ veẽ a otros q̃ compran haziendas, y otras cosas cuyos defectos ignorã, y no los amonestã sabiendo q̃ no ay otros por entõces q̃ los puedan auisar. Lo sobredicho se entiende saluo sino pueden acudir a esto sin daño suyo de mayor, o tãto dolor, y assi no esta obligado vno a poner a peligro su vida, por la de su hermano, ni esta vno obligado llegar donde esta vna muger mala para la conuertir entendiendo q̃ del tal accesso corre peligro su alma, porq̃ como dize [b] S. Thomas ponerse el hombre a algun peligro espiritual es cosa vituperable aũque ponerse a peligro tẽporal por los bienes espirituales, cosa es loable. Esta doctrina es de [c] Nauarro, y comun.

a Nauar. man. c. 24 n. 223.

b D. Tho. quolibeto. 3.

c Naua. in man. c. 14 n. 8.

2 La segunda conclusiõ. Si alguno le incũbe por razon de su officio proueer a la salud espiritual de otros (como esta a cuenta de los Obispos, y de los que tienen cargo de almas) y duda de su salud espiritual, presente, o futura esta obligado a morir por socorrer a esta necessidad, y esto no solamente de charidad, mas aun de justicia como lo affirma S. [d] Thomas, Adriano, Soto, y Nauarro, verdad es que el hombre particular esta obligado a lo suso dicho solamente por ley de charidad.

d D. Tho. cap. 10. in Ioã. lectione. 3. Adria. de confes. q 6 dubio. 8. Soto lib. 10. de iusti. q. 3. ar. 4. Nauar. c. 23. nu. 10. in fin.

3 La. 3. cõclusiõ. Aunq̃ estamos obligados a amarnos a nosotros mas q̃ al proximo quãto a los bienes espirituales, pero en los temporales no ay esta obligaciõ, y assi licitamẽte podemos poner nuestra vida temporal a riesgo por la vida de nuestro proximo. Lo qual se limita, saluo si somos muy necessarios a la republica, y aquel por quien ponemos la vida no lo es tãto, porq̃ en este caso obligaciõ ay de no poner nuestra vida por el. Y segũ esta limitacion se ha de entender vna doctrina comun que affirma que podemos licitamente quitar el pan de la boca aunque estemos en extrema necessidad del, por lo dar al proximo estando en la misma, como se collige de lo que resuelue [e] Bañez.

e Bañez. 2. 2. q. 26. ar. 4. cola. 1034.

4 La. 4. conclusion. Aunque a todos los proximos deuemos amor, empero a los que nos han hecho buenas obras tenemos mayor obligaciõ, tanto que si tenemos vn amigo que nos ha hecho grandes beneficios en lo tẽporal, o espiritual seria peccado. M. viẽdole puesto en grã necessidad dexar de le socorrer por acudir al deudo en el tercero y quarto grado, y aũ en el segundo, y tãtos podian ser los beneficios que venciessen a la obligacion que tenemos a los hermanos. Y por muy grandes q̃ sean no vẽceran la obligacion que tenemos a los padres carnales saluo si son demasiadamente crueles cõtra el tal hijo como

a Bañez vbi sup. ar. 3 col. 1045.

lo resueluo a Bañez concluyendo q̃ no se puede dar vna regla cierta para todos los casos como lo enseña Aristoteles, sino que es necessaria prudencia. Noté los cõfessores que a la materia deste capitulo se reduzen las obras de misericordia, las quales son 14. las siete corporales son las siguiẽtes. La. 1. visitar los enfermos. La. 2. dar de comer al hambriento. La. 3. dar de beuer al sediẽto La. 4. redemir los captiuos. La. 5. vestir los desnudos. La. 6. dar posada a los peregrinos. La 7. enterrar los muertos. Las. 7. Spirituales son las siguientes. La. 1. es dar buen consejo al que lo ha menester. La. 2. corregir alos que van errados. La. 3. cõsolar los tristes. La. 4. perdonar por Dios las injurias. La. 5. suffrir cõ paciencia las flaquezas de nuestros proximos. La. 6. enseñar a los ignorãtes, La. 7. rogar a Dios por todos, aunque sean nuestros enemigos.

Acerca destas obras de misericordia se deue notar lo primero, q̃ dexarlas de cũplir en extrema ò graue necessidad, es culpa mortal, como confiessan Alexãdro de b Ales, S. Thomas, Medina Complutense, y Soto. Lo qual se prueua, porq̃ todas ellas corrᵉspondẽ a la obligaciõ de dar limosna, y fuera destos dos casos difficultosa cosa es conocer quãdo es peccado. M. dexar de dar limosna: vease el capitulo de la obligaciõ de dar limosna, del qual se colligira quando ay peccado mortal no darlas, y quando solamẽte es venial.

b Alex. 4. p. q. 103. D. Thom. 2. 2 q. 32. ar. 5 Medi. li. 5 de pœnitẽ. Soto de do ctri. Chris.

Lo segundo se deue notar acerca de la quarta obra de misericordia corporal q̃ es redimir los captiuos que los Obispos estan obligados so pena de peccado. M. a redimir los captiuos de sus obispados q̃ estan entre Moros, o herejes, lo vno por via de limosna, la qual ellos sopena de peccado. M. estan obligados a dar a los pobres de su obispado, y estos captiuos lo son no teniẽdo otro rescate, lo otro principal porq̃ entre las quexas q̃ Dios puso por el Propheta c Ezech. cõtra los pastores de Israel, diziẽdo, ay de vosotros pastores de Israel, vna de las principales fue esta, *& quod perierat non quæsistis*, quiere dezir la oueja q̃ se auia perdido no la buscastes, y cierto los q̃ estã captiuos entre estos infieles sin esperãça de rescate por su pobreza estã en grã peligro de se perder apostatando dela Fe, como por nuestros peccados lo experimẽtamos cada dia, y ansi estãdo en tal peligro obligaciõ tienẽ los obispos de sacarlos del, para q̃ no les diga Dios *væ pastorib⁹ Israel*, q̃ por vuestra culpa perecio vna oueja mia q̃ estaua a vuestra cuẽta. Y q̃ pequẽ mortalmẽte, se colige de la palabra, *væ*, la qual en la sagrada Scriptura, significa pena eterna correspõdiẽte a peccado mortal. Esta opiniõ leyo publicamẽte en S. Francisco de Salamãca el padre Fray Gaspar de Vzeda Guardian entõces del dicho conuento, cuyas letras en aq̃lla illustre vniuersidad erã biẽ conocidas, y los muchos hijos que cõ sus letras, y exẽplo leyendo mas de veynte años Theologia, creo dan claro testimonio de su buẽ padre y maestro delos quales muchos dellos viuen agora illustrando la prouincia de Sanctiago, su madre con libros de mucha erudicion, y entre ellos soy yo el menor hijo, y discipulo. Y dezia este mi maestro y padre q̃ Sãt Hieronymo en el dicho lugar de Ezech. tenia esta opinion, yo he visto su comentario, y aunq̃ no lo dize claramente se collige del esta doctrina, porq̃ affirma que las quexas alli puestas cõtra los prelados dela Synagoga son contra los Obispos destos tiẽpos,

c Ezec. 33

Lo tercero se deue notar acerca de la septima obra de misericordia, que es

es enterrar los muertos. Obra es de misericordia enterrarlos, no impidiẽdo el derecho, por alguna razon, que se les de sepultura, porque impidiendolo seria peccado no obedecer a la Iglesia. Y nota, q̃ es peccado mortal no querer enterrar los muertos, quãdo el hombre lo puede hazer sin daño suyo, y no ay otro que lo haga, como lo prueua a Bañez.

a Bañez 2.2.q. 32 ar. 2. colu. 1135.

Lo quarto se ha de notar, acerca de la primera obra de misericordia spiritual, que es dar cõsejo al q̃ lo ha menester, q̃ es cosa licita acõsejar a vno que haga vn peccado mortal viendo lo determinado, y aparejado para cometer otro mayor sin q̃ le pueda estoruar, porq̃ el q̃ da este cõsejo no pide formalmẽte que peque ni da el tal consejo, sino solamente pide, q̃ no haga aquel peccado mortal mayor. Assi lo enseña S. b Augustin, la qual doctrina sigue Cayetano, Soto, Medina lo qual se ha de entender como lo aduierte muy biẽ Soto quãdo el mayor peccado q̃ se euita aconsejando el menor, es acerca del mismo tercero, cõtra el qual se ha de hazer el menor peccado, porque no es licito aconsejar a Francisco, q̃ hiera a Iuan por dexar de matar a Pedro, estãdo aparejado para le matar, empero licito es acõsejarle q̃ hiera al mismo Pedro, para euitar la muerte del mismo Pedro.

b Aug. lib. q. sn. exod. & refer. in ca. si quod 33 q. 2. Cai in opu scu. resp. 13 dubio. 30. col. 3. Soto li. 6. de in sti. q. 1. ar. de. 1. M. 1 2. q. 14. ar tic. 6.

Lo quinto se ha de notar acerca de la segunda obra de misericordia, que es corregir a los que van errados, que dexar de enseñar al ignorante, y de dar cõsejo al que tiene necessidad, y no orar, ni consolar, ni suffrir al proximo que esta en graue necessidad, es peccado mortal, como lo dize c Soto, y consta de lo que largamente se trae en el capitulo de la correctiõ fraterna. La sexta obra de misericordia, que es perdonar las injurias, obliga a no tener odio ni rancor al proximo mas no obliga a perdonar la satisfacion de la injuria, y affrenta, como se dira en el capitulo del amor de los enemigos,

c Soto. c. 4 de doctri. Christ. a.

Cap. xiij. De la obligacion q̃ tiene el padre a amar a sus hijos proueyendo los de lo necessario, y criandolos con el castigo deuido.

Si esta la madre obligada a criar al hijo con su propria leche. con. 1. nu. 1.

Si el padre esta obligado a proueer de lo necessario a su hijo aũque sea spurio. ibid.

Si el padre puede disminuyr la legitima de sus hijos con verdaderas donaciones. con. 2. nu. 2.

Si son licitas las leyes de Aragon, y Nauarra permitiendo a los padres que deshereden sus hijos dexando a cada vno cinco sueldos. ibid.

Si peccan los padres no mirãdo como viuen sus hijos. con. 3. nu. 3.

Si peccan los padres consintiendo que el que ha prometido casamiento a su hija tenga con ella tactos impudicos. ibidem.

Si puede el padre para corregir a sus hijos açotarlos, y atarlos. con. 4 num. 4.

Si es licito al señor dessollar a sus esclauos con açotes. ibid.

Si el abuelo puede castigar a sus nietos, y el hermano a su hermano menor, o hermana, y si el tio a sus sobrinos. ibi.

AVnque estamos todos obligados a amar al proximo conforme lo dicho en el capitulo passado, empero con especial obligacion, estan constreñidas a esto algunas personas particulares por via de parentesco, como lo ay entre el padre y los hijos, marido y muger, y hermanos, y assi en este

capitulo tratamos del amor que los padres deuen tener a los hijos, acerca de lo qual se noten las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion es. Que la madre que no cria a su hijo cõ su propria leche, o es notablemente negligente en escogerle buena ama, o en saber si lo cria bien, o en dar las cosas necessarias, hasta los tres años de su edad, pecca mortalmẽte, como lo tiene a Nauarro con la comun, verdad es, que en solo no querer criarle con su leche sin causa justa para ello, no pecca mas de venialmente, y auiendo causa, ningun peccado comete. Diximos hasta los tres años, porque passados ellos, el padre es obligado a proueerle de lo necessario, sino es pobre, y el hijo no tiene bienes ni arte ni officio decente cõ que le sustentar, ni es tan ingrato peccador que segun derecho merezca ser desheredado confor me lo que trae b Syluestro, lo qual es tanto verdad que tiene obligacion de alimẽtar a sus hijos spurios, y naturales como lo trae c Molina, y resuelue Gutierrez. De aqui se infiere que pecca mortalmẽte si por auaricia embia a sus hijos al hospital, o los echa a las puertas de la ciudad, o a otros lugares publicos, o priuados, o si pudiẽdolo hazer no quiso dotar a su hija bastarda, porque la dote sucede en lugar de alimentos, como se dira en el capitulo de la dote, y en el de los alimentos.

a Naua. in man. c. 14 n. 17.

b Syl. ver. filij §. 21

c Molin. de primogen. lib. 1. c. 15. n. 53. Gut. l. 1. pra. qq. q. 109.

2 La segunda cõclusiõ. El padre no puede disminuyr la legitima de sus hijos con verdaderas donaciones ni cõtratos onerosos fingidos q̃ realmẽte son donaciones, como lo tiene d Iason, y Iuan Lopez, empero puede disminuyr la legitima con contratos verdaderos onerosos, y con donaciones remuneratorias, y no ha de consistir la remuneraciõ en indiuisible, antes puede dar mas algo, vltra de los merecimientos del donatario, porq̃ el verdadero agradecimiento, no solamente pide se remunere a vno en todo lo q̃ se le deue, mas aũ pide se le de mas algo cõforme a la doctrina de S. e Thom ni puede el padre sin auer justissimas causas quitar al hijo esta legitima. Verdad es, que no por esto deue ser condenada la ley de Aragõ y Nauarra, permitiendo a los padres desheredar a los hijos, dexando a cada vno cinco sueldos: porque aunque la legitima se deue a los hijos conforme a la ley fundada en derecho natural, empero para cõseruaciõ de otro derecho natural de mayor valor que es la obediencia, y reuerencia filial, bien puedẽ los principes temporales hazer estatutos para la quitar, y assi vemos q̃ las leyes humanas justissimamente, ordenaron que el padre pudiesse desheredar a sus hijos por justas causas quitãdo les lo que el derecho natural les concede para que ansi se conseruasse otro derecho natural mas importante, que es que los hijos tengan respecto, reuerencia y amor a sus padres, y en aquellos reynos cõuenia hazerse las dichas leyes, porque los moços son (aunque no ordinariamente) mas atreuidos, y sueltos que los de otros reynos por la criança libre que en ellos ay nacida, y causada de los fueros, y leyes con que se sustentan, y conseruan. Quanto mas que opinion es de f Nauarro que las dichas leyes no hablan con los hijos enfermos, flacos, y que no tienen remedio para se sustẽtar, porque a estos tales no puedẽ los padres dexar de les dar su legitima por via de alimentos deuidos por derecho natural, tan preciso que no basta, la irreuerencia, y inobediencia que se teme para los quitar, a lo qual yo añado que quando la legitima fuesse pingue, y rica, no

d Ias. in l. hoc iure. ff. de iusti. & iur. Palat. Rub. in ca. per vestras §. 26. de dona. inter vir.

e D. Tho. 2. 2. q. 106. ar. 6.

f ant. in N man. c. 16. n. 38.

estaran

estaran obligados los padres a darsela por entero antes los pueden desheredar dexandoles vltra de los cinco sueldos lo que della les basta para alimẽtos, ni creo esto negara Nauarro, antes de su fundamento se saca esta verdad.

5 La tercera conclusion. Peccan mortalmente los padres faltando notablemẽte en proueer a sus hijos en las cosas necessarias a la vida espiritual, y ansi peccan en no les enseñar la doctrina Christiana, y no teniendo cuydado que guarden la ley de Dios, y mandamientos de la Iglesia, de aqui se sigue que si consienten a sus hijas tener enamorados para mal fin, y no las retraen de tratar con alcahuetas y personas sospechosas, peccan mortalmente, pues no guardan la fidelidad que deuen a padres conforme lo que dize [a] Sant Pablo, y lo mismo es si veé su hija ser deshonesta en viuir, y vsar de afeytes, para fin de peccado mortal, no la reprehendiendo. Dixe por fin de peccado mortal, porque si vsa de ellos para fin de andar galana, que es vna pura vanidad, assi como ella no pecca mas que venialmente, assi los padres no peccan mas que peccado venial, pudiendo commodamente retirarla desta vanidad, y no lo haziendo. De lo dicho se sigue que los padres peccan mortalmente si consienten que con su hija desposada de palabras de futuro su esposo tenga tocamientos impudicos, y enormes, como lo siente Sancto [b] Thomas, y su comentador Cayetano. Verdad es, que consentir que los tales desposados tengan besos, y abraços, no sera peccado mortal, con tanto que no los dexe estar mucho espacio de tiempo a solas, en secreto, porque de la continuacion desto comunmente succeden tactos impudicos, y poluciones voluntarias.

a 1. ad Timoth. 5. c.

b D. Th. q. 154. ar. 4 & ibi Cai.

4 La quarta conclusion: Puede el padre licitamente para corregir a sus hijos açotarlos, y atarlos, como despues de [c] Syluestro, y Cayetano, lo tiene Soto, con Sancto Thomas. Porque si esto pueden hazer los ayos, y maestros, y los señores a sus sieruos que razon ay para negar la misma licencia a los padres, pues no pueden gouernar a su familia ni criar a sus hijos sino es vsando algunas vezes deste rigor. El qual con tres limitaciones tẽplan los Doctores comunmente. La primera que no les es licito matarlos o herirlos, o hazer les algun daño, irreparable, la segunda que deuen ser moderados en estas correctiones porque si salen como dizen de sus casillas peccaran mortalmente. Lo qual acaesce causando daño notable como lo confiessa [d] Syluestro. De aqui se collige que peccan mortalmente los señores dessollando con açotes a sus esclauos, de manera que queden tales que sea necessaria muy buena diligẽcia para que sanen. Ni vale dezir que son vellacos, y ladrones y que meresцen aquello, y mucho mas: porque yo lo cõfiesso, empero este castigo tã graue no pertenece a la potestad economica, que es gouernar a vna familia, sino a la potestad publica que para ello tiene jurisdiction, la tercera, es q̃ los tales castigos se hagan con buẽ zelo, y no procedan de animo desordenadamente ayrado porque no deuen los padres prouocar con sus rigores los hijos a ira, como dize el Apostol, y ansi no solamente ellos peccan segun la calidad de la ira, y coraje que muestran, mas aun peccan dando ocasion bastante a los hijos para que la conciban: lo qual deuen mucho reprehender los confessores. Y por desterrar los escrupulos que destos castigos pueden nascer, aduiertan que no solamente los pueden hazer los padres para esse-

c Syl. ver. percussio. & verbo verberati. vbi Cai. D. Th. 2. 2. q. 65. art. 2. Soto. li. 5. de iusti. q. 2. ar. 2.

d Syl. vbi sup.

ra effecto de corregir, y enmendar a sus hijos, mas aun para effecto de castigar sus atreuimiẽtos en lo qual no puede dexar de auer alguna ira, no desordenada, sino ordenada al bien del que es castigado, y a la guarda de la ley de Dios, la qual es buena, nascida de la potencia irascible, como allegando a Sancto Thomas, y otros lo trae [a] Nauarro. Esta sentencia tiene Pedro de [b] Nauarra, allegando por su parte a Sancto Thomas, Panormitano, y Syluestro. Difficultad ay si el abuelo puede desta manera castigar a sus nietos, y el hermano a su hermana, y el tio a sus sobrinos, y hallo poca en ello, si los tienen en sus casas, porque en este caso parece que estan a su cuenta como estã los muchachos a cuenta de sus ayos, los quales cierto es que pueden castigar sus excessos: empero no estando en ellas, yo no hallo derecho que les de poder para lo susodicho. Verdad es, que por modo de correction, pueden poner algunos remedios, y assi pueden los hermanos hazer que su liuiana hermana, este encerrada, y aun por su liuiandad le pueden dar algun golpe no por via de poder, sino por via de charidad, para ansi la ganar.

a Nau. prælud. 5. n. 11.
b Nau. li. 2. de rest. c. 3. n. 463.

Cap. xiiij. Del amor que los hijos deuen tener a los padres, y con que actos estã obligados, so pena de peccado mortal a mostarles amor.

Si estan los hijos obligados a amar a sus padres y reuerẽciarlos, y obedecerlos. con. 1. nu. 1.

Si el hijo que casa contra voluntad de su padre, pecca. con. 2. nu. 2.

Si las penas que pone el derecho contra los hijos que se casan contra voluntad de sus padres han lugar en los hijos que se casan segun la forma del Concilio Tridentino. conclusio. 3. numero. 3.

Si el hijo que se casa sin consentimiento del padre, puede ser desheredado en estos Reynos de Castilla. conclusio. 4. num. 4.

Si peccan mortalmente los hijos que hieren o echan maldiciones a sus padres con. 5. nu. 5.

Si pecca mortalmente el hijo que no socorre a su padre estãdo puesto en graue necessidad. con. 6. nu. 6.

Si esta obligado el hijo a salir de la religion para socorro de sus padres. ibid. & con. 7. nu. 7.

Si peccan los hijos no cumpliendo luego los testamentos de sus padres. conc. 8. num. 8.

Si esta el hijo mas obligado a socorrer a sus hijos que a sus padres, estando en ygual necessidad. con. 9. nu. 9.

Si esta el hijo mas obligado a socorrer a su padre que a su madre. con. 10.

Si obliga siempre el precepto de honrar los padres. nu. 10.

Si los que se confiessan estan obligados a confessar como han recaydo en peccados muchas vezes perdonados. numero. 11.

Deuẽ los hijos amar a sus padres como principio de su ser, el qual amor deuen mostrar con actos reuerenciales, y socorriendolos en sus enfermedades, necessidades, y trabajos, conforme a lo que trahe Sancto [c] Thomas, para resolucion de lo qual se ponen las siguientes conclusiones.

c D. Th. 2. 2. q. 101.

1 La primera conclusion. Estan los hijos obligados a amar a sus padres, obedesciendolos, y acatandolos de coraçon, con palabras, obras, y señales

les de amor, y ansi mirando los y hablando los asperamente, mostrando en ello que les tienen aborrescimiento, y odio peccan mortalmente como lo dize[a] Angelo, y Syluestro. Peccan tambien mortalmente no obedesciendo a sus padres, en las cosas graues: pertenescientes al gouierno de su casa. Saluo si por descuydo, o inaduertẽcia faltã en esto, no auiẽdo menospreció y obstinaciõ. Dixe en las cosas graues: porque no les obedescer en cosas pequeñas, no es mas de peccado venial, como lo dizen[b] Soto, Victoria, y muchas vezes no sera aun peccado venial, porq̃ como dize Victoria: no siempre los padres quierẽ obligar a los hijos, mandandoles algo, de arte que vayan contra la obediẽcia a ellos deuida, no lo haziendo: como no siẽpre los maridos quieren obligar a sus mugeres a peccado mortal: quãdo les piden el debito. De lo dicho se sigue tambien, que los hijos estan obligados sopena de peccado mortal, a obedecer a sus padres, quanto a las buenas costumbres dexando las mancebas, los juegos, y otras cosas semejantes, como lo dize Aragon.[c]

a Ange. v. filius. §. 30 Syl. ver. filius. §. 16.

b Sot. li. 1. de iust. q. 6 ar. 2. Vict. de potest. ciuili. in fin.

c Arag. 2. 2 q. 62. ar. 3

2 La segunda conclusion. El hijo, o la hija, que casa contra voluntad de su padre, pecca mortalmente, como lo dize Soto.[d] Nauarro, y Gutierrez. Porque aunque el Concilio Tridentino[e] diga que valga el matrimonio contrahido, contra la voluntad de los padres, no quita a los hijos que acudan en este caso, al consejo dellos: porque el derecho natural dicta esto, y assi los padres pueden estoruar a sus hijos, que no se casen, persuadiendolos y exhortandolos a ello, ni por esto incurren en las penas del Concilio Tridẽtino: aunque por obediencia, les manden que no casen con tales mugeres, porque el Cõcilio Tridentino[f] habla solamẽte de los señores temporales, que impiden los casamientos con dominio y potestad tyrannica.

d Sot. in 4 d. 18. q. 1. ar. 4. in fi. Na. in manu. c. 14. n. 15. Gut. in q. canonic c. 20. n. 3.

e Con. Tri. ses. 24. c. 1 de refom.

f Con. Tri. ses. 24. c. 9 ad fin.

3 La tercera conclusion. Casandose la hija contra la voluntad de sus padres, el que se casa con ella, y los testigos son castigados con graues penas en estos Reynos de Castilla, conforme lo ordenado en vna ley de Toro,[g] y el padre puede desheredar a los hijos que assi se casaren. La qual ley resuelue Gutierrez[h] valer aun despues del Cõcilio Tridentino, que annulla los matrimonios clandestinos, y esto quando el matrimonio se contrahe contra la voluntad del padre, delãte del parrocho y testigos sin denunciaciones precedentes. Lo qual prueua, pues se haze tanta injuria al padre agora como antes del Concilio, quedando su hija verdaderamente casada, principalmente, si el marido es de peor condicion que ella. Lo qual se ha de entender, si el matrimonio se haze secretamente dexadas las denunciaciones sin licencia del ordinario, porque si se dexan con su licencia, a lo menos los testigos no deuen ser castigados con la pena de la dicha ley, porque justissimamente pueden presumir: que ya que dispẽso en ellas el ordinario tuuo para ello justa causa, assi lo tiene[i] Gutierrez. El qual limita la pena de la dicha ley en caso q̃ el padre tratasse mal a la hija, o por no la dotar dilatasse su casamiento, y ella se casasse cõ su ygual: la qual sentencia tiene Menochio,[k] mas agora despues del Concilio no ha lugar la dicha ley haziendose el matrimonio clandestinamente sin parrocho, y testigos, porque siendo el matrimonio nullo, la hija queda a su padre, y no se le haze tanto agrauio que sea digno de tã graue pena, como lo dize Gutierrez

g Leg. 4 9. Tauri quæ est hodie. l. 1. tit. 1. li. 5 nouæ. copi. h. Gut. li. 2. pract. q. 1.

i Gut. lib. 1 pract. q. 4 n. 8.

k Meno. de arbit. lib. 2 centur. 4 casu. 398 n. 47.

a Gut. vbi sup. n. 7.

rez.[a] Es de notar, que habla esta conclusion en caso q̃ los hijos se casen cõtra voluntad de sus padres, y no quãdo se casan solamente sin su consentimiento, porque en este caso, ay gran difficultad si puedẽ ser desheredados por la dicha ley. A lo qual se responde con la siguiente conclusion.

4 La quarta conclusion. El hijo que se casa sin consentimiento de su padre, clandestinamente sin denũciaciones, estando el parrocho y testigos delante puede en estos Reynos de Castilla, ser desheredado, como lo prueua con muchas leyes destos Reynos Gutierrez,[b] contra Soto. Y lo mismo se ha de dezir de la hija, que esta en poder de sus padres, y viue con ellos. Empero casandose publicamente in facie Ecclesiæ, delante del parrocho, y testigos, hechas las denũciaciones, en la missa mayor, no pueden ser desheredados, aunque se casen sin cõsentimiento de sus padres, como lo prueua allegando muchos, Diego Perez,[c] y Gutierrez. Y en este caso el padre esta obligado a dotar la hija no solamente quando ella prometio la dote, mas aun en caso que no la prometiesse quando se caso, y esto aũque se casasse con hombre de inferior condicion y estado: lo qual procede no teniendo ellos con que se puedan mantener, conforme su calidad, porque teniendo de que, no esta el padre obligado a dotarla, como lo resuelue Gutierrez.[d]

b Gut. vbi su. q. 3. Soto in. 4. d. 19. q. 1. ar. 4. ad 4.

c Perez. l. 1 tit. 1. lib. 5 ordinamẽ. fol. 25. Gutie. vbi su. q. 1. p. 9.

d Gut. vbi sup.

5 La quinta conclusion. Los hijos que hieren a sus padres, aunque sea pequeño el golpe, o les dizẽ palabras de menosprecio, de tal manera que los prouoquen notablemente a ira peccan mortalmente, y lo mismo es si les echan maldiciones de coraçõ, si les acusan de algun crimẽ excepto el crimen de heregia, y el de traycion, como tambien peccan mortalmente los hijos, que de tal manera menospreciã a sus padres, que tienen por deshonra, ser tenidos por sus hijos, saluo si lo hazen por huyr su daño, o el delos padres, mayormente si ellos tacitamente consienten en ello, como lo tiene Nauarro.[e]

e Na. c. 14 n. 3.

6 La sexta conclusion. El hijo que no socorre a sus padres estando puestos en grã necessidad, pudiẽdolo commodamẽte hazer pecca mortalmente, aũque su padre sepa alguna arte y officio, con el qual se pueda remediar, siendo el tal officio indecente a su estado, lo qual se prueua pues el padre esta obligado a lo mismo estãdo su hijo en la misma necessidad. Y en tanto es esto verdad que peccan mortalmente los hijos entrando en religion, dexãdo a sus padres en la dicha necessidad, y estãdo ya professos, deuẽ proueer conforme a su possibilidad a sus padres, guardando siempre la obediẽcia, y estado regular. Cerca delo qual se ha de notar con Nauarro,[f] que esta obligado el hijo a salir dela religiõ a remediar la tal necessidad, si precedio a la entrada de la religion, y sino se puede remediar sin que el salga della, y en este caso se puede tener vna opiniõ de Angles[g] que affirma que este hijo, por vna gran necessidad del padre, no esta obligado al voto de la pobreza, sino solamente al de la obediencia, y aun añade que por socorrer la puede el dicho hijo, aũque este professo, salirse de la religiõ. La qual Doctrina se ha de entender si la necessidad precedio a la entrada de la religion, como lo aduierte F. Luys Lopez,[h] porq̃ si se siguiõ despues dela entrada solamente le es licito acudir a ella, no quebrantãdo la obediencia, y estado regular conforme a la doctrina de Sancto Thomas.

f Nau. vbi sup. n. 14.

g Angl. in flor. quarti 2. p fol 99

h Lupus in inst. cõs. su. 1. p. c. 45. colu. 394.

7 La

7 La septima conclusion. Estando los padres en la dicha necessidad si el prelado negare al hijo licencia para los proueer mandando le por sancta obediencia: y so pena de descomunion, que no entienda en ello, el hijo puede por modos no prohibidos por su regla secretamente, y sin escandalo socorrerles. Assi lo tiene a Cordoua, infiriendo de aqui: que el frayle menor no podria para este effecto recebir pecunia, ni para este effecto puede salir el religioso del monasterio contra voluntad de su prelado: porque causaria escandalo.

a Cord. de casibus cōscien. q 141. in. 3 pūcto quarta opinion.

8 La octaua conclusion. Peccan los hijos no cumpliendo luego los testamentos de sus padres. Quanto al mandar dezir missas, y pagar los legados, y mandas por su alma, porque estando en el purgatorio, ya se vee la necessidad que tienen de las missas, mas su peccado, y dilacion en ello tiene escusa si lo hazen, porque se venda mejor la hazienda, y assi con el precio della puedan mejor cumplir lo que sus padres han mandado que se haga como lo aduierte Fray b Luys Lopez.

b Lup. vbi sup. colū. 396.

9 La nona conclusiō Teniendo vn hijo a sus padres, y hijos en ygual necessidad como no sea estrema, a los hijos deue socorrer no pudiendo remediar a todos, porque la naturaleza cometio el cuydado de los hijos a los padres, mas si la necessidad es estrema, primero deue proueer a los padres que a los hijos, porque mayor bien esta en ellos que en los hijos, como lo dize S. c Thomas. Verdad es, que socorrer en este caso primero a los hijos, que a los padres, no seria peccado mortal, porque no es tanta la differencia destas dos obligaciones que baste para constituyr peccado mortal, como lo tienen Bañez, y d Aragon: el qual affirma que lo mismo se ha de dezir del padre, y de la madre. Y aunque esto sea verdad quanto a la prouision de las cosas temporales, empero quanto a los actos de reuerēcia siempre el hijo ha de anteponer sus padres a sus hijos, pues los padres son principio de su ser.

c D. Th 2. 2. q. 26. ar. 9. ad. 3

d Arag. in d. ar. 9. & Bañez ibi.

10 La decima conclusion. Aunq̃ hablando absolutamente, mayor razon ay para amar al padre, que a la madre, por ser el principio actiuo de nuestra generacion, lo qual ya que concurra tambien en la madre, no es en grado tan principal. Empero puede acaescer caso, en el qual el hombre mas obligacion tenga de socorrer a la madre, que al padre, estando en ygual necessidad, cōuiene a saber, haziendo la madre mas bien a los hijos que el padre, por el ser vicioso, y negligente, quanto a lo que toca al bien temporal, y espiritual dellos, y ser la madre muy cuydadosa, y solicita, como lo dize e Bañez.

e Bañez vbi su. art. 10. colum. 105.

Auisos a los confessores.

Aduiertan los confessores, que no hazer reuerencia a los padres corporales, y espirituales, no se offreciēdo opportunidad de tiēpo, no es culpa porq̃ este precepto como sea affirmatiuo, aūque obligue siempre, no obliga para siempre: y assi no ay, para que se acusen los penitentes que no han reuerenciado a los dichos padres, solamente se han de acusar que offreciendose ocasion, no les tuuieron reuerencia, lo qual sera mortal, o venial, conforme lo dicho segun su calidad.

11 Aduiertan mas, que confessando los penitentes estos peccados cometidos contra sus padres: suelen confessar, que no han reconocido los beneficios recebidos de la larga mano

de Dios

de Dios padre suyo principal, acerca de lo qual deue notar el penitente, que si Dios le ha perdonado vn peccado, y no se ha enmendado del deue de consejo explicar en la confession esto. Porq̃ aunq̃ es cierto q̃ los peccados perdonados, no bueluen otra vez quãto a su essencia, y a la pena que se les deuia, empero segun la doctrina de los Sanctos bueluen otra vez en este sentido, y es que cometiẽdose otra vez, por razon de la ingratitud q̃ se tiene a Dios son dignos de mayor pena, como lo dize a S. Thomas, y ansi se deue confessar esta circunstancia de ingratitud, no porque ella sea special peccado, sino por le agrauar mucho, aũque no lo mude de su especie. Verdad es, que si vn hombre despues de auerle Dios perdonado muchas vezes vn peccado, le boluiesse a cometer en menosprecio de Dios, y del beneficio recebido, seria ingratitud que necessariamente se ha de confessar, porque en este caso no solamente es circunstancia agrauante mas peccado special de ingratitud, como lo dize Sancto b Thomas.

a D. Th. 3. p. q. 8. art. 3. & 4.

b D. Th. in d. ar. 4.

Cap. XV. Del amor de los casados.

Si esta el hombre obligado a amar a sus hijos, o muger, mas que a sus padres, num. 1.
Si pecca el marido açotando, o castigando atrozmente a su muger. con. 1. nu. 2.
Si la muger esta obligada a obedecer a su marido. con. 2. nu. 3.
Si esta el marido obligado a sustentar a los padres y hermanos pobres de su muger. con. 3. nu. 4.
Si pecca el marido prohibiendo a su muger que salga a oyr missa en las fiestas. nu. 5.

Para explicacion de lo que se propone es de notar, que el orden de la charidad, pide que primero amemos a Dios, y primero el hõbre ame a si mismo, quanto al alma que quanto al cuerpo, y mas se deue amar al padre que a la madre, pues es principio actiuo mas principal en la generacion, esto es auiendo ygualdad en entrambos, como ya queda explicado en el capitulo passado, y por razon del objeto, mas deuen los hombres amar a sus padres que a sus hijos, pues son principio de su ser, verdad es que de su parte por ser los hijos alguna cosa de su substancia con mas intenso amor se aman los hijos que los padres. Y de la misma manera, si se mira al objecto del amor: mas deuen los casados amar a sus padres pues son principio de su ser, que a las mugeres que no lo son. Empero si se mira al subjecto del amor que es el que ama, mas deuen los maridos amar a sus mugeres que a los padres, pues el marido y la muger se hazen vna misma carne, y ansi con mayor conato puede vno amar a su muger, que a sus padres, mas ha se de notar, que aunque aya algun excesso en amar mas a la muger que al padre, o al padre mas que a la muger, y a los hijos mas que a los padres, y a los padres, mas que a los hijos, no sera peccado mortal, como lo dize Fray Luys c Lopez, affirmando ser esta sentẽcia del padre Fray Pedro de Soto Cathedratico de prima de Theologia en la vniuersidad de Salamanca, y esto tiene d Aragon, por la razon puesta en el capitulo passado, su puesto esto.

c Lup. vbi supr. c. 5 3. col. 386.

d Arag. 2. 2. q. 26. ar. tic. 9. in fi.

2 La primera conclusion. Pecca el marido mortalmente açotando, o castigando atrozmente a su muger. Porque aun tratar con este rigor a vna esclaua suya es illicito, y lo mismo es diziendole palabras de infamia, si siguiendose la infamia, o auiendo probable

-bable peligro della, aunq̃ no tuuiesse animo de la infamar, verdad es que la puede castigar y açotar, si tiene sospecha q̃ le haze traycion, o es cabeçuda, đ arte q̃ por su cabecear, no se gouierna la casa como deue, lo qual se entiẽde, si amonestada no se quiere emendar, como lo tiene Soto. a Y tambien pecca mortalmẽte la muger prouocãdo a su marido a ira, de manera q̃ aya en casa riñas, y el marido vẽga a blasphemar, y echar maldiciones.

Sot. li. 5. de iust. q. 2 ar. 1. in. fi.

3 La segunda conclusiõ. La muger esta obligada a obedecer a su marido quanto aquellas cosas que pertenecen al guierno de su casa y al acto matrimonial, como se dira en la materia de matrimonio. De aqui se sigue que pecca mortalmente, no siguiendo a su marido, queriendose con causa razonable mudar para otra parte, sino se hizo pacto entre ellos en contrario, porque auiendole, no esta obligada a seguirle, saluo si succedio alguna nueua necessidad, como si se halla enfermo en aquel lugar donde estan, o si sobreuinieron algunas enemistades capitales. Dixe, con causa razonable, porque no la auiendo, no esta la muger obligada a seguir a su marido, siendo vagamundo, ignorando al tiempo del casamiento su inquieto humor, como lo tiene con la comun Nauarro. b

Nau d.c. 14. n 20.

4 La tercera conclusion. No esta el marido obligado a sustentar de sus bienes a los padres y hermanos de su muger estando en necessidad, ni la muger los puede sustentar, porque la administracion de los bienes, esta a cuenta del marido, y no de la muger, como lo tiene, Syluestro, c y Cordoua, lo qual se entiende, saluo si esta en estrema necessidad, como despues de Syluestro, lo trae Cordoua. Empero es de notar, que si los padres de la muger, y los hijos que tiene de otro marido, estuuieren puestos en tal necessidad, que les sea necessario mendigar, de puerta en puerta, cayendo de su decente estado, puede la muger pedir al marido, que le de licencia para los proueer, attento que ella fuera contentissima de que el proueyera a sus padres, y hijos estando en la mesma necessidad, y si el marido no quisiere dar la tal facultad, puede la muger, temiẽdo que si le compelle a ello por justicia, aura disgustos, y poca paz, tomar poco a poco secretamente de los bienes de su casa para socorrer en este trabajo a sus padres, y hijos, de manera, que el marido no lo entienda, teniendo intencion que en las partijas de los bienes, recompensara esto, tomando menos de lo que le cabe, porque la ley natural dicta esto, la qual no suffre tãta villania en los maridos que como a hermanos han de tratar a sus mugeres, como la ley diuina lo manda, y por el consiguiente deuen amar a sus padres y hijos dellas, assi lo tienen Cordoua, d y Fray Luys Lopez.

Sylu. ver. o alimẽta 1. Cord. e cap. b. cõ fes. q. 125

5 La quarta conclusion. Pecca mortalmente el marido, si sin causa veda a su muger que en los dias Santos, y de guarda, no vaya a Missa, o la constriñe a quebrantar algun mandamiento de Dios, o de la Iglesia, quando es obliga da a ello, sopena de peccado mortal. Dixe sin causa: porque auiendo causa, obligada esta a obedescelle, y desobedeciendo le con menosprecio, pecca mortalmente: y no auiendo menosprecio no sera peccado mortal, porque el precepto de obedecer la muger al marido no es mayor que el de la Iglesia, y como este no obligue siempre a peccado mortal, sino quãdo ay menospre-

d Cor. vbi sup. Lup. in instr. conf. 1. p. c. 19.

nospre-

nosprecio, segũ la doctrina de S. Thomas [a] tãpoco obliga el del marido, si no ay menosprecio formal ò virtual, y serà virtual dexãdo de le obedecer sabiendo que para ello se ha de perder la paz en casa.

a D. Tho. 2. 2. q. 186. ar. 9.

Cap. XVI. Del amor de los hermanos, y como estan obligados a socorrerse vnos a otros.

Si esta el hombre obligado a dexar la herencia a sus hermanos. nu. 1.

Si estan obligados los hermanos a dar alimẽtos a sus hermanos pobres. n. 2.

Si los patronos con buena conciencia, pueden dar algo para alimentos a la hermana del fundador del patronazgo, auiendo mandado que cõ la renta del, se casen huerfanas. ibidem.

1 COnclusion es muy aueriguada que el hermano que no tiene padre, ni hijos, ni herederos legitimos, y necessarios como son los de su linea ascendiente, y descendiente no esta obligado a dexar la herencia a sus hermanos, y deudos, aunque sean pobres, saluo si estan puestos en vna extrema necessidad, y pobreza, porq̃ en este caso obligados estaran a dexarles algo para sus alimentos, no auiẽdo otro deudo mas cercano que a esto este obligado, y lo pueda hazer Assi lo tiene Nauarro [b] con la comũ Y nota que el hermano esta obligado a dar alimentos a sus hermanos, no solamente segun su necessidad natural, mas aun segun la decencia de su estado, de arte que si fuere cauallero, no basta darle aquello que es sufficiẽte para sustentar la vida comũ como la sustenta vn hombre plebeyo sino q̃ le ha de dar teniendo possibilidad para ello lo que es necessario para se sustentar como hijo de quien es, aunq̃ sea natural, porq̃ como sucedio a su padre en la herencia, assi le succedio en la carga. Tanto que si fuere hijo de noble esta obligado a darle con que estudie Grãmatica, y Rhetorica, porque esto pide la decencia de su estado, ya que los hijos de los otros nobles se emplean en este exercicio, y de aqui se infiere que el tutor, o curador del pupilo esta obligado a sustentar los hermanos del dicho pupilo puestos en necessidad, y aun a dotar a la hermana pues la dote se da en lugar de alimentos, ya que el pupilo esta obligado a ello, como lo tiene Cordoua, [c] al qual sigue F. Luys Lopez, y vna ley de la partida lo confirma. Y la misma obligacion tienen los hermanos de dar alimentos a sus hermanos legitimos necessitados, como defiẽde vna glossa la qual aprueua Saliceto, y Syluestro. De lo qual se collige respuesta a vn caso del qual fuy preguntado, que vn patrono a quien se dexo cierta hazienda para que con los reditos della se fuessen casando donzellas del linaje del instituydor, dexando, mouido de compassion viuir en vnas casas del dicho patronazgo, a vna hermana de su instituydor que despues de su muerte vino a gran necessidad, no esta obligado en el fuero de la conciencia a pagar de su hazienda diez mil marauedis, que auian de rentar si las alquilara al tiẽpo que la dicha hermana viuio en ellas. Y por el consiguiente los que toman cuentas al dicho patrono desta memoria le podran en conciencia baxar los dichos diez mil marauedis, atento que se presume razonablemẽte que el dicho fundador dexara esto a su hermana, si supiera que auia de venir a esta necessidad. Pues tenia obligacion en este caso de le dar alimentos: assi lo firmaron los principales

b Naua. in man. c. 26. n. 36. in fi.

c Cor. de cu sib. q. 175 Lup. in instru negot. li. 1. c. 39. p. 484. c. 1 l. 3. tit. 4. par. 5.

pales maestros en Theologia dela vniuersidad de Salamanca.

Cap. xvij. Del amor que auemos de tener a los enemigos.

Si el offendido esta obligado a dexar el rancor, y pedir perdon al que le agrauio. con. 1. n. 1

Si puede el injuriado negar al que le injurio los beneficios comunes. con. 2. nu. 2.

Si quando el enemigo pide perdon, esta su contrario obligado a mostrarle señales de amor conc. 3. nu. 3. y si esta obligado a tratarle como de antes, conclu. 4 n. 4.

Si esta vno obligado a hablar primero a su enemigo, sabiendo que hablando le dexara el rancor. con 5. n. 5.

Si puede vno dessear la muerte a su contrario. con 6. n. 6.

Si pidiendo el hijo perdon a su padre, esta el padre obligado a hablarle. conclu. 7. n. 7.

Para resolucion de lo que se propone, sea la primera conclusion. Qualquiera hombre offendido, y injuriado, esta obligado so pena de peccado mortal a dexar el rancor, y odio malo, aun que el que le injurio, no le quiera pedir perdon. Dixe el odio malo, porque el bueno nadie esta obligado a dexarle, y odio bueno sera quando dessea que el que le injurio sea castigado por el juez. Y aun algunas vezes esta obligado a mostrar este odio entendiendo que assi conuiene para la salud espiritual del offensor, o para gloria y honra de Dios, o del bien comun, como lo dize Nauarro con la comun, empero en esto mirẽ los agrauiados muy de veras el rincon de sus consciencias, porq̃ la maldad y rãcor q̃ en ellos muchas vezes reyna, no les eche dado falso, y nota que no es peccado de simonia perdonar la injuria por algũ interes: porq̃ no esta vno obligado a perdonar debalde en el foro exterior los daños en la fama, y hõra y en la hazienda, que dela injuria proceden, como lo resuelue Cordoua. [a]

[a] *Cord. de casib. cons. q 78.*

2 La segunda conclusion. A penas sin peccado puede acaescer, que vno excluya al enemigo delos bienes, y beneficios comunes, y no quede algun rãcor arraygado alla en lo intimo de su coraçon, como despues de Sancto Thomas lo tiene Aragõ. [b] Porq̃ aunque no esta obligado a hablar a su enemigo, supuesto q̃ no le ha offendido, no dexa de estar encubierto el odio muchas vezes en lo intimo, y ay obligacion de yr a hablarle en caso q̃ de no lo hazer se cause escandalo en los que saben la enemistad, como lo tiene F. Luys [c] Lopez diziẽdo ser esta opinion del padre Fray Pedro de Soto, y Cordoua, [d] dixe q̃ puede el offendido negar la habla al q̃ le offendiò, saluo si le offendio licitamente, dandole causa bastante para ello, y si le pidiò perdon deuido a la calidad de su persona, si de negarle la habla y señales de amistad nasce escandalo, pensando los que esto veen no auer aun cessado la enemistad: empero si estas señales de amistad se negassen en secreto vna o dos vezes entre aquellos que fueron enemigos, no seria culpa mortal, dixe vna o dos vezes, porque negandose regular y frequẽtemẽte seria peccado mortal.

[b] *Arag. 2. 2. q. 25. arti. 9.*

[c] *Lup. in instru. consc. 1 p. c. 55. col. 408.*

[d] *Cord. li. 1 qq. 27.*

3 La tercera conclusion. Quando el enemigo pide perdon, al otro enemigo offendido, esta obligado a mostrarle señales de amor, no solamente vniuer

uersales, mas aun particulares en quanto fueren necessarias, para que los presentes entiendan estar ya verdaderamente reconciliados, esta opinion es de Cayetano. [a] La qual segũ Cordoua se ha de limitar, q̃ no se entienda quando el offendido de hablar al offensor, pierde en el foro exterior derecho para seguir su causa, pidiendo recompensa de la injuria, porque en este caso puede dilatar el hablarle, pues no esta obligado a perdonarle la satisfacion de la injuria, aunque le pida perdon, como dize [b] Syluestro.

a Caie.2.2 q.38.ar.8 Cor.vbi supra.

b Syl.ver. charitas.§.6.

4 La quarta conclusion. En caso q̃ aya probabilidad que el hablar con el enemigo reconciliado, sera occasion de riñas, y otros males, no esta obligado el tal enemigo su contrario a reconciliarse con el para effecto de conuersarle con la misma familiaridad q̃ antes: assi lo tiene [c] Cordoua, y Medina. Verdad es, que pidiendo perdon esta obligado el offendido a mostrarse mas benigno con el.

c Cord.vbi su.Medi.in sum.fo.69

5 La quinta conclusion. Quando alguno sin causa es aborrecido de su enemigo, y sabe que si le habla primero aplacara con esta humildad el odio y de otra manera no, obligado esta so pena de peccado mortal a hablarle primero pues dize Dios: consiente cõ tu aduersario saliendole al encuentro. Lo qual se ha de entender, quãdo sin su grande detrimento lo puede hazer como lo dize F. Luys Lopez, [d] y an si no se puede obligar a esto vn cauallero, y otra persona tal, en caso que perdiesse su nombre, y fama, y dello tomasse occasion de mofa, teniendole por cobarde: empero bien es amonestarle que lo haga si quiere ser mas cauallero de Christo que del mundo. Lo sobredicho se ha de entender quãdo este cauallero no siente en su pecho rancor, porque si le siente y entiẽ de que hablandole quedara libre del, obligado estara, aunque sea con perdida de su hõra a hablarle primero, porque para salir vno de peccado a qualquiera riesgo temporal se ha de poner, y lo mismo es quando dexa de yr a hablarle por le menospreciar notablemente, de arte que el menosprecio sea peccado mortal, porque obligado esta a hablarle.

d Lup.vbi su.col 411

6 La sexta conclusion. El que tiene vn enemigo tã poderoso como el, del qual se puede librar, no le es licito dessearle la muerte, ni otro mal alguno, saluo si este desseo fuesse ordenado al bien del enemigo, o de la Republica, porque con su muerte o enfermedad, se atajarian muchos males, y el viendose enfermo, caeria en la cuẽta, y mudaria la vida, empero si el enemigo es mas poderoso, del qual manifiesta o probablemente no se puede librar, de arte q̃ anda su vida puesta en vn cõtinuo tablero, licito es dessearle la muerte o otro trabajo, si entiende ser este remedio necessario para su defension: porq̃ licito es a qualquiera defenderse de la mejor manera que pudiere: Y lo mismo se ha de dezir de aquel q̃ quiere vsurpar los bienes agenos, no se pudiendo defender de la tal tyrannia de otra manera, como si vno pleyteasse con vn Principe que tiene los juezes de su mano sobre vn estado, y teme que sera injustamente condemnado, licito le sera dessearle la muerte y otros males necessarios para su defension: assi lo tiene Aragon: [e] lo qual se entiende, con tanto que no proceda este desseo tãbien de odio ni le procure la muerte.

e Arag. 2. 2.q.25.artic. 9.pag. 628.col.1

7 La septima conclusion. Quando el padre es offendido del hijo, si el hijo le pidiere perdon basta que le perdone, y no tiene obligacion de mostrarle señales de amor, pues tiene poder

der para le castigar. Y assi vemos que Dauid perdono la injuria que le auia hecho su hijo a Absalon, añadiendo que no le auia de ver la cara, y lo mismo se deue dezir quãdo la muger comete algun graue peccado contra su marido, o el hermano menor contra el mayor, con tanto que no aya odio y rancor. De donde se sigue que si el padre niega la habla por muchos años, o para siempre al hijo, no deue de ser absuelto, porque negarle la habla desta manera, parece proceder de animo ayrado con enojo desordenado, y no ordenado para enmienda del hijo: la qual se pretẽde por el castigo. y lo mismo se ha de dezir quando el padre no visita a su hijo en algũ grãde infortunio, o enfermedad, o en algun gran regozijo, dandole el parabien, porque en este caso causa escandalo graue, ansi lo tiene b Cordoua, y Medina.

a 2. Reg. 24.

b Cord. & Medi. vbi sup.

Ca. xviij. Que cosas se pueden arrendar y alquilar.

Que cosas se pueden vender y alquilar con. 1. nu. 1.

Si es licito arrendar la pecunia. conc. 2. & 3. nu. 3. & 4.

Si se puede hazer arrendamiento de las cosas ecclesiasticas por mas espacio de tres años. con. 4. nu. 5.

Y si lo mismo ha lugar en los fructos de los beneficios. nu. 6.

Si valen los arrendamientos de los bienes ecclesiasticos con paga adelantada con perjuyzio de los successores. numero. 5.

Si las ordenes mendicantes pueden hazer sus arrendamientos por mas espacio de tres años. nu. 5.

Si es licito al arrendatario arrendar a otro la cosa que arrendo. con. 5. nu. 6.

Si es licito arrẽdar la casa a otro en perjuyzio de su vezino.

PAra perfecta intelligencia de lo que en este capitulo, y en los siguiẽtes tocãtes a esta materia se ha de tratar. Es de notar, que este cõtrato no es otra cosa, sino vna concession de alguna persona, o cosa para vso della, por cierta pecunia y precio y ansi recibir en alquiler, o en arrendamiento, no es otra cosa sino tomar el que alquila, o arrienda lo que se alquila, interueniendo alguna pension, como se trata en vna ley del derecho c Ciuil. Y la naturaleza deste cõtracto es que la propriedad de lo que se alquila, o arrienda, no se traspassa en el arrendatario, sino solamẽte el vso. Supuesto esto resoluerse ha lo propuesto por conclusiones.

c l. 1 ff. locati.

1 La primera conclusion. Todas las cosas que se pueden vender, se puedẽ alquilar, y arrendar: assi lo tienen todos los d Iuristas: los quales declaran como se ha de entender.

d Doct. in l. localia. ff. locati.

3 La segunda conclusiõ. Hablando dela pecunia quãto a su principal vso que es gastarse en comutaciones, no es licito alquilarla y recebir della algun arrendamiento, porque seria vsura paliada, pues esto en realidad de verdad, no es otra cosa sino vn cõtracto de mutuo por respecto del qual con buena consciencia, no se puede lleuar algun interes.

4 La tercera conclusion. Si se considera la pecunia quanto a su vso secũdario, que es la sustentacion y pompa del que la tiene, o para la poner en lugar de prenda, licito es arrendarla con obligacion de dar por el arrendamiento algun interes, con tanto que no aya fraude ni dolo, haziendo se el tal contracto. Y aura fraude y dolo, quando el que la recibe queda obligado al caso fortuyto della, porque esto seria yr contra la naturaleza deste contracto de arrendamiento, en el qual el dominio siempre queda en

poder del que arrienda, y por el consiguiente el caso fortuyto delo arrẽdado queda a su cuenta, como señor de la cosa arrendada, saluo si en el dicho caso fortuyto vuo lata y crassa culpa de parte del que recibio el dicho arrendamiento, porque entonces a su cuenta sera la perdida de la cosa arrendada. Y assi en esto es differente este contracto del contracto de la compra y venta, porque la cosa vendida no solamente quanto al vso della, mas aun quanto a la propriedad y dominio se traspassa en el que la compra, y por el consiguiente el peligro, o caso fortuito della. Esta conclusion es de Sancto a Thomas, y segun ella se ha de entender lo que dize vn moderno llamado Gracian, en vn libro que hizo de contractos. Y de aqui se infiere q̃ se puede arrendar a vn cauallero cierta summa de pecunia para su sustentacion y gasto, guardandose las condiciones suso dichas.

a D.Th.2.2.p 78.arti.1.ad 6 Gratiã de cõtra.li 1 p.11.

3. La tercera conclusion. El arrendamiento hecho de las rentas de la Iglesia, como son las rentas de los beneficios y diezmos, no se pueden hazer por mas espacio de tres años, y haziendo se por mas, sera irrito y de ningun valor, lo qual es verdad, como dizen b Cordoua, y couarruuias en las prouincias donde esta recibida en vso la extrauagante ambitiosi, que lo ordena: porque no estando recebida no vale, como con Cayetano lo afirma c Nauarro: el qual dize, que en los Reynos de Portugal, no fue recebida, quanto a los arrendamientos de los tres años, porque muchas vezes se hazen de quatro años. Y dize mas, que cree esta recebida en pocos lugares, quanto a las penas extrinsecas dela descomunion, aunque cree que quanto a la disposicion principal de los tres años esta recibida en muchas partes, en las quales son nullos è irritos los arrendamientos que se hazen por mas espacio. Y assi dize que lo juzgo en Salamanca, pronunciando por nullo vn arrendamiento hecho por mas espacio, y que el clerigo que le hizo celebrando no incurrio en irregularidad, pues no estaua descomulgado, y assi los confessores han de informarse de los juezes Ecclesiasticos, como esta en vso la dicha extrauagante para que no hagan andar los penitentes al retortero. Y nota que el Concilio d Tridentino, quando dize que irriten los arrendamientos de las cosas Ecclesiasticas hechas por largo tiempo, no reuoca la dicha extrauagante, en la qual se irritan los arrendamientos hechos por mas de tres años, porque el Concilio habla de los arrendamientos hechos treynta años antes por los prelados Ecclesiasticos contra los canones en daño de la Iglesia, y assi no es expressamente contrario a lo decretado en la dicha extrauagante, porque la ley que dispone que los arrendamientos hechos por largo tiempo en daño de la Iglesia contra los canones, se irriten, no irrita los dichos arrendamientos: assi lo tiene e Nauarro, al qual sigue fray Luys Lopez. Y nota que los fructos de los beneficios, no pueden ser arrendados mas de por tres años, conforme la dicha extrauagante, la qual ha lugar tambien en ellos estando recebida, como lo dize Iuã f Gutierrez. Nota tambien del Concilio g Tridentino, que ningunos arrendamientos de beneficios hechos con paga adelantada, valen en perjuyzio de los prelados successores, ni en la curia Romana, ni fuera della, y reuoca los priuilegios en contrario. Nota mas que el dicho Concilio prohibe el arrendamiẽto de qualquiera facultad

b Cord.de casi.cõs.q.13.Conar.li.2.vari.c.16.n 7.extrauag.ambitiosi, de rebus eccle.nõalie.

c Naua.in man.c.27 n.150.

d Cõ.Tri. sess.25.c.11.

e Nau.vbi su. Lup.in inst.negot li.2.c.24 pag.398 col.1.

f Gut.i q.cano.c... nu.14.c 15.

g Con.Tr sess.25. 11.

tad de nombrar o de diputar vicarios en lo espiritual, prohibiendo tambien a los arrendatarios, que ni por si, ni por otros hagan semejante cosa. Nota finalmente, que la extrauagante ambitiosi, no ha lugar en las ordenes mendicantes. En las quales por sus antiguos priuilegios vltra los dichos tres años se acostumbra arrendar las heredades y montes que tienen, los quales arrendamientos hechos por los prelados de las dichas religiones valen, saluo si el capitulo general o prouincial proximo, no quisieren consentir en ellos como lo ordeno Leon X. a en el Concilio Lateranense.

a Habet. in căpt. priu. tit. conuentiones. §. 3

6 La quinta conclusion. Licito es al arrendatario arrendar a otros la cosa que el arrendo. Lo qual se entiende saluo si vuo pacto en contrario, o si desto se sigue graue perjuyzio a alguno, como si alquilasse la casa, que el recibio en alquiler a vna persona deshonesta o loca: y saluo tambien si los compañeros que con el hizieron el arrendamiento no quisieren que el de su parte a otro alguno, porque contra voluntad dellos, illicito es hazerse, como dizen los Doctores b comunmente con Nauarro.

b DD. in c. inter electos de fide inst.

7 La sexta conclusion. La casa que esta junto a vn maestro o lector de Gramatica, o de enseñar a leer o escreuir, no se puede alquilar a vn herrador o calderero, o a otro lector porque desta manera se confundirian con sus vozes y ruydo, y no se entenderian, y assi se impediria el fin de leer y enseñar. De aqui se infiere, que el maestro que primero huuiesse alquilado alli casa, puede hazer expeller al que despues junto a ella alquilare auiendo el dicho inconueniente, como lo tiene Bartolo.c Y es verdad aueriguada en derecho Ciuil y Canonico. Deuese empero notar que al arbitrio del juez se dexa qual destos dos deua ser expellido, consideradas las circũstancias y equidad: porque no es cosa equa, que vn herrero que primero ha alquilado casa, sea preferido a vn illustre lector necessario para el bien commun de todos los de la ciudad.

c Bar. in. l. 1 ff. solut. matrimon.

Cap. xjx. Dela justificacion deste contrato.

Si es licito arrendar las tierras que tienen cinco hanegas de sembradura, por treynta hanegas, la mitad de trigo y la mitad de ceuada cada año. conc. 1. num. 1.

Si es licito a vn jornalero obligarse al otro que le paga adelantado, por el precio que otros obreros en Agosto se garen sus panes. conclusio. 2. numero. 2.

Si es licito el contrato de alquiler, en el qual se alquilaron animales con pension injusta notablemente, conclus. 3. num. 3.

Si es licito alquilar animales por precio justo, con condicion que se ayan de voluer otros animales de la mesma edad que estos tenian en el tiempo que fueron alquilados, conclusio. 4. num. 4.

Si es licito comprar de otro vnos animales sabiẽdo que no los tiene, y despues de comprados se los alquila por cierta pension. con. 5. n. 5.

Si es licito alquilar mulas dende medio dia solamente lleuando el alquiler de todo el dia. con. 6. n. 6.

Si el que alquila vna mula por muchos dias, puede lleuar el salario delos dias que la mula para y descansa. concl. 7. num. 7.

Si el que alquila la mula ha de pagar las herraduras. con. 8. n. 8.

1 LA primera conclusion. Licito sera este contrato de arrendar las tierras que tienen quinze hanegas de sembradura a vn labrador para que de cada año treynta hanegas, la mitad de trigo, la mitad de ceuada: empero para justificacion suya ha de ver el señor de las tierras si el a su costa las labrasse, si sacaria en limpio cada año las dichas treynta hanegas de pá, o su equiualencia, descontando primero las costas, solicitud, trabajo y peligro que auia de auer hasta coger el dicho fruto. Deue tambien considerar, que todos los años no acuden las tierras ygualmente, y que suele acaecer muchas vezes no sacar dellas la semilla y las costas, mayormente labrando las cada año, y haziendo estas consideraciones sera licito este contrato, y no haziendolas sera illicito è injusto, pues vemos ser en tanto perjuyzio del arrendatario, como lo aduierte Cordoua, a empero si a este contrato se añadiesse otro, dando el señor al labrador vn par de bueyes, o ocho mil marauedis con que los compre para cultiuar las dichas tierras, y por esto le ha de dar mas de veynte hanegas, la mitad de trigo, la mitad de ceuada cada año hasta ocho años no mas, y el labrador se ha de quedar cõ los bueyes, o con el dinero como suyo para siempre, seria el tal contrato quanto a esto injusto, porque dos bueyes, o su valor que son ocho mil marauedis como se suppone, no es justo precio de las ciento y sesenta hanegas de pan, con las quales el labrador ha de corresponder por espacio de ocho años, las quales valé mas de veynte mil marauedis: y assi esta seria vna vsura, no solo paliada, mas clara. Y mas que si el señor dio los bueyes sanos y buenos, como este sea cõtrato de venta se traspasso en el labrador el señorio dellos, y puede ser que mueran luego en el primer año: por lo qual valen menos, pues mueren a riesgo del comprador: esto se collige de Cordoua, al qual sigue fray Luys Lopez. b

a Cord. de casib. cons. q. 93.

2 La segunda conclusion. Licito es vn cõtrato muy ordinario en España en el qual los hombres jornaleros se obligan a otros de les segar sus panes por Agosto por el precio que entonces los obreros se concertaren pagandoles ante mano todo el precio o parte del. Lo qual se entiende, saluo si los jornaleros pidiessen este dinero prestado a algun hombre, con el qual ni entonces ni despues tenian proposito de se alquilar, y el no les quisiesse prestar, sino es obligandose a lo sobredicho, porque ya entonces seria vsura: la qual no se cometeria no les queriendo dar el dicho dinero prestado, sino como precio del alquiler susodicho.

b Cor. vbi su. Lup. in instr. negotian. lib. 2 c. 24.

3 La tercera conclusion. Illicito es el contrato de alquiler, en el qual se alquilan mulas, bueyes, o otros animales con pension injusta notablemente, o es constreñido el que alquila a pagar la pension justa por el tiempo que dexa de trabajar sin culpa suya, por sola la culpa del señor, o por algun caso fortuyto que acaece a el, o a los animales, o le constriñe a pagarlos muriendo en su poder, y recibiendo algun daño sin su culpa leue, porque esto todo esta a riesgo del señor. Y por el consiguiente este contrato es vsurario, como lo dizen Gabriel, c y Rosela, y no lo sera quando el labrador que alquila los animales hiziesse pacto que el peligro que

c Gab. in. 4 d. 15. q. 11 ar. 3. dub. 2. Rosela. ver. vsur. 3. §. 13.

de

de qualquiera manera acaecielle fuel se comun a entrambos haziendo-se la deuida diminucion de la pension y salario, que sin este pacto seria injusta, y si diesse el dicho señor los dichos animales sin intencion de pedir mas de lo deuido, conforme derecho, y para que no tratassen mal a los animales hiziessen en el foro exterior pacto que la mitad del daño, de qualquiera manera que acaesciesse fuesse a cuenta del labrador, no disminuyendo por esto algo del precio no dexaria el señor de peccar mortalmente, porque los que no saben su intento se escandalizarian, teniendo noticia de este contracto, y mas que puede morir sin declarar la dicha intencion, y antes de su muerte la puede mudar, y assi el como sus herederos pueden molestar al cuytado del labrador: Assi lo dize [a] Nauarro. Verdad es, que no seria peccado de vsura, pues no tuuo intencion de lleuar mas de lo deuido.

a Naua. c. 17. n. 26.

4 La quarta conclusion. Illicito es, alquilar a otro los animales para arar tierras, por cierto precio justo, con esta condicion, que se han de boluer otros animales de la misma edad que estos tenian, al tiempo que estos se alquilaron: porque este es contracto de renueuo, y lo mismo es esto que dezir, fulano tomad estos animales prestados, para que me deys otros de mayor precio y valor. Assi lo dize [b] Soto, Medina Complutense, y Angles. De aqui se sigue ser illicito vn contracto, segun me dizen muy acostumbrado en la nueua España, donde se da en arrendamiento vn rebaño de ganado a los pastores, con esta condicion que si el numero del se fuere disminuyendo, o por su culpa, o sin ella se rehaga de los corderos que han de nacer, porque no es licito arrendar las ouejas, con condicion que se bueluan las mismas y sanas, pues el dominio dellas queda en el señor, cuya sanidad, o enfermedad, a su riesgo esta: assi lo tiene [c] Medina, en su Summa, lo qual tengo por verdadero, saluo si este peligro que los pastores toman a su cuenta se recompensasse con la paga, con la qual sin el tal pacto auian de acudir al señor del ganado.

b Sot. li. 6. de iust. q. 1 ar. 4. Med. de resti. q. 38. Angl. de vsura ratione emptionis. ar. 3. diffic. 4.

c Medi in sum. p. 142

5 La quinta conclusion. Injusticia y peccado de vsura, comete aquel que compra de otro vnos animales sabiendo que no los tiene, y despues de comprados se los alquila por cierta pension, porque la recibe de cosa que sabia no auer. Verdad es, que si este tal probablemente creya, que tenia los dichos animales, no esta obligado a restituyr aquello que gasto con buena fe, aunque despues conozca la verdad, ni esta obligado a restituyr lo que no gasto, y esta en pie, con lo qual se hizo mas rico, en caso que quando compro los animales quisiesse comprar otros, y los compro deste por se los offrecer, por lo qual no los compro de otro, y assi por razon de su interes puede lleuar la dicha pension, como lo dize [d] Nauarro, el qual affirma ser este parecer de Angelo, y Syluestro.

d Na. c. 17 n. 130.

6 La sexta conclusion. Injusticia es alquilar mulas dende medio dia solamente, lleuando el salario de todo el dia, como tambien es injusticia lleuar vn obrero el salario deuido a vn dia entero, auiendo trabajado solamente la mitad, ni la costumbre le escusa deste peccado, por ser contra derecho natural. Verdad es, que no sera peccado, si por culpa del que se concierta con los obreros, succede, que ellos no trabajen todo el dia

entero, ni tambien sera peccado, si el que se cócierta con ellos les da de gana todo el salario por entero.

7 La septima conclusion. El que alquila vna mula por muchos meses, o dias para yr vn largo camino, no puede lleuar el salario de los dias que la mula para y descansa, para poder andar tan largo viaje, lo qual se dexa al arbitrio de vn bueno y prudente varon, y esto se entiende, saluo si en la pension de los otros dias se recompé la la pension de los dias que la mula por fuerça ha de descansar, assi lo tiene fray Luys a Lopez.

a Lup. in inst. negot. lib. 2. c. 25 pagi. 407. col. 1.

8. La octaua conclusion. La mula alquilada si para el camino tiene necessidad de herraduras deue las pagar el señor della, quando el camino es de dos o tres dias, porque seria hazer agrauio al que la lleua alquilada hazerle pagar por tan breue tiempo de camino luego vnas herraduras, sin auer recompensa en el salario ordinario que se da por ellas. Verdad es, que si fuesse camino largo a costa del que lleua la mula, han de ser las herraduras, porque ya se entendio quando la alquilo para tá largo camino que las herraduras se auian de acabar de gastar, y con todo esso la alquilo sin condicion alguna, assi lo tiene Fray Luys b Lopez, apartandose en esto de Graciano.

b Lup. vbi supr. Grat. li. 2. de contract. c. 7.

Cap. xx. Si se deuen los alquileres y arrendamientos, no pudiendo vsar de las cosas alquiladas, o arrendadas por el impedimento que ay de parte del arrẽdatario, o de parte de las dichas cosas.

Si se deuen los alquileres y arrendamientos, no pudiendo vsar de las cosas alquiladas, o arrendadas por el impedimento que ay de parte del arrendatario, o de parte de las dichas cosas.

Si el que no puede vsar de la cosa arrendada por culpa del señor, esta obligado a pagar el alquiler. conclusion. 1. num. 1.

Si esta la muger muerto el marido obligada al arrẽdamiento que hizo su marido con. 2. nu. 2.

Si el que alquila vna casa si sale della antes de acabar el tiempo del alquiler esta obligado a pagar todo el alquiler por entero. conclus. 3. numero. 3.

Si puede lleuar el señor todo el precio de la casa que dexa en la mitad del tiempo el que la alquilo aceptandola de gana, porque halla quien luego la alquile. con. 4. nu. 4.

Si puede el señor de la casa antes de acabado el tiempo del alquiler echar fuera della al que la alquilo. conclus. 5. num. 5.

A *que esta obligado el obrero q̃ promete trabajar en vna casa tantos dias si no cumple su palabra. con. 6. n. 6. & con. 7. nu. 7.*

Si puede el criado pedir el salario por entero al amo que le echo fuera de casa antes de cumplir el tiempo. con. 8. numero. 8.

Si el moço que prometio seruir vn año, en el qual estuuo enfermo, puede lleuar todo el salario por entero. con. 9. num. 9.

Si el moço que se concerto de seruir vn año puede lleuar la mitad del salario siruiendo la mitad del inuierno. con. 10. nu. 10.

1 La primera conclusion. El que toma alguna cosa arrendada y no pue-

no puede vsar della por culpa del señor, esta el señor obligado a pagarle todo el interes, como lo ordena el a Derecho. De donde se sigue, que si el señor de la dicha cosa por su culpa, o por algun caso fortuyto la perdio, esta obligado a remitir al arrendatario la pension pro rata del tiempo que no gozo de la dicha cosa. Verdad es que no esta obligado a pagarle el interes del lucro cessante, o del daño emergente que le vino por no poder vsar de la dicha cosa, como lo dize Nauarro. b

a l. si fundo. C. locati.

b Naua. in man. c. 17 n. 187.

2 La segunda conclusion. Quando vn marido arrienda ciertos juros, o heredades, muriendo antes de acabado el arrendamiento, esta su muger o sus herederos, obligados al dicho arrendamiento, por los años que faltan, si quiere la muger, o ellos tener parte de lo que se gano, durante el matrimonio: porque aun que se ayan de hazer las pagas suelto ya el matrimonio, basta que se hagan de los bienes communes del tal matrimonio, conforme a la ley del, en el qual los daños, y prouechos han de ser communes entre el marido y la muger, como lo resuelue Gutierrez. c

c Gut. li. 2 practicarũ 1. q. 130.

3 La tercera conclusion. Si el que alquila vna casa antes de acabado el tiempo del contracto de gana la dexa, no esta el señor de ella obligado a remittirle la pension entera, ni parte della. Lo contrario de esto se ha de dezir, quando por peste, o otra causa vrgente constreñido la dexa antes de acabado el tiempo, porque en este caso no puede el señor pedir la pension por entero, sino solamente pro rata del tiempo, que vso de la dicha casa: y lo mesmo se ha de dezir quando la necessidad no fuere tan vrgente: por que si el señor sobreuiniendole alguna necessidad, puede echar de la casa, antes de acabado el tiempo al que la alquilo, no se pudiendo commodamente remediar de otra manera, como esta decretado en Derecho d Canonico, explicado assi por Nauarro, porque el que la alquilo sobreuiniendole semejante necessidad, aunque no sea tan vrgente, no podra dexarla antes del tiempo acabado? Y nota, que los que alquilan vna casa, en la qual hallan que aparecen visiones, terremotos, y sombras espantosas, no pueden ser compellidos a pagar el alquiler de ella, antes pueden libremente dexarla, solamente les pueden compeller a pagar el salario deuido el tiempo que viuieron en ella, como lo tiene e Couarruuias diziendo, que assi fue sentenciado, en la audiencia de Granada.

d ca. propt. §. 1. de loc. Naua. vbi sup. n. 193 & 194.

e Cou. li. 4 var. c. 6.

4 La quarta conclusion. Queriendo el señor de la casa alquilada aceptarla de gana, dexandola el que la alquilo sin causa alguna, porque halla a quien la alquile, no puede lleuar con buena consciencia toda la pension al que primero la alquilo, sino solamente el daño que de esto le sobreuino, y el interes del cuydado que puso en buscar quien la alquilasse.

5 La quinta conclusion. Puede el señor de la casa antes de acabado el tiempo del alquiler echar fuera de ella al que la alquilo en cinco casos. El primero, quando el alquiler se hizo por largo tiempo que seran a lo menos cinco años, segun f Nauarro. Lo qual se ha de entender no acudiendo luego con la pension: la qual tardança se dexa al arbitrio del buen varon. El segundo caso es, quando al señor de la casa le sobre-

f. Nau. vbi sup. n. 193.

breuiene alguna necessidad della, como diximos arriba. El tercero, quando el que esta en la casa recibe mugeres malas, y rufianes, aunque al señor de esto no le venga daño. El quarto es, quando trata mal la casa. El quinto, quando juro de corresponder con la pension, y no cumple su palabra dexando de pagarla, por espacio de vn año, como lo tiene a Imola.

6 La sexta conclusion. Si el obrero que promete a vno de le trabajar tantos dias en su casa, dexa de cumplir su palabra por su culpa, vltra del peccado que comete, esta obligado a todos los daños que de aqui se siguieron al que la alquilo, como esta ordenado en Derecho [b] Ciuil, y lo tiene Nauarro, y Fray Luys Lopez. Dixe por su culpa, porque si por caso fortuyto fue impedido no esta obligado a pagar los dichos daños. Verdad es, que no le puede lleuar mas pension y salario del que merece el tiempo que le siruio, ni esta el dicho jornalero obligado a pagarle el interes que perdio, pues no dexo de cumplir su palabra por su culpa, assi esta ordenado en derecho. [c]

7 La septima conclusion. Quando el obrero dexa de cumplir su palabra por alguna cosa que sobreuino al que con el se concerto, obligacion ay en el fuero de la consciencia de pagarle el jornal prometido, porque si no se concertara con este, presume el derecho que hallara otro. Verdad es, que no auiendo de hallar otro, no ay obligacion de le pagar su jornal, como lo dize [d] Syluestro, saluo si para yr a seruir se aparejo y hizo algunos gastos, porque en este caso puede pedir el daño que le sobreuino.

a Imola, consi. 126.

b l. fi. ff ad l. Rhodiam Na. vbi su. n. 197. Lupus in inst. negot. li. 2. c. 25. pag. 405. col. 2.

c l. si vno. §. cũquidã ff. locati.

d Syl. ver. locat. q. 12

8 La octaua conclusion. Si el moço que se concerto con alguno por vn año, fuere echado de casa por el señor antes de cumplir el tiempo, puede el tal pedir el salario que merece el tiempo que dexo de seruir. assi esta determinado por los Doctores. Lo qual se entende, saluo si el amo le echo de casa por alguna causa legitima, como lo dize Diego [e] Perez.

9 La nona conclusion. El moço que se concerto por vn año, no pudiendo acabar de seruirle por vna enfermedad que le sobreuino, acabado el año, no esta obligado a seruir lo que le falto, como lo dize Diego Perez. Verdad es, que no esta obligado el amo a pagarle el salario por entero, mas solamente el tiempo que le siruio, y esto computando en este salario los gastos que hizo en la enfermedad, si fueron grandes, como lo dize [f] Bartolo; mas no los gastos pequeños.

10 La decima conclusion. El moço que se concerto con vn labrador de le seruir vn año, dexando de seruir la mitad del año, si es el verano no puede por la otra mitad que siruio siendo el inuierno lleuar la mitad del salario prometido: porque el trabajo del inuierno es menor que el del verano, porque en el se cogen los fructos: y de aqui se sigue que si siruio la mitad del año, siendo el verano mas de la mitad del salario, segun el arbitrio de buen varon se le ha de pagar, como lo dize fray [g] Luys Lopez.

e Perez. l. 1. tit. 1. la

f Cer. in. l. si cũ dote. §. quinatẽ ff. solu. matri.

g Lupus in inst. cõs. 2. p. c. 8. cap. 59.

Cap

Cap.xxj. De la obligacion q̃ ay de disminuyr o augmẽtar el precio de la cosa arrendada por la esterilidad o fertilidad, o otra qualquiera causa que sobreuenga.

Si el arrendador esta obligado a disminuyr la pension sobreuiniendo alguna esterilidad. con. 1. n. 1.

Si los fructos de los arrendamientos se han de acrescentar por la gran fertilidad. con. 2. n. 2.

Si el panadero que se obligo por cierto salario a dar pan cozido a ciertas personas de cierta familia, augmentandose la familia puede pedir que se le acresciente el salario. conclusio. 3. numer. 3.

1 LA primera conclusion. Si acaeciere sobreuenir alguna gran esterilidad sin culpa del arrendatario, deue el señor de la cosa arrendada remitir la pension pro rata, saluo si la perdida se puede compensar con la fertilidad del año passado o siguiẽte: assi esta diffinido en derecho Canonico, [a] y lo nota Nauarro, y quando sea la esterilidad grande se dexa al arbitrio de buen varon y experimentado en estos negocios. Y nota que si en alguna tierra flaca la mucha yerua y zizania ahoga la semilla no se deue de imputar esto a esterilidad, sino a la pereza y descuydo del labrador, que no la descardo, como tãbien no se imputara a la tierra, si los fructos despues de cogidos y puestos en la era pereciessen por descuydo del labrador, como perecieron en el año de 1590. en la mayor parte de España.

a c. propter de locato. Naua. vbi sup. n. 189

Assi lo tiene despues de Syluestro, [b] Nauarro, al qual sigue la comun.

b Nau. vbi sup. n. 190

2 La segunda conclusion. Si por fertilidad o otra causa los fructos del arrendamiento fueron muy grandes, la pension se ha de acrescentar, porque si por la esterilidad fortuyta se disminuye la pension, porque no se acrescẽtara por la fortuyta fertilidad? Assi lo tiene Syluestro: [c] empero si por industria del arrẽdatario los fructos hã crescido, no deue ser en este caso augmentada la pension. Porque si siendo negligente el labrador no se le remite cosa alguna cogiendo pocos fructos, porque se le ha de acrescentar la pension cogiendo muchos por su diligencia? Y lo mismo se deue dezir quãdo los fructos son grandes por la fecũdidad de la tierra arrendada, porque esta fertilidad no es fortuyta, sino muy acordada del arrẽdatario, el qual si arrendo la tal tierra fue, por saber que era fecunda. Y lo mismo se ha de dezir, quando por subir los fructos en el precio, aunque son pocos valen mucho, como lo dize Garcia. [d]

c Syl. ver. locat. q. 14

d Gar. li. 2 de. contra. c. 46.

3 La tercera conclusion. El panadero que se obligo por cierto salario a dar pan cozido a quarẽta personas de cierta familia, augmentandose la familia, licitamente puede pedir q̃ se le acresciente el salario, assi como por el contrario, disminuyendose el numero de les quarenta personas se desminuye tãbien el salario: empero si el numero de las personas era indeterminado, como acaesce en los conuentos de los religiosos, en los quales vnas vezes ay muchos, y otras vezes pocos, no se augmentara ni disminuyra el salario, aunque el numero se acresciẽte o disminuya, lo qual se entiẽde, saluo si el numero se acrescienta notablemente, porque en este caso no ay obligacion de seruir a tanta multitud

tud con el mesmo salario. Assi como por el contrario no se le deue tanto, disminuyendosele el numero notablemente, como despues de Abad lo trae Fray Luys Lopez. [a]

a Lup. l. 2 negoti cap. 26. in fin.

Cap. xxij. De la obligacion que tiene el que alquila alguna cosa pereciendo por su culpa.

Como ay tres maneras de culpa, lata, leue, y leuissima n. 1.
Que cosa sea dolo. n. 2.
Si los jornaleros y officiales mechanicos estan obligados a restituyr el daño que por su leue culpa hã hecho en la obra que toman a destajo con. 1. n. 2.
Si la mula alquilada ha de perecer a cuẽta del señor della, conclusio. 2. numero. 3.
Si la mula alquilada se pierde a cuenta del señor que embio con ella vn criado, a quiẽ acabado el camino la entrego el que la lleuaua. con. 3. n. 4.
A que esta obligado el que da en alquiler a sabiendas vna cuba inficionada. con. 4. n. 5.
En que caso se imputa el caso fortuyto al que tiene vna cosa alquilada. conc. 5. num. 6.
Si el que renuncia algunos casos fortuytos, es visto renunciar otros mayores. ibidem.

1 Para perfecta explicacion de lo que en este capitulo se propone, se ha de aduertir que tres maneras ay de culpa. La primera se llama lata, la qual los hombres muy negligentes comunmente suelen cometer, como si vno dexasse vn libro prestado en casa jũto a la puerta abierta, no cõsiderãdo que en la arca abierta, como dizen, el justo pecca. Otra es leue, en la qual acostumbra caer vn hombre medianamente diligente, como si vno dexasse vn libro prestado en su aposento con la puerta abierta sin auer quien guarde la casa. Otra es leuissima, la qual algunas vezes se halla en hombres muy diligentes, los quales cerrando la puerta de su casa, no tientan el pestillo de la cerradura para mirar si queda cerrada. Assi explica esto Medina [b] en su Summa, Nauarro pone otros exemplos declarando esto. Notese mas, que el dolo no es otra cosa, sino vna machinacion en hecho o palabra ordenada para engañar, como lo explica Nauarro, [c] con otros. Nota mas, que caso fortuyto es aquel que sin dolo y sin culpa acaece, como son los rayos, granizos, eladas, terremotos, y saltos de ladrones. Supuesto esto conuiene resoluer lo tocado en este capitulo en quanto pertenece al fuero interior de la consciencia que es nuestro instituto, porque quanto al fuero exterior, dexolo para los que tratan pleytos.

b Medin. summ. fol. 156. Nau. vbi sup. n. 178.

c Nau. vbi sup. 77.

2 La primera conclusion. En el contrato de alquiler los que se conciertan por cierto salario, como son los obreros, los officiales mechanicos y artifices, estan obligados en el fuero de la consciencia a restituyr el daño que por su leue culpa ha acaecido. Esta conclusion contra Syluestro tiene Nauarro [d] y lo prueua, porque quando el contrato que se celebra es en gracia de entrambos los contrahentes cada vno dellos esta obligado al daño que por su dolo lata o leue culpa acaecio, mas no si acaecio por culpa leuissima. La qual opinion tienen tambien Medina, [e] y Fray Luys Lopez. Lo qual se prueua, porque la razon natural pide que a mas esten obligados los contrahentes en el contra

d Nau. vbi sup. n. 284.

e Med. vbi sup fo. 15[illegible] Lupus vbi su pa. 41[illegible]

contracto que se haze en fauor de entrambos, como es el contracto de alquiler que en el contracto que por gracia y fauor de vna sola parte se haze, como acaece en el contracto del deposito. Por lo qual ya que en el contracto del deposito hablando regularmente, esta obligado el depositario a restituyr el daño que acaesce por su lata culpa solamente. De aqui se sigue, que el que se concerto en el contracto de alquiler por cierto salario, obligado estara no solamente por razon de la lata culpa, mas aun de la leue, y sera leue culpa quando fuere venial, aunque no llegue a mortal. De aqui se infiere, que el jornalero, o el official, que toma alguna obra a destajo, o se concierta por cada dia por cierto salario, obligado esta a restituyr todo el daño por su culpa leue causado, aunque la tal culpa no llegue a culpa mortal, como lo dizen los Doctores allegados.

2 La segunda conclusion. El que alquilo vna mula por quatro dias para yr dende Salamanca a Valladolid, y acelerando el camino llego alla en dos dias muriendo la dicha mula, aũque en el fuero exterior fundado en presumpcion este obligado a restituyrla, empero en el fuero interior, no auiendo de su parte algun engaño, o culpa leue, no esta obligado a la dicha restitucion: porque aunque engaño al señor, diziendo, que la alquilaua por quatro dias para la dicha jornada, hablando regularmente, dos dias son bastantes para ella, dando le el mantenimiento necessario, como lo tiene a Medina. Lo qual se ha de entender, como dize Fray Luys Lopez, saluo si el señor de la mula la alquilo, aunque estaua cansada, porque se dixo que en quatro dias auia de yr a Valladolid, y assi que poco hazia al caso estar cansada, lo qual se prueua, porque aqui ay dolo y culpa, si va la jornada en dos dias.

a Med vbi su fo. 157 Lup. in instru. nego, li. 2. c. 27. pag. 419. c. 2.

3 La tercera conclusion. El señor que alquila vna caualgadura, y embia con ella por su guarda vn criado, no esta el que la lleua alquilada obligado a guardarla, empero si juntamente alquilo la caualgadura, y el criado no le escusa al que la lleua de entregarsela, y si despues de entregada huyere, o pereciere, sera a cuenta de el señor, como lo dizen los Doctores b comunmente. A lo qual se deue de añadir, que el que embia vna caualgadura al que se la alquilo con vn mensagero fiel, por tal tenido, y auido de todos, si el mensajero se fuere con ella, no estara obligado en el fuero de la consciencia a restituyrla a su Señor: porque aqui no vuo dolo ni leue culpa, pues el mensajero era de confiança, y por tal auido y tenido.

b DD. in l. vt certo. § si de me. ff. commodato.

4 La quarta conclusion. El que alquila vna cosa viciosa, conuiene a saber vna cuba, o tinaja, estando inficionada con vinagre, sabiendolo pecca mortalmente, y esta obligado a todo el daño que de aqui succede al que la recibio, empero si ignora el vicio, y protesta que no sabe auerle, y si lo vuiesse le pesaria mucho dello, no esta obligado en consciencia a los dichos daños. Assi lo tiene despues de Syluestro, Angelo, y c Nauarro, De aqui se infiere, que el que da en arrendamiento ciertos prados de yerua, ignorando auer en ellos yerua mortifera, no esta obligado a restitucion del daño, causado en el ganado del arrendatario.

c Nau vbi su. n. 196

5 La quinta conclusion. El caso fortuy-

fortuyto no se imputa al que tiene vna cosa alquilada, o arrendada, sino es en tres casos. El primero, quando succede el caso fortuyto de alguna culpa precedente, aunque sea leue, como quando vno lleuasse a Barcelona vna mula alquilada para çaragoça: el qual passando por Cataluña, fue salteado de ladrones, y despojado de todo, y de la mula. El segundo, quando la cosa perecio en poder del que la alquilo, por la tardança que tuuo en la boluer a su señor como si vno tuuiesse vna mula alquilada en su caualleriza, y tardasse de la boluer, y en el interim cae la caualleriza y mata la mula. El tercero, si se hizo pacto del caso fortuito, y quando en este contracto es licito hazerse, auiendo recompensa en el precio de la cosa alquilada, o arrendada. Para intelligencia de lo qual se deue notar, que el que renuncia expressamente algunos casos fortuytos obligandose a ellos, diziendo en la escriptura, que renuncia a otros semejantes, acaeciendo otros mayores no es visto auerlos renunciado, como se collige del a Derecho, y lo tiene Innocencio, diziendo que esto procede, no solo en las cosas odiosas, mas aun en las fauorables. Lo qual es en tanto verdad, que aunque la clausula general renunciatoria, sea confirmada con juramento, con todo esso no obliga, sino segun la intencion del que jura, como se collige claramente del Derecho b Canonico.

a Clem. nō potest. de procurato. Innocē. in ca. sedes de rescrip.

b c. quinta uallis de iureiuran.

Cap. xxiij. Del ayuno quanto a su diffinicion, diuision y obligacion.

Que cosa sea ayuno, y como se diuide en natural y Ecclesiastico. num. 1.

Si quebranta el ayuno el que come vna vez al dia demasiadamente, y el que entredia come algunos bocados para beuer. ibid.

Si pecca mas de vn peccado el que come muchas vezes en el dia de ayuno ibidem.

Si quebranta el ayuno el que beue muchas vezes en el dia de ayuno. ibidem.

Si quebranta el ayuno el que come antes de las onze. ibid.

Si quebrātan el ayuno los que comē carne, huevos, o leche, y bizcochos en dia de ayuno. ibid.

Si comete mas de vn peccado el que quebranta vn dia de ayuno, mādado ayunar por diuersos Summos Pontifices. con. 2. nu. 3.

Si estan todos obligados a ayunar, conclus. 2.

Si el que quebranta vn dia de ayuno al qual esta obligado por precepto Ecclesiastico, y por voto tiene obligaciō de confessar esta circunstancia. conclu. 3. num. 4.

Si pecca el padre familias no mandando ayunar a les de su familia. conclus. 4. num. 5.

Si peccan los bodegoneros, y mesoneros, ministrando, y combidando con la cena a los huespedes en dia de ayuno. con. 5. nu. 6.

Si pecca el que pone impedimento con el qual no podra ayunar como el que anda toda vna noche buscando vna muger, y el que anda todo el dia jugādo a la pelota. con. 6. nu. 7.

Si peccan los caminātes dexando de ayunar. ibid.

Si pecca peccado de blasphemia, y de homicidio el que despues de embriagado blasphema, o mata. ibid.

Si peccan no ayunando los parrochianos que estuuieron a la missa, en la qual

ju-

su parrecho no echo como se suele hazer algun dia de ayuno.conclusio.7. num.8.

Si es peccado hazer colacion con mucha fructa, y conseruas, vispera de Nauidad.con.8.n.9.

Si el Obispo puede dispensar en los ayunos ibid.

Si es licito abreuiar la vida de proposito con ayunos, conclusion.9.numero.10.

Si ay obligacion de abstenerse de huevos, y cosas de leche, en los viernes, y en los ayunos de entre año.con. 10. num.11.

Si los pobres pueden en tiempo de ayuno comer vn hueuo que les dã por Dios.ibidem.

PAra explicacion de esta materia se deue notar, que ayuno, es vna obseruancia Ecclesiastica, por la qual se manda no comer mas de vna vez al dia, a hora competente, no comiendo carne, ni hueuos, ni leche, ni cosa que de esto se haga. Dizese, es vna obseruancia Ecclesiastica, el ayuno, porque aunque el Derecho diuino le aya introduzido, la Iglesia ha señalado el tiempo en que obliga. Dixe no comer mas de vna vez al dia: nota, q̃ no quebranta este ayuno el que por alguna necessidad tomo alguna cosa por via de medicina, ni le quebrantan los cozineros que prueuan los manjares que guisan, aunque sean de carne, verdad es, que quebrantan el ayuno natural, que se requiere para comulgar, ni quebrantan este precepto los que esta vez que se come al dia, comen demasiado, como con Caytetano, y otros lo defiende [a] Couarruuias. Mas quebranta este ayuno Ecclesiastico el que siendo combidado a beuer toma entre dia algunas cosas de comer algunas vezes, por guardar buena criança, y vrbanidad con el que le combida, porque la vrbanidad, y buen termino delos Christianos, consiste en guardar la ley de Christo, y los preceptos de su Iglesia, diga lo que quisiere Medina en su Summa. Notese mas, que si vno come muchas vezes en el dia del ayuno no pecca mas de vn peccado, el qual comete quando come la segunda vez, despues de la comida primera de las doze, porque el precepto de la Iglesia, solo es guardar el ayuno, conuiene a saber, de no comer dos vezes al dia, y comiendolas ya quebranta el precepto, por lo qual comiendo mas vezes, no peca contra el, y esto me parece mas verdadero, aunque contra esta opinion tiene [b] Couarruuias. Verdad es, que lo contrario se tiene de dezir en el precepto de no comer carne en los dias prohibidos, porque en este precepto principalmente sin orden a otra cosa se manda no comer carne, como se manda no hurtar, y por tanto todas vezes, que vno come carne, pecca nueuo peccado, como acaesce todas las vezes que hurta. Lo qual se entiende en los ayunos de precepto Ecclesiastico, o de regla, mas no en los ayunos de voto, porque en estos se ha de mirar a la intencion del que hizo el voto, el qual si voto solamente de ayunar tal dia pecca mortalmente, la primera vez que come carne en aquel dia: mas no pecca mortalmente en las demas vezes que la comiere, pues no prometio mas que ayunar, empero si tuuo intencion de votar el ayuno, y no comer carne aquel dia, no solamente pecca mortalmente comiendola la primera vez, mas aun las demas. De lo dicho se sigue que

a Cou li. 4 vari.c. 20 n.11.& .12

b Cou. li. 4 vari.c.20. n.13.

que el frayle menor que comiere carne sin necessidad, en qualquiera dia del aduiento pecca mortalmente todas las vezes que la comiere en aquel dia, porque esta obligado a ayunar el aduiẽto, por precepto de su regla, el qual precepto obliga como los demas preceptos Ecclesiasticos de ayunar. Dixe, no comer, porque no se prohibe no beuer, y assi puede vno que ayuna ayuno Ecclesiastico, beuer antes, y despues de comer, todo lo que le pareciere, y no peccara contra este precepto. Verdad es, que caera en el peccado de la Gula, y sera peccado mortal, o venial, segun el daño que de la tal beuida sucediere, siendo el dicho daño preuisto del en si, o en su causa. Dizese a hora competente. Antiguamente la hora de comer competente en el dia de ayuno, era a las tres de la tarde, pero agora lo ordinario es a medio dia media hora antes, poco mas, o menos, como lo resuelue [a] Couarruuias, y en esto no ay mucho que escrupulear, porque ya parece ser costumbre introduzida entre los Christianos, que basta comer despuesde las onze, aunque sea poco despues. Y aun ay Doctores que dizen que se cumple con el ayuno si se come demañana a las ocho, o a las nueue, no se comiendo mas de vna vez, como lo affirma [b] Medina. Y noten los frayles menores de la regular obseruancia que Pio V. a instancia del Padre Aguilera Comissario Romano concedio en el año de mil y quinientos y sesenta y seys años, en el sexto dia de Mayo viuæ vocis oraculo, que los frayles menores que anduuiessen a pie en el dia de ayuno pudiessen demañana almorzar, y a la noche cenar, no perdiendo con esto el merito del ayuno. La qual es muy buena concession para quitar escrupulos acudiendo a las necessidades. Y hallandose en ellas caminando, pueden vsar de vn priuilegio concedido por [c] Leon Decimo, a los frayles menores que andan camino, que es transferir el ayuno del dia que caminan en otro dia. Dizese no comer carne, ni hueuos, ni leche, ni cosa que desto se haze. Esta particula esta explicada en la declaracion de la Bulla de la Cruzada: por lo qual en este lugar no me deterne en la disputa de los casos que a cerca desto se suelen preguntar, pues alli estan declarados. Y nota, que aunque algunos han dicho que no es peccado mortal, sin Bulla comer en Quaresma bizcochos, yo lo tengo por dudoso, ni obsta que la substancia del hueuo que lleua, se conuirtiò ya en otra substancia. Porque tambien podriamos dezir que la substancia de la carne, ya esta conuertida en otra substancia en el manjar blanco, y assi se podria del licitamente comer, lo qual nadie osa confessar, ni obsta que la substancia del hueuo es poca, y assi no es materia de peccado mortal, por que las que hazen los buenos bizcochos affirman que cada vno de ellos lleua mas de vn hueuo, y assi me lo han certificado.

1 La primera conclusion. Los que no llegan a edad de veynte y vn años cumplidos, no son obligados so pena de peccado mortal a ayunar toda la Quaresma, aunque bien son obligados a ayunar algunos dias della, y las vigilias de ayuno, mas o menos, segun que mas o menos llegan a la dicha edad, conforme la costumbre de la tierra como lo dizen [d] Syluestro, Angelo, Nauarro, y Cordoua, aunque los Canonistas, van por otro camino. Y quanto al no comer carne, la costumbre vniuersal interpreta que peccan

a Cou. li. 4 vari. c. 20. n. 14.

b Medin in sum. fo 97 pag. 2.

c Habet. in cõpen. priuil. tit. fratres itinerãtes. §. 5

d Syl. ieiunium. q. 6. Ange. eodẽ tit. Nau. in man. c. 21. n. 15. Cor. de casib. q. 60.

peccan cõtra el precepto dela Iglesia, los que passan de siete años, y vsan de razon, y discreciõ sabiẽdo q̃ esta vedado, si ellos la comiessen en la Quaresma, y viernes, y vigilias, aunq̃ fuessen escusados de ayunar estos dias, y assi conforme la costumbre de la tierra, se puedẽ dar hueuos, y aũ carne a los niños en Quaresma, dõde assi se vsa como lo dize a Cayetano, y lo tiene Pedraça y otros referidos por Cordoua, dõde dize que los que llegã a la dicha edad, estan obligados a guardar los preceptos diuinos, y de la Iglesia.

3 La segũda cõclusiõ es. Quando vn dia de ayuno es mãdado por diuersos Sũmos Pontifices, cõfirmãdo de nueuo los que sus antecessores han mãdado el que le quebrãta no comete mas de vn peccado, ni tiene necessidad de cõfessar la circũstãcia que muchos Põtifices lo hã mãdado, assi como no esta obligado el que quebranta el voto de castidad confessar que aquel voto le hizo, y confirmo muchas vezes.

4 La tercera cõclusiõ. El que voto de ayunar los dias a los quales por precepto estaua obligado, quebrantando los tales ayunos, obligacion tiene de cõfessar, q̃ quebranto el precepto y el voto, porq̃ la circũstancia del voto, es acto de vna virtud especial q̃ es religiõ, y assi su quebrantamiento añade nueua deformidad q̃ muda la specie del peccado. De aqui se sigue q̃ el que quebrãta vna vigilia de ayuno q̃ cae en vn dia de las quatro tẽporas, en el qual tãbiẽ ay obligaciõ de ayunar, obligado esta a cõfessar esta circũstãcia pues trae cõsigo nueua deformidad, porq̃ si estos dos dias no cayerã jũtos quebrãtando el ayuno en ellos, claro es que auia dos peccados, pues que razon ay para que digamos q̃ no se cometan cayẽdo juntos? De lo dicho se infiere, que el que no oye missa dia de S. Pedro quando cae en Domingo, esta obligado a confessar que no oyo missa, dia de vn Sancto de guarda, que cayò en Domingo, pues quebranta quanto a esto dos fiestas, assi lo tiene b Nauarro, al qual sigue fray Luys Lopez. Verdad es que lo contrario desto tienen los modernos contra Nauarro, como affirma Enriquez.

5 La quarta conclusion. No pecca el padre de familias, no cõpeliẽdo a ayunar los ayunos de la Iglesia a su familia, porque solamente esta obligado a corregirla fraternalmente cõ mayor diligẽcia y cuydado q̃ a los estraños. Esta sentẽcia es de c Soto. La qual se ha de entẽder quando los tales hijos, criados, y sieruos de la dicha familia, no ayunarã, aunq̃ se lo mande el padre de la familia, antes buscarã a escõdidas, o pidiẽdolo a los estraños el almuerzo, y la cena, deueles empero negar la cena aunq̃ digã q̃ es auaro. Assi lo dize d Nauarro. Y pecca mortalmẽte el padre de familias, que en los dias de ayuno que pueden sus criados ayunar los cõpelle, y les mãda hazer obras incompatibles cõ el ayuno, las quales comodamente se pueden trasspassar para otro dia, como lo tiene cõ Paludano, y Gabriel, e Nauarro.

6 La quinta conclusion. Peccan los mesoneros y bodegoneros, que en los dias de ayuno, administran a los huespedes indifferentemente cenas, y comeres con los quales se quebranta el ayuno: si lo hazen con intencion de q̃ se quebrante, porque si los combidan a los sobredichos manjares cõ animo senzillo, y comedido, presumiẽdo que los tales tienen escusa para no ayunar, no peccan mortalmente. Lo qual procede aunque ignoren si tienen necessidad, que les desobligue deste precepto, porque basta para que no pecquen que presuman que no sera tan

a Caiet. 2. 2. q. 147. ar. 8. Pedraça in. 3 precep. 3. 14 fol. 4. Cord. vbi sup.

b Nau. in man. c. 11. n. 4. Lup. in inst. cõs. 1. p. c. 39. colu. 120. Henr. lib. 2. de pæn. c. 5.

c Soto de tegendo secreto memb. 2. q. 3. con. 3.

d Nauarr. li. 3. consi. tit. de obseruat. ieiun. consi. 2. fo. 355.

e Nau. vbi sup. nu. 27 d. c. 11.

oluidados de su salud espiritual, que quieran cenar con peccado traspassando el precepto Ecclesiastico. Y por la misma razõ segun Cayetano, no peccan los sobredichos administrando la cena a los huespedes q̃ dizen q̃ quierẽ cenar vn dia de ayuno, porque no esta a cuenta dellos escudriñar sus cõsciencias, y aun añado, q̃ aũque administrẽ los manjares suso dichos al q̃ saben puede, y deue ayunar, no peccan mortalmente, si sabẽ que esta aparejado y determinado, a quebrantar el ayuno. Porq̃ solamẽte siruẽ a la potẽcia nutritiua destos, y a su natural sustẽto, y no cooperã al peccado del quebrãtamiẽto del ayuno. Ni por el precepto de la correction fraterna estan obligados a negarles los mãjares, porque negãdolos ellos, otros le rogarã, y ellos los buscarã, y mas que el acto exterior no añade malicia al acto interior, como lo dize S. Tho. Y assi estando ellos aparejados para quebrãtar el ayuno, aunque no coman los dichos manjares, no cometen menor peccado para con Dios, aũque para cõ los hõbres cometã peccado de escãdalo quebrãtãdo con el acto exterior el ayuno. Y de aqui se infiere que vno que no esta obligado a ayunar no pecca mortalmẽte cõbidãdo a cenar al que esta obligado a ello, y sabe que ha de quebrantar el precepto, porque este no le combida a acto malo en el qual coopere, sino a que le haga cõpañia, esta opinion tiene a Nauarro, siguiendo a Cayetano, empero lo cõtrario se deue dezir quando cõbida al que esta aparejado para ayunar, porque entõces ya coopera a su peccado. Ni es la misma razon del que cõbida a otro, q̃ le acõpañe en vna guerra injusta, aunque este aparejado para yr alla; porque este a ningun biẽ natural cõbida, sino a matar y desgarrar injustamente, como lo aduierte F. Luys Lopez. b

a Nauarr. in man. ca. 21. n. 24.

7 La sexta conclusiõ. El que pone impedimento con el qual no puede cumplir el precepto del ayuno, sin duda peccara no le cumpliendo, si quãdo le puso vio, o deuio ver, que del se auia de seguir el dicho quebrãtamiẽto, verdad es, que quãdo vno pone el tal impedimento sin culpa suya, porque en ninguna manera echo de ver, ni estaua obligado a echar de ver los peccados que del tal impedimẽto se auiã de seguir, y assi no vio el quebrãtamiento del ayuno, no se imputa a culpa, el dicho peccado, y si se imputa, esto es solo por modo de sequela, y acaecimiento, el qual en ninguna manera se preuio. Esta sentẽcia es de c Cayetano, la qual sigue, y encomiẽda mucho Cordoua, diziendo ser opiniõ de Alexandro de Ales, y de S. Buenauẽtura; y es opinion de muchos antiguos, y modernos, los quales refiere, y sigue Vega. Y de aqui se sigue que se deue leer con cautela a Medina, el qual en su Sũma hablando de los que no estã obligados a ayunar dize; a esta cabeça, se reduzen todos los que estã trabajados, como los caminãtes de a pie aunque tomen el camino por passatiẽpo, y aun por yr a ver a su amiga no estan obligados a ayunar, peccaran ellos contra otro precepto que les mãda ser honestos, pero no contra el del ayuno, la razon es, porque el precepto manda ayunar a los que pueden, y no estan trabajados, y estos lo estan aũque el impedirle fue malo y culpable. Lo mismo dize Medina, se ha de juzgar si vnos juegã a la pelota, de manera que a la noche se hallã muy fatigados, y quebrantados, porque los tales pueden cenar por la misma razõ, pues ya no pueden ayunar buenamente. Esto es lo que dize Medina. Acerca de lo qual se deue notar, lo primero que

b Lupus inst. conf. d. c. 59. f. 428.

c Caie. 2. 2. q. 150. a. 4. & 1. 2. q. 20. art. 4. & 5. Cord. li. 1. quest. q. 16. Veg. de iustificatione q. 13. con. 5. Med. fo. 96.

que los que andã camino no siẽdo necessario peccan no ayunãdo, saluo si anda camino peregrinando vna persona tã graue q̃ su peregrinacion causa deuociõ y edificaciõ, porq̃ en este caso no tiene necessidad de ayunar, assi lo tiene [a] Nauar. y contra Medina, se prueua esta verdad, porq̃ los trabajadores, y los q̃ andan camino, si comodamẽte puedẽ disminuyr el trabajo, no q̃dã libres del ayuno, como cõ la comũ lo dize [b] Angles, pues si estos no son libres del ayuno, como lo han de ser los que andan camino por passatiẽpo? Lo segundo se deue notar acerca de lo q̃ dize Medina, q̃ aquel q̃ queda fatigado por auer buscado su amiga no esta por entõces obligado a ayunar, y assi no ayunãdo no q̃brãta el ayuno. Esto es cõtra la doctrina de S. Thom. y contra el mismo en su prima secũdæ. Lo qual se prueua, porque aunq̃ por entõces no puede ayunar, y assi por entonces no peque, pecca empero en su causa quãdo dio causa a esta transgressiõ preuista en ella. De dõde se sigue que el que se fatiga buscando la amiga dexando de ayunar por esta causa no solamente pecca contra la honestidad, mas aun contra el precepto del ayuno, cuya trãsgression preuio, o deuio preueer quando se cãso. Y lo mismo se ha de dezir de aquel que por jugar la pelota se fatigo, el qual aunque no pecco jugando supuesto q̃ el juego en si es licito, pecco empero no ayunando, por quãto preueyo, o deuio preueer, que el juego auia de ser occasiõ de quebrantar el precepto Ecclesiastico, y assi aun despues esta obligado a cõfessar el peligro a que se puso, como lo cõfiessan todos los Doctores, y lo affirma tambiẽ el mismo Medina, en su prima secũdæ, como abaxo se dira. Y si Medina quiso dezir lo que hasta agora hemos dicho en aquellas palabras arriba allegadas aunque el impedirse fue malo, y culpable, por consiguiẽte deuia de dezir, que aquel que se fatiga buscando la amiga, por lo qual quebranta el ayuno, no solamente pecca contra la honestidad, mas aun pecca contra el precepto del ayuno, cuyo cumplimiento, aunque por entonces no este en su poder por estar fatigado, basta que lo estuuo quando puso el impedimento en el qual preueyo, o deuio de preueer su quebrantamiento, y que [c] Medina hable contra si mismo se prueua, porque en su prima secundæ explicando a S. Thomas, dize conforme a su doctrina, las siguientes palabras. Quando alguno da causa al peccado claro es que pecca, quiero dezir, que quando alguno voluntariamente pone impedimento para no cumplir el precepto affirmatiuo pecca, lo qual esta claro, porque se pone a peligro de peccar. Ciertamente dize [d] Medina, si alguno de voluntad se embriaga, de lo qual se sigue despues, no oyr missa quando se embriago, no solamente pecco peccado de embriaguez, sino peccado de no oyr missa, pues entonces se puso a peligro de perderla. Y assi dize Medina, en el mismo lugar mas abaxo quando el embriagado blasphema, y hiere, y dexa de cũplir algun precepto si estos peccados fueron preuisos, entonces tambien los comete. De lo dicho se collige, que el que se fatiga por ver su amiga, o por jugar a la pelota, y se impossibilito para ayunar aquel dia, pecca no ayunando en el impedimento que puso al ayuno, el qual preueyo, o deuio preueer. Siguese mas, q̃ si no le preueyo ni deuio preueer, por nũca auer quebrãtado ayuno auiendo tenido semejantes ocasiones, no peccara cõtra el precepto del ayuno dexãdo de ayunar, porque el peccado para ser peccado ha de ser

[a] Naua. in ...c. 21. ...17.

[b] Angl. in ...ribus. 4. ...5. de ie... -dubio. fol. 43. impres... ne Medi...

[c] Medi. 1a 2æ q. 71. ar. 5 in. 2. conc. dubij. vlt.

[d] Med. vbi sup. con. 4.

volútario en si, o en su causa, y en este caso sera verdad lo q̃ dize Medina. La qual opinion tã a la clara sin glossa, y modificaciõ aunq̃ fuera verdadera, no la vuiera đ escriuir en romãce.

8 La. 7. cõclusiõ No auisando el cura, o su lugar teniente en la Missa mayor del Domingo como es costũbre los ayunos que ay en la semana, no peccan los que estauierẽ presentes dexando de ayunar, siendo gente q̃ no puedẽ saber esto, si el prelado no auisa dello. Empero los q̃ no fueron a la Iglesia peccaron por dos vias, la vna porq̃ no fuerõ a saber las fiestas, y los dias de ayuno q̃ en la Iglesia se suelẽ publicar, los quales si el cura no los echa, es negocio acidẽtal y extraordinario. Peccã tãbien por otra via, por el quebrantamiẽto del ayuno, a cuyo peligro se pusierõ. Assi lo tiene [a] Almayn en sus morales, el qual sigue Cordoua. Lo qual yo limito q̃ no se entienda en los que estuuieron ausentes si preguntarõ a los q̃ estuuieron presentes, si el cura auia echãdo algũ dia de ayuno en aquella semana, porque entonces quedan libres de la culpa, como quedaron los que assistierõ en la Iglesia, diziendoles que no auia echado algun dia de ayuno.

a Almain in moralibus tract. 1 ca. 6. Cor. li. 2. qq. q. 21. in fin.

9 La. 8. conclusion. Hazer colacion vispera de Nauidad, con todo lo que los ayunantes quierẽ cõ que sean frutas, y cõseruas, es quebrãtar el ayuno Ecclesiastico, como lo dize [b] Nauarro, la qual opinion se ha de tener cõtra Medina, q̃ affirmã no se quebrãtar cõ esto el ayuno, porq̃ ay costũbre recebida, y los prelados lo veẽ, y lo cõsienten, y ellos lo hazen, a la qual razon respondo q̃ no es costũbre recebida entre los temerosos de Dios, y dezir que los prelados lo hazẽ, passe, mas no son todos, sino algunos, y essos creo lo haran por su vejez, para q̃ puedan lleuar el trabajo de los officios diuinos de aquella noche q̃ son grandes, y aunq̃ ellos lo hagã no son vistos dispẽsar en este ayuno, porque solo el Papa puede dispẽsar absolutamente, y para siẽpre que no se ayune tal dia de ayuno generalmente en la Iglesia, lo qual los Obispos no puedẽ hazer: solamẽte pueden dispensar con algunos para que no ayunen ciertos dias, y esto no por les estar cõcedido en derecho expressamente, sino porq̃ la costumbre lo ha admitido, fundada en las necessidades, q̃ cada dia occurren, con las quales tan frequentemente no se puede recurrir a su Sãctidad, como en semejante caso lo resuelue el mismo [c] Nauarro, y dado caso q̃ la opinion de Medina, sea verdadera (lo qual yo admito) solamente lo sera en los que estan obligados a ayunar la vigilia de Nauidad, por precepto de la Iglesia, mas no en aquellos q̃ estan obligados a ayunar, por razon de algun voto. Porque aunque la costumbre tenga mucha fuerça contra lo que es de derecho positiuo no tiene alguna cõtra la obligaciõ de la ley diuina, como lo dize [d] Panormitano, con la comun, Gregorio Lopez, y Pedro de Rauena, a los quales sigue Diego Perez, y el voto de qualquiera cosa obligacion es concerniente al derecho diuino, como tienen todos los Doctores. De aqui se sigue q̃ los frayles de la orden de nuestro P. Sãt Francisco, no pueden vsar desta opinion de Medina, dado que sea seguidera, porque tienen hecho voto implicito de ayunar desde todos Sanctos hasta la Nauidad del Señor.

b Nau. vbi sup. c. 21. n. 15. Medi. in sum. el. 97.

c Nau. vbi sup. n. 1...

d Panor. in cap. ... tregua et pace. Gre. in l. 16. 1. p. ... el pueblo Rauena cõsu. §. ... n. 47. Perez in q... stionibus proemia... bus ord... q. 11.

10 La nona conclusion. Abreuiar de proposito la vida, con ayunos demasiados, y excessiuos, peccado es grauissimo, porque aunque no estemos obligados a procurar todos los medios licitos, para prolongar la vida, empero vsar solamente de manjares,

no

no sanos, nociuos, y de muy poco sustento, no es licito si se haze con intento de abreuiar la vida de la qual no somos señores, como tambien no es licito al enfermo tomar los manjares que sabe le harã grande daño, dexando de comer los que para su enfermedad le han de ser de prouecho saluo si esta ya en lo vltimo desauziado de los medicos, y con hastio grande: de arte que no pueda passar cosa por poca q̃ sea, y aũque no este desauziado de los medicos si vía de manjares comunes, aunque no tã prouechosos conforme otros que podia recebir segũ el parecer del medico, no siẽdo estos manjares comunes nociuos, notablemente a su salud, porq̃ en este caso no peccara mortalmente, aũque si venial, pudiendo auer los manjares mas prouechosos para comer, assi lo tiene a Victoria, Couarruu. Nauarro, Soto, y b Pedro de Nauarra. Delo dicho se infiere q̃ quando alguno esta enfermo sin esperãça de viuir dado q̃ con algũ medicamẽto precioso pueda dilatar su vida, no esta obligado a cõprarle, porque basta q̃ vse de medicamẽtos comunes. Dixe en la cõclusion cõ proposito de abreuiar la vida, porque si alguno con vn zelo y desseo de yr a gozar de Dios se mouiesse a hazer las dichas asperezas en penitencia de sus peccados, entendiendo que en este caso licito le era abreuiarla, no peccaria mortal, ni venialmẽte como despues de Cayetano lo dize c Couarruuias, lo qual se ha de tener, diga lo que quisiere d Nauarra.

a Victo. de homic.con. 3.& 34 Cou.lib. 1 par.c.2.n. 10.Naua. sanct.15 .12.Sot. 5. de iu i.q.1.ar. ad.1. b Naua.de est.li.2.c. .n.83.cũ sequent. c Cou. vbi sup. d Nau.vbi sup.n.93.

11 La decima conclusion. No ay obligaciõ de abstenerse de los hueuos y cosas de leche en los viernes de entre año, y en las quatro temporas, y en las vigilias de entre año, sino ay costumbre en cõtrario, la qual ha de examinar el ordinario si esta prescripta por espacio de quarenta años: y fue inducta con animo de obligar, y recebida de gana, y assi tienen hombres doctos, que en estos Reynos de España, la costumbre de no comer en estos dias de los dichos manjares, no fue introduzida a sabiendas y de gana, sino por las muchas bullas que casi todos toman, y assi por ignorancia piensa la gente simple que tiene obligacion de se abstener de los tales manjares, lo qual han de examinar los Obispos, y refiere Enriquez, que declaro Don Gaspar de Quiroga Arçobispo de Toledo, que es licito comer dellos en el Arçobispado de Toledo. Y el Arçobispo Blanco declaro lo mismo, ser licito en el Arçobispado de Sanctiago, y Sarmiento en el de Iaen, y el Doctor Moya, y otros dizen lo mismo del Obispado de Salamanca, e Ouando affirma lo mismo del Obispado de Coria, y Plasencia, y Badajoz, y el padre maestro Fray Iuan de la Peña tiene que licito es a los labradores en los pueblos donde a penas ay pescado, y tienen a mano hueuos, y leche, comer destos manjares en los viernes de entre año, y en los ayunos de entre año alomenos a los pobres que andan de puerta en puerta, que no hallã otra cosa, sino vn hueuo no les auemos de affligir, negando que no los pueden comer, pues la pobreza tiene muchos priuilegios.

e Ouan. in 4 d.16.§. 52.

Cap. xxiiij. Porque maneras se quita la obligaciõ del ayuno, y quien puede dispensar en el, y para que valga la dispensacion, que cosas han de concurrir.

Por quatro maneras se quita la obligacion del ayuno, por impotencia, necessidad, piedad o dispensacion.nu.1.

Si los frayles menores que no han llegado a veynte y vn año, estan obligados a guardar los ayunos de su regla ibidem.

Si los enfermos y viejos estan libres de ayuno.ibidem.

Si por causa de piedad se quita la obligacion del ayuno ibid.

Si los que con licencia del medico comẽ huevos, y cosas de leche en quaresma, ayunan.n.2.

Si dando el medico licencia para comer huevos es visto darla para comer cosas de leche.n.3.

Si el Papa y los obispos pueden dispẽsar en los ayunos.con.1.n.4.

Si queda libre del ayuno aquel que con dispensacion del superior sin causa dexa de ayunar.con.2.n.5.

Si el obispo, o el inferior al Papa puede dispensar sin causa en el ayuno Ecclesiastico, y quando es visto hazerse la tal dispensacion.cont.3.nu.6.&. con.4.n.7.

Si puede el Obispo dispensar sin causa en el ayuno que manda otro su ignal con.5.n.8.

Si puede el superior sin causa dispensar en el ayuno votado.con.6.n.9

Si el que esta dispensado para comer carne en tiempo del ayuno puede cenar. con.7.n.10.

Si aquel con quien esta dispensado en tiempo de ayuno para comer carne puede comer pescado.con.8.nu 11.

Si los ayunos del jubileo basta q̃ se hagan con huevos, vide in ver.jubileo.

Si el que tiene necessidad evidente para no ayunar pecca dexando de ayunar no auiendo dispensado el prelado con el.con.9.n.12

1 PAra explicacion delo que se propone en este capitulo, se ha de notar lo primero, que por quatro maneras se quita la obligacion del ayuno, conuiene a saber, por impotencia, por necessidad, por piedad, o por dispensacion. En la primera manera se comprehenden los menores de veynte y vn años, aunque seã mugeres, por quanto esta determinado para el augmento, y crecimiento natural. Verdad es, que si el menor de veynte y vn años por voto, se obliga a ayunar algun dia, obligado quedara a ello teniendo mas de catorze años de edad, como estan obligados los frayles menores, siendo de menor edad q̃ veynte y vn años, ayunar ciertos tiempos y dias del año, por voto particular. Tambien los viejos no estan obligados a la ley del ayuno como no lo estan los enfermos, porque la vejez, enfermedad incurable es, y viejo se llama ordinariamente de sesenta años arriba, como lo dize [a] Nauarro. Lo qual segun Cayetano se ha de dexar al arbitrio del prudente varon, porq̃ algunos son mas viejos, y debilitados de cinquenta años, que otros de sesenta. Por necessidad se quita esta obligacion, y ansi no estan obligados a ayunar los trabajadores, los quales no podran exercitar su officio biẽ, ni ganar de comer ayunãdo, como son herradores, herreros, caminãtes, y otros de semejãtes officios, porque los que no tienen officio de tanto trabajo, como son los escriuanos, abogados, y sastres obligados estaran a ayunar. Y los trabajadores q̃ no estã obligados a ayunar, aduiertan que lo estan en los dias de ayuno, que no son de trabajo, saluo si quedan tan cansados del trabajo del dia passado que no lo puedan hazer: y tambiẽ si ayunando en ellos no tendran fuerças bastantes para trabajar el dia siguiente.

La tercera manera por donde se quita

a Nau.vbi su.nu.16. Caieta.2.2. q.147.a.4

ta la obligacion del ayuno, es por piedad, conuiene a saber, quando el ayuno impide otra obra de mayor charidad: como si vno estuuiesse velando toda vna noche a vn enfermo, y no pudiesse lleuar el trabajo ayunando. La quarta manera es dispēsacion, para intelligencia de la qual pōdre abaxo ciertas conclusiones.

2 Lo segūdo se deue notar q̃ dando el medico licencia a vno, para que coma hueuos en quaresma, verdaderamente ayuna guardando en lo demas la forma del ayuno: porq̃ aunq̃ la abstinēcia de la carne es de essencia del ayuno Ecclesiastico, como consta del a Derecho. Empero la abstinencia de los hueuos, y lacticinios no es de su essencia, pues segun la comun opiniō referida por b Couarruuias en los ayunos de las vigilias, y quatro temporas se puedē comer, y assi comiēdo vno en la quaresma estos mãjares cō licencia del medico verdaderamente ayuna guardando en lo demas la forma del ayuno. Ni obsta que en la quaresma se prohiba comer los, porq̃ se prohibē, no porq̃ el comerlos, q̃branten la essencia del ayuno ecclesiastico, sino por razon del tiempo de penitēcia, la qual cessa auiendo necessidad.

a c. de esu carniū de cō[s]. dist. 3.
b Coua. li. 4. var. ca. 20. n. 15.

3 Lo tercero nota, que aquel aquien el medico da licencia para comer hueuos por la necessidad que tiene, puede comer queso, y cosas de leche, como lo dize Enriquez, y c Medina, lo qual yo entiendo saluo si las cosas de leche son nociuas a la enfermedad, por la qual se concedio la dicha licencia, porque siendo nociuas, comerlas sera peccado mortal, pues los tales manjares son prohibidos en la quaresma, y para comerlos, ni dio, ni pudo dar licencia el medico, pues eran contrarios a la necessidad, que se le proponia. Verdad es que no sera peccado mortal, si lo que se come destos manjares fuere en poca quãtidad. Suppuesto esto pongamos las conclusiones.

c Medi. in summ. fol. 102. p. 2. Hēr. lib. 7. de indul. c. 103. n. 11.

4 La primera conclusion es. El Papa puede dispensar en los ayunos generalmente, y el Obispo puede dispensar para que vno teniendo justa causa no ayune, y aū el parrocho absente el Obispo, puede hazer lo mismo, y qualquiera prelado de las religiones puede dispensar con sus subditos auiēdo justa causa para ello. Y aduiertan los frayles menores de la regular obseruancia, que d Sixto IIII. les cōcedio, que no pudiendo ayunar bien por enfermedad, o flaqueza, no estan obligados a ello, y assi no tienen necessidad de acudir a sus prelados por dispensacion en semejantes casos, solamente deuē y puedē acudir a ellos, para mayor seguridad de sus consciencias, pidiendoles declarē ser aquella sufficiente flaqueza, o enfermedad, para que queden libres del ayuno. Y aduiertan a cerca desto los prelados lo que dize e Cayetano que quando los subditos les vinierē a pedir licencia para no ayunar alegando para ello causa sufficiente no les respondan, yo lo dexo en vuestra consciencia, antes se deuē compadecer de ellos como padres, librandolos cō benignidad de sus escrupulos.

d Habetur in comp. ie iuni. §. 4.

e Cai. 2. 2 q. 147. ar. 4.

5 La segunda conclusion. Quando vno esta obligado a ayunar por ley Ecclesiastica, solamente dispensando el superior que no ayune sin auer causa razonable libre queda del ayuno, empero el superior que dispenso pecco, y aun el que alcanço la tal dispensacion, si la pidio y alcanço sin causa razonable, pues sin auer causa para ello, no se quiso conformar con las costūbres honestas de aquellos cō los quales viue. Dixe y sabe q̃ le fue concedida sin causa razonable, porque si con buena fe piēsa que el supe-

rior se la concedio entendiendo auer sufficiente causa para ello, mientras estuuiere con esta buena fe, no pecca. Assi lo dize [a] Nauarro, al qual sigue fray Luys Lopez. Lo mismo se ha de dezir de la dispensacion hecha por vn Monarcha, que no reconosce superior en sus leyes, porque la tal dispensacion hecha sin causa vale aun que pecca dispensando, y pecca aquel que la pidio, sabiendo que sin causa le fue concedida: Verdad es, que el peccado de este, solamente sera venial, saluo si ay escandalo, y daño notable de tercero, como lo dize [b] Cayetano.

a Naua. in prælud. 9. n. 11. & 12 Lup. in instru. conf. 1. c. 4.

b Caie. 1. 2. q. 96. ar.

6 La tercera conclusion. Quando se pide dispensacion para no ayunar al inferior q̃ no hizo la ley del ayuno, como quando se pide dispensacion al Obispo, para no ayunar algũ ayuno de la Iglesia, obligatorio por precepto della, no vale la tal dispensacion haziẽdola inferior al Papa sin causa razonable, porque la dispensacion hecha por el inferior acerca de la ley de su superior, sin alguna causa no vale, como esta ordenado por los Canones [c] Ecclesiasticos: lo qual entiendo yo, saluo si el inferior tiene para este caso, y otros semejantes plenitud de potestad concedida por su superior, como entiendo la tiene el Nuncio de su Sanctidad para los casos que le son concedidos, y assi deue de ser entendido lo que dize [d] Nauarro.

c c. duđũel 2. de elect.

d Nau. vbi sup. n. 31

7 La quarta conclusion. No es visto el inferior hazer la dicha dispensacion, sino dize expressamente, que la haze, aunque mande y permita hazer algo, lo qual sin su dispensacion no se puede hazer. Lo qual se ha de entẽder como dize fray [e] Luys Lopez, saluo si ay razonable causa para dispensar, porque auiendola mandando lo suso dicho es visto dispensar, y assi mãdando el Obispo a vno comer carne en dia prohibido es visto dispẽsar con el auiẽdo justa causa para ello Assi como mandando el Papa, o el que tiene autoridad para ello ordenar a vn illegitimo es visto dispensar con el en la irregularidad, como lo dize [f] Medina.

e Lup. vbi sup. 4. col. 33.

f Medi. in summ. fol. 54. p. 1.

8 La quinta conclusion. Quando el ayuno del qual se pide dispensacion al inferior fue mandado por otro su ygual antecessor, puede entonces el dicho inferior, con causa dispensar en el. Como lo tiene [g] Nauarro, y entonces es visto dispensar en el, quãdo con prudẽcia, y sabiendolo manda, o concede alguna cosa cõtra la tal ley, aunque no haga mencion de dispensacion alguna.

g Nau. vbi sup.

9 La [sexta] conclusion. No puede el superior dispensar en la obligacion del ayuno obligatorio, por razon de voto, o juramento, sin auer causa razonable: porque las obligaciones de los votos, y juramentos son concernientes al derecho diuino, y aunque en el fuero exterior sean las dispensaciones validas, y ratas, en el interior de la consciencia no siempre ay seguridad, sino vuo sufficiente causa de la dispensacion, cõuiene a saber, si el q̃ la pidio callo alguna circunstãcia necessaria, por tanto quanto a este fuero muchas vezes las dispensaciones en semejantes casos concernientes al derecho diuino no valen tanto quanto suenan, conforme la commun opiniõ defendida por [h] Soto, y Miguel de Palacios.

h Sot. li. 1. de iust. q. 7 ar. 3. Pal. in. 4. d. 10 d. 13

10 La septima cõclusion. Aquel cõ quien esta dispensado que pueda comer carne en tiempo de ayuno, no puede cenar si se dispenso con el por q̃ le hazia mal el pescado, y hueuos: empero si le es concedida la carne por estar flaco, para que cobre salud, y para mejor conualecer puede licitamen-

ramente cenar. Esta opinion es de Victoria la qual sigue a Cordoua, y me parece muy conforme a razon natural y moral, con la qual mas que con metaphysicas hemos de regular las cosas morales. Y assi no admito la opinion de Cayetano, el qual dize absolutamente, que el dispensado para comer carne puede cenar, ni recibo la de Medina Complutense, el qual absolutamente dando en otro extremo dize lo contrario. Y assi se aparta de ellos Cordoua.

a Cord. in q. 143. fol. 420.

11 La octaua conclusion. Aquel cō quien es dispensado que coma carne en tiempo de ayuno, no puede comer pescado, saluo si lo comiesse por despertar el apetito, porque en este caso ni aun sera peccado venial, quando tuuiesse necessidad de despertarle, por razon de alguna enfermedad: ni condenaria yo a peccado mortal si vno dispensado para comer carne por conualecer, o cobrar fuerças, comiesse vn poco de pescado, juntamente con carne, principalmente siendo persona acostumbrada a comerle, y que gusta mas del que de la carne, saluo si el medico le dixere, que por entonces comiendo pescado se ponia a peligro de vna graue enfermedad. Ni tampoco, condemnare yo por peccado si vno a quien se concede cōmer carne, porque le haze mal el pescado comiesse cō ella de vna trucha, o de otro pescado sano. Y conforme a esto se ha de entender lo que sobre esto disputan b Cordoua, y Angles. Si los ayunos del Iubileo basta que se hagan con hueuos por los que tienen la bula de la Cruzada: vea se en la palabra Iubileo.

b Cor. vbi sup. q. 168 Ang. in flori. 4 de abstinētia in cibo difficultate. 6. fol. 427.

12 La nona conclusion. El que tiene necessidad euidente para no ayunar, no pecca dexando de ayunar, aunque el prelado no aya con el dispensado, como lo dize Sancto Thomas, c y Cayetano affirma que no pecca mortalmente, el que dexa de ayunar pensando con buena fe que tiene causa razonable para no estar obligado a ello, aunque en realidad de verdad, no sea la causa sufficiente.

c D. Th. 2. 2. q. 147. art. 3. vbi Caiet.

Acusacion y appellacion.

De la accusacion, y appellacion se disputara abaxo en el tratado del orden judicial.

Capitulo. xxv. Del baptismo quanto a su essencia y ministro, y si se puede reyterar.

Que cosa sea baptismo, y como se ha de hazer en agua natural. nu. 1.

Si es verdadero baptismo diziendo el Obispo, nos te baptizamos nu. 2.

Si puede vno cō la misma forma, y lauatorio baptizar a muchos. ibid.

Si vale el baptismo diziendo In nomine Patrias, & Filias: &c. *o diziendo.* In nomine genitoris, geniti, & ab vtroque procedentis, *o diziendo,* In nomine Trinitatis. *n. 3.*

Si el secular aunque sea muger, o regular puede baptizar, conclusion. 1. numero. 4.

Si el que es inhabil para baptizar puede baptizar. ibid.

Si esta obligado el adulto en tiēpo de extrema necessidad a pedir el baptismo, de manos del precisso. ibid.

Si el cura duda si vno fue verdaderamente baptizado, le puede otra vez baptizar. con. 2 num. 5.

1 Para explicaciō delo propuesto se deue notar, q̄ el baptismo es vn

vn lauatorio exterior del cuerpo hecho con cierta forma de palabras instituyda por Christo. Dixe lauatorio, el qual es necessario que haga otro, y no basta que el que se quiere baptizar se laue a si mismo, y este lauatorio ha de ser con agua natural, porque en otro licor no se puede hazer como esta diffinido en el Concilio a Tridentino. Y como sea lauatorio, es necessario que el agua con que se ha de hazer no sea mezclada con tierra, de manera, que mas sea lodo que agua, y es necessario que no este hecho yelo, ni granizo, ni nieue, porque estos son cuerpos densos, y no fluydos sino se derriten, y assi no son aptos para lauatorio, ni se puede hazer en agua rosada, o sacada por alquitara, o artificio, porque el agua natural es materia de este sacramento. Dixe hecha con cierta forma de palabras, las quales son: Ego te baptizo, In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, como consta de Sant b Mattheo, y necessariamente en esta forma ha de ser exprimida la persona del que es baptizado, aunque la persona del baptizante basta que expressa, o tacitamente se exprima, y nota que opinion es de catholicos, que sera verdadero baptismo diziendo. Ego te baptizo, In nomine patris, & Iesu Christi, & Spiritus Sancti. Nota mas, que si el Obispo dixere con authoridad. Nos te baptizamus In nomine, &c. vale el baptismo, como lo siente c Sancto Thomas, Soto, Ledesma, y todos los modernos, y Enriquez en su Summa. Nota mas, que puede vno con vna forma, y con vn lauatorio baptizar muchos, diziendo, ego vos baptizo, &c. Assi como puede vno absoluer a muchos diziendo: Ego vos absoluo, y assi como puede vno consagrar muchas hostias diziendo: Hoc est corpus meum. Y assi vemos que el Obispo diziendo vna vez estas palabras: Accipite potestatem, ordena a muchos que tocan junto, o successiuamente la materia, vease acerca de lo suso dicho a Soto, d y Alcocer. Nota mas, que vale el baptismo diziendo, In nomine Patrias, & Filias, & Spiritua Sancta, porque la mutacion de las palabras de esta forma en otras palabras que tienen el mismo sentido, no vicia el baptismo, como lo trae Soto. Y aunque ay opinion si vale el baptismo diziendo, Ego te baptizo, In nomine genitoris, geniti, & ab vtroque procedentis, lo mas probable es que no vale, pues no se exprimen en esta forma las personas, debaxo de sus nombres proprios relatiuos, mas por actos nocionales, conforme lo que dize Sancto e Thomas, Scoto, Soto, y Bartolome de Ledesma, tanto, que no vale el baptismo diziendo, In nomine Trinitatis, como lo tiene Sancto f Thomas, Scoto, Soto y Ledesma con la commun. Muchas cosas se podian dezir acerca de esto, conuiene a saber, si valio el baptismo hecho en algun tiempo, In nomine Christi, y otras difficultades que en esta materia traen los Theologos, las quales dexo de proposito, porque mi intencion en esta Summa es solamente dezir lo que mas ordinariamente se practica, y trae entre manos. Vease a g Enriquez en su Summa, porque en ella dize todo lo que ay en esta materia, y allega los autores necessarios para que se entienda, vengamos pues a resoluer lo restante de esta materia por conclusiones.

4 La primera conclusion. El secular puede baptizar, y otro qualquiera aunque sea religioso de nuestro Padre Sant Francisco puede, y esta obligado

a Con. Tri. ses. 7. de baptis. canone. 2.

b Matth. vlt. c.

c D. Tho. 3 p q. 60. ar. 7. Soto in 4. d. 1 q 5. ar. 7. Led. q. 5. Henr. libr. 2. de bap. c. 2.

d Sot. in 4 d 4 q. vni ca. c. 4. Alco. in sum. c. 11. Soto vbi sup. d. 1 q. 1. art. 8. & d. 3. ar. 5.

e D. Th. in 3. p. q. 69. ar. 5. ad. 1 Scoto in 4 d. 3. q. 2. artic. 3. Soto, vbi sup. ar. 5. Ledesm. in sum. tit. de baptis. diffin. 4.

f D. Th. in 4. dis. 3. q. 1. art. 2. ad. 4. Soto art. 6. Ledes. q. 4.

g Henr. in sum. li. 2. Dia. 93. d.

gado a baptizar en estrema necessidad. Assi esta decretado en derecho canonico. Lo qual se entiende, no estando en la tal estrema necessidad algun sacerdote presente que pueda dar el baptismo, como lo diffinio a Vrbano Papa, de dōde se sigue que el lego baptizando sin necessidad, pecca si la ignorācia no le libra, porque el que ministra algun sacramento sin licencia del cura pecca mortalmente, tāto que los religiosos que administran el sacramento dela Eucharistia, y de la Extrema vncion, y del Matrimonio, sin su licencia, son castigados con pena de descomunion, como esta ordenado en vna Clementina. De donde se collige mas que la muger que baptiza en presencia del varon, y el secular en presencia del diacono o subdiacono, no pecca mortalmente, porque no vsurpan en este caso [b] officio ageno, pues ni al varon, ni al diacono, ni al subdiacono, pertenece en este caso la administracion de este sacramento, segun derecho. Siguese mas, que el padre que baptiza a su hijo con vrgente necessidad, no pecca, antes deue ser por ello alabado: aunque si le baptizò fuera deste caso y necessidad, peccò mortalmente, empero vale el baptismo, y queda inhabil para pedir el debito a su muger, como se dira en su lugar, y nota para perfecta explicaciō deste punto, que en estrema necessidad los precisos, y los Hereges, pueden baptizar, conformandose con la intencion de la Iglesia, como despues de otros lo resuelue [c] Soto, porque todos los mortales pueden ser ministros deste sacramento, no auiendo algun impedimento de naturaleza, porque el que no tiene manos, no puede baptizar, ni el mudo, pues el vno no puede hazer el lauatorio, o echar la agua, y el otro no puede dezir las palabras que son forma deste sacramento, ni el loco puede baptizar, porque le falta la intencion que es necessario q̄ aya, alomenos virtual de hazer aquello que la Iglesia, o que Christo instituyo, y assi como al loco le falta esta intencion no puede ser ministro. De aqui se infiere que queriēdose el adulto baptizar estando en estrema necessidad, no auiendo catholico que lo baptize, puede, y aun esta obligado a recebir este sacramento de manos del preciso, que le quiere socorrer, como despues de Cano, y Victoria, lotiene [d] Nauarro, y Gutierrez.

a Vrban. in canone super quibus 30. q. 1

b Clem. 1. de priu. l.

c Sot. in 4 d. 1. q. 5. art. 7. pag. 108. ca, 2. & seq.

d Naua. in man. c. 2 ie n. 7. Guta in. q. canonic. q. 1. 1. 27. c. 1. & 2.

5 La segunda conclusion. Si alguno probablemente duda si vno esta baptizado, le puede otra vez baptizar, con condicion, sino estas baptizado, yo te baptizo. Assi esta determinado en Derecho, [e] y assi el sacramento de la Extrema vncion se puede dar a vno, del qual se duda si esta muerto, debaxo de condicion si esta viuo, como dizen comunmente los [f] Doctores. Dixe probablemente duda, porque no dudando probablemente, illicito sera este rebaptismo, de donde se sigue que el cura sabiendo que han baptizado vn niño en casa, antes que se lleue a la Iglesia esta obligado a inquirir con gran diligencia, debaxo de que forma è intencion se hizo este baptismo, y hallando que se hizo conforme lo que esta determinado en la Iglesia, baptizando al niño otra vez, aunque sea debaxo de condicion quedara irregular, como esta determinado en Derecho. [g] Y aduierta que si alguna parte minima del baptizado se baptizo, que reytere el baptismo debaxo de condicion, y si alguna parte principal, como la cabeça, o la espalda, no se ha de reyterar, porque auiendo variedad de opiniones como la ay en este caso, y otros desta

e c. 2. de baptism.

f Docto. in 3. d. 23.

g c. 1. extra de baptis. & eius ef. fect.

ſta materia la mas ſegura ſe ha de ſeguir, y eſte aduertido, que ſi el agua del Baptiſmo llegare ſolamente a los cabellos ſe deue reyterar, porque para ſer baptiſmo ha ſe de baptizar a lo menos vna parte integral del cuerpo en la qual eſta toda anima racional, la qual no eſta en los cabellos, y por eſta cauſa ſi el agua baptiſmal ſolamente toca las veſtiduras, y no al cuerpo no vale el baptiſmo.

Capit. xxvj. De la obligacion que tienen los curas de adminiſtrar eſte ſacramento en tiempo de peſte, o de otra qualquiera neceſsidad ſemejante.

Si en tiempo de peſte tienen obligacion los curas de baptizar a los niños, aunque ſea con peligro de ſu vida con. 1. num. 1.

Si en tiempo de peſte pueden ſer compellidos los ſeculares a baptizar a los enfermos de ella por no poner a peligro los curas neceſſarios para la confeſſion. con. 2. n. 2.

Si en tiempo de peſte pueden ſer miniſtros de eſte ſacramento los ſeculares. con. 3. n. 3.

Si en extrema neceſsidad puede baptizar vn ſecular eſtando preſente vn ſacerdote frayle menor. ibidem.

Si en tiempo de peſte ſe puede baptizar el niño en caſa o en alguna capilla mas propinqua, y ſi en eſte tiempo ſe puede dexar la ſolenidad del baptiſmo con. 4. n. 4.

Si pecca el ſecular baptizando en peccado mortal. con. 5. n. 5.

1 La primera concluſion. En tiempo de peſte obligados eſtan los curas por razon de ſu officio baptizar a los niños, aunque ſea cō peligro de ſu vida. Como lo dize [a] Ripa, pues ſin eſte remedio no ſe pueden ſaluar, como lo reſuelue [b] Soto.

2 La ſegunda concluſion. Aunque la perſona del parrocho ſea muy neceſſaria para adminiſtracion del ſacramento de la confeſsion en tiempo de peſte, y baptizando, ſe ponga a peligro de muerte, no pueden ſer compellidos a adminiſtrar eſte ſacramēto los ſeculares a los tocados de peſte, porque el Parrocho proprio es legitimo miniſtro del. Aſsi lo tiene [c] Soto. Verdad es, que por ley de charidad eſtaran obligados a librar al Parrocho de eſte peligro, para que no falte en la adminiſtracion del ſacramento de la penitencia, en la qual ſolo el ſacerdote tiene authoridad, como lo dize el miſmo [d] Soto. Y como eſten obligados a ello por ley de caridad, y no de juſticia no peccaran dexandolo de hazer poniendoſe a peligro de muerte, porque la ley de charidad no obliga con tanto rigor: empero ſi lo hizierē con zelo de la ſalud de ſus hermanos dignos ſon de loa.

3 La tercera concluſion. En tiempo de peſte pueden ſer miniſtros deſte ſacramento los legos, aunque eſten preſentes los ſacerdotes, para que la vida de los ſacerdotes ſe conſerue, y adminiſtren los otros ſacramentos que los legos no pueden adminiſtrar. Lo qual ſe prueua, porque los preceptos eccleſiaſticos, como es eſte de que los legos no puedan ſer miniſtros del baptiſmo eſtando preſentes los ſacerdotes no obligan con tanto peligro, como lo dize [e] Soto. De lo dicho infiero, que el ſecular no puede baptizar en eſtrema neceſsidad eſtando preſente vn ſacerdote frayle de la orden de S. Franciſco, porq̃ eſto no le eſta prohibido

a Ripa de peſte. ca. de priuil. in cū cauſa peſtis. n. 47.
b Sot. in 4. d. 4. q. vni. c a. ar. 10. 2.
c Sot. in 4. d. 4. q. vnica. ar. 1.
d Soto vbi ſup. ar. 1.
e Sot. li. 1. de iuſt. q. 6. ar. 4. dubi. vlt. li. 10. q. 3. ar. 4.

hibido en este caso por su regla, como fue declarado en vn capitulo general a de nuestra sagrada religion con tanto q ue no este otro sacerdote que lo pueda y quiera hazer. Y nota q̃ aunque al frayle menor le este prohibido baptizar fuera de la extrema necessidad, no queda descomulgado, aunque lo haga sin licencia del Obispo, o parrocho del baptizado, como lo dize b Nauarro.

a Gabet. in comp. priu. ver. bapti.

b Nau. c. 22 n. 7.

4 La quarta conclusion. En tiempo de peste pueden baptizar el niño en casa, o en la mas propinqua capilla, o oratorio, por el peligro de yr a la Iglesia del pueblo. Aun que segun derecho fuera desta necessidad, o otra semejante, ninguno puede ser baptizado sino es en la Iglesia, en la qual esta la pila del baptismo. Assi esta ordenado en c Derecho, y con mayor razon procede esto agora despues del Concilio Tridentino, que para effecto de que se sepan los padrinos del baptismo manda que se assienten en el libro, como se dira en su lugar tratando de la cognacion espiritual: lo susodicho de la conclusion tiene d Ripa. Y tanta puede ser la necessidad en este tiempo que se puede dexar la solemnidad del baptismo con condicion que no se dexe lo essencial, porque hablando regularmente los preceptos de la Iglesia no obligan con tanto peligro no auiendo escandalo, o menosprecio: como lo enseña e Soto, y lo essencial del baptismo es la materia, y la forma, y el ministro, con intencion de hazer lo que manda la Iglesia, y todo lo demas que precede, o se sigue al baptismo, son solemnidades y ritos de la Iglesia: como lo explica f Soto. De lo dicho se sigue q̃ el sacerdote que baptiza vn muchacho que esta agonizando sin solennidad, no pecca, porque entonces no baptiza de officio, como sacerdote, pues en este caso faltando el sacerdote podia qualquiera seglar baptizar. La qual opinion despues de S. Thomas tiene Fray Luys Lopez. g

c Clem. 1. de bapt. & ibi gl. ver. periculi.

d Rip. de peste. c. de priuil. contra causa pest. n. 210.

e Sot. li. 10 de iust. q. 6 ar. 4. dubi. vlt.

f Soto in. 4 dis q. vni. ar. 10.

g Lopus in inst. cõf. p. ca. 10. col. 100.

5 La quinta conclusion. El seglar que baptiza en estrema necessidad estando en peccado mortal, no pecca mortalmente, porque no baptiza de officio, y baptiza sin solemnidad, como lo da a entender h Nauarro, tanto, que dize i Scoto, que puede administrar este sacramento, estando descomulgado de descomunion mayor, porque concurriendo dos preceptos incompossibles aquel obliga mas, cuya transgression causa mayor daño, como el no socorrer al que esta en semejante necessidad, causa mayor daño, que el administrar el baptismo, estando en peccado mortal, o descomulgado, licito le es a este seglar baptizar estando desta manera.

h Nau. in man. c. 22 n. 5.

i Scoto in 4. d. 6. q. 8.

Capit. xxvij. De los que estan obligados al Baptismo.

Si puede alguno ser saluo sin baptismo de agua, sangre, o fuego, conclusio. 1. num. 1.

Si al adulto que falsamente piensa por ignorancia que esta baptizado le aprouechan los demas sacramentos. con. 2 num. 2.

Si se puede administrar este sacramento al adulto sin primero instituyrle en la fe. con. 3. num. 3.

1 LA primera conclusion. Ninguno sin el baptismo de agua, o de sangre, recibiendo martyrio, o de fuego desseando recebir el baptismo se puede saluar despues de la suffi-

ciente.

ciente promulgacion del Euangelio, saluo si tiene ignorancia inuencible del como lo resueluen a Castro, y Soto. Y assi segun la ley ordinaria de Dios impossible es que el niño entre en el cielo sin el baptismo del agua, o martyrio, impossible es que el adulto vaya alla sin baptismo de agua, o martyrio, o fuego, que es desseo grãde de le recebir. Dixe, saluo si tiene ignorancia inuencible, porque el que le ignora inuinciblemente se saluara con el voto implicito del, el qual voto implicito acaece quando vno ayudado con el fauor especial diuino teniendo alomenos fe implicita de vn mediador dize, que le pesa de auer offendido a Dios, y haze todo lo que es en si como se collige de lo que trae Sancto b Thomas, y Sant Buenauentura. De lo dicho se collige, que el baptismo es medio necessario para la salud, y assi ay precepto diuino del, y aunque es precepto affirmatiuo, obliga siempre, y para siempre: verdad es que el que vna vez o otra le dexare, y menospreciare, auiendo opportunidad de recebirle, si el tal muere contrito deste peccado se saluara, porque el desseo del baptismo supple esta falta, y limpia de la culpa de la negligencia.

a Cast. aduersus hereses verb. bapt haere. 1. Sot. in. 4 n. 5. arti. 2

b D. Th. 1. 2. q. 190. ar. 6. ad. 2 & q. 112 ar. 3. D. Bonauent. in 2. d. 28 articu. 2. q. 1.

2 La segunda conclusion. El adulto, que falsamente por ignorancia piensa que esta baptizado, no lo estando, no le aprouechan los demas sacramentos, aunque los reciba, porque el baptismo es la puerta de todos los sacramentos. Verdad es, que este tal esta libre del precepto del baptismo, por la ignorancia que tiene, y teniendo contricion de sus peccados, en la qual se incluye el desseo del baptismo, se saluara, como lo resuelue c Enriquez allegando muchos.

c Henr. li. 1. sacram. in genere. ca. 10.

3 La tercera conclusion. No deue el ministro de este sacramento ministrarle al incapaz del: sabiendo que lo esta, y assi pecca mortalmente administrandole al adulto, que no esta biẽ instruydo, o esta en peccado mortal sin querer hazer penitencia, o quiere tornar a los infieles con peligro de apostatar de la Fe, o vee que constreñido por miedo recibe el baptismo, y assi no puede baptizar al niño contra voluntad de sus padres infieles dexandole en su poder, y debaxo de su amparo, como lo tiene Sancto Thomas: del qual quanto a esto no se aparta Scoto. Y esta el parrocho obligado a mirar, que ningun subdito suyo siendo alomenos vno de sus padres Christiano muera sin baptismo, como allegando muchos lo resuelue d Enriquez. Si para recebir el baptismo es necessaria contricion, vea se abaxo en la materia de contricion.

d Henr. li. 2. de bapt. c. 29. in f.

Capitulo. xxviij. De las bendiciones de los ornamentos Ecclesiasticos, y de las Iglesias pollutas.

Si a solo el Obispo le es concedido bendezir la Alua, y la Stola, y corporales, y si los Prelados de las religiones tienen para ello authoridad. concl. 1. num. 1.

Si los prelados de las religiones pueden bendezir sus Iglesias, y monasterios, y reconciliarlas estando pollutas. con. 2. num. 2.

1 LA primera conclusion. Segun derecho comun, a solo el Obispo es concedido bendezir la Alua, la Estola, el Manipulo, y los

a Richa.in 4.d.13.q. 4.ar.3.& ibi Scotus

y los otros ornamentos con que se dize missa,segũ opinion de [a] Ricardo, al qual sigue Escoto ; y bien se puede dezir Missa sin cingulo bendito,porq segũ ellos , ni el calçado se acostũbra bendezir. Empero los ministros Prouinciales de los frayles menores puedẽ bẽdezir los corporales,y ellos mismos,y los custodios,y guardianes,los otros ornamentos para dẽtro dela orden,y para monjas de Sancta Clara,y para las Terceras,estando subjetas a ellos,y no mas,como se dize en el dicho [b] priuilegio , y lo nota el collector.Mas no pueden por este priuilegio bẽdezir los corporales sino solamente los Prouinciales.Y ha se de notar,que los padres priores dela orden de S.Hieronymo por particular breue deInnocẽcio,VIII.cõfirmado por Pio V.pueden bẽdezir los corporales de sus cõuentos,y todos los mas ornamentos para el ministerio del altar, y por cõsiguiente por participacion de los priuilegios,puedẽ hazer lo mismo los Guardianes de nuestra religiõ en sus cõuẽtos solamẽte como lo aduierten los padres diputados por el capitulo general de nuestra religion celebrado en el cõuẽto de S. [c] Iuan delos Reyes en la ciudad de Toledo para hazer vn ceremonial para toda la ordẽ. Acerca de lo qual se deue notar, q̃ aunque los dichos Prouinciales , y guardianes no pueden bẽdezir los dichos ornamentos para fuera de la orden,y de sus cõuentos, empero si mouidos de piedad hizierẽ limosna de alguno destos ornamẽtos,a alguna Iglesia fuera dela ordẽ,puedẽ los clerigos vsar de los tales ornamẽtos ni en ello ay peccado alguno,y aun segun otro priuilegio pueden los tales guardianes y sus presidentes en su ausencia bendezir corporales para fuera de sus casas,como lo trato en la explicacion

b Habe.in compẽ.tit. benedicere eccles.vbi collector in fine.

c Habet.li 6.de las reglas y ordẽ del officio diuino.fol. 313.p.2.

de los priuilegios Apostolicos.

2 La segunda conclusion.Todos los prelados de nuestra orden puedẽ bendezir sus Iglesias y los cemiterios, y pueden reconciliar las Iglesias pollutas con agua bẽdita por ellos,si la presencia del Obispo distare por dos dietas,que son catorze leguas,como se lo han concedido los Summos Pontifices,y lo nota el [d] Collector en el lugar allegado. Dixe si distare por dos dietas, porque no distando tanto , al Obispo pertenece bẽdezir las dichas Iglesias,o alomenos bendezir el agua para que con ella los dichos prelados purifiquẽ las Iglesias, como lo aduierte el dicho Collector.

d Collector vbi sup.

Capitul. xxjx. De los que son incapaces de beneficios Ecclesiasticos por no ser letrados , o legitimos , o por estar descomulgados , o irregulares.

Si pueden los Obispos poner coadjutores a los beneficiados idiotas.conc.1.n.1.

Si el que da algun beneficio ecclesiastico al que no es letrado esta obligado a alguna restitucion,conc.2.n.2.

Si la collacion del beneficio dada al ignorante es nulla ipso iure conc 3.n.3.

Si los hijos illegitimos de los clerigos pueden tener beneficios , o pensiones en las Iglesias a donde sus padres [illegible] ron beneficiados,y si se ha [illegible] dezir lo mismo de los nietos de los clerigos, conc.4.n.4.

Si la collacion hecha a vn descomulgado de descomunion mayor es nulla. conc.5.n.5.

Si el que impetra algun beneficio callando al-

de alguna irregularidad o culpa que ha contrahido tiene necessidad de dispensacion para la tener, conclusio.6. num.6.

Si son incapaces de beneficios ecclesiasticos, y de las dignidades seculares los que descienden de Moros o Iudios, con.7.n.7.

1 LA primera conclusion. Si los Obispos hallaren rectores con beneficios curados, sin la sufficiencia de letras necessaria no los han de castigar siendo hombres en lo demas de buena y sancta vida, mas hã les de dar coadjutores, como lo ordena el Concilio [a] Tridentino. La qual determinacion procede en losque ya estã promouidos, porque los que no estan promouidos no teniendo la sufficiencia de letras deuida, no deuen ser admitidos, como lo declara [b] Mayolo, y cõsta de las conclusiones q̃ se siguen.

a Con.Tri. ses.21.c.6

b Mayol. de irreg.c. 32.n.13.

2 La segũda conclusion. Aquel que dio algun beneficio, a aquel que no es letrado esta obligado a restituyr todo el daño que de la tal electiõ, o presentacion procede, como despues de otros lo tiene [c] Angelo, y como admirable y espantosa doctrina, la refiere y sigue Nauarro, y Iuã Lopez. De aqui se collige que los que dan beneficio ecclesiastico al ignorante peccan mortalmente, y incurren en otras penas del derecho, las quales son doze referidas por [d] Rebuffo.

c Ange.v. rest.Nau. in.c.2.de rescrip. ex cep.11.Lu. In.c.per vestras.c.26 n.11.

d Rebuf.in pract.benef. de penis contra collatores.

3 La tercera conclusion. La collacion del beneficio dada al ignorante es nulla ipso iure. Assi lo tiene Nauarro, [e] al qual allegando otros sigue Salzedo, [f] prouando esta verdad con algunos canones, la qual opinion es tan verdadera que aun color de titulo no da al tal ignorante, como lo affirma Rebuffo, [g] La qual sentencia se ha de entender del que de todo es ignorante que no sabe aun Latin estãdo en la Iglesia Latina, ni Griego, estando en la Iglesia Griega, y no quando tiene alguna sciẽcia aũque no idonea, porque aunque la collaciõ hecha al tal, no sea firme, segun derecho, da empero color de titulo. Esta conclusion para ser verdadera se ha de entẽder con dos limitaciones. La primera es, que solamente procede en aquel q̃ nunca aprẽdio letras, y no en aquel q̃ las aprendio: y despues de tener el beneficio por enfermedad, o por otra causa se oluido dellas, de tal manera, que de todo no sabe letra, porque para juzgar si vno es habil para vn beneficio, deuese mirar al tiempo que lo vuo. La segunda limitacion es que aũ que la colacion hecha al ignorante es nulla si el tal pesandole de su ignorãcia, y peccado trabajare, y estudiare, y aprendiere no le auiendo quitado el tal beneficio la antigua collacion resucita con esta tacita collacion. Assi lo dize [h] Rebuffo.

e Nau... sup.1

f Salze.in prac.crim. c.25.p.65 col.2.

g Rebuf.de pacif.poss. se.n.203.

h Reb.v... su.p.6...

4 La quarta conclusion. El Concilio [i] Tridentino ordeno, que los hijos illegitimos de los clerigos, no tengan pension sobre los beneficios que tenian, o tuuieron sus padres. Y que las reciprocas resignaciones que hazian los padres clerigos en fauor de sus hijos illegitimos, o las que se hizieren con qualquiera otra cautela, no les aprouechan nada, y que todos los que reciben algun beneficio no teniendo las qualidades que piden los estatutos de su fundacion peccan, y estan obligados a resignarle como se dize en el propio Concilio. [k] Acerca del qual Concilio se deue notar, lo primero, que solamente el hijo illegitimo del clerigo no puede tener beneficio, y no son incapaces del los nietos nascidos de este hijo, porque el Concilio, solamente dize

i. con.T... ses.14... 15.

K con... ses.21...

dize que los hijos illegitimos del clerigo no pueden tener beneficios en la Iglesia donde su padre ministro, y como esta sea ley penal no se deue ampliar, como lo tiene vna a Glossa comunmente recibida, segun Belamera, y Preposito, y assi se practica segun Gueuara, lo qual se ha de tener, aunq̃ lo contrario tiene b Rebuffo. Lo segundo se deue notar, que si este padre clerigo no administro en la tal Iglesia no ha lugar esta prohibicion, como lo dize c Salzedo en su practica criminal. Lo tercero se ha de aduertir, que la prohibicion del Concilio Trid. no procede en caso que el padre muriesse antes de la prohibicion del Concilio. Assi fue declarado por los Cardenales de la reforma con las siguientes palabras. Filij presbyterorum nõ prohibentur habere beneficium legitime obtentum in eadem Ecclesia, in qua fuit beneficiarius eorum pater, qui ante publicationem eiusdem Concilij à vita migrauit. Lo quarto se ha de notar, que el hijo legitimo del clerigo auido de legitimo matrimonio antes que se ordenasse de orden sacro puede tener beneficio, y ser Rector en la Iglesia donde su padre es beneficiado Assi se guarda en practica, como lo affirma Rebuffo. Y assi pueden los hijos legitimos ser canonigos en la Iglesia donde su padre es Obispo, porque el Concilio solamente habla de los hijos nascidos despues que sus padres se ordenaron de orden sacro. Lo quinto se deue notar, q̃ el padre clerigo puede succeder en el beneficio de su hijo, porque esto, ni el Concilio, ni otro derecho alguno lo prohibe, como lo dize d Rebuffo.

a Glos. in. c. 1. 6. d. [...]r. praeb[...] s. & in Apostol. q. 1. v[...] cit cõm[...] Belam. [...]m. 3. & Praeposit[...] [...]20. Gue. [...]7 de pote[...] [...]ate lega. [...]313.

b Rebuf. de [...]ispen. su[...]er defect. [...]atalii. n. 7.

c Salz. vbi [...] c. 28. ex [...]e. finem. [...]r Rebuf. [...]bi sup. p. [...]c.

d Reb. vbi [...]p. n. 29.

5 La quinta conlusion. La collacion hecha a vn descomulgado de descomunion mayor es nulla, aunque ignore la tal descomuniõ. Esta opinion es comũ la qual sigue e Nauarro, y Couarruuias Lo qual se prueua, porque aunque la ignorancia libre de las penas que el derecho pone contra los descomulgados que hazen alguna cosa prohibida por derecho positiuo, no los habilita, y haze capaces contra la prohibicion del derecho, y para q̃ pueda tener el tal beneficio no basta para probar la cedula del confessor q̃ esta libre de la descomunion, como lo prueua f Rebuffo. Empero para huyr las controuersias, y pleytos que acerca desto pueden acontecer, costumbre es muy ordinaria, y recebida en la curia Romana, que todas las vezes que se haze collaciõ de vn beneficio, o se dan letras para ello, se da tambiẽ la absolucion de la descomuniõ al impetrante, para este effecto solamente, como lo affirma g Iuan Estaphileo, y Gigas, Rebuffo, y Nauarro. Y aunque le absuelua de todas las censuras no es visto absoluerle de la irregularidad, porque nunca es visto el Papa absoluer dela irregularidad, o dar poder para absoluer della sino lo exprime como lo dize el mismo h Nauarro. Y nota que el descomulgado con descomunion menor acceptando el beneficio que le dan a sabiendas no vale la dicha collacion, mas si la accepta ignorando la descomunion, vale la dicha collacion en el fuero de la consciencia, aunq̃ en el fuero exterior pueda y deua ser irritada, como lo resuelue i Enriquez, el qual tambiẽ resuelue como la impetraciõ del beneficio, hecha para otro por algun descomulgado de descomunion mayor es irrita, y no puede el beneficiado lleuar los fructos del, saluo los que se deuen a su seruicio, por auer rezado las horas canonicas, y auer hecho el officio de parrocho, o canonico.

e Na. c. 17. n. 271. Couar. in c. alma mater. 2. p. §. 7. n. 3.

f Reb. in c[...] cordia in forma mãdatorum. apostoli. v. absoluẽtes fol. 555.

g Estaphi. de literis gratiae fol. 82. Gig. de pensione. q. 14. Reb. in dict. concordia tit. de excõmunicatis nõ euit. Nau. in man. ca. 27. n. 271

h Nau. vbi su. n. 254.

i Henri. de excõ. lib. 3 c. 3. n. 3.

6 La sexta conclusion. El que callã

do

do vna irregularidad occulta, que ha contrahido, se ordena, y impetra vn beneficio, y toma la possessión, deue procurar occultamente la dispensacion de la irregularidad, y si a sabiendas tomo la possessión, claro es q̃ por esto se inhabilito para el tal beneficio: por lo qual ha de acudir al Papa a pedir la dispensacion, de la inhabilidad, y despues acuda al ordinario a pedir la colacion, si el tal beneficio quando le vuo no le era reseruado al Papa. Assi dize [a] Nauarro auerlo aconsejado. Y aun tiene Enriquez que el ordinario puede dispẽsar en el fuero de la consciencia siendo el caso occulto si amenaza gran escandalo no se dispensando luego.

a Nau. vbi su. n. 193. y Henr. to. 2. lib. 3. de xcom. ca. 4. nu. 2 & 3.

7 La septima conclusion. No es incapaz de tener beneficio ecclesiastico, y otra dignidad ecclesiastica, o secular, el que luego que nascio fue baptizado, y no falto jamas en la Fe, aunque descienda de padre, o abuelo, Iudios, o Moros, como lo resuelue Couarruuias. [b]

b Coua. in clemen. si furiosus. 1 p. §. 2. iux ta fin.

Cap. xxx. De los que no pueden tener beneficios Ecclesiasticos, por falta de edad, o por no estar ordenados de orden sacro, o por se casar.

Si se puede dar beneficio Ecclesiastico, a los que tienen menos de catorze años de edad. Y si se pueden dar beneficios curados, a los que no han llegado a los veynte y cinco años. con. 1. n. 1.

Si vn secular menor de veynte y cinco años se puede oponer a vn beneficio en la Iglesia dõde ay estatuto, q̃ dẽtro de vn año se ordene de missa. n. 2. ibid.

Si vale la presentacion del beneficio hecha al que tiene edad quando llega la cedula della, ibid. n. 3.

Si por razon del estudio puede el Obispo dispensar con vn beneficiado para que dentro de siete años, se ordene de missa ibid.

Si puede lleuar los fructos del beneficio curado aquel que sin animo de ordenarse le recibe ordenandose despues dentro de vn año, con. 2. n. 4. & con. 3. 4. & 5. vbi latè.

Si el q̃ recibiò alguna Iglesia parrochial cõ animo de ordenarse de missa, y despues mudando su parecer no se ordeno, esta obligado a restituyr los fructos por entero recebidos antes q̃ mudasse parecer. con. 6. n. 8.

Si puede vno aceptar vn beneficio cõ animo de ordenarse dentro en vn año jũtamente con animo que si su hermano se muriere sin hijos se casara por sustẽtar la casa de sus padres. ibid.

Si esta obligado a restituyr los fructos el que recibe vn beneficio con animo de le dexar dandole otro mas pingue, ibidem.

Si el beneficiado ordenado de ordenes menores, cõtrayendo matrimonio por palabras de presente pierde luego el beneficio. con. 7. n. 9.

1 LA primera conclusion. Determinacion es del Concilio Tridentino, [c] en el qual se ordena ser siempre illicito dar a los que tienen menos de catorze años de edad, algun beneficio Ecclesiastico, ni despues de los catorze años, les puedẽ ser dados beneficios curados, sino han llegado alomenos a los. 25. años de su edad, como se dize en el mismo [d] Concilio, el qual ordena, que los Clerigos, idoneos, que no son menores de veynte y dos años, pueden tener Canonicatos, Dignidades, o Raciones, que no tienen annexa cura de al-

c Con. ses. 23

d Con. ses. 24 12.

mas. Del qual Cõcilio se collige claramente que si el Obispo hiziere collacion cõtra lo decretado en el, peccara mortalmente, y sera la collacion ninguna, y irrita, ni podra en esto dispensar tanto que el Padre Sancto dispensando sin justa y razonable causa en ello, no dexara de peccar. Acerca del qual Cõcilio se deue notar: lo primero, que dar a los que no tienen catorze años de edad los beneficios simples que vulgarmente son llamados prestamos, es peccado de aceptacion de personas, como lo dize [a] Cayetano, affirmando que dar a moços algunos beneficios Ecclesiasticos auiendo otros de mas edad idoneos, no solamente es peccado inexcusable, mas aun intolerable, porq̃ los moços solamẽte son idoneos en la esperãça, mas los hombres, ya lo son actualmente, y mas que no pueden pagar el officio diuino deuotamente con curiosidad y attencion, la qual sentencia sigue y loa [b] Aragon, aduirtiendo que en tiempo de Cayetano no estaua prohibido en derecho, que los moços antes de catorze años tuuiessen beneficios simples, como agora por el Concilio Tridentino esta prohibido, y assi tienen menos ydoneidad que antes para ellos. Lo segundo se deue notar, que alguna vez puede ser licito, hazer collacion de los tales beneficios, a los moços viendo en ellos grãdes señales de buenas costumbres, y de lo de mas. empero esto dize Aragon se deue hazer muy pocas vezes, y con gran cautela, porque la experiencia nos enseña, que las buenas muestras de los moços muchas vezes se yelan, y marchitan. Lo tercero se deue notar, que vn lego puede ponerse a vn beneficio en la Iglesia, donde ay estatuto, que el que tuuiere beneficio en ella se ordene dentro de vn año, de todas las ordenes, dado caso q̃ este luego no tenga los veynte y cinco años para se ordenar, porq̃ el Concilio no quiere q̃ este tenga los veynte y cinco años cumplidos, solamente quiere que entre en ellos, ni obsta que este no podra tomar todas las ordenes en el año, por los intersticios q̃ ha de auer en ellas, y assi no podra tener beneficio conforme su institució porque claro es que auiẽdo justa causa puede el Obispo dispensar en los intersticios, y assi puede recebir todas las ordenes dẽtro del dicho año, como se dize en el [c] Concilio Tridẽtino, y lo explico en el fin de la Bulla de la Cruzada, de la segũda impressiõ declarando no ser contrario a esto vn motu proprio de Sixto V. dado contra los Obispos, que ordenã sin guardar los dichos intersticios, el sobredicho notable tiene [d] Nauarro, y justa causa para dispensar el Obispo en ellos, es esta de la qual tratamos, conuiene a saber, perder este secular el beneficio, sino se ordena dentro del año, y notese que el patrono que presento a vn ausente para cierto beneficio, basta que en el tiempo que llega el mensagero con la cedula, tenga la edad que el derecho pide, como lo siente [e] Nauarro, porque el patrono siempre esta en la misma volũtad, y mientras ella se haze habil antes de hecha la collacion. De aqui se infiere que el que es elegido por Obispo, basta que antes de la confirmacion, o collacion se haga licenciado, como lo ordena el Concilio Tridentino, y assi si el Rey nombra a vn illegitimo para cierto Obispado, basta que le alcance dispensacion antes de la colacion, y lo mismo es siendo irregular, assi lo tiene [f] Henriquez. Note se mas, que aquel con quien dispensa el Papa, para que antes de edad pueda

a Cay. ver. bene. §. 2

b Arag. 2. 2. q. 63. a. 4. pag. 319

c Con. Tri. ses. 23. c. 11

d Nau. in man. c. 25 n. 102.

e Nau li 5 con. tit. de tẽp. ordi. cõsil. 43. ex lib. 3. cons. tit. de iure pat. con. 8.

f Hen. 2. tomo. lib. 13 de interdi. c. 57. n. 3. & licet.

pueda obtener vn beneficio, no le pierde, si llegando a los veynte y dos años, no se ordenare de subdiacono, porque la disposicion penal de derecho no se deue estẽder vltra del caso expresso, y mas que la dispensacion del Principe fauorable no prejudicãdo a algun tercero, se deue amplamente interpretar, y mas que la causa final desta dispensacion es para que hecho sacerdote por si mismo pueda seruir el beneficio, ministrando los sacramentos, y no esta este obligado a ordenarse de diacono y subdiacono, sino es por via de sequela, como lo dize Enriquez.

3 La segunda conclusion Si los que tienen beneficio curado no se ordenã dẽtro de vn año, quedã luego ipso iure priuados del tal beneficio, y por el cõsiguiẽte estã obligados a restituyr los fructos: assi esta ordenado en derecho a Canonico, y lo trae largamẽte Rebuffo, y vltra delo q̃ el dize, es mucho de aduertir, q̃ aquel q̃ tiene vna Iglesia parrochial no se ordenãdo de presbytero dẽtro del año, como quede ipso iure priuado del beneficio, esta obligado en el fuero de la consciencia a restituyr todos los fructos. que lleuare passado del año. Assi lo dize b Nauarro, porque la restitucion de los fructos, no es pena, la qual no se deue sino despues de dada la sentẽcia, antes pertenece al modo y condicion con que se le dio el beneficio. Y nota a este proposito vna declaracion de los Cardenales de la reforma, cuyas palabras son las siguientes. *Pœna canonis præscripta eis, qui intra annum sacerdotium non susceperint, non habet locum in rectore, qui intra annum à die susceptæ possessionis pacificæ, vel intra tempus comparuit. & se promoueri petijt asserens quantum in eo est se paratum ad suscipiendum sacerdotiũ: sed ordinarius noluit eum propter illiteraturam, vel aliam causam promoueri.* Esta declaracion trae c Salzedo, en su practica criminal, y nota q̃ no se incurrira en la dicha pena, hasta passado el año: por lo qual si el clerigo muriere en el vltimo dia del año, vaco el beneficio por su muerte, assi lo tiene d Paulo Parisiense, y podra en el dicho vltimo dia del año antes de su muerte permutarle, o resignarle, pues aun tiene derecho para ello, como lo tiene e Rebuffo,

4 La tercera conclusion. Aquel que sin animo de hazerse presbytero dentro del año recibe qualquiera beneficio simple, no esta obligado a restituyr los fructos del. Como lo dize f Nauarro, Soto, y Angles, contra Gabriel, porque el Canon que priua a los tales, de los fructos, habla de beneficio curado, como diximos en la conclusion passada. Verdad es, que el tal pecca, pues priua a la Iglesia de su ministerio comiendo la renta della, saluo si al ministerio deste beneficio no esta annexo el ordẽn Sacerdotal como cõ g Soto lo tiene fray Luys Lopez.

5 La quarta cõclusiõ. Puede el Obispo dispensar cõ el secular que tuuiere algun beneficio curado, y estuuiere en su pacifica possession: para que no se ordene de sacerdote dentro de siete años, por razon del estudio, con tanto que dentro del año, en el qual se auia de ordenar se haga subdiacono, assi esta diffinido en h Derecho la qual dispensacion no aprouecha a aquel que no se exercita en estudiar, como lo dize i Syluestro.

6 La quinta conclusion. Aquel que sin animo de se hazer sacerdote, tomare alguna Iglesia parrochial, esta obligado a restituyr los fructos recebidos, saluo si mudando su proposito se or-

a Canõ de elect. lib. 6 Reb. in practi. beneficiorum tit. de promotis intra annum. p. 443.
b Na. c. 25 n. 117. & de oratio. ca. 22. nu. 49.
c Salzedo practi. c. p. 147.
d Paul. Parisiensi. 119. n.
e Reb. sup. n.
f Naua. 29. n. Soto de iusti. lib. q. 5. ar. Angle materi. resti.
g Lope instr. p. c. 1
h c. cum de ele 6.
i Syl ficiũ. 2.

se ordenare antes del año, como esta diffinido en [a] Derecho, lo qual se entiende dela Iglesia parrochial, que tiene annexa cura de almas, y no de la Iglesia collegial, y la razon es, porque esta obligado este clerigo a residir en su Iglesia, y seruirla por si mismo, lo qual no puede hazer antes que sea sacerdote.

a Commissum. §. ... de ...

8 La sexta conclusion. Aquel que recibio esta Iglesia parrochial, con animo de se ordenar de missa, y despues mudo parescer, y no se ordenò, no esta obligado a restituyr los fructos recebidos antes que le mudasse, ni estara obligado a restituyr todos los fructos por entero recebidos despues que le mudo, si enel interim por aquel año puso vn Vicario ydoneo, y satisfaze con su obligació a la dicha Iglesia, porque si en este caso se vuiessen de restituyr todos estos fructos, primero dellos se auia de sacar lo que auia dado a su vicario, y assi no tiene obligacion de restituyr esta parte, ni esta obligado a restituyr la demasia que queda en su poder, porque por auer acudido a su personal obligació la merece, y por otros ministerios q̃ en el entretanto hizo en la dicha Iglesia, y si esta obligado a restituyr alguna cosa, es por el daño que la Iglesia recibio, y supponiendo que le puso vicario ydoneo, fue este daño poco, o ninguno, y assi no esta obligado a restituyr todos los fructos por entero, sino conforme al daño que causo. Esta opinion tiene [b] Nauarro, contra Soto, y otros. De aqui infiere Nauarro, lo primero que pueda vno justamente aceptar vn beneficio, con animo de se ordenar dentro del año, y juntamente con proposito que si su hermano se muere sin hijos, se casara por sustentar la casa de sus padres. Lo segundo se infiere que si alguno acepta vn beneficio, con animo de dexarle dandole otro mas rico, no esta obligado a restituyr los fructos del si corresponde a su seruicio deuido mientras alcança el otro, y lo mismo se ha de dezir de aquel que recibiò vn beneficio, el qual para le tener no es necessario que sea sacerdote si tuuiere animo firme de cumplir con sus obligaciones, aunque no le tenga de se hazer sacerdote, o de recibir otro orden sacro: porque esto ningun derecho lo prohibe. Estos dos corolarios de Nauarro recibe Fray Luys [c] Lopez, modificandolos. Primeramente en caso que el que recibe la Iglesia parrochial, con tal animo dudoso condicional, de no se ordenar, corresponda al seruicio della, o ponga algũ vicario ydoneo, y de tal manera prouea la Iglesia, que quede sin perdida. Porque en este caso no restituyendo la otra parte de los fructos vltra dela que se señalo para el vicario que substituyo, no deue ser condenado, porque la intencion principal de su Sanctidad es que no reciba la Iglesia perdida alguna, y en este caso no la recibe. Lo segundo sera verdadera la doctrina de Nauarro en los exemplos q̃ pone, cõuiene a saber en aquellos que con animo condicional han aceptado el beneficio parrochial, y no quando dudan absolutamente si se ordenaran, porq̃ aceptando en este caso, dize que no dexarã de quedar obligados a restituyr los fructos. Como lo tiene [d] Soto, y la razõ es, porque el que duda no es su intento ordenarse de orden sacro, y assi con mala cõsciencia lleua los fructos. Dira alguno q̃ el q̃ accepta con el animo condicional arriba dicho, tãbiẽ duda si se ordenara, A lo qual respondo, que no se haze tã indifferẽte para ordenarse, pues tiene proposito firme dello si la cõdiciõ no

b Nau. in ... c. 25. n. 18. Soto ... 10. de iu... q. 5 ar. ...

c Lupus in instr. consc. 2. p. c. 106

d Soto vbi sup.

se pone en execucion: empero quando duda, absolutamente ningũ proposito firme, y constante tiene.

9 La septima conclusion. El beneficiado ordenado de ordenes menores contrayendo matrimonio por palabras de presente, luego pierde el beneficio, de tal manera que no le terna mas, aunque su muger antes de consumado el matrimonio, entre en religion, y assi pecca teniendo el beneficio, como lo dize [a] Nauarro. Lo qual en tanto es verdad: que si el matrimonio fuere nullo por algun impedimento dirimente, pierde el dicho beneficio, si tuuo intencion de contraer por palabras de presente. Lo qual yo entiendo ser verdad, si el consentimiento fue legitimo declarado delante del parrocho, y testigos conforme lo que dize el Concilio Tridentino. Y nota que el beneficiado ordenado de orden sacro contrayendo matrimonio por palabras de presente, no pierde ipsoiure el beneficio aunque por ello puede ser priuado del. Como lo tiene la comun contra Panormitano. La qual comũ tiene tambien, que por solos los desposorios por palabras de futuro no pierde el beneficio aquel que esta ordenado solamente de ordenes menores.

a Nau.d.c. 25.n.116.

Capitulo. xxxj. Si es licito tener muchos beneficios.

Si es licito tener muchos beneficios curados.con.1.n.1.

Si es licito tener muchos beneficios simples sin dispensacion del Papa.con. 2 num.2.

Si el desseo de hazer grandes limosnas y obras pias, es justa causa para tener muchos beneficios con.3.nu.3.

Si vn beneficiado curado queda priuado luego de su beneficio alcançando otro con 4.n.4.

Si es licito tener dos beneficios curados, vno en titulo, otro en encomiẽda perpetua, o temporal.con.5.n.5.

Si es licito agora despues del Concilio Tridentino tener dos beneficios curados, vno en acto, otro en potencia.con. 6.n.6.

Si vale la dispensacion del Papa, sin justa causa para vno tener dos beneficios curados. Y si el que los tiene puede ser absuelto.con.7.n.7. & con.8. num.8.

1 LA primera conclusion Illicito es tener muchos beneficios curados. Como lo diffine el Concilio [b] Tridentino, y lo traen Soto, Nauarro, y Rebuffo, el qual pone doze razones desta prohibicion, ni en esto puede el Papa sin justa causa dispẽsar, y aquel con el qual su Sanctidad sin justa causa, dispensa, no deue ser absuelto, hasta que dexe los beneficios, quedandose con solo vno, como lo dize [c] Nauarro.

2 La segunda conclusion. No es licito tener muchos beneficios sin dispensacion del Papa, aunque sean simples. Assi lo dize Nauarro, con la comun, y esta diffinido en el Concilio [d] Tridentino, y declarado por los Cardenales de la reforma, diziendo las siguientes palabras. Plura beneficia nõ possunt obtineri, licet sint simplicia sine dispẽsatione Papæ. Acerca de lo qual aduiertan los que impetran de su Sanctidad beneficios simples, que no estan seguros, aunque en la supplica offrecida al Papa, confiessen tener otros beneficios. Y el Papa les conceda el beneficio pedido, porque

b Con. sess.7. & ... li.3.de ... sti.q.... 3. Nau. manu... n.11... buf.in ... cta.be... cior.... dispen... plural... fi.p.... c Nau. sup. d Con. sess. 2... 17.de... form.

que no es visto dispensar con ellos, y hazer mencion en la supplica que tenian otros beneficios, solamente sirue para que la gracia no se tenga por subrepticia. Lo qual con muchas razones prueua a Nauarro, declarando que beneficio sea cõpetente, para que no se de otro al que lo tuuiere. Deue se mas notar, q̃ aun agora despues del Cõcilio Tridẽtino, puede vno tener dos beneficios simples q̃ no requieren resideẽcia personal entrãbos, o vno de ellos, quãdo vno no basta para la congrua sustentaciõ: y esto sin dispensaciõ del Papa, o del Obispo, como lo dize b Nauarro, y Angles, ni tãpoco es necessaria dispensaciõ del Papa, ni del ordinario, para tener dos beneficios conjuntos, y annexos legitimamente como lo dize c Nauarro, por que despues q̃ estan annexos, ya son tenidos por vn beneficio.

a Nau. de iure. 2. nu. & 67

b ... 4 c. 25 ... 17. An ... in fxis ... ibus.

c ... au. vbi ... n. 129

3 La tercera cõclusion. La intenciõ de hazer mayores limosnas, y mas obras pias, reteniendo solamẽte lo necessario para sustẽto de la vida, no es causa bastãte para que vno agora despues del Concilio Tridentino pueda cõ buena consciencia recebir muchos beneficios, como lo dize d Nauarro, porque el Cõcilio expressamẽte prohibe tenerlos, aunque sean compatibles bastando vno dellos para la congrua sustentacion. Verdad es que los que tuuieron antes del Concilio Tridentino, dos beneficios con dispensacion del Papa los pueden tener con animo de gastar mas largamente con los pobres, y obras pias, reteniendo solamente, lo q̃ es necessario para passar la vida honestamente, como lo dize e Nauarro, al qual sigue fray Luys Lopez.

d Nau. vbi ... n. 129

e Nau. vbi ... Lup. in ... cõs. 2. ... a. 101. ... fine.

4 La quarta conclusion. El que recibiere vn beneficio que tiene cura de almas, queda luego priuado del que antes tiene, y si porfiare diziendo que ha de retener el primero, manda el derecho, que luego sea despojado de entrambos. Y aquel a quien pertenece dar el primero beneficio viendo que el beneficiado acepta el segundo, licencia tiene para le dar, y hazer collacion del. Esto esta ordenado en el derecho f antiguo. Empero g Nauarro induziendo por su parte al Concilio Tridentino, en vnas palabras, *cogantur omnino*, dize que ninguno de los beneficios, vaca ipso iure, no aduirtiendo que el Concilio, alli habla en caso differente, porque dize que sean constreñidos antes que passen los seys meses despues de la recepcion del segundo beneficio, porque en estos seys meses ha de compeler el ordinario al beneficiado a que dexe vno dellos. Empero passados, luego vaca ipso iure el beneficio, que antes tenia, como en el proprio Concilio se determina. Assi lo aduierte h Salzedo en su practica criminal contra Nauarro. Es tambien de notar, que quando alguno enojado, y enfadado recibe el segundo beneficio curado, no vaca el primero si luego le pesa de le auer acceptado, como lo dize i Tiraquelo, y consta de lo dicho. Nota mas que el Concilio ha lugar aun en aquellos que por justa dispensacion tenian dos beneficios curados, antes del dicho Concilio, porq̃ estan obligados dentro de seys meses dexar vno dellos. Como lo aduierte k Nauarro. Nota mas, que no ha lugar el Concilio, quando los dos beneficios son compatibles, como es vna dignidad, y vn beneficio curado.

f c. de multa de præb.

g Nau. vbi sup. Conci. Tri. ses. 24 c. 17.

h Salze. c. 47. iuxta finem.

i Tiraq. in tract. de pœna causa. 1 n. 19.

k Nau. vbi sup. n. 129

5 La quinta conclusion. Illicito es tener dos beneficios curados, o que requieren personal residencia, vno en titulo, y otro encomienda perpe-

perpetua. Como esta difinido en el Concilio Tridentino. Acerca de lo qual, lo primero se ha de notar, que licito es sin dispensació del Papa tener dos beneficios curados, vno en titulo, y otro encomienda temporal, y no perpetua, conuiene a saber por espacio de seys meses tan solamente, como se permite en Derecho, ni lo contrario se dize en el Concilio, porque habla solamente de encomienda perpetua.

Lo segúdo se ha de notar. Que para vno con buena consciencia poder tener dos beneficios, vno en titulo, y otro encomienda perpetua con dispensacion del Papa, otra causa es necessaria vltra de las que se requieren para tener dos beneficios curados en titulo. Como lo dizen a Soto, y Nauarro, porque en este caso con color de encomienda puede auer solapadamente preuaricacion de la ley, y tanto mas culpable, quanto es mas enfraude de la Iglesia. De aqui se infiere, que assi como aquel con quien sin justa causa esta dispensado, por el Papa para poder retener dos beneficios curados, no ha de ser absuelto sino dexa vno dellos, assi no ha de ser absuelto aquel que tiene vno en titulo y otro en encomienda, sin auer justa causa para ello, ni puede lleuar los fructos dellos con buena consciécia, porque aunque el Papa puede dispensar sobre los tales fructos, porq puede dar, como de hecho da los fructos Ecclesiasticos al Rey, para pelear cótra los infieles, esto haze mouido de vna causa vrgentissima, que es la defension de la Fe: empero para los dar al que sin causa legitima alcança dispensacion para tener dos beneficios, no ay causa vrgente, como lo aduierte fray b Luys lopez, siguiendo a Syluestro contra Angles.

a Sot. li. 3 de iust q. 6 ar. 3. Nau. d. c. 25. n. 125.

b Lupus in inst. consc. 2 p. c. 103. Sylu. ver benefi. iiii.

6 La sexta cóclusion. Licito es agora despues del Concilio Tridentino, tener dos beneficios curados, vno en acto, y otro en potécia, quiero dezir vno en el qual reside, y sirue, y otro el qual aunque antiguamente tenia parrochianos, agora y muchos años ha que no los tiene, porque todos son muertos. Esta opinion alegando a Abbad, y a otros muchos Canonistas, y Theologos, tiene c Gutierrez, diziendo, que conforme a ella fue juzgado en la metropoli de Plasencia. Y su fundamento principal es: porque los Canones que prohiben tener muchos beneficios curados, se fundan en que el beneficiado no puede residir en todos, administrando los sacramétos a los feligreses: la qual razon cessa en este caso, pues vemos no los auer. Verdad es, que si la dicha Iglesia tuuiesse barrio, y territorio limitado, conuiene a saber, tal vezindad, illicito seria tener el beneficio della, porque aunque oy le falten parrochianos, mañana los puede tener, a los quales terna necessidad de administrar los sacramétos. Y aduierta se q el que impetrare el dicho beneficio, en caso q le pueda tener, ha de hazer mencion al Summo Pontifice, que el beneficio es curado, aunque solamente lo sea in potencia: y no se haziendo mencion desto, seran las letras surrepticias, como lo dizé d Estaphileo, y Rebuffo.

c Guti. q. 8. n. ... cũ seq.

7 La septima conclusion. Si su Sanctidad sin justa causa dispensare con vno para que pueda tener dos beneficios curados, salua la censura y reuerencia deuida a tanto pastor, la tal dispensacion en consciencia, no es valida, aunque la colacion del, quanto al titulo lo sera, y assi sera verdadero cura, en entrambas las Iglesias, y terna jurisdiction en entrambas. La primera parte desta conclusion se prueua

d Staphi. ... pecti. ... ori. de ... lite. ... si in pri... n. 21 ... 14. ... doctor. buf. in ... de disp... etatis ... ctiã si... habeat marũ ... 192. prin.

prueua porque comun dicho es delos Theologos, que sobre las cosas, que son de derecho diuino, o natural, no puede el Papa dispensar sin justa causa, y tener dos beneficios curados, es contra derecho diuino, pues por ellos se impide la residencia en vno dellos, lo qual es contra el derecho diuino, como se dira abaxo tratando de la residencia de los prelados. La segunda parte se prueua, porque si la colacion destos beneficios no valiere quanto al titulo y jurisdiction, sera gran daño para la almas, y les causara gran perjuyzio pues de entrambas las Iglesias acuden al beneficiado cõ sus diezmos. Y aunque en el derecho [a] Canonico se digá que el Papa tiene libre poder para hazer collació de muchos beneficios, a solo vno, esto se entiende no del poder dominatiuo, como señor, sino del poder dispensatiuo, como despésero, pues dize el Apostol, que son los Papas, y Obispos despenseros delos ministerios de Dios, y para dispensar, causa ha de auer. Assi lo dize fray [b] Luys lopez, alegando por esta parte a fray Iuan de la Peña su maestro.

a Clem. 1. vt lite pendente nihil innouetur.

b Lup. vbi su. c. 102.

8 La octaua conclusiõ. El que esta dispensado sin causa para tener dos beneficios curados que no son annexos, aunque sea solicito, y ponga toda la diligencia possible, para que la Iglesia sea sufficientemente proueyda no deue ser absuelto antes que resigne vno dellos. Esta conclusion es cõtra [c] Cayetano, el qual dize, que aunque no resigne, en este caso deue ser absuelto. La qual opinion antes del Concilio Tridentino, aunque tenia alguna color de verdad, despues del no puede ser admittida absolutamente, sino es modificandose, conuiene a saber, que no deue ser absuelto antes que se trate con el ordinario, si el tal es solicito, y pone la diligencia possible para que las Iglesias sean biẽ seruidas. Porque dize el Cõcilio Tridentino [d], que el priuilegio perpetuo, o temporal de cobrar los fructos en ausencia a nadie aproueche, sino fuere cõcedido por causa razonable, la qual ha de examinar, y aprouar el ordinario, como delegado de la sede Apostolica. Pues si los Obispos hã de examinar esta causa, porque no hã de examinar tambien esta, de la qual tratamos en nuestra conclusion, pues en ella se contiene vn virtual priuilegio de cobrar los fructos en ausencia de algunos de los beneficios, attento que no podra residir en entrambos.

c Cai. ver. beneficio.

d Con. Tri. sess. 7. c. 1. de reform.

Cap. xxxij. De los que por injusta sentencia, y sin titulo retienẽ algunos beneficios sin tener enellos algun derecho.

Si esta obligado a renunciar el que tiene algun beneficio por sentencia injusta, o por sentencia justa, segun lo alegado y prouado, aunque no segun la verdad. concl. 1. num. 1. & conclu. 2. num. 2.

Si el que tiene algun beneficio sin titulo canonico tiene derecho alguno en el tolerandolo su prelado por lo ignorar con. 3. num. 3.

1 La primera conclusion. Si alguno tiene algun beneficio por sentencia injusta declaratiua contra otro que le pretendia, esta obligado a renunciarle, si le consta que no tenia justicia, y por el consiguiente no puede con buena consciencia retenerle, aunque la parte contraria no appelle, pues la dicha sentencia sabe

que no le dio derecho alguno. Assi lo tiene a Angelo, Syluestro, y Soto.

a Ange.v. sentē.§.8. Syl.eodem ti.§.viii. Sot.lib.3. de iust q.4 ar.5.

2 La segunda conclusion. Si la sentencia fue priuatiua è injusta, porque el juez por engaño, o por otro modo injusto, priua a vno de su beneficio, y esto consta a aquel, a quien despues le dan, este tal esta obligado a luego resignarle. Empero si el juez deuidamente segũ lo que se alego y prouo, priua a alguno del beneficio, aunque despues conste, que la priuacion fue injusta, aquel a quien se dio la collacion, licitamente le puede retener. Assi lo tiene b Soto, al qual sigue Aragon, contra otros que van por otro camino: El qual añade ser esta opiniõ verdadera en los beneficios Ecclesiasticos, cuya collacion hazen los prelados, y no en otras cosas. Porq̃ si vno falsamẽte es acusado de vna heregia, y segun lo allegado y probado es legitimamente condenado, y el fisco occupa sus bienes, y despues constasse el tal ser falsamente accusado, estaria obligado el fisco a restituyrle todos los dichos bienes: porque aunque fue legitimamente condemnado, segun lo alegado y probado, aquella sentencia se funda en falsa presumpcion. Y aunque alguno puede dezir que tambien la sentencia que se dio segun lo allegado, y prouado se fundo en falsa presumpciõ, y por esso parece, que aquel a quien se hizo la collacion de el tal beneficio, esta obligado a resignarle, a esto responde Aragon, trayendo algunas razones, las quales a el no le conuencen, y finalmente cõcluyendo dize, que los Doctores lo dizen, communmente, aunque no aya texto expresso q̃ les ayude quanto al fuero de la consciencia, del qual tratamos. Por lo qual yo tengo lo cõtrario por muy probable y verdadero, conuiene a saber, que el tal esta obligado a resignar el beneficio, assi como el fisco esta obligado a restituyr al hereje lo que le cõfisco, cõstandole despues de dada sentencia que se fundo en falsa presumpciõ. La qual razon es efficaz no auiendo texto en contrario, ni auiendo razon de differencia en estos dos casos, como confiessa Aragon.

b Sot.vbi sup. Arag. 2.2.q.60. art.5 pag. 106. co.2

3 La tercera conclusion. Si alguno tiene algun beneficio no canonicamente, y el prelado lo ignora, en este caso ni la tolerancia del Papa, ni del ordinario, ni su expresso consentimiento es sufficiente para le dar derecho: y assi no adquiere el beneficiado algun derecho, porque aquel que ignora no consiente. Empero si el tal prelado sabe que el beneficio no esta dado canonicamente, si el prelado es Papa, su tolerancia expressa (o de otro que tenga para esto su authoridad) es bastante para le dar derecho: porque esta es tolerancia de aprobacion, por quanto el Papa no esta atado a la forma, que el derecho pone en el conferir de los beneficios, por la qual se adquiere derecho. Y si la tolerancia no fue expressa, no es sufficiente para le dar derecho. Mas si el prelado, que conoce no ser el beneficio conferido canonicamente, no es Papa, sino inferior a el, en este caso su tolerancia aun expressa no le da derecho, si no ay canonica election, o prouision, porque el tal prelado esta atado a la forma que el derecho tiene ordenado de conferir beneficios

Cap.

Capitulo. xxxiij. Como los beneficiados que no residen, o estan descomulgados, o dexan de yr a sus Iglesias, pierden los fructos, y distribuciones de sus beneficios y aquien se han de restituyr.

Si los que no residẽ en sus beneficios lleuan los fructos con mala consciencia, con.1.n.1.

Si es licita la costumbre de algunas Iglesias cathedrales, collegiales, y parrochiales, que los que no residen pierdã los fructos, o cierta parte dellos, del primer año, y se apliquen a los demas beneficiados, ibi.

Si es licita la costumbre de algunas Iglesias, en las quales esta ordenado que los fructos del primer año se diuidan entre los demas, reseruandolos para hazer las honras del beneficiado, ibidem.

Si es licita la costumbre de algunas Iglesias en las quales los nueuos beneficiados pagan doze ducados por cada prebenda, para la fabrica dellas, ibidem.

Si los que leen publicamẽte en escuelas Theologia, o Canones, pueden lleuar los fructos de sus beneficios estãdo ausentes, con.2.n.2.

Si los cepellanes del Papa, o del Rey, pueden en ausencia lleuar los fructos con clu.3.n.3.

Si puede ser absuelto el beneficiado que tiene cura de almas, estando ausente con dispensacion. ibidem.

Si los beneficiados que estan descomulgados gozan de los fructos de sus beneficios, con.4.n.4.

Si al clerigo depuesto, o suspenso, de su beneficio se le deuen alimẽtos. con.5. num.5.

Si el que esta injustamente descomulgado pierde los fructos. conclusio.6. numer.6.

Si el que enferma por su culpa puede lleuar las distribuciones quotidianas no yendo a la Iglesia, ibidem.

Si el canonigo enfermo que determina entre si no yr a la Iglesia, aunque tenga salud, puede lleuar las distribuciones quotidianas, ibidem.

Si las distribuciones que se pierden por no assistir se dan a los mas que assisten. con.7.n.7.

1 LA primera conclusion. Losque no residen en sus beneficios, lleuan los fructos con mala consciencia, y estan obligados a restitucion, como lo dispone el derecho, [a] y se ordena en el Concilio Tridentino: donde se manda que los Obispos, y Arçobispos, y qualesquiera otros prelados, que tuuieren cargo de animas, aunque tengan qualquiera dignidad, o preeminencia, estan obligados a residir en sus Obispados, y no pueden faltar de ellos cada año mas que por espacio de tres meses. Y teniendo necessidad de estar mas espacio de tiempo, no pueden estar sin licencia in scriptis de el Papa, o de el Metropolitano, y estando el ausente, de el Obispo mas antiguo, que tuuiere sus vezes. Y entre otras penas, vna de las que se les ponen, es que los fructos de los tales Obispados pro rata del tiempo que estuuieren ausentes no sean suyos, è ipso iure los pierdan, y esten obligados a darlos a la fabrica de las Iglesias, o a los

a c. conquerẽte de cleric. non resi. Cõc. Tri. ses.6. de reform. c.1. & ses.21 c.1. & ses. 23. c.1. §. si quis autem.

los pobres sin poder auer en este caso concierto ni composiciõ, que por los fructos mal lleuados se suele con authoridad Apostolica hazer por virtud de la Cruzada, o de otras Bullas, Y assi quando el Obispo sin la dicha licẽcia esta ausente mas de el tiempo que le es cõcedido, pierde los fructos de tal manera que necessariamente esta obligado a restituyrlos a la fabrica de la Iglesia, o a los pobres, sin poder gozar del beneficio dela composicion, como lo determina el dicho Concilio, y lo nota Nauarro. [a] Y lo mismo se ha de dezir de todos los que tienen beneficios curados, y sin licencia de sus ordinarios estan ausentes mas de los dichos meses, que se dan a los Obispos: porque este tiempo se concede tambien a ellos auiendo justa causa: como lo declara Nauarro, [b] y Salzedo. De lo dicho se infiere, ser reprobada como contraria al Concilio la costumbre de algunas Iglesias cathedrales, collegiales, y parrochiales, que los que no residen pierdan los fructos, o cierta parte dellos del primer año y de otros, los quales sean aplicados a los demas beneficiados. Y assi como contraria al Concilio [c] Tridentino la irrito, y dio por ninguna Pio V. en vn motu proprio suyo dado en el año de 1570 aunque fuesse la dicha costumbre immemorial, mandando que todos los beneficiados nueuos y antiguos residiẽdo en sus Iglesias ganassen los fructos ygualmẽte desde el tiempo que començassen a seruir sus beneficios. Por el qual motu proprio [d] Gutierrez, dize auer cierto prelado en vna Iglesia cathedral de este Reyno quitado la dicha costumbre, de cuya sentencia por via de fuerça se appello para la Chancilleria de Valladolid, en la qual se confirmò la sentencia del prelado por justa. Empero nota Gutierrez, que no por esto es reprobada la costumbre de algunas Iglesias, en las quales esta ordenado que los fructos del primer año se quiten a los beneficiados que en el primer año residen, distribuyendose entre los demas reseruandoles los dichos fructos de el primer año para les hazer las honras despues de su muerte, porque no es la tal costumbre contra el Concilio, ni contra el dicho motu proprio, como fue respondido a la Iglesia cathedral de Ciudad Rodrigo, embiando a Roma vno de los canonigos della, que pidiessen en el Consejo de los Cardenales de la reforma declaracion desta duda. Y nota tambien Gutierrez, [e] que no se ha de condenar la costumbre immemorial de la dicha Iglesia de Ciudad Rodrigo, por la qual los nueuamente admittidos a ella pagã doze ducados por cada prebenda para la fabrica dela Iglesia, porque la tal costumbre no solamente es valida, attento el derecho comun, [f] mas aun attento el Concilio Tridentino, que manda guardar las costumbres, por las quales se conuierte algo en obras piadosas.

a Nau. c. 25 n. 111.

b Nau. vbi sup. Salzed. in practic. crim. c. 52 p. 144.

c Con. Tri sess. 24. c. 14.

d Gutie. in canon. q. c. 29. n. 19.

e Gut. vbi sup. n. 31.

f c. Iacob. de simon.

2 La segunda conclusion. El Concilio Tridentino [g] ordenò, que los que enseñan la Theologia sagrada publicamente en escuelas, y los que la estudian en escuelas, pueden por espacio de cinco años lleuar en ausencia los fructos de los beneficios que tuuieren. Y dize Felino, [h] que lo mismo se ha de dezir de los que estudian o leen Canones publicamente en escuelas: por ser la tal sciencia tã necessaria para el gouierno de lo ecclesiastico y espiritual, y cõprehender en si la sciencia de Theologia, y Leyes, la qual opinion sigue Nauarro. [i]

g Con. Tri sess. 5. c. 1 de reform.

h Felin. in c. fi. de magist.

i Nau. c. 25. n. 5

3 La tercera conclusion. Los capellanes

nes de los Reyes pueden en ausencia lleuar los fructos, si tienen los priuilegios, que los capellanes del Papa. Assi lo tiene a Nauarro. Y note se que el beneficiado que tiene cargo de animas, si huye de estar residiendo en su beneficio, aunque sea noble, y diga que tiene dispensacion para ello no ha de ser absuelto, constando al confessor que no ay justa causa para auer alcançado tal dispensacion. Y si su bẽdicion fuere simple, siendo de algun momento, no residiendo en el, ni proueyendole de vicario sufficiente, deuese le negar la absolucion, queriẽdo estar en sus treze. Mas si al beneficio simple le sostituyo vn vicario digno, aunq̃ no queda seguro en cõsciẽcia, no se le deue negar la absoluciõ, porque aqui no ay culpa intrinseca, y es caso en el qual no reclamãdo la Iglesia, puede auer lugar la dispensacion del Papa, o del Obispo, para no residir. Y nota, que vnos canonigos a otros por sus ausencias del choro se pueden remitir las distribuciones, cõ tanto que no lo hagan en fraude de la ley, como lo dize b Nauarro. Lo demas que toca a la residẽcia de los prelados en sus Iglesias, vea se abaxo en la palabra residencia. Y porque los q̃ estan descomulgados pierden los fructos de los beneficios, que tienen por muchas causas, y porque no pueden residir en los ministerios annexos a ellos, conuiene que luego tratemos dellos.

a Nau. d. c. 5. n. 12.

b Nau. vbi sup.

4 La quarta conclusion. Los beneficiados, que estan descomulgados no gozan de los fructos de sus beneficios, o prebendas, en el tiempo que estan descomulgados, aunque apellen de la descomunion, como esta ordenado c en derecho. Y assi estan obligados a restituyrlos, como lo resuelue allegando otros d Diego Perez, y Borjas. Lo qual procede aunque el descomulgado no este denunciado en la Iglesia, conforme la forma del Concilio Constanciense: porque no es intencion del Concilio reseruar en algo a los tales descomulgados suspensos, o interdichos. Y seria gran fauor suyo, si por no estar denunciados, les fuesse permitido adquirir estos fructos, como lo resuelue e Gutierrez. El qual añade diziendo, que lo sobredicho procede, aunque en la sentencia de descomunion no se condene al perdimiento de los tales fructos.

c c. pastoralis. §. verũ de sent. ex commu.

d Perez in lib. ord. 5. lib. 8. ordi. fol 17. co. 1. verb. nihilominus Borjas de irreg. 6. p. titul. quot sũt fructus excommu. n 9.

e Gutie. in qq. cano. c. 1. pa. 36. col. 2.

5 La quinta conclusion. El clerigo depuesto, y suspenso del beneficio, por algun crimen se le deuen alimentos, para que no ande mendigando en opprobrio del habito clerical. Lo qual se ha de entender del depuesto, suspenso, y descomulgado, que sin su culpa, y contumacia estan atados con estas censuras Ecclesiasticas, como lo dize f Nauarro, Fray Luys Lopez, y Couarruuias. De aqui se infiere, que si alguno esta descomulgado por alguna justa causa, de tal manera, que no pueda alcançar dispensacion, aunque la pida, haziendo de su parte todo lo que en si es por alcançar la tal dispensacion, no auiendo en esto alguna negligencia, al tal se le deuen dar los alimentos. Lo segundo se infiere, que en caso de extrema necessidad estando a pique de morir de hambre el descomulgado, se le deue proueer de los fructos del beneficio, como lo trae g Gutierrez.

f Nau. vbi sup. n. 124 Lup. in instru. cõf. 2. p. c. 97. in princ. Cou. lib. 3. n. 8. in. v. 12.

g Gut. in cano qq. c. 1 p. 38. co. 2

6 La sexta conclusion. Aquel que esta injustamente descomulgado no pierde los fructos ni reditos de su beneficio, o prebenda, como esta determinado por los h Canones de la Iglesia, y es comun de todos los Doctores

h ca. super cuius. 1. q. 4. alias. 2. §. 5.

res alegado. Los quales fructos recuperara el injustamente descomulgado por via de justicia. Y esta conclusion procede tambien respecto de las distribuciones quotidianas las quales auia de ganar el descomulgado estando presente a las horas en su Iglesia, como contra Dominico lo resuelue Diego a Perez. Lo qual se entiende, saluo si por su culpa el descomulgado no es absuelto, dexando de procurar la absolucion. De aqui se infiere, que el enfermo puede justamente lleuar las distribuciones quotidianas, aunque por su culpa aya caydo en la enfermedad, con tanto que la enfermedad sea causa de la ausencia, porque estando sano acostũbraua a estar presente. Lo qual tãbien se entiende, quãdo esta enfermo en el lugar dõde esta la Iglesia, porq̃ si esta ausente no podra lleuar las tales distribuciones, pues la enfermedad no es entonces causa de no assistir a las horas canonicas, y ganar las distribuciones, ya q̃ estando sano ausente no las podra lleuar, saluo si por costũbre esta introduzido, que el enfermo aunq̃ este ausente las gane. Y lo mismo se ha de dezir quando la costumbre ha admitido, q̃ el enfermo presente las gane, aunque el tal teniendo salud no acostumbrasse a assistir a las horas canonicas personalmente, como lo resuelue Gutierrez. b Y lo mismo se ha de dezir del canonigo que cae en vna enfermedad determinando el entresi no yr a la Iglesia, aũque tenga salud, porque por este mal pensamiento, estando realmente enfermo, no pierde las tales distribuciones, y el tal canonigo acostumbraua yr estando sano a la Iglesia: porque sino lo acostumbraua pierde las, si no ay costumbre en contrario, como auemos dicho. Lo qual assi entendido si mirara Pedro de Nauarra, c no se apartara de la comun diziendo, que el canonigo enfermo gana las distribuciones, aunque no acostumbrasse yr a la Iglesia, pues las gana aquel que esta enfermo, y propone, que aunque tuuiera salud no auia de yr alla.

a Perez in l. 1. tit. 5. lib. 8. ord. col. 2. fol. 279.

b Gutie. de prac. qq. c. 1. pag. 47

c Nau. li. de resti. n. 241.

7 La septima conclusion. Las distribuciones que se pierden por no assistir a los officios diuinos en las Iglesias Cathedrales Collegiales, o otros no se dan segun derecho a la fabrica de la Iglesia, ni a los pobres, sino a los demas clerigos que assistieron a los officios diuinos se les acresciẽtan, como lo dize Nauarro, d y esta expressamente decretado en derecho.

d Nau. d. 1. n. 113 cō. de cleri. n. residē. lib 6.

Capit. xxxiiij. De la blasphemia.

Quantas maneras ay de blasphemia, y a quien pertenece su castigo. numero. 1.

Si es blasphemia dezir, por el cuerpo de Dios, y por su sangre. conclusio. 1. num. 2.

Si es blasphemia dezir, pese a tal. ibidem.

Si es blasphemia dezir como Dios es verdad. ibid.

Si es blasphemia maldezir a alguna criatura. ibid.

Si es blasphemia aplicar las palabras de la scriptura a cosas de burlas, farsas o pasquines. con. 2. nu, 3.

Si la blasphemia es reseruada al Obispo. num. 4.

Si deue de ser absuelto el que tiene costumbre de blasphemar, nu. 5.

Si ay obligaciõ de denunciar de los blasphemos sacando cartas de descomuniõ contra ellos. nu. 6.

1 DE la materia deste capitulo tratan Couarruuias, a Castro, Simancas, y Menochio. Para explicació de lo qual se ha de notar, q̃ dos maneras ay de blasphemia, vna heretical, otra no heretical, la heretical es, no creo en Dios, reniego de Dios, y dela Fe, o de la Cruz, de la Chrisma de la frente, o reniego dela Puridad de nuestra Señora, porque estas palabras tienen vna nefanda significacion de infidelidad, y opponense a la confession de la Fè. Verdad es, que ninguna dellas es heregia, porque la blasphemia consiste en dezir, mas la heregia, en creer con pertinacia lo contrario de la Fè. La blasphemia no heretical es quando se dize, pese a Dios, por la vida de Dios, mal grado aya Dios: la qual aunque sea grauissima porq̃ niegan algo a Dios que le cõuiene, y dã algo a Dios que no le conuiene, no es empero heretical, y assi su castigo pertenece al ordinario, como lo dize Sancto Thomas, b Castro, y Soto.

a Cou.in.c. ... ñauis pa- ... ñ.§.7.n. ... cũ. seq. ... Cast. de iu ... a hæreti. ... anitione ... 12. Si mã ... s.in inst. ... itho.titu. ... Menoc. ... 2. de ar ... itrijs cen ... n.4. casu. 75.

b D.Th.2. ... q.13.ar. ... Cast. vbi ... u.Sot.lib. ... de iust. ... 2.ar.3.

2 La primera conclusion. No es blasphemia dezir por el cuerpo de Dios, y por su sangre, pues Dios hombre tiene cuerpo y sangre. Mas ser lo ha nombrar injuriosamente a los Sanctos por sus partes vergonçosas, por sus proprios nombres, aunque lo digan burlando. Verdad es que esta no sera verdadera blasphemia, como lo resuelue Couarruuias. c Dezir, pese a tal, no parece blasphemia con tãto que falte animo de dezir pese a Dios. Empero otros dizen que sera blasphemia si dizen estas palabras, leuantando los ojos al cielo, lo qual yo tengo por verdad, alomenos en el foro exterior. Y aunque Soto diga que dezir, como Dios es verdad, es blasphemia, empero Medina d en su instrucion de confessores affirma, q̃ si falta animo de ygualar la verdad humana a la diuina no lo sera. Tambien es blasphemia maldezir a alguna criatura en quanto criatura de Dios. Empero si se dize simplemente sin tener este respecto no lo sera, como lo affirma fray Luys Lopez con la comun. e

c Cou.in.c. ... ñãuis pa ... ñ.1.p.§. ... n.6.

d Medi.in ... m.fo.76 ... 2.

e Lup.in instru.cõs. 2 p.c.5 1.

3 La segunda conclusion. Tambien es especie de blasphemia applicar las palabras, de la Escriptura a cosas de burlas farsas, paschines, adulaciones, detractiones, supersticiones, encantaciones, adiuinaciones, suertes, y libellos famosos. Y el Concilio Tridentino mando a los ordinarios que los comprehendidos en este delicto sean por ellos grauemente castigados. Y en el nueuo cathalogo de la Inquisicion entre otras reglas, que se ponen para que las heregias sean extirpadas se prohiben los libellos famosos, y paschines. Y nota que ay muchas penas contra los blasphemos, de las quales trata Castro: f y dellas principalmente de las hereticales conoscen los señores Inquisidores en estos Reynos de España, como lo dize Bañes. g

f Cast.li. 2 de iusta hæret.punu.c. 12.

g Bañes. 2 2.q.23.arti.1.

Auisos a los confessores.

4 ACerca de este peccado dela blasphemia esten aduertidos los confessores, que si es publica, esta reseruada al Obispo, no porque el derecho la reserue absolutamente, sino por razon de la solemne penitencia, que a este peccado se deue de dar. Y assi el Concilio Lateranense h celebrado en tiempo de Leon Decimo, no la pone entre los casos reseruados. Por lo qual quando a los confessores viniere este caso den a los blasphemos vna penitencia, que no hagan falta los Obispos, como se manda en el dicho Concilio.

h Con.Later.ses.9.§ ad abolendam.

5 Deuen

5 Deuen mas notar los confessores, que si vno acostumbrado a dezir blasphemias, se viniere a confessar aũque aya prometido de se enmendar en las confessiones passadas, y en la presente lo prometa, no deue ser absuelto si no se ha hasta entonces enmendado, antes se ha de dilatar su absolució, para que se vaya a la mano: si despues se vuiere enmendado absueluale, y no de otra manera: porque hombre que tantas vezes ha hecho aquello, y no se ha enmendado de las confessiones passadas, ha se de creer que tampoco agora trae firme proposito. Pero si entonces es la primera vez que promete enmienda, y se confiessa dello, no es necessario detenerle, como lo dize Medina [a] en su Summa. Y fray Luys Lopez añade, que esto se ha de entender, aunque diga estas blasphemias inconsideradamente, de suerte que la inconsideracion es causa de dezirlas, y no las dixera, si en ello aduirtiera, porque este pecca en su causa, que es en la mala costumbre que tiene, y assi no le ha de absoluer luego, como esta dicho, para que se desarraygue este mal.

a Medi. in sum. fo. 77 p. 1. Lup. in instr. conf. 1. p. c. 25. f. 188.

6 Deuen mas notar los confessores, que si alguno se viniere a confessar, y dixere, que sabe que vno ha blasphemado, y que han sacado cartas de descomunion, que qualquiera que supiere de algun blasphemo lo diga, no le obliguen a denũciar del, antes que preceda la correction fraterna segun el tenor del Euangelio. Lo qual no han de guardar quando algun penitente les dixere, que sabe hu lano auer dicho vna heregia, porque sin que preceda la tal correction le han de obligar a yr luego a los señores Inquisidores a denunciar del, y no le pueden absoluer sin que primero se haga la dicha denunciacion pudiendose luego comodamente hazer: porque no pudiendo poner en execucion, hasta que lo prometa, dandole orden el confessor como se ha de hazer. Esto es comun de todos los Theologos, y Canonistas. Lo qual se ha de entender, conforme lo que digo abaxo hablando de la correction fraterna.

Capit. xxxv. De la caça, y pesca, quanto a las personas que la pueden prohibir.

Si los Reyes y Principes, pueden applicar para si los lugares comunes de la republica para que solos ellos puedan en ellos caçar los puercos monteses, con. 1. n. 1.

Si es licito a los grandes prohibir a sus vassallos caçar qualquiera caça hallandola en sus possessiones concl. 2. num. 2.

Si es licito a los señores por justas causas prohibir a sus vassallos que cacen en ciertos tiempos con. 3. n. 3

Si es licito a los señores prohibir matar la caça que tienen recogida saliendo fuera de los cotos, haziendo daño en los sembrados. con. 4. n. 4.

Si quando los señores prohiben justamẽte la caça pueden poner penas excessiuas con. 5. n. 5.

Si despues de prohibida la caça justamente, crece en tãta manera que haze mucho daño, cũple el señor con restituyr le, con. 6. n 6.

1 La primera conclusion. Los Reyes, y Principes, puedẽ aplicar para si los lugares comunes dela republica, para que ellos solamente puedan

dan caçar en ellos los puercos monteses, y los venados. Porque justo es q̃ a las tales personas se les depara su recreacion alguna caça particular, la qual sea prohibida a la gente comun.

2 La segũda cõclusion. A ningũ grãde es licito prohibir a sus vassallos caçar qualquiera caça, hallãdola en sus possessiones y heredades, como lo hagan cõ los instrumentos concedidos por las leyes destos Reynos: lo qual se deue entender aunque sea caça de venados, o puercos monteses, saluo si ay algun pacto en cõtrario del señor con los vassallos hecho sin algun genero de fuerça y miedo, y ordinariamẽte le hay hecho con fuerça y miedo, consintiendo los pobres vassallos a mas no poder, cõ graue daño suyo, dãdo gusto a los desseos tyrannicos de sus señores, como se colige de lo q̃ traen Soto,[a] Cordoua, y Navarro.

3 La tercera conclusiõ. Quãdo por justas causas pueden prohibir los señores caçar a sus vassallos en los lugares comunes, o priuados, obligados estan a pagar todos los daños que hiziere la caça, o estan obligados a concederles licẽcia para q̃ puedan matar la caça con armas no prohibidas, hallando q̃ les hazen daño en sus cãpos y no se las concediendo, estan obligados los señores a todos los daños.

4 La quarta conclusiõ. Los Reyes y los grandes q̃ prohibẽ a sus vassallos q̃ no maten las fieras que andã fuera de sus cotos dõde estan detenidas, hallandolas en sus mõtes, y sembrados, no dexan de peccar mortalmente, aũque tengã proposito de les restituyr el daño. Assi como no dexa de peccar mortalmente el ladron hurtando lo ageno, aunque tenga proposito de restituyr. Lo qual como nueuo y digno de notar de los predicadores, y cõfessores tiene Nauarro,[b] los quales lo hã de aduertir a estos señores, diziendoles mas, q̃ nunca se restituye a los pobres labradores el daño q̃ se les haze, porque primero que cobrẽ algo andan de Herodes para Pilato, y los que le tassan, mas miran por la haziẽda destos señores, y por su prouecho que por los cuytados de los pobres, esta conclusion deuen notar mucho los confessores destos grandes.

5 La quinta cõclusion. Quando los señores prohibẽ justamẽte la caça no deuẽ poner penas excessiuas, crueles, y exorbitantes, porque basta q̃ por la primera vez castiguẽ al transgressor cõ pena pecuniaria, y por la segũda, q̃ pague doblada pena, y por la tercera, que se le añada algo. Y miren que es contra la equidad que deue auer en las leyes por el quebrãtamiẽto destas leyes poner pena de muerte, o de cortamiẽto de algũ miẽbro, o de açotes. A lo menos aunque la ley põga pena de açotes, no se deue executar por la primera vez, porq̃ el rigor de la ley no se ha de guardar, sino contra los que por menosprecio la quebrantan, vea se a Nauarro,[c] y Couarruuias.

6 La sexta conclusion. En caso que el señor aya prohibido la caça justamente, si ella crescio en tanta manera que pone en gran trabajo a sus subditos el defender sus heredades, viñas y panes, porque no es possible defenderse, sino cõ grandes gastos y occupaciones de dia y de noche, passando los sin sueño, cargados de granizo, y rocio y agua, con manifiesto peligro de su salud con las armas a ellos concedidas, y con todo esto passado este trabajo echan a perder los dichos panes, y viñas, no satisfaze el señor con pagar los daños todos aunque conceda licencia a los labradores para que puedan defender sus heredades matãdo a las dichas fieras hallandolas en sus he-

[a] ...oto. l. 4 ...ust. q. 6 ...4. Cor... ...asib. ...q. 119 ...arr. in ...c. 17. ...20.

[b] ...u. c. 17 ...15.

[c] Coua. & Naua. vbi sup.

sus heredades, porque tābiē esta obligado a pagarles el trabajo extraordinario q̃ pusieron en defender sus heredades, y para hazerse esta restitucion de los daños en los fructos, y en los gastos, y trabajo, y peligro de su salud, q̃ padecen los cuytados de los labradores, no se puede dar regla cierta, sino q̃ se deue dexar al juyzio del prudente y experimentado varon. Y porque esta restitucion se haze con mucha difficultad por la malicia de los ministros que tienen estos grādes, y porque es cosa iniqua obligar vn señor a sus vassallos que se esten muchas noches en la mitad del inuier no guardando sus panes, y heredades, con tan claro peligro de su salud obligacion tienen los confessores destos Principes no los absoluer sin que cercenen esta caça, de manera que cessen los incōuenietes puestos, porque estando ellos en pie yo no se la Theologia en la qual se fundan para los absoluer, subiendo los clamores de los pobres labradores al cielo a vista de todos los que lo oyen.

Cap. xxxvj. De la caça quāto a las personas a las quales esta prohibida.

Si es licito a los clerigos caçar con. 1. n. 1
Si es licito a los obispos caçar. conc. 2. n. 2. & con. 3. n. 3.
Si es licito a los monjes y frayles caçar con. 4. n. 4.
Si es licito a los señores caçar en los cāpos y tierras agenas haziēdo en ellas daños. con. 5. n. 5.

a c. episc. 34. d. Pe. l. 2. tit. 22 in l. 1. ord. vers. habemus iam. Meno. l. 2. de arbit. cē turia. 5. casu. 413.

1 LA primera conclusion. Prohibida esta la caça a los clerigos en derecho Canonico, a como lo traen Diego Perez, y Menochio, y nueuamente se manda en el Concilio Tridentino. b Lo qual se entiende quanto a la caça q̃ se haze con estruendo, y escandalo y vozeria, como quando se caça con halcones y açores y se caçan liebres, y aun no pecan mas de venialmente, saluo si ay escandalo, como lo dize Pedro de Nauarra. c De aqui se colige que no peccan ni aun venialmente caçando con perdigones, porque esta caça se haze sin estruendo.

b Con. sess. 24. ... forma.
c Na. de ... n. 19.

2 La segunda cōclusion. Illicito es al Obispo caçar con sus proprias manos, mas no le esta prohibido ver caçar por su contento, y salud, como despues de otros lo resuelue Salzedo d concordando con esta resolucion algunos canones que parecen contrarios. El qual dize que no es prohibido, ni a el ni a los clerigos pescar.

d Sa. pract. c. 67. 113.

3 La tercera conclusiō. Prohibido es a los clerigos y a los obispos caçar y pescar en los tiempos prohibidos, o cō redes, o cō otros instrumentos prohibidos, y atento que los animales del cielo, no solamente siruen para sustento de los hōbres, mas aun para ornato del cielo y hermosura de la republica, justissimamente pueden prohibir esta caça los juezes seculares, haziendo ley para ello, cōprehendiendo tābien a los ecclesiasticos, como lo resuelue Tiraquello, e Soto y Nauarro: Verdad es, que el juez secular no podra multar a los dichos ecclesiasticos con las penas ordenadas por las dichas leyes, sino cōforme a la culpa que tuuierē los ha de condenar su juez ecclesiastico regulandose con los canones ecclesiasticos, como lo dize Gregorio f Lopez. Es empero de notar que si la justicia secular hallare a los clerigos caçando, o pescando, en los tiempos y lugares prohibidos, o con instrumentos prohibidos, les puede tomar la caça, y la pesca, y los instrumētos, sin que incurrā en alguna censura eccle-

e Ti. nobi. n. 1. li. 4. tit. 4 P. Nau. ma. n. 1
f G. pe. 57. pa. tre.

Ecclesiastica,como lo dize Couarruuias,y Salzedo a

Coua.in ..st. qq. 3.in fi. ..lze. vbi .. pagin. 4.

4 La.4.conclusion. Aun por causa de recreacion no es licito caçar a los monjes y frayles, aunque sea en sus mõtes,como resuelue Diego Perez,b en vna ley del ordenamiẽto q̃ lo determina assi,lo qual se entiẽde hablãdo de caça q̃ se haze cõ estruẽdo,por q̃ esta aunq̃ en los clerigos no causa muchas vezes escãdalo, en los religiosos lo causa por razõ de su professiõ.

Perez in ..tit. 2 2 ..2.ordi.

5 La quinta conclusion.No puede el señor caçar en los cãpos, y tierras agenas, aunque sean de sus subditos quando hecha la deuida diligẽcia no pueden hallar a quiẽ se ha de hazer la restitucion de los daños que se hazen en esta caça,pisando, y hollando los sembrados:Empero pudiẽdo saber a quiẽ se ha de hazer la restitucion del daño,muy bien puedẽ caçar,como lo tiene Couarruuias,porque el daño q̃ hazẽ no pretenden sino a caso acaece viniendo muchas vezes corriendo tras la caça,por lo qual si le pretendiessen hazer no les libraria yo de pecccado mortal,aunque tuuiessen intẽcion de restituyr principalmente, porq̃ nũca se haze esta restituciõ por entero por la culpa de los ministros destos señores,y assi se ha de entẽder lo que acerca deste pũto trae Couarru.c

Coua.in ..pecca- ..2.p.§.

Cap. xxxvij. Si las leyes q̃ prohiben la caça obligã en el fuero de la consciẽcia a su pena, y a la restitucion del daño.

Si la pena que ponen estas leyes se deue antes de dada la sentencia.con.1.n.1

Si los que caçan o pescan, o cortan leña en los lugares comunes de otro pueblo estan obligados a alguna restitucion.conclu.2.num.2.

Si el que caça los animales metidos en algun cercado pecca ,y esta obligado a restitucion.con.3.n.3.

Si el que impide que la ca ça o pesca,no vaya a su acostumbrada clausura pecca,y esta obligado a restitucion.con.4 num.4.

Si el señor que con buena fe remitte los tributos que le deuen sus vassallos para que el solo tenga derecho de caçar pecca y esta obligado a alguna restitucion.con.5.n.5

Si pecca mortalmẽte el q̃ mata o grauemente hiere al animal domestico que halla en sus heredades, con.6.n.6.

Si es licito tomar el pescado, o aue que esta ya cogido por otro en la red,o lazo.con.7.n.7.

Si quando se pesca en algun lugar justamente prohibido ay obligacion de restituyr algo.con.8.nu.8.

Si esta el clerigo obligado a restituyr lo que gana caçando,o pescando illicitamente.con.9.nu.9.

1 LA primera conclusiõ,Los que caçan,o pescan,o cortan arboles en lugares agenos, donde por las leyes esta prohibido hazerse, estan obligados a la pena de las dichas leyes no antes,sino despues que fuerẽ condenados,porque la ley penal no obliga a la pena sino despues de la cõdenacion,como lo resuelue d Castro. Lo qual se entiende siendo las leyes que esto vedan justas, y para ser justas han de cõcurrir tres causas. La primera,que aya causa, o prouecho publico,conuiene a saber que no perezcan las fieras y las aues de todo, antes aya mucha copia dellas, y por esta causa justamente se prohibe caçar, o pescar en los tiempos que las hembras estan preñadas,o crian, La segunda causa es, por la recreacion que se deue a los grãdes,por los mu-

d Cast.d.l. pœn.lib.1. c.10.§.1.

chos cuydados q̃ sobre ellos cargan, y por esto le es licito prohibir, que ni caçen ni pesquen en ciertos lugares. Verdad es, que estos lugares han de ser pocos, y no a todos ygualmẽte es licito esto, porq̃ mas lugares puede prohibir el Rey, q̃ el Duque, o Conde, y mas el Duque, o Cõde, q̃ otros de mas baxo estado. La tercera causa es la propriedad: y assi el señor de vn monte, o de vn rio, o estanque puede licitamente prohibir, que ninguno caçe o pesque en ellos.

2 La segunda conclusion. Los q̃ caçan, o pescan, o cortan leña, en los lugares comunes de otro pueblo cercano al suyo, no estan obligados a restituyr lo que cogen de alli, si los del otro pueblo hazen lo mismo en los lugares comunes de su pueblo.

3 La. 3. conclusion. Si el lugar en el qual vno entro a caçar es proprio de algũ señor q̃ le tiene cercado, para q̃ la caça no pueda huyr de alli, el q̃ la cogiere pecca, y obligado esta a restituciõ, como lo dize Soto, [a] y Couarruuias, porq̃ este es vn genero de hurto. De aqui se sigue q̃ aunq̃ las fieras salgã del lugar cercado nadie las pue de caçar teniẽdo ellas animo de boluer a el, como a su acogida, y aprisco, y no auiendo perdido la costũbre de boluer, como lo tiene [b] Nauarro, y entonces son vistas auer perdido esta costumbre, y animo, quando dos vezes en las horas y dias acostumbrados dexan de boluer a su puesto.

a Sot. li. 4 de iust. q. 6 ar. 4. Cou. in reg. peccatũ. 2. p. §. 8. n. 14
b Naua. c. 17. n. 128

4 La. 4. conclusion. Las fieras de los mõtes, y los pescados de los estãques q̃ tienẽ alguna clausura, aũque no tã estrecha q̃ les impida salir destos lugares quãdo les diere gana, los q̃ las caçã, o pescã, impiden que no vayã a estos lugares, o cõ alguna arte los sacã dellos no estan obligados por via de hurto a alguna restitucion, assi lo tiene [c] Cordoua, y Couarruuias. Es empero de aduertir, que si en el tiempo q̃ el señor de los tales lugares fuere a caçar, o pescar, alguno diere traça cõ que la caça y la pesca, se vaya a otra parte, o la destruyere, estara obligado no por via de reparacion del daño hecho en el rio, sino por via de restitucion hazer alguna recompensa al señor, no por entero, sino regulada cõ el juyzio del prudente varon, considerando la differencia que ay entre aquello q̃ possee actualmente, y aquello que en potencia se possee, como es esta caça y pesca. Assi lo aduierte Fray Luys [d] Lopez.

c Cor. casib. q. 11 ... in peccat ... 2. p. §.
d Lope instr. ... 1. p. ...

5 La quinta conclusion. Si el señor con buena fe remite los tributos que le deuen sus vassallos, para que el solo tẽga derecho de caçar, estan obligados a restituyr toda la caça q̃ matarẽ dentro y fuera de sus heredades, si se hizo el concierto libremente, y no sera hecho con libertad, haziendolo por ruegos del dicho señor, porq̃ los ruegos de los señores fuerça son. Y assi los confessores deuen inquirir la libertad que vuo en este caso.

6 La sexta conclusiõ. Pecca mortalmente aquel que mata, o grauemente hiere al animal domestico, que halla en sus heredades haziendole daño, porque solamente tiene licencia para le hazer huyr, o para le encerrar, hasta que el señor amonestado del daño le satisfaga, saluo si el priuilegio, o estatuto, o costumbre, otra cosa ordenare. Assi lo tiene [e] Nauarro. Y nota que si de la herida del animal succediere algun daño al señor, obligacion tiene de le restituyr.

e Nau. sup. ...

7 La septima conclusion. La fiera, o el pescado que esta cogido en el lazo, o red de alguno, y el animal: que ya va herido de los perros de algun caçador que le sigue, aunque segun derecho

recho sea del que primero le cogiere como lo dize a Couarruuias,y otro Couarruuias. Empero por la costumbre y a estos animales son de aquellos que los hieren o enlazan con sus redes. La qual practica se deue guardar (como lo dizen b Cordoua, y el espejo da la consciencia) en las partes donde se vsa.

...n vbi ...n.13. ...s de re ...iis le- ...l.1.p.c ...r.vbi. ...Specu ...onf.li. ...7.

8 La octaua conclusion. Quando se pesca,o caça en algun lugar injustamente prohibido, no ay obligació de restituyr algo,ni de pagar alguna pena en el fuero de la consciencia aú despues de dada la sentencia,pues estos caçadores, y pescadores, no han hecho en este caso injusticia alguna.

9 La nona conclusion. Lo que el clerigo gana caçando,o pescando illicitamente con escandalo,no esta obligado a restituyrlo, como lo tiene c Couarruuias,y Nauar. El qual allegando a otros affirma proceder esto antes de la condenacion del juez y no despues de la sentencia que le condena a ello.

...n.d.§. ...d.8.n. ...Nauar. ...sup.n. ...4.

Cap XXXVIII. Si es licito cortar leña en los montes particulares, o comunes.

Si peca y esta obligado a restitucion el que corta y saca leña del monte comun.con.1.n.1.& con.2.n.2.& con 3.n.3.

Si los señores de los pueblos estando en ellos pueden cortar leña de los montes dellos para su casa.con.4.n.4.

Si los que cortan leña de los montes de otros pueblos vezinos, peccan,y estan obligados a restitucion.con.5.n.5.

Si los que compran la leña hurtada peccan, y estã obligados a restitució con.6.num.6.

1 La primera conclusion. Pecca mortalmente aquel que corta y saca leña del móte comú, pues quebranta la ley justa q̃ lo prohibe, fundando se en el bien comun de la republica, a la qual importa tener copia de montes,y arboles. Assi lo tiene Soto d Nauarro, Castro y Couarruu.

2 La segunda conclusion. La ley que pone pena a los que cortan leña en los montes agenos,assi de la comunidad como de qualquiera particular obliga a restitucion del daño, assi lo tiene Castro, lo qual se entiende saluo si de la forma del estatuto, o de la conuencion de las partes se colligе ser su intencion obligar solamente a la pena de la ley que se deue, no antes sino despues de dada la sentencia: lo qual entiende ser verdad Diego e Perez,diziendo que assi lo aconsejo,con tanto que los que lleuan la leña la lleuen para el proprio gasto de su casa,y no si la hurtan para vender, por quanto en este caso cessa el prouecho de la cosa comun y succede la demasiada codicia, por lo qual estan obligados a restituyr todo el interes que sacaron de la leña vendida. De aqui se sigue, que aunque los de vn lugar puedan cortar leña en los montes de otro lugar, como se dira en la quinta conclusion,estaran empero obligados ala restituyr quando la cortaren para vender, saluo si ay costumbre en contrario.

d Sot,li 4. de iust q 6 ar.4. Nau. vbi su. Castro de lege pœnal.li. 1 c.10 §.1. Coua.n. regu.pecc.2. p.§.8. Castro vbi su e Perez in quest proemia.ord.q. 9.

3 La tercera conclusion. Los del pueblo haziẽdo gran destroço en los montes comunes del mismo pueblo, no solamente estan obligados a la pena de la ley,mas aun a restituyr el daño aunque ayan cortado la leña para gasto de su casa y familia,por quanto hazẽ grã daño a la republica. Assi lo tiene f Couarruuias, y Castro. Y qual sea este grande estrago se ha de dexar al arbitrio del prudente varon

f Cou. & Castro vbi sup.

ron, el qual ha de mirar la grandeza del monte, y lo que en el semejantes personas suelen cortar para su vso quotidiano.

4 La quarta conclusion En los reynos de Castilla, la costũbre ha introduzido que los señores de los pueblos estando en ellos, pueden cortar de los montes dellos todo lo que es necessario para su casa, y familia, y cortando mas haziendo notable estrago, obligados estan a restituyr el daño no por entero, sino solamente el excesso de la leña que se corto sacando la que era necessaria para su casa y familia. Assi lo tiene [a] Cordoua allegando otros muchos. Dixe estando en ellos, porque teniendo sus casas en la ciudad, no lo pueden hazer. De lo dicho se sigue, que no pueden los religiosos cortar la leña necessaria para sus casas en los montes de los pueblos dõde estã, como no la puedẽ cortar los demas vezinos, pues realmente quanto a lo que no contradize a su profession, y exempciones vezinos son del pueblo.

a Cord. de casib. con. q. 118.

5 La quinta conclusion. Los que cortan leña de los montes de otros pueblos vezinos teniendo tambien en sus lugares otros montes, de los quales tambien cortan leña los dichos vezinos, ni peccan ni estan obligados a restitucion, como lo tiene [b] Cordoua, y la comun. Porque en este caso se recõpensa vno con otro. Y tambien la costumbre introduxo, que los tales vezinos, con sola la pena se contentã en algunas partes cogiendo vnos a otros con el hurto en la mano, como lo dize Soto, al qual sigue fray Luys [c] Lopez, diziendo que esto no ha lugar en los religiosos, Porque los tales no pueden sin estar obligados a restitucion, y sin peccar en ello, cortar leña en los montes agenos de otro pueblo, ni les aprouecha dezir, que bastante mente el es recompẽsan con oraciones, porque no se contentan los señores de los montes con esta recompensa: y si se contentã cõ ella ni peccan ni estan obligados a restitucion.

b Cord. de casib. con. q. 117.

c Lupus in instru con. 1. p. c. 149

6 La sexta conclusion. Los que compran la leña hurtada, estan obligados a restituyrla, o alomenos su valor no pudiendo restituyr los que la vendieron, porque si estos pueden restituyr, no estan obligados los compradores a ello. Dixe, o alomenos su valor, porque las cosas que se consumen con el vso, como es la leña, y la madera que se gasta en edificios no estan subjectas a restituciõ en su propria especie.

Cap. XXXIX. De la carcel, y encarcelados quãto a su prision.

Si es licito a las personas priuadas encarcelar los delinquentes. conclus. 1. num. 1.
Quando es licito a los juezes encarcelar los delinquentes. con. 2. nu. 2.
Si son irregulares los juezes que ponen a los delinquentes en carceles tan inhumanas que vienen a morir. con. 3. num. 3.
Si el beneficiado preso injustamente puede lleuar los fructos de su beneficio no acudiendo a la Iglesia. con. nu. 4.

1 LA primera conclusion. Ningun hombre priuado puede cõ su propria authoridad prẽder, y encarcelar al q̃ le ha agrauiado, porque este es castigo, y vengança, cuya execucion pertenece al que tiene publica authoridad. Empero no es illicito a vn hombre particular echar mano del ladron, q̃ vee le lleua hurtada su

su hazienda, porque esto es defender sus bienes, lo qual segun la ley natural se permite.

2 La segūda cōclusion. No es licito a los juezes encarcelar a los delinquētes en la carcel q̄ esta deputada para castigo de los malhechores antes q̄ el processo del delicto este perfectamente visto, porq̄ contra razó natural es q̄ el q̄ no esta conuencido del delicto sea castigado por sola la sospecha que contra el ay. Lo qual se entiēde saluo si probablemēte se cree auer cometido algun delicto, q̄ cōuiene ser castigado, y temē los juezes q̄ huyra, no le poniendo luego muy a recado. Es empero de aduertir q̄ licito es a los padres meter en vn aposento a los hijos para los castigar atādolos a vna cadena si fuere necessario, assi como tābien es licito a los Guardianes de las religiones, y en su ausencia a sus vicarios, meter a sus atreuidos subditos en la casa de la disciplina castigandolos en ella como padres, no les quitādo la forma del habito, porque como juezes no lo pueden hazer pues no lo son segū derecho. Por quāto el juzgar, y encarcelar a los religiosos pertenece a los prelados superiores q̄ sō los Generales, y prouinciales. Assi lo tiene [a] Aragon siguiēdo a Sancto Thomas y a Cayetano.

3 La tercera conclusiō. Los juezes q̄ ponē al reo en vna carcel escura q̄ no tiene sufficiente respiradero y ayre, o dā al reo tan poco de comer que viene a morir son irregulares como lo tiene [b] Couarruuias, Auiles, y Menochio, y es comun opiniō segū dize Nauarro que la sigue, y aūq̄ no mueran peccā mortalmēte en hazer lo susodicho: saluo si por sentencia esta cōdenado ala dicha pena. En lo qual miren mucho los juezes lo q̄ hazen y no los ciegue la colera y desseo de vengarse, como yo lo he visto en cierta parte, y vi tābiē el castigo que Dios por este y otros peccados segun se entendio embio a otro juez que metio con el dicho rigor en la carcel, y trato cierto delinquente no conuencido de su peccado.

4 La quarta conclusion. El Prelado de vna yglesia cathedral, q̄ fue preso por sospecha de vn homicidio, mas despues aueriguada la verdad, fue suelto puede lleuar y se le deuen los fructos de la Iglesia, q̄ se distribuyen solamente entre los canonigos q̄ estā presentes a los diuinos officios, pues se hallo no auer tenido culpa de su prision, aunq̄ dio a los malos algū genero de sospecha. Lo qual se prueua porque la necessidad corporal haze q̄ los tales estando ausentes no solamente pueden lleuar los fructos q̄ llamā la gruessa, mas aun las distribuciones quotidianas como se difine en Derecho [c], porq̄ este detenimiento de la carcel, no obrara lo mismo? y si el desterrado, injustamēte de la ciudad, tiene derecho a las dichas distribuciones estando ausente, como lo determina el [d] Cardenal, al qual sigue Felino, q̄ razon ay para negar a este el mismo derecho? Y mas que conclusiō es muy aueriguada en Derecho, [e] q̄ al descomulgado injustamente le hā de boluer las dichas distribuciones, y fructos absuelto y declarado por innocēte. Esta conclusion tiene [f] Nauarro, en vn cōsejo q̄ sobre este caso dio.

Capit. xl. Si el encarcelado puede huyr de la carcel y si le pueden a ello ayudar

Si puede huyr de la carcel quebrantādo los grillos, y puertas della el delinquēte por algū delicto graue, con. 1, n, 1,

[Left margin:] ...ra. 2. ...65 a, ...bi D. ...& Ca. ...na. in ...e. si su ...is. 2. p ...nu. 7 ...les in ...cto rū ... ver. ...r Me. ...bit. l. ...ntn. 4 ...303. ...Nau. ...statui ...n. 65 ...q. 3.

[Right margin:] c ca. 1, de cleric. non resident. d Cardin, cōsi, 17. de præbendis Felin in c, cū omnes. de consti. e c. sup eau sam. 2. q. 4 f Nau. li. 3 cons. de cleri. non re si. consi. 9.

Si el dicho preso puede hazer resistencia a la justicia. ibid.
Si peccan los que dan limas y otros instrumentos al encartelado para huyr de la carcel ibid.
Si es licito a los amigos del encarcelado hazerse en motin, y yr a la carcel, y quebrarla para le sacar. ibidem.
Si es licito al religioso huyr de la carcel donde esta. ibid.
Si pecca, y esta obligado a pagar a los acreedores el que suelta mouido por piedad al preso por deudas de la carcel. con. 1. n. 2.
Si esta obligado a boluer a la carcel con peligro de muerte el que juro boluer a ella. con. 2. n. 3.

1 LA primera conclusion. El encarcelado por algun delicto, del qual se puede seguir pena de muerte, o cortamiento de algun miembro, o sea su peccado publico, o secreto, puede huyr de la carcel licitamente. Esta opinion es de Sancto a Thomas, y la tiene Cayetano, y este tal como dize Soto, puede licitamente quebrar los grillos, y las puertas, minar la pared, porq el huyr no es resistir, ni pelear, sino solamente no dexarse estar en cierto lugar. Y assi como no esta obligado el condenado a muerte a dexarse estar alli, assi quebrar grillos, y la carcel, y romper sus paredes, no es resistir sino solamente librarse y soltarse, y el encarcelado no esta obligado a no librarse. De donde se sigue, que si el que quiere huyr haze fuerça a los ministros que le guardan, comete injusticia, mas si estando ellos absentes, o dormidos, quiebra los grillos, y abre la carcel, y huye, a los juezes, y officiales deue ser imputada la culpa desta huyda, pues le han puesto a tan mal recaudo. Lo qual procede, aunque otros presos ayan huydo por ver la carcel abierta, y rompida su pared porque este preso vsa de su derecho, y no esta a su cuēta guardar a los demas. De lo dicho se sigue que los que ayudan a huyr a este encarcelado dādole lima, y otros instrumentos, no peccan, sino esta a su cuenta guardarle y fauorecer el bien comun, como esta a cuenta de los ministros de justicia, y si estos pueden dar consejo para que huya el encarcelado, yo no veo porque no le puedan ayudar cō los instrumentos susodichos? Esta sentencia contra Soto, tiene b Aragon. Verdad es que seria illicito a los amigos y deudos del encarcelado hazerse en motin, y yr a la carcel, y quebrarla, y sacar el encarcelado, ya que esto no se puede hazer sin graue injuria. Porque sino es licito yr a quebrar los cerrojos de la puerta de vna casa priuada, y particular, porque ha de ser licito yr con mano armada a quebrar los cerrojos de la puerta de vna casa publica? Y gran differencia ay del quebrar la carcel el encarcelado en ella, al quebrarla los libres que estan fuera della; porque esto es offender a la publica potestad, de la qual es la carcel, mas lo otro es ordenado a vn huyr, y soltarse el preso, lo qual es licito, como lo aduierte c Aragon, y fray d Luys Lopez añade q̄ tal podia ser el delinquente, y tan facinoroso, que ayudarle a huyr, seria peccado, de qualquiera manera que fuesse para esto socorrido, por los males que verisimilmente se esperan de su libertad, y en este caso admittiria yo de muy buena gana la opinion de Soto. Es empero de notar, que aunque el secular (aunque sea Clerigo) no haziendo violencia a los ministros puede huyr de la carcel antes de la condemnacion, el religioso no puede hazer lo susodicho, sino que ha de estar

a D.Th.2.2.q.69.a.4.ad.2.y-bi Cai. Sot. li.5.de iusti q.6.a.4

b Ar[...] 2.q.6[...] 4.p[...] & s[...]

c A[...] sup. d Lu[...] inst[...] p.6.[...]

estar en la carcel, aun antes de la condemnacion en la qual su prelado le mando estar, como lo tiene Cayetano,[a] lo qual se ha de entender quãdo justamente esta encarcelado, como lo tiene [b] Couarruuias, y Nauarro. Lo segundo no se ha de entender quã do la carcel es justa, empero el modo con el qual se tiene en ella el encarcelado, es injusto quitando la comida al encarcelado, siendo la carcel cruel, como lo dize Nauarro, por tanto miren los religiosos, que ayudan otros encarcelados a huyr, que peccan mortalmente, pues cooperan al peccado en este caso.

[a] Cai. 2. 2. q. 69. art. ... in resp. ad. 2. [b] Cou. li. 1. var. ca. 2. n. 14. Nau. in c. statuimus. 14. q. 3. n. 63

2 La segunda cõclusion. Aquel que mouido de piedad suelta al preso justamente por deudas pecca, y esta obligado a pagar a los acreedores toda la deuda, saluo si el encarcelado es tan pobre que ni por si ni por otro, puede pagar, segun probablemente se entiende. Porque en este caso assi como el huyendo no pecca, assi el que es autor de su huyda, ni pecca, ni esta obligado a restituyr el daño, al carcelero que de la huyda se le siguio, como lo dize [c] Cayetano. Porque el que huye, o le ayuda a huyr, no pretende mas que librarse, y si al carcelero le viene daño es cosa accidental, y no pretendida. A Cayetano parece que siguen [d] Nauarro, y fray Luys Lopez. Empero aunque esta opinion de Cayetano sea probable, lo contrario me parece auerse de dezir, porque aunque directamente no pretendio el que ayudo a huyr al encarcelado el daño del carcelero, indirectamente, y en su causa proxima le quiso, lo qual basta para estar obligado a restituyrle. Y aunque el encarcelado no este obligado al dicho daño huyendo, no por esso auemos de librar al que le ayuda a huyr, porque el encarcelado redime su vexacion viendo se preso, y el que ayuda esta libre y fuera. Y assi vemos que es licito al preso en la carcel quebrar sus puertas, y cerraduras, para huyr: empero esto es illicito a los que estan libres fuera de la carcel, aunque no sea su intento principal hazer agrauio a la justicia, y publica potestad, si no mouidos de piedad librar al delinquente.

[c] Cai. 2. 2. q. 66. ar. 4

[d] Nau. in man. c. 17. n. 101. Lu. 1. p. c. 66. col. 463.

3 La tercera conclusion. El que suelto de la carcel jura de boluer a ella, estando justamente en ella preso, obligado esta a absoluer, aun con peligro de muerte, aunque no aya jurado cõ animo de boluer, segun dize Cayetano, al qual sigue Iuan de Tabiena. Armila dize, que este tal pida relaxacion del juramento, la qual alcançada puede no boluer. Ni se le deue negar en caso que boluiendo a la carcel se ponga en peligro de morir, por quanto el derecho natural quiere que cada vno conserue su vida, y mas que si este hombre huyesse sin hazer juramẽto de voluer a la carcel, no estaria obligado cõ peligro de muerte a boluer a ella. Y con mas justa causa se deuria conceder esta relaxacion del juramẽto, a vn hombre bueno que por cierta desgracia, y desastre esta encarcelado, como lo tiene [e] fray Luys Lopez, y es opinion de Nauarro. La qual relaxacion puede hazer el Obispo segun dizen algunos, yo lo tengo por muy dudoso si de la relaxacion deste juramento viene daño al ministro de la justicia, a quien se hizo, porque no se hazen semejantes dispensaciones en perjuyzio notable del tercero, saluo si este daño se compensase con otra cosa a el proporcionada, y equiualẽte. Y nota, que lo q̃ diximos procede quando el preso esta justamente preso, empero si esta encarcelado

[e] Lup. vbi sup, 1. p. c. 42. colu. 324. Na. in man. c. 12, n. 18.

lado injustamente por vn juez incompetente, o que procede no segun la forma del derecho, no esta obligado el tal a boluer, y si hizo juramento de boluer en este caso facilmente dispensara el Obispo, en el juraméto, aunque dello venga daño al que se hizo la promessa jurada. Es tambien de aduertir, que por virtud de la Cruzada no puede ser commutado este juraméto, porque los juramentos q̃ por ella se pueden commutar son los juramentos votiuos, y este no lo es.

Capitu. xlj. De los captiuos.

Si los captiuos Christianos que estan entre los infieles peccan huyendo de sus señores. con. 1. n. 1.

Si el captiuo que no es Christiano huye de su señor pecca, y esta obligado el q̃ le ayuda a restituyr el daño. concl. 2. num. 2.

Si el captiuo Christiano que esta entre los infieles sale de entre ellos, jurádo les que ha de boluer, esta obligado a cumplir el juramento. conclusion. 3. num. 3.

Si esta el hijo obligado a computar en su legitima lo que su padre gasto con el, sacandole de captiuerio. conclusio. 4. num. 4.

1 LA primera conclusion. El Christiano que esta captiuo entre infieles no pecca huyendo, ni tampoco pecca el que le ayudo a huyr, como esta diffinido en a derecho, lo qual se entiende si en tiempo de paz, o de injusta guerra de parte de los infieles fue captiuo, y lo mismo es quando el Christiano injustamente es detenido de otro Christiano. Dixe, o de injusta guerra de parte de los infieles porque si el Christiano, que fue captiuo en guerra justa, de parte de los infieles, (lo qual acaece haziendo guerra los Christianos a los infieles, hechas treguas con ellos) huyo, esta el y los que le ayudaron obligados a hazer vna honesta recompensacion, aunque no le han de boluer la persona, por el peligro de su alma. Y a ninguna restitucion estaran obligados, si el señor infiel compellesse al Christiano, a judaizar, o ydolatrar, antes los que le ayudaron a huyr, hizieró vna obra de suyo meritoria delante de Dios, como lo tiene b Syluestro al qual sigue Nauarro.

a l. 1. C. ne christianũ manc. c. dominus. 23 q. 1. & ca vt pridi. 23. q. 8.

b Syl. ver. furtũ. q. 6. Nau. c. 17 n. 103. la man.

2 La segunda conclusion, Quando el captiuo q̃ no es Christiano, huye de su señor verdadero, assi el como el q̃ fue causa de q̃ huyesse pecca, y esta obligado a restituir el mismo captiuo si puede, y sino puede esta obligado a restituyr otro tan bueno, y todo lo que el captiuo lleuo cõsigo hurtado. Lo qual se entiende no solaméte quando es captiuo, porque lo compro su señor, mas aun quando fue captiuo en guerra justa, como lo tienen c Couarruuias, Nauarro y Aragon, contra Soto. El qual solamente admitia nuestra conclusion en los esclauos que se auian vendido, empero no en los captiuos en guerra justa, porque estos licitamente puedé huyr sino dieron palabra a sus señores de no huyr la qual distinctió de Soto es cótra la comú, colligida expressamente del derecho Y contra Soto haze la siguiente razon, porque no menos se traspassa el dominio por el derecho de las gétes, que por la propria volũtad del sieruo que se vende, por lo qual ya q̃ el que se vende no puede huyr, como confiessa Soto, tãbien no podra huyr aquel q̃ en guerra justa, es justamente captiuo pues este tal conforme al derecho

c Couar. in reg. peccatũ 2. p. § 11. n. 6 & li. 1. var. c. n. 10. Nau. vbi supr. Arag. 2. 2 q. 6 a. de dominio ds lio. 138. Soto lib. 4 de iust. q. 2 art. 2. ca. q xis serm 17. q. 4.

recho de las gentes quedo por sieruo del que le captiuo.

3 La tercera conclusion. Proposiciõ es muy aueriguada, que el que jura alguna cosa, en la qual padece injuria, o aya jurado por fuerça, o de voluntad tiene legitima causa para pedir relaxacion del tal juramento en el fuero de la consciencia. Mas dize Cayetano: que en relaxar estos juramentos ha de auer gran cautela, de manera que no se de occasion de blasphemar del nombre de Dios. Por lo qual si a vno que esta entre los Moros, o Turcos, o Hereges, fuesse dada licencia para yr a su tierra, jurando que les ha de embiar cierta cantidad de rescate, no se ha de relaxar facilmente entonces este juramento, porque seria dar occasion a los infieles de blasphemar del nombre Christiano y de la Iglesia catholica.

4 La quarta conclusion. No esta el hijo obligado a computar en su legitima, lo que su padre gasto con el, librandole del captiuerio, y por el consiguiente, no esta obligado a traer a collaciõ esto cõ los demas hermanos, como cõ Baldo lo resuelue Antonio [a] Gomez, y Antonio de Meneses, y Iuan Garcia, tanto que el hijo legitimo que pudo redimir a su padre captiuo, y no le redimio se haze indigno de suceder a su padre. Y se ha de preferir el hijo illegitimo, que trato de su rescate, aunq̃ el tal hijo sea auido de vna muger infiel, como lo tienẽ Gregorio [b] Lopez, y Aluarado, todo lo qual se funda en ser esta obra de la redempcion tan heroyca.

[a] Anto. Gomez. in. l. ... Tau. n. ... Menc... s in Au... ntti. res... e. C. cõ... nia de... et. Ioan Gar. de ... ensis & aliors. c. ... 12.

[b] Greg. Lo... per tex... bi. in l. ... 29 p. ... Aluara... de conie... rata mẽ... sta. l. 2 n. 35.

Capit. xlij. De las capellanias, y capellanes.

Que differencia ay entre el beneficio, y capellania. n. 1.

Si puede ser electo por capellan el ordenado de ordenes menores mandando el fundador de la capellania que sea el electo Sacerdote. co. 1. n. 2.

Si esta obligado el capellan a dezir cada dia Missa, no teniendo su capellania de renta mas de. 800. y. 300. sueldos con. 2. nu. 3.

Si haze mal el testador instituyendo capellania, con carga de vna Missa cada dia. ibid.

1 Para resoluciõ desta materia cõuiene saber la differẽcia que ay entre el beneficio, y la capellania. Y es de notar q̃ para ser beneficio ecclesiastico, ha de ser instituydo cõ la autoridad de la juridiction Ecclesiastica. La qual no ay en la institucion de vna capellania, porq̃ se funda con autoridad priuada de algun secular, el qual por razon de su patrimonio, la instituye sin alguna autoridad ordinaria, o delegada. Lo qual acaece tãbien quãdo la instituye vna persona Ecclesiastica, como vn Arçobispo, haziendolo, no con la autoridad ordinaria que tiene, sino con la autoridad priuada, como lo haze qualquiera otra persona secular. Esto se collige claramẽte del [c] derecho, por lo qual son instituydas ordinariamente las capellanias cõ esta condicion que el patrono pueda quitar al capellan teniẽdo justa causa para ello, lo qual no acaece en los beneficios Ecclesiasticos, porq̃ estos alomenos si son seculares, no pueden ser quitados sino conociendo el juez Ecclesiastico, la causa q̃ para ello ay, pues los tales son perpetuos, como se dize en [d] Derecho.

[c] c. cũ dilectus de iure patro.

[d] c. inuitis 17. q. 7. c. satis peruersum. 56. d.

2 Supuesto esto es la primera conclusiõ. En la capellania, fundada por algun patrono con authoridad priuada, con esta condicion, que el y sus successores nombren a quien les pareciere de su familia, siendo Sacerdote, faltando Sacerdote de la dicha familia puede ser electo otro della que sea

sea solamente Clerigo. Lo qual se prueua porque el presentado es de la familia del fundador, y tiene las calidades requisitas para ser nombrado, conforme a la clausula, e intencion de la fundacion, atento que no ay en la parentela sacerdote, ni otro ordenado de orden sacro, verdad es que peccara mortalmente el tal presentado acceptando la dicha capellania sin proposito efficaz de se hazer presbytero y de residir en ella dela manera que mãdo el testador, y no basta que se ordene de orden sacro pues es contra su intencion Asi lo tiene Nauarro,[a] en vn consejo que dio sobre este caso. De arte que ha de ser el presentado de legitima edad para se ordenar de Missa, y que luego en las primeras ordenes se ordene cõforme lo decretado en derecho.[b]

a Nau. li. 3 cõsi. de præbend. & dignitat. cõs. 9.

b c. si, cui. de præb. li. 6. & in c. 2. de cõstitutionibus eodem lib.

3 La segunda conclusion. El capellã que possee vna capellania que renta ochocientos, y trezientos sueldos para que celebre Missa, no expressando el instituydor las que ha de celebrar no esta obligado a dezir Missa cada dia pues el testador no lo mando expressa mente, y aunque expressamente lo mandara no estaua obligado a ello conforme lo que se collige del derecho.[c] De arte que por la dicha institucion de la capellania solamente parece estar obligados a las missas q̃ honesta y deuotamẽte puede dezir. Ni obsta contra lo suso dicho si ay constitucion sinodal en el obispado donde esta la tal capellania que la que tuuiere cien sueldos de renta tẽga esta carga, conuiene a saber, q̃ diga su capellan vna Missa cada semana, y si tuuiere quinientos sueldos diga cinco, porque si por esta regla vuiessemos de regular la capellania de la qual tratamos, auiamos de dezir que su capellan estaua obligado a lo menos a celebrar ocho missas, cada semana, lo qual claro es que no puede ser. Obligacion tiene luego de dezir todas las que honesta y deuotamente pudiere celebrar: y assi no pecco ni pecca, no auiendo dicho ni diziendo mas que vna Missa, y algunas vezes dos en la semana, con tanto q̃ no dexe de dezir mas, por se ocupar en sus gustos, y passatiempos sino por augmentar la deuocion, o por otra causa semejante conforme lo que notan los [d] Doctores comunmente hablando en esta materia. Lo sobredicho procede, aunque el dicho beneficiado aya veynte años que cada dia celebra por intencion de la dicha capellania, porque si celebro, no tuuo animo de se obligar a mayor carga que aquella, a la qual el testador le obliga, y mas que la possession de veynte años no basta para induzir prescripcion en las cosas ecclesiasticas. Por esta y otras razones tiene esta opinion [e] Nauarro en vn consejo que dio. Y nota que el testador que instituyesse vna capellania para que vn clerigo cada dia celebre obligandole a ello, haze mal, y su mandamiento no deue ser executado por los inconuinientes que del se siguen. conforme lo que alegando muchas cosas para ello lo resuelue [f] Espino.

c c. significatũ cũ ibi notatis de præbend.

d Doctores in d. c. significatum.

e Nauar. lib. 3. cons. de præbend. & dignit. cons. 7.

f Espino. suo specu. 3. p. de capellanijs nu. 51. & 52.

Cap. XLIII. De la clausura que estã obligados a guardar los religiosos y religiosas.

Si puede el frayle estar fuera de su monasterio sin licencia de su prelado. cõclu. 1. n. 1.

Si el frayle q̃ sale pocos passos fuera de su monasterio sin licẽcia de su prelado es aposta-

apostata. ibidem.

Si el religioso que va huyendo a presencia de su prouincial, o general, por los agrauios que le haze su prelado y inferior es apostata. ibid.

Si las mõjas que no han prometido clausura estã obligadas a guardarla. conc. 2. num. 2.

Si puede su Sanctidad, y los Obispos dispensar con las monjas enfermas, para que se salgan a curar fuera de sus monasterios en casas de seculares. conc. 4. num. 4.

Si puede el prouincial, o el ordinario de las monjas mudar a vna de vn monasterio a otro. con. 5. nu. 5.

Si pueden los frayles menores entrar en monasterios de monjas con. 9. nu. 9.

Si pueden los Obispos entrar en los monasterios de sus monjas. con. 7. nu. 7.

Si pueden las mugeres entrar en monasterios de monjas. con. 8. nu. 8.

NO me alargo mucho en esta materia tratãdo de las religiones en particular, porque todas ellas tienen sus institutos distinctos, y diuersos, conforme los quales se han de regir los subditos q̃ en ellas militã, y assi no dire mas de lo que toca a las religiones en comun, resoluiendo esto con la breuedad possible.

1 La primera conclusion. El frayle no puede quedar y estar fuera de su monasterio sino es con licencia de su prelado dada con justa causa como lo resuelue a Nauarro, y justa causa sera viniendo dello directe, o indirecte prouecho a su monasterio, como se dize en b Derecho, y prouecho sera si esta por causa de estudiar, lo qual todo se dexa al arbitrio del bueno, y religioso varon, lo qual se ha de hazer muy pocas vezes, como lo amonesta el c Concilio Tridentino. Y assi para vno estar con buena cõsciencia fuera de su monasterio siruiendo algun beneficio curado, o empleado en otro ministerio ha de mirar si vuo justa causa para alcançar licẽcia para ello: porque sino la vuo esta cõ mala consciencia, saluo si su Sanctidad declara, que la causa porque esta fuera es justa y sufficiẽte. Assi lo tiene d Nauarro, y desta manera se ha de explicar el dicho Concilio Tridẽtino. Y nota que para que vno peque mortalmẽte basta que salga de su monasterio sin licencia de su guardiã derecho a la presencia de su prouincial, como lo determina el mismo Concilio Tridentino. Y nota mas q̃ aquel q̃ por algunos pocos passos sale del monasterio sin licencia del prelado cõ animo de boluer luego no es apostata, porq̃ esta salida no es peccado mortal, pues la poquedad en toda materia excusa de peccado mortal, como lo dize Sãcto e Thomas, y assi dize f Nauarro no ay apostasia donde no ay peccado mortal, y assi, que peccaran los prelados absoluiendo por apostatas a los religiosos que salẽ del monasterio sin su licencia estãdo ciertos que la tal salida no fue peccado mortal. Lo segũdo se ha de notar que el religioso q̃ va huyendo a presencia de su superior por los grandes agrauios que le haze su prelado inferior, para que como padre le ampare no deue ser condenado como quien pecca mortalmẽte, porque el Concilio solamente prohibe que el religioso salga fuera de su monasterio sin licencia de su prelado, aunque vaya al superior, mas no prohibe que aquel que se siente muy agrauiado del inferior, por razon del grauamen, y apellacion justa pueda yr al superior a quexarse, como lo tiene g Baldo, por quanto esto es de derecho natural, al qual no deroga el Concilio, como lo prueua h Nauarro siguiendo a Baldo, verdad es que Ba-

a Nau. ca. non dicatis 12. q. 1. n. 4 [...] monac. [...]&. 2 17 [...]1.

c Con. Tri. [...] 24. c. 11 refor.

d Nau. lib. 3. cõsilior. de regula. Consi. 67.

e D. Tho. 2. 2. q. 59. artic. 1.

f Nau. lib. 5. cõs. titu. de apostat. consi. 1. fo. 505. c. 2. in fin.

g Bald. in. c. ad nostram de appellatio.

h Nau in c. non dicatis n. 61.

a Bañez. 2. 2. q. 12. ar. 1 fo 667. Cõci. Trid. ſeſ. 25. ca. 14. de regularibus. c. periculo de ſtatu regular. li. 6

Bañez a tiene lo contrario, cuya opinion ſeguiria yo quando de ſu yda al ſuperior ſe ſiguieſſe eſcãdalo, y perturbaciõ en la religiõ por ſe ignorar las cauſas que el dicho religioſo tiene para recurrir al dicho ſuperior: Noteſe mas que todos los religioſos Profeſſos q̃ ſalen de la religiõ cõ animo de nunca boluer a ella dexãdo el habito ſon apoſtatas ſaliendo ſin licẽçia de ſu ſuperior, y tambiẽ lo ſerã aũ q̃ no dexen el habito empero no quedan deſcomulgados, porq̃ el derecho ſolamente deſcomulga a los q̃ temerariamente dexan el habito de ſu religiõ: lo qual es en tãto verdad q̃ los q̃ dexã el habito de ſu religion con animo de boluer a ella tambiẽ quedã deſcomulgados, empero no ſon apoſtatas, como lo reſuelue Bañez, y es de notar q̃ el religioſo que dexa el habito para andar disfraçado por las calles ſin ſer conoſcido incurre en eſta deſcomuniõ aũque no ande vagueãdo por mas eſpacio q̃ vna hora, mas no incurre en ella el que eſtãdo en caſa de ſu padre quita el habito por el grã calor, o por otra cauſa, ni aquel q̃ ſolo pecca venialmente quitandole, y quando pecca venialmente, ſe dexa al arbitrio del prudente varon, y con eſto ſe reſponde a muchos caſos.

2 La ſegunda cõcluſion. Las mõjas tacita o expreſſamente profeſſas: eſtã obligadas a guardar clauſura aunque no la ayan prometido, conforme vna bulla de Pio. V dada ſobre eſto, declarando aſsi lo determinado en el Concilio Tridẽtino, viſto que el derecho antiguo tanto lo encomendaua, y la cauſa de lo ſuſo dicho es, porque las monjas por la profeſſiõ regular que hizieron renunciando ſu propria voluntad en manos de ſus prelados ſe obligaron a obedecerlos en todo aquello que conuiene para guarda de los tres votos eſſenciales que hazen, y la clauſura en ellas es medio importantiſsimo para ello. Dixe las monjas tacita o expreſſamente profeſſas, porque eſtas ſon religioſas. Para lo qual es de notar, que ſolamente aquellas ſon religioſas que hazen los tres votos eſſenciales en alguna religion aprobada por la ſede Apoſtolica, en las manos del ſuperior que para ello tiene authoridad, como lo dize b Panormitano con la comun. De aqui ſe ſigue que las beatas que viuen en congregacion ſin regla aprobada de la ſede Apoſtolica aũque ayan hecho los dichos votos, no ſon obligadas a guardar clauſura: porque eſtas no ſon religioſas, pues no profeſſan cierta regla aprobada por la dicha ſede Apoſtolica, como lo reſuelue c Nauarro, trayendo en vn cõſejo acerca deſto muchas coſas.

b Panor. ... c. ad apoſt... lic. & in ... cum ad mo... naſterium ... ſtatu mona... chorum. c Nau. li. ... conſ. de ... gularibus ... conſi. 8...

3 La tercera concluſiõ. Puede ſu Sãctidad diſpenſar con las monjas profeſſas, para que ſalgã fuera de ſus monaſterios a curarſe de alguna peligroſa enfermedad, o por otra cauſa juſta, como lo reſuelue d Nauarro. Y aſsi Gregorio XIII. diſpenſo con ciertas monjas de vn illuſtre monaſterio, para que ſin eſcrupulo de cõſciencia pudieſſen ſalir a la caſa de ſus padres, o deudos, o curarſe de alguna enfermedad peligroſa, y acabada ella ſe boluieſſen para ſus monaſterios.

d Na. in ... ſtatuim... 19. q. 3 ... 49.

4 La quarta concluſion. No puedẽ los Obiſpos, ni los ordinarios, conceder licencia a ſus monjas ſino es por razon de algun incendio del monaſterio, o por alguna enfermedad de lepra, o de peſte, como lo concedio Pio Quinto, en vn motu proprio ſuyo, porque la intencion del Summo Pontifice fue proueer a la comunidad, y a todas las otras monjas, lo qual ſino concediera en eſtos tres caſos

sos viniera en gran detrimento. Lo qual se prueua, porque la primera causa que es el incendio claro es que si es grande no saliendo las monjas de casa las abrasara. Y la enfermedad de la lepra es contagiosa, y no saliendo de casa la que la tiene, a todas las mõjas se pegara. Y por la misma razon a la enferma de peste qu[illegible]llama en Latin [illegible]demia, ya que es enfermedad cõtagiosa, se da licencia para q̃ salga del monasterio. Y cõsiderãdo esto no se deue de estẽder la dicha cõstitució de Pio V. a caso, ni enfermedad dissemejanteq̃ toca solamẽte a la vida particular de la monja que esta enferma, aunque digan los medicos que morira sin falta no saliendo fuera del monasterio, y assi deue ella tener paciencia considerando que prometio perpetua clausura seminario de grandes enfermedades. De aqui se sigue que la constitucion de Pio quinto se puede estender a otros casos semejantes conuiene a saber, quando ay temor justo de alguna guerra, y que los enemigos vienen ya sobre la ciudad donde estan, porque por esta causa pueden salir del monasterio para que toda la comunidad no sea metida a cuchillo, como en este caso lo aconsejo [a] Nauarro fauoreciendo en ello a vnas monjas que estauan en el Reyno de Francia junto a Narbona, como el proprio lo refiere. De aqui se sigue que la opinion de Nauarro que concede a los Obispos, y ordinarios de las monjas, que les puedan dar licencia para salir fuera de sus monasterios a curarse de alguna enfermedad graue, vltra de las dichas, aunque no sea contagiosa ni nociua a la communidad, no deue de ser admittida ni guardada, por ser contra la mente de la dicha constitucion y assi en nuestra sagrada religion, el padre fray Francisco Gonçaga ministro general nuestro, nunca la quiso admitir, antes castigaua los prouinciales que siguiendo la dicha opinion auian dado alguna licencia, como lo resuelue Iuã [c] Gutierrez teniẽdo la opinion contraria contra Nauarro. Y si mi consejo algo vale, aconsejo a los prouinciales que no den tales licencias, lo vno porque hazen contra la mente de la dicha constitucion. Lo otro porque los visitadores que vienen a visitarlos pueden ser de contrario parecer, por lo qual procederan contra ellos.

a Nau. vbi . n. 48. Gut. de [cl]ast. can. c. 14.

c Gut. de q. can. c. 14

5 La quinta cõclusion. Puede el prouincial, o el ordinario de las monjas mudar a vna, de vna casa para otra auiendo para ello alguna justa occasiõ como es para ser abadessa, &c. Esta conclusion es de [d] Nauarro, y la sigue Gutierrez, porque en la constitucion de Pio Quinto, solamente se prohibe que las monjas no salgan de sus monasterios, para que se queden algun espacio de tiempo visitando a sus padres, hermanos, y deudos, mas no prohibe que salgan para presidir en otros monasterios, o para los edificar, o para morar en ellos por justas causas que esto no es quebrantar la clausura sino yr de vna clausura a otra para mayor bien de la religion, que es lo que se pretende.

d Nau. vbi sup. n. 48. Gutie. vbi sup.

6 La sexta conclusion. Ningun frayle menor puede entrar sin quebrantamiento de su regla en la clausura de los monasterios de las monjas, de qualquiera religion excepto el ministro general, los visitadores, y los frayles diputados al seruicio de las monjas de Sancta Clara, en los casos que la sede Apostolica les ha concedido. Y de la manera que les esta concedido, por lo qual entrar en la dicha clausura, para dar el velo,

o para

o para le ver dar, o para la professió de las monjas, o para visitar las descó soladas o enfermas es peccado mortal, y tambien pecca el confessor tomando ocasion para entrar diziendo que quiere renouar el sanctissimo Sacramento, para assi meter algun frayle cósigo, no auiendo entonces segú la verdad necessidad de le renouar, por no auer llegado el tiempo en que se suele hazer. Y si entra con color de dar traça al edificio, o a otra obra q̃ se haze no teniendo esto por fin principal o careciendo de arte, o industria para dar orden en ello, o quando no es necessario que los frayles den la dicha traça, porque basta para ello los artifices seculares, o las monjas, o se puede dar la dicha traça de fuera, tambien pecca mortalmente, y lo mismo es vsando de qualesquiera inuenciones, fingimientos, cautelas, excusaciones, para entrar en los dichos monasterios, sin auer en realidad de verdad justa causa para ello, y cessando las causas, por las quales los Summos Pontifices le conceden que entre, porque regla es muy aueriguada en Derecho a, que quando alguna cosa se prohibe generalmente, lo que no se concede expressamente es visto ser negado. Y por quitar muchos escrupulos que acerca desto puede auer se há de notar doscosas. La primera es, que aunq̃ el q̃ entra en la sobredicha clausura có sufficiente licécia esta obligado a salir luego acabado el negocio, para el qual entro no pecca mortalmente, ni incurre en alguna censura, aunque por algun espacio se detenga para ver las officinas, o hablar a algunas monjas con tanto que no sea con corrupta intencion, porque auiendo la peccara mortalmente, y incurrira en las dichas censuras. La segunda es q̃ excepto los visitadores, y los frayles diputados para el seruicio de las mójas ningú frayle por alguna causa puede entrar en la dicha clausura, saluo en caso de extrema necessidad, como si estuuiesse vna monja cercana a la muerte, y no estuuiesse su cófessor alli para la oyr de cófessió, o le faltasse su cópañero para entrar có el: porq̃ en este caso podra otro qualquiera sacerdote entrar: y si alli estuuiesse el cófessor podra tomar otro cópañero faltandole el suyo proprio, y esto cessando toda fraude, y deprauada intécion. Lo susodicho pone el autor del cópédio b de los priuilegios Apostolicos, en vnas notaciones q̃ haze en el fin desta materia diziédo q̃ deste parecer han sido grauissimos padres en letras, y virtud de nuestra religió: en el qual lugar pone los casos en los quales es licito entrar en la clausura de las dichas monjas, explicandolos doctamente conforme el parecer de los dichos padres, los quales no pongo aqui, porque mi intécion en estos tratados es poner la doctrina necessaria para los estados en comun, y no la doctrina, que pertenece a vna religió en particular, y si puso lo susodicho fue por entender que tambien puede seruir para las otras religiones.

a Clem. exivi de paradiso de verborũ signifi.

b Antõ. compẽdij in dictis [...] ingredi [...] monasterium [...] aliñ [...] 101 [...] vsque [...] fo. 10[...]

7 La septima conclusion. Puedé los Obispos auiendo causa para ello entrar en los monasterios delas monjas subjetas a ellos aunque no tengan licencia del Papa, o del Metropolitano. Porque el Concilio c Tridentino, que dize que nadie pueda entrar sin licencia del Obispo, o de su superior, no habla del Obispo a quien las dichas monjas están subjetas, porque este, y qualquiera otro superior dellas, como son los Prouinciales de las ordenes que tienen monjas subjetas pueden entrar auiendo justa causa, y aquellos tienen authoridad para

c Conc. [...] ses. 24

dar licẽcia a los demas para que puedan entrar, assi lo tiene y prueua a Nauarro.

8 La octaua cõclusiõ. Despues del b Concilio Tridentino no es licito a las mugeres entrar en los monasterios de monjas, lo qual c Gregorio XIII. en vna constitucion suya prohibe cõ pena de descomuniõ, y otras penas grauissimas conuiene a saber, que las monjas, que las consienten entrar, quedan priuadas de los officios que tienen, e inhabiles para los por venir. Acerca de lo qual es de notar, cõ Nauarro, que las monjas que metiessen hombres locos, o bobos en la clausura de sus casas, incurren en la censura que pone el dicho Concilio, y la constitucion Apostolica contra las que meten hombres de buen juyzio, y cuerdos, y lo mismo es metiendo mugeres locas, o tontas, y mochachas que no passan de siete años, por que estas estan en edad infantil: y no teniendo juyzio para peccar, no incurren en las dichas penas, como lo resuelue el mismo d Nauarro.

Nauar. conf. de sta Mona. conf. 324. Tri. 5. c. 5 Gregor. Seruo Dei, dato ã 1575 Inconstif. in c. imus. 3. n. idẽ in cap. num.

Cap. XLIIII. De los cẽsos.

Si los censos de por vida son justos. cõ. 1. nu. 1.

Si los censos de por vida estan reprobados en el motu proprio de Pio V. con. 2 num. 2.

Acerca de la materia deste capitulo, auia mucho que dezir, si no lo tuuieramos ya explicado en vn tratado de los censos puesto en el fin de la explicacion de la Cruzada en la segunda impression añadida, declarãdo vn motu proprio de Pio V que habla de los censos Y assi aqui solamente dire lo que alli no puse resoluiendolo en ciertas conclusiones.

1 La primera cõclusion, Los cẽsos de por vida, que ordinariamente se hazẽ, son injustos, assi lo tiene e Garcia en su tratado de los contractos, lo qual se prueua, porque las pensiones son ordinariamente tan excessiuas, que no quedan los contrahentes igualmente subjectos a perdida, y ganancia, y porque comunmente se da por siete vno, o tres por veynte y vno. Y para que esto mejor se entienda es de notar, que este contracto se celebra desta manera. Da vno a otro cien ducados, diziendo que nunca se los pedira para que durando la vida de alguno dellos le de cierta pension cada año, y el que compra este censo da seguridad de pagar las dichas pensiones, y assi este contracto es comparado al contracto de las suertes, porque en el cada vno de los contrahentes se pone a riesgo de ganar, y perder muriẽdo tarde, o presto. Y assi se deue mucho guardar en el que de tal manera se haga, que conforme al arbitrio de hõbres prudentes se guarde la proporcion y igualdad entre la suerte principal, y las pensiones, que se han de recebir, para que los cõtrahentes quedẽ igualmente subjectos a perdida y ganancia. En lo qual se deue mucho mirar, porque no se guardando esta igualdad resultara ser emprestito con ganãcia que es vsura, como lo dize f Decio, al qual sigue Nauarro, y en estos reynos de Castilla ay vna pragmatica dada en Madrid a treze dias de Iulio de mil y quiniẽtos y ochenta y tres años: en la qual se ordena que no se puedã fundar estos censos, sino es por vna vida, y que su precio justo sea a siete milmarauedis el millar, y que el capital dinero con que se comprare no se pueda dar todo ni parte alguna del en plata labrada, ni en oro labrado, ni en tapices, ni otras alhajas, ni joyas estimadas, sino que todo el dinero de la dicha

e Garcia de cont. 2. p. c 5. pa. 165.

f Decio cõ. 12. Nau. de vsuris. n. 78.

dicha suerte principal se pague, y cuente al principio todo en dinero cõtado sin interuenir otra cosa que no sea dinero de contado, ni estimacion alguna della, y que el escriuano, ante quien passa el contracto de fe de la numeracion, y paga de toda la dicha suerte principal. Y las vẽtas, y contractos de los dichos censos que en otra manera, y en menor precio se hizieren, sean en si ningunos, y de ningũ valor, y effecto. Y pone su magestad graue pena contra los escriuanos que dieren fe de los censos hechos de otra manera. Y manda que los censos hechos antes desta pragmatica siendo por vna sola vida se reduzgan al dicho precio, y auiendo se hecho por dos vidas, se permite que queden, y se manda se reduzgan a precio de ocho mil por el millar, y los tomados por mas de dos vidas, manda que se reduzgan a dos vidas, y al dicho precio de ocho mil por el millar, y assi se haga la paga dellos.

2 La segunda conclusion. No esta este contracto reprobado por Pio quinto en su motu proprio en el qual se reprueuan todos los cẽsos personales, porque a este contracto de censo por vida le viene su iustificacion de otro justissimo cõtracto que es el de las suertes, guardandose en el la deuida ygualdad como tengo dicho, y mas que este no es censo redimible del qual habla Pio quinto sino cẽsõ por vna vida, y dos vidas, verdad es que si a este contracto se añadiere esta condicion que le pueda el vendedor rescatar, y redimir quando le pareciere duda auria de su justificacion, si la tal condicion no se recompensasse con cosa que conforme al arbitrio de buenos, y prudentes varones fuesse bastãte para que se guardasse igualdad.

3 La tercera conclusion. No puede ser licitamente comprado el censo redimible de los pobres, los quales se entiẽde que no le podrã redemir por junto sino por partes, saluo si en el se pone esta condicion, que se pueda redimir por partes. Esta conclusion es sentencia de fray Iuan de la Peña, contra a Soto, y la sigue fray Luys Lopez, y se prueua, porque puesta la dicha condicion considerando la pobreza suso dicha se haze el censo redimible sin pleyto alguno.

4 La quarta conclusion. Quando el que vende el censo es tan hazendado que hablando moralmente tiene caudal para le redemir por entero, vale la condicion que no se pueda redimir sino por entero. Esta conclusion es contra b Soto, y Nauarra, la qual tiene Garcia, y fray Luys Lopez, la qual conclusiõ entenderia yo ser verdadera estando siempre el que vende el censo rico, y hazẽdado, porque cõfiado en su riqueza puso la dicha condicion, la qual no pusiera ni admitiera si entendiera que auia de dar rueda la fortuna, y auia de recebir menoscabo su hazienda.

5 La quinta conclusion. Quando absolutamente se vende vn censo sin esta condicion que se pueda redemir por partes, no puede el vẽdedor contra voluntad del acreedor redimirlo por partes, assi lo ha admitido la costumbre, ni la constitucion de Pio V. es contraria a esto como lo aduierte en su c explicacion.

a Soto 6. de q. 5. ar. Lopez 1. in negot. 56. p. col. 1.

b Soto sup. ... Nauar. ... 85 de cen. 1. p. ... 44. p.

c Lopez sup. in ... plicati. constit. ... nis pa ... col. 3.

Cap. XLV. De los Colegiales.

Si los ricos pueden ser admittidos a los collegios renunciando antes que entren la hazienda que tienen. con. 1. num. 1.

Si

Si peccan los que fundan Collegios con condicion que no sean en ellos admitidos los que descienden de Iudios, o Moros.ibid.

1 LOs collegiales q̃ entran y está en el collegio contra los estatutos de su fundador peccá, y estan obligados a restituyr lo que se gasta con ellos de los bienes del collegio. Y vna de las condiciones que ay en los collegios puesta por sus fundadores, es que sean pobres, y algunos siendo ricos, se hazen pobres, renunciando en sus deudos, y amigos, las riquezas q̃ tienen con confiança que saliẽdo del collegio, y aun estádo en el, se las bolueran, lo qual es grauissimo peccado y no menos que latrocinio, subjecto a restitucion, y assi los admitidos con esta palliada renunciació estan en estado de cõdenacion, porque si en alguna manera se pueden defender, como lo nota muy bien a Nauarro, al qual sigue fray Luys Lopez, es haziendo la tal donacion irreuocable, y sin pacto tacito, o expresso de se la boluer otra vez. Empero quiẽ es que alomenos no quiera tacitamẽte q̃ se le buelua en este caso lo queda, principalmẽte siendo cantidad muchas vezes de mil y dos mil ducados de rẽta? Y quales sean los pobres hidalgos q̃ puedẽ pretender los dichos collegios se dexa alo ordenado por los fundadores de los dichos collegios. Y note se que los fundadores que ponẽ la dicha condicion de Christianos viejos expelliẽdo a los que vienẽ de casta de Iudios, o Moros, no peccan saluo si lo hazen por odio de las dichas generaciones, como lo resuelue b Cordoua, trayẽdo en este proposito muchas cosas diziẽdo q̃ por otras causas puedẽ ser expellidos: y vna de las principales es para que su Mageslad tenga en ellos gente conoscida, y limpia para los officios de su republica, los quales tienẽ necessidad de gẽte de cõfiança, y aunque los que decienden destas generaciones lo seã, empero alguna presumpcion ay contra ellos, principalmẽte tratandose de officios de Inquisicion.

a ...tu.in ... 28. ...170. ...Lu... ...inst. ...p.c.

b ...li.1 ...54.

Capi. xlvj. Del cõtracto de la compañia, quãto a su ygualdad, assi de las porciones, como de la perdida y ganancia.

Que cosa sea cõtracto de compañia, y las condiciones que ha de auer para que sea justo. n.1.

Si es licito el contracto de compañia, jũto con el del asseguramiento. conc.2. num.2.

Si es licito el cõtracto de compañia, del qual resulta graue daño a alguna de las partes. con.3.n.3.

Si quando se haze absolutamente este cõtracto ha de perecer el capital de la cuenta del dante. cõ.4. num.4.

Como se ha de auer quãdo vno pone la industria, y otro pone el dinero. c.5. n.5.

Si el que pone el dinero puede lleuar menos de ganancia, que el que pone la industria. con.6. n.6.

Si es licito dar dinero con titulo de compañia haziendose pacto, que siẽpre ha de estar en pie. con.7.n.7.

Si el que pone el dinero puede obligar al otro compañero, que no compre de tal mercaduria, y en tal tiempo y lugar. con.8.n.8.

1 PAra perfecta intelligencia desta materia se deue notar, que el cõtracto de la compañia es en dos maneras, vna quando muchos mercaderes juntan vna suma de dineros en vn monton, y tienen ministros comunes, de tal manera que los dineros, in

dustria y gastos, en todo seã yguales. Otro ay, en el qual vno pone el dinero otro el trabajo, otro la industria, Suppuesto esto.

1 La primera cóclusió es. Qualquiera genero de compañia es licito, con tanto q̃ se hallen en ella tres condiciones. La primera, q̃ todas las cosas que se ponen en ella, o sea dinero, o sea trabajo o sea industria, se estimen cóforme al arbitrio de vn bueno, y experimentado varó, y destas cosas se haga quasi vna suma de dineros comũ a todos, como si son tres compañeros de los quales el vno pone mil ducados, y el otro pone la industria necessaria q̃ es estimada por quiniẽtos ducados, el otro pone el trabajo necessario q̃ es estimado en mil ducados, entonces se ha de hazer la cõpañia como si los tres pusiessen dos mil y quiniẽtos ducados. La segunda condició es, que todas estas porciones esté subjetas a perdida y a ganancia. La tercera es, q̃ las partes sean yguales proporcionadamẽte, quanto a la ganãcia, y a la perdida: quiero dezir que la ganãcia y la perdida correspondan a la quantidad que cada vno pone, las quales cõdiciones guardadas aprouado esta este contracto por a Innocencio III. como consta de lo que traé Soto, Nauarro, y Couarruuias. De lo dicho se infiere lo primero, q̃ el q̃ haze cõpañia cõ el vsurario, o cõ el cambiador, q̃ illicitamẽte negocia, no puede lleuar alguna ganãcia del dinero que le dio por q̃ seria participante de su injusticia, y le faltaria a este contrato vna condicion intrinseca para su justificacion, la qual se incluye en las tres susodichas. Siguese lo segundo, que el que da dineros al compañero cõ esta cõdicion, que no se diuida la ganancia de la negociacion, para que assi queden los dineros, que son el capital en pie comete vsura, porque este no es contracto de cõpañia, sino de emprestito lo qual se prueua, porque asi como en el emprestito se buelue la pecunia prestada, assi se buelue en este cõtracto, y assi como el que recibe mil ducados prestados, para que se los bueluan con ganancia, comete vsura. Assi la comete el que haze semejante compañia, esta opinion es de Sãcto[b] Thomas, Cayetano Soto, y Aragon, y comun de todos. Verdad es, que este cótracto de compañia seria licito quando vna biuda dixesse a vn hombre de confiança, tomad mil ducados para q̃ negocieys con ellos en vuestro trato, en el qual todos saben ser cierta la ganancia, con condicion q̃ me deys parte della, visto q̃ yo los auia de poner en otro trato en que auia de ganar algo, y que si supiera que podiades perder, o no ganar, nada os pidiera. En lo qual los Confessores han de ser muy escudriñadores de las cõsciencias, las quales muchas vezes con desseo de ganar se engañan.

2 La segunda conclusion. Illicito es este contracto de compañia, en el qual vno dize, tomad mil ducados para negociar con ellos, con perdida y ganancia, y tomad cada año veynte ducados por asseguramiento, porque no me acontezca algun daño, y tomad mas diez ducados, para que me assegureys por ellos cien ducados de ganancia, por los mil que os he dado. Porque estos contractos, o se hagan juntamẽte o cada vno por si successiuamente siẽpre son illicitos celebrando se con la misma persona, por la repugnancia que ay en ellos, corrompiendo, y deshaziendo vno al otro, necessariamente. Lo qual se manifiesta, porque en el contracto de la compañia el dominio de la pecunia que se deposita en ella queda con sus dueños

[a] Innoc. in c. per vestras de donati. inter virum & vxorẽ. Soto li. 6. de iust. q. 6. arti. 1. Nauar. in man. c. 17. n. 21. col. 6. li. 3. vari. c. 2. n. 2

[b] D. T[...] 2. q. [...] 2. a[...] ibi Ca[...] Arag[...] vbi s[...] er. a.

años, lo qual no acaece quando se haze el contrato de seguramiento con el mismo, con el qual se haze el contracto de la cópañia, porque si el dominio de los dineros quedara en el q̃ los puso a su riesgo auia de ser la perdida. Assi lo tiene a Aragon cótra Cayetano la qual opinion aunq̃ sea probable: empero no auiendo algun fraude o engaño, o escandalo, y auiendo ygualdad formal, o equiualente, en estos tres cótractos, parece q̃ son licitos como lo tiene b Nauarro, y Angles haziendose con el mismo, có el qual esta hecho el cótrato de la cópañia y aunq̃ se hagá en el mismo tiempo en el qual se hizo la cópañia, porque si son licitos haziendo, se cótres personas, porque será illicitos haziédose có vna solaméte? Verdad es que en ninguna manera valdra este contracto en quanto emprestito, porque el que segura la pecunia de otro no la recibe prestada, aunque a su riesgo se aya de perder pues por razon del contrato del asseguramiento ningun dominio se traspassa, vea se c fray Luys Lopez sobre este punto.

3 La tercera cóclusió. Todo el cótrato de la compañia en el qual se ponen pactos por los quales conforme al juyzio del prudente varon viene notable daño a alguna de las partes es illicito, esta conclusion se ha de tener por regla muy notable, y encomendada en esta materia, la qual pone S. Antonino alegado, y seguido en ella de d Nauar. De aqui se sigue lo primero q̃ si el amigo de Francisco dize a Mattheo tomad quinientos ducados con sus ganácias por seys años contanto q̃ remitays, y perdoneys a Froncisco mil ducados q̃ os deue, illicito es: y vsurario, porq̃ en este caso por cien ducados paga Mattheo mil que perdona a Francisco, y lo capital del amigo de Francisco cóuiene a saber quinientos ducados se asseguráy assi se haze vn graue daño a Mattheo, mas sino se assegura lo capital, y principal siédo có tracto de compañia subjecto a perdida, y ganancia licito es. Y es este vn bué camino para vn deudor pagar a sus acreedores alguna grande summa haziendo con ellos cótracto de cópañia, poniédo alguna grande summa para q̃ de la ganancia, se les haga pago como lo aduierte e Angles. Lo segundo se infiere q̃ pecca mortalméte, aquel q̃ pone algunos dineros en compañia de los pescadores q̃ quieré yr a pescar, y no tiené con que hazer la costa, con este pacto que le venga tanta parte de la ganancia quáta viniere a qualquiera de ellos, y que el peligro de la nauegacion sea a cuenta dellos, y quede la ganancia le sean primero pagados los dineros que les da, y si no vuiere ganácia, o ya que la aya si fuere tan poca, que no baste para que le seá pagados cada vno dellos pro rata este obligado a pagarselos, y assi quedé los cuytados a buenas noches como dizen. Esta illacion es de f Nauarro, el qual añade diziendo que esta cóndició se puede admitir en caso que todo el dinero, y toda la suerte q̃ se da a los pescadores, o parte del, si se perdiesse pagassen ellos la parte que del dicho dinero gastaron en gastos que hizieron en sus casas, porque en este caso como vnos pógan el dinero, y otros la industria y el trabajo, no deué los que ponen el trabajo, y industria, sacar de la ganancia todos los gastos de su comida: mas aquellos solamente que hizieron fuera de su casa en la nauegacion. Y assi se ha de entender lo que comunmente traen los doctores en esta materia resoluiendo muchos casos, estando apoyados en la dicha

Left margin: ...gon. / ...a.li. 1 / ...con. / ...aua. / ...7 .n. / ... & / ... An- / ...n.q. / ...ieta- / ...a.di. / ... / ...is. l. / ...o.ca. / ...vbi / ...61.

Right margin: e Ang. vbi su dis. 3. / f Nau. vbi su. n 282. & 283.

dicha regla, los quales dexo por no grauar tanto al lector, y porque está do puestos en la dicha doctrina facilmente pueden dar en su verdadera resolucion.

4 La quarta conclusion. Si se haze la compañia absolutamente sin poner alguna condicion, entonces el ca capital que se da, ha de perecer solamente a cuenta del dante, pues en el queda el dominio, y no se traspassa en los compañeros, como tambien esta a su cuenta, quando no se pierde, lo qual se entiende antes, y despues de puesto el trabajo, y industria de los dichos compañeros. Esta conclusion despues de otros tiene a Nauarro: la qual se entiende lo primero quã do sin culpa leue, o alomenos lata de los compañeros se pierde. Lo segundo se entiende quando el trabajo, y industria, de los compañeros es equiualẽte al dinero que se pone: porque si excede el valor del trabajo, y industria, obligacion ay de recõpensarles sacandolo del dinero que es lo capital, assi como por el contrario si la industria, y tra bajo fuesse de menos valor está obligados los que pusierõ la industria, y trabajo a recompensar este daño: para que assi se guarde justicia, como lo dize [b] Couarruuias.

a Nau. vbi sa. a 5 2.

b Cou. li. 3 var, c. 2. n. 4. con. 2.

5 La quinta conclusion. Si la compañia se haze con tal condicion, que de la pecunia de vno, y industria de otro se constituya vna summa comun a entrambos quanto al dominio, assi como la ganancia ha de ser comũ siendo ygual la suerte puesta, assi el daño sera ygual, y comun aun en lo capital, mas si otro puso menos entonces pro rata sentira el daño, y por el consiguiente si perdida la industria queda el capital, el que le puso ha de recompensar al que perdio su industria y trabajo, pro rata ygualmente; y la razon es, porque aquella summa era comũ, y no ha de auer razon para q̃ se pierda a riesgo de vno y no de otro, o que quede salua para vno, y no para otro, porque de otra manera seria injusto este contracto, Assi lo tiene [c] Nauarro, al qual sigue Pedro de Nauarra, refiriendo acerca desto algunas opiniones.

6 La. 6. conclusion. No es contra la ygualdad q̃ se ha de guardar en este contracto si el q̃ pone el dinero lleua menos de ganancia de lo q̃ es razon, porq̃ el q̃ pone el dinero, cierto es q̃ puede del hazer donacion y por el consiguiente puede remitir parte de la ganancia q̃ se le deue. Assi lotiene [d] Nauar. De lo qual infiere que se justifican muchas cõpañias hechas por algunos ricos con sus deudos amigos, o criados de poca experiencia, y industria, para q̃ assi los hõren, dẽ credito, y los hagan ricos, los quales dandoles gran summa de dinero, solamente los constriñen a que les den la mitad, o la tercera parte de la ganancia, por que en este caso son vistos remitirles lo de mas que de la ganancia se les deuia. La qual opinion como dize fray [e] Luys Lopez, se ha de entender solamente en el caso en que habla, mas no en lo de mas, porque ay algunos, los quales aunque tienen dinero ocioso metido en sus cofres son empero hombres de poca industria, o ninguna: los quales quasi constreñidos con la necessidad, para que su dinero no carezca de ganancia le dan a algun hombre de confiança, y industria, con titulo de compañia, de los quales no se ha de creer que quierẽ mucho menos de la ganancia que cõforme a justicia corresponde a su dinero, ni se ha de creer que hazen donacion de lo restante, principalmente si son hombres amigos

c Na[...] su[...] Na[...] resp. 460.

d Na[...] sup[...]

e Lop[...] str[...] 1. c[...] 166.

gos de juntar, y acrecentar hazienda. Lo qual deuen inquirir los confessores en este caso, para que la demasiada codicia no eche dado falso a la cōsciencia.

7 La septima conclusion. No es licito dar dinero con titulo de cōpañia, con pacto hecho en instrumento que siempre ha de estar en pie, aunque este pacto se ponga para q̄ el compañero no sea descuydado en la guarda del dicho dinero, y trate con mas facilidad el negocio de la cōpañia. Y la razō es, porq̄ en lo exterior causa escandalo, y mas que puede el que puso el dinero mudar su parecer, y proceder contra su compañero perdiendo se le el capital sin culpa suya. Empero no sera illicito si el que recibe la pecunia con justa causa diere vna firma suya authentica, affirmando que la ha recibido, o prestada o depositada, porque desta manera ya se mira por la honra del que puso el dinero, y no se da la ocasion del escandalo suso dicho. Lo qual procede si el que recibio la firma luego la rompio pudiēdo lo hazer, y dio otra firma a su compañero, en la qual affirma q̄ dio aquel dinero con titulo de cōpañia, porque no se haziēdo desta manera puede morir el que dio el dinero sin declarar su voluntad: y pediran sus herederos la summa del dinero puesto por titulo de emprestito, o deposito, sin que della se saque la perdida que se recibio. Y nota que el que dio el dinero puede pedir vna prenda assegurādole, que se le ha de restituyr no se perdiendo, porque con esta prenda quedara atado el cōpañero, y no se descuydara tan facilmente en la negociacion.

8 La octaua conclusion. Puede en este contacto el q̄ pone el dinero obligar al compañero que pone el trabajo, y industria, que no le emplee en tal mercancia, ni compre en tal tiempo, o lugar, ni de tales personas, y que no guardando estas condiciones, este obligado a pagarle todo el daño que le succediere. Lo qual se prueua, porque este pacto y los passados, no son contra la naturaleza deste contracto, como lo dize Sant [a] Antonino, al qual sigue fray Luys Lopez con la commun.

a Anton. 2 par. c. 7. §. 38. Lupus vbi sup. c. 67. pagin. 275.

Cap. xlvij. Como se ha de hazer la diuision, y partijas, en el contracto de la compañia.

Si para se hazer esta diuision es necessario que se miren las suertes que cada vno pone, y hazerse vn monton de toda la ganancia, con. 1. n. 1. & con. 2. num. 2.

Si los q̄ ponen el trabajo, y la industria perdiendose el dinero han de padecer esta perdida. con. 3. n. 3.

Si para hazerse esta diuision es necessario que se saquen primero los gastos y las limosnas que se han dado, con. 4. n. 4. & con. 5. n. 5.

Si los daños que el que puso la industria padecio por respecto de la compañia se han de restaurar del monton della. con 6. n. 6.

1 LA primera conclusion. En el principio deste cōtracto como dize [b] Cayetano, se ha de tassar el valor de las suertes que cada vno de los compañeros pone, de arte que si son tres, y vno pone el dinero, y otro el trabajo solamente, y otro la industria, ha se de recurrir a los mercaderes, para que ellos tassen el valor del trabajo, y industria, conforme el qual valor, se ha de hazer la diuision de la ganancia, para que se guarde la ygualdad de la justicia.

b Cai. 2. 2 b. 78. ar. 2

2 La segunda conclusion. La ganãcia que vuo en el contracto de la cõpañia se ha de poner en vn monton, y se ha de diuidir proporcionadamẽte entre los compañeros cõforme lo que cada vno dellos truxo, de arte, q̃ si vno puso mil ducados, para que se empleassen en alguna mercaduria, y el otro puso su trabajo para lleuar, o hazer lleuar esta mercaduria a las Indias, y venderse alli, el qual es estimado por mil ducados, y el otro puso la industria, y diligencia que vale quinientos, si desta compañia se sacaren quinientos ducados de ganancia, el q̃ puso mil ducados lleuara duzientos, y el q̃ puso el trabajo, que valia otros mil ducados, lleuara otros duzientos, y el que puso la industria, que valia quinientos lleuara ciẽto. De arte que cõforme lo que cada vno puso lleuara de ganancia. Esta conclusion es comun de todos.

3 La tercera conclusion. Quando vno de los compañeros pone el dinero, y otros ponen solamente el trabajo, y la industria, los q̃ pusieron el trabajo y la industria no han de padecer la perdida de la pecunia, porque ya su trabajo, y industria se perdio, lo qual procede, o fuesse el dicho trabajo, y industria de mayor, o ygual valor con la pecunia. Assi esta diffinido en Derecho [a] Ciuil, y lo enseña Sancto Thomas, Syluestro, y Nauarro, affirmando ser esta conclusion verdadera, tambien en el fuero de la consciencia.

a §. de illa in fi. instit. de societa. D. Th. 2. 2 q. 78. ar. 2 Syl. verbo societas. 1. n. 252.

4 La quarta conclusion. Quando se quiere hazer partija de la ganancia que resulto deste contracto, primeramente se han de sacar del cuerpo de la compañia los gastos que hizo el que puso el trabajo, porque la ganancia se entiende sacados los gastos. Verdad es, que no se han de sacar los gastos que en casa vuiera de hazer, aunque no tuuiera compañia, saluo si ay costumbre en contrario, la qual se ha de guardar, sino fuere abierta, y claramente iniqua: assi lo tiene fray Luys [b] Lopez, y es opinion de Nauarro, el qual en este punto habla intricadamente, queriendo concordar a Baldo con Saliceto.

b Luys supo... pagi... co. 9. ... vbi ... n. 18.

5 La quinta conclusion. Las limosnas que se dieron por respecto de la cõpañia, para que Dios le diesse prospero fin se han de pagar de la ganancia siendo ellas moderadas y discretas, y la razon es, porque aquel que pone la industria, luego tiene derecho, aunque no tenga expressa licencia de los compañeros para ello, para hazer los gastos que juzgare ser necessarios para augmento de la compañia, y dar limosna para impetrar el diuino fauor, medio es muy necessario y saludable. Assi lo tiene [c] Pedro de Nauarra.

c Nau... de ... n. 6...

6 La sexta conclusion. Los daños que el compañero que puso la industria padecio por respecto de la compañia, como por causa proxima del monton de la compañia se hã de pagar. Pongamos exemplo, lleua vno de los compañeros el dinero, y fue herido en el camino de los ladrones por defenderle, y hizo gastos, y perdio algunas cosas que no lleuara consigo: sino lleuara en nombre de todos aquel dinero, todo esto del capital, y de los bienes, sobre los quales esta fundada la compañia, se le ha de pagar. Assi lo tiene [d] Syluestro, Angelo, y Armila. Lo qual se ha de entender primeramente si queda algo del capital, y de los bienes de la compañia, porque de los demas bienes no esta el otro obligado a restaurar el daño, saluo quãdo la compañia es de todos los bienes, y de todas las ganancias,

d Syl... Ange... Arm...

cias, assi lo tiene a Mercado. Lo segundo se ha de entender segun Syluestro, quando el daño sucedio de la cōpañia, como de causa proxima: por que si sucedio de ocasion remota, por quāto por causa de la compañia estuuo ausente de la ciudad, por lo qual el deudo no le instituyo por heredero, no esta el cōpañero obligado a restaurar este daño, assi como por la missma ocasion fue al Rey, y le dio cierta Alcaydia, no esta obligado a comunicar al compañero esta ganancia.

rc. de tit. 1. prope

Capitulo. xlviij. De la contricion quanto a su essencia.

1 Para resoluciō desta materia es de notar que la cōtricion es vn dolor del alma, y vna detestacion y aborrecimiēto del peccado cometido por Dios summamente amado. Esta diffinicion es de todos los Theologos, y se collige del b Cōcilio Tridentino. Y nota que formal y essencialmente no es la contricion dolor sino causalmente, porque es causa del dolor, sino ay por otra via impedimento: como lo explican c Soto, y Nauarro. Y nota mas que dos maneras ay de contricion, vna perfecta, la qual auemos diffinido, otra imperfecta, que se llama atricion, la qual nace de la consideracion de la torpeza del peccado, y del temor de las penas del infierno, como se dize en el mismo d Concilio.

b Cōc. Tri. sess. 14. c. 4

c Sot. in 4 d. 17. q. 2. Nauar. in man. c. 1. n. 2. & 14.

d Cō:i. vbi supra.

2 La primera conclusion. No es necessario que para cada peccado aya vna cōtricion, mas basta vna contriciō para remission de muchos peccados: como basta vna palabra para con ella los confessar diziēdo, cometi mil peccados de juramento, y ira, &c. Esta es comun opinion de todos los Doctores: los quales allega e Cordoua, en su questionario. Y basta esta general cōtricion, aunque el peccador no cōsidere todos los rincones de su cōsciēcia no dando el tiempo lugar para ello, con tāto que tenga proposito de hazer penitencia de todos sus peccados en particular offreciendose occasion, y oportunidad. Assi como basta al adulto tener proposito de baptizar se quando por alguna causa no pueda luego recebir este sacramento.

e Cor. li. 1 qq. q. 15. in fin.

3 La segunda conclusion. Esta contricion de todos los peccados mortales

les especial y distincta, es necessaria para la salud del alma, no solamente por necessidad de precepto, mas aun por necessidad del fin, y assi en toda ley fue necessaria, sin orden a la confession. Y esta es conclusion de todos. Y tanto mayor ha de ser esta contricion, *appretiatiuè, & æstimatiuè*, como lo dizen los Theologos, quanto mayores fueren los peccados, como se collige del Concilio Tridentino. a Verdad es segun Nauarro, b que no es necessidad precisa si no consejo tener mayor contricion appreciatiuè de los mayores peccados, porque qualquiera contricion verdadera por muy remissa que sea, concebida aun en vn instante es sufficiente para remittir todos los peccados mortales, segun Sancto Thomas, y la comun. Y assi se aparta de vna opinion de Escoto de la intension y extension de dolor hasta cierto grado. Verdad es, que Angles en sus flores del quarto, disculpa a Escoto, de lo que sus contrarios le imponen en esta parte, de lo qual no trato pues sirue poco para nuestro intento.

a Cõc.Tri. vbi su. & canone. 5. b Nau. vbi sup. n. 35.

4 La tercera conclusion. Aunque sea necessario en la contricion, q̃ aya proposito formal de no peccar mas, empero por defecto del tiempo basta el proposito virtual, como lo dize c Nauarro, y confiessa Soto, la qual opinion tiene Vega. Y sera proposito virtual quando de tal manera le pesare al penitente de los peccados passados, que si el tiempo le diera lugar para aduertir en ello propusiera de nunca mas peccar. Lo qual se prueua, porque el amor, que vno tiene a Dios despues de auer examinado su consciencia no le occurriendo peccados a la memoria, basta sin penitencia actual para la remission de los cometidos, porque virtualmente en este caso ay displicẽcia de los peccados. Y assi de la misma manera la penitencia de los peccados, que tiene el penitente, sin proposito formal de los euitar por el tiempo no le dar lugar para ello, es bastante para que aquel peccador quede justificado, pues en este caso se contiene vna virtual displicencia, y proposito de la enmienda.

c Nau. vbi sup. n. 10. Soto in. 4. d. 15. q. 1. ar. 2. Veg. de iustificatione. c. 21.

5 La quarta conclusion. Basta vn feruoroso acto de amor de Dios sobre todas las cosas, sin acto formal de la penitencia, para que vno alcance perdon de sus peccados, como lo tocamos en la conclusion passada. Esta cõclusion es de d Escoto, y Adriano, a los quales sigue Vega, y Nauarro, el qual la cõfirma contra S. Thomas, y otros con algunas razones. La qual conclusion se ha de entender, si este acto de amor de Dios mira a lo passado, y a lo futuro, y assi se ame a Dios que quiera el penitente en todo agradar, y auer agradado a Dios, y no aya en el vna centella de complacencia de peccado, Tanto, que si por entonces todos los peccados se le viniessen a la memoria tendria dellos el deuido dolor, como lo explica fray e Luys Lopez. Y explicada esta opinion desta manera, es opinion de Sancto Thomas. La qual se ha de entender en caso que el peccado mortal hecha la deuida diligencia no venga a la memoria, porque dize bastar entonces la virtual penitencia. De aqui se sigue, que vna opinion de Angles, la qual affirma, que fuera del tiempo del precepto de la penitencia sera justificado el penitente, por el acto del amor de Dios, solamente deue ser entendida segun lo q̃ auemos dicho en caso que en el acto del amor de Dios vaya encerrada vna penitencia virtual, no se pudiendo tener la actual, por falta de tiempo

d Scot... 4. d. 14... 1. Adri... quodlibe... 67. q. 4. Veg. sup... contr. 34... 35. &... Nau. vbi sup.

e Lupus in... instr. conf... c. 6. D. Th... 3. p. q. 87... artic. 1. in... corpore a... ticuli.

tiempo. Y entendida desta manera esta sentencia de Angles, no es intolerable como dize fray Luys Lopez. De lo dicho se infiere, que quando vno es arrebatado para recebir martyrio alcançara perdon de sus peccados, sin la formal penitencia, la qual no pudo tener por falta de tiempo. Y esto se prueua porque el que se apareja con grande amor de Dios para recebir martyrio en vn punto, de creer es que tiene virtual penitencia. Empero si se le dio tiempo para se aparejar, y recebir el martyrio, entonces es necessario tener acto formal de penitencia. Saluo si la grauedad del martyrio en tanta manera ocupa las potencias, que no puede el que le ha de recebir tener esta actual penitencia por no le venir los peccados a la memoria, porque en este caso basta la virtual, que destierra actualmente la complacencia de los peccados.

6 La quinta conclusion. No basta para ser contricion, que remitte los peccados, dezir vno en su coraçon. No quisiera offender a Dios, si echa fuera de si con acto positiuo el dolor: porque siempre en toda la ley sin orden al sacramento de la confession fue necessario dolor de los peccados.

7 La sexta cóclusion. Aquel que determina antes morir que peccar deue ser absuelto, empero sino tiene este acto deliberado, aunque dude que haria viendose en algun peligro espiritual, no se le deue negar la absolucion si tiene proposito de no peccar aunque sea con peligro de su vida. Y assi dize [a] Nauarro que se auian de llorar con lagrimas de sangre aquellos que se llegan a cófessar, y comulgar con proposito de se vengar y de no dexar la manceba.

[a] *Nau. vbi ... n. 19.*

8 La septima conclusion. Para que vno tenga proposito verdadero de no peccar, y assi tenga contricion, no es necessario que crea que nunca mas peccara, y que de todo este en el desterrado el temor de peccar, mas basta que el penitente proponga firmemente de no peccar mas con la ayuda de Dios. Assi lo tiene Nauarro. [b] La qual opinion recibe fray Luys [c] Lopez, de muy buena gana en los hóbres de temerosa consciencia. Empero en los de estragada consciencia, dize que no se puede compadecer el temor de caer con el proposito de nunca peccar, con la ayuda del señor, no quitando los tales las occasiones del peccado. Empero esta modificacion deste padre no es contra Nauarr. porque aunen los de muy temerosa consciencia el temor de caer con el proposito de nunca peccar con la ayuda de Dios, no quitando las occasiones proximas del peccado no es contricion segun la doctrina del mesmo Nauarro, porque impossible es que baste para la verdadera contricion, que vno tema de peccar, y tenga proposito de no lo hazer con la ayuda de Dios, si el que tiene este acto se queda en las occasiones proximas de peccar, en las quales de antes estaua o sea temeroso de su consciencia, o no lo sea.

[b] *Nau. vbi sup.*
[c] *Lup. vbi sup. c. 13.*

9 La octaua conclusion. Para que vno tenga contricion actual, o virtual es necessario, que proponga antes padecer qualquiera pena en general que peccar, o auer peccado mortalmente. Porque segun dize sancto Thomas, [d] qualquiera contrito tiene gracia y charidad, y qualquiera q̃ tiene charidad, mas quiere y ama a Dios, que a si mismo: y por el consiguiente antes quiere padecer qualquiera pena en general, que perder, o auer perdido a Dios por el peccado mortal. Dixe, en general, porque como

[d] *D. Tho. quolibeto. 1. ar. 9.*

a D.Tho. vbi sup. Innocē in.ca. omnis vtriusque sexus de penit. & remissio.

mo el mismo Sācto Thomas, a y antes del Innocencio dizē, ninguno es obligado a dezir en particular, que quiere mas padecer esta o aquella pena que peccar. Y aū es mejor, que los flacos no lo hagā, y locamente haria el confessor en dezir al penitēte que queria mas ser dessollado, muerto, o quemado, y auer perdido sus hijos, q̄ peccar o auer peccado mortalmente: porque esto seria tentar grauemente al penitente sin necessidad, pues vemos que las cosas consideradas en particular causan muy mayor espanto, que las consideradas en general, si en si son espantables. Y podria ser que quien tuuiesse proposito en general de querer antes padecer todos los males que peccar no tuuiesse el particular de padecer este, o aquel mal. Por lo qual basta al confessor, que le parezca tener el penitente bastante arrepentimiento de sus peccados. Y si le parece que no la tiene tal, esfuercele para le tener, trayendole a la memoria la consideraciones que a ello le pueden mouer.

10 La nona conclusiō, No es buē cōsejo traer a la memoria los peccados ya perdonados, para tener dellos cōtricion, si los tales peccados pueden causar delectacion, o algun pēsamiento illicito. Verdad es, q̄ si alguno se vee q̄ esta ya seguro destos peligros, cosa saludable le sera acordarse dellos para se humillar, y exercitar el dolor.

11 La decima conclusion. No basta para que vno tenga cōtricion que se de en los pechos, y diga el Psalmo de *Miserere mei*, porque estas son señales de contricion, y siruen en lo exterior para q̄ no nieguen la sepultura al muerto, que con ellas muere: aunque no se confiesse por no poder. Assi lo dize Nauarro. b Requierese luego para ser contricion que aya dolor, detestacion, y aborrecimiento del peccado cometido, y proposito firme de no lo cometer por Dios summamente amado.

b Nau, vbi sup. n. 17.

Cap. XLIX. En el qual se trata como deue el confessor negar la absolucion por falta de contricion al que no euita las occasiones de peccar: y que occasiones sean estas.

Si puede ser absuelto aquel que tiene proposito de hazer vna obra que duda ser peccado mortal. con. 1. n. 1.

Si puede ser absuelto el que no dexa la occasion propinqua de peccar. con. 2. num. 2.

Si puede ser absuelto el que no quiere dexar la occasion remota, ibidem. numer. 3.

Si puede ser absuelto el que no quiere dexar de yr ala casa de los bayles y regozijos teniendo experiencia de su flaqueza. ibi. n. 4.

Si pueden ser absueltos los moços que andan dançando con mugeres. ibidē. num. 5.

Si pueden ser absueltos los que estan en occasion propinqua de peccar concurriendo quatro condiciones, que pone Nauarro. ibi. n. 6.

Si puede ser absuelta la muger que todas las vezes que recibe vn huesped en su casa le conoce. ibi. 7.

Si pueden ser absueltas las deudas, y criadas, que conocen a los deudos, y señores con quien estan, ibidem, nume. 8.

Si puede ser absuelto el marido que esta con

con su muger de las puertas a dentro siendo el matrimonio nullo.ibid.9.

Si puede ser absuelta la moça que tiene su madre recogida y la trae a confessar y comulgar para cũplir con el precepto estando en la misma occasion de peccar que en otras confessiones han prometido de euitar.ibid.

Si pueden ser absueltos los que comẽ cosas calientes prouocatiuas a sensualidad.ibid.

Si puede la esclaua huyr de casa de su señor q̃ la solicita a peccar. con. 3.n.10.

Si ay peccado en los sentimientos de la carne que sucedẽ de tratar honestamẽte con mugeres.con.4 nu.11.

Si deue el confessor acõsejar al penitẽte q̃ dexe el trato de suyo licito,enel qual ordinariamente pecca.con.5.n.12.

1 PAra resolucion de lo susodicho sea la primera conclusiõ. Aquel que se pone a peligro de hazer vna obra,dudãdo si es peccado mortal hazerla, no ha de ser absuelto hasta que proponga firmemente de no se poner al tal peligro. Esta doctrina es de Cayetano,[a] y comun de todos.

a ...i.ver. ...culũ.

2 La segunda conclusion. No puede ser absuelto el penitente, sino dexa la ocasiõ propinqua del peccado, la ocasion propinqua es solamente aquella que de suyo es peccado mortal, o particular, tal que deue creer el penitente,o el confessor, que nunca, o pocas vezes se vsa della, sin auer peccado mortal,consideradas bien sus circunstancias. Esta regla pone [b] Nauarro, y porque es notable cõuiene explicar la. Dize se en ella,que de suyo es peccado mortal, para dar a entender que necessariamente se deue dexar, el arte de la Nigromancia, y el trato de logros, y otros que sin peccado mortal no se pueden exercitar. Dize se particular, o tal que deue creer el cõfessor o penitente,que nunca,o pocas vezes se vsa della sin peccado mortal, para excluyr la occasion general, que dan los officios y artes,q̃ licitamẽte se viue en ellos sin peccado: y si en ellos ay pecado, es por culpa de los hombres, y assi son solamente occasiones remotas del peccado: de las quales si los hõbres estuuieran obligados a huyr necessariamẽte, auian de huyr del mundo, porq̃ acaece ser ocasiõ de peccado la salud, y la enfermedad, la riqueza,y la pobreza, la muger, y los hijos,y amigos,la paz, y la guerra,lo prospero y lo aduerso: las quales cosas en el mundo no pueden faltar,como lo nota Sãcto [c] Thomas,y lo trae Nauarro. Que officio ay mas ocasionado a peccar, que ser soldado? Y Sãt Iuan Baptista no dixo a los soldados q̃ dexassen la soldadezca, para que se saluassen, solamente les dixo que vsassen biẽ della. Y assi basta que los penitẽtes metidos en semejãtes ocasiones propongan de nunca mas peccar en ellas cõ el fauor diuino, para que assi puedan ser absueltos. Dize se el confessor,o el penitẽte,porque basta que vno crea o deua creer,que la ocasion es tal. Dize se nunca,o pocas vezes para excluyr las ocasiones, de las quales muy pocas vezes vsamos peccando mortalmente. Dize se, miradas las circunstancias. Para dar a entender que la misma ocasion puede ser a vno causa de cayda y a otro no. Porque estar vn moço,y vna moça,delas puertas adentro solos, es ocasion propinqua de peccado, y ay obligacion de euitarla. La qual no tiene esta efficacia estando solos vn viejo,y vna moça. De lo dicho se sigue,que las occasiones que de suyo no son propinquas de peccados, sino remotas, no ay obligacion de dexarlas absolutamente,como esta dicho, sino solamente quãto a aquella parte,que son ocasion

b ...aga in ...ca.3. ...4.

c D.Th.2. 2.q.43.arti.1.& 4. Na. in manua.c.3.n. 5 & c.14. ã.n.28.

sion propinqua de peccar. Cō vn exēplo se declara esto. La arte de medicina, y cirugia, no se han de dexar del todo, aunque sean occasion de peccado, sino solamente quanto a aquella parte q̄ son ocasiō de peccar, como es visitar donzellas a solas, tocarlas, allegarse a ellas cō demasiado amor, apretandole los braços, y manos, quando les toman el pulso con demasiada delectacion, porque esto se ha de cercenar, pues las tales cosas son occasiō de muchas caydas, como lo aduierte F. Luys a Lopez. Lo segundo se sigue, que aunque yr al lugar y compañia, donde ay peligro de peccado mortal, por los bayles, dанças, y otras cosas que alli se hazen, no sea de suyo peccado mortal, aunque es peccado venial de poca cautela, como lo dize Cayetano. b Empero si alguno tiene experiencia de su flaqueza, y duda, o cree probablemente, que caera yendo al dicho lugar, peccara mortalmente de tal manera, que en ninguna necessidad escusara su fragilidad y experiencia que tiene de caydas en semejantes occasiones. Assi lo tiene Cayetano, c probandolo con aquello de S. Mattheo. Si tu pie te sirue de tropeçadero, cortale, y arrojale fuera de ti. La qual doctrina es contra Nauarro, el qual dize, que para este penitente ser obligado a euitar esta occasion, que de suyo no es peccado, no basta que algunas vezes aya sido occasion de cayda, sino q̄ es necessario que siēpre, o casi siempre lo sea, no considerando, que si aquel q̄ vna vez es malo en el fuero exterior, siempre se presume lo sera en el mismo peccado, cō razon, se ha de presumir ser malo, y perseuerar en el mal, aquel q̄ no vna vez, sino muchas cayo en vn mismo peccado, por razon de cierta occasiō, para que por razon desta presumpcion, que contra el ay sele niegue la absolucion, no dexando la occasiō. Y si al que promete vna vez, y otra, y otra de restituyr, y no lo haze quando viene a la quarta, le es negada justissimamente la absolucion, antes que restituya, no auiendo causas razonables de nueuo para que le absueluan, porque se ha de dar credito a vn hōbre flaco, que tres y quatro vezes, ha caydo, y prometido apartarse de la ocasiō de su cayda, y no lo ha hecho, antes esta en el mismo peligro, y en la misma occasion? De aqui infiere fray d Luys Lopez, contra Nauarro, que no deuen ser absueltos muchos moços que andan entre mugeres comprando, trabajando, y conuersando, sin cohabitar con ellas en vna misma casa, auiendo sido muchas vezes esta conuersacion causa de dissolucion, y peccado, sino proponen que se han de abstener perpetuamente desta occasion de peccados, de palabras, pensamientos y tactos, y tocamientos, o copula. Porque aunque esta no sea occasion peculiar, en si mortifera, lo que haze siempre peccar mortalmente a los que della vsan, basta que a estos moços sea occasion mortifera muchas vezes, como el mismo Nauarro lo confiessa, si bien se mira, pues dize que la occasion, que no es mortifera a vno, a otro lo sera. Y de aqui se collige no ser segura vna doctrina del mismo e Nauarro, el qual dize que los moços que dançan con las moças conforme la honesta costumbre de la tierra, pueden ser absueltos de sus confessores, peccando muchas vezes en estas danças con delectaciones morosas, aunque no tengā proposito de huyr destos bayles, ni ayā occasion de vsar dellos, concurriendo quatro condiciones. La primera, que les pese de los peccados

a Lupus in inst. con. 1. p. c. 2 5. co. 185.

b Cai. ver. periculum

c Cai. super locū Matt.

d Lup. sup. ubi sup.

e Nau. ubi sup. c. 3 n. 26.

dos cometidos. La segunda, que aya proposito d' euitar la culpa. La tercera, que aunque se hallen en occasion de peccar, no se aprouecharan de ella con la ayuda de Dios. La quarta es que aya alguna notable razon, por la qual no se pueden escabullir facilmente de la tal occasion. La qual Doctrina con mucha razon procura desterrar fray Luys Lopez, a diziendo, que ni Syluestro, ni Cayetano, osaron dar a los moços en las dANças y bayles tanta licencia. Porque Cayetano b tratando desta materia, dize, aunque las danças, y bayles de suyo no son occasion de peccado para que se deuan prohibir, empero por el peligro que ay en ellas de pensamientos y libidinosos mire cada vno por si y midase con su poca virtud, y mire si se pone a peligro de peccar, porque si tiene experiencia de su fragilidad obligado esta a huyr destos bayles de la manera que esta obligado a huyr del trato de las mugeres, si por experiencia siente en si centellas de peccados, aũque el trato de suyo sea licito y bueno. Y lo mismo enseña Syluestro. Ni obsta la razon por Nauarro trayda, conuiene a saber, que de las cosas auemos de juzgar, segun que las mas vezes acaescen, porque esto se entiende en el fuero exterior, quanto a la presumpcion del derecho. Empero en el fuero de la consciencia auemos de juzgar dellas, como dictare la consciencia del penitente conforme su humor mal inclinado, y fragilidad occasionada. Y mas que el mismo Nauarro tiene q̃ peca mortalmente aquel que por se alegrar cõ demasia, vsa de cantares, palabras, y gestos, pretendiendo induzir, o creyendo, o deuiendo creer que el otro sera prouocado a peccado mortal de pensamiento, palabra, o obra, como lo explica Cayetano. c De lo dicho se sigue tambien, que la opinion de Nauarro, que affirma poder ser absuelto aquel que no tiene proposito de huyr vna occasion, que le haze caer, concurriendo las condiciones susodichas es muy escrupulosa, sino se limita que proceda solamente en caso donde concurriendo las quatro condiciones, la occasion no es tan vehemente, ni las personas tan mal inclinadas, y flacas, que se desespere de su enmienda. Y assi si dos que estan juntos peccaren vna o dos vezes mortalmente, no se les deue negar la absolucion, aunque no se aparten, si luego arrepentidos de su peccado pusieron remedio para mas no caer. Ni se deue negar tampoco la absolucion a aquellos, que estando juntos muchas vezes peccaron, si sobreuino alguna causa sufficiente, con la qual se entiende, que no peccaran mas, aunque esten juntos. Como si vno dellos se casasse cõ vna muger, a la qual mucho ama, y tiene celos del, o si se hizo compadre de aquella muger que conocia sacando de la pila a su hijo para que la affinidad espiritual assi contrahida, le siruiesse de freno, para no peccar con ella considerando la grauedad del peccado. De arte que en estos, y en otros semejantes casos concurriendo las dichas quatro condiciones bien pueden ser absueltos los penitentes. Y aun pueden ser en estos casos absueltos, faltando la postrera condicion, conuiene a saber, aunque no aya alguna razonable razon por la qual no se pueden facilmente apartar de la occasion. Y en estos casos buena es la sentencia de Nauarro: empero entendida generalmente seria seminario de muchos peccados vsar della como lo affirma F. Luys Lopez, d Collige tãbien de lo dicho

a ...in ...nsc. ...24.

b ...ver ...rea.

c Cai. 2. 2. q. 184. ar. 6. Nauar. vbi sup.

d Lup. vbi sup. c. 2. 1.

cho, que no puede ser absuelta vna mesonera, la qual siempre que recibe cierto huesped, tiene parte con el,
7 sino propone de nunca mas le recebir aũque dello se sigua escandalo, y aunque prometa huyr del peccado, auiendo las condiciones susodichas, si muchas vezes propuso de las guardar, y viendo a este su querido en su casa, no se acuerda dellas, como lo dize fray Luys Lopez, y lo tiene Cordoua, a templando y limitando la opinion de Nauarro, el qual dize que cõcurriendo las dichas condiciones puede ser absuelta, aunque no pronga de no le admitir en su casa.

a Cord. de casib. q. 4. corollari lo tercero se sigue.

8 La qual opinion sera verdadera teniendo ella experiencia de si, que se enmienda. Colligese tambiẽ de lo dicho que lo que afirma Nauarro, b que pueden ser absuelas sin que se aparten las deudas, esclauas, y criadas que tienen parte estando en vna mesma casa con sus deudos, y señores, concurriendo las dichas quatro condiciones, deue ser entendido con limitacion, conuiene a saber, que proceda solamente en las personas, que no son libres como son las esclauas, los hijos y las hijas, porque no esta siempre en su mano euitar las occasiones. Lo qual se prueua porque aũque sea precepto diuino huyr los peligros de peccado mortal, como dize Sant c Mattheo. Si tu ojo te escandaliza quitale y arrojale de ti, empero como nota muy bien Cayetano, esto se entiende quando esta en nuestra mano, y en nuestro poder, euitar los dichos peligros. Por lo qual como no siempre este en mano destas personas por estar en poder ageno todas vezes euitar estas occasiones, no ay para que las afligir negandoles la absolucion, auiendo las condiciones suso dichas. Assi lo tiene fray Luys d Lopez. El qual dize, que ne luego absolueria a estas personas, auiendo en otras confessiones prometido enmienda, y no se auiendo començado a emendar. Ni, dize este padre, me harian absoluerlas sus lloros diziẽdo que son enfermas y flacas, si vuiesse en ellas vna mala inclinacion al peccado, vna poca confiança de los que son complices con ellas en el peccado, aunque vuiesse las dichas condiciones, sin primero las hazer yr a sus señores, y amos, diziendo, que les niegan la absolucion, sino salen de sus casas, rogandoles con fuerte y constante animo por Dios, que den traça para que salgan dellas: con honestidad y honra: porque de otra manera, aunque se pan perder la honra, y andar de puerta en puerta, no han de dexar de obedescer a sus confessores. En este caso pues con estas moderaciones se puede seguir Nauarro. Empero en caso que las tales personas son libres, yo no lo admitiria, ni aconsejaria, porque basta para que esten estas personas obligadas a huyr deste tropeçadero, saber por experiencia, que quasi siempre tropieçan en el, como esta dicho. Ni obsta que deste apartamiento ha de nacer escandalo con perdida probable de honra, y fama porque mas importa soccorrer a la consciencia manzillada, que a la fama, que esta en peligro de se manzillar. Ni obsta tambien lo que dixo el Señor a Sant Pedro, que siete vezes y muchas mas auia de hallar en el perdon el peccador: porque esto se entiende cõ tanto que el peccador no ponga obstaculo a esta misericordia de Dios no queriendo salir de las occasiones del peccado. De lo dicho se collige tambien, que no puede ser absuelto el marido, que esta de vnas puertas adentro con su muger, siẽdo el matrimonio nullo por algun impedimen

b Na. vbi sup. 22.

c Matt 18. Cai. super Matth. 18

d Lup. vbi sup. c. 22.

pedimento del qual ellos tienen noticia, si ay en ellos probable peligro de pecar por la fragilidad que en si conosce sino se aparta della, lo qual puede hazer sin escandalo, pues es libre, y puede fingir, que tiene necessidad de yr algun camino, ni ella puede ser absuelta, aunque este en poder de su marido, saluo si la compelle cõtra su voluntad a estar con el en vna misma casa, y ay alguna esperãça de emendarse. Assi lo affirma fray Luys Lopez [a] contra Nauarro: El qual dize, que los tales absolutamente pueden ser absueltos concurriendo las dichas quatro condiciones. Y nota que recebiria yo la opinion de Nauarro, quando vna donzella recogida se viniesse a confessar, y comulgar con su madre, porque esta parece que puede ser absuelta, aunque este en la occasion del peccado, concurriendo las dichas quatro condiciones por el escandalo y disgustos grandes, que de negar la absolucion en este caso se siguirian. Empero deue el confessor ponerle todos los medios que entiende ser necessarios, para que esta occasion no vẽga a brotar, y persuadir, y obligar, a esta donzella a que los põga en execucion. Siguese mas de lo dicho, que el que entiende de si, que el comer cosas calientes le es causa de consentir en graues tentaciones, y polluciones voluntarias, aunque no las coma para este fin, sino puede por otra via mas conueniente cortar las crestas y brios de la carne, no puede ser absuelto: porque como dize Soto, el que es tantado de la carne, con oraciones y ayunos se ha de armar contra ella, y tanta puede ser la necessidad, y tanta la negligencia de su remedio, que peque mortalmente. Assi lo dize Fray Luys [b] Lopez apartandose de Nauarro. El qual affirma absolutamente que los que comen las dichas cosas pueden ser absueltos, aunque no tengã proposito de dexarlas saluo si las comen para prouocar la carne a peccar. En esta cõclusiõ me alargue, porque la necessidad de los casos en ella reIueltos lo pedia.

[a] ibi 3. d. 4.

[b] in ... in ... u. n.

10 La tercera conclusion. Si el señor de la esclaua que ha peccado con ella perseuera en su dañada voluntad y ella no puede resistir, o le parece que por su flaqueza no resistira, sino huye, podra huyr como la muger casada se puede apartar de su marido, quando la quiere traer a [f]peccar. Y aun podra compeller a su señor a que la venda a quien no la trate assi, pues por el mal y cruel trato del cuerpo, que es menor que del alma, le puede compeller a ello, y aun huyr de su casa, no teniendo otro remedio. Assi lo tiene Nauarro [c] al qual sigue Cordoua.

[c] Naua. in man c. 16 n. 22. Cor. de casib. q. 4. versi. y dize Naua.

11 La quarta conclusion. Quando de hablar con mugeres honesta y sanctamente, no auiendo consentimiento alguno, o obra mala nascen de aqui algunas titilaciones de la carne acompañada con humedad, no por esso los que tratan con ellas estan obligados a euitar esta occasion, porque esto entre los muy espirituales, tratando espiritualmente suele acontecer, como lo dize Medina [d] en su Summa.

[d] Medi. in sum.

12 La quinta conclusion. No deue el confessor constreñir al penitente, ni aconsejarle que dexe el trato licito de suyo, en el qual mucho pecca quando ay peligro de caer en otro estado mas occasionado para atollarse. Y assi no es bien mandar a vn mercader que dexe su trato, visto que en el engaña mucho, y no se quiere emẽdar, el qual dexado caera en otros peccados mayores, hurtando, y robando lo ageno. Solo pues le deue aconsejar y persuadir que dexe las

occasiones proximas de los peccados que comete en el. Assi lo tiene Nauarro. a Dixe trato licito porque el illicito, que sin peccado no se puede exercitar, se ha de mandar que se dexe, como esta dicho, porque no se dexando, claro es que no viene el penitente con el arrepentimiento deuido.

a Naua. in man. c. 16. n. 24 in fine.

Cap. L. En que casos obliga el precepto de la contricion.

Si es necessario por razon de precepto tener cõtriciõ en el articulo de la muerte o quando nos obliga el precepto de la confession. con. 1. n. 1.

Si ay obligacion de tener vna contriciõ todas las vezes que sus peccados le vienen a la memoria. conclusion. 2. n. 2.

Si es necessario tener contricion quãdo se hazen processiones por alguna grã necessidad. con. 3. n. 3.

Si basta la atricion para recebir el sacramento del baptismo, conclusio. 4. num. 4.

Si para recebir el sacramento del baptismo, o de la penitẽcia, basta q̃ vno se duela de sus peccados por las penas del infierno. co. 5. n. 5.

Si para vno se hazer de atrito contrito basta que le pese no tener sufficiente dolor. con. 6. n. 6.

1 Cierto es que estamos obligados a tener contriciõ de nuestros peccados, como remedio especial de nuestra salud, cõforme lo que auemos dicho en los capitulos passados. Conuiene pues saber en que tiẽpo y occasion somos obligados a tener este acto, y si es necessario tenerle, quando algun adulto recibe el sacramento del baptismo, o el de la penitencia. Para resolucion delo qual sea la primera conclusion. Necessario es tener este acto en el tiempo de la muerte, y quando nos obliga el precepto de la confession, no auiendo copia de confessor, porque auiendo copia de confessor, obligado esta todo Christiano a confessarse, y para recebir este sacramento basta la attricion conocida por tal. Assi lo dizen Cano, b y Medina. Y parece que el Concilio Tridentino la aprueua. Por lo qual se ha de tener, aunque la parte negatiua despues de Soto sea seguida de Nauarro. Ni se puede dezir, que la attricion conoscida por tal es dolor fingido, pues verdaderamente se accusa el penitente. Empero es de notar, q̃ este acto de la atricion para que vno con el sea justificado con el sacramento de la penitencia, es necessario que proceda de algun auxilio especial de Dios, como lo tiene Medina c con la comun de los Theologos. Verdad es que teniendo vno este acto con solo el auxilio general, aunque no es idoneo para q̃ con el sacramento se reciba gracia por no ser disposicion para ella, empero aprouecha y es sufficiente para cumplir con el precepto de la Iglesia, si el penitente ignora inuinciblemente su insufficiẽcia, como lo tiene d Soto.

b C... ... Medi. sum. ... 29. fol. ... in ... 11.

c Med. q. 109.

d Sot. d. 14. ar. 3.

2 La segunda conclusion. No ay obligacion de tener vno contricion de sus peccados todas las vezes que le vienen a la memoria, ni esta obligado a tener contricion dellos en el dia de la fiesta, ni en otro qualquiera tiẽpo quando no obliga el sacramento de la confession, porque en estos tiẽpos basta no tener complacencia, aunque no tenga displicencia de los peccados.

3 La tercera conclusion. Quãdo se hazẽ plegarias y processiones por alguna

guna gran necessidad que ay en la republica, en la qual conuiene q̃ se haga oracion con mas heruor, obliga el precepto de la contricion para effecto de se hazer con mas deuocion, y alcançar lo que se pretende. Esta conclusiõ es de a Nauarro con Adriano: del qual se aparta F. Luys Lopez. Cuyo fundamento es vna doctrina de Cordoua, seguida de Medina, y es comun de los Theologos. La qual affirma, q̃ para vno alcançar de Dios lumbre de Fe, no esta obligado debaxo de peccado mortal a tener cõtricion de sus peccados, haziendo lo que en si es, de manera, que peque mortalmente no haziendo esto, porque esto no es medio ordinario para vẽcer la ignorancia. Y por la misma razon no es necessaria la contricion para alcançar lo pedido, pues este no es medio ordinario. A la qual razon y fundamẽto respondo, que della tomo occasion para tener con Nauarro, porque en la oraciõ, lo q̃ se pretẽde es, que Dios libre la republica del trabajo en que esta, y el medio ordinario para esto se alcançar es estar bien con Dios. Ni obsta q̃ aunq̃ estemos bien cõ el no se sabe si por este medio alcançamos lo que pedimos: porque esta razon solamente concluye, que no es medio preciso è infalible: mas no prueua no ser medio ordinario predicado de predicadores y confessores, y del ciego alumbrado de Christo nuestro Redẽptor, el qual dezia: Sabemos q̃ no oye Dios a los peccadores.

a in d 31. vbi 16. 35. li.2. .2. 1.2. idar.

4 La quarta conclusiõ. Para vno recebir el sacramento del baptismo, basta vna attricion conocida, y esta ha de ser vn dolor general de los peccados. Y assi puede vn adulto llegar a este sacramento con consciencia de peccado mortal teniendo del atriciõ. Esta paresce ser opinion expressa de S. b Thomas, la qual se ha de seguir cõtra Nauarro, como lo prueua fray Luys Lopez, y es la mas comun de los Theologos.

b D.Th.3. p.q.68 ar. 4.Na. vbi sup.n. 39. Lupus.vbi sup.c.9.

5 La quinta conclusion. Si alguno queriendo recebir el baptismo, o el Sacramento de la penitencia, assi se doliesse de sus peccados, por las penas del infierno, que dixesse entre si con acto positiuo, sino vuiera tales penas, no me pesara de auer offendido al Señor, no se deue dar a este estos sacramentos. Porque el tal dolor, en este caso, y otros semejantes, aun no es attricion, pues tan desacõpañado esta del amor de Dios, y en este caso seria verdadera la opinion de Soto, y Nauarro, arriba allegada.

6 La sexta cõclusion. Para que vno de attrito se haga contrito, por virtud del sacramento, basta que le pese no tener sufficiente dolor. Esta conclusion es de c Nauarro, siguiendo a Sancto Thomas, y a S. Buenauentura, y dize ser esta doctrina de mucho cõsuelo para todos, porque aunque este acto no sea bastante para vno con el tener formalmente contricion, basta para tener attricion, con la qual el penitente puede ser absuelto. Empero esta sentencia, como lo aduierte fray Luys d Lopez, se ha de entender en caso que el penitente tenga formalmente attricion, diziendo ser esta opinion de Medina en su Summa, y realmente es de todos los Theologos, ni Nauarro creo tiene lo contrario a esto, y con la siguiente razon se prueua y declara, porque assi como cõ el querer, cõ el qual vna muger querria salir del peccado, puede concurrir vna voluntad absoluta de se quedar en el, assi con este acto, pesa me de no tener sufficiente dolor, puede concurrir vn acto absoluto de la volũtad, quiero esta

c Nau. vbi sup.n. 22.

d Lup.vbi sup.c. 14, Medin. in summ. fol. 194. p.1. & 2.

ro estar en peccado, y assi carecer de contricion. Luego ha se de dezir necessariamente, que este acto, pesa me de no tener sufficiente dolor para ser atricion, ha de yr acompañado con vn acto absoluto, pesa me de auer offendido a Dios, aunque este pesar no sea mas que atricion.

Cap. lj. De la confession quanto a su diffinició, si se puede hazer por escripto, o interprete.

Que cosa sea confession sacramental, y si puede hazerse por escripto, o interprete. nu. 1.

Si esta obligado a confessarse el mudo q̃ ni por señas se puede confessar. con. 1. num. 2.

Si vno cumple con el precepto de la confession escriuiendo sus peccados, y dãdo el papel al confessor mostrando dolor dellos. con. 2. nu. 3.

Si la confession sacramẽtal para que sea qual d.ue, ha de tener las diez y seys condiciones que ponen los summistas. con. 3. nu. 4.

1 PAra resolucion de lo susodicho es de notar, que la cõfession sacramental, la qual otros llaman vocal y auricular, porque se dizẽ en ella los peccados a la oreja, es vna accusacion del peccador secreta de sus peccados, delante del sacerdote cõfessor, para q̃ dellos sea sacramentalmẽte absuelto. Assi lo dize [a] Gabriel, y explica Nauarro. Dize se secreta, porq̃ no se puede hazer por carta, o por mensagero, aunque sea en caso de necessidad, como despues de S. Thomas, Alexãdro de Ales, y Escoto lo resueluen, [b] Chaues, y Soto, porque puede ser que antes que llegue la carta, o el mensajero el penitente se aya arrepentido, o aya cometido otros peccados, o sea muerto. Lo qual se ha de tener, aunque lo contrario con Paludano, y otros, defiende [c] Nauarro, no aduirtiẽdo, que la confession hecha por carta, o mẽsajero, es irrita, no por no ser secreta, si no por la razon suso dicha, porque la confession sacramental para que sea valida, no es necessario que sea secreta. Verdad es, q̃ nadie ha de ser constreñido a cõfessar sus peccados publicamente. Y assi en el principio de la Iglesia el modo de cõfessar siẽpre fue secreto, como lo amonesta el Cõcilio [d] Tridentino, y trayendo muchas autoridades de Sanctos Padres, lo comprueua Gaspar Gallego, las demas particulas desta definicion se explicarã en la prosecucion desta materia.

a Gab. in 4. d. 17. q. 1. Naua. in man. ca. 2. n. 1.

b Chau. in sum. sacra. q. 171. Sot. in. 4. d. 18. q. 2. ar. 7.

c Naua. man. ... n. 36.

d Cõc. ... sess. 14. de cõf. ... Gaspar Gallego ... p. ...

2 Supuesto lo suso dicho. La primera conclusion: El mudo si por señas no es possible poder significar algun peccado, no esta obligado a confessarse, ni ha de ser absuelto sacramentalmente, como lo enseña [e] Escoto, en semejante caso, empero si puede ser instruydo para que por señas pueda dezir algun peccado, obligacion tiene de confessarse. Assi lo tiene Sãcto [f] Thomas, Durando, Cayetano, Soto, y Chaues: y es comũ de los Theologos.

3 La segunda conclusion. Si el penitente se confiessa de tal manera, que entrega el escripto, en que tiene escriptos sus peccados al sacerdote para que lo lea, dandole a entender tener dolor dellos, sera valida la confession: Empero no deue admittir el sacerdote esta manera de confessar pudiendo hablar el penitente, como lo aduierte [g] Chaues, y si no puede hablar, no esta obligado el penitente a confessarse por escripto, assi despues de otros lo tiene Chaues, Soto, y Couarruuias, porque la tal confession de su

e Scot. 4. d. 1... a. ...

f D. Th. 17. q. 3. 4. ... 2. ad. 2. Durand. 15. ... Caiet. confess. 11. ... 4. d. ... 2. art. Chau. cõ. q. ...

g Chau. Soto ... 2. ...13.

de su naturaleza no es secreta, y puede acontecer que la escriptura se pierda o la hurten, y assi se publicaran los peccados. Y en tanto es verdad lo susodicho, que aun el que tiene flaca memoria, no esta obligado a confessarse por escripto. Verdad es, que si lo quisiere hazer sera bien hecho, mas esto deue lo hazer con cifras, de tal manera escriptas, que aunque se pierda ninguno entienda los peccados ni las personas ni sus circunstancias. Lo sobredicho se ha de tener aun en el articulo de la muerte, en el qual algunos piensan estar obligado el penitente a confessarse por escripto, como lo dize alegandolos Enriquez, a en su Summa,

li.2 ...am. c.2.

4 La tercera conclusion. La confession sacramental para que sea qual deue, ha de tener diez y seys condiciones, las quales se comprehenden debaxo de estos quatro versos.

Sit simplex, humilis, confessio pura, fidelis.
Atque frequens, nuda, discreta, libés, verecunda.
Integra, secreta, lachrymabilis, accelerata.
Fortis, & accusans, & sit parere parata.

Estas condiciones pone y declara Sancto Thomas, b y Cayetano y Nauarro, y sera simple, quando se acusa el peccador del peccado mortal como mortal, y del venial, como venial, sin mezclar historias, ni cuentos impertinentes, los quales muchas vezes siruen de descubrir peccados agenos, sera humilde reconociendo el peccador su miseria, sera pura quando se haze con intencion de alcançar perdon de los peccados no por euitar pena, o alguna infamia: sera fiel confessando se la verdad, sera frequente haziendose quando ay obligacion y necessidad, como lo trae Medina c en su Summa, sera nuda confessandose la verdad sin affeyte de disculpa, sera discreta contandose los peccados en vna pa palabra, sera libens, que quiere dezir voluntaria, quando se haze principalmente por Dios, y no por miedo de la pena: sera vergonçosa, teniendo el penitente verguença de su peccado: sera entera confessandose todos los peccados mortales que no estan confessados, sera secreta, confessandose secretamente al confessor como ya esta explicado, sera lachrymable, yendo acompañada del dolor del peccado, como en la materia de la contricion esta dicho, sera accelerada si se hiziere luego auiendo opportunidad: sera fuerte venciendo el peccador a si mismo, y diziendo con animo varonil sus peccados, sera accusadora, no se escusando en ella imputando sus peccados al mundo, y al diablo, y a la carne, sino a su malicia, sera aparejada a obedescer quando el peccador estuuiere subjecto al confessor. Y nota con Soto, que quatro condiciones son necessarias, para que la confession sea valida. La primera, que se accuse en ella el peccador. La segunda que se confiesse de todos los peccados por entero. La tercera, que de tal manera los confiesse que no dexe alguna circunstancia necessaria. La quarta que este el peccador, aparejado a obedecer al discreto y sabio confessor.

(.?.)

b.in ...q. Ca. Na ...ma ...n.

c Medin. in summa. fo. 299. p. 2.

1

Cap. LII. Dela confeſsion quãto al numero de los peccados que en ella ſe deuen explicar: y ſi baſta vna confeſsion general.

Si la confeſsion general, que ſe dize en el principio de la miſſa, y a prima, y completas, es ſacramental. concluſi. 1. num. 1.

Si la confeſsion general en la qual en el fin de la confeſsion ſe acuſa el penitente de los peccados oluidados, aprouecha para remiſsion dellos. concl. 2. num. 2

Sino ſe acordando el penitente de todos ſus peccados, baſta dezir que offendio a Dios tantas vezes poco mas o menos, y ſi deſpues le viniere el cierto numero dellos a la memoria, ſi eſta obligado a confeſſarlos. concluſion. 3. num. 3.

Si el penitente no ſe acuerda del numero de los peccados poco mas o menos, baſta que explique al cõfeſſor ſu eſtado. con. 4. n. 4.

Si eſta obligado el penitente a confeſſar lo cierto por cierto, y lo incierto por incierto. con. 5. n. 5.

Si eſta obligado el penitente a confeſſar los actos exteriores e interiores que vuo en la continuacion del peccado, con. 6. n. 6.

Si el penitente que miente en la confeſſion pecca mortalmente. con. 7. nu. 7.

1 LA primera concluſion. La cõfeſsion general que ſe dize a prima, y en las completas, y en el principio de la Miſſa, no es confeſſion ſacramental, ni por ella ſe perdonan los peccados mortales, ſolamente es vna cerimonia ordenada por la igleſia para remiſsion de los peccados veniales.

a Gab. i 4. d. 17. q. 1. Naua. man. ca. 1 n. 1. b Chau. sum. ſacr. q. 171. So in. 4. d. 18 q. 2. ar. 3

2 La ſegunda concluſion. La confeſsion general en la qual el penitente en el fin de la confeſsion ſacramental ſe accuſa de todos los peccados oluidados, yendo acompañada con la contricion, aprouecha para remiſsion dellos auiendo precedido diligente examen de ſu conſciencia. Aſsi lo tiene Sancto a Thomas, y Syluestro, y es diffinicion del Concilio Tridentino. Verdad es que ay obligacion de confeſſar eſtos peccados oluidados viniendo deſpues a la memoria, lo qual han de auiſar los confeſſores a los penitentes.

a D. Th. ad. ad. q. 10. Syl. v. confeſſ. Cõci. Tr. ſeſ. 14.

3 La tercera concluſion. Si el penitente no ſe acordare puntualmente de ſus peccados, baſta que diga que cometio tantos peccados diez vezes poco mas o menos, y ſi deſpues le viniere a la memoria que los cometio doze vezes, no es neceſſario que en otra confeſsion los repita, porque por aquellas palabras, poco mas o menos entendio el confeſſor vltra de las diez vezes auerlos cometido mas dos. Empero lo contrario ſe ha de dezir, ſi halla que los cometio quinze vezes, porque eſte numero de cinco añade muchos ſobre el numero de diez, y aſsi no parece que ſe comprehende debaxo del numero de diez aunque ſe diga poco mas o menos.

4 La quarta concluſion. En caſo que el penitente no ſe acuerde del numero en los peccados poco mas o menos haziendo ſobre ello la deuida diligencia baſta que explique el tiempo en el qual eſtuuo en peccado y la coſtumbre y cõtinuaciõ de peccar que tuuo, como lo dize Nauarro, b Alcocer, y Medina, y aſsi la muger publica que eſtuuo en el lugar

b Naua. man. c. n. 15. in ſu. Medi. ſum. & 2

gar publico por eſpacio de dos años aparejada para todos, baſta que explique el tiempo que eſtuuo en aquel peccado, en lo qual no ſe puede dar regla cierta, porque vna deſtas malas mugeres conoſcen mas en vna ſemana que otra en vn mes, y aſsi aqui ha de entrar la ſagacidad y prudencia del confeſſor, el qual deue de eſtar aduertido que los que ſe confieſſan de eſta manera no ſe acordando del numero de los peccados, poco mas o menos, hecha la deuida diligencia, aunque deſpues ſe acuerden dellos no eſtan obligados a confeſſar los mas, porque ya tuuo el confeſſor dellos ſufficiente noticia, como lo dize F. Luys Lopez. a

a Lop. in inſt. conſ. c. 12.

5 La quinta concluſion. No ſe deue confeſſar lo incierto, por cierto, ni lo cierto por incierto y dudoſo, y aſsi no es ſegura la confeſsion de aquellos que dizen, por ventura no peque mas de ſetenta vezes, quiero empero, para mayor ſeguridad de mi conſciencia, confeſſar que peque ochenta vezes. Verdad es, que aquel que ſe confeſſaſſe deſta manera con buena fe, penſando que añadir al numero dudoſo algo, es coſa mas ſegura, no ha de ſer compellido a reyterar la cõfeſsion, pues no tuuo animo de engañar al confeſſor. Y nota, que aunque ſea ruſtico, y nunca ſe ha confeſſado a ſu parrocho, ſino diziendo peque, jure, blaſpheme, &c. deue ſer compellido a que diga el numero, poco mas, o menos, como lo reſuelue Nauarro, b y lo diffine el Cõcilio Tridentino.

b Nau. in man. c. 6. & in decret. d. 5 & 41 7. cõ de pœ re- ſ. 3 folio . Con. ſeſ. 14 c. 7.

6 La ſexta concluſion. Eſta obligado el penitente a confeſſar al confeſſor todos los actos exteriores, e interiores interrumpidos, que vuo en la continuacion del peccado, como ſi vno deſſea de ſe vengar, o alcãçar vna muger por eſpacio de vn año, no baſta dezir que tuuo eſte deſſeo por eſte eſpacio de tiempo, ſino q̃ en eſte eſpacio Dios le toco tãtas vezes y ſe arrepintio, y como ingrato a eſte beneficio torno al vomito del peccado tantas vezes renouando eſte mal propoſito: de arte q̃ eſta obligado a cõfeſſar los actos interrumpidos por acto contrario a los tales actos, porque ſi eſtos actos ſon interrumpidos naturalmẽte no es neceſſario explicarlos en la confeſsiõ, como ſi vno anduuieſſe vn año tras vna muger: y diſtraydo cõ las coſas de ſu caſa, naturalmẽte deſiſtio de ſu mal propoſito no ſe arrepintiẽdo de auerle tenido, no tiene neceſsidad de confeſſar que deſiſtio deſta manera tãtas vezes de ſu mal propoſito, y deſpues le cõtinuo, ſolamente tiene neceſsidad de confeſſar la continuacion enel peccado. Y aſsi ſe ha de entender lo que trae c Nauarro, ſobre eſte punto. De aqui ſe ſuelta vna muy quotidiana duda, cõuiene a ſaber, quãdo alguno por vn año entero tiene propoſito de matar a vn hombre ſi cometio vn peccado, o tãtos quãtos pẽſamientos tuuo deliberados de la matar. A la qual duda con lo dicho facilmente reſpõdo, diziẽdo, lo primero, que ſi el dicho propoſito cõtinuado no fue interrũpido por cõtrario acto no ay mas de vn peccado, como acaece quãdo vno quiere matar a otro: para lo qual ſe arma, buſca ocaſion, apareja las armas, porque en eſte caſo ſolamẽte ay vn peccado, aunq̃ algunas vezes diſtraydo con coſas differentes ſe oluida dello. Lo qual ſe ha de entender, ſaluo ſi el tal peccador ſe deleyta con moroſidad en eſtos penſamientos, porque todas las delectaciones moroſas y deliberadas, que tuuiere en ellos diziendo entre ſi, ſi yo le tuuiera aqui, yo me vẽgara en el, deleytã-

c Nau. in man. c. 6. n. 01

do se en este pēsamiento peccara mortalmente como lo tiene S.[a] Thomas, y lo explica Medina, lo qual hā de aduertir los confessores. Deue se mas notar acerca desto, q̄ quando dezimos q̄ todos los actos exteriores, è interiores q̄ son camino para vn peccado solamēte hazē vn peccado, aunq̄ graue, esto se ha de entender, saluo si estos actos de suyo cōtienen otra distincta malicia, como acaece quādo vno yendo a matar a otro hurta las armas, o persuade a su amiga q̄ le cōbide para tal noche, para q̄ estando con ella durmiendo en la cama cō mas seguridad le pueda matar, porq̄ aqui otras malicias ay distinctas del homicidio, como lo aduierte fray Luys [b] Lopez. Digo lo segūdo, que si la cōtinuaciō fue interrūpida, y por acto contrario renouada, como auemos explicado todas vezes q̄ acaecio la tal interrupciō, y renouacion, vuo distincto y nueuo peccado, porq̄ en este caso se dize verdaderamente auerse interrumpido el acto con renouacion del.

a D.Tho.1 2.q.72.artic. 7. vbi Medi.

b Lupus in inst.cōfe.1 p.c.31.col 250.

7 La septima conclusion. El penitente que miente en la confession en materia de peccado mortal, cierto es que pecca mortalmente, y si la materia es de peccado venial, solamente sera peccado venial. Assi lo tiene [c] Soto contra Cayetano, y assi si vno dize confessandose, que en cierto caso no cometio mas que cierto numero de peccados veniales, auiendo cometido mas, y sabiendolo, no pecca mortalmente. Lo contrario se deue dezir quando negasse todos los peccados veniales, de tal manera, que no vuiesse algun otro peccado, sobre cuya materia se pudiesse dar la absolucion, porque en este caso peccaria mortalmente, y cometeria sacrilegio pidiendo la absolucion, como lo dize Medina. [d]

c Sot.li.5 de iust.q.6 ar.1. Caie. 2.2.q.69 ar.1.ad.3.

d Medi.in sum fo.60

Cap. liij. De la confession de los peccados quāto a sus circunstancias.

De las siete circunstācias que trae el peccado. n.1.

Si la muger que pecca por gran pobreza, o por graue miedo esta obligada a confessar estas circunstancias con.1.n.2.

Si ay obligacion de confessar las circunstancias que agrauan notablemēte al peccado aunque no muden su especie. con.2.n.3. & con.3.n.4.

Si ay obligacion de confessar la circunstancia de la persona, y si la muger q̄ pecca con vn religioso esta obligada a dezir que pecco con vn religioso. con. 4.nu.5.

Si ay obligacion de confessar la circunstancia de la persona, aūque no mude la especie del peccado, si notablemente le agraua. con.5 n.6.

Si ay obligacion de confessar la cōtinuacion del peccado. con. 6.n.7.

Si ay obligacion de confessar el modo del peccado. con.7.n.8.

Si necessariamente se ha de confessar el fauor que se dio al peccado, y si es necessario declarar el complice para manifestacion de la circunstancia. con.8. num.9.

Si la muger solicitada en la confessiō puede descubrir al que la solicito. ibidem. num.10.

En que caso es necessario confessar la circunstancia del lugar. conclusio. 9. num.11.

Si es necessario confessar la circunstancia de la fiesta, y del dia consagrado a oracion y ayuno. con.10.n.12. & cō. 11.n.13.

Si se ha de confessar la circunstancia del fin. con.12.n.14.

Si se ha de confessar la circunstancia de la vanagloria q̄ vno recibe por auer cometido peccados. con.13.n.15.

Si

Si el que infama a vno de Iudio, o Moro, ha de nombrar la persona injuriada. con. 14 n. 16.

1 PAra resolucion de lo que se propone, es de saber que siete son las circunstancias de los peccados. La primera, es la persona que pecca: la segũda quãto pecca, la tercera el modo con q̃ pecca, si pecca hurtando lo ageno, sin hazer violencia, o haziẽdo violẽcia, la quarta el lugar en q̃ pecca: la quinta con q̃ ayuda: la sexta, con q̃ fin pecca: la septima, en que tiẽpo pecca. Y es de notar, q̃ vnas destas circunstãcias, ni agrauã ni disminuyẽ el peccado, como matar a vn hombre antes de comer, o despues de comer, de las quales, en la confession no se ha de hazer mẽcion, otras son q̃ de tal manera pertenecen a la confession, y assi agrauan, o desminuyen el peccado que lo hazen mortal, o venial, o de todo desnudan al acto de su malicia, como si vno matasse a Pedro por defender su persona con la moderacion deuida, y estas necessariamente se han de confessar. Otras circũstancias ay, que no destruyen la especie del acto, q̃ es peccado mortal, haziendole venial, como si a vna muger se le hiziesse fuerça con miedo graue para consentir en vn acto carnal, y ella consintiesse en el. Otras circunstancias ay q̃ agrauan notablemente el peccado, mas no le mudan de su especie, como el hurto de cien ducados es notablemente mas graue peccado, que el de cinco. Otras ay que de tal manera agrauan el peccado, que lo mudan de su especie, como hurtar en lugar sagrado. De todas estas tres circunstancias trataremos resoluiendo muchos casos en las conclusiones siguientes.

2 La primera conclusion. La muger q̃ consintiere con miedo graue, o con gran pobreza en algun peccado de la carne, aunq̃ pecca mortalmẽte, su peccado no es tan graue, como lo sera el peccado de aquella que sin estas occasiones cõsintio. Verdad es, que no esta obligada a confessar esta circunstãcia, antes mejor es callarla para mayor humiliacion suya, como lo dize a Medina, al qual sigue fray Luys Lopez, affirmando con Nauarro, q̃ las tales circunstancias se hã de declarar al confessor quando pregunta dellas, o quando de callarlas tomasse alguna ocasion para sospechar muy mal de la muger. De aqui se collige, que las circunstancias que disminuyen el peccado, de tal manera que siendo mortal, por ellas no dexa de lo ser, no ay obligacion de confessarlas: Empero si de tal manera disminuyẽ su malicia, que aunque quede en su especie de mortal, se haze venial, necessidad ay de cõfessarlas, como si vno hurtasse vna cosa muy pequeña, no haziendo notable daño a la parte, necessario es confessar esta circunstancia, porque la poquedad de la materia, haze que lo que es de su naturaleza peccado mortal, sea venial.

a Medi. in sum. fo. 25 p. 1. Lupus in inst. cõf. 1. p. ca. 18 circa fi. & ca. 29. ca. 222. Nau. in mã. c. 6. n. 6.

3 La segunda conclusion. Obligacion ay de confessar las circunstancias que agrauan notablemente al peccado, aunque no muden la especie del, con tanto que sean faciles de conoscer, como lo es el odio del enemigo, o el amor de vna muger, continuado por espacio de tiempo. Esta opinion tiene fray Luys b Lopez contra Nauarro. El qual dezia: que biẽ es que se confiessen, mas no ay obligacion para ello. De nuestra conclusion infiere q̃ el enamorado que gasta vn dia entero, o vna noche, o parte notable de ella en cantos, è instrumentos musicales procurando con ellos traer vna muger a su perdida volũtad, esta obligado a confessar esta circunstancia,

b Lupus in d. c. 29. co. 265. Nau. vbi sup. n. 17.

por quanto manifiestamente agraua mucho al peccado como tambien clara y manifiestamente agraua el peccado del hurto, hurtar quarenta ducados, respecto del hurto de diez, y assi esta circunstancia se deue confessar. Y por la misma razon la circunstancia que ay de vno tener parte con su madre, o hermana, aunque esta circunstãcia, por otra razõ mas efficaz se ha de declarar, como trataremos abaxo en el capitulo de la luxuria, que es incesto: de arte q̃ las sobredichas circunstãcias que manifiestamente agrauan mucho de necessidad se han de cõfessar, porque en ellas cessa la razon de Nauarro, que tiene lo contrario, diziendo, que si vuiesse obligaciõ dello causaria muchos escrupulos e inquietudes de cõsciencia, porque ni los penitẽtes ni los confessores atinarian con facilidad muchas vezes quales agrauauã notablemẽte o no. Verdad es, que estas circunstancias no obligaria yo a confessarlas, si de la declaracion dellas se temiesse algun peligro en la confession, o otra cosa semejante por la diuersidad de las opiniones que en esto ay: pues vnos dizen que ay obligaciõ de cõfessarlas, otros que no; como cõsta de lo que trae a Nauarro, Palacios, y Medina, tãto que dize Nauarro, y Palacios, que despues del Concilio Tridentino, hablãdo absolutamẽte la mas verdadera opinion es, que no ay obligacion de confessarlas. Lo qual se cõfirma, porque es biẽ aliuiar este precepto de la confession todo lo possible. De lo dicho se infiere, que el que tiene parte con vna muger dessposada, por palabras de futuro, con otro, obligacion tiene de confessar esta circunstancia, porque aunque no comete adulterio, pues no estaua casada por palabras de presente, empero agraua notablemẽte el peccado, porq̃ por esto la puede repudiar su esposo. Al qual tambien haze gran agrauio, porque auiẽdo dado palabra de se casar con ella entendiendo que es virgẽ la corrõpe y haze de menos valor, como tambien se haze gran agrauio a aquel q̃ auiendo prometido de comprar vna cuba de vino sano y bueno, le echa en el interim que se le haze la entrega, y se effectua la vẽta tãta quãtidad de agua que sea bastãte para luego despues de tenerle en su poder se enturbiar y perder. Assi lo tiene fray b Pedro de Ledesma cõ la mas comũ de los Doctores.

a Nau. vbi sup. Pala in 4 d. 6. disp. 3 pa. 197. Medi. in summa.

b Ledesma in addi. ad 3. p. q. 45. a. 1. 105.

4 La tercera conclusion. Las circunstancias cuya grauedad notable es difficil de conoscer, no se han de confessar necessariamente, porque si se abriesse este portillo seria ocasion de mucha inquietud, assi en los penitentes como en los confessores no pudiendo atinar facilmente si las tales circunstancias agrauan mucho, o poco. De aqui se sigue que la intension y conato grande del acto del peccado, no se ha de confessar necessariamente. Visto esto en general conuiene que vengamos a las circunstancias en particular.

5 La quinta conclusion. Quãto a la primera circũstancia que es de la persona, esta necessariamente se ha de cõfessar, quando muda la especie, como si vn hombre soltero tuuiesse parte con vna muger casada, o vn hombre casado cõ vna casada, porque este es adulterio, como lo dize c Nauarro, y si vna muger ha peccado con vn religioso, necessariamente ha de confessar esta circunstancia, pues este peccado es sacrilegio, y no es necessario q̃ diga auer peccado con vn religioso, mas basta dezir auer peccado cõ vno ordenado de orden sacro, si el tal religioso estaua ordenado, porque no lo

c Naua. d. c. 6. nu. 4. corol. 4.

lo estando mentira en la confession, lo qual no se deue admittir. Por lo qual o sea el religioso ordenado, o no, basta que diga esta muger auer peccado con vno que auia hecho voto solenne de castidad: Porque aunque no conste si el voto solenne de la religion es de distincta especie del voto que se haze quando vno se ordena de orden sacro, o si es de la mism a especie, conforme lo que traen a Soto, Nauarro, Cordoua, y fray Luys Lopez, empero como aduierte b Cayetano la tal distinction no es causa de notable grauedad del peccado, assi como no agraua notablemente adiuinar por las estrellas, o por la tierra. Verdad es que no basta dezir esta muger que pecco con vno que auia hecho voto de castidad, sin añadir solenne, porque cosa clara es, que el voto solenne de castidad que se haze quando vno professa religion, o recibe orden sacro se destingue specie del voto simple, como se dira en la materia vel voto.

ıt.li.8.
ust.q.2
5.ad.1.
in.4.d.
.2.ad.
on.7.
in ad
ad.c.9
1.Cor.
as.cōs.
.Lup.
sup.c.
c.229
i.2.2
36.ar.

6 La quinta conclusion. La circunstancia de la persona que aunque no muda la especie del peccado le agraua notable y claramente deue ser explicado en la confession, como si vn juez o corregidor de la tierra estando puesto para castigar vicios vsurpasse las mugeres agenas, assi lo tiene c Medina, lo qual entiende ser verdad fray Luys Lopez, quando lo haze publicamente: el qual añade, que aunque esta circunstancia se deua explicar, empero segun Cano quando la persona es conocida del confessor juntamente con su estado, no ay necessidad de la declarar, y no es lo mismo de las otras circunstancias que necessariamente se han de confessar porque aunque sean bien conocidas, y manifiestas al confessor, cō todo esto se han de declarar en la confession.

edir.in
so.25
Lup.
sup.

7 La sexta conclusion. Hablando de la segunda circunstancia, que es quanto pecca, es de notar que se deue confessar la continuacion del peccado, como ya esta explicado, y assi es necessario que vno explique en la confession si en el peccado de que se accusa cayo muchas vezes principalmente si de tal pecado alcanço muchas vezes perdon de Dios siendo ingrato a tan alto beneficio, porque sino se explica esta circunstancia, no se dara al alma el medicamento necessario, y assi esta obligado el confessor como medico espiritual a preguntarlo.

8 La septima cōclusion. Hablando de la tercera circūstancia, que es el modo con que se pecca. Nota que esta circunstancia se ha de confessar necessariamente quādo el modo muda la especie del peccado, o le agraua notable y claramente, como si vno no solamente hurta lo ageno secretamente, mas aun lo arrebata con violencia, porque en este caso deue ser confessada esta circunstancia, pues redunda en notable menos precio del señor de la cosa hurtada: empero no deue esta circunstancia del modo necessariamente ser confessada quando se confiessan peccados de la carne como se dira en la palabra luxuria, antes lo deue prohibir el confessor.

9 La octaua conclusion. Hablando de la quarta circunstancia que es con que ayuda. Es de notar, que esta circunstancia necessariamente se ha de confessar en dos casos, como lo aduierte d Medina. El primero, si combido alguno para le ayudar a algun peccado mortal. El segundo, si el principe Christiano para hazer guerra a los Christianos, busco y procuro ayuda de Moros, o otros infieles. Deuese mas notar q̄ se puede reuelar el cōplice al confessor q̄ necessariamente

d Med in sum.fol. 267.

te le ha de conoscer, no assi lo ni pu liendo auer otro confessor legitimo que pueda oyr al penitente, ni pudiendo el penitente dexar de confessar, la especie del peccado, si de la tal reuelacion no se espera daño alguno al complice, antes se le sigue grande prouecho. Assi lo tienen a Nauarro, Cord. Medi. Fray Luys Lopez, y lo resuelue Pedro de Nauarra. Y si de reuelar el complice al confessor se teme gran peligro y notable daño, como si se entendiesse que descubrira la confession, y que se vēgara del complice, o de su hermana, si con ella se cometio el peccado, en este caso ni en vida ni en peligro de muerte es licito descubrir esta circunstancia del complice. Y notese, q̃ quando la perdida de la opinion del complice es pequeña, se puede cōfessar la circunstancia, aun q̃ de su noticia venga el confessor a saber quien es el cōplice, como si vna donzella que auia cometido vn peccado de la carne, la qual obligacion tiene de confessar como era dōzella, aunq̃ de cōfessar esta circunstācia vēga el confessor a saber q̃ vn mācebo la corrōpio pues de lo pequeña o ninguna es la perdida de honra que viene al dicho mancebo, lo contrario empero se ha de dezir confessandose el mācebo porq̃ no tiene obligaciō de confessar la dicha circunstancia, si dello se vendra a saber la donzella q̃ fue complice en el peccado por lo mucho que pierde principalmente estando para casar, como lo tiene [b] Cano, al qual sigue Bañez diga lo q̃ quisiere Soto, y Henriquez que le sigue. Deue se mas notar que si el penitente quisiere nombrar en la confession algun complice, aun que sea por respecto de alguna circunstancia que necessariamente se ha de confessar, no lo consienta el confessor, porque peccara grauissimamente, tanto que [c] Medina tiene ser heregia affirmar ser licito dezir el complice para confessar la circunstancia que muda la especie del peccado. Y dize que si alguna persona se viniere a confessar, y dixere que vn confessor le mando que manifestasse el complice del peccado, que confessaua diziendole que estaua obligada a ello, y que de otra manera no le absoluería ni podia en este caso, esta el penitente obligado a denunciar del tal confessor, porque es heregia dezir que esta el penitente obligado a confessar la tal circunstancia declarando el complice, y assi no ha de ser absuelto, hasta que vaya a hazer la dicha denunciacion del ante los inquisidores. La qual opinion parece muy dura a fray Luys [d] de Lopez, y a Pedro de Nauarra, porq̃ aun que sea heregia dezir no ser illicito infamar al proximo, empero esta puesto en controuersia entre los Doctores si es infamar al proximo quando se dize al cōfessor el complice en cierto peccado. Por lo qual aunque esta opinion de declarar el complice en la confession hablando especulatiuamente la tengo por falsa, y hablando practicamente vsando della la tengo por escandalosa, y offensiua de las piadosas orejas, no la tengo por heretica por lo dicho. Y assi aun que se sufra disputarse en escuelas, no se suffre que se trate en los confessionarios ni declarar el complice es medio efficaz para que se enmiende como lo prueua doctissimamente [e] el padre Bañez, tanto que dize este Christianissimo padre, honra de la orden de nuestro padre Sancto Domingo, que hablando regularmente es negocio muy peligroso que el cōfessor pida al penitente le diga fuera de la confession, quien es el complice, y pone nueue absurdos que se siguen

a Nau. in man. c. 7 n. 8. Cord. de cas. q. 1 Medina vbi supra. Lupus vbi sup. c. 36. Nauar. li. 2. de resti ca. 4 à nu. 296. cum sequen.

b Cano de pœnit. 5. p. Bañes. 2. 2. q. 33. art. 7. pag. 1275. Soto in. 4. d. 18. Henriq. lib. 2. de pœnit. c. 9.

c Medi. li. 2. instr. 4. §. 1.

d Instr. conf. c. 30. Nau li. 2. de resti c. ... 283.

e Bañez vbi sup.

figuē de pedir el cōfessor q̃ le declare el penitēte el cōplice, y cōcluye auiē do traydo muchas razones q̃ pedir es to,es injurioso al sacramento de la pe nitēcia. Deue se mas notar,q̃ la moça solicitada de alguno en la confession puede licitamente fuera dela cōfessiō pidiēdo consejo descubrir este peccado a otro, para remedio de su honesti dad, aūque sepa que desto ha de venir daño a la parte,dixe fuera de la cōfes sion, porque en la confessiō menos li cito es,para que no se haga odiosa. Assi lo tiene cō Angelo,y Syluestro, Pe dro de a Nauarra,y Soto,y los seño res Inquisidores en estos Reynos de Castilla,y Aragon,por virtud de vna Bulla Apostolica obligan a estas mugeres,so pena de descomunion que de nuncien delante dellos deste delicto. Como abaxo se explica en la materia del matrimonio,tratādo de la cognacion espiritual.

a Nau li.2 ... est.c.4 ... 79. 50 ... d.dis. ... 9.q.2. ... ad 4

11 La nona cōclusion. Hablādo dela circunstācia del lugar dōde se comete el delicto, se ha de cōfessar en quatro casos. El primero, quando en el lugar sagrado se comete hurto. El segūdo,quādo volūtaria è injustamente se derrama en el sangre humana. La tercera, quādo volūtariamēte se comete polluciō en el. El quarto quādo es sacado el delinquente de la Iglesia injustamēte cōtra lo q̃ los canones ordenarō, porq̃ en estos casos se comete sacrilegio por la grā irreuerēcia q̃ se haze al lugar sagrado,como lo resuelue b Cordoua. De aqui se infiere que no todo peccado,ni toda irreuerencia cometida en lugar sagrado se ha de confessar necessariamente:porq̃ si alguno murmura, o jura en el tēplo, basta q̃ confiesse estos peccados, y lo mismo se ha de dezir si vno comiesse, o durmiesse en el tēplo: porque estos solamente son peccados veniales, sino es por razon del escandalo, assi lo tiene c Victoria, Nauarro y Medina.

b Cor. li.1. ... q.2 .in ... opinio ... prin- ... liter

12 La decima conclusion. Hablando de la circunstancia del tiēpo regularmēte no es necessario confessarla:por que aunq̃ para fin del culto de la fiesta cōuiene q̃ se abstengan de los peccados los fieles,empero el fin no siempre es de substancia del precepto, como lo tiene d Medina,y Iuā Gutierrez,cōtra Cordoua, q̃ dezia que esta circunstācia necessariamente se ha de confessar. Dixe regularmente,porque si algun graue peccado se cometiesse en el dia solēnissimo del Viernes Sancto:esta circunstancia deue se cōfessar por agrauar notablemente.

c Victor. in sum. de cōfe. q. 176. Naua. c. 6. nu. 9. in fi. Medina in sum. fo. 26 p. 2.

d Medi. in sum. c. 27. p. 1. Gu. in qq. cano. c. 31. Cor. li. 1. qq. q. 6. in. 2. opi.

13 La vndecima conclusion. La circunstācia del dia cōsagrado a oracion y ayuno no se ha de confessar necessariamente si en el se cometiere el peccado:assi lo tiene e Soto,pleyteando contra Scoto q̃ dezia que el precepto del amor de Dios se deuia de cūplir en los dias de fiesta. Esta cōclusiō tiene tambiē fray Luys Lopez señalādo la differencia que ay del dia consagrado al lugar consagrado, porque el lugar consagrado es mas corporal q̃ el dia sagrado,el qual no tiene ser permanente sino successiuo.

e Sot. li. 1. de iu. c. 22 Lupus. vbi supr. c. 34. col. 275.

14 La duodecima cōclusion. Hablādo de la circunstancia del fin se ha de confessar necessariamente, quando el fin trae nueua deformidad,y muda la especie del peccado. Como si vno mata al marido de vna muger, para assi gozar della, porque aqui ay dos malicias distinctas, vna del homicidio, otra del adulterio, y la principal es la que se toma del fin. Empero confessarse vno por vana gloria siendo solo peccado venial, no es circunstancia que necessariamente se deue confessar,pues la tal circunstancia no haze la confession de todo infructuosa

pues

pues por ella se cũple cõ el precepto. Lo contrario de lo qual se ha de dezir siẽdo la vanagloria peccado mortal, porque entõces de todo es infructuosa la confession.

15 La decima tercia conclusiõ. Hablãdo de la circunstancia de la vanagloria q̃ vn peccador recibe por auer cometido peccados mortales se ha de confessar, necessariamente porq̃ es circunstancia que no solamente agraua el peccado, mas en si es peccado, de lo que se duda es, si es necessario que diga el penitẽte los peccados en especial de que recibio vanagloria? Nauarro [a] tiene q̃ no ay necessidad de especificar los peccados, sino que basta dezir el penitente tantas vezes he peccado, buscando vanagloria de mis peccados sin especificar mas, empero [b] F. Luys Lopez, no tiene esta opinion por cierta. Por lo qual dize lo primero, que si la cõplacencia solamẽte, es de la gloria humana adquirida de auer el que se gloria, cometido peccados mortales, y no de las obras dellos en particular entõces basta que el penitente diga, tãtas vezes he peccado buscãdo gloria, y honra de mis peccados, aunq̃ no especifique los peccados, y en este caso es verdadera la opiniõ de Nauarro, lo segundo dize, si la cõplacencia no solamente es de la gloria mundana ganada de los peccados q̃ aquel que se gloria cometio, mas aun de las obras de los peccados mortales en especial, en este caso no basta dezir en la confession, tãtas vezes peque buscãdo gloria y alabança de los peccados mortales, mas es necessario especificar aquellos peccados que cometio. Porq̃ assi como la luxuria que es vicio mortal, no se declara sufficientemente en la confession quãdo el penitẽte no especifica con quien cometio el peccado si era virgen, o casada assi el peccado de la vanagloria q̃ algunas vezes es vicio mortal no es sufficientemente declarado en la confessiõ diziendo vno que tuuo vanagloria de auer peccado mortalmẽte, mas es necessario que especifique el peccado en particular. Lo qual deuẽ aduertir mucho los confessores por saber preguntar a los penitentes.

[a] Nau. præludio. 9. n. 4.

[b] Lup. vbi su. c. 5. col. 42. 43. & 44.

16 La decimaquarta conclusiõ. El q̃ infamo a vn hombre noble, y conocido diziendo que descẽdia de linage maculado, no tiene necessidad de confessar su peccado diziendo, infame a fulano diziendo que era Iudio, &c. Si no basta dezir que infamo a vna persona hõrada, y si de dezir esto viene a noticia del cõfessor la nota y macula de la dicha persona calle este peccado, y confiesse le a otro, que no conozca al infamado. Y con mas razon esta el confessor obligado a no cõfessar el error que cometio en absoluer al infamador, quãdo sabe que de confessarle vendra el confessor a conocer al infamado, como con otros lo dixo [c] Enriquez.

[c] Henr. li. 5 de sacram pœni. c. 1 n. 6. & 7.

Cap. liiij. De la confession quanto a su forma, que es la absolucion.

La

1 LA primera conclusion. La forma deste sacramento es la siguiente, Ego absoluo te, y aun el pronomen, ego no es de essencia, por lo qual si vno dixesse, absoluote à peccatis tuis, verdadero seria el Sacramento y el preambulo que dize antes della el Sacerdote, misereatur tui omnipotés Deus, aunq̃ no es de essencia bien es que le diga el confessor, pues del vsa la yglesia y dicho luego dira Dñs noster Iesus Christus te absoluat, & ego te absoluo a peccatis tuis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. Y notese q̃ aunque en el sacramẽto del baptismo estas palabras: In nomine Patris, & filij, & Spiritus Sancti, seã essenciales de la forma del baptismo, empero en este sacramento de la penitencia no lo son. Note se mas que no conuiene añadir, absoluo te a peccatis contritis: Porque es peligroso pues por la confession se perdonan, no solamente los peccados cõtritos, mas aũ los atritos. Y mas que esto es causar escrupulo de desesperacion en el penitente, principalmente estando en el articulo de la muerte: y añadir, etiã oblitis, es superfluo porq̃ si recibe la gracia sacramental el penitente, ya quedan los peccados oluidados perdonados consecutiue con obligacion de los confessar viniendo le a la memoria: ni es necessario dezir, restituo te vnitati sanctæ Ecclesiæ & sacramentis eius. Porq̃ estando absuelto ya queda restituydo como lo aduierte a Nauarro.

Naua. in 1, in c. de pe. di. quæstione. 31.

1 La segunda conclusion. Absoluer poniendo en la absolucion condicion de lo passado cosa licita es, como si dixesse el sacerdote, absoluote si non es absolutus, empero absoluer cõ condicion de presente segun Cayetano, no siempre es licito como si dixesse el sacerdote, ego te absoluo, si habes dolorẽ, & propositum emẽdæ, porq̃ absoluer con esta condicion seria inquietar la consciencia del penitente, Dixe no sięmpre es licito, porque, fuera destos casos que pone Cayetano, licito es absoluer con condicion de presente como se vee en los siguientes exemplos. El primero es, duda el confessor si el niño que se confiessa con el tiene vso de razon, o no, licito es dezir, si habes vsum rationis ego te absoluo. El segundo caso es cõfiessa se vna persona de tan sancta vida que a penas se collige de su confession si tiene peccados, licito es en este caso absoluerle desta manera, si forte peccata habes, ego te absoluo, y puede añadir esta condicion interior, o exteriormente como le pareciere, pero mejor es dezir la interiormente porq̃ no lo entienda el penitente.

3 La tercera conclusion, Absoluer con condicion de futuro siempre es illicito, como si dixesse el confessor, ego te absoluo si restitueris. Porque no puede el sacerdote suspender el effecto del sacramento, y porque esta obligado a absoluer al penitente segun el proposito que tiene, el qual es en el acto de la confession accusador y testigo de su proposito, y se le deue dar credito, y sino le da credito no le absuelua,

4 La quarta conclusion. Quando la forma de la absolucion se da en distinctas confessiones, licito es reyterar la absolucion en todas ellas sobre los mismos peccados, porque aunque sean los mismos peccados, ellos son materia remota deste sacramento, y la materia proxima es la confession. Y assi aunque en distinctas confessiones se confiessen los mismos peccados, ya que ellas son muchos puedẽ tãbien en ellas auer distinctas absoluciones. Empero en vna misma confession es peccado mortal absoluer muchas vezes de vnos mismos

mos peccados y sera sacrilegio porque aqui no ay mas que vna materia proxima que es vna confession acompañada con el dolor.

5 La quinta conclusion. Los peccados veniales aunque no son materia necessaria deste Sacramento empero no se puede negar que son materia verdadera como se diffine en el Concilio Tridentino, y assi ya que no son materia necessaria, el que se confiessa solamente dellos sin proposito firme de euitar todos, ni pecca ni es sacrilego, porque para dolor y pesar verdadero de los peccados veniales ordenado para el sacramento de la cōfessiō, solamente es necessario que el penitente tenga proposito de euitar cada vno por si, y no todos, como lo dize [a] Sancto Thomas, y es comū opiniō de todos los Theologos, como se collige de Nauarro, y assi dizen los Doctores cōmunmente que no vale la cōfessiō sin proposito de euitar todos los Peccados mortales. empero la confession sin proposito de euitar todos los peccados veniales vale. De lo dicho se coilige que con cautela se ha de leer [b] Medina en su summa, en quanto afirma que aquel que confiessa peccados veniales sin proposito de los euitar pecca mortalmente, pues es causa que se aplique la absolucion donde no ay materia, porque el peccado no es materia proxima del sacramento sino el peccado confessado y contrito. La qual opinion ha causado grande inquietud en muchas consciencias de sieruos de Dios, que de ordinario se passan muchos años sin peccar mortalmente, y viuiera de aduertir Medina, que los peccados veniales confessados son verdaderamente materia proxima deste sacramento de la penitencia, aunque no tenga proposito el penitente de euitar todos pues basta que tenga proposito de euitar alguno de los confessados, pues ya aquel es verdadera materia deste sacramento, y puede sobre el caer la forma de la absolucion. Lo qual se confirma porque puede vno que tiene para confessar diez peccados veniales callar los nueue, y confessar el vno sin cometer algun sacrilegio. Por lo qual quando dizen los Doctores comunmente que no se han de absoluer aquellos que no tienen proposito de se apartar de todos los peccados confessados solamente hablan de los pecados mortales como largamente alegando muchos doctores lo trae [c] Cordoua. De aqui se coilige que el confessor que entendiere del pecho del penitente que solamente se confiessa de pecados veniales no traer proposito a lomenos de euitar alguno dellos cometera sacrilegio en le absoluer, porq̃ aplica forma donde no ay materia, empero si de alguno dellos tiene dolor, muy bien le puede absoluer, pues ya se da materia sufficiente.

6 La sexta conclusion. Licito es segun algunos dezir el sacerdote acabādo de absoluer al penitente. *Passio Domini nostri Iesu Christi, & merita Beatæ Mariæ semper virginis, & omniū sanctorum, & quidquid boni feceris, & mali sustinueris, sit tibi in remissionē peccatorū, augmētū gratiæ, & præmiū vitæ æternæ.* La qual doctrina sigue [d] Nauarro, empero Medina no aprueua esta manera de supplicacion y oracion quanto aquella particula, *Passio Domini nostri Iesu Christi.* Porque la passion de Christo tiene su virtud y effecto aplicado en el sacramēto, ex opere operato, como dizen los Theologos, y assi no es necessario q̃ se aplique aqui por via de suplicacion, y assi dize que lo mejor es dezir al penitente absuelto, quidquid boni

a D. Tho. 3, p. q. 87 ar. 1 ad. 1 Nauar. in man. c. 9. n. 10. & c. 1. n. 26.

b Medina in summa fol. 60.

c Cordu. lib. 1. q[...] stionum. 1. fol. 1[...] & 14.

d Naua. man. c. [...] nu. 1[...] dina. f[...] 306. p[...] summa[...]

boni feceris & mali sustinueris sit tibi in remissionem peccatorum. Y esto dize Nauarro a ser de gran prouecho. Por q los bienes satisfactorios puestos por el confessor en la confession mas quitan de la pena que se ha de pagar en el purgatorio, que las otras obras que el penitente de su voluntad haze auiendo ygualdad.

n.c. rin. ibid. 5.

Cap. LV. en el qual se instruye el cõfessor como ha de absoluer al penitente que traxere casos reseruados.

Si los casos reseruados al Papa traẽ siẽpre annexa descomunion. n. 1.

Que casos ay reseruados a los obispos, y si traen annexa descomunion n. 2.

Que casos ay reseruados a los Maestrescuelas de las vniuersidades. n. 3.

Si los que tienen priuilegio para absoluer delos casos del obispo puedẽ absoluer de los casos del Maestrescuela. ib.

Si se reseruan los actos interiores. ibi.

Si absuelto vno de la censura queda el peccado no reseruado. con. 1. n. 4.

Si vn obispo puede absoluer a vn peregrino q̃ viene de otro obispado de los casos reseruados a su obispo y si puede dispensar cõ el en las irregularidades q̃ concede el Con. Tri. con. 2. n. 5.

Si el pecado reseruado dexado de cõfessar por oluido en tiẽpo de Iubileo dexa de ser reseruado, aunque el penitente se aya confessado sin bastante dolor con. 3. n. 6.

Si no teniẽdo el cõfessor authoridad para absoluer de los casos reseruados esta obligado a preguntar al penitente si tiene alguna bulla q̃ le valga. con. 4. n. 7. & con. 5. n. 8.

Si puede el cõfessor que no tiene authoridad para absoluer de vn caso reseruado cõ descõmunion absoluer sacramẽtalmente al penitente de los casos reseruados antes q̃ el superior absuelua de la censura. con. 6. n. 9.

Si esta obligado a confessarse enteramẽte el penitẽte que se confiessa al que no tiene authoridad para absoluerle de casos reseruados con. 7. su. 10.

Si estãdo el superior presente es necessario pedir su authoridad y si estãdo ausẽte puede ser absuelto el penitẽte auisãdole q̃ auiendo oportunidad esta obligado acudir al superior cõ. 8. n. 11

Si negando vn superior li cẽcia para casos reseruados, es justo concederla otro superior. ibi.

Si acudiendo el penitente primero al superior le puede absoluer de la descomunion del caso reseruado, y si despues esta obligado a confessar todos los pecados al inferior. con. 9. n. 12

Si el superior quiere confessar al penitente es necessario confessarse enteramente. con. 10. n. 13.

Como el inferior viniendo el penitente primero a el ha de alcãçar li cẽcia del superior. con. 11. n. 14.

Que ha de hazer el confessor quando por ignorancia, absoluiere al penitẽte de casos reseruados no teniẽdo authoridad para ello, y si puede absoluerle en ausencia con. 12. n. 15.

Que hara el confessor regular quando su superior no le quisiere dar su authoridad para absoluer a cierto religioso dandosela en parte que vsando dello vendra en conoscimiento del penitente. ibidem.

Si los que tienen casos reseruados al Papa, y no pueden acudir a el; puedẽ ser absueltos por el obispo y si el que tiene caso reseruado al obispo no pudiendo acudir a el, puede ser absuelto por su parrocho. conclusio 13. numer. 16.

1 PAra perfecta intelligencia de lo q̃ se propone en este capitulo es de notar. Que ningun caso ay reseruado al Papa, sino es por razon de alguna descomunion, como despues de otros lo dizen Cano,[a] y Nauarro y son reseruadas al Papa solas y todas las excomuniones en que se declara ningun otro poder absoluer dellas sino el sumo Pontifice, o la sede Apostolica. Vnas dellas se ponẽ en la Bulla de la cena del Señor, las quales no pongo aqui por las auer puesto y declarado en nuestra explicaciõ de la Cruzada, otras ay reseruadas a su Sanctidad, las quales son muchas y por euitar prolixidad las dexo de poner aqui y de muchas dellas leyendo esta summa terna el confessor sufficiente luz para que no tropiece.

a Cano. 5. p. de pæni. Nau. d. 27. n. 254.

2 Lo segundo se ha de notar que a los Obispos ay nueue casos reseruados, los quatro de derecho, y los cinco de costumbre general como lo notan los summistas, y lo trae Nauarro,[b] y en la explicacion de la Cruzada, los pusimos y declaramos. El primero es el peccado, porque se pone penitencia solenne, el segundo el peccado porque se incurre en irregularidad, el tercero la descomunion mayor el quarto poner fuego a alguna Iglesia, o hospital, heredades o casa. Estos son los quatro reseruados de derecho. Y es de notar que siẽdo incẽdio de alguna Iglesia, monasterio, o lugar sagrado, trae descomuniõ ipso facto, empero si el incendio es de lugar no sagrado no ay descomunion ipso facto, mas ha se de descomulgar el incẽdiario como lo nota Nauarro[c] fray Luys Lopez, con la comun Menochio, y Pedro Gregorio que tratan mucho deste peccado, El quinto es el homicidio voluntario, el sexto el de los falsarios, el septimo el quebrãtar la immunidad Ecclesiastica, el octauo quebrantar la libertad Ecclesiastica, el nono adeuinar: otros põgo en nuestra explicacion de la Cruzada, donde se puedẽ ver, porque alli se dizen y explican: mas por agora para mayor claridad de lo susodicho note el lector acerca del segũdo caso que puede qualquiera confessor aprouado por el ordinario absoluer del pecado, por el qual se incurrio en la irregularidad aunque la irregularidad pertenezca al Papa:[d] assi lo tiene Sancto Thomas, y le sigue Armila, Acerca del tercero caso note que la absolucion de la descomunion mayor pertenece al Obispo quando es reseruada, porque de la descomunion mayor de derecho no siendo reseruada pueden absoluer los curas como despues de Sancto Thomas lo nota Syluestro,[e] y contra Couarruuias, y otros muchos defiende esta opinion Iuan Gutierrez diziendo con Nauarro que la opinion de Couarruuias aura lugar en el fuero exterior.

b Nauo. in man. c. 27 n. 254.

c Nau. cap. 27. n. 110 Lupus in inst. conf. Menoch. de arbitris li. 2. centu 4. cas. 390. P. Greg. 3. p. Syma. li. 3. c. 19. in explicatione. cruciatæ. § 9. n. 91.

d D. [...] in 4. [...] q. ar. [...] lu. 2. [...] Arm[...]

e Sy[...] absolu[...]

3 Lo tercero se ha de notar, q̃ Los casos reseruados a los Maestrescuelas de las vniuersidades como no son de iure no se saben. Alcocer[f] en su tratado del juego dize que jugar vn estudiante de Salamanca dos reales Castellanos, es caso reseruado al maestrescuela de Salamanca. No tengo noticia de otro alguno, solamente auiso a los confessores de las ordenes mendicantes que procuren saber los: porque segun[g] Medina aũque puedan por virtud de sus priuilegios absoluer de los casos reseruados a los Obispos, no pueden destos el qual no se acordo de vn priuilegio concedido por Paulo Tercio, a los confessores de la compañia de Iesus el

f S[...] excom[...] in pri[...] Gut. [...] no q[...] nibu[...] n. 2[...] na. [...] ca. 2[...] 39. [...] f Al[...] ludo [...] 20[...]

g M[...] c. 1[...]

el qual traygo en el fin del tratado de la Cruzada, podran los confeſſores de las ordenes mendicantes abſoluer de los caſos reſeruados a los Maeſtreſcuelas, attento que el dicho priuilegio concede a los dichos confeſſores authoridad, para abſoluer de todos los peccados, aunque ſean reſeruados al Papa, excepto de los de la Bulla de la Cena. Y ſi en las religiones, ay caſos reſeruados quales ſean ſon manifieſtos a los religioſos, y en nueſtra explicacion de los priuilegios Apoſtolicos tratare dellos.

Lo quarto ſe ha de notar que, reſeruando los prelados algun caſo ſin dezir otra coſa no ſe reſerua el acto interior, ni el intentarlo, o mandarlo, o aconſejarlo, ni otras maneras de peccar, ſino ſola la obra, y aſsi no auiendo obra ceſſa la reſeruacion, eſta es comun doctrina de todos los Summiſtas y Doctores graues, como lo reſueluen Soto [a] y Nauarro. Pueſtos eſtos fundamentos conuiene reſponder a lo propueſto con las ſiguientes concluſiones.

[a] ...n.4 ...q.1. ...Nau. ...7.n.

4 La primera concluſion. Quando ſe reſerua algun peccado con alguna cenſura o deſcomunion, abſuelto legitimamente el penitente de la cenſura, queda el peccado porque ſe incurrio no reſeruado, y puede del abſoluer qualquiera confeſſor aprobado. Y aſsi ſi el penitente que ſe viene a confeſſar eſta abſuelto de la deſcomunion no ay difficultad de caſo reſeruado que le pueda impedir la abſolucion, eſta concluſion es comun y cierta.

5 La ſegunda concluſion. El Obiſpo puede abſoluer a vn ciudadano peregrino que viene de otro Obiſpado de los caſos reſeruados a ſu proprio Obiſpo, porque parece que eſte Obiſpo lo terna por bueno, principalmente eſtando lexos. Como ſi vno viniesse a Salamanca de las Indias, deſcomulgado, nominatim. Y ſi los dichos caſos reſeruados no ſon reſeruados en la dioceſi donde eſta el peregrino, el parrocho le puede abſoluer, como con Nauarro, contra Medina lo dixe en nueſtra explicació de la Cruzada, [b] empero no puede el dicho Obiſpo ageno diſpenſar en los caſos que el Concilio Tridentino concede a los Obiſpos, ſolamente para ſus ſubditos. Puede empero vſar deſte poder con los mercaderes, y eſtudiantes que eſtan la mayor parte del año en ſu Obiſpado. Porque deſta manera parece que tienen domicilio en el, como lo tienen Alcocer, y [c] Enriquez.

[b] Habetur in explica. cruci. § 9. n. 94. Con. Tri. ſeſ. 24 c. 6.

[c] Alcoc. in ſum. c. 12. Hẽ. lib. 3. de ſacram. pœn c. 14. n. 8.

6 La tercera concluſion. El peccado reſeruado que auiendo Iubileo, o authoridad de abſoluerſe del ſi ſe dexo de confeſſar por oluido, o por no le tener por peccado el penitẽte queda, ya no reſeruado, y aſsi qualquiera confeſſor eſtãdo aprobado puede abſoluer del, como deſpues de Adriano Gabriel, y Sylueſtro, lo tienen Cano, [d] Nauarro, y Couarruuias y es comun. Y aſsi el confeſſor viniendole el penitente con algun caſo reſeruado le ha de preguntar ſi por oluido, o por no le parecer ſer peccado dexo de confeſſarle en algun Iubileo que gano, o ſi le dexo de confeſſar confeſſandoſe con algun confeſſor que tenia authoridad para le abſoluer? Porque, ya eſte caſo queda no reſeruado, y aſsi ſe libra de trabajo: y lo miſmo puede guardar (ſegun opinion de Sylueſtro [e] Iuan Tabiena y Cayetano,) quando el penitente ſe confeſſo por virtud de alguna Bulla, o authoridad que para ello cõcedio el ſuperior de algun caſo reſerua-

[d] Cano de pæn. 5. p. Na. in. c. 1. § caui⁹. n. 30. de pæn. d. 5. Coua. in c. Alma mat. § 1. n. 12.

[e] Syl. cõfe. 1. q. 19. Tã bien. verb. diſpen. §. 16. Cai. v. caſus reſeruat.

seruado, o descomunion sin dolor bastante para alcançar del perdon por virtud del sacramento de la penitencia, o con proposito de perseuerar en algun peccado, o en la occasion proxima del: porque en este caso segun esta opinion, ya cesso la reseruacion, y se puede el penitente confessar con qualquiera legitimo confessor, y en la descommunion es claro pues pueden absoluer al penitente della contra su voluntad. Verdad es, como dize Alcocer, a que aquel que se confesso en tiempo de Iubileo no quedara confessandose de la manera susodicha libre de la reseruacion, porque quien se confiessa con tan insufficiente dolor no se puede dezir tener voluntad de ganar el Iubileo, y no le ganando quedase con los casos reseruados que en el confesso, pues por su virtud auia de ser absuelto dellos si le ganara, y assi no le ganando se queda con ellos. Visto esto vengamos a lo mas difficultoso, conuiene a saber que hara el confessor quando el penitente se viene a confessar con el, vn caso de descomunion reseruada.

a Alco. in sum. c. 12.

7 La quarta conclusion. Quando el penitente viene con algun caso, o descomunion reseruada, mire el confessor si tiene authoridad por via de priuilegio, o por otra qualquiera via para su absolucion, y aduierta que teniendo authoridad para solos casos, no puede absoluer, y dispensar en censuras: solamente puede absoluer de peccados, como dizen b Armila, y Nauarro, y assi mire bien la authoridad que le es cõcedida si se estiẽde a censuras, lo qual sera dandole el superior toda su authoridad, como dizen los Doctores allegados.

b Armila verb. casus, 1. Nau. c. 27. nu. 252. in man.

8 La quinta conclusion. Pregunte el confessor al penitente, si tiene alguna bulla, o confessionario que le valga, la qual le de licencia para poder ser absuelto de los peccados y censuras reseruadas que trae. Porque si tiene el penitente este indulto claro esta que el confessor le puede absoluer, no auiendo impedimento para ello por otra via. Empero no teniendo el confessor authoridad para los tales casos, ni teniendo el penitente el dicho priuilegio, ay gran difficultad como se aura el confessor en este caso, para que acierte con la prudencia, y suauidad deuida a su officio. Acerca de lo qual ay variedad de opiniones, las quales refiere c Durando, Cayetano, Soto, Cano, Alcocer, Medina, y Angles, yo dire lo que siento ser mas acertado vsando de la breuedad que pide este tratado.

9 La sexta conclusion. Quando el caso reseruado tiene annexa descomunion, si el penitente se va a confessar primero con el inferior sacerdote que no tiene authoridad para le absoluer, obligado esta a confessarle del caso reseruado, el qual no le podra absoluer sacramentalmente de los no reseruados, antes que el superior le absuelua de la censura, o de su authoridad, al inferior para que le pueda absoluer. Lo qual se prueua, porque la descomunion mayor priua de la recepcion de los sacramentos, como esta diffinido en d Derecho.

10 La septima conclusion. Quando el caso reseruado no tiene annexa descõmunion, si el penitẽte se cõfiessa al inferior, q̃ no le puede absoluer estãdo ausente el superior, obligado esta a confessarse enteramente de sus peccados, porque la integridad de la con-

c Durã. 4. d. 17. vlt. Cai. sum. v. confe. s. conditio. bus cõdi. ne. 10. S. in. 4. d. q. 2. ar. Cano de ni. 5. p. casib. re. uatis M. in sum. 259. C. 182. ci. quent. A. gles in. de cõfes. si. de ca. reserua. d c. Si. brat de sbyter. comm.

confeſsion es de derecho diuino, no auiendo alguna juſta cauſa para dimediarla.

11 La octaua concluſion. Si el ſuperior eſta preſente, primero ſe le ha de pedir la authoridad q̃ el penitẽte ſea abſuelto, y ſi eſtuuiere auſẽte há le de abſoluer auiſandole q̃ auiẽdo oportunidad eſta obligado a acudir a cõfeſſarſe con el ſuperior, o alcãçar licencia del para q̃ pueda ſer abſuelto de otro. La primera parte deſta cõcluſiõ ſe prueua porq̃ quãdo el ſuperior eſta preſente no ay juſta cauſa para diuidir la abſolucion. La ſegũda parte cõſta porq̃ eſtãdo auſente ya no ay copia de cõfeſſor para los caſos reſeruados, y la ay para la abſoluciõ de los no reſeruados de los quales puede ſer abſuelto directamẽte, y q̃da abſuelto cõſecutiuamẽte de los reſeruados. Eſta ſentencia es de Sãcto [a] Thomas. La qual ſigue Adriano, la qual ſe deue limitar que ſolamente aya lugar quando el penitente neceſſariamẽte ſe ha de confeſſar por euitar eſcandalo, o neceſſariamẽte ha de comulgar, o celebrar. Tambien ſe limita quãdo el caſo no tiene annexa deſcomunion, q̃ ſi la tiene primero ha de ſer abſuelto della por el ſuperior, aunq̃ eſte auſente ſino fuere en el articulo de la muerte, o en algun caſo particular. Como ſi quando vno eſta deſcomulgado cõ vna deſcomuniõ papal y no celebrãdo, o comulgando ſe ſiguiria grande eſcãdalo, porq̃ en eſte caſo, puede ſer abſuelto por el inferior, lo qual no admite [b] Soto ſino cõ mucha limitaciõ, y aſsi deſſeo q̃ en eſto, y en lo demas, ſean muy limitados los cõfeſſores conſiderando vna vez, y otra como prudẽtes varones la probabilidad y qualidad del eſcãdalo, no ſe precipitando facilmente, antes deuen tomar conſejo ſobre ello, porque lo que a vno le parece difficultoſo de hazer y cercado de eſcãdalos, a otros mirandolo con ojos mas claros parecera coſa muy facil y lleuadera, agena deſte grande tropieço. Y noteſe, que ſi el ſuperior niega licencia para que ſu ſubdito ſea abſuelto de algun caſo reſeruado ſe ha de tener por alcançada de otro ſuperior al dicho ſuperior: porque negandola injuſtamente el prelado preſente, ſe ha de juzgar del como ſi eſtuuiera auſente, o ſe ha de juzgar que el otro ſuperior auſente la concede, lo qual ſe ha de entender, ſaluo ſi el caſo no es reſeruado por razon de alguna deſcomunion porque auiẽdola, con mucho tiento ſe ha de andar como ſe colige de lo que dize [c] Enriquez. Ha ſe de entender tambiẽ quando el ſuperior injuſtamente niega la dicha licencia, la qual injuſticia no ha de juzgar el penitente, porque ninguno en ſu propria cauſa deue ſer tenido por juez ſin ſoſpecha, y aſſi otro cuerdo, docto, y temeroſo de Dios ha de juzgar eſto.

12 La nona concluſion. Si el penitente que tiene caſo reſeruado al qual eſta annexa deſcomunion acude primero al ſuperior, ſolamente eſta obligado a confeſſarle el dicho caſo, y el ſuperior, le ha de abſoluer del no ſacramental, ſino judicialmente, y alcançada la dicha abſolucion eſta el penitente obligado a confeſſar al inferior no ſolamente los peccados no reſeruados, mas aun el reſeruado para que de todos ellos ſea ſacramentalmente abſuelto. Porq̃ quitada la cauſa de la reſeruacion que es la deſcomunion por la abſolucion del ſuperior el tal caſo ya no queda reſeruado, y aſſi puede ſer abſuelto por el inferior, y eſta es la coſtumbre de la Igleſia Romana, como lo dizen Durando, y [d] Cano.

[a] ...Tho. ...ſupra ...ius ...in ...e eſt ...ſer...

[b] ...n. 4 ...l. 2.

[c] Henr. li. 3. de pæn c. 15. n. 6.

[d] Durando & Cano, vbi ſupra.

13 La decima conclusion. Si el penitente primero acude al superior, el qual le quiere confessar sacramentalmente obligado esta en este caso a confessarse enteramente de todos sus peccados reseruados, y no reseruados con censura o sin ella, y el superior esta obligado a oyrselos todos, o conceder le su authoridad para se confessar cō otro, porq̃ de otra manera la cōfession sera ninguna, la qual presente el sufficiente confessor como es el superior no ay causa para q̃ se pueda dimidiar siendo su integridad de derecho diuino como lo es. Esta sentēcia es de a Durando, y Adriano, la qual se ha de seguir contra Cayetano, y Soto. Verdad es que otros varones graues tienen que le puede absoluer sacramentalmente, solamēte de los casos reseruados, que oyo; porque esta confession quanto a la intencion es entera, y dize b Henriquez que los sigue, que assi se guarda en la curia Romana, el qual añade que esta con todo esto obligado el penitente a cōfessarlos con los otros.

a Duran. Adria. Caie. So. vbi supra.

b Henr. 3. de pen. c. 15. nu. 4 & 5.

14 La vndecima cōclusion. Quando el penitente viniere primero al confessor inferior con casos reseruados embiele al superior pudiendole auer cōmodamente para q̃ le pida licencia para poderle confessar, y por no passar verguença, y confusion mejor sera yr el confessor al superior, o escriuirle, o embiarle a pedir la dicha licencia con humildad, y el superior se la deue dar con facilidad proueyendo en esto a la salud espiritual de las almas, no haziēdo pesado, y intolerable el jugo dela confession como lo amonesta Soto, c y si el prelado no la quisiere dar, vse del remedio q̃ tengo dicho, en la conclusion octaua,

c Soto vbi supra.

15 La duodecima cōclusion. Si el cōfessor sin tener authoridad para absoluer de los casos, y descomuniones reseruadas, absuelue a vno de vn caso reseruado ha de procurar pedir licencia para q̃ le pueda absoluer, la qual auida llamara al penitente, y dezirle ha, days me licēcia para tratar cō vos de la cōfession que me hizistes en tal parte? si le dixere que se la da, ha le de dezir, yo cometi en vuestra cōfession graue error, y por lo remediar, busque el remedio que para ello era necessario, el qual error os dire en confessiō, si os quereys cōfessar otra vez conmigo, o os lo communicare fuera deste secreto sacramental, si dello lleuays gusto, y mirad que estays obligado a darme la dicha licencia. Si en tonces el penitēte no quisiere dar la tal licencia queda el confessor libre de su culpa. Empero aduierta que si el error no fuere tan graue, y cree q̃ el penitente fue absuelto, no ay para que tratar mas de ello, como lo enseña Angeles; d empero si el penitente diere licencia para ello confessandole el confessor absuelua le estando presente, y si no pudiere estar presente a la absolucion, absueluale absente de la descomunion quando le pareciere, y aū le puede absoluer del peccado reseruado en su ausencia quando entendiere que esta en gracia, segū S. Antonino, el qual dize auer tratado este puncto estando en vn concilio con hombres muy doctos, y religiosos, los quales fueron tambien de su parecer, diziendo que este penitente puede en ausencia ser absuelto del caso reseruado aunque pueda estar presente, en caso que de estar el presente a la absolucion se le siguira escandalo, y peligro grande de su vida o honra, y fama, la qual opinion aunque algunos tienen lo contrario no la condena e Nauarro, antes la tiene por probable despues de Ricardo Adria-

d An[...] confe[...] 32[...] impr[...]

e Na[...] ma. c[...] n. 14[...] de co[...] q. 1. c[...] Pedr[...] Soto [...] 11. [...] de cō[...] 64. [...] ver[...] 1. §. [...] cōfe. [...] 1. & [...] 4. §. [...]

Adriano, Pedro de Soto, y Medina Complutense dize, ser probabilissima, y sueltan los argumentos en contrario, y Sylvestro la tiene limitandola quando estando presente oyo su confession. De lo dicho se collige vn remedio para vn caso notable, y es el siguiente, conuiene a saber, vn confessor en cierta religion que confiessa a nouicios, y choristas, pide al prelado su authoridad para absoluer a cierto hermano, el qual prelado no se la da, porque le parece conuenir assi, y para venir en conocimiento del dicho hermano estando ya todos los nouicios, y choristas juntos para comulgar dixo al confessor, padre la licencia que oy me aueys pedido yo os la concedo, lo qual hizo en aquella ocasion, porque por la breuedad del tiempo auia el confessor de llamar al penitente para le absoluer, y llamandole sabria quien era, empero el confessor como cuerdo, y sagaz ministro de Dios, no tiene necessidad en este caso de le llamar, porque basta estando todos juntos diziendo la confession antes de la communion como es costumbre absoluer al penitente de todo lo que le ha cõfessado sin le dezir nada.

16 La decimatercia cõclusion. Cierto es que el que tiene algun caso reseruado al Papa, y no puede acudir a el por algun impedimento legitimo puede ser absuelto de su Obispo, y por la misma razon tienen hombres doctos que el q̃ no puede yr al Obispo a pedir la absolucion de algũ peccado, o descomunion reseruada a el, pueda ser absuelto de su parrocho, porque assi se presume razonablemẽte quererlo el Obispo, obligando el parrocho al penitente que pudiendo se presente al dicho Obispo, como alegando muchos lo tiene a Enriquez, lo qual se ha de entender quãto a los casos y descomuniones reseruadas al dicho Obispo, y no quanto a los peccados y descomuniones reseruadas al Papa, aun en caso que el Obispo por estar el penitente impedido, y no poder acudir a la sede Apostolica, tenga autoridad para absoluer de lo suso dicho, como lo da a entẽder el proprio b Enriquez, diziẽdo que puede ser q̃ absente el Obispo puede el parrocho absoluer aũ en este caso de lo qual yo dudo mucho, porq̃ estas descomuniones reseruadas al Papa, aũque por no poder los penitentes acudir a su Sanctidad pertenezcan a los Obispos para poder absoluer dellas, no le pertenecen absolutamente, sino por razon del dicho impedimento en lo qual parece q̃ se tiene respecto a su particular prudencia, y sciẽcia, la qual de ordinario en los parrochos no es tã auẽtajada, verdad es, que si las descomuniones nascẽ de delicto occulto, y no estã puestas en juyzio, aunq̃ seã reseruadas al Papa, pertenece absolutamẽte a los Obispos su absolucion, como se dize en el Cõcilio c Tridentino, y por el cõsiguiente estando ausente el Obispo, y no se pudiendo acudir a el, sin difficultad el parrocho podra absoluer dellas en el fuero de la consciencia, como en el mismo fuero puede absoluer dellas el Obispo.

a ...li.3 ...n,ca. ...4.

b Hẽr. vbi sup n.9, n 7.

c Con. Tri. ses. 24. c. 6. de refor

Capitulo.lvj. De la confession quanto a su tercera parte que es la satisfacion.

Como la pena deuida al peccado se ha de pagar en el purgatorio, o en esta vida con obras satisfactorias, aunque

sean de aquellas que por precepto diuino, o humano, estamos obligados a hazer. n. 1.
Si puede el confessor imponer penitencia publica. con. 1. n. 2.
Si es bien poner penitencia que luego se aya de cumplir acabada la confessiõ, con. 2. n. 3.
Si pecca el confessor dexando de poner penitencia al penitente, y si es necessario ponerse antes de la absolucion. con. 3. n. 4.
Como el confessor esta obligado a declarar al penitente la pena deuida a sus peccados. con. 4. n. 5.
Si puede el confessor compeller al penitente acceptar alguna penitencia. con. 5. nu. 6
Si no auisando el confessor al penitente que da penitencias de ayuno, cumple cõ los ayunos a que esta por otra via obligado. con. 6. n. 7.
Si puede vn confessor relaxar la penitencia que puso otro confessor. con. 7. num. 8.
Si pecca el penitente dexando de cumplir la penitencia aceptada. conclu. 8. num. 9.
Si cumple el penitente con la penitencia hecha en peccado mortal. conclusio. 9. num. 10.

1 EN este capitulo se trata como ha de satisfazer el penitẽte por la pena deuida a sus peccados, y se instruye el confessor como se ha de auer en imponer las penitencias, para explicacion de lo qual se ha de aduertir, que por virtud del sacramento de la penitencia se nos perdona la culpa de los peccados, comutandose la pena eterna a ellos deuida, en pena temporal. La qual es tan grãde, que dize [a] Nauarro que mandauan los canones antiguos a los confessores, que por qualquiera peccado mortal graue, diessen siete años de penitencia, y por el grauissimo, diez, y aun mas, la qual pena se ha de pagar, o en esta vida, o en el purgatorio, como lo traen y explican [b] Soto, Cordoua, y Nauarro. Y a esta que en el purgatorio se ha de pagar, se satisfaze en esta vida de tres maneras, conuiene a saber, con ayunos, a los quales se reduzẽ las vigilias, peregrinaciones, y otras obras que affligẽ y mortifican la carne, con oraciones, a las quales se reduzen las obras de misericordia espirituales, que es enseñar al que no sabe, dar cõsejo al q̃ lo ha menester, &c. como lo dize [c] Escoto, cõ limosnas, a las quales se reduzẽ todas las obras corporales de misericordia, como es visitar los enfermos, redemir los captiuos, &c. y puede se tambien hazer esta satisfacion con obras, a las quales de precepto diuino, o humano, estamos obligados, como lo trata copiosamente [d] Cayetano, haziendose las dichas obras con intencion de cumplir con el precepto, y de pagar con ellas por los peccados. Y aun es commun opinion de todos los Theologos, que esta satisfaction se haze suffriendo por Dios todos los trabajos que se nos offrecen, offreciendolos actual o virtualmente a Dios, en recompensa de nuestros peccados, assi se diffine en el Concilio [e] Tridentino. Y tambien se paga esta pena en esta vida ganando indulgencias, como largamente lo declaro en la Explicacion de la Cruzada, supuesto esto, para instruyr al confessor como se ha de auer en el imponer de las penitencias se notan las siguientes conclusiones.

2 La primera conclusion. No puede el confessor imponer publica penitencia al penitente, assi lo tiene [f] Nauarro, con la comun, ni contra esto

a Nau. de indul. notab. 3 1.

b Sot. in d. 21. ... fol. 91 Cor. de indul. q. ... Nau. v sup.

c Sco. in d. 15. q.

d Caiet. ... cul. 6. ... 1. p. ... culorum

e Con. sess. 14. c. 9. Canon. in expl. Bull. §.

f Nau. man. c. n. 10. Tri. sess. de ref. c. 8.

to obſta el Concilio Tridentino, el qual manda que los confeſſores pongan penitencias publicas a aquellos q̃ con eſcandalo de otros publicamente peccaron, porque el Cõcilio no habla de la penitencia que ſe pone en el fuero ſacramental, ſino de la que antiguamente ſe mandaua hazer en el fuero mixto interior: demanera que ſe entendieſſe hazer eſto el penitente, no por mandado del confeſſor, ſino de ſu voluntad para edificar aquellos a los quales eſcandalizo. Aſsi lo explica a Nauarro.

.vbi

3 La ſegunda concluſion. Imprudente es el confeſſor que obliga al penitente acabandoſe de confeſſar a cũplir luego, o poco deſpues, muchos ayunos, y otras penitencias graues, ſiendo de tal manera, que commoda y ſecretamente no ſe pueden hazer ſin que ſean viſtas de otros, los quales pueden ſoſpechar auer cometido graues peccados, por tanto han de ſer los confeſſores muy circunſpectos, y mirados en poner las penitencias al marido, y ala muger, y a las donzellas, que eſtan en caſa de ſus padres, y de ſe las mãdar cumplir, auiẽdo oportunidad, porque de mandarlas cumplir luego, o poco deſpues, ſiendoles penitencias tales, que no pueden dexar de ſer ſentidas, como ſon ayunos de pan, y agua, pueden nacer hartas diſſenſiones, malas ſoſpechas, y celos, y peccados: eſta concluſion pone b Nauarro.

...a.in ...l.c.01 ...3.& ...8.n.

4 La tercera concluſion. Quando el confeſſor no pone penitencia alguna en confeſsion de peccados mortales al penitente a ſabiendas, pecca M. y eſta obligado a ponerla conforme a las culpas, y ſi no la pone conforme a las culpas, queriendola el penitente aceptar, comete graue peccado contra lo mandado en el Concilio c Tridentino, en el qual ſe dize que eſtã obligados los ſacerdotes del Señor en quanto el eſpiritu, y la prudencia les enſeñare imponer, y dar ſaludables penitencias, ſegun la qualidad de los delictos, y facultad de los penitentes, porque de otra manera diſsimulando, y auiendoſe con ellos remiſſamente imponiendoles leuiſsimas ſatisfactiones, por peccados grauiſsimos ſe hazen participãtes de ſus peccados, y añade luego el Concilio: Tẽgan delãte delos ojos q̃ la penitencia q̃ dan no ſea ſolamẽte para la guarda de la nueua vida, y remedio de la humana flaqueza, ſino tãbien por vengança, y ſatisfacion, y caſtigo de los peccados paſſados. De aqui ſe collige que el confeſſor pueda arbitrar qual ſea la juſta penitencia como antiguamente eſtaua ordenado en d Derecho, el qual ha de conſiderar la graue dad de los peccados, la qualidad del penitente ſi es robuſto, flaco, viejo, o mancebo, ſi cumplira la penitencia, o no, ſi es pobre o rico: porque al pobre no le ha de dar penitencia de limoſna, ni de ayuno, al que perpetuamente trabaja: ni vna aſpera, y ſeuera penitencia, al delicado, ni al que eſta obligado a rezar las horas canonicas le han de dar en penitencia mucho que rezar, deue pues acomodarſe con todos conforme ſu eſtado y poſsibilidad, aſsi lo tiene e Nauarro. Y nota que no haze al caſo, que la penitencia ſe imponga antes de la abſolució, y que el confeſſor ſi ſe oluida, la imponga deſpues della, tanto que aunque a ſabiendas la impõga deſpues de la abſolucion, no peccara mortalmente, porque moralmente hablando poniendoſe luego, deſpues es viſto ponerſe juntamente con la abſolucion, como allegando muchos Doctores graues lo dize el padre f Enriquez

c Con. Tri. ſeſ. 14 c. 7.

d c. mẽſurã c. Deus de pœnitẽtijs, & remiſ. ſionibus.

e Naua. in man. c. 26. n. 18.

f Hẽr. li. 2. de pœnit. c. 22. n. 10.

de la religiosa compañia de Iesus, cuya doctrina deuo de venerar por ella lo merecer, y por auer sido mi padre de confession estando en el siglo.

5 La quarta conclusion. Ha de dezir el confessor al penitente que la penitencia que deue hazer por sus peccados solamente Dios la conosce, y que los que temen a Dios desseando pagarla en esta vida, y no en la otra: hazian antiguamente siete años de penitencia por cada peccado mortal graue, juzgando deuerse tan grande pena a vna culpa tan graue, y si dixere que quiere en esta vida hazer la tal penitencia, pōga se la el confessor regulandola con las que por los canones antiguos se hazian, las quales aūque no esten agora en vso, es bien que las traygan a la memoria, para confusion de nuestra tibieza, y para que se acepten alomenos de buena gana las pequeñas que agora se ponen, y para que no las queriendo aceptar no se quexen despues de los confessores, por no les auer declarado la mucha pena que les estaua guardada en el purgatorio, de cuya grauedad si ellos tuuieran noticia procurarā no solamente cumplir la penitencia impuesta en el sacramento de la penitencia, mas aū se emplearā en otras muy graues y penosas.

6 La quinta conclusion. Aunque el confessor no puede obligar al penitente a acceptar la penitencia que le pone, porque dize que mas la quiere pagar en la otra vida, empero puedele compeller a acceptar alguna, aunque sea pequeña, de lo qual no quiero disputar, porque no ay penitente que se ponga en estas bachillerias cō su confessor, diziendo, que no ha de aceptar penitencia por pequeña que sea, sino que la quiere pagar enel purgatorio.

7 La sexta conclusion, No auisando el confessor al penitente al qual da penitēcia de ayunos, que cūpleco los ayunos, a los quales tiene obligacion por razō de voto, o precepto Ecclesiastico, no cumple ayunando los tales dias, porque en duda se entiende que el cōfessor no quiere que se cumpla con la penitencia ayunando estos ayunos, como lo tiene a Nauarro.

8 La septima conclusion. No se atreua el confessor a relaxar la penitēcia puesta por otro su ygual, si la tal penitencia es justa, saluo si el penitēte despues q̃ la acepto, vio que no la podia cumplir sin grā difficultad, y peligro de su alma, o cuerpo, porque entōces no pudiendo el penitente con facilidad recurrir al confessor, que se la puso no solamente el confessor ygual la puede commutar o relaxar, mas aun el inferior. Y assi puede el Obispo relaxar en este caso la que da el Papa, y el parrocho la que dio el Obispo. Ni es necessario que se confiesse el penitente otra vez de los peccados, por los quales fue impuesta, de los quales este confessor puede tambien absoluer, Y assi deue el confessor preguntar al penitente que pide esta commutacion, y relaxacion si le fue puesta la tal penitencia por razon de algunos peccados reseruados que confesso, y si tiene poder para absoluer de los tales casos, commute y relaxe se la, y si no tiene autoridad para ello, remitale al primero que le confesso, assi lo tiene b Nauarro, aunq̃ Angles no lo explica como este punto deue ser explicado para refrenar la soltura de algunos confessores que con gran facilidad commutan y relaxan, las penitencias que otros han puesto, no considerando lo que auemos dicho, y no ten que quando disminuyen estas peniten-

a Nau. sup. n. idem in. 1. in pr. de peni. 6. n.

b Nau. sup. n. Ang i de cla bus. ar difficu te. 5.

nitencias supplan esta diminució con las indulgencias de la bulla dela Cruzada mandando a los penitentes ganarlas diziédo, que anden tantas estaciones.

9 La octaua conclusion. Pecca el penitente dexando de cumplir por menosprecio, y negligencia la pena impuesta: y del acceptada, verdad es que ni por esso la confession dexa de ser valida, lo qual se entiende, saluo si le fue puesta antes de la absolucion, y entonces la accepto menospreciando la interiormente, y sin proposito de cumplirla, porque en este caso la confession sera irrita, y ninguna aunque despues arrepentido de su mal proposito cumpla la tal penitencia, pues quádo se le impuso peccó mortaméte, y no se confesso deste peccado para del recebir absolucion, como lo aduierte a Nauarro. Y nota, que la pena graue puesta, y aceptada del penitente aunque sea de peccados ya confessados, y veniales so pena de peccado mortal, se ha de cúplir: mas la leue, aúque se de y acepte por respecto de algunos peccados mortales no obliga so pena de peccado mortal, a su cumplimiento, como con otros lo tiene b Enriquez.

10 La nona conclusion. La penitencia que se haze en peccado mortal, es bastante para cumplir el penitente con la palabra que dio al confessor quando la acepto, y assi no esta obligado a la reyterar, como lo dize Scoto, c empero no satisfaze por la pena deuida a los peccados, verdad es q̃ viniendo despues a estar en estado de gracia torna a reuiuir, porq̃ hablando regularmente la obra sacraméntal mortificada por el peccado, quitado el peccado, tiene su effecto en todo, o en parte. Digo en parte, porq̃ d Cayetano dize, que esta penitencia hecha em peccado mortal, quitado el peccado no tiene todo su effecto, de lo qual aqui no quiero disputar, veasse a Nauarro. e

a ... in ... 9.

... r. li. ... ani. ... 3.

... in 4 ... 1.

... q. ... fa.

e Nauar. in c. 1. in princip. de pœnit. li. 6. n. 45.

Cap. LVII. Dela cõfession quanto a su obligacion

Si el precepto de la confession obliga vna vez en el año. con. 1. n. 1.
En que edad obliga este precepto. con. 2. num. 2.
Si puede el penitente confessarse antes del año, si entiende que por todo el año ha de carecer de confessor, con. 3. n. 3
Si esta el penitente obligado a confessar luego el peccado oluidado. con. 4. n. 4.
Si obliga este precepto de la confession en el peligro de la muerte. con. 5. n. 5
Si cumple el penitente con el precepto de la Iglesia haziendo vna confession informe. con. 6. n. 6.
Si cumple el penitente con el precepto de la Iglesia dilatando el confessor la confession, o no le absoluiendo. con. 7. n. 7. & con. 8. n. 8.

PRoposició aueriguada es, q̃ los preceptos affirmatiuos no obligã para siépre, sino en ciertos tiépos determinados, y como el precepto de la confession sea affirmatiuo, en el se guarda la misma regla, y assi cõuiene saber en q̃ tiépos obliga, lo qual se resuelué cõ las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. Obliga el precepto de la confession vna vez en el año, y assi si vno dexa de se cõfessar dentro del año, passado el, esta obligado a hazer la dicha cõfession. Assi lo tiene f Medina, y es opinion de Angles, el qual refiere variedad de opiniones en este caso. Y nota que el Papa esta obligado a confessar sus peccados. Mas no vna vez en el

f Medi. in summ. fol. 207. Angles in q. de conf. ar. 3. difficul. vii.

año

año, porque es de derecho positiuo confessarse vna vez en el año, aunque el confessarse, el que tiene peccados mortales, es de derecho diuino, como lo resuelue Nauarro a

a Naua. de pænit d. 5. in princ. n. 31.

2 La segũda cõclusion. Llegada la edad de discreciõ que es passados los siete, o ocho años, comũmente son obligados los niños, y los que tienen cargo dellos a hazer que se cõfiessen la quaresma sopena de peccado venial, y algunas vezes mortal, si tienen vso de razon bastante para esto, aunque no caeran en descomunion, ni en las otras penas de la yglesia hasta los doze años, porque assi lo da a entender el derecho. Y assi lo interpreta la costumbre general de la yglesia como con Ricardo, Syluestro, y otros lo tiene b Nauarro, y Cordoua.

b Naua. in man c. 21. n. 33. Cor. de Casib. q. 60.

3 La tercera conclusion. El que entiende que por todo el espacio del año ha de carecer de confessor obligado esta a confessar antes del año esta opinion es de c Nauar. Al qual sigue fray Luys Lopez, y se prueua, porque este precepto obliga vna vez en el año, y no es menester que vno se confiesse en la quaresma para cumplir con el, ni ay dia determinado, y assi basta que se cõfiesse en qualquiera dia del año pudiendo, y no pudiendo, assi como esta obligado a cõfessarse passado el año, lo esta tãbiẽ antes q̃ entre el año, como dize d Medina.

c Naua. in man. c. 2. n. 8. Lup. in inst. cõl. 1. p. c. 26.

d Med. vbi su. fo. 202.

4 La quarta conclusion. El que se oluido de confessar vn peccado no esta luego obligado viniendole a la memoria a confessarle en aquel año mas puede lo reseruar para otro. Esta opinion es de e Nauarro. La qual se ha de seguir aunque tenga lo contrario f Medina, cuya opinion se puede entender en el penitente que por ignorancia crassa se oluida de le confessar porque en este caso esta obligado en el mismo año a cõfessarle, pues la confession fue ninguna, como lo aduierte Fray Luys Lopez.

e Nau. vbi su. n. 17.

f Med. vbi sup. Lupus vbi sup.

5 La quinta conclusion. Obliga el precepto de la confessiõ en el peligro de muerte, el qual es segun todos quando en semejãte trance muchos comunmente muerẽ, como acaece en vn probable naufragio, en vn eminente y graue peligro, en vna calentura aguda, y en tiẽpo de parto siẽdo la preñada muy achacosa en sus partos, porq̃ si no lo es, lo cõtrario se ha de dezir, como si tambien la nauegacion de la mar es breue, y la mar esta sossegada no obliga entonces este precepto, obliga mas quando vno ha de celebrar o comulgar como lo dizẽ g Alcocer, y se tratara en su lugar.

g Al summ

6 La sexta conclusion. Quãdo vno haze vna confession informe en el año en el qual esta obligado hazer la cumple con ella si la hizo con ignorãcia no affectada, y crassa, porq̃ quãdo su deformidad procedio de ignorãcia affectada, y crassa, o porq̃ callo algũ peccado no cumple. Lo sobredicho acaece quando alguno con alguna ignorancia hizo algun aparejo examinando su consciencia, aunque insufficientemente, y se confesso verdaderamẽte de todo lo q̃ se le acordo, porque este tal cumple cõ el precepto, aunque por defecto del examen se aya oluidado de algunos peccados. Por tanto el sabio confessor ha de amonestar a este penitente que de nueuo se confiesse de las negligencias que ha hecho en las confessiones passadas, sin que se acuse de los peccados ya confessados, y absoluiẽdole de las dichas negligencias, y de los peccados oluidados alcãçara gracia por la presente confession, y por las passadas, porque segun la opiniõ de hombres doctos, el sacramento

de

de la penitēcia que no da gracia por que el penitente pone impedimento quitado el impedimento, buelue a darla. Y nota, que el que se confiessa enteramente, aunque sin deuido arrepentimiento interior: lo qual confiessa en su confession, y es absuelto, cumple con el precepto, segun la substancia del acto, y no incurre en descomunion, que ipso iure se pone cōtra los que no se confiessan (la qual se pone en muchos Obispados) como incurre aquel que a sabiendas dexa de confessar todos sus peccados enteramente, agora les absueluan, agora no, no queriendo en esto obedescer al mandamiento de la Iglesia, como contra a Nauarro lo tiene Cordoua.

6. La septima conclusion. Quando vno se confiessa, y el confessor dilata la absolucion por algunos dias si obedece cumple con el precepto si quando llegare el plazo, y termino se buelue a confessar con el, o con otro: pero si llegado el tiempo no se le da nada, y no se confiessa ni quiere yr a recebir la absolucion quebrāta el precepto, como lo tiene b Medina.

7. La octaua conclusion. Quando el penitente dize que le pesa de auer offendido a Dios, mas que no se atreue a desechar el peccado por lo qual no le absuelue el confessor no cumple con el precepto, assi lo tiene c Soto, al qual sigue Medina, y esto se ha de entender aunque Angles affirme lo contrario.

a. Nau. c 9 ... Cor. ... lib. q. ... ... 16. ... titus.

b Medi. in ... fo. 64

c Sot. in 4 ... q. 3. Medi. ... fol. Ang. ... p.

Cap. LVIII. De la confession, quanto a la obligacion que ay de la reyterar.

Si en algun caso dexando el penitēte de confessar algun peccado no ay obligacion de reyterar la confession. con. 1. num. 1.

Si quando la confession mediada se haze al mismo confessor ay obligaciō de reyterarla. con. 2. nu. 2.

Si ay obligacion de reyterar la cōfession innalida por el poco examen. con. 3. num. 3.

Si ay obligaciō de reyterar la cōfession donde vno dexo de confessar vn juramento falso pensando que no era peccado. con. 4. n. 4.

Si ay obligacion de reyterar la confessiō en la qual vno dexa de confessar vna circunstancia por oluido. conclusio. 5 num. 5.

Si ay obligaciō de reyterar la confessiō que se haze sin algun dolor, o con solo el dolor nascido del temor de las penas del infierno. con. 6. n. 6. & con. 7 num. 7.

Si esta obligado el confessor a auisar al penitente ignorante dello, que los peccados que en otra confession le ha cōfessado eran mortales. conclusion. 8. num. 8.

1. LA primera conclusion. Quando la confessiō no se hizo entera por alguna de las causas, por las quales los Doctores dā licencia para dexar de confessar algun peccado no ay obligacion de reyterar la tal confession. Empero quando de proposito

poſito ſe callo algun peccado por malicia, o por verguença, ha ſe de reyterar, aunque el peccado ſea venial ſi el penitente penſaua que era mortal, como lo dize a Nauarro. Y quãdo vn hombre rudo, o vn muchacho dexan de confeſſar algunos peccados cometidos contra los preceptos de la ley natural, y diuina, por no conoſcer ni entender ſer peccados mortales, deſpues viniendo a edad, en la qual conoſcen ſu grauedad, no eſtan obligados a reyterar la confeſsion ſino baſta confeſſar los dichos peccados, como lo dizen S. Thomas, b Syluestro Cano, y Ledeſma.

a Naua. in man. c. 15 & 16.

b D. Th. 1. 2. q. 76. a. 3. & 3. 2. q. 79 ar. 4 Syl. confe. 1. §. 2. Cano de pœn. p. 5. Ledeſ. 2. p. q. 8. a. 1. dub. 2.

2 La ſegunda cõcluſion. Quando la confeſsion mediada ſe haze al miſmo confeſſor baſta al penitente confeſſar el peccado que dexo, y el ſacrilegio que callando le cometio, ſaluo ſi en el interim hizo alguna confeſſion de otros peccados, porque entõces eſtara obligado a confeſſar todos los peccados que en ella confeſſo juntamente con los que dexo en la primera confeſsion, y con el ſacrilegio que cometio. Eſta concluſion es verdadera con dos limitaciones.

La primera, ſi el confeſſor es legitimo, como lo era quando hizo la primera confeſsion, porque ſi ya no tiene authoridad, a otro ſe ha de acudir al qual ſe han de confeſſar todos los peccados dichos en las confeſsiones paſſadas inualidas. Aſsi lo tiene Alcocer c con la comun. Y nota con d Nauarro, que baſta que el confeſſor ſe acuerde del eſtado que entonces tenia el penitente en confuſo aunque no ſe acuerde de los peccados, ni de la penitencia que le puſo.

c Alcoc. in ſum. c. 13. d Nau. vbi ſup. in fin.

3 La tercera cõcluſion. Quando la confeſsiõ es inualida por el poco examen del penitente, obligacion ay de reyterarla ſiendo la negligencia del examen craſſa, o affectada, porque no ſiendo craſſa, o affectada, como quando el penitente puſo alguna diligencia aunque no tan cumplida como pudiera, y deuiera, no ſe ha de reyterar la confeſsion, como queda dicho en el capitulo paſſado, y nota, que el penitente en el articulo de la muerte, ſi por no poder mas no examina ſu conſciencia cõfeſſandoſe entonces no eſta obligado a reyterar la confeſsion, aunque dexe algunos peccados por oluido, pues en eſte caſo no eſta obligado a hazer mayor diligencia, y aſsi baſta deſpues confeſſar los peccados viniendo le a la memoria.

4 La quarta concluſion. No eſta obligado a reyterar la confeſsion el penitente, que dexo de confeſſar vn juramento falſo que hizo por conſeruar ſu vida, penſando que por conſeruarla, le era licito jurar falſo, eſta concluſion ſe prueua, porque parece que fue la confeſsion entera, quanto a la intencion del penitente. Verdad es que ſabiendo deſpues que es peccado mortal jurar falſo por conſeruar la vida, eſta obligado confeſſar ſu peccado.

5 La quinta concluſiõ. Aquel que por oluido dexa de confeſſar alguna circunſtancia que neceſſariamente ſe ha de dezir no eſta obligado a reyterar la confeſsion. Confeſſo vno ciertos peccados oluidaſe de confeſſarla circunſtancia del quebrantamiento de voto, o juramento, auiendo jurado, o votado, que no auia de cometer ſemejantes peccados: ſatisfaze eſte confeſſando deſpues que ha peccado tantas vezes quebrantando vn voto, y juramento licito, aunque no exprima los peccados por razon de los quales le quebranto, Eſta concluſion

sion tiene Nauarro a contra el qual se leuanta con algunas razones fray Luys Lopez, empero la razon en que se funda Nauarro parece efficaz, por que dize que el penitente que pecco conuiene a saber vn pecado de fornicacion teniendo hecho voto, o juramento de no fornicar, tenia dos deformidades que confessar, la vna contra la virtud de la honestidad fornicando, la otra contra la virtud de la religion quebrantando el voto, o juramento, y teniendo la primera deformidad cõfessada no es necessario que la buelua otra vez a cõfessar, antes basta que solamente confiesse la deformidad que cometio contra la virtud de la religion, lo qual yo entiendo ser verdad, quando dexo de confessar la tal circunstancia, por oluido culpable, aunque no crasso, ni affectado, porq̃ los peccados que se dexan de confessar por esse oluido, se perdonan consecutiuamente en la misma confession con obligacion de los confessar con todas sus circunstãcias, viniendo a la memoria: empero en caso que el penitente dexasse de cõfessar la tal circunstancia, adrede, o por ignorancia crassa, y affectada, pecca mortalmente, y no queda confessado, y por el consiguiente esta obligado a reyterar otra vez la confession: pues adrede dexó de confessar vna circunstancia que mudaua la especie del peccado.

6 La sexta conclusion. Quando el penitente no tiene dolor alguno, o si le tiene no tiene proposito de apartarse del peccado quando se cõfiessa ha de reyterar la confession, pues fue nulla por falta de la materia que es dolor, y proposito de la emienda, assi lo tiene Sancto Thomas, b Cayetano, Cano y Soto, y es comun de todos los Theologos, de lo qual se sigue quantas confessiones de logreros, carnales, y enemistados son inualidas por essa causa.

7 La septima conclusion. Quando a vno le pesa de auer offendido a Dios por temor de las penas temporales solamente pensando que con esto cumple y tiene proposito efficaz de euitar los peccados, aunque no reciba la gracia sacramental con este aparejo, no esta empero obligado a reyterar la confession por la ignorãcia que tuuo, esta conclusion es contra Adriano.

8 La octaua conclusion. Si el confessor piensa que son veniales algunos peccados del penitente, y el penitente tãbiẽ, siẽdo ellos mortales no esta obligado a auisarle despues de absuelto que se torne a confessar otra vez dellos como de mortales, aũque entrambos a dos lo ignorassen culpablemẽte, y despues lo supiessen si el penitente con deuido arrepentimiento se confesso de todos sus peccados mortales sabidos, y ingnorados ser mortales con proposito de la emienda, porque la ignorancia del penitente, o del confessor no impide el effecto de la absolucion, sino quãdo es mortal de parte del penitente, o quando de proposito se confesso con el ignorante del qual verisimilmente se temia, o deuia temer que no le sabria conoscer sus peccados si eran mortales, ni entenderia el estado de su vida, y trato, porque en estos dos casos obligacion tiene de reyterar la confessiõ. Verdad es que si el penitente esta en peligro de recaer o continuar el peccado por pensar q̃ solamente es venial, obligaciõ tiene el dicho confessor sabiendo ser mortal, auisarle, no para q̃ se torne a cõfessar sino para le enseñar si vee que el penitente no se escandalizara dellos:

a ...dua. in ...n. præ. ...io. 9. n. ...rt. 6. ...ta fin ...p. vbi ...cap. 5 ...15.

...Tho. ...d. 17 ...ar. 1. ...t. q. 5 ...onfes. ...de pæ ...5. So ...n. 4. d. ...q. 3.

a So, in 4. d. 18, q. 2, ar. 4. & 5. Nau, in sn. c. 26, n. 4.

dello, assi lo tiene despues de otros,[a] Soto Nauarro, y Cordoua,

Cap. LIX. En el qual se instruye el confessor como se ha de auer cō vno que estando en el articulo de la muerte verdadero o presumpto se quiere confessar,

Que cosa sea articulo de la muerte verdadero o presumpto. n. 1.

Si la confession hecha para el verdadero articulo de la muerte aprouecha para el presumpto. n 2.

Como el confessor estando el penitēte en peligro de muerte le deue aconsejar que haga testamento en estado de gratia. con. 1 n. 3.

Si enel articulo dela muerte verdadero o presumpto qual quiera sacerdote catholico aūque este ligado con alguna censura ecclesiastica puede absoluer, y si se ha de dezir lo mismo del sacerdote scismatico, o herege, conclusio. 2. num 4.

Si el sacerdote simple puede absoluer en este articulo aunque sea de casos reseruados estando el parrocho o superior del penitentente presente. con. 3. n. 5,

Si entendiendo el confessor algun peccado del penitente aunque sea venial en el articulo de la muerte es bien que le absueluа, con. 4. n. 6,

Si no pudiendo yr el penitēte con la confession adelante en este articulo conuiene que se dilate con 5. n, 7,

Si puede el confessor absoluer en este articulo al q̄ solamente muestra señales de contricion. con. 6. n, 8.

Si el confessor que puede absoluer de cēsuras, y peccados le puede tambiē cōceder indulgencias, y como conuiene que pregunte al penitente si tiene bulla, con. 7, n, 9.

Si el que gozo de la absolución de las bullas en el articulo de la muerte, puede gozar desta indulgencia en otro semejante articulo. con. 8, n. 10,

Quando ha de conceder el confessor esta indulgencia, y si se puede conceder al que no se puede confessar con. 10, nu 12. & con. 11, n 13.

Si en el articulo de la muerte puede el confessor commutar o dispensar votos. con. 12. n. 14.

Como el confessor esta obligado en este articulo acabādo de confessar al penitente que reciba la Eucharistia, y como ha de procurar que los deudos, y amigos no le traten sino es de Dios. con. 13. n. 15.

En este articulo no se pudiēdo el penitēte confessar aunen comun qualquiera sacerdote, y no le auiēdo, qual quiera ordenado de prima tōsura le puede absoluer de las cēsuras, y aun pudiendose confessar, le puede oyr de confession no auiendo sacerdote, no para le absoluer, sino par a le conceder las indulgencias. con, 14, n, 16,

Si muerto el defuncto esta obligado el confessor auisar a sus herederos de la restitucion que estaua obligado a hazer. con, 15. n, 17,

Si despues de muerto, puede el con-

confeſſor abſolner al dicho muerto de la deſcomunion, conc. 16. nu. 18.

1 VIſto que en el peligro, y articulo de la muerte obliga el precepto de la cõfeſſiõ, como auemos viſto, cõuiene declarar que modo ha de guardar el cõfeſſor en la adminiſtració deſte ſacramento en eſte trãce para explicacion de lo qual ſe ha de notar. Lo primero, q̃ hablando en rigor vna coſa es articulo de la muerte y otra peligro della, porq̃ articulo de la muerte ſe dize quãdo vno eſta ya a pique de morir, de manera q̃ no ſe tiene probable eſperança de ſu vida, empero el peligro de la muerte, ſe dize quãdo vno eſta en tal pũto que ſe teme morira, o ſe tenga eſperança de ſu vida, o no, o proceda el tal peligro de enfermedad, o de entrar en vna nauegació peligroſa, o en vna batalla, o de eſtar en vn lugar dõde ay peſte, o de eſtar vna muger en vn parto difficil, y congoxoſo, y las bullas y jubileos vnas vezes conceden indultos en el articulo de la muerte, otras en el peligro de la muerte, y muchas vezes particularmẽte los legiſtas, y canoniſtas confunden los ſignificados deſtos dos terminos, tomando el articulo de la muerte, por el peligro de la muerte como dize [a] Soto: empero eſto ſe ha de entender del peligro de la muerte q̃ probablemẽte amenaza que es lo miſmo q̃ articulo de la muerte, porq̃ ſi le amenaza probable y actualmente (como quando vno entra en la mar, o en la guerra) entonces ſolamẽte es peligro de muerte, y no articulo de la muerte: por tãto en eſte caſo no ſe puede dar la abſolucion que ſe cõcede en el articulo de la muerte como lo tiene [b] Soto, Couarruuias, y Cano deſpues de Syluestro, y Panormitano, porque como eſta conceſsion es por via de priuilegio deue ſe interpretar eſtrechamente, principalmente en eſte negocio tã peligroſo como es la abſolucion ſacramental, la qual ſin juriſdiction es ninguna, y porque aquel que ſin authoridad abſuelue de los caſos de la Bulla de la cena del Señor, queda deſcomulgado.

2 Lo ſegundo ſe deue notar. Que quando ſu Sãctidad cõcede facultad para el verdadero articulo dela muerte, claro eſta q̃ ſe entiende ſolamente del verdadero articulo de la muerte, y no del preſumpto Y quando abſolutamẽte cõcede facultad para el articulo de la muerte como ſe concede en la Bulla de la Cruzada, entiende del verdadero, y del preſumpto, y la razon es, porque quando la ley no diſtingue, no ſe nos da licencia para diſtinguir mientras otra coſa no conſta, por tãto ſe da la extrema vnction en el verdadero, y en el preſumpto articulo de la muerte, mandandoſe dar en el articulo de la muerte abſolutamente. Eſta opinion es de [c] Gerſon, y S. Antonino, y Gabriel, ſupueſto eſto conuiene poner ciertas concluſiones, para inſtruyr al confeſſor quando va a confeſſar al que eſta en peligro, o articulo de la muerte.

3 La primera cõcluſiõ es. Que eſtando el penitẽte en peligro de muerte le deue el cõfeſſor acõſejar q̃ haga teſtamento cerrado, y no aguarde a la hora de la muerte, porque entonces los aſſomos della le turban, y alli le moleſtan deudos, y con eſta moleſtia y dolores que padece, turbado, trayẽdo los hijos, eſcriuanos, y teſtigos a ſu propoſito para que por ellos intercedan quite la herencia a los que la queria y deuia mandar, peccando ellos en ello con obligacion de reſtituyrla. Verdad es que no es peccado rogar por ſi, o por otros que les mãde la herencia ſi ſe haze ſin gran importunacion. Tambien le han de auiſar, que luego acabado de cõfeſſar haga el teſtamen-

[a] ...4 ...4. ...ol. ...t. B

[b] ...bi ...in ...ma ...§. ...fo ...o. ...de ...io. ...m- ...p.

[c] *Gerſ. de abſol. ſacra. alpha. 33. Anto. 1. p. tit. 10 §. 3. ſupplement. Gabr. in 4 d. 45. q. 4. art. nu. 3. dub. 4.*

K tamen-

tamento procurando eſtar en gracia de Dios, para que aſsi merezca en todo lo que ordenare por ſu alma, y ſea todo lo que hiziere ſatisfactorio por las penas deuidas a ſus pecados, como con los Doctores comunmente lo trahe a Nauarro, y cõfeſſando a eſte enfermo auiſele que declare ſus deudas en el teſtamento, para que ſe paguen con breuedad, y obliguele a pagarlas luego ſi fuere poſsible, y no ſe fie de ſus herederos, y ſe guarde q̃ ni a ellos ni a las Igleſias, ni a otros lugares piadoſos mande lo ageno, y las deudas cuyo acreedor no ſe ſabe que las manda dar a pobres cuyas ſon, y por conſiguiente a los hoſpitales, Igleſias y monaſterios en quanto ſon pobres como lo aconſeja b Nauarro.

a Naua. in c. 1. in principi. n. 46. de pœni. & remiſ. 6.

b Naua. in man. c. 26 n. 38.

4 La 2. concluſion. En el articulo de la muerte verdadero, o preſumpto qualquiera ſacerdote Catholico aunq̃ eſte deſcomulgado entredicho, ſuſpenſo denũciado por tal puede abſoluer: porque aũque la comũ eſtaua en contrario antes del Cõcilio Tridentino, quãto al ſacerdote ligado cõ alguna cẽſura Eccleſiaſtica, agora deſpues del, lo dicho en nueſtra concluſion ſe deue tener como lo reſuelue c Nauarro. Y lo miſmo ſe ha de dezir del ſacerdote ſciſmatico, y herege, como copioſamẽte lo trata d Nauarro. Y nota que ſi alguno eſtando preſente el Obiſpo, o parrocho docto y Catholico ſe confieſſa con vn ſciſmatico herege ha ſe de tener por ſoſpechoſo en la fe, y ſi ſe confieſſa con el deſcomulgado preſente otro ſacerdote idoneo pecca participando ſin neceſsidad en coſas ſagradas con eſte tal denunciado, y aſsi la opinion que dize ſer licito al penitẽte combidar, y induzir al deſcomulgado, o herege, para que le adminiſtre los ſacramentos en eſte articulo ſe ha de entẽder quãdo no eſta preſente otro que no eſte impedido, el qual pueda, y quiera dignamente adminiſtrar los ſacramẽtos como alegando muchos lo reſuelue e Henriquez, el qual dize q̃ no auiẽdo otro confeſſor, aquel q̃ eſtãdo en el articulo de la muerte ſe cõfieſſa al deſcomulgado, o herege, no teniẽdo algũ peligro en la fe vale la abſoluciõ.

c Naua. in man. c. 26 n. 26. & c. 27. n. 272. Con. Trid. ſeſ. 4. c. 7.

d Naua in c. 1. in princi. de pœni. & remiſ. nu. 72.

e Henr. de pœni. 11. n. [illegible]

5 La tercera cõcluſion. El abſuelto por qualquiera ſacerdote ſimple en eſte articulo de qualquiera peccado reſeruado no eſta obligado deſpues a confeſſarſe otra vez, al q̃ conforme a derecho eſtando fuera deſte articulo tenia licencia para le abſoluer. Verdad es q̃ el tal abſuelto ſi fue deſatado de alguna deſcomuniõ, y no ſatiſfaze a la parte ſaliẽdo de aq̃l peligro eſta obligado a preſentarſe al juez. Y nota que quando ſe dize q̃ qualquiera ſacerdote ſimple puede abſoluer al que eſta en el articulo de la muerte eſto ſe entiende no eſtando preſente algun proprio, o legitimo confeſſor del tal penitente: aſsi lo dize f Nauarro, y lo tiene Alcocer. Verdad es que el proprio g Nauarro, mudando en otra parte ſu parecer dize que attento el Cõcilio Tridentino puede qualquier ſacerdote abſoluer al que eſta en el articulo de la muerte eſtando ſu parrocho, o ſuperior preſente aũque ſea de caſos reſeruados, la qual opinion ſigo de gana por conſuelo de las animas afligidas en eſte trãce.

f Naua. ſup. Al. in ſum. 9. conc.

g Nau. conſ. [illegible] pœn. c. miſ. c. 13. [illegible] 235.

6 La quarta concluſion. Entendiendo el cõfeſſor algun pecado al penitẽte que eſta en el articulo de la muerte aunque ſea venial abſueluale, porque no ſe muera el penitente ſin abſolucion, y ſe condene ſi tenia ſola atricion de ſus peccados. Y menos inconueniente es engañarſe el cõfeſſor creyendo que eſta muy al cabo, y abſoluerle, y darle la Eucharistia, y extrema vnction, que creyendo que podra confeſſar todos ſus peccados bol-

uiẽdo en si, morirsin alguno destos sacramentos pues por solo no los recebir se podra condenar, y yr al infierno, assi lo tiene a Alcocer, y Medina.

7 La 5. cõclusiõ. Si vno se comiença a confessar vn dia estando en el articulo de la muerte, y por no poder yr adelante cõ la confession por causa de su graue enfermedad, pide que se dilate para la tarde, no lo deue admitir el cõfessor, y si lo admite perdiẽdo el enfermo en este interim el vso de la razon, puede le absoluer, aunq̃ no cõfiesse mas peccados. Assi lo tiene b Soto, Nauarro, y Chaues, y la razon dello es, porq̃ ya este sacerdote tiene materia, a la qual puede aplicar la forma del sacramento, ni puede dezirse esta confession diminuta, pues no se acabo de hazer por culpa del penitente, sino por la grauedad de la enfermedad. Y si el enfermo estuuiere ya boqueando, basta que le diga el sacerdote cõ la priessa deuida, absoluo te, que es lo essencial de la forma sacramẽtal.

8 La 6. cõclusiõ. El que absuelue a vno que esta en el articulo de la muerte sin le cõfessar pecado en particular pecca mortalmẽte. Como lo tiene c Nauar. segũ la comũ opiniõ. Y segun opinion de hõbres graues, y doctos, no deue ser condenado el sacerdote q̃ absuelue a vno estando en este articulo mostrandole solamente señales de cõtriciõ, la qual opinion sigue d Cordoua, respondiẽdo a los argumentos en cõtrario, y Alcocer dize, q̃ es bien que le absuelua, ya que en ello no ay peligro de peccado mortal, siguiendo esta opinion, y el enfermo recibiendo este sacramento pudiendo ser absuelto estãdo attrito se haze contrito, y alcança la gracia que antes no tenia. Y los que tuuieren escrupulo de vsar de esta opiniõ absueluã al enfermo cõdicionalmente, diziendo, si forte peccata habes ego te absoluo, ya que desta manera pueden absoluer, como lo aduierto en la explicaciõ e de la Cruzada, empero aduiertan que no le pueden absoluer diziendo, si es capax absolutionis, ego te absoluo, pues esta absolucion no cae sobre deuida materia, porque ningũ peccado ni en general, ni en particular confessado supone la forma dela tal absoluciõ: lo qual supone la otra forma, si fortè peccata habes, en la qual se supone, que algunas señales de peccado mostro el enfermo, como lo nota f Cayetano.

9 La septima cõclusiõ. Aquel q̃ puede absoluer de las cẽsuras, y peccados al q̃ esta en el articulo de la muerte, le puede tãbien cõceder todas las indulgencias y gracias, q̃ por virtud de las Bullas, que tiene, puede ganar, assi lo tiene g Soto, y Nauarro, porq̃ remitida la culpa, por la penitencia se remite tambiẽ la pena deuida a la culpa, por virtud de las indulgencias, y assi ha de preguntar el confessor al enfermo si tiene bullas, y si las tuuiere, y fuere possible mirarlas, mire lo que le concedẽ, para que lo otorgue diziendo al enfermo, que con deuocion pida esta merced tan alta del Señor consolandole mucho con este tan alto fauor, y cierto de no preguntar esto los confessores, acaece muchas vezes que vno muere lleno de Bullas, y no goza del indulto dellas. Y deuenle los confessores acõsejar que mãde tomar Bullas por su alma, agora que se cree esta bien cõ Dios, lo vno, porque sus herederos despues de su muerte, aunque el se lo mande en su testamento se descuydará, lo otro porque si ellos las tomã en peccado mortal, ay gran duda si le aprouechará, y mãdandolas el tomar estãdo en amistad de Dios, como se presume, aunque ellos no lo esten le aprouecharan, como lo dixi-

[Left margin notes, partly cut off:] ...c. in ... 11. ...3. Me ...sum. ...255 ...1. — b ... in. 4 ... q. 2. Nau. ... n. ca. ... 26. ... Cha... e sa... 164 ... 55. — c ... na. in ... c. 26 ... 7. & ... 7. nu. — d ... rd. in ... 8. q. Alco... supra. ... 7.

e *Habet in Bull. Cru. §. 9. n. 41. in fine.*

f *Cai. ver. abso. peccatorum. c. 5.*

g *Sot. in. 4 d. 18. q. 2. ar. 2. Nau. in man. c. nu. 27.*

 mos-

mos en la Bulla de la Cruzada, de defunctos en el fin della.

10 La. 8. conclusiõ. El enfermo que vuiere gozado de sus bullas en el articulo de la muerte, por virtud de las quales fue absuelto plenariamente ya en otro articulo semejante, no puede gozar dellas, saluo si el cõfessor quando le absoluio, dixo, si desta enfermedad en q̃ estas, Dios por su misericordia te librare, sea te reseruada esta indulgencia para el articulo verdadero de la muerte. Lo qual puede hazer si su Sãctidad manda q̃ se diga en el fin dela absoluciõ, como lo nota Nauar. [a] y Cordo. por lo qual aunque en las bullas de la Cruzada antiguas se mandauã dezir estas palabras en el fin dela absolucion plenaria, agora en las bullas q̃ se han publicado desde el año de 1590. no se da esta licẽcia attẽto q̃ la bulla plũbea no lo concede, como tratandolo conmigo el licenciado Luys Maldonado, fiscal de la sancta Cruzada, y rectissimo juez en los officios q̃ su Mageſtad le ha encomẽdado, y agora Oydor del Cõsejo de la contaduria de su Mageſtad, me dixo auerse resuelto en el Cõsejo de la Cruzada: de arte q̃ es necessario, q̃ el cõfessor mire la forma de la cõcessiõ de la bulla. Y aduiertole, q̃ si el enfermo tuuiere muchas bullas, q̃ le concedã indulgẽcia plenaria para el verdadero articulo de la muerte, no es necessario q̃ diga las susodichas palabras, sino que le reserue vna bulla para este articulo, ya q̃ aquella cõ que le absoluio tuuo su effecto en el articulo, en el qual pẽso que auia de morir, y no murio, assi lo tiene el [b] Collector en el compendio de los priuilegios Apostolicos de las ordenes mendicantes.

a Nauar. c. 36. n. 31. Cord. de indul. q. 38.

b Habet. in cõpen. tit. de indulg. fo. 92.

11 La nona cõclusiõ. La tal indulgẽcia plenaria no se ha de cõceder antes que probablemente parezca q̃ quiere espirar el enfermo, sino quãdo ya parece q̃ no peccara alomenos mortalmẽte, porque si antes la cõcede podra peccar el enfermo, y no le aprouechara para la pena de los peccados, despues cometidos, y terna necessidad de otra satisfaciõ, la qual por vẽtura en aq̃l tiẽpo no podra hazer, y assi la pagara en el purgatorio: empero ha de tener el cõfessor mucha cuẽta, solicitud y cuydado, porq̃ puede la muerte venir tan de repẽte, que no aya lugar de conceder la indulgencia.

12 La decima cõclusion. Aquel q̃ no se puede confessar en el articulo de la muerte se tiene por cõfessado para effecto de ganar las indulgencias q̃ las bullas cõceden a los cõtritos, y cõfessados. Assi lo tienen despues de Angelo, [c] Cayetano, y Nauarro. Lo qual se ha de entẽder cõfessandose interiormente, como lo diximos en la Explicacion de la Cruzada.

13 La. 11. cõclusiõ. El cõfessor no ha de imponer en el articulo de la muerte al penitẽte penitẽcia grãde de ayunos, o de otras obras penosas, sino alguna muy pequeña, declarãdole empero la q̃ sus peccados merecẽ, y ya q̃ cõ obras penosas satisfactorias no es possible redimirla q̃ se aproueche de las indulgẽcias cõcedidas, procurãdo hazer de su parte todo lo possible para que el fructo dellas no se le pierda. Y si fuere el penitẽte hõbre rico, mandele en penitẽcia dar alguna limosna, y luego se de, no dexando esto encargado a sus herederos, porq̃ muerto el, mas se acordarã de sus partijas q̃ de repartir limosnas: assi lo dize [d] Gallego, apartando se de Durãdo, q̃ tiene q̃ ninguna penitencia se le deue poner. Finalmẽte al pobre, y al rico deue mouer el cõfessor en semejante trãce a satisfazer a la diuina justicia, en quanto pudiere en este mando si Dios, le die-

c Cai. in opuscul. tract. 15. 10. Nau. in. c. inter uiticinis bili. 18. in scholi bulla Gr go. 13. ... Iubile verb. con

d Galle. obli. pa chi temp re pestis 2. n. 99

re:

re salud, y a que offrezca a su diuina Magestad la muerte que le esta amenazando, y a que ruegue a sus amigos le ayuden con ayunos, disciplinas, y oraciones, para q̃ en este poco tiempo que le queda pueda aprouechar mucho.

14 La duodecima cõclusion. Aunque en el articulo de la muerte, puede qualquier confessor absoluer de qualesquier casos reseruados, empero no puede comutar ni dispensar en votos, o juramentos, ni puede dispensar en la inhabilidad de irregularidad, o otra qualquiera incapacidad que tuuiere el enfermo, por razon de algun impedimento, como lo estan los incestuosos para pedir el debito: Porque no se concede mas en las concessiones del articulo de la muerte, a los que estan en el, que la absolucion de todo aquello que les puede impedir la entrada del cielo, y el morir con votos, y juramentos, y con los sobredichos impedimentos no impide esta feliz entrada.

15 La decima tercia conclusion. El confessor acabando de absoluer a los que estan en este articulo les amoneste a recebir la Eucharistia, y la extrema vnction (si fuere necessaria) con gran aparejo, y deuocion, y que esten firmes en la Fe, y en todo lo que predica la sancta madre Iglesia: y si tuuieren alguna tentacion, acerca de algun articulo de la Fe, respondan, que el aueriguar esta verdad, no esta a su cuenta, sino a cuenta de los sabios, y doctos de la Iglesia, y que lo creen como siempre lo han creydo, y que tienen otras cosas en que mas se deuen occupar: y si tuuieren tentacion, como vn peccador, como ellos, ha de parecer delante de aquel supremo juez, al qual no se le puede echar dado falso, respondan que van muy confiados, arrimados sobre su amado Christo, cuyos merecimientos dan valor y entrada osada en los cielos, a los suyos, diziendo cõ el Apostol confiado de la misericordia de Dios, *reposita est mihi corona iustitiæ*. Y procure el confessor, que los deudos, y amigos que estan con el enfermo, no traten de cosas temporales, sino de los bienes que esta esperando, para que alegre diga con el Propheta: *Lætatus sum in his, quæ dicta sunt mihi, in domum Domini ibimus*: Y esten sus pensamientos firmes, y consstantes en los atrios, y patios de aquella celestial Hierusalem, y traten le como esta peligroso, y deshauziado del medico, porque aunque este auiso le cause melancolia, y tristeza, es cifra esta pena respecto del prouecho espiritual, q̃ del se saca. Por tanto [a] Esayas, desseando la salud del alma del enfermo Rey Ezechias, le desengaña diziendo, concertad señor vuestra anima, y hazed testamento, que mañana aueys de morir. Nadie puede dezir con certidumbre infallible a Lazaro enfermo mortal, *infirmitas hæc non est ad mortem*, sino Christo que le pudo resuscitar despues de muerto, y sabia que le auia de resuscitar.

a Esai, 38 cap.

16 La decimaquarta conclusion. Quando el penitente estando en este articulo, no puede confessar algun peccado, aun en general, no solamente qualquiera sacerdote le puede absoluer de las censuras: mas (aun ausente el sacerdote) qualquiera ordenado de prima tonsura tiene la misma authoridad, conforme vna opinion de muchos alegados

dos por a Henriquez, el qual dize q̃ assi se practica. Y que el tal ordenado de prima tonsura, no auiendo sacerdote, se puede oyr de confessiõ, no para effecto de le absoluer, sino para le cõceder las indulgencias de sus bullas: lo qual como pio admite b Nauarro, aunque Cordoua le reprueua.

a Henr. li. 3. de pœn. c. 9. n. 3.

b Naua. de indul. not. 30. nu. 8. 9. & 14. Cor. lib. 5 qq. q. 27. post. concl. 6.

17 La decimaquinta conclusion. Muerto el defuncto esta obligado el confessor a auisar a sus herederos q̃ deuia tantos ducados a fulano, y le encargò, que lo manifestasse, para q̃ luego se pagassen, porq̃ esto no es descubrir confession, pues el penitente le dio licencia para ello, como despues de S. Thomas lo trata c Nauarro, dixe, esta obligado a esto: lo qual se ha de entender auiendo prometido al muerto, que lo hara, porque sino se lo prometiere, buscara el defuncto otro remedio para pagar lo ageno. Y assi el cõfessor puede muy bien dar esta palabra al penitente, y no es necessario que le diga, que se lo comunique fuera de la confessiõ, para que con mas libertad lo pueda manifestar, porque seria dar pena al enfermo, que con los dolores que padece a penas se puede confessar, y mas puede acaescer en este articulo, que no aya lugar para ello.

c Naua. in c. sacerdos de pœni. d. 6. a num. 116.

18 La decima sexta conclusion. Llegando el confessor, ya quãdo el enfermo esta muerto, informado q̃ murio descomulgado, cõ señales de contricion, si tiene authoridad le puede absoluer de la descomunion, y nota, que no qualquiera sacerdote simple, que puede a vno estando viuo absoluer de los pecados, y censuras en el articulo de la muerte, le puede absoluer de la descomunion despues de muerto, sino solamente aquel que segũ derecho en vida, no estando en el peligro de la muerte, le podia absoluer della, la qual absolucion aprouecha, para que le den la sepultura Ecclesiastica, y le hagan exequias, como lo dizen d Rosella y Nauarro.

d Rosel. verb. absolutio. 3. 1. Nau. in man. c. 26. n.

Cap. LX. Del confessor quanto a su poder y jurisdiction.

Si necessariamente el confessor ha de ser sacerdote aprobado por el ordinario. concl. 1. num. 1. & concl. 2. num. 2.

Si es necessario que los Doctores, y Licenciados, se examinen por el Ordinario para confessar ibid.

Si concediendo los Obispos authoridad para todos sus casos son vistos concederla para las censuras. ibid.

Si cõcediendo el prelado a vn religioso toda su authoridad, es visto cõceder le licencia para ratificar la donaciõ que vn su subdito hizo. ibid.

Si los confessores regulares approbados por los obispos estando priuados deste ministerio por sus prelados, o impedidos con alguna censura puedẽ cõfessar, y lo mismo se pregunta de los confessores seculares impedidos con alguna censura. concl. 3. nu. 3.

Si pueden los Curas cõfessar sus ouejas hallando las fuera del Obispado. concl. 4. nu. 4.

Si el que esta approbado para vna parrochia, puede confessar a los de otra parrochia, y si el que esta approuado para confessar en vna aldea, puede confessar en vna ciudad, y si el que esta approbado para confessar hombres, puede confessar mugeres. ibid.

Si es necessario que los presbyteros se confiessen con el approbado por el ordinario. conc. 5. n. 5.

Si los religiosos se pueden confessar cõ los religiosos approbados por los prelados de su orden. Y si basta que seã simples sacerdotes, aunque no esten deputados por confessores.conclus.6 num.6.
Como el Papa no quita en sus indultos las costũbres particulares delos lugares,y singulares personas.ibid.
Si los peregrinos se pueden cõfessar con qualquiera approbado por el Ordinario por donde passan.con.7.n.7.
Si el Obispo de Salamanca tiene la authoridad del Concilio Tridẽtino que tiene sobre sus ouejas para absoluer, y dispensar con los estudiantes de Salamanca.ibid.

1 LA primera conclusion. Necessariamente elconfessor ha de ser sacerdote, porque por el character sacerdotal recibe iurisdiction habitual para absoluer,mas no recibe la actual, hasta que por la Iglesia se le de: la qual se da instituyendolos los Ordinarios, confessores ordinarios,o delegados, como con la comun lo dize a Nauarro, verdad es,que el simple sacerdote en el articulo de la muerte, puede absoluer de qualesquiera peccados mortales como esta dicho arriba:empero fuera del articulo de la muerte, ninguno que no tenga jurisdiction puede absoluer de los peccados mortales,saluo si estan confessados, como lo resuelue el mismo b Nauarro, contra otros que tienen lo contrario.

2 La segunda conclusion. Para vn sacerdote assi secular, como regular tener actual jurisdiction, es necessario que este approbado por el Ordinario,como lo ordena el Concilio Tridentino. Y no basta que sean Doctores,y Licenciados examinados y approbados en alguna vniuersidad por illustre que sea, ni basta que el Cura les de licencia para cõfessar a sus ouejas.como largamẽte lo prueuo y declaro en la Explicacion de la Bulla de la Cruzada,en el.§ 9 glossando aquellas palabras,Aprobados por el Ordinario. Y aduiertan los confessores, que no han de salir vn pũto de los limites de sus licencias, saluo si por via de algun priuilegio Apostolico les es concedida authoridad para mas de lo que conceden los Obispos.Y si los Obispos conceden authoridad para todos sus casos, no son vistos cõcederla para cẽsuras, y quando conceden toda su autoridad excepto tal caso reseruado son vistos cõcederla para los demas casos reseruados.De aqui parece que se deue desterrar vna opiniõ de Medina c en su Summa: el qual dando demasiada licencia a los religiosos dize, q̃ si el prelado dixere a vn religioso,yo os concedo toda mi authoridad, por estas palabras es visto concederle licencia para poder absoluer otro religioso, no solamente del peccado que cometio contra el voto de la pobreza haziendo cierta donacion, mas aũ para poder dispensar que valga la tal donacion, y no aduierte Medina a vna regla de derecho, la qual dize: que en la concession general, no se conceden aquellas cosas, las quales vno en particular no concediera, y assi tiene contra Medina d fray Luys Lopez, principalmente si la tal donacion fue de quantidad y valor. El qual aduierte, que quando los prelados de su religion conceden la dicha autoridad, conforme la practica, y vso della,solamente conceden licencia para absoluer de casos reserua-

c Medi.in summ.fol. 154.p.2. in.li.2.c.1

d Lupus in inst. conf. c.27.col. 199.

seruados, y de las descomuniones, y de las irregularidades que nascē de delicto, como lo hazē los prelados en sus capitulos, y en nuestra orden esto mismo entiendo que se guarda.

3 La tercera conclusion. Los religiosos vna vez approbados si fueren priuados de las confessiones occultamente por sus prelados, o si se duda de su priuacion, aunque confessando peccan mortalmente, valen empero las confessiones de aquellos, que ignorandolo con buena fe se confessaron con ellos. Assi lo tiene Syluestro, a y se prueua, porque tolerandose en su officio, o no publicandose su priuacion seria confusion para las almas dezir que las confessiones hechas, auian sido inualidas. De aqui infiere Medina b, que valen las confessiones hechas a vn confessor descomulgado no estando denunciado publicamēte, o no siendo notorio percussor de clerigo: por lo qual el religioso apostata approuado ignorantemente por el Obispo, absoluiendo a sus ouejas siendo cura dellas, porque anda en habito clerical, pecca mortalmente confessando, mas valen las confessiones, y no ay obligacion de las reyterar. De aqui infiere mas Medina, que el sacerdote q̄ esta suspēso e irregular por se auer ordenado, y celebrado antes que entre en los veynte, y cinco años, siendo ignorantemente approbado para confessar, validas son las confessiones que haze, por quanto su suspension, e irregularidad estaua occulta, y seran validas, aunque este publica la suspension, como no este nominatim suspenso, guardando se la forma de la Extrauagante ad euitanda, porque conclusion es muy aueriguada de c Cayetano, que todo lo que se haze en el fuero penitencial por confessores ligados con algunas censuras Ecclesiasticas, o por otra via impedidos vale no se sabiendo de su impedimento. Y assi infiere Cayetano, que el absuelto por algun legitimo confessor, que tiene impedimento occulto, el qual si se supiera impidiera la absolucion, es verdaderamente absuelto delante de Dios, y de la Iglesia. La qual opinion sigue d Aragon, y esto se ha de tener, aunque Angles vaya por otro camino diziendo, que lo sobredicho procedera, quando el tal descomulgado tuuiere beneficio curado, y no quando careciere del, el qual vuiera de aduertir que en este caso nos fundamos en la buena fe, de los que con el dicho confessor se confiessan, viendolo, o consintiendolo su Cura, ignorante de su impedimento, la qual buena fe, y pia affection, no es bien que se pierda, o resfrie en alguna manera, respecto de todos los confessores, por vn malo y desobediente confessor, vea se acerca desto e Couarruuias, y Nauarro. Verdad es, que la opinion de Angles sera verdadera, quando el que no tiene beneficio curado esta publicamente suspenso, o descomulgado nominatim, conforme el tenor de la dicha Extrauagante, porque a este no puede pedir vno, fuera de la extrema necessidad, que le confiesse, sin que peque mortalmente, aū estando apparejado para confessar a todos, porque entonces coopera a su peccado, como se dira en la materia de la descomunion, y en este caso sera la confession inualida, pues llega el penitente a ella con complacencia de peccado mortal.

a Syl. ver. confes. q. 1 n. 15.

b Med. vbi sup. fol. 39 p. 1.

c Caiet. ver. absolutio...

d Arag. 2. q. 60 ... 6. pag. ... Angles ... de conf. ... 317.

e Cou. ... alma ... 1. p. § ... 6. in ... Na. in ... c. 9. n ... & 8.

4 La-

4 La quarta conclusion. Puedē los curas que estan aprobados confessar sus ouejas hallandolas fuera de su Obispado, como con Syluestro, y otros lo digo en la explicacion de la Cruzada, a y el que esta approbado para vna parrochia, no puede confessar los de otra parrochia: ni el que esta aprobado para vna aldea, puede confessar en vn Madrid, o en vn puerto de mar donde ay negocios y tratos, como lo resuelue Gutierrez, b en sus canonicas questiones, lo qual tengo por tan cierto y verdadero, que aunque el penitente de Madrid, o del dicho puerto, tenga Bulla de la Cruzada, no puede elegir al dicho confessor por virtud della, porque quando dize la Bulla que puede elegir qualquiera confessor aprobado por el Ordinario: esto se ha de entender aprobado simple, y absolutamente: lo qual se prueua, porque ansi como el clerigo aprobado por el Obispo para confessar, no mas que por espacio de vn año: el qual acabado manda que vaya a su presencia, no puede ser electo por la dicha Bulla de la Cruzada, acabado el dicho año, por le auer dado el Ordinario la actual jurisdiction limitada, assi el que esta aprobado para vna aldea, por ser la gente della sin tratos, y simple, no puede ser electo por la dicha Bulla de los penitentes indifferentemente, pues se le ha dado jurisdiction limitada, de arte que no se le diera, sino fuera para la gente de aquella aldea. Y de aqui infiero tambien, que el aprobado para confessar hombres, por tener poca edad, no puede por virtud de la Bulla confessar mugeres, mandando le el Obispo que no las confiesse.

a Expl. §.9.

b ...t.in.q. ...c.27 ...r.19.

5 La quinta conclusion. Los clerigos, aunque sean curas de almas, no se pueden confessar, sino es con los aprobados, expressa, o tacitamente por su Ordinario, como esta determinado en el Concilio c Tridentino. Dixe tacitamente, porque los curas, y clerigos, que estan cerca, y son vezinos de los clerigos de otro Obispado, se pueden confessar vnos con otros, pidiendolo la necessidad, porque en esto parece que consienten los Obispos, y assi esta puesto en vso.

c Con.Tri. sess.23. ca. 17. de ref.

6 La sexta conclusion. Los religiosos se han de confessar con los frayles aprobados por sus prelados, aunque no esten aprobados por el Ordinario, como lo tiene Nauarro, d y Angles, y aun añado, que los religiosos se pueden confessar cō otros religiosos solamente confessores de frayles, aunque sean de distincta religion, teniendo licencia de sus prelados, para que le confiessen con quien quisieren, o teniendo priuilegio para poder elegir confessor, dixe solamente confessor de frayles, porque no basta que sea sacerdote simple, y la razon es, porque aunque el Cōcilio Tridentino, no quita la costumbre antigua que tenian los regulares de se confessar con sacerdotes no aprobados por el Obispo: empero no les da licēcia para que se confiessen cō los que no la tienen para confessar a frayles, porque nūca el Papa en sus priuilegios, e indultos, quita las costumbres razonables, y los estatutos particulares de los lugares y singulares personas, si expressamente no lo dize, porque estas costumbres son de hecho, y consisten en hecho, y con razon las puede su Sāctidad ignorar como se diffine en e Derecho, de aqui infie

d Naua.in man.cap.4 n.2. Angl. in sum q. de conf.ar. 8 diffic.2. dub.4.pa. 296.

e c.1. de cō sti.li.6.Parale.in suo cōpen.§.9 fol.174.

re el padre fray Gaspar Paraselo, padre General que fue de la orden de los minimos, benemerito en sanctidad y letras, q en algunos capitulos generales de su ordẽ fue ordenado, q ningunas mugeres, por virtud de qualesquiera priuilegios, puedã entrar en los monasterios de su ordẽ si en los dichos priuilegios no se hiziere mẽciõ de la regla y cõstituciõ delos padres minimos q lo prohibẽ, y la razõ es, porq como esta prohibiciõ sea dehecho, y cõsista en hecho puede probablemẽte el Papa tener della ignorãcia, y assi no es su intẽciõ derogarla. Y noten los religiosos esta doctrina, porque en casos semejãtes puede aprouechar, de arte q no es visto el Papa derogar en sus decretos los singulares estatutos de las religiones, ordenados para su conseruacion, y assi concediendo a los religiosos, que no esten obligados a confessarse cõ los aprobados por el ordinario, no es visto conçederles que se confiessen con vn religioso sacerdote simple, o sea de su religion, o de otra, porque esto seria derogar la loable costũbre de la religion, que prohibe a los sacerdotes simples confessar a frayles.

7 La septima conclusiõ. Los peregrinos, q con licencia de sus parrochos van a peregrinar, se puedẽ cõfessar con qualquiera aprobado por el Ordinario de los dichos peregrinos. Porque el que da licencia para peregrinar, tambien la da para se confessar con los susochos, pues no pueden commodamente passar su peregrinacion sin esta refection. Y nota, que yendo a peregrinar con licencia de su Obispo, aunque pueden elegir confessor, no pueden ser absueltos de los casos a el reseruados. Porque quando el Obispo da expressa licencia para escoger cõfessor: la tal licencia no se estiende a la absoluciõ de los casos reseruados, como se dize en [a] Derecho. Luego con mayor razon ha de proceder esto en la licẽcia tacita, como contra Paludano lo tiene [b] Nauarro De aqui se infiere, que quando los Prouinciales embiã largo camino a sus subditos, aunque se puedan confessar con los confessores idoneos, no pueden ser absueltos delos casos reseruados, sino lleuã expressa licencia, o tienẽ priuilegio que les valga. Y nota, que el vagabundo que no esta auezindado en alguna parte se puede confessar con qualquiera aprobado por el ordinario donde se halla, como lo resuelue [c] Nauarro. Y es de notar, que los estudiantes de la vniuersidad de Salamanca, pueden ser absueltos por el Obispo della ciudad, d' qualesquiera irregularidades y peccados, que pueden los demas subditos del dicho Obispo, como lo alcanço el padre Maestro Gallo de Pio V. embiado por la dicha vniuersidad a negocios de importancia: lo qual algunos tienen que el derecho comun lo cõcedia, como lo dize [d] Enriquez: el qual añade q acerca del parrocho, al qual deuen acudir a confessar, se ha de estar a la costumbre de la dicha vniuersidad. [e] Y dize mas, que los peregrinos se pueden confessar con los parrochos de los pueblos donde passan, aunque no lleuen expressa licencia, porque basta la tacita conforme la costumbre.

a cap. 2. de pœnitẽ. & rem. lib. 6.
b Na. in c. placuit. de pœnit d. 6. n. 63.
c Nau. vbi sub n. 80.
d Hẽ. li. 3. de pœn. c. 8 in margi. li ter. N.
e Idem ibi n. 5.

Cap. lxj. Del cõfessor quãto a la sciencia que ha de tener.

Que sciencia deue tener el confessor, y si cumple siendo regular mandando le

le su prelado confessar sin esta sufficiencia. concl. 1. n. 1.
Como el cõfessor ha de saber distinguir el peccado m. y. v. con. 2. nu. 2.
No ay peccado sin auer consentimiẽto, y la poquedad de la materia escusa de peccado mortal. ibid.
Si pecca mortalmente el que ignora cõ probabilidad, ser peccado mortal lo que haze, ibid.
Si el confessor Castellano puede confessar al Frances. concl. 3. n. 3.

1 LA primera conclusion. Deue el confessor tener sufficiente sciencia, para este tan alto ministerio, y por quitar escrupulos a los muy escrupulosos, y para ponerlos a los que no son tales, ha se de aduertir, que ha de saber todos los pecados, que comunmente se cometen en todos los estados, y sus circunstancias, q̃ mudã la especie, y los casos reseruados, y los que tienen annexa descomunion, o restituciõ, y si confiessa a clerigos: conuiene que sepa las irregularidades, o basta q̃ sepa dudar en aquellas cosas, q̃ los medio cremente eruditos entiẽden biẽ, para que sepa distinguir como buẽ sacerdote del Señor entre lepra y lepra, quiero dezir, entre el peccado mortal, y venial, esta es sufficiente sciencia. Y no tienẽ necessidad de tanta sciencia los que confiessan en aldeas, como aquellos que oyen confessiones en pueblos donde ay tratos y negociacion. Ni tienen necessidad de tanta sciencia, los que confiessan donde ay letrados, para preguntar, como los que confiessan dõ de ninguno ay, pues aunque sepan dudar, no tienen a quien consultar. Assi lo dize Nauarro a con la comun. Y nota que quando el prelado manda a vno confessar, estando dudoso de su sufficiencia, puede licitamente obedescer, si entiende que el prelado se lo manda, no por respectos humanos, sino porque le parece tener sufficiencia. Verdad es que quando al subdito le consta no ser idoneo, de do diere, no esta obligado a obedescer.

(margin: *na. in ca. 4. 2.*)

2 La segunda conclusion. Obligacion tiene el confessor de saber disstinguir entre peccado mortal, o venial. Para conoscimiento de lo qual ha de notar estas tres reglas. La primera es, si la materia es graue, o el que comete el peccado tiene intento que sea materia graue: por lo qual el hurto con el qual se haze, o dessea hazer notable daño al proximo, es peccado mortal. Y por el contrario haziendolo, o teniẽdo intẽto de hazer daño pequeño, sera solamente peccado venial, como se dira en la materia de los hurtos. b La segunda regla es, la deliberacion, y consentimiento haze, que vna obra sea peccado mortal, o venial, como lo dizen S. Thomas, c Nauarro, y los Sũmistas, siguiendo a los Doctores scholasticos. Pongamos exemplos, para que esto se entienda mejor. Esta vno determinado de no hazer alguna obra deshonesta mortal, aunque tenga todo aparejo, pero, huelga se con deliberaciõ de imaginar que la haze, este tal pecca mortalmente, empero si en este caso, y en otros semejantes no ay deliberacion, sino solamente holgarse vno con estas morosas delectaciones, no aduirtiendo tãto, ni cõsintiendo en ellas perfectamẽte, entonces por falta de deliberacion, y cõsentimiento perfecto, sera solamente peccado venial. La tercera regla es, saber, o ser razon saber, ser la obra mortal, el que la haze pecca mortalmente, empe-

(margin: *b ca. 147. conc. 5.* — *c D. Th. 1. 2. q. 74. ar. 4. Nan. man. c. 11 nu. 11. sũ. verb. cogitatio, & v. delecta. DD. in 2. d. 42.*)

empero si lo ignora probablemente, no ay culpa mortal, sino solamente venial. Esta doctrina se note mucho, por la qual se escusan de muchas culpas los que hazen, y confiessen algunas cosas que no son notoriamente malas, principalmente haziendolas con buena intencion, como lo nota Alexandro a de Ales, S. Thomas, Ioan Mayor, y los Doctores comunmente. Y para que mejor se entienda esta doctrina tan importante, conuiene poner algunos exemplos. El primero es, vna persona reza cierta deuocion tātos dias arreo, y en pie, creyendo que no alcançara lo que pide, sino la reza desta manera, a esta la escusa su simpleza de la culpa mortal, antes de ser auisada ser peccado mortal poner la efficacia en aquello. El segundo exemplo es para escrupulosos: vna persona es fatigada de escrupulos, tanto que todo lo que haze piensa, y se le figura peccado mortal, y juzgar mal de sus proximos, pensando que consiente en estos juyzios, dize su confessor que en ninguna cosa de aquellas ay culpa mortal, y muchas vezes ni aū venial, y que no haga caso dellas, este tal, si por esto dexa de confessar algun peccado mortal en que vuo consentimiento, le escusa la ignorācia, entre tanto que no conoce ser peccado mortal, y que vuo consentimiento.

a Ales. 2. p. q. 129. membr. 7. D. Th. 1. 2. q. 76. ar. 3. Mai. in 4. dist. 34. DD. in 2. d. 22.

3 La tercera cōclusion. El confessor Castellano que no sabe la lēgua Francesa, puede confessar, y absoluer al Frances que en su lēgua se cōfiessa con el, aunque sea fuera del articulo de la muerte. Esta conclusion tiene contra Medina b fray Luys Lopez, la qual entiende ser verdadera quando el Castellano sabe alguna cosa de la lengua Francesa, y entiēde algunos pecados suyos, aū que dexe de entēder otros, y no puede el penitēte recurrir a sacerdote q̄ sepa su lēgua, y collige por señales exteriores que trae el aparejo necessario para recebir este sacramēto porq̄ en este caso vemos q̄ este Frāces no puede hazer mas, para q̄ su cōfession sea entera: y lo mesmo se ha d̄ dezir d̄los Negros boçales nueuamēte baptizados tā rudos en nuestra lēgua, q̄ pocos pecados se les puedē entēder en la confessiō: la qual opiniō tēgo por muy piadosa, y la de Medina, q̄ hablando absolutamente, como suele, dize lo cōtrario, por muy rigurosa.

b Medi. in sum. lib. 2. c. 7. ad pa. 4. Lup. in instr. conf. ca 27 nu. 206.

Cap. Lxij. Del confessor quāto a la prudencia que ha de tener en la administracion deste sacramento.

No se ha de poner el confessor a cōfessar sin pedir lumbre a Dios n. 1.
Y ha de enseñar al penitente que tenga actos exteriores de penitente. n. 2.
Y le ha de preguntar si ha examinado su conscienci. n. 3.
Si puede el cōfessor absoluer a vna donzella recogida, viniendose a confessar y comulgar con su madre, no auiendo examinado su consciēcia. ibi.
Si deue el cōfessor preguntar al penitēte antes que le confiesse, si tiene algū impedimento, por el qual le deue negar la absolucion, n. 4.
Y tāvien le deue preguntar las preguntas ordinarias, y si por verguença ha dexado de cōfessar algun peccado en alguna cōfession, o si trae algū caso reseruado, o descomunion n. 5. & 6.
Que ha de hazer el confessor diziēdo el penitente que se quiere confessar generalmente. n. 7.
No ha de mostrar espanto el cōfessor oyēdo algū pecado graue, antes deue de

a traer al penitente a cõfessar sus peccados, si vee que por verguença los quiere encubrir. n. 8. & 9.

Como no ha de condenar facilmente por peccado mortal, estãdo dudoso si lo es antes auiendo pareceres sobre el caso se puede conformar con el parecer del penitente. n. 10. & 11.

Si deue el confessor auisar al penitente ser peccado mortal lo que en otra confession le auia dicho ser peccado venial. n. 12.

Si teniendo el penitente ignorancia inculpable del derecho positiuo le deue auisar el confessor, desta ignorancia. num. 13.

Como el confessor ha de auisar al penitẽte que esta obligado a confessar los peccados oluidados, viniendole a la memoria. n. 14. Y si ha de vsar desto confessando hombres doctos. ibid.

ALabãdo Dios a sus ministros, les pone dos prerogatiuas delas quales tienẽ mucha necessidad. La primera es fidelidad. La segunda prudẽcia, y vno de los principales ministros q̃ Dios tiene en su Iglesia es el cõfessor: el qual para ser fiel tiene necessidad de legitimo poder, y de sciencia sufficiẽte: la qual ha de pedir a Dios muy de veras para en todo acertar, y como su ministerio sea tratar, y juzgar d̃ cosas singulares, tiene necessidad de mucha prudencia y auiso, y assi en este tratado en las materias que resueluo doy en cada vna dellas, los auisos que hã de guardar los cõfessores: empero en este capitulo pongo vnos auisos y documẽtos generales, para que no salgã de los limites de la prudencia.

1 El primero auiso es. Que nunca se ponga a confessar sin pedir la lumbre de Dios, entendiendo que sin ella no puede acertar, y hecha oracion reciba al penitente con affabilidad, y amor, de la manera que aquel amoroso padre recibio al hijo prodigo, considerando, que como hambriento de la diuina gracia viene a casa de su padre, animandole a descubrir su llagado pecho, diziendole, hermano dezid y confessad vuestros peccados, que os confessays a vno que puede ser ha cometido mas, y mas graues peccados, que vos: lo qual permitio Dios, para que quando viniessedes a mis pies, me compadeciesse de vuestra flaqueza, y necessidad, auiẽdola experimẽtado en mi, como para el mismo effecto permitio la negacion, con juramento de Sant Pedro.

2 El segundo documento es. Enseñar al penitente que tẽga actos exteriores de hõbre culpado metido en la mazmorra del peccado cõdenado a muerte mãdandole persignar, y dezir la cõfession con la cabeça inclinada, y gesto humilde, entendiendo que ha peccado en el cielo, y delante de Dios, teniẽdose por indigno, como otro hijo prodigo, de estar delante del cõfessor, considerando que otros hã hecho menores peccados: los quales por los justos y occultos juyzios de Dios, no han llegado a este punto de se confessar, aunque nunca Dios les falto con el sufficiente auxilio y fauor necessario para remedio de sus almas.

3 El tercero documento es. Que deue el confessor preguntar al penitente, si ha examinado su consciencia, porque si no se ha aparejado y entrado en cuenta consigo, y con Dios no valdra la confession. Por lo qual si vn mercader se viniesse a confessar, y no ha puesto mas diligencia y examen que desde su casa a la Iglesia, no le deue oyr el confessor, sino auisarle charitatiuamente, y darle tiempo para que se pueda aparejar. Y lo mismo es de otro qualquiera, que ha dias

que

que no se confiessa. Y la razõ es, porque moralmente hablãdo, este no podra dar cuenta entera de la vida passada por su culpa y descuydo crasso y affectado, el qual no disculpa, porq̃ es lo mismo descuydarse en esto, como si voluntariamente quisiesse quedar en sus peccados, y dar mala cuẽta, por lo qual el cõfessor le ha da dar termino de algunos dias, para que examine su consciencia, y darle modo como facilmente se pueda acordar de sus peccados conuiene a saber, recurriendo por los mãdamiẽtos de la ley de Dios y de la Iglesia, y por los pecados mortales, y obras de misericordia, acordãdose de las malas cõpañiasque ha tenido, y particularmẽte se examine en el peccado a que esta mas inclinado. Verdad es q̃ algunas vezes es el confessor tan diestro y experimentado, que aunque el penitente no aya examinado su consciencia le sabra de rayz sacar todos sus pecados del buche y los que cõfiessan a labradores es necessarioque seã diestros, y experimentados en este ministerio, y sepan preguntar, pues vemos el poco aparejo, y examen que traen de su consciencia. La sobre dicha doctrina se collige de lo que trae Medina a en su summa, y F. Luys Lopez en su instructorio de consciẽcia: el qual dize q̃ si vna donzella noble, a la qual tiene su madre recogida en casa todo el año, la trae consigo a confessar, y comulgar, para cũplir con el precepto de la Iglesia, y preguntada del confessor si ha examinado su consciencia dize q̃ no, no por esso la deue despedir, antes la deue oyr de penitencia, absoluiendola, haziẽdo de su parte todo lo possible en las preguntas: porque no la cõfessando ni absoluiẽdo incurrira esta donzella en graue infamia, y se siguira graue escandalo, viendo su madre y los que la acompañan que no va confessada ni ha comulgado, lo qual puede ser en ella occasion de desesperar. La qual opinion tengo por muy acertada y piadosa, y siempre los cõfessores en la administracion deste sacramento han de escoger las mas suaues opiniones, siendo de hombres catholicos, pios, sabios, y prudentes, para que este yugo de la confession tan cargoso para la carne sea mas suaue. Y hablando regularmente, tengan los confessores constancia en despedir a los penitentes, que no han examinado su consciencia, ni vienen cõ el aparejo deuido, despidiendo los: como otro Propheta b Eliseo, despidio al altiuo y cõfiado en los fauores de los señores de la tierra, Aman leproso, diziendo que se fuesse a lauar siete vezes en el rio Iordan.

a Medi. in summ. fol. 281. p. 1. Lupus vbi sup. ca. 28 colu. 211.

b 4. Reg.

4 El quarto documento. No deue el confessor antes de la confession preguntar al penitente si tiene algun impedimento, por el qual no le puede ni deue absoluer, como si tiene la mãceba en casa, y no la quiere dexar, si es logrero, sin querer dexar su logro, porque aunque despues de oyda la confession, se quexe el penitente del, diziendo, que oyo sus peccados y no le quiere absoluer, mayor inconueniente es hazer al penitente descubrir sus faltas fuera de la confession. Y mas, que puede ser, que cõ las amonestaciones del confessor, hechas en la confession, o despues de auer se confessado proponga salir del peccado, en el qual antes pretendia perseuerar. Y assi basta que el confessor le pregunte si viene cõ humildad a sus pies para ser curado, como lo pide la necessidad. Esta doctrina es contra Cayetano, contra el qual tiene c Nauarro, y Medina.

c Na[...] man[...] n. 1. vbi [...] fol. [...]

7 El quinto documento. Ha de preguntar-

guntar el confessor al penitente que estado tiene, para que conforme a el le haga las preguntas: las quales preguntas no pongo en este tratado en particular. Lo vno porque consta de las materias que en el se han de resoluer, y porque no queria ser molesto al lector, y para que las sepan muy en particular, lean vn cōfessionario pequeño del padre Alcocer: el qual mejor que nadie las pone. Y pregunte el confessor al penitente, si las confessiones que hizo por alguna causa han sido inualidas, conuiene a saber, si ha dexado de confessar algun peccado por su culpa crassa, o por verguença, lo qual muy de ordinario acaece en las mugeres, y si es necessario reyterarlas, declare le el peligro en que ha estado su alma, pues en todas ellas ha peccado mortalmente, y aduierta le q̃ examine su cōsciencia, y examinada, despues le cōfessara. Esta doctrina tiene Nauarro, a con la comun. *vbi n. 3.*

6 El sexto documento es. Que el cōfessor ha de preguntar al penitente si trae algun caso reseruado, o descomunion, para lo qual como se ha de auer en la absolucion se dixo en la materia de cōfession quanto a su absolucion.

7 El septimo documento es. Que si el penitente dixere que se quiere confessar generalmente procure saber su humor si es discreto, quieto, y ageno de escrupulos, porque aunque las confessiones generales son en algunas personas de mucha vtilidad spiritual siendo discretas y quietas, queriendo hazer como vn alarde general de todos sus vicios para mayor confusion suya, empero a las cōsciencias inquietas, suelen muchas vezes ser causa de mayor inquietud. Y assi aunque la confession general es vtil, en las personas discretas, y quietas, quando tienen dubda si las passadas han sido biē hechas, empero en las personas escrupulosas, y pusillanimes no las ha de admittir el confessor, como lo enseña Nauarro. b

8 El octauo documento. Oyendo el cōfessor al penitēte algū peccado graue, o torpe no muestre luego señales de admiraciō, y luego le abomine, antes deue dezirle: cōtad hijo vuestros peccados, que peccador he sido como vos, y mas cometiera contra Dios si no me tuuiera de su bendita mano. Mire como Christo c nuestro Redēptor despues q̃ los discipulos, q̃ yuan al castillo de Emaus confessaron su incredulidad los llamo de necios, y tardos en creer. Lo qual no hizo antes. Mire como Iosue d con palabras tiernas llamandole hijo persuadio a Achan que confessasse su peccado, y despues de confessarle le mando apedrear, y quemar toda su hazienda. *b. Naua. in man. c. 22 num. 42.* *c Luc. 24.* *d Ios. c. 7.*

9 El nono documento es. Que si el confessor viere que el penitente confessandose quiere encubrir sus peccados, o probablemēte cree que se oluida de ellos, o piensa no ser peccados mortales los que lo son, deue con cautela y prudencia attraerle a dezir los enseñandole que son peccados mortales, y que lo dudoso confiesse como dudoso, y lo cierto como cierto, y los peccados q̃ sabe ha cōmetido los diga en lo exterior, como lo siente enlo interior de su anima, y si se acordare auer cometido algun pecado mortal, el qual no le puede venir a la memoria, basta que diga auer hecho cierto peccado mortal, y q̃ no se acuerda de que especie es, como lo dize Iuan e Mayor, y no le consienta declarar el complice de los peccados que confiessa, como ya queda dicho en la materia de las circunstancias. *e Maior in 4. d. 17. q. 3.*

10 El decimo documento. Guardese el confessor de condenar por peccado

do mortal lo que no sabe cierto si lo es, antes en las cosas dudosas lleguese a la parte mas segura, y en las difficultosas, sepa dudar, para que lo que por si no puede diffinir, lo determine por el cõsejo, y parecer de otros mas doctos. Y lo mejor sera no oyr semejantes confessiones, para no hazer algun yerro, como si a vn confessor q̃ no tiene sciencia ni experiencia de comutar votos, pidiesse el penitente q̃ por virtud de algun jubileo le comutasse vn voto de yr a Ierusalem, deue el cõfessor que no esta versado en semejãtes casos, o remitir el penitente a otros mas doctos, o aconsejarse con ellos de lo que deue hazer. Y por esta causa es menester que tenga vistas y bien consideradas las materias, en las quales se suelen offrecer grandes dudas, aun a los muy letrados, para que topando con ellas no sea precipitado en su parecer. Parte deste documento trae Nauarro, a y lo pone Medina.

a Naua. in man. c. 26 n. 4. Medi. in sum. fo. 19.

11 El vndecimo documento es. Que attrauessandose en la confession algũ caso, en cuya determinaciõ ay pareceres cõtrarios de Doctores graues, de los quales vnos sigue el cõfessor y otros el penitente, y el cõfessor cree su opinion ser euidente, y la del penitẽte fundarse en vna razon friuola y dudosa, no le deue en este caso absoluer: empero si las razones de entrambas las opiniones corren a parejas, o alomenos la del penitente tiene probabilidad, por lo qual es seguida de vn Doctor graue, puede el confessor conformarse cõ la opinion del penitente, aunq̃ no sea su parrocho, y confessarle, y absoluerle, como despues de Adriano lo tiene Nauarro. b

b Adri. in 4. de cõfes. q. 5. dub. 7. Nau. de pœnit. & remis. d. 6. n. 66.

12 El duodecimo documento. El cõfessor que por negligencia dexo de preguntar alguna cosa notable, y necessaria al penitente, y despues se acuerda de su negligencia, o oluido, o ignorancia, esta obligado a auisarle dello, si lo que se oluido es cosa necessaria para la deuida cõfession, y saluacion del penitente, y si buenamente se puede hazer, o sin otro graue detrimento de alguno dellos. Mas sino se puede hazer sin alguno destos inconuenientes, y mayormente si al penitente le escusa su ignorancia inuincible, y buena fe, no es obligado a ello, sino duela se de su culpa, y lo demas dexe lo a Dios encomendandole que de luz al dicho penitente para ver sus peccados, y dolerse dellos como despues de otros lo dizen c Soto, Nauarro, y Cordoua.

c Soto in 4. d. 18. q. ... ar. 4. ... fol. 81. ... &. 8... &. ... Nau. man. c. ... n. 21... 23. ... 26. n. ... 14. ... de ...

13 El decimotertio documẽto. Quãdo viere el confessor que tiene el penitente ignorancia inculpable de lo que el derecho positiuo ordena de cierto caso, y le vee estar en buena fe y que su peccado no puede tener remedio sin escandalo, y gran difficultad, calle el cõfessor, y dexe le estar cõ su buena fe, no le preguntando el penitente nada acerca desto, porque si le pregunta diziendole lo que passa, obligado esta a desengañarle. Y assi hallando al penitente casado, siendo el matrimonio nullo por algun impedimento secreto que ignora, no le pudiendo dar remedio a esto sin escãdalo, y grandes difficultades calle el confessor, y dexe estar a los casados con su buena fe. Esta doctrina pone Medina Complutense, d Nauarro, y Cordoua, y Medina Salmanticense. Y deuen los confessores estar muy aduertidos en este documento, porque si en el caso puesto, de los mal casados con buena fe, les dizen, no ser valido su matrimonio, no pueden dar ni pedir el debito, lo qual ellos estando juntos hazen con difficultad.

d Med. ... confes. ... n. 4. ... de ... q. 49. ... Med. i... fol. 2...

El de

14 El decimo quarto documento. Acabando de confessar el penitente sus peccados, absoluiendole de todos ellos, el confessor le deue auisar, que si despues le viniere a la memoria alguna descomunion, o peccado reseruado, o no reseruado, que por oluido natural aya dexado de confessar no se inquiete, porque ya queda absuelto de todos ellos consecutiuamente por virtud del sacramento q̃ ha recebido. Verdad es, q̃ despues esta obligado a cõfessarlo viniendole a la memoria, y aunq̃ sea descomunion reseruada, y caso reseruado, el que se ha oluidado, auiendose cõfessado con el que tiene authoridad para absoluer dellos, quedan no reseruados, y assi puede ser absuelto dellos despues, por qualquiera confessor approuado por su ordinario. Y dandole este tan saludable auiso, embiele luego con la bẽdicion del Señor, diziẽdo: ve hermano en paz, y no quieras peccar mas, caricuãdole, paraq̃ otras muchas vezes vẽga a sus pies, y se cõfiesse muy a menudo con el, o cõ otros confessores, encareciendole mucho el gran prouecho spiritual, que de la frequentacion deste diuino sacramẽto sacara su alma. Y note el confessor que a vn hombre docto, poco, o nada, le deue auisar, antes con vnas palabras breues, y biẽ cõpuestas, le ha de exortar a buscar la virtud, y huyr del vicio, como lo enseña a Nauarro, auisandole, de lo q̃ entiẽde ignorar el tal penitente.

a *in ... in ... de 6. & c.*

Cap. LXIII. De la obligacion que tienẽ los confessores, de administrar este sacramento.

Si estan los curas obligados a confessar sus feligreses en las confessiones voluntarias n. 1. Y si estan obligados a confessarlos estando enfermos de peste. con. 2. nu. 2.

1 LA primera conclusion. Obligados estan los curas a confessar a sus ouejas, aunque sea la confession voluntaria, como lo resuelue b Nauarro. Dixe aunque sea voluntaria, porque siendo forçosa por obligar el derecho al penitente a confessarse, no ay duda alguna sino que estan obligados a ello. Verdad es, que los curas no estan obligados a cõfessar los enfermos de peste en sus casas, pudiendo ser comodamente lleuados a otra parte, donde los confessores con menos peligro de la vida les puedan administrar este sacramento. Y assi no estan obligados a confessar a los tales en su cama, pudiendose lleuar, y poner a la puerta, o en otra parte donde corra el ayre, como lo nota c Rebuffo. Y aduiertase que estã los parrochos obligados a confessar sus parrochianos en tiempo de Iubileo, como lo tiene Adriano, y no pudiendo, obligacion tienen de les buscar confessores: la qual obligacion no tienen en las otras confessiones de entre año, pues no estan obligados a oyrlos, estando metidos en otras ocupaciones mayores y tã necessarias, o teniendo vna probable conjectura que no conuiene oyrlos de confession tan frequentemente.

b Naua. in ca. placuit. de pœn. d. 6. n. 152.

c Rebuf. in praxi benefic. tit. dispens. de nõ resid. Nauar, vbi supra.

2 La segunda conclusion. Estan obligados los curas a cõfessar a sus ouejas enfermas de peste, aũque sea con peligro de su vida, como lo tiene d Nauarro: lo qual se prueua, porque el parrocho se concerto cõ ellos de poner no solo el trabajo neces-

d Naua. c. 25. n. 133 §. 10. & c. 24. nu. 11.

necessario, mas aun el vtil para sa la lud espiritual, y la cōfession es vtil pues de attrito haze contrito. Esta conclusion tiene tambiē fray Luys a Lopez, y Medina. La qual conclusion se ha de entender, cōforme lo dicho en la conclusion passada, buscando los remedios ordinarios, para que no corra tanto peligro su vida: conuiene a saber, confessando los donde corra el ayre, y vsando de otros remedios que los medicos en estas enfermedades ordenan. Y notese que no auiēdo curas, o otros que cōfiessen a estos enfermos, obligacion tienen los Obispos de confessar en esta necessidad a sus ouejas, con el mismo peligro que los curas, como lo dize b Soto, y obligacion tienen conforme el ordē de la charidad de acudir primero a los mas necessitados.

a Lop. in inst. consc. 1. p. c. 57. Medin. in sum. folio 114. p. 2.

b Sot. in 4 d. 18 q. 4. art. 5.

Cap. LXIIII. De la comunion, quanto a la obligacion que ay de comulgar.

Si obliga este precepto de comunion solamente por razō del precepto, y en que tiempo obliga con. 1. n. 1.

Si no comulgando por Pascua, ay obligacion de comulgar adelante. ibid.

En que edad obliga este precepto. con. 2. num. 2.

Si ay obligacion por derecho diuino de comulgar en el articulo de la muerte, y la aduertencia que han de tener los curas, quando se teme que el enfermo vomitara el sanctissimo sacramento concl. 3. nu 3.

Y no es bien lleuarle para que le adore. ibid.

Si ay obligacion de comulgar con peligro de muerte. concl. 4. n. 4.

Si cumple con el precepto de pascua el que comulga en peccado mortal. cōclus. 5. num. 5.

1. LA primera conclusion. Obligacion ay de comulgar por la necessidad de la salud de nuestra alma, no realmente, mas basta que con el dessèo spiritualmente se reciba, como lo dize Santo Thomas, y resuelue c Soto, Dixe, por la necessidad de la salud del alma, porq̄ hablando de la necessidad que ay de comulgar por razon del precepto: precepto diuino es q̄ nos obliga a recebir este diuino pan, y realmente comulgar, como lo tiene Ledesma, d y Soto, contra algunos que dizen ser solamente esta obligacion de precepto Ecclesiastico. Acerca de lo qual vea se a Couarruuias. e Verdad es, que la determinacion del tiempo, en el qual se ha de comulgar, se dexa a la disposicion de la Iglesia: la qual obliga a comulgar por Pascua de Flores cada año, y para cumplir con este precepto basta comulgar ocho dias antes de Pascua, y otros ocho despues como lo concedio Eugenio IIII. y lo trae f Nauarro, y en estas partes de España, por vna concession de Clemente VII. cumplen los fieles con el precepto, comulgādo desde el principio de la quaresma, como lo digo en la explicacion de la g Cruzada. Y nota, que los que no comulgan por Pascua, antes que se acabe el año, estan obligados a comulgar, como contra otros defiende h Nauarro, porque el derecho que manda comulgar por Pascua, manda dos cosas: conuiene a saber, comulgar vna vez en el año, y comulgar a la Pascua. Verdad es, que esta opinion no me parece

c Sot. d. 1. q. art. 4. ... in solu. ... d. ... vni. ... cōc. 3. ... 5 con... aduert... dum...

d Led... 4. q. art. 1... eod...

e Co... var... nu. 5

f Na... man... num...

g In... plica... §. 5.

h Na... man. nu. 4.

rece verdadera, como lo aduierte a Enriquez, admitiendola en caso q el cõfessor dilata la absolució al penitéte, o porque el penitéte dexe de comulgar por estar descomulgado, cõpelliendole despues su pastor a la comunió. Y assi aquel q por yr vn largo camino, o por vna graue enfermedad dexa de comulgar, no esta despues cessando este impedimento obligado a comulgar. Y nota q los sacerdotes que dizen missa, cumplen diziẽdo missa dia de pascua, aũque no sea en su parrochia, porq la costumbre interpreta, que el derecho de comulgar por Pascua en la parrochia, se entiende solamente quanto a aquellos que han de recebir la comunion de mano agena.

2 La segunda conclusion. No estã obligados a comulgar los muchachos antes de los catorze años, y las muchachas antes de los doze, como lo tiene b Soto. lo qual se entiéde hablando regularmente, y assi Medina c dize, q examinar esto se dexa al arbitrio del auisado cõfessor, el qual ha de considerar si tiene el muchacho sufficiente vso de razó, para llegar a recebir a su Dios, y para le obligar este precepto. Verdad es, que si la costũbre ha admitido, q ningun moço ni moça, antes de la sobredicha edad comulgue, esta se deue guardar, porq no se guardãdo con algunos muchachos, o muchachas, cuyo entendimiento, y juyzio suple el defecto de la edad, seria escandalo para los que ignoran su prudencia y auiso.

3 La tercera conclusion. El que esta en el articulo de la muerte, obligacion tiene de comulgar realmente por derecho diuino, y por derecho Ecclesiastico, como lo resuelue d Soto, y parece que se collige del Conci. Triden. Verdad es, que no es peccado mortal dexar de comulgar por negligencia en este passo, como lo tiene e Syluestro, y Ledesma: lo qual se ha de tener. Y deuen mucho aduertir los que administrã este sacramento a los que estan muy enfermos, si le pueden bien recebir, porque tal puede ser el calor y fuego que tienen que no les de lugar para le poder consumir. Y assi auiendo dello algun probable peligro no le administren, para que despues no le vengan a escupir mezclado con la saliua. El qual auiso es importante para los curas de labradores: los quales como son de suyo gente ruda para las cosas espirituales, y con la enfermedad esten mas tontos de lo que son, reciben muchas vezes el sanctissimo Sacramento, y no le acaban de consumir: y despues, o le vomitan, o escupen, de lo qual yo tengo experiẽcia por los casos que me han venido a preguntar curas descuydados. El qual defecto procede segũ estoy informado, de que ellos acabãdo de comulgar al enfermo, mandan al sacristan que le de el lauatorio: por lo qual conuiene que ellos mismos, como ministros de tan alto Dios le dẽ y no se apartẽ del enfermo, sin que primero tengan por cierto auer cõsumido, para q se euite tan notable desacato, e irreuerencia. Y si acaesciere alguna vez el enfermo vomitar las especies cõsagradas, y vomitadas si se echan de ver se deuen cõsumir ellas por si, si se puede hazer: o mezclen las con vino, o otro liquor, para q assi cõ mas facilidad se reciban, mas si no se pueden recebir pongan las en algun lugar honesto cabe el altar, y si no se puede claramente ver, si lo vomitado son

e *Syl. ver. Euchar. 3. §. 1. de Ledes. in 4. q. 11. ar. 11.*

especies consagradas, presumase que estan digeridas, sino sucedio luego el vomito acabandose de recebir, porque en este caso es necessario q̃ se ponga lo vomitado en algun lugar honesto: como lo dize a Sylvestro, al qual sigue Salzedo en su practica criminal. Y aduierto que no cõuiene que en este caso trayan los curas el sacramento a los enfermos, para que le adorẽ, porque Pio V. lo prohibio, y los señores Cardenales de la reforma lo vedan tam bien, diziendo. *Non licet sacrosanctã Eucharistiam deferre ad ægrotantes, qui morbi grauitate impediti sumere eam non possunt, sed venerationis gratia solent eam deosculari, & si forte aliquo in loco talis sit cõsuetudo prorsus est tollenda*

a Syl. ver. Eucharist. 2. § 9. quæritur. ✠. 4. Salz. in pract. c. 41.

4 La quarta conclusion. No ay obligacion de recebir el sacramento de la Eucharistia con peligro de la vida, porque mientras el hombre viue, y esta sano, puede differir la comunion para otro tiempo, en el interim, basta que tenga desseo de comulgar. Esta conclusion es de Soto,[b] con la comun.

b Sot. lib. 1 de iust. q. 6 ar. 4. dub. fin.

5 La quinta conclusion. Aunque vno comulgue en peccado mortal, y peque assi comulgando por Pascua, cumple con el precepto de comulgar. Esta conclusion tiene por mas probable c Medina, contra otros que tienẽ lo contrario, y fray Luys Lopez dize, que el vso de la Iglesia ha recebido esta opiniõ, porque a ninguno que ha comulgado en peccado mortal obliga a comulgar otra vez, y la razon lo prueua, porque este precepto se cumplio, quanto a la substancia de su acto, que es comulgar, y esto basta.

c Med. 1. 2 q. 109. art. 4. & in summ. fol. 206. pag. 1 Lup. in instru. consc. ca. 11. col. 17.

Capitulo. lxv. De la comunion quanto al aparejo que ha de auer para ella.

Si ha de preceder la confessiõ a la cõmunion. con 1. n. 1.
Si despues de vna pollucion entre sueños, y de la copula marital es licito comulgar el dia siguiente. conclu. 2. num 2.
Si para comulgar se requiere actual deuocion. con. 3. n. 3.
Como se ha de auer el confessor cõ los que dexan de comulgar por humildad, y con los que quieren comulgar a menudo. n. 5 & 6.

1 LA primera conclusiõ. Ninguno q̃ tiene consciencia de peccado mortal puede llegar a comulgar, sin q̃ primero se confiesse auiendo copia de confessor, y siendo necessario comulgar, como se diffine en el d Concilio Tridentino: Dixe auiendo copia de confessor, porq̃ en algunos casos, como lo nota e Soto, por falta de cõfessor puede vno comulgar sin confession, con sola la contricion. El primero es, si el confessor es mudo, y sordo, al qual el enfermo que esta en el articulo de la muerte, no se puede confessar ni ay otro sacerdote que lo pueda hazer. El segundo, quando el confessor esta lexos, como acaesce a los curas de los lugares que no tienen en ellos confessor, porque los tales vna o dos fiestas pueden comulgar sin confession, con sola contricion, y no mas. Y el sacerdote amancebado, antes deue mirar por su vida espiritual, que por su honra, y vida temporal, y assi se ha de abstener de dezir missa, mientras no quita las

d Con. ses. 13 e Sot. d. 12. ar. 4.

las occasiones, como lo dize a Soto, al qual sigue Medina. Por lo qual el confessor que topare a vno destos, que continua el peccado, y no huye las occasiones, no le absuelua, aunque este reuestido en la sacristia, y le diga que ya no puede dexar de dezir missa, porque le esta todo el pueblo esperando, antes le ha de responder, no os quiero absoluer, porque se que no os aprouecha la absolucion, y basta que vos os vays al infierno sin que me lleueys en vuestra compañia. Y si dixere, padre, agora me ha Dios tocado, y nunca tanto proposito he tenido de euitar las occasiones como en este tiempo, por tanto absoluedme, no lo haga; antes con cordura y palabras amorosas le ha de responder: padre mio, si teneys esse proposito y contricion que me dezis, quanto a Dios basta para que podays dezir missa sin peccado, pues no teneys copia de confessor que os quiera absoluer. Y nota para explicaciõ deste caso, que entonces estara el confessor lexos del cura, o clerigo penitente, quando estuuiere distãte espacio de tres leguas, y mejor es dexar esto al arbitrio de los sabios. El tercero caso es, quando vno auiendose confessado, se acuerda de vn peccado mortal, estando ya en la peaña del altar, para comulgar cõ los demas, no pudiendo dexar de comulgar sin escandalo, porque este con sola la contricion puede comulgar, y assi condena Soto la costumbre de algunos, que estando ya para comulgar, dizẽ al sacerdote, padre oydme vna palabra. El quarto caso es, quando ya esta cerca el precepto de comulgar, y no ay copia de confessor, y sin escandalo no puede vno dexar de comulgar. De aqui es que el religioso que tiene vn caso reseruado, y no halla quiẽ le pueda absoluer, puede licitamente comulgar cõ los demas, para euitar el escandalo que resultara de no comulgar con sus hermanos, aunque no se confiesse, yendo con sola la contricion: lo qual se entiẽde, saluo si el caso trae annexa descommunion, porque en este caso ha de andar muy a tiento. Y muy graue como dize Soto, ha de ser el escandalo por el qual se conceda al descomulgado comulgar, principalmente si la descomunion es de las de la bulla de la Cena del señor, y si le diere el confessor licencia, esso ha de ser vna o dos vezes, y no mas Deue notar el prudẽte confessor, q̃ vn peccador grande, que ha dias que no se confiessa, no ha de consentir que comulgue luego, sino de ay a ocho o diez dias, porque es grande irreuerencia que acabando de vomitar tanta suziedad, vaya luego a tocar el cuerpo de Christo. Deue tambien tener cuenta que el que no se emienda de los peccados veniales, sino que con facilidad los comete, no le dexe comulgar luego, porque aunque el peccado venial no contraria a la charidad, impide empero el heruor y augmento della, y siendo muy frequentados disponen a los mortales. Y assi son vna cierta indecencia para recebir tan alto Señor, como lo aduierte b Medina. Verdad es, que recibiendose este sacramento con solos peccados veniales, no se impide por ellos su effecto, y assi al que le recibe, causa la gracia sacramental, como lo dize Sancto Thomas. c

a *Soto vbi supra. Medi. in summ. fo. ... p. 1.* [partly cut off at margin: "vbi / ledi. / p.fo / p.1."]

b *Medi. in summ. fol. 208.*

c *D. Tho. 1. p. q. 79. artic. 4. ad 3.*

2 La segunda conclusion. Despues de vna pollucion entre sueños, y de la copula marital, no es licito

cito comulgar luego el otro dia, si no es aparejandose vno con algun particular, y extraordinario exercicio, como aconsejan los sanctos por la reuerencia que se deue a este sacramento. Y porque el acto carnal siempre dexa al hombre en alguna manera distraydo, y menos apto, y recogido dentro de si, de lo que es necessario para comulgar. Verdad es, que comulgãdo vno sin este aparejo, no le acusando la consciencia de peccado mortal, no sera peccado mortal, sino venial: y aunque dize a Angles, que dar la comunion al casado luego al otro dia despues de auer tenido copula marital, es licito por quanto este acto no solamente no es peccado, mas aun puede ser merescimiento, yo concedo ser merescimiento, mas tambien es merescimiento, el juez mandar ahorcar a vn ladron, y con todo esto, queda irregular por la indecencia que ay en el para representar a Christo máso cordero: por lo qual aunque sea merescimiento pagar el debito, empero trae cõsigo vna indecencia para luego el dia siguiente comulgar.

a *Angl. de suf. ip. Euchar. ar. 5. diffi. vlti.*

3 La tercera conclusion Para recebir este sacramento, no se requiere actual deuociõ, que es vna actual consideracion de Christo Dios verdadero que se recibe. Esta conclusion es de todos comunmente contra Cayetano: los quales dizen, que basta la virtual deuocion, auiendo poco antes precedido la actual, empero añade Medina, que si vno fuesse tan indeuoto, que nunca tuuiesse esta consideraciõ, ni se acordasse de vn acto tan alto como este, y fuesse a comulgar, como quando va a comer, peccara mortalmente: a la qual opinion fauorece mucho la authoridad de Sant b Pablo, el qual dize, aquel que indignamente recibe este sacramento recibe juyzio, y castigo para su alma, pues llega al altar a comulgar, no haziendo differencia entre este manjar, y otro qualquier manjar corporal, y cierto el q̃ desta manera llega a comulgar, muestra tener vna cõsciencia harto estragada.

b 1. Cori. 11.

Auisos a los Confessores.

NOten los Confessores, que tratando gentes limpias de peccado temerosas de Dios, y de llegar a este diuino sacramento, por el qual temor humillandose no comulgan, les amonesten que comulguen, porque aunque este temor reuerencial es muy accepto delante de Dios, mas accepto es el comulgar, pues el comulgar procede de dos virtudes: conuiene a saber de la charidad, y de la confiança que el hombre tiene en Dios: y el no comulgar procede de vna que es el temor.

Noten mas, que aunque dize Cayetano, que aquel que se halla tibio, y frio, bien es que se abstenga de comulgar: la qual sentencia es de Sancto c Thomas. Empero han de andar en esto con gran auiso, y considerar, si con titulo de deuociõ quiere el demonio engañar a las almas, q̃ no puede hazer peccar mortalmente, engendrando en ellas estas tibiezas, y frialdades, para que assi no lleguen a este sacramento, y reciban la gracia que les puede comunicar. Por lo qual dize Iuá Gerson, abstenerse vn hombre que no le agraua la consciencia de pecca-

c D.Th. 4.d.1

do mortal, de comulgar, solamente por verse frio, es semejante al que muriendo de frio, no quiere llegarse al fuego a recebir calor.

¶ Noten mas, acerca de las personas que quieren comulgar cada dia, o a menudo, que hazer regla ordinaria, que todos comulguen de ocho en ocho dias, no me parece bien, porque no todas las personas tienen ygual deuocion, y aparejo: y assi confessando den en penitencia a los acostumbrados a peccar, q̃ confiessen de ocho en ocho dias, para refrenar su soltura. Empero no les manden comulgar tan amenudo, sino es en algunas fiestas principales, y por sancto que sea vn secular, no le han de dar licẽcia que comulgue cada dia, sino a lo summo cada semana vna vez, saluo si es vna Sãcta Catalina: y aun dilatar la comunion a estas personas algunas vezes, es buena prueua. Por lo qual los confessores, para ver si merecen comulgar de ocho en ocho dias, les han de mandar que no comulguen en dos meses: lo qual si lo tomã cõ humildad, es señal que les pueden dar licẽcia para comulgar mas amenudo: pero si responden que es quitarles su consuelo, y lloran con impaciencia, y hazen alharacas, es argumento que no merecen comulgar sino quando mucho en las Pascuas, porque esto es como luxuria espiritual, de la qual muchas vezes vsa el demonio, para que de con las almas en muchos despeñaderos, y disparates. Esto dize a Medina en su summa, conforme la doctrina de los sanctos: empero yo añado que si fuesse vna persona de bõdad, y modestia señalada, bien se le puede dar licencia para que comulgue cada ocho dias, y alguna fiesta principal que en ellos cayere, y si fuere persona religiosa se le puede en esto mas alargar la mano, considerada, y prouada bien su virtud, y si fuere sacerdote religioso de vna vida sancta, y conoscida, no solamẽte se ha de dar licencia para dezir missa cada dia, mas aun por ello ha de ser alabado. Pues b S. Gregorio cuenta del bienauenturado Cassio, Obispo Narniense, que como dixesse missa cada dia, oyo vna voz del cielo que le dixo: *Age quod agis, & non cesset pes tuus, in natali enim Apostolorum venies ad me.* En el qual dia passo al Señor. Algunas cosas de las dichas se coligen de lo que dize c Nauarro.

a Med. fol. ... pag. 1

b Greg li. 4. Dialog. c. 56.

c Naua. in man. c. 21 in fin.

Capit. lxvj. Como ha de estar ayuno el que ha de recebir este diuino pan.

Si el que no esta ayuno puede comulgar, y dezir missa. cõ. 1. n. 1. Y si estãdo interdicho, o suspenso puede acabar la missa començada. ibid.

Si puede el sacerdote despues de auer consumido y tomado el lauatorio cõsumir las reliquias que hallo en la patena. con. 2. n. 2.

Si puede comulgar el que trago las reliquias del manjar que le quedarõ entre los dientes. con. 3. n. 3.

1 La primera conclusiõ. El que no esta ayuno, no puede comulgar ni dezir missa, como esta diffinido en el d Concilio Constanciense, y Carthaginense, lo qual se entiende, saluo si esta en peligro de muerte, y tambien quando el sacerdote despues de auer consagrado, se acuerda auer comido como

d Cõc. cõs. ses. 13. Cõc. Cart. c. 8.

 dize

a Sco in.4 d. 8. q. 3. Durã. q.4

dize a Scoto: al qual ſigue Durando, porque como aqui concurren dos preceptos incompoſsibles, conuiene a ſaber el precepto de recibir la Euchariſtia para integridad del ſacrificio, el qual es diuino: y el precepto de comulgar en ayunas, que es Eccleſiaſtico, el diuino ha de ſer preferido al Eccleſiaſtico. Y aũque el ſacerdote no peque en eſte caſo comulgando, pecca en la negligencia que tuuo poniendoſe a dezir miſſa, no eſtando ayuno, de lo qual ſe vuiera de acordar: y ſera la culpa mortal o venial, ſegun el deſcuydo, y negligencia que en ello vuo. Dixe deſpues de auer conſagrado, porque antes de auer conſagrado, acordandoſe que ha comido, eſta obligado a dexar la miſſa, ſaluo ſi ay eſcandalo, porque el precepto de euitar el eſcandalo es diuino, y aſsi ha de ſer preferido al Eccleſiaſtico, que es comulgar en ayunas, eſta ſentencia por la ſobredicha razon tiene b Angles, Nauarro, y otros, el qual eſtribando en eſta razon añade que puede vno no eſtando ayuno començar la Miſſa por euitar el eſcandalo. Y aſsi ſi en vn pueblo dia de Nauidad, no vuieſſe mas que vn ſacerdote, y eſte vuieſſe comido, y no ſe pudieſſe hallar otro que celebraſſe la miſſa, no ſolamente la puede dezir, mas aũ eſta obligado a ello. Lo qual entenderia yo ſer verdad, no ſabiendo el pueblo que ha comido, porque ſi ſabe que ha comido ſe eſcandalizaria notablemente, viendole dezir miſſa, y comulgar: y aſsi euitando vn eſcandalo caeria en otro mayor. De lo dicho infiere el miſmo Nauarro, ſiguiendo a Angelo, y a Syluestro, que el ſacerdote q̃ deſpues de auer començado la miſſa antes de la conſagracion ſe acuerda, que eſta ſuſpenſo, o interdicho, o deſcomulgado, no incurre en nueua irregularidad acabando la miſſa, ſi ſin eſcandalo, no pudo dexarla de acabar.

b Ang. in q. de ſuſcipiẽ Euch. ar. 4. Nau. in man. c. 25. n. 75.

2 La ſegunda concluſion. Puede el ſacerdote deſpues de auer comulgado, y tomado el lauatorio, conſumir las reliquias que halle en la patena, lo qual ſe entiende, aunque ſea la reliquia grande, no auiendo lugar, en el qual commodamente ſe pueda guardar, como quando ſe dize miſſa en el cãpo, lexos de la Igleſia dõde eſta el ſagrario, porque diziendo la miſſa en la Igleſia donde ay ſagrario, en el ſe deue guardar, como lo dize c Angles.

3 La tercera concluſion. Por tragar vno las reliquias del manjar, q̃ le quedo entre los dientes, no queda impedido para comulgar, porq̃ eſto no ſe traga por modo de mãjar, ſino por modo de ſaliua. Empero ſi la reliquia fuere tal, q̃ ſe parta entre los dientes, tragãdoſe, no podra comulgar. Y nota, q̃ aquel q̃ lauando la boca, trago algunas gotas de agua, puede comulgar: y mas que muchas vezes acaece q̃ llegan ſolamente haſta la gargãta, y no llegan al eſtomago. De aqui infiere Nauarro d ſiguiendo a Syluestro: que el que prueua la olla, vino, o otra coſa ſemejante, podra comulgar, con tãto q̃ aquello de que guſta no baxe al eſtomago, y de aqui ſe ſigue tambien, que aquel que deſpues de auer cenado ſe paſſa toda la noche ſin dormir, aunque ſe halle al otro dia indigeſto, puede comulgar: porque no ay precepto que nos obligue a comulgar deſpues de hecha la digeſtion, ſino que no ayamos comido deſpues de media noche.

c Ang. ſuſcip. char. diffi.

d Nau. man. c. n. 53.

Cap.

Cap. LXVII. De la cõmunion, quanto a su ministro, y de la obligacion que tiene de la administrar.

Si el sacerdote, y el diacono, puede administrar este sacramẽto. con. 1. n. 1.
Si ay obligacion de comulgar a los enfermos de peste, cõ la solẽnidad deuida: y si se puede poner este sacramento en alguna parte, para que estos enfermos con la lengua le reciban, y siendo sacerdotes se comulguẽ a si mismos. con. 2. n. 2.
Si los religiosos pueden administrar este sacramento. con. 3. n. 3.

1 LA primera conclusion. El ministro deste sacramento es el sacerdote, y faltando el, el diacono le puede lleuar a los enfermos, aunque no tenga manos consagradas, como se requiere para tratarle, assi lo tiene despues de S. Thomas, y Paludano, a Soto. Y assi aunque el enfermo este en estrema necessidad, no es licito a los legos lleuar el sanctissimo sacramento para comulgar, porque el lego no es bien que toque tal reliquia, sino es cayendo en el suelo, y no auiendo sacerdote que la leuante, como dize b. Sancto Thomas.

a Sot. in 4 ... q. 1. ...
b ... Th. 3 ... 2. ar. ...

2 La segunda conclusion. Esta el Cura obligado a lleuar este sacramento a los heridos de peste, si le puede lleuar con la deuida reuerencia, y sin probable peligro de la vida, y esto por razon de su officio, y por ser este sacramento necessario para la salud, y porque si el enfermo no recibio la gracia por el sacramento de la penitencia, la puede recebir por virtud deste, como lo nota c Soto. Dixe, con la deuida reuerencia: acerca de lo qual se deue notar, que en tiempo de peste no se ha de buscar tanto aparato quanto suele, y deue lleuar este sacramento en tiempo de sanidad. Dixe, sin probable peligro de la vida: porque con peligro de la vida, no esta obligado a lleuarle, como lo dize Iuan d. Tabiena. Lo qual se confirma, porque como dize Syluestro, dexãdo vno de comulgar por negligẽcia en el articulo de la muerte, no pecca mortalmente, pues porque auemos de condenar por peccado mortal, el no le administrar el parrocho en tiẽpo de peste con probable peligro de la vida? Y assi se ha de tener con Tabiena, aunque Nauarro tenga lo contrario. Nota mas que aunque cierto moderno diga, que puede el parrocho poner el sacramento de la Eucharistia en alguna parte decente, donde el enfermo de peste le pueda recebir con la lengua no le tocando con los dedos para que assi huya el peligro probable de su vida que puede succeder, llegando a el, y comulgandole, yo no me atreuo a ser de este parecer, por la gran reuerencia que se deue a este tan alto sacramento, cuyo ministro, mas en este caso que en otro conuiene sea el sacerdote, porque los tales enfermos con el gran calor pestilencial que tienen muchas vezes, no lo pueden consumir, antes les quedan en la boca, a lo menos algunas reliquias pegadas al paladar, y assi conuiene que aya ministro que les de el lauatorio necessario, para que con reuerencia le acaben

c Sot. in 4 d. 12. q. 1. ar. 11. dubio. vlt.
d. Tabien. ver. Episc. n. 5. con. 4

bien de consumir. verdad es que el sacerdote enfermo de peste se podra comulgar a si mismo, como lo tiené [a] Cayetano, y Armila, porque le puede tocar y recebir con reuerencia, mas si ay el peligro arriba dicho dexe de comulgar.

3 La tercera conclusion. Ningun religioso puede administrar este sacramento el dia de Pascua, so pena de descomunion, a los seculares, o clerigos, sin licencia del parrocho, si estan a el subjectos, como esta determinado en vna [b] Clementina. Dixe, si estan a el subjectos, porque al religioso exempto le pueden administrar, como lo tiene [c] Cayetano, al qual sigue [d] Nauarro. Dixe tambien el dia de Pascua, porque para este dia solo no tienen los religiosos mendicantes licencia para comulgar a los fieles, sino se la da el Cura; y para los demas dias la tienen de su Sanctidad, sin que el Cura lo pueda impedir, como lo declaro Leon [e] Decimo. Y nota que quando el Cura da licẽcia a su oueja para recebir la comunion de quien quisiere, la puede tambien recebir de qualquier religioso: como lo declaro Eugenio Quarto. Y nota mas, que esta licencia basta que sea presumpta, como lo dizen todos hablando quanto al fuero de la consciencia.

a Cai. ver. cõmunica. c. ministe. cõmunion. Armi. ver. cõmunica. n. 8.

b Clemẽ. 1 de priuil.

c Cai. ver. communi. c. 64.

d Naua. in man. c. 27 n. 101.

e Habet. in compẽ. tit. communi. §. 9. Hab. in eod. cõp. in. d. tit. 3. §. 3.

Capit. lxviij. Si el ministro deste sacramento esta obligado a dar la comunion a los condẽnados a muerte, y a los publicos, o ocultos peccadores.

Si ay obligacion de comulgar a los que estan condemnados a muerte. con. 1. num. 1.

Si ay obligaciõ de negar este sacramento a los publicos peccadores, con. 2. num. 2.

Si ay obligacion de negarla a los representantes. con. 3. n. 3.

Si se puede negar la communion a los ocultos peccadores. con. 4. nu. 4. & con. 5. n. 5.

Si sabiẽdo el parrocho en la confeßion el peccado oculto, puede negar la cõmunion al que confesso. con 6. n. 6.

Si puede el parrocho negar la cõmuniõ a los descomulgados con peligro de muerte. con. 7. nu. 7. & con. 8. n. 8.

Y si se ha de dezir lo mismo del sacerdote que no es parrocho. conclusio. 9 num. 9.

Si para administrar este sacramẽto es necessario preceder la confeßion, y si administrarle a muchos en peccado Mortal es mas de vn peccado n. 10.

Que gracias y dones communica este sacramento. n. 11.

1 La primera conclusion. Precepto es Ecclesiastico que obliga a dar la comunion a los que estan condenados a muerte, el qual precepto se guarda en muchas prouincias, como consta de lo que trae Iulio [f] Claro. Verdad es, que en España, Francia, y en el Ducado de Milan, se vsa lo contrario: la qual costũbre vnos la aprueuan, y otros la condenan, como cõsta de lo que traen Antonio [g] Gomez, Nauarro, y Couarruuias. Yo soy de parecer, que no se les deue negar la confession, y confessados, estan obligados los juezes a concederles facultad para que comulguen vn dia antes de su muerte. Ni vale la costumbre en contrario, porque la

f Iul. lib. 5. q. 99 sed q...

g Go... 3. to. c. 14. Naua... ca. 2... 23. lib. 2. c. 1.

la costumbre en la administracion de los sacramentos, para que valga ha de ser en presencia del Papa, como dizen los Doctores, a y mas que esta costũbre no es razonable, y assi esta reprouada por vna pragmatica dada por el Rey don Philippe II. en el año de mil y quinientos y cinquenta y nueue. Y vna cõstitucion synodal del Arçobispado de Burgos, alegando en su fauor vn motu proprio de Pio V. b la destierra, y reprueua, mandando a los juezes que hagan comulgar a los que estuuieren sentenciados a muerte. Verdad es, que quãdo no se puede dilatar la execucion de la sentencia para otro dia, les pueden los juezes negar la comunion, por la reuerencia que se deue a este tan alto Señor.

2 La segunda conclusion. Obligados estan los curas a negar la comunion a los publicos peccadores, no haziẽdo publica penitẽcia, pues es publico su peccado. A los quales puede reprehender el sacerdote publicamente, negandoles el cuerpo de Christo, como lo dize S. Thomas, c al qual sigue Nauarro con la comun Y publico peccador sera en este caso el que estuuiere declarado por tal, por sentencia del juez y el que estuuiere en algun peccado escandaloso, è infame, y si el peccado cõsta por euidencia de hecho, como es el publico vsurario, el publico amancebado, las mugeres publicas, y el peccado que todo el pueblo, o vezindad sabe de manera q̃ no se puede encubrir. Y no basta que aya rumor del, porque puede ser falso diuulgado por algun hombre malo, como se collige del derecho. d Acerca de lo qual se deue notar, con Cayetano, e que aunque vno cõfiesse su peccado en juyzio, mandando el juez que no se publique, no sera el reo tenido por publico peccador. Y de aqui se sigue, que si duda el Cura, que es vno publico peccador, no le deue negar la comunion, porque aquel peccado no es visto ser publico, y mejor es la condicion del que possee. Y notese, que para vno se dezir estar amancebado publicamente, basta que este con vna muger infamada, y sospechosa, y amonestado no la dexe, como se define en el Concilio Basiliẽse. f Y note el confessor, que poniẽdose el publico peccador en la peaña del altar para comulgar, le puede dezir que no le quiere comulgar, pues siendo su peccado publico no ha hecho publica penitẽcia del. Y si replicare, vos me aueys confessado, no puede dezir sin descubrir la cõfession, Yo no te absolui, porque no vi en ti vna publica penitencia. Porque no se puede negar que este confessor descubre que ha confessado el peccado publico, pues dize que no le puede absoluer, como lo dize contra Cayetano, Nauarro. g

3 La tercera conclusion. Obligados estã los Curas a negar la comunion a los representantes, como le diffine en el dicho Cõcilio Basiliense, porque estos son publicos peccadores. Y nota que no hablamos aqui de los representãtes de farsas, y comedias, porq̃ estos no son publicos peccadores, sino de los representantes que enseñan publicamente a hazer cosas torpes, como son los q̃ boltean con arte diabolica, haziendo publicamente cosas que pertenecen al arte magica, como claramente lo da a entender el Concilio Carthaginense, h y lo declara sant Cypriano

a ...in ...uẽ ...nd.
b ...rius ...Pij ...ex- ...nter ...os ..., ci- ...men ...di- ...agm. ...iii. ...reco ...3.
c ...Th. 3 ...o. ar ...Na- ...2 1. ...5.
d ...dile- ...de pur ...tan.
e ...io. 3. ...o ar ...in so ...ad 3.
f Conc. Basil. sess. 20. c. de concubinarijs.
g Naua. in c. sacerdos. de pœn. d. 6 nu. 66. & 67.
h Con. Carthag. 3. ca. 33. 1. to. conciliorũ

Cyprian Obispo Carthaginense, en vna Epistola que escriuio a Eu... oto, la qual refiere Graciano en el decreto.

a c. pro d lectione de consec. d. 2.

4 La quarta conclusion. Pidiendo publicamente los peccadores ocultos a su parrocho les de la comunion, no se la ha de negar, porque seria infamarlos, como lo tiene Sancto Thomas, b al qual sigue Soto, con la comun. Verdad es, que se la puede negar, diziendo que le muestren cedula de como estan confessados: lo qual entenderia yo auiendo costumbre de traerla, y mostrarla los demas, porque si no ay costumbre pidiendo les cedula descubre su peccado. Assi lo tiene hombres doctos, aunque Miguel de Palacios, c parece yr por otro camino. Y aunque el Nauarro tenga que el parrocho puede negar la Eucharistia al peccador occulto si la pidiere en secreto, aun en tiempo que es obligado a comulgar, lo contrario se ha de dezir con Cayetano, e y Soto, lo qual se prueua, porque el Christiano tiene derecho para pedir a su parrocho todos los sacramẽtos, y assi no puede ser priuado dellos, sino es por causa manifiesta.

b D. Th. 3 p. q. 80. artic. 6. Sot. in 4. d. 12 q. 1. ar. 6.

c Palac. in 4 d. 9. disput. 12.

d Naua. in man. Lat. c. 21. n. 55

e Caiet. 3. p. q. 80. Soto in 4. d. 12. q. 7. artic. 6.

5 La quinta conclusion. Trayendo el peccador occulto cedula como se ha confessado, esta entonces el parrocho (aun fuera del tiempo obligatorio de la comunion) obligado a comulgarle, porque pide lo que se le deue, y no se le concediendo se le hara agrauio en la honra, y assi no puede ser priuado de este derecho, si no ay justa causa para ello, como dizen los doctores allegados.

6 La sexta conclusion. Sabiendo el parrocho en confession el crimen del que pide la comunion, no se la puede negar, porque esto seria descubrir la confession, y el saber el delicto en ella, es como sino lo supiera, por lo qual no pierde su derecho para pedir. Y assi no ay otro remedio para negalle la comunion, sino pedirle la cedula si se vsa traer en semejante confession, como queda dicho en la conclusion passada. Dixe, el parrocho, porque los religiosos que han confessado al dicho hombre, le pueden negar la comunion, diziendo que se vaya a su Cura, el qual esta obligado a comulgarle, y si ellos lo pueden hazer, es por via de priuilegio del qual vsan quando les parece. En lo qual ha de auer gran aduertencia y prudencia, porque si estos religiosos comulgan a todos indifferentemente, vsando de su priuilegio, negando la comunion a este, indirectamente descubren su peccado, lo qual les esta vedado.

7 La septima conclusion. No puede el parrocho negar la comunion, al que no esta nominatim descomulgado, saluo si es publico el peccado, por el qual esta descomulgado, ipso iure, y si esta descomulgado nominatim, obligacion tiene de le euitar, saluo si esta en algun lugar en el qual se ignora estar descomulgado, y no lo puede aueriguar el parrocho con testigos ni conuencer al que pide la communion, porque pudiendo le conuencer, parece que le deue negar la comunion por la reuerencia de este sacramento, como se collige de lo que trae Soto, f empero si no tiene estos testigos, ni los puede traer sin hazer gastos, y sin peligro de la honra, permitale comulgar. Porque no ay obligacion de impedir el peccado

f Sot. d. 1... arti. d. 1... arti. 4

cado

cado de otro con tanto peligro, como lo tiene a S. Thomas, Lyra, Nauarre, Soto, y Cordoua, con la comun.

8 La octaua conclusion. Obligacion tiene este parrocho de negar la comunion, aunque sea con peligro de su vida al descomulgado publicamente, pidiendola en lugar donde consta estar nominatim descomulgado, quando entiende que pide la comunion en menosprecio de la religion Christiana, el qual se presume en este caso. Empero cessando este menosprecio, no estara con tanto peligro obligado a negarle la comunion, como consta de lo que en semejante caso diremos en la materia de la descomunion. c. 81. num. 4.

9 La nona conclusion. El sacerdote que no es cura, assi como no esta obligado a confessar, assi no esta obligado a comulgar a todos los que le piden la comunion. Y aun digo mas, que sino es cura de la oueja, que no la puede comulgar sin licencia, alomenos tacita de su cura, como lo dize Nauarro, b y lo declaro en la Explicació de la Cruzada. c

Auisos a los confessores.

10 NOten los ministros de tan alto sacramento, que aunque para le recebir es necessario preceda la cófessiō, empero para le administrar, basta q̄ tengā contricion, porque el Concilio Tridentino, solamente diffine ser de fe que para recebir este sacramento es necessaria la confessió: por lo qual quando la necessidad lo pide con sola la contricion, pueden comulgar a los fieles, sacando las formas del sagrario donde estan consagradas. Y comulgar a muchos estando en peccado mortal, solamente es vn peccado, como se dize en la palabra, Missa.

11 Noten mas que este diuino sacramento, da el que le recibe con el aparejo deuido gran augmento de gracia ex opere operato, y los que se llegan a el con sola atricion, pensando que van contritos, no se pudiendo confessar por falta de confessor, siendoles forçado comulgar, alcançan la primera gracia, pues es pan de vida, que da vida y la Iglesia canta del, que es lauatorio de las maldades, y fortaleza de los flacos, como lo nota Sancto Thomas, d Soto, Ledesma, y Nauarro: por lo qual los ministros deste tan alto y vtil mysterio, se deuen combidar para le administrar, como lo pide la charidad, y la necessidad que tenemos de la gracia de Dios: al qual mas en este sacraméto q̄ en otro, estamos obligados a seruir con alegria.

Cap. lxjx. Del sacramento de la confirmacion.

Que cosa es confirmacion y quien la puede administrar, y si es peccado no recebirla, y si es necessario para la recebir, que assista el padrino, y si peca, y si el que se ordena incurre en alguna censura sin ser confirmado num. 1.

1 LA Confirmacion es vna vnction de chrisma cósagrada, con la qual el Obispo vnge la cara del baptizado, debaxo de cierta forma de palabras, y es verdadero sacramento, como lo diffine el Concilio

Margin notes (left): bo. 2 3. a. ra. 1 Na. n. 12. n re- decre. n 3. 5. vbi. ... na. in. ... 34. 522. fin. Expli §. 5.

Margin note (right): d D. Th. 3. p. q. 79. a. 3. Soto in. 4. d. 12. q. 1. ar. 4. ad 5. Ledes. in. 4. q. 20 ar. 3. Nau. in. man. c. 21. nu. 47.

a Con.Tri. ses.3.can. 13.&.24

cilio a Tridétino,y nadie le puede administrar,sino es el Obispo, y el padre que dexa de confirmar sus hijos,y los de su casa pecca mortalméte, si por menosprecio lo dexa,y no si por negligencia, y aquel se dize menospreciarle, que pudiendole buenaméte recebir, o hazer recebir a los de su casa lo dexa. Lo qual es verdad, quanto al fuero exterior, porq̃ quanto al fuero interior de la consciécia aquel menosprecia alguna cosa, que principalméte la dexa, porq̃ la tiene en poco, y assi aquel q̃ dexa de recebir este sacramento, principalmente,porq̃ le tiene en poco,aunq̃ cree que es sacraméto,y da gracia,pecca mortalmente conforme la doctrina de Sácto [b] Thomas, Cayetano, y Ledesma:y pecca tambien aquel que haze confirmar sin padrino, y pecca aquel que sin auer recebido este sacramento se haze ordenar, pues lo prohibe el Concilio [c] Tridentino. Verdad es, que no incurre en alguna censura,como lo dize [d] Nauarro. Y aun añade Soto, [e] que solamente pecca venialmente aquel que antes que se confirme reciba o administra, a sabiendas otros sacramentos,porq̃ el character baptismal es necessario para recebir y administrar los demas sacramentos, y no el character de la confirmacion.

b D.Th.2 2.q.186. art.9. vbi Cai. Lede. in.4.2.p. q 31. art. 9. in fin.
c Con.Tri. sess.24.de refor.c.4.
d Naua.in man.c.22 n.9.
e Sot.in 4. d.24.q.1. ar.4.pagi. 25.

Capit.lxx. De la contumelia.

Que cosa sea contumelia,n.1.

Si es peccado mortal dezir vna palabra al proximo que le de notable pena,y si ay obligacion de desdezirse, y restituyr el daño que desto se sigue.con.1.n.2.& con.2.n.3.

Dos peccados comete el que dize palabras de cótumelia a otro có animo de infamarle,ibid.

Si esta el hóbre obligado a suffrir las palabras de contumelia que contra el se dizen.con.3. n.4.

Si esta el injuriado obligado a dexar el rancor.con.4.n.5.

1 Para explicacion de lo que se propone es de notar, que contumelia es deshonrar a vno publicaméte có palabras que importá culpa,como si le llamasse en la cara ladron, y el conuicio es nombre mas general, porque acaece quando vno dize contra otro en su presencia palabras de deshonra, aúque no le eche en la cara culpa suya, como si le llamasse ciego, o confesso. Improperio es quando vno echa a otro en la cara que es vn probctó. Verdad es que estos tres vocablos ya ordinariamente significan vna misma cosa,y assi se cófunde su significado,como lo notan los Doctores [f] que escriuen sobre S. Thomas. Deuese mas notar con Sancto [g] Thomas,que estos tres nombres differen de la murmuracion, porque la murmuracion es quando se dize mal de vno en ausencia, y la cótumelia,conuicio, é improperio, acaecen quando se dizen en presencia, y esto basta acerca de lo qual veasé a Cayetano. [h]

f D.Th. q.72
g D. 2.q. 4.ad
h Ca. q.72

La primera conclusion. Quando quiera que se dize alguna palabra en la cara al hermano sabiendo que le ha de dar pena,y tristeza, ay peccado mortal, aunque el defecto sea natural:lo qual se conocera considerando quien dixo la palabra, y aquien se dixo, y delante de quien se dixo,y el modo con que se dixo, porque si el padre llama al hijo necio,y ciego, no pecca mortalmente,aunque se lo diga con ira, mas,si vno

vno con ira, y enojo hinche de necio a vn hombre letrado pecca mortalmente, porque le da occasion de gran tristeza, y parece no estar libre de peccado mortal aquel que llama a vna muger fea sabiẽdo que dello ha de recebir notable pena, como lo dize Medina.[a] Yo no lo condenaria por pecado mortal, porque llamar fea a vna muger no es palabra q̃ de suyo de notable pena a las cuerdas, por lo qual llamar a vno en la cara confesso, es peccado mortal, como lo dize Medina, al qual sigue fray Luys Lopez.

3 La segunda conclusion. Vltra del peccado que comete el que dize palabras de contumelia, esta obligado a restituyr el daño que desto se siguio, aunque no las aya dicho con animo de hazer notable injuria, assi lo tiene Sancto[b] Thomas, Cayetano, Nauarro, y Medina, saluo si las dixo por causa de correction, verdad es, que si dixo las dichas palabras sin intencion de dañar, y no por pura correction, sino solamente muestra el que las dize ira y menosprecio, si el excesso con que se dizen es leue, sera peccado venial, si es graue, sera mortal, como quando se llama a vno de hereje, y Iudio, o borracho, assi lo dizen Cordoua,[c] y Nauarro. Lo qual se entiẽde si las tales palabras se dizen con tal menosprecio, y ira que causen tristeza en el hermano, y assi dize Pedro de Nauarra, que tiene por peccado mortal dezir a vno en la cara, auiendole faltado algunas vezes con la palabra, no hago mas caso de vuestra palabra que si la dixera vn jumento, y ay obligaciõ de le restituyr el daño. Y nota, que ay vna ley del Ordenamiento[d] en estos Reynos de Castilla, la qual manda que el que dixere a otro que es gafo, sometico, cornudo, traydor, o hereje, o a la muger, que tiene marido, puta, se desdiga delante el Alcalde. La qual ley no ha lugar quando vn hombre noble, o vn clerigo dize semejãtes palabras, como lo ordena vna ley del estilo, porque estos no estan obligados a retratarse delante el Alcalde, como lo affirma Diego[e] Perez contra otros que tienen lo contrario. Verdad es, que estaran obligados a retratarse delante aquellos que estauan presentes quando las tales palabras se dixeron. A lo qual los ha de obligar el confessor. Y notese, que el que dize algunas palabras de contumelia a otro con animo de le infamar vltra del peccado de contumelia que comete, tambien comete peccado de detractiõ, y assi no basta que confiesse auer dicho a su hermano palabras de contumelia, mas es necessario que confiesse auerselas dicho con animo de infamarle, como lo aduierte Nauarro.[f]

4 La tercera conclusion. No esta obligado el hombre a suffrir las palabras contumeliosas, que contra el se dizen, si de suffrirlas, y dissimularlas entiende que los demas le ternan en poco. Empero consejo Euangelico es muy saludable, y muy conforme a la humildad de Christo suffrirlas, por lo qual los clerigos, y religiosos, obligacion tienen a ello, pues professan esta Christiana humildad, saluo si el no dissimular las sirue para reprimir la audacia del que las dixo, porque esto es vna manera de le corregir fraternalmente, tanto que dize Aragon,[g] que si vno llama a otro ladron, le puede respõder que no

a in ... 9. p. ... st. 9

b ... 2 ... ar ... & ... et. in ... p. ... o. in ... 9

c de ... e. ... 11. r. 4

d 9 di

e Perez in d. l. 2.

f Nau vbi sup. n. 12.

g Arag. 2. 2. q. 72. articu. 1.

no dize verdad, mostrando con sufficientes razones para assi con ellas corregir, y reprimir su descomposicion de palabras, mas no para que quede deshonrado, llamandole en buen Romance, mentiroso.

5 La quarta conclusion. Esta obligado el injuriado a dexar el odio, y rancor que suelen causar las palabras de menosprecio: de tal manera que no quiera, ni procure el mal del que le injurio por vengāça, aun que licito le es dessearle algun castigo por zelo de justicia. De aqui se sigue, que no le puede quitar la habla, ni mostrarle señales de enemistad, mirandole con malos ojos quādo se encuentra con el, o yr por otra parte por no le encontrar viendolo los que saben el caso: assi lo dize Cordoua, a Couarruuias, y Angles. Dixe, viendolo los que saben el caso, porque no lo viendo, bien le puede mostrar las dichas señales sin odio, y rancor, pretendiendo solamente su correction.

a Cord. de cast b. consl. q. 58. Couar. lib. 2. var. c. 10. n. 7. Ang. in q. de resti. honor. conc. 4.

Cap. LXXI. De la consciencia erronea.

Que cosa es consciencia erronea. nu. 1.
Si para obrar contra la consciencia erronea basta que preceda juyzio actual. con. 1. num. 2.
Si esta vno obligado a seguir su consciencia erronea. con. 2. n. 3.
Si es peccado obrar contra la consciencia speculatiua con. 3. n. 4.
Si los peccados que se hazen contra la consciencia erronea son mortales, o veniales, con. 4. num. 5.

1 PAra resolucion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, que la consciencia no es potēcia ni habito, sino vn acto que dicta que alguna cosa se ha de hazer o huyr, como lo dize sancto Thomas. b Y considerase en quatro maneras, vna se llama recta, otra erronea, otra dudosa, otra escrupulosa. La recta consciencia es la que por verdadero, y legitimo syllogismo, concluye vna verdadera cōclusion, como se vee en este syllogismo, todos los mandamientos de Dios se hā de guardar, amar a Dios es su mandamiento, luego ha se de guardar: la consciencia erronea es la que dicta ser verdadero lo que es falso: la consciencia dudosa, es quando vno no consiente ni niega vna proposicion, mas queda en ella perplexo, y dudoso: la consciencia escrupulosa es la que se llega a vna parte, empero con temor que atormenta el coraçon. Estos terminos declara c Cordoua hablando largamente desta materia.

b D. ... 2. q... par... art. 3

c Con... quest... 9...

2 La primera conclusion. Para vno obrar contra la consciencia erronea, basta que aya precedido juyzio actual, y que virtualmente perseuere, como si vno tuuiesse este error, no le ser licita la Theologia Scholastica, y no renouando actual mente este error, oye esta sciencia pecca aunque no aya cōsideracion actual, porque haze contra el juyzio virtual, el qual virtualmente perseuera. Ni basta para que vno peque contra la consciencia erronea, que peque contra el habito erroneo, como si vno tuuiesse vn habito erroneo colligido de muchos actos, conuiene a saber, que esta obligado a hurtar, para socorrer al pobre, y vn hombre docto a quien el moralmente esta obligado a creer, le enseñasse lo mismo, hurtando cō formandose con la dicha doctrina,

obra cóforme el habito erroneo, y no peca cótra la cõsciẽcia erronea.

3 La segunda conclusion. Obligado esta vno a seguir su consciencia erronea. Esta conclusion es comun de todos los Theologos, como lo trae largamente a Cordoua, para cuya explicacion se ha de aduertir que la consciencia erronea y la recta obligan delante de Dios, mas diuersamente, porque la consciencia recta, obliga absolutamente, de la manera que obliga la missma ley diuina: empero la consciencia erronea obliga condicionalmente: porque supuesto que yo pienso que se ha de leer, y que el precepto diuino obliga a ello, puesta esta condicion y supposicion, aunque falsa, la consciencia erronea obliga por virtud deste precepto, y assi quando la consciencia dize, que se ha de mentir por conseruar la vida del hóbre, no dicta esto porque assi le parezca, sino porque le parece ser precepto diuino: esta doctrina es de S. Thomas, la qual sigue y el explica Medina.

4 La tercera conclusion. Obrar contra la cósciencia speculatiua, no es peccado, sino hazer contra la cósciencia practica, assi lo tiene c Soto: y assi el juez, q̃ segun lo q̃ legitimamente se alego, y prouo, condena al que sabe esta innocéte, no pudiendo dar traça para le librar, no pecca, porque aunque haga contra la consciencia especulatiua, la qual dicta ser innocente, no haze contra la consciencia publica, y practica que dicta, que el dicho reo ha de ser condenado pues esta conuencido con legitimos testigos. Y por la missma razon licito es a vno hazer cótra la duda speculatiua, y no cótra la practica sobre vna missma cosa: por lo qual el soldado estádo en duda speculatiua, si la guerra es justa, si por mandado de su capitan pelea, no pecca, porque aunque haze contra la duda speculatiua, no haze contra la practica.

5 La quarta conclusion. Los peccados que vno haze contra la consciencia que dicta ser veniales, o no dicta quales son, si de suyo no son mortales, no dictando quales sean solamente seran veniales, assi lo tiene d Nauarro, y fray Luys Lopez tiene lo mismo, limitandolo saluo si el q̃ tiene tal dictamen de consciécia deuio de huyr el peligro de peccar mortalmente, q̃ de otra parte muchas vezes le acontecio, como la experiencia le enseña, y de aqui es, que el que jura sabiendo que pecca, no aduirtiendo si pecca mortal, o venialmente, con todo esso pecca mortalmente, si es acostumbrado a jurar, por el peligro a que se pone de peccar mortalmente.

ubi ... 4. | b ... h. in ... 9. q. ... 8. ad ... in ... Med. ... 19 | ... li. 5. ... 4. q. ... 2. | *d Naua. in man. prælud. 9. n. 9 Lup. in instru. consc. 1. p. ca. 3. col. 26.*

Cap. LXXII. Del deposito.

Que cosa sea deposito. n. 1.

En que casos esta el depositario obligado a restituyr el deposito perdiendose. conclus. 1 num. 2. & cónc. 2. num. 3. & concl. 3. num. 4. & con. 4. num. 5.

Si quando el deposito se da por cuenta, y medida, vsando del el depositario esta obligado a restituyr algo. concl. 5. nu. 6.

Si del deposito que tiene vso, y fructo, como es vn cauallo, ay obligacion de restituyr algo. con. 6. n. 7.

Si puede el que deposita algun dinero pedir que el depositario vsando del acuda con algo. concl. 7. n. 8.

1 Para resolucion desta materia es de notar, que deposito es aquello que se entrega a vno para que le guarde, o es aquello que es entregado a vno en confiança, el qual ha lugar en las cosas muebles, y aun en las immobles, principalmente quãdo se pleytea de quiẽ sera. Y no se traspassa el dominio de la cosa depositada en el depositario, como lo tratan los a Doctores de entrambos los derechos. Y puede este deposito hazerse en gracia del que le recibe, y en fauor del que deposita, y segun su naturaleza, contracto es gratuito hecho en gracia del que deposita, como se declara adelante. Visto esto.

a DD. in l. 1. ff depo sit. & in c. bona fides, el 2. extra de deposit.

2 La primera conclusion. Considerada la naturaleza deste contracto, y su fin, que es hazerse en gracia del que deposita, el depositario solamente esta obligado a restituyr lo que se pierde del deposito por engaño, y lata culpa, conforme lo que dize b Sancto Thomas, al qual sigue Nauarro. Verdad es, que consideradas algunas circũstancias en algunos casos esta obligado a la restitucion perdiendosele, y menoscabãdosele la cosa depositada por culpa leue. El primero, quando el depositario recibe salario por la guardar. El segundo, quando se haze el deposito en fauor de entrãbos, porque en los contractos que se hazen en fauor de entrambas las partes, cada vna dellas esta obligada por razon del dolo, y de la lata, y leue culpa, como lo dize c Nauarro, y Medina. El tercero caso es, quando el depositario se offrece de gana a guardar el deposito, como lo dize d Nauarro: lo qual segun su mente, se ha de entender quando se offrecio por depositario, y fue causa para no se escoger otro mas diligente. El quarto, quando se offrecio por su prouecho, y no por gracia del que depositaua, porque en este caso no solamẽte esta obligado por razon de la culpa leue, mas aun por razon de la leuissima, pues se haze el deposito solamente por gracia suya, y no del que deposita. El quinto caso es, quando se obligo a pagar lo que se perdiesse por culpa leue, y leuissima, como lo dizen los Doctores allegados.

b D. Th. 2. 2. q. 63. art. 6. Naua. ca. 17. nu. 182.

c Naua. man. c. 17. n. 179. & di. in sum. fol. 15.

d Naua. supra. Man. c. 17. n.

3 La segunda conclusion. Haziẽdose este cõtracto del deposito por respecto solamente del que deposita, no esta obligado a algo, viendo quemar su casa, acudiendo primero a sus cosas proprias (aunque mas viles) que a las depositadas, no pudiendo saluar todas, y menos obligacion terna acudiendo primero a sus cosas de ygual, o mas precioso valor: pues en este caso solamente esta obligado por razon de dolo, o lata culpa.

4 La tercera conclusion. Si este contracto solamente se haze en fauor del depositario, como este obligado

gado aun por respecto de la culpa leuissima, como lo esta el que recibe la cosa prestada, que es vn côtracto que se haze en fauor del que recibe lo prestado, claro es q̃ el depositario puede en el caso suso dicho, acudir primero a sus cosas preciosas de mayor valor que a las depositadas, quemandose la casa, mas no a las cosas de ygual, o menor valor, porque acudiendo primero a estas, obligaciõ tiene de restituyr lo que del deposito se perdio. Y es de notar, q̃ quando dezimos que el depositario puede primero acudir a sus cosas mas preciosas, q̃ al deposito, se ha de entender, no echando en el fuego, o menoscabando de proposito lo depositado. Lo segundo se ha de notar, que lo susodicho ha lugar en el fuero de la consciencia, porq̃ hablando en el fuero exterior, no constando que no pudo este depositario acudir juntamente a todas las cosas suyas y depositadas, las pagara, porque se presume que vuo dolo. Vea se a Syluestro.

5 La quarta conclusion. Si este contracto se haze porgracia de entrambos, como el depositario este obligado solamente, por razon de la culpa leue, y no de la leuissima, como acaece en el contracto del alquiler que se haze por gracia de entrambos, claro es que esta obligado el depositario a lo que se pierde del deposito quemandose la casa, acudiendo primero a sus cosas de menor valor, mas no acudiendo a las cosas de ygual, o mayor precio, como consta de lo dicho.

6 La quinta conclusion. Quando lo depositado se da por cuenta, y medida (como se da la pecunia, el pan, vino, y azeyte) aunque peque el depositario vsando destas cosas, auiendolo prohibido el q̃ las deposito, no esta obligado a restituyr algo. Esta côclusion tiene dos partes que prouar. La primera, que pecca: lo qual se prueua pues vsa de la cosa contra voluntad de su señor, lo qual es illicito. La segunda, que no esta obligado a restituyr, se prueua, porque estas cosas que con el vso se consumen, como son las susodichas, no tienen vsufructo, como lo dize S. Thomas [b]: y assi no esta obligado el depositario a mas que a restituyrlas. Verdad es, que el depositario puede vsar de la pecunia depositada, no auiendo peligro que se perdera, y estando aparejado a darla pidiendose, porque otra del mismo valor puede dar en paga, como lo dize [c] Garcia, lo qual regularmente hablando, no acaece en las demas cosas.

b D.Th. 2. 2. q. 77. ar. 3.

c Gar. li. 1 de côtract. pag. 17.

7 La sexta côclusion, El depositario q̃ vsa de la cosa depositada que tiene vsufructo, como es vn cauallo, y vn esclauo côtra la voluntad expressa, o presumpta del señor, vltra del peccado q̃ comete, obligado esta a restitucion del valor del vso, por quanto en estas cosas el vso se distingue del dominio, y se suele vẽder, como lo dize S. [d] Thomas.

d D.Tho. vbi sup.

8 La septima conclusion, El deposito de las cosas que consisten en numero, peso, y medida, con facultad, que el depositario pueda vsar dellas, acudiendo cada año con algo al que deposito, es injusto, y obliga a restitucion de todo aquello con que se acude. assi lo tiene [e] Nauarro. Lo qual se prueua, porque este contracto hecho con esta condicion es mutuo, luego que el depositario comiença a vsar de las dichas cosas, clara cosa es, que recebir pecunia, por razon

e Naua. in man. c. 17 n. 181. & lib. 3 cons. ti. de deposi. con. 1. p. 168.

de algun emprestito es vsura. De aqui se infiere lo primero, que ninguno que deposita sus reditos puede pedir algo al depositario, por el poder que le da para vsar dellos: pues en effecto este deposito es mutuo. Assi lo dize [a] Nauarro. Lo segundo se infiere, que el Principe, pueblo, o ciudad, que constituye algun depositario, el qual tenga en su poder los reditos de cierto tributo, con facultad que pueda vsar dellos, no puede concertarse con el que por este vso acuda con algo, assi lo dize [b] Nauarro. Lo tercero se infiere que quando vno deposita en casa de alguno, cierta summa de pecunia con facultad que vse della, no esta obligado a darle algo por la guardar, porque este no es deposito, sino mutuo, el qual debalde se haze, y mas que siendo côtracto de mutuo, cierto es que el dominio de la tal pecunia se passo en el depositario, y por el consiguiente a su cuenta esta la guarda della: pues en realidad de verdad no es depositario, sino en el nombre. Lo quarto se infiere, que el depositario que recibe la pecunia depositada sin facultad de vsar della, y con obligacion de la restituyr, merece premio por la guardar, pues el dominio della no se traspasso en el, y no esta obligado a dar algo al señor della vltra la suerte principal, pues es contracto gratuyto conforme a su naturaleza, como lo trata [c] Nauarro.

a Nau. vbi sup. cons. 2

b Nau. vbi sup. cons. 3

c Nau. c. 17 n. 180.

9 La octaua conclusion. Licito es depositar alguna summa de pecunia contada en vna Iglesia, con este pacto, que los administradores de sus bienes compren algunos redditos, cada año, de los quales, la quinta parte sea para prouecho de la Iglesia: por la decima, y por la carga de la administracion, y las otras quatro partes sean para el señor de la pecunia, y para sus successores. Esto parece estar diffinido en Derecho, [d] y es opinion de vna glossa communmente recebida sobre el mismo derecho, y mas que licito es donar algo a la Iglesia, con pacto que acuda con alguna retribucion al donante, y el dicho deposito no es otra cosa en effecto sino vna donacion modal con la dicha carga. Ni obsta que el deposito ha de ser gratuyto, porque esto se entiende hablando regularmente, y assi bien se puede en algun caso hazer deposito con el dicho pacto, como se prueua en [e] Derecho. Verdad es que mejor seria que esto se hiziesse no por via de deposito, sino por via de donacion modal, entre viuos perpetua, con facultad de boluer la pecunia, o los reditos, o los bienes comprados: porque si se haze por via de deposito, parece que en alguna manera se canonizan por licitos los depositos que en estos tiempos se suelen hazer en poder de mercaderes que han de corresponder con alguna ganancia, vsando de la pecunia depositada: la qual costumbre es illicita, como lo resuelue [f] Nauarro.

10 La nona conclusion. Si el depositario paga algo mas de la pecunia depositada no de gana, y libremente, sino porque teme que no pagando pedira el que la deposito se le buelua, y la dara a otro que lo corresponda con lo que el quiere, no solamente pecca mortalmente el que la deposito, entendiendo que el depositario le acuda con aquellos redditos principalmente por aquel temor, mas aun esta obligado a restitu-

d c. i. de posi. glo. ibi [...] 2. c. [...]

e c. [...] dep[...]

f Na[...] con[...] depo[...] 5. pa[...]

stitucion. Y la razon es, porque el temor, aunque menor en el fuero de la consciencia tiene mucha fuerça, y mas que si pide la dicha pecunia principalméte, porque se le corresponda con algun interes comete vsura, y quiere prestar con intencion principal que se le de algo vltra de la suerte, assi lo dize Nauarro. a

11 La decima conclusion. En el deposito, no ha lugar de recompensacion directa, la qual se haze quando a vno se le deue cierta summa, y no la puede tomar por via de justicia, y secretamente toma algo el depositario acreedor de los bienes de su deudor, que es el que deposito, y assi el depositario no se puede entregar en el deposito secretamente, y esto por la gran fidelidad que se requiere en el depositario a quien se dio en guarda el deposito, Assi lo tiene b Couaruuias, y Garcia. Lo qual se entiende en el fuero exterior, porque en el de la consciencia lo cõtrario se ha de dezir, como lo tiene c Angles, y Pedro de Nauarra.

12 La vndecima conclusion. Hablando de la recompensacion indirecta, la qual acaece quando vna cosa viene a mis manos, y no la quiero dar hasta que se me pague lo que se me deue, puede el depositario retener la cosa depositada hasta ser pagado, siendo la deuda tan clara que luego con facilidad se juzgara ser tal, assi lo tiene despues de Panormitano, Syluestro. Lo qual procede no solamente en el fuero de la consciencia, mas aun en el fuero exterior.

13 La duodecima conclusiõ. No esta obligado el depositario a embiar el deposito a su señor que se fue del lugar donde le tenia depositado: assi lo tiene d Medina, y Angles, porque seria agrauiar grandemente al depositario. Lo qual procede, aũque por le guardar lleuasse algun interes, porque siempre (hablando segun su naturaleza) el deposito se haze en gracia del que deposita, assi como por el contrario el emprestito se haze en fauor del q̃ recibe prestado. Y segun Pedro de e Nauarra: esta es la razon porque el depositario no esta obligado a embiar a su costa la cosa depositada, adonde se fue el señor della, aũq̃ si la tuuiera en su poder la vuiera de lleuar consigo, empero el que recibe prestado, si. Verdad es, que si el depositario se fue a otro lugar, esta obligado a embiar la cosa depositada a su costa al lugar donde quedo el señor, pues el es causa destos gastos, como dize Nauarra, añadiẽdo que no negara Medina esto.

a [lib. ... con ... lio ... 2.]

b [in c. ... is pa ... 1. p. ... 9. ... item ... arc.]

c [con ... 27 ... Angles ... ib. ... 3. ... ca. ... 89.]

d Medi. de restit. q. 2. Angles in florib. 4. q. cui facienda est resti tu. diffi 9. con. 1.

e Nau. li. 4 de rest. c. 3 nu. 14.

Cap. LXXIII. De los desafios.

Si es licito sacar vna verdad a limpio por desafio, concl. 1. n. 1.

Si es licito en guerra acceptar singulares peleas, concl. 2. n. 2.

Como se entiende el Concilio Tridentino, que probibe los desafios, concl. 3. num. 3.

TRatan de la materia deste capitulo f Alciato, Nauarro, y Pedro Gregorio Tolosano, y otros que en su resolucion se alegaran.

1 La primera conclusion. Illicito es el desafio para sacar alguna verdad a limpio, porque esto es tentar a Dios, como es tentarle, dezir: para que se vea que digo verdad, põgo la

f Alcia. in tractat. de singul. certam. Nau. in man. ca. 11. n. 59. §. 34. & c. 15. n. 9. & li. 5. cõsil. cõsil. 1. & 2. Gregor. 3. par. synt. iuris. tit. 48. ca. 15.

go la mano en este fuego, y no me quemara. Tābien es illicito quādo vno prouoca a otro a desafio, o le accepta por vana gloria, o para mostrar fuerças, o para otro effecto, del qual no ay necessidad para la defension de la vida, y honra, como lo dize Soto, a y el que no lo accepta aunque pierda su honor delante de los perdidos, y desgarrados Christianos, no le pierde delante de los que sienten que cosa es Christiandad, delante de los quales si en algun caso le pierde, es quando no se defiende, y sin desafio se puede defender. Verdad es, q̄ si en ninguna manera puede vno defender su vida, hazienda, y fama, sino es acceptando el desafio, no parece que sera peccado acceptarle, porque esto formalmente es defenderse, y en este caso es verdadera la opinion de Nicolao de Lyra, b y de Nauarro, que dizen ser licito el desafio para defender vno a si, y a sus cosas, como lo aduierte Pedro de c Nauarra.

a Sot. lib. 5. de just. q. 1. art. 8.

b Lyra. 1. reg. c. 17. Nau. c. 15. n. 9. & c. 11. n. 39.

c Naua. de rest. lib. 2. c. 3. num. 290.

2 La segunda conclusion. Illicito es, vno en la guerra acceptar vnos singulares certamines, o parciales (la singular pelea es, quando vno con otro quiere pelear, la parcial quando diez de vna parte, y otros diez de la otra prouocados llegan a pelear) lo qual se entiende, si lo hazen por mostrar fuerças y por otros respectos humanos vanos, porque contra razon natural es escoger, y herir al proximo con peligro de la vida, por vna gloria vana, assi lo tiene d Nauarro: Empero si la singular, o parcial pelea, sirue para el fin de la guerra, licita sera: lo qual acontece quando de los encuentros vn exercito se haze mas valiente, y soberuio, porque en este caso conuiene para el fin de la batalla no recusar el tal desafio: por lo qual no fue peccado el acceptar Dauid el desafio contra Goliath, vltra de que mouido por Dios le accepto.

d Nau. ca. 19. nu. 9.

3 La tercera conclusion. En el Concilio c Tridentino se ponen graues penas contra los Emperadores, Reyes, y otros grandes que en sus tierras entre los Christianos conceden que aya desafios, los quales dize que quedan ipso facto descomulgados, y priuados del señorio de su ciudad, o castillo, o lugar, donde consienten que se hagan, si los tienen de la Iglesia, y si son feudales se adquieran a los señores directos dellos, y que aquellos que por causa del desafio fueren a verle como patrones, y los que en su nombre fueren y estuuieren presentes en el, incurren en descomuniō, y perdimiento de todos sus bienes, y en vna perpetua infamia, y como a homicidas de si mismos, conforme los canones de la Iglesia se les ha de aduertir, que muriendo en el desafio son priuados de la sepultura Ecclesiastica. Y los que dieren cōsejo para este delicto, o le persuadieren, o le estuuieren mirando, quedē descomulgados, y malditos. Acerca del qual decreto se ha de notar. Lo primero, que sus penas han lugar no solamente en los desafios publicos, y solemnes, quando se señala lugar, armas, y patronos, y los que han de estar presentes a juzgar: mas aun en los desafios particulares, que muchas vezes acaecen sin se guardar solennidad, assi lo dize f Nauarro, affirmando que assi lo declaro Gregorio XIII. en vna extrauagante suya, publicada en el año de 1582. y esto se deue mucho

c Con. sess. 2[5]. 19. de [re]form.

f Nau. ... 5. cons. ... purg. ... cons. 1. ... 2. fo. 5... col. ... Greg. ... in Extr... qua in... ad tolle... dum, ... est 82... ter ips... stitu...

mucho notar, porque a Salzedo explicando el dicho Concilio affirma, que solamente se ha de entender en los desafios solemnes, diziẽdo que assi fue juzgado de sapientissimos varones en vna audiencia destos Reynos, cuya sentencia no se puede tener, pues ay declaracion de la sede Apostolica en contrario. Lo segundo se ha de aduertir, que la pena de descomunion que se pone contra los que baxan al desafio por causa del, y contra los que dan consejo para el, no se incurre ipso facto, como consta del dicho Concilio, el qual hablando dellos dize estas palabras: *Excommunicationis ac perpetuæ maledictionis vinculo teneantur*. Assi lo aduierte b Pedro de Nauarra. De dõde se sigue, que los tales si fueren presbyteros celebrando antes que los descomulguẽ no quedan irregulares. Lo tercero se ha de notar, que la descomuniõ en la qual incurren los que se hallã en estos desafios, o sean solemnes, o priuados, es reseruada a su Sanctidad, conforme la constitucion susodicha de Gregorio. XIII. aunque el Concilio no la reserua: y porque se vea la verdad desto, pongo aqui las palabras de la constitucion, que son las siguientes: *Authoritate Apostolica statuimus, &c. vt omnes, qui circa duella priuata peccãt. modis expressis à sua sanctitate eisdẽ censuris, & pœnis subiaceant, quibus per constitutiones prædecessorum subiacere debebant censuris, & pœnis, peccantes circa duella publica, & solemnia.* Y ya que en esta constitucion se ponen estas palabras, statuimus, claro es que por ellas se haze nueua ley, conforme la doctrina de vna glossa c comunmente recebida, por lo qual, como Pio IIII. en vna Bulla q̃ dio en el año de mil y quinientos y sesenta, aya puesto a este delicto, siendo desafio solemne, pena de descomunion mayor reseruada a su Sanctidad, y Gregorio XIII. la aya estendido a los desafios priuados, siguese que los que assi se desafian incurren en la misma descomunion reseruada, esta sentẽcia es de d Nauarro, en vn parecer que acerca de esto dio. Lo quarto se ha de notar, que por sola la voluntad de desafiarse vnos, no incurren en las penas susodichas, como lo tiene el mismo Nauarro, porq̃ el Concilio no castiga los desafios mentales. Lo quinto se ha de notar, que el clerigo que comete este crimen, no queda ipso iure suspenso, porque solamente dize el derecho que ha de ser suspenso, como lo nota e Nauarro contra Syluestro, y Iuan Tabiena. En la qual suspension puede dispensar el Obispo, saluo si vuo muerte, o quebrantamiento de algun miẽbro. Y la dicha pena comprehẽde al clerigo, o accepte el desafio de gana, o constreñido de alguna necessidad, porque ninguna puede auer q̃ compella al clerigo para le acceptar, pues es tan ageno de su instituto, y no lo acceptando queda honrado aun delante delos hombres, como alegando a Preposito, y a otros lo tiene f Salzedo.

d *Nau. vbi sup. cons. 2 in fine.*

e *Naua. in man. c. 27 n. 156.*

f *Salzedo.*

Capitulo. Lxxiiij. De la descomunion quanto a su diffinicion, y diuision.

Que cosa es descomunion mayor, y menor. con. 1. n. 1.

Como ay vna descomunion, à jure, y otra ab homine, y como esta no es necessario que se de in scriptis. con. 1. num. 2.

Porque palabras se incurre la descomunion ipso jure. con. 3. n. 3.

Como ay vna descomunió justa, y otra injusta, y otra injusta nulla. con. 4. num 4.

Como el Ordinario no puede proceder con descomunion contra los regulares para que acudan a las processiones. ibid.

Como el comissario que no quiere dar copia de su commission, no tiene jurisdiction. ibid.

Si el que cometiendo vn peccado mortal piẽsa que no por ello incurre en descomunion, pecca dos peccados. con. 5. n. 5.

Si es valida la descomunion que se pone contra los que hazẽ demasiados gastos en las missas nueuas y entierros. con. 6 nu. 6.

1 LA primera conclusion. La descomunion es vna censura Ecclesiastica, que priua de la comunió de los fieles, como lo dize a Nauarro, Guerrero, Sebastian de Medicis. Sancto Thomas, y Roffense. Llama se cẽsura, porque es castigo que pone la Iglesia por algun peccado, Y ay dos maneras de descomunió, vna mayor, y otra menor: la descomunion mayor es vna censura ecclesiastica que priua de la comunió de la Iglesia quãto al fructo de los sacramentos, y suffragios comunes de la Iglesia a los fieles, y de la communicacion exterior con ellos, o de otra manera, es vna censura, por la qual es el hombre apartado de toda la comunicacion licita entre los Christianos, el qual apartamiẽto se cifra en este verso: *Os, orare, vale, cõmunio, mensa negatur.* Os, significa q̃ no le hã de hablar, ni de palabra, ni por escripto, ni por mensagero, ni se le ha de dar beso de paz. *Orare*, quiere dezir, que no se ruegue por el en las oraciones publicas, ni aun en la missa en el Memento, solo el Viernes Sancto se haze oracion publica por ellos mandandolo assi la Iglesia: pero oraciones particulares se pueden hazer por ellos, y en el Memento de la missa los pueden encomendar a Dios los sacerdotes, no como ministros de la Iglesia, sino como personas priuadas, como despues de Syluestro lo tiene Nauarro, b y Couarruuias. De aqui se infiere, que si el Rey, o el Obispo estuuieren descomulgados, no se han de nombrar en el Canon de la missa, ni en la collecta que en ella se suele poner. *Vale*, quiere dezir, que no le saludemos, ni le quitemos el sombrero, porque solamente, como dize Cayetano, se les puede dezir: Dios os conuierta, o otra cosa semejante. *Communio*, quiere dezir, que no se ha de communicar con el en sacramentos ni suffragios, ni en el culto diuino, ni en otros actos Ecclesiasticos. *Mensa*, q̃ no comamos con el a vna mesa de compañia. La descomunion menor, es vna censura Ecclesiastica, por la qual el hombre es priuado de la comunion passiua de los sacramentos, y del poder ser elegido para qualquiera beneficio Ecclesiastico, o dignidad Ecclesiastica, y el que hiziere lo cõtrario desto peccara mortalmente. Puede empero absoluer, o comulgar a otro, y administrarle los sacramentos, con tanto que no los reciba, por lo qual no puede dezir missa, porque por fuerça ha de comulgar.

a Naua. in man. c. 27 in princip. Guerre. de re. pontif. li. 1. Medi. de definit. 2. p. c. 33. D. Th. 1. p. q. 21 ar. 1. Roffen. ad uersus Lutherũ art. 27.

b Naua. c. si q[...] de c[...] d. 1. n[...] n. 71. in ca[...] manu[...] n. 4.

2 La segũda conclusion. La desco munion mayor, vna es de derecho, otra se llama ab homine. La descomunion de derecho se llama aquella, por la qual generalmente en algun Canon, o constitucion, o estatuto, se descomulga al que hiziere tal delicto. La descomunion ab homine, es la que pone el juez contra aquellos que hizieren tal delicto. Y entre estas dos ay gran differencia, porque la descomunion ab homine se acaba muriendo, o acabando su officio el que la puso, porque no liga a los que despues de muerto, o acabado su officio fueren desobedientes a sus mandamiẽtos, mas la lata a iure, no es assi. De donde se infiere, que las censuras, y descomuniones publicadas en los mandamientos de las visitas que no son estatutos, sino mandamientos generales, especiales de hombres son descomuniones ab homine, y muertos ellos; o acabando sus officios se acaban, como lo dize a Nauarro, con la comun. Y nota que la descomunion ab homine, para que obligue, conuiene que affirmatiuamente diga el juez que descomulga. De aqui se sigue, que los juezes que amonestan a los deudores, so pena de descomunion, que paguen dandoles plazo, si passado el plazo no pagaren, ni comparecieren, ni dieren causas, porque no pagan, es necessario para que sean descomulgados, que los juezes den vna sentencia de descomunion, en la qual expressamente los descomulguẽ. Y no basta, que den vna declaratoria, en la qual se mandan denunciar, y declarar, por descomulgados, porque como estos deudores no estauã de antes descomulgados sirue de nada la declaratoria, de arte que es necessario que despues de no acudir cõ la paga en el plazo que se les pone, siendo ya desobedientes a la primera descomunion (que es solamente commimitoria) los descomulguen expressa mẽte los juezes, assi lo dize Nauarro, b affirmando por lo susodicho, que no ternia por peccado mortal creer que estos no esten descomulgados, sino es dado contra ellos como contumaces sentencia de descomunion: y nota, que vale la descomunion, aunque no se de in scriptis, como lo resuelue c Couarruuias, y Espino, pues el derecho no lo irrita.

a ...ca.

b Na. li. 5. cõs. de sen. excõ. cons. 10. fo. 139.

c Cou. in c. Alma mat. 1. p. § 11. n. 7. Spino in Rubric. de testam. 11. p. n. 6.

3 La tercera conclusiõ. Ninguna descomunion se incurre ipso jure, si no se añade en ella, ipso jure, o ipso facto, o estas palabras latæ sentẽtiæ, o otras semejantes: las quales declaren ser volũtad de la ley, o del juez que la pone se incurra luego sin alguna otra declaracion, como lo dize vna d Glossa, comunmente recebida, y lo trae largamente Cordoua alegando muchos.

d Glo. in c. 1. de sagitta. Cor. li. 1. qq. q. 36.

4 La quarta conclusion. Ay descomunion justa, y otra injusta, y otra injusta y nulla. La descomuniõ justa es la que se pone por quiẽ puede, y como deue, y esta no obra nada quanto a Dios, porque ya presupone, que aquel contra quien se pone esta apartado de la comunicacion de Dios, estando en peccado mortal. Pero quita la comunicacion de los suffragios generales de la Iglesia, y el recebimiento de los sacramentos que hazen mucho para yr a la Iglesia triumphante. La injusta es la que no se pone por juez competẽte, y la que sin causa y modo deuido se pone, y parte se en injusta valida, y en injusta nula. La injusta valida se parte en injusta, por

falta de rectitud del animo del juez o por falta de forma que no es substancial, y en injusta por falta de justa causa para descomulgar. Entre las quales ay differencia, porque aũque las dos postreras valen, empero la primera tanto liga, quanto la justa en el fuero interior, y exterior, y la segũda vale poco mas de nada, si no es en el fuero exterior: porque no quita la comunion de todo interior, ni los suffragios que la Iglesia y sus ministros en quanto son tales hazen, pues ella aparta de la comunion de los sacramentos, y de los hombres quanto al fuero exterior, y aũ quãto al interior donde saben q̃ esta descomulgado, y no saben la injusticia, para effecto de q̃ pequen sino se euitare. La injusta nulla es en muchos casos q̃ pone vna glossa [a] celebre los quales todos se puedẽ reduzir a cinco. El primero, quãdo el que descomulga, no es juez del descomulgado, o si lo era no estaua tolerado, como lo es el descomulgado, suspenso de la jurisdictiõ o el entredicho, y denunciado portal, o de tal manera notorio, que en ninguna manera se pueda encubrir y dissimular. Y assi la descomuniõ dada del ordinario cõtra el exempto, no vale nada, porque no es su juez. Por lo qual aunque el ordinario pueda proceder cõtra los regulares q̃ llamados del no vienen a las processiones [b] generales, no puede proceder contra ellos por censuras Ecclesiasticas, sino con otras penas, como dize Gambara, [c] por tanto si procediere con censuras, seran nullas por falta de jurisdiction. El segundo es, quando se da contra el tenor de los priuilegios. El tercero quando se da despues de auer legitimamente appellado. El quarto, quãdo la descomunion contiene yerro intolerable, como es la que se da cõtra alguno, porque hizo biẽ, como si porque dio limosna al pobre se descomulgo. El quinto, quando el descomulgador descomulga a los q̃ participã con el descomulgado por el, sin nombrarlos y amonestarlos primero con tres amonestaciones que contengan interualo de algunos dias: porlo qual pocos descomulgados son de los participantes. Diximos, con el descomulgado por el, porq̃ no ha lugar esto quando le descomulgo otro juez. Todo lo susodicho trae, y prueua [d] Nauarr. Y nota, que otra descomunion nulla ponen Innocẽcio, [e] Felino, y el mismo Nauarro, y es la que pone el comissario, no queriendo dar copia de su comission pidiendosela, porque esta no solamente es injusta, mas aũ nulla, y el vso, y practica ha recibido esto, como lo dize Nauarro: [f] de lo qual infiero, que los comissarios generales embiados cõ la comission del padre General de nuestra sagrada religion a las Indias, atento que acabado aca el officio del General quando se elige otro vispera de Pentecostes se acaba su comission alla conforme derecho, y el vso, y costumbre que ay en aquellas partes, mãdando acabada su commission algo, sopena de descomunion precediendo las tres amonestaciones, diziẽdo que tiene authoridad para ello, no solamente la descomunion es injusta, mas aun nulla pidiendole la copia de la dicha comission, y no la queriendo dar. Y assi no pueden ser castigados los religiosos que no los obedecen en este caso, ni los tales estã obligados a temer la dicha descomunion, porque siendo nulla, ya no es, sen-

a Gloss in c. statuim[9] de sent. excom.

b Con. Tri. sess. 25. c. 12.

c Gamb. de offi. dele. li. 8. c. vlt. n. 77. vide infr. ca. 75. con. 3. & c. 8 2. p. 261.

d Na[...] 27. n[...] & 4. [...]

e In [...] c. ven[...] n. 2. d[...]

f Fel[...] samm[...] peritus[...] 3. de[...] de le[...]

f Na[...] consil[...] sen. e[...] consil[...] 591.

tencia ni quanto a Dios, ni quanto a la Iglesia, como se dira en el capitulo siguiente.

5 La quinta conclusion. Es nullo el estatuto hecho contra la libertad Ecclesiastica: y por el consiguiente tambien sera nulla la descomunion puesta en el dicho estatuto: lo qual se prueua, pues segun derecho los que hazen semejante estatuto, o le hazen guardar, incurrẽ en descomunion no reseruada. Y aunque Nauarro a diga, que no hazen contra la libertad de la Iglesia los que en sus estatutos ponẽ modo que no se hagan los mortuorios cõ tanta multitud de clerigos, o de hachas, o de officios, y los que ponen modo en las offrendas de las missas nueuas, y de las bodas, attento que esto sirue mas a la pompa que a la Iglesia, empero no se puede negar, sino q̃ los dichos estatutos son contra la libertad Ecclesiastica, y assi los que los hazen, o hazen guardar, incurrẽ en la dicha descomunion, como lo tiene Syluestro, b diziendo, que assi lo tiene la comun. Y aduiertase que vale el estatuto que manda, que en las missas nueuas no salgan los sacerdotes del medio altar, para que alli le vayan todos a offrescer prohibiendoles q̃ no anden por la Iglesia, para que todos en ella le offrezcan, porq̃ el Concilio c Tridentino parece q̃ prohibe este modo de pedir. Y los señores Cardenales de la reforma lo declararon, conforme la mente de su sanctidad, diziendo: *Sanctissimus Dominus noster audita relatione congregationis Cõcilij declarauit licere sacerdotibus nouas missas celebrantibus vertere se tantum in medio altaris ad populum, & accipere oblationes, non autem circumire Ecclesiam hac de causa.*

6 La sexta conclusion. El q̃ cometiendo vn peccado mortal, piensa q̃ por ello incurre en descomunion, no comete dos peccados mortales, aunque el pensamiento sea verdadero, pues es cosa cierta que el peccado por el qual se incurre en descomunion, no es mas que vn peccado, assi lo dize Cordona. d

d Cord. de cas. q. 11.

Cap. LXXV. En que casos deue ser temida la descomunion aunque injusta, y en que casos no deue ser temida.

Si la sentencia de descomunion justa, o injusta ha de ser temida, concl. 1. num. 1.

Si la sentencia nulla se ha de temer, cõclus. 2. num. 2.

Si puede el descomulgado no guardar la descomunion en secreto delante de los que saben ser nulla, cumpliendo con los que la ignoran, concl. 3. num. 3.

1 La primera cõclusion. La sentencia del Pastor justa, o injusta, se ha de temer: lo qual se entiende hablando, aun de la sentẽcia injusta, no auiendo alguna culpa de parte de el descomulgado, como despues de S. Thomas lo trae, y affirma Ledesma, e y Couarruuias, quãto al fuero exterior, pues priua de las disposiciones para alcãçar la gracia, la qual comunicãdo con los fieles recibiendo los sacramentos, y oyẽdo los officios diuinos se puede cõ la ayuda de Dios cõ mayor facilidad alcançar. Verdad es, que si la descomuniõ es injusta por ser innocente

e Ledes. in 4. q. 23. art. 4. fol. 337. Cou. in ca. alma mater. 1. p. §. 7. nu. 5. versic. 3.

cente aquel contra quien se pone, puede comunicar con los fieles publicamente no auiendo escandalo, y aunque celebre auiendo escandalo, no quedara irregular en el fuero interior, peccara empero mortalmente por razon del escandalo, como lo dize Victoria, a ademas si la descomunion es injusta por alguna falta notable del orden del derecho, ata no solamente en el fuero exterior, mas aun en el interior, como lo resuelue Cordoua. b

a Vict. tit. de excom. q. 7.

b Cor. li. 1. qq. q. 43. in 2. puncto in ver. si. si vero.

2 La segunda conclusion. La sentencia de descomunion nulla no se ha de temer, porque siẽdo nulla, ya no es sentencia, ni descomunion, ni quanto a Dios, ni quanto a la Iglesia, como despues de Paludano, y otros, lo dize Soto, y c Cordoua: lo qual se entiende, quando notoriamente consta ser nulla, porque si no constare quanto a la Iglesia, deue ser temida, y el que la menosprecia peccaria mortalmente. De aqui se enfiere, que constãdo al descomulgado de su innocencia, no la pudiẽdo prouar ni defenderse, puede secretamente sin escandalo no guardarla, oyẽdo, y diziendo missa, si es sacerdote, y aũ publicamente, si esta en parte donde ay ignorancia de ella: y cree probablemente que no se sabra alli. Assi lo tiene Cordoua, d lo qual segun Gutierrez procede quando cree que nunca se sabra en aquel lugar, porque si cree que se sabra (aunque tarde) peccara mortalmente, por dar causa al escandalo q̃ desto puede succeder. En que casos la sentencia de descomunion es nulla, ya esta dicho en el capitulo passado, numero quinto.

c Sot. in 4 d. 22 q. 1. artic. 3. in vers. el 5. Cord. vbi su in prin.

d Cor. vbi su in prin. Gutierr. in qq. Can. c. 4.

3 La tercera conclusion. Si de los sabios es notorio ser la sentencia de la descomunion ninguna por alguna de las causas susodichas en el capitulo passado, y el vulgo lo ignora, puede el descomulgado no la guardar en secreto delante de los q̃ saben ser nulla, mas en publico obligacion ay de guardarla, hasta que razonablemente cesse el escandalo. De aqui se sigue, que si alguno publicamente es descomulgado, y denunciado por tal, siendo la descomunion nulla por ser contra participantes, no auiendo precedido las amonestaciones, puede no obedescerle, mostrando su nullidad publicamente, y quitando el escandalo que de no obedecer se puede seguir como lo dize Gutierrez. e Y que la descomunion dada en general cõtra los participantes, no precediendo especial amonestacion hecha por el mismo juez no valga, por quanto el pueblo esta en possessiõ de no le obedecer, consta de lo que trae Nauarro, f y Gutierrez. Los quales dizen que assi como los juezes estan en possession de pronũciar las dichas descomuniones contra los participantes con los descomulgados, assi los subditos estan en possession de no les obedescer como a nullas, e irritas, y de no se tener por descomulgados para effecto de no assistir en los officios diuinos, y de no procurar absolucion.

e Gut. sup.

f Na. sum. ... in ... ibi ... non Gut. sup. col.

Cap. Lxxvj. Quien puede descomulgar.

Si pueden descomulgar el Papa, y los otros prelados Ecclesiasticos, conclu. 1. num. 1.

Si pueden descomulgar los Abbades, Rectores, o Curas simples de las parrochias, concl. 2. num. 2.

Si

Si las mugeres pueden descomulgar. con.3.n.3.
Si pecca aquel que sin poder descomulga.con.4.n.4.
Si pueden los seculares hazer sus contractos con condicion que se incurra en descomunion, no se cumpliendo.con.5.n.5.
Si puede el Obispo descomulgar al Rector, o potestad puesto por la sede Apostolica en su diocesi.con.6.n.6.
Si la descomunion puesta por vn Obispo contra los que hizieron algun delicto comprehẽde a todos los que lo han hecho, aunque no sean sus ouejas.con.7.n.7.

1 LA primera conclusion. Puedẽ descomulgar el Papa, y todos los otros prelados, aunque sean menores que Obispos, Abbades, Prepositos y priores de las Iglesias regulares, y collegiales que fueren confirmados, aunque no sean bendítos, ni consagrados. Porque estos por derecho pueden descomulgar a sus subditos, y a todos los otros, contra los quales por prescripta costumbre adquirieron la tal jurisdiction. De aqui se sigue, que el Cabildo sede vacante, y los Arçobispos, y los delegados del Papa, y los arriba dichos, pueden descomulgar a aquellos, sobre quien tienẽ jurisdiction.

2 La segunda conclusion. No pueden descomulgar los Abades, Rectores, o Curas simples, de las Iglesias parrochiales, ni por derecho comun ni especial, ni generalmente, porque el poder de descomulgar no sale de sola orden, antes es parte de jurisdiction del fuero exterior. La qual ellos no tienen, mas pueden la tener por costumbre prescripta. Ni el Obispo puede descomulgar fuera de su Obispado, aũ que este echado por fuerça, saluo si estuuiere en el mas cercano lugar a el, o en caso notorio que no requiere conoscimiento de causa, tampoco pueden descomulgar los hombres a si mismos. Por lo qual el Obispo, o otro prelado que descomulgare en general, a qualquiera que hurto, o hurtare, o jugo, o jugare, si el lo hizo, o hiziere, no sera descomulgado, mas si no fuesse mas que denunciador de la descomunion del Papa, o de otro superior, incurrira en ella, assi lo resuelue [a] Nauarro, porque aqui el Papa le descomulga.

3 La tercera conclusion. Aunque conforme derecho comun no pueda la muger descomulgar, por priuilegio de el Papa, le es licito. Esta conclusion tiene [b] Nauarro, por mas segura, contra Decio, que dize que puede la muger tener jurisdiction Ecclesiastica, como se prueua en derecho, mas que no podra descomulgar, la qual opinion parece q̃ la tiene Couarruuias, y nuestra cõclusion contra ellos se prueua, porq̃ el poder de descomulgar no pertenece al que tiene las llaues de la Iglesia, y assi puede el q̃ no las tiene descomulgar, como lo dize Sancto [c] Thomas, y el secular puede descomulgar si tiene priuilegio para ello, como lo dize vna [d] Glossa recebida.

4 La quarta conclusion. Pecca mortalmente aquel que descomulga sabiendo, o deuiendo saber, que no tiene authoridad para ello, y el que deliberadamente descomulgo a otro injustamente, aunque no fuesse por odio, o mala intencion, siendo por ignorancia crassa, o supina. Tãbien pecca mortalmente, el que desco-

a Na.c.27 n.5.& 6.

b Nau li. 5.consil. tit. de sent. ex com. consi. 73. folio. 653. Dec. in reg.1. de reg. iur. 41 ca. dilecti, de maior. & obe. c. dilectæ de excep præ la. Coua. in ca. Alma mater. 1. p.§.11.
c D.Th. in 4.d.18.q. 2.artic.2. glol.2.
d glo. in c. presby. 32 dist.

descomulga con sola palabra sin escriptura ni amonestaciõ canonica, sin justa causa de dexar la tal amonestacion, es suspenso por vn mes de la entrada de la Iglesia, y de los diuinos oficios. Y si dentro deste tiempo celebrare algũ oficio diuino, annexo a algun orden, es irregular, mas esta pena no se estiende a los Obispos ni a los prelados de los religiosos, como lo aduierte Nauarro. a

a Na. d. c. 27. n. 8.

5 La quinta conclusion. No pueden los seculares hazer sus contractos con esta clausula, que sino cumplen con lo prometido hasta cierto dia quedẽ descomulgados. Lo vno, porque no tienẽ juridiction Ecclesiastica. Lo segundo, porque los seculares conforme las leyes de muchos reynos, no pueden renunciar su fuero, y aunque confirmen la renunciacion con juramento, no valdra nada, y cierto es, que si quedauan descomulgados, ya estauan subjectos a la jurisdiction Ecclesiastica, assi lo dize Nauarro b en vn consejo.

b Na. li. 5 cons. tit. de sent. excõmu. cons. 1 fol. 586.

6 La sexta conclusion. Puede vn Obispo auiendo justa causa cõ mucha moderaciõ descomulgar al Rector, o potestad, puesto de la sede Apostolica en su ciudad. Ni contra esto obsta vna Extrauagante, c q̃ manda a los ordinarios, que no procedan contra los officiales, y Nuncios de la sede Apostolica, porq̃ solamente habla de los officiales que immediatamẽte siruẽ al Papa, y no de los embiados del Papa a seruir a alguna republica, como lo explica Nauarro d en vn consejo.

c Extraua. Matth. de hæreti. inter cõmunes.

d Na. li. 5. cõs. cõs. 61 fol. 598.

7 La septima conclusion. La descomunion general q̃ pone el Obispo contra los que hizieren tal delicto, no solamente comprehende a sus subditos, mas aun a los que no lo son, cometiendo el dicho delicto en su dioceси, como lo resuelue Espino, e y por el cõtrario, no cõprehende a sus subditos cometiendo el dicho delicto fuera de su obispado, como lo tienen Couarruuias f y Nauarro.

e Esp. spec. ... bric. n. 50 f Cou. alm. 1. p. § 1. 3. Nau. mand. ... n. 71.

Cap. lxxvij. Porquẽ se ha de descomulgar.

Si la causa material de la descomuniõ es solamente peccado mortal. con. 1. num. 1.

Si la descomunion se puede poner por culpas passadas sin preceder amonestaciones. con. 2. n. 2.

Si es necessaria amonestacion para se incurrir en la descomunion, puesta ipso jure, por algun canon, o estatuto. con. 3. n. 3.

Si la ignorancia libra de la descomunion. ibidem.

1 La primera conclusion. La causa material de la descomunion mayor, es el peccado mortal, y assi ninguno ha de descomulgar, sino por mortal contumacia que tiene en no querer obedecer a algun justo mandamiento, aunque se de sobre culpa venial. Y por esto nunca se incurre en descomunion mayor puesta por Canon, o estatuto especial, o general, sino se pecca mortalmente. Por lo qual el que hurta cosa pequeña que no llega a culpa mortal, no incurre en la descomunion puesta contra los que hurtan alguna cosa, esta conclusion es comunmente recibida. Y prueua se largamente en estos tratados.

2 La segunda conclusion. La descomu-

comunion mayor no se ha de poner por culpa passada, sino precede amonestacion especial, y el amonestado cõ cõtumacia no obedece, assi lo tiene Nauarro. a Y assi se ha de leer con cautela Cayetano, el qual dize absolutamente, que assi como antes del peccado, puede ser descomulgado qualquiera que hiziere tal cosa, assi despues de hecha puede ser descomulgado qualquiera que la hizo, porque esto es contra lo que esta decretado en los Canones, b confirmados por el Concilio Tridẽtino, por tanto tiene Soto, c que no puede vno ser descomulgado por la culpa passada sin que preceda la amonestacion. Verdad es, que la tal descomunion dada sin esta amonestacion, no sera ninguna ipso iure, como lo tiene vna Glossa: d la qual sigue Panormitano, y Decio, ampliandola, que proceda tambien en la descomunion dada por el Commissario. Lo qual se entiende, saluo si en la commission se le dio particular, y especial forma de descomulgar, y la dexo, como contra Soto lo resuelue Nauarro, e De lo dicho se infiere, que el Vicario general de el obispo descomulgando a vn su subdito, no precediendo alguna monicion, porque no pago lo que deuia, auiendo ya passado el termino de la dicha descomunion, vale la descomunion puesta por el, saluo si la puso en alguno de los casos, en los quales dada sin amonestacion, es nulla, por tanto esta descomunion tiene necessidad de absolucion, y el que sin ella celebrasse, quedaria irregular.

c. 9. 1. t. es. .c. de cõ. id. de 3. 4 1. 4. 2. a- or us in 7 & sf. ex sf. 7

3 La tercera conclusion. Quando por algun Canon, o estatuto se ordena, que el que hiziere tal cosa, ipso facto quede descomulgado, para se incurrir en esta pena, no es necessario que preceda canonica amonestacion, antes el que haze lo contrario, luego queda descomulgado. Y lo mismo es, quando el juez descomulga por culpas futuras: lo qual no deue hazer, sino auiendo precedido offensas que a ello le compelan, como quando es el delicto dañoso, y muy frequentado en la Republica, o quando ay conjecturas que se cometera tal delicto, sino se prohibiere con esta pena. Por lo qual los que despues de amonestados en general por el juez le cometieren como desobediẽtes incurriran en ella, como lo resuelue Couarruuias. f poniendo por extenso las causas que puede auer para que el juez ponga esta descomunion. Y nota, que la ignorancia inuincible de la descomunion que añade el derecho comum cõtra los que hazen alguna cosa prohibida por el derecho diuino, escusa a los que le quebrantan, de manera que no incurrẽ en ella, porque la descomunion no se pone contra la inobediencia que se haze contra Dios, sino por la que se haze contra la Iglesia, y el que ignora de esta manera la descomunion, no es desobediente a la Iglesia quebrantando el tal precepto. Esta proposicion es de Syluestro, g al qual sigue Panormitano, y es contra Scoto, al qual se responde con la razon susodicha, y assi con razon tiene contra el Soto, y dize Iason, que assi se ha de practicar. De lo dicho se infiere, que si el clerigo descomulgado despues de auer appellado, creyere con buena fe, ser su appellacion valida, no queda irregular, celebran

f *Con. in c. Alm. mater. 1. p. §. 10. n. 1.*

g *Syl. ver. excom. 2. §. 3. & ver. excõ. vlti §. 3. Scot. in 4. d. 6. q. 8. Sot. in 4. d 22. q. 1. art. 2. Ias. in l. 1. nu. 30. C. de sacrosan. Eccles.*

lebrando, aũque despues se juzgue no ser la appellacion legitima, porque la ignorancia probable le escusa, como lo resuelue Nauarro. a Siguese lo segundo, que si el clerigo que esta ausente de su diocesi, o de la jurisdiction de su prelado fuere descomulgado, è ignorando esta descomunion celebrare, no incurre en irregularidad, ni en las penas puestas contra los descomulgados, como lo tiene Rebuffo. b Lo tercero se sigue, que el que ignora estar descomulgado, confessando sus peccados en el tiẽpo deuido alcança gracia sacramental, y sabiendo despues de la descomunion, no esta obligado a reyterar la confession, como lo tienen Cayetano, c Nauarro, y Soto.

a Naua. in c. ũ cõtingat. reme. 3. de rest. & in ca. si quãdo. n. 5

b Rebuf. in concor. tit. de excom.

c Caie. verbo absolu. impedimẽ. Nauar. in man. c. 9. n. 3. Sot. in 4. d 22. q. 1. art. 1.

Cap. Lxxviij. Quien puede ser descomugado.

Si solamente el hombre mortal, y baptizado puede ser descomulgado, con. 1. num. 1.

Si vale la descomunion, o suspension, puesta contra vn capitulo. concl. 2. num. 2.

Si es vanidad descomulgar a la langosta, &c. concl. 3. num 3.

1 La primera conclusion. Ninguno puede ser descomulgado, sino hombre mortal, y baptizado que tenga superior: por lo qual no puede ser descomulgado el Angel, ni la anima racional separada del cuerpo, ni el Moro, ni Iudio, o Pagano, aunque sea Catechumeno, ni hombre resuscitado, por que no es mortal, ora sea glorificado, ora sea condemnado, ni los frayles mẽdicantes pueden ser descomulgados por los ordinarios, y lo mismo es de los que gozan de sus priuilegios. Y assi concedio Clemente d IIII. a los frayles Menores que no puedan ser descomulgados, ni entredichos, ni suspensos por algũ legado, sino fuere legado a latere, de la sede Apostolica, o por algun subdelegado suyo, con la authoridad de las letras Apostolicas, saluo si las letras que traxere expressamẽte le dieren licencia para proceder contra ellos con las dichas censuras. Y nota, que quando vno muere contumaz puede ser descomulgado despues de muerto, solamente para que no le hagan honras, ni le entierren en sagrado, como allegando a algunos lo tiene Henriquez. e

2 La segunda conclusion. La descomunion pronunciada simple, y absolutamente contra el capitulo no vale algo. Como se collige del derecho, f y lo tiene contra algunos Nauarro. Dixe, contra el capitulo absolutamente, porque si se pone contra el capitulo, y los canonigos culpados cada vno por si, q̃daran descomulgados los que se hallaren tener culpa mortal en el negocio que se trata, como lo tiene Hostiense. g Verdad es, que ninguno de estos puede ser declarado por descomulgado, si primero no fuere citado: y oydo, como dize vna glossa. h Y nota, que la suspension ab ingressu Ecclesiæ, se puede dar contra la vniuersidad, Capitulo, o Conuento, como lo resuelue Nauarro, i y como la tal suspension no se pueda poner, sino es auiẽdo culpa, siguese que suspenso en este caso el capitulo, solamente se suspẽden los capitulares culpados, y no los que no tienen culpa, como

despues

despues de Cayetano, lo tiene el mismo a Nauarro.

3 La tercera conclusion. Vanidad es descomulgar a los animales irracionales, como a la langosta, como lo resuelue b Nauarro doctamente en vn consejo, y lo prueua, porque segun c Sancto Thomas, vanidad es conjurar alguna criatura irracional a algun acto, pues no es libre, ni señora de sus operaciones, y si la descomunion puesta contra estos animales aprouecha algunas vezes, echandolos de la tierra, esto no procede de su valor, sino del poder del Demonio, que los echa de la tierra que destruyen, o los mata subitamente para persuadir a los desseosos que es este effecto de la descomunion, y assi se esten en sus vanas supersticiones confiando en ellas: por lo qual el remedio Catholico, y Christiano, que ay para desterrar estos animales, es acudir a la oracion, y ayuno, y que vaya el que conjura estos animales reuestido cõ vestiduras sagradas rociando la tierra con agua bendita, vsando de oraciones ordenadas de la Iglesia para este effecto, teniendo firme esperança en el Señor, como lo dize Nauarro.

Cap. LXXIX. Si valen las cartas de descomunion que ordinariamente se sacan, y si ay obligaciõ de responder a ellas.

Si pueden los Obispos conceder cartas contra los que detienen lo ageno. concl. 1, num. 1.

Si ay obligacion de manifestar quien lo tiene, concl. 2. nu. 2.

Si pueden conceder estas cartas contra los testigos que saben la verdad sobre algun negocio, para que lo manifiesten, con l. 3. num. 3.

Si la muger, y los descendientes, y ascẽdientes estan obligados a responder a las monitorias que se sacan cõtra el marido, con. 4. num. 4.

Si estas monitorias solamente se han de conceder por cosas occultas, con. 5. num. 5.

Si estas monitorias se pueden conceder por cosas de poco valor, con lus. 6. num 6.

Si esta vno obligado a responder a las monitorias quãdo sabe algo de oydas, concl. 7. nu. 7.

Si esta vno obligado a responder a estas monitorias, manifestando peccados occultos, conc. 8 n. 8.

Si estan obligados a respõder a las monitorias, sacadas de alguna parte contra otra, con la qual sabe q̃ esta concertada, concl. 9 n. 9.

Si el que no tiene con que pagar, esta obligado a responder a las monitorias que le obligan a pagar lo que deue, con. 10. n. 10.

Si la monitoria que obliga a los que saben auerse tomado algo, ha lugar auiendolo tomado por via de recõpensa, concl. 11. n. 11.

Si el que injustamente tiene vn beneficio puede proceder con descomunion contra los que han cogido los fructos del. ibid.

Si los que son compellidos a probar lo que manifiestan, estan obligados a responder a las monitorias, conclu. 12. nu. 12.

Si los que no estan obligados a responder a las monitorias, pueden jurar que no saben nada, conclu. 13. numero. 13.

Si aquel contra quien se sacan estas monitorias, pidiendo que se trate el negocio

negocio delante de su juez cumple, con. 14. n. 14.

Si las monitorias sacadas de vna persona contra los que le tienen algo hurtado, comprehenden a la muger y hijos, con. 15. nu. 15.

Si la descomunion sacada contra los q̃ vendimiaron vna viña, comprehende a los que della tomaron poca cantidad, concl. 16. n. 16.

Si el que da al confessor lo que tiene ageno para que lo restituya, queda descomulgado, quedandose el confessor con ello, concl. 17. nu. 17.

Si aquel que por estar ausente ignora la descomunion, queda descomulgado sabiendolo despues, auiendo passado el termino della. conclus. 18. num. 18.

Si las monitorias comprehenden a los que no pueden restituyr, si no es con detrimento de su vestido, y comida, conclus. 19. n. 19.

Como se ha de auer el juez que da estas monitorias, auisandole algunos que fulano tiene lo que pretēde por ellas, con. 20. n. 20.

Si las monitorias que se intiman contra vn capitulo, es necessario que se intimen contra el prior, y algunos de los capitulares, en el proprio lugar donde se suelen juntar. conclus. 21. num. 21.

1 LA primera conclusion. Opinion es de todos recebida, diffinida por el a derecho antiguo y agora confirmada en el Concilio de Trento, que los Obispos a instācia de qualquier que lo pida, pueden conceder monitorias generales contra los que detienen sus cosas, que quedē descomulgados sino las restituyeren, dentro de cierto plazo señalado en las proprias letras, y contra los que saben en cuyo poder estan, obligandolos a manifestarlas. Acerca de lo qual, lo primero que se ha de notar es, que tambien el Nuncio Apostolico, y Legado a latere de su sanctidad, tiene el mismo priuilegio, del qual vsa muy de ordinario. Lo segundo se ha de notar, que el prouisor, o Vicario general de qualquier Obispo, o Arçobispo, las pueden tambiē cōceder. Y assi esta recebido en practica como lo affirma b Gutierrez, trayendo vna declaracion de los señores Cardenales de la reforma, q̃ lo confirma. Y la misma authoridad tienen los Vicarios generales, nombrados del capitulo en la sede vacāte, conforme la forma del Concilio c Tridentino.

2 La segunda conclusion. Quando la cosa hurtada no puede ser restituyda por otra via a su señor verdadero, obligacion tienen de manifestar donde esta, o quien la tiene los que lo saben de vista, o de oydas, pues para este effecto se dan estas monitorias, como lo dize Couarruuias, d Cordoua, Gutierrez, y Nauarro, siguiendo a los Doctores comunmente. Lo qual se entiende, quando se pide que reuelē, y atestiguen lo que saben para que se haga satisfacion a la parte lesa, y que en ninguna manera se procede ra a castigo, porque siendo assi, no solamente los que lo saben en secreto, mas aun el delinquente contra si tiene obligacion, a manifestar el hurto al superior, o al que puede poner remedio, no auiendo otro remedio, y no lo haziendo peccaran contra charidad, y contra justicia, y assi estan obligados a restituyr a la parte todo el daño que de callar se le sigue, saluo si el delinquente esta ya emendado, o con su secreta amo

a c. cum sane. vbi Abbat. nu. 2. de fur. Cōcil. Tridēt. sess. 25. c. 3. de reforma.

b Gut. ... canon. ... 11.

c Conc. ... sess. 2... 16. de ... forma.

d Couar. ... reg. pec... p. §. 3. ... Cord. ... qq. q... du. 2. p... 347. ... prim. G... tier. vbi ... pra. c. ... p. 118. ... Nauar. in ... manual. c. ... num. ...

amonestacion se entiende se enmẽdara restituyendo lo que tiene hurtado, assi lo tiene a Cordoua, y Nauarro, contra Soto.

3 La tercera conclusion. Pueden concederse estas monitorias, cõtra los testigos que saben la verdad, sobre algun negocio, para que manifiesten y declaren lo que saben, como lo dize b Abbad, cõ la comun, Y tratandose alguna causa delante del juez secular, puede el Ecclesiastico ayudarle con sus monitorias, para effecto de que esten obligados a atestiguar lo que saben sobre la causa. Y para que exhiban las escripturas que hazẽ al caso, porque assi como es conforme a razon, que el juez secular ayude al Ecclesiastico, assi lo es ayudar el Ecclesiastico, al secular. Por lo qual dize vn Doctor graue, que hizo Dios a la salida de Egypto dos hermanos juezes en el pueblo de Israel, el vno Moyses que presidiesse en lo secular, el otro Aaron, para que presidiesse en lo Ecclesiastico, para que hermanos hermanados se ayudassen vno a otro. Y assi lo susodicho es receptissimo en practica en el pueblo Christiano, ni ay razon sufficiente para lo condemnar, como lo condena c Soto.

4 La quarta conclusion. La muger y los descendientes que no estan obligados a jurar contra su marido, y deudos, no estan obligados a responder a lo que se manda en estas monitorias, como lo dize Nauarro d, y Cordoua, Lo qual procede, quãdo el superior quiere proceder criminalmẽte, porque si quiere solamente proceder ciuilmente, no se pudiendo de la manifestacion seguir al gun daño, creen los sobredichos padres que estaran los tales obligados a responder a las monitorias, porque no esta vno obligado a hazer bien temporal a otro cõ perdida suya, como lo dize e Angelo, Y por el consiguiente es escusado el vassallo de manifestar lo que sabe contra el señor por la perdida que de aqui le puede resultar, Y para perfecta intelligencia desta conclusion se deue notar, que los ascendientes por linea recta no pueden ser compelidos a ser testigos por si, ò contra si, en las causas criminales, como esta determinado en f Derecho. Ni puede vno ser compelido a atestiguar contra su suegro, ni el suegro contra el yerno, ni el entenado contra su padrastro ni el padrastro contra su entenado ni el tio contra sus sobrinos, o sobrinas, ni contra los hijos destos, ni contra su hermano, o hermana, ni el marido cõtra la muger, ni la muger contra el marido, ni el esclauo libre contra el que le dio libertad, como lo refiere y cõprueua g Angelo. Y aun en las causas ciuiles, no estan obligados a atestiguar auiendo otros, con los quales se pueda aueriguar la verdad como se dira en el tratado del orden judicial, ca, 7, num. 13.

5 La quinta conclusion. Estas monitorias generales se deuẽ cõceder por las cosas occultas, que de otra manera no pueden salir a luz, y no por cosas manifiestas, porque constando q̃ hulano tiene lo ageno q̃ se busca, al ordinario se ha de acudir citandose delante del juez competẽte, y no al extraordinario sacãdo monitorias, como lo dize h Soto, y parece que lo confirma el Cõcilio Tridentino. Por lo qual dize i Gutierrez, que vn prelado docto destos Reynos, primero q̃ cõcediesse

e *Ange. v. famil. n. 7.*

f *4. q. 3. c. item. in. l. Iulia.*

g *Ange. Verden[illegible]tiatio n. 13.*

h *Sot. in. 4 d. 22. q. 1. ar. 3. Con. Tri vbi su*

i *Gut. vbi su. pa. 129.*

diesse alguna monitoria general,da ua juramento al que la pedia, si por ventura tenia prueua plena,o semi plena, para alcançar por via de justicia lo que pretendia.

6 La sexta conclusion. Estas monitorias generales no se deuen conceder por pocas cosas, como por vna gallina, ni por vn perro, que mas daño haze que prouecho, ni por respecto de algun daño pequeño,como lo dize a Soto,y lo confirma el Concilio Tridentino: lo qual se dexa al arbitrio del buen juez.

a Soto vbi su.ar.2. ✠ que igitur pag. 939. Con. Tri. vbi sup. c. 3.

7 La septima conclusion. No esta vno obligado a responder a las monitorias generales que obligan a manifestar lo que se sabe de oydas,si oyo algo de personas no fidedignas, de tal manera que seria notado de liuiandad,si por esta noticia sola acudiere a denunciar, o a testiguar, o si cree que el juez se indignara mas de lo que deue contra el reo, como lo dize b Nauarro,y Cordoua. Ni tampoco esta obligado a responder aquel que sabe algo de otro teniendo por cierto q̃ otro ha denunciado ya del, como lo dizen los sobredichos autores.

b Nau.d.c. 25.n.46. Cord.d.q. 43.in.6. ca.

8 La octaua conclusion. Tampoco esta obligado a responder a estas monitorias aquel que sabe algunos peccados occultos, aunque ellas mãden manifestarlos, antes peccara el q̃ los manifestare (saluo si son peccados nociuos a la republica)como se dira en el tratado del orden judicial.cap.7.nu.8.

9 La nona conclusion. No estan obligados a responder a estas monitorias aquellos que saben algo de lo que se inquiere, teniendo de cierta sciencia entendido que aquel a cuya instancia se concedieron hizo pacto con la parte cõtra quien procede,diziendo que aunque hizo sacar las, su intento era,que los que algo saben no esten obligados a declararlo,porque la descomunió(regularmente hablando)pende de la intencion del que descomulga. Y cierto es, que si el que las concedio supiera deste pacto no las concediera,como lo dize c Cordoua. Y es de notar,que no constando de la intencion del juez,si fue no los descomulgar,no dexan de peccar dexando de obedecer a sus mandamientos,como lo dize d Soto.

c Cor. sib.con. 175.fo 480.c.

d Soto. 2.pag. colu.1. prin.

10 La decima conclusion El que no tiene cõ que pagar, no esta obligado a responder a las monitorias que le obligã a pagar lo que deue: y assi aunque no pague,no incurre en descomunion,porque donde no ay contumacia,quanto a Dios, no ay descomunion,como lo resuelue e Soto, Nauarro, y Diego Perez. Dixe,quanto a Dios,porque quanto al fuero exterior de la Iglesia, quedara descomulgado,sino consta euidentemente desta impossibilidad. Y añade Soto,que si puede pagar parte que la pague, aunque sea con detrimento de la comida, y beuida. De aqui infiero,q̃ los que saben que hulano hurto cierta cosa: por la qual se saca vna carta de descomunion,no estan obligados a responder a la dicha carta, si les consta que el dicho hulano, ni puede pagar todo ni parte de lo que hurto, porque si puede pagar algo,obligados estan a responder.

e Soto. d.11.q. ar.1. 940.c. Perez l.1.ti. 5.or. 179. 1.

11 La vndecima conclusion. La descomunion general dada contra los que lo saben, y no lo reuelan, no obliga a aquel que tomo algo sin escandalo en recompẽsa de cierta deuda liquida que se le deuia,

segun

segun justicia, si por otra via licita no la pudo cobrar, sin gran detrimento suyo, o sin enemistades. Ni obliga a responder a los que saben desto, estando ciertos que lo que se tomo fue en recompensa de lo que se le deuia, mas no si dudan desto. Ni basta que el que tomo lo sussodicho, haziendo la dicha recompensa le certifique dello, saluo si es persona de tanto credito, que hablando moralmente tiene obligació de creerle, como lo tiene a Nauarro, Cord. y fray Luys Lopez. Nuestra conclusion se limita, que no proceda en el depositario tomando en recompensa el deposito que tiene en su poder, porque en este caso obligacion tiene de responder a las monitorias, restituyendo lo que se pide, o diziendo que lo detiene hasta que sea pagado de su deuda. De aqui se sigue que la muger que toma de la hazienda de su marido alguna summa en recompensa de cierto legado que le mandaua en su testamento menos solenne, no esta obligada a restituyr a sus herederos lo que tomo en recompensa, ni responder a las cartas de descomunion que sobre este caso se sacaron contra los que tomaron algo de la hazienda de su marido, ni los q̃ saben que le tenia su marido mandado en su testamento el dicho legado, estan obligados a responder a las dichas cartas, aunque sepan de la summa que ella tomo en recompensa, porque opinion es de hombres doctos que los herederos ab intestato del defuncto que murio con testamento menos solemne, estan obligados en consciencia a pagar los legados que mando en el dicho testamento conforme lo que traen [b] Couarruuias, Soto, Ledesma, fray Luys Lopez, y Aragô. Lo segundo se infiere de lo dicho, q̃ si vno tiene injustamente vn beneficio, y saca cartas de descomunion contra los que no le acudẽ con los fructos del, y contra los que saben quien los tiene, y no los reuela, ni el que coge los dichos fructos, ni quien lo sabe, incurren en descomunion no restituyendo, y no reuelando, assi lo tiene [c] Nauarro, y en vn consejo suyo tiene lo mismo, prouandolo con vna doctrina de sant Antonino, y Syluestro: los quales dizen, que aquel que sabe q̃ el posseedor de vna Iglesia, o dignidad, no es verdadero prelado, por no tener della verdadero titulo, aunque este subjecto a la dicha Iglesia, o dignidad, no esta obligado en consciencia a obedescerle, ni deue pagar lo que deue a la dicha Iglesia, o dignidad, tanto que pagãdole respondiendo a sus mandamientos, pues sabe son inualidos, y que no se deue nada, no satisfaze, ni queda libre. Lo qual procede tambien en el que cree firmemente con probable razon no tener titulo, porque el juyzio concebido por cierta sciencia, y el concebido por justa causa, para creer, andan a parejas en el fuero de la consciencia, conforme lo que dize [d] Nauarro, declarando assi a S. Thomas y Cayetano. Dixe, con probable razon: lo qual acaesce quando vn hombre de authoridad, letras, y cõsciencia sana, lo dize, por lo qual el que lo creyere fundado en vna razon leue, y de poca authoridad, o dudare si tenia derecho, incurre en la descomunion. Y assi meta cada vno la mano en su pecho, y haga se inquisidor de su consciencia, quando se publican estas cartas de descomu-

c Naua. in inter ver. c. 11. q. 3. con. 6. corol 65. Idẽ Naua. lib. 5 cõs. de sent. ex com cons. 7. fo. 590

d Naua. in rub. de iudicijs. nu. 47.

comunion, como lo amonesta Nauarro, a y considerando si sabia de cierto, o entendia con gran probabilidad, o dudaua, o se persuadia con leue fundamento, si el posseedor tenia titulo verdadero, o no, porque si dudaua dello, no tiene obligacion de responder, y assi puede ser absuelto en tiempo de jubileo, aunque no satisfaga a la parte attento que su offensa es dudosa, y no manifiesta, como se prueua en la determinacion de vn decreto b Canonico.

a Nau. d. cons. 7.

b c. venerabilib. §. porro de sent. excom.

12 La duodecima conclusion. Tambien se escusan de responder a estas cartas los que son compellidos a prouar lo que manifiestan no lo pudiendo hazer, y quando tambien padecen algun detrimento en la vida, o en sus cosas temporales, assi lo dizen c Cordoua, y Nauarro.

c Cord. vbi sup. cas. 5. Nau. c. 25. nu. 37. & n. 50. Nau. in man. ca. 18. n. 61. §. 34. & ca. 25. nu. 43. §. porro. & c. 12 n. 8.

13 La decimatercia conclusion. En los casos en los quales los que lo saben, no estan obligados a manifestarlo, pueden dando les juramento responder que no saben algo, concibiendo interiormente, que esten obligados a dezir, assi lo tiene despues de Nauarro, y otros, d Cordoua. Lo qual es mas comũ, y verdadero, aunque otros tengan lo contrario, como se dira mas por extenso, en el tratado del orden judicial.

d Cordo. de cas. q. 63.

14 La decima quarta conclusion. Quando aquel contra quien se sacan las cartas de descomunion responde a ellas dentro del termino que se señala, diziendo, y alegando, que lo que tiene, lo posee con justo titulo, y que esta obediente a la Iglesia, y assi pide q̃ cessen las monitorias, y que se trate deste negocio delante del Iuez competente para juzgar si es verdad lo que alega, deue el juez cessar con las monitorias, y remitir el negocio al juez secular, para que auerigue lo suso dicho. Empero si amonestado no se presenta, no solo deue ser declarado por el juez Ecclesiastico ser contumaz, mas aun le ha de constreñir con la pena de descomunion a pagar luego auiendo testigos que le condenen. Lo qual se entiende, saluo si pidiere absolucion de la descomunion pagando los gastos, alegando que esta aparejado para se presentar delante del juez competente para q̃ auerigue, como es justo posseedor, porque en este caso deue ser oydo, no se probando contra el lo contrario, como lo dizen e Sylua, y Gutierrez.

e Syl. ... Gutie. ...

15 La decimaquinta conclusion, Las cartas de descomunion sacadas contra los que detienen algo hurtado, no comprehenden a la muger, y hijos que han hurtado algo del que las saca, porque no es de creer que el padre quiera con esta censura castigar a su muger, y hijos. Lo qual se entiende, saluo si la cantidad es tan notable que se presuma lo contrario. Assi lo tiene despues de Soto, f Cordoua, y fray Luys Lopez. De aqui se sigue que si la muger y los hijos han tomado algo para se vestir comodamente, no estan obligados a acudir. Verdad es, que si el hijo es sufficientemente proueydo de su padre conforme su estado, y estando en su poder hurta lo q̃ puede para se vestir cõ põpa muy demasiada, lo mas seguro es alcançar de su padre perdon de todo lo que le ha tomado, y si antes del termino prefixo en las cartas de descomunion alcançare el dicho perdon, no incurrira en descomunion, y si entiende, o duda

duda que aya incurrido en ella, ya que no se sabe de la intencion del padre, con la qual se conforma el juez que descomulga, procure alcançar el dicho perdon, y assi podra ser absuelto, pues ya la parte esta satisfecha. Assi lo tiene Cordoua, a al qual sigue Fray Luys Lopez.

16 La decima sexta conclusion. La carta de descomunió que se publica contra los que vendimiaron vna viña, comprehende a los q̃ tomaron poca quãtidad por algunas vezes, no sabiendo vnos de otros, assi lo tiene b Soto, y se prueua, porque estos aunque cada vno por si, no peccaron mortalmente, el daño que destos hurtos pequeños se siguio fue notable, y assi no se pone descomunion absolutamẽte, por razon de peccado venial, mas por peccados veniales, que traen anexo notable daño del proximo, el qual de otra manera no se puede remediar. Y desta manera se responde a lo que Nauarro dize contra Soto, como lo aduierte Pedro c de Nauarra, el qual dize que segun su parecer no deuẽ los prelados dar cartas de descomunion en este caso, y otros semejantes.

17 La decima septima conclusion. Quando vno incurre en vna descommunion por no responder dentro del termino en ella señalado, y se va al confessor pidiendole le absueiua, y que tome lo que tiene ageno: por lo qual esta descomulgado, para que lo de a su dueño, si el tal confessor oluidado de la fidelidad deuida, se descuyda de dar esto que se le entrego, no esta este deudor obligado a restituyrlo, si lo tenia por respecto de algun justo titulo, mas si lo tenia injustamẽte hurtado, obligacion tiene de lo restituyr otra vez, como lo tiene d Nauarro, al qual sigue Pedro de Nauarra. Y este deudor vna vez absuelto por aquel tiempo, quedo libre de la descomunion, y si es sacerdote celebrando, no incurrio en irregularidad: mas si despues vino a su noticia, que el confessor no auia pagado, proponiendo de pagar lo mas presto, que possible le sea, no esta descomulgado, pues ya esta absuelto, y no cometio delicto de nueuo, para que reincida en esta censura, aunque le vuieron absuelto ad reincidentiam. Empero si propuso de no restituyr otra vez, y lo que deuia era hurtado, pecca mortalmente, y puede ser otra vez descomulgado, y no reincide en la antigua, pues fue absuelto della absolutamente, y no ad reincidentiam. Ni lo contrario tiene Soto, porque habla en caso differente: conuiene a saber, quando la descomunion fulminada contra Pedro no le comprehende por no poder pagar, el qual si despues viene a tener con que pagar no lo haziendo cae en ella, por que dize Soto, la descomunion siempre esta en pie, y si no haze su effecto es por algun impedimento que halla, el qual quitado luego ata, mas aqui se habla en caso que la descomunion ligo, y ato, y fue della verdaderamente absuelto el penitente, y assi ya no esta en pie. Y es de notar, que si lo que deuia este penitente era deuda por razon de algun justo titulo de emprestito, o deposito, visto q̃ no esta obligado a restituyrlo otra vez, ya que lo dio al confessor (como esta dicho) no deue otra vez ser por ello descomulgado.

d Nau. ca. 17. nu 76 Nauarra. lib. 4. de restit. c. 1. n. 5 cum seq.

18 La decima octaua cōclusiō. Si el Obispo manda en su monitoria, que el que tuuiere cierta cosa de fulano la restituya, so pena de descomunion dentro de seys dias, y passados los seys dias, no hizo restitucion el que la tiene por estar ausente, y no auer venido a su noticia la descomunion, aūque despues sepa della; no incurre en la tal censura no restituyendo luego si fue voluntad del juez descomulgar solamente a los que con contumacia no respondiessen dētro de los seys dias: porque aunque despues sepa della no luego le auemos de arguyr de contumacia. Lo qual se prueua, porque la sentencia vltra de la intencion del que la pone no tiene fuerça, como lo dize a Armilla. De donde se sigue, que si fue intencion del juez descomulgar a los que passados los seys dias tuuieren noticia de la descomunion, y no restituyeren, incurre luego en la dicha cēsura, no restituyendo, y pudiendo restituyr, assi lo tiene Soto b en semejante caso, y c Nauarro.

a Armi. v. excommu. §.24.

b Sot. in 4 d.22. q.1. art.1.

c Na. in c. 25. n. 33.

19 La decima nona conclusion. Las monitorias generales no cōprehenden a los que no pueden restituyr, sino es con detrimento de su vestido, y comida, pues no estā obligados so pena de peccado mortal a restituyr lo que deuen cō el dicho detrimento, y no auiendo peccado mortal, no ay descomunion. Verdad es, que caeran en descomunion pudiendo pagar por entonces alguna parte de la deuda no la pagādo: lo qual han de escudriñar los confessores. Y tambien caeran en ella viniendo despues a tener possibilidad para restituyr, no restituyendo, porque siempre dura y esta en pie. Y por el contrario, si quādo los descomulgan tienen cō que pagar, aunque despues vengan a pobreza grande, no dexan de estar ligados con la censura, en la qual incurrieron quando pudierō pagar: lo qual se entiēde quāto al fuero de la Iglesia, porque quanto a Dios teniēdo contricion puedē alcançar gracia, assi lo dize d Soto, al qual sigue fray Luys Lopez.

d Soto sup. ca... Luys... sup. 2.p. 13.

20 La vigesima conclusion. Quādo vno tiene vna cosa, y no la quiere restituyr, ni responder a las monitorias, constando que esta en su poder, por relaciō de personas que dello le han auisado, deue ser constreñido a hazer penitencia dando contra el libello, no se haziendo en el mencion de la restitucion de la dicha cosa, porque haziendo penitencia, no puede dexar de restituyr lo que deue, y este es vtilissimo remedio para la paga de lo que se pretende. Y la razon es, porque el juez dando las monitorias el principal blāco que tiene es la correction del hermano, y assi para se vsar del remedio sobredicho, no es necessario pleyto, ni orden judicial, porq quādo solamente se pide la cosa, basta que precedan las moniciones guardandose en ellas la forma del Euāgelio, como lo resuelue despues de otros e Maranta.

e Mara... ord. ... 6.p. cap... denun... pag. 3...

21 La vigesimaprima conclusiō. Las monitorias que se intimā al capitulo, y a las personas singulares del, para que obliguē no basta que se intimen al Prior, y algunos de los Canonigos congregados, no en el lugar donde suelen acudir a capitulo, sino en otra parte. Lo qual se entiende auiendo accesso seguro a capitulo, porque no le auiēdo, y constando dello, basta que se inti-

intimen de la manera susodicha, cō forme lo que resueluen a Felino, y Francisco Pauinis.

Cap. Lxxx. De la descomunion Papal, por poner manos violētas en clerigo.

Si incurrē en esta descomuniō los que se hazen motin, y van en seguimiē to de algun Obispo diziendole palabras injuriosas. con. 1. n. 1.

Si incurre en descomunion el soldado que echa mano del Obispo para q̄ haga paz entre el y su capitan. con. 2. num. 2.

Si el aguazil que coge de noche a vn clerigo armado, incurre en descomunion dexando de le prender, porq̄ le da las armas. con. [illegible] nu. 3.

Si el que teniendo edad de diez y seys años, estando en poder de su padre pobre hirio a vn clerigo por defender a su proximo, incurre en esta descomunion, y esta obligado a yr a Roma. con. 4. n. 4.

Si incurre en esta descomunion el marido que mata al clerigo que halla con su muger. con. 5. n. 5.

Si incurre en esta descomunion el prelado que mãda açotar a su subdito por vn familiar del cõuento. con. 6. num. 6.

Si incurre en esta descomunion el que hiere al clerigo peccando venialmē te. con. 7. n. 7.

Si incurre en esta descomunion el que hiere leuemente al clerigo, teniēdo animo de le hazer vna grã herida. con. 8. n. 8.

Si incurre en esta descomunion el padre, o el maestro q̄ açota a su hijo, o discipulo. non. 9. n. 9.

Si incurrē en esta descomuniō los muchachos que se dã de moxicones, siē do algunos dellos clerigos. con. 10. num. 10.

Si incurre en esta descomunion el que hiere al clerigo, creyendo que es seclar, y el que hiere algun secular, pensando ser clerigo conclusio. 11. num 11.

Si el que manda herir a algun clerigo incurre en descomunion, si antes que se siga la herida le pesa dello, y si se ha de dezir lo mismo del que lo aconseja. con. 12. n. 12.

Si incurre en esta descomunion el que pudo impedir la percussion del clerigo, y no la impidio. conclusio. 13. num. 13.

Si incurre en esta descomunion el que siguiēdo al clerigo le haze tropeçar y herir, o caer en el fuego, o en agua. ibidem.

Si incurre en esta descomunion la mõja que procura abortar, y aquel q̄ da ponçoña sin violencia a vn clerigo para le matar. ibid.

Si incurre en esta descomunion el que pone las manos violentas en la vestidura del clerigo. conclusio 14. numero. 14.

Si incurre en esta descomunion el que saca espada, o echa piedras a algun clerigo no le tocando con ellas. con. 15. n. 15.

Si lo suso dicho se ha de entender hablando del clerigo degradado, herege, o apostata de la religion Christiana, descomulgado, o condenado a galeras, y del que anda metido en negocios seculares, siēdo abogado, y tratante, y soldado. conclusio. 16. num. 16.

Si gozan deste priuilegio los clerigos q̄ no tienen mas de prima tonsura, y las monjas, y sus nouicias, y las beatas. con. 17. nu. 17.

Si quando la percussion es leue puede absoluer el Obispo desta descomunion. con. 18. n. 18.
Si los confessores por virtud de la bula pueden absoluer desta descomunion. ibid.

Claro es que aquel q̃ pone manos violẽtas en clerigos, queda descomulgado, como esta definido en a Derecho, donde se dize ser esta descomunion reseruada al Papa, para explicacion de lo qual se ponen las siguientes conclusiones.

a c. si quis suadente. 17. q. 4. c. 1. de sent. excom.

1 La primera conclusion. Los que se hazen motin, y van con animo ayrado, en seguimiento del Obispo diziẽdole palabras de injuria, y el se va poco a poco recogiendo a algun lugar seguro, no incurren en esta descomunion, porque para incurrir en ella, no basta que le sigan sino que es necessario que le hieran, como lo resuelue b Nauarro: empero aunque no queden ligados con esta descomunion, incurren en otra reseruada a su Sanctidad en la Bulla de la Cena del Señor publicada por Pio V. la qual se estiende tambien a los Obispos, como lo dize el mismo c Nauarro. Y nota, que para que se incurra en ella es necessario que vayan con animo ayrado tras el Obispo, porque esto significa la palabra, *insequi*, q̃ quiere dezir, seguir contra el, y assi los que dizen palabras injuriosas a los Obispos passando por donde ellos estan, aunque las digan con animo ayrado, no incurren en esta descomunion, pues no van en su seguimiento, diziendolas, assi lo explico d Nauarro.

b Na. c. 27. n. 50. & 51.

c Nau. vbi sup. n. 67. & 67.

d Nau. li. 5. cõs. de sent. excom. cõs. 37. f. 614.

2 La segunda conclusion. El soldado que echa mano, y prende avn Obispo para effecto de que entre el, y su capitan no aya alguna descomposicion, amonestandole aparte, que no es licito a la dignidad Episcopal mostrar en lo exterior enojo, sino huyrle el cuerpo suffriẽdo, no incurre en esta descomunion, pues lo que hizo no lo puso en obra por persuasion del diablo, sino inspirãdole Dios. Como tambien no incurre en ella el secular que prende al clerigo que anda de noche, para que no cometa cierto delicto, y succeda algun escandalo, como lo dizen e Panormitano, y Decio. Y el dicho sol dado que se hizo absoluer a cautela, prometien do con juramento que yria, o embiaria al Papa a pedir absolucion, ya que lo juro, obligado esta a procurar la absolucion, como lo dize f Nauarro.

e Pano. Dec. in c. nos hominem. indic.

3 La tercera conclusion. El alguazil que coge de noche al clerigo armado, el qual de muy buena gana le da las armas, para que no le prenda y presente a su juez competẽte, no incurre en la descomuniõ deste capitulo, pues no le tomo las armas con manos violẽtas, ni le puso miedo con injusticia, pues tiene poder en este caso para prẽderle, y lleuarle luego al Obispo para impedir algũ delicto que se sabe, o presume q̃ va acometer, como lo dize vna glossa g muy encomẽdada por Decio. Verdad es, que el dicho alguazil tomando de buena gana las armas offrecidas pecca grauemente, porque auiendo de prender en este caso al clerigo, y lleuarlo a su prelado se contenta con las armas, y assi es capa de sus vicios, y por esto deue ser castigado por su juez competente, y no por el juez del clerigo. Empero no esta obligado a restituyr las armas

f Nau. sup. con. 38.

g Glo. in c. 2. de hom. Dec. in d. c. cũ nõ ab homine.

armas hasta que el juez se lo mande conforme la doctrina de [a] Nauarro, muy aprobada de Doctores doctos y graues, que lo que se da, y recibe torpemente, auiendo torpeza de entrambas las partes, no se deue restituyr de precepto, sino de consejo: tanto, que ni el clerigo puede pedir en el fuero exterior las dichas armas, como esta determinado en [b] Derecho.

4 La quarta conclusion. El que tiene catorze años de edad, y esta en poder de su padre, y es pobre, si por defender a su proximo, a caso hirio a vn clerigo, con vna piedra que le dio en la cabeça, de la qual herida salio gran copia de sangre, incurre en esta descomunion, saluo si guardo los terminos de la moderada defension, y ya que la herida es grande, al Papa y no al ordinario pertenece la absolucion, ni del yr al Papa le escusa la tierna edad, pues se presuppone que es mayor de catorze años, escusale empero deste viaje su pobreza, y la patria potestad si sin perjuyzio della no puede acudir a Roma, y assi basta en este caso que acuda al Obispo, o al que tuuiere sus vezes, como lo dize c. Nauarro.

5 La quinta conclusion. El marido que mata al clerigo que halla cō su muger en fragante delicto incurre en esta descomunion, matandole despues de le auer hallado como lo dize d Angelo. De donde se sigue que el marido que se esconde en su casa, para que ignorādo esto su muger venga el clerigo, y hallandole con ella le mate, incurre tambien en esta censura, porque en este caso no mata con impetu subito, causado del dolor que suelen concebir los maridos en este caso, mas precediendo juyzio maduro, como lo dize el mismo Angelo, lo qual, como lo afirma e Nauarro, se ha de tener, aunque lo contrario tiene Fortunio Garcia.

5 La sexta conclusion. El prelado de alguna religion que con buena fe pensando ser le licito haze açotar vn religioso su subdito por vn familiar de su monasterio q̄ traya con habito de donado siendo realmente secular incurre en la descomunion deste capitulo, aunque los açotes sean por via de correction. Esta conclusion prueua vn priuilegio de Alexandro Quinto, y de Leon decimo, en el qual se concede a los prelados de los frayles Menores de la regular obseruancia, y por el consiguiente a los que gozan de sus priuilegios, licencia para açotar y castigar a sus subditos por manos de otros, con tanto que sean frayles sus subditos, como lo dize expressamente Leon Decimo, cuyo priuilegio parece en parte mayor que el de Alexandro Quinto, porque dize que puede el dicho prelado vsar deste priuilegio, aunque no aya necessidad: mas no da licencia para que pueda hazer esta correction por secular, aunque aya necessidad, como lo explica f Nauarro, y este prelado mando açotar su frayle por mano de secular. Empero podemos escusar a este prelado de la descomunion, por el error que tuuo con buena fe, en el entendimiēto destos priuilegios, porque el que traspassa la ley humana con buena fe, errando en su inteligencia, no pecca mortalmente: como lo dize Innocencio, g cuya doctrina encomienda mucho Baldo, y tambien le podemos escusar con la costumbre de açotar los

e *Nau. lib. 5. cōsi. tit. de sent. excom. cōs. 4. fol. 615. Fort. in tract. de vlt. fine, illat. vers. 4.*

f *Nau. d. li. 5. cōs. cōs. 43. de sen ten. excom. fol. 66.*

g *Innoc. in c. per vestras. 2. de sponso. Bal. in l. ab eo. C. quomo. & quādo.*

los presbyteros por manos de seculares, si este prelado viue donde la ay, la qual como dize a Estephano Aufreuo, ay en Italia, y Fracia De donde se sigue, que si este prelado con la dicha ignorancia manda açotar por el deuado a su subdito, celebrado no queda irregular en el fuero de la consciencia.

a Aufres. in clem. 1. de i fu. ordi in regu. 1. fol. 2.

7 La septima conclusion. Si el poner las manos en el clerigo fuere tan leue que solamente llegue a peccado venial, no ay descomunion, porque ella presuppone peccado mortal, como lo tiene b Cayetano, Nauarro, y Couarruuias De aqui se infiere que los que ponen manos en los clerigos sin animo de vengança, ni de hazer agrauio, no quedan descomulgados.

b Caie. verbo excom cap 10. in verf quartus est Naua. d.c. 27 nu. 70 & in ca. inter verb 1. q. 3. co. 139. Cou in ca. alma mat. 2. pa §. 9. nu. 2.

8 La octaua conclusion. Aunque el que pone las manos en el clerigo tenga animo de le hazer notable agrauio, si la injuria que haze es leue, y el nocumento muy pequeño, no incurre en esta descomunion, porque la action exterior es la que se castiga con esta pena. Verdad es, que por razon del animo dañado, auria en este caso peccado mortal. Y qual sea la percussion leue se dexa al arbitrio del prudente varon, como sera en este caso el Obispo, o el confessor que tiene su authoridad, por via de commission o priuilegio, assi lo tiene despues de Hostiense, c Nauarro. Y no se pudiendo determinar si es leue, o enorme, se ha de juzgar por enorme, y assi por fuerça ha de acudir a su Sanctidad para su absolucion, conforme vna declaracion, de Iuan vigesimo segundo, que trae d Couarruuias. Del qual se collige lo primero, que enorme percussion sera quando se mata, o se corta algun miembro, o se haze inutil, o quasi inutil para sus operaciones, y aquella de la qual sale mucha sangre de otra qualquiera parte, que no sean las narizes, o otra parte donde suele facilmente salir, y el golpe que se da en el proprio Obispo, y Abbad, y la que se haze con gran escandalo del pueblo, como lo resuelue e Nauarro. Y notese, que aunque Nauarro affirme, que dar vn bofeton publicamente a vn Canonigo de vna Iglesia Cathedral, es lesion leue, y que el Obispo puede absoluer de esta descomunion, conforme lo dicho, a mi siempre me ha parecido lo contrario, por la gran injuria que se haze en esto a la persona Ecclesiastica, ni ayuda a Nauarro la extrauagante de Iuan vigesimo secundo, que dize ser lesion leue el golpe que se da con la palma de la mano, porque esto se entiende que procede quando se da el golpe no en la cara, sino en otra parte del cuerpo, principalmente en el caso que pone Nauarro, que es auiendo dado el Capellã al Canonigo el bofeton publicamente, en el qual las circũstãcias de las personas y lugar hazen la lesion enorme, y assi concluyendo digo, que el juzgar si esta lesiõ es leue, o enorme, queda a cuẽta del Obispo, como lo concluye Iuan XXII. el qual consideradas las circunstancias de la lesion ha de juzgar de su grauedad.

c Nau. d. c. 27. n 91.

d Cou. vbi supra. § 9 n. 2.

e Nau. sup. n.

9 La nona conclusion. No es peccado, por causa de correction, y disciplina, açotar el padre, o el maestro al hijo, o al discipulo clerigo, y assi no incurren en esta descomunion. Y nota que el padre tiene licencia para castigar, y açotar a su hijo clerigo mientras no se ordena de

de algun orden sacro, y el maestro aun despues de ordenado de orden sacro tiene esta facultad, como despues de otros lo enseña [a] Soto, y Pedro de Nauarra.

10 La decima conclusion. Los muchachos que riñendo se dan de moxinetes, y los hermanos que estando en casa de su padre riñendo, se dizen palabras malas, hasta venir a las manos, regularmente hablãdo, no peccan mortalmẽte, porq̃ por la mayor parte esto no procede de odio, ni de ira perfecta: por lo qual aunque sean ordenados de primera tonsura no quedan descomulgados. Dixe regularmente, porque algunas vezes puede acaescer lo contrario, lo qual se dexa al arbitrio del prudente varõ, como lo aduierte [b] Aragon.

11 La vndecima conclusion. El que hiere al clerigo, aunq̃ con probable ignorancia, crea, que es secular, cae en la descomunion deste canon, teniendo animo de le herir, aunque supiera ser clerigo, porque la dicha ignorancia, no es en este caso causa de algun acto inuolũtario, y assi en ninguna manera escusa de la pena del canon, como elegantemente lo dize Sancto [c] Thomas, y Couarruuias. Verdad es, que el que hiere al secular pensando ser clerigo, no incurre en esta pena, porque esta pena precisamente se pone cõtra el que hiere al clerigo, ni basta la voluntad e intencion, sin esta action exterior. Y nota, que el que hiere al clerigo, pensando con vna ignorancia probable no lo ser, no incurre en la pena deste canon, porque este canõ pide que con dolo se haga esta herida, tanto, que Abbad con otros tiene que la culpa lata escusa de la pena deste canon, como lo dize [d] Couarruuias.

12 La duodecima conclusion. El que manda herir, o hazer alguna afrenta al clerigo, siguiẽdose el effecto, queda descomulgado, saluo si antes que le hieran, o hagã el agrauio le pesa de lo auer mãdado, y reuoca su mandamiento, como lo dize [e] Medina, Item, el que dio cõsejo, o fauor, y ayuda, o aprueua la percussion que en su nombre se hizo en el clerigo, incurre en esta descomunion. Dixe, q̃ en su nombre se hizo, porq̃ si se hizo en nombre de otro, aunque aprueue y ratifique la tal percussion, no por esso incurre en esta descomunion. Y nota, que para que el que dio consejo para lo susodicho no incurra en esta descomunion, no basta q̃ le pese, o reuoque su mãdamiento, sino que es necessario persuada con vehementes razones, q̃ no se deue hazer como consta de lo que en semejante caso trae [f] Nauarro, diziendo, que el que lo mando solamente basta que reuoque su mandamiento, mas el q̃ aconsejo no basta reuocarle.

13. La decima tercia conclusion. Aquel que sin proprio incõmodo suyo pudo impedir la percussion del clerigo, y no la impidio, incurre en esta descomuniõ, si de officio estaua obligado a defenderle, y assi incurre en esta censura del juez Ecclesiastico, q̃ no impidio al juez secular echar mano del clerigo, y por la misma razon incurre en ella el señor que consiente que sus criados traten mal al clerigo. Tambien incurre en esta censura aquel que sigue al clerigo que va huyendo, echandose el clerigo en el fuego, o en el agua, o mancandose tropeçando en alguna piedra. Tambien incurre.

[a] ...5 ...a ...i.
[b] ...2. ...4. ...78.
[c] ...2. ...4. in ...na 1. ...n.
[d] Cou. vbi sup. § 10. n. 161.
[e] Med. 1. 2. q. 71. ar. 5.
[f] Nau. in man. c. 27 n. 233. in fin.

curre en ella el clerigo q̃ se hiere a si mismo, si lo haze como desespera do, o cõ aborrecimiẽto de si mismo saluo si lo haze con zelo de deuocion, o llorãdo la muerte de sus padres, o amigos, dandose de bofetones, arrancando las barbas, y haziẽdo otras cosas semejantes, porque no quedara descomulgado, como lo dize [a] Nauarro. Item la monja que procura abortar, no cae en esta descomuniõ, porque no haze injuria a si misma, en quanto persona Ecclesiastica, sino a la criatura, y a la naturaleza, assi lo tiene [b] Cayetano. De aqui se infiere, q̃ aquel que por engaño da ponçoña a vn sacerdote en vn guisado, y regalo que le presenta, el qual comido le mata, aunque incurre en irregularidad, no incurre en esta descomunion, pues no hizo violencia al dicho sacerdote, sino a su naturaleza. Lo cõtrario de lo qual se ha de dezir si por fuerça le hizo tomar la dicha ponçoña, pues en este caso hizo violencia a la persona Ecclesiastica, y assi queda descomulgado, esto respondierõ los principales Doctores, y Maestros dela vniuersidad de Salamãca.

a Naua.c. 25.n.11.

b Caie.v. excõmu.in percutientes clericũ c.10.

14 La decima quarta cõclusion. El que pone manos violentas en las vestiduras que trae el clerigo, o en el cauallo sobre que va, o con injuria le arrebata lo que lleua en las manos, cae en esta descomunion, como lo dizen todos los que escriuen sobre esta materia, porque esto es hazer gran agrauio al clerigo.

15 La decimaquinta conclusion, El que saca espada, o echa piedras contra vn clerigo, no queda descomulgado sino le hiere, porque no pone manos violentas, sino solamẽte amenaza violentamente, ni incurre en esta censura la muger que hiero al clerigo cõ animo de defenderse, solicitandola con abraços, y osculos,

16 La decima sexta conclusion. Aunque el clerigo sea degradado herege, o apostata de la religion Christiana, goza del priuilegio deste capitulo, si quis suadente, como lo enseña Syluestro. Y assi goza del el clerigo descomulgado, o condenado a galeras, por tanto los comitres que los açotan sino lo hazen por causa de castigo, y correction quedan descomulgados. Empero el clerigo que trae armas, o habito de lego, no goza deste priuilegio, si amonestado del Obispo tres vezes no quiere mudar la vida. Y assi los que le hieren, aunque sepan que es clerigo, no incurren en esta descomunion. Ni tampoco gozan deste priuilegio los clerigos que traen negocios seculares como si abogan y son negociantes que tienen publicas officinas, lo qual se entiende si amonestados dos o tres vezes por su ordinario no mudan la vida. Ni tambien gozan deste priuilegio los clerigos seculares que viuen deste officio, como lo dize el [c] Derecho. Ni tambien gozan deste priuilegio, los clerigos soldados o que hazen officio de soldados. Verdad es, que los capitanes que traen en su exercito vn religioso apostata hecho soldado açotandole, quedan descomulgados, porque aun gozan del priuilegio del fuero. Por lo qual tienen obligacion de le entregar a su prelado, para q̃ le corrija.

c c.1.de vi ta & hone sta.cleric c.si nõ ab homine d sent.exc

17 La decima septima conclusion. Gozã deste priuilegio todos los clerigos que no tienen mas que prime

primera tonsura con condiciõ que no sean casados, y aunque lo sean basta que no sean bigamos, y trayã el habito clerical, y tonsura, y esten deputados por el Obispo, a seruicio de alguna Iglesia siendo sacristanes, como lo ordena a el Concilio Tridentino. Item gozan deste priuilegio los religiosos professos, nouicios, cõuersos, y donados, que estan en alguna religion aprouada por la sede Apostolica. Item todas las monjas professas en alguna religion aprouada. Item, las nouicias, y conuersas, como se dize expressamente en b Derecho: del qual se vuiera de acordar c Angles, para no dezir que las nouicias no gozauan deste priuilegio, por quanto no estaua expressado en Derecho. Item, las beatas aunque hagan tres votos simples de obediencia, castidad, y pobreza, no gozan deste priuilegio, pues no professan religion aprouada, gozã empero del, los hermitaños, como lo tiene d Syluestro.

18 La decimaoctaua conclusion. Aunque esta descomunion este reseruada a su Sanctidad, empero muy bien puede della absoluer el Obispo, quando la percussion del clerigo no fue enorme, sino pequeña, como esta decretado en Derecho, e lo qual puede hazer no solamente el Obispo del delinquente descomulgado, mas aun el donde se hizo la percussion, como lo nota f Innocencio, y lo tiene alegando otros la Capela Tolosana. Tambiẽ puede el Obispo absoluer de la enorme, quando no se puede acudir al Papa, ni a otro que tenga authoridad para la absolucion. Ni basta que pueda embiar por la absolucion para que el Obispo no absuelua, porque no obliga el derecho a este descomulgado, a embiar a Roma por ella, mas quiere que si puede vaya, y no pudiẽdo, que acuda a su Obispo, como lo nota g Nauarro. Y noten los confessores electos por virtud de la Cruzada, que pueden absoluer desta descomunion, y de las demas, reseruadas a su Sãctidad, aunque sean de las contenidas en la Bulla de la Cena del Señor, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, durante el año de su publicacion satisfecha primero la parte.

g *Naua. c. 27. n. 90.*

Cap. Lxxxj. De algunos casos concernientes a la descomunion de la Bulla de la Cena del Señor.

Si incurre en esta descomunion el que toma algo del granero del Obispo en recõpensa delo que se le deue, cõclus. 1. num. 1.

Si el que vsurpa jurisdiction perteneciente a las personas Ecclesiasticas incurre en esta descomunion, concl. 2. num. 2.

Si incurre en esta descomunion el seglar que haze secrestar por vn juez secular los bienes de vn clerigo que le deue cierta summa, conclusion. 3 num 3.

Si puede el Obispo absoluer en el fuero de la consciencia desta descomunion, y de otras reseruadas a su Sanctidad con. 4. num. 4.

Si no pudiẽdo vno acudir al Papa necessariamẽte por absolucion a el reseruada, es necessario que embie alla, ibidem.

En

EN el tratado de la Cruzada ya puse todos los casos contenidos en la Cena del Señor, con sus declaraciones: por lo qual aqui guardare lo prometido, no repitiendo lo que alli de proposito se trata. Y assi solamente tocare algunos casos aqui en particular, y en esta Summa van otros dellos entretexidos en sus materias.

1 La primera conclusion. No incurre en la descomunion de la bulla de la Cena, aquel que deuiendole algo el Obispo, y no le queriendo pagar, toma del granero de sus rentas lo que se le deue, porque para incurrir en la descomunion que se pone contra los que occupan bienes Ecclesiasticos, es necessario que los occupen por modo de authoridad, y señorio delegado, o ordinario. Lo qual en este caso no acaece. Por lo qual el Obispo que declarare a este por descomulgado, ignora los terminos del derecho, y la descomunion sera nulla, pues se da sin legitima citacion, porque aunque la descomunion dada sin citacion regularmente valga, como lo ordena el a Derecho, y la appellacion no la suspenda, empero la declaracion, con la qual vno es declarado por descomulgado, no vale sin que se cite la parte que se declara por descomulgada. Y dado que valga, de ella se puede appellar, como lo resuelue b Nauarro.

a c. sacro. de sent. ex commun.

b Nau. lib. 5. cons. de sent. excõ. tit. 35. fo. 613.

2 La segunda conclusion. El que vsurpa la jurisdiction pertenesciente a las personas Ecclesiasticas, incurre en la descomunion de la bulla de la Cena, y assi el juez secular, que compelle a los vassallos de cierta Abbadia, a venir a su tribunal incurre en ella, porque aunque parezca vsurpar solamente la jurisdiction secular en este caso, basta para incurrir en ella vsurpar la jurisdiction secular, pertenesciente a persona Ecclesiastica, con tanto que le pertenezca por razon de la dignidad Ecclesiastica, como lo explica c Nauarro.

3 La tercera conclusion. No incurre en la descomunion de la bulla de la Cena, aquel secular que haze secrestar por vn juez lego los fructos de vn clerigo, que le deue cierta summa estãdo los dichos bienes en poder de vn secular, mas pertenecientes al clerigo, por razon de algun beneficio: y la razon es, porque esta pena se pone cõtra los que vsurpan estos fructos, y no contra los que los secrestan: assi lo tiene d Nauarro.

4 La quarta conclusion. Puede el Obispo absoluer en el fuero de la consciencia, de todos los casos pertenescientes a la bulla de la Cena del señor, cuya absolucion (saluo la de la heregia) puede cometer a otros, y puede tambien en el mismo fuero, absoluer de todas las descomuniones reseruadas a su Sanctidad, siendo el delicto, por el qual se incurre en estas censuras, occulto, y no estando puesto en juyzio exterior, porque el Concilio e Tridentino les da agora esta facultad. Puede tambien absoluer en el mismo fuero de todas las descomuniones, y dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones que nascen de delicto occulto) saluo de la irrigularidad, que nasce de homicidio voluntario) en las quales se incurre por motus proprios, breues, extrauagantes, o constituciones dadas por su Sanctidad, despues de la publicacion del Concilio Tridentino, saluo si en los tales

c N... 17. ide... cons... sent... excõ... 613.

d N... sua...

e Conc. sess. 24. liceat... cap. ...

motus proprios, extrauagantes, y constituciones, ay clausula sufficientemente derogatoria de la facultad, concedida en el dicho Cõcilio. Y la razon dellos es porque el Concilio da facultad para todo, no distinguiendo entre las reseruaciones preteritas, o futuras, y no distinguiendo la ley, no ay necessidad q̃ nosotros distinguamos, assi explica el a Concilio Nauarro.

Cap. Lxxxij. Del effecto de la descomunion mayor.

Si es nulla la absolucion de peccados recebida del descomulgado ignorando la descomunion, concl. 1. n. 1.

Si ha de ser euitado por descomulgado el vicario de vn Obispo, que esta declarado por descomulgado, concl. 2. num. 2.

Si es peccado mortal conuersar politicamente el descomulgado con los fieles, concl. 3. num. 3.

Si puede dezir m. sa vn capellan delante de vn Grande descomulgado compelliendole a ello, conclus. 4. numero. 4.

Si puede el Obispo conceder licencia a vn descomulgado, con vna descomunion Papal para que oya missa, conclus. 5. num. 5.

Si estamos obligados a euitar qualquiera descomulgado de descomunion mayor, entredicho, o suspenso, siendo muy publico, y notorio. conc. 6. n. 6. concl. 7. n. 7.

Si puede descomulgar a otro el juez ocultamente descomulgado y tolerado de la Iglesia, concl. 8. n. 8. y si el juez descomulgado puede instituyr a otro. ibid.

Si pueden los subditos conuersar con su prelado descomulgado, conclu. 9. num. 9.

Si esta el sacerdote obligado a dexar la missa començada, no queriendo el descomulgado salir fuera de la Iglesia, conclus. 10. num. 10.

Si quedan descomulgados los señores temporales que prohiben que no se echen de la Iglesia los descomulgados, y entredichos, ibidem.

Si el descomulgado dexada su contumacia, y teniendo contricion de sus peccados, es participante de los suffragios de la Iglesia, antes que sea absuelto, concl. 11. n. 11.

Si pecca mortalmente el que dize missa antes que se absuelua de vna descomunion mayor, con. 12. n. 12.

Si el descomulgado de descomuniõ menor pecca mortalmẽte administrãdo los sacramentos, y conuersando con los fieles. ibidem.

Si el que participa con el descomulgado de descomuniõ mayor, incurre en descomunion menor, y en que casos no incurre en ella, con. 13. n. 13.

Si quedan descomulgados los que no se confiessan la Quaresma. ibid.

Si el descomulgado de descomuniõ mayor puede hazer contractos, conclus. 14. num. 14.

ARriba en el capitulo setenta y quatro, declaramos los effectos de la descomuniõ mayor, explicãdo sumariamente aquel verso. *Os, orare, vale, cõmunio, mensa, negatur,* en el qual verso se incluyẽ, y cifran todos sus effectos. Y assi en aquel lugar, por lo pedir la necessidad entõces, para se entẽder la differencia q̃ auia entre la descomuniõ mayor y menor, declarando el dicho verso, dixe algo acerca desto, agora se pondrã algunos casos, y cõclusiones, para mayor claridad deste particular.

1 La primera conclusion. La absolucion de los peccados recebida del descomulgado, aunque sea reseruada, no es nulla por estar descomulgado, porque en ninguna parte del derecho se dize, que los sacramentos recebidos por el descomulgado sean inualidos, sino que pecca mortalmente en recebirlos porq le esta prohibido por la Iglesia la recepcion de los sacramentos, assi lo tiene a Medina. De aqui se sigue que quando vno por ignorancia, o oluido inculpable recebio el sacramento de la penitencia, no precediendo primero la absolucion de la descomunion, es valido el sacramento, aunque informe, porque no da gracia, y tambien es cierto segun la verdadera Theologia, que quando en esto vuiera ignorancia, o oluido culpable, valido es el sacramento. De arte que solamente sera nullo, è inualido, quando de proposito se calle la descomunion, o permite vno ser absuelto de los peccados sin preceder la absolucion de la descomunion, o si la ignorancia fue tan crassa, y culpable, que es como quererlo ignorar de proposito, lo qual han de preguntar los confessores a los penitentes, porque siendo valido el sacramento de la penitencia, no es necessario reiterarle, y siendo nullo, por fuerça se ha de reyterar, assi lo resuelue b Couarruuias, concordando las opiniones contrarias, que acerca desto ay.

a Medi. in sum. f. 37.

b Cou. in c. alma mater. 1. p. §. 6. fo. 671

2 La segunda conclusion. Vn vicario de vn Obispo declarado por descomulgado no ha de ser euitado, porque descomulgando al obispo, no queda descomulgado su vicario como esta ordenado en c Derecho. Ni puede ser euitado, comunicando con el Obispo, si apello de la tal declaracion, porque aũque la descomunion no se suspenda por la appellacion, empero la declaracion de la descomunion suspendese por la appellacion, como lo dize vna d Glossa comũmente recebida, por lo qual durante el pleyto sobre la declaracion, assi como no ay obligacion de euitar al Obispo, menos deue ser euitado su vicario, aunque comunique con el durãte el dicho pleyto, assi lo tiene e Nauarro.

c c. 1. de off. vicarij. lib. 6.

d Glo. c. cap. §. qui per vi... ti ver... natus electione lib. 6.

e Nau. 6 ... tit. de excom. ... fol. ... 593

3 La tercera conclusion. Cõuersar el descomulgado con los fieles politicamente, no se tiene por peccado mortal, sino ay menosprecio, el qual menosprecio no se halla, quando el hombre assi se ha en la conuersacion humana, como sino estuuiera descomulgado, sino quando no se le da nada por la descomunion, ni por quien le descomulgo. Porque entonces pecca mortalmente, y en este caso peccaran tambien mortalmẽte los que communicã cõ el, no comunicando politicamente. Y en resoluciõ d... o, que es illicito tratar con los descomulgados, no solamente en los diuinos officios, mas aun en todas las cosas humanas, que se contienen en el verso que ya queda declarado, sup. c. 74. conclus. 1. el qual declara tambien f Nauarro, y el que comunica con el illicitamente, incurre en descomunion menor, como lo dispone g el Derecho, mas no pecca mortalmente, porque hablando regularmente, el que comunica con el descomulgado, solamente pecca venialmente, como la trae el mismo h Nauarro, Medina, y Angles, verdad es que el que comunica con el en los officios diuinos, oyendo su missa, y celebrando delante del, o oran-

f Nau. 27. n. ...

g c. nup... sent. ex...

h Nau. sup. n. ... Medina sum. f... p. 2. ... q. de... ar. 3. ... cul. ... diff... con...

o orando con el, en vna oracion publica, o officio diuino publico pecca mortalmente. Y nota que pecca mortalmente en otros casos. El primero frequentãdo con el descomulgado tanta conuersacion, que parece que le da occasion para sede xar estar en la descomunion. El segundo quando es descomulgado, con la clausula de los participantes amonestandolos primero tres vezes. El tercero quando el Papa judicialmente, y *nominatim*, descomulga a vno, aunque no exprima de participantes, porque en este caso el que participa siendo clerigo, incurre en descomunion mayor, reseruada al Papa, admitiendole a los officios diuinos, por la reuerencia que se deue al Papa, verdad es, que no incurre en ella, no le admittiendo, sino oyendo missa juntamente con el, y aunque le admitta, si le admitte por miedo, o temor, aunque sea de daño leue. Ni incurre en ella admitiendole, ignorando la tal descommunion, assi lo resuelue [a] Enriquez.

4 La quarta conclusion. Si vn corregidor descomulgado, dize a su capellan que le diga missa, amenazandole, que si no la dize que no le dara de comer, o que le tratara mal, podra dezir missa sin peccar, porque los preceptos humanos no obligan con tanto peligro, ni aun la ley diuina positiua obliga con peligro de muerte, quanto menos la humana. Mãda me Dios que me confiesse, no puedo yr a confessarme, sino es passando por donde ay peligro de muerte, no estoy obligado a cõfessarme, y assi basta en este caso arrepentirme de mis peccados, con proposito de confessarlos quando buenamente pudiere. Esta conclusion se ha de entender, saluo si el corregidor descomulgado amenaza, y pone miedo al capellan en menosprecio de nuestra religiõ, diziendole, porque entendays q̃ son cosa de risa, las descommuniones, y no tiene tal poder la Iglesia, aueys de dezir missa delante de mi, aunque no querays, porque en este caso ha de morir antes que dezir missa. Pues se trata de la confession de la Fe, y authoridad de Dios, y de su Iglesia, assi lo tiene [b] Medina, y Angles, y conforme esto se ha de entender lo que dizen Adriano, y Cayetano.

b Medi. vbi sup. fol. 42 p. 2. Angl. vbi su. ar. 3. diffi. 7.

5 La quinta conclusion. No puede el Obispo, y menos su vicario, conceder licencia a vna muger descomulgada, con vna descomunion reseruada a su Sanctidad para que oya missa, y assista en los diuinos officios, y comunique con los demas fieles, porque por via de suspension no lo puede hazer. Porque dado que las otras censuras, como es la suspension, y el entredicho, puedan ser suspendidas, aũque no ay formal absolucion, empero la descomunion no puede ser suspẽdida, mas conuiene que aya absolucion della, como lo ordena el [c] Derecho, y lo tiene Ioan Andreas, Panormitano, y otros que refiere, y sigue Decio. Lo qual en tanto es verdad que ay quien dude, si el Papa puede dispensar con el descomulgado, para que quedando assi ligado licitamente pueda en los ministerios diuinos, y humanos communicar con los fieles.

c c. ad hæc quoniã ex trade ap- pellat. vbi Andreas, Panor. & Decius.

6 La sexta conclusion. No estamos obligados a euitar qualquiera descomulgado de descomuniõ mayor, aunque sea muy notorio, y publico, sino es quiero en la Iglesia de nuncia-

nũciado por tal, o sino es el publico percussor del clerigo como lo explica a Gutierrez, y esto aunque sea herege conocido por tal, porque si lo contrario se dixesse seguirseya, que los catholicos que ay en Francia, Alemania, Inglaterra, y Flandres, estarian obligados a euitar los Lutheranos, q̃ entre ellos viuen, y con ellos tratan, lo qual no se ha de dezir. Y mas que los catholicos tienen necessidad de tratar con ellos: assi lo dize b Nauarro, dando a entender, que por esta necessidad, mas que por otra causa son libres de peccado, y sera descomulgado, *nominatim*, aquel que por sentencia de juez esta declarado por tal, mandãdo que por tal publicamente le denuncien como lo dize y explica c Nauarro. La qual publicacion se haze en la ciudad, pueblo, o parrochia del descommulgado en la missa solemne, o en los sermones, o en otro lugar frequentado del pueblo, o fixando la sentẽcia de descomunion en lugares publicos, en tal manera, que facilmente venga a noticia de todos, y assi basta que aya fama de la descommunion con la denunciacion, porque assi como segun derecho antiguo bastaua la fama que ay de vno estar descomulgado para auer obligacion de la euitar como lo ordenaua el d Derecho, tambien agora basta la dicha fama con la denunciacion, pues ay la misma razon, como lo explica e Nauarro, y esta fama basta que la aya entre los vezinos del descomulgado, como lo aduierte f Couarruuias. Y deue se notar, que esta denunciacion solamente se ordeno en fauor de los que pueden tratar con el descomulgado, y no en su fauor, y ansi aunque no este el descomulgado denunciado, no dexa el de peccar comunicando y exercitandose en actos prohibidos a los descomulgados, como vltra los sobredichos padres lo resuelue g Soto, y Palacios. Nota mas q̃ el parrocho que tiene en su poder la carta de descomunion en la qual se le manda denũcie por descomulgado a Pedro, no esta obligado a euitarle hasta que le denuncie y declare por tal, assi lo tiene cõ Syluestro, y Armilla, h Nauarro, y Gutierrez. Nota mas que los hereticos apostatas, y scismaticos, cõdenados por tales, y los simoniacos, y todos aquellos que fueron notados, y cõuencidos publicamente de algun crimen que trae annexa descommuniõ son tenidos por *nominatim*, descomulgados, y aquel q̃ por su proprio nombre por respecto de algũ delicto, fue pronunciado por descomulgado, como lo dize i Soto. Nota mas, que lo mismo que dezimos del descomulgado *nominatim*, se ha de dezir del entredicho, o suspenso *nominatim*, porque aũque sea notoria su censura, no ay obligacion de euitar a los comprehendidos en ella de las cosas de que estan entredichos o suspensos, sino estã *nominatim*, publicados por tales, como con la comun lo affirma k Gutierrez. De lo dicho se infiere, q̃ no ay agora obligacion de euitar los amancebados hasta que esten publicamente denunciados. Lo segundo se infiere que a qualquier fiel es licito, en tiempo de necessidad, y fuera de ella recebir el sacramento de qualquier sacerdote descomulgado, como no este denunciado, o sea publico percussor de clerigo, si esta aparejado para administrar el sacramento,

a Gutier. in qq. canon. 1

b Na. c. 27 n. 35.

c Nau. vbi sup. n. 51. & cons 12 q. 24. libr. consi. titu. de constit.

d c. illud de cleric. excõmu.

e Nau. li. 5 cons. tit. de sen. excom mu. consil. 61. fo. 628

f Cou. in c. alma mat. 1. §. 2. n. 7 verb. 4. ex eodem.

g Sot. d. 22. ar. 4 948. ... tius in d. 18. 1. pa. 2 cum seq.

h Naua. c. 1. 6. ... res. n. ... de pa. 6. Gu. sup.

i Sot. d. 2. q. ... 6. pag. col. 4.

k Gut. sup. fo. ... col. 1. ...

to, porque no estando aparejado, es illcito induzirle a ello, como en la explicacion de la Cruzada lo resueluo, al qual lugar me remito. §. 9. num. 18. ibi, lo 5. De lo dicho se infiere tambien que vale la absolució que da el notario descomulgado suspenso, o entredicho, assi lo tiene a Cayetano, porque solamente en dos casos auemos de euitar al descomulgado, conuiene a saber quãdo es notorio percussor de clerigo, o quando es denunciado, y assi no deue ser seguida la opinion de Nauarro, [b] que dize que no vale la absolución que da el notario descomulgado, suspenso o entredicho, aunque no sea notorio percussor del clerigo.

7 La septima conclusion: aunq̃ la extrauagante del Cócilio Cóstanciense aya ordenado generalméte, que no se ha de euitar el descomulgado, in diuinis, ni fuera no estãdo denunciado, esto se deue tambien ampliar en el descomulgado, especialmente sino ay sentencia publica: assi lo tiene [c] Nauarro, Couarruuias y Palacios: lo qual se ha de seguir aunque Adriano, y Medina Complutense tengan lo contrario, porque la dicha extrauagante parece ser expressa contra ellos.

8 La octaua conclusion. El juez occultamente descomulgado, y assi tolerado de la Iglesia puede descomulgar a otro, y su sentencia sera valida, como con Sancto Thomas, y la comun lo tiene [d] Gutierrez. Empero el publicamente descomulgado, y declarado por tal, y el publico percussor de clerigo, no podra descomulgar, ni instituyr algũ juez porque estos son actos de jurisdiction. Y si despues de le auer instituydo fuere descomulgado, vale la institucion, mas el tal juez instituydo no terna jurisdiction, por quãto el juez instituydo, y el que le instituyo se tienen por vn mismo tribunal, y assi suspendida la jurisdictió del que le dio poder, queda tambié suspendido su poder, lo qual vuiera de aduertir [e] Soto, para no dezir q̃ valia en este caso la institució quedando en pie la jurisdictió del juez instituydo, aunque la del que le instituyo estuuiesse suspẽsa, no mirando que habla expressamente contra vn decreto del derecho Canonico, que dize que suspendida por alguna censura la jurisdiction del Obispo, queda tambien suspendida la de su Prouisor, aunque no este ligado con semejante censura como lo trae [f] Maranta.

9 La nona conclusion. Pueden los subditos conuersar, y tratar có su prelado descomulgado, porque por la descomunion no queda priuado de la temporal administració, y assi le pueden sin escrupulo obedescer como a padre que les administra las cosas temporales, como tambien estando el Obispo descomulgado, pueden sus criados conuersar con el, porque no ha perdido por la descomunion la temporal administracion de su familia, empero no pueden comunicar con el obedeciendole como a su legitimo prelado, y assi deue ser entendido lo que traen [g] Adriano, y Ricardo acerca deste pũto, en el qual parece que son contrarios.

10 La decima conclusion. Quando el descomulgado no quiere salir de la Iglesia, no esta obligado el sacerdote a dexar la missa començada si ya ha consagrado, porque mayor es el precepto de acabar el sacrificio que de euitar al descomulgado.

v.
c.
.in
.9.
). in
.9.
in
). la
13.
.ca.
iat.
2.
r.4
iem
utio
in
.7.
dñ.
.Pa
i su.
vbi
34.

e Sot. in 4 d. 21. q. 2. ar. 1. pag. 905 co 1. ad finẽ, & sequent.

f Maranta de ordi. iu di. 4. part. principali in 5. de in dicio. nu. 70. f. 136

g Adri. de excõ. q. 1. §. potest fortasse Ricard in 4. d. 18. art. 12. q. 3.

mulgado, mas sino ha consagrado, en este caso dexe la missa, y lo mismo se ha de dezir quando la Iglesia se viola, despues que la missa se ha començado, saluo si ya començaua a dezir, *qui pridie quam pateretur*, porque es visto començarse la consecracion, ya que estas palabras son tan proximas a ella, y en este caso quedando el sacerdote solo cõ vn ministro se hã de salir los otros fieles, aunque sea dia de fiesta, y no aya otra missa que oyr. Y no ha de hazer el sacerdote mas que acabar el sacrificio, consumiendo las especies consagradas, dexando las demas oraciones, o diziendolas en la sacristia, como lo dize [a] Syluestro, y resuelue Henriquez, Empero aduiertase, que si de echar al descomulgado fuera de la Iglesia, si ha de seguir algun escandalo grande, licito es en este caso al Sacerdote acabar la missa, aunque no aya consagrado. Porque licito es segun derecho comunicar con el descomulgado quando se teme escandalo como se define en vn [b] Canon. Y aduiertase mas, que si el Sacerdote que dize missa, solamente sabe que el que se la oye esta denũciado por descomulgado, peccara haziendole echar fuera de la Iglesia, pues echãdolo le infama, por lo qual puede dezir missa en su presencia, como se collige de vn decreto Canonico. Y aduiertase mas, que dize [d] Nauarro que incurrẽ en descomunion reseruada al Papa los nobles y los señores tẽporales que prohibẽ que no se echen de la Iglesia los descomulgados y entredichos quando se celebran los officios diuinos, y mas es de notar que la [e] Clementina en este caso no haze mencion de todos los officios diuinos, mas solamente de la celebracion de la missa como lo nota la Glossa, y lo tiene Cayetano, Dixe, señores temporales, para excluyr los prelados, saluo si tienen temporal jurisdiction como dize [f] Nauarro.

a Syluest. ex cõ. 5. n. 3. Henr. 2. li. 13. de excom. c. 10. n. 4.
b c. prædecess. 11. q. 3.
c c. cum ab homine de sent. excõ. d Canonistæ in c. nobis, el 2. de sent. excõ.
d Naua. in man. c. 27 n. 61.
e Clem. grauis de sen. excom. vbi glo. & Caiet. v. excõ. c. 24. Nau. vbi sup.

11 La vndecima conclusion. El descomulgado, que dexada su contumacia tiene (cõforme lo que puede conjeturar) alcançado perdon de sus peccados, por el dolor que tiene, y esta aparejado para obedescer a los mandamientos de la Iglesia, antes q̃ sea absuelto no sera participante delos suffragios de la Iglesia, assi lo tienen todos los Canonistas, y assi tiene obligacion de euitar toda la conuersacion de los fieles, *in diuinis*, o *extra*, porq̃ de otra manera peccara contra el precepto de la Iglesia, aunque [g] Ricardo, Soto, y Ledesma contra Nauarro (el qual dize que podemos hazer oraciones publicas en la Iglesia, por el descomulgado, si esta ya contrito) tienen que no peccara, cuya opiniõ recibiria yo en caso que el tal descomulgado no pudiesse por alguna causa razonable alcançar el beneficio de la absolucion sin auer de su parte culpa, o negligencia.

12 La duodecima conclusion. El que esta descomulgado de descomunion menor, administrando a otros el sacramento de la Eucharistia, diziendo primero missa, pecca mortalmente, no porque administra sacramento, por quanto no esta priuado de la administraciõ dellos, sino porque le recibe diziendo missa, y esta priuado de la recepcion de los sacramentos. De aqui se sigue que administrandolos, no los recibiendo, solamente pecca venialmente, como se dize en [h] Derecho, y assi vn clerigo descomulgado

f Nau. manu. 27. n.
g Ric. d. 18. q. 2. ... in 4. d. ... q. 1. ... Ledesm. 4. q. 2. ... tic. 1. ...
h c. qui celebrat. clerici ... com. ... nistra.

do de descommunion menor, puede dar a los fieles sin peccar mortalmente communion, sacando las formas del sagrario, pues en este caso no recibe el sacramento. Sigue se mas que el descomulgado de descomunion menor, puede conuersar con los fieles *in humanis*, y aun assistiendo en los officios diuinos, sin peccar aun venialmẽte, porque si administrando los sacramentos pecca venialmente, es por la reuerencia que se les deue, porque en ellos virtualmente se contiene la passion de Christo nuestro Redemptor, assi lo tiene y resuelue [a] Cobarruuias.

7 La decimatercia conclusion, Comunmente el que participa con el descomulgado de descomunion mayor, incurre en descomuniõ menor como queda dicho, y se define en [b] Derecho, sacanse empero desta regla muchos q̃ se significan por las palabras deste verficulo que pone vna [c] Glossa, *Vtile, lex, humile, res ignorata necesse.* Por aquella palabra, *vtile*, se saca el que comunica con el descomulgado para bien de su alma, predicandole, o aconsejandole lo que cumple a ella, aunque entramete algunas otras palabras para mas facilmente persuadir, y tambien el que habla con el descomulgado, para le pedir lo que le deue, en juyzio, o fuera del, o para le pedir consejo espiritual para si, y para otros, y aun para le pedir consejo temporal muy necessario, quando no ay otra persona, a la qual comodamente se pueda acudir. Por la palabra, *lex*, se entiende la ley del matrimonio, y assi la muger del descomulgado puede tratar, y hablar con el, sin incurrir en la descomunion menor. Por la palabra, *humile*, se entiende ser escusados los hijos que estan con el descomulgado, y los esclauos y criados, y otros seruidores de casa, y campo, que antes de la descommunion le eran subjectos, y obligados a seruir, saluo si por su consejo, fauor, o ayuda, el descomulgado perseuera en su delicto. Diximos, antes, porque los que despues de la descommunion, sabiendolo, comẽçaron a viuir con el, no son escusados. Por aquella palabra, *res ignorata*, se escusan los que por ignorancia communican con el descomulgado, quando la ignorancia es de hecho, segun todos, y de hecho sera quando se ignora el delicto y descommunion del descommulgado, y aun quando la ignorancia es de derecho dudoso, como si vuiesse duda, si incurrio por el hecho descomunion, y quanto a este proposito ignorancia justa se dira, quando se ignora, si hulano esta denunciado, o es publico percussor de clerigo. Verdad es, que quien oyo que hulano esta denunciado, o es publico percussor de algun clerigo, y probablemente lo cree, por lo auer oydo a personas graues, y dignas de fe, obligado esta a euitarle, si no depone la cõsciencia, pero si duda no le deue euitar, principalmente en presencia de otros, porque le haria injuria. Por aquella palabra, *necesse*, se escusan los que tratan cõ los descomulgados por necessidad grande q̃ ay, o de parte dellos, o de parte de los participantes, como si vno o el otro, tuuiesse necessidad de la limosna de vno dellos por no se poder auer buenamẽte de otros: todo esto trae [d] Nauarro en su manual de lengua Española. Y deue se mucho notar, que si vno esta en compañia

d Naua. in manu. c. 27 nu. 26. &

pañia de vn descomulgado en vna misma camara comun, puede estar en la misma camara, y comer con tanto que no duerma con el en vn mismo lecho, ni coma en vna misma mesa, ni hable ni ore cõ el segũ a Innocencio. Deuese mas notar q̃ quando el juez da sentẽcia de descomunion contra los participantes no incurren los tales participantes en la descomunion mayor que el mismo juez dio contra ellos sin primero los nombrar, y amonestar canonicamente como queda dicho arriba b empero peccan mortalmente por quebrantar el mandamiento del juez, lo qual es notable violaciõ de la justicia que mãda obedecer: lo qual se ha de entẽder saluo si los tales participan cõ el descomulgado licitamente, como acaece en los casos declarados en esta conclusiõ, explicando el verso que pusimos. Porque no prohibe el juez esta comunicaciõ, y si la prohibiesse haria injusticia, verdad es que puede prohibir justissimamente la frequẽcia de la comunicacion licita, quando la tal frequencia fuesse notable occasion para el descomulgado, no salir de su malo y infame estado, ni curar de la descomunion, como se collige de lo que traen c Panormitano, S Buenauentura, y otros Theologos, porque dar tal ocasiõ es quebrantar notablemente la justicia natural que veda que no ayudemos, ni demos animo de peccar a otros. Y vedando la comunicacion licita en este caso los juezes obligaciõ ay so pena de peccado mortal de obedecerlos, porque aunque la tal cõmunicacion de suyo sea licita, por esta circũstãcia illicita es. Nota mas que en algunas regiones ay costũbre de dar vna denunciatoria contra los que no se han confessado en el tiempo de la quaresma descomulgando a los vezinos que comunicã con ellos. la qual descomunion parece ser valida, porque esta no la pone el juez, que manda denũciar por descomulgados a los que no se confessaron, poniendo pena de descomunion, a los que con ellos comunican, mas pone se contra los descomulgados, por la constituciõ synodal, y no los descomulga el juez, porq̃ el solamente declara, y pronũcia que la dicha cõstituciõ los descomulga. assi lo tiene d Gutierrez defendiendo por esta via la dicha costumbre, y assi lo tiene y declara e Nauarro.

a Innoc. in Feli. de pœnit. li 6. ven fin. l.

b c. 74. cõ. 4. propè. finem. & c. 75. con. 3.

c Panor. in c. sacr. s de his qua vi. col. 3. Bonauent. in 4. d. 18.

14 La decimaquarta conclusion. El descomulgado de descomunion mayor, puede hazer y celebrar contractos validos, como lo resuelue f Selua, Couarruuias, Soto, y Nauarro. De aqui se sigue, que puede el descomulgado permutar su beneficio, como lo tienen g Conano, y Gregorio Lopez. Lo qual se ha de tener cõtra h Cosmas, y Couarruuias, attento que la ley positiua no pretende priuar a los descomulgados de los comercios, y contractos tan necessarios para el bien comun de la republica, solamente pone vn miedo, mandando que no se hagã, poniendo penas a los que contrahẽ con ellos, y si no obstante la tal pena contraxeren con ellos valen los tales contractos, verdad es, q̃ mientras estuuieren descomulgados no les nace alguna action, contra los q̃ contraxerõ, empero nasce a los cõtrahentes action, y obligacion contra ellos, de arte que el derecho les quita todo lo que les puede aprouechar resultante destos contractos, mas no quita a los contrahentes

d Gutie. qq. Canon. c. 4. pag. ... col. 1.

e Naua. 27. n. ... ... f Selua ben... q. 4. ... Couar. ... alma ... 1. p. § ... n. 9. ... 4. d. ... 4. Na... manual ... n. 36 ... ad. 6. g Conan. commen. ... n. 7. Gr... in l. 1. ... 6. p. 5. ... h Cosm. pragm. ... sectio. ... collat. super ... in. c. ... meti. ... 7. in ...

tes lo que les puede dañar, solamente no les quita lo que el derecho natural les concede, como es la defension natural, como lo resuelue a Menochio.

Capitulo. Lxxxiij. En el qual se instruye el confessor, como ha de absoluer de la descommunion mayor.

Como el confessor para absoluer de la descomunion ha de mirar lo substancial de la absolucion. n. 1.

Si la absolucion de la descomunion tiene palabras determinadas. ibid.

Como el confessor ha de mirar lo ceremonial, y judicial desta absolució. ibidem.

Como el cõfessor ha de tomar juramẽto al descomulgado de obedescer a la Iglesia, y satisfazer a la parte. ibidem.

Como el que pone la descomunion puede absoluer della, aunque no tenga mas que primera tonsura. ibid.

Si es irrita la absolucion de la descomunion, no se satisfaziendo primero a la parte. con. 1. n. 2. & con. 2. n. 3. & con. 3. n. 4.

Si el descomulgado por diuersos juezes puede ser absuelto por vn superior a ellos con vna sola absolució. con. 4. n. 5.

Si el descomulgado por diuersas causas es necessario que sea absuelto de la descomunion contrahida por todas ellas. con. 5. n. 6.

Si el que por tres causas recibio mal los fructos de cierto beneficio, es necessario para que valga la dispensacion alegar todas estas causas. ibid.

Si el descomulgado puede ser absuelto de la descomunion quedando en la irregularidad que primero cõtraxo con 6 num 6.

Si de la descomunió puede ser vno absuelto fuera de la confession. con. 7 num. 8.

Si la absolucion de la descomunion hecha por virtud de alguna bulla, o jubileo satisfaziendo a la parte aprouecha en el fuero exterior, dãdo de ello cedula el confessor, conclusio. 8 num. 9.

Si los descomulgados estãdo en partes remotas puedẽ ser absueltos por los confessores no pudiẽdo acudir a sus juezes. con. 9. n. 10.

Si el maestrescuela de Salamãca descomulga a vno que esta lexos, el qual no puede acudir en el termino prefixo si puede su Obispo entõces absoluerle, porque no muera descomulgado. con. 10. n. 11.

Si vna muger descomulgada que no quiere cohabitar con su marido puede ser absuelta. conclusion. 11. numer. 12.

Si puede vno ser absuelto de descomunion contra su voluntad. concl. 12 num. 13.

Si el descomulgado estando ausente puede ser absuelto, conclusion. 13. num. 14.

Si puede absoluer de descomunió el seglar en el articulo de la muerte. con. 14. n. 15.

Si los descomulgados por deudas quedan absueltos satisfaziendo a las partes. con. 15. n. 16.

1 Cierto es, que primero ha el confessor de absoluer al penitẽte de la descomunió, y de otra qualquiera cẽsura Ecclesiastica que

de los peccados, pues priua de la reception de los sacramentos, por lo qual importa mucho, q̃ sepa el modo que ha de tener para absoluer della. Y la solennidad que en su absolucion ha de guardar. Para explicació de lo qual ha de mirar que es lo substancial della: lo qual faltãdo la absolucion es ninguna, y lo substancial son las palabras, las quales no son determinadas, porque como la absolucion de la descomunion no sea sacramental, puede el que absuelue della, vsar de las palabras q̃ mejor le parecieren, diziẽdo. *Absoluo te, ò benedico te, ò restituo te vnitati, & communioni Ecclesiæ.* Lo segũdo que se ha de mirar es, lo ceremonial desta absolucion, y son tres cosas, el Psalmo de *Miserere mei*, con açotes en los hombros, el verso, *Saluum fac, &c.* la Oració, *Deus cui proprium est misereri*, y luego se ha de dar la absolució. Lo tercero que se ha de ver, es lo que ay en ella judicial, lo qual se considera en dos maneras: conuiene a saber el juramẽto de obedescer a la Iglesia, y de satisfazer a la parte lesa, y esta no es el juez, mas la persona, o comunidad a quien se le hizo el agrauio, por el qual se pone la descomunió. Empero ay difficultad, en que casos sean estas cosas judiciales de essencia de la absolucion, y respondo que esto es difficultoso de explicar, para intelligẽcia de lo qual nota dos diuisiones. La primera es, o la absolució de la descomunion se haze por el juez ordinario, o por su comissario que es el confessor, quando por poder, o por virtud de algũ indulto absuelue al descomulgado. La segunda es, o el Canon del derecho, assi señala el modo de la absolució, que la irrita no se guardando, o no irrita la absolucion, aunque señala el modo que se ha de tener en ella. Lo segundo que se ha de notar es, que qualquiera descomulgado, *ab homine*, puede ser absuelto de la descomunion de tal hombre que la puso, aunque sea secular, con tanto que este ordenado de primera tonsura, como lo tiene a Couarruuias, lo qual se prueua, porque esta absolucion no es de peccados, sino de vna censura Ecclesiastica: el qual modo de absoluer de la descomunion, fuera de la confession sacramental se vsa mucho en la Iglesia. Pero nota que tambien se vsa si es secular, cometer la absolucion della a los sacerdotes, lo qual no obliga de necessidad, supuesto esto, para ver como se ha de auer el confessor con el descomulgado, y qualquiera otro que tuuiere autoridad para absoluer de la descomunion se proponen las siguientes cóclusiones.

a Couar. alma ma. t. p. §. 11. n. 10.

2 La primera conclusion. Quando el que absuelue es juez ordinario, o comissario, si se señala la solẽnidad que primero sea satisfecha la parte lesa: de tal manera, que la absolucion que assi no se hiziere sea ninguna, e irrita, no se guardando el dicho orden, sera de ningun valor: lo qual se prueua, porque el superior la irrita. De donde se infiere que esta obligado el cõfessor a buscar el texto en todas las descommuniones, y hallara nueue canones del Derecho, los quales pone y explica Cayetano en su Summa, donde se ponen todas las descomuniones del Derecho.

3 La segunda conclusion. Aũque el derecho mãde que se haga satisfaction a la parte, primero que absueluan de la descomunion, esto se ha

ha de entender pudiendose hazer, porque no se pudiendo hazer basta que de el descomulgado vna préda o vna fiança, y si vno ni otro puede dar, basta que jure de satisfazer por si, o por sus herederos: assi lo tiené Armilla, a y Nauarro: lo qual se deue seguir, aunque Gutierrez con demasiado rigor tenga que el penitente no deue ser absuelto, sin que primero satisfaga a la parte aunque no pueda.

4 La tercera conclusion. Quádo el derecho, o la bulla máda expressamente que se haga satisfactió a la parte agrauiada, dandose la absolucion de la descomunion sin le satisfazer primero, pudiendose hazer sera injusta, mas no irrita, lo qual se prueua, pues ni el derecho, ni la bulla la irrita, assi lo tiene Syluestro, b y Nauarro, y Angles.

5 La quarta conclusion. Aunque el descomulgado por diuersos juezes, y por diuersas causas no pueda ser absuelto sino có muchas absoluciones quando le absueluen los mismos juezes que le han atado, a los quales segun derecho pertenece la dicha absolució, empero si el tal descomulgado es absuelto por virtud de algun indulto, y bulla de su Sanctidad, basta vna absolucion, porque en este caso el confessor tiene authoridad, y poder del supremo juez que es el Papa: assi lo tiene Angles c con la comun.

6 La quinta conclusion. El descomulgado por mucha causas es necessario que se absuelua de la descomunion contrahida por todas ellas porque si se absuelue de la que contraxo por vna causa no se haziendo mencion de las demas no es visto ser absuelto de las demas descomuniones, como esta aueriguado en Derecho, d y es comun opinion de vna Glossa, de aqui se sigue que aquel que por tres causas recibio mal los fructos de cierto beneficio Ecclesiastico, conuiene a saber, porque los recibio despues de auer contrahido irregularidad, y tambien porque los recibio, auiendo dexado de rezar el officio diuino por espacio de vn año, y la otra causa, porque los recibio estando ausente del beneficio que era curado por espacio de vn año, dispensando con el el Papa, para poder retener los dichos fructos reualidando el titulo del beneficio, cuya colacion fue en el nulla, por estar irregular no se haziendo alguna mencion de las otras dos causas, conuiene a saber del auer dexado por espacio de vn año las horas canonicas, y de auer estado ausente otro año, no vale la tal dispensacion, quanto a los fructos de los dos años, y assi no puede có buena consciencia por virtud della, retener los dichos fructos. Lo qual se confirma, porq́ la gracia subrepticia no vale, y en este caso la causa de la códenació fue subrepticia, porque no la concediera con tãta facilidad su Sanctidad, si fuera informado que perdio los dichos fructos por tres causas, como la concedio haziendole mencion solamente de vna causa: cóforme lo que se collige del argumento de vn decreto Canonico. e Verdad es, que el tal beneficiado por otra puede assegurar su consciencia, conuiene a saber, porque aquel que possee el beneficio sin algun titulo canonico, si le es por el Papa reualidado, parece que succede al que le precedio en el beneficio, y como quiera que los fructos que caen en el interim que se prouee se deuan al que prime-

ro

illa ... bso ... 18. ... in ... 17. & ... tie. ... can. ... 19.

... ti. ... 5 ... 10. ... vbi ... 37. ... ex ... 53

... v. ... fol.

d. c. ex parte de offic. ord. & ca. cũ pro parte, de sent. excom. & vtrobique gloss.

e c. postul. de respon.

ro le succede, siguese, que este beneficiado, cuyo titulo fue reualidado, puede lleuar los fructos como immediato successor, pues en realidad de verdad, el beneficio no se proue yo hasta la dicha reualidació, y assi estuuo vaco, assi lo tiene Nauarro. a en vn consejo que dio sobre este particular.

a Nau. li. 3. cõs. ti. de præbē. cons. 67. fol. 156.

7 La sexta conclusion. Aunque el descomulgado puede ser absuelto de la descomunion, quedando el en la irrigularidad que primero cõtraxo, pues son diuersas, empero si la offensa por razon de la qual incurrio en la irregularidad fue manifiesta, no puede ser regularmente absuelto de la descomunion, aũque de fiãça que obedecera al derecho, antes que satisfaga por aquella offensa notoria o manifiesta conforme lo que dize el derecho; b y lo resuelue Decio, y otros. De aqui se infiere, que aquel que estando descomulgado afirma estar absuelto, no lo estando, y dize missa publicamente, no puede ser absuelto de la descomunion, que antes tenia sin primero satisfazer por la offensa que cometio, celebrando publicamente missa, estando descomulgado.

b e ex p. 1. de verbo. sig c. venerab §. porro. de sent. excom. Decius & alij in cap. qua fronte de appell.

8 La septima conclusion. Aũque de la descomunion puede vno ser absuelto fuera del sacramento de la penitencia, empero si se haze por virtud de alguna bulla, y es la descomunion reseruada, segun la mas verdadera opinion ha de ser absuelto en el fuero sacramental, saluo si la tal bulla tacita o expressamente da authoridad para que se absuelua fuera del sacramento, assi lo tiene Couarruuias, c Nauarro y Cordoua. Dixe, por virtud de la bulla, y si la descomunion es reseruada, porque sino es reseruada, y el confessor tiene authoridad para absoluer della, lo puede muy bien hazer en el fuero exterior, y lo hazen de ordinario los Curas: assi lo tiene Syluestro, d y los frayles menores lo pueden hazer sin guardar lo ceremonial arriba puesto en el fuero de la consciencia solamente, como se lo concedio Leon X. Por lo qual, quando a los confessores de los menores, y a los que gozan de sus priuilegios les fuere cometida la tal absolucion en el fuero exterior han de guardar la dicha ceremonia, diziendo el Psalmo Miserere mei Deus, &c. si comodamente se puede hazer, porque de otra manera no obliga, como lo dize Nauarro. e

c Coua. in c alm. mater §. 11. n. 16. n. 2. p. Naua. in man. c 26 n. 31. Cor. de casi. q. 19. co. 60. Explic. cru. §. 19 n. 55.

d Syl. verbo. solu. in princ. 3. tab. e Habetur in suppli cõces. 14 fol. 54.

e Nau. sup. n.

9 La octaua conclusion. La absolucion de la descomunion, y de las demas censuras, hechas por virtud de alguna bulla, o jubileo, libra solamente en el fuero interior, mas no en el exterior, como lo dize Couarruuias, f Ledesma y Gutierrez, y Pio Quinto, en vn jubileo que dio lo declarò, assi como lo digo en la Explicacion de la Cruzada, trayendo las palabras del dicho jubileo, porque no concede su Sanctidad priuilegio que perturbe el orden judicial, y que prejudique a la parte agrauiada. De dõde se sigue, que la dicha absolucion de las censuras, sin que primero se satisfaga a la parte solamente aprouecha en el fuero interior, porque si se satisfaze a la parte, tambien aprouecha en el fuero exterior, como claramente lo tiene Medina: g el qual dize, que para no calumniar el juez al tal descomulgado absuelto euitandole de los officios diuinos, es necessario q̃ este descomulgado absuelto

f Cou. sup. n. p. 11 n. 11 Ledes. 4. q. 1 circa fi. Gutier. qq. can. 3. n. 8. 9. Expli. cruc. sup.

g Med. 3. inst. fess. ca. in fin.

suelto tenga vna cedula de su confessor, la qual de fe, como esta absuelto y ha satisfecho a la parte, ni deste parecer en semejante caso se aparta a Nauarro, ni yo me aparto del por mas que gruña, y murmure Gutierrez, attento que Pio V en su declaracion arriba allegada le parece claramente aprouar, a la qual declaraciõ no responde sufficientemente Gutierrez, como se puede ver cotejãdo las palabras de Pio V. ibi, *nisi satisfecerint*, cõ el entendimiento que Gutierrez les da. Verdad es, que no entiendo bastara solamẽte la cedula del confessor, si no ay dos testigos mas, con que se prueue auer este descomulgado satisfecho a la parte, y estar absuelto, como se prueua en [b] Derecho, ni Pio V. en su declaracion contradize a esto, y mas que el dicho del cõfessor no es bastante para librar a este descomulgado absuelto contra lo que contra el se puede poner en el fuero exterior, sino ay otros testigos, como allegando el Concilio Tarraconense, y el Concilio Narbonense lo affirma con otros Salzedo [c] en su practica criminal, y assi lo tiene [d] Rebuffo. [e] Nauarro teniẽdo por cosa aueriguada, que no basta en este caso la cedula del confessor, enseña como se ha de hazer esto para que aproueche en el fuero exterior, diziendo, que el confessor despues de auer confessado y absuelto de la descomunion al penitente delante de vn notario y testigos, le ha de entregar la cedula cerrada, diziendo en ella, que el absoluio al penitente de la manera, y de aquello qne se contenia en la descomunion, y el notario en las espaldas de la cedula escriua, que en tal mes y dia fue rogado delante de tales testigos de tal cõfessor, y de fulano absuelto de vna descomunion para dar fe dello y poner su firma, y sello publico, de la manera que se suele, conforme derecho hazer en vn testamento hecho, *in scriptis*: y este (dize Nauarro) es mejor ordẽ que traer el notario y los testigos delante del confessor, para que veã y den fe como le absuelue, porque esto es peligroso, pues en alguna manera se publica el secreto de la confession, si le absuelue oyendole de confession.

ad ... nu. ... tie. ... an.

ut. no ... sent. ... s.

ze. in ... crim. ... uf. in ... rd. in ... s. mã ... post. ... bsol. ... § 1. ... li. 5. ... tu. de ... excõ. ... l. 16. ... 95.

10 La nona conclusion Quando los, *nominatim*, descomulgados, estuuieren en alguna parte tan apartados, que moralmente hablando por entonces no pueden recurrir a aquellos a los quales pertenesce, segun derecho la absolucion, pueden ser absueltos de los confessores, teniendo ellos autoridad para absoluer de semejantes descomuniones, porque en este caso se presume que los juezes, y las partes agrauiadas lo aprobaran. Esta sentencia se confirma por otra notable de Nauarro, [f] el qual siguiendo a Felino, y a Syluestro, dize, que qualquiera descomulgado, cuya absolucion esta reseruada a la sede Apostolica, puede ser absuelto por el Obispo, quando no puede, sino es con mucha difficultad, moralmente hablãdo, recurrir el penitente descomulgado a su Sanctidad, con condicion que ha de procurar satisfazer conforme su possibilidad, y que jure que quitado el impedimento se ha de presentar delante dela sede Apostolica, porque no se presentando luego con la diligẽcia deuida reincidira en la descomunion, dela qual fue absuelto. Por lo qual nuestra conclusion se ha de entender prometien

f Nau. d. c. 27. n 80. & 89.

metiendo, y dando caucion que satisfara a la parte, como se vera en el caso siguiente, y como se collige de lo que trae a Gutierrez, y reincide en la descomunion tardãdose en hazer esta satisfacion.

a Gut. vbi sup.

11 La decima conclusion. El descomulgado por el Maestrescuela de Salamãca por razõ de algunas deudas, si no puede comparecer dentro del termino prefixo, por estar muy lexos, el remedio q̃ tiene es acudir al Obispo, o a su Vicario, que le absuelua, para q̃ no muera descomulgado, prometiendo que lo mas presto que fuere possible se presentara pidiẽdo el, o otro en su nombre absolucion al juez a quien segun derecho pertenece, conforme lo q̃ dize b Nauarro. Y alcançandola luego de la mejor manera que pudiere ha de mandar, o embiar, o escriuir al juez que le descomulgo, a quien segũ derecho pertenece la absoluciõ, que se le mande, o ratifique la q̃ le fue dada, y desta manera absuelto puede aceptar el beneficio Ecclesiastico antes que el mẽsagero, o la carta llegue al dicho juez, y no haziendo la tal diligencia, con la presteza deuida, reincidira en la descomunion, como comprobãdolo cõ algunas autoridades lo tiene Nauarro en el dicho consejo.

b Nau. d. c. 27. n. 46. & li. 5. cõsil. titul. de sen. excommu. cons. 6 fol. 590.

12 La vndecima conclusion. Vna muger estando descomulgada por no querer cohabitar con su marido por vn secreto impedimento, estando ya en el articulo de la muerte, attento que tiene este secreto, y legitimo impedimento, puede jurar estando en este trance que hara vida cõ su marido para que la absueluan, concibiendo en su anima que hara vida con el pudiendolo hazer sin peccado, y assi viniẽdo despues a tener salud no cumpliendo el juramento no es perjura, assi lo tiene c Nauarro.

c Nau. manu. n. 9.

13 La duodecima conclusion. Puede vno ser absuelto de la descomunion contra su voluntad, si la descomunion es *ab homine*, porque como esta censura sea medicinal, si el juez teme que el ligado con ella se obstinara mas, esta el juez obligado a absoluerle della, empero si la descomunion es *à iure*, no puede el tal ser absuelto contra su voluntad della, porque peccando volũtariamente, libremente quiso incurrir en la descomunion contrayda por respecto del tal peccado, y assi de gana, y de su voluntad ha de recebir la absolucion, assi lo tiene d Ricardo.

d Ric. 4 d. 1. 10. q.

14 La decimatercia conclusion, El descomulgado estando ausente puede ser absuelto de la descomunion, porque esta absoluciõ es vna relaxaciõ de pena, y assi como la pena puede ser fulminada contra el ausente, assi estando el ausente se le puede remitir, porque aunque para su absoluciõ requiera alguna solemnidad, la qual en ausencia no se puede hazer, no dexa de valer la absolucion dada sin ella, assi lo tiene e Ricardo.

e Ric. sup. q. 1.

15 La decima quarta conclusiõ. Assi como no puede el secular absoluer en el articulo de la muerte de los peccados, assi no le es licito absoluer al descomulgado estando en el mismo articulo, porque en las cosas spirituales, ninguna cosa puede hazer el secular, sino es concediendo selo el derecho, y no hallamos que el derecho le conceda esta facultad, como contra algunos lo defienden f Nauarro, y Couaruuias.

f Na. c. 1. in nu. 8 pen. Con. ma n p 1. n. 6.

19 La decimaquinta conclusion. La descomunion que ponen los juezes contra los deudores hasta que satisfagan, no se quita sin absolucion satisfaziendo, y contentando a la parte, de arte que aunque se satisfaga a la parte es necessaria absolucion, pues la absolucion de la descomunion no se puede dar con condicion, si el descomulgado satisfiziere, como lo defiende Nauarro, a contra Florentino: empero aunque esta conclusion sea comun a la parte cõtraria se enclina Couarruuias b diziendo, que no es necessaria absolucion, mas basta que declare el juez no estar el tal ya descomulgado, pues satisfizo a la parte, de la manera que los juezes Ecclesiasticos se han con los descomulgados absoluiendolos despues de muertos con señales de contricion, porque solamente declaran en el fuero exterior, que no murieron descomulgados.

Cap. Lxxxiiij. En el qual se instruye el confessor quando y como ha de absoluer de la descomunion ad cautelam.

Como ay tres maneras de descomuniõ ad cautelam, numero 1. y como ha de absoluer dellas el confessor, numero. 2.

Si el sacerdote simple puede absoluer de la descomunion ad reincidentiã, satisfecha la parte concediendo algun priuilegio que qualquier sacerdote puede absoluer de la descomunion. con. 2. num. 2.

Si puede ser absuelto ad reincidẽtiam el que esta descomulgado por deudas consintiendolo la parte. conc. 3. num. 3.

Satisfecha la parte tiene necessidad de ser absuelto aquel que fue descomulgado, no satisfaziendo dẽtro de cierto termino. ibid.

Y si prorogando la parte el termino de la paga que puso el juez reincide el descomulgado en la descomuniõ, no pagando dentro del dicho termino. ibidem.

Si queda absuelto de la descomunion el descomulgado que alcanço absolucion, dando fianças de obedescer no obedesciendo, sino despues de passado el termino, conclusion. 4. numero. 5.

Como se ha de auer el confessor dando la absolucion ad cautelam, en duda si ay descomunion. con. 5. nu. 6. & conc. 6. nu. 7.

Si el cõfessor que tiene authoridad para absoluer desta descomunion, ha de absoluer delante de notarios, y testigos, conclus. 7. num. 8.

1 Para explicacion deste punto es de notar, que la absoluciõ ad cautelam, es en tres maneras, Vna se llama dimidiada, que se da hasta cierto tiempo, y hasta que el descomulgado haga cierta cosa que se le manda. Otra se llama entera, y es la que se da en duda si ha auido descomunion. Otra es, quando se sabe que la descomunion se puso, empero dudase si vale, supuesto esto conuiene resoluer este punto por conclusiones: para que con mayor claridad quede el confessor instruydo.

2 La primera conclusion. El confessor no puede dar la primera absolucion ad cautelam hasta cierto tiẽpo, hablãdo regularmẽte, porq̃ por virtud de bullas y confessionarios

no puede, regularmente hablando, absoluer ad reincidentiam, saluo si le dan licencia para ello. Verdad es, que aunque no de licencia vn jubileo para ello, opinió es de hombres doctos, que puede absoluer dela descomunion, ad reincidentiam, en tiempo de jubileo, para que se pueda ganar, y esto en el fuero de la cóscienci, dando fiança, o prenda, o jurando que luego que pueda, ha de satisfazer a la parte. Y no reincidira este tal en descomunion, aunque no aya satisfecho a la parte hasta ser negligente en pagar. Dixe, en el fuero de la consciencia, porque hablando deste fuero ay menos duda, mayor duda ay si lo puede hazer en el fuero exterior, y muy probable opinion es, que si, para effecto de ganar el jubileo, y esto no hasta que sea negligente en satisfazer a la parte, sino hasta confessar y comulgar, y hazer las diligencias que ha de auer para se ganar el jubileo, y acabado esto luego reincide en la descomunion en el fuero exterior, mas no en el interior, sino siédo negligente en pagar. Porque si assi no fuesse, seguirseya que muchos por estar descomulgados, se quedarian sin le poder ganar, aunque hiziessen interior y exteriormente todo lo possible, como si estuuiessen descomulgados, nominatim, no podrian, in diuinis, comunicar con los otros Christianos, y el cura les podria prohibir la entrada de la Iglesia, y assi no podrian ganar el jubileo, que pide que vayan a visitar las Iglesias para rezar en ellas y comulgar: por tanto por virtud del jubileo para fin de le ganar concediendo su Sanctidad lo principal, que es la absolucion, ad reincidentiam, como tengo explicado, en el fuero de la cósciécia se les cócede lo necessario para este fin, que es la absolucion de la descomunion en el fuero exterior: assi lo dize [a] Cordoua.

3 La segunda conclusion. El sacerdote simple no puede absoluer de la descomunion, ad reincidentiam, satisfecha la parte, aunque la bulla conceda que qualquiera sacerdote pueda absoluer de la descomunion satisfecha la parte, assi lo tiene Nauarro, [b] Cordoua, y Gutierrez. Lo qual se prueua, porque aunque la descomunion dada a instancia de la parte se puede quitar con su consentimiento, antes que se incurra en ella, empero despues que se ha incurrido, no se puede suspender ni dilatar, ni absoluerse, ad reincidentiam sin consentimiento del juez que la puso, porque absoluer, ad reincidentiam, pertenesce a la jurisdiction, y no puede el pacto, y concierto de los que no son juezes darla, como se dize en derecho, [c] y assi la parte que es persona priuada no puede dar al sacerdote simple jurisdiction para absoluer al descomulgado ad reincidentiam, teniendo la solamente por virtud de la bulla para absoluer della absolutamente.

4 La tercera conclusion. Si la parte, a cuya instancia vno fue descomulgado por su juez competente, consintiere que este absuelto hasta cierto tiempo, ad reincidentiam y el sacerdote que para esto no tiene jurisdiction (porque es sacerdote simple) le absoluiere por virtud de la bulla susodicha, y virtud deste consentimiento absolutamente, no quedara absuelto. Esta cóclusió es contra Gutierrez, [d] el qual dize que Nauarro la presuppone, como

a Cor. cas.

b Nau. 27. n. Cord. ... fi. ... 18. ... lega...

c l. pri. C. de ... omni...

d Gut. sup. ... d. c. ... 15.

mo verdadera, y se prueua contra ellos, porque la Bulla dize, que se haga la absolucion, satisfecha la parte, o de consentimiento de la parte y la parte no dio consentimiento para ello haziendose absolutamente, y assi no la pudo dar el sacerdote solamente dio la parte licencia para la absolucion *ad reincidentiam*, la qual no podia dar. De lo dicho se collige, que para ser vno absuelto de la descomunion *ad reincidentiam*, no solamente es necessario consentimiento de la parte, mas aun del juez que descomulgo, o del que tiene autoridad para ello. Verdad es, que si vn ordinario descomulgo a vno por alguna deuda, y no satisfize a la parte dẽtro de cierto termino, si el tal antes del dicho termino satisfaze, o alcãça del juez o de la parte mas tiempo para pagar no tiene necessidad de otra alguna absolucion de la tal descomunion, pues no cayo ni reincidio en ella, (hasta que passasse el termino, como con la comun lo tiene Cordoua. a Y aduierta se que passado el termino prorogado por la parte sin consentimiento expresso, o tacito del juez, no incurre el deudor en descomunion, como lo dize Nauarro, b mas si la dicha prorogacion se hizo con expresso o tacito consentimiento del juez passada la prorogacion, incurre en la descomunion como lo nota c Decio, al qual sigue Couarruuias, citando a muchos.

4 La quarta conclusion. El parrocho descomulgado, que alcanço absolucion dando fianças de obedescer al juez, y no obedesciendo reincidiesse en ella si antes que obedezca dentro del termino que se le dio, hizo actos de absuelto, aunque despues satisfaga, dando fianças de comparecer y obedescer, no queda absuelto porque la disposicion condicional no es efficaz, hasta que se cumpla la condicion, como lo dize el d Derecho, y la fiança no se dio dentro del termino prefixo. Y si quando alcanço la absoluciõ, tuuo intencion de nunca obedecer a los mandamientos del juez, y publicamente se mostro por absuelto administrando los sacramentos, y assistiendo en los diuinos officios authorizando estos actos, como vna persona publica, rector de vna Iglesia principal, quedo irregular, como se collige de vna e glossa, en quãto prueua que el Obispo descomulgado, haziendo celebrar delante de si mandandolo con authoridad queda irregular, la qual Glossa dize Nauarro f ser comunmente aprobada.

d §. omnes & §. ex cõdit. instit. de ver. obl.

e Gloss. in Clem. archi, de priuil. ver. celebrar.

f Na. lib. 5 consil. 17. fol. 597. col. 1.

5 La quinta conclusiõ. Hablando de la segunda absoluciõ *ad cautelã*, quando se da en duda, si ha auido descomunion, cierto es que la pueden los confessores dar, y assi lo hazẽ comunmente, diziendo, *si teneris aliquo vinculo excommunic. &c.* Lo qual pueden hazer protestando los penitẽtes que viniẽdo a su noticia, y estãdo certificados q̃ hã incurrido en ella, satisfaran a la parte lesa.

6 La sexta conclusion. Hablando la tercera absolucion, conuiene a saber quando se sabe que se puso la descomunion, empero dudase si vale no puedẽ los cõfessores absoluer della *ad cautelam*, sin que primero se satisfaga la parte, confessando el penitente auer hecho la injuria, y agrauio, por cuyo respecto esta descomulgado, pues la offensa es manifiesta: assi se diffine en Derecho. g Mas si dize no auer hecho la

g c. Solet. de sent. ex com.

la tal offensa puede ser absuelto, y si confiessa dudar si la hizo, o no, no puede ser absuelto *ad cautelam*, porque aquel a quien simplemente se concede facultad para absoluer de alguna censura, como comunmente se concede en las bullas, y confessionarios a los approuados por el ordinario, no es visto cometer sele *ad cautelam*, como lo dize Nauarro. a

a Nau. manu. c. 27. n. 278.

7 La septima conclusion. El confessor a quien se da authoridad para que absuelua de la descomunion *ad cautelam* en el fuero exterior, e interior, ha de absoluer delante de notario, y testigos, o alomenos delante de testigos para que el descomulgado pueda probar que esta absuelto, la qual absolucion no se presume, sino se prueua como lo ordena el derecho, b y es comun de vna glossa.

b ca. si ut. nobis de sent. exco. tradit glo. in c. pestilasti. de cler. excō.

Cap. LXXXV. En el qual se instruye el cõfessor, como se ha de auer en las descomuniones reseruadas tratãdo de su absolucion.

Si el obispo y su vicario general, pueden absoluer de descomunion mayor a ninguno reseruada, y si los curas tienen la misma authoridad. cō. 1. n. 1 & con. 2. n. 2.

Si los confessores de las ordenes mendicantes pueden absoluer por virtud de sus priuilegios de las descomuniones reseruadas. conc. 3. numero. 3.

Si los mendicantes religiosos gozã de los priuilegios de la religion de la compañia de Iesus ibi.

Aqui se offrecia vna muy necessaria, y intricada materia que resoluer, mas su resolucion cõsta de lo que queda dicho en la materia de confession, tratando como se ha de auer el confessor quando le vienen casos reseruados, por tanto vease lo que alli queda dicho. † Y para que los confessores queden mas instruydos en este particular, era necessario poner aqui todos los casos reseruados por razon de la cẽsura ecclesiastica, assi a su Sãctidad como a los Ordinarios: los quales dexe de poner por extenso por no cansar al lector, y porque como en este tratado resueluo quasi todas las materias morales, en ellas hago mencion de las descomuniones reseruadas que en cada vna dellas occurren, agora para que lleuen alguna luz pondre ciertas conclusiones muy importantes para que se sepá gouernar.

1 La primera conclusion. El obispo, y su vicario general pueden absoluer de la descomunion mayor a ninguno reseruada, porq̃ por el mismo caso que el legislador no reseruo para si la absolucion desta descomunion, dio licencia para que qualquiera que tuuiesse jurisdictiõ actual pueda absoluer della, como lo dizen c Nauarro, y Couarruuias, lo qual se amplia que proceda tambien de la descomunion dada por vna constitucion de otro inferior, aunque sea confirmada por el summo pontifice, y en la descomunion que dá vn juez en general no reseruando para si la absolucion y en la suspension dada por causa de la contumacia, y no en pena de delicto absolutamente sin algũ termino, y reseruacion, o por derecho comun, o particular confirmada, o no

† Ca...

c Nau. sup... Cou. in ... alma m... 1. p. §. ... n. 4.

no confirmada, por el Papa, porque podra abſoluer della el Obiſpo, y ſu Vicario, como con la comun lo tiene a Nauarro.

2 La ſegunda concluſion. El ſacerdote proprio que tiene cura de animas, puede obſoluer a ſu oueja dela deſcommunion mayor de derecho pótificio, o epiſcopal, no eſtãdo ſu abſolucion reſeruada, aſsi lo tienen todos los Theologos comũmente, como lo affirma b Couarruuias, Nauarro, Soto, y Gutierrez, lo qual ſe ha de ſeguir, aũque Angles tenga lo contrario.

3 La tercera concluſion. Los religioſos confeſſores de las ordenes mendicãtes aprobados por el ordinario, pueden abſoluer en el fuero interior delas deſcomuniones reſeruadas a los Obiſpos por derecho, y pueden abſoluer de las reſeruadas *ab homine*, que las puſo, con tanto que no eſten *nominatim*, deſcomulgados, porque en eſte caſo obligacion ay de remittir ſu abſolucion a ſus ordinarios, como mas largamẽte lo puſe, y proue en la c Explicacion de la Cruzada: pueden tãbien abſoluer de todas las deſcommuniones reſeruadas a ſu Sanctidad, excepto de las contenidas en el proceſſo de la Bulla dela Cena del Señor, por vna conceſsion de d Paulo Tercio, hecha a los padres de la Compañia de Ieſus, en la qual les cõcede eſta facultad. Lo qual ſe entiende, ſi comunican de ſus priuilegios. En la Explicacion de la Cruzada tratando de la dicha conceſſion de Paulo Tercio, dixe que los confeſſores de nueſtra ſagrada religion gozauan della, porque gozamos de los priuilegios de eſta ſancta religion, lo qual proue por vna Bulla de Clemente Septimo, dada en Roma a treynta de Mayo, del año de mil y quinientos y veynte y cinco, en la qual nos cõcede, que podamos gozar de todos los priuilegios concedidos, y por conceder a todas las demas religiones mendicantes, y no mendicantes. Empero contra eſto me han eſcripto de algunas partes frayles doctos de nueſtra ſagrada religion, que no gozamos por eſta bulla de los priuilegios de la compañia de Ieſus, porque en ella nos concede las gracias concedidas, y por conceder a las demas religiones lo qual ſe entiende de las que entonces en tiempo de ſu data eſtauan fundadas, y approuadas por la ſede Apoſtolica, y en el año de 1525. a treynta de Mayo no eſtaua aun fundada por la ſede Apoſtolica eſta ſancta religion, como conſta a todos. Al qual argumento reſpondo, que tiene gran fuerça, y fuera indiſſoluble, ſi deſpues de Clemente VII. no tuuieramos confirmaciõ de nueſtros priuilegios, y por conſiguiente deſte. Por lo qual Pio V. en la confirmacion que dio de los priuilegios de las ordenes mendicantes, en el año de 1567. en el ſegundo de ſu Pontificado, no ſe contenta con confirmar los priuilegios dados a las dichas ordenes por ſus anteceſſores, ſino que dize que los cõfirma, y innoua, y de nueuo los concede, como ſi ſin faltar palabra, alli los relatara de verbo ad verbum, y lo miſmo hizo Gregorio XIII. y Sixto Quinto, confirmando nueſtros priuilegios en el año de. 1586. dize las miſmas palabras. De arte, que conforme a eſto auemos de hazer cuenta que la Bulla de Clemente Septimo, de verbo ad verbũ, la puſieron eſtos Summos Pontifices,

P 2 en

ca. 52.

vbi 12. una. n. in q. pa. ut. an. gl. om. lif-

t. in Cru. 138 9.

quæ, & ican rdi-

en las bullas que concedieron confirmandola, y concediendola de nueuo, como en realidad de verdad de nueuo la cōcedieron, y por el consiguiente fue concedida ya quando la religion delos padres de la compañia de Iesus estaua fundada, y aprobada por la sede Apostolica, y assi queda claro, como por virtud della podemos communicar de los priuilegios concedidos a esta sancta religion.

Cap. Lxxxvj. De la descomuniō menor, y quiē puede absoluer della.

Que cosa sea descomunion menor. numero. 1.

Si se incurre en descomunion mayor, o en alguna irregularidad comunicando con el suspenso, ab officio, & ab oratione. ibid.

Si el sacerdote simple puede absoluer de la descomunion menor. concl. 2. num. 2.

1 De lo dicho en los capitulos passados * se collige claramente, q̄ cosa es descomuniō menor, y como priua de la recepcion de los sacramentos: de manera que el que los recibiesse estando atado con esta censura, peccaria mortalmente: por lo qual lo que agora resta dezir es ver, quien puede absoluer della, para lo qual se pone vna conclusion. Y nota, que no se incurre descomunion menor por comunicar cō el suspenso *ab officio*, y *ab oratione*, no se incurre en alguna irregularidad, assi lo resuelue [a] Nauarro.

* c. 64, in fi. 1. con. 1a.

[a] Na. li. 5. cons. tit. de pœnis, cōs. 4. fo. 569

2 Conclusion. Ningun sacerdote simple, que no tiene licēcia del Ordinario para oyr de confessiō, puede absoluer de la descomunion menor. Esta conclusion es de Cayetano [b] al qual sigue Soto, Angles, y Gutierrez cōtra Nauarro. Lo qual se prueua, porque la descomunion menor es verdadera censura ecclesiastica, y es acto de jurisdiction, y assi nadie puede absoluer della, sino tiene jurisdiction actual. Ni obsta, que el sacerdote simple con la jurisdiction sola habitual, puede absoluer de los peccados veniales, porq̄ a esto respondo, que ay mucha differencia de los peccados veniales, a la descomunion menor, porq̄ los peccados veniales, aunque son materia de confession, son materia voluntaria: quiero dezir, que el penitente los puede dexar de confessar. Por lo qual queriendose confessar dellos, licencia tiene para se confessar con quien le pareciere, y aūque para su absolucion se requiere poder de orden, y de jurisdictiō, basta que el sacerdote tenga poder de ordē, al qual anda anexa la jurisdictiō habitual, a la qual se añade potestad de jurisdictiō, luego que se subjeta a el legitimamēte el penitēte: empero no tiene el penitente licencia para dexar de confessar, y absoluerse de la descommunion menor, por lo qual no se le da facultad para subjectarse a qualquiera sacerdote, sino es a aquel q̄ tiene actual jurisdiction, assi explica este punto [c] Gutierrez.

[b] Cai. ... absolu... excom. pa. 20 21. & ... excom. mi nor. pagin 354. Sot. in. 4. d. 2 ... q. 2. ar. 3. fol 960. c. 1. Angl. de excommu ... suis floril. Gut. in ... no qq. c. ... Nauar. man. c. ... n. 39.

[c] Gut. vbi supra.

Capitulo. Lxxxvij. De los diezmos quanto a su obligacion, y a la pena en que se incurre no se pagando.

1 PAra intelligencia desta materia se ha de notar, que tres maneras ay de diezmos, predial personal, y mixto. El predial es el que se deue de los fructos de las heredades, como es del vino, trigo, y azeyte. El diezmo personal es el que se deue de la ganancia adquirida por industria y trabajo de alguna persona, como es la ganancia del jornal, de la mercancia, de la caça y pesca. El mixto es el que se deue del ganado, como son ouejas, y carneros, y gallinas, y de otros animales domesticos que se crian con el pasto de la tierra. El diezmo predial, y mixto estan en vso pagarse, y assi conforme a la costumbre de las prouincias estan los Christianos obligados a pagar los diezmos. Quanto al diezmo personal, cierto es que de la ganancia illicita no se deue, y tambien es cierto, que casi en toda la Christiandad por costumbre prescripta no se deue de la licita, saluo de los salarios de los criados y criadas, en algunas partes de España, como lo nota Nauarro a. Por lo qual esten aduertidos los confessores, y procuren saber la costumbre que ay en los obispados, donde confiessan, como, y de que manera, y quando, y en que lugar, y de que cosas se pagã los diezmos, porque conforme a la costumbre legitimamente prescripta se hã de regir para obligar a los penitentes, porque aunque el diezmo se deua de derecho diuino, como lo dizen S. b Thomas, Soto, y Castro con la comun, la quota que se deue pagar pertenece al derecho positiuo, y para que mejor se entienda esta materia se siguen las conclusiones siguientes.

2 La primera conclusion. Obligacion ay de pagar los diezmos, predial, y mixto, pues ay precepto que a ello obligue sopena de peccado mortal, aunque los clerigos a quien se han de pagar sean ricos, y tengan de que se puedan muy sufficientemente mantener, como lo dize Sãcto c Thomas, porque el deudor no queda libre de la deuda por su acreedor ser rico. Y nota que no puede el parrocho con su propria authoridad negar los sacramẽtos a los q̃ no le quierẽ pagar los diez-

a Nau. in ma. ca. 21. n. 31.

b D. Tho. 2. 2. q. 87. a. 1. Sot. l. 9 de iusti. q. 4. a. 1. Castro aduer sus hæ reser ver Decima q. 10.

c D. Tho. quodli. 6. ar. 10.

mos, porque este es castigo no concedido a la authoridad priuada conforme lo que se nota en [a] Derecho, y mas que ninguno puede ser juez en su propria causa, assi lo tiene [b] Nauarro en vn consejo que acerca desto dio.

a ca. in lit. ibi cum notatis de restit. spo. l. qui iurid. ff. de iurisdictio. omnium. iudi. b Naua. li. 3. consi. de decimis. consid. 1.

3 La segunda conclusion. Los q̃ mandan apacentar ouejas fuera de las tierras donde viuen han de pagar el diezmo dellas regulando se con la costumbre, como lo resuelue [c] Couarruias, y la costũbre es que ninguna decima se deue a las yglesias de los prados por donde passan las ouejas pastando quando las lleuan, o traen de pastar, assi se vsa en España, y lo contrario seria confusiõ, pues passan por diuersas partes, y mas que es muy poco lo que comen, y de pocas cosas no se ha de hazer caso, y cõforme la misma costumbre, obligacion tiene el señor de las ouejas pagar la mitad o el diezmo dellas a la yglesia de las heredades, donde las manda pastar, y la otra mitad del diezmo ha de diuidir en dos partes, la vna ha de dar en verano a la Iglesia parrochial donde tiene su domicilio, la otra ha de dar a la yglesia, en cuyos prados se apacientan las ouejas en el inuierno, como lo prueua [d] Nauarro en vn consejo que sobre esto dio. Lo qual se prueua por que la decima de los animales es mixta, conuiene a saber, predial, y personal, como lo tiene [e] Hostiẽse y Angelo, por quanto la industria del señor, y de los pastores, aprouecha mucho a la cria del dicho ganado, y a la lana, leche y queso, por lo qual la dicha cria se llama fructo industrial, de donde se sigue, que esta decima como es mixta, se ha de diuidir entre la yglesia, donde es parrochiano, el que la deue, y entre la Iglesia, y Iglesias parrochiales, de la qual, o de las quales son los prelados donde se apacientan los dichos animales, yo digo que en esto se deue estar a la costumbre legitima de las prouincias.

c Cou. libr. 1. var. cap. 17. n. 8.

d Naua. li. 3. consi. de decimis cõsid. 2. in fi. e Hostien. in sum. de decimis. §. quot sunt species Ange in sum. verb. deci. in prin.

4 La tercera conclusion. No pueden los señores de las eras sacar antes que se diezmen, los gastos, y el trabajo, y lo que se sembro assi lo tiene [f] Soto añadiendo, que no valdra costumbre en contrario, empero [g] Aragon quanto a esto tiene lo contrario cõ mucha razon, porque si la costumbre es bastante para obligar a vno a pagar la vigesima parte, y para librar a otro de pagar la decima; porque no sera bastante para hazer que el labrador pueda sacar la semilla, y los gastos y trabajos antes que se diezme?

f Soto li. 9 de iu. q. 4. ar. in fin. g Arag. 2. 2. q. ... ...

5 La quarta conclusion. Los clerigos en quanto clerigos no tienẽ obligacion de pagar diezmo de sus rentas Ecclesiasticas, estaran empero obligados a ello, de las rentas que tienen en quanto seculares, las quales han auido por herencia, o compra, &c. como lo dize Sancto [h] Thomas. Lo qual es tan verdadero, que dize Sancto [i] Thomas, y su cometador Cayetano, que a su Iglesia, parrochial donde residẽ, estan obligados a pagarle.

h D. Th. 2. 2. q. ... ar. 4. i D. Th. vbi su. in solu. 1. & ... Caiet.

6 La quinta cõclusion. Las heredades de vna Iglesia, no estan obligadas a pagar diezmo a la yglesia en cuyos terminos estan, porq̃ siẽdo ya de vna Iglesia tienen este priuilegio, como dize S. [l] Thomas. Lo qual segun Cayetano se ha de entender, saluo si dello viene gran perjuyzio a la yglesia: lo qual prueua con vn texto del derecho Canonico.

l D. Th. vbi su. ad. ... ibi Ca...

nonico. a Y asi estando la Iglesia muy necessitada deuen amonestar los confessores a los que mandan heredades, que estan en sus terminos a otras Iglesias, o monasterios que tienen priuilegio para no pagar diezmo, que las manden, con carga que le paguē a la Iglesia parrochial, porque en este caso puedē los clerigos lleuar diezmos de otros clerigos. Y nota que las monjas de Sancta Clara, y dela Annunciacion y Concepcion, y de la tercera orden de nuestro padre S. Frāciscio, no estan obligadas a pagar diezmo de sus heredades, campos, y animales, no siendo sufficientes sus redditos para su sustento, como lo concedio b Clemente VII. confirmando las letras de Sixto Quarto, y Leon X. sobre esto dadas, el qual es gran indulto, pues muy pocas casas ay, cuyos redditos seā sufficientes para su sustento, y nota q̄ los frayles de Sancto Domingo, y de nuestro padre Sant Francisco, no estan obligados a pagar diezmos, como esta concedido por c Clemente V. Eugenio Quarto, y Sixto IIII.

6 La sexta conclusion. Los que moran en cierta aldea y se auezindan en la cabeça della, jurando de guardar la vezindad, conforme las ordenaciones dela ciudad que es su cabeça, conuiene a saber, que han de tener en ella posada con toda su familia, como verdaderos moradores, alomenos las Pascuas, y fiestas principales no cumpliendo este juramento son perjuros, y estan obligados a pagar los diezmos, que por esta vezindad quitaron a la parrochia de su aldea, pues la dicha parrochia los puede pedir por justicia, y no pueden ser absueltos, sino tienē verdadera intencion de restituyr lo defraudado, y para adelante hazer que esten verdaderamente auezindados yēdo a la dicha ciudad, en los dichos tiempos, no por huespedes, sino como moradores alquilando casa propria para ello, como lo dize d Cordoua.

d Cord. de cel. q. 162

7 La septima conclusion. Los que no pagan los diezmos pueden ser absueltos, aunque no ayan hecho restitucion dellos, assi lo tiene e Nauarro. Lo qual se ha de entender, saluo si han sido amonestados otras vezes, y como a inobedientes los han descomulgado, porque en este caso no han de ser absueltos hasta que paguen, y esto es lo que quiso mandar, y mando, el Concilio f Tridentino, diziendo, que los que no pagan, o impiden que no se paguen los diezmos, no sean absueltos hasta que paguen. Lo qual se prueua, porque dize que sean descomulgados, y que no los puedan absoluer, sino es pagando, y la razon del dicho decreto es, porque el que amonestado tantas vezes no acude con la paga presumese que no acudira, aunque lo prometa otra vez, empero esto se puede entender si puede pagar, porque sino puede pagar, claro es que puede ser absuelto. g De donde se infiere, que si vno es mandado pagar el diezmo, por su confessor, y no le paga, puede vna vez y otra ser absuelto, sino le han descomulgado, assi explica el Concilio Pedro de h Nauarra, diziendo ser esta la mente de los padres del. Noten empero los confessores regulares que estā obligados a exhortar, y amonestar a los que oyen de penitencia de qualquier condicion q̄ sean a pagar los diezmos, y qualquiera

e Nau. c. 17 n. 5. in manua.

f Con. Tri. ses. 25 ca. 12.

g Sic Nau. in man ca. 21. n. 32.

h Nau. libi 4. de resti. c. 4 n. 8.

quiera otra cosa, como son las primicias, que se acostumbra en los lugares donde estan, pagar a las Iglesias parochiales, y negar la absolucion a los que recusaren pagarlas, y que si les fuere pedido esten obligados a predicarlo, y persuadirlo publicamente, porque assi se lo manda Leon X en el Concilio Lateranense encargandoles mucho la consciencia en ello. a

a Habet. in comp priui leg tit. 10 §. 14.

Cap. LXXViij. De la doctrina Christiana.

Si peccan mortalmente los moços que no pretenden la doctrina Christiana con. 1. n. 1

Si es necessario que sepan los mandamientos, y los articulos de la Fe por su orden. ibid.

Si es necessario tener Fe explicita ibi.

Si los clerigos estan obligados a saber los articulos de la Fe explicitamente. con. 2. n. 2.

Si los prelados pueden compeller a sus ouejas a que sepan la doctrina Christiana. con. 3. n. 3.

Si de los mysterios de la Fe puede auer ignorancia inuincible. c onclusio. 4. num 4.

Si puedē los confessores absoluer a los que no saben la doctrina Christiana. num. 5.

1 LA primera conclusiō. Peccado es mortal no aprēder los moços llegando a edad de catorze años, y las moças a la edad de los doze los Articulos de la Fe, o alo menos lo substancial dellos, aunque no los digan por el orden con que los propone, y enseña la cartilla, porque no se pide mas a los que han entrado en edad, y son ya viejos, como cō la comun lo dize ... Luys b Lopez. De aqui se collige, que comunmente los Christianos de tal manera estan obligados a saber los Articulos de la Fe, que preguntados dellos verdaderamente puedan dezir ser assi como se pregunta, como lo tienen c Syluestro y Aragon, con los Theologos contra Altisiodorēse, el qual dezia, que no esta el vulgo obligado a tener Fe explicita de los Articulos, mas que basta la implicita, con tanto que crean explicitamente en la Iglesia Catholica y en este articulo implicitamente todos los Articulos que ella nos propone. Y assi amonesta Nauarro a los predicadores que expliquen estos Articulos en el pulpito a los fieles, como lo encomienda tambien el Concilio Tridentino.

b Lop. inst. ... p. c. 4... 310

c Syl. ... fides. ... Arag. ... q. 1. ar. ...

Na. in ... 18. ... sess. ... reform.

2 La segunda conclusion. Los curas de animas, y los demas clerigos que administran las cosas Ecclesiasticas estan obligados a creer explicitamente los Articulos de la Fe: de manera que los puedan enseñar a los demas, distinguiendo las razones dellos, assi lo dize Sancto d Thomas, lo qual se confirma, porque el confessor como lo es el Cura, ha de saber enseñar a los demas, como lo trata e Soto, y cō mayor razon el Obispo, como lo dize f Aragon, y assi peccan estos grauemente ignorando aquellas cosas q̄ es necessario que sepan para defender la Fe, e instituyr a los demas en buenas costumbres. Por lo qual ordena el Concilio g Tridentino, que alomenos en los Domingos, y dias de fiestas esten obligados a enseñar la doctrina Christiana en las Iglesias, aquellos a los quales incūbe enseñarla a los muchachos y que

d D. Th. addi. ... p. q. 3...

e Soto in ... d. 1 q. ... ar. 4.

f Ara. ... sup.

g Con. ... sess. 24 4. de re...

los Obispos se lo puedan mandar por descomunion.

3 La tercera conclusion. Los prelados pueden compeller a sus suffraganeos, y subditos, a que sepā la doctrina Christiana, y los Articulos de la Fe, refiriendolos simplemente delante otro qualquiera: pues es necessario que sepan estas cosas para ser Christianos. Y pueden con graues censuras y penas, cōpeller a los curas, y a sus vicarios, a que pregūten a todos la doctrina Christiana, haziēdosela dezir explicita y claramēte, como lo affirma a Diego Perez, diziendo que assi fue sentencia do en Salamāca, por el juez Metropolitano, y esto con mucha razon, porque si como dize nuestro Redēptor, y lo trata largamente b Turrecremata, los hereticos han de ser compellidos a boluerse a la Fe, con muy mayor razon han de ser compellidos los que estā firmes en la Fe a que la sepan, para que no yerren por ignorancia.

li. tit.1 15. e. fm. nu. 7.

4 La quarta conclusiō. De los mysterios de la Fe, puede auer ignorancia inuincible, sino ay quien los enseñe y predique, como lo tiene c S. Thomas, al qual sigue Medina contra Adriano, y otros muchos. Verdad es, que ningun Christiano se puede escusar del peccado de la ignorancia de los mysterios de la Fe, que la Iglesia comūmente predica, y solemniza, estādo en parte donde se predican y solemnizan, porque no estādo en esta parte puede tener ignorancia inuincible dellos, lo qual puede acaecer en vn niño rezien baptizado lleuado captiuo entre infieles dōde no se enseña la Fe Christiana. Y aū añade Medina que muchos rusticos Christianos los quales nunca fueron instruydos en los mysterios de la Fe, se escusan por la ignorancia, aunque tengan algun error acerca dellos, y aun estan escusados del peccado de la negligencia que tuuieron y tienen de saberlos, pues no tienen quien se los enseñe. Empero aquellos a cuya cuenta esta enseñarselos pagaran por entero este descuydo, pues los pequeñuelos piden pan, y no ay quien se lo haga rebanadas, para que le puedan comer, como lo llora Hieremias d. d Hierem. Threno. 4.

1.1. r.1. 1.2. ar.2

Auiso a los confessores.

Acerca desto deuē notar los cōfessores q̄ no confiessen, ni absueluan al que no sabe la doctrina Christiana, lo qual encomienda Medina se haga con gran fortaleza: empero Fray Luys e Lopez, moderando este rigor dize, que no ha lugar en los esclauos, porque estos como no son libres, no tienen culpa por la ignorar, y en confirmacion de su opinion trae algunas razones, no aduirtiendo que sus señores tienē culpa en no se la enseñar, los quales viendo que absueluen a sus ignorantes esclauos se descuydaran mas en el cumplimiento de su obligacion, y assi la opinion de este padre seguiria yo, en caso, que el esclauo fuesse tan boçal, que no pudiesse aprenderla, poniendo sus señores la diligencia possible en enseñarsela. e Lupus in inst.conf. 1 p.c.27.

Acerca dela obligacion q̄ tienē los casados de se pagar el debito, vea se en la materia del matrimonio. Cap. 243.

Acerca de la materia del diuorcio, vea se en la del matrimonio. Cap. 240.

Cap. Lxxxjx. Si los hijos que estan en poder de sus padres, o curadores, y los esclauos que estã en poder de sus señores puedẽ hazer donacion.

Que cosa sea donacion, y quãtas maneras ay dellas. n. 1. & 2.

Si los hijos q̃ estan en poder de sus padres, o curadores, puedẽ dar algo sin su licencia de lo que ganan, negociãdo. n. 3. con. 1.

Si despues de el hijo auer hecho donacion ratificandola su padre le puede poner alguna condicion. conclusi. 2. num. 4.

Si puede el hijo estãdo en poder de su padre hazer donacion causa mortis con. 3. n. 5.

Si esta obligado el menor de catorze años a cumplir en el fuero exterior la donacion que hizo confirmada con juramento. conclusion. 4. numero. 6.

Si queda ratificada la donacion hecha por los menores antes de los veynte y cinco años, llegando a esta edad. con. 5. n. 7.

Si los esclauos pueden recebir los dones que les hazen, y dellos hazer donacion. con. 9. n. 8.

1 PAra explicacion de lo que se trata en este capitulo, y enlos siguientes, tocantes a la materia de donaciones es de notar lo primero, que la donacion es vna dadiua liberal, q̃ no estriba en alguna recompensa, como lo dize a S. Thomas: desta diffinicion se infiere que quãdo en la donacion, interuiene otra cosa fuera de la liberalidad, mas se dize recõpensa, que donacion, y esta se haze en muchas maneras. La primera absolutamente, conuiene a saber, quando vno dize a otro, yo te hago donacion desto, la segunda es condicional, como quando vno dize, yo te hago donacion desto si dexares la mala cõuersaciõ, la tercera es modal, como quãdo vno dize, yo te doy esto para q̃ luego te vistas: la quarta es causal, como quãdo vno dize, yo te doy cien ducados, porq̃ me ayudaste estando necessitado, y esta postrera mas es remuneracion que donacion.

a D. Th. prima, q. ... d. 18. ...

2 Lo segũdo se deue notar. Que dos maneras ay de donaciones, vna que se llama inter viuos, y otra causa mortis, y sabiẽdo que cosa es donacion causa mortis, se sabe que es la donaciõ inter viuos. Por lo qual la donacion causa mortis, es quando en ella se haze mencion de la muerte, por tanto lo que vn hombre haze estando enfermo, o puesto en algun peligro no se haziendo en ella mencion de la muerte, donacion es inter viuos, saluo si fuere de tal calidad, que no pueda valer como donaciõ inter viuos, porque en este caso presumese ser donaciõ causa mortis. Lo qual acaesce quando vno dize, yo hago donacion a hulano de tal cosa, con condicion, que la pueda reuocar quando me pareciere, porque poder reuocar la donacion, es condicion que repugna a la donaciõ inter viuos, la qual segun derecho es irreuocable. Y quando el donador vsa en ella desta pa-

a palabra, *relinquo*, tambien se deue presumir ser donacion *causa mortis*, como con la comun lo resuelue a Couarruias.

3 La primera conclusion. Si al hijo que esta en poder de su padre o al nieto que esta en poder de su abuelo, dieren el padre, o el abuelo alguna cosa para negociar, ganãdo con ella pueden dar algo a su madre, o a alguna deuda para le remediar, y a sus maestros. Empero no valdra la donation que hizieren en otros, ni por esto se les da licencia para que puedan libremente dar, aunque sea causa mortis de los bienes adqueridos por su industria, a alguno de sus deudos porque este es peculio aduẽticio, cuya propriedad aunque sea suya, tiene empero el padre el vsufructo. Lo qual se entiende, aunque vn estraño le de este peculio aduenticio, quanto a la propriedad, y vsufructo, porque estando en poder de su padre, no puede libremente disponer del, como puede del castrense, y casi castrense, esta es comun opiniõ la qual siguen b Cordoua, y Couarruuias.

4 La segunda conclusion. Si despues que el hijo hizo donacion destos bienes aduenticios sin licencia de su padre el padre de gana la ratificare, podra el hijo entõces añadir a la dicha donacion las cõdiciones que le parecieren, pues dende entõces comiença a valer, hasta que el donatario la acepte, como lo dize c Nauarro.

5 La tercera conclusion. Puede el hijo estando en poder de su padre, hazer donacion causa mortis, consintiendolo el padre, aunque no puede con este consentimiento testar ni menos podra hazer esta donacion al mismo padre, por la autoridad que el tiene para la aprobar, y no la puede aprouar en su propria causa, como lo resuelue d Couarruuias.

6 La quarta conclusion. El menor que no ha llegado a catorze años no esta obligado en el fuero exterior a cumplir la donaciõ que hizo, aunque la aya confirmado con juramẽto, como lo dize vna ley de la e Partida. Empero si passare de los catorze años, y hiziere alguna donacion, confirmada con juramento, obligado esta en el fuero de la consciencia a cumplirla, porque aũ que sin authoridad de su tutor no se puede obligar ciuilmente, empero naturalmente queda obligado conforme a lo que largamente resuelue f Gutierrez. Esta opinion tiene g Tiraquelo, h Minchaca, y Gutierrez.

5 La quinta cõclusion. Si los menores despues de los veynte y cinco años ratifican la donaciõ que hizieron antes desta edad, queda valida y efficaz. Y nota que sus curadores en su nombre auiendo justa causa pueden hazer donacion, y assi puedẽ embiar presentes a sus maestros, como se vsa, pueden tambien remittir las deudas que se deuen a ellos quando no son liquidas y claras, como lo dizen los i Doctores. Nota mas que los menores sin licẽcia de sus curadores pueden hazer las donaciones que otros de su edad y condicion (estando en poder de sus padres) pueden hazer, pues pueden perder en el juego algo conforme lo que otros de su condicion, y estado acostumbran, como se dize en la materia del † juego, y lo tiene k Nauarro. Pueden mas sin licencia de sus padres, o curado-

a ...in ...e- ...p. ...x. ...n.

b ...d. de ...cõ- ...33. ...bi su ...8.

c ...uar c. ...105 ...6. & ... vs- ...ad. nu.

d Couar. in rubr. de testam. p. 3. n. 6. & 7.

e l. 17. tit. 5. p. 5.

f Gut. in l. nemo potest ff. de legat. 1. n. 150.

g Tiraque. post. ll. connubia glo. 3. n. 196.

h Minc. li. 1. cõtrouer. vsu frequẽtium c. 13. n. 2. Guti. in authen. sacra. puberum. C. si aduer. vendi. n. 119 & 120.

i Docto. in l. pactum curatoris. C. de pact.

† c. 133. n. 1.

k Naua in sum. c. 17. n. 105.

res aun siendo menores de veynte y cinco años, teniẽdo vso de razon hazer donacion de los bienes castrẽses y casi castrenses, porque destos tienen el dominio, y el vsufructo como lo dize a Syluestro, con la comun

a Syluest, ver, peculium. primum. q. 3

6 La sexta conclusion. Los esclauos tomados en guerra justa, o cõprados, aunque no pueden huyr de sus señores, como lo diximos arriba hablando de los captiuos, empero pueden recebir los dones que les dieren, y lo que por otro justo titulo viniere a sus manos sin que esten obligados de lo dar a sus señores. Y por el consiguiente en el fuero de la consciencia pueden hazer dello donacion a otros, y pueden tambiẽ en el mismo fuero hazer esta donacion de lo adquerido con su trabajo en el tiempo que les vaca siruiẽdo a sus señores. Porque la seruidũbre solamente les obliga enel fuero de la consciencia, a no defraudar a sus señores en lo que toca al seruicio ordinario con el qual otros esclauos de su condicion suelen acudir. La qual razon vuiera de mirar fray Luys b Lopez, para no negar lo suso dicho a los esclauos que se vendieron por esclauos, porque vẽdiendose solamente se obligã a acudir a sus señores con el dicho seruicio ordinario, y assi lo pide la razõ para que su miserable estado no sea con tanto rigor opprimido.

b Lap. li. 2 nego. c. 40 p. 487. colu. 2.

Cap. xc. Si los nouicios y los religiosos pueden hazer donacion.

Si es nulla la donaciõ hecha por los nouicios. con. 1. n. 1.

Si la donacion que hazen los nouicios antes que entren enla religion es valida, ibi, n. 2. & 3.

Si la donacion causa mortis que hazẽ los nouicios, es valida, ibidem, & num. 4.

Si los bienes que tiene el nouicio haziẽdo profession, se pueden pedir despues hallãdo ser irrita la dicha profession. n. 5. ibi.

Si para que valga la donaciõ de los nouicios, es necessario que se siga la profession, ibi. n. 6.

Si los prelados de las religiones q̃ tienen bienes en comun, pueden hazer donacion. con. 2. n. 7.

Si puede el religioso dar la pecunia q̃ se le manda a alguna persona secular para que compre vn censo, y le acuda con cierta limosna cada año con. 3. n. 8. & con. 4. n. 9.

Si vn religioso a otro puede dar vn libro. con. 5. n. 10.

Si los religiosos exemptos que estã fuera de sus monasterios cõ privilegio del Papa, puedẽ hazer donaciones. con. 6. n. 11.

1 La primera conclusion. El Concilio Tridentino d annulla qualquiera renunciacion, y obligaciõ, hecha por el nouicio aũ que sea jurada, o en fauor de qualquiera causa piadosa si no se guarda en ella esta forma, conuiene a saber, que se haga dos meses proximos antes de la professio, y esto con licencia del Obispo, o de su vicario, y que no tenga effecto si no se sigue la professio, tanto que aũque se haga renunciando este fauor, no tenga ningun effecto no se guardando la dicha forma. Acerca deste decreto, lo primero que se ha de notar es que procede aunque el nouicio haga donaciõ antes que entre en la religion, y reciba el habi-

c Con. Tri. sess. 25. c. 16.

ot

to, porque la ley penal, y exorbitāte se estiende a otro caso, al qual si no se estendiera, quedara frustrada, como se dize en a Derecho, y como la intencion del Concilio sea impedir estas donaciones de manera, que quede el nouicio, o nouicia con su hazienda, para que ansi con mayor libertad professe, o dexe de professar, viendo que boluiendo al siglo, tiene con que se remediar, claramente se colige ser su intencion, y voluntad annullar no solamente las donaciones que haze despuesde auer recebido el habito no se guardando la dicha forma, mas aun las que haze antes que le reciba, principalmente, porque con mayor facilidad pueden los deudos persuadir a vno antes que entre en la religiō a que les de su hazienda, que no despues de entrado, como se dira abaxo. Por esta razon tiene b Nauarro esta opinion, declarādo el dicho Concilio, la qual razon es de tanta efficacia para mi, que aunque hallo vna declaracion de los señores Cardenales de la reforma en contrario dada a los veynte y dos de Octubre, del año de mil y quinientos y setenta y tres, como lo refiere Gaspar Parafelo, en vn compendio de algunos priuilegios de su ordē, no me oso apartar de la dicha opinion por la efficaz razon que auemos puesto, y la authoridad del Doctor Nauarro. Ni obsta la authoridad de los señores Cardenales, porque desta declaracion no he visto letras authenticas, ni Nauarro se acuerda della, siendo tan curioso en las traher.

3 Lo segundo q̄ se ha de notar, es ser nulla, y irrita la renunciacion que vno hizo de todos sus bienes con occasion de que quiere entrar en religion antes que tome el habito, aun que se haga con pacto, y condicion que saliendose de la religion, por qualquiera causa no valga la tal donacion, assi lo tiene c Nauarro, declarando el Concilio. Y la causa es, porque mas agrauio es para el que quiere entrar en religion hazer donacion antes que entre y reciba el habito, que despues de entrado y recebido, por quanto los padres y deudos, queriendo coger sus bienes, mas facilmente pueden salir con su pretension, persuadiendole antes que entre, haga donacion dellos, que despues que ha entrado, o recebido el habito, porque son entonces mas moços, y saben menos, y estan mas subjetos a sus padres, o curadores, y les tienē mayor temor reuerencial, y despues que han entrado y recibido el habito, son mas libres, mas sabios, tienen menos de temor reuerencial, y tienen mas consultores religiosos, y religiosas, los quales como seā personas espirituales, y agenas de pretender hazienda, presume se, que les daran mas sano consejo. Pues si estando ya en la religiō, quiere el Concilio, que no valga la donaciō aunq̄ sea jurada, sino se haze dos meses antes dela professión, y con licencia del Obispo, estando el nouicio mas libre de sus deudos, como tenemos dicho, porque auemos de consentir, que ha de valer esta donacion hecha antes que vno entre en la religion sin la dicha licencia no teniendo entonces tanta libertad? Ni obsta que ya se añade a la dicha donacion, que por qualquiera causa que saliere el nouicio de la religion, sea irrita y ninguna, porque a esto respondo, que aūque se pone esta condicion, empero no

c *Nau. vbi sup. cons. 7*

queda

queda el nouicio con ella con tãta libertad para professar como quedara si la donaciõ se hiziera absolutamente sin ella, porq̃ puede acaecer que el donatario venga en desgracia del nouicio, y por le quitar la dicha donacion, salga de la religion, lo qual no le seria necessario siendo ella en si irrita y ninguna. Y esta razõ se deue mucho notar porque con ella queda mas probable la verdad de nuestro notable. Otras razones y respuestas trae Nauarro, empero a mi no me contentan porque concluyẽ no valer la donaciõ, *causa mortis*, hecha por el nouicio sin la dicha solemnidad, lo contrario de lo qual tẽgo por mas verdadero, como se vera enel siguiente notable.

5 Lo tercero se ha de notar, que el Concilio solamente habla de las donaciones, y renunciaciones que se hazen, *inter viuos*, mas no de las que se hazen en testamento, o *causa mortis*. Ni obsta dezir el Cõcilio que ninguna renunciacion, ni donacion valga sino fuere guardando se la dicha forma, de las quales palabras parece que se collige que habla de todas las donaciones, assi *inter viuos*, como *causa mortis*, pues son exclusiuas, porque a esto respõdo que la naturaleza del termino exclusiuo, y restrictiuo solamente excluye las cosas estrañas al termino a que se añade, y incluye todo lo que no es estraño del, quiero dezir, que la diction exclusiua, nulla, puesta en el Concilio incluye todas las donaciones que son repugnantes a lo que la sede Apostolica pretende en el dicho Concilio, como son las donaciones irreuocables que seran causa de que vno professe viendo se pobre, y la donacion condicional puesta en el notable passado, porque esta puede ser causa de que el nouicio dexe el habito para se reuocar: mas no incluye las donaciones absolutamente reuocables, como son las donaciones *causa mortis*, porque estas estãdo en la religion antes de la professsion, y saliendo della las puede reuocar. Este notable se collige de lo que largamente trae [a] Gutierrez, el qual se deue notar, porque parece tener lo contrario el Doctor Nauarro. Ni tambien obsta contra esto, que si valiesse esta donacion, se podria seguir algun daño al nouicio, metiẽdo luego al donatario enla possession de los dichos bienes, dados *causa mortis*, y se podria defender del nouicio, pues vemos los posseedores defenderse de muchas maneras en su possession, como se collige del [b] Derecho, a lo qual respondo. Lo primero que no consientan ellos que se metan en la possession. Lo segundo respondo, que para quitarlos de su possession, poco pleyto ha menester, y de las cosas pocas, poco caso se deue hazer, conforme la doctrina que trae [c] Baldo, al qual y a otros en confirmaciõ de ella cita Felino.

5 Lo quarto se deue notar, que el que hizo professsion antes de la edad legitima, auiendo hecho renunciacion de sus bienes conforme la forma del Concilio, si dentro de cinco años despues de hecha la professsion reclamare, assi como se declara ser irrita la professsion, como lo ordena el [d] Concilio Tridentino, assi se declara ser irrita la renunciacion. Mas si dentro de los cinco años no reclamare, assi como es valida la professsion, assi es valida la dicha renunciacion, assi lo

[a] Gutie. repe. c. q[uib]. nis pa[ct]. 151. de [pa]ctis. lib.

[b] §. re[tinen]da. I. q[ui]quisim. de inte[rdi]ctis.

[c] Bal. l. ff. de ... & post. Feli. in c. cũ dilec. n. 10. de [re]scrip.

[d] Con. sess. 25. [c.] 19.

lo resuelue a Espino, allegando las opiniones contrarias, que acerca deste punto antes del dicho Concilio auia.

6 Lo quinto se ha de notar, que e la donacion hecha por el nouicio con la dicha solennidad, no tiene effecto sino se sigue la professión en las quales palabras claramente da a entender su Sanctidad, la libertad que quiere que tengan los nouicios para professar, empero ha auido duda sino se siguiendo la profession, porque murio el nouicio antes que la hiziesse, terna esta donacion su effecto. Y parece que si por que la intencion del Concilio, segun lo dicho, fue poner estas palabras para que el nouicio quedasse con mayor libertad para professar, o dexar de professar, la qual razon cessa muriendo el. Mas por la contraria parte tenemos vna declaracion de los señores Cardenales de la reforma, los quales declararon que la donacion no téga effecto en este caso, mas que se aplique a los herederos que le auian de succeder, *ab intestato*, de la qual declaracion da testimonio el padre fray Gaspar Paraselo, en el lugar arriba alegado a la qual delaracion aunque no ay obligacion de dar credito pues della no tenemos letras authenticas, empero deue ser admittida, porque el Concilio Tridentino, aunque se fundo en la dicha razon, no quiso quitar al nouicio el poder que tenia para testar por su alma, muriendose antes de la professión ya hecha la donacion, attento que el muriendo en aquel estado no podia satisfazer por sus peccados de la manera que satisfiziera, estando muchos años professo en la religion, y attento mas que no tenia necessidad del donatario para socorro de las necessidades acompañadas con la pobreza que ay en la religion, las quales puede ser le han hecho hazerle la dicha donacion: y attento esto dize el Concilio que no tenga effecto la tal donacion si no siguiere la professión, las quales palabras generales se han de entender por las razones susodichas, no solamente quando no se sigue la professión por salir, de la religion, mas aun por morir antes que la vẽga a hazer, y no teniendo effecto la donacion muriẽdo el nouicio a sus herederos se ha de aplicar. Lo demas vea se abaxo en el tratado de los nouicios.

7 La segunda conclusion. Los prelados de las religiones que tienen bienes en comun, y no en particular, pueden hazer donacion dellos fuera de la orden, sin licencia del cõuento, de bienes muebles, como sea poca la quantidad y aya para ello causa razonable. Y la misma donacion puedem hazer sus subditos con su licencia, y quanta deue ser esta quantidad, se dexa al arbitrio del prudẽte varon. Y cõforme a esto se ha de entender lo que trae Nauarro [b] en vn consejo que en este particular dio. Y nota, que aun que al dicho prelado se le conceda que pueda hazer esta donaciõ, esto se entiende hablando de la donacion *inter viuos*, mas no hablando de la donacion *causa mortis*, la qual en muchas cosas es equiparada al testamento, el qual no puede hazer el prelado, assi lo tiene con la comun [c] Nauarro.

b Nau.lib. 3. cons. tit. de donacio si. 6. folio. 106.

c N. u vbi sup. col. 2.

8 La tercera conclusion Si el dominio de lo que fuere dado al religioso passo al conuento, no puede el tal religioso darlo a alguna perso-

persona secular, para que con esta summa compre vn censo, y le acuda cada año con cierta quantidad, y muriendo el se quede el secular cõ el dicho censo. Lo qual es en tanto verdad, que ni el General, ni su Prouincial, solos sin licencia del conuento, ni el conuento sin licencia del General, o del Prouincial, pueden authorizar la tal donacion. Y la razon es, porque ya esta summa se traspassó quanto al dominio en el conuento, y no se puede enagenar sin su beneplacito, y haziendolo cõtrario, seria hazerle graue perjuyzio, como dizen los Doctores comunmente con [a] Syluestro. Verdad es que pueden los dichos prelados general y prouincial, dar licencia al subdito sin consentimiento del conuento, para que haga donacion remuneratoria dellos, porque de que vn frayle sea grato, tambien viene prouecho a la comunidad, y la razon natural dicta que el benefício sea remunerado, como lo tiene [b] Sancto Thomas.

a Syluestr. verb. alienatio. q. 46. 8. & 9. 12, & 13.

b D. Tho. 2. 2. q. 106, art. 3.

9 La quarta conclusion Si la susodicha summa no es recebida de manera que el dominio della se traspasse en el conuento, entonces el prelado del o la abbadessa della, si fuere monja, pueden dar licencia para que se haga el tal cõcierto cõ el secular, y entonces no sera traspassado el dominio en el conuento, quando el que hizo la donacion de la summa dixere al religioso que disponga della a su voluntad. Empero contra esto tenemos vna determinacion del [c] Concilio Tridentino, el qual dize, que los redditos y censos, a los quales llama bienes estables, aun con licẽcia de sus prelados, no los pueden tener los religiosos. Porque a esto respondo, que yo no hallo razon sufficiente con la qual defienda los reditos añales que me dizen tienẽ algunas religiosas, sino es que este decreto del Concilio no esta recebido por las muchas necessidades que tienen las dichas religiosas: las quales la comunidad no prouee tan sufficientemente. Ni ellas estan obligadas a guardar el dicho decreto, hasta que sus superiores reformen la comunidad, demanera que sean sufficientemente proueydas sus verdaderas y religiosas necessidades, como con Nauarro en caso semejante lo digo abaxo en la palabra religion. [d] Dixe verdaderas y religiosas, porque para necessidades fingidas y presentes extraordinarios, no es licito tener los dichos reditos.

c Con. Tri. sess. 25. c. 2.

d To[...] 31.[...]

11 La quinta conclusion. No es peccado dar vn religioso de las dichas religiones a otro de su conuẽto vn libro que valga cinco ducados sin licencia de su prelado, porque se entiende que el prelado no disgustara dello pues todo se queda en casa. Lo qual se entiende saluo si el religioso a quiẽ se da el libro es vn desbaratado. Ni sera peccado mortal tomar el religioso algo del cõuento para su gasto, como sea poca la quantidad por la presumpta licencia del prelado que en este caso se entiende aura. Dixe de las dichas religiones, porque hablãdo de la religion de nuestro padre S. Francisco de la regular obseruancia, donde se professa pobreza en comun, y en particular otra cosa se ha de dezir, lo qual dexo de poner aqui por las razones que muchas vezes he dado en este tratado.

12 La sexta conclusion. Los religiosos exemptos que estan fuera de sus monasterios, y tienẽ priuilegio del

del Papa para administrar, y dispo ner de sus reditos en vida, y en muerte, pueden donar conforme el priuilegio que tienen, como lo dize a Nauarro, al qual sigue Cordoua Y lo mismo puedē hazer los frayles q̃ retento el habito viuē fuera de sus monasterios de los bienes q̃ ganan y adquieren por qualquiera via a ellos licita teniendo licencia de su Sanctidad para ello. Dixe en vida y en muerte, porq̃ teniēdo facultad para administrar los bienes y redditos de sus beneficios en obras pias, entiēdese para hazer donacion *inter viuos*, mas no para mādar algo despues de su muerte, y assi no puede hazer donaciones *causa mortis*, como lo resuelue b Nauar.

Cap. xcj De las donaciones de los Obispos: y beneficiados.

Si pueden los obispos hazer algunas donaciones sin licencia de su capitulo. con. 1. n. 1.

Si pueden los curas y rectores hazer donaciones sin licencia de sus obispos. ibi.

Si la donacion de algunos vasos hecha por el obispo antes de su muerte a alguna Iglesia vale, cō 2. n. 2.

1 LA primera conclusion. Pueden los Obispos hazer algunas donaciones sin licēcia de su capitulo, como dellas no succeda graue detrimento a sus Iglesias. Assi esta ordenado en vna ley de la partida c y es comun. Y pueden con licencia del patrono hazer donacion de alguna Iglesia de su districto a algun monasterio, la qual sera valida, no haziendo perjuyzio al derecho cathedral que tiene de visitarla, como se determina en otra ley de la d Partida. Y no puedē sin consentimiento de su capitulo hazer muchas donaciones inter viuos, q̃ exceden la decima parte de los reditos de su mesa, saluo si las hiziere con authoridad del Papa, o para redimir captiuos de su diocesis, o para mātener pobres en tiempo de hambre, o para edificar vn monasterio, o para algunas cosas necessarias, y prouechosas a la Iglesia, como esta ordenado en otra ley de la e Partida, o para pagar seruicios que le han hecho, porque aunque la Iglesia lleua sus despojos, como se declara f abaxo, esto se entiende sacando primero las deudas que se le deuē a los seruicios, como lo resuelue g Nauarro De aqui se collige, que los rectores, y curas de las Iglesias aunque no pueden sin licencia de su Obispo hazer donaciō inter viuos de los bienes dellas pueden empero hazerlas sin la dicha licēcia para obras pias. Lo qual se prueua, porq̃ los Obispos, y los beneficiados, no solamente pueden gastar lo superfluo a su sustentaciō en obras pias, mas aun estan obligados a ello, como lo prueua el mismo h Nauarro, affirmando que esto se entiende aunque esten enfermos quando hazen las tales donaciones, pues los canones q̃ los obligan a esto sin alguna differencia hablan de los sanos y enfermos. Affirma mas, que esto se entiēde, aunque las tales donaciones sean muy copiosas como lo prueua el mismo i Nauarro.

2 La segunda conclusion. La capilla a la qual vn Obispo, o canonigo, hizo donacion de ciertos vasos de plata, puede retener los dichos vasos siēdo la donaciō inter viuos, haziē-

d l. 6 titu. 14. p. 1.

e l 4. titu. 14. p. 1.

f Hic. 42.

g Nau. li. 3 consi. de donat, consil, 5 fo. 196, lit, D,

h Nau, de reddiē, eccles, q. 1, mō. 37. 38 & 39.

i Nau. d, consi. 5,

haziendo se antes de su muerte. Ni obsta vna extrauagante de Pio V. dada en el año de mil y quinientos y sesenta y siete, q̃ habla de los despojos, con la qual la Iglesia del obispo, o canonigo pretende los dichos vasos, porque no habla la extrauagante de todos los vasos destinados al vso y culto diuino, sino solamente de aquellos q̃ en el tiempo de la muerte del Obispo, o beneficiado quedan en el testamento, o ab intestato. Y mas que la extrauagante no quita a los beneficiados el poder que les da el derecho comun para hazer la donacion en vida de las cosas destinadas al culto diuino aplicandolas a otras obras pia dosas, sino solamente les prohibe disponer dellas en testamento, o ab intestato, en el tiempo de su muerte, como lo explica a Nauarro.

a Nau. li. 3. consi. tit. de don. cõ. 4. fo, 194

Cap. xcij. De las donaciones de los casados.

Si el marido puede hazer donacion a la muger, y la muger al marido. cõ. 1. n. 1. y si la tal donacion hecha entre ellos se confirmo con juramento. con. 2. n. 2.

Si la muger puede hazer donacion a alguno de lo que tiene adquirido por su industria, o señalado para su sustento. con. 3. n. 3.

Si la muger casada que sabe q̃ su marido da muchas cosas suyas o de sus hijos a sus deudos, puede tãbien tomar para dar a los suyos, y si puede socorrer a su padre y hijos de otro matrimonio, estando puestos en extrema necessidad. cõ. 4. n. 4. & con. 5. n. 5.

Si peccan los padres que estan obligados a restitucion haziendo algunas donaciones entre viuos, con las quales sus hijos reciben granamen. con. 6. n. 6.

Si puede el marido en perjuyzio de la muger hazer donacion de los bienes adquiridos constante el matrimonio. con. 7. n. 7

Si esta la muger obligada a restituyr a los acreedores de su marido todo el daño que se siguio con las donaciones prodigas y gastos superfluos que con ella se hizieron. con. 8. n. 8.

Si vale la donacion hecha a la muger sabiendo su marido que le hã de cõfiscar sus bienes. co. 9. n 9

1 LA primera conclusiõ. La donaciõ que haze el marido a la muger, o la muger a su marido, despues de cõtraydo el matrimonio por palabras de presente, o antes de contraydo, para el tiẽpo que estuuiere hecho, no vale. Y assi la pueden reuocar, como se ordena en el derecho b Ciuil. Lo qual procede, aunque la donacion sea causa mortis, porque aunque el legado q̃ haze el marido, o la muger, vale y se confirma con su muerte, empero la donacion causa mortis, q̃ se haze. no vale ni se confirma con su muerte sido precedio entrega della, la qual entrega no se requiere en el legado, como lo nota c Iason, y Hernando de Loazes, diziendo ser esta comun opinion.

2 La segunda conclusion. Siendo la donaciõ verdadera, o fingida entre ellos, se confirma con juramento, o por muerte natural, o por muerte ciuil, como alegando muchos lo resuelue d Couarruuias: y muerte ciuil es, quando haze el que dono pcfession en alguna religion aprouada. Y nota que pudiendola religion tener algo en comun, y no en particular, aquel a quien se hizo

b l. 1. ... donati... vir. & vxor. ... uain... nu. ... 149. c Iaso... fratre... de con... deb. ... penult... Loaz. ... filius fa... §. ibi, ... 81. ff. ... leg. 1. d Cou... rub. de... 14. 2. ... 10 & c. qua... pactum... p. §. 6, ...

zo la donacion, ha de esperar la muerte natural del que professo en ella, para que se le de la cosa donada mas quando la religion professa pobreza, en comú, y en particular, no ha de esperar a la muerte natural del que la hizo, porque luego en professando se le ha de entregar, como lo aduierte Fray a Luys Lopez.

3 La tercera conclusion. La muger que quando se casa, vltra de la dote y arras, trae al matrimonio algo, o tiene alguna cosa adquirida por su industria, o señalada para su sustento, puede de las dichas cosas hazer donacion a los que le pareciere, no se lo prohibiendo su marido, assi lo tiene b Cordoua. Lo qual ha lugar principalmente en España, donde es administrador de los bienes de la muger, y assi aunque le conceda algunas vezes licencia, la puede reuocar, attento q̃ vsa mal della. Y de aqui es que muchas mugeres de los grandes, que tienẽ bienes señalados para su vso, puedẽ hazer donació dellos en el interim q̃ sus maridos no se lo prohiben por las ver prodigas, y demasiadamente gastadoras. Esta sentencia es tambien de c Nauarro. De lo dicho se sigue, que la promessa que haze vna muger casada en los Reynos de Castilla, de dar a Pedro todos sus bienes, casandose con su nieta, no vale por via de cótracto, ni quasi contracto, porque la muger casada en estos d Reynos no puede hazer lo susodicho sin licẽcia de su marido. Ni puede Pedro pedir los dichos bienes, por via de donacion causa mortis, porq̃ esta se puede reuocar como se dize en e Derecho. Y poniendo se clausula, que no puede reuocar, ya es donacion inter viuos, como lo dize el proprio f Derecho. Y si hizo la donacion simplemente sin hazer mencion de la muerte, se ha de juzgar ser donacion inter viuos, como lo dize vna g Glossa singular comunmente recebida, de la qual dize h Alexãdro, Iason, y Couarruuias, que nadie se ha de apartar, aconsejando y juzgando. Y assi puede la tal muger reuocar la dicha donacion, aunq̃ sea inter viuos, pues haziẽdola pecco. Ni Pedro se puede quexar de lla, pues supo, o deuia saber, que no podia ella hazer la donacion sin licencia de su marido. Verdad es, que aũque pecco haziẽdola, no esta obligada a reuocar la promessa pudiendo por alguna via justa y licita, secreta, o publicamente cũplir lo prometido: lo qual (dize i Nauar.) se le deue acõsejar como a muger noble.

4 La quarta conclusion. La muger casada, q̃ sabe de cierto q̃ su marido, en fraude suya, o de sus hijos, da muchas cosas a sus deudos, o a otras personas, puede secretamente tomar de los mismos bienes vna quantidad igual para dar a sus padres, o hijos auidos de otro marido o a sus deudos: lo qual es licito quãdo por via de justicia sin pleytos, y renzillas entre ella y su marido no puede auer la dicha summa, recompensando con ella el daño que a si, y a sus herederos se haze, assi lo tiene k Rodrigo Xuarez. y Gregorio Lopez.

5 La quinta cõclusion. La muger casada que tiene padres, o hijos de otro matrimonio, puestos en gran necessidad (aũque no sea extrema) de manera q̃ comiençen a viuir, no conforme la decencia de su estado, rogando al marido que le de licencia para los socorrer, no queriendo

.lib. ...nstr. ...47 ...24.

...de ...ons.

...c. 17 ...5.

...5. Tan

...nat. § ...de donat. causa ...s.

f l. vbi donatũ. ff. de donat. causa mortis.

g Glo in. l. apud Labeonẽ. § Iulian°. ff. de doli mali exceptione

h Alex & Iason. in l. quæ dotis. ff solu. matri. Cou. in rub. de testam. 3. p. nu. 25. in fine.

i Nau. li. 3 cons. de donat. cõsil. 3. p. 194.

k Xuar. in l quoniam C. de in officio test. Gregor. in l. 8. tit. 4. p. 5. glo. pen.

dar licencia para ello, ni pudiendo ser cõpellido a ello sin tener poca paz y renzilla, puede la dicha muger secretamente poco a poco ayudar a los dichos necessitados, teniẽdo intencion de recompensar esto en el tiẽpo de las partijas cõ la parte, de los bienes que le ha de caber. Porque el derecho natural dicta, q̃ deuẽ ser socorridos los padres y hijos, estando puestos en tal necessidad, con la qual obligaciõ natural se entrega la muger a su marido assi lo tiene [a] Cordoua, affirmando ser esta conclusion verdadera en el fuero de la consciencia, aunq̃ muy dudosa en el exterior. Y assi en el caso desta cõclusiõ, y de la passada, puede la muger donar sin licencia de su marido, empero en las demas donaciones no le es licito sin tener expressa, o tacita licencia suya, principalmẽte en estos Reynos de Castilla dõde el marido tiene administracion de la dote y arras, cõ obligacion de las guardar, para que despues de su muerte se restituyan a la muger, y los bienes ganaciales son comunes, y por el consiguiente se han de diuidir, dando la mitad al q̃ quedare viuo, y la otra mitad a los herederos del defuncto. De aqui infiere [b] Nauarro, q̃ si la muger traxere mas de dos mil ducados de dote, no puede sin licencia del marido dar cincuẽta ducados a la ama que la crio, sino tiene algunos bienes señalados para su vso, porque dando los sin su licencia, ay obligacion de los restituyr, vltra del peccado que comete. La qual opinion sigue tambien Pedro de [c] Nauarra. Dixe arriba, sin licẽcia presumpta del marido, y licencia presumpta sera quãdo la muger da cosas que, segun la costumbre de la tierra suelen otras

a Cor. vbi sup.

b Na. c. 17. n. 153.

c Nau. li. 3 de rest. c. 1 n. 71.

mugeres de su estado dar, viendolo sus maridos por via de limosna, o gratificacion.

6 La sexta conclusiõ. Los padres que en su vida han hecho algunas donaciones con las quales sus hijos han recebido pequeño grauamẽ en sus legitimas no peccan, ni estã obligados a contarlas en el quinto, como lo tiene Rodrigo [d] Xuarez, porque no es razon que se quite a los padres totalmẽte la administracion de los bienes que ganaron cõ su sudor y trabajo. Emperosi dellas reciben los hijos notable grauamẽ y daño, en el quinto se deuen contar, como lo tiene [e] Tello, Baeça, Matienço, y Gutierrez, y es opiniõ de Nauarro.

7 La septima conclusion. No puede el marido hazer donacion de los bienes adquiridos constante el matrimonio, en perjuyzio de la muger sin que ella consienta, pues que acabado el matrimonio ella, o sus herederos han de lleuar la mitad: assi lo tiene [f] Tello, Auendaño, Gutierrez. y Nauarro. Lo qual se ha de entender de las donaciones excessiuas, porque biẽ podra hazer algunas donaciones moderadas dotando a vna su hija, y de la muger, y dando a sus deudos algunas cosas pequeñas, de cuya dadiua no se presuma alguna fraude, como allegando a Molina, y a otros modernos lo tiene Gutierrez. Y tambien puede hazer sin licencia de su muger, donaciones remuneratorias, por los seruicios y beneficios recebidos, con tãto que no excedã notablemente los tales beneficios, y aun puede dar limosnas a medida de su querer, sin obligacion de quitar de la parte que le cabe lo q̃ dio en remuneraciõ, pues es deuda que

d Xuar. l quoniam in prior. C. de ino. [...]

e Tel. [...] 18. [...] 4. [...] de [...] lic. [...] n. 2[...] tien. [...] 12. [...] 5. [...] glo. [...] Gu. [...] pra. [...] 68. [...] Na. [...] n. 1[...] ad [...]

f Tel. [...] 19. Tel. [...] 2. Aue. [...] Re. 10. [...] ver. lim. [...] 3. Gut. [...] sup. q. [...] Nau. [...] sup. [...] 5. [...]

que por ley natural se deue: assi lo dize Fray a Luys Lopez. Y assi vemos, que quãdo el principe reuoca los priuilegios hechos a los officios de los regidores, o notarios, no es visto reuocar (aunque hable con toda generalidad) los priuilegios de los officios que dio por via de remuneracion teniendo respecto a seruicios, tãto que sin justa causa no puede quitar estos officios como lo resuelue b Gutierrez.

a li. 2 ... ego. pag. ... 2.

b in l. ... po- ... de le ... nu.

8 La octaua conclusiõ. La muger q̃ fue causa principal de q̃ su marido hiziesse donaciones prodigas vltra de lo que la ley y razon dicta, o hiziesse gastos superfluos con ella y con los de su familia, cõ gran daño de los acreedores, esta obligada a restituyr todo el daño que desto se siguio, saluo si se hizieron las tales donaciones y gastos de la dote, y de los bienes parafrenales, dados y entregados a ella y bienes parafernales son los que la muger reserua para si, vltra la dote. Y nota que la muger a quien su marido dio ciẽ ducados para q̃ los diesse a sus acreedores gastando los ella en las cargas del matrimonio esta obligada a restituyr selos de sus bienes, aunque por otra via no pudiesse entonces soccorrer la necessidad de su familia. Lo qual se entiende faltãdo bienes de su marido de los quales se haga la dicha restitucion, por quanto ella fue causa potissima de que los acreedores no alcançassen los dichos cien ducados. Verdad es que no pecco haziendo lo suso dicho, porque por la gran necessidad de su casa muy bien pudo no estando los acreedores en semejante necessidad differir la paga dellos.

9 La nona conclusion. Quando el marido haze donacion a la muger auiendo cometido algun delicto, por el qual sus bienes auian de ser confiscados, y de hecho lo fueron y puso en el instrumento de la donacion q̃ la hazia tal dia que era antes de auer cometido el tal delicto por defraudar al fisco, pecca: y la tal donacion no vale en el fuero de la consciencia, pues a Dios todo es manifiesto. Y mas que se presume, que el marido no la quiso hazer, mas solamente busco traça para se quedar cõ sus bienes quedando en poder de su muger. Y mas q̃ aunque fuera verdadera donacion no valiera sino se confirmara con juramento pues se hizo a la muger Dixe no la confirmando con juramento, porque confirmandola de tal manera que no la pudo reuocar puede la muger retener los bienes como suyos, porque verdaderamẽte lo son mientras la donacion no se reuoca y se deshaze por el juez, como hecha en fraude de la ley. Y no puede ni deue el fisco, o tro, en cuya fraude se hizo: ser admitido a los tales bienes, sino despues que la donacion es reuocada por el juez, como esta ordenado en c Derecho. Porque por la donacion y venta hecha en fraude de algunos passa el dominio en el donatario y comprador, como dize vna d glossa fundada en vn texto expresso, mas si la donacion no fue verdadera por le faltar al que la hizo, animo de la hazer, atento que los bienes que por ella se concedieron, siempre quedã en el dominio del que los dio cierto es, que caen debaxo de la confiscacion general de todos sus bienes, y assi se deuen al fisco auiendo sentencia condenatoria que se le den, como lo tiene e Nauarro en vn consejo que dio.

c §. item si quis in fraudem institu. de actionib.

d gloss. in d. §. item si quis in fraudẽ. l. si sciens ff. de contrahẽda emp.

e Nau. li. 3 consilio de donat. inter virum & vxor. cons. 1. fol. 123. & fol. 124.

Cap. xciij. De las donaciones que pueden hazer los padres a sus hijos.

Si puede el padre hazer donacion al hijo que esta para emancipar. con. 1 num. 1.
Si pueden los padres dexar a sus hijos mas del tercio y quinto. con. 2. num. 2.
Si los gastos q̃ haze el padre para augmento de los bienes aduenticios de su hijo son vistos condenarse. conc. 3. n. 3.
Si se presume que el padre haze donacion a la hija de los vestidos y joyas que le da quando la casa. con. 4. numer. 4.
Si es visto el padre hazer donacion al hijo de lo que gasta con el para librarle de la carcel con. 4. n. 5.
Si dos hermanos culpados en vn mismo delicto y condemnados a dozientos ducados, estan obligados a computarlos en su legitima pagandolos su padre. con. 6. n. 6.
Si esta obligado el hijo a computar en su legitima lo que le da su padre para su fausto y regalo. con. 8. n. 8. Y si lo que gasta el padre con su hijo quando estudia es visto donarselo. con. 9. n. 9. & con. 10. n. 10. & con. 11. n. 11.
Si puede el padre o la madre administradora de los bienes de su hija pedir lo que gasto con ella. conclu. 12. num 12.

1 LA primera conclusion. Aunque el padre no puede hazer donacion a su hijo que esta para emancipar por quanto estando assi se reputa vna misma persona con el padre, empero si por razon de algunos seruicios particulares del recebidos le hiziesse alguna donacion remuneratoria tanta quanta se suele hazer a vn estraño en semejãte caso seria valida, como lo tiene a Nauarro el qual añade que para en consciencia valer, basta que los merescimientos y seruicios seã verdaderos, y el padre lo diga, aũq̃ quãto al fuero exterior es necessario q̃ se prueue para q̃ valga: en el qual fuero si consta de los merescimientos del hijo, presumpciõ ay que fue remuneratoria, como lo dize Acursio b communmente recebido. Y nota, que para que valga esta donaciõ remuneratoria es necessario q̃ no exceda los merecimientos, porque de otra manera se haria fraude a la ley que prohibe al padre hazer donacion a los hijos, lo qual se entiende del excesso muy perjudicial a sus hermanos, por que como dize c S. Thomas, en la remuneracion y gratificacion conuiene que el que remunera no ande como dizen a pie con bolo, sino que ha de dar algo mas de lo recebido.

2 La segunda conclusion, Los padres ni en vida ni en la muerte pueden dar, o dexar de sus bienes a sus hijos, vltra su legitima, y el tercio y quinto, conforme las leyes deste Reyno. Lo qual se entiende tambien de los fructos que de sus bienes reciben, porque dellos no pueden hazer donaciones a sus hijos q̃ excedan la legitima, y el tercio y quinto pues estos fructos son tambien bienes suyos, y entran en el monton de su hazienda, de la qual no pueden de otra manera disponer, como alegando muchos lo tiene d Gutierrez. Verdad es, que no les es prohibido hazer donaciones, aunque grandes por via de limosna, tanto que en vida pueden gastar todo lo que les parecie-

a Nauarro 71. n. [illegible]
b Acursius in l. si donatio. C. de coll.
c D. Tho. 2. 2. q. [illegible] art. 5.
d Gutier. practicar. q. 69.

re en obras pias, y assi pueden instituyr capellanias, como lo tiene Nauarro, a y Soto.

[a] ...a in ... 16. Sot. ... l.41. c.a.4

3 La tercera conclusion. Los gastos que haze el padre para el augmento de los bienes aduēticios del hijo, presumese que le haze dellos donacion quando son de poco momento, empero lo contrario se presume quando son de tanto momento, que tassados exceden los fructos que de los tales bienes se cogen, porque en este caso esta obligado el hijo a pagarlos, o cōputarlos en su legitima, como lo tiene b Nauarro. Y los gastos que el padre haze en las bodas de sus hijos, no ay obligacion de computarlos el hijo en su legitima, porque se presume que el padre haze donacion dellos, y mas que tambien los ha de hazer en los casamientos y bodas de los otros hermanos.

[b] ...a. in ... 17, 3.

4 La quarta conclusion. No se presume que el padre haze donacion a la hija de los vestidos, y joyas que le da quando la casa, y assi esta obligada a computar todo esto en la legitima, saluo si el padre dixere expressamente que le haze donacion dellas. Y aunque no lo exprima se ha de presumir que las dono, y siendo estos vestidos y joyas, conforme a la qualidad de su persona, por ser muy noble, y rica, acostumbrando otros de su calidad affrentarse poniendose en duda la dadiua y donacion graciosa de las tales cosas. Como tambien acaesce ordinariamente entre la gente commun dar a sus hijos quando se casan, los vestidos ordinarios para el vso quotidiano sin querer que el valor dellos se compute en la legitima, y por la misma razon, los vestidos de luto que quedan a la muger despues de la muerte de su marido, no se han de restituyr, porque se presume conforme lo que ordinariamente se vsa, que dellos se haze donacion, como despues de otros lo dize fray c Luys Lopez, y assi se ha de entender lo que dize Nauarro en este punto.

5 La quinta conclusion. Si el padre no compellido con alguna ley del Reyno, o de la ciudad, mas de su bella gracia, y mouido de vna piedad paternal, gasto algo por el delicto de su hijo, para assi le sacar de la carcel, y librar de la pena, es visto hazerle donacion desto, de tal manera que no esta obligado el hijo a computarlo en su legitima: mas lo contrario se deue dezir, si dio y gasto algo constreñido por la ley del Reyno, assi lo tiene Nauarro, y Cordoua, Antonio Gomez, y Rojas, y en duda lo deue el hijo cōputar en su legitima, como lo tiene d Espino.

6 La sexta conclusion. Siendo dos hermanos culpados en vn mismo delicto, y condenados a duzientos ducados, obligacion tienen de los computar en sus legitimas pagādo los su padre. Verdad es, que hablando en el fuero de la consciencia, si vno dellos tuuo culpa, y el otro fue innocente, porque no trato mas hallandose en el ruydo que de defender a su hermano con la moderacion deuida, esta el culpado obligado a pagar los dozientos ducados por entero, assi lo tiene e Cordoua, y Grilando, y f Nauarro, despues de Syluestro.

7 La septima conclusion. Si el padre trata a su hijo con fausto y regalo comprandole con su propria mano, cauallos, y adereços, vestidos, y ga-

c Lupus in inst. negot. li. 2. c. 41. in fi. Nau. d. c. 17. n. 166 Cord. de casibus. 131. Ant. Gom in. l. 29. Tau n. 20. Rojas in epis. o. succes. c. 6. n. 58.

d Spino. in specul. testam. glo. 1 c. 61. n. 32.

e Cord. vbi sup. Grilā. li. 5. de pena incar. a. 1, fo. 114.

f Nau. vbi sup.

y galas de muy buena gana no esta obligado el hijo a computar en su legitima estos gastos, porque si diera lo suso dicho a vn estraño en vida no estaua obligado a restituyrlo. Empero si al tiempo de las partijas tiene este hijo los dichos cauallos y galas, obligacion terna de lo traer todo a partijas, o computarlo en su legitima, queriendose quedar con ello, como lo dize el mismo a Nauarro lo qual affirma fray Luys Lopez, proceder, quando la dadiua de los caualleros excede el tercio y quinto, porque no excediẽdo presumese que el padre le hizo donacion dellos mejorandole, no la auiendo reuocado en su vida.

a Nau. vbi sup. n. 159 c. 17. Lop. in inst. cõs. 2. p. c. 20.

8 La octaua conclusion. Si el padre no hazia este gasto con su hijo, por su propria mano, sino que daua dinero al hijo, y otras cosas para q̃ el dispusiesse dellas, conforme a su estado gastando el superfluamente, obligacion terna de traer estos gastos tã excessiuos, a partijas con los demas hermanos, computandolos en la parte que le cabe, teniendose solamẽte respecto al excesso del gasto, no a lo moderado que sus hermanos tambiẽ deuieron de gastar, porque se presume que su padre no le quiso mejorar en estos excessiuos gastos, como lo determina vna ley destos b Reynos.

b l. 3. tit. 8 li. 5. comp.

9 La nona conclusion. No se presume que el padre haze donaciõ al hijo estudiante de aquellas cosas q̃ compra para el, reseruandolas para si, y teniendolas en su poder, no las dando ni entregando al hijo, como lo dize c Nauar. Ni el hijo hecho ya Doctor, o soldado, puede aplicar estos bienes para si, como castrenses, o quasi castrenses, porque no tienen este priuilegio, sino es entregados, tanto que aunque se los entregue estando estudiando, obligacion tiene de los traer a collacion, si en el tiempo dela muerte del padre no estaua hecho Doctor, ni ordenado de orden sacra, ni era abogado, como lo dize vna ley del d Derecho Ciuil, pues no tienen priuilegio de bienes quasi castrenses. De aqui se sigue que si los bienes se entregaron al hijo, estando ya hecho Doctor, o ordenado de orden sacro, o con titulo de abogado no estara obligado a traerlos a collacion, saluo si la donacion fue inofficiosa, excediendo los limites del Derecho, como lo dize e vna ley.

c Nau. d. c. 17. n. 159

d l. 1. C. de peculio castren.

10 La decima conclusion. No esta obligado el hijo a descontar en su legitima, aquello que su padre gasto con el en el estudio, aunque no llegasse a grado de Maestro, o Doctor, saluo si tenia en poder del padre algun peculio castrense, o quasi castrense, o aduenticio, porque en este caso no se presume, que su padre le quisiesse hazer donaciõ sino que del peculio del hijo hizo estos gastos, y assi en este caso serã computados en la parte del hijo, como modo nota f Bartolo, y lo resuelue Antonio Gomez. De lo dicho se sigue, que el hijo a quien su padre mando estudiar, y embio dineros para libros, gastãdolos con mugeres, tiene obligacion de los computar en su legitima, como lo dize g Bartolo. Siguese mas, que si el padre escriue los dichos gastos en su libro, no se presume hazerle donacion dellos, y assi queda obligado a traerlos a colacion conforme la comun, que siguen h Antonio Gomez, Palacios Rubios, y Gregorio Lopez.

e l. si filius C. familiæ hercisc.

f Bart. ... si ff. de ... tib. ... Gom. in ... 29. Tau. n. 16.

g Bart. ... auth. ... loco ... collatio. Nauar. man. c. ... n. 159. adde. & 164.

h Anto. Gom. in ... 29. T... n. 16. ... in repe. per vest. § 14 ... Greg. ... 5. tit. ... p. 6.

11 La vndecima conclusion. El hijo

hijo a quiẽ su padre mãdó estudiar, si despues de su muerte quisiesse acabar el estudio, o doctorarse, ha de ser a su cuenta, saluo si el padre ordeno otra cosa, assi lo tiene Nauarro con la comun.

12. La duodecima conclusion. El padre, o la madre, que hazen muchos gastos con su hija, siendo administradora suya, si los hizo, no como administradora, sino con animo de le hazer donacion dellos, boluiẽdoselos a pedir, pecca mortalmente, y esta obligada a restituyr, lo que por esta causa tomo delos bienes de la hija. empero si hizo los dichos gastos, como su administradora, y con animo de se los boluer a pedir, puede los tomar, pues en realidad de verdad no se hizo donacion. Y este aduertida, que quando le fuere pedida cuenta de la administraciõ nõ mienta, y si tuuo animo de repetir estos gastos, responda, que no deue nada, entendiendo de manera que este obligada en el fuero exterior a confessarlo, como lo enseña a Nauarro. a

a Na. in c. ma nes, 2. 1.

Cap. xciiij. De la quantidad que vno puede donar.

Si vale las donaciones prodigas, y las donaciones de todos los bienes presentes, preteritos, y futuros, siendo confirmadas con juramento. con. 1. num. 1. & conc. 2. nu. 2. & con. 3. num. 3.

Si vale la donacion que se haze passando de la quantidad que pone la ley con. 4. n. 4.

1 LA primera cõclusion. El que hiziere donaciõ prodiga, no esta obligado en consciencia a cumplirla, y sera prodiga, quando haze donaciõ de todos sus bienes, como dize Sancto Thomas, b o quando no le queda con que pueda mantener a si, o a su familia, con la decencia deuida a su estado. Y assi si muda el estado metiẽdose religioso vale la donacion de todos los bienes, como lo enseña S. Thomas, c siguiendo a Sant Ambrosio. Y aũ en el fuero exterior la donacion de todos los bienes presentes, preteritos, y futuros, es irrita, como se ordena en vna ley del fuero, d y en otra de la nueua compilacion se manda, que no pueda vno mãdar todos sus bienes presentes, aunque no mande los futuros, las quales leyes se han de entender, quando se hazen donaciones a los seculares, mas no quando se hazen a la Iglesia, conforme lo que resuelue Nauarro, e diziendo, que estas no son propriamente donaciones, sino limosnas hechas por salud del alma, y mas que el fauor de las Iglesias las fauoresce. Tãbien se han de entẽder las dichas leyes, aũque vno haga donacion de todos sus bienes presentes, reseruando para si el vsufructo dellos, atento que los fructos no son bienes presentes, sino futuros, como lo defiende f Couarruuias.

b D. Th. 2. 2. q. 32. a. 10. ad. 2.

c D. Th. 2. 2. q. 117. ar. 1. ad. 2

d l. 7. titu. 12. li. 3 fori. l. 8. tit. 10. lib. 5. compil.

e Naua. in man. c. 26. n. 39.

f Cou. li. 3 var. ca. 12 iuxta finẽ.

2. La segunda conclusion. La donacion de todos los bienes, aunque sea confirmada con juramento, no vale por ser contra las buenas costumbres, y cõtra la libertad de testar, como lo resuelue Couarruuias. g Lo qual se entiende como tengo dicho, saluo si el que la haze muda estado entrando en religion, yo en este caso aconsejaria por la reuerencia que se deue al juramento que no se reuoque la tal donacion sin re-

g Coua. in rubr. de testam. 2. p. n. 4.

laxacion del, la qual puede hazer el Obispo, saluo si fuesse la donacion tan profana e iniqua, que no fuesse necessaria la relaxacion por se ver a la clara que el juramento no la pudo confirmar.

3 La tercera conclusion. Aunque la donacion de todos los bienes no sea valida, empero aquel a quien se haze y la recibe, queda libre de la restituyr, assi lo tiene [a] Angles. Lo qual se prueua; porque no ay cosa mas natural que transferirse el dominio en otros, queriendolo su señor, principalmente, quando la tal translació no es impedida en el fuero dela consciencia por alguna ley. Ni obsta, que las leyes prohiban esta donacion, porque solamente prohiben las formas de los contractos en el fuero exterior, y no en el interior, como nos lo enseña la costumbre que es muy buen interprete dellas.

a Angl. in 4. ca. q. donatio. ar. 1 diffi. 1.

4 La quarta conclusion. Por las leyes Ciuiles [b] esta prohibido que vno pueda hazer donacion que passe de cierta quantidad, sino se haze con autoridad del juez, competente. Empero es de notar, que la que excede la dicha quantidad, y no se haze delante del juez, es valida en el fuero exterior, confirmandose con juramento, aunque por el juramento no se renuncie a la ley que lo prohibe: y la razó es, por la reuerencia que se deue al juramento, assi lo tiene con la comun fray Luys [c] Lopez: y de aqui se sigue, que ni el donatario, ni el que la hizo, la puede reuocar.

b l. penult. C. de dona.

c Lup. li. 2 inst. negot. c. 43. pag. 520. col. 1

Cap. xcv. Si vale la donació hecha en ausencia y la que se haze cõ miedo, y quando se presume donacion.

Si vale la donacion hecha a vn ausente con. 1. n. 1.

Si vale la donacion hecha con qualquiera miedo. con. 2. n. 2. & con. 3 num. 3.

Que cosas ha de auer para que se presuma donacion. conclusion. 4. numero. 4.

Si lo que se da a vna muger para que consienta en alguna deshonestidad es visto donarsele. ibid.

1 La primera cóclusion. La donació, aunq sea causa mortis, hecha al ausente, aunque sea a vna Iglesia cõ el acto interior, o exterior, no obliga, porque es necessario que concurra el consentimiẽto de entrãbas las partes, saluo si se haze delãte testigos cõ publico instrumento, y el notario la acepta en nombre del donatario, porque en este caso valdra. Assi lo tiene Soto, [d] y es comun de todos. Verdad es, que si antes que se entregue al primero donatario se diere y entregare a otro, el segũdo a quien se hizo la entrega quedara con ella, y el que la dono quedara obligado a pagar el valor della al primero donatario. Lo qual se entiende, aũque este primero donatario ausente no aya ratificado la donacion hecha en su nombre, porque ya por la dicha acceptacion le fue adquirido derecho, de tal manera, que hablando absolutamente, no se puede reuocar la donacion, como allegando a otros lo resuelue [e] Couarruuias. De aqui se infiere, que la donacion hecha al ausente, y acceptada en su nombre pues vale desde el principio, es del dona-

d Soto. li. ... de iust. q. ... ar. 3.

e Cou. li. ... var. c. 1 n. 11. ... bri. de te... 3. p. n. 1...

donatario, y la puede recebir con buena consciencia, aun despues de la muerte del donador. Ni en esto se haze perjuyzio a sus herederos, pues ya el donatario tenia derecho adquirido, como cōtra Paulo de Castro, y otros lo tiene Couarruuias a atēto que los herederos succeden al donador con las mismas obligaciones que el tenia.

2 La segunda conclusion. La donacion hecha con qualquiera miedo es nulla enel fuero interior, pues el miedo, o sea graue, y el que cae en varon constante, o sea pequeño, quita las fuerças de la libertad que en el donar ha de auer, assi lo tiene Nauarro, [b] siguiendo a Adriano. El qual tiene, que en el fuero de la consciencia no vale la donacion q̃ no se haze con libertad, aunque en ella no aya tanto miedo, quanto requiere el fuero exterior para la annular, y assi las opiniones que acerca desto trae Cordoua, [c] se deuen entender en el fuero exterior. De aqui se infiere, que si alguno remite a su deudor a mas no poder, parte de la deuda, puede el acreedor tomar algo secretamēte de sus bienes en recompensa desto q̃ le remittio, porque la donation ha de ser libre, assi lo tiene Syluestro. [d]

3 La tercera conclusion. Si el que haze la donacion con miedo la confirmare, con juramento, obligado queda a cumplirla, saluo si alcanço relaxacion del. Verdad es, que el donatario esta obligado a remitir esta donacion, y restituyr lo que por virtud dell atenia acceptado, como lo dizen comunmente los Doctores. [e]

4 La quarta conclusion. En recebir y dar dones tres cosas se deuen considerar. La primera, la qualidad del que da y recibe: la segunda, la quantidad que se da, la tercera, el tiempo en que se da. La qualidad de las personas, conuiene a saber, si da el pobre al rico, o el rico al pobre. La quantidad de lo que se da, si es de grande precio, o pequeño. El tiempo, si se da auiendo necessidad, o no la auiendo. De aqui se sigue, que el que vende vna cosa, estando puesto en necessidad, por menos mucho de lo que vale, no se presume que haze donacion de lo que del precio justo infimo se le quita: y assi ay obligacion de se lo restituyr, saluo si despues libremente se lo remittiere. Lo segūdo se sigue, q̃ lo que se da a vna muger honesta prouocando la con esto al acto carnal, y ella lo recibe, protestando que aunque lo recibe, no cōsentira en cosa mala, es visto donarselo, si ella es tan honesta y casta, que hablando moralmente es cierto, que por las tales dadiuas y otras mayores, no consentira en cosa mala, por que auiendo esto, y hecha la protestacion susodicha, presumese, que lo que le dio se lo dono. Empero si ella no es persona de tanto credito, y se puede presumir, que consentira, no se presume que le hizo donacion, saluo si ella vna vez y otra porfiare diziendo, que lo recibe, mas que por todo el mundo no cōsentira en cosa de peccado, assi alegando otros lo resuelue fray Luys Lopez. [f]

Capit. xcvj. De la donacion cōdicional y modal.

Si vale la donacion hecha a vna muger para que consienta en algun

año

[Margin notes, partially cut off:] ... vbi / ... ca. ... 4. § ... usat. / ... do. de ... bus. q. / ... nestr. ... o, do- ... q. ... 16 / ... c, si ... & in ... tores ... re in- / f Lup. in instra. nego, li. 1, c. 50. fol. 188. col. 1.

acto torpe. con. 1. n. 1.

Si vale la donacion entre viuos, hecha a vno con condicion, que por toda su vida le ha de dar cien ducados con. 2. n. 2.

Si esta obligado a cumplir su palabra el que prometio cierta quantidad a vna moça para se casar. conclus. 3. num. 3.

Si esta obligado a restituyr el que recibe algo por no peccar. conclusion. 4 num 4.

Si la donacion hecha a la muger con condicion que no se case con otro, o que viua m el estando viuda, es reuocable faltando esta condicion, con. 5. num. 5.

Si vale la donacion hecha a vno, porque hizo ciertos negocios hallandose despues que no los hizo. con. 6. num. 6.

Si la donacion causa mortis, confirmada con juramento hecha a vno teniendo respecto que era su amigo, es reuocable. conclu. 7. numero. 7.

1 LA primera conclusiõ. Illicita es la donacion que se haze por causa torpe dando a vna muger cierta summa para que consienta en vn peccado. Y assi deue esta donaciõ ser deshecha antes que se tenga la copula, como lo dize Cayet no, mas si despues de la copula se da lo prometido, no es illicita, pues en esto se corresponde a la fidelidad. Esta opinion es de Cordoua, y de otros hombres doctos contra Soto, cuya opinion ha lugar en el fuero exterior, en el qual no se mira a la voluntad interior del dante, sino a la donacion hecha exteriormente, como se dira en la materia dela luxuria.

2 La segunda conclusion. Vale la donacion quando vno da a otro mil ducados irreuocablemente con esta condicion, que el donatario este obligado de le hazer donacion de cien ducados cada año por toda su vida de tal manera, que muerto el no este obligado a darlos a los herederos del que hizo la donacion. Y que valga esta donacion se prueua porque la donacion modal es licita como lo dize el Derecho, [a] y esta no tiene injusticia alguna, pues el que dona, y el donatario se pone a peligro de que viua poco, o mucho el donador. Ni contra esto obsta vna extrauagante de Pio Quinto, la qual prohibe hazerse algun censo en otra forma diferente de la que en ella se poue, y la forma deste censo no se pone alli, porque a esto respondo, que la dicha extrauagante habla en el censo constituydo por via de compra, o otro contrato equiualente, y en nuestro caso se habla en censo constituydo por via de donacion modal. Ni obsta, que viuiendo el donador onze años despues de la donacion hecha, recibira ciento ducados mas de la suerte principal porque respõdo, que ya se pone a peligro de viuir mucho menos. Y mas q̃ vsura se comete, quando se recibe algo mas de la suerte principal en el contrato del mutuo lo qual no es assi en los demas contratos de las compras, ventas, y alquileres, y lo mismo se ha de dezir en esta donacion modal, como lo aconsejo Nauarro [b] en vn consejo que sobre esta duda dio.

3 La tercera conclusion. Quando vno recibe algo por no peccar no esta en consciencia obligado a restituyrlo, saluo si se le pide assi lo tiene. Soto [c] y Nauarro, lo qual

a c. quia in omnibus. de vsuris.

b Nau. li. 3. consi. donat. 1. fo. 1. col. 1.

c Sot. li. de iustit. 7. ar. 1.

qual se puede repetir, no solo quando se recibio por euitar el peccado que estaua obligado a euitar, por via de iusticia, mas aun quando estaua obligado a ello por via de charidad, como lo dize a Nauarro. Verdad es, que si solamente estaua obligado a euitar el peccado, por razon de agradecimiento, lo que recibio por le euitar, no se puede repetir. Y assi no puede vno repetir lo que dio a otro, por euitar la ingratitud que queria cometer contra su amigo, la qual deshonestidad solamente estaua obligado a euitar, assi lo tiene b Nauarro.

4 La quarta conclusion. Quando el marido en su testamento hizo donacion a su muger de cierta summa, con condicion que despues de su muerte no fuesse fornicaria, o no se casasse con otro, faltando ella en esta condicion obligada esta a restituyr lo que se le dio por su respecto, pues esta no fue pena que le puso su marido la qual no se deue sino despues de dada la sentēcia, mas fue vna cōdicion puesta en este pacto y concierto, la qual faltādo falta tambien el pacto, assi lo tiene c Nauarro.

5 La quinta conclusion. Si alguno dixere yo te hago donacion destō, porque heziste mis negocios como amigo, hallandose que no hizo nada, siendo viuo el donador, y siēdo la donaciō inter viuos, a el se ha de preguntar la intencion que tuuo, y no se pudiendo saber della, quedando el negocio en duda, lo assi donado, se deue restituyr, porque se presume que por aquella causa se le dio. De aqui se sigue que la moça que recibio dones, solicitada cō ellos no consintiendo ella en cosa mala, obligada esta a restituyrlos, porque moralmente consta q̄ por aquella causa torpe le fuerō dados, la qual no se siguiendo cessa la donacion. Lo qual se ha de entender conforme lo q̄ diximos en el capitulo passado, en la postrera cōclusion. Dixe, siēdo la donaciō inter viuos, porque hablando de la donacion, por causa de la muerte, si vno dixesse, mando a Pedro ciento, porque me hizo tales seruicios, valida es la tal donaciō, y legado, aun en el fuero de la consciencia, no los auiendo hecho, porque si el testador quisiera otra cosa, lo exprimiera, y mas que esta donacion es mas fauorable que la donacion inter viuos, assi lo tiene fray Luys d Lopez. Verdad es, que si vno engañado pensando Pedro ser su hijo, no lo siendo le hiziesse donacion en su testamēto de ciē ducados, no valdria la tal donacion, si consta que fue engañado, y que el creer que era su hijo le mouio a hazer la dicha donacion, como lo dize e Syluestro, y Soto. Empero, sino se los mando engañado de alguno, sino pensando el que era su hijo, valdra la donacion, aunque no lo sea, pudiendo presumir que podria no serlo, por quanto su madre ya que con el fue mala, tambien lo seria con otro.

6 La sexta conclusion. Si vno hizo donaciō a otro causa mortis, teniēdo respecto a que era su amigo, o hijo de vna persona, a quiē tenia obligacion, por via de agradecimiento, puede reuocar la tal donacion, aunque la confirme con juramento, porque el juramento, quando simplemente se pone en algun acto, se ha de regular con la naturaleza del tal acto, assi lo tiene f Baldo, al qual sigue Segura. De aqui se infiere, que si vn testador simplemente

a ...in. c. 17 ... 34. in ...n.

b ...Nan. verb...

c ...ia. c. 23 ... 67. in ...n. & n...

d Lup. li. 2 inst. nego. c. 45. pag. 514. col. 2

e Syl. ver. donat. q. 6 Soto lib. 4 de iust. q. 7 ar. 2. iuxta finem.

f Bal. in l. 2. ff. de iu retur. Segura in l. vnum ex familia. §. sed si fundum. ff de legat. 2. fo. ... 3.

mente jura el testamento, le puede reuocar sin ser perjuro. Porque solamente es visto jurar que haze el testamento libremente: assi lo dize a Couarruuias, mas otra cosa se ha de dezir, quando juro de no le reuocar,

a Coua.in rub.de test. 1.p.n.13. con.5.

Capitu. xcvij. De la dote quanto a la obligació que ay de darla.

Si esta el padre obligado a dotar a su hija, aunque sea espuria. conclus. 1. num. 1.

Si esta el padre olbigado a dotar a la hija que vna vez ha dotado. co. 2. num. 2.

Si es licita la ley de Madrid, que pone tassa a las dotes. con. 3. n. 3.

Si no pagando el suegro la dote, dãdo en prendas vna heredad, puede el yerno lleuar los fructos della sin los descontar en la dote. Y si tiene el mismo derecho su muger muerto el conclusio 4. numer. 4. & conclu. 5. num. 5.

Si puede el yerno pedir los fructos de la dote, concediẽdo a su suegro, que no se la pague hasta cierto termino. con. 6. n. 6.

Si señalados los juezes para tasser la dote, puede el yerno sin peccado tomar secretamente algo en recompensa del grauamen que entiende que se le ha hecho en la tassa. con. 7 num. 7

Si al que se desposo con alguna muger rica es, vista ella prometer su patrimonio en dote. conclusion. 8. numero. 8.

Si vale en consciencia la renunciació de la legitima hecha por la hija dotada induzida a ello cõ miedo reuerencial de su padre. conclusio. 9. numero. 9.

1 LA primera cóclusion. Obligacion tiene el padre de dotar a su hija, aunque sea espuria, pues aũ a esta puede ser cõstreñido a dar alimẽtos, y a que la dote succeda en lugar de alimentos. De aqui se sigue, que esta obligado a señalarsela, segun los alimentos de que tiene necessidad, y dandola superflua, suelto el matrimonio pueden pedir el excesso della sus legitimos herederos. Dixe, suelto el matrimonio porq̃ estando casados, y haziendo vida maridable, no puedẽ pedir el dicho excesso, porque seria defraudar al marido: saluo si sabia quando se caso, que se casaua cõ hija spuria, porque en este caso licito es pedir el dicho excesso, pues le recibio a sabiendas contra justicia, como allegando muchos lo resuelue b Couarruuias.

2 La segunda conclusion. Auiendo el padre dado dote a su hija, esta obligado a dotarla otra vez, si ella o su marido la perdieron sin culpa suya. Empero si por su culpa la perdieron, no esta obligado a dotarla otra vez, assi lo dizen los Doctores c comunmente, y lo tienen Baldo, Nouelo, y Gulielmo Benedicto: los quales dizen, que esta obligado a traer a partijas entrambas las dotes, y restituyr a los herederos de su padre lo q̃ recibio de mas de su legitima en ellas. Empero si el hijo recibiendo en vida de su padre su legitima, la perdio, o sea por su culpa o sin ella no ay obligació de le dar otra, como lo tiene d Baldo, y los Doctores comunmente.

3 La tercera conclusion. La ley de Madrid, que señala cierta cãtidad a las

b Coua. de spons. c.8.n.1. c Do... l.pater ... liu.de co... ctionibus Nouell. de dote.6.p. princ.5. 15. Gu... in.c. Re... nuu.y... tem.n.16 de restit. d Bal.in.l. omni modo §.imp.C. de inoff. test.Do... in.l.si cum dotem. post.solu. ff.solu.m... trimo.

las dotes es justa, y no quita la libertad del matrimonio, como lo tiene Couarruuias, [a] y obliga en el fuero exterior praticando se de esta manera: conuiene a saber, que el marido que la recibio no esta obligado en consciencia a restituyr el excesso della antes que se le pida, empero despues de pedido, obligacion ay de restituyrlo, como alegando otros lo tiene Cordoua: [b] el qual excesso se ha de regular con lo que valia la hazieda del que dio la dote en el tiempo que la dio, o prometio, o enel tiempo dela muerte del que la auia dado, o prometido, como se determina en vnas leyes de Toro.

5 La quarta conclusion. Quando el suegro no paga la dote al yerno, dando en prendas vna heredad fructifera, puede el dicho yerno lleuar los fructos della sin obligacion de los descontar despues en la suerte principal de la dote, assi esta diffinido en Derecho Canonico. [d] lo qual se prueua porque tiene necessidad dellos para sustentar las cargas del matrimonio, y alimentar la hija, las quales auia de sustentar co los reditos de la dote, si luego se le diera, como lo explica Cayetano, [e] Couarruuias, Soto, y Nauarro: y sustentar las cargas del matrimonio, no es alimentar a la muger, y familia solamente, sino sustentar la muger, y su familia estando siempre entera la dote. Por lo qual aunque no sea mercader, puede recebir los fructos desta heredad dada en prendas, con las quales mantenga su familia, hasta que se le de su dote, por razon del lucro cessante, el qual presume el derecho auria porque compraria el marido algo con ella, de cuyos fructos se podria sustentar. Esta conclusion no ha lugar en caso que el padre diesse alimentos a la hija mientras no le daua su dote porque entonces no puede lleuar el marido los fructos dela dicha heredad, como se collige del Derecho Ciuil. [f] Y nota, que esta conclusion se deue moderar segun Syluestro: conuiene a saber, que el yerno no pueda lleuar mas fructos de los que son necessarios para mantener su muger y familia: la qual sentencia sigue Aragon. [g] Nota mas que puede el marido tomar los fructos de la heredad, no los computando en la dote, aunque sean mas de los que vuieran de sacar de la dote, si luego le fuera pagada, con tanto que todos ellos sean necessarios para sustentar la muger y su familia, coforme su estado, porque ordinariamente los hombres quando se casan se contentan con inferior dote de la que es necessaria para los dichos alimentos. Y mas que los padres gustan de que sus hijas sean bien tratadas de sus maridos, y assi parece que consienten, o deuen consentir, que lleue el yerno los tales fructos por entero en nuestro caso tratando bien a su hija, assi lo tiene fray Luys Lopez, [h] la qual opinion me parece buena, si el marido trata bien a su muger

5 La quinta conculsion. Muerto el marido en el caso susodicho, no se le auiendo aun pagado la dote, puede la muger lleuar los fructos de la dicha heredad, mientras no se le paga, no los computando en la suerte principal, como diximos los podia lleuar su marido, y la razon es porque aunque el matrimonio se aya acabado por su muerte, esta muger auque biuda queda por muger

[a] ...u.2.p. ...onf.c. ...l.293. ...1.
[b] ...ord. de ...consc.
...8. & ...aurì.
[d] ...alubri ...le v/u
[e] ...ict.2. ...78. ar ...Coua. ...yria. ...3. So. de ius ...1. art. ...n.c.17 ...3.
[f] l si pater ff. de doli mali, & metus excep.
[g] Arag. 2. 2. q. 78. arti. 2.
[h] Lupus in instr. ego. li. 2. c. 20. pag. 37. colum. 2.

ger del, y assi como el podia, tomar los fructos para la alimentar, conforme su estado, assi ella los puede tomar para lo mismo, como lo tiene Aragó, a contra Cayetano, lo qual se ha de siguir, diga lo que quisiere Angles. Y nota que no puede esta muger lleuar mas fructos de la dicha prenda, que los que son bastantes para sus alimentos, y si el padre la alimentare, esta obligada a cõputar los en la suerte principal de la dote, conforme lo q̃ auemos dicho, hablando de su marido, que quanto a esto corren entrambos a parejas.

a *Aragon, vbi supra, & ibi Caiet. Angl. de contractu mutui ar. 2. dif. 7*

6 La sexta conclusion. El yerno que concede al suegro que le pague la dote tres años andados despues del casamiento, no recibiendo enel interim alguña heredad fructifera en prendas, puede alomenos en el fuero de la consciencia pedir los fructos de la dicha dote, como contra Abbad, y Syluestro, lo tiene Angles, b al qual sigue F. Luys Lopez. Y lo mismo q̃ se dize del yerno se ha de dezir de la muger muerto el marido, conforme lo dicho en la quarta conclusion.

b *Angl. de contractu mutui. ar. 2 diffi. 6. Lup. in instru. consc. 2. p. c. 7.*

7 La septima conclusion. Auiendo el suegro, y el yerno hecho cõcierto de señalar dos juezes arbitros para tassar las alhajas, y heredades que se señalan en dote, no puede sin peccado el tal yerno tomar secretamente algo en recompensa del grauamen, que entiende que se le ha hecho en la tassa, si tuuo al principio animo, engañãdo a su suegro, de no estar por el parecer de los dichos juezes, sintiẽdo algun notable daño en la tassa, pues vuo fingimiento de su parte en negocio de notable perjuyzio, Assi lo tienen Soto, c Nauarro, y Cordoua. Y nota, que quando no consta la dicha tassa ser injusta, aunque el yerno le parezca tal, obligacion tiene de restituyr el suegro la mitad, o parte de los bienes que le tomo secretamente en recompensa, en quanto no esta cierto en que cãtidad fue agrauiado, assi lo tiene Cordoua, d con su maestro Medina. Y la razon dello es, porque no se ha de dar credito al yerno en su propria causa, de arte que su parecer se tenga por cierto. Nota mas, que quando a la clara se vee auer sido el yerno notablemente agrauiado en la dicha tassa, no esta obligado a restituyr lo que tomo enrecompẽsa del grauamen, lo qual con muy mayor razon se deue guardar en los Reynos donde las mugeres tienen action para pedir por entero su dote en daño de los acreedores, como lo tienen en los Reynos de castilla, y Aragon, y acaece que recuperan muchas vezes mas de lo que se les deue. Por lo qual los confessores en estos Reynos deuẽ preguntar a los juezes arbitros, si han agrauiado en la tassa, a los yernos, porque vltra del peccado que cometen estan obligados a restituciõ por el daño que de ella viene a los acreedores, assi lo tiene fray Luys Lopez. e

c *Sot. li. 3. de iust. q. 2 ar. 1. ad. 1 Nauarr. in man. c. 18 n. 3. & 9. Cor. de casi consc. q. 130.*

d *Cor. supra.*

8 La octaua conclusion. Quando alguno se desposa por palabras de futuro con alguna muger rica, tacitamente promete ella su patrimonio en dote, como lo tiene Baldo. f Por lo qual no puede ser cõpellido a tomar la por muger, no queriendo ella señalar dote sufficiẽte: lo qual se entiende, saluo si el desposado es rico, y tiene hazienda bastante para alimentos, porque en este caso no se presume auer ella pro-

e *Lup. inst. ... li. 1. c... pa. 69 fin.*

f *Bald. c. ... de ...*

prometido el patrimonio en dote, y a si deue imputar el esposo la cul pa, pues no hizo pacto expresso de lla como le tiene a Couarruuias.

9 La nona conclusion. En consciencia no vale la renunciacion de la legitima heca por la hija, induzida de su padre con vn miedo reuerencial a que diga que queda cōtenta, con la dote que se le dio, saluo si se hizo la renunciacion cō juramento, assi lo tiene b Nauarro, siguiendo a Adriano. Verdad es que puede pedir relaxacion del juramēto, para que pueda con buena consciencia pedir aquello, en lo qual fue engañada, y aun añado, que si la cantidad en la qual fue lesa es notable, podra en el fuero exterior pedirla, porque se presume que constreñida hizo la dicha renunciaciō, como lo dize el mismo Nauarro.

de p, io. 1.

in 7,

Cap. xcviij. Si los legados mandados para casamiento de vna donzella, se han de tener por dote.

Si el legado mandado a vna donzella para que se case, o para su dote es tenido por dote, y si es lo mismo quādo se manda solamēte para que se pueda casar. con. 1. n. 1. & conc. 2. n. 2. & con. 3 n. 3.

Si el legado mandado a vna donzella para que se case con Francisco, falta muriendo Francisco antes del casamiento. con, 4. n. 4.

Si el legado que se manda a vna donzella para que se case siēdo de edad se le ha de dar antes que llegue a la dicha edad. con. 5. n. 5.

Si el legado dexado a vna donzella, que tiene edad para se casar, se le ha de dar en el dia que se casa. con. 6. n 6.

Si el legado mandado a vna donzella para se casar, puede ser comutado en otra obra pia por el obispo. conc. 7. nu. 7.

Si quando vn testador manda cierta cantidad para casar huerfanas, y las mas pobres, puede ser dado por los patrones a las verdaderas pobres, auiendo jurado que le han de dar a los mas pobres. conclus. 8. numero. 8.

1 La primera conclusiō. El legado mādado a vna dōzella para q̄ se case, o para su dote se tiene por dote señalada para este effecto. Y assi muriendo ella antes q̄ se case, aunque le aya recebido se ha de absoluer a los herederos del que le mando, visto que este legado fue condicional. Assi lo tienen los antiguos, y modernos, como consta de lo que trae Manuel de c Acosta, y Couarruuias. c Acosta l. 2. de cōditionibus appositis c. 2 2. Con. de test. ca. 3. n. 1 1.

2 La segunda conclusion, Quando se manda a vna donzella vn legado para que pueda casar, es legado de todo puro sin mezcla de condicion: por lo qual aunque no se case, a los herederos della, y no a los del que le hizo se deue dar, como lo tiene d Baldo. d Bal. consil. 249, lib. 4.

3 La tercera conclusion. El legado hecho para dote de vna donzella, en la prouincia donde la dote significa el patrimonio que tiene para se casar, muerta ella sin que se case a sus herederos se deue dar. Porque lo mismo es en aquella prouincia dezir, mando a hulana cien ducados para su dote, que dezir, mando a hulana cien ducados para que teniendo esta summa se

pueda casar,y assi es legado puro,y no condicional, como lo tiene [a] Bartolo.

a Bart.in l. Titio centum § Titio genero ff. de condi ti, & de monst.

4 La quarta conclusion. Conforme a la presumpta voluntad del testador,el legado que se manda a vna donzella,para que se case con Francisco,no falta,aũq Francisco muera antes que contraya matrimonio cõ ella,si la dicha donzella es pobre y quiere casar con otro,y no si es rica,como lo resuelue Baldo [b] Nouello. Y lo mismo se ha de dezir, si ella se quisiere hazer monja, aunque le nombren cierta persona para se casar, como lo resuelue el mismo [c] Baldo. Y si la donzella muere antes que se case, en casamiento de otra donzella pobre se deue conuertir el legado,como despues de Baldo lo resuelue [d] Couarruuias.

b Bal. Nouel.de dote.6.p priuil.76. ad finem.
c Bald.vbi sup.priuil. 76.inf.cõ. 6.hic.
d Coua.in. d,c.3.n. 12 collatione.6

5 La quinta cõclusion. El legado que se manda para que se case vna donzella,siendo para ello, aunque prometa y de fianças que se casara,no se le ha de dar, ni tambien se le ha de dar para los gastos, que dize son necessarios para buscar marido, porque no es intencion del testador que se gaste esta cantidad en los gastos que se hazen buscandole marido,sino solamẽte que se de en dote,quando se haze el matrimonio,para que el marido tenga con que lleuar las cargas del, y muerto el quede a la muger la dicha suma, para alimentos, esta opinion tiene Paulo de Castro, [e] contra Bartolo,y Baldo:los quales dizen que luego se ha de entregar cõ caucion,para los dichos gastos. La qual opinion siguiria yo en caso que la donzella no tuiesse, ni pudiesse auer cosa con la qual se pudiesse hazer los gastos precisos y necessarios:lo qual me paresce se ha de tener aun que Espino, [f] siguiendo a otros va por otra via. De lo dicho se sigue,que el legado dexado por dote a la donzella adulta que tiene edad para se casar,se le deue en el dia que se casa por palabras de presente, y si fuere menor de doze años,no se le deue dar antes que sea para casar, y se case de hecho con palabras de presente,assi lo tiene [g] Bartolo,al qual defiende de Acosta,y Couarruuias.

e Castr, in d § Titio genero. & Bar.ibi.co lum. vlt. Bal.in lib. sancimus C.de nup.
f Spin. ... (margin cut off)
g Bar. ... (margin cut off)

6 La sexta conclusion El legado que se dexa a vna donzella para se casar,se le deue,y no puede el obispo conuertir este legado en otra obra por muy piadosa que sea,tanto que no se puede dar a la donzella queriẽdo entrar en religion, como lo tiene [h] Baldo,al qual sigue Espino,lo qual tengo por verdadero quando consta que mando el testador este legado por el desseo que tenia de la cõseruacion de su familia,y linaje,empero en duda parece que se le deue este legado,pues esta donzella se desposa con Iesu Christo,tan honrado esposo. Et supracõclusione 4.hic.

h Bald. ... (margin cut off)

7 La septima conclusion. Quando vn testador manda cierta cantidad de dinero para casar huerfanas,y las mas pobres,y tomasse juramento a los patrones que eligiran las mas pobres, y que ni por ruegos ni fauor no admitiran alguna no peccan eligiendo por ruegos, y fauor las verdaderas pobres, porque la intencion del testador que mando dar el dicho juramento parece que fue que no eligiessen algunas,por ruegos,que no fuessen pobres. Y si eligiessen pobres dexãdo otras mas pobres mouidos por los dichos ruegos peccaran contra el jura-

juramento, mas no estaran obligados a restitucion, y si eligiessen a las no pobres peccarian contra el juramento, y estarian obligados a restituyrlo a la misma massa, para sustẽto de los pobres, assi lo respondio el Doctor Medina, como lo dize a Cordoua, que le sigue.

a ...rd. de q. 73.

Cap. xcjx. Como por el adulterio pierde la muger su dote.

Si la muger que comete adulterio pierde su dote, y lo que le es mandado, si viue castamente. con. 1. n. 1.

Si la dote de la muger adultera, se adjudica al marido conclusion. 2. numero 2.

Si el marido que cometio adulterio puede acusar a su muger adultera, para effecto de perder la dote, y si tienen el mismo derecho sus herederos muerto el. ibidem. & con. 3. numero 3.

Si pierde la dote la biuda que dentro del año del entierro de su marido fornica. con. 4 n. 4.

1 La primera cõclusion. La muger que comete adulterio pierde la dote, y se adjudica a su marido mandandolo el juez, como se dize en b Derecho, pierde tambien los bienes gananciales conforme las leyes c destos Reynos, mas no pierde los bienes que son llamados parafrenales, como cõtra la comun lo enseña d Acosta al qual sigue Couarruuias. Y nota, que por so los abraços, y besos, no pierde esta muger la dote, ni los bienes gananciales, aunque pierde el legado que se le manda con condicion que viua castamente, como lo tiene e Baldo. Secus Nauarr. in sum. ca. 23, nu, 62. nisi realiter fornicetur.

b ...plerum ...de do... inter ...& vxo...

c ...4. tit. 4 ...5. ordi. ... til. 9.

d ...comp. ...costa in ...pater. 1 ...ver. lega... n. 46. ...ns. 2. p. ...pons. c. §. 6.

e ...al. cons. ...7. volu.

2 La segunda conclusion. La dote de la muger adultera se aplica al marido, o la acuse ciuil, o criminal mẽte, sino tiene la muger hijos del, como se dize en vna ley de la f Partida. Mas si tiene hijos siempre han de lleuar los dichos bienes, despues de la muerte del padre, a quien la justicia los adjudico. Y aduiertase, que si al marido tambien cometio adulterio, no puede acusar a la muger para effecto de perder la dote como se dize en Derecho. g

f l. 15. tit. 17 p. 7.

g c. intelligimus de adult.

3 La tercera conclusion. La muger que en vida de su marido cometio adulterio sabiendolo el, no puede ser acusada de los herederos del mismo marido, para effecto de perder la dote, como comprobandolo con vn texto h expresso lo nota Bartolo. Dixe, sabiendolo su marido, porque si lo ignoro, pueden la acusar, como lo resuelue Tiraquelo. i

h l. rei ind. ver. here. ff. solu. ma. vbi Bart.

i Tiraq. in l. si vnquã C. de don. inter virũ v. susceperit. n. 176

4 La quarta conclusion. La biuda que dentro del año del entierro de su marido fornica, no pierde la dote, assi lo tiene contra Paulo de K Castro, Acosta, al qual sigue Couarruuias, donde defiende, que aun en estos Reynos no pierde la parte de los bienes adquiridos constante el matrimonio, saluo si viue muy carnalmente, aũque sea despues del dicho año, mas si pecco como flaca, vna y dos vezes no puede ser castigada con esta pena. Y nota, que no incurre en ella para effecto de estar obligada en consciencia a restituyr los dichos bienes, sino es despues de la sentencia del juez, pues es regla aueriguada que la ley penal no obliga en consciencia, sino es despues de dada la dicha sentencia.

k Cast. in l. sororẽ. C. de ijs qui vt indig. Acost. in c. si pater. v. legauit. n. 4 L. de test. Cou. de spõsa 2. p. c. 7. §. 6. n. 12 & 13.

Capit. C. De la obligacion que ay de boluer la dote a la muger, o a sus hijos muerta ella, despues de suelto el matrimonio.

Si despues de la muerte del marido ay obligacion de restituyr los bienes dotales, y sus fructos a la muger, cõ. 1. num. 1.

Si deshecho el matrimonio por alguna justa causa se ha de dar la dote a la muger. con. 2. n. 2.

Si suelto el matrimonio esta el marido obligado a restituyr a la muger los redditos que cogio de los bienes dotales, conclusion. 3. numero. 3.

Si la muger en el interim que no se le paga la dote puede licitamente recebir los alimentos salua su dote, con. 4. n. 4.

Si los hijos que quedaron despues de la muerte de vna biuda, a la qual no se restituyo la dote, la puede pedir. con. 6 n. 6.

Si muerto el marido puede la muger sacar su dote primero que se pague a los acreedores. conclusion. 7. num. 7.

Y si puede repetir toda su dote, aunque se aya gastado con regalos, y vestidos profanos. ibid.

Si la muger vna vez enterada en su dote despues la gasta en las cargas del matrimonio, puede secretamente tomar esta quantidad. conclus. n. 8 numero. 8. & conclusion. 9. numero. 9.

Si pagandose los acreedores puede la muger recuperar los bienes que se gastaron de su dote, estando ya en ella entregada. con. 10. n. 10.

Si vna muger que se caso con cierto hombre con cierta dote, por lo qual le prometio trezientos ducados de arras, puede tomar algo de los bienes del por no se auer acordado de ella en su testamento. conclus. 11 num. 11.

Si la muger que no tiene dote ni bienes parafrenales puede tomar secretamente alguna parte de los bienes ganancíales auiendo confiscado a su marido todos sus bienes. conclu. 12. num. 12.

Si la muger ha de ser preferida a los acreedores de su marido, en la cobrança de los bienes ganancíales, assi como lo es en la de los dotales. cõclu. 13. n. 13.

1 LA primera conclusion. Despues de la muerte del marido, obligacion ay de restituyr los bienes immuebles de la dote a la muger, mas no los bienes muebles, sino es passado vn año despues de la muerte del marido, como lo notan comunmente los Doctores [a], y lo prueua vna ley de la Partida Verdad es, que estan obligados los herederos a restituyr a la muger los fructos que recibieron de los tales bienes dentro del año, no le dando alimentos, porque alimentandola, no estaran obligados a ello, como lo aduierte [b] Syluestro.

2 La segunda conclusion. Deshecho el matrimonio por alguna justa causa deuese dar la dote a la muger, pues se da por las cargas del matrimonio, el qual ha cessado. Y assi apartado el marido de la muger por algun impedimento de cõsanguinidad, o affinidad, que ellos ignorauan, se deue dar la dote a la mu-

a DD. in l. vni. §. ac-ctio. C. de rei. vx. act. l. 31. tit. 11. p. 4.

b Sylu. v. vsura 6. q. 6.

Tri c. 1

muger: lo qual se entiende auiendo precedido las denunciaciones que pide el Concilio a Tridentino, o si se han dexado cō authoridad del ordinario porque sino preceden, o si se dexan sin authoridad del ordinario, no les aprouechara a lo menos en el fuero exterior su ignorancia porque se presume ser affectada. Y assi lleuara el fisco la tal dote, como la lleua casandose a sabiendas con este impedimento.

3 La tercera conclusion. El marido suelto el matrimonio, no esta obligado a restituyr a la muger los redditos que cogio de las heredades que le fueron dadas en dote, porque el marido los gana para lleuar sus cargas, y asi no augmenta la dote, como lo resuelue don Francisco Sarmiento.

4 La quarta conclusion. La muger en el interim que no se le paga la dote puede licitamente recebir los alimentos saluo su dote, como despues de Syluestro, y otros lo resuelue c Nauarro, Soto, y Garcia, porque la dote en el interim q̃ no se restituye a la muger no dexa de tener su carga, aunque la tenga qualquiera otro, y la carga es que esta diputada para alimentos: por lo qual no solamente, por razō del lucro cessante puede esta biuda lleuar los alimentos, que dando siempre salua su dote, mas aun por razō especial que ay en ella, que es estar siempre señalada para alimentos de la muger.

5 La quinta conclusion. Quando los herederos del marido se tardan en pagar la dote a la biuda por su culpa, y no por negligencia della, obligacion tienen de le recompensar todo el daño que de aqui se siguio, como si por no restituyr la dote fue constreñida a tomar algun dinero a vsura, o dexo de ganar, porque con su dinero auia de tratar en cierta negociacion, y no tenia otro con que tratar. Lo qual se prueua, porque ella no estaua obligada cō detrimento suyo a esperar y dar tantos plazos. Dixe por su culpa, porque sino pudieron pagar sin culpa suya, con alguna mas piedad han de ser tratados, lo qual se dexa al arbitrio del prudēte varon.

6 La sexta conclusion. Los hijos que quedaren despues de la muerte desta biuda, a la qual no se restituyo la dote, pueden pedirla a qualquiera que la tuuiere, o obligarle, que la tenga siempre entera, dandoles alimentos, porque con esta carga de alimentos la tenia su padre, y cō la misma carga passa a otro qualquiera que la posseyere, como lo dize fray Luys d Lopez contra Angles.

d Lup li. 1 instr. nego. c. 20. pagi. 279. co. 1 Aug. de cō tract. mutui. arti. 2. diffi. 7.

7 La septima conclusion. Puede la muger muerto el marido sacar la dote, enterādose primero en ella que se haga pago a los acredores, no la auiendo ella expressamente obligado por las dichas deudas, como lo dispone el Derecho en estos Reynos de Castilla. De aqui se infiere, q̃ si vna muger se casa con vn hombre, y no le promete, ni señala dote no puede despues sacar el patrimonio que lleuo, y ella tenia, quando se caso, segun la cantidad de la dote que auia de dar a su marido, y preferirse a los demas acreedores, porque la muger que se casa por palabras de presente, no es visto dar en dote al marido el patrimonio que ella tenia, sino lo dize claramēte, como con la comū, contra Bartolo lo resuelue e Couarruuias; Y el preferirse la muger a los demas acredores del marido, es

e Coua. de sponsa. 2. p. c. 5. n. 5. & 6.

el priuilegio que se concede a la dote,y assi se ha de acōsejar a ellas quando se casan que se señale la dote. Y nota,que aun en el fuero de la cōsciēcia puede la muger muerto el marido repetir toda su dote, aunque el aya sido prodigo en los gastos superfluos que hizo vistiendo la y adornandola mas de lo que pedia su estado,porque cō estas cargas se dio la dicha dote,como lo dize a Nauarro,

a Nau. in man.c.17 n.155.§ ad nouem autem.

8 La octaua conclusion. La muger legitimamente enterada en su dote por el juez por ser su marido prodigo,o venir a pobreza quanto al dominio y possessiō,mas no quāto a la administraciō si ella despues la gasto en las cargas del matrimonio, puede secretamēte por euitar pleytos tomar de los bienes de su marido hasta la cantidad de lo que gasto:y tābien de las arras,y de los bienes paraphrenales,si los ay. Mas no puede tomar mas porque en esto solamēte vsa del priuilegio que tiene su deuda,la qual ha de ser preferida a todas las demas deudas que no tienen expressas o tacitas hipothecas sobre los bienes del marido primeras que la dote:y por el consiguiente solamente queda obligada a lo restante que le queda de los bienes de su marido hecha la dicha recompensa. Ni esta obligada a responder a las cartas de descomuniō, ni al juramento cō las quales cosas la obligan a manifestar los bienes escondidos. Lo qual es verdad,saluo si la muger renunciando el priuilegio de la dote se obliga o queda por fiadora de las deudas de su marido,como lo dize b Nauarro, y la comun.

b Naua.in man.c.17. n.135 & 134.

9 La nona conclusion. La muger en vida del marido apartādo se del por la autoridad del juez,el qual le entrego su dote,no solamente quāto al dominio y possession,mas aū quanto a la administracion, si despues la gastare toda en las cargas del matrimonio no la podra repetir,ni tomar algo para recōpensar este daño en perjuyzio de los acreedores. Porque estando libre, es visto gastar estos bienes con su marido prestando se los,y por el consiguiente siendo los acreedores primeros que ella en el emprestito a ellos se ha de hazer primero la paga de los bienes del marido. Y en este caso si algo tomare en recōpensa,esta obligada a manifestar lo sacādo cartas de descomuniō los primeros acreedores,y no los postreros a su deuda:porq̄ en perjuyzio dellos puede tomar secretamente lo que se le deue por el emprestito que hizo pues su deuda es primera.

10 La decima conclusion. Satisfaziendo a los acreedores que son primeros que ella puede esta muger de lo restante de su marido recuperar los bienes que gasto de su dote estando ya en ella entregada porque el marido estaua obligado a alimentarla conseruando su dote, y assi puede en este caso pedir de los herederos del marido lo que le falta para cumplimiento della, como lo tiene c Cordoua. El qual dize ser esto en tāto verdad, que si a la muger le diessen vna casa de la dote para su habitacion, la qual le fue quitada por los acredores del marido,por no se auer ella opuesto a la causa,no le satisfaziendo los herederos,puede ella de los bienes del marido satisfazerse hasta la cantidad que perdio. Dixe,sino le han satisfecho, porque si le han satisfecho por otra via, obligada esta a las

c Cor. cast. q.116.

las deudas del marido, y a los daños, y gastos que hazen los acreedores en la cobrança, como lo aduierte fray a Luys Lopez, y el orden q̃ se ha de tener en pagar a los acreedores se dira largamente en la materia de restitucion.

a Lopus in con.2 1.ca.

11 La vndecima conclusion. Maria que se caso con Iuan cõ dos mil ducados de dote, y las alhajas de casa las quales no se tassaron, por lo qual Iuan le prometio trezientos ducados de arras, no puede tomar algo de los bienes del, por no se auer acordado della en su testamento, teniendo obligacion a ello, por los seruicios que le auia hecho en su vida, y por las arras que le auia prometido, y por el menoscabo de su axuar, el qual en su seruicio recibio. Esta conclusion tiene tres partes que prouar. La primera, que no puede recebir algo en recompensa de los seruicios que hizo a su marido: lo qual se prueua, porque por razon del matrimonio estaua obligada a hazerlos. La segunda, que no puede recebir algo, por respecto de las arras prometidas: lo qual se prueua, porque como las arras no excedan a la decima parte de la dote, y por el consiguiente valgan conforme las leyes destos Reynos, por justicia las puede pedir, y si la tal promessa no valio por exceder las arras prometidas la dicha decima parte, claro es, que no puede tomar algo de los bienes del marido, en recompensa: pues no puede pedir algo por razon de la dicha promessa, y dado caso que la promessa no exceda la dicha quantidad, sino se hizo della instrumento alguno authentico con testigos, argumento es, que la tal promessa mas fue por via de gratitud, y beneuolencia, que por via de obligacion legal, como muchas vezes acontece en los desposorios, y casamientos, y si assi es, o aquellas arras no son deuidas, o no consta que se deuen, y como para hazer recompensa es necessario que la deuda sea liquida, y clara, claro esta que Maria no puede tomar nada de los bienes de su marido, en recompensa de las arras prometidas, como lo tiene b Medina, al qual sigue Nauarro. La tercera parte que Maria no puede tomar nada por el menoscabo de su axuar, esta manifiesta, pues quando le dio a su marido no se hizo inuentario del, ni se tasso, y assi no entro en parte de la dote, para que siempre se aya de tener guardado, y entero.

b Med. de rest. q. 11. Nau. in. d. ca. 17. nu. 114.

12 La duodecima conclusion. La muger que carece de dote, y de los bienes paraphrenales, puede tomar de los bienes gananciales la mitad que le cabe secretamente, en caso que al marido por cierto delicto ayan secrestado todos sus bienes, a esta conclusion parece fauorecer vna ley c destos Reynos. Y nota, que si el marido temiendo que le han de venir a secrestar sus bienes, secretamente, sabiendolo su muger los escondiere, no estara ella obligada a manifestarlos, aunque se lo manden por descomunion, y aunque la obliguen a jurar si sabe dellos, porque la muger es persona priuilegiada, y assi no puede ser compellida a atestiguar contra su marido, como lo dize d Nauarro con la commun. Nota mas, que quando se han de secrestar los bienes muebles, por el delicto del marido, puede la muger escõder dellos todo aquello que es necessario para vso de su casa, y familia, sin lo

c l. 10. li. 5 tit. 20. nue. cõpilat.

d Naua. in man. c. 25. n. 48.

 qual

qual no pueden passar la vida: conuiene a saber, la cama, la mesa, &c. porque segun las leyes destos Reynos, como lo dize a Hugo de Celso, se prohibe hazer execucion en los dichos bienes tá necessarios para la vida.

a Hug. de Cels. in suo repertorio, v. secrestr. & verbo, executio.

13 La decimatercia conclusion. Aunque vendiendo todos bienes del marido para pagar las deudas, puede la muger pedir su dote prefiriendose a los acreedores menos priuilegiados; empero no podra preferirse a ellos en la cobrança de los bienes ganaciales, y assi no podra tomar algo recõpensando con ello esta deuda, porque las deudas que haze el marido durante el matrimonio del monton de todos los bienes se han de pagar, como esta ordenado en vna ley del b fuero, verdad es, que si los bienes comunes se vendiessen para pagar las deudas que se hizieron antes del matrimonio podra la muger con segura cõsciẽcia esconder la mitad de los bienes ganaciales que le caben, si entiende que no lo haziendo assi la perdera. Ni esta obligada en este caso a responder a las cartas de descomunion.

b Lib. 3. fori. tit. 20 c. 14.

Capit. cj. De la election quanto a su essencia, y diuision.

Que cosa sea election. num. 1.

Quantas maneras ay de election. num. 2. & 3.

1 Es de notar lo primero, que la election como se collige de Sancto c Thomas, y del philosopho en sus Ethicas es vocaciõ de vno hecha por muchos vnidos en vna voluntad en orden a vn fin. Y quanto a nuestro proposito es vna vocacion de alguna persona para alguna dignidad, o confraternidad guardandose en ella la forma canonica, y assi difiere la election de la collacion, y presentacion, porque la electiõ se haze por el collegio para dignidades, y la confirma el que tiene authoridad para ello, mas la collacion se haze para beneficio ecclesiastico, y conforme el derecho comun pertenece al Obispo con el consentimiento del cabildo por toda la diocesi, y da derecho plenario sin necessidad de confirmacion y la presentacion pertenece al patrono, y no da al presentado plenario derecho, sino que es necessaria la institucion del Obispo, como se dize en todo el titulo de iure patronatus.

c D Tho. 2 2. q. 14.

2 Lo segundo se ha de notar, que muchas maneras ay de electiones. La primera se haze por escrutinio, la segunda por cõpromisso, la tercera por comun inspiracion. De las quales dize d Innocencio, mandamos que quando la electiõ se ha de hazer estãdo presentes todos los q̃ quieren y deuen, y puedẽ, se tomen tres del collegio hõbres de confiança, los quales secretamente tomen con diligencia los votos de cada vno, y puestos en escripto luego los publiquen en la comunidad sin auer replica alguna, para q̃ sea electo aquel por quien todos, o la mayor parte del capitulo votare. Y no se queriendo hazer la election desta manera cometase a lo menos poder de elegir a algunos varones idoneos, para que estos representando todo el collegio, prouean a la Iglesia biuda de pastor, y de otra manera la election hecha no valga: saluo si se hiziere de todos communmen-

d Innoc. c. quia propter. de electione.

te, como, por inspiracion, sin auer alguna fraude, o engaño en ello, como muchas vezes se elige el Papa, por adoracion. Y dize Innocencio, que aquel que contra las formas prescriptas tentare elegir sea priuado deste poder, y añade que reprueua las electiones clandestinas ordenando que luego que la election fuere hecha solemnemente se publique, esto dize Innocencio, y vease a Sylu estro a acerca del entendimiento desta decretal.

Syl. elec. num se. 1.

3 Lo tercero se deue notar acerca de la election por compromisso (porque de la election por escrutinio luego se dira) que la election por compromisso se haze de muchas maneras, como lo nota b Syluestro, mas quanto toca a nuestro proposito la mejor forma que ay de elegir por compromisso, es quando se da poder a los compromissarios para elegir quien quisieren, y quando se les da el dicho poder, necessario es que guarden la forma susodicha de Innocencio. Y hablando de la election por comun inspiracion, basta que los electores declaren su voluntad, y no basta que consienta la mayor parte sino que todos hablen por vna boca sin en ello auer peccado, ni simonia, porque haziendose de otra manera no parece ser hecha inspirádolo Dios. Y es necessario que todos consientan en vno, porque cōsintiendo en dos conuiene; y es menester que se acuda a la election por escrutinio como se collige de lo que trae c Panormitano, Ancarrano, y los Doctores communmente.

Syl. vbi .n. 17.

Pano. & carr. in ap. quia pter.

Capit. cij. De la election conforme a la forma del Concilio Tridentino.

Qual es la forma del Concilio Tridētino, en las electiones. n. 1.
Si el Concilio Tridentino deroga el derecho de Innocencio in cap. qua propter de electione. n. 2.
Que forma ha de auer para que la election sea secreta. n. 3.
Si dexa la election de ser secreta mostrando vno de los votos la cedula a otro. n. 4.
Si hecha la election se ha luego de publicar. n. 5.
Que castigo se ha de dar a los que publican por electo al que no lo es. numero. 6.
Si vale el voto que echa vna cedula blanca. n. 7.
Si vale la election votādo vno por si. num. n. 8.
Si las electiones que hazen los diffinidores en su diffinitorio hā de ser secretas. n. 9.
Si el capitulo puede suplir las vozes de los vocales ausentes. n. 10.
Si puede la prouincia embiar vn voto a capitulo en lugar de otro que esta impedido. ibid.

1 Deue se notar, que el d Concilio Tridentino para euitar todas las fraudes y sobornos q̄ puede auer en las electiones de qualesquier Abbades temporales, y otros officiales Generales, y Abbadessas, y qualesquiera prioressas, manda que se hagan por votos secretos, de manera que sus nombres nunca se publiquen. Y añade que no sera licito adelante constituyr Prouinciales, Abbades, Priores, o qualesquiera otros

d Con. Tri. ses. 24. c. 9

otros titulares para effecto de que se haga la election, y que tambien no sea licito suplir los votos de los absentes. Y acaba diziendo que aquel que fuere electo contra esta constitucion, su electiõ sea irrita, y ninguna, y aquel que para effecto de elegir permitiere que le hagan Prouincial, Abad, o Prior quede inhabil para todos los officios que en la religion puede tener derogando todos los priuilegios, y concessiones que tuuieren, y si despues alcançare otras las juzga el Cõcilio por surrepticias, y por tales quiere que se tengan.

2 Acerca deste decreto, lo primero q̃ se ha de notar es, q̃ no deroga el decreto de Innocencio, puesto en el capitulo passado.n,2.porq̃ aqui habla solamente de la election que se haze por escrutinio en la qual dize q̃ se ha de guardar la forma que en el se pone, la qual es conforme a la forma que pone Innocencio como luego se dira. Y no quita el Cõcilio la election por compromisso, ni la election por via de inspiració, guardando se en ellas la forma canonica que antes del Cõcilio auia, de las quales tambien trataremos.

3 Lo segundo se nota, que la electiõ ha de ser secreta, mas no declara el Cõcilio la forma que se ha de guardar para que sea secreta: por lo qual en nuestras constituciones generales hechas en el capitulo general [a] celebrado en el conuento de Sant Iuan de los Reyes de Toledo, se mãda que todas las electiones se hagan por cedulas secretas. Y para que todo se haga con mayor rectitud, y sin engaño se ordena que ante todas cosas señale el presidente del capitulo con los Discretos de la prouincia dos testigos por lo menos y vn secretario q̃ seã todos del cuerpo del capitulo, porque la election hecha de otra manera es ninguna. Y se manda que estos tres religiosos, que se llaman escrutadores se pongan en vn lugar patente, de tal manera que si es possible puedã ser vistos de todos los vocales congregados en el capitulo, mas en ninguna manera pueden los dichos escrutadores, ni los electores q̃ a ellos llegaren ser oydos de los vocales, ni de otros ningunos religiosos, y estos tales escrutadores han de tomar los votos, guardando la forma q̃ pone la dicha ordenacion: la qual no põgo aqui, porque otras religiones guardaran otra forma. Acerca desta ordenacion lo primero que se ha de notar es, q̃ no es de essencia q̃ estos escrutadores sean electos por el Presidente, y Discretos de la prouincia, antes parece cóforme lo que dize [b] Innocencio, que los tales escrutadores han de ser electos por el capitulo que esta congregado para elegir, por lo qual en otras religiones puede ser que al capitulo se comete esta election, y assi en ellas tomando tres el officio de escrutadores: viendolo el capitulo, y callando vale la election, como en caso semejante lo nota vna [c] Glossa, y aun en nuestra religion entiendo, que valdra la election viendolo el presidente, y los discretos de la prouincia, y callãdo. Dize mas la ordenacion que estos escrutadores han de ser tres por lo menos, conuiene a saber dos testigos, y vn secretario, lo qual es conforme la comun opinion de todos los [d] Canonistas, y se colige claramente del decreto de [e] Innocécio arriba allegado. Lo qual dize Archidiacono ser verdadero, y necessario quando se pue

de

a Ordinatio generalis.c.7.fol 29.p.2.

b In.d.cap. quia propter.

c Glo.in.d. sicut cũ. de tit.li.6.

d In.d.c. quia propter. vbi ... char.

e Sup.... 101...

de guardar, porque (no se pudiédo guardar por ser pocos los electores) bastan dos, la qual opinion sigue a Syluestro. Dize mas que sean todos del cuerpo del capitulo, lo qual es conforme al dicho decreto de Innocécio, y lo mismo es quãdo se elige vn guardian, o vn prior, en los conuentos huerfanos de pastor, porque haziendose la election por escrutinio por los conuẽtos, los escrutadores del cuerpo de los cõuentos hã de ser electos. Dize mas, que hã de tomar los votos secretamente lo qual se ha de hazer dãdo cada vno por si su cedula rubricada, como se dize en nuestras ordenaciones, y tã bien se puede hazer en otras, tomãdo los votos en secreto, mas haziendose desta manera es necessario que cada vno por si vote secretamente, porque votando publicamente viẽdolo el capitulo, y consintiendo lo no vale la election: assi como no vale la deposicion de los testigos que se haze, no se tomãdo cada vno por si como se nota en b Derecho, y se dira abaxo.

In ele 2.nu.

b vexera eodem c.113.

4 Lo tercero que se ha de notar es, que tomados los votos de la manera susedicha no dexa la election de ser secreta mostrãdo vno a otro su cedula, para que vea como vota por hulano, y assi vale la tal electiõ porque es cierto que fue hecha por votos secretos, como lo manda el Concilio, y el que publico su voto no pudo dañar a los demas, porque si les pudiera hazer daño, qualquiera de los electores pudiera irritar la electiõ, lo qual fuera grãde incõueniente. Y assi la mente del concilio es que se hagan las electiones secretas en este sentido, cõuiene a saber que no se permita hazerse algo de lo qual se puedan publicar los nombres de lo electores, y si la tal cosa se hiziere por culpa del capitulo la election no valga. Fue mas su intencion que ninguno de los capitulares manifieste publica o secretamente a otro su voto, y si le manifestare publicamente permitiendo lo el capitulo no valga la election, mas si secretamente lo manifestare a alguno sea castigado: y si la tal manifestaciõ fue, o se presume auer sido causa de que la election se hiziesse en hulano, no valga aquel voto, mas valgan los demas, assi explica el Cõcilio c Nauarro.

c Nau li.1. consilior. de electio. con.4 .fol. 28.

5 Lo quarto se ha de notar, que hecho el escrutinio delos votos, luego se ha de pronunciar la election por el secretario, diziendo. Yo hulano en mi nombre, y en nombre de todos los que comigo hã consentido elijo a hulano cõ tantos votos. Acerca de lo qual se deue aduertir lo primero, que luego en continente se ha de publicar esta election en el lugar donde se elige, tanto que si se haze esta publicacion despues de algun interualo, parece nulla por quanto de forma substãcial suya es, q̃ luego se publique, como lo dize d Ostiense, y Sã Andres, Panormitano, y la comun alegando para ello vn decreto e canonico expresso. Lo qual se ha de entender quando el interualo se haze por ignorancia o pereza de los electores, o fraude del electo mas no quando se dilata la publicacion por la malicia de los electores, porq̃ vno no puede maliciosamente dañar al otro, como lo dize el derecho. Y assi no es bien q̃ aquel a quien la mayor parte del capitulo elige, sea priuado del derecho que ya tenia adquirido por malicia de los electores, sin culpa suya. Y ha se de aduertir que esta publica-

d Ostiens. Andreas. Panor. & cõmen. in c. cum post petitam de per tex. in c. quia propter e ode tit.

e Lege nũ debes. ff. de regiur.

obligació hecha luego sin interualo se ha de hazer demanera que no pueda auer algun interualo, antesle ha de hauer por fuerça en algun caso porque a Gregorio X. declaro que publicado el escrutinio no pueden mudar su parecer los que han votado, y que pueden ser compelidos a eligir a aquel en quien la mayor parte consintio. La qual compulsion no se puede hazer, sin gran interualo, y assi la election hecha despues de algun interualo por malicia y dolo de los electores, o por alguna justa causa sin fraude del electo, vale. Assi lo tiene b Panormitano, y Pedro Biasio, y Syluestro dize que el juzgar esta justa causa se dexa al arbitrio de buen varon. Y ha se tambien de aduertir que esta publicacion basta q̃ se haga en capitulo como lo tiene Panormitano, mas no basta que sea clãdestina sino que solamente se ha de publicar: como claramente lo dize Innocencio el Canon alegado c tanto que la election hecha sin esta solenidad sera de ningun valor, como lo dizen los Doctores comunmente.

a c. publicato. &c. cũ post petitã extra de electio.

b Panor. in d. c. publicato & in d. c. cum post petitã Biasius in tractã de electio. p. 3. c. 34. nu. 2. Syl. tit. electi. nu. 9. Panor. i n d. cap quia propter. vbi dd. communn.

c sup. c. antece. nu. 2.

6 Lo quinto se ha de notar, que quando la mayor parte del capitulo elige a vn prelado, y los que se constituyen para tomar los votos dizen falsamente que fulano es el electo, siendo otro, eligiendole ellos conforme a la orden susodicha, no solamente es irrita la tal election mas peccan grauemente, y como falsarios han de ser castigados grauemente con vna pena arbitraria, assi lo dize d Nauarro comprobandolo con algunos derechos,

d Nau. vbi sup. cons. 7

7 Lo sexto se ha de notar, que el que echa vna cedula blanca en el escrutinio no se deue computar en el numero de los electores, porque parece renunciar su voto, lo qual se prueua, porque si los que salen del lugar donde todos se juntan a elegir no se cuenta en el numero de los electores, como lo dize vn e Canon comendado para esto de Panormitano, como este que no vota ha de ser del numero dellos? y mas que la f Glossa de vna Clementina determina que aquel que renuncia su voto, no es mas del numero de los electores que si estuuiesse absente, no queriendo venir llamado, y este que echa la cedula blanca, es visto renunciar su voto.

e c. quod nobis de elect. vbi Panor.

f Gloss. in Clementi. circa de electio.

8 Lo septimo han de notar los escrutadores si el q̃ tiene mas votos no tiene el excesso mas que por vn voto, porque deue ser llamado el electo, y preguntado si voto por si, constando que voto por otro puede ser electo, mas cõstando que voto por si, no vale la electiõ, porque illicito es vno immediatamente elegirse a si en esta election, hecha por escrutinio como lo resuelue doctamente g Syluestro. Dixe por escrutinio, porque en la election hecha por compromisso, y inspiraciõ otra cosa se ha de dezir como lo resoluere en su lugar,

g Sylue. electio. 2. nu. 21.

6 Lo octauo se ha de notar, que las electiones han de ser secretas aũ que seã de diffinidores, como lo declararon los Cardenales de la congregacion del Concilio Tridentino, enel año de mil y quinientos y setẽta y vno. a veynte y cinco dias del mes de Enero, y el Concilio lo da a entender claramente diziẽdo, & aliorũ officialium, y Sixto V. dize lo mismo en vna constitucion suya dada a veynte y nueue de Iulio del año de, 1597.

10 Lo nono se ha de notar acerca deste decreto, que no se pueden suplir las vozes de los vocales absentes, y el que en capitulo consintiere ser electo por Prouincial, Abbad, Prior, o Discreto, para effecto de la election que se ha de hazer, dize el Concilio, que quede inhabil para todos los officios que en la orden puede tener; y diziendo estas palabras el Concilio *inhabilis existat*, da a entender claramente que en esta pena de inhabilidad incurre *ipso facto*, antes de la sententia del juez, conforme lo que resuelue con la comun a Cordoua. Y assi en estas palabras destierra el Concilio vna costumbre que antiguamente auia en algunas religiones, en las quales se vsaua faltãdo algunos vocales en capitulo, nombrar el presidente del otro en su lugar, lo qual podia ser occasion de malas electiones. Y para que no se haga esto los castiga el Concilio con la sobredicha pena, añadiendo que si alguna facultad tuuieren que los habilite, quede derogada. y si despues la alcançaren, que se tẽga como por subrepticia. Y es de notar, que los Cardenales de la reforma en el año de mil y quinientos y setenta, en el dia octauo de Agosto como lo affirma el padre fray Gaspar Paraselo, General que fue de la religiosa orden de los Padres Minimos (trayendo la declaracion dicha arriba en vn compendio que hizo para su religion) declararon, que no por esto quita el Concilio cõforme los estatutos de algunas religiones, ser licito embiar a capitulo general algun frayle, como procurador de los que no pueden yr alla, estãdo legitimamente impedidos para que tẽga voto, y voz en su nombre en el dicho capitulo, en las electiones que en el se hazen: por lo qual libremente lo pueden hazer agora como de antes lo hazian, y en nuestra religion lo he yo visto practicar desta manera.

a d.li.1 .35.

Cap.ciij. De como la election ha de ser libre.

Si las electiones han de ser libres, y si dexan de ser libres nõbrando el prelado tres o quatro para que sobre ellos elijan. n. 1.

Si vale el estatuto de cierta prouincia que no se elijan de cada naciõ mas que tres. n. 2.

Si el presidẽte del capitulo esta obligado a confirmar el electo por la mayor parte. n. 3.

ES de notar, que conforme los estatutos Apostolicos, y vna constitucion de Pio Quinto, todas las electiones han de ser libres, de tal manera que si el Presidente fuere conuencido auer impedido a los electores que no elijan libremente sea ipso facto, priuado de su officio. Y assi esta ordenado en nuestra sagrada religion, q̃ ninguna election se pueda coartar, y la q̃ fuere coartada sea de ningun valor y effecto. Y entonces sera coartada, quando el presidente nombrare quatro, o cinco, diziendo, quiero que sobre estos solamente voten, y no sobre los demas, porque aunque aqui quede libertad a los votos, pues ay quatro de los quales pueden escoger, y elegir, empero esta libertad es coartada, y no tan libre como la quiere su Sãctidad. Y assi he visto yo que el padre Fray Antonio Manrique Commissario General Cismõtano de nuestra sagrada religion Obis-

b Pius V. bul. pastoralis.

po

po despues de Calahorra declaro en vn capitulo de nuestra sagrada religion ser nullas, y irritas ciertas elecciones hechas con la dicha limitacion, por lo qual el modo q̃ se tiene comunmente es nombrar el presidente a quatro o cinco, diziẽdo a la postre que elijan de ellos el que les pareciere, y q̃ puedan elegir tãbiẽ de otros. Y nota que no es coartar la electiõ hazer estatuto en cierta religion, que en cierta prouincia no se alijan en prelados mas de tres de vna nacion, porque no dexa de ser libre la election, restringiẽdose a cierto genero de hombres, y assi el Papa no se elige sino de los Cardenales, y en muchas religiones no se pueden elegir los diffinidores sino es del cuerpo del capitulo. Ni obsta q̃ en la electiõ ha de auer plena libertad, porque de muchas maneras puede ser constreñida la libertad, de manera q̃ quede tanta quanta es necessaria para valer la electiõ. Lo qual se prueua, porque tambien para casar es necessaria plena libertad, la qual puede ser coartada, de manera q̃ quede la libertad necessaria, para que valga el casamiẽto, como lo nota a Panormitano. Ni el dicho estatuto constriñe a elegir los indignos, porque no pudiendo hallar prelados dignos de las otras naciones pueden los electores no obstante el elegir de la dicha naciõ mas delos tres, auiendolos en ella dignos, porque nunca es licito elegir al indigno, como despues de b Sancto Thomas lo traen Nauarro y Soto, diziendo que auiendo estatuto de la fundacion del beneficio que se de a vno de los deudos del fundador, no se hallando algũ idoneo entre ellos se puede dar a otro estraño. Nota mas, que quando la mayor parte del conuento elige a vno por prelado contra voluntad del que preside por lo qual no quiere que se publique la electiõ, antes manda que elijan otra vez diziendo que si no le eligen otro en prelado, traera prelado de fuera, y con este miedo eligen a otro, no vale en consciencia esta election porque toda la election hecha por miedo, es ipso iure, nulla, como lo dize el c Derecho, y todo el miedo aunque sea justo haze al acto nullo en el fuero de la consciencia, como lo tiene contra otros d Nauarro. Dixe, en el fuero de la cõsciencia, porque en el fuero exterior pleyto auria sobre esta election. De aqui se sigue segun e Nauarro que pecco mortal mente el superior, no queriendo aceptar la primera election de la mayor parte del capitulo; principalmente si otras vezes boluierõ a reelegir al primero electo cõforme lo que se collige del Derecho. f Dixe principalmente si bueluen otras vezes a reelegir el primero electo, porque no tengo yo por peccado mortal, no querer el prelado aceptar la primera electiõ si el electo segun su parecer es patente mente indigno del officio, para que es escogido, mas no dexo de cõdenar por peccado, hazer muchas vezes reyterar esta election, porque reyterandose muchas vezes, y religiẽdo al primero electo, se deue persuadir que se engaña, y que da mal exemplo de su persona: lo vno porque muestra en lo exterior tener alguna passion, y haze gran violencia a la libertad que el derecho quiere aya en las electiones, y desta manera se ha de entender lo que dize Nauarro.

a Pano. in c. cũ terra & in c. licet. n. 12. de elect.

b D. Th. 2. 2. q. 63. a. 2. Nau. de orati. miss. c. 34. n. 3. Sot. lib. 3. de iust. ar. 2. col. 3.

c c. vbi periculum ... d Nauar. man. c. ... n. 29 ... e Nauar. cõsil. ... elect. ... f. ... f c. in ... lib. 6.

Cap.CIIII. De los que pueden, y no pueden elegir.

Si la election pertenece al collegio, y congregacion.con.1.n,1.
Si solamente los ordenados de ordẽ sacro pueden elegir, y los entrados en tierta edad.ibi.
Si los descomulgados, suspẽsos.o entredichos pueden elegir.conclusion.2.num.2.

1.extra electio. q.vlti. ngrega 18. q. bbatẽ.

1 LA primera conclusion. La election por el a Derecho comun pertenece al collegio, o cõgregacion, sino ay costumbre, o priuilegio en cõtrario, como lo ordena el Derecho, y ansi con sonido de campana han de ser llamados a la electiõ, los que estan presentes, o con otra señal conforme la costumbre, y los que estan absentes han de ser llamados por carta o mẽsagero, como lo ordena el b Derecho. Y si alguno de los electores no fuere llamado no sera la electiõ irrita, empero puede ser irrita poniendo le pleyto, y en esta electiõ no puedẽ tener voto los que estan priuados de voz actiua, y passiua, la qual priuacion se entiende para poder elegir en capitulo, o para poder ser electo a honras, y prelacias como lo resuelue c Nauarro. Ni tienẽn voto en ella en las Iglesias cathedrales, collegiales, seculares, o regulares, los que no estan ordenados de ordẽ sacro, como lo dize el d Derecho y lo affirma Couarr. Y es de aduertir que injusta y contra derecho seria la costumbre que ordenasse que solamente los prudẽtes y entrados en edad tẽgan voto para elegir en capitulo, por quanto el e Derecho Canonico ordena que todo el religioso professo en alguna religion aprouada, estando ordenado de orden sacro, tenga voto en capitulo en las electiones de todos los prelados, y assi esta recebido en todas las religiones como lo prueua f Pedro Biagio. Y para se prescriuir, la dicha costumbre ha de ser razonable, como lo dize el g Derecho, y esta no lo es, porque aunque lo parezca dando ordẽ q̃ elijan los mas cuerdos, por otra parte es seminario de embidia, y de zizaña, y ordinariamẽte quãdo los votos son pocos son facilmẽte sobornados. Y assi vemos en algunas religiones donde las electiones estan reduzidas a pocos votos, auer pleytos, y quexas que llegan a las orejas de los tribunales seculares. Lo qual se cõfirma porque aun la mayor parte del capitulo no puede dar a estos la voz actiua, que alos demas pertenece, como lo dize vna h Glossa comunmente recebida. Dize la mayor parte del capitulo, porque todo el capitulo puede comprometer en ellos, y la election que hizieren, sera por via de compromisso.

2 La segunda conclusion. Los descomulgados de descomunion mayor, los suspensos del officio, y los entredichos no pueden elegir, y si en el capitulo vuiere algunos descomulgados, suspensos, o entredichos, los quales no pueden ser expellidos sin escandalo no pueden ser admetidos a las electiones, como lo dize i Syluestro y k Couarruuias tratãdo este punto dize q̃ el descomulgado no puede conferir beneficio, ni elegir aunque sea con otros ni presentar siendo patrono y dize ser esta comun opinion, y si estuuieren descomulgados occultamen-

b ...am in de elec...

c ...n. lib. ...nf. 6. ...electio. ...9.

d ...lem.vt qui. de ...quã ...e.Cun ...alma ...2.p.§ 8.

e ...ex eo. de ele lib. 6.

f Biagius in directo rio electio nũ.1.p.ca. 2.

g ca.fin.de constitutio nibus.

h Gloss. in c. quia propter verbo vice omniũ de electione.

i Syl. v. electio. 1. n.17.

k Coua. in c. alma mater.§.7.n. 9.

mente, dize que valdran los tales actos si los hizieren como persona publica, porque valido es el acto del descomulgado estando tolerado en su officio publico haziendolo como persona publica, empero si le haze como persona priuada no es valido aunque el tal no este denunciado. Porque la constitucion de Martino Quinto, que ordeno que no sean euitados los descomulgados no estando nominatim, es en fauor de los que con ellos tratan, para que no incurriessen en descomunion menor ni tuuiessen escrupulo de peccado, empero en quanto al mismo descomulgado no innouo nada los derechos antiguos. Portanto quanto toca a el las priuaciones que antes tenia, tiene tambien agora, por lo qual como estaua priuado de elegir, y ser elegido, tambien agora lo esta, aunque no sea denunciado, saluo si elige o nombra como persona publica, porque en este caso si la Iglesia le tolero vale su election, y nombramiento.

Cap. cv. De los que pueden ser electos, y de los que no pueden ser electos

Si pueden ser electos los descomulgados, con. 1, n. 1.

Si pueden ser electos los acusados de algun crimen. con. 2. n. 2.

Que edad es necessaria para que vno pueda ser electo en Obispo, o en alguna dignidad inferior conclus. 3. num, 3.

Que edad es necessaria para que vna monja professa sea electa en Abbadessa. con. 4. n, 4.

Que edad es necessaria para que vna monja tenga voto en las electiones nu. 5.

Si vna monja que tiene dispensacion para poder ser electa puede ser reelecta mas de vna vez. ibi.

1 LA primera conclusion. No pueden ser elegidos los descomulgados ni el entredicho ni aquel que quebranto el entredicho, ni el que esta suspenso, ni el illegitimo, sino esta con el dispensado, ni el infame. Y en la religion no puede ser elegido el que no es professo en ella, ni puede ser elegido el que no tiene edad, ni sufficiencia bastante, de tal manera que la election hecha en los tales es nulla, ipso jure. Verdad es, que el electo estando descomulgado con descomunion menor, su election no es nulla ipso jure sino que despues se puede annullar eligiendole a sabiendas, como esta claro en [a] derecho. Y nota que los electores que eligen a los tales son priuados por aquella vez de la election, y suspensos ipso facto, por tres años de los beneficios ecclesiasticos como se diffine en [b] derecho, y lo trae [c] Innocencio, Cardenal, Panormitano, y la comun.

2 La segunda conclusion. El acusado de algun crimen puede estando el pleyto pendiente ser promouido. Ni obsta vn decreto puesto en el derecho [d] Canonico en el titulo de *accusationibus*, el qual da a entender que no puede ser elegido, porque el decreto de el dicho capitulo no ha lugar en el acusado por sus enemigos que tiene buena fama acerca de los graues, y buenos varones, segun [e] Ostiense, y Iuan Andreas, cuya doctrina encomienda mucho Felino. Y con razon

a ca. si. de electione
b c. cum in cunctis de electio.
c Innoc. Car. Pan. & com. in c. cum illis de electione
d c. omnipo. extra de accusationibus.
e Ostiens. Andr. & Feli. de ... causas in minimis

zon, porque si lo contrario se dixesse, se abriria vn portillo para impedir a los buenos, y doctos varones que pretenden con justo titulo alcançar las dignidades, que por concurso se proueen, echando mano de sola la acusacion de vn su enemigo, estando ellos muy acreditados, assi lo tiene a Nauarro. Y notese: que entonces la acusacion infama para effecto de vno no poder ser elegido, quando es de algun crimē graue, y haze q̃ la fama del d̃linquēte este amanzillada delāte de los buenos, y graues varones, y quādo la tal infamia, y rumor no ha nacido de sus enemigos, como lo dize b Ananias, y se prueua en derecho

3 La tercera conclusion. Pueden ser electos los que son de legitimo matrimonio, y los que tienen edad legitima, que son treynta años cumplidos para Obispado, y para las otras inferiores prelacias basta que ayan entrado en veynte y cinco años. Pueden tambien ser elegidos los dignos: porque elegir los indignos es peccado vltra de que la election se puede annullar, como se dira en el capitulo siguiente. Estos son los casos, acerca de los quales acaecen dudas muy de ordinario, por lo qual dexo otras cosas tocantes a esta materia, las quales pocas vezes acaecen. Dexo tambiē de tratar por extēso de las elections por via de compromissos, solamente aduierto acerca dellas a los cōfessores que nunca den su sentencia, sin que miren la forma del compromisso, porque conforme a ella han de juzgar del poder que tienen los compromissarios. Aduiertoles mas que en la election por via de compromisso no es necessario que los compromissarios den sus votos secretamente porque la forma de votar por cedulas secretas de manera que nunca se publiquen los votos conforme el Concilio Tridentino solamente se guarda en las electiones por escrutinio. Y assi c Innocencio en la dicha constitucion que arriba traximos, haziendo mencion de las dichas tres electiones conuiene a saber por escrutinio, compromisso, y inspiracion, solamente pide que los votos se tomen en secreto en la election por escrutinio.

4 La quarta conclusion. No pueden ser elegidas las monjas en Abbadessas, o Prioressas, siendo menores de quarenta años, y no teniēdo ocho años de professas, cō vida loable, y no se hallando en el conuento, manda el d Concilio, que se traya otra de la orden del mismo conuento, saluo si al superior le pareciere auer inconuiniente en esto, porque en este caso puede eligir vna del conuento que tenga cumplidos treynta años, y aya viuido cinco a lo menos despues de la professión, con loable vida en la religion. Y ordena el mismo Concilio, que el que preside en la election, o sea Obispo o otro qualquiera superior, no entre en lo interior del monasterio sino que tome los votos por la ventana que esta en la rexa. Y nota que dize que los oya, o reciba, donde da a entender q̃ la election de las tales preladas para ser canonica, no es necessario que se vote, por cedulas secretas. De dōde se collige supuesto que el e Concilio Tridentino ordeno que las electiones de los prelados, y de las preladas se hiziessen por votos secretos que election secreta sera segun el mismo Concilio guardandose la forma de Innocencio en el capitu-

[Margin notes: ...lib. ...si. de ...at. in ... &c. ... & — ...n. in ...om- ...cap. ... & ...o de — c ca. quia propter de elect. — d Con. Tri. ses. 25. c. 7 — e Con. Tri. vbi su. c. 6]

lo quit propter. La qual es que los tres escrutadores oyã los votos de los capitulares, y los escriuã, o los trayan ellos escriptos en sus cedulas, y los reciban, como lo explica a Syluestro, y ansi no condenaria yo por irrita la electiõ que desta manera se hiziesse, mãdãdo el prelado por obediencia a los escrutadores q̃ no manifiesten los dichos votos para cumplir cõ el Concilio b Tridentino que manda a los prelados q̃ tengan cuẽta que los nõbres de los q̃ votan nunca sean publicados, obligandolos a esto estrechamente. Y para esto han de tomar los votos cada vno por si, como ya tengo arriba apuntado con Syluestro. Verdad es q̃ en nuestra sagrada religion cõdenaria yo por nulla la electiõ que cõ esta forma se hiziesse pues las ordenaciones generales della hechas cõ autoridad apostolica la irritan diziendo q̃ se haga por cedulas secretas, y Sixto V. lo ordeno assi en su constitucion arriba allegada. Y nota que en las electiones donde se ha de guardar la dicha forma, si se dexare sin fraude, y engaño valdran en el fuero de la consciencia, porq̃ dize Innocẽcio que vale la electiõ hecha aunque en ella no se guarde la forma introduzida por el derecho humano, si concurre en ella lo que pide el derecho diuino, y natural: assi lo tiene c Nauarro. Notese mas que aũ que antiguamente la monja que tenia doze años de edad, y era professa tacita, o expressamente podia votar en las electiones del conuento donde viuia, agora hablãdo regularmente no pueden tener voto, sino tienẽ alomenos diez y seys años de edad, atento q̃ el d Concilio de Trẽto ordena, que ninguna pueda hazer professiõ sino tiene la dicha edad. Dixe hablãdo regularmente, porque si su sanctidad cõcediesse a alguna priuilegio particular para professar antes de la dicha edad, yo no hallo derecho nueuo del Concilio Tridentino que prohiba a esta votar en las dichas electiones siendo ya professa.

a Sylu. electio. 2. n. 7

b Con. Tr. d. c. 6.

c Nau. li. 2 consil. tit. de elect. cons. 2. fol. 27.

d Con. Tri. ses. 25. de regu. c. 15

Nota mas que manda e Sixto Quinto en vna constitucion suya q̃ el officio de abbadessa no dure mas que por tres años, y acabado su officio no podra ser electa en nuestra sagrada religion a algun officio de Abbadessa, o Prioressa, o otro qualquiera officio de authoridad, sino passados tres años, que se han de contar del dia que acabo el dicho officio, y assi se deue aduertir que trayendo alguna dispẽsaciõ para poder ser luego reelecta siendo la dispensacion del nuncio, no vale si expressamente no reuoca la dicha constitucion teniendo anthoridad para la reuocar: y valiendo la dicha dispensacion, no aprouecha mas que para vna vez ser reelecta, porque la electiõ de vno en algun officio, saliendo del es cosa odiosa, como lo dize Iustiniano, y lo trae f Azeuedo, por lo qual segun esto, la licencia para vno ser reelecto se ha de restringir a vna vez.

e Const. est nobis cura pastoralis. datum Romae die. 15 Iulij ann. 1587.

f Azued. li. 3. tit. 1. l. 14. noua compilat.

Cap. cvj. Dela obligaciõ que ay de elegir, presentar, y conferir beneficio ecclesiastico al mas digno.

Si pueden tener derecho de presentar en beneficis ecclesiastico los seculares

res num 1.
Si los Reyes de España tienẽ derecho en los Obispados para presentar. ibidem.
Qual es el digno para beneficios.n.2.
Si el pecado mortal haze incapaz al hombre de las dignidades, y prelacias ecclesiasticas.n.3.
Si basta que los beneficios ecclesiasticos se prouean alos dignos con.2. num.4.
Si se puede elegir, o presentar al menos digno para el beneficio curado. con.3.n.5
Si el mas docto puede ser electo para el Obispado de menor renta estando vaco otro de mas renta.con.4. num.6.
Si el voto puede votar por el digno sabiendo que votando por el mas digno ha de salir electo el menos digno.con.5 n.7.
Si puede ser electo el menos digno, dexando el mas digno de se opponer al beneficio,con.6 n.8.
Si puede el que funda vn patronazgo ordenar que el beneficio del se de a vno de su familia, o de su patria, aun que aya otros estraños mas dignos ibidem.
Si el secular que funda el patronazgo puede elegir al digno, dexando el mas digno.ibid.
Si el q̃ esta obligado apresentar vno de su familia, tiene obligaciõ de presentar al mas propinquo ibi.
Si ha de ser preferido el Theologo al Canonista, en las elections de los Obispados,con.7.n.9.
Si los Reyes de España, basta que presenten a los Canonistas para Obispados.ibid.
Si los que renuncian sus beneficios estã obligados a renũciar en los mas dignos.con.8.n.10.
Si ha de ser preferido aunque sea mas digno el presentado para algũ beneficio patrimonial por la mayor parte de los patronos.con.9.n.11.
Si es licito alguna vez presentar al indigno.con.10.n.12.
Si estan obligados a admitir o confirmar los que tienẽ derecho para ello al presentado para algun beneficio patrimonial.conclusion.11.numero.13.

1 PAra explicacion de lo que se tiene de dezir en este capitulo es de notar, q̃ no solamente los Ecclesiasticos, mas aun los seculares puedẽ tener derecho de patronazgo en las Iglesias. Que es derecho de presentar en ellas hombres quales conuienen para los beneficios curados, que tienen, como larga y doctamente lo resuelue a Couarruuias, y assi los Reyes de España son patrones de las Iglesias de España, para effecto de les nombrar Obispos, lo qual se collige del duodecimo Concilio b Toletano, celebrado en tiempo de Agathon, y Leõ II. Sũmos Põtifices, en el año dela Encarnacion del señor de ley scientos y ochẽta y cinco, en el año primero de Eruigio Rey de los Godos, como lo dize c Rodrigo, Arçobispo de Toledo, y Alõso de Carthagena, Obispo de Burgos. Y deste canon se acordo Graciano en su decreto, por razõ delo qual visto q̃ en las yglesias dõde son patronos los seculares, no puede el legado d̃ su Sãtidad disponer algo sin consentimiẽto del patrono secular dellas como esta ordenado en derecho siguese claramẽte q̃ el Nũcio de su Sanctidad en estos Reynos de España, no puede disponer nada en las Iglesias de España, sin consentimiento del patrono secular dellas

a Conar in c.alma m 2.p.§.10 a.n.5.

b Con. Tol 12.c.6

c Roder. li. 3.c.12 Alphonsus de Carth. in anacepha. leosi reg. Hispaniæ. c.4 c, cum lõge.63.d c Cũ dilectus de officio delega.

dellas, que es su Mageſtad. Y aſsi lo he viſto yo pueſto en practica: porq̃ mandando vn Nuncio de ſu Sanctidad a los frayles obſeruantes de nueſtra ſagrada religiõ del Reyno de Valencia, que ſe ſalieſſen de ciertas caſas que tenian ſe defendieron diziendo q̃ de algunas dellas era ſu Mageſtad patrono, y de otras eran otros ſeñores ſeculares del dicho reyno, los quales para ſi auian reſeruado el patronazgo, y noteſe eſte punto.

2 Lo ſegundo ſe ha de notar, que aquel es digno para beneficio Eccleſiaſtico, que tiene las partes neceſſarias para ſu gouierno, como ſon la edad, el orden ſacro, la honeſtidad de las coſtumbres, la ſciencia y el ſer engendrado de legitimo matrimonio conforme lo que ſe ordena en [a] Derecho antiguo, y en el moderno del Concilio Tridentino, y lo trae Lambertino, Nicolao y Selua. Y por el contrario aquel ſera indigno, al qual le falta alguna calidad de las ſobredichas y aquel ſera mas digno q̃ en eſtas calidades lleua ventaja a los demas como lo dize Sancto [b] Thomas, y Soto. Y es de notar que no por vn hombre ſer mas letrado le auemos de juzgar por mas digno que otro antes auemos de juzgar por mas digno al menos letrado: ſiẽdo mas auentajado en las coſtumbres, con tanto que tenga las letras neceſſarias para el gouierno del beneficio a que es llamado. Por lo qual el que fuere mas charitatiuo para los enfermos y pobres, ya que en eſte mundo ay tantas neceſsidades, ha de ſer preferido al mas letrado, aun que en otras virtudes ſea muy ſeñalado, eſto ſe collige de vn decreto Canonico, donde ſe dize que ſea elegido para miniſterio y gouierno de vna Igleſia vacante, no el mas docto, ſino el mas prouechoſo, y ninguno es mas prouechoſo que el charitatiuo, y amoroſo prelado, porque muchas vezes ſiendo muy docto lo que auia de dar a los pobres, gaſta en otras coſas de no tãta neceſsidad. La ſobredicha doctrina es de [c] Soto, y de Gregorio Lopez, y Couarruuias. Pueſtos eſtos fundamentos, conuiene reſoluer eſta materia por cõcluſiones.

3 La primera concluſion. Cierto es ſegun la Fe, que el peccado mortal no inhabilita al hombre, ni le haze incapaz de las dignidades, y prelacias eccleſiaſticas, porque puede el tal tener verdadera juriſdiction, y ſer verdadero prelado, y parrocho, como los juſtos: aſsi eſta diffinido contra Vvicleph, y otros en el Concilio [d] Coſtancienſe, como lo trae Caſtro. Y aunque algunos Catholicos han dicho ſer peccado mortal elegir al peccador eſtando en peccado mortal para prelado y cura de almas, yo entiendo, que eſto ſolamente procede en el que es electo para cura de almas, y adminiſtracion de los ſacramentos. Y aun añado, que ſi en alguna parte no ſe halla otro idoneo para la adminiſtracion de los ſacramentos, ſino es el que ſe ſabe eſtar en peccado mortal, entonces ſe deue permittir, y tolerar, por el bien comũ del pueblo, como ſe permitten otras coſas malas, para que no acaezcan otras peores. Y aſsi el que en eſte caſo le eligiere, no pecca, porq̃ quanto es de ſu parte ordena la election a buen fin: aſsi lo reſuelue Aragon, [e]

4 La ſegunda cõcluſion. Baſta q̃ los

[a] c. cum in cunctis in princ. & § inferiora. c. 2. ante F. c. præterea de ætate & qualitate. Conc. Tri. ſeſ. 7. de refor. c. 1. & ſeſ. 22. c. 2. de reform. & ſeſ. 24. c. 18. verſ. peracto, deinde de refor. Lamb. de iure patro. 2. p. 1. part. principalis q. 10. art. 1. Nicol. Enchir. ſacer. tit. 1. c. 7. Selua de benefi. 3. p. q. 5. a. n. 1.

[b] D. Th. 2. 2. q. 63. a. 2. Sot. li. 3 de iuſti. q. 6. ar. 2.

[c] Idẽ. lib. 3 de iuſt. q. 6 ar. 3. Grego. li. 6. titu. 15. p. 1 Cou. in regul peccat. 2. p. c. 7.

[d] Con. Conſtan. ſeſ. 8. & 15. Caſtro aduerſus hæreſes verbo poteſtas.

[e] Arag. 2. 2. p. 63. ar. 1. p. 308

los beneficios eccleſiaſticos curados, ſe proueen a los dignos, para que valga la election hablando regularmente, y conforme el derecho antiguo, dixe hablando regularmente, porque cõforme los Canoniſtas, caſos puede auer en los quales ſe puede reuocar, como lo reſuelue Couarruuias. Dixe tambien, conforme el derecho comun, porque aunque conforme el derecho antiguo, la electiõ, la preſentacion, la collacion y prouiſion hecha al digno dexãdo al mas digno valia de tal manera que no ſe podia irritar por apellaciõ, o otro remedio, como lo ordenaua el [a] Derecho, para quitar pleytos, empero agora corregido ya eſte derecho, antiguo y declarado por el derecho nueuo del Cõcilio [b] Tridentino, por vn motu proprio de Pio V. ſi dexando el mas digno, ſe proueyere el digno, podra el mas digno appellar al ſuperior, que ſera el Metropolitano, y ſi por examen conſtare ſer mas digno, ſera reuocada la dicha preſentacion, electiõ, o collaciõ. Veaſe [c] Couarruuias, acerca deſta concluſion, y [d] Aragon q̃ reſuelue eſte punto.

ſtit. col cum 19, ſ.c, ni- . de . Tri. bul V. a.pa liñ iarũ nno

5 La tercera concluſion. Elegir o preſentar al menos digno dexando al mas digno, para beneficio que tiene cargo de animas, o otra gouernacion perpetua hablando regularmente, es peccado mortal. Dixe que tiene cargo de animas, porque ſino la tiene, mas duda ay, como ſe dira mas abaxo. Dixe, hablando regularmente, porque en algunos caſos puede acaecer que no ſea peccado mortal, porque lo ignoran los electores, o porque tienen cierta experiencia, que eligen al ſufficientemente digno, la qual experiencia tan cierta no tienen del otro mas digno. Y tambien no ſera peccado mortal elegir al menos digno dexando al mas digno, quando el exceſſo de la dignidad fuere pequeño porque en las coſas morales lo poco ſe reputa por nada. En todos los demas caſos preferir el menos digno al mas digno es peccado mortal, como deſpues de Sancto Thomas lo reſueluen [e] Soto, y Couarruuias, el qual refiere muchos por eſte parecer, y mayor peccado comete el que a ſabiendas confiere al indigno algun beneficio, q̃ los que le han elegido pues le da mayor derecho que ellos, como lo prueua [f] Nauarro.

. a.in cca- .S 13. g,2. 3.

e Sot.li.3. de iuſt.q. 6 ar.2.cõ 6.Co.vbi ſup.

f Na.in ci ſi quando excep.16. n.2.dereſ.

6 La quarta concluſion. Si aconteciere vacar juntamente dos Igleſias, o Obiſpados, vno de los quales es mas rico en rẽtas, y otro mas neceſſitado de cuydado paſtoral, no ha de ſer elegido el mas digno al Obiſpado mas rico ſino al mas neceſſitado: como lo nota [g] Soto. porq̃ en eſtas electiones mas cuẽta ſe ha de tener con el aprouechamiẽto eſpiritual que cõ la renta, por quanto el fin principal del que elige, no deue ſer enriquecer o premiar al electo, ſino proueer a la mayor neceſſidad de las almas.

g Soto vbi ſup. circa. 9.concluſ.

7 La quinta concluſion, Quãdo ſon muchos los electores, y la electiõ ſe haze por muchos votos, ſi aconteciere venir el negocio a tales terminos que vno de los electores tiene por cierto que no ſaldra electo el mas digno, aunq̃ el le de ſu voto, y por otra parte ay probable peligro q̃ votãdo el por el mas digno, ſera electo el menos digno de todos, podra y eſtara obligado por entonces para impedir la election

ctió del indigno dar el voto al digno,dexando al mas digno, teniendo alguna esperança que con esta traça se impidira la election del indigno. Lo qual procede aũque aya jurado de elegir al mas digno, porque siempre se ha de entender este juramento con condicion si le puede elegir sin daño de la Iglesia,cuyo prouecho han de traer siempre delante de los ojos los electores.

8 La sexta conclusion·Donde ay estatuto que sea electo vno de los que se opusieron al examen dentro de cierto tiempo, señalado en publico edicto,no estan obligados ni puedẽ los electores elegir al mas digno que no se opuso, mas han de elegir al mas digno de aquellos que se han oppuesto dentro del dicho termino, pues ya estos tienen derecho por el dicho estatuto,y justo es que a ellos y no a otros se de el tal beneficio. Y asi se ha de tener cuenta para juzgar quales son mas dignos cõ las leyes,estatutos y costumbres justas del lugar donde se prouee el beneficio,como en las diocesis de Burgos,y de la de Calahorra,y de Pãplona,y de Palencia, y en la Abbadia de Medina, y en otras partes,donde el clerigo de la patria digno,es preferido al mas digno de otra patria como fue propuesto,cõsultado,y admitido enel Concilio Tridentino por el prouecho de las Iglesias,como lo refiere [a] Soto,Couarruuias, y Mendoça.De donde se infiere que el patrono que funda vna Iglesia,puede ordenar que el beneficio della, se de a vno de su familia, y generacion,y no otros,aunque sean mas dignos,con tanto que en su familia se halle vno digno. Lo qual procede aunque el tal beneficio sea curado.Este corollario quãto a su postrera parte es contra [b] Soto, el qual dize que la tal institució si es de beneficio curado es iniqua,y assi dize que si alguno con sus rentas fundare vn monasterio cõ este vinculo que el prior, o la prioressa no sea sino de su generacion, no deue la tal ley ser guardada. Empero nuestra conclusion,y corollario tiene [c] Couarruuias,diziendo ser justo el dicho estatuto.Porque como presupõga el estatuto que se ha de proueer a la Iglesia de ministro digno,y no le auiendo digno se ha de elegir vn estraño,no se le haze algun agrauio,ni a los subditos daño,principalmente auiendo lo la Iglesia acceptado. Y assi puedẽ los patronos elegir los de su familia dignos, aunque de otra parte aya otros mas dignos,y haze por esto, porque el mismo Soto alaba el estatuto q̃ ordena,q̃ no seã admitidos a los beneficios patrimoniales,sino son los ciudadanos, o nascidos en tal lugar,aunque de otra parte puedan venir a opponerse otros de mas merecimientos. Acerca de lo qual se deue notar,q̃ auiendo se de elegir conforme los dichos estatutos los de la familia, o patria, los mas dignos se han de preferir a los menos dignos. Esto se saca del Concilio [d] Tridentino, y la razon natural lo dicta,porque todos los daños que se siguen de que los electores no elijan al mas digno,se siguen tambien de que los patronos no presenten al mas digno,lo qual se entiende aunque los patronos sean seculares como lo tienen [e] Couarruuias,y Soto. Verdad es que opinion es muy probable que los patronos seculares basta que presenten al digno,y el Concilio Tridentino

[a] Soto de iust. lib. 3 q. 6. art. 2 post mediũ ver. annal citur antẽ. Cou. prac. quæstionũ c. 35. n. 5. Mendoça. in reg. Cancellariæ de infirmis resignan. q. 35.

[b] Soto vbi sup. ad. 2. contra. 9. conclusi.

[c] Couarr. reg. peccatũ rem. 2 §. 7. n. 3

[d] Cõ. Tri. sess. 24. de reform. & ca. 1 de patro. Eccles.

[e] Cou. Sot. vbi supra.

tino parece que la fauorece,el qual mandando a los patronos Ecclesiasticos que presenten al mas digno, dize que los seculares presentẽ al digno. Y la razon parece que lo dicta, porque el patrono secular por esso tiene derecho de presentar, porque, o hizo, o enriquecio la Iglesia de sus proprios bienes, y assi sin algũ peccado puede aplicar la superioridad, y reditos de la dicha Iglesia, al que le pareciere, con tanto q̃ sea digno, y idoneo, como lo tiene a Lambertino. Deue se mas notar, que no es mas digno el de vna familia por ser mas propinquo al instituydor: y assi el que tiene derecho de presentar a alguno de cierta familia no esta obligado a elegir el mas propinquo, antes puede elegir el mas remoto, siẽdo idoneo como lo tiene b Pelaez. Y aun añado, que faltando los legitimos de aquella familia puede elegir a vno de los illegitimos siendo idoneo, porque auiẽdo legitimos, ellos han de ser preferidos, aunque sean mas remotos: assi lo tiene c Gutierrez. Y aun añado que si el testador mandare que sea electo el deudo mas propinquo, el legitimo remoto deue ser preferido al illegitimo mas propinquo.

9 La septima conclusion. Hablãdo regularmente en las tierras donde ay heregias, parece mal elegir en Obispo a vn canonista, dexando vn Theologo ygualmente digno, porque el principal ministerio de los Obispos, es predicar, y leer en el Euangelio, como se dize en los d Canones Ecclesiasticos, confirmados por el Concilio Tridentino. e Las quales cosas no puede hazer el Canonista. Y assi antiguamente preguntauan a los Obispos, en su consagracion segun el cerimonial antiguo, si sabian entrambos los testamentos, como lo nota f Ricardo, y Syluestro: aun que despues no les preguntan mas, sino si se quieren acomodar a los sentidos de la sagrada Scriptura, y enseñar al pueblo con lo sacado de este diuino thesoro: lo qual tambien no pueden hazer, sino son Theologos. Dixe hablando regularmente, porque puede acaescer caso que el Canonista sea con razon preferido al Theologo, estando enterados los electores de su gran prudencia para gouernar, y zelo de saluacion de las almas, tanto que el que en esto se auentajare, aunque no sea muy Theologo, o Canonista, puede muy muchas vezes ser preferido: porque su prudencia y sancto zelo, supplira facilmente el defecto de la sciencia, poniendo idoneos ministros que le ayuden y arguyan contra los hereges, esto se collige de lo que traen g Hostiense, Henrico, y Preposito, y lo tiene Abbad, Felino, y Mayor. Dixe en las tierras donde ay heregias, porque donde no las ay, no lo condeno por peccado, pues no tiene necessidad de cõuencer a hereges, lo otro porque condenar esto a peccado mortal, es condemnar a los Principes Christianos, los quales con parecer de gente docta, religiosa, y temerosa de Dios, proueen los Obispados muchas vezes en Canonistas y su Sanctidad los cõfirma. Y notese para los Reyes Catholicos de España, que ya que son patronos no Ecclesiasticos, sino seculares quanto a la presentaciõ delos Obispos en estos reynos de España, como queda dicho arriba, basta que pre-

a ...de ...ro. 10. 17.

b ...de ...n. ...3

c ...i.2 ...q. &

d ...sco. ...Tri. ...2. ...24. ...re.

f Ricard. quodlibet. 4. Syl. v. episcop.

g Hostien. Henric. & Praepositus in ca. 1. de consangui. & affinit. Abb. in c. et tuam. nota 2. de ordi. cogn. Feli. in ca cũ ad ea col. pen. de rescrip. Mayor. in 4. d. 14. q. 19.

presenten el que fuere idoneo, aun que aya otro mas idoneo cõforme la opinion que arriba puse. Y ansi basta que nombre al canonista idoneo, aunque aya otro mas idoneo solamente por ser Theologo, ya que no ay hereges contra los quales deuan los Obispos arguyr en estos Reynos.

10 La octaua conclusion. Los beneficiados que de licencia del Papa resignan, o renuncian sus beneficios en fauor de alguno, no estan obligados a buscar el mas digno, mas basta resignar en el digno, dexando el mas digno. Esta opinion es de a Cayetano, y la tiene Rebuffo, y la declaro assi la congregacion de los Cardenales, a peticion del Obispo Auriense, en el dia tercero de las calendas de Hebrero, en el año de mil y quinientos y sesenta y cinco: diziendo las siguientes palabras, *Caput. 18 sessionis. 24. de reformatione Concilij Tridentini, vbi dicitur. Vacante Ecclesia parochiali, etiam per resignationem, quòd examine per cõcursum ab ordinario facto debeat conferri ei, quem iudicabit aptiorem, non habet locum in resignationibus factis in manibus Papæ, in fauorem tertij.* La razõ desto es, porque la dicha renunciacion se hizo con condicion si se diesse el beneficio al dicho tercero. Mas nota, que estas renunciaciones no puedẽ agora ser admitidas de los Obispos, y si el Obispo por virtud de alguna resignacion hecha en sus manos, proueyesse el beneficio, seria la prouisiõ de ningun valor, y vacaria totalmente el beneficio, como Pio V. lo ordeno, dando sobre esto vn motu proprio, en el año de mil y quiniẽtos y sesenta y siete. Nota mas, que estas resignaciones no deuen ser facilmente admitidas, principalmente con regresso despues de la vida del presente successor, porque traẽ consigo vna sombra de succession hereditaria, la qual prohibe el sancto Concilio Tridentino. b

a Cai. ver. beneficio. Rebuff. in praxi beneficiali. tit. de resigna. condi. n. 1.

b Con. Tri. sess. 24. c. 7 de refor.

11 La nona conclusion. En los beneficios patrimoniales que no se proueen por concurso, el presentado de la mayor parte de los patronos se ha de preferir al presentado de la menor parte, aunque no sea mas digno, assi lo tiene vna c Glossa, la qual sigue Lambertino, y Couarruuias, y la prueua vna ley dela Partida.

c Glo. in c. quoniam vobis, qui in ioribus, iure patr. Lãb. de iure patr. l. 2. 3. p. q. principali art. Cou. in d. §. n. 4. l. tit. 15. p.

12 La decima conclusion. Nunca es licito elegir ni presentar ni confirmar al indigno, aũque de sus bienes quiera vno instituyr el beneficio, porque ninguno puede licitamente dando su hazienda criar vn cura de animas cõtra el derecho natural y diuino. Por lo qual no se hallando en la familia, o parentela algun digno, no puedẽ los patronos presentar alguno dellos, aunque el testador aya mandado que siempre presenten vno de la parentela, porque no puede obligar la disposiciõ del fundador, contra la disposicion del derecho, por lo qual estan obligados a presentar otro digno, aun que no sea de la familia, como lo resuelue d Lãbertino, y el indigno, que recibe el tal beneficio tambien pecca mortalmente, como lo resuelue e Guerrero, en el thesoro de la Christiana religion.

d Lam. iur. pa. lib. 2. q. 1. principali.

e Guer. thesau. Christ. religio. n. 8.

13 La vndecima conclusiõ. Aquellos a los quales pertenece confirmar, instituyr, y aprouar el presentado por el patrono, si fuere digno, estan obligados a admitirle, y confirmarle, si despues de la presentacion no ha incurrido en algu-

na

na inhabilidad que lo impida. Y si el presentado fuere indigno, estan obligados a no le aprouar, y si los presentados fueren muchos obligacion tienẽ de elegir de ellos el mas digno, assi se determina en el Concilio [a] Tridentino, el qual da a entender, que el patrono Ecclesiastico esta obligado a presentar el mas digno, y si fuere menos digno, no deue ser admitido, mas el patrono secular, basta q̃ presente el digno, para que aya absolucion de ser admitido. Dixe, si despues dela presentacion, no ha incurrido en alguna inhabilidad, porque el electo, o presentado, no solamente ha de ser habil en este tiempo de la election, o presentacion, mas aun en el tiempo de la confirmacion, pues entõces se le adquiere derecho, assi esta decretado en [b] Derecho, como lo trae [c] Nauarro.

a Con. Tri. c. 8. vbi sup.

b c. dudum de elect.

c Nau. in c. siquãdo de rescrip. except. 10. n. 5

Cap.cvij. Si estan obligados los electores a elegir los mas dignos para las dignidades seculares, y como se han de auer en la distribucion de los bienes comunes de la republica.

Si los Principes estan obligados a poner justicias, y gouernadores en su republica nu. 1.

Que calidades han de tener los que hã de ser elegidos para este ministerio con. 1. nu. 2.

Si peccã y estan obligados a restituciõ, los que dan estos officios a los indignos. con 2. n. 3.

Si basta que den estos officios a los dignos. con. 2. n. 4.

Si los officios de los Alcaldes han de ser añales, y si para que sean reelectos basta la mayor parte de los votos. con. 4. n. 5.

Si peccan los señores no tomando residencia a sus officiales atento que tomandola han de elegir otros, ibidem.

Si el q̃ distribuye los bienes comunes señalados para los vezinos de cierta republica dexando de los distribuyr por espacio de quatro años cũple cõ los dar a los vezinos, que passados estos años se hallan en la republica. con. 5. n. 6.

1 Para explicaciõ de lo que en este capitulo se ha de dezir, se deue notar, como los Reyes, aunque por el derecho commun de los Romanos les pertenezca el poder de nombrar corregidores, gouernadores, y regidores de las ciudades, y villas de sus estados, como lo aprueua vna ley de la nueua Compilacion, [d] y otros derechos que pera esto alega Auendaño, Auiles, y Couarruuias. Empero no dexan otros señores temporales de tener el mismo poder, por los fueros de los Reynos, priuilegio o costũbre adquirido, como lo resuelue Azeuedo: [e] los quales assi como reciben tributos y rentas para sustentar sus casas, y para conseruaciõ de sus estados, assi estã obligados a dar les justicias, que los conseruen enla mesma paz. Por lo qual preguntamos aqui, si en la distribucion destos ministros ay obligacion de elegir los mas dignos: para resoluciõ de lo qual, se ponen las siguientes conclusiones.

d l. 1. tit. 9 lib. 3. cõpi. Auend. li. 1 pretorum. c. 1. n. 1. Auiles, eodem. li. c. 1 Glo. 1. Coua. in pra. q. c 4 n. 3.

e Azeue. in l. 3. tit. 5. l. 3. nouæ cõpil.

2 La primera conclusion. Hablãdo regularmente, para ser corregidores

dores, y regidores se requiere sciencia competente, prudencia en el gouierno, fortaleza de animo, zelo de justicia, y prouecho comun, para lo qual ayuda tambien mucho la nobleza como lo prueua Gregorio [a] Lopez. Y no es necessario, que tengan testimonio de buenas costumbres: conuiene a saber, que no esten en peccado mortal, como lo nota [b] Cayetano, porque acaece vno en si ser vicioso, y respecto de otros ser zelador de la justicia, y del bien publico, y assi se ha de entender lo que trae Soto hablando deste punto.

a Greg. in l. 2. tit. 9. p. 2. v. nobles homes & tit. 19. l. 6. ver. sobre los otros homes

b Cai. ver. elect. Sot. lib. 3. de iusti. q. 6. ar. 4.

3 La segunda conclusion. Cierto es, que los Reyes, y los señores, dando a los indignos los officios publicos, que fueron instituydos para premio de los buenos, y castigo de los malos, peccan contra la justicia, por la qual estan obligados a elegir tal ministro que sea idoneo para el exercicio del dicho ministerio para que es elegido. Porque los Reyes estan obligados por la justicia commutatiua proueer a la republica de justicia sufficiente, por respecto de los tributos que les da, y lo mismo se ha de dezir de otros particulares señores que constituyen en sus republicas ministros indignos, los quales estan obligados a pagar los daños que de proueerlos se siguieron.

4 La tercera conclusion. Los presidentes de los consejos, a los quales incumbe por mandado del Rey instituyr officiales en la republica que esta a su cuenta: estan obligados de justicia distributiua, preferir en los officios aquellos que entēdieren ser mas dignos para ello, y no lo haziendo assi peccaran, como acceptadores de personas. Esta cōclusion como verdadera, parece que la suppone [c] Soto, y la tiene expressemente Diego Perez: la qual se ha de tener contra Cayetano, y se prueua, porque la razon natural dicta, que ningun pueblo, o republica, da plenario poder al rey para le dar qualesquier officiales, sino solamente aquellos que fueren mas aptos, y conuenientes para el gouierno, y prouecho della, porque de otra manera no miraria bien por si la republica escogiendo Rey: y assi no es el Rey señor absoluto de los officios publicos, como lo resuelue [d] Adriano.

c Soto vbi sup. Perez in l. 7. ordina regali. tit. 2. l. 2. in princ. Caie. in sum. ver. elect.

d Adria. de restit. in q. de eo qui mutuat. pecunias regi pro officio consequendo.

3 La quarta conclusion. Los officios seculares han de ser añales, como son los officios de los Alcaldes: los quales quando se proueen por la republica es necessario que sean electos por la mayor parte della, como lo dize vn decreto del derecho [e] Ciuil. Verdad es, que quando se trata de reeligir algun official del año passado, no basta que sea electo por la mayor parte, mas es necessario que todos le reelijan sin contradezir alguno, como sancta mente lo ordeno el Emperador Iustiniano [f] en vna authentica. La qual quanto a esto llama singular, Corseto, Iason, Romano, Felino, Bartolo, Orosio, alegados por Azeuedo. Y la razon desto es, porq̃ si la mayor parte bastasse se perpetuaria vno en el officio, con daño de la republica, acariciando la mayor parte de los votos, y assi tengo por negocio escrupuloso lo que muchos señores vsan en sus pueblos, los quales no quieren tomar residencia a sus corregidores, para que assi los puedan continuar muchos años, la qual continuacion no podria hazerse, tomandoles residēcia

e l. quod maior. ff. ad municipal.

f Authen. de defens. ciuit. §. fi. Azeu. li. 3 tit. 5. l. 4. noua cōpi.

cia, pues ay ley en estos reynos, que manda que se les tome acabado cierto termino, y que tomandosela, no puedan ser continuados en sus officios. Lo qual deuen aduertir los confessores destos grandes.

6 La quinta conclusion. Obligacion tienen los regidores de la republica a distribuyr los bienes comunes della conforme justicia, y assi si en vna republica vuiesse estatuto, q̃ ciertas rentas della se distribuyessen en sus ciudadanos escriptos en ella, y aquel acuya cuẽta esta el distribuyrlos, no hiziesse la dicha distribuciõ por espacio de tres años queriendola arrepentido de su peccado, hazer en el quarto año, no podra distribuyr todos los redditos de los tres años, a los que hallare escriptos en el quarto, sino que los redditos del primer año se deuen distribuyr entre los que hallare escriptos en el, y si algunos son muertos, a sus herederos se deue hazer la restitucion. Y lo mismo se ha de dezir de los demas años. Y si el que haze la dicha reparticion, dio todos aquellos redditos a los ciudadanos del quarto año, obligaciõ tiene de restituyrlos a todos los ciudadanos de los dichos tres años, o a sus herederos, conforme a las partes que les cupierẽ. Verdad es, que si vn tyran no tomasse todos aquellos redditos cumpliria dandolos a la republica, porque el tyranno no esta obligado a apropriar aquellos bienes distribuyendolos, y en quanto no se aproprian a los ciudadanos en particular son de la republica, y assi basta que a ella se restituyan. Empero el destribuydor como esta obligado a repartir los dichos bienes entre los ciudadanos, y apropriarselos claro es que les hizo daño no se los apropriando y dando, y assi a todos ellos esta obligado en particular restituyrselos, conforme a la parte que les cabe, y no cumple dandolos a la republica. Assi lo tiene Cayetano, a al qual sigue Aragon. a Caiet. 2. 2. q. 62. artic. 1. & ibi Arag.

Cap. cviij. De la restitucion que estã obligados a hazer los que no distribuyen como deuen los bienes comunes de la republica, y los que eligen mal.

Si es peccado dar vno sus bienes al indigno, dexando el mas digno. con. 1 num. 1.

Si es peccado repartir los bienes de vna persona dandolos a los indignos. con. 2 n. 2.

Si repartir cõ los indignos los officios principalmente ordenados para estipendio, y no para premio de los que se exercitan en ellos, como son las cathedras, &c. es acto subjecto a restitucion. con. 3 num. 3. & conc. 4. num. 4.

Si ay obligacion de restituyr al mas digno dãdose el beneficio al digno entẽdiendo que el mas digno hara muchas ausencias. con. 5, n. 5.

Si ay obligacion de restituyr algo al mas digno dãdo el beneficio al digno, no se proueyendo por opposicion con. n. 6.

Y como se ha de hazer esta restitucion y como tambien han de hazer la restitucion los votos de cathedras, que dexando al mas digno, votan por el digno. ibi.

Como

Como se ha de auer el prelado dando el beneficio a su deudo. conclusio. 7 num. 7.

ACerca de la materia deste capitulo vease a Couarruuias, [a] y a Nauarro, y a Pedro de Nauarra, y a Cordoua, la qual resoluere con las siguientes conclusiones.

a Couar. in reg. pec. 2. p. §. 7. Naua. in, c. 17 n. 72. Nauarra. li. 2 de rest. c. 2 à n. 20. cũ seq. Cor. de casib. q. 21

1 La primera conclusion, Cierto es que en la distribució de aquellos bienes, de los quales es señor el que los reparte quales son los q̃ vn testador reparte en su testamento, haziẽdo donaciones, legados, o fideicommissos, dando se a los peores dexando los mejores, hablando regularmente pocas vezes es peccado mortal, sino solo venial. Lo qual se prueua, porque el tal testador no quebranta la justicia distributiua, o commutatiua, y assi no esta obligado a restituyr alguna cosa.

2 La segunda conclusion. Cierto es que los bienes de vna persona particular, la qual manda que se diuidan entre otros han de ser repartidos, prefiriendo los dignos a los indignos, los mas dignos a los dignos, y no lo haziẽdo assi el que los reparte, no solamente peca mortalmente, mas, aun esta obligado a restituyr todo el daño que desto resulto a los que segũ derecho estaua obligado a darlos: porque hizo cõtra la justicia distributiua, y no menos obliga la justicia distributiua q̃ la commutatiua. Assi lo tiene Sancto Thomas, [b] lo qual se prueua porque aunque la restitucion sea acto de la justicia cõmutatiua, bien puede tener su origen de la justicia distributiua.

b D. Th. 2. 2. q. 62. ar. 1. ad. 3.

3 La tercera conclusion. Cierto es que aquel que reparte con indignos aquellas cosas que la republica ordeno, que fuessen principalmẽte estipendio de los que exercitan cierto ministerio, y menos principalmente fuessen premio de merescimientos, como son los beneficios, y cathedras, esta obligado a restituyr a la republica todo aquello en que le hizo daño, pues el que prouee y elige, esta obligado a elegir ministro que sea idoneo y apto para exercitar el cargo q̃ se le da. De aqui se sigue que aquel que prouee a vn beneficio o cathedra de ministros indignos de sus estipendios, y salarios, obligacion tiene de les proueer de otros dignos para que se les haga la satisfaction deuida: tanto q̃ no solamẽte estara obligado a restituyr a la yglesia o vniuersidad los estipendios que pagan, mas aun el daño que les vino de la mala administracion. Y por el consiguiente tambien los electos estan obligados a la misma restitucion, pues lleuan el estipendio sin le merescer, y son causa del daño que de su mala administracion se sigue, y assi han de ser compellidos a renũciar el dicho beneficio y cathedra, negãdoles la absolucion en el fuero de la consciencia, lo qual se confirma, porque si son indignos per se, como lo dizen los Theologos, su electiõ es de ningun valor, assi lo tiene y prueua Pedro de [c] Nauarra. Dixe, si son indignos per se, porque si son indignos per accidens, quiero dezir, no por les faltar sufficiẽcia, sino por la poca diligencia q̃ ponẽ en cumplir con su obligacion, basta que hagan penitencia, y propongan la enmienda, y restituyan el daño que de su mala administracion se siguio.

c Nau. vbi su. n. 154.

4 La quarta conclusion. Cierto es

es que elegir ministro digno, dexando el mas digno, no ay obligacion de hazer alguna restitucion a la Iglesia proueyda de el tal ministro: porque como aya ygualdad de justicia commutatiua entre el ministro electo, y el estipendio que la Iglesia le da, sigue se que quanto a esto no queda alguna desygualdad, que por la restitucion se aya de reparar.

5 La quinta conclusion. Qualquiera que da beneficio, officio, o cathedra al digno, dexando el mas digno por le ver metido en negocios que probablemente cree le seran impedimento para poner como deue en execucion su ministerio, no ay obligacion de restituyrle algo, porque en realidad de verdad aunque el tal sea doctissimo y prudentissimo para le poner en execucion: estando assi occupado ya no es digno, porque los beneficios y officios, principalmente fueron instituydos para la Iglesia, o republica tener idoneos ministros, y menos principalmente para que fuessen premios de merescimientos. De aqui se infiere, que si vno es mas docto y sancto, mas entiendese que no seruira a la Iglesia, porque no residira en ella, y si se sabe que el menos docto y sancto residira, este tal sera mas digno, tanto que este es digno, y el otro indigno; pues no ha de aprouechar su thesoro escondido, por lo qual no se le haze agrauio dexando de elegirle, y por el consiguiente no se le deue alguna restitucion.

6 La sexta conclusion. El que da beneficio, o officio al digno, dexando el mas digno, aunque pecca mortalmente, no esta obligado a restituyr algo al mas digno. Esta opinion es de Soto, a y de Ledesma, Nauarro, y Couarruuias, la qual se entiende hablando de aquellos beneficios que sin opposicion se dã como son los obispados, y otras dignidades, porque como son instituydos para estipendio de los que trabajan, parece probable, que el que no trabaja, no deue de lleuar algo, y por el consiguiente el elector no deue restituyr algo a los que no trabajan, aunque sean mas dignos que los electos. Assi como el capitã que escoge soldados benemeritos para la guerra, dexãdo a otros mas benemeritos, no esta obligado a restituyr algo a estos sino, solamente al señor de la guerra, al qual hizo el daño. Dixe, hablando de los beneficios y officios, que sin opposicion se distribuyen, porque hablando de los que se dan por opposicion tengo por mas probable, y cierto, que auiẽdo el elector elegido al digno, dexando al mas digno, se deue hazer la restitucion a este mas digno. Lo qual se prueua con este exemplo: conuiene saber, si mandasse vn señor a vn su criado, que de cierta limosna a sus deudos mas propinquos, dexando el criado este orden obligado estara a restitucion: assi Christo nuestro redemptor, Señor de los beneficios, manda que se den a los mas dignos, por lo qual no se les dando obligacion ay de les restituyr este daño y no se puede negar, que algun derecho tiene mas el mas digno que se oppone a vn beneficio, que el menos digno: tanto, que dize Cayetano, b siguiendo esta opinion, que el beneficio o cathedra a que se oppone el mas digno, es mas del, en quanto ay mas obligacion de se la dar. De aqui se sigue, que el elector esta obligado a hazer

a Sot. li. 4. de iust q 6 ar. 3. in solut ad. 3. Ledes. in. 2. 4. q. 18. ar 2. fol. 253 Nauar. vbi sup. n. 69. Couar. vbi sup. n. 6.

b Caie. 2. 2 q. 62. circa solut ad. 4 dub. 3.

a hazer a este alguna recompensa, la qual se ha de regular con el juyzio del prudente varon, o darle otro beneficio, como lo dize Aragon siguiendo a Cayetano. Y aun que a este mas digno le socorra Pio Quinto con su motu proprio concediẽdole que pueda apellar para el Metropolitano, para q̃ irrite la dicha electiõ, como queda dicho,[a] no dexa el elector de quedar obligado de le restituyr el daño q̃ de la tal election se vino, pues elegio contra la justicia distributiua, digã lo que quisieren Soto,[b] Couarruuias, Nauarro, y Diego Perez. Y como se aya de hazer esta restitucion haziendo la electiõ secreta conforme el Concilio Tridentino y conforme la que se tiene en tomar los votos quãdo se proueee vna cathedra en la vniuersidad de Salamanca, lo tiene por difficultoso F. Luys Lopez,[c] Lo qual no tengo por difficultoso, attẽta la doctrina que se dira abaxo.[d]

a cap. 106 con. 2 n. 4

b Sot li. 4 de iust. ar. 3. Co. vbi sup. Naua. vbi sup n. 34 c. 26. nu. 39 & in c. si quãdo x ep. 11 de rescrip. Perez in. l. 2. tit 6. li. 1. ordi.

c Lup. inistru. cõs. 3 p. c. 17.

d ca. 152. cõc. 2. n. 2

7 La septima conclusion. Quando el prelado haze collaciõ del beneficio o prelacia a su deudo, lo mismo ha de guardar, que si la diera a vn estraño: por lo qual, si la quito a alguno mas digno, a este deue hazer la restitucion.

Capit. cjx. De la obligacion que tienen de restituyr los que han sido impedimento de que algunos no sean electos a beneficios o a otras cosas comunes.

Si esta obligado a restituyr el daño el que impide a vno para alcançar algun beneficio, o hazienda que se le auia de dar con. 1. nu. 1. & con. 2. num. 2.

Si esta obligado a restituyr el que lleua la catedra, o beneficio siẽdo digno por ruegos, e importunaciones quitando la a otro. con. 3. nu 3. & con. 4. n. 4.

1 La primera conclusion. Aq̃l q̃ impide a Pedro para que no alcãce vn beneficio, o otra cosa commun, la qual se le auia dedar, obligado esta a restituyrle este daño. Esta opinion es de SanctoThomas,[e] Soto, y Nauarro, y Medina la qual conclusion se ha de entender quando por fuerça o miedo, o engaño le es impedimento para alcãçar lo que se le ha de dar, como estipendio, o como premio, o lo deal verdadero señor o al distribuydor. De arte, que el que dize mintiẽdo que hulano es muerto, o que no es deudo de hulano, o q̃ es illegitimo, o hombre sin letras, o hombre de mala vida, por lo qual haze mudar el testamento, y le quita el legado en el mãdado, o le haze quitar la colacion, o presentaciõ de algũ beneficio, o officio, o otro bien ya hecho, y decretado, obligacion tiene de se lo restituyr: porque el tal haze injuria al dante en el derecho q̃ tiene de instituyr, elegir, o pre-

e D. Th. 2. 2. q. 62 a. ad. 4. bi Dos res. Sol. 3. de iusti q. 6. ar. Nauar man. c. nu. 69 70. M sum. f.

presentar, y al recipiéte priua inju stamente deste derecho. De aqui se infiere, que los q̃ se oponen a vna cathedra, canonicato o dignidad, y fallamente se jactan de algunas cosas: las quales son causa de q̃ se haga la prouision en ellos, estan obligados a restitucion, como lo dize a Medina. Lo qual modera, y limita fray Luys Lopez en caso q̃ no sean tã dignos, y esten aparejados los electores para dar las prebẽdas no a ellos, sino a otros, y cõ mentiras, y engaños se las sacaron de entre las manos, porque si son tã benemeritos como los demas y los electores estauã indifferẽtes, e indeterminados, yo no hallo razõ bastãte para los obligar a restituciõ. De aqui se infiere, que aquel q̃ impide a otro con miedo, engaños, o mentiras, para que no pida alguno de los bienes susodichos, esta obligado a restituyr el daño al que no acudio a pedirlos siẽdo digno dellos pues le priuo deste derecho comũ a todos. Verdad es, q̃ no esta obligado a restituyr tanto quãto se le deuia si ya los vuiera adquirido, mas esta obligado a restituyr tãto quãto piden las circunstancias, y la propinquidad que tuuieron, para q̃ las tales cosas fuessen suyas. Lo qual se dexa al arbitrio de buẽ varon.

2 La segunda conclusion. Aquel que persuade al señor con ruegos, sin mentiras, y engaños para q̃ de a otro lo q̃ auia determinado dar a vno indeterminadamẽte, no esta obligado a restitucion, aunque aquel q̃ lo recibe sea indigno, porq̃ no haze injuria a alguno. No al señor, pues con ruegos solamẽte le persuade: ni al otro, pues no tenia algũ derecho para q̃ aquello se le diesse, pues lo que se le dio no era cosa comũ, que por fuerça se auia de distribuyr y dar a vno: sino propria del señor que la daua.

3 La tercera conclusion. El digno que para si, o para otro digno, pide el beneficio, o cathedra, y su peticion es causa que le lleue, aunque haga esto con mal animo, procurando el daño de el otro, no esta obligado a satisfazelle este daño saluo si la dicha peticion va acompañada d̃ engaños, mẽtiras, o miedos que son causa de q̃ se le de, assi lo tiene Soto, b y Nauarro contra Ricardo, y lo prueuã porque la intencion de dañar, o hazer mal aunque sea pecado, no trae consigo necessidad de restituyr, sino se añade a ella alguna obra exterior que sea injuriosa, o contra las leyes de la justicia, cõuiene a saber, engañando o poniendo miedo. Y mas que ninguno q̃ vsa de su derecho haze injuria a otro, aunque del tal vso se le siga daño.

4 La quarta conclusion. El que haze que el beneficio se de al indigno, o que se de al digno dexãdo al mas digno, con ruegos y persuasiones, sin engaño, ni fraude alguna, no esta obligado a restituyr el daño por entero, aũq̃ el distribuydor ya tẽga decretado de le dar al mas digno. Esta conclusiõ es de Soto. c El qual dize que no auiendo engaño, no ay obligacion de restituyr daño por entero, y se prueua, porq̃ la prebẽda, de la qual hablamos aunq̃ estando ya determinado el elector de le dar al mas digno, estãdo firme en esta determinaciõ para este particular mas digno y no para el mas digno, en comũ sea tenida como ya propria, no se puede negar sino que no lo es, ni en ella

tie

a ...vbi ...189. ... Lu ... instr. ...p.a

b Sot. li. 4 de iust. q. 6 ar. 3. ad. 6 arg. Naua. c. 17. n. 70

c Soto vbi supra.

tiene el mas digno derecho aquirido, por lo qual no se ha de hazer la dicha restitucion por entero, mas basta q̃ se le haga vna arbitraria. De aqui se infiere, en quanto peligro andan metidos los que con fraudes, y engaños impiden las gracias, y mercedes que los principes han ya decretado hazer a ciertas personas, y como diuirtiendo los deste proposito con ruegos, aun sin engaños, estan obligados a restituyrles el daño. Lo segundo se infiere, quan prudétes, y cautos deuen ser los notarios, y los que assisten al escriuir de los testamentos por que si el enfermo pide consejo estando ya determinado de mandar cierta manda a vna persona, y con fraude, y dolo impiden que se le haga la dicha manda, o con ruegos sin fraude, y dolo se la quitan de entre manos, obligacion tienen de se la restituyr, conforme lo dicho.

Cap. cx. De la embidia.

Si la embidia es tristeza del bien ageno. num. 1.
Si es peccado mortal ibi.
Si es pecado mortal pesarle a vno del bien espiritual del proximo. numero. 2.

1 EMbidia es tristeza del bien ageno espiritual o corporal, porque yo no lo tengo, o por que disminuye mi propria estimacion, y es peccado mortal de su naturaleza, como lo dize Sancto Thomas. a Empero puedese escusar de mortal: o por imperfection del acto, o por la poquedad de la materia. Y aun no es peccado entristecerse de el bien ageno, porque teme vno que el proximo se hara peor con el, o me persiguira injustamente, como lo dize Sancto Thomas. Dixe injustamente, por que de su naturaleza peccado mortal sera entristecerme de este bien porque temo que me ha de perseguir justamente, porque aunque vno pueda temer licitaméte el mal que justamente, se le haze, no puede por esto entristecerse de el bien de el proximo, quando el le persigue justamente, o da justa sentencia contra el. Y aduiertase, que si alguno temiesse mas la ira de los hombres que la de Dios, peccaria mortalmente y seria peccado venial, si temiesse con alguna demasia la ira de los hombres, como lo dize Cayetano. b Y no es peccado pesarle a vno de el bien ageno solamente porque le falta, y no porque el proximo le tiene, como lo dize Cayetano, saluo si el dolor fuere demasiado, por que entonces sera peccado venial, y lo mismo se ha de dezir de la tristeza de vno no tener y valer, saluo si esta tristeza fuere de no tener cosas espirituales, porque esto es virtud.

2 Ni es peccado pesarme del bië espiritual del proximo por el ser indigno del como se collige de Sácto Thomas, mas no quando me pesa del bien temporal del proximo, por el ser indigno del, como lo dize Sácto Thomas, por que es arguyr a Dios de injusto distribuydor delos tales bienes.

a D.Th, 2. 2.q.36. ar. 1.3.

b Caie. verbo, timor & verb. emulatio.

Cap. cxj. Del emprestito de las cosas que no se consu-

consumen con el vso q̃ es llamado cõmodato.

1 PAra perfecta intelligencia de lo que en este capitulo, y los siguientes se ha de tratar, es de saber que el emprestito llamado cõmodato, es vna gratuyta concessiõ de alguna cosa para algun vso especial. Dizese gratuyta, para que entendamos que no es contrato oneroso, como lo es el alquiler, y la vẽta, assi lo dize [a] Syluestro. Dizese, para vso especial, porque ninguna cosa se puede prestar para vso incierto, porque ya no seria emprestito sino otro cõtracto, que se llama precario, del qual ay vn titulo en el derecho Ciuil. Y por este cõtracto, no se traspassa el señorio en el que recibe la cosa prestada, porque por el solamente se concede el vso de lo que se presta, lo qual procede aunque el que la presta la haga tassar, y assi el q̃ recibe la cosa, no esta obligado a pagarla, si se pierde por su culpa leuissima, como lo dizen [b] Panormitano, y Iuan Andreas. Y dos maneras ay de emprestito, vno que en derecho se llama commodatum, y acaesce prestandose cosas, que no se consumen con el vso, otro se llama mutuo, que es quando se prestan cosas, que se consumen con el vso, como es dinero, pan, azeyte, &c. Del primero tratare mos en este capitulo, del segundo en el siguiente,

2 La primera conclusion. Todos los que pueden enagenar, pueden prestar. Por tanto el menor no puede con su propria authoridad prestar, ya que no puede enagenar. Y assi el que recibio del la cosa prestada, quedara con obligaciõ debol uersela, como esta decretado en derecho [c] Ciuil, y el menor que recibiere alguna cosa prestada, obligacion tiene a restituyrla, no se haziendo por esto pobre, porque si la ha gastado mal, y para la pagar le

[a] *Syln. v. v. cõmodatũ §. 1.*
[b] *Pan. & Icã. And. in. c. vn. de commod.*
[c] *L. Iulia. ff. de actio nis emp.*

le ha de salir como dizen, de las costillas, vendiendose su hazienda, no estara obligado a ello, y tome lo q̃ hallare el que se la presto, y si el emprestito fue mutuo esta libre de le pagar solamente en el fuero exterior, mas no enel interior, porque aunque el pupilo no se puede obligar sin authoridad de su curador ciuilmente, para que se le pueda pedir en juyzio lo que prometio, empero naturalmente queda obligado, como lo nota [a] Bartolo, y es comun opinion, segun Alexandro, Iason, y Antonio Gomez. Y aunque Gutierrez diga que ni natural mente queda obligado, lo sobredicho se ha de tener como lo resuelue [b] Couarruuias.

a Bar.in.l. 1.nu.7.ff. de donat. Alex.l.si pupilus.n. 2.ff.ad le. falci. Iaf. in l. eius qui in pro uincia. §. quas vero ff. si certũ pet. Ant. Gom.de cõ tract. c.14 n.1.Gu.in l.nemo po test.ff. de le.1.num. 150.

b Co.in. c. quanuis pa ctum.2.p. §.3.n.3.

3 La tercera conclusion. Si la cosa prestada no se dio para cierto vso y para cierto tiẽpo sino hasta el beneplacito del que la presto, puede el que la dio repetirla quando le pareciere, lo qual se entiende, saluo si la quiere repetir sin auer causa para ello, y con daño grande del q̃ la recibio. Assi lo tiene [c] Syluestro Nauarro, y Garcia, porque en este caso no solamente peccara contra charidad, mas aun contra *justicia*, y la razon dello es porque el derecho proueyo al que tiene la cosa prestada de vna excepciõ de engaño en este caso, contra el que se la presto, y assi esta obligado a restituyrle el daño que por este engaño le vino, prestando le vna cosa de gana para su prouecho, sacandose la despues de entre manos con gran daño suyo, sin tener necessidad della pudiẽdo sino la huuiera prestado proueerse de otra parte.

c Syl.ve.. commoda tum.q.4. Nau.c.17 nu.182. Gar.lib.1 de cõtract. c.106.

4 La tercera conclusion. Teniendo el que presta, y el que recibe prestado necessidad de lo que se presto hasta cierto tiẽpo, puede el que la dio repetirlo antes que se acabe este termino, porq̃ mas obligacion tiene vno de socorrer a su necessidad, que a la agena. Lo qual se entiende, saluo si al principio vio que la auia de tener adelante, y no obstante esto, le hizo aquel beneficio hasta cierto tiempo, el qual sino hiziera de otra parte se pudiera proueer, o alomenos no intentara cierto negocio con la cosa prestada, de la qual si se la quitan de entre manos, le es necessario salir con detrimẽto suyo. Dixe, si al principio vio que la auia de tener, porq̃ si al principio no proueyo esta necessidad y el cõmodatario por ninguna otra via se podia por entõces remediar, licẽcia tiene para reuocar el dicho emprestito.

5 La quarta conclusion. El cõmodatario que vso de la cosa prestada contra la voluntad del señor, aprouechandose della en otro vso para el qual no le fue dada, comete hurto, y esta obligado a restituyr el daño que de aqui se sigue, como lo diffine el [d] Derecho, mas si creya con causa razonable que el señor gustaria dello, no le comete, como se diffine en el proprio derecho, y por el consiguiente recibiẽdo algũ daño la cosa por caso fortuyto, no esta entonces obligado a satisfazerle, saluo si de su parte ay culpa, aunq̃ leuissima, como lo dize [e] Syluestro. De aqui se sigue, que si alguno presta su cauallo para yr de Salamanca a Valladolid, debaxo de cõdicion, que ande el camino en quatro dias si fuere como acaece de ordinario, en dos dias este camino, muriendo el cauallo enel, aunque sufficientemente le aya proueydo de comida, y de lo demas, abligacion terna de

d l.in... tu.ff.de ...tis.

e Syl. sup q. §.8

de pagarle, no solamente en el fuero exterior, mas aun en el interior de la consciencia poniendo el que le presto la dicha cōdiciō, porque veya que estaua fatigado, o flaco ;y no podria andar el camino en dos dias sino en quatro, y assi se ha de entender lo que absolutamente sin alguna modificacion, dize Medina en este punto. a

edi.in m.fol.

6 La quinta cōclusiō, El cōmodatario no esta obligado a satisfazer el menoscabo de la cosa prestada, si acaecio sin culpa suya, vsando della en el vso para el qual la recibio como esta ordenado en b derecho. De aqui se sigue q̃ si el cauallo prestado para en el correr la posta, o para jugar cañas, o torneos, le sacan vn ojo andando en este exercicio, o le passan con vna lança, no ay obligaciō de restituyr algo por esto al señor que le dio sino vuo alguna culpa de parte del commodatario, como lo dize c Garcia.

eũ qui locati

r.li. 1 n. pa.

7 La sexta conclusion, En el fuero de la consciencia no esta obligado el commodatario a pagar, y restituyr el daño que se siguio de la perdida, y menoscabo de la cosa prestada, si es cierto que lo mismo le auia de acaecer estando en poder de su señor como lo dize Nauarro, d alegando a S. Thomas.

ua.in .c. 17. 3.

8 La septima conclusion. Si el cōmodatario no puede saluar juntamēte sus cosas y las prestadas por se le quemar la casa, o por razō de vn caso fortuyto que le acaecio, puede en este caso preferir sus cosas aunq̃ sean de menor valor, si el emprestito se hizo en fauor del que presto, y si se hizo en fauor de entrambos no podra preferir sus cosas mas viles, empero podra preferir sus cosas de ygual, o mayor valor, y quando se hizo en fauor solamente del commodatario, como se suele hazer de ordinario, no podra preferir sus cosas siendo de ygual valor, pues perdiendose las prestadas por su culpa, aunque leuissima, tiene obligacion de las restituyr: hase empero de aduertir en este pūto, que no es nuestro intento dezir ser licito poner a peligro positiuamente las cosas prestadas echandolas en el fuego, o en la mar en tiempo de tormenta para saluar las proprias: porque esto es illicito, como lo resuelue e Garcia. Lo que pues queremos dezir es, que estando las cosas prestadas, y las proprias del commodatario en ygual peligro quemandose la casa, o auiēdo vna gran tormenta en la mar, no pudiendo juntamente saluar sus cosas, y las prestadas, podra en este caso poner en seguro las proprias, dexādo alli las prestadas. De aqui se sigue que viniendo ladrones a robar el cōmodatario, no podra poner en sus manos lo prestado quedandose con lo suyo, porque esto seria cooperar al hurto: mas solamente le sera licito esconder las proprias dexando las prestadas, no pudiendo esconder vnas y otras. Siguese tambien que el cōmodatario que va por la mar viniendo vna gran tempestad, no podra echar positiuamente las cosas prestadas en ella por saluar las proprias.

e Gar.lib. 1.de conc. p.128.

9 La octaua conclusion. No esta obligado el commodatario a caso fortuyto, saluo si vuo pacto en contrario, obligando se a ello generalmente. Verdad es, que en el fuero de la consciencia seria injusticia obligar al commodatario al caso fortuyto de la cosa prestada, sabiendo el señor della que esta subjeta

 a pe-

a peligro verisimil, como si prestasse vn cauallo enfermo. Y no auiendo el commodatario hecho obligacion al caso fortuyto, no estara obligado en consciencia al dicho caso, aunque la cosa prestada perezca despues que tuuo negligencia de la boluer a su señor, si estando en su poder de la misma manera auia de perecer, solamente estara obligado al interes del daño emergẽte, si perdio algo el señor por causa de la dicha negligencia, como lo dizen Angelo, a Syluestro, y Nauarro. De aqui infiere Nauarro, que pecca mortalmẽte el commodatario que presta a otro lo que se le ha prestado con daño notable del señor. Y nota, para que se diga auer tenido el commodatario mora, y negligencia, en no boluer la cosa prestada, basta que no acuda con ella al tiempo señalado expressa o tacitamẽte: como quando se presta vn libro para se trasladar, tacitamente se entiẽde que le presta por aquel tiempo que se requiere para se poder trasladar, y en los demas contratos no se señalando tiẽpo, es necessario que aya amonestaciõ, para que aya mora, y tardança.

a Ange. v. cõmodato. Syl. v. mora. §. 4. Naua. c. 17. n. 283.

10 La nona conclusion. Si el commodatario, por su culpa precedente, o subsequẽte viene a estar impossibilitado, para poder restituyr lo que se le presto, porque perecio por su culpa, obligacion tiene no solamente de lo restituyr, mas aun el interes, y daño que al señor de aqui se siguio. Mas si vino a esta pobreza sin culpa suya, no estara obligado por entonces a restituyr la cosa prestada que se le perdio, estara empero obligado despues a pagar los alquileres, los quales rentara la dicha cosa si se le diera en tiẽpo señalado, por lo qual quãdo Syluestro b dize que el deudor descuydado esta obligado al interes del daño emergẽte, y del lucro cessante, habla del deudor moroso culpable, y no del inculpable, y assi luego añade, dando la razon de su dicho diziendo, porque mora y culpa por lo mismo se tienen, y notese que esta obligado al lucro cessante quando el acreedor fuesse persona, que vuiesse de ganar con su hazienda, si le fuera pagada a su tiempo.

b Syl. vn. mora. q. 4.

11 La decima conclusion. Si alguno prestare y padeciere daño, por causa del emprestito, no se haziendo pacto de se pagar, no esta obligado el commodatario a satisfazelle. Esta conclusion es, como dizen algunos, de Victoria, la qual estiende c Mercado a otros deudores q̃ sin culpa suya se han hecho impotentes para acudir con su paga a su tiẽpo, porque los tales pueden vsar de las dilaciones concedidas, para que assi viniendo a estar mas hazendados, no esten obligados a restituyr algun interes, o daño causado de las tales dilaciones, sino solamente la suerte principal.

c Merca. li. 1. de cõtracti. cap. 1 fol. 53.

12 La. 11. conclusion. Licito es a qualquier acreedor para se guardar sin daño hazer pacto, que sino le pagare lo que presta dentro de cierto tiempo este el deudor obligado a pagarle cierta pena; la qual puede pedir, como lo dize d Syluestro. Mas deue se notar. Lo primero, que esta pena en este, y en otros contratos semejãtes tiene mala fama, y es notada de vsura en el fuero exterior, principalmente quando el acreedor es acostũbrado a dar a vsura. Lo segundo, quando la pena excede al interes que pierde el acreedor.

d Syl. vsur. 18.

dor no se le restituyendo la cosa al tiempo señalado. Lo tercero, quando por cada año, o mes, que se tardare en la paga se dize en el contrato que incurre en ella. Empero hablando en el fuero de la cósciencia sera illicita esta pena conuencional enel contracto al fiado, quando el acreedor mas quiere que el deudor pague la pena que no que acuda con la paga a su tiempo, sera tambien illicita quando el acreedor que la pone cree que el deudor incurrira en ella por no poder pagar, y tambien quando se pone en fraude de la ley, conuiene a saber, para recebir assi algo vltra de la suerte deuida.

13 La duodecima conclusion. Si el dicho pacto fuere puesto debaxo de nombre e intencion de pena para castigo del descuydo que puede tener el deudor en acudir con la paga, sino acude con ella por mas no poder, sera vsura pedirse la dicha pena, como lo dize a Syluestro, porque donde no ay culpa, no puede auer pena, mas si el pacto se hizo por compensar el interes cessante: o el daño emergente, si dexa de pagar el deudor sin culpa suya no sera peccado pedirle la dicha pena, porque el pacto valio en consciencia conforme la intencion del que la hizo si fue por lo suso dicho assi lo tiene b Garcia. Y en cósciencia no constando que intencion huuo en poner el dicho pacto, al que le hizo, y puso, se deue recurrir. Y nota que quando el deudor por mas no poder, o sin culpa suya no paga en el tiempo señalado, no puede el acreedor pedir el interes doblado, conuiene a saber el interes de la pena puesta, y el interes del lucro cessante, y del daño emergéte, como consta de lo dicho, porque no auiendo culpa nada desto se deue. Verdad es que quando el deudor se tardo por culpa suya puede el acreedor segun rigor de derecho pretender el dicho interes doblado, mas hablando segun la equidad y enconsciencia, cosa es muy conforme a razon, que pagando al acreedor su suerte principal con los interesses del lucrocessante, y del daño emergente, no pida la dicha pena, porque no se puede negar q̃ puso el acreedor la pena por no le venir daño alguno, por lo qual no le viniendo no la deue pedir, aunque el deudor aya tenido tardança, pues este daño de la tardança le es sufficientemente pagado. Lo qual se deue guardar principalmente por ser este pacto de la pena conuencional muy sospechoso. Delo dicho se sigue, que los nobles que gastan sus rentas profanamente, por lo qual no pagan a los mercaderes lo que deuen, estan obligados a pagarles el lucrocessante, y el daño que desto se les siguio, pues la tardança en la paga procede de su culpa, lo qual les deuen aduertir sus confessores.

14 La decima tercia conclusion. Esta pena conuencional puesta có consentimiento de las partes, no obliga en consciécia antes de la sentencia del juez, assi lo tiene Nauarro.c Lo qual se prueua, porque es contra la inclinacion natural hazer a vno executor de su pena: lo qual se ha de limitar, saluo si la pena q̃ se deue es en satisfacion del interes, porque esta antes de la sentencia del juez se ha de pagar, pues hablando propriamente no es pena sino paga del interes.

a Syl. ver... r. 1. q. ... iuxta ... m.

b Garcia. sup. pa 364.

c Nau. in man. c. 23 nu. 67. & 68.

15 la decima quarta conclusion. Bié puede el cómodatario retener la cosa prestada para que ansi le pague el señor vna deuda liquida que le deue, assi lo tiene a Nauarro. De donde se sigue, que puede vno retener el cauallo que le prestaron por razon de los gastos que hizo curandole y buscandole, mas no por razon de los pequeños gastos. Nuestra conclusion se entiende, saluo si el cómodatario juro de boluer la cosa prestada luego que se le pida, porque no podra en este caso retenerla en recompésa de la dicha deuda, como lo dize Panormitano b lo qual se ha de teneraun que otros tengan lo contrario.

a Nau. vbi sup. c. 17. num. 186 §, 65.

b Panor. in c. ad nostrã de iure iurand.

16 La decima quarta conclusió Obligado esta el que presta vna cosa sabiendo ser viciosa a pagar el daño que del vicio se siguio al comodatario. Dixe sabiédo que es viciosa, porq̃ no lo sabiendo, no esta obligado a ello, como tambien no lo esta manifestandole el dicho vicio, assi lo ordena el Derecho. c Y nota que estando obligado el que presta a pagar el dicho daño basta que pague el que se causo proximamente del dicho vicio, y no otros daños extrinsecos y remotos, lo qual có vn exemplo se declara. Presta vno a otro vna cuba viçiosa sabiendo su vicio obligado esta a pagar todo el daño que este vicio causo como causa proxima, conuiene a saber, la perdida del vino, y no el daño que se le siguio por no tener buen vino, el qual pudiera vender, y pagar sus deudas, y no tomar dineros a vsura pagando della interes, por que este daño procedio del vicio, como de causa remota. Y assi esta ordenado en Derecho d Ciuil, que el que enseña a vn esclauo algun vicio, esta obligado al daño que de aqui como de causa proxima se siguio al señor d̃l mismo esclauo, como si por esto huyo, y lleuo hurtadas algunas cosas, mas no estara obligado por los hurtos que despues andando huydo hizo, porque esso se sigue del dicho vicio, como de causa remota, y desta manera se ha de entender lo que trae e Syluestro,

c l. in rebus ff. commodati,

d l. Nerat. ff. de seruo corrupto.

e Syl. v. mut. 3. § 9.

Capi. cxij. Del emprestito de las cosas q̃ se consumen con el vso llamado mutuo en Latin.

Que cosa sea mutuo. n. 1.

Si la obligacion de prestar vna cosa es estimable, y si el que presta dinero puede lleuar algo por la falta que le hara. con. 1. n. 2.

Si el que presta dinero a vn esclauo para se rescatar, con condicion que le ha de seruir mientras no le pagare, comete vsura. con. 2. n. 3.

Si el que presta temiendo que se han de vengar del, puede poner condicion con tanto que no os vengueys de mi. con. 3. n. 4.

Si comete vsura el que presta diez ducados a vno, con condicion que cultiue su tierra por justo precio. con. 4. nu. 5.

Si comete vsura el que presta dineros a otros, con condicion que los preste a otro quando se los p. diere. ibid.

Si comete vsura, dezir al que deue dos mil ducados, que ha de pagar dentro de dos años, pagad luego mil, y los otros mil pagareys por espacio de tres años. ibidem.

Si comete vsura el que da a vno en las Indias mil ducados, con condi-

cion que se los pague, donde quiera que se los pidiere. ibid.

Si comete vsura, el que presta o otro cierta quantidad, con condicion que haga cierto contrato. ibid.

Y aqui se veran otros casos semejantes.

Si es vsura esperar ganancia del emprestito. con.5.n.6.

Si quando vno presta su dinero contra su voluntad, es licito pedir algo por razon de interes. conclu.s.6.7. & conclus.7.num.8.& conclus.8. num.9.

Si es licito al mercader que da prestado añadir q̃ se le ha de pagar el interes de lo que auia de ganar. con.9 num.10.

Si el que tiene en su poder vna prenda, por razon de algun emprestito, puede lleuar los fructos de la dicha prenda, y si puede quedar cõ ella no pagando el deudor dentro de cierto tiempo. con.10.nu.11. & con.11. num.12.

Si puede vno prestar a otro vna hanega de trigo, con condicion que se la de en tiempo o lugar, dõde mas valga. con.12.n.13.

Si es licito prestar el trigo, para q̃ en el fin del año se restituya en dinero. con.13.n.14.

Si es vsura prestar el trigo viejo, con condicion que se de para la cogida otro nueuo. con.14.n.15.

1 ES de notar, que ay en Derecho vn contracto que se llama mutuo, el qual se dize desta manera, porque de mi cosa se haze tuya, y assi acaesce quãdo se emprestan cosas, que con el vso se consumen, como es el dinero, pan, vino, y azeyte, el dominio de las quales cosas passa en el que las recibe. Y differe del emprestito que se llama cõmodatum, en el qual el dominio de las cosas prestadas, queda en el que las presto, como lo resuelue Nauarro, a por tanto, ya que tratamos del contrato que se llama commodatum en el capitulo passado, conuiene agora tratar deste, en el qual muchas vezes se comete vsura clara, y paliada. Para resolucion de lo qual se pondran ciertas conclusiones, en las quales tocare lo principal desta materia.

a Naua.c. 17. n.186.

2 La primera conclusiõ. La obligacion de vno prestar lo que tiene es cosa que se puede estimar cõ precio, porque de la tal obligacion puede venir daño al que lo promete, por lo qual licito es por esta obligacion pedir algun precio. De donde se sigue, que no se poniendo a algũ peligro, no puede lleuar algo por esta obligacion, y assi si Pedro, y Iuan, prestan su dinero, y no reciben daño alguno por no tener sus dineros en su poder, no podran pedir ni lleuar algun precio, por el detenimiento corto, o largo del. Y tãto es esto verdad, que si Francisco por ser hombre pobre recibiesse alguna descommodidad, por prestar su dinero por espacio de vn año, podra lleuar el precio desta descommodidad, el qual no podra lleuar Pedro hombre rico, aunque le preste por mas años, no recibiendo alguna descomodidad deste emprestito. Todo esto se collige de lo q̃ resuelue elegante y claramẽte b Aragon. Y nota, que quando dezimos que el que presta puede lleuar algo por razon de la descomodidad, que se entiẽde por descomodidad, no solamente el daño emergente, o lucro cessante de la pecunia, mas aun qualquiera acto de liberalidad, o magnificencia, q̃ conuenia hazer, y qual

b Arag.2. 2 q.78 artic.1.

qualquier obra neceſſaria, o conueniente, la qual no podra hazer por preſtar ſu dinero, porque todo eſto es eſtimable, y ſe tiene en mucho.

3 La ſegũda concluſion. El que preſta a vn eſclauo quarenta ducados para ſe reſcatar, con condicion que deſpues de libre le tiene de ſeruir mientras no ſe los pagare, comete vſura: porque pide por el empreſtito algo, vltra de la ſuerte principal. Ni vale el tal contrato, como cenſo, porque el cenſo perſonal eſta reprouado, empero valdra eſte contracto ſi ſe hiziere como venta, con pacto de retrouendendo, comprando el que da los quarenta ducados el eſclauo por eſte precio, con condicion que ſe pueda reſcatar dandolos, y no los dando ſe eſte en ſu poder, como eſclauo ſuyo, y como ſuyo le ſirua. Aſsi lo tiene [a] Cordoua, al qual ſigue fray Luys Lopez.

4 La tercera concluſion. Si el que preſta teme que ſe ha de vẽgar del alguna injuria, licito le es poner eſta condicion, yo os preſto eſto con condicion que no os aueys de vengar de tal injuria q̃ os he hecho, y lo miſmo es, quando teme que por via de juſticia ſe ha de pedir la dicha vengança, empero con modos injuſtos, y con calumnias, y maldades, aſsi lo tiene [b] Sylueſtro, Mercado, Soto, y Medina, porque en eſte caſo no gana algo el que pide ſe le remita la injuria, ſino ſolamente redime ſu vexacion, la qual con el empreſtito licito es euitar. Empero quando el injuriado juſtamente pide ſe le haga juſticia, como muchas vezes de ordinario acaeſce, illicito, y vſurario es el dicho pacto, lo qual ſe ha de tener, aũque [c] Nauarro, y Soto, tengan lo contrario, porque aũque la pena de le injuria, no ſe deua antes de la ſentencia del juez, lo qual confeſſamos a Nauarro, empero no ſe puede negar, que el injuriado tiene action para pedir eſta pena, la qual es eſtimable, y de valor. Verdad es, que ſi el que preſta, pide eſto por modo de buena criança, vrbanidad, y gratitud, dando a entender al injuriado, que no lo quiere obligar a ello, licito ſera preſtarle, con eſta condicion, acompañada deſtas circunſtancias, y eſto es verdad, principalmente entre gẽte noble, que tiene por gran affrenta perdonar injurias por dadiuas, y aſsi perdonando en eſte caſo lo haze libremente, aunque como gente noble, gratificando el ſeruicio que ſe le haze, como lo aduierte Pedro de [d] Nauarra.

5 La quarta concluſion. El que preſta a vno diez ducados, con condicion que cultiue ſu heredad por juſto precio, aſsi como ſuelo cultiuar otras tierras, no comete vſura, en caſo que todos los demas labradores hizieron monipodio, de no le cultiuar las heredades, aunque les dieſſe juſto precio, porque en eſto redime ſu vexacion, ſin amenazas, y lo meſmo ſera quando ſe pone la dicha condicion, no como obligacion, ſino por via de amiſtad, y gratificacion: ſera empero vſura, quando ſe pone por via de obligacion, no auiendo el dicho monipodio, porque la tal obligacion es de valor, y aſsi pide algo vltra de la ſuerte principal, que preſto, aſsi lo tiene [e] Gabriel, y los Canoniſtas comunmente, Couarruuias, y Fray Luys Lopez. Y con eſta reſolucion ſe concuerdan las opiniones encontradas que ay ſobre

a Cord. de caſi. q. 122 Lup. in inſtru. conſc. 2. p. c. 91.

b Syl. ver. vſura. 1. q. 8. & 11. Mercad. de vſur. c. 10 Soto. li. 3 de iuſt. q. 1 ar. 2. Med in ſum. li. 1 c. 18. §. 24.

c Nau. c. 17 num. 237. Soto. vbi ſupra.

d Na. li. 3. de reſt. c. 2 n. 385.

e Gabr. in 4. d. 15. q. 11. art. 3 dubio. 1. Doct. in. c. nauigãtes de vſuris. Cou. li. 3 varia. c. 2 n. 6. vers. Lup. lib. instr. neg. c. 24. Soto li. 3. de iuſti. q. 2. a. Nau. v ſup. c. 17 n. 220. ... di. in ſu fo. 132 Lup. in ſtru. neg. l. 1. c. fol. 13

ſobre eſte puncto entre los Doctores, como conſta de lo que traen Soto, Nauarro, y Medina, y el miſmo fray Luys Lopez. De aqui ſe ſigue lo primero que es vſurario el que da a otro dineros preſtados con cõdicion que los preſte a otro quando dellos tuuiere neceſsidad, porq̃ eſta condicion eſtimable es. Sigueſe lo ſegundo, que es vſura dezir al que deue dos mil ducados, que ha de pagar de aqui a dos años, pagad dẽtro deſte año los mil, y los otros mil pagareys por eſpacio de tres años, porque no es eſto otra coſa ſino preſtar al acreedor mil, anticipando la paga vn año antes, para q̃ eſpere por mas vn año al acreedor, lo qual es vſura, porque el eſperar de vn año es coſa eſtimable. Puede empero hazerſe eſte contracto licitamente reuocando el primero, y ſu plazo haziendo eſte de nueuo, y ſeñalando eſtos plazos, como lo aduierte [a] Aragon. Infiere ſe lo tercero, que eſte contracto es illicito, y vſurario, en el qual da vno en las Indias mil ducados, con condicion que los pague donde quiera que le ſean pedidos, porque por razon de mutuo, ſe ſaca deſta manera vna obligaciõ de mucho valor. Verdad es, que no ſeria vſurario, ſi ſe puſieſſe en el pacto que ſe ſaquen los gaſtos hechos en la paga, como lo dize [b] Nauarro, y Pedro de Nauarra. Siguese lo quarto, ſer injuſto el empreſtito con eſta condicion, que el que le recibe haga luego cierto contracto, como ſi vno dixeſſe, yo os doy preſtado eſto, con condicion, que luego me vendays cierta coſa, porque vltra de la ſuerte principal, el que preſta recibe eſta obligacion eſtimable, aſsi lo tiene deſpues de Medina Complutenſe Soto, y otros que allega [c] Nauarra. Siguese lo quinto ſer vſura preſtar a otro con pacto que le pague para tal tiempo, y no antes, y en tal lugar, por ſer eſte pacto de valor, empero no pecca el que no pide al deudor el trigo que ſe le deue haſta el principio del año, o haſta que valga mas, ſaluo ſi impide la paga directa, o indirectamente, como ſegun [d] Nauarro, lo haze el rico, que no queriendo que el labrador le pague por Agoſto, ſiendo año fertil le dize, que vſe del para ſu prouecho, y no tenga pena, para que deſta manera le venga a pedir quando valiere mas caro: por lo qual dize, que eſta ordenado muy prudentemẽte en Portugal, que el que no pidiere el trigo nueuo que ſe le deue antes del dia de nueſtra Señora de Agoſto, no le pueda pedir el año ſiguiẽte. Sigue ſe lo ſexto, que el que preſta para Francia, o para Italia, con condicion que ſe lo aſſegure con juſto precio, comete vſura, por q̃ pide algo, vltra de la ſuerte principal, verdad es que ſi libremente preſtare, y deſpues hiziere el dicho pacto, licito ſera el contracto porque lo que ganare entonces no ſera por razon del empreſtito, ſino del aſſeguramiento, que es vn contracto vtil para la republica: aſsi lo dize Nauarro. [e]

6 La quinta concluſion. Eſperar ganancia del empreſtito, o ſe pretenda principal, o menos principalmente, ſiempre es vſura, ſi ſe pretẽde por via de obligacion ciuil, aſsi lo tiene [f] Cayetano, al qual ſigue Soto, aunque parece andar en eſto vario, porque la vſura es ganancia de empreſtito, y no haze al caſo que eſta tal ganancia ſe pretenda primaria, o ſecundariamente por

a *Arag. 2. 2. q. 78. ar.*

b *Nau. vbi sup. nu. 43. Nauar. li. 4 de reſt. c. 4. n. 2.*

c *Nau. li. 3 de reſt. c. 2 n. 242.*

d *Na. c. 17. n. 225.*

e *Nau. d. c. 27. n. 221.*

f *Caie. de vſur. q. 2. Sot. lib. 6. de iuſt. q. 1 ar. 1. & 2.*

porque aunque se pretenda menos principalmente, basta que se pretenda. Dixe, por via de obligacion ciuil, porque esperar esta ganancia no como deuda ciuil, sino como vna correspondencia gratuyta, y beneuolencia, no es peccado, lo qual se prueua porque la vsura essencialmente es injusticia, y hurto y es impossible que se haga injusticia a vno en aquello que el de gana, y liberalmente concede, haziendo amistad al que en ley de buen comedimiento esta obligado a hazerla, esta opinion es de Nauarro. a Empero esten aduertidos los confessores; y no crean facilmente a los penitentes, principalmente siendo mercaderes que ganan con su dinero, si dixeren que le há prestado con esperança de alguna ganancia no por via de obligacion deuida, sino por via de vna gratificacion, y agradecimiento, porque los tales ordinariamente no suelen tener semejante intencion, como lo aduierte Aragon, b Y aunque es illicito prestar dineros teniendo ojo a la ganancia, no lo sera prestarlos por ganar vn amigo, porque aunque la amistad sea cosa muy tenida y de mucho valor, no es cosa que se vende, pues es vn acto de voluntad librissimo, el qual no puede ser constreñido ni compellido con alguna obligacion, y lo mismo se ha de dezir de las señales exteriores de amistad.

a Naua. c. 17. n. 209

b Aragon. vbi sup.

7 La sexta conclusion. Quando vno presta su dinero contra su voluntad de lo qual se le sigue no ganar, y perder algo, licito le es pedir algun interes en recompensa. Y lo mismo se deue dezir de aquel q̃ rogado presta, porque este tal puede pedir recompensa del daño que teme se le figura como si temiesse que por prestar sus dineros no repararа su casa, por lo qual vendra a caer: assi lo tiene Sancto Thomas. c Y la razon dello es, porque ninguno esta obligado a padecer vn tan graue daño por hazer bien a otro prestando le sus dineros. Dixe, rogado, porq̃ si el se offrece a prestar, y no auisa dello al que lo recibe, no podra recibir algo vltra de la suerte principal, porque si le auisara puede ser no le tomara cō esta carga, y assi se le haze injuria lleuādole algo vltra de la dicha suerte principal sin su volūtad. De aqui se sigue que si el daño no fue preuiso ni se temia sino q̃ despues del emprestito hecho acaecio, no esta obligado el que recibio el dinero a satisfazerle, porque no se obligo sino simplemente a pagar la suerte que le prestaua.

c D. Tho. 2. 2. q. 78. ar. ti. 2. ad. 1.

8 La septima conclusion. Paraque sea licito hazer pacto de pagar el daño que se sigue del emprestito es necessario que se siga del, porque de otra manera sera vsura paliada como lo aduierte Cayetano. d Y se requiere mas que el que presta no este por otra via obligado al dicho daño, y assi el que presta al Rey para no pagar tributos deuidos, sera vsurario, como el que presta a su acreedor, para no pagar lo que deue, pues los daños que euita por otra via esta obligado a padecerlos, y assi recibe algo estimable vltra de la suerte principal,

d Caieta. 7 ...

9 La octaua conclusion. Quando el mercader quiere recoger sus dineros, y no negociar con ellos, prestandolos no puede pedir algo, porque la pecunia no tiene mayor precio de su valor, sino es por estar puesta a negociacion, y estando pue-

pueſta en ella no puede el mercader que la preſta pedir toda la ganancia que con ella auia deganar, por quanto eſta ganancia aun eſta en potencia,y por muchas vias ſe puede impedir,aſsi lo dize a Medina.Empero puede pedir todo el daño emergente,porque el que padece daño,no pierde lo que auia de tener,mas lo que tiene ya como lo dize Angles.De aqui ſe infiere ſer falſo lo que algunos dizen,que puede vno vender por tanto precio las mercadurias en eſte lugar por quáto las vendiera ſi las lleuara otro, quitando los gaſtos, y el valor del trabajo con que las auia de lleuar, porque eſto es falſo , attento que las coſas en potencia,no valen tanto,como ſi ya eſtuuieſſen en acto. Lo qual ſe deue limitar ſaluo ſi el tal lucro ceſſante es certiſsimo , y ſin peligro ſe alcáçara,de tal manera que ſe tiene por tan ciertocomo ſi eſtuuieſſe en lamano,como lo aduierte Angles b y deſta manera entendida no ſeria falſa la opinion q̃ dixe arriba.

edi. in ...m. fol.

b Angl.de ...ntractu ...utuo.ar. diffi. 2. ...b.1.

10 La nona concluſió. Licito es al mercader queda preſtado ſin ſer conſtreñido a ello ſino rogado añadir vn pacto con el qual ſe obliguen los que reciben el empreſtito que le há de pagar la ganancia que porpreſtar dexa de ganar, aunque no ſedeſcuyden,y tarden en la paga,guardando las condiciones que luego dire. Eſta ſentencia es de Cayetano c la qual alegando a muchos por ſu parte ſigue Couarruuias,Nauarro,Mercado,Cordoua, y otros que refiere,y ſigue Aragó. La qual concluſion ſe prueua porque ninguno eſta obligado con ſu daño preſtar a otro ſus dineros , y ſi el mercader q̃ auia de negociar con ellos,los preſtaſſe ſin poner el dicho pacto,cierto es que ſe ponia a ventura de perder, y aſsi es juſto que le ponga. Dixe arriba,guardadas ciertas condiciones.La primera,que el lucro ceſſante,y intereſſe ſea veriſimil en el tiempo que ſe haze el contracto,aunque deſpues ſucceda lo contrario. La ſegunda que el empreſtito ſea cauſa de ſe perder la ganancia,lo qual no acaece quádo al mercader queda otro dinero en la arca cō el qual ſi quiere puede negociar,lo qual ſe ha de entender como nota Nauarro , quando la pecunia que tiene guardada en el rincon del arca no es neceſſaria para otras neceſsidades , que cada dia acaecen en eſta vida tan rellena dellas. La tercera que la ganancia no exceda al interes,porque por razon del exceſſo ſera vſura , y aun ſegun lo que deximos arriba d con Medina,la ganancia no ſe ha de pedir por entero,por quanto el interes no eſta en acto ſino enpotencia ſubjecto a no ſalir a luz. La quarta condicion que lo que ſe pide por razon del lucro ceſſante , no ſe pida que luego ſe pague quando ſe haze el empreſtito,eſta condicion ſiguiendo a Conrado,tiene por muy importante,y neceſſaria Aragon . e contra Medina Complutenſe , la qual ſe prueua , porque aquel que recibe la pecunia con pacto de pagar el intereſſe del lucro ceſſante, la recibe teniédo della neceſsidad, y aſsi ſi recibe preſtados quinze, y luego da cinco no la remedia, pues pierde ſu dinero,y ſus prouechos. La qual razon no me parece de tanta efficacia , porque con los diez que le quedan puede ſer que la remediara,por cuyo remedio no es mucho perder luego algũ dinero, y

c Cai.2 .2. ...78.ar.2. ...u.lib.3. ...ariar.ca. Na.c.17 ...m.212. Mercad.de ...ſur.c.10. ...e ſ.es ti... ...los Cor. ...caſ.quæ ...5. Ara ...n.d.ar.2

d Concl.8. antecedẽ.

e Aragon. vbi ſup.

y su interes,y prouecho, por lo qual la opinion de Medina Cõplutense conforme mi opiniõ, es muy probable,y asi no tengo esta quarta cõdicion por tá necessaria y importãte,como lo haze Aragõ. Verded es que con ella se euitã muchas mohatras,y asi es bien aconsejarla. Esten empero aduertidos los cõfessores que los que prestan o venden al fiado hasta tal termino,poniendo el dicho pacto,pocas vezes aca ece hazer esto concurriendo las dichas condiciones,por lo qual deuen persuadir que no se haga,y despues de hecho miren le de pies a cabeça,para que precipitadamẽte no le condenen,o justifiquen,Y por esta razon me parece que los Summos Pontifices dissuaden estos cõtractos en sus Canones, a tãto que dize Castro,que bastã liuianas conjecturas para que estos contractos sean notados de vsura alomenos paliada.

a c,in ciui ta.c.naui. gãti de vsu ris.

11 La decima conclusion. Aquel que por razon de algun emprestito tiene en su poder prenda frutifera como es vna viña,obligado esta a descontar los fructos en parte de lo que se ha de pagar,y si algun pacto en contrario se hiziere sera vsurario,por recebir desta manera algo vltra de la suerte principal por respecto del emprestito. Assi lo dize Sancto Thomas [b] Canisio, Palacios,el Cardenal de Araceli,y Nauarro. Y no solamente esta obligado a descontar los fructos,mas aun todos los prouechos que se siguieron de la prẽda,como de causa proxima. De aqui se sigue que si recibio vn monte en prenda donde esta la caça guardada cogiendo alguna della esta obligado a descontar su valor en la suerte principal que presto,porque en este monte guardado, y defendido se tiene la caça por fructo, la qual no se tiene por tal en vn monte, en el qual es licito a todos caçar, y assi lo que en el coge no tiene obligacion de descontar lo en la suerte principal. Siguese lo segundo, que si recibio vna villa en prẽdas esta obligado a descontar en la dicha suerte el prouecho de la jurisdiction della, finalmente todos los prouechos que de la prenda se sacan,como cosas anexas a ella,como causa proxima,esta obligado a descontar: y assi no estara obligado a descontar el prouecho que della procedio, como causa remota. Por lo qual si por razon del monte gano amigos por respecto de los quales succedio alcãçar alguna dignidad, o otro algun interes no esta obligado a descontar esto porque este interes succedio de la prenda, como de causa remota. Y nota que por razon del trabajo que lleua en guardar la prenda puede lleuar algun interes, como esta diffinido en derecho, [c] y lo trae Angles.

b D. Tho. vbi su. ar. 2. ad. 1. Soto vbi sup. Canis. in Catechismo de vir. Cardin. § 9. Pala. in prax. Theolog. lib. 4. c. 1. Cardina Araceli in cõpẽ. Theolog. c. 59. Naua. vbi sup. c. 17. n. 216 & 217.

12 La vndecima conclusion. Illicito es recebir prenda por lo prestado con condicion que si el que la recibe no pagare dentro de cierto tiempo, pierda la prenda quando el que presto,puso la tal condicion con mala intencion sabiendo que el que recibio prestado no podia pagar para aquel tiempo, o quã do señalo tiempo, dentro del qual es impossible acudir con la paga, porque en este caso su intencion es recebir algo vltra de la suerte principal, y aunque no tenga este mal animo,si la pena es grande sera el contracto illicito por ser la pena mayor que la culpa, mas si la pena es

c c.ad nostram de [...] bus Eccle[...] non dic[...] Angl. q. de mutuo [...] 1. de fi. [...] in appen dice.

es moderada, y la puſo el que preſ-
to para que aſsi eſtuuieſſe el q̃ reci
bio ſu dinero, o hazienda, obligado
a guardar la palabra que le dio, no
es el contracto illicito, ni vſurario.
Lo qual ſe ha de entender como di
ze a Nauarro, ſaluo ſi en eſte pa-
cto ſe puſiere que todos los fructos
o parte dellos, que ſe cogieſſen haſ
ta el dicho dia, fueſſen ſuyos, y no
ſi ſe hizo pacto que fueſſen del deu
dor, o ſe deſcõtaſſe en la ſuerte prin
cipal, o en ſu interes.

Naua. c. . n. 17.

13 La duodecima concluſion. No
puede vno preſtar a otro vna hane
ga de trigo, con condicion que ſe la
de en tiempo, o lugar donde mas
valga: empero ſino ſe pone la dicha
condicion, el que la recibe queda li
bre para la pagar quãdo le parecie
re diferiendo la paga para tiempo
que mas valga, y eſta entonces obli
gado a reſtituyr, o el trigo, o ſu va
lor, conforme al precio por el qual
entonces ſe vende. aſsi lo dize Fray
Luys b Lopez.

Lupus in ſt. nego. 2. c. 3. ſol. ad. 2.

14 La decimatercia concluſion.
Illicito es preſtar el trigo para que
en fin de el año ſe reſtituya en di-
nero, como entonces valiere, aſsi
como es illicito vẽder al fiado por
mas que a luego contado, porque
eſto es pedir por la coſa preſtada al
go mas de lo que ella vale, por ſe
differir ſu paga. Lo qual es verdad,
ſaluo ſi el que preſta, y el que reci-
be lo preſtado ſe pone a ventura,
entendiendo que puede ſer, val-
dra el trigo mas, o menos en el fin
del año que en el tiempo que ſe pre
ſto. Limitaſe tambien la ſobredicha
concluſion, quando el que preſta el
trigo le auia de guardar para aquel
tiempo, entendiendo que entonces
valdria mas caro, porque en eſte
caſo no ſeria illicito el dicho pacto
pues por el ſolamente pretende el
que preſta que ſe le pague lo que
podia ganar guardando ſu trigo ſi
no le preſtara, como lo tiene An-
gles. c

c Angl. de mutuo. ar. i. dif.

Limitaſe tambiẽ quando el que
preſta el trigo en tiempo de careſ-
tia le da taſſado conforme lo que
vale por entonces, con pacto que eſ
te precio deſpues ſe le pague por
entero, porque eſto realmente es vẽ
der el trigo, y eſperar la paga del,
lo qual es licito, como lo dize d
Nauarro, al qual ſigue F. Luys Lo
pez. Y es de notar, que ſi da el trigo
preſtado en tiempo de careſtia con
condicion que le ha de dar otro, cõ
forme al precio que corriere en tiẽ
po de la paga, aunq̃ no es vſura, co-
mo eſta dicho, por quãto eſto no es
otra coſa ſino vender el trigo, y diſ
ferir la paga del, empero ſera pecca
do, porque eſto realmente es com-
prar trigo, anticipando la paga, lo
qual en eſtos Reynos de Caſtilla
eſta prohibido, no ſolamente quan
do ſe compra el trigo para vender,
mas aun para la caſa, ſino ſe com-
pra por el precio que valiere veyn
te dias antes, o deſpues de nueſtra
Señora de Septiembre, en la dioce-
ſi donde ſe compra, como ſe contie
ne en vna ley en e Madrid promul
gada en el año de mil y quinientos
y veynte y ocho, la qual alega Na
uarro, y entonces ſera peccado mor
tal, quebrantar eſta ley, quando el
que compra para ſu caſa la quebrã-
to por menoſprecio, y quando com
pra cantidad de trigo para reuen-
der anticipando la paga, porque ſi
compraſſe dos cargas, yo no lo con
denaria por peccado mortal, ſaluo
ſi eſte ſe juntaſſe con otros, y cada
vno dellos compraſſe para reuen-
der, porque en eſte caſo, aunque ca
da vno

d Na. c. 17 n. 225.
Lup. in inſtru. nego. li. 1. c. 39. in fin.

e l. 13. & 14 legum Madrid.
Naua. vbi ſup. n. 225.

da vno dellos compre poca cantidad, peccara mortalmente: como tambien peccan mortalmente los que se hazen en motin, para robar y vendimiar vna viña, hurtando cada vno dellos poca cantidad della.

15 La decima quarta conclusiõ. Vsura comete el que presta trigo viejo, a alguno con condicion, que para la cogida se le de otro nueuo, en la misma cantidad sabiendo que valdra mas entõces, y quita al que recibe el trigo la libertad que tiene de le pagar quãdo le pareciere: Lo sobredicho es verdad, saluo si principalmente le presta, para que no se corrompa, y si entiẽde que valdra en la cogida del trigo nueuo, tanto como en el tiempo del emprestito: Y nota conforme lo dicho, [a] que, no peccaria el que hiziesse pacto, q̃ se le diesse mas del trigo nueuo, q̃ la cantidad del viejo que presta, teniendose por cierto que el nueuo ha de valer mucho menos, o estando aparejado el que le presta para le vender luego, quãdo el trigo vale mucho, porque en este caso, solamente pretende el interes del lucro cessante, o de el daño emergente, ni el que recibe el trigo pierde algo. Ni obsta que el que le presta euita el daño que le podia succeder corrompiendose el trigo porque tambien podia euitar este daño, vendiendolo luego, como lo dize [b] Syluestro, al qual sigue Nauarro.

a Con. 13. antecedenti, in limitationibus eius.

b Syl. ver. vsur. 1. q. 15. Naua. vbi sup. n. 224.

Capitulo .cxiij. Del contracto emphyteutico quanto a su naturaleza, y a las obligaciones que de el nascen.

Que sea contracto emphyteutico. numero. 1.

En que casos pierde el emphyteuta el dominio vtil. con. 1. n. 2.

Si el pensionario que acude con vna pension, deue de hazer alguna retõpensa dello, pereciẽdo la mayor parte de la cosa emphyteutica. con. 2. n. 3. & con. 3. n. 4.

Si el emphyteuta de la Iglesia dexãdo de pagar por dos años, puede purgar su tardança. con. 4. n. 5.

Si siendo muchos los emphiteutas, pagando todos sus pensiones, pierdẽ su derecho por vno que dexa de pagar la suya. con. 5. n. 6.

Si pierde su derecho el emphyteuta, q̃ se defiende con buena fe diziendo, que no deue la pension, y constriñido la paga. con. 6. n. 7.

Si toda la casa emphyteutica perece por caso fortuyto, si se deue la pension reparandose con las piedras de la misma casa. con. 7. n. 8.

Si vale el cõcierto, que no pagando el emphyteuta, no pueda ser constreñido a pagar. con. 8. n. 9.

Si vale el pacto, que si toda la cosa emphyteutica pereciere, este obligado el emphyteuta a pagar toda la pension. con. 9. n. 10.

Si esta el emphiteuta obligado en consciencia, a pagar el laudimio, antes de la sentencia del juez. conclu. 10. num. 11.

1 Para perfecta intelligẽcia de lo q̃ se ha de dezir, es de notar q̃esta palabra, emphyteusis, es palabra Griega, la qual en Romance quiere dezir mejora, porque por este contracto algunas tierras esteriles, y viles se encomendauan

a vno

a vno, para que las mejorasse cultiuando las, mas despues fue recibido en vso, que se dã las fertiles. Y assi est e contracto es por el qual se dan a vno cosas immobles teniendo en ellas derecho hereditario, para que sean mejoradas, y cultiuadas, acudiendo con cierta pension. Y nota, que estas tierras se dan a tiempo, conuiene a saber hasta la segunda o tercera generacion, o hasta diez o veynte años, lo qual consta de todo vn titulo de el derecho emphyteutico, encorporado en el Codigo del derecho ciuil, y este contracto tiene parte del contracto de alquiler, y parte del contracto de compra y venta, empero differe de la venta, porque por ella se traspassa assi el dominio vtil, como el directo de lo que se vende, en el cõprador, mas por este contracto solamente se traspassa el dominio vtil, quedando el dominio directo en el señor, de la cosa que se da, como lo nota [a] Panormitano. Y es differente del cõtracto de alquiler, porque por el no se traspassa algun dominio en el que recibe la cosa alquilada, como dixe tratando del, [b] empero por este contracto se traspassa el dominio vtil en el que recibe la cosa con obligacion de acudir con cierta pension. Supp uesto esto resoluamos est'amateria.

a Panor. in ... in. de lo ... to.

b ... c. 18. pa. ... n. 1.

2 La primera conclusion. En muchos casos pierde su derecho, que es el dominio vtil el emphyteuta. El primero quando el hijo, o el nieto no quieren la herencia, en caso que se de la cosa para hijo, y nieto, y no quãdo se da para sus herederos. El segundo quãdo el emphyteuta muere sin legitimos herederos dexando solamente hijos naturales, siendo la cosa que se le dio de la Iglesia, porque se presume q̃ ella no quiso fauorecer dãdo el dominio vtil a los hijos, que con peccado fueron engendrados, y assi no procede esto quando la cosa fue dada de alguna persona particular, porque en este caso succedẽ los illegitimos. El tercero quando el emphyteuta no paga la pension en el termino señalado, y no esta el señor obligado a pedir la, ni puede cõ su propria authoridad echar mano de la dicha cosa emphyteutica, auiẽdo caydo en comisso el q̃ la tenia, sino q̃ es necessaria la authoridad del juez, como lo dize [c] Syluestro cõtra algunos. Y si el no la pidiere ni declarare q̃ la quiere pedir, y en el interim muriere, no es visto perder el derecho, q̃ tenia, y lo mismo es si muriere el emphyteuta antes q̃ se le pida algo, como despues de otros lo tiene [d] fray Luys Lopez. De donde se infiere que la descomunion dada contra el pensionario que no pagare dentro de cierto termino, passado el no incurre en ella hasta que el acreedor aquien se ha de pagar declare ser su voluntad, que incurra en ella, y declarandole despues de vn mes, y año entonces tambien caera en ella y correra esta descomunion desde el termino puesto, y passado, y si antes q̃ declare muriere el, o muriere el pẽsionario, nũca cayo en descomuniõ y assi se platica. [e] El quarto caso en el qual pierde su derecho es quãdo se menoscaba la cosa que se da, aunque la de vna persona priuada, loqual se entiende si el menoscabo es notable, y perpetuo, como si no se podasse vna viña, de donde viene a perderse de todo, y no quando el menoscabo solamente redunda en perdida de los fructos: como si por

c Syl. ver. emphyteusis. §. 2. dicto. 7.

d Lop. in inst. nego. li. 2. ca. 32. pa. 447. co. 1.

e Nav. 23. n. 104.

por no se cultiuar la tierra no da tanto fructo: Y tambien se ha de entender quando el menoscabo notable y perpetuo procede de dolo, y gran culpa, porque si viene de culpa leuissima no perdera su derecho. El quinto quando el emphyteuta niega la pēsiō al señor que se la pide, y assi dexando de la pagar por espacio de tres años pierde su derecho, porque tacitamente niega a su señor, lo q le es deuido, y con muy myor razon le perdera quando expressamente le niega este vassallaje. Lo qual todo se entiende quando le niega a sabiendas, y no quando con ignorancia, pensando ser assi teniendo para ello razones aparētes, y justas le niega, como lo dize a Innocencio. El sexto caso es quādo vende la cosa y la entrega, por que si la vende solamente, y no la entrega no pierde su derecho y aū que la aya entregado no lo pierde, si la dio con condicion que si el señor directo la quisiere por el tanto que luego se la de, y si la entrego con condicion que el señor quiera consentir en ello, como lo dizen todos los Doctores con Innocencio. Y notese, que vendiendola o entregandola sin ninguna condicion, aunque despues la redima pierde su derecho, como lo dize b Nauarro. Y aunque venda, y entregue vna parte, y no toda ella pierde su derecho. Y si son los dos señores directos, y no consiente en la venta, y entrega, y otro no consiente, no pierde el emphyteuta el dominio vtil que tiene, sino es quāto a aquella parte que era del señor directo que no consintio, como lo dizen todos comunmente.

a Inno. in c.ceterum de iudicijs

b Nau. in man. c. 23 n. 104.

2 La segunda cōclusion. Si el pēsionario paga vna pension pequeña mas para reconoscimiento de el dominio directo, que no para pagar fructos, aunque perezca la mayor parte de la cosa emphyteutica por caso fortuyto con tanto que no perezca toda no se deue hazer alguna remission de la pension, empero si la pension es tan grande que en alguna manera se yguala con los fructos que se cogen de la dicha cosa, entonces pro rata se deue hazer la remission, aū que no perezca toda ella, y pereciendo por caso fortuyto, y no por culpa del pensionario. Y quando la quarta parte de los fructos que se solia coger perece, la quarta parte de la pension se deue quitar, como lo tiene c Syluestro, y Nauarro.

c Syl. ver. emphyteu sis. q. 1. §. 4. Nau. n. 17. supra

3 La tercera conclusion. Si el señor directo deuia al pensionario tāta o mayor quantidad de la pensiō con la qual estaua obligado a acudirle no pagando el pensionario, no cae de su derecho, porque aunque segun derecho no se haga ipso iure recompensa, si el hombre no la oppone, empero puede se hazer para effecto de euitar la pena, y como en nuestro caso se trate de euitar la pena del comisso, aunque la recompensa no se opponga de parte del deudor antes del tiempo cūplido no dexa de valer, como lo tiene Imola. d

d Imol. in c. bona fides. extra deposit.

4 La quarta cōclusiō. El emphyteuta de la Iglesia, si dexare de pagar por espacio de dos años, puede purgar su tardança satisfaziendo cō breuedad, empero el emphyteuta de alguna persona priuada, no pagando dentro de tres años, no puede purgar su tardança con satisfaction alguna por accelerada que sea, porque este tiene mas tiempo q̄ son tres años y la Iglesia mas blanda

damente se ha que la persona priuada, y qual sea la satisfaction con breuedad, se dexa al arbitrio del juez.

5 La quinta cóclusió, Si son muchos emphyteutas, y todos pagaron sus pensiones, saluo vno dellos, solo este pierde su derecho, aunque pague menos de la pension saluo si por error pagare menos: ni pierde su derecho dexando de pagar viniendo a pobreza, como lo dize a Bartolome Fumo, lo qual se ha de tener en fauor della principalméte si succede por caso fortuyto aunque Syluestro parezca que en alguna manera duda desto.

a Fumus r, emphi t. §. 19. Libl. q. § 10.

6 La sexta conclusió. Si el emphiteuta con mala fe se defiende, diziendo que no deue la pension, y constreñido la paga protestádo que no la da como pension, pierde su derecho, porque realmente por la dicha protestacion no paga como péssionario, assi lo tiene b Syluestro, mas si con buena fe, y con razon assaz aparente tiene pleyto con su señor directo, aunque no salga con el no pierde su derecho, haziendo la dicha protestacion, porque si la hizo fue para no alegar el señor directo possesion, assi lo tiene fray Luyse Lopez, probandolo con muchas razones.

b Syl. vbi §. 10. q. 6.

c ...up. vbi ...c. 30. ...g. 438.

7 La septima conclusió. Si toda la casa emphyteutica perecio por caso fortuyto, aúq̃ despues se repare có las piedras della misma, no se deue la pension, porque aquella casa ya es otra: assi lo tiene d Bartolo. Mas si la casa no perecio de todo sino que poco a poco van derribando della, y rehaziendo la vn año vn poquito, y otro año, otro poquito, no se pierde la obligació de pagar pues no se pierde la forma antigua della conforme lo que dize Sancto Thomas.

d Bar. in l. ...nini. §. ...ff. de ...nno. in ...to.

8 La octaua conclusion. Aunque no vale en este cótracto el pacto q̃ el emphiteuta no este obligado a pagar la pensió, por ser cótra naturaleza del, assi como es contra naturaleza del contracto de la venta poner pacto que no se pague el precio, empero bien valdra el concierto que no pagando el emphyteuta no pueda ser constreñido a pagar, porque esto no es contra la naturaleza del contracto.

9 La nona conclusion. Hablando regularmente no vale el pacto que si toda la casa emphyteutica pereciere este obligado el emphyteuta a pagar toda la pension. Dixe regularmente, porque para justificar este pacto en consciencia es necessario, que por otra via se haga recompensa al emphyteuta, porque no lo haziendo seria iniquo obligando al señor vtil a pagar pension no recibiendo alguna vtilidad, y dar fructo sin auer donde se recoge. Y assi en el contracto del censo esta este contracto condenado por vsurario, y illicito, como largamente lo dixe en el contracto de los censos, puesto en el fin de la explicacion de la Cruzada de la segunda impression hecha en Salamanca.

10 La decima conclusion. Obligado esta el emphyteuta en consciencia a pagar el laudemio, antes de la sentencia del juez, porque este laudemio no es tanto pena como interes del señor directo, el qual vendio la cosa por menor precio, porque le auia de yr despues recibiendo poco a poco, acudiendo con este laudemio. Assi lo tiene e Nauarro, al qual sigue fray Luys Lopez

e Nauar. c. 13 n. 65. Lup. vbi supr. c. 22. pag. 449. col. 1.

Lopez. Y quando se duda si se deue esta pension, que llaman laudemio y ay opiniones por entrãbas las partes, no deue ser compelido el emphyteuta a pagarlo, assi como no deuẽ los penitẽtes ser compellidos a pagar los tributos, quando se duda si se deuẽ o no, acerca de la cota del laudemio se ha de estar a la costumbre, los notarios le entiendẽ, y ponen en la escriptura del contracto, por tanto lo dicho sobra para que con prolixidad no sea pesado a los lectores.

Cap. cxiiij. Del entredicho quanto a su diffinicion, y distinction.

Que cosa es entredicho, y como vno es local, y otro personal y vno es ab homine, y otro à iure. n. 1. & 2.

Si quãdo se pone entredicho a alguna persona particular si le puede prohibir algun acto. n. 3.

Que differencia ay entre la descomunion y entredicho n. 4.

Si entredicho el clero de alguna ciudad es visto estar ella entredicha. & è contra. n. 5.

Si entredicha la ciudad son tambien entredichos los arrabales. n. 6.

1 Es de notar que el entredicho es vna cẽsura ecclesiastica, la qual priua de la administracion de los sacramentos, y de la sepultura ecclesiastica, la qual se diuide en local, y personal y en local, y personal juntamente, local se dize, quando se pone entredicho a algun lugar, como si se pusiesse a las Iglesias de Salamanca: personal es quando se pone a las personas, como si se pusiesse al corregidor, local y personal juntamẽte es el que se pone a las Iglesias, y a las personas. Diuidese mas, porque entre dicho local puede ser particular, o vniuersal, y la misma diuisiõ ay en el personal: lo qual particular es quando se pone entredicho a vna Iglesia: vniuersal, quando se pone a todas, personal particular, es quando se pone a alguna persona particular: vniuersal quando se pone a todas las personas de vna ciudad. Pero ay differencia entre el entredicho local y personal, porq̃ si ay entredicho en vna Iglesia, puede se dezir missa en otra, y si en toda la ciudad los moradores della si son presbyteros la puedẽ dezir fuera, y sino lo son puedẽ la oyr: mas el entredicho personal va cõ la persona, de manera q̃ si esta vn hõbre entredichõ en este lugar, ni en el, ni fuera del, puede ser admitido a los diuinos officios, ni a la ecclesiastica sepultura.

2 Lo segundo se ha de notar que ay dos maneras de entredichos, vno ab homine, y otro ipso iure, el entredicho local, general, o especial, se incurre ipso iure en nueue casos, y el personal especial, o general se incurre ipso iure en quatro, como lo nota a Angelo, pone se general ipso facto contra la vniuersidad, que haze pagar portazgos illicitos a los clerigos, y contra la que haze algo, por lo qual se prenda, hiera, o destierre su Obispo, y contra aquella, cuyo señor impide la entrada, o negocios del Nuncio Apostolico, y aun en todos los casos en que se pone por derecho, o por el juez entredicho local general por el delicto del pueblo, y enlos mismos se pone tãbien general contra su pueblo, verdad es

a Angelo verbo interdictum.

es que no se pone por solo el delicto del señor sino se exprime. Tambien se pone especial local de Iglesia quando la clerezia, o Conuento de vna Iglesia no quieren restituyr los cuerpos, o prouechos de aquellos q̃ enterrarō en ella, por auer sido induzido dellos a jurar q̃ alli se enterrariā, como se dize en el a Derecho, y lo trae b Nauarro.

.I.de se ltu.li.6. Naua. c. .n.169. .n.170.

3 Lo tercero se ha de notar, que el entredicho ecclesiastico dado contra alguna persona particular se puede dar, y poner prohibiendole algun acto, o alguna action de orden. Y assi puede vno ser prohibido por esta censura, que no diga missa, que no entre en la Iglesia, q̃ no administre el sacramento de la penitencia, como despues de otros lo aduierte c Couarruuias diziendo q̃ se ha de considerar esto mucho, para que sepamos distinguir el entredicho simplemente, del entredicho de la entrada de la Iglesia, o de otra particular action de sacerdote, porque si Pedro esta entredicho simplemēte, todo lo que el entredicho veda, le es prohibido, y si es entredicho de la entrada de la Iglesia bien puede dezir missa fuera della, y puede tambien exercitar la jurisdictiō ecclesiastica donde quiera que se hallare. Verdad es, que sera irregular si dentro de la Iglesia celebrare los officios diuinos, ni podra ser sepultado en ella, saluo si muriere pesandole de la contumacia que ha tenido en no obedecer, como lo resuelue d Couarruuias. Y puede este tal entrar en la Iglesia, y orar en ella en el tiempo que no se celebrā los officios diuinos, porque celebrandose no puede entrar en ella a oyrlos, verdad es, que oyendolos aunque pecca mortalmente, no incurre en irregularidad, y aun segū e Nauarro no peccara passando por la Iglesia quando se dizen, porque esto no es oyr: y el vedamiento de la Iglesia a los tales es para que no digan el officio diuino en la Iglesia ni le oyan. Y el que es entredicho del ministerio del altar solamente, todo lo que no es ministerio del altar puede hazer.

ou.in.c. a mat. §.I.n. xta fi.

Cou.vbi

e Nau.vbi sup.

4 Lo quarto se ha de notar, que ay gran differencia entre el entredicho, y la descomunion mayor, porque la descomunion mayor, priua de la cōmunion de los fieles assi interior, como exterior: mas el entredicho solamente priua de la celebracion de los officios diuinos, y del oyrlos en la Iglesia, y de la administracion, y recepcion de los sacramentos, y de la ecclesiastica sepultura, la qual priuacion esta por muchas vias limitada de tal manera que directamente no daña el alma como la daña la descomunion. De donde se sigue que la descomuniō menor differe del entredicho, porque no priua de oyr, o celebrar los officios diuinos, ni de la ecclesiastica sepultura, solamente conuiene con el entredicho, que veda la recepcion de los sacramentos, como lo explica, y resuelue f Couarruuias.

f Cou.vbi sup.

5 Lo quinto se ha de notar, que entredicho el clero de alguna ciudad no es visto estar ella entredicha ni entredicha la ciudad es visto estar entredicho el clero, y assi vno destos entredicho, el otro puede ser admitido a los officios diuinos, y a los sacramentos, como esta ordenado en g Derecho, Por lo qual deue auer mucha aduertencia considerando el sentido, y las palabras del entredicho para que cōforme a ellas

g c.si sent. in princ. de sentē.

ellas juzguemos si el entredicho q̃ se pone es local, o personal, porque entredicho el clero de vna Iglesia solamente, no es visto quedar entre dicha la Iglesia, y su lugar, antes se pueden celebrar los officios diuinos dẽtro de la Iglesia, como lo dize vna [a] Glossa comunmente recebida, y entredicho el clero quedan entredichos no solamente los clerigos seculares mas aun los religiosos, o religiosas, como despues de otros lo nota [b] Syluestro. Y entre dicha la Iglesia cathedral no es visto quedar entredichos los Canonigos, tanto que fuera della no solamente cada vno por si puede celebrar los officios diuinos con alta voz, y solennidad, mas aun todos ellos juntos, como collegio lo pueden hazer, como lo nota [c] Calderino, cuya sentencia alaba [d] Couarruuias. Y assi parece por el contrario, que no es visto quedar entre dicho el lugar, dõde su cõmunidad o collegio, o vniuersidad fuere entredicha cõforme el parecer de muchos Doctores alegados por [e] Couarruuias, de los quales se aparta diziendo, que si esta opinion fuera verdadera, se haria facilmente frau de al entredicho ecclesiastico, no se pudiendo commodamente guardar celebrãdo los officios diuinos echãdo fuera los entredichos, los quales por ser toda la cõmodidad con mucha difficultad pueden ser excluydos.

a Glo. in d. c. si sentẽ.

b Syl. ver. interdictũ. 2. q. 8.

c Calderi. in ca. vlti. de excessi. prælatorũ

d Cou. vbi sup. n. 8.

e Cou. vbi sup. n. 7.

6 Lo sexto se ha de notar, que quã do se pone entredicho a Toledo, o Salamanca tambien quedan entredichos los arrauales que estan pegados a ella, fuera de sus muros, empero quando se pone entredicho a la ciudad de Toledo, o a la ciudad de Salamanca solamente queda entredicho lo que esta dentro de los muros de la ciudad, y no los arrauales que estan fuera, saluo si otra cosa se colligiere de la intencion del que pone el entredicho cõforme lo que doctamente resuelue [f] Couarruuias. El qual dize que en este punto y otros semejantes se ha de mirar a la intencion susodicha, y a la comun manera de hablar, por las quales cosas se han de regular las palabras que se dizen, y ansi vemos que entredicho el pueblo, o sus ciudadanos, quedan entredichas las singulares personas del pueblo, y de la ciudad, porque la comun manera de hablar esto significa.

f Cou. vbi sup. n. 1.

Capi. cxv. Quien, y porque se puede poner en tredicho.

Si quien puede descomulgar, y suspender puede poner entredicho. con. 1. num. 1.

Si el entredicho se puede poner contra los innocentes. con. 2. n. 2.

Si se puede poner entredicho general en algun lugar, por la contumacia del señor, o del Obispo del. con. 3. nu. 3.

1 La primera conclusion. Communmente quien puede descomulgar, y suspender, puede tambien poner en tredicho, y el que puede ser descomulgado, y suspenso puede tambien ser entredicho, y no por el contrario, el que puede ser entredicho, puede ser descomulgado, porque la vniuersidad, y lugar no pueden ser descomulgados, como queda dicho [g] empero puedẽ ser entredichos, como lo dize el

g Su. c. 7

Dere-

derecho a Nauarro in manuali. c. 27.n,168.

2 La segunda conclusió. El entredicho ecclesiastico se puede poner contra los innocétes y en su daño y perjuyzio, por culpa d' otro, porque aunque esta ensura sea pena ecclesiastica, no es pena espiritual pues no priua de la comunion de los suffragios de la Iglesia, sino solamente de oyr los officios diuinos, y de la administracion, y recepcion de los sacramentos, la qual suspension directamente, no toca al alma ni le haze daño, como lo resuelue [b] Couarruuias. Verdad es que por la culpa de vno no puede ser entredicha la ciudad, ni todo el pueblo, saluo si esto se hiziere con authoridad especial de su Sanctidad, la qual con gran difficultad se suele conceder, y concediendose, se executa con este orden. *Primeramente* se pone entredicho en la Iglesia parrochial del aduersario, y juntamente en otra parrochial, o collegial, y creciendo la cótumacia en dos monasterios, o dos Iglesias collegiales, y no queriendo el aduersario obedecer a la Iglesia estandose siempre en sus treze, como dizé, se pone entredicho a toda la dioceſi, y no bastando esto para ablandar su duro pecho, se pone en la Iglesia cathedral como lo affirma Iuan [c] Staphileo, diziendo, que nunca es visto estar entredicha la Iglesia Cathedral, aunque toda la dioceſi, y Iglesias de la ciudad esten entredichas, cuyo parecer sigue Couarruuias.

3 La tercera conclusion. No se puede poner ecclesiastico entredicho general por la contumacia del señor, o del Obispo de aquel lugar y no pagar la deuda pecuniaria a la qual estau obligados, saluo si para ello ay particular cómission de su Sanctidad. Dixe general entredicho, porque el especial se puede poner segun [d] Nauarro, verdad es q [e] Couarruuias dizé que ni aun especial se puede poner, porque tiene por cosa muy acertada, que no se pongan censuras ecclesiasticas sino con mucha moderacion, y a mas no poder, alegádo en su fauor vna constitucion del Concilio [f] Basiliense cuyos decretos en quanto toca a las cosas de la Fe, y a las censuras ecclesiasticas, y a las causas beneficiales fueron despues aprouados por Nicolao V. cuya opinion me parece que se deue seguir. Y es de notar q ya que se pueda poner particular entredicho en alguna Iglesia no ha de ser la parrochia, como lo aduierte [g] Nauarro,

[margin:] ...tini- ...ſ ſen ...e ſés. ...li.16.

[margin:] b ...n.li.2 ...i.ca. 8 ...9.

[margin:] c ...aph.de ...ra. & ...fo 156 ...2.Con. ...s alma ...2.9. ...n 4.

[margin:] d Nau.d.c. 27.n.168

[margin:] e Con.vbi ſu.n.5.

[margin:] f Con. Baſileen.ſeſſ. 20.

[margin:] g Na. vbi ſup.

Cap.cxvj. De lo que se veda y permite en tiempo de entredicho.

Si se vedá en tiempo de entredicho todos los exercicios deputados, o apropriados a qualquiera ordé cō. 1.n.1.

Si en tiempo de entredicho es vedada la administració de todos los sacramentos.con.2.n.2.

Si se pueden dezir dos missas cada semana en tiempo de entredicho. cō. 3.num. 3.

Si se puedé celebrar todos los officios diuinos en el lugar especialmente entredicho.con.4.nu.4.

Si en tiempo de entredicho general puedé dos y tres, rezar el officio diuino.con.5.n.5.

Si en la Iglesia, especialmente entredicha, se pueden celebrar los officios diuinos con la modificació del capitulo, alma mater.con.6.n.6.

Si aquel q̃ fue causa del entredicho puede assistir a los diuinos officios con la modificacion del dicho capitulo. con.7.n.7.
En que fiestas se leuãta el entredicho con.8.n.8.
Si en los dias en los quales se suspende el entredicho, se puede hazer mas que aquello, para que fue suspendido con.9.n.9.
Si auiẽdo entredicho personal pueden los clerigos, y religiosos, celebrar con las puertas abiertas. conclu. 10.n 10.
Si quando se suspende el entredicho en la fiesta de la resurrection, se puede dezir el officio diuino con alta voz tañendo las campanas en el Sabbado Sancto con. 11.n.11.
Si ay obligation de guardar el entredicho que no esta denunciado. con. 12.n.12.
Si los seculares quebrantan el entredicho, assistiendo a los officios diuinos en el lugar entredicho, diziendo los alguno peccando, o estando en compañia de alguno personalmente entredicho. con.13.n.13.
Si el que dize missa a sabiẽdas en vna Iglesia polluta pecca mortalmente y queda irregular. ibid.

1 LA primera conclusion. Por todo el entredicho general especial, local, personal, y mixto, se vedã todos los officios diuinos, sacramentos, y ecclesiastica sepultura excepto los q̃ expressa, o tacitamente se permiten, como se dira [a] abaxo. Y assi regularmente se vedan todos los exercicios deputados, o apropriados, a qualquier orden, mayor o menor, como el dezir de la epistola solennemente con manipulo al subdiacono, y al diacono, el dezir el Euangelio, al acolito offrecer las vinageras, al presbytero, dezir missa, o ser hebdomadario quando se dizẽ las horas canonicas, al obispo el ordenar; porque todos estos exercicios son diuinos; de arte que son prohibidos los officios diuinos ordenados en el pontifical, missal, o breuiario para el vso de las ordenes, o otros sacramentos, o para horas canonicas, o cosas sacramentales, como lo dize [b] Nauarro. De aqui se sigue que no se veda la Aue Maria a la tarde; ni el tañer de la campana a ella, ni la bẽdicion de la mesa, ni la que los Obispos dan quando van camino, ni se veda el leer ni declarar Psalmos, o Euãgelios, o otras cosas semejantes, que en los diuinos officios se hazẽ ni se veda el predicar, ni el tañer a sermon, ni se veda hazer oracion priuada en la Iglesia, aun los mismos, por cuya causa se puso el entredicho, puesto que esten en ella entredichos personalmente, ni se veda el dar o tomar agua bẽdita a la entrada de la Iglesia, ni el cantar de los legos en la Iglesia, la Litania, y otros Psalmos, ni el descomulgar, ni el absoluer al descomulgado sin estola y solennidad sacerdotal, por que esto, y otras cosas semejantes no son officios diuinos, como lo dize [c] Nauarro. El qual dize, que aũ los clerigos pueden cantar la Litania sin la solennidad acostumbrada, que es lleuando sus sobrepellizes en modo de procession con la Cruz leuantada.

[a] nu.2. & 3.

[b] Na. su. n. 1. & 17. c. 27.

[c] Na. su. n. 1

2 La segũda cõclusion No toda la administraciõ de todos los sacramẽtos es prohibida en el tiẽpo de entredicho, porque en el se puede administrar el sacramento de la cõfirmacion, y el del matrimonio, y el del

del baptismo para niños, y el de la penitencia, sino vuieren dado causa al entredicho, ni vuieren dado consejo, fauor, y ayuda, para el delicto por el qual se puso, porque estos no han de ser admitidos al sacramento de la penitencia sino satisfaziendo antes si pueden, o dando caucion bastante, no pudiendo satisfazer, y no lo pudiendo dar jurando de procurar fielmente, que haran la dicha satisfacion por si, o por otros. Y tambien se puede lleuar el sacramento de la Eucharistia a los que estan para morir, mas no se pueden administrar los otros sacramentos, ni recebirlos, como son el sacramento de la orden, y el de la extrema vnction: ni es licito recibir el sacramento de la Eucharistia, excepto en el articulo de la muerte; saluo si ay priuilegio para ello, como lo tienen los frayles mendicantes, y yo lo trato en la [a] Explicacion de la Bulla de la Cruzada. En el qual lugar pongo muy extensamente todo lo que a los religiosos mendicantes es licito en tiempo de entredicho, por los priuilegios que tienen para ello de la sede Apostolica, los quales defiendo en aquel lugar contra Nauarro, que no estan reuocados por el Concilio Tridentino, donde se puede ver esto, y otras cosas tocantes al entredicho. Las quales no pongo aqui, lo vno por cumplir cō lo prometido, y lo otro por tener muchas cosas, no tan comunes que dezir en estos tratados. Y nota que aunque el matrimonio es licito hazerse en tiēpo de entredicho, esto se ha de entender, no se celebrando con velaciones, y bēdiciones nupciales, porque estas son officio diuino prohibido en tiempo de entredicho.

a In expli. cruci. §. 5

3 La tercera conclusion. Puede se dezir vna missa cada semana, y aun dos si la necessidad de los enfermos lo pide para renouar el sacramento que se guarda para los enfermos, y esto en la Iglesia aun particularmente entredicha, cerrando la puerta con voz baxa sin tañer campana, echando fuera los que no tienen priuilegio, para la oyr, como en [b] derecho esta ordenado.

b c. permittimus de sentē. excō

4 La quarta conclusion. pueden se celebrar todos los oficios diuinos, en el lugar generalmente entredicho con la dicha modificacion, conuiene a saber, a puerta cerrada, con voz baxa, sin son de campanas, echādo fuera a los descomulgados, y entredichos, y aun a todos, los que no tienen priuilegio para este tiempo. Dixe, lugar entredicho generalmēte, porque en el entredicho particularmente no ha lugar lo susodicho ni menos en los entredichos personales, segun la comun que trae [c] Nauarro, verdad es que, los frayles mendicantes tienen priuilegio para lo susodicho, Dixe, y aun a todos los que no tienen priuilegio, lo qual se ha de entender del priuilegio que concede tambien el derecho comun, el qual concede a los clerigos ordenados de mayores, o menores ordenes, aunque sea de prima tonsura, para que puedan ser admittidos en el tiempo de entredicho para dezir, y oyr Missa si los tales no son casados, porque estos no gozan deste priuilegio, saluo si ay costumbre en contrario, como lo dize el propio [d] Nauarro. Y nota que la voz ha de ser tan baxa, que no se oya fuera de la Iglesia, o alomenos se ha de dezir con intencion que no se oya, y con la deuida cautela, aunque ha de ser la voz

c Nau. in man. c. 27. n. 173. 174.

d Nau. vbi sup.

de manera que vnos a otros se puedan oyr en el choro, puesto que algunos que estan fuera lo oyan contra su intencion.

5 La quinta conclusion. En tiempo de entredicho general no solo vno, mas aun dos y tres, y mas pueden rezar sus horas canonicas en el campo, y en casa, y en el aposento, cerradas sus puertas, y aunque no las cierren, haziẽdo esto de manera que no los oyan los que no tienen priuilegio, sino fuere de passada, y a caso. Y aun dentro de la Iglesia, puede vno solo sin estar cerradas las puertas rezar baxo, de manera q̃ no le oyan, y aun dos o tres apartados en alguna capilla, o con voz tã baxa, o tan apartados de la gente q̃ no los puedan oyr. Porque la intẽcion de los capitulos que permiten los officios diuinos, cõ la dicha modificacion en las Iglesias, no es de excluyr los otros lugares, antes dã a entender que por mas fuerte razon se ha de permitir en ellos, pues comunmẽte no los oyen los otros ya que se permiten.

6 La sexta conclusion. En la Iglesia, y lugar especialmente entredicho, no es licito celebrar los officios diuinos, aunque se guarde la dicha modificacion. Acerca de lo qual se ha de notar, que todo lo q̃ los frayles a mendicãtes puedẽ hazer por sus priuilegios en tiempo de entredicho le es concedido por Iulio II. que se haga en el entredicho especial, la qual es vna notable concession, porque segun derecho commun los dias en que se quita el entredicho no se quita para las Iglesias, ni para las personas que particularmente estan entredichas, que en estas si celebrassen serian irregulares. Y segun esta cõcession en los lugares, o Iglesias, especialmẽte entredichas, se podra celebrar, y hazer lo q̃ en entredicho general: mas las personas especialmẽte entredichas por esta concession no lo podrã hazer, ni delãte dellas se podra hazer.

a Habes. in cõpẽ. §. 18.

7 La septima cõclusion. El priuilegio de oyr missa en tiempo de entredicho, y los diuinos officios con la modificacion suso dicha del capitulo alma mater, no aprouecha para aquel que fue causa del entredicho, o por cuya culpa, o engaño fue puesto, o que impide el quitarse, empero aprouecha a todos los demas. Y si es persona singular no solamẽte a el, mas aũ a sus familiares aprouecha: y por familiares en este caso son entendidos los que le suelen acompañar, porque de otra manera si estos no pudieran ser admitidos a los officios diuinos seria el priuilegio que tienen inutil, atento que muchos dellos no pueden honestamente yr a la Iglesia, y celebrar en ella, o oyr los officios diuinos sin el acompañamiento ordinario. De aqui se sigue que el clerigo que tiene vn muchacho para le ayudar a missa, le puede ayudar a ella, o le aya recebido antes del entredicho, o despues, y no le pudiendo lleuar consigo puede tomar otro para le ayudar, con tanto que no le reciba en fraude de la ley, como lo resuelue b Nauarro.

b Nau. vbi sup. n. 180. & 181.

8 La octaua conclusion. En tiempo de entredicho se puedẽ dezir todos los officios diuinos en la fiesta de Nauidad, y de la Pascua, y de Pentecostes, y de la Assumpcion de nuestra Señora, y no en sus octauas sin se guardar la dicha modificaciõ, assi se pueden celebrar abiertas las puertas tañendose las campanas cõ voz alta, echando fuera a los desco-

mul-

mulgados,y admitiendo los entredichos, de tal manera que los que fueron causa del entredicho no lleguen al altar. Y lo mesmo esta concedido por Martino V. y Eugenio IIII. en la fiesta de Corpus Christi, y todo su octauario, y en el dia de la Concepcion de nuestra Señora, y su octauario, en las Iglesias donde se reza su officio, ordenado por Leonardo Nogarol, y se dize la missa, Egredimini, &c. tanto que dize a Nauarro que en las Iglesias donde no se dize el dicho officio, y missa, no se puede alçar el entredicho. Empero yo tengo esta aduertencia por sospechosa, y lo cõtrario he visto guardarse en nuestra religion, y hallo que b Leon X. concedio que en esta festiuidad, y en su octauario se leuantasse el entredicho, y que todos los fieles no estando descomulgados, ni nominatim entredichos, pueden en ella licita, y libremente ser admitidos a los diuinos officios absolutamente sin lo limitar a los officios del dicho autor como lo auia limitado Sixto Quarto. Y si el collector entendiera que solamente podian ser admitidos a los officios diuinos ordenados por el dicho anthor lo aduirtiera en el dicho lugar, como lo suele hazer con harta curiosidad. Y nota que en las sobredichas solennidades se leuanta el entredicho en las visperas, y dura su suspension hasta acabadas las completas destos dias solennes como despues de otros lo tiene c Couarruuias, y Nauarro, aunque otros tienen que se acaba la solennidad destos dias solennes, en las visperas dellos, y assi no se pueden dezir completas con solennidad. Nota mas, que en las dichas festiuidades no se pueden dezir los officios diuinos en Iglesia poluta, como lo resuelue d Villadiego, y la pollucion de la Iglesia se estiende ipso iure al cemiterio, mas no se estiende la del cemiterio a la Iglesia como con la comun lo resuelue e Nauarro.

a Nau.in. ...nãdo de ...ecratio- ...d.1. ca. ...nu.86.

b ...abet.in ...p. pri- ...it. Con. ... Virgi. ...2.

c ...in c. ... mat. §.5. ...in c. ...mat. §.5.

d Villadie. de regul. c. 5.n. 10.

e Na.c.27. n.253.in fi.

9 La nona conclusion. En los dias en los quales el juez suspende el entredicho, solamente aquello para lo qual fue suspendido se puede hazer. Y assi si fue suspendido solamente para enterrar vn muerto, y dezirle su Missa, esto solamente, y no mas se puede hazer, por lo qual aduiertase como se alça, y para que, y si para todo vn dia se leuantare, o para mitad de vn dia absolutamente sin alguna limitacion todos los officios diuinos se pueden hazer como se hazen en las dichas festiuidades, y en el dia de Corpus Christi, y de la Concepcion, y en sus octauarios se ha de hazer lo mismo.

10 La decima conclusion. Quando el entredicho es solamente personal, muy bien pueden los clerigos, y los religiosos celebrar cõ las puertas abiertas euitando solamente los entredichos, porque el capitulo Alma mater, que pone la modificacion sobredicha solamente habla del entredicho local, y no del personal. Assi se dize en vn libro que se intitula f Suplemento de los priuilegios de las ordenes mendicantes, auer sido determinado en Salamanca, aunque algunos tuuieron lo contrario.

f Habet.in supplemẽt. in tract.dubiorum.fo. 3.col.2.

11 La vndecima conclusion. Quãdo se suspende el entredicho en la fiesta de Resurrection se pueden començar a tañer las campanas, y dezir el officio diuino a alta voz, en el Sabbado Sancto començando el

sacerdote a dezir en el altar, Gloria in excelsis Deo. Assi se dize en el dicho a Supplemento auer sido determinado en Salamanca, y la misma opinion tiene b Soto diziẽdo que desde aquel punto se leuanta el entredicho hasta acabadas las completas del dia de Pascua.

a Habet. in supple. mihi fol 6.

b Sot. in 4 d. 22. q. 3. art. 1. pag. 667. ad. fi.

12 La duodecima conclusion. Ninguno esta obligado a guardar agora el entredicho sino esta denunciado, assi como no estamos obligados a euitar los suspensos, y descomulgados no estando denunciados. Ni ay obligacion de guardar el entredicho nullo, cuya nullidad esta sufficientemente publicada c y sera nullo entredicho en los mismos casos que la descomunion es ninguna hablando regularmente, los quales ya quedan puestos arriba en la materia de d descomunion.

c Nau. vbi sup. n. 187

d Sup. ca. 74. a n. 4.

13 La decima tertia cõclusion. Los seculares no quebrantan el entredicho valido denunciado oyẽdo missa, o otros officios diuinos en el lugar entredicho, aunque los oyan de aquel que pecca diziendolos, y aunque los oyan estando en compañia de alguno, que esta personalmente entredicho, como lo dize e Cayetano, excepto en quatro casos en los quales peccara, aunque no incurre en irregularidad. El primero quando el tal esta entredicho personalmente, aunque el entredicho sea general de su lugar, como lo dize f Nauarro contra Cayetano. El segundo quando expressa, o tacitamente es causa de que estos officios diuinos se digan peccando en ello. El tercero quando dizen tales officios, que diziendolos se violaran los clerigos, porque este es delicto, y peccado. El quarto quando no teniendo priuilegio para oyrlos, miente, diziendo, que le tiene, y assi es admitido a ellos. Y nota, que quando las personas de vn pueblo estan entredichas, y no el lugar, tambien lo estan los muchachos, que tienen vso de razon, mas no los que no le tienen, y assi pueden los tales oyr los diuinos officios, pero no en lugar entredicho, porque esto el derecho no lo consiente, antes lo prohibe, como lo dizen g Syluestro, y Couarruuias. El qual añade que los niños que passan de siete años, aunque no sean capaces de razon si entienden que la Missa y diuinos officios son ceremonia, que pertenece al culto diuino, y a la religion Christiana no pueden ser admitidos a ellos en el lugar entredicho: empero los que no tienen tanta capacidad, pueden ser admitidos a los officios diuinos, mas no a la sepultura Ecclesiastica, porque esta generalmente esta vedada a todos en el dicho tiempo, como lo dize h Syluestro, y lo trae Cordoua en su summa. Y nota, que aquel que dize Missa a sabiendas en vna Iglesia poluta, pecca mortalmente, mas no queda irregular, como con Syluestro lo resuelue i Nauarro, y puede el Obispo auiendo justa causa para ello dispensar, para que se diga Missa en la Iglesia poluta, como con los modernos lo tiene k Enriquez.

e Cai. v. interdi. violatio. §. penul.

f Nau. d. c. 27. n. 187.

g Syl. v. interdi. 2. q. 17. & 20. Cou. in. c. alma mat. 2. p. §. 4. n. 5. fo. 139. col. 3.

h Syl. v. interdi. 5. q. 8. Cord. in sum. folio. 195. col. 2.

i Na. c. 25. nu. 86. & 94.

K Henr. 2. to. lib. 13. de inte. c. 51. §.

Capit. cxvij Del entredicho que se llama cessacion a Diuinis.

Que cosa sea cessacion a Diuinis. numero. 1.

Si en tiempo de cessation a Diuinis se pue-

pueden dezir los officios diuinos cō las solemnidades que se dizen en tiempo de entredicho. n. 2.
Si el que puede oyr missa en tiēpo de entredicho, la puede oyr en tiempo de cessacion a Diuinis. n. 3.

NOta que cessacion a Diuinis es vn dexar los officios diuinos, y vn abstenerse de la administracion de los sacramentos. La qual es en dos maneras, vna general que se pone en el lugar vniuersal, como es en toda la ciudad, otra particular, que se pone en alguna, o algunas Iglesias, la qual no es censura Ecclesiastica, y aun el que celebra en este tiempo, no queda irregular aunque la cessacion a Diuinis sea general, como lo dizen a Couarruuias, Nauarro y Gutierrez y Henriquez.

a Co. in c. ma mat. §. 1. n. Nau. d. c. 7. nu. 8. Gut. quæstio non. ca. p. 1 1 1 n. 2. to. 1 3. de erdi. ca. nu. 3.

2 Nota mas, que en este tiempo de cessacion a Diuinis se pueden celebrar los officios diuinos en las fiestas susodichas en el capitulo passado, con la misma solemnidad que en tiempo de entredicho. Ni obsta que el derecho que concede el priuilegio a las dichas festiuidades, hable solamente del entredicho general porque es de creer que el summo pontifice concede lo mismo en la cessacion a Diuinis, por reuerencia de las dichas festiuidades para que los fieles Christianos alentados con este diuino consuelo se inclinen con mayor facilidad, a buscar la diuina gracia, reconciliando se con Dios. Y assi tiene esta opinion por mas piadosa b Couarruuias, y Gutierrez diziendo que assi se auia practicado en el claustro de la vniuersidad de Salamanca, en el año de 1584. en la fiesta de Corpus Christi. Verdad es, que en los demas tiempos, auiendo cessacion a Diuinis, no se podrā celebrar los officios diuinos cerrando las puertas de la Iglesia, sin tañer cāpanas con voz summissa, y baxa, conforme la modificacion del dicho capitulo Alma mater, como lo cōfiessa el mismo Couarruuias. c el qual dize que todos los sacramētos, que conforme a derecho comun se podrian administrar a los fieles antes del dicho capitulo Alma mater se pueden tambien manifestar en tiēpo de cessacion a Diuinis, y añade que el sacramento de la penitencia se puede administrar en este tiempo, no solamēte a los enfermos mas aun a los sanos,

b Cou. in c. ma mat. §. 4. n Gu. in c. 10.

c Cou. vbi sup. in fin.

3 Notese mas, que el que tiene priuilegio para oyr missa en tiempo de entredicho, no la tiene para tiēpo de cessaciō a Diuinis, ni el que lo tiene para tiempo de cessacion general, lo tiene para tiempo de cessacion especial, como lo dize Nauarro, d otras muchas cosas ay acerca desta materia, tocantes a los religiosos, acerca de las quales vease el nuestro tractado de la Cruzada en el. §. quinto.

d Na. d. c. 27. n. 189

Cap. cxviij. De los falsarios.

Si estan obligados a alguna restituciō los que falsificā la moneda, o vsan della a sabiendas, o por ignorancia con. 1. n. 1, & con. 2. n. 2.
Si peca mortalmente el notario que haze vna escriptura falsa. con. 3. num. 3.
Si esta descomulgado el q̄ falsifica las letras del Papa, o sus suplicaciones ya despachadas o las del Nuncio. con. 4. n. 4. & con. 5. n. 5.

Si

Si es falsario el que publica reliquias falsas con.6 n.6.

Que es necessario para vno ser condenado por falsario.con.7.n.7.

Si son falsarios los que rompẽ,o queman las escripturas,y estan obligados a restituyr los daños.con.8.numero.8.

Si esta el Rey obligado a restituyr algo poniendo mayor valor a la moneda de la que ella pesa.con.9.n.9

1 LA primera cõclusiõ. Los q̃ falsificã la moneda en la substãcia, y peso, o los q̃ vsan della assi falsificada, sabiendo q̃ lo es, obligados estan a restitucion vltra del peccado que cometen, mas si la falsifican solamente batiendo la sin tener poder para lo hazer, obligacion tienen de restituyr al Rey el daño que le hazen, y si por esto prẽden a alguno hallandole con la moneda falsa en las manos, obligados estã a todos los daños, que de aqui le vinieren, el qual daño se ha de restituyr a los que le recibieron, si de ellos se puede saber, hecha la deuida diligencia, y no se sabiendo dellos a los pobres se ha de restituyr como se collige de lo q̃ trae [a] Nauarro.

a Nau. in man.c 17 n.167. & 168.

2 La segunda conclusion. El q̃ vsando de moneda falsa con ignorancia la da a otros cõ la misma ignorancia, no pecca ni esta obligado a restitucion. Empero faltando la ignorancia si la da a otros en pago de lo que compra pecca, y esta obligado a restitucion de todo el daño porque su error no deue dañar a otro. Y deue se aduertir que aquel que dio ignorantemente la moneda falsa pensando ser verdadera, si el q̃ la recibio la dio a otro, y no pago el daño que della le vino esta obligado a restituyrle, siendo su ignorancia culpable no mirando la moneda que recibia. Empero esta restitucion no la ha de hazer a aquel aquien primero la dio, sino al que recibio despues el daño aunque sea vltimo, y le aya venido la moneda a sus manos, despues de auer passado por muchos, y nota q̃ aquel que cercena la moneda peca mortalmente, y esta obligado a pagar esta falta, al que de ella recibio daño.

3 La tercera cõclusiõ. El notario que haze vna escriptura falsa peca mortalmente, y si la hizo despues de condenado por falsario, sera de ningun valor. Empero si la hizo antes de dada la sentencia, valida sera como lo afirman [b] Panormitano, y Bartol.

b Panor. in c. fraternitas de heret. Bart. in.l. 1. ff. ad leg. Iuliam.

4 La quarta conclusion, El que falsifica las letras del Papa, pecca, y esta descomulgado con la descomunion de la bulla de la cena, y quanto al fuero exterior basta que mude vna letra, o vn punto aũque no mude la substancia, como lo dize [c] Nauarro, Empero quanto al fuero interior, si hizo esto sin dolo alguno, no succediendo de aqui daño al proximo, no aura peccado mortal, mudando vna letra, o punto, quedando la substancia en pie y por el consiguiente no incurrira en descomunion. Y nota que no incurre en esta descomunion, el que falsifica las letras del Papa, en tiempo que ya no son validas, ni incurre en ella el que abre las letras Apostolicas no les poniendo, o añadiendo algo contra su substancia, como lo dize [d] Armila.

c Na.c.17 n.169.

d Armil. falsarius.

5 La quinta conclusion. El q̃ falsifica las supplicaciones, ya dadas por el Papa, o por su mandado, in-

curre

curre en la descomunion de la bulla de la Cena, como lo dize a Nauarro, no incurre empero en ella el que falsifica las letras del Nuncio, porque estas no son letras Papales, ni incurren en ellas los que impetran subrepticiamente letras del Papa, ni los que solamente vsan de las letras falsas, aunque sepan que son falsas, como lo dize b Cayetano.

6 La sexta conclusion. Falsario es el que vsa de reliquias falsas por causa de ganancia, y lo mismo quando vsa de milagros falsos, no approuados por el Ordinario para effecto de ganancia, como se dize en el Concilio c Tridentino, y tambien comete este graue peccado de simonia, como lo dize d Nauarro.

7 La septima cõclusion. Para vno ser condenado por falsario, es necessario que concurran tres cosas. La primera, que mude la verdad. La segunda, que lo haga con dolo. La tercera, que cause daño, y assi el que haze vna escriptura, que no haze fe, no comete crimen de falsario. De aqui infiere Cordoua e q̃ el notario que a peticion de la parte en el mandamiento dado al procurador de parte de la justicia para començar el pleyto contra vna biuda tutora de sus hijos sobre cierto negocio, añade en el mandamiento y contra los menores, no deue ser condenado como falsario, attento que si la justicia lo aduirtiera, assi como manda dar la dicha procura contra la madre, mandara tambien se diera contra sus hijos menores, y mas que la dicha addicion se puso sin perjudicar a alguno. Lo segundo se sigue que aquel que pide por virtud de vna escriptura que tiene duzientos ducados de los quales le han pagado ya ciento, no es falsario si los ciento que pide mas le deue el deudor por otra via, y no se los quiere pagar negando tal deuda, porque en esto ningun prejuyzio haze a la parte, pues pide lo que es suyo: assi se colige de lo que trae f Cordoua, y es opinion de Nauarro.

6 La octaua conclusion. Falsarios son los que rompen escripturas, o las queman, y deuen restituyr todos los daños que dello se siguẽ, y assi miren lo que hazen los notarios, secretarios, officiales, y mercaderes, y en quanto peligro estan sus almas rompiendo los libros de las cuentas, y escondiendo los testamentos, y otros instrumentos, porque son en el fuero exterior falsarios, y tienen obligacion de restituyr todo el daño, como lo dize g Syluestro. Dixe, en el fuero exterior, porque en el fuero de la consciencia no lo son, porque la falsedad, es mudar la verdad con dolo y con daño, y estos no mudan algo, solamente se han negatiuamente encubriendo, escondiendo, o quemando las escripturas, y assi solamente hazen contra la fidelidad a ellos deuida, y contra la justicia cõmutatiua, y aun contra el juramento, y assi pecan mortalmente, y estan obligados a restitucion, como lo dize Pedro de Nauarra.

6 La nona conclusion. No esta el Rey obligado a restitucion poniẽdo mayor valor a la moneda de lo que es el peso, y materia della estando puesto en necessidad, y siendo el valor subido poco. Porque por razon del sello publico, como tenga aquella materia fuerça de moneda, y se haga de mas alto orden por la publi-

a ...vbi ...61.
b ...i. v ex ...c. 26.
c ...Tri... de ...ijs.
d ...ener. ...r. 2. ...a.c. 169.
e ...rd de ...184.
f Cordu. de cãs. q. 111
Nau. in c. inter ver. 2. q. 3. con. di. 5. coro. 24. n. 87.
g Syl. ver. falsarius. q. 3.
h Nau. li. 3. de rest. c. 1. nu. 340.

publica intencion, no es marauilla que tenga mas valor, y valga mas que otra tanta, y semejante materia sin el dicho sello, aunque este muy bien labrada. Ni a los estraños de otros Reynos se les haze agrauio, pues no los compelle el Rey a tomar esta moneda. Dixe, con tanto que sea pequeño, el valor subido; porque si es grāde, y notable no lo podra hazer sin licencia de su Reyno, y entonces cōsiente el Reyno, quando consiente la mayor parte de los grandes, y de los procuradores de Cortes, como con Syluestro a lo dize Nauarra, de aqui se sigue que no es peccado comprar reales en Castilla, donde valen a treynta y quatro marauedis, y lleuarlos a Portugal, donde valen a quarenta marauedis, solamente lo sera quebrantandose alguna ley que prohiba passar esta moneda devn Reyno a otro, si en este caso la ay, y sera peccado mortal, si desto viene gran perjuyzio al Reyno.

a *Syl. ver. falsar. q. 7. Nau. vbi su. n. 337.*

Cap. cxjx. De la Fe Christiana, quanto a su profession.

Si es licito a los Christianos negar la Fe por saluar la vida. conclusio. 1. num. 1.

Si es licito al Christiano encubrir la Fe, no siendo preguntado della, o siendo preguntado tacita, o expressamēte. con. 2. n. 2. con. 3. n. 3. & con. 4. num. 4.

Si es licito al Christiano, estando entre los infieles vsar de las señales instituydas para hōra de su secta. con. 5. num. 5.

Si puede auer agora de los ministerios de la Fe, ignorancia inuincible aun entre algunos Christianos, conc. 6. num. 6.

Si aquellos a quien se haze la collaciō de algun beneficio estan obligados a professar publicamente la Fe. cōc. 7. n. 7.

Y sino haziendo la dicha protestacion pierden el beneficio. ibid.

Si la Iglesia puede cōpeler a los principes infieles, que nunca recibieron la Fe, a que no blasphemē della. con. 8 num. 8.

Si el declarado por hereje pierde el reyno. con. 9. n. 9.

1 La primera conclusion. Illicito es a los Christianos, negar la Fe por saluar la vida siendo pregūtados si son Christianos pues tienen verguença de confessar a Christo, el qual dize por Sant Matheo, b que por esto tābien los negara delante de su padre. Y lo mismo es si preguntado de algun tyrāno si es Christiano, con miedo dela muerte callare de manera, que los demas piēsen no lo ser, como lo dize Sant Gregorio, y se refiere en el Decreto. c

b *Matth. 10.*

c *11. q. 3. c. existimant.*

2 La segunda conclusion. El Christiano, no siendo preguntado de la Fe, la puede callar, y encubrir sin peccar mortalmente, saluo si de no confessarla se teme daño espiritual del proximo, porque en este caso obligado esta a responder por ella, aunque no sea preguntado. De aqui se sigue que si algun Christiano viesse, o oyesse, que los infieles dizen palabras de contumelia contra Christo, y que huellan su Cruz, y las Imagines de los Sanctos, y entendiesse que callando el, pensarian los infieles, nuestra Fe no ser verdadera, o renegarian los fieles, estara sin duda obligado

a confessar la Fe, aunque no sea preguntado si es Christiano, como lo dize Sancto Thomas. a Y assi si estando muchos Christianos captiuos, y entre ellos ay vno mas noble, y sabio, obligacion tiene este de confessar publicamente la Fe, aunque sea con manifiesto peligro de la vida, si aduierte que de su confession esta colgada la Fe de los demas, y callando el peligraran en ella.

Tho. 3.

3 La tercera conclusion. El Christiano preguntado de aquel que persigue a los Christianos, si es Christiano, no en odio de la Fe Christiana, sino porque juzga ser los hombres Christianos immanissimos, y ladrones, no pecca mortalmente, negando ser Christiano. Porque en realidad de verdad conforme la intencion del que le pregunto y la suya, no responde sino que no es hombre immanissimo y cruel.

5 La quarta conclusion, Promulgando el Turco vna ley, en la qual manda que los Christianos vsen de cierta señal, con la qual sean distinctos de los Turcos: no estan obligados a vsar de ella, aunque la ley se haga solamente para conoscer los Christianos, y matarlos por la confession de la Fe. Esta conclusion es contra Caietano, y se prueua porque aunque la ley tenga fuerça de preguntar, empero la respuesta por via de señal, es muy equiuoca, pues la señal es equiuoca, y no instituyda propriamente para significar. De donde se sigue que sin mẽtira puede vno vsar de ella, significando por ella otra cosa differente de aquella, para la qual fue instituyda, y assi aunque justissimamente este ordenado que las mugeres no anden vestidas de traje de varones, ni los frayles de traje de seculares, empero auiendo necessidad, y por euitar la muerte ninguno dira que peccan mortalmente la muger y el frayle, haziendo lo contrario: assi lo tiene contra Caietano, b Palacios. El qual dize, que la dicha ley no fuera promulgada con la intencion susodicha, sino porque assi conuiene para el buen gouierno de la republica, no peccaria mortalmente el Christiano, que traxesse la dicha señal por euitar el peligro de la muerte, y desto ni Caietano, ni otro alguno duda, porque la ley humana no obliga con tanto peligro.

b Palat. in 3. d. 25. disput. 4.

5 La quinta conclusion. Illicito es al Christiano que esta entre los infieles vsar de señales que son instituydas para honrar al autor de la secta de ellos, porque protessã su falsa religion, assi lo tiene c Syluestro Cayetano, y Nauarro, Empero vsar de las señales que entre los infieles no son instituydas para hõrar al author de su secta, sino para que sean distintos de los demas, no es peccado mortal, porque por ellas no honran la falsa religion, como lo tienen los Doctores allegados. Ni contra esta conclusion haze vn lugar del quarto libro de los d Reyes, donde Eliseo concedio a Naaman leproso, bracero de su Rey que pudiesse en el templo adorar al idolo Remõ, attẽto que adorãdole el Rey, no podia dexar de le adorar, pues se arrimaua a el. Del qual lugar collegia cierto varon doctissimo, y catholico ser licito al Christiano estando entre los infieles, vsar por miedo de la muerte de algunas señales exteriores orde

c Syl. ver. fides §. 5. & ver. infidelis. § 9. Cai. 2. 2. q. 3. a. 6 Nau c. 11 n. 25.

d 4. Regũ. 5. c.

ordenadas,y instituydas para protestar la Fe de su secta,entre las quales vna de las principales,era la adoracion,porque a este lugar respondo(dexando lo que Nicolao de Lira dize sobre el) que Naaman confesso por verdadero Dios al Dios de Israel,y no pidio a Eliseo licencia para adorar al Idolo enel dicho caso como lo aduierte Burgense,sino diziendo q̃ no podia hazer menos por temor dela muerte,y sabia que con todo esto peccaua mortalmẽte adorando al Idolo, en este caso pide con humildad a Eliseo que pida al Dios de Israel en el qual el creya,le perdone como verdadero Dios este peccado.

6 La sexta cõclusiõ. De los mysterios de la Fe, y de nuestra religiõ Christiana puede auer ignorancia inuincible, sino ay quien los enseñe y predique,y assi lo tiene sancto Thomas,[a] y esta conclusiõ es contra Adriano,y otros muchos. Dixe sino ay quien los enseñe, y predique porque auiendo quien los enseñe y predique no ay ignorancia inuencible,y assi a ningun Christiano puede excusar la ignorancia de los articulos de la fe,que la Iglesia communmẽte predica y solẽniza,si esta en parte donde se celebrã y predican, y no lo estando puede tener ignorancia inuencible:como puede acaecer en vn niño que acabado de baptizar fue captiuo, y lleuado a tierra de infieles,donde no selos enseñan,Y aun añade Medina [b] que muchos rusticos Christianos los quales nunca fueron instruydos en los mysterios de la Fe, son escusados por su ignorancia, aunque tengan algun error acerca dellos,y aun estan escusados del pecado de la negligencia,que tienen de saber los porque no tienen quiẽ se los enseñe. Andando en Galizia tope vn muchacho de mas de catorze años de edad,en vnas mõtañas guardando puercos, y le pregunte si era Christiano,y nunca me supo responder,ni entender si era Christiano,o no haziendo le yo la pregunta deuida por entender q̃ era baptizado. De arte que no tienen estos quien los enseñe lo que professan,por lo qual son escusados de la ignorancia: empero aquellos a cuya cuenta esta procurar con solicitud sean instruydos pagaran por entero este descuydo, pues los pequeñuelos piden pan, y auiendo sobra del,no ay quien se lo haga rebanadas para que le puedã comer, como llora Hieremias. [c]

7 La septima cõclusiõ. Aquellos a los quales se haze collacion de algun beneficio,estan obligados protestar la fe publicamente, prometiendo de permanecer en obediencia de la Iglesia Romana, la qual profession han de hazer dentro de dos meses despues del dia que alcãçaron la possession del, delante del Obispo o de su vicario, o official estando el impedido. Y los proueydos en las Iglesias Cathedrales en algun Canonicato, o dignidad no solamente han de hazer la dicha professión delante el Obispo,o su official,mas aun en su capitulo, y no haziendo esto pierden los fructos,y no les aprouecha la possession. Assi lo ordena el Concilio [d] Tridentino. Acerca del qual decreto. Lo primero que se ha de aduertir es,que peccan mortalmente los que a sabiendas dexan de hazer la dicha professión,porque de la graue pena que pone esta ley se collige obligar a los transgressores de lla

a D.Th.2.2.q.10.a.1.

b Me.1.2.q.76.a.2.

c Hieron. Thren.4.

d Con.Tri. ses.24.c.12.de ref.

lla a peccado mortal. Lo segundo que se ha de aduertir es que los q por ignorancia, y inaduertēcia deste precepto no le cumplieron, no se pueden escusar en el fuero exterior, porq esta ignorancia de derecho comũ es muy clara la qual no escusa, y aun tiene Nauarro a que no los escusaria de peccado en el fuero de la consciencia, porquãto esta ignorancia, y inaduertencia no es sin alguna culpa, de no querer saber o dexar con negligencia de saber, lo que estauan obligados saber segũ su estado. Y asi los tales pierden los fructos, conforme lo que dispone este decreto, ni les escusa de restituyrlos auerlos cogido por espacio de tres años, posseyendo los beneficios pacificamẽte, porque el posseer pacificamente, por espacio de tres años el beneficio con buena fe, solamente aprouecha para que de ay adelante tengan verdadero titulo del, mas no para hazer suyos los fructos cogidos enlos tres años, como lo aduierte [b] Nauarro. Lo tercero que se ha de aduertir es, que los que no hazen profesion, sino despues de passado el dicho termino, entendiendo que cumplen professando la Fe que luego han de professar recibiẽdo grado de doctor, o professando la en el capitulo no pecan mortalmente, ni estan obligados a restituyr los fructos, porque si dexã de cumplir con su obligacion, no es por la ignorancia que tienen deste decreto, sino por le entender mal, y la ley humana mal entendida no obliga en el fuero de la conscienci a. Y mas q el que la traspassa con buena Fe, pensando que tiene justa causa para ello no pecca mortalmẽte, como despues de otros lo resuelue [c] Nauarro. Lo quarto que se ha de notar es el, que alcançó vn beneficio curado, y no professo la fe dentro del dicho termino passando el la deue hazer lo mas presto q pudiere, porque el que es obligado a hazer vna cosa dentro de cierto tiempo, a dos cosas parece que se obliga, conuiene a saber a hazer la dentro del dicho termino si puede y hazer la passado el tiempo lo mas presto que pudiere como se collige del derecho Ciuil [d] y Canonico y lo trae largamente Panormitano, y la tal profesion hecha despues de passado el tiempo no aprouecha nada para lleuar los fructos que cogio en el tiempo passado, sino solamente para los que de ay adelante ha de coger. Porque regularmente lo que vna vez, ipso iure se pierde, no se alcança ipso iure, como se collige del derecho Canonico y [e] Ciuil. Lo quinto que se ha de aduertir es que la misma profesion de la fe estan obligados hazer los prelados regulares, dentro de los dichos dos meses, despues de auer alcançado la possesion de sus prelacias, como lo declaro el Papa Pio Quarto, y lo trae [f] Nauarro: y la razon lo dicta, pues milita tambien en ellos, conuiene a saber, para que con esta profesion como medio tan importante, se destierren las heregias estando el coraçon del pueblo Christiano, que es el estado Ecclesiastico, y regular fuerte en la fe, y obediencia de la Iglesia Romana. Lo vltimo se ha de aduertir, que por este decreto no se pierde el titulo del beneficio, no haziendo la dicha profesion, y asi aquellas palabras, *nec illis possessio suffragetur*, se entiendẽ sola mẽte quãto a los fructos, y no

[a] ...au. li 1 ...i. ti. de ...Trini & fi... catholi. 1.

b ...n. vbi

c Naua. in man. c. 23. nu. 43. & in com. super alie. rerum accle. n. 9. & 19

d l. celsus ff. de rece. arb. c. cum dilect. de dolo, & cõtumac. vbi Panor. nu. 12.

e ca. quam pericu. 7. q. 1. le. qui res. §. areã ff. de solutio. & liberatio.

In bul quæ incip. iniũct. nobis anno. 1564 vbi ponitur forma profes.

f Nau. d. li. 1. cõs. cõs. 2.

quanto a la propriedad, y titulo del beneficio, Assi lo explica Nauarro. a

a Nau.li. 5.consi tit. de verbor. significat. cons. 5. fol. 636.

8 La octaua conclusiõ Poder tiene la Iglesia para compeller a los principes infieles que nunca recibieron la Fe, a que no blasfemẽ della, como consta de lo que dize S. b Thomas, y todos sus commentadores, y aunque no los puede priuar del dominio que tienen sobre sus subditos infieles, empero puede los priuar del dominio que tienen sobre sus subditos fieles como lo resuelue c Bañez,

b D.Tho. 2. 2. q. 10. ar. 10.

c Bañes. 2. 2. q. 12. art. 2. col. 683.

9 La nona conclusion. Declarando a vno por descomulgado por auer apostatado de la Fe, queda priuado del dominio que tiene en sus subditos, y los subditos quedã desobligados del juramento que le hizieron de le ser leales, como esta diffinido en d derecho. Tanto que los descomulgados manifiestos por otros crimi es quedã priuados del dicho dominio como est a difinido en el mismo e derecho, referido por sancto Thomas. Lo qual se ha de entender mientras no se enmiẽdan. Dixe manifiestos, porque estando ocultamente descomulgados no pierden la dicha jurisdiciõ, como esta diffinido en f Derecho y lo resuelue contra Abbad, y Felino Bañes. Y nota que siendo el crimen de la heregia oculto necessidad ay de sentencia declaratoria del juez declarando ser herege, y dada esta sentencia injustamente el principe possee el Reyno. Y estan obligados sus vassallos a eximirse de su obediencia pudiendo lo hazer. Y quando el crimen de la heregia es muy manifiesto, licitamente pueden los vassallos eximirse dela obediẽcia de su superior, antes que se declare por sentencia ser herege como lo tiene g Panormitano, y Felino, y Cayetano, y es mas comũ sentencia de los Theologos, como lo affirma el mismo Bañes, verdad es que antes de la sentẽcia declaratoria no tienen obligacion, aũque puedan quitarle el reyno, y eximir se su dominio.

d c. Absolutos de haereticis extra.

e c. nos sanctorum. 15. q. 6. D. Th. 2. 2. q. 12. artic. 2. in arg. sed cõtra.

f L. Barbarius. ff. de offic. pres. Bañes vbi su. co. 684.

g Abbas c. cũ nõ ab homine extra de iudic. Fel. in ca. Rodul. extra de rescriptis. Bañes vbi sup. colu. 688.

Capit. cxx. De la obligacion que tienẽ los fiadores:

Si esta el fiador obligado en consciencia a pagar la deuda, antes que sea condenado a pagarla. conclusio. 1. num. 1.

Si pecca el acreedor acudiendo primero al fiador, que al deudor principal. con. 2. n. 2.

Si esta obligado a la deuda el fiador, prolongãdo el acreedor el termino de la paga. con. 3. n. 3.

Si el fiador puede pedir algo por razon de la fiança. conclusion. 4. numero. 4.

1 LA primera conclusion. Obligado esta el fiador en consciẽcia a pagar la deuda, antes que le sea pedida delante del juez, y sea cõdenado a pagarla, porque el que fia, la deuda agena la haze propria y assi esta en consciencia obligado a pagarla, y mas que no dieta el acreedor su hazienda, sino fuera auiendo tal fiança.

2 La segunda conclusion. Pecca el acreedor acudiendo primero al fiador que al deudor principal y no amonestando primero a entrambos, que le paguen antes que los execute, pudiendo lo hazer facil-

facilmente, porque executar a vno le tiene por deshonara, por quanto pierde su credito en la republica, y recibe turbacion, y dolor no pequeño, y se quexa mucho del acreedor mandandole executar, sin primero le auisar, poniendole en occasion de pagar la decima, no acudiendo con la paga, dentro de vn dia natural, como lo tiene a Nauarra. Lo qual yo entenderia ser verdad, salno si amonestando al deudor, se temiesse que huyria, y esconderia su hazienda, porque ninguno so pena de peccado, esta obligado a euitar el mal temporal de su proximo cō perdida de su hazienda.

a Nau.li.3 ... cst.n.4 3.

8 La tercera conclusion. El que fio a vno que pagaria dentro de vn año, passando el año prorogandole el termino el acreedor, no esta obligado el dicho fiador, y assi el que fio a vno que alquilo vna casa por vn año, si la alquila por mas termino, cessa la fiança, mas si se obligo absolutamente el fiador no diziendo, que pagaria el deudor, dentro de cierto tiempo, si se dilato la paga, no cessa la fiança: porque antes se le haze seruicio al fiador pudiendo luego, si quisiere cobrar su alquiler el acreedor. Verdad es, que no siempre se le haze seruicio al fiador esperando al acreedor, porque puede venir andando el tiempo a tal pobreza, que no aya cosa suya de que echar mano: y assi sea necessario acudir al fiador, sin el entonces tener remedio para reparar su daño. Por tanto el fiador puede cōstreñir, y compeler al deudor principal que le libre, y no lo haziendo esta obligado a todo el daño que de aqui le viniere, como lo dize b Syluestro.

b ...l.ver. ...ussor.

9 La quarta conclusion. El fiador puede pedir algo por razon de la fiança como lo tienen todos, y aun que no aya peligro alguno, y trabajo, como lo tiene c Cayetano, Soto, y Nauarro. Porque la obligacion que haze es estimable. Lo qual consta, porque sino fuesse estimable, y tuuiesse valor seguirseya que si yo diesse prestado a vno cien ducados, con obligacion de me fiar en cierto negocio quando no ay peligro alguno no seria peccado, lo qual nadie concedera: porque vltra la suerte principal lleuaria entōces el que presta alguna cosa que se estima en algo, como lo resuelue d Syluestro, Couarruuias, y Cordoua.

c Cai.2.2. q.78.ar.2. Soto li.6. de iust.q.1 ar.2.Nau. c.17.num. 283. sub. lit.A.§.in n.6.

d Syl.ver. vsur.7.q. 6.Cou.lib. 3.var.c.1. Conr.de cō tra.q.40.

Cap. cxxj. Del fideicommisso que se dexa al incapaz.

Si el padre fuera del testamento, puede dar a vn amigo toda su hazienda careciendo de hijos legitimos para que la de a su hijo adulterino, con.1.n.1.

Si pueden ser herederos de sus padres o deudos los hijos de los clerigos ordenados de orden sacro, o de los religiosos.con.2.n.2.

Si los dichos clerigos pueden dar sus bienes a vn amigo con confiāça que los dara a sus hijos.ibid.

Si vale el juramento q̄ hizo este amigo de no manifestar como le fue hecha esta manifestacion con tacita cōdicion de la dar a los hijos sacrilegos.con.3.n.3.

Si los hijos de los ordenados de orden sacro pueden succeder a sus madres con.4.n.4.

1 LA primera conclusion. El padre fuera del testamento puede dar a vn amigo toda su hazienda, careciendo de hijos legitimos, para que la de a su hijo adulterino, y el amigo esta obligado de derecho natural a darla, y el hijo adulterino la puede en consciencia retener, porque la ley solamente prohibe que sea heredero, lo qual se haze por testamento, tanto que dize [a] Soto, que si el padre careciere de hijos legitimos, y por su propria mano en su vida, diere al hijo adulterino todos sus bienes, el tal hijo antes de la condemnacion del juez, los puede retener, por quanto esta ley es penal, y se deue restringir, y assi teniendo los dichos bienes, no esta obligado a restituyrlos al fisco, antes de la condemnacion, la qual sentencia de Soto, como piadosa, y muy probable sigue fray [b] Luys Lopez.

a Sot. in.4 d.41.q.vni ca.ar.4.

b Lupus in inst.negot. lib.2.c.46. pag.519 & in inst.con sci.2.p.c.18

2 La segunda conclusion. Los hijos de los clerigos ordenados de orden sacro, y de los religiosos, no pueden ser herederos de sus padres ni de los consanguineos de parte de sus padres, ni pueden gozar de qualquiera legado, y action, que les ayan hecho sus padres, o los dichos consanguineos, como esta ordenado en vna [c] ley de la nueua compilacion. Y dize [d] Soto, que esta ley no es meramente penal, respecto de los hijos de clerigos, sino que los inhabilita, y haze incapaces de los bienes paternos. De donde infiere que no les pueden mandar los tales bienes, ni ellos con buena consciencia los pueden retener. Verdad es, que los tales clerigos pueden dar los bienes a vn amigo, haziendole donacion dellos sin alguna condicion, con confiança que los dara a sus hijos, el qual amigo, aunque con buena consciencia puede retenerlos, empero si es fiel, y verdadero amigo, probablemente se puede creer que los dara a los dichos hijos sacrilegos: lo qual con buena consciencia puede hazer, y con la misma pueden ellos recebir lo que les diere, porque verdaderamente no reciben bienes de su padre, mas del dicho donatario cuyo dominio se le adquirio, pues sin condicion alguna los recibio por titulo de donacion. Esta conclusion tiene [e] Soto, Diego Perez, Salzedo, Rojas, y Nauarro. Dixe, sin condicion alguna, porque si se dan al amigo con condicion que los de al hijo, no puede el amigo recebir la tal donacion, ni darla al hijo, porque seria esto quebrantar vna ley justa, que obliga en consciencia en materia graue, mas deue darla al fisco con sus fructos, al qual se deue antes de la sentencia del juez, porque esto no es pena que se deue solamente despues de la sentencia, mas es vna incapacidad e inhabilidad: por respecto de la qual son los tales hijos incapaces de los dichos bienes apropriandolos luego la ley al fisco, por lo qual a el luego se deuen restituyr, como lo dize Gregorio [f] Lopez, Soto, Rojas, y Salzedo, contra Couarruuias, y otros. De lo dicho se sigue, que como esta ley habla solamente de los hijos, no parece que se deue estender a los nietos de los dichos clerigos nascidos de legitimo matrimonio, y assi pueden auer y retener los dichos bienes: porque aunque los mismos nietos en materia fauorable sean tenidos por proprios hijos, mas en materia

c L.6.l.5. tit.18.no ua compil. d Soto vbi supra.

e Sot.li.4. de iust.q.5 ar.1.ad4. col.11.Pe rez in ma. tit.15.li. di.fol.306 Salz.inpr. cti.crim.c. 64. Rojas in epito.suc cesi.c.20. n.161.Na ua.li.5.tit. fi.tit.de te stam.cons. 8.fol.204 f Grego. l.13.tit. p.6. Soto Rojas S. zedo vbi supr.

teria odiosa, como esta de que tratamos, no son tenidos por tales: esta sentẽcia tiene fray Luys [a] Lopez.

3 La tercera conclusion. No vale el juramento que este amigo de los clerigos haze de no manifestar, como les fue hecha esta donacion con tacita condicion de la dar a sus hijos sacrilegos, assi despues de otros lo tiene [b] Nauarro. Lo qual procede quando es preguntado del juez, o le toma por testigo precediendo infamia, o indicios clamorosos contra el, de la tacita confiança que de su persona tuuieron los dichos clerigos, porque si el crimen es oculto, y solamente se trata dela pena, y no de la restitucion del daño dado, no puede ser constreñido a testificar, no auiendo precedido infamia: y no estando obligado a ser testigo, de tal manera ha de responder siendo preguntado que conste dezir verdad, vsando de palabras amphibologicas, como en el tratado del orden [c] Iudicial se dira, tratando de los testigos. Assi lo dize [d] Couarruuias, al qual sigue Matienço.

4 La quarta conclusion. Los hijos de los presbyteros, o ordenados de orden sacro, no pueden suceder a sus madres, como lo dize el Derecho, y es comun opinion de todos, y lo trae Syluestro [e] despues de Panormitano, y Xuarez, y lo prueua vna ley de Toro, y assi no les pueden mandar nada por via de legado, o fideicommisso, sino es de la manera que tenemos dicho acerca de los padres, supra in hoc cap. conclus. 1.

up. in negot. c. 46. 120. ... aut. in ter ver 1. q. 3 corol. ord. in 7. nu. uar. in c. 8. n. 10 n. in lo. 8. noue i. ... l. ver lij. n. ta fi. r. in vene qui nt le i. ez in . 29. li. 3. e. 9.

Cap. cxxj. De las fiestas quanto a su guarda.

Si la ciudad, o villa esta obligada a guardar las fiestas so pena de peccado mortal, y si fuera della sus vezinos son obligados a guardarlas estando en parte donde no se guardan. con. 1. n. 1.

Si los vezinos de vn pueblo estan obligados a guardar las fiestas votadas, ibidem.

Si por piedad se puede trabajar en las fiestas. ibid.

Quando comiença la fiesta. ibibem.

Si es licito en dia de fiesta vestir al desnudo, y trasladar quadernos por ganar algo. con. 2. n. 2.

Si ay algunas obras que no son seruiles prohibidas en dia de fiesta, y si son licitas en los tales dias las justas, torneos, y el correr de los toros. con. 3. n. 3.

Si la pequeñez de la obra seruil escusa de peccado mortal. con. 4. numero. 4.

Si es licito en las fiestas hazer la barba, moler en atahonas, cernir la harina. &c. con. 4. n. 4.

Si es licito a los çapateros tener sus tiendas abiertas en dia de fiesta. ibidem.

Si es peccado en los dias de fiesta pescar atunes, sardas, y sardinas, y cozer hornos de vidrio, cal, y ladrillo, y de xabon. con. 5. n. 5.

Si es peccado trabajar por necessidad en dia de fiesta. conclusion. 6. numero. 6.

Si los criados que se conciertan cõ los officiales, para que les enseñen el officio, peccan trabajando en los dias de fiesta por se lo mandar sus amos con. 7. n. 7.

1 LA primera conclusiõ. Qualquiera ciudad o villa esta obligada a guardar las fiestas como y quando se mandan guardar, so- pena

pena de peccado mortal, y no tiene vno obligacion de guardar la fiesta de su tierra hallando se por huesped en otra donde no se guarda, ni por el contrario puede trabajar en vn dia de fiesta de vn pueblo donde se halla por huesped, no siendo fiesta en su partida donde mora, como lo dize a Nauarro cõ la comun. De aqui se sigue, que no pecca aquel que se parte vn dia de fiesta de su pueblo a trabajar a otro pueblo donde no se guarda la tal fiesta, con tanto que saliendo el dia de fiesta de su pueblo oya missa antes que se vaya, porque no la oyendo pecca mortalmente: assi lo tiene b Nauarro. Lo qual se ha de entender quãdo no ay costumbre, o cõstitucion en contrario como la ay segun estoy informado en muchas partes de los Reynos de Portugal. Y los religiosos, aunque sean exemptos, estan obligados a guardar las fiestas del pueblo donde viuen, como lo manda el Concilio c Tridẽtino. Lo qual procede aũque las fiestas sean por via de voto confirmado por el ordinario, porq̃ ellos son tenidos por vezinos del pueblo, y assi como los demas vezinos estan obligados a guardarlas, assi lo estan ellos. Lo qual procede, aũque aya cien años que se hizo el dicho voto, porque este pueblo, y los vezinos todos passados y presentes, son tenidos por vn mismo pueblo. Ni por razon de piedad pueden ellos en sus casas hazer trabajar en officios seruiles en las dichas fiestas a los seculares, porq̃ la obra de suyo seruil, por respecto de piedad, no dexa de lo ser, ni yo hallo priuilegio que les de licencia para ello, y puse, para ver si le auia, diligencia: por lo qual deuen procurar licencia del ordinario para lo susodicho, porque no la teniendo peccaran los prelados mortalmente, consintiendo que los seculares en dia de fiesta trabajen en sus casas, sino ay otra causa vltra la de la limosna y piedad que los escuse, como es la necessidad. Lo qual esta ordenado en la sancta prouincia de Sanctiago, de la qual yo soy indigno hijo. Y nota, que comiença la fiesta de la media noche, hasta la otra media noche: y assi pueden los officiales trabajar toda la vigilia de las fiestas, hasta media noche sin tener necessidad de algun priuilegio para ello, porque la costumbre lo ha admitido que tiene fuerça de Derecho como lo tiene d Nauarro.

a Nau. ca 13. n. 5.

b Nau. vbi sup.

c Con. Tri. sess. 24. c. 12.

d Nau. 13. n. 5.

2 La segunda conclusion. Licito es en vn dia de fiesta vestir al desnudo, dar de comer al pobre, porque estas obras de suyo son piadosas: empero no es licito por titulo de piedad, edificar puentes, arar las tierras y viñas de los pobres, trabajar en las Iglesias debalde, porque estas obras de suyo son seruiles, y la intencion del que las haze no les quita su naturaleza, como lo dize e Nauarro, assi como la intencion de ganar no haze que la obra que de suyo no es seruil, lo sea, como lo dize el proprio f Nauarro, y Medina con la comun. Y assi el estudiante que traslada quadernos en dia de fiesta por ganar algo, no la quebranta, porque el escriuir quadernos de suyo no se tiene por obra seruil, aunque trasladar vn notario processos en dia de fiesta, lo tengo por quebrantamiento della por lo auer assi admitido el vso, y la costumbre que no condena a los estudiantes trasladando sus quadernos

e Nau. vbi sup. n. 4.

f Nau. vbi sup. n. 1. & 10. Medi. in sum. fol. 95.

nos por ganar algo, y cōdena a los notarios escriuiendo sus processos. De lo dicho se infiere, que no quebranta la fiesta el que caça en ella, por no ser esta obra seruil, y siguese mas, que no quebranta la fiesta el que camina, oyēdo primero missa, porque la costumbre lo ha admitti do. Lo qual tambien ha introduzido que los arrieros no quebranten la fiesta saliendo de sus casas el pro prio dia, oyendo con todo primero que salgan missa, saluo si ay costumbre en contrario.

3 La tercera cōclusion. Algunas obras ay que no son seruiles y son prohibidas en dia de fiesta. La primera es el mercado, y feria. La segunda, el juyzio ciuil, ò criminal, porque no es licito hazer processos, y dar sentencia en estos dias, saluo si la necessidad lo pide, como lo pide en los labradores, porque enel dia de trabajo por sus occupaciones no se pueden juntar, ni hallan en el los testigos necessarios para aueriguar sus pleytos. La tercera: Tomar juramentos, saluo si se haze por razon de la paz, ò de otra necessidad.

Y nota, que hazer justas y torneos en dias de fiesta, siendo fuera de la Quaresma, no se tiene comúmente por peccado mortal, como lo dize a Syluestro, aunque Ricardo, y Summa Angelica digan lo cō trario. Ni dize b Cordoua, que tiene por peccado mortal hazer las di chas justas, y torneos, en tiempo de Aduiento, porque no es tiempo de penitencia, como la Quaresma, aūque Syluestro diga lo contrario, mas jugar a la pelota, y hazer otros semejantes juegos publicamēte en Iueues, y Viernes Sancto, todos dizen ser peccado mortal, por ser este vn tiempo tan sancto. Y por la misma razon tengo yo por peccado mortal consentir que se corran Toros en tiempo que se gana algun Iubileo, y por la misma razō los que van a tales justas, o torneos, en Quaresma, y a ver los juegos sobredichos en semejante tiempo peccan mortalmente, holgandose de los ver, y de que se hagan, sabiendo ser peccado hazerlo: assi como el que huelga que vno sin necessidad quebrante el ayuno, y se harte de carne en Quaresma, assi lo dize c Medina, y lo tiene Cordoua.

4 La quarta cōclusion. La pequeñez de la obra seruil prohibida en dias de fiesta escusa a vno de peccado mortal, y assi vēder en estos dias gastando en ello poco tiempo, no es peccado mortal, saluo si el ordinario lo prohibe por la gran rotura que ay en su republica. Por tanto no pecca mortalmente el barbero haziendo vna barba, mas pecca mortalmente haziendo muchas. Y por la misma razon no es peccado mortal moler en molinos de rios, o de viento, por el poco trabajo que en ello se pone, principalmēte auiē do costumbre, y no auiendo mandamiento en contrario: lo contrario se ha de dezir del moler en atahonas, porq̃ moler en ellas es grā trabajo, y ocupacion, saluo si la necessidad lo escusa. De lo dicho se sigue, que preparar la materia en los dias de fiesta para hazer la obra enel dia siguiente, es peccado mortal, o venial, segun el trabajo y occupacion que en ello se pone. Y assi peccan los que massan enel dia de fiesta el barro para hazer ladrillo en el dia siguiente, y lo mismo es cernir la harina dia de fiesta, para amassar el dia

Margin notes: [a ...]tit. q. 2 [...]ind. 7. [b ...] de [...] 42. — c Medi. de restit. c. 21. fo. 70. Cor du. vbi su.

dia siguiente, saluo si la costumbre lo ha admittido, y no lo contradizen los superiores, como se collige de lo que se nota en a Derecho. Ni tengo por peccado a lomenos mortal que los çapateros tengã abiertas sus tiendas en los dias de fiesta, y se ocupen en vender mas que en el dia del trabajo, porque la costumbre justamente lo ha admittido, por quanto los labradores en aquellos dias suelen acudir. Y si vno dexasse de vender vendiendo los demas recibiria gran daño, y el precepto de guardar las fiestas no obliga con tanto peligro, assi lo tiene Nauarro. b

a c. fin. de consue.

b Na. li. 2 cons. tit. de ferijs cons. 1 fo. 101.

5 La quinta conclusion. No peccan los que en dias de fiestas pescan atunes, sardas, sardinas, y otros pescados que a ciertos tiẽpos acuden, y passados ellos no ay cogerlos, ni los que cuezen hornos de cal ya començados a cozer, porque començando a cozer no se les echando leña hasta que se acaben de cozer, todo se perderia, y por la misma razon no pecan los que en los dias de fiesta cuezen hornos de ladrillo, y calderas de xabon, començados a cozer.

6 La sexta conclusion. No peccã los que trabajan en el dia de fiesta, por causa de necessidad: conuiene a saber por sustentar su familia que se muere de hambre, haziendo esto secretamente, auiẽdo primero oydo missa, para que assi no aya escãdalo, ni estos incurren en la pena de descomunion, por la qual prohibe el ordinario trabajar en los dias de fiesta, porque esta sentencia general solamente prohibe lo que no es concedido, porque si otra cosa dictara, dixeramos que cõtenia intolerable error, como lo dize Nauarro. c Los que trabajan en las fiestas de Sant Miguel de Septiembre, y dela Sancta Cruz del mismo mes, y en la de los Innocentes, y de Sant Syluestro no peccan, saluo si caen estas fiestas en Domingo, como lo concedio Eugenio Quarto.

c Nauar. sup. n. 14.

7 La septima cõclusion. Los criados que estan concertados con sus amos para les enseñar officio, no dexan de peccar trabajando en dia de fiesta mandandoselo sus amos, aunque nadie los quiera recebir sino es con este contrapeso, porque mas obligacion tienen de obedecer a Dios, y a la Iglesia. Lo qual se entiende, saluo si la necessidad que tienen sus amos de trabajar fuesse tanta que los escusasse de guardar la fiesta, como lo dize Nauarro. Y assi el criado que ayudasse a trabajar en dia de fiesta a su amo, no peccando el amo, no pecca el tambien: empero peccaria si trabajasse no auiendo necessidad por le enseñar su amo el officio, y por no le echar de casa: lo qual es verdad, aunque no halle otro que le quiera enseñar, sino es el. Lo qual entiendo ser verdad, saluo sino aprendiendo el officio no hallare otra manera de viuir honestamente. Por lo qual esten en esto muy aduertidos los confessores, y pregunten a los amos y criados si peccan en lo susodicho: y no absueluan a los amos que compellan trabajar a sus criados en los dias de fiesta no les dando para ello licencia la necessidad sino proponen firmemente, de no hazer la dicha violencia: y confessando a los criados, no los absueluan si no propusieren firmemente de salir de casa de sus amos, saluo si la necessidad, de aprender el officio los forçare a estar con ellos,

Nau. li. 2. cons. tit. de ferijs cons. 1. idem in man. c. 13 n. 6. & 7.

in vbi ca. 13. 10. & como tengo dicho: veale a Nauarro.[a]

Capitulo. Cxxiij. Como ay obligacion de oyr missa los dias de fiesta, y de que manera se cumple con este precepto.

Si estan todos los Christianos obligados a oyr missa entera en los dias de fiesta, con. 1. nu. 1.
Si el que oye missa por deuociõ en dia de fiesta cumple cõ el precepto, y si para cumplir con ella es necessario que la oya con acto humano, rezando sus deuociones, ò horas canonicas, con. 2. nu. 2. & con. 3. nu. 3.
Si esta la muger obligada a oyr missa aunque sepa probablemente que saliendo en publico ha de ser desseada con amor lasciuo, conclusion 4. num. 4.
Si pecca dos peccados el que dexa la missa por vn amor desordenado de estudiar, con. 5. nu. 5.
Si satisfaze a este precepto el que oye missa fuera de su parrochia. concl. 6. num. 6.
Si ay obligacion de oyr missa en el Sabado Sancto, y en otros dias solemnes que no son de guarda, concl. 7. num. 7.
Si tienen obligacion de oyr missa los jornaleros que estan trabajando fuera del pueblo, conclusion 8. numero 8.
Porque causas vno esta desobligado de oyr missa. con. 9. nu. 9.
Si los arrieros peccan dexando de oyr missa por se quedar fuera de poblado, dãdo pasto a sus animales. ibid.
Si los pastores por no dexar a su ganado pueden dexar la missa. ibid.
Si las viudas y las donzellas, estan obligadas a oyr missa en los pueblos donde no ay costumbre de no salir. ibid.
Si peccan oyendo missa del publicamẽte descomulgado, amancebado, ò suspenso. concl. 10. nu. 10.

1 LA primera conclusion. Obligado esta todo Christiano llegando a edad de discreciõ a oyr missa todos los dias de fiesta de guarda en el lugar donde se halla. Y cumple con este precepto oyendola desde el Euangelio, mas oyrla acabado el Euangelio, no es cosa segura. Assi lo tiene [b] Sant Antonino, y parece que consiente Soto: lo qual se ha de tener aunque Nauarro [c] diga que quien comiença a oyr la missa dicha la Epistola peca mortalmente, y los que en el fin de la missa despues de auer consumido el sacerdote se salen, no peccan mortalmente. Y cumple vno con este precepto oyendo la mitad de vn sacerdote, y la otra mitad de otro, conforme el parecer de hombres doctos, aunque lo cõtrario es mas llano, y seguro, como lo dize [d] Medina. Y notese que aunque diga [e] Nauarro que satisfaze al precepto aquel que despues de acabada la missa lee, o oye leer desde el principio hasta la epistola, lo cõtrario se ha de tener (estãdo en su opinion que satisfaze aquel que oye la missa acabada la Epistola) porque despues de la missa lo que se lee, o oye della no pertenece ya al sacrificio: lo qual se requiere para satisfazer al precepto.

b D. Anto. 2. p. tit. 9. c. 10. §. dicit. Soto in 4 q. 2. art. 1.
c Naua. in man. c. 21.
d Medi. in sup. fo. 95. pag 2.
e Nau. vbi sup.

2 La segunda cõclusion. Si alguno por deuocion oye missa en dia del

de fiesta de guardar, ignorando que entõces estaua obligado a oyr la cumple con el precepto. Esta cõclusion es cõtra fray Martin de Ledesma, el qual dize que no cumple, porque para que el acto de virtud que obliga debaxo de precepto satisfaga al precepto, es necessario que se haga con election, y conside racion, pretendiendo cumplir con el, como lo dize Sancto a Thomas: y no basta que se haga por otro fin. Empero nuestra conclusion es verdadera, y se prueua, porque ninguno ay que oya missa en los dias de fiesta de guardar, que no tenga intencion alomenos virtual de cumplir con ella, si supiera que aquel dia era de fiesta, y assi contra Ledesma tiene Fray Luys Lopez b aunque responde a su argumento de differente manera, diziendo que para cumplir con este precepto es necessario que antes aya el Christiano hecho vna actual intencion de cumplir con la missa que oye aunq̃ ignore, ò no aduierta si es dia de fiesta para la oyr con actual intencion de cumplir con ella. La qual respuesta tan limitada en la materia de que hablamos, pone escrupulos en aquellos que por no aduertir en ello no se acuerdan auer tenido actual intẽcion. Y obligacion ay en las cosas morales de hablar, de manera que no quede entrada a escrupulos, particularmẽte en este precepto que tan de ordinario obliga.

a D. Th. 2. 2. q. 100. art. 9.

b Lupus in instr. nego. lib. 1. c. 53 fol. 159. col. 1.

3 La tercera conclusion. Para cumplir con la obligacion de oyr missa es necessario que se oya cõ acto humano, el qual puede auer aunque aya otro siniestro ò proposito, y se mezclen algunas platicas tan breues que no interrumpan la intencion. Verdad es, que tãta parla puede auer, que se cometa peccado de irreuerẽcia, y escandalo. Y basta estar presente a la missa con vna presencia moral, aunque no se oya el sacerdote: y cumple con este precepto el clerigo oyendo missa, y rezãdo juntamẽte las horas canonicas: las quales tiene obligaciõ de rezar, porque con vn mismo acto se cumple con dos preceptos, como acaesce al deudor que viendo a su acreedor puesto en extrema necessidad, le paga lo que deue, assi cõ vn mismo acto satisfaze al precepto de la charidad, y de la justicia: assi lo tiene Medina. c Y con esta razon se sueltan los argumẽtos de los q̃ tienen la contraria opinion, entre los quales es Cordoua, d siguiendo a Scoto, y a Syluestro. De aqui se infiere, que ya que el clerigo puede prestar attencion a la missa, y a las horas canonicas, y assi cumple con estas dos obligaciones, que cũplira el penitente rezando la penitencia que le puso el confessor estando oyendo missa.

c Med. vbi sup. fol. 95 & 96.

d Cord. li. 1. q. 44.

4 La quarta conclusion. Obligada esta la muger a oyr missa, aunque sepa probablemente que saliendo en publico ha de ser desseada de alguno con amor lasciuo, porque entonces puede salir no affeytada a vista de todos, mas cubierta la cara con honestidad, de manera que ninguno, quanto es de su parte, pueda tomar, como flaco, occasion para la cobdiciar: assi lo tiene Medina e y si con todo esto entiẽde que hara el demonio su officio, ayudandose de la flaqueza humana no estara obligada a oyr missa por dos ò tres fiestas, y no mas, porque por la malicia de vn carnal no se deue esta muger priuar de su libertad

e Med. 1. q. 10. ar.

cad

tad encerrandose, como monja, antes està obligada a oyr missa, ya q̃ puede salir en publico, pues el precepto de oyr missa obliga a los que la pueden oyr.

5 La quinta conclusion. Aquel que por el amor desordenado del estudio dexa de oyr missa, no comete mas de vn peccado hablando formalmente, aunque el amor desordenado de las letras, y el dexar de oyr missa hablando materialmẽte seã dos peccados distinctos. Nuestra conclusion se prueua, porque quando vno dexa de oyr missa por amor de el estudio en este caso si es desordenado es, porque por el se dexa la missa, y assi hablando formalmente, no tiene otra malicia sino el dexar de oyr missa, assi lo tiene a Medina disputando contra otros que tienen ser dos peccados, diziendo que necessariamente se han de confessar, mas attenta nuestra opinion basta que aquel que no oyo missa diga confessandose, no oy missa, sin añadir por estudiar, porque añadir esto aliuia el peccado, pues menor peccado es dexar vno de oyr missa por causa del estudio, que porque le parecio, pues este no tiene escusa, y el otro si. Lo contrario de esto seria si dexasse de oyr missa por hazer vn peccado mortal.

a ...ed.1.2 ...ar.5 630.

6 La sexta conclusion. Satisfaze con este precepto, el que oye missa fuera de su parrochia, aunque no aya causa razonable para ello. Verdad es, que peccara aquel que por menosprecio de el parrocho lo hiziere, el qual menosprecio acaesce quando le offende notablemente con palabras injuriosas, como lo explica b Altisiodorense, y sera peccado mortal, porque el menosprecio en qualquiera materia trae consigo culpa mortal, como lo dize Couarruuias, c y es nuestra conclusion tan verdadera que mandando el Obispo por descomuniõ que nadie oya missa, sino es en su parrochia, sera el tal mandamiento de ningun valor, porque el oyr missa, y cumplir cõ ella fuera de la parrochia es costũbre general, la qual el Obispo no puede quitar, assi como no puede limitar el derecho comun, como lo resuelue, y declara d Gutierrez. Y note se que en las Iglesias de los frayles menores se puede oyr missa en los dias de guarda satisfaziendo con el precepto, como lo concedio Leon Decimo. El qual segun lo dicho no es priuilegio, sino vna declaracion para quitar escrupulos de gente que no lo entiende, y tambien para euitar pleytos, los quales algunos curas ignorantes podian leuantar. Vea se a Nauarro, e y a Medina: el qual añade que pecca mortalmente el Obispo que mandasse lo contrario con pena de descomunion.

b Altis.2. ...l.Theo- ...tra.19.

c Cou.in.c. Alma ma. 1.pa. §.7. n.4.ad fi.

d Gutie.in qq. canon. c.30.

e Nau.ca 21.nu.5. Medin.in summ.f lio.201.

7 La septima conclusion. Attento que el precepto de oyr missa solamente obliga en los dias de guarda, en los de mas dias, aunque sean muy solemnes, como el Viernes sancto, Sabbado sancto, y Miercoles de Ceniza, no ay obligacion so pena de peccado mortal de oyrla, assi lo dize f Medina.

f Medi. vbi su.fo.220

8 La octaua conclusion. Obligacion tienen de oyr missa los jornaleros que estan trabajando fuera de poblado vna legua apartados de la Iglesia donde la pueden yr à oyr, porque estos son hombres robustos, y assi puedẽ yr alla. Verdad es, q̃ en esto no se puede dar regla

cierta sino que se ha de dexar al arbitrio del sabio, y prudente varon miradas las circunstancias del tiempo y lugar, assi lo tiene Nauarro. a

a Naua. in man. c. 21 n. 4.

9 La nona conclusion. Por muchas causas esta vno desobligado de oyr missa, La primera. Si el oyrla es detrimento de su vida, honra, o hazienda, como si teme que le daran puñaladas yendola a oyr, y como, si el hombre honrado no tuuiesse capa, ò calçado, &c. Y como si vna muger no tuuiesse buen manto, &c. La segunda por causa de piedad, y assi el que cura los enfermos no esta obligado à oyrla, si dello se teme que les verna detrimento en su cura. Tambien se escusan los que van camino, y lleuan buena compañia, y la perderá por oyr missa quedando por esto desacomodados. Tambié se escusan los arrieros que no quieren llegar a poblado donde aura missa, porque les es gran commodidad quedarse en despoblado donde ay mucha yerua, ò aparejo que les cuesta menos, y assi ganan algo: attento que si fuessen â poblado se haria el gasto muy mayor, y no ganarian de comer, assi se collige de lo que trae Nauarro. b Tambien no peca la muger dexando de oyr missa quando su marido no quiere que salga de casa, y si sale riñe, y ay poca paz. Tambien no pecca dexando la missa el pastor de ganado siendo vno solo, porque apartandose del, o haria algun daño, o vendria el lobo y cogeria alguna oueja, empero auiendo dos pastores, y dos missas en el territorio donde estan: estarian obligados el vno a oyr la vna, y el otro la otra. Y dize Nauarro c que los confessores han de obligar a los señores del ganado que tengan sufficientes criados pudiendolo hazer para que no pierdan la missa, aunque la costumbre dize que puede introduzir que cumplan oyendo missa algunos dias principales, y no pequen dexandola de oyr en otros dias de guarda. Y añado yo que siendo dos los pastores, y no auiendo mas de vna missa, estan obligados a cócertarse que vno oya vna fiesta, y el otro la otra, porque aquel que no puede cumplir el precepto por entero, obligado esta a cumplirle por la parte que puede. Tambien se escusa la biuda que dexa de oyr missa en ciertos tiempos por la costumbre que ay en su tierra, y lo mismo se dize de las madres que dexan a sus hijas en casa hasta cierta edad, porque assi se vsa en la tierra. Empero los predicadores auian de reprehender esta costumbre, y los confessores deuen reñir mucho alas madres por los males que de quedar solas en casa (permitiendolo Dios) suelen hazer las hijas, y auian de auisar a los ordinarios que desterrassen estas, y otras semejantes costumbres. Y aduiertase que notengo por cosa segura que las biuda se esten en sus casas vn año despues de la muerte de sus maridos sin yr a oyr missa ala Iglesia, porque aunque Syluestro y otros graues Doctores concedá que vale la costumbre de algunas partes, conuiene à saber que esten en casa hasta vn mes, no por esso auemos de conceder que sera valida la costumbre de que esten vn año como arguye Nauarro, porque por la misma razon podriamos dezir, q̃ seria valida la costumbre de que esten dos años, y aun toda su vida lo qual nadie deue dezir, mas que la razon de Nauarro contra Sylue-

b Naua. c. 13. & ca. 22. nu. 3. & titu. 2. consi. tit. de ferijs. consi. 3.

c Naua. d. li. 3. consi. 5.

stro

ſtro, y los demas Doctores parece que tiene muy poca fuerça, porque no vale, es valida la coſtumbre de vn mes, luego la de dos, y la de tres y la de vn año, attento que la de vn mes es razonable, y la de dos, y vn año es irracionable, y gentilica, y para la coſtumbre eſcuſar de peccado ſiendo contra la ley poſitiua ha de ſer razonable, y entonces es razonable quando la ley que ordenara lo que la coſtumbre admite, fuera tenida por razonable, como lo reſuelue doctamente a Syluestro, y cierto es que ſi alguna ley Eccleſiaſtica mandara, que las viudas eſtuuieſſen en caſa tres, y quatro meſes, y vn año ſin yr a la Igleſia, ſe tuuiera por irracionable, y gentilica, por lo qual la deuen deſterrar los Obiſpos, en las dioceſis donde ay eſtas, y otras ſemejantes coſtumbres, poniendo penas graues contra los que las guardan. Y nota, que en tiempo de entredicho nadie puede oyr Miſſa, ſino es por razon de algun priuilegio, y los que le tienen, obligacion tienen de oyrla, como lo explique en la declaracion de la Cruzada.

a Syl. ver. ...etudo.

10 La decima concluſion. No puede vno ſin peccar oyr miſſa del que eſta publicamente amancebado, aſſi lo tiene b Syluestro, Nauarro, y Couarruuias, tãto que aquel que combida a algun ſacerdote que ſabe eſtar en peccado mortal, para q̃ haga algun officio eccleſiaſtico, pecca mortalmente, como lo dize Nauarro contra otros. Lo qual ſe ha de entender del ſacerdote deſechado de la Igleſia por deſcomunion, o ſuſpenſion notoria, o nominatiua, o que no eſta aparejado, ni obligado a dezirla, o ſi pecca por ignorancia, o flaqueza, y no por malicia y ſi la dize por mal fin, o ſi le induze a ello menoſpreciando la ſalud eſpiritual del dicho ſacerdote, como lo dize el miſmo c Nauarro, por lo qual pocas vezes dize Cordoua, que peccan los hombres por rogar a los tales que les digan miſſa, o les adminiſtren los ſacramentos: y aſsi abſolutamẽte el derecho ſolamente prohibe oyr miſſa de los publicamente amancebados, como contra Antonio de Butrio lo tiene Caſtro d al qual ſigue Gutierrez: lo qual ſe entiende ſaluo ſi los que oyen la miſſa deſtos ignoran eſte derecho, porque la ignorancia probable del derecho poſitiuo eſcuſa, como lo dize Nauarro. e

b ...yl. ver. ...ſa. 2. q. ...Nau. in ...n. c. 25. ...8. Cou. ... alma ...t. 1. p. § ...n. 10.

c Nau. vbi ſu. Cord. ue caſ. q. 5. corol. 6.

d Caſt. li. 1 de le. pœna c. 7. in fine Gutier. de qq. can. c. 1 fol. 23.

e Nau. vbi ſup. n. 79. & 80.

Cap. cxxiiij. De las guardas quanto a ſu obligacion.

Si las guardas eſtan obligadas a rehazer el daño que de ſu deſcuydo ſuccedio. con. 1. n. 1.

Si el que guarda vna carcel eſta libre de la obligacion poniẽdo el juez hõbres que guarden los priſioneros. con. 2. n. 2.

Si las guardas de los montes eſtã obligadas al daño que ſe haze en ellos no denunciando de los que le hazẽ, con. 3. n. 3. & con. 4. n. 4.

Si eſtã obligadas las guardas a pagar la pena q̃ por no denunciar delos delinquentes no ſe lleuo con. 5. nu. 5. & con. 6. n. 6.

Si peccan las guardas eſcondiendoſe para que entren algunos en los dichos montes y los cojan. concluſi. 7. num. 7.

Si las guardas que eſtan pueſtas enlos puertos, eſtan obligados a pagar los

tributos

tributos que por no denũciarse perdieron, y si estan obligados a restituyr lo que se les dio por este respecto conclusi. 8. nume. 8. conclu. 9. num. 9.

Si el criado deputado para guarda de vna casa dexando salir de noche a alguno esta obligado a restituyr el daño que se hizo cõ esta salida. con. 10. n. 10.

Si vno da a otro duzientos ducados a guardar, y se los hurtã sin culpa suya si puede el señor dellos con buena consciencia pedirselos por justicia. con. 11. n. 11.

Si basta el juramento de las guardas para cõdemnar a los delinquentes. con. 12. n. 12.

1 LA primera conclusion. Si la guarda por el cuydado que tiene no recibe algun salario sino solamente lo toma a su cuenta por dar contento a aquel de quien es lo que guarda, no esta obligado al daño que de su descuydo succedio, sino fue por dolo, o lata culpa suya causada, assi lo tiene a Sylvestro. Mas si recibio salario obligado esta a restituyr el daño que de su leue culpa nascio. De aqui se infiere, que el artifice que recibio oro, plata, y pe las preciosas, para hazer de ello todo vn relicario, si por guardar estas cosas recibe algun salario, obligado esta al daño q̃ de su descuydo succedio en ellas, aũque sea por culpa leuissima. Porque a esta obligacion que tiene de guardar las dichas cosas por auer recebido por ello interes, se añade otra que nasce del contrato que hizo con el que las dio, conuiene a saber de le hazer el relicario por cierto precio, el qual contracto como sea en gracia de entrambos obliga al daño que de su descuydo succede, aunque este daño proceda de culpa leue.

a Syl ver. custos.

2 La segunda cõclusion. El q̃ guarda vna carcel no esta libre dela obligació que tiene de guardarla, quando el juez por no confiar mucho de su cuydado pone hõbres para que tambien guarden los prisioneros q̃ estan en ella, assi como no excluyẽ del officio, y cuydado, q̃ esta a cuenta de cierta persona dandole coadjutor en su administracion., assi lo tiene Bartolo. b

b Bar. in. vi certo. fide ff. si mens.

3 La tercera conclusion. Las guardas de los mõtes dõde ay caça, y leña, q̃ no manifiestã los q̃ caçã y cortan leña en ellos, ni les lleuan la pena, no estan obligados a restitució, aunque ayan jurado que lo han de hazer. Lo qual se entiende quando el cortar de leña, y la caça fue injustamẽte vedado: porque los que assi prohiben estas cosas peccan contra justicia, y por el consiguiente peccaran las guardas pidiẽdo la pena, y el juramento no ha de ser atadura de maldad, assi lo tiene Nauarra c el qual se ha de ver acerca desta materia.

c Na. li. 3. de rest. c. 1 à n. 114. & Nau. c. 17. n. 124.

4 La quarta conclusion. Qualquiera guarda de ciudad., o de los puertos delos reynos, o de los montes, o de la caça justamente vedada que juran, y se obligan de guardar estos lugares dissimulando, y no denunciando de los delinquentes, peccan mortalmente, porque quebrantan la fidelidad, y el juramento justo, como lo tiene d Nauarro. De la qual culpa, y restitucion son escusadas las guardas que dissimulan cõtra lo que a ellos esta encomendado con personas muy necessitadas, como lo resuelue el mismo Nauarro e. Lo qual se entiende si saben

d Nau. in man. c. 17. n. 34. e Nau. c. 17. n. 122. & n. 123.

ben que son necessidades, porque si dudan dello, y assi consienten que corten leña en los dichos montes, no dexan de peccar mortalmente, no denunciando de las tales personas. Son tambien las guardas libres de culpa, quando consienten pescar o caçar a los que sabē que son deudos o amigos del señor de la pesca, o caça, entendiendo que sabiendo lo gustara dello, assi lo tiene Nauarro. a

a. ...a. vbi

5 La quinta conclusion. Estan obligadas las guardas a restituyr la pena que auian de pagar los que entraron en los mōtes vedados si denunciaran dellos porque aunque antes de la condenacion, no estan obligados los delinquentes a la pena: empero las guardas lo estā, porque no pagan esta pena como cosa deuida de los delinquentes, sino como cosa que las mismas guardas deuē. Assi lo tiene Aragon b. contra Syluestro, y Nauarro. Los quales dezian, que no estan obligados a pagar la dicha pena pues los delinquentes no estan condenados en ella, no considerando, que sino fueron condenados, procedio de la malicia de las guardas que no guardaron fidelidad manifestādo los, y assi su infidelidad causo daño a los señores: y como causa de el daño estan obligados a restitucion de la pena, con la qual los señores se contentan. De aqui concluyo que la razon de Syluestro, y Nauarro solamente libra en consciencia a los delinquentes de restituyr la pena, antes que esten condenados en ella, pues no estan obligados a manifestarse, ni ser en si mismos executores della.

b. ...g. 2. ...62. a. ...yl. & ...s. vbi ... 25. ...4.

6 La sexta conclusiō. Dado caso que las guardas esten libres de pagar la dicha pena, no denunciando de los delinquentes, como lo dize Syluestro y Nauarro, empero no estan libres de pagar la leña, y daños que se hizieron en los dichos montes, dissimulando con los que entraron en ellos, principalmente no teniendo derecho alguno en los dichos montes, como lo tienē los de vn pueblo cortando leña en los montes de otro cuyos vezinos se aprouechan tambien de sus prados, o aguas. Porque el vso ha recebido en algunas partes que se contentan los de estos pueblos cō sola la pena, no queriendo que se les restituya el daño. Y en este caso contentando se con sola la pena, obligados estan las guardas a restituyrla, no manifestando a los que cogen, porque en el fin algun genero de duda, no se deue la pena, como pena, sino como interes, pretendido en recompensa del daño hecho. El qual daño, aunque sea mayor, tambien se recompensa con la leña, y otros muchos prouechos q̄ de los pueblos comarcanos (donde son los delinquentes) sacan los señores de los dichos montes guardados.

7 La septima conclusiō. Las guardas que se esconden para que entren en los montes, y entrados cogen los delinquentes no pecan haziendo esto solamente para que cogidos, se guarden de entrar otra vez, ni estan obligados a restituyr el daño que permitten hazer, porque este daño pequeño permittido resulta en gran prouecho del señor porque prendidos los delinquentes quedan escarmentados para no entrar otra vez. Lo qual no acaeceria queriēdo echar mano de ellos luego que entran, antes que ha-

hagan el daño, porque no estando occupados en cortar huyrian facilmente, y mas que al principio entran recatados, y sienten la guarda q̃ los quiere coger, mas despues occupados ya no tienen tanto recato, assi lo tiene Nauarro.[a]

a Naua. in man. c. 17. n. 124.

8 La octaua conclusion. Las guardas de las mercadurias que estā puestas en los puertos dexando passar los mercaderes sin denūciar dellos para que paguē los tributos, obligados estan a pagarlos, porque dado caso q̃ no esten obligados a pagar la pena como lo dizen Syluestro, y Nauarro, estā obligados a pagar los tributos, pues estos no se deuen como pena, sino como interes. assi lo tiene Nauarro. b

b Naua. c. 25 nu. 34. in man.

9 La nona conclusion. Probable es que estas guardas no estan obligadas a restituyr aquello que les dieron los mercaderes por no denunciar, antes lo pueden tener con el titulo que se retiene vna cosa dexada de su señor, como lo prueua Nauarro. c Lo qual se confirma porque lo assi recebido dado caso que se aya de restituyr se deue restituyr a los pobres, como todo aquello que se recibe por causa torpe auiendo torpedad de parte del dante, y del recipiente no se ha de restituyr al dante, sino a los pobres. Y la restituciō que se haze a ellos, como sea de consejo no obliga, Dixe probable, por que lo contrario que esten obligados a restituyr tienen Doctores graues, la qual opinion se ha de aconsejar, a las guardas, y sino la quisieren seguir defendiendose con la opinion de Nauarro, no se les deue negar la absoluciō, como lo dize fray Luys Lopez. d

c Nau. in c. 17. n. 32.

d Lupus in inst. cōsc. 1. p. c. 106.

10 La decima conclusion. El criado depurado para guarda de vna casa dexando salir de noche alguno no esta obligado a restituyr el daño que este hizo con su salida a los defuera de casa, assi lo tiene Aragon e contra Soto, y se prueua porque el officio de esta guarda no obliga quāto al daño q̃ se haze a los estraños, sino quanto al daño que se haze a los domesticos, y assi solamente esta obligado a restituyr el daño que por su culpa le ue acaesciere en las cosas domesticas, y respecto de los estraños, y vezinos, no esta mas obligado que otro qualquiera que no tiene tal officio.

e Arag. 2. q. 62. ar. 7. pag. 287 co. 2. corol. 3. Sot. li. 4 de inst. q. 1 ar. 3.

11 La vndecima conclusion: Si vno da a otro duzientos ducados a guardar y se los hurtan sin culpa suya puede el señor dellos con buena cōsciēcia pedirselos por justicia y adjudicandoselos retenerlos, no estando enterado de la poca o ninguna culpa que tuuo en guardarlos. Porque sabiendo della no lo puede hazer con buena consciencia, pues el que tiene la cosa guardada, solamente esta obligado a restituyrla, si su perdida succede del dolo, y lata culpa que tuuo. Y el que sin culpa alguna perdio esto, y es compelido a pagarlo enel fuero exterior puede tomar secretamente de los bienes del señor otro tanto valor, assi como el innocente condenado segun lo alegado, y prouado a alguna pena, puede con buena consciēcia huyr el cuerpo a ella recompensando su perdida, assi lo tiene Cordoua. f

f Cor. de cas. sib. tit. 75

1 La duodecima conclusion. Las guardas puestas por la republica para impedir daños que los particulares pueden hazer en los lugares vedados tienen en estos Reynos g tā

g Lib. 4. fori tit. 7. vbi Montal. uus.

ta authoridad que su juraméto basta para que los delinquentes sean condenados.

Cap. cxxv. De la guerra quanto a su justicia, y obligacion que ay de pelear los soldados aunque sean clerigos, y si los Principes en ella estan obligados a cumplir lo prometido.

Como ay dos maneras de guerra, justa è injusta, y que condiciones ha de tener la justa. n. 1.
Si es licito al Principe Christiano en la guera justa ayudarse de soldados infieles. con. 1. n. 2.
La obligacion que tiene el principe de examinar la guerra si es justa. con. 2. nu. 3.
Si es licito en la guerra justa matar indifferentemente a los del vando contrario. con. 3. n. 4.
Si peccan mortalmente los soldados peleãdo en guerra iusta estãdo aparejados para pelear en la justa, è injusta. con. 4. 5.
Si es justo pelear contra los infieles por razõ de su infidelidad. conc. 5. num. 6.
Si es licito a los clerigos pelear en la guerra. conc. 6. num. 7 & concl. 7. num. 8.
Si esta el principe en la guerra obligado a cumplir su palabra. con. 8. nu. 9 y si puede pelear en los dias de fiesta. ibid.

1 PARA entendimiento y perfecta explicacion desta materia dela guerra, cõuiene a saber que dos maneras ay de guerra, vna justa, y otra injusta, saber se ha qual es la injusta, explicando y declarando qual es la justa, y para ser justa son necessarias tres cosas. La primera authoridad en el que la mueue, conuiene a saber que sea principe, y supremo enlo temporal, porque sino es superior, no puede licitamente mouerla, pues tiene superior delante quien por via juridica se trate el pleyto. Dixe mouerla, porque muy bien puede vsar de guerra defensiua contra los enemigos, sin esperar primero la facultad del supremo Principe, como lo resuelue [a] Bañes. La segunda que aya causa para pelear, que es injuria hecha de la parte contraria, La tercera que aya recta intencion, que no se acometa por odio, sino por zelo de la justicia, porque no auiendo recta intencion, sera peccado mortal pelear. La qual mala intencion, como no sea peccado de injusticia, no obligara à alguna restituciõ ella por si sola, y faltando alguna destas calidades seria la guerra injusta. Acerca desta materia vea se a S.[b] Thomas, Couarruuias, Cordoua, Nauarro, y Pedro de Nauarra, y a Gabriel, con los demas sentenciarios.

2 La primera conclusion. Licito es hablando absolutamente al Principe Christiano en guerra justa ayudarse de soldados infieles, empero teniendo respecto à algunas circũstancias puede acaescer ser cosa illicita por el escandalo que dello nasce en la republica Christiana, y por las irreuerencias que estos cometen en los templos, y lugares consagrados, como lo resuelue Bañes. c

3 La segunda conclusion. Obligacion

a Bañes. 2. 2. q. 40. artic. 1.
b D. Tho. 2. 2. q. 40 art. 1. & q. 41. ar. 1. & q. 66. ar. 8. Con. in reg. peccatum. 2. p § 9. 10 & 11. Cor. li. 1. q. 39. Castr. aduersus hereses verb. bellũ. Naua. in manu. ca. 15. n. 15. Naua li. 2. de rest. c. 3. & nu. 159. Gab. in 4. d. 15. q. 4.
c Bañes vbi sup. du. 3

gacion tiene el Principe de poner mucha diligencia en examinar si la guerra es justa, la qual hecha si aun queda dudoso de su justicia, por auer por la parte contraria iguales razones no puede pelear contra el posseedor, porque mejor es (auiendo igualdad) la condicion del posseedor, mas auiendo mas probabilidad de parte del que no possee, contra el que possee pidiendole concierto conforme la calidad de la duda, no queriendo aceptarla el que possee, entonces puede mouer guerra contra el, como lo resueiue Bañes. a

a Bañes vbi su. dubio. 4.

4 La tercera cõclusiõ. En la guerra *justa* licito es pelear, y matar indifferentemente a los del bando contrario, ya que sustentan guerra *injusta* estando en el actual conflicto de la guerra: assi lo tiene Victoria. b Dixe estãdo en el actual conflicto: porque alcançada ya la victoria estando las cosas fuera de peligro, entonces no es licito matar a todos solamente para vengar la *injuria* passada, mas licito es matar aun a los innocentes para quedar el negocio adelante seguro, Lo qual puede acaescer facilmente en la guerra que se tiene contra los infieles, porque como son enemigos de la Fe, no ay seguridad de su parte, mas no acaesce quãdo la guerra se tiene contra los Christanos porque si alcançada la victoria fuesse licito matar a los innocentes seria hazer desierta la poblacion del Christianismo. Ni es licito matar a los captiuos infieles alcançada ya la victoria, y estando el negocio seguro, saluo si han huydo. Ni es licito matar los q̃ estando en vna fortaleza se dieron cõ cõdicion que les perdonarian la vida, porq̃ no auiendo puesto esta condicion no es cosa iniqua matar a los que hizieron mayor resistencia, aunque vencidos de la fuerça de la parte contraria se ayan dado de gana entregando la fuerça.

b Vict. de bello. q. 45

5 c La quarta cõclusion. Los soldados que pelean peccan mortalmente, aunque sea en guerra *justa*, estando aparejados para pelear en qualquiera guerra, o sea *justa*, o injusta, y los apare*j*ados solamente para pelear en guerra justa, pueden licitamente seguir su capitan, entendiendo que es hombre Christiano. Y los soldados inferiores que saben de cierto que su capitan dubda de la justicia dela guerra que acomete, peccan peleando, aunque sean sus subditos, y salariados, mas si ellos dudã de la justicia de la guerra pueden licitamente pelear, siguiendo a su general, que no duda desta *justicia*: porque no esta a su cuenta examinar esto sino presumir que la guerra es iusta, porque aũque especulatiuamente duden de su justicia, estan ciertos practicamẽte que obedesciendo no peccan.

6 La quinta cõclusion. No es licito pelear, y poner guerra cõtra los infieles por razon de su infidelidad y idolatrias, o peccados q̃ cometen contra natura, saluo si impiden la predicaciõ del Euãgelio cõ blasphemias, y con falsas persuasiones, como contra muchos Canonistas, y Theologos siguiendo a S. Thomas lo prueua c Soto, y Couarruuias.

7 La sexta conclusion. Estando la republica en vna extrema, o grauissima necessidad, licito es al clerigo pelear en guerra defensiua, aun sin licencia del summo Pontifice, y assi pueden los clerigos licitamente pelear contra los enemigos que tienen

c Soto in d. 5. q. v. ca. ar. 1. Cou in reg. pecc. 2. p. §. 10 n. 45.

n en cercada vna ciudad, auiendo probabilidad que peleãdo ellos no se tomara como lo tiene a Caietano, tanto que estan en este caso obligados a ello, como lo prueua Bañes.

8 La septima conclusion. No es licito al clerigo en la guerra offensiua pelear hablãdo regularmẽte solo para effecto de alcãçar victoria. Verdad es que si su ayuda es precisamẽte necessaria para la alcançar, y no se alcançando peligrara la salud de muchos, y la honra y fama del Principe, el qual quedando vẽcido pierde su honor, podra en esse caso pelear con la licencia presumpta del principe, y aun añade Bañes b que estaria en este caso obligado a ello.

9 La octaua conclusion, El clerigo que tiene dominio temporal en alguna republica perfecta, puede mouer guerra justa, y hazer capitã que guerree en ella por su parte, como lo tiene c Syluestro, y aunque no tenga dominio temporal, puede conuocar vn principe secular, que haga guerra por defender a su Iglesia, como esta diffinido en d Derecho. De aqui se infiere, que pueden exhortar a sus soldados, para la victoria antes del conflicto, mas no les pueden dezir que maten, solamente les es licito dezir que lo hagan animosamente, aun antes del conflicto, como lo tiene e Nauarro, al qual sigue Bañes contra Syluestro, y si los tales por esto incurrẽ en irregularidad, vease en la materia de la f irregularidad.

9 La octaua conclusion. Si cũpliẽdo el principe lo que prometio a su contrario es en gran daño de la republica, no esta obligado a cumplirlo, como si le prometiesse por miedo dar vna ciudad, por librar se de su tyrannia, y injusticia, no tiene obligacion de se la dar. Saluo si confirmo su promessa con juramento, porque en este caso obligacion tiene de la cumplir no viniendo deste cumplimiento daño a los innocentes, porque entonces no esta obligado a cumplir la promessa, o deue procurar relaxacion del juramento. Y nota que lo que promete el principe que haze guerra injusta, obligacion tiene de lo cumplir, con tanto que no exceda la justa satisfacion que el otro puede recebir: assi lo resuelue g Bañes, coligiendo lo de sancto Thomas, el qual dize, que no es licito engañar a los enemigos cõ insidias, diziendo alguna mẽtira, o no guardando lo prometido, mas es licito engañarlos con insidias, encubriendo les los secretos que han tratado. Y nota, que no solamente es licito pelear en los dias de fiesta en la guerra defensiua, mas aun en la offensiua, si entonces ay opportunidad de alcançar victoria, como lo dize h Cayetano, del qual se colige, que pelear sin necessidad en los tales dias, es solamente peccado venial.

Margin notes (left, partly cut off): ...et. 2. ...i Ba... ...ab. 3. / ...ñ. vbi / ...u. ver ...llum. ...1. / ...q. 3. ...xim / ...ua. in ...c. 27 ...1. Ba ...bi su. / ...272.

Margin notes (right): g Bañes d. q. 40, arti. 3. vbi D. Thom. / h Caiet. 2. 2. q. 40. art 4.

Cap. cxxvj. De la guerra quanto a su sueldo.

Si peccan, y estan obligados a restitution los capitanes, que presentan mas soldados de los que tienen, para lleuar mas salarios, concl. 1. numero. 1.

Si los soldados pueden pedir mas salario de lo que les fue prometido por razon de los daños que en la guerra recibieron, cap. 2. nu. 2.

Si a los que van a la guerra de su voluntad, esta el Principe obligado por via de justicia hazerles merced, y pagarles el salario deuido, y los daños que por occasion de la guerra recibieron, con. 3. nu. 3. & conc. 4. n. 4. & con. 5. nu. 5.

Si pecca, y esta obligado a restitucion el capitan que cõ vna cedula Real puede meter cierto numero de soldados en vna ciudad metiendo menos, y lleuando los salarios que se auian de pagar al dicho numero. concl. 6. nu. 6.

1 LA primera conclusion. Peccan mortalmente, y estan obligados a restitucion los capitanes que presentan mas soldados de los que ay en su capitania, para q̃ se queden con los salarios de los q̃ meten a escondidas. Lo qual hazen diziendo a sus criados que salgan como soldados, no lo siendo, o diziendo a otros soldados que se presenten dos o tres vezes en la reseña que se haze delante del pagador general, engañandole desta manera. Los quales criados, y soldados tambien peccan mortalmente: y estan obligados a la misma restitucion, no pagando los capitanes, pues son compañeros en el peccado: y son causa de muchos daños. El primero es que lleuan mas salario de lo que son los soldados. El segundo, porque el Rey, y el general, confiados en el numero de los soldados, por ser sufficiẽte acometen la batalla, y siendo muy menor el numero suelen acaescer muchos infortunios, y perderse el exercito. El tercero, conceden los officios a sus criados, y mochilleros haziendo los soldados, y cabos de esquadra, reseruando para si parte de sus salarios, lo qual es peccado, pues se reparten los officios de honra entre gẽte vil, y couarde, y indigna dellos. Por lo qual piensa a Mercado, que estan obligados a restituyr, no solamente lo que reseruan para si de los dichos salarios, mas aun lo que estos indignos recibieron: pues lo tienen contra voluntad del Principe, y estan obligados a los daños que de aqui se siguieron. Lo qual tengo por verdadero, aunque a estos capitanes les sabe mal esta vianda, diziendo que ni peccan, ni estan obligados a la dicha restitucion, porque el Rey, y el general saben que lo hazen. A lo qual respondo, confessando que lo saben, mas no consienten en ello, antes castigan grauemente a los que hallan comprehendidos en este delicto, ni es de creer que consienten en ello, por los muchos, y grandes males que de aqui se siguen. a Mercado restitu. ſ.

2 La segunda conclusion. Si la guerra es justa, y reciben los soldados el salario que se les prometio, o sean subditos, o no, no pueden pedir mas al Principe por los daños que por occasion de la guerra recibieron; porque concertandose libremente por aquel salario, se offrecieron a los daños, y peligros que les podian acaescer en la guerra. Y si son subditos, y constreñidos a yr a la guerra, satisfaze les el Principe pagandoles los salarios ordinarios, sin que este obligado a darles algo, por los dichos daños. Porque el derecho que les obliga a obedescer a su principe, en este caso les obliga tambien a ponerse a los peligros, y infortunios de la guerra, principalmente, porque nũca estos son cõstreñidos sino

es auiendo gran necessidad, en la qual ellos de su volũtad se auiã de offrecer a la guerra. Empero si el Principe cõstriñe cõ miedo, y amenazas, yr a la guerra justa a los que no son sus subditos, obligado esta à pagarles todos los daños q̃ del tal camino se les siguierõ. Y lo mismo se ha de dezir si fueron a la guerra constreñidos con miedo reuerencial, lo qual acaesce quando el principe les ruega que vayan alla, y temen que sino fueren no los terna por tan suyos como de antes. De aqui se infiere, que si rogados, y llamados libremente sin mezcla de temor van a la guerra, no se les han de satisfazer los daños, que en este viaje les suceden, como no se deue de justicia restituyr algo a la moça que consiente libremente en el stupro con ruegos, y persuasiones, assi lo tiene [a] Nauarra.

[a] Nau.li. de resti. n.170

3 La tercera conclusion. Si los subditos vã a la guerra de su volũtad, no cõstreñidos, ni rogados, ni assalariados, teniendo solamente ojo a los despojos, y a la gloria y honra con intencion de hazer seruicio al Principe de sus personas, y bienes, no les deue recompensa alguna por via de justicia, sino por via de merced. Assi lo tiene [b] Cordoua. Verdad es q̃ si van con animo de pelear por el Rey, y peleã a su costa sin tener ojo a los despojos, gloria, y hõra, obligaciõ tiene el Rey, de justicia, de les satisfazer los daños: porque dando el Rey licencia para yr a los que quisieren, consiente que ellos hagan su negocio a su costa. Y cierto es que la gratificacion se cõpara a mandamiẽto, y assi esta obligado a satisfazerles como a hombres mandados por el a tratar negocio suyo.

[b] Cor.li.1 questio. q. ... dict. 3

4 La quarta conclusion. Al soldado que no es subdito, vaya rogado a la guerra, o con licencia del Rey, o contra la voluntad del Rey, para le ayudar, obligado esta el Rey, en consciencia a pagar el salario justo, y los daños que por occasion de la guerra recibio, si tenia gran necessidad de su ayuda, como lo dize [c] Cordoua, porque en este caso, obligado estaua el Rey a admitir esta ayuda, assi como esta obligado el enfermo teniendo salud a pagar al medico lo que se deue al trabajo, y gastos que hizo en su cura, aunque le aya curado contra su voluntad, porque obligado estaua el enfermo a consentir en ello.

[c] Cor. vbi supra.

5 La quinta conclusion. Quando la guerra es injusta no esta obligado el Rey a pagar todos los daños a los soldados que induze yr alla, ò sean sus subditos, ò no: assi lo tiene [d] Gabriel, y Syluest. a los quales sigue Nauarra, contra Cordoua, de aqui se sigue, que los que assi peleã, y padecẽ daños de parte de los enemigos, y han hecho gastos en el camino, no pueden dezir con razon q̃ los padecen cõtra su volũtad: pues ellos libremente se ponen a ellos, porque consintiendo en la guerra injusta, consienten tambien en los daños, y peligros que nacen della. Lo qual se entiende saluo si el Principe les prometio, o juro de les satisfazer los dichos daños, porq̃ en este caso, obligado estara a la dicha satisfacion.

[d] Gabr. in 4. d. 15. q. 4. consi. 6. Syl. verb. bellum. q. 10. Nau. vbi sup. n. 27. Cord. vbi sup. 1. puncto.

6 La sexta conclusion. Quando vn capitan cõ autoridad Real puede meter sesenta y quatro soldados en vna villa, y darles salario a costa della cõcertandose con ella que no metera mas de sesenta y vno, y mete solamente treynta, injusta

justamente recibe los salarios de los que estan absentes. Porque el dicho concierto no fue justo, lo vno por el gran daño que haze a la guerra, disminuyendo el numero de los soldados, lo otro porque estaua obligado el pueblo a sustẽtar los setẽta y quatro, porque el Rey le pudo obligar a ello, y mas que sin algun justo titulo cogio el estipẽdio de los absentes, y el Rey, o general de la guerra puede castigar este delicto. Y si de parte del pueblo vuo tambien injusticia en este pacto no se le deue hazer a el la restitucion, sino a los pobres: y esto de consejo, porque quando ay torpedad, y injusticia en algun contracto de parte del dante, y del recipiente no se ha de restituyr nada al dante, sino alos pobres, como lo resuelue [a] Nauarro. De aqui se infiere que si de parte del capitã vuo alguna torpedad, y no de parte del pueblo, al pueblo se deue hazer restitucion. Lo qual acaesce quando el capitan sin mostrar cedula real, les haze pagar los dichos salarios, y ellos por redimir su vexacion hizieron el dicho pacto. Assi lo tiene [b] Nauarro, en vn consejo.

a Naua. in man. c. 17. à n. 30.

b Nau. li. 1 cons. tit. de pactis. consi. 3.

Capit. cxxvij. De la guerra quanto a los despojos, y restitucion delos daños.

Si los capitanes, ò soldados sin licencia del general pueden tomar algo en la guerra iusta, y si es licito esto en saco franco. con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2. & con. 3. n. 3.

Si los soldados pueden saquear vna ciudad en la guerra injusta. con. 4. n. 4. & co. 5. n. 5.

Si los fieles que compran a los Moros los despojos que tomaron a los Christianos por menos precio de lo que valian estan obligados a alguna restitucion. con 6. n. 6.

Si esta el principe obligado a restituyr todos los despojos que toma en la guerra injusta por se le auer offrecido de la parte contraria la congrua satisfacion. con. 7. n. 7.

1 LA primera conclusion. Los capitanes o soldados, que sin el consentimiento del general toman algo en la guerra justa peccã mortalmente, y estan obligados a restitucion. Porque no auiendo authoridad del Principe, son auidos, como gente particular, la qual pecca tomando lo ageno. Assi lo dize [c] Mercado, con la comun, y Syluestro [d] añade que si se pusiesse descomuniõ, que ninguno tomasse algo, incurririã en ella todos los que lo tomassen, y la misma opinion tiene [e] Bañes, infiriendo de lo dicho, que los que pelean sin authoridad del Principe estan obligados a restituyr los daños que hizieron en la guerra, y los que por su causa acaescieron: y segun el mismo [f] Bañes, los frayles apostatas que estan en la guerra, obligacion tienen de restituyr todo lo que toman, porque estos hablando regularmente pelean sin authoridad del Principe: antes siempre manda el capitan general que los tales sean expellidos de su exercito, y si les consta de que el Principe tacita, ò interpretatiuamente gusta de que ellos peleen en su guerra, podran lleuar los estipendios, y los despojos de los enemigos: y peccan tambien mortalmente, y estan obligados a restitucion los que acabada la victoria, toman-

c Mer. de restit. ... versic. ... toca.

d Sylu. verb. bellum. 1 q. 10.

e Bañes. ... 2. q. 40. art. 1. col. 1368.

f Bañes. vbi sup. a. 2. dub. ...

las cosas muebles, porq̃ estas se han de poner en vn monton, para que las repartan los capitanes entre los soldados. Lo qual se entiende saluo si ay costumbre que cada vno tenga lo que cogiere, como lo dize a Gabriel. Y se entiende tambien, saluo si el general ha concedido saco franco, porque en este caso, no ay peccado ni obligacion alguna. Tābien limita Syluestro lo susodicho quando los soldados toman los dichos bienes muebles despues de alcançada la victoria, porque lo que se toma antes que se alcançe en la guerra, es del que lo cogio.

[a] ...abr. in ... 15. q. concl. 1.

2 La segunda conclusion. Pueden los soldados si la guerra es justa, en el saco franco que se haze cō la authoridad del Principe, despojar los captiuos, y lleuarlos consigo, porque este es el derecho de la guerra. Y assi no estan obligados a alguna restitucion, como lo enseña b Syluestro, al qual sigue Couarruuias. Y siendo la guerra justa entre Christianos, no se guarda esto quanto a la seruidumbre, como queda dicho.

[b] ...yl. ver. ...lũ. q. 1. ...ast. vbi ... §. 11. ...10.

3 La tercera conclusion. Quando se da saco franco, no pueden ser saqueadas las Iglesias, ni menos los monasterios, y los q̃ los saqueā quedan descomulgados, como se dize en c Derecho. Lo qual se entiende si la guerra se haze contra el señor temporal, y no quando se haze justamente contra el prelado de la Iglesia: porque en este caso los clerigos pueden ser despojados, pues son subditos del q̃ injustamente pelea, y le fauorecen: y nota, que acogiendose los clerigos a las Iglesias, o monasterios, para que de alli peleen, licito es en la guerra justa combatirlos estando alli, y aũ que mar los dichos lugares, si es necessario, verdad es, que si se acogen a la Iglesia ya rendidos, no es licito matarlos, ni despojarlos alli, porque gozan entonces de la immunidad de la Iglesia, como gozā los demas reos, saluo si se teme, que dexando los viuos corre peligro la republica, como lo resuelue d Bañes.

[c] ...Innocē ... de treu... & pa... c. cōque... ...i de sen... ...excom.

[d] d Bañes. 2. 2. q. 40. ar tic. 2. dub. vltim.

4 La quarta conclusion. Los soldados que en la guerra injusta saquean vna ciudad, peccan mortalmente, y estan obligados a restituyr a sus proprios dueños lo que les han tomado, si puesta la deuida diligencia los pueden hallar, y no se hallando, al Obispo se puede hazer esta restitucion, para que la gaste en bien commun de la ciudad q̃ recibio el daño en sus vezinos, o recurra se a la Bulla de la cōposicion.

5 La quinta conclusion. Los soldados que en la guerra injusta saquean vna ciudad, nō estan obligados a restituyr insolidum todo lo q̃ se tomò, sino cada vno està obligado, pro rata, a restituyr lo que cogio. Esta conclusion es contra e Angles, y la tiene Nauarra. Lo qual se ha de limitar, saluo si todos van juntos incitandose, y ayudandose en el dicho saco, porque en este caso verdadera sera la opinion de Angles, conuiene a saber, q̃ cada vno estara obligado a restituyr el daño insolidum. Y antes de Angles, esta opinion tuuo f Couarruuias.

[e] e Angl. in florib. 4. q. de restitut. Nau. lib. 3 de rest c. 3 n. 54.

[f] f Couar. in reg peccat. 2. p. §. 12. num. 1.

6 La sexta conclusion. Quando los Christianos pelean contra infieles justamente, y vencidos los fieles los despojan de vestidos, y perlas preciosas (como acaecio en la guerra del Rey dō Sebastian, principio de muchos males en estos rey

 nos

nos de España) los fieles que cōprā estas joyas a los Moros por menos mucho de lo que valen, y las traen a sus tierras, obligados estan a restituyrlas a los señores, cuyas eran, antes que fuessen a la guerra. Pues aũ agora son suyas attento que fueron tomadas en guerra injusta, conforme lo que dize Sancto a Thomas, ni contra esto obsta lo q̃ trahe b Nauarro, diziẽdo que ay tacito concierto entre los Principes infieles, y fieles, que las cosas muebles que se toman en la guerra que ay entre ellos, sean de los que las cogen, attento que nunca se piden. Porque a esto respondo que sino se piden es, porque los subditos de los principes infieles no seran obligados por sus juezes a restituyrlas, y los subditos de los Principes fieles no estan obligados a restituyr las que toman, pues pelean en guerra justa, como se presupone. Diga lo que quisiere Nauarro, mi parecer es q̃ se hã de restituyr a los señores, empero estã obligados a dar a los que las han comprado el precio que dieron por ellas, porque aunque las dichas cosas erã suyas impossible era cobrarlas, y assi los que las han traydo, y comprado, les han hecho mucha merced, trayendolas, donde a poca costa las pueden cobrar.

a D. Th. 2. 2. q. 66. art. 8.
b Nau. lib. 5. consi. ti. de iniurijs & damno dato.

7 La septima conclusion. Quando la guerra es injusta, por el Principe que la mueue no querer aceptar vna justa, y congrua satisfaciõ q̃ se le offresce, obligaciõ tiene el dicho principe de restituyr todos los despojos q̃ toma, y los daños de los quales es causa no acceptando la dicha satisfacion, pues tenia obligacion de la acceptar, y no es licito, mouer guerra sin vrgente necessidad, verdad es que si la guerra esta començada, y hã acaescido muertes no esta el Principe obligado a acceptar la satisfacion, aunque se le offrezca, mas puede seguir la guerra como lo tiene c Cayetano, y como mas probable que otras opiniones, que caminan por diuersas veredas la sigue d Bañes.

c Caiet. v. bellum pũcto. 3.
d Bañes 2. 2. q. 40. ar. tic. 1. colu. 368.

Capitulo. cxxviij. De la Gula.

Que cosa es gula. num. 1.
Quando es peccado mortal, ibid.
Si la borrachez es peccado mortal. numero. 2.

† NOTA que el vicio de la Gula inclina a comer, y a beuer desordenadamẽte, y regularmente es pecado venial, y sera mortal quãdo en ella se pone el vltimo fin, y se quebrãta algũ precepto q̃ obliga a pecado mortal, como es el precepto de no comer carne en la Quaresma, ni en los tiẽpos vedados, y el precepto de no comer cosa de menudos en los sabbados, saluo en los Reynos de Castilla dõde los moradores, y los q̃ passan por ellos, aũque seã de reynos dõde no se comen, los puedẽ comer, mas los Castellanos no los pueden comer estando, o passando de camino por los reynos dõde no se suelẽ comer: vease a Nauarro q̃ tiene esto. Yaduiertase que aq̃l q̃ por su volũtad, se embriaga pecca mortalmente pues se priua de su juyzio, dixe por su voluntad, porq̃ el q̃ no lo pretende no pecca mortalmente, aunque echo de ver que el vino era demasiado, con tanto que pensasse que no le haria daño, ni si beuiesse por medicina para vomitar no auiendo

do otro remedio : y la costũbre de emborracharse es peccado mortal, quãdo vno conosce de si que le haze mal el vino, y la emborrachez imperfecta, solamente es peccado venial, la qual acaesce quando vno queda muy alegre, y se le turba la fantasia de manera que la casa le pa rece andar al rededor, y el que es causa de la borrachez pecca mortal mente, o venialmente, conforme al peccado que se hiziere, y assi el q̃ pretende emborrachar a otro pecca mortalmẽte, y lo mismo es quãdo le combida a beuer sabiẽdo, que se ha de emborrachar, y quando la borrachez es culpable, los peccados que della nacen no carecen de culpa, si el que beuio, los preuio, o deuio preueer, mas quãdo es inculpable carecen de culpa, porque todos son inuoluntarios: lo dicho se colige de Sancto Thomas, a Syluestro y Nauarro.

a S. Th. 2. 2. q. 150. ar. 2. Syl. v. ebrietas. Naua. man. ca. 23. n. 129.

Cap. cxxix. De la heregia quanto a su diffinicion, y penas.

Que se requiere para ser vn hõbre herege, y si ay obligacion de denunciar del, num. 1. & con. 1. n. 2.

Si el herege pierde ipso iure el beneficio, y la hazienda que tiene. concl. 2. num. 3.

Si los hijos delos hereges pierden ipso iure los beneficios que alcançaron desde el tiempo de la heregia de su padre, y si basta para incurrir en estas penas que sean concebidos antes de la dicha heregia, conclus. 3. nu. 4. & con. 4. nu. 5.

Si los inquisidores pueden tomar algunas dadiuas de los hereges, con. 5. num. 6.

Si el seglar puede disputar de la fe, y si incurre en descomunion disputando della. ibid.

1 Para entendimiento de lo que en este capitulo se deue dezir es de notar, que el herege es vn hombre baptizado que tiene error en el entendimiento acerca de las cosas de la Fe estando asido a el cõ deliberacion y pertinacia, como se collige de Sancto Thomas, b y lo trae Diego Perez. Acerca d̃ lo qual se deue notar, que se dize con deliberacion, y pertinacia, porque no auiendo pertinacia, no ay heregia, y para vno ser pertinaz, no es menester que este mucho tiẽpo en su error, mas basta q̃ a sabiendas deliberadamente consienta en el alguna vez, aũque sea por pequeño espacio, porque assi como para creer vna proposicion de Fe, no son necessarios muchos dias, pues en vn punto puede vno creer, assi para se apartar con deliberacion de la tal proposicion vn instante basta, como con sancto Thomas, y otros lo tengo declarado en la explicacion de la Cruzada. c

b S. Th. 2. 2. q. 11. arti. 2. Perez lib. 1. ord. ti. 1. l. ver. con animo pertinaz.

c §. 9. pag. 114. in 1. impres. cõpluten.

2 La primera conclusion. El heretico q̃ a sabiẽdas dixo vna heregia para corromper a otros, luego ha de ser denunciado delante delos señores Inquisidores, por los que supieren auerla dicho, como lo resueluen Soto, d Castro, y Cordoua, y lo mismo se ha de dezir del q̃ a sabiendas con pertinacia cometio el dicho delicto, aunque no sea para enseñarlo a otros, ni aqui obliga la correction fraterna, porque es de creer que el que no da credito a toda la Iglesia menos lo dara a vn hõbre particular. Empero si alguno ignorantemente dixere vna heregia

d Sot. de tegen. secret. mẽbr. 2. q. 4. concl. 2. vbi Sot. n. 2. Cast. li. 2. de iusta hæreti. punitio. c. 25.

gia sin pertinacia, no deue luego ser denũciado antes que sea corregido, como lo dize Sancto Thomas, a y lo tiene Gabriel, y Syluestro. Lo qual procede, aunque la ignorácia sea crassa, porque aunq̃ el tal pecca mortalmẽte, no es su peccado de heregia, de cuya essencia es la pertinacia, la qual no puede auer con ignorancia aunq̃ sea crassa, como la dizen b Castro, Nauarro, y Cano, verdad es, q̃ si este ignorante, rustico, oyo el error de otro que se lo enseño, obligado esta a denunciar del delante de los señores Inquisidores, y la misma obligacion tiene el que sabe que lo han enseñado al rustico, para que assi se impida el mal que desta mala semilla puede nacer, como lo dize Castro, c al qual sigue Aragon que alega a otros.

3 La segunda cóclusion. El heretico ipso iure es priuado de su beneficio como en vn motu proprio mádo Pio V d diziendo en el, q̃ todos los beneficios, o sean simples, ò curados, auidos por via de concurso, ò por otra qualquiera via canonica vacádo por el crimen de la heregia quedan reseruados a la dispo sicion de la sede Apostolica. De las quales palabras se collige que supone Pio V, vacar los dichos beneficies ipso iure, lo qual trayẽdo muchas cosas cõprueua e Salzedo. La qual opinion yo no admitto sino vuiere por lo menos sentencia declaratoria contra el dicho herege, como lo aduierte Menochio, f lo qual se ha de tener tambien hablando de los demas bienes de los hereges, como lo resuelue Cordoua; y Bañes, el qual infiere de lo dicho q̃ puede el herege sustentar su casa de los bienes q̃ tiene despues de auer cometido el crimen, pues es señor dellos, y puede hazer donacion dellos, y hazer contractos onerosos, principalmẽte entendiendo que su crimen no vẽdra a noticia del juez porque si lo teme probablemente no lo podra hazer, ni obsta el motu proprio de Pio V. porque si queda el tal beneficio a disposicion de la sede Apostolica, esto es vacádo, declarando el juez ser herege su beneficiado.

4 La tercera cóclusion. Los hijos de los hereges no pierden ipso iure los beneficios que alcançaron desde el tiempo del crimen de la heregia cometida por sus padres como lo resuelue Simancas, g diziendo, que assi fue sentenciado por los señores Inquisidores de Valladolid, la qual opinion como mas benigna, dize h Iulio Claro, que se deue seguir, la qual tengo por verdadera.

5 La quarta conclusion. Para que los hijos delos hereges incurran en las penas que contra ellos pone el derecho, es necessario sean concebidos despues que sus padres cometieron el delicto, y no basta q̃ sean engendrados antes, como lo resuelue allegando muchos Antonio Gomez, i y Molina. la qual opinion, como muy conforme a derecho, y a la piedad Christiana se ha de tener, aunque Couarruuias tenga lo contrario, y nuestra conclusion se confirma, pues el Obispo de Simancas, que tantos años fue Inquisidor en estos Reynos de Castilla, la sigue, y conforme a ella se ha juzgado en muchos tribunales destos Reynos.

6 La quinta conclusion. Para desterrar las heregias ordeno la sede Apostolica que los Inquisidores, y jue-

a S.Th 2.2 q.33.ar.7 Gabr. in c. nõne q.74 lit. S. Syl. ver. correctio. q. 5.
b Cast. de iusta hære. puni. li.1 c.1. Nau. in præ mann. præl.1.n.10 n.11. & 12 & c.11.nu. 27. Cano. de loci. c.5
c Cast. li.2 de hære. punit. ca.25. Arag. 2.2 q.33.ar.7 pag. 823. col. 1.
d Mot. pro. Pij V incipit cum ex Apost. habet. in literis Apost. offi. Sãctæ Inquisitio. fol. 115.
e Salze. in prac. c. 114 pag. 383.
f Menó. li. 2. cẽtu. 5. cas. 416. n. 64 Cor. li. 1. qq. q. 36 Bañ. 2. 2. q. 11. ar. 2.

g Simã. ... instit. Ca tho. ca. ... n.7.
h Iul. Cla. li. ... recep. sent. §. h... res. ... clericus.
i Gome. in l. ... Moli. li. ... de primog. Hisp. ... & li. 4 ... vlt. n. 5... vsque ... n. 55. Co... lib. 1. va... ca. 8 ... questi. Si man. in... stit. Cath. tit. 39. ... 12. cum ... questio.

juezes de los herejes no tomassen dellos presentes, ni otras dadiuas, descomulgandolos por ello, y nota que solamente descomulga a los q̃ toman estas dadiuas, como precio, y salario de su officio, y no a los que las reciben por otro respecto, aunque sea illicito, como claramente lo da a entender el contexto de la a Clementina, donde esto se manda, y lo declara alli la glossa. De donde se sigue que si las recibẽ por dar consejo al herege no incurren en esta descomunion, ni en la menor comunicando con el aũque este denunciado yendo este consejo endereçado para salud de su alma. Assi lo explica b Nauarro, y para desterrar tambien las heregias ordena el derecho que el secular no dispute de la Fe, como lo tiene c Nauarro, diziendo que el derecho lo prohibe, so pena d̃ descomuniõ. Mas nota el mismo d Nauarro. Lo primero, que el derecho no pone contra el tal descomunion ipso facto. Lo segundo nota, que el que no supiere desta descomunion, y prohibicion no peccara mortalmente, disputando de la fe: y con esto templa el rigor de la opinion que tiene en el manual, donde dize que el dicho secular pecca mortalmente, sin poner alguna modificacion.

a Clem. 2 ... de hae ... lib. 6.

b ... li. 5 ... tit. de sent. ex ... consi. ... f. 194. ... c. 11 ... 6. ca. ... aunque ... prohibe- ... de hae ... lib. 6 ... Nau. lib ... consi. ti. ... heresi ... il. 17. ... 501.

Capit. cxxx. De la heregia quanto a su absolucion.

Si los obispos pueden absoluer a sus subditos de la heregia occulta en el fuero de la consciencia, y si pueden absoluer deste peccado a los religiosos que morã en su diocesis, y si pueden en algun caso cometer esta autoridad, y si pueden en ausencia absoluer de la descomuniõ de la heregia para que quede el caso no reseruado n. 1. 2. 3. 4. 5. & 6.

Nota que el e Concilio Tridentino ordena, que de la heregia occulta puedan absoluer los Obispos a sus subditos en el fuero de la consciencia, lo qual no es concedido a sus vicarios. Acerca de el qual decreto lo primero que se ha de notar es, que la heregia occulta reseruada a su Sanctidad, de la qual pueden absoluer los Obispos, no es la mental, porque esta no es reseruada, sino la que es significada con algun acto exterior deliberado con pertinacia, aunque no se pueda prouar, como lo resuelue Iuan Gutierrez f en sus practicas questiones.

e Con. Tri. ses. 24. de refor. c. 6.

f Gutie. in practi. qq. c. 13. n. 28 p. 155.

2 Lo segundo se ha de notar, que pueden los religiosos ser absueltos del Obispo de la diocesis donde viuen desta heregia occulta, porque aunque no sean subditos suyos, quanto a esto se pueden subjetar a el, renunciando el priuilegio de la exempcion, conforme vna doctrina de Federico Senense, allegado por g Nauarro, el qual tiene esta opinion.

3 Lo tercero se ha de notar, que no esta este decreto reuocado por la bulla de la cena del Señor, como lo proue en la explicaciõ de la Cruzada, y lo tiene agora Gutierrez, y lo defiende en vn consejo i Nauarro, diziẽdo contra algunos que no cree que la congregacion de los señores Cardenales de la reforma ha declarado lo contrario por muchas razones muy eficaces, y Christianas que alli alega, por las quales dize, que si en la bulla de la Cena del

g Nau. li. 5 consi. ti. de offi. ordinarij consi. 8

h Gut. vbi sup. p. 151. n. 29.

i Nau. li. 5 consi. tit de sent. excõmu. con. 5. fol. 595.

del señor dada por Gregorio XIII. y por los demas Pontifices esta derogado este decreto, esto se entendera quanto a los Obispos que viuen junto a Roma, y no quanto a los que viuen apartados, como son los de Castilla la vieja y nueua, &c. de donde no se puede recurrir al Papa tan facilmente por la absolucion deste peccado.

4 Lo quarto se ha de notar, que el Obispo puede absoluer de la heregia tan solamente en el fuero de la consciencia, quiero dezir que la absolucion dada, y hecha por el ninguna cosa aprouecha quanto al fuero exterior, enel qual assi juzgaran al herege segun el rigor del derecho, como sino estuuiera absuelto, assi declaran todos el Concilio.

5 Lo quinto que se ha de notar es, que no pueden los Obispos cometer esta authoridad a sus vicarios, como lo dize el Concilio, y que assi como el vicario general de el Obispo por solo el officio de vicario no tiene authoridad para hazer colacion de beneficios, como se dize en el a Derecho, assi no tiene poder para vsar de esta facultad. Empero es de aduertir, que puede el Obispo cometer esta authoridad en caso particular a vna persona tal qual conuiene, como lo defendi con Cordoua en la explicacion de la Cruzada diziendo, que no tiene vn Obispo poder para cometer esta absolucion a sus vicarios en general, como al canonigp penitenciario, se le da poder para los demas casos reseruados al obispo. Mas agora hallo que b Gutierrez tiene lo contrario fundado en vna palabra deste decreto ibi. *Aut vicarium ad id specialiter deputandum*, en las quales palabras da a entender el Concilio, que el obispo para los demas casos ha de criar vn vicario de nueuo, luego para la heregia en la qual se manda guardar lo cōtrario, no puede ser diputado algun vicario lo qual concedemos diziendo que no puede ser criado algun vicario para que tenga en especial facultad general para este caso, mas no niega el Concilio que pueda criar algun vicario para algun caso particular, auiendo vrgētes causas para ello, como es para absoluer vna monja, la qual por el voto de la clausura no puede venir al obispo, ni el obispo puede yr alla, donde ella esta, por estar muy lexos. Y assi tiene nuesta opinion c Nauarro diziendo, que puede el Obispo cometer esta authoridad de dos maneras, la primera dando al dicho vicario authoridad para solamēte absoluer del peccado señalandole la penitencia que ha de dar, la segunda dandole no solamente authoridad paraabsoluer, mas aun para arbitrar la penitencia, porque aquel aquien compete absoluer por razon de su officio puede hazer lo mismo absolutamēte por otro, como se dize en d Derecho, y el Obispo en este caso tiene poder para obsoluer por priuilegio concedido a su dignidad, y officio Episcopal, por lo qual segun derecho podra cometer esta facultad a sus vicarios, y assi se la nego el Cōcilio, porque si no se la negara claro es, que la tenia. De donde se sigue que como en este caso particular, del qual tratamos no se le niegue la dicha authoridad, puede concederla absolutamente al que le pareciere.

6 Lo sexto se ha de notar, que el Obispo puede absoluer de la descomunion

a ca. fin. de offi. vicarii.

b Gut. vbi sup.

c Nau. li. consil. tit. de sent. exc. consil. 15 fol. 195.

d c. fi. de offi. ordin.

munion incurrida por la heregia fuera del sacramento de la penitencia, como puede absoluer de las demas descomuniones: assi lo tiene Nauarro.[a] De dõde se sigue que puede absoluer a la monja estando absente (de la qual hablamos enel notable passado) dela descomuniõ, y absuelta della la puede absoluer del peccado de la heregia qualquiera confessor approuado por el Ordinario, no estando legitimamente impedido: porque si este peccado es reseruado a la sede Apostolica, es por razon de la descomunion que trae anexa, la qual quitada, ya queda no reseruado.

a. vbi

Cap. cxxxj. De los hijos y herederos quanto a su succesion.

1 Para resolucion de lo que en esta materia se ha de tratar, es de notar, que los hijos auidos por via de generacion natural se considerã en muchas maneras: vnos son legitimos naturales, otros son naturales, otros son espurios, como lo trata [b] Sancto Thomas. Los hijos legitimos naturales son auidos por legitimo matrimonio, los hijos naturales son los que nascieron de padres que en el tiempo de su concepcion podiã cõtraer matrimonio, conosciendolos sus padres por tales como lo resuelue [c] Couarruuias, Sarmiento, y Molina, y Tello Hernandez, y estos en los Reynos de Castilla, gozan dela nobleza de sus padres, conforme vna ley de Toro, como lo traen los Doctores allega-

b D. Th. in 4. d. 41.
c Con. in 4. 2. p. c. 8. §. 2. n. 30. Sarm. li. 1. Sele. ca. 5. n. 8. & ca. 6. & 7. Mol. de Hispa. primo. lib. 5. c. 1. Tell. in l. 16 Taur. n. 1. Cou. d. c. 8. §. 5. n. 17 Sarm. vbi sup. à n. 7. Tell. vbi supra. n. 36. & 37.

allegados, y son hijos naturales, aũque sus padres sean ordenados de ordenes menores, y tẽgã beneficio Ecclesiastico, no estãdo ordenados de orden sacro, pues pueden casarse, y vale el matrimonio, como lo resueluen Couarruuias, Sarmiẽto, y Tello Hernãdez. Y nota que los hijos auidos de los caualleros de Sãctiago, y de Alcãtara en estos Reynos de España son hijos naturales, y gozã de la nobleza de sus padres si fueron auidos dellos siendo solteros, ò pudiendose casar con las mugeres de las quales los tuuieron en el tiẽpo de su concepcion, como lo resuelue doctamente Iuan a Gutierrez, porque ya su Sanctidad ha dispensado cõ estos para q̃ puedan casarse, y mas que los tales no son propriamẽte religiosos, para que digamos que sus hijos son sacrilegos, como lo son los hijos de los comendadores de la orden de S. Iuan, los quales son verdaderamente religiosos, como lo resuelue b Soto, Aragon, Molina, y Azeuedo, y attento esto defendi yo, que vn hijo de vn comendador de Sanctiago siendo frayle, se podia ordenar de orden sacro, attento que su padre le auia auido de muger con la qual entonces se podia casar, no obstãte el motu proprio de Sixto, V. que prohibia q̃ los hijos sacrilegos no se ordenassen, pues este no era sacrilego. Otros se llaman espurios, los quales son auidos de padres que no se conocen. Otros son incestuosos, como son los hijos de los deudos que no se pueden casar por impedimento de la consanguinidad, o affinidad. Otros son sacrilegos como son los que nacen de padre religioso, ordenado de orden sacro, o de alguna monja professa.

a Gut li.2 pract.q.ca. 11.pagin. 246.

b Sot.li.7. de iust.q.5. ar.3.ad.2. Arag.2.2. q.88. art. 11.col.5. Moli.ca.de primogen. Hispa.li.1 c.13.n.98 Azeued.in l.14.ti.5. n.3.lib.3. noua.comp.

2 Lo segũdo se ha de notar, que los hijos nascidos de matrimonio hecho, guardada la forma de el Concilio Tridentino, si despues de engendrados se viene a saber, que el matrimonio no valio, no dexan de ser legitimos, porque su buena fe, y la ignorancia de los casados hazẽ la proie legitima: como esta difinida en c Derecho, y lo tratan Couarruuias, y Sarmiento. La qual buena fe, ò ignorancia basta que la tenga vno de los casados, y para que sean legitimos, ha de durar esta buena fe, y ignorancia, hasta la concepcion, o natiuidad dellos, como lo dize la ley ii de la Partida, y lo trae Paleoto. Y es de aduertir, que aqui habio de la ignorancia del hecho, porque hablando de la ignorancia del derecho, lo cõtrario se ha de dezir, y assi los deudos que se casan ignorando que el impedimento de la consanguinidad, ò affinidad annulla el matrimonio no engendran hijos legitimos de el tal matrimonio como lo resuelue e Paleoto, y Couarruuias.

3 Lo tercero se ha de notar, que los hijos naturales se legitimã por el matrimonio subsequente, y assi si dos que se pueden casar tienen hijos vno de otro casandose despues quedã legitimos los hijos que han auido antes de el matrimonio, mas no quedaran legitimos los hijos auidos antes del matrimonio si son espurios, aũque despues se siga el matrimonio. Por lo qual si vn hombre casado siendo casado alcãçare vn hijo de vna muger soltera, con la qual despues embiudando se casare, no queda el tal hijo legitimo por el dicho matrimonio, como lo resuelue f Couarruuias,

c lex.ti. te.14.q. filij fint gitimi.c nu. vbi pr.§.1.n & n.1 Sarm.v sup.ca.6 d l.1.tit. 13.p.6 Paleot. vbi. su. 10. nu.4.

e Paleo. vbi su.c. nu.7.Co. vbi su.

f Cou. sn.§.1. 30. Sar vbi sup §.n.8. li. vbi su c.1.nu.

sarmiento, y Molina. Y esta legitimacion, que el derecho introduze por el matrimonio subsequente procede aunque el matrimonio se haga estando el que se casa en el articulo de la muerte, casandose entonces con su amiga, de la qual tuuo hijos en el tiempo que con ella se podia casar, como lo resuelue a Couarruuias, Molina, y Sarmiento, y Menchaca, contra otros muchos que tienen lo contrario no mirando que aquel que en este articulo vsa de su derecho que tiene para se casar. Lo qual procede aunque el que se casa sea vn hombre tan viejo que es imposible poder engendrar, como alegando otros lo resuelue b Rojas, y dize ser esta opinion mas comun, y verdadera Couarruuias.

4 Supuesto lo dicho sea la primera conclusion. Obligacion tienen los padres de instituyr por herederos a sus hijos legitimos, y tienen licencia para les entregar la legitima en su vida, como alegando otros lo prueua Tello c Hernandez. Y si despues se augmentare la hazienda pueden los tales hijos pedir el suplemento de su legitima, y por el contrario si se desminuyere estã obligados a traer al monton lo que lleuaron mas, para que no se haga fraude a los otros hijos. Porque la legitima de los hijos se deue considerar cõforme los bienes que el padre tuuiere en el tiẽpo de su muerte, no conforme los bienes que antes tuuiere: assi lo tiene d Baldo, y es comun opinion segun Couarruuias, y Tello Hernandez. Verdad es, que si el hijo q̃ recibio la dicha legitima, renuncio la herencia que podia auer aunq̃ se augmẽte la hazienda de su padre, no puede pedir mas, ni a el le pueden pedir algo si se disminuyere, como lo dizen los Doctores alegados.

5 La segunda conclusiõ. Al hijo legitimo que renuncia en su padre su herencia, y patrimonio, por miedo alomenos reuerencial, dolo, o engaño, esta el padre obligado a restituyr todo lo que se le quito de su legitima, aunque jure que quedo contento, verdad es, que si juro a sabiendas, y de gana, aunque con engaño, fraude, y miedo, esta el dicho hijo obligado en el fuero de la consciencia a guardar el juramento, aunque no en el fuero exterior, probando se el dicho miedo y engaño. Assi lo resuelue e Nauarro diziendo que por ventura con esta distinctiõ quedã apaziguadas las opiniones que ay acerca deste punto. Y nota que si el hijo, o hija, renunciaron su legitima, que les cabia del padre, y de la madre con licencia de su padre en el mismo padre, puede este padre con buena cõsciencia dar esta legitima a qualquiera de sus hijos vltra de la legitima que se le deue, y del tercio y quinto, en que le mejora, attento que el padre tenia facultad para dexar la legitima del hermano que la renuncio, y assi quando las leyes destos Reynos dizen que no puede el padre dar al hijo mas que la legitima, y el tercio, y quinto mejorandole en el, esto se ha de entender hablando de los de el mismo padre, mas no hablando de los bienes, que otro renuncia en el con facultad, que los pueda mandar a quien le paresciere libremente, como la dio, y podia dar el hijo a su padre en nuestro caso respecto de su legitima: Assi lo resuelue f Gutierrez diziendo que esta renunciacion no ha lugar quãdo el hijo, o hi-

...ou. vbi ...nu. 10. ...li. vbi ...li. 2. c. ...n. 16. ...m. vbi ...c. 6. n. ...Mencha ...ferens ...im. li. ...ontro. ...ectiũ. ...nu. 4. ...jas in ...epitho ...2. n. ...& 22. ...in d ...§. 2. ...n. 10. ...llus in ...3. Tau ...11.

...d. in l ...um do ...6. op- ...C. de- ...lio. Co ...in. ca. ...nis pa ...n §. 1 ...2. Tell. ...l. 22. ...n. 25

e ...c. 17 n. 152.

f Gut. in. c quãuis pa ctũ. fo. 123 & 124.

ò hija tiene herederos ascendientes ò descendiẽtes legitimos, a los quales por fuerça muriendo ha de dexar su herencia, porque en este caso en perjuyzio dellos no vale la tal renunciacion. Y nota mas que el padre aunque tenga otros hijos puede en perjuyzio suyo conceder licencia, y facultad al hijo, que quiere hazer testamento, para testar, y libremente mandar los bienes que ya son suyos, a qualquiera de sus hermanos, ò a otros estraños, pues vemos probado en derecho [a] que el verdadero deudor puede repudiar la herencia que ya es suya aunque sea su legitima en perjuyzio de sus acreedores ni los acreedores puedẽ reuocar la dicha repudiacion, y pueden reuocar el legado, el qual luego que muere el testador passa en el legatario: por lo qual si el dominio ya adquirido, y arraygado en la persona del deudor puede ser repudiado del en perjuyzio de los acreedores, no es marauilla que pueda el padre renunciar el derecho que esta por adquirir en perjuyzio de los hijos? Esta opinion (aũque no en sus proprios terminos) tiene, y comprueua Palacios [b] Rubios, y la defiende Gutierrez.

a l. qui ante versic. proinde. ff. quæ in fraud. cred. l. a Titi ff. de furtis.

b Palat. Rub. in repetit. Rub. de dona. int. vir. & vxor. §. 47. nu. 2. & seq. vsque ad fin Gut in. ca quamuis pact. n. 20 de pact. li. 6.

3 La tercera conclusion. Los hijos naturales no succeden ni pueden succeder al padre ni a la madre por via de testamento, ò ab intestato teniendo hijos legitimos, verdad es, que no solamente a estos mas aun a los hijos sacrilegos, y incestuosos, y adulterinos pueden el padre, y la madre mandar la quinta parte de sus bienes, aunq̃ no tengan otros hijos legitimos como lo dize [c] Soto: porque si pueden mandar esta parte a los estraños, porque no la podran mandar a los hijos a lo menos por via de alimentos que se deuen de derecho natural.

c Soto. lib. 4. de iust. q. 5. ar. 1.

7 La quarta conclusion. Assi el padre como la madre, careciendo de hijos legitimos aunque tengan herederos ascendiẽtes que son los padres, y abuelos, &c. pueden mandar a los hijos naturales todos sus bienes en el testamento. Y quanto a la madre, es negocio muy recibido en estos Reynos đ Castilla, pues vna ley de [d] Toro lo aprueua, porque la madre esta cierta que el hijo es suyo. Y tambien quanto al padre es cierta, como se contiene en otra ley de [e] Toro, y la tiene Cordoua, aunque Angles por no auer visto esta ley tiene lo contrario. Verdad es que ab intestato no sucedera el padre, aunque carezca de hijos legitimos, mas sucedera la madre careciendo de ellos, y la razon de esta differẽcia, es, porque el padre no esta tan cierto que este es su hijo como lo esta la madre. Y nota que por esta causa la madre esta obligada en consciencia aunque tenga padre, y madre, no teniendo hijos legitimos, instituyr por heredero de todos sus bienes a su hijo natural, excepto de la quinta parte, como en vna ley de la [f] nueua compilacion se contiene, y lo tiene Cordoua: a lo qual no esta obligado el padre, porque la ley (attento que no tiene tanta certidumbre que es su hijo como la madre) no le quiere constreñir a ello, aunque le da licẽcia para que lo pueda hazer.

d l. 9 ri.

e l. io. ri. Cor cas. q. Angles floriens

f l. 7. li Cordo sup.

5 La quinta conclusion. Pueden con buena conscieẽcia el padre, y la madre mejorar a vno de sus hijos en el tercio y quinto en estos Reynos de Castilla, aunque el hijo mejorado sea indigno, respecto de los

de

demas por auer menos seruido a sus padres, y lo mismo se ha de entender en los demas reynos conforme la mejora que permiten sus leyes. Esta sentencia tiene a[a] Couarruuias Molina, y Nauarro: lo qual se ha de tener, aunque lo contrario es de hombres doctos no aduirtiẽdo que el padre no elige como administrador, sino como señor.

a Coua. in 4. pec. 2. § 7. n. 7. Mol. de pri. mo. li. 2. c. 5. nu. 60. Nau. in ad. dit. ad ma. nua. 26. nu. 23.

6 La sexta cõclusion. Puedẽ con buena consciencia los padres fundar mayorazgos de su hazienda, dexando a los hijos q̃ no han de succeder en ellos alimentos en lugar de la legitima que se les deuia: y esto por el prouecho comun de la republica, la qual se illustra, y conserua leuantandose casas perpetuas de gẽte noble como se dize en vna ley de la[b] Partida, y lo resuelue Rodrigo Xuarez, y Palacios Rubios.

b l. 2. ti. 1. p. 2. Xuarez. in leg. quoniã in prior. in de clarat. leg. regni limi tatione. 2. Pala. Rub. in c. per ve stras nota. 3. §. 24. n. 7.

7 La septima conclusion. Basta q̃ el padre en su testamento instituya a la hija en solamente la dote q̃ le dio, como lo tiene el[c] Speculador, y Guillermo Benedicto, lo qual se ha de entender aunque Couarruuias diga ser lo contrario opinion comun.

c Spec. tit. de inst. edi. §. compen. n. 38. Gui ller. in cap. Raynunt. vbi Coua. d su. c. 121

8 La octaua conclusion. No puede el padre en el testamento dar su haziẽda a su hijo adulterino, o sacrilego: si le puede dexar algo por via de fideicommisso, vea se arriba.[d]

Capit. cxxxij. De los herederos quãto a la obligacion que tienen de cumplir los legados, y deudas.

Si el padre puede poner algun grauamen a su hijo mayorazgo. con. 1. n. 1.

Si se puede dexar cierta rẽta cada año a las Iglesias de los frayles menores, y si son los dichos frayles capaces de recebir algunos legados. con. 2. n. 2. & con. 3. n. 3.

Si el padre puede mandar a los estraños la quinta parte de sus bienes. con. 4. n. 4.

Si los legados mandados en testamento menos solemne se deuen en conciencia. con. 5. n. 5.

Si esta obligado el heredero à pagar los legados mandados en testamento solemne, y las deudas que se hallan del diffuncto. con. 6. n. 6.

Si lo que se mãda a vna donzella con condicion que no se case sin consentimiento de su padre se le deue, aun que no se cumpla la dicha condiciõ ibidem.

Si antes de acabado el año del entierro estan los herederos obligados a cumplir el testamento. con. 7. nu. 7.

Si padecera el anima del difuncto en el purgatorio no se pagando los legados pios que mando. conclu. 8. numero. 8.

Si estan obligados los mayorazgos a pagar las deudas de sus antecessores. con. 9. n. 9.

Si el padre puede mandar a vno de sus hijos, por via de deuda mas que el quinto. con. 10. n. 10.

1 LA primera conclusion. El hijo q̃ hereda de su padre vn mayorazgo no puede recebir grauamen alguno que aya de pagar del mayorazgo como esta diffinido en[e] derecho, y despues de otros lo trahe Molineo. De aqui se infiere que el hijo mayorazgo que no mando cumplir el testamento de su padre quãto a los legados pios dentro del año despues de la muerte del padre, aunq̃ el juez le amoneste

e l. vnam ex fam. §. 1. ff. de legat. 2. Moline. in cõsuetudin. Parisi. ti. 1. §. 8. glo. 3. q. 3.

que lo haga, no pierde el derecho del mayorazgo, como lo concede Molineo, saluo si prometio de los cumplir, y amonestado del juez no los quiso pagar teniendo en ello de masiada pertinacia, y contumacia, porque en este caso pecca como esta ordenado en a derecho, y lo ad uierte Couarruuias.

a c.licet de voto. Cou. in.c.si hæredes in fine extra. de testa.

2 La segunda conclusion. Puede se dexar a las Iglesias de los frayles menores cierta renta cada año para su fabrica, vino, cera, azeyte, y ornamentos del altar, porque no se manda esto a los frayles ni a su collegio, ni a alguno de los frayles del dicho collegio, mas a la Iglesia, y fabrica della, la qual es del Papa, y no esta prohibido recebir esto, ni en el capitulo b exiuit, ni en alguna parte de la regla de nuestro padre Sant Francisco se prohibe que se dexe alguna renta a sus Iglesias, como lo aduierte Bartolo, y lo trahe c Nauarro, probandolo cõ muchas razones, y assi estan los herederos obligados a pagar este legado, y el Syndico del dicho monasterio, pues es mayordomo del Papa, ha de pedir la dicha manda.

b Cle.exiuit de ver. sig. libr. 6. Bart li. 1. minor.d.4 c.1.

c Nau.li 3 consil. tit. de testam. consi. 13.

3 La tercera conclusion. El legado dexado a los frayles menores incapaces del, no solamente no se deue en el fuero exterior, mas ni aun en el interior de la consciencia, porque lo que se dexa al incapaz, que en ninguna manera lo puede recebir sin ciertas modificaciones se juzga por no escripto, como se dize en d Derecho. De aqui se infiere, que si vn testador manda a cierta persona vna renta con obligacion que de cierta cantidad a vn monasterio de nuestro Padre Sant Francisco de la obseruancia, porque celebren alli ciertas missas, y diuinos officios, no solamente no vale en el fuero exterior el tal legado dexado al monasterio, mas aun en el fuero de la consciencia no ay obligacion de pagarle, pues los frayles son incapaces del: verdad es que la persona a quien se mando la dicha renta esta obligada a dezir las missas, y los diuinos officios, donde se entiende los mandaria el testador dezir, como lo resuelue e Nauarro. Y assi esta ordenado en nuestras constituciones f generales, que esto se reciba por via de limosna, protestando delante, del que tiene la dicha obligacion, que no se accepta la dicha manda, por fuerça del legado, sino como limosna, la qual puede dar si quisiere. Acerca de lo qual se tratara, plaziendo a Dios nuestro Señor en nuestro libro de la explicacion de los priuilegios Apostolicos.

d l. si in metallum. ff. de ijs quæ pro non. scrip. haben.

e Naua.d orat.ca.s n. 3.idem li.3.consi tit. de test con. 14.f lio.210.

f Ord.Tol tan.fo.11.

4 La quarta cõclusion. El padre, y la madre, teniendo ascendientes, o descendientes en la muerte pueden disponer no mas del quinto de sus bienes, como quisieren, mandandolo todo por su alma, y lo remanente de su quinto, mandar lo a vno, ò a muchos, a quien, ò como quisieren, aunque sean estraños, y del tercio de sus bienes, y del remanente del dicho quinto, pueden mejorar a vno, ò a muchos de sus hijos, y nietos como quisieren, como lo resuelue g Cordoua, mas quanto a esto de dexar el quinto a los estraños, se ha de entender, dexando a sus hijos con que se puedan sustentar decentemente conforme a su estado, como en caso semejante lo apunta fray h Luys Lopez, y noten los casados, que si tienen hijos ni en vida ni en muerte

g Cord.d casibus. q 123.

h Lup. instr. co 2.p.c.2 in fine.

te pueden el vno al otro dar ni mã dar mas del quinto, y si no tienen hijos, y dieren el vno al otro para despues de la muerte vale, mas antes de la muerte se puede reuocar no auiendo jurado de no lo reuocar.

5 La quinta cõclusion. Los legados pios mandados en testamento menos solemne delante de los testigos han de ser pagados no obstante qualquiera estatuto en contrario como se dize en [a] Derecho, y lo trae Nauarro. Tanto que el que juzgare, y escriuiere lo contrario queda descomulgado, como hombre que contrauiene a la libertad Ecclesiastica. Empero hablando de los legados no pios, no osaria yo condenar al heredero, diziẽdo que esta obligado en consciencia a pagarlos, ni osaria yo condenar al legatario diziendo que esta obligado en consciencia a restituyr los tales legados antes que el juez, vista la nullidad del testamento los adjudique al heredero q̃ succede ab intestato, como lo tiene [b] Antonio Gomez. Lo qual se confirma, porque como en este punto ay dos opiniones de hõbres doctissimos, vna affirmatiua, conuiene a saber que el heredero ab intestato, esta obligado a pagar estos legados, y otra negatiua, como lo traen [c] Couarruuias, y Gutierrez, qualquiera dellas se puede seguir con buena consciẽcia, como lo dize [d] Aragon, ni menos osaria yo obligar a restituyr los bienes que vno adquiere por virtud del contracto nullo, por le faltar la solenidad dl derecho: pues hombres doctos referidos por Couarruuias tienen que no ay obligacion de los restituyr, y la abraçan por comun.

a c. rele. 1. de test. Nauar. c. 17. n. 117. §. 24. c. graue de sent. excom.

b Gome. in l. 13. Tau. nu. 20.

c Cou. in c. cũ esses. n. 10. de testa[men]ta. Gut. in l. nemo potest. n. 264 ff. de legat. 1.

d Arag. 2. 2. q. 62. pa... in. 60. co... nu. 2.

6 La sexta conclusion. Lo que se manda en testamento solenne se deue en consciencia, como despues de muchos lo resuelue don Antonio de [e] Meneses, y Gutierrez, y aunque la herencia no sea sufficiente despues de acceptada del heredero sin beneficio de inuẽtario esta obligado el heredero a pagar las deudas del diffuncto en el fuero exterior, empero en el fuero de la consciencia; aunque no aya hecho inuentario, no estara obligado a ello, segun [f] Paludano, y Syluestro, porque no es justo que del beneficio de la herencia reciba daño, no auiendo culpa alguna de su parte, la qual opinion sigue [g] Couarruuias quãto a los legados que manda el testador, mas no quãto a las deudas que deuia, cuyo dicho me parece conforme a razon; ni se puede dezir q̃ el heredero no tuuo culpa alguna, pues fue descuydado en dexar de hazer el inuentario. Y nota, que el legado que se manda a vna, cõ condicion que no se case, sin consentimiẽto de su padre, se deue no se haziendo caso de la dicha condicion como impeditiua dela libertad. Empero si se dixere que se case cõ consejo, y parecer de su padre: obligacion tiene de se casar con su consejo, como lo tienen [h] Acosta, y Minchaca. Y aunque esta obligada a pedir su consejo, no esta obligada à seguirle, verdad es, que si le mandare algun legado con condicion que se case con gente noble, la tal condicion vale, y no se cũpliendo pierde el legado.

e Menes. in l. cum quis nu. 7. ff. de iuris & facti ignorãtia. Gutie. vbi sup. nu. 159.

f Palud. in 4. d. 15. q. 2. art. 5. Syl. v. hereditas. 3. q. 5.

g Couar in re. peccatũ 2. p. §. 3. n. 9.

h Acost. in l. cũ tale. § recepeũ. ff. de cõditio. Mencha, cõtrouer. fre. c. 5. n. 15.

7 La septima conclusion. Aunque en el fuero exterior no estã los herederos obligados a poner en execucion las mandas del testamento (segun algunos dizen) antes de aca

bado el año, empero hablando enel fuero de la consciencia está obligados a ello lo mas presto que pudieren, principalméte quanto a las deudas que deuia el diffuncto, porq̃ en estas, ni el testador pudo dar dilacion dela paga, ni el testamentario, ni herederos las puedé differir, porque seria retener lo ageno cótra voluntad del señor.

8 La octaua cóclusion. No padesce el anima del diffuncto enel purgatorio, no se pagando aca los legados pios que mádo se diessen luego por su alma, porque el merecimiento tiene su origen dela volútad del diffuncto prompta, y endereçada a Dios, y la negligencia de los testamétarios no daña al diffuncto quá to al merecimiento, en este caso, como lo tiene Sácto [a] Thomas. Daña empero al diffuncto quáto a la satisfacion, no porq̃ por la tardança dellos sea castigado, porque este castigo ellos le pagará, sino porque no se pone remedio a la pena satisfactoria, haziendose suffragios que le ayuden a esto, como lo dize Sancto [b] Thomas, y Syluestro. De aqui se collige q̃ peccá mortalméte los herederos executores del testaméto por esta dilacion si es grande, y deuen ser descomulgados por esto, como consta de los canones q̃ trae [c] Graciano en el Decreto, en lo qual veo que peccan grauemente muchos, y no se si los confessores, y predicadores son tan descuydados en los reprehender, como ellos en corresponder a su obligacion: vease a Pedro de [d] Nauarra acerca deste punto, que disputa lo susodicho.

a D. Tho. quodlib. 6. art. 13.

b D. Tho. vbi s. Syl. test. 2. q. 9.

c c. qui cũ duob. seq. 13. q. 2.

d Nau. li. 3 de rest. c. 4 n. 309.

9 La nona conclusion. El successor de vn mayorazgo, esta obligado a pagar las deudas q̃ hizo el primer instituydor, aunque sea de los bienes del mayorazgo no auiendo otros bienes libres, o fructos d̃l mayorazgo con q̃ se puedan pagar, lo qual se entiéde, saluo si el mayorazgo fue instituydo por donació inter viuos que es irreuocable.

10 La decima conclusion. El successor de vn mayorazgo, no esta obligado a pagar las deudas que hizo el postrero posseedor de los bienes del mayorazgo, sino delos bienes libres si succedio en ellos, o de los bienes del mayorazgo q̃ dexo cogidos el postrero posseedor, y si succedio en todos, y pidio inuentario, y renuncio la herencia, a nada esta obligado, pues no succede enel mayorago a este, sino al primer instituydor, verdad es q̃ esta obligado a las deudas que hizo el postrero posseedor en prouecho del mismo mayorazgo, y para su conseruació, como lo resuelue [e] Antonio Gomez, Molina, Peralta, Pelaez, y Iuan Garcia, y Gregorio Lopez: tambié estara obligado a pagar los gastos que se hizieron en el entierro de su predecessor no dexádo có que se pudiesse pagar, porque no suffre la piedad humana q̃ el cuerpo deste predecessor quede por enterrar, y por la misma razon estara obligado a pagar algunas deudas pequeñas, q̃ para descargo de su anima cóuiene que se paguen, lo qual se entiéde no dexádo bienes libres con los quales se puedan pagar, como lo tiene [f] Antonio de Meneses, y los Doctores alegados.

11 La vndecima cóclusion. Supuesto que el padre no puede mandar por via de deuda mas del quinto, y no vale la manda, no prouando el legatario ser le deuida, no estan obligados sus hijos en el fuero de la

e Ant. Go mez in l. 40. Taur. Mol. de p mog. li. ... 10. Per. ... l. 3. qui ... dei cõmiss ... n. 106. ... hare. insti. Pelaez ... de maior. par. q. 1 ... Gar. de ... pen. & ... liorat. 1 ... n. 15. Gr... Lop. in l ... tit. 15. p...

f Mene. l vnum famil. § de falci. 9. ff. de ... gat. 2.

la consciencia a pagarla, saluo si sabe de cierto que se deue: porque en este caso obligacion ay de descontarla en sus legitimas, como lo dizen a Syluestro y Cordoua.

Syl. her. q. 7. Cor. de cas. 161.

Capit. cxxxiij. De los herederos, quanto a las partijas.

Si esta obligado el hijo a comunicar cō los demas hermanos los bienes que por solo respecto del padre le hā dado. con. 1. n. 1.

Si lo que paga el padre por el hijo estando condenado a cierta pena se ha de computar en la legitima con. 2. n. 2.

Si el hombre casado muerta su muger esta obligado a computar en los bienes gananciales que se han de repartir la quātidad de bienes q̃ gasto durante el matrimonio. cō. 3. n. 3

Si esta el hijo obligado a computar en su legitima lo q̃ hurto a su padre para jugar, y para gastar con mugeres. con. 4. n. 4.

1 LA primera conclusion. Obligado esta el hijo a communicar con los demas hermanos los bienes q̃ por solo intuito, y respecto del padre le han dado, porque estos son profecticios, cuya propriedad, y vsufructo pertenece al dicho padre. Dixe por respecto de su padre, porq̃ los que no se dā por respecto del, los quales en derecho se llaman aduenticios no los deue traer a las partijas, porque destos solo el vsufructu en su vida tenia el padre, y la propriedad era del hijo. Y entonces se diran profecticios, quando le son dados para que los tenga viuiendo el padre, y seran aduenticios quando se manda que los tenga despues de su muerte.

2 La segūda conclusion. Lo que paga el padre por el hijo estando condenado a cierta pena por algun delicto se ha de computar en la legitima si lo pago por auer salido por su fiador: mas si lo pago de gana, sin ser compellido a ello, no se deue computar, porque parece que mouido de piedad le hizo donaciō dello. Lo qual se entiende saluo si lo que dio fue en gran quantidad, porque en este caso no se presume donacion. Assi lo tiene [b] Bartolo, Antonio Gomez, Mēchaca, y Ayora, y se prueua en vna ley de Portugal. Verdad es que Gutierrez limita lo sobredicho, quando el padre ha hecho la mejora del tercio, y quinto en alguno de los hijos, ò hijas irreuocablemente, porque en este caso es visto hazer le donacion del, empero si ha hecho la dicha mejora reuocablemente no es visto hazerle donacion de la pena que pago por el, sino reduzirla al tercio y quinto, y assi es visto reuocar la manda que auia hecho del tercio, y quinto.

b Bar. in. l. stichus. n. 2. ad finē de peculio legato. Anto. Gom. in. l. 29 Tauri. n. 20. Mēc. de succes. crea. §. 20 n. 220. Ayor. in tra. de partit. 2. p. ca. 17. ordina. Lusita. li. 4. §. 77. n. 6. Guti in. § Jui inst. de hæred. q. ua. lit n 93.

3 La tercera conclusion. El hombre casado, que poco a poco gasto gran cantidad de sus bienes no esta obligado a computar esta parte quādo se vienen a partir los bienes gananciales, y comunes, porque el marido es admiaistrador dellos, y puede gastar los desta manera, sin hazer injusticia. Assi lo tiene [c] Nauarro, Cordoua, y fray Luys Lopez. Lo qual se prueua, porque bienes comunes son aquellos que en el tiempo del diuorcio se hallan ganados, y assi los que estan ya gastados no lo son, porque aunque la mitad dellos era dela muger, esto se

c Nau. c. 17 n. 125. §. ad alterū. Cor. de cas. q. 125. Lu. in inst. cōs. 2. p. c. 24.

entiende reuocablemente, de tal manera, que el marido, a cuya cuenta esta su libre administracion, pudo quitarlos a su muger gastando los bien, y mal, no haziendo en esto contra justicia aunque si contra la charidad. Lo sobredicho se entiende, saluo si los gasto con fraude para su muger perder su parte, porq en este caso a los herederos dela muger se deue hazer restitucion desta parte como lo dize fray Luys [a] Lopez, y en este caso la muger estando enterada que su marido da los dichos bienes a sus padres, y deudos en fraude della, y de sus hijos, podra ella tambien tomar secretamente dellos, y dar a sus padres, y deudos, o a sus hijos auidos de otro matrimonio. Porque si el marido esta obligado a restituyrlos a la muger, o a sus herederos, porque ella no se podra entregar en ellos no hallando otro remedio mas acommodado para euitar este fraude, &c. Assi lo tiene [b] Cordoua, y es opinion de Xuarez, y de Gregorio lopez. Lo que mas toca a esta materia vea se en la materia de la dote, y de las donaciones entre el marido, y la muger, padre, y hijos.

a Lup. vbi sup.

b Cor. vbi supr Xuarez in leg. quoniã. C. de inof. testam. Gregor. in leg. 8. glo pen. tit. 4. p. 4.

4 La quarta conclusion. Lo que el hijo en vida de su padre hurta para jugar, y gastar con mugeres, y amigos no esta obligado de lo cõputar en su legitima, porque tambien los otros hermanos hurtan para lo mismo, y para otras cosas semejantes, como se collige de lo que trae [c] Spino allegando a otros.

c Spin. in specu. test. glos. 18 n. 84.

Cap. cxxxiiij. Del homicidio que se haze con publica authoridad.

Que solennidad ha de auer para que cõ publica authoridad se pueda condẽnar vno a muerte n. 1.

Si puede el juez condemnar a vno a muerte no se pudiendo aueriguar auer sido reo. con. 1. n. 2.

Si puede el juez condemnar a vno sin citacion, y testigos, siendo su delicto publico. con. 2. n. 3.

Si puede el juez condemnar a vno a muerte sin que sea llamado a juyzio. con. 3. n 4. & con. 4. n. 5.

Si puede el juez condemnar a vno a muerte sin aueriguar su delicto. cõ. 5. n. 6.

Si esta el juez obligado a librar al reo de la muerte no se queriendo confessar, sabiendo que ha de morir en peccado. con 6. n. 7.

Si esta el juez obligado a dar licentia al condemnado a muerte para que comulgue. con. 7. n. 8.

1 Para explicacion de lo que se ha de dezir en este capitulo nota que ay ciertas solemnidades que el derecho humano introduxo, para proceder rectamente vn juez en causa criminal, conuiene a saber acusacion, instrumentos publicos, y escripturas y termino para responder y otras solemnidades son de derecho natural, conuiene a saber dar lugar a la parte para que se defienda citandola, y oyendola, y comprobar con testigos la causa. Y en las solemnidades q̃ solamente son de derecho positiuo, aunque el supremo juez pueda dispensar, al inferior le es negada esta facultad, como lo resuelue [d] Couarruuias. De aqui se infiere quan mal hazen los juezes inferiores que occultamente hazen informacion tomando testigos contra alguno, y no le oyendo le condẽnan a muerte: matando ellos

d Couar. 1. varia. c. 1. n. 7. tertiũ item.

llos su alma sin algũ genero de duda, como cõ la comun lo dize Alcocer. a

a Alcoc. in sum. c. 26. & tenẽ. ar ad rest.

2 Supuesto esto, la primera conclusion. Si el crimen es de todo improbable, no puede el supremo juez cõdenar a muerte al delinquente no se defendiendo, assi lo tiene b Cayetano, Soto, y Nauarro, y Cordoua. Y la razon es, porque la defension del reo, y la comprobacion de testigos, son dos cosas necessarias de derecho natural, en el qual el principe no puede dispensar.

b Caiet. in sum. v. homici. Sot. li. 5. inst. q. 1 ar. 3. ad 1. & q. 4. ar. 3. Nau. in sum. c. 25. n. 9. Cord. li. 1. qq. q. 7. ad 2.

3 La segũda cõclusion. Si el crimẽ es publico, sin citacion, y testigos puede ser el reo cõdemnado, y castigado, porq̃ este no se puede librar justamente negãdo el hecho, o por otra via licita. Y assi no se deuen condemnar los juezes q̃ cogiendo algunos en el fragante delicto, como a los ladrones en los caminos, luego los mãdan ahorcar, porq̃ no hazen contra justicia: empero hazẽ contra charidad, no les dãdo lugar para se confessar.

4 La tercera conclusion. Si el reo es tan poderoso que no ay poderle coger, puede ser cõdenado a muerte aunque no le llamen ni se defienda, assi lo tiene c Sylvestro, porque si no se puede llamar este seguramẽte, y si sabe que llamado no acudira claramente dize que no quitre la justa defension.

c Syl. ver. homici. 1. q. 2. dict. 3

5 La quarta cõclusion. En caso q̃ el crimen es secreto, y que solamente el juez sabe del, y el reo no es poderoso, ni rebelde, mas si fuera llamado apareciera, si se teme daño en lo por venir, puede ser condenado a muerte sin ser oydo, y sin auer se defendido, siendo su crimen graue: como lo seria queriendo acometer a vna Reyna, y procediẽdo contra el juridicamente sera infamada la Reyna, o se figuira alguna turbacion en la republica, ò daño, como si el reo fuesse hijo del Rey, ò de algun supremo Principe de la republica, el qual no se puede castigar sin gran escandalo, assi lo tiene Couarruuias, d y Cordoua,

d Coua. & Cor. vbi supra.

6 La quinta conclusion. El juez que manda matar a vno, por saber que cometio el peccado, el qual cõ testigos no pudo aueriguar, no solamente pecco mortalmente, mas aun esta obligado a restitució: porque aunque al delinquente, conforme la ley se deuia esta pena, no podia en el ser executada, sino es probado primero el crimen. Y assi no esta subjecto a la dicha pena, mientras su delicto es occulto, y no esta prouado, como lo tiene e Nauarra contra Alcocer, que dize en este caso el juez peccar mortalmente, mas no estar obligado a restitució. Verdad es, que en las causas ciuiles licito es al juez mandar pagar la deuda que sabe vno deue, aunque cõ testigos no lo pueda aueriguar, porque si en caso que juridicamente no puede vno cobrar lo que se le deue, se puede secretamente entregar en los bienes del deudor, y qualquiera puede tomar para dar al innocente lo que se le ha tomado con tanto que lo haga secretamente, y sin escandalo, porque no sera licito al juez mandar que se restituya al acreedor su deuda sabiendo el en particular que le es deuida aunque no este aueriguado por testigos ser esto assi? Ni obsta q̃ vsa en este caso de poder coarctiuo cõstriñendo al deudor, para execució de lo qual no parece que basta su sciencia priuada, porque a esto respondo, que procede principalmẽte

e Nau li. 2 de rest. c. 2 n. 203. Alco. in sum. c. 26. Ver. y no basta.

 guia-

guiado de la fuerça de la ley natural, y diuina, q̃ nos enseña a defender al proximo innocente: para lo qual, como de cosa accessoria se ayuda del poder publico q̃ tiene, y assi en este caso no pecca, ni esta obligado a restitucion, como lo dize Pedro de Nauarra. a

a Nau. vbi sup.

7 La sexta conclusiõ No esta obligado el juez a librar dela muerte al reo q̃ no quiere cõfessarse, ni comulgar, aunq̃ sepa cierto que ha de morir en peccado mortal, tanto q̃ segun b Soto peccara mortalmẽte librãdole del todo, mas deue entonces darle tiẽpo para se confessar, como queda arriba dicho. Y esto aũque entienda q̃ en el interim le han de hurtar de la carcel, porque menos inconueniente es que le hurten, que dexar de le dar tiempo para se confessar poniẽdo su saluacion en peligro, attento que turbado con los assomos del tormento de la muerte no terna la contricion que es necessaria para remission de sus peccados no se confessando. Lo qual se limita, saluo si el delinquente es vn hombre facinoroso, y nociuo notablemente en la republica, porque en este caso puede el juez negarle el tiẽpo para q̃ se confiesse, si entiende que dilatandolo le hã de sacar dela carcel, pues su officio es defender la republica, y esta en este caso su amparo a su cuenta. Y no auiendo escandalo ni peligro que le sacaran de la carcel auiendo alguna esperança que passados dos, o tres dias, el condemnado hara la deuida penitẽcia, obligado esta el juez aunque el delinquẽte aya peccado de malicia, differir la execucion de la sentencia, hasta este tiempo: porque la ley de charidad le obliga socorrer a la cayda espiritual de su proximo, principalmente siendo irreparable, como es esta, pues luego el delinquente ha de morir, y muriendo en peccado mortal yra al infierno, de donde segun la ley ordinaria de Dios, no ha de salir.

b Sot. li. 8 de iust. q. 1 ar. 2. ad 2.

8 La septima conclusion. Si no se teme que sacaran de la carcel al delinquente, ni otro notable daño, peccara el juez, negandole licencia para q̃ comulgue vn dia antes de su muerte, assi lo tiene c Pedro de Nauarra, contra Nauarro, y queda dicho en el d capitulo de la communion, y de la intencion que ha de tener el juez en dar las sentencias se tratara en la instruction judicial. c. 12. con. 3.

c Nau li. de rest. c. n. 214. & seq. Nau in man. ca. 25. n. 25. d. cap. 68. conc. 1.

Capit. cxxxv. Del homicidio que se haze para defension de la vida, virtud, honra, y hazienda.

Si es licito matar al acometedor antes que reciba del injuria el acometido, con. 1. nu. 1.

Si puede vno matar al que le acomete no pudiendo de otra manera librarse aunque le aya dado occasion para le acometer, conc. 2. nu. 2.

Si puede el que se defiende pretender de proposito la muerte del offensor conc. 3. nu. 3.

Si es licito al clerigo defenderse contra el secular, y el secular cõtra el clerigo, con. 4. n. 4.

Si es licito al que va huyendo a cauallo, de su enemigo, hollar a vn hõbre que esta en la mitad del camino, no pudiẽdo de otra manera huyr, con. 5. n. 5. & con. 6. n. 6.

Si

Si es licito por defenderse del acometedor matar vn muchacho que el acometedor tiene delante. concl. 7. num. 7.

Si es licito al hombre particular por su defension matar al Rey que le acomete para le matar, conclusion 8. num 8.

Si es licito al reo, o probado por tal siendo innocente, defender su vida de la justicia. con. 9. nu. 9.

Si es licito al que viene a poner pazes entre dos q̃ estan riñendo ayudar al que desiste de la riña contra el que no quiere resistir, concl. 10 num. 10.

Si es licito al que riñendo con otro se halla herido, herir incontinente a su contrario, que desiste de la pelea concl. 11. nu. 11.

Si es licito herir al que le amenaza con vn palo, o con vn bofeton. con. 12. num. 12.

Si es licito a los clerigos por defender su honra herir, o matar, a los que le acometen. conc. 13. nu. 13.

Si es licito matar por defension de la castidad al que acomete. concl. 14. num. 14.

Si es licito por defension de la hazienda matar los seculares, y clerigos, a los que la quieren tomar, conclusio 15. num. 15. & conclus. 16. numero 16.

Si es licito a vno dexarse matar de el que le acomete, conclusion. 17. numero 17.

1 LA primera conclusiõ. Licito es matar al acometedor antes q̃ reciba del injuria el acometido viẽdo q̃ le viene a acometer y q̃ apareja armas, y arma çancadillas para mas seguramente le coger, y no tiene otro remedio, para se poder librar del: assi lo tienen Soto, [a] Antonio Gomez, Nauarro, y Pedro de Nauarra, los quales allegan otros muchos. De aqui se sigue que la muger que halla debaxo del cabeçal de la cama vn puñal con el qual su marido la quiere matar estãdo ella dormida, puede la tal matarle con el sino puede de otra manera librarse del. Siguese lo segundo q̃ puede vn hõbre matar cõ ponçoña al que sabe le anda por esta, y otras vias aparejando la muerte, si de otra manera no se puede defender de el, como lo dizen Couarruuias, [b] y Cordoua, los quales aduierten q̃ se ha de mirar en este caso si el peligro de la muerte es imminente, porq̃ sino lo es, no se puede dezir q̃ defiende su vida, para lo qual mãta al agressor con la moderacion q̃ pide la defension inculpable. Dixe en la cõclusion, antes que reciba alguna injuria del acometedor, porq̃ recebida ya la injuria no puede el tal matarle con titulo de defension, pues ya su vida no esta puesta en el peligro q̃ antes estaua, y si el peligro della aun despues de recebida la injuria, esta pendiente, porque vee que el acometedor no se contenta sino que le quiere acabar de matar, licito le sera para defension de su vida matarle primero. Esto me parece mas seguro, aun que Cordoua [c] proceda de differente manera.

2 La segunda conclusion. Puede cada vno matar al que le acomete no pudiẽdo de otra manera librarse, aunque le aya dado occasion para le acometer, llamandole couarde, o desafiandole con palabras de affrenta. Esta conclusion tiene Mercado, [d] contra Nauarro. La qual se prueua porque aunque el acometedor tuuo occasion para salir, empero

a Sot. li. 5 de iust. q. 1 ar. 8. Gem. li. 3. var. c. 3. n. 21. Na. in ma. ca. 15. n. 2. Nau. li. 2. de rest. c. 3 n. 349.

b Coua. de homi. 3. p. §. vnico. n. 3. Cor. l. 1. q. 48. dub. 1.

c Cord. vbi sup.

d Merc. de rest. c. 4. §. que diremos. Nau. c. 15 [illegible]

pero injusticia, y peccado comete en ello. Y aunque la parte acometida hizo mal en le dar occasion tan vrgente, empero justamente se defiede: y assi si el q̃ acomete lo haze justamente, como lo hazen los ministros de justicia acometiẽdo a los delinquentes que dieron occasion con sus delictos para ello, no es licito al acometido defenderse. Y notese esta razon porque es efficaz, y no respondo a lo que trae Nauarro, a porque se funda en vna authoridad de Cayetano mal entendida de el, como lo aduierte Nauarra. Ni mi intento aqui es gastar tiẽpo en declarar a Cayetano, sino en declarar las razones que dan luz al confessor.

a Nau. vbi sup.

3 La tercera cõclusion: El acometido no solamente licitamente puede tener intencion de se defender, mas aun puede licitamente estando en peligro, riñendo con su contrario pretẽder de proposito su muerte, no como fin principal, sino como medio ordenado para defensiõ de su vida. Assi lo tiene Soto, b al qual sigue Nauarro. Assi como el juez a cuya cuenta esta defender la republica, no puede pretender la muerte del delinquente, sino es en quanto es medio ordenado para cõseruar la paz de la republica q̃ esta a su cuenta: y otra cosa quisieron dezir muchos alegados por Cordoua affirmando no ser licito al acometido matar al acometedor directamente de proposito, sino contra su volũtad, yo no los admito. Antes digo que voluntariamente puede pretender su muerte, como medio ordenado para su defension, y esto entiendo quiere dezir Cordoua. c Y nota que para q̃ vno se defienda con la moderaciõ deuida sin culpa alguna son necessarias dos cosas. La primera, que no se pueda defender el acometido de otra manera, para conocimiẽto de lo qual basta vna probable cõjectura, y no es necessario examinar si de otra manera podra huyr del peligro, porq̃ en semejantes encuentros falta de ordinario la consideracion que se requiere para examinar esto. La segunda, que no ponga mayor diligencia de la que probablemente es necessaria para defenderse.

b Sot. li. 5. de iust. q. 1 ar. 8. Nau. c. 15. n. 2. post med.

c Cor. li. 1. qq. q. 38. in fin. ad 4

4 La quarta conclusion. Como la defension sea de derecho natural, es licita al clerigo contra el secular y al secular contra el clerigo. Ni por ella se incurre en alguna descomunion, o alguna irregularidad. Y tan permitida es de derecho natural que entre los brutos ha lugar, y assi si vn buey d̃ Pedro mata a otro de Iuan que le acometio, no esta Pedro obligado a hazer alguna satisfaction, assi lo tiene Antonio Gomez, d probandolo en derecho. Y notese, que el que se defendio de el acometedor no lo haze con authoridad publica, como algunos han dicho, sino con la priuada, pues el derecho natural la da a las bestias, para defenderse, como lo dize Cordoua. e

d Gome. li. 3. var. c. 3 a n. 10.

5 La quinta cõclusion. El que va huyendo corriendo en vn cauallo por librarse de su enemigo, y passa derecho por donde esta vn hombre en la mitad de el camino, y le pisa, pecca mortalmente, y es homicida matandole, aunque de otra manera no pueda defenderse del enemigo que le persigue. Mas si passa no derecho, sino apartando vn poquito el cauallo sobre que va, o le aprieta las espuelas para que saltando el cauallo salue la vida del dicho hombre

e Cor. vbi supr. in 1 rat. 1 opinionis.

bre y la suya no es homicida. Esta conclusion tiene a Cordoua, y aun que Pedro de b Nauarra repruene esta distinction, a mi me parece ser muy conforme a razon, y aun a lo que el proprio Nauarra dize. La qual distinction se prueua, porque apartandose de la manera suso dicha, con el cauallo, o apretando las espuelas, para que de vn salto, ay alguna esperauça de que se librara la vida de entrambos, como lo confiessa el mismo Nauarra. Y assi teniendo el que va huyendo alguna esperança que no matara al hombre, aunque la tal esperança le aya engañado, no sera reo del homicidio. Y en este caso habla c Cordoua, como consta claramente de lo que dize en el mismo lugar. Y si hecha esta diligencia con todo esso se entiende, que no aura esperança probable de no matar al hombre, antes ay certidumbre moral de su muerte, entonces es cierto ser homicida, ni la allegacion de Syluestro que trae Cordoua por su parte, es contra el mismo Cordoua, como piensa d Nauarra, porque aunque dize e Syluestro, ser illicito a vno matar a otro, para que no le mate el acometedor, esto se puede entender directamente, no indirectamente, conforme a la distinction que se pone en la conclusion.

ar. li. 1 q. 38. a. 2.
Nau. li. de rest. n. 134
Cor. vbi dub. 2 fine.
Nau. vbi n. 135.
Syl. v. in ex. 2. q. 5 0. 3. vers. edista por io.

6 La sexta cōclusion. Si este que huye a cauallo de su contrario, no puede de otra manera huyr de sus manos, sino pisando al muchacho, o hombre que esta dormiendo en la mitad del camino real, puede indirectamente matar al dormido como esta explicado. Y en este caso ay menos duda que en el de la conclusion passada, porque el tal hombre dormido (aunque sea innocente) impide el camino comun a todos, al qual el que huye tiene derecho, y assi vsa del, repeliendo la fuerça que le haze el que occupa el camino. Ni obsta que assi como el que huye tiene derecho al camino, assi le tiene el que esta dormido en el, y tiene la possession, por lo qual parece que assi como es illicito tomar el pā al que esta puesto en extrema necessidad, assi parece illicito querer tomar el camino al que esta en possession del, de tal manera que occupado de el sueño es impossible por entonces apartarse de el, y por el consiguiente parece que ni directe, ni indirecte puede ser hollado del que va huyendo. Porque a esta razon respondo concediendo, que el camino es comun a todos, y el que le tiene no puede ser justamente despojado de su possession con la authoridad priuada, empero es comun para andar, y correr por el, y no para dormir, por tanto el que dormiendo en el tiene possession, puede ser despojado della en el caso que tenemos entre manos, y si le despoja matandole, esto es a mas no poder, vsando de su derecho que tiene al camino hecho, y desembaraçado por la republica para que todos anden, y corran por el sin hallar tropieço alguno, huyendo de semejantes infortunios. Y esto vuiera de aduertir Pedro de f Nauarra para no se apartar de nuestra cōclusion.

f Nau. vbi supra.

7 La septima conclusion. El que estando riñendo con vno que le ha acometido, y le quiere matar, entendiendo que le matara sino matara a vn muchacho que tiene el aggressor delante de si escudandose con el para que pueda offender, y no ser offen-

offendido puede matar al muchacho, si el muchacho sabe que es puesto por escudo para lo suso dicho, y pelea contra el acometido. Lo qual procede aunque el muchacho por ser loco, o estar borracho no peque en este acto, porque por el derecho dela defension natural, licito es matar al que acomete, como lo enseña [a] Cordoua, cuya opinion prueua Nauarra, allegando variedad de opiniones, y cosas acerca de este puncto. Y aun añado, que aunque el dicho muchacho no pelee, ni ayude al que con el se escuda, sino puede ser vencido el acometedor, por estar el puesto delante como escudo, licitamente le puede matar el acometido, para su defension, porque el acometer en este caso al muchacho, mas es defension que acometimiento.

a Cor. vbi su. d. q. 38 su. 4. ratio. 2. opin. Naua. li. 2. re sti. ca. 3. à n. 145. cũ sequen.

8 La octaua conclusion. Licito es al hombre particular por su defension matar al Rey que le acomete para le matar, si el Rey es tyranno, ò possee el Reyno tyrannicamente, ò le administra tyrannicamente. Esta conclusion es de todos, y la tiene [b] Soto, al qual parece q̃ le niega Nauarro. Mas si es buẽ principe, y con vn impetu arremete, no es licito matarle por defensiõ de la haziẽda, la qual se ha de perder por ganar vn buen principe a la republica. Mas por defender la vida, licito es matarle, porq̃ aunque los vassallos deuẽ anteponer la vida de el principe a la suya propria, esto se ha de entender quando esta el principe puesto en estrema necessidad, no pudiendo huyr el peligro en q̃ esta, empero poniendose de su voluntad a este peligro, del qual si quiere se puede librar, no estan sus vassallos obligados a poner su vida al tablero por la suya. Verdad es, que si el principe no solamente es bueno, mas aun es muy necessario para el Reyno, tanto que de su muerte probablemente se siguiran muchos males, en este caso harïa vna obra heroyca el vassallo no se defendiẽdo como lo dize [c] Cordoua cõtra Soto q̃ le obliga a no matarle por su defension. Porque poner obligaciõ a vn hombre que viendo la muerte al ojo no se defienda della, es negocio graue.

b Sot. vbi sup. art. 8. ad mediũ. Nau. de defensione proxim. n. 14.

c Cor. li. 1. q. q. 38. pa. 319.

9 La nona conclusion. Ningun innocente, prouado nocente, y delinquente en el fuero exterior, se puede defender de la justicia por defender su vida, haziendo le fuerça, y resistiendole con armas, porque si este se pudiesse defender se daria vna guerra justa de entrambas las partes: pues es cosa cierta, que la justicia justissimamente le acomete en este caso. Por tanto se ha de dezir que puede el innocente para su defensa hazer todo lo que no es fuerça, ni resistencia cõ armas, y no puede hazer violencia, aunque de ella no succedan heridas: assi lo tiene [d] Aragon, probandolo con muy buenas razones contra Soto. El qual dize que puede el tal hazer qualquiera violencia para su defensa, no auiendo escandalo ni hiriendo al juez, o a sus ministros. Yo en este caso viniendo algun particular a confessarse conmigo, no le condemnaria a peccado mortal, allegandome ser innocente, y que tiene por cosa cierta, que su delicto no puede estar prouado, demanera que el juez con justicia lo pueda prender: y esto defendiendose y haziendo resistencia sin escandalo, y procurando no hazer mal al juez ni a sus ministros. Y en este caso

d Arag. 2. 2. q. 64. ti. 4. p. 51.

so entiendo ser la opinion de Soto a verdadera.

10 La decima conclusion. Quádo vno viene a poner pazes entre dos que estan riñendo, el qual se aparta de la riña puede matar por su defension al que porfia, y no se quiere apartar, y el que viene a poner pazes puede ayudando al que desiste de la riña opponerse contra el contumaz, mas si ninguno dellos quiere desistir de la pelea, en este caso el tercero solamente puede pelear en defension del acometido viendolo muy acossado del acometedor. De aqui se sigue que el hermano viendo a su hermano acuchillarse cõ otro solamente puede trabajar de poner paz, mas no puede ayudar a su hermano contra el aduersario, sino es en caso que se aparte de la riña, y con todo esso le siga su contrario. Assi lo tiene Cordoua. b

11 La vndecima conclusiõ. El q̃ riñendo con otro se halla herido, puede herir incontinente al que le hirio por defension de su honra, aũ que el que le hirio desista de la pelea, porque esto mas parece defension de la honra, que acometimiento contra el que desiste. Verdad es, que si el que hirio despues de auer hecho el mal recaudo huye, illicito sera seguirlo, porque esto ya es acometer, y no es defender la honra perdida, sino querer recuperarla, y rehazer el daño que en ella se causo: lo qual no es licito a persona priuada, sino solamente a la justicia publica. Y cierto si se diesse licencia para acometer a vno que ha herido a otro yendo huyendo por defensiõ de la honra perdida en la herida, se abriria vn portillo a los vengatiuos, por el qual entrariã de rõdon en la ciudad de Babylonia: porque dirian los heridos que podrian acometer a los que le auian injuriado passada vna hora, y aun vn dia despues de hecha la injuria. Assi lo tiene despues de Soto, y Couarruuias, Fray Luys Lopez, c apartandole de Nauarro, el qual parece dar en esto mucha licencia diziendo ser licito seguir al que huye despues de auer hecho alguna injuria, por defender el injuriado su propria honra.

12 La duodecima conclusion. Licito es herir al que amenaza cõ vn palo en la mano, o leuãtando la mano para dar vn boferõ para que assi defienda el injuriado su hõra no pudiendo de otra manera commodamente defenderla. Esta conclusion es de Syluestro, d al qual siguen Soto, Nauarro, y Antonio Gomez: porque si es licito por defender la hazienda hazer esto, como se dira abaxo, e tambien lo sera por defender la honra que es de mayor estima. Y assi no tenia que dudar Couarruuias f desto, diziẽdo que parece iniqua commutaciõ quitar la vida al proximo por la honra, pues la vida es de mas alto orden, lo qual confiesso, empero respondo que en este caso le puede quitar la vida, pues quitandole la honra pone el contrario su vida al tablero, y en alguna manera de gana haze señor della al que recibe la injuria. Y nota, que aunque pueda el amenazado huyr, si por huyr pierde la honra, licito le es hazer rostro, y matar al que le amenazò, saluo si le dio occasion sufficiente para le amenazar, porque en este caso no le puede matar, antes ha de huyr, aunque sea con deshonra suya. Porque quando vno prouoca a otro

[Left margin:] ...t. li. 5. ...usti. q. ...rt. 4. — b Cordo. de ...sti. q. 59.

[Right margin:] c Lupus in inst. conf. 1. p. c. 62. colu. 44. Nauar. in ma. c. 15. n. 3. — d Syl. verbo homi. 1. q. 2. d. 1. Naua. c. 15. n. 3 & ca. 27. n. 121 Sot. lib. 5. de iusti. q. 1. ar. 8. Gom. 3. to. var c. 3 nu. 51. — e Inf. n. 15. — f Cou. 3. p. de hom. §. vnico. n. 4.

a otro, ya le injuria y le da licencia para boluer por su honra, y boluiẽdo por ella no es acometedor, sino defensor, como lo aduierte Mercado. [a] Cuya opinion en este caso tẽgo por verdadera, mas no se deue tomar occasion della para dezir que el que le da ocasion para que le injurie pierde absolutamente el derecho que tiene para defenderse despues que le acometen, ni yo hallo razon sufficiẽte para general, y absolutamente defender esta doctrina sino es en el caso particular, del qual tratamos.

a Merc. de rest. c. 14.

13 La decimatercia conclusion. No es licito a los clerigos herir, ò matar a los que les acometen por defender su honra antes ò despues, que han recebido la injuria, assi lo tienen los authores allegados, affirmando q̃ no solamente peccan contra la religion de su estado, mas aũ contra la justicia; y assi estan obligados a restitucion, como verdaderos homicidas, porque en ellos no ay ni milita la razon de la defension de la honra, pues huyendo no la pierden, antes la ganan, ya que professan humildad conforme su estado.

14 La decimaquarta conclusion. Por defension de la castidad, licito es matar al que acomete: assi lo tienen Cordoua, [b] y Mercado. Verdad es, que la muger acometida està obligada a resistir por otra via, porque no resistiendo sino con mucha tibieza, y floxedad, illicito le es matar al acometedor, porque aunque peque no pecca contra justicia, pues ella consiente no resistiendo, como deue. Y Pedro de Nauarra añade, que si esta muger calla, y no resiste, porque teme que resistiendo lo que es secreto, se hara publico, aborreciendo con todo esto la carnalidad le sera licito matar al acometedor. Lo qual tengo por muy probable, porque aunque por conseruar su fama consienta en lo exterior en el acto, empero en lo interior se le haze gran violencia, por ella lo aborrecer, y por causa desta violencia se puede defender. De aqui se infiere que puede vn hombre matar a otro aũ que sea clerigo, ò frayle, acometiendole con el peccado nefando, no se pudiendo defender del de otra manera.

b Cord. de cast. q. 89. Merca. vbi sup. c. 5.

15 La decimaquinta conclusion. Licito es a cada vno por defension de su hazienda siendo de grã valor matar al que injustamẽte se la quiere tomar, como esta diffinido en derecho. [c] Y assi puede seguir al ladrõ que le lleua sus cosas hurtadas, hasta que llegue a alguna casa a esconderlas, porque si las tiene escondidas, no es licito matarle por las coger, porq̃ seria esto abrir la puerta a heridas, y muertes, lo qual la justicia puede remediar cogiendo al ladron. Y assi quando diximos arriba [d] que es licito seguir al acometedor por defension de la honra, esto se ha de entẽder saluo si esta metido, y recogido dentro de alguna casa. Assi lo tienen [e] Soto, y Couarruuias. Y nota, que no es licito matar al ladron por defension de las cosas temporales, queriendo las hurtar de dia, pues dando el señor dellas vozes, se puede defender, lo qual se entiende, saluo si este ladron hurta en lugar tan remoto, que aunque se den vozes, ninguno podra acudir socorriendo al despojado, porque en este caso licito le es matarle.

c c. olim. de rest. spol. c. dilect. de sent. excõ. ma. lib. 6.

d Sup. n. 2

e Sot li. 5. de iust. q. 1 ar. 8. Cou. in Clemẽt. si furiosus. 3. p. §. vnico. nu. 6.

16 La decimasexta conclusion.

No solamente es licito a los seculares por defender su haziẽda matar al aggressor, mas aun a los clerigos: assi lo tiene despues de Syluestro a Couarruuias. Y se prueua, porque si aquellos por defender su vida pueden esto, tambien lo podran hazer por defension de su hazienda tan necessaria para conseruacion della: y no corre la misma razon en la honra, porque aunque sea de mayor estima que la hazienda, no es honra delos sacerdotes defenderse, sino imitar aquel que afrentado callaua.

17 La decimaseptima conclusion. Licito es a vno dexarse matar de el que le acomete. Esta conclusion parece tenerla b Cayetano, y es de Syluestro, al qual sigue Victoria, y Mexia. Y se praeua: porque en este caso no se entrega a la muerte por la vida corporal del aggressor, mas por la espiritual; pues consta estar en peccado mortal, y si le matare en la aggression se condenara. Lo qual Christo nuestro Redemptor nos predico con palabras, y exemplo, el qual por nuestra salud espiritual, y por la de aquellos que le salieron al encuentro para le matar, se dexo poner en vna Cruz.

a ...n. vbi

b ...th.2.2 ...4.ar.7 ...verbo ...n.2.q. ...isto, de ...oic. nu. Mexia ...rag. tri n. 35.

Capit.cxxxvj. Del homicidio que se haze con authoridad priuada, y si es licito a vno poner la vida por su honra, y consentir que le cortẽ algun miẽbro por conseruar su vida.

Si pecca el que se mata o corta algun miembro. con. 1. n. 1.
Si es licito tomar vno veneno para experimentar la triaca. con. 2. n. 2.
Si el licito matar a otro cõ priuada authoridad, y aun dessearle la muerte. con. 3. n. 3.
Si es licito a vno cortarse la mano mãdandoselo vn tyranno amenazãdole con la muerte. con. 4. n. 4.

1 La primera conclusion. El que se mata, ò corta algun miembro suyo, pecca mortalmẽte. Esta conclusion es de Sãcto c Thomas, al qual sigue Soto con la comun. Lo qual es en tanto verdad, que el juez que sabe ser digno de muerte no se puede condenar a si mismo a muerte, y assi si alguno, aũque sea con buen fin, mas no sufficiente, se corta algun miembro cõ coraje, o ira que concibe contra si pecca mortalmente. Dixe, no sufficiente, porque los que por ignorancia, y buen zelo, mas no segun sciẽcia, lo hazen, no se deuen condenar a peccado mortal, como lo enseña d Soto, y Nauarro poniendo exẽplo en Origenes. Verdad es, que por la sanidad del cuerpo, no solamente es licito a vno permitir que le corten algun miembro, mas tambien el le puede cortar, assi lo dize e S. Thomas, y los Doctores alegados, porq̃ derecho tiene el todo para conseruarse, aunque sea con perdida de la parte, como lo dize Pedro de f Nauarra, añadiendo que el tal por esto no quedara irregular. Y no solamente por la necessidad corporal del todo es licito esto, mas aun por la necessidad que succede en vn caso fortuyto, como quando viene el enemigo que le ha de matar, o se quema la casa, porque

c *D. Tho. 2. 2. q. 64. a. 5. ad. 2. Soto li. 5. de iust. q. 1. ar. 5. ad. 2.*

d *Soto vbi su. q. 2. ar. 1. con. 3. Nau. c. 14. n. 8. & 11.*

e *D. Tho. vbi sup. ad 3.*

f *Nau. li. 2 de rest. c. 3 n. 97.*

que en estos casos licito es echarle de vna ventana, aunque sepa que ha de quebrar algun miembro, para assi no se acabar de todo muriendo. Ni de aqui se ha de tomar occasion para dezir, que es licito a vno matarse para defender la republica, porque el derecho que tiene la republica, en quanto es todo respecto de sus miembros que son los moradores della, es ciuil, mas el derecho que tiene el todo respecto de sus manos, y pies es natural. Tambien es licito al Christiano poner su vida al tablero por conseruar su fama, si es necessaria para gloria de Dios, y edificacion de su Iglesia: porque ponerla para honra, y gloria del mundo, no es licito, como lo resuelue [a] Nauarro, y Soto. De donde se sigue, que no es licito al desafiado salir al desafio por su honor mundano, porque harto hõrado queda diziendo al que le desafio, andad que yo no soy Gentil, sino Christiano, a quien no permite la ley de Christo semejãte vanidad. Siguese mas, q̃ es peccado mortal, no querer vn hõbre huyr a su enemigo cõ cierto peligro de su vida, pu de empero por su honor poner se a peligro de recebir alguna herida liuiana, como parece que lo siente [b] Nauarra.

a Naua. in man. c. 18. n. 48. Sot. li. 4. de iusti. q. 6. ar. 2.

b Nau. li. 2 rest. c. 4. n. 17.

2 La segũda conclusion. No es peccado mortal tomar vno veneno, ò consentir que le muerda vna biuora, para experimẽtar la virtud de la triaca, y esto concurriendo estas cõdiciones. La primera, que el que la compone se tenga por hombre que la sabe bien hazer. La segunda, que se prueue primero su virtud en vn bruto, y que el que la toma crea ser buena, y que no se pone a peligro, assi lo tiene [c] Nauarro, porque si esta en duda si se pone a peligro illicito es tomarla.

c Naua. in man. c. 51 n. 8.

3 La tercera conclusion. Illicito es matar a otro con priuada authoridad, y aun dessearle la muerte. Verdad es, que dessear la muerte a vno si Dios se la quisiere dar, no es peccado endereçando este desseo a algun buen fin. Y aun es illicito matar al tyranno, aunque sea Rey, como lo resuelue [d] Castro, diziendo estar difinida esta verdad en el Cõcilio Constanciense. Lo qual se entiende quando es tyranno en gouernar, porque si es tyranno, por posseer su Reyno tyrannicamente, y estar admitido en el por fuerça, licito es a qualquiera del pueblo matarle, porque como siempre este haziendo violencia al Reyno a qualquiera del Reyno por derecho de la guerra le es licito matarle, como lo dizen [e] Cayetano, y Soto. Lo qual procede, aunque los del Reyno ayan prometido de le obedescer, porque esta promessa fue violẽtada, como lo dize S. [f] Thomas, y procede aunque la promessa sea jurada, si se juro sin intencion de jurar, y de se obligar solamente para redimir su vexacion, mas si se juro con intencion de jurar, y de se obligar deue guardarse el juramento, como esta determinado en [g] Derecho. Verdad es, que facilmente se alcançara relaxacion del, attento que fue hecho con violencia, y su obseruancia es dañosa.

d Cast. li. 14. aduer. sus heres. ver. tyran nos.

e Caie. 2. 2. q. 64. art. 2 So. li. 5. de iust. q. 1 ar. 3.

f D. Tho. ... 8. ar. 7. ad 3.

g c. verum de iureiu.

4 La quarta conclusion. Illicito es a vno cortarse la mano, mandandolo vn tyranno, diziendo que le matara sino lo haze, empero licito es estenderse la para que lo haga, assi lo tiene Soto, empero Nauarra [h] dize ser vno, y otro licito, attento que lo haze para conseruacion del

h Naua. ... rest. li. 2 3. n. 100

del todo, lo qual me parece proba-ble.

Cap. cxxxvij. Si es licito a vno poner su vida al tablero, ò dexar se cortar algun miembro por defender la vida temporal, espiritual, y la honra de su hermano.

Si es licito al que esta en la tabla en la mitad de la mar salirse della, para que otro se põga en ella, y se salue con. 1. nu. 1.

Si esta obligado vno a defender la vida del proximo que esta en extrema necessidad ab extrinseco cõ mucha perdida de sus bienes cõ. 2. n. 2.

Si es licito poner la vida al tablero por el bien espiritual del proximo con. 3. n. 3.

Si es licito por la salud temporal del hombre priuado entregarse vno a la muerte. con. 4. n. 4.

1 LA primera conclusion. Si alguno esta puesto en vna tabla en la mitad de la mar no es licito salirse della para que otro se põga en ella, y se salue, mas sino esta metido en ella, sino que la tiene para aquella necessidad, puede la dexar a otro; aunque sepa que de alli ciertamẽte le ha de suceder la muerte: porque en este caso solamẽte es vna causa negatiua respecto de su muerte. Esta sentencia es de [a] Soto, y quiere dezir, que no es licito salir de la tabla estando metido en ella, porque esto es matarse positiuamente, mas es licito no tomarla, teniendola delãte de los ojos, porque esto es solo auerse negatiuamente, y no cooperar de su parte para su muerte. Lo qual es licito por hazer bien a su proximo, principalmente si es persona, a la qual deue mucho: y si esta razon penetrara [b] Nauarra, no se apartara de la opinion de Soto.

a Sot. li. 5 de iust. q. 1 ar. 6. ad. 1

b Nau. li. 2 de rest. c. 3 n. 66. & 67.

2 La segunda conclusion. En extrema necessidad ab extrinseco, nadie esta obligado a defender la vida del proximo con mucha jactura de los bienes que son necessarios para sustentar decentemente su estado: como si vn tyranno estando para matar a vno, dixesse a vn mayorazgo, dad me los reditos de vuestro mayorazgo, y no le matare: porque en este caso no esta el mayorazgo obligado a dar se los por librar a su proximo, y si esta obligacion se admitiesse tomarian della occasion los tyrãnos para opprimir tyrannicamente a los buenos. Esta conclusion es contra [c] Nauarro. Empero fray Luys Lopez dize, que la opinion de Nauarro procedera, quando la necessidad extrema viene ab intrinseco, conuiene a saber de hambre, o enfermedad, porque en este caso obligacion ay de defender la vida, aunque sea con detrimento de lo que pertenece a la decẽcia del estado, y vemos que en el cessa la razõ del caso passado.

c Naua. in man. c. 23 n. 17. Lup. in inst. cõs. c. 68. colu. 54.

3 La tercera conclusion. Licito es poner la vida al tablero por el bien espiritual del proximo, como lo tiene [d] Soto, antes es obra de mucha perfection, fortaleza, y charidad: y los prelados estan obligados a ello, por via de charidad y justicia. Y de aqui se sigue ser licito, y loable yr a poner pazes entre los

d. Sot. li. 5 de iust. q. 1 ar. 6.

los que se andan acuchillando, aun que sea con peligro de la vida, porque en esta riña no solamente ay peligro corporal, mas aun espiritual: pues es cierto que vno, ò por ventura entrambos acuchillandose peccan mortalmente, y por euitar vn peccado mortal, y componer a los enemistados, no solamente es licito ponerse en algun peligro, mas aun offrecerse a la muerte, assi lo dize [a] Nauarra disputando largamente contra Soto.

a Nau. li. de rest. nu. 43. vsque ad. n. 60.

4 La quarta conclusion. Illicito es por la salud temporal del hombre priuado entregarse vno a la muerte. Esta conclusion es de Sant [b] Augustin, la qual se prueua, porque esta el hōbre obligado a amar a si, y al proximo, de manera que no pierda su vida. Ni obsta que puede amar mas vn hombre la hazienda del proximo, q̃ la suya propria, porque a esto respondo que el hombre es señor de sus cosas temporales, empero no lo es de su vida, y assi es licito a vno perder su fama, y honra por conseruacion de la fama, y honra de su proximo por ser el hombre señor de su honra, como lo es de su hazienda. Lo qual se entiende, saluo si el hombre es vna persona principal en la republica, el qual de precepto esta obligado a conseruar la fama por amor de otros: porque en este caso no le sera licito perder la por conseruar la agena por no ser señor della, como lo tiene Sant Buenauentura [c] al qual defiende Nauarra contra Cordoua, y otros muchos que alega.

b Aug. li. 1 de mendacio. c. 6.

c D. Bona. in. 3. d. 29 q. 5. Nau. de rest. lib. 2. ca. 3. nu. 43. Cord. lib. 1. qq. q. 38. in fol. ad. 4.

Cap. cxxxviij. Del modo q̃ se ha de tener en la restitucion del daño causado dela muerte, ò herida de algũ hõbre.

Si se ha de hazer restitucion por la vida o cortamiento de algũ miembro humano, y como se ha de hazer esta restitucion, y si los herederos del homicida ahorcado estan obligados a hazerlo. con. 1. n. 1. & con. 2. nu. 2. & con. 3. n. 3.

Si ay obligacion de recompensar los alimentos que el muerto esta obligado a dar con. 4. n. 4.

Si el que mata a otro con ignorancia concomitante, esta obligado a hazer alguna restitucion. con. 5. n. 5.

Si el que estando borracho mata a otro esta obligado a hazer alguna restitucion. con. 6. n. 6.

A que esta obligado el que mata a vno secretamente sabiendo que este delicto se ha de imputar a otro. con. 7. num. 7.

Si ay obligacion de mandar dezir missas por el muerto. con. 8. n. 8. y si ay obligacion de restituyr lo que se gasta en su entierro. ibidem.

Si el que mata a vn esclauo esta obligado a pagar el valor a su señor. con. 9. n. 9.

A que esta obligado el que mando a su criado que le guardasse cierta puerta matando alli a vn hombre por defender la entrada. concl. 10. nu. 10.

1 LA primera conclusiõ. Por el daño corporal q̃ se haze quitādo la vida, o cortando algun miembro de vn hombre, necessariamente se ha de hazer alguna restitucion, aunque del tal daño corporal no se siga algun daño

ño en los bienes temporales. Esta conclusion es comun, la qual despues de Syluestro, y Cayetano tiene Soto, a y se ha de seguir contra Couarruuias, y Nauarro, y se prueua, porque la parte lesa por la injuria recebida puede conuenir en juyzio al homicida, pidiendo por ello algun precio temporal.

a Sot. li. 4 de iust. q. 6 ar. 3. Cou. li. 1. var. c. 10. nu. 7. Nauar. in man. c. 15 nu. 20.

2 La segunda conclusion. Si antes de la muerte del muerto, ò del herido fue condemnado el reo a pagar alguna cantidad por el daño corporal que causo, necessariamente se deue restituyr a sus herederos por quanto por esta senteécia ya el muerto, o herido, auia adquirido derecho, en el qual succeden sus herederos. Y nota, q̃ el homicida, o el que hiere, estan obligados a restituyr todas estas cosas en el fuero exterior, aunque sea con graue detrimento de sus bienes. Verdad es, que en el fuero de la consciencia por esta restitucion no han de poner a los tales en alguna graue necessidad. Mas resta ver que se deue restituyr. A lo qual respondo, que los gastos que se hizieron en la cura del muerto, o herido (como esta diffinido en derecho, b y el daño téporal que de la tal muerte, o herida se siguio, porque la justicia cõmutatiua pide, que aquel que injustamente dammifico restituya por entero todo el daño q̃ causo, y en esto no ay differencia entre los Doctores, solamente se pleytea entre ellos que cantidad se deue señalar. A lo qual respondo, que para esto es necessaria la prudencia del confessor, el qual segun Cayetano, c deue considerar la qualidad del dãnificante, y del damnificado, porque quãdo el homicida es vn hombre rico mayor restitucion se le ha de mandar hazer, que si fuesse pobre, y si el muerto era inutil para los suyos, menor satisfaction se deue hazer, que si fuera vn hombre muy prouechoso a ellos, y si era prouechoso en officio mecanico, se hã de descontar los dias de fiesta en los quales no auia de trabajar, y tãbien se ha de descontar el trabajo q̃ su muger y hijos teniã, y auiã de tener en le regalar y seruir, porque deste trabajo ya quedan libres por su muerte. Finalmente han de considerar que aq̃llo que solamente esta en esperança, no vale tanto como lo que ya se tiene, y assi no vale tanto el trigo que comiença a granar, como el que esta ya cogido por los peligros que puede auer antes de su cogida, por tanto no se deue restituyr todo lo que el muerto ò herido podia ganar con su trabajo è industria, principalmẽte pudiẽdo morir presto, ò enfermar, ò impedirse su ganancia, con muchos otros modos. Y assi se ha de considerar si es hõbre q̃ muchas vezes cae enfermo, y si dexa de ganar por sus enfermedades, y los gastos que en ellas suele hazer: y assi se deue entẽder, y practicar lo q̃ sobre este punto traen d Soto, Couaru. y Nauarro. Y aunque pecca menos el que defendiendose mata a otro excediendo en el modo de la defensiõ que aquel que voluntariamente le mata, con todo esto tanta restitucion esta obligado a hazer vno como otro, alomenos si vuo peccado mortal en el excesso, como lo tiene Nauarro. e

b Cap. 1. de iniurijs & dãno dato.

c Cayet. v. restit. c. 3. & hic à cõ ius. 4.

d Sot. li. 4. de iust. q. 6 ar. 6. Cou. li. 2. var. c. 10. nu. 7. Nauar. in man. c. 15. nu. 23.

e Nau. vbi sup. n. 24.

3 La tercera conclusion. Quando el homicida fuere ahorcado por el delicto no estan obligados sus herederos a hazer restitucion de el

daño por entero tan estrechamente, como el proprio delinquente matador, porque con mayor rigor se ha de hazer la restitucion que se deue por respecto de la injusta acepcion, que aquella que se deue por respecto de la cosa que se recibio con justo titulo, como es la que deuen hazer los herederos por razon de la herencia acceptada. Y assi se deue entender lo que trae [a] Nauarro acerca desto. Esta conclusion se entiende, saluo si la parte lesa quiere que el delinquente pague con la pena de la horca, no solamente a la republica, mas aun a si mismo, lo qual acontece en los hijos de los nobles, porque estos aunque dessean vengar la muerte de sus padres empero deshonranse, y affrentanse, de pedir algo por el daño que les causo: porque parece que vēden la sangre de sus padres: empero otros q̃ no miran tanto en estas cosas, bien gustan de recebir qualquiera recōpensa del daño causado. Assi lo dizen [b] Couarruuias, Nauarro, y Aragon.

a Na. vbi sup n. 22. § interrogatus.

b Coua. li. 2. var. ca. 10. nu. 7. Naua. vbi sup. n. 22. Arag. 2.2 q. 62. art. 2.

4 La quarta conclusion. Los alimentos que por justicia estaua obligado a dar el muerto, perdiendose por su muerte, deuē ser recompensados en algo, conforme a la doctrina que pusimos en la segunda conclusion, empero si de liberalidad tā solamente el diffuncto sustentaua sus hermanos, ninguna cosa se les ha de restituyr de justicia: porque si lo contrario se admitiesse a todos los criados, y amigos que el diffuncto recibia en su casa les deuian dar y proueer de los alimentos, con los quales el diffuncto les acudia: assi lo tiene Fray [c] Luys Lopez, concordando desta manera a Mercado, y a Soto.

c Lupus in instr. conf. 1. p. c. 72. pag. 487. Merca. de contract. c. 6. fo. 281.

5 La quinta conclusion. Aquel que con ignorancia concomitante mata a otro, no esta obligado a restitucion. Antes que prouemos esta conclusion conuiene explicarla. Y nota, que ignorancia concomitante en este caso sera quando algu no haze alguna cosa con ignorancia inuincible: la qual hiziera aūque no estuuiera de por medio la dicha ignorancia, por quanto ya estaua determinado: lo qual acaesce quando vno esta enemistado cō Pedro, y dessea, y procura matarle, y vn dia andando a caça vee vna cosa que le parece fiera, y realmente es el Pedro su enemigo, y tira, y matale, este tal no esta obligado a restitucion, como lo dize Pedro de Nauarra [d] lo qual prueua porque sola la volunta l iniqua, y mala no es causa de restitucion, pues no es causa del daño, ni la obra exterior en este caso tampoco es causa de restitucion, pues nacio de vna ignorancia inuencible como supponemos. Cuya opinion me parece mas probable que la contraria de [e] Mercado. Ni obsta que verdaderamente hizo daño, aunque no vuo culpa, porque esta razon si fuesse de algū momento obligaria al que por caso fortuydo sin culpa alguna de su parte hiziesse algun daño, lo qual no se deue admittir.

d Nau. l. 2. d. 1. rest. c. 1. n. 60.

e Merca. de restit. c. 1.

6 La sexta conclusion. El embriagado que mata a otro pecca mortalmente, y esta obligado a restitucion si tiene experiencia de si, que beuiendo mucho pierde el juyzio, y haze semejantes locuras. Empero si no tenia tal experiencia de si, ni pecca, ni esta obligado a restitucion, por ser este homicidio de todo casual, en el qual caso no incurrira en irregularidad: porque

aun

aunque pecco beuiendo demasiado, no pecco matando pues no preuio, ni deuio de preueer el homicidio ya que nũca otro tanto le auia acontecido, assi lo tiene a Castro, y Nauarra.

a Cast. li. 2 de. l. pœnal. c. 14. con. Nau. lib. de rest. c. 1. n. 71.

7 La 7. cõclusion. El que mata y sabe q̃ este homicidio se ha de imputar a Paulo innocente, y le han de prender por ello obligandole a restituyr el daño causado de la muerte, esta obligado a restituyr a Paulo innocente las costas que hizo en la cura, y lo que podia ganar no estando preso, y estando desocupado, porque si esta obligado en conciencia a pagar todas estas cosas al muerto, o a sus herederos, ya q̃ Paulo innocente por ellas pago a el se deuen restituyr, pues pagando succede en el derecho que tenia el dãnificado: assi lo tiene despues de otros b Nauar, Pedraça, Soto, Cordoua, y Nauarro. Verdad es, que la pena pecuniaria, y el destierro, y los daños que padescio Paulo preso, y condenado no esta Pedro homicida obligado a restituyr, porq̃ dize Pedraça q̃ la intencion distingue las obras, y su intencion no fue dãnificar a Paulo innocente, sino a aquel que mato. De donde infiere, q̃ si fue su intẽto de dãnificar a Paulo, estara obligado a restituyrle todo esto, assi lo tiene c Pedraça Soto, y Cordoua, y fray Luys Lopez. Lo qual me parece verdadero, y no la opinion de Pedro de Nauarra, que dize no estar en este caso obligado a restituyr por entero a Paulo los dichos daños aũque tenga intencion de damnificarle, si ignoraua que su delicto se le auia de imputar.

b Naua. c. 15. n. 17. Pedra. in sum precepto. 5. §. 6 Soto li. 4. de iust. q. 6 ar. 4. post mediũ. Naua. li. 2. de rest. c. 1. n. 77. Cor. li. 1. qq q. 3. ar. 3.

c Pedr. Soto, & Cor. vbi su. Lupus in inst. cons 1. cap. 121. Nau. vbi sup.

8 La octaua conclusion. Al muerto se le deue hazer alguna recompensa mandando por el dezir missas, y haziendo bien por su alma, porque aunque se hizo injuria a su cuerpo, mas principalmente se hizo al alma, y assi a esta deue ser la principal satisfacion. Verdad es que dize d Soto que no se deue de justicia, sino de cõsejo. Y notese que no parece buena la opinion de Nauarro e que dize que esta el homicida obligado a restituyr lo que se gasto en el entierro moderado del muerto, attento que este gasto se auia de hazer en el enterramiento del muerto el qual tarde, o temprano auia de morir. Verdad es que si de hazerse mas presto por causa del homicidio se siguio algun daño en el dinero del muerto, que estaua puesto a ganancia, o en otra cosa semejante justo es que este daño le restituya.

d Sot. vbi sup.

e Naua. in man. c. 15. n. 20. in fi.

9 La nona conclusion. El que mata a vn esclauo, obligado esta a pagar a su señor el valor del, pues injustamente le damnifico, y si le hirio esta obligado a pagarle todos los gastos que hizo en su cura, y lo que podia ganar con lo demas que por esta herida perdio, y assi si queda con alguna fealdad por lo qual vale menos, obligacion ay de satisfazer este daño, assi como esta obligado el que da vna cuchillada en la cara a vna muger a pagar todo el daño, que de la fealdad de la cuchillada le queda: y assi sino la quieren con la dote que tenia, obligacion tiene de acrecentarsela para que la quiera otro su ygual.

10 La decima conclusion. El que mando a vn moço su criado que le esperasse a vna puerta de vna casa a donde entraua a peccar con cierta muger, y guardasse la puerta para que nadie entrasse, y vienen dos

hombres y riñen con el, de la qual riña salio el moço muerto, y los hombres heridos, esta obligado de consejo a hazer alguna compensacion al moço muerto, mandando por el dezir missas, y haziendo bié por su alma, como con Soto lo diximos arriba: a attento que le puso a peligro de muerte, mandando le illicitamente guardar la puerta el qual peligro deuio preuecer, y esta obligado a satisfazer a sus padres, o hermanos pobres, si con su trabajo los alimentaua. Y a los moços heridos, esta obligado a restituyr el daño que de las heridas les succedio, si segun derecho les pertenescia saber quien era el moço que guardaua la puerta, como son los ministros de justicia, y el padre y los hijos, y otros domesticos de aquella casa, porque deuio preueer el amo este daño que de semejantes casos suele succeder, y assi fue causa del, como en causa semejante lo dize b Nauarro. Ni estos heridos estan obligados a alguna restitucion a los herederos del muerto. Empero si los moços heridos por curiosidad loca, o porque illicitamente querian entrar en aquella casa hizieron fuerça al dicho moço, no tiene el amo obligacion de les hazer alguna restitucion, pues no estaua el dicho amo obligado a preuecer este daño, antes si succedio, fue por culpa de los moços heridos, que sin tener para que, quisieron reñir.

a *Sup.con. 8.*

b *Naua.in sum.c.15. n.7.& .8.*

Capit. cxxxix. En el qual se poné los auisos que son necessarios para los confessores acusandose los penitentes de homicidios, y heridas.

Como el homicidio es caso reseruado a los obispos segun la costumbre n.1. Y como tiene anexa irregularidad reseruada a su Sanctidad.n.2.

Si estan los confessores obligados a preguntar a los penitentes en que lugar cometieron estos delictos, y el tiempo que anduuieron para hazer los, y si aconsejarõ, y mandarõ que se hiziessen, &c.n.3.& .4.

Si en este mandamiento de no matar se han de confessar los odios, y palabras injuriosas.n.5.& .6.

1 NOta lo primero, que en el quinto mandamiento dela ley de Dios, que es no mataras, se prohibe que no hagan los hombres ningun mal a sus proximos quitandoles la vida, cortandoles algun miembro, procurando y desseando dellos vengança, o injuriandolos. Acerca del qual aduiertan los confessores. Lo primero que el homicidio voluntario, aunque es caso reseruado a los obispos segun costumbre, y segun derecho, qual quiera confessor aprouado puede absoluer del, porque solaméte es caso reseruado a los Obispos, quanto al fuero exterior. Verdad es, que quanto al fuero interior se suele tambié reseruar, y bien es que se remita la cura del al superior, como lo dize S. c Thomas por la grauedad del delicto, y por la restitució que trae anexa. Lo qual para se hazer como conuiene, es necessaria la prudencia no de qualquiera confessor sino la sciencia, y experiencia del superior.

c *D.Th.in 4.d.19.q.1.*

Lo

2 Lo segũdo han de notar, que este delicto trae anexa irregularidad reseruada a su Sãctidad, y trae anexa descomunion, hiriendo, ò matando, a algun clerigo, para q̃ auisen a los penitentes dello, y remedien sus almas.

3 Lo tercero han de notar, q̃ estan obligados a preguntar a los penitẽtes cõfessandoles alguna muerte, ò herida hecha por ellos en que lugar mataron, o acuchillaron, porque si mataron, ò acuchillaron en la Iglesia, o en algun lugar sagrado, ò lo dessearon, intentaron, mandaron, ò aconsejaron, es necessario confessarlo, porque la circunstancia del lugar sagrado haze que este peccado mude su especie, y sea sacrilegio, como lo resuelue Soto, [a] y Cano.

a Sot. in 4 d. 18. q. 2. ar. 4. & li. 2. de insti. q. 4. ar. 4. Cano. c. 5. de pænit.

4 Lo quarto han de notar, que en este mandamiento de no matar han de mirar el tiempo q̃ anduuieron para matar, ò herir, ò injuriar, a alguno, y si le aconsejaron, ò mãdaron, ò lleuaron compañia, ò ayudaron, ò se offrecieron a ello, ò platicaron como lo harian, y assi han de preguntar la continuacion que vuo en esto, y quantas vezes interrumpieron estos desseos, y malos propositos, con actos contrarios pesandoles del mal concebido, boluiẽdolos despues a renouar: porque si miran en esto, y hazen anatomia, de todo esto desmenuzandolo, hallaran montones de vicios, y peccados mortales: los quales muchas vezes por la poca experiencia, y mucha pereza del confessor, y rudeza del penitente quedã entre renglones.

5 Lo quinto se ha de notar, que en este mandamiento suelen confessar los penitentes los odios, y rancores que han tenido a sus enemigos, de los quales peccados proceden otros muchos. Y assi deuen tener los penitentes gran cuenta de se acusar del mal que les dessearon, y de la embidia que contra ellos concibieron, y en estos casos declaren el tiempo que les duro esta mala preñez, porque confessandose a carga cerrada en general que les tuuieron odio, y dessearon mal, y les peso de su bien, sin declarar el tiempo que duro este mal proposito, ni las vezes, ni el mal de que se holgaron, ni el bien de que les peso, no declaran si el peccado fue mortal, ò venial, ni se confiessan como deuen, para que el confessor entienda sus peccados perfectamente. Y assi miren los penitentes que quando les pregũtaren los confessores, si han desseado mal a alguno, ò se han holgado dello, ò pesadoles de su bien, no respondan que se vuieran holgado si les vuiera succedido algun daño, y pesado si les vuiera venido algun bien, si no han tenido este acto, holgara de que a hulano le viniera tal daño ò algun daño, ò pesarame que alcançara tal, ò alguna cosa, porque solamente se han de acusar del peccado que hizieron en dessear, ò holgarse del mal, ò pesarles del bien, y no se han de accusar del peccado en que pudieran caer, si succediera la tal cosa. Assi lo dize [b] Alcocer, y es comun de todos los Theologos. Lo qual han de notar los confessores, para enseñar a los penitentes.

b Alcoc. in sum fo. 69 p. 2. c. 19. §. acerca desta materia.

6 Lo sexto se ha de notar, que en este mandamiento de no matar se suelen accusar los penitentes de las palabras injuriosas que han dicho al proximo de lo qual auemos ya

tratado. Y noten, que quando delas palabras injuriosas se siguio affrenta, o deshonra ay obligacion de satisfazer: como se dira abaxo,[a] y tābien aqui se suelen confessar de las maldiciones, en loqual, como se ayan de auer, se dira abaxo, capit. 196. num. 5.

a Inf. 249 c. 1. tom.

Cap. cxl. Delos que estan obligados a rezar las horas canonicas.

Si las horas canonicas son siete, o ocho num 1.

Si los ordenados de orden sacro estan obligados a rezar las horas canonicas, con. 1 num. 2.

Si los que tienen beneficios Ecclesiasticos curados, o simples estan obligados a rezar las horas canonicas, aunque no lleuen los fructos dellas ni esten ordenados, con. 2. nu. 3. & con. 3. num. 4.

Si el que tiene vna capellania esta obligado a rezar, aunque no este ordenado, concl. 4. nu. 5.

Si los que tienen pensiones estā obligados a rezar el officio de nuestra Señora con 5. n. 6.

Si los que tienen prestamos estan obligados a rezar las horas canonicas. con. 6 n. 7.

Si estan obligados a rezar aquellos a quien se encomiēdan los beneficios, y los coadjutores, con 7. nu. 8.

Si los comendadores seculares dela orden de Sanctiago estan obligados a oyr o rezar las horas canonicas. cōclus. 8. n. 9.

Si los nouicios estan obligados a rezar el officio diuino con. 9. nu. 10.

Si los frayles, y mōjas, estā obligados a rezar el officio diuino en cōmunidad y fuera de la communidad. con clu. 10. nu. 11 & con. 11. nu. 12.

Si los religiosos legos estan obligados a rezar el officio diuino, concl. 12. num. 13.

Si los religiosos que estan fuera de la orden con dispensacion del Papa, estan obligados a rezar el officio diuino. con. 13. n. 14.

Si los descomulgados estā obligados a rezar el officio diuino, conclus. 14. num. 15.

Si peccan los que estan obligados a rezar el officio diuino dexando alguna hora, o parte della. conclus. 15. num. 16.

Si pecca el que estādo dormido oye el officio diuino, y el que estando despierto le reza estando occupado en cosas que repugnan a la deuida atencion. con. 17. nu. 18.

1 PAra explicacion de lo q̄ en esta materia se ha de dezir es de notar, que aunque es comun opinion que son siete las horas canonicas, empero no dexa de ser opinion de hombres graues que son ocho, conuiene a saber los nocturnos, las Laudes, la prima, la tercia, la sexta, la nona, las visperas, y completas: la qual opinion tiene Guiliel. Durād. b Cosmas Gumier, y Sancto Antonino. Y parece que la razō lo pide, porque auiendo los hijos de Israel recebido vn beneficio salidos del captiuerio de Babylonia a Hierusalem, el qual es cifra respecto de el beneficio de la redempcion del genero humano por la muerte de Christo hijo de Dios verdadero, ordeno Esdras, c que ocho vezes en el dia se empleassen en alabanças de Dios, las quatro de dia, y las otras quatro de noche. Y los Christianos sacados de Babylonia por

b Durā. in rationali. li. 5. tit. de laudibus. Cosma. in pract. qua liter. hora ver. officiū D. Anton. 2. p. tit. 9. c. 12. §. 1. c Esdr. lib. 2. c. 9.

por Christo nuestro Redemptor, conuiene que hagamos lo mismo, y assi parece lo ordenò la Iglesia Catholica, mandando rezar las ocho horas canonicas, las quatro de las quales, que son visperas, completas, nocturnos, y Laudes, se attribuyen a la noche: las otras quatro, que son Prima, Tertia, Sexta, y Nona, se atribuyen al dia, como lo dize Guliel. [a] y Archidiacono. Y vista esta, y otras razones de congruencia que trae Nauarro, [b] no tuuo razon Soto de dezir tan absolutamente, que no deuen ser oydos los que constituyen ocho horas canonicas.

a Guili. in prin lib.5. ratione. diui. Archid. in c. presb. 91.d.

b Naua. de orat. ca.3. n.28. Sot. lib. 10. de insti. q.5. art.4.

2 Suppuesto esto, la primera conclusion es. Los ordenados de orden sacro estan obligados por precepto Ecclesiastico a rezar cada dia las horas canonicas, y es opinion de Sancto Thomas, y de todos los Canonistas, lo qual se prueua porque los tales estan dedicados para el culto diuino. Empero los que solamente son ordenados de ordenes menores no tienen obligacion de rezarlas, ni ay costumbre que tal obligacion pōga, ni el Obispo puede obligar a ello. Assi lo tiene contra Paludano [c] Nauarro, Syluestro, y Soto.

c Naua. de ora.c. 7.n. 2. Syl.v. hora. q.5. art.3. Sot. lib.10. de inst.q.5.ar ti.3.

3 La segunda conclusion. Los que tienen beneficios curados, ò simples, estan obligados a rezar el officio Diuino. La misma obligacion tienen los que tienen prestamos. Verdad es, que el beneficiado que tiene pequeño beneficio, no esta obligado a dezir el officio Diuino, no estando ordenado de orden sacro, porque el beneficio pequeño como confiessan todos, no se tiene por beneficio, y assi puede vno tener muchos dellos sin dispensacion de el Papa. Lo qual se confirma, porque la obligacion que tienen los beneficiados de rezarle, procede de el premio que reciben, y aquel que tiene beneficio tenue, hablando absolutamente, no se ha de dezir que recibio algun premio. Assi lo tiene Soto [d] contra Medina Complutense. Lo qual se deue tener por la razon susodicha, y otras que pone Soto, aunque Nauarro [e] siguiendo a Medina tenga lo contrario, y qual sea beneficio tenue se ha de dexar al arbitrio de el prudente varon, el qual deue considerar el tiempo, lugar, y persona, empero esto se deue de tener por cierto, que aunque el tal beneficio no sea sufficiente para sustentarse congruamente si le ayuda el dicho sustento grandemente no se escusa de rezar las horas canonicas, por tanto nuestra sentencia procede en los beneficios tan tenues, que a penas merecen nombre de beneficios, como lo aduierte [f] Aragon.

d Sot. li.10 de inst.q.5 ar. 3.

e Naua. de ora. col.7. n.27. & c. 21. à n.8.

f Arag. 2.2 q.83. ar tic.2. pag. 851.

4 La tercera conclusion. El que tiene beneficio quanto al titulo, cuyos fructos lleua otro por concession del Papa, no esta por razon del obligado a rezar el officio diuino. Lo qual se entiende quando por alguno queda el tener solamente el titulo, porque si por el no querer no tiene mas que el titulo, obligado esta a rezarle: assi lo tiene Soto, [g] aunque otros tienen lo contrario, como lo notan Nauarro [h] y Cordoua. Nota para mayor claridad, que no esta obligado el que solamente tiene el titulo del beneficio a rezar las horas canonicas, quando por si, ò por otro no puede recebir los fructos del, ni por su culpa, los dexa de recebir, ni adelante los

g Sot. li.10 de inst.q.5 art.3.

h Naua. in man.c.25. n.103.& 104. Cor. de cas.q. 186. Nau. de ora. c.7 n.28.& c. 20.n.15.

te los ha de recebir, como cosa deuida, aun quanto a aquella parte q̃ no ha cogido dellos. Las quales limitaciones dize Cordoua se hã de aduertir, porque siruen para responder a muchos casos. Y assi della se infiere lo primero, que los muchachos que tienen titulo de beneficio, en cuyo nombre reciben sus padres los fructos estan obligados a recitar las horas canonicas, como si los recibiessen luego, y si por falta d̃ edad son inhabiles para rezar, estan obligados a rezarle de la misma manera que estan obligados a seruir el beneficio por substituto. Lo segundo se sigue, que el que tiene ò ha alcançado beneficio quanto al titulo, aunque no reciba mas de las distribuciones quotidianas, esta obligado a rezar el officio diuino. Lo tercero se sigue, que los que estan impedidos con censuras, y por su culpa no salen dellas, està obligados a rezar el officio diuino pues por ellos esta, que no reciban los fructos. Siguese lo quarto, que si el beneficiado pleyteasse sobre los fructos, y vuiesse de alcançar por sentencia los fructos, secrestados, ò recibidos del aduersario, aunque no aya recebido la possession, ni la pueda recebir, esta obligado en el interim a rezar las horas canonicas. Lo quinto se sigue, que no se escusa de rezar aquel que consiente que lleuen todos los fructos en vna pension por quanto por el esta, que no le den parte dellos. Y entiendese aqui por fructos, todos los que se cogen del beneficio, sacados los gastos. Verdad es, que aquel que con authoridad del Papa tiene solo el titulo, de arte que quede el que renuncia en el con todos los fructos, y con todo el seruicio, y administracion del beneficio, no esta obligado a rezar. Lo qual se ha de notar, por ser quotidiano.

4 La quarta conclusion. El que tiene vna capellania, aunque no este ordenado de orden sacro, esta obligado a rezar el officio diuino, ò se reciba la capellania por via de colaciõ, ò por via de election, y cõ firmacion, ò por via de presentaciõ è institució, siẽdo la capellania instituyda, con authoridad del ordinario, para que sea de alli adelante vn derecho espiritual perpetuo: porq̃ en este caso se tiene por beneficio Ecclesiastico, mas si la capellania es instituyda solamente por el testador sin la authoridad del ordinario no esta el capellan obligado a rezar el officio diuino, sino solamente a mãdar dezir las missas della conforme su obligacion: pues la tal capellania no es beneficio Ecclesiastico. Assi lo tiene Nauarro,[a] al qual sigue Cordoua.

5 La quinta conclusion. Los que tienen pensiones estã obligados so pena de peccado mortal a rezar el officio pequeño de nuestra Señora, y restituyr los fructos recebidos pro rata todas las vezes que no le recitan, como lo ordenò Pio Quinto, en vn motu proprio suyo, y lo trae[b] Nauar. Lo qual se ha de tener contra algunos: los quales, no obstante este motu proprio han tenido lo contrario, diziendo, que no fue solemnemente promulgado, no aduirtiendo que basta se fixe a las puertas de Sant Pedro, o en la chãcilleria de Roma para que se diga solemnemente promulgado, dizen mas que no esta recebido en vso. A lo qual responde Aragon[c] con el vso de muchos que lo han admitido

a Nau. in c. de oratio c. 20. n. 17 Cord. de casi. q. 33.

b Nau. in l. si quãdo. de conse. d. 1 notab. 7 n. 31. & in man. ca. 25. n. 118

c Arag. 2. 2. q. 63. ar tic. 2.

tido, y que no ha visto vsarle lo cõtrario. Y nota que el secular pobre que con dispensacion de su sanctidad tiene alguna pension sobre algun beneficio, no esta obligado a rezar el officio de nuestra Señora por virtud del dicho motu proprio, como lo aduierte fray Luys a Lopez, ni esta obligado a rezarle el caualle ro pensionario professo en alguna orden militar, porque la intencion de Pio V. fue obligar a los pensionarios a rezar, y este a quien el Papa concedio la pension ya conforme al instituto de su regla reza: assi lo tiene b Nauarro.

a Lup. in ...str. conf. ...p.c. 95.

b Na. li. 3. ...s. ti. dece ...b. missa. ...usil. 8. ...351.

7 La sexta cõclusion. Los que tienen prestamos, por razon dellos estan obligados a rezar el officio diuino por vna extrauagãte de Pio V. la qual refiere c Nauarro attento lo qual ya cessa la duda muy altercada, que sobre esto auia, de la qual trata d Cordoua. Y assi estos dexando de rezar maytines han de restituyr la mitad de la porcion del prestamo q̃ cabe en aquel dia, y por las demas horas todas, otra mitad, y por cada vna dellas la sexta parte de los fructos. Lo qual limita e Cordoua, saluo si el tal prestamo se da a vn secular con authoridad apostolica auiẽdo para ello justa causa, porque en este caso no estara obligado a las horas canonicas.

c Nau. vbi ...n. nu. 12. ...n. d. c. 15.

d Cord. de ...ass. q. 187.

e Cor. li. 1 ...q. q. 11. ...iuxta fin.

8 La septima conclusion. Obligados estan a rezar aquellos a los quales se encomiendan los beneficios pues tienen titulo de beneficio, y pueden recebir los fructos. Y la misma obligacion tienen los dados por coadjutores para rezar las horas canonicas en nõbre del beneficiado, la qual no tienen si son dados para otros ministerios, pues no tienen beneficio ni en titulo ni en encomienda. Y assi dexando de rezar, no estan obligados a alguna restitució assi lo resuelue f Nauarro.

f Naua. de orat. ca. 2. n. 16. cum seq.

9 La octaua conclusion. Los comendadores seculares de la orden de Sanctiago, no estan obligados so pena de peccado mortal a oyr rezar las horas canonicas en la Iglesia, porque aunque su regla se lo mande, y no esté este precepto dispensado, no obliga a peccado mortal, saluo si ay menosprecio, como lo aduierte Ayala g sobre el compendio de la misma regla, Ni estan obligados so pena de peccado mortal, a rezar las oraciones, que su regla les mãda, como lo declaro Martino Quinto, y Innocencio Octauo, saluo si de tal manera son negligentes, que parezcan mas ser menospreciadores que negligentes, como lo aduierte el mismo h Ayala, de la qual negligencia no pueden ser condenados quando estan enfermos, o quando estan en la guerra peleando.

g Ayala in cõp. fo. 15.

h Ayala vbi su. fo. 16.

10 La nona conclusion. Los nouicios no estã obligados a rezar el officio diuino, ni alguna parte del. Esta conclusion es contra i Paludano, el qual dize que estan obligados a ello, ya que comen de limosna, como los demas religiosos: empero nuestra conclusion tiene S. k Antonino, y se prueua, porque verdaderamente no son religiosos, y las limosnas que comen, no les ponen quanto a esto alguna obligació, basta que encomiẽden a Dios los bien hechores.

i Pal. in 4 d. 15. q. 5.

k D. Anto. 3 p. ti. 13. c. 4.

11 La decima conclusion. Los frayles, y monjas estan obligados a rezar el officio diuino en comunidad por solamente ser religiosos, y no es justo que los monasterios esten desobligados desta tan justa,

y

y sancta carga. Y de aqui se infiere que los prelados de los monasterios peccan mortalmente, no teniendo cuydado de que el officio diuino se diga publicamente en communidad, auiendo opportunidad para ello.

12 La vndecima conclusion. El frayle chorista que no esta ordenado de orden sacro dexãdo de rezar el officio diuino priuadamente pecca mortalmente. Esta conclusion es comun de todos los Doctores, assi Theologos, como Canonistas, y la tiene [a] Syluestro, Sãt Antonino, Soto, y Nauarro, la qual se ha de tener aunque otros tengan lo contrario. Y cierto yo no osaria librar de peccado mortal a los tales, principalmẽte si lo dexassen de rezar por mucho espacio de tiempo, y por negligencia muchas vezes. Y lo mismo digo de las monjas, por quanto el comun sentido, y juyzio de los sabios, y prudentes varones, el qual en las cosas morales es de mucha estima lo esta predicando. Y nota que no hablo aqui de los religiosos de la orden de nuestro Padre S. Francisco donde por precepto particular de nuestra regla estan todos los choristas obligados a rezar el officio diuino, segun el orden de la sancta madre Iglesia, aunque no esten ordenados de orden sacro, ni hablo de las de mas religiones que tienen semejante precepto obligante a peccado mortal.

a Syl. ver. hora q. 2. Anto. vbi sup. Sot. li. 10. de iust. q. 5. art. 3. Nau. de orat. c. 7. n. 2. & 5.

13 La duodecima conclusion. Los religiosos legos no estan obligados a rezar el officio diuino, porque su ministerio no es vacar a las cosas ecclesiasticas, mas ministrar a las mesas, cauar y occuparse en trabajos corporales que ay en la religion. Y assi en las religiones en las quales los legos estan obligados a rezar algo no tiene esta obligacion otra fuerça de precepto, mas de la q̃ se exprime en su regla, y por esta causa nuestro Padre S. Frãcisco los obligo a rezar ciertas vezes el Pater noster, y el Aue Maria. Y es tan verdadera nuestra conclusion, que los legos que sin licencia de su prelado se ordenan, no estan obligados a rezar el officio diuino, como lo estan los demas religiosos ordenados, assi lo declaro [b] Leon decimo, diziendo, que el lego que sin licẽcia de su prelado se ordenare, aunque sea de sacerdote, sea priuado de toda la hõra clerical, ni le permitan rezar el officio diuino, aunque de buena gana buelua a la orden, dexada la apostasia. Lo qual se manda guardar en nuestra sagrada religion como consta de las ordenaciones generales Toletanas.

b Hibe. in cõp. ti. laici fratres. §. 4.

14 La decimatercia conclusion. Los religiosos que estan fuera de la religion dexando el habito, o retento, con dispensacion del Papa inualida, por falsa informacion, estan obligados a rezar el officio diuino, porque su culpa no los deue fauorecer, ni dar libertad. Lo mismo dize [c] Nauarro se ha de dezir de aquel que constreñido por sus culpas o sin ellas, justa, o injustamente es echado de la religion, porque el tal siempre queda frayle, y no se puede casar, y queriendo puede boluer a la religion, por muchas vias como se collige de vna decretal de [d] Gregorio IX. y lo trae largamente el mismo Nauarro. Lo mismo se ha de dezir de aquel que con justa dispensacion a cierto tiempo, o para siempre se sale de la religion, con tanto que la dicha dispensaciõ no se estienda a los votos substan-

c Naua. de orat. ca. 7. n. 10.

d ca. fin. de regula. Naua. in c. statuimus. 19 q. 3. n. 63.

ciales dandole su Sanctidad licēcia para se casar, la qual puede dar en caso de gran necessidad, conforme lo que traen los Canonistas, a y la comun de los Theologos, con Scoto contra Sancto Thomas, porque este tal no esta obligado a rezar las horas canonicas casandose, porque dexa de ser religioso casandose, y no se casando teniendo solamente facultad para casarse no dexa de lo ser, como lo resuelue Nauarro, b por tanto siendo religioso, esta obligado a las cargas de la religion, y ansi, como pecca contra el voto de la castidad conociendo alguna muger no suya, pecca tambien contra el precepto annexo a su estado, dexando de rezar el officio Diuino, como lo dize el mesmo Nauarro. c

a Cano. in ...cũ ad mo nast. de sta... monac. Theol in 4 d. 48. D. Th. 2.2 q. 88. ar. 11

b Naua. in tract. de redi eccles. q. 1. monitio. 55. & in q. 3. moni. 11. nu. 2.

c Naua. de orat. ca. 7. nu. 20.

15 La decimaquarta conclusiō. Los descomulgados estan obligados a rezar el officio Diuino, porque la descomunion no quita el orden sacro, ni el beneficio, ni la profession de la religion. Verdad es q̃ no lo deuen rezar en la Iglesia, ni acompañados, ni diziendo Dominus vobiscum. Y lo mismo se ha de dezir si son depuestos, y actualmente degradados de su ordē, como lo dize Alexandro d con la comun. Porque assi como la descomunion y suspension no quita el orden sacro, assi la deposicion, y degradacion no le quita ni libra de las cargas del orden sacro, pues el character q̃ tiene es indelebil, por cuya virtud verdaderamente consagrarian si se pussiessen a ello, aun q̃ peccarian grauemente, como lo dizen todos los Theologos, y Canonistas, assi lo tiene Nauarro. e

d Alexan. in c. presbyt. 18. d

e Naua. c. 7. nu. 17.

16 La decimaquinta conclusiō. Peccan mortalmente todos los que estan obligados a rezar el officio diuino, dexādo de rezar todas las horas vn dia entero, ò dexando de rezar vna hora, o parte notable della. Y nota, que dexādo vno vn dia de rezar las siete horas canonicas, no comete mas de vn peccado mortal, segun Gerardo Cartusiano, f y lo tiene Nauarro. Verdad es, que el que propone firmemente de no las rezar en vn dia con deliberacion: todas las vezes que auiendole pesado de su mal proposito renueua esta intencion, y proposito en aquel dia pecca mortalmente, aūque despues las reze. De aqui se sigue que aquel que por espacio de vn dia, ò mes, ò año, dexa de rezar las horas canonicas acordandose muchas vezes desta obligacion, y proponiendo de no las dezir, no satisfaze confessando, que por espacio de vn dia ò mes, ò año, dexa de las rezar. Porque no solamente esta obligado a especificar el tiempo, en que no las rezo, mas aun el numero verisimil de las vezes, las quales propuso de no las rezar. Lo qual se ha de notar como quotidiano è importante, y se prueua de lo q̃ largamente trae Nauarro, g despues de Sācto Thomas, y otros.

f Carthus. in tract. de horis. q. 8. Nauar. d. c. 7. n. 6.

g Naua. in c. consider. n. 6. & latius. n. 41. & seq. de pœn. d. 5.

17 La decimasexta conclusion. Assi como aquel que solamente oye la mitad de la Missa en dia de obligacion, cō animo de no oyr la otra mitad, pecca mortalmente, aūque despues la oya, assi pecca tambien el que durmiēdo no oye la mitad, no teniendo animo de despues oyr la otra mitad, como lo dizē todos: por lo qual aquel que durmiēdo recita parte de las horas canonicas, sin tener proposito de suplir esta falta pecca mortalmēte. Verdad es, que aquel que rezando resiste al sueño

sueño pronunciando las dichas horas no pecca, aunque agrauado de sueño no tenga atencion a la significacion de las palabras, ni medite ni contemple en Dios, porque muchas vezes acaesce q̃ no puede vno resistir al sueño, y vẽcer su pesadũbre. Y aũ añado que no peccara (a lo menos mortalmente) el que rezando agrauado del sueño, no supiere si yerra en vn verso, ô si le ha dicho, con tanto que tenga proposito de supplir este defecto. Mas lo seguro es cõforme lo que dize Nauarro a dexar de rezar en este caso differiendo esta obligacion para otra hora si las occupaciones dan lugar para ello, durmiendo, y dando lugar por entonces al sueño. Y para resolucion de lo dicho, es de notar, que parte notable del officio diuino sera conforme el arbitrio del prudente varon, quando se dexa la mitad de vna hora, porq̃ dexando parte de vn Psalmo no lo tẽgo por parte notable, y assi no es peccado mortal, sino solamente venial, porque en todas las materias, la pequedad de la materia escusa de peccado mortal, como lo tiene Sancto Thomas, b y refiriendo muchos, lo resuelue Nauarro.

a Nauar. de oratio. c. 9. n. 9.

b D. Th. 1. 2. q. 56. a. 4. Nau. in c. inter verba. 11. q. 3 & in ma. c. 11. n. 4.

18 La decimaseptima conclusion. No cumplen con la obligaciõ de rezar el officio diuino aquellos que se occupan en cosas que repugnan a la deuida attencion, distrayendolos della, lo qual acaesce occupandose en sellar, y cerrar cartas, o instrumentos, y haziendo otras cosas agenas del officio diuino, assi lo dize Nauarro. c

c Nau. de oras. c. 10. n. 12. 13. 14.

(∴)

Cap. cxlj. Del orden que se ha de tener en rezar el officio diuino, y lo lo que se ha de rezar.

Si los clerigos seculares estan obligados a rezar el officio diuino, como se contiene en el breuiario Romano, concl. 1. nu. 1.

Si el priuilegio concedido a vno para rezar por otro breuiario, o para dezir las horas no a sus tiempos es justo concederse al que le ayuda a rezar. ibid.

Si los religiosos menores estan por su regla obligados a rezar el officio diuino segun el vso de la Iglesia Romana, y si peccan rezando vn dia de feria no auiendo de rezar della, concl. 2. num. 2. & con. 3. n. 3.

Si el espacio legitimo en que se han de rezar las horas canonicas es de media noche hasta la siguiente media noche, con. 4. nu. 4.

Si se pueden rezar los nocturnos a prima noche dexando las Laudes para la mañana, concl. 5. nu. 5.

Si estan los clerigos obligados a rezar el officio diuino en la Iglesia, conc. 6. num.

1 LA primera conclusion. Los clerigos seculares estã obligados a rezar el officio diuino, como se contiene en el breuiario Romano confirmado por el Concilio Tridentino, y en las Iglesias, en las quales auia costumbre de se dezir en el choro el officio pequeño de nuestra Señora, obligacion ay de dezirle, como lo ordena el breuiario cõforme a sus rubricas, y lo declaro Pio V. en vna constitucion suya que esta en la bulla del dicho bre-

breuiario. Y los que dexan de rezar el officio de diffunctos, y los siete Psalmos Penitenciales, y el canticum graduum en el choro, y fuera de el no cometen peccado alguno, porque ni en comun ni en particular obliga el breuiario a rezar estas cosas, sino solamente se cóceden indulgencias a los que las rezaren: assi lo tiene a Aragon, y nota que si vno tiene priuilegio para dezir las horas por otro breuiario mas breue, ò para las dezir no a su tiempo, es visto concederse el mismo priuilegio al que le ayuda a rezar como lo tiene b Enriquez, lo qual entenderia yo en caso que el priuilegiado no pudiesse commodamente rezar sin compañero, porque si en este caso no se entendiesse su priuilegio seria inutil, mas de otra manera yo no admitiria esta opinion.

a Areg.2.2.q.83.a.12.p.856

b Henr.li.7.de ind.c.30.n.4.

2 La segunda conclusion. Los religiosos menores por su regla estan obligados a rezar el officio diuino, segun el vso de la Iglesia Romana como se contiene en el dicho breuiario reformado. Deuen empero aduertir que c Innocencio Quarto, les concedio que por razon del camino, o de otra justa causa, estando fuera de sus conuentos pueden rezar con otros, o por si solos el officio Diuino, no conforme al orden del breuiario Romano, y con esto cumplen con su obligacion. El qual priuilegio entiendo que no esta reuocado por Pio Quinto, en el dicho breue, porque aunque manda que todos rezen las horas canonicas conforme al rito del dicho breuiario, no obstante qualquiera priuilegio en contrario, esto se ha de entender dexando el dicho rito, y vso siempre, mas no quando le dexan por priuilegio particular en algunos dias auiendo justa causa para ello: como la ay en nuestro caso. De aqui se sigue que lo que concedio Martino d Quinto a los padres de la orden de Sant Geronymo estando enfermos, o siendo viejos, conuiene a saber que satisfazen con la obligacion de rezar, rezando algunos Psalmos, no esta reuocado por el dicho breue. Ni esta reuocado lo que concedio Leon decimo a los frayles Menores estando enfermos dexando a la disposicion de sus prelados lo que para cumplir con el officio diuino, deuen rezar. Infierese mas que vn priuilegio que concedio Leon Decimo a nuestra sagrada religion, para que pudiessen en capitulo general declarar las dudas que occurren acerca del officio Diuino, ordenádo, o añadiendo, o quitando lo que a los frayles parece que conuiene, en parte esta reuocado por el dicho breue de Pio Quinto, en el qual manda expressamente que ninguna cosa se pueda mudar, quitar, o añadir al officio Diuino cótenido en el dicho breuiario, reuocando qualquiera priuilegio en contrario.

c Habet.in cóp.tit.offic.diuinū.§.4.

d Habet.in cóp.vbi supra tit. infirm.fratr.§.8.9.11.12.&.13 tit.of.diu.1.§.10.&.11.

3 La tercera conclusion. De tal manera mando Pio Quinto, en su bulla, y Gregorio Decimotertio, en otra que viene con los officios de España, que se guarde el orden del Breuiario reformado, que aunque no tengo por peccado mortal mudar este orden vna o dos vezes rezando de feria, no auiendo de rezar della, pecara empero mortalmente, el que muchas vezes en esto fuere defectuoso, como contrario a la vnidad y conformidad que su Sanctidad quiere que todos tégan en el modo de rezar. La qual vnidad fue tam-

tambiē mandada en el [a] Concilio Toletano quarto, y vndecimo; y conforme a esto se ha de glossar lo que trahe Medina en su Summa. El qual aunque docto tiene mucha necessidad de glossa en muchas cosas que dize.

a Tolet. 4. c. 2. & in Con. Tole. 11. cap. 3. Med. in sū ma. fo. 105

4 La quarta conclusion. El tiempo legitimo en el qual se ha de pagar el officio Diuino, es espacio de veynte y quatro horas, conuiene a saber desde media noche de vn dia, hasta la media noche del dia siguiente. Verdad es, que los maytines de mañana se pueden dezir oy a la tarde poniendose el Sol, como lo tiene Sancto [b] Thomas y dezirlos antes que se ponga, es licito auiendo causa alguna para ello, como lo resuelue [c] Nauarro. Lo sobredicho se entiende quando se reza en particular, porque quando se dizen las horas canonicas en comunidad, necessario es que se digan en las horas acostumbradas por la Iglesia, guardada la costumbre de los lugares. Y el prelado que consintiesse peruertir este orden de contino sin auer justa causa para ello peccaria. Dixe de contino sin auer justa causa para ello, porque auiendola se puede peruertir este orden en algunos tiempos, segun la disposicion de los lugares, sin en ello auer peccado. Y desta manera se ha de concordar el pleyto que en este particular ha auido entre Angelo, y Syluestro, de el qual haze mencion [d] Nauarro. Y es de notar q̃ auiendo se de mudar los tiempos apropriados a las dichas horas, mejor es anteponer, que posponer: y assi aunque se pueden dezir maytines despues de medio dia, y aun a las diez y a las onze antes de media noche, sin auer en ello peccado mortal, como lo dize [e] Nauarro, mejor es dezirlos el dia antes, quādo se pone el sol, como esta dicho en esta cōclusion.

b D. Tho. quodli. 6. ar. 8.

c Naua. de ora. c. 3. n. 45.

d Naua. de ora. vbi su.

e Nau. vbi sup. n. 39.

5 La quinta conclusion Licito es rezar los nocturnos a prima noche hasta las Laudes dexando las Laudes, para de mañana, lo qual en tanto es verdad que lo tiene [f] Nauarro por muy acertado, porque ansi se dizen los maytines, y Laudes con mas deuocion. Y diziendole los nocturnos desta manera, se ha de dezir con ellos el Te Deum Laudamus, el qual acabado, se ha de dezir el Pater noster, como se suele dezir en el fin de las otras horas. Y en el principio de las Laudes, se ha de dezir el Pater noster, y Aue Maria como se dize antes que se comiencen las otras horas, saluo Maytines, y Completas. Esta conclusion es certissima, teniendo que los nocturnos es hora distincta de las Laudes, como queda [g] dicho.

f Naua. c. 3. nu. 56. & 64.

g Sup. c. antecedēti. n. 1.

6 La sexta conclusion. Aunque Innocencio, y otros que allega Syluestro ayan tenido, que los clerigos estan obligados a rezar el officio diuino en la Iglesia: empero aunque sean beneficiados cumplen con esta obligacion rezando a solas. Verdad es que no ganan las distribuciones quotidianas, que se dan a los que rezan el officio diuino en la Iglesia conforme a la fundacion y institucion del beneficio, o capellania.

Cap. cxlij. De la voz con que se ha de rezar el officio diuino.

Si es necessario que se diga el officio

cio diuino con voz que se exprima sin comer syllabas, &c. con. 1. numer. 1.
Si los que oyen el officio diuino diziendo se en el choro cumplen aunque se occupen en algunas cosas del culto diuino con. 2. n. 2.
Si es peccado interromper el officio diuino. con. 3. n. 3.

1 LA primera cõclusiõ. Necessario es q̃ el officio diuino se diga con voz que se exprima porque los clerigos estan obligados a rezarle por precepto ecclesiastico, y la Iglesia no manda los actos interiores, desnudados del acto exterior, de los quales no puede ser cierta. Y aquel que con voz baxa reza en particular, satisfaze con su obligacion, porque quando se dize el officio Diuino en particular, no se dize para que sea oydo de los circunstantes. Y aduiertã los q̃ rezan, q̃ no comã las palabras ni las silabas, porq̃ peccaran venialmẽte, y aun mortalmente, segun su defecto, y continuacion en la mala costumbre. Aduierta mas el que reza en compañia de otro que por ser balbuciente, y tener mala pronunciacion, no le entiende algunas palabras, no se inquiete por ello ni las mande repetir otra vez, porque mayor peccado es inquietar, y turbar el officio diuino, mandando pronunciar otra vez las palabras, dando muchas vezes pena al compañero, que el no oyrlas, ni entenderlas. Y ansi los que en el choro gruñen a qualquiera yerro que se haze, inquietandola comunidad, peccan algunas vezes mas, q̃ los que hazen los dichos defectos.

2 La segunda conclusion. Los que estan en el choro, diziendo su parte con voz baxa, y summissa, aunque hazen mal mostrãdose floxos, y remissos en las Diuinas alabanças, cũplen empero con el precepto que les obliga a rezar. Esta conclusion es contra [a] Cayetano, y Nauarro, la qual se prueua, porque para que se diga que vno reza, basta que estando en vn choro, oya la voz del otro choro, y el en su choro diga su parte, de tal manera que pueda ser oydo de los que estan cõ el. Verdad es que si todos los de vn choro hablan con voz tan baxa, que no pueden ser oydos de los del otro choro, peccan, pues son occasion que los del otro choro no satisfagan con su obligacion: y hazen contra la orden de la Iglesia q̃ manda que a choros se cumpla con el officio Diuino, como combidandose vnos a otros a las diuinas alabanças, y assi se ha de entender lo que en este caso dize [b] Aragon Por tanto basta para cumplir con el officio Diuino en el choro, oyr lo q̃ dize el hebdomadario, y los cantores a solas, y es señal de ignorancia si lo que dizen los cantores, y hebdomadario, lo estan diziendo entre si los assistẽtes. Y nota que los que tañen los organos, ponẽ los libros, y van al altar mayor, y vienen a turificar, no dexan de cumplir con el officio diuino, succediendo de aqui, que no oyẽ alguna parte del, porque estando ellos ocupados en estas cosas ordenadas para la solemnidad del dicho officio esta occupacion suple la parte que no oyen. Y realmente sufficientemente rezã los que administran y siruen a los que rezan. Verdad es que Nauarro [c] dize que siendo mucho lo que por esso se dexa, se deue despues reyterar. Fuera destas ocupaciones

a *Caiet. in sum. Nau. de ora. c. 19 n. 81.*

b *Arag. 2. 2. q. 38. ar ti. 12.*

c *Naua. de oras c. 10. & c. 21. n. 11.*

qualquiera que en el choro,o fuera del,dexa de dezir,o oyr por negligencia alguna graue parte del officio diuino pecca mortalmente, y siendo pequeña peccara venialmente como lo dize Aragon. a

a Arag.in.d.art. 12. circa finẽ.

3 La tercera conclusion, Qualquiera que sin causa interrumpe el officio Diuino,pecca venialmente, como se determina en el Concilio Toletana Quarto; y assi aunque la interrupcion sea por gran espacio, y sin legitima causa basta suplir lo que falta al officio diuino, y no ay obligacion de reyterar otra vez lo que esta rezado, porq̃ no ay razon efficaz que persuada lo contrario, principalmente siendo este precepto de rezar el officio diuino carga penosa, y por el consiguiente se ha de restringir. Esta opinion tiene b Aragon contra Medina Cõplutense el qual dize que esta obligado el que assi reza a dezir el officio diuino,desde el principio.

b Ara.vbi sup.

Capit.cxliij. De la intencion, y attencion que se ha de tener en rezar las horas canonicas.

*Si para rezar basta la intencion y attencion virtual.num.*1.

Si cumple con el precepto de rezar el que reza el officio diuino con attencion, sin intencion de satisfazer al precepto, arrepintiendose en el mismo dia desta intencion.conclusio. 1. num. 2.

Si tiene verdadera intencion de cumplir con este precepto el que toma el breuiario para rezar. conclusio. 2. num. 3.

Si cumple con este precepto el que reza el officio diuino oyendo missa. ibidem.

1 ACERCA desto es de notar que c Innocencio Tercio presidiendo en vn Concilio general mando a los que estan obligados a rezar el officio diuino en virtud de obediencia, y sopena de suspension que le rezen estudiosa, y deuotamente, y la glossa explicãdo estas palabras estudiosa y deuotamente, dize, estudiose quiere dezir con cuydado, y attencion de arte que no se dexe vn versiculo por dezir. Y deuotamente quiere dezir que tenga intencion el que reza de cumplir con su obligacion, no pẽsando en otra cosa. Acerca de lo qual se ha de notar, que quatro maneras de attencion puede auer en el que reza,como lo nota d Cayetano en su summa. La primera es la attencion quanto a las palabras solamente. La segunda quanto al sentido dellas juntamente con la oraciõ vocal. La tercera quanto a aquello que por la oracion se pretende como medio. Lo qual acaesce quando vno rezando alguna hora canonica piensa como Dios le ha de perdonar sus culpas, y como ha de enmendar su vida, y ha de aprouechar en la perfection, alcançando las virtudes, las quales cosas pretendemos alcãçar por medio de la oracion. La quarta es quando vn hombre rezando se emplea en la contẽplacion de la misericordia de Dios, y en la passion de Christo nuestro Redemptor, y dize Cayetano, que teniendo vno qualquiera attenciõ destas, cumple con el officio diuino. Supuesto esto sea la primera conclusion. Obligados estan los ministros de Dios, a rezar el officio diui-

c Innoc.3. in c. dolentes de cele. missarum.

d Cai.ver. hora canonica.c.4.

diuino, con alguna destas attenciones, y faltandole ellas el que adrede no las quiere tener, no merece estipendio alguno, pues no cumple substancialmente el precepto de la Iglesia, y assi no solamente pecca, mas aun esta obligado a restitucion assi lo tiene Nauarro, a al qual sigue Pedro de Nauarra, lo qual se ha de tener, aunque Soto, al qual sigue Cordoua, tẽga que el tal pecca mortalmente, mas no esta obligado a restitucion alguna, y a nuestra conclusion parece que fauorece Medina en su Summa diziẽdo, que de substancia del precepto de rezar las horas canonicas es rezarlas con deuida attencion. Y assi defiende Nauarro, que aquel que reza sin attencion, y deuocion, esta obligado a rezar otra vez, y dize ser esta opinion de Sancto Thomas, y Cayetano. Dixe, el que adrede no la quiere tener, porque si alguno la tiene, mas con notable negligencia admittiendo pensamientos varios aũ que pecca mortalmente, opinion es de Nauarra, que no estara obligado a restitucion: la qual opinion, aunque la tiene por probable, yo la tengo por muy escrupulosa, porque aunque en realidad de verdad este tal tenga intencion de cumplir con el officio Diuino, como el affirma, empero esta intencion se quita por otra intencion virtual contraria, que tiene el que reza no despidiendo de si los pensamientos que le quitan la intencion que tiene de cumplir. Verdad es, que aquel que no mirando en ello se diuierte en otros pensamientos que le distrahẽ, no estara obligado a alguna restitucion, pues cumple con el officio diuino aunque pecca venialmente.

a Nau. de ora. ca. 13 n. 7. Naua. li. 2. de resti. c. 2. nu. 30. Soto. li. 10. de iusti. q. 5. ar. 6. con. 41. in fin. Cor. li. qq q. 13 Med. sum. fo. 15. Na. de orat. ca. 20. nu. 3.

2 La segunda conclusion. El que dize el officio Diuino con deuida attencion mas sin proposito de satisfazer al precepto de la Iglesia, no cumple, y assi esta obligado a rezalle otra vez: assi lo tiene Medina, b y Aragon, diziendo ser esto lo mas seguro, no condemnando lo contrario por improbable. Lo qual es en tanto verdad, que si en el mismo dia que rezo sin la intencion sobredicha se arrepiente, y dize que quiere cumplir con el officio que ha dicho, no cumple, y tiene necessidad de le dezir otra vez, porque no basta que tenga attencion, y intencion en el mesmo dia, si no que es necessario que la attencion, y intencion, se tengan quando actualmente se reza, lo qual se prueua porque aquel que deue a vno cien ducados, y se los da, no con animo de pagar la deuda sino de balde, haziendole donacion dellos, no queda libre de la deuda, aunque despues de dados mude el animo diziendo que quiere que siruan de paga. A la qual razon no responde sufficientemente a mi parecer c Aragon, ni yo queria en cosas morales demasiadas subtilezas, sino razones, y respuestas, que desmarañen las consciencias.

b Med. vbi sup. Arag. in 2. 2. q. 83. ar. 13.

c Arag. vbi sup.

3 La tercera conclusion. Si vno pide, y toma el breuiario, con proposito expresso de satisfazer a su obligacion, de recitar las horas canonicas, como lo manda la Iglesia, sufficiente proposito tiene el tal de cumplir: y tener attencion: y aun le tiene sufficiente si con animo deliberado toma el breuiario, y va a la Iglesia, y haze otra cosa semejante, de tal manera, que preguntado para que pide el breuiario, y

va a la Iglesia, verdaderamente responderia que haze las dichas cosas para rezar el officio diuino, y cumplir con su obligacion. Porque este tal tiene intencion virtual de cumplir, la qual basta acompañada con la virtual attencion. Esta cõclusion tiene Nauarro, a la qual se ha de notar por ser quotidiana, y necessaria para quitar escrupulos.

a Naua de ora. c. 13. n. 16.

Aqui se auia de tratar si vno oyendo missa de obligacion, puede juntamente rezar el officio Diuino, cumpliẽdo con entrambas las obligaciones, empero esto queda ya resuelto enel cap. delas fiestas. b

b ca. 122. num. 3.

Cap. cxliiij. En que casos esta vno escusado de rezar el officio diuino.

Si por enfermedad, y occupacion repentina, falta de breuiario, y por dispensacion, y por tener beneficio sin fructos esta vno desobligado de rezar el officio Diuino. num. 1.

1 LA primera cõclusion. Por cinco causas puede vno que esta obligado a rezar, dexar el officio diuino, como lo dize Nauarro, c La primera es la enfermedad entendiendose que directe, ò indirecte hara daño a la salud del enfermo el rezar, lo qual se ha de entender del daño notable que puede tener el enfermo, no solamente rezando a las horas deuidas, mas aun despues hasta la media noche, aunque reze con cõpañero, como lo prueua Nauarro. d De donde infiere que la calentura que no es continua, como las tercianas, y quartanas, no escusan desta obligacion, al que antes que venga, ò despues de yda puede commodamente rezar. Y por el consiguiente no desobliga vna tan liuiana calentura que no impide tratar negocios, y platicas de cosas graues, y assi no dexã de peccar los que por qualquiera achaque dexan de rezar. Y nota lo primero acerca desta causa, que assi como no es necessario repetir las horas que vno dexò de rezar estando enfermo, assi no es necessario oyrlas de otro que las recita en tiempo de la enfermedad, si de oyrlas recitar, se puede seguir daño. Nota mas, que el que puede estando enfermo rezar con compañero sin peligro de su salud, y commodamente le puede tener, obligado esta a ello, como lo dize Nauarro. e Y assi dize que peccan mortalmente los Canonigos, y beneficiados, que sin peligro de su salud pueden rezar con compañero estando enfermos, y no le mandan buscar para este effecto, aunque les cueste algo: pues gastan en otras cosas no de tanto momento la renta Ecclesiastica, y lo mismo dize de los Religiosos, que commodamente pueden tener compañeros que les ayuden a rezar. Nota mas, que pudiendo los enfermos rezar la mayor parte del officio diuino sin peligro de su salud estan obligados a rezarle, aunque no rezen lo demas, porque el precepto Ecclesiastico que no se puede cumplir en todo, obliga a cumplir se en la parte q̃ se puede cumplir; y assi vno que no puede ayunar toda la Quaresma, sino solamente la mitad, obligado esta a ayunar la mitad. Esta opinion parece que tiene Nauarro, f aunque confusamente responde a este puncto. Pero yo soy de opiniõ que no se

c Naua. in man. c. 25 nu. 100.

d Naua. de orat. c. 10.

e Naua. de ora. ca. 10. nu. 12. & 14.

f Nau. vbi sup. n. 15. & 16.

se vse con el enfermo deste rigor, sino quando claramente se vee que lo puede hazer, lo vno porque esto seria inquietarle, y ponerle escrupulos, los quales en tiempo de enfermedad con el humor melancolico suelen ser mas penosos: lo otro porque en las cosas morales no se deuen admitir opiniones que causan perplexidad, y cierto es que si esta opiniō se admitiesse por cierta, seria causa de perplexidad, y cōfusion, pues no se puede facilmente determinar si puede el enfermo rezar la mitad, o la tercera parte del officio diuino. Y por quitar esta perplexidad, y confusion concedio [a] Leon decimo, a los frayles enfermos que cumplan con lo que sus prelados les señalaren diziēdo el medico corporal si comodamente se puede auer que les hara mal el rezar. La segunda causa es la occupacion repētina, la qual sin escandalo, o sin peccado no se puede dexar: como si fuesse necessario dexar las horas para aplacar vna gran pelea, y riña, que ay en vna republica, o para la predicaciō que sin escandalo, o sin gran daño no se puede dexar. Y lo mismo se ha de dezir quando occurre necessidad de tener vna repeticion, o leer vna lection de opposicion en concurso de vna vniuersidad, como lo dize [b] Henrique de Gandauo, y Syluestro. La tercera causa es la falta de breuiario, ò acaezca por su culpa, o sin ella, porque aun que peque no comprando breuiario, ò echandole en vn pozo, no pecca dexando de rezar, pesando le de no le comprar, ò de le auer echado en el pozo. Y nota q̃ no es peccado mortal rezar el officio diuino alguna vez por otro breuiario, aunque el clerigo, ò frayle que reza pueda auer su breuiario, porque esta mutacion, como sea rara no parece que notablemente contrauiene a la mente del que instituyo el breuiario, para que affirmemos, que pecca mortalmente. Asi lo tiene [c] Nauarro, affirmando no ser peccado mortal, ni venial, auiēdo causa para ello rezar de vn sancto en lugar de feria no se pudiendo recurrir al superior facilmente por dispensacion. La quarta causa es la dispensacion, la qual el Sūmo pontifice puede dar para que vno no este obligado a rezar, como lo resuelue [d] Nauarro. Y el Obispo la puede conceder en algū caso particular, para que algunos dias vno no reze auiendo causa para ello, pues en casos semejantes tiene authoridad para dispensar, como lo resueluen los Doctores comunmente: attento que las necessidades de la humana flaqueza occurren muchas vezes, y seria vn yugo muy pesado recurrir por qualquiera dellas a su Sāctidad. La quinta causa quando vno no tiene mas que el titulo del beneficio sin esperança de coger los fructos del como queda ya [e] explicando.

[a] Habe. in comp. ti. of fic. Diuin. 1. §. 10.

[b] Ganda. quodli. 15 Sylu. ver. hora. q. vl.

[c] Naua. de orat. 20. n. 217.

[d] Naua. de orat. c. 11. n. 31.

[e] Sup. cap. 138. n. 4.

Capit. cxlv. De la restitucion que estan obligados a hazer los beneficiados que sin legitima causa dexan de rezar el officio diuino.

Si los que tienen beneficios curados, o simples pierden los fructos dexādo de rezar aunque sea por espacio de

vn dia, y aunque no tengan pacifica possession dellos, y lo que estan obligados a restituyr por cada hora, y a quien se ha de restituyr, y si es lo mismo del pensionario. conc. 1. n. 1. & con. 2. n. 2. & con. 3. n. 3.

Si los dichos beneficiados pierden todos los fructos no rezando teniendo los beneficios algunos ministerios principales annexos en que se exercitaron. con. 4. n. 4.

Si cumplen los canonigos para effecto de ganar los fructos, y distribuciones, rezando el officio diuino en sus casas, assistiendo solamente en el choro. con. 5. n. 5.

1 LA primera cóclusion. Qualquiera clerigo que tiene beneficio curado, o simple, si passados seys meses, despues que tuuiere el beneficio, no dixere el officio diuino, cessando algun legitimo impedimento, pierde todos los fructos pro rata de la dicha omission, los quales se deuen applicar a la fabrica de la Iglesia donde es el beneficio, o a los pobres, y si passados los seys meses precediendo la legitima amonestacion estuuiere contumaz en no rezar sera priuado del beneficio, como se determino en el [a] Concilio Lateranense en tiempo de Leon Decimo. Del qual Concilio haze mencion Nauarro diziendo cótra Soto que esta recebido; y que el que dexa de rezar vn dia, o dos esta obligado a restitucion, conforme vna constitution expressa de Pio Quinto: y assi cótra Soto prueua [b] Pedro de Nauarra estar el dicho decreto recebido. Y nota que los clerigos beneficiados que estan estudiando en las vniuersidades estan tambien obligados a dezir las horas canonicas, como lo resuelue Menochio, contra algunos que han querido sin fundamento tener lo contrario. Y mas se note q̃ ningun beneficiado esta obligado a recitar las horas canonicas por razon del beneficio si no tiene del ya pacifica possessió como lo prueua [c] Nauarro, y assi dize que si el Obispo quitare a vno el beneficio, y le diere a otro, este tal no estara obligado a rezar, saluo si el que primero lo tenia, appellare de la dicha prouision, y priuacion.

a Con. Later. c. 9. de refo. Nau. in c. quãdo de cons. d. 1. nota. 8. n. 31. & in man ca. 25. n. 122

b Nau. li. 2. de resti. c. 2. n. 185 cum seq.

Meno. l. 2. de arb. cen tu. 5 casu. 48. n. 111. & 117.

c Nau. lib. 3. consi. tit. de remiss. consi. 14. fo. 390.

2 La segunda conclusion. La restitucion que han de hazer los beneficiados q̃ no rezan es que si dexan los maytines, esten obligados a restituyr la mitad de los fructos que caen en aquel dia, si dexan las demas horas la otra mitad, si dexan vna dellas la sexta parte, como Pio V. lo declaro en su cóstitució. Donde dize que lo mismo ha lugar en los ordenados de ordenes menores que tienen pension sobre algun beneficio no rezando el officio menor de nuestra Señora, como lo trae [d] Nauarro.

d Nau. in ma ca. 25. n. 122. & 132.

3 La tercera cóclusion. Esta restitucion se ha de hazer a la fabrica de la Iglesia donde es el beneficio, o pension, y aunque auia duda si se podia hazer a los pobres, Pio V. declaro que si. Y assi si el beneficiado es pobre, o su madre, o hermanos, o hermanas, a si, o a ellos puede hazer esta restitucion, como lo dize [e] Nauarro para consuelo de muchos. Empero es de notar que no se deuen restituyr a la fabrica, o a los pobres las distribuciones quotidianas que se deuen a los que assisté en el officio diuino, y sin causa legitima estan absentes, porque estas son de los demas que assisten en

e Nau. vbi sup.

en el. Y lo mismo se ha de dezir de los fructos de las Iglesias donde ay estatuto, que los fructos, mal lleuados, se den a las demas obras piadosas, porque a estas, y no a otras se deuen applicar.

4 La quarta conclusion. El beneficiado que tiene beneficio, el qual tiene algunos officios principales annexos, por cumplimiento de los quales principalmente lleua los fructos (como acaece en el que tiene beneficio curado, ò capellania cargada de missas) con el se deue auer el confessor desta manera, que si la capellania tiene de reditos trezientos ducados dexádo de rezar el officio Diuino por espacio de vn año, restituya los cien ducados, quedandose con los duzientos, por la carga de las missas que estan a su cuenta, y lo mismo se ha de dezir proporcionadamente, dexando algunos dias de rezar, y si el beneficiado tiene cargo de almas, con obligacion a muchos ministerios en su cura necessarios, haziédolos bië, faltando solamente en el rezar del officio Diuino, puede en este caso diuidir los reditos del beneficio en tres ò quatro partes, applicando a si las tres por los ministerios principales que hizo bien, con tanto q̃ restituya la otra parte por el officio Diuino, que dexo de rezar por vn año entero. Y si dexo de rezar por espacio de medio año basta que restituya la mitad desta quarta parte, y assi se ha de auer proporcionadamente conforme el tiempo que dexo de rezar. De aqui se collige, que quando Pio Quinto en su constitucion dize que por dexar de dezir las horas se han de restituyr todos los fructos del beneficio, se entiende de la cota solaméte que respondio a la obligacion de rezar, y no de todos los fructos, los quales se lleuan no por repecto del titulo clerical como son los diezmos. Assi lo aduierte [a] Aragon, attento q̃ estos fructos se lleuã por otros respectos distinctos, como los lleuan los Reyes por authoridad Apostolica, y por el consiguiente no se deue entender la dicha constitució de la cota de los fructos que lleuan los beneficiados por otros ministerios que no son rezar, y notese esto mucho para entendimiento deste motu proprio.

a Arag. 2. 2. q 83. articu. 12. pagin. 605. col. 2.

5 La quinta conclusion. Los canonigos que en su casa rezã el officio Diuino assistiendo tãbien en el choro despues con los demas canonigos no le rezando, ni cantando alli, estã obligados a restituyr las distribuciones que lleuan, como lo dize [b] Medina, y fray Luys Lopez, y lo mismo quiso dezir Nauarro, y Pio Quinto, parece que lo quiso dezir en la dicha constitucion, y la razon lo prueua, porque los dichos canonigos aũque ayan en sus casas cumplido con la obligacion de rezar en quãto clerigos ordenados de ordẽ sacro, no cumplen con la obligació que tienen en quanto canonigos que es de estar, y yr al choro personalmente a rezar el officio diuino si estan en el parlando con descomposicion, inquietando, y turbando a la comunidad, de manera que mas parece casa de conuersacion, que de oracion. Ni es semejante a esto lo que se vsa entre los mismos canonigos, y Ecclesiasticos, los quales quando van acompañando algun muerto cantando los responsos van hablando, y reyẽdose vnos con otros, y no obstante esto lleuã su ordinario, y nadie les obliga

b Medi. in sum. fo. 15 p. 2. Lupus in inst. cõf. 2. p. c. 95. Nau. li. 3. consil. titu. de celebra. miss. conc. 13. fo. 349

a restituyrle, porque este caso es muy differente, por quãto los que combidan a los canonigos Ecclesiasticos para yr a estas exequias, parece que miran solamente a la pompa funeral tẽporal, como tambien miran a esta pompa lleuando vestiduras de luto, y haziendo tumulos grandes, y costosos, y assi parece que se contentan solamente con el acompañamiento de los tales canonigos y clerigos, aunque vayan hablando y reyendose. Principalmente que esto ya por nuestros peccados esta en vso, y los que los llamã veen como cantan, y assi procuran mas esta pompa, que pagar las deudas secretas del difuncto: empero nuestra madre la Sancta Iglesia, no se contenta, ni con razon se deue contentar que los canonigos hagan el choro casa de conuersacion, muy al talle del mũdo, estando dedicado para las diuinas alabanças. Y assi concluyendo digo, que estan obligados en este caso a restituyr casi todas las distribuciones. Dixe casi: porque por auer rezado en sus casas, con alguna mas blandura se han de tratar que si no vuieran rezado en ellas, lo qual se dexa al arbitrio del prudente confessor. Y dixe tambien casi, porque algunas vezes conforme el instituto de las Iglesias siruen en el altar, por lo qual lleuan señaladas distribuciones, las quales no han de restituyr, pues no se dan por el ministerio del rezar, como lo aduierte a Nauarra, disputando contra Cordoua.

a Nau li. 2. de rest. c. 2 num. 203. Cord. li. 4. qq. q. 13. vlt. dub. in fin.

Capitulo cxlvj. Del hurto quanto a su diffinicion, y quando es peccado mortal, y quando los hijos peccan hurtando de los bienes de sus padres estando en su poder.

Que cosa sea hurto. num. 1.

Si el hurto de su naturaleza es peccado mortal, y si hurtar en extrema necessidad es peccado mortal, y si se ha de dezir lo mismo de otra qualquiera necessidad. concl. 1. numero. 2.

Si puede vno tomar secretamente lo que se le deue. ibidem.

Si pecca el que toma vna cosa agena viendolo el señor della, y no lo contradiziendo, con. 2. n. 3.

Si es licito hurtar al hombre Christiano que esta captiuo entre los infieles. con. 3. n. 4.

Si peccan los hijos estãdo en poder de sus padres tomando algo de los bienes de sus padres, y delos bienes aduenticios, y profecticios. con. 4. n. 5. & con. 5. n. 6. & con. 6. nu. 7.

Si pecca aquel que da occasion de hurtar. con. 7. n. 8.

Si es circunstancia que necessariamente se ha de confessar retener lo ageno, estando su señor en graue necessidad. con. 8. nu. 9.

Si los estudiantes de Salamanca pueden lleuar las potentes con buena consciencia. con. 9. n. 10.

DEsta materia disputã larga, y doctamente los b sentenciarios, Alexandro de Ales, Nauarro, Aluaro Pelagio, Medina, Complutense, y Soto Para intelligencia de la qual se deue aduertir que hurto es vna vsurpacion occulta de la cosa agena contra la voluntad de su señor.

b dd. in 3. d. 2. & in 4 d. 5. Ale xã. 3. p. q. 26. Nau. 17. & 2. in man. P lag. de pl. Ecc. ecle. 46. & 4 Med. de restit. a. q. vsque a 10. Sot. 5. de iu. q. 3.

señor. Dizese occulta por que la rapina es tambien vsurpació de la cosa agena cótra voluntad del señor mas no es occulta, sino publica quádo se arrebata vna cosa con violencia de la casa de su señor. Dizese vsurpacion, y no cótractacion, por que muchas vezes acaece tener vn hombre vna cosa agena sin real cótractacion della, vsurpandola solamente. Dizese de cosa agena para q̃ copiosamente comprehendamos todas las cosas agenas que se toman. Dizese contra voluntad del señor, porque si el señor consiente a vno que téga sus cosas ya no ay hurto. Vease a Sancto a Thomas, y a Couarruuias, y a Soto que declaran esto mas por extenso.

a D. Th. 2. 2. q. 66. articu. 3. Cou. in re. pecc. c. 2. p. § 1. n. 5. Soto vbi supra. art. 2.

2 La primera conclusion. El hurto de su naturaleza es peccado mortal siendo notable la quãtidad hurtada. Dixe de su naturaleza, porque por razon de alguna circunstancia no lo sera, como si vno puesto en extrema necessidad tomasse lo ageno para remediarse, al qual el derecho natural le da poder contra el derecho de las gentes que introduxo la diuision del dominio, como lo dize Sancto b Thomas. Y la extrema necessidad sera el peligro de la muerte, al qual no puede ser socorrido sino es tomando lo ageno, como lo dize el proprio S. Thomas. De aqui se infiere. Lo primero, que aquel que tiene bienes para sustẽtarse, no esta en extrema necessidad. Lo segũdo se infiere que aq̃l que por saluar la vida echa su hazienda, y la agena en la mar (auiédo tormenta) no pecca, ni esta obligado a restitucion de lo ageno que echò. Y aun añado que en otra necessidad grande, aunque no sea extrema, puede vno ser escusado de peccado tomando lo ageno, cóuiene a saber, quando aquel a quien hurta es rico, y esta por ley de charidad obligado a socorrer al dicho necessitado, conforme lo que trataremos en la materia de la limosna. La qual opinion tiene c Angelo, Syluestro, y Nauarro, y por probable la tiene Couarruuias, aunque tiene la contraria por mas verdadera, a cuyos argumentos y razones responde sufficientemente Pedro de Nauarra. Y tambien no sera peccado tomar lo ageno de aquel que lo deue, y no se le puede pedir por via de derecho, tomando de el su acreedor secretamente lo que se le deue sin escandalo, porque aunque es tomar lo ageno cótra voluntad del señor que lo possee, no es tomar lo cótravolũtad del señor superior q̃ le concede esta licencia, para que no pierda lo q̃ se le deue, como lo dize d Cayetano. Y para que esta compensacion sea justa se requieren ciertas condiciones. La primera, que la deuda sea cierta, liquida, y no dudosa. La segunda, que el que la toma este cierto que sin grã incommodo suyo no la podra alcançar por via juridica. La tercera, que el deudor no la restituya otra vez, y assi es necessario que el acreedor de orden como entienda que esta satisfecho. La quarta, que no se tome por fuerça haziendo violencia, como lo tiene e Couarruuias, y Nauarro. Verdad es, que aunque la tome con violencia no incurrira quanto a Dios en la descomunió sacada del señor de la tal cosa tomada, porque aunque peque haziendo la dicha violencia, no retiene lo ageno para que digamos que esta obligado a acudir. Assi lo tienen f Cordoua, Na-

b D. Th. 2. 2. q. 66. articu. 7. & quodli. art. 17.

c Ang. v. fur. q. 36. & 37. Sylue. q. 15. d. 2. Na. c. 17 n. 4. Cou. in reg. pec. 2. p. § 1. n. 3. Na. li. 3 de rest. c. 1. n. 375.

d Cai. 2. 2. q. 66. ar. 5

e Cou. li. 1 var. c. 6. n. 14. Nau. in c. inter verba. 11. q. 3 cóc. 6. Cor. 66. n. 294

f Cor. de casib. q. 111 Nau. vbi s. Arag. vbi su. D. Th.

Nauarro, y Aragon. Y nota, que quādo lo que se deue es por via de pena, no se puede el acreedor entregar dello con su propria authoridad, aunque concurran las dichas condiciones, sino es despues que se da la sentencia en la qual es condenado el deudor, como lo dize Pedro de Nauarra. [a]

a Nau. lib. 3. de resti. c. 1. n. 405

3 La segunda conclusion. El que toma vna cosa agena viendolo el señor della, y no lo contradiziendo por miedo a verguença, o por otra causa semejante, pecca y esta obligado a restituyrla, porque realmente el señor no consiente de gana. Assi lo tiene [b] Syluestro, y Nauarro. Mas si tuuiesse por cosa probable, q̃ el señor no lo auia de tomar mal por lo qual la toma no pecca, ni esta obligado a restituyrla, pues no tomo lo ageno contra voluntad de su señor. Desta conclusion se infiere, que los muchachos que estan en seruicio de la cozina, a los quales embia el cozinero algunas vezes a lleuar fuera dela casa algunas cosas de la cozina secretamente, estã obligados a no le obedecer, si entiēden q̃ pecca el cozinero, embiandolos porque lo que manda es en quantidad, y entiēden que si su señor lo sabe lo prohibira. Ni obsta que su señor les mande obedecer al cozinero, y si no lo hazen en este caso los echaran de casa, porq̃ mas obligacion tienē de obedecer a la ley de Dios, conforme lo que trae el mismo Nauarro. [c]

b Syl. ver. furtū. q. 1. Nau. c. 17. n. 4.

c Nau. vbi sup. n. 19. & c. 24. n. 31.

4 La tercera conclusiõ. Licito es hurtar al hombre Christiano q̃ esta captiuo entre infieles, y ayudarle para q̃ alcãce su libertad, ò le hurten ocultamente, ò por modo de rapina, haziendo violencia en tiempo de guerra, ò en tiēpo de paz, por que el tal esta injustamente posseydo, y assi tiene justa guerra contra el infiel, el qual le esta de contino haziendo violencia.

5 La quarta conclusion. Los hijos que está en poder de sus padres, cometen hurto tomãdo algo dela hazienda de sus padres, y siendo cosa notable peccan mortalmente, y estan obligados a restituyrlo a ellos, ò a sus herederos de su peculio castrense, ò casi castrense, si lo tienen saluo si sus padres les perdonã esta quantidad.

6 La quinta conclusion. No pueden los dichos hijos estando en poder de sus padres licitamēte tomar, y retener los bienes aduēticios sin licencia dellos, y aquellos se dizen bienes aduenticios, los que heredan de su madre, ò deudos, ò amigos, ò los alcançan por su trabajo, y industria, excepto los que les da el Rey en pago de seruicios, porque estos a lomenos son quasi castrenses. Nuesta conclusion tiene Nauarro, [d] y se prueua porque aunque los tales bienes quanto a la propriedad sean de los hijos, son empero del padre quanto al vsufructo, saluo si el que se los dio puso esta condicion, que el padre no tuuiesse el vsufructo dellos, por q̃ tomandolos en este caso no peccarian ni estarian obligados a restitucion, pues toman lo que es suyo quanto a la propriedad, y vsufructo como lo dize el mismo Nauarro. De aqui se infiere que lo que los hijos ganã con su trabajo y industria, estando fuera de casa de sus padres, estan obligados a restituyrselo, sacando aquello de que tienen necessidad para se tratar como quien son. Por lo qual los hijos que van a las Indias y otras partes donde ganan ha-

d Nau. c. 17. n. 158. & 159.

zien-

ziendo con su industria, y trabajo, no la pueden gastar haziendo donaciones, y excessiuos gastos sino tienen licencia expressa, o presumpta de sus padres para ello. Lo qual procede aunque sea illicitamēte adquirida, porque desta tienen tambien los padres el vsufructo miētras que los hijos no la restituyē, a aquellos a quien injustamente la tomaron. Assi lo tiene [a] Nauarro, contra Gregorio Lopez.

a Nau li.3 de rest. c.1 nu.71. & 72. Greg. in l.7. tit. 17. p.4.

7 La sexta conclusion. Cometen los tales hijos hurto, tomando a sus padres de sus bienes profecticios, y son bienes profecticios, los que el hijo adquiere de su padre. Assi lo tiene [b] Nauarro despues de Syluestro, y se prueua porque el padre segun derecho tiene la propriedad, y vsufructo destos bienes. Y lo mismo se ha de dezir de los bienes adquiridos con los bienes del padre, y industria del hijo, porque estos son profecticios, como lo dizen Syluestro, y Nauarro, [c] y esta determinado en vna ley de la Partida.

b Nau. vbi su. n. 158.

c Nau. vbi su. l.6. tit. 17. p.4.

8 La septima conclusion. Aquel que da occasion alguna de hurtar, pecca, si lo haze con animo iniquo, pues da materia de escandalo a su hermano, mas no peccan los que no quitan a los niños la ocasion de peccar, para que cogidos en el hurto sean castigados, y assi se enmienden. Porque vna cosa es ayudar a hurtar, y otra cosa es permitir las occasiones de hurtar para mayor bien, como lo tiene [d] Cayetano, y Nauarro.

d Cai. 2.2 q.78. ar.4 Nau. in Sūma. c. 14. nu. 16. §. 160.

9 La octaua conclusion. Tener alguna cosa contra voluntad del señor de ella no estando el señor puesto en graue necessidad, aunque sea por mucho espacio de tiempo, no muda la especie del peccado, y assi no se deue confessar esta retencion. Saluo si notable, y claramente le agraua, como auemos dicho en la materia de las circunstancias. [e] Verdad es, que si el que tiene la cosa agena contra la voluntad del señor propone de no la restituyr, o no la dar, pidiendosela legitimamente, pudiendo la dar esta obligado a confessar esto sin diuersidad de opiniones, porque renueua con nueuos peccados la injusta retencion.

e su. c. 53. n.3.

10 La nona conclusion. Los estudiantes de Salamanca no estan obligados a restituyr las patentes que lleuan a los que de nueuo entran en su compañia, porque aunque se las dan por miedo, empero los que las dan despues de dadas parece que se huelgan de las auer dado, lleuando ellos con los otros las patentes de los que despues de ellos entraren, y por el consiguiente esto purga el miedo passado. Ni obsta que el estatuto de la dicha vniuersidad prohibe las tales recepciones de patentes, porque la costumbre parece que interpreta que no obliga, sino que se entienda solamente quanto al fuero exterior, o quanto a la pena quando a ella senteciare el juez, assi lo tiene [f] Cordoua.

f Cor. de casi. q. 160.

Capitul. cxlvij. Si los que toman lo que hallan en las playas de la mar, y si los que sacan de las minas plata, o otro metal, cometen hurto.

Si

Si cometen hurto los que tomã las perlas preciosas que hallan en las playas. con. 1. n. 1.
Si los Reyes de Castilla son señores, del oro, y plata, &c. y de las aguas saladas, y dulces. con. 2. n. 2.
Si puede vno comprar vn campo donde sabe que ay vn thesoro sin significar al vendedor este secreto. conc. 3. n. 3.
Si pueden los de vna nacion, yr a naciones estrañas, y cogerles sus minas de oro, &c. con. 4. n. 4.

1 La primera conclusion. Los que toman las perlas preciosas que hallã en las playas de la mar no cometẽ hurto, porq̃ estas playas por el derecho de las gentes quedaron communes, como se dize en a derecho. Y lo mismo se ha de dezir del oro, y de la plata, y de otros metales hallados en las entrañas de la tierra. Verdad es, que los Reyes, y Principes, pueden por justa causa conceder priuilegios a algunos para que ellos solamente puedan coger las dichas perlas preciosas, porque como sean communes, por el bien comun, pueden concederlas a alguno en particular. Ni por este priuilegio, y licencia son priuados de todo los demas, porque cogiẽdo las, no estan obligados en consciencia a restituyrlas, porque solamente se mãda en el priuilegio a los juezes que castiguen, y no consientan que otros las cojan.

a *§. lapilli inst. de rerũ diuisio.*

2 La segunda conclusion. En los Reynos de Castilla las minas de oro, y plata, y de qualquiera otros metales, y del azogue, y las aguas saladas de las fuentes, y pozos pertenecen al patrimonio real, saluo si otros las posseen por priuilegio, o costumbre immemorial, como se dize en vna ley de la nueua b compilacion, que da licẽcia a los que hallaren las tales minas, que las saquen con condicion, que sacados los gastos den al Rey dos tercias, y assi en estos Reynos no ha lugar lo que trata c Soto, conuiene a saber q̃ la quinta parte destas minas, se ha de dar al Principe. De aqui se collige que los que sin autoridad hurtan algo dellas peccan, pues el Rey por justas causas ha apropriado esto a si.

b *l. 19. tit. 8. li. 9. noua compil. l. 4. tit. 13 li. 6.*
c *Soto li. 5 de iust. q. 3 ar. 3.*

3 La tercera conclusion. Aquel q̃ sabe que en vn campo ageno ay vn thesoro, o vna mina de qualquier metal, puede comprar el dicho campo, sin significar, ò declarar a su dueño la mina que en el ay, y tomar la mina para si, sin cometer hurto. Esta conclusion es de S. d Thomas, la qual tiene Soto, Nauarro, y Medina. Ni obsta que aquel que compra vna piedra preciosa, cuya virtud occulta ignora el vẽdedor, esta obligado a amonestarle desta virtud, para que no venda por menos, lo que vale mucho mas, porque a esto respondo, que las cosas se vendẽ segũ las virtudes que tienen, y el cãpo solamente se vende por respecto del suelo, y no por razon del thesoro en el contenido. mas la piedra quando se vende siendo preciosa se vende, teniendo respecto a ella, no en quanto piedra solamente, sino en quanto piedra preciosa, y sino se descubre su precio, y valor ya se vee el engaño.

d *D. Th. 2. 2. q. 66. ar ti. 5. ad. 2. Soto li. 5 de iust. q. 3 ar. 3. Nau in c. 17. n 175. in fi. Medin. in summ. fol. 168.*

4 La quarta conclusion. Illicito es a otras naciones, y prouincias, yr a buscar el oro, o plata, que esta en las venas de la tierra de otras naciones y prouincias, saluo si los moradores dellas consienten en ello, y las tienen, por cosas dexadas, por que

que aũque a las gentes de aquellas partes ſean eſtas coſas cõmunes,reſpecto de los eſtraños no lo ſon. Aſsi lo tiene a Soto, Mercado, y Fray Luys Lopez. De aqui ſe infiere q̃ los Indios de las partes Occidentales, ya q̃ erã ſeñores delo que teniã no podian ſer priuados de ſus minas,y de las demas coſas que eſtauã en ſu poder, ſaluo ſi las tenian como coſas dexadas,pues los tales erã Gentiles, y no auian oydo ni recibido el nombre de Chriſto, ni auiã hecho guerra,ni tomado algo a los Chriſtianos,como han tomado los Moros,y Turcos.Lo ſegũdo ſe infiere que deſpues que eſtos Indios ſe han conuertido a la Fe, ya que por eſto no han de ſer de peor condicion,no pueden ſer priuados deſtas coſas, como lo difinio Iuã xxij. hablando de los Iudios conuertidos,cuya extrauagante ha lugar tãbien en los Indios. Lo tercero ſe infiere,que es illicito a los Eſpañoles que viuen en las Indias priuar a los Indios conuertidos de ſus minas,y poſſeſsiones,no conſintiendo ellos en ello tratandolos como eſclauos, y haziendolos cauar en las dichas minas contra ſu voluntad, donde como ſon flacos de ſu natural,y ſin fuerças para tantos trabajos, acontece que canſados caen de eſtado,y mueren.

Sot.li.5. [de] iuſt.q.3 [a]r.3. Mer. [d]e cõtract. [c].15. Lup. [i]n inſt.cõſ. [1].p.c.1.

Capit. cxlviij. Del hurto en quanto ſacrilegio.

Que coſa ſea ſacrilegio, concluſion. 1. num. 1.

Si los que deſpojan las Igleſias, o quiebran ſus puertas, quedan ipſo facto deſcomulgados, con. 2. n. 2.

Si el hurto de ſi venial ſe haze mortal por razon del ſacrilegio. concl. 3. num. 3.

Si el hurto en quanto ſacrilegio, es caſo reſeruado a los Obiſpos, concluſ. 4. num. 4.

1 LA primera concluſion. La eſpecie de hurto que ſe llama ſacrilegio, es quando vno toma las coſas depoſitadas, ò pueſtas en la Igleſia aunq̃ no ſeã dela Igleſia,perteneciẽdo ſu guarda a ella,y quãdo ſe hurta vn caliz conſagrado aunq̃ eſte fuera de la Igleſia ſiendo el caliz della,porque ſino es della, aunq̃ eſte conſagrado, no ſera ſacrilegio: y tambiẽ es ſacrilegio tomar las coſas poſſeydas de la Igleſia para ſuſtento ſuyo, y de ſus miniſtros y no pagar los legados ni los diezmos, como eſta determinado en derecho. [b] Y ſi alguno tomare del clerigo alguna coſa q̃ poſſee por via de Eccleſiaſtico, probable es ſer ſacrilegio eſto, mas lo cõtrario q̃ no lo ſea no carece de probabilidad,aũ que tomar de ſus bienes patrimoniales,no es ſacrilegio,como lo tuuo el padre maeſtro fray Iuan de la Peña,y lo affirma fray [c] Luys Lopez.Saluo ſi las hurtã haziendo violẽcia a los dichos clerigos porq̃ como eſtan cõſagrados al culto diuino ſe les haze injuria como ſe nota en [d] derecho, y lo tiene Cordoua. Finalmente ſacrilegio es tomar las coſas q̃ gozan del priuilegio de la Igleſia,pues en coſa graue ſe quebrãta ſu immunidad, como lo dizẽ los Doctores [e] comũmẽte,y aſsi lo ſera hurtar vna coſa q̃ eſta preſtada a la Igleſia para ſu culto, y ornato, mas no parece que lo es hurtar vno vna bolſa de dineros, eſtando en la Igleſia,ni lo ſera hurtar las ſillas,y alhombras que ſe traen a ella para

b 12.q.4. ca. ſacr. & c. 16.q.7. c. decimas.

c Lupus in inſt.conſ.1. p.c.33. & c.144.

d c.certum de iudicijs tradit Cor. de caſib. q. 13.

e Doct. 17 q.4.

para que se assienten los hombres y mugeres, como consta de lo que trae [a] Nauarro.

a Naua. in ca. 17. nu. 95.

2 La segunda conclusion. Los que despojan las Iglesias, o quiebrã sus puertas quedã ipso facto descomulgados, como lo dize el [b] derecho, y para incurrir in esta descomuniõ se requieren dos cosas, la primera, que quebranten las puertas de la Iglesia, la segunda que hurten della, como despues de Abbad, y Cayetano lo tiene Nauarro, [c] por lo qual dize que el que quebranta la Cruz, ò el sagrario, y haze otros semejantes desafueros, sino hurta algo, no incurre en esta descomuniõ, y lo mismo se entiende tambien en los monasterios, hospitales, y otros lugares piadosos consagrados con authoridad del Obispo, como despues de Abbad, y Nauarro lo tiene [d] Salzedo en su practica criminal. Y acerca desto ay vna cõcession de Leon Decimo, el qual descomulga ipso facto reseruãdo para si la absolucion a los que hizieren alguna notable violencia en los monasterios de los frayles Menores, de la qual trataremos en la explicacion de los priuilegios Apostolicos.

b c. Cũque. de sentent. excom.

c Naua. in man. c. 27. n. 94.

d Salze. in pract. cr. c. 86. in fin.

3 La tercera conclusion. El hurto de si venial, no se haze mortal, por razon del sacrilegio, sino quãdo el tal sacrilegio fuesse mortal, como seria hurtar vna parte del sanctissimo sacramento, vn poco de chrisma, ò vn poco de cera con notable violẽcia, ò injuria del lugar, ò persona sagrada, y por la circunstãcia dela manera cõ que se hurta, como si el penitẽte cõfessandose hurtasse al cõfessor vn quarto, ò al que dize missa, ò le comulga, ò por razõ del lugar, como si hurtasse vna cosa poca de la custodia, ò del altar estãdo alli el sanctissimo Sacramento, por la injuria notable que alli se haze, tomando con animo furtiuo, y de ladron del dicho lugar, assi lo tiene Cordoua. [e]

e Cord. vbi sup.

Auiso a los Confessores.

4 Noten los confessores que el sacrilegio en este caso es caso reseruado a los Obispos, empero el desseo de le hazer, no se haziendo aunque es sacrilegio mẽtal, y peccado mortal, no es caso reseruado a los Obispos, porque nunca la Iglesia reserua para si los peccados interiores meramente. Digo meramente, porque si van acompañados con algun acto exterior como es mãdando, o procurando que se haga el sacrilegio, aunque no se siga, puede ser caso reseruado: vease Sancto [f] Thomas, y los summistas.

f D. Th. 2. 2. q. 98. summiste ver. sacrileg.

Cap. cxlix. Del hurto de poca quantidad.

Si es peccado mortal hurtar poca quantidad, conc. 1. nu. 1.

Si el frayle q̃ se halla muerto con vn real puede ser priuado de la sepultura Ecclesiastica, ibid.

Si es peccado mortal hurtar vna cosa pequeña con intenciõ de tomar vna notable con. 2. n. 2

Si peca mortalmente el criado que toma de los bienes de su señor para dar limosna. con. 3 n. 3.

Si es peccado mortal hurtar vna cosa pequeña, sabiendo que el señor della ha de recebir gran perdida, y daño. con. 4. n. 4.

Que circunstancias ha de auer para que el hurto de vna cosa sea venial, con. 5. num. 5.

Si dos

Si dos o tres ducados son materia de peccado mortal aūque se hurten al Rey.con.6.n.6.

Si peccā mortalmente quando muchos destruyen vna viña hurtando cada vno dellos poca quātidad.cō.7.n.n.

Si pecca mortalmente el que de vna misma persona hurta poquitas cosas con frequencia.con.8.n.8.

Si pecca mortalmente el que hurta poquitas cosas de muchos.con.9.n.9.

1 LA primera cōclusion. El que hurta vna cosa pequeña aun que lo haga con malicia, y con animo de hazer daño pecca V. Assi lo tiene a Sancto Thomas, Nauarro, y Couarruuias, porque en todos los preceptos la poquedad de la cosa (saluo si ay menosprecio) libra de peccado mortal. De aqui se infiere que el frayle que muriere cō doze marauedis, o otra quantidad pequeña no se puede dezir morir proprietario, para que se le niegue la sepultura ecclesiastica, porque no deue de ser priuado de vn bien tan alto como este, por solo peccado V. que se comete en este caso contra el precepto de su regla, como se collige del b derecho, el qual significa que solos aquellos han de ser priuados de la sepultura ecclesiastica, que se conoce claramente morir en peccado mortal. Assi lo resuelue larga mente c Nauarro en vn su consejo prouandolo con razones efficaces.

a D.Th.2 .q.66.a. .vbi.Ca- .artic.3. Nau.c.17 .3.Coua. lib.1.var. .3.n.12.

b 13.q.3. .obeunti- bus.&c. nō æstime mus glo.in c. ex p.de sepulturis.

c Nau.li.3 cons. titulo de reg. consi.75. n.13.

2 . La segunda conclusiō. El hurto de cosa pequeña es peccado mortal quando se haze cō animo de tomar quantidad notable teniendo voluntad actual dello, porque no sera peccado mortal, estando solamente aparejado para tomar mucho, o poco, pues sola la preparacion del animo no basta para constituyr algun peccado. Y assi la muger que esta puesta para peccar, no pecca siempre, sino quando con algun acto expresso, o virtual determina de peccar: porque de esta manera si dixessemos lo contrario seguirseya que en todos los instantes pecca, pues en todos ellos esta aparejada para consentir en la fornicacion. Verdad es, que hablando moralmente esta mala preparacion de animo, siempre contiene algun acto elicito de la voluntad, y assi se ha de cōfessar del, como lo dize Cayetano d, al qual explica desta manera Pedro de Nauarra contra Couarruuias.

3 La tercera conclusiō. El criado que toma algo de los bienes de su señor para hazer limosna no pecca mortalmente, porque ordinariamente lo que toman para este effecto son cosas de comer, y mas que pocas vezes lo toman. Assi lo siente e Nauarro: y mas que no es de creer que el señor desguste de que los criados tomen estas cosas pequeñas para lo susodicho Empero aunque esto sea assi deuen amonestar los confessores que no lo hagan, porque no se alarguen en el tomar mas de lo que conuiene. Dixe, y mas que no es de creer, &c. Porque si los señores son de tal condicion, que si se les pidiesse licencia para ello, no la darian, aunque los criados no pequen mortalmente en tomar las dichas cosas, estan empero obligados a restituyrlas so pena de peccado venial, y no mortal, como lo dize el proprio Nauarro. f

d Cai.2.2 q.66.ar.6 ad.3, Na. li.3.de restit.ca.1.n. 40. Coua. vbi sup.

e Na.dict. c.17.nu. 140.& li. 5.consi. ti. de fur. consi.1.

f Na. in d. li.5.con si. consi.2.

4 La quarta conclusion. El que toma a alguno alguna cosa pequeña sabiendo que el señor deue por e-

sto

sto recebir gran pena ò daño, como si vno hurtasse vna lesna a vn çapatero con la qual el gana de comer, pecca mortalmente, empero si este çapatero sacasse carta de descomunion contra los que le han hurtado algo no estaria obligado el que hurto la lesna a manifestarlo, porque en la general descomunion por hurtos, solamente se comprehendẽ aquellos que hizieron hurtos, los quales de su naturaleza son mortales, y no por respecto del daño que causaron, como lo dize a Nauarro, y Aragon.

a Naua.in man.c.17. n.3.lit.E. Arag.2.2 q.66.ar.6

5 La quinta conclusion. Para saber quando la materia es leue cuyo hurto es peccado. V. se han de consi derar las circustancias de las perso nas, Reynos prouincias, y lugares, cõuiene a saber, si la persona a quiẽ se hurta es rica o pobre, y assi segũ Nauarro, Soto, y la comun si alguno hurta vna cosa pequeña a vn pobre cuya falta le haze graue daño, o le causa graue pena peca mortalmẽ te, como si vno hurtasse vna lesna a vn çapatero, y vnas peras de vn arbol, las quales su señor tenia guardadas para dellas hazer vn presente. Y en este caso aquellas cosas, aun q̃ pequeñas, hurtandose, es peccado mortal, quando ordinariamẽte los hõbres de poco pecho se angustian cõ demasia, tomandoselas, mas no quãdo son tales q̃ si vno recibiesse pena con su perdida seria hablando ordinariamẽte materia de risa, por que en este caso no es mas que peccado venial. Assi lo dize b Soto, con el qual cõsiente Medina, y fray Luys Lopez, Attento lo qual sin sufficiente razon es reprehendido Soto de Aragon. De lo dicho infiere fray Luys Lopez, que hurtar dos reales enla nueua España, de vn hombre que no es de todo pobre, antes mas repite para pobre que para rico, porque en el dia que no trabaja, ni el ni su casa tienen q̃ comer, es peccado mortal, porquanto la gente comun de aquellas partes no padece menos necessidad que la de España, tanto que todo vale alla mas caro, sino es la carne, la qual opinion me parece miradas las dichas circunstancias, que es muy cõforme a razon.

b Sot.li.5. inst. q. 3. ar.3.ad.3 Med.in Sũma Lup.in inst.conf.1. p.c.92. Arag.2.2. q.49. ar. vlti. iuxta finem.

6 La sexta conclusion, Hablando regularmẽte, sin tener respecto a las circũstancias susodichas, dos o tres ducados es materia de peccado mortal, aunq̃ se tomen al Rey: porque el Rey aunque sea rico tiene necessidad de mas, para sustẽto de su Reyno, y por el contrario hablando regularmente sin tener respecto a las circunstancias susodichas, vno o dos reales de plata no sera peccado mortal, no solamente en esta nuestra España, mas aun en la nueua España donde la gente comun padece tanta miseria como aca. Y assi en la gente commun quatro ò cinco reales es sufficiente quantidad hurtandose, para constituyr peccado mortal, y a los pobres vno, o dos reales, como lo tiene c Aragon con otros.

7 La septima conclusion. Quando muchos hurtan de vna viña cada vno dellos tan poca quantidad de vuas que no basta para hazer materia de peccado mortal, peccan mortalmente, si todos a vna se juntaron a cogerlas, y hazer el daño notable, de tal manera que vnos sin otros no fueran, y assi cada vno destos en este caso esta obligado a restituyr in solidum, todo el daño que causaron. Assi lo tiene d Cordoua, Nauarro, Soto, fray Luys

c Ara.vbi sup. d Cord.in casi.q.70. Naua.in ca. 17.n.13 & n.14 & in cõ tariis ... fur.fo.15 vsque ... n.16.S li.5.de ... ti.q.3. pus ini conf.1 91.Na li 3.de Sti cap n.47.

Luys Lopez, y Nauarra. Empero si los tales no se ayuntaron a hurtar, y no sabiendo vnos de otros o no lo deuiendo saber, no peccaron mortalmente, estan empero obligados a restituyr su parte sabiendo del daño notable que se hizo, y la descomunion promulgada contra ellos los obliga a responder, como lo concede Nauarro, y restituyendo vno insolidum auiendo obligacion de restituyr, estan los demas obligados a restituyr a este sus partes. Dixe no sabiédo vnos de otros, porq̃ si sabian como otros auian de yr a hazer semejantes hurtos en la dicha viña peccã M. pues cada vno dellos supo del notable daño que se auia de hazer, y tuuo complacencia del. Verdad es que en este caso no esta cada vno por si obligado a restituyr insolidum el daño, que se hizo sino solamente la parte q̃ tomo.

8 La octaua conclusion. Pecca mortalmente, el que de vna misma persona hurta poquitas cosas con frequencia, y entonces sera peccado mortal quando estos hurtos pequeños llegaren a vna notable cãtidad. Assi lo tiene [a] Medina Complutense, Soto, y Cordoua, lo qual se ha de tener aũque Nauarro tenga lo contrario, diziendo que este tal no pecca mortalmente, aunque esta obligado a restitucion, y dize que no es inconueniente q̃ de peccados solamẽte veniales nazca obligacion de restituyr la dicha quantidad so pena de peccado mortal, a la qual razon responde [b] Pedro de Nauarra diziendo, que no puede auer obligacion de restitucion so pena de peccado mortal, sin preceder culpa M. y injusticia, y assi el que tiene alguna cosa prestada obligacion tiene de boluerla: mas esto no es propriamente restituyr, porque la restitucion presupone iniusta detencion. La qual doctrina yo no apprueuo, porque no solamente se restituye lo mal lleuado, mas aun lo que con justo titulo se detiene, como es lo que se ha prestado. Y assi digo resoluiendome en este punto, que los que hurtan de vna misma persona muchas cosas frequentadamente peccan mortalmente, aunque las cosas que se toman sean de poco valor, llegando a notable quantidad, por la complacencia que los que frequentan estos hurtos tienen de hazer este notable daño, y estan obligados a restituyr so pena de peccado mortal, la dicha notable quãtidad, pues en hurtarla vuo peccado mortal, por la dicha complacentia, y por querer hazer el dicho daño interpretatiuamente los que frequentã los dichos hurtos: y los que hurtan las dichas cosas sin peccar mortalmente, estan obligados a restituyrlas, porque la restitucion no estriba en el peccado, sino en el daño causado.

a Medi. de rest. q. 10. Sot. & Cordu. vbi su. ca. 17. nu. 140.

b Na. li. 2 de rest. ca. 2. nu. 42. & li. 3. c. 1. n. 53.

9 La nona cõclusion. Hurtar poquitas cosas de muchos con intento de hazer de todas ellas notable monton, es peccado mortal, y obliga a restitucion. Esta conclusion es de [c] Soto, y Cordoua, Y no obsta que de muchos se toma vn poquito, porque la quantidad en si es notable, y este tuuo intento de la hurtar: y mas si todos los de vn pueblo hiziessen vn monton de todo el trigo que esta repartido en las eras, cierto es que el que hurtasse del tal monton la dicha quantidad peccaria mortalmente, y estaria obligado a restitucion, pues por que no estara obligado a lo mismo el

c Soto, & Cordu. vbi sup.

el que de todas las eras toma la misma quantidad? y cierto si lo contrario se admitiesse se abriria vna puerta muy ancha a los tauerneros, y a los demas q̃ venden por menudo, porque podriã hurtar de vna medida vn poquito, ni peccado mortal, y sin obligacion de restituyr, lo qual no se deue dezir, quanto mas tener. Y nota que lo sobredicho ha lugar, aunque el que comete el hurto sea pobre, porque la pobreza que no es extrema, o grande no da lugar para tomar lo ageno, como lo dizen a Soto, y Cordoua.

a Sot. li. 5. de iust. q. 2. ar. 3. ad 3. & in. 4 d. 22. q. 1. ar. 2. Cor. vbi su. tirca. 3. punctum.

Capit. cl. De la restitucion que se deue hazer de la cosa hurtada.

Si los bienes hurtados en extrema necessidad estan subjetos a restitutiõ; con. 1. n. 1.

Si los bienes tomados fuera de la extrema necessidad gastandose en extrema estan subjetos a restitucion. con. 2. n. 2. & con. 3. n. 3.

Si el ladron esta obligado a restituyr no solamẽte lo q̃ hurto, mas aũ lo q̃ gasto el señor en buscarlo. cõ. 4. n. 4

Si el que tomo lo ageno con mala fe, esta obligado a restituyr todo lo que valio, despues que lo tomo. con. 5. n. 5.

Si el ladron puede sacar de la cosa hurtada los gastos que con ella hizo. con. 6. n. 6.

1 LA primera conclusion. Los bienes hurtados en extrema necessidad estando por gastar, esta obligado a restituyrlos aquel que los tomo, porq̃ la causa, por la qual licitamẽte los pudo tomar, ha cessado. Dixe estando por gastar, porq̃ estãdo ya gastados no tiene obligaciõ de restituyrlos. Esta cõclusiõ quãto a la segunda parte es conforme a la mẽte de b Scoto la qual sigue Torquemada, y es opiniõ de Soto, y se prueua, porq̃ aquel q̃ en la extrema necessidad suya, o de otro, toma lo necessario para cõseruar la vida no toma cosa agena sino vna cosa comun, la qual recibiẽdola el necessitado, o otro para el necessitado gastandose, ya se haze propria, y assi no ay obligacion de restituyrla, aũ que venga a estar rico, empero no se gastando no huuo extrema necessidad, y assi quãdo dezimos que en extrema necessidad todas las cosas son comunes, esto se ha de entender quando la extrema necessidad no cessa, antes que las cosas comunes tomadas se gasten.

b Sot. li. 4. de iust. q. 7 ar. 1. ad. 4. Torr. in. 4. vlit. 10. q. 1. Scoto in. 4. d. 15.

2 La. 2. conclusiõ. Si alguno fuera de la extrema necessidad tomo lo ageno, y estando en extrema necessidad lo gasta, no esta obligado a restitucion, aunque despues venga a tener con que restituyr. Esta cõclusiõ se prueua de las finales palabras de la conclusion passada, y la tiene c Soto contra Scoto, y se prueua porq̃ la cosa comũ se haze propria del que la toma gastãdola en extrema necessidad, como lo aduierte d Aragon, respondiẽdo con esto alos argumẽtos de Scoto, y de los demas, y assi no ay obligacion de restituyr, aunq̃ injustamente la tomo sin extrema necessidad, basta que justamente la gasto estando en ella.

c Soto vbi sup. Scoto vbi sup. d Arag. 2. 2. q. 32. arti. 5. iuxta. fin.

3 La tercera conclusion. El que esta puesto en extrema necessidad demanera que de presente no tiene de que poderse remediar, mas tiene esperanças ciertas que presto lo terna, obligacion tiene de restituyr teniendo con que se poder remediar. Y assi la sentencia de Soto arriba puesta es verdadera, hablan-

blando del necessitando tan misera ble que ni actualmente, ni en poten cia propinqua moral tiene de que se remediar: que entiẽde moralmen te hablando que no terna presto cõ que pueda pagar, y restituyr lo que toma, como lo aduierte F. a Luys Lopez. De aqui se infiere que el sol dado que esta puesto ex extrema ne cessidad tomando lo ageno esta o- bligado a restituyrlo, teniendo por cierto que de aqui a vn mes, ò dos, le han de pagar su sueldo, y lo mismo se ha de dezir đl official me canico, el qual puesto en extrema necessidad tomò lo ageno teniẽdo esperanças que por su arte se podra presto remediar, porque este tal no se puede dezir que esta puesto en extrema necessidad: y assi llegando a tener cõ que pagar esta el tal obli gado á restituyr, y con esto se res- ponde a vn argumento, del qual ha ze gran caso b Nauarro teniendo contra la doctrina puesta en la con clusion passada.

a Lupus in inst. conf. 1 p. ca. 115.

b Na. c. 17 in man. n. 61.

4 La quarta cõclusion. El ladron esta obligado a restituyr no solamẽ te las cosas que hurto, mas aun los gastos que hizo el señor de la cosa en buscarla pues fue causa dellos, y quantos sean estos gastos se dexa al arbitrio del prudente confessor, co mo dize Nauarro. c

c Nau. vbi su. n. 140. §. ad dubiũ

5 La quinta cõclusion. El q̃ toma lo ageno con mala fe, está obligado a restituyrlo, o su valor, y el valor ha de ser todo lo demas que valio despues q̃ lo tomo aunque aya pe- recido sin culpa suya, porq̃ aquel que tomò con mala fee lo ageno, siempre esta en mora, y es muy ne- gligente en no lo restituyr, y assi a su cuenta perece: assi lo tiene d Nauarro. Verdad es, que el ladron que offrecio al señor la cosa hurta- da sino la quiso recebir, no estara obligado a restituyr la dicha cosa si perecio sin culpa del dicho la- dron, porque por el offrescimien- to que hizo al señor, purgò la mo ra, como consta del e Derecho, y assi si despues perece sin culpa su- ya, perece a cuenta del señor, assi lo dizen f Syluestro, Angelo, y Co- uarruuias. Y es de notar, que segun opinion de hombres graues la cosa hurtada consumiendose con el vso si en el tiempo que fue hurtada la auia de vender su señor, y no la a- uia de guardar para adelante quan do podria valer mas, o valga des- pues mas, o menos, cõforme lo que valia en el tiempo que se hurto ha de ser restituyda pues por el dicho precio la auia entonces de vender su señor. Y por el contrario dizen hombres graues, que si vno hurta vn cauallo el qual consta que su se- ñor no le ha de vender, antes es co- sa muy cierta que auia de morir en su poder, si estando en poder del ladron sin culpa suya perecio, no esta obligado a restituyr algo por el al señor, auiendo de morir de la misma manera, y en el mismo tiempo en su poder, porque no tie- ne el señor menos de lo que tenia, empero quando no consta que auia de perecer en poder del señor, de la misma manera que murio en poder del ladron, obligacion tiene de restituyr su valor, porque se presume que el señor lo vuiera vẽ- dido: assi lo tiene fray Luys g Lo pez. Y yo añado que esta tam- bien obligado a restituyr todos los interesses que el señor pudiera auer en todo el tiempo que el caua- llo viuio, sacando lo que con el auia de gastar, y esto no solamente en caso en el qual el ladron esta

d Nau. vbi su. n. 10.

e l. in re furtina. ff. de furtis.

f Syl. v. re sti. 3. Ang. v. rest. ✠. 1. Coua. 2. p. reg. pecc. § 6.

g Lupus in inst conf. 1. p c 95. in x fin.

obligado a restituyr su valor, mas aun en caso, en el qual no esta obligado a ello : lo qual por ser claro, no curo de prouarlo.

6 La sexta conclusion. Aũque las leyes humanas manden que el ladron quando restituye la cosa hurtada, no pueda sacar los gastos que hizo con ella, y las mejoras, empero en el fuero de la consciencia, lo contrario se deue dezir, como lo nota Medina, a pues ya se presupone que restituya al señor todo el interes del daño que le causo, como lo dize Couarruuias. b

a Medi. de rest.q.6.p.2.

b Coua. in reg. pecca. 2.p.§.6.nu.3.

Cap.cxlj. Si fuera del ladron estã otros obligados a restituyr lo hurtado, y mal lleuado.

Si el que manda hurtar, esta obligado a restituyr lo hurtado, num. 1. & concl. 1.

Si el que aconsejo el hurto esta obligado a restituyr, con.2.n.2. & conclu.3.n.3. & con.4.n.4. concl. 5. num.5.

Si el que vee que vn ladron esta aparejado para hurtar vna gran quantidad esta obligado a alguna restitucion, aconsejãdole que hurte otra menor. con.6.nu.6.

Si el que consiente que se haga algun daño ò hurto, esta obligado a alguna restitucion.con.7.n.7.

Si el que recibe en su casa al ladron, ò a la cosa hurtada, esta obligado a alguna restitucion.con.8.nu.8.

Si el que aboga por el ladrõ esta obligado a alguna restituciõ.con.9.n.9

Si el participãte en el crimen del hurto esta obligado a alguna restituciõ.con.10.n.10.& con.11.nu.11.

Si estos tales estan obligados in solidum a la dicha restitucion, con. 12. n.12.& con.13.n.13.

Si el que ratifica el hurto ò daño que se hizo en su nombre esta obligado a alguna restituciõ.conclusion.14. num.14.

Si el que no impide el hurto, ò daño, esta obligado a alguna restitucion. con.15.n.15.& con.16.n.16.

Si el que remittio el daño al principal que induzio a hurtar a los demas puede pedir el dicho daño a estos induzidos, con.17.n.17.& conc. 18. num.18.

1 NOta para explicacion, que no solamente el que hurto lo ageno y sus herederos pues representã su persona, estã obligados a restituyrlo, mas aun qualquiera que es causa de q̃ el hurto, ò el dicho engaño se haga. Esta conclusion es de Sãcto c Thomas, la qual siguen todos. Y nota, que quando alguno es causa del hurto de manera que aunque no se hallara en el con todo esso se hurtara, esta tambien obligado a restituyr. De donde se sigue, que aquel que mata, ò hurta, de tal manera, que aunque el no hiziera el dicho delicto, otro le pusiera en execucion, porq̃ no faltando matadores, y ladrones, no por esso es escusado dela restituciõ hurtãdo el realmente, ò siẽdo causa que se hurte. Asi lo tiene Sancto Thomas, d y Cayetano, Couarru. Soto, y Nauarro, lo qual se ha de tener, aunque otros tengan lo contrario, y para que esto en general mejor se entienda poniendose en particular es de saber, que todos los q̃ pueden ser causa del hurto, ò daño se comprehenden en estos versos.

c D.Th.2.2.q.62.artic.7.

d D.Th.& Cai.d.ar. Co.in reg. pec.2.p.§.12. nu. Nau.c.17 n.19.Sot lib.4.de iust.q.7. tic.3.

Iussio

Iussio, consilium, palpo, recursus, participans.
Mutus, non obstans non manifestans.

Los quales versos conuiene que en particular los expliquemos, poniendo las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. La persona que manda se haga el hurto significada por aquella palabra, iussio, hablando regularmente, esta obligada a restituyr in solidum lo que se hurto, o damnifico por su causa, aunque no reciba algo de lo assi tomado, como esta diffinido en [a] Derecho. Lo qual se ha de entender con las cōdiciones siguientes. La primera, que el daño se siga. La segunda, que el mandamiento sea causa efficaz del, o probablemente se crea lo sera, y si se duda dello no ay para q̃ le obliguemos a restituyr, porque auiendo ygualdad y duda, mejor es la condicion del que possee. La tercera que no reuoque el mandamiento antes que se haga el dicho daño, que si le reuoca aunque despues se haga, ya no es causa efficaz del, sino solamente lo es la malicia del que hurto, y hizo el dicho daño.

a c. Iulian. 11. q. 3.

2 La segunda conclusion. El que con su consejo (significado por aquella palabra, consilium) mouio a otro a hurtar, no estando aparejado para ello, esta obligado a restituyr todo el daño insolidum, porque este que aconsejo, verdaderamente fue causa dello. Y lo mismo se deue dezir de aquel que con fraude y engaño, aconseja que se haga algo, con lo qual el proximo recibira daño, aunque no sea por via de hurto, o rapina. Y la misma obligacion tienen los que aconsejados hazen el dicho daño, como lo tienen los Doctores arriba alegados, con los quales consiente [b] Medina. Verdad es, que el que aconsejo, o persuadio, esta primero obligado a restituyr el daño insolidum.

b Med. in summ. fol. 159.

3 La tercera conclusion. Los que dan consejo en algun contrato, o quasi contrato para vender, o alquilar vna casa, si le dan aquellos a los quales de officio les incumbe dar el tal consejo, como son los Theologos, abogados, y confessores doctos, y otros a los quales por razon del officio, que tienen se les suele dar credito, si de su consejo viniere a alguno, daño notable, a ellos se deue imputar, ora les ayan primero pedido consejo, o ellos se offrezcan a darle, porque los tales primero que den su parecer le han de mirar muy bien.

4 La quarta conclusion. Los idiotas, y las mugeres sin experiencia que dan consejo antes que se lo pidan, para que se haga algo, estan obligados a los daños que del succedieren: ni los libra desta restitucion su buena fe, porque donde ay culpa, negligencia, y poco saber, no ay escusa, como se dize en [c] Derecho. Dixe antes que se lo pidan, por que si ellos no se offrescen a darle, sino preguntados le dan, su buena fe los escusara, y el daño a los que se lo pidieron se ha de imputar, los quales tienen su merecido, pues dexados hombres doctos, y de experiencia se van a aconsejar con los idiotas, y con mugeres sin ella, saluo si estos dieron mal consejo con fraude, y dolo, porque en este caso estaran obligados a restituyr el dicho daño.

c c. Ene culpa. de in.

5 La quinta conclusion. No queda desobligado el que aconseja de

satisfazer el daño que por su consejo se causo, diziendo al principal damnificador que le restituya, porque assi como no esta obligado el que acōseja a restituyr antes que el hurto se cometa, assi no queda desobligado de esta restitucion, sino despues que lo q̄ se hurto se restituye a su señor. Ni por reuocar su consejo antes que se cometa el hurto esta desobligado de restituyr lo que por su consejo y mandado se hurto, sino le reuoca efficazmente persuadiendo lo contrario con razones muy efficaces: lo qual no es necessario, quando manda solamente, y no aconseja, porque en este caso basta que reuoque su mandamiēto, como queda dicho en la primera conclusion.

6 La sexta conclusion. Quando el ladron estaua aparejado para hurtar de Pedro cierta summa grande, si Iuan le aconseja que hurte otra menor del mismo Pedro, no esta este Iuan obligado a restituyr este daño, pues con su consejo le hizo prouecho, atento que estaua el ladron aparejado para hurtarle mas. Dixe del mismo Pedro, porque si le aconseja que hurte otra cosa menor de otro, peccara, y estara obligado a restitucion, attento que no es licito dañar a vno para impedir el daño de otro, saluo si el daño del vno es muy grande, y el del otro es pequeño: porque en este caso seria licito induzir a vno q̄ tome alguna cosa pequeña de algū hombre rico, estando aparejado para hurtar vna grande quantidad de vn hombre pobre: porque es de creer que el rico aprouara el tal cōsejo, pues en ley de charidad el lo auia de hazer assi.

7 La septima conclusiō. El que cōsiente en el hurto, o daño que se haze, obligado esta a restituyrlo, y esto significa aquella palabra del verso, palpo, que quiere dezir adulador. Esta conclusion es de Sācto Thomas, y de todos, y el que consiente es aquel que tacita, o expressamente aprueua el dicho hurto, de la qual aprobacion se sigue que el tercero se mueua a hurtar, o damnificar como de causa efficaz, y sera efficaz quando consiente aquel, cuyo beneplacito basta para que se haga, como lo es del Rey, o General para darse vna batalla. De aqui se sigue que el adulador, que es causa con su adulacion de que se haga algun daño incitando con sus alabanças, y aplausos a que se haga, pecca mortalmente, y esta obligado a restitucion in solidum, si entiende que de su adulacion se mouio el tercero a hazer el dicho daño, mas si entiēde no auer sido su adulacion causa del, aunque peque mortalmēte adulando, y aprobando la culpa mortal, no esta obligado a restituyr el daño pues no fue causa del, assi lo dize Sancto Thomas. a D.Tho. 2.2.q.62 ar.7.

8 La octaua conclusion. Aquel que recibe en su casa al ladron, o la cosa hurtada, esta obligado a restituyr in solidum todo el daño que deste recebimiento cree se siguio, como lo dize Sancto b Thomas con la comun. Y nota, que no basta recebir al ladron, si no le recibe en quanto ladron, y en quanto tal, le fauorece, porque si le recibe en quanto su deudo, o amigo, o en caso de necessidad, para que no le maten, no esta obligado a alguna restitucion, lo qual se entiende, saluo si puede restituyr, y dar a su dueño lo que en su casa tiene escōdido, sin peligro de la vida del ladron b D.Thō. ar.7.

dron, y con todo esso le esconde, por quãto ninguno tiene derecho para retener ò esconder la hazienda agena, sino en quanto es necessario para defender la vida propria, ò la agena, ò la fama, ò la honra, de muy mayor estima, que la hazienda, y assi se ha de entender lo que trae Medina. a

a Medi. in sum. fo. 3.

9 La nona conclusion. Qualquiera que aboga por el ladrõ, ò sea notario, ò sea procurador, y es causa de que el juez no le condene a que pague el hurto, y los gastos que hizo el señor de la cosa hurtada queda oblgado a restituyr el daño, no le restituyendo el ladron. Lo qual se entiende quando aboga por el cõtra el orden de justicia: mas si aboga por el enel fuero exterior, alegando conforme a justicia, que no ay indicios, ni prueua sufficiẽte para que el juez le pueda condemnar, no esta obligado a restitucion, pretendiendo solamente librar al reo en el fuero exterior segũ las leyes, dexando a su consciencia que haga la restitucion si alguna deue hazer; lo qual se prueua, porque en este caso no le defiende en quanto ladron, sino en quanto mal accusado. Assi lo tiene fray Luys Lopez, b y en estas dos conclusiones se declara la palabra, *recursus*, puesta en el verso.

b Lop. in inst. cõs. 2. p. c. 17.

10 La decima conclusion. El que es participante en el hurto significado en la palabra, *participans*, puesta en el verso y pecca mortalmente, y esta obligado a restituyrle. Y nota, que aquel que tiene la cosa agena sin participar en el crimẽ, estando con buena fe, esta obligado a restituyrla por solo auerla recebido, teniendo noticia ser agena, y si ya no tiene la cosa en su poder, obligado esta a restituyr aquello cõ lo qual es hecho mas rico, empero el que cõ mala fe participa del hurto ò sabiendo la cosa ser injustamente auida, la detiene por via de qualquier donacion, y contracto, ò lo ignora con vna ignorãcia crassa, y culpable no solamente esta obligado a restituyrla por ser cosa hurtada, mas aun por la auer injustamente recebido. Y assi aunque perezca ò se gaste sin su nueua culpa siempre queda obligado a la restituyr, como lo dize Sãcto c Thomas. De aqui se infiere, que no es licito recebir algo de las cosas furtiuas, aun por via de limosna sabiendo que lo son, y assi ni las mugeres ni los hijos se pueden sustentar con los bienes que saben que sus maridos ganarõ a vsuras, ni los criados sabiendo lo mismo pueden lleuar los salarios destos bienes sin que quedẽ obligados a restitucion, mas otra cosa se ha de dezir, si los tales logreros, y vsurarios tienen otros bienes, y las cosas injustamente adquiridas son de aquellas q̃ se consumẽ con el vso, como es la pecunia, y el trigo, porque en este caso despues q̃ estos bienes fueren mezclados, licito les es a los vsurarios, y a los ladrones dar limosnas, y alimẽtos, y estipendios, cõ tanto que desto no queden impotentes para restituyr, como lo dize Aragon. d

c D. Th. vbi sup. art. 6. & 7.

d Arag. 2. 2. q. 32. art. 7.

11 La vndecima cõclusion. Quãdo muchos cõcurren a hurtar vna cosa ayuntandose todos ellos para que mejor y con mas seguridad puedan hazer el daño, cada vno dellos esta obligados in solidum a restituyr todo el daño, mas si todos ellos concurrieron en el hurto no de proposito sino a caso, ninguno esta obligado a restituyr in solidũ,

sino cada vno quãto a la parte que lleuo. Lo qual se ha de entẽder quã do muchos a caso concurren, y toma cada vno su parte, porq̃ si acontece, que todo el daño procede de cada vno immediatamẽte de tal manera, q̃ las actiones de todos ellos concurren indiuisiblemente en todo el effecto, estan todos ellos obligados a restituyr in solidum, aunque a caso, y sin pensarlo concurrã, y assi si dos toman vn caliz, ò queman vna casa agena, ò matan a vn hombre, qualquiera dellos estara obligado a restituyr insolidum el daño, aunque alguno dellos no aya mouido ni induzido, a q̃ se hiziesse este delicto, antes le peso de que vuiesse compañia, porque solo el queria hazer todo el daño, assi lo tiene a Medina. De aqui se infiere que cada vno de los canonigos que votan en la prouision de algun canonicato haziendo agrauio a alguno de los oppositores, estan obligados in solidum a restituyr el daño que de la tal prouisiõ se siguio, porque todos ellos estribando en vna indiuisible causa hizieron todo aquel daño, saluo si la mayor parte del capitulo votò mal, y los demas viendo que no podian remediar el daño se conformaron con ellos para no offenderlos, porque estos tales no estan obligados a restituciõ, porque aunque votaron mal, no fueron causa del daño, pues la mayor parte del Capitulo estaua determinada a votar por el indigno. Assi lo tiene Cayetano. b y Nauarro. Y lo mismo en semejante caso tiene fray Luys Lopez, contra Cordoua, y esto se ha de tener contra Aragon, que siguiendo a Medina Complutense, tiene lo contrario, y lo mismo proporcionadamẽte se puede, y deue tambiẽ dezir de los votos delos estudiantes en las prouisiones de las cathedras. Lo segundo se infiere, que los que acompañan a los ladrones, no cõ animo de dañar, sino de impedir el daño q̃ pueden hazer, no estan obligados a restituyr algo, pues no los acompañan para dañar sino para conseruacion de la justicia.

a Medi. in sum. folio. 259.

b Cai. verb. resti. Nau. vbi sup. ca. 17. n. 21. Lup. in instr. conf. 1. p. ca. 100. colũ. 617. Cor. de cas. q. 161. Arag. d. ar. 7.

12 La duodecima conclusion. Quando muchos estã obligados a restituyr in solidum, pagando el q̃ los incito a hurtar, no estan obligados los otros a restituyrle algo: empero si este no paga, los otros estan obligados in solidũ a ello. De donde se sigue, que el esclauo que mata a otro por mandado de su señor, restituyendo el señor queda libre, mas sino restituye esta obligado a hazer la satisfaction possible a la parte lesa. Assi lo tienen despues de Syluestro, c Soto, y Couarruuias. Y nota, que si los compañeros en el hurto cogieron algo del, con lo qual quedaron mas ricos, aunque el que los incito a ello restituya, a el deuen restituyr lo que han tomado, saluo si les hizo donacion dello, ni pueden lleuarlo por via de estipendio que merece su trabajo, porque el trabajo como este, no merece otro estipendio sino es castigo.

c Sot. li. 4. de iust. q. 7 ar. 3. ad 2. Couar. vbi sup. n. 11.

13 La decimatercia conclusion. Quando muchos jũtos concurren ygualmente al hurto, si vno restituye por entero, estan los demas obligados pro rata a restituyr a este todo lo que recibieron del hurto, porq̃ si otra cosa viessemos, diriamos que aquel que primero restituyo seria de peor condicion que los demas. Assi lo tiene d Sancto Thomas, y si los compañeros no lleuaron

d D. Th. d. ar. 7. ad 2.

ron algo tambien está obligados a restituyr pro rata al primero que restituyo. De donde se sigue, que si quatro quemaron la casa de Pedro, restituyendo vno dellos todo el daño, estan los demas obligados a restituyrle sus partes, lo qual parece mas verdadero, q̃ lo contrario que tiene Cayetano. a

a Cai. 2. 2 q. 62. ar. 6 du. 1. circ. 2. argum.

14 La decimaquarta conclusion. Aquel q̃ ratifica, y agradece el daño que se hizo a otro en su nombre obligado esta a restitucion, pues el tal es participante del crimen, y es equiparado al que manda principalmente si el que cometio el delicto no le cometiera, sino estuuiera cõfiado que el otro se lo auia de agradescer. Assi lo tiene Nauarro, b siguiendo a Angelo. Verdad es, que si el que ratifica no impide que el damnificante restituya, ni por la ratificació le mueue a retener injustamente lo ageno, aunque aya peccado en ratificar lo malo, no esta obligado a alguna restitucion, pues no es causa de injusta accepció, lo qual me parece muy verdadero, como lo dize c Medina, porque el derecho que dize que la ratihabicion es equiparada al mandamiento, no se entiende respecto de la restitucion sino solamente del peccado. De los mas participantes en los delictos se trata en sus materias particulares: para que mas facilmente lo entiendan los confessores.

b Naua. ca. 17. n. 133.

c Medi. de rest. q. 71. art. 4. n. 4.

15 La decimaquinta conclusion. El que calla, y no impide el daño que se quiere hazer estando obligado de officio a impedirlo, necessariamente ha de restituyr este daño, y lo mismo se ha de dezir del que no manifiesta el daño que se hizo, estando obligado a ello por razon de su officio, como lo dize Sancto Thomas. d De aqui se infiere lo primero, que el testigo compelido legitimamente a testiguar, y qualquiera otro que de precepto esta obligado a denunciar, ò accusar, si calla y dissimula la verdad esta obligado a restituyr todo lo que el ladron auia en consciencia de restituyr, mas no la pena, porque esta no se deue antes de dada la sentencia, assi lo dize Nauarro, e Lo segundo se infiere, que si por negligencia del Principe crecen los ladrones, y salteadores, esta obligado el Principe a restituyr todo el daño que hazen estas malas bestias, porque la renta que tiene, es como salario que les dan sus vasallos para que haga administrar justicia, como lo dize Sancto Thomas. f Y aunque segun Nauarro no este obligado el Rey a pagar este daño, quitando de su mayorazgo: empero esta obligado a ello cercenando gastos superfluos, y mercedes extraordinarias. Ni esta el Principe obligado en algun caso particular con peligro de la vida salir al encuentro a estos malhechores, mas estan obligados a ello sus ministros, creyendo que aprouecharan creciendo estos ladrones, como lo dize fray Luys Lopez. g Lo tercero se infiere, que los jurados, y officiales de la Republica, a cuya cuenta esta examinar vn priuilegio de hidalguia, que libra de pechos, y tributos, estan obligados a restituyr el daño, siẽdo el tal priuilegio subreptício y nullo, si le admitten por no le examinar. Lo quarto se infiere, que el criado que vee a otro criado hurtar callando, no esta obligado a restitucion, pues no esta obligado de justicia a manifestar el hurto, saluo si por razon de su officio esta obli-

d D. Th. d. ar. 7.

e Nau. vbi su. n. 134. & 135.

f D. Th. d. art. 7.

g Lupus in inst. cõs. 1. p. c. 10. col. 615.

obligado a guardar la casa: assi lo tiene Nauarro. a Verdad es, que esta este criado obligado a amonestar al que hurtò que le pese de lo hecho, y restituya lo lleuado, si entiende que su auiso ha de aprouechar. Lo quinto infiero que aquel que no esta obligado de officio a clamar y manifestar el hurto, aunque reciba algo del ladron por callar, no esta obligado a restituyrlo, b saluo si le dixere, ten animo, yo no te manifestare dando me tu algo, con lo qual haze tomar brios al que no los tenia tan azerados para hurtar: porque en este caso claro es que no solo no impide, ni manifiesta, mas aun ayuda a hurtar. Dixe, que no esta obligado, porque si esta obligado por razon de su officio a impedir el hurto (como lo estan los juezes, y los ministros de justicia, y los tutores, y curadores de los menores) estos tales no impidiendo el mal, estan obligados a restitucion.

a Nau. c. 17. n. 16. & c. 16. n. 139.

b Nau. in sum. c. 17. n. 20. § 4.

16 La decima sexta conclusion. El que impide a alguno que va a impedir el daño que vn hombre queria hazer a otro, aunque no ayude de otra manera a hazerle, obligacion tiene de restituyrle, porque impidiendo al que quiere ayudar, indirectamente parece ayudar al que quiere hazer el dicho mal, como lo prueua Nauarro. c

c Na. c. 17. n. 140. § 43.

17 La decimaseptima conclusiõ. El que remitio el daño al principal que induzio a hurtar a los demas, quedan los demas del todo libres, porque si estos estan obligados in solidum, es faltando el principal, y assi quedando el libre, quedan los demas pues faltando lo principal falta lo accessorio. Mas si todos son yguales en el hurto perdonando el señor a vno, no quedan los demas desobligados. Y nota, que en el fuero exterior muy bien puede el señor remittir a vno dellos sin hazer la dicha remission a los demas, empero no podra con buena consciencia librarle de manera que no quede obligado a pagar su parte a los compañeros, haziendo ellos la restitucion in solidum. Por lo qual si quiere perdonar a este, no podra pedir a los otros todo lo que le tomaron, mas esta obligado a quitarles aquella parte que este auia de pagar. Esta opinion es de Cayetano d la qual dize ser verissima Aragon, porque no puede el señor hazer donacion a vno con agrauio de los demas.

d Caie. 2. 2. q. 62. ar. 6 vbi Arag.

18 La decima octaua conclusion. Perdonando el señor la deuda al menos principal cediendo todo su derecho en el, queda el principal desobligado de dar algo al dicho señor, que fue damnificado, pues todo su derecho tiene traspassado en el menos principal, al qual se ha de hazer la restituciõ, saluo si el acreedor quiso que tãbien este principal quedasse libre. Verdad es, que haziendo la parte lesa donacion al menos principal solamente del derecho que tiene contra el, que es faltando el principal, no queda libre este principal de pagar a la parte lesa, porque aunque perdonando al principal, queda libre el menos principal como auemos dicho en la decimaseptima conclusion, empero perdonando al menos principal: no queda libre el principal, porque la action que contra el tiene no nace de la action, y derecho que tiene cõtra el menos principal, como la action, y derecho que tiene contra el menos principal, nace y tiene origen

gen de la que se tiene contra el principal, como lo resuelue a Soto.

Sot.li.4 de iust. q. 7.ar.3.

Capitulo. clij. Si la cosa agena por fuerça se ha de restituyr al señor de ella.

Si la cosa hurtada recebida por via de donacion, o otro titulo gracioso, o oneroso, venta, alquiler, o emprestito ay obligaciō dela restituyr al verdadero señor. con. 1.n.1.& con.2. num.2.& con.3.n.3.& conclu.4. num.4.

Si lo que se toma se ha de restituyr a su verdadero señor. conclu. 5. numero.5.

Si la cosa hurtada se ha de restituyr en su propria especie. conclusion.6. num.6.

Si las cosas tomadas a los ecclesiasticos se han de restituyr a ellos. conc. 7.num.7.

Si el que tiene vna cosa hurtada tiene obligacion de la restituyr a su señor quando la pide para peccar con ella. con.8.n.8.

1 La primera conclusiō. El que recibio por via de donacion, o por otro qualquier titulo gracioso, alguna cosa hurtada, si la possee esta obligado a restituyrla al verdadero señor; y tambien la puede dar a aquel de quien la recibio si entiende que la restituyra. Mas si la tiene por via de compra, o de otro qualquiera contracto oneroso, no esta el posseedor obligado a restituyrla al señor, si puede antes de la restituyr cobrar el precio del que se la vendio, porque auiendo innocencia en el que possee la cosa, y en el señor della, mas obligacion tiene el que la possee mirar por su prouecho, que por el ageno. Y mas que si el señor perdio la cosa sin culpa suya tambien el posseedor perdera el precio sin culpa: por lo qual no le auemos de obligar a que le pierda para conseruar al señor sin daño. Y cierto la ley de la restitucion no obliga a que yo guarde al proximo del daño cō ygual daño mio. Y mas que este posseedor no detiene la cosa, sino pone la dandola al ladron en aquel estado, en el qual ella estaua antes que la comprasse, y si antes estaua en manos del ladron, ninguna culpa tuuo el en esto, pues en ninguna cosa coopero a su peccado: y assi vsa de su derecho mirando por su prouecho: ni el señor se puede quexar del cō razon, pues no le hizo agrauio. Esta conclusion tiene b Nauarro contra Cayetano, y es opinion de Soto, Couarruuias, Medina, y Pedro de Nauarra, los quales dizen q̄ si este posseedor puede auer el precio del ladron, no le entregando la cosa esta obligado a restituyrla luego al señor verdadero, pues en este caso haze el negocio del sin daño suyo. Y nota, que si vn simple rustico con buena fe la restituye en este caso primero al ladron, no esta en conssciencia obligado a restituyr mas algo al señor como lo aduierte fray Luys c Lopez, attento que este lo hizo con buena fe, sin animo de dañar al Señor.

b Naua c. 17.n.8. & 9. Sot.li.4 de iust.q.7 art.2. post princ. Cou. lib.1.var. c.3. Medi. in sum. fo. 296.col.2 Nau. de rest.lib.3.c. 4.n. 129. cum seq. c Lupus in inst. consc. 1.p.c. 95. col.598.

2 La segunda conclusion. Aquel que compro la cosa, sabiendo, o presumiendo probablemente no ser del vendedor, como si la comprasse de vn esclauo, no puede boluerla al ladron, para que reciba el precio que le dio, saluo si tiene por cierto que

que la boluera a su señor. Esta conclusion se prueua, porq̃ este es posseedor de mala fe, y como a tal esta obligado a restituyr in solidum la cosa a su señor por razon de la injusta acepcion, y por el consiguiente todos los fructos de ella por lo qual si algũ daño padeciere perdiẽdo el precio tiene su merecido. Esta conclusion es de todos como consta de [a] Couarruuias.

a Coua. in reg. pecca. 3. p. n. 2.

3 La tercera conclusion. Aquel que compra la cosa sabiendo ser agena, con animo de la dar a su señor, puede pedir el precio que dio por ella, y no se la ha de dar de otramanera, porque en la compra le hizo seruicio, attento que no la podia cobrar de otra manera. Lo qual procede si la compro por menosprecio de lo que ella valia porque si la compro por lo mismo que ella valia no esta obligado el señor a darle todo por entero. Assi lo tiene [b] Syluestro, Couarruuias, y Medina, el qual dize que esta el señor obligado a pagar los gastos que hizo en comprar su cosa del ladron por menos de lo que valia, para se la dar, aunque la dicha cosa perezca antes que venga a su poder, pues el comprador hizo su negocio, y assi no deue ser defraudado de su trabajo.

b Syl. ver. fruct. q. 7. dict. 4. Couar. vbi su. n. 5. Medi. vbi su. fol. 162. reg. 1.

4 La quarta conclusion. Si vna cosa fue tomada de aquel en cuyo poder estaua por titulo de alquiler emprestito, o prenda, o administracion, a este y no al señor de ella se deue restituyr: porque como la possee con buena fe, titulo honesto, y tiene derecho para vsar de ella, y la puede pedir en juyzio, a el, y no al señor se deue restituyr. Lo qual procede aunque aya passado el tiẽpo del emprestito, alquiler, prenda, o administracion, por quanto aun esta obligado a dar cuenta della, verdad es, que en el fuero de la consciencia se puede restituyr esta cosa a su señor pidiendole caucion para que no padezca algun daño el que tenia la dicha possession. Lo qual procede con mayor razon quando se entendiesse que este que tenia la possession no la auia de restituyr a su verdadero señor, sino es con dificultad, por ser trampista, prodigo, y mal pagador: assi lo tiene [c] Soto, y Nauarro.

c Sot. li. 4. de iust. q. 7 ar. 1. Nau. 17. n. 28.

5 La quinta conclusion. Lo que se toma se ha de restituyr a su verdadero señor, si tiene libre administracion de sus bienes, y muerto el a sus herederos, como lo dize Sancto [d] Thomas, y estando ausente el verdadero señor esta obligado el ladron embiarsela a su costa, si commodamente se puede hazer, y no lo pudiendo hazer commodamente ha la de guardar en vn lugar seguro donde este depositada para el. Y entonces se dira que no se puede embiar commodamente a su señor quando correra peligro, o no llegara a poder de su señor, como lo nota [e] Soto. Y aunque sea posseedor de mala fe, si el señor quando se fue de aquel lugar la auia de lleuar consigo, a costa del dicho señor la ha de embiar, pues en esto no se le haze agrauio, attento que por fuerça auia de hazer el dicho gasto en lleuarla consigo. Verdad es, que si pereciere en el camino, aunque ponga toda la diligencia en embiarla, obligado esta a restituyr el valor, porque aquel que injustamente possee lo ageno, no quedo libre hasta que con effecto lo restituye a su señor, mas lo contrario se ha de dezir, quando el que la

d D. Th. 2. 2. q. 62. a. 5. & solu. ad. 3.

e Sot. in. 4 dist. 15. q. 1. art. 5.

la embia era posseedor de buena fe com lo explica a Aragon.

a Arag. 2. 2.q.62.articu.5.pagi. 256.

6 La sexta conclusion. Si la cosa hurtada no se auia de restituyr en su propria especie, sino en su precio, y valor, si el precio embiado enel camino pereciere, no queda el que le embia libre de restitucion, porque como el dicho precio no aya llegado a poder del señor de la cosa, cierto es que esta aun enel dominio del que le embia, y assi ha de perecer a su cuenta. Lo qual se entiéde saluo si el acreedor embio algun mensajero para que lleuasse el dicho precio, o dio traça, como se le embiasse, diziendo que con esto se daua por pagado, porque en este caso a su cuenta perecera, y no a cuenta del deudor, lo qual procede no solamente en el posseedor de mala fe, mas aun en el posseedor de buena fe, que embia el dicho precio.

7 La septima cóclusion. Las cosas tomadas a los Ecclesiasticos a ellos se hã de restituyr, y no a los pobres, siendo las dichas cosas patrimoniales, ò quasi patrimoniales (y quasi patrimoniales son los reditos Ecclesiasticos que ahorrã los beneficiados no tomando todo lo que pide su decente, y honesta sustentacion) por quanto destas cosas son verdaderos señores, y si lo hurtado son bienes ecclesiasticos, immuebles estãdo en su propria especie, a ellos se deuẽ restituyr, si son buenos dispẽseros, porq̃ no lo siẽdo, se hã de reseruar para la Iglesia, ò para su succesor, como lo dizen b S. Thomas, y Ang. si verisimilmente se cree q̃ los dissiparan. Lo qual se entiende saluo si sin escandalo no se le puede hazer esto: porque auiẽdo escandalo, a ellos se ha de hazer la restitucion, como lo dize Cayetano, el qual entẽdido desta manera no es cõtrario a Nauarro. Mas si son bienes muebles de los reditos Ecclesiasticos, a ellos se deuen restituyr aũque los gasten prodigamente, porque aunque peccan gastando los tales bienes desta manera, son empero verdaderos señores dellos: assi lo tiene c Nauarro, al qual sigue Pedro de Nauarra.

b D.Th.in 4.d.15.q. 1.artic.1. quaestiunc. vlt. Ang. in florib.4 p.2. q. cui fac. est, restit.diffi.3

c Na.c.17 n.29. Na. li.4.de resti.c.2.nu 15.

8 La octaua conclusion. Quando vno pide su cosa, a vno que la tiene en su poder por via d̃ hurto, si se le pide para matar, o hazer algun mal al proximo, no tiene obligacion el ladrõ de la restituyr a el, mas terna obligacion de se la dar, aũque se la pida para gastar en juegos, y carnalidades, como despues de Adriano lo tiene Soto. d Lo qual se ha de tener, aũque Cayetano parezca tener lo contrario, attento que el señor la pide para peccar, y no tiene derecho para echar a perder lo que es suyo sin en ello peccar. A la qual razon respondo que tiene derecho para pedir la dicha cosa, y si la ha de gastar mal, como no sea en perjuyzio de tercero no esta obligado el que la tiene a euitar este pecado, y assi admittiria yo de buena gana la opinion de Cayetano, en caso que pidiesse el señor su cosa, para con ella agrauiar a algun tercero, conforme lo dicho. De aqui se infiere que el que ha ganado algo al hijo que esta en poder de su padre no le ha de restituyr esto, sabiẽdo que luego lo ha de boluer a jugar, y assi ha de prejudicar a su padre que es verdadero señor del dinero, y si se lo restituye no queda libre, antes queda obligado a restituyrlo a su padre, y si esta ausente depositelo en poder de alguno para se lo embiar

d Sot.li.4 de iust.q.7 ar.1.Caie. 2.2.q.62. art.5.

biar. De aqui se infiere lo segundo, que el que da la cosa hurtada, ò depositada a su señor con la qual sabe ha de hazer daño al proximo no solamente pecca, mas aun esta obligado a restituyr este daño, pues no solamente pecca contra charidad, mas aun contra justicia, pues es causa positiua del dicho daño, dandole la espada con la qual sabe ha de matar a otro: assi lo tiene a Cayetano, Soto, y Aragon. Verdad es, que si el juez le manda dar la dicha espada, no pecca dandosela, aunque sepa q̃ con ella ha de matar a otro pues obedece a aq̃l, a cuya cuẽta esta euitar estos daños, entendiendo que si no se la da, le ha de venir graue daño, pues ninguno con tanto detrimento suyo esta obligado a impedir la muerte de su proximo. Ni obsta que el homicidio es intrinsecamente malo, y por ningũ miedo se ha de hazer, porq̃ este que da la espada no mata, sino solamente da la espada, y assi es causa accidental de la muerte, y no principal. Y si alguna malicia tiene este acto, se quita obedeciendo al juez a mas no poder. Y nota, que aunque pecca contra charidad aquel que da el dinero para cõprar vna espada con la qual sabe se quiere matar vn hombre, empero no pecca contra justicia, como tambien no pecca contra justicia aquel q̃ presta dineros los quales sabe se hã de dar a vsura, por lo qual el que dio el dicho dinero para cõprar la espada, ya que no pecca contra justicia no esta obligado a restituyr el daño que cõ la dicha espada se hizo, y mas que fue causa muy remota deste daño, porq̃ bien podia el que recibio el dinero dexar de comprar la espada mudãdo su mal proposito. De arte que despues de recebidos los dineros podia este no cõprar la espada, y despues de comprada podia no hazer el dicho daño, dõde se vee claramẽte ser causa remota del. Lo q̃ mas pertenece para esta materia de restitucion en este caso, vease en el tratado de la restitucion. b

a Caiet. 2. 2. q. 62. artic. 5. vbi Arag. Sot. lib. 4. de iustit q. 7. artic 1.

b Infra, ca. 4.

Capit. cliij. De la Iglesia polluta, y de su reconciliacion.

Que cosa es Iglesia polluta. n. 1.

Si se haze la Iglesia polluta enterrãdose en ella algun descomulgado. cõc. 1. n. 2. ò consagrando algun Obispo descomulgado. con. 2. n. 3.

Si se haze la Iglesia polluta quando en ella se entierra algun infiel. con. 3. num. 4. ò algun herege. conc. 4. nu. 5. ò algun catechumeno. conclu. 5. num. 6.

Si se haze polluta la Iglesia por el homicidio en ella cometido. conclu. 6. num. 7.

Y por el derramamiento injurioso de sangre humana, con. 7. n. 8. & con. 8. n. 9. & con. 9. n. 10.

Si se haze polluta la Iglesia derramãdose en ella sangre humana. concl. 10. n. 11.

Si por la occulta fornicaciõ en la Iglesia se cõtrahe este impedimẽto. con. 11. nu. 12.

Si basta para que la Iglesia quede polluta q̃ este solamente bendita. con. 12. num. 13. Y si polluta la Iglesia queda polluto el cimiterio, ibid.

Si destruyda la Iglesia queda perdida su consagracion. con. 13. n. 14.

Si es pecado dezir missa en la Iglesia polluta, con. 14. n. 15.

Que ceremonias ay para consagrar, ò bendezir las Iglesias, y quiẽ lo puede ha-

de hazer.con.15.n.16.& con.16. num.17.

1 PAra explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir es de notar, que no se dize la Iglesia polluta en los casos que luego se han de explicar, porque ella en realidad de verdad sea polluta, pues es corporal, y por el consiguiente incapaz de alguna macula de peccado como lo resuelue fray [a] Alonso de Castro. Mas dizese polluta teniendo respecto a los hombres q̃ peccan en ella: los quales con sus peccados la contaminan, y hazen q̃ este impedida para que en ella no se puedan celebrar los officios diuinos, como se collige de vna glossa [b] comunmēte approbada, y de lo que resuelue Nauarro.

a Cast.l.2. de potest. l.pæn.c. vltimo.

b Glo.in.c. vnic. de cō se.eccle .in 6.Naua.in man.c. 27 n.251. in latino, & in Hispan. n.250.

Lo segundo se ha de notar, q̃ este impedimento no es propriamente entredicho, que si lo fuera el q̃ celebrasse en ella polluta quedaria irregular: lo qual no se ha de cōceder como cōsta del derecho [c] y lo tiene [d] Angelo, y Syluestro, con los Doctores comunmente. Verdad es que en otra parte [e], differente ha dicho ser entredicho. Supuestos estos fundamentos cōuiene resoluer esta materia por sus conclusiones.

c ca.is qui de sent. ex com.

d Ang.verbo cōse.eccles §.8. Sylu. ver. cōse in fi.

e Ang.verbo interd. 1.casu. 9. Syl.eodem verb.q. 3. casu.3.

2 La primera cōclusion. La Iglesia se haze polluta quando en ella se da sepultura a algun descomulgado nominatim, o al manifiesto percussor del clerigo, porque solamente a estos ay obligacion de euitar despues del Concilio Constanciense, y por el consiguiente a estos solamente ay obligaciō de negar sepultura ecclesiastica, como lo nota [f] Victoria, y en este caso el cuerpo del descomulgado sabiendo qual es se ha de desenterrar, y echar fuera de la Iglesia, o del cimiterio, como lo resuelue [g] Syluestro, y es opiniō comū de todos los doctores: lo qual se ha de entender quando el descomulgado no se ha de absoluer luego para que con breuedad possible sea la Iglesia reconciliada, la qual reconciliacion no se puede hazer sin que primero se eche el cuerpo del descomulgado de la Iglesia, o de su cimiterio, o sea el descomulgado absuelto de la descomunion, la qual absolucion se da muy de ordinario muriendo el dicho descomulgado con señales de contricion, como lo resuelue [h] Nauarro.

f Victor.in sum. dubi. 99.

g Syl.ver. conse. 2.q. 5.casu. 4.

h Naua.in sum.c.27. n.271.

3 La segunda conclusion. Tābien se viola la Iglesia si la cōsagra, o bēdize algun Obispo descomulgado. Ansi lo tienen los Doctores alegados, y es comun opinion, cuyo fundamento es lo que se dize en la cōclusion passada, conuiene a saber, que ya que se haze polluta enterrando en ella algun descomulgado, con mas razon quedara polluta cōsagrando, o bēdiziendola vn Obispo descomulgado: empero este argumento por via de semejança en materia de censuras ecclesiasticas o impedimentos semejantes, no es de mucha fuerça. Y ansi se aparta con razon desta opiniō [i] Xuarez. Quāto mas, que si el argumento por via de semejança en este caso fuesse efficaz, seguir seya que ansi como la Iglesia se haze polluta por en ella se sepultar vn descomulgado, tābiē se haria polluta si algun sacerdote descomulgado solemnemente sepultasse en ella a alguno, lo qual segun todos es falso, y ansi por la misma razon parece falso quedar ella polluta por la consagrar, o bendezir algun Obispo descomulgado: quanto mas que ay mucha differēcia

i Xuar.3. p.q.82.a. 3.disp.81 ses.4.pag. 1120.co.1.

cia de vn caso a otro, porq̃ mayor injuria se haze a la Iglesia sepultando en ella algun hombre descomulgado, para que alli sea guardado, y honrado, que bendiziendola, o consagrandola algũ Obispo descomulgado: y ansi vemos diffinido en derecho [a], que no se haze polluto el altar, o la Iglesia por auer en ella celebrado vn cismatico descomulgado, y parece que se haze mayor injuria a la Iglesia celebrando en ella vn sacerdote cismatico, o descomulgado de la q̃ se haze consagrandola vn Obispo de la misma infamia notado, verdad es que recibiria yo la opinion comun en caso que el dicho Obispo estuuiesse declarado por descomulgado, y se dexasse estar por espacio de vn año entero en esta descomunion. Porq̃ en el Concilio Tridẽtino [b] se define que los tales sienten mal de la Fe, y ansi son notados de hereges presumptos, y en el [c] derecho esta difinido que se ha de reyterar la consagraciõ de la Iglesia que primero fue consagrada por algun Obispo herege.

a c. à nobis de sacram. nõ iterãd.

b Trid. ses. 25. c. 5. in fine. de ref.

c ca. eccles. de cõ. d. 1.

4 La tercera conclusion. Haze se la Iglesia polluta quando en ella se entierra algun infiel como se determina en [d] derecho, y en este caso no solamente, se ha de reconciliar la Iglesia echando fuera el cuerpo del infiel, mas aun se han de raer las paredes de ella, la qual ceremonia no se haze quando en ella se entierra algun descomulgado, porque en este caso basta la reconciliacion, como lo resuelue [e] Syluestro, y Nauarro. Y nota, que por infiel en este caso se comprehenden qualesquiera paganos, y aun los niños que mueren antes de recebir el baptismo, porque estos alomenos son infieles negatiue, y añaden [f] Syluestro, y otros que esto procede quando el mismo infiel es enterrado, y no quando es enterrado en otro, conuiene a saber, quãdo la muger preñada es enterrada, porq̃ en este caso la criatura que tiene en el vientre animada con anima racional se reputa parte de la misma madre, y assi como a la misma madre se ha de dar la sepultura ecclesiastica, ansi se ha de dar a la criatura, lo qual acaesce quando ella muere antes, ò juntamente con la mesma madre. Porque si se entiende q̃ esta viua se ha de abrir la madre para sacar la criatura y baptizarla, lo qual si por malicia o negligencia se dexa enterrandose la madre con la criatura que lleua en el vientre claro es que se haze polluta la Iglesia por razon del homicidio que se comete en la Iglesia enterrando en ella la criatura. Porque quanto a esto no se reputa la criatura por parte de la madre como no se reputa por parte della quando la hazẽ abortar, y del aborso se sigue la muerte de la dicha criatura y ansi se comete verdadero homicidio. Empero si permitten que muera la criatura fuera de la Iglesia no se haze polluta la Iglesia aunque la madre se entierre en ella, attẽto que en este caso no se sepulta en ella la criatura por si sino con la madre.

d c. Eccles. 1. & 2. de conse. d. 1.

e Syl. vbi sup. Naua, d. c. 27. n. 251.

f Syl. vbi sup.

5 La quarta conclusion. Tambien queda polluta la Iglesia enterrãdo en ella vn herege, pues este muere descomulgado, y aun queda perpetuamente entredicha no simple, y absolutamente, mas solamente de la sepultura ecclesiastica, como lo resuelue [g] Paludano, y consta del derecho.

g Palu. in 4. d. 18. q. 8. artic. princip. & quanto 4. casus

6 La quinta conclusion. Si vn catechumeno muere antes de recebir el

el baptismo de agua, aunque no se le ha de dar sepultura ecclesiastica, empero si se entierra en la Iglesia no ha de ser tenida por poluta por que este no es tenido por infiel antes se cree que tuuo el baptismo flaminis, y aun no falta quien diga que si la Iglesia cree verisimilmente que tuuo el dicho baptismo, y por el consiguiente murio en gracia que no solamente no puede ser desenterrado de la sepultura ecclesiastica, mas aun puede licitamente ser en ella sepultado, ni ay razon sufficiente para que Paludano niegue esto, porque ya que la Iglesia quiere que por este se haga oracion publica en su nombre, y se le diga alguna missa como consta [a] del derecho, de creer es que le concede la sepultura ecclesiastica constando verisimilmente que muere en la Fe de Christo, y en estado de gracia como consta del [b] mismo, y de aqui se infiere, que aquel que muere sin baptismo de agua, puede ser enterrado en sagrado auiendole primero pedido, y no se lo dando por algun estoruo, si muere en confession de la Fe, y de la Iglesia, y entendiédose que no muere en algun peccado mortal como lo tiene vna [c] glossa, porque si se tiene entendido que muere en peccado mortal, no es bien que se le de la sepultura ecclesiastica, verdad es que si se la da no por esso queda la Iglesia polluta ni su cuerpo ha de ser desenterrado de ella, y aun añade la misma glossa q̃ quando quiera que se duda del baptismo de algun muerto: se ha de presumir que fue baptizado, y que murio en gracia de Dios, para que no sea priuado de los suffragios de la Iglesia, y de la sepultura ecclesiastica, si el tal murio en la confessiõ de la Fe, perseuerando en ella hasta la muerte, y se cree verisimilmente que no murio en peccado mortal.

a ca.2.de presbytero non baptizato.

b dicto.c.2

c glos.1.in c. si eos de consec.d.4

7 La sexta conclusion. Tambien se haze poluta la Iglesia por el homicidio voluntario y injurioso, cometido con injuria como consta del [d] derecho. En el qual derecho solamente se haze mencion del homicidio injurioso, y de aqui se infiere que no se haze poluta la Iglesia por el homicidio casual, ni por el homicidio cometido por vn hõbre loco, porque estos no son homicidios voluntarios, ni por el homicidio causado por pura defensiõ, porque este no es injurioso: ni tampoco por el homicidio cuya causa fue injuriosa, si se dio fuera de la Iglesia, aunque la muerte acontecisse en la Iglesia, como si a vn hõbre le diessen vna cuchillada fuera de la Iglesia, despues viniesse a morir en ella, porque en este caso no se comete el homicidio en ella, y aun añade vna glosia [e] que para quedar violada la Iglesia basta q̃ sea ahogado vn hombre en ella aũ que no se derrame gota de sangre, porque realmente este es verdadero homicidio. Y aduiertase que para quedar polluta la Iglesia no basta q̃ se aya dado a vn hombre vna cuchillada mortifera en ella, sino q̃ es necessario que muera, o que se derrame su sangre. Y de aqui se infiere, que el juez que ahorca a vno en la Iglesia, la haze polluta, porq̃ aunque hizo acto de justicia, hizo injuria al reo ahorcandole en este lugar pues tenia justicia para poder pedir que le ahorcassen fuera de ella, y tambien hizo injuria al lugar sagrado, y por la misma razon el que se mata en la Iglesia la

d capi. proposuisti de cõsecratione ecclesiæ & c. si motum de cõsecrat.d.1.

e glo.in.c. vnico de cõsecratio. ecclesiæ in sexto.

haze polluta pues haze a la Iglesia injuria, y aduierta se, que no se haze polluta la Iglesia ahorcando al hombre del techo de la Iglesia, o de las paredes de fuera, porque es necessario para quedar polluta que se haga el homicidio dentro della. De lo dicho se infiere tambien, que queda polluta la Iglesia donde algu no es martyrizado, porque aunque la sangre del martyr, y su martyrio la consagran, el peccado que los tyrannos cometen haziendo este sacrilegio la contaminan pues es verdadero homicidio.

7 La septima conclusion. Tambiẽ se contamina la Iglesia por el derramamiento injurioso de sangre humana como se dize [a] en derecho, y lo notan comunmente los Doctores, y lo trae Syluestro. Lo qual se ha de entender hablando del derramamiento de sangre por el qual al hõbre se haze injuria, o se comete irreuerencia al lugar sagrado, como cõ la comũ lo resuelue [b] Castro. De aqui se sigue lo primero que no quedara poluta la Iglesia derramandose en ella sangre de algun hombre para su salud como acaesce sangrandole, assi lo tiene [c] Castro, y Guillelmo, cõ la comũ. Ni queda tampoco poluta la Iglesia derramandose en ella la sangre humana por algun bruto animal, attento que no es esta injuria voluntaria que se haze al templo como lo resuelue [d] Castro. Ni queda polluta derramandose la sangre humana a caso en ella como tambien no queda polluta por el homicidio casual, ni tampoco queda poluta quando se derrama por via de defension justa, como lo resuelue [e] Soto, Ledesma, Syluestro, y Nauarro. Ni queda poluta la Iglesia por se derramar en ella sangre humana en algun juego, o regozijo, y añade Nauarro, q̃ se ha de entender del juego, o regozijo licito el qual acaesce representandose en ella algunas cosas piadosas, attento que en este caso sera el tal derramamiento casual.

a De consec. ecclef. Syl. verb. inter. 4. q. 3.
b Cast. li. 1 de potesta. legis pen. c. 7. documen. 1.
c Cast. vbi su. Gui. li. 1. rationalis diuinorũ officiorum in rubr. de ecclesiæ dedica. versus fin.
d Cast. vbi sup.
e Sot in. 4 d. 13. q. 2. artic. 3. in medio. Ledes. 2. 4. q. 26. art. 2. tit deirregularit. ad finẽ. Sylu. ver. consecra. 2. q. 5 Nauarr. in manu. c. 27 n. 251.

9 La octaua conclusion. No queda poluta la Iglesia derramandose en ella poca sangre como lo tiene [f] Syluestro con los Doctores comunmente, y lo prueua [g] Castro coligiendolo de vn decreto Canonico. Donde se dize que no se ha de reyterar la consagracion de vñ altar sino es quãdo la tabla del, o su mesa principal se quita, o se haze en ella vna notable quebradura, porque no basta la pequeña, y ansi parece que no se ha de reconciliar la Iglesia por pequeño derramamiẽto de sangre, y aduierta se que dize [h] Victoria que quando la percussiõ es leue, no queda violada la Iglesia, aunque la sangre que se derramare sea mucha, y de aqui infiere [i] Xuarez vna regla general conuiene a saber, que no siendo la percussion graue, y peccado mortal no basta para que la Iglesia quede poluta aunque se derrame copia de sangre, porq̃ este derramamiẽto de sangre sera como material, y casual, y por el cõsiguiẽte dize q̃ quedara la Iglesia poluta siẽdo la percusiõ graue, y derramandose mucha sangre.

f Syl. ver. consecr. 2. q. 5. cas. 2.
g Cast. vbi sup. c. legimus de cõsec. ecclef.
h Victo. in sum. n. 99
i Xuarez. 3. p. q. 83. dispu. 81. sect. 4. fo. 217. col. 1

10 La nona conclusion. No se haze polluta la Iglesia derramando la sangre de vn hombre del techo, o del campanario della, o en la casa edificada jũto a ella, o en el subterraneo della: porque asi como para se hazer poluta es necessario q̃ el homicidio se haga dentro della asi es necessario q̃ el derramamiẽ

to de la sangre se haga dentro della, y no basta que se haga fuera.

11 La decima conclusion. Tambié se haze polluta la Iglesia derramandose en ella la simiente humana cõ algun peccado alomenos de irreuerencia, porque quando se derrama sin peccado alguno no se haze polluta, como lo dizen communmente los Doctores, y lo muestra a Castro. Lo qual se ha de entender de qualquiera derramamiento de simiente hecho con qualquiera ayuntamiento, aunque sea sometico, bestial, ò de malicia, como lo explica Abulense, b y se entiende de qualquier derramamiéto de clerigo heretico Gentil, ò muger como dizé los Doctores alegados, dixe con algun peccado porque no queda poluta la Iglesia por el derramamiento de la simiente in somnis. Ni por el derramamiento dela simiente en el coitu conjugal que se tiene en la Iglesia sin peccado, y entóces se haze sin peccado, quando los casados estan contra su voluntad mucho tiempo en la Iglesia, y no puedé facilmente euitar el peligro dela continencia sino es pagandose el debito, y se tiene este coyto en secreto de manera q̃ no se pueda publicar como lo dize c Soto. Porq̃ haziendose publicamente se haze grande injuria a la Iglesia, y esto basta para quedar poluta en este caso. La qual razon vuiera de mirar d Xuarez para no se apartar de Soto, el qual aũque refiere tres opiniones sobre este caso: esta me parece mas conforme a razon. Y aduiertase que para que el derramamiento dela simiéte cause esta violacion, ha de ser en cãtidad, y no basta q̃ se derramen vna ò dos gottas, porq̃ aũque en este caso se comete peccado mortal empero no se haze a la Iglesia notable injuria, ni injuria consumada.

a Cast. c. 7. documẽ. 2. non lõge à princip.

b Abulẽ. q. 237. in c. 5. Matth.

c Sot. in 4 d. 32. ar. 3

d Xuar. v-bis. q. 120

12 La 11. cõclusiõ. Por la occulta polluciõ, ò fornicacion, ò por otro semejante acto no se haze poluta la Iglesia. Asi lo tiene Syluestro, e Nauarro, y Soto, Gregor. Lopez, Iacobo de Gafres, y es comũ de todos, los quales dizen que ha de ser notorio el delicto y publico para q̃ la Iglesia quede polluta, y entonces sera el delicto notorio quando juridicamente esta probado, y asi quando dos o tres, lo saben no queda polluta, porq̃ aun el delicto queda occulto respecto del pueblo, y entonces sera tãbien publico quando cõforme la calidad del negocio del hecho se tiene sufficiente noticia del en el pueblo, ò en la parrochia, y asi dize Soto que si publicamente cõsta que vn hombre, y vna muger cohabitan en la Iglesia en vna misma cama es sufficiente prueua para que se entienda quedar la Iglesia polluta, y añade Nauarro q̃ aunq̃ por el delicto se hazer delãte de dos no queda la Iglesia polluta mientras se callan, quedarlo ha despues publicandose el delicto, y aun ha tenido el padre fray Iuan de la Peña cathedratico de Visperas de Theologia, de la vniuersidad de Salamãca, que ansi como despues del Concilio Constãtiense, no ay obligacion de abstenerse de los descomulgados, y guardarse del entredicho hasta la juridica denunciacion: saluo en el caso de la publica percusion del clerigo: asi parece que nõ ay obligaciõ de se abstener vno de celebrar, ò hazer los officios diuinos enla Iglesia polluta hasta q̃ este declarado por sentẽcia del juez estar polluta. La qual opinion, como muy probable la recibe Xuarez, f ni

e Syl v. cõsec. 2. q. 5. & v. missa. 1. q. 3. & v. cõf. 3 q. 18. Na. cap. 27. n. 251. Soto in 4. d. 13 q. 2. ar. 3. ad 2. & d. 32. art. 3. Lup. in l. 20. tit. 10 p. 1. Gafres lib. 2. q. 7. n. 25.

f Xua. vbi sup. p. 219 col. 2.

ni yo me aparto della por ser tan conforme a razon, y por la auer tenido vn hombre a quien todos los que conocimos sus prédas tenemos gran deuocion.

13 La duodecima conclusion. En todos los casos contados queda la iglesia poluta, aunque no este consagrada, porque basta que este bendita como se colige del a derecho, y lo mismo se ha de dezir de los cimiterios que se bendizen como la Iglesia, como cõsta del b derecho, el qual añade, que violãdose la Iglesia queda violado el cimiterio annexo a ella, aunque violado el cimiterio no queda violada la Iglesia. Dixe annexo a ella, porque si esta remoto no queda violado, y lo mismo se ha de dezir quãdo dos cimiterios estan diuididos con vna pared que tienen en el medio, aunque tengan vna puerta commun por la qual se passe del vno al otro, porq̃ violado vno no queda violado el otro, attento que no son annexos, aunque entrambos esten lexos dela Iglesia, y si el delicto se comete en la puerta comun tan contigua a vn cimiterio como a otro, entrambos quedaran pollutos, quedando toda la puerta polluta. Verdad es, que si la puerta, y su pared toda pertenece a vn cimiterio por se hazer en su suelo, este solo quedara polluto, y lo mismo se ha de juzgar quãdo se viola la puerta dela Iglesia, porque violandose lo interior de la puerta que esta dentro de los vmbrales queda polluta la Iglesia: mas si se violan los vmbrales dela puerta no queda polluta. De lo dicho en esta conclusion se sigue que no quedan polutos los oratorios ni otros lugares semejãtes cometiẽdose en ellos los casos susodichos, no estando estos oratorios, ò lugares consagrados, ò benditos, porque los derechos hablan de las Iglesias las quales significan el templo cõsagrado, ò bendito.

a c. cõsului sti. & c. si ecclе. de cõsecr. eccles. b c. vni. de consecr. ecclеs. in. 6.

14 La decimatercia conclusion. Quando las paredes de la Iglesia de tal manera se destruyen que es necessario reedificarla toda de nueuo deuese otra vez consagrar porque la consagracion se pierde deshecha la cosa consagrada, lo qual se ha de entender destruyendose juntamente las paredes, porque si poco a poco se van cayendo, y reparando, no se pierde la consagracion, attento que queda la misma Iglesia. Verdad es, que si la mayor parte della cae, y se repara, es necessario que toda ella se consagre, pues lo mayor trae a si lo menor, y si el techo todo cayere quedando las paredes todas enteras no se pierde la consagracion, pues en ellas principalmente esta como cõsta del derecho, c y lo resuelue Syluestro, mas este caso no ha lugar en la Iglesia, ò cimiterio bendito, porque solo el se bendize, el qual siempre queda el mismo: mas la cõsagracion se haze en las paredes, y assi este caso no pertenece propriamente a la pollucion de la Iglesia consagrada, sino al perdimiento de la consagracion, y assi no es necessario que se reconcilie la Iglesia que de nueuo se haze, porque basta que se restaure, y otra vez se consagre.

c c. ligueis de cõs. ecclе c. ecclesijs de consе. d. 1. Syl. v. consecr. 2. q. 44.

15 La decimaquarta conclusion. Segun su naturaleza peccado mortal es dezir missa en la Iglesia polluta, como lo dizen todos los Doctores, d Paludano, Syluestro, y Nauar. pues la Iglesia lo prohibe, verdad es, que con licẽcia del Obispo se

d Palu. in 4. d. 13. vbi Palu. q. 2. ar. 3. & d. 18. Syl. v. cons. 2. Nau. in ca. 25. n. 83. & ca. 27. n. 230.

se puede dezir missa en ella como lo dize S. [a] Thomas, lo qual Soto entiende ser verdad auiendo graue causa para lo conceder, porque esto no es otra cosa sino dispensar en la ley Ecclesiastica, y graue, y tanta puede ser la necessidad que sin su facultad se pueda celebrar en ella, quando a el no se puede recurrir, attento que este es vn precepto ecclesiastico, y no obliga con tanto rigor, y por esta causa no peccan los que en Inglaterra, Alemaña, y otras partes donde ay hereges, celebran sin licencia de los Obispos donde los dichos hereges estan enterrados. Y aduiertase que los que celebran en la Iglesia polluta, no quedan suspensos, como lo tiene [b] Dominico Franco, y los Doctores comunmente, y assi no se han de seguir los que con Syluestro tienen lo contrario, attento que este impedimento no es censura ecclesiastica.

a D. Tho. 3. p. q. 83. ar. 3.

b Domin. Fran. in c. is qui de sent. excõ. in. 6. Syl. ver. consi. in fine.

16 La decimaquinta conclusion. Para cõsagrar la Iglesia ay muchas ceremonias de las quales, y como se distingue la consagracion solenne de la bendicion simple se trata largamente en el Pontifical Romano, y de la significacion de las dichas ceremonias trata largamente [c] Hugo de S. Victore, Durando, Sant Antonino, Turrecremata.

17 La decimasexta conclusion. La Iglesia consagrada estando polluta no se puede reconciliar sino es por el Obispo, mas la bendita no se puede reconciliar por qualquiera sacerdote simple como lo dizen los Doctores allegados, y los prelados de las religiones pueden bendezir sus Iglesias, y cimenterios pollutos como queda dicho en esta summa. [d]

c Hugo li. 2. de sacr. p. 5. cap. 2. & 3. Durã. in rat. lib. 1. c. 6. & 7. Anton. 3. p. ti. 12. cap. 6. Turr. in c. omnes Basilicæ de cõse. d. 1.

d Sum. c. 28. verbo bendezir.

Capit. cliiij. De la immunidad, y reedificacion de las Iglesias.

Si la justicia puede prender al que se acoje al sanctissimo Sacramento que va por la calle. conclus. 1. numero. 1.

Si el juez que saca a vn hombre por fuerça, o engaño de la Iglesia queda descomulgado. conclusion. 2. numero. 2.

Si vale a los deudores la Iglesia. con. 3. n. 3.

Si vale la Iglesia a los ladrones. con. 4. n. 4.

Si vale la Iglesia al Homicida. conclu. 5. n. 5.

Si puede el juez secular sacar de la Iglesia vn ecclesiastico delinquente. con. 6. n. 6.

Si vale la Iglesia a los esclauos, que huyen de la crueldad de sus señores. con. 7. n. 7.

Todos los Christianos gozan de la immunidad de la Iglesia. conclusio. 8. num. 8.

Que orden ha de auer agora conforme vn motu proprio de Gregorio. XIIII. de sacar los presos de la Iglesia. ibidem.

A que esta obligado el juez que saca a vno de la Iglesia, prometiendo le que no le ha de castigar. conclus. 9. num. 9.

Si los Obispos, y beneficiados estã obligados a reedificar las Iglesias. con. 10. num. 10.

1 LA primera conclusion. El delinquente que se acoge al sanctissimo Sacramento quãdo lo lleuan por las calles a los enfermos o en procession, goza de la immunidad de la Iglesia, de tal manera

que no le puede el juez prender sacandole de alli. Assi lo tiene Diego a Perez alegando a Archidiacono, y a Remigio, la qual opinion tiene tambien b Nauarro: la qual se ha de tener, aunque c Couarruuias tenga lo contrario.

a Per.in.l. 3.lib.1.ti. 1.ord.
b Naua.in man.c.25 n.18.
c Cou.li.2 vari.c.20 n.5.

2 La segunda conclusion. El juez que con dolo, y fuerça saca a vn reo de la Iglesia que le vale comete sacrilegio, y deue ser descomulgado, y aun es descomulgado ipso facto, si le saco quebrantando las puertas della, y esta obligado a pagar todos los daños que succedieron al reo, y ponerle en su honra y fama, pues hizo contra la justicia comutatiua priuando a este reo del derecho que tenia para gozar de la immunidad. Assi lo tienen despues de Durando y otros, d Medina, y fray Luys Lopez. Y nota que qual quiera Iglesia construcda con authoridad del Obispo goza desta immunidad, aunque no este cõsagrada, ni en ella se ayan celebrado los oficios diuinos, como lo resuelue e Couarruuias.

d Medi.in summ.fol. 26.p.2. Lup.in in stru.cons. 1.p.ca.33 co.161.
e Coua.li. 2.vari.ca. 20.nu.4.

3 La tercera conclusion. El deudor huyendo a la Iglesia deue gozar dela immunidad della, y assi no le puede el juez sacar della si es deudor solamente, porq̃ si es ladron escondiendo sus bienes, o trayendo los consigo a la Iglesia (como son los mercaderes que de ordinario quiebran en los pagos) estos tales pueden ser sacados de la Iglesia, como lo dispone vna ley f destos reynos, la qual dize Gutierrez que assi se ha de platicar, ni cõuiene platicarse de otra manera, porque seria contrauenir a lo decretado enel Concilio Tridentino, el qual no puede ser derogado por las leyes de los Reyes. Y assi se han de entender, y concordar las dos opiniones contrarias, que sobre este punto refiere g Couarruuias.

f l.fin ti.2 li.1.noua comp. Gut. li.1.pract. qq.q.1.& idem in.l. nemo. potest.de leg. 7.n.181.
g Cou.li.2 var.c.20. n.14.

4 La quarta conclusion. El ladrõ que solamente cometio vn hurto, goza de la immunidad de la Iglesia. Verdad es, que la costumbre esta en contrario, la qual vale si esta legitimamente prescripta, y el ladron famoso: que es aquel que cometio dos, o tres hurtos, salteando caminos, o andãdo de noche robãdo, quemando miesses, o haziendo otra violencia, ni por costumbre, ni por derecho goza de la dicha immunidad, y desta manera se concuerdan las contrarias opiniones, que acerca deste punto refiere Iulio Claro, Antonio h Gomez, y Couarruuias.

h Ant.Gomez lib.3. var.c.30. n.20. Clarus in pra cti. cri. §. fin.q.30. ver.5 quaro an fures. Coua. vbi sup.n. 13.ad

5 La quinta conclusiõ. Vno que vee reñir a otro con su deudo, o amigo, si acude, y sin pensarlo, mata luego por detras al contrario, goza de la immunidad de la Iglesia, porque este aunque mato por detras, no fue traydor, pues no mostro vna cosa delante, y otra detras, y aquel homicidio fue hecho a caso con animo lleno de ira, que muchas vezes ciega. Y aun añade Menochio i: que aunque la riña aya precedido vn poco antes, gozaria el homicida deste priuilegio atento que el dolor impetuoso della dura, y assi es homicidio causal. La qual opinion defiende l Gutierrez afirmando que assi fue sentenciado por vn juez ecclesiastico. La qual sentencia fue cõfirmada en la Chãcilleria de Valladolid. Y parece q̃ la tiene m Bocio en su practica criminal, el qual defiẽde con la comun, que el que mata de proposito, y de pensado no goza deste priuilegio.

i Meno.de arb. iudi. 36.n.1.li.6.
l Gut.li.1. pract. q.1.
m Bocius in pract.cri mi, titu.de homicid.

6 La

6 La sexta conclusion. Cierto es que ningun juez puede sacar de la Iglesia a vn Ecclesiastico delinquéte, sino es su juez Ecclesiastico, lo qual dize [a] Nauarro q̃ procede aú en el ordenado de ordenes menores, no obstante q̃ el Concilio Tridentino concede al juez secular jurisdicion sobre el tal, la qual opinion sigue Salzedo. Verdad es, que el ordenado de orden sacro en los casos, en los quales degradado se entrega al juez secular no puede ser sacado del juez ecclesiastico de la Iglesia.

a Na. c. 25 n. 22. Con. Tri. ses. 23 c. 6. Sal. in prac. crim. c. 23. in fi.

7 La septima conclusion. Los esclauos huyendo a la Iglesia por la crueldad de sus señores gozá de su immunidad, queriédolos açotar tyrannicamente, y assi deuen ser entregados a ellos con cautió de que no les han de hazer mal. Dixe tyránicamente, porque si los castigan Christianaméte, no vale la Iglesia, como lo dize [b] Panormitano con la comun.

b Panor. in c. inter alia de immunitate eccle.

8 La octaua conclusion. Todos los Christianos gozan de la immunidad dela Iglesia, aunque esté descomulgados, entredichos, ò suspensos, como lo resuelue [c] Couarruuias: goza tábien della el preso que huye de la carcel, aunque aya hecho juramento al carcelero de no salir. Y goza tambié aquel que trayédole preso a ahorcar le passa la justicia por junto a vn lugar sagrado, y huye de sus manos metiédose en el, y con muy mayor razon el que huye de la justicia. Y nota, que el percussor notorio del clerigo goza deste priuilegio, saluo si le hiere en lugar sagrado, gozan tambien los encartados, condenados a muerte. Empero no goza del el infiel, ni el blasphemo, aunque [d] Nauarro tiene que si, sino es blasphemo herege. Y para se guardar esta immunidad, y reprimir la soltura, y dessa fuero de algunos juezes seculares, ordeno Gregorio Decimo quarto, en vn motu proprio que dio en el año primero de su Pōtificado de la encarnacion del Señor de 1591. que ningun juez secular saque al delinquente secular dela Iglesia sin expressa licencia del Obispo, o de su vicario, y si algunos fueren sacados de la dichas Iglesias, ò lugares sagrados, o monasterios, se repongan en las carceles del juez Ecclesiastico con prisiones y guardas sufficientes, puestas por el juez secular, y que no puedan ser sacados de alli, y entregados a la justicia secular, sino es conosciendo el Obispo, ò su vicario de la causa, juzgando no les valer la Iglesia, y castiga su Sãctidad los que esto no guardaren con las penas que los sacros canones ordenan cõtra ellos. Verdad es, que este motu proprio no fue recibido en algunas prouincias, y en el Reyno de Portugal fue supplicado del, segun me lo certifico cierto juez graue de aquel Reyno.

c Cou. li. 2. var. c. 20. n. 11.

d Na. c. 25 n. 20.

1. Motus prop. incipit cũ alias nonnulli prædecesso res nost.

9 La nona cõclusion. El juez que prometiédo al reo q̃ no le castigara le constriñe a salirse del lugar sagrado, y le lleua consigo no esta obligado a cumplir esta palabra, si podia conforme a derecho sacar al delinquente del dicho lugar, como lo dize [e] Fortun Garcia, con la commun. El qual piensa que si el juez no le promete perdõ de su delicto, porque sabe que pecca prometiendoselo por el daño que haze a la republica, mas saca al delinquente de la Iglesia, prometiendole que le boluerá a ella, esta obligado a bol-

e For. Gar. in l. cõuentionũ. co 4 ff. de pactis

boluerle a ella, de lo qual duda Couarruuias, a en caso que el juez le pueda sacar conforme derecho de la Iglesia. Y por el consiguiente admite su opinion en caso que segun derecho no le puede sacar.

a Con. li 6 var. c. 2. in fine.

10 La decima conclusion, Ordena el Concilio Tridentino b que los Obispos hagan reedificar las Iglesias parrochiales, (aunque sean de patronazgo) de los fructos, y rẽtas que en qualquiera manera pertenecẽ a las dichas Iglesias, los quales sino fueren sufficientes los patronos, y los demas, que tienen rentas dellas, y faltando ellos sus parrochianos sean compelidos a lo susodicho por los ordinarios. Y si fueren todos tan pobres que no puedan acudir con sus limosnas, sean todos traspassados, y hechos parrochianos dela Iglesia matriz, ò de otra mas cercana, y que puedan los dichos ordinarios conuertir las dichas Iglesias parrochiales ya caydas en vsos prophanos, como no sean infames, y suzios, leuantando empero en ellas vna Cruz. Acerca de este decreto, nota Gutierrez, c que es conforme al derecho Canonico antiguo, de el qual trata Abbad Panormitano. Y assi deue ser entendido conforme los terminos de el, conuiene a saber que los patronos, y otros que lleuã rentas de las Iglesias estan obligados a su reparo faltando fabrica a la Iglesia dexandoles su sustento necessario, porque sin alimentos no pueden ellos seruir a la Iglesia, y en caso que los seculares ayan de acudir con sus limosnas para esta obra, tambien los hidalgos pueden ser a ello compellidos, pues es concerniente a la authoridad del prouecho publico, y saluacion de las almas, como lo tiene allegando otros Auendaño. d

b Con. Tri. ses. 21. de refor. ca. 7.

c Gut. allegatione. 9. Panor. in c. 1. de eccle si. ędif. vel repar.

d Auend. li. 1. de exeq. mandatis regũ. c. 14. n. 16.

Cap. clv. De la immunidad de los Ecclesiasticos quanto al priuilegio del fuero.

Si los ordenados de primera tonsura, y ordenes menores, gozan deste priuilegio. concl. 1. num. 1. & conclu. 2. num. 2.

Si el que se ordena sin fraude dela ley auiendo cometido vn delicto, queda libre de la jurisdiction secular. con. 3 nu. 3.

Si las leyes ciuiles promulgadas contra los que traen armas comprehenden a los clerigos. conclusion. 4. numero 4.

Si en tiempo de caristia de trigo pueden los juezes seculares tomar el trigo de los clerigos. conclusion. 5. num 5.

Si los estatutos que mandan que no se lleue vino fuera del territorio a otros lugares, y se mate el pulgon, ò la langosta, comprende a los Ecclesiasticos, y si los estatutos que mandan que no hagan daño a los animales, comprenden a los animales de los Ecclesiasticos, conclusion. 6. numero 6. & conclusion. 7. numero. 7.

Si por via de fuerça pueden los Ecclesiasticos acudir a los tribunales seculares, conclusion. 8. numero. 8.

Si puede el testador mandar en su testamento que su testamentario clerigo pueda ser compellido delante de los juezes seculares, conclus. 9. num. 9.

1. La

1 LA primera conclusion. El ordenado de prima tonsura, y de ordenes menores, no goza del priuilegio del fuero, saluo si tuuiere beneficio Ecclesiastico, ò alguna pension, la qual oy muy de ordinario se da en titulo, y si tuuiere algun prestamo que se da en titulo, como se vsa en España, y si tuuiere alguna capellania por via de collacion en perpetuo titulo, como allegando muchos lo resuelue Salzedo, a y saluo tambien si traxere habito clerical, con corona abierta, como se dira en la siguiente conclusion.

a Salze. in prac. crim. c. 62. pag. 88.

2 La segunda conclusion, Los ordenados de ordenes menores, estando casados si siruen a alguna Iglesia diputados por el Obispo vsando del habito clerical, y trayendo corona abierta, gozan del priuilegio del fuero, como lo ordena el Concilio Tridentino. b Acerca del qual decreto se deue notar, que el ordenado de ordenes menores, que tiene canonicamente algun beneficio Ecclesiastico, goza del priuilegio del fuero, principalmente en las causas criminales, aunque no trayga habito, ni corona clerical: Verdad es, que por esto puede ser castigado de su juez Ecclesiastico, assi lo ordena el dicho Concilio: porque dize, que no goza de el priuilegio del fuero, el ordenado de ordenes menores, saluo si tuuiere beneficio Ecclesiastico, ò si traxere habito clerical, y tonsura. La qual disjunctiua vno, ò otro dize que basta, como lo nota Burgos e de Paz. Y assi el Concilio requiere solamente habito, y corona clerical en los ordenados que no tienen beneficio Ecclesiastico: los quales ordenados que no tienen beneficio vltra de la corona, y habito clerical que han de tener, es necessario que siruan en alguna Iglesia por mandado del Obispo, ò esten en algun seminario de clerigos, ò en alguna escuela, ò vniuersidad, de licencia del Obispo, como ya de camino para recebir las ordenes mayores. Empero al ordenado que tiene beneficio Ecclesiastico no se le impone esta carga, porque teniendola ya esta de camino para se ordenar de ordenes mayores, por quanto dentro de vn año tiene obligacion de ordenarse de presbytero: assi explica el Cõcilio Gutierrez. d

b Con. Tri. ses. 23. c. 6

e Paz in l. 5. Tauri. 1 p. con. 3. n. 444. & 445.

d Gut. li. 1 prac. qq q. 7.

3 La tercera conclusion. Despues que vno comete vn delicto si se ordena sin fraude alguna, queda libre de la jurisdiction del juez secular. Esta conclusion es comun segũ derecho Canonico, como lo dizen Couarruuias, c y Plaça, y esta approbada por vna Bulla de Alexandro Sexto, y por vna pragmatica de estos Reynos de Castilla. Dixe, sin fraude alguna, porque recibiendo ordenes, con este fraude puede ser castigado por el juez secular, no con pena corporal, sino pecuniaria, segun la qualidad del delicto. Y nota que se presume auer fraude quando vno despues de cometido el delicto, y antes de recebido el orden sacro, fuere accusado, denunciado, ò infamado, como lo dizen los Doctores allegados, y lo trae Gutierrez. f

c Couar. in pract. qq. c. 3. Plaça de delict. li. 1. c. 35. n. 5.

f Gut. li. 1. prac. qq. q. 5.

4 La quarta conclusion. Las leyes ciuiles promulgadas contra los que traen armas comprehenden a los clerigos, porque en las cosas cõcernientes a la publica authoridad son

son comprehendidos los clerigos: Assi lo resuelue Couarruuias, [a] y Mexia. Y assi el clerigo que traxere armas contra la prohibicion de las leyes de estos Reynos queda priuado de el priuilegio clerical, quanto al fuero, y qualquiera juez seculat se las puede sacar sin incurrir en descomunion, mas no le puede castigar con pena alguna, antes le deue remittir al juez Ecclesiastico, porque queriendole castigar, incurre en descomunion, por tanto le puede solamente detener sin le castigar, y presentarle a su juez para que le castigue, como lo dize Iulio Claro, [b] Perez, y Gutierrez. Acerca de lo qual se deue notar, que si los dichos clerigos traen las armas con justa causa, no peccan contra las dichas leyes, ni incurren en la descomunion que pone el derecho contra los clerigos que traẽ armas, como lo dize Couarruuias, [c] y las leyes de la nueua Compilacion lo apprueuan. Por lo qual el estudiante de Salamanca, al qual manda el Maestre escuela sopena de descomunion que no entre con armas en escuelas, no pecca si las trae secretamente, porque tiene vn enemigo grande, de quien se teme, y assi las trae para defender su persona del verisimil peligro en que esta puesto.

a Coua. in prac. qq. c. 33. nu. 7. Mexia in prag. taxæ. pan. 5. cõt. n. 58.

b Clar. lib. 5. sentẽ. §. fin. q. 82. stat. 6. de delati. armorũ. Gut. li. 1. prac. qq. q. 82. Perez in l. 17. ti. 14. li. 2. ordin.

c Cou. li. 2 var. c. 20. in fi. col. fi. l. 4. 5. 6. 7 & 9. ti. 9. li. 6. noue compil.

5 La quinta conclusion. Los juezes, y los corrigidores, y los gouernadores seculares, pueden justamẽte en tiempo de caristia de trigo sin miedo de descomunion alguna secrestar el trigo, y ceuada, de los diezmos, y de las otras rentas Ecclesiasticas, para prouision de la republica, con tanto que en executar esto guarden por entero la forma puesta en vna ley [d] de la nueua compilacion, sin que por ello incurran en la pena de la descommunion de la Bulla de la Cena del Señor: assi lo tiene Mexia. [e] Y para esto se han de guardar las condiciones que pone la dicha ley. La primera que aya, ò se espere grande falta de trigo. La segunda, que se tenga cuenta con lo que ha menester el clerigo para su sustento, y de su familia, y de las mas personas, a las quales esta obligado a dar de comer, como son sus deudos pobres, y huespedes. La tercera, que se le offrezca verdaderamente precio justo, conforme la tassa de la pragmatica. Lo quarto, que a todas estas cosas ha de preceder requiriendo los dichos clerigos con el dicho trigo antes que se les quite ò secreste, diziendoles que atento la gran necessidad de la republica, es necessario que den lo superfluo del trigo que tienen pagandoles su precio: porque no dize la ley destos Reynos que luego se les quite el trigo, sino que les manden, y compellan a que le vendan. Y no guardando los dichos Rectores este termino, mas tomando atropelladamente el trigo de los clerigos, è Iglesias incurriran en descommunion de la Bulla de la Cena del Señor. Y dize Gutierrez, [f] que assi fue sentenciado en la Chancilleria de Valladolid. Verdad es, q̃ podran los juezes secrestar este trigo por el pacio de breue tiempo, para que mientras se tratare de executar la dicha ley conforme sus terminos, no se esconda.

d l. 1. titul. 25. lib. 5. noue com.

e Mex. d. l. 1. conc. 64 fo. 111. & 112.

f Gut. li. 1. prac. qq. q. 12.

6 La sexta conclusion. Los estatutos que mandan que no se lleue el vino fuera del territorio a lugares comarcanos comprehenden las personas Ecclesiasticas, y assi estan obliga-

obligadas a cumplirlos, por que ya que gozan de los priuilegios de los ciudadanos, bien es que gozen tambien de sus penas tratandose del prouecho comun, principalmẽte, porque estos estatutos estan approbados con costumbre immemorial en la qual vuo alomenos tacito consentimiento de los clerigos y seculares, como lo aduierte Couarruuias, [a] y Thomas Grammatico dize, que los tales estatutos deuen ser guardados en los vinos que cogen los clerigos de sus viñas, empero [b] Menchaca, Mexia, y Salzedo, defienden que deuen ser guardados, aun en los vinos de los diezmos, y de las rentas Ecclesiasticas. De aqui se sigue lo primero, que los clerigos pueden ser cõpellidos por los juezes seculares, a que maten el pulgon, langosta, y otros animales nociuos que ay en sus heredades, para que no hagan daño a la republica, y esto no por virtud de la potestad ciuil, sino por virtud del derecho natural q̃ lo pide. Verdad es, que no los obedesciendo solamente su juez Ecclesiastico los puede castigar por ello, como lo resuelue Salzedo. Siguese lo segundo, que a la guarda de los montes, prados, y heredades, obliga tambien los clerigos por el prouecho comun. Siguese lo tercero, que los estatutos que ponen pena contra los señores de los animales que hazen daño en los campos, comprehenden a los animales de los clerigos de tal manera, que los pueden prender las guardas, con tanto que por la pena no sea el clerigo conuenido delante del juez secular, mas delante de su juez Ecclesiastico. Verdad es, que el juez secular sin temor de descomunion puede hazer que la pena que se deue por el daño hecho sea pagada de los bienes de los clerigos sacandoles prendas si fuere necessario, como despues de otros lo resuelue [c] Azeuedo diziendo, que assi fue sentenciado en la audiencia de Granada. Empero Salzedo dize, que mas seguro le parece que los pastores de estos animales sean citados, y a que estan obligados a la paga del daño que por su descuydo succedio, y assi dize lo aconsejo algunas vezes.

[a] Coua. in reg. possess. 2. pa. § 4 nu. 8. Grã. decis. 100.

[b] Menc. li. 1. controu. vsu frequentiũ. c. 4 nu. 18. Mexia in prag. tax. pan. con. 5. n. 17. Salze. in prac. cri. ca. 55. pa. 172.

[c] Azeu. in l. 12. tit. 3. li. 1. ordi. n. 2. Salz. vbi sup.

7 La septima conclusion. Los estatutos que mandan que los animales que andan pastando sean escriptos, y no lo estando queden perdidos, como lo ordena vna ley de la nueua [d] compilacion, comprehenden a los animales de los religiosos, mas no pueden los tales ser conuenidos delante del juez secular, porq̃ aqui se trata de la culpa de los religiosos: la qual no puede ser castigada sino por su juez principalmente no auiendo hecho los animales daño alguno. Assi lo dize [e] Gutierrez affirmando, que por su parecer fue eligido vn juez conseruador por ciertos religiosos contra vn juez secular que quiso conocer de esta causa contra ellos, y siendo el caso por via de fuerça lleuado a Valladolid, fue en aquella audiencia remittido al juez conseruador.

[d] l. 13. tit. 18. lib. 6. noua cõpi.

[e] Gut. li. 1. pract. qq. q. 4.

8 La octaua conclusion. Por via de fuerça pueden acudir los Ecclesiasticos a los tribunales seculares alegãdo agrauios q̃ les hazen sus juezes, como ordinariamẽte lo vemos vsar en estos Reynos de Castilla, y lo resuelue [f] Salzedo, en su practica criminal. Ni los juezes seculares adjudicando estas causas a si, incur-

[f] Salze. in prac. crim. ca. 63. p. 188.

incurren en la descomunion de la Bulla de la Cena, porque la Bulla no quita la defension natural, que es concedida a todos, y estos juezes no quieren mas que repeller y quitar la violencia, e injuria que los juezes Ecclesiasticos hazen a sus clerigos, por tanto lo primero que conocen es, si les hazen fuerça verdadera, y hallando ser assi, visto que no pueden acudir a su Sanctidad sin gran difficultad tratan de defender en su derecho al que esta destituydo de fauor. Ni contra esto obstan vnas palabras de la Bulla de la Cena, dada por Gregorio Decimotertio, que se leyo en el año de mil y quinientos y setenta y cinco, en la qual descomulga a los seculares que conocen de las causas del fuero Ecclesiastico aduocando las a si, *etiam sub prætextu violentiæ.* porque respondo que no descomulga a los que conocé de estas causas sabiendo, y estando enterados que ay violencia, sino a los que aduocan estas causas a si con color de violencia, sin primero con mucha consideracion aueriguar si la violencia que se allega, y propone es fingida, o verdadera. Y assi como tengo dicho en los tribunales seculares primero que conozcan los juezes de estas causas, aueriguan si la violencia es verdadera, o fingida, y de esta manera fueron entendidas en la vniuersidad de Salamanca, otras palabras semejantes de Sixto Quinto, puestas en la Bulla de la Cena del Señor, que en su tiempo se publico, las quales causaron alguna inquietud en los tribunales de estos Reynos, por respecto de la qual fueron consultados los principales letrados Theologos, y Canonistas dellos.

9 La nona conclusio. No puede mandar el testador en su testamento, que el clerigo no cumpliendo lo que el manda, pueda ser conuenido delãte del juez secular, porque en esto haze contra lo decretado en las leyes a Canonicas, y Ciuiles. Lo qual es tan cierto, que no tenia razon para dudar dello Menchaca, y mas q̃ es de derecho Diuino q̃ el clerigo no sea cõuenido delante del juez secular, como consta de lo que trae Nauarro, b Alciato, y couarruuias, y assi se irrita, y declara por ninguna la renunciacion de los clerigos quanto al priuilegio de el fuero, aunque sea confirmada con juramento, pues es de derecho Canonico, y Diuino, que no comparezcan delante del juez secular, como lo resuelue contra muchos c Medina, y Gutierrez. Attento lo qual muchos tienen que el Papa no puede subjectar los clerigos a la jurisdiction secular: la qual opinion si es verdadera, se ha de entender cometiendolos como a jurisdiction ordinaria, porque como a jurisdictiõ delegada bien lo puede hazer, pues en este caso los juezes delegados, no juzgaran como juezes seculares, sino como juezes Ecclesiasticos, como lo aduierte Menchaca. d

a c. 2. de in di. aut. statuimus. C. de Epis. & cler. Mẽc. de success. crea. §. 22. n. 66.
b Na. in c. nouit. de iudic. Alcia. in c. cũ nõ ab hom. n. 20. & n. 46. de iud. Cou. in pra cti. qq. c. 31 n. 1.
c Medi. de rest. tit. de imm. cleri. q. 15. fol. 53. Gut. in l. nemo potest. ff. de le. 1. nu. 190.
d Mẽc. vbi sup. n. 60.

Capi. clvj. De la irregularidad en comun.

Que cosa sea irregularidad, numero. 1.

Si la irregularidad es de derecho diuino. n. 2.

Si deue el juez en duda juzgar si es vno irregular. n. 3.

Si

1 PARA explicacion de lo que en este y en los siguientes capitulos de esta materia se ha de dezir, es de notar, que irregularidad es vn canonico impedimento, que prouiene de derecho, ò de hecho, con el qual vno es prohibido ser promouido a los ordenes Ecclesiasticos, y ministrar en ellos, como lo resuelue a Couarruuias. La qual diffinicion en la prosecucion de la materia se declarara.

a Coua. de homici. 1. p. n. 1.

2 Lo segundo se ha de notar, que la irregularidad no fue introduzida por derecho natural, ni por derecho positiuo diuino, mas solamẽte, por el Derecho Canonico, y asi no se contrahe sino es en los casos expressados en Derecho, como lo notan todos los Doctores, b y asi los irregulares que celebran antes de alcançar la dispensacion, no incurrẽ en otra irregularidad, porque esta asi determinado en Derecho, y porque la irregularidad, no es censura, y no se quebrantando alguna censura no se incurre en irregularidad, como lo resuelue Nauarro. c

b Docto. in c. is qui de sent. excõ. lib. 6.

c Nauar. in man. c. 27 n. 194.

3 Lo tercero se deue notar acerca de este impedimento dos reglas importantes. La primera que ningun juez, ni Maestro, ni Doctor, deue en duda juzgar ser alguno irregular, como se dize en Derecho. d La segunda, que cada qual en duda se ha de juzgar por irregular. Estas dos reglas pone Hostiense, e y las explica Couarruuias. De aqui se sigue, que en el fuero contencioso, en el qual se trata de la pena, no deue alguno ser tenido por irregular, empero lo contrario se ha de dezir en el fuero de la consciencia, aconsejando el confessor al penitente que en duda se tenga por irregular.

d De pœn. c. 1. §. pen.

e Hostiẽ. in t. ad audiẽtiam de irregul. Cou. in cle. de homici. 1. p. n. 3.

Cap. clvij. De la irregularidad que se comete por la bigamia.

1 PARA explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, que la bigamia es estado de casado con dos mugeres, ò antes, ò despues del baptismo, como se dize en derecho, f la qual es impedimento para las ordenes, porque el dos vezes casado no puede representar aptamente la vnion de Iesu Christo con la Iglesia su vnica esposa, y porque ser vn hombre dos vezes casado es señal que es incontinente, y asi no terna authoridad para predicar castidad.

f c. acutius 26. dist.

2 Lo segundo se ha de notar, que tres maneras ay de bigamia, conuiene a saber verdadera, interpretatiua, y similitudinaria, como lo dize

vna

vna Glossa a comunmente recebida: la verdadera es de aquel que tuuo, y conoscio dos mugeres suyas con las quales estuuo verdaderamente casado, porque muriendose vna se caso con otra. La interpretatiua es en la qual incurre aquel que se finge auer tenido dos mugeres, lo qual acontece en aquel que contraxo con vna sola, mas viuda, ò con alguna muger corrompida por otro, y lo mismo es si casò con vna virgen, la qual conoscio despues de auer cometido adulterio, aunque el ignore el dicho adulterio, y la misma bigamia acontece en aquel que contraxo con vna valida, y con otra inualidamente, y con dos de hecho, mas con ninguna validamente por algun impedimento que ay viuiendo ellas entrambas, ò por el que ay con vna siendo la otra muerta. La similitudinaria es la que incurre el ordenado de orden sacro, ò el que ha hecho voto solemne casandose, y cõsumando el matrimonio con alguna sola aunque sea virgen, como se dize en derecho. b Suppuesto esto pongamos algunas conclusiones, para declaracion de esta materia.

a Glo. in. 2 de bigam.

b ca. quotquot. 17. q. 1.

1 La primera conclusion. No incurre en esta irregularidad aquel que tiene muchas mancebas no se auiendo casado con ellas de hecho, ò de derecho, aunque las aya conoscido estando casado con vna sola virgen, como se dize en derecho c ni incurre en ella aquel que se caso con vna virgen que estaua desposada por palabras de futuro con otro, ni aquel que se casò con muchas virgines, sino tuuo copula mas que con vna, como lo prueua Nauarro. d

c c. penult. de bigam

d Naua. in man. c. 27 n. 195.

3 La segunda conclusion. El que casò con vna muger chocarrera, esclaua, ò publica representante de farsas, no es bigamo, si estaua virgen. Verdad es, que muerta ella no se deue ordenar, como se dize en Derecho, e y aduiertase, que es bigamo aquel que se casò con vna muger corrupta, la qual conoscio despues de el auer perdido su juyzio, pues este viniendo despues a cobrar juyzio, no puede entrar en religion, attento que verdaderamente consumò el matrimonio. Ni es tampoco bigamo, aquel que conoscio vna muger virgen, con la qual despues casò attento, que esta muger no dio su cuerpo a muchos, pues vno solo la conoscio, como lo resueluen Syluestro, y Couarruuias. f

e ca. si quis viduam. 34. dist.

f Syl. v. bigamus. q. 1 n. 2. Coua. in cle. si furiosus. 3. p. n. 2. in fin.

4 La tercera conclusion. Cierto es que los bigamos que son los que se han casado dos vezes son irregulares, como allegando los decretos Canonicos lo resueluen Soto g y Driedo. Y es irregular el marido q̃ conoscio á su muger despues de auer cometido adulterio contra el aunque la aya conoscido despues de auer ella hecho penitencia de su peccado reconciliandose con el, como despues de Ancharrano lo tiene Felino. h Y procede aunque el marido reconozca a su muger adultera, ignorando el adulterio: porque esta irregularidad no se contrahe por razon de alguna culpa, si no por defecto de la significacion del Sacramento del orden: y assi es irregular aquel que se casa con vna muger ya corrupta, como lo resuelue Soto i con la comun. Verdad es, que la contraria sentencia es mas equa, y esta aprouada por vna ley de la Partida. Y nota, que el marido

g Sot li. 7. de iust. q. 6 ar. 2. Driedo de libertate Christiana. l. 3. c. 3 fo. 116. ꝟ. quid. vltra in argum.

h Feli. in c. generale. col. 6. d 1.

i Sot. in 4. d. 27. q. 3. art. 1.

marido a quien manda el juez que reciba su muger adultera, y le pague el debito conociendola queda irregular, como lo resuelue a Driedo, y fray Luys Lopez con la comun.

a Drie. vbi supra. pag. 234. Lup. in inst. cõs. 1. p. c. 83.

5 La quarta conclusion. El secular que contraxo matrimonio siendo nullo por algun legitimo impedimento no incurrio en esta irregularidad, porque en ninguna parte del derecho se halla tal irregularidad, y mas que toda la bigamia, o es verdadera, o interpretatiua, o similitudinaria, y este no incurrio en la irregularidad verdadera, pues no contraxo con dos mugeres sucessiua y validamente: no interpretatiua, porque no contraxo con dos inualidamente, o con vna validamente, y con otra inualidamente, ni con muger corrupta validamente: las quales son tres especies de la bigamia interpretatiua, como lo dize b Nauarro. Ni incurrio en irregularidad similitudinaria, porque no contraxo con alguna valida, o inualidamente despues del voto solemne de religion, o de orden sacro: en los quales casos, vno contrae espiritual matrimonio con Christo, como se dize en c Derecho. Y assi el clerigo ordenado de ordenes menores contrayendo matrimonio, no queda irregular bigamo, porque por recebir vno ordenes menores, no contrahe matrimonio espiritual cõ Christo, como lo dize d Nauarro.

b Naua. in man. c. 27 n. 195.

c c. 1. cap. quotquot. 27. q. 1.

d Nau. lib. 1. cons. tit. de bigam. consi. 1.

Y aduiertase, que no es bigamo el que se caso con vna muger donzella que conoscio, y muerta ella se caso cõ otra donzella que no conoscio: ni el que contraxo con vna corrupta la qual no conoscio, ni el que contraxo con vna dõzella que fue primero casada con otro, mas no la conoscio, porque para incurrir en la bigamia se requiere copula, assi lo resuelue e Syluestro, y Nauarro, y otros Doctores comunmente.

e Syl. ver. bigamia. q. 3. §. 4. Nau. c. 27 n. 196.

6 La quinta conclusion. No puede el Obispo dispensar con los bigamos para que se ordenen de orden sacro, ni aun para que se ordenen de ordenes menores, como lo resuelue f Couarruuias, y despues de Sancto Thomas tiene Soto, que puede dispensar para dos ordenes menores, lo qual se ha de entender para vsar de las recebidas, como lo explica g Nauarro. De aqui se sigue que se deuen guardar los superiores regulares: como son los Generales, Comissarios generales, Prouinciales, y Vicarios prouinciales de la orden de los menores, y de las demas religiones, que no dẽ licencia a sus subditos para que se ordenen de ordenes menores, hallando que estando en el mundo incurrieron en esta irregularidad, porque aunque por virtud de sus priuilegios puedẽ dispẽsar en otras irregularidades, no tienen para esta authoridad. Y assi deuen acudir a su Sanctidad, por la dispensacion, la qual en la bigamia propria y verdadera suele conceder con difficultad, aunque en la similitudinaria, auiendo justa causa dispensa, como lo dize h Couarruuias, y Nauarro. Y notese que Enriquez tiene, que pueden los dichos padres dispensar en la irregularidad que nasce de bigamia verdadera, diziendo que assi lo concedio la sede Apostolica en vn priuilegio a los padres Augustinos, y allega el Compendio, verbo dispensatio. §. 4. en el qua

f Couar. in cle. si furi. 1. p. c. 2. D. Tho. in. 4. d. 37. q. 3. So. d. ar. 3. g Nau. c. 27. n. 197 §. 6.

h Coua. & Naua. vbi su §. 5. i Henr. to. 2. lib. 12. de imped. matrim. c. 6. n. 12.

qual no se dize nada de esto, antes en el §. 12. se dize lo contrario, cõforme vna concession hecha a nuestra sagrada religion. Verdad es, que podrian los tales prelados dispensar en la bigamia similitudinaria que acaece, casandose vno occultamente, estando ordenado de orden sacro, auiendo hecho professiõ en alguna religion, attento que per vn priuilegio de Pio Quinto, que yo refiero en la Explicacion de la Cruzada tienen los dichos prelados poder para dispensar en toda la authoridad que el Concilio Tridentino concede a los Obispos, porque segun Nauarro a ellos pueden dispensar en esta irregularidad, pues es pena por razon de culpa, y es cierto que en toda la irregularidad que prouiene de delicto occulto dispensa el Obispo por el Concilio de Trento. b

a Nauar. vbi sup. n. 197. §. 7.

b Con. Trid. sess. 24. de refor. c. 6.

6 La sexta conclusion. Pleyto ay entre Sant Augustin, y Sant Hieronymo si por el baptismo se quita la irregularidad. La mas comun y verdadera opiniõ es, que no, porque el baptismo quita los peccados y esta irregularidad no es peccado, sino impedimento, è incapacidad q̃ sin peccado se contrae. Como se colige de lo que traen Couarruuias y c Nauarro.

c Con. vbi sup. Naua. ca. 27. nu. 29.

Cap. clviij. De la irregularidad que nasce de algun vicio corporal.

Si los que tienen algun vicio, o deformidad corporal pueden ser ordenados. con. 1. n. 1.

Si el que pierde los dedos de entrambos los pies, es irregular. conclus. 2. num. 2.

Si los leprosos, y Hermaphroditos son irregulares. ibid.

Si es irregular el ciego del ojo derecho con. 3. n. 3.

Si es irregular, el que tiene cortada toda vna oreja ibid.

Si es irregular, el sordo. conclusion. 4. num. 4.

Si es irregular, el que estuuo endemoniado, y enfermo de morbo caduco. con. 5. num. 5.

Si es irregular, el sacerdote que no puede dezir missa por la flaqueza de la cabeça sino la tiene cubierta. con. 6. num. 6.

Si es irregular aquel que se castra. conclu. 7. n. 7. y el buboso. ibid.

Si el Papa puede dispensar en la irregularidad de la deformidad. con 8. num. 8.

Si el que siendo muy deforme alcanço del Papa commission, para que su Obispo dispensasse con el, para se ordenar, y tener beneficio, puede antes de dispensado obtener vn beneficio que su Sanctidad le concedio si su Obispo le hallasse idoneo. conclu. 9. num. 9.

Si puede dispensar el Obispo quando es poca la deformidad. conclu. 10. num. 10.

Si los que luego vomitan el vino son irregulares. ibid. conclusio. 11. numero. 11.

Si los infames son irregulares. ibidem. con. 12. n. 12.

1 LA primera conclusion. Los que tienen algun defecto corporal, no pueden ser ordenados, mas si los ordenaren reciben charactér, como lo resuelue d Couarruuias, Plaça, Menochio, y Magio, y oy solamente la deformidad que impi-

d Con. vbi sup. Plaça de delict. lib. 1. c. 25 n. 2. Meno. de arb. cen tur 3. cas. 216. Magius lib. 4. misc. ca. 4.

impide tratar los mysterios de los sacramentos causa irregularidad, como si vno fuesse ciego, o manco, porque si la deformidad es pequeña, no causa este impedimento. Lo qual se entiende para recebir ordenes, porque para vsar de las ya recebidas, solamente será la deformidad impedimẽto para el ministerio que con ella no se puede exercitar, y assi el que carece de dedos para poder tomar la hostia consagrada leuãtandola solamẽte se ha de abstener de celebrar, mas muy biẽ puede dezir la Epistola, y el Euangelio, y puede tambien confessar: assi lo dize la comun. Y notese que el manco que puede en el altar ministrar sin baculo no es irregular, principalmente quando este defecto le acaecio sin culpa suya, assi lo tienen a Syluestro, y Nauarro, attento que este defecto no induze notable deformidad, ni escandalo en exercitar las ordenes.

a Syl. ver. corpore vitiatus n. 5 Nau. c. 27 n. 199.

2 La segunda conclusion. El que ordenado de ordenes menores por vna enfermedad pierde todos los dedos de entrambos los pies, excepto los polices, no es irregular, y assi se puede ordenar de orden sacro, y tener beneficio, por quanto este defecto no induze gran deformidad, ni haze impotente a vno para vsar de las ordenes: assi lo dize b Nauarro. Y nota que los leprosos son irregulares, no solamẽte para recebir orden sacro, mas aun para vsar de las recebidas, como lo resuelue c Syuestro. Verdad es que si la deformidad no es patente no le sera prohibido celebrar en algun lugar priuado, y aun en publico delante de otros leprosos, mas no delante de los sanos si para esto tuuiere fuerças principalmente en los de dos. Y nota mas que los hermaphroditos son irregulares, con los quales solo el Papa puede dispensar, aunque tengan mas de hombre que de muger, como lo resuelue d Nauarro, y si tiene tanto de hombre como de muger incapaz es del sacramento del orden.

b Nau. li. 5. consf. tit. de sent. ex cõ. cõs. 67. fo. 630.

c Syl. ver. corpo. vit. q. 7.

d Naua. c. 27. n. 103

3 La tercera conclusiõ. Aunque el ciego es irregular, empero el que carece de la vista del ojo derecho, que parece sano, y vee bien con el yzquierdo, no es irregular, como cõtra otros lo defiẽde e Nauarro, diziendo, que muchas vezes dio este parecer, al qual sigue Salzedo. Finalmente, qual sea esta deformidad que induzga irregularidad, se dexa al arbitrio del ordinario, como lo resuelue f Menochio, y los prelados regulares no tienen poder para arbitrar, y juzgar esto, como lo dize g Nauarro: aunque no falta quien tẽga lo contrario, a losquales sigue h Mayolo. Y nota, que aquel q carece de vna partezilla de la oreja, no es irregular, aunque lo sera teniendola toda cortada, assi lo dize i Nauarro en vn consejo.

e Nau. vbi su. d. c. 27. nu. 199. Sal. in pra cti. cri. c. 17 n. 46.

f Meno. li. 2. de arb. cen. 3. cas. 226. n. 8.

g Nau. vbi su. n. 200.

h Mayo. li. 1. de irre. c. 2. in prin.

i Nau. lib. 5. consf. tit. de sen. ex cõ. cõs. vlt.

4 La quarta conclusion. Aũque el q oye mal se puede ordenar de sacerdote: empero parece que no se puede ordenar aquel que de todo es sordo, como lo dize l Mayolo: y assi apenas se puede defender de peccado aquel, que con esta falta se ordeno. Dixe apenas, porque en algunos casos se puede ordenar, por quanto el derecho no prohibe que el tal se ordene, pues puede dezir missa a solas, y sin ministro que le responda, al qual tenga necessidad de oyr: assi lo tiene vna m glossa en caso semejãte, y lo

l Mayo. li. 1. de irre. c. 25.

m glo in c. hoc quoque de cõs. d. 1. Nau. li. 1. tit. de tẽpo. ordi. cõsi. 36. folio. 53.

tiene Nauarro en vn consejo, diziendo, que lo mas seguro es alcançar licencia del Papa para celebrar algunas vezes missa en algun lugar secreto sin ministro que le responda, por quanto el ordinario manda que se diga missa delante de dos, y por la costumbre general, que pide que alomenos vno este presente.

5. La quinta conclusion. El que estuuo endemoniado aũque conste por mucho espacio de tiempo que esta sano no se puede ordenar, y mas si ya quando le tomo este mal estaua ordenado, puede vsar de los ordenes recebidos si consta por espacio de vn año que le ha dexado este mal, lo qual ha de juzgar el ordinario, como consta del a derecho, y el loco, y el enfermo de morbo caduço, sino consta por mucho espacio de tiempo, que estan libres de este mal, no se pueden tampoco ordenar, y si despues de estar ordenados les tomo esta enfermedad, y frequentemente les acude, no pueden celebrar, mas si les acude, pocas vezes pueden celebrar en compañia de otro sacerdote que este aparejado para acabar la missa tomãdoles este mal: saluo si quando les toma, echan espumas por la boca, y hablan locuras, porque en este caso ni con el dicho compañero pueden celebrar. Y en estas irregularidades solo el Papa puede dispensar, como lo dize b Nauarro. Y nota que el que estuuo loco, y frenetico, no se desconcertando los organos de los sentidos, porque la tal locura, y frenesi procedio de alguna enfermedad, sin desorden de los sentidos perdiendo el juyzio, no quedan irregulares para se ordenar estando ya en su juyzio, como tambien no es irregular el que perdio el juyzio por breue tiempo, con alguna passion grande, mas luego boluio en si. Assi lo tiene c Nauarro diziendo auer communicado este punto con hombres muy graues, y doctos de la orden de Sancto Domingo, y assi se ha de entender lo que sobre este caso escriue el mismo d Nauarro en vn consejo que dio.

a c. si quis. 15. q. 1.

b Naua. c. 27. nume. 205.

c Nau. d. c. 27. n. 203 & 11. 15. n. 71.

d Nau. li. 1. consi. tit. de etate, & qualitate. ord. cõs. 5.

6. La sexta conclusion. No es irregular el sacerdote que no puede dezir missa, por la flaqueza de la cabeça sino la tiene cubierta, porque licito es, no solamente al flaco de la cabeça, mas aun al sano della dezir missa cõ el amicto sagrado puesto en ella para cõ mayor attenciõ, y religion celebrar. Y tambien es licito a vn hombre flaco de la cabeça, en tiempo de frio dezir missa con la cabeça cubierta con vn bonete honesto, principalmente hasta la consecracion. Y si ay duda si la causa es sufficiente, pidase dispensacion al Obispo, como lo aconseja el mismo e Nauarro, y los padres Prouinciales de las religiones pueden dispensar en esto con sus subditos, puesq̃ tienen jurisdiction quasi episcopal.

e Nau li. 3. consi. tit. de celeb. miss. cons. 4. sn. 34.

7. La septima conclusion. El que se corta a si mismo vn miembro, o parte del queda irregular, aunque esta falta no induzga algun impedimento para los ministerios ecclesiasticos, y lo mismo mandandolo el a otros que se le corten. Y tambien si otros se le cortan en pago de su delicto, principalmente si fue el miembro genital, como despues de f Nauarro, y otros lo resuelue g Salzedo, y si fue el delicto (por el qual le cortaron el miem-

f Naua. in man. c. 27 n. 198.

g Salzedo vbi sup.

miembro) publico, y notorio. Porque si es secreto no incurre en irregularidad. Y assi se puede ordenar, y administrar en las ordenes recebidas, como lo siente Couarruuias. a El qual añade que en este caso el no libraria de todo a este tal de esta irregularidad, y assi no le consintiria ordenarse, ni administrar en los ordenes recebidos sin dispensacion, a lo menos del Obispo. Y si este defecto le acaescio sin culpa suya, porque los medicos le mandaron cortar, o sus enemigos por se vengar de el, puede el tal ordenarse, y assi estando ya ordenado si le acaescio este caso, puede ministrar en las ordenes recebidas. Ni el que carece de algun miembro cuyo defecto no induze irregularidad, esta obligado a traerlo consigo, alguna parte del. Porque esto es cosa de risa, como lo dize Nauarro. b

a Couar. in cle. si furi. in initio. 1 p. n. 6.

b Nau. d. c. 27. n. 200

Y aduiertase, que es irregular, aquel que conoscio a vna muger enferma de bubas, que le pego la enfermedad, y de ella vino a perder el miembro genital, attento que de esto suele muy de ordinario succeder semejante mal. Empero quando por yerro inuincible conoscio a vna muger que tenia por sana, y era enferma de bubas, no queda irregular, aunque le aya succedido el dicho mal, porque ni expressamente, ni en su causa quiso este perder el dicho miembro. Aduiertase mas, que aquel que por su culpa tiene el miembro, ò alguna parte del no cortada, mas solamente, flaca, tuerta, ò en alguna manera fuera de su lugar natural, como el que es manco de vn pie, ò tiene parte del braço seco, no es irregular, si con todo es idoneo para celebrar: assi se collige de vna c Glossa, y Syluestro, y Turrecremata, y Geminiano: los quales dizen que el que se corta alguna cosa superflua de el cuerpo, como es el que tiene seys dedos en vna mano porque nascio assi, este tal cortandose el vno, no queda irregular.

c Glo. in c. qui partẽ d. 58. Syl. ver. corpore viti. q. 3 §. 4. Turre. & Gemin. in. d. c. qui partem.

8 La octaua conclusion. Solamente el Papa puede dispensar en esta irregularidad, conforme la commun opinion, contra algunos que trae d Couarruuias. Y aun dize Iuan Estephano, que quando la deformidad es notable, no suele el Summo Pontifice dispensar en ella por el escandalo que causaria en el pueblo Christiano; pueden empero los Obispos dispensar en ella teniendo para ello particular authoridad. Como parece la tienen los generales de nuestra sagrada religion de la regular obseruancia, pues Iulio Segundo, les concedio e que pudiessen dispensar en todas las irregularidades, excepto la de la bigamia, y la de el homicidio voluntario, y de la que procede del ayudar, o fauorecer al dicho homicidio. Y como en esta concession solamente se haga excepcion de estas irregularidades, parece que les concede su Sanctidad, authoridad para las demas, y por el consiguiente para esta, de la qual tratamos. Porque, como dizen los juristas, el caso excepto firma la regla en contrario, empero los Prouinciales y sus vicarios no hallo que tengan semejante authoridad, sino procede la tal irregularidad de algun delicto occulto cometido por los irregulares.

d Cou. vbi su. n. 7. Stephan. de literis gratia. 2. p. ca. 193.

e Habet. in cõp. priuil. tit. dispens. §. 20.

9 La nona conclusion. El hombre

que siendo muy disforme alcanço del Papa commission para que su Obispo dispensasse con el para se ordenar y tener beneficio, si este antes de dispensado alcanço de su Sanctidad vn beneficio parrochial de otra diocesi, si el Obispo della le hallasse idoneo, si este Obispo constreñido con ruegos se le dio, pecco mortalmente, pues mas obligacion tenia de obedecer a Dios, que a los hombres, y Dios quiere que a los tales no se les de beneficio, y gusta el Papa que sus mandamientos no se pongan en execucion quando ay justa causa para suplicar dellos, como dize el Derecho. Por lo qual y por otras razones concluye [a] Nauarro, que por el escandalo q̃ aura en este seruir la Iglesia, puede el Obispo pleytear contra el por la salud de las almas, y de la suya para que quite este escandalo, y aun el fiscal del Obispo por el bien publico, puede meterse en lo sufodicho.

a Nau. li. 1 conf. tit. de corp. viti. consi. 1.

10 La decima conclusion. Si el defecto corporal no fuere grauemente deforme ni haze al hombre inhabil para celebrar, como si tuuiesse algun miembro oculto cortado, como queda dicho en la septima conclusion, y si el cortarse este miembro, o parte del procede de algun delicto occulto cometido por el, puede el Obispo dispensar, saluo si esta irregularidad fuere ya puesta en juyzio, como consta del Concilio Tridentino, [b] tanto, que aun que la culpa porque se corto parte del dicho miembro fuesse del proprio irregular, y fue notoria, publica, y muy enorme no faltan hombres doctos que dizen que aun despues del Concilio Tridentino puede el Obispo dispensar. Porque lo del Concilio es priuilegio, y no restringe el poder que antes del tenian los Obispos, antes le amplia, y segun Derecho, [c] como lo affirman Hostiense, y Abbad tenian los Obispos para esto authoridad, mas si el defecto corporal fuere no solamente de la parte del miembro oculto mas de todo el miembro cortandosele por algun delicto publico en este caso, ni antes, ni despues del Concilio Tridentino pueden los Obispos dispensar, porque esto es mutilacion de miembro; la qual es reseruada a su Sanctidad, como ya queda dicho en la septima conclusion, y se prueua del Concilio Tridentino. [d]

b Con. Tri. ses. 24. c. 6 de reform.

c cap. 1. de corp. viti. vbi Host. & Abb.

d Con. Tri. vbi sup.

11 La vndecima conclusion. Aquel que no puede beuer vino sin que luego le vomite es irregular, como lo dizen Syluestro, [e] y Nauarro, porque este es impotente para celebrar, pues necessariamente ha de celebrar, *sub vtraque specie*, como esta determinado en derecho. [f] Y si alguno cayere en esta enfermedad, despues que ya esta ordenado, aunque no puede celebrar, podra empero exercitarse en otros actos del orden sacro, y cessando este defecto podra celebrar sin dispensacion, y lo mismo se ha de dezir quando la irregularidad se contraxere por razon de algun defecto del cuerpo, ò del anima, porque cessando de todo el dicho defecto, podra vsar de las ordenes ya recebidas, y aun ordenarse de nueuo, y aunque vno tenga este defecto, bié le podra ordenar de ordenes menores sin dispensacion, como lo dize [g] Nauarro attento que estas ordenes no se suelen recibir tan proximamente respecto del orden sacerdotal, como se acostumbra recebir el or-

e Syl. ver. corp. viti. q. 7. Nau. c. 27. n. 204

f c. compe. de cõs. d. 2

g Nau. vbi sup.

el orden del diaconato, y subdiaconato.

12 La duodecima cōclusion. Aunque el Papa puede dispensar cō vno que tiene el defecto de la conclusion passada, para que se pueda ordenar del subdiaconato, y diaconato, empero no puede dispensar, para que teniendo este defecto se ordene de presbytero, porque aunque pueda dispensar en toda la irregularidad canonica, en esta no puede dispēsar, pues no solamēte es irregularidad canonica, y impedimento canonico, mas impedimento natural, attento que no puede celebrar sub vtraque specie como tambien no puede dispensar en qualquiera otra irregularidad, que prouiene del defecto que haze a vn hombre impotente para celebrar, como si le faltasse vna mano, o si fuesse de todo sordo, o de todo ignorante de la lengua en que la missa se suele dezir, o si ygualmente es hermaphrodito.

13 La decimatercia conclusion, irregulares desta especie son los infames assi de hecho como de derecho, infame de hecho es aquel que cometio algun delicto, del qual nace infamia: infame de derecho es aquel que exercita algun officio infame como es el officio de carnicero, o corchete, y en la que nasce de infamia de derecho, solo el Papa dispensa saluo si el Obispo dispensando en el delicto al qual se estiende su poder, accessoriamente quita la infamia, y en la que nasce de la infamia del hecho, como es la que nasce del crimen notorio, tambien el Obispo puede dispensar, y aun se quita con vna notoria enmienda de la vida, como lo resuelue a Nauarro.

a *Nau. vbi su. n. 204.*

Cap. clix. De la irregularidad que nasce de defecto del anima.

Si los que desciende de los nueuamēte conuertidos de la gentilidad, o del Iudaysmo, o de la Morisma se pueden ordenar de orden sacro. conclu. 1. n. 1.

Si los hijos de los hereges pueden ser ordenados con. 2. n. 2.

Si es Irregular el publico peccador ad ministrando publicamente en los ordenes sacros. conc. 3. n. 3.

Si puede el obispo dispensar con los neophitos. con. 4. n. 4.

1 LA primera conclusion. Prohibido esta que los nueuamente conuertidos de la gentilidad, del Iudaysmo, o de la Morisma, no se ordenen, por el Concilio b Niceno, Como lo dize Couarruuias, y Mayolo. Verdad es que tan aprouechado puede vno destos estar en el Christianismo, que no solamente pueda ser ordenado, mas aun pueda ser admitido a los beneficios ecclesiasticos, como esta ordenado en c Derecho, y lo nota Romano. Y nota que los que proceden de Moros, o Iudios, nueuamente conuertidos, no estan priuados de poderse ordenar, y tener beneficios ecclesiasticos, como lo resuelue d Couarruuias, y Otalora.

2 La segunda conclusion. Los hijos de los hereges no pueden ser ordenados, assi esta ordenado en el Concilio Hispalense, lo qual se ha de entender, muriendo sus padres en la heregia no se reconciliando con la Iglesia. Y de parte del padre son excluydos hasta el segundo grado inclusiue, y de parte de la ma-

b *Con. Nicen.* Habe *tur in. cap. quoniā. 48 d. Cou. vbi su. §. 2. n. 7* Mayo. *li. 1 de irreg. c. 3.*
c *c. 1. 57. d. Rom. singul. 416.*
d *Cou. vbi sup. Otalora de nobilit. 2. p. 3 p. prin. c. 7 per totum*

madre hasta el primero grado inclusiue, como se collige del [a] Derecho, ponderado para este proposito por Iacobo Septimacense, y assi segun derecho no pueden los demas ser repellidos de los ordenes sacros. Y conforme esto deue ser explicado el Concilio [b] Tridentino, que manda a los Obispos, que antes que ordenen a vno sepan de la generacion donde procede, como lo aduierte [c] Salzedo. Por quanto el Concilio no pone nueuo impedimento, mas solamente manda guardar lo que el derecho auia ordenado. Y assi dizen[d] Syluestro, Couarruuias, Borgasio, y otros, que refiere Espino que los que nacen de casta de Moros, o Iudios se pueden ordenar de ordenes sacros.

a c. statutũ fælicis recor. de hære. li 6. septimacens. in insti. cathol. ti. 29 n. 15.
b Con. Tri. ses. 23. c. 7 de reform.
c Salze, in prac. cri. n. 22. p. 77.
d Syl. ver. neophilus. Cou. in cle. si furio. 1. p. §. 2. Espino in spe cul. test. 3. p. n. 48. & 49.

3 La tercera conclusion. No es irregular el publico peccador administrando en los ordenes sacros publicamente, antes que haga penitencia, porque este solamente es irregular quanto a si, y no quanto a los otros y lo mismo se ha de dezir del notorio concubinario celebrando publicamente, como cõtra otros lo resuelue [e] Couarruuias. Verdad es que añadẽ teniendo respecto a la opinion contraria que es comun que el aconsejaria al dicho concubinario que alcançasse dispensacion, y absolucion del Papa, pues tantos y tan graues hombres tienen que es ipso jure suspenso, y por el consiguiente celebrando contrae irregularidad.

e Couar. in clem. si furiosus.

4 La quarta cõclusion. El obispo puede dispensar con los nueuamente conuertidos para que reciban los ordenes sacros: y puedan alcançar beneficio ecclesiastico, teniendo experiencia de sus costumbres, y Christiandad de manera, que parezcan Christianos viejos, como se collige del derecho [f] y lo resuelue Couarruuias.

f c. 1. d. 57. Cou. in cle. si fur. 1. p. §. 2. n. 7.

Capit. clx. De la irregularidad que procede de seruidumbre, y de ligamen del matrimonio.

Si los esclauos pueden ser ordenados, con. 1. n. 1.
Si el marido que professa en alguna religion, por el adulterio de su muger, puede recebir ordenes sacros. con. 2. num. 2.

1 LA primera conclusion. Ningun esclauo puede ser ordenado sin que primero sea libertado, mas si alguno fuere ordenado recibira character, como lo resuelue Soto [g] sera empero depuesto, y entregado a su señor, como despues de otros lo trae Mayolo, [h] el qual trae de que manera se quita esta irregularidad. Lo qual dexo por acaecer pocas vezes, como dexo otras cosas por nunca se practicar.

g Sot. in. 4 d. 25. q. 1. ar. 1.
h Maio. de irregu. vbi sup. c. 35.

2 La segũda conclusion. El marido por el adulterio de la muger puede entrar en la religion y professar en ella sin que la muger prouada por adultera lo pueda impedir, y puede estando en ella recebir ordenes sacros, y aun quedandose en el mundo, puede hazerse sacerdote, contra voluntad de su muger, como lo dize Soto, [i] Palacios, y Gutierrez, el qual affirma, que vio vn hombre casado, viuiendo su muger adultera, ordenado de presbytero, con vn beneficio curado

i Sot. in. 4 d. 27. q. 1. ar. 4. in fi. & Palat. ibi Cor. de casi. q. 138. 178. Gut. de quæs. cano. c. 25.

rado, y despues canonigo doctoral de vna Iglesia cathedral destos Reynos de Castilla. Verdad es, que esto no se deue conceder por el escandalo, y muchas cosas que andando el tiempo suelen suceder. Y esto prueuan las razones que se allegan en contrario.

3 La tercera conclusion. El casado que se ordena de ordé sacro fuera de los casos que le concede el derecho queda irregular, como lo dize a Soto, y se collige de vna extrauagante de Iuan Vigesimo secundo, y dura esta irregularidad aun despues que muere la muger, y podra dispensar con este irregular el Obispo, si professare en alguna religion aprouada, como lo dize Soto.

a Sot.in.4 d.25.q.1. ar.2.conc. 3. extrau. antiquæ de mot.pro.

Cap. clxj. De la irregularidad que procede por defecto de illegitimidad.

Si los illegitimos son irregulares aunque sean muy occultos. conclusio.1. num.1.

Si los expuestos son irregulares.ibid.

Si puede el Obispo por el Concilio Tridentino dispensar en esta irregularidad aunque sea occulta, y si puede alomenos dispensar para que reciban ordenes menores. con.2.n.2.& con.3.nu.3.

Si los illegitimos se hazen legitimos y regulares por el matrimonio de sus padres.con.4.n.5.

1 La primera conclusion. Los illegitimos son irregulares, y assi aunque ordenados reciban character no reciben la execucion del orden, como esta determinado en b Derecho, y lo trae largamente Rebuffo, lo qual procede aunque el defecto del nascimiento sea occulto, y el que le padesce sea tenido por illegitimo, quales son muchos que casados auian auido de adulterio, como lo aduierte c Nauarro. Y aunque la madre diga al hijo que es illegitimo, no esta obligado a creerlo, como lo resueluen muchos allegados por d Salzedo, el qual dize, que lo mas seguro es en este caso no ordenarse, mas si ya esta ordenado mire lo que su consciencia en lo interior le dicta, y conforme a ella se regule, y assi lo tiene e Mayolo. De aqui es que el hijo del presbytero auido de vna muger casada engendrado tan occultamente, que no se puede prouar si no es con el dicho de su madre, diziendoselo ella, no se puede ordenar, como lo tiene f Nauarro siguiendo a otros contra Castro, del qual siguiendo a Nauarro se aparta Cordoua. Esto se ha de entender si la madre fuere muger de honra, y de buena consciencia, y no acostumbrada a mentir, principalmente manifestandole esto en el articulo de la muerte, o en la quaresma, o en otro tiempo que se confiessa, y si no obstante el dicho de su madre se ordeno teniendose por irregular conforme lo dicho, y impetro algun beneficio ecclesiastico, y tomò possession del, claro es que queda inhabil para le tener, y assi ha de pedir dispensacion de la irregularidad, haziendo mencion en la supplica de como tomo possession del dicho beneficio, y alcançada dispensacion de la irregularidad, y de la inhabilidad el Obispo le podra dar occultamente la collacion del beneficio.

b c.1.de filijs presby. Rebuff. in pra. benef. in parte de dispens. su. defect. natal.fo.407 c Na.c.27 n.201. d Salze.in prac. cri.c. 14.p.33. e Mayo.de irreg.t.71 n.3. f Nau.d.c. 27.n.192 Castr.de.l. pena.c.vl. cõc.3.Cor. lib.1. qq. q.35.pag. 279.co.2 v. ex dict.

Y nota, que los niños echados a la puerta de la Iglesia cuyos padres se ignoran no son tenidos por illegitimos, porque muchos legitimos fueron assi desechados de sus padres, como se lee de Semiramis, Paris, Cyro, y Moyses, como lo defiende contra muchos a Paleoto, y Menochio. Verdad es, que los tales no deuen ser promouidos por la sospecha que ay de su illegitimidad, empero siendo ordenados no deuē ser priuados del vso de las ordenes, como lo resuelue b Salzedo concordando con esto los diuersos pareceres que ay sobre este punto. Nota mas que los illegitimos ordenados no incurren en otra irregularidad, celebrando antes de auer alcançado dispensacion, como lo tienen despues de otros c Couarruuias, y Nauarro. Nota mas que los hijos que nascieron de matrimonio inualido por vn impedimento que despues se vino a saber, no son irregulares, antes son tenidos por legitimos, como se difine en d Derecho. Lo qual se ha de entender auiendo ignorancia inuincible deste impedimento, porque los engendrados cessando la ignorancia de sus padres, y madres son illegitimos, como se dize en e Derecho, y lo son tambien los hijos engendrados de los que se casaron en grado prohibido clandestinamente, aunque ignoraron el impedimento, como consta de lo que se difine en el Concilio Tridentino. f

2 La segunda conclusion. No puede el Obispo por el Concilio Tridentino dispensar en esta irregularidad aunque sea occulta, porque no procede de delicto occulto del mismo illegitimo irregular, porque si procediera de delicto occulto del pudiera el Obispo, o sus Vicarios, dispensar en ella, conforme el poder que le da el g Concilio Tridentino, y lo trae Nauarro. Mas los padres Generales Prouinciales, y Vicarios Prouinciales de nuestra sagrada religion, y los que gozan de sus priuilegios, no tienen necessidad de dispensar con sus subditos professos, porque por la profession se quito esta irregularidad, porque se presume que no imitaran a sus padres en la incontinencia, como se difine en h derecho, y lo resuelue i Soto.

3 La tercera conclusion. Puede el Obispo dispensar con los illegitimos, para que reciban ordenes menores, como se dize en derecho. Y lo mismo puede el capitulo sede vacante, pues succede al Obispo en todo lo que es jurisdiction ordinaria, hablando regularmente, excepto los casos expressados en Derecho, como lo resuelue k Francisco Pauino. lo qual consta, porque la dispensacion de los illegitimos pertenece a la jurisdiction ordinaria del Obispo, assi lo tiene Nauarro. l

4 La quarta conclusion. Los hijos auidos de dos solteros que se pudieron casar, si despues de auidos se casan se hazen legitimos, y por el consiguiente no quedan irregulares, como lo resuelue m Syluestro: lo qual es verdad, aunque vno dellos se casasse primero con otras, porque muertas ellas casandose con la dicha soltera con quien en el tiempo que engendro los hijos podia casar, quedan los dichos hijos legitimos. Dixe con quien podia casar, porque si no podia casar con ella por algun impedimento, aunque despues se quite el impedimen-

a Paleo. de nothis, & spurijs. ca. 63. nu. 3. Menoch de arbi. lib. 2. cent. 4. casu. 96.

b Salz. vbi sup. c. 14. p. 35.

c Couar. in em. si furio. §. 1. n. 3 Na. in c. si quādo exc. 11. de rest. & in man. ca. 27. nu. 194.

d ca. 2. qui filij sint le.

e c. cū prohibitio. §. si quis vero de clandest. despō.

f Con. Tri. ses. 24. de refor. matri. ca. 1.

g Con. Tri. sess. 24. c. 6. Nau. c. 27. n. 194

h c. 1. de filijs presb. lib. 6.

i Sot. in 4. d. 25. q. 1. ar. 3.

k Franc. de Paui. de officio. c. sede vac. c. 7. q. 1. & meli⁹ c. 1. n. 3.

l Na. lib. 1 consil. de tempo. ord. consil. 28.

m Syl. v. filij. §. 7.

mento por dispensacion, o por otra via casandose no quedan los dichos hijos legitimos, y por el consiguiente son irregulares, como lo dize [a] Syluestro, y no basta que el derecho ciuil, o los Principes seculares, los hagan legitimos para que no queden irregulares, porque essa legitimacion solamente los haze habiles para las cosas que el derecho Ciuil, y las leyes de los tales principes les vedan.

a Syl. vbi supra.

Cap. clxij. De la irregularidad por defecto de la sciencia.

Si los que no tienen sufficiente sciẽcia pueden ser ordenados. con. 1. n. 1.

Si los religiosos que saben leer bien, y cantar, pueden ser ordenados, aunque no sepan tanto como otros. ibidem.

Si para vno ser ordenado de presbytero es necessario que sepa confessar. con. 2. nu. 2.

1 La primera conclusion. Los q̃ no tiene sufficiente sciencia no pueden ser ordenados, como esta diffinido en Derecho, y lo traen [b] Soto, y Mayolo, y Nauarro. Y la sciencia necessaria, pone el Concilio Tridentino [c] diziendo, que no se de la primera tonsura, sino es a los confirmados, y que saben la doctrina Christiana, y que sepan leer, y las ordenes menores no se den sino a los que supieren la lengua Latina, como lo trae despues de otros [d] Nauarro, lleuando testimonio de su parrocho, y del maestro de la escuela, de sus letras y costumbres. Y que las ordenes mayores no se den sino a los que estan bien exercitados en las menores, y el presbyterato no se de sino a aquel que supiera enseñar al pueblo lo necessario para su saluació. Verdad es, q̃ aquel que sin algun genero de letras fuere ordenado recibira el character, como lo dizen [e] Soto, y Mayolo, empero deue el tal ser castigado cõ vna pena arbitraria, como se dize en el Cócilio [f] Toletano VIII. Y para que esto se cumpla mãda el Cõcilio Tridentino [g] q̃ no solamẽte los clerigos seculares, mas aun los regulares sean examinados del Obispo el qual examen se ha de hazer en el miercoles antes de las ordenes, y los Obispos que dan dimissorias han de examinar primero al que las dan si estan presentes, y estando ausentes pertenece el examen al Obispo que ha de ordenar, como se collige del mismo [h] Concilio el qual examen puede sin peccado alguno ser remitido de los Obispos quando el que se ha de examinar fuere persona de mucha fama, virtud y letras, como lo apunta el [i] Concilio Carthaginense III. y lo traen Syluestro, y Rebuffo. Nota, que es licito al Obispo, ordenar de los ordenes sacros, al religioso que lee bien, y cãta, aunque no sepa tanto, porque exercitandose en compañia de los demas, parece idoneo, como lo tiene [k] Mayolo, y otros alegados por Enriquez.

2 La segunda conclusion. Para ordenar a vno de presbytero no es necessario que le examinen si es sufficiente para oyr de confession al pueblo. Ni obsta que el Concilio [l] Tridentino ordene que sea sufficientemente examinando si es sufficiente para enseñar al pueblo las cosas que son necessarias para la salud del alma, y para administrar los sacra

b Sot. in. 4 d. 14. q. 1. a. 5. May. li. 1. de irregula. c. 32. Na. in c. de rescr. exc. o. 12. in prin.
c Con. Tri. ses. 23. c. 4 & c. 11. & c. 13.
d Na. c. 27 n. 105.
e Sot in. 4 d. 25. q. 1. ar. 2. May. l. 1. de irre. c. 32. n. 11
f Con. Tol. 8. c. 8.
g Con. Tri. vbi su. c. 5 & c. 12.
h Con. Tri. vbi su. c. 3. & 7.
i Con. Car. 3. c. 22. habet. in cap. nullus ordine iñctagl. ibi. 24. d. Syl. v. or. 2. q. 2. Rebuf. de cle. ad sacros ordi. malè prom gl. 4 n. 11.
k May. li. 2 irreg. c. 31 n. 5. & 10 Hẽri de sacra. ord. li. 10. c. 16. in fine.
l Con. Tri. vbi su. c. 14

sacramentos, pues vemos que despues se vsa lo contrario entre gente docta, y religiosa; y mas que el mismo a Concilio ordeno que ningun presbytero, aun que sea regular confiesse a seglares sino fuere examinado, y aprouado por el ordinario, lo qual no ordenara el Cócilio si entendiera, que el presbytero antes de se ordenar de presbytero, auia de ser examinado para poder oyr confessiones de seculares. Ni obsta el Concilio b Bracharense que ordena que los tales han de saber confessar a seculares, porque solamente habla de los que se ordenan de presbyteros, a titulo de algun beneficio curado, como consta de las notaciones, que estan en el principio del dicho Concilio Bracharense, y aduiertase que solo el Papa puede dispensar en esta irregularidad, y esto aun indirectamente dispensando con vno en la edad, porque cresciendo en ella se entiende que estudiara, vea se a Nauarro. c

a Con. Tri. ibid. c. 15.

b Concil. Brack. ac. 2. c. 10.

c Na. c. 27 n. 250.

Cap. clxiij. De la irregularidad por no auer dado cuentas.

Si los que estan obligados a dar cuentas pueden ser ordenados. numero. 1.

1 Cierto es que los que estan obligados a dar cuentas no pueden ser ordenados, quando los tales estan obligados por razon de alguna publica administracion, porque si la administracion fuere priuada no es impedimento alguno sino es quando estuuiesse contra el ordenante pleyto pendiente arguyendole de algun engaño hecho en la administracion, porque ordenandose es digno que sea depuesto, aunque despues salga con el pleyto, como lo resuelue d Salzedo. Y esta irregularidad no dura mas que mientras no da cuentas. Verdad es, que si en ellas le han cogido en alguna falsedad el Obispo, como a criminoso le puede repeller, como lo resuelue Alberto e Trocio.

d Salz. vbi sup. c. 20. p. 60.

e Tro ci. de vero, & pers. cleri. c. 6. n. 3.

Cap. clxiiij. de la irregularidad, o impedimento que prouiene por defecto de la edad.

Si los que no tienen la edad que pide el derecho pueden ser ordenados. numero. 1.

Si los que son ordenados antes de legitima edad se puedē exercitar en las ordenes recebidas, ibid.

Y si quedan suspensos, y pierden los fructos del beneficio que tienen. numero. 2.

Si los ordenados de ordenes menores antes de edad, exercitandose en ellas quedan suspensos. ibid.

Si los Obispos, y los confessores por virtud de la cruzada pueden dispensar en esta suspension, y en la irregularidad que della nasce celebrando. numero. 3.

Si los frayles mendicantes se pueden ordenar sin la dicha edad. num. 4.

1 Nota que el f Concilio Tridentino ordena que puede vno recebir el orden de subdiaconato entrando en los veynte y dos años de edad. Y del diaconato entrando en los veynte y tres, y de pres-

f Con. Tri. ses. 23. c. 1

presbiterato entrando en los veynte y cinco, porq̃ en este caso el año començado se juzga por cumplido, como lo resuelue [a] Nauarro. Acerca de este decreto se deue notar, lo primero, que no puso termino de edad para las ordenes menores, sino que esto se dexa al arbitrio de los ordinarios.

[a] Nau.c.2 n.116.Cõc. Tri.ses.23 c.11.

2 Lo segundo se deue notar, que el sacerdote ordenado antes de la legitima edad no solo no puede dezir missa, mas aun no puede exercitar acto deputado a otro orden sacro. Y asi no puede dezir, Dominus vobiscum, porq̃ esto dize lo el diacono, ni tampoco puede dezir la Oracion, quando la suelen dezir los sacerdotes: asi lo dize [b] Nauarro por quanto esta irregularidad le sucedio por su culpa. Lo tercero se ha de notar, que los ordenados de orden sacro sin legitima edad o fuera de los tiempos ordenados por la Iglesia, o sin letras dimissorias que dan suspensos, y durante la tal suspension ministrando en las tales ordenes quedan irregulares vltra de las penas con las quales pueden ser castigados priuandoles el ordinario de sus beneficios por vna extrauagante de Pio Segundo, de la qual se acordaron [c] Couarruuias, Soto, y el Doctor Nauarro, y agora nuevamente la confirmo Pio Quinto: attenta la qual constitucion el ordenado antes de la legitima edad no puede ministrar en los ordenes recebidos llegando a la edad legitima, pues estan ipso iure suspensos, y assi es necessario, que primero sean absueltos de la suspension. Y acerca de esta extrauagante se ha de notar lo primero, que esta suspension no comprehende aun quanto al fuero de la conciencia a quel que con buena fe, y probable ignorancia de su edad fue ordenado, como lo dize [d] Nauarro. Y assi este, llegando a la edad legitima, en la qual puede recebir este orden, puede exercitarle sin dispensacion alguna, mas el que con mala fe se ordeno antes de legitima edad, de algunos ordenes sacros, no solamente esta suspenso de la execucion de estos ordenes recebidos, mas aun del que despues recibe, quando ya tiene legitima edad para le recebir porque esta suspension parece que priua de todo vso de orden sacro absolutamente, como se collige de lo que dizen los Doctores en la extrauagante que habla de esta materia. Lo segundo se ha de notar, que aquel que cayo en esta suspension, ministrando en el orden recebido con buena Fè, pensando que le era licito no es irregular, no solamente quanto al fuero interior, mas ni aun quanto al exterior, prouando su ignorancia. Y aunque estos ordenados antes de la legitima edad, queden suspensos no dexan de gozar del priuilegio del Capitulo, Siquis suadente, y del priuilegio del fuero, como lo resuelue, [e] Nauarro, y aduiertase, que el que se ordenare con buena Fè, pensando que tiene edad, luego que supiere que no la tiene no puede vsar de las ordenes recebidas, y si vsare dellas queda irregular, como lo dize Medina [f] y se collige de Soto. Lo tercero se ha de notar, que la dicha extrauagante solamente se ha de entender de los que se ordenan de orden sacro, y no de los que se ordenan de ordenes menores, porque estos no incurren en esta suspensiō, como lo resuelue Nauarro [g] en vn consejo. Lo quarto se ha de notar, q̃ este ordena-

[b] Na.li.5. cōsi.ti.sen. exco. consi. 71.fo.633

[c] Couar.in cle.si furio sus 1.p.§.1 n.4.Sot.in 4.d.15.q. 1.n.3.Na. in man.ca. 25.nu.70 constit.Pij V.habet.in sanctio. eiusdē sanctio. 26.p. 79.

[d] Na.in.r. accepta op positione. 8.n.32.de rest.spolia.

[e] Na.c 27 n.203.

[f] Medin.in sum.ca. de dispē. Sot. in.4.d. 25 q.1.art.2. ad finem.

[g] Nau li.5 cōs. de sen. excō.consi. 28. folio. 608.

denado antes de la legitima edad aũ que queda suspẽso del orden no por esso pierde los fructos del beneficio como lo nota Nauarro,[a] porq̃ por esta transgressiõ solamente queda suspenso del officio.

a Na c. 27 n 160. in fine.

5 Lo quinto se ha de notar, que attento lo ordenado oy en el Concilio Tridentino la irregularidad contrahida en los casos de la dicha extrauagãte si fuere oculta el Obispo puede en ella dispensar, mas los confessores approuados por el ordinario por virtud de la Cruzada no pueden absoluer dela dicha suspension, porque ni aun al commissario General de la Cruzada es concedida authoridad para ello, como consta de la commissiõ que su Sanctidad da en particular al dicho comissario, y assi attẽto esto, mudo el parecer que cõ Medina tuue en la Explicacion[b] de la Cruzada. Donde dixe que podian los confessores absoluer de esta suspension, no aduirtiendo entonces a lo que dezia la plumbea. Lo sexto se ha de notar, que de la irregularidad, por auer administrado estando en la dicha suspension no pueden absoluer los dichos confessores por virtud de la Bulla de la Cruzada, attento que Gregorio. XIIII. en vn Iubileo que dio en el año primero de su Põtificado nego a los confessores licẽcia para absoluer della, approuando con esto la sentencia de Nauarro[c] que affirma que los confessores que tienen poder para absoluer de qual quiera censura Ecclesiastica, no tienen para absoluer de irregularidades, aunque sean contrahidas por peccado, porque la irregularidad no es contada en derecho en el numero de las censuras. Y dize que esta es practica de la curia Romana, y bien se echa de ver, porque Clemente Octauo, que agora rige la Iglesia de Dios en vn Iubileo plenissimo que concedio en el año primero de su pontificado, negò a los confessores expressamente authoridad, para absoluer de la dicha irregularidad. Y assi esta opinion tengo por mas verdadera y segura que la contraria que tienen hombres doctos, como en la Explicacion de la Cruzada lo dixe. Deuese mas notar, acerca del dicho decreto del Concilio Tridentino que los religiosos de las ordenes mendicantes ordenados de orden sacro sin tener la legitima edad que pide el Concilio Tridentino quedan suspensos, porque los priuilegios por los quales se podian ordenar antes del Cõcilio estan ya reuocados por el mismo Concilio. Ni para esto les ayuda vn *viuæ vocis oraculo*, de Pio. V. en el qual confirmò todos los priuilegios concedidos a nuestra sagrada religion de la regular obseruancia quanto al fuero interior solamente. aunque fuessen contra el Concilio Tridentino, porque respondo, que este *viuæ vocis oraculo*, aunque este en vso quanto a otras cosas, quanto a esto no esta en vso en nuestra religion, antes se veda por mandado del capitulo General de Toledo, que ningun religioso se ordene de orden sacro sin tener la edad que pide el Concilio Tridentino, y los padres generales de nuestra sagrada religion, le hazen guardar con gran rigor castigando los que por sueños han querido intentar lo contrario, y mas que Sixto V. en la confirmacion de nuestros priuilegios confirmo todos los *viuæ vocis oraculos*, concedidos a nuestra sagrada religion, y a sus fray-

b Exp. Cruzia. § 9.

c Na. c. 27 n. 250. § 9.

frayles no siendo contra el Concilio Tridentino, y aunque por esto no es visto reuocar los que son contra el, sino dexarlos en su fuerça, como hablando en semejante caso, dixe en la Explicacion dela Cruzada, empero no se puede negar que dezir esto Sixto Quinto, fue darnos a entender que es su volũtad, que no se vse destos viuæ vocis oraculos, siendo contra el Concilio Tridentino, y este es mi parecer en este caso. Ni vale dezir, que el capitulo general de Toledo solamente manda que ningun religioso se ordene de orden sacro sin tener la edad que pide el Concilio, y no dize que no se vse de nuestros priuilegios, porque a esto respondo, que en no dezir que se vse dellos es visto renunciarlos, pues hablando de los entredichos el mismo capitulo dize, que se guarden los priuilegios que acerca dellos ay. Y nota, que el padre a Enriquez affirma, como Gregorio Decimotercio concedio a los Padres Generales de su sagrada religion, que puedan mandar ordenar a sus subditos, extra tempora, y no teniendo la edad que pide el Concilio Tridentino, de la qual concession dize, que vsan muy pocas vezes, y parece que por comunicaciõ tienen el mismo poder los Padres Generales de las otras religiones. Empero ya en el fin de la Explicacion de la Cruzada declarando el motu proprio de Sixto. V. que habla delos interfticios, dixe como en el se reuoca este, y otros semejantes priuilegios, por lo qual no es licito vsar agora del, como me affirmaron como cosa indubitable los doctissimos varones, y maestros mios el Doctor Sahagũ, y el Doctor Bustos, el vno cathedratico de decreto, y el otro cathedratico de prima de Canones, en la vniuersidad de Salamanca.

a Henr. 2. to. lib. 14. de irregul. c. 9. n. 2.

Cap. clxv. De la irregularidad que nasce de exercitar vno el orden que no tiene.

Si el religioso que esta suspenso del sacerdocio, o no esta ordenado, queda irregular tomando en la communidad officio de sacerdote, y teniendo en las elections voz actiua, y passiua. con. 1. n. 1.

Si el que ministra en el orden que no tiene, incurre en alguna irregularidad. con. 2. n. 2.

Si el diacono que estando su parrocho presente baptizo vn niño, incurrio en irregularidad, y si el Obispo puede dispensar en ella, ibidem, & con. 3. n. 3.

Si el clerigo religioso que dize missa, no siendo sacerdote ha de ser entregado al braço secular, y si el castigo deste delicto es del Sancto officio. ibidem.

Si el que no es sacerdote baptiza cõ solemnidad, queda irregular. conc. 4. num. 4.

Y si el sacerdote baptiza con solemnidad, o comulga no siendo cura, queda irregular, ibi.

Si el diacono que comulga a otro, queda irregular. ibi.

Si queda irregular el diacono que no siendo sacerdote dize el Euangelio sobre los enfermos, conclusion. 5. num. 5.

1 LA primera conclusion. El religioso que se ordena antes de legitima edad, queda suspenso y no

no incurre en irregularidad toman do en la communidad el assiẽto de sacerdote, y teniendo la voz actiua, y passiua en las electiones, y otros actos que sin orden sacro no se pueden celebrar, porque aunque estos sean actos diputados al orden sacerdotal por los estatutos de la orden, empero no son officios diuinos: y segun los Doctores communmente dos cosas se requieren para que el ordenado suspenso o descomulgado incurra en irregularidad, exercitando algunos actos, vna es que el acto sea officio diuino, la otra que sea diputado a algun ordẽ cierto, como lo trae [a] Nauarro. Y los sobredichos actos no son officio diuino, assi lo dize Nauarro [b] en vn consejo.

a Na.c.27 n.244.
b Nau.li.1 con.titu.de ætate, & quali. ord. con.7.

2 La segunda conclusion. El que solemnemente ministra en el orden que no tiene, incurre in irregularidad, assi lo dize [c] Nauarro: empero para incurrir en ella es menester lo primero que exercite el acto de la dicha orden que no tiene. Lo segundo que le exercite como si estuuiesse del ordenado, como si el diacono exercitasse como sacerdote el officio de sacerdote. De aqui se infiere, que el diacono que estando su parrocho presente, y dandole licencia para ello baptizo a vn niño solemnemente, pensando con buena fe que le era licito, no incurrio en esta irregularidad, porque aunque el baptizar con solemnidad es officio de sacerdote, conforme lo que trata [d] Nauarro, cierto es que este no le exercito como sacerdote, sino como diacono, pensando que le era licito: assi lo dize [e] Nauarro en vn consejo: affirman d). que esto es verdad, no solamente en el fuero de la consciencia mas aun en el fuero exterior, prouando el dicho diacono que auia oydo de cierto sacerdote, que le era licito baptizar con solemnidad con licencia del cura.

c Na.c. 27 n.242.
d Na. de ora.c.6.n.4
e Nau.li.5 conf.tit.de sent. exco. cõl.70.fo. 632.

Lo segundo se infiere que es irregular el diacono que haze la hebdomada solamente como sacerdote en el choro, y tambien lo es el que haze el officio del Viernes Sancto, sacando la hostia del sagrario, y comulgando no siendo sacerdote, porque aunque ninguno de estos actos sea missa, son actos empero de sacerdote, y no es irregular el que exercita solemnemente los actos de las ordenes menores, porque la costumbre ha admittido que los seculares los exerciten. Lo tercero se infiere, que el diacono aunque sea Cardenal que baptiza con solennidad queda irregular, como lo resueluen [f] Nauarro, Soto, y Ledesma diziendo, que aunque baptize sin solemnidad queda irregular.

f Na.c.22 n.7.Sot.in 4.d.4.q.1 nic.art.3. con.1. Led. in.4.q.8. ar.2.in fi.

3 La tercera conclusion. El diacono que baptiza solemnemente delante de muchos, exercitando este acto como sacerdote, no sabiendo ellos que le esta prohibido, y si alguno sabe que le esta vedado no sabe de la irregularidad, en la qual incurrio con este acto, puede el tal ser dispensado en esta irregularidad por el Obispo. Ni obsta que no nazca de delicto occulto, conforme lo que esta ordenado en el Concilio [g] Tridentino, donde se dize que solamente puede dispensar el Obispo o sus vicarios en las irregularidades, o suspẽsiones que nascen de delicto occulto, porque respondo, que no auiendo alguna fama de esta irregularidad, se tiene por occulta, y mas que el acto de dispẽsar aun-

g Con.Tri. ses.24.ca. liceat epis.

aunque se aya de interpretar estrechamente, como se dize en [a] derecho, empero el poder para dispensar es fauorable, y se ha de interpretar amplaméte, conforme la doctrina que resuelue [b] Felino, y nota que el que no siendo sacerdote dize missa, ha de ser entregado al braço secular, como lo ordeno Paulo, IIII. a siete de Hebrero del año de mil y quiniétos y cinquenta y nueue, y lo trae [c] Mayolo, y la sancta Inquisicion reserua ya este delicto para le castigar.

a c. 1. & 2. de filijs presb. li. 6.

b Fel. in c. postulasti de rescrip.

c Mayo. li. 5. de irre. c. 13. n. 1.

4 La quarta conclusion. El que no es sacerdote baptizádo con solennidad en extrema necessidad, es irregular, como lo tiene Soto [d] y parece que Nauarro es de esta opinion, y se prueua attéto que en derecho [e] no solamente se pone pena de irregularidad contra los que vsurpan el officio de baptizar, mas aun contra los que no estando ordenados exercitan algun officio diuino, y baptizar cō solemnidad, diuino officio es, como lo dize Sácto [f] Thomas. Y de lo dicho se collige con [g] Ledesma, que no queda irregular el sacerdote que no siendo cura, y careciendo de jurisdiction, sin alguna necessidad baptiza: porque en derecho solamente es irregular el que exercito acto de ordē que no tiene, y no el que exercita acto de juridiction que no tiene, y el que baptizo ya se suppone que era sacerdote, y por la mismarazon no es irregular el sacerdote q̄ sin tener jurisdiction exercita el sacramento de la penitencia, y el del matrimonio, y de la Eucharistia, y de la Extrema vnction. Verdad es, que los religiosos que administran estos sacramentos sin licencia del ordinario quedan ipso facto descomulgados, y administrandolos estando descomulgados quedaran irregulares. De lo dicho se collige que el diacono que con licencia del parrocho tacita, o expressa, comulga a algunos sin necessidad, aūque peque no queda irregular porque exercita el acto del orden que tiene segun el derecho diuino, aunque el derecho positiuo aya vedado que el diacono no administre la Eucharistia: y aun Syluestro [h] quiere librar al diacono en este caso de peccado, del qual yo no le libraria pues traspassa vn derecho de todos tan sabido, y que el por razon de su orden, esta obligado a saber.

d Sot. in 4. d. 4. q. vni ca. a. 3. cō. 1. Nau. c. 4 2. n. 7.

e ca. si quis de cler. nō ord. minis.

f D. Th. 3. p. q. 67. ar ti. 3. ad. 1.

g Led. 14. q. 8. art. 2. in fin.

h Syl. ver. diaco. n. 4.

5 La quinta conclusion. El subdiacono que dize el Euangelio sobre los enfermos no queda irregular, porque no se incurre irregularidad por exercitar vno que esta ordenado de orden sacro algun acto deputado a ordē sacro de qualquiera manera que sea, mas por exercitar este acto ordenado a la celebracion dela missa con manipulo, y cō las demas ceremonias que el ordinario pone enlos actos de qualquiera orden, como lo dizen Angelo, [i] y Syluestro.

6 La sexta conclusion. Incurre irregularidad, aquel que ministra en el orden que no tiene quanto a la substancia porque si en la recepcion de algun orden sacro se dexo algo que no era de substancia no quedara irregular ministrando en este orden antes que se suppla lo que se dexo, como lo tiene Syluestro [k] y Nauarro. Y deue se aduertir con Soto, que quando se dexa algo de momento, y principal (como es el poner las manos el Obispo, y la vnction de las manos del

i Ang. ver. irregu. nu. 38. Syl. eo dē verb. q. 12. ad fin.

k Syl. vbi sup. Naua. ca. 27. nu. 224. in latin. & in vulgar. n. 243.

del sacerdote) entonces es necessario supplirse, empero quãdo lo que se dexa es cosa de poco momento, como si vn sacerdote no recito juntamente con el Obispo el canon, aunque pecco dexãdole no ay obligacion de lo supplir, como lo affirma Soto. a

a Sot. in 4 d. 1. q. 5. a. 6. §. quocirca. & d. 24. q. 1. ar. 4.

7 La septima conclusion. Cõ los irregulares que se ponen en este capitulo pueden los Obispos dispensar para que vsen de las ordenes recebidas, lo qual parece q̃ procede aunque el delicto cometido sea manifiesto: mas no podra dispensar con ellos para que recibã las demas ordenes que les faltan, como lo dizen Syluestro b y Nauarro, y agora despues del Concilio Tridentino podran los Obispos dispensar con sus ouejas en este caso siẽdo el delicto occulto, y no estando deduzido en juyzio.

b Syl. vbi sup. q. 12. in fi Nau. ca. 21. nu. 143. in vtroque manual.

Cap. c l x v j. De la irregularidad que nasce del rebaptismo.

Si los rebaptizados son irregulares. con. 1. n. 1.

Si es irregular aquel que sabiẽdo que vno esta baptizado, le baptiza otra vez. con. 2. n. 2.

Si es irregular el que baptiza debaxo de condicion. con. 3. n. 3.

Quien puede dispensar en esta irregularidad. con. 4. n. 4.

Si es irregular el que recibe dos vezes el sacramento de la confirmacion, con. 5. n. 5.

1 La primera conclusion. Los rebaptizados son irregulares, y assi no se pueden ordenar, como esta definido en c derecho, y no solamente al principio quãdo se rebaptizan incurren en esta irregularidad, mas aun despues que viene a su noticia, y ratifican, y tienen por bien que los ayan dos vezes baptizado, como lo dize d Syluestro, y Iuan Tabiena. Y tanto es esto verdad, que aunque vno sea rebaptizado poniẽdole miedo que caya en varon constante atados los pies y manos, queda irregular, como despues de otros lo tiene e Mayolo.

c c. quibus de conse. di 4.

d Syl. ver. irreg. q. 4. Tabi. ver. disp. n. 13 versi. 14.

e Mayo. li. 3. de irre. c. 14.

2 La segunda conclusion. Irregular es aquel que sabiendo que vno esta baptizado le baptiza otra vez, y los que le siruen en este ministerio, (como los que hazen officio de acolyto, subdiacono, o diacono, y los padrinos señalados conforme el Concilio Tridentino) como lo tiene f Mayolo, y no puede nadie dispensar en este impedimẽto sino es el Papa, o el que para ello tiene su authoridad, como lo dize Iuan Tabiena. g

f Mayo. vbi sup. n. 6.

g Tab. vbi sup. n. 13. versi. 14.

3 La tercera conclusion. No incurre en esta irregularidad el q̃ rebaptiza debaxo de condicion (sino estas baptizado, yo te baptizo) assi lo dize Nauarro, h affirmãdo que aquel que haze esto, sin primero hazer la diligencia deuida, y necessaria para saber si esta baptizado, no pecca mortalmente, mas no queda irregular, entendiendo que no esta baptizado. El qual se engaña en esto porq̃ solamente la inculpable ignorancia puede escusar a vno en este caso de irregularidad, como dize i Soto, cuya opinion cõtra Nauarro, dize ser comun Cordoua y es de notar que el rebaptismo cõ condicion, para que sea licito es necessario que aya muy grande duda si fue baptizado aquel a quien quieren

h Nau. ca. 27. num. 246.

i Sot. in 4 d. 3. q. 1. ar. 9. Cord. re casib q. 37.

ren baptizar: y aun dizen hombres doctos, que aquel q̃ despues de auer hecho diligente inquisicion, quedãdo con esto dudoso si el niño esta baptizado, le rebaptiza illicitamente sin condiciõ, no queda irregular, porque no deue ser tenida vna cosa por reyterada dudãdose si esta hecha: y mas que en el fuero de la consciencia basta que interiormente baptize con la dicha condicion, aunq̃ no la exprima con palabras, lo qual acaesce en este caso. De donde se sigue, que el cura que sabe que el niño fue baptizado sin solẽnidad en casa de su padre, por auer necessidad para ello, no le puede otra vez rebaptizar debaxo de la dicha cõdicion: y haziendo lo contrario sera irregular como expressamente se dize en el Catechismo a de Pio V. Sigue se mas q̃ aquel que rebaptiza debaxo de condicion a los hijos de los infieles, no queda irregular ignorando si estã baptizados: lo vno porque esta ignorancia es justa, de manera que ay duda bastante para reyterar este sacramento, como despues de otro lo tiene b Mayolo.

a Cath. Pij V. de baptism. ca. de fruct. bap. tismi. in fi.

b Maio. vbi su. c. 14 n. 4.

4 La quarta conclusion. En esta irregularidad, por culpa del baptismo solẽne, y aũ priuadamẽte reyterado, solo el Papa dispensa como lo dizen los doctores comunmente, o rebaptize a sabiendas, o por ignorancia culpable, como lo dize Soto, y los modernos: empero si esta culpa procede de delicto occulto, tambien dispensa el Obispo por el Cõcilio tridentino, y se tiene por occulto, aunque el rebaptismo se tenga por publico si la razon de la culpa es occulta, y assi si el descomulgado occultamente, celebra publicamente delante del pueblo, queda irregular por razon del delicto occulto: y por el consiguiente la irregularidad es occulta, por tãto si vn clerigo justamente es acusado que rebaptizo, empero salio libre porque se defendio con testigos falsos, puede en este caso el Obispo dispensar como lo siẽte c Nauarro, y Couarruuias, y dize Henriquez auer tenido esta opinion Guerrero Arçobispo de Granada, consultando sobre ella a hombres doctos.

5 La quinta conclusion. Aquel q̃ recibe dos vezes el sacramento de la confirmacion, o le administra, no queda irregular como lo tiene Scoto d al qual sigue contra otros Couarruuias, y dize ser comũ opinion Nauarro, y Salzedo aduierte que en caso tan graue en el qual se trata de pena, no cõuiene apartarse de esta opiniõ, la qual con Scoto defiẽde doctamente el padre fray Alonso de Castro. e

c Na c. 27 n. 241. §. 1. ad fi. Couar in cle. si furiosus p. 1. §. 1. n. 4. v. hoc ipsum Henr. 2. to. li. 14. de irre. c. 4 n. 5.

d Sco. in 4 d. 7. q. 5. Cou. in cle. si furio. 1. p. in princ. n. 8. Nau. d. c. 27 n. 247. Sal. in pra. cri. c. 15 p. 39.

e Cast. lib. de le. pen. c. 7.

Cap. clxvij. De la irregularidad que nasce de administrar algun sacramento estando descomulgado, suspenso, o entredicho.

Si el que esta descomulgado, suspenso o entredicho, celebrando incurre en irregularidad. con. 1. n 1.

Si el que celebra con el Obispo quãdo le ordena estando suspenso queda irregular. con. 2. n. 2.

Si el descomulgado en España absuelto por el Nuncio, que dixo tener authoridad para ello, no la teniẽdo q̃da irregular celebrando. cõ. 3. n. 3.

Si el clerigo descomulgado recibiendo algun orden sacro queda irregular con. 4. n. 4.

Si es irregular el pẽsionario descomulgado

gado por no auer pagado la pensiō. con 5.n.5.

Si el clerigo descomulgado ocultamente queda irregular administrando los sacramētos a sus parrochianos. coñ.6.n.6.

Si mandando vn prelado regular a su subdito que no se ordene, o no administre en las ordenes recebidas, queda irregular contraueniendo a este precepto. con.7.n.7.

Si el clerigo descomulgado justamēte queda irregular rezando el officio diuino fuera del choro, o diziēdo la epistola sin manipulo, o recibiendo algū sacramento, o administrādo el sacramēto dela Eucharistia. con.8. num.8.

Si el clerigo q̄ esta descomulgado absoluiendo a vno en el articulo de la muerte queda irregular. con.9.n.9

Si el clerigo descomulgado cō vna descomunion nulla, o cō vna descomunion valida, auiendo appellado de ella, queda irregular. ibid.

Si el Obispo que da licēcia a vn descomulgado, para q̄ diga missa delante del, queda irregular. con.10.n.10.

Si el clerigo descomulgado, de descomunion menor celebrando queda irregular. con.11.n.11.

Si queda irregular el clerigo celebrando los diuinos officios en la Iglesia, cuya entrada le esta prohibida. cōc. 12.n.12.

Si el que celebra en tiempo de cessacion à diuinis queda irregular. con. 13.n.13.

Si el que dize missa estando suspenso, por razon de algun vicio corporal incurre en nueua irregularidad. cōclu. 14.n.14.

Si para se incurrir la irregularidad de auer celebrado estando descomulgado basta la ignorancia crassa. con. 15.n.15.

Si el Obispo puede dispensar en la irregularidad, que nasce de administrar sacramento estando descomulgado. con.16.n.16.

1 LA primera cōclusion. El que esta descomulgado, o entredicho por dos causas, celebrādo incurre en vna irregularidad, por dos causas, y assi para q̄ sea absuelto conuiene que haga mencion de entrambas ellas, porque haziendo mencion de vna sola no quedara dispensado, y menos lo quedara si incurre en dos irregularidades, como lo tienen algunos, porque vna irregularidad no se puede quitar sin la otra, lo qual tiene por mas verdadero, y seguro, a Nauarro en vn consejo.

2 La segunda conclusion. Cierto es, que vno que celebra sabiendo que esta descomulgado queda irregular, y en la misma irregularidad incurre aquel que ordenado de orden sacro antes de legitima edad, o fuera de los tiempos ordenados por el derecho, o sin letras dimissorias administra en el ordē que recibe, lo qual procede, aunque celebre cō el Obispo quando le ordena. Esta opiniō quanto a su postrera parte cōtra b Medina en su summa tiene Salzedo diziendo que assi lo affirmaron en la vniuersidad de Alcala hombres grauissimos entre los quales fue el padre Deça, y el padre Gabriel Vazquez Padres de la religiosa orden de la compañia de Iesus, lo qual se prueua porque verdaderamente este que celebra con el Obispo consagra y haze vn acto que sin orden de presbytero no se puede hazer como lo dize c Sancto Thomas, y Couarruuias, el qual ministerio no puede exercer por estar suspenso conforme a derecho, ni obsta que si no celebra con el

a Naua. li. 5. con. tit. de sent. ex com. cons. 12.

b Medi. in summ. fol. 49. Salze. vbi sup. c. 26. p. 99.

c D. Tho. in 4. d. 13 q. 1. art. 1. Couar. in c. alma mat. 2. p. ca. 3. n fin.

el Obispo causara escádalo, porque a si deue imputar esto, pues llegò a recebir orden sacro sabiendo, y de uiendo saber que recibiendolo, que daua suspenso. Empero a Enriquez defiende a Medina, diziendo que es verdad que este que celebra con el Obispo no queda irregular, attéto que celebrádo cõ el Obispo ya tiene pena de suspension del orden, y por vn acto, aũque téga dos malicias morales, no se incurre en dos penas: y assi aquel a quié se manda por descomunió latæ senteñtiæ, que no diga Missa, celebrando la primera vez, aunque queda descomulgado no incurre en irregularidad, como lo tiene b Syluestro, y Mayolo y esto me parece se deue seguir por la dicha razon, y por librar de las penas, lo qual en el fuero exterior se ha de preteder, y aũ en el interior auiendo para ello razon,

a Henr. a. to li.14.de irreg ca.3. n.6.

b Syl. irre gu §.13.v. 2. May.li. 3.de irreg. c.18.n.5.

3 La 3.cóclusió. El descomulgado en España por vn oydor de la Rota por respecto đ cierta deuda cõ q̃ auia de acudir, pagádola en España al Nũcio absoluiédole de la dicha descomunion diziendole que tenia autoridad para ello no queda irregular celebrádo: porq̃ los legados de la sede Apostolica suelé tener esta autoridad alomenos limitada ad tépus, en seméjantes casos por la ausencia de aquel que descomulgo, al qual segũ derecho pertenece la absolucion, como se collige del c derecho, y lo trae Naua. y mas que el Nũcio affirmo tener la dicha facultad al qual se ha de dar credito, lo qual se cõfirma, porque los obispos que no tiené táto poder, como los legados apostolicos acostũbrá absoluer dela descomunió à iure vel ab homine, reseruadas a la sede Apostolica, quádo por enfermedad, ò por otra causa legitima, no pueden los descomulgados yr al Papa por la absolució, como se colige del d derecho, y el q̃ esta en España tiene muy justo impedimẽto por el grá peligro que ay enel camino de Roma: assi lo dize e Nauar. en vn cósejo.

c ca. cos §. idẽ statuimus, de sen tẽ. excom. Na.in Ma. ca.27. nu. 46.

4 La 4.cóclusion. El clerigo descomulgado recibiédo algũ orden sacro queda irregular, y siédo publico su pecado, y irregularidad, solo el Papa puede dispẽsar cõel, lo qual procede si sabe que esta descomulgado, ò alomenos, si por ignorácia crassa lo ignora, porque si la ignorácia no fue crassa sino probable, el Obispo puede dispẽsar cõ el: y aun dize f Castro, que en esto no es necessaria dispensació, la qual opinió como falsa reprueua Salzedo: g dixe đ algũ ordé sacro, porque el que està do descomulgado, se ordena de ordenes menores no queda irregular como lo defiéde h Nauarro. La qual opinió tiene i Soto, y se ha de tener, aunq̃ Nauarro tenga lo contrario en el manual, y esto procede cõ mas efficaz razon en la primera tõsura, porque la primera tõsura no es ordé como se dira en el titulo, orde. Dixe siédo publico el delicto, y la irregularidad, porq̃ oy, o aya sciécia, o aya ignorácia el Obispo puede dispẽsar siendo el delicto oculto como se dize en el Cóci. l Triden. Y sera el delicto oculto, quando la descomunió es secreta, aunq̃ el celebrar sea publico, assi se declarò enel sacro pretorio penitenciario, como lo affirman m Nauarro, y Salzedo

d d.c.eotin prin.de sen ten.excõ.

e Na.li 5. cons.tit.de sent. excõ. consil.18. fol. 597.

f Cast. li.a de l.pen.c. 15.

g Salze. in prac. cri.c. 13.p. 31. col. 1.

h Na.li.5. cons.tit. de sent. excõ. consil.28. fol. 608.

i Sot.in 4. d.25.q.1. art.3.co.7 in fin. Na. in man.ca. 25.n. 72.

l Con. Tri. ses.24.c.6

m Naua.c. 27.n.141. Salze. vbi sup.

5 La quinta conclusion. No es irregular el pensionario descomulgado sino pagare la pension dentro de cierto termino, si celebrare antes đ pagar, passado el termino ya. Porque antes que el que descomulga de

declaro, que quiere que incurra en ella no es visto incurrir en ella, y declarãdo que es su voluntad q̃ incurra, incurre en ella desde el termino passado, y assi si antes q̃ declare recibio la pensiõ, ò murio el, ò el pensionario a quien se deuia la pension, no es visto incurrir en ella, como lo dize a Casiodoro, cõfessando q̃ assi se guarda en Roma, cuya opinion sigue Nauarro, b

a Casio. decis. 2. n. 3. tit. de loca.
b Naua. in man. c. 23. n. 104.

6 La sexta conclusion. El clerigo descomulgado occultamẽte, puede administrar los sacramẽtos a sus parochianos sin peccado, y sin incurrir en irregularidad, estando probablemẽte cierto que no los administrando se descubrira su peccado occulto: assi lo resuelue Nau. c lo qual se entiende haziendo primero penitencia de sus peccados por el medio dela cõtricion como abaxo se dira.

c Nau. d. c. 27. n. 239 & de ora. c. 22. n. 7. & infra c. 166. n. 1.

7 La septima cõclusion. Si vn prelado regular mãda a su subdito con vn notorio precepto q̃ no se ordene, ò no ministre en los ordenes recibidos por cierto delicto occulto suyo q̃ sabe fuera de cõfessiõ, aunq̃ algunos han dicho q̃ por esto quedo suspenso, ò entredicho, y por el cõsiguiente que recibiendo los ordenes sacros, ò ministrãdo en ellos, queda irregular, empero lo contrario se ha de dezir sino es en caso q̃ por censura se lo mãde, como lo resuelue d Nauarro, al qual sigue Enriquez, porq̃ en este caso por el primero acto que ministrare, quedara suspenso, y despues reyterãdo otra vez el mismo acto quedara irregular, como lo tiene Medina, y es opinion de Syluestro.

d Nau. li. 5. cons. tit. de sent. excõ. cõsil. 62. Hẽri. 2. to. li. 1. de irregu. c. 5. n. 2. Med. in sũma, ca. 11. n. 8.

8 La octaua conclusiõ. El que fuere descomulgado justamente, celebrando queda irregular como despues de otros lo tiene Cayetano, e Driedo, Soto, y Couarruuias, y lo mismo es, si celebrare otro acto cõpetẽte al ordẽ sacro, como despues de otros lo trae Salze, f y Nauarro: de donde infiere que no contrae esta cẽsura el que reza las horas canonicas, y los respõsos en las sepulturas de los muertos, porque esto tãbien lo hazẽ los q̃ no estan ordenados de orden sacro: infiere mas q̃ diziendo vn subdiacono estãdo descomulgado, la epistola sin solemnidad, quiero dezir sin el manipulo, no queda irregular, porque tambiẽ la dize, y puede dezir desta manera vno q̃ no esta ordenado. Ni es irregular el que estando descomulgado, entredicho, ò suspenso, recibe algũ sacramẽto, porq̃ tãbiẽ los seculares reciben los sacramentos, mas es irregular el sacerdote que estando descomulgado, ò suspenso administra el sacramẽto de la Eucharistia, aũque no diga missa, porque este es acto deputado a orden sacro. De lo dicho se infiere, que el suspenso de recebir los sacramentos aunque peque mortalmẽte recibiendolos no queda irregular: lo qual procede aũ que diga missa para comulgar, porque no esta suspenso de celebrar, sino de poder comulgar. Y aduiertase q̃ el ordenado de ordenes menores exercitãdo algũ acto de las dichas ordenes, aũque lo haga cõ solẽnidad no queda irregular, como lo tiene Nauarro g con otros, y la costumbre lo ha assi admittido.

e Cai. 2. 2. q. 70 ar. 4 Drie. de liber. Christ. pag. 239. Soto in 4. d. 22. q. 1. ar. 2. Cou. in ca. alma mat. 1. p. § 6. n. 9. & § 2. n. 11.
f Salze. in prac. cri. c. 33. n. 107 & Nau. in man. c. 27. nu. 244.
g Na. c. 27 n. 163.

9 La 9. cõclusion. El clerigo q̃ esta descomulgado absoluiẽdo a vno en el articulo de la muerte, no es irregular, como despues d̃ otros lo traẽ h Nauar. y Salze. Ni es irregular el q̃ celebra estãdo descomulgado cõ vna descomuniõ mayor nulla, como lo tiene cõ la comũ Cou. y Na. ver-

h Na. c. 27 n. 271. § 7 Sal. vbi sup. pagi. 109. Couar. vbi sup. § 7. n. 7. Nau. ca. 27. n. 4.

verdad es que peccara mortalméte celebrando, con gran escandalo, como despues de otros lo dize [a] Salzedo. Ni es irregular el clerigo q̃ despues de auer appellado de la sentécia declaratoria de descomunion dada contra el celebrare pensando que la appellació es valida aunque despues se sentencie contra el.

a Salz. vbi sup. c. 33. p. 109. co. 1

10 La decima conclusion. Irregular es el que da licencia para que vn descomulgado celebre, y assi queda irregular el Obispo que oye missa de vn descomulgado, sabiendo que lo esta, como lo dize [b] Couarruuias, y Nauarro, y lo mismo affirma Nauarro, q̃ se ha de dezir de los señores temporales, quando oyen missa de alguno que saben esta denunciado por descomulgado. Verdad es que hombres doctos dudan desto, attento que en ningun decreto canonico se pone pena de irregularidad, a los Obispos, y señores temporales en este caso no estando los dichos Obispos descomulgados.

b Cou. vbi supr. §. 6. n. 9. Nau. vbi sup. n. 244.

11 La vndecima conclusion. El clerigo descomulgado de descomunió menor celebrando no incurre en irregularidad, porq̃ al tal no esta prohibida la administració actiua de los sacraméntos, y si la passiua le esta prohibida, esto no pertenece a algun acto de ordé sacro, porque tambien al secular atado có la misma censura, esta prohibido lo mismo, y assi digo que solamente pecca mortalmente recibiédo el sacramento, y comete peccado venial administrandole, como lo dize [c] Couarruuias, Soto, y Nauarro.

c Cou. vbi su. 1. p. §. 8. n. 2. So. in. 4. d. 2. q. 1. art. 1. Nau. d. 27 n. 24.

12 La duodecima cóclusió. Aquel a quien es prohibida la entrada en la Iglesia, por el consiguiente le es tambié prohibida la celebracion de los officios diuinos en ella: por lo qual celebrádolos cóforme el ordé q̃ tuuiere q̃da irregular como esta definido en [d] derecho. Lo qual procede, aúque celebre en la Iglesia no cósagrada, como lo tiene Syluest. [e] mas si celebrare en oratorio que no es Iglesia no queda irregular, y có muy mayor razon, si celebrare fuera de la Iglesia, como lo dize [f] Innocencio seguido de muchos. Y el entredicho de la entrada en vna Iglesia, puede celebrar en otra, como có la comun lo tiene [g] Couarruuias, y nota, que assi como el que celebra en la Iglesia entredicha queda irregular, assi lo queda el que celebra en altar entredicho, como lo resuelue [h] Nauarro en vn consejo.

d ca. is cui de sent. ex co. ti. 6.
e Syl. ver. interd. 6. c. 5.
f Inno. in ca. sacro de sent. ex co.
g Cou. in c. alma mat. 2. p. §. 1. n. 3.
h Nau. lib. 5. con. tit. de sent. ex co. cons. 2.

13 La. 13. cóclusion. Por celebrar vno en tiempo de cessació a diuinis aúque sea general, no incurre en irregularidad, como despues de Syluestro lo resuelue doctaméte [i] Soto, y Nauarr. Empero si celebra có las puertas abiertas no le escusaria yo desta pena por los muchos peligros, que ay en este impedimento considerando tambien la mente de los canones que prohibé el quebrãtamiento de las censuras ecclesiasticas, aunque la cessacion a diuinis no lo es, como lo resueluen [l] Couarruuias, y Mayolo.

i Sot. in. 4. d. 22. q. 3. ar. 2. ad fi. Naua. d. c. 27. n. 188

l Cou. vbi sup §. 2. n. 30. Mayo. li. 3. de irreg. ca. 11. ver. hæc auté.

14 La. 14. conclusion. El suspenso del officio, y acto de algun ordé ecclesiastico aunq̃ sea por el derecho por razon de algun vicio corporal y no por algũ delicto, diziendo missa no incurre en alguna nueua irregularidad, vltra de la q̃ le cóprehéde por su defecto corporal, de aqui se infiere, q̃ aquel que siédo illegitimo se ordena, y despues de ordenado celebra, no incurre en nueua irregularidad, como có otros lo tiene [m] Couarru. encomendádo esta

m Coua. in cle si furi. 1. p. §. 1. n. 3.

doctrina, y nota que aquel que celebra en Iglesia polluta no queda irregular, como lo dize con la comun [a] Nauarro, y Couarruuias.

a Nau.ca. 27.n.34. Con. in ca. alma mat. 1.p. §. 6. n.9.

15 La decimaquinta cõclusion. Para que el descomulgado exercitando algun acto de orden sacro incurra en irregularidad, basta que lo haga con ignorancia crassa, supina, o erronea, porque desta manera administra este acto, con menosprecio material, y interpretatiuo, el qual para le auer basta esta ignorancia como lo resuelue [b] Couarruuias.

b Cou.in.c. alma mat. 1.p. §.nu. 7.n.6.

16 La decimasexta conclusion. Aunque el Obispo puede dispensar en la irregularidad que nasce de delicto occulto, conforme a lo que ordena el Concilio Tridentino, y por el consiguiente puede dispensar en estas irregularidades, siendo el delicto oculto, empero esto se ha de entender, saluo si este delicto occulto despues se puso en juyzio aunque este castigado, y la parte este satisfecha, por quanto el Concilio generalmente veda a los Obispos que dispensen en ellas estando ya puestas en juyzio, y no distinguiendo la ley no tenemos licencia para distinguir sin auer sufficiẽte fundamento para ello, como lo aduierte [c] Gutierrez contra algunos Theologos que dezian que estando el delicto puesto en juyzio ya castigado, y la parte satisfecha, podia el Obispo dispensar.

c Gutie. in quæ. cano. c.3.fin.nu.

Capitulo. clxviij. De la irregularidad, que prouiene por defecto de la perfecta blandura, o significacion de la mansedumbre de Christo.

Qual sea el cortamiento de algun miẽbro, para que vno incurra en irregularidad. n.1. & 2.

No quedo irregular el que dio a vno vna cuchillada en la cara. ibidem.

El que corta a alguno vn dedo no queda irregular. n.2.

Aunque el que deforma no queda irregular, queda el deformado. nu.3.

1 POr quanto la irregularidad desta especie se incurre por homicidio, o por mutilacion, de miembro humano veamos la significacion destas palabras. Para explicacion de lo qual se ha de notar lo primero que mutilacion de miẽbro se entiende en esta materia el cortamiẽto total de miembro y assi quando vno a otro debilita algũ miembro no incurre en irregularidad, porque aunque el miembro debilitado quede inutil para exercitar sus operaciones no dexa de ser verdadero miẽbro, y vtil para ornato de su cuerpo, y cierto es que las penas se han de interpretar benignamẽte, por lo qual como el derecho haga irregular aquel que corto algun miembro no se deue estender este derecho a aquellos que le debilitan, y assi aquel que afeo la cara de vno, o hizo lesiõ en sus ojos no los quitando del todo no es irregular, diga lo que quisiere [d] Syluestro, vea se Couarruuias, en este caso, y [e] Nauarro, el qual defiende en vn consejo, que aquel que dio vna cuchillada en la cara publicamente a vn hombre, de manera que quedo el herido feo, no incurre en irregularidad. Verdad es que con

d Syl. ver. hom. 3.n. 4. Cou. 3. p. rele. cle. si furio in initio. nu. vlt.

e Naua. c. 27.n.207 & li.5. cõs. consi.10. ti tu. de hom. Sal. impres. c.99. pag. 344.

con Syluestro tiene Salzedo en su practica criminal de los quales me aparto por la razon susodicha. Lo segundo se ha de notar para entendimiẽto de la irregularidad en que se incurre por cortar vn miembro, cõuiene a saber que por miembros en este caso se entienden aquellos con los quales el cuerpo se mueue, y se ayuda teniẽdo cada vno dellos diuersos y distinctos officios, como es el ojo para ver: los pies para andar, los oydos para oyr, las manos para palpar, las narizes para oler, la lẽgua para formar la voz, assi lo explican Couarruuias a Nauarro, y Salzedo. De aqui se infiere lo primero, q̃ el que se corta vn dedo no es irregular: este corolario es contra Cayetan. b al qual sigue Soto. Los quales estãdo apoyados en esta doctrina q̃ miẽbro en esta materia significa no solo la parte que tiene su particular, y distincto officio como esta dicho, mas aun las partes parciales que ayudan a estas partes totales (como son los dedos que ayudan las manos, pues sin ellos no pueden ellos hazer sus operaciones) tienen que el que corta vn dedo queda irregular: empero la sentẽcia de nuestro corollario se ha de seguir como mas comun, y benigna, la qual siguen Couarru. y Nauarro, c porque el dedo no es propriamente miembro, ni tampoco es miẽbro qualquiera otra parte que solamente ayuda al acto principal, para cuyo exercicio se destina el miẽbro aunque estas partes menos principales tengan sus particulares officios, por lo qual no es miembro el testiculo, ni el diente que ayuda a cortar el manjar, y con muy mayor razon no lo son las otras partes que solamente siruen para ornato, decẽcia, y custodia del miẽbro, y assi cortar la oreja no causa irregularidad: porque aunque la oreja sea miembro, empero la carne della quedando el organo sano, mas pertenesce a la hermosura de la oreja, que a la potẽcia auditiua della. Verdad es que el que quedare cõ la oreja cortada, sera irregular, porque dar feo. Ni cõcluye la razõ de Cayetano, y Soto diziendo, que cada vno delos dedos tiene su particular ministerio que exercita, porque tãbien las extremidades del police, y del indice siruen para tañer y pintar y cõfiessa el proprio Cayetano que no son miembros, y por el consiguiente que el cortarlos no causa irregularidad, ni se puede dezir q̃ el tañer es proprio ministerio d̃ los dedos mas delas manos que se ayudan de los dedos. Ni obstan los derechos que Cayetano por su parte alega, porque lo q̃ en ellos esta diffinido es, que los que tienen cortados los dedos, ò las orejas, son irregulares, porque esto yo se lo cõfiesso de muy buena gana, y assi digo que puede vno hazer a otro irregular no lo quedando el, como acaece en vno que corta a otro los dedos, o le da vna cuchillada en la cara, ò le debilita notablemente la mano, porque el que esto haze, no queda irregular, y el que queda con la deformidad, queda irregular, por razon del vicio corporal, con el qual queda affeado, y por el contrario puede acaecer que el que corta el miembro sea irregular, y no lo sea aquel que queda con el miembro cortado como acaesce en aquel que corta a otro el miẽbro genital sin culpa alguna del paciẽte, pues que da irregular no lo quedando el paciẽte, ya que carece del miẽbro sin su

a Cou. vbi sup. nu. 8. Na. d. c. 27 n. 206. Salze. vbi sup. b Cai. 2. 2. q. 65. ar. 1 Sot. lib. 5. de iusti. q. 1. art. 1.

c Cou. vbi su. n. 8. Naua. in vtroque manu. cap. 26. n. 16.

su culpa ni por esto q̃da disforme. Lo segundo se infiere cõtra Couarruuias, y Salzedo que los pechos en las mugeres son miẽbros, assi lo tiene Baldo, [a] y se prueua porque cada vna destas partes tiene su particular y proprio acto conuiene a saber dar la teta, el qual perfectamẽte exercita como qualquiera de los ojos exercita el acto de ver, la qual opinion sigo agora en esta impression por la razon susodicha, aũque en las impressiones passadas he tenido lo contrario no aduirtiendo tan de rayz a la razon susodicha, y assi solamente recibiria yo la opinion de Couarruuias [b] y Salzedo quando se cortan las tetas de los pechos, porq̃ estas siruen al acto principal que es dar de mamar.

a Bal. in l. data opera n. 75. qui acusare nõ possunt.

b Coua. & Salze. vbi sup.

Cap. clxix. De la mutilaciõ, ò homicidio q̃ se haze por via juridica.

Si se incurre esta irregularidad sin pecado. n. 1.

Si los ministros de justicia, condemnãdo a muerte quedã irregulares. cõc. 1. n. 2. & con. 17. n. 18.

Si los q̃ vẽden instrumẽtos cõ los quales matã son irregulares. con. 2. n. 3

Si es irregular el cõfessor, ò hõbre docto que dize que no ha de absoluer al juez, sino condena a cierto delinquente a muerte, con. 3. n. 4.

Si son irregulares los Ecclesiasticos q̃ constituyẽ en sus jurisdictiones juezes seculares para que conozcan de causas criminales, con. 4. n. 5.

Si queda irregular el juez que pensando que condena a muerte a Pedro condena a Iuan. ibid. con. 5. n. 6.

Si son irregulares los clerigos que denunciã, y acusan en causas criminales. con. 6. num. 7.

Si para no incurrir en esta irregularidad es necessario se haga luego le protestaciõ. ibid. & con. 7. n. 8.

Y si basta que sea fingida. ibid. y si pecan los que lo hazen. ibid.

Si el clerigo que accusa a alguno en causa ciuil queda irregular. con. 8. num. 9.

Si queda irregular el que accusa en causa criminal que no merece pena de sangre condenandole despues el juez injustamente con esta pena. conc. 9. n. 10.

Si incurre en esta irregularidad el q̃ denuncia en causa criminal obligãdolo la ley diuina, ò natural a ello. con. 10. nu. 11.

Si los que abogaron contra el reo que aborcaron quedan irregulares. cõc. 11. nu. 12.

Si los clerigos pueden ser testigos en causa criminal. con. 12. nu. 13. & concl. 13. nu. 14.

Si queda irregular el que dixo simplemente algo que fue occasion de condenar vno a muerte. con. 14. n. 15

Si son irregulares los que hazẽ andar a los presos que despues aborcan. concl. 15. n. 16. & con. 16. n. 17.

Si los que lleuã leña para quemar los hereges quedan irregulares. concl. 18. n. 19.

Si los que exortan a padecer martyrio quedan irregulares. con. 19. n. 20.

1 PAra explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir es de notar, q̃ esta irregularidad no se incurre por algũ peccado, sino por el defecto de la representacion dela mansedumbre de Christo, porque parecio cosa indecente a los Summos Pontifices, que se ordenasse de orden sacro aquel que no la representa, pues Christo nuestro Redemptor.

ptor derramo su sangre por sus enemigos, y de quatro maneras puede vno ser licitamente muerto, ò ser cortado su miēbro. La primera por razō de algū delicto que cometio. La segunda por razō de alguna medicina que se le aplico. La tercera por razō de alguna guerra en q̄ se exercito. La quarta por razon de su propria defension. Agora tratemos de lo primero, y luego en otros capitulos trataremos de los demas. Para resolucion de lo qual se siguē las siguientes conclusiones.

2 La primera conclusion es. Qual quiera hōbre Christiano baptizado q̄ es causa propinqua para que vno Catholico, ò infiel sea muerto, ò se le corte algū miēbro, ò se le accelere la muerte aunq̄ el cortamiēto deste miēbro sea por via juridica que da irregular como cōsta del derecho,[a] dixe qualquiera Christiano baptizado para cōprehender clerigos, y frayles, y qualesquiera seculares, y Ecclesiasticos. Para explicaciō desta cōclusiō se ha de aduertir que aq̄llos son causa propinqua destas deformaciones, ò aceleraciones que cōcurren a este acto, ò mandādo, ò dando sentēcia, ò executandola, ayudādo, obrādo, acōsejando trabajādo, y fauoreciēdo con pecunia, ò industria humana, escriuiēdo la sentencia, testificādo, como lo hazen los fiscales, ò promotores de la justicia, los abogados, y los notarios q̄ escriuen sus dichos, ò los de otros, y los que pronūcian la sentēcia cōdenatoria, y el criado del notario que lleua la sentēcia al señor, y aquellos que juzgā ser justo prēder al reo que ha cometido crimen digno de muerte, ò de cortamiēto de algun miembro. Finalmente son causa propinqua todos los ministros de la justicia que cooperan a esta condenacion, y execucion, como son los corchetes, y aquellos q̄ lleuan al reo aahorcar, ò a cortar algun miembro al lugar del suplicio, y aquellos que autoritatiuamente asisten a este castigo, y aquellos que administran la soga para que vn hombre sea ahorcado, ò ahogado, y aquellos que administran ò applican las escaleras, y los que administran el cuchillo, ò le amuelan para este castigo, como se collige de Syluestro,[b] y Couarruuias, y Nauarro, y assi todos estos quedan irregulares, excepto algunos, cuya protestacion los escusa, como diremos abaxo.

3 La segunda cōclusion. Aquellos que hazen o venden sogas, o cuchillos, o amuelan otros instrumētos, ignorando que se las piden, y se las comprā para matar, o cortar el miēbro de alguno, no quedan irregulares aunque se siga la dicha muerte, ò mutilacion, porque estos son causa remota destos hechos, como lo dizen Syluestro[c] y Nauarro, pues hazer, y vēder las dichas cosas son actos de suyo ordenados para el vso humano. Y de aqui se sigue q̄ el criado del notario q̄ lleua la sentencia al juez para que el reo sea muerto ignorando esto no queda irregular, pues lleuar papeles en comū a los juezes de suyo es obra ordenada al vso humano, como en semejante caso lo defiende Castro,[d] y de aqui se sigue que quando vno haze naypes para jugar, cō los quales jugando otros vienen a reñir, dela qual riña se sigue alguna muerte no quedara irregular, pues no pretendio esta muerte en hazer los dichos naypes, mas solamente pretendio el vso humano dellos.

a c. si quis. d. 55.

b Syl. ver. homicid. 3 n. 3. Coua. 2. p. relect. de hom. §. 7. Naua. c. 27. à. nu. 209.

c Sylu. & Nau. vbi s.

d Cast. li. 2. d. l. pen. c. 14. ver. hic tamē amare.

4 La tercera cóclusion. No queda irregular el cóféssor ò varon docto, el qual pregútado d'otro, si esta obligado a denunciar de vn delinquente en causa criminal digna de muerte, ò de mutilacion de algun miembro responde, que si: echando de ver que de la tal respuesta ha de tomar occasion para denúciar, y de hecho denúcia, y se sigue la muerte del delinquēte, lo qual procede quá do aquel que denuncia esta obligado a denunciar sopena de peccado mortal, por ser el delicto pernicioso a la republica. Y aunque la denū ciació no sea obligatoria basta que sea côueniente para que el cóféssor que la aconsejare pregũtado no incurra en irregularidad, y la razó de lo susodicho es porq̃ no haze mas q̃ respóder lo que siente segũ derecho, y assi no es causa proxima del homicidio sino remota, y sera proxima quãdo incitare a denunciar al que le pregunta. Lo susodicho se prueua tambien, porque los que escriuen commentarios, y libros en los quales tratan y aueriguan, que por tales delictos se deuen condem nar los delinquentes a pena de sangre, no quedá irregulares, como lo dizen Syluestro, a y Mayolo. Ni tampoco quedan irregulares aquellos que denunciada alguna guerra justa, venden, y dan armas a los sol dados, y los exhortá para que vayá a pelear no los exhortãdo a matar, porque estos todos son causa remo ta delos homicidios que enla dicha guerra se hazen. Ni tampoco es irregular el varon docto Ecclesiastico q̃ preguntado de algũ juez (embiado a cierta ciudad con potestad absoluta para matar, y hazer justicia de algunos facinorosos, que entonces en ella estauá encarcelados) si ha de ser castigado con pena de muerte, ò mutilacion de miembro, cierto delinquēte destos que ha de juzgar, responde, que conforme las leyes d'l Reyno esta subjecto a esta pena, viẽdo que luego se ha de exe cutar en el, y de hecho se executo, porque este solamente fue occasion desta muerte, y no causa proxima. Empero si con su consejo, truxo al juez a este parecer, ò aprobò, y loò la sentẽcia de muerte que ha dado contra el, lo qual le mouio a poner en execucion con mas breuedad la sentencia, es irregular, como se colige de Panormitano, y Hostiense, a los quales refiere y sigue Syluest. b y aun digo mas, que si vn juez se accusò en confession que no quiso dar sentencia de muerte contra vn delinquente estãdo obligado sopena de peccado mortal a darla no se ra irregular el confessor si le negare la absolucion, y le persuadiere que conciba vn firme proposito, de no se apartar delas leyes, las quales sopena de peccado mortal esta obligado a guardar, aunque vea que de ay se ha de mouer el juez a dar la sentencia de muerte, porque el no le incita directamente para que de la sentencia, sino solamẽte para que haga bien su officio enseñandole la verdad.

4 La quarta conclusion. Los Obispos, y prelados de las religiones, y qualesquiera personas ecclesiasticas que tiené temporal jurisdiction an nexa a su patrocinio, o dignidad ec clesiastica constituyendo juezes seculares que juzgan de causas crimi nales, no quedan irregulares aũque de esta commission, se sigan muertes, y mutilaciones de miembros, porque aũque los ecclesiasticos por si mismos no puedé juzgar semejan tes

a Syl. ver. homi. 3. q. 5. ✠. 4. Mayo. li. 2. de irreg. c. 9 n. 9.

b Syl. vbi sup.

tes causas ni cooperar en su execucion, empero sin peccado mortal, y sin peligro de irregularidad, puedé constituyr vn juez secular que pōga en execució lo suso dicho, como se collige del [a] derecho, y no sola mente, en general pueden cometer las tales causas al juez secular, mas aun en particular mandãdo que ha gan inquisició sobre tal negocio, y guarden justicia cō diligencia, tãto que pueden deponer los juezes por ellos diputados, y cōstituyr otros de nueuo, para que conozcan de la dicha causa, lo qual hã de hazer cō cautela y moderacion de arte, q̃ ni por obra, ni por palabra, mueuan al juez a condẽnar a muerte, o a corta miento de miẽbro a alguno, ni con presencia hã de autorizar la tal sen tencia, o execucion, porque hazien dolo sin esta cautela quedaran irregulares como quedo cierto Obispo incauto del qual se haze mécion en vn capitulo del [b] derecho.

a c. vlti. ne cleric. vel monac.

b c. ex lit. de excess. prælatorũ.

6 La quinta conclusion. Queda ir regular el juez, el qual pẽsando cō buena fe: y con ignorancia inuincible que condemnaua a muerte a Pedro, de hecho condemno a Iuan, al qual en ninguna manera deuia condẽnar, y la razó desto es, porque la irregularidad desta especie se contrae por matar, o cortar el miembro de algun hombre voluntariaméte, o sea Pedro, o Iuan, y en este caso cōsta que el juez quiso matar, y de hecho se siguio la muerte, como tambien queda descomulgado aquel que creyendo inuenciblemẽte que hiere a Pablo clerigo, de hecho no hirio a Pablo, sino a Pedro clerigo. Y deue se notar, que si alguno, o sea Cardenal, o sea Obispo, o sacerdote q̃ en el tribunal de la san cta inquisició, en el qual se trata de condemnar a muerte a los delinqué tes que tienen presos aconsejare, o diere voto para que se les impõga semejante castigo no incurren en irregularidad: lo qual en fauor de la Fe cõcedio Paulo IIII. a este san cto tribunal a. 28. de Abril del año de. 1557. como lo refiere el [c] judicial de los Inquisidores, y lo trae Mayolo, y assi cessa la disputa que sobre este caso haze Couarruuias. Deue se mas notar, que el sacerdote puede conocer por commissió del principe de las causas criminales cō tanto q̃ no condẽne alguno a muer te, o a cortamiento de algun miembro, como allegando los decretos, q̃ lo dizen lo trae [d] Couarruuias.

c Ind. Inq. 4. dec. Mayo. vbi su. n. 8. Cou. vbi su. n. 6

d Cou. in cle. si furi. 2. p. §. 5. n. 8.

7 La sexta conclusion. Son escusados de esta irregularidad los legos, y los clerigos si acusan, o denunciã de algun reo haziendo protestació que no es su intento querer que le maten, o le corten algun miembro, aunq̃ veã segũ la calidad del crimẽ que de la acusació, y denunciacion ha de ser el reo castigado con semejante castigo, como cōsta del [e] derecho. Mas es de aduertir que esta protestacion no libra de la irregularidad a qualquiera acusador, como lo aduierte [f] Couarruuias, mas solaméte a aquel que acusa por la injuria que contra el se hizo, o a su muger, o a sus deudos, esclauos, y criados, o por el hurto que se le hizo, principalmente, no pretendiendo mas que recuperar su hazienda, y los clerigos pueden justamente acusar a aquellos que hizieron daño en sus Iglesias, como se dize en dere cho, [g] y lo affirma Antonio Gom. attento que la causa de sus Iglesias pertenece a ellos, y es mas de aduer tir q̃ la dicha protestació libra de la irregularidad al clerigo quãdo denun-

e c. 2. de homi. li. 6.

f Cou. 2. p. citat. rele. c. 5. n. 4.

g c. cum sit gener. de foro comp. Gom. 3. to. vari. res. c. 1. n. 33.

nuncia de alguno, de algun delicto de gran detrimento dela republica, o que redũda en grã daño del proximo, denunciando del mas para enmienda que para castigo, viẽdo que de otra manera no puede remediar este mal, assi lo tienen a Couarru. y Nauarro, y aun dize Nauarro b en otro lugar, que el clerigo no puede hazer prender al ladron con la dicha protestacion, so pena de quedar irregular, si despues le ahorcã, o cortan algũ miembro, saluo si es ladrõ fugitiuo, al qual sino le prendiessen aprouecharia poco la sentencia que contra el se diesse, porque en este caso puede mostrar el lugar dõde esta, para que leacojã, y prendã, haziẽdo la dicha protestaciõ, y haziendo esto para recuperar su hazienda, o de sus deudos, o criados, y familiares, o de su Iglesia si es clerigo, y no es necessario que esta protestacion se haga en escripto publico, y cõforme lo dicho se ha de limitar la comũ opinion, que dize que el que acusare por la injuria o daño a otros hecho, no se escusa de la irregularidad aũque haga la dicha protestacion: porque esto se entiende saluo si el delicto de que se acusa es en graue daño de la republica, o del proximo, como queda dicho.

a Cou. in c. si fur. §. 5. n. 4. Naua. in ca. inter ver. corol. 54. Cai. 2. 2. q. 33. ar. 7.

b Naua. in man. c. 20. n. 226. & li. 5. consi. ti. de hom. consil. 10. fo. 510.

8 La septima cõclusiõ. Para q̃ vno quede libre desta irregularidad no parece necessario, que luego quãdo acusa o denuncia haga la dicha protestaciõ, mas basta q̃ la haga en qualquiera tiempo antes que se pronuncie la sentencia de muerte, o de cortamiento de miẽbro, y quando esta protestacion es fingida haziendose solamente en lo exterior quedando otra cosa cõtraria en el coraçõ no aprouecha para huyr de la irregularidad como lo resuelue cõtra otros c Nauar. y Salzedo, y dize Nauarro que a muchos que auian hecho semejãtes protestaciones fingidas ha acõsejado que pidã dispensacion de la irregularidad. Y aũque Couar. d tenga, que ni en el fuero de la consciencia, ni en el foro exterior los tales son irregulares haziẽdo la dicha protestacion solamente en lo exterior, desseãdo enlo interior la muerte del acusado, o denunciado, no sigo esta opinion, principalmente pidiẽdo me cõsejo. Verdad es que no se puede negar ser la dicha opiniõ muy probable. Y aduiertase q̃ es irregular assi en el foro de la cõsciencia como en el foro exterior el acusador, o denunciador, que no hiziere la dicha protestaciõ exterior aun q̃ en lo interior de su alma no quiera q̃ el reo sea muerto, o se le corte algun miẽbro, pues el acto exterior fue acusar, y querellar, el qual de suyo es ordenado a la sciẽcia de muerte, y assi es contra el acto interior susodicho del qual la Iglesia no juzga poniendo esta, y otras semejantes censuras, y assi como el animo deprauado no induze irregularidad, tãpoco libra della el animo biẽ ordenado sin la protestacion exterior. Aduiertase mas q̃ assi los clerigos, como los legos que acusan, o denuncian sin la dicha protestacion quedan irregulares, como queda dicho, mas ay differencia entre ellos, porq̃ solamẽte los clerigos son prohibidos acusar, o denunciar en causa de sangre, o mutilacion, sin la dicha protestaciõ como coligẽ los doctores del e derecho, por lo qual dexãdo esta protestacion vltra de la irregularidad en q̃ incurrẽ peccaran como lo affirmo f Naua. mas los legos no peccã dexãdo de hazer la dicha protestaciõ. Verdad es, que los cleri-

c Naua. c. 27 nu. 116. Sal. in pra. cri. nu. 98. p. 348.

d Cou. vbi supra.

e cap. 1. de homi. li. 6. c. post. eod. tit.

f Nau. vbi su. n. 213. ad finem.

clerigos haziẽdo la protestaciõ fingidamẽte peccaran, porque en esto cometen fraude y mentira, y es cosa indecente al estado clerical directamente pretẽder la muerte, ò mutilaciõ de alguno: mas si con el animo solamẽte pretendẽ que los reos sean castigados, no pretendiendo q̃ el castigo sea muerte, ò mutilacion, de algun miembro siẽdo dignos de sta pena, no peccaran, aunq̃ entiendan q̃ se les ha de dar, y esto han de guardar los que se quierẽ librar, no solamẽte de la irregularidad en este caso, mas aun del peccado.

9 La octaua cõclusion. Aquel que accusa ò denuncia de alguno, delante de juez secular en causa meramẽte ciuil, no queda irregular aunque sea clerigo, y no aya hecho alguna protestacion, y acaezca que el accusado, ò denũciado por alguna otra causa vẽga a ser sentẽciado a muerte, como si van a prẽder al reo, y hiziesse resistẽcia a la justicia, y resistiẽdo saliesse muerto, ò cortado algũ miẽbro, attẽto que la accusaciõ fue solamente en causa ciuil, y no pretẽdio el accusador el castigo q̃ despues se siguio, assi lo tiene Cou.[a] y es comũ de todos. De aqui se sigue q̃ si Pedro me deue ciẽ ducados los quales no quiere pagar, y para q̃ me los pagasse pedi al juez le metiesse en la carcel no quedo irregular, aunq̃ despues estãdo Pedro encarcelado se halle auer cometido algũ crimẽ digno de muerte por razon del qual de hecho le ahorcan.

[a] Cou. 2. p. rele. cit. §. 5. nu. 1. in fin.

10 La nona cõclusion. Aunq̃ vno (aũque sea clerigo) acuse, ò denuncie en causa criminal a la qual segũ el derecho no se deue pena d̃ muerte, ni mutilacion, no queda irregular condemnandole el juez injustamente a muerte aunque no aya hecho protestacion alguna, assi lo tiene Couarruuias,[b] y Nauarro, y la razon desto es porque el tal castigo fue muy accidentario no pensado del accusador, por lo qual dexo de hazer la dicha protestacion.

[b] Cou. vbi su. num. 3. Nauar. in man. c. 27. nu. 214.

11 La decima cõclusion. Quando alguno acusa, ò denũcia, ò testifica en causa criminal grauissima delante del juez Ecclesiastico, el qual sabe q̃ no puede proceder a derramamiento de sangre, no queda irregular, aũque no haga alguna protestacion, y sepa que el delinquente a la postre ha de ser entregado al braço secular para ser quemado como de ordinario acaece en los que denuncian, ò atestiguan en el tribunal del sancto officio porque estos son causa muy remota de la muerte de los delinquentes.

12 La vndecima conclusiõ. Quãdo alguno esta obligado sopena de peccado mortal a denunciar al juez secular algun delicto que redunda en graue daño de la republica, ò de alguna persona particular, el qual por ninguna via puede euitar, aunque no haga protestaciõ alguna no incurrira en irregularidad, aunq̃ dela tal denũciacion se siga muerte, ò mutilacion de algũ miẽbro, lo qual se prueua porque el derecho natural nos obliga a reuelar semejante delicto, y las leyes Ecclesiasticas, ni puedẽ ni es su intẽto perjudicarle, y assi en ninguna parte d̃l derecho canonico se pone pena de irregularidad cõtra aquellos q̃ en semejãtes casos no permitẽ la protestaciõ ordinaria, prueuase mas porq̃ si vno para defender su vida puede matar al aggressor, y no incurre en irregularidad como esta difinido en derecho pudiẽdo este tal alguna vez cõ gran merescimiẽto suyo permitir.[c]

[c] d. clem. si furiosus.

tir q̃ le maté, porq̃ auemos de cõde nar por irregular a vno reuelando el crimẽ susodicho de algũ reo por euitar la muerte del alma, q̃ es el pecado mortal, el qual d̃ otra manera no se puede euitar, sino es reuelãdo le? Y cierto si esta opiniõ no se admitiesse seruiria la irregularidad d̃ espãtar a los hõbres, apartandolos cõ su temor del cũplimiẽto delos preceptos naturales y diuinos: lo qual de la Iglesia en ninguna manera se ha de presumir. Verdad es, q̃ es cosa múy decẽte, principalmẽte a los clerigos hazer la sobredicha protestaciõ diziẽdo que no reuelã los dichos criminosos para que los justicien, maten, ò corten algũ miẽbro, sino para socorrer a la republica, y al proximo cuyo daño veen delante de los ojos, y conforme lo dicho se ha de entender lo que trae Cayetano, a Soto, y Nauar. los quales en este caso y otros semejantes piden que se haga protestaciõ. Ni de aqui se ha de inferir que los juezes, y los demas ministros de justicia no quedan irregulares matãdo los aggressores, y otros semejãtes malhechores por defender a los innocentes, y los bienes del proximo attẽto que estã obligados sopena de peccado M. a defenderlos, porque a esto respõdo q̃ los ministros de la justicia luego que acceptan el officio, y recibẽ autoridad para matar y cortar miẽbros por el consiguiente de su voluntad quierẽ matar, y hazer las dichas justicias, y por tanto haziendolas aunque sea por defender la republica son auidos por irregulares: lo qual no acaece en la gente particular q̃ por defender la republica, y el proximo denũcian, o accusan al delinquente como esta dicho, porq̃ esto no tomarõ estos por officio. Delo dicho se infiere que aquellos q̃ por su culpa se metieron en tales angustias q̃ para librar su propria vida les fue necessario matar al agressor, son irregulares, por q̃ aunque el derecho natural les de licencia para defenderla, la qual el derecho positiuo no quita ni puede quitar, basta que ellos de gana se ayan puesto en la dicha occasion, de la qual se sigue que para defender su propria vida, fue necessario matar a otro, y assi en su causa han querido su muerte. Y de aqui se infiere, que el adultero que estãdo cõ la adultera mata al marido della, por defender su vida, queda irregular, porq̃ entrando en casa della quiso la muerte d̃l: como se dira abaxo.

a Caie. 2. 2. q. 33. ar. 7 Soto. 5. de iust. q. 5. a. 2. ad 3. & de tegen. secreto. mẽb. 2. q. 4. cõc. 2. §. sed dubiũ est. Na. d. c. 27. n. 213. Cou. vbi sup. n. 4 in fi.

12 La 12. conclusion. Los abogados contra el reo, que de hecho fue muerto, ò cortado algun miembro suyo, quedan irregulares, aunque permitã la protestaciõ. Esta cõclusiõ es comũ de los Doctores, como affirma Couarruuias. b Y la razõ desto es, porq̃ estos no procurauan en causa propria, sino en la agena: y los derechos solamente libran dela irregularidad a aquellos, que hecha la protestaciõ acusan ò denuncian en causas proprias. Y nota, que si acaesciere que no muera, o no sea cortado algun miembro del accusado, sino del accusador, porque se hallò que cõtra derecho le accusò en este caso, si el que primeramẽte fue accusado, pide vẽgança y recõpensa hecha la protestacion ordinaria susodicha no queda irregular, mas quedara el abogado abogando contra el accusador en esta parte aũque permita la protestacion.

b Cou. vbi sup. n. 5.

13 La decimatercia cõclusion. Si alguno fue falsamente accusado, y no pide vengança del accusador si no

no solamẽte se defiẽde, y el juez de su voluntad, y por razon de su officio, sabida esta falsedad le manda ahorcar, o cortar algun miẽbro en este caso ni el q̃ es acusado injustamẽte, ni su abogado caen en irregularidad, aunque sean ecclesiasticos, y no hagã la protestaciõ ordinaria, Y la razõ desto es, porque cõ el processo solamente se pretende la justa defension del innocẽte, y la muerte del iniquo acusador no se pretendio de proposito: antes acaecio accidentariamẽte hallada la innocencia del accusado, como lo resuelue Couar.[a] con la comũ. Y aduiertan los procuradores, y abogados q̃ quãdo son notablemente negligẽtes, de arte q̃ por su culpa vienen a ahorcar, o cortar algũ miẽbro de los reos q̃ toman a su cuenta, incurren en la irregularidad dela siguiente especie.

a Cou. vbi sup.

13 La. 13 conclusion. Interdicho està a los clerigos en causas criminales ser testigos: porq̃ ninguno es de mayor efficacia para castigar al delinquẽte q̃ el testigo cõdenãdole a muerte, y assi siguiẽdose la muerte por el dicho de qualquiera testigo secular, o ecclasiastico q̃da el dicho testigo irregular, aũq̃ haga la dicha protestaciõ, como lo dizẽ[b] Couar. y Iulio Claro cõ la comũ. Y la razon dello es, porque el derecho haziendose la dicha protestacion solamente escusa de la irregularidad a los acusadores, o denunciadores, y no a los testigos, ni a los procuradores, ni a los abogados, ni a los juezes ni notarios, ni otros qualesquiera que estan obligados de officio a cõdenar al reo, o a cõcurrir proximamente a su condemnacion, como lo dizẽ los Doctores communmente. Ni obsta que constreñidos del juez atestiguen, porque aũque esta fuerça los libre de peccado no los libra desta irregularidad que se cõtrahẽ sin peccado, como lo dize cõ otros Mayolo[c] y si de sus dichos no se sigue la dicha pena de muerte, o mutilacion sino otra menor no incurriran en irregularidad: empero si fueren clerigos deuen ser condenados del juez cõforme a la culpa q̃ tuuierõ en atestiguar, lo qual dize Salzedo[d] auer visto, recebido en vso, y no se les ha de dar alguna pena quãdo la causa sobre q̃ juraron era de tal calidad q̃ no se trataua en ella causa de sangre, mas buen consejo es no ser los clerigos testigos en causas criminales, aunque en ellas no se trate la dicha pena.

b Cou. vbi su. §. 5. nu. 5. in fi. Iulius Clar. in pra. cri. § fi. q. 24

c Mayo. de irreg. li. 2. c. 8. n. 2.

d Salze. in pra. cri ca. 98. pagin. 343.

14 La. 14. cõclusiõ. Lo q̃ auemos dicho procede quãdo se traẽ los sobredichos por testigos, en fauor del acusador, y no quando se traẽ en fauor del reo, aunq̃ de la defensiõ del reo, se siga que el acusador sea castigado cõ la pena del taliõ a pena de sangre, porq̃ en este caso no incurriran en irregularidad, no pretendiendo los testigos el dicho castigo sino solamente defender con su dicho al innocente, lo qual como nueuo, y pẽsando del encomienda mucho[e] Salzedo. De aqui se collige que en la causa criminal contra el reo no deue ni puede el juez ecclesiastico dar licencia al clerigo para q̃ atestigue, y si de hecho la diere, o lo mandare no le deue obedecer. Y aduiertase q̃ si occurriere caso en el qual algũ testigo cõpelido no delos ministros d̃la justicia sino de su propria cõsciẽcia atestiguare cõtra alguno no incurrira en irregularidad aun q̃ de su dicho se siga muerte, o mutilaciõ, porq̃ este por derecho natural esta obligado a hazer la dicha testificacion, y en este caso y otros seme-

e Salz. vbi supra.

semejātes no hā determinado algo en contrario el derecho humano, verdad es, que esto se ha de templar con grano de sal, como se dize siendo el testigo prudente auiendo primero tratado con hombres doctos si el derecho natural le obliga a hazer lo suso dicho.

14 La decimaquarta conclusion. Aūque no es irregular el testigo q̄ dize fulano auer muerto a Pedro, si el dicho fulano auia ya cōfessado su delicto, y por su confession le auiā de condēnar a muerte, empero no dexa de ser irregular si por su dicho se le acelero, como lo dize Nauarro [a] en vn cōsejo, el qual aduierte que haria bien este testigo acudir al juez y notario preguntandole, si por su dicho fue cōdemnado el delinquente a muerte o le condemnaron mas presto, porque si halla ser assi queda irregular.

a Nau. li. 5 cons. tit. de hom. consi. 37.

15 La decimaquarta conclusion. El religioso que dixo a vnos que estan tratando de vna muger, que se auia hallado muerta en el campo si es essa la que yo vi ayer salir fuera de la ciudad con su marido: no q̄da irregular, aunque de lo suso dicho se tome occasion para inquirir contra el dicho marido, por lo qual le vinieron a justiciar, porque este tal no fue causa propinqua de su muerte ni su dicho sufficientemente dirigido a ella de su naturaleza, ni de la intencion del dicho religioso, assi lo dize Nauarro.

16 La decimaquinta conclusion. Si el reo aū no es cōdenado a muerte no parece que es irregular aquel q̄ le fuerça a andar mas presto al lugar para oyr la sentencia, y assi no son irregulares aquellos que hazen andar a los hereges entregados de los inquisidores al braço secular en cuyo tribunal han de ser condēnados a muerte, y con muy mas fuerte razon no seran irregulares aquellos que los hazen yr de priessa al theatro de la Fe, quando luego salē de la carcel: porque si esto no fuesse assi se siguiria que el que compello a andar mas de priessa al ladrō que lleuan preso delāte del juez que le ha de condenar a muerte incurriria en irregularidad, lo qual ninguno concede, porque assi este como los de mas son causa muy remota de la aceleracion de la muerte.

17 La decimasexta conclusion. Los que fuerçan yr muy de priessa a los ya condemnados a muerte al lugar del supplicio son irregulares si hazen esto con acto humano y deliberado, y de hecho se sigue la aceleracion de la muerte, o mutilaciō. Esta conclusion se collige de Syluestro, [b] y Nauarro, y de otros, por lo qual aquel que exorta al condēnado que con paciencia ponga de priessa su cabeça en el tablero para ser degollado, o que suba las escaleras, y aquel que amuela el cuchillo, o apareja las cuerdas, o otros instrumentos para que desta manera con mas presteza, y con menor dolor se haga la execucion es irregular, si lo haze con acto humano, y deliberado, y assi si el mentecapto, o el embriagado, o el muchacho antes del vso de la razon, haze yr a priessa al que lleuan a ahorcar, picando al jumento en que le lleuan, o por otra via no sera irregular, pues moralmē te hablando no fue causa. Y aduiertase q̄ se escusan de irregularidad aquellos que son causa de alguna breuissima acceleracion, en la qual de ordinario no se da tāta delibera cion, que sea acto absolutamēte humano, o se ha en ella esta deliberacion

b Syl. ver. homi 3. n. 3. Nau. d. ca. 27. nu. 217. ad. fi.

cion no se ha de juzgar por irregular el que es causa de la dicha aceleració, porque lo poco se reputa por nada como lo aduierte a Soto riédose de algunos que en este, y otros casos semejantes escrupulean, no auiédo razon para escrupulear. Y requiere se tambien para incurrir en esta irregularidad, que de hecho se siga la aceleracion de muerte, o mutilació, porque la irregularidad no se impone sino por el effecto, realmente seguido. Y de aqui se sigue que si alguno có palabras, o de otra qualquiera manera mueue al que lleuan a matar, para que llegue mas presto al lugar del supplicio, o persuade al verdugo para que le mate mas presto, para que no incurra en irregularidad, ha de vsar deste remedio: conuiene a saber, que haga differir la muerte, por tanto espacio de tiempo quanto fue el tiépo que la hizo acelerar; porque en este caso no se puede dezir con verdad que de hecho acelero la muerte.

a Sot. li. 5. de iust. q. 1 ar. 9 § his prabatis

18 La decimaoctaua conclusion. Los que acompañan estos delniquétes para dar ayuda, o fauor, o autoridad a la execucion de los dichos castigos, como son los ministros de la justicia, que por esta causa estan presentes incurren en irregularidad: mas los demas, o sean clerigos, o legos no incurren en ella, ni peccan hallandose presentes, aunque sea por curiosidad, porque aunque antiguamente estaua prohibido a los que tenian orden sacro, o tenian beneficio ecclesiastico, estar presentes en estos espectaculos por curiosidad, como lo prueuan b Syluestro, y Nauarro, y ya agora en nuestra edad la costúbre legitima ha admitido no ser peccado lo suso dicho.

b Syl. ver. homi. 3. n. 3. pronunciato. 2. & n. 7 pronúci 3. Nau 27. n. 214

19 La decima nona conclusion. Quando los hereges son primero ahogados, y despues los queman, no quedan irregulares los que lleuan leña, para que muertos seá quemados, y si viuos los han de quemar, y alguno echare leña en el lugar de la quema despues que ya estan muertos, no quedara irregular. Lo contrario de lo qual se ha de dezir si la dicha leña concurre a la muerte, o a la aceleració de la muerte de aquellos que viuos se queman Assi lo dize Nauarro. c

c Naua. in man. lat. c. 27. n. 217 & in vulgari. n. 216.

20 La vigesima conclusion. El q̃ exhorta a otro para padecer martyrio siguiendose él martyrio no queda irregular, como lo dize d Couarruuias Lo qual se prueua, porque esto no es causa proxima de la muerte, porque no le aconseja, que se mate a si o a otro, mas aconseja le que padezca todos los tormentos. y no dexe la fe de Christo, la qual exhortació catholica, y piadosa es, ni de su naturaleza se ordena a muerte.

d. Conu. 2. p. tit rele. §. 5. nu 6.

Capitulo. clxx. De la mutilacion que se haze por respecto de medicina.

Si es irregular el que corta vn miembro a otro por razon de medicina. con. 1. n. 1.

1 LA primera cóclusion. Puede vno cortar licitamente vn miembro a otro, por razon de medicina, como lo hazen los cirujanos de ordinario cortádo vn miembro para q̃ no se pudra todo el cuerpo, y aun cortando el miébro sano para q̃ no muera, los quales ni los

que se ayudan no incurren en la irregularidad desta especie: porque aqui no parece que ay defecto de la blandura de Christo ni indecẽcia alguna: la qual ay en los ministros de la justicia sentẽciãdo a vno a muerte, o cortamiento de algun miembro: y assi quedan irregulares por parecer crueles como lo dize a Nauarro. Esta conclusion es de Panormitano y b Nauarro con la comũ. Y aduiertase que quando los medicos, y cirujanos por su culpa hizieron lo sobredicho siguiendose la muerte, o cortamiento de algũ miẽbro del enfermo, quedan irregulares de la especie de la irregularidad que se sigue donde se trata.

a Naua. c. 27. n. 217 Panor. in c. sentẽ. n. 23. ne cle. vel vouẽ. b Nau. lib. 5. consi. ti. de homici. cons. 9. fo. 510.

Cap. clxxj. De aquellos q̃ en la guerra justa matan, o cortã miembros.

Si peccan los ecclesiasticos entrãdo en vna batalla. n. 1. y si les esta prohibido ser capitanes. n. 2.

Si son irregulares aunque no maten. con. 1. n. 3.

Si les es licito, en guerra justa exhortar a los soldados. con. 2. n. 4.

Si quedan irregulares dando armas a los que estan en el conflito de la batalla. con. 3. n. 5.

Si concediẽdo el summo Pontifice que pelees es visto dispẽsar. con. 4. n. 6.

Si el clerigo que mata en guerra justa para su defension queda irregular. con. 5. n. 7.

Si el poder que se da a los clerigos para exhortar en las batallas se da tambien a los religiosos. con. 6. num. 8.

1 PAra explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir es de notar, que de la misma manera que a los ecclesiasticos esta entredicho meterse en causas criminales, como queda dicho arriba de la misma manera les es entredicho entrar en alguna batalla armados, como soldados a pelear con sus proprias manos como consta del c derecho. Por lo qual los ordenados de orden sacro peccaran mortalmẽte peleãdo con sus proprias manos, aunque sea contra los infieles, y lo mismo se ha de dezir de los ordenados de ordenes menores, q̃ tienẽ beneficio ecclesiastico. Mas sino le tienen aũque anden cõ el habito clerical, y tonsura o estẽ deputados al ministerio de alguna Iglesia solamente cometeran pecado venial, y sino tienẽ el dicho habito, ni tõsura, ni estã deputados al ministerio de alguna Iglesia no cometeran algun peccado. Y assi se ha de entender lo que sobre este pũto trae d Couarruuias diziẽdo absolutamente, que el clerigo ordenado de ordenes menores puede sin peccado alguno pelear con sus proprias manos en la guerra justa. Y segun esta distinctiõ se ha de entẽder la prohibicion, que haze el derecho a los clerigos y personas ecclesiasticas, mandandoles que no se metan en causas criminales. De lo qual trata Soto e diziendo que los ordenados de ordenes menores, que se meten en ellas no cometen mas que pecado venial, cuyo dicho se ha de entender, si traxeren habito clerical, y tonsura, y estuuierẽ deputados por el obispo en el ministerio de alguna Iglesia: porque sino tuuieren mas q̃ las ordenes menores, ni aũ peccado venial cometen, y assi lo ha admitido la costũbre, pues se metẽ en semejantes causas sin escrupulo alguno.

2 Lo segundo se ha de notar, que esta prohibido a los clerigos ser capitane s

c c. clerici & c. quicunque ex clero. 23. q. 8.

d Cou. 2. p. rele. ci. 14. §. 3. n. 2.

e Soto lib. 5. de iust. q. 1. ar. 4.

tanes en guerras justas,otener algu na presidencia sobre los soldados,y sobre aquellos que entiéden en las cosas dela guerra,aũque los dichos clerigos no peleen por su propria mano,como lo explica Panormitano,[a] y para conocer si cometé peca do mortal,ò venial,se ha đ mirar a la distinctiõ susodicha. Verdad es,q̃ en algunos casos puedé pelear en la guerra justa, como queda dicho en la materia đla guerra,y vno dellos es que puedé socorrer a los que justaméte peleá exhortãdolos,y cõfessandolos y ayudandolos espiritualméte,como no peleen con sus proprias manos. Assi lo dize[b] S. Tho. el qual da a entéder ser illicito alos Obispos y clerigos yr a la guerra sin licécia de sus superiores. Y en el derecho[c] se dize ser esto illicito a los Obispos, sino es cõ licencia del Súmo Põtifice. Empero bié pueden hazer esto sin peccado, cõ consentimiéto presumpto delos prelados, principalméte dõde ay costũbre antigua dello. Y el cõsentimiéto presumpto en esta parte sera quãdo vá a la guerra sin detrimiéto đ sus proprias ouejas,y por socorrer los proximos spiritualmente:y su yda por la autoridad de sus personas, es de gran prouecho para la defensiõ de la Iglesia,ò đ sus proprias ouejas,ò del bien comun,y el acudir al Papa fuesse cosa difficultosa, y el acõtecimiéto de la guerra fuesse repétino. Y la razõ desto es porq̃ en estos casos el cõsentimiento presumpto se tiene por expresso,pues el ministro đ la Iglesia no se haze en ellos inhabil para la seruir. Y esto parece que quiso S. Thom.[d] y si en derecho parece que se diffine lo cõtrario se ra por otras circunstancias, que en el caso, que en el se propone se hallarõ como lo pueden ver los curiosos. Suppuesto esto para claridad de lo que esta por dezir,cõuiene resoluer esta materia por conclusiones.

3 La 1.cõclusiõ. Aũque los clerigos pequé mortalméte o porq̃ peleá cõ sus ꝓprias manos en la guerra justa,o porque aunque no peleé cõ ellas,tomá officio đ capitanes,o presiden a los que lleuá los tiros,y otros instrumẽtos para romper los muros,no caen en irregularidad,si no matan o cortan algunos miembros con sus proprias manos, aunque ayuden a la batalla,aunque sus compañeros maten a alguno:assi lo tiené Couarr.[e] y Nauar.y parece ser Syluest.desta opinion:la qual se collige del derecho, como lo nota Panor.y los Doctores comunmente. Ni obsta que parece la guerra injusta pues pelea enella aquel a quié es illicito pelear: porque a esto respõdo,que no obsta ser la guerra injusta por pelear vno cõtra la honestidad de su habito para effecto de que se incurra en irregularidad, mas es necessario que sea injusta, por falta de autoridad,y causa legitima para se hazer.

4 La 2.cõclusion. Licito es a los clerigos en la guerra justa,o sea defensiua,o offensiua,ayudar a los soldados acõsejandolos, y exhortãdolos para que emprendan la batalla cõ animo y brio:y aũ pueden en el mismo conflicto della exhortarlos diziendo,pelead,vẽced, para que la fe sea exaltada,y siruays a Dios,y a vuestro Rey,y puedé dezir otras semejãtes palabras:y aũque desta cooperaciõ se siga muerte,o mutilaciõ de miembro no incurren en irregularidad. Esta conclusion es de Nauarro,[f] Couarruuias, y de Syluestro,y cõsta estar diffinida en derecho,

a Panorm.

b D.Th.2.2.q.40.arti.2.ad.2.

c c.quo au.fo.23.q.8

d D.Th. vbi sup.

e Cou.vbi sup.2.p.d.relect.§.3 n.2. Na.in man.latin.ca.27.nu.215. Syl.v.homi.3.q.6.nu.8.pronũtiato 2. & clarius pronũtia.6.c.petit. de homi.Panor.& Docto.

f Na.vbi sup. Coua.vbi sup. & Syl.vbi su.pronũt.4. & 6.c.quicunque ex clero.c.horta c. igitur 23.q.8.

recho y la razon potissima della, y de la primera es, porq̃ como quiera que la irregularidad sea de derecho positiuo, pudierõ los Summos Pontifices ordenar lo susodicho en fauor de la guerra justa, en la qual la Iglesia se defiende, y los oprimidos son libres, y los enemigos de Dios son vẽcidos. Y si otra cosa ordenara, casi todo el exercito, quedara irregular, y quedara enlazada casi infinita gente, y se retiraran los hombres de yr a pelear semejantes batallas. Por lo qual si en a derecho parece dezirse lo contrario se ha de responder que habla solamente en guerras injustas. Y aduiertase q̃ esta facultad que se da a los clerigos, no se ha de estender quando pelean en guerra justa que se haze por respecto de alguna cosa tẽporal: porque los derechos que dan esta licencia, solamente hablan de la guerra justa, en la qual se defiẽde la Iglesia de Dios, y los oprimidos son libres, y los enemigos de Dios salen con las manos en la cabeça.

a c. quod in dubijs de pæni.

5 La tercera conclusion. Si el clerigo diere armas a los que van a la guerra justa, ò seã ballestas, ò saetas ò otra qualquiera municion, y aunque las de en el conflicto dellas, no quedara irregular, aunque con las dichas armas, alguno de los enemigos sea muerto, creyendo probablemente quando da las dichas armas, que ninguno de los enemigos con ellas morira, ni saldra herido, sino solamente cobrara miedo, y huyra, aũque despues acaezca, que alguno murio, ò quedò manco. Esta cõclusion es cõtra b Syluestro, la qual tiene Innocẽcio, y Hostiẽse, y la sigue Nauarro, y Iuã Tabien, y Angelo, y otros muchos, Y la razon desta es, porq̃ estos son causa remota desta muerte, porq̃ assi como es especial en esta irregularidad, q̃ nace d homicidio, por defecto d'blandura y piedad, q̃ se impõga por acto aũque sea justissimo, assi es especial en ella que se requiere para le incurrir vna causa tã propinqua, y vna intẽcion tã especial, como la auemos pintado en otras cõclusiones. Y assi no basta la virtual la qual parece q̃ tienẽ los q̃ exhortã, y los que ayudan con las dichas municiones en la dicha guerra. De aqui se sigue lo primero, q̃ no son irregulares los prelados, y clerigos, que no solamente suelen estar presentes a las guerras justas con sus subditos, y soldados, mas aun los exhortã a pelear, y los ayudan con las dichas municiones sin que tengan intenciõ especial de cortar miembro, ò matar a alguno, aunque tẽgan la dicha intẽcion virtual. Lo qual deuio de considerar Aluaro c Pelagio, q̃ dezia no hallar razon sufficiẽte para escusar a estos de la irregularidad. Siguese mas, q̃ no tienẽ necessidad de dispẽsacion dela irregularidad aquellos que estan presentes a guerra justa, en la qual fueron muchos muertos, y heridos de la parte cõtraria tirãdo de su parte tiros, y bõbardas, como lo dize d Nauarro en vn cõsejo. Dixe en esta conclusion, y en estos corollarios, en guerra justa, porq̃ en guerra injusta no se ha de dezir lo susodicho atẽto q̃ el e derecho solamente habla en guerra justa, limitando otro f derecho que hablando generalmẽte ordena, que aq̃l que es causa del homicidio, es irregular. Y notese, q̃ siẽpre hablo en estas cõclusiones de la guerra justa, q̃ se haze por defension dela Iglesia como tẽgo dicho, y no dela que se haze por respecto de alguna cosa temporal.

b Syl. vbi sup. Innoc. & Hostiẽ. in c. de sententi. ne cleri ci vel monachi. Na. ca. 27. nu. 212. in vulg & in lat. n. 215. Tabien. v. irreg. 3. n. 21. pronũciato. 14. Ange. eodẽ ver. n. 15.

c Pelag. de planctu ec cle. ar. 48.

d Nau. li. 5 cons. tit de homi cons. 21.

e d. c. sententiæ

f c. de cetero de homi.

6 La quarta conclusion. Si el summo Pontifice concediere a los clerigos que peleen con sus proprias manos en guerra *justa*, aúque no diga otra cosa, no incurren en irregularidad, aunque maten a algunos, como lo dizé [a] Syluestro, y Couarruuias con la comun, porque visto que les da esta facultad, parece que dispensa en la irregularidad.

[a] Syl. ver. homic. 3. q. 6. nu. 8. Coua. vbi su. 2. p. §. 3. n. 2.

7 La quinta conclusion. Si el clerigo matare, o cortare algun miébro, a algun enemigo en la guerra justa para su necessaria defension, no incurre en irregularidad. Y lo mismo se ha de dezir en los casos, en los quales por derecho natural, esta obligado a pelear. Y esto se ha de entender en la guerra justa defensiua, mas no en la offensiua, ni enla agressiua, cóuiene a saber quádo los nuestros por las injurias que há recebido, las quales los aduersarios ya no hazen los acometen, y prouocan a pelear, y matarse, estando los aduersarios quietos. Porque en este caso si alguno de los nuestros matare, o cortare algun miembro de los aduersarios, aúque sea en su necessaria defension, y enlos casos, por los quales por derecho natural estan obligados a pelear, y aunque la guerra sea por causa especial y necessaria para alcançar la victoria, queda irregular. Lo qual se prueua, porq̃ este de su volútad se puso en estas angustias, y assi como el juez que por derecho natural esta obligado a guardar justicia, y có todo esto le códenamos por irregular condenando a vno a muerte, attéto q̃ de gana accepto la judicatura, assi se deue este códenar por irregular, puesde gana có los demas acometio. Verdad es q̃ si el acometimiéto fue necessario para defension dela Iglesia, porq̃ se entendio que sino acometian vendriá los enemigos dela fe con gran furia y harian gran estrago en ella, lo cótrario me parece que se ha de dezir, porque ya eneste caso no seria guerra offensiuá, sino defensiua.

8 La. 6. conclusió. El poder que se da alos clerigos para estar presentes enla guerra iusta acósejando, exhortando y ayudádo a los soldados sin temor de irregularidad, se ha de estender tábien a los religiosos: porq̃ por nóbre de clerigos enlas cosas fauorables son entendidos los religiosos, mas enlas odiosasno, como lo dize [b] Syluestro, y es opinió dePanormitano. Y con muy mayor razó no son irregulares los seculares q̃ exercitá las dichas cosas porq̃ en fauor de la guerra justa a todos generalméte esta esto cócedido. Y qualquiera, o sea secular, o sea clerigo, q̃ fuera destos casos que quedá cótados, y de los que se há de cótar en el capitulo que se sigue, que concurriere como causa proxima a la muerte, o mutilacion de algú miembro, queda irregular, como se dizé abaxo.

[b] Syl. ver. cleric. 1. in princ. Panor. in. c. 1 ne clerici vel monachi. n. 7.

Cap. clxxiij. Dela muerte, o mutilació justa por razó de la propria defension.

Si queda irregular el que mata por defenderse. con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2.

Si por defender la mutilació que se le quiere a vno hazer, es licito matar con. 3. n. 3.

Si es irregular el que para defenderse conuoca a otros que le ayudan a matar. con. 4. n. 4.

Si queda irregular el que mata a otro para defender la vida del proximo con. 5. n. 5. & con 6. n. 6.

Si el que mata por defender la hazienda

da es irregular. con. 7. n. 7.

Si el que mata a otro por defender su vida queda irregular matandole cõ odio. con. 8 n. 8.

1 LA primera cõclusion. El que mata a otro por defender su propria vida, no queda irregular, si de otra manera no la puede defender, como esta diffinido en [a] derecho, y lo tratã Cayet. Sot. Coua. y Naua. Ni contra esto obsta el Concil. [b] Trid. que dize ser necessaria dispensacion en este caso, y por el consiguiente presupone auer irregularidad, porque respondo que el Concilio habla quando en la defension huuo alguna culpa, como lo explica Pedro de [c] Nauarr. trayendo otra declaracion, empero yo respõdiera de otra manera conuiene a saber, que no dize el Conc. que la dispensacion la deue dar el Papa, o el Obispo. Mas solamẽte dize en alguna manera se deue dispẽsaciõ poniẽdo las siguientes palabras: *dispẽsatio quodammodo debetur:* que quiere dezir que el derecho natural, que da facultad a cada vno para se defender, en alguna manera esta pidiendo, que en este caso dispense el derecho humano moderando su rigor. Porque aũque el tal homicidio fue hecho de proposito, empero por ser hecho como medio necessario para la defension de la vida, justo es que se dispense en el, y que no trayga annexa esta censura. Y assi se dispenso en la clemẽtina, *si furiosus.* Y aun dizẽ algunos de los Doctores allegados que fue dispensado en esto por otro derecho mas antiguo y assi que la dicha Clemẽtina solamente declaro, y interpreto el derecho que antes auia, poniendo esta palabra, *Cẽsemus.* porque si quisiera ordenar derecho nueuo, dixera esta palabra: *statuimus, o constituimus,* como lo aduierte [d] Nauarro.

a d. Cle. si furio. Cai. 2. 2. q. 64 ar. 7. ad. 3. Soto. li. 5. de inst. q. 1 ar. 8. §. 9. Cou. in. d. cle. 3 p. §. 2. Nau. in ca. 27. nu. 211.

b Con. Tri. ses. 24. ca. 7. de refor.

c Nau li. 2 de rest c. 3 n. 367.

d Nau. vbi sup.

2 La segunda conclusion. Aũque vno sea clerigo, el qual huyẽdo no queda deshõrado, si por huyr ay peligro de muerte por el aggressor yr le siguiẽdo detras, y cõ la huyda cobra osadia, no estara obligado el clerigo a huyr, ni sera irregular, si por defender su vida matare al aggressor no huyendo. Assi lo dizen los Doctores comunmente.

3 La tercera conclusion. No solamẽte por defender la vida es licito matar al aggressor sin pena de irregularidad, mas aũ por euitar la mutilaciõ de algũ miembro proprio, lo qual de otra manera no se puede euitar, sino es matando, o cortando algun miembro al aggressor. Esta es opinion comun, la qual tiene [e] Syluestro, Nauarro, y Couarruuias, y otros que el refiere. Y la razon desto es, porque el miẽbro es parte de la vida, y facilmente del cortarse alguno se sigue la muerte, y en el derecho la mutilacion, y muerte andã a parejas respecto de la irregularidad, como lo affirmã los Doctores. Y es de notar, que es opinion muy probable incurrir vno en irregularidad, matando, o cortando algun miẽbro al aggressor por euitar vn daño corporal, mas leue q̃ la muerte, y mutilaciõ, cõuiene a saber por huyr vn bofetõ como se dira abaxo.

e Syl. ver. homici. 3. Naua. vbi sup. Coua. vbi sup. p. vltim. §. vlt. n. 2.

4 La. 4. cõclusion. Aquel que vee al ojo la muerte, o cortamiẽto de algũ miembro, cõ lo qual vno le esta amenazando, y no lo puede euitar, sino es matandole, y cõuoca a otros que le ayuden, los quales matan al acometedor, no sera irregular el q̃ los conuoco. Tãbien en esta conclusion cõcuerdã los doctores. Y la razõ della es, porque assi como el por

si mesmo puede matar al aggressor, sin peligro de irregularidad tābien le puede matar cō ayuda de otros sin el mismo peligro.

5 La quinta conclusion. Quādo alguno so pena de pecado mortal esta obligado a matar, ò cortar miembro de alguno en defension de alguna tercera persona, ò de la republica, y esto no por officio publico, q̄ aya tomado, ni porque se ha metido en estas angustias por su culpa, no incurre en irregularidad matando, ò cortādo miēbro. Esta conclusiō es cōtra vna [a] glossa, y contra Syluest. y Nauar. Ni obsta la razō que cōtra ella traē sacada de la Clemētina, *Si furiosus*. En la qual solamente se exime de la irregularidad el q̄ mata, ò mutila a su aggressor, y no el que mata al aggressor ageno, porque a este argumēto respondo, que ni la Clementina, ni otro texto Canonico en quanto toca a la irregularidad trata de aquellos q̄ por el derecho natural precisamente estan obligados a poner alguna cosa en execuciō porque como diximos arriba, la necessidad de matar para cōseruar la salud del cuerpo, no está ineuitable como la necessidad d̄ matar para conseruar la salud del anima, y de no offender a la diuina Magestad. Y assi si aquella libra de la irregularidad cō mayor razō librara esta, pues la salud del alma es de mayor valor que la d̄l cuerpo, y en ningū caso se puede dexar, como se puede dexar la del cuerpo en muchos casos con gran merecimiēto.

a Gl. in d. cle. si furi. Syl v. bellū. 2. n. 8. Naua. d c. 27. n. 213

6 La sexta cōclusiō. Quando alguno por defension del proximo, ò de sus cosas no esta obligado a matar, ò cortar algun miembro al injusto agressor, aunque licitamente le mate, guardando la moderacion de la defension inculpable, aunque sea por defender a su padre, ò a su patria, con todo queda irregular. Esta conclusion es comun de los Doctores, y en ella corre bien la razō alegada de la Clementina, *Si furiosus*, en la conclusion passada.

7 La septima cōclusion. Aquellos que por cōseruar su hazienda, ò su honor, matā al injusto agressor incurrē en esta irregularidad, aūque por ninguna otra via puedan cōseruar sus bienes, y hōra: y aunque en la defensiō no aya excedido el modo. Esta cōclusion se prueua, porq̄ esta irregularidad se cōtrahe por sola la indecēcia, y defecto de mansedūbre, la qual se halla en este caso. Assi lo dize vna [b] Glossa, y los doctores comumente cō Parnor. Syluest. y Nauar. La qual opiniō se ha de tener aunque Couar. [c] tiene lo contrario, no aduirtiendo, que basta la indecēcia para se cōtraer la irregularided en este caso, aunque no aya peccado. Ni obsta vna razō q̄ trae diziendo que en semejante caso matando algū ecclesiastico no se incurre en descomunion, porque a esto se responde que ay mucha differencia de la descomuniō a la irregularidad, pues supone pecado mortal, y la irregularidad no. Por lo qual donde no ay peccado mortal, no puede auer descomunion, y ay irregularidad aunque no le aya.

b Glo. in d. cle. si furi. Pano. in c. sicut dignū de homi. n. 14. Syl. v. bellū. 2. q. 7. n. 12. Naua. vbi sup. n. 211. & 213. c Coua. 3. p. d. relect. 4. vlt. n. 4. & 5.

8 La octaua cōclusiō. Aūque vno puede matar a otro licitamēte por su defension, pecca, si le mata o corta algun miembro con odio y rancor: empero no incurre en irregularidad porq̄ el odio, que se mezcla con la causa, que le da licencia para le matar, es accidētal, y no le quita lo que el derecho natural le da para se defender.

Cap.clxxiij. Quiē puede dispensar en la irregularidad desta especie que procede por defecto de mãsedũbre.

Si puede el Obispo dispensar cõ vn homicida para recebir ordenes menores, con.1.nu.1.

Si pueden dispensar cõ los irregulares para que puedan obtener vn beneficio simple.con.2.n.2.

Si pueden dispensar para que recibã, ò vsen de los ordenes sacros ya recebidos.con.3.nu.3.

Si puedē los padres Generales, ò Prouinciales de las religiones dispēsar con los homicidas justos.con.4.n.4

YA diximos arriba, como los juezes, y ministros de justicia sin peccado puedén matar, y cooperar a la muerte de los delinquentes, y los medicos y cirujanos puedé cortar miembros humanos: y los soldados puedē matar a los enemigos en guerra justa: y cada vno puede por defension de su persona matar a su injusto agressor, empero incurrē algunos destos en irregularidad que nace por defecto de blãdura sin peccado alguno, resta agora ver quien puede dispensar en esta irregularidad. Para resolucion de lo qual se siguen estas conclusiones.

2 La primera conclusiō es. Para recebir las ordenes menores solo el Sũmo Pōtifice puede dispēsar: empero para vsar delas ordenes menores ya recebidas, autoridad tiene el Obispo para dispēsar. Esta cõclusiō se colige del derecho, [a] y la tienen Nauarro, y Couarruuias, y otros que ellos refieren.

2 La segunda cõclusion. Puede el Obispo dispēsar con estos irregulares para q̃ puedã obtener vn beneficio simple como cõsta del derecho. [b] Y por la misma razon para q̃ puedan retener el beneficio simple, que tenia antes que incurriesse en esta irregularidad, empero no puede dispensar para que obtengã algũ beneficio curado, como lo tienen Couarr. [c] y Nauarro.

3 La 3.cõclusion. Aun agora despues del Conc. Trid. [d] no pueden los Obispos dispēsar cõ estos irregulares para que vsen de los ordenes sacros recebidos, ni para que recibã otros qualesquiera auiendo incurrido en esta irregularidad en algũ caso ocultissimo. Porq̃ aunque el Cõcilio conceda facultad para q̃ dispensen en la irregularidad, que nasce del homicidio casual esto se ha de entēder, quando enel homicidio ay alguna culpa, que haga la irregularidad, que del nace proceder de delicto, mas en esta cõclusiō tratamos de la irregularidad q̃ no nace de delicto, sino de defecto deblãdura. Y assi el Cõcilio no innoua nada en ella. Por lo qual tratãdo se dela dispēsaciō della nos auemos de regular por los terminos del derecho comun, el qual se encierra en las dos conclusiones primeras.

4 La quarta conclusion. Los priuilegios concedidos a las religiones, para q̃ los padres generales, y prouinciales dellas puedã dispensar en todas las irregularidades excepto la que nace d̃ homicidio volũtario ò bigamia, ò mutilaciō de miēbro, parece que dan facultad, para q̃ puedan dispensar con sus subditos en la irregularidad de que tratamos. Porque el homicidio voluntario, en la materia de su dispensacion solamente significa aquel que es culpable, y delicto, como lo tiene [e] Cayeta. al qual siguen Couarr. y Nauarro. Y este homicidio, de que tratamos,

[a] c. ad audientiã, de homi. Nau. in vtroque man.c.27.n.217.& 240. in fi. Coua. 2.p. cit. relect. §.3.n.5.

[b] c. vlti. de clericis pugnãtibus in duelo.

[c] Coua. & Nau. vbi s.

[d] Con. Tri. sess.24.c.6 de reform.

[e] Caie. v. irreg. Coua. 2 p. cit. relectio. §.3.à nume.7. in fi. Nau. vbi sub. & in rubri. de iudicijs, n.10

tamos,

tamos, aunque sea volũtario, no es culpable. Y assi tiene Bañez a fundado en otra razon no tan sufficiẽte como la dicha, que los dichos padres puedẽ dispensar en la irregularidad que contraxeren sus subditos matando de proposito a algun hõbre en guerra *justa*, cuya opiniõ no segui en la impression passada, alegãdo al b Collector de los priuilegios Apostolicos, q̃ tiene lo cõtrario. Empero estando apoyados enel fundamento de Cayet. es muy probable su opiniõ: delo qual plaziẽdo al Señor tratare largamente en el libro dela explicacion delos priuilegios Apostolicos, dõde dire, q̃ siẽdo el homicidio occulto, puedẽ dispensar, como tambien lo digo en nuestra Explicacion dela Cruzada. c

a Bañes 2. 2. q. 40. a. 2. dub. 4.

b Collector in cõp. priui. tit. dispẽsat. 7. 10. & 11.

c 1. Expli. Cruc. § 4. n. 233. & 234.

Cap. clxxiiij. Dela irregularidad que procede de homicidio injusto por razõ del delicto.

Que cosa sea homicidio. n. 1.
Como el homicidio justo se considera en quatro maneras. n. 2.
Como ay homicidio voluntario, casual y mixto. ibid.
Si es irregular el que de hecho ni mata ni mutila. n. 3
Si es irregular el que manda desquartizar vn hombre ya muerto. n. 4.
Si basta peccado venial para que se incurra en esta irregularidad. n. 5.
Si esta irregularidad se estiende solamente a los baptizados. n. 6.

PAra resolucion de lo que enesta materia se ha de dezir, es de notar con S. Augustin, d que el homicidio en su lata significaciõ, o sea justo, o injusto, no es otra cosa, sino matar a algũ hõbre. Porque aũque la voluntad mala de matar, sea homicidio interior cõtra el quinto precepto del Decalogo, con todo esso el homicidio absolutamente pronũciado, denomina el acto exterior cõsummado, con el qual el hombre es priuado de la vida: assi como el hurto significa el tomar de hecho alguna cosa agena contra la volũtad del señor della.

d Aug. li. 5. de liber. arbi. habetur in ca. si homicid. 23. q. 5.

2 Lo segundo se ha de notar, que el homicidio de que tratamos, se diuide en el homicidio licito, por respecto del objecto: como quando el juez licitamẽte mata a los malhechores, o quando los soldados matã a los enemigos en la guerra justa: y quando vno mata a otro defendiendose. De los quales homicidios ya tratamos en los capitulos passados. Y tambiẽ se diuide en el homicidio illicito, respecto đ su objecto, como quãdo vno mata a otro, no le dãdo el derecho facultad para ello. Y a este homicidio illicito objectiue diuide Nauarro e cõ la comũ en homicidio puramente voluntario, y puramente casual y mixto. El homicidio puramẽte volũtario, es aquel q̃ de proposito y directamẽte fue pretẽdido dela volũtad, ò lo haga vno por si, ò por otro mãdãdolo, ò aconsejãdo, ò cooperãdo cõ armas, veneno, patrocinio, testimonio, ò đ otra qualquiera manera. El homicidio puramẽte casual, es aquel, q̃ ni en si, ni en alguna causa sufficiẽtemente ordenada a el fue intẽtado. Lo qual acaece quãdo vno yendo de su voluntad, ò embiado de otro va al cãpo, dõde le mata vn rayo, porq̃ este homicidio, ni en si, ni en su causa fue pretẽdido. El homicidio mixto es aquel, q̃ no fue intentado, ni querido en si, mas fue pretendido en su causa sufficiẽtemẽte a el ordenada: como acaece en el que mãda dar de palos,

e Nau. d. c. 27. nume. 218.

palos a vno, ò herirle amonestãdo q̃ no le mate Porq̃ si en este caso le mata, llamarseha homicidio mixto, atẽto que fue querido en vna causa sufficientemente ordenada a el.

3 Lo tercero se ha de notar, que no basta para vno incurrir en esta irregularidad, que haga qualquier acto exterior, ordenado a matar: mas es necessario, que d' hecho mate, como lo resuelue Soto. a Por lo qual aq̃l que hiere a otro, aũque sea la herida mortal, no queda irregular, si de hecho no muere, ò si de hecho no queda con algũ miembro cortado, porque segun derecho, aun en la especie desta irregularidad, el homicidio, y la mutilacion andan a parejas, como despues d' otros lo aduierten Nauar. b y Couarruuias.

a *Sot. li. 5. de iust. q. 1 ar. 9. paulo post initiũ.*

b *Nau. vbi sup. Cou. 3 p. cit. relec. in initio. nu. 8.*

4 Lo quarto se ha de notar, q̃ aun enla irregularidad, q̃ nace por defecto de blãdura, no se incurre quãdo mãda vn juez desquartizar vn hõbre ya muerto, si antes que muriesse, no coopero a su muerte, y de la misma manera no queda irregular el q̃ halla a su enemigo muerto, y hartãdo su mala volũtad, le haze pedaços. Porq̃ para incurrir en la irregularidad que nace de homicidio, o mutilaciõ, es necessario que estas obras se hagã en hõbre animado. Y de aqui se colige: que el q̃ da vn golpe a vna muger preñada, ò le applica alguna medicina, ò pocion para que aborte, no sera irregular, aunq̃ se siga el aborso, si la criatura aũ no estaua animada cõ anima racional: como lo tiene Caye. c Couar. Soto, y Nauar. con la comun. Empero si la criatura esta animada con anima racional, en este caso sera irregular el q̃ fuere causa del aborso. Y nota, que se infunde el anima racional en los niños a los quarenta dias despues de su concepciõ, y a las niñas a los ochenta, como lo dize vna Glossa d comunmente recibida. Y el que dudare si estaua animada la criatura, de cuyo aborso fue causa, tengase por irregular, como se deue tener aquel, q̃ duda si se siguio la muerte de alguno, por le auer herido, ò por otra causa. Assi lo tiene Syluestr. e y los doctores comũmẽte. De lo dicho se sigue, que no es irregular aquel que dio vna beuida a vn hõbre, ò a vna muger, impidiendoles la potẽcia de engendrar: pues aqui no quita la vida a criatura alguna animada con anima racional. Ni contra esto obsta vn motu proprio de Pio V. q̃ dize lo contrario: porque Gregorio. XIIII. reuoco lo ordenado en el, reduziendolo a los terminos del derecho comũ, como ya queda dicho arriba enla palabra aborso, verdad es, que estos tales pecan mortalmente, y son homicidas imperfectamente, pues impidẽ que se infunda el anima racional en la criatura informe, ò impiden la fecũdidad de engẽdrar, como cõ Cayetano f lo dize Soto.

c *Cai. ver. aborsus. Coua. 2. p. cit. relec. §. 3. n. 1. Sot. in 4. d. 25. q. 1. art. 3. cõclu. 4. Na. d. c. 27. n. 28. in fin.*

d *Glo. in c. 1. d. 5. Docto. cõmuniter ibi. & in c. sicut. & in ca. si aliquis, de homicid.*

e *Syl. v. homi. n. 3.*

f *Cai. ver. abors. Sot. in 4. d. 25. q. 1. art. 3. conclus. 4.*

5 Lo quinto se ha de notar, q̃ para se incurrir en esta irregularidad, y qualquiera otra q̃ nace de delicto tienen hombres doctos, q̃ basta auer peccado venial. Y desta opinion es Cayet. g y Couar. Verdad, es que Soto, al qual sigue Nauarro, tiene, que no basta peccado venial, mas que es necessario que aya mortal, teniendo por cosa dura, que vna pena como esta se de por sola culpa venial. Yo en las impressiones passadas, siempre me arrimè a la opinion de Soto, por parecerme mas fauorable: empero agora considerando los Decretos Canonicos en que se funda la parte cõtraria, me arrimo

g *Cai. 2. 2 q 64. ar. 8 & in sum. v. irreg. p. 2. §. 4. nu. 9. Sot. li. 5 de iust. q. 1 ar. 9. ad fi. Nau. in ma nu. ca. 27. n. 249. in fin.*

a ella como mas segura, cõfessando que con violencia se responde a ellos. Ni obsta la razon de Soto: y Nauarro, porque en este caso no se incurre irregularidad por solo peccado venial, sino por la indecencia que se halla en aquel que de hecho mata a otro, para llegar al altar del Cordero manso Christo.

6 Lo sexto se ha de notar, que esta irregularidad no se estiende sino a solos los baptizados, como lo aduierte [a] Nauarro. Por lo qual aquel que antes del baptismo mata a otro injustamente, o le corta algũ miembro, no tiene necessidad de dispensaciõ, para que despues hecho Christiano se pueda ordenar, pues no es irregular. Y supuesto esto, conuiene primero tratar del homicidio casual, o mutilaciõ, y despues trataremos del homicidio voluntario. Lo qual todo se hara en los capitulos siguientes.

a Naua. in man. c. 27. n. 209. & 218. in Latino.

Cap. clxxv. Si el no tener vso de razon el que mata, le libra desta irregularidad.

Si el que sin culpa es priuado del vso de razon, queda irregular matando con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2.

Si el que por culpa suya perdio el vso de la razon, queda irregular matando. con. 3. n. 3.

1 LA primera cõclusiõ. Quãdo alguno sin culpa suya carece del vso de la razon, no sera irregular, matando, o deformãdo a alguno: porque para se incurrir en esta irregularidad, es necessario acto humano: el qual no ay en los que carecen del vso de la razon, como son los furiosos, y los muchachos, y los que estan dormidos o borrachos, como esta difinido en [b] derecho. En el qual dize su glossa, que sera tenido por muchacho, el que no llega a siete años. Y notese, que el niño aũ que passe de siete años de edad, no incurre en irregularidad por matar o deformar, sino es, *doli capax*, q̃ entiẽda el mal que haze, como lo dize [c] Syluest. y lo tiene Cordo. Y si es *doli capax*, incurre en ella, como lo dize [d] Couar. y lo resuelue tratando deste punto Nauarr. Y en duda siempre deue ser fauorecido el muchacho juzgando, q̃ no tuuo vso de razon para se librar desta pena, assi como juzgamos del q̃ no tuuo vso de razõ para le librar del voto q̃ hizo. Nota se mas, q̃ el niño q̃ antes de los siete años, siẽdo *doli capax*, mata o corta miembro de alguno, queda irregular, como lo affirman Panor. [e] y Couar. attento que el derecho que ordena, que incurra en irregularidad solamente el que tiene cumplidos siete años de edad, se funda en presumpcion entendiendo que tiene capacidad de razon en esta edad, y no en otra mas tierna, la qual presumpciõ cessa en este caso.

b Clem. si furios. vbi gloss. ver. in falso.

c Syl. ver. homi. 3. q. 1. §. 1. & q. 2. §. 3. Cor. de casi. casu. 60

d Coua. in Clem. si furio. 3. p. in princ. n. 5. Nau. li. 4. consi. ti. de cognatione spirit. cõs. 1.

e Pano. in c. 1. de delictis puerorum. Cou. vbi sup.

2 La segunda conclusion. Aquel, que cayo en alguna borrachez, o frenesi sin culpa suya, o perdio el vso de la razon, por qualquiera otra via inculpable, matando entonces, o deformando a alguno, no queda irregular. Assi lo tienen todos los [f] Doctores. Mas si por su culpa se emborracho, o perdio el vso de la razon, queda irregular, haziendo el dicho delicto, teniendo juntamente experiencia, de que la borrachez le suele poner en peligro de le cometer. Y con mayor razon queda irregular si se emborracho cõ animo de matar. Y lo mismo se ha de dezir de qualquiera otro, que se priua del vso de la razon, por qualquiera otra via temen-

f Docto. in d. Clem. si furio.

teniẽdo de si la experiẽcia arriba dicha. De aqui se sigue, q̃ aquel que sabe, que estãdo durmiẽdo, o soñando suele leuantarse de la cama, y tomar armas, y arremeter a otros, q̃da irregular matando a otro, o deformãdole, pues tenia esta experiẽcia de si y no puso la guarda para impedir estos disparates, como se collige de Sancto Thomas. a

a D.Th.1.2.q.71.ar 5.& 2.2.q.150.a.4

3 La tercera cõclusion. Si alguno por su culpa perdio el vso de la razõ no experimentando, q̃ puesto en este estado se ponia a peligro de matar, o deformar notablemẽte a alguno, matãdo entõces, o deformando, no sera irregular. Assi lo tiene Nauar.[b] y Conar. y Castr. Y la razon dello es, porque aqui no ha auido culpa alguna. Y de aqui se infiere q̃ no es irregular aquel, q̃ auiendo cõcebido proposito de matar a vno se echa a dormir, y sueña que le mata, y de hecho se leuanta entre sueños, y le mata, no auiẽdo experimẽtado en si semejãtes locuras, estãdo durmiẽdo, ni haze al caso, que el sueño procedio del proposito que tuuo de matarle estãdo despierto, porque este proposito fue causa remota desta muerte, y insufficiente para se cõtraer esta irregularidad, como lo nota [c] Castro, ampliando la Clemẽtina, *si furiosus*, en este caso. Verdad es, que nuestra cõclusiõ no se ha de entẽder en el, que muy cargado cõ el vino, o cõ el sueño, echãdo de ver lo q̃ haze mata, o deforma notablemẽte a alguno: porq̃ este sera irregular, pues aun tiene sufficiẽte vso de razõ, para q̃ del podamos dezir, q̃ cometio homicidio voluntario. Y aduiertase, que el q̃ tiene perfecto vso de razõ, y cõstreñido de otro cõtra su voluntad, hiere a alguno, de la qual herida viene a morir, no incurre en esta irregularidad. Como si vno estãdo cõ la espada en la mano desẽbaynada, fuesse echado de otro o cayendo sobre otro hõbre le matasse attento que aqui no vuo acto humano de parte deste homicida.

b Na. in c. 27.n.230 Coua. 3.p. de relec.in initio.n.4. Cast. li. 2. de l.pæn.c. 14. §. 1. prin. conc. fol.245.

c Cast. vbi supra. fol. 297.

Cap. clxxvj. De la irregularidad que nasce de homicidio, o mutilacion casual, o mista.

Que sea homicidio puramente casual o mixto. n. 1.

Si los que haziendo alguna obra illicita matan, o mutilan quedan irregulares. con. 1. n. 2.

Si incurre en irregularidad el agresor q̃ despues le pesa de matar. cõ. 2. n. 3

Si esta irregularidad desta especie se incurre por homicidio, o mutilaciõ injusta. con. 3. n. 4.

Si queda irregular el que hiere a otro y viene a morir por culpa del medico. con. 4. n. 5.

Si queda irregular el que tiene vn leõ que mata a vn hombre. con. 5. n. 6.

Si queda irregular el sacerdote, cuyo arcabuz atatado mata a vn niño a caso. con. 6. n. 7.

Si queda irregular el que dexa salir a vn hombre enojado, y saliendo mata a otro. con. 7. n. 8.

Si son irregulares los clerigos ordenados de orden sacro, que se exercitan en la cirugia. con. 8. n. 9.

Si queda irregular el clerigo que abre vna postema al necessitado que no tiene otro que le socorra, y despues muere. con. 9. n. 10.

Si quedan irregulares los sacerdotes, que abren las postemas de peste muriendo los enfermos. con. 10. n. 11.

Si q̃dã irregulares los q̃ exercitã la medicina despues de ordenados, muriẽdo alguno de los q̃ curã. cõ. 11. n. 12.

Si

Si quedã irregulares los Medicos, muriendo por su culpa los enfermos, con 12. num. 13.

Si los que siruen a los enfermos quedã irregulares meneandolos, dõde viene a morir. con. l. 13. n. 14.

Si los que sacan de vn cuerpo humano vna saeta, donde se accelera la muerte del infermo, quedan irregulares, ibidem.

1 PAra explicaciõ desta materia nota q̃ aquel sera homicidio ò mutilaciõ puramente casual, que ni en si, ni en su causa fue querido de arte que se siguio sin culpa mortal, ò venial, del homicidio, aunque dela operacion dela qual se siguio vuo alguna culpa Theologica contra algũ precepto (como si vn fray le de S. Francisco yendo a cauallo contra el precepto de su regla, tropeçando a caso, y sin culpa suya el cauallo en algun muchacho, le matasse) en el qual caso, y en otros semejantes, preguntãdose si se incurre en irregularidad, ay dos opiniones contrarias. La primera es negatiua, la qual siguen Couarruuias a y Medina. La segunda es affimatiua, la qual se attribuye a S. Thom. b y la tiene Cayetano: y es comũ de los Doctores, como lo affirman los que tienen la parte contraria: y se prueua de muchos Decretos Canonicos, a los quales con difficultad se respõde, como lo muestra cõtra Soto Nauarro, c prouãdo con los demas, que del homicidio meramẽte casual, se sigue irregularidad quando aquel que mata, ò deforma obraua alguna cosa illicita. Para la resolucion de lo qual, y de lo que en esta materia se ha de dezir, pondre algunas conclusiones.

a Cou. 2. p. cit. rele. §. 4. praesertim à n. 10 Med. 2. 2. q. 73. ar. 8 fol. 661.

b D. Tho. in additio. ad 3. p. q. 39. ar. 4. ad 3 & 2. 2. q. 64 art. 8. & Cai. ib.

c Nauar. in man. c. 27. nu. 221.

2 La primera conclusion. El q̃ estãdo haziẽdo alguna cosa illicita, la qual de suyo es peligrosa, y ocasionada a homicidio, ò mutilaciõ que da irregular, si a caso sin pensarlo mata, ò desforma alguno. Y note se q̃ dos cosas ha de auer, para que se incurra en este homicidio meramẽte casual, irregularidad. La primera q̃ la action, dela qual se sigue, sea peligrosa, y muy occasionada a muerte ò mutilaciõ. La segũda que la actiõ sea illicita al que la haze, ò porque le es prohibida por ser peligrosa, como es prohibido al ordenado de ordẽ sacro, vsar officio de cirujano, cortando, y haziendo algunas heridas enel cuerpo humano, ò porq̃ de su naturaleza la cosa que se haze es prohibida, y tiene anexo el mismo peligro de matar, ò mutilar. Y de aqui se sigue lo primero, que aquel que por su culpa se emborracho, no teniẽdo experimẽtado en si, q̃ puesto en este estado, suele matar, ò mutilar, no incurre en irregularidad, aũq̃ de hecho mate, ò deforme: porq̃ aunque hizo vna cosa illicita, emborrachandose, no es empero esta actiõ de suyo peligrosa, y ordenada para homicidio ò mutilaciõ. Lo segũdo se sigue, que aq̃l que jugando a los naypes illicitamẽte mata a otro, por vna riña que acaso se leuãto, defendiẽdo su vida cõ la moderaciõ deuida, no queda irregular: ni menos queda irregular aquel, q̃ cortãdo leña enel mõte ageno, cayẽdose el machado de las manos mata a vn hõbre q̃ va por vn camino harto remoto. Ni menos queda irregular aquel, q̃ haze vna espada de vn hierro hurtado, cõ la qual otro mata a vn hõbre, attẽto q̃ estas actiones, y otras semejantes illicitas no son de suyo peligrosas, ni ordenadas a semejãtes desastres. Y aũ añado, q̃ si la actiõ de suyo es peligrosa,

sa, como es la cirurgia, y jugar los torneos, y exercitarse vno en otros spectaculos de guerra, ò caça de venados, ossos, ò puercos monteses, la qual se haze con armas, ò perros feroces, aun siguiendose la muerte, ò mutilació de alguno, no quedara irregular: porq̃ aunque estas actiones de suyo sean peligrosas, empero no son illicitas a secular, pues ningun derecho se las prohibe. Verdad es, q̃ si las exercita vn clerigo, no quedara excusado de la irregularidad, matádo, ò deformádo a algũo, pues se exercita en obras de suyo peligrosas, y illicitas a su estado: las quales dos cosas se requierẽ, para q̃ se incurra en esta irregularidad, como auemos dicho. Y esto parece q̃ se colige đ la doctrina de Caye. [a] Soto, y Nau. y es opinió del padre F. Alõso de Castr. De lo dicho se sigue lo tercero, que es irregular el frayle q̃ exercita acto de cirugia, del qual se sigue la muerte de algũ hõbre, aũq̃ đ parte del dicho frayle no aya ninguna culpa, atẽto que se empleo en acto ꝓhibido a su estado, y peligroso, y apto, para q̃ del se siguiesse homicidio, ò mutilació, como se diffine en derecho. [b] El qual Soto entiẽde, si el dicho frayle curò al otro por dinero, y no si le curo mouido de piedad. La qual explicació no se deue admitir, pues del dicho decreto no se colige tal distinctió. Y vuiera de aduertir Soto, q̃ el recebir dinero por la cura, no es actió peligrosa, ni de si ordenada a homicidio, por la qual sola el concedio q̃ se incurria en irregularidad. Siguese lo quinto, q̃ el que mãda dar de palos a otro, de los quales se le siguio la muerte, q̃da irregular aũq̃ amonestasse al mãdatario, q̃ no le matasse, ni deformasse: atẽto q̃ mãdo vna cosa illicita, y de suyo peligrosa, y occasionada a semejãte desastre, assi esta diffinido en derecho. [c]

a Caie. vbi su. Sot. li. 5 de iust. q. 1 ad 9. Nau. vbi sup. n. 237. & sequen. Cast. vbi supra. prope fin. ℣. Sic admoneo.

b ca. tu ad nos, de homicid.

Lo quarto se infiere, que no es irregular aquel, q̃ estádo cõ vna muger agena, mata a su marido, q̃ viene a deshora, no pudiẽdo hazer menos para defender su vida. Lo qual se ha de entender, quádo este adultero entrádo en casa desta muger, euito todo el peligro de matar, certificádose, que no estaua su marido en la tierra, ò poniẽdo guardas, y otros remedios para obuiar este peligro. Porq̃ si se puso a peligro đ matar, y no guardo la moderacion deuida, cierto es q̃ incurrio en esta irregularidad, matádo de hecho al marido. Esta opinió tiene Coua. [d] y Castr. diziẽdo, que quádo alguno por ser adultero con vna muger agena, fue occasió para que el marido la matasse, no q̃da irregular, no auiẽdo otra ocasió mas que el adulterio, para la dicha muerte. Y lo mismo sientẽ Soto, [e] y Med. quádo el adultero para se defender mata al marido, que viene a deshora, como auemos puesto en nuestro corolario. Y la razõ desta opinion es, porque el llegarse vno a vna muger agena, no es actió tã peligrosa, ni tã ordenada al homicidio del marido, ò della, q̃ sin culpa alguna cometida en el homicidio se deua contraer. Y lo mismo se ha de juzgar de aq̃l que entra en la casa agena a hurtar, y para se defender illicitamẽte mata al agressor, atẽto que esta actió de entrar en vna casa a hurtar, quitado el probable peligro que al señor della podia venir, no es occasió đ su naturaleza, y ocasió propinqua, para que de aqui se siga la muerte, ò mutilacion.

c c. vlt. de homicidio. lib. 6.

d Cou. vbi sup. p. 2. §. 4. n. 9. Castro vbi su. c. 14. ad fi. ℣. hic tamẽ admoneo.

e Sot. li. 5. de iust. q. 1 ar. 9. Med. in 1. 2. q. 73. ar. 8.

Lo quinto se infiere, q̃ queda irregular aquel que acomete a otro cõ pala-

palabras injuriosas,dãdole de palos sin animo ni peligro de le matar, o deformar notablemẽte y toda via a caso vino el negocio a tales terminos,q̃ queriẽdo el aggressor desistir de la injuria que hazia por la resistẽcia, y animo valeroso cõ q̃ peleaua su cõtrario,le fue necessario para defensiõ suya matarle,guardãdo la deuida moderaciõ. Y la razõ dello es, porque este obraua vna cosa illicita y peligrosa,y de su naturaleza aparejada a muerte,o mutilacion. Lo qual se collige de vn capitulo del Derecho [a] Canonico. Y assi lo que esta diffinido en derecho, conuiene a saber, que el que mata al agressor por defender su vida,no queda irregular, se entiẽde solamẽte de aquel q̃ no obrãdo cosa illicita, o peligrosa,y aparejada para homicidio,mata a su agressor,conforme lo dicho.

a c.vlti.de homic.li.6 & d. Clem. si furio.

Lo sexto se infiere,no parecer verdadera la opiniõ de [b] Nauarro,el qual absolutamẽte dize, que el que se anda burlãdo,o baylãdo, cõ vna muger preñada, por lo qual vino a mouer,no es irregular,si licitamẽte se burlaua,y baylaua cõ ella,por ser su hermano propinquo, o honesto amigo della. Mas si lo hazia illicitamẽte, por ser su enamorado libidinoso,o clerigo,o frayle,a losquales es prohibido el dicho bayle, q̃dara irregular,si se siguio el aborso de la criatura animada con anima racional,la qual opiniõ,por lo arriba dicho,no admito. Porque,o este queda irregular,porque en realidad de verdad cometio el homicidio en este bayle, atẽto que auia de aduertir que del se auia de seguir el aborso. Y en este caso tãbien el hermano, o deudo desta muger queda irregular porque el parẽtesco no quita el peligro del aborso,ni la culpa del homicidio. Y si no auia peligro,no auemos de dezir, que queda irregular el dicho enamorado,o frayle,que se empleaua en el bayle prohibido: porque los bayles semejãtes no son prohibidos a los clerigos,y religiosos como actiones peligrosas,y endereçadas al homicidio, mas como actiones escãdalosas, y muy indecẽtes al habito clerical, y monachal. Verdad es,que podia ser el bayle de manera, del qual se podia presumir ser vedado a las dichas personas,como peligroso,y endereçado al aborso: y en este caso recebiria yo de muy buena gana la opinion de Nauarro. [c]

b Nau. in man.c.17. n.236. in Latino, & in vulgar. n.238.

c Nau. vbi supra.

Lo septimo se infiere, que el mochacho, que jugando cõ otros a las pedradas,siẽdo el juego licito,mata a alguno dellos,no es irregular,como tãpoco lo es el cauallero q̃ mata a otro jugando a las cañas, y exercitandose en exercicios militares licitos, poniendo la acostumbrada diligencia para no matar, como lo resuelue [d] Nauarro en vn consejo: pues estos no se empleauan en obra illicita,ordenada al homicidio.

d Nau. li.5 cons. tit. de homi. cõs. 7. & in man.c. 27 n.211.

Lo octauo se infiere, que el religioso que dixo a vnos que estauan tratãdo de vna muger, q̃ se auia hallado muerta en el cãpo, si es essa la que yo vi ayer salir fuera de la ciudad cõ su marido? no queda irregular, aunque de su dicho se tome ocasiõ para inquirir cõtra el marido, por lo qual le vinieron a ahorcar. Porque este tal no fue causa propinqua de su muerte,ni su dicho fue de su naturaleza sufficientemente dirigido a ella,ni de la intencion del dicho religioso: y assi fue homicidio, quãto a el meramente casual, como lo resuelue el mismo [e] Nauarro.

e Nau. li.5 cons. tit. de homi. cõs. 13. fol. 157.

Lo nono se sigue,q̃ no es irregular el

el religioso que escriue a vn su amigo: No dexe v. m. tal negocio sin vengança, y el amigo le mato, si ignora que de la tal carta tomo occasion para le matar, porque las dichas palabras no eran de su naturaleza inductiuas a semejante vengança, diziendolas, o escriuiendolas vn religioso antes significauan escriuiendolas el, que tomasse vengança por justicia, con la moderacion que pide la ley de Dios. Lo qual se entiende, saluo si el religioso por ellas pretendio la dicha muerte: como lo resuelue el mismo Nauarro. a

a Nau. vbi sup. conf. 6 fol. 509.

3 La segunda conclusion. Incurre en irregularidad aquel, que acometio a otro para le matar, y despues pesandole por amor de Dios de lo que auia hecho mato al acometido cõtra su voluntad, porq̃ de otra manera no se pudo defender del, atento que la culpa precedente del acometimiento, fue sufficiẽte causa de la muerte, que de hecho se siguio: y el auer querido desistir deste acometimiento, y el matar al acometido por su defension, solamente le libro del nueuo peccado del homicidio que cometiera, si le matara, no le auiendo seguido las dichas cosas.

4 La tercera cõclusion. La irregularidad del homicidio casual, mixto no se incurre, sino por el homicidio o mutilacion injusta, alomenos obiectiue. Y assi el homicidio q̃ se haze en la guerra justa, es licito, y justo, alomenos obiectiue. Por lo qual no incurrẽ en esta irregularidad, aũ aquellos que ayudã exortãdo en la guerra, dõde este homicidio se comete, como auemos dicho arriba. Lo qual si aduirtiera Nauarr. b no dixera que el frayle, o clerigo, o beneficiado ordenado de orden sacro el qual viendo al ladrõ tomar alguna cosa, clama, por la qual causa fue preso y cõdenado a muerte, ser el dicho clerigo, o frayle, irregular desta especie. Lo qual no es assi: porque para vno incurrir en esta irregularidad, se requiere q̃ la muerte, o mutilacion que se haze, alomenos respecto de su objecto sea injusta. Ni incurrẽ en la irregularidad que nasce del defecto de la blãdura, si cõ sus clamores pretẽden solamẽte defender los bienes del proximo. Y la razõ es, porque el clerigo de derecho natural es obligado a impedir el daño del proximo, quãdo buenamẽte puede. Y el derecho positiuo no puede ordenar cosa contra el derecho natural. Lo qual se entiende saluo si este frayle, o clerigo, pretendian con sus clamores la dicha cõdenaciõ a muerte, o si creyã que los que auian de acudir a las vozes, auiã de deformar al ladron, o le auiã de lleuar a la justicia, para le deformar: porque en este caso incurrẽ en la irregularidad que procede del defecto de blandura, como incurrieran los seculares, dando estos clamores, pretẽdiendo cõ ellos lo suso dicho. Lo qual confiessa el mismo Nauarro, c diziẽdo, que los clerigos seriã irregulares de la especie deste capitulo, y los seculares lo serian de la especie de la irregularidad de la blãdura. No aduirtiendo, como tengo dicho, que en este caso no cometierõ los dichos clerigos, ni ayudarõ a homicidio injusto, aun de parte del objecto, pues (si pretendian homicidio) pretendiã homicidio justo y juridico. De lo dicho se infiere, que el clerigo beneficiado, o el ordenado de orden sacro, que para recuperar su hazienda prende al ladrõ, que se la lleua, y le detiene hasta que llegue el juez, y le prenda, o

b. Na c. 27 n. 136.

c. Nau. vbi sup.

accusa

acusa al ladron por el hurto que le hizo, viniendo por esto el dicho ladrō a morir, no queda irregular de la irregularidad, de que tratamos en este capitulo, aunque no haga la protestacion que se suele hazer, lo qual se ha de tener aūque a Nauarro tenga lo cōtrario: contra el qual haze la siguiente razō. Conuiene a saber, porque aūque el clerigo aya peccado no haziēdo la protestaciō que manda el derecho, que se haga, este peccado no es de homicidio injusto, mas de inobediencia, ni basta que la obra de acusar, que hizo fuesse illicita, por ser ordenada a homicidio, o mutilacion, porque a esto respondo, que ha de ser ordenada a homicidio injusto: y este no lo es, porque condemnandolo el juez, justo es el homicidio, por tāto este clerigo incurre solamente en la irregularidad, que procede por defecto de blandura.

a Nau. d. c. a 7. n. 26. in latin.

5 La quarta cōclusion. El que hiere a otro, el qual viene a morir por culpa del medico, que le cura, o por su mal regimiento, queda irregular hiriendole injustamente. Porq̄ aunque la herida no fue mortifera de ella empero sucedio la dicha muerte. Y en este caso lo mismo son matar y herir injustamēte quādo de la herida se sigue la muerte. Assi lo dizen b Nauarro, y Couarruuias. Dixe hiriendole injustamēte, porque si le hiere justamente por se defender no queda irregular. Y quādo el herido muere por culpa de los medicos, o de su mal regimiento se ha de estar al parecer de otros medicos, los quales hā de juzgar, si fue la herida mortal, o no. Porq̄ si la herida era mortal, de la qual comunmēte suelen morir los hombres, no obstāte qualquiera negligencia q̄ aya auido de parte de los medicos, o enfermo, el tal homicidio se ha de imputar al q̄ le hirio, y cōtrahera por el la irregularidad del homicidio volūtario, cuya dispēsacion es mas difficultosa, q̄ la dispēsacion del homicidio casual, del qual tratamos, y si la herida de suyo no era mortal, y se siguio la muerte por negligencia del enfermo, o del medico, entōces solamēte incurre en la irregularidad, q̄ nasce de homicidio casual, de la qual aqui tratamos. Esto se colige de lo diffinido en Derecho. c

b Nau. d. c. 27. nume. 223. Cou. in cle. si furiosus. 1. p. §. 2. nu. 8

c c. pres. ca. ad audientiam de homicidio.

6 La quinta cōclusion. El que tiene vn osso, o vn leon, o Alano brauo, no queda irregular, matādo alguno destos animales a algun hombre, teniendo los dichos animales atados, de manera que no puedan dañar, si no a los que llegan a ellos, saluo si los tienen atados en algun camino, o parte, por donde todos suelen passar, porq̄ en este caso quedara irregular, matando a algū niño, porq̄ auia de considerar q̄ los niños que por alli passauan no se guardarā como los que tienē perfecto vso de razon, y sera irregular de la irregularidad que procede de homicidio casual como lo tiene con otros Couarruuias d y Nauarro.

d Cou. vbi sup n. 11. Nau. vbi su n. 227.

7 La. 6. conclusiō. Irregular es desta especie el sacerdote que cōstreñido por justicia por los enemigos, q̄ ay en la tierra, a traer armas, pone vn arcabuz atacado, y a punto, encima de vn escaño de su casa, si llegādo vn muchacho a el, y tocandole, le desarma, por lo qual se mata vn hombre. La causa desto es, porque este sacerdote tuuo culpa en dexar alli aquel arcabuz assi armado, como lo resuelue doctamēte Naua. e

e Nau. lib. 5. cons. tit. de sent. ex com. consi. 68. folio. 631.

8 La septima conclusion. Si vno viendo a su hermano enojado con

tra cierta persona, por lo qual le impide la salida de casa, mas despues a mas no poder la consintio, de la qual salida succedio, que su hermano mato al que le auia iniuriado, no queda irregular, porq̃ este homicidio sucedio a caso, sin de su parte auer culpa, ni ayuda para ello: mas solamente se vuo meraméte negatiue en este caso, como lo resuelue [a] Couarruuias. El qual nota contra Villadiego, que aquel que es causa de vna riña cō otro, no queda irregular, si riñendo el llegan los enemigos de aquel cō quiē riñe, y por razon dela enemistad, que tienen, y no por le ayudar, le matan.

a Cou. vbi su. §. 2. n. 8.

9 La. 8. cōclusiō. A los clerigos ordenados de ordē sacro esta prohibido exercitar la arte de cirugia, que se haze abriēdo postemas, o dando botones de fuego, por el peligro de la mutilaciō, o muerte q̃ de aqui se puede seguir, como esta definido en [b] derecho: donde lo nota Panormitano, attento q̃ en el exercicio deste arte puede auer error, y q̃ los ordenados de orden sacro tienē otro mas alto ministerio, q̃ es curar las almas, y no los cuerpos. Y aduiertase, q̃ el derecho en este caso solaméte habla de los subdiaconos, diaconos, y presbyteros: y assi no ay para q̃ estēdamos su prohibiciō a los q̃ tienē ordenes menores: aūque tēgā beneficio, pues las penas se hā de restringir. De aqui se sigue, q̃ los seculares, y los ordenados de ordenes menores puedē exercitar el officio de cirujano, cortādo, y dando botones de fuego, sin temor de esta prohibicion: y por el consiguiente, si exercitaren este officio, no quedā irregulares, aunq̃ alguno muere, si en essa muerte no vuo alguna culpa de su parte, pues no se empleauan en cosas illicitas, como lo dize [c] Syluestro, aduirtiēdo que es consejo de Hostiense, y Godofredo, que los q̃ se hā de ordenar se abstengan de la practica de la medicina, y principalmente de la cirugia, q̃ se emplea en cortar carne, y dar botones de fuego: porq̃ la consciēcia del ordenante no ha de tener escrupulo alguno. Y mas q̃ parece cosa indecente al ordē clerical, principalmente si se exercitan en esto sin necessidad los ordenados de ordenes menores, que traen habito y tōsura clerical, o son beneficiados.

b c. Sentē. necler. vel monachi.

c Sylu. v. medi. 19. n. 8.

Lo segundo se infiere, que quedan irregulares los ordenados de orden sacro, si se emplean en la practica de Cirugia, cortando, y dando botones de fuego, y sin culpa suya muere, o queda alguno notablemente deforme, pues se emplearon en cosa illicita, y de suyo peligrosa, y occasionada a homicidio, o mutilacion.

Lo tercero se infiere, que no quedan estos irregulares, si applicando vn emplasto de yeruas, o otro qual quiera mollificatiuo, con el qual se viene a abrir por si la postema del enfermo, aunque venga a morir, porque en este caso no se emplearō en cosa illicita, ni entre los actos de la Cirugia prohibidos (como son el cortar, y dar botones de fuego) se han de contar estos de que hablamos: pues en rigor no son cortar, ni dar los dichos botones, y las penas se deuen restringir.

Lo quarto se infiere, que no incurren los dichos en irregularidad no haziendo por si mismos los dichos ministerios, sino mandādolos por otros hazer. Porque hablando propriamente, no es exercitar el acto de la Cirugia q̃ consiste en cortar

tar, y abrir, y quemar: mas es mandar, y aconsejar el dicho acto, y las penas no se deuen ampliar. Y nota, que por cortar carne en este caso, no se entiende el sangrar, porq̃ este no es proprio acto de cirujano, sino de sangrador, aunque sea mãdado, y aconsejado delos medicos, y cirujanos, por causa de sanidad. Y por el consiguiente no sera irregular el clerigo que exercitare este acto sin peccado de homicidio, pues no se emplea en obra illicita.

a In comp. D. Hieron. tit. medic. §. 2. & 3.

Y es de notar, q̃ Eugenio IIII. a cõcedio auiẽdo necessidad, q̃ los frayles de nuestra Señora de Guadalupe, no estãdo ordenados de orden sacro, siendo doctos en la facultad de cirugia, ò Medicina, antes de la entrada en su religion, puedã despues de professos estudiar las dichas facultades, y exercitarse en ellas curando los frayles del dicho monasterio, y los enfermos del hospital, teniẽdo para ello licẽcia, y mãdato de sus superiores. Lo qual Nicolao. V. estẽdio a los cõuersos del dicho monasterio, doctos y experimentados en las sobredichas artes: como mas largamente lo trataremos en la explicacion delos priuilegios Apostolicos. Y ansi no serã irregulares lo dichos religiosos, y cõuersos, exercitando las dichas artes sin peccado de homicidio.

10 La 9. cõclusiõ. Quãdo vno esta en tã estrecha necessidad dela vida, que si vn sacerdote no le socorriesse, abriendole alguna postema, ò dãdole algunos botones de fuego, vẽdria a ponerse en lo vltimo, sino vuiesse otro q̃ le socorriesse, y el sacerdote le pudiesse socorrer sin su peligro y daño: puede el dicho sacerdote hazer los dichos actos, attẽto q̃ la ley natural le obliga en este caso a socorrer a su proximo necessitado: y la ley Ecclesiastica q̃ manda lo contrario, no obliga en este caso, y mas que la epicheya que ablanda el rigor de las leyes, esta pidiendo esto en esta, y en otras semejantes necessidades. Y por el consiguiente no quedara el dicho sacerdote irregular, aunque el enfermo, cuya postema abrio, ò cauterizo, muera, pues no se empleo en obra a el por entonces prohibida, ni el enfermo murio por culpa suya, attento que sabia medianamente la Cirugia, y puso la deuida diligencia en la cura.

11 La 10. cõclusiõ. Aunq̃ vn sacerdote no este obligado so pena de pecado mortal, a socorrer al enfermo de peste, en el qual caso no esta obligado a poner su vida al tablero por la vida corporal d'l proximo: empero si mouido d' caridad quisiere hazer esta obra de caridad: abriẽdo al enfermo la postema, licitamente lo puede hazer, y aũ merecera en ello: porq̃ en este caso no ha lugar el precepto dela Iglesia. Y lo mismo se ha de dezir, si estuuiere puesto en vna vrgẽte necessidad. Por lo qual, aũq̃ deste caritatiuo socorro vẽga a morir, no incurrira el sacerdote en irregularidad, no auiẽdo culpa alguna d' su parte, pues no se empleo en obra illicita. Y si en b derecho se dize en otro caso quedar el sacerdote que abrio vna postema irregular, viniendo el enfermo a morir, fue porque no auia la necessidad, dela qual aqui tratamos, y auia cirujano que la pudiera remediar: y assi se empleo el dicho sacerdote en vna obra illicita a su estado.

b c. tue ad nos, de homicid.

12 La 11. cõclusiõ. No incurre en irregularidad aquel q̃ despues d' ordenado de ordẽ sacro exercita el ar-

te dela Medicina, aunq̃ muera el enfermo, q̃ cura, como no muera por su culpa. Lo qual se prueua, porque no se emplea en acto illicito, y prohibido, assi como cosa peligrosa. Y aunq̃ en derecho a son descomulgados los religiosos que salẽ de sus monasterios a oyr leyes, ò Medicina ò de hecho oyẽ estas sciencias, y dentro de dos meses no bueluẽ a su clausura, y son tambien descomulgados los clerigos que tienẽ dignidades, ò personados aunque no seã presbyteros y los presbyteros aun que seã religiosos, aũque no tengã alguna dignidad, ni Iglesia parrochial oyendo las dichas sciencias por espacio de dos meses, como lo resuelue Nauarro b no por esso auemos de dezir q̃ el exercicio de la medicina es prohibido a todos aq̃llos a quiẽ esta prohibido oyr esta sciencia, porque aunque el precepto de no oyr medicina fue puesto a las dichas personas para que no se exercitassen en ella, no por esso auemos de dezir como lo dixo Panormitano c q̃ el exercicio les fue tambien por el consiguiente prohibido atẽto que el fin del precepto no cae debaxo del mismo precepto, pues vemos que manda la sancta madre Iglesia ayunar para refrenar los appetitos, y el espiritu se leuante a Dios nuestro señor: y vemos tãbiẽ, q̃ no cae debaxo del mismo precepto la eleuacion del espiritu a Dios nuestro señor. Y mas q̃ el Sũmo Põtifice parece q̃ da otra razon, por la qual prohibe que oyã esta sciencia, cõuiene a saber, para que se dẽ a la Theologia, a lo qual impide el oyr esta sciencia, y no tanto el vsar della finalmente nuestra conclusiõ parece q̃ se colige del derecho. d Verdad es, que porque puede acaescer auer enlas curas alguna culpa d̃ homicidio, los temerosos de cõsciẽcia no acostumbrã exercitarse en estos ministerios sin priuilegio Apostolico, que los libre de escrupulos. Y aun digo mas que aunque los sobredichos puedan exercitar esta sciencia sin peligro de irregularidad, como queda dicho no es empero decẽte a su estado principalmẽte exercitandola de ordinario, y sin alguna causa razonable: y vsando de la medicina alguna vez por alguna razonable necessidad, y charidad, y por amistad, ò parentesco applicando alguna medicina a vn familiar suyo, ò amigo, ò deudo, probable es que no peccan.

a c. Sup specul. & ca. nõ magno opere, ne clerici, vel monachi. & c. 1. eodẽ tit. li. 6.

b Naua. c. 27. n. 216. in latin.

c Panor. in c. sentẽt. ne cler. vel vonẽt. nu. 22.

d c. ad aures de ætate, & qualitate ordi.

13 La duodecima conclusion. El medico que pone toda la diligẽcia possible en la applicacion delas medicinas siẽdo en todo circunspecto aunque de aqui se sigue la muerte del enfermo, no por esso auemos de dezir que queda irregular, mas si tuuo alguna culpa enla dicha cura, lo contrario se ha de dezir como se colige del Derecho. e Y lo mismo se ha de dezir del cirujano: attẽto que estos curando no se empleauan en cosa illicita. Assi lo tienẽ Nauarro, f Couarruuias, y Syluestro.

14 La decimatercia conclusion. El medico que lleua stipendio, que da irregular dexãdo de curar al enfermo, auiendo necessidad, por lo qual vino a morir, ò quedar notablemente deformado, como lo dize Mayolo. g Lo qual dizen algunos que tambien se ha de dezir, quando cura al enfermo sin estipendio, compelliendole el Obispo, ò la justicia, que no desampare el pueblo por auer en el peste, ni se escusa el que comiença a curar vn enfermo no se hallando otro medico, diziendo

e c. ad aures de ætate, & quãtat. ord. c. si quis à medic. c. si quis pro ægritudine cũ duobus sequẽt. 55. d.

f Nau. d. c. 27. n. 228 Cou. vbis. 2. p. § 4. n. 3. Sylu. v. homi. 2. n. 8. & 9. & v. medicus. n. 8.

g Mayo. li. 1. de irreg. c. 48. § 5. n. 3. in fin.

ziendo que el enfermo no quiso se guir su regimiento, o que no se quiso confessar, por lo qual le dexo, y vino a morir, como lo aduierte Henriquez. [a]

a Henr. to. 1. lib. 14. de irreg. c. 12.

14 La decima tercia conclusion. Los que tienen cuydado de los enfermos, o los siruen, attento que en esto, aunque sean sacerdotes no se emplean en cosas illicitas, antes se exercitan en obras de gran charidad sino peccan mouiendolos en la cama, o passandolos de vna parte a otra como regularmente no peccã (sino son los que no siguen el regimiento, y orden de los medicos dã do a los enfermos alguna medicina, manjar, o beuida contra voluntad, y precepto del medico, de lo qual veen, o estan obligados a ver que se ha de acelerar la muerte del enfermo) no incurren en irregularidad. Empero en este caso mejor es no admittir escrupulos como lo affirman los Doctores, saluo si la culpa, o negligencia fuere tan notable, y euidente, que no se pueda hazer menos, porque en este caso se ha de acudir a los medicos, los quales han de juzgar, si la muerte se siguio, o accelero de la dicha negligencia, cuyo juyzio ha de ser seguido. Y si dudaren dello se deue presumir que la dicha muerte se siguio del descuydo, como se collige de lo que dize [b] Syluestro, Couarruuias, y Nauarro, los quales ambos sienten que lo mismo se ha de dezir de aquel que no siendo medico, o cirujano saca del cuerpo de otro vna saeta, o cuchillo q̃ tenia enclauado: si desto se le acelero de hecho la muerte. Verdad es que si lo hizo mouido de compassion con buena fe, lo contrario affirmã, que se ha de tener. Quien pueda dispẽsar en la irregularidad, que nasce de homicidio casual y misto se vera a baxo.

b Syl. vbi sup. n. 10. Couar. & Naua. vbi sup.

Cap. clxxvij. De la irregularidad, que nasce del homicidio, o mutilacion voluntaria.

Que se entiende por homicido voluntario, cuya dispensacion es reseruada al papa. n. 1.

Si quando muchos acometen a vno al qual matan quedan todos irregulares. con. 1. n. 2. & con. 15. n. 16. & con. 16. n. 17.

Si todos los que pelean en guerra injusta, dõde se matan algunos quedã irregulares. con. 2. n. 3.

Si los que accusan falsamente al innocente que muere son irregulares con. 3. n. 4.

Si los que no socorren al que esta en extrema necessidad son irregulares muriendo el necessitado. con. 4. n. 5. & con. 5. n. 6.

Si es irregular el que persuade, que no se socorra al que esta necessitado donde viene a morir. con. 6. n. 7

Si los que mandan matar son irregulares. con. 7. n. 8.

Si el que manda a Pedro que mate a Iuan estando ya determinado de lo hazer queda irregular. con. 8. n. 9.

Si es irregular el que no auisa a Iuan que le quieren matar. con. 9. n. 10.

Si es irregular el que aprueua el homicidio hecho en su nombre. con. 10 nu. 11.

Si el que aconsejo, que matassen es irregular. con. 11. n. 12.

Si es irregular el que acõsejo el aborso dẽtro de 30. dias, q̃ no estaua animada la criatura, y despues de animada se hizo el delicto. cõ. 12. n. 13

Si el que aconsejo matar a vno estãdo ya

ya determinada de lo hazer queda irregular. con. 13. n. 14.
Si queda irregular el que no impide el homicidio que por su respecto se quiere hazer. con. 14. n. 15.
Si es irregular el que riñe con alguno y acudiendo sus criados lo matan. con. 15. n. 16. & 16. n. 17.
Si son irregulares los señores, que en sus tierras consienten desafios. con. 17. n. 18.
Si es irregular, el que effundit semen en la Iglesia. con. 18. n. 19.

1 Para explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir es de notar, que el homicidio volũtario, cuya irregularidad siẽpre se reserua al Papa, en todas las faculta des que se dan para dispensar sobre las irregularidades, assi al protopenitẽciario, como a los Cõmissarios generales de la Cruzada, y a los padres generales, y prouinciales delas religiones, es el homicidio illicito pretẽdido en si, o intentado alomenos equipolentemente, y entonces sera querido equipolẽtemente quãdo aũque no es querido en si, ni en si intentado: es empero querido en causa tã propinqua ala muerte, que hablando moralmẽte a penas es cõpatible querer la tal causa, y no q̃rer matar, como es dar a beuer ponçoña, y no querer matar con ella, y herir cõ vn puñal junto al coraçon o en la cabeça llegãdo al cerebro, y no q̃rer matar. Assi lo explica a Nauarro. De lo dicho procede, que el clerigo, que da a vna muger preña da ciertos remedios para abortar vna criatura animada cõ anima racional es irregular desta especie siguiẽdose el aborso. Lo qual procede, aũque despues de los auer dado antes que se siga el dicho effecto pesandole de lo dicho le diga, que no lo haga, porque tambien en este caso quedara irregular attẽto que le enseño los dichos remedios, y le los dio, y ella vso dellos, y puso la causa tã propinqua del aborso, q̃ a penas es compatible quererla, y no querer matar con ella. Lo qual como nueuo y de nadie dicho en esta materia se deue notar. Delo qual se infiere, que si solamẽte mando, que vsasse delos dichos remedios basta q̃ reuoque su mãdato antesq̃ los dichos remedios se põgan en execuciõ para q̃ no incurra en irregularidad, aunq̃ se siga el aborso, attẽto q̃ en este caso solamente fue causa remota deste delicto, pues reuocando su mãdato, quanto fue de su parte, impidio la execuciõ dela causa propinqua. Verdad esq̃ sino solamente mãdo, mas aconsejo q̃ vsasse delos dichos remedios, tomãdo beuidas, no basta que le diga que no las tome, reuocãdo su cõsejo, sino que le ha de persuadir esto cõ causas mas efficaces que las razones cõ las quales le persuadio lo cõtrario, para q̃ quede libre de la irregularidad, como lo dizẽ b Nauarro, y Cordoua con la comun, y se declara abaxo. Dela dicha doctrina se infiere respuesta a muchos casos q̃ de ordinario acaecẽ cõuiene a saber q̃ es irregular aquel q̃ durmiẽdo de noche en vna cama teniẽdo vna criatura de teta muy llegada a si se mueue cõ tã poca cautela, y tã incõsideradamẽte, que la ahoga pues es impossible moralmente hablando querer el dicho mouimiento, y no querer la muerte del niño. Y tambien por la misma razon, aquel que echa piedras en vna calle publica en tiẽpo que passa gẽte por ella, y mata a alguno, y aquel que echa saetas o otros instrumentos enel lugar donde

a Nau. d. c. 27. num. 240.

b Nau. vbi su. n. 233 Cor. de casib. q. 173.

de hõbres se suelé juntar. Y tambié es irregular el marinero, q̃ se embor racha en la naue llena de escopetas de lo qual se siguio algũ naufragio, y vino alguno a morir, o a quedar notablemente deformado. Y lo mismo se ha de dezir en otros casos semejãtes, cõsiderãdo cõ atencion las circũstãcias dellos para echar dever la propinquidad de la causa de la muerte, o mutilaciõ, y juzgar si son sufficiẽtes las dichas circũstãcias para condenar por irregulares a los q̃ ponẽ la dicha causa. Acerca d̃ losquales casos se vea a Syluestro, q̃ pone algunos semejantes a los passados. Puesto este fũdamẽto cõuiene resoluer esta materia por suscõclusiones.

2 La 1. cõclusiõ. Quãdo muchos acometen a vn hõbre, el qual consta, que de sola vna herida murio, todos ellos quedan irregulares, no cõstando qual dellos le hirio. Y quãdo vn hõbre recibe vna herida mortal, de otro hõbre, y otro le da otra herida cõ la qual le acaba de matar luego, no dexa el que le dio la primera de incurrir en esta irregularidad, cõstãdo auer sido la dicha herida mortal: mas no costando ser mortal no incurre en ella. Y no se pudiẽdo aueriguar, de qual herida murio el dicho hõbre, todos los que le hirierõ quedã irregulares, como doctamẽte lo resuelue a Couarr. Y si ni la vna ni la otra herida fue mortal por si solas, quedarã irregulares si vna jũtamẽte con la otra fuerõ causa desta muerte. Y nota, que aquel que hiere a otro con animo de le matar mas no le dio herida mortal, no queda irregular, aũque despues assi herido le maten otros, pues su herida no fue mortal, y el animo de matar segun derecho no induze irregularidad. Verdad es, que sera irregular si dio fauor y ayuda a los otros, para que le matassen, y si pudo impedir esta muerte, y de justicia estaua obligado a ello, y no lo hizo: porque el impedir en este caso la muerte pudiendolo commodamente hazer, es matar, como lo resuelue el mismo b Couarruuias.

a Couar. in cle. si furio. 2. p. §. 2. n. 3. 4. 5. 6.

b Cou. vbi sup. nu. 6. & 7.

3 La segũda conclusiõ. Todos los que en guerra injusta son causa de muerte mandãdo acõsejando, preparãdo y haziẽdo armas determinadamẽte, y a sabiẽdas para este conflicto, exortando a los soldados, y poniẽdo miedo a los aduersarios, todos estos quedã irregulares, pues todos ellos en este caso son causa proxima delas dichas muertes, y mutilaciones. Verdad es, q̃ los q̃ son causa remota dellas no incurrẽ en esta irregularidad, como son los que hazẽ armas, o las venden, o las dan a los que se las piden no sabiẽdo que las quierẽ para esta guerra injusta, y assi, aquel que paga al Rey el dinero q̃ le deue no es irregular, aunq̃ sepa q̃ lo ha de gastar en la dicha guerra: porq̃ hablãdo moralmẽte no es causa proxima sino remota de las muertes y mutilaciones q̃ se siguẽ, porq̃ lo q̃ pretẽde principalmẽte es pagar lo q̃ deue, tãto q̃ si prestasse estos dineros al Rey, no sabiẽdo si los auia de gastar en la guerra injusta, no incurriria en irregularidad. Verdad es q̃ si lo sabia, y si los offrecia prestados para pelear, y para aparejar lo necessario para la guerra, no se podria librar desta irregularidad: porq̃ en este caso no se puede negar auer sido causa proxima offreciẽdose de gana, y d̃ volũtad al dicho empresti to porq̃ si rogado, y importunado presta los dichos dineros no le cõdenaria yo, atento q̃ los ruegos de los Principes fuerça son, como lo dize

vna [a] Glossa comunmente recibida, y siendo constreñido no se puede dezir que concurrio voluntariamente a las dichas muertes, y mutilaciones. Y aduiertase, que no son irregulares los que van a la guerra injusta, no a pelear sino a poner paz entre los contrarios, aunque los de la parte contraria cobraron algun miedo y los de su parte tomaron algun brio, y animo, atento que estos tales han sido causa muy remota de las muertes y mutilaciones que en ella acaecen, como se collige de lo que traen [b] Syluestro, Couarruuias, y Nauarro.

4 La tercera conclusion. Son irregulares desta especie todos aquellos que con sus acusaciones falsas, y dichos falsos, y modos illicitos son causa, que vno en juyzio sea castigado con pena de muerte, o mutilacion. Y lo mismo se ha de dezir de todos los ministros de justicia, que injustamente concurren a este castigo, como lo dizen [c] Nauarro, y Ledesma.

5 La quarta conclusion. Todos aquellos, que no socorren al que esta puesto en extrema necessidad aũ que pequẽ mortalmẽte, y en su manera se llamen homicidas, permitiẽdo que su proximo muera, no incurrẽ en irregularidad, si solamẽte estauan obligados a socorrerle por charidad, y no por justicia: porque aunque la charidad les obliga en semejante caso no se incurre en pena de irregularidad, dexandola de exercitar muriendo por su falta el necessitado, como lo resuelue [d] Nauarro, y Ledesma. Dixe, y no por justicia, porque si por justicia estauan obligados a socorrerle, quedan irregulares, como lo dixe en el capitulo passado hablando del medico assalariado, que dexa de curar al enfermo.

6 La. 5. cõclusion. Los q̃ solamẽte por caridad estan obligados a socorrer al necessitado, que muere por falta de su socorro no q̃dan irregulares, aunq̃ por engaño, odio, o otra mala volũtad, q̃ teniã cõtra el necessitado, le dexẽ de socorrer, como cõtra algunos lo resueluẽ [e] Nauarro, y Ledesma. Y si en alguna parte del [f] derecho se ordena que son descomulgados los q̃ con engaño permiten que sea herido el clerigo pudiẽdo impedir esta percussiõ, ha se d̃ entender q̃ habla solamẽte de los que no le defienden estando obligados a ello de justicia, como son los prelados, y los juezes, y otros q̃ tienẽ potestad priuada en los q̃ le hierẽ, como son el padre, y el señor respecto de sus hijos y criados, como lo explican Nauarro, [g] y Couarruuias.

7 La. 6. cõclusiõ. Irregular es desta especie aquel q̃ persuadio a otro, que queria socorrer a otro, q̃ estaua en estrema necessidad, q̃ no le socorriesse, delo qual vino a morir, si aq̃l q̃ le q̃ria socorrer estaua obligado de justicia a ello, y si de sola caridad estaua obligado, y leuãtãdo falso testimonio al necessitado fue causa d̃ que no se le diesse este saludable socorro, aũ en este caso queda irregular, pues pecco cõtra justicia leuãtãdo falso testimonio al necessitado por el qual fue desamparado. Y en este sentido se ha de recibir lo q̃ dizen [h] Nauarro, y Ledesma sobre este punto. Y si ni el q̃ impidio ni el q̃ dexo de socorrer, peccaron cõtra la justicia, sino solamẽte cõtra la caridad no q̃dara irregular el q̃ impidio como lo dize [i] Angelo poniẽdo exẽplo en aquellos q̃ para q̃ no veã sus deudos metidos en malas lẽguas, los apartã de socorrer a los oprimidos.

8 La

[a] Gl. l. 1. ff. quo. di. iusſu.

[b] Syl. v. homic. 3, n. 8 Couar. vbi sup. p. 2. §. 3. nu. 2. v. quod si bellũ in iustũ sit. Na. vbi su. n. 224. in lati. & in vulg. n. 225.

[c] Nau. vbi sup. in lat. & in vulga. n. 226. cũseq. Led. in. 2. 4. q. 26. art. 2. in tractatu de irregul.

[d] Nau. vbi su. n. 231. in lat. & in vulg. n. 231. Led. vbi su. col. 11.

[e] Na. & Ledes. vbi su.

[f] c. quanta de sent. ex com.

[g] Nau. vbi su. & in c. 24. n. 20. & in c. nõ inferenda. n. 26. & seq. Cou. vbi sup. 2. p. §. 2. n. 7.

[h] Nau. d. cõ 27. n. 231 & Ledes. vbi sup.

[i] Angel. v. homi. 1. n. 17.

8 La septima conclusion. Irregulares son los que mandan matar, o cortar algun miembro de alguno, o se siga luego la muerte, o mutilacion, o despues. Assi lo tienen despues de otros Nauarro, a y Couarruuias. Lo qual se entiende, o este mandamiento sea expresso, o tacito. Como si vn injuriado dixesse a su hijo, o a su criado, no me tornes a casa hasta que acerca desto que ha passado, oya de ti alguna nouedad, o si dixere, veremos, si alguno de vosotros me venga: o si dixere, tengo en mi casa quien coma mi pan, y no quien me vengue, porque estas palabras son equiparadas al imperio tacito: por lo qual si el sieruo, o el hijo, mouido por ellas matare, o deformare al aduersario de su padre, o señor, quedara el padre, o el señor, irregular, como lo muestra Couarruuias. b Mas es de aduertir, que si este que mando, reuocare su mandato, amonestando al mandatario que no le ponga en execucion, queda libre de la irregularidad, aunque se siga la dicha muerte, o mutilacion, pues no se pone en effecto por su mandamiento, sino por la malicia de el que la executo. Y basta que el que mando expressa o tacitamente reuoque su mandato. Y expressamente lo reuoca, quando por palabra, o por carta, o por mensajero auisa de ello al mandatario. Y tacitamente le reuoca, quando manifiestamente se reconcilia, o contrae parentesco de nueuo con el aduersario, sabiendolo el mandatario. Aduiertase mas, que esto ha lugar, quando el mandamiento no va acompañado con el consejo, porque si va acompañado con el consejo, no basta la reuocacion sobredicha, como se dira abaxo: c lo qual acaece quando el padre injuriado con vna injuria muy graue, manda al hijo que la vengue, diziendo: sino tomares vengança desto, caeras en perpetua deshonra: porque esta razon acompañada con el mandamiento, tiene gran fuerça para persuadir al hijo la vengança, aunque se reuoque el mandamiento: Dixe, sabiendolo el mandatario: porque, aunque vno aya reuocado expressa, o tacitamente el mandato, antes que el homicidio o mutilacion se siga, si el mandatario con todo esso lo ignora, no dexa el que mandò de quedar irregular, siguiendose el delicto, como se collige de lo que trae Syluestro d siguiendo a otros que dizen lo mismo, hablando de la descomunion.

a *Nau. vbi su. n. 233. Couar. vbi sup. 2. §. 1. n. 3.*

b *Cou. vbi sup.*

c *Infra cõ. 12. n. 13.*

d *Syl. v. ex com. 6. nu. 5. casu. 3.*

9 La octaua conclusion. El que mando a Pedro, que matasse a otro lo qual el auia de hazer, aunque no se lo mandara, no queda irregular si Pedro por el dicho mandamiento no se mouio a ello, o si se mouio, fue muy poco. Esta conclusion es cõtra Couarruuias, e y se prueua, porque moralmente hablando, el q̃ mando no fue causa del homicidio que se hizo. Mas si Pedro se mouio notablemente a hazer el dicho delicto por el mandamiento, quedara el que mando irregular. Y se duda, si se mouio poco, o mucho, ni por esso le auemos de librar della. Y si consta, que por su mandamiento se acelero la muerte, tambien le auemos de tener por irregular, como consta de lo que en otras muchas partes esta dicho.

e *Sylu. vbi sup. n. 12. casu. 5. Coua. vbi su. 2. p. §. 2. n. 1. in fin.* e *Cou. vbi sup. versi. sed si quis.*

10 La nona conclusion. El que sabe que hã mandado matar a Pedro, y se trata dello, no queda irregular

no le auisando dello, siguiendose la muerte: porque este no esta obligado a auisarle por ley de justicia, sino por ley de charidad, como tengo dicho arriba. De aqui se sigue, que si este por ser ministro de justicia, esta ua obligado a defenderle no le defendiendo, siguiendose la muerte, o mutilacion de miembro, queda irregular, como lo tiene Nauarro. a Siguese mas, que el padre aquien dize vna muger que esta preñada del, que quiere tomar beuidas para abortar la criatura que del ha concebido, queda irregular por solamente callar siguiendose el aborso, no se lo impidiendo, sabiendo, o deuiẽdo saber, que persuadiendola el a lo contrario, no se haria este mal recado: por quanto de justicia esta este a ley de padre obligado a defender la criatura, con todos los modos posibles. Siguese mas, que el señor, en cuya presencia tratan sus esclauos, criados, hijos, o deudos, de matar a su enemigo, queda irregular por solamente callar, siguiendose la muerte: porque este callar llega a consentimiento, pues por su respecto se trata de dar la muerte a este delante de el, y no lo impide, tanto, que aunque no este presente, basta que lo sepa, y no lo impida para quedar irregular: por quanto esta obligado de justicia por la mejor manera posible a impedir este mal, como lo resuelue Couarruuias b diziendo ser esto verdad, principalmente si con mal zelo dexare de lo impedir.

a Naua. in man. c. 24 n. 22.

b Cou. vbi sup. 2. p. §. 2. n. 8.

11 La decima conclusion. Quando el homicidio, o mutilacion se haze en nombre de alguno por le dar contento, aunque el lo ignore, incurre en irregularidad, si despues lo ratifica, y lo tiene por bien hecho. Esta conclusion tiene Nauarro, c siguiendo a Syluestro, y a Felino. Empero Couarru. d siguiendo a otros muchos, tiene lo contrario, cuya opinion me parece muy probable. Porque aunque el Derecho e ordeno que el que ratifica, y tiene por bien vna herida que se ha dado a vn clerigo en su nõbre queda descomulgado, no hallamos Derecho que expressamente nos diffina, q̃ se ha de dezir lo mismo en la irregularidad: y es regla f muy aueriguada, que no se contrae la irregularidad, sino es en los casos expressados en derecho. Mas el que quisiere seguir la opinion de Nauarro, ha de aduertir, que no se incurre en descommunion, ni en irregularidad, por solamente ratificar lo que se haze: mas es necessario q̃ se haga en su nombre. Lo segundo, que se ratifique, sabiendo que esta hecho. Lo tercero, que la ratificacion se haga con acto exterior. Lo quarto, que quãdo se hizo la dicha percusion, tuuiesse el que la ha de ratificar libre aluedrio, con el qual le pudiesse mandar, y su mandamiẽto se imputasse a culpa. Porque si la percusiõ se hizo en nombre de vn furioso, o de vn niño, que no tiene vso de razon, aunque despues teniẽdo vso de razon la ratifique, no incurre en descomunion, ni en otras penas del Derecho, como consta de los Doctores alegados. De lo dicho se infiere, que si vno solamente se alegra de la mutilacion que en su nombre se hizo, no le hemos de cõdenar por irregular, porque esta cõplacencia hablando en rigor, no es ratificacion.

c Naua. c. 27. n. 233

d Cou. vbi sup. §. n. 4

e c. cũ quis de sent. ex com. lib. 6.

f c. is qui de sent. ex com. lib. 6.

12 La vndecima conclusion. El q̃ acõseja, y cõ su consejo es causa de algũ homicidio, o mutilaciõ, incurre en

re en irregularidad, aũque el homicidio, o mutilacion, se haga mucho despues que el consejo se dio, como esta diffinido en derecho. a Y no basta que se reuoque el consejo, antes que se siga el effecto: mas requierese, que de tal manera lo dissuada, que de hecho no se siga: o requierese que el que recibio el consejo deponga todas las razones que le mouieron a tomarle, y confiesse, que no por el cõsejo que se le dio, sino por otras causas, quiere poner en execucion el homicidio, o mutilacion: porque, si por otra via mouido cometiere el dicho delicto (lo qual en este caso se ha de creer) no se puede negar, sino q̃ la reuocaciõ deste consejo fue sufficiente, y q̃ el q̃ aconsejo queda libre de la irregularidad, aunque se siga el dicho effecto. Y si el q̃ acõsejo no pudiere cõ sus razones reuocar su cõsejo, deue amonestar a aquel, cõtra quien dio el cõsejo, que se guarde: y esto guardando todo lo possible con la prudencia, y cõsideracion deuida, la fama de aquel q̃ trata de le matar, y procure q̃ no le venga dello algun mal. Y si despues desta amonestaciõ no quisiere mirar por si aquel, cuya muerte se trata, quedara libre de la irregularidad el q̃ dio el cõsejo, aunque se siga la muerte, o mutilacion, como lo dizen Syluestro, b y Nauarro en el manual vulgar. El qual en entrambos los manuales affirma q̃ incurrio en irregularidad el clerigo que aconsejo el aborso a vna muger preñada, para gozar della, estando su marido ausente, aun que despues, pesandole deste consejo, lo reuoco: attẽto q̃ despues se siguio el aborso, sabiendo que venia su marido, fundandose en el consejo sobredicho.

a c. si quis biduo. d. 5.

b Syl. ver. homi. 1. n. 1. casu, 3. & n. 12. casu. 10. Naua. vbi su. n. 234. in vul. & in latin. n. 233.

13 La duodecima conclusion. El clerigo que aconsejo el aborso dentro de treynta dias, temiendo que si despues abortare, estara ya la criatura animada, procurando el aborso passados los treynta dias, y abortando de hecho la criatura animada, no queda irregular, porque con su consejo no concurrio al dicho aborso, pues puso el dicho termino para no quedar irregular. Verdad es, que si aduirtio, o deuio de aduertir, que la muger por su consejo haria el aborso despues de los treynta dias, estando ya la criatura animada cõ anima racional, queda irregular abortando, pues concurrio a la muerte, a lo menos en su causa.

14 La decima tercia conclusion. Aquel que dio consejo a vno que estaua aparejado para matar, no le mouiendo a ello mas de lo que estaua, o si lo mouio, fue muy poco, no queda irregular, pues moralmẽte hablando: no fue causa del homicidio. Y por la misma razon dizen hombres doctos, que no esta el dicho consejero obligado a restitucion del daño que causo la muerte. Empero si con su consejo le mouio notablemente, en este caso sera verdadera la opinion de c Syluestro, que dize lo contrario de nuestra conclusion, la qual opinion sigue Couarruuias.

c Syl. ver. excom. 8. q. 8. n. 12. & excom. vlt. nu. 5. casu. 4. Coua. vbi su. 2. p. §. 2. n. 1. in fin.

15 La decimaquarta conclusion. Quando alguno sabe o sospecha, q̃ cierta persona quiere vẽgar vna injuria que se le hizo, queda irregular, no lo prohibiendo con todos los modos possibles, siguiendose despues la muerte, o mutilaciõ del injuriador, lo mismo, y cõ mas fuerte razon se ha de dezir, tratandose en su presencia desta vengança, y callando,

llando, y no lo prohibiẽdo podiendolo hazer. Lo qual se prueua, porque de justicia esta obligado a ello, pues por su respecto se trataua desta vẽgança, como lo dizẽ [a] Angelo, Syluestro, y Couarruuias, que alegã a otros. Mas si el estaua ignorante desto que se trataua, o si lo sabia, y hizo lo possible para impedillo, en este caso siguiendose la muerte, o mutilacion, no incurre en irregularidad.

a Ang. ver. homicidio. 1. nu. 20. Sylu. eodẽ ver. n. 14 vers. 3. Coua. vbi su. n. 8.

16 La decimaquinta conclusion. Quando alguno injustamente fue causa de alguna riña, y sus deudos, y amigos, y criados acudiendole, mataron a su contrario que con el reñia, queda irregular, aunque esta muerte aya acaecido contra su voluntad, prohibiendolo el, pues se siguio de se emplear el en vna cosa illicita, la qual de su naturaleza es ordenada, y aparejada para homicidio, o mutilacion, como lo dizen los [b] Doctores comunmente, y lo refiere Couarruuias, y Nauarro. Y aun sera irregular por la mesma razon, acudiẽdo a caso los enemigos de su contrario, y matãdole por respecto de la enemistad que con el tenian, y no por respecto de aquel, cõ quien reñia: y por la misma razon sera irregular, acudiẽdo por su parte, y por la parte del aduersario muchos: y saliendo de la riña muerto vno destos que acudierõ a la mesma riña, o sea de la vna parte, o sea de la otra, y esta irregularidad no sera desta especie sino de la del homicidio casual.

b Docto. in c. Petrus de homic. Coua. vbi su. n. 8. in initio. Naua. c. 27.

17 La decimasexta cõclusiõ. Quãdo alguno no fue causa injusta de alguna riña, y vinieron otros a ayudarle, y mataron, o mutilaron al aduersario, o a otro que por el peleaua en este caso, aquel que no fue causa injusta de la riña, no pudiendo impedir esto, o si lo podia impedir, era necessario para su defension, o de sus cosas, o del innocẽte pelear, no quedara en este caso irregular, pues defendia su derecho y no fue causa culpable del tal effecto: y ansi no se le deue imputar el hecho de los otros, como lo dize [c] Angelo, y se prueua de lo que trae Nauarro. Empero si esta defension no era necessaria, y otros por su respecto la tomaron a su cuenta, y de hecho matarõ a su aduersario, quedara irregular no los impidiendo, podiendolo hazer, pues de justicia esta obligado a hazerlo. Mas si los otros no hazian esto por su respecto, sino por la enemistad que teniã cõ su aduersario, en este caso no q̃dara irregular, aunque no lo impida, pues sola la charidad le obliga a impedirlo en el.

c Ang. homic. 2. n. 1. Nau. c. 27 n. 273. statim in princip.

18 La decima septima cõclusion. Sõ irregulares los señores tẽporales, q̃ en sus tierras dã lugar para q̃ se haga desafio, en el qual se haze muerte, o mutilacion, pues son causa propinqua deste effecto: empero los padrinos, y los que estan mirando, no parece que quedan irregulares, si los que se desafiaron estauan aparejados para se matar, o acuchillar, y de hecho no fuerõ mouidos de los padrinos, o de los que los mirauan, aũque con su presencia ayã tomado alguna audacia, conforme a lo que auemos dicho, hablando de los que aconsejan.

19 La decima octaua conclusion. No es irregular aquel que effundit semen en la Iglesia. Esta conclusion es contra [d] Soto, el qual dize, sin fundamẽto alguno que sufficiẽte sea, que es tan irregular como aquel que mata a vn hombre. Empero

d Sot. d. 25. de iust. q. 1. art. 4. Arg. 2. 2. q. 1.

ro Aragon cõ mucha razon se apar ta del diziẽdo q̃ tal pena como esta no se halla en derecho, ni a Syluestro se acordo della, auiẽdo con grã diligencia juntado todos los casos, por los quales segun derecho se incurre en irregularidad. Y nunca la irregularidad se incurre, sino es en los casos expressados en derecho, como lo dize el mismo b derecho.

a Syl. ver. irreg.

b c.is qui fidẽ de sent. excom.

Cap. clxxviij. Dela irregularidad que nace del homicidio quanto a su dispensacion.

Que es homicidio voluntario. n.2.
Los Obispos pueden dispẽsar con el homicida casual. n. 3. & con. 3. n. 8.
No pueden los Obispos dispensar con el homicida occultissimo n. 4. & 5.
El Sũmo Pontifice puede dispensar cõ todos los homicidas con. 1. n. 6.
Si pueden los Obispos dispensar con el que mata por su defension no guardando la moderacion. con. 4. n. 9.
Si queda dispensado el que solamente dixo que mato a vn hõbre auiendo muerto a vn presbytero. cõ. 5. n. 10.
Si confessandose puede dezir missa el homicida. con. 6. n. 11.

Acerca de la materia deste capitulo, ay vn decreto del Concilio c Tridentino, el qual quiero poner aqui a la letra, porque de su explicacion verdadera quedara resuelto lo principal q̃ ay enesta materia.

c Con. Tri. ses. 14. c. 7 de reform.

1 *Cum etiam qui per industriam occiderit proximũ suum, & per insidias, ab altari auelli debeat, qui sua voluntate homicidium perpetrauit, etiam si crimen id, neque ordine iudiciario probatum, nec alia ratione publicum, sed occultum fuerit, nullo tempore ad sacros ordines promoueri possit, nec illi aliqua Ecclesiastica benificia (etiamsi curam nõ habeãt animarũ) conferri liceat, sed omni ordine, ac beneficio, vel officio ecclesiastico perpetuo careat. Si verò homicidiũ nõ ex proposito, sed casu, vel vim vi repellẽdo, vt quis se à morte defenderet, fuisse cõmissum narretur, quã ob causam etiã ad sacrorum ordinũ, vel altaris ministeria, vel benefitia, quæcunque ac dignitates iure quodãmodo dispensatio debeatur, committatur loci ordinario, aut ex causa Metropolitano, aut viciniori episcopo, quia non nisi causa cognita, vel probatis precibus, ac narratis, neque aliter dispensari possit. Hæc Concilium.*

2 Para perfecta explicacion deste decreto, es de notar, que el homicidio puramente voluntario, de que aqui se habla, es aquel, que directamente procede del intento dela voluntad del matador: el qual se considera en dos maneras. La primera, quando vno mata a otro de proposito, por algun enojo que contra el tenia de antes. La segunda, quando vno mata a otro no de proposito, sino a caso riñendo con el: y esta llama el Concilio, a caso, en aquellas palabras, *non ex proposito, sed casu.* Y ansi no se han de entẽder del homicidio casual, q̃ no es querido en si, sino en su causa: mas del homicidio que a caso acaece a differẽcia del q̃ se haze d̃ proposito: lo qual se prueua, porque el Concilio trata de los homicidios, occultos, cuya dispensacion pertenece a la sede Apostolica. Y cosa es muy aueriguada que despues del dicho Concilio no pertenece la dispensacion del homicidio casual occulto solamẽte a la sede Apostolica, mas puedẽ los Obispos en el dispensar, como cõsta del dicho Concilio. d

d Con. Tri. ses. 14. c. 6 de reform.

3 Lo segundo se ha de notar, que este decreto da facultad a los Obispos,

pos, para que puedan dispésar en la irregularidad, que procede de homicidio casual, y por legitima causa concede lo mismo al Metropolitano, ò al mas vezino Obispo del ordinario, cuya oueja es irregular: los quales no puedé dispésar, sino es examinádo la causa, prouádose ser el homicidio casual. Homicidio casual sera, quádo vn hóbre mata a otro, no de proposito, ni a caso, sino porq̃ haziédo vna cosa illicita, vino el negocio a tales terminos, q̃ matò vn hóbre sin quererlo, como esta explicado largaméte arriba.

3 Lo tercero se ha de notar, que este Decreto no solamente se entiẽde en los homicidios, los quales aũque sean occultos, toda via se pueden prouar, mas aun en los homicidios occultissimos, los quales por ninguna via se pueden prouar, sino es por la confession del que matò, porque tambien en este caso es necessario recurrir al Papa por dispensacion, siendo el homicidio voluntario. Assi lo tiene a Mayolo, al qual sigue Salzedo, y Couarruuias. Y se prueua del Concilio, en el qual se concede a los Obispos, que puedan dispensar en el foro dela consciencia en todas las irregularidades, y suspensiones que nascen de delicto occulto, saluo la que nasce del homicidio voluntario. Las quales palabras exceptiuas se han de entender cóforme a los casos arriba puestos. Los quales como hablan de las irregularidades que nacen de delicto occulto, cierto es, que esta de la qual en las dichas palabras exceptiuas se trata, es del homicidio voluntario, occulto.

a Mayo. de irreg. c. 48 in fi. Sal. in pra. cri. c. 95. pag 329 Con. vbi sup. 2. p. § 3. n. 4

4 Lo quarto se ha de notar acerca de la facultad que da a los ordinarios para dispensar en la irregularidad que nasce del homicidio hecho para defension, guardando la moderacion que pide el derecho, que del ya tenemos tratado arriba largamente: por lo qual aqui no trato del tan largamente.

5 Lo quinto se ha de notar, que el Concilio reuoca la facultad que tenian los Obispos, para poder dispẽsar en el homicidio volũtario para administrar en el altar, auiendo recibido las ordenes, siendo el homicidio de todo occulto. La qual opinion no solaméte para las ordenes recibidas, mas aun para las por recebir tuuo b Angelo, y Castro. Supuesto esto conuiene para mayor claridad resoluer esta materia por conclusiones.

b Ange. v. homici. 5. q. 1. Castr. de l. pena. 2. c. vltim.

6 La primera conclusion. El Summo Pontifice puede dispensar con qualquiera homicida voluntario, para se poder ordenar de ordenes sacros, y para exercitar las que tiene ya recebidas, attento que las irregularidades son de derecho positiuo, y el Papa es sobre todo derecho positiuo. Verdad es, que lo suele hazer con difficultad, principalmente siendo el homicidio hecho de proposito, como cósta c del derecho.

c c minor. d. 50. Con. Tri. vbi sup.

7 La segunda conclusion. Los inferiores Prelados del Papa, antes del Concilio Tridétino no podian dispensar con homicida, aũque fuesse casual, y secreto, para se ordenar de ordenes sacros, ò para administrar en ellos, como lo resuelue d Couarruuias, Syluestro, y Villadiego.

d Cou. vbi sup. 2. p. §. 3. n. 5. Sylnest. v homi. 3. n. 11 casu 5. Villadieg. in tra. de irreg. ... vl fo. 35. co. 4.

8 La tercera cóclusion. Los Obispos agora despues del Cócilio Tridentino pueden dispensar con todo homicida occulto casual, para se ordenar de todas las ordenes, y para vsar de las recebidas, como

consta de el dicho a Concilio.

a Con.Tri. ses. 24.ca. 6. & c 14. ses. 14.c.7

Y qual sea el homicidio voluntario, ya queda arriba explicado: y tábien lo sera aquel, que de tal manera es querido en su causa, que apenas es probable querer la causa, y no querer la muerte, como si vno diesse vna puñalada a otro junto al coraçon, dóde viniesse a morir contra la voluntad del q̃ le hirio: pues hablando moralmente, es impossible querer la dicha herida, y no querer la muerte.

De aqui se sigue, que tienen agora los Obispos facultad para poder dispensar có el homicida casual occulto, o aya contrahido irregularidad, solamente por auer hecho alguna obra illicita, de la qual se siguio el homicidio, o la aya contrahido por culpa suya, por auer dado vn golpe pequeño en vna muger preñada, o por le auer puesto miedo, de lo qual vino a abortar, no aduirtiendo este peligro, porque todos estos son homicidios casuales, en los quales puede dispensar el Obispo, como se collige de lo que trae b Nauarro, y Enriquez dize auer tratado este punto con hombres doctos en Salamanca, los quales todos fueron deste parecer, conuiene a saber, que pueden los dichos Obispos dispensar en la irregularidad, que nasce del homicidio casual, siendo culpable y occulto. Y es de aduertir, q̃ no puede el Obispo dispensar en esta irregularidad, y en otras, estando ya puestas en juyzio.

b Na.c.27 á.n.239. Henriq.2. to. summa li.14.c.9. n.3.

9 La quarta conclusion. No pueden los Obispos absolutamente dispensar con aquel, que directa, y formalmente quiso matar a otro por se defender, excediendo la moderacion deuida. Esto consta del Concilio c Tridentino, ni Nauarro quiso otra cosa, porque lo q̃ quiso dezir Nauarro es, q̃ en este caso pueden dispẽsar aquellos, q̃ para esto tuuierẽ especial facultad del Papa. Verdad es, que si vno solamente trabaja por se defender, y por respecto precisamente desta defensió mata a su aggressor, excediendo en algo la dicha moderacion, parece que los Obispos pueden dispensar con el, siendo homicida occulto, attẽto q̃ aqui no quiso matar, y la culpa que vuo es pequeña, y de ordinario nũca falta en semejantes encuẽtros algun excesso pequeño en la moderacion del qual si se vuiesse de hazer caso para negar la dispensacion seria causar muchos escrupulos, y la facultad dada a los Obispos en este caso seruiria de poco.

c Con.Trid.c.7. Na. vbi sup. n. 240.

De lo dicho se colige, como dize Nauarro, que mas difficultosa es la dispensació, quãdo el homicidio es justo, y occulto, q̃ quãdo es casual, injusto, y occulto: porque aquella solamente el Papa la concede, mas esta puede ser cócedida de los Obispos. Y aduierta se q̃ los padres Prouinciales de las ordenes médicãtes puedẽ dispensar en la irregularidad que nasce de homicidio occulto, como lo digo en la explicacion de la d Cruzada, y pueden tãbien dispẽsar en la irregularidad que nace de homicidio justo, que se haze condenando vn hombre a muerte con autoridad publica, como lo refiero en nuestra explicacion de los priuilegios Apostolicos de las religiones, al qual lugar me remito.

d Explica. Cruciat.§. 55.n.133. &.134.

10 La quinta conclusion. Aquel q̃ voluntariamẽte mata a vn presbytero, y pide dispensació a su Sanctidad de la irregularidad, en la qual incurrio, diziendo en la supplicia, q̃

mato

mato a vn hõbre, sin specificar que era presbytero, no queda dispensado, porque callo lo que cõforme a derecho auia de exprimir. Ni obsta que no toda la verdad que se calla, (la qual exprimida, hiziera mas difficultoso al Principe para conceder lo que se le pide) haze q̃ la gracia sea subrepticia, como lo nota Nauarro a en muchos lugares, sino solamente quando se calla la verdad, que el derecho manda que se exprima. Porque a esto respondo, que el derecho mãda exprimir el delicto, del qual nace la irregularidad, de la qual se pide dispensaciõ: lo qual no se hizo en este caso, porque solamẽte se exprimio el peccado en su genero, y no en su especie, como lo aduierte Nauarro b en vn consejo.

a Naua in extrau. de dat. & accep. n. 48. & in ma. ca. 22. nu. 86.

b Na. li. 5. consi. titu. de homic. cons. 4.

11 La sexta conclusion. Quando vno teme q̃ su homicidio se manifieste, y assi quede infamado, dexando de celebrar, y administrar, por causa de la irregularidad, puede el dicho clerigo precediendo la cõfession de sus peccados, con la deuida contricion celebrar durando el dicho peligro, y no mas. Y haziendo esto no peccara, ni incurrira en alguna cẽsura Ecclesiastica, cõ condicion que no aya de su parte tardança en pedir la dispensacion, y absolucion a aquel que tiene derecho para absoluer de la tal censura, y dispensar en la irregularidad. Porque ninguno esta obligado a manifestar su peccado occulto, ni hazer cosa de donde se venga a publicar, o tener del vna vehemẽte sospecha, saluo si por otra via esta obligado a ello por euitar otro peccado, o otro daño de tercero de ygual grauedad como lo tiene c Castro, Nauarro, y otros que allega y sigue Gutierrez, el qual tiene esta opinion por mas verdadera, cõtra otros que han querido con demasiado rigor tener lo contrario, los quales vuieran de aduertir, que la ley diuina y natural de conseruar la fama, y defenderla, y de huyr el peligro de la muerte, tiene mas fuerça que la humana, que obliga a vno a no celebrar estando irregular.

c Naua. in man. c. 27. nu. 239. Gu. in qq. canõ. c. 13 p. 149. col. 1. & 2.

Cap. clxxix. Quien puede dispensar cõ los homicidas, para que puedã tener beneficios ecclesiasticos.

Si el clerigo homicida queda ipso facto priuado del beneficio. con. 1. n. 1.

Si puede el Obispo dispensar con el homicida para que pueda tener beneficio simple conc. 2. n. 2.

Si vale la renunciacion que haze el homicida del beneficio antes que sea priuado del. con. 3. n. 3.

1 LA primera cõclusiõ. El clerigo homicida no queda por este defecto priuado *ipso facto* de su beneficio, mas ha se de priuar por sentẽcia del juez: y ansi hasta que le priue puede lleuar los fructos del beneficio cõ buena cõsciencia. Ni el Concilio Tridentino trata de esto, como lo aduiertẽ d Nauarr. y Couarruuias. Porque solamẽte dize el Concilio, que no podra este tal de nueuo obtener otro beneficio despues de auer cometido el dicho delicto, porque el derecho que tenia para le adquirir, espira por la irregularidad q̃ cõtraxo, como lo declara el mismo e Nauarro Verdad es, q̃ si despues de cometido el delicto se hizo la colacion del beneficio en Roma, el estilo de la curia Romana ha

d Naua. c. 27. n. 249. ad med. & in c. si quis except. 9. de res. Couarr. in c. a furio. 2. p. §. 3. nu. 6.

e Naua. d. excep. 9. ... lio. 33.

ha preualecido que se dispense juntamente en la censura para que valga la colació del beneficio, y haziendo la colacion desta manera, queda libre de la irregularidad el homicida, y por el consiguiente seguro en consciencia. De lo dicho se infiere que dispensando el Papa con vn homicida para que se pueda ordenar de todos los ordenes sacros puede acceptar qualquier beneficio aunq̃ sea obispado y el tal puede ser consagrado en Obispo, porq̃ el obispado no es diuerso orden del presbyterado. Ansi lo tiene el padre [a] Enriquez diziendo que deste parecer fueron los Doctores de Salamanca tratandose de ciertos electos en Obispos que auian sido Oydores en ciertas Chancillerias donde condenaron a alguno a muerte, y que consultado el doctissimo Datario del Papa sobre ello respondiolo mismo.

a Henr. 2. tom. sum. lib. 13. de interdicto. c. 57. n. 5.

2 La segunda cóclusion, El Obispo antes del Concilio Tridentino podia dispensar con qualquiera homicida aunque fuesse volútario para poder tener beneficio Ecclesiastico simple. Assi se collige del [b] derecho y lo tiene Syluestro, y Couar. y otros: por la misma razon podia dispensar el Obispo có el mismo para retener el beneficio simple que tenia antes que incurriesse en la irregularidad, mas nó para obtener de nueuo beneficio curado, mas si para retener el que auia alcançado antes de la irregularidad como lo afirma [c] Nauarro. Empero agora despues del Concilio Tridentino ninguna de las sobredichas cosas puede aúque el homicidio sea occulto como consta del mismo [f] Concilio. Verdad es que puede cóceder todo lo sobredicho al homicida casual, porque quanto a este no ha innouado cosa el Concilio.

b c. vlt. de cleri. pug. in du. Syl. homi. 3. n. 2. ver. 3. Couar. vbi sup. 2. p. §. 3. n. 6.

c Nau. d. c. 27. nume. 240. in fi.

f Con. Tri. ses. 14. c. 7. de reform.

3 La. 3. cóclusió, Si el homicida tuuiere algun beneficio antes de auer cometido el delicto, y le resignare antes que del sea priuado por senté cia del ordinario, vale la tal renúciacion, y le puede tener có buena cóciencia, aquel a quié se hizo la resignacion, aúque el que resignó supiesse que la hizo quando otro auia alcançado del summo Pontifice el dicho beneficio, y en este mismo caso sera valida la dispensacion que el Obispo hiziere al homicida casual para retener este beneficio, assi se colige de [g] Rebuffo, y de Couarru. lo qual se ha de tener aunq̃ otros digã lo contrario, y la razon dello es, porq̃ el derecho que este adquirio quãdo impetro este beneficio de su sãctidad no era absuelto sino cóndicional y incierto, y ansi no se le haze perjuyzio renúciandole quando aú no estaua priuado del beneficio, o alcãço dispésacion del Obispo para le tener en los casos en q̃ le puede dispésar. Ni de aqui se ha de inferir aquella renúciació ser ninguna por la auer hecho el resignante despues q̃ supo q̃ estaua ya impetrado, y ansi parece q̃ fue hecha en fraude del q̃ impetro el beneficio: porque a esto respondo, q̃ el resignante vsa de su derecho renunciando, y no comete fraude pues procura su prouecho y de sus amigos y deudos solamente, y no procura el daño de nadie. Verdad es q̃ si en las letras de la impetracion del beneficio pusiere el summo Pótifice esta clausula q̃ la renúciacion pendiédo la lite sea en prouecho d'l impetrãte, en este caso si pédiendo la lite el resignãte renúciare en fauor de algũ tercero la tal renunciacion no aprouechara a este tercero sino al dicho impetrante. Mas esta clausula como lo dize Staphileo, y lo refiere Couarruu. No

g Rebuf in pra. benef. p. 3. n. 56. & 51. tit. de modo re nũ. benef. Couar. vbi sup.

la suele poner el Papa sino es despues q̃ el beneficiado esta priuado del beneficio por sentencia del Ordinario de la qual el ha appellado.

Cap.clxxx. Quien puede dispensar en la mutilacion injusta.

Si pueden los Obispos dispensar en la mutilacion de miembros.con.1.n.1.

Si vale la dispensacion del homicida que solamente dize que auia cortado miembros.con.2.n.2.

Si vale la dispensaciõ del que dixo ser homicida, auiendo solamente cortado miembros.ibidem.

Si vale la dispensaciõ del que mato y corto miembros haziendo mencion solamente del homicidio ibid.

1 LA primera conclusion. Antiguamente solamente el Papa podia dispensar con los que cortauan miembros, o manos. Ansi lo sentian comunmente los Doctores como lo refieren a Couarruuias, y Nauarro, y consta del derecho.

a Con. Si sup. 1. p. n. 7. Nau. dicto. c. 27. in latino nu. 200. in. fi. c. 1. de cle. pugnãtib. in duello.

Empero agora despues del Concilio Tridẽtino tienẽ los Obispos facultad para dispẽsar con ellos en todas las ordenes y beneficios si el delicto fuere oculto aũque ellos de voluntad y de proposito auian hecho la dicha mutilacion: porque el Cõcilio da poder a los Obispos para q̃ dispensen en todas las irregularidades que procedẽ de delicto oculto excepto las que estan puestas en el fuero contẽcioso, y la q̃ procede de homicidio volũtario, por la qual palabra no es entẽdida la mutilaciõ voluntaria, como lo aduierte c Nauarro. Ni obsta que parece andar a parejas el homicidio voluntario, y la mutilaciõ volũtaria, porq̃ esto se ha de entender en este sentido, conuiene a saber, q̃ ansi como por el homicidio volũtario se incurre en irregularidad, ansi se incurre por la mutilacion, y ansi como vno sin temor de irregularidad puede matar a otro por su defension, ansi se puede cortar sus miẽbros: mas no hã de andar a parejas de manera, que lo q̃ se dize del homicidio se diga generalmẽte de la mutilacion, ni en Derecho se guarda esta regla, pues en el vemos que ay particular titulo de d homicidio, y particular de los q̃ tienẽ vicio corporal, y la Clementina *furiosus*, del homicidio, y de la mutilacion se acuerda: dando a entender que quiẽ dize homicidio no dize mutilacion, y mas que ageno es de la lengua Latina significar el homicidio volũtario la mutilaciõ, y ansi e Alexandro tercero dando facultad a cierto Obispo para dispẽsar con vn clerigo que entro en vn desafio hizo luego esta excepciõ, dũ *modo ex ipso duello homicidium. i. mẽbrorum diminutio non fuerit secuta*, y cosa superflua fuera *membrorum diminutio*, q̃ quiere dezir mutilacion, si la palabra homicidio voluntario lo significara todo. Y mas que los padres que se hallarõ en el Cõcilio eran doctissimos en derechos, y entendiã que por la palabra homicidio voluntario no se entẽdia la mutilacion, por lo qual ya que solamẽte exceptaron el homicidio volũtario, no auemos de dezir que exceptaron la mutilaciõ. De aqui se infiere que los padres Generales y Prouinciales de las ordenes mẽdicantes puedẽ dispẽsar con sus subditos en la mutilacion voluntaria, pues Pio Quinto concedio a los padres Prouinciales de la prouincia de Castilla de la orden de Sancto Domingo para sus subditos la facultad q̃ el Concilio Tridentino da para con los suyos de la qual facultad trato en la

b Con. Tri. sess. 24. c. 6. de reformat.

c Nau. ca. 27. in lat. n. 194 in fin. notab.

d Tit. de homici. tit. de corpore vitiatis.

e ca. 1. de cleric. pug. in duello.

Expli-

Explicacion de la Cruzada, y lo resoluere largamente plaziendo al Señor en nuestra Explicacion de los priuilegios Apostolicos.

2 La segunda cõclusion. El homicida que pidiere dispensacion de su irregularidad no basta que diga en la suplica, que ha cortado miẽbros, ò manos, mas es necessario q̃ declare q̃ ha sido homicida: y si solamente vuiere cortado miembros, ò manos poniendo en la supplica que ha sido homicida vale la dispensacion y si vuiere cometido homicidio y vuiere tambien cortado miẽbros, ò manos no valdra la dispẽsaciõ, sino explicare vno y otro, mas no deue nadie pẽsar tomãdo ocasiõ de aqui q̃ cõtrae dos irregularidades aquel que mata a vno y le corta algunos miẽbros porque vna sola irregularidad contrae attento que la dicha mutilacion fue preambula y disposiciõ para el homicidio, por la qual en este caso basta pedir dispensaciõ de la irregularidad del homicidio: y ansi lo que digo es que el que mata a vno, y corta los miembros de otro es necessario que en la suplica haga mencion destos dos distinctos delictos como el que mata dos hombres es necessario que haga menciõ de entrambas las muertes.

Cap. clxxxj. Si los que cometen muchas vezes vn delicto q̃ trae anexa la irregularidad incurren en ella todas las vezes q̃ le cometen.

Si el que es irregular celebrãdo incurre en esta irregularidad. con 1. nu. 1. & con 2. nu. 2.

Si el que esta ligado cõ muchas descomuniones celebrãdo incurre mas q̃ en vna irregularidad. con. 3. n. 3.

1 LA primera conclusion. El que es irregular por ser illegitimo, ò por vicio corporal no incurre en nueua irregularidad celebrando sin dispensacion porque este no era irregular por delicto que aya cometido, ni en derecho se halla esta irregularidad.

2 La segunda conclusion. Aquel q̃ es irregular por auer muerto a vn hombre injustamẽte, ò por auer rebaptizado, ò porq̃ celebrò estãdo ligado con alguna censura matando otra vez, ò rebaptizãdo otra vez, y celebrãdo tãbien otra vez incurre en otra segunda irregularidad, no porq̃ reyterò el homicidio y baptismo y la celebracion, sino precisamente porque segũda vez reyterò estos actos, y assi todas las vezes q̃ comete el delicto por el qual se incurre en irregularidad incurre tambien en la dicha irregularidad: assi lo tiene [a] Nauarro, el qual confiessa que es estylo de la Curia Romana, quitando vna irregularidad quitar las demas, lo qual se ha de entẽder auiendose hecho relacion delos crimines cometidos, attẽto que no suele el Sũmo Pontifice quitar vna irregularidad sin quitar las demas. Y aduiertase que es necessario explicar el numero de los dichos crimines, porque no se explicando la dispensacion sera subrepticia.

a Naua. in addit. cap. 28. ad ca. 27. n. 32.

3 La 3. conclusiõ. Aquel q̃ esta ligado cõ muchas descomuniones celebrãdo la primera vez no incurre mas q̃ en vna irregularidad, porq̃ no comete mas de vn delicto, como no comete mas de vn peccado mortal el q̃ comulga estãdo en muchos peccados mortales: de lo dicho se infiere que el secular descomulgado q̃ dize la epistola, y el euãgelio, y la missa cõ estola, y manipulo, no

comete mas de vna irregularidad porque si dize la epistola y el Euangelio, no dize esto como partes por si sino como partes q̃ tienẽ respecto al todo que es la missa, y asi no comete mas de vn peccado.

Cap. clxxxij. De la irregularidad que se contrae por algunos crimines notorios.

Si es irregular vno que cometio vn crimen notorio, con. 1. n. 1.

Si los notorios amancebados son irregulares, con. 2. n. 2.

Si el que celebra durando esta irregularidad queda inhabil para tener beneficios Ecclesiasticos con. 3. n. 3

Si para dispensar en la irregularidad son necessarias determinadas palabras, con 4. n. 4.

1 LA 1. cõclusion. Es irregular el clerigo q̃ cometio vn crimẽ tã graue y enorme que merece le depongan de las ordenes siendo el dicho crimen notorio y aunque aya hecho penitencia del dicho crimẽ: asi lo tiene a Nauar. y en esta irregularidad solo el Papa puede dispẽsar siendo los delictos mas graues q̃ el adulterio: porque siendo los delictos no tã graues como es el adulterio y otros menos graues que este, podra el Obispo dispensar como lo tiene el mismo b Nauar. y Syluest. Y notese que los delictos enormes de los quales aqui hablamos son la heregia, la blasphemia, y el perjurio alomenos en juyzio, sodomia, incesto, stupro, y rapto, cõtinuado amãcebamiẽto, y embriaguez continuada y otros semejãtes. Y seran notorios quando constan por sentencia ò por euidencia de hecho tan manifiesta que no se puede encubrir.

a Nau. d. c. 27. nume. 248.

b Nau. vbi su. n. 250. in lati. & in vulg. n. 249. Syl. ver. irreg. q. 14.

2 La segunda cõlusion. Los notorios amancebados, como son los q̃ està amigados cõ vna y los notorios fornicarios como son los q̃ cõ muchas mugeres se ayũtã vltra de la irregularidad en q̃ incurrẽ q̃dan ipso facto suspẽsos de las ordenes q̃ tienẽ, alomenos hasta que hagã penitẽcia: y asi celebrãdo antes de hazer penitẽcia, ò haziẽdo algun acto deputado a ordẽ sacro quedan irregulares con otra nueua irregularidad pues quebrãtan la censura Ecclesiastica, y en esta solo el Papa puede dispẽsar: verdad es, que en la que se incurre por el amancebamiento notorio precisamẽte puede el Obispo: dixe hasta que hagã penitencia, porque celebrãdo ya hecha la penitencia no incurrẽ en esta nueua irregularidad celebrando: verdad es que peccarà mortalmẽte por el escandalo que causarà a los que no sabẽ de su secreta penitẽcia, como lo resueluen c Nauarro, y Couarru.

3 La tercera conclusion. Durando la irregularidad no solamente vno pecca recibiẽdo orden y vsando de las recibidas mas aun queda inhabil para obtener de nueuo algun beneficio Ecclesiastico y la colacion del sera nulla, y desta manera se entiende lo que communmente dizen los Doctores que la collacion hecha al criminoso conuiene a saber al clerigo que cometio algun crimen que trae anexa irregularidad es nulla atẽto que aquel que es inhabil para vna cosa, queda tambien inhabil para las cosas que son anexas a la tal cosa: y asi como el irregular queda inhabil para ordenarse y para vsar de las ordenes recebidas, tambien lo queda para tener beneficio: asi lo tiene Nauarro. d

c Nau. vbi su. n. 154. in lati. & ca. 25. nu. 77. in vtroque. Couar. de homic. 1. p. §. 1. n. 5.

d Nau. d. c. 27. nume. 249. §. 6.

4 La quarta cõclusion. Para dispẽsar en la irregularidad no son necessarias

sarias determinadas palabras: y assi ordenado el Obispo a vno que esta irregular es visto dispensar con el si tiene poder para ello, como lo tiene Nauarro. Verdad es, que es cosa cõueniente que la dispensaciõ se haga con cierta forma de palabras como lo dize Syluestro.

Cap. clxxxiij. Iubileo.

Que cosa sea jubileo. n. 1.

Que differencia ay entre indulgencia plenaria, y jubileo. n. 2.

Como se han de visitar las Iglesias en los dias señalados, y si se pueden hazer en vn dia dos visitas. n. 3.

Si puede el penitente al qual se mãda que cada semana diga los siete Psalmos penitenciales en siete semanas dezir los todos juntos en vna. ibidem.

Si la limosna que se manda en el jubileo hazer en tres dias se puede hazer toda en vno. ibid.

Si la oracion que se manda hazer en los tres dias es necessario que se haga sin cometer peccado mortal, y venial. n. 4.

Si es necessario que se cumpla todo lo que se manda en el jubileo. n. 5.

Si no pudiendo entrar en las Iglesias basta que se haga la oracion de fuera. nu. 6.

Que intencion han de tener los que visitan las Iglesias. n. 7.

Si los que guardan perpetua clausura pueden ganar el jubileo sin visitar las Iglesias. n. 8.

Que quantidad de limosna, y que oracion se ha de rezar para ganar el jubileo. n. 9.

Si los que tienen bulla de la Cruzada ganan el jubileo comiendo huenos, y cosas de leche n. 10.

Si es impedimento la falta de edad para que se dispẽse en el ayuno del jubileo ibi. n. 11.

Si la comutacion deste ayuno, y de las demas cosas que manda el jubileo se ha de hazer en principio de la semana. ibidem.

Si el peccado reseruado confessado en el jubileo en vna confession irrita queda no reseruado. ibi. n. 13.

Si antes que se comulgue esta vno obligado a confessarse en el proprio tiẽpo que se gana el jubileo, y si tiene obligacion de confessar los peccados veniales no teniendo mortales. numero. 14.

Si los peccados confessados en tiempo de jubileo, de los quales no absuelue el cõfessor, por ciertos respectos quedan no reseruados. ibid.

Si el que confiessa en el domingo de la comunion gana el jubileo. numero. 14.

Si el que se absoluio por virtud del jubileo, no le ganando despues, queda absuelto ibid.

Y si vale la comutacion de los votos que se hizo ibidem.

Si en tiempo de jubileo no solamente los seculares mas aun los regulares se pueden confessar con los confessores aprouados por el ordinario. numer. 5.

Si el que gana la primera semana el jubileo, puede en la segunda semana ser absuelto por virtud del jubileo, de algũ caso, en el qual despues cayo n. 16.

Y si passado el jubileo pueden ser comutados los votos que por oluido se dexaron de comutar. ibid.

Si gana el jubileo aquel que no comulga el domingo, auiendo hecho las mas diligencias comulgãdo el dia siguiente. n. 17.

Si el que oye publicar el jubileo fuera de su tierra puede esperar hasta que se publique en la suya. ibid.

ACerca de la materia deste capitulo ay mucho q̃ dezir empero no tratare dello, porquanto en nuestro libro dela explicaciõ dela Cruzada esta largamẽte disputado todo lo principal q̃ toca a la materia d̃ las indulgẽcias, en el qual tãbiẽ toco algunos pũtos q̃ pertenecen a algunas clausulas de los jubileos que su Sanctidad suele conceder para cõsuelo de las almas, y assi aqui resoluere con la breuedad possible lo q̃ toca a todas ellas repitiendo con la misma breuedad algunas cosas de las que dixe en la dicha explicacion.

1 Para perfecta intelligencia de lo que se ha de dezir es de saber, q̃ jubileo segun la significaciõ del vocablo, no es otra cosa sino vna indulgencia que se concedia antiguamẽte en la ley vieja de cinquẽta en cinquenta años, dicho desta palabra Hebrea (*Iobel*) que significa cinquenta, de donde en la Iglesia Romana se ha introduzido con mucha razon que la indulgẽcia plenissima a culpa y a pena, q̃ su Sanctidad suele conceder se llame jubileo por la semejança que ay desta indulgencia al jubileo que enla ley vieja se solia conceder, porque assi como aquel tocando vna bozina se pronunciaua, assi este con la voz Apostolica se pronuncia, y assi como en aquel jubileo cessaua el trabajo de arar las tierras, assi en este cessa el trabajo proprio de nosotros açotãdo, y matando de hambre las tierras de nuestros cuerpos en remission de nuestros peccados, comunicandonos su Sanctidad para satisfacion dellos los trabajos y merecimientos de Christo nuestro Redẽptor, y de los sanctos, depositados en el thesoro de la Iglesia: en el año de aq̃l se remitiã todas las deudas temporales, mas en este se remitẽ todas las deudas espirituales: en aquel se daua libertad tẽporal, en este se nos da la spiritual en aquel se recuperauã las possessiones terrenas vẽdidas, mas en este se recuperan las virtudes y merecimiẽtos por el peccado mortificados, en aquel los desterrados boluiã a su patria, en este los desterrados del cielo q̃ es nuestra patria estãdo llorãdo en este valle de lagrimas nos hazemos habiles para yr a gozar de Dios al cielo. De arte que el año del jubileo de la ley vieja era figura del jubileo de la ley nueua, como lo tratan todos los Doctores en la extrauagante a *vnigenitus*.

2 Lo segundo se ha de notar que ay gran differencia entre la indulgẽcia plenaria, y jubileo, porque indulgencia plenaria cõforme el vso de la curia Romana q̃ agora se platica no es otra cosa, sino vna remission de todas las penitencias de los peccados veniales, y mortales cõfessados, y no confessados, puestas por el cõfessor, o en qualquiera manera deuidas, como lo declara b Cordoua: mas el jubileo vltra de la indulgencia plenaria, concede su Sanctidad, q̃ se puedan absoluer los fieles sacramentalmente de todos los peccados, aũque sean de los reseruados a la Sede Apostolica, y de los contenidos en la bulla de la Cena del Señor, saluo de la heregia. Porque este caso esta cometido en el fuero interior, y exterior, a los señores inquisidores destos reynos de España, por vn breue particular. Supuestos estos fundamentos conuiene explicar, como se han de visitar las Iglesias, y se ha de rezar, y luego explicaremos lo de mas.

a Extrau. vnigenit. de pen. & remiss.

b Cord. de indul. q. m.

Visi-

Visitar Iglesias, y orar, y dar lymosna.

HAn de visitar las Iglesias en los dias señalados, de arte que si se mãda cada dia visitar tres Iglesias, no se pueden visitar dos, y el otro dia siguiẽte quatro, como respondio Gregorio XIII. preguntado desta duda, y lo refiere a Nauarro infiriẽdo de aqui que no se pueden en vn mismo dia hazer dos visitas visitando seys Iglesias, para effecto de cumplir con dos dias dela visita. Y de aqui se infiere que no obsta que vno reze en vn dia todo lo que en los tres dias esta obligado a rezar, sino que en cada dia ha de rezar la parte que le cabe al dia, porque se ha de guardar la forma del jubileo, el qual manda que los que le han de ganar, visiten en tres dias las Iglesias, conuiene a saber, en el Miercoles, Viernes, y Sabbado: y mas porque aunque lo que se ha de dar ò hazer en algun tiempo puede ser dado, ò hecho antes del dicho tiempo, quando el tiempo se puso en fauor del deudor: empero esto no ha lugar quando el tiẽpo se pone en fauor de otro, como lo resuelue b Nauarro. El qual dize que el penitente al qual se manda, que diga siete vezes los Psalmos Penitenciales en siete semanas no satisfaze diziẽdolos siete vezes en vna semana, si este tiempo no fue puesto en su fauor para que con menos pena los recitasse, sino en fauor de su anima para que en estas siete semanas llorasse sus peccados, y en nuestro caso parece que esta oracion de tres dias fue puesta en fauor delas almas que han de ganar el jubileo, para q̃ mas tiẽpo y mas vezes se empleasse en bien obrar. Por lo qual el que gana el jubileo, no puede lo que ha de rezar en tres dias, rezarlo en vno, pues este tiẽpo no se puso en fauor de su cuerpo para no se cãsar tãto, sino en fauor de su alma: assi lo resuelue c Nauar. de dõde infiero que lo mismo se ha de dezir acerca dela lymosna, cõuiene a saber, que la lymosna q̃ se ha d' dar en tres dias, no se puede dar en vno: y assi los predicadores quando publican los jubileos han de auisar desto porque ay muchos que por negligencia, ò por inaduertẽcia dilatã la limosna y oraciõ hasta el Sabbado. Empero auiso a los confessores, que si algunos penitẽtes vinieren a sus pies, y dixerẽ que por ignorancia, oluido, ò inaduertencia sin culpa y negligencia alguna han dexado la oraciõ, y la limosna hasta el Sabbado, y dixeren que estan aparejados para en el Sabbado hazer la oracion y lymosna notablemente mayor de la que enlos tres dias estan obligados a hazer, no los descõsuelen, porque opinion es probable, que no dexaran por esto de ganar la indulgencia.

La qual opinion se funda en vna equidad, y en la tacita intencion del que concede la indulgencia: attento que en este caso no vuo culpa, a la qual responda esta pena, y attento que ay vna opinion de vna d Glossa singular, la qual dize que se ha de tener por ley lo que verisimilmente respondiera el legislador si dello fuera preguntado: y verisimil cosa es, que si el Papa fuera preguntado en este caso respondiera lo mismo por su grã piedad y equidad, como lo dize e Nauarro: y f Enriquez tiene hablando de la lymosna, que en el vltimo dia, ò despues dela communiõ se puede dar pues se cũple la intencion del Papa que es que se remedie la necessidad de los

a Naua. de indulgẽ. de iubileo fo. 167. n. 41

b Naua. de oratione. c. 3. n. 13.

c Naua. in miscel. de orat. misc. 29.

d Glo. in c. 1. de cons. tit. in l. tale pac. §. fi. ff. de pa.

e Nau. vbi sup.

f Hẽri. li. 7 de indul. c. 10. n. 6

de los pobres, y lo mismo affirma que se ha de dezir delas obras enlas quales se cõmuta el ayuno, y el visitar de las Iglesias: porq̃ estas obras se pueden hazer en el vltimo dia del Iubileo, ò luego despues de la cõmunion: y aduierto que el Papa Gregorio XIII. pregũtado por vn padre de la Compañia de Iesus en el año de 1579. respondio que solamente el ayuno por ser carga destos dias se ha de hazer en los dias señalados, mas el rezar, y dar limosna, se puede hazer en qualquier dia como queda dicho en esta opinion fundada en equidad.

4 Lo segũdo se ha de notar acerca de la oracion que se ha de hazer en los dias que se visitan las Iglesias, y se mãda dar limosna que basta que el acto que se manda hazer piadoso sea moralmente bueno. Y para ser obra piadosa si de su naturaleza lo es, poco haze al caso que se haga en peccado mortal, como lo dizen todos, haziẽdose la dicha obra piadosa en peccado mortal ageno, y distincto della, y no dexa el acto d̃ ser bueno haziẽdose en pecado venial siẽdo el pecado venial ageno y distincto del dicho acto, como lo resuelue a Nauarro, para explicacion delo qual nota que de dos maneras puede ser hecho el dicho acto (como es la oraciõ y lymosna) d̃l q̃ peca venialmente, vno es que todo el acto, ò parte del sea malo venialmẽte haziendose por fin malo venial por vna vana gloria, ò por injustamẽte cõplazer, ò desplazer, ò ganar ò dañar a alguno en poco, ò cõ defecto de alguna circunstancia q̃ se requiere para su bõdad moral, como por se hazer en tiẽpo, ò lugar no deuido cõ habito ò vestido indecẽte, causando risa, y escãdalo venial. De otra manera se puede hazer el dicho acto, haziendose algunos peccados veniales, q̃ no cõciernen a el, ò parte del, como si vno visita las tres Iglesias estãdo en estado de gracia, ò en pecado mortal con fin bueno, modo, lugar y tiẽpo oportuno: empero durãte todo el tiẽpo en q̃ visita las Iglesias pecca venialmente, enojandose con alguno, ò desseando la gloria humana, y assi comete peccados veniales agenos del acto principal, con q̃ se gana la indulgẽcia como despues de b Sancto Thomas lo traẽ Almain, y Nauarro, supuesto esto digo lo primero, q̃ aq̃l que con vn mismo acto visita las Iglesias, ò da limosna, pecca venialmente auiendo defecto en alguna circũstancia anexa a la bondad moral del mesmo acto, no haze obra piadosa sufficiẽte para ganar indulgencia. Digo lo segũdo, que el que visita las dichas Iglesias, ò da limosna peccando venialmente con acto distincto, haze obra d̃ suyo sufficiẽte para ganar la indulgencia. Digo lo tercero que si vna parte del acto con que se gana la indulgencia, es mala venialmẽte por defecto de alguna circunstãcia, y la otra buena (como si vno comẽçasse a visitar las Iglesias por fin de vana gloria, y las acabasse de visitar por buẽ fin) parece q̃ haze acto sufficiente para alcançar la indulgẽcia, principalmẽte si la mayor parte del dicho acto fue hecha por buẽ fin, y a la postre, assi lo tiene Nauar. enel lugar alegado. De lo dicho infiere Nauarro respuesta a vna duda, la qual dize q̃ le puso vn eruditissimo cõfessor, y es si vno para ganar vna indulgencia ha de visitar cinco ò seys Iglesias, y parte dellas visita estando en pecado mortal, ò haziẽdo peccados mor-

a Na. de indul. notab. 32. n. 44. 45. 46.

b D. Th. in 4. d. 38. q. 1. ar. 4. ad 4. Almain in moralibus. c. 11. Na in c. inter. v. 11. q. 13. nu. 5. n. 61.

mortales distinctos del acto de la dicha visita, esta obligado a visitar otra vez las dichas Iglesias, para effecto de ganar la indulgécia? y respó de q̃ no, có táto que acabe de visitar las otras, estádo en estado đ gracia, auiédose de alcançar la dicha indulgencia enel punto que se acabá de visitar: y lo prueua, porque no es de substácia, que se hagan todas las dichas obras en estado de gracia, y menos es de substácia no cometer algú pecado en todo el tiépo q̃ se hazé las dichas obras: assi lo tiene a Nauarro. Lo qual se deue notar por ser muy quotidiano, aduirtiédo, q̃ no se dize esto, para que de aqui se tome occasion de relaxar el modo q̃ se ha de tener en ganar las indulgécias, y para afloxar, ò quitar la preparació del animo que en estos negocios deue auer, sino para que por estos escrupulos no dexen los fieles de ganar las indulgencias.

a Na. d. notab. 32. & de iubileo. fol. 716.

5 Lo tercero se ha de notar, que es necessario que se cumpla todo aquello que manda su Sanctidad para se ganar el Iubileo: y no basta cúplir parte de la obra para effecto de ganar aun parte de la indulgencia, sino que todo sin faltar algo, se ha de cumplir. Por lo qual si vno para ganar vna indulgécia esta obligado a ayunar tres dias, y rezar, y ayuna solos dos, no gana la dicha indulgécia, ni parte della. Verdad es, que quando se dexa de hazer vna parte muy pequeña, por legitimo impedimento, pesandole mucho al que gana la dicha indulgencia, que en tal occasion le viniesse, parece conforme la equidad, piedad, y epicheya, con que se han de interpretar los fauores, particularmente quando son de las almas, que lo contrario se ha de dezir, por lo qual haze lo que en Derecho b Ciuil esta ordenado, q̃ el esclauo a quien es mandada la libertad, con cōdicion que sirua por spacio de cierto tiempo: si por algun caso fortuyto dexare de seruir parte del tiépo sin culpa alguna suya, no dexa đ alcāçar la libertad, acabado el dicho espacio: assi en nuestro caso parece q̃ no dexara de alcāçar la libertad del anima q̃ concede vn Iubileo plenissimo, aq̃l q̃ auiēdo cumplido todo lo demas, dexa de ayunar vn dia, ò de comulgar el Domingo por le sobreuenir vna enfermedad, ò impediméto legitimo sin culpa suya: esta opinion tiene Pauinis, c al qual sigue Curiel, y yo cōsiento con ellos, saluo si su Sanctidad determinare otra cosa, a cuya declaracion se ha de estar.

b l. cū hare. §. flichus. ff. de statu liberis. l. fin. C. cōd. insert.

c Pauin. in extrauag. § multarum de pæni. & remiss. pag. 90. & 91.

6 Lo quarto se ha de notar, q̃ no pudiendo entrar los que visitan las Iglesias en ellas, por estar llenas de géte hasta los portales, basta que se haga la oració de fuera, para que se gane la indulgencia que se concede a los q̃ las visitan, y hazé oració en ellas. Esto se collige đ la doctrina q̃ trae la Súma d Roselæ, diziendo, q̃ quando se cōcede indulgécia a los que assistieren en vna Iglesia a los officios diuinos, si por alguna necessidad se celebra fuera della en algú altar portatil, puesto en vna cabaña, ò por la mucha gente no se puede entrar en ella, los que estan presentes fuera della oyendo los officios diuinos, ganá la dicha indulgécia, porq̃ parece q̃ el prelado la concede en caso no pensado, lo qual tiene por mas verdadero e Cordoua, que lo cōtrario que tiene vna Glossa del derecho Canonico.

d Rosel tit. de indulg. §. 21.

e Cord. de indulgent. q. 22.

7 Lo sexto se ha de notar, que los que visitan las Iglesias, es necessario que las visiten con la intencion

actual, ò alomenos virtual de ganar el Iubileo: porque si principalmẽte las visitã por otro fin distincto, por recreaciõ, ò por tratar negocios seculares, no le ganã. Y assi aquel que va a visitar las Iglesias principalmẽte por ver cierta señora, a la qual quiere bien, ò por se recrear, no le gana: empero si va principalmẽte por le ganar, y menos principal por otros fines, de tal manera q̃ no dexara de yr, aũq̃ no vuiera aquellos fines, ganara el dicho Iubileo, no auiẽdo falta en lo demas necessario para le ganar: y si va tanto para vn fin como para otro, tãbien la gana, porque no siẽdo cõtrarios, vno no impide al otro. Y son contrarios, si va a ganar la indulgencia, tan principalmẽte por este fin, como por se ver alli con cierta persona, la qual cobdicia, y quiere alli festear cõ peligro de peccado mortal, todo esto se collige de Nauar. a y de Cord.

8 Lo septimo se ha de notar, q̃ los que guardan perpetua clausura no ganan el Iubileo, ya que no puedẽ salir a visitar las Iglesias, saluo si su Sãctidad otra cosa dixere: y por el cõsiguiẽte no le puedẽ ganar losencarcelados, ni los enfermos, saluo si otra cosa su Sãctidad dixere: y assi Clemente VIII. que agora rige la Iglesia de Dios, en el Iubileo que concedio enel primer año de su Põtificado y se publico en España, en el año de 1592. concedio que los q̃ guardan clausura, y estã impedidos para no poder visitar las Iglesias, y ayunar, pudiessẽ ganar el dicho Iubileo, cõmutãdole su cõfessor estas obras, en otras equiualẽtes. Y es de aduertir, que los que guardã perpetua clausura, son las monjas, y no los frayles Mẽdicantes, y otros que salen de ordinario de casa: porque estos no ganã el Iubileo, sino es visitãdo las Iglesias: ni yo hallo priuilegio Apostolico que los exima desta obligacion, queriendole ganar.

a Na. in c. si quãdo de cõfe. d. 1. c. 6. §. 14. Cordu. vbi sup. q. 25.

9 Lo octauo se ha de notar, que la oracion y lymosna, aunque sea pequeña, es sufficiente causa para que se gane la indulgencia del Iubileo: porque enel dar de las indulgẽcias, mas mira su Sanctidad a la sangre de Christo, y merecimientos de los Sanctos, que a lo que se manda hazer, aunque siempre mãda hazer alguna obra que de su naturaleza es penal: como con la comun lo tiene Palacios. b Empero deuese mucho notar, que ay vna opiniõ de antiguos y graues Doctores, cõuiene a saber, de S. Thomas, y de S Buenauẽtura, y de Sãcto Antonino, y de otros que refiere Nauarro, c y Cordoua, el qual los sigue: los quales dizen, que quando su Sanctidad cõcede indulgencia cõ obligacion, que los que la quisieren ganar den lymosna, sin poner tassa en lo q̃ hã d̃ dar: si el rico la quisiere ganar, ha de dar segũ su estado, cõuiene a saber, el Rey como Rey, el rico como rico, y el pobre como pobre. Porq̃ de otra manera, si tãto da el pobre como el rico, no ganara tãta indulgencia el rico como el pobre, auiendo ygualdad en lo demas. Y Sixto Quinto, en vn Iubileo que concedio, publicado en España el año de mil y quiniẽtos y ochenta y ocho siguiendo y aprouãdo esta opiniõ: mãdò que la limosna que se auia de dar, fuesse conforme a la calidad de cada vno, dexando esto al arbitrio de los prudentes y doctos confessores. Y assi refiero esta opinion, para que los predicadores y confessores amonesten a los penitẽtes que quieren ganar el Iubileo, que no se contenten

b Palat. in 4 d. 10. disput. 1. fol. 410. col. 2 in fine.

c Naua. de indulgẽ. notab. 31. n. 34. & 35. Cord. de indul. q. 21.

tenten con orar poco, y de prissa, y no se cõtente el rico de dar tã poca limosna como los pobres, porque aũque de ordinario en los Iubileos no se põga tassa a la limosna, cõforme a la possibilidad de cada vno: y aunq̃ conforme a la contraria opinion, no esta obligado a dar mas el rico que el pobre, para effecto de ganar la indulgencia, no dexan de ganar mas, quãto al merecimiento de la obra meritoria, si en lo demas andan a parejas con el pobre.

Ayunar.

10 MAndase en los Iubileos q̃ se ayunen tres dias. Acerca de lo qual, lo primero que se ha de notar es, que los que tienen Bulla de la Cruzada, basta que los ayunen comiendo hueuos, y cosas de leche, como la bulla las concede, porque estos tales verdaderamẽte ayunan, y cumplen con el precepto del ayuno: porque el Iubileo no pide mas, sino que ayunen, assi lo tiene a Medina, y Angles. Y aun añado yo: que en los Reynos y Prouincias, donde se vsa en los ayunos de la Quaresma, comer hueuos, y cosas de leche, pueden los de aquellos Reynos estãdo en ellos (y los huespedes que a ellos vinieren) ganar el Iubileo comiendo los dichos manjares sin Bulla, porque verdaderamente ayunan. Y la Bulla aunque suspende los priuilegios y facultades concedidas por otros Summos Pontifices (como en ella se dize) no la tomando, no suspende la costumbre que tiene fuerça de la ley, y de Derecho comun. Empero es de aduertir, que b Nauarro en vn consejo se aparta de la opinion de Medina, y Angles, attento que la plumbea de la Cruzada solamente concede este priuilego de poder comer hueuos, y cosas de leche en el ayuno ecclesiastico. Y como quiera que esta sea dispensacion exorbitante del derecho comun, y por el consiguiente odiosa, se deue restringir al ayuno ecclesiastico del qual habla, que son los ayunos que manda la Iglesia se ayunen, y no se deue estender a los ayunos que conforme su propria y vulgar significaciõ no son Ecclesiasticos, como son los ayunos que se deuen por razon de voto, y los ayunos q̃ se deuen por los auer el confessor puesto en penitencia, o por otro respecto ordenados por el Papa, como para effecto de se ganar algũ Iubileo. La qual opiniõ aunque la han tenido algunos, a mi me parece muy nueua: y guardando el respecto q̃ se deue a este docto y sancto varon, es demasiado de escrupulosa: porq̃ hablãdo del ayuno que se deue por razon de voto (aũque no es propriamente ecclesiastico) empero el q̃ le vota es hijo de la Iglesia, y como hijo della se obliga a ayunarle como la Iglesia lo mãda se ayune los tiempos y dias que ella señala. Y cierto es que el Papa, como cabeça de la Iglesia, dispensa con los que tienen la Bulla de la Cruzada, que satisfagan al ayuno comiendo los dichos manjares. Y quanto al ayuno puesto por el confessor, se ha de mirar ala intencion que tuuo el confessor quando le puso: y en duda cierto es, que no obligara con mayor rigor a ayunar los ayunos impuestos por el, de lo que obliga la Iglesia a ayunar los suyos. Y quãto al ayuno del Iubileo prueuo ser verdad lo que tengo dicho con Medina, porque aunque no es ayuno Ecclesiastico (como Nauarro lo dize) hablando propriamente, de creer es, que si el Papa fuera pregun

a Medi in sum fo. 99 Ang. in florib. 1. de ieiunio. q. 9. de abstinẽtia à cibo, dub. 4. & 5. fo. 431.

b Nau lib. 3 cons. tit. de obseruatione ieiunij, cons. 4. fol. 355.

preguntado, si los que tienen Bulla de la Cruzada cumplen con el comiẽdo hueuos, y cosas de leche, respondiera que si pues lo auia concedido. Y cierto es, que se ha de tener por ley, lo que el legislador respondiera si dello fuera preguntado, cõforme vna glossa [a] comunmente recebida: quanto mas que tengo yo el ayuno del Iubileo por Ecclesiastico, pues le manda hazer el Principe de la Iglesia, que ordeno tambiẽ los ayunos Ecclesiasticos, por lo qual se llaman Ecclesiasticos: y si manda ayunar en tiempo de Iubileo, por respecto del Iubileo: tambien quando manda ayunar los ayunos ecclesiasticos, tiene diuersos respectos en cada vno dellos. Y aun es de notar, que sin bulla pueden los que quierẽ ganar el Iubileo, ayunar, comiendo hueuos, y cosas de leche, como el Iubileo se gane fuera dela Quaresma, porq̃ ayunar desta manera, basta para substãcia del ayuno en este tiempo, atẽto que fuera de la Quaresma no prohibe la Iglesia comer hueuos y cosas de leche, en tiẽpo de ayuno. Assi lo tiene [b] Enriquez, alegando por su parte hombres graues. Lo segũdo se ha de notar, que quãdo el Iubileo da licencia para que los que no pueden dar limosna, la ganen dãdo otra cosa equiualẽte, como es rezar a arbitrio de su confessor, tambiẽ es visto dar licencia a los trabajadores, para que no pudiendo ayunar, cumplã haziẽdo otra cosa equiualente a arbitrio de sus cõfessores como lo defiende [c] Nauarro. En lo qual no me detengo, porque los Iubileos que agora ordinariamẽte se conceden, nos quitan desta difficultad, pues mãda su Sãctidad en ellos, q̃ los que no pudierẽ por algũ justo impedimento hazer lo que en ellos se pide, se commute en otras obras a arbitrio de sus confessores.

a Glo. in l. tale peccatũ. §. si. ff. de pact.

b Henr. li. 7. de indulg. c. 10. n. 4.

c Nauar. misc. 44.

Acerca de lo que toca al ayuno se deue notar lo segundo, que no parece causa legitima la falta de edad, para poder el confessor commutar el ayuno, porque moços ay de diez y siete años que tienen tantas fuerças para poder ayunar, como los que tienen veynte y vn años: y assi no podra el cõfessor por virtud del Iubileo commutar el ayuno de los tales, sino entendiere que de ayunar les ha de succeder algun notable detrimento.

Lo tercero se ha de notar, que la commutaciõ del ayuno, y de las demas cosas, se ha de hazer por el confessor, no en el Viernes, ni en el Sabbado, sino en el Miercoles, porque la commutacion es de cosa que vna persona deue hazer, y esta obligado a ello, para effecto de ganar el Iubileo: y porque no puede hazerla, ay cõmutacion en otra que pueda hazer, y por esso no se dize commutar lo ya passado, y que no se puede ya hazer: por tanto dizen hombres doctos, que si el penitente tuuiere casos reseruados a la Sede Apostolica y fuere la postrera semana del Iubileo, que no es cierto q̃ se puede absoluer, no le auiẽdo hecho la dicha commutacion, empero no teniendo casos reseruados, bien le pueden cõmutar, pues en este caso no ay peligro. Y no obsta vn inconueniente que algunos ponen, conuiene a saber, que puede el confessor commutarle el ayuno enel miercoles, y despues no le poder confessar: porque a esto respõdo, que basta auerle elegido para este effecto. Y si despues no pudo, o no quiso cõfessarle esto fue cosa accidental. Mas es de aduertir, que aunq̃ esta opinion es de hõbres

bres, tengo la contraria por muy probable y aun verdadera, attento, que en las grandes ciudades no se puede hazer esta commutacion con facilidad en el miercoles, ò antes de el. Y mas que no solamente puede ser commutado lo por hazer mas aun lo que se auia de hazer, y no se hizo.

Cõfessar, y comulgar.

Pide el Iubileo que se confiessen: Acerca de lo qual se ha de notar, que no basta que se ayan confessado antes, sino que es necessario que se confiessen en el tiempo que manda el Iubileo, como con Cayetano, y otros lo dixe en la Explicacion [a] de la Cruzada. Y no es necessario, que se confiessen de los peccados ya cõfessados, como piensan algunos simples, assi lo dize Nauarro. [b] Y si no tiene mas que peccados veniales que confessar, aunque muchos piensan que no es necessario confessarse para el effecto de ganar el Iubileo, como lo toque en la Bulla de la Cruzada, [c] empero yo tengo lo contrario: porque, aunque no ay Derecho que nos obligue a confessar los peccados veniales, empero para effecto de ganar el Iubileo puede el Summo Pontifice obligar, y parece que obliga a confessarlos, porque vno que sabe que tiene peccados veniales, puede tener algun peccado mortal occulto, del qual puesta la diligencia deuida no se acuerda, y confessandose de los peccados veniales absuelto dellos, queda consecutiuamente absuelto del peccado mortal occulto, y assi alcança vna indulgencia tan alta, como esta, la qual pretende su Sanctidad en tanta manera que todos ganen. Y nota, que es opiniõ de hombres muy doctos, que aunque no concede authoridad a los confessores para absoluer en el fuero exterior de la descomunion *ad reincidentiam*, puedẽ los confessores absoluer della en el dicho fuero, a los que no pudieren pagar las deudas, por las quales estan descomulgados, y esto para effecto de ganar el Iubileo, y acabado de ganar, luego reincidiran en ella, como lo digo en la explicacion de la Cruzada. [d] Y la razon de lo suso dicho es, porque quiere su Sanctidad que todos ganen vna indulgẽcia como esta: la qual no pueden ganar los descomulgados nominatim, porque no los admitiriã los curas a los officios, ni a la comunion necessaria para la ganar, sino estan en el fuero exterior absueltos. Y si vno ya quando se acaba el tiempo del Iubileo se viniere a cõfessar, no le pudiendo el confessor oyr todos sus pecados por la breuedad del tiẽpo, porque trae muchos y varios casos que requieren mucho estudio: puede el confessor dentro del tiempo del Iubileo absoluerle delos peccados reseruados, y de las censuras, differiendo la absolucion de los demas peccados para adelante, en el qual le pueda absoluer de todos, pues ya los dichos casos no son reseruados. Ni obsta que ya se acabo el tiempo del Iubileo, porque a esto respondo, que la jurisdictiõ vna vez començada a poner en execucion, no espira hasta que la causa se acabe: assi lo tiene Enriquez, [e] alegando muchos.

13 Lo segũdo se ha de notar, que quando vno se cõfiessa por virtud de algun Iubileo de casos reseruados,

[a] Exp. Crucia. §. 1. n. 10. in fin.

[b] Na. de indulg. notabi. 39. n. 6.

[c] Exp. Crucia. vbi su. nu. 13.

[d] Habet. in bul. Cruci. §. 9. n. 57.

[e] Henri. li. 7. de indulgen. c. 1 15 nu. 5.

dos, y dexa vno no reseruado, por tener verguença de le confessar, la reseruacion de los dichos casos no quedò quitada, porque el confessor solamente tenia poder en el fuero sacramental, para quitar la reserua cion, por virtud dela absolucion: y siendo nulla en este caso la absolucion, no fue quitada la reseruacion. Y assi esta el penitente obligado a confessar estos casos reseruados cō confessor que tenga authoridad pa ra absoluer dellos, lo qual no ha lu gar quando se confessò dellos con su superior, callando el dicho peccado. Porque como el superior pueda quitar la reseruacion fuera de la confessiõ, tanto que el la quiso quitar luego queda quitada, aũque no valga la confessiõ. Y lo mismo dizen hombres doctos que se ha de dezir, quando los casos reseruados tienen annexa descomunion, por la qual son reseruados: attento que la absoluciõ delas cẽsuras no depende de la absolucion delos peccados, ni para ella se requiere la disposicion del penitente, pues puede ser absuelto de la descomunion aquel que no quiere la tal absolucion. Y assi quitada la descomuniõ, queda quitada la reseruacion de los casos, la qual opinion es probable. Empero como la descomunion sea tan grande pena, y priue de tantos bienes, la contraria opinion tengo por mas segura: porque de ordinario por virtud de los Iubileos, la absolucion delas censuras anda muy anexa a la absolucion delos peccados. Y siendo la absolucion de los peccados nulla, tambien lo sera las de las cẽsuras. Y por el consiguiẽte los peccados no quedaran en nuestro caso libres de la reseruacion: y assi es necessario que se cõfiessen cõ aquel que tuuiere autoridad para absoluer dellos.

14 Lo tercero se ha de notar, que el que ayunare el Miercoles, Viernes, y Sabbado, è hiziere las mas diligencias necessarias, no se cõfessando hasta el Domingo de mañana, gana el Iubileo, cõfessandose Domingo de mañana antes que comulgue como lo tiene Nauarro,[a] diziẽdo que assi lo ha visto guardar en España con consejo de hombres doctos. Y la razon principal en que se funda es, porque la confession no se requiere principalmente por si en el Iubileo, sino como medio necessario para comulgar justamente, por lo qual basta que se confiessen Domingo de mañana los penitentes, antes dela comunion.

[a] Nauarro de oratio. misc. 95.

15 Lo quarto se ha de notar, que si vno se cõfiessa Lunes, ò Martes, de la semana en que se gana el Iubileo con proposito de hazer todo lo q̃ mãda, y despues por algun impedimento no puede ayunar, ni comulgar, por lo qual no gana el Iubileo, aunque por virtud del se aya confessado, y absuelto de casos reseruados, no dexa de valer la absoluciõ: y assi no es necessario confessarse otra vez dellos. Ni por esso damos occasion a los malos, para que se absueluã de sus peccados grauissimos por virtud del Iubileo, y alcãçada la absolucion no procuren ganar la indulgẽcia, haziẽdo lo que para ganarla se requiere. Porq̃ hablamos en caso que vno se absuelue con intencion y proposito firmissimo de ganar el Iubileo, y hazer todo lo necessario para ello: que si no tiene tal proposito, y engaña al cõfessor para le sacar la absoluciõ, cierto es que peccò mortalmẽte, y puso obice a la gracia sacramẽtal, y esta obligado a cõfessar todos los peccados que

que hizo en aquella confession, como lo aduierte a Nauarro, y los reseruados se han de confessar al que tiene authoridad para absoluer dellos, como se collige de lo que trae Enriquez. b

a Nau. de orat. misc. 93.

b Henr. li. de pœnit. c. 10. lit. C. in margin.

De lo dicho se infiere, que auiẽdo el confessor commutado los votos por virtud del Iubileo, quando el penitente se confesso con proposito de le ganar, quedãdo los tales votos commutados, aunque despues no gane el Iubileo, mas no vale la tal commutacion, quando sin proposito de le ganar se hizo. Infierese mas, que el que se confiessa de casos reseruados, con intencion de ganar el Iubileo, oluidando se de confessar vn caso reseruado, puede despues confessar este caso con qual quiera confessor aprouado, porque auiendo hecho sufficiente examen, y valiendo la confession hecha por virtud del Iubileo, ya este caso dexado de confessar por oluido queda no reseruado, aunque despues este penitente por su culpa no quiera ganar el Iubileo, como se collige de lo que dize Nauarro. c

c Naua. in man. c. 26 n. 13.

16 Lo quinto se ha de notar, que en tiempo del Iubileo, o de otra indulgencia semejante para effecto de ganarle, no solamente se pueden los seculares confessar con los confessores seculares, approuados por el ordinario, que es el Obispo, mas aun los regulares queriendo ganar el Iubileo, como lo defiende d Nauarro, y la razõ dello es, porque es vtil cosa al pueblo Christiano, que se de authoridad para confessar algunas vezes con confessores que no sean los ordinarios. Por lo qual el Concilio Tridentino e exortando a las monjas que comulguen cada mes, manda a sus prelados que les den cada año dos o tres vezes confessores extraordinarios, con los quales se confiessen. Y para esto traere aqui vnas palabras del angelico Doctor Sancto Thomas, f las quales queria que los Prelados Ecclesiasticos y regulares estampassen en sus coraçones. Dize pues b Sancto Thomas comũmente recebido segun g Nauarro. (*Peccaret sacerdos, si non esset facilis ad prabendam licentiã confitendi alteri, quia multi sunt adeo infirmi, qui potius sine confessione morerentur, quam tali sacerdoti confiteri vellẽt: vnde illi qui sunt nimis soliciti, vt conscientias subditorum per confessionem sciant, multis laqueum damnationis inijciunt, & cõsequenter sibi ipsis, hæc D. Thomas.*) Y cierto yo confiesso mi enfermedad, y poca humildad, que los peccados veniales, que ordinariamente confiesso, tengo verguença de los confessar con vn mismo sacerdote. Por lo qual algunas vezes ando mudando puestos: y de aqui colijo (vista la humana flaqueza) que aunque por las constituciones Apostolicas se ha prohibido confessarse los regulares con confessores seculares, que esta prohibicion no ha lugar, conforme a lo dicho en las cõfessiones de los Iubileos, en las quales su Sãctidad da (en fauor de las almas) vna gran libertad espiritual. Principalmente estando los regulares, y morando en algunos conuentos dõde a penas con su prelado ay tres cõfessores regulares, ni puede auer mas por la pobreza dellos.

d Nau. lib. 5. confes. de pan. & remi. cons. 19. fo. 181

e Con. Tri sess. 13. c. 10. de reg.

f D. Th. in 4. d. 17. q. 3. quæstiũ. 4.

g Nau. vbi sup. n. 9.

17 Lo sexto se ha de notar, que ya que se conceden dos semanas para se ganar vn Iubileo, si vno se confiessa en la primera semana, y le gana, se puede confessar en

la semana siguiente, y ser absuelto por virtud del, de algun caso reseruado en la Bulla de la Cena, en el qual cayo despues de la primera confession, porque como este sea fauor no se deue restringir, assi lo tiene allegando por su parte a Nauarro a Enriquez, a añadiendo que assi se platica, y añade mas, que puede ser absuelto de este peccado, y de otros cometidos despues de publicado el Iubileo.

a Henr. li. 3. de pœni. c 16. n 3. & li. 7. de indulg. ca. 41.

18 Lo septimo se ha de notar, que ni el confessor que confiessa a vno por virtud de algun Iubileo, ni otro qualquiera, podra commutar los votos despues de passado el Iubileo, quando se oluido de pedir commutacion, porque la absolucion que le dio el confessor, no cayo sobre la commutacion de los votos oluidados, mas solamente sobre los peccados, y sobre las censuras, por tanto no le puede commutar ya los votos, mas puede le absoluer de los peccados y censuras que le oluidaron, porque de todos quedo ya absuelto, quanto a su reseruacion, diziendo el confessor *Ego te absoluo ab omni censura.*

19 Lo octauo se deue de notar, que el que gana el Iubileo en la postrera hebdomada, haziendo las diligencias, no dexa de le ganar, no comulgando el Domingo luego proximo al Sabbado de aquella hebdomada, porque basta que el Lunes siguiente comulgue: assi lo tiene Enriquez, b diziendo ser opinion del maestro Sancho, que despues fue Obispo de Segorbe, teniendo sobre ello consulta con los mas sabios de Salamanca. Y Gregorio Decimoquarto, en el Iubileo q̃ concedio en el año de mil y quiniẽtos y nouenta y vno, añadio que la comunion se haga en el Domingo, o en otro dia de la semana siguiente.

b Henr. in margine, liter. S. li. 7. de indulg. c. 10.

11 Lo nono se ha de notar, que el que estando fuera de su patria, oye publicar el Iubileo, luego en ella le puede ganar, o esperar que se publique en su patria para yr a ganarle alla, ni obsta que diga el Iubileo, que luego despues de publicado le ganen la primera, o segunda semana, porque esto se dize, para que luego le puedan ganar, y no para que no puedan esperar hasta que se publique en su tierra: porque de otra manera los que saben que fue publicado el Iubileo en Roma, no podrian esperar que se publicasse en su tierra donde moran. Y aduierto, que no trato agora en esta impression, si los que traen la correa de nuestro padre Sãt Augustin, ganã la indulgencia de la Porciũcula, y las demas de nuestra sagrada religion, visitando las Iglesias de este Sancto Doctor. Porque en la Explicacion de los priuilegios Apostolicos lo trato largamente.

Capit. CLXXXIIII. De los juezes conseruadores, quanto a su valor, y obligacion.

Que personas pueden ser nombradas para juezes cõseruadores. conclusio. 1. num 1.

Si los juezes conseruadores pueden conocer de casos que perjudican a la jurisdiction secular. conclusion 2. num. 2.

Si pueden los religiosos constituyr vn juez

juez conseruador, solamente por librar al delinquente de la jurisdiction secular ibid.

Si pueden los juezes conseruadores proceder contra seculares, y porque cosas pueden proceder. ibid.

1 La primera conclusiõ. Mando a Sixto IIII. a qualesquiera Personas constituydas en dignidad en alguna religion, o Iglesia cathedral, siẽdo requeridos por los guardianes: y frayles menores, o por su sindico diputado por la Iglesia Romana, para effecto de que se publiquen, y guarden los priuilegios cõcedidos a ellos, o a sus casas, los hagan publicar y guardar, donde, y quando fuere necessario, para que assi sean los dichos frayles y casas conseruados en justa possession de ellos, no permitiẽdo que se les haga alguna molestia indebita y injusta, la qual cõstitució cõfirma Iulio II. y Leon X. Ni es prohibido a los dichos juezes conocer de otras causas aunque no seã violẽtas y manifiestas injurias, si en las letras Apostolicas les esta permitido, porq̃ el summo Pontifice puede aduocar a si las causas pertenecietes al Tribunal Ecclesiastico, y cometerlas a otro, para q̃ las juzgue, como lo resuelue b Couarruuias. Mas sino les es concedida ampla jurisdiction, sino solamente limitada, passando la raya de la forma q̃ se les pone, quedan suspensos por vn año, como esta diffinido en c derecho, y lo trae Salzedo en su practica criminal. De dõde se infiere, que como el juez conseruador por virtud de nuestros priuilegios, (cõforme lo ordenado por Leõ X. en el Concilio Lateranense) no pueda compeller a nadie, a que venga a su presencia al lugar donde viue no estando dẽtro del districto de veynte leguas, trayendole estando fuera deste districto, queda suspẽso por vn año, conforme lo dicho.

a Habe. in comp. priu. tit conseruatores ordinis.

b Coua. in pra. qq. c. 9

c c. 1. de of. deleg. Sal. in pra. cri. c 3. p. 8. co lu. 2. habe. in eodem comp. §. 2.

2 La segunda conclusion. Estos juezes conseruadores no pueden conocer de los casos que perjudican a la jurisdiction secular, quando ay pleyto entre los seculares, como esta ordenado en vna ley del d Ordenamiento, en la qual se ordena q̃ puede conocer del pleyto que ay entre los seculares y religiosos, como lo dize Salzedo. De aqui se infiere lo primero, que si vn juez secular echasse mano de vn secular que hizo cierto agrauio a los frayles, y por razon de su officio, no por via de accusacion, le pretẽdiesse para le castigar no pueden con buena consciencia los tales religiosos criar en fauor del delinquente vn juez conseruador para le librar dela jurisdictiõ del juez secular, porque sus priuilegios les son concedidos para su mayor cõseruacion, quietud, y paz, y no para que sean capa de malhechores. Y aduiertase esto, porque con titulo de charidad vi yo en cierta parte hazerse lo contrario: y vi tambien al superior del religioso castigar al que lo hizo. Lo segundo se infiere, que los juezes conseruadores de los religiosos pueden proceder, no solamente contra otros religiosos, mas aun contra los seculares, no obstãte el Concilio e Tridentino por razon de manifiestas injurias, y violencias hechas a sus personas, porque en esto no se quita nada a la jurisdiction Real; ya que los dichos delictos son de entrambos los fueros, Ecclesiastico y secular. Y entonces se haze manifiesta injuria a los religiosos, quando ellos, o sus monasterios son tur-

d L. 1. ti. 8 li. 1. ordin. Salze. vbi sup.

e Con. Tri. sess. 24. c. 20. de ref.

bados en su possessiõ, y le haze fuerça a sus priuilegios, immunidades, y exempciones, y no quandoles tocã en cosas pocas, o los turban en sus casas con vna colera extraordinaria, diziendo que han de entrar en lo interior dellas, aunque les pese, y dexandolos luego, passado este impetu en su pacifica possession, no auiendo quebrantado alguna puerta o cerrojo, ni auiendo hecho otra violencia semejante, como despues de Iuan [a] Lopez lo dize Salzedo, affirmãdo que assi fue sentenciado en la Chancilleria de Valladolid. Y nota que los juezes conseruadores Apostolicos, pueden ser los Canonigos de alguna Iglesia cathedral, porque aunque no esten constituydos en alguna dignidad, son cõparados a las dignidades Ecclesiasticas, para effecto de ser juezes conseruadores legados del Papa, como se dize en [b] Derecho. Nota mas que los juezes conseruadores de las vniuersidades, puedẽ conocer de todas las causas en fauor de todos los Doctores, y estudiantes matriculados en ellos contra los seculares como esta determinado en vna ley del [c] Ordenamiento, y lo tiene Salzedo.

a Lup. in repet. c. per vestras. Salze. vbi su. p. 10.

b c. statutũ, in prin. de rescrip. li. 6.

c L. 8. tit. 7 li. 1. ordin. Salze. vbi sup.

Cap. clxxxv. De los juezes quanto a su estipẽdio, y a la obligacion que tienẽ de restituyr al fisco, no condenãdo a los Reos.

Si los juezes o sus mugeres pueden recebir dones. con. 1. n. 1.

Si los señores de los pueblos pueden adjudicar para si, o para sus ordinarios las primeras instancias, conc. 2. num. 2.

Si los juezes Ecclesiasticos delegados, estã obligados a restituyr lo que recibierõ de las partes, vltra del seruicio acostumbrado. con. 3. n. 3.

Si los visitadores de los obispados pueden recebir lo necessario para la comida, y lo que pueden recebir los obispos visitando. con. 4. n. 4. & cõ. 5. nu. 5.

Si esta obligado el juez que no condena al Reo, a restituyr al fisco las penas deuidas. conclu. 6. nu. 6. & con. 7. num. 7.

1 La primera cõclusiõ. Los Oydores, corregidores, relatores, escriuanos, procuradores, y fiscales, ni por si, ni por interpuesta persona pueden recebir dones, ni tãpoco los puedẽ recebir sus mugeres, hijos, o hijas, como tãpoco los puedẽ recebir los abogados, y procuradores de los pobres, ni los officiales que se llamã contadores, como se mãda en muchas leyes [d] de la nueua recopilacion. Las quales leyes obligan con tanto rigor, que lo que reciben estos officiales, estan obligados a restituyr a las partes antes que sean condenados por el juez, porque ya su Magestad les da salario, y acceptãdo sus officios, hazen vna cierta conuencion, con la qual se obligã a administrar los por el salario que se les da, diziẽdo que no quieren mas, como despues de [e] Soto, Nauarro, y Medina, lo resuelue fray Luys Lopez, y Aragon. Y assi los Gouernadores, y Corregidores, siendo sufficientemente salariados de su Magestad, o del Principe que los pone, no pueden recibir vltra del salario alguna pension, por mirar los processos que se han

d L. 7. tit. 2. li. 1. & le. 16. ti. 5 li. 2. & l. 25. tit. 1. li. 9. noue compilat.

e Sot. li. de iust. q. 6. a. 6. ad. 3. membr. 4. argu. Nau. in man. c. 25. n. 12. Med. in sũma folio. 669. Lup. in inst. con sci. 1. p. ca. 29. & in inst. neg. libr. 2. c. 41 p. 498. con 2. Arag. 2. 2. q. 11. ar. 3. p. 35.

han de sentenciar, mas los que no son sufficientemẽte salariados, pueden recebir algo, conforme la costũbre introduzida en el lugar donde estan: la qual da a entender que no fue recebida la ley que mãdo lo contrario, y que esta ya derogada por el vso contrario, como lo tiene a Syluestro, y Adriano.

a Syl. v. iudex. q. 10. Ad quod li. 10. ar. 1

2 La segũda conclusion. Los señores de los pueblos no pueden tomar ni adjudicar para si, ò para sus juezes ordinarios, las primeras instancias, saluo si tienen titulo, priuilegio, ò ay costũbre immemorial, porque peccaran mortalmente haziendo lo contrario. Verdad es, que segun b Cordoua, y Fray Luys Lopez, no estarã obligados a restituyr los estipendios que lleuarõ por dar las sentencias en la primera instancia, porque muy pocas vezes las reciben, y mas que lleuan el estipendio de su trabajo, haziendo officio de juezes, principalmente si vsaron rectamente de su officio.

b Cord. de casi q. 118. Lup. in instru. cõf. 1. p. c. 150.

3 La tercera conclusion. Los juezes Ecclesiasticos delegados, estan obligados a restituyr lo que recibieren de las partes vltra del seruicio acostũbrado, y delos gastos que se hazen sin malicia, y sin dilaciones impertinentes, y sin ydas sin necessidad, a aueriguar la causa a otras partes. Y lo mismo se ha de dezir, si participan de la ganancia de su assessor y notario, como esta ordenado en c Derecho. Acerca dela qual determinacion se ha de notar, que atento que se funda en derecho natural, todo lo que se recibe vltra de lo concedido por ella, esta subjecto a restitucion, y recibiendose cõ titulo de dar sentẽcia justa, antes que el juez sea condenado ay obligaciõ d̃ restituyrlo a las partes, y despues de cõdenado lo ha de dar a quiẽ la sentẽcia lo adjudicare: y si la parte antes dela cõdenaciõ lo remittiere no lo queriẽdo recebir, no obstãte esto se ha de dar a los pobres: mas si la parte lo recibiere, y despues lo diere al juez de muy buena gana, entonces lo puede retener por via de donacion, como lo resuelue fray Luys d Lopez contra Angles.

c Statutũ §. insuper de rescrip.

d Lup. in instr. cõfe. 1. p. c. 119

4 La quarta cõclusion. Los visitadores de los Obispados puedẽ recibir lo necessario para la comida de aquel dia de arte que no tomẽ mas, aunque visitẽ muchas Iglesias, y si recibierẽ mas estã obligados dẽtro de vn mes a restituyr doblado a la Iglesia de la qual lo recibieron: y si fueren Patriarchas, Arçobispos, y Obispos, quedan ipso facto entredichos de la entrada de la Iglesia, y los inferiores quedan suspensos del officio, y del beneficio, mientras no restituyen doblado, ni les aprouecha remittirselo las partes, aunque sea de gana, para que queden libres dela restitucion, como se ordena en Derecho, e y lo trae Cordoua, y fray Luys Lopez. Y nota que vltra deste salario puedẽ tomar algunos presentes para comer en el lugar q̃ visitan, porque tomar presentes para lleuar fuera es negocio escrupuloso, como dize f Syluestro.

e c. felicis. de censib. li. 6. Cord. li. 1. qq. q. 26. Lup. vbi sup.

f Syl. v. visitatio, circa fin.

5 La quinta conclusion. Los estipendios de las visitas, entonces los reciben licitamente los Prelados, quando ellos mismos visitan, y no tienen otra cosa cõ que se sustentar y assi pueden recebir lo que es necessario para su sustento, y de los criados, cõsiderada la calidad de su persona, y la necessidad delos tiempos. Y en mano de los que dan este estipendio està darles de comer, ò pagarles conforme la tassa que an-

Kk 2 tes

tes solia auer. Y en las prouincias donde debalde se visita, guardese esta costumbre, finalmente todo lo que recibe el visitador no se le deuiendo, esta subjeto a las penas que ordena el derecho, a confirmado en el Concilio Tridentino.

a t. exigit, de censib. l.6. Conci. Tridẽt.ses. 24.c.3. de reform.

6 La sexta cõclusion. El juez que no cõdena al reo en la sentencia, cõ las penas deuidas al fisco, esta obligado a restituyrlas, como lo dize b Syluest. no le siẽdo cõcedido el perdõ dellas, y assi si tiene licẽcia para las disminuyr no esta obligado a alguna restitucion disminuyendolas. Para explicaciõ de lo qual se ha de notar, q̃ licencia tiene el juez inferior para acrescentar, ò disminuyr la pena en algunos casos. El primero es, quando procede por via de inquisiciõ. El segundo, quãdo el accusado de gana confiessa su delicto, no amenazãdo peligro espiritual, ò de la Iglesia el tal acrescentamiento, ò disminucion. El tercero, quando la pena se dexa al arbitrio del juez, y como se ha de auer eneste caso, se dira en el tratado del orden judicial, c y con Syluest. lo dize d Angles. Desta cõclusiõ se infiere, que el notario que escriue la sentencia falsa, y los testigos falsos, y el abogado y procurador que defiendẽ al malhechor contra orden del Derecho, de la pena de la ley, estã obligados a restitucion desta pena, y esto no en castigo deste delicto (porque este no se deue sino es dada la sentencia) sino por el daño q̃ hazẽ al fisco aq̃llos, q̃ por razon de su officio estan obligados a procurar que este daño no succeda, empero el reo no esta obligado a esta restituciõ, aunq̃ niegue la verdad, porq̃ vsa de su derecho, no pagando la pena antes q̃ sea cõdenado enella, y assi puede acaescer q̃ el delinquente no deua la pena, y la deuã aquellos que le ayudarõ a no pagarla, como lo dize e Aragõ. Verdad es, q̃ no estara el juez cõ los demas obligado a restituyr la dicha pena, quãdo es d̃ poca cãtidad, como la costũbre lo ha introduzido.

b Syl. ver. iudex. 1. q. 11. dict. 5

c c. 12. nu. 12. & 13. d Angl. in florib. 4. q. quis, à rest. sit liber. arti. 1. difficul. 10.

e Arag. 2.q.62. ar. tic. 3. pagi. 614.

7 La septima conclusion. Quando el juez no cõdena al malhechor en la pena corporal que merece su delicto, pecca mortalmẽte, mas no esta obligado a restitucion alguna al fisco, porque ay gran differencia dela pena pecuniaria a la corporal: porque dela pena pecuniaria resulta daño al fisco, mas de la corporal no, si no solamente se haze agrauio a la Republica no se poniendo: y mas que no ay costumbre de restituyr aquellas injurias, de las quales no se sigue algun daño temporal, como lo dize Aragon. f

f Arag. vbi su. artic. 7. pagi. 202. col. 1.

Capit. clxxxvj. Como el juez ordinario, ò delegado, esta obligado a restituyr a la parte lo que por sentenciar injustamente, ò dilatar la causa en su perjuyzio ha lleuado.

Si esta obligado el juez a restituyr a la parte lo que se le dio, con condiciõ que auia de sentẽciar por el injustamẽte. con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2

g D. Th. 2. 2. q. 62. a. 7. Medi. de restit. q. 3. Sot. lib. 4. de iust. q. 7 ar. 1. Nau. in sum. ca. 23. nu. 12 &c. & 14. 17. à n. 30.

1 ACerca de esto veasse a Sancto Thomas, g Adriano, Medin. y Soto, y Nauarro, y para perfecta explicacion desto, sea la primera cõclusion. Aunque aya torpedad de parte del juez, ò del que da alguna cosa

cosa para se dar sentencia injusta, al que se da la dicha cosa se ha de hazer la restitucion antes que se comete el peccado porque se dio. Y la razon desto es, porque el ministro de la justicia, antes de cometido el peccado, por el qual recibe dinero, esta obligado a deshazer el cõtracto cõforme el cõsejo de S. Isidoro, que dize. En las illicitas y malas promessas falta con tu palabra, ya que contra Dios no te pudiste obligar: y no puede el juez faltar con su palabra, y deshazer el mal contracto que hizo, sino restituye la pecunia que recibio al que la dio: porque dandola debaxo de condicion torpe, o honesta, no pierde el señorio, sino se cumple. Esto parece mas verdadero, aunque no falta quien tenga lo contrario, como lo refiere [a] Medina.

a Medi de restit q. 3. notab. 10.

2 La segunda conclusion. El juez y qualquier otro ministro dela justicia q̃ recibe algo por dar vna sentẽcia injusta, o por qualquiera otro acto injusto y torpe: si el tal acto se pusiere en execucion, cumpliendose la condiciõ no esta obligado a restituyrlo al que lo dio, pues de su parte tambien vuo torpedad, y se cumplio la condicion del contracto, aũque illicito y malo. Esto se prueua por muchos Decretos del [b] Derecho Ciuil, y Canonico, los quales dizen que lo que se da por hazer alguna obra mala, haziendo se la tal obra, no lo puede repetir el dante: y como las leyes prohiban la repeticion, y el dante lo aya dado de gana, no estara obligado el q̃ lo ha recebido a restituyrlo a pobres. [c] Nauarro dize que solamente esta obligado de consejo. Soto dize que como esta ley sea penal, y no obligue hasta que el juez le condene, aũque la condicion se cumplio, no esta el dante priuado de su cosa, y assi a el se ha de hazer la restitucion. Y no mira Soto que el tal se priuo de la dicha cosa que dio, cumpliendose la condicion del contrato, aunq̃ illicito: lo demas q̃ toca a esta materia, veasse en la materia de la restituciõ.

b L. 1. l. vbi autẽ. ff. de conditio. ob turpẽ causam

c Nau. vbi su. Sot. vbi sup. fol. 334.

Cap. clxxxvij. De los juyzios temerarios.

Que cosa sea juyzio temerario, y si es peccado mortal, o venial. con. 1. n. 1 & con. 2. n. 2.

Si es peccado mortal juzgar interiormente ser vno de casta de Iudios. con. 3. n. 3.

Si es peccado mortal suspender el juyzio del defecto natural de alguno. con. 4. n 4.

Si ay obligacion de echar positiuamente lo dudoso a la mejor parte. ibid.

Si se ha de juzgar mal de vna muger, de quien se dize ser adultera. con. 5 num. 5.

Si ay obligacion de restitucion diziendo de alguno lo que se juzga, o sospecha del. con. 6. n. 6.

1 LA primera cõclusion. Iuyzio temerario es, quãdo echamos a mala parte la obra del proximo indifferente, no teniendo para ello indicios sufficientes, lo qual es contra la charidad, y buena opiniõ que del proximo estamos obligados a tener. De aqui se sigue, que si ay sufficientes indicios, no es juyzio temerario, ni peccado mortal. Como si viessedes a vn hombre con vna muger a solas, de los quales se tiene mala sospecha, y en lugar sospechoso, recatandose para que no seã vistos. Y el que sospecha o duda, o suspende el acto, teniendo estos indicios sufficientes, ni pecca mortalmente, ni venialmente, aunque la sospecha

sea de pecado venial, que no peque mortalmente, lo tiene a[a] Nauarra y todos, que no sea peccado venial aunque la sospecha sea de peccado venial, lo tiene el proprio Nauarra contra Medina. Y lo prueua, porque si el juyzio determinado de peccado venial, es solamente peccado venial, como la sospecha de peccado venial auiendo sufficiẽtes indicios, ha de ser peccado venial? y mas si el juyzio determinado de pecado mortal, auiendo sufficientes indicios, no es peccado como lo ha de ser la sospecha de peccado venial.

a Nau. lib. 2. de resti. c. 4 n. 448 Med. in summa. fo. 196

2 La segunda conclusion. No solamente es peccado mortal juzgar mal del proximo en materia graue, no auiendo indicios bastantes, mas aũ tener del mala opiniõ: no auiẽdo los mismos indicios, como si vno sospechasse q̃ otro duerme con su madre, o hermana, o q̃ es herege. Esta conclusion es contra[b] Cayetano y otros, y la tiene Aragon, y se prueua: porque mas querria vn hombre que se juzgasse del auer tenido parte cõ vna muger casada, no auiẽdo sufficiẽtes indicios para ello, que no que se sospechasse del, o q̃ del se tuuiesse alguna opinion que ha dormido con su madre, o hermana: por lo qual, ya que lo primero es peccado mortal, tambien lo sera lo segundo. Y no solamente tener mala opinion en semejantes casos, mas aun dudar con deliberaciõ, no auiendo sufficientes indicios, sera peccado mortal: porque, mas querria vn hõbre perder veynte ducados, que del se tuuiesse tal duda. Pues, si es peccado mortal priuar a vn hombre de veynte ducados, porque no sera priuarle de vna buena opinion. Empero en esto han de tener aduertencia los confessores, y apaziguar las consciencias temerosas, que no andã mirando las vidas agenas, y son tentadas de juyzios y sospechas cõtra su proximo, diziẽdoles, que no tienen que temer si los tales pensamientos les dan pena, porque señal es que no consienten en ellos.

b Caie. 2. 2. q. 60. ar. 3 & ibi Aragon.

3 La tercera conclusion. Iuzgar interiormente ser vno de casta de Iudios, no es peccado mortal, porque desto no le viene daño alguno assi lo dize[c] Nauarro al qual sigue Pedro de Nauarra contra Medina, y Alcocer. Cuya opinion me parece acertada, no perdiendo este nada delante del que le juzga, y no lo diziẽdo a otro, porque si lo dize sera murmuracion, y por el consiguiente peccado mortal, pues es de cosa graue; porque ser tenido vn hombre por limpio, es negocio de mucha estima. Y juzgar mal de vn religioso, sin auer sufficiẽtes indicios para ello, sobre vna cosa muy pequẽa, siẽdo de mucha estima entre los religiosos, sera peccado mortal: como si vno juzgasse de vn religioso q̃ no haze caso de ceremonias, y de la obseruãcia exterior de su professiõ, descuydãdose en hablar, y salir del monasterio muchas vezes, peccara mortalmẽte, no auiẽdo sufficiẽtes indicios para ello, porq̃ estas cosas aunq̃ seã pequeñas, y en ellas no aya peccado mortal, desdorã mucho a vna persona religiosa, para lo q̃ se preté de en la religion.

c Nau. in sum. c. 18. n. 9. Nau. vbi sup. n. 450. Med. in sum. Alcoc. in summa. ca. 10. juzgar.

4 La quarta conclusion. Suspender el juyzio del defecto natural de vno, no es peccado mortal Esta conclusion es contra[d] Medina, y la tiene Nauaro, porque no ay precepto q̃ obligue a vno tener de otro buena opinion, basta que no la tenga mala. Ni obsta que la buena que tenia deste hombre, ya se la quita en alguna

d Medi. in summ. fol. 197. Nau. vbi sup. n. 353.

alguna manera, suspendiẽdo el acto por leues indicios, lo qual no se puede hazer: porque a esto respondo, q̃ aunque se la quite, no le haze injuria: porque si tuuo al principio buena opinion del, fue entendiẽdo que no estaua obligado, y assi en suspender el acto no le quita nada que le sea deuido, sino solamente suspẽde el acto, sin lo dezir a alguna persona, lo qual nadie le puede quitar. De aqui se infiere, que hablando ordinariamente, no ay obligacion de echar lo dudoso a mejor parte positiuamente, como si vno viesse a Pedro comer bien, y beuer mejor; no esta obligado a juzgar q̃ haze esto por necessidad, basta que suspenda el acto: porque aũque no viera esta obra dudosa, que es comer y beuer, no esta este obligado a formar este acto nueuo, con el qual juzgue ser Pedro hombre templado, luego menos obligado estara a formarle, viẽdole comer y beuer, como a los demas. Dixe hablãdo ordinariamẽte: porque si vno fuesse muy inclinado a echar a mala parte las obras q̃ de suyo son indifferentes, obligaciõ tendra en este caso no solamente a suspender el acto, mas aun a hazer acto positiuo en contrario. Esta opinion es de [a] Cayetano, la qual se ha de tener contra Soto, el qual dize absolutamente que siempre en semejãte duda ay obligaciõ de echar la obra indifferẽte a la mejor parte, lo qual entenderia yo ser verdad, quando el hombre se quisiesse determinar a juzgar la obra indifferente, porque en este caso supuesto que quiere juzgar, a la mejor parte lo ha de echar.

a Caie. 2. 2 q. 60. ar. 4 Sot. lib. 3. de iusti. q. 4. ar. 4.

5 La quinta conclusion. Quãdo vn hombre de credito dize de vna muger que es adultera (teniendo ella fama de honestissima) para no juzgar mal della, se ha de cõsiderar q̃ razon, y causa mouio a aquel hõbre a dezir mal desta muger, y si cõstare que le mouio a ello odio, o alguna otra affícion, sin duda no ha de juzgar mal della. Y constando lo contrario, conuiene a saber que lo dixo para poner remedio a tanto mal, o por la pena que semejãte peccado le suele dar, si el q̃ le oye puede por entonces suspender el acto, no creyendo vna cosa ni otra, bien hara, porque assi a ninguno haze injuria, ni a la muger formando della mal concepto, ni al hombre tenien do por mentira lo que dize, y si de proposito quisiere juzgar esto, ha de ser echando esta duda a la mejor parte, juzgando que la muger es honestissima, porque quando el derecho de las partes esta dudoso, el reo ha de ser mas fauorecido que el Actor, y en este caso la muger es el reo, y el q̃ dize mal della es Actor, assi resuelue este pũto [b] Aragon, dexadas muchas cosas que acerca del se acumulan.

b Arag. 2. 2. q. 60. ar. 4. pag. 54.

6 La sexta conclusion. Quando el juyzio temerario, o sospecha procede en acto exterior, como este acto sea contra justicia, y cause daño al proximo, ay obligacion de restitucion: empero si solamente queda en el acto interior, aunque sea essencialmente injusticia, como lo es el proposito interior de matar, no ay obligacion de restituyr alguna cosa, pues realmente el proximo no es damnificado, como lo dizen Sancto Thomas, [c] Cayetano, y Cordoua.

c D. Th. 2. 2. q. 60. ar. 3 ad. 2. & 1. & ibi Caiet. Cor. mãbr. 4. de leg. secret. q. 7. con. 8.

Cap. clxxxviij. De los juegos.

Si el que pierde dinero en el juego le

puede repetir, y si el que le gana esta obligado a restituyrle.con.1.n.1.
Si se puede ganar al frayle, y al menor y a la muger.ibid.
Si lo que se gana a los estudiãtes de Salamanca se puede retener cõ buena consciencia.con.2.n.2.
Si lo que se recibe del ladron se ha de restituyr necessariamẽte a su señor verdadero.ibid.
Si lo que ganan los menores a los que pueden jugar, estã obligados a restituyrlo.con.3.n.3.
Si los religiosos que tienen licencia de sus Prelados para jugar, puedẽ perder algo en el juego.con.4.n.4.
Si ay obligacion de restituyr lo que se gana por engaño.con.5.n.5.
Si el que es perito en el arte del juego, esta obligado a restituyr lo q̃ gana al imperito.con.6 n.6.
Si esta obligado a restituyr el q̃ gana a vno forçãdole a jugar. con.7.n.7.
Y si el forçado a jugar esta obligado a restituyr lo que gana al que le compelio.con.8.n.8.
Si el que juega al fiado esta obligado en consciẽcia a pagar lo que se le gana, y si el que lo gano esta obligado en consciencia a lo restituyr. con.9. num.9.
Si el voto de no jugar obliga, y se puede dispensar en el.con.10.n.10.

A Cerca de la materia del juego vease a Alexandro de Ales, a y S. Thomas, y a Ricardo, a Medina, a Soto, Nauarro, y Alcocer.

a *Alens.3 p.q.83.n. 3.D.Th.2 2.q.32.Richar.ar.5. q.8. Medi. de resti.q. 21.Sot.li. 6.de iust.q 5.Naua.in Sum.c.29. n.5. Alcocer de ludo per totũ tracta.*

1 La primera conclusion. El que pierde dinero en el juego prohibido, le puede repetir, y el que le gana cõdenãdole el juez, esta obligado a restituyr la tal ganãcia, porque las leyes q̃ prohibẽ el juego dan actiõ en juyzio a los que pierden en el, para repetir lo perdido, y no puedẽ los tales entregarse secretamẽte deste dinero, no le queriendo repetir por verguença, assi lo tiene F. Luys b Lopez cõ Soto, y Medina, la qual opinion tiene Aragon. Y la razon desto es, porque la tal ganancia se traspasso quanto al dominio, en el que la gana, y assi solamẽte da licencia el Derecho al que la perdio para la repetir; por lo qual si los bienes que se pierden en el juego no passan quanto al dominio en el que los gana, puede el que los pierde cõ su propria autoridad recuperarlos secretamente, no auiendo escãdalo si cõmodamente no los puede recuperar con authoridad del juez. De donde se sigue que el frayle, o el hijo de familias menor, o la muger q̃ perdierõ en el juego los bienes que no podian enagenar, los pueden secretamente tomar cõ su propria autoridad. Y aunque pequen mortalmente tomandolos, no estan obligados a restituyrlos, pues tomaron lo que no era del que lo tenia, sino del monasterio, padre, o marido, a los quales se deue hazer la restitucion. Esto se entiende, saluo si juegan poca cantidad: y el hijo, tiene padre rico que tacitamente cõsiente que su hijo juegue esta quantidad; como sus yguales, y en este caso esta obligado a consentir el padre. Tambiẽ se limita esto, en caso que el hijo tẽga bienes castrenses, o casi castrenses; porq̃ en estos casos no podia el hijo entregarse de lo que le ha ganado cõtra volũtad del q̃ lo tiene, pues el dominio passo en el, y lo tiene con muy buena consciencia.

b *Lop. in inst.cons.2 p.c.43.pa. 243.Aragõ.2.2.q. 3.4.7.Sot. li.4.de iust.q.5.a.4*

2 La segunda conclusion. Lo q̃ juegan los estudiantes en las vniuersidades, siẽdo mas delo q̃ les es licito conforme su estado no se puede restituyr a ellos, principalmẽte si creẽ que

que lo desperdiciaran, como lo dize a Alcocer. Y aunque se crea que lo han de desperdiciar, a ellos se puede restituyr quando no se sabe donde son, y si lo saben, no lo pueden embiar a sus padres sin peligro de sus personas, porque los estudiantes entendiendo que sus padres han sabido de los tales que han jugado, enojados con furia de se ver privados de su ordinario, y mal quistos con sus padres o curadores hará algun mal a los que han sido causa de su desgusto descubriendo su distrayda vida. Esto se prueua de lo que en semejante caso trae b Nauarro en su Summa, diziendo, que vno que recibe algo del ladron no se sabiendo del señor verdadero, o ya que se sepa, no le pudiẽdo restituyr sin grã peligro y escandalo, al ladrõ se puede y deue restituyr.

a Alco. Ludo. c. 18.

b Nau. c. 17. n. 190.

3 La tercera conclusiõ. Quando la persona, a la qual es prohibido enagenar (como son los menores q̃ estan en poder de otros) gana algo del que puede enagenar, está obligado a restituyr todo lo que con el juego, aunque tenia authoridad para enagenar. Esta conclusion es de Gabriel c Soto, Castro, y Alcocer, los quales dizen que el menor no puede tener lo que gano del que puede jugar sin obligacion de restitucion: porque la naturaleza delos contractos juridicos pide q̃ entrambos los contrahentes se puedan obligar. Lo qual se ha de limitar, saluo si el que pudo jugar supo que aquel cõ quiẽ jugaua era menor, a quien esta prohibida la enagenacion de sus bienes porque en este caso no esta el menor obligado a restituyr lo que le gano. Y la razõ es, porq̃ a aquel que quiere y consiente no se le haze injuria: y aunque al menor le sea prohibido enagenar, no le es prohibido recebir lo que de gana se le da. Assi lo aduierte d Angles, ni Castro tiene lo cõtrario, aunq̃ Angles, dize q̃ si. Y nota, que el que perdio con el menor se puede en aquel juego, o en otros desquitar, como con Syluestro lo tiene F. Luys Lopez contra Armilla.

c Sot. li. 4. de iust. q. 5 ar. 2. Cast. li. 2. de leg. pœnal. c. 2. n. 260. Alcoc. de Ludo. c. 16. folio. 99.

d Angl. in floribus. 4. de ludo. du. 1. Lup. vbi sup. p. 254.

4 La quarta conclusion. Aunque los religiosos tengan licẽcia de sus prelados para hazer las donaciones que les pareciere, no pueden perder en el juego la quãtidad q̃ se les permite enagenar. Por tãto los que les ganaren algo, al monasterio estan obligados a restituyr, porque no es de creer que sus prelados les ayan dado licẽcia para vna enagenacion tã contraria a su estado, como es la del juego. Lo qual procede con mayor razõ en los religiosos de nuestra sagrada religion, a los quales es prohibido todo genero de enagenacion. Pues professan pobreza en particular, y en comun. Esta conclusiõ es de e Alcocer, la qual tiene tãbiẽ F. Luys Lopez, el qual no se como alega Alcocer por la parte contraria con Medina.

e Alcoc. de Ludo c. 12 & 14. Lup. vbi sup. c. 33. pagin. 148. Med. in sum. fo. 158.

5 La quinta conclusion. Quando ay engaño entre los jugadores, lo q̃ se gana por respecto del dicho engaño y fraude esta sujeto a restitucion. Y este engaño se comete quando no se guardan las leyes del juego. Esta conclusion es de todos. Por lo qual si el que acepta en el juego el embite auisado de los naypes que tiene su cõtrario, no le puede ganar mas delo que antes estaua embidado, tabiẽdo de cierto por el auiso que le auia de ganar. Empero si aun dudaua dello, y cõ esta duda quiso embidar, o recibio el embite no esta obligado a alguna restitucion, assi lo di-

a Lupus in inst. negot. li. 2. c. 10. pagi. 592. col. 1.

dize F. a Luys Lopez: al qual añade que si auisado dudádo si aceptara el embite, y có todo esto le acepta, ganádo esta obligado a restituyr algo del, mas no todo, lo qual yo no admito, porque si dudo, y le acepto ya no estaua cierto de la ganancia, y assi le pudo con buena consciencia ganar pues aun pensaua que podia perder.

6 La sexta conclusion. Quando vno de los jugadores es peritissimo en el arte del juego que se juega, o excede mucho al otro que juega có el, y lo entiéde assi, obligado esta a restituyr todo lo que le gana, pues aqui ay engaño. Esta conclusion limitá algunos, saluo si aquel que poco sabe dixere al mas perito, jugad y acabad, que todo lo que ganaredes yo os lo doy: y lo mismo dize Medina que se ha de dezir quando el que sabe poco de juego entiende la ventaja que le lleua su cótrario, y có todo esso de buena gana se pone a jugar con el, porq en este caso parece que renuncia su derecho, como en el caso passado expressamente lo renuncio, diziendo las dichas palabras, y al que quiere y consiente, no se le haze injuria alguna, ni agrauio. Esta opinion es de [b] Nauarro, la qual tambien sigue fray Luys Lopez, lo qual se ha de tener aunq [c] Alcocer dize, que si expressaméte no renuncia su derecho diziendo, jugad, que yo os doy todo lo que ganaredes, esta obligado a restitucion, porque la ceguedad del tahur le ciega, para que no eche de ver có ojos claros la ventaja del aduersario, a lo qual respondo, que si esta razon fuesse de algun momento, tá bien podriamos dezir que la ceguedad le haze dezir, jugad, que yo os doy todo lo que ganaredes. Ni obsta que no se ha de presumir q quiera vno de gana perder su hazienda. Porque en este caso no presumimos que la quiere perder, antes affirmamos q la quiere perder, pues se pone a jugar con aquel que sabe le lleua tanta ventaja.

b Na. c. 19 n. 18. Lup. in inst. cós. 2. p. c. 35. pagi. 262. c Alco. d. c. 19. f. 113.

7 La septima conclusion. Quando vno dize, yo te matare sino jugares comigo, o dize no te pagare lo que me has ganado sino jugares comigo, o dize deláte de otros a vn hombre de honra, sino jugares comigo seras tenido por apocado, este tal esta obligado a restituyr todo lo que ganare. Esta conclusion es de todos y se prueua, porque el que assi juega es contra su voluntad, compelido a jugar. Dixe a vn hóbre de hóra, porque tal puede ser la persona, y tal el que lo dize, que basté las dichas palabras para que le tengá por apocado no jugando, y assi le falta la libertad necessaria para dexar de jugar: y assi se han de entender todos los casos puestos en esta conclusion. Conuiene a saber que las dichas palabras y otras semejantes seá bastantes para quitar en alguna manera la libertad del que es traydo y prouocado a jugar, como lo aduierte [d] Castro. Por tanto los confessores deuë mirar en estos casos la qualidad de las personas, y las circunstancias para que obliguen, o dexen de obligar a restituyr lo ganado, y informarse de los penitentes, si las palabras les han quitado la libertad y aunque en el acto de la confessió en todo se les deue dar credito, empero quando se trata de sacar dineros de la bolsa, muchas vezes la demasiada afficion que les tienen los engaña.

d Cast. de leg. penal.

8 La octaua conclusion. El que forçado y compellido a jugar, gana al-

algo del que le compelio, no esta obligado a restitucion, porque el que compelio de gana se puso a jugar, y assi traspassó el dominio de lo que se le gano, assi lo tuuo el padre Vzeda maestro y padre mio, al qual sigue a Angles contra Alcocer y se prueua, porque aunq̃ la ley del juego pida ygualdad entre los jugadores, y el compelido sea muy mas perito que el que compelio, el que cõpelio se priua del fauor que le da la dicha ley de la ygualdad, para que no le pueda ganar algo el mas perito, y esta opinion contra Alcocer, tiene fray Luys Lopez [b] diziendo auer sido de hombres doctos.

a Ang. vbi sup. Alcoc. de Ludo. c. 21.

b Lupus in inst. consc. 2. p. c. 34. pag. 25.

9 La nona conclusion, El que juegà al fiado aunque de prenda, o fiador no esta obligado en consciẽcia a pagar lo que se le gana jugando en estos Reynos de Castilla, por vna pragmatica de su Magestad, en la qual se prohibe jugar al fiado anullando todos los contractos, escripturas y promessas que jugando de esta manera se hizieren. Esta conclusion es de [c] Castro, Soto, Couarruuias, Nauarro, Alcocer, y Cordoua. Si el que lo gana lo puede tener con buena consciencia, ay difficultad: los authores sobredichos dizen que no, sino que esta obligado a restituyrlo, empero fray Luys Lopez con el padre maestro Bañes tienen que lo puede retener con buena consciencia, y que assi se vsa entre los nobles y que los del consejo Real lo veẽ y lo consienten, y dize que la dicha pragmatica de su Magestad, solamente esta recebida quanto a dos cosas. La primera que el que pierde al fiado en apuestas o en juego, no esta obligado a pagar lo perdido. La segunda es, que si lo paga lo puede en juyzio repetir, mas quanto a la tercera, que el que gano este obligado a restituyr lo que lleuo, no esta recibida. La qual opinion me parece muy probable, como lo resolui en la Bulla de la composicion. [d] donde se puede ver lo mas que toca a esta materia, y nota, que el que juega al fiado jurando de pagar lo que se le ganare esta obligado a cumplir el juramento, como lo tiene [e] Gutierrez, verdad es, q̃ despues de pagado lo puede repetir, como lo dize Nauarro, y es comun. Y si quisiere no pagar pida relaxacion del juramento al Obispo, el qual le puede relaxar sin que cite a la parte a quien se deue lo perdido, como allegando a algunos modernos lo tiene [f] Enriquez, de donde se sigue que tambien puede comutarse este juramento por la Bulla, o por otro priuilegio como lo tienen los confessores mendicantes para comutar votos, pues aqui no se haze perjuyzio a la parte, la qual no tiene derecho justificado para pedir.

c Castr. li. 2 de lege. pœna. c. 2. fo. 268. Sot. li. 4. de iustit. q. 5. ar. 3. Couar. in reg. pec. §. 3. n. 5. Alcoc. de ludo c. 30. Cor. de casib. q. 94. f. 274 Lup. vbi su p. 252. Bañ. 2. 2. q. 32. ar. 7 col. 1184

d Habet. in Bull. compos. cas. 10 n. 42. & 43.

e Gut. de iur. confir. c. 53. n. 2. Nau. c. 19. n. 17.

f Hen. li. 7 de indul. c. 35. n. 6.

10 La decima conclusion. El voto de no jugar, no obliga quãto al juego, que se exercita por respecto de alguna honesta recreacion del que juega: esta conclusion es de Sancto [g] Thomas, y Nauarro, por quanto es contra las buenas costumbres. Empero el voto de no jugar juego en el qual solamente se pecca venialmente, es valido y el ordinario puede dispensar en el, y tambien podra dispensar en el voto de no jugar juego, que se exercita con peccado mortal, porque attento que el que voto, siempre fue muy inclinado a jugarle, peccando mortalmente, conuiene que dispense en el voto, para que el peccado mortal que comete jugando carezca de

g D. Tho. 2. 2. p. 168. ar. 3. & 9 Nau. c. 20. post princ.

la determinacion, y circunstancias que por razon del voto se le añade, assi lo tiene a Nauarro, y es tambien opinion de fray Luys Lopez.

a Nau. li. 1 cons. tit. de voto cō. 16 folio. 312. Lup. in instru. consc. 2. p. c. 35. in fin.

Cap. clxxxix. Del juego que en Castellano es llamado apuestas.

Que condiciones ha de tener este juego de apuestas para ser valido. cō. 1. n. 1

COmo este contrato de las apuestas consista en ventura, es semejante al contracto de el juego, por lo qual quise tratar del en este lugar.

1 La primera conclusion. Conuiene que este cōtracto de las apuestas se haga sobre cosa dudosa, y para ser dudosa basta que tēgan entrambas las partes miedo de perder, dudādo de la ganancia. Verdad es que si el que esta cierto que ha de ganar porque tiene euidencia, que es verdad lo que apuesta, auisare al que con el apuesta desta euidēcia y certidumbre, y no obstāte esto quisiere apostar con el puede cō buena consciencia lleuar lo que gano. Esta sentencia se collige de la mente de Sancto Thomas, diziendo que el que lleuo la virginidad a vna dōzella no esta obligado a restituyrle algo mostrādole alguna señal euidente que la engañaua, porq̄ se presume, que la tal dōzella no fue engañada, mas q̄ fingio que era engañada. Esta conclusion se prueua de lo que trae b Medina en su Summa, y basta esto quanto a esta materia.

b Medi. in sum. ca. 4. de rest. fol. 168. p. 2. & §. 18. de ludis pag. 151

Cap. cxc. Del juramento quanto a su definicion y valor.

Que cosa sea juramento y quantas maneras ay de juramentos numero. 1. y. & 2.

Si jurar por mi vida, y en mi vida es juramento n. 3.

Si es licito y bueno jurar en caso de necessidad, jurando se la verdad con cōsideracion, y lo que es justo. conc. 1. n. 4. & con. 2. n. 5.

Si es licito induzir a jurar al que se sabe y esta aparejado para jurar falso con. 3. n. 6.

Si esta el testigo obligado a jurar conforme la mente del juez que le pregunta. con. 4. n. 7.

Si es blasphemia jurar por los miembros de Dios. con. 5. n. 8.

Si el que dize, a fe yo os dare esto, es perjuro no cumpliendo su palabra. con. 6. n. 9.

Si pecca mortalmente aquel que juro falso sin aduertencia. con. 7. n. 10.

1 PAra explicaciō desta materia lo primero q̄ se ha de notar es, que el juramēto es traer a Dios por testigo de lo que se jura, como lo dize c S. Thomas lo qual acaesce de dos maneras. La vna quādo expressamente por palabras que significā esto le traemos por testigo. La otra quādo tacitamēte se haze esto, como quando se trae por testigo alguna cosa sagrada: lo qual acaesce quādo se jura por la Cruz, por los sanctos Euāgelios, por el Baptismo que recebi, &c. Porque siempre en estas cosas tacitamente se inuoca a Dios, y lo mismo acaesce, quando las cosas no sagradas se traen por testigo, como dezir, por el agua de Dios, por el fuego de Dios, &c. Como lo dize d Syluest. Y aunque no se añada el nombre de Dios sera juramento, si las criaturas por las quales se jura, son de tal calidad, que

c D. Tho. 2. 2. q. 89. ar. 1.

d Syl. verb. juramentu. 1. §. 4.

que tiené en si vn excitar la memoria para q̃ nos acordemos de Dios. Como el *jurar* por el cielo por ser throno de Dios. De donde se infiere que jurar por las criaturas métira, no teniendo respecto a Dios, del qual procedé, no es pecado mortal como cõ la comũ lo tiene a Naua. verdad es que jurar por las criaturas dãdoles reuerécia, y refiriendo a ellas este acto de religió, siédo *juraméto* promissorio obliga, porque aunque este juraméto este reprobado por el derecho, no pierde la fuerça del juramento promissorio, el qual por la ley natural y diuina obliga a cumplir lo prometido. Y aũ el q̃ cõ el juraméto affirmare alguna cosa, el qual juramento se llama assertorio, jurãdo por las criaturas, reuerenciandolas con este culto del juramento, no solaméte pecca mortalmente, jurando desta manera, porque comete peccado de idolatria, mas aun pecca mortalmente, si jurare affirmando lo dudoso por cierto, ò lo falso por verdadero, como lo resuelue Couarruuias. b

a Na.c.52 n.4. & 5.

b Couarr. in ca. quãuis pact. 1.p.§.1.n. 6. & 7.

2 Lo 2. se ha de notar, que dos maneras ay de juraméros, vno es assertorio, como quãdo vno dize, *juro* a Dios que fulano es muy buẽ hidalgo. Otro promissorio, como quãdo vno dize, yo juro de os dar cierta cosa. Y ay diuersas maneras đ jurar estos juramẽtos. Lo 1. viue Dios, la 2. delãte đ Dios, y Dios lo sabe, las quales palabras si se dizé enũciatiuaméte, no ay juraméto alguno, porq̃ solamẽte significa el q̃ las dize que habla delãte de Dios, y q̃ el sabe la verdad, y entõces será juramento, quãdo por ellas es intento del q̃ las dize traer a Dios por testigo. La 3. forma es, Dios me es testigo. La 4. quãdo se dize, juro por Dios, ò quãdo se dize simplemẽte, por Dios. La 5. quando vno sin dezir palabra rogãdole que jure, pone la mano en la Cruz, ò enlos Euangelios. La 6. es, voto a Dios, y descreo de Dios, q̃ symboliza con blasphemia. La 7. quãdo vno dize, mala muerte muera sino digo verdad: veasea Sancto Thomas c y a sus expositores.

c D.Th.2. 2.q.49.a. 1. in corp. art. & in sol. ad 3.

3 Lo 3. se ha de notar, q̃ jurar por mi vida, ò en mi vida, es juraméto, porque significa, Dios haga mal a mi vida, si lo que digo no es assi. Y poco haze al caso que se põga en este juramẽto la preposició, *por*, o la preposicion, *en*, porq̃ entrãbas hazẽ el mismo sentido, como lo dize Syluest. d aũque Soto va por otro camino, diziédo q̃ dezir por mi consciécia sera juraméto, y no dezir en mi cõscicia. De aqui se infiere que como no es juraméto dezir, por mi fe, entendiédo de la fe humana, assi no lo sera dezir en mi fe. Infierese mas que jurar por Dios, y en Dios, por los Euangelios, y en los Euãgelios, sera juramẽto, porque todas estas maneras de hablar tienẽ vn mismo sentido como lo dize e Aragõ. Supuestos estos notables.

d Syl. vbi sup. Sot. l. 8. de iusti. q. 1. art. 2.

e Arag. 2. 2.q.89.ar ti. 1. pagi. 150. col. 1

4 Sea la primera cõclusion. No solamẽte es licito *jurar* en caso de necessidad, mas aũ es sancto, como lo resuelue S. f Thomas, y Soto, y para q̃ sea licito ha de tener estas tres condiciones. La 1. que se haga con madurez y consideracion. La segũda que se jure verdad. La 3. que se jure lo que es justo, y cõforme a la equidad. Para que se haga con madurez y consideracion, son necessarias tres cosas: la primera que no se *jure* aquello que sin juramento se puede creer: la segunda, que no se jure por qualquiera occasion, sino por alguna causa vrgente: la tercera que

f D.Th.2. 2.q. 89. Sot. lib. 8. de iust. q. 1. art. 2.

ra que preceda consejo mirando si jurò verdad. Y no solamente se ha de jurar lo que es justo en el juramento promissorio mas aũ en el assertorio. Y assi es peccado mortal descubrir con juramento los crimines ocultos del proximo, por ser esta injusticia, la qual no ha de auer en este juramento assertorio. De aqui se infiere lo primero q̃ el q̃ juro hazer algo que es peccado mortal, peca mortalmẽte, pues ni se jura lo q̃ es justo, y quãdo jura de hazer algo q̃ es pecado venial, pecca venialmẽte, y assi pecca venialmẽte aq̃l q̃ jura hazer algo que impide la execuciõ delos consejos Euangelicos, pues la injuria que se haze en este juramẽto es leue, y el que jura que ha de hazer alguna obra indifferente, ò inutil no esta obligado a cumplir el tal juramento, verdad es que licitamente le puede cumplir, porque si antes del juramento pudo hazer la dicha obra inutil, y indifferẽte, cõ muy mayor razõ podra hazerla despues del juramento. Infierese lo segundo, que aquel que con juramento cõfirma las cosas verdaderas sin causa, y sin necessidad, pecca venialmẽte. Lo tercero se infiere que si vno jura cõ consideracion pensando que jura verdad, aunque despues halle que juro mentira, no pecco, y por el contrario el que jura pensando que es mẽtira, aunque sea verdad, pecca mortalmẽte. Y es de aduertir que no es necessario en todos los casos poner ygual diligẽcia para escudriñar la verdad, y jurarla: porque mayor diligencia se deue poner en las cosas graues, que en las no tales, y de tan poco momento puede ser vna cosa, que sin algun examẽ y aueriguaciõ se puede jurar. Y assi la culpa de jurar lo cierto por lo incierto se ha de regular con la diligẽcia deuida a lo que se *jura*, lo qual se dexa al arbitrio del buen varon. Lo quarto se infiere que aquel que jura con engaño, sin alguna intencion de se obligar, aunque no esta obligado a cumplir este juramento, pecca mortalmẽte, porque confirma exteriormente, trayendo a Dios por testigo, lo que en su pecho no tiene proposito de cumplir.

5 La segunda conclusion. Es necessario para que valga el *juramento* que no sea cõtra *justicia* y charidad. Nota que quando se jura contra *justicia* diziẽdo: Iuro de adulterar, ò cometer tal peccado mortal, es pecado de perjuro, no porque el que hizo este *juramento* dexò de cumplir lo prometido, sino porque jurò aquello que no era licito cumplir, como lo resuelue Couarruuias, [a] el qual defiẽde que no deue ser este castigado en el fuero exterior, ni en el fuero penitencial con pena de perjuro, y assi los cõfessores no han de dar tan graue penitẽcia por este peccado, como por el peccado del juramento falso. Y nota mas, que el juramento que es cõtra la charidad, como es de no hablar vno a su padre, ò madre, ò hermana, ò hermano, y de no los socorrer, en tanto es inualido que no ay necessidad de autoridad del Prelado que dispense en el, como lo defiende [b] Couarruuias.

6 La tercera conclusion, A nadie es licito induzir a jurar al que sabe esta aparejado para jurar falso, saluo al juez, pidiendoselo la parte: verdad es que si vno esta aparejado para *jurar*, y se offrece a ello auiendo necessidad de su juramento, no peccaria el que le recibe, aũque sea hombre

[a] Coua. in cap. quamuis pac. 1. p. §. 6. nu. 9.

[b] Coua. in cap. quamuis pac. 2. p. §. in initio. n. 4.

hombre particular no le induziendo a ello, como lo dize a Syluestro. y Nauarro, ni aũ le condenaria yo a ello pidiendole juramento sabiendo que esta aparejado para jurar por sus falsos dioses, como lo dize b Couarruuias.

a Syl. ver. iuram. 2. q. 9. n. 50. Nau. c. 12 n. 10.
b Cou in c. quamuis pact. 1. p. §. 1. n. 9.

7 La quarta conclusion. Esta el testigo obligado a jurar conforme la mẽte del juez que le pregunta siendo cõpetẽte, y preguntando segũ derecho, o se offrezca a jurar, o no. Empero si alguna persona priuada por miedo, o por ser importuna, haze jurar a vno, entonces el que jura puede jurar segun su mente aunq̃ segun la mente del que pregunta no sea verdad, assi lo dize c Nauarro con la comun, segun la qual opinion no esta obligado a cumplir el juramento. Mas aunque esta opiniõ se puede tener la contraria (conuiene a saber q̃ es perjuro) tienẽ d Syluestro, Cordoua, y Fray Luys Lopez, porque segun el comun modo de hablar, esta respuesta es mẽtirosa y mas que solamente es licito vsar de amphibologia de palabras, y responder segun la mente del que pregunta, quando segun derecho, y segũ el vso en la tal materia el tal sentido de palabras se tiene por verdadero, saluo si se haze alguna violencia, como la ay quando vn juez no pregunta al reo juridicamente, mas la opinion de Nauarro sigo, como mas probable. De aqui se infiere, si se tiene esta opinion como mas probable, q̃ el que jura a vno q̃ no tiene en casa tal cosa entendiendo interiormente, para prestarsela no es perjuro, si tiene en casa la dicha cosa, aunque no responde al que se la pide prestada, segũ su mente, y segũ el comun vso. Infierese lo segundo, que el preguntado de las guardas en tiẽpo de peste, si passo por tal lugar de peste, no es perjuro, jurando que no, auiendo passado por el, porque se vee sano. Por quanto aunque responda segun la intencion remota de las guardas ordenada a la intencion proxima de los que toman el dicho juramento, lo qual confiessa Syluestro. Infierese lo tercero, que no son perjuros los estudiantes que votan en las cathedras, jurãdo que mientras la vacante no entraron en casa de los oppositores dellas auiendo entrado, entẽdiendo para ser sobornados, ni recebir dadiuas de los oppositores.

c Nau. vbi sup.
d Syl. ver. iuram. 3. q. 2. Cord. de tegen. secret. mẽbr. 3. q. 3. fol. 150. pagi. Lup. in instr. c. n. 1. p. c. 42. co. 325.

8 La quinta conclusion. Iurar por los miembros de Dios, como si Dios fuesse corporeo, es blasphemia, como lo dize Sancto e Thomas, y jurar tambien por los miembros deshonestos de los Sanctos, es vn genero de blasphemia. Y es vn genero de blasphemia dezir qualesquiera palabras, aunque sean por risa, en diminucion de la honra y excellencia diuina, como lo dizen f Cayetano, y Cordoua. Y jurar por los miẽbros honestos de Christo, y de los sanctos, regularmente hablando, es peccado, y sera mortal, o venial, segun la irreuerencia con la qual estos juramentos se hizieren, y trataren los miembros tan reuerenciados de Dios, y sera ningun peccado, quando estando presente el sanctissimo Sacramento, y algunas reliquias de Sanctos, jurare vno con verdad, discrecion y necessidad por el cuerpo de Christo, y por las reliquias de los Sanctos.

e D. Tho. 2. 2. q. 13. a. 1
f Cal. ver. blasphem. Cord. li. 1. qq. q. 17. n. 13.

9 La sexta conclusion. El que dizẽ a fe q̃ yo os dare esto, no cũpliendo su palabra, es perjuro si entiende de la fe diuina y Theologica, empero

no

no sera perjuro si entendio de la fe humana, y moral, q̃ es la fidelidad, q̃ aun los infieles guardā en sus promessas, como lo resuelue Couarru.

7 La septima cōclusion. No pecca mortalmēte aquel que jura falso sin aduertēcia cō tal cōdicion q̃ tenga tal affecto habitual q̃ no dexara de jurar si lo aduirtiera, assi lo tiene [a] Soto attēto q̃ por los habitos ni merecemos ni desmerecemos, y no se dize peccar aq̃l mortalmente q̃ esta de tal manera dispuesto acerca del enemigo que le matara si le hallara, y assi no deue ser seguido Nauar. [b] que tiene contra nuestra conclusiō allegādo por su parte a Cayetano.

a Sot.li. 8 deiust.q.2 ar.3.

b Naua.in man.c. 12 n.6.

Cap.cxcj. Del juramento quanto a su obligaciō, dispensacion, y commutacion.

Si el que jura con miedo de dar cierta cosa, esta obligado a darla. con.1.n.1

Si el que por miedo de la muerte juro de dar algo al ladron, y de no se lo repetir ni denunciar del, aūque sea preguntado del juez, esta obligado a cumplir su palabra. con.2.n.2.

Si el que jura de dar algo cō cierta cōdicion retenida en su alma esta obligado a cūplir el juramento absolutamente. con.3.n 3.

Si el que jura con animo de jurar, mas no de se obligar, esta obligado a cūplir el juramento. con.4.n 4.

Si el que jura de pagar a Pedro cierta quantidad, cumple diziendo que se compense esta deuda cō otra que le deue. ibid.

Si es siempre peccado mortal no dar lo prometido. con.5.n.5.

Si el menor teniendo vso de razon jurando algun cōtrato sin licencia de su tutor, esta obligado en cōsciencia a cumplir el juramento. con.6.n.6.

Si el cōtracto de los menores nullo por falta de edad se haze valido no solamente jurando, mas aun dādo ellos su fe que no yran contra el. conc.7. num.7.

Si es perjura la ciudad que contrauiene al contracto jurado que haze su procurador. con.8.n.8.

Si puede el Obispo relaxar los juramētos, en los quales el que jura recibe gran injuria. Y si los juramentos assertorios pueden ser commutados o dispensados. con.9.n.9.

Si los que tienen priuilegio para cōmutar votos, pueden cōmutar juramentos. con.10.n.10.

Si han de ser absueltos los que tienen mala costumbre de jurar, y como los confessores han de agrauar este peccado. n.11.12.&.13.

1 La primera conclusion. Obligado esta el q̃ jura a cumplir lo prometido, aunq̃ con miedo prometa, assi lo tiene S. [c] Thomas, Cayetano, y Soto. De aqui se infiere que aquel que promete con juramento de dar ciē ducados al ladron porque no le matasse, esta obligado a cumplir esta promessa, pues tuuo proposito de cūplirla quādo juro, y peccara mortalmente no la cūpliendo siendo la promessa de cosa graue. Esto se entiende, aunque lo que se promete sea cosa, la qual hazerse por miedo es malo, como si vno jurasse por miedo d̃ casarse cō tal muger, porq̃ no es esto tan intrinsecamēte malo, que no se pueda prometer debaxo de juramento por huyr de algū peligro, como lo dize Aragon, y lo trataremos en la materia del matrimonio. verdad es, que el Obispo puede facilmente dispensar en estos juramentos, como lo dize Couar-

c D.Tho.2 2.q.89.a. 7. vbi Cai. Sot.lib.8. de iust.q.5 ar.7.

Couarruuias.

2 La segunda conclusion. Si algu no forçado juro de dar algo al ladrõ, y juro q̃ no se lo auia đ repetir ni denunciar del delãte del juez, aũ que dello sea pregũtado, pecca mortalmente, jurando, ni esta obligado a cumplir este juramento, antes, no obstante el juramento, puede y esta obligado a denunciar del, preguntado del juez cõpetente que conozca dela causa con sufficientes indicios. Esta conclusion es conforme la mẽte de S. a Thomas, el qual dize en este caso, q̃ puede repetir del lo que le dio por via de justicia, y denunciar del, porque la guarda deste juramẽto seria para mayor mal cõtra la justicia publica y biẽ comũ. Verdad es, que si simplemente juro que no repetiria la pecunia, ni denunciaria del de su voluntad, el juramẽto es valido y obligatorio, y asi no puede offrecerse a denunciar, porq̃ promete en este caso de no repetir lo que da, es acto de virtud, pues redime su vexacion con esto, y no denunciar no auiendo obligacion para ello, es tambien acto bueno.

a D.Tho. Couar. vbi sup. 1. § 3. n. 5.

3 La. 3. conclusiõ. El que promete algo con juramento, mas con cierta condiciõ la qual no exprime: como si jurasse de dar a alguno cierta cosa entẽdiendo en su interior, si me pluguiere, o a ver de ojos, no esta obligado a guardar el juramento, porq̃ el juramento no obliga, sino cõforme el animo del que jura. Y regla es muy comun q̃ el juramento promissorio solamente obliga a guardar aquellas cosas, q̃ son subjetas al tal juramẽto como materia del, y la materia deste juramento, no es q̃ ha de dar simplemente, sino que ha de dar si le pareciere. Empero aũq̃ este no este obligado a guardar este juramento pecca mortalmẽte en le auer jurado, no lo haziẽdo por fuerça, o padeciendo alguna injuria, o sea juramento assertorio, o promissorio, como lo tiene b Syluestro, q̃ dize no peccar el tal quãdo es constreñido a jurar, y jura sin tener intenciõ de hazer lo q̃ promete en algun caso, cõuiene a saber, jurãdo de dar al ladrõ cierta quãtidad, a ver de ojos como q̃da dicho, mas dize q̃ pecca teniẽdo intẽciõ de no cũplir lo prometido en ningũ caso, porq̃ jura en este caso absolutamẽte cõtra su mẽte, y es perjuro, pues jura contra su intenciõ, y asi jura mẽtira, lo qual no acaesce en el otro caso conuiene a saber quãdo jura de hazer lo que promete en cierto caso teniendo intẽciõ de lo hazer en otro como q̃da dicho, porq̃ en este caso no jura mẽtira pues segun su intenciõ no hizo el juramẽto absolutamente. Ni obsta q̃ este engaña al q̃ le forço jurar porque este engaño no haze que este sea perjuro pues no jura cõtra su mente, y su intencion no es engañar sino redimir su vexacion vsando de palabras amphibologicas.

b Syl. ver. iurament. 4. n. 7.

4 La. 4. cõclusion. El que jura con engaño teniẽdo animo đ jurar, mas no de se obligar por el juramẽto, esta obligado a cũplir lo prometido, o jure de gana, o forçado. Esta conclusiõ es cõtra c Syluest. el qual dize, q̃ este juramento no obliga. Y se prueua nuestra sentẽcia, porq̃ aquel que haze voto con animo de votar mas no de cũplir lo votado, queda obligado a el, y la misma razõ ay en el juramento, quãto a esto, como lo dizen los Doctores comunmente, y vltra de la obligacion susodicha, pecca mortalmente, pues confirmo exteriormente cõ juramento lo q̃ en su pecho no tenia proposito de

c Syl. ver. iuram. 4. §. 19.

cũplir, y nota que el que jura de pagar a Pedro cierta cantidad cumple su juramento diziendo que le compense esta deuda con otra que le deue, porque aunque la compensaciõ sea vna fingida paga no dexa de ser bastãte para librar al que juro de pagar: como contra los Canonistas lo defiende [a] Couarruuias.

a Coua. c. quãuis pac tum. §. pa. 2 n. 9.

5 La quinta conclusion. Quãdo vno no cumple lo q̃ con juramento prometio con animo de obligarse, peca mortalmẽte si lo q̃ juro de dar es de gran valor, y quãdo es de poco valor, peca solamẽte venialmẽte: y cierto si lo contrario se dixesse se guir seya, que los padres y madres que juran muy de ordinario q̃ han de açotar a sus hijos, o hazer otra cosa semejãte peccariã infinitos peccados mortales, no cumpliendo despues estos *juramentos*, lo qual no se deue dezir, porque el cũplir estos juramentos, es de poco momento, assi lo dize despues de Syluestro [b] Soto contra otros que tienẽ lo cõtrario.

b Sot. d li. 8. q. 2. a. 3

6 La sexta conclusion. Atento el derecho Canonico (al qual se ha de estar en materia đ juramẽtos) el menor de edad de veynte y cinco años llegando a los catorze, teniendo ya vso de razõ, y jurãdo algũ cõtrato sin licencia de su tutor, o curador, obligado esta en consciẽcia a cũplir el juramẽto, como lo resuelue [c] Couarr. Grego, Lopez, y Antonio Gomez. Dixe atento el derecho Canonico, porq̃ atento el Ciuil, lo cõtrario se auia de dezir: y assi estan obligados los menores cũplir sus cõtratos nullos, cõfirmados con juramẽto, porq̃ aunq̃ sean nullos no los haziendo cõ authoridad de su tutor, o curador, si los jurã teniẽdo catorze años se cõfirman. Y la misma obligaciõ tienẽ sus herederos, como allegã do muchos Doctores, *pro & contra*, lo resuelue [d] Gutierrez, el qual dize q̃ el menor ha đ jurar q̃ no ha de cõtrauenir al cõtrato nullo, por razõ de la falta de edad, o por otra qualquiera causa, porq̃ si dize q̃ no ha đ cõtraueuir a el por razon de la edad biẽ puede cõtrauenir a el siẽdo nullo, por razõ de otra causa: como lo resuelue [e] Tello Hernandez, y Gregorio Lopez. Lo qual se ha de entẽder, saluo si es nullo el cõtrato por razõ del daño q̃ a algũ tercero se sigue: por lo qual el cõtrato que haze la muger sin licencia de su marido nullo, cõforme derecho, no puede ser cõfirmado con juramẽto. Porque su nullidad procede del perjuyzio q̃ al marido, que es administrador legitimo, se le puede seguir, assi lo tienẽ [f] Mẽchaca, Palacios Rubios Couar. Auẽdaño, y Antonio Gomez, lo qual se ha de tener, aunque lo contrario conuiene a saber, q̃ el juramento ratifique este contrato, tengan otros. Lo segũdo se infiere q̃ no puede el marido dar a la muger arras q̃ excedan la decima parte de sus bienes, aũque lo prometa cõ juramento, porq̃ las leyes destos reynos de Castilla, que lo prohibẽ, son hechas no en fauor del dicho marido, sino en fauor de sus deudos, a los quales se traspassa el derecho de se les poder pedir estas arras: y assi prometiendo arras excessiuas, se les haze gran perjuyzio, como lo tiene [g] Couarruuias, y Mexia.

c Cou. in c. quãuis pac. 3. p §. 1. n. 3. Greg. in l. 6. tit. fi. p. 6. gloss. mayor de 14 años. Gom. 2. to de restitu. min. nu. 8.

d Gutier. auth. sac. puber. c. 5 aduer. vẽ. nu. 10. & n. 32.

e Tellus in l. 17. Tau. num. 108. Greg. in l. 6 titu. 19. p. 6. gloss. y por razon.

f Menc. de succe. trea. §. 26. nu. 42. & 43 Pala. in l. 55. Tau. n. 18. Cou. in 4. 2 p. c. 7. §. 1. n. 3. Auẽd. 2. p. c. 27. prat. n. 15. Gom. in d. l. 55. n. 8.

g Cou. in c. quãu. pact. 2. p. §. 2. n. 8. fo. 80 ver. 5. Mexia in l. regia Toleti de los terminos. 2. p. 7 funda. n 34.

7 La septima conclusion. El sobredicho contrato de los menores nullo por falta de edad, se haze valido, no solamente *jurandole*, mas aũ dãdo ellos su fe, que no yran contra el, entendiendo de la fe Christiana, porque prometer por la fe Christiana es juramento, mas si entiẽden de la

la fe humana, q̃ es la que se da por solo titulo de hidalgo, y hõbre de su palabra, no haze el cõtracto nullo, valido: porq̃ este no es juramẽto, pues no se refiere a Dios, ni a cosa sagrada: assi lo tiene a Couarruuias, al qual sigue Pinelo. Y en duda quando da el menor su fe, entiende de la humana, ò quãdo haze pleyto omenage, porque estas palabras, si no se añade alguna palabra a ellas que signifiquen que se refieren a Dios, no son juramentos como consta de lo que trae Antonio de b Meneses, y Auendaño.

a Con. vbi su. n. 2. Pine. in l. 2. de rescind. ven. 3. p. c. 1. n. 13.

b Menes. in l. si quis maior. nu 36. C. de trans. Auẽdañ. 2. p. prat. c 87 nu. 6. & 7

8 La octaua conclusion. Si vna ciudad constituye vn procurador para hazer vn contracto con juramento, y el procurador le hiziere en nombre de ella, aunque la ciudad contrauenga al contracto jurado por el en su nombre, no por esso es perjura. Porque el jurar es acto personal quanto a este effecto. Verdad es, que por razon del juramento, no puede ella pedir restitucion in integrum, assi lo tiene c Baldo, y despues de otros lo resuelue Gutierrez.

c Bal. in l. generaliter. col. 2. ver. pone enim. C. de rebus cred. Guti. in authen. sacramẽta pube. C. si aduersus vendi. n. 41.

9 La nona conclusion. Qualquiera que juro alguna cosa en la qual padece injuria, ò aya jurado por fuerça ò no, tiene legitima causa para pedir relaxacion del tal juramento en el fuero dela cõsciencia, y puede relaxarle el Obispo, porq̃ como es cosa espiritual al juez Ecclesiastico pertenece, como lo resuelue d Couar. y Gutier. Cayetano dize q̃ en relaxar estos juramentos ha de auer gran cautela, de manera que no se de occasion de blasphemar el nombre de Dios, porque si a vno que esta captiuo entre los Moros, ò Turcos, fuesse dada licencia para yr a su tierra, jurando que les ha de embiar cierta cantidad, no se ha de relaxar facilmente este juramento, porque no se de occasion a los infieles de blasphemar el nombre de Dios. Notese mas que los juramentos assertorios, no pueden ser commutados, ni dispensados, ni irritados, pues su materia pertenece al acto ya passado, el qual ò sea mentira, ò verdad, no puede dexar de ser, como lo dize Sancto e Thomas.

d Co. in c. quãuis pac. 1. p. §. 3. n. 7. fol. 22. Gutie. vbi sup. n. 46.

e D. Th. 2. 2. q. 89. artic. 9.

10 La decima conclusion. Los confessores de las ordenes Mendicantes que pueden cõmutar los votos, pueden tambiẽ cõmutar los juramẽtos de la misma materia, quiero dezir que ya que pueden cõmutar todos los votos estando expuestos conforme el tenor de sus priuilegios, excepto el voto de la Religiõ, Castidad, Vltramarino, Roma, Sanctiago de Galizia. Pueden tambien cõmutar todos los juramẽtos, excepto el juramento de ser religioso, de guardar Castidad perpetua, de yr a Ierusalem, a Roma, ò a Sanctiago de Galizia. Esta conclusion es de f Soto, la qual sigue el Directorio Curatorum, la qual se ha de seguir aunque Nauarro tẽga lo cõtrario, y como los dichos confessores puedan dispẽsar en todos los votos que pueden los Obispos, excepto de dos dietas de peregrinacion q̃ son catorze leguas, por vna cõcession de g Innocẽcio VIII. hecha a los confessores dela orden de nuestro Serafico padre Sant Francisco dela regular obseruancia, dela qual gozan los confessores de las otras religiones, que comunican de sus priuilegios, como lo dize h Nauarro, siguese que podran tambien dispensar enlos juramentos dela misma materia.

f Sot. li. 8. de inst. q. 1 art. 9. fol. 688. Direct. Cura. ca. 15 fol. 182.

g Habetur in cõpend. tit absolu. quo ad seculares. 1. §. 2.

h Nau. in man. c. 12 n. 80.

Auiso para los Confessores.

11 NOten los cōfessores lo primero que los q̃ tienen mala costūbre de jurar, les deuen encarecer, y exagerar el grāde peccado q̃ cometen teniēdo esta costūbre, y de la muchedūbre de peccados que sobre si acumulan cada dia y hora, tābien les deuen encarecer la grauedad del peccado del perjurio, y del desacato grāde que se haze a la honra y nombre de Dios, trayēdole el hōbre por testigo de su mentira, y fautor, y confirmador de sus engaños, q̃ aū traer a vn hōbre principal por testigo de vna mētira es grā afrēta. Por tāto dize a Medina, q̃ si el que se viene a cōfessar ha jurado muchas vezes por la costūbre q̃ tiene mala, y se ha confessado muchas vezes, pero nūca se ha emēdado, no le hā de absoluer sino embiarle a q̃ por algunos dias ande cō aduertencia procurādo quitar esta mala costūbre, y de encomēdarse a nuestro Señor para este effecto poniēdo algunos remedios para ello, dādo alguna limosna quādo jurare, ò haziēdo alguna señal de la Cruz en su pecho, ò haziēdose cōfrade dela cōfradia de Iesus cō proposito de hazer lo q̃ alli se manda trayēdo (si es necessario) alguna señal exterior para memoria desto. Estē empero aduertidos los cōfessores q̃ lo dicho se entiēde quādo el que jura tiene costūbre de jurar mentira y verdad, porq̃ este aūque jure verdad pecca mortalmente por el peligro, en el qual por su mala costumbre esta puesto: empero si teniendo esta costumbre anda siempre sobre auiso, por no jurar mētira, porque sabe ser peccado mortal, aunque no se aya emēdado della no se le deue por ello negar la absolucion, pues ya euita el mortal peligro, por el qual se le niega la absolucion: assi lo tiene fray b Luys Lopez diziēdo ser este parecer del padre F. Iuan dela Peña su maestro.

a Medi. in sum. fo. 83. p. 1. & 2.

b Lupus in inst. cōs. 1. p. c. 25. fo. 187.

12 Noten lo segundo los confessores, que si vno tuuo costūbre de jurar, y verdaderamente ha hecho penitencia dello, aunque despues jure (no cōsiderando, ni aduertiendo lo que dize) no pecca, porque jurar desta manera, no es acto humano voluntario. Por quanto el habito y costumbre mala escusa de todo del peccado, quando el hombre ha hecho verdadera penitencia della, cocomo lo dize c Medina.

c Medi. 1. 2. q. 9. ar. 7. iuxta fin.

13 Noten lo tercero, que si dos, ò tres vezes ha confessado el penitente este pecado y muestra grā dolor dl, y esta aparejado para poner qualquiera remedio, deue ser absuelto, porque este peccado esta mas en la lengua que en el coraçon: y assi facilmente se remedia si ay mediana attenciō, pero el que es tā defectuoso en esta mala costumbre q̃ aun en la misma confession jura a cada palabra, no deue ser absuelto por entonces: vease a Soto d el qual pone otros remedios, mas estos son los principales, de los quales deue vsar el confessor, para desarraygar a los penitentes desta mala costumbre.

d Sot. li. 8. de iusti. q. 2. art. 3.

Cap. cxcij. Del incesto, y indulgencia, y ignorancia.

ACerca del incesto vease abaxo en la materia de la luxuria. Y acerca de la indulgencia, vease en nuestra explicacion de la Cruzada. Acerca de la ignorācia no digo nada aqui, porque mejor se entiende

en lo

en los casos particulares. Y assi lo q̃ pertenece a su intelligencia, se hallara en muchos casos que pongo en estos tratados.

Cap.cxciij. De la ley quãto a su obligacion.

Si la ley ecclesiastica obliga en el fuero de la consciencia a peccado mortal. con. 1. n. 1.

Si las leyes ecclesiasticas concernientes a la administracion de los Sacramẽtos, y a su recepcion obligan a peccado mortal, y si obligan tambien a el las leyes ciuiles que añaden graues penas. con. 2. n. 2.

Si obligan a peccado mortal las leyes ciuiles que ponen tassa en el pan, y prohibẽ sacarle de vn reyno a otro. ibidem.

Si obligan a peccado mortal las leyes humanas que se fundan en presumpcion con. 3. n. 3.

Si la ley humana obliga a su obseruancia con peligro de muerte. con. 4. n. 4. & con. 5. n. 5.

Si obliga el estatuto de vn señor de vn pueblo, el qual manda que sus vezinos vayan a moler a su molino, y cozer pan a su horno con. 6. n. 6.

Si es necessario que estẽ promulgadas las leyes humanas para que obliguẽ con. 7. n. 7.

Si las leyes de los Concilios generales obligan antes que esten cõfirmados por el Papa. con. 8. n. 8.

Si es necessario, que este la ley recebida para que obligue. con. 9. n. 9. & con. 10. n. 10.

1 LA primera cõclusion. Las leyes ecclesiasticas obligã en el fuero de la cõsciẽcia a culpa mortal, y dezir el contrario es heregia, como esta definido en el [a] Concilio Constanciense, y las leyes ciuiles obligan tambien en el fuero de la consciẽcia a pecado mortal, y dezir lo contrario es temerario como cõtra Lutero lo dize Rosense y [b] Castro. Y pues las tales leyes son subordinatas a la ley diuina y eterna, como lo dize Sancto Thomas. [c]

2 La. 2. cõclusion. Todas las vezes q̃ las leyes Ecclesiasticas ordenã algo como necessario para la administracion delos sacramẽtos, y para su recepciõ obligã a peccado mortal. Porque parece q̃ tratã de cosa graue. Por lo qual peccã mortalmente los deudos que se casan dentro del quarto grado, contra la prohibiciõ de la ley Ecclesiastica. Obligan tãbien a peccado mortal las leyes que mandã por obediẽcia, y las que añadẽ pena de descomuniõ, y las q̃ ponẽ pena de muerte, o destierro, o otra pena graue, y las que aunq̃ no se pongan con estas penas, cõforme el comũ sentido de todos obligan a pecado mortal, como la ley del ayuno Ecclesiastico, y de no comer carne en los viernes, y las leyes que importã grandemẽte al biẽ comũ. De dõde se infiere que la ley que se pone cõtra los que sacã pã, o armas de la republica q̃ esta puesta en trabajo de hambre, o de guerra, obliga a peccado mortal. Y lo mismo se ha de dezir de la ley que prohibe sacar pan, y otras cosas de vn Reyno a otro, auiendo falta dellas, o amenazando esta falta en el Reyno de dõde se saca. Lo segundo se infiere q̃ las leyes de la tassa del trigo, o vino por la mayor parte obligan a peccado mortal, pues tanto pertenecen al bien publico, como cõ la comun lo tiene [d] Nauarro, y Aragon.

3 La tercera conclusion. Las leyes humanas que no se fundan sobre lo cierto, sino sobre presumpciõ no obligan a peccado mortal cessando

a Con. Constã. ses. 10. & 15.

b Rose. 27 cont Lute. Castr. adu. her. heres. ver. Eccle. heres. 2.

c D. Th. 1. 2. q. 96. arti. 4.

d Naua. in c. 23. n. 8. Arag. 2. 2. q. 62. ar. 3 p. 222.

do la presumpció, como es la ley q mãda que el heredero que no haze inuẽtario este obligado a pagar las deudas acceptando la herencia, aun q̃ seã las deudas de mas quãtidad q̃ ella, porque esta ley no obliga en el fuero interior a pecado mortal, por quãto se funda en la presumpció q̃ tiene que el heredero que accepta la herencia sin beneficio de inuẽtario, sintio auer en ella caudal bastãte para las pagar, como lo explican a Bartolo, y Felino, y assi es opinió de hõbres doctos, q̃ el dicho heredero no esta en el fuero interior obligado a pagar las deudas, no auiẽdo enla herẽcia caudal pa las pagar.

a Bart. in rubr. ff. de acquirend. hered. n. 3 Feli. in ca. audiui. n. 1. de simonia

4 La. 4. conclusion. Quando la obseruancia de la ley anda intrinsecamente acompañada cõ el peligro dela muerte, obliga su obseruãcia con el dicho peligro: y assi el capitã puede mandar a sus soldados q̃ arremetan cõtra los cõtrarios, y los soldados estan obligados a obedecerle con peligro de muerte. Y tambiẽ estan obligados los parrochos obedecer a los Obispos, mãdandoles que assistã en sus Iglesias, y administrẽ los sacramentos en tiẽpo de peste a los enfermos deste mal, aun que de la guarda deste precepto se le siga la muerte como lo dize b Soto.

b Sot. li 1. de iusti. q. 5 ar. 4 & in. 4. d. 2 1 q. 1. art. 4.

5 La quinta conclusion. Obliga tambien la guarda dela ley humana con peligro de muerte, quãdo el tyranno en menosprecio de la religiõ Christiana, mandasse a vn Christiano que quebrantasse la tal ley, porq̃ en este caso obligado esta el Christiano a morir antes que quebrãtarla, empero en todos los demas casos fuera deste, y el de la conclusion passada, no obliga la ley humana con tanto peligro. Porque los legislado res que hazẽ las leyes, aunque su intento es mirar por el bien comũ no se oluidan del biẽ particular, como es de la vida de cada vno, como lo resuelue c Medina y Aragon.

c Medi. 1. 2. q. 96. art. 4. Arag. 2. 2. q. 62. ar. 1. p. 234.

6 La sexta cõclusion. Attento que la ley ha de ser justa, no obliga el estatuto hecho por el señor de vassallos, que reconoce superior en lo tẽporal, con el qual obliga a sus vassallos que vayã a moler su trigo a sus molinos, y a cozer su pan a sus hornos: lo qual procede, aunque el prouecho destas moliendas se gaste en las necessidades de la republica, porque no es esta sufficiente causa para que vna ley iniqua se admita. Y aũque este estatuto por esta causa se admitiesse, como algunos le han admitido, empero en perjuyzio delos molinos, y hornos delas Iglesias, no se deue admitir, como cõtrario a la libertad Ecclesiastica, y assi peccaria mortalmente el señor que le pusiesse, y mandasse guardar, como lo resuelue d Couarruuias, dõde dize que seria justo recibiẽdole de gana todo el clero y pueblo secular, por razon de alguna comun vtilidad de su republica

d Coua. in reg. possess. 2. p § 4. n. 7. & 8.

7 La septima cõclusion. Para que las leyes humanas obliguẽ en consciencia, es necessario que esten sufficientemente promulgadas. Y quando la ley irrita el hecho, basta que en la corte del Principe legislador della, se promulgue, para que todo lo que despues se hiziere sea irrito, y nullo, aũque lo haga el que la ignora inuenciblemẽte como esta determinado e en derecho: verdad es q̃ no peccaria quebrantandola pues tiene della ignorancia inuencible. Empero si la ley no irrita el hecho, mas solamente le prohibe, entonces sera sufficientemente promulgada, quando se publica en todas las ciudades

e c. venientes de iure iuran.

dades dela metropoli:assi lo tiene a Abbad, y los Canonistas cõ Scoto, y b Soto tienẽ que basta que se publique enla corte del Principe, ò en la metropoli. c Nauarro acerca deste punto dize, que la costumbre ha introduzido que la ley obliga a todos despues de dos meses de la publicacion hecha en la corte d̄l Principe, y que no peccan los q̃ la quebrantan teniendo della ignorancia inuencible, lo qual por ser conforme la costũbre se ha de seguir, aunque cõforme a derecho, la opinion de Scoto es mas verdadera.

a Abb. & ibi DD. in c.cogno. de cõsti. Scot. in 4. d. 30 q. 4. b Sot. li. 1. de iust. q. 1. art. 4. c Nau. li. 1 const. ti. de const. cons. 1. q. 3.

8 La octaua cõclusion. No basta q̃ enel Concilio general se haga vna ley, y se promulgue en el, para que obligue a su guarda antes q̃ el Papa especial ò generalmente cõfirme la dicha ley, ò todo lo decretado enel Cõcilio assi, y acabado el Cõcilio estãdo ausente el Papa pide a su Sãctidad cõfirmacion del: por lo qual se pidio a Pio IIII. cõfirmacion del Concilio d Tridentino como consta del proprio Cõcilio: Ni obsta q̃ algunas cõstituciones del Cõcilio Tridẽtino antes que estuuiesse por acabar, no estando confirmãdo por el Papa, se guardarõ en España: porque a esto respondo, que se guardarõ como leyes obligatorias, porque fueron acceptadas delos prelados q̃ tenian authoridad para las hazer, y obligar con ellas en sus diocesis, como lo aduierte Nauarro. e

d Con. Tri. decre. vlt.

e Na. li. 1. cons tit. de const. cons. 1. q. 1. in fi f Domi. in c. 2. de cõst. Fel. in c. 2 de treu. & pace. à nu. 12. v. intel ligite quã do & n. 13 considera- tio. 2. Na. in man. c. 23. n. 41.

9 La nona conclusion. La ley sufficientemente promulgada, no obliga antes que este recibida por la mayor parte de la prouincia donde se publica, porq̃ parece q̃ se promulga para obligar con condicion, si se recibere por la mayor parte, como lo dize Dominico, f recibido d̄ todos los modernos, al qual sigue Felino y Nauarro. Y assi los trãsgressores della no peccã mortalmẽte, lo vno por no estar recebida, lo otro, porq̃ la transgressiõ de la ley humana es causa de pecado, auiẽdo causa justa como lo dize S. Thomas g. Lo sobredicho procede principalmẽte si el que hizo la dicha ley vee que no la guardan, y lo dissimula pudiendo constreñir a ello, como despues de otros lo trae h Nauarro.

g D Th. 1. 2. q. 96. a. 6. & 2. 2. q. 14. a. 3.

h Na. li. 1. cons. tit. de const. con. 1. q. 5.

10 La decima conclusion. La ley no recibida de los q̃ no la saben no obliga, porq̃ mas justa es la causa de los que no guardan la ley por la ignorar, que de aquellos que teniendo noticia della no la guardan por no la recibir. Pues si los que teniendo noticia della por solo no querer la recibir, no estã obligados a guardarla, porq̃ lo estaran aquellos que la ignoran? assi lo tiene i Nauarro, el qual nota q̃ para quitar las fuerças a la ley, no leuãdo della, no se requiere q̃ los subditos no la quierã recebir con actos positiuos contrarios, mas basta q̃ no vsen d̄lla como se colige del k derecho. Y nota mas q̃ no es lo mismo, no ser vna ley promulgada, y ser promulgada y no recibida, porq̃ la promulgada puede recibirse en algũ tiempo, ò estar en otras partes ya recibida, como muchos Canones del Concil. Triden. pertenecientes a las costumbres, aũ que agora no obliguẽ en Polonia, obligaran adelante recibiendose.

i Nau li. 1. cõs vbi su. cons. 1. q. 6

k C. de qq. ff. de legi.

Cap. cxciiij. De la ley penal quanto a su obligacion.

Si la ley penal obliga a culpa mortal, o venial, con. 1. n. 1.

Si las penas q̃ se ponẽ ipso facto obligã antes dela sentẽcia del juez. cõ. 2. n. 2

Si las leyes que ponen pena ipso facto sine aliqua declaratione, obligã en el foro interior antes de la sentẽcia declaratoria. Y si los oppositores de Salamanca que han sobornado, estan obligados en el fuero de la consciencia a dexar sus cathedras, antes que los condenen, con. 3. n. 3.

Si el deudor q̃ niega la verdad en juyzio, por la qual no le condenan a la pena deuida, esta obligado a pagarla antes que le cõdenen. con. 4. n. 4.

1 LA primera conclusion. La ley penal, no solamente obliga a la pena, mas aun a la culpa venial, ò mortal (si la pena q̃ se pone en ella, es de tal calidad, que no se suele poner sino por q̃brãtamiẽto mortal) y quãdo la pena se suele poner por peccado venial, sera venial, saluo si el legislador dize que no es su intẽto obligar a culpa, como lo tiene S. a Thomas, Soto, y Castro. Mas es de notar, que quãdo la ley penal es pertenecience a las buenas costumbres, aun q̃ en ella se añade pena, no dexa de obligar a la culpa, como lo resuelue Castro. Por lo qual, como las pragmaticas deste Reyno, que ponẽ tassa al trigo, no seã meramente penales, mas mistas, porque tienẽ dos partes, vna que constituye precio justo al trigo. La otra, que manda que nadie le venda mas caro so cierta pena, obliga la tal ley, a no vẽder mas caro, y a la paga de la pena, despues dela cõdenaciõ del juez, porque el poner dela pena, no quito la culpa que se comete contra la justicia comutatiua, vendiendo la cosa por mas de lo que vale, antes se pone la pena tẽporal, porque por nuestros peccados, es mas temida de muchos, que la culpa que contra Dios se comete: assi lo dizen b Gutierrez, Aragon, y Cordoua.

a D. Th. 2. 2. q. 106. ar. 4. Soto li. 1. de iust. q. 6. ar. 5. pagin. 55. Castr. de l. pænal. li. 1 c. 5. nu. 4. & c. 12. in princip.

b Gut. lib. 2 pract. q. 180. Aragon. 2. 2. q. 62. art. 3. pa. 225 Cord. li. 1. q. 36.

2 La segũda cõclusion. Los transgressores de algunas leyes que ipso facto condenan y ponen sus penas, deuẽ estas penas, y incurrẽ en ellas antes de la cõdenaciõ d̃l juez, y assi si vn juez ecclesiastico mãdasse algo so pena de descomuniõ *latæ sententiæ* el q̃ quebrãtasse esta ley, antes de la cõdenaciõ del juez quedaria descomulgado, y lo mismo es de la pena de irregularidad, ò suspension. Esta conclusion tienen muchos que cita c Soto, y Nauar. De aqui se infiere que la ley penal q̃ priua de la voz actiua, ò passiua, a sus transgressores, el que la quebrantare quedara ipso facto priuado: assi lo tiene Aragon, d contra Soto. El qual dize q̃ solamente esto es verdad, en la ley que priua de la voz passiua, y no en la que priua de la voz actiua: y contra Soto haze esta razõ. Porque esta pena dela voz actiua cõsiste en vna primera priuacion, como la otra. Empero es de aduertir q̃ para lo dicho ser verdad conuiene q̃ en la ley se diga que la pena se impone ipso facto, ò ipso iure: porque no se diziendo esto aunque mande so pena de descomunion, no se entiende ipso facto, sino de descomuniõ que se ha de poner. De aqui se infiere q̃ los estatutos de la vniuersidad de Salamanca, y otras vniuersidades que inhabilitan a los votos que fueren sobornados, ò recibieren algo de los oppositores, obligã antes de la sentencia del juez, si los tales estatutos ponen esta pena ipso facto: porque consiste en vna mera priuacion, como la ponen los estatutos nueuos de la vniuersidad de Salamanca confirmados con autoridad Apostolica. Empero si esta pena no se pone ipso facto, no se incurre en ella, antes de la condemnacion del juez

c Sot. li. 1. de iust. q. 6. art. 6. Nau. ca. 23. nu. 67.

d Arag. 2. 2. q. 11. a. 3. pa. 349.

juez, y ansi quedan los dichos estudiantes habiles antes q̃ seá condenados, sino ay otras cosas, por las quales no lo esten, como lo dize Medina, a y Aragon, tanto que añade Medina, que los tales inhabiles votando, no solamente peccan mortalmente, y son perjuros enla vniuersidad de Salamáca, mas aú está obligados a restitucion de la cathedra, si por su voto la perdio aquel que la merecia mejor, porque comete injusticia, como la comete aquel que vota dos vezes: de la qual opinion no se vuiera de apartar Aragon, diziendo, que no está obligado a restitucion. Lo qual hablando absolutamente, no se puede dezir.

a Medi. in 1.2.q.69. a.4. Arag. vbi su. pag. 390. Med. vbi su pag. 885. co.1.

3 La tercera conclusion. Quando la ley dize, que quede vno priuado de su officio, y beneficio, y otros bienes *ipso iure, sine alia declaratione*, se ha de entender que solamente habla en el fuero exterior, y no en el fuero interior de la consciencia, porque hablando generalmente, todas las leyes penales rigurosas que añaden las dichas palabras, se hã de modificar, que no obliguen en el fuero de la consciencia, para que su rigor sea templado, como alegádo muchos, lo resuelue Enriquez, b el qual alega a Nauarro por su parte, el qual tiene, que la ignorácia escusa de la descomunió puesta por respecto de algun delicto: ni obsta que el rustico, y la muger, y los que probablemente ignoran la pena de la ley, en ninguna cayeran: porque a esto responde Nauarro, c que caeran en la ordinaria, que conforme al juyzio del prudente varon, corresponde a la calidad del dicho delicto; mas no en la extraordinaria, exorbitante, y correspondiente, no a la calidad del delicto en si, sino a su frequencia, y a otras circunstancias, Y assi muchas extrauagantes puestas cõ grauissimas penas cõtra algunos crimines, publicadas en las Diocesis vltramontanas, no obligã en el fuero de la consciencia, quanto a sus penas, a los que viué en estas Prouincias citramõtanas de España. De aqui se infiere, que yo no hallo por donde libre los oppositores de Salamanca que sobornã a los votos, de la pena del perdimiéto de la cathedra, y de los fructos della, pues los tales oppositores no ignoran esta pena, y el dicho estatuto dize, que obliga en el fuero exterior, y de la consciencia. Verdad es, que no obligaria yo a dexar sus cathedras por la infamia que de dexarlas se les puede seguir, descubriendose su delicto, como lo resueluen en semejante caso, d Castro, Nauarro, Soto, y Cordoua.

b Henr. 2. to. lib. 13. c.16.n.3.

c Na. c. 27 n. 172. §. 13.

d Cast. li. 2 de l. pena. c. 15. Na. ca. 23. nu. 63. So. li. 5. de iusti. q 6 ar. 2. Córd. li. 1. qq. q. 36.

4 La quarta conclusion. El Reo que niega la verdad en juyzio, la qual esta obligado a confessar, por lo qual no le condenan a la pena deuida, no esta en consciencia obligado a pagarla, antes que sea en ella condenado: porque es contra la ley natural, que vno sea accusador de si mismo, y se presente delãte d̃l juez; y assi no le obliga la ley humana a esto, como con la commun lo tiene Aragon. e De aqui se infiere que los que passan de vn Reyno a otro algunas cosas prohibidas, no incurren en la pena de la ley, antes que sean condenados, verdad es que peccan mortalmente, si la tal ley esta ordenada en bien del Reyno, como es sacando trigo del en tiempo de necessidad, ò quando se tiene por cierto q̃ la aura: mas si la ley es ordenada en prouecho proprio (como es la ley q̃ no saque sal, ni açafrá

e Arag. 2. 2. q. 62. a. 3. pagin. 228.

fuera del Reyno) no obliga a peccado mortal, porque la ley que no esta ordenada para el bien comun, no es ley, como lo dize S. a Thomas, y Soto, y desta manera se deue entender lo que trae b Nauarro acerca deste punto.

a D. Tho. 1. 2. q 90. a. 2. Sot. li. 4 de iust. q. 6 ar. 4.

b Nau. in man c. 23 nu. 61.

Cap. cxcv. En que casos escusa la ley de peccado mortal.

Si quando ay justa causa para no se guardar vna ley, obliga a peccado mortal, y si pecca mortalmente aq̃l que quebranta la ley humana, pensando que no obliga a pecado mortal, en el caso en que la quebranta. con. 1. & 2. n. 1. & 2.

Si obliga la ley a peccado mortal, en caso que cesse su razon. con. 3. n. 3.

Si se quita la obligaciõ de la ley, dispẽsando en ella el superior. cõ 4. n. 4.

Y quiẽ y porque causa puede dispẽsar.

1 LA primera cõclusion. Todos, aunque seã clerigos, estã obligados a guardar la ley Ecclesiastica y secular justa, ordenada para bien comun, por lo qual tambien los clerigos estan obligados a vẽder el trigo conforme a la tassa dela pragmatica de su Magestad, como lo dizen Soto, c y Victoria, empero en muchos casos escusa su obseruancia, como se resoluera en las siguiẽtes conclusiones.

c Sot. in 4 d. 25. q. 2. a. 2. Victo. de potesta. Ecclesi. q. vlti.

2 La segunda cõclusion. Escusa la ley de peccado (alomenos mortal) quando ay razon, y causa justa para no guardarse, como lo dize d Nau. y F. Luys Lopez. Y sera causa justa quando el Legislador si estuuiera presente, escusara de pecado al quebrantador de su ley, y sera tambien causa que escuse de peccado (alomenos mortal) la que aunque de suyo no es justa, parece justa al q̃ por ella dexo de guardar la ley, como lo dize Cayetano, e al qual sigue Nauarro, alegando muchos en su fauor, y confirmãdo esta doctrina, diziẽdo q̃ se ha de traer enlas materias morales delãte delos ojos, para quitar escrupulos, vna regla muy importãte, colligida desta doctrina, conuiene a saber, que en las cosas que son de derecho positiuo, no auiẽdo menosprecio, si alguno faltare por ignorancia, entendiẽdo que no pecca mortalmente, queda escusado desta culpa, aunque no de culpa venial. Porque no es intencion de la sancta madre Iglesia enlazar las almas, y assi no incurre en este caso en descomunion: verdad es que *ad cautelam*, bien es que se absueluan della, como lo dize Cayetano. f

d Nau. vbi su. nu. 42. Lup. in instru. cons. 1 p. c. 4. col. 35. & 36

e Caie. 1. 2. q. 96. ar. 3. Nau. in man. Lat. no. p. dic. q. ...

3 La tercera cõclusion. Quãdo la razon de la ley cessa en algun caso particular, empero no ay inconueniente alguno en la guardar, no cessa su obligacion, ni es licito al subdito hazer cõtra ella. De aqui se sigue que el que tiene su carne flaca, y nada briosa, esta obligado a ayunar, aũque en el cesse el fin de la ley del ayuno, que es enflaquecerla. Empero quando cessa la razon de la ley en algun caso particular, y guardarla entõces, seria contra la intenciõ del Legislador, puede el subdito, conosciendo esto de cierto, hazer contra las palabras de la ley, guardãdo la epicheya, sin que este obligado a recurrir al superior. Mãda la ley q̃ ayunemos, no ay otros mãjares sino carne, no ay obligaciõ de ayunar. Dixe, conosciendo esto de cierto, porque auiẽdo duda, obligacion ay de acudir al superior, y no pudiẽdo acudir, obligaciõ ay de acudir a vn hom-

f Caie. vbi supra.

hombre prudente, docto, y temeroso de Dios: cuyo parecer puede seguir en este caso, como lo dize a Cayet. al qual sigue Medina, y estádo perplexo, entendiendo que de guardar la ley se pone a peligro de peccar mortalmente, no obliga entõces a su guarda, porque el mayor peligro se ha de euitar.

a Caie. 1.2 q. 96. ar. 6 & ibi Medin.

4 La quarta cõclusion. No obliga la ley a su guarda, quando el superior ha dispẽsado en ella. Y es de notar, q̃ el Papa puede dispensar en las leyes hechas por sus antecessores, y en todos los decretos delos Concilios, como esta diffinido en el Cõcilio b Trident. empero no puede el inferior dispẽsar en la ley hecha por el superior, saluo en algunos casos. El primero, auiendo costumbre en contrario. El segundo, los Obispos puedẽ dispensar en negocios pequeños, no pudiendo auer recurso al Papa, sino es cõ difficultad, y assi pueden dispensar cõ vno, a q̃ no ayune en tiẽpo de ayuno Ecclesiastico, porque de ordinario sobreuienẽ causas q̃ piden esta dispensacion, y seria jugo intolerable recurrir al Papa por cada cosa destas. El tercero, puede el Gouernador (cõsintiẽdolo el pueblo) dispensar en los estatutos ordenados para su prouecho particular. Y assi puede dispẽsar, q̃ se trayga a vẽder vino defuera de la tierra, cõtra el estatuto del pueblo, auiẽdo justa causa para ello: porq̃, no auiendo justa causa, peccara dispẽsando, y sera peccado mortal, o venial, segũ el daño q̃ causare la dispẽsaciõ, y aun el Papa no puede dispẽsar sin causa en las cosas cõcernientes al derecho diuino, y natural, de tal manera q̃ no solamẽte peccara mortalmẽte dispẽsando, mas aũ no valdra la dispẽsacion: y assi no vale la dispensaciõ hecha del voto y juramẽto: sin que aya causa sufficiẽte, ni la dispẽsaciõ hecha sin causa al Obispo, para poder testar de los bienes, los quales segũ derecho diuino se auiã de repartir entre los pobres. Empero dispensando sin causa en las leyes q̃ son de derecho positiuo, aũque pecca, vale la dispẽsaciõ: por tãto, si dispẽsa cõ vno sin causa para no ayunar, o para no rezar las horas Canonicas, siẽdo ordenado de orden sacro, vale la dispẽsaciõ, aunq̃ pecca mortalmẽte en concederla a sabiendas: digo a sabiendas, porq̃ si los q̃ piden estas dispensaciones engañan a su Sãctidad, alegando causas fingidas, sera la dispensacion nulla, y subrepticia.

b Con. Tri. sess. vlt. ca. vlt.

Cap. cxcvj. De los libreros.

Si los libreros pueden vender, y meter en estos Reynos libros de Romãce, impressos en reynos estraños. numero. 1.

Si pueden imprimir libros sin licencia del q̃ tiene autoridad para la dar. num. 2.

Si puedẽ imprimir Diurnales, Missales, &c. o traerlos de fuera de estos Reynos n. 3.

Si los que imprimẽ, o vẽden libros sin licencia de su author, peccan y estan obligados a restitucion. n. 4. 5. 6.

Si peccan los que tienen estos libros para vender n. 7.

Si peccan los que imprimen libros que no tienen priuilegio. n. 8.

1 La primera cõclusiõ es. Que la Princesa doña Iuana siẽdo gouernadora destos Reynos en lugar del Rey Don Philippe el Segũdo deste nõbre, ordeno en Valladolid, en el año de mil y quinientos y cincuenta y ocho, a siete dias de Septiembre, que ningũ librero,

ni

ni otra persona alguna traya, ni meta en estos Reynos libros de Romãce impressos fuera de ellos, aunque seã impressos en los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña, y Nauarra, de qualquiera materia, calidad, y facultad, no siendo impressos con licencia firmada de nuestro nombre, y sellada de los de nuestro Consejo so pena de muerte, y perdimiento de bienes. [a]

a Habetur lib. 1. nonæ compil. tit. 7. c. 24.

Acerca desta conclusion y pragmatica se ha de notar lo primero, que las palabras desta pragmatica, ibi, *no siendo impressos con licencia firmada de nuestro nombre, y sellada de los del nuestro Consejo*, se ha de entender de licencia particular, para que los puedan imprimir en los dichos Reynos de Aragon, y meter en estos. Y no de la licencia y priuilegio q̃ su Magestad y Cõsejo concede, para que se impriman en estos Reynos de Castilla: porque si esto fuesse ansi, seguirseya que los libros que se imprimen con licencia y priuilegio de su Magestad, para estos Reynos de Castilla solamẽte, se podrian imprimir en los dichos Reynos de Aragon, &c. y impressos se podriã traer, y meter en estos d' Castilla, lo qual es absurdo, y la costũbre y practica esta en contrario, la qual es muy buen interprete de la ley como lo tiene [b] Abbad. Ioannes Andreas, y se trata en muchas partes del Derecho Canonico, y Ciuil y lo resuelue Syluestro, y como comun opinion lo abraça Cordoua.

b Ab. in c. 1. de iudic. Andr in c. quod dilectio de consanguinitate, & affinita. l. cum in testam. ff. de rebus dubijs. l. cũ qui. ff. de ver. significa. c. quod cõuenit. 8. d. Syl. ti. interpret. q. 4. & 5. & titul. priuil. q. 3. Cord. li. 5. qq q. 9. p. 372.

Lo segũdo se ha d' notar a cerca de aquellas palabras: *so pena de muerte, y perdimiento de bienes*, que esta ley obliga a peccado mortal, attento que la pena que se pone en ella es graue, como adelante se dira en la quarta cõclusiõ. Verdad es, que no haziendo daño en estos Reynos los libreros, metiẽdo algunos libros de Romance impressos en los Reynos susodichos, donde son examinados por el sancto officio, impressos con licencia suya, no me atreuere yo a cõdenarlos a peccado mortal quebrando esta ley: y en este caso abraçare yo de muy buena gana la opinion de [c] Nauarro, que habla en estos proprios terminos.

c Nauar. man. c. 23. n. 57.

Y la razon en que me fundo es, atento que esta ley como justa obliga a peccado mortal, fundandose en la presumpcion del daño que se puede seguir en perjuyzio de la Fe, metiẽdo en estos Reynos libros de Romance, impressos en Reynos estraños: la qual razon cessa en nuestro caso particular, pues lo que se imprime con authoridad del sancto Officio se mira, y remira: y cosa cierta es recebida de Theologos, y Canonistas, q̃ la ley que se funda en presumpcion cessa quãto al fuero de la consciencia, quando la verdad esta en contrario, como se dize en [d] Derecho, y lo resuelue Nauarro.

d c. ina nos de sponsa. resoluit. Nau. in c. ita quorũdam. n. 10 de Iudæis.

De lo dicho se sigue, q̃ peccã mortalmẽte los libreros, q̃ traen y metẽ en estos Reynos libros impressos en Romãce de fuera destos Reynos de España, pues por nuestros peccados vemos a los demas Reynos muy llenos de heregias, y de estrãgeros impressores criados en Frãcia, Flãdres, y otras partes, de los quales se tiene poca cõfiãça, en las cosas q̃ pertenecẽ a la Fe, y ansi ay peligro, que cõ sus peregrinas impressiones puedã hazer mucho daño a estos Catholicos Reynos: tãbien cõdenaria yo a peccado mortal los libreros q̃ metiessen estos libros, aunque fuessen impressos en Portugal, metiẽdo los con tan poca cautela, que se pusiessen

sen a peligro de ser castigados cõ la pena desta pragmatica, como lo da a entender el mismo [a] Nauar. tambien los condenaria yo a peccado mortal, metiendolos con intenciõ, ò proposito de dar cohechos a los juezes, y a sus ministros, para dissimular con ellos, ò para los condemnar cõ vna pena muy liuiana, porq̃ ya peccã mortalmente en tener intẽciõ y proposito de hazer pecar mortalmẽte a los dichos ministros, ò alomenos se ponẽ a peligro d̃ peccar mortalmente dando los dichos cohechos, ni vale dezir que en esto procuran redimir su vexaciõ, y assi son excusados de pecado mortal. Porque a esto respondo, que quãdo vno redime su vexaciõ respecto del derecho q̃ tiene justamẽte adquirido, entõces se libra de peccado mortal, mas no quãdo redime su vexaciõ respecto del derecho por adquirir, como lo enseña S. Thomas, [b] y todos los Theologos, y lo resuelue Aragõ, y lo enseñan tãbien los Canonistas, y lo tiene Syluest. y estos libreros no tienẽ en este caso derecho acquirido, el qual le quitã, y para q̃ no se lo quiten redimẽ su vexacion dando los dichos cohechos, ni tienẽ derecho q̃ pueden licitamente acquirir, antes quieren acquirir algo, y ganar contra derecho, y cõtra la pragmatica expressa d̃ su Mageftad. Tambien peccan mortalmẽte estos libreros, metiendo estos libros en estos Reynos d̃ Castilla, teniẽdo los authores dellos priuilegios de su Mageftad, para que nadie los pueda imprimir, ni vẽder en estos Reynos de Castilla, como se dira abaxo en la quarta conclusion.

a Nau. vbi sup.

b D. Th. 2. 2. q. 100. ar. 2. ad 5. vbi Arag. tradũt Canonistæ in c. Matthæ. de simonia Sylue. vlt. simon. §. 3.

2 La segunda conclusion. Peccan mortalmẽte los libreros, ò impressores que imprimen, ò mandan imprimir en estos Reynos d̃ Castilla, libro, ni obra, de qualquiera facultad q̃ sea en Latin, ni en Romance, ni otra lẽgua, sin que el tal libro, ò obra sea presentada en Cõsejo, y visto por personas doctas, y alcãçada licẽcia, firmada del nõbre de su Mageftad, y sellada de los de su Consejo auiendo precedido el examen y approbacion, so pena de muerte, y perdimiẽto de todos sus bienes, y q̃ los tales libros y obras seã publicamente quemadas: assi se determina en las leyes [c] de la nueua compilaciõ. Acerca desta cõclusion se deue notar lo primero, que en el Concilio Lateranẽse [d] se descomulgã los q̃ imprimen, ò hazẽ imprimir algũ libro, ò otra qualquiera escriptura sagrada, sin estar primero examinada, y approuada. Y affirma Nauar. [e] q̃ Cayeta. y cierto varõ, tãbiẽ tuuierõ por opinion q̃ las censuras del Concilio Lateranense no fueron recibidas, mas parte de la solennidad que pone el dicho Concilio se guarda en España en las impressiones de los libros, como lo affirma el mismo Nauarro. [f] Y dize q̃ el Concilio Trident. [g] renueua las mismas penas del Concilio Lateranense: y manda que ninguno imprima, ò haga imprimir libro de cosas sagradas sin el nombre del autor, ni se venda ni se tenga, sino estuuiere examinado por el ordinario, y con facultad del superior del author si fuere regular. Y lo mismo ordena de aquel que saca vn libro escripto de mano, y ordena que el que le tuuiere sea tenido por autor del, sino diere otro. Y ordena que la aprobaciõ se de en escripto, la qual se ponga en principio del libro, la qual solẽnidad en algunos Reynos està recebida, mas en estos de Castilla

c In noua cõp. vbi su.

d Con. Lateran. sub Leon. X. sess. 10.

e Naua. in man. c. 27 n. 111.

f Nau. vbi su. n. 148.

g Con. Tri. ses. 4. Decreto de editio, & vsu sacro lib. §. sed & impressoribus.

lla vemos que esta recebido en vso la pragmatica q̃ pusimos en el principio desta conclusion. Y assi basta (como affirma Nauar.) a q̃ se impriman los libros con la dicha licẽcia de su Magestad, estãdo primero examinados por algun docto varõ, lo que tambien se vsa en Francia. Y assi da a entender Nauarro, que no en todas las partes esta recebido el Concilio Tridentino quãto a esto, y que no incurre en las penas q̃ pone el que con authoridad de su Magestad imprimiere en estos Reynos de Castilla. Lo segundo se ha de notar, que en las partes delos Reynos de Castilla, dõde aun despues de la dicha pragmatica se imprimen algunas cosas cõ approbaciõ, y licencia del Ordinario solamente, no cõdenaria yo a peccado mortal el impressor que lo hiziesse, si assi se vsa. Y attẽto esta costumbre necessariamente auemos de dezir, que la pragmatica sobredicha, solamẽte esta recibida quanto a esto en el foro exterior, y no en el interior de la consciencia: porque no es de creer, que los señores Obispos den la dicha licencia, si la dan, sin entender que tienen authoridad para ello en el foro de la consciencia.

a Nau. vbi sup.

3 La tercera conclusion. El Rey don Philippe el II. deste nombre, en vna pragmatica dada en Madrid a veynte y siete del mes de Março de 1569. ordenó que no se imprimiessen en estos Reynos Missales, Diurnales, Pontificales, Manuales, Breuiarios en Latin, ni en Romance, ni otro algũ libro del choro, sin que primero se trayan al Consejo Real, y le examinen las personas a quiẽ lo cometieren, y se les de licẽcia firmada del nõbre de su Magestad, para que en ello no pueda auer algun vicio cõtra lo ordenado por su Sanctidad. Ni se puedan vẽder, ni meter en estos Reynos los que estuuieren impressos fuera dellos, sin el dicho examen y licencia, aunque esten impressos en los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña, y Nauarra, sin embargo de lo contenido en la pragmatica de Valladolid. Lo qual cumplan los libreros, y impressores, y otras qualesquiera personas de qualquiera calidad q̃ seã, sopena de incurrir en las penas que por la dicha ley estã puestas, y las justicias los embarguẽ, y no los consientan vẽder, ni distribuyr, ni vsar dellos, y procedan contra los que lo contrario hizierẽ sopena de priuacion perpetua de officios, y de cinquenta mil marauedis por cada vez. Y so la dicha pena manda a las dichas justicias, que de los libros que assi se hallaren, embien relacion a su Consejo dentro de veynte dias. b Cerca desta conclusion no ay mas que notar en quanto a nuestro proposito, que lo que esta notado, y aduertido en la conclusion primera.

b Habetur li. 1. tit. 7. l. 27. in ad dit. ad nouam cõpil.

4 La quarta conclusion Los libreros que imprimen, ò vẽden libros, y los que los mandan imprimir, ò vender, aora sean en Latin, aora en Romance, contra el priuilegio que tiene el autor dellos, que dize que no los pueda imprimir, ni vender persona alguna sin licencia, so pena de que el q̃ los imprimiere pierda todos qualesquiera libros, moldes, y aparejos q̃ el dicho libro tuuiere, y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere, peccã mortalmẽte todas las vezes que imprimieren, o mandaren imprimir, vendieren, ò mandaren vender los dichos libros

libros sin licencia del dicho author, y estan obligados a restitucion del daño que se sigue desto al dueño del priuilegio.

Esta conclusion tiene dos partes que prouar. La primera, que peccan mortalmente. La segunda, que está obligados a restitucion. Para prouar la primera parte se ha de supponer, que el priuilegio es vna ley priuada como se prueua en a Derecho Ciuil, y Canonico, y en vna ley de estos Reynos: por lo qual siédo ley se suppone que es justa: Y assicomo la ley justa obliga en el fuero de la cóciencia, so pena de peccado mortal, siendo la materia graue, o sea mixta, o penal solamente, como despues de Cayetano, lo resuelue el padre fray b Alonso de Castro, y otros muchos que allega y sigue Couar. Ansi este priuilegio como ley humana y justa, siendo la materia que prohibe graue (como lo es) claro es que obliga a peccado mortal. Y aunque c Nauarro tiene que las leyes penales no obligan a peccado mortal, cuya opinion es communmente reprouada, no dexa de confessar que obligá a peccado mortal quando son tales que presupponen peccado mortal, quebrátando se la ley diuina natural, o sobrenatural: como es la ley Ciuil penal, que prohibe los homicidios, so pena de muerte, porque el que la quebrátare, claro es que pecca mortalmente. Ni obsta ser ley humana y penal, pues su quebrantamiéto es cótra la ley diuina natural que prohibe este delicto, lo qual atéto se ha de dezir, que ya q̃ los priuilegios justos corren a parejas con la ley humana justa, que ansi como la ley humana justa penal obliga a peccado mortal, quando su quebrantamiento es tambié contra la ley diuina natural, como lo confiessa Nauarro: ansi este priuilegio justo y penal, obliga a peccado mortal, pues su quebrantamiento es contra la ley diuina y natural: y que su quebrantamiéto sea contra la ley diuina, y natural, lo prueuo, pues por virtud del priuilegio se adquirio derecho al author, para que nadie sin su licécia pudiesse imprimir, y vender su libro, ni mandar imprimir, y vender: el qual derecho se le quita y roba haziendo lo contrario, donde le viene grauissimo daño, lo qual se prohibe hazer en el septimo mandamiento del Decalogo. Y de aqui infiero que los que por mandado de otro imprimé, o mandan imprimir, venden, o mandan vender los dichos libros sin licencia del author, peccan mortalmente, pues cooperá al peccado del hurto que se comete, y daño graue que se haze.

a l. 1. ff de constitutionibus princip. c. prin. 3. d. l. 1. ti. 11. p. 1.

b Cast. lib. 1 de potestate legis pœnal. c. 9. Cou in regu. pecc. 2. p. §. 5. n. 2 cum sequẽtibus.

c Naua. in man. c. 23 nu. 55. & 56. & 57 & 58. & 59.

5 La quinta conclusion. Obligados estan los sobredichos libreros que imprimen, o hazen imprimir, venden, o mandan vender los dichos libros, a restituyr el daño, que se hizo al author del priuilegio sin su licencia: porque como tenga por su priuilegio derecho adquirido, como se dize en d Derecho, obligado esta el que contrauiniere a este priuilegio, a restitucion del daño que haze al author, impidiendole su ganancia, como lo resueluen todos los e Doctores, y la misma obligacion tienen todos aquellos que por su mandado hazen semejante daño. Y este parecer tienen por indubitable todos los principales Doctores, y Maestros de la vniuersidad de Salamanca, lo qual digo, porque estoy informado que algunos cófessores ignorantes absuel-

d ca fin. §. priuilegia. 25. q. 1.

e Doctores in. c. fi. per text. ibi. de injurijs & dãno dato.

absueluen a estos libreros sin escrupulo alguno, dexãdolos estar en peccado mortal, y sin los obligar a restitucion, y cõforme opiniõ de hõbres doctos, obligados estan los confessores a restituciõ de aquello que por su ignorancia crassa no restituyeron los penitẽtes vltra del peccado que cometen, no temiendo dõde ay tanto que temer.

6 La sexta cõclusion. No está obligados estos libreros quebrantando el priuilegio a restituciõ de la pena en el cõtenida, porque a esta no está obligados antes que juridicamente seã cõdenados enella, como despues de vna a glossa comunmente recebida por Canonistas, y Theologos lo tienen Couarruu. y Gutierrez.

a Glo. in c. frat. 12. q. 2. verb. cũ augmen. Com. in c. 1. de cõsti. Cou. in 4. 2. p. c. 6. § 8. nu. 10. & in reg. pec. 2. p. § 8. nu. 6. Gutier. in qq. canon. c. 1. n. 23.

7 La septima cõclusion. Los libreros que tienẽ en su casa libros para vender, contra lo contenido en el priuilegio del author dellos peccan mortalmente, aunque actualmente no los vendan, porque estan cõ proposito de hazer el dicho daño, y assi no deuen de ser absueltos hasta q̃ dexen este proposito, y aun en el foro exterior son castigados con la pena puesta en el priuilegio, porq̃ ay presumpciõ certissima cõtra ellos, que teniendolos en su casa, los tienẽ para vender, y está aparejados para quebrãtar las leyes justas, y priuilegios de su Magestad. Y si no fuessen castigados cõ la dicha pena se abriria no vn portillo, sino vna puerta muy ancha, de cuya anchura tomariã ocasiõ para quebrãtar las leyes justas, y priuilegios de su Magestad que prohiben hazerse daño a los authores de los libros benemeritos a la Republica, cõ el fruto que en ella se haze en el gouierno espiritual y temporal cõ sus escriptos. Y ansi parece que lo da a entender b Cepola hablando en semejante caso. Y ansi me affirmo el Doctor Gabriel Enriquez, Cathedratico de prima de Leyes en la vniuersidad de Salamãca, que se auia sentẽciado en la Chãcilleria de Valladolid.

b Cepol. in l. quis sit fugitiuus. §. idem. Celsus ait n. 6 & 7. ff. de edilitio edicto.

8 La octaua cõclusion. No auiẽdo ley humana, ni priuilegio de principe en contrario, qualquiera puede licitamẽte imprimir en este Reyno, o fuera del, qualquiera libro impresso ya, y venderle a quiẽ quisiere, sin licencia de su proprio author, pues no ay ley diuina, natural, ni positiua q̃ se lo estorue: ni ay mas razon para que sea licito trasladar vno de estos libros, y vẽder el traslado que imprimirle, y vẽder la impression: ni por ser vno author del libro le da el derecho natural, derecho para q̃ ninguno lo pueda estãpar, y estãpado vender, antes parece que el author da licẽcia para q̃ se haga, pues a tã poca costa suya podia sacar priuilegio, para q̃ nadie contra su voluntad le pudiesse imprimir: y ansi contentandose solamente con licẽcia para imprimirle, es visto renunciar este derecho que podia tan facilmente adquirir. Verdad es, q̃ no dexaria yo de condenar a peccado mortal, y a obligacion de restituciõ a los impressores, que yendo imprimiẽdo vn libro sin priuilegio la primera vez que se imprime dan con mucha diligencia y cuydado los pliegos que se imprimen cada dia, para que se estampen en otra parte, y salga otra impression estampada juntamente con la del author, pues en este caso se vee el daño que con este embuste se le haze: lo qual estan obligados los confessores a preguntar a los impressores, porque estoy informado que es peccado que algunas vezes acaece entre ellos.

Cap.

Cap. cxcvij. de la limosna quanto a su obligacion.

Si ay obligacion de dar limosna a los que estan en extrema necessidad.con 1.num.1.

Si los ecclesiasticos y seculares estan obligados a dar limosna de lo superfluo a los que estan en graues necessidades con.2.nu. 2.

Si ay obligaciõ de dar limosna en las necessidades communes. conclusi.3. num.3

Si cumple el rico prestando al pobre estando en extrema necessidad.conc.4. n.4. & con.5.n.5.

Si en algun caso ay obligacion de darli mosna, y tener en su casa a la que se sabe que quiere viuir mal.con.6.numer.6.

Si la limosna que manda vn testador que se de a sus deudos se ha de dar a los mas propinquos aunque aya otros remotos y mas pobres, y si los legitimos han de ser preferidos a los illigitimos.con.7.n 7.

Si puede vno aplicar a si, y a sus deudos pobres la limosna que ha de repartir entre pobres,conclusio.8.numer.8.

1 LA primera conclusiõ. Todos estan obligados a dar limosna al que esta en extrena necessidad,no estando ellos en la misma, y esto no sola mente por el precepto de charidad, mas aun por via de justicia,no simplemente justicia commutatiua, sino justicia subsidiaria: assi lo tiene [a] Cayetano conforme la mente de Sancto Thomas, Couarruuias, y Sarmiento contra Soto, y Nauarro, y otros de su classe, los quales dizen, que solamente ay obligacion que mana de charidad en este caso. Empero nuestra conclusion se prueua porque aunque los ricos sean verdaderos señores de sus bienes, quanto a lo superfluo a su naturaleza y estado, no dexa el que esta en extrema necessidad de tener derecho contra ellos durando ella, y por esto dizen los sanctos padres que son los ricos en este caso despenseros de sus bienes, no negando que son verdaderos señores.

a Cai 2.2. q.118.art. 4.ad.2. Cauar. lib.3. var.ca.14. nu.5. Sar. de reddi.eccle.3.p.c.4 n.5. Sot.libr.4.de iusti.q.7.ar. 1.ad.4.Naua.c.24.n. 7.

2 La segunda conclusion. No solamente los ecclesiasticos, mas aun los seculares, estã obligados a dar limosna de lo superfluo a su estado, a vno q̃ esta en extrema necessidad. Assi lo tiene [b] Cordoua, Couarruuias, y Bañes. Y sera graue necessidad, quãdo vno esta en vna graue enfermedad, o en otra necessidad que le pone a punto de caer de su estado. Y nota que no estã obligados a dar limosna en semejantes necessidades de lo necessario a su estado. Y assi como para vna necessidad ser graue, no consiste en vn punto indiuisible, assi lo necessario al estado, no consiste en el mismo punto, por lo qual esto se deue dexar al juyzio y prudencia Christiana del rico, el qual si quisiere mudar, o acrecentar su

b Cor.li.1. q.26. Con. lib.3. var. c.14. Bañ. 2.2.q.32. ar.6. dub. 1.&.2.

estado, no por auaricia, ni en fraude de los pobres, mas porque entiende le conuiene por algunos buenos y honestos fines, no tiene que escrupulear, porque todo lo que le es necessario para se tratar con mas pompa y authoridad, no es superfluo a su estado: y como no ay pocos que no quieran acrecentar sus casas, o viuir con mas authoridad para honra suya y de sus hijos, assi ay pocos seculares que esten obligados a dar limosna en vna graue necessidad de lo superfluo a su estado, como lo nota [a] Cayetano. Y nota para mayor claridad de lo sobredicho, que el hombre que por su pobreza no puede sin verguença estar y tratar con los hombres de su condicion, y qualidad, se dize estar en graue necessidad, y aun en extrema: porq quanto a la materia de la qual tratamos, no solamente se ha de juzgar por extrema necessidad, la que pone a vn hombre a punto de morir, mas aũ aquella q̃ pone a vn hombre apũto de tener verguença de viuir assi: de donde se sigue que quando el testador mãda a vno cien ducados, para que los distribuya entre los pobres puede dar dellos a vn noble, el qual, aunque tiene que comer, no puede segun su estado y pobreza, cõseruar la qualidad de la nobleza, y assi padece verguẽça, como lo tiene [b] Baldo, al qual sigue Palacios Rubios.

a Cayet. in summa.

b Bald. in l. si quis ad declinãdũ c.d. episc. & cle. Rubios in rubric. §. 11. nu. fin.

3 La tercera conclusion. En las comunes necessidades esta el hõbre obligado a hazer limosna: assi lo dize Sãcto Thomas [c] la qual conclusion con la authoridad de la escriptura, y de los Sanctos cõprueua Aragon, y se prueua con la siguiente razon, porque no ama al proximo aquel que sin detrimento suyo le puede ayudar y no le ayuda. Lo qual es entãto verdad, que los pobres pueden pedir en semejantes necessidades a los juezes que compelan a los ricos a socorrerlos, y esto no por via de deuda particular deuida a alguno dellos, sino por el bien comun para que se guarde la justicia en las riquezas, lo qual parece que apuntã Sancto [d] Thomas, y Cayetano.

c D. Tho. 2.2. q. 32. ar. 5. ad. 2. & ibi Arag.

4 La quarta conclusion. No cumple el rico con el precepto de dar limosna al que esta en extrema necessidad, prestandole algo con que la pueda remediar. Esta opinion es de [e] Soto, Sarmiento Bañes, y Cordoua contra Nauarro, y Couarruuias. Lo qual se entiende lo primero quando el pobre esta en extrema necessidad, sin tener bienes en otra parte, ni fuerças, ni arte para los ganar, ni esperança proxima que los tendra. Entiendese lo segundo dando cosas que con el vso se consumen, como es el pan, vino, azeyte, y dinero, porque dando cosas que no se consumen cõ el vso basta que les preste quanto a la propriedad haziendo al necessitado limosna del vso dellas, y assi.

d D. Th. 2. 2. q. 118. ar. 4. ad. 2. & ibi Caietã.

e Sot. li. 4. de iust. q. 7. ar. 1. ad. 4. Sarm. 2. p. de redd. monit. 4. n. 5. & 6. Bañ. 2. 2. q. 32. ar. 3. dub. 6. Cordu li. 1. q. 26. ad. 7. Cou. in re gu. pecc. 2. p § 1. n. 5. Nau. c. 24. n. 5.

si basta que le preste la casa en la qual more, la vestidura con que se vista, la cama en que duerma, teniendo necessidad de estas cosas para estos vsos, porque si ha menester la casa, ò el vestido, ò la cama, para que vendiendolas, no se muera de hambre, obligacion ay de le dar absolutamente alguna limosna en lugar destas. Y aduiertase que no es licito cóprar vn hombre libre si esta en extrema necessidad para que desta manera sea socorrido, porque no dixo Christo por Sant [a] Lucas, cóprad al hombre necessitado, ò prestalde, sino dad: que significa dadiua liberal, y assi somos obligados a soccorrerle dádole, y no comprandolo. Assi lo tienen communmente los Doctores, por tanto se deue reprouar Nauarro, [b] el qual parece que tiene lo contrario.

a Luc.2.

b Naua. in man.c.23. n.63.

5 La quinta conclusion. Si el necessitado tiene en alguna parte bienes, no ay obligacion de le hazer limosna, basta que le presten lo necessario, porque ya este no esta en extrema necessidad. Y lo mismo es quando, aunque no tenga bienes en otra parte, tiene fuerças y arte, con que puede ganar de comer, y esperança proxima y probable de algũ remedio, empero el que prestare para esta necessidad lo ha de hazer de manera que no pida obligacion al necessitado, obligandose en ella que ha de procurar tener y auer có que le pagar porque basta se obligue a pargar le teniendo con que, y esto, como dize [c] Medina, es mas llegado a la equidad.

c Med.in.c. de eleemo. de rest.

6 La sexta conclusion. Obligada es vna persona sopena de peccado mortal (con algun poco de detrimento de su persona, honra, y hazienda) remediar a otra que viue mal, teniendola consigo en su casa, viendo que desta manera, y no de otra, se remediara que no viua mal, y la muger lo dessea porque se vee tã combatida que no piensa de otra manera tener el remedio de su alma que dessea. Lo qual se prueua, attento que le remediara con muy poco que haga sin gran detrimento de su honra, ò hazienda, ò quietud. Mas si no estuuiesse cierta dello, aunque tuuiesse alguna esperança, que le aprouecharia tenerla consigo, sino la tuuiesse, peccaria solo venialmente, como lo dize Sancto Thomas, y lo resuelue Cordoua contra otros que dizen que peccara mortalmente, y otros que dizen, que ni aun venialmente.

d D.Th. 2 2.q.23.ar. 2.ad.2. Cordu.de casi. q.56.

7 La septima conclusion. Quando vn testador manda que cierta quantidad se de a sus parientes pobres, que se presentaren a esta limosna, siempre el pobre mas propinquo en parentesco ha de ser preferido a los demas, aunque estos sean mas pobres y de mayor edad, saluo si otra cosa cósta de la mente del testador. Lo qual se prueua porque el maspro

pinquo se presume ser mas amado del testador, como con Lamberto y otros lo tiene [a] Cordoua. Verdad es que tales circunstãcias puede auer, que el menos propinquo se aya de admitir, siẽdo todos ellos ygualmente pobres, como si estuuiesse vna deuda en el quinto grado del testador para casar, y se encontrasse con otra deuda en el quarto, porque en este caso vista la necessidad presente de la primera y que la ventaja del parentesco es poca no es mucho que sea preferida la menos deuda, como lo prueua [b] Cordoua. Y notese que las legitimas han de ser preferidas a las illegitimas, y legitimas son las que proceden de legitimo matrimonio, aunque sea por via de bastardia, como con Syluestro lo dize el mesmo Cordoua.

a Cord. de casib. q. 72.

b Cor. vbi sup.

8 La octaua conclusion. Aquel a quien se da poder para repartir cierta limosna entre pobres, la puede aplicar a si y a sus deudos pobres segun su pobreza, guardando el orden que con los demas pobres. Esta conclusion es de Sancto Thomas [c] y Cayetano, porque por ser despensero no ha de ser de peor condicion que los demas pobres. Verdad es, que si a vn pobre manda el testador dè cierta limosna à pobres, no la podra applicar a si, y si su gran pobreza pidiere que se le aplique, esto ha de ser con consejo del confessor, como lo dize Aragon. [d]

c D. Th. 2. 2. q. 32. ar. 9. & ibi Caiet.

d Arag. in d. ar. 9. D. Tho. iuxta finem.

Cap. cxcviij. Dela obligacion que tienen los ecclesiasticos de hazer limosna.

Si puedẽ los Ecclesiasticos gastar de sus bienes patrimoniales lo q̃ les pareciere. con. 1. n. 1.

Si puedẽ los Ecclesiasticos hazer donaciones remuneratorias de los bienes Ecclesiasticos con. 2. n. 2.

La obligacion q̃ tienẽ de hazer limosna de las rẽtas Ecclesiasticas los Ecclesiasticos. con. 3. n. 3.

Si estan obligados los Ecclesiasticos a inquirir si ay pobres para q̃ los proueã. con. 4. n. 4.

Si no dando limosna los Ecclesiasticos estã obligados a restituyrla a los pobres. con. 5. n. 5. & con. 6. n. 6.

Si estan obligados los comẽdadores de Sãctiago, y de las demas ordenes militares a dar limosna de los bienes Ecclesiasticos. con. 7. n. 7.

Si puede el Papa dispẽsar con los beneficios para q̃ gastẽ los bienes Ecclesiasticos en vsos profanos. conclu. 8. num. 8.

1 LA primera conclusion. Pueden los ecclesiasticos que tienen renta ecclesiastica gastar en lo que les pareciere delos bienes de su patrimonio aunque sea haziendo donaciones profanas, assi lo dize [e] Nauarro, y entre estos bienes se cuentan los que a ellos se dan por razon de missas, confessiones, y predicaciones y administracion de los sacramentos

e Nau. c. 17 n. 94.

tos, y lo que ganan siruiendo a la Iglesia, no estando obligados a este seruicio por razon de sus beneficios, y lo que les sobra de las rentas de sus beneficios por se sustentar y dar limosna de los bienes patrimoniales auidos por via de herencia, o donacion, por que los tales bienes Ecclesiasticos por este respecto ya son patrimoniales.

2 La segunda conclusion. Licito es a los beneficiados de sus bienes Ecclesiasticos hazer donaciones remuneratorias a sus deudos, y criados enrecompensa de seruicios que les han hecho: y hazer donacion de los mismos bienes para obras pias, aunque sea en el articulo de la muerte, y aun reseruar alguna quantidad para que despues de su muerte se distribuya en ellas, como lo dize [a] Nauarro. Lo qual fray Luys Lopez entiende ser verdad no auiendo de presente graues y vrgentes necessidades que tiené necessidad de socorro de presente.

a Nau. vbi su. Lup. in inst. nego. li. 2. ca. 47.

3 La tercera conclusion. Mayor obligacion tienen los beneficiados por derecho diuino (empero dispensable) a dar limosna a los pobres de los fructos de sus beneficios, que los demas Christianos de su hazienda, lo qual se entiende, sacando de los dichos fructos lo que es necessario para su congrua y decente sustentacion, y de su familia. y si en esto fueren muy defectuosos, peccan mortalmente como con la comú lo resuelue [b] Cordoua. Y sera decente sustentacion dellos, y de su familia el sustento honroso y honesto, acompañado de recreaciones y combites moderados hechos a sus amigos, y conocidos, dones y presentes moderados, no a truhanes, sino hechos a otras personas honestas en señal de remuneracion y gratificacion o vrbanidad. Lo qual todo para no salir de limite deuido por excesso, o defecto se ha de tassar cóforme la dignidad de la persona del beneficio, y cóforme la costúbre de la tierra dóde viué los tales beneficiados que se tratan hóradamété, para corresponder a lo q̃ representa la honra de sus officios sin pompa y aparato de seculares, los quales vanos y atollados en la vanidad del mundo, andan (por ser excessiuos en sus gastos de ordinario) con la soga arrastrádo cargados de deudas. De aqui se sigue q̃ mas ha de gastar vn canonigo q̃ vn simple beneficiado: y mas vn illustre de casta real, que otro no tal: como se aduierte en el [c] Concilio Basilense celebrado en el año de mil y quinientos y treynta y ocho. Y el excesso pequeño en estos gastos, no sera mas que culpa venial, y el grande, sera culpa mortal: y para que las limosnas que han de dar los Ecclesiasticos sean tales quales se deuen dar, se ha de considerar la renta del beneficio que tiené, porque mayores limosnas ha de

b Cord. li. 1. q. q. 18

c Con. Basilien. ses. 31

de dar el que tiene vn pingue beneficio, que aquel que tiene vn pequeño. Tambien se ha de considerar la necessidad de los tiempos, porque auiẽdo la, mas limosna se deue dar conforme el juyzio del prudente varon, como lo dize [a] Soto.

a Soto lib. 10. de iust. q. 4. art 4.

4 La quarta conclusion. Aunque los seculares no esten obligados a inquirir que pobres ay, mas basta que den limosna a los que se la piden: empero los Ecclesiasticos por razon de su estado obligacion tienen a ello, principalmente los prelados, como lo tiene [b] Abulense. De aqui se sigue que los Ecclesiasticos que solamente dan limosna a los que se la pidẽ reseruando lo demas que les sobra, para lo dexar despues de su muerte a la Iglesia, no lo hazen bien: porque mejor fuera distribuyrlo en su vida. attento que haziendolo desta manera no auria differencia entre ellos, y los seculares, sino es en la muerte. De aqui se sigue que pueden dar de comer a sus deudos pobres, como a otros pobres, y socorrerlos para que no caygan de su estado, dãdoles algo para que se conseruẽn en el que tienen decentemente, mas no los pueden hazer ricos, ni fundar en ellos mayorazgos, porque de otra manera no auria differencia entre los Ecclesiasticos y seculares. Y assi Pio Quinto de loable memoria, honra de la orden de sancto Domingo, siendo principe de la Iglesia no quiso a peticion de los señores Cardenales dotar a vna su sobrina con mas de mil ducados porque dezia este Sancto varon que como a pobre la casaua, y para su estado era muy sobrada aquella dote. Este exemplo nos dexo escripto para perpetua memoria Nauarro en su tratado de las rentas Ecclesiasticas. Verdad es, que no cõdenaria yo a los Obispos que hizieren algunas donaciones moderadas a sus deudos, quitando del gasto decẽte a su estado, cessando el escandalo y no fundando mayorazgos, principalmente siendo el Obispado que tienen rico, con cuya renta pueden tambien acudir a los pobres, como lo dize [c] Cordoua.

b Abulens. super Mat. 74. & 75.

c Cor. ubi sup.

5 La quinta cõclusion. No dando los Ecclesiasticos las limosnas las quales estan obligados a hazer, aunque peccan mortalmente, no estan obligados a restitucion. Esta conclusion es de Soto contra Nauarro, de la qual no me oso apartar, aunque por otra parte veo, que los sanctos Padres dizẽ, que los Ecclesiastico no son señores de las rentas Ecclesiasticas, mas despenseros, lo qual como se aya de entender queda ya dicho en el cap. passado. nume. 1.

6 La sexta conclusion. Los deudos que reciben donaciones grãdes de los Ecclesiasticos de la renta Ecclesiastica, attẽto la opiniõ de Soto no estan obligados a restituyrla a los pobres, pues aten-

senta ella son verdaderos señores desta renta. Empero contra esto tenemos el Concilio [a] Tridentino, el qual dize, *omnino interdicimus*, a los Obispos y beneficiados acrecentar y enriquecer a sus deudos. Por las quales palabras (*omnino interdicimus*) tiene F. Luys [b] Lopez, que los Obispos no estan obligados a restituyr a los pobres lo que les quitan, dandolo a sus deudos o a otros, empero los que reciben estas cosas estan obligados a restituyrlas, la qual opinion a mi no me parece bien, porque segun su opinion, los Obispos no estan obligados a hazer la dicha restitució, porque son verdaderos señores, y assi attento esto no estaran obligados a hazerla los donatarios, pues lo que tiené lo há recebido de sus verdaderos señores. Y a lo que dize que lo q̃ dan los Obispos a sus deudos, va con la carga y obligacion que tenia, quando estaua en poder dellos, esto es dezir que no son los Obispos verdaderos señores de los tales bienes, ni esto los libra dela obligacion que tienen de restituyr (si la tienen) mientras no restituyen aquellos a quien han hecho la donacion: assi como no esta el ladrõ libre de restituyr lo que hurtò, hasta que aquel a quié dio lo hurtado haga esta restitucion. Por tanto conuiene responder al Concilio Tridentino, al qual respondo, que en el solamé te se prohiben con rigor, las tales donaciones, y es lo que significan sus palabras (*omnino interdicimus*) mas no se irrita ni se impide la tráslacion del dominio en los donatarios: y aun [c] Soto piadosamente explica el derecho positiuo humano que irrita los contractos y donaciones, que se entienda solamente en el fuero exterior ser nullos: mas que no impide en el fuero de la consciencia, haziendose lo contrario, la translacion del dominio, la qual doctrina muchas vezes he visto en los tratados del dicho padre muy encomendada, y assi della se ouiera de acordar para no tener vna opinion tan singular por vn argumento cuya solucion cóforme esta doctrina de Soto es tá patente.

a Con. Tri. ses. 25. c. 1 de reform

b Lupus in inst. negot 1. p. c. 43.

c Sot. lib. 4 de iust. q. 5 ar. 5.

5 La septima conclusion. Los Comendadores de Sanctiago estan obligados a dar limosnas a los pobres de los bienes ecclesiasticos, que tienen, como lo aduierte don Martin de [d] Ayala en vn compendio de esta orden militar, cuyas palabras pondre aqui que son las siguientes: Ay otra cosa en que ay mucho descuydo en muchos Comendadores desta orden que tienen encomiendas gruessas, que es no tener cuenta como gastan los bienes dellas, siendo, como son, bienes de decimas, y algunos de primicias, y por el consiguiente bienes ecclesiasticos, que no se puede esto negar, porque aunque el Papa justamente hizo gracia destos diezmos por la defension de

d Mar. Ayala in cõpen. fol. 8.

la Fe de la Iglesia,y pueblos,donde son Comendadores:no por esso dexan de ser bienes en alguna manera ecclesiasticos, ni les quito las obligaciones q̃ a los tales bienes estan annexas,y assi estan obligados(principalmente no se empleando en pelear contra los infieles) à repartir destos bienes con los pobres,y en quanta quãtidad sean obligados à dar,su regla lo dispone:de manera que ay obligacion de gastarlos con tiento,no eñ restos de dados , y naypes,ni otras vanidades,como algunos lo hazẽ. Y por la misma razon(no auiendoguerra)estã obligados en alguna manera à socorrer las necessidades de las Iglesias , y de los ministros dellas en sus encomiendas,no teniẽdo las Iglesias fabrica , ni los ministros renta con que se passen por otra via,pues los tales bienes que tienen son de diezmos y rẽtas sacadas delas Iglesias para ellos.Con otras razones prueua lo susodicho [a] Ayala;las quales dexo por no cansar al lector , y aduiertase que la misma obligacion tienen los Comendadores de Alcãtara, Calatraua,y S.Iuan, y de las mas ordenes militares, pues en ellos ay la misma razon, como lo dize [b] Nauarro.

a Vbi sup.

b Naua. in apolog. de red. eccles. q 1. monit. 38. & monit. 55. n. 5.

6 La octaua conclusion. Puede el Papa dispẽsar cõ los beneficiados que gasten los dichos bienes ecclesiasticos en otros differẽtes vsos,aunque sean profanos concurriendo estas dos causas. La primera que se haga con causa razonable,y serlo ha quãdo fuere vn hõbre noble y benemerito de la Iglesia,o que se tenga por cierto que aprouechara mucho a la Iglesia. La segunda que no se le conceda que pueda distribuyr los tales bienes en notable quantidad en perjuyzio de la Iglesia, y diminuciõ del culto diuino,o en perjuyzio notable de los pobres, de tal manera que quede impotente para acudir a estas necessidades. Y puede su Sanctidad tambien mãdar que los tales bienes se den al Rey,para defensiõ de la Fe,auiendo dello necessidad, porque vna obra tan piadosa como esta ha de ser preferida a la necessidad de los pobres,como lo dize [c] Soto, Honcala,y Victoria.

c Sot. li. 10 de iust. q. 4 ar. 5. Hõca. de redi. ecclesi c. 5. 7. & 9. Vict. in lectione. 1. de eccle. 69. fol. 97.

Capitul,cxcjx. Si pueden dar limosna los que estan en poder de otros, o tienen hazienda mal ganada.

Si puede la muger dar limosna sin licẽcia de su marido,con.1.n.1.

Y la misma question es si pueden los hijos hazer limosna delos bienes de su padre.

Si puede el vsurario dar limosna delos bienes alquiridos por vsuras,conc.1. num.2.

1 La primera conclusion. La muger casada puede dar limosna,si tiene algo vltra la dote: y assi puede dar delos bienes que llaman.

llaman paraphrenales, saluo si ay costumbre en contrario, como la ay en España, donde el marido es administrador de todos los bienes, y puede dar tambien de lo q̃ gana con sus manos hilãdo y cosiendo (auiendo traydo sufficiente dote) y no faltando en el seruicio de su casa, y no teniendo su familia necessidad, puede tambien (aunque no tenga mas que la dote) dar limosnas pequeñas que las otras mugeres de su condicion suelen dar, como lo dize [a] Cordoua, despues de Sancto Thomas. Puede tambien dar limosna siendo su marido hombre sin juyzio, porque entonces el gouierno de la casa esta a su cuenta, y por la misma razon la puede dar quando su marido le entrega el gouierno de la casa: puede tambien dar limosna de lo que le sobra del ordinario que su marido le señala para sus gastos, como lo dize [b] Fray Luys Lopez. Puede tambien sin consentimiento del marido dar limosna al que esta en extrema necessidad, como lo dize [c] Cordoua. Puede tambien dar limosna estãdo su marido absente, no dexando administrador de su hazienda en su lugar, porq̃ estando el marido ausente, no dexando otra cosa ordenada, ella queda por administradora, como lo defiende Pedro de [d] Nauarra contra Nauarro.

a Cord. de casi.q. 115 dub. 6.

b Lupus in inst.conf. 2 p. ca.24.& in inst.neg. li.2.c.41.in princ.

c Cord. vbi sup. dicto 9

d Nau.li.3 de rest.c.1. n.87.Nau. 17.n. 154.

2 La segunda conclusion. El vsurario que no tiene otros bienes de que pueda hazer limosnas, sino aquellos que son necessarios para restituyr lo mal ganado, no puede delos tales bienes hazer limosna. Assi lo dizẽ todos comũmente, como lo affirma Torquemada. [e] Y es de notar, que aunque no se haga impotẽte para pagar lo recebido por vsuras, no puede dar limosna de los bienes que no se consumen con el vso, que por ellas ganò, porquãto el dominio destas cosas no passo en el, como lo dize Sancto [f] Thomas, y Cayetano, mas de los bienes adquiridos por vsura que se consumen con el vso, bien puede hazer limosna de tal manera que no se haga impotente para restituyr, y lo mismo es de los bienes comprados con la pecunia vsuraria teniendo otra hazienda con la qual pueda pagar, como lo dize Sancto [g] Thomas.

e Turrecr. in c. nolite 14.q.5.

f D.Tho.2 2.q.78. ar. 3. Caiet.de vsur. q. 1.

g D.Tho.2 2.q.78. ar. 3.ad.2.

Cap. cc. De los que pueden pedir limosna.

Si los que piden limosna con titulo de pobreza fingida, estan obligados a restituyrla, con.1.n.1.

Si las mugeres pobres que dissimuladamente piden limosna para alguna dõzella pobre, y tomandola para si, han de ser absueltas. con.2.n.2.

Si es bien que se pida limosna por medio de gẽte noble para que se de mas quantidad. con.3.n.3.

Si las questas que se piden para los hospitales y monasterios por via de limosna, estan prohibidas por el Conci

lio Tridentino con. 4. n. 4.

Si las indulgencias concedidas con carga de limosna estã quitadas por vna extrauagante de Pio V. conclusio. 5. num. 5.

Si el pobre que puede trabajar puede pedir limosna. con. 6. n. 6.

1 LA primera conclusion. Los verdaderos pobres pueden pedir limosna, y no lo siendo y pidiendola cometen hurto. Por lo qual si algunos alcançaren algunas limosnas fingiendo ser pobres, ò Sanctos, aunque sean tenues estan obligados a restituyrlas, si la tal pobreza fingida fue causa final de las limosnas, empero si la pobreza fue solamẽte causa impulsiua, y no final, no ay obligacion delas restituyr, como lo resueluo en la Bulla de la Composicion. [a] Y no a los pobres sino al dante se ha de restituyr, porque se presuppone que Pedro no quiere dar limosna en commun, sino a este pobre en particular, y no siendo para este en particular es inefficaz, y inuoluntaria, y sacada por via de engaño, y assi no quito de si el señor el dominio. Mas si esta limosna fue dada no la pidiendo este pobre fingido, si no solamente combidando al señor della que ya que la ha de dar a otros pobres la de a el, pues lo es entonces lo que se recibio, no al señor que lo dio, sino a los pobres en cuyo nombre en commũ se recibio, se deue restituyr, assi lo tiene [b] Medina, al qual sigue Aragon, porque en este caso el que da, la da de gana, y la auia de dar a otros pobres.

a *Bal. cõpo si. ca su. 11. n. 47. cum sequent.*

b *Med. ca. de rest. q. 2 dub. 1. Aragon. 2. 2. q. 62. ar. 5.*

2 La segunda conclusiõ. Las mugeres pobres que dissimuladamẽte piden limosna para alguna pobre donzella, y toman lo que se les da para su sustẽto necessario, no hã de ser absueltas sin que desistan deste engañoso trato, porq̃ estas tales pecã dos pecados mintiẽdo, y reteniẽdo lo que se da para la pobre donzella. Verdad es, que si las tales pidẽ para los pobres en general, cõ animo de buscar y retener para si esta limosna, ya que son pobres, no peccarã, ni estarã obligadas a restituciõ, porque aũque a nadie es licito dezir mentira, empero licito es callar vna verdad sin perjudicar a tercero, como se prueua en derecho, assi lo resuelue [c] Nauarro.

3 La tercera conclusion. No peccã los que auiẽdo alguna grande causa procuran, que se pida alguna limosna para alguna obra pia, por medio de alguna persona principal, entẽdiẽdo que por esta via se sacara mas, que si secretamẽte por medio de algunas personas de baxa suerte se pidiesse, cõ tãto que en el dar desta limosna se pretenda menos principalmẽte el loor de se dar mayor por ser publica, referiendola en algũ fin deuido. Dixe auiendo alguna grande causa porque no la auiendo dize [d] Nauarro que no acõsejaria se hiziesse la dicha limosna. porq̃ como la mayor parte de los hom-

c *Nau. li. 3 cons. tit. de mendic. cõ si. 1 fo. 295*

d *Nau. in c. inter verba consi. n. 36.*

hõbres estẽn pobres, y sean muy dessеosos de la gloria humana, facilmẽte se puede creer que por la dar publicamẽte, y por medio de la dicha persona darã mas, que si la dierã secretamente, y con otro medio, y esto por vana gloria, o verguẽça, y por temor de deshõra, y sin la alegria que el apostol pide que aya en darla, por lo qual dize Nauarro, que quãdo cãto la primera missa, no quiso que alguno fuesse cõbidado a ella, para q̃ offreciesse, y por esto quãdo Dios mãdo pedir para hazer el tabernaculo señalo la limosna, que se auia de dar, diziendo q̃ no diesse mas el pobre, que el rico, porque como era esta limosna publica, sabia Dios los peccados de vanidad q̃ en darla se auiã de cometer si no la limitaua, para q̃ se ordenasse formal, o virtualmẽte a gloria y hõra de su diuina Magestad.

4. La.4.conclusiõ. Aunq̃ el Cõcilio [a] Tridentino quita general y vniuersalmẽte todas las questas q̃ se pidẽ por via de limosna, empero no quita q̃ los hermanos de la orden de S. Antõ anden pidiẽdo para los pobres que tienẽ a su cuẽta, porque la ley que habla generalmẽte se limita por razon de otra ley, como lo nota [b] Baldo comunmente recebido, y en nuestro caso, no vna razon sola, mas muchas se hallan, por las quales los dichos hermanos deuẽ ser exceptos de la ley general del dicho cõcilio. La.1. porq̃ la ley humana nunca quita la ley natural y diuina, la qual mãda algunas vezes buscar mendigando para los pobres enfermos, y aũ para los sanos que no pueden viuir sino se les pide mẽdigãdo de comer, como se dize en [c] derecho: y los dichos hermanos, y los enfermos, que estã a su cuẽta, no tienen de que se puedã sustentar y curar, si no es mẽdigãdo. La segũda razõ es porque si el dicho Cõcilio no se limitasse desta manera, seguirseya, que los frayles delas ordenes mẽdicantes no podriã hazer sus questas, lo qual es absurdo, pues la Iglesia los canoniza por mendicantes, principalmẽte los de nuestra sagrada religion, que ni en comũ ni en particular pueden ser señores de algo. Por lo qual el Concilio se ha de entender solamente de los questeros que predicando, o publicando indulgencias a ellos concedidas, o a los que ayudaren a sus casas cõ limosnas, las andan pidiendo. Lo qual se collige del fin del dicho Concilio, dõde se mãda, que no se prediquẽ indulgẽcias por los questeros, y permite que las prediquẽ los deputados por los ordinarios, lo qual estaua mandado en los [d] Canones antiguos, assi explica el Cõcilio [e] Nauarro

5 La quinta conclusion. Por vna extrauagãte reuoco [f] Pio V. todas indulgencias y remissiones de peccados, concedidas, y por conceder a qualesquiera personas, monasterios y lugares piadosos, si para las ganar han de

a Con. Tri. ses. 21. c. 9.

b Bal. in. l. de precio. ff. de publ. in rem act.

c c. quiescant. 42. d. c. 1. §. 1. de relig. domibus. li. 6.

d Clemen. abusionib. de pæn. &c. remis.

e Nau. li. 3 cons. tit. de regu. consi. 79. fo. 231.

f Incip. &c. si domini. &c. est. 50. inter ipsas consti.

de ayudar con limosnas a la fabrica y necessidades de los dichos monasterios, o personas, porquãto estas indulgencias parece que son questuarias, prohibidas en el Concilio Tridentino. De aqui se sigue que estan reuocadas las indulgencias concedidas a los que visitan las dichas Iglesias, y monasterios, en ciertos dias dandoles alguna limosna conforme su deuocion, porq̃ estas indulgencias en alguna manera son questuarias, lo qual se deue notar, porque he visto yo algunos predicar estas indulgencias estãdo ignorãtes desta reuocacion.

6 La sexta conclusion. El que verdaderamente es pobre, aunque tenga salud para trabajar y lo pueda hazer segun su cõdiciõ y estado solamente pecca venialmente mendigando, como lo dize [a] Cayetano. Ni cõtra esto obsta vna ley b que pone pena a los que mendigan pudiendo trabajar, y no les prohibe mendigar, y siendo ley que solamente pone pena, no obliga en el fuero de la consciencia, no prohibiendo algo, porque a esto responde Cayetano, que si obliga es como mortal, y no como penal, y como mendigar de suyo el pobre por ociosidad, o cobdicia solamente sea peccado venial, el que quebranta la dicha ley solamente peccara venialmente, como lo dize Nauarro. c

a Caie. 2. 2 q. 187. art. 5. ad. 5.
b l. 1. C. de mendican. valid. l. 6.
c Naua. in c. fraternitas. 1. q. 2. n. 24.

Cap. ccj. De la luxuria en quanto simple fornicacion.

Que cosa sea fornicacion simple, y si es prohibida por derecho diuino, natural y positiuo, de arte que nadie a ya de consentir en ella aunque le põgan vn puñal en los pechos. concl. 1. num. 1.

Si es licito cometer tactos impudicos, y padecerlos, y si son illicitos los abraços, y osculos entre los hermanos. con. 2. n. 2.

Si los abraços y osculos entre los que se conoscen carnalmente constituyã distincto peccado. ibid.

Si deuen de ser absueltos los que tienẽ baños, y mandan a sus criados que lauen las mugeres. con. 3. n. 3.

La primera cõclusiõ. La fornicacion simple es quãdo vn hombre soltero tiene parte cõ vna muger soltera y esta prohibida por el derecho diuino, natural, y positiuo, como lo resueluẽ d Couarruuias. y Auẽdaño. Y tãto es esto verdad q̃ cõsentir en el acto de la fornicacion, y en la delectaciõ es peccado mortal, aũque por fuerça hagan que consienta vna persona acometida, tanto que dize [e] Soto, que aũque vna muger no esta obligada a defenderse con sus manos, y dando vozes entendiendo que si clamare la mataran, esta empero obligada a no acomodarse al dicho acto malo, y del mismo parecer es Nauarro. [f] De arte q̃ es illicito por euitar la muerte consentir vna muger

d Couar. in 4. 2. p. c. 6. §. 5. n. 17. Auend. 2. p. de exequẽ. manda. ca. 26.
e Sot. li. 1. de iust. q. 1 ar. 1.
f Naua. c. 16 n. 1. ...

muger en este acto, y con muy mayor razó es illicito a vn hombre consentir en el aunque vna muger prédida đ su amor le ame naze con la muerte, sino condesciende con su voluntad, porque no puede el hombre tener este acto sin que actiuaméte concurra en el, aunque la muger puede de tal manera ser forçada que no consienta en el acto, porque se puede auer en el meramente passiue, sin hazer nada de su parte, en el qual caso no peccara, como lo dize [a] Soto.

a Sot li.5. de iust. q.2 ar.1.

2 La segunda conclusion. Illicito es cometer tactos impudicos, y aun es illicito a la muger padecerlos, y esta obligada a euitarlos sintiendo que se hazen con mal animo, saluo si los tales tocamiétos, son segun la costumbre de la tierra, como son los abraços. Lo qual se entiende quádo se hazen en parte publica dóde es costumbre hazerse, y no quando se hazen en secreto, y en partes sospechosas, porque en este caso no se han de suffrir: sino fuere entre hermanos, ò deudos muy cercanos, entendiendose que no ay algũ animo libidinoso. Y los tocamientos impudicos en las partes secretas, ni en publico, ni en secreto, deuen ser admittidos, aun q̃ sea entre los hermanos: saluo si la necessidad de aplicar alguna medicina lo pide. Los osculos, de suyo son peccado mortal, ordenados al acto carnal, ò libidinoso, saluo entre los casados. Dixe ordenados al acto carnal, porque si no se ordenan a esse acto, no son de suyo peccado. Y assi se acostũbran en Frãcia, y en otras partes. De aqui se infiere q̃ los osculos que ay entre los hermanos no son peccado mortal, ordenandose a vn amor natural que entre ellos ay, aunque dellos padezcã en la carne algunos sentimiétos, como despues de Sãcto Thomas lo tiene [b] Nauarro, y Cordoua, y los tactos, y abraços, y otras cosas deshonestas que passan entre los que se conoscen carnalmente estando en el mismo acto, ò intentandole cometer, no son peccados distinctos del acto principal, y assi no ay necessidad delos confessar.

b Naua. in man. c.16. n.11. Cor. de tegẽ. secreto. mẽb. 2. q.2. cõc.2

3 La tercera conclusion. No deuen ser absueltos los que tienen baños vnos para hõbres, y otros para mugeres, y mandã a sus criados mancebos llenos de sangre que estando desnudas las mugeres las lauen teniendo ellas cubiertas las partes vergonçosas, por el gran peligro que ay en tocarlas. Ni vale dezir que ay costũbre dello, porque esto no es costumbre, sino corruptela, como lo dize [c] Nauarro.

c Nau. li.5 consi. tit de pœnitẽ. & remis. cõsi. 6. fol. 573.

Capit. ccij. De la luxuria en quanto amancebamiento.

Si pierden los beneficios y sus fructos, y distribuciones quotidianas los clerigos

rigos amancebados, aunque solamente esten ordenados de ordenes menores. con. 1. n. 2. & 3.

Si la manceba del clerigo comete con el peccado de incesto. n. 4.

Si los clerigos que tienen hijos de mancebas pueden subir a otra dignidad mas alta. n. 5.

Quien puede castigar a los seculares amancebados, y que penas ay contra ellos, con. 2. n. 6.

Como los confessores hã de agrauar este peccado a los penitentes, y en que casos los pueden absoluer, o negarles la absolucion. n. 7.

Como los confessores han de compeler a los amancebados que no traten con las mancebas, y como han de negar la absolucion a ella, no queriendo dexar de le visitar en su enfermedad. num. 9.

1 LA primera conclusion. Los clerigos amancebados deuen ser priuados de los fructos de su beneficio, quanto a la tercera parte, si amonestados de sus superiores no se quieren apartar de sus mancebas, y si amonestados perseueraren con las mismas mancebas, o con otras, deuen ser amonestados segunda vez, y si amonestados no dexan su vicio, no solamente pierden todos los fructos de sus beneficios, y pensiones, mas aun seran priuados por el ordinario de la administracion de los dichos beneficios por todo el tiempo que le pareciere. Y si estando assi suspensos no se apartaren de sus mancebas, o de la conuersacion de otras mugeres, seran priuados de todos los beneficios, porciones, officios, y pensiones ecclesiasticas perpetuamente, y quedaran inhabiles para las tener mientras no ouiere en ellos manifiesta enmienda, por la qual los ordinarios dispẽsen cõ ellos, y si enmendados tornaren al vomito, vltra de las sobredichas penas seran por el ordinario castigados con pena de descomuniõ, y sino fueren beneficiados, o no tuuieren pensiones, deuen de ser castigados por el Obispo conforme la perseuerancia y qualidad de su peccado cõ pena de carcel, suspensiõ del orden y inhabilidad para los officios que puedẽ tener, y con otras penas que ponen los sacros Canones. Si fuere Obispo el amancebado, y amonestado del synodo, no se enmendare quedara suspẽso ipso facto. Y perseuerando en su vicio siendo necessario se remitira su causa al Summo Pontifice, assi se diffine en el Concilio [a] Tridentino. Acerca del qual decreto, lo primero que se ha de notar es, que el clerigo que fuere priuado de los fructos de su beneficio, no se le ha de dexar dellos aun aquello con que se sustente, porque conuiene que el que lo desmerece padezca pobreza conforme lo que dize vna ley [b] del derecho Ciuil, lo qual es verdad, saluo si el clerigo fuere tã pobre que no tenga otra cosa de que se sustentar,

[a] Con. Tri. sess. 25. c. 14 de refor.

[b] l. bona fides. ff. depositi.

tar, porque en este caso la justicia y equidad dicta q̃ de los fructos de su beneficio le den alimẽtos, assi como se dan alimentos al clerigo pobre del beneficio, del qual esta suspenso, como lo dize el derecho, donde lo nota Preposito, assi explica el Concilio [a] Salzedo. Y nota que no solamente pierde este clerigo los fructos, mas aun las distribuciones quotidianas, como lo tiene [b] Nauarro, explicando el Concilio.

a c. prat. vbi prepos. co. 2. 32. d. Sal. in pra. cri. ca. 79. p. 262.

b Nau. li. 5. cons. ti. de ver. sig ni. cons. 6. fo. 637.

2 Lo segundo se ha de notar acerca deste decreto que el clerigo amonestado que se aparte de cierta conuersacion, no se apartando della pierde la dicha tercera parte de los fructos como tenemos dicho. Por lo qual parece que quiere el Concilio que sea priuado destos fructos el clerigo q̃ se prouare auer tenido parte con vna muger sola vna vez. Pues los [c] Canones antiguos ordenaron que el clerigo fuesse depuesto por sola vna fornicacion, lo qual se confirma, porque el Concilio Tridentino, no quiso menos prohibir este peccado q̃ el derecho antigo, lo qual consta de la pena que de nueuo añade, y conforme al [d] Derecho antiguo prohibido era a los clerigos, no solamente tener concubinas, o otras mugeres sospechosas, en casa, o fuera de casa, mas aun llegar a ellas, y tener con ellas alguna conuersacion.

c c. presbyter. 81. d.

d c. sicut. &c. si autem, & c. clerici de cohabitatione cler. & mul.

3 Lo tercero se ha de notar acerca del Concilio, que no ha lugar en los clerigos ordenados de ordenes menores, porque estos tales por la notoria fornicacion no quedã suspensos de los actos de sus ordenes, y por el consiguiente exercitando los, no quedan irregulares, como despues de otros lo defiende [e] Nauarro, Couarruuias, y Salzedo. Los quales dizen que por la authoridad de la comun opinion que tiene lo contrario, en los ordenados de ordenes menores publicamente amancebados, se les deue aconsejar que acudan al Papa a pedir dispensacion.

e Naua. in c. si. quãdo excep. 11. col. 53. de rescrip. Coua. in Clemen. si. furiosus. 1. p. §. 1. n. 5. Sal. vbi sup. p. 264.

4 Lo quarto se ha de notar que la manceba del clerigo aunque sea casada, no comete peccado con el de incesto, mas de sacrilegio, y adulterio si es casada, assi lo defiende despues de otros [f] Sarmiento, y Salzedo, contra algunos que sin razon sufficiente dizen cometer incesto, y esta manceba aunque sea casada siendo publico su delicto deue de ser castigada, aun de los juezes seculares, conforme su culpa.

f Sar. li. 1. Sele. ca. 5. n. 9. Salz. vbi sup. p. 262. Conc. Tri. se. 24. c. 8. de ref.

5 Lo quinto se ha de notar acerca del dicho decreto que los clerigos que tuuieren hijos de mancebas, no puedẽ subir a otro grado de dignidad mas alta de la q̃ tienen, antes han de estar perpetuamẽte en la dignidad y grado que tienẽ aunque se enmienden, y ha-

y hagã vna vida exemplar, assi lo diffinio Pio V. en vn motu proprio suyo, como lo refiere [a] Rojas en su epitome.

a Rojas in epitome. Iuc.ca. 27. n. 19.

9 La segunda conclusion. Los seculares amancebados de qualquiera condicion que sean si despues de amonestados del ordinario de officio tres vezes, no dexaren las mancebas, han de ser descomulgados, de la qual descomunion no podran ser absueltos hasta que obedezcan, y si descomulgados perseueraren por espacio de vn año en el amancebamiento, menospreciando las cẽsuras ecclesiasticas, ha de proceder contra ellos el ordinario con seueridad y rigor, conforme la qualidad de su delicto: assi esta ordenado en el Concilio *b* Tridentino. Acercadeste decreto, lo primero que se ha de notar es q̃ el juez puede proceder contra los amancebados por otras vias, y poniendo otras penas vltra de la pena que le pone en este lugar. Porque aunque en el solamente se manda que proceda cõtra los tales por via de inquisiciõ no dexa de dar a entẽder en aquellas palabras, (*etiam ex officio*) y en aquellas (*nullo etiam requirente*) que pueda proceder por otra via Porque aquellas palabras implican caso menos dudoso conforme la doctrina notada por todos en vna ley del derecho [c] Ciuil, y mas que dize [d] Panormitano q̃ muchas penas estan ordenadas contra estos concubinarios, por lo qual el juez conosciẽdo de su causa, puede echar mano de la graue, o de la blanda conforme la qualidad de delicto. Lo segundo se ha de notar que la esclaua a la qual tiene el señor por manceba, o conosce, puede compeller a su señor a que la venda, si por su flaqueza no se atreue a resistirle, assi lo tiene [e] Nauarro, al qual sigue fray Luys Lopez: lo qual se prueua, pues puede compeller a su señor, a que la venda por le dar mala vida, açotandola con crueldad, y cierto es que mayor persecucion es la que se haze cõtra el alma, que la que se haze cõtra el cuerpo.

b Con. Tri sess. 24. c. 8 de reform.

c l. etiam. ff. de minor.

d Pano. in c. &. si. cle. e 1. n. 36. de iudi.

e Naua. in man. c. 16. n. 22. Lop. in instr. cõs. 1. p. c. 68. l. in sis. ff. de adilit. edict. l. precipimus. 12. q. 1.

Auiso para los confessores.

ADuierto a los confessores que viniendo los amancebados a confessarse con ellos les agrauẽ este pecado pues trae de ordinario por las cõstituciones synodales de muchos obispados annexa descomunion, reseruada al Obispo, y son castigados con las penas susodichas, y sus mancebas se mandan desterrar conforme lo que ordena el Concilio [f] Tridentino, y lo trae Nauarro. Lo. 2. miren si tienen autoridad para les absoluer desta descomunion que contra ellos se fulmino, y auisseles que no se queriendo apartar de su peccado si ay peligro de que han de boluer a caer, no deuen ser absueltos, porque los tales no queriendo

f Con. Tri sess. 24 c. 8 de ref. Nauar. in man. c. 16. n. ...

do quitar la occasion, cierto es q̃ no traen el arrepentimiento deuido, como lo dize [a] Syluestro. Y aunque los amancebados traygã verdadera contricion, y segun el parecer del confessor, ya cesse el peligro de boluer a caer, si el peccado es notorio, y tienen todos vehemente sospecha de la incontinencia por el escandalo, no deuen ser absueltos, sino se apartan de todo de sus mancebas: pues segũ ley natural y diuina estamos obligados a euitar el escandalo; assi lo dize [b] Syluestro, al qual sigue F. Luys Lopez. De dõde se sigue que si el amãcebado esta enmendado, y cessa el peligro, y el peccado es occulto, y assi no aura escandalo estando junto cõ ella, bien puede ser absuelto saluo si dos o tres saben de su delicto, y se escandalizaran viendo los juntos: porque en este caso, aunque esten enmendados, no puedẽ ser absueltos, como lo dizẽ los authores allegados: pues [c] Christo nuestro Redemptor manda que no se de escandalo a vn pequeñuelo.

a Syluest. ver. concubinarios q.2.

b Syluest. vbi su. Lupus vsu. 1 1. p. ca. 20. colum. 159

c Matth. 18.

8 Aduierto mas q̃ para impedir este vicio y desarraygar la rayz desta mala yerua, es necessario q̃ compelan a los penitentes q̃ dexen las malas conuersaciones y platicas de mugeres. Y note que muchos les dirã que no lo puedẽ sufrir, y q̃ se les haze muy aspero no visitar, ni hablar, ni escriuir a las personas con quien han tenido, o tienen conuersacion, por lo qual dizen, que no haran alguna destas cosas con mala intencion y assi piden licencia para las ver y tratar como de antes con buena y llana intencion: a los quales han de desengañar, diziendo les que no salẽ assi de peccado mortal, porque en quererlas visitar y seruir, como de antes, tienen proposito virtual de se poner en peligro de peccar mortalmente, y esta en este caso el confessor obligado sopena de peccado mortal a no los absoluer si tienẽ volũtad de no dexar la conuersacion deshonesta, y peligrosa, todo lo qual se entiende aunque pequen solamente de pensamiento, como lo aduierte [d] Alcocer, verdad es que si conuersassen cõ las dichas personas con auiso, y cautela que cessasse el peligro y escandalo, no haran bien en les negar la absolucion.

d Alcocer in summa. ca. 7. iuxta finem & c. 8.

Aduierto mas a los confessores, q̃ no puedẽ absoluer a la manceba q̃ no quiere dexar de visitar al amãcebado en su enfermedad, ni dexar de le tener la candela en la mano estãdo en la agonia de la muerte, sabiendose q̃ es su manceba, porque esto todo causa escandalo, y no se sabiendo si es su manceba, tãbien no puede ser absuelta, sino es concurriendo quatro condiciones. La. 1. es que le pese de sus peccados cometidos en esta occasion. La. 2. que tenga firme proposito de nunca boluer a ellos. La. 3. que cõciba vn proposito firmissimo de no peccar con

el amancebado con la ayuda de Dios, aũq se halle en occasion pa ra ello. La.4. que aya alguna causa notable de no se abstener de esta occasiõ, todas las quales dize [a] Nauarro, no bastan si ella no cõcibe firme proposito de exhortar a lomenos general, y sinceramente al que con ella esta amãcebado a hazer penitẽcia de sus peccados, para q̃ la memoria dellos renouada hallãdose presentes cõ esta exortaciõ sirua de triaca contra la carne, y preualezca contra el sentimiẽto carnal, y desseo malo, la qual doctrina aprueua fray Luys Lopez.

a Nau. in man. c.5. n. 5. lit. E. & G. §. 6. Lupus in instru. cons. 1. p. c.21. colu.167.

Cap. cciij. De la luxuria quanto a las mugeres publicas, y cantoneras.

Si es licito en alguna parte de la ciudad aya casas para estas mugeres malas, y tengan patronos para las defender. co.1. n.1. & co.2. n.2.

Si las criadas de las cantoneras pueden ser absueltas lleuando recaudos a algunas personas, abriendo les la puerta, y haziẽdoles la cama. con. 3. n.3.

1 LA primera conclusiõ. Licito es a los que rigen permitir q̃ en alguna parte de la ciudad esten mugeres malas, como despues de Sant Augustin lo tiene Sancto [b] Thomas. Con condicion que el lugar donde estan, sea conforme lo que ordena el derecho, como lo tiene [c] Nauarro: en el qual lugar deputado para ellas, licito es alquilarles casas, no con intencion principal de que en ellas se offenda a Dios, sino para que viuan en ellas, teniendo los que se las alquilan displicencia de su mal trato, como lo dize el mismo [d] Nauarro.

b D.Tho. 2.1.q. 100 art.2.

b Na a. in man. c. 17. n. 195. lit. A. & c.

d Naua. i. 17. nu. 165 lit. B.

2 La segũda conclusiõ. Licito es permitir q̃ estas mugeres tengan patronos, no para las fauorecer en sus peccados, sino para que las defiendan de sus rufianes, y para ver si tienẽ enfermedad cõtagiosa. Los quales estando alli puedẽ recibir licitamẽte su salario, pues ya hecho el peccado lo que lleuã estas mugeres malas les es deuido, y assi lo puedẽ recebir, como no vsen de engaño, y recebido pueden pagar a sus patronos con el. Y si estã obligados en algunos casos a restituyrle, vease en la bulla de la composicion, donde dize lo que basta para tan ruyn materia como esta.

3 La tercera conclusion. Puedẽ las moças, y moços, seruir a las mugeres cãtoneras y malas, abriẽdo la puerta a sus galanes, quando ellos vienẽ a peccar cõ ellas, y quando ellas vã a casa de ellos a peccar bien las pueden acompañar, tambien les pueden hazer la cama, donde saben que han de peccar, y lleuar cartas a los galanes, en las quales saben que les ruegan que vengan a verlas, sabiendo que viniendo han de peccar con ellas, y pueden les tambien lleuar recaudos, diziẽdo les

les, mi señora os espera para que cenéys esta noche con ella, sabiendo que acabando de cenar harán lo que suelen. Lo qual se prueua porque todo esto pueden hazer estas moças, y moços sin peccado mortal, no les plaziendo de los peccados que sus señoras hazē, pues pueden hazer las dichas cosas por algun buen fin, conuiene a saber porque siruen y les pagā salario, como lo resuelue [a] Nauarro en vn consejo. Mas aunque Nauarro tiene esta opinion absolutamēte yo entiēdo que los cōfessores hā de vsar della con mucho auiso, porq̃ dado caso que el hazer los criados y criadas las dichas cosas de su naturaleza, hablādo especulatiuamente, no sea peccado, empero practicamēte muchas vezes peccan los criados, y criadas, de las tales mugeres en hazerlas, lo vno porque ellas de suyo incitan y mueuē al peccado pues son tan pegajosas, lo otro porque ordinariamente los criados, y criadas destas mugeres no son honestas, y nadie siendo honesto y de verguença se precia y osa seruirlas. Verdad es que la opinion de Nauarro yo la admittiria de mejor gana en los criados de algunos hombres hōrados, a los quales suelen embiar con semejantes recaudos, atento que los tales muchas vezes se siruen de gente muy honesta a los quales no se apegan tanto los malos pensamiētos, que de aqui nacen. Y assi me parece que se pueden concordar con Nauarro los que contra el se han leuantado, entre los quales es [b] Angles: porque vnos y otros hablan absolutamente, y aqui hablo con la modificacion deuida a esta materia que es harto suzia, y tal que aunque muchos por ser esta materia tan suzia y pegajosa aun han murmurado de mi modificacion. Diziendo que no se puede Metaphisicar donde ay tanta materialidad.

a Nau. li. 5 consil. de penit. & remiss. cons. 6. fol. 573.

b Flores 2 24. fol. 304

Cap. cciiij. De la luxuria en quanto adulterio.

Que cosa sea adulterio, y si es peccado mortal, y si por razon deste acto esta el adultero obligado a restituyr algo al marido, con. 1. n. 1.

Si esta obligado el adultero a dar todo lo que gasta el marido con los hijos adulterinos. ibid.

Si estan los adulteros obligados a recompensar el daño que causaron a sus hijos legitimos por la legitima que lleuaron los adulterinos. con. 2. n. 2.

Si restituyendo primero por entero la adultera a su marido los dichos daños esta obligado el adultero a pagar su parte, con. 3. n. 3.

Si esta obligada la adultera a manifestar a su hijo que es auido de adulterio, no teniendo con que recōpensar el daño que causo, con. 4. n. 4. & con. 5. n. 5. & con. 6. n. 6. & con. 7. n. 7.

Si esta el hijo adulterino obligado a creer a la madre que le dize no ser legitimo. con. 8. n. 8.

Si es licito al marido matar a la muger

que comete adulterio, conclusion.9. n.9.

Si la muger adultera viuiendo el marido, o despues de su muerte viue luxuriosamēte, pierde los bienes ganāciales y la dote. con.10.n.10.

Si es licito al marido tomar lo q̃ le da el adultero porque calle, con.11.n.11.

Que hara la muger quando su marido le pusiere vn puñal en los pechos para que confiesse el adulterio. con.12. n.12.

Si pecca jurando que no es adultera auiendo hecho penitencia de su peccado. con.13.n.13.

PAra explicacion de lo que se ha de dezir, es de notar que el adulterio acaesce quando vn hombre soltero tiene parte con vna muger casada, o vn hombre casado con vna soltera, o vn casado con vna casada, supuesto esto resoluamos lo que toca a esta materia por conclusiones.

1 La primera conclusiō. El adulterio es peccado mortal, y por razon del acto del no esta obligado el adultero a restituyr algo al marido. Assi lo tiene [a] Medina: porque este peccado aunque es iniusticia, no es tal que se acostū bre a recompensar. Empero si el adultero entiēde que el hijo que nascio, y cria el marido de la adultera es suyo, esta obligado a restituyr todo lo que se gasta, y todo lo que gastare el hospital que le cria, saluo si la pobreza del adultero, y de la adultera fuere tanta, que los escuse desta obligacion. Y esta obligado a restituyr a los hijos legitimos del marido toda la herencia que su hijo adulterino lleuò, y por la misma razon esta obligado a restituyrle la dote, y todo lo que gastare en las bodas de su hija adulterina, como despues de Sancto Antonino lo tiene [b] Nauarro, y Medina, contra Soto, que lo niega, no aduirtiendo que este adultero fue causa harto propinqua deste daño, y que para vno estar obligado a restituyr, basta que sea causa muy propinqua del, y mas que el acto del adulterio de su naturaleza es ordenado para generacion, y por el consiguiente es medio y camino para el daño que el hijo engendrado suele causar, el qual el adultero ha de satisfazer, no por entero sino conforme al arbitrio de buen varon: el qual ha de obligar a mayor, o a menor restituciō segun la mayor o menor certidū bre que tuuiere el adultero de q̃ la criatura es suya, como lo tiene [c] Cordoua al qual sigue Fray Luys Lopez. Lo sobredicho se entiende quando el adultero tiene alguna certidumbre que la criatura es suya, porque dudando dello por causas sufficiētes, conuiene a saber si supiesse que la madre ha conocido otro hombre, a nada estara obligado, como lo dize [d] Nauarro.

2 La segunda conclusion. El adultero, o adultera, auiendo damnificado a sus hijos legitimos, estan obligados en el articulo de la muerte, a mejorarlos, no en tanto

[a] Medi. in sum. fo. 119

[b] Naua. in man. c. 16. n. 47. & 48. Medin. vbi sup. fo. 121. Sot. li. 4. de iust. q. 7. artic. 2.

[c] Cordu. de casib. q. 102. Lupus vbi sup. 1. p. c. 90.

[d] Nau. vbi sup. nu. 48.

to como la legitima que lleuo el hijo adulterino, les valiera, si la acquirieran, mas mucho menos conforme el arbitrio del buẽ varon, y si en el articulo dela muerte la adultera restituyere su parte, menos estara obligado a restituyr el adultero, porque puede ser que el hijo adulterino muera primero que su padre putatiuo, el qual segun Derecho ha de heredar su hazienda.

3 La tercera conclusion. Restituyendo primero por entero la adultera a su marido, no estara obligado el adultero a pagarle su parte, porque todo lo que ella restituye a su marido, redunda en prouecho de sus hijos legitimos pues han de venir a heredar a su padre, y restituyendo primero el adultero, no esta ella obligada a restituyrle su parte, supuesto, como acaesce de ordinario, que ella cometio este adulterio persuadida y importunada del adultero.

4 La quarta conclusion. No esta la adultera obligada a manifestar su adulterio, si tiene con que recompensar el daño que causo, mas si no tiene con que recompensarle, y cree que reuelandole al hijo o a otros de confiança se hara la deuida compensacion, obligada esta a ello, saluo si de manifestarle se pone en peligro de perder la vida, o honra, y aun añaden hombres doctos que esta obligada a descubrirle con notable detrimento de su fama creyendo que aprouechara, siendo ella vna muger baxa, y auiendo de venir al hijo adulterino vn mayorazgo muy gruesso: porque aunque lo contrario este diffinido en [a] Derecho, deue el tal Derecho ser entendido, hablando regularmente, y no en este caso particular, como lo dizẽ Soto, Couarruuias, Cordoua, y Medina. Y aun añaden algunos que con peligro de su vida esta la adultera obligada a manifestar su delicto, quãdo de no manifestar se viesse que vn Reyno ha de venir al hijo adulterino: verdad es que quanto a esto todos tienẽ lo contrario, porque ninguno con perdida de su vida esta obligado a restituyr la hazienda que a otro injustamente robo, saluo si por descubrir la verdad se euitassen pleytos, guerras, y sediciones en el Reyno, porque en este caso obligacion tiene de manifestarla, anteponiendo la paz, y el bien comun del reyno a su bien particular.

[a] c. offi. de pen. & remis. Soto vbi su. art. 2. ad. 1. Coua. in. reg. pec. p. 1. fo. 40. Cor. li. 1. q. 13. Medi. in. sum. fol. 121.

5 La quinta conclusion. En caso que la adultera no tenga con que restituyr, y manifestando su delicto se hara la restitucion, no estara obligada a manifestarle cõ gran detrimento de su fama aun que sepa que la herencia gruessa ha de venir a su hijo adulterino, si el hijo legitimo que la ha de heredar es tambiẽ hijo suyo por quanto el hijo por honra de su madre esta obligado a perder esto, y mucho mas, como lo dize

[a] Cordoua con otros muchos. Lo qual limita fray Luys Lopez, que no aya lugar en caso que la herencia fuesse vn gruesso mayorazgo, y ella fuesse vna muger de no muy buena fama, y el marido antes de se casar con ella la ouiesse conoscido. Lo qual me paresce muy conforme a razó con la qual se han de regular las cosas morales aunque [b] Gutierrez en este punto vaya por otra via.

a Cor. vbi su. Lupus vbi sup.

b Gut. q. 1. can. ca. 38.

6 La sexta conclusion. Si esta muger estaua ya infamada de adultera, y cree que sin algun peligro puede reuelar su delicto, y que el marido y el hijo le han de dar credito, obligacion tiene de manifestarselo, para que se haga vna competente satisfacion. Assi lo dize [c] Nauarro, y Couarruuias. Y lo mismo se ha de dezir creyendo esta muger, que su hijo por ser virtuoso, y por tener su madre por muger de mucha verdad, entiéde que le ha de dar credito, y no querra la herencia, como lo dize [d] Nauarro, y Cordoua.

c Nauar. c. 16. nu. 46. Cou. in reg. pecc. in prin. nu. 6.

d Nau. vbi su. 47. Cordo. de casi. q. 102.

7 La septima conclusion. En caso que la adultera no este obligada a manifestar su crimen por recompensar el daño, obligacion tiene de satisfazerle por otras vias. La primera induziendo al hijo que se entre en religion que no herede, o en otra que herede, mas de manera que renuncie su legitima en el tiempo señalado por el Concilio Tridentino, como lo aconseja [e] Soto. Lo qual esta obligada a persuadir con las razones possibles, como lo affirma Cordoua contra Soto, pues esta obligada por todas las vias possibles, dar traça para que los hijos legitimos queden sin daño. Tambien esta obligada, a persuadirle que se haga de la Iglesia, para que assi teniendo beneficio ecclesiastico, para su congrua sustentacion dexe la legitima que le cabe a los hermanos legitimos, y no podiendo acabar con el hijo nada desto, de los bienes paraphrenales que tiene vltra su dote, de al marido y a los hijos legitimos lo que esta obligada a dar en recompensa del dicho daño, y si no tiene bienes, cercene de la comida, beuida, y vestidos contentandose con lo necessario, y esse muy limitado, y procure augmentar con su industria y trabajo los bienes de su marido, y si esto no pudiere hazer, dexe a los hijos legitimos aquella parte que conforme a derecho puede dexar para su alma, y mandar a los estraños, y assi puede mandar a los legitimos el tercio y quinto, que la ley destos Reynos de Castilla le concede, y no teniendo possibilidad para alguna cosa destas segun Scoto bastale la contricion.

e Sot. in 4. d. 15. q. 2. ar. 4. & li. 4. de. iust. q. 7. arti. 2. ad 1. Cor. vbi supr.

8 La octaua conclusion. No esta obligado el hijo adulterino a creer a la madre que le dize no ser legitimo, attento que nascio en casa de su padre putatiuo como

no los demas. Y asi no le deue el confessor aconsejar a que crea a la madre. Porque dandole credito estara obligado en consciencia a restituyr la herencia a los hermanos legitimos, y quedando dudoso la puede retener con buena consciécia por ser mejor la condicion del que possee, assi lo dize [a] Medina. La qual doctrina tan absoluta para ser verdadera se ha de explicar conforme la de Soto, el qual aunque concede que este no esta obligado a creer a la madre, aunque se lo jure, empero si tiene noticia que quando fue concebido estaua su padre putatiuo absente, y que no pudo conoscer entonces a su madre, o si tiene otros indicios tan vrgentes que le hagan entender que su madre dize verdad, estara obligado en el fuero interior a creerla, y renunciar la herencia, aunque en el fuero exterior le sea adjudicada por el juez. Lo qual tengo por verdadero, porque creer el hijo en este caso a la madre, no es necedad, ni liuiandad, y de aqui se infiere que no se podra en este caso este hijo ordenar de orden sacro sin dispensacion de aquel que puede dispensar en la irregularidad de la illegitimidad, como lo resuelue [b] Nauarro en vn consejo.

a Medi. in sum. fo. 121 Sot. vbi su.

b Na. li. 1. cons. tit. de filijs presbyt. consi. 1 fol. 65.

9 La nona conclusion. Licito es al padre y al marido matar a la hija, y a la muger que cometé adulterio, como esta determinado en [c] Derecho hallandolas en el fragante delicto, y guardando las solemnidades, que pide el derecho. Y assi si el marido con authoridad del juez, prouado legitimamente el adulterio, matare a los adulteros entregados a el, no pecca, como despues de otros lo tiene [d] Soto, y Veracruz, lo qual procede aunque los adulteros se acojan, porque condemnados en ausencia a muerte por el juez, puede el marido matarlos donde quiera que los hallare, saluo si el marido fue tambien conuencido de adulterio: porque en este caso no podra el juez condemnar la muger a muerte. Lo sobredicho se entiende si el marido los mata con zelo de justicia, y no con odio que les tiene, porque entonces peccara mortalmente, como lo dize [e] Gutierrez, como tambien pecca mortalmente el marido matando a la muger con su propria authoridad, hallandola en el fragante delicto del adulterio, aunque lo haga con zelo de justicia, sin odio alguno, porque aunque la ley ciuil permitta que lo pueda hazer sin castigo, esta permission no le libra del peccado, como lo tiene Sancto [f] Thomas, y otros muchos que refieren Couarruuias, Nauarro, y Gutierrez.

c l. ñeq; in c. ff. de adul te. l. 8. Tau.

d Sot. in 4 d. 37. q. vnica. ar. 3. cõ. 3. & lib. 5 de iust. q. 1 ar. 5. versi. subsequitur de viro Veracruz in suo speculo coniuga 1. p. ar. 24. liter. C. pag. 150.

e Gut. li. 1 practi. q. 1 n. 23.

f D. Th. in 4. d. 37. q. 2 Cou. de spõ. 2. p. c. 7. §. 7 n. 9. Na. c. 15. n. 13. in fin. Gut. li. 2. pract. q. 1. n. 22.

10 La decima conclusion. La muger que comete adulterio, viuiẽdo el marido, y despues de su muerte, viue luxuriosamẽte pierde no solamẽte los bienes gananciales

ciales adquiridos durante el matrimonio, mas aun la dote, y assi lo dize [a] Perez, y Antonio Gomez, Soto, y Couarruuias, y vna ley de la nueua Recopilacion lo confirma. Lo qual procede aunque el matrimonio sea putatiuo. Empero para esto es necessario q̃ el marido proceda cõ autoridad de la justicia, porque si mata la muger con su propria autoridad hallandola en fragãte delicto, no lleuará los dichos bienes, como expressamente se determina en vna ley de [b] Toro, y la razon dello es porque la dicha pena no se incurre ipso facto, sino auiendo sentencia con legitima prouança, como lo dizen los Doctores alegados.

a Perez in l.4.ad.fi.§. viuiere & latius ver. mãtnuierõ tit.6.lib.8. ordi. Gom. in.l.52. Tan.n.80. & in.l.81. art.nu.46. Sot.lib. de iust.q.1.ar. 2.ad.2. Co ua.de spon-sal.2.q.§.6 n.1.2.& 4. li.2.tit 20. li.8.recopi. b.l.82.Tau.

11 La vndecima conclusion. El hombre que halla dos o tres vezes a su muger con otro hombre y por cierta cosa que le da el adultero los perdona, no pecca quitando el escandalo, y la occasion de boluer otra vez el adultero a peccar con su muger, y no tiene obligacion de restituyr la dadiua que del adultero recibiò, porque le renũciò el derecho, que tenia para accusar el peccado cometido, y no el peccado que podia despues cometer. Y aunque renunciara el Derecho que le queda para accusar el adulterio que andando el tiempo podia cometer con su muger por alguna summa de reales, no tiene obligaciõ de restituyrla al deudor, sino a los pobres, como lo tiene Syluestro, [c] y Nauarro. Verdad es, que si del perdon por el dicho precio entiẽde el marido que el adultero ha de tomar occasion para conoscer con mas libertad a su muger, pecca mortalmẽte, perdonãdo por el dicho precio. Y condenado el marido por el juez como hombre que por dineros da a su muger occasion para ser adultera estara obligado en el fuero de la consciencia obedecer a la sentencia, como lo tienen [d] Cordoua, y F. Luys Lopez.

c Syluest. cas.q.14. Nau.c.17. n.31.

d Cordu.in sum.q.77. Lop. in instru. negot. lib.1.c.9.

12 La duodecima conclusion. La muger adultera pregũtada de su marido si cometio adulterio, para que cõfessando, le dè de puñaladas, puede respõder que no le cometio, entẽdiendo que no le cometio ayer, y entendiendo desta manera, no miẽte, como lo defiẽde neruosamente [e] Nauarro contra Soto, donde dize que con juramento puede affirmar lo susodicho, alegando por su parte a S. Hieronymo, y a S. Gregorio, y a S. Thomas, Ricardo, y Scoto, y otros graues Doctores.

e Nau.in.c. humanae aures.22.q.5. q.11.n.9.

13 La decimatercia conclusion. Pecca mortalmẽte la muger adultera que despues de cõfessada de su adulterio, jura al marido que esta libre deste crimen pensando que ya le es perdonado, assi lo tiene [f] Nauarro, y es opinion de Syluestro, y se prueua porque cõforme la opiniõ d' todos los Theologos, ninguno puede en esta vida tener certidumbre moral que esta en gracia, y que sus peccados le

f Nauar.in manu.c.11 Sylu.v. iuramẽ.4.§.

le son perdonados, y no auiendo certidumbre moral, no puede auer juramento.

Capit. ccv. De la luxuria en quanto es sacrilegio.

Si comete sacrilegio el que en la Iglesia solamente tiene actos interiores libidinosos. con.1.n.1.

Si es sacrilegio conoscer a vna monja. o vna muger conoscer a vn religioso o otro ordenado de orden sacro, con.2.n.2.

Si es sacrilegio conoscer a vna muger en vn dormitorio del monasterio, con.3.n.3.

1 LA primera conclusion. El q̃ estando en la Iglesia tiene actos interiores libidinosos, mas no quiere cumplir su appetito en la Iglesia, sino fuera, no comete sacrilegio, y assi no es necessario confessar esta circunstancia. Mas sacrilegio cometen los que fuera de la Iglesia tuuieron estos pensamientos con proposito de cumplirlos en la Iglesia. Por lo qual se ha de confessar esta circunstancia, como lo dize Nauarro. [a] De aqui se sigue que el que estando fuera de la Iglesia tiene pensamiento de matar, o robar en la Iglesia obligado esta a confessar esta circunstancia; y no esta obligado a confessarla, si estando en ella tuuo proposito de robar, o matar fuera della. Siguese lo segũdo que ni las palabras, ni las vistas deshonestas tenidas en la Iglesia son sacrilegio, cuya circũstancia necessariamẽte se deue de cõfessar. Verdad es, que si ay tocamientos en las partes secretas en la Iglesia, aũ que no aya derramamiento de simiente, es circunstãcia que necessariamente se deue confessar como despues de Syluestro lo tiene Nauarro. [b]

a Nauar. in man. c. 6. n. 9. & 10.

b Nau. vbi sup. n. 17.

2 La segunda conclusion. Sacrilegio es tener parte con vna mõja, o vna muger secular, cõ vn religioso, o cõ vno que esta ordenado de orden sacro, assi lo dize [c] Nauarro, y es de notar, que quando los Obispos reseruã para si el sacrilegio, no son vistos reseruar el ayuntamiento con vna monja o religioso, o ordenado de orden sacro, como lo dize Fray Luys Lopez [d] y tambiẽ se deue notar, q̃ la monja que antes de profession ha tenido algun acto carnal, o polucion voluntaria, pecca tomando el velo de la consecracion sin dispensacion del Obispo, o sin otra honesta cautela, como lo dize [e] Syluestro. Tambien se ha de notar, que el acto carnal tenido en la Iglesia la haze poluta, como se dira abaxo.

c Naua. vbi supr. nu. 21

d Lup. inst. cõfe. 1. p. ca. 73. col. 494

e Silv. consecr. virginum. q. 1.

3 La tercera conclusion. No es sacrilegio conoscer a vna muger en vn dormitorio de algun monasterio, porque el dormitorio es de la quarta especie de las cosas sagradas, y si lo contrario se dixesse seguirseya que el acto carnal cometido en las heredades y casas de la Iglesia, seria sacrilegio, porque estas cosas tambien son

de la quarta especie de las cosas sagradas. Y no obsta que el acto carnal que se comete en los cemiterios es sacrilegio, porque el cemiterio y la Iglesia son cosas sagradas de la tercera especie como despues de Sancto Thomas lo tiene [a] Nauarro, al qual sigue Cordoua.

a Naua. in man. ca. 16 n. 3. 5. interregati. Cordu. de casi. consc.

Cap. ccvj. De la luxuria en quanto estupro.

Que cosa sea estupro, y como se comete solamente con el acto interior; y si esta la donzella obligada quando se acusa de algun acto interior libidinoso à manifestar que està virgen. con. 1. n. 1.

Si esta obligado el clerigo que corrompe vna donzella à dotarla, conclu. 2 num. 2.

Si ay obligation de dotar a vna dõzella consintiendo ella en el estupro. cõclu. 3. n. 3.

Si ay obligation de dotar la donzella q̃ resiste al estupro, hallãdo despues de corrompida vn marido tan honrado y tan rico como le hallara estãdo virgen. con. 4. n. 4.

Si no queriendo la donzella forçada casar con el que la corrompiò esta obligado a dotarla. con. 5. n. 5.

Que orden se ha de tener en hazer la restitucion a la donzella corrompida, con. 6. n. 6.

Si esta obligado a ratificar el casamiento delante del parrocho y testigos, el q̃ se caso solamente con vna donzella para la auer, y la vuo sin animo de la tener por muger, y si sera lo mismo quando solamente le prometio de casarse cõ ella sin intencion de cũplir su palabra. con. 7. n. 7. & con. 8. n. 8 & con 9. n. 9.

Si esta vno obligado a casarse con vna donzella diziendo que aunque le prometio casamiento, la hallo sin su virginidad, con. 10. n. 10.

Si esta vno obligado à casarse con vna donzella a la qual prometio casamiẽto para effecto de la auer y la vuo, auiendo antes prometido de entrar en religion. con. 11. n. 11.

A que esta obligada vna muger noble que engaño vn rico biudo diziendo ser virgen no lo siendo, por lo qual no solamente se caso cõ ella, mas aũ la dote en mucha cantidad. conc. 12. num. 12.

Para explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir. Nota que estupro es quando se conosce vna muger virgen, y assi por razon del quebrantamiento del sello virginal es peccado special, y no basta que el varõ sea virgen, como despues de S. Thomas [b] lo tiene Cayetano.

b D. Th. 2. 2. q. 154. a. 6. & ibi. Caiet.

1 La primera conclusion. No solamente es estupro quando vna muger virgen consiente en el acto exterior carnal, mas aun quãdo interiormente consiente en el: y assi quando se confiessa de algun consentimiento interior carnal, esta obligada a confessar esta circunstancia que es virgen, como lo tiene Nauarro [c] Medina, y Fray Luys Lopez, la qual opinion speculatiuamẽte no se puede

c Naua. in man. c. 6. n. 7. Medi. in sum. fo. 11 Lupus in sup. 1. p. c. 29 col. 231

de negar ser verdadera, porque de la misma specie es el acto interior que el exterior, y siédo el exterior stupro, tambien lo sera el interior. Empero quanto a la practica de la confession desta circũstancia ay diuersidad de pareceres, porque Soto [a] dize, q̃ peccãdo cõ el acto exterior obligada estara a declarar la tal circunstancia, mas si sola mente peccare cõ el acto interior, no estara obligada a declararle. Alcocer [b] siguiendo a Soto tiene que no esta obligada a confessarla, porque si la tal muger esta en possession de virgen, aunque no explique la tal circũstancia ya explica sufficientemente su peccado, y sino es virgen, no es necessario que lo declare, porque diziédo que no es virgen, es escusar en parte su peccado, empero contra esta doctrina obsta la siguiente razon, porque aunque las circunstancias que disminuyen el peccado, no se han de confessar de necessidad, empero las que disminuyen de tal manera el peccado q̃ mudan su specie, no se pueden callar, y assi sino esta esta muger virgen lo ha de declarar, porque esta declaracion disminuye el peccado de manera que no es estupro. De aqui se sigue que la opinion de Nauarro segun lo dicho deue ser en todo seguida y practicada, empero cõpadeciédome de la flaqueza humana, visto que las mugeres por ser vergonçosas se les haze muy cuesta arriba declarar que no son virgines quando confiessan algun consentimiẽto interior carnal, porque confessando que no son virgines confiessan los peccados que han hecho, y los tienen ya otras vezes cõfessados, auiso a los cõfessores que no constriñan a confessar la dicha circũstancia a las mugeres que no la confiessan, porque opiniõ es de Cayetano, [c] que el quebrantamiento del sello de la virginidad en la muger solamente muda la specie quando esta debaxo del poder de sus padres: por quanto en este caso se haze menos idonea para casar y tiene necessidad su padre de le dar mayor dote. De aqui se sigue segun esta opiniõ que solamente a las mugeres que estã en poder de su padre para se casar han de preguntar en este caso esta circunstancia y no a las monjas y a otras de semejante estado que no estan en poder de sus padres. Y ansi han de preguntar los cõfessores a las penitentes si estan en poder de sus padres, y aun en este caso conuiene no preguntar lo susodicho quando se entiende que la donzella por verguẽça no dira la verdad, como muchas vezes acaesce y en esto vse el confessor de la prudencia deuida, pues ay diuersidad de opiniones de hombres doctos, y segũ viere puede vnas vezes vsar de vna opiniõ, y otras vezes de otra.

2 La segunda conclusion. El clerigo que corrompe vna donzella

a Sot. in 4. d. 18. q. 2. ar. 4.

b Alco. in sum. c. 20. n. 72.

c Caie. 2. 2. q. 154. ar. 6 in resp. ad 5. dubium.

lla cōsintiēdo ella, obligado esta en el fuero exterior a dotarla, como despues de otros lo dize Nauarro [a] y Cor. Mas si alguno cō ruegos blandos y vehementes persuasiones engañare a vna muger tenida comunmente por virgen, y la conociere carnalmente (padeciendo ella en esto no pequeña injuria) aunque en el fuero de la consciencia no este obligado a darle algo por razon de la virginidad, empero por razon del gran daño que causo en su fama, obligacion tiene de le hazer alguna recompensa, conforme al parecer del prudente varon, como lo tiene Nauarro [b] y Cordoua, y dize Salzedo que assi se ha de guardar.

a Nau. vbi su. c. 16. n. 16. & 18. Cord. li. 1. qq. q. 13.

b Nau. vbi sup. nu 16 Cor. vbi supra. versic. quintū. Salze. in prac. cri. c. 83 p. 283.

5 La. 3. cōclusion. Quādo la donzella consiēte en el stupro no ay obligacion de le hazer alguna restitucion, como lo tiene Soto, [c] al qual sigue Salzedo contra Medina: el qual dize que no solamēte le ha de restituyr el daño, mas que esta obligado a casarse con ella, aūque ella le aya rogado cō su cuerpo. Empero contra Medina haze que al que consiente no se le haze alguna injuria. Y nuestra conclusion procede aunque esta donzella este debaxo del cuydado de sus padres, como lo dize Soto, [d] y Veracruz, empero ha se de entender esto quando ella pierde su virginidad tan occulta y secretamēte que no padesce alguna infamia ni perdida para se casar, porq̄ si padeciere algun daño, obligaciō terna el que la corrōpio, de le hazer alguna satisfaciō, conforme el juyzio del prudēte varō, y la razon dello es porque estādo esta dōzella debaxo del cuydado de sus padres aū que ella consienta, no dexa de se les hazer algun agrauio, pues la han de dotar, y la dote que le tienē no bastara para la casar conforme a su estado publicando se su liuiādad, sino se le acreciēta el que la corrōpio, assi lo tiene Salzedo [e] alegando a otros, cuya opiniō se deue seguir, aunq̄ Pedro de Nauarra [f] sin razō sufficiēte digā q̄ en este caso no esta obligado el que la corrompio a alguna satisfaction. Lo sobredicho procede quādo la donzella, o se cōbidoo fue rogada cō ruegos muy liuianos, y no quādo fue persuadida cō ruegos muy importunos: porque para effecto de se le dar la dote siēdo muy importunada se tiene por cōstriñida, assi lo tiene [g] Salzedo: lo qual es verdad siēdo estos ruegos importunos de persona, la qual ella sin gran incommodo suyo no podia cōtradezir como si fuesse señor y ella su vassalla, o fuesse otro, del qual esperarecebir grādes beneficios, y no si fuesse importunada de otro que no tiene estas calidades: porque no ay muger aunque sea corrupta que cōsienta en este acto si no es rogada, como lo aduierte Pedro de [h] Nauarra. Verdad es, que si cō estos ruegos fuere engañada (o sea el q̄ la engaña su señor o otro

c Sot. in. 4. d. 18. q. 2. ar. 4. Salz. vbi su. Medi. in. sum. fo. 160.

d Sot. li. 4. de iust. q. 7. ar. 1. Spec. cōiu. 3. p. titu. 19.

e Salz. vbi sup.

f Naua. li. 2. de rest. c. 3. n. 438.

g Salz. vbi sup.

h Naua. vbi su. 441.

o otro qualquiera) obligacion ay de le hazer satisfacion, como queda dicho en la conclusion passada.

4 La quarta conclusion. El que corrompe vna donzella esta obligado a casar con ella, o dotarla sufficientemente siendo ella forçada del, saluo si despues de corrompida, hallo vn hombre tan honrado y rico por marido, como le hallara estando ella virgẽ. Esta opiniõ despues de otros tiene [a] Antonio Gomez, Nauarro, y Cordoua. La qual se prueua, porque ningun daño vino a esta muger, y si despues de sabida la verdad por el marido, le diere mala vida, entonces para le aplacar le deue dar alguna cosa conforme al arbitrio del prudente varon, como lo tiene [b] Cordoua, al qual sigue Salzedo. Y si esta muger que fue forçada recibio la dote del que la forçò, aunque despues halle vn marido tan bueno y honrado, como le hallara estando virgen sin tener respecto a la dote que sabia tener, no esta obligada a restituyr la dote al que se la dio. Porque assi como vno que esta obligado a dar alimentos a cierta persona, no los dando a ella, estando en esta necessidad, no esta obligado a darselos cessando despues la necessidad, ni a sus herederos muerta ella, por ser esta vna deuda personal y subsidiaria, empero vna vez dados, y recebidos estos alimentos, no tiene obligacion la persona necessitada de restituyrlos, aunque cesse la necessidad por alguna via, assi este corrompedor obligado esta a dotar la tal muger por justicia subsidiaria, y casando ella cõ otro tan honrado, como si estuuiera virgen, o muriendose ella cessa la obligacion pues no ay necessidad del subsidio, mas vna vez prometida la dote y recibida aunque cesse la dicha necessidad muriendo ella, o entrando en vn monasterio que sin dote la reciba, o casando con vn muy honrado hombre, que sin dote la quiere, no ay obligacion de la restituyr: assi lo dize Pedro de Nauarra. [c]

5 La quinta conclusion. No queriendo el padre desta dõzella forçada, ni ella casar con el que la corrõpio y forçò, no esta el obligado a darle aquello que es necessario para hallar vn hombre de ygual condicion, si este que la forçò es honrado, è injustamente es repudiado, mas si justamente es repudiado por ser de muy baxa suerte, o por otros respectos, obligado estarà a darle lo que es necessario para casar con otro su ygual como si estuuiera virgen. Porque no es razon que ya que el padre y la muger son offendidos por culpa del q̃ hizo la fuerça reciban otra injuria casando su hija con vno que no la merece. Y conforme esta distinctiõ y manera de responder, concuerdã Couarruuias, [d] y Gutierrez dos opiniones q̃ ay entre Panor-

a Gom. in l.80. Taur. n.11. Nau. & Cordo. vbi supr. c. 16. n. 19.

b Cord vbi sup. Salze. vbi su. c. 85. pag. 285.

c Nau. vbi sup. n. 458.

d Couar. in 4. 2. p. c. 9. §. 9. n. 11. Gutier. in qq. cano. c. 37 in fin.

normitano,y Iuan de Anania, acerca deste punto.

6 La sexta conclusion. En caso que vno este obligado a dotar la donzella que corrompio,este orden ha de guardar,si el padre della es pobre se ha de dar la dote entera conforme la calidad della y la costumbre de la tierra, y conforme los bienes que tuuiere el que hizo la fuerça,mas si el padre es rico, no parece razon que deste mal recaudo gane el toda la dote para su hija, basta que se le de aquello delo qual agora tiene mas necessidad el padre para la casar,sin lo qual la casara conforme su estado, estãdo ella virgen, porque en esto padescio daño. Y si el padre quisiere mas alguna satisfaction por la injuria que se le hizo,tambien se le deue hazer segun la mẽte de S.Thomas, [a] Cayetano,y Couarruuias.

a D.Th.2.2 q.154.art.6 & ibi Caie. Couar. vbi sup.n.15.

7 La septima conclusion.Pecca grauissimamẽte aquel que sin intencion de se casar,se casa con palabras de presente delãte del parrocho,y testigos con vna donzella para effecto solamẽte de le lleuar su virginidad,vltra de que le obligaran en el fuero exterior a hazer vida maridable con ella, y en consciencia esta obligado a ratificar el matrimonio,como lo dize [b] Nauarro, y consintiendo el de nueuo,no es necessario que la muger consienta otra vez,ni son necessarios el parrocho,y los testigos, como lo dize el proprio Nauarro, y si se casare con otra con animo de cõtraer antes que ratifique el primero matrimonio sera tan valido este segundo,que ni con censuras, ni por otra via le podran compeler a morar con la primera,pues no es su muger, y assi no tiene otro remedio sino yrse a reynos muy remotos, o si no esta consummado el matrimonio con la segunda meterse religioso,como lo dize Paludano [c] procurando por todas las vias possibles rehazer el daño que hizo a la primera,como lo dize Couarruuias [d] con la commun.

b Nauar.in man. c. 22. n.76.

c Palu.in 4. d.27.q.2.

d Couar.vbi sup.c.6.n.4.

8 La octaua conclusion. Si vno promete a esta muger de se casar con ella sin animo de cumplir su palabra, y la muger le prometio lo mismo con intencion de cumplir lo prometido,y assi la conoscio,que era lo que pretẽdia,obligado esta a casarse con ella, aunque no sea virgẽ, sabiẽdo el que no lo era,como lo dize Soto [c] y Nauarro. Porque donde ay contrato y mutua obligacion,obligado esta qualquiera delos contrahentes hazer verdadero lo q̃ promete. Dixe, sabiendo que no lo era,porque teniendola por virgẽ si conosciendola despues la halla corrupta, no estara obligado por la palabra q̃ dio,a casarse con ella como lo dizen Cordoua [f] y Veracruz, y algunos de los Thomistas mas modernos. Verdad es, q̃ estara obligado a restituyr el daño, si alguno padecio, por estar en possession de virgen. Tambiẽ no estara obligado a casarse con ella

e Soto li.4 de iust.q.7. ar.1.col.23 Nauar.vbi supr.c.16. n.18.

f Cordou.in casib.q.42. Speculum coniugat.3.p art.19.conclu.6.

ella aunque la halle virgen y este en possession dello siendo el hombre noble, y ella de baxa condicion, porque aunque le dio palabra, auia ella de entender que no se la auia de cumplir, y assi parece que virtualmente consintio. Lo qual yo limitaria, saluo si esta muger de baxa suerte, dixesse al varon noble e illustre, señor no consintire en nada sino me days vna firmada de vuestra mano, en laqual me prometays como Christiano y noble, que os aueys de casar cõmigo, porque en este caso no quiso esta muger virtualmente ser engañada. Assi fue respondido por hombres doctissimos en cierto caso que acaecio a vn cauallero de los nobles destos Reynos de España. Ni esta obligado este noble casar con la tal muger baxa que no le pidio la dicha firma, aunque ella quando consintio cõ su voluntad estuuiesse ignorante de su nobleza, mas basta que la dote; porque no le deue dar este noble mas dote de lo que ella meresce, conforme su estado. Y cierto es que obligandole a casar con ella, le obligan tambien a dar mayor dote de lo que ella merece, pues alcança vn marido que sin gran dote, otra muy noble no le pudiera auer, y la dote que le deue dar ha de ser a arbitrio de vn bueno y prudente varon, conforme lo arriba dicho. Ni esta obligado el hombre, aũque sea de ygual condiciõ, a casarse con la muger por el corrõpida prometiendole casamiento para effecto de la auer quando se teme q̃ el casamiento parara en mal, por auer conoscido ser vna muger facil, y liuiana, como lo dize [a] Nauarro, porque en este caso aunque los desposorios fuerõ verdaderos, no ay obligacion de cumplirlos.

9 La nona conclusion. Quando no se hizieron desposorios, sino que el hõbre sudamente prometio de casarse con ella, para effecto de la conocer sin intencion de cumplir su palabra, aunque algunos dizẽ que ni por razõ de la promessa precisamente, ni por razon del daño que le causo, esta obligado a casar con ella, empero que esta obligado a dotarla en aquello que le es necessario para alcançar vn marido, qual ella hallara, antes de la perdida de su virginidad y fama. Empero la opiniõ, que tiene que el tal esta obligado cũplir su palabra casãdose con ella, sigo como muy probable, y mas piadosa y fauorable a la parte lesa, a la qual conuiene ayudar mas que la engañadora: la qual opinion se ha de entender lleuãdo le su virginidad, porque si ya estaua sin ella no deue ser obligado a casarse cõ ella prometiẽdole casamiẽto para cũplir su voluntad, teniẽdo parte cõ ella, y alcãçãdo la de hecho como lo tienẽ [b] Cord. y Verac. y de lo dicho cõsta, porq̃ si algun daño recibio en su fama, por otra via se puede reparar. La 10 cõclusion. En caso que

a Nau. vbi sup. ca. 16. n. 18.

b Cord. de cas. q. 49. Speculum cõiug. vbi sup.

que vno ha alcāçado vna muger donzella, y auida la copula le prometio casar con ella, y ella alega que le lleuo su virginidad, y el dize que la hallo corrupta, esta obligado a casarse con ella, queriendo ella, si del casamiento no se teme algun inconuiniente, o le ha de dar alguna honesta passada, atento que ay duda si le lleuo su virginidad, assi lo tiene [a] Cordoua, Nauarro, y Soto, aunque Adriano va por otro camino. De aqui infiere Cordoua, que si vno juro a vna muger que se casaria con ella dandole su cuerpo, hallando la virgen, y despues la conocio muchas vezes, no esta obligado a casarse con ella, sabiendo el de vna su amiga que le engaño, diziendo que estaua virgen no lo siēdo. Verdad es que en el fuero exterior visto que la conocio, y consta del juramento otra cosa se juzgaria, como lo dize [b] Soto y fray Luys Lopez. Lo qual se entiende, si este hombre pensaua que era virgen, porque si tenia sospecha que no lo era por saber que auia tenido amistad cō otro hombre, obligado esta a cumplir el juramento, como tambien estara obligado a ello, si despues de auer entendido no ser virgen la conocio, porque teniendo con ella copula, es visto confirmar su promessa aunque della le vuiesse pesado, por auer sabido no ser virgen.

a Cor. vbi sup. q. 47. Nauarr. in sum. c. 16 nu. 17. Sotus. in. 4. d. 29 q. 2. artic. 3.

b Soto vbi supr. Lup. in instru. conf. 1. p. c. 77. colum. 320.

11 La vndecima conclusion. Aquel que despues de auer prometido entrar en religion prometio a vna donzella de casarse con ella para effecto de la auer, en lo qual ella luego consintio, y quedo infamada; mas obligacion tiene a cumplir el voto que a casarse con ella, como se collige del Derecho [c]. Ni obsta que la tal moça queda infamada; porque esta infamia se pue de recōpensar con la restituycion del daño. Ni tambiē obsta que el que ha de entrar en religion, ha de pagar primero sus deudas, porque la obligacion de restituyr lo que se deue, puede differir la entrada de la religion hasta q̄ se haga; mas no quita el voto, ni obliga, a contraer matrimonio al que ha hecho el dicho voto, assi lo resuelue [d] Nauarro en vn consejo, lo qual tengo por mas juridico que lo contrario que respondieron ciertos Maestros graues en Salamanca, conuiene a saber, que este tal no obstante el voto se podia casar con ella sin peccar.

c c. rursus qui clerici vel vouentes.

d Nau. li. 4 conf. cō. 21 fol. 371.

12 La duodecima conclusion. Vna muger noble que engaño a vn rico biudo diziendo ser virgen, no lo siendo, por lo qual no solamente se caso con ella, mas aun la doto en dos mil ducados, obligada esta a restituyr todo esto a sus herederos, aueriguando que el biudo defuncto se caso con ella solamente por ser virgē, y por la misma causa la doto, aueriguando tambien, que nunca el marido conocio este engaño, porque si le conocio, y despues hizo

con ella vida maridable, parece que ya perdono este engaño, y de nueuo le hizo merced de la dote. Empero si este biudo aunq supiera el defecto se casara con ella y la dotara por ser noble y hermosa, obligació terna de restituyr solaméte aqllo en que la doto mas, pésando ser virgen, la qual restitució se ha d hazer a los herederos, y no los auiédo a los pobres, como lo dize [a] Cordoua al qual sigue fray Luys Lopez.

a Cor. de casib. Lup. in inst. consc. 1 p. c. 76.

Cap. ccvij. De la luxuria en quanto incesto.

Que cosa sea incesto, y si se comete teniẽdo ayuntamiento con vna hija del baptismo, y con las demas, con las quales se contrahe cognacion spiritual con. 1. n. 1.

Si es incesto conoscer vn hombre vna deuda fuera del segundo grado de aquella a quien fornicariamente ha conocido. con. 2. n. 2.

Si el incesto cometido con la madre se ha de confessar necessariamente diziendo, cometi incesto con mi madre, y si se ha de dezir lo mismo del incesto cometido con la hermana. cõ. 3. num. 3.

Si los incestuosos pueden pedir el debito. ibidẽ.

EL incesto es ayuntamiento carnal entre los deudos, por via de consanguinidad o afinidad en los grados, en los quales no puede auer entre ellos matrimonio, como lo diffine Sancto [b] Thomas cõ los Theologos, y Panormitano cõ los Canonistas.

1 La primera conclusion. Incesto es tener ayuntamiento cõ vna hija de baptismo, y cõ las mas, cõ las quales se contrae cognacion espiritual, como despues de otros lo dize [c] Nauarro. Y assi se ordenan penas grandes cõtra los que le cometen, como cõsta del [d] Derecho. Y aunque no comete incesto el que conosce a su hija de cõfessió, deue empero esta circũstãcia ser confessada, si es verdadera la opinion que las circunstancias agrauantes notablemente el peccado, necessariamente se han de cõfessar, pues esta notablemente le agraua. Y esten aduertidos los confessores que en estos reynos de Castilla solicitar vna muger en el acto de la cõfession, o en el acto proximo a ella, es caso reseruado a los señores Inquisidores, de tal manera q pueden absoluer al que solicito, mas no ala muger solicitada, aũque vna vez sola sea solicitada, sin que primero vaya delante de los señores Inquisidores a denunciar del solicitador, porque so pena de descomunion ipso facto, esta ella obligada a esto, y el confessor que lo contrario hiziere vltra de que su absolucion no vale por falta de jurisdiction sera grauemente castigado. Acerca de lo qual se deue notar, que no puedẽ los señores Inquisidores attento el Derecho comun conoscer del crimen del incesto, cometido fuera del acto

b D. Tho. 2. 2. q. 154. artic. 6. Pan. vbi DD. in cap. 1. de eo qui cognouit.

c Naua. in man. c. 16. nu. 3.

d c. si quis sacerdos. c. non debet. 30. q. 1.

de la confession, con la hija de la confession, porque no puedē conoscer sino de la heregia y de otras cosas annexas a ella, como lo resuelue el Direct. [a] Inquisi. Y este crimen es contrario no a la Fe, sino a la continencia, como lo dize Sancto Thomas. [b] Dixe attento el Derecho comun, porque por priuilegio, o por costumbre legitimamente prouada pueden conoscer del, como lo resuelue Nauarro: [c] empero yo no he oydo que tienē tal priuilegio, sino solamente quando la solicitan en el acto de la confession, o en el acto proximo a ella. Lo segūdo se deue notar, que aun en los Reynos donde este peccado no es reseruado al sancto officio, se deue necessariamēte cōfessar esta circunstancia, pues el que acomete a su hija de cōfessiō en el acto de la confession, o en el acto proximo a ella, no solam[ent]e pecca contra la virtud de la continēcia, mas aun contra la virtud de la religion, pues no tiene el deuido respecto al sacramento purissimo de la confession, y quebrāta su seguridad, y entonces se dira cometer en el acto proximo de la confession quādo se haze de manera q̄ se tēga gran irreuerencia a este sacramento, miradas todas las circunstācias del acto, assi lo tiene Ledesma, [d] el qual añade q̄ aunque solicitar a la hija de la cōfessiō fuera deste acto, no sea circunstancia que necessariamente se ha de confessar, esto no ha lugar quando su Obispo, o cura la solicita, porque estos obligados estan a confessarla, pues hazen no solamente contra la virtud de la continencia, mas aun contra la virtud de la fidelidad.

a Direct. inquisit. 3. p. q. 45.
b D. Tho. 2. 2. q. 81. ar. 5.
c Nau. l. 5. cons. tit. de haere. cōs. 1. fol. 489.
d Ledes. in addit. ad. 3. q. 56. ar. 2.

2 La segunda conclusion. No es incesto conoscer vn hōbre vna deuda fuera del segūdo grado de aquella a quiē fornicariamēte ha conoscido, porq̄ assi como el Conc. Trid. quito el impedimento de la affinidad, q̄ nascia de la copula fornicaria en el tercero y quarto grado, de tal manera q̄ el que conosce a vna muger fornicariamēte, se puede casar cō vna su deuda en el tercero y quarto grado, assi quito tambien el incesto que auia antes, teniēdo parte con la dicha deuda dentro del tercero y quarto grado, como lo tiene Gutierrez, [e] y se dira mas por extenso abaxo en la materia de matrimonio.

e Gutier. in qq. Can. 5. 23. n. 5.

3 La tercera conclusion. El incesto cometido con la madre se ha de confessar, diziendo, cometi incesto con mi madre, porque este tiene vna particular deformidad contra la virtud de la piedad, que no tienē los demas incestos cometidos con deudas: y por el consiguiente deue el padre confessar el incesto que cometio cō su hija o nieta, las quales tenia en su poder para casar, diziendo, cometi incesto con mi hija o nieta: porque este hizo contra el precepto de la fidelidad paternal, la qual obliga a los padres enseñar bue-

buenas coſtũbres a ſus hijos. Tãbiẽ ſe deue expreſſamente cõfeſſar el inceſto que ſe comete cõ la hermana, diziendo, cometi inceſto cõ mi hermana, porque es peccado contra el derecho natural ſpecial que haze irrito el matrimonio entre los hermanos. Verdad es, que auiendo peligro graue de infamia dela madre, cosa ſegura es que el penitente diga tuue parte cõ vna deuda mia dẽtro del primer grado, aſsi lo dize Enriquez [a] alegando a Angelo, porque tener parte con la madre, o con la hermana, ſe reputa por inceſto de vna miſma eſpecie, pues ninguno conforme el Derecho natural ſe puede caſar con ſu madre, o hermana. La qual doctrina (aunque no careſce de duda por el inceſto cõ la madre ſer cõtra la virtud de la piedad lo qual no es en el inceſto cometido cõ la hermana) muy biẽ ſe puede ſeguir, y ſi el confeſſor como impertinente importunare al penitẽte a que declare ſi tuuo parte con ſu madre, reſpõd, padre ya dixe lo que eſtaua obligado. Delo dicho ſe infiere que habla muy largamente Nauarro [b] en eſta materia, porque dize que la diuerſidad delos grados dela conſanguinidad haze diuerſas ſpecies de inceſto, lo contrario delo qual tiene Cayetano [c] al qual ſigue Soto conuiene a ſaber, que vna ſola ſpecie de inceſto ſe comete con las conſanguineas de todos eſtos grados, a lo menos conforme lo dicho, ya q̃ digamos que el inceſto del hijo con la madre, y del padre con la hija, o nieta, y del hermano con la hermana, cõforme lo dicho tẽgan particular deformidad, que mudan la ſpecie delos demas inceſtos, no ay razõ para dezir que el inceſto cometido cõ otras con ſanguineas ſea de differente ſpecie conforme los grados.

a Henr. in ſum. lib. 2. de pœn. c. 8 Ange. ver. confeſsio. 1 §. 4.

b Naua. in man. c. 7. n. 4.

c Cai. 2. 2. q. 154. ar. 9 Soto. in. 4. d. 18. q. 2. art. 4.

Coſa clara es que los inceſtuoſos que tienen parte con las deudas de ſu muger por via de conſanguinidad, o affinidad no pueden pedir el debito. Y tambiẽ es coſa clara que el inceſto es impedimẽto de matrimonio, aunq̃ no dirime, delo qual todo ſe tratara en la materia de matrimonio.

Cap. ccviij. De la luxuria en quanto ſodomia y beſtialidad.

Si el ſodomita oculto queda irregular y ſuſpenſo de las ordenes que tiene. Y ſi es lo miſmo del ſodomita manifieſto, y quiẽ puede diſpẽſar cõ el. cõ. 1. n. 1

Si los ſeculares, o regulares, q̃ ſe exercitan en eſte vicio quedan priuados de todo el priuilegio clerical, y de todo el officio, dignidad, y beneficio eccleſiaſtico por vna cõſtitucion de Pio V. la qual ſe declara largamente. con. 2. n. 2

1 LA primera concluſion. El ſodomita occulto, no queda irregular, ni ſuſpenſo de la execucion de las ordenes que ya tiene: y por el conſiguiente, celebrando no queda irregular, como deſpues de Aretino lo defiende [d] Nauarro. Verdad es, que

d Na. c. 27. n. 249. Coua. in Clemẽ. ſi furi. 1. p. c. 1. n 6 Clar. in pra ßi. crim. §. ſodomia verſi. item clericus.

que la commun tiene lo contrario, defendida por Couarruuias y Iulio Claro, la qual no recibo por no auer lugar en Derecho que induzga esta irregularidad. Dixe, sodomita occulto, porque siendo publico y notorio queda irregular: y la razon dello es, por que aquel q̃ es notado de crimen enorme y digno de deposicion, queda irregular, como lo resuelue [a] Nauarro, y el notado deste crimen merece ser depuesto, y al Papa se deue acudir para se poder ordenar, o para poder celebrar, saluo si fuere religioso delos mẽdicantes, porque su Prouincial tiene authoridad para dispensar con el, como lo concedio [b] Sixto IIII.

[a] *Nauar. in man. c. 25. n. 73. 77 & c. 27. n. 248.*

[b] *Habe. in compẽ. priuilegiorũ, tit. dispen. § 9. cũ seq.*

2 La segunda conclusion. Todos los presbyteros assi seculares como regulares, de qualquier grado o dignidad que sean, que exercitaren este peccado nefando, quedan priuados de todo el priuilegio clerical, y de todo el officio, dignidad, y beneficio ecclesiastico, por vna constitucion de Pio Quinto, dada en el año de mil y quinientos y sesenta y ocho, en el tercero año de su Põtificado. Acerca de la qual nota lo primero [c] Nauarro, que no trata de qualquiera sodomita, sino de aquel solo que exercita ordinariamente este peccado, diziẽdo: que assi le respondio (siendo dello preguntado) Gregorio Decimo tercio. Y por esta causa en la dicha constitucion se puso aquella palabra *exercẽtes*. Lo qual se ha de tener aũque [d] Salzedo dize que con la misma pena ha de ser castigado otro qualquiera sodomita que no continua y exercita este peccado, y lo prueua por otra cõstitucion del mismo Pio V. [e] dada en el año de mil y quinientos y sesenta y seys, en el primero de su Pontificado, de la qual hizo mẽciõ Pio V. en su segunda cõstitucion, en la qual primera constitucion no haze mẽciõ Pio V. desta palabra *exercẽtes*, solamente dize, *si quis perpetrauit*. Mas cierto marauillome que este tan docto varon por vn tan flaco argumento se aparte de vna opinion tan piadosa como la de Nauarro, confirmada con autoridad de Gregorio XIII. que assi lo declaro pudiendo facilmente responder a este argumento, cõuiene a saber que la segunda constitucion poniendo la dicha palabra (*exercentes*) declara la primera, que solamẽte pone la palabra *perpetrauit*, lo qual en derecho es muy ordinario, conuiene saber, que las leyes postreras limitan y declaran las primeras. Lo segundo se deue notar, que la constitucion de Pio Quinto, no comprehende todo el peccado cõtra natura, porque peccado contra natura es la polucion extraordinariamente derramada fuera del vaso, y no cõprehende los que hazen semejante peccado, lo qual se prueua porque solamẽte son castigados los que exercitan la copula sodomitica.

[c] *Nau. d. c. 27. n. 249.*

[d] *Salzedo practi. cri. c. 66.*

[e] *Incipit cũ prim. apos. offi. diuin. nobis disposi. commissum.*

tica que es quando se consumma dentro en el vaso contra natura, como lo declara [a] Nauarro. Verdad es que en estos Reynos de España, queman a los que procuran cometer este peccado, aunque impedidos no consuman la copula, como lo dize [b] Antonio Gomez. Lo qual se guarda tambien en las mugeres quando ellas entre si a solas tienen actos venereos (no simplemente delectandose, y tocandose) sino poniendose algun instrumento material de palo, o de vidrio para assi se delectar, como si tuuiessen copula con vn varon, assi fue juzgado en la Chancilleria de Granada, y le parecio muy bien a Iulio Claro, seguido en esto de F. Luys [c] Lopez. Lo tercero se ha de notar, que aunque la dicha constitucion habla solamente en el sodomita, tambien ha lugar, en el que comete el vicio de la bestialidad, pues este es peccado contra natura, y muy mas graue que el de la sodomia, y cierto es segun derecho, como lo dize la [d] Glossa, que la ley penal se estiendé de vn caso a otro mas graue, quando en el ay la misma razon. Y noten los confessores que este peccado de la sodomia, y bestialidad es reseruado a los Obispos, y no pueden absoluer del, si no tienen authoridad. Lo quarto se ha de notar, que en estas penas no incurren los dichos presbyteros ipso facto en el fuero interior sino solamente en el fuero exterior, como contra Nauarro lo defiende [e] Iacobo de Grafijs, y no tiene lo contrario Nauarro. Porque solamente dize que ipso jure quedan los tales presbyteros priuados de sus dignidades, empero no dize Nauarro que estan obligados a dexarlas luego sin que preceda sentencia declaratoria de su delicto, como lo tiene [f] Castro, y el proprio [g] Nauarro dize, que quando el Legislador pone penas graues ipso facto a los transgressores de su ley, no estan obligados los tales transgressores, a ser executores dellas, porque seria occasion de grandes peccados, si estuuiessen obligados a executarlas en si, y el proprio [h] Nauarro tiene que la collacion del beneficio hecha al infame, con infamia de hecho no es ipso iure nulla habiendo regularmente, sino es tambien notado con infamia del derecho, saluo en los casos siguientes. El primero quando esta infamia nace de peccado notorio graue. El segundo quando esta infamado de la perseuerancia en el tal peccado, y se prueua con verdad auer cometido el dicho delicto, porque esta infamia assi qualificada haze que el delinquente sea inhabil para tener beneficio. El tercero quando este infamado estuuiere ya accusado, y estuuiesse puesto pleyto contra el. El quarto, quando la colació se haze por virtud de algun mandato Apostolico del Papa, ò de su Nuncio la

a Nauarr. vbi sup.

b Gom. in l. 8. Taur. n. 34.

c Lup. in inst. consc. 1 p. c. 73. col. 495.

d Sentit glos. in c. 1 de detem- por. ord. li. 6. vt. Ital.

e Iac. de Grafijs. li. 2. decis. aure. consil. c. 89.

f Cast. li. 2. de pan. c. 11 & 15. fol. 634.

g Naua. c. 23. n. 66.

h Naua in c. si quando de rescri. excep. 17. n. 9.

la qual collacion de ordinario se haze, fundado el que la manda hazer en las buenas costumbres, y honestidad de aquel a quien se haze.

Cap. ccjx. De la luxuria en quanto pollucion.

Si la pollucion voluntaria es peccado mortal, y si pecca mortalmente el q̃ la tiene por estudiar especulatiuamẽte en cosas de las quales algunas vezes procede. con. 1. n 1.

Si la pollucion entre sueños es peccado mortal, con. 2. n. 2.

Si es licito dessear la pollució entre sueños, o delectarse en la ya tenida, por euitar vna enfermedad, o aliuiar la naturaleza, con 3. n. 3.

Si la pollucion voluntaria toma la especie del obiecto que se tiene delante. con. 4 n. 4.

Como los confessores han de preguntar destas polluciones con mucho tiento. num. 5.

1 LA primera conclusion. La pollucion voluntaria es peccado mortal pues que dize Sant [a] Pablo que el que la comete no posseera el Reyno de los cielos, y sera peccado mortal, aunque sea por sanidad del cuerpo, y preuista en su causa sera peccado mortal, ò venial, segun la malicia de la causa de donde succedio, porque si la causa es peccado mortal, tambien la pollucion preuista en ella lo sera: y si es peccado venial, tambien la pollucion sera venial. De aqui es que vno que anda a cauallo, poniendose de manera que le succeda la pollucion, peccara mortalmente, y lo mismo es quando vno come cosas calientes para esse fin, mas no pretendiendo esto no sera peccado mortal, pues el andar a canallo, y el comer cosas calientes de suyo no es peccado. Siguese mas que el que disputa de cosas venereas, ò confessando padece contra su voluntad polucion, no peccara: porque para vna cosa ser querida en su causa tres cosas han de concurrir. La primera que pueda vno euitar la causa. La segunda que este obligado a ello. La tercera que no lo haga como lo dize Sancto [b] Thomas, y en nuestro caso aunque vno pueda dexar la disputa de las tales cosas, y el oyr de las confessiones, no esta obligado a ello, pues estas cosas de si son licitas, y no ay consentimiento en la pollucion. Lo qual se confirma, porque aquel que sin causa vrgente se pone en peligro de pollucion: sin duda pecca mortalmente: mas si con causa vrgente le pone en el, no consintiendo en ella no pecca, como la muger, la qual si sale de su casa (no auiendo causa para ello, quando sabe que ha de ser desseada de los carnales) pecca: empero auiendo causa vrgente para salir, no pecca, por lo qual como para disputar de cosas venereas y confessar aya causa vrgente, claro es, que aunque de-

[a] 2. ad Corin. 5.

[b] D. Tho. 1. 2. q. 6. ar. 3.

de a qui se siga la polucion, no cõsintiendo en ella no ay peccado. De aqui se infiere que el marido que de abraçar y besar a su muger siente que viene a polucion, pecca mortalmente, porque para besar y abraçar no ay causa vrgête, como lo dize [a] Cayetano. Infierese mas que vna regla que pone [b] Cayetano, conuiene a saber (que la polucion que en si no es procurada no tiene otra malicia sino la de su causa, y si la causa es licita, la poluciõ no es illicita) no es de todo verdadera, porque licito es al hombre abraçar y besar a su muger, empero la pollucion que de aqui se sigue es illicita, deue ser luego entendida esta regla, conuiene a saber, si la causa es licita y vrgente, como lo explica [c] Medina.

2 La segunda conclusion. La polucion que comiença entre sueños y acaba estando vno despierto, no consintiendo deliberadamente en ella, no es peccado, como dize [d] Nauarro: y assi no es peccado estando en este pũto, permitir la a mas no poder para que no succeda del calor alguna enfermedad: y si entre sueños le acaeciere estãdo como medio despierto, no sera peccado mortal, pues no tiene el hombre entonces su juyzio entero: porque Doctrina es muy comun de todos los Theologos, que el defecto de la deliberacion en los que estan medio dormidos, haze que lo que de suyo es peccado mortal no lo sea, empero sera peccado venial, como lo resuelue [e] Nauarro, contra el qual se leuanta fray Luys [f] Lopez diziendo, que ninguno que esta medio dormido tiene juyzio para peccar venialmente, no aduertiendo que Nauarro no dize que tiene juyzio para peccar venialmẽte, sino que se puede dar caso, en que le tẽga estãdo medio dormido, porque los que estan desta manera, son inspirados de Dios, y visitados del Angel de la guarda, contra las phantasmas que el Angel malo les pone delante, para que assi caygan en alguna polucion, las quales inspiraciones ellos siẽten y echan de ver, a las quales no acuden por falta de deliberacion, en lo qual ay peccado venial y lo vuiera mortal, si de todo estuuierã despiertos. Y notese, que para que la poluciõ entre sueños no sea peccado mortal, por proceder de causa mortal, vse el hõbre deste remedio, y es q antes que se acueste le pese de la causa que ha dado para que le vẽga, porque pesandole con el dolor deuido della, aunque despues se siga la polucion no sera peccado, como lo tiene [g] Medina, y la causa dello es, porque la polucion entre sueños no tiene otra malicia sino es la de su causa, por lo qual quitada la malicia de la causa por la penitencia, queda tambien quitada la malicia de la polucion. Y notese mas, que la polucion que nasce de causa mortal

a Caiet. in sum. v. interrogatio. circa sextũ preceptũ
b Cai. 1.2. q.74. art.7 vbi. sup.
c Medina pag.682.
d Nau. c.16 c.7.
e Nauar. in man. Lati. prælud. 9. n.10.
f Lop. vbi sup. c.1. co. 11. cũ. seq.
g Med. 1.2. q.71. ar.5.

tal, por lo qual tambien ella es mortal, confessandose della con deuida contricion no impide la comunion del dia siguiente so pena de peccado mortal, y tanto aparejo puede auer de parte del penitente, que aun no peque venialmente: assi lo tiene a Soto, y siendo ella en si peccado venial, puede vno llegar a este Sanctissimo Sacramento, como lo dize b Nauarro, y Ledesma, mas bien es que se confiesse por reuerencia deste Sacramento.

a Sot. in. 4. d. 12. q. 1. artic. 7.

b Naua. in sum. Hispanica ca. 21 n. 51. Lede. in l. 4 q. 21 ar. 7. dub. 2

3 La tercera conclusion. No es licito dessear la polucion entre sueños ni deleytarse en ella ya auida, aunque sea por euitar vna enfermedad, o aliuiar la naturaleza porque lo que es licito dessearse, es licito procurarse, y en ningun caso es licito procurar esta polucion. Verdad es, que es licito dessear el effecto della, q̃ es la salud corporal, y que la naturaleza ande descargada por no dar pena: y es licito gustar del effecto de la polució ya auida, assi lo tiene c Cordoua, Medina, y Soto. De aqui se infiere, que no es licito gozarse vno de la polució auida entre sueños, porque aũque ella en si no sea peccado, gozarse della sera peccado mortal. Empero es de notar, que aunque la opinion de Cordoua, y de los demas padres sea verdadera hablando especulatiuaméte, empero hablando moralmente la contraria opinion de Cayetano, y Nauarro me parece muy probable, en hombres temerosos de Dios. los quales (si se huelgan de la polució tenida por la sanidad del cuerpo, o por aliuiar la naturaleza) formalmente no se huelgan della, ni la dessean sino solamente se huelgã del effecto della, y la dessean: porque si se huelgã della y la dessean es como medio necessario para este fin que pretẽden, no parãdo en ella ni la queriendo en si, mas que a Satanas.

c Cord. l. 2. qq. q. 30. Med. 1. 2. q 74. ar. 6. Soto vbi sup.

4 La quarta conclusion. La polucion voluntaria, vltra de ser peccado contra natura, se haze por otra via de la especie del objecto que se tiene delante quando se comete, por lo qual si vno teniendo polucion volũtaria tiene por objecto vna muger casada, sera adulterio; si vna virgen, sera estupro, si vna deuda, sera incesto, si vna mõja, sera sacrilegio: las quales circunstancias necessariamente se han de confessar, pues mudã la especie del peccado.

Auiso a los confessores.

Acerca deste peccado de las poluciones volũtarias pregunté los confessores con cautela, y sepan entẽder lo q̃ ay en esto, porque ay muchos q̃ no entienden bien este peccado, y otros que de verguença no le quieren dezir, y hazese a muchos tan connatural este vicio, que se buelue en costumbre, y despues sienten grandissimo trabajo en

lo quitar, y para esto tengan los confessores, particularmente para los niños, algunas preguntas cautelosas, para que les sepan dissimuladamente sacar la verdad, sin descubrirles, ni enseñarles el peccado, que por ventura no lo saben. Y quando viniere vno a confessarse perdido en este vicio digan le que ayune, que sea muy deuoto de nuestra Señora, que se discipline, que se confiesse muy amenudo, mas no lo dexen comulgar, sino muy pocas vezes, por la reuerencia de tan alto Sacramento: y pōganle otros remedios que conuengan segun la natural condicion y estado suyo, cō la prudencia que vn muy buē medico suele curar vna enfermedad antigua y arraygada estādo la naturaleza debilitada. Algunos destos documentos pone [a] Medina en su Summa.

a Medi. in summ. 121. c. 14. §. 18.

Cap. ccx. De la luxuria cometida en el pensamiento con delectaciō morosa.

Si es peccado vn mal pensamiento no consintiendo en el, y si es peccado delectandose en el con alguna morosidad, sabiendo por experiēcia que no ha de consentir en el. conclusion. 1. nume. 1.

Si pecca mortalmente el q̄ dexa de peccar solo por temor de la infamia. cō. 2. num. 2.

Si es licito dezir, quisiera tener copula con bulsas si fuera mi muger, y si es licito delectarse vno en la copula q̄ ha de tener con su muger. conclu. 3 num. 3.

1 LA primera cōclusion. Quādo vno siente vn mal pēsamiento, y luego (como centella que le da en la niña del ojo) le echa de si, no pecca aunque este pensamiento dure mucho, y sea muy importuno, antes meresce en ello vna gran corona de gloria. Mas si se tiene enel cō vna imperfecta deliberacion, no pecca mortalmente, sino solo peccado venial, y sera mayor o menor segun el detenimiento, y puede ser peccado mortal, sino se puso por obra por no auer occasion, y tambien quando se deleyta con morosidad y aduertēcia en el pensamiento, aunque sea sin proposito de pecar por la obra, porque este tal aunque no beua en la tauerna huelgase en ella. Dixe, con aduertēcia, porque si se deleyta sin aduertencia, sera solamente peccado venial (como tambien lo es siendo negligente en sacudir de si el mal pensamiento no consintiendo en alguna delectacion, o teniendo experiēcia de si, que no consiente) porque si entiende đ su flaqueza que se pone a peligro de consentir, pecca mortalmente, siendo negligente en le desuiar de si, tambiē no pecca el que no aparta de si estos malos pensamientos sabiendo por experiencia que no ha de cōsentir en ellos

ellos con la ayuda del Señor, y teniendo tambien experiencia que peleando contra ellos, como perrillos ladran, mas no haziẽdo caso dellos callan. Lo qual no ha lugar en los pensamientos carnales, porque estos son muy pegajosos, por lo qual no conuiene admitirlos vn pũto, ni dexarlos entrar en casa.

2 La segunda conclusion. Quando vno dize entre si, yo cometiera este peccado, si el temor de la infamia, o de la pena no me siruiera de freno, pecca mortalmente si el pensamiento es de pecado mortal, y pecca venialmente si el pensamiento es de peccado venial, mas no comete peccado diziendo entre si, hiziera este acto si no fuera offensa de Dios. Todo lo susodicho se collige de lo que trae Sancto Thomas, [a] Nauarro: Cordoua, Medina, y fray Luys Lopez.

a D.Th.1.2 q 74.ar. 5. ad.6. Nau. d.c.16. à n. 11. Cor. l.1 qq.q.23. Med. in sũma fo.233 & 234. Lupus. vbi sup. 1.p.ca. 2.colu. 15.

3 La tercera conclusion. Licito es dezir, quisiera tener copula cõ hulana si fuera mi muger, mas deleytarse en este pensamiẽto es peccado mortal, porque aunque aquel querer condicional no põga nada en acto, empero la delectacion causada deste querer (aũ que condicional) es delectacion morosa de presente, como lo dizen [b] Cayetano, y Medina, con todos los Theologos. Y assi es illicito deleytarse vno de la copula que ha de tener cõ hulana quãdo fuera su muger, porque aunque la tal copula sea licita, la delectacion de presente es illicita, principalmente si della se sigue polucion, y consintimiento de peccado mortal, lo qual ordinariamente acaesce en los hombres deshonestos, en los quales es verdadera la opinion de [c] Nauarro que dize ser la tal delectacion illicita; empero en los hõbres honestos, y de temerosa consciẽcia no osaria yo dezir, que la tal delectacion es peccado mortal, pues es de cosa licita, y porque estos tales si admiten estas delectaciones, es no consintiendo de presente en ellas, y assi mas padecẽ que consienten: y no experimentando en si peligro alguno, menos ay que escrupulear, porque segũ Cayet. seguido de muchos, no esta vno obligado (cessando el peligro del consentimiento) repeler los mouimiẽtos sensuales hallãdo difficultad en los reprimir, y en este caso tengo per verdadera la opinion de [d] Medina, el qual cõ Syluestro, y Victoria dize ser las tales delectaciones de la copula licita futura licitas, como lo aduierte fray Luys Lopez, de lo dicho se sigue ques illicito a las mugeres casadas y a las biudas delectarse de presente de la copula q̃ han tenido cõ sus maridos, si en la delectacion ay consentimiento, o peligro del, porque si no ay cõsentimiẽto, o peligro no ay peccado.

b Cai. 2.to. de delecta. morosa Medi.1.2.q.74 ar.8.

c Nau. vbi sup. n.10.

d Med. vbi sup. Lupus vbi sup. 1. p.c.78.col. 504.

Capit. ccxj. De como se ha de auer el confessor con vn penitente confessandose del pecado de la carne.

Las preguntas que el cõfessor ha de hazer al penitente quando se confiessa del peccado de la carne, numero.1. & 2.

Si en el penitente concurren diuersas circũstancias que mudan la especie del peccado no las sabiendo el cõfessor se las tiene de preguntar, y si basta dezir vn hombre casado que ha tenido copula con vna muger sin dezir que es casada, y si corre lo mismo en los peccados que se cometen con el desseo, n.3.4. & 5.

Como han de auisar a los incestuosos los confessores que no pueden pedir el debito a sus mugeres y que le pueden pagar, n.6.

Lo que han de auisar los confessores al que ha arrebatado vna donzella. numer 7.

Como han de auisar los confessores a los penitentes que declaren estos peccados en vna palabra, si es possible, num 8.

Como los confessores han de tener mucha prudencia en preguntar a cada vno conforme su estado tratando se deste peccado. n.9.

Como los confessores es bien que amonesten a los penitentes que se confiessen de los pensamientos malos, aunque no esten ciertos si consintieron en ellos. n. 10.

1 Confessando el sacerdote al penitente accusandose de algun peccado carnal, le ha de preguntar si la muger que conociò era soltera, donzella, o no tal, si era casada, si era parienta suya dentro del quarto grado, si era muger de algun su deudo dentro del quarto grado, si es deuda de su muger, si ha sido desposada, ò lo es por palabras de futuro con algun deudo en el primer grado, y si es deuda en el primer grado de su esposa de futuro, presente, ò passada. Porque en estos casos ay impedimento de publica honestidad, y assi es circunstancia que necessariamente se ha de confessar, como se collige del [a] Concilio Tridentino, y se declara en la materia de matrimonio, explicando el impedimento [b] de la publica honestidad Asi mismo ha de preguntar si la tal muger auia tenido ayuntamiento illicito con algun su deudo, dentro del segundo grado, ò si es deuda dentro del segũdo grado de alguna muger, con quien el ha tenido ayuntamiento illicito y vedado, porque de la copula illicita se contrae affinidad con todos los deudos de la muger, dentro del segundo grado: y la muger con quien se tiene la copula illicita contrae tambien affinidad con todos los deudos, dentro del segundo grado del hombre, como se diffine en el Concilio [c] Tridentino, y se dira en la materia del matrimonio

a Con. Tri. sess. 24. c. 3 de reform.
b c. 215. n. 1
c Con. Tri. vbi su. c. 4.

monio. [a] Assi mas ha de preguntar si la muger es religiosa o professa, o tiene hecho voto de castidad. Assi mas ha de preguntar, si baptizò, ò confirmò, a la muger a quien llegò, ò algun hijo, ò hija suya, por el impedimento de la cognacion espiritual, que con ella contraxo, conforme lo ordenado en el Concilio [b] Tridentino, ò si fue padrino en el baptismo, ò confirmacion de la tal muger, ò de algun hijo, ò hija suya, pues por esta causa contrahe tambien con ella cognacion espiritual, como se determina en el proprio Concilio. Assi mismo ha de preguntar si la muger a quien llegò es su hija adoptiua, ò descendiente de su hijo, ò hija adoptiua, ò su madre adoptiua, ò muger de su hijo, ò padre adoptiuo, por el impedimento de la adopcion legal, que ay en este caso, como se declara en la materia [c] de matrimonio, lo qual se ha de explicar aunque aya cessado la adopcion. Tambien ha de preguntar si la tal muger era hija natural de su padre, ò madre adoptiua, y esto dura por solo el tiempo de la adopcion.

a Inf. c. 210 n. 4.

b Con. Tri. vbi su. c. 2

c Inf. c. 208

2 Deuen aduertir los confessores, que si alguna muger se viniere à confessar con ellos, tambien le han de hazer las mismas preguntas, conuiene a saber si el hombre con quien pecco era soltero, ò casado, ò ordenado de orden sacro (porque no es necessario que diga que es religioso) por quanto tan solenne voto de castidad haze el que se ordena de orden sacro, como el que haze profession en religion aprouada, y para que el confessor no venga a caer en el religioso, confessandose vna muger en vna villa donde no ay mas que vn monasterio, es buen consejo que confiesse este peccado, solamente diziendo, digo mi culpa que le cometi con vn ordenado de orden sacro, y no diga con vn religioso (saluo si el religioso no es ordenado) porque mentiria en la confession, la qual mentira aunque sea venial, a nadie se ha de aconsejar, como ya queda dicho arriba en la materia dela confession, tratando delas [d] circunstancias. Tambien ha de preguntar a la muger, si el hombre que conoscio era su deudo, por via de consanguinidad carnal, spiritual, o legal, ò por via de affinidad, como tenemos explicado, mas no es necessario que diga que el hombre era virgen, porque esta circunstancia aunque muda la especie en la muger, no la muda en el hombre.

d c. 53. n. 4

3 Noten mas los confessores, que si en el penitente concurren diuersas calidades y circunstancias que mudan la especie del peccado, todas ellas se han de declarar, como si la muger era parienta del hombre que conoscio casada, y auia votado castidad, porque todas estas circunstancias se han de dezir, pues todas ellas mudan

mudā la ſpecie del peccado, y tienen diſtincta deformidad.

4 Noten mas, que la miſma perſona que ſe confieſſa, no ſolamēte ha de declarar la circunſtācia de la perſona con quien pecco, mas aū la ſuya ſi el confeſſor no la ſabe, y ſi entre ambos ſon caſados, no ſatisfaze con dezir, tuue acceſſo con vna muger, ſiēdo yo caſado, ſino que es neceſſario de zir, yo ſiendo caſado tuue parte con vna muger caſada, como deſpues de Medina Complutenſe lo tiene Soto. [a]

a Sot. in 4 d. 18. q. 2. ar. 4.

5 Noten mas, que las circunſtācias ſuſodichas, no ſolamente ſe han de declarar enel peccado de la obra, mas tābien quando vno deſſeo, intento, procuro, o ſe holgò del peccado mortal que hizo, o ſe alabò del, o dio conſejo, o lo mando, o ayudò para el; tābien ſe ha de confeſſar en eſte peccado de la carne el lugar donde ſe hizo ſi era ſagrado, conforme lo que arriba queda largamente dicho. [b] Tambien ha de preguntar el confeſſor al penitēte ſi la perſona a quien incitò, prouocò, ò aconſejò que cometieſſe eſte peccado, eſtaua aparejada para lo hazer, porque ſino tenia propoſito de peccar eſte peccado, incitādole a el, no ſolamēte comete peccado carnal mortal, mas aun peccado de eſcandalo.

b Sup. cap. 189. d. n. 1. &c.

6 Deuen mas notar los confeſſores, confeſſando a hombres que han tenido parte con deudas de ſus mugeres dentro del ſegundo grado, que no les puedē pedir el debito, ſin que alcancen diſpenſacion del ordinario, o del que tuuiere autoridad para ello, como declaro en la materia de matrimonio, [c] empero que eſtan obligados a pagarſelo, pidiendolo ellas.

c Inf. c. 224 con. 12.

7 Noten mas los confeſſores, que confeſſando el penitēte que ha arrebatado vna muger, contra volūtad del padre della, para effecto de ſe caſar cō ella, le amoneſtē como ha incurrido en deſcomunion Papal (en la qual tambien hā incurrido los que le ayudaron y fauorecieron) y auiſele tambien, como no puede caſar con la dicha muger eſtādo en ſu poder, como ſe diſpone en el Cōcilio Tridētino. [d] Dixe, para effecto de ſe caſar con ella, porque el que la ſaca y los que le ayudan para otro fin, no incurren en las dichas penas, como lo declara Salzedo. [e]

d Con. Tri. ſeſ 24. c. 6. de reform.

e Salze. in pract. c. 78 in fine.

8 Noten mas los confeſſores, que han de aduertir a los penitētes, que quando los peccados de la carne ſe puedē declarar en vna palabra lo hagan aſsi, diziendo en ſuma las ſimples fornicaciones, los adulterios de obra, y voluntad, y no los cuentē cada vno por ſi diziendo, que con vna muger caſada peccarō tantas vezes, y con otra tantas, &c. Porque baſta dezir que a mugeres caſadas llegaron, y enſeñenles tambien que quando fuera del peccado principal vuiere otro acto mortal como

(como embiando terceros: paseando la puerta, auiẽdo occupado vn mes o dos en la procurar, embiandole presentes, y hablandole diuersas vezes, &c.) que lo declare breuemente para que el confessor entienda sus peccados, no contãdo el modo y estilo que tuuo en estos buenos tratos, porque siruen muchas vezes de reuelar y declarar al confessor con quien ha peccado, y los que le hã ayudado.

9 Noten mas los cõfessores, que fuera de las pregũtas ordinarias, no pregunten particularidades escusadas, ni tampoco a los demas, sino fuere con gran auiso y prudencia, porque muchas vezes con estas preguntas despiertan a los dormidos enseñandoles a peccar, y prouocandoles a tentacion, y quando confessaren este mal acto, no les consientan explicar las particularidades, los modos, y tactos que de suyo son annexos al vicio de la carne, ni a todas las mugeres se ha de pregũtar todo lo q̃ en este precepto se pregunta, sino a cada vna segun su vida. Y assi primero el confessor ha de tomar el pulso a la honestidad de su vida, y segun ella haga sus diligencias ordinarias cõ la honestidad de palabras deuidas a padre espiritual. Vna vez se quexò cierto hombre casado de vn confessor que auia confessado a vna honestissima muger que tenia, el qual le pregunto tantas cosas del peccado de la carne, que puede auer entre casados, que vino escandalizada y espantada de que tales peccados vuiesse entre casados. Y aun no truxo por esto buen concepto del confessor, algunos destos auisos pone [a] Nauarro. a Nau.c.4. n.4.

10 Aduiertan mas los confessores acerca deste peccado dela carne, que por quanto en los pensamientos carnales siempre ay algun peligro, por razon de la naturaleza corrupta, conuiene que el que los tiene, y no es cierto si consintiò en ellos, o si sufficientemente les hizo rostro, se acuse dellos en la confession, diziendo, q̃ esta en duda si les resistio todo lo possible, y se acuse de la morosidad, con la qual por su negligencia se detuuo en ellos cõ peligro de consentimiẽto, o sin el. Y Medina [b] dize, que si es hombre muy tentado de la carne, y q̃ muchas vezes cae, si duda auer consentido en ellos se ha d̃ presumir que vuo consentimiento. Como se aya de auer el confessor cõ los amancebados, y con los que caẽ muchas vezes en poluciones voluntarias, ya queda arriba dicho, y como se ha de auer confessando a mugeres [c] publicas. b Med. 1.2 q.74. ar.8. c Sup.186. n.7. & ca. 194 n.5.

Capit.ccxij. De la maldicion.

Que cosa es maldicion, y quando es peccado mortal, y si el que maldize a toda su casa comete mas de vn peccado, con.1. & 2. & 3 n.1.2. & 5.

Si

Si maldezir a las criaturas irracionales es peccado. con. 4. n. 4.
Como se ha de auer el confessor con los que tienen costumbre de echar maldiciones. nu. 5.

1 LA primera conclusion. Maldicion es vn pedimiento de algun mal cõtra alguno con desseo de que le venga, como si vno dixesse, mala muerte venga por ti, el diablo te lleue. Y sera formal, quando con este desseo se dixere, y sera peccado mortal, no lo diziendo con demasiada turbacion, de arte que el que la dize no considera como habla. Y sera solamente maldicion material quando no se dize con desseo de que succeda, assi como acaesce ordinariamente a los padres, quando maldizẽ a sus hijos, o criados, saluo si del modo de dezir las tales maldiciones nascera escandalo, como le ay, quando los hijos maldizen a sus padres, los subditos a sus prelados, y los prelados a sus subditos. Y para que sea la maldicion material, no basta que luego passada la passion, y enojo, aya pesar de auerla dicho, porque tanto podia predominar la passion en el, que le haga dessear la maldiciõ, como acaesce al que con vna passion dessea vna muger, la qual passada luego le pesa de auer tenido tal desseo, el qual por esto no dexa de ser peccado mortal: assi se collige de lo que trae Sancto [a] Thomas.

a D. Thom. 2. 2. q. 76. arti. 1.

2 La segunda conclusion. No es peccado mortal pedir a alguno la muerte para mayor bien suyo, como si vno dixesse, plega a Dios, que mueras antes que offendas a Dios: plega a Dios que te prendan por herege, para que assi puedas acabar mejor, assi lo tiene Aragon [b] despues de Sancto Thomas.

b Arag. 2. 2. q. 83. ar. 6. p. 793.

3 La tercera cõclusion. El que maldize a toda su casa, no comete tantos peccados, quantas son las personas que ay en ella, porque aunque este nõbre casa, y familia significa muchos, significa los collectiue, como si no fuesse mas de vn cuerpo: y assi el que blasphema de Sant Pedro, y de los doze Apostoles, dos peccados solamente comete, como lo dize [c] Nauarro.

4 La quarta conclusion. Maldezir las criaturas irracionales en quanto son criaturas de Dios, es peccado mortal grauissimo, aunque sea con vn subito enojo, como no dexa de ser peccado mortal matar a vn hombre con subito enojo: y sera peccado mortal maldezir las criaturas irracionales, en quanto se ordenã al seruicio del hõbre, como quando vno de gana maldize al dia en q̃ nascio, porque no es otra cosa sino maldezir a su Natiuidad, y si no lo dize de gana sera peccado venial. Y no sera peccado maldezir vn hombre al dia que nascio, no desseãdo que no aya nascido sino que no vuiera sido causa y prin-

c Naua. in man. c. 6. n. 18. corol. 4 & 4.

principio de tanto mal, como no pecco Iob, maldiziendo el dia en que nacio, desseando con la parte inferior que no vuiera sido causa de tantos males, estando con la superior muy subjecto a todo lo que Dios del ordenaua. Esta Doctrina es de Sancto [a] Thomas conforme la qual se ha de entender lo que trae Nauarro. Y nota que es vanidad echar maldiciones a las criaturas irracionales segun su ser consideradas, por ser maliciosas y nociuas.

a D.Tho. vbi su.art. 2. Naua. c. 23.nu.117.

Auisos al confessor.

5 Acerca deste peccado y vicio esten aduertidos los confessores que si viniere a sus pies alguna persona que tēga por costūbre maldezir, saliendo de sus casillas, y juyzio de puro enojo, y assi mal dizen a los hijos, y a las hijas (como muchas vezes acaesce a algunas mugerzillas que maldizen a sus hijos, y muerden la tierra, y hazen otros desatinos como estos) que sin duda peccan mortalmente, aunque no tengan intencion de que estas maldiciones succedan assi. Porque segun la verdad, virtualmente la tienen en su mala costumbre, nūca emēdada, y assi a estas mugeres les deuen dar muy buenas penitencias, y reprehenderlas por las maldiciones que echan a los hijos que salieron de sus entrañas. Noten mas que han de aconsejar a los penitentes que no tomē el diablo en la boca, sino es para escupirlo, y no como algunos hazen que en lugar de saludarse, diziendo. Dios os guarde, Dios os ayude, dizen, valgate el diablo, y aca estas, &c. Reprehēdan pues esto los confessores mucho, para que las palabras del Christiano sean de hombre Christiano hijo de Christo, el qual echādole maldiciones no maldezia. Este auiso trae [b] Medina en su summa.

b Medin.i sum.fo.18 p.2.&.fo 188.

Capit. ccxiij. Del martyrio.

Quando es licito el martyrio, y si por la defension de la fe es licito matar se vno a si mismo. conclu. 1. & 2. nume. 1. & 2.

1 La primera conclusiō. Heregia es affirmar ser licito negar a Christo con la boca teniendole en el coraçō, como lo dize Sant [c] Pablo, y lo resuelue Castro. La qual heregia aparta a los hombres de la corona del martirio, siendo acto tan licito y meritorio, si va acompañado con las reglas deuidas, offreciendose a el quando ay necessidad, porque no la auiendo, vicio y peccado es. Y assi leemos que muchos sanctos con espiritu de Dios metidos en persecuciones se escondian no se queriendo offrecer por entonces al martyrio, por no auer necessidad, como lo nota [d] Nauarro, por tanto solamente esta el hombre obligado

c AdRo. 10. Castr. aduers.h res.verb martyri.

d Naua. manu. n.2.&. n.40.

gado a offrecer la vida por Christo, quando de no offrecerla, seria el nombre de Christo blasphemado delante de los infieles, como lo nota el mismo [a] Nauarro. Y es de aduertir, que no solamente es de razon del martyrio suffrir la muerte por Christo, y por su Fe, mas aun es proprio el martirio que se padesce por defension de qualquiera virtud, y asi celebra la Iglesia la degollacion de sant Iuan Baptista, como martyrio, el qual cõsta que no fue degollado por odio de la fe, sino por reprehender al adultero Herodes, como lo dize Sancto [b] Thomas, Paludano, y los sentenciarios, Syluestro, y los summistas.

a Nau. vbi supra.

b D. Tho. 2.2.q. 124 ar. vlt. Palu. & DD in. 4. d. 49. Syl. & Sũmis. in ver martyrũ.

2 La segunda conclusion. Illicito es matarse vno por la fe saluo si para ello tiene especial reuelacion, e impulso diuino, como se dize de Sãpson, y de algunas sanctas martyres. Ni es licito hazer esto en pena del peccado cometido, y el dezir lo contrario es heregia, como lo resuelue Castro, [c] el qual error se condena con el hecho de Iudas, que pesandole de auer vendido à Christo se ahorco, como lo dize S. Mattheo, [d] y lo mismo es quando vno se corta algun miembro viendose confuso de sus peccados o poniendosele delante el amor de Dios, saluo si haze esto con impulso diuino como se cree auerlo hecho vnas sanctas mugeres, las quales estando en el martyrio mouidas de Dios mostrando su fortaleza partian la lengua con los diẽtes por la mitad, y otras rogauan a los carniceros tyrannos que las matassen por Christo, y S. Lorenço dezia al tyranno que le tenia puesto en las parrillas, ya tengo vn lado de mi cuerpo assado, comele, y bueliueme del otro, que de todo mi cuerpo desseo hazer vn holocausto, y esto para mostrar la fortaleza de Christo, que en el estaua, y no para incitar a los tyrannos a pecar. Y asi Christo N. R. dixo a Iudas, lo q̃ hazes haz lo presto, lo qual dixo no aconsejandole que le entregasse a la muerte, sino mostrãdole y mostrandonos su fuerte è inuẽcible animo, con el qual desseaua alcãçar victoria contra la muerte, y asi dezia Christo nuestro Redemptor, otro baptismo tengo con el qual he d̃ ser baptizado, y ay que estoy como vn hõbre encarcelado desseando salir al mõte Caluario para en el le poner en execucion.

c Cast. vbi supra.

d Matt. 27.

Cap. ccxiiij. Del matrimonio quanto à su essencia, institucion y obligacion.

Que cosa es matrimonio, y si es sacramento de la ley nueua, aunque se haga por procurador. con. 1. n. 1.

Si es proprio a la naturaleza del hombre casarse para conseruar su especie, y si es precepto natural, y quando obliga. con. 2. n. 2.

Si las palabras que dize el sacerdote, ego vos coniungo, son forma deste sa-

cramento, o el muto consentimiento de los casados. con 3. n. 3.

Si la copula carnal es de essencia del matrimonio. con. 4. n. 4.

Si las señales exteriores que exprimen este consentimiento, son de essencia del matrimonio. con. 5. n. 5.

Si estas palabras y otras semejantes, quiero me casar cõtigo, significã matrimonio de presente. conclu. 6. numero. 6.

Si esta promessa hecha con juramento no terne otra muger sino a vos, o no sera otra mi muger sino vos, significa matrimonio de presente o de futuro. con. 7 n 7.

Si para que valga el matrimonio, es necessario que el consentimiento de entrambos se explique incontinente con. 8 n. 8.

Si es sufficiente señal de que vna dõzella se quiere casar no respõder nada por vergueça, o por miedo reuerencial que tiene a los presentes. con. 9. num. 9.

1 LA primera conclusiõ. El matrimonio es vn cõsentimiento exterior que se haze entre el marido y la muger, y es vn nexo, vinculo, y conuencion que ay entre ellos nascido de vna mutua tradicion de sus cuerpos, que contiene en si vna mutua e indiuida conuersacion como se collige del [a] Concilio Tridentino, y lo trae despues de otros Soto. Y es sacramento de la nueua ley, como se diffine en el mismo Concilio, aunque se haga entre ausentes por procurador como lo resuelue [b] Soto, Cuco, y Bartolome de Ledesma contra Cayetano. Verdad es, que si se haze por cartas, no es verdadero sacramento, porque (conforme el Concilio Tridentino) es clandestino, è inualido, y el que se contrae entre infieles, no es mas que contrato, y sera sacramento conuirtiendo se ellos despues a la fè, y consintiendo de nueuo por palabras exteriores, porque no puede de nueuo hazerse sacramento, sino ay nueua materia y forma.

a Cõc. Tri. ses. 24. c. 1. Soto. in. 4. d. 27. q. 2. ar. 1. & 3.

b Soto vbi su. Cuc. de inst. cath. li. 5. ti. 11. n. 35. Led. de matrimo. diff. 18

2 La segunda cõclusiõ. Es muy propria a la naturaleza del hombre la inclinacion a casarse para conseruacion de su especie, assi como tiene el hombre la inclinacion natural al manjar, para conseruacion del indiuiduo, como lo dize [c] S. Thomas, y Soto, y fue instituydo de Dios en quanto contrato, por aquellas palabras (*non oportet hominem esse solum*) fue mandado por Dios en aquellas palabras (*crescite & multiplicamini*) fue su naturaleza indissoluble significada en aquellas palabras dichas por Adam de parte de Dios (*hoc nunc os de ossibus meis, & caro de carne mea*) como parece lo apunta [d] Scoto, y el Thesoro sacerdotal, y se collige del Concilio Tridentino y como el precepto del matrimonio sea precepto natural, de tal manera que si Dios no le mandara, nos obligara la naturaleza a el para su conseruacion, figuese que

c D. Th. in addi. ad. 3. p. q. 41. a. 1 & in. 4. di. 26. q. 1. a. 1 vbi Sotus

d Sco. in 4 d. 26. q. vnic. lit. Q. Thesa. sacerdo. 1. p de sacr. matri. fo. 119 col. 4. Conc Tri. ses. 24 de sacr. matri. in prin.

que obliga à todos los hombres no siempre, mas en cierto lugar y tiempo determinado, como los demas preceptos affirmatiuos que obligan siempre, mas no para siempre, como lo dize Ricardo. [a]

Ricar.in dist.26.c.

3 La tercera conclusion. Las palabras que dize el sacerdote (*Ego vos coniungo*) no son forma essencial deste contracto, y sacramento, ni el sacerdote es su ministro, como lo dize despues de Sancto Thomas, [b] Soto, y dezir lo contrario es temeridad, porque se siguiria que los matrimonios clandestinos, antes del Concilio Tridentino (donde no auia sacerdote ni semejante forma) no erã sacramento, lo qual es contra el dicho [c] Concilio, pues diffine que erã verdaderos sacramentos. Ni obsta el dicho Concilio el qual manda que el sacerdote diga las dichas palabras: porque respondo que si las manda dezir, no como à ministro del sacramento, sino como à ministro de la Iglesia, juntandolos entre ambos matrimonialmente, para que conste à todos que ya estauan casados por el mutuo consentimiento que ellos auian manifestado por palabras exteriores como quãdo vno esta occultamente, absuelto de la descomunion, puede publicamẽte ser absuelto, para que conste à todos su absolucion. De dõde se sigue que aũque el parrocho no diga las dichas palabras, el matrimonio sera valido, auiendo mutuo consentimiento de entrambos, estando el presente solamente, con vna presencia moral, como abaxo se dira, y lo dize Ledesma, [d] Segura de Aualos, y el tratado sacerdotal. Siguese mas que el ministro deste sacramento son los proprios contrahentes y su mutuo consentimiẽto es la materia y forma, como lo tienẽ [e] Ferrara, Soto, y Couarruuias, aũque Nauarro quanto â este corollario va por otra via.

D.Th.& Sot.vbi su.

Con.Tri. vbi sup.

d Led.vbi sup.diff.21 Aual.in directo.c.15. n.52.Trac. sac.1.p.fo. 118.

e Ferrar.4 cõtra gen. c.78.Soto vbi sup. q. 2.ar.1.Con. 2.p.de spõ. c.1.n.8.Naua.c.22.n. 20.

4 La quarta conclusion. La copula carnal no es de essencia del matrimonio en quanto es contracto natural, porque antes de la copula, es el matrimonio vn vinculo marital, entre legitimas personas para effecto de engendrar, ni es la copula de su essencia en quanto sacramento porque ya por el consentimiento de los contrahentes tiene su materia y forma, es pues la copula vna perfection accidental del matrimonio porque la operaciõ y acto segundo es cosa accidẽtal à la cosa que esta constituyda en su acto primero, assi lo tiene Sancto Thomas [f] Vvaldense, Turrecremata, Soto, y Ledesma, y esto baste, dexadas muchas metaphysicas que fray Miguel de Medina trae acerca desta difficultad, de las quales algunas son tenidas de hombres doctos por fictiones: porque en esta materia no pretendo leuantar questiones escolasticas, pues dellas los confessores no tienen necessidad.

f D.Tho.in addi.ad.3. p.q.43.ar. 4.Vual.de sacr.c.130 Turrecr.in c.nõ est de biñ 28.q.2 Soto vbi sup.q.2.ar ti.4.Ledes. vbi sup.diffic.7. Med. de sacr.homin.continẽt.â.c.78 per multa capita.

5 La quinta conclusion. Aun en los que pueden hablar, las palabras no son de essencia del matrimonio, porque bastan las señales exteriores que expriman el consentimiento de los contrahentes assi lo tiene Paludano, [a] Soto, Couarruuias, y Nauarro. Los quales dizen ser esta commun opinion de los Doctores Theologos, y Canonistas, lo qual se entiende no solamente para ser contracto, mas aun para ser sacramento, aunque [b] Cano tiene que para ser sacramento son necessarias palabras, cuya opinion se confunde, porque Christo nuestro Redemptor quiso, que el matrimonio, que fuesse verdadero contracto, fuesse sacramento entre los fieles y para ser verdadero contracto, basta que se exprima el consentimiento de los contrahentes por señales exteriores. Verdad es, que las palabras, en los que sabẽ hablar, son necessarias por el precepto de la Iglesia, como se collige del [c] Derecho, mas no son necessarias de necessidad del sacramento.

a Soto vbi su. ar.3. Couar. in. ca. quãuis pactũ. 1. p. in prin. nu. 4. Naua. c. 22 n. 20.
b Cano li. 8 de locis. c. 5 ad 3.
c c. inter virũ de spõsa.

6 La sexta conclusion Estas palabras (quiero casarme contigo) significã matrimonio, si son proferidas con deliberacion respondiendo con ellas à la pregunta del otro contrahente, como lo dize [d] Couarruuias, y Salzedo. Lo qual se entiende, guardada la forma del Concilio Tridentino. Y lo mismo se ha de dezir destas palabras (yo te quiero recebir por mia) constando que por ellas se quiere casar de presente, porque no constando, han de ser tenidas por desposorios de futuro, saluo si preceden palabras que muestren ser matrimonio de presente, segun Adriano, al qual refiere [e] Veracruz, y esto, guardandose en lo demas la forma del Concilio. Y con mayor razon, por estas palabras (yo te quiero tener por muger) se contrahe el matrimonio: porque denotan ellas en si vna execucion del acto perfecto, lo qual se ha de entender, saluo si precedieren palabras que denoten ser desposorios de futuro, como si dixera, prometo que te he de tener por muger: porque es lo mismo que dezir, prometo, que te tengo de tener por muger, las quales palabras significan matrimonio de futuro, saluo si otra cosa constare de la mente de los contrahentes, como lo dize despues de otros Couarruuias. [f]

d Couar. in 4 2. p c. 4. n. 4. Salze. in prac. crim. c. 775.
e Verac. in speculo cõiugatorũ. 1 p. 17. per. 3 cõclusiones
f Coua. vbi sup.

7 La septima conclusion. Esta promessa hecha cõ juramẽto (no terne otra muger sino à ti, ò, no sera otra mi muger, sino vos) no es matrimonio de presente ni de sposorios de futuro absolutamente, sino debaxo de condicion, si vuiere de casar no terne otra muger, assi no se casando no esta obligado à cumplir este juramento, assi lo tiene [g] Couarruuias, y es commun opinion conforme lo trae Gutierrez, lo qual por ser claro dexo de prouar.

g Cou. de s. 4 in prim. 8 Gut. in. q. cano. c. 21 n. 13.

8 La

8 La octaua conclusion. No es necessario que se explique el consentimiento de entre ambos juntamente, de manera que acabado vno de dezir, el otro en el mismo punto responda lo mismo: sino basta que entrambos los consentimientos se expriman juntamente moralmente, y assi basta que el consentimiento del vno no se interrumpa por acto contrario: porque assi quede virtualmẽte. Y assi consintiendo el otro ya se entiende que entre ambos los consentimientos estan juntos, assi lo tiene [a] Nauarro, y Couarruuias despues de otros. De aqui se infiere que si el primero mientras el otro consiente reuoca su mandamiento, no vale el matrimonio. Siguese mas que quando vno se casa por procurador, si antes que en su nombre el procurador dé consentimiento, le reuocare, no vale el matrimonio, aunque ignorandolo el otro le reuoque, y aunque aya jurado al procurador de no le reuocar, por la gran libertad que quiere el derecho que aya en este sacramẽto, como lo dize [b] Couarruuias, y esta decretado en derecho.

a Naua.c. 22.nu.80 Coua. in 4 2.p. ca.4. §.7.

b Cou.vbi sup n. 10. c.fi. de procura.in. 6.

9 La nona conclusion. El silencio de la donzella que por verguença no responde, estando presente su padre que la casa, es sufficiente señal de que quiere casar respondiendo su padre que si, no contradiziendo ella, y lo mismo es estando, no el padre, sino otro estraño presente, porque con mas libertad puede dezir ella de no, estando su padre ausente, assi lo dize [c] Soto, y lo tiene Angles. Empero si consta, que dexo de cõtradezir por miedo reuerencial, que tenia a su padre, no es verdadero matrimonio, como lo dize [d] Couarruuias. Y nota, que aunque por razon deste silencio no dexe este matrimonio de ser cõtracto, empero parece que no sera sacramento, porque para lo ser, es necessario que el consentimiento se exprima con alguna señal practica sensible. Y claro es que el silencio no es señal sensible, como lo nota [e] Gabriel, y Angelo.

c Soto vbi sup. Angl. in florib.4 q.de matrimonio art. 2.dif 4.d. Cou. in. 4. 2.p.c.3.§. 6. n. 5. in fin.

e Supplemẽt. Gabr. q. 1.art.4. Ang. ver. matrim.2. §.4.&.5.

Cap. ccxv. Del matrimonio, quanto a las denunciaciones.

Como ay muchas maneras de matrimonios clandestinos, y como de dos solamente haze mencion el Concilio Tridentino.n. 1.

Si las denunciaciones se han de premitir necessariamente, so pena de pecado mortal, y en que casos se pecca, o no se pecca, dexando de se hazer.con. 1.num.2.

Como el Obispo, y en que casos puede dispensar en ellas. Y como pueden tambien dispensar en ellas los que tienen jurisdiction ordinaria, para conoscer de causas matrimoniales. con. 3.num.4.

Como los parrochos ni antes de contrahido el matrimonio, ni despues pueden dispensar en estas denunciaciones.con.4.num.5.

Si solo el parrocho, o su lugarteniente puede hazer estas denunciaciones.cō. 5 num. 6.

Si esta obligado a manifestar el impedimento el que le sabe en confession, o en otro secreto natural conclusio. 6 num. 7.

Si para impedir el matrimonio, basta vn solo testigo con. 7 n. 8.

Si el que oye el impedimento de personas fidedignas, esta obligado a manifestarle con. 8. n. 9.

Si hallando el parrocho algun impedimento esta obligado a auisar dello al ordinario. con. 9. n. 10.

Si hechas las denunciaciones no se hallando impedimento alguno puede el parrocho casar los que se quieren casar. con. 10. n. 11.

PAra explicacion de lo que en este capitulo, y en los dos siguientes se ha de dezir es de notar, que ay muchas maneras de matrimonio clandestino, empero de dos maneras propriamente se llama matrimonio clandestino, de las quales solamente aqui hare mencion, por no dar al lector hastio con la prolixidad, el qual si quisiere ver por extenso esto, vea al Maestro [a] de las sentencias, y a fray Pedro de Soto, y a Veracruz, y a Couarruuias, Nauarro, y a Diego Perez. La primera manera de matrimonio clandestino es, quando se haze sin testigos legitimos. La segunda quando ya que se haga con testigos, no se guarda la solennidad del derecho, porque no preceden las denunciaciones, y otras cosas que pide el derecho; y estas dos maneras nos pone agora el [b] Concilio Tridentino. Para cuya declaracion nota, que algunas cosas, y solennidades se contienen en el Concilio Tridentino de necessidad de precepto, otras de necessidad de sacramento, de necessidad de precepto son las siguientes. La primera que antes que el matrimonio se contraya por palabras de presente, se hagan tres denunciaciones en tres dias de fiesta publicamente en la missa mayor, diziendo, como Pedro, y Maria se quieren casar, &c. La segunda, que el parrocho cierto del consentimiento de los contrahentes, proceda diziendo delante de todos: yo os *junto* en matrimonio, &c. o diziendo otras palabras equiualentes conforme a la costumbre de la prouincia. La tercera, manda al parrocho que tenga vn libro en el qual se escriuan los nombres de los testigos, y de los casados, y el dia y hora en el qual el matrimonio se celebro, el qual libro con diligencia deue guardar. De necessidad del sacramento son las siguientes cosas. La primera es, que el parrocho este presente al contrato del matrimonio, o otro de su licencia, o con licencia del ordinario. La segunda que alomenos esten con el dos testigos, y no se guardando esta forma, es nullo el matrimonio, y los que son comprehendidos en esta culpa son castigados

a Magi. in 4. d. 28. Sot. in suo pastor. lectio. 14. Veracruz in specu. cō iug. 1. p. ar. 10. & in append. Co ua. in. 4. 2. p. c. 6. Naa. vbi sup. n. 68. Perez lib. 5. ord. tit. 1. li. 1. p. 5.

b Con. Tri. sess. 24. c. 1 de matri.

gados con graues penas pueſtas en el dicho Concilio. Suppueſto eſto conuiene que expliquemos lo que agora es de neceſsidad de precepto, y luego trataremos de las coſas que ſon de neceſsidad del ſacramento. Y dexando a parte lo que acerca de lo primero antiguamente eſtaua ordenado, como conſta del Concilio Lateranẽſe, cuyas piſadas ſigue el Concilio Tridentino: digamos lo que agora acerca deſto determina el miſmo Concilio, lo qual conforme mi coſtumbre reſoluere con la breuedad poſsible por concluſiones.

2 La primera concluſion. Neceſſariamente, ſopena de peccado mortal, ſe han de premittir eſtas denunciaciones, porque aunque no ſean de neceſsidad del ſacramento, ſon de neceſsidad de precepto, lo qual conſta del Concilio Tridentino [a] porque caſtiga con graues penas a los que ſe caſan en grado prohibido (aũque ſea con ignorancia) ſi dexaren de hazer las denunciaciones, dando la cauſa dello; porque no es digno de la indulgencia, y benignidad de la Igleſia aquel, que con oſadia preſumptuoſa dexa de cũplir ſus preceptos, y en dezir, con oſadia preſumptuoſa, da a entender claramente, que no peccan mortalmente los que con buena fe dexan de los cumplir. Por lo qual el parrocho que dexa de hazer las denunciaciones, penſando que eſtã hechas, no pecca mortalmente. Ni tampoco los contrahentes peccan mortalmente penſando con buena fe que eſtan hechas, por ſe lo auer certificado el parrocho, caſandoſe ſin las hazer: aſsi lo dizen [b] Segura, y Salzedo. Y tambien es licito algunas vezes dexar eſtas denunciaciones, en los caſos que de hazer las ſe ſiguirian grandes daños, porque no es intencion de la Igleſia obligar con ſus preceptos auiendo eſte peligro: aſsi lo dizen communmente los [c] Doctores con Soto. El primer caſo es, quando el matrimonio fue celebrado conforme a la forma del Concilio, y por algun ſecreto impedimento es ninguno, porque alcançada diſpenſacion ſecretamente del impedimento, pueden los aſsi caſados caſarſe ſin que de nueuo precedan las denũciaciones, porque de otra manera ſe ſiguiria grã eſcandalo. El ſegundo caſo es quando vna dõzella que eſta en poder de ſu curador, ſe quiere caſar a ſu guſto ſin ſu licencia, porque la quiere caſar con vn hombre baxo, en el qual caſo no es neceſſario que precedan las denunciaciones como lo cõcede [d] Diego Perez. El tercero caſo es. Si alguno en el articulo de la muerte ſe quiere caſar con ſu manceba, para que queden legitimos los hijos auidos della, porque en eſte caſo ſin denunciaciones ſe puede caſar, como lo concede [e] Gregorio Lopez, Couarruuias, Soto, y Diego Perez. Otros caſos

a Con Tri. vbi ſ. c. 5.

b Segur. in direct. 2. p. c. 15. n. 40. Sal. in pra ēti. crim. c. 73. p. 235.

c Sot. in 4. d. 28. q. 1. ar. 2. ad 1.

d Perez vbi ſu p. 27. col. 1.

e Grego in l. 3. ti. 3. p. 4. verſi. e no ſeriã legitimos. Co ua. vbi ſup. n 30. Soto vbi ſ. ar. 2. Perez vbi ſu. pag. 29.

casos cuentan los Doctores, pero estos son los mas ordinarios, y en estos puede el cura casar los contrahentes sin que precedan las dichas denunciaciones, aunque el ordinario no dispẽse en ellas: porque el derecho natural da licẽcia para esto. Saluo en el segundo caso, en el qual, si el curador no la quiere casar con algun apressuramiento, que no de lugar para acudir al ordinario, no podra el parrocho hazer el casamiento, sin auer el ordinario dispensado en las denunciaciones.

3 La segunda conclusion. La facultad de dispensar en estas denunciaciones es cometida a los Obispos por el [a] Concilio Tridentino, dandoles en ella plena facultad, como fue respondido de los señores Cardenales del cõsejo de la forma, al Cardenal Borromeo, Arçobispo de Milan a los veynte y cinco dias del mes de Abril, del año de mil y quinientos y sesenta y tres, cuya respuesta es la siguiente. *Denunciationes Episcopi arbitrio remitti, non solùm si de malitioso impedimento suspicio est, sed etiam propter quamcunque causam, Episcopi arbitrio iustam, scilicet, si instaret aduentus, vel quadragesima.* Y tambien han respondido los señores Cardenales, que basta se haga vna denunciacion dispensando el Obispo, y assi interpretan el Concilio [b] Diego Perez, Nauarro, y Sarmiento. De aqui se collige lo primero que no puede el Obispo dispensar en ellas sin alguna causa, como contra algunos lo defiende [c] Gutierrez. Lo segundo se infiere que no solamente quando por malicia quieren impedir el matrimonio, puede el ordinario dispensar en ellas, mas aun por otras justas causas, como consta de la dicha declaracion, lo qual se ha de tener aunque [d] Menochio tuuo lo contrario. Esten empero aduertidos los Obispos, que no pueden dispensar en estas denunciaciones sin auer causa razonable, quãdo los hijos familias se quieren casar clandestinamente, porque dispensando en ellas sin auer causa razonable, parece que coope-ran al peccado que estos cometẽ, casandose sin voluntad de sus padres, como lo apuntan los Doctores allegados.

4 La tercera conclusion. La potestad de remittir las denunciaciones, no es cometida señaladamente al Obispo, sino al ordinario, y el ordinario propriamente es el Obispo, y por el mismo derecho, qualquiera que tenga jurisdiction ordinaria para conoscer de causas matrimoniales: como es el officio general, el Prouisor, y el Maestrescuela de Salamãca, quanto a los estudiantes matriculados en la vniuersidad: assi lo dize [e] Cuco, affirmando que assi fue respondido de los señores Cardenales de la reforma, y lo tiene [f] Salzedo reprobando a Menochio, el qual dezia que solamente a los Obispos era concedida esta

a Con. Tri. vbi sup. ca. 1. versic. quod si aliquando.

b Perez vbi sup. 2. p. ord. fo. 35. Naua. vbi sup. n. 69. Sarm. li. 1. select. c. 6.

c Gut. in q. can. c. 19. nu. 6.

d Meno. cõsil. 69. volum. 1.

e Cucus li. 5. de insti. catho. tit. ...

f Salze. in prac. crim. c. 73. in fi.

da esta licencia, de aqui infiere [a] Nauarro, que el Comendador de vna Abbadia puede remittir estas denunciaciones, pues es ordinario en las Iglesias de su Abbadia. Y de aqui se infiere que los vicarios de la orden de Sant Iuan pueden remittir las dichas denunciaciones, pues son ordinarios de las Iglesias subjectas a sus vicarios. Infierese mas, que los vicarios inferiores que se llaman foraneos, de los quales trata [b] Couarruuias en sus practicas questiones, no tiene autoridad para dispensar en ellas, como lo tienen despues de otros [c] Veracruz, y Gutierrez.

a Nau. li. 4 const. tit. de spons. cons. 5 fol. 36.

b Con. lib. pract. q. ca. 4. n. 3.

c Verac. in appendice. fol. 5. Gut. vbi supr. à n. 15. vsq. ad fin. cap.

4 La quarta conclusion. Los parrochos, ni antes de contrahido el matrimonio, ni despues de contrahido, pueden dispensar en estas denunciaciones, como lo defiende Gutierrez. [d] Segura affirma que esta sentencia ha admittido la practica: por lo qual haziendo el parrocho lo contrario, sera castigado, como lo enseña Gutierrez. Pues el Concilio no se lo concede, porque aunque remitta las denunciaciones en los tres casos arriba dichos, no haze esto porque el derecho expressamente le conceda dispensar, sino porque la epicheya lo dicta, y assi erraria el parrocho dispensando authoritatiuamente en los dichos casos. Y assi se ha de interpretar el Concilio quando dize, que basta vna denunciacion, quando se teme que el matrimonio se ha de impedir maliciosamente, y que el parrocho con dos testigos esten presentes al dicho matrimonio, porque de estas palabras no se collige, que da el Concilio authoridad al parrocho, para dispensar en ellas, antes que el matrimonio se contraya, sino que el Concilio proprio dispensa en este caso, lo qual se ha de tener, aunque el muy docto padre Fray Pedro de Ledesma [e] diga que el Concilio da authoridad al parrocho para dispensar en las denunciaciones, antes que se contraya el matrimonio.

d Segur. in direct. 2. p. c. 16. n. 5. Gut. de iuram. cõfir. 2. p. c. 71. nu. 25.

e Ledes. in addit ad 3 p. q. 46. a. 5. pa. 185.

5 La quinta conclusion. Solo el parrocho que es beneficiado de la Iglesia parrochial, o su lugar teniente puede hazer las dichas denunciaciones; pues a su cuenta esta auisar al prelado, si ay algun legitimo impedimento, como lo dize el Concilio [f] Tridentino, y lo resuelue Diego Perez, Albornoz, y fray Luys Lopez. Y si los que se quieren casar son de diuersas parrochias, en entrambas las parrochias se han de hazer las denunciaciones para que si vuiere algun impedimento de entrambas las partes, sea manifiesto. Lo qual consta del Concilio Tridentino, el qual manda sean hechas las denunciaciones del parrocho de entrambos los contrahentes: assi lo tienen los Doctores allegados, y se platica.

f Con. Tri. vbi sup Perez 2. ord. fo. 37. Alborn. li. 4. de art. con tract. folio. 150. Lupus in inst. cõs. 1. p ca. 86. nu. 87.

6 La sexta conclusion. Ninguno

esta obligado a manifestar el impedimento que sabe solamente en confessió: assi lo tiené todos: tanto que quando el parrocho solo sabe el impedimento en confession, puede casar los contrahétes hechas las denúciaciones, no se pudiendo escusar, porque esto no es cooperar a su peccado, sino hazer su officio, assi lo tiene [a] Soto despues de Paludano. Y fuera del caso, de la confession, qualquiera que sabe el impedimento es obligado a manifestarle, aũque le sepa en secreto, y no le pueda prouar: assi lo tiene [b] Couarru. y Nauarro. Mas ha se de aduertir que si el impedimiento nasce de algun peccado occulto: primero ha de ser amonestado el que quiere casar, que desista del matrimonio, y sino quisiere desistir, denuncielo al superior que le puede impedir, porque obligacion ay de obedecer al precepto del superior que manda reuelar algun crimen, el qual no se manifestando causara graue daño.

a Soto vbi sub. dub. 5. post. 5. cõc.

b Cou. vbi su. 2. p. c. 6 §. 10. n. 21 Naua. in c. sacerdos. n. 27. & in man. c. 22. n. 86.

7 La septima conclusion. Para impedir el matrimonio, basta vn solo testigo que reuele algun impedimento, como lo tiene [c] Nauarro, despues de Angelo y Syluestro, y lo tienen Couarruuias, y Gutierrez. Y esta ordenado en vna ley de la Partida donde lo nota Gregorio Lopez. De aqui se infiere que para impedir el matrimonio en este caso, basta sola la fama, por quanto es equiualente a vn testigo. Y nota que el testigo que supiere que de denunciar el impedimento ha de nascer algun graue escandalo no esta obligado a ello, aunque se lo manden por descommunion, como despues de Adriano lo tiene Nauarro. [d]

c Na. in d. c. sacerd. n. 27. Coua. vbi su. n. 10 Gutie. vbi sup. c. 11. pa. 113. n. 21. l. 18 tit. 9. p. 4. vbi Greg

d Naua. in ser. v. 1. q. 3. n. 66. cum seqũ.

9 La octaua conclusion. El que oye el impedimento de personas fide dignas, obligado esta a manifestarle, porque esto basta para impedir el matrimonio que no se haga, como lo dize [e] Couarruuias. Y nota, que en algunos Obispados se pone descomunion contra los que no reuelan el impedimento que saben, como esta puesta enel Arçobispado de Sanctiago. [f]

e Cou. vbi sup.

f Synod. cõpostela. de matri. n. 7.

10 La nona conclusion. Hallando el parrocho algun impedimento, esta obligado a auisar dello al ordinario, como lo manda el Cócilio, y sin hazer las dichas denunciaciones los casare, sera grauemente castigado, como lo manda el proprio Concilio. Mas valdra el matrimonio no auiendo algun impedimento que le dirima, como lo declararon los señores Cardenales de la reforma, y lo dize Salzedo. [g]

g Salz. vbi sup. c. 57.

11 La decima conclusion. Hechas las denunciaciones, no se hallando impedimento alguno, puede el parrocho casar delante de testigos a los que quisieren contraher matrimonio, ni es necessario que los case a la puerta de la Iglesia, basta que los case delante de algunos, como lo explica

Die-

Diego [a] Perez, y Nauarro, y esta obligado a escriuir los contrahentes, y testigos, y el dia y hora que se casaron en vn libro, porque no lo haziendo peccara mortalmente, pues dexa de cumplir el precepto de la Iglesia en cosa graue, como lo tiene [b] Veracruz, y Bartholome de Ledesma.

a Perez 2. p. ord. à fo. 24 Nauar. in man. c. 22. n. 69. b Specul. cõiug. dub. 12. appẽdice. Lede. de matri. dof. 1.

Capit. CCXVI. Del matrimonio quanto a las cosas q̃ son de necessidad del contracto, y sacraměto, las quales son el parrocho, y los testigos.

Si la aßistencia del parrocho y testigos es de necessidad deste contracto y sacramento con. 1. n. 1.

Si los Christianos Franceses que biuen en las partes donde no esta recebido el Concilio Tridentino pueden casarse sin parrocho y testigos. ibidem numero. 2.

Si los peregrinos se pueden casar sin parrocho y testigos, y qual sera su parrocho. con. 2. n. 3.

Si el parrocho que ha de aßistir ha de ser el proprio sacerdote; y si basta que sea el del desposado, o despojada. con. 3. & 4. n. 4. & 5.

Qual sera el parrocho para los que se van a otra diocesi sin animo de morar en ella, queriendose casar. conc. 5. num. 6.

Si vale el matrimonio hecho delante del parrocho, estando los contrahentes con el fuera de su parrocbia. con. 6. num. 7.

Si vale el matrimonio hecho delante del parrocho, que alcança vn segundo beneficio incompatible. conclu. 7. num. 8.

Si el parrocho que no esta ordenado de missa puede estar presente al matrimonio. con. 8. n. 9.

Si puede aßistir en el matrimonio el parrocho que por defecto de sciencia le es dado coadiutor. conclusio. 9. numero. 10.

Si vale el matrimonio estando el parrocho constreñido, viendo como sa haze. con. 10. n. 11.

Si puede el parrocho dar licencia a qualquiera sacerdote, aunque sea simple para que aßista, y si puede dar la misma licencia al diacono, y subdiacono. con. 11. n. 12.

Si basta que este sacerdote tenga licencia general del parrocho para exercitar todas las cosas que pertenecen a la cura de las animas para que con ella aßista con. 12. n. 13.

Si queda suspenso el sacerdote secular, o regular, que casare a las ouejas agenas, o hecho el matrimonio les diere las bendiciones sin licencia del proprio parrocho. con. 13. n. 14.

Si los ordinarios que conoscen de causas matrimoniales pueden dar esta licencia. con. 14. n. 15.

Si el Arçobispo puede dar esta licencia a los subditos de sus suffraganeos. cõ. 15. n. 16.

Si por virtud de la Cruzada, o de otro jubileo pueden los sacerdotes aßistir a los matrimonios con. 16. n. 17.

Si los testigos que han de aßistir al matrimonio han de tener vso de razon. con. 17. n. 18.

Si el matrimonio hecho delante del par-

parrocho y testigos con vna condicion licita es necessario que otra vez se haga. con. 18. n. 19.

Si pecca mortalmente, y ha de ser castigado el clerigo, o secular que impide se haga el matrimonio delante del parrocho y testigos. conclusion. 19. numero. 20.

1 LA primera conclusion. La assistencia del parrocho, y de los dos testigos es de necessidad deste contracto y sacramento, tanto que sera nullo el matrimonio que no fuere celebrado con esta forma, y assi yerran los juezes ecclesiasticos que irritan el matrimonio que no se celebra con esta forma, pues el [a] Cōcilio expressamēte le irrita: por lo qual conociendo de su nullidad, solamente le es dado declarar ser ninguno, como los señores Cardenales de la reforma lo explicaron, de la qual explicacion, da testimonio [b] Salzedo. Gran difficultad ha auido entre los Theologos, y Canonistas, como el Concilio pudo irritar el matrimonio clandestino, quiero dezir el matrimonio que se haze sin la dicha forma, a lo qual se responde, que no irrito immediatamente el matrimonio (porque la Iglesia no tiene poder sobre lo essencial de los sacramentos) mas solamente irrito lo que precede al matrimonio, haziendo a los contrahentes inhabiles para se casar, no estando delante el parrocho y los testigos: assi como la Iglesia no irrita el sacramento de la penitencia, que consiste en la confession dolorosa de los peccados, y absolucion dellos, sino lo que precede a este sacramento, que es la habilidad de los ministros, haziendolos inhabiles, y quitandoles la jurisdiction, como lo explica [c] Scoto en semejante caso, y nota que inhabilita a las tales personas para casarse sin parrocho, y testigos, por lo qual si se quisieren casar guardando la forma del Concilio, quedan habiles, como lo declaran [d] Veracruz, Diego Perez, y Soto. Y nota que los Christianos Franceses que viuen en Francia, y en otras partes donde no esta recebido este decreto del Concilio Tridentino, casandose sin el dicho parrocho, y testigos, vale aun agora el casamiento, porque el Concilio no irrita la essencia del matrimonio, pues es (segun derecho diuino) contracto indissoluble, y por consiguiente no irrita el consentimiento de entrābos los contrahentes, que es su materia y forma, solamente inhabilita las personas para casarse clandestinamente: la qual inhabilidad es del derecho positiuo ordenada por el dicho Concilio, por lo qual no comprehende a los de las prouincias, y Reynos donde no esta recebido, y que esta solennidad sea del derecho positiuo se prueua, pues todos confiessan que el Papa puede dispensar q̃ valga el matrimonio hecho sin parrocho, y testigos, como lo

[a] Con Tri. vbi su. verbo qui aliter.

[b] Sal. vbi sup. ca. 54 pagi. 214. col. 2.

[c] Sco in 4. d. 16. in sol. ad. 2.

[d] Veracruz vbi sup. fo. 38. Perez vbi su. 42 col. 1. Soto in 4. d. 28 q. vnic. ar. 1. col. 3.

lo tiene [a] Nauarro. Y noten este pũcto, porque in facti contingentia, me acaescio cõfessando à cierto Frãces en estos Reynos de España, el qual en cierta prouincia de Francia donde no estaua publicado este decreto, se auia casado clandestinamente, al qual declare, como no se podia casar viuiendo aquella muger, y le obligue à yrla à buscar, como à su muger, por las causas que para ello auia. De lo dicho se infiere, que los captiuos que estan entre los infieles donde tienen proposito de permanecer, y se hazen vezinos, se pueden casar sin parrocho y testigos, porque si bien se mira (como aduierte [b] Enriquez) el Concilio no començo à ligar, ni à limitar immediatamente por razon de las personas, mas teniendo immediatamente respecto à a parrochia, ò prouincia en la qual con authoridad del ordinario, es legitimamente promulgado, y hecha la dicha promulgacion, se estiende à las personas de aquella prouincia, por lo qual como en las partes donde estan estos captiuos, no este promulgado este decreto, cierto es que no les obliga ya que alli tienen domicilio: y esta razon vuiera de mirar El Padre fray Pedro [c] de Ledesma, para no tener lo contrario, cuya opiniõ recibiera yo de buena gana, hablãdo delos captiuos que tratan de su rescate, y espera que presto saldran del captiuerio. De aqui se infiere que el Castellano, ò Portugues, que va à habitar à las partes de Frãcia donde no esta promulgado este decreto, y mora en ellas, se puede casar sin parrocho y testigos, saluo si se va à ella solamente para se casar desta manera en fraude desta ley, como lo confiessa el proprio Ledesma. [d]

a Nau. in c. humanae aures. 22. q. 5 q. 3. n. 4.

b Enr. 2. to. lib. 11. c. 3. n. 8.

c Ledes. in addi. ad 3. p. q. 45. ar. 5. fol. 196.

d Led. vbi su. fo 198.

3 La segunda conclusion. Los peregrinos no se pueden casar sin parrocho y testigos, y aquel sera para esto su parrocho, que segun la costumbre de la tierra les administra los sacramentos, assi lo declararon los señores Cardenales de la reformacion, como lo aduierte [e] Salzedo, deuese empero de aduertir que el Cõcilio [f] Tridentino mando à los dichos parrochos que no casen los estrangeros sin sufficiente examen, y alcãçando primero licencia del ordinario, tanto que dize Syluestro que no deuen los Obispos admitir estos al matrimonio sin letras testimoniales, y lo mismo tiene Gregorio Lopez. [g]

e Salz. in prac crim. c. 73.

f Con. Tri. ses. 24. c. 7.

g Grego. in l. 1. tit. 3. p. 3. versi. en la Iglesia.

4 La tercera cõclusion. El parrocho que ha de assistir al sacramento es el proprio sacerdote, que es el Cura, como cõsta de lo que en semejante materia trae [h] Soto, y nota, que aũque el Obispo mãda al parrocho q̃ no este presente, el matrimonio no dexa de ser valido, hallandose presente, como lo declararon los señores Cardenales de la reforma, diziendo. *Congregatio Concilij respondit, valere matrimonium contractum coram paro-*

h Sot. in. 4. d. 18. q 4. ar. 2.

tho, cui interdictum est ab Episcopo, ne interueniat, esta respuesta trae Salzedo. [a]

a Salz. vbi sup.

5 La quarta conclusion. Aunque comunmente se halla presente al matrimonio el parrocho dela desposada, segun rigor, basta que se halle el del desposado, quãdo son de diuersas parrochias, como lo tiene [b] Segura. Esta conclusion es contra [c] Nauarro, que dize ser necessario que assista el parrocho dela esposa, si se celebra el matrimonio en su parrochia, y por el cõtrario, si se celebra en la parrochia del esposo, es necessario q̃ assista el parrocho del esposo. Ni obsta lo que Nauarro dize q̃ conforme su parecer fue declarado de los señores Cardenales dela reforma en tiempo de Pio V. y Gregorio Decimotercio. Porque à esto respõden varones doctissimos ser impossible, y q̃ Nauarro fue engañado. Antes el mismo [d] Nauarro en vn consejo dize que lo contrario declararon los señores Cardenales, y tiene nuestra conclusion, y el mismo en otro consejo haze mencion de la misma declaracion, y muestra no estar cierto que lo declararon: y assi tiene nuestra conclusion, diziendo que asi cree lo declararon los señores Cardenales por ser muy conforme à la mente del Concilio. Y esta claro, porq̃ el parrocho del desposado tiene poder ordinario de administrar à sus feligreses todos los sacramentos; como lo dize el [e] Derecho confirmado por el Concilio Tridentino, luego puede casar sus feligreses con qualquiera estraña, verdad es que en algunas partes la costumbre quanto à esto admitio, que los parrochos comuniquen sus vezes.

b Segur. in directi. 2. p. c. 15. n. 47.

c Nau. c. 25 n. 144.

d Nau. l. 4. consi tit. de spon. cons. 1 & cons. 52 fol. 395.

e ca. omnis vtriusq; sexus de pœn. & remiss. Conc. Trid. ses. 24. c. 13 in fine.

6 La quinta conclusion. Si el desposado y la desposada se passan à parrochia agena, ò à otra diocesi sin animo de morar alli, pueden ser casados por el parrocho de aquella parrochia, con licencia del parrocho donde tienen su vezindad y domicilio, porque aunque del parrocho ageno pueden recibir el sacramento de la penitencia, y Eucharistia por Pascua, empero no pueden recibir este sacramento del matrimonio, por quanto no es forçoso, sino libre: esto se collige de lo que trae Syluestro. [f] Mas si se van con animo de permanecer pueden ser casados por el parrocho de aquella tierra donde de nueuo van à morar, como consta de lo que trae [g] Syluestro.

f Syl. v. domicilium.

g Syl. ver. parrochia.

7 La sexta conclusion. El matrimonio hecho delante del proprio parrocho (estando los contrahentes con el, fuera de su parrochia donde se casan) es valido, haziendose delante de los testigos, porque claro es que el proprio parrocho, estando fuera de su parrochia puede administrar los sacramentos à sus ouejas, donde quiera que las hallare, asi lo tiene [h] Salzedo, y assi administrando este sacramento

h Salz. vbi sup. cap. 7. pag. 242.

to sera valido. Verdad es que puede el ordinario castigarle con pena arbitraria, assistiendo a este matrimonio sin licencia del parrocho donde esta, y se celebra como lo aduierte [a] Salzedo, y lo tiene Segura. Lo qual se ha de tener aunque [b] Nauarro tiene lo contrario, diziendo que el parrocho proprio no puede casar sus ouejas hallando las fuera de su parrochia, porque el tal parrocho fuera de su parrochia, y el ordinario fuera de su diocesi, son auidos como personas particulares alomenos para exercer su poder, como se dize en [c] Derecho, al qual argumento respondo, que son tenidos por personas particulares fuera de su parrochia, y diocesi para effecto de exercitar su potestad, lo qual ya tengo confessado, mas no son tenidos por personas particulares para effecto de authorizar el matrimonio, porque si de hecho assisten en el con los testigos, valido es el matrimonio, pues el Concilio no pide mas sino que este el parocho delante, o otro sacerdote de su licencia, de licencia del ordinario: y mas que assistiendo en este sacramento no son sus ministros. Y nota que los que tienen heredades, y se van a ellas algun tiempo del año, teniendo su domicilio, casa y familia en la ciudad, casandose con el parrocho de las heredades, y campo, no vale el matrimonio sino ay licencia de su proprio parrocho de la ciudad, o de su ordinario, pues alla tienen su domicilio, como consta de lo dicho, assi lo tiene [d] Nauarro.

a Salz. vbi supr. Segura in director. c. 15. n. 49.

b Nau. li. 4 consi. tit. de spons. cons 47. fo. 395.

c l. 3. in fi. & glos. ff. de offi. praesi.

8 La septima conclusion. El parrocho que alcança vn segundo beneficio incompatible, assistiendo en el matrimonio vale, porque aunque pierde ipso iure en este caso, el beneficio curado que tiene, y le puede el Obispo proueer, como lo ordena el [e] Derecho, empero mientras no fuere en juyzio legitimamente despojado de la possession del, puede assistir a los matrimonios, attento que llamado a juyzio podra alegar alguna causa bastante para retener el tal beneficio, como lo dize el [f] Derecho, y assi en el interim es tenido por parrocho. Y lo mismo se ha de dezir del parrocho que tiene injusto titulo, porque mientras se tolera por parrocho se ha de tener, y assi puede estar presente al matrimonio, como consta de lo que traen Soto, [g] Nauarro, Ledesma, y Veracruz.

d Nau. li. 4 cons. tit. de cland. desp. cons. 2. fol. 398.

e C. multa de praeben.

f C. licet. episc. in fin. de praeben. li 6.

g. Sot. in 4. d. 18. q. 3. ar. 3. Nau. c. 9. nu. 81. Ledes. dis. 22. spec. cõiug. in appendice. folio. 25.

9. La octaua conclusion. El parrocho que no esta ordenado de missa puede estar presente al matrimonio, y con su presencia sera valido, assi lo tiene Nauarro en vn consejo, empero el mismo Nauarro en otro consejo duda mucho desta conclusion diziendo auer entendido que la congregacion de los señores Cardenales se inclino al contrario

rio parecer, fundada en aquellas palabras del [a] Concilio. *Qui aliter quã præsente parocho, vel alio sacerdote de ipsius parochi seu ordinarij licentia, &c.* Porque aquella palabra, *vel alio sacerdote*, es relatiua, y se refiere al parrocho, y assi da claramẽte a entender, que el parrocho ha de ser sacerdote, por lo qual dize [b] Nauarro, que aunque la opinion affirmatiua es probable, no osaria apartarse de la declaracion de los señores Cardenales: por tanto dize que mejor haria el vicario del Obispo cometer a otro que sea sacerdote, el estar presente al matrimonio.

[a] Con. Trid. ses. 24 c. 1. de reform.

[b] Naua. d. cons. 1.

10 La nona conclusion. El parrocho al qual por defecto de sciẽcia le es dado coadiutor, no solo puede estar presente al matrimonio, mas aun vale el dicho matrimonio, authorizado con su presencia, pues es parrocho, y aũque le esta prohibida la administracion de los sacramentos, no le es prohibido estar presente al matrimonio, pues en este caso estando presente no es ministro deste sacramento, como tenemos dicho arriba, [c] solamẽte sirue su presencia de authorizar el consentimiẽto delos contrahẽtes, que son ministros deste sacramẽto. Verdad es, que si le dan coadiutor por ser loco o mentecapto, no valdra el matrimonio, en el qual estuuiere presente, pues en este caso no assiste esse en el cõ su presencia moral, quiero dezir con actohumano, como se declara en la siguiente conclusion.

[c] cap. 198. con. 3.

11 La decima conclusion. El parrocho deue estar presente al matrimonio con vna presencia moral y modo humano aduirtiendo y viendo lo que se haze, porque su presencia es necessaria para poder ser testigo de vista, assi fue declarado de los señores Cardenales de la reforma, como lo dize [d] Salzedo. De aqui se sigue lo primero, que si esta presente a caso aunque no sea llamado para ello oyendo que dos se casan y viendo los casar, vale el matrimonio como lo dize [e] Nauarro. Porque para que valga el matrimonio no es necessario que interponga su authoridad a lo que se dize, o haze, sino que solamente assista, y vea lo que passa, aunque este cõ peligro, y le hagan assistir poniẽdole vn puñal en los pechos, porque como el no sea ministro deste sacramento, no depẽde la substancia del de su voluntad, como pẽde la subſtãcia de los mas sacramentos de la intencion del ministro dellos, assi dize Salzedo [f] auer sido declarado por los señores Cardenales de la reforma.

[d] Salz. vbi sup. c. 73. pag. 237.

[e] Nau. l. 4. cons. tit. de spons. consil. 10. foli. 376. col. 2.

[f] Salz. vbi supra.

12 La vndecima conclusiõ. Puede el parrocho dar licẽcia a qualquiera sacerdote aunque sea simple, y no este approbado por el ordinario, porque la approbacion del ordinario, solamẽte se requiere para la administracion del sacramento de la penitencia, visto que es necessaria juridiction para

ra con valor le administrar: como con la comun lo dize [a] Nauarro, assi explica el concilio Segura, y Ledesma, y lo tienen todos los modernos. Y no puede dar esta licencia al que no fuere sacerdote, por lo qual si con su licencia estuuieren presentes el Diacono, o subdiacono, no vale el matrimonio, porque el Concilio dize, que ha de dar licencia al sacerdote: y segun la comun manera de hablar el Diacono, y Subdiacono, no son sacerdotes, lo qual se confirma, porque el proprio [b] Concilio Tridentino en muchos canones suyos, haze siempre distinction del orden Sacerdotal, al orden del Diaconato, y Subdiaconato, y desta manera fue siempre entendido el Concilio, por ser en materia tan graue, aunque en otras materias por sacerdote, algunas vezes son entendidos el Diacono, o Subdiacono.

a Naua. in ma. c. 4. n. 1. Segur. vbi su. nu. 46. Ledes. vbi su. diffi. 2.

b Con. Tri. ses. 23.

13 La duodecima conclusion. Para que valga el matrimonio, no es necessario que este sacerdote tenga licencia especial del parrocho, para este effecto: mas basta la general que tiene para que pueda exercitar todas las cosas, que pertenecen a la cura de las almas, que estan a su cuenta, como lo prueua [c] Nauarro. Ni es necessario q̃ se le de la licẽcia *in scriptis*, como lo defiende el proprio [d] Nauarro, porque para essencia, y valor de la gracia, no es necessaria escriptura como lo dize [e] Decio.

c Nau. li 4 cons tit. de spons. cons. 27. fol. 380.

d Nau. vbi su. cons. 41 fo. 391.

e Decius in rubr. de cõstitutio.

14 La decima tercia conclusion. El sacerdote (o sea secular, o regular) que calare a los que no estan a el subjetos: o hecho el matrimonio, diere las bendiciones sin licencia del proprio parrocho, queda *ipso iure* suspenso, como se collige del [f] Concilio Tridentino: Ibi *coniungere aut benedicere ausus sit*, y lo nota Salzedo: dixe sin licencia, la qual ha de ser expressa, y no basta la presumpta y tacita, para que valga el matrimonio, como lo declararon los señores Cardenales de la reforma, en el año de mil y quinientos y setenta y tres, a doze de Nouiembre: de lo qual da testimonio [g] Menochio. Y para el matrimonio ser valido delante del dicho sacerdote, y para que sea libre de la pena, ha de preceder licencia del proprio parrocho, y no basta que despues de hecha, la de, ratificando lo hecho, porque quando en algun acto es necessaria licencia para se hazer, deue ella preceder, assi lo tiene [h] Salzedo despues de otros. Y nota [i] Nauarro, que el religioso que assistiere al matrimonio sin licencia del parrocho, no solamente queda suspenso, como lo ordena el Concilio Tridentino, mas aun descomulgado ipso iure, como lo ordenaua el [k] derecho antiguo, porque las leyes posteriores no quitan las primeras, sino lo dizen expressamente, o si no les son contrarias: conforme lo que se nota

f Con. Tri. ses. 24. c. 1 Sal. in d. c. 73. pag. 242.

g Men. li 2 de arb. cēt. casu. 45 3. n 14. idem consi. 181. n. 7. vol. 2.

h Salz. vbi su p. 243.

i Nau li 5 tit. de pænis cons. 1. fo. 668.

k Clem. 1 de priu. c. 1. de cons. li. 6.

ta en el derecho, y no es mucho que los religiosos sean castigados con doblada pena, porque attento que son exemptos, suelen los Papas contra ellos poner mayores penas, que contra los seculares, como lo nota vna glossa [a] communmente recebida.

a Glos. cõmu. recepta in. c. 1. ver. agressum de pri uil. li. 6.

15 La decimaquarta conclusion. Para que valga el matrimonio, ya diximos que era necessario asistir el parrocho, o otro sacerdote de su licencia, y añade el Cõcilio (o de licencia del ordinario) y sera ordinario en este caso aquel, a quien esta subjecto el parrocho, cuya presencia es sufficiente para el matrimonio se hazer: de arte que basta la licencia del Obispo, o de su Vicario general, o de otro prelado, que tiene iurisdiction quasi Episcopal, con la qual es superior al parrocho, cuyo parrochiano es aquel, o aquella que se quieren casar, como son los señores Cardenales en sus titulos, los Abbades en sus Abbadias, los Vicarios de las ordenes militares en sus vicarias.

16 La decimaquinta conclusion. El Arçobispo no puede dar licencia a los subditos de sus suffraganeos, para que se casen, ni los puede casar, porque sino es en grado de appellacion, no son sus subditos: y asi si vn Obispo sin causa legitima, no quisiere casar algunos, ni dar licencia a otro para que lo haga, appellando dello, conoscida la causa, puede el Arçobispo concederla a qualquiera presbytero, de sus suffraganeos, conforme vna doctrina de vna [b] glossa aprobada por Panormitano. Y su asistencia bastara para que valga el tal matrimonio.

b. Glos. in c. vt de sup. plent negl. prela. ver. culpis Panor. in c. si quis. n. 40 de for. cõp.

17 La decimasexta conclusion. No es concedida licencia por virtud de la Cruzada, o de otro qualquiera jubileo, para que los sacerdotes puedan asistir a los matrimonios: porque aunque les conceda el summo Pontifice, que puedan administrar otros sacramentos mayores, como es el de la Penitencia, y el de la Comunion, no es visto conceder les licencia para este sacramento, por los muchos inconuenientes que de aqui podian nascer, porque conuiene, que aquel solo asista, que puede conocer de los impedimentos del matrimonio: y mas que ningun presbytero puede bendezir los desposados, que son de su parrochia, aunque tenga qualquiera priuilegio, saluo si tiene licencia del Ordinario, o del parrocho para ello, como lo ordena el sacro sancto Concilio [c] de Trento, luego mucho menos los podra casar. De aqui se infiere, que aun que en el articulo de la muerte qualquiera sacerdote simple, pueda absoluer al que esta en semejante peligro, no le podra empero casar, aunque sea con su manceba, para effecto que los hijos della.

c Con. Trï vbi sup.

della quedẽ legitimos, assi lo tiene Espino. a

a Spin. in specu. test. glos. 15. de filijs legit. nu. 44. & 45.

18 La decimaseptima conclusiõ. Los testigos que han de assistir al matrimonio han de tener vso de razon. Esta conclusion es cierta, y la explica Veracruz, porque se requiere que vean, y attiendan a lo que se haze: y los testigos que se requieren en causas fauorables, tambien aqui bastan, pues la causa matrimonial es fauorable. De aqui se sigue q̃ los padres y deudos, pueden ser testigos, como despues de otros lo traẽ b Couarruuias, Soto, y Veracruz, y por la misma razon pueden ser testigos los esclauos, y familiares, y los descomulgados, aũque estẽ notados de otra infamia de derecho, y mas que el defecto de los testigos se suple con la presencia del parrocho que en su libro escriue como se casaron, assi lo dizen c Veracruz, y Ledesma.

b Cou. in 4. 2. p. c. 8. §. 11. n. 8. Soto in 4. d. 21. q. vni. ar. 5. Veracruz vbi s.

c Vera. vbi sup. Ledes. diffi. 21.

19 La decimaoctaua conclusion. El matrimonio hecho delãte del parrocho y testigos, por palabras de presente, con vna condicion licita, no es necessario que otra vez se haga por palabras de presente delante del parrocho, y testigos, como lo resuelue d Nauarro en vn consejo porque la disposicion condicional cumpliendose la condicion, queda purificada, y sin condicion alguna, de tal manera que desde aquel tiempo queda perfecta, como si desde el principio fuera puramente hecha, como se dize en e Derecho, y en ningun Canon, o Derecho, se halla que esta regla tan comun no aya lugar enel matrimonio, y comun opinion es delos Canonistas que no se ha de apartar de la regla comun sin texto, o efficaz razon, que a ello nos conuença, conforme lo que dizen Iuã f Andreas comunmente recibido, y Couarruuias. Y assi me parece deue ser seguida esta opinion, aunque Soto g con los Theologos comunmente tengan, que para ser valido este matrimonio, es necessario que al tiempo que se cumple la condicion se declare el consentimiento por palabras de presente.

d Nau. li. 4 cons. tit. de cond. appo sit. cõsil. 1. fol. 403.

e §. omnis adiunct. §. cõditionalis insti. de v. obligat.

f And. in c. 1. de cons. Coua. in 4. 2. p. c. 3.

g Sot. in 4. d. 29. q. 2. ar. 1.

20 La decimanona conclusion. El clerigo que impide maliciosamente que no se haga el matrimonio que se pretende hazer guardada la forma del Concilio, pecca mortalmente, y deue ser castigado por el Ordinario con la pena puesta en el derecho, y el secular que en esto maliciosamente peccare, ha de ser castigado por el juez Ecclesiastico, con pena arbitraria: los quales estan obligados a restituyr a la parte lesa el daño que le causaron, como lo dizen h Gregorio Lopez, y Diego Perez, lo qual se note, porque muchas vezes acaesce.

h Grego. in l. 4. v. deue auer pena. tit. 3. p. 4. Perez in l. 1. titu. 1. li. 5. ordi. fo. 33.

Cap. CCXVII. Si del matrimonio clandestino nace alguna obligacion, y si el matrimonio hecho por el procurador es clandestino, y nullo despues del Concilio Tridentino.

Si los que se casan con palabras de presente sin parrocho y testigos quedan obigados como si prometiessen casamiento por palabras de futuro. con. 1. num. 1.

Si los moços de menor edad que se casan por palabras de presente delante del parrocho, y testigos, quedan casados llegando a la legitima edad, y si es necessario nueuo consentimiento delante del parrocho, y testigos, y la misma question es quando el matrimonio nullo por algun secreto impedimento se ratifica. concl. 2. nu. 2.

Si el matrimonio hecho por procurador delante del parrocho, y testigos, es verdadero contracto, y sacramento. conclus. 3. nu. 3.

1 LA primera conclusion. Si los contrahentes sin parrocho y testigos, por palabras de presente pretenden prometer de se casar adelante, quedan obligados a casarse, porque los desposorios de futuro, no los quita el Concilio. Y no obsta que contrayan por palabras de presente, porque aqui mas se ha de mirar a la intencion que a ellas. Empero si es su intēto casarse de presente, ni en el fuero exterior, ni en el interior, quedan obligados a casarse: porque el Concilio irrita este contracto, y del contracto irrito no nasce alguna obligaciō, y mas que estos son inhabiles, *ad sic contrahendum*, como dize el Concilio, quiere dezir para contraher clandestinamente: como son tambien inhabiles para contraher absolutamente los que tienen algū impedimento impediente, y dirimente, los quales casandose delāte del parrocho, y testigos, ni en el fuero exterior, ni en el interior quedan obligados a casarse. Verdad es, que quando vno engaño a vna muger casandose clandestinamente con ella, para effecto de la alcançar, y de hecho la vuo, estara obligado a casarse con ella, no por razon del contracto, sino por razon del engaño, y daño que hizo, como queda largamente explicado en la materia del estupro.[a] Confirmase mas porque el matrimonio clandestino no vale, aun como desposorios de futuro, como se dira abaxo en la materia del matrimonio de futuro,[b] donde probare mas esta verdad. Deuen empero aduertir los juezes Ecclesiasticos que ay presumpcion que estos que se casaron por palabras de presente clandestinamente, se quisieron en alguna manera obligar, por lo qual con la prudencia deuida los deuen

a Supra. c. 190 n. 7.

b Infr. cap. 225.

ue compeller a que se casen guardando la forma del Concilio, como parece tenerlo [a] Couarruuias.

a Cou. 1.p. c.3.nu. 2. vbi sup.

2. La segunda conclusion. El matrimonio hecho por palabras de presente, delante del parrocho, y testigos, por dos moços que aunque tienen mas de siete años (no han llegado a los catorze, ni ella a los doze) no vale, como esta ordenado en derecho, por falta de la edad: y despues para que valga es necessario que aya nueuo consentimiento de entrambos manifestado delante del parrocho y testigos. Ni basta que llegada la legitima edad para contraher, esten entrambos juntos, y se traten como marido y muger, porque ya estan derogados los matrimonios presumptos como lo dizen todos, y mas que el tal matrimonio se resuelue conforme derecho en desposorios de futuro, como se dira en su lugar, luego necessario es nueuo consentimiento de presente, assi lo tiene [b] Matienço, y Gutierrez. De aqui se infiere que los que contrahen en grado prohibido, alcançada dispensacion, no basta que esten juntos, como marido y muger para que se ratifique el matrimonio, sino que es necessario que aya nueuo cõsentimiento, y en este caso, no sera necessario que el consentimiento se exprima delante del parrocho, y testigos, por el escandalo que puede auer sabiendo se el impedimento secreto, como lo declaro Pio Quinto, y lo trae [c] Nauarro, y aunque fray Luys Lopez dize, que no se halla tal declaracion, antes lo contrario consta, porque todas las dispensaciones que se dan a los casados, hallando algun impedimento secreto, vienen con esta addicion y clausula, que si ay escandalo se celebre el matrimonio secretamente, sin parrocho y testigos, lo qual dize ser señal de que tal declaracion no ha emanado de la Sede Apostolica, a esta razon respondo, que assi como su Sanctidad concede a los religiosos muchos priuilegios sobre cosas que les estan concedidas por derecho comun, como consta del mare magno, assi aqui conceden las dispensaciones lo que ya les estaua concedido. Quantimas que la tal declaracion, no esta encorporada en el cuerpo del Derecho, y es y puede ser de muchos ignorada, y aun algunos no le daran la authoridad deuida, como a las letras authenticas con el sello Apostolico: y assi podian dezir en nuestro caso algunos lo contrario, y compeller con graue escandalo a casarse estos tales, guardada la forma del Concilio, y para euitar esto, vsa su Sanctidad en las bullas de las dispensaciones de la dicha clausula, y Henriquez [d] nueuamente tiene con Nauarro alegando muchos hombres doctos, consultados sobre este punto, los quales fueron de la misma opinion, aunque la decla-

b Matien. in rub. tit. de matri. li.5. noue colle. glos. 1.nu. 57. Guti. in q. cano. c.18.

c Naua. c. 22.n. 70. Lup. in instru. conf. 1.p.c.8.

d Henr. li. 11. de mat. c.10.ca.3. n 6.

declaracion alegada por Nauarro no se halla, y aun de que la opinion de fray Luys Lopez sera verdadera, quando se teme que se sabra el impedimento en el fuero exterior, como lo affirmaron tambien los dichos padres: y añade, alegando a muchos, que sabiendo la muger ser el matrimonio nullo, no auiendo peligro que se ha de saber el impedimento, alcance ella dispensacion del tal impedimento, y a solas estando con su marido, mostrandole caricias de amor, le diga, señor quereysme por muger, y sin le manifestar algo (porque no le de alguna sospecha) basta que el con señales le muestre que consiente, y basta que entienda, tiene con ella entonces copula marital para que queden casados. Empero si no teme peligro alguno de le reuelar el impedimento, procure que su marido sepa en alguna manera que esta libre, y que el matrimonio no valio, aunque no le manifieste la causa de su nullidad: en confirmacion desto trae muchos Doctores Henriquez, y conforme a esto se ha de entender vna declaracion de los Cardenales, la qual dize [a] Ledesma auer visto, los quales declararon, que el matrimonio vale en este caso sin el parrocho, y testigos.

a Ledes. in addit. ad. 3 p. q. 45. ar. 5. fo. 195.

3 La tercera conclusion. Entre los absentes se hazia antiguamente el matrimonio por cartas, o por procurador, ni el procurador podia substituyr, saluo si para ello lleuaua authoridad particular, y era necessario durar siempre la voluntad del que daua la procura, porque si vn momento antes de contrahido el matrimonio se reuocaua, era el matrimonio ninguno, aunque de la tal reuocacion no supiesse el procurador, ni el otro contrahente, como lo notan los [b] Doctores, y lo trae Couarruuias, y Ledesma, y el matrimonio hecho antes del Concilio, era verdadero sacramẽto, como ya arriba esta dicho, y antes y despues del Concilio es verdadero contracto humano, obligatorio por el bien natural, como contra Albornoz lo defiende [c] Cordoua, Sarmiento, y Segura con la comun, ni en quanto contracto de matrimonio, y sacramento esta reuocado por el Concilio Tridentino, como despues del lo han tenido los modernos: y como cosa sin duda lo tiene [d] Nauarro, y el thesoro sacerdotal dize, ser agora vinculo indissoluble, como de antes lo era. Ni Ledesma tenia que dudar dello, contra el qual hago la siguiente razon, conuiene a saber, que nunca el derecho nueuo deroga al antiguo, sino lo dize expressamente, principalmente siendo el derecho antiguo muy patente, claro y muy vsado, y no hallamos en el Concilio Tridentino annullado expressamente este matrimonio. Ni obstan las palabras del

b Docto. in c. fi. de procurat li. 6. Cou. in. c. 4. in prin. Ledes. de matri. dif. 18.

c Cor. de casi. q. 52. Sarmien. li. 5. select. c. 5. Seg. in direc. 5. in princip.

d Nau. li. 4. consi. ti. de sponsa. consi. 19. f. 375. Thesau. sacer. 1. p. fo. 117. Ledes. diffi. 18.

del que dize, *interrogatis viro atque muliere, mutuoque earum intellecto cõsensu*, las quales dan a entender que han de estar los contrahentes presentes, y presentes han de ser pregũtados del parrocho, porque estas palabras tienen vna facil explicacion, conuiene a saber (*interrogatis, &c.*) por si, o por su procurador, como lo disponia el derecho antiguo. Ni obsta el versiculo, *qui aliter*, del dicho Concilio: del qual haze mucho caso Ledesma para estar en su duda, porque en esta clausula general, solamente se dize que los que se casaron sin parrocho, y testigos, no queden casados, y sean castigados, y los que se casaron sin denũciaciones sean castigados ellos, y los que estuuieron presentes al casamiento, como se dira abaxo,[a] y regla es comun de los Doctores de entrambos los Derechos, que la clausula general se ha de limitar, conforme lo que precede; y assi esta clausula general solamente annula y prohibe lo suso dicho en quanto toca a los matrimonios clandestinos, delos quales antes auia hablado. Y nota que para que este matrimonio hecho por procurador sea valido, es necessario que se haga delante del parrocho y testigos, quando el procurador, y la desposada dan su consentimiento por palabras de presente, y para esto basta el parrocho dela desposada, haziendose el casamiẽto en su tierra, como queda dicho.[b] Nota mas, que aunque antes del Concilio Tridentino valia el matriminio hecho por cartas, o mensagero, sin procurador para ello, y agora no vale, antes como clãdestino parece que esta quitado por el Concilio Tridentino, en este caso admitiria yo de buena gana la opinion que Ledesma intento pues en esta manera de contraer no se guarda la forma del Concilio.

a c. sequẽti n. 4.

b Supr. ca. 200. n. 5. con. 4.

Cap. CCXVIII. De las penas en que incurren los que contraẽ clandestinamente, y los que estan presentes al matrimonio clandestino.

Como el ordinario tiene authoridad para castigar los que se casan clandestinamente, con. 1. n. 1.

Si puede el parrocho casar de nueuo a los que se casaron clandestinamente sin su presencia, y consumaron el matrimonio con. 2. n. 2.

Si los hijos de dos deudos que se casarõ sin preceder las denunciaciones ignorando el parẽtesco son legitimos, conclu. 3. num. 3.

Las penas que pone el Derecho contra los que se hallan presentes a los matrimonios clandestinos, conclusion. 4. numero 4.

1 LA primera conclusion. Los que clandestinamente contrahen matrimonio, han de ser gra-

graueme̅nte castigados por el ordinario, como se manda en el [a] Concilio Tridentino, y en algunos Obispados (como en el de [b] Salamanca, y Palencia) se les pone pena de descomunion, y no incurren en esta pena los que despues de auerse desposado con palabras de futuro, se conoscen, porque despues del Concilio no son vistos casarse, pues estan quitados los matrimonios presumptos, lo qual a mi parecer se ha de limitar, saluo si ellos por la copula se quisieron casar de presente, pues quisieron realmente hazer matrimonio clandestino, como despues de Adriano lo tiene [c] Couarruuias.

a Con. Tri. vbi sup. Salmanti. b Synod. n. 42. Syno. Palent. li. 4. ti. 2. n. 1

c Coua. vbi sup. 2. p. c. 6. nu. 9.

2 La segunda conclusion. Los que se casaron de hecho clandestinamente sin parrocho y testigos, y consummaron el matrimonio pueden ser de nueuo casados del parrocho: y sin dispensacion alguna, como lo declararon los señores Cardenales de la reforma, de la qual declaracion da testimonio [d] Salzedo, y si por la synodal estan descomulgados, o el tal matrimonio fuesse publico, mal haria el parrocho alomenos por razon del escandalo casandolos sin que primero fuesse declarado por nullo del ordinario, el primero matrimonio; y por esso deue ser castigado con vna pena arbitraria, y no con la pena puesta en el capitulo final de clandestina desponsatione, como lo aduierte [e] Salzedo contra Mayolo, el qual absolutamente dezia que no podia el parrocho casar a los tales aunque cessasse el escandalo, sopena de caer en las penas del dicho capitulo.

d Salz. vbi sup. ar. 73. pag. 239.

e Salz. vbi sup. Maiol. de irreg. li. 3. c. 25. v. circa crimina.

3 La tercera conclusion. Los hijos auidos del matrimonio clandestino solamente por falta delas denunciaciones son illegitimos, hallandose despues, que sus padres eran deudos; ignorando ellos el tal impedimento (porque esta ignorancia no es probable, la qual en semejante caso fauorece a los tales hijos, sino ignorancia affectada y querida en su causa) por auer dexado las denunciaciones que manda hazer el derecho, las quales si se hizieran se manifestara este impedimento. Lo qual se confirma, porque mas efficaz medio es, hazerse las amonestaciones tres vezes en las fiestas en la missa mayor, para effecto de descubrirse el impedimento, que co̅traer secretamente con el parrocho y testigos, y cierto es que los que dexan este segundo medio, son vistos tener ignorancia affectada, por la qual sus hijos no son legitimos, finalmente esto parece, que nos significa el Concilio [f] Tridentino, poniendo las mismas penas a los que co̅trahen sin denunciaciones, en grado prohibido ignorantemete, que a los que contraen a sabie̅das: y cierto es que los hijos destos son illegitimos.

f Con. Tri. ses. 24. c. 5

4 La quarta conclusion. El parrocho, y qualquiera otro sacerdote

te que se hallare presente a estos matrimonios clandestinos, han de ser suspendidos por tres años, del officio, y el parrocho que sabiendo que los quieren celebrar no lo prohibiere, incurre en la misma pena, como esta ordenado en el [a] Derecho, del qual consta que los tales no quedã suspensos ipso facto, ni el Conc. Tridentino por las penas que añadio quito esta pena, como lo nota y tiene [b] Salzedo. Y suspendiendo el juez en este caso al parrocho del officio, no es visto suspenderle del beneficio, como lo dize Nauarro, [c] y Diego Perez. Verdad es, que le podra suspender tambien del beneficio, lo qual agora despues del Concilio es mas verdadero, pues ni al parrocho, ni a los testigos se pone pena señalada, antes se dexa al arbitrio del juez conforme la qualidad del delicto, como lo dize [d] Veracruz. Y los cõtrahentes con mayor pena han de ser castigados consummando el matrimonio, que sino le consummaran, conforme vna declaracion de los señores Cardenales referida por Salzedo. Y peccan los ordinarios no castigando este delicto del parrocho y testigos, como aduierte Veracruz, y Salzedo, pues el Concilio les impone precepto que lo hagan.

a d.c.cũ inhibitio. §. fin.

b Salz. vbi sup. ca. 73. pag. 239.

c Na. c. 27 n. 160. Perez li. 5. ordi. tit. 1. in l. 1. § 30.

d Verac. in appẽd. du. 11. Salze. vbi su. pag. 238.

Capit. CCXIX. Del matrimonio clandestino por falta de denunciaciones, quanto a su vso.

Si vsar del matrimonio hecho delante del parrocho y testigos, antes de las denunciaciones, es peccado mortal. concl. 1. num. 1.

Si pecca mortalmente el que se caso sin denunciaciones, no queriendo publicar el matrimonio. con. 2. nu. 2.

1 LA primera cõclusion. Vsar del matrimonio hecho delante del parrocho y testigos antes que se hagan las denunciaciones, es pecado mortal, pues en cosa graue se quebranta vn precepto Ecclesiastico del Concilio Tridentino, el qual dize que antes que se consumme el matrimonio se hagan las denunciaciones, assi lo dize F. Luys [e] Lopez, affirmando que parece tener Nauarro lo contrario, lo qual yo no hallo en Nauarro en el lugar por el allegado, ni en otros lugares adonde desto podia tratar, y esta opinion tiene [f] Espino, prouandola por quanto hechas las denũciaciones se puede descubrir algun impedimento, con el qual si consummaran el matrimonio, cierto es que cometieran los contrahentes peccado mortal de fornicacion, y attenta esta razon, no solamente cometen los contrahentes peccado mortal consummando la primera vez el matrimonio

e Lupus in inst. cõs. 1. p. c. 87. Nauar. in manua c. 16. nu. 36.

f Spino in specu. test. glo. 15. de filijs legiti mat. n. 30.

nio antes de las denunciaciones, mas aun todas las vezes que se conoscieren carnalmente antes dellas: pues se poné a peligro de fornicar, lo qual por esta razó me parece se deue seguir, aunque tenga lo contrario [a] Enriquez, diziendo que la primera vez peccã mortalméte, mas no las demas, assi como el que prometio voto de religion pecca mortalmente pagando el debito la primera vez, y no las demas, no aduirtiendo que si no peca las demas, no es por auer acquirido perfecto poder en su muger despues de la consummacion, sino porque si pecco la primera vez, fue, porque se hizo inhabil para entrar en religion la qual razon cessa ya consumado el matrimonio, y nota que quando [b] Ledesma, y Nauarro dizen que no es peccado mortal cõsumar el matrimonio antes de las denunciaciones, saluo si ay escandalo, se ha de entéder en caso que los contrahentes con el parrocho han inquirido con diligencia, si ay algũ impedimento, y saben de cierto con vna certidumbre moral, que no le ay como lo explica el padre fray Pedro de Ledesma. [c]

a Hēr. lib. 11. de matrim. c. 10. & 16. n. 1.

b Ledes. de matr. diffi. 147. Na. c. 16. n. 38. & c. 22. n. 68.

c Ledes. in addit. ad 3 p. q. 45. a. 5. pa. 168

2 La segunda conclusió. El que se caso clandestinamente delante del parrocho, y testigos, no precediendo las denunciaciones, y no quiere vsar del tal matrimonio ni publicarle, pecca mortalmente, pidiendo la otra parte que se publique, ò auiendo peligro de incontinencia, no le publicando. Porque segun Victoria, si vno de los casados esta en peligro de incontinécia, esta el otro obligado sopena de pecado mortal, a pagar el debito: ni puede dilatar esta paga por largo tiempo. Y aunque entrambos consientan que no se publique el matrimonio, peccaran mortalméte, si de no le publicar se temẽ verisimilmente los daños que de los tales matrimonios suelen succeder. Esta conclusion es de Nauarro, [d] la qual tiene Fray Luys Lopez.

d Nau. vbi sup. n. 38. Lupus vbi su. co. 563.

Cap.CCXX. Del impedimento del error.

Si el error de la persona impide y dirime el matrimonio. concl. 1. & 2. nu. 1. & 2.

Si la seruidumbre impide el matrimonio no se sabiendo, con. 3. n. 3.

Si vale el matrimonio casandose vn hõbre libre con vna esclaua, pensando ser libre. conc. 4. n. 4.

Si vale el matrimonio casandose vno con vna muger pobre pensando ser rica, concl. 5. nu. 5.

PAra explicacion deste impedimento se ha de notar que enel matrimonio se puede errar por tres vias, en la persona, y en la calidad, ò en la condicion. En la persona se yerra, casandose vno con Iuana, pensando que se casa con Maria. En la qualidad se yerra, casandose vno con vna muger pensando ser virgen no lo siendo; ò pensando ser rica, siendo po-

do pobre. En la condicion se yerra casandose vno con vna, pensando ser libre, siendo esclaua. Supuesto esto resoluamos la materia por conclusiones.

1 La primera conclusion. El error de la persona impide y dirime el matrimonio, assi esta diffinido en [a] Derecho, pues aqui no ay consentimiento libre, sin el qual no puede auer matrimonio, empero el error de la qualidad, o de fortuna, no impide ni dirime el matrimonio, porque ser virgen, o corrupta, rica, o pobre, todo esto es cosa accidental al matrimonio, como el consentimiento sea libre de casar con ella, assi lo dize vna ley [b] de la Partida, dode lo tiene Gregorio Lopez, y lo tiene Nauarro, Martin de Ledesma, y Veracruz, Couarruuias, y Bartholome de Ledesma.

2 La segunda conclusion. Si vna hija del Rey, o de otro grande, que piensa que casa con otro de semejante condicion, le ponen vno muy inferior a ella, y engañada se casa con el, no vale el matrimonio, assi lo tiene Sancto [c] Thomas; porque aunque el error de la qualidad de suyo no irrite el matrimonio, esto falta quando el tal error se refiere al error de la persona, lo qual acontece en este caso. Por lo qual si la tal hija del grande se casa con este señaladamente, aunque lo haga pensando ser hijo de otro grãde, vale el matrimonio: porque en este caso, el error no fue en la persona, sino en la qualidad: mas si no tiene intencion de se casar, si no era con aquel hijo del grande no vale el matrimonio: porque en este caso, erro en la persona, de donde infiere [d] Soto que si vna teniendo intencion de casarse con Pedro mayorazgo, casa con vn hermano del mayorazgo con engaño, no valdra el matrimonio, aunque se halle que Pedro era muerto quando ella se caso, y que su hermano ya era successor del mayorazgo: la qual opinion sigue [e] Ledesma.

3 La tercera conclusion. Aunque la seruidumbre no quita el derecho de vno se poder casar, y assi es valido el matrimonio de los esclauos, aunque sus señores no quieran, tanto que dando les sus señores licencia para ello, aunque no sean vistos darles libertad, estan obligados a dexar los cohabitar, para que se paguen el debito, y assi no los pueden vẽder a tierras remotas, como lo tratan [f] Soto, Nauarro, y Ledesma: empero la condicion de la seruidumbre ignorada, es impedimento que dirime el matrimonio, como esta diffinido en [g] derecho: porque assi como la impotencia para engendrar, es impedimento que dirime el matrimonio, assi la seruidumbre por ser impedimento para pagar el debito libremente, le dirime en este caso. Y por la misma razon, si vn

a 29.q.1.

b l.10.ti.2. par.4. vbi Greg. Nau. ca.22. nu. 32. Led. in 2.4.q.53. ar.1. spec. coniug. 1. p.art.2. Coua. vbi sup. 2.pa. c.30.§.7. nu.3. Led. dif.3.

c D.Th. in 4.d.30.q. 11.art.2. ad.5.

d Sot. in di st. d. 30. q.1.art.1.

e Led. diffini.30.

f Soto vbi sup. Nau. vbi sup. n. 24. Led. diffi.31.

g c. ad nostram de cõiugio seruorum.

vn hombre libre se casa con vna esclaua, que tiene libertad hasta cierto tiempo, es impedimento dirimente, si el que se casa con ella no sabia que su libertad era temporal: y para que este matrimonio quede deshecho es necessario que el juez decl• e que no es libre. Y nota que quando vno se casa con vna esclaua pensando ser libre, ignorando su seruidumbre, con vna ignorãcia leuissima sin fundamento bastante, es valido el matrimonio: lo qual acontece casandose con vna muger, la qual vee que su señor la trata como esclaua: pues es cierto que ay algunos hõbres de tan baxa suerte que aun a sus mugeres tratan, como esclauas, y con muy mayor razon valdra el matrimonio quãdo sabe q̃ es esclaua, como lo resuelue fray [a] Martin de Ledesma, Couarruuias, y Veracruz. Y notese, que dize [b] Nauarro que es valido el matrimonio, que el libre haze con la esclaua, pensando que es libre, si de tal manera le es afficionado, que aunque supiera que era esclaua, se casara con ella, mas lo contrario desto se deue dezir con Soto.

a Led. vbi su. q. 54. Coua. vbi su. 2. p. c. 3 nu. 7. spec. coniu. 1. p. ar. 30.
b Naua in man. c. 22. n. 33. Soto in. 4. d. 35 q. 2 1. ar. 2 post. 2. cõ.

4 La quarta conclusion. Si vn señor casa a su esclaua con vn hõbre libre, aũque el desposado piẽse que es libre, vale el matrimonio: porque casandola de su voluntad con vn hõbre libre, es visto darle la libertad, assi lo tiene vna [c] glossa, y Abbad, y esta decretado en vna authentica. Lo qual con mayor razon procede quando el señor se casa con su esclaua, como esta ordenado en vnas leyes de la partida.[d]

c Glos. in d. c. ad nostram vbi Abb. authen. de nuptijs. §. si vero abintestio collat. 4
d l. 1. ti. 13. p. 4. & 5. ti. 22. p. 4.

5 La quinta conclusion. Aunque el error de la qualidad, y de la fortuna no impide, ni dirime el matrimonio, como lo resueluẽ [e] Couarruuias, y Nauarro, empero si vno tuuo esta intencion, no quiero casar con esta si es pobre, seria nullo el matrimonio, por falta de intencion de casar con esta, como lo aduierte [f] Ledesma.

e Coua. de spon. p. 2. c. 3. §. 7. n. 1. Naua. c. 22. n. 32.
f Ledes. ad di. ad. 3. p. q. 51. ar. 2 p. 331.

Cap. ccxxj. del impedimento del voto.

Si el voto simple y solemne impide, y dirime el matrimonio. conclusio. 1. & 2.

DE la materia deste impedimento trata [g] Soto, y Canisio.

g Sot. in. 4 d. 38. q. 2. per duos ar. Cani. in catechi. de matri. c. 4. n. 5.

1 La primera conclusion. Aunque pecca mortalmente el que se casa auiendo hecho voto simple de castidad no alcançando primero dispensacion del, empero casando, valido es el matrimonio, y lo mismo es auiendo hecho voto de ser clerigo o religioso, porq̃ el voto simple impide el matrimonio, mas no le dirime, assi esta diffinido en [h] derecho. Si el que ha hecho voto de castidad, o religion, se puede casar con intencion de se meter en vna religion antes

h c. consuluit & rur. sus, qui clerici vel vouentes.

antes que se consuma el matrimonio, se dira abaxo.

2 La segunda conclusion. El voto solenne de la religió approuada, (ò sea la profession expressa, ò tacita) impide y dirime el matrimonio, assi esta diffinido en derecho, [a] y esta confirmado por el Concilio Tridentino, y lo trae Soto, y Nauarro. Y si le dirime por el derecho diuino, ò solamente por el derecho positiuo, dexo lo a las escuelas para que lo dispuτen: como tambié dexo otra question, si el Papa puede dispensar en el voto solenne de la religion: acerca de la qual question ay dos opiniones contrarias, entrambas probables, veasse *b* Cordoua, y fray Miguel de Medina, que lo disputan.

a c. Presby. 27. d. Cō Tri. ses. 24 cano. 9. de refor. Soto vbi s. ar. 2. Naua. d. c. 22. nu. 354

b Cor. li. 1 q. 24 Medi. de sacro ordin. cōtinēti. c. 6. 7. & ca. 25. & c. 44.

Cap. ccxxij. Del impedimento de la orden.

Si las ordenes menores impiden el matrimonio. con. 1. nu. 1.

Si los ordenes sacros impiden el matrimonio. con. 2. nu. 2.

Si es peccado mortal ordenarse vno despues de casado, no auiēdo consummado el matrimonio, con intencion de entrar en religion, y si puede ser compellido a ello. con. 3. nu. 3.

Si el marido que se ordena contra voluntad de su muger despues de auer consummido el matrimonio, puede pedir el debito. con 4. n. 4.

Si se puede casar vn mancebo, que se ordeno de orden sacro contra su voluntad por dar contento a su padre, exercitandose despues en el, no reclamando por ignorar tener recurso. conclus. 5. num. 5.

Si los que se casan a sabiendas con religiosas, y los religiosos y ordenados de orden sacro que se casan quedā descomulgados. ibid.

Acerca de la materia de este impedimento veasse a Soto, [c] a Canisio, y a Couarruuias.

1 La primera conclusion. Ninguna de las ordenes menores impide el matrimonio, como esta diffinido en Derecho, [d] tanto que teniendo beneficio Ecclesiastico, puede casarse. Verdad es, que perdera el beneficio, como esta ordenado en Derecho, y lo trae Gutierrez. [e] Y no le pierde luego que se casa, como lo dize Nauarro, [f] sino que el juez le ha de cōpeler a dexarle, como lo aduierte Couarruuias. [g]

2 La segunda conclusion. El orden sacro, ò sea subdiaconato, ò diaconato, ò presbyterato, por derecho positiuo impide y dirime el matrimonio: y los que despues de casados se ordenan, no por esso quedan descasados: porque el orden sacro no dirime el matrimonio ya rato, como esta diffinido en el Concilio Tridentino. [h] Y nota, que la Iglesia tolera que los sacerdotes en la Iglesia Griega se casen, lo qual pueden muy bien hazer, auiendo causas bastantes para ello, como lo resueluen [i] Soto y Ledesma.

c Soto. li. 7 de iust. q. 6 per duos ar tic & in 4. d. 38 q. 1. Canis. in cathe. de matri. c. 4. & c. con vbi sup. 2. p ca. 6. §. 3.

d c. 1. & 2. de cle. cōiu.

e Gut li. 2. pra. q. 104.

f Nauar. in Man c. 25 n. 120.

g Cou 2 p. de spō. c. 6. § 3. n. 4.

h Con Tri. ses. 24. ca. 9.

i Soto vbi sup. Ledes. diffi. 34.

3 La

3 La tercera conclusion. Hablando absolutamente, peccado mortal es, ordenarse vno de orden sacro, despues de se auer casado, no auiendo consummado el matrimonio, aunque se ordene con animo de entrar en religion, porque la intencion de la Iglesia, es prohibir que no aya orden sacro con el matrimonio rato, luego peccado mortal es, ordenarse vno de orden sacro despues del dicho matrimonio, aunq̃ se ordene con animo de entrar en religiõ; assi lo tiene [a] Ledesma, entẽdiendo esta cõclusion, ordenandose cõtra la voluntad de su muger. Y nota, que esta este ordenado obligado en el fuero de la consciencia a entrar en religion, empero no conuiene que sea cõpellido a ello por cẽsuras, sino vuiere alguna grã necessidad, ò causa manifiesta que lo pida, antes le puede cõpeller el juez que consumme el matrimonio, si dentro de cierto tiempo no entrare en religion, y muerta la muger no podra el tal exercitar el acto del orden recibido, sino entrare y professare en alguna religion aprouada, como esta diffinido en [b] Derecho. Y nota que si este se ordena consentiẽdolo su muger, el y ella quedan priuados del vso del matrimonio, y si ella fuere moça, de cuya incontinencia se duda, obligacion tiene de hazer voto de continencia, como se diffine en Derecho. [c]

a Ledes. in add. 3 p q. 53. art. 4. fol. 380.

b Decre li. 3. tit. 32. ca. 9.

c c. 1. 4. & 6. de conuer. coniugat.

4 La quarta conclusion. Recibiendo el marido ordenes sacros contra la voluntad de su muger, despues de auer consummado el matrimonio, aunque esta obligado a pagar el debito, empero no se le puede pedir, ni ella esta obligada a pagarle, pidiendole, porque ordenandose el marido contra su voluntad, fue visto renunciar el derecho que tenia, como lo resuelue [d] Ledesma con Sancto Thomas.

d Ledes. d. art. 4. pag. 382.

5 La quinta conclusion. Puede se casar vn mancebo, el qual con miedo justo, y que cae en varon constante que su padre le puso, se ordeno de subdiacono, y diacono, mas nũca despues ratifico este consentimiento, antes mucho tiempo callo, y canto algunas vezes en vida de su padre, y aun despues de su muerte la epistola en la Iglesia solemnemente, forçado con el mismo miedo, y porque pensaua que lo podia hazer justamente, y que no podia con justicia reclamar. Ni obsta que se le imprimio el character, porque no toda la impression del character haze a vno inhabil para se casar. Y assi vemos que si ordenan al niño de orden sacro, no esta obligado a guardar continencia, porque la continencia es de voto, y no de precepto, como lo dize [e] Innocencio, S. Thomas, y Scoto, y mas que todo lo que se haze con miedo, *est ipso iure inualido*, empero esto falta en el voto, y en el matrimonio. Ni obsta que este despues de la muerte de su padre quando ya cessaua este miedo

e Innoc. in c. nõ est cõ pos. de tẽp. ord. D. Tho. in 4. d. 35. q. 3. y Scot. q. 2. ar. 2. co.

do aya cãtado la epiſtola, porque ſi la canto,era porque pẽſaua que eſtaua obligado a la obſeruãcia y exercicio del orden, no obſtante el dicho miedo,porque hablando regularmente, el que padeciendo miedo haze algun acto,es viſto ratificarle, ſi ceſſando el dicho miedo le exercita con animo de ratificarle,ſabiendo que es ninguno. Lo qual todo falto en el caſo de nueſtra concluſion, como lo reſuelue [a] Nauarro en ſus conſejos. Y noten los confeſſores, que el que ſe caſa a ſabiendas con vna mõja,y los que ordenados de orden ſacro ſe caſan, quedan deſcomulgados ipſofacto,en la qual pena incurren tambien los religioſos que ſe caſan, como ſe dize en vna [b] Clementina.

a Nau.li.1 conſ tit.de his quæ vi met.vecau ſs.conſi. 3 & .4.

b Clemen. vnic. de cõ ſangui. & affini.

Cap.ccxxiij. Del impedimento de la cognacion carnal.

Que coſa es cognacion carnal.y en quãtas maneras ſe conſidera., y como impide y dirime el matrimonio haſta la quarta generacion. con.1.&.2.n.1.&.2.

1 PAra explicacion deſta materia es de notar, que la cognacion carnal es vn vinculo de los que deſciendem del miſmo tronco por via de carnal propagacion,como lo dizẽ comunmente los [c] Doctores,Soto,y Ledeſma.La qual cognaciõ carnal acaeſce por tres maneras, o por via de aſcendientes, o deſcendientes, o collaterales. Aſcendientes, como es la que ay del hijo al padre, y al abuelo, madre y abuela, &c. Deſcendientes como la q̃ ay, del padre a los hijos,y nietos. Collaterales, es la que ay entre los hermanos, y primos hermanos, &c. Para perfecta intelligencia de lo qual ſe han de notar eſtas tres reglas. La primera es, en la linea de los aſcẽdientes, y deſcendientes cada perſona cõſtituye vn grado quitada vna que no haze grado, y aſsi ha meneſter q̃ aya quatro generaciones, para que aya quatro grados, excepto ſiempre el tronco donde eſtas quatro generaciones proceden,el qual es principio del grado,mas no haze grado, como ſe vee en el exemplo que ſe ſigue: Adam es principio, el hijo de Adã es primer grado, el nieto es el ſegundo, el biſnieto es el tercero: el tartaranieto es el quarto: y por el contrario ſubiendo deſde el tartaranieto haſta Adam. La ſegunda regla es, en la linea collateral en el grado, en el qual diſtã las perſonas del tronco donde proceden, diſtan entre ſi, como dos hermanos diſtã en el primer grado, porque entrãbos diſtan del padre, en vn grado ſolamente. Y aſsi ſe ha de dezir de los demas. La tercera regla es. En eſta linea collateral deſigual, conuiene a ſaber, quando vno diſta del tronco comun en grado mas remoto que el otro, en el grado q̃ diſta el mas remoto del tronco comun

c DD.in. 4.d.2.vbi Sot.q.vni. art 1.Led. diffi.35.

comun, distan entre si mismos, y assi quando vno dista del tronco, en el tercero grado, y el otro en el segundo, distan entrambos entre si en el tercero grado, como esta diffinido en [a] Derecho. Supuesto este tan necessario fundamento pondre vna sola conclusion, cō la qual se resuelue lo que en este capitulo se propone.

a c. fi. de cō san. & affini.

2 La segunda conclusion. Prohibido esta que se casen los deudos por via de cōsanguinidad dētro del quarto grado inclusiue: el qual impedimento dirime el matrimonio, como esta decretado en [b] Derecho. Y si por el derecho natural, y diuino, esta entre algunas personas por razō de consanguinidad, y affinidad, prohibido contraer matrimonio, de tal manera que el Papa no puede dispensar con ellas, para que se casen, ay gran disputa entre los Doctores Theologos, y Canonistas, como consta de lo que trae [c] Cayetano, y Soto: los quales dizen que no puede el Papa dispensar para que el padre se case con su hija, ni la madre con su hijo, aunque dize Cayetano, que puede dispensar para que se casen dos hermanos, auiendo para ello vrgentissima causa, conuiene a saber la paz y conseruacion de vn reyno, pues Abraham se caso cō su media hermana que era Sara, como consta de vn lugar del Genesis, al qual con difficultad responden los cōtrarios, a Cayetano [d] sigue Ledesma. Y aduierta se, que hize [e] Nauarro, que no es matrimonio el que haze vno con aquella que piensa ser su deuda no lo siendo, lo mismo tiene Syluestro, y Soto. Verdad es que si no ay impedimento, y el realmente se quiere casar con ella es probable ser valido el matrimonio, como lo prueua [f] Couarruuias, alegando otros.

b c. non debet de con san. & af-

c Caie. 2. 2 q. 154. ar. 5. Sot. in. 4. d. 40. q. vnic. ar. 3.

d Cai. vbi sup. & super Genes. c. 70. Led. difficult. 87.

e Nau. in man. c. 22. n. 43. Syl. matrimo. 743. Sot. in. 4. d. 37 q. 1. art. 5.

f Coua. 2. p. epito. c. 3 §. 7. n. 1.

Capit. CCXXIIII. Del impedimento de la cognacion espiritual.

Como y en que casos la cognacion espiritual impide, y dirime el matrimonio. con. 1. n. 1.

Si es necessario para se contraer este parentesco, que los padrinos toquen al baptizado sacandole de la pila. ibidem.

Si entre el padrino, y la madrina, siendo marido y muger, se contrae este parentesco. n. 2.

Si no señalando el parrocho algun padrino contraen este impedimento algunos de los que tocan al baptizado num. 3.

Si el parrocho admitiere tres padrinos señalandoles pecc., y si contraen ellos este parentesco n. 4.

Si es necessario que el padrino sea de mayor edad que el que se baptiza. num. 5.

Si se contrae este parentesco en el sacramento de la confirmacion, y confession. n. 6.

Si la cognacion espiritual que se contrae entre el baptizante, y el baptizado, se contrae entre el baptizado, y la muger que despues conocio. numero. 7.

Si

Si el que baptiza en estrema necessidad cōtrae este parētesco, y si el marido que baptiza a su hija en extrema necessidad puede pedir el debito con.2.n.8.
Si se contrae la cognacion espiritual por procurador.con.3.n.9.
Si el que no esta baptizado cōtrae este impedimento.con.4.n.10.
Si el que baptizo a su hijo auido por copula fornicaria contrae este impedimento.con.5.n.11.
Si el Christiano, que baptiza al hijo del infiel, contrae este impedimento con.6.n.12.

De la materia deste capitulo vease a Nauarro,[a] y el Concilio Tridentino.

Naua.c. *.nu. 37.* *Conc. Tri.* *s.24. ca.* *de refor.*

1 La primera conclusion La cognacion espiritual impide y dirime el matrimonio, antecediendo el matrimonio, porque si se sigue despues que el matrimonio esta ya hecho, no le dirime: porque el matrimonio rato no se dirime, sino entrando vno en religion. Verdad es, que la tal cognacion impide el pedir del debito, como se dira[b] abaxo. Y solamente se contrae esta cognacion espiritual en dos sacramentos, que es en el Baptismo, y en la confirmacion, y esta este parentesco espiritual ya muy limitado en el Concilio.[c] Tridentino, donde se ordena que alo summo vn hombre y vna muger solamente, sean padrinos del baptizado, entre los quales y el baptizado, y el padre y madre del baptizado solamente, y entre el que baptiza y el baptizado, y padre y madre del baptizado, se contrae parentesco spiritual, y lo mismo ordena en el sacramento de la confirmacion, conuiene a saber, que entre el que confirma y el confirmado, y su padre y madre, y el que le tiene se contrae este parentesco. De arte que entre otras personas, ya no ay este impedimento, y es quitada de todo la confraternidad que antiguamente auia, y assi se puede casar el baptizado con la hija del que le baptizo, y con la hija del que fue su padrino, o madrina, y tambien se puede casar el confirmado con la hija del que le confirmo y con la hija de su padrino. Y para quitar escrupulos manda el Concilio a los parrochos, que pregunten a aquellos a cuya cuēta esta responder a quales quierē por padrinos del que se ha de baptizar, y señalados los escriua en vn libro que para ello ha de tener, enseñandoles el parentesco que han contrahido, e impedimēto que ha causado esta cognacion spiritual para que se puedan casar, y assi no aleguen despues ignorancia. Acerca deste decreto, lo primero que se ha de notar es, que para se contraher este parentesco, es necessario que los padrinos sacando el baptizado de la pila le toquen, porque no le tocando, no contrahen los dichos padrinos este parentesco, como lo declararon los señores Cardenales de la reforma a peticion

Cap.210 *n.8.*

Con.Tri. *vi supra.*

cion del Obispo de Auila, y lo refiere [a] Ledesma, diziendo, que la vio. Lo segundo q̃ se ha de notar es, que entre el padrino, y la madrina, aunque sean marido y muger, no se contrae este parentesco, y assi puede pedir y pagar el debito, como lo nota [b] Nauarro, explicando el concilio, y fue declarado por Pio V. en vna constitució. Lo tercero que se deue notar, es que los que antes del Concilio cõtraxerõ el parẽtesco de la confraternidad, o por auer tocado al baptizado contraxerõ cognacion spiritual, fueron por el Cõcilio Tridentino libres deste parentesco, como lo afirma [c] Gallego, diziendo que assi lo declaro Pio V. en el año de 1566. cuyas palabras refiere. Lo qual conforme esto se ha de tener, aũque [d] Ledesma con algun temor se allega a este parecer ignorando la dicha declaracion. Lo tercero se ha de notar, que no señalando el parrocho algun padrino por descuydo, ninguno de los que le tocaren contrae este impedimento, porque el Concilio dize, que si alguno vltra de los señalados le tocare, no le contraya. Lo qual se prueua, porque quando vna ley dispone alguna cosa condicionalmente, la condicion es forma substancial de la dicha disposicion, como lo comprueua [e] Felino y assi se ha de tener, aunque Nauarro tenga lo contrario. Lo quarto se ha de notar, que si los padres del q̃ se quiere baptizar, nombraren y señalaren tres padrinos, si el parrocho los admitiere contraen parentesco spiritual, aunque el parrocho peccara en ello mortalmente, admitiendolos a sabiendas, sabiendo que le esta prohibido por el Concilio: assi lo resuelue [f] Nauarro. Lo quinto se ha de notar que el padrino no es necessario que sea de mayor edad que el q̃ se baptiza, como lo defiende [g] Nauarro contra Archidiacono: el qual dize que es necessario que sea mayor en edad. Verdad es, que el mochacho que no tiene vso de razon, ni puede peccar ni obligarse a algun voto, no contrae este parentesco con el baptizado siendo su padrino, porque los que no tienen vso de razon, no peccan quebrantando las leyes ecclesiasticas, y mas que segun sancto [h] Thomas, y la comun el que no tiene vso de razon, no puede contraher matrimonio, ni aun desposorios de futuro, y por la misma razon, no se podra obligar a hazer las cosas que pertenecen al officio de padrino, enseñando y amonestando al que se baptiza. De arte q̃ ya que aya de ser menor, que el que se baptiza, es necessario que tenga vso de razon, para que contrayan este parentesco, como lo resuelue Nauarro [i] Lo sexto se ha de notar, que despues del Cõcilio Tridẽtino la cognacion spiritual que nace del Catechismo, esta restricta y limitada, como la que

a Led. in addi. ad. 3. p. q 96. ar. 3.

b Nau. vbi sup. nu. 38. cõst. Pij V. qui incipit cũ nullus vicem, habetur inter cõst. apost. fo. 25.

c Galle. de cognat. spiritual. c. 7. n. 27.

d Led. dif. 46.

e Fel. in c. cum dilect. in 2. signe forme. de rescri. Nauarra. vbi. su. n. 39.

f Nau. l. cons. tit. cognati. rit. cons. fol. 408.

g Nau. vbi supr. cons. col. 408.

h D. Th. in 4. d. 2 q. 2. ar. 1

i Nau. vbi su. cons. 1. fol. 405.

que nasce del baptismo y confirmacion, assi lo tiene [a] Nauarro, Ledesma y Couarruuias. Lo septimo que se ha de notar es, que no se contrahe este impedimento por razõ de los otros sacramẽtos, sino por razon del sacramento del Baptismo, y Confirmacion, como lo resuelue [b] Soto. Lo octauo se ha de notar, que la cognacion espiritual que se contrahe entre el baptizãte y el baptizado, no se cõtrahe entre el baptizado, y la muger que despues conociò, como lo tiene Nauarro, y lo declarò Pio Quinto, en vna Bulla que promulgò enel año de 1566. diziendo, que este parentesco no se deriua de vno en otro, y assi la dicha muger puede casar con el baptizado, assi lo tiene [c] Ledesma.

2 La segunda conclusion. El que baptiza en extrema necessidad el niño que esta para morir sin solemnidad, contrae este parentesco espiritual, que impide y dirime el matrimonio, como lo tiene [d] Nauarro, y Ledesma, ni obsta que si su padre le baptiza en esta necessidad, no queda priuado del derecho que tiene para pedir el debito, porque ya el matrimonio esta hecho, y tiene el padre este derecho, el qual los canones no le quieren quitar, y el que tiene al infante no incurre en este impedimento, porque donde no ay solemnidad, el que le tiene en el baptismo, no es dicho propriamente susceptor por quanto a la solemnidad del baptismo pertenece sacar de la pila, y señalar los que le han de sacar, como lo ordena el [e] Concilio. Ni es necessario para que los padrinos contrayan este impedimento, que respondan en nombre del baptizado, mas basta que le tengan, o saquen dela pila como con la mas comun lo tiene Couarruuias, [f] y Soto. Verdad es, que para contraher la cognacion que nasce del Catechismo, no solo es necessario que tenga el niño quando le catechizan, mas es necessario que por el responda, porque quãdo los que se baptizan no son adultos, officio de los padrinos es professar por ellos la Fe, y abrenunciar al mundo y al diablo.

9 La tercera conclusion. La cognacion espiritual no se contrahe por procurador, porque tener y sacar el que se baptiza de la pila, es action personal, que no se puede hazer por otro: por la qual action se contrae la cognacion espiritual, y si los prelados hã tolerado, que los principes Christianos por procuradores puedã ser padrinos de los hijos de otros principes, esto es por darles gusto, y para que por esta via se comience y cõserue la amistad, que tanto conuiene aya entre ellos, como lo dizen Soto, [g] y Gallego: el qual refiere variedad de Doctores, los quales dizen, que el procurador contrae la cognacion espiritual, lo qual estã obligados

[a] ...Nau. vbi ...p. n. 72. ...d. dif. 45 ...I. Cou. ...spons. 2. ...c. 6. §. 4. ...fin. [b] ...Sot. in 4. ...42. q. 2. ...2.

[c] Led. in ad ...ad. 3. p. ...56. ar. 2. ...auer. in ...n. c. 22. ...39.

[d] Nau. vbi ...n. 40. in Led. dif- ...44. in fi.

e Con. Tri. sess. 24. c. 2 de matri.

f Cou. vbi su. 2. p. c. 6 §. 4. n. 7. Soto in. 4. d. 42. q. 2. a. 2

g Soto vbi su. q. 1. ar. 1 Galle. de cogna spirit. c. 13. n. 311

dos auilar los prelados. Esta conclusion tiene Nauarro [a] con Archidiacono, diziendo que por la costumbre se puede introduzir, que por el procurador se contraya espiritual cognacion, pues tiene fuerça de ley, empero que no cree auer tal costumbre, y lo que diximos arriba obsta contra esto, porque para que se contraya este parentesco, es necessario que los padrinos toquen al baptizado.

a Nau. l. 4. cons. tit. de cogn. spiri. cons. 2. fol. 405. Arch. in ca. 1. de cogn. spiri. lib. 6.

10 La quarta conclusion. El que no es baptizado, no contrae esta cognacion espiritual, como lo dizen Soto [b] y Nauarro. Verdad es, que el herege apostata de la Fe, la contrahe: porque aunque ayan dexado la Fe, quedan con el character, como esta diffinido en el Concilio Tridentino. [c] Por loqual, el no confirmado, que tiene la Fe y el character baptismal, siendo padrino de otro que se cõfirma, contrahe esta cognacion y parentesco espiritual, como lo dize Soto. [d]

b Soto vbi su. ar. 3. Naua. vbi su. n. 36.

c Con. Tri. ses. 23. c. 4. de sacra. ordin.

d Soto vbi sup.

11 La quinta conclusion. Aquel que baptizò a su hijo auido por copula fornicaria, no puede casar con su madre, como lo tiene [e] Nauarro: lo qual procede aunque le baptize en caso de necessidad, como lo defiẽde Ledesma, [f] porque aunque este acto sea meritorio, no es marauilla que por su respecto se contraya este impedimento, ya que la irregularidad se contrahe per razon de acto meritorio.

e Na. c. 16. n. 34.

f Ledes. in addit. ad. 3 p. q. 56. ar. 2. fol. 477.

12 La sexta conclusion. El Christiano que baptiza al hijo del infiel, no contrahe este parentesco con el infiel, assi lo tiene [g] Soto, porque ya que de parte del infiel no puede auer este parentesco, tambien no le ha de auer de parte del fiel.

g Sot. in 4. d. 22. q. 1. ar. 3.

Cap. ccxxv. Del impedimento dela cognacion legal.

Que cosa sea este impedimẽto, y en que casos impide y dirime el matrimonio y si entre los hijos adoptados estando en poder del que los adoptò ha lugar. n. 1. & con. 1. n. 2. & con. 2. n. 3.

PAra explicacion deste impedimento es de notar, que el parentesco legal, es aquel que procede de adopcion, y adopcion es quando el que tiene potencia para engendrar, prohija a vno teniendo bienes de que puede disponer. Dixe teniendo potẽcia para engendrar, para excluyr los capones, que carescẽ della. Dixe teniendo bienes de que pueda disponer para excluyr los menores de veynte y cinco años, que hasta esta edad no tienen la administracion dellos, saluo si tienẽ bienes castrenses, ò quasi castrenses: porque destos tienen la administracion, y este parentesco legal se cõtrae entre el adoptante y adoptado, y assi baxando, y entre el adoptado y los hijos naturales, y los legitimos del que adopta, y entre la

la muger del que adopta, y el adoptado: y entre el que adopta y la muger del adoptado, el qual impedimento es solamente ecclesiastico, como se determina en derecho.[a] De donde se infiere, que si acaesciere este parentesco entre los infieles no impidira, para que no se puedã casar las personas señaladas, ni conuertiẽdose a la Fe, se aura de deshazer el matrimonio pues quãdo se casarõ no estauan debaxo del poder de la Iglesia supuesto esto resoluamos por conclusiones esta materia.

a C. vnico de cogn. legal.

2 La primera conclusion. El parentesco legal que nasce entre el adoptante, y adoptado, y entre la muger del adoptante, y del adoptado, y entre el que adopta, y la muger del adoptado, impide y dirime el matrimonio: como esta diffinido en[b] Derecho, y lo tiene[c] S. Tho. Mas el parẽtesco que nace entre la hija natural y legitima del que adopta, y el adoptado impide y dirime (no perpetuamẽte) sino mientras cohabitan entrãbos juntos en poder de su padre, como esta determinado en[d] Derecho, y lo tiene Syluestro despues de S. Thom. y otros. Por lo qual el que adopta a alguno por hijo queriendo le casar cõ su hija legitima le deue emancipar. Dixe hija natural y legitima, porque el hijo adoptiuo puede contraer matrimonio con la hija illegitima del adoptãte, como lo tiene[e] Innocencio, Hostiense, y Sancto Antonino.

b d. c. vnic.

c D. Tho. in. 4. d. 42. q. 2. ar. 2.

d ca. si qua extra. de cogn. lega. Syl. verb. matri. 8. q. 8.

e Inno. & Host. in. d. c. vni. Antoni. 3. p. ti tu. 1. c. 13.

3 La segunda conclusion. Entre los hijos adoptados, estãdo en poder del que los adopto, no puede auer matrimonio dentro del grado prohibido por la ley. Porque el mismo peligro de incontinencia ay entre estos, que ay entre el hijo adoptado, y la hija natural y illegitima del adoptante, como lo dize[f] Ledesma, assi lo tiene Syluestro. Empero esta razon a mi no me haze fuerça, porq̃ tambien ay el mismo peligro entre el adoptado, y la hija illegitima del adoptante, entre los quales puede auer matrimonio, como con Syluestro lo diximos en la conclusion passada, y assi tengo por muy probable la opinion cõtraria de Hostiẽse: la qual como mas probable sigue nueuamente F. Pedro de[g] Ledesma.

f Led. vbi su. Syl. vbi sup. § 8 dicto. 6. q. 57. ar. 3.

g Ledes. in addit. ad. 3 p. q. 57. ar. 3 fol. 509.

Cap. ccxxvj. Del impedimẽto de la afinidad.

Que cosa sea este impedimento, y como dirime el matrimonio, y como los q̃ tienen este impedimento contrahiendo quedan descomulgados, y aunque interiormente no consientan, saluo si consienten exteriormente forçados con miedo que cae en varon constante con. 1. n. 1.

Si los que se casan dentro de los grados de affinidad que nascen del matrimonio rato y no consumado incurrẽ en esta pena. ibid.

Si los que se casan ignorando la affinidad, y los otros impedimentos que pone la Clementina, incurren en la

PAra explicaciõ de lo que se ha de dezir acerca deste impedimento es de notar, que la affinidad es vna propinquidad de personas nacida de copula carnal, que carece de todo parentesco, dize se q nasce de copula carnal, lo qual se ha de entender siẽdo consumada, haziendo se mezcla *ex semine viri* con el de la muger *intra vas naturale*, y aunq̃ ella no cumpla con el, se cõtrahe: pues segun el philosopho puede auer generacion de la sangre de la muger sin que ella con el varõ *effundat semen*, y aun q̃ el *seminet extra vas*, si la virtud atractiua de la matriz, atraxere al semen del varon (pues del tal ayuntamiento puede auer generacion) como lo explican S. [a] Thomas Syluestro y Soto. Dizese, que caresce de parẽtesco, porque si la affinidad anda mezclada con la consanguinidad, no sera puramente affinidad sino sera affinidad y cõsanguinidad, por lo qual vn hombre que se casa cõ vna deuda suya de parte de su madre, queda deudo de los parientes por parte de su madre por via de consanguinidad por dos vias: la vna por via de affinidad, y la otra por via de la consanguinidad antigua. Por lo qual queriendo se casar con alguna dellas, es necessario que pida dispensacion de la affinidad y consanguinidad, y casandose sin ella, sera el matrimonio nullo, pues entrambos estos parentescos precediendo al matrimonio, le impiden y dirimen, y los contrahentes quedan ipsofacto descomulgados, como lo tienen cõ la comun [b] Nauarro, y Couarruuias. Lo qual procede quanto al fuero exterior, aunque interiormente no consientan, y en el interior no incurren en ella, como parece lo sienten [c] Ledesma que

a D. Th. in addit. ad. 3 p. q. 55. ar. 3. & 4. Syl. matrimo. 2. §. 16 Soto. in 4. d. 27. q. 2. art. 4.

b Nau. c. 23 n. 43. Cou. in. 4. 2 p. § §. 3. & 7. n. 2.

c Ledes. in addit. ad. 3 p. q. 55 ar. 9. pag. 158. & 159. & sequent.

que resuelue este punto. Verdad es que si vno dellos cõsiente, aũ que el otro no consienta, no dexa de quedar descomulgado in vtroque foro. Y nota que los que casan dentro de los grados prohibidos por razon de miedo que cae en vn varon constante, no incurriran en esta descomunió: por que no obliga la ley positiua cõ tanto peligro, y esto es cierto, como lo resuelue el proprio Ledesmà. Y es de aduertir que los que se casan dentro de los grados de affinidad, que nascen del matrimonio rato, y no consumado, no incurren en esta descomunion: porq̃ de tal matrimonio no nasce impedimento de affinidad, sino de publica honestidad, como se dira abaxo. Y a este impedimẽto no se pone esta pena. Deuese mas aduertir, que los que se casaron ignorando la affinidad, o los otros impedimẽtos que pone la Clementina, aũque despues perseueren casados teniendo copula, y sabiendo delos tales impedimentos, no incurren en la dicha descomunion: attento que despues del Concilio Tridentino la copula marital, no ratifica el matrimonio, y assi para que incurrã en ella es necessario que se casen de nueuo delante del parrocho, y testigos, como lo resuelue el mismo Ledesma. La qual opinion tiene tambien [a] Nauarro. La qual doctrina no es cõforme la que tiene el mismo Nauarro, [b] diziendo que el tal matrimonio es valido despues del Cõcilio Tridentino, y aunque el Cõcilio annulle el dicho matrimonio no haze al caso para que estos contrahentes incurran en descomunion, porque el matrimonio que se contrahe scientemente con la consanguinea, es nullo, y toda via quedan descomulgados los que assi contrahẽ, por tanto no me parece bien la opinion de Ledesma, y Nauarro. Deuese mas aduertir, que en la dicha descomunion incurrẽ los que se casan por procurador, sabiendo del impedimento, mas no incurre el procurador, incurre empero en ella el sacerdote, que de officio assiste al tal matrimonio diziendo las palabras acostumbradas, como con Cayetano, y Syluestro, lo resuelue el proprio Ledesma, el qual tambiẽ resuelue que no solamente los q̃ no saben el impedimento, mas aun los que ignoran esta pena, no caen en ella, aunque sepan el impedimento.

2 Supuesto lo dicho sea esta la primera conclusion. De casarse vn hombre con vna muger, se contrahe affinidad entre el y los deudos, della, y entre ella, y los deudos del. Como lo resueluen [c] Couarruuias, Nauarro, y Soto, y se prueua: porque como por la copula carnal se hagã el marido y la muger vna carne, siguese q̃ la sangre del vno, toca la sangre del otro. Y assi el no puede casar con los consanguineos della, ni ella

a Naua. in man. c.27. n.141.
b Nau. vbi sup. c.22 nu.16.
c Couar. de spons. 2. p. c.6. §.1. n. 3. Naua. d. c.22. n.42. Soto in 4. d.41. q. vnic. art.1. cum seq.

ella con los de el. Empero los affines della se pueden casar cõ los affines del, y por el cõtrario los affines del se pueden casar cõ los affines della: y tãbien los consanguineos della se pueden casar cõ los consanguineos del, y los cõsanguineos del, con los consanguineos della. Y assi vemos que se casan dos hermanos con dos hermanas sin dispensacion. Assi se collige del[a] Derecho, y lo tratan los Doctores communmente en el.

a.c.nec eo 35.q.3.

3 La.2.conclusion. El impedimẽto de la affinidad dirime el matrimonio, y aunq̃ muera vno de los q̃ se casaron, dura para siẽpre, de manera que el marido, muerta su muger, no se podra casar con alguna consanguinea della dentro del quarto grado inclusiuè, y por el cõtrario, muerto su marido no se podra ella casar con algun cõsanguineo del, dẽtro del mesmo grado, cõforme lo ordenado en el Concil. Const. Si el Papa puede dispensar que vno se case cõ dos hermanas, muerta vna dellas? Pleyto es muy reñido entre los Scolasticos, la mas comũ opiniõ es q̃ si, porque el derecho natural y diuino, no lo prohibe, como lo defienden b Cayetano, Soto, y Ledesma.

b Caiet. in opuscu. de matri. Regis Angliæ Soto in.4. d.41.q.vni.ar.3. Lede.diffi.42 c Con. Tri. sess.24.c.4. de reform.

4 La.3.cõclusiõ. La affinidad que prouiene de la copula fornicaria hasta el.2.grado impide, y dirime al matrimonio, como lo ordena el [c] Cõcili. Trid. El qual corrige en esto al derecho antiguo, que ordenaua que este impedimẽto dirimia el matrimonio hasta el.4 grado inclusiuè, como lo dirime el impedimento de la affinidad que nasce desta copula licita. Y tãto es esto verdad que la affinidad nascida de copula fornicaria no solamẽte no dirime el matrimonio en el.3.y.4.grado, mas aũ no le impide, y assi se puede casar el hõbre fornicario cõ las deudas de la muger, con la qual tuuo copula fornicaria, siẽdo deudas suyas en el 3.y.4.grado, como lo declaro[d] Pio V. en vna declaraciõ que sobre esto dio, y lo tiene[e] Veracruz, de lo qual Nauarro dudo mucho antes que saliesse esta cõstituciõ: diziendo que ya que no dirimia en el.3.y.4.grado, alomenos impidiria. Acerca deste decreto se ha de notar lo primero, que si vno antes del Cõcil. Trid. cõtraxo affinidad cõ alguna por razõ de la copula fornicaria en el 3.o.4 grado, puede casarse cõ aquella con la qual cõtraxo la dicha affinidad, y sera valido el dicho matrimonio, como lo declaro el mismo Pio V. Lo segũdo se ha de notar que assi como la affinidad que nace de copula fornicaria en el.3.y.4.grado no dirime el matrimonio de presente, assi no dirime los desposorios de futuro, assi lo declararõ los señores Cardenales de la reforma, a peticiõ del Obispo Tornacẽse diziẽdo las siguiẽtes palabras. Canon 4. decret. Trid. *De reformatione matri. Qui ait impedimẽtũ quod propter affi-*

d Basbet. in cõst. apost. fo.44. & 45.

e Verac. in appendice. fo.74. & 88. Nau. d c.22.n.42.

affinitatē ex fornicatione contracta inducitur, & matrimoniū posteà factū dirimit, &c. habet locum & comprehendit etiam sponsalia de futuro contracta. Esta declaracion trae el padre F. Pedro de [a]Ledesma.

a Led. in addi. ad. 3. p. q. 55. ar. 3. fo. 420.

5 La quarta conclusion. Dela copula que vno tiene con otra, no nace impedimento de affinidad, para que no se puedan casar entrambos, porque aquel que conosce carnalmente a vna muger, no se haze su affine, antes se hazē vna carne: lo qual no impide el vinculo del matrimonio, antes (casandose) aquella vnion de vna carne, se perficiona, como despues de S.Tho. lo tiene[b] Soto.

b Sot. in. 4 d. 41. q. vni. ar. 3. in solut. ad. 2.

Cap. ccxxvij. Del impedimento del crimen del sacrilegio, incesto, y adulterio, y de la cognacion espiritual contrahida en fraude del consorte.

Si el que se casa con vna monja queda impedido para se casar. con. 1. nu. 1.

Si el que tiene parte cō vna deuda de su muger despues del matrimonio rato y consumado, se puede casar con otra muerta la muger q̄ por la copula se hizo deuda suya. con. 2. n. 2.

Si el que cometio incesto con sus deudas, se puede casar cō otra qualquiera. con. 3 n. 3.

Si el que mata a su muger adultera se puede casar con otro. con. 4. n. 4.

Si la muger adultera con consejo del adultero mata a su marido si puede casar con el. con. 5. n. 5.

Si dos no solamente cometieron adulterio mas de hecho se casaron por palabras de presēte se pueden casar precediēdo el adulterio a las dichas palabras. con. 6. n. 6.

Si se puede Pedro casar con la muger de Antonio prometiendole de casar con ella despues dela muerte del dicho Antonio, permitiendo ella que la conozca. con. 7. n. 7.

Si el que con malicia baptiza a su hijo para contraher parētesco espiritual con su muger, puede muriendo ella casarse con otra, conclusion. 8. numero 8.

LA primera conclusion. El que se caso con vna monja queda impedido para no se casar. El qual impedimento no es dirimente, como se ordena en el [c] Concilio Triburiense.

c. Habet in ca. hi ergo & c. siquis 25. q. 1.

2 La segunda conclusion. El crimen del incesto, que es quando vno conosce la deuda de su muger antes de contraydo el matrimonio con ella, dirime el matrimonio por razon de la affinidad contrahida, como queda dicho en el [d] capitulo passado. Empero el incesto que se sigue despues del matrimonio rato y consumado, no dirime el matrimonio solamente impide, que este hombre, muerta su muger, se pueda casar con otra que por la dicha copula se hizo deuda suya, en el

d Num. 23 & c.

qual impedimento puede dispensar el Obispo, como lo affirma [a] Nauarro, Veracruz, y Couarruuias, y aun se puede casar sin dispensacion en los dos casos siguiẽtes. El primero, si esta en edad, que se teme sera incontinente. El segundo donde ay costumbre de no pedir dispensacion, como lo dize [b] Nauarro, aunque Cordoua tiene que lo mas seguro sera pedirse secretamente por tercera persona, y assi lo tiene Ledesma. Y donde ay costumbre de pedir dispensacion, aunque es peccado mortal, contraher sin ella, empero hecho el matrimonio, no ay necessidad de pedir dispẽsacion, para pedir el debito a la muger con la qual se casa: porque estos incestuosos no estan priuados de este derecho, como lo dize [c] Soto.

a Nau. d. c. 22. n. 75. & 76. Vera. in especial. coniu. 1. p. 23. Coua. vbi su. 2. p. c. 7. n. 6.

b Nau. vbi su. Cor. li. 1. qq. q. 12. dicto. 3. Ledes. diff. 59.

c Sot. in 4. d. 36. q. v. nica. ar. 2.

3 La tercera conclusion. El que cometio incesto cõ sus proprias deudas, aunque pecca casandose con otra qualquiera sin dispensacion: Empero si se casare sera valido el matrimonio, como despues de otros lo dizen [d] Castro, y Nauarro, la comũ dize, que pecca mortalmente; Cayetano dize que solo pecca venialmente: yo digo que ni aun pecca venialmẽte, auiendo costumbre de no pedir en este caso dispensacion al Obispo, cõforme lo que diximos en la conclusiõ passada, y este tal incestuoso casandose, puede sin dispensacion pedir el debito, como se dira abaxo.

d. Cast. li. 1 de leg. pan. c. 7. in fin. Naua. vbi sup. n. 74. & 75.

4 La quarta conclusion. El que mata a su muger adultera cõ publica authoridad, puede casarse cõ otra, pues en este caso no comete peccado, mas si la mata con authoridad propria, peccara casandose con otra, mas vale el matrimonio: porque este crimen impide el matrimonio, mas no le dirime, como esta ordenado en [e] Derecho.

e c. admonere. 33. q. 2.

5 La quinta conclusion. Si la muger adultera, con consejo del adultero trata de matar a su marido, para effecto de casarse con el, y del tal consejo se sigue el homicidio, no puede el adultero casarse con ella, porque de este delicto nasce vn impedimento que dirime el matrimonio, como lo resuelue [f] Nauarro. Y aunque la muerte no sea ordenada a este fin como dicho es, en el fuero exterior, que se funda en presumpcion, dirimira el matrimonio, mas en el fuero interior de la cõsciencia, siendo el homicidio secreto, y no estando puesto en juyzio, ni ordenado al dicho fin, no dirime el matrimonio: como lo dize [g] Soto, concordando desta manera a Syluestro, y a otros, los quales a prima vista parecen contrarios. De aqui se infiere, que si el marido anda para matar a su muger adultera, y adultero: los quales sabiendo esto, procuran de matar primero a el, y de hecho le matã, si despues de muerto se casan vale el matrimonio, pues el homicidio

f. Nau. d. c. 22. nu. 46. & li. 4. cõsi. tit. de eo qui duxit in matr. cõsi. 1. f. 405.

g Soto vbi supr.

cidio no fue ordenado para fin de casarse, sino para librarse de la muerte, y darse con mayor libertad al vicio de la carne, assi lo tiene [a] Nauarro. Infierese lo segundo que el que comete adulterio con vna muger casada, la qual le pidio que se cassasse con ella, diziendo que lo podia hazer atento que auia siete años que su marido estaua ausente, y no sabia del, a lo qual le respondio que el lo haria de muy buena gana, prouando ella que se podia casar con el, y sin mas auer cosa perseueraron en el adulterio, y despues muerto el marido se casaron, no vale el tal matrimonio, porque aqui interuino vna promission condicional de se casar con ella prouãdo que lo podia hazer, porque aunque la promessa cõdicional no tenga effecto de obligar al que promete antes que se cumpla la condicion, tiene empero effecto quanto a esto para que se diga verdaderamente auerse dado la fe, la qual con el adulterio basta para dirimir el matrimonio, como se dize en [b] Derecho, assi lo tiene Nauarro. Lo qual se prouara mas por las conclusiones que se han de poner abaxo.

a Nau. vbi su. c. 22. n. 46.

b c. fin. & per totũ de eo qui duxit. &c. Nau. vbi sup. cons. 2. fol. 405.

6 La sexta conclusion. Quando dos no solamẽte cometierõ adulterio, mas de hecho se casarõ por palabras de presente, o preceda el adulterio, o se siga este contracto matrimonial, no puedẽ estos despues casarse, aunque queden libres para ello, como lo ordena el [c] Derecho lo qual se entiẽde quando la persona soltera sabia quando se caso, que la muger con que se casaua era casada, o si despues lo supo y cometio con ella adulterio, porque si no supo que era casada puede casar con ella despues de la muerte de su marido porque este formalmente no cometio adulterio.

c c. signif. de eo qui duxit in matri.

7 La septima conclusion. Quãdo la muger de Pedro dize a Antonio que despues de la muerte de su marido Pedro, se casara con el, y dada esta palabra permite q̃ la conozca, o preceda la promessa, o se siga el adulterio, nunca estos dos muerto Pedro, se pueden casar, tanto que aunque interiormente muden el parecer, no dexan en el fuero exterior de incurrir en este impedimento, porque la Iglesia que le puso, juzga que no mudaron el parecer, assi esta ordenado en [d] Derecho. Mas si no dio la tal palabra, o aunque la dio, no se siguio el tal adulterio, despues de la muerte de su marido, puede este Antonio casarse cõ la dicha muger, como lo dize vna [e] Glossa.

d c. si quis cum vxore de eo quidu xit.

e Glo. in c. nullus. 31. q. 1.

8 La octaua conclusion. Aquel que con malicia baptiza a su hijo para effecto de contraer parẽtesco espiritual con su muger, no puede, muriendo ella, casarse con otra sin dispensacion, como lo ordena el [f] derecho. Lo qual se entiende quando por este fin particular lo haze, porq̃ si lo haze por otro fin (aunque no pue de

f ca. de eo. 30. q. 1.

de pedir el debito a su muger, sin dispensacion) muriendo ella, se puede casar con otra. Y este impedimento no dirime el matrimonio, como no le dirime el impedimento que nasce de matar a vn presbytero, conforme lo que dize el [a] Derecho.

a c. si quis presbyt. de pœn. & remis.

Cap. ccxxviij. Del impedimento de la disparidad de la religion.

Si entre los infieles ay verdadero matrimonio con. 1. nu. 1.

Si puede vn fiel casar cõ vna infiel con dispẽsacion del Papa, y si vn fiel puede casar con vna herege conclusion. 2. nu. 2.

Si el marido conuirtiendo se a la Fe, esta obligado a cohabitar con su muger infiel. con. 3. nu. 3.

DE la materia deste impedimento tratan [b] Soto, Nauarro, Couarruuias, y Ledesma, y dire poco della, porque muy pocas vezes se pone en practica, principalmente en estos Reynos de España.

b Sot. in. 4. d. 29. Nau. c. 2. 2. n. 4?. Cou. 2 p. c. 66. §. 11. Led. dif 53 cum. 3. seq.

1 La primera conclusion. Entre los infieles ay verdadero matrimonio, no en quanto sacramẽto mas en quanto cõtrato natural y remedio cõtra la concupiscencia como esta diffinido en [c] Derecho. Y assi el Iudio, y Iudia, que se casaron siendo Iudios, conuirtiẽdose a la Fe, no hã de reyterar el matrimonio cõforme la forma del Cõcilio Tridentino, por quãto entre los infieles ay verdadero matrimonio y indissoluble, al qual no dirime el baptismo. Verdad es, que quedando vno dellos en su infidelidad, puede el fiel casarse con otra, conforme la sentẽcia de S. [d] Pablo. Y aũ que los Iudios dexen alguna ceremonia de su ley contrahiendo libremente, no deuen reyterar el matrimonio. Lo vno, porque no se lee en las diuinas letras alguna ceremonia, sin la qual el matrimonio era nullo antes de la venida de Christo, y dado que la vuiesse, ya lo cerimonial que pertenecia a sus bodas, fenecio, como lo dize [e] Soto. Ni ellos despues de la venida de Christo pudieron hazer en su republica estatuto, q̃ se guardasse cierta ceremonia en los matrimonios, la qual no guardada fuessen nullos, como lo ordeno el Cõcilio Tridentino en la Republica Christiana, porq̃ ellos no tuuieron Republica libre, ni Principe ni Rey, ni Sũmo Pontifice, que ordenasse esto. Verdad es que las demas Republicas que tienẽ Reyes lo pueden mandar, como lo tiene [f] Nauarro, y Soto. Y assi los destas republicas cõuertiendo se a la Fe, no auiẽdo guardado la dicha ceremonia, es necessario que otra vez se casen.

c c. gaudemus de diuor.

d Paul. 1. ad Corint. 7. cap.

e Sot. in. 4 d. 39. q. 1. ar. 1. con. 8.

f Nau. li. 3 consi. ti. de pact. con. 4. fo. 87. Sot. vbi sup.

2 La segunda conclusion. Por el derecho ecclesiastico esta prohibido que se case vn fiel con vna infiel, en lo qual el Papa puede dispensar. Y aunque el proprio

dere-

derecho en vn Concilio Toleta. [a] IIII.prohiba que vn fiel se case con vna herege,empero casandole vale el matrimonio, pues el herege tiene el character baptismal. Y assi el fiel no puede casar cõ otra,cayẽdo su muger en alguna heregia,mas obligacion tiene dela recibir en su casa auiẽdose reconciliado con la Iglesia secretamente antes que contra ella se de sentencia,mas si fue condenada y apartada de su marido, aunque se reconcilie a la Iglesia,puede el marido contra voluntad de ella entrar en vna religion approuada y professar en ella. Y el mismo derecho tiene la muger si su marido fuere herege,como lo ordena el derecho, [b] mas si no quiere ser religioso,obligado esta a recibirla en su casa, y a hazer vida maridable con ella (estando ella tan penitente de su peccado que pueda el marido sin peligro dela Fe cohabitar con ella) y puede tambien el marido en este caso hazerse sacerdote, pues en el sacerdocio se haze voto de castidad,como lo dize [c] Ledesma. Y nota que la muger recõciliada a la Iglesia no tiene licencia para entrar en religion si el marido no entra tambien en ella, como lo dize Soto.

a c.decreui de hereti. lib.6.

b c.mulier de cõuersa. coniug.

c Lede.vbi supr. Soto vbi sup.

3 La tercera conclusion. El marido conuertido a la Fè, no esta obligado a cohabitar con su muger infiel,principalmente agora que estan los infieles,Iudios,Moros,y aun los Gentiles,mas obstinados, que en el tiempo de los Apostoles. Por tanto lo que dize S.Pablo, [d] escriuiendo a los Corinthios,que el marido q̃ tiene la mugen infiel,y consiente ella (sin peligro de la Fè) que este en su compañia, no la dexe: durò por espacio de seys ciẽtos años en la Iglesia primitiua porq̃ cada passo se cõuertiã a la Fè los Iudios, y Gẽtiles,y no estauan tan obstinados, como agora, assi lo dize Soto. [e] Por tanto agora si el infiel amonestado,no se quisiere cõuertir,esta obligado el fiel a apartarse del, y puede casarse otra vez:porque el matrimonio se dirime luego q̃ el infiel no se quiere conuertir,como lo dize [f] Scoto,aunque Soto, [g] y Ledesma siguiendo a Sãcto Thomas tienẽ, que no se dirime luego, sino en casandose el fiel segunda vez.

d Paul.1. Cor.7 c.

e Soto vbi sup ar.3.

f Scot. in d.39.ar.2. dubio.2.liter.C.

g Soto in d.ar.2.Ledes diff.54

Capit.ccxxjx. Del impedimento de la fuerça y miedo.

Si el miedo que procede de vna causa intrinseca o exterior natural irrita el matrimonio, conclusion.1.numero 1.

Si el que con miedo dize que se casa cõ bulana sin intencion de contraher el matrimonio pecca.conclusion.2.numero.2.

Si el miedo que cae en varon constante injustamente puesto para por fuerça sacar el consentimiento,irrita el matrimonio,con.3.n.3.

Si

Si el que por miedo de muerte se casa por palabras de presente, o de futuro esta obligado a cumplir su palabra, con. 4. n. 4.

Si los vassallos que se casan mãdãdose lo, ô rogãdoselo su señor tyranno te miẽdo su tyrãnia quedan casados, cõ clu 5. n. 5.

Si puede el padre absolutamente compeller a sus hijos que se casen cõ ciertas mugeres. con. 6. n. 6.

Si incurre en las penas del Concilio el padre que manda por obediẽcia a su hijo que se case cõ tal muger. con. 7. num. 7.

Si puede el Papa mãdar a vn Rey que se case con cierta muger. ibid

Si vale el legado dexado a vna moça para que se case con consentimiento de su padre. ibidem.

DE la materia de este impedimento tratan [a] Soto, Couarruuias, y Nauarro, y Veracruz.

a Sot. in. 4 d. 29. q. 1. vbi DD. Cou. 2. p. c. 3. § 4. Na. d. c. 22. nu. 50. Spec. cõ iug. 1. par. ar. 8.

1 La primera conclusion. El miedo de qualquiera mal, que tiene su causa intrinseca, o exterior natural, no irrita el matrimonio, y assi si vno viendose en vn gran peligro de la mar, ò de sus falsos hermanos, se casa con vna muger por bien de su alma, vale el matrimonio, como vale el voto hecho en semejãtes casos, pues aqui ay deliberacion plena. Y lo mismo se ha de dezir del miedo, justa, ò injustamente causado en vno, sin intencion que cõtraya el matrimonio cõ alguna. De donde se sigue q̃ el preso del juez, que le puede justamente condenar a muerte, casandose cõ su hija, para que le perdone, queda casado, y vale el matrimonio como lo tiene Couarruuias, [b] y lo mismo es quando injustamente le quisiere condenar a muerte: lo qual se entiende, saluo si le pone miedo injustamente para sacar del, el consentimiento del matrimonio, porque en este caso siendo el miedo graue, irrita el matrimonio, como esta diffinido en [c] Derecho, y esto no solamẽte en el fuero exterior mas aun en el fuero interior de la consciencia, pues falta la plena libertad que se requiere para hazerse vn vinculo indissoluble, como lo dizen [d] Ledesma, Couarruuias, Nauarro, Soto, y Veracruz.

b Cou. 2. lib. var. c. 14.

c c. cũ locũ c. veniẽs. el 2. de spons.

d Led. dif. 23. Cou. de spon. 2. p. c. 3. § 5. Na. d. c. 22. nu. 51. Sot. vbi sup. art. 3. Verac. vbi sup. 1. p. ar ti. 8.

2 La segunda conclusion. Aquel que con miedo profiere las palabras exteriores, sin intencion de contraher matrimonio, pecca venialmente, saluo si confirma esta mentira con juramento, porque en este caso pecca mortalmente, como lo dize [e] Couarruuias, porque aquel que con miedo saca el consentimiento de vno, no tiene derecho para ello, y assi fingiendo aquel a quien hizo miedo, no le haze injuria, y por el consiguiente la mentira no sera perniciosa.

e Cou. vbi su. § 4. n. 4

3 La tercera conclusion. El miedo graue injustamente puesto, para por fuerça sacar el cõsentimiẽto, irrita el matrimonio, como esta dicho, si el miedo cae en varó

constante. Para declaració desta conclusion se deue notar, que dos maneras ay de miedos, vno es graue y otro pequeño, el pequeño es, como quando se teme algun mal pequeño que esta por venir, el graue se considera en dos maneras, vno que cae en varon constante, otro que cae en varon incostante, el que cae en varon constante, es aquel por respecto del qual el hóbre sigue el menos mal, por huyr el mayor mal que le esta amenazando, assi lo dize despues de otros [a] Nauarro, y Couarruuias. El qual acaesce quando vno vee que le estan para matar, no casando con cierta muger, y elige casarse con ella. El miedo que no cae en varon constante, es quando vn rico por no perder cien ducados se casa con Maria, lo qual es liuiádad. Y assi el temor de la muerte, del tormento corporal, de açotes, de cortamiento de miembros de carcel larga, de prisiones atroces, siendo la carcel y las prisiones injustas, el miedo de seruidũbre, el temor del strupo en vna donzella, y aun en biuda honesta y el temor de perder la mayor parte de sus bienes, son miedos que caen en vn varon constante no solamente quando se ponen a su persona, mas aun quãdo se ponen a sus hijos y muger. assi lo dizẽ los Doctores alegados, y Gregorio [b] Lopez, y lo mismo es quãdo se amenaza con alguna infamia del derecho, descubriendo vn delicto suyo, o cõ infamia de hecho, diziendo que le ha de leuantar vn falso testimonio, del qual entiende que cõ difficultad se purgara, como lo dize [c] Soto, y menor miedo basta para la muger, que para el hombre, por ellas ser de su naturaleza mas flacas, y temerosas, como lo dize [d] Couarruuias, y Nauarro, siguiendo la comun.

a Nau. vbi sup. n. 51. Couar. vbi supr. nu. 2.

b Greg. in l. 15. tit. 2. p. 4.

c Soto vbi sup. art. 2. ad. 2.

d Cou. vbi supr. nu. 9. Naua. vbi sup. nu. 51.

4 La quarta conclusion. Aquel que por miedo de la muerte se casa por palabras de presente, o de futuro, sacando le por fuerça su consentimiento, no esta obligado en rigor a cumplir su palabra, aunque sea con juramento confirmada, como lo resuelue, despues de otros, Couarruuias, [e] porque no valiendo el matrimonio, ni los desposorios, no vale el juramento, conforme vna regla del derecho que nos enseño, que no valiendo lo principal, no vale tambien el accessorio. Verdad es, que por reuerencia del nombre de Dios se deue pedir relaxacion del juramento, y el Obispo le puede relaxar, y aun el confessor, por virtud de la cruzada le puede commutar, porque comutandole no haze agrauio a la parte a quiẽ se hizo, pues por fuerça y miedo que cae en varon constante, le saco este consentimiento: y assi no adquirio derecho alguno justificado, como lo dize [f] Ledesma.

e Cou. 2. p. c. 3. §. 5.

f. Ledes. dif fi. 23.

5 La quinta cóclusion. El matrimo-

monio, que se contrahe, mandãdolo, o rogandolo el Rey, o qual quiera otro señor temporal que suele tratar los subditos tyrannicamente no le obedeciendo, ô no le dando gusto, es ninguno ipso iure, pues el tal miedo causado deste imperio y ruegos cae en varon constante, assi lo tiene Panormitano, [a] y parece que el Concilio Tridentino lo prueua. Verdad es, que la fuerça, que se haze conforme a derecho, no irrita el matrimonio: lo qual acaesce cõpeliendo a vno que tome por muger a la qual lleuo su virginidad.

a Panor. in c. vnic. qui cleri. vel vouẽt. Cõ. Tri. c. 9. de refo.

6 La sexta conclusion. No puede el padre absoluta mente compeler a sus hijos que se casen cõ ciertas personas, por la summa libertad que se requiere en el matrimonio: empero puede con ruegos y amonestaciones, y aun con precepto, induzir al hijo para q̃ se case con la que el quiere, y el hijo esta obligado sopena de peccado mortal, a obedescer si el padre ha dado su palabra, y juro de cumplirla, y no ay causa para la repudiar: y aura causa para la repudiar, auiendo el hijo dado a otra primero su palabra, veasse a Couarruuias. [b]

b Cou. vbi s. c. 3. § 6 n. 3.

7 La septima conclusion. El padre que manda al hijo por obediencia, que no se case cõ tal muger, no incurre en las penas del Concilio Tridentino, porque en el, solo se habla de los señores tẽporales y magistrados que constriñen a sus vassallos muy ricos o que tenian gran espectatiua de lo ser, con amenazas y penas, para que se casen con quien ellos gustan, assi explica el Concilio [c] Tridentino Gutierrez contra Albornoz. Y nota que el papa puede mandar a vn Rey que se case con cierta muger, entendiendo que es necessario para el bien comun de la Iglesia, como lo resuelue [d] Enriquez. Si vale el legado dexado a vna moça con condicion que se case con consentimiento de su padre, vease en la palabra herederos.

c Con. Tri. sess. 24. c. 9. ad fi. Guti. in qq. can. c. 19. in fi.

d Henri. to. li. 11. de matri. c. 17. n. 7.

Capit. ccxxx. Del impedimento que nasce del rapto.

Si el que arrebata la desposada agena puede sin dispensacion casar con ella y si incurre en algunas penas. con. 1. num. 1.

Si incurre en estas penas el que recibe la donzella que sale de su casa, y la va a buscar. ibid. n. 2.

Si valen los desposorios entre el que arrebata, y la arrebatada, mientras la tiene en su poder. ibidem. numero. 3.

Si vale el matrimonio entre el que arrebata, y la arrebatada, en las prouincias donde no esta recebido el Concilio Tridentino. ibid. n. 4.

Si quando vna muger robusta arrebata à vn hombre, vale el matrimonio que contrahen. ibidem. numero. 5.

Si

Si las penas del Concilio puestas contra los que arrebatan las donzellas proceden, casandose con ellas. ibidem. num. 6.

1 LA primera conclusion. El que arrebata la desposada agena, no puede sin dispensacion casar cõ ella, ni con otra, como esta ordenado en el Cõcilio [a] Toletano, y este impedimento dirime el matrimonio. Y sino arrebatare la desposada agena, sino otra muger soltera, o biuda, ordena el Cõcilio [b] Tridẽtino, que no pueda casarse con ella, mientras la tuuiere en su poder, mas si puesta ella en lugar seguro, dixere que le quiere por marido, entonces podra tomarla por muger, quedando el subjecto a las penas puestas en el dicho Concilio Tridentino. A cerca del qual decreto, lo primero que se ha de notar es, que para que vna donzella se diga arrebatada, basta que se saque de casa de su padre, contra voluntad del, aunque ella consienta en el arrebatamiento, como lo dize S. [c] Thom. Lo segũdo se ha de notar, que las penas puestas en este decreto, contra el q̃ arrebata la muger, no cõprehenden al mãcebo, que visto de vna donzella enamorada del, se sale de casa y le va a buscar a la suya, donde carnalmente la conoscio, y lleuo su virginidad: porque vna cosa es stupro, y otra rapto, como lo dize Sancto [d] Thomas, y este stupro es, y no rapto: y mas que comun opinion es de todos, que aquel que lleua la virginidad a vna donzella consintiendo lo ella, no la lleuando a otro lugar, no es visto cometer rapto, ni deue ser condenado con la pena de rapto, sino con la de stupro, que es muy menor, assi lo resuelue [e] Nauarro en vn consejo.

3 Lo tercero se ha de notar, que assi como no vale el matrimonio entre el que arrebata y la arrebatada, mientras ella esta en su poder: assi no valen los desposorios de futuro. Porque la razon por la qual el matrimonio no vale, es porq̃ el consentimiẽto della miẽtras no alcança plena libertad, no es sufficientemente libre, para cõtraer matrimonio: el qual para ser valido, requiere plena libertad: la qual razon tambien milita en los desposorios, como lo resuelue [f] Nauarro. Ni obsta que este decreto del Cõcilio es exorbitante del Derecho comun, por lo qual ya que habla en el matrimonio, no se deue de estender a los desposorios, pues es regla muy clara en [g] Derecho, que las leyes exorbitantes no se han de estender de vn caso a otro. Porque esta regla se limita, auiendo semejante razon en el caso, al qual se estiende, como lo resuelue [h] Decio, y en nuestro caso, no solamente ay semejança de razon, mas aun ay la misma razon: y auiendo la misma razon, no solamente los Derechos exorbitantes, mas aun los penales se estien-

Sf

[a] Con. Tol. relatum in c. statutum 27. q. 2.
[b] Con. Tri. sess. 24. c. 6.
[c] D. Tho. 2. 2. q. 154. art. 7.
[d] D Tho. vbi sup.
[e] Nau. li. 5 cons. tit. de rapt. consi. vni. folio. 522.
[f] Nau. li. 4 cons. tit. de consangui. & affi. cõs. 3. fo. 410. n. 58. cum seq.
[g] c. quæ à iure de regul. iur. li. 6.
[h] Dec. in c. cũ dilecta. de confirm. vtili.

estiende de vn caso a otro, conforme la doctrina de vna[a] glossa singular, declarada largamente por Dominico, y Antonio de Butrio, y Philippo Franco.

a Glos. in c. 1. verbo. Italiæ de temp. ord. in. 6. vbi. Dom. But. & Franc. in c fin. de const.

4 Lo quarto se ha de notar, que en las prouincias, donde agora por espacio de diez años no esta recebido el Concilio Tridentino, para que valga el matrimonio, basta que la donzella arrebatada libremente consienta, aun que no este del apartada en lugar seguro, y si antes del arrebatamiẽto precedio el mutuo cõsentimiẽto de matrimonio en entrambos, parece que vale el matrimonio, como de antes cõforme derecho valia, como lo tiene[b] Henriquez alegando graues doctores de la vniuersidad de Salamanca por su parte. Lo quinto se ha de notar, que este decreto ha lugar tãbien quando vna muger robusta arrebata a vn hombre de menos fuerças, pues ay la misma razon. Lo sexto se ha de notar, que el que arrebata vna muger queda infame, sino se casa con ella, mas casandose con ella no: porque si quedara infame seria constreñida la arrebatada a casar con vn infame, lo qual es contra la libertad del matrimonio, assi se collige de la intencion del Cõcilio, y lo tienen los modernos Canonistas, y[c] Couarruuias en semejante caso parece tener lo mismo. De aqui se infiere, que casandose este hombre con ella, queda libre de las demas penas q̃ el derecho pone contra los raptores, y assi todos los bienes del han de ser dados a la desposada, porque confiscandose se haria cõtra la libertad del matrimonio.

b Henr. li. 12. de impedi. matri. c. 14. n. 4.

c Cou. 2. p. de spons. c. 7. § 4. nu. 10.

Capitulo.ccxxxj. Del impedimento del ligamen.

Que cosa sea impedimento de ligamen y si es de derecho natural, y si dirime el matrimonio. con. 1. n. 1.

Si puede ser castigada por adultera la muger que se casa segunda vez, ignorando que viuia su marido, haziendose las denunciaciones del Concilio Tridentino. con. 2. n. 2.

Si haziendose las denunciaciones se opusiere a esta muger que es casada, si al ordinario se deuen acudir. conclus. 3. numer. 3.

Si haziendose este matrimonio con la authoridad del ordinario, y hallandose despues su marido ser viuo, ay obligacion de boluer a el. ibid.

Si para se hazer este segundo matrimonio sin culpa, basta vna certidumbre moral, de que el marido es muerto. con. 4. n. 4.

Para explicacion deste impedimento es de notar, q̃ el impedimento del ligamẽ, es de ley natural, diuina y positiua, el qual impide q̃ vno que esta casado viuiendo la muger, case con otra, del qual impedimento se trata en el Concilio[d] Tridẽtino y le explica Nauarro, Couarruuias

d Con. Tri. sess. 24. c. 2. Naua. vbi su. nu. 53. Coua. vbi sup. c. 7. §. 3. n. 1. Sot. in 4. d. 33. q. 1. Led. dist. 52.

uias, Soto, y Ledesma. Suppuesto esto resoluamos la materia por cóclusiones.

1 La primera conclusion. El impedimēto del ligamē dirime el matrimonio, y el casado, casandose otra vez, viuiendo la primera muger, es castigado cō graues penas. Las leyes destos Reynos le castigā con destierro perpetuo del Reyno, y cōfusion publica, y pena de galeras. Las quales penas se practican en los varones, y no en las mugeres, a las quales no se pone pena de galeras, como lo dize Gutierrez [a], y los señores Inquisidores le castigan, por quanto el que comete este crimen, parece que siente mal del Sacramēto del matrimonio. Por la qual razon dize Couarruuias [b], Simancas, y Gutierrez, que el que comete este crimen, puede ser castigado por el sancto officio, como por la misma razon, es castigado el cōfessor en estos Reynos de Castilla, y Aragon, que solicita a la muger en el acto de la confession, como ya queda dicho arriba.

a Gut. li. 1. pract. q. 6.

b Cou. vbi su. 2. p. c. 3. §. 1. n. 60. Simanc. in inst. Cath. tit. 4. nu. 2 & 3. Gut. vbi s. q. 8.

2 La segunda conclusion. Si hechas las denunciaciones en la Missa solemne, conforme la forma del Concilio Tridentino, a la muger que se quiere casar segunda vez, no se pusiere algun impedimento diziendo que es casada, y que no se sabe ser muerto su marido, el qual realmente viue, no deue ser castigada por adultera, casandose con otro marido, auiendo mensajero que la certifique de la muerte del primero: y otras conjecturas que lo comprueuen, lo qual se deue dexar al arbitrio de los prudentes, como despues de otros lo resuelue [c] Couarruuias, y Soto. Y assi se ha de entender lo que sobre este punto trae Nauarro, y se prueua en Derecho. Dixe, y otras conjecturas que lo comprueuen: porque la muger que en caso tan graue sin cierto mensajero se casa aunque aya fama que su marido es muerto, no se puede presumir que casa con buena fe. Y nota, que si ay mensajero cierto y conjecturas, y hechas las denunciaciones, no se pone algun impedimento, puede el parrocho proceder a hazer el matrimonio sin dar parte al ordinario, empero hara cuerdamente la muger para mas purgar la culpa que le pueden poner, pedir licencia al ordinario, como lo aduierte [d] Gutierrez.

c Coua. vbi sup. c. 7. §. 3. n. 3. So. in 4. d. 27 q. vni. a. 3. cou. 4. Na. d. c. 22. n. 54. cap. in præsentia, de sponsal.

d Gut. d. q. 8. in fin.

3 La tercera conclusion. Si hechas las denunciaciones se oppusiere a esta muger el impedimento, que es casada, al ordinario se deue acudir, y si el hecha diligente inquisicion concediere licencia, quedara libre del adulterio, y de las otras penas, y en este caso deue ser entendido lo que trae [e] Palacios: y aunque ella no pecco casandose, empero viniendo a su noticia, que es viuo el primer marido estando certificada dello, esta obligada a dexar el segundo, pues el primero matrimo-

e Palac. in 4. d. 17. dispens. 3. p. p. 60.

 nio

nio valio, como esta diffinido en [a] Derecho aunque ella con mala fe, y graue culpa se casasse segun da vez, sospechando ser el primero viuo, auiendo consentimiento verdadero de entrambos los contrahētes, guardada la forma del Concilio Tridentino, es verdadero el matrimonio segundo, hallādose despues que quando se casaron era el primero marido muerto, pues vuo todo lo necessario para contraher, assi lo dizen Nauarro, [b] y Ledesma.

a c. cum in capt. & c. si virg. 34 q. 2.

b Nau. vbi sup. n. 56. Ledes. vbi sup.

4 La quarta conclusion. Para se hazer este segundo matrimonio sin culpa, es necessaria vna certidumbre moral, que el primero marido es muerto, como esta dicho, y auiendo duda, por vna parte, y por otra, no se puede hazer el matrimonio: y lo mismo es quando ay duda, si vno es professo, auiendo entrado en la religiō, antes de consummado el matrimonio, porque no es licito a su muger casarse hasta que este certificada dela professsion. De lo dicho infiere [c] Nauarro, que la muger q̃ tiene nueuas de su marido que estaua a la muerte aura siete ò ocho años, estando paralytico en vna cama, y nunca despues tuuo nueuas que su marido era viuo, no se puede casar: porque podia este sanar desta enfermedad, como otros hā sanado de otras mayores: mas si estuuiesse casada, dize que no osaria el apartarla de su marido, hasta que vuiesse certidumbre de la vida del primero.

c Nau. li. 4 cons. tit. de spon. consi. 15. fo. 374

Cap. ccxxxij. Del impedimento dela publica honestidad.

Si este impedimento dirime el matrimonio, y si nace de los desposorios nullos por defecto de edad, y por defecto secreto del consentimiento. con. 1. 2. & 3. n. 1. 2. & 3.

Si nasce este impedimento de los desposorios de los hijos menores hechos por sus padres, concl. 4. n. 4.

Si siendo validos los desposorios, passa este impedimento del primer grado. ibidem.

Si del matrimonio rato y no consummado nasce este impedimento. conclu. 5. numero. 5.

Acerca de la materia deste impedimento, vease a Sancto [d] Thomas, Soto, Couarruuias, Martin de Ledesma, y Bartholome de Ledesma.

d D. Th. in 4. d. 41. q. 1. ar. 4. & ibi Sot. Couar. 2. p. de sponsa. c. 6 §. 1. Spe- cu. conin. 1. art. 51. Ledes. in. 2. 4 q. 57. ar. 5 Ledes. dis. 43.

1 La primera conclusion. El impedimento de la publica honestidad dirime el matrimonio contraydo entre el que se desposo por palabras de futuro con vna muger, y antes que se casasse murio ella, o murio el: porque en este caso por razon de este impedimento no puede el quedando viuo, casarse con los deudos della, ni ella quedando viua, con los deudos del, como esta diffinido en [e] Derecho. Lo qual se entiende aunque entre ellos no aya auido copula carnal.

e c. ad audientiā. de sponsal.

2 La segunda conclusion. Este impedimento nace de los desposorios

sorios legitimamente cõtraydos despues delos siete años de edad, porque los desposorios hechos en edad de siete años, no teniẽdo los contrahentes vso de razon, no causan impedimẽto alguno, pues no valen por defecto de cõsentimiento saluo si despues de los siete años expressa, o tacitamente lo aprobaren, cohabitãdo entrambos, o de otra manera. Y assi dize S. [a] Thomas, con la comũ, que quando los desposorios son nullos, no nace dellos impedimento: la qual opiniõ esta probada en el Concilio [b] Tridentino. De aqui se sigue que los desposorios hechos entre los deudos en grado prohibido, como son de ningun valor, no causan este impedimento.

a D. Tho. in. 4. d. 41. q. 2. ad. 3.

b Con. Tri. ses. 14. c. 3.

3 La tercera conclusion. Aunq̃ los desposorios, por defecto del consentimiento, que tuuo secretamente vno de los contrahẽtes, no valen: empero dellos nace este impedimento, porque la Iglesia presume que aquel verdaderamente consintio, la qual no juzga de lo occulto, porque tanto escandalo causaria el desposado, q̃ no consintio, si despues se casasse sin dispensacion con vna hermana de su esposa, como si consintiera. Assi lo tiene con Syluestro, y Paludano, [c] Ledesma. Y assi quando el Concilio Tridentino dize, que no nace impedimento de publica honestidad de los desposorios inualidos, se ha de entender de los inualidos, no por falta del cõsentimiento en lo interior, sino por otros impedimẽtos de derecho, y por falta de consentimiento en lo exterior, la qual se presume en los que no tienen edad para se despoiar. y mas que de los desposorios nullos, por defecto del consentimiẽto, no se sigue alguna vnion, aun imperfecta, entre los desposados, como lo tiene el padre fray [d] Pedro de Ledesma. Deuese empero notar, que de los desposorios condicionales antes de cumplida la condicion, no nasce este impedimento, mas cumplida ella nasce, porque entonces ya son puros, como lo determino [e] Bonifacio VIII. cuyo decreto no quita el Concilio Tridentino, pues solamente determina, que de los desposorios nullos, no nace este impedimento, como lo aduierte [f] Ledesma. De aqui se infiere que, si alguno contraxere con Maria por palabras de futuro, con cierta condicion, y antes de cumplida casare con otra deuda della vale el matrimonio.

c Ledes. d. diffi. 43.

d Ledes. in addi. ad. 3. p. q. 45. ar. 4. p. 425.

e c. ex sponsal. de spõsal. li. 6.

f Led. vbi su. fo. 426.

4 La quarta conclusion. Si los padres prometen casamiento por sus hijos menores de siete años, o lo sepan, o lo ignoren los dichos hijos, no nasce desta promessa impedimẽto de publica honestidad: pues falta la edad necessaria, para que valgan los desposorios. Mas si prometen por sus hijos mayores de siete años estando ellos presentes, y no contradiziendo, nasce este impedimento

mento, como esta ordenado en [a] Derecho. Y lo mismo es quando otros deudos responden por ellos, estando presentes, y no contradiziendo, o estando ausentes, notificandoles como estan desposados, y no contradiziendo, como lo dize [b] Syluestro. Y si no se acordaren los padres auerlo notificado a los hijos, y no saben si lo han sabido por otra via, entonces deuen ser preguntados los hijos con cautela. Y si dixeren que si, deueseles de dar credito. Principalmente, si muerto vno dellos, el que queda viuo dessea casar con la hermana de la defuncta, porque en este caso ya que habla contra si, se le deue dar credito, como comunmente lo notan los [c] Doctores. Y nota que siendo validos los desposorios, no passa el impedimento del primer grado como lo ordena agora nueuamente el Concilio [d] Tridentino, tanto que en los grados inferiores, no solamẽte no dirime, mas ni aun impide, y esto, o sea en la linea ascendiente, o en la descendiente, o trãsuersal. De aqui se infiere que la desposada, que queda viua, con tres generos de personas no se puede casar, conuiene a saber, con el padre, hijos y hermanos del desposado, y con las demas licitamente se puede casar.

a c. vnico de despon. impub. li. 6

b Syl. ver. matr. §. 7.

c Doctto. in c. attestãte desponsati.

d Con. Tri. d. c. 3.

5 La. 5. conclusiõ. Del matrimonio rato y no consummado nace el impedimento de publica honestidad, y no de affinidad, porque no auiendo copula, no ay affinidad, assi lo tiene [e] Scoto, y Panormitano, cõ el qual parece que cõcuerda Syluestro, diziendo que deste matrimonio se contrae affinidad inchoatiuè. Y este impedimẽto dura hasta el quarto grado inclusiuè, y no se limita al primero grado, como se limita en los desposorios de futuro: assi lo declaro Pio V. en vna constitucion suya, de la qual haze mencion [f] Ledesma, y Veracruz, y a esto se ha de reduzir lo que trae Soto, y Gregorio Lopez, y si algunos cõ este impedimento se casaren, han de ser apartados con authoridad del juez, prouandose el dicho impedimento.

e Scot. in 4 d. 41. Pan. in c. sponsa. de sponsal. Sylu. ver. matrim. 8. q. 14.

f Led. vbi su. Veracr. in appendice. fol. 66. Sot. vbi su. col. 11. Gregor. in l. 4. tit. 1. p. 4.

Cap. ccxxxiij. Del impedimento de la impotencia.

Si la impotencia perpetua y temporal para la copula impide y dirime el matrimonio. con. 1. n. 1.

Si la impotencia en los Capones para engendrar dirime el matrimonio. con. 2. n. 2.

Si el maleficio perpetuo dirime el matrimonio, y que tiempo da el derecho para se prouar esta impotẽcia, y la differencia que ay entre ella y el maleficio. con. 3. n. 3.

Si la impotencia, que andando el tiempo se puede quitar naturalmente, o por arte, impide el matrimonio y si puede el papa dispensar con vn moço que no tiene catorze años para

ra que se case con vna moça que no tiene doze. con. 4. n. 4.

Si el viejo impotente por su vejez, se puede casar. con. 5. n. 6.

Si la que no puede parir sin gran peligro se puede casar, y si vale el matrimonio. con. 6. n. 6.

Si estan obligados los casados dar credito, al que dize auer impedimento. con. 7. num. 7.

a *Sot. in. 4 d. 34. q. 1. ar. 2. & d. 40. q. 1. ar. 3. Led. dif. 48. & 49.*

Acerca de la materia deste capitulo, vease a Soto, [a] y a Ledesma.

1 La primera conclusion. La impotencia perpetua para la copula, impide y dirime el matrimonio: o se conozca esta impotẽcia, quando se haze el matrimonio, o no se conozca, y si entrambos conocieron el impedimento, el qual no obstante se casarõ, se pueden apartar, y el ydoneo se puede casar otra vez, y si quisieren viuir entrambos puedẽ estar en la misma casa, no se tratando como marido y muger, pues el matrimonio es nullo, sino como hermanos, y esto de consejo y no de precepto, como lo aduierte [b] Ricardo. De aqui se sigue, que no se pueden besar, ni abraçar libidinosamente. Siguese mas, que como no sea verdadero matrimonio, el que es potente se puede casar estando primero espacio de tres años (como lo manda el [c] Derecho) juntos, procurando de consummar el matrimonio, para experimentar, si el impedimento es perpetuo, o temporal: porque si es temporal, y se puede remediar por via de medicina, no impide, como si la muger es muy cerrada y estrecha, y con algun beneficio puede ser abierta, aunque sea con graue dolor, el qual ha de suffrir para pagar el debito, saluo si le pone a peligro de muerte: tanto que aunque pueda tener copula con su marido, no esta obligada a pagarle el debito: si entiende que concibiendo del, no podra parir sin peligro de muerte.

b *c. excommul. tit. de frigidis & ma. Ricar. 4. d. 24. ar. 2. q. 2.*

c *c. laudab. de frigid. & malef.*

2 La segunda conclusion. La impotencia en los capones para engẽdrar impide el matrimonio y le dirime, assi lo declaro Sixto Quinto a peticiõ del Obispo Nouariense nuncio Apostolico y legado a latere en estos Reynos de España en vn breue que para este effecto dio en Rõma en S. Marcos a 27 de Iunio del año de 1587. en el terce1o año de su Pontificado: mandando en el, que los capones, que estuuiessen ya casados, fuessen apartados, hallandose que tienen ayuntamiento carnal, como marido y muger, pues no lo son: y el dicho Nuncio Apostolico mando intimar este breue en todos los Reynos de España declarando con authoridad Apostolica, que los matrimonios de los tales capones eran nullos y irritos, pues eran inhabiles para contraher, como su Sanctidad lo auia determinado. Y a los que de hecho se casassen, puso pena de cien ducados, y de descomu

 nion

nion, y otras penas reseruadas a su arbitrio, y que teniendo noticia de las dichas letras Apostolicas, luego se apartassen, mãdando a los ordinarios debaxo las mismas penas, que no los consientã casar, y estando ya casados, los aparten, constando que se tratan como marido y muger. Fue este mandamiento, y letras executorias del breue de su Sanctidad dado y publicado en Madrid a 17. de Nouiembre del año de 1587. en el tercero año del Pontificado del mismo sanctissimo Papa Sixto V. attento lo qual ya cessa la gran disputa que auia entre los Theologos, y Canonistas, si el matrimonio destos era nullo, de la qual trata largamente Soto, *a* y Gutierrez en sus questiones canonicas, y Nauarro en sus consejos. Acerca del qual breue se deue notar, que si este impedimẽto, o sea intrinseco o extrinseco, sobreuiene al matrimonio ya hecho, aunque no este consummado, no le dirime, y assi pueden estar los tales juntos, como se collige del *b* Derecho antiguo, al qual no deroga el breue. Y notese mas, que los que tienen impotẽcia imperfecta, porque pueden seminare, mas no es perpetua, no se puedẽ casar, antes casandose es nullo el matrimonio, lo qual parece, que quiso tambien Sixto V. assi lo tiene [c] Ledesma.

a Sot. in 4. d. 34. q. 1. ar. 2. Gut. in q. cano. Naua. li. 4. cons. tit. de frigid. & male. cõs. 3

b c. is qui. 32. q. 3.

c Led. in addit. ad. 3. p. q. 58. ar. 1. fol. 515.

3 La tercera conclusion. El que no puede tener copula con su muger por razon de algun maleficio, siendo el maleficio perpetuo, impide y dirime el matrimonio, y no si es temporal, como esta determinado en derecho. Para explicacion desta conclusion se deue notar. Lo primero, que permitiendolo Dios, pueden los demonios hazer, que el marido no pueda llegar a su propria muger, aunque para las demas sea potente, y esto se llama maleficio, el qual puede ser perpetuo y temporal, y para prouar si es perpetuo da el Derecho espacio de tres años, como auemos dicho arriba, y si aun durare, presumese ser perpetuo, no se pudiendo remediar por arte de medicina, sino con otro maleficio y arte del demonio, lo qual no es licito, aunque el malefico este aparejado para ello, como lo prueua *d* Cayetano. Es empero licito segun los Doctores llamar al malefico y rogarle y hazer con el dandole dineros, que las ataduras que tiene sepultadas, o ligadas, o juntas en alguna parte las saque de alli, porque estas ataduras pueden ser sueltas con industria natural, y es virtud hazerlo, tanto que esta el malefico obligado a ello, y puede por el juez ser compellido a ello, y ay grã differencia de la impotencia, al maleficio, porque si vno despues de apartado de vna muger por ser impotente se halla habil para otra, deue boluer a ella, porque hablando regularmente el que es habil para vna, es habil para todas: empe-

d Caie. 2. 2. q. 78. ar. 4.

ro el que se aparta de vna muger por el maleficio, hallandose habil para otra, no ha de boluer a la primera, porque puede ser perpetuamente atado respecto de vna, y desatado respecto de otra, assi si despues tiene parte con la primera, y halla que puede conoscerla, obligacion tiene de boluer a ella, pues se prueua no ser el maleficio perpetuo, como lo resuelue Ledes. [a] De lo dicho se infiere respuesta a vn caso de q̃ fuy pregũtado, cõuiene saber, si vna muger puede ser absuelta la qual no quiere habitar con su marido por le hallar impotente, al qual respondo, que de licencia de su marido puede ser absuelta consintiẽdo el que este ella apartada del y no auiendo escandalo mas no lo consintiendo en ninguna manera puede ser absuelta, pues al marido es concedido espacio de tres años para se prouar que es impotente.

a Ledes. in addit. ad. 3 p. q. 58. ar. 2. p. 528.

4 La quarta conclusion. El impedimento dela impotencia, que andando el tiempo se puede quitar naturalmente, o por arte, no es contra la substancia del matrimonio, segũ S. Thomas [b] comunmente recebido, y de aqui desiende Nauarro, que su Sãctidad puede dispensar, para que se case vn moço que no tiene catorze años, con vna donzella que no tiene doze, siendo nobles y rezios, criados en regalos, porque aunque los moços, que no pueden pagarse el debito, no se puedan casar, como lo resuelue [c] Soto, esto se ha de entender hablando regularmente, delos que no son aptos para pagarse el debito: empero hablando de algunos particulares, que teniendo la dicha edad, suelen tener potencia para ello, (como son los nascidos de padres rezios y criados en regalos) no deue auer lugar esta regla, y assi refiere Sant Gregorio [d] que vn muchacho de nueue años hizo preñada a su ama, y Sant Hieronymo escriuiẽdo a Vital presbytero, dize que oyo lo mismo de vn muchacho de diez años, y Salomon de edad de diez años engendro a Roboan.

b D.Th. in 4.d.34. ar. 2. in corpo re.

c D. Sot. in 4.d.34.q.1

d Greg. li. 4. dialog. rela. à glo. 20.q.1. in sum. Hier. epist. 132.

5 La quinta conclusion. No toda la impotencia perpetua impide y dirime el matrimonio segũ la ley humana, porque el viejo por impotente que sea puede casarse, lo qual vsa toda la Iglesia como lo dize Scoto, y cõprueua esta verdad fray Miguel de Medina, [e] alegando a Sancto Thomas, y librãdo a Scoto de vn falso testimonio que sobre esto le leuantan, como le suelen leuantar otros aquellos que enfadados de su intricada Doctrina, no le quieren leer, ni entender, sino solamẽte alegar.

e Medi. de sacrarum homin. continẽt. c.74.

6 La sexta conclusion. Quando la muger assi es cerrada que aunque puede recebir la simiente y concebir, empero no puede parir sin peligro de vida, no es valido el matrimonio, esta opinion, dize [f] Ledesma, tuuo Victo-

f Led. in addit. ad 3. p. q. 58. ar. 1. in fin.

ria y otros hõbres graues, la qual el sigue tambien, y le prueua, por que con tanto peligro, ni puede, ni esta obligada a pagar el debito, tanto que pecaria mortalmente poniendose a tãto peligro, empero segun el mismo Ledesma, esta opinion ya que sea verdadera se ha de limitar que no proceda quando se tene por cierto ser la dicha muger esteril, pues en este caso cessa la razon.

7 La septima cõclusion. Obligados son los casados a dar credito al testigo digno de fe, o al parrocho, que dize auer entre ellos impedimento dirimente, esta conclusion es contra [a] Nauarro, el qual parece que contradize a si mismo, porque dize que pecca mortalmente la casada que paga el debito despues de oyr nueuas del primer marido, y mas vale a nuestro parecer el dicho de las tales personas, que la nueua de lexos recebida, por tãto si da credito al mensajero que viene de lexos, tãto, o mas credito deue dar a los testigos q̃ estan cerca, pues hazen certeza moral conforme lo que se dize en derecho. [b]

a Naua. in man. c. 22. nu. 82. & ibid. n. 54.

b c. Dñs de secundis nupt. c. inquisitioni de sent. ex com.

Cap. ccxxxiiij. De la dispensacion sobre el impedimento del matrimonio quanto al poder de dispensar.

Si puede el papa dispensar sobre todos los impedimentos que impiden, y dirimen el matrimonio. conc. 1. n. 1.

Si puede el Obispo en el fuero interior dispensar en el impedimento ecclesiastico que impide y dirime quando es occulto y aura escandalo apartandose los casados. con. 2. n. 2.

Si puede el Obispo dispensar en todos los impedimentos Ecclesiasticos que impiden y no dirimen. con. 3. numero. 3.

Si expira la facultad que da su Sanctidad a dos para que cierto Obispo dispense con ellos, para que se casen en grados prohibidos, muriendo su Sanctidad antes de hecha la dispensaciõ ibidem.

Si los prelados inferiores al obispo pueden dispensar en estos impedimẽtos. con 4. n. 4.

Si el Vicario general del Obispo puede dispensar en estos impedimẽtos. con. 5. num. 5.

Si los que por derecho pueden dispẽsar en estos impedimentos pueden delegar esta facultad conclusio. 6. nu. 6. Y si el delegado esta obligado a guardar la forma de la delegacion, y examinar la causa summaria y extrajudicialmente. con. 7. num. 7. & con. 8. num. 8.

Si los confessores de la compañia de Iesus pueden examinar los breues concedidos, acerca desto cometidos a los Doctores y Maestros en sacra Theologia. ibidem.

1 LA primera conclusion. El Papa puede dispensar sobre todos los impedimẽtos que impidẽ y dirimẽ el matrimonio, siẽdo los tales ordenados por

por la Iglesia: porque en el impedimento que es de derecho natural y diuino, no puede el Papa dispensar: como es casarse el padre con la hija: y el hijo con la madre: cōforme lo dicho, y el impedimento del error, y de falta del juyzio, los quales impedimentos induzen defecto de consentimiēto legitimo, el qual el Papa no puede supplir, por ser este consentimiento de derecho natural y diuino necessario, como lo dize a Nauarro.

a Naua. c. 22. nu. 84.

2 La segunda conclusion. El Obispo puede dispensar enel fuero de la consciencia, en el impedimento Ecclesiastico que impede y dirime quando es occulto, y el matrimonio publico, y auria gran escandalo si se apartassen, y no se pudiesse recurrir a su Sanctidad, ni a su Nūcio, teniendo para ello authoridad, por la gran pobreza, y otros legitimos impedimentos, assi lo tiene b Nauarro, y como piadoso y probable lo sigue Cordoua. Principalmente haziendose el matrimonio delante delos fieles, con buena fe, pensando no auer algun impedimento dirimente, del qual despues de hecho el matrimonio se supo. Esta opinion tiene c Soto, aunque no assertiuamente, y assi pueden los señores obispos vsar sin escrupulo della para consuelo espiritual de las almas que tienen a su cuenta, y mas que donde ay diuersidad de opiniones, siempre ha de ser preferida la mas benigna, como se dize en d Derecho, y la mas benigna es, que fauorece al juramento, testamento, y a la libertad del matrimonio, y a la religiō, y la que absuelue, es mas benigna, que la que ata, como lo dize el mismo Derecho, y lo trae e Syluestro, y assi tiene nueuamente esta opinion f Enriquez, diziendo que della vsan muchos Obispos, y tambien la tiene nueuamente g Ledesma, diziendo ser verdadera quando contraxeron el matrimonio con buena fe, y no quando le contraxeron cō mala fe, y lo mismo tiene Enriquez.

b Nau. vbi su. Cor. li. 1. q. 11. ar. 1. col. 9.

c Soto li. 1 de iust. q. 7. ar. 3. & in 4. d. 37. q. 1. art. 2.

d c. de rerū permut. li. 6.

e Syl. ver. opinio. q. 2.

f Hen. li. 12 de imped. mat. c. 3. n. 2.

g Ledes. in addi. ad. 3. p. 59. ar. 4. fol. 496.

3 La tercera conclusion. El Obispo puede dispensar en todos los impedimentos Ecclesiasticos, que impiden y no dirimen el matrimonio, aunque en la misma persona concurran dos y tres dellos, aunque no pueden dispensar en los votos simples de castidad o religion, como lo dize h Nauarro. Y el mismo poder tienen los legados de su Sanctidad en la prouincia de su legacion, porque concurre con qualquier ordinario, aunque sea Patriarcha estando en su diocesi, como lo dize el i Especulador, seguido en esto de Vela, lo qual se confirma, porque el legado del Papa en su prouincia puede todo lo que no es especialmente reseruado al Papa, como lo resuelue Syluestro. Y el mismo poder tienen los Patriarchas, Primados, y Arçobispos en sus diocesis y no

h Nau. vbi sup. nu. 85.

i Spec. ti. de legatis. §. nunc osten dēdū vers. legatos. Vela in ca. pastoralis de offi. ord. n. 46. Syluest. ver. legatus. n. 22.

y no en las de sus suffraganeos, porque sino es en grado de apel lacion, o visitacion no tienen jurisdiction sobre la ouejas de sus suffraganeos, saluo en ciertos casos que les da el Derecho, de los quales tratan [a] Angelo, y Syluestro. Y notese que quando su Sanctidad da facultad a dos, para que cierto Obispo dispense con ellos, porque se casaron en grados prohibidos, no expira esta facultad por la muerte del que la concedio, porque la gracia hecha no expira por muerte del que la hizo, como se dize en [b] Derecho, y como lo resuelue [c] Nauarro.

a Angel. & Syl. verbo. Archiepisco.

b ca. super gratia. de offi. deleg. li. 6. c. relatum de offic. deleg.

c Nau. li. 5 con. tit. de priuil. cõs. 1. fo. 554.

4 La quarta conclusion. Los prelados inferiores al Obispo, sino tienen subjecto algun pueblo, sobre el qual tengan jurisdiciõ plena equiualẽte a la de los Obispos, no pueden dispensar en estos impedimentos. Y aquellos tienen jurisdicion Episcopal, la qual tuuieran los Obispos, si el tal pueblo no estuuiera eximido de su jurisdiciõ, como lo dize vna [d] Glossa, dixe jurisdiction plena, que es en el fuero interior, y exterior, estos son los Abbades en sus Abbadias, los vicarios de la orden de Sant Iuan en sus vicarias, y los mas vicarios de las ordenes militares.

d Glos. in c. Abbat. de priu. lib. 6.

5 La quinta conclusion. Conforme Derecho, el vicario general del Obispo, no puede dispensar en los dichos casos, saluo si para ello le da el Obispo particular comission: como lo dize Paludano: [e] o quando de la comissiõ general se collige claramente que se la concede, lo qual acaesce, quando le da en ella poder para muchos casos, que tienen necessidad de especial comissiõ, y a la postre añade que le da tambien en todos los demas casos q̃ el puede, aunque se requiera para ello mandato y comissiõ especial, porque en este caso, la comission para los casos no exprimidos se estiende, como consta del [f] Derecho, saluo si los exprimidos, son mayores y mas graues, como dize el proprio Derecho, y Sant Antonino [g] lo tiene Angelo, y Syluestro. Y tambien de aqui se infiere que yendo el Obispo a partes remotas, constituyendo vn vicario general, aunque no especifique en la comission que le dexa algun caso especial, el tal vicario puede dispensar todo lo que puede el Obispo segun [h] Hostiense y la verdad: puede tambien dispensar en estos casos el que tiene la administracion del Obispado estando vaco, como lo dize Paludano.

e Palu. 4. d. 34. q. 1. ar. 2. con. 3.

f c. quis agendam de procu. clem. non potest de procur.

g Anto. 3. p. titu. 17. Angel. v. conf. 5. n. 5 Syl. verb. absolut. 2. n. 2. & verbo vicarius n. 6.

h Hostien. tit. de pen. & rem. §. cui confitẽ. n. 24. Paluda. vbi sup.

6 La sexta conclusion. Los que pueden en los dichos casos por Derecho proprio y ordinario dispensar, pueden tambien delegar este derecho pues el juez ordinario puede delegar aquellas cosas que son de jurisdiction, como lo dize el [i] Derecho, y el poder de dispẽsar pertenece a jurisdiction, deuen empero aduertir los

i l. more maiorũ de iurisd. omniũ iudicũ.

los ordinarios, que este poder de dispẽsar en el matrimonio no deue ser cometido a qualquiera y a cada passo, sino pocas vezes, y a vn varon circunspecto y de mucha confiança en letras y virtud, como lo amonesta S. Antonino.[a]

a Anto. 2. .c.3.§.fi.

7 La septima conclusiõ. Si el Summo Pontifice delegare a vno que dispense en cierto caso debaxo de cierta forma, no guardando el delegado la forma, no vale la dispẽsacion, y assi ha de mirar cõ attencion al tenor de la concession, como esta ordenado en Derecho.[b]

b c. cum dilect. iuncta glos. ibi de rescript. c. prudent. de offi. deleg.

8 La octaua conclusion. Aquel a quien el Summo Pontifice da facultad para dispensar en algũ impedimento, como despues del[c] Concilio Tridentino se comete regularmente al ordinario, primero ha de examinar la causa summaria y extrajudicialmente, que dispense, si el impedimento es secreto. Por lo qual si es cometida en el fuero de la consciencia, a vn confessor Maestro en Theologia, o en Canones, el tal ha de guardar la forma de la facultad para dispensar, ni es necessario, que reciba testigos sobre el impedimento, y sobre las causas que ay para dispensar, porque dandole facultad en el fuero de la consciencia, deue dar credito a la confession del penitente, y guardese el penitente no diga mentira, ni calle cosa q̃ de necessidad se ha de exprimir, porque sera irrita la dispensacion, y si el confessor dudare de la verdad de la supplica, induzgale con cautela a que diga la verdad, y hallãdo ser la supplica falsa, procure saberlo fuera de la confession, para que cõ mayor facilidad le niegue la dispensacion. Y nota que los confessores dela Compañia de Iesus, approuados por sus prelados, y por el Obispo, puedẽ abrir y examinar los breues cerrados de la sacra penitenciaria que son cometidos a los Doctores, y Maestros en sacra Theologia, aunque los dichos confessores no ayan recibido algun grado en Vniuersidad approuada, como lo concedio Gregorio XIIII. y lo trae[d] Enriquez, del qual priuilegio gozan los religiosos assi approuados, que gozan de los priuilegios desta sagrada religion. Nota mas, que para vno gozar de la dispensacion que se le concede, no basta que el Papa se la concede, *viuæ vocis oraculo*, sino que es necessario que las letras Apostolicas se despachẽ, por que de otra manera, esta dispensacion, ni en juyzio, ni fuera de juyzio le aprouechara, como consta de vna regla de la Chancilleria despachada por Gregorio Decimo tercio. Lo qual se ordenò, como aduierte[e] Ledesma, por los inconuenientes que pueden nascer de sola la dispensacion verbal.

c Con. Tri. sess. 22. c. 5.

d Hẽr. li. 7 de indulg. c. 28. n. 6.

e Ledes. in addit. ad 3 p. q. 56. ar. 4. fo. 501.

Cap. ccxxxv. De las causas que ha de auer para dispensar.

Si pecca el Principe o inferior dispensando en la ley sin causa, y si puede el Obispo dispensar en las constituciones synodales. nu. 1.

Si para dispensar en los grados prohibidos ha de auer causas, y si en el segundo grado auiendo causa, puede auer dispensacion. con. 1. nume. 2. & con. 2. nu. 3.

Si ha de auer mayor causa quãdo se dispensa en grado mas propinquo. conc. 3. num. 4.

1 PARA resolucion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, que pecca el principe dispensando sin justa causa en su ley, y tambien pecca el subdito, en pedir sin justa causa dispensacion: y alcançandola pecca vsando della. Verdad es, que solamente pecca venialmente si no ay escandalo, menosprecio, o notable daño del tercero, como despues de Cayetano lo dize Nauarro,[a] acerca de lo qual vea se a Soto, y a Couarruuias, y a Medina. Y en la materia de la ley ya tenemos dicho algo acerca desta. Solamente auiso, que ay gran differencia del superior al inferior en el dispensar, porque el inferior al qual por el Derecho, o por cõmision es cometida licencia para dispensar, si dispensare sin justa causa sobre el Derecho commun, la dispensacion es ninguna en el fuero exterior y interior: assi lo tiene con la commun[b] Nauarro, y Rebuffo, porque con esta limitacion es concedida licencia al inferior para dispensar, por quanto la absoluta potestad de hazer contra la ley, o dispensar en ella sin causa, es reseruada al Principe legislador della. Otra differencia ay muy notable entre el Papa y los ordinarios, quanto al dispensar. La qual differencia se collige de lo dicho, porque quãdo el Papa da facultad a vno para se ordenar, sabiendo que es illegitimo, es visto dispensar con el sobre el defecto, y irregularidad, aunque no aya permitido el examen de la causa: empero los ordinarios aun en los casos donde pueden dispensar, no son vistos dispensar con los tales, dandoles licencia para se ordenar, si expressamente no dispensan con ellos, o alomenos no permitten el examen de la causa, como lo resuelue[c] Panormitano con la commun. Otra differencia ay notable, porque el Papa, como es sobre el Concilio, y sobre el Derecho positiuo, dispensando sin causa sobre los decretos de este Derecho, vale la dispensacion: empero el Obispo, como no es sobre el Synodo, y no se pide que la confirme, como se pide al Papa, que confirme el Concilio, no parece que puede quitar, ni derogar sus constituciones, como lo apunta[d] Gallego contra Soto, y Nauarro, que tienen que el Obispo puede dispensar en el fuero interior, y exterior, en las

a Nauar. in præludijs. man. præl. 9. n. 11. Sot. li. 4. de iusti. q. 7. ar. 3. & in 4. d. 21. q. 2. ar. 2. Co. in 4. 2. p. c. 6. § 9. nu. 9. Med. 1. 2. q. 97. a. 4.

b Nau. vbi sup. n. 13. & in c. 25. n. 74. Rebuff. in praxi. benefic. 2. p. tit. dispen. ad plu ra. nu. 52. cum seq.

c Panor. in ca. diuersis fallacijs de cleric. coniug. & in c. quisquis de elect. lib. 6.

d Gall. de cogn. spiri. c. 21. n. 18. Sot. vbi sup. Naua in d. pralud. nu. 12.

las cõstituciones synodales, cuya opinion se puede defender porque la costumbre, o el consentimiẽto tacito del Synodo, le da para ello facultad, la qual segun Derecho parece que no tiene cõforme lo susodicho, supuesto esto resoluamos lo principal que se pretende en este capitulo.

2 La primera conclusion. Para dispensar en los grados prohibidos ha de auer causa, como lo ordena el Concilio [a] Tridentino, el qual dize que en el segundo grado no se dispense, sino fuere entre los grãdes Principes, y por publica causa: y en los demas grados que se de muy pocas vezes la dispensacion, y esto graciosamente y auiendo justa causa. [b] Nauarro refiere quatro causas. La primera por impedir algun grande delicto. La segũda por se acabar vn gran pleyto. La tercera por el defecto de la dote, conforme la qualidad de la muger, y aũque sea sufficiente conforme la qualidad della, basta que sea insufficiẽte respecto del varon q̃ se quiere casar cõ ella. La quarta es la estrechura del lugar, conuiene a saber quando por su estrechura o porque estan en el muy aparentados los que se quieren casar, no se halla fuera delos deudos ygual con el qual se puede contraer. Otra causa se suele entre estas cõtar, que es la conseruacion de las riquezas en la misma familia, para que no passen en otra familia estraña.

a Con. Tri. sess. 24. ca. 5. de refor.

b Nau. d. c. 22. n. 21. & 86. & 87.

3 La segunda conclusion. Aunque el Concilio [c] Tridentino dize que en el segundo grado nũca se dispense, sino fuere entre los grandes Principes, y por publica causa, empero negocio es muy aueriguado que vna ley se ha de declarar por otra, y hallamos que el proprio [d] Concilio Tridentino, tratando del modo de la dispensacion de las leyes Ecclesiasticas encomendãdo que se guarden mucho, añade que si alguna causa justa, y vrgente, y de mayor prouecho espiritual lo demandare, se deue dispensar en ellas, y esto examinada la causa, y con suma madureza, y haziendose de otra manera se juzgara ser subrepticia. Por lo qual Nauarro [e] dize, que su Sanctidad mirando mas a su benignidad, que al rigor del dicho Concilio Tridentino, puede dispensar con algunos, aunque no sean Principes, estando en el segundo grado, auiendo las siguientes causas. La primera es, auiendo se ellos casado ignorando el rigor de la prohibicion. La segunda teniendo el ya algun hijo della, y no auiendo consumado el matrimonio para alcançar mas facilmente la dispensacion. La tercera, auer mucho tiempo que estan mal casados. La quarta, el escandalo que se seguira de que se aparten. La quinta, la misericordia de su Sanctidad, atẽto que la moça es pobre y su primo la quiere dotar. La sexta ser

c Con. Tri. vbi su.

d Con. Tri. sess. 25. c. 18. de reform.

e Nau. li. 4 consi. ti. de cõsang. & affi. consi. 6. fo. 412

ella menor de diez y ocho años, la qual edad combida para que la pena no se execute en ella con rigor, y mas que assi como no tiene numero la misericordia de Dios, ninguno puede poner limite y termino en la misericordia que ha de tener su vicario quanto a lo que pertenece al Derecho positiuo.

4 La tercera conclusion. Para dispensar sobre el impedimento de la consanguinidad, y affinidad, mayor causa se requiere, quando el grado es mas propinquo, y mayor causa se requiere para dispensar en la consanguinidad, que en la affinidad en el mismo grado, y mayor para dispensar en la linea recta, que en la transuersal. Y para concluyr con la materia deste capitulo quiero referir vn auiso del bienauenturado Sant Gregorio Papa, escripto a Augustino Obispo de Inglaterra, el qual trae Graciano en su [a] Decreto, cuyas palabras son las siguientes. Por experiencia auemos aprendido de los casamientos en los grados prohibidos, aun con dispensacion, no poder crescer su generacion, y lo mismo escriuio Sant [b] Ambrosio en vna Epistola, por lo qual amonesto a todos que impidan semejantes casamientos, todo lo possible.

a c. quadã lex. 33. q. 3.

b Ambros. ad Paternum. li 8. epist. epist. 66. in fin.

Cap. ccxxxvj. De las cosas que necessariamente se han de poner en la supplica para que valga la dispensacion.

Si los que se quieren casar tienen dos impedimentos dirimentes, es necessario que los expriman. conclus. 1. num. 1.

Si quando se pide dispensacion para vn impedimento basta que se haga en la suplica mencion del grado mas remoto con. 2. n. 2.

Si vale la dispensacion que se pide para el segundo grado hallandose despues que son deudos en el tercero. cõ. 3. num. 3.

Si vale la dispensacion que dio su Sanctidad a vno para se poder casar con vna deuda auiendo primero dispensado con el, para se poder casar, por auer sido ordenado de subdiacono, aunque no se haga en la supplica mencion desta primera dispensacion. conclusion. 4. numero. 4.

Si es necessario hazer mencion en la supplica del incesto que cometieron los que se quieren casar antes de effectuado el matrimonio, por palabras de presente. conclu. 5. num. 5. & con. 6. num. 9. & con. 7. n. 7. & con. 8. num. 8.

Si vale la dispensacion que se hizo por se alegar en la supplica, que vno copula y concibio la muger, siendo falso lo allegado. conclusion. 9. numero. 9.

1 LA primera conclusion. Si en dos que se quieren casar, ay dos impedimentos, vno

vno de affinidad, y otro de publica honestidad alcançando dispensacion para el impedimento de la affinidad (no se auiendo hecho mencion del impedimento de la publica honestidad) vale la dispensacion, quanto al impedimẽto de la affinidad. Assi parece sentirlo [a] Panormitano, y Prepósito despues de la glossa, en el arbol de la affinidad, a los quales sigue [b] Nauarro en vn consejo diziendo ser este vn acto y singular exẽplo de vna doctrina, puesta en la decisiõ de la rota, la qual dize: que el callar la verdad, la qual alegada hiziera mas difficultoso al principe para conceder la gracia, no haze la dicha gracia subreptica, saluo si el derecho manda que la tal verdad se exprima. Y si [c] Henriquez tiene lo contrario, diziendo: que es necessario que en la suplica se haga mencion de entrambos los impedimentos: no soy de su parecer, y nota que los que por dos titulos son affines, no es necessario que hagan mencion de entrambos. Y assi el q̃ se quiere casar con cierta persona, no es necessario que diga que ha conoscido a dos hermanas suyas.

a Panor. & Prepo in c. postu. de rescrip. b Nau. lib. 4. cons. tit. de consan. & affinit. cons. 4. fo. 411.

c Henri. li. 13. de impe. matri. c. 10. nu. 3.

2 La segunda conclusion. Quãdo se pide dispensacion para vn impedimento de consanguinidad, o affinidad distando vno de los cõtrahẽtes del trõco, en el segundo grado, y el otro, en el tercero: basta que se haga mencion en la suplica, solamente del tercero grado (como lo declaro Pio V. a los veynte de Agosto, en el año de, 1566.) alcançãdo despues sobre el segundo grado letras declaratorias: de tal manera que las primeras letras no puedan ser notadas por subrepticias, por no se auer hecho en ellas mencion del grado mas propinquo, de la qual declaraciõ dan testimonio [d] Gallego, y Ledesma, y con ella cessa la variedad de las opiniones que auia en este punto, como cõsta de lo que trae [e] Couarruuias.

d Gall. vbi sup. & Ledes arti. 2. mat. addi. ad 3. p. q. 54.
e Cou. 2. p. de spons. c. 6. n. 12.

3 La tercera conclusion. Quando vno pide a su Sanctidad dispensacion, para se casar con vna su deuda, en el segundo grado, hallandose (despues de alcançada la dispensacion) que son deudos en el tercero grado, vale la dicha dispensacion. Porque la gracia que se alcanço del summo Pontifice para vn beneficio, diziẽdole en la supplica que era curado, vale hallando se despues que es simple, attento que ningun dolo se cometio en la alegacion de la falsa causa, que se propuso, como lo defiende [f] Couarruuias.

f Cou. li. 1. varia. cap. 20. n. 6.

4 La quarta conclusion. La dispensacion que su Sanctidad dio a vno para se poder casar con su deuda, auiendo primero dispensado con el, para se poder casar, por auer sido ordenado de subdiacono occultamente, y estando mal ordenado, vale, aunque no haga en la supplica mencion

de la primera dispensacion, sino solamente se pide que dispense para que pueda casar con su deuda, porque aunque no vale la dispensacion del segundo homicidio, no se haziendo menciõ de otra dispensacion primera hecha sobre otro homicidio (segun Guillelmo de Cugno referido por [a] Baldo) esto es, porque estas dos dispensaciones son acerca de vna misma causa, por lo qual si la segunda dispensacion no es acerca de vna misma cosa, parece que no es necessario que se haga mencion de la primera, como lo aduierte [b] Couarruuias. Y assi la gracia que se haze a vn illegitimo, para que pueda tener muchos beneficios, no requiere para su valor que se haga en ella mencion de la gracia que se hizo para no ayunar. De aqui se sigue que la gracia que se hizo a este para poder casar cõ vna deuda suya, no es subrepticia por se callar en ella la dispensacion que primero se hizo, para se casar (estando secretamente mal ordenado de subdiacono) por quanto estas gracias son sobre cosas differentes, como lo dize [c] Nauarro en vn consejo.

a Bal. in. l. 2. C. de. episc. aud.

b Cou. li. 1 var. c. 20. n. 8.

c Nau. li. 5 cons. tit. de priuil. cõs. 22. fo. 561.

5 La quinta conclusion. Quando se quieren casar dos en grado prohibido por via de consanguinidad, o affinidad, auiendo entrambos cometido incesto, antes de se auer tratado el casamiẽto, no es necessario que en la supplica se haga mencion de la copula incestuosa que entre ellos ha auido, y assi valdra la dispensacion hecha sobre el dicho grado prohibido, assi lo tiene [d] Nauarro en muchas partes de sus consejos. Lo qual prueua, porque en ningun derecho se ordena, que la dispensacion sobre vn impedimento, es irrita, no se alcançando dispensacion sobre otro impedimento, que tiene la persona dispensada, y mas que el estilo de la curia parece que tiene, que la dispensacion hecha sobre vn impedimento vale antes que se despense sobre el otro: verdad es que hasta que se alcance dispensacion sobre el, el no terna justo effecto: como el descomulgado con dos descomuniones muchas vezes es absuelto de vna, antes que le absueluan de la otra, y vale la primera absolucion, aunque le es vedada la comunion de los fieles, hasta que sea absuelto de la otra, como se dize en [e] Derecho. Ni obsta que la impetracion de la gracia por el segundo homicidio cometido, no vale, si en la supplica no se hizo mencion del perdon, que el homecida auia alcançado por otro homicidio (como lo notan [f] Guillelmo, Baldo, y Felino) porque a esto respondo, que el impedimento del homicidio dos vezes contrahido por la misma persona, es impedimento de la misma qualidad, castigada con la misma pena, y su irregulari-

d Nau. li. 1 consi. ti. de cons. q. 49. fo. 11. idem Nau. li. 4. consi. tit. de spõs. cõs. 2. fo. 362. idem. li. 4. consil. tit. de. cõsang. & affini. cõs. 1. fo. 4. cap. 8. & consi. 5. fo. 411.

e c. ex parte inte. glos. recepta. de off. ordinar.

f Guille. in l. 2. C. de episc. audientia vbi Bald. n. 4. Felin. in c. super litteris de rescrip.

ridad es reseruada a su Sanctidad mas aqui hablamos del impedimento de incesto que nace de la dicha copula, el qual no es dela misma qualidad, que el impedimento dela consanguinidad, y affinidad: porque el impedimento dela consanguinidad y affinidad impide y dirime el matrimonio, mas el impedimento del incesto solaméte lo impide y no dirime, el vno es reseruado al Papa, y el otro al Obispo. Y assi aunque los que contraen peccan cõtrahiendo, no alcançando primero dispésació del Obispo, mas vale el matrimonio. Y aun añade Nauarro, que siendo incesto secreto no se ha de reuelar en las letras Apostolicas, porque peccaria el que se reuelasse, infamando a los contrahétes, y asi basta que secretaméte se pida dispensacion al penitéciario, ò al Obispo.

6 La sexta conclusion: Si estos affines, ò consanguineos publica ò clandestinaméte se casaron de hecho, y despues mientras embiauan a su Sanctidad por la dispensacion, tuuieron copula sabiendo el impedimento que tenian, no valdra la dispensacion, si no se hiziere mencion della. Assi lo ordena el Concilio [a] Tridentino, tanto que casandose clãdestinamente sin que precedan las denunciaciones, aunque ignoren el dicho impedimento, y tengan copula con la misma ignorancia, no valdra la dispensacion, si no se haze mencion de la dicha copula, por quanto esta ignorancia fue affectada, por no auer precedido las denunciaciones, como lo ordena el proprio Concilio Tridentino, asi lo dize [b] Nauarro, y lo tienen Couarruuias, y Sarmiento.

a Con. Tri. vbi sup.

b Naua. d. cõs. 5. Con. 2 p. c. 16. § 10. n. 13. & 14. Sar. li. 1. selecta. c. 10. n. 3.

7 La septima conclusion. La copula carnal auida entre los consanguineos, ò affines, alcançada ya dispensacion en Roma, antes que se ponga en execucion, y se casen legitimamente, no irrita la tal dispensacion, si le tuuo despues de examinada la causa por el ordinario, y alcançada licencia para casarse, porque ya estos estan declarados ser habiles para se casar, aunque en la copula peccaron, y asi no es necessario recurrir al Papa otra vez, como lo dize [c] Cordoua, mas basta recurrir al ordinario, donde ay costumbre de recurrir a el, por la dispensacion del incesto, mas si despues de alcançada la licencia del Papa, cometida la dispensacion al ordinario, examinando la causa, como se suele hazer despues del Concilio, vuiere copula entre ellos antes que el ordinario delegado dispense, otra vez se ha de recurrir al Summo Pontifice, y se le ha de hazer mencion en la suplica de entrambos a dos impedimentos, conuiene a saber de la consanguinidad, ò affinidad, y del incesto que cometieron despues que se casaron publicamente, sabiendo el impedimento, ò despues que se casaron

c Cord. de casi. q. 45. in. 5. & vlti punct.

ron clandestinamente, no sabiendo antes que fuessen habiles para contraher, porque la facultad para dispensar no tiene fuerça de dispensacion, hasta que el delegado dispense, como lo trata [a] Couarruuias. Esta opinion tiene [b] Gutierrez, diziendo que assi fue declarado por los señores Cardenales de la reforma, y que preguntado el Nuncio Apostolico destos Reynos de Castilla respondio, que en este caso se auia de boluer al Papa. la qual respuesta affirma auer visto con sus proprios ojos embiada al Obispo de Ciudad Rodrigo. Empero en caso, que el Papa no de licencia al ordinario, ò al confessor para dispensar, sino que el mismo dispensa, cometiendo a ellos la execucion de la dispensacion, examinada primero la causa, teniendo los sobredichos copula, alcançada la dispensacion, antes que se alcance licencia del ordinario, para que se casen, no es necessario recurrir otra vez al Papa, porque en realidad de verdad, estos ya eran habiles para contraher, y aunque su copula fue illicita, no fue incestuosa, y asi hablando en rigor, no causo impedimento de incesto.

a Con. vbi su. c. 5 §. 9 in fine.

b Gutie. de quæstionibus cano. c. 15. n. 23.

8 La octaua conclusion: Los deudos que trataron de se casar, no se casando de hecho, ni prometiendo de se casar, si despues de embiada la informacion a Roma, y impetrada cõmision para se dispensar, antes que se hiziesse la dispensacion, tuuieron copula y despues tomandoles juramẽto el Cõmissario, si la auian tenido, juraron que no, por lo qual dispensando con ellos contraxeron matrimonio publicamente, y viuieron muchos años casados no es necessario que impetren otra dispensacion de nueuo, sobre el parentesco, porque realmente valio el matrimonio: attento que en la supplica no se allegò cosa falsa, pues no auian tenido copula, y attento, como auemos dicho, que se puede alcançar dispensacion sobre vn impedimento, no se haziendo mencion del otro, y attento mas, que el impedimento del incesto no dirime el matrimonio. Verdad es, que estos contrahentes peccaron grauissimamente, lo vno en el incesto que cometieron. Lo segundo en el perjurio. Lo tercero porque se casaron sin dispensacion del incesto, y asi el remedio que tienen, es hazer penitencia destos peccados. Asi lo dize Nauarro, [c] y Enriquez. Y Nauarro añade vna cosa de la qual yo dudo, y es que impetran dispensacion del Obispo, para que se puedan pedir el debito, yo digo que no es necessaria tal dispensacion, porque no todo incesto impide la peticion del debito, sino solamente aquel, por el qual se contrahe affinidad, como abaxo se dirà; y vn deudo que tiene copula consummada con vna deuda suya, aunque comete in-

c Nau. li. 4 cõsil tit. de spõs. cõsi. 2. folio. 562. Hẽri. 2. to. libr. 12. de imped. matri. c. 2. num. 7. qui dicit hoc recepti. esse à doctissimis viris in tota Hispan. & esse in praxi in diœcesi Salmantina.

incesto, no contrahe affinidad con ella, como lo diximos en el Capitulo del impedimento del crimen. De lo dicho se collige, que el dicho commissario no esta obligado a preguntar, si han tenido copula, quando embiando por la dispensacion trataron solamente de se casar, empero si no solamente trataron de se casar, mas de hecho se casaron, y embiando por la dispensacion tuuieron copula, obligado esta a preguntar si la tuuieron, y ellos estã obligados a confessar la verdad, y no la confessando sera la dispẽsacion subrepticia, y de ningun valor, como consta de lo dicho en esta conclusion, y en la passada, mas deuese notar, que si el Papa cometio la dispensacion al ordinario con condicion sino han tenido copula, dispensando el ordinario, callando los que se quieren casar la tal copula, la dispẽsaciõ es nulla, pues la da cõtra la intencion del Papa, y en este caso obligacion tiene el ordinario de preguntarles si tuuieron copula, y negando la verdad, aunque sea sin juramento, peccan mortalmẽte, attento que el Obispo pregunto juridicamente, mas si el Papa no puso la dicha condicion, negando la verdad, solamẽte es peccado venial no jurando, assi lo dize [a] Ledesma.

a Ledes. in addit. ad. 3 p q. 56. ar. 4. fol. 499.

9 La nona conclusion. Si el Sũmo Põtifice delegare a vno, que dispense con dos primos hermanos, attẽto que intentaron cõtraher, y consumaron el matrimonio, de tal manera que de la copula puede ser que concibiò la prima, y puede auer peligro de escãdalo, no vale la dispensacion en este caso hecha por el cõmissario por virtud dela facultad, no auiẽdo interuenido la copula, quando la facultad le fue dada para dispẽsar, mas interuino despues, antes que dispensasse el cõmissario, porque la dispẽsaciõ fue subrepticia, pues a sabiendas se hizo relacion falsa, conforme lo que se dize en [b] Derecho. Y mas porque si el Papa supiera que no auia auido copula en este caso, ya cessaua el escandalo alegado, y en ninguna manera, ò con mas difficultad dispensara enel segundo grado. Y sea lo que fuere, no haze al caso, que la copula sea causa final, ò impulsiua, mediata, ò immediata, total, ò parcial de la dispensacion, lo que haze al caso es, que en la suplica y impetracion se alegò mentira, porque esto basta para la dispensacion ser nulla, cõforme lo que auemos dicho, por lo qual es necessaria dispensacion, para que los tales puedan hazer vida maridable, la qual el Obispo no puede conceder, y assi por fuerça se ha de recurrir al Papa, como lo dize [c] Cordoua. Y notese, que si el curial, y los procuradores y escriptores en la suplica escriuieron, y refirieron de otra manera lo que supieron de las partes, quanto a lo essencial y circunstancias

b c. super litteris de rescrip. l. & si ll. C. si contra ius & vtilitatem publicam.

c Cor. de casi. q. 45.

que necessariamente le deuen exprimir, mudando algo para que la dispensacion mas facilméte se alcançe, han de ser castigados cō pena de falsarios, como lo ordenó Pio V. [a] en vna su constitucion. Por lo qual los que procuran con esta dispensacion, diziendo, que auia precedido la copula, nó siendo assi, antes alegando los contrahentes lo contrario, incurrieron en la dicha pena.

a Habet. in cōstit. Pōtificū nouissime impressis. fol. 74.

Cap. ccxxxvij. De la solucion del matrimonio quanto al vinculo por dispensacion, y por la professiō de la religiō.

Si muriendo vno de los casados se desata el matrimonio. con. 1. n. 1.

Si antes del matrimonio consummado puede qualquiera de los cōtrahentes entrar en religiō, y assi haziēdo professión en qualquiera de las religiones dela penitencia, ò delas militares se desata el matrimonio quanto al vinculo, con. 2. n. 2.

Si pecca el desposado, forçando a la desposada, para que se consume el matrimonio antes de passados dos meses, y si forçada ella se consummare, puede entrar en la religion, ibidem.

Si la muger que esta en vn monasterio y professa en el, por auer fingido su marido ser muerto, puede compeller a su marido viniendo despues para que habite con el. con. 3. n. 3.

Si el que contra voluntad de su muger professa en vna religion, saliendose a hazer vida con ella se puede casar con otra, muerta ella. conclusion. 4. num. 4.

Si puede el Papa dispensar en el matrimonio rato, y no consumado. conc. 5. num. 5.

1 LA primera conclusion. Muriēdo vno de los casados se desata el matrimonio quanto al vinculo, y assi el q̄ queda puede libremente casar, y la muger viuda que se casa segunda vez, no incurre en algunas penas, como está decretado en [b] Derecho canonico, el qual corrige en esto al Derecho ciuil, como lo trata Gregorio Lopez, Couarruuias, y Antonio Gabriel. Lo qual se ha de entender, no respecto delas penas, que le son puestas en fauor d̄ sus hijos casandose dentro del año, despues dela muerte de su marido: porque estas penas quedā en su fuerça, como dizen los Doctores alegados.

b c. fi. de secūdis nup. tijs Grego. con. 3. titu. 12. p. 4. gl. fasta vn año. Cou. in 4. 2. p. c. 3. §. 9. nu. 4. Anto. Gab. lib. 3. commun. opin. con. 5. de secundis nuptijs. pagi. 223. & sequentibus.

2 La segunda conclusion. Despues del matrimonio rato, no cō summado, licito es à qualquiera de los casados entrar en la religion, aunque el otro no quiera: Assi esta diffinido [c] en derecho y para que esto se pueda hazer, da el Derecho dos meses de espacio, en los quales qualquiera de los casados puede no pagar el debito para este effecto. Y nota que parece, que pecca mortalméte el desposado, que fuerça a su desposada para que consumme el matrimo

c c. ex publico de cōuersione cōiugatorū.

trimonio antes de passados estos dos meses, pues la priua del Derecho, que tiene para entrar en religion, ya que por este acto, aunque violẽto, se consumma el matrimonio, como con Paludano lo tiene [a] Diego Perez, alegando otros: mas Ledesma [b] tiene que puede entrar en religiõ, mas que no se desata el matrimonio por la professiõ della, y assi elq̃ quedo en el mundo, no se puede casar segunda vez hasta que muera la que professo. Y attento esto no condenaria yo por peccado mortal, hazer el marido la dicha fuerça dentro de los dichos dos meses, pues es su muger, y puede entrar ella en religion, aunque el no quiera, de arte q̃ si haze agrauio es a si mismo, pues quedando en el mundo, no puede casar, antes que ella muera muerte natural. Y nota q̃ el que queda en el mũdo, no puede casar, hasta que haga professiõ el que entro en religiõ, y assi por fuerça ha de esperar vn año, porque segun el Concilio [c] Tridentino no puede el nouicio hazer professiõ antes de acabar el dicho año, aũque sea por esta causa, sopena que la tal professiõ sera nulla, como lo resuelue [d] Nauarro, y Henriquez, y nota mas que entrando vno en la religion militar de S. Iuan, professando en ella antes de consummar el matrimonio, se desata tambien el vinculo del, porque esta es verdadera religiõ en la qual se professan los tres votos essenciales, como en las demas. Assi lo resuelue [e] Nauarro. Y nota que siẽpre digo, antes de cõsumar el matrimonio, porque si el matrimonio esta consummado, ninguno de los casados puede entrar en religion contra voluntad del otro, como lo dize el [f] Derecho alegado y sera consumado, quanto a este effecto por la copula imperfecta, y sin seminacion dentro del legitimo vaso conforme lo que resuelue [g] Ledesma, diziendo ser esta opinion muy mas probable.

3 La tercera conclusion. La muger, que entra en vn monasterio y professa en el, por auer fingido su marido que era muerto, estando en partes remotas mandandole su testamẽto, boluiendo el marido que realmente era viuo, no le puede ella compeller a que hagan vida maridable, aunque ella, si creyera no ser muerto, no entrara en religion. Porque esta muger professo solenne y justamente, creyendo, justamente ser su marido muerto, y parece que el [h] Derecho nos lo dicta claramẽte, pues ordena que la muger q̃ entra en vn monasterio y professa en el sin consentimiento de su marido que viue, esta obligada a perseuerar en su professiõ, hasta que pidiendola su marido sea sacada del monasterio. Ni obsta el engaño del marido, porque el engaño en las cosas espirituales no vicia al acto, assi lo resuelue Nauarro, [i] verdad es que pidiendo el

a Perez in lib. 1. tit. 1 lib. 1. ord. pag. 12. & fi.

b Ledes. in addi. ad 3. p. q. 61. art. 1. folio. 583. cum sequẽtib.

c Con. Tri. sess. 25. c. 15. de regulari.

d Nau. lib. 4. cõfi. tit. de spõsal. consi. 40. folio. 391. Henri. lib. 11. de impedimẽtis mat. ca. 5. n. 8.

e Nau. li. 3 cons. tit. de conuersione cõiuga. cons. 1. fol. 296.

f d. c. ex publico.

g Ledes. vbi supra: folio. 583. & 584.

h c. consuluit de spõs.

i Naua li. 3 cõs. tit. de conuersione cõiuga. cons. 2. fol. 297.

el marido que salga por experimentar su incontinẽcia, aunque ella no pueda salir con su propria authoridad, podra salir mandandoselo el Obispo, como lo dize el proprio Nauarro, lo qual se entiẽde auiendo ya cõsummado el matrimonio.

4 La quarta conclusion. El que entra contra voluntad de su muger, en vna religion aprobada, y professa en ella, si despues le pide su muger y haze con ella vida maridable, no puede muriendo ella sin dispensacion casarse con otra, porque aunque aquel voto de la professiõ no valio como solemne, en quanto prejudicaua a su muger que tenia poder en el, ni le obligo a la religiõ, tiene empero fuerça de voto simple de cõtinencia, como lo dizen [a] Panormitano, Syluestro, y Soto. Ni obsta que el voto del hijo familias, hecho en perjuyzio de la patria potestad no le obliga durando ella, ni aun despues cessando, por que a esto responde Nauarro, que el voto del menor, desde el principio no valio en perjuyzio dela patria potestad, y lo que desde el principio no vale, andando el tiẽpo no conualesce: empero el voto que hizo el marido en la religion, desde el principio valio en su perjuyzio, y assi no pudo desde el principio pedir el debito, por lo qual aunq̃ despues cessa la causa, porq̃ no valio en perjuyzio dela muger, muriendo ella, no es mucho que valga como simple.

a Panor. in c. quidã de cõuersione cõiugatorũ. Syl. v. diuorti q. 16. Soto. in 4. 27. q. 1. ar. 4 col. pen. Naua. vbi. sup. cons. 4.

5 La quinta conclusion. No puede el Papa dispensar en vn matrimonio rato, y no consummado, pidiendoselo los contrahentes, para que queden libres, y se puedan casar con otros, esta opinion es casi de todos los Theologos, como consta de lo que traen [b] Soto, y Cordoua que la tienen; verdad es que la contraria opinion tienen los Canonistas, la qual sigue Cayetano, y fray Miguel de Medina, y [c] Nauarro que los alega, el qual dize que estando en Roma hizo con su Sanctidad que dispensasse en este caso tres o quatro vezes, compadeciendose del peligro espiritual de ciertos casados bien arrepentidos. Por lo qual vna y otra opinion se puede seguir. Lo de mas que ay acerca deste punto dexo para las escuelas.

b Soto in. 4. d. 33. q. 27. q. 1. a. 4. Cor. li. 1. qq. q. 25. c Na. c. 22. n. 21.

Cap. ccxxxviij. De la absolucion del matrimonio quanto al thoro, y cohabitacion.

Si puede la muger pedir diuorcio del marido por ser cruel. con. 1. n. 1.

Si es licito al marido apartarse de su muger adultera quanto al thoro. cõclu. 2. n. 2.

Y si tiene la misma licencia la muger adulterando su marido. ibid.

Si puede el marido dexar a la muger q̃ halla auer conocido a otro antes de se casar con ella. ibid.

Si ay algunos casos en los quales el marido no se puede apartar de su muger

ger adultera, ni la muger se puede apartar de su marido adultero.con. 3.n.3.

Si puede el marido que hizo penitẽcia de su adulterio apartarse de su muger adultera obstinada, y meterse en alguna religion.ibid.

Si puede el marido negar el debito a su muger adultera.con.4.n.4.

Si el que se caso cõ vna muger publicamente amancebada, y luego casada boluio al vomito, puede meterse frayle en alguna religion, y ordenarse de orden sacro. conclu.5.n.5.

Si esta el marido obligado en algun caso apartarse de su muger adultera. con.6 n.6.& concl.7.n.7.

1 LA primera conclusion. La muger puede pedir diuorcio del marido, por ser cruel, como esta diffinido en [a] Derecho Y nota que hallando ser cruel, no ha de permitir el juez, que buelua a hazer vida maridable con el aunque jure que no le ha de hazer daño, sin que de fianças bastãtes; como despues de otros lo affirma Antonio [b] Gomez, y aunque en otros casos, no pudiendo vno hallar fianças por ser pobre y estrãgero, basta que jure de hazer lo que se le pide, como lo resuelue Antonio [c] Gomez; en este caso yo no admitiria esto, porq̃ no dando fianças bastantes estaria la muger con vn continuo recelo y temor, lo qual no se suffre entre casados, pues dello pueden succeder muchos males contrarios al matrimonio, y a la ley de Dios. La qual razon vuiera demirar [d] Gutierrez, para no abogar en este caso por cierto marido estrangero y pobre, diziendo, que no hallaua fianças, por lo qual bastaua jurar, que no haria mal a su muger.

a c.liter.in fi.&.iu.ca ex trãsmissa extra de diuortijs.

b Ant. Gomez. to. 3. varia.c. 6. n.16.

c Gom.vbi sup.

d Gut.in.l. nemo.potest.ff.delega. 1. nu. 367.

2 La segunda conclusiõ. Licito es al marido apartarse de su muger adultera, quanto al thoro, como lo dize Sant [e] Matheo, y Sant Pablo, y nota, que tambien la muger tiene esta libertad, siendo su marido adultero, como lo tienen todos, excepto vno [f] Cayetano. Y no puede el marido dexar a su muger, por auer hallado, que antes que casasse con el auia conocido a otro, como lo resuelue [g] Nauarro, tanto que esta obligado el marido, aunque ella calle, adoluerse a ella, y pagarle el debito: porque el deudor esta obligado a pagar de gana al acreedor, lo que se le deue, aunque no se lo pida expressamente, sabiendo, o deuiẽdo saber, que el acreedor quiere ser pagado, y lo que es suyo no se le detenga, pues lo mismo es tomar lo ageno, que retenerlo contra la voluntad del señor, como lo dize S. [h] Thomas. Ni obsta, que el marido diga, que estando cõ ella la matara: porque en su mano esta resistir a esta tentacion pidiendo ayuda a Dios. Verdad es, que el temor de matarla, le escusara de estar con ella algun poco de tiempo, mientras le dura la colera. Ni esta la muger obligada a seguir al marido fuera de su patria a tierras estrañas si te-

e Matt.19 1.Cor.7.c.

f Cai. sup. Mat.16,c.

g Nau.li.4 cons.tit.de diuortijs cõsil.2.fol. 421.

h D.Tho.2 2.q.26.a. fin.

me que la matara alla, aunque el marido diga que es deshõra suya viuir en su patria dõde le conocẽ por paciente, porq̃ ser paciẽte de lãte de Dios, y de sus sieruos honra es, y no affrẽta. Y assi no obstã te todo esto obligado esta a habitar con ella en su patria, o en otra parte, dõde ella viua cõ la misma seguridad, aũque ella no la pida, principalmente si ella es moça, y el es incontinente: la qual por su mocedad, aunque por vergueça o por miedo, no pida la dicha cohabitacion, se entiende que interiormente la esta pidiendo, assi lo resuelue [a] Nauarro.

a Na. vbi supra.

§ La tercera conclusion. Algunos casos ay en los quales el marido no puede apartarse de su muger adultera, ni la muger de su marido adultero. El primero quãdo el varon es tambien adultero o aya peccado primero la muger, o aya pecado primero el marido, y aũque el adulterio del marido sea tan occulto, que no lo pueda prouar la muger. Y assi pecca en este caso el marido pidiendo el diuorcio. Y si no obstante esto alcançare sentẽcia de diuorcio el marido, pidiendo la muger el debito y reconciliacion, obligacion tiene de se lo conceder, como lo dize Sancto [b] Thomas y si concediendo esto, ella beluiere al vomito, puede la dexar el marido, como si nunca el vuiera cometido adulterio, assi lo dize [c] Ledesma. Acerca deste caso, lo primero se ha de notar que si la muger apartada del marido esta con el adultero, y el marido tomo vna manceba, puede el juez de su officio por la salud de sus almas, y por el bien comun, cõpellerlos a que se junten y hagan vida maridable, no auiẽdo temor, que el marido la matara, o ella le dara ponçoña; tanto que dize Panormitano [d] que el juez de su officio, puede impedir al marido, que no professe en alguna religion por euitar peccados. Lo segundo se ha de notar, que siendo entrambos adulteros, pidiendo el marido ya enmendado y auiẽdo hecho penitencia, estando la muger obstinada en su peccado, que sean entrambos apartados se le deue conceder, porque realmente en este caso tiene el marido derecho para la dexar, como lo tiene [e] Ostiense, y Turrecremata, los quales alegan a Sancto Thomas. Verdad es, que no se podra en este caso el marido yr a partes remotas, y meterse en vna religion sintiendose incontinente, porque entrãdo por la religiõ le haze gran agrauio. Lo primero, porque por su penitencia, no dexa la muger de tener su derecho en el fuero exterior para pedir que habite cõ el, y assi le puede sacar del monasterio, principalmente no se pudiendo prouar el delicto della: lo segundo porque la religion antes que le admita le pregunta si es casado, y no puede el con buena consciencia responder que no tiene muger

b D. Tho. in. 4. d. 35 q. 1. art. 6. ad 5.
c Ledesm. diff. 63.

d Pan. in c. 1. de. conuers. coniug. n. 8.

e Ostie. in c. constitutus. nu. 11. de conuersio. coniug. Turrecre. in c. nihil in quibus. 32. q. 6.

ger (entendiendo que le pueda impedir su entrada en la religiõ) pues en el fuero exterior le puede prouar que cometio adulterio, por lo qual no se puede apartar della, assi lo dize [a] Nauarro. El segundo caso es quando el marido dissimulò el adulterio de su muger pudiẽdole impedir, conociendola carnalmente, sabiendo que le comete trayciõ, admitiendola publicamente al consorcio marital, como lo ordena el [b] Derecho, lo qual se entiẽde, saluo si por fuerça compelido de la Iglesia la conoce, y haze vida maridable con ella.

a Nau.li.4 conf.tit.de diuortijs. conf.3.fol. 432.

b 32.q.1.c. 2. & 3.

4 La quarta conclusion. Hablãdo regularmente luego que constare al marido del adulterio dela muger siendo innocente, le puede negar el debito y apartarse de ella, quanto al thoro con su propria authoridad, mas bien le puede pedir el debito si se quisiere reconciliar con ella, como mas por extenso se declara abaxo, nu. 67. Dize quanto al thoro, porque quanto a la cohabitacion no se puede apartar della, si no es con authoridad del juez Ecclesiastico, como lo manda el [c] derecho. Y si el marido publicamẽte tuuiere la manceba en casa con escandalo, puede la muger con su propria authoridad apartarse del, quanto à la cohabitacion, como lo ordena el [d] Derecho, y no se pudiendo probar el adulterio de la muger, aunque en el fuero de la consciencia, el marido ni le deue el debito, ni los alimentos, empero en el fuero exterior puede el juez cõpellerle a que le pague estas deudas, como lo resuelue [e] Soto, y Ledesma.

c ca.porro extra de diuor.

d c.signif. de diuortijs.

e Sot. in.4 d.36. q. 1. 3. Lede. dif fi.67.

5 La quinta conclusion. El que se caso con vna muger publicamente amancebada, y luego despues de cõsummado el matrimonio, ella boluiò a su peccado antiguo, por lo qual el sintiendo mucho esta deshonra se fuè a partes remotas, y se metio frayle, y se ordenò, y dixo Missa, y siendo cõfessor absoluiò, peccò grauissimamẽte, porque su professiõ no valiò, si la tal religion no le recibiera, sabiẽdo que estaua casado. Verdad es, si ay duda si le recibiera ò no, auemos de presumir, que tuuo intenciõ de le recibir, porque quanto para entrar y professar en la religion, lo mismo es (atento el derecho comun) vno no ser casado, q̃ ser casado, si tiene libertad para se apartar de su muger: porque conforme a [f] Derecho de las cosas equipolẽtes ay el mismo juyzio, como se dize en [g] Derecho y atento esto valdra su professiõ y no estarà obligado en el fuero de la consciencia, boluer a su muger, ni podra ser compellido en el fuero exterior a ello, como cõsta de lo que esta diffinido en [h] Derecho, y lo resuelue Cayetano. Peccò mas en se ordenar, porque no ritamẽte ordenado, pues era bigamo, por se auer casado, con vna muger corrupta, en la qual irregularidad no pudo su Pre-

f l.fina.ff. mandati.

g c.licet ex quadam de testibus.

h c.agatha sa.27 q.2. Caiet.1 to. opusculo tract.23 1. resolu.4.

Prelado dispensar, sino solamente el Papa, y assi es necessario que recurra a su Sanctidad, y pida dispensacion de la bigamia, y de la execucion de las ordenes que recibiò mal, y de la suspension en que incurriò por auer administrado estando irregular: verdad es, que en esta suspension puede su Prouincial dispensar, y estando habilitado puede celebrar licitamente, no obstante que alguno se escandalize, por quanto este escãdalo no es actiuo sino pasiuo, y si alguno se escandalizare de ignorãcia, puede ser auisado como puede celebrar y administrar los sacramentos, no obstante que su muger esta viua, pues ella oluidada del beneficio que le hizo cometio adulterio contra el, assi lo resuelue [a] Nauarro.

a Nau.lib. 3.consi.tit. de conuer. coniugatorum consi. 6.fol. 299.

6 La sexta conclusion. Hablando regularmente en ningun caso esta el marido obligado a partarse de su muger adultera, como lo dize [b] Cayetano, saluo si para curar esta llaga, conuiene esta medicina: porque en este caso auiẽdo esperança dela enmienda, obligado esta a ello, como esta tambien obligado a corregirla. Lo qual se entiende hablando de la muger adultera: porque siendo el marido adultero, no esta obligada la muger a apartarse del. Lo primero, porque se hara peor dandose mas al vicio. Lo segundo, porque por viuir con el no se escandalizaran los que saben el delicto del marido, antes alabaran su virtud, porque en las mugeres la virtud es muy alabada (aun delos hombres mundanos) ser pacientes en este caso, no pudiendo hazer otra cosa, assi lo tiene [c] Soto y Ledesma.

b Caie.opusculo. 27. respons. q. 23.

c Soto vbi sup. art. 2. Lede. diff. 66.

7 La septima conclusion. Obligado esta el marido dexar la muger quando ella perseuera de tal manera en el adulterio, que no quiere admittir correction, si el delicto es publico, y ay testigos sufficientes, por los quales puede ser conuencida. Esta sentencia es de Sant [d] Ambrosio, referida en el decreto. Dixe, si el delicto es publico porque si es occulto, ni se puede probar, no la ha de dexar, y aũque sea publico, no la ha de dexar, si entiende que (apartãdose della) se hara peor, saluo si ay escãdalo estãdo con ella pẽsando que consiente en el peccado, y aun en este caso no esta obligado a dexarla, viendose cercado de tentaciones de la carne, y entendiendo que esta en probable peligro de incontinencia, mas esta obligado auisar al pueblo dello mediante su parrocho, ò otra persona para que no sea tenido por patrono desta maldad, como se dize en [e] Derecho, y en este y en otros casos semejantes, basta que el marido reprehenda y castigue a su muger, de manera que toda la vezindad entienda, quan mal lleua esta maldad como lo dize [f] Soto.

d Habet. in c. si cui fideles. 23. q. 1 & in canone dicit Domin.

e Si vir de adulterijs.

f Soto vbi supra.

Capit.ccxxxjx. De los peccados que se cometen quãdo se contrae el matrimonio.

Si los que se quieren casar primero se han de cõfessar y recibir el sanctissimo Sacramento, conclusion. 1. numero.1.
Si es peccado casarse por respecto de algun bien delectable, o util, conclu.2. num.2.
Si pecca mortalmente el que se casa auiendo hecho voto simple de religion, castidad, o de orden sacro. con.3 num.3.
Si es peccado contraher el matrimonio en los tiẽpos prohibidos por la Iglesia. con.4. n.4.
Si es peccado bendezir las segundas bodas, ibidem.

1 LA primera conclusion. Los que se quieren casar primero se han de confessar, y recibir la Eucharistia, a lo menos tres dias antes que se casen, o antes que consumen el matrimonio, como se ordena en el Concilio [a] Tridentino, lo qual no obliga a peccado mortal, saluo si ay menosprecio. Verdad es, que si estuuieren en peccado mortal, estã obligados a tener contricion, y aun a confessarse si quieren comulgar, como lo tiene [b] Veracruz, Nauarro, y Ledesma, y si estã descomulgados, aunque sea descomunion menor, hã de procurar la absolucion, pues la descomunion menor priua de la recepcion de los sacramentos.

a Con. Tri. ses.24. c.1. de reform.

b Spec. con in. dub.13. Nau. c.22. n.3. Ledes. disp.61.

2 La segunda conclusion. No es peccado casarse por respecto de algun bien delectable, o util. Verdad es, que casarse con vna muger por ser hermosa y rica, indicio es de algunos pecados veniales, y casarse vno por fin mortal, peccado es mortal, como si vno se casasse cõ vna muger por hurtar, y casarse por fin venial, peccado es venial, lo qual se entiende haziẽdose el matrimonio principalmente por estos fines: porque casarse por ellos menos principalmente, con tanto que principalmente se refieran en Dios, ò en algun buen fin, no ay peccado, como lo dize [c] Nauarro.

c Nau. vbi sup n.79.

3 La tercera conclusion. Pecca mortalmente el que se casa auiẽdo hecho voto simple de religiõ, ò castidad, ò de ordẽ sacro, y muriendose la muger casando otra vez, comete nueuo peccado, y este aduertido el confessor quãdo este tal pregunta si se puede casar deue responder con cautela, considerando la prudencia y fin del que se lo pregunta, diziendole, que cũpla lo que ha prometido a Dios, y que esta obligado a ello, para que de su respuesta no tome occasion de quebrantar el voto, casandose. Y si le viere incontinente y inclinado a casar amonestele que no se case, antes de alcãçar dispẽsacion del voto, porque casandose sin dispensaciõ peccara mortalmente, y no podra pedir

dir el debito a su muger, auiẽdo hecho voto de castidad: y assi es-tara su alma en gran peligro. De sta manera pues ha de proceder, porque diziendole absolutamente, que casandose valdra el tal matrimonio, de su respuesta tomara el penitente occasion, para quebrantar facilmente el voto, y peccara, no porque con su respuesta le de occasion de peccar, porque diziendo la verdad al penitente que la pregunta, no da el confessor occasion de peccar, antes el penitente la toma, sino porque le puede responder con cautela, y respondio sin ella conforme lo dicho, assi lo tiene Syluestro, y Nauarro.

4 La 4 conclusion. No es peccado mortal cõtraer el matrimonio en los tiempos prohibidos por la Iglesia, saluo si reciben las bendiciones, como esta determinado en [a] Derecho, y lo tiene Cayetano. Los quales tiẽpos estã limitados por el Concilio Tridentino conuiene a saber desde el Aduiẽto del Señor hasta la Epiphania, y desde el Miercoles de ceniza, hasta el dia de Pasqua inclusiuè, y los que dan y reciben las bendiciones en estos tiempos hã de ser castigados cõ pena arbitraria, como lo dize [b] Salzedo, y es de notar que en estos tiempos solamẽte son prohibidas las solemnidades de las bodas sopena de peccado mortal, y estas solemnidades son las bendiciones de la Iglesia, y traer la desposada a casa del esposo, y el banquete de las bodas assi lo declara tambien [c] Cayetano, y Nauarro, y Cayetano añade que no dexa de quebrantar este precepto aquel, que el Sabbado antes del primer Domingo del Aduiento recibe las bẽdiciones, y el Domingo lleua la esposa a su casa, y haze vn solenne combite, attento que las bendiciones estan prohibidas, jũtandose cõ las otras dos cosas: las quales principalmente estan prohibidas en estos tiempos, por ser carnales, y las bendiciones son espirituales, esta opinion sigue [d] Ledesma. Y nota que bendezir las segundas bodas es peccado, aunque vno de los casados nunca aya sido casado, saluo si ay costumbre en contrario, porque como esto sea de Derecho positiuo, por la costumbre puede ser quitado, como lo dize [e] Salzedo. Y assi se ha de entender lo que dizen [f] Nauarro, y Couarruuias. Y los sacerdotes que las bendizen no quedan suspensos, solamente deuen ser castigados con pena arbitraria, como lo tiene [g] Nauarro, y Iulio Claro.

a c. Capellã de ferijs Cai. in summa. v. nuptia. pecata. Con. Trid. vbi supr. c. 10.

b Salze. in practi. criti. ca. 74. pag. 239.

c Cai. v. nuptiarũ pec cata. Nau. c. 22. n. 71.

d Ledes. in addit. ad. 3 p. q. 50 ar. 1. pag. 323

e Salz. vbi sup.

f Nau. vbi supr. n. 83. Coua. 2. p. de spons. c. 8. §. 11. n. 8

g Nau. c. 15. n. 83. Claro. li. 5. sentu. §. fin. q. 75 v. sacerdos

Capitu. ccxl. De los peccados cometidos despues del matrimonio rato, y no consummado, y en la consummacion del.

Si pecca el que hizo voto de castidad, consummando el matrimonio, con clu-

clusion.1.numero.1.

Si puede el papa ó el Obispo, y los confessores mendicantes dispensar para que este pueda consummar el matrimonio, pidiendo el debito con.2. num.2.

Si el que hizo voto simple de castidad o de orden sacro despues de consummado el matrimonio, puede pedir y pagar el debito. conclusion.3.numero.3.

Si es peccado mortal cõsumar el matrimonio antes de las bendiciones. con.4.n.4.

1 LA primera conclusion. El que ha hecho voto simple de castidad casandose pecca, no solamente en pedir el debito a su muger despues de consummado el matrimonio, como se dira abaxo, mas aun pecca tambien pagandolo en este caso para consummar el matrimonio porque, como segun [a] Sylvestro este obligado despues de casado entrar en religion para poder guardar la castidad prometida antes que consumme el matrimonio, consummandole se inhabilita para poder entrar en religion, y por el consiguiente para cumplir a Dios lo prometido, como lo tiene Anguest. [b] Nauarro y Cordoua, a cuyo parecer me arrimo por esta razon, aunque otros tienen lo contrario. Deaqui se sigue, que viniendose a confessar este tal antes de auer consummado el matrimonio, no deue ser absuelto, sino, entra en la religion, dexando su muger, pues está obligado a esto sopena de peccado mortal, ni satisfaze recibiendo algun orden sacro, porque este no dirime el matrimonio rato, como definio Iuan XXII. y lo trae Soto, [c] y esta obligado al voto simple de castidad o religion, casandose tiene dos meses, en los quales no esta obligado a pagar el debito para consummar el matrimonio, o segun Panormitano, [d] el juez ha de tassar o limitar este tiempo cõforme su parecer.

a Syl.matri.7.q.5.

b Anguest. in morali. c.9.

Naua. ca. 12.n.80.

Cord. de casib.q.136.

c Sot.in.4 d.27.q.1. ar.4.

d Panor. in c. ex publico de conuers. coni. post gloß.

2 La segunda conclusion. El Papa o el Obispo puede dispensar con este para que pida y pague el debito, aunque sea para consummar el matrimonio, y aun los cõfessores de la orden de los Menores de la regular obseruancia approbados por el ordinario, cõforme la forma del Cõcilio Tridẽtino deputados de sus prouinciales para esto, puedẽ lo mismo en el fuero de la cõsciencia, porque como para dispensar les este concedida licencia por la sede Apostolica, para que puedan pedir el debito los que se casaron, auiẽdo antes hecho voto de castidad, como se dira en el siguiente capitulo, y esto sin alguna limitacion, deuemos entender q̃ tienen esta facultad que pueden dispensar en el pedir del debito para effecto de cõsummar el matrimonio pues donde la ley no distingue, principalmente, siẽdo fauorable, no auemos nosotros d̃ distinguir. Y mas q̃ dispẽsando en este caso

no

no dispensan en el voto de castidad o religion: pues no obstante el matrimonio queda obligado el que hizo el voto, muriendo su consorte, a cumplirle, lo qual ha de auisar el confessor, o el que hiziere esta dispensacion.

3 La tercera conclusion. El obligado con voto simple de religion, o de orden sacro casandose, aunque no puede pedir el debito, ni pagarle para consumar el matrimonio, como auemos dicho empero vna vez consummado el matrimonio, puede pagar y pedir el debito sin alguna dispensacion, porque no prometio formalmente castidad sino solamente ser religioso, o clerigo, y assi no esta obligado a ser casto por razon de algun voto, sino es haziendo professsion en la religion o ordenandose de orden sacro, porq en estos casos promete castidad, como lo dizen Soto, [a] Nauarro, Veracruz, y Cordoua contra Couarruuias, y otros que con demasiado rigor han dicho que aun despues de consummado el matrimonio no pueden estos pedir el debito sin dispensacion.

a Sot. li. 8. de iust. q. 2. ar. 1. & in. 4. d. 38. q. 2. art. 1. in fi. Spe. conin. fol. 120. & 121. Nau. & Cor. vbi su. Cou. vbi sup. 2. p. c. 7. n. 2.

b Victo. q. 297. Naua. c. 16. n. 39. & c. 22. n. n. 83. Con. Trid. in. d. c. 1.

4 La quarta conclusion. No es peccado mortal consumar el matrimonio antes de las bendiciones, sino ay menosprecio. Al si despues de Angelo y otros lo tienen Victoria, [b] y Nauarro, con la comun, y se prueua del Concilio Tridentino, el qual no pone precepto, que no se cōsume el matrimonio antes de las bēdiciones, sino solamente exhorta a ello. Verdad es, que en algunos Obispados se pone pena de descomunion contra los que antes de recebir las bendiciones estan debaxo de vn techo, el qual estatuto obliga a peccado mortal, attento la pena que pone. Y nota que hablando regularmente es peccado venial, consummar el matrimonio antes de las bendiciones, saluo si le haze por euitar las polluciones que ay peligro de auer entre los contrahentes, porque en este caso ni aun es peccado venial, como lo dize Soto, [c] y Ledesma.

c Sot. in. 4 dist. 28. q. vnic. ar. 2. Led. in ad dit. ad. 3. p. q. 45. ar. 1. & 5. p. 187

Capitulo. ccxlj. Del vso del matrimonio despues de vna vez consummado quanto a la obligacion de pedir y pagar el debito.

Si tienen obligacion los casados de se pagar el debito. con. 1. n. 1.

Si los leprosos pueden pedir el debito. con. 2. n. 2.

Si vno de los casados que sabe de cierto ò cree probablemente, que el matrimonio no vale, puede pedir y pagar el debito. conclusio. 3. numero. 3. & conclusion. 4. numero. 4. & con. 5. n. 5.

Si quando vno de los casados dize al otro que no tuuo intencion de se casar, ay obligacion de le dar credito, con. 6. n. 6.

Si

Si peca la muger pidiendo el debito al segundo marido, viniendole vn mensajero que le dize ser viuo el primero, con. 7. n. 7.

Si es licito al casado hazer voto de no pedir ni pagar el debito. con. 8. nu. 8.

Si puede el marido pedir el debito a su muger, hallando que non recipit semen. con. 9. n. 9.

Si la cognacion spiritual que acaece ya contraydo el matrimonio impide pedir y pagar el debito. conclusion. 10. num. 10.

Si el incestuoso puede pedir el debito a su muger, con. 11. nu. 11. & con. 12. num. 12.

Si el que hizo voto simple de castidad puede pedir el debito casandose, con. 13. n. 13.

Si quando vno de los casados con consentimiento del otro promete continencia, puede el que consintiô pagar el debito, y si quando juntamente hazen voto de cõtinencia tienẽ la misma licencia. con. 14. n. 14.

Si peca el marido pidiẽdo el debito por euitar la fornicaciõ en si, ô en su muger. con. 15. n. 15.

Si el adultero esta priuado de poder pedir el debito, con. 16. n. 16.

Si puede el marido en tiempo de menstruo, ò en lugar sagrado pedir el debito. con. 17. n. 17. & con. 18. nu. 18. & con. 19. n. 19.

Si la copula marital es acto meritorio, y si peca el marido llegandose a su muger por deleyte, ò por causa de sanidad, ô infundiendo semen extra vas, ò conociendo à su muger estando sentado, ò en pie, ò à tergo, ò teniendola supra. con. 20. n. 20.

1 LA primera cõclusion. Obligacion tienen los casados de pagarse el debito, como dize S. [a] Pablo, la qual obligaciõ obliga a peccado mortal: pues es en materia graue, saluo si no se puede pagar sin detrimento dela propria salud. No deuen empero los casados con este color defraudarse, porque con detrimẽto pequeño dela salud no estã libres desta obligacion. [a] 1. Cor. 7. cap.

Y por quitar escrupulos se deue notar, que no siempre los casados piden el debito con intencion de obligar a pecado mortal, porque muchas vezes hazen algunos halagos para atraer de gana a sú voluntad, en el qual caso negar el debito quãdo mucho sera peccado venial como no siempre el acreedor pide su deuda con intencion de obligar a peccado, no se pagando: lo qual acaesce quando con blandas palabras mueue al deudor a que le pague. Y aunque vno delos casados pida el debito con efficacia è importunacion, puede el otro, auiẽdo causa, ablãdarle con palabras pidiendole, q̃ no sea importuno, tanto que quãdo alguno dellos fuere demasiado pesado, y molesto, en pedir muchas vezes el debito, no es luego el otro obligado a pagarsele, porque ha de auer limite en pedirle. Y quando vno dellos no quiere acudir con esta deuda, sino con grande difficultad, y muy pocas vezes peccara mortalmente, principalmente si siente en el

otro peligro de incontinencia, y pecca grauissimaméte el que no quiere pagar esta deuda, por no tener generacion del consorte, atento que no es de casta limpia: empero si dexa de pagarlo por tener muchos hijos, no ay peccado, al menos mortal, principalmente no auiendo peligro de incontinencia, y no pudiendo con su pobreza sustentar tátos hijos, lo de suso es de [a] Soto, al qual sigue Ledesma.

a Sot. in 4 d.32.q.1. art.1. Ledo diffi.71.

2 La segunda conclusion. Quando pidiendo los leprosos el debito se ponen a peligro de que apegaran el mal, licito es negarles el debito. Assi lo dizen Durando [b] y Palud. lo qual se entiende, saluo si se teme pequeño daño, o incontinencia como despues de S. Thomas, y S. Buenauentura, lo tiene [c] Ledesma. Y temiendo esta incontinencia, no comete peccado el que esta sano pagando el debito, aunque tema de pegar el mal a la criatura que desse ayuntamiento se puede engendrar: porque mejor es que la criatura nazca leprosa, que no que dexe de nacer: y mas que de tal ayútamiento necessariamente no se sigue generacion. Y nota que el que se casa con vna persona que sabe que esta leprosa, obligado esta a pagarle el debito, principalmente si la vee en peligro de incontinencia; porque casandose con ella, sabiendo ser leprosa, se obligo a las leyes del matrimonio: lo contrario de lo qual se ha de dezir quando ignorando su enfermedad se caso con ella, porque en este caso no ay obligacion de le pagar el debito, y si desto recibe agrauio tenga paciencia, pues no descubrio su enfermedad.

b Durã & Palud. in d.32.

c Ledesm. vbi sup.

3 La tercera conclusion. Si vno de los casados sabe de cierto que el matrimonio no vale, por auer vn impedimento que le dirime, no puede pagar, ni pedir el debito, aunque se lo manden por descommunion. Esta conclusion en parte es contra el Maestro [d] que dize, que si se lo mandan por descomunion no pecca pagandolo: empero nuestra conclusion esta definida en [e] Derecho, y se prueua. Porque si la opinion del maestro fuera verdadera, licito seria fornicar mandandolo el juez, lo qual es erroneo: y cierto es que este fornicaria pues el casamiento es nullo, como contra el Maestro lo resuelue Couarruuias, [f] siguiendo a Ostiense. Mas sino sabe de cierto el impedimento del matrimonio, sino solamente le cree por le auer oydo de algunas personas de poco credito, podra dexando este escrupulo mandandoselo su juez, no solamente pagar el debito, mas aun pedirle, pues en este caso no esta obligado a creerles, como con la comú lo tiene Soto, [g] affirmando que en este caso ha de dexar el escrupulo, y no lo dexando peccara cótra consciencia, pagando y pidié do el debito.

d Magi. in 4.d.38. in fin.

e c. inquisitioni, de sét. excom.

f Cou. 2.p. de spõs. c.7 §.2.n.7.

g Soto in. q.1. ar.3. col.8.

4 La

4 La quarta conclusion. Si vno destos casados cree probable, aunque no euidentemente el dicho impedimento puede pagar el debito, mas no pedirle. Y probable credulidad sera si viesse antes del matrimonio a su marido solo con vna deuda della, dentro del segundo grado, en lugar y hora sospechosa a solas. La primera parte desta conclusion se prueua, porque auiendo duda, mejor es la condicion del que possee, y ninguno antes del cierto conocimiento de la causa ha de ser priuado de su derecho. Y assi teniendo el marido derecho legitimo para pedir el debito, en duda no deue ser despojado del. La segunda parte se prueua, porque estando la muger en esta duda pidiendo el debito se pone a peligro de peccar, pues se pone a peligro de llegarse al que no es su marido: assi se define en [a] Derecho. Ni es marauilla que esta muger este obligada a pagar el debito, y no lo pueda pedir: porque aunque duda especulatiuamente del valor del matrimonio, no tiene duda practica. Para explicacion de lo qual se deue notar, que ay dos dudas vna especulatiua, y otra practica, la especulatiua no trata de operacion en particular: como quando se duda si el tal contracto es licito: si hulano es legitimo marido de hulana. Duda practica es quando se trata de la operacion en particular conuiene a saber, si pecca hulana pagando el debito. Lo segundo se ha de notar que puede auer duda especulatiua, auiendo certidumbre practica, sobre vna misma cosa como se collige deste exemplo, vn soldado duda especulatiuamente si la guerra es justa o no, empero con esta duda especulatiua, se compadece que mandandoselo su capitan, es cierto que no pecca pelcando: mas ay dos opiniones probables sobre cierto negocio, de las quales la vna se puede seguir con buena conciencia, porque aunque su verdad no este cierta especulatiuamente no pecca el que la sigue por la certidumbre practica que tiene que seguir vna opinion probable no es peccado. Supuesto esto lo mismo se ha de dezir en nuestro caso conuiene a saber que aunque esta muger dude especulatiuamente, si aquel con quien esta casada, es su verdadero marido, esta empero cierta practicamente, que pagando el debito no pecca, pues de pagarle nace menos peligro que de negarle, assi explica este punto Nauarro, b Soto, y Cordoua.

5 La quinta conclusion. Si la dicha muger despues desta duda probable, procura de aueriguar con diligencia la verdad conforme el parecer de los prudentes, y no puede saber cosa cierta, puede no solamente pagar el debito, mas aun pedirle. Assi lo tiene Soto

a d. ca. inquisitioni.

a Naua. c. 16. nu. 41. Soto. in. d. arti. 3. col. 11. in fin. Cord li. 1. qq. q. 8.

[a] Soto, y dizen que Victoria, Cano, Peña, y Gallo lo tuuieron por probable, como lo affirman algunos modernos que lo siguen, y se prueua, porque esta muger hecha diligente inquisicion tiene justa causa para deponer el escrupulo, y assi ya no esta dudosa, ni especulatiua ni practicamente. Y no obsta lo ordenado en [b] Derecho alegado en la conclusion passada, porque se ha de entender que no puede la muger pedir el debito estando probablemēte dudosa del valor del matrimonio, antes que haga diligente inquisicion de la verdad, empero haziendola le puede pedir, pues su ignorācia, por esto se hizo inuincible, e inculpable, y assi me parece esta opinion por estas razones muy probable.

a Sot. li. 4. da inf. q. 1. ar. 4. in fin & in 4. d. 27. q. 1. ar. 3. & d. 37. q. vin. ar. 5. in fin.

b d. c. inquisitioni.

6 La sexta conclusion. Quando vno de los casados dize al otro que no tuuo intencion de se casar, no esta obligado a darle credito, aunque con juramento selo certifique, y assi puede licitamēte pedir y pagar el debito no le dando credito, como despues de la comun lo dize [c] Soto, y Nauarro, y se le da credito, aunque sea sin sufficiente fundamēto, no esta obligado a pagarle el debito, porq̃ el se prejudico a si mismo, saluo si da de nueuo cōsentimiēto como lo dizē [d] Angelo, y Syluestro. Y si ella probablemente cree que su marido tuuo intecion de casar cō ella, para lo qual tiene probables cōjecturas conforme el parecer del prudente varon, ni le puede pedir ni pagar el debito, lo qual puede acaecer, diziendo el marido antes que se casasse con ella, que no era su intenciō tener la por muger, por ser su desygual, y para la alcançar vsaua de la dicha fraude. Ni es licito en este caso a la muger casarse con otro auiendo se casado cō este delante del parrocho y testigos: porque como el matrimonio fue publico, con publica authoridad se ha de deshazer, como lo tienee [e] Couarruuias.

c Sot. ind. 27. q. 1. ar. 3. colu. 8. Nau. c. 22. nu. 81.

d Ange. verb. matrimonio. 2. q. 14. & ibi Syluc. q. 2.

e Couarr. vbi sup. 2. p. c. 2. n. 4.

7 La septima conclusion. La muger que cree probable mente ser su marido muerto, por lo qual se casa cō otro, y despues viene vn mensajero que le dize ser viuo, y cree, o deue creer que dize verdad pecca mortalmente pidiēdo el debito al segundo marido, y aun pagandoselo, assi lo dizen [f] Nauarro, y Ledesma. Y quando las razones son leues, que no hazen credito, puede pedir y pagar el debito, y quando son mediocres y probables, de tal manera que en perjuyzio del segūdo marido no es bien que les de credito, aunque se les de en perjuyzio puede con buena consciencia pagar el debito, creyendo quanto a este effecto que su primero marido es muerto, mas no le puede pedir dudando de su muerte, como lo resuelue [g] S. Thomas.

f Nauarro vbi sup. n. 54. Ledes. dis. 32.

g D. Thō. 4. d. 32. q. 2.

8 La octaua conclusion. Illicito es al casado hazer voto de no pedir ni pagar el debito, como lo dize

a D. Tho. in 4. d. 32. q. 2.

b Lup. in inst. conf. 1 p. c. 45.

ze Sãcto [a] Thomas, y assi el otro que no le hizo, le puede irritar, empero valdra quando promete de no pedir ni pagar el debito, si no fuere quando conuenga dar contento al otro casado, como lo tiene fray Luys [b] Lopez. Y nota se para explicacion delo dicho, y de lo que esta por dezir, que la muger honesta pocas vezes pide el debito por palabras, sino con señales conocidas de su marido, y algunas vezes el marido por pusilanimidad suya, o por la dura condicion de la muger, o por su grã authoridad, no osa expressamente pedir el debito, y assi en estos casos basta que muestre señales que le pide, para que entendiendolas, este obligada a acudir con la paga.

9 La nona conclusion. El que despues de auer consummado el matrimonio halla que su muger, aunque *recipiat semen*, no la retiene, no por esso esta impedido de pedir el debito, porque muchas vezes la matriz suele retener la necessaria echãdo fuera la superflua. Empero si halla el marido que su muger tenia antes del matrimonio algun impedimẽto, de tal manera que no puede tener copula consummada con ella, no le puede pedir el debito, pues no vale el matrimonio. Lo qual se entiende siendo el impedimento notorio, mas si este impedimento sucede despues que el matrimonio esta vna vez consummado, y los casados procuran con buena fe tener copula, no los deuen inquietar en esto, y en este caso habla [c] Nauarro, quando dize que el verdadero marido que no puede tener copula perfecta con su muger, puede pedir el debito, porque licitamente puede trabajar por la tener, como en semejante caso lo tiene [d] Cayetano, hablando de vn hombre que tuuo dos mugeres, y de vna tuuo hijos, y de la segunda no los tenia, por no poder effundere semen, y finalmẽte passados seys años vino a tener hijos della. De aqui es que el que tiene vna muger estrecha que naturalmente tiene remedio, mas no quiere ella recebirle, y assi no es apta para copula, puede sin peccado mortal su marido tocarla, como lo tiene Angles, al qual sigue fray Luys [e] Lopez. Lo qual se entiende tocandola sin peligro de pollucion extra vas. Lo segundo se sigue, que estando el marido cierto que la impotẽcia de su muger es irremediable, que no tiene esperança de tener copula cõsummada con ella intra vas, no podra trabajar por la consummar, como lo dize [f] Soto.

c Naua. c. 12. nu. 60.

d Caiet. 2. 2. q. 154. ar. 3. col. 6.

e Lup. vbi sup. c. 79.

f Sot. in. 4 d. 34. q. 1. artic. 2. in fin.

10 La decima conclusion. La cognacion espiritual que acaece ya contraydo el matrimonio no priua de pedir el debito, ni de pagarle quando le contrae por ignorancia de hecho, o de derecho porque en este caso el que tuuo ignorancia inuincible puede pedirle, y pagarle, como lo dize el

Derecho,[a] attento que esta ignorancia inuincible escusa de la culpa, y de la pena, que pone el derecho humano, por razon de algun peccado, como lo tiene [b] Nauarro. Y lo mismo se ha de dezir del padre que baptizo a su hijo estando para morir, como lo dize el Derecho empero si la cognacion espiritual fue causada por ignorancia culpable, malicia, o dolo, o engaño del otro casado, esta este tal obligado a pagar el debito al innocente, mas no le puede pedir: como despues de otros lo tienen [c] Soto, y Nauarro con otros que dizen lo contrario. Y quando este parentesco espiritual es causado por culpa de entrambos, entrambos estan priuados de pedir el debito conjugal, empero obligacion tienẽ de le pagar si le piden como lo dizẽ [d] Cayetano en caso semejãte, Victoria, y Nauarro.

a c. si vir de cognat. spiritali

b Naua. c. 16. nu. 33. 34. c. addit. mi a 30. 31.

c Soto in 4. d 42. q. 1. ar. 3. Nau. in man ca. 22. n. 50.

d Caie. verbo matrimoniũ. 3. cap. de vsu matri. Victor. de matrim. qua. 276. Nau. in manu. c. 16. nu. 34.

11 La vndecima conclusion. El incestuoso que a sabiendas tiene parte con las consanguineas de su muger, no puede pedir el debito, porque por este incesto quedo deudo de su muger en grado de affinidad. Verdad es que esta obligado a pagar el debito pidiẽdo se le. Y lo mismo se ha de dezir si la muger tuuiera parte con algun consanguineo de su marido, porque no le podra pedir el debito, estara empero obligada a pagalle, como lo ordena el [e] Derecho, y lo trae Couarruuias. Dixe a sabiendas, porque si ignoraua q̃ era consanguinea de su muger, licito le es pedirle el debito, como despues de Paludano lo tiene [f] Soto, y Veracruz, Verdad es, que si sabia que era consanguinea de su muger, mas ignoraua el Derecho que le castigaua con la dicha pena, no dexa de caer en ella: y asi no podra pedir el debito, porque el que pecca contra ley diuina y natural es castigado con la pena que el derecho humano, o constitucion Papal pone al dicho delicto, aunque ignore el dicho Derecho, como despues de Adriano lo tiene [g] Driedo, Cordoua, y Medina, y es opinion de Soto: y en la materia de la luxuria en el capitulo. 192. queda explicado.

e cap. duo pueri. de despon. impuberum. Couar. vbi sup. 2. p. c. 6.

f Sot. in 4. d. 37. q. 1. ar. 1. Spec. coniu. 1. p. ar. 2.

g Drie. li. 1. de doctr. christ. c. 10. Cor. lib. 2. qq. q. 27. Medi. l. 2. q. 16. ar. 3. Scot. in 4. d. 6. q. 8.

12 La duodecima conclusion. Para que el incestuoso no pueda pedir el debito a su muger, es necessario, que la deuda de su muger con la qual tiene parte, sea deuda della en el segundo grado, porque fuera del segundo grado, no cõtrahe este impedimento: como alegãdo a Veracruz, y a Iuan Gutierrez, lo resolui en la Explicacion de la Cruzada. §. 13. num. 8. y a este parecer se inclina [h] Nauarro en vn consejo diziendo auer sido esta duda tratada en el sacro consistorio penitenciario, donde no se resoluio la verdad della: empero nuestra conclusion se prueua con la siguiente razon, porque el incestuoso que tiene parte con alguna deuda suya, puede pedir el debito a su

h Naua. li. 4. cons. de consan. & affinit. cons. 3. folio 410.

su muger, o se aya cometido el incesto antes o despues de se auer casado, como lo tiene [a] Paludano, Castro y Nauarro, y no ay derecho que ponga esta pena a estos incestuosos: lo qual vuiera de aduertir Angelo, que tiene lo contrario. De donde se sigue, que el marido que tiene parte cō la deuda de su muger, no le puede pedir el debito por razon del incesto precisamente, porque el incesto en quanto incesto, no es castigado con esta pena, attento que el que tiene parte con su hermana, o prima, y comete incesto puede pedir el debito a su muger, como esta dicho, luego si le esta prohibido pedir el debito, es por razon de la affinidad nacida de incesto contrayda con su muger, y como esta affinidad no nazca, sino tiene el marido copula con la deuda de su muger dentro del segundo grado, claramente se collige, que teniendo parte con alguna consanguinea dessa muger dentro del tercero y quarto grado, puede pedir el debito, porque aunque cometio incesto, no contraxo affinidad. Ni obsta que el Concilio [b] Tridentino dize, que no se cōtrahe affinidad por razon de la culpa fornicaria, sino es dentro del segūdo grado para effecto de impedir, y dirimir al matrimonio, el qual concilio no trata nada de pedir el debito: porque a esto respondo con la razon que auemos puesto, que definiendo el Concilio que no se contrae affinidad fuera del segundo grado: da licencia al marido para q̃ pueda pedir el debito, ya que el impedimēto para le pedir que es la affinidad, esta quitado, y en esta nueua razon ha de estar firme el que quisiere tener esta opinion contra algunos que no la pueden arrostrar. Y nota que cō estos incestuosos, para que puedan pedir el debito pueden dispensar los Obispos, y los confessores de los menores de la regular obseruancia, aprobados por el ordinario, estando deputados para esto por sus prouinciales, y la misma authoridad tiene el comissario General de la Cruzada. Nota mas, que para vno ser incestuoso en este caso, y para no poder pedir el debito, es necessario, que *effundat semen intra vas naturale*, porque derramādola fuera, no se recibiendo intra vas no se incurre en esta pena, pues no se cōtrae affinidad. Esta opiniō sigue agora [c] Henriquez, diziendo, que los Doctores de Salamanca, y Alcala consultados sobre ello, fueron del mismo parecer, y que el Arçobispo Guerrero la tuuo tambien, y que Sarmiento se llega a ella, aunque con este incesto se cometa adulterio stupro, y copula sacrilega.

13 La decima tercia conclusion. El que despues que hizo voto simple de castidad, se caso no puede pedir el debito, assi lo tiene S. [d] Thomas. Y si el varon le hizo le

[a] *Palu. in 4. d. 34. q. 1. Cast. de leg pœn. li. 2 c 7 in fine. Nau. c. 22. nu. 74. & 75. Ange. tit. incestus. § 5.*

[b] *Con. Tri. ses. 24. c. 4. de refor.*

[c] Henriq. *2. to. li. 12. de imped. matrim. c. 2. num. 2. Sarm. selecta. c. 9.*

[d] *D Tho. 2. 2. q 88. artic 3.*

le puede pagar, y aun esta obligado a ello (quando entiende que quiere la muger, mas por verguença no le pide) porque tacitamente le pide, como lo tienen comúmente los Doctores, de donde se ha de huyr vna opinion de Veracruz, el qual dando demasiada licencia, dize que este tal puede pedir el debito absolutamente en su furor, porque de otra manera viuiria con gran peligro, y sigue en esto algunos Doctores Canonistas. Tambien se ha de guardar de otra opinion que affirma, que este tal, aunque pecca consummando el matrimonio, empero despues de consummado le puede pedir libremente, contra los quales tratan este púto [a] Soto, y Ledesma. Y note se que alcãçada dispensacion, puede este tal pedir el debito.

a Sot. in 4. dis. 3. q. 2. ar. 1. Lede. diffi. 32.

14 La decima quarta cóclusion. Quando vno de los casados con consentimiento del otro, promete continencia, el que consintio, puede pagarle, porque no coopera al peccado † Attento que la paga del debito se refiere a buen fin que es el cumplimiento de la fe, lo qual no es consentir en el peccado del otro, esta opinion es de [b] Soto, y couarruuias: la qual se ha de seguir contra Syluestro, y Nauarro, los quales dizen, que pecca pagandole el debito, mas no pidiédole, porque este no voto continencia, mas aqui dezimos, que le puede pagar, y pedir por quanto esto de pagar se refiere a buen fin. Y assi dize el proprio Nauarro, que quando los casados se hazen compadres vno del otro maliciosaméte, para que vno a otro no pueda pagar el debito, quedan con todo obligados a pagarle, porque esta paga se ordena a buen fin, y assi no consiéte vno en el peccado del otro. Y nota, que en el caso de nuestra conclusion, puede el Obispo dispensar con el que prometio continencia, † para que pida el debito: mas no pueden dispensar los confessores de los Menores, porque ellos estando aprobados por el ordinario tienen authoridad (diputandolos para esto su Prouincial) para dispensar en caso que el voto de la castidad se hizo antes del matrimonio: mas yo no hallo que tengan ellos authoridad quando el voto se hizo despues del matrimonio, como consta de vna concession a ellos hecha, de la qual haze mencion Veracruz, y yo la trayo en la explicacion de la Cruzada. §. 9. nu. 143. Y nota que quando dos casados hazen juntamente voto de continencia ninguno puede pagar el debito, antes les es illicito, ni el marido puede irritar en este caso el voto de la muger, porque entrambos haziendo este voto, renunciaron a su derecho, ni les es licito quebrantarle por temor de la fornicacion, o de otro qualquiera peligro, en el qual solo el Papa dispensa, como con la comun lo tiene [c] Nauarro, y no pue-

b Sot. in 4 d. 31. q. 1 art. 3. Cou. 2 part. epitho. cap. 3. §. 1. n. 7.

c Nau. c. 18 n. 59.

puede el Obispo dispensar en el, si no se hizo cõ miedo, o se teme incontinencia, y no se puede acudir al Papa facilmente, y si sin voto hizieron pacto de ser continẽtes pueden pedir y pagar el debito, como lo resuelue el proprio [a] Nauarro.

a Idem vbi su §. 32. ad fin.

15 La decima quinta conclusiõ. No pecca el marido pidiendo el debito por euitar la fornicacion en su muger: ni la muger pecca pidiendole tambien por euitar la fornicacion en el marido: antes merecen en este acto, esta sentencia es de [b] Sant Augustin, y la tiene Sancto Thomas, Soto, y Ledesma. Y tambien es licito al marido por euitar la fornicacion en si pedir el debito, no hallando otro remedio, con el qual sin grã difficultad pueda vencer su tentacion, assi lo tiene despues de Soto, Durando y Cayetano, Soto, y Ledesma, y parece que Sant Pablo hablãdo de los que no se pueden contener, claramente fauorece a esta opinion: aconsejandoles que cada vno reciba su muger, para que no forniquen: y assi se ha de tener, aunque otros tengã lo contrario. Cuya opinion recibiria yo, (hallando ellos otro remedio con el qual defiẽdan su flaqueza) porque pidiendo el debito en este caso, solamente por euitar la fornicacion, en si no dexa de ser peccado venial.

b Aug. de bono coniugali. c. 7. refertur in c. secundum verba. 23. q. 5. D. Th. in addi. ad 3. p. q. 49. ar. 5. ad. 2. Soto in. 4. dist. 32. q. vnica. art. 4. Ledes. diff. 28.

16 La decima sexta conclusion. El adultero esta priuado de poder pedir el debito, y para que su muger en este caso le pueda negar es necessario, que este cierta deste adulterio: y no bastan indicios pequeños para ello, como lo dize [c] Soto, y si entrãbos son adulteros no se pueden negar el debito, como lo ordena el Derecho. [d]

c Soto in 4. d. 36. q. 1. ar. 3.
d c. penul. de adult.

17 La decima septima conclusion. En tiempo de menstruo, si el marido le sabe, y con todo esso pide el debito, deue la muger cõ palabras, y ruegos blandos apartarle de si, saluo si teme en el peligro de polucion, mas si ignorandolo, le pide, puede alegar otra occasion o enfermedad si la tiene, mas no esta obligada a manifestar al marido su immundicia, para que no le cause horror. Y si el con todo esto no se quitare, esta obligada a pagarle, assi lo dize Sant Buenauentura, [e] Paludano, despues de otros lo tiene [f] Chaues, y Nauarro. Y si el marido sabe del menstruo no pecca mortalmente pidiendo el debito, y tal puede ser la tentacion de la carne que tiene, q̃ aun no peque venialmente, lo qual se ha de tener, aunque Scoto [g] diga que es peccado mortal pedir el debito en semejante tiempo; porque no ay ley que obligue a los casados con tãto rigor a huyr los incommodos que pone Scoto, cõuiene a saber que no nazca la criatura lisiada, ciega o leprosa de manera q̃ por esto estẽ obligados a ceder de su derecho, princi-

e D. Bonauen. in dis. 23. art. 5. q. 1. vbi Palu. q. 1.
f Chaues de matrimo. quest. 266. N. n. c. 16. n. 3. 2
g Scot. in. 4. d. 32. litera. S.

palmente acaesciendo estos incõmodos pocas vezes.

18 La decima octaua conclusiõ. Ningun tiempo sagrado impide pedir, o pagar el debito de necessidad para que queden los casados mas aptos para la contemplacion. Assi lo tienẽ todos los Thomistas. Dixe (de necessidad) porque hablando segũ vna Christiana congruencia, cosa decente es en ciertos tiempos se abstengan: porque si la noche antes de la comunion se ha pagado el debito, bien es que nieguen al que la pide la comunion, no porque aya peccado mortal o venial (porque puede auer ayuntamiento en el qual los casados puedẽ merecer) sino porque pedir el debito en el tal tiempo es señal que no viene con la deuocion deuida para recebir tan alto Dios.

19 La decima nona conclusion, Pedir o pagar el debito en lugar sagrado, [de su naturaleza] es peccado mortal, quando la copula es publica porque entonces se contamina el lugar sagrado, y nose puede en el celebrar hasta que se purifique, como lo dize Soto. Y para que sea publica, basta que duerman en el tal lugar en vna misma cama publicamente, o por largo espacio de tiempo, lo qual por ninguna causa se ha de cõsentir. Y auiendo necessidad, duerman en la torre, o en las officinas adherentes a la Iglesia, porque por lugar sagrado, en este caso, es entendido el cuerpo de la Iglesia consagrada o bendita, y no el cimiterio, ni las camaras jũtas a la Iglesia, ni el campanario, assi lo dizen [a] Couarruuias, y Gregorio Lopez, y salzedo. Y quando el ayuntamiento es occulto, de tal manera que no se pueda publicar, puede ser que no peccarã los casados mortalmente teniendo copula en lugar sagrado, por quãto no queda contaminado, como lo dizen Soto, y Nauarro.

20 La vigesima cõclusion, La copula marital es acto meritorio, teniendose en estado de gracia, y ordenando se virtualmente alo menos a Dios, como lo dize Sancto Thomas, [b] y lo resueluen Soto y Castro, y tenida esta copula solamẽte por deleyte (aũque sea el principal fin della) no es de suyo peccado mortal, saluo si otra circunstancia le haze, como si vn hombre tuuiesse parte con su muger de tal manera q̃ tuuiera parte con ella aunq̃ no lo fuera, como lo dize S. Hieronymo, referido por Grac. [c] porque en este caso peccara mortalmente peccado de adulterio. Y notese que el fin de la copula marital es para auer generacion: por lo qual saliendo esta copula deste blanco no carece de alguna culpa. Verdad es que llegarse vno a su muger principalmẽte por el fin de generaciõ no ay peccado alguno, aũque le mueua tambien el deleyte a ello porque esta delectacion es natural. De aqui se infiere lo primero que tener esta copula por causa de

a Cou. vbi sup. 2. p. 6. §. 2. nu. 3. Greg. in. l. 2. tit. 10. p. 1. ver. fornicar. Salzed. in pract. cri crim. c. 38. pagin. 121. Soto vbi sup. Naua. vbi sup. nu. 32. c. 16.

b D. Tho. in. 4. d. 2. q. c. art. 4. vbi Soto ar. 1. Castro ad. uer. haeres. ver. nup.

c Gratian. orig. 32. q. 4.

de sanidad, es peccado venial, como lo dize S.[a] Thomas, y Soto, pues el matrimonio no se ordena para sanidad del cuerpo, sino para la generacion, y para remedio contra la concupiscencia, empero no auiendo otros remedios faciles para alcançar salud, constando ser este necessario, no aura peccado alguno, no excediendo los fines del matrimonio, porque tener copula por sanidad del cuerpo, no excluye el fin dela generacion, como no excluye el fin de celebrar dezir missa por sanidad. Sigue se lo segundo q̃ peccã mortalmente los casados *effundendo semen extra vas*, pues se impide el fin de la generacion, lo qual segũ Soto se ha de entender, quando el derramamiento fuere notable, porque siendo distilacion, no sera peccado mortal, ni lo sera tambien quando queriendo llegar a sus mugeres, con algũ apressuramiento de naturaleza, *effundunt semen extra vas*, porque esto a la festinacion de la naturaleza se ha de atribuyr. Lo tercero se infiere que el marido que conociere a su muger estando sentado, o en pie, o atergo, o teniendo su muger *super se*, pecca mortalmente, auiendo peligro de *effundere semen extra vas*: porque no le auiendo no sera peccado mortal, *effundẽdo semen intra vas*, assi lo dizen [b] Cayetano, Soto, y Ledesma, auisando a los confessores que reprehendan grauemente semejante copula.

[a] D.Tho. in.4.d. 32. & ibi Sot. q.1. ar.4.

[b] Cai. ver. matrimo. Sot & Ledes. vbi su.

Cap. CCXLII. Del matrimonio hecho por palabras de futuro quanto a su obligacion.

Que cosa es matrimonio por palabras de futuro. y si obliga a peccado mortal su cumplimiento, y en que edad se puede hazer, conclusion. 1. numer. 1. & conc. 2. num. 2. & con. 3. nu. 3.

Si esta vno obligado a cumplir los desposorios de futuro jurados con miedo de muerte. con. 4 num. 4.

Si despues de los desposorios validos jurados puede vno antes que cumpla el juramento, entrar en religiõ. conclu. 3 num. 5.

Si por estas palabras, no recibire otra muger sino a ti, se haze matrimonio de futuro. conclu. 6. num. 6.

Si valen estos desposorios, yo te prometo casamiento si cometieres tal hurto. con. 7. nu. 7.

Si vale esta promessa, yo me casare cõtigo, si fueres virgen. concl. 8. nu. 8.

Si valen los desposorios hechos entre los deudos. conc. 9. n. 9.

Si valen los desposorios clandestinos. con. 10. nu. 10.

1 PAra explicaciõ de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, que el matrimonio de futuro (que son los desposorios) es vna promessa de bodas futuras, como con lo comun lo resuelue [c] Nauarro, y para que valgã como desposorios, no basta q̃ vna de las partes prometa

[c] Naua. c. 22. n. 25.

meta sino que es necessario que entrambas prometan que se han de casar. Y vnas vezes se hazen estos desposorios jurados, otras vezes auiendo precedido el promatimiento de entrambos dandolo a la desposada vna sortija, o arras, otras vezes se hazen debaxo de alguna condicion. Supuesto esto resoluamos la materia por sus conclusiones.

1 La primera conclusion. Estos desposorios obligan a peccado mortal, como despues de la comun lo resuelue [a] Couarruuias. Y aunque la promessa no sea mutua basta que vno prometa, y el otro le accepte, para que el que prometio quede obligado, como despues de Sancto Thomas lo tiene [b] Soto, y Nauarro: tanto que puede ser compellido en el fuero exterior cumplir su palabra, quedãdo la otra parte con alguna infamia agrauiada, mas no quedando agrauiada solamente deue ser del juez amonestado a casar y no cõpellido, como lo resuelue c Gutierrez. Principalmẽte si de tal casamiento se espera algũ fin desastrado, y assi se hã de explicar los derechos q̃ acerca deste punto se allegan como contrarios, de los quales trata [d] Couarruuias.

a Coua. in 4. 1. p. c. 4.

b Soto lib 2. de iust. q. 2. art. 1. Naua. c. 18 nu. 6.

c Gutie. de iuram con firm. 1. p. c. 51. nu 4.

d Couarr. vbi su. c. 4. n. 4.

2 La segunda conclusion. Para que obliguen los desposorios, se deuen de hazer teniendo los desposados siete años de edad, como lo ordena el [e] Derecho. Y assi los hechos antes de los siete años no obligan, aunque sus padres los hagan por ellos, porque para que obliguen, es necessario consentimiento libre, el qual en la dicha edad (hablando regularmẽte) no puede auer, como lo resuelue [f] Couarruuias. Verdad es que estos siete años de edad, no se han de tomar tan puntualmente, que si les faltare vn dia, o vna semana, sean inualidos los desposorios, como despues de Panormitano lo resuelue [g] Soto. Y aunq̃ los que contrahẽ matrimonio antes de la legitima edad, peccan mortalmente (porque contrauienen al precepto de la Iglesia, y hazen injuria al sacramento) empero los que se desposan por palabras de futuro, antes de la legitima edad, y los que se lo aconsejã no peccan mortalmente: porque aqui no se haze injuria a la persona, ni irreuerencia al sacramento: pues ninguna ay, ni lo contrario a esto dize [h] Soto, ni Nauarro. De aqui se infiere, que aunque el parrocho que casa por palabras de presente a los que no tienen legitima edad, incurre en pena de descomunion, y suspension de officio y beneficio, conforme lo ordenado en el [i] Concilio Bracharense: no incurrira empero en estas penas casandolos por palabras de futuro, saluo en las diocesis donde ay constitucion en contrario: porque entõces incurrira en las penas della.

e c. veniẽs de sponsa.

f Cou. vbi su. c. 2. nu me. 3.

g Sot. li 7 de iusti. qu. 2. artic. 2. ad. 3.

h Soto vbi su. ar. 2 Naua. vbi su. n. 31. c. 21.

i Concil. Bracharen se. 4. c. 35

4 La tercera conclusion. Quando en los moços se acelera el vso de

de la razon, y la malicia (como dizen) suple la edad: pueden los moços antes de los siete años celebrar los desposorios, como (despues de los Theologos, y Canonistas) lo resueluen [a] Soto, y Couarruuias: porque si para celebrar matrimonio de presente, la malicia suple la edad, con muy mayor razon la suplira en los desposorios de futuro, como lo dize [b] Gregorio Lopez.

a Soto vbi sup. Coua. vbi sup. c. 3.

b Greg. in l.6. tit. 1. p.4.

4 La quarta conclusion. El que con miedo de la muerte, juro los desposorios: no esta obligado a cumplir el juramẽto: como lo resuelue [c] Couarruuias: por quanto el juramento recibe su firmeza del acto al qual se ayunta, como lo resuelue [d] Pinelo, y assi no valiendo los desposorios por falta de libertad, no vale el juramento. Mas por reuerencia del nombre de Dios, bien es que se alcance relaxacion del: y los confessores por virtud de la Cruzada le pueden comutar, pues no se haze agrauio a alguno que tenga legitimo derecho, como lo aduierte [e] Ledesma.

c Cou. vbi sup. c 3. §. 5.

d Pinel. in l.2. C. de rescinden. vendi 3.p. nu.3.

e Ledesm. diffin.23.

5 La quinta conclusiõ. Despues de los desposorios validos jurados puede vno antes que cumpla el juramento, entrar en religion, como lo resuelue Soto: mas si despues de los desposorios jurados, vno haze voto de entrar en religion, no es cosa segura contraher el matrimonio: porque aũ que antes de consumarlo, puede cumplir el voto, pone se a peligro de quedar en el mundo con los halagos, y ternura de su desposada. Y aunq̃ no aya hecho voto, sino solamẽte aya tenido proposito de entrar en religion, no es cosa segura contraher el matrimonio cumpliendo el juramento: antes es peccado, contraer con intencion da entrar en religion antes de consumar el matrimonio, por el agrauio que se haze de proposito a la muger, engañandola en cosa graue, prometiendole perpetuamente el debito, teniendo en lo interior proposito de nunca le pagar: y parece que haze injuria al sacramento del matrimonio, recibiendole sin intencion de exercitar el acto al qual se ordena. Por estas razones dize [f] Ledesma ser esto peccado mortal, las quales me parecen vrgentes, a las quales vuiera de mirar [g] Scoto, para no tener, que lo mas seguro eneste caso es, que el que assi juro, se case cõ intencion de entrar en religion, antes de consumar el matrimonio: contra el qual disputa largamente [h] Soto y Couarruuias. Y nuestra opinion se confirma con la siguiente razon, porque el que jura de casarse con vna, no cumple el juramento, si se casa con ella con animo de luego entrar en religion, porque el juramento de casarse con alguna, implicitamente es de consumar el matrimonio con ella, haziendo con ella vida maridable, pues en los juramentos y votos mas se deue

f Ledesma in 4. q. 53. ar.2.

g Sco. in 4 d.30. q. 2. arti.2. vbi. sup. Coua. vbi sup. 1. p. c.5. n. 11

h Sot. in 4 d.29. q. 2. ar. 3. dub. vlti. Coua. vbi sup. 2. §. 14. nu. 6. Naua. c. 22. nu. 27. §.10.

deue mirar a la intencion que a las palabras. Verdad es, que en algun caso puede contraer vno, con intencion de luego entrar en religion por euitar algun mayor mal. Como si vn padre amenazasse con la muerte a vno, que tiene hecho voto de religion, no casando cõ su hija, a la qual auia prometido con juramento de la tener por muger, porque en este caso, puede cõtraer matrimonio con ella, para huyr este peligro, y antes de consumarle, entrar en religion.

6 La sexta conclusion. Por estas palabras (no recibire otra muger sino a ti) no se haze matrimonio de futuro. Porque este no se contrae con promessa negatiua, sino affirmatiua. Verdad es, que el tal si quisiere casar por fuerça la ha de recebir por muger, assi lo tiene [a] Soto, Couarruuias, y Nauarro.

a Soto in 4.d.29.q.2.ar.3.dubio.vlt. Couar.vbi su. p.2.§.14. n.6. Nau. c.22. nu. 27.§.16.

7 La septima conclusion. Valen en el fuero exterior estos desposorios, yo te prometo casamiẽto, si cometieres tal hurto, o hizieres vna cosa torpe, aũque no se cumpla la condicion: porque condiciones torpes, como impossibles son como si no estuuieran puestas: como lo dize el [b] Derecho. Mas en el fuero interior siempre se ha de recurrir al consentimiẽto de las partes, las quales si no se quisieron obligar, sino debaxo de aquella condicion, no valen los tales desposorios, visto que la condicion no se puede cumplir sin offensa de Dios.

b c.fin. de conditionibus appositis.

8 La octaua cõclusion. El que promete a vna muger que se casara con ella, si fuere virgen (siendo su intencion dezir) yo te prometo casamiento, si ayuntandome contigo te hallare virgen, en el fuero exterior, valen los tales desposorios, porque esta condicion, como torpe, es como sino estuuiera puesta, mas si la tal condicion se pone, como honesta, diziendo, yo me casare contigo, si gente de credito me certificare, que estas virgẽ, obligan los tales desposorios, assi lo tiene [c] Soto.

c Soto vbi sup.

9 La nona conclusion, Los desposorios hechos entre aquellos, que no puedẽ casar, por razon de algun impedimento dirimente, con esta condicion (si el Papa dispensare) valẽ, porque poniendo se esta condicion, ya el contracto se dilata para el tiempo que sera licito hazerse, assi lo tiene [d] Couarruuias, Molina, y otros, que refiere y sigue Gutierrez. Verdad es que aũque despues vẽga la dispensacion, estan estos deudos en su libertad, de tal manera, que vno se puede apartar de la promessa, aunque el otro no consienta, porque no se puede negar que este contracto (aunque sea hecho debaxo de la dicha condicion) es menos firme que el que se cõtrae entre personas habiles para se casar; porque este es valido irreuocablemente desde el principio, pues no ay impedimento en las personas; mas en el de los que tienen

d Cou. vbi su. 2.p.c.3. in prin. in finali. verbis. Molin. de primoge. ni. lib.2.ca. 13. n.10. Gutie. qq. canoni. 22.

uen algun impedimento dirimẽte, ay gran difficultad y variedad de opiniones, por la inhabilidad de las personas, y el q̃ prometio alcançar la dispensació esta obligado a procurarla con vna diligẽcia mediocre, queriendose casar, assi lo tiene Nauarro. [a]

10 La decima conclusion: Los desposorios clandestinos son validos aun despues del Concilio Tridentino, como lo tiene [b] Nauarro, Veracruz, Sarmiento, Diego Perez, Gutierrez, Ledesma, y Segura, y assi fue declarado por los señores Cardenales de la reforma a veynte y siete de Septiẽbre de. 1570. diziendo las siguientes palabras, *Decretum Cõcilij Tridẽtini annullat tãtummodo matrimonium per verba de præsenti, spõsalia autem de futuro relinquit in dispositione iuris communis, præterquàm quòd nõ trãseũt in matrimonium per copulam subsequẽtem*, esta declaracion traen [c] Salzedo, y Gallego.

a *Nau. li. 4 cõsi. titu. de spõsa. cõsi. 25. fol. 379*
b *Nau. c. 25 n. 144. spe. cõiug. in appen. dub. 4 fol. 11. & 13. Sarm. li. 1. select. c. 5 n. 5. Le des. diff. 18 Gut. de iuram. cõsi. c. 31. qui alios allegat*
c *Salze. in pract. c. 73. p 242. Galleg. de cognatio. spiritual. c. 13.*

Cap. ccxliij. Delos desposorios de futuro quanto a su absolucion.

Si queda vno desobligado delos desposorios de futuro entrando en religiõ cõcl. 1. n. 1.
Si el voto simple de castidad hecho antes de los desposorios los irrita, cõclusion. 2. numero. 2. & cõclusion. 3. numer. 3.
Si yendo vno delos desposados a prouincias estrañas estara el otro obligado a esperarle. cõcl. 4. nu. 4.
Si la pobreza que se sigue a los desposorios los deshaze. cõcl. 5. n. 5.
Si la fornicaciõ q̃ se sigue a los desposorios los deshaze. conclusion. 6. numero. 6.
Si los que se desposan por palabras de futuro antes de los siete años llegando vno al vso de la razon pueden dexar de casarse, cõclus. 7. n. 7.
Si el matrimonio dirime los desposorios de futuro, conclusion. 8. numero. 8.
Si los segundos desposorios cõfirmados cõ juramẽto se deshazen por los primeros, cõcl. 9. n. 9.
Si los desposorios jurados se dirimẽ cõ cõsentimiẽto de entrambos, cõcl. 10. num. 10.
Si Pedro cõ juramẽto se desposo cõ Maria, y tuuo cõ ella copula secreta sin nota de infamia puede entrar en religiõ. cõclu. 11. n. 11.
Si el que se desposo cõ Maria sin animo de cumplir la promessa puede delãte del juez jurar que no prometiò tal. conc. 12. n. 12.

1 LA primera conclusiõ. Queda vno desobligado de los desposorios de futuro, entrando en alguna religiõ approbada, como esta diffinido en [d] Derecho. Lo qual se entiende aun antes q̃ ella haga profession, como lo tiene [e] Nauarro, y Cordoua, despues de otros. Verdad es, que si vno entrasse en religion, con intencion de luego salir della, (para por esta via se librar de la obligacion de los desposorios) no

d *c. de spõ. & c. decreta. 27. q.*
e *Na c. 22. n. 26. Cor. de casib. q. 136.*

no quedara desobligado dellas: quedara empero desobligado entrando en ella con animo de professar (aunque en el año dela probacion se salga) y assi la que queda en el mundo luego puede casar, como lo dizen los sobredichos padres. Verdad es, que si la desposada que queda en el mundo, quisiere esperar hasta la profession, obligacion tendra saliendole de la religion a cumplirle la palabra que le dio, como lo aduierte con la comun Fray Pedro de Ledesma. [a]

a Ledes. in addit. ad. 3 p. q. 43. ar. 3. p. 117.

2 La segunda conclusion. El voto simple de castidad hecho antes delos desposorios los irrita, y pecca mortalmente el que auiendole hecho promete casarse, como lo resuelue [b] Soto, Couarruuias, y Nauarro. Y el voto de castidad simple hecho despues de los desposorios vale, y es licito, porque aunque vno prometa casarse con juramento, siempre va este prometimiento acompañado con esta condicion implicita (si no busca otro estado mas perfecto) como lo dize [c] Cordoua. Y el que hizo el voto no esta obligado a entrar en religiō, porque quedādo en el mūdo puede guardar el voto que prometio, no se casando: y esto se ha de tener acerca deste pūto, sobre el qual ay variedad de opiniones y maneras de dezir, como consta de lo que trae [d] Soto y Nauarro.

b Sot. in 4 d. 27 q. 2. ar. 5. & d. 37. c. 3. a. 1 Con. in pra Eti. qq. q. 6. n. 8. Nau. vbi sup. n. 73. Cordu. vbi sup.

d Soto vbi sup. Naua. vbi sup. n. 27. §. 10.

3 La tercera conclusion. La desposada, que no hizo el voto en el caso de la conclusion passada, luego que conosciere y supiere del voto de su esposo, puede licitamente casarse cō otro, porque haziendo su esposo el voto luego fue visto renunciar su derecho. Esta conclusiō se ha de entender hablando en el fuero de la consciencia, porque en el fuero exterior, no se puede casar hasta que publicamente cōste del voto hecho, como lo aduierte [e] Cordoua despues de Syluestro.

e Cord. vbi sup. l. 2. C. de repudijs

4 La quarta conclusion. Attento el Derecho [f] Ciuil, quando vno delos desposados se va a prouincias estrañas, esta el que queda, obligado a esperarlo por espacio de tres años, y si se va a alguna parte fuera de la prouincia y Reyno, obligacion ay de esperarle por dos años, como lo define el Derecho, y lo confirma vna ley [g] dela partida, la qual dize Gregorio Lopez, que se ha de guardar, saluo si alguna causa vrgente persuadiere lo contrario, mas como en el Derecho canonico no se señale tiempo alcançada licencia del juez Ecclesiastico [h] puede casarse con otro, como Alexandro III. parece que lo determina, y lo tiene Couarruuias, y Soto.

f l. 2. C. de repudijs.

g l. 8. tit. 1. p. 4. vbi Grego.

h c. de illis de sponsalibus. Coua. vbi sup. n. 7. Sot. vbi supr. ar. 3. cas. 10.

5 La quinta conclusion. La pobreza que se sigue despues de los desposorios los deshaze, assi lo tiene [i] Nauarro contra vna glossa. Lo qual se ha de entender quādo al desposado se prometio dote señalada, mas no quando vno se

i Nau. vbi sup.

se desposo con vna muger rica, la qual no le prometio nada, y despues vino ella a pobreza siendo el desposado hombre tã rico que tiene sufficientemente para si y para ella. Assi lo affirma Couarruuias, [a] porque en este caso a si mismo deue imputar el desposado la pobreza de la dote, pues no hizo pacto expresso della, confiado en su riqueza.

a Cou. vbi sup. 1. p. c. 5 §. 245. es. n. 2.

6 La sexta conclusion. Tambiẽ se deshazen los desposorios quãdo despues de hechos se halla vno dellos auer fornicado, y aunque la desposada por fuerça sea corrompida de otro, no esta el desposado obligado a casarse con ella, por la bigamia que contrae, y aun la fornicacion precedente a los desposorios ignorandolo probablemẽte el desposado, por la misma razon de la bigamia, los deshaze. Verdad es que si el con todo esso la quiere recebir por muger, obligacion tiene ella de le recebir por marido, porq̃ por la fornicacion no quedo desobligada.

7 La septima conclusion. Los que se desposan por palabras de futuro antes de los siete años, llegando al vso de la razon pueden dexar de casarse. Verdad es, que si vno dellos tenia los siete años quando se desposo, obligado esta a esperar que el otro tenga la misma edad para ver si quiere cõsentir, y confirmar lo prometido como lo tiene Couarruuias. [b]

b Cou. vbi su. §. 1. n. 2

8 La octaua conclusion, El matrimonio dirime los desposorios aunque sean jurados, pues es mas fuerte vinculo que ellos. Verdad es, q̃ el que se casa auiendo prometido de se casar con otra pecca mortalmente, pues falta con su palabra en materia graue: mas casado puede licitamente consumar el matrimonio, y pedir y pagar el debito. Ni muerta la muger con quien se caso esta obligado a casarse con la que prometio se auia de casar, pues ya los desposorios de todo fueron deshechos, aunque ayan sido jurados, como lo dize Gabriel [c] y Paludano, y esto se ha de tener, aunque Ledesma tenga lo contrario. Lo qual se entiende aũque ayan sido tales los desposorios consumados con la copula, porque agora despues del Concilio Tridentino los desposorios de futuro no se hazẽ matrimonio de presente siguiendose la copula con animo marital. Verdad es, que si por razon destos desposorios lleuo la virginidad de la desposada, estara obligado a pagar el daño, conforme lo dicho en la materia del estupro.

c Gabr. in 4. d. 28. q. 2. ar. 2. cõ. 2. & Palu. ibi. q. 1. ar. 1. Lede. in addi. ad. 3. p. q. 46. ar. 1. fo. 201. Con. Trid. sess. 22. c. 5. & cano ne. 7.

9 La nona conclusion. Los segundos desposorios cõfirmados con juramento no deshazen los primeros aunque no sean jurados, porque el juramento no les da mas fuerça de la que ellos tienen, y como los segundos son inualidos, tambien lo es el juramento en este caso, como despues de Paludano lo tiene Soto. [d]

d Soto vbi sup. ar. 3.

10 La decima conclusion. Los desposorios jurados se diriman con consentimiento de entrambos los desposados, como lo diffine el Derecho.[a] De aqui se sigue, que si el desposado no quiere casar con la desposada sin que le augmenten la dote: ni ella con el, con el dicho augmento, son vistos soltarse la palabra, y el juramento como accessorio della, y no ay necessidad en este caso de alguna absolucion, como lo resuelue Nauarro,[b] en vn consejo.

11 La vndecima conclusion. Pedro con juramento se desposo con palabras de futuro con Maria, aunque no vuo entre ellos copula, entendiose lo contrario, (como acaece auer la muchas vezes entre los desposados) podra entrar en religion si no ay notable infamia. Y aunque la aya podra entrar en ella si la tal nota no tiene fundamento por auer estado muy poco tiempo desposados como lo tiene Syluestro,[c] Empero en este caso, lo mas seguro es que no entre en religion o entrando le haga vna congrua satisfacion, como despues de Gabriel, y Medina Complutense, lo tiene Cordoua.[d] Otros casos ponen los Doctores alegados en los quales se deshazen los desposorios, los quales dexo por euitar prolixidad, y para que los confessores tengan luz dellos reciban esta regla general: conuiene a saber que quãdo despues de los desposorios sobreuiene alguna cosa de nueuo, la qual si precediera, y fuera entẽdida, no le hizieran se deshazẽ los tales desposorios, lo qual se ha de dexar al arbitrio del prudente varon, o al arbitrio del juez ecclesiastico, en caso que para deshazerse sea necessaria su authoridad, y si de deshazerse, no nace escandalo, no es necessaria su authoridad, como si la causa fuesse notoria, y manifiesta a todos, y los desposorios eran clandestinos, assi lo tienen los Doctores alegados, como consta de lo que trae Nauarro, y Gregorio Lopez.

12 La duodecima conclusion. El que en secreto dize a vna muger, yo os prometo de me casar con vos, sin animo de se obligar: preguntado del juez si dixo las dichas palabras, jurare que no las dixo, entendiendo en su mente, con animo de me obligar, ni miẽte ni queda perjuro delante de Dios. Porque aunque hablando regularmente, aquel a quien se toma juramento, ha de responder al que se lo toma que es el juez: esto falta quando se le toma juramento con otra mente distincta de aquella con la qual segun la verdad y justicia se deue preguntar, porque en este caso basta que el que jura, jure segun el sentido conforme el qual deue ser preguntado con tanto que responda verdad. Y en este caso el juez auia de preguntar, prometistes a esta muger casamiento con animo de os obligar.

a pretereа de spõsal.

b Nau.li.4 cõs.titu. de spõsat. impub.consi. fin.in fine. folio. 398.

c Syl.verbo relig.7. q.57.

d Cordub. de casib.q. 282.

obligar: y aunque no pregunte desta manera, sino absolutaméte segun este sentido se han de regular sus palabras, como lo prueua doctamente Nauarro [a] y Couarruuias en otro caso semejante. Y esta doctrina se ha mucho de notar, porque sirue para responder a muchos casos. La sobredicha conclusion se entiende, saluo si por otra via esta obligado a casarse con esta muger.

a Naua. in c. humana aures. 22. q 5. q. 1. & 2 Cou. lib. 1. varia. c. 2. n. 4.

Cap.ccxliiij. Delos medicos y çirujanos.

Si los que no estan examinados y aprouados pueden curar, conclusion. 1. num. 1.

Si estan obligados a persuadir a los enfermos que se confiessen. conclus. 2. num. 2.

1 LA primera conclusió. Los medicos no pueden curar sin ser graduados en vniuersidades aprobadas, y sin ser examinados y approbados, y auer practicado dos años, y los cirujanos quatro, con medico y cirujano approuado, como se contiene en vna pragmatica [b] destos Reynos de Castilla, tanto que dize Alcocer [c] que peccan mortalmente quebrantando esta ley. Empero si vno curasse sin este examen y approbacion sin lleuar salario, yo no le condenaria a peccado mortal pues vemos en la vniuersidad de Salamanca, y en otras muchas partes destos Reynos a los graduados sin las dichas calidades curar a los pobres sin les lleuar salario, y nadie que sea docto los condena a peccado mortal: y condenar a peccado mortal lo que se vía entre gente graue, y no se reprehende, es negocio que con attencion, y mucha consideracion se ha de mirar, como lo aduierte Sancto [d] Thomas con vnas palabras harto encarecidas. Verdad es, que esto se ha de entẽder procurãdo los dichos medicos en todo acertar, estudiãdo de veras, y siẽdo tenidos y acertados en sus curas, y aun en este caso no los condenaria en el fuero dela consciencia a peccado mortal, aunque por sus curas lleuassen el salario deuido a su trabajo, porque el fin de la pragmática que pide las dichas qualidades, es para que los medicos tengan esta sufficiencia, assi como no se condenan a peccado mortal, los que cõ cursos falsos se graduan, y exercitan sus officios procurando todo lo possible estudiar, y siendo tenidos por hõbres acertados en sus artes, mas en el fuero exterior seran los tales castigados, constando que no guardan la dicha pragmatica: y en esto han de andar muy a tiento los confessores considerando las partes, sabiduria, credito, y zelo de los tales medicos, para no los condenar con facilidad, en el fuero de la consciencia, delá qual ellos solamente son juezes.

b l. 124. año. 1563.
c Alcoc. in sum. c. 28.
d D. Tho. quodlib. 9. q. 7. ar. 15.

2 La segunda conclusion. Pecca el me

el medico que no persuade al enfermo la confession antes que le cure, como se dize en Derecho: [a] lo qual se entiende quando la enfermedad es manifiestamente peligrosa, y aun que sea peligrosa, basta que se auise por su parrocho, ò por otra persona discreta y prudente que se confiesse, como lo hazen los medicos honrados y prudẽtes, entendiendo que si ellos auisan a los enfermos, recibiran pena, y se augmentara su mal, y si el enfermo no se quisiere confessar, no por esto le ha de dexar el medico, como lo resuelue Nauarro: [b] otras cosas que tocan a los medicos, se veran en la tabla.

a c. infirmitat de pœn. & remiss.

b Naua. in man. c. 25. n. 62.

Capit. ccxlv. De la mentira.

En que caso la mentira es peccado mortal, ò venial, conclusion. 1. numero 1.

Si pecca el que jura que le quemẽ si fulano cometiò tal delicto, conclusi. 2. num. 2.

Si Pedro pide à Francisco cien ducados que le presto, puede negar jurar y que no le deuenada, auiendolos ya Francisco pagado en secreto, con. 3. num. 3.

Si la arte de dissimulacion es mentira. con. 4. n. 4.

1 LA primera conclusion. Toda mentira (aunque no se jure) es peccado mortal, siendo perniciosa, ò se diga en juyzio, ò fuera de juyzio, y quando no es perniciosa, aunque se diga en juyzio (no se tomando juramento) no es mas de peccado venial, como lo defiẽde Nauarro. [c] Y es tan mala intrinsecamente la mentira, aũque sea venial, que es illicito dezirla: aunque sea por huyr la muerte corporal, ò vn graue escandalo, por librar la republica, estando oprimida de vn tyranno, como lo tienen los Doctores [d] comunmente con Sancto Thomas esta diffinido en Derecho. [e] Tanto que no es licita, aunque sea por euitar vn peccado de otro, ò por la conuersion de los infieles, ò por guardar la honestidad, y castidad, y assi aquella regla, que dize (que de dos males el menor se ha de escoger) se deue entender, quando el mal menor, puede ser desnudado de su malicia: como puede desnudarse el homicidio, mas la mentira es intrinsecamente mala, y no puede desnudarse de su maldad. De aqui se infiere, que como la fornicacion no puede desnudarse de su malicia, no es licita aunque sea para defender a vno de la muerte corporal, ò por huyr vn graue escandalo, ò por librar la republica, estando tyrannicamente opprimida, como lo resuelue doctissimamente Cordoua. [f] Dixe en la conclusion, siendo perniciosa, porque siendo jocosa, ò officiosa, no es mas que peccado venial, saluo si fuesse jurada.

c Nau. c. 18. n. 3.

d DD. in d. 3. 8. D. Th. 2. 2. q. 100 ar. 3.

e c. sup. eo. de vsuris.

f Cor. lib. qq. q. 2.

2 La segunda conclusion. El que finge

stigo, que jurado, y preguntado de vn encarcelado por cierto delicto, dize que de tal manera cree ser innocente que si no fuera hallado por tal, quiere que le quemen, no peccò, aunque despues se halla nocente, y delinquente, porque dezir alguna cosa falsa por encarecimiẽto, no es mentira, ni peccado, como lo dize S. Thomas, [a] despues de S. Augustin. Ni el juez por esto le puede quemar, porque ninguno se puede obligar a pena de fuego, muerte, o mutilacion de miembro, porque no es señor de sus miembros.

a D. Th. 2. 2. q. 1. 11. a. 1. D. Aug. li. 2. de qq Euang. ca. 51. b c. cum homo. v. supplic. 23. q. 5.

3 La tercera cõclusion. Si Pedro pide a Francisco ciẽto que le presto, los quales Francisco le ha ya en secreto pagado: puede negar y jurar, que no le deue nada, porque en la dicha peticion dize virtualmente Pedro que le deue los dichos cien ducados lo qual es falso, y si replicare el actor Pedro, diziendo que respõda Frãcisco simplemente confessando, ò negando auerlos recibido prestados, puede el dicho Francisco sin peccado dezir, que es falso dezir auer recibido del ciento, y si con esso replicare Pedro que simplemente confiesse si los recibio prestados, puede Francisco sin mentira responder, no auer recebido los dichos ciento prestados pues injustamente pide Pedro esta summa estando ya pagado: y assi injustamente es preguntado. Por lo qual puede Francisco vsar de vna respuesta mañosa, para vẽcer su diabolica astucia, negando simplemente, no auer recebido el dicho emprestito, entẽdiendo no le auer recebido, de manera que este obligado a pagarle: pues ya le ha pagado. Y mas que quando Pedro pide, que le pague los cien ducados que le presto, el sentido desta peticion puesta delante del juez, es: que pida cien ducados que no le ha pagado, la qual peticion es falsa en este sentido, assi lo resuelue Couarruuias. [c] De lo dicho se sigue, que el reo preguntado simplemente de parte del actor, si le deue ciento, deuiendole solamẽte cinquenta: puede simplemente negar que le deue ciento, pues injustamente le piden ciento, y assi injustamẽte es preguntado: y diziẽdo que no deue ciento no niega que deue cinquenta, como lo defiende cõtra algunos el mismo Couarruuias. [d] Y esto en semejante caso defiende doctissimamente Nauarro. [e]

c Cou. li. 1. var. ca. 2. nu. 4.

d Cou. vbi sup. n. 5. e Naua. in c. humanae aures. 22. q. 5. art. 2. & in ma. c. 12. n. 8. & 18. §. 19. & ca. 18. n. 61. § 34. cap. 25. n. 43. §. porro.

4 La quarta conclusion. Hablando con arte de dissimulacion se euitan peccados: los quales por no saber vsar della, de ordinario se cometen, porque muchas vezes somos preguntados, donde vamos, que comemos? que dineros tenemos? que auemos prestado? que nos dixo fulano? que sabemos del, &c. Y podemos responder, entendiendo algunas cosas, con las quales sera verdad lo que dezimos, ò negamos, como

mo si vno respondiesse al que le pide vna cosa, o si sabe alguna nueua que no tiene la dicha cosa, ni sabe algo nueuo: entendiendo en su coraçon, de manera que este obligado o conuenga darsela, o manifestarse la como lo dize [a] Nauarro; la qual doctrina se deue notar.

a Nau. vbi sup. q. 3. n. 13.

Cap. CCXLVI. De los mesoneros.

Si estan obligados a vender la ceuada conforme al aranzel, conclus. 1. numero. 1.

Si lo que se hurta en sus mesones tienen obligacion de restituyrlo, y la misma question es del daño que se haze a los caminantes, concl. 2. num. 2. & conclus. 3. num. 3.

1 LA primera conclusion. No auiendo tassa por alguna pragmatica, pueden vender los mesoneros la ceuada conforme al aranzel, en el qual se les deue de dar alguna ganancia vltra de la tassa commun, por el cuydado que tienen de proueer continuamente de lo necessario a los caminantes.

2 La segunda conclusion. El mesonero que entrando los caminantes en su meson luego les da vn aposento y llaue del, diziendo, q alli han de guardar lo que traen, y que no toma a su cueta la guarda dello, si se pierde o se hurta queda excusado de la restitucion: como lo dize vna glossa, [b] communmete recibida, mas si al principio no les dio la llaue, dandosela despues (aunque diga que no quiere obligarse a la guarda de la dicha hazienda) con todo esso queda obligado enel fuero exterior: porque pudo auer hurtado algo antes de dar la llaue: como lo dize vna ley, [c] y esta obligado el mesonero a culpa leuissima en el fuero exterior, como esta decretado en vna ley, [d] porque se presume poder auer en el engaño, empero en el fuero interior, solamente esta obligado por razon de la culpa leue, saluo en dos casos, en los quales esta obligado por razon de culpa leuissima. El primero, quando recibe algo, especialmente por la guarda de la dicha hazienda. El segundo, quando la hazienda es de grã valor, y pide que sea guardada con mucha diligencia, y el a sabiendas toma la guarda della a su cuenta. Y nota, que ni en el fuero interior, ni exterior, esta obligado a culpa leue, o leuissima (quãdo recibe los huespedes, no como mesonero pagandole alguna cosa, sino debalde por via de amistad) o quando el Rey passa por aquel lugar, y le echa huespedes: como a qualquiera persona particular del pueblo: assi lo resuelue Fray Luy Lopez. [e]

b Glos. l. debet. §. si praedixerit. ff. nau. caupo. stabul.

c l. sicut. C. de action. & obligat.

d l. edictum. ff. de naut. caup. stab.

e Lupus in inst. negot. li. 2. c. 38. p. 176. col. 2. & pag. 177. col.

3 La tercera conclusion. Si los criados del mesonero sin culpa suya hieren, o injurian a algun

huesped,

huesped no esta obligado a alguna satisfacion, mas, si los damnifican en la hazienda que traen: obligado esta a la dicha satisfacion, porque no se puede negar que de su parte vuo alguna culpa, en la guarda de las dichas cosas. Assi lo tiene [a] Ioan Andreas, y lo resuelue fray Luys Lopez.

a And cõs. 2. incipientis in Christi nomine. Lup. vbi su. pa. 48. col. 1.

Capitulo. ccxlvij. De la missa quanto a los ministros que la celebran, y del aparejo, del tiempo, lugar y vestiduras, con que se ha de celebrar.

PAra explicacion de lo que en este capitulo, y en el siguiente se ha de dezir, es de notar, que missa es vna action en la qual por la institucion de Christo nuestro Redēptor, en memoria de su passion, se consagran el pan, y el vino, en su cuerpo y sangre, en la qual se offrece al padre eterno el mismo cuerpo y sangre, debaxo de especies de pan, y vino. Y los padres antiguos le han puesto este nombre, deriuandole de vn nombre Hebreo, y Caldeo, que es Missach: del qual se haze mencion, en el [a] Deuteronomio. El qual nombre significa vna oblacion spontanea, assi lo explica eruditamente [b] Antonio de Mochares. Suppuesto esto resoluamos la materia por sus conclusiones.

[a] Deut. 16 cap.

[b] Mochar. col. de sacri fi. missa.

1 La primera conclusion. Ninguno puede dezir missa, sino es el sacerdote, que no está impedido: como son los que estan descomulgados, o ligados con censura ecclesiastica: y los que estā degraduados, y priuados de poder dezirla. Acerca de lo qual es de notar vn caso que muy de ordinario puede acaescer. Y es que assi como el hijo illegitimo del clerigo no puede tener beneficio en la Iglesia donde su padre le tuuo y ministro (como se ordena en el [c] Concilio Tridentino) assi no puede dezir missa en ella, ni rezada ni cantada, ni puede dezir epistola ni Euangelio, ni tener officio de Sacristan, o cantor, porque haziendo estos ministerios, no se puede negar, sino que en alguna manera ministra en la dicha Iglesia,

[c] Con. Tri. ses. 25. ca. 15. de reform.

sia, lo qual prohibe el Concilio. Lo qual es en tãto verdad que no le sera licito dezir en ella vna missa priuada para su consuelo, como la dize otro qualquiera particular, porque aunque parece en esto mas seruir a su consolacion, que a la Iglesia: empero no se puede negar, que en alguna manera ministra en ella el ministerio del altar: y trae a la memoria la incontinencia de su padre, q̃ en ella ministro: lo qual fue razon de la prohibicion de la ley, assi lo tiene [a] Nauarro. Empero esta opinion me parece rigurosa, y la costumbre esta en contrario. Y no le puede ayudar muger, saluo si ay priuilegio, como le tienen las monjas para ayudar desde la rexa: diziendose por vrgente necessidad la missa en algun altar propinquo. Lo qual no auiendo esta necessidad, no se puede hazer, como alegãdo muchos lo resuelue [b] Enriquez. Y tãbien quãdo el muchacho que començo a ayudar la missa se fuere, y esperãdole grã rato no boluiere, no deue el sacerdote dexar la missa: mas puedese respõder a si mismo. Y tambien se puede responder a si mismo en vna gran necessidad, como lo sera en vna fiesta solemnissima, como queda dicho, y quãdo se quiere comulgar vn enfermo, y no ay quien le ayude a missa, como lo dize [f] Soto al qual sigue Suarez diziendo, que aũque tenga muger que le ayude, mejor es respõderse a si mismo pues ay precepto ecclesiastico, que la muger no pueda ser ministro; y dize mas, que no condenaria el a peccado mortal al sacerdote que dixesse missa sin ministro en alguna fiesta, aunque no fuesse muy solemne.

a Nau. li. 1 consi. tit. de constitutionibus cõsi. 1. q. 17.

b Henri. 1 to lib. 9. de missa. c. 30 n. 1.

e Sot. in. 4 d. 13. q. 2. ar. 5. ad. 2. Suarez. 3. p. disp. 86. sect 1. pag. 1309. col. 1.

2 La segunda conclusion. El que se ordena de presbytero por Obispo ageno, con letras dimissorias, no puede dezir missa en el Obispado donde se ordena, acabando se de ordenar: si despues de dadas las letras dimissorias, vuo algun interualo grande, antes q̃ se ordenasse: no porque celebrando sin nueua licencia de su prelado, incurre en alguna irregularidad, o censura, sino porque en el interim podria acaescerle alguna cosa, por la qual justamente su Obispo le pudiesse impedir dezir missa. Empero si luego recibiẽdo las dimissorias para se ordenar, se ordeno, bien puede dezir missa sin nueua licencia de su Obispo: porque dãdole licencia para se ordenar, dio testimonio que no tiene impedimẽto, para poder celebrar luego acabando de ordenarse; assi lo dize [d] Nauarro.

3 La tercera conclusion. Aunque es licito al sacerdote celebrar todos los dias, empero en el Viernes y Sabbado Sancto le esta prohibido: como lo ordena el [c] Derecho. Y assi pecca mortalmente haziendo lo contrario en Viernes Sancto, como lo dize [f] Soto, aunque diga la missa en secreto: porque ni en publico ni

d Nau. li. 5 cõs. titu. de celebratio. mis. cõsi. 5 fo. 345.

e cap sacro de cõsecratione. d. 3.

f Sot. in. 4 d. 13. q. 2. art. 2. pag. 267. co. 1

en secreto se dize missa en aquel dia: solamente se recibe la hostia que se consagro el Iueues, como lo dize [a] Nauarro. Mas aunque es costumbre no dezir missa los sacerdotes communmente en el Iueues y Sabbado Sancto, no sera peccado mortal dezirla en estos dias, aun sin licencia del prelado: conforme la costumbre de los Obispados, como lo dize [b] Gutierrez contra Nauarro, que piensa que para ello es necessaria licẽcia de los prelados. Y sigue a Nauarro, Suarez, allegando a otros. Y es de aduertir, que en el Sabbado Sancto puede vn sacerdote dezir missa priuada por ser dia de guarda, como acaescio en el año de mil y quinientos y nouenta y cinco, que el dia de la Anunciacion de nuestra Señora, cayo en el Sabbado Sancto, esta opinion tiene [c] Soto, al qual sigue Suarez contra Nauarro, y Marcello de Francolin, y dize Suarez, que a Soto siguen los modernos, y varones doctos, y de temerosa consciencia, y la razon dello es porque aunque en el derecho [d] se manda que no se celebren los sacramentos en este dia, assi como prohibe que no se celebren en el Viernes Sancto, y parece que assi como los sacerdotes so pena de peccado mortal, no pueden dezir missa priuada en el Viernes Sancto, assi no la pueden dezir en el Sabbado Sancto, excepto la publica, y solemne, que la Iglesia nos pone, empero este derecho antiguo ya cesso por auer cessado la causa de su prohibicion, no solamente en particular, mas aun en general. Para explicacion de lo qual, se ha de notar, que antiguamente por todo el dia del Sabbado, la Iglesia representaua la sepultura de Christo en el sepulchro, y su soledad, y assi estaua toda quasi enlutada esperando la resurrection de Christo nuestro Redemptor, por lo qual por todo aquel dia hasta la media noche, y al principio del Domingo cessaua todo el sacrificio, mas agora la Iglesia anticipo este tiempo, y desde aquella hora en la qual el officio del Sabbado Sancto se celebra, comiença con gozo y alegria a regozijar la Resurrection de Christo, y assi desde esta hora ya cesso la razon por la qual se prohibia dezir missa, y cessando esta razon parece que priuadamente se puede dezir desde aquella hora alguna missa auiendo necessidad, y cessando el escandalo, dixe desde aquella hora, porque dezirla antes tengolo por peccado mortal, pues en este caso aun esta en pie la razon de la prohibicion. Mas luego occurre otra duda, y es, que missa se ha de dezir: porque si ay obligacion de dezir en este caso la missa solemne del Sabbado Sancto, parece que se han de dezir las Prophecias, y la Letania, pues esta missa no tiene introitu, para las missas priuadas, como lo tiene la missa

de la

a Naua.c.25.n.88.

b Gutie.li. qq.cano.in ar.36. Naua. vbi sup. Sua.3 par.q.83. ar.2.disp. 80. sec.2. pag.1197 col.5.

c Sot.in.4 d.13.q.2. art.2. Suar.in.3. p.q.83. disp.8 sec. 2.p.1198. Nau.c.25 n.8. Marc. de horis Cano.c.30.

d c.Sabba. de consecr. dist.3.

de la vigila del Spiritu Sancto, y dezir las Prophecias, y Letania en vna Missa priuada es gran carga, y sin ministros no se puede esto commodamente hazer: a esto respondo que attento que a esta Missa no pone la Iglesia introitu, y no tiene el sacerdote licencia para poner otro en su lugar, que se diga vna missa votiua del Sancto de guarda que cayere en este dia, y esto parece que dan a entender Soto, y Suarez.

4 La quarta conclusion. El sacerdote simple no esta obligado a dezir missa, saluo si por razon de alguna capellania esta obligado a dezirla: como lo tiene [a] Sant Buenauentura, Cayetano, y el espejo de la consciencia, y Florentino contra otros que tienen que pecca mortalmente nunca diziendo missa; ni el Concilio Tridentino dize lo contrario: porque solamente manda que celebren a lomenos en los Domingos, y en los dias solennes. Y no dize que peccan no lo haziendo, sino solamente encomienda a los prelados que lo hagan cumplir. Verdad es, que en los tres dias de Pascua, estan obligados a celebrar: como lo tiene expressamente [b] Nauarro, attento que Christo mando a los sacerdotes en semejante tiempo, que celebrassen en su memoria, como lo dize Sant Lucas. A mi en este caso me parece que para condemnar al sacerdote que dexa de celebrar, se deue mirar al escandalo que causa, y el daño que haze a su alma, porque por esta causa viue con mayor libertad, y auiendo esto se puede condenar a peccado mortal, aunque comulgue los dichos tres dias, dexando de comulgar los demas, como lo aduierte Suarez. [c]

a Bonauē. in 1. d. 12. q. 4. Cai. 3 p. q. 80. ar. 10. specul. consc. tit. 3. c. 13. §. 10. Flor. 3 p tit. 13. §. 12. c 69. Con. Tri. sess. 23 c. 13.

b Naua. in man. c. 23. nu. 88. §. 21. Luc. 22. c.

c Sua. 3. p. q. 83. ar. 2. dispu. 80. sect. 1. in fin.

5 La quinta conclusion. Puede el sacerdote celebrar dos vezes en el dia auiendo necessidad, y gran penuria de sacerdotes: como se diffine en [d] Derecho. Esta necessidad se dexa al arbitrio del varon prudente: el qual ha de mirar las circunstancias della, y aduertir que por el prouecho de la Iglesia se puede dispensar en semejantes casos, como lo nota [e] Nauarro, y lo tiene expressamente en vn consejo, diziendo, que en Inglaterra pueden los sacerdotes dezir dos vezes missa, porque la mucha falta que ay dellos, y en el Reyno de Valencia tienen los padres Dominicos vn priuilegio, del qual haze mencion Fray Vicente Iustiniano en el libro de la vida del bienauenturado Fray Luys Beltran, para que puedan sus sacerdotes dezir tres missas en el dia de la commemoracion de los defunctos. El qual priuilegio esta en vso en aquel Reyno, y los que gozan de sus indultos por via de communi-

d c. consuluisti de celebra. missa.

e Naua. c. 25. n. 87.

cacion

cacion, gozan tambien del, y assi hallando me yo en aquel dia en el conuento de nuestro padre Sant Francisco de Valencia, dixe tres missas, como dezian los demas sacerdotes: del qual indulto no se puede vsar en estos Reynos de Castilla, y Portugal, pues en ellos no esta en vso.* Empero por quanto Paludano,[a] Sant Antonino, Soto, Turrecremata, Durando, y Nauarro, poné algunos casos en los quales es licito a vn sacerdote celebrar mas de vna vez en vn mismo dia, no quiero dexar de los poner aqui, y lo que acerca dellos me parece. El primero es dia de Nauidad, en el qual se pueden dezir tres missas, la primera se dize acabados los nocturnos de los maytines conforme la costumbre de la Iglesia, y la otra se ha de dezir quando quiere amanecer, y la otra ya de dia, de arte que segun la opinion commun, no se pueden dezir todas de noche, la qual dize[b] Suarez que procede en las missas solennes: porque la institucion de la Iglesia en la communicantes da a entender ser esta su intenció, empero en las missas priuadas dize que no obliga esto, antes affirma que en qualquier tiempo que se acabare de dezir la missa primera, se pueden luego dezir las otras dos, porque no ay precepto en el derecho que nos obligue a lo contrario, ni costumbre que lo aya admitido, antes affirma que regularmente se dizen todas tres sin escrupulo antes que amanezca: de arte que assi como en communidad publica seria peccado dezir primero la prima que los maytines, mas no lo sera quando cada vno en particular quisiesse cumplir con la obligacion de rezar, diziendo primero prima que maytines: assi sera peccado si la communidad quisiesse dezir estas missas todas de noche solennemente no haziendo la distribucion sobredicha, mas no lo sera quando se dixessen en particular, y aun añade Suarez que quando alguno por alguna causa no pudiesse dezir la missa primera desta festiuidad esta noche, podria por su deuocion dezir la missa de la Virgen Maria, que es la segunda, y la podria dezir de noche, y por la misma razon el que no pudiesse dezir las tres, mas solamente vna, podria por su deuocion dezir la tercera, porque el priuilegio no esta limitado al officio de la primera missa, y por el consiguiente qualquiera de las tres puede dezir de noche, y no es inconueniente que en la segunda, y tercera missa se diga celebrandose de noche, *& diem sacratissimum celebrantes*, porque desde la media noche comiença todo aquel dia natural. Lo segundo porque las palabras no todas las vezes se refieren al tiempo en que se dizen, porque muchas vezes se

[a] *Palud. in 4. d. 12. q. 1. ar. 4. Anton. 3. p. ti. 13. c. 6. §. 4. & 5. Soto. in 4. d. 13. q. 2. a. 2. Turre. in c. suffic. de cons. d. 1. Durand. in rat. lib. 4. c. 1. Naua. in man. c. 25. n. 87.*

[b] *Suar. 3. p. q. 39. disp. 8. sect. 4. pa. 1202*

se refieré al tiempo que en las festiuidades se representa, y mas q̃ segũ todos, estas missas se puedé dezir todas de dia, y no se han de dezir las palabras de la primera missa. *Et noctem sacratißimam celebrantes*, y [a] Nauarro en vn consejo resuelue que no ay obligacion de dezirlas todas tres, saluo si por razon de algun voto, juramento, o estatuto particular, o obligaciõ especial estan obligados algunos a dezirlas.

a Nau.l.3. const.tit de celebr.missa.consi. 8

El segundo caso es quãdo vno dize la missa del dia, y acaesce q̃ despues muere vno, porque en este caso dize vn Decreto, [b] como dello collige vna glossa que puede vno auiendo dicho vna missa dezir otra por el dicho defuncto. Empero [c] Suarez no admitte este caso, affirmando que no ay necessidad para que se dilate, y se reytere otra vez este sacrificio, pues se puede hazer el entierro differiendo la missa para el dia siguiente.

b c.sufficit de consecr. d.1.glo. in c.consuluisti de celebra.missarum.

c Suar.3. p.q.83.ar. 2.sect.3.p. pag.1199. col.2.

El tercero caso es quando acaesce venir alguna persona principal, q̃ no ha oydo missa, y no ay otro q̃ la diga: el qual caso no admite el mismo Suarez siguiendo a Turrecremata, y a Durãdo, porque menos inconueniẽte es que se quede la dicha persona sin missa no auiendo quien la diga.

El quarto caso es, si en el mismo dia ocurren dos officios, conuiene a saber vno de la fiesta, y otro de defunctos, y no ay mas que vn sacerdote, porque en este caso este puede celebrar dos vezes, este caso no admite Suarez, sino es concurriendo vna fiesta muy solenne de la qual no se podria dexar de dezir missa, y que en este caso se ha de entender el Decreto de Alexandro [d] Papa, que da la dicha licencia.

d Alexan. Papa.c.sufficit de consecra. d.1.

El quinto caso es, quando el sacerdote tiene dos Iglesias parrochiales, y no puede comodamente tener coadiutor, y en entrãbas ay parrochianos que han de oyr missa, y este caso esta en vso de tal manera, q̃ no solamente dos, mas aũ tres missas puede dezir el mismo sacerdote, auiẽdo en tres parrochias la misma necessidad, assi lo dize Suarez [e] contra algunos autores, que sin fundamento sufficiente dizen, que en este caso solamente dos missas le sera licito dezir, y aun affirma el mismo Suarez que no solamente en este caso, mas aun en otro qualquiera auiendo graue necessidad, y causa para que se digan tres missas, puede el dicho sacerdote dezirlas, y aun añade el proprio Suarez, que podra dezir las dichas missas, no solamente en los dias de fiesta, en los quales ay obligacion de oyrla, mas aun en los dias feriales, en los quales no ay esta obligacion, porque harto graue causa es que el pueblo que esta a su cuenta no sea priuado de ste tan alto sacrificio, y de la oportunidad de oyr missa, empero en esto conuiene guardar la costumbre que ay en semejantes oc

e Sua.vbi supr.pagi. 1200.

 casio-

casiones, y queriendo vno salir desta costumbre conuiene tratar lo con el prelado si comodamente se puede consultar. Y aduierte mas el mismo Suarez, que si el sacerdote que tuuiere muchas parrochias no deposite en el sagrario el sacramento el Iueues Sancto en todas ellas, sino en vna sola, y alli se junten los pueblos annexos, porque como en el Viernes Sancto no consagra la sangre sino toma el vino con la particula de la hostia consagrada, reponiendo el sacramento en todas ellas el Iueues, consumiendo el Viernes en vna, tomando el vino ya no podra consumir en las demas, por no estar ayuno. Y si no mirando a este inconueniente repusiere el sacramento en todas ellas conuiene que el Viernes consuma la particula en vna de ellas, y no reciba el vino porque el recibir el vino no es ceremonia tan essencial. Y assi estando ayuno podra recibir la particula de la otra parrochia. Y auiendo recibido el vino en la primera, conuiene que en la otra parrochia no haga el officio del Viernes, antes deue guardar el sacramento en el sagrario.

El sexto caso es, si ay costumbre en vna Iglesia que digan dos missas dos sacerdotes, y acaeciere caer vno enfermo: porque en este caso el que quedò sano puede dezir dos missas, este caso admitte [a] Syluestro, Angelo, y Victoria, empero Suarez no admitte este caso por le parecer esta causa leue para dar esta licencia, cuya opinion tengo por acertada.

a Syl. ver. missa. 1. q. 7. Ange §. 46. Victo. n. 96.

El septimo caso es, si la Iglesia, ò el sacerdote es pobre, empero este caso no le admite [b] Alexandro Papa diziendo, *qui vero pro pecunia, aut adulationibus secularium vna die præsumunt plures celebrare missas, non æstimo euadere damnationem*, assi lo aduierte Suarez, empero este decreto no es contra los sobredichos padres, porque alli no habla del sacerdote pobre q̃ no se puede sustentar con la pitança de vna missa, sino del que no constreñido con necessidad, sino por ganancia, y cobdicia dize dos missas sabiendo que pecca en ello, como lo significa aquella palabra *præsumunt*, la qual conforme los Doctores denota temeridad, y presumpcion, por lo qual con otra razon auemos de condemnar este caso en el sacerdote pobre, porque mejor sera cumplir diziendo vna missa con la obligacion de dos pitanças, conforme la opinion de graues Doctores que tienen que el sacerdote pobre puede hazer lo suso dicho quando cõ la pitança de vna missa no se puede sustentar, de la qual opinion trataremos [c] abaxo y desta manera secretamente se satisfara a la pobreza y necessidad del dicho sacerdote, la qual no se podia remediar diziendo dos missas sino es publicamente, y con escandalo de aquellos que ignoran la dicha pobreza. El octa-

b Alex. in d. c. suffi.

c Infra cap. 246.

uo

uo es quando ay tanta multitud de gente que no puede caber en la Iglesia: porque en este caso dize [a] Durando allegando a Leon Papa se pueden dezir dos missas para que todo el pueblo la oya, y aun dize allegando a vn graue autor [b] el mismo Leon Papa auer dicho missa en vn mismo dia siete, o nueue vezes por esta causa, el qual caso admite de buena gana [c] Suarez, aduirtiẽdo que Leõ Papa no habla claramẽte del mismo sacerdote. Empero yo supuesto que Leon Papa no ha dado la dicha licencia en este caso no la admitiria porque en el puede el sacerdote dezir missa fuera de la yglesia en vn altar portatil conforme la opinion de Nauarro, al qual sigue Gutierrez, de la qual se dira abaxo en la decima quinta conclusion, y diziendola fuera de la iglesia, todos la pueden ver, y mas que puede ser la yglesia tan pequeña, que aunque el sacerdote diga quatro missas en ella, quede mucha parte de la gẽte sin oyr missa, como lo aduierte el mismo [d] Suarez en otra parte moderãdo el parecer sobre dicho, y assi solamẽte admitiria yo la dicha licẽcia quãdo comodamẽte no se puede dezir la missa fuera de la yglesia en altar portatil. Y es de aduertir q̃ diziẽdo el sacerdote dos o tres missas en el mismo dia, solamente en la postrera ha de tomar lauatorio, porq̃ tomãdole en la primera no puede dezir otra por no estar ayuno.

a Durã. li. 2. de ritib. eccles. c. 7. Leo. in epi sto. 81. ad Dioscor.
b Strabo. de rebus ecclesi. 21.
c Suarez. vbi sup. in fin.
d Suar. 3. p. q. 83. ar. 3. disp. 80. sess. 3. iuxta finem.

6 La. 6. conclusion. Por razõ del escãdalo o de la fiesta del precepto de oyr missa (no auiendo otro que la diga) esta el sacerdote simple obligado a celebrar, so pena đ peccado mortal, empero excepto estos tres casos dexar vno de celebrar por toda su vida, por la mucha reuerencia que tiene a este sacramento, no es peccado mortal pues de S. Marcos se dize q̃ se corto vn dedo por se hazer inhabil para celebrar, mas dexarla por toda su vida de dezir, por su negligencia y tibieza, a lo menos es peccado venial, pues esconde el talẽto q̃ Dios le ha comunicado como despues de S. Thomas [e] lo tiene Cayetano, de lo qual ya queda dicho arriba.

e D. Th. 3. p. q. 82. ar. 10. & ibi Caie.

7 La. 7. Conclusion. Reyterar la missa ya començada, dicho el Euãgelio, a peticion de algũ grãde principe, o porque la oyan los jornaleros que entonces entran y assi no queden sin missa, ni pierdan su jornal, es peccado mortal assi lo tiene [g] Salzedo contra Nauarro. Porque no es justo ni cosa decẽte tratar assi vn ministerio tã alto reyterandole por dar gusto a particulares, y mas que los q̃ la auian començado de oyr desde el principio, se escãdalizarian deste hecho, como no acostumbrado.

f sup. hoc cap. con. 4. num. 4.
g Salz. in pract. cri. cap. 41. p. 128. Naua rra. miscel. 87. 633

8 La octaua conclusion. Los sacerdotes que dexan la missa començada, sin vrgentissima causa peccan mortalmente, y quedan suspensos, como esta ordenado en [h] derecho, mas no incurren

h c. nullus de consec d. 1.

ron en descomunion mayor o menor, como lo dizen.[a] Nauarro y Salzedo: Dixe sin vrgentissima causa, porque si la dexan, estando començada por justa causa, no peccan mortalmente, y sera justa causa quando al clerigo començada la missa le viene de repente vna enfermedad, y quando se acuerda que ha comido, o que esta suspenso, entredicho o irregular como lo dize [b] Nauarro. Lo qual se entiende no auiendo escandalo, porque si ay escandalo de dexar la missa auiendo comido o estando irregular, obligado esta a no la dexar. Puede tã bien dexar la missa començada, entrando vn descomulgado denunciado que no quiere salir de la yglesia, aconteciendo esto antes de començado el canon, porque acaeciendo començado el canõ, llegando a las palabras de la consagracion ha se de acabar. Y lo mismo se ha de dezir quando despues de començada la missa, se pone entredicho, o cessació à diuinis, antes que llegue el sacerdote a las palabras de la consagracion: porque en este caso, puede dexar la missa, saluo si se puede dezir con las puertas de la yglesia cerradas, como la puede dezir en tiempo de entredicho el clerigo. Y los religiosos por virtud de sus priuilegios, de los quales hize larga mencion en la explicacion de la dicha Cruzada.

a Naua.in ora.misce. 42. Salze. vbi sup. c. 45. pagina. 126.

b Naua.in man.c. 25. num. 75.

9 La nona conclusion. El que dize la missa cantada con subdiacono y diacono, no esta obligado a dezir por si en secreto la epistola, y el euangelio antes que se canten como lo dize [c] Nauarro porque no ay derecho que obligue a ello, ni el missal de Pio V. pone tal cerimonia, y si de necessidad se vuiesse de dezir: diriamos que la passion que se canta en la semana Sãcta la auia de dezir en secreto el sacerdote, otras razones pone Nauarro. Empero lo contrario se colige claramẽte de las Rubricas del missal, y todos los que tratan de entender las Rubricas tienen lo contrario a los quales se deue en esto dar mas credito que a Nauarro, pues su estudio particular se señala en esto, y no andan diuididos en otras cosas, en las quales Nauarro y otros se emplean muy de ordinario. Y nota que el que esta obligado por razon de algun anniuersario o capellania a dezir missa de mañana o a las onze, obligacion tiene de la dezir a estas horas, y en los lugares que se mãda dezir, y el que esta obligado a dezir missa de requiem, o otras votiuas, obligació tiene de las dezir, saluo en doble porque entonces cumple con la missa del Sancto doble, conformandose con el missal, y con la costumbre, y la fuerça impetratoria de las dichas missas se suple con la deuocion del sancto, como lo dize [d] Henriquez.

c De cō-tio. miscel lag. 78.

d Henr. 10.li.9. miss. ca. nu. 6.

10 La decima conclusion. El sacer-

cerdote que tiene intencion de consagrar todas las hostias que tiene delante de si, pensando que son diez, hallando despues onze consagra todas las onze, porque el effecto de la consecracion no se sigue de su opinion, si no de su intencion. De aqui se infiere que si ignorando el numero de las hostias tuuiere intencion de consagrar diez y hecha la cõsagracion halla onze, ninguna dellas quedara cõsagrada, y assi no conuiene que tenga intencion de consagrar numero señalado, sino que tenga intencion actual o alomenos virtual, de consagrar toda la materia que tiene delante. Lo segũdo se sigue, que si el sacerdote en su mente señalare diez, que quiere cõsagrar, hallando onze, las diez señaladas quedarã consagradas: y no la que hallare escondida debaxo de las otras, assi lo dizen [a] Ricardo. Durãdo, y Syluestro a los quales sigue Angles, y nota que el sacerdote que tiene presente la materia que ha de cõsagrar, la cõsagra aunque no la vea ni la toque, y assi puede cõsagrar las formas que tiene encerradas en la custodia, o de otra manera cubierta, como antigua mente se consagraua el caliz que estaua cubierto, assi lo dize [b] Henriquez con la comun, y basta para consagrar la intenciõ virtual, por la qual el que traxere tantas formas par consagrar oluidandose dellas en el tiempo de la offrenda, o consecracion quedan consagradas.

a Ricar. in 4.d.10.q. 2.art.7.& ibi Duran. Syl. verb. Euchar.2. §.7.&.8. Angus. de Eucharist. ar.3. diffi. 8.

b Henr.2. to.li.8. de. Euchar. c. 14.n.2.

11 La vndecima conclusion, Obligacion ay de celebrar la missa estando ayuno, como se diffine en el [c] Concilio Carthaginense, y si despues de la consagraciõ se acordare que ha comido algo, o beuido, ha de recebir el sanctissimo Sacramento y si antes de començada la missa se acordare auer comido, no la diga, saluo si della ha de nascer grande escandalo, porque euitar el escandalo, es precepto diuino, el qual ha de ser preferido al precepto humano de dezir missa estando ayuno, assi despues de Angelo, y Syluestro lo tiene [d] Soto. Y nota que el sueño no es necessario para la digestion, por lo qual el que come antes de las doze, aunque despues no duerma sueño, puede dezir el dia siguiente missa. Verdad es que si se siente indigesto, bien es que se abstenga de la comunion, como lo dize Soto. [e]

12 La.12.cõclusion. El que dize missa sin agua, y sin cãdela pecca mortalmẽte.* Y nota que la cãdela ha de ser de cera, como lo acostumbra la Iglesia, y es illicito celebrar con sola candela de azeyte: y aun en tiempo de necessidad, no auiendo candela de cera no seria licito, saluo en vn caso muy particular, cessando el escandalo y menosprecio, como lo da a entender [f] Suarez, mas en ninguna manera es licito celebrar con candela de seuo, o de otra

c Con. Car. habetur. in c. sacramẽ. de cõse.d.2

d Soto in. 5.d.12.q. 1.ar.8.

e Soto in. 5.d.12.q. 1.ar.8.

f Suar. 3. p.q.83.ar. ti.3. disp. 81.sec.9. pa. 1226. col.2.

Y y

otra materia baxa, y basta que se ponga vna candela en el altar co mo dize [a] Iacobo de Grafiis: y no se ponga cierto numero dellas por superticion como lo ordena el Concilio [b] Tridentino, y pecca mortalmente el que consagra en pan leudado, y en caliz de palo, y ha de ser depuesto de su officio, y beneficio, la qual pena le deue poner el ordinario segũ la calidad del lugar y menosprecio del tal sacerdote, como lo tratan los [c] doctores comũmẽte cõ Scoto, y pecca, hablãdo regularmẽte el clerigo q̃ dize missa sin vestiduras sagradas, y queda subjecto a descomuniõ mayor, como esta ordenado en el [d] CõcilioBracharense tercero, y en el Concilio Tridentino se condena por heregia, dezir, que estas vestiduras de las quales vsa la Iglesia, quando se dize missa, no son sanctas y deuotas, y que sea peccado mortal celebrar sin ellas lo resueluen y tienẽ [e] Soto, y Couarruuias. Verdad es que no incurre el sacerdote en descomuniõ ipso facto, saluo si amonestado no quiere cessar, porque en este caso ha de ser descomulgado, y suspẽso conforme al arbitrio del ordinario, como lo dize [f] Bernardo Diez de Lugo. Notẽ mas que estã obligados los sacerdotes á dezir las oraciones apropriadas a las vestiduras sagradas, quando se visten, pues la Iglesia manda que se digan, y assi dexãdo las de dezir por menosprecio pecarã mortalmente, como lo dize [g] Nauarro, el qual desta manera se ha de entender, porque dexarlas de dezir, sin menosprecio, no es peccado mortal, como lo tiene Hẽriquez. [h]

a Graffis li.1.c.42.n.1.

b Con.Tri. ses.22.de. obseruan.

c Doctores in.4.d.9. vbi Scot. q.1.ar.1.

Conc.Brac. 3.c.3.

d Con.Tri. ses.22.ca. 5.& can. 7.

e Soto in 4.d.22.q. 1.artic.2. Coua.in.c. alma mat. 1.p.§.9.n.1

f Lugo Regula.58.

g Naua... 3.cons... de celebr... miss. cons... 2.fol.34...

h Henr. li... 9. de miss... c.24. in f...

13 [i]La decima tercia conclusiõ. Licito es no solamente al flaco de la cabeça, mas aun al sano della, dezir missa con el amicto consagrado puesto en ella, para con mayor atencion, y religion celebrar, no auiendo escandalo, y tã bien es licito a vn hombre flaco de cabeça dezir missa en tiempo de frio con la cabeça cubierta con vn bonete honesto, principalmente hasta la consagracion. Y si ay duda si la causa es sufficiẽte, si es sacerdote secular, pida dispensacion a su ordinario: y si es regular, pida la a su prouincial, que tiene iurisdiction quasi episcopal, como lo dize [i] Nauarro, y assi se ha de entender lo que dize Suarez. [k]

14 La decima quarta conclusion: El Concilio [l] Tridentino ordeno que los ordinarios no consintiessen dezir missa en lugares priuados, ó de todo fuera de la Iglesia, sino es en la Iglesia, o oratorios tan solamente dedicados al culto diuino señalados, o visitados por el ordinario, el qual decreto comprehende tambien a los presbyteros regulares no obstante sus priuilegios. Acerca delo qual, lo primero q̃ se ha de notar, es que aũque antes del Cõcilio Tridentino se podia dezir

i Nau. v... su.cons... fol.345.

k Suar.3... p.q.83.ar... ti.3. disp... 82.sect. v... ti.in fine.

l Con.Tr... ses.22. ... decreto ... vitãdis ... obseruan... dis.

zir missa fuera de la Iglesia en vn altar portatil con su ara y con las demas cosas necessarias, como esta determinado en [a] Derecho, agora no puedē los Obispos despues del Concilio dar licēcia para ello, ni el Papa la cōcede a los Obispos, y a otras personas señaladas que estan en Roma, excepto a los Cardenales. Empero tiene [b] Nauarro por cierto, que assi como antes del Concilio podian celebrar sin licencia del Obispo fuera de la Iglesia en vn altar portatil, por respecto de alguna necessidad, assi es licito agora porque esto no lo deroga el Concilio, lo qual se deue notar por las tierras donde se hazē muy de ordinario procesiones, yendo con ellas a algunos oratorios pequeños, fuera de los quales, a la puerta se suele dezir missa, para que todos la oyan, y tābien por las missas nueuas de los sacerdotes, q̄ se dizen en Iglesias pequeñas, donde todos los que acuden a ellas no pueden oyr missa dentro de la Iglesia: a Nauarro sigue [c] Gutierrez trayendo vna declaració de los Cardenales de la reforma, los quales declararō tābiē que no se ha de dezir missa en casas particulares, sino por causa de necessidad, en las quales se ha de dezir en vn oratorio, o en altar dedicado al culto diuino, de dōde se cōdena la costūbre de algunos vanos q̄ sin necessidad, quierē que se les diga missa en casa, y mas se cōdenā los ordinarios que cō facilidad cōceden la dicha licēcia. De aqui se colige que no es bien dar licēcia los ordinarios para se dezir missa en casa de qualquier enfermo, porque dize el Cōcilio Tridentino que estē obligados a guardar lo que ordena: entre las quales cosas māda que no se digā missas en casas priuadas, lo qual se prueua, porq̄ antes del Cōcilio podian los Obispos en sus obispados dar esta licencia, como lo notā [d] Iuā Andreas, y Panorm. y si ellos pudiessen agora dar la missma licencia, seria frustratoria la prohibicion del Cōcilio, y mas q̄ assi han interpretado la costūbre deste decreto, como lo aduierte [e] Nauarr. De arte que quādo los señores Cardenales declaran que se puede dezir missa por causa de necessidad en casas particulares, de necessidad se ha de dezir en algun oratorio, o en algun altar dedicado al culto diuino para ello, muy de atras visitado por el ordinario, mas no se puede dezir hablando generalmente en el altar hecho para ello, quando se concede la licēcia mientras dura la necessidad de la enfermedad, porque como los enfermos son muchos, y los altares portatiles se pueden leuantar facilissimamente dandose licencia para se dezir en ellos missa por causa de enfermedad, redundaria en gran irreuerencia de aquel alto Dios que se offrece en ella.

Lo segundo se ha de notar que los Obispos pueden aun agora des-

[a] c. cōcedimus de consecrat. d. 1.

[b] Nau. c. 21 n. 10. & c. 25. nu. 68. & 82.

[c] Gutie. in qq. canonic. c. 30. n. 28.

[d] Andr. & Pano. in c. cum ijs de priuil.

[e] Nau. li. 1 cons. tit. de constit. cōs. 1. q. 77.

despues del Concilio Tridentino, estando en sus Obispados auiendo justa causa de dezir missa en altar portatil, si tenian licencia para ello, porque el Concilio no veda directamente dezir missa en altar portatil, sino solamente dize que no lo consientã los Obispos en sus obispados, y mas que por la dicha modificacion parece que quiso el Concilio ordenar que no se diesse licẽcia pro libito para dezir missa, y sin alguna justa causa en altar portatil, mas que auinedo causa la pudiesse el dezir, o dar licẽcia para ello, conforme lo decretado en el Concilio Triburiẽse referido en el [a] Decreto, assi explica el Concilio Nauarro. Lo qual yo entiendo conforme lo dicho poniendose el altar portatil en parte decente muy remirada por los señores ordinarios, quando la missa en el se haze. Dixe estando en sus obispados, porque estãdo fuera no podra dezir la auiẽdo el Obispo de la diocesis donde esta, prohibido lo suso dicho, conforme al Concilio Tridentino. Lo tercero se ha de notar, que los priuilegios Apostolicos que tienen los frayles menores concedidos por [b] Syxto Quarto, Honorio Tercio, y Clemente Quarto, Para que puedan dezir missa en qualquiera lugar decente de sus casas fuera de la Iglesia sobre altar portatil sin licencia de los ordinarios, estan derogados por el Concilio Tridentino, pues el Concilio habla tambiẽ cõ los regulares y deroga todos los priuilegios y costũbre en cõtrario, assi lo tiene [c] Nauarro. Cuya opinion tẽgo por verdadera en el fuero exterior, porq̃ en el fuero de la consciencia, bien pueden vsar de los dichos priuilegios, pues Pio V. en vn viuæ vocis oraculo confirmo los dichos priuilegios, solamente en el fuero de la consciencia, aunque seã contra el Concilio Tridentino, y mas que el Concilio (como tẽgo dicho) no quita directamente que no se diga missa en altar portatil, sino que no lo consientan los Obispos, aunque los religiosos aleguen sus priuilegios en cõtrario, y vemos que los Obispos no impiden a las religiones lo susodicho. Lo quarto se ha de notar que quando se da priuilegio o licencia para dezir missa en oratorio particular o en Iglesia nueuamente edificada ha de ser concedida con esta clausula, conuiene a saber sin perjuyzio de la Iglesia parrochial, ni vna vez dada no se puede sin causa reuocar, como lo dixo [d] Salzedo affirmando que assi fue declarado por los señores Cardenales de la reforma. Lo quinto se ha de notar, que ni con priuilegios ni con licencia es licito celebrar en lugar indecente, como la sala en que se come, o donde se duerme, porque es cosa indecentissima, que vsen dessos priuilegios y licencias en semejantes lugares, sino fuere por vna

[a] c. cum se dib. de consec. d. 1. Nau lib. 5. conc. tit. de priuileg. cons. 16 fol. 562.

[b] Habet. in comp. priuilegio. titu. missa. 1. p. §. 1. & 6

[c] Nau. cons. n. 82.

[d] Salzed. in prac. crim. ca. 38. pag. 121. col. 1.

a Sot.in.4. d.13.q.2. arti.3.p. 573.co.2.

vna graue necessidad de vna enfermedad, assi lo dize [a] Soto añadiendo, que mas queria que vno quedasse sin oyr missa (quando por alguna causa no pudiesse yr a la Iglesia a oyrla) que hazerla dezir en su casa para la oyr, sino fuesse alguna persona muy illustre.

15 La 15. conclusion. Necessidad ay de altar para se dezir missa, y este ha de ser de piedra, como se diffine en el Concilio Hyponense, y lo trae [b] Graciano. Acerca de lo qual se ha de notar q̃ no es necessario que el altar fixo sea todo de piedra, porque puede ser de madera, o de tierra quanto a sus partes mas remotas, y assi basta que la mensa superior del sea de piedra, y basta que la ara sea de piedra, y sea tã ancha y larga que pueda en ella caber el caliz, y la patena cõ la hostia, [illegible] y en esto que escrupulear no cabiẽdo todo el caliz y patena, y hostia en ella: porque basta que la mayor parte del caliz, y patena cõ la hostia quepa en ella sin peligro de caer, assi lo dizẽ los [c] Doctores comũmente Paludano Soto Alexãdro de Ales Syluestro, y Nauarro, el qual altar, o ara, ha d̃ ser consagrada, y nadie la puede consagrar sino es el obispo como cõsta del derecho, saluo si ay priuilegio en cõtrario como lo tienen los presbyteros de la religion de la Compañia de Iesus, para los lugares remotissimos de los infieles en los quales no ay Obispos Catholicos, concedido por Paulo III. en el año de 1549. y le tiene nuestra sagrada religion, y la de los predicadores para las dichas partes, de lo qual trato largamente en nuestra explicacion de los priuilegios Apostolicos. Y aduiertase que esta consagracion dura mientras esta entera la piedra que se consagra, y si se quiebra de manera que puede caber el caliz, y la patena cõ la hostia en vna parte della, esta parte queda con su consagracion, como lo enseñã [d] Syluestro, Paludano, y Nauarro, y no pudiendo caber, ya queda perdida la consagracion, y tambien queda perdida quando quitan del altar fixo la piedra que esta encima del consagrada, porque la consagracion del altar, principalmente consiste en la consagracion de la piedra superior del altar estando vnida con su parte inferior como lo tiene [e] Paludano, Syluestro, y Nauarro, entendiendo desta manera vn decreto Canonico que parece que lo dize y la razõ desto es, porque el altar fixo parece q̃ se cõsagra como immouible y permanente, por lo qual no es lo mismo hablando del altar portatil, porque este se consagra como portatil, y assi apartando la piedra superior de la mesa donde esta encaxada para poner la en otra parte no por esso pierde su consagracion, y mas que de ordinario se consagrã estas piedras sin el dicho encaxe: esta opinion tiene

b Gratianus in c. al taria de cõsecra. d. 1.

c DD. in. 4. d. 13. vbi Palud. q. 2 artic. 4. Soto. arti. 3. Alens. 4. par. q. 38. memb. 3. alias. q. 10. mẽb. 5. ar. 2. Syl. v. altare. Nau. c. 25. n. 83. 1. c. nullus presby. de. cõsecra. d. 1.

d Syl. Palu. & Naua. vbi su.

e Palud in 4. d. 13. q. 2. ar. 4. con. 2. Syl. & Nau. c. si motum. de cons[e]c.

tiene [a] Syluestro, y Angelo aunque vsa de vnas distinctiones poco necessarias en esta materia, y esta opinion se ha de tener cótra [b] Paludano, y Astiēse, a los quales sigue Duranto.

a Syl. v. altare. §.19. & ibi Angel. §.2.
b Paluda. vbi su. Astien. li. 4. sum. ti. 14. ar. 4. Dur. li. 1. ratio nc. c. 25.

16 La decima sexta conclusion. Obligacion ay de dezir missa en altar fixo, o portatil, consagrado, y pecca mortalmente el que quebrantare este precepto, ni el Obispo puede dispensar en el, y aunque el papa puede dispensar en el auiendo graue causa para ello, empero no se lee auerlo hecho, y el altar fixo nunca se consagra sino en la Iglesia consagrada, o bendita, verdad es que se puede en algun caso dezir missa en vn altar consagrado, no estando la Iglesia bendita, o consagrada: como si la Iglesia se cayesse quedando el altar entero, puede se dezir missa en el altar reedificandole la Iglesia, la qual por su destruction perdio la consagració: Empero el altar portatil como anda de vna parte para otra en qualquier lugar bendito, o no bendito se puede cōsagrar. Y assi se vsa cō particular priuilegio, o necessidad, como arriba en la conclusió decima quinta queda largamente explicado.

17 La decima septima conclusion. Es necessario que se diga missa en altar adereçado, con ciertos ornamentos, lo primero es necessario que sobre el altar consagrado, o ara, se estienda vn paño de lienço, con el qual se cubra la parte superior del mismo altar, y assi se vsa, y luego se ha de poner vna palea de lienço, sobre la qual immediatamēte se estiēdā los corporales, de arte que antes de los corporales ha de auer dos lienços, o vno doblado, assi esta determinado en [c] Derecho, y assi lo tienen Syluestro, y Paludano, y el Directorium curatorum contra Angelo, el qual dize que basta vna palea, y estas paleas han de ser de lienço, ni es necessario que sean benditas, y vltra destos dos lienços, necessarios son los corporales, los quales han de ser de lienço, y consagrados del Obispo, como esta determinado en [d] Derecho, tanto que añade el Concilio Rnemense, que no se mezcle con el otro genero de materia aunque sea mas preciosa, o mas vil: lo qual se ha de entender quanto a la parte interior dellos, donde se pone la hostia consagrada, y el caliz, porque sus extremidades no es inconueniente que seā labradas con oro y plata: y la bendicion dellos ya que se haze sin Chrisma puede ser comedida a los simples sacerdotes, y assi tienen authoridad para los bendezir los prelados de las religiones como lo digo en la explicacion de los priuilegios Apostolicos y queda dicho arriba en la palabra bēdezir, y dura esta bēdició miētras no se rōpen los corporales, como sea la rotura notable de manera que en lo sano

c c. altaris palla. de cō secr. d. 1. Syl uest. v. missa. 1. q1. Palud. & Innocē. & directoriū cura.
d c. consulto de consecra. d. 1.

no quepa el caliz,y la patena con la hostia como lo dize [a] Syluestro,y de aqui se sigue que es peccado mortal segun su naturaleza dezir missa sin estos corporales, porque este precepto acompañado con la costumbre dela Iglesia es muy graue y muy perteneciẽte a la reuerencia deste sanctissimo sacramento, como lo dize S. [b] Thomas: y aduiertase q̃ el que celebrasse sin la palea, estando el altar cubierto solamente con el paño de lieço que esta inmediatamente puesto en la superficie del altar,no lo condenaria yo a peccado mortal, sino se haze por menosprecio,ò sino ay escãdalo,por quanto el precepto de celebrar con los dichos dos lienços,no es tan graue y inuiolable, mas si celebrasse sin ellos entrambos, aunque se celebre sobre los corporales,graue pecado cometeria, porque esto es contra la vniuersal costumbre de la Iglesia ; saluo si vuiesse causa que lo pidiesse, como se dira abaxo, assi lo tiene [c] Suarez.

a Syl.ver. corporalia q.2.

b D.Tho.3 p.q.83.ar. 3.ad.8.

c Suar. 3. p.q.83.ar. 3.disp.81. sec.6.pagi. 1226.col.1

18 La decimaoctaua cõclusion. Obligaciõ ay de celebrar con hijuela con que se cubre el caliz dõde no ay costumbre de cubrir el caliz cõ los proprios corporales, como antiguamente se solia hazer:y siente [d] Soto que no es de essencia esta hijuela de los ornamẽtos del altar, por lo qual affirma que no es mucho escrupulo ser de seda,ò de oro, empero Suarez [e] tiene que ya que succedio en lugar dela parte del corporal, cõ que antiguamẽte se cubria el caliz que es necessario que sea bẽdita,como lo son los corporales, y que ha de ser de lieço. Empero aunque la opinion deste doctissimo varon se funde en vna authoridad de Innocẽcio, [f] que parece lo dize claramente, el vso esta en contrario entre personas doctas y religiosas,y assi vemos que se vsa de hijuelas de red,y de otra materia que no es lienço, el qual vso no me atreuo a condenar, y me parece que ha nascido de no tocar la hijuela las especies cõsagradas como tocã los corporales.

d Soto.in.4 d.13.q.2. ar.3.

e Suarez vbi sup.

f Inno.li.2 de myster. missæ.c.56

19 La decimanona conclusion. Obligacion ay de dezir missa cõ vn missal en que se lea, porq̃ aunque el sacerdote la sepa de memoria,puede ella faltar,y assi diziendo missa sin el missal se pondria a peligro de peccar,dexando della alguna parte notable,assi lo enseña [g] Syluestro,y Nauarro con la commun: Verdad es,que no condenaria yo a peccado mortal al sacerdote que en alguna gran necessidad dixesse missa sin missal, siendo el dicho sacerdote muy versado y experto , y teniendo mucha experiencia de su memoria , como lo da a entender Suarez [h] lo qual recibo de buena gana cessando el escandalo , ò menosprecio.

g Syl.ver. mis.1.Na. c.25.n.84. & 85.

h Sua.vbi sup.pagin. 1227.col.1

20 La vigesima conclusion. Grã irreuerencia es la que cometen los sacerdotes del Señor,celebrãdo con los dichos ornamentos

suzios, porque quebrātan vn precepto ecclesiastico que māda que estē limpios, significādo la limpieza del cordero sin macula, q̄ en este sacrificio se offrece, como lo dize Paludano, [d] y assi Cayetano dize, que no guardar esta limpieza es peccado intolerable, y de su naturaleza mortal, y lo mismo siente Syluestro, quando los ornamētos estan muy suzios, lo qual es verdad en los corporales pues tocan las especies consagradas, empero hablādo regularmente quando la immūdicia no es muy enorme no sera mas que peccado venial, cessando el escandalo, y el menosprecio,

d Palud. in 4. d. 13. q. 2. ar. 6. con. 6. Cai. v. missa celebratio. Syl. v. missa. 1. q. 2.

21 La vigesima prima conclusion. Obligacion ay de celebrar con caliz, y patena consagrada, y el Obispo los ha de consagrar como lo resueluē [b] Syluestro y los demas summistas, y se nota en derecho, [c] y ninguno otro lo puede hazer, sin priuilegio apostolico, como lo tienen algunos presbyteros religiosos para las tierras remotas delos infieles, y lo declaro en nuestra explicacion de los priuilegios apostolicos, y acabase esta cōsagraciō quebrandose el caliz y la patena, de manera que pierdā su forma, y quando la copa del caliz, ò la patena son dorados, dorandose de nueuo tambien se pierde la consagraciō dellos, y assi es necessario, que otra vez se consagrē, pues en estos vasos se repone la hostia consagrada y la sangre de Christo nuestro bien. Verdad es, que aunque se quite el oro del caliz no por esso pierde la consagracion, y assi se puede celebrar en el, si otra vez no le doran, porque como toda la materia del caliz aya sido cōsagrada, aun que se pierda el oro, no dexa de quedar consagrada la plata: dezirse ha que si queda la plata consagrada, tambien queda consagrado el oro que despues le pone, pues es muy menor quantidad, y lo que es mas trae a si lo que es menos, a esto respondo, que aūque en este caso la parte de plata quanto a la quantidad de la materia parezca mas principal, empero quanto al vso, lo que se añade dorandole mas principal es, no solo por su materia ser mas noble, mas aū porque en ella toca el cuerpo y sangre del Señor, y es como forma respecto delo demas. Aduiertase empero que pierde el caliz su consagraciō si se aparta la copa del pie quebrandose, porque en este caso pierde el caliz la figura deste vaso, el qual todo fue consagrado, como vna sola cosa, aunque tenga dos distinctas, conuiene a saber la copa, y el pie, assi lo tiene [d] Paludano, y Syluestro: verdad es que Syluestro vsa de vna distinction y limitacion, la qual haze poco al caso: lo sobredicho no ha lugar en el caliz tornatil, cuya copa se aparta artificiosamente del pie, porque aunque la copa deste se aparte de su pie, no perdera su consagracion, porque en

b Sylu. & alij summistae. v. calix & benedictio.
c ca. vnico de sacram. vnct. §. vltim.
d Palud. in 4. d. 13. q. 2. ar. 5. con. 2. Syl. v. calix.

en este caso parece que el caliz se consagrò como tornatil, y assi se consagrò la copa necessaria abso lutamente para recebir la sangre y no su pie, pues no sirue de mas que de sustentar la copa. De lo dicho se infiere, que la caxa donde se guarda el sanctissimo Sacramẽto ha de ser consagrada, o alomenos bẽdita, ya que en ella se guarda el cuerpo de Christo, y le toca, como le tocan los corporales, por lo qual se bendizen, y assi en el Pontifical Romano se pone la bendicion con la qual se ha de bendezir, dando a entender, que basta que se bendiga, y no es necessario que se consagre, como lo tiene [a] Soto, lo qual se ha de entender, aunqne [b] Paludano, al qual sigue Syluestro, dize que no es necessario que esta caxa se bendiga.

a Sot. in 4 d. 13. q. 1. ar. 3.
b Palu. vbi sup. q. 1. ar. 4 Syl. euchari. 3. q. 4.

22 La vigesimasegunda conclusion. No pecca mortalmente el sacerdote que dize missa sin primero auer rezado maytines, esta cõclusion tiene [c] Soto, a la qual se inclina Syluestro, aunque con alguna duda, empero Suarez defiẽde con muchos argumentos la opinion de Soto ser indubitable respondiendo a los argumentos de Nauarro que tiene lo contrario: y aun Nauarro si bien se mira tiene que hablando segun rigor no estan los sacerdotes obligados a rezar maytines antes que digan missa, porque no ay precepto que obligue a ello: y el officio diuino no tiene respecto preciso, y necessario al officio de la missa, ni la costumbre que ay de primero rezar maytines que dezir la missa, es de creer que se introduxo con animo que esse orden se guarde debaxo de obligacion, y si desta opinion toman los sacerdotes occasion para celebrar con poca deuocion sin auer rezado maytines, por lo qual se deue desterrar, a esto respondo, que tambien toman los malos occasion de peccar de la misericordia de Dios. Y tiene Suarez esta opiniõ por tã verdadera, que aũ entiẽde que no pecca venialmente el sacerdote que dize missa antes de auer rezado maytines, aũque para ello no tenga causa que le de motiuo, pues no ay precepto q̃ obligue a ello: verdad es, q̃ peccarà venialmente, porque sin causa dexò de rezar maytines a su hora. De lo dicho se infiere lo primero que auiendo causa legitima sin duda alguna no pecca aun venialmẽte, pues vemos que dezir, auiendo legitima causa para ello primero Prima que Maytines, no es aun peccado venial: y legitima causa sera si insta la hora en que se ha de dezir la missa, y la esta esperando el pueblo, ò alguna persona graue, ò quãdo passa el tiempo acomodado para dezir missa, porque en estos casos y otros semejantes se puede dezir antes que se rezen los maytines: verdad es, que peccara venialmente en auer dilatado el rezar los maytines hasta esta hora sin

c Sot. in. 4 d. 13. q. 2. ar. 2. & li. 10. de iust. q. 5. art. 4. Syl. v. missa. 1. q. 6. Suar. p. 3. disp. 82. sess. 1. pag. 1145. col. 1 Nauar. de ora. c. 3. n. 70.

causa legitima. Lo segundo se infiere, que menos pecca el sacerdote que dize missa sin auer rezado Prima, lo qual hablando del peccado mortal concede el mismo [a] Nauarro, y hablando del peccado venial, aunque algunos lo pógan en duda yo lo tengo por cierto, porque ni precepto ni costumbre ay, que diga lo contrario. Lo tercero se sigue, que rezar Maytines y todas las horas hasta las completas inclusiuè antes de dezir missa, segun su naturaleza no es peccado, si por legitima causa el officio diuino todo se antepone. Mas deuese notar, que dezir la missa solenne del dia, antes de se auer rezado Maytines, y Prima enel choro, es graue pecado, porque en este caso se perurtiria el orden solenne de la Iglesia, y hablando absoluta y generalmēte, seria cosa escādalosa acaesciendo esto en Iglesias, en las quales ay costumbre de dezir en el choro el officio diuino, porque en las Iglesias dōde no ay tal costūbre ni obligaciō no sera peccado. Dixe hablādo absolutamēte, porque auiendo causa legitima, la qual pocas vezes puede acaecer, no sera peccado mortal celebrar sin auer rezado el dicho officio diuino.

a Nau. d. c. 25. n. 79.

23 La vigesimatercia cōclusion. Para dezir missa ay obligaciō de yr el sacerdote reuestido cō seys vestiduras, conuiene a saber, Amicto, Alba, Cingulo, Manipulo, Stola, Casulla, las quales se cuentā en el Concilio [b] Rhemēse, assi lo tiene [c] Soto, y Syluestro, y Nauarro, los quales dizē q̄ de necessidad hā de ser estas vestiduras bēditas, verdad es, que dize [d] Scoto, que en algunas prouincias ha introduzido la costūbre no se bēdezir el Cingulo, cuya opiniō sigue Richardo. Empero Nauarro se aparta della attēto que enel Pōtifical Romano se pone bendiciō para el Cingulo, como se pone para las otras vestiduras. Y notese, que dize [e] Cayetano que obliga este precepto con tanto rigor que ni aun por peligro es licito celebrar sin estas vestiduras, lo qual [f] Nauarro tiene por cosa dura, y assi solamente admitiria yo la opinion de Cayetano en caso que fuesse constreñido el sacerdote a celebrar en menosprecio de los ritos ecclesiasticos, y de la Iglesia que los ordeno porque en este caso obligaciō tiene de morir. Y recibiria yo tābiē esta opiniō quādo el sacerdote fuesse cōpellido a celebrar faltando todas las vestiduras, como lo apūta Enriqz, [g] y lo tiene expressamēte Suarez, por la grā irreuerēcia que se comete contra Dios en este caso, sentādose vno a su mesa en su nōbre a cōsagrar y offrescer su sanctissimo cuerpo sin vestiduras que representē al grā sacerdote Christo. Y no sera peccado mortal dexar alguna destas vestiduras en alguna legitima necessidad, principalmente siendo de las menores, como la Stola

b Con. Rhemen. c. 4. apud Barth. l. b. 2. c. 50
c Sot. in 4. d. 13. Sylu. ver. miss. 1 Nau. c. 25. n. 84.
d Scot. in 4. d. 13. q. 2 vbi Richa. art. 3. q. 4. Nau. vbi sup.
e Caie. 3. 2 q. 96. art. 4
f Nau. vbi sup.

g Henriq. 2. to. de miss. c. 29. lib. 9. n. 5. in margi.
h Sua. 3. p. q. 83. ar. 3. disput. 82 sect. 3. pag. 1351.

Stola o el Cingulo, como lo tienen varones graues, mas dexar alguna de ellas sin esta necessidad, todos lo condenan a peccado mortal. Verdad es, que si este defecto acaecio por oluido no sera mas que peccado venial como lo dize [a] Soto, ni aun sera peccado venial, si el oluido fue natural, como lo affirma Suarez, [b] y si la negligencia que en esto vuo fuere leue, sera peccado venial, mas si fuere crassa y supina, sera peccado mortal, como lo tiene Cayetano [c] y desta manera se ha de entender lo que sobre este caso trae Victoria. [d]

a Sot. in 4 d. 13. q. 2. ar. 3. ad 8.
b Suarez vbi supra.
c Caie. verbo mis. celebratio.
d Victo. in sum. n. 98.

24 La vigesima quarta conclusion. Obligacion tienen los sacerdotes de guardar todo el rito de la missa como esta en el missal puesto y determinado, lo qual se prueua del Conc. Tridentino, [e] y de vn motu proprio de Pio V. que esta puesto en el principio de los missales, y quãdo el dexar algo destas ceremonias sera peccado mortal, o venial, no se puede facilmẽte aueriguar, por tãto mirese la grauedad dela materia, el menosprecio, y negligẽcia, cõforme la atencion que se tiene en los demas preceptos morales, y assi si se dexa vna parte notable de la missa, como es la epistola, o el euangelio, o otras partes principales della cometerse ha peccado mortal, y si se dexa alguna cosa pequeña sera peccado venial, aunque sea del canon, como si se dexasse de dezir el nõbre de algun sancto, y si se dexasse de dezir enel tiempo de pascua lo q̃ se dize en la oracion, Cõmunicãtes, o en la oracion, Hanc igitur oblacionem, y se dexassen de poner vna o dos collectas que manda el ordinario que se añadan. Y aduiertase lo primero, que dexãdo vno por oluido natural de dezir en la missa el Credo, o la Gloria, o vn Prefacio proprio, no tiene obligacion, hablando regularmente de lo repetir, acordandose de ay a poco que lo ha dexado, como lo aduierte Syluestro. [f] Aduiertase mas que no estan obligados los sacerdotes diziendo missas priuadas a dezir la missa de la feria, o fiesta que en aquel dia se celebra, porque pueden dezir otra por su deuocion, attento que no tienen obligacion de dezir missa, tal dia determinadamente, y assi no los auemos de obligar a dezir la de la feria, o Sancto que en ella se celebra. Dixe las missas priuadas porque mayor obligacion ay de conformarse en las solennes con el ordinario, y dezir las del proprio dia en las parrochias, y en las Iglesias conuentuales, como consta del derecho. [g] Aduiertase mas, que quando alguno por razon de alguna Capellania, o pitança esta obligado a dezir cierta missa, deue cumplir con su obligacion mas no peccara si sin escandalo la dexare de dezir por se conformar con el orden del missal; final-

e Con. Tri. sess. 22. c. de obseruand. in celeb. missa.
f Syluest. v. mis. 1. q. 5. ar. 4. & 5.
g c. quidã c. cũ. creatura de celebr. miss.

finalmente deue se aconsejar hablando generalmente, que no le dexe el ordē del missal sin causa razonable, como lo dizen Syluestro [a] Soto, Nauarro, y Victoria: y conforme lo sobredicho se ha de explicar lo que dize Pio Quinto, en su motu proprio, en las palabras que se siguen. *Mandantes & stricte omnibus & singulis in virtute sanctæ obedientiæ præcipientes, vt missam iuxta ritum, modum ac normam, quæ per missale hoc à nobis nunc traditur, decantēt, atque legant.*

a Sylu. v. miss. q. 1. 4. 7. 8. & 10. Sot. in 4. d. 13. q. 2. ar. 1. in fi n. Nau. c. 21. nu. 7. Victor. in sum. n. 95

25 La vigesima quinta conclusion. Obligados estan los sacerdotes a no añadir nueuas collectas por su deuocion, o nueuas palabras, vltra de las que el titulo de la Iglesia determina como Pio V. lo ordeno en su constitució añadiédo a las palabras arriba puestas estas que se siguen. *Ne in missæ celebratione alias ceremonias vel preces, quam quæ in hoc missali continentur addere, vel recitare præsumant.* Y el Concilio [b] Tridétino māda lo mismo, y conforme esto se reuocan los [c] Canones antiguos que dauan licencia para añadir algunas cosas tratadas con hombres doctos, o approuadas en algun Synodo, porque ya la Iglesia ha puesto cierto orden, al qual ninguna cosa se puede añadir. Y aduiertase q̄ segū su naturaleza, mayor peccado es añadir que dexar porq̄ el dexar, es omissió, mas el añadir es cōmission, y assi puede acaescer culpa graue en esto si lo que se añade es de momēto como lo sienten [d] Syluestro, y Soto, y los summistas principalmente si se añade en la missa en publico, mas no si en secreto dixere el sacerdote por su deuocion alguna oració, aunque no dexara de peccar venialmente por interrumpir el rito deste altissimo mysterio, y aduiertase que para auer peccado mortal en este caso es necessario atento la constitucion de Pio V. que se añada con malicia y presumpcion como lo denota la palabra, *præsumant*, y no quando con simplicidad, inconsideracion, o inaduertencia se añade, y lo mismo se ha de dezir quando alguno por su deuocion dexa o añade alguna ceremonia, no guardando lo que el missal manda en las ceremonias que pone, porque si lo hizo por oluido, o inaduertencia, no sera mas que peccado venial, y lo hizo por malicia, o menosprecio sera peccado mortal, y si la ceremonia que dexo es pequeña tambien sera peccado venial, mas si dexa todas las ceremonias, o la mayor parte dellas, por no lasq̄rer mirar no dexaria yo de condenarle a peccado mortal.

b Con. Tri. sess. 22. ca. de obseruan. in celeb. missa.
c Cō Cart. 3. à nu 23. Conc. Mileuit. ca. 12.
d Sylu. v. miss. 1 q. 2. §. 3. Soto. d. 13. q. 2. ar. 4.

26 La vigesimasexta cōclusion. El que dize missa en pecado mortal sin primero se cōfessar, no pecca mas de vn peccado mortal, porque aunque (segun algunos) dezir la epistola o el Euāgelio en peccado mortal, es peccado mortal: esto se entiende, quando se dizen

dizen por si, empero diziendose por el sacerdote que dize la missa (como se enderecen a celebrar este diuino sacrificio) no constituyen peccado distincto del que se comete en la dicha celebració: y assi dezir la epistola y Euangelio, consagrar y recebir el sanctissimo sacraméto, solamente es vn peccado: pues todos estos actos se ordenan a la perfection deste altissimo sacrificio, que se acaba y perficiona quando se consume el cuerpo y sangre de Christo nuestro señor. Verdad es, q̃ aquel que despues de auer consumido comulga alguna persona, comete otro peccado mortal distincto pues este es differente acto: y aũ que comulgue a mil personas, no sera mas de vn pecado: como lo tiene [a] Enriquez contra Syluestro. Ni obsta q̃ en estas mil comuniones, ay mil actos distinctos en numero: y assi parece auer distinctos peccados: porque aunq̃ sean distinctos quáto a su entidad, no se reputan por distinctos, hablando moralmente: antes in genere moris, se tienen por vn mismo acto: como tãbien hablãdo desta manera se tiene por vn mismo acto cõfessar veynte personas, sin se leuantar del confessionario: o leuantandose con intencion de luego boluer, mas no es lo mismo quando vno se pone a vna puerta, con intencion de matar todos los que passaren, porque si matare diez hõbres, comete diez peccados mortales por diez injusticias distinctas que comete: no solamente quanto a su entidad, mas aun quanto a su malicia moral.

a Hẽri. de peni. li. 2. c. 5. num. 6 Sylu. verb clericus. n. 2. in fine.

Cap. ccxlv. De la missa, quãto a la hora en que se ha de dezir.

Si se puede dezir missa antes que amanezca. con. 1. n. 1.

Hasta que hora se puede dezir missa, con. 2. n. 2. & con. 3. n. 3.

En que hora se puede dezir missa. cõ. 4. num. 4.

1 LA primera conclusion: No se puede dezir missa antes que comiẽce a amanecer, y assi lo tiene Sancto Thomas, b Gabriel, y todos los summistas, y la costũbre nos lo enseña, y en las reglas del missal se manda, como lo dize Sant c Antonino. Y por amanecer no se entiende el tiempo en el qual comiença a salir el Sol sobre este Horizonte debaxo del qual viuimos, sino la primera aluorada, antes q̃ la luz comiẽce a echar sus rayos. Y de aqui tomo ocasion d Gabriel con Scoto a dezir ser licito començar la missa vna hora y dos quartos antes q̃ salga el Sol. Empero Suarez e dize que no se hãde medir las cosas morales cõ las reglas de la Mathematica, de manera, que en ellas se estreche tanto el negocio que consista en indiuisible, principalmente saliendo esta luz vnas vezes mas temprano que otras

b D. Th. in 4. d. 13. q. 1 arti. 2. vbi omnes. Do cto. Gad. lect. 14 in cano.

c D. Anto. 3. p tit. 13. c. 6. §. 4.

d Gab. vbi su. Scot. d. 13. q. 2.

e Suar, 3. p. disp. 80. sect. 4. pag. 1121. col. 1

otras, y asi dize que no es peccado estando en el rigor del derecho comun, celebrar hora y media antes que salga el Sol, y aun añade [a] Paludano, y Victoria, q̃ sera licito celebrar media hora antes que salga el alua, de manera que se acabe la missa quãdo ya amanece, poco mas o menos, y esto se platica. Deue se empero aduertir que en algunas religiones ay priuilegios para celebrar vna o dos horas antes que amanezca los quales no estan derogados en el fuero de la consciencia como lo prueuo en nuestra explicacion de los priuilegios Apostolicos. Ni contra esto obsta vn motu proprio de Sixto V. publicado en España en el año de 1587. donde mando que se guardasse el Cõcilio derogando todos los priuilegios en contrario, porque este priuilegio hallo q̃ no fue publicado en muchas diocesis de España, y asi entiendo que no esta recebido, por lo qual no obliga, y procure con la posible diligencia verle en la villa de Madrid donde se publico para saber si derogaua a los viuæ vocis oraculos y no le pude dar alcãce, y cierto si supiera q̃ no se auia publicado en las diocesis de España, no hiziera del mencion en nuestra explicacion de la Cruzada por no poner escrupulos a religiosos q̃ por justas causas dizen muchas vezes missa antes que amanezca lo qual no obstãte la dicha reuocacion pueden hazer por justas causas, y vna dellas es quando han de yr camino, porque la oyã los trabajadores como lo dize [b] Enriquez, y para comulgar a los enfermos que estan para morir: ni para este caso es necessaria la licencia del Obispo, si esta absente, porque esto el derecho comũ lo cõcede cõforme la comũ, asi a los religiosos como a los presbyteros seculares, ni el Cõci. Tridentino deroga esto. Y quando los priuilegios conceden que se pueda dezir missa vna hora antes que amanezca se puede dezir cõforme la doctrina arriba puesta tres horas antes que salga el Sol pues sin priuilegio se puede comẽçar la missa dos horas antes q̃ salga el sol, y la razõ desto es porque el priuilegio tanto obra quãto suena.

a Palud.d. dist.13.q.2. Victo.in sũ ma.n.97.

b Henr.li.9 de missa.c. 24.n.5.

2 La segũda cõclusion. El legitimo tiẽpo dẽtro del qual se puede dezir missa, es hasta medio dia, inclusiue, de arte q̃ se puede comen çar antes q̃ el relox de el medio dia, esta conclusion es mas recibida, y comun, la qual tiene [c] Gabriel, Iuã Mayor, Soto, y otros q̃ alegã Marcelo, y Durãto. Ya que el Cõcilio [d] Tridẽtino ordeno y mãdo a los sacerdotes no dixessen missa, sino es en los tiẽpos y horas ordenadas por la Iglesia, claro es q̃ en este tiempo se puede dizir, pues en el missal esta assi mandado. Es empero de aduertir que no faltã Doctores graues que dizen que conforme derecho comũ se puede començar la

c Gab.lect. 14.in cano. Maior dist. dist.13.q.4 vbi Sot.q. 2.ar.2.& li.10.de iust. & iu.q.5.ar. 4. Marcell. de horis ca no.c.14. Du ran.lib.2. de ritib.ec cles.c.7.

d Con.Tri. sess.22.c.de obseruand. in celeb.

a Scot. & Duran. in. 4. d. 13. q. 2. Angel. & Rosels v. miss. n. 46. Naua. c. 25. nu. 22. & de ora. misce. 76. p. 628. Salzed. in prac. crim. c. 46. in fi.

b Motus prop. Pij V. incipit. sanctissimus in Christo pater quod habetur in const. Apostol. Pij. V. const. 2. p. 507.

c Soto vbi sup.

la missa a las tres despues de medio dia entre los quales es Scoto [a] Durando, Nauarro, y Salzedo, la qual opinion no se puede agora tener, atento vn motu proprio de [b] Pio. V. que mãda q̃ en ninguna manera se pueda comẽçar, la missa a esta hora. Acerca del qual motu proprio, se ha de notar lo primero, que habla quã do alguno regularmẽte sin auer causa legitima dize, o haze dezir missa a esta hora, mas no habla en algunos casos particulares, como quando se celebra vna fiesta solenne, y no se acaba la missa y el sermõ si no es a las dos despues de medio dia porque en este caso se podra dezir acabado este solemne officio, principalmẽte por no quedar alguna parte del pueblo sin missa, y lo mismo si yendo caminando ocurre necessidad de celebrar en algun dia de fiesta: porque en este caso se podra dezir vn poco despues de medio dia, de manera que no se comience la missa ya dada la vna, lo qual parece que da a entender [c] Soto y la costumbre en semejãte caso lo admite: y aũ la regla del missal lo da a entender, en el qual no sin causa se aña de aquella particula *communiter*, y las cosas morales en casos particulares no estando declaradas, o limitadas por ley, no deuen consistir en indiuisible, principalmente porque el negocio de celebrar missa a esta hora, no es tan graue, y tan importante, para la honestidad, que no se pueda ampliar auiendo causa razonable que lo pida. Ni contra esto obsta la constitucion de Pio quinto, *ibi quocunque prætextu* de las quales palabras parece que se collige, que ni aun por razon de las dichas causas es licito començar la missa despues de medio dia, porque a esto respondo, que las dichas palabras se entienden conforme la materia de que se trata, conuiene a saber, que nadie con color de qualquiera priuilegio, o costumbre, ose de ordinario sin auer causa legitima para ello, celebrar en el dicho tiempo, como mas largamente lo declaro en la explicacion de los priuilegios Apostolicos, donde defiendo que no reuoca la dicha constitucion el poder que tiene el Obispo para dispensar en esto en algun caso particular, mas no generalmente como lo nota [d] Suarez.

d Suarez 3. p. disp. 80. sect. 4. pag. 1203. conc. 2.

3 La tercera conclusiõ, Los que celebran cõ osadia y presumpciõ a hora de las tres peccan mortalmente, y quedã perpetuamente suspensos *a diuinis*. Dixe con osadia y presumpcion, porque si lo hazẽ cõ inaduertẽcia, e incõsideraciõ, o simplicidad no incurren en las dichas penas, ni peccã mortalmente, porque la dicha constitucion pone vna palabra, *præsumant*, que significa osadia y presumpcion, como lo digo en la explicacion de los priuilegios Apos-

Apostolicos, en la qual se vera, plaziẽdo al Señor, lo demas que pertenece a la declaracion desta constitucion, que aqui no me quiero detener mas delo q̃ permite el estylo delos que escriuen summas.

4 La quarta conclusion. Las missas priuadas se pueden começar desde el principio de la mañana, como queda declarado, hasta las doze del dia inclusiuè, como lo resueluen los Doctores, [a] y Alexandro de Ales, Gabriel, S. Antonino, y todos los Sũmistas, y Nauarro, los quales affirman que las missas solennes se han de dezir a las nueue del dia, empero ya la costumbre ha admitido que se digã a la hora que fuere mas acomodada a las occasiones que suelen acaescer, como lo aduierte [b] Suarez, y por missa solenne se entiende la missa que se llama del dia, y no las otras que se cantan algunas vezes con solennidad, porq̃ estas se han de dezir como lo pide la costumbre, y la deuocion de su institucion.

a DD. in 4. disti. 13. Ales. 4. p. q. 36. Gabriel lect. 14. in cano. Anton 3 p. ti. 13. c. 6. omnes summistæ, v. missa. Nauar. de oratione. c. 11. n. 31. & in sum. ma. c. 25. n. 85.

b Suarez 3. p. disp. 80. 93. iuxta finẽ.

Capit. ccxlvj. De la missa quanto a los defectos que en ella pueden acaescer.

Que hara el sacerdote despues de auer consumido la hostia hallãdo que no era vino el que se cõsagrô. con 1. n. 1

Que hara quando dexo alguna cosa essencial. con. 2. n. 2.

Que hara quãdo halla, q̃ auia veneno en la materia de la cõsagraciõ. c. 3. n. 3.

Y si este defecto puede ser supplido por otro. con. 4. n. 4.

1 La primera cõclusion, El sacerdote q̃ despues de auer cõsumido la hostia halla q̃ no era vino lo q̃ auia consagrado en el caliz, no tiene necessidad de consagrar de nueuo otra vez la hostia, y el vino, y comẽçar de nueuo desde el verso que dize, *Qui pridie quam pateretur*, prosiguiẽdo la missa hasta el fin della como lo dize [c] Sãcto Thomas, mas basta q̃ se llegue a vna parte del altar como que va a tomar el lauatorio, y tome el vino y le cõsagre, comẽçando desde el verso, *simili modo*, hasta el verso, *vnde & memores*, como lo dize [d] Scoto al qual sigue Nauarro, y agora nueuamẽte Suarez, para que assi el pueblo no siẽta la falta del sacerdote, y el que turbado no consagrare el vino, no cõsiderãdo que esta obligado a cõsagrar, *sub vtraque specie*, no peccara mortalmẽte como lo tiene [e] Adriano. Verdad es que si despues de auer cõsumido la sangre halla el dicho defecto en la hostia, porque hallo que era de ceuada, o porq̃ la hallo con otro defecto semejante ay mayor difficultad, lo que hara el sacerdote en este caso, porq̃ si solamente cõsagra la hostia parece que es peruertir el ordẽ cõsagrãdo primero el vino que la hostia el qual ordẽ es de gran momẽto por

c D. Tho. 3. p. q. 83. ar. 6.

d Scot. in 4. d. 8. Nauar. c. 25. n. 91. Suarez. 3. par. disp. 85. sect. p. 129. cum seq.

e Adria. 4 de Eucha. concl. 13.

por lo qual dize [a] Suarez que en este caso se ha de boluer a consagrar la hostia y el vino si se puede con facilidad auer: a mi me parece que basta cõsagrar la hostia, como lo tienen [b] Paludano, y Angelo, porque aunque el dicho orden sea de gran momento esto se ha de entender no acaesciendo semejante caso, en el qual si se quiere guardar seria sentido del pueblo y causaria turbacion.

a Suarez vbi sup.

b Palud. in 4. d. 11. q. 1. ar. 2. Angel. v. missa. n. 17.

2 La segunda conclusion. Hallãdo el sacerdote que no ha consagrado la hostia, o el vino, porque dexo de dezir alguna palabra essencial, o se mudo alguna, con lo qual se mudo el sentido necessario de la forma, basta que buelua a consagrar la hostia, o el vino, y lo mismo es acaesciendo el defecto en la consagracion del pan y del vino, y se prueua porq̃ esto es necessario para perfection del sacramento, y lo mismo se ha de dezir conosciendo el sacerdote este defecto despues de auer consumido la hostia, lo qual procede aunque cometiesse este defecto por su malicia, porque aunque por su malicia cayo en este defecto, no ha ella de ser occasiõ para dexar de tratar de perfectionar el sacramento pesando le de la culpa que tuuo. Lo qual es verdad, quando el defecto acaesce en vna de las species, porque si acaescio en entrambas, y esta ya consumido el pan o el vino, no se ha de supplir el defecto en la otra materia porque en este caso no fue hecho ni perfecto, ni imperfecto el sacrificio, antes todo fue ficticio, y assi no obliga el precepto de hazer entero el sacrificio como lo aduierte [c] Suarez, el qual dize que quãdo no se acuerda que cometio el dicho defecto, no ha de reyterar la cõsagraciõ, si no tiene algunas cõjecturas probables que le hagan probabilidad, que no cõsagro la dicha materia, y dize mas, que basta para supplir el defecto de la forma repetir las palabras de ella como en el missal Romano se manda.

c Suar. vbi su. p. 1291. colu. 2.

3 La tercera conclusion. Quando despues de auer consagrado halla el sacerdote que en la materia de la consagracion auia veneno, no deue cõsumir las especies consagradas, porque el sacramento de la vida no se ha de recebir cõ peligro de la vida, las quales especies se hã de guardar hasta que se corrompan, y despues las han de echar en la piscina sagrada, porque estando corrompidas ya Christo no esta en ellas sacramẽtalmẽte, y si fuerẽ las especies de vino hã de ser empapadas en vn lienço, o estopa, el qual se ha de guardar hasta que se seque, y seco se ha de quemar, como se dize en el missal Romano, y desta manera se han de explicar [d] Paludano, y Syluestro, y los otros Sũmistas, los quales dizẽ ser sacrilegio quemar estas especies, lo qual es verdad, quando debaxo de ellas se entiẽde que esta Christo, acerca de lo qual vease a Alti-

d Palud. in 4. d. 9. q. 1 in fin. Sy ver. eucharist. 2. §. 3.

Altisiodorense. *a* Y aduiertase que si solamente en la sangre ay veneno, aunque algunos digan que entrambas las species se han de consagrar, como lo tiené *b* Paludano, y Syluest. y Victoria. Empero lo contrario se ha de dezir, porque aunque ellos tégan que quando se halla defecto de la forma en la consagracion del pan se ha de repetir la consagracion de entrambas las especies, no se deue dezir lo mismo en el caso del qual tratamos, pues en el se hizo ritamente la consagracion dellas, y assi solamente falta especie consagrada que este apta para se recebir, por lo qual basta que esta se consagre, auiendo sentido esta falta antes o despues de auer consumido la otra especie como claramente lo tiene sancto *c* Thomas, y Soto.

a Altis. li. 4. sum. tra. 5. c. 3.

b Palud. in 4. d. 11. q. 1. art. 1. cõ. 5. Syl. eucha. 2. q. 9. Victoria in sum. dub. 101. de eucharist.

c D. Tho. 3. p. q. 83. ar. 6. ad. 3. Soto. in. 4. d. 13. q. 1. ar. 4. ad. 3. & 4. & 2. ar. 6. ad. 3.

4 La quarta cõclusion. Quando el defecto substancial que se halla en la consecracion no puede ser supplido por el mismo sacerdote que diziendo la missa le cometio, por otro deue ser supplido como esta definido en el Concilio *d* Toletano y lo explica S. Thomas, Soto, Syluestro, Paludano, y Nauarro, y los demas Summistas, lo qual se entiende aunq̃ no aya consagrado mas que vna materia, conforme lo que arriba queda largamente explicado, dize, no puede ser supplido del que le cometio, porque si le puede el mismo supplir cometera sacrilegio no le perficionando. Lo demas que pertenece a esta materia delos defectos, veasse enel missal Romano, porque en el se ponen reglas importantes y resoluciones claras, enlas quales deue estar el sacerdote para huyrlos defectos que en este sacrificio infinito pueden acaescer por nuestra culpa y negligencia, o por otros acaescimientos que algunas vezes pueden acontecer.

d Habet. in c. Nihil. 7. q. 1. D. Th. vbi sup. ad 1. Soto vbi su. Syl. verbo. euchar. 2. q. 8. ver. missa. 1. q. 2. Palu. d. 8. q. 3. Nau. c. 25. n. 87.

Cap. ccxlvij. De la missa quanto a su estipẽdio.

Si los parrochos estan obligados a dezir cada dia missa por sus feligreses. con. 1. n. 1.

Si cumple el que recibe pitança applicandole el valor personal que le cabe por dezirla. con. 2. n. 2.

Si esta obligado a mãdar dezir las missas de su capellania el capellan que no las puede dezir por estar enfermo con. 3. n. 3.

Si peccan los sacerdotes que con vna missa quieren cumplir con muchas, tomando por todas ellas pitança. cõ. 4. n. 4.

Si es licito el estatuto delos obispos que manda que no se de ni reciba por vna missa mas de cierta quantidad. ibidem.

Si puede el sacerdote con vna missa cũplir con tres, teniendo necessidad para sustentarse de las tres pitanças ibidem.

Si esta seguro en consciencia el sacerdote que promete con animo de obligarse dezir vna missa, aunque no reciba limosna alguna, dexando de dezirla. con. 5. n. 5.

Si

1 LA primera conclusiõ. Ordena el Concilio [a] Tridẽtino, *vt curet episcopus vt presbyteri saltẽ diebus dominicis, & festis solemnibus, si autem curam habuerint animarum, tam frequenter vt suo muneri satisfaciant missas celebrent*, de las quales palabras se collige que no estan obligados los curas de almas por razon del beneficio curado que tienen a dezir cada dia missa por sus feligreses, como lo tienen [b] Paludano, Nauarro, y Cordoua, y lo defiende Suarez contra Soto, y se confirma porque en el Derecho no se halla precepto ni costũbre ni razon sufficiente que obligue a lo susodicho, pues en el solamente se dize que estan obligados los beneficiados que tienen cura de almas a celebrar, o hazer celebrar en los dias, en los quales sus ouejas concurren a oyr missa por via de obligacion, y aũ en estos dias no ay Derecho que los obligue a celebrar por ellos, y assi se deue mirar en este caso la costumbre, y las constituciones Synodales que sobre ello se hizieron.

2 La segunda conclusion. Aquel q̃ esta obligado a dezir vna missa por cierta persona no satisfaze a esta obligacion offresciendo por el generalmẽte, porque esta manera de offrescer es comun a todos los fieles, y assi no procede de algũ estipẽdio q̃ por celebrar se recibe, sino de la comun ley de la Iglesia, ni satisfaze applicando a esta persona el fructo que de la missa se le applica, porque opiniõ es muy probable que no puede el sacerdote applicar este fructo a otro, y mas que el sacerdote diziẽdo missa en peccado mortal, no tiene fructo personal que pueda applicar a otro, y assi esta obligado a satisfazer a la dicha persona, cõ el fructo que en quanto ministro publico le puede aplicar, como lo resuelue [c] Suarez, y d̃ aqui se infiere que peccan mortalmente, y no satisfazen a su obli-

a Con. Tri. sess.23.ca.4 de reform.
b Palu. in.4 d.45.q.3. dub.3. Na. c.25.n.140 Cor. lib.1. qq.q.4. Soto lib.9. de iust.q.3.ar.1.& in.4. d.13.q.2.a.3 Xuar.3. p.dispu.86. sect.1.pag. 1299.
c Suar. vbi sup.

gacion los que eſtando obligados a dezir miſſa por vna perſona, cumplen diziendola por otra applicando a ella el valor que les cabe y a la otra el valor miniſterial, porque la perſona a quien applican el valor y fructo perſonal que les cabe, queda notablemente defraudada, y ſegun la noticia que tẽgo de caſos que cada dia ſe me preguntan, ay ignorantes que por ganar dan en eſte deſuario, fundados mas en ſu poco temor de Dios que en razon ſufficiente que para ello aya. Auiendo de llegar a eſte ſacramento con el temor deuido a tal Señor.

3 La tercera concluſion. El capellan que por eſtar enfermo, no puede dezir las Miſſas de ſu capellania, eſta obligado a mandar las dezir a ſu coſta: ſi en la fundacion della ſe le manda expreſſamente, que no lleue la renta, ſi no las manda dezir, mas ſi no ſe dize eſto en la fundacion, ſino ſolamente ſe manda, que ſe digan tantas miſſas en la ſemana, ſi la enfermedad es breue de dos o tres dias, no eſta obligado a mandarlas dezir, porq̃ no es de creer que el fundador quiſieſſe tan eſtrechamente obligar a eſte capellan. Lo qual ſe prueua, porque el Concilio Tridentino, no tiene por largo termino el de dos meſes, para que los curas cada año puedan en ellos eſtar auſentes, y en algunas capellanias eſta expreſſamente ordenado, que eſtando ſus capellanes enfermos dos meſes ſe les lleuen en cuenta como ſi vuieran ſeruido. Mas ſi la enfermedad es mas larga, eſtara obligado a mandar dezir las Miſſas, o reſtituyr pro rata a los herederos de ſu fundador la limoſna dellas, no hallando quien las diga: porque no es de creer que el diffuncto aya querido lo contrario: ni aya querido que por otra cauſa, aunque juſta, puedan librarſe los capellanes de ſus obligaciones. Aſsi lo tiene [a] Pedro de Nauarra.

a Nau. li. 2 de reſt. c. 2. n. 210. l. arboribus. §. de illo. ff. de vſufructu ibi glo.

4 La quarta concluſion. Peccan mortalmente los ſacerdotes que con vna miſſa cumplen con muchas, auiendo tomado por todas ellas pitança, y eſtan obligados a reſtitucion deſtas pitanças. Eſta concluſion es commun, como lo refiere [b] Cordoua, que la ſigue refiriendo cinco opiniones, y como lo dize tambiem Pedro de Nauarra [c] que reſuelue eſte punto cõ mucha erudiciõ contra Cayetano, y otros, que en eſto han dado mas libertad de la deuida en ſemejante materia, no aduirtiendo muchos dellos, que la limoſna y pitança, no ſe da por aplicar el fructo de la miſſa, porque eſte es eſpiritual, y dandoſe por el ſe cometeria ſimonia, ſino daſe como eſtipẽdio tẽporal: atento que el que ſirue en el altar, biẽ es que reciba eſtipendio, con que ſe ſuſtentar. El qual eſtipendio eſta taſſado en vn real, y en otras partes, en mas quantidad, conforme

b Cord. li. 1 qq q. 3.

c Nau. vbi ſup. n. 263.

me la cariſtia de las coſas, que el ſacerdote ha de comprar para ſe ſuſtentar, y aſsi recibiendo veynte reales de limoſna por vna miſſa, cometera el ſacerdote injuſticia, y eſtara obligado a reſtitució pues lleua mas eſtipendio del que merece. De aqui ſe infiere que el ſacerdote rico no es priuado de lleuar la pitança ordinaria: porque aũque para ſe ſuſtẽtar, no tenga neceſsidad della, no pierde por eſſo el derecho que tiene para viuir del altar, haziendo officio de ſacerdote. Y eſto baſta acerca deſte pũcto, q̃ no querria dezir mas en el en romance de lo q̃ conuiene. De aqui ſe infiere (atento que lo que ſe da por la miſſa, no ſe da por via de limoſna, ſino de eſtipendio) que vale y es licito el eſtatuto de los Obiſpos, q̃ mandã por deſcomunion, que no ſe de ni reciba mas que cierta cãtidad por cada miſſa: como lo tiene [a] Cordoua, al qual ſigue Aragon cõtra Soto, y Nauar. y el tal eſtatuto y pena de deſcomunion, no comprehẽde a los religioſos exẽptos. Verdad es que no puede mandar con deſcomunion a los clerigos, que no lleuen menos eſtipendio que el taſſado, como lo aduierte Aragon. Y es de notar, que no puede el ſacerdote lleuar de limoſna por la miſſa, mas de aquello que es neceſſario para ſuſtento ſuyo, y de vn criado, y no para ſuſtentar ſus hermanos y familia con honra, y eſtado, y aſsi ſi a vn ſacerdote pobre, le dieren dos pitanças pequeñas por dos miſſas o tres, las quales ſon neceſſarias para ſuſtento de vn dia, ſatisfaze diziendo vna miſſa por las dichas pitanças: como aquel que tiene vn beneficio tenue (que a penas renta cada año ocho ducados) no eſta obligado a rezar las horas canonicas todas: aſsi lo tiene [b] Soto, Honcada, Cordoua, Cano, y Pedro de Soto, a los quales ſin ſufficiente razon reprueua Nauarro, no conſiderando lo que dize Sant [c] Lucas, y Sant Pablo que merece el que trabaja la comida. Verdad es, que ſi a vn ſacerdote rico le dieren las dichas pitanças y prometido de dezir las dichas miſſas, no cumple diziendo vna miſſa: ſino que ha de dezir las tres, ya que las prometio, y no tiene neceſsidad de todas las pitanças para ſu ſuſtento, y aſsi es viſto renunciar, prometiendolas al derecho que tenia ſiendo pobre, para cũplir con vna miſſa, y en eſte caſo ſera verdadera la ſentencia de Nauarro, como lo aduierte [d] Henriquez.

5 La quinta concluſion. No eſta ſeguro en conſciencia, aquel que promete (con animo de obligarſe) dezir vna miſſa: aunque no aya recebido limoſna alguna, pues la ſimple promeſſa obliga quando ſe haze con eſte animo: porque ſi ſe haze por cumplimiẽto, por no dar pena al que pide la miſſa, o por no parecer miſero, puede dexar de la dezir: porque eſta promeſſa naſce de vn miedo reue

a Co. li. 1 qq. 14. dubio. 4. Arago. 2. 2. q. 75. art. 3. Soto li. 9. de iuſt. q. 3. ar. 1. reſpon. ad. 2 Nau. in ſũma. c. 23. n. 106.

b Soto vbi ſu. & in. 4 d. 14. 13. q. 1. co. 14 Honcal. opuſ. de valore miſſæ. ar. 11. & 15. Tabiẽ. reſt. §. vlt. Cord. vbi ſu. Can de loc. li. 12. c 13. Pet. Sot. de Eucha. lect. 7 Nauar. ca. 25. n. 92. & 93. §. 4.

c Luc. 10. & 1. Cor.

d Henr. 2. to. lib. 10. de miſſa. c. 12. n. 5.

reuerencial: el qual enel fuero de la consciencia quita la obligaciõ. Lo qual es verdad, saluo si sabe, o entiẽde que el que la pidio la deuia, y se descuyda de cumplir con su obligacion, por la palabra que le dio.

6 La sexta conclusion. Mal hazen algunos, que prometiendo vna missa libremente, o por pitança: aplican a la intẽcion de aquel que la pidio vno de los fructos della: conuiene a saber, el fructo impetratorio, o el satisfactorio: diziendo, que quando vno pide vna missa por alguna necessidad de enfermedad, o otra qualquiera, solamente pide el fructo impetratorio, y no el satisfactorio, y quãdo la pide por vn difuncto, solamente pide el satisfactorio, y assi dizen que con vna missa pueden satisfazer a dos, al vno que la pidio por vn difuncto, aplicãdole el fructo satisfactorio y al otro que la pidio, por vna necessidad que en esta vida tiene, aplicandole el fructo impetratorio. Y su engaño procede de que no consideran que la pitança no se da por el fructo del sacrificio, sino por via de estipendio, como esta dicho, vease [a] Nauarro sobre este punto, el qual tiene nuestra conclusion.

a Nauar.c.25.n.91.

7 La septima conclusiõ. Los que dexan missas atrasadas por dezir peccan mortalmente (si notablemente se descuydan en ello) porque si la missa se manda dezir por alguna necessidad espiritual, o corporal de alguna persona, o por algun buen successo: puede acaecer que diziendo se la missa presto, alcançara este necessitado su peticion, y que por negligencia del sacerdote, no la alcança, o si la alcança, es tarde: lo qual es gran perjuyzio que se le haze. Y si la missa se manda dezir por vn alma que esta en purgatorio, bien se echa de ver el perjuyzio, que esta negligencia le causa, pues puede ser que no sale de aquellas penas por falta de este suffragio, y assi estan los sacerdotes obligados a mandarlas dezir luego, saluo si son sacerdotes mercenarios, porque estos no estan obligados a dezirlas, y a no tomar otras hasta que estas se digã: porque si esto hiziessen, les podriã faltar missas muchas vezes: y assi pueden tomar algunas limosnas anticipadas, no muchas, ni por largo tiempo. Lo qual se deue dexar al arbitrio del buen varon, como lo dize [b] Nauarra, y desta manera se ha de entender lo que acerca desto traen [c] Syluestro, y Cordoua.

b Naua.d.c.1.de refe ti.n.367. cum sequ.
c Syl.ver. mis. q.10. in fi. Cord. li.1.qq.4. 4.dub.5.

8 La octaua conclusion. Licito es al sacerdote dezir missas (no teniendo algunas anticipadas) de aquellas que esta obligado a dezir adelante por cierta intencion. Y assi faltando missas al capellan, puede dezir las de su capellania: las quales adelante esta obligado a dezir, pues dize missa por cierta intencion, y paga la deuda antes que la deua. Y si algun sacerdote

dote dixere por intencion de vno missas, que sabe que se las ha de encomendar: puede lleuar el estipendio dellas, sin que el otro sepa que las dize, auisandole que ha dicho tantas missas, de las que ha de embiar a dezir: porque ya las dize por cierta intencion: y el no saber dello el que las ha de encomendar, no impide el effecto deste sacrificio, como lo dize [a] Cordoua.

a Cord. vbi su. dub. 6.

La nona conclusió. El sacerdote que no tiene limosnas, puede dezir missas anticipadas: para que viniendo alguno a encomédarle despues missas, le satisfaga cō las dichas, aplicandole su valor. Esta conclusion es cōtra [b] Cordoua, la qual tiene Nauarra, y la sigue Aragon. La qual se entiende, quādo diziendo estas missas anticipadas, tiene expressa o tacita voluntad, de reseruar la aplicacion dellas para adelante, por cierta intēcion, o aplicandolas luego, por aquel que Dios sabe, se las ha de encomendar. Y se prueua esta conclusion con la siguiēte razon: porque aūque esta aplicaciō de la missa, respecto de nosotros se aya passado, quando se viene a encomendar, empero respecto de Dios, y en su diuina aceptacion, siempre esta presente en su eternidad. De arte que tan reziente es, como si en el momento que se encomiendan las missas se offeciesse: y finalmēte (respecto de Dios) lo preterito no ha passado, y lo futuro, no esta por venir. Y assi la passion de Christo nuestro Redéptor passada respecto de nosotros, tan reziente y presente esta en la diuina acceptacion, como en el punto en que padecio, pues aquel pūto esta siēpre presente en aquella eternidad. Con esta razon harto efficaz prueua Nauarra esta opinion, a la qual yo no se respōder. Y entiēdo que si Cordoua la penetrara, no se apartara della. Y assi tiene esta opinion [c] Hēriquez, diziēdo que de la misma son los Theologos, y Canonistas de Salamanca consultados en este caso. Y nota, que parece illicito recoger muchas missas, para despues las mādar dezir en otras partes por menor pitança de la que por ellas ha recibido: porque no es este sacrificio, materia de negociacion temporal, sino espiritual: ni es tal la intēcion de Christo, ni de la Iglesia. Y si ay Doctores graues que condenan arrēdar las limosnas que su Sanctidad o el Rey concede por sus letras que se pidan (como consta delo que trae Cordoua [d]) porque no sera grauissimo peccado negociar con missas, pretendiendo como merdaderes esta ganancia tēporal? Verdad es, que no lo condenaria yo por peccado, quando vno esta muy pobre y no las puede dezir, o con gran difficultad, y tarde las ha de dezir: porque en este caso licito sera vsar de semejante traça, consintiēdo libremente el que las recibe: para que se cumpla con la deuida obligacion. La qual principalmente se pre-

b Cord. vbi su. Na. vbi su. n. 173. Arag 2. 2. q. 8. ar. 3. pa. 927.

c Henr. 20 to. li. 9. de missa. cap. 21. nu. 2.

d Cord. de cas q 908 fol. 205.

pretende en este caso, y no ganãcia. Y lo mismo se ha de dezir del capellan que no puede dezir las missas de su capellania, porque las puede mandar dezir por la limosna acostumbrada, aunque se quede con alguna limosna dellas por ser pingue, porque esto no lo lleua, sino por titulo del beneficio, como lo dize [a] Enriquez. Y lo mismo se ha de dezir del parrocho, que junto muchas missas, y despues las da a dezir por menor estipẽdio del que ha recibido por ellas con tanto que el estipendio que da sea justo, como lo tiene [b] Soto, al qual defiende Suarez contra Cordoua.

a Hen. vbi su. c. 22. in fine.

b Sot li. 9. de iust. q 3 ar. 1. Suar. 3. p. dispu. 86 sect. 3. pa. 1303. Cord. li. 1. qq. q. 4. dubio. 1.

10 La decima conclusion. Pueden los prelados mandar por obediencia a sus subditos, que digan las missas por cierta y determinada intencion, y estan los subditos obligados a obedecerles. Y no diziendo missa por su intencion, no solamente peccan, mas aun estan obligados a restitucion, diziendo, o mandando dezir otras missas, como lo declarè y prouè en la Bulla de la [c] Composicion. Mayor difficultad es si pueden ellos aplicar la intencion de las missas que dizen sus subditos, irritando la intencion dellos, contraria a la suya. [d] Cordoua dize que si, alegando a Honcala de su parte. Empero en la vniuersidad de Salamanca, se ha ventilado este punto entre los maestros della, y la mayor parte dellos resoluio, que no: porque aunque ellos pueden irritar los votos de sus subditos, y applicar sus buenas obras, como largamente lo resolui en la Bulla de la [e] Cruzada: empero irritar la intencion de la missa dicha, o que se dize, y aplicarla, esto no esta a su cuenta sino a cuenta del que dize missa, cuya intencion siempre vale, y este es acto tan personal de sacerdote reuestido que dize la missa, que por otro no puede ser hecho. Yo en este punto entiendo, que muy bien pueden los dichos prelados antes que se diga la missa, irritar la intencion, no yendo la intencion dellos regulada con la suya: lo qual se prueua, porque los dichos prelados son señores de las operaciones de sus subditos: y esta intencion, por mas que me digan, es operacion subiecta a su poder: mas no pueden applicar aquella missa a algun particular, porque aplicarla, es proprio acto del sacerdote, que la dize, y no de los prelados que no la dizen. Y si dixeren que desta manera, no valdra la missa quanto a aquel particular y especial valor que se aplica, Respondo que si valdra, porque aunque los prelados han irritado la dicha intencion, por la qual se aplicaua el dicho valor, Dios que es muy buen despensero le communicara: pues vemos conforme nuestra fee, que haze lo mismo aplicandose este valor a vn anima que entendemos que esta en purgatorio, estando en la gloria: reseruando el

c Habes in Bul. compositionis. ca pi. 11. nu. 10.

d Cord. vbi supra.

e Habes in Bul. Cruc. § 7. n. 11. cum seq.

el dicho valor en el thesoro de su Iglesia, aplicandole a aquellos que del tienen necessidad. Empero el padre [a] Suarez doctissimo religioso de la religiosa orden de la Compañia de IESVS, cuya doctrina por su claridad, distinction, y erudicion, deue de todos ser muy estimada, tiene agora nueuamente, que no pueden los dichos superiores irritar la dicha intencion, cuyo argumento principal es, porque el sacerdote obra como ministro de Christo, ansi en administrar este sacramento, como en le offrecer en quanto sacrificio, por lo qual ansi como en la administracion deste sacramento, su intencion es tan propria suya, que aunque el superior la irrita no dexa de quedar hecha la consagracion, ansi el offrecer y applicar este sacrificio, es tã proprio suyo que aunque el superior irrite esta intencion no dexara el sacrificio de ser valido, y de aprouechar.

a Sua. 3. p. q. 83. a. 1. disp. 79. sect. 9. pa. 1177. co. 1.

Al qual argumento respondo, concediendo que no puede el superior irritar la intencion que el sacerdote tiene de consagrar, y esto no tanto por ser el sacerdote ministro de Christo, mas porque valiendo esta irritacion no quedaria hecha la consagracion, pues la intencion del ministro que consagra es de su essencia, como se diffine en el Concilio Florentino, y lo declara [b] Soto, y lo essencial de los sacramentos no esta subjecto a la Iglesia, ni a algun superior, y por la misma razon concede que no puede el dicho superior irritar la obligació deste diuino sacrificio, de manera que no sea sacrificio, cuyo ser consiste en la consecracion, como lo tiene el proprio [c] Suarez, y es opinion muy probable que la consecracion y offrenda son vna missma cosa, y si son cosas distinctas son tan annexas la vna a la otra que puesta la vna no puede el proprio ministro, aunque quiera quitar la otra, como lo tiene el proprio [d] Suarez. Empero puede el superior irritar la intencion con la qual se applica cierto valor a aquel por quien se dize la missa, porque desta irritacion no se sigue que el sacrificio dexa de ser sacrificio y Missa, pues en ella ay tres valores, como con Scoto lo resuelue [e] Nauarro, y assi respecto del valor general que se applica a toda la Iglesia, y del especial que se comunica al que la dize y offresce, no dexa de ser sacrificio, y nadie hasta agora ha dicho que la missa dexe de ser missa y sacrificio diziendose por vn defuncto, para que Dios le libre de las penas del purgatorio estando este defuncto en la gloria, y por el consiguiente no se le applicando el medio valor que se le applica por el sacerdote, que la dize por no tener del necessidad.

b Sot. in 4. d. 1. q. 5. a. 8. pa. 111. col. 1.

c Suar. vbi sup. disput. 75. sect. 5.

d Sua. vbi su. disput. 76. sectio. vlt. iuxta finem.

e Na. c. 25. n. 91. & n. 111.

11 La vndecima conclusion. El parrocho que esta obligado a dezir ciertos dias de la semana

missa por sus parrochianos, no puede por aquellas missas tomar pitanças: como el capellan sufficientemente salariado, no puede tomar nueua pitança por las missas que esta obligado a dezir: lo qual se ha de limitar, saluo si el beneficio del parrocho es tan tenue, que no se puede congruamente sustentar con el: ni los parrochianos le proueen por otras vias: como se collige de lo que dize el Concilio Tridentino, y de lo que comunmente dizen los Doctores hablando en esta materia.

12 La duodecima conclusion. Si el parrocho, o el vicario del Obispo (por estatuto, o costumbre) toma a su cuenta el repartir de las missas, puede de las pitanças dellas (principalmente siendo mayores de lo acostumbrado) retener alguna cosa poca para si, conforme la costumbre, por su trabajo, como lo tiene [a] Soto y Nauarro, y otros que allega Enriquez; empero no se puede quedar con mucho, porque no ay justo titulo para ello, ni es esta la intencion del que encomienda las missas.

a Soto lib. 9. de insti. q. 3. art. 1. Nau. c. 25 nu 91. §. 24. Henr. in sum. li. 9. de missa c. 21. iuxt. fin.

13 La decimatercia conclusion. Ordeno el [b] Concilio Tridentino, que los Obispos en sus Concilios prouinciales, pueden reduzir las missas a menos numero como les pareciere que conuiene. Acerca de lo qual lo primero que se ha de notar es, que el Concilio habla solamente de la carga de las missas que tienen las Iglesias, o monasterios antes del Concilio Tridentino: porque esta carga se puede disminuyr: assi lo respondieron los Cardenales de la reforma, como lo affirma el padre Fray Gaspar Paraselo, en su compendio. Lo segundo se ha de aduertir, que los dichos prelados han de tener mucho auiso en esta diminucion, considerando que tratan de mudar y diminuyr la disposicion que el señor de la cosa ordeno: lo qual pertenece a solo el Papa, por ser negocio difficultoso: y assi para se hazer han de tener justa causa: y han de diminuyr el numero de las missas, de manera que lo menos que fuere possible se agrauie a la voluntad del instituydor dellas, por lo qual conuiene que hagan esta diminucion, auiendo en otra cosa compensacion: y assi justamente pueden obligar a los que auian de dezir las missas, diminuyendo seles: que encomienden a Dios en las missas que han de dezir por las animas de los diffunctos, a quien se aplican: aplicandoles el valor de tres maneras. El primero teniendo intencion de celebrar por ellas. El segundo, haziendo memoria dellas en el Memento de los diffunctos. El tercero, poniendo por ellas algunas collectas de diffunctos: las quales muy bien se pueden mandar poner en las fiestas solennes en las missas priuadas: porque en ningun derecho se manda lo contra-

b Con. Tri. ses. 25. ca. 4. de reform.

trario: assi lo dize [a] Nauarro. Lo tercero se ha de notar, que pueden los dichos Obispos sin consejo del Concilio Synodal, instando la necessidad, diminuyr el numero delas missas de las capellanias collatiuas, como lo affirma [b] Enriquez alegando a algunos: y que Vera, y Nauarro consultados sobre este caso, respondieron lo mismo, por ser caso de necessidad.

a Nau. lib. 3. consi. ti. de celebr. mis. consi. 6 fo. 346.

b Henr. li. 6. de miss. c. 22. n. 6.

Capitul. CCXLVIII. De la murmuracion.

pro-

prouecho del maldiziente. conclusio. 24.numero.24.

1 LA primera conclusion. Muchas especies ay de murmuracion, vna se dize con intencion de quebrar la amistad que ay entre algunos: y el que la dize se llama chismero: otra se dize con intencion de poner en verguença a otro, y esta es llamada mofa. Otra se dize con intencion de dañar en la fama, y esta se llama contumelia. Y la murmuracion, y detraction, es vn deshazer en ausencia la honra del proximo, como consta de lo que tiene Sancto [a] Thomas, Syluestro, y Cordoua.

a D.Tho. 2.2.q.73 ar.2. Sylu. ver. detractio. Cor. de tegendo secre. q.1.

2 La segunda conclusion. El que murmura del proximo, con intencion de dañarle en cosa graue (leuantandole vn falso testimonio, o reuelando algun peccado oculto suyo) pecca mortalmente, aunque no se le siga después to algun daño: o porque no fue creydo, o porque ya lo sabian los oyentes, o porque aquel de quien se murmura, es tan vil, que no pierde nada, y esta se dize murmuracion formal. Otra ay material, quãdo se dize algo contra el proximo, sin intencion de dañarle, la qual en cosa graue, tambien sera peccado mortal, como lo trae [b] Cordoua, Gerson, y Nauarra. Y nota que el que leuanta a vno falso testimonio, o sea en juyzio, o fuera de juyzio, siempre pecca mortalmente, como lo resuelue [c] Nauarro.

b Cor. vbi su. q. 2. cõ. 5. Gers. al fab. 19. liter. E. Na. li. 2. de resti. c. 4. n. 106.

c Nauar c 18. n. 28.

3 La tercera conclusion. Infamar vn hombre a si mismo (auiendo justa y razonable causa para ello) no es peccado mortal: antes puede ser acto meritorio, haziendo lo para edificacion: assi lo tiene [d] Soto contra Cayetano, Nauarro, y Couarruuias con la comun. Y si el hombre sin causa razonable, se infamare, pecca venialmente: asi como pecca venialmente aquel que es prodigo de su hazienda. Verdad es, que por razon de alguna circunstancia, sera peccado mortal: como si vn hombre dixesse de si vn gran crimen infamatorio: como ser herege, o ser traydor. Por el graue daño que haze a su generacion, como lo dize [e] Sancto Thomas, aunque no es peccado contra justicia, como lo tiene [f] Soto: contra el qual tiene Nauarra, cuya sentencia sigo, por el gran daño que el que se infama haze a su generacion: pues queda inhabil para los officios, y otras cosas, de las quales los priua el derecho. Tambien pecca mortalmente, el que con juramento dize de si algun crimen, no le auiendo cometido. Tambiẽ pecca mortalmente, el que dize de si vn crimen secreto: por razon del qual le han de quitar la vida, o quitarle algun miembro sin auer causa sufficiente, por la qual confiesse esto de si. Tambien pecca mortalmente, el religioso,

d Sot. li. 5 de iusti. q. 10 art. 2. ver. celeb. Naua. vbi su. nu. 28. Cou. lib. 1. var. ca. 2. n. 8.

e D. Th. 2. 2. q. 73. ar. 4. ad. 5

f Soto vbi sup. Naua. vbi sup. nu 111. 124.

so, que se infama con daño de su religion: y algunos piensan que pecca contra justicia, y assi esta obligado a restitució, como se dira en el capitulo siguiente.

4 La quarta conclusion. Murmurar de los peccados notorios del proximo, có aquellos que lo saben, no es peccado mortal: sino se haze con intencion de dañar, y aũ no sera peccado venial, cótandose para buen fin, conuiene a saber, para q̃ huyamos dellos considerãdo su paradero, antes es cosa loable: si por ociosidad, o curiosidad, o liuiandad, se tratare dellos sera pecado venial: como lo dize [a] Cordoua, lo qual muchas vezes acaece, aun entre gẽte de cóściencia temerosa. Ni sera peccado mortal dezir el peccado publico de vno, que con publica sentencia fue condenado en el mismo pueblo o en otro lugar donde verisimilmente ha de ser luego sabido: y si verisimilmente ha de ser luego sabido, no sera peccado cótra justicia que obligue a restitucion: principalmente siendo intencion del juez que cóndeno este peccado, que se publique para mayor castigo del que le hizo: como lo dizen [b] Soto, y Angles. Verdad es, que sera peccado venial contra la charidad, reuelarle: y sera peccado mortal, conforme la intencion del que le dixere: y el daño que causare infamando al condenado donde su delicto no se sabia, ni se podia saber tan presto, y desta manera se ha de entender lo que sobre este pũto trae [c] Soto.

a Cord. vbi sup. con. 6.

b Soto vbi supr. ad. 4. Angl. de restit. fama dubio. 1.

c Sot. li. 4. de iust. q. 6 ar. 3. ad. 4.

5 La quinta conclusion. Si vno no esta infamado conforme derecho aunque su peccado sea notorio, no es licito dezirle a los que no le saben. De donde se infiere, que aquel que confesso de si vn crimen preguntado y atormentado no conforme derecho, no puede otro publicarle, donde no se sabe, porque assi como fue infamado con injuria contra Derecho, assi diuulgar esta infamia es hazerle injuria: lo qual se entiende, quando este que descubre este delicto sabe como contra Derecho fue infamado. Verdad es, que no sera peccado mortal, murmurar de vno infamandole delãte del que no lo sabe, dando el occasion para ello por cótinuar mucho vna casa, y conuersar con demasia en ella, saluo si de dezirlo se diuulga mucho el peccado, y succede algun daño graue: porque en este caso, aura peccado cõtra charidad, mas no contra justicia, estando ya aquel contra quiẽ se murmura muy notado de la mayor parte de la vezindad, o a lomenos puede ser facilmẽte notado. Mas sino lo puedẽ tan facilmente saber, por ser en parte remota cometido el peccado, peccara el que lo publica donde no se sabe, contra justicia, y estara obligado a restitucion. De aqui se sigue que es falsa la sentencia de los que dizen, que lo que sabẽ diez hombres se puede tratar dello

llo entre otros porque la ley de charidad y justicia, obliga que no se trate de los pecados de los proximos, saluo si son notorios por sentẽcia del juez, o por la noticia que todos o la mayor parte del pueblo tienẽ del hecho, como lo resuelue [a] Couarruuias. Y nota que si vno dixesse de otro, que huyendo se libro del delicto, por razõ del qual fue preso, pecca contra charidad, y contra justicia, y por el consiguiẽte, esta obligado a restitucion, porque aunque merecia ser condenado por el delicto, y perder la fama, no la perdio de hecho, mas si dize que salio libre por sentencia del juez no pecca, como lo dize [b] Medina.

a Co. in Reg. peccat. q. 2. con. 4.

b Medin. in sum. fo. 188

6 La sexta cõclusion. Los que dizen que hulano es confesso (no se acordando ya dello los oyentes, por auer mucho tiempo que sus antepassados se conuirtieron a la fe) peccã mortalmente contra justicia y charidad, assi lo dizen [c] Mercado, y Medina. Mas dezir que vno fue condenado por Herege, o Iudio, siendo assi, no es peccado contra justicia: empero es peccado mortal contra charidad, diziendosele en la cara, como lo dize [d] Mercado, y Medina, empero dezirlo en ausencia por algun buen fin, acõsejando a vn amigo, que no se mezcle con el: no sera peccado, como despues de otros lo dize Nauarro. [e]

c Mer. d. c. 11. vers. itẽ son. Medi. vbi sup. folio. 18.

d Mer. vbi su. c. 11. vers itẽ son trãsgressores. Medin. vbi sup.

e Nau. li. 2 de rest. c. 4. n. 302.

7 La septima conclusion. Aũque la murmuracion y obligacion de restitucion, principalmente se incurra, por reuelar alguna torpeza en las costumbres, tambien se incurre por descubrir otros defectos corporales o del entẽdimiẽto, como si de vno se dixesse, que es giboso, y ignorante, y indiscreto, lo qual regularmente no es peccado mortal, saluo si de aqui succediere algun daño notable, principalmente porque estos defectos suelẽ ser manifiestos, como lo dize [f] Nauarro. Y lo mismo es dezir de vno ser hijo de clerigo, callando su padre, o adulterino, callando su madre, porque por estos no pierde la fama, saluo si dello le succede daño notable, como si por se saber este defecto, pierde algo de lo que tiene, y pierde el Derecho que tenia para otras cosas, lo qual no se entiende quando se haze dello juridica informacion para algun officio: porque en este caso obligacion ay de dezir la verdad, aunque se descubra algun peccado, y dezir que vno es enfermo de bubas, no es peccado mortal, porque muchas vezes succede esta enfermedad, no de vicio carnal, sino de auer dormido en alguna cama suzia, sera empero peccado mortal, por el daño que de se manifestar semejante enfermedad, suele de ordinario succeder al que la tiene. Y no sera peccado, quando se dize para buen fin, conuiene a saber, quãdo se dize a vno para que no le de su hija por muger, o para que no conuerse con el, para que de su conuersacion no se le pe-

f Nau. in man. c. 18. n. 28. & in c. inter verba. conc. 6. n. 421.

gue[n]

guen las bubas. Y notese que inquirir de los vicios de los proximos sin fin mortal, es solamente peccado venial, assi parece que lo da a entender *a* Nauarrro, empero esta opinion no contenta si hablamos de la Inquisicion que se haze preguntando a otro para que descubra el peccado mortal del proximo, porque esto es peccado mortal, por razon del escandalo, y de la injusticia, y por hazer que el otro descubra el peccado ageno, y por esta causa mudo su parecer Nauarro en el manual Latino, dize mas el mismo Nauarro, *b* que es acto de virtud inquirir de la vida del proximo para imitaciõ de sus obras, y cita a S. Thomas, *c* lo qual no se deue dezir, porque no se haze comũmente sin escandalo y infamia del proximo, y la opinion de S. Thomas es verdadera solamente, quando por probables conjecturas se teme daño de la republica, porque entonces por euitar el dicho daño es licito inquirir de la vida del proximo.

a Naua. in man. Hi p. c. 23. n. 30. & in Latino. n. 26.

b Nau. vbi sup.

c D. Tho. 2. 2. q. 162 arti. 3. ad 2.

8 La octaua cõclusiõ. Para que la murmuracion sea pecado mortal ordinariamẽte ha de ser de peccado mortal, y no de venial, como lo tiene *d* Syluestro y otros muchos, a los quales sigue Nauarro, y Pedro de Nauarra. Dixe ordinariamente, porque en algunos casos sera peccado mortal, como si vno dixesse de otro, que le auia cogido en muchas mẽtiras veniales, porque es grã nota tener a vn hõbre por mẽtiroso. Por lo qual peccan mortalmẽte, los que dizẽ de religiosos, que son amigos de salir a cõuersar, y parlar fuera de casa, soberuios, y mal inclinados, diziẽdolo a quien no lo sabe, porque aunque estas cosas no sean mas que peccados veniales, empero en las religiones, suelen escurecer estas faltas mucho la fama de los religiosos. Lo qual se entiende, saluo si estos defectos son notorios a todos. Y conforme lo dicho se ha de templar vna sentencia de *e* Medina, el qual dize ser peccado mortal, dezir en ausencia de vno, que es mentiroso. Porque esto se ha de entender si se dize que tiene costũbre de mẽtir, y la costumbre no es notoria.

d Syl. ver. detract. q. 1. Nau. vbi su. c. 18. n. 24. Nau. li. 2. de rest. c. 4. nu. 314.

e Med. vbi su. fo. 182.

9 La nona cõclusion. Entõces es tambiẽ pecado mortal, descubrir el peccado del proximo: quando por el cobra alguna infamia (como si dixesse de vno, que cometio vn stupro: que es adultero: o sometico) saluo si dizẽ estos pecados al padre, o a la madre, o hermanos del culpado. Porque entõces no se le haze notable agrauio si estos son prudẽtes, y lo callarã. De lo dicho se infiere q̃ dezir de vn moço, q̃ es fornicario, o que hirio, o injurio a otros: no es peccado mortal. Porq̃ los moços se suelẽ alabar de semejantes peccados, como lo dizẽ *f* Pedraça, Soto, y Angles. Tanto que aunque esto se diga con falsedad: no ay obligacion alguna de restitucion. Pues no se le haze agrauio. Ver-

f Pedra. §. 2. Sot. li. 5. de iustit. q. 10. arti. 2. con. 4. Angles de restit. fine dubi. 3. dif fi. 2. con. 4.

Verdad es, que si dixeren de vno, que es acostumbrado a fornicar: a herir: è injuriar: peccaran mortalmente: por el daño que se le haze: pues no aura quien le quiera dar su hija: saluo si esto se descubre por via de consejo al padre q̃ sabe se la quiere dar, pensando ser hombre de bien. De aqui se infiere, q̃ dezir de vno q̃ ha hecho vn hurto: y no ha sido fiel a su amo: es peccado mortal (si el hurto es de peccado mortal) saluo si esto se descubre al que le quiere tomar por criado preguntando si es hombre de bien.

10 La decima conclusion. Dezir de vno que esta infamado de vn delicto graue que cometio otro menor: es peccado mortal. Como dezir que vno es fornicario, estã do infamado de homicidio. Porque aunque este manzillada su fama en vn peccado, en el otro no lo esta: assi lo tiene [a] Adriano al qual sigue Nauarro. Lo qual se ha de tener contra Cordoua, el qual siguiendo a Sylvestro affirma, ser licito dezir vn peccado menor de vn hombre, estando infamado de otro mayor. Nuestra conclusiõ se limita, saluo si los tales peccados andan de ordinario juntos, porque descubrir el peccado occulto en este caso, no sera peccado mortal: como si vno dixesse de vn gran jugador que tiene costumbre de jurar: y de vn infame perjuro, que no oyo Missa en los dias de fiesta. Y tambiẽ si vno esta infamado de muchos hurtos, no es peccado mortal descubrir vno o dos hurtos occultos, que ha hecho, como lo confiessa [b] Cordoua.

a Adrian. quodli. 11. Nau. d. ca. 18. nu. 26. Cor. in. d. q. 2. con. 5. & q. 3. con. 6.

b Cord. d. con. 5.

11 La vndecima conclusion. El que cuenta como oyo vn peccado mortal de otro infamatorio (no lo certificando) no peca mortalmente, porque muchas vezes se oyẽ estas cosas de algunos que las dizen, porque hablan mas de lo necessario, a los quales no se deue dar credito: y el que les diere credito, es de poco caudal: pues cree sin sufficiente testimonio. Sera empero peccado mortal, añadiendo algo para ser creydo, diziendo mas de lo que oyo affirmãdolo de veras: assi lo dize [c] Nauarro, y Cayetano, y desta manera se ha de entender lo que dize [d] Soto. Y lo mismo se ha de dezir de aquel que dudando si es verdad, descubre vn crimen del proximo, como despues de Gabriel, y Scoto, lo tiene [e] Cordoua. Y aunque diga estas cosas con mala intenciõ, peccando mortalmẽte: no esta obligado a restituyr: porque si efficazmente no daña, no haze al caso la intencion de dañar: y si alguna vez succediere algũ daño, mas procede de la liuiãdad del que lo creyo, que de la fuerça de las palabras: pues solamente el que las dixo, las dixo cõtando, no lo affirmando por cierto, antes dudando dello.

c Nau. vbi sup. nu. 36. Caiet. 2. 2. q. 73. ar. 2. dub. 18.

d Sot. li. 4. de iust. q. 6. ar. 3. ad. 4. versi. 49 de aiquemo dus.

e Cordo. d. q. 2. cas. 7.

12 La duodecima conclusion. Quando el murmurador refiere los peccados agenos a personas faci-

faciles de creer faltas agenas, y inclinadas a ello, diziendo que lo sabe de oydas: peca mortalmẽte (aduirtiendo, que acerca de aquellas personas por ser tan faciles pierde el otro su fama) y lo mismo es quando la persona que cuenta los dichos peccados, es tã graue, que no acostumbra a contar, sino lo que es verdad, y cierto, porque sabiendo este el credito que se tiene de su persona, virtualmente quiere dañar al proximo contando sus peccados, como despues đ Gabriel, y Scoto, lo notã [a] Nauarro, y Cordoua. Y deuẽ los predicadores, y cõfessores reprehẽder vn muy ordinario abuso que ay entre algunos, los quales auiedo oydo algo de personas no fidedignas, luego lo cuentan, diziendo auerlo oydo, y aun informandose dello los juezes, lo affirman con juramento: los quales (aunque digã verdad, porque lo han oydo) peccan mortalmente siguiendose graue daño al proximo: porque aunque lo han oydo, auian de aduertir que era de personas de poco credito, y assi aun de oydas, no podian en este caso atestiguar.

[a] Nau. vbi su. n. 36. 49 & in capi. inter ver. n. 876 Cor. vbi su. con si. 7. & q. 3. consi. 7.

13 La decima tercia cõclusion. Dezir vn delicto ageno a dos o tres personas tan secretas, que es como si nunca le dixera, solamente es peccado venial: pues desto no viene a la parte notable detrimento. Assi lo tiene b Cayetano al qual sigue Cordoua contra Soto que dize ser peccado mortal, cuya opinion es verdadera, quando el que hizo el delicto sintio mas estar infamado delante delas dichas personas secretas honradas y prudentes: que si se publicara delante de muchos no tan hõrados: y quãdo por dezirse àestas personas se puede succeder gran daño. Lo qual se dexa al arbitrio de los prudentes.

[b] Caie. 2. 2. q. 73. ar. 2. dub. 1. Cor. vbi su. q. 2. con. 6. Soto li. 4. de. iusti q. 6. artic. 3. & lib. 5. q. 10. artic. 2. consi. 4.

14 La decima quarta cõclusion. El que oye al murmurador ayudandole, o incitandole, o dando le occasion, para que murmure, peca mortalmente: si fuere grande el daño que de la murmuraciõ resulta. Mas si oye, a mas no poder, y por entõces que con su reprehension no aprouechara, no pecca. Mas si dexa de resistir al murmurador por su negligẽcia, aunque ella sea causa, por la qual los de mas oyen, no peca mortalmente: saluo si tiene complacencia de su murmuracion: porque en este caso peccara mortalmente siendo graue el daño que de la murmuracion resulta, como lo dize [c] Nauarro, y Medina, con la comun. Verdad es, que hombres Doctos tienen indistinctamente que oyr de buena gana sin hazer resistencia alguna, mal notable de su proximo, es peccado mortal, cõtra la charidad, porque si es peccado mortal, no impidir, que se queme vna casa, como no lo sera peccado mortal; no impidir al murmurador, que no queme la fama del proximo, principalmẽte obligandonos el precepto de la

[c] Nau. c. 18 nu. 37. & 41. Med. in sum. versi. 184.

correction fraterna a ello pudiẽdose facilmente hazer. Esta opinion es de Alcocer, y assi coligen los Doctores comumente tres casos, en los quales oyr al murmurador, es pecado mortal. El primero, si por razon de su officio esta obligado a corregirle, y lo dexa por negligencia. El segundo, si lo dexa por vn temor humano, que en si es peccado mortal. El tercero, quando ay necessidad de impedir algun notable daño, que se vee al ojo nacer de la tal murmuracion.

a Alcoc. in sum. ca. 12. ver. oyr de buenas gans.

15 La decima quinta cõclusion. Aquel que de gana oye murmurar de su hermano solamente pecca contra charidad y assi no esta obligado a restitucion, saluo si por razon de su officio esta obligado a resistirle: porque en este caso, obligado estara a restituyr todo el daño pues pecca contra justicia, como lo tiene Sancto [b] Thomas, y Cayetano.

b D. Th. in 4. d. 15. art. 5. q. 3. Caieta. 1. 2. q. 72. ar. 2.

16 La decima sexta coclusiõ. Peccado mortal es infamar a vno, q̃ falsamente, y con mẽtira ha alcãçado buena fama en la republica: porque de otra manera seria licito infamar todos los peccadores ocultos, assi lo tiene [c] Cordoua, contra Adriano que dezia no ser peccado mortal.

c Cord. vbi sup. q. 2. cõ. 4. ad. 2. Adrian. quodlibet. 11. q. 1.

17 La. 17. conclusion. No es peccado mortal, callar las virtudes del proximo no auiendo necessidad de manifestarlas: y auiẽdo necessidad dello, peccado es callarlas: y tãbien es pecado loar demasiadamente a vno, siguiẽdose dello infamia a otro: como si vno dixesse de otro, a hulano han quitado el officio, el que agora le tiene es muy acertado, y integerrimo juez sin genero de tirãnia: este tal pecca mortalmente, y esta obligado a restitucion, pues virtualmente infamo al primero juez, assi lo tiene [d] Nauarro cõ Adriano.

d Nau. d. c. 18. nu. 37. & in d. ca. inter verb. nu. 77.

18 La decima octaua cõclusion. El que cuenta la injuria, y agrauio que otro le hizo, pecca mortalmente, porque le infama de hombre de mala consciẽcia. Mas si lo cuenta por llorar sus duelos con vn amigo suyo, no es peccado mortal, porque vsa de su derecho, tomando algun aliuio para su trabajo, y si por esta via le descubre el crimen del otro, esso es cosa accidentaria.

19 La decima nona conclusion. Peccado mortal es murmurar de los muertos. Porque no es licito despues de la muerte del peniteñte, descubrir sus peccados, y si desta infamia se sigue daño a sus descendientes (como se sigue diziendo, que ha sido traydor a su Magestad: o ala republica, o que venia de casta de confessos) obligacion tiene el que murmuro, de hazerles alguna satisfacion, como lo tiene [e] Angles, al qual sigue Nauarro.

e Angl. in q. de rest. sa me in florib. 4. Nau. li. 2. de rest. c. 4. n. 353.

20 La vigesima cõclusion. Peccado es murmurar los hijos, subditos, y criados de sus padres Prelados, y amos: mas no ay obli-

gacion

gacion de explicar en la confession esta circunstancia: saluo si en ella vuo alguna irreuerécia mortal contra ellos: porque entóces sera peccado mortal. Como lo es quando dela murmuracion se sigue algũ daño notable: y no auiẽdo esto solamente sera peccado venial murmurar dellos: como no es peccado mortal, toda la ingratitud que contra Dios y los hombres se comete; como lo dize S.Thomas.[a] Y despues de otros lo resuelue Cordoua, y fray Luys Lopez.

a D.Th.2.2.q.103.& q.12. Cor. de casib.q. 14. Lup.in inst.conf.c. 29.col.230 ca.54.col. 392.

21 La vigesimaprima conclusiõ. Murmurar dela religion en comũ, no solaméte es peccado mortal, mas aũ es cosa peligrosa en la Fè: y peccan mortalmẽte los que infaman algunas religiones en particular, y son descomulgados como lo dize [b] Medina. En la qual descomunion incurren los que murmuran de la religion de nuestro padre S.Francisco: y de nuestro padre S.Domingo: ò poniédo libellos infamatorios contra ellas, como lo ordenò Alexandro, IIII. y lo trae [c] Syluestro. Y peccan mortalmente, los que infaman a toda vna religion, ò parte della: diziẽdo, que en ella no se guarda la regla: saluo si esto es de todos notorio: como lo dize [d] Soto. Y assi no escusaria yo de peccado mortal, al que dixesse yo halle vn frayle de tal orden, ò de tal monasterio (no nombrando quien es) con vna muger: porque esto redunda en infamia de todo el monasterio: aunque no condenaria yo al que dixesse lo mismo de algun colegial de cierto collegio, callando el nombre, porque en el collegio no se professa tanto la castidad y honestidad, como en la religion.

b Medin.in sum.fo.184

c Syl.v. ex com.c.7.ex com.48.

d Sot.li.4. de inst.q.6 ar.3.

22 La vigesimasegũda cõclusion. No pecca el que oye algun notable defecto de alguno, ò de culpa ò de nascimiẽto: y procura conocer la persona por algun buẽ fin: para proueer cierta prebenda bien, ò hazer cierto casamiento: con tanto que se informe de los que diran solamente la verdad, y no le podran dañar en algo. Mas si procura saber esto con mala intenciõ, sera peccado mortal, ò venial: segun fuere la intencion. Y assi si el fin fuere mortal, por dañar a la persona, sera peccado mortal, como lo dize Cordoua: y si lo pretende saber por curiosidad, y porque gusta y tiene inclinacion a ello: solamente sin pretender otro fin, sera peccado venial: principalmente procurãdolo saber leyendo algunas escripturas: ò los sambenitos que estan colgados, como lo dize [e] Cordoua, y Nauarro, refiriendo a Sãcto Thomas. Dixe, leyendo algunas escripturas, porque procurando saber esto de otros, no lo escusaria yo de peccado mortal, por quanto por esta via, muchas vezes se despiertan los dormidos, y se renueua lo que con el tiẽpo se va oluidando, y tambien porque da occasiõ a que se descubra esta

e Cord. dè casib.q. 57 Nau.c.23. nu. 29 D. Th.2. 2. q. 167 art.2. ad.4.

falta, lo qual es peccado mortal.

23 La vigesima tercia conclusion. Murmurar para deshazer la amistad prejudicial en lo espiritual, es virtud diziendose la verdad, y no infamando a nadie: como si vno para apartar a otro de su amiga, le dixesse q̃ es fea y muy liuiana: empero dezir algun peccado, ò defecto de alguno, aũque sea cõ verdad, para deshazer vna amistad honesta y virtuosa: siẽpre es peccado, y sera mortal, quando vno pretende hazer a estos amigos enemigos: mas si procura q̃ no tengã tanta familiaridad, que dando empero amigos, sera solamente peccado venial, como lo dize [a] Aragon.

a Arag. 2.2 q.75. ar.2.

24 La vigesima quarta cõclusiõ. Illicito es diziẽdo mal procurar q̃ vno no sea amigo de otro, por proprio prouecho del maldiziente, mas no sera peccado mortal, pretẽder esto diziẽdo la verdad, como lo dize [b] Soto, porq̃ qualquiera puede procurar su prouecho sin fuerça y engaño, siendo digno del, la qual razon a mi no me quadra, porque basta para ser este acto mortal, que prejudique notablemente al proximo: ni obsta que cada vno puede procurar su prouecho: porque esto se entiende no le quitando a otro que le tiene ya adquirido, y assi aunque [c] Aragon siga a Soto, yo en esto me aparto de su opinion: solamente la recibire en caso que vno de los amigos fuesse infiel: porque en este caso, seria hazer bien al amigo innocente y fiel, el qual bien qualquiera esta obligado à procurar, aunque sea con detrimento del nocẽte y infiel: corrigiendole primero fraternalmẽte, y no se aprouechando de la correction.

b Sot. lib.5 de iust. q.11 ar.1.

c Arag. 2.2 q.75. ar.fi. in fin.

Cap. cclxxix. De la restitucion de la fama perdida por razon de la murmuracion, ò de los testigos falsos.

Que cosa sea fama. n.1

Las cõdiciones que ha de auer para vno estar obligado à restituyr la fama à otro cõc. 1. n. 2.

Si esta obligado el que falsa ò verdaderamẽte infamò à otro, à dezir que mintiò. cõclus. 3. n. 3. cõcl. 3. n. 4.

Si esta obligado el que robò la fama à vno à restituyrsela auiẽdole alabado en otras cosas demasiadamẽte. cõclu. 4. n. 5.

Si en la restituciõ de la fama puede auer recõpẽsaciõ directa. cõclu. 5. n. 6.

Si tiene tãta obligaciõ de restituyr la fama aquel que cõ verdad la quita como aquel que la quita cõ mẽtira, cõclu. 6. n. 7.

Si el que infamo à otro basta que se desdiga, y si cõuiene algunas vezes callar. con. 7. n. 8 & con. 8 n. 9.

Si esta obligado à alguna satisfaciõ el que ha injuriado remitiẽdo la injuria el que la recibio. con. 9. n. 10. & con. 10. n. 11.

Si el que infama a algũ religioso queda libre remitiendole el religioso la injuria. con. 11. n. 12.

Para

1 PAra explicacion delo que en este capitulo se ha de tratar es de saber, que la fama es vna buena opinion que se tiene de cierta persona: conuiene a saber que es virtuosa, sabia, noble: y assi aqui tratamos de la obligacion que ay de restituyr esta buena fama y opinion, quando injustamẽte fue quitada: de la qual materia trata Sancto [a] Thomas, y Nauarro, y los autores que abaxo se alegaran.

a D.Th.2.2.q.62.ar.2.ad.2.Naua.in.c.inter verba.nu.836.& in sum. ca.18.n.42.

2 La.1.cõclusion. Para vno estar obligado a restituyr la fama à otro, tres cõdiciones se requieren. La.1. que la fama sea damnificada. y nota que muchas vezes parece q̃ la fama se dãnifica, y en realidad de verdad, no ay tal: lo qual acaece en quatro casos. El.1. quãdo vno dize de vn cortesano que desafiò a otro, ò que siruiò a vna dõzella noble. El.2. quando se dize algo de vn hõbre publicamente infamado en aquella materia de que se trata. El.3. quãdo la infamia es leue. El.4. quãdo el que infama es hõbre de poco credito, ò se entiẽde que lo dixo burlando, como lo tiene [b] Nauarro. La segũda cõdiciõ es, que aya quitado la fama injustamẽte: y assi el que acusa a otro guardando la forma del derecho, de algũ delicto infamatorio, probandole cõ testigos sufficiẽtes, no esta obligado a alguna restituciõ: y no tiene obligacion de restituyr la fama al hypocrita, aquel, q̃ manifesto su fingida sanctidad: porque no le quito nada de lo que era suyo, y aun algunas vezes, ay obligacion de manifestar esto, para que cõ color y sombra đ sanctidad, no haga algũ daño. Y por la misma razõ no esta obligado a restitucion aquel que manifiesta ser Pedro hõbre baxo, alabãdose de generoso, y estãdo por esto en esta possession. y aũ conuiene muchas vezes manifestar esta mẽtira, paraque no engañe lleuãdo lo ageno a algunos con titulo de noble y rico: como tãbien cõuiene amonestar a vn amigo, que no reciba cierta persona por criado en su casa, auisando le que se le apegã las manos: mas no es licito dezir esto a todos, para que se guarden del, porque el peccador occulto tiene derecho para que su peccado no sea publicado. La tercera cõdiciõ es que el que es infamado no aya recuperado por entero la fama perdida: porque si la ha recuperado, no ay obligacion de se la restituyr. De aqui se infiere que aquel que accuso falsamente a alguno de algũ crimen, no esta obligado a restituyrle la fama: probãdo el acusado ser falso lo que contra el se puso, siẽdo notorio a todos la falsedad: solamẽte estara obligado a restituyr los daños que por este falso testimonio padeciò en el interim que no se descubriò la verdad. Los quales daños se hã de pagar por entero, siendo delos bienes acquiridos: porque los daños que recibiò en los bienes por acquirir, no los ha de pagar por en-

b Nau.vbi sup.n.48.

tero sino cóforme al arbitrio del prudente varó, ha de pagar tambien los gastos que hizo el accusado en aueriguar la verdad, como lo dizen [a] Soto, Nauarro, y Mercado.

a Sot li.4. de iust.q.6 ar.3.Nau. c.18. n. 43. Merc.de re sti.c.9. ver sicu. esto se entiende.

2 La segunda conclusion. El que robò la fama agena leuantando falso testimonio, esta obligado a dezir que mintiò: y hazer otras diligencias para que sea creydo, conforme al parecer del prudente varon: pues los hombres son mas inclinados a creer lo malo, que lo bueno. Verdad es, que si vn hombre principal que esta cóstituydo en alguna grá dignidad (como es vn Obispo) hiziesse la sobredicha vileza, leuátando vn falso testimonio a vn hombre baxo: no esta obligado a dezir que mintiò, mas puede por otra via restituyrle este daño. Y el hombre plebeyo esta obligado a acceptar la tal satisfaction, porque ay muy grande ventaja de la fama del hombre principal: y assi por le restituyr la fama no esta obligado a perder la suya, q̃ es de mayor valor: como vn hombre que hurtò cien ducados, no esta obligado a restituyr doziẽtos, como lo dizé Soto, [b] Cordoua, y Mercado: y notese, que quando vno esta obligado a restituyr la fama jurando que mintiò, no es necessario para cóprobar esto que traya testigos: como lo dize Nauarro, vease acerca desto en el tratado del Orden judicial.

b Sot.li.4. de iust.q.6 ar.3.ad. 4. Cord. lib. 1 qq.q.33.a. 2.Mer. vbi sup.c.9 & 10.Na.vbi supr.n 45. Cord.de casib.q.17.

3 La tercera conclusion. Tambiẽ el q̃ roba la fama injustamẽte diziendo verdad, obligacion tiene de la restituyr, no diziendo q̃ mintiò (porque vna mentira por todo el mundo no se deue dezir, como lo affirma Sancto Thomas [c] y Cayetano) mas loando al infamado, procurãdo por todos los modos licitos acreditarle: Verdad es, que puede dezir que mintio, entendiendo que salio fuera de los terminos de la ley diuina, y natural: como aca solemos dezir, a fulano se le mintio el braço: q̃ quiere dezir desconcertose, y salio de su natural encaxe. Esta cóclusiõ assi explicada, vi yo defender publicamente en vn acto mayor, al padre F. Luys de Leõ, presidiẽdo en el en la Vniuersidad de Salamanca: contra el qual arguyeron todos los Maestros q̃ estauã presentes, principalmẽte, el padre F. Bartholome de Medina, el qual conuencido del presidẽte, cófesso publicamẽte q̃ tenia razó: y la puso en su [d] summa, y agora nueuamente lo sigue Pedro de Nauarra, [e] confirmando la có algunas razones muy doctas, y la tiene el padre Enriquez en su summa.

c D. Th. 2.2.q.62.ar. 2.Caiet.

d Medin.in sum.fo.173

e Nau.li.2 de rest.c.4. n.383.Henri.lib.2.de peni.c.12. n.6.

4 La quarta conclusion. Obligado esta el que infamò à otro de cierto peccado, à restituyrle la fama, aunque tratando del, de cierta virtud le aya alabado demasiadamente, como lo tiene [f] Nauarro, porque aũque por otra parte le honrò, no por esto se le restituyo lo quitado de su honor: ver dad

f Nau.c.18 n.42.

dad es que si le infamo de algun defecto natural le puede hazer restitució en otra cosa,como si vno dixesse de otro que es sordo, y corto de vista (siédo falso) puede restituyrle esta fama, diziédo del a los mismos ser hombre muy letrado y prudéte para los officios que pretenden darle.

6 La quinta cóclusió. En la restitució dela fama no puede auer recópésació directa cõ las demas cosas téporales: porq̃ esta acaesce en aquellas cosas q̃ tienen vso en su genero: cõuiene a saber, quando vnas pueden seruir por otras: como son las cosas q̃ cõsisten en numero, peso, y medida: y assi ay cõpésació directa, dãdose vn trigo por otro, o trigo por azeyte, o vino. Verdad es, que puede auer recópésació indirecta, dãdo al injuriado vna cosa equiualéte cõforme el arbitrio del sabio varõ: como lo dize S. [a] Thomas. Y assi quãdo vno no puede restituyr la fama (o porq̃ entiéde q̃ no le creeran, aunque se retracte, o por peligro de la vida, o por otra causa) obligado esta a recópésar este daño cõ pecunia, o otra cosa q̃ lo valga: como lo tiené [b] Sot. Couar. y Cordoua, lo qual se ha de tener cõtra algunos que refiere y sigue Nauarra. Y no puede auer cõpésació de la infamia, llamãdo el infamado, al otro q̃ le infamo de herege: o infamãdole de otro crimen: porq̃ esta no es justicia, ni ygualdad deuida a la cõpensació Christiana, como lo dize [c] Cayetan. Y nota que esta el heredero obligado, por la fama que quito el difuncto, a quien succedio, hazer alguna recompensacion de pecunia conforme el daño que causo, como lo dizen [d] Cordoua, Pedraça, y Nauarro.

[a] D. Th. 2. 2. q. 62. ar. 2. ad. 2.

[b] Sot. li. 4. de inst. q. 7 ar. 2. Coua. in reg. pec. 1. p. nu. 6. Cor. 4. mẽb. de sigillo secreti. q. 36. con. 9. Na. li. 2. rest. 4 n. 415.

[c] Caiet. 2. 2. q. 62. ar. 2. ad. 2.

[d] Cor. vbi sup. con. 3. & 13. Pedra. 8. c. § 1 Nau. 18. n. 46.

7 La sexta conclusió. El que verdaderamente infama a vno, tiene obligacion de restituyrle la fama tanto como aquel que falsamente le infama. Esta cóclusion es de [e] Nauarro contra Soto, porque la obligacion de restituyr no mira tanto a la calidad del peccado, como al nocumento.

[e] Nau. vbi su. n. 22. Soto. lib. 4. de inst. q. 3 ar ti 6.

8 La septima conclusion. El que infama a otro, basta que se desdiga delante de aquellos delãte de los quales le infamo, si eran tales que lo callaron: y si estos lo han comunicado a otros, estan obligados a dezirles, como el que infamo se retracto delante de ellos assi lo tiené [f] Mercado, Medina, Pedraça y Alcocer: mas si eran tales que se tiene por cierto que lo han publicado, obligacion tiene de se retractar publicamente, diziendo al predicador, o al cura que lo publique en el sermon, o en la Missa mayor, para que assi se restituya la honra, como lo explica Nauarra.

[f] Merc. Medi. & Ped. vbi su. Alcoc. in sum. c. 22.

9 La octaua cóclusió. El que falsa o verdaderamente ha dicho algun crimen infamatorio de alguno, de la qual infamia ay oluido no esta obligado a restituyrla: antes peccara en ello, renouando lo oluidado. Assi lo tienen despues

de

de Syluestro, [a] Nauarro, y Cordoua. Lo qual se entiende estando cierto que esta oluidada la infamia: mas si duda dello, deue hazerle alguna satisfactiõ, no haziendo mencion del crimen, porque puede ser que esta oluidado.

a Nau. vbi sup. nu. 49. Cord. de tegend. secre. to. 10. q. 3. cons. 5. in p. 1.

10 La nona conclusion. Si la persona priuada injuriada remitte la infamia causada de la injuria, no esta obligado el que le injurio a alguna satisfactiõ: verdad es, que peccara el que remitte la restitucion de su fama, siendo ella necessaria para alcançar la salud espiritual: conuiene a saber, porque quedando infamado, no sera admittido en la religion: en la qual el pretendia entrar. Y lo mismo es, si los pequeños, viendo que vn hombre tan graue no se purga de vn pecado grauissimo, que le han puesto, antes remitte la infamia, toman dello occasion de peccar: viendo que vna persona tan calificada ha sido notada de semejante delicto.

11 La decima conclusion. Pecca mortalmente vna persona publica remitiendo la restitucion de su fama: pues la fama del, es de los subditos que estan subjectos a el: por lo qual siendo esta remission inefficaz, el que infama esta obligado a la restitucion, como lo dize [b] Aragõ contra Soto: empero entrambos dizen verdad explicando sus opiniones conuiene a saber, que la opinion de Aragon proceda en caso, que el prelado por razon de la infamia, quede inutil para gouernar a sus subditos conforme su obligacion, porque quanto a esto la fama del prelado es dellos mientras le tienen por prelado: mas la opinion de Soto [c] procede en caso que la infamia del prelado no quita a los subditos este derecho que tienẽ: lo qual pocas vezes acaecera, assi lo tiene [d] Nauarra.

b Arag. 2. 2 q. 62 ar. 2. pag. 194

c Sot. li. 4. de iust. q. 6 ar. 3. in. solutio. ad. 5

d Nau. li. 2. de re[illegible] n. 392.

12 La vndecima conclusion. Si alguno infamare algun religioso, no basta que el religioso le remita la satisfaction desta infamia, para que quede seguro: mas es necessario que se retracte, pues hizo daño con esta infamia a los demas religiosos, y assi es necessario que todos remitan esta satisfaction. De aqui es que el religioso que se infama a si mismo, esta obligado por ley de justicia a restituyr la fama a si mismo, pues con su infamia hizo daño a su religion teniendo ella buena fama de suyo, como la tienen todas las religiones. Assi lo tiene [e] Cordoua, y segun esto se ha de entender lo que sobre este punto trae Angles.

e Cordu. 4. memb. de sigillo. q. 3. con. 4. Angles. in de resti. fama dub. 3. dif. 7.

(?)

Fin del primer tomo.

SEGVNDO TOMO DE LA SVMMA DE CASOS DE CONSCIENCIA.

Compuesta por el Padre Fray Manuel Rodriguez Lusitano, frayle menor de la regular obseruancia del Sèraphico P. N. S. Francisco, hijo de la prouincia de Sanctiago, y Lector de Sagrada Theologia.



Con Priuilegio.

En Salamanca en casa de Juan Fernandez.

Año M. D. XCVIII.

CAP. I. SI LOS CLERIGOS pueden negociar.

Si los clerigos negociadores y mercaderes incurren en alguna censura. conc. 1. nu. 1, & conc. 2. num. 2.

Si pueden negociar por interpuestas personas y testar de los bienes adquiridos por via de negociacion, conc. 3. num. 3. & conc. 4. nu. 4.



Acerca desta materia de la negociacion, no trato aqui por extenso, porq en la materia de las ventas y compras se trata largamente della. Y para resoluciõ de lo que se propone reciba el lector las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. Los clerigos negociadores, y mercaderes son castigados con pena de suspension, y descomunion, y assi peccan mortalmente. Lo qual se entiende estãdo ordenados de orden sacro, y teniendo algun beneficio ecclesiastico: porque no estando ordenados de ordẽ sacro y careciendo de beneficio puedẽ sin temor de las dichas penas exercitar todo lo que es permitido a los seglares, como lo dizen Panorm.[a] y Nauarro: y assi pueden negociar, vender, cõprar sin temor de alguna pena, como lo resuelue Nauarro[b] en vn consejo. Y nota, que el que tiene beneficio ecclesiastico pecca vsando del arte de Medicina para ganancia, por quanto este es officio de secular, y los negocios seculares estan prohibidos a semejantes personas por el Concil. Trid.[c] Lo qual yo entenderia proceder quando el beneficio no fuere tenue, porq siẽdo muy tenue, pareceme que no estara obligado cõ las dichas penas a no se exercitar en negociaciones, pues que segun opinion de hõbres doctos este tal no esta obligado a rezar el officio diuino. Y nota mas, que para q̃ el clerigo ordenado de orden sacro que tiene beneficio Ecclesiastico incurra enlas penas su so dichas, es necessario q̃ se exercite y emplee en comprar y vender y trocar para effecto de ganãcia, como los demas mercaderes, como lo nota Rebufo,[d] y se collige de lo que dize sancto Thomas. De aqui se sigue que no es negociante ni mercader el clerigo que vende el trigo o azeyte de sus proprias heredades, ni lo es tambien aquel que compra estas cosas para sustento de su familia por el precio que entonces corre, y despues las vende por mas caro, de lo q̃ le costarõ como lo dize Nauarro.[e] Y assi no es castigado cõ las dichas penas, ni tiene obligaciõ de pagar alcauala desta vẽta, como lo dize Salze.[f] la qual deuẽ los clerigos negociadores y mercaderes, y se les deue pedir delante del juez ecclesiastico. Si los clerigos pueden cõprar trigo para reuender se dira abaxo en su lugar, tratando de las ventas.

a Panor. in c. 1, & 2 de postu. Naua. d. c. 25, n. 110.

b Nau. li. 3 cõs. tit. de pecc. ab in testa. cons. 3. fo. 212.

c Con. Tri. sess. 22. de refor. c. 1. & sess. 14. ca. 6.

d Rebuff. de mercator. minut art. 1. gloss. 1. n. 10. 10. 2. D. Tho. 2. 2. q. 77. ar. 4.

e Naua. c. 25, n. 110.

f Salze. in pract. cri. in c. 55. p. 167. col. 1.

2 La segunda cóclusion. Probable es que los clerigos beneficiados y ordenados de orden sacro, pueden negociar sin peccar mortalmente, como la negociació no sea torpe, y no aya escádalo, temeridad, contumacia, o menosprecio, pues el arte de negociar de si es licita, segun Aristo. [a] y vtil y necessaria, segun Ciceron, quando se dirige a honesto y buen fin como lo dize S. Tho. [b] Esta conclusion con estas modificaciones tiene Nauarro, y fray Luys Lopez. [c] De donde infiero, q̃ pecan mortalméte, si amonestados tres vezes de su juez continuan la negociacion, aunque sea honesta, y estan obligados a pagar los tributos deuidos, como los demas mercaderes seculares, pues por la negociacion pierden el priuilegio clerical en este caso, como lo ordena el Derecho. [d]

a Arist. 1. poly. Cyce. li: 1: offic.
b D. Tho 2, 2, q. 77: ar. 4. ad. 1.
c Lupus libr: 1: instr. neg: cap. 10 colum: 2, Naua, d, c, 25, n, 100. folio, 34.

3 La tercera conclusió. Los clerigos pueden negociar por interpuestas personas, y assi pueden dar a vn su deudo, o amigo sus dineros para que traten con ellos, estando subjectos a la perdida, y ganancia, porque la negociació esta prohibida a los clerigos personalmente, como lo da a entender vna Clementina, [e] y lo tiene Salzedo y Aragon.

d, l. ex literis, de vita & honest: cleri:
e Clemẽ. 1 de vita & honest, cle: Salzed, in pract: cri: ca: 55. pag, 1166: Aragon: 2 2, q, 67, ar. tic, 4, fol. 644,

4 La quarta conclusion. Los clerigos pueden testar de los bienes adquiridos por via de negociació y los legatarios los pueden lleuar siendo la negociacion licita de suyo, quiero dezir, no contraria a las leyes de la justicia especial, aunque sea illicita por razon de la circunstancia de la persona, lugar y tiempo, o de otra cosa que haze la negociacion viciosa por ser contraria a otras virtudes morales. Para explicacion de lo qual se deue notar, que dos maneras ay de negociacion, vna es justa y honesta, otra es illicita, y torpe: la illicita es én dos maneras, vna es cõtra las leyes de la justicia especial, otra es cõtra las leyes delas otras virtudes morales: entre las quales dos ay gran differencia, porq̃ la que es cõtra las leyes de la justicia especial, como es vender por mas del justo precio, o cometer vsura, no solo induze pecado, mas aun obligacion de restituyr el daño, que se haze al tercero, como lo nota sancto Thom. [f] mas la otra aunque induzga a peccado mortal o venial como tengo dicho arriba, no induze restitucion, como se collige del mismo Sancto Thomas. [g] y lo tienen Gregorio Lopez, Diego Perez, y Nauarro. De aqui se sigue, que quando el clerigo vende por justo precio, empero pecca, exercitando se en la mercancia por la circunstancia de su persona, no esta obligado a restituyr la ganancia, y por el consiguiente puede testar della.

f, D, Tho. 2, 2: q, 62, ar. 1. &, 2.
g D. Tho. vbi supr. Grego. Lopez in l. 46. par. 1. verb. con voluntad. Perez in. l. 3. titu. 1, ver. mandamiento, lib, 1. ordi, Nauar, li, 3, consil. ii tu. de test, consil, 10, fol, 205,

Cap. II. De los Notarios.

Si pueden los notarios lleuar mas derechos de aquellos que se les deuen, con clu. i. num. 1.

Si

Si es licito a los notarios recebir algo en lugar de estrenas despues de alcãçada la victoria del pleyto. con.2. num.2.

Si es licito a los notarios recebir de lo que se les offreciesse de gana. con.3. num.3.

Que preguntas han de hazer los confessores a los notarios num.4.

1 LA primera conclusiõ. No puedẽ los notarios lleuar mas derechos de los q̃ el derecho les concede. Verdad es que si por ruegos importunos son cõuencidos a desuelarse trabajando mas de lo necessario por dar a la parte el processo por espacio muy mas breue de lo acostũbrado, pueden lleuar algo mas por este extraordinario trabajo, como lo tiene fray Luys Lopez. [a] Podran tambien por la misma razon lleuar mas de la tassa, si por hazer la escriptura fueron fuera del pueblo por distancia de tres leguas, cõforme lo ordenado en vna pragmatica destos Reynos, donde se pone la cantidad que por este trabajo han de lleuar. Pueden tambien recebir lo que les dan algunas personas, no como a notarios, sino como a nobles y amigos, y lo que les da tãbien algun hombre de gran autoridad, porque la ley solamente veda que se reciba algo, aunque sea graciosamente, por razon del officio, y lo que les da esta persona principal lo da por su respecto considerando que otros de su calidad acostumbran hazer lo mismo, y que sera notado de apocado no los imitando. Assi lo dize Pedro de [b] Nauarra.

a Lup. in instr. conf. 2.p.ca.29. & instru. neg. lib.1. c.18. fo.62

b Nau. li.3 de resti. c.3 n.22.

2 La segunda conclusion. Illicito es al notario recibir algo en lugar de estrenas despues de alcançada la victoria del pleyto. Esta conclusion tiene Fray Luys Lopez [c] contra Mercado, lo qual en estos Reynos de Castilla se deue guardar, pues manda vna pragmatica de la Reyna Doña Isabel hecha en Alcala año de.1503. que el notario publico todo el stipendio que lleuare, lo escriua patentemente en la parte posterior de la escriptura, o processo, y que no pueda lleuar mas que el stipendio tassado con qualquier color que aya. Ni lo puede pedir ni recebir, ni a los notarios les aprouecha alguna costumbre en contrario que acerca desto entre ellos ay, pues el que hallan en esto falto es castigado con la pena de la ley. De donde se infiere, que el principe ni expressa, ni tacitamente la aprueua, como lo dize Aragon: [d] y assi estan obligados a restituyr todo lo que lleuan injustamente como notarios, vltra del stipendio. Dixe como notarios, porque lleuandolo por otros respectos, como queda dicho, no estan obligados a restituyrlo. Veamos agora si ay obligacion de restituyr lo suso dicho quãdo el pleyteãte da mas de lo deuido sabiendo que no lo deue.

c Lup. vbi supra.

d Aragon. 2.2.q.62. art.3. pag.234.

3 La tercera conclusion. Quando el pleyteante sabe muy bien los salarios que se deuen, aunque peccan los notarios recibiendo del mas de lo deuido, offreciendo se lo de gana, no estarã empero obligados a restituyrlo. Esta conclusion es contra [a] Medina en su summa, lo qual se prueua. Porque aunque la ley prohiba, que no puedan lleuar mas que el estipendio tassado, aunque graciosamente se les offrezca, no les esta impedida la trãslacion del dominio, ni quedã incapaces para tenerlo que de gana se les da, como quedan incapaces para recebir lo offrecido los officiales de la camara del Rey, porquanto estos conuiene que esten muy agenos de codicia, para que los que de muy lexos vienen a negociar a la corte, no sean construñidos por salir con la suya a gastar toda su hazienda: principalmente, porque el Rey señala salarios a estos, como los señala a los oydores de sus consejos: lo qual todo cessa en los notarios ordinarios y publicos: por lo qual la ley no los quiso inhabilitar para poder recebir mas de sus estipendios. Esta parece ser sentencia de [b] Nauarro, como lo aduierte Pedro de Nauarra, diziendo que no obsta contra esto el aranzel, en el qual se les manda que paguẽ quatro vezes mas de lo recebido, porque en el no se les manda que restituyan lo que han recebido, sino solamente se les pone pena, la qual no se deue sino despues de la sentencia del juez.

a Medi. in sum. lib. 1. c. 19. §. 6.

b Naua. c. 25. nu. 52. Nauar. lib 2. de res. c. 3. num. 15 cum. seq.

Auisos para los confessores.

VLtra de lo sobredicho, deuẽ notar los confessores que han de preguntar a los notarios las cosas siguientes. La primera, si hazen alguna cosa contra lo que juran. La segunda, si hizieron alguna escriptura, o parte della falsa. La tercera, sino auisaron a las partes de las leyes, y priuilegios que renuncian, lo qual deuen de mirar mucho los confessores, porque muchas vezes engañã mugeres y personas simples en las escripturas que hazen. La quarta, si ordenaron testamentos, o otras semejantes escripturas entendiendo, o teniendo por probable no estar en su seso quien las otorga. La quinta, si han ordenado algun testamento, o otra escriptura mal, por dexar alguna solemnidad essencial o otra cosa semejante. La sexta, si escriuierõ algunas escripturas en fauor de vsuras, o contra la libertad Ecclesiastica, y noten que este peccado tiene anexa descomunion. La septima, si rompieron alguna escriptura, o la escondieron, o no la dieron, o dilataron el dar la teniendo la parte della necessidad. La octaua, si quitaron de los processos alguna escriptura, o auto, o le añadieron de su authoridad, y si dexaron de poner lo que dizen los testigos, o lo pusierõ de otra manera que ellos

ellos lo dizen. La nona, si confiaron el processo à personas no cõcedidas por el peligro que dello puede resultar. La decima, sino tienen registros en que esten assentadas todas las escripturas que ante ellos se otorgan, cõ los nombres de las partes, año, mes, y dia. Otras preguntas ay que se les pueden preguntar, las quales ellos saben muy bien. Y assi basta que los confessores les digan, si han faltado con la obligaciõ que tienen à su officio, la qual pregũta sirue para todos los demas estados, pues todos los hombres estã obligados à saber las obligaciones que piden sus estados, como lo resueluen los Doctores comũmente, de lo qual tratan Sancto Thomas,[a] y Cordoua.

a D.Th.1.2 q.76.ar.2. Cord.lib.2 q.q.1. & sum.seq.

Cap. iij. De los nouicios quanto à sus calidades, conforme las constituciones de Sixto V. Gregorio *XIIII.* y Clemente. *VIII.*

Las preguntas que se hã de hazer y prouar cõforme la constitutiõ de Sixto V. y Gregorio. XIIII. y Clemente. VIII. n.1.

Como pidiendo el habito los que passan de diez y seys años, hã de prouar que no han sido homicidas. n.2.

Quales eran los sacrilegos que excluya Sixto V. de las religiones. n.3.

Quales eran los incestuosos que excluya Sixto V. de las religiones, n.4.

Como gregorio XIIII. prohibe que los hijos illegitimos auidos de algũ frayle antes de ser frayle, ò despues de lo ser, no sean admitidos à la religion donde su padre tiene el habito, y si es peccado mortal, ò venial admitirlos à la dicha religiõ, y si el padre puede recibir el habito donde su hijo illegitimo es religioso. n.5.

Como no todos los criminosos son excluydos, sino aquellos, contra los quales los juezes seculares hã procedido por via de Inquisicion, ò accusacion. numer. 6.

Si el que hizo voto de ser frayle, puede ser admittido en la religion, huyendo el cuerpo à la justicia que le quiere castigar por cierto delicto, ibidẽ.

Como los cargados de deudas no puedẽ ser admittidos à la religion, sin que den cuentas, ò satisfagan à sus acreedores. n.7. & .8.

Si los de Prouincias estrañas pueden ser admittidos sin informacion. numer 9.

1 Acerca desta materia es de notar, que de Sixto Quinto aca ha auido gran variedad en como se han de recebir los nouicios, porque Sixto Quinto ordeno que los sacrilegos e incestuosos no fuessen admittidos à la religion, sino es para ser donados. Y los adulterinos y naturales illegitimos no fuessen admittidos à ella, sino es examinando su vida y costumbres con diligencia en algun capitulo general, ò prouincial, como consta de vna constitucion suya dada en el año de

 1588.

1588. à diez y seys de Nouiembre en el año. 4. de su Pótificado, mas despues ordeno, q̃ pudiessen ser admittidos, haziendose primero vna informacion juridica, vista y examinada por dos superiores à lomenos dela religion, señalados para ello enel capitulo, ò en la cõgregació, como largaméte se cõtiene, en cierta modificació que el mismo Sixto V. hizo à su cõstitucion. Dela qual constitució no hago ya mécion, porque todo lo q̃ en ella se ordeno esta reduzido à los terminos del derecho comũ por Gregorio XIIII. en vna constitucion que dio en el año de 1590. en el primero año de su Pontificado, en la qual ordeno, que todos los illegitimos, ò fuessen sacrilegos, ò incestuosos adulterinos, ò naturales pudiessen ser admitidos à la religion, haziendose la informacion de las cosas necessarias que Sixto V. pide en su constitucion: añadiẽdo otra pregunta que pone el mismo Gregorio XIIII. y para que se sepa hazer la informacion, pongo lo que se ha de preguntar.

La primera pregunta es, si son legitimos.

La segũda, siendo illegitimos si sõ sacrilegos, ò incestuosos, y las costũbres y habilidades q̃ tienen.

La tercera, siendo incestuosos en que grado erã sus padres deudos por via de consanguinidad ò affinidad.

La quarta, si son hijos illegitimos auidos de su padre antes ò despues de auer professado en la religion donde quieren tomar el habito, y viue el dicho padre aun en ella.

La quinta, si pidẽ el habito los que passan de diez y seys años, se ha de preguntar si han sido homicidas, ò infamados de algun hurto, ò otro crimẽ, auiẽdo conocido la justicia del antes que entrassen en la religion, por lo qual fueró cõdenados, ò porque no los prẽdiessen se acogieró à ella. Y si viené cargados de deudas, de manera que su hazienda no basta para las pagar, y si tienen cuentas que dar y no las dando succedera algun pleyto, ò alguna molestia. Esto es lo que se deue preguntar, inquirir, y examinar, conforme las dichas constituciones. Y no se haziendo desto inquisicion, admittiendose à la professiõ algunos sin ella, seria la dicha professió tacita, ò expressa, irrita y nulla, como lo determina Sixto V. en su constitucion: lo qual no deroga Gregorio XIIII, en la suya.

Acerca de la primera pregunta no ay que dezir.

2 Acerca de la segunda, es denotar lo primero. Que sacrilegos, son los hijos de monjas, frayles, ò clerigos, ordenados de orden sacro, los quales han hecho voto solenne de castidad, por razó del qual casandose, el matrimonio no vale nada, y no son sacrilegos los hijos de los comẽdadores de Sãctiago y Alcãtara en estos Reynos de España, porq̃ aũque estos

ayá hecho voto de castidad cõjugal, y a la Sede Apostolica ha dispẽsado cô ellos, para q̃ se puedan casar, como queda resuelto [a] arriba con Iuan Gutierrez, lo qual hize firmar de muchos hõbres doctos en la vniuersidad de Salamãca para librar à vn hijo destos comẽdadores de las penas de Sixto V. que excluye à los sacrilegos desta recepciõ, como queda dicho.

a Sup. to. 1 c. 129. n. 1.

Lo segundo se ha de notar, que incestuosos son los que se hã auido entre los deudos por via de afinidad, ò consanguinidad.

4 Acerca dela tercera pregũta se ha de notar, que no todos los incestuosos son excluydos por Sixto V. sino solamẽte aquellos que nacẽ de deudos en tercero grado por via de cõsanguinidad ò affinidad: de arte que los que nacen de deudos fuera deste grado podian ser admittidos. Por lo qual ordeno Gregorio XIII. que admittiẽdo à los illegitimos hã de examinar diligẽtemẽte su vida y costũbres, y dãdo buenas esperãças cõ las quales suplã su defecto seã admitidos, y no es necessario auer tãtas causas, y esperãças buenas en los incestuosos, en el quarto grado auidos como en los incestuosos auidos de deudos en tercero grado, y en los sacrilegos como no son necessarias tantas esperanças del aprouechamiento spiritual en la religion, en los naturales y adulterinos, como en los incestuosos y sacrilegos.

5 Acerca dela quarta pregũta es de notar, q̃ no la ponia Sixto V. mas Gregorio XIIII. la añadio y cõ mucha razõ, cõformãdose en esto cõ lo decretado en el Concilio [b] Triden. dõde se ordena que los hijos illegitimos del clerigo no puedan ser beneficiados, ni administrar en las Iglesias dõde sus padres hã administrado, porque no traygã à la memoria en ella la incontinencia de sus padres, y assi no quiere Gregorio XIIII. que sean admitidos à la religiõ los hijos del frayle donde su padre ha professado y viue, porque no traygã à la memoria su incõtinẽcia tã cõtraria al habito regular. Y es de notar, que recibiendose y professando estos hijos delos frayles vale la professiõn, porque Gregorio XIIII. no la anula, solamẽte prohibe la recepcion, el qual precepto no entiendo yo q̃ obliga à peccado mortal pidiẽdo el hijo illegitimo el habito en la religiõ dõde su padre es frayle professo, morãdo el padre en prouincia distãte dela prouincia dõde el hijo pide el habito, pues en este caso cessa la razõ dela ley. Lo tercero se ha de notar, que el padre puede ser admitido en la religion dõde su hijo legitimo es professo, porque no ay derecho q̃ lo vede, ni Gregorio XIIII. lo prohibe, y Rebuffo defiende que el padre puede ministrar en la Iglesia dõde su hijo illegitimo administra, ò ha administrado, como arriba queda declarado en la materia de los beneficios ecclesiasticos, y lo mis-

b Con. Trid. sess. 15. c. 19 de reform.

mo se ha de dezir en nuestro caso pues ay la misma razon.

6 Acerca de la quinta pregunta es de notar, que mãda Sixto V. q̃ losque passan de diez y seys años de edad pidiendo el habito hã de ser examinados si son homicidas ò han cometido algun delicto, ò otro crimen infamatorio, por lo qual fueron juridicamẽte condenados y infamados, ò porque no les prẽdiessen se acogierõ à la religion, porque su profession sera irrita. Y pueden los juezes seculares contra ellos proceder como contra meros seculares: lo qual solamente ha lugar quãdo los dichos juezes antes q̃ recibiessen el habito conoscieron de sus delictos por via de acusaciõ, ò inquisicion, como lo declara el mismo Sixto V. en su constituciõ modificante, porque no auiẽdo conocido de sus delictos, no se les da la dicha facultad, pues su profession vale. Y es de notar, que aquel que antes de auer cometido vn delicto hizo voto de ser clerigo, ò frayle, y cometido el delicto de hecho cũplio el voto, no puede ser castigado por el juez secular, segũ Baldo comunmẽte aprobado como cõsta de lo que trae Couarruuias, [a] porque en este caso ay grã presumpcion que este tal tomò el habito, no por huyr el cuerpo à la jurisdiction secular, si no por cũplir lo que à Dios auia prometido, por lo qual aũ siendo nouicio esta libre d'la jurisdictiõ. Y atento esto parece que nuestra constitucion se deue limitar, que no se entiende de aquellos criminosos, los quales antes de cometer el delicto hizierõ voto de ser religiosos, pues no se presume q̃ estos por huyr el cuerpo à la jurisdictiõ secular entraron en la religiõ, en la qual razõ se fundo Sixto V. para mãdar que no seã admitidos, como cõsta de su constitucion (*ibi, seu hi, meritas pro suis delictis pœnas metuũt non pia intentione, sed ad euitãdam legum, & iudiciorum seueritatem, quia tuto in sæculo viuere nõ possunt, tũc demum quærũt à religione auxilium, quãdo aliunde illud nõ sperãt*) sino por cumplir lo que auian prometido à Dios tomaron el habito. Y assi parece que la profession dellos no es anulada por la dicha constitucion. Y para se saber si hizieron el tal voto, basta que lo juren, porque aunque para aueriguar lo que consiste en lo interior del alma, no baste el juramento dela parte, quando se trata de negocio graue, como lo resuelue Couarruuias: [b] empero en fauor de la religion, y execucion del voto, parece esta sufficiẽte prueua faltando otros testigos y porque mintiendo no valdra la profession.

7 Acerca de la misma quinta pregunta conuiene à saber, si vienen cargados de deudas, es de notar, que el que esta obligado à muchas deudas ciertas, pecca mortalmente entrando en religion sin primero las pagar, ò sin hazer cessiõ de sus bienes con buena

a Cou. li. 1. var. c. 22. circa finẽ.

b Cou. vbi sup.

buena fe, no teniẽdo remedio cõ que pueda satisfazer a sus acreedores, como lo dize S. Thomas, [a] y Angelo y Nauar. Ni obsta que haziẽdo cessiõ de sus bienes, no quede el deudor libre de todo, porq̃ esto se entiẽde quãto al fuero exterior, mas no quãto al interior. Empero destas angustias nos ha quitado Sixto V. en este motu proprio, mandãdo que los cargados cõ deudas, no seã admitidos a la religiõ, y que su professiõ sea irrita y ninguna, como lo dize [b] Aragõ: y assi cessa ya lo q̃ sobre este punto tratan Soto Nauarro, Pedraça, y fray Luys Lopez. Verdad es, que si consta que les queda sufficiente haziẽda para que se paguen, pueden ser admitidos. Lo qual da a entender la constitucion ibi. *nec ingenti aere alieno supra vires facultatum suarum grauatos, &c.*

a D. Tho. 2.2.q.189. ar.6.ad.3. Ange. verbo religiosus.6. Nauar. in ca. nõ dicatis commenta rio.2. de regul.n 42.

b Aragon. 2.2.q.88. art. 12. ad 1. Sot. lib. 8. de iust. q. 1. ar. 4. Nauarro. vbi sup. Pedraça praecep. to. 7. fol. 100 Lup. in instr. cõ scien. 1. pa. f. 209.

8 Acerca de la misma pregunta, si tienẽ cuentas q̃ dar, y no las dã do sucederã pleytos, es de notar q̃ los obligados a dar cuentas, no pueden ser ordenados de ordẽ sacro, estando obligados a darlas, por razõ d̃ alguna administraciõ publica porq̃ si es priuada, no es impedimẽto alguno para lo sobre dicho, sino en dos casos. El primero quando estuuiesse cõtra ellos pleyto pẽdiente, arguyẽdoles de algũ engaño hecho en la administraciõ, porq̃ ordenandose, son dignos que sean depuestos, aũque despues salgan con el pleyto, como lo resuelue Salzedo [c] El segundo, temiendose que se porna pleyto, y esta irregularidad no durara mas q̃ miẽtras no da cuẽtas, verdad es, que si en ellas lo hã cogido en alguna falsedad, el Obispo como criminoso, le puede repeler, como lo resuelue Alberto Trocio. [d] Y segun esta doctrina se ha de entender lo que Sixto V. ordena en este caso cõuiene a saber, que no pueden ser admitidos a la religion, los que tienen cuentas que dar por razon de alguna administracion publica, o por razõ de alguna priuada, estãdo ya el pleyto pendiente contra ellos, o temiendo se cõ vna certidũbre moral que se pondra, porque sino ay temor que se pondra bien parece que puedẽ ser admitidos. Y aduiertase que Syxto V, modificando y declarando su cõstitucion en el año [e] del Señor de mil y quinientos y ochenta y ocho declaro que los q̃ se hallan en prouincias muy remotas de su patria, y aquellos cuya patria fuere ocupada de los hereges, o infieles queriendo ser religiosos puedan ser admitidos a la religion y professar en ella, aunque no conste claramente de todas las cosas, de las quales manda que se haga inquisicion: porque basta que no se halla cosa en contrario auiendo sobre ello hecho diligente inquisicion. Y notese que los que de vna religiõ se passan a otra, porque el derecho, o priuilegio les da licencia para ello, para que sean admittidos a la

c Salzedo. in practic. crimin. ca. 10. p. 60.

d Trocius de vero & perfecto cleric. ca. 6 n. 3.

e Anno Domini. 1588. 12. Calendas Nouembris Põtifi. sui anno. 4.

la religion no es necessario que se haga la dicha informació, attẽto que estos ya son religiosos. Y la constitucion de Sixto V. y las de mas solamente hablan de los seculares, o ecclesiasticos q̃ nueuamente vienen a ser religiosos.

Cap.IIII. Quien ha de examinar estas preguntas, y quando se han de examinar.

Como Sixto V. ordeno que dos o tres superiores de las religiones nõbrados para ello examinassẽ estas pregũtas lo qual no reuoco Gregorio XIIII. n. 1.
Como Clemente VIII cõcedio que quatro difinidores, o quatro viejos diputados puedan examinar estas preguntas en las casas donde los nouicios piden el habito. nu. 2 La qual constitucion se declara largamente en el nu. 3. y en el, 4. y en el. 5. y. 6. y en el. 7.
Como basta que esta informacion se haga antes que el nouicio professe despues de auer tomado el habito. n. 7.

1 Acerca deste punto, es de notar que Sixto V. en su constitucion modificante, ordena lo siguiente, diziẽdo, *Vt in qualibet prouincia, saltem duo, vel si commodẽ fieri poterit, tria, aut plura monasteria, seu domus regulares deputentur, quarum, seu quorum superiores infra annum saltem ad inquisitionem super nouitijs faciendam. & ad ipsos religiosos iuxta formam praefatae constitutionis recipiendos, & ad alia, quae in ipsa constitutione continẽtur peragenda in simul congregentur*, de las quales palabras se colige, que los que hã de examinar estas pregũtas han de ser dos, o tres guardianes, o presidẽtes de las casas dõde se recibẽ los nouicios jũtandose para esta cõsulta, dixe presidentes porque faltando los guardianes de las dichas casas (lo qual muchas vezes acaesce) los presidẽtes dellas puedẽ ser llamados para la dicha cõsulta, pues son superiores. Y nota q̃ los difinidores no pueden ser admitidos para ella: porque aũque sean padres de la prouincia, no son superiores de las casas donde viuen, sino subditos del prelado dellas. Nota mas, que Gregorio XIIII. no reuoco la cõstitucion de Sixto V. quanto a esto como cõsta de su constitució. Ni Clemẽte VIII. en vna que dio en el primero año de su Põtificado à catorze de Abril de 1592. la quito, porque solamente concedio para las prouincias de España de nuestra sagrada religion, q̃ los padres Generales, Comissarios generales, y ministros Prouinciales en estas prouincias, puedan fuera de Capitulo recibir nouicios, quando les pareciere, con consentimiento de quatro difinidores, o de quatro frayles los mas antiguos de la casa, donde se han de recibir, concediendoles que puedan, y deuen llamar testigos, y tomarles juramento, para hazer examen, y informacion cõforme las dichas preguntas, delante de vn notario. Por lo qual como

rar por fuerça por dos o tres prelados congregados, les seria necessario esperar algunos meses hasta la junta, y assi se vendria a entibiar su espiritu y se impidiria su buen proposito: pues estos padres en algunas partes viuen en casas muy apartadas vnas de las otras, y no se juntan, sino quando ay copia de informaciones.

5 Lo tercero, se ha de notar que manda Clemente. VIII. que estos padres hagan las dichas informaciones delante del notario, y no dize notario publico, Apostolico o real, por lo qual basta que las hagan delante de vn frayle de la misma casa, constituydo por ellos por notario y secretario: porque las palabras absolutamente pronunciadas se han de explicar, conforme el estado y condicion de aquellos a los quales se comete la disposicion del negocio, como se dize en derecho [a], el qual induze Nauarro para prouar, que gana la indulgencia que conceden agora los Papas a los que rezan ciertas Aue Marias, aunque no las rezen conforme al breuiario Romano aprouado por el Concilio Tridentino, añadiendo aquellas palabras, (*nunc & in hora mortis nostræ, Amen*) sino diziendolas como antiguamente antes del dicho breuiario se las auian enseñado. Por la sobre dicha razon explico desta manera las palabras de Clemente VIII, susodichas el doctissimo Doctor Solis Maestro mio cathedratico de prima de leyes jubilado en la vniuersidad de Salamanca, communicando yo cō el esta difficultad.

[a] *l, Plenū, §, Æquitij ff, de vsu. & habit, Nauar, de ora, mis. c, 54, folio. 609,*

6 Lo quarto se ha de notar, que no haziendo los dichos padres la informacion conforme al orden susodicho, recibiendo se los nouicios, y haziendo profession sera su profession nulla y irrita: por quanto dize la constitucion de Clemente VIII. que las constituciones de Sixto V. y Gregorio XIIII, quedan en pie en todas las cosas que fuera desto disponen: y entre las cosas que disponen: es que la profession de los tales nouicios sea irrita.

7 Lo quinto se ha de notar, que ha auido gran duda quando se han de hazer las dichas informaciones, si antes que les den el habito de nouicios, o si basta hazerse en el año del nouiciado, antes que hagan la profession. Quanto a las ordenes monachales donde ay filiacion perpetua en las casas, donde los nouicios hazen profession, ya esta duda esta declarada por Gregorio XIIII. en su constitucion, diziendo que basta antes que tomen el habito en las dichas casas se haga vna informacion sumaria, con tanto que antes de la profession se haga la plenaria. Y informacion sumaria es, quando llaman dos o tres testigos y se informā dellos sin las solennidades que pide el derecho. La plenaria

es quan-

es, quando esta informacion la hazen los dichos Padres como juezes de la causa delante del notario, tomando juramento, y examinando los testigos: conuiene a saber, si son deudos o enemigos del nouicio, &c. Ni pueden alegar las de mas religiones que por via de communicacion pueden vsar deste priuilegio: porque Gregorio XIII. en la dicha constitucion, dize que las demas religiones guarden lo ordenado por Sixto V. y que las ordenes monachales, principalmente, donde ay filiacion perpetua gozen deste indulto. Por lo qual conuiene examinar, si Sixto. V. obligaua a hazer la informacion plenaria antes, y yo no hallo esta difficultad claramente aueriguada en la constitucion de Sixto. V. porque aũque diga, que antes que sean recibidos se hagan las dichas informaciones, esto se puede glossar, conuiene a saber, antes que sean recebidos a la profession. Y parece que nos fauorecen las palabras de la dicha constitucion, diziendo: A*pprobati ad habitum regularem admissi extiterint: & infra, plena, & indubitata fide facta tam superioris generalis, vel prouincialis, quam diffinitorum consensu approbati, & ad habitum regularem admissi fuerint*. Las quales palabras mas significan la recepcion que se haze en la professión, pues entonces se da al nouicio el habito regular, y es hecho verdaderamẽte religioso, que la recepcion que se haze quando se le da el habito de nouicio, pues el habito de nouicio no es habito regular, ya que proprismente no es religioso. Ni obsta que Gregorio. XIIII. concede esto particularmente a las ordenes monachales, porque esta concession Sixto V. la auia hecho a peticion de las dichas ordenes, como yo la vi en el collegio de sant Bernardo de Alcala, y recebi vn trasumpto della firmado del reuerendissimo padre Abad fray Iuan Diaz del dicho collegio, que despues fue general de la orden, y del muy docto padre fray Ignacio de Biuero lector del dicho conuento (q̃ despues fue cathedratico de Theologia dela dicha vniuersidad, y agora es Abad nombrado por su Magestad, para vna Abbadia de las principales de su orden del Reyno de Nauarra.) Y como estaua concedido por Sixto. V. lo confirmo Gregorio. XIIII. poniendole en su constitucion. Y el muy docto y reuerendo padre Abbad del colegio de sant Bernardo de la ciudad de Salamanca, me certifico, como el padre procurador general de su orden, y el padre procurador general de la orden de sant Hieronymo pidieron la dicha bulla a Gregorio XIII. y ellos la escriuieron añadiendo en ella la declaracion de Sixto. V. a sus religiones monachales concedida para que a todos fuesse por esta via manifiesto lo que les estaua cõcedido por Sixto V. a su peticion

cion lo qual fue pedido a Sixto V. No porque claramente mandasse lo contrario en su constitucion, sino por la duda que en ello auia, lo qual los procuradores generales de las ordenes suelē muy de ordinario pedir, auisados de los padres dellas para le quitar de perplexidades y escrupulos. Y mas q̃ dado caso que Sixto V. en su constitucion mande que se haga la plenaria informacion antes que los nouicios sean recebidos a la religion: quanto a esto su constitucion no esta recebida en muchas religiones, por la gran difficultad que ay en hazer estas informaciones antes, pues de hazerse lo que es secreto se haze publico, y assi se impidē los buenos propositos de los que quieren tomar el habito, no consintiendo sus padres, deudos y amigos, que le reciban. Y cierto es que vna constitucion, aunque sea recebida, quanto a alguna parte della puede ser no recebida, y no obligar como lo resuelue [a] Nauarro despues de Felino.

a Naua. c. 23. nu. 62. Feli. in c. 1. de treuga & pace

Cap. V. Si los descendientes de Iudios, Moros, o Herejes pueden ser admitidos a religion.

Si los descendientes destos linajes por odio de la generacion pueden ser excluydos con. 1. n. 1.

Si los padres de la religion pueden hazer estatuto q̃ se haga vna protestaciō a los nouicios que desciēden de linaje maculado, que no los admiten a la religion, y consintiendo ellos en esta protestacion quando hazen professsion si es valida su professsion si descienden deste linaje. con. 2. nu. 2. & con. 3. n. 3.

1 LA primera conclusiō. Los descendiētes de Iudios, o Moros no puedē ser inhabiles para la religion (siē do ellos Christianos tenidos por tales) solamēte por odio de la generaciō donde proceden, como lo resueluen [b] Cordoua trayendo para ello muchas autoridades de la sagrada Escritura, y respuestas y determinaciones de muchos Pōtifices. Empero por otras causas que los padres de las religiones por su larga experiencia han hallado sufficientes, pueden ser excluydos de la recepcion del habito, haziendo ordenaciones para ello. Mas esto no lo pueden hazer cō su propria autoridad, porque haziendo lo por su propria autoridad sera la ordenacion nulla, porquanto ningun inferior al Papa puede hazer estatuto, o ordenacion alguna contra el derecho Canonico, como lo ordena el mismo [c] Derecho, y la dicha ordenacion es contra el derecho comun Canonico, por el qual todos los Christianos son aptos para entrar, y professar en las religiones aprouadas por la sede Apostolica, no teniendo algū impedimiēto Canonico. Tā-

b. Cor. li. 1 qq. quæ. 54

c, ca. quod super his. de maio. & obedien.

to q̃ los muchos pueden ser recebidos, como lo resuelue S.[a] Thomas, y descedder vno desta casta d̃ Iudios, o Moros, no es impedimẽto para lo suso dicho pues no se halla en ninguna parte del derecho canonico, antes no se tiene po rincõueniẽte que los hijos de los herejes sean admittidos a la religion, como consta del mismo [b] derecho, y se confirma porque el mismo derecho [c] Canonico no los priua deste bien, sino muerẽ sus padres pertinaces en sus heregias condenados por herejes, como se dira abaxo, con estas razones y otras tiene [d] Nauarro, que la dicha ordenacion es ninguna, sino se haze con authoridad Apostolica. Y respõde doctamente a los argumentos en cõtrario, ni haze al caso q̃ la sede Apostolica de a las religiones algunas vezes licẽcia para hazer ordenaciones en sus capitulos generales para q̃ digamos q̃ si en ello se hiziere la dicha ordenacion sea valida, porque quando su sanctidad da authoridad a los generalee para lo suso dicho, confirmando lo con su authoridad Apostolica, solamente confirma y authorizalo que es licito y honesto, y no es contra el derecho comun, ni contra los sacros canones, como es la dicha ordenaciõ, la qual para ser valida ha menester que sea aprobada, con especial licencia y confirmacion de su sanctidad, y no basta la general, como lo dize el mismo [e] Nauarro

a D. Tho. 2.2.q. 181 ar.5.& 7.

b c. recurrat.32. q. 4. c.2.

c c. statutũ de haere. li. 6.

d Nau. li. 3. cõsil. ti. de regulari. cõsi. 4. fol. 224.

e Nau. vbi sup. n. 10.

2 La segunda conclusion. Aunque los dichos padres no puedan hazer de su propria authoridad la dicha ordenacion, haziendo inhabiles a los que proceden de linaje maculado para sus religiones empero indirectamente los pueden excluyr, haziendo estatuto que se haga vna protestacion a los tales que si descienden de linaje maculado, que no los admitan a la religion, cõsintiẽdo ellos en esta protestacion quando hazen profession. Porque la profession es vn contrato reciproco obligatorio de vna parte y otra, en el qual el que professa se obliga seruir a la orden segun su regla, y la orden promete de le tratar segun la misma regla, y assi para que la profession valga es necessario cõsentimiento de entrambas las partes, conuiene a saber del prelado que le recibe a ella, y del q̃ professa, y en este caso falta el cõsentimiento del prelado, y de la orden pues se dio debaxo de condicion, sino descendia de linaje maculado, y assi faltando la condicion, la profession es ninguna pues la disposicion condicional, faltando la condicion no vale nada, como se nota en el [f] derecho. Y esta conclusion tiene [g] Nauarro, el qual dize que para salir se de la religion el que professa desta manera, es necessario que pida a su prelado vn instrumento hecho delante del conuento, presente el notario del monasterio, y todo el conuento, y algunos

f c. si pro ut. de rescr. li. 6, & c. praeterea 2. de appel

g Nau. vbi sup. n. 11.

nos testigos, en el qual se contenga, que por la dicha causa, no es verdaderamente professo, y que puede viuir en el mundo con la libertad que tenia antes que entrasse en la religion. Ni a este tal le aprouecha alegar, que despues de la professsion nulla, ha estado muchos años en la religion con el habito de professo, con voz actiua y passiua: con la qual muchas vezes ha concurrido en los actos de los professos, porque durando el impedimento o la ignorancia de los professos, los tales actos no hazen alguno tacitamente professo, conforme vn dicho de Cayetano [a] seguido de Nauarro en muchas partes de su doctrina. Y mas que la professsion nulla no es visto ratificarse por el consentimiento del que professa, ni por ser admitido de la orden a los actos solamente de professos, si los tales no apprueuan la tal professsion tacita, sabiendo, que la primera no valia, conforme lo que despues de Cayetano [b] resuelue el mesmo Nauasro. Mas deuese notar, que los tales siendo ya professos, aunque su professsion sea ninguna, se deuen tratar con mucha chatidad dandoles el remedio, que mas dize con la charidad de Christo nuestro Señor, abraçandolos como hermanos, que con desseo de aprouechar han professado, aunque con fallacia y engaño, y assi los pueden admittir de nueuo en la religion, y los deuen admittir para edificacion de todos, mandandoles que tengan vn año de nouiciado, y acabado el, hagan su professsion sin la dicha protestacion, y si el professo le pareciere cosa aspera ser otro año nouicio, alcance de su Sanctidad facultad para que pueda de nueuo professar, lleuandole en cuenta el año de nouiciado que ha tenido antes de la professsion nulla. lo qual su Sanctidad concedera facilmente para quitar el escandalo y inquietud, que de ser expellido este de la religion succedera: assi lo dize Nauarro [c] en el dicho lugar.

a Caieta. 2. 2. q. 189. ar ti. 5. Nau. c. 12. n. 31. & capi. statuimus. n. 71. & 72.

b Caie. vbi su. ar. 5. Naua. c. 12. nu 31. & in dicto. cap. Statuimus.

c Nau. dict. c. cons. 5. nu. 19.

3 La tercera conclusion. En la orden de nuestro padre S. Francisco de la regular obseruancia se ordena lo siguiente en las ordenaciones generales de Toledo [d] Y para que mejor se guardē los estatutos Apostolicos acerca de los descencientes del linaje maculado para tener officios en la religion, ordenamos y declaramos que si alguno de aqui adelante hiziere professsion en la orden, siendo descendiente dentro del quarto grado de Iudios, o de Moros, o de Herejes condenados a fuego, que la tal professsion sea en si irrita y nulla. Por tanto todas las vezes que constare, auer alguno hecho professsion contra lo contenido en este estatuto, sea luego el tal religioso expellido y echado de la orden: por lo qual se manda, que todos

d Ordinac. Tole. fol. 8

los nouicios antes de hazer profession, se les haga vna protestacion escripta en el libro del conuento, que siendo descendientes, como dicho es, dentro del quarto grado del linage de Moros, o Iudios conuertidos, o de Herejes, condenados a quemar sus cuerpos, o estatuas, que la profession es nulla, y que en sabiendose este defecto, será echados de la orden. Acerca desta protestacion que se pone en esta ordenacion, lo primero que se ha de notar, es, que ya que se pone para mayor guarda de los breues Apostolicos, de los quales se saca lo que en ella se protesta, deue ser entendida conforme el entendimiento de los dichos breues, porque la clausula, y constitucion q̃ se haze, cõformando se con otra, se ha de regular segun los terminos della, conforme lo que se nota en derecho [a], y lo trae Nauarro. Lo segũdo se ha de notar, que Paulo I I II. cuya constitucion confirmo Gregorio XIII. ordeno, que los que descienden de Moros, de Iudios o de Hereges, quemados hasta la quarta generacion inclusiuè, tomando el habito en la orden de N.P.S. Francisco de la regular obseruancia, en las prouincias de España, haziendo profession en ella sea irrita y ninguna, y sean inhabiles para los officios de la orden, y no puedan ser promouidos a la dignidad de predicadores. Acerca de la qual constitucion, ha auido gran duda en la orden, si se ha de entender delos descendientes de Iudios o Moros dẽtro de la quarta generacion absolutamente, o si se ha de entender de los descendientes destos, cuyos cuerpos, o estatuas fueron quemadas, muriẽdo en su heregia sin se reconciliar a la Iglesia. De la qual duda fuy muchas vezes preguntado, y consultado, y sobre cierto religioso di vn parecer, que la dicha constitucion se auia de entẽder delos que descienden de Iudios o Moros, cuyos cuerpos, o estatuas fuerõ quemados. Pues la dicha constituciõ dize, q̃ los que desciẽden de Herejes incurrẽ en la misma pena, siendo los cuerpos delos dichos Herejes, o sus estatuas quemados, atento que la clausula general puesta en el fin mira a todo lo passado: y assi aquellas palabras (cuyos cuerpos, o estatuas fueron quemados) no solamente apelan sobre los Herejes mas sobre los Moros y Iudios, attento mas, que esta constitucion es exorbitante, y sale de los quicios del derecho comun. Por lo qual deue ser restringida, segun los terminos del dicho derecho [b], en el qual se ordena, que los hijos de los Herejes no sean priuados de los beneficios Ecclesiasticos, sino es auiendo sus progenitores sido condenados a fuego, y no se auiẽdo reconciliado a la Iglesia de parte del padre hasta la segunda generacion inclusiuè, y de parte dela madre hasta la primera inclusi-

[a] *Anth. cõstitutio, quæ innouata. §. vnde versi. in illis. coll, 3 tradit post alios, Nau. in extrau. de datis & promissis notab. 3. n. 6. in fine.*

[b] *c. statutis felicis recordationis, de haeretici. li. 6.*

clusiue. Y si dixere alguno que en el dicho derecho solamente se trata de los descendientes de Herejes quemados, y no de los descendientes de Iudios, o Moros quemados. A esto respondo, que los Iudios, y Moros que se queman, herejes son porque no manda quemar la yglesia a ningun Iudio, o Moro, sin que primero sea Christiano baptizado, y despues se haga Apostata de la Fe: y assi por estas y otras efficaces razones explico el Doctor Grado que aya gloria, cathedratico de prima de leyes de Salamanca, y canonigo Doctoral de la Iglesia mayor de la dicha ciudad, la dicha constitucion de Paulo IIII. siendo consultado sobre ello, como nuestro padre fray Antonio de Aguilar, Commissario general de nuestra sagrada religion me lo certifico, diziendo, que el de parte del conuento de S. Francisco de Salamanca, fue a consultar esta duda con el, y con otros Doctores y Maestros de la vniuersidad de Salamãca: los quales todos fueron deste parecer, y nuestro padre fray Antonio Mãrique, cõmissario que fue de nuestra sagrada religion, y despues Obispo de Calahorra, en letras, sangre y virtud muy señalado, tenia la misma opinion, y la hize yo firmar estando en Salamanca de muchos padres de la orden, y Maestros, y Doctores desta vniuersidad. Verdad es, que hallo agora nueuamente a Nauarro [a] en vn cõsejo que tiene lo contrario, diziendo que los tales, aunque no desciendan de progenitores quemados, no pueden ser prelados en nuestra religion: y por el consiguiente no pueden ser nouicios, porque la constitucion de Paulo IIII. vno y otro prohibe de la misma manera, y dize que assi se ha de entender la constitucion de Paulo IIII. aunque la opinion contraria no la condena, antes dize ser mas cierta, y mas verdadera hablando segun la equidad. Y el fundamento de Nauarro es, porque si assi no se explicasse, no denotaria este motu proprio de Paulo IIII. algun mysterio, repitiendose tantas vezes en el estas palabras, *Ex Iudæis, vel Sarracenis* y seria el dicho motu proprio frustratorio, pues solamente por el son excluydos los que deciendẽ de quemados. A lo qual respondo con tener el dicho motu proprio mysterio, y no ser frustratorio, porque segun derecho los que desciendẽ de quemados de parte del padre hasta la segunda generacion, y de parte de la madre hasta la primera, son excluydos de los beneficios ecclesiasticos: empero segun el dicho motu proprio los que desciendẽ, assi de parte del padre, como de parte de la madre de quemados hasta la quarta generacion, son excluydos de los dichos beneficios y Prelacias, mas dexado esto de las Prelacias, digo que quanto toca a nuestro proposito, que es si los

[a] *Nau, li, 5. consi, ti. de Iudæis & Sarracenis cons 1, fol, 482,*

que hazé professió descendiétes de linaje maculado absolutamente en nuestra religion son verdaderamente professos, del qual púto no trata [a] Nauarro, parece ser su professsion valida, porque dize el mismo Nauarro, que los tales pueden ser predicadores en nuestra sagrada religion, porque aunque Paulo IIII. lo prohibe en su constitucion, quanto a esto la dicha constitucion no fue recebida de la religion, porque los que antes de Paulo IIII. estauan ya admitidos a la religion, hechos predicadores no fueron priuados de sus predicaciones, y los que despues de Paulo IIII. fueron admittidos a la religion, y professaron en ella teniendo sufficiencia fueran hechos predicadores, pues si la dicha cóstitucion no tiene fuerça quanto a esto, porque no fue recebida, tambien no terna fuerça quanto a la professsion que los tales han hecho y hazen en la religion, naciendo de linaje maculado, no auiendo sido alguno de sus descédientes détro de la quarta generacion quemado, porque nunca los tales despues de professsos han sido echados de la religion: antes su professsion, se ha tenido por valida. Visto pues que la dicha cóstitució de Paulo IIII. que irrita la professsion de los de, cendientes de linaje maculado, habla solamente de los que descienden de Iudios, o Moros, cuyos cuerpos, o estatuas fueron quemados, sigue se claramente que la dicha protestacion que se pone en nuestras constituciones generales, ya que es sacada de la mente de la constitucion de Paulo IIII. se deue entender conforme sus terminos: y assi que solamente protesta nuestra sagrada religion, que no recibe a los que descienden deste linaje, cuyos cuerpos y estatuas fueró quemados, y si el que professa tiene semejante mancha, su professsion es ninguna, mas si no tiene semejante mancha, aunque desciendá desta generacion, su professsion es valida.

[a] Na, vbi sup. n. 7.

Cap. vj. De otras qualidades que há de tener los nouicios, para poder ser admitidos en la religion.

Si los que han contraydo matrimonio, pueden ser admittidos en religion, con. 1. n. 1. & con. 2. nu. 2.

Si aquel que callo la enfermedad de bubas que tenia professando, es verdadero frayle. con. 3. n. 3.

Si los que tienen sus padres necessitados pueden entrar en religion. con. 4 num. 4.

Si los Obispos, y beneficiados pueden ser admitidos en la religion. conclu. 5. num. 5.

Si el que despues que hizo voto de religion accepto vn obispado, esta obligado a dexarle. con. 6. n. 6.

Si los religiosos de ordenes mendicantes pueden passar a otras ordenes, y la

la pena que incurren los prelados que los reciben.con.7.n.7.

Si vn religioso mendicante se puede passar con licencia de su prouincial a otra religion mas relaxada.con.8. num.8.

Si el frayle menor se puede passar ala religion de la Cartuxa, y si el Cartuxo se puede passar a otra religion.cõclu 9.num.9.

Si el que professo en vna religion, passandose a otra, ha de professar por fuerça en aquella, en la qual professo, y si su antiguedad se ha de contar despues de la segunda professiõ, y si es necessario, que sea vn año nouicio.con.10.nu.10.

Si el echado por incorregible de vna religion, professando en otra es verdadero professo.con.11.num.11.

Si peca mortalmente el religioso que se passa con licencia del Papa alcançada con fraude y engaño a los canonigos reglares siendo frayle mendicante.con.12.num,12.

Si los impotentes para guardar algun precepto no essencial de la religion, pueden ser admitidos a ella. con.13. num.13.

Si los Hermafroditos pueden ser admitidos en la religion. conclus.14.numero.14.

1 LA primera cõclusiõ. Aunque el que ha contraydo matrimonio rato no cõsumado, puede pedir el habito de religion aprouada, y professar en ella, como lo ordena el Concilio [a] Tridentino, empero auiẽdo consumado el matrimonio, no puede ser en ella recebido, sin que consienta su muger, porque consintiendo ella con licencia del Obispo podra entrar en religion, como se ordena en derecho [b] y lo mismo q̃ dezimos del marido, se ha de dezir de la muger.

a Concil. Trid. sess. 24. cano. 6

b c.cũ ijs & c.ex parte abbatis de conuersio. cõiugator.

2 La segunda conclusiõ. El que professo en alguna religion aprobada siendo casado, y auiendo cõsumado elmatrimonio, estando apartado de su muger por auer cometido adulterio, callando que era casado, es verdaderamẽte professo, como parece que se collige del Derecho, en el qual se dize, que el marido puede professar no queriendo su muger adultera porque auiendo cometido adulterio siendo su peccado publico, no tiene derecho para lo impedir, assi lo tiene Nauarro: [c] Lo qual se entiende, aunque le pregunten si es casado, porque puede responder que no, entendiendo que no tiene muger que le pueda impedir la professiõ, cõforme lo que ya arriba tenemos declarado.

c. Nau. li. 3. cõsi. consilio. 8. fol. 228.

3 La tercera conclusion. Aquel que callo que era buboso, y professa, es verdaderamente frayle, saluo si en la religion, donde professa ay estatuto confirmado por el Papa, que anulla la professiõ de los que tienen semejante enfermedad, porque no le auiendo, esta enfermedad no anulla la professiõ. Verdad es que el superior puede juridicamente proceder contra el, castigandole por el peccado que cometio callandola

dola, y en pena del quitarle el habito y echarle fuera de la religion. Y aunque este professo, y de mucha pena a los frayles con su contagiosa enfermedad, no esta obligado a pedir licencia al Papa, para salir de la religion, porque harto satisfaze a su consciencia, pesando le de su peccado, y subjectandose a la pena que por el se le diere: asi lo tiene Nauarro. [a]

a Nau. lib. 2. cõsil. tit, de regularibus, cõs. 25 fo. 245.

4 La quarta conclusion. Los que tienen sus padres necessitados pueden entrar en religion si la necessidad es pequeña, como lo tiene Sancto Thomas [b], Alexandro de Ales, y Angelo, empero no podran entrar, estando sus padres actualmente muy necessitados de su ayuda. Dixe actualmẽte, porque sino estan actualmente assi necessitados, sino que probablemente se entiende lo estaran andando el tiempo, pueden muy bien ser recebidos, porque no esta a cuenta de los hijos proueer a las necessidades futuras de los padres, como lo dize Sancto [c] Thomas, alegando a sant Pablo, en su fauor. Y el voto que los hijos hazen de ser religiosos estando sus padres en gran necessidad, es nullo, e illicito en perjuyzio dellos, y lo mismo se ha de dezir succediendo la necessidad, despues de hecho el voto, porque la obligacion de los hijos a sus padres, es natural, y primera, y en nada les puede prejudicar el voto. La qual necessidad, no es necessario, que sea extrema en los casos susodichos ni basta, que sea pequeña, mas basta que sea vrgente, como si entendiesse, que entrando en religion andarian mendigando de puerta en puerta, pidiendo limosna, o vendrian a seruir, cayendo de su estado. Verdad es, que aunque el voto sea nullo, como esta dicho, entrando ellos en religion, su professión sera valida, pues el voto solenne tiene mas fuerça, que el voto simple: assi lo tiene Nauarro [d] en vn consejo. Y nota, que siendo la necessidad extrema, esta obligado a salir de la religion a remediar la, con licencia o sin ella, mas siendo la necessidad vrgente, si precedio a la professión esta obligado a salir della para la remediar, mas si succedio despues de hecha la professión, no esta obligado a ello, como se collige de sancto Thomas, [e] y de otros, que alega Nauarro, concordando las contrarias opiniones, que sobre ello ay. Verdad es que puede el hijo pedir licencia, y facultad para salir de la religion, a socorrer esta necessidad, la qual le puede conceder el Papa, y aun para que este sin el habito. Y tambien se la puede conceder su Prouincial estando con el habito, porque para estar sin el, no le puede dar licencia, ni la congregacion de los señores Cardenales puede dispensar en este caso, pues solamente tienen autoridad para declarar, y no

b D. Th. 2. 2. q. 101. ar. 4. & q. 189 ar. 6, Ale. 17, 3. p, q. 33, mẽb. 4. Ange. verbo, religio 11.

c D, Th, d, q, 101, art, 2, ap 2,

d Nau, li, 3, cõs. consil. 26, fo. 246

e D, Th. 2. 2, q, 101, ar ti 4, Nau. in man. ca, 14, n, 14,

no para dispensar: asi lo tiene Nauarro, [a] y los prelados en esto han de ser faciles y benignos a sus subditos, teniendo mas espiritu de charidad, que de otros respectos humanos, que pueden auer en algunos, impidiendo esta buena obra con titulo, que no se de enfado, y pena a los seculares, y consideren, que no dando enfado a los seculares dexando de les pedir, dan enfado a Dios amigo de charidad, y padre de misericordias, y Dios de toda consolacion.

a Nau, ca, nullũ. 18. q, 1, n. 48. idẽ li. 3, cõ si. tit. de regu, cõs. 54, fo. 262.

5 La quinta conclusion. Las personas Ecclesiasticas pueden ser admitidas a la religion, conuiene a saber, los Obispos, los beneficiados, aunque sus beneficios sean curados, los sacerdotes simples, y los religiosos de otra religion. Mas es de notar, que los Obispos, no lo pueden hazer sin licencia del Papa, y los beneficiados curados, antes que entren en religion estan obligados a proueer a sus ouejas de pastor, pidiendo lo al Obispo, el qual si fuere negligente en las proueer, pueden libremente entrar en religion, porque no prometieron ser siempre curas, como lo aduierte sancto Thomas, [b] Quanto a los religiosos si pueden entrar en otra religion ay mucho que dezir: para lo qual se proponen otras conclusiones.

b D. Th, 1 2, p. vlt. articulo. 7.

6 La sexta conclusion. El que hizo voto de ser religioso, haziendole Obispo y acceptandole, no esta obligado a dexar el Obispado, y entrar en religion. Esta conclusion es contra muchos, que alega y sigue Cordo. [c] la qual se prueua, porque el vinculo del Obispo es mayor y mas perfecto que el simple voto de la religiõ. Ni contra esto obsta vna Decretal [d] que parece dezir lo contrario, porque vltra de que Innocencio Tercio alli aconseja al Obispo, que no accepte el obispado antes que cumpla lo votado, y no le compelle a ello, como lo aduierte Cardenal, en aquella Decretal se dize, como el dicho Obispo auia hecho dos votos, vno de tomar el habito en la Iglesia Garopolitana. El segundo voto, en el qual prometio en las manos del prelado de la misma Iglesia, a la qual se obligo, que dentro de dos meses recibiria en ella el habito. Y aunque este Obispo cumplio con su obligacion del voto que hizo a Dios, obligandose a estado mas perfecto que la religion: empero no auia cumplido con el otro voto, el qual auia hecho a la dicha yglesia y al prelado della, la qual ya tenia este derecho adquirido. Por lo qual le aconseja Innocencio Tercio, que cumpla este voto, y asi el que haze voto de ser religioso, no pecca acceptando el Obispado por Dios, asi fue respondido en la Vniuersidad de Salamanca, por los principales Maestros y Doctores della: lo qual se confirma con lo que traen Sancto Tho-

c Cord. de casi. q. 153.

d capit. per tuas de voto. vbi Cardinal.

Thomas,[a] y Cayetano, y Panormitano, y agora nueuamente lo tiene Enriquez.[b]

a D. Tho. vbi Cai. 2. 2. q. 189. arti. 3. ad 1. Pano, in d. c. per tuas

b Enriq. 2. 20. li. 10. de sacra. ord. c. 32. nu. 4.

c. Clemēti: de regularibus.

7 La septima conclusion. Los religiosos de las ordenes mendicantes, no pueden passarse aun a otras ordenes mendicantes, y los prelados que los reciben quedan descomulgados, como esta ordenado[c] en Derecho, y yo nunca daria parecer, que vno se passasse de vna religion a otra, aunque sea mas estrecha y regular, porque aunque los que se passan vengan con espiritu de mas reformacion, y penitencia, siempre se acuerdan dela primera leche que han mamado, y estando criados con ella, con qualquiera cosilla se desconsuelan. Por lo qual Pio Quinto mouido con espiritu de Dios, mando en vn motu proprio suyo, que ningun religioso se passasse de su religion a otra, y puso graues penas, a los que los recibiessen, el qual motu proprio no lo veo estar en vso:

8 La octaua conclusion: Vn religioso, aunque sea de las ordenes mendicantes, puede passarse con licencia de su Prouincial a otra religion mas relaxada, verdad es, que no podra dar esta licencia, sin auer justa causa para ello, ni aun el Papa quanto al fuero interior, sin peccado lo puede hazer, como lo resuelue[d] Nauarro: Ni contra esto obsta el Concilio Tridentino, el qual dize, nemo regularis cuiuscunque facultatis vigore transferatur ad laxiorem religionem: porque esto se entiende, saluo si el tal tiene facultad de su Prouincial, dada con justa causa. Y assi solamente quita el Concilio las facultades alcançadas sin justa causa, y sin consentimiento del conuento, y sin conocimiento de la causa, como lo explica el mismo Nauaro.[e]

d Nau. in c. statuimus 19. q. Cōc. Trid. sess. 25. c. 19. de regularib.

e Nau. vbi sup. nu. 3

9 La nona conclusion. El frayle menor de la regular obseruancia de N. P. S. Francisco, se puede passar a la religion de la Cartuxa, como esta ordenado en[f] derecho, empero el frayle de la Cartuxa, no ay derecho que le de licencia para que se pueda passar a otra religion, aunque sea mendicante. Syluestro dize que fue determinado en Paris, que se podia passar a la orden de predicadores, que guardan perfectissimamente su regla, y yo seria de parecer, que si este se sale con buen zelo, y con alguna buena causa de mejor seruir a Dios, y sin escandalo y infamia de la religion de la Cartuxa, y sin temor de pleyto alguno se puede passar a qualquiera de las ordenes mendicantes, y professar en ella, y estar con buena consciencia como lo dize Nauarro[g] en vn consejo, saluo si esta sancta religion tiene priuilegio en contrario.

f Extrauā viā de regularibus intercommun.

g Nau. li. 3. cōsiliorū tit. de regularibus, cōsil. 68. col. 268.

10 La decima conclusiō. El que professo en vna religion aprobada, y se passa a otra, esta obligado a professar en ella, porque ordinariamente se passa vn religioso

a otra

a otra religion de mas rigurosa obseruancia, a la qual la profession primera no se estendia, y si no professa nueuamente en la segunda, por ningun derecho puede ser obligado a la obseuancia della, assi lo tiene [a] Nauarro, y lo vemos platicar. Y no puede este religioso renunciar al año de la probacion, porque la mente del Concilio Tridentino que manda que ninguno pueda professar antes del año de la probacion cumplido, es que ninguno pueda renunciar sopena de q̃ no valdra la dicha profession, tanto que si el nouicio, y el monasterio quisieren renunciar este año de probacion professando el nouicio sera irrita y nulla la profession, assi lo resuelue [b] Nauarro, en vn consejo. Y nota que el religioso que se passa a otra religion, professando en ella no se le ha de contar su antiguedad, sino desde el tiempo que en ella professo [f], pues desde entonces es frayle en aquella religion, donde tiene nueuos actos legitimos, respecto de los quales ay preferencia, y assi segun la profession segunda se le ha de dar el assiẽto: lo qual se entiende, saluo si se passa a essa religion a ser prelado, porque entonces se sentara en el lugar del prelado, como cõsta de la Doctrina que trae Felino. [c] Y nota mas, que segun la mente del Concilio, es necessario, para q̃ la prefessiõ valga que sea vn año nouicio, saluo si fuere

a Nau. li. 3. consilio sum. tit. de regulari. consi. 3. fo. 321.

b Nau. vbi sup. cõ. 33. fol. 253

c Fel. in c. statuimus de maiori. & obediẽ. n. 5.

proueydo por Abad de otra Iglesia de canonigos regulares de la orden de S. Benito porque para poder ser Abad dellos, ha de hazer professsion en aquella religion, y hasta que dentro de seys meses professe, o dexe la dicha Abbadia, como lo manda el mismo Concilio [d] Tridentino. Y si esto no se admitiesse, diriamos ser el Concilio Tridentino quãto a esto contrario a si mismo, como lo aduierte Cordoua. [e]

11 La vndecima conclusion. El echado por incorregible de vna religion, priuandole legitimamente su superior del habito y del orden, professando despues en alguna orden como dize [f] Nauarro callando como auia professado en otra, vale la professiõ attento el Derecho comun, porque segun vn priuilegio de Innocencio Quarto, los que son echados de la orden de los menores, no pueden passarse a la orden de S. [g] Augustin. Y los que se passan a las otras religiones han de traer letras testimoniales de su General, o Prouincial, o licencia especial de la sede Apostolica, que haga mencion de su trabajo, y sin esto en ninguna manera, pueden ser recebidos. De suerte que peccan ellos en professar, y los que los reciben sin la dicha licencia, o letras testimoniales. Si vale la professiõ de los tales se dira en el libro de la explicaciõ de los priuilegios Apostolicos y nota, que los que hazen profession en nue-

stra

d Con. Tri. sess. 25. ca. 15. & 21.

e Cordo. de casib. q. 38.

f Nau. li. 3. consi. de regu. cõsi. 51. fo. 261

g Habetur in compen. tit. eijcere seu expellere ab ordine, §. 2.

ſtra ſagrada religion,callando cõ dolo y fraude coſas graues, por las quales no ſerian recebidos de los frayles, ni harian profeſsion, ſi dellas tuuieſſen noticia, pueden ſer expellidos de la religion por los Generales, o prouinciales,aſsi lo concedio [a] Leon Decimo,el qual encarga a los dichos prelados, que no hagan eſto ſin auer juſtiſsimas cauſas para ello, ni ellos lo pueden hazer, ſino es en caſo que eſtos deſpues de profeſſos ſean vna carcoma de la religion,por el habito de los vicios en los quales andauan metidos en el mundo,o por enfermedades contagioſas que trayan,

a Habetur in compen, vbi ſupra, §,5,

12 La duodecima concluſion. Pecca mortalmente el religioſo que ſe paſſa de alguna de las ordenes mendicantes a los canonigos reglares con diſpenſacion del Papa, la qual alcança con fraude y engaño, porque entendiendo que no alcançara, ſi primero no dexa el habito de ſu religion, y ſe viſte de habito ſecular le dexo para eſte effecto, y deſpues pidiendo la diſpenſacion callo eſta diabolica aſtucia, aſsi lo dize [b] Nauarro,por lo qual dize que a eſte ſe le ha de aconſejar que ſe buelua a ſu antigua religion,o ſupplique a ſu Sanctidad que no obſtante la dicha taciturnidad ratifique la diſpenſacion q̃ auia dado,

b Nauar, in manua. cap.12. n. 72.

13 La decima tercia cõcluſion. Los impotentes para guardar algun precepto, no eſſencial de la religion, no deuen ſer admitidos a ella ſaluo ſi ſon perſonas tan calificadas que de ſu recepcion y profeſsion ſe edificaran mucho todos porque en eſte caſo, aunque no puedan guardar algun precepto que no es eſſencial, pueden ſer admitidos. Y la razon deſto es, porque los preceptos eſſenciales, como es el de la religion caſtidad y obediencia,ſe pueden guardar con ſolo el acto de la voluntad, ayudada del diuino fauor, mas los otros que no ſon eſſenciales, como es, ayunar en Aduiento, andar a pie en la orden de nueſtro padre Sant Franciſco,para que ſe guarden ſon neceſſarias fuerças corporales, y los que prometen eſtas coſas ſe obligan a guardarlas, de la manera que ellas obligan, conuiene a ſaber, ſi es poſſible cumplirlas, Y aunque quando las prometen guardar ſepan que ſon inhabiles para ello, no es la pomeſſa infiel, lo qual ſe confirma,con vna doctrina muy recebida de todos ſegun Couarr. [c] conuiene a ſaber, que el hombre conſtituydo en el articulo de la muerte y tan viejo q̃ ſabe no podra pagar el debito ſe puede caſar: viſto que no es eſſencial del matrimonio el pagar el debito actualmente, por lo qual aunque los ſobredichos ſepã q̃ no pueden ayunar, ni andar acauallo, no peccan prometiendo eſtas coſas viſto que no ſon eſſenciales a la religion, y ſe prometen con la dicha

c Couar.in 4.2.p.c.6 §,3,n.10

co

condicion virtual, y assi lo he visto yo practicar in facti contingētia en el conuento de S. Fŕācisco de Salamanca, con parecer de hōbres graues de la vniuersidad.

14 La 14. cōclusion. No deuen ser admitidos a la religion los Hermafroditos, los quales si hazen profession en alguna religiō de varones, predominando en ellos la potencia mugeril, no son professos, porque se ha de juzgar, q̄ son mugeres, y la professiō de las mugeres hecha en el monasterio de varones, no vale, y por el contrario, si predomina en ellos la potencia varonil, vale la profession. Mas si entrambas son yguales, es nulla la profession, porque el tal no se puede ordenar, como lo dize Sylue.[a] y mas que se juzga hombre y muger, y la muger no puede professar en monasterio de varones, ni por la misma razon podra professar en monasterio de mōjas pues es juzgado ser varon. Empero si se duda que potencia predomina, a su dicho, y al de los medicos se ha de acudir, y valiendo su profession con dispensacion del Papa se puede echar fuera de la orden por razon del escandalo, y por los malos pensamientos, que de su compañia, pueden nascer, como lo dize Nauarro.[b] Yo pienso que en este caso los Padres Generales y prouinciales, sin licencia de su Sanctidad le pueden echar fuera de la orden, auiendo el callado en su profession este defecto, conforme el priuilegio de Leon, X. arriba alegado, y tambiē le pueden echar fuera del monasterio sin licencia del Papa, constando que su profession fue nulla, porque no esta el monasterio obligado a tener aquel que no pudo professar su regla, conforme la determinacion del Concilio Tridentino.[c]

a *Syluest. verbo hermafroditus.*

b *Nau. li. cōsil. de eta. & quali. ordinādorū, cōs. 8*

c *Cōc. Trid. sess. 25. de regularibus. c. 26.*

Capit. VII. De las donaciones que pueden hazer los nouicios, antes y despues que entren en la religion, estando en el año de la probacion.

Si para que valga la donacion y renunciacion del nouicio, es necessaria la licencia del Obispo, o de su vicario, y si el nouicio por fuerça antes de dos meses de la profession ha de renunciar el beneficio Ecclesiastico, que tiene. con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2 & con. 3. n. 3.

Si los nouicios por fuerça passados los dos meses antes de la professiō, han de hazer los contractos onerosos con la solennidad del Concilio Tridentino. n. 4.

Si vale la donacion hecha por el nouicio sin la dicha solennidad, con condicion que sea irrita no haziendo profession solenne, n. 5.

Si siendo la profession nulla vale la donacion hecha con la dicha solennidad. num 6.

Si el que passa de. 16. años de edad hazedo-

ze donation sin la dicha solennidad, si vale la tal donacion. num. 7.

Si vale la donacion y el testamẽto que el nouicio hizo de sus bienes quando queria entrar en religion. num 8. & 9.

Si es simonia el que da algo a la religion para que le admittan. concl: 1, nu. 10.

Si el monasterio puede recebir algo de los nouicios. con. 2. num. 11.

Si el monasterio de monjas puede recebir la dote antes que professe la monja. conc. 3. n. 12.

Si es illicita la cõstumbre de recebir nouicias en los monasterios pobres de monjas con dote sufficiente. con. 4 num. 13.

Acerca de la materia deste capitulo ay mucho que dezir, atento ꝗ el [a] Concilio Tridentino ordena, que no vale la renũciaciõ, y obligaciõ alguna hecha por el nouicio antes de la profession, aũque sea jurada, o en fauor de alguna causa pia, si no se hiziere con licencia del Obispo, o de su Vicario dẽtro de dos meses proximos antes de la profession, y sa tal renunciacion, aunque se haga con la dicha solẽnidad no tenga su effecto, sino se sigue la profession.

a Cõc. Tri sess. 25. ca. 16. de regularibus.

Acerca deste decreto, auemos puesto cinco declaraciones arriba, tratando de las donaciones, donde el lector las puede ver, y agora podre en este lugar otras.

1 La primera declaraciõ es, que para que valga esta donacion, es necessaria la licencia del Obispo, o de su vicario, y la razon dello es, porque en el voto solenne, y en la renunciacion y obligacion que se haze para su effecto, ha de cessar todo genero de fuerça, y engaño, como cõsta, del proprio [b] Concilio Tridentino, y la licencia del juez quita toda la sospecha de miedo o engaño, como lo dize el [c] Derecho, y lo trata Menochio. Y requiere se esta solennidad y madureza en hazer esta renunciacion, o obligacion, para que el nouicio despojado de sus bienes sin la deliberacion de uida no professe a mas no poder, como lo dize el mismo Concilio Tridentino, y assi quiere que la tal renunciacion sin la dicha solennidad no valga, aunque sea jurada, y en fauor de qualquiera causa pia, y aunque sea jurada con expressa renunciacion del fauor deste capitulo, como lo dize nuestro decreto, y lo resuelue [d] Menoch. Rojas. Gutierr. Marco Anto. y Espino. Verdad es, que en algunas religiones no esta en vso pedir la licencia al Obispo, en las quales vale la donacion hecha sin ella, y aun me parece, ꝗ es necessaria la licencia del Obispo solamente quando haze la dicha renunciaciõ alguna nouicia en monasterio subjecto al Obispo, y no quando hazẽ la dicha renunciacion los nouicios exemptos de la iurisdiciõ episcopal por estar en religiones exẽptas, saluo si hazẽ professiõ en monasterios immediatos al Papa por ꝗ en este caso

b Cõc. Tri. vbi su. c. 17 18. & 19. c. l. vlti. ff. de eo quod metus causa Menoch. de recuperã. remedio 1. n. 266. d Meno. li. 2. de arbitris cẽturi. 5. casu. 436 n. 7. & 8. Rojas in epitho. suc cessionũ. c. 6. n. 29. cũ seqq. Guti. in c. quãuis pactũ. verb dũ nuptui tradebatur n. 2. Anto. li. 3. institutionũ. tit. 1. de regularibus. nu. 75. Espino in speculo testam. gloss. 12. principali de legato monacho relicto. nu. 50. dict. c. querimonia de iure

patronat: cap. cum prid. de pactis. c. quaesitum de rerum permutatione.

caso aunque este exépto de la jurisdicion del Obispo parece que es necessaria su licencia, para que valga la dicha renunciació como en semejãte caso explicãdo otras palabras deste talle del Concilio lo dize [a] Nauarro.

a Nau. in cap. statui mus. n. 60. & li. 3. cõsil. titu. de statu. monach. consil. 5. nu. 6.

2 La segunda declaració es, que nuestro decreto no procede en la renunciació de algũ beneficio Ecclesiastico, hecha dos meses antes de la profession con la dicha solennidad, porque aunque el nouicio renuncie su beneficio Ecclesiastico con ella la tal renunciacion parece symoniaca, pues en ella ay vn expresso o tacito pacto, que se haze con el que recibe el beneficio, conuiene a saber que no se siguiẽdo la professió se lo ha de boluer a dar. Quãto mas que aunque la dicha renunciació no sea symoniaca es inualida, porque el que recibe el beneficio, no le recibe del que renuncia, sino del que se lo confiere, y la colacion del beneficio ha de ser perpetua y no cõtẽporal, como lo dize el Derecho. Y tambien la renunciacion ha de ser perpetua, a la qual ni a la colacion se puede poner tacita o expressa condició, conuiene a saber, que si no hiziere profession, se restituya el beneficio, porque esta condicion como tẽgo dicho, huele a symonia como se collige del Derecho.

3 La tercera declaracion es, que assi como no vale la renunciació del patrimonio hecha por el nouicio antes de los dichos dos meses, assi no vale la renunciacion del beneficio ecclesiastico cõ cuyo titulo se ha ordenado, ni vale la renunciacion del patrimonio con cuyo titulo se ordeno: saluo si tiene con que poder viuir commodamente saliendose de la religion no haziendo profession, empero vale la renunciacion del beneficio, y del patrimonio con cuyo titulo no se ordeno, del beneficio, aunque no se haga con la solennidad de nuestro decreto, del patrimonio guardandose su solennidad, y por esta declaracion haze vn expresso decreto del Concilio [b] Tridentino.

b Cõc. Tri. sess. 21, de refor. c. 2.

4 La quarta declaracion es, que los nouicios no pueden hazer la dicha renunciacion, y obligació sin la dicha solennidad, hablando de la renunciacion y obligacion que nace de contracto gratuyto, o mera liberalidad, mas no se entiende nuestro decreto de la obligacion, o renunciacion, que nasce de contracto oneroso, conuiene a saber, del contracto de la venta o permutacion, y de otros semejantes, porque aunque este nombre, obligacion, signifique tambien la obligacion que nasce de contracto oneroso, como lo dize el [c] Derecho, empero esto se ha de limitar, saluo si de la subjecta materia se collige significar solamente la obligació que nasce de contracto gratuito. Y en caso de nuestro decreto, claramente se echa de ver que se trata solamente desta obligacion, por

c l. Labeo. §. contractam. ff. de verborum signifi. c. de bitores de iureiurando.

porque por la obligacion que nace de contracto oneroso no queda el nouicio priuado de sus bienes, y patrimonio, para que la pobreza le constriña a professar. Y assi como en este caso cesse la razon de nuestro decreto, cessara tambien su disposicion; y valdra la tal obligacion: sino se haze en fraude de la ley, porque haziendose en fraude de nuestro decreto, attento que no se puede hazer la obligacion, que nasce de contracto gratuyto si se haze en su fraude la que nasce de contracto oneroso, no valdra tambien la obligacion que procede deste contracto, no se haziendo con la solennidad de nuestro decreto, como se collige del Derecho. [a]

5 La quinta declaracion es, que no vale la dicha renunciacion o obligacion aunque se haga con esta condicion, conuiene a saber que si no hiziere professión solenne, los tales bienes donados se le restituyan: Y la razon dello es, porque la renunciacion hecha absolutamente con la solennidad de nuestro decreto trae consigo esta tacita condicion como consta de nuestro decreto y con todo esto quiere que aya esta solennidad. De lo qual se collige que lo mismo se ha de dezir quando se exprimiere, pues lo mismo se ha de juzgar de lo tacito que de lo expresso, como se dize en derecho, y de balde se exprime lo que tacitamente se entiende como se dize enel proprio derecho. [b]

6 La sexta declaracion es, que aunque se haga la dicha obligacion o renunciacion con esta solennidad professando el nouicio siendo la profession nulla, ser lo ha tambien la dicha obligacion, y renunciacion: y assi podra cobrar todos los bienes que por via dellas dio. Lo qual se prueua porque nuestro decreto para valor de la renunciacion pide que se siga la professión, y ha se de entender de la professiõ valida por argumento de vn texto del Derecho [c] Canonico. Y mas, que aparejas corren el no se hazer la renunciacion y obligacion, y hazerse sin ningun effecto, como se collige de algunos decretos del Derecho Ciuil y [d] Canoni. y dize ser comun doctrina Iason. Deuese empero notar, que si la professión es nulla por defecto de la edad, conuiene a saber, porque no tenia el nouicio diez y seys años cumplidos para hazer la professión, si despues la ratificare, o estuuiere en la religion por espacio de cinco años, la renũciaciõ, o la obligaciõ valdra, porque passados estos cinco años, ya no puede alegar ser su professión inualida, como lo determina el Concilio [e] Tridentno.

7 La septima declaracion. Esta renunciacion y obligacion, que se haze sin la solenidad deste decreto, no solamente no vale haziendo la vno que no tiene los diez

a l, fraus, l. non dubiũ in principio. C. de leg.

b l. cũ quid ff, si certũ petat. l. hac verba ff. de leg. 1. l. fidei commisso. §. si filio, ff de leg. 3.

c ca, religioso, 20, §. fi, de sentẽ excõ, in, 6,

d l, 4, §. cõdemnatum ff, de re iudicata. c, 1, de senten, & re iudicat. Iaso, in authen. ingressi, n, 41, C, de assess.

e Con, Trid, vbi sup, c, 19,

diez y seys años cumplidos, mas aun haziendo la el que los tiene cumplidos, pues no ay razon para limitar nuestro decreto en este caso antes ay razon para le estender a el, pues en el ay tambien la misma causa, Esta sentencia es cõtra [a] Menochio, Ni contra esto obsta el [b] Concilio Tridentino que diffine ser nulla la professiõ del que no tiene diez y seys años de edad cumplidos, y assi parece que nuestro decreto que se cõtinua con aquel, diziendo, nulla, quoque renuntiatio (la qual palabra, quoque denota continuacion a lo precedente, anula la renunciacion y obligacion que haze el que no tiene la dicha edad cũplida) porque a esto respondo que la continuacion de nuestro decreto con el precedente significa solamente esto conuiene a saber, que assi como es ninguna la professsion sin la solennidad del capitulo precedente, assi es ninguna la renunciacion, o obligacion sin la solennidad de nuestro decreto, y assi como en el capitulo precedente se trata del que ya entro en la religion, y es nouicio en ella: assi en nuestro decreto se trata de la donacion que haze vno, auiendo ya entrado en la religion, y es nouicio en ella.

a Menoch, vbi sup. d. casu, 436, num, 8,
b Cõc, Tri, vbi sup, c, 15.

8 La octaua declaracion, es que aunque la donacion que hizo el nouicio antes que entrasse en la religion es nulla, dando sus bienes con occasion de que quiere entrar en ella, como lo resolui ya [c] arriba, empero el testamento que hizo antes que entrasse en ella vale, y assi pertenece la herẽcia que en el mando, no al monasterio, sino al heredero por el instituydo, como se prueua en Derecho [d] y lo tienen Abbad. Felino, y Beroyo, y dize ser comũ de los Canonistas, Alciato, y Aretino, y dizẽ ser mas verdadera Iaso, Iulio Claro, Nauar. Grego. Lopez, y Couar. Ni obsta que el monasterio sucede en lugar de hijo, porque esto es falso, ni el Derecho lo dize absolutamente, pues solamente ordena, que el fideicõmisso, mandado debaxo de condicion, si el que le manda muriere sin hijos cessa entrando y muriendo en alguna religion aprobada: porque se presume que el que le mando, si pensara que auia de entrar en alguna religiõ, no al fideicomissario sino al monasterio mandara el dicho fideicõmisso, como lo resuelue [e] Manuel de Costa, y despues de otros Couarruuias, y Caldas Pereyra, Mas ha se de notar, que entenderia yo ser verdadera nuestra conclusion, saluo si hizo el testamento, mandando todos sus bienes, en fraude de nuestro decreto que prohibe hazerse donacion, o obligacion entre viuos.

9 La nona declaracion. El testamento que haze el nouicio vale, aunque no se haga con la solennidad de nuestro decreto, pues es reuocable, como diximos arriba en el tratado de la do-

c sup. verbo dona.. cap. 90.
d Auth. de monachis. §. illud quoq; collatione 1. auth. nũc autẽ. C. de episcopis & clericis.
Abbad. n. 52. Feli. n. 54. Bero. n, 113. in. c. in præsẽtia de probatio, Alciatus in rubrica de liberis & posthu. in fin. dicit veriorem. Ias, in auth. siqua mulier nu, 27. C. de episcopis, & clericis, Nauar, in c. non dicatis. 1 1. q, 1 nu, 71, & 77, Grego. in, l, 20, 1. p, 6. Coua, in, c. qui ingrediẽtib[*], 2, de test. nu, 4, Clar, receptarum sententiarũ, §, testamentũ. n, 28. e Acosta, in, cap. si p, 1. par, verbo, si absq; liberis de testamen,, 6, Cou, li, 1, Var. c. 19, Pereyra, in repetil. si curatorem habens. verbo. siue curatorem, n. 59, de inintegrum rest, & de nomine emphyteuta. quæst, 6,

nacion, hablando de las donaciones causa mortis, affirmando que las tales valen, aunque no se hagan con la solennidad de nuestro decreto. Mas deuese notar, que la donacion causa mortis, y la donacion inter viuos hecha cõ esta solenidad, haziendo profession el nouicio, luego tiene su effecto, porque luego acabada ella de hazer el donatario, alcança el dominio, y el vsufructo de las cosas donadas: empero haziendose la professión, no puede gozar el heredero de los bienes que le mãdo el nouicio en el testamento, hasta que muera su muerte natural, porque el monasterio siendo capaz de bienes, goza de sta herencia mientras viue el religioso que la mando, como lo tiene [a] Bartolo, Iason, Abbad, Decio, Xuarez, Couarruuias. Y assi conuiene explicar el decreto de nuestro Concilio. Y ha se de notar, que haziendo este nouicio testamento, le deue de hazer con la solennidad que pide el derecho, porque antes que sea professo, es comparado a vn mero secular, y no goza del derecho militar. Y assi como el secular esta obligado a hazer testamento con la solennidad del derecho, si quiere que sea valido, assi esta obligado el nouicio: como lo affirma [b] Nauarro, y Tello Hernandez. Visto esto acerca de la explicacion del Concilio Tridentino, conuiene poner tres conclusiones para satisfazer a todo lo que pide la materia deste capitulo.

a Bartolus & Iaso in dict. anthẽ, si qua mulier. n. 26. Abb. in dicto capi. in præsentia. nu. 58. & ibi Deci. n. 60. Xuar. allegat. 10. Couar. vbi sup. n. 6.

b Nau. in dict. c. nõ dicatis num. 84. Tellus in l. 3. Tauri. n. 11. ca. quã pio. 1. q. 2. de reg. de simonia

10 La primera conclusion. El que da dineros para que le admitan a la religion es symoniaco, como esta diffinido en Derecho. Verdad es que le sera licito, dar sus bienes, o parte dellos al Monasterio, con tanto que no lo haga constreñido, ni por razon de algun pacto tacito, o expresso, sino de gana: porque assi como los frayles pueden recebir limosnas de otros para el monasterio, assi las pueden recebir destos cõforme lo qual se deue entender lo que traen [c] S. Thom. Soto, y Nauarro. Y nota que si recibe el Monasterio lo suso dicho, no por via de limosna, aunq̃ se applique a algun vso piadoso del Monasterio, siẽpre sera simonia. Ni la costumbre en contrario valdria en este caso, porque ella no puede introduzir symonia tan condenada en el derecho diuino.

c D. Thom. 2. 2, q. 101. artic. 3. ad. vl, Soto, li. 9, de ius. q, 6, art, 2. ad vl. & q, 8 a, 2, ad. 5. Nau. de redditibus, ecclesi, q. 1, monit, 84, & in Manual, c, 27. num. 105.

11 La segunda conclusion. Si el monasterio es pobre licito es recebir algo de los que entran en el para su congrua sustentacion, porque esto no es vender alguna cosa espiritual, sino proueer al monasterio para que comodamente pueda alimentar al nouicio como lo dize [d] S. Thomas y Nauarro. De aqui se sigue, que si el nouicio es flaco, coxo, e inutil para los trabajos de la religion podra el monasterio pedirle algo mas, porque las personas semejantes hazen mayores gastos y

d D. Tho. & Naua. vbi supra.

y son de menos prouecho, y siendo el monasterio rico pedir algo por la comida y sustento del nouicio tambien no es simonia, porque si lo fuesse en monasterio rico, tambié lo seria en monasterio pobre, pues la pobreza o riqueza del monasterio no haze, que lo que se recibe para sustento del religioso este subjecto a simonia, como lo dize Syluestro.[a] Verdad es, que el recebir alguna cosa rica para este sustento, es vna clara auaricia, y vna sombra de simonia. De aqui se infiere quan mal parece q̃ los monasterios de las monjas, quanto mas ricos son, mayores dotes piden, pues las dotes se dan en lugar de alimentos, saluo si los piden por los mayores gastos que las monjas hazen en los tales monasterios, como lo aduierte Aragon,[b] y assi se ha de glossar lo que Nauarro escriue, hablando destas dotes. Infierese mas, quan odioso es, que los frayles sean solicitos de las cosas temporales de los nouicios, la qual solicitud prohibe nuestro padre Sant Francisco en su regla, so pena de peccado mortal, y Vrbano Quinto, y Gregorio. XI. lo prohibẽ en sus Extrauagãtes[c] a los demas religiosos, y lo traen Cayetano, y Nauarro. Y asi qualquiera solicitud, para que los nouicios dexen algunos legados particulares al conuento, haziendose con fraude, es prohibida. Y lo mismo es si les persuadieren, que hagan estos legados, prometiẽdo les estudio o otra cosa semejante porque la tal promessa es illicita e inualida, como con Bartolo lo tiene Molina.[d] De arte que la solicitud, que acerca desto prohibe nuestro padre Sant Francisco en su regla, y prohibe el Derecho a los demas regulares es, que no se quite por ella a los nouicios su libertad: por lo qual prohibiendo nuestro padre esta solicitud, da luego la razon dello, diziendo, para que libremente dispongã de sus cosas como el Señor les inspirare, y asi no ay que escrupulear si manifestandoles la necessidad del conuento le mandaren algo, pues en este caso no seles quita la libertad, para disponer de sus bienes, como el Señor les inspirare: Mas esté aduertidos los maestros de nouicios y los prelados, que no les rueguen, porque el ruego del Principe fuerça es, y asi con esto les quitaran la libertad que han de tener para disponer de sus bienes. Ni tienen obligacion los religiosos en nuestra sagrada religion de mandar los nouicios a algunos que teman a Dios para que les aconsejen lo que deuen hazer en este caso, porque esto es vna circunstancia del precepto que les obliga a no tener la dicha solicitud, y no obliga con el mismo rigor la circunstancia del precepto, con el qual obliga el precepto, conforme a la doctrina de Sancto Thomas[e] y de los Doctores comunmente. La qual dize, que quando

a Syln. verbo simonia §. 15.

b Arag. 2. 2 q. 100. ar. 3 Nau. in apolo. de red dit. Eccles. q. 1. mon. 62.

c Extrauag. de simon. inter communi. Greg. Extrauag. tenorem. 1. p. tracta. 1. fo. 25. Cai. ex com. 73 Nau. in c. 27. n. 106.

d Mol. lib. de primogenit. n. 76.

e D. Th. 2. 2. q. 33. ar. 2. vbi Caie. in sol. ad. 3. & in sum. verb. praeceptum.

do el quebrantamiento no es cõtra el fin y substancia del precepto, sino contra alguna circunstãcia del no es peccado mortal.

3 La tercera conclusion. Pone el Concilio Tridentino [a] pena de descomunion contra los que dan algo al monasterio donde la monja es nouicia, antes que haga professsion, y donde el nouicio esta antesque haga professsion saluo si se da aquello que es necessario para su comida y vestido, como tengo dicho. Acerca del qual decreto se ha de notar, que no incurre en esta descomunion el padre o deudo, o curador del nouicio, o nouicia, dando alguna cosa al monasterio por via de empre stito con prendas o fianças bastãtes, sin auer dolo ni engaño, aunque se preste casi toda la dote que se ha de dar haziendo professsion porque el emprestito es acto de liberalidad reuocable de su naturaleza con facilidad, y muy necessario para remedio de los necessitados, y assi es de creer que no le quita el Concilio Tridentino. Por lo qual hazen sus palabras, ibi, *ex bonis eisdem tribuatur. & ibi, nec facile si decesserit id recuperare possit*, &c, De las quales palabras se collige, que la razon porque se prohibe que se de algo al monasterio antes dela professsion es porque si possee el monasterio su dote, o la mayor parte della, queriendo se salir del monasterio, y hazer professsion, no podra cobrar con facilidad lo que por su respecto le han dado. Y de aqui se infiere, que no prohibe el Concilio Tridentino el dicho emprestito; pues con facilidad se puede recuperar, attento, que se dan prendas, o fianças. Ni aqui se comete simonia, porque este emprestito ordinariamente se haze por razon de gratitud: y assi como no comete simonia, el q̃ presta al Obispo nueuamẽte proueydo vna gran summa de pecunia principal e immediatamente, por le hazer buena obra y seruicio viendo se obligado a su señoria, aunque deste emprestito entienda, que le ha de cobrar voluntad, y dar a su hijo algun beneficio, como se collige de lo que largamente trae Nauarro, [b] assi no incurre en esta descomunion, el que presta algo al dicho monasterio por via de remuneracion principal e immediatamente, aunque de este seruicio entienda, que le han de cobrar voluntad, y tratar su nouicia con la charidad que dessea, dandole la professsion. De lo dicho se sigue, que la prelada que recibe el dicho emprestito no incurre en la descomunion, que contra ella pone tambien el Concilio. Verdad es, que aunque esta conclusion tenga color de verdad, como por las razones susodichas lo han firmado doctores graues en la Vniuersidad de Salamanca, empero consideradas las palabras del Concilio, ibi, quocumque prætextu, yo no me atre-

[a] Con. Tri. sess. 25. de regu. c. 16.

[b] Nauarro, n. 100.

atreuo a ser deste parecer, ni por esto le condeno del todo. Antes me inclino mas a el. Porquãto las dichas palabras *quocunque prætextu* tienen vna explicaciõ muy clara cõuiene a saber que no se de ni reciba lo dicho cõ color de emprestito fingido, paliando la dadiua cõ color de emprestito, de la misma manera que comunmente se explicã otras palabras de la bulla de la cena del Señor, la qual veda que no se metan los consejos Reales en juzgar las causas ecclesiasticas, *etiam prætextu vis*, quieren dezir con color de quitar la fuerça no se haziendo realmente fuerça alguna como queda explicado en el primer tomo desta Sũma en el cap. ciento y cincuenta y tres.

Cap. VII. De los nouicios quanto a su profession.

Como ay dos maneras de profession vna tacita y otra expressa. n. 1,

Si es necessario para que la profession sea valida que el nouicio este en la religion donde professa vn año continuo, y como se ha de entender esto, con. 1, n. 2. & con. 2. n. 3 & con, 3. n. 4

Si se puede dilatar la profession del nouicio, con. 2. n. 3.

Si el, q̃ passado el año de nouiciado trae vn año entero el habito de professo es visto tacitamẽte professar. cõ. 4. n. 5

Si se puede renunciar el año de la aprobacion. con. 5. n. 6.

Si el año de la aprobacion se cuenta desde el dia q̃ se recibe el habito hasta el dia siguiente del otro año. cõ. 6. n, 7

Si para que valga la profession es necessario que consienta la mayor parte del conuento. con. 7. n. 8.

Si el conuẽto, que recibe alguno cõ conueniẽte deformidad le puede despues echar. con. 8, n. 8.

Si la profession hecha por miedo es irrita, y si los que persuaden a las donzellas para que entren en los monasterios incurren en descomunion. con. 9. num. 10.

Si la profession que hizo el descomulgado vale. ibidem.

Si es valida la profession de la muger condenada á muerte, si le dan vida cõ condicion que sea monja, con, 10. n, 12

Si se quitã los votos simples por la profession solenne. con, 11. nu. 12.

Que cosas se requieren para que la profession valga con. 12. n. 13,

1 Para explicaciõ de lo que en este capitulo se ha de dezir es de notar q̃ dos maneras ay de profession, vna expressa, y otra tacita. La expressa, es quando el nouicio haze los tres votos essenciales solẽnemẽte en alguna religiõ aprobada en manos d'l que le puede incorporar en aquella religiõ, y tiene poder para recebir su profession, como cõprobandolo con authoridades claras del Derecho canonico, lo dizẽ el [a] Cardenal, y Panormitano, y trae [b] Nauarro, La profession tacita se hazia antiguamente en dos maneras. La primera era, si dentro del año de la prouacion recibia el nouicio el habito de los professos cõ ciertas condiciones que trae [c] Angelo, explicando el canõ que esto orde-

a Cardina. & Panor, in, c, porrectum de regu,

b Nau, in, c, cui portio, 12, q, 1 cõmen, 1, de regul, n, 118,

c Angelus verb, nouitios. §, 12, c, consti, de regular li, 6, Cõ, Tri, sess, 25. de regu. c, 15,

naua,las quales condiciones de xo,pues el Cócilio Triden.quito esta manera de professar irritando la professió que se haze antes que se acabe el año de la probacion. De otra manera se hazia la professió tacita, cóuiene a saber, trayendo el nouicio de mano del prelado q̃ le podia recebir a la religion por vn año entero el habito de los nouicios,que no era patentemente distincto del habito de los professos en el color corte y forma. Asi estaua ordenado en vna Clementina,[a] y siendo paté temẽte distinctos,aũque se traxesse por veynte años,no induzia tacita professió. Y este modo de professar segũ opinion de hóbres doctos no lo quita el Concilio Tridentino ,pues el nouicio esta en probacion todo el dicho año entero que pide el Cócilio Tridentino,como consta de lo que largamente trae [b] Nauarro en sus cósejos Supuesto este fundamento,conuiene resoluer esta materia por conclusiones.

a Clemen. eos.de reg.

b Nau. li. 3.conf. tit. de regu.consi.41. & cõsi.42. & cõsi.44.

2 La primera conclusion. Para que la professión sea valida es necessario que los nouicios esten vn año entero en la religion admittidos a la professión,tãto que haziendo professión antes del año cumplido, es irrita y ninguna, como lo ordena el Concilio [c] Tridentino : Lo qual procede en todas las religiones mendicantes,y no mendicantes, y aun en las religiones militares, y en la religion de Sant Iuan esta claro pues en ella se prometen los tres votos essenciales,y en las demas religiones militares se prueua, porque aunque su sanctidad aya dado a los comendadores dellas licencia para que se puedan casar no dexan empero de ser verdaderas religiones,como contra Soto lo prueua [d] Nauarro,y en proprios terminos tiene nuestra opinion en vn consejo contra algunos que sin fũdamento sufficiente dezian que nuestra conclusion no auia lugar en las religiones militares, no aduirtiendo que el Concilio Tridentino dize,in quacunque religione , y las religiones militares son verdaderas religiones.

c Cõc.Tri. 6.15.

d Nau. de redd.eccle. q.1.moni. 55. per totam & q. 3.monit. 17.& 28. & 29. id. lib.1.cons. titul.de his qui vime sus vecausa cons.6.

3 La segunda conclusion. La nouicia que ha cumplido todo el año entero de la prouacion en vn monasterio donde se promete perpetua clausura , en el qual año cumplido cayo en vna graue enfermedad , por la qual con licencia de su Obispo,o prouincial se fue a curar a casa de sus padres puede boluiendo hazer professión,sin que de nueuo tenga otro año de probacion. Ni contra esto obsta el Concilio [e] Tridentino, el qual dize. Finito tempore nouitiat⁹ superiores nouicios, quos habiles inuenerint ad profitendum admittant, aut à monasterio eijciant. Por lo qual parece que no pueden los prelados dilatar la professión de los nouicios, y assi no pudo este prelado dilatar la professión a esta nouicia, y por

e Cõc.Tri. vbi supra. 6,16.

por el consiguiente no le pudo dar licencia para salirse a curar acabado el dicho tiempo: porque a esto respondo, q̃ el Concilio Tridentino habla delos nouicios, y no delas nouicias, como cõsta de sus palabras, ibi, nouicios, y si quisiera tambien hablar de las nouicias dixera, vel nouicias, como luego abaxo dize en otro decreto, ibi, excepto victu vel vestitu nouitij, vel nouitiæ. Y consta mas porque el proprio Concilio [a] ordena que las monjas no professen, sin que primero sus prelados o otros en su lugar examinen la occasion que las mouio a escoger esta sancta vida, y si ella es apta para el monasterio, y el monasterio para ella, y para se hazer este examen, obliga a la Abbadessa de la nouicia que auise a su prelado vn mes antes de la professiõ tanto que pecca mortalmente ella, y el prelado dexando de hazer lo susodicho, como lo dize Nauarro. [b] El qual examen muchas vezes no se puede hazer sin dilatar les la professiõ. Y la practica nos enseña esta verdad, pues vemos que muchas vezes los Obispos y Prouinciales dilatan la professiõ de ellas, hasta que tengan la dote con que se han de recebir a professiõn. Tanto que no solamente pueden los prouinciales auiendo justas causas dilatar la professiõn de las dichas nouicias, mas aun de los nouicios. Y assi dize el padre Fray Gaspar Paraselo, General que fue de la religiosa orden de los padres Minimos en vn compendio de algunos priuilegios, que hizo para su orden, como los Señores Cardenales de la reforma en el año de mil y quinientos y setenta y nueue, a ocho dias de Nouiembre, declararon, que pueden los tales prelados dilatar la professiõn de los nouicios, por no auer cumplido diez y seys años de edad, o porque por su rudeza no han deprendido los preceptos de su regla, y como han de rezar el officio diuino, teniendo esperanças probables que dentro de seys meses deprenderan lo susodicho. Y no solamente por estas dos causas pueden dilatar la professiõn, ya que assi lo declararon los Señores Cardenales, mas aun por otras causas tan justificadas como estas. Porque tambien hallamos ordenado en Derecho, [c] que no es licito al padre desheredar a su hijo, sino es por catorze causas, y con todo esto opinion es communmente recebida, que por otras causas semejantes le puede desheredar. Y tambien hallamos, que por solas cinco causas se puede vna donacion reuocar, no obstante lo qual licito es por otras semejantes hazer la dicha reuocacion, como largamente lo resuelue Ripa. [d] y assi quando se prohibe en las ordenaciones generales de nuestra sagrada religiõ, que los guardianes sopena de priuaciõ de su officio no puedã dilatar la professiõ de los nouicios por

a Con. Tri ybi su. c. 17

b Nauar. in man. c. 25. n. 143.

c Authen. vt cum de appel. cognoscitur, § aliud quoq; capitulũ

d Ripa in l. fin. C. de reuocandis donationibus. a num 138.

por mas de ocho dias, es de notar que solamente habla la ordenació de los guardianes, y no de los padres prouinciales, porque a mas se estiende su authoridad. Y es tambien de notar, que incurriran los guardianes en la dicha pena haziendo lo susodicho autoritatiuamente, mas no quando con cõsejo de sus discretos acabado el año dela prouacion, auiédo justa causa para dilatar la professión por mas de los ocho dias, escriuẽ luego a su prouincial, dãdo le cuenta del caso, pidiendole autoridad para la dilatar, ni contra lo susodicho obsta vna regla muy comun de todos los juristas, la qual dize que cessando la causa, cessa el effecto, y la causa de hazerle validamente la professión es el prouar el nouicio, y nouicia el rigor de la regla, y el monasterio sus costumbres, como se dize en Derecho,[a] y en nuestro caso aunque esta nouicia aya estado vn año, y mas entero, y continuo encerrada, saliendo luego acabado este tiempo de la clausura, parece que no da esperanças que es para la religion, enla qual conforme su instituto, ha de professar perpetua clausura, y assi buelta ella parece, que no se le puede dar la professión, sin que este otro año encerrada, porque a este argumento respondo, que en ningun derecho se prueua ser necessario que el nouicio y la nouicia experimenten todas las asperezas del monasterio en particular, mas basta que las experimente en general, estando por espacio de vn año debaxo de la obediencia de sus prelados. Lo qual se prueua, porque estando el nouicio o nouicia todo el año enfermos en la enfermeria, nadie niega que acabado el año del nouiciado pueden professar aunq̃ no ayan experimentado las asperezas de la religion, como lo tiene Nauarro[b] en vn consejo. Y assi aunque esta nouicia aya de prometer perpetua clausura, no es necessario que de todo experimente su rigor. Esta conclusion hize firmar en Salamanca, in facti contingentia, por el Doctor Solis mi maestro, y por el Doctor Sahagun Cathedratico de prima de Canones en la Vniuersidad de Salamanca, y por el Doctor Gabriel Henriquez Cathedratico de prima de Leyes, y si me alargue en la prouar, fue por la doctrina que de la respuesta a los argumentos en contrario se saco a luz, para explicacion desta materia. Y aduiertase conforme lo que queda dicho, que en cierto monasterio de nuestra sagrada religion se dilato la professión de vn nouicio que no tenia veynte años cumplidos, porque no podia testar de ciertos bienes hasta tener esta edad, attento que con ellos auia de dexar remediada a su madre, lo qual parecio muy sancto y juridico a los principales letrados de Salamanca, considerando, que este nouicio despues

a c. cum ad apostolicã de regular.

b Nau. li. 3 cons. tit. de reg. consili. 42. fol. 256 num. 5.

pues de professo tenia obligaciõ de derecho natural a buscar remedio para su necessitada madre, como arriba queda ya dicho.

4 La tercera conclusion. El año de probacion ha de ser entero, como lo dize el derecho antiguo, y el moderno del Concilio Tridentino [a], el qual no pide mas sino q̃ sea entero. Porlo qual si dentro del año de la probacion el nouicio saliere fuera del monasterio con el habito, con licencia de su prelado, que es el prouincial, a curarse a casa de sus padres, o otra necessidad semejante, boluiendo al monasterio puede professar, lleuandole en cuenta el tiempo que auia estado en el. Dixe con licencia de su prelado, porque aunque algunos hombres doctos han tenido, que saliendo se con el habito, o sin el sin licencia de su prelado, boluiendo despues, se le podia lleuar en cuenta el tiempo, que auia estado en el monasterio: empero la mas comun, y recebida sentencia es, la qual segun dize Nauarro [b] se guarda oy en el sacro Penitenciario, que para el año de la aprouacion ser entero, ha de ser continuo, demanera que el nouicio este por todo vn año continuo en el monasterio, debaxo de la obediencia de su prelado y no salga del, alomenos sin licencia suya, como lo tiene [c] Dominico y otros despues de Abbad. Por lo qual las ordenaciones generales [d] de nuestra sagrada religion, hechas en Sant Iuan delos Reyes de Toledo: las quales dizen, que saliendo el nouicio fuera del monasterio en el año de la prouaciõ, con el habito o sin el, boluiendo despues, no se le lleue en cuenta el tiẽpo q̃ ha estado, se hã de entẽder quando sale el nouicio, sin licencia de su prelado, porque saliẽdo y estando fuera con su licencia, y con el habito esta debaxo de su obediencia, como lo pide el derecho. Y no sin causa repito tantas vezes, conel habito, porque estando cõ el, tiene habito de prouaciõ goza de las exempciones del capitulo, si quis suadẽte y es nouicio, mas estando sin el no es nouicio, y assi no sele ha de lleuar en cuenta el tiempo que auia estado en el monasterio antes de la enfermedad, y aũ digo mas, que saliẽdo el nouicio a curarse en casa de sus padres cõ el habito y cõ licencia de su prelado le han de lleuar en cuẽta el tiempo que estuuo fuera del monasterio curãdose, pues cõforme lo dicho, entonces es nouicio y tiene el habito de la prouacion lo qual recibiria yo de buena gana estando vn mes o dos: mas estando mucho espacio de tiẽpo en ninguna manera lo recibiria, porque aunque no es necessario que los nouicios experimenten todas las asperezas de la religion para que su professiõ sea valida acabado el año dela prouacion, pues estãdo todo el año en la enfermeria del conuento puede professar, no se puede negar que es necessario, que

a Con. Tri d. c. 15.

b Nau. vb. su. cõs. 43. & in c. statuimus. n. 73.

c Dñic. & alij, post Abba. in c. 1. per tex. ibi de regu [illegible] 6.

d Ordi. To fo. 6.

q̃ los frayles experimenten el humor de los nouicios, el qual estãdo mucho tiempo enfermos en casa de sus padres, no se puede experimentar. Dixe en la conclusion, que es el prouincial, porque si el guardian le da la licencia para se curar en casa de sus padres, pareceme que no basta, porque su prelado para este effecto es el prouincial. Verdad es, que si sus padres o deudos donde se va a curar estan y viuen seys o siete leguas, fuera del districto de su guardiania, y no se puede acudir al prouincial cõ facilidad puede darle la dicha licencia, principalmente con consejo de los discretos de su casa y boluiendo despues se le ha de lleuar en cuenta el tiempo que ha estado en el monasterio, porque en este caso ha estado debaxo de la obediencia de su prelado: lo qual se prueua, porque los guardianes en este caso cõforme la costumbre de la religion suelen dar las tales licencias, entendiendo que sus prouinciales sabiendo lo gustaran dello, como de hecho gustan siendo discretos y no literales. Y cosa es muy aueriguada en derecho, [a] que la costumbre da jurisdicion a quien no la tiene: y costumbre es muy recebida en la yglesia de Dios, que los Obispos pueden dispensar en muchos casos reseruados a su Sanctidad por las ordinarias necessidades que cadadia ocurrẽ, por las quales, si se vuiesse de recurrir a la sede Apostolica, seria negocio pesado

a c. si duo. & ibi glo. de offi. ordi, tradit. Nauarr. in sum. c. 27.

Y nota, que dixe estando sus padres o deudos dõde se va a curar el nouicio seys o siete leguas fuera del districto de su guardiania, porque si esta veynte o treynta leguas, no acostũbrã los dichos guardianes a lo menos en nuestra sagrada religion dar las dichas licẽcias, y assi no osaria yo defender en ella, en estas partes de España, al nouicio que fuesse con la dicha licencia, para effecto de que se le lleue en cuenta el tiẽpo que antes de su yda estauã en el monasterio.

5 La quarta conclusion. El que passado el año de nouiciado trae vn año entero el habito de professo, es visto tacitamente professar la qual professіon tacita vale aun despues del concilio Tridentino, y para que valga es necessario, que sabiendo que no es professo trayga el habito, mas si le trae pensando que lo es, y no lo es por algun impedimento que vuo quando hizo expressa professіon, el qual la anullaua, no es visto reualidarla, como lo dize Cayetano [b] y Nauarro. Lo qual se prueua porque a este que pẽso su professіon ser valida, y hallo despues no lo ser, le dan termino de cinco años para poder reclamar delante del Ordinario, pidiendo, se declare su professіon ser irrita, como lo ordena el Concilio [c] Tridentino. Y de aqui es que ordeno sanctamente el Concilio Tridentino, que acabado el año de la probacion, luego el nouicio fuesse admitido a la professіon,

b Caiet. 2.2. q. 189. a. 5 Nau. c. 12. n. 71.

c Con. Tri. vbi su. c. 19

fesion, o echado de la religion y los señores Cardenales de la reforma, no dieron licencia a los prelados para dilatar la profesion, mas que por seys meses como queda dicho arriba porque dilatandose la profesion por vn año, trayendo los nouicios habito de professos podiã a llegar est a tacita profesion.

6 La quinta conclusion. No puede renunciar el nouicio el año de la prouacion, ni el prelado puede recebir la tal renunciacion, porque el año de la probacion, es ordenado para bien comun de la religion, al qual derecho no pueden los particulares renunciar, como tambien el clerigo no puede renunciar a su fuero como lo resuelue [a] Nauarro.

a Naua. li. 3. cons. tit. de offi. or, di, cons. 11

7 La sexta conclusion. Para que el año de la prouacion sea entero no deue de ser contado desde el dia que tomo el nouicio el habito: conuiene a saber, desde el dia de veynte y nueue de Agosto, hasta el mismo dia del año siguiente, sino que el dia siguiente que son a treynta de Agosto ha de hazer profesion, porque aunque en las cosas fauorables el año se cuente de dia en dia, y de momento a momento, como se dize en derecho, [b] Empero en las cosas que traen consigo obligarle vno como acaesce en la profesion, no le deue contar el año desta manera. Mas no juzgaria yo por irrita la profesion de aquel que tomo el habito a onze de Henero a las onze horas del dia haziendo profesion en el mismo dia del año siguiente a las dos despues de medio dia, porque en muchos casos semejantes admitte esto el derecho [c] ciuil. Y notese que siendo el año bisiesto han de correr entrambos los dias, porque siendo dos son reputados por vno como se dize en derecho. [d]

b l. 3. §. minorem & ibi glos. ff. de minoribus.

c Notant. DD. in. l. qua aetate. ff. de testa

d l. cum bisextus ff. de verb. signifi.

8 La septima conclusion. No es necessario que la mayor parte del cõuento consienta para que la profesion del nouicio que mora en el sea valida, antes es valida la profesion dada por el prelado, tomando primero los votos del conuento, aunque no cõsientan, porque obligacion tiene el de tomar el parecer de su cõuẽto, mas no tiene obligacion de le seguir, como lo dizẽ Panormitano, [e] Syluestro y Nauar. Verdad es, que quando la profesion sin tomar los votos del conuento sera nulla, y peccara grauissimamente.

e Panor. in c. ad Apostolicã. de regul. Syluest verb, religio. 3, n. 13. Nau. in. c. alma. mater. 189. 2. numero. 5.

8 La. 8. coclusion. El conuẽto que recibe a alguno, o alguna al año de la probacion, cõ alguna euidẽte y notoria deformidad, aũq̃ peccaran en ello mortalmẽte los q̃ le dierõ el habito teniẽdo proposito de no le admitir a la profesiõ pueden sin peccado despues mudar el parecer y despedirle, antes harã acto meritorio de suyo, pesandoles del pecado que cometieron en no mirar al principio por

lo que

lo q̃ importaua a su religion, assi lo tiene Iason, al qual refiere Cordoua:[a] empero los que reciben a estos tales deuen ser castigados por sus prelados cõ seueridad por el grá agrauio que se les hizo en los recebir, viendo su insufficiencia, y q̃ despues los auiã de echar lo qual principalmẽte siendo nobles no es pequeña nota.

a Cor, sup regul, fratrum minorũ.c,2,q,11

10 La nona cõclusion. Cierto es q̃ la professiõ hecha por miedo y fuerça es nulla, siẽdo el miedo q̃ cae en varõ constante, como se colige del [b] Cõcilio Tridentino: y q̃ cosa sea miedo que cae en varon cõstãte, queda dicho [c] arriba. Y nota que la professiõ hecha cõ miedo reuerencial tãbien es nulla en el fuero de la consciẽcia, como lo resuelue [d] Nauarro despues de otros, affirmando q̃ todo el miedo aunque menor que el justo excusa, en el fuero de la consciencia, tanto quanto el justo excusa si el tal miedo fue causa, sine qua non. Nota lo segundo, que el que persuade o acõseja a vna para q̃ entre en el monasterio cõtra su volũtad, o persuade o aconseja a otra para q̃ la cõstriña, no incurre en la descomuniõ q̃ pone el Concilio Tridentino, sino es entrando ella contra su voluntad, como lo dize [e] Nauarro: ni incurre en ella el que persuade y acõseja no para cõstreñir sino para q̃ de gana tome el habito porque esta es obra sancta. Ni incurre en ella el padre que con licencia del ordinario procura meter la hija huerfana de madre en vn monasterio hasta que sea para se casar. Ni contra esto obsta el Concilio que dize, que incurre en esta pena el q̃ la persuade, *ad ingrediendum vel habitum suscipiendum, vel ad professionem faciendum*. Donde da a entender, que el que solamente la mete en el monasterio, incurre en la dicha descommunion, aun que no tome el habito, como consta de las disjunctiuas, que luego se siguen, *vel ad habitum suscipiendum, &c.* porque la dicha palabra *ad ingrediendum*, se ha de entender, entrando ella contra su voluntad, pretendiendo principalmente el que la haze entrar, que estando dentro la fuerce a ser monja no la queriendo de alli sacar, rogando a las otras que la persuadan, y no quãdo sola, y principalmente pretende de la tener alli recogida, pues no tiene madre que mire por ella hasta que sea para casar, y esto se ha de tener cõtra [f] Nauarro el qual en este punto habla con algun escrupulo, el qual escrupulo pudo tener no respecto de lo que dize el Concilio, sino por lo que dizen los motus proprios de Pio V. y Sixto V. que en ningun monasterio de monjas este muger seglar, sino fuere a titulo de nouicia, y con intencion de hazer professsion: de lo qual trataremos plaziẽdo al señor en nuestro tratado de la explicaciõ de los priuilegios apostolicos. Y nota mas que la professsion hecha por el descomul-

b Con, Trid, c, 19, conclu. vbi supra ca. 18.
c Suprt. 1. tom, titul. mat. c, 226
d Naua, in manu. cap, 22. nu, 51. idem. c, 16, n, 5, & 30
e Nau, li, 1 cõsiliorum con, 53, tit de senten, exco, fol. 624, Nau, vbi supra con, 56, fo, 624,
f, Nau, lib, cons, tit, de sent, excomu, cons, 55, & cõs. 56,

comulgado, vale como lo dize el mismo [a] Nauarro fundandolo en Derecho; affirmando que el matrimonio del descomulgado es valido. Verdad es que el dicho descomulgado aunque professo, no tiene derecho, para pedir la porcion, que se suele dar alos professos, hasta que alcance absolucion de su descomunion:

a Nau.in c statuimus. n.15.

10 La decima conclusion. Sera valida la profesion de la muger condenada a muerte si le dan vida con condicion que sea monja, porque el miedo, que justamẽte se pone a vno, no basta para anullar y rescindir el acto, como lo dize el [b] Derecho, y lo nota Bartolo. Y mas que el clerigo, o monja puede ser constreñido por el crimen de la simonia a passar a otra religion mas estrecha, donde ha de hazer nueua profesion, como lo dize el Derecho. [c]

b l. si mulier & ibi Bartol. ff. quod metus causa.

c c. de regularibus. de simonia.

12 La vndecima conclusion. Todos los votos personales y mixtos, como son las peregrinaciones cessan, professando en alguna religion approuada, como lo dize Sancto Thomas [d] y Soto con la comun, aunque sea voto de yr a visitar la tierra sancta. Diga lo que quisiere Syluestro, lo qual se prueua, porque professando vno muere a la vida, y para la enderecar se haze profesion solemne, y asi cessando la vida passada, tambien cessan los votos hechos en ella. Y de aqui se infiere, que tambien cessan los votos reales, pues para gouierno espiritual de la primera vida fueron hechos, como lo tiene [e] Couarruuias.

d D.Th. 2. 2.q.88.ar. 12.& q.186 ar.1.Sot.li. 4. de iust.q 1.ar.4.

e Couar. in c. quãuis pactum. §. 3.

13 La duodecima conclusion. Resoluiendo lo principal de lo dicho en este tratado de los nouicios, digo que para que la profesion sea valida, se requieren ocho cosas. La primera, que el nouicio o nouicia tenga de edad de zieseys años cumplidos. La segunda, que se haga la profesió en manos del que le puede incorporar en la religion, que es prouincial, guardian o su presidente en su ausencia. Y nota que puede el guardian dar poder a otro, para que en su nombre reciba a la religion al nouicio, y vale la profesiõ hecha en manos deste, a quien este acto se comete, como lo tiene Innocencio, [f] y con otros lo tiene Syluestro, tanto que si vno recibe la profesion de alguno, entendiendo, que el Prelado gustara dello, y lo ratificara sabiendolo vale la dicha profesion ratificandola, mas antes que la ratifique no sera valida, ni sera voto solenne dirimente el matrimonio como lo dizen los Doctores alegados. La tercera, que se haga en alguna religion aprouada, como se dize en [g] Derecho, y basta, que se haga en casa del que professa. La quarta, que el prelado pida el parecer de su conuento, y aunque no le siga vale la profesiõ. La quinta, que se haga simplemente de los tres votos essenciales, conuiene a saber, obediencia, pobreza y castidad, porque si pro-

f Inno. in c. porrectũ extra de regu. Syluest. religio. 3. n.16.

g c. vn. de voto lib. 6

promete obediencia, diziendo, que no es su intencion obligarse a los demas votos no vale la profession. Y nota, que vale la profession de aquel que solamente haze voto de obediencia añadiendo, segun tal regla, porque en este caso implicitamente promete los demas votos essenciales con lo demas contenido en la regla. Ni es necessaria forma determinada de professar, porque bastan qualesquiera palabras, professando se lo contenido en la regla, cómo lo dize [a] Syluestro. La sexta, que el año del nouiciado sea continuo, como queda explicado. La septima, que se haga informacion juridica de las qualidades que ponen Sixto, y Gregorio XIIII. en sus constituciones, y estas sean vistas y aprobadas por los padres deputados, coforme las constituciones de Sixto V. y Gregorio XIIII. conforme la constitucion de Clemente VIII. para estas partes de España. La octaua, que los que professan en nuestra sagrada religion no desciendan de Moros, Iudios, o Herejes quemados.

a. Sylu. vbi su. n. 18.

Cap. IX. dela obediencia.

Si el religioso en todo esta obligado a obedecer a su prelado. n. 1. la desobediencia se toma en dos maneras, ibi.

Si puede el prelado mandar a su subdito, que se ponga a peligro de muerte. con. 1. n. 2.

Si consta al subdito, que su prelado le māda algo cōtra derecho no esta obligado a obedecer. con. 2. n. 3.

Si esta obligado el subdito obedecer a su prelado, quando probabilissimamente duda y cree, que lo que le manda es pecado mortal. con. 3. n. 4. y si la misma duda es auiendo duda probable por entrambas las partes. con. 4. nu. 5.

Si puede el general de nuestra sagrada religion, y de las otras, mandar con obediencia a sus subditos, que vayan a las Indias Occidentales y Oriētales. con. 5. n. 6. y si les pueden mandar ser curas de los Indios. conclu. 6. num. 7.

Si obliga a peccado mortal el mandamiento, sub pena præstiti iuramenti, que intiman los Rectores de las vniuersidades. con. 7. num. 8.

1 PAra explicacion delo que se propone en este capitulo, es de notar que aunq̄ se diga comunmēte en [b] derecho que el religioso no tiene querer ni no querer, empero no quitamos al religioso que libremente quiera, y no quiera alguna cosa, porque no en todo esta obligado a obedecer a su prelado, antes puede y esta obligado, a no obedecer le quando le manda alguna cosa contra su regla, o contra la ley de Dios: y aun puede no obedecerle quando le māda alguna cosa, la qual aunque no es contra su regla, es muy agena de lo que pertenece, a la obseruācia regular, como lo resuelue sancto Thomas [c] comūmente recebido. Declaro esto cō vn exēplo. Dize vn subdito a vn prelado, padre en-

b c. non dicatis. 12. q. 2. ca. si religiosus, de elect. li. 6.

c D. Th. 2. 2. q. 104. ar. 5.

enmẽdaos deste defecto, porque cierto secular me ha dicho que se escandaliza de vos. Manda el prelado al subdito por sancta obediencia que le diga quien es el secular, no esta obligado a obedecerle, porq̃ no pertenece saber el prelado esto a la obseruãcia regular q̃ su subdito ha prometido. Y aun la dicha obediẽcia puede ser contra la ley diuina, auiendo comunicado el secular al dicho subdito el negocio en secreto, para que auisasse a su prelado, o pudiẽdo venir al secular algun daño de la tal reuelacion: empero el prelado como ignorante insta con su obediencia, leuantase otro subdito en publica comunidad, y dize alborotandola: que no puede mãdar tal: mandale por obediencia que calle, esta en este caso obligado a obedecerle, porque esta obediencia pertenece a la obseruancia regular, que es la conseruacion de la paz en vna comunidad, y que los negocios de la religion se traten sin estruendo y alboroto della. Dixe en publica comunidad, porque si se lo dize en particular por redimir la vexacion de su hermano opprimido con la dicha obediencia, aunque el prelado le mande por sancta obediencia que calle no peccara aunque replique como lo haga con la deuida humildad. Y aduiertase, que la desobediencia contraria a la obediencia se toma en dos maneras. La primera formalmente, conuiene a saber quãdo vno no quiere obedecer a su prelado solamente por le no obedecer, y esto es peccado mortal, assi en cosas graues como en cosas leues, como lo dizen [a] Caietano y Nauarro, y la razon es porq̃ esta desobediencia incluye en si desprecio del prelado, o de su precepto, el qual siempre es peccado mortal. La segunda manera es materialmente, y acaesce quando el subdito no dexa de obedecer por no se sujetar al prelado, o a su mãdamiento, mas dexa de obedecer por ira, o tristeza, o molestia, ó otra qualquiera cosa, y entonces sera peccado mortal, si el precepto fuere de cosas graues, y venial si fuere de cosas leues como lo dize [b] Caietano. E notese que aquel que no obedece en cosas leues, por respecto de ser leues no comete desobediencia formal, ni desprecio, y assi solamente pecca venialmẽte, como lo dizẽ [c] Caietano y Nauarro, como si el superior mãdasse por obediẽcia abrir la puerta, y el subdito por le parecer q̃ es cosa de poca importãcia lo dexasse de hazer. Supuesto este fundamẽto acerca desta materia ay mucho q̃ dezir, mas dire poco porq̃ en la materia de la ley quanto a su obligaciõ y obseruãcia que dã muchas cosas dichas pertenecientes a ella, y en el tractado del ordẽ Iudicial que se pone en el fin desta suma, tocare otras muchas cosas, remitiẽdome en aq̃l tratado a vn capitulo q̃ puse en la materia de las descomuniones, en el qual

a Caietan, ver, inobedientia, Naua. in c. 23. n. 35.

b Caieta vbi sup.

c Caiet, & Naua. vbi sup.

el qual se trata de las monitorias generales. Y para resolucion de lo que aqui tengo de dezir, propongo las siguientes conclusiones.

2 La primera conclusion. Regularmente el prelado no puede mandar a su subdito que se ponga a peligro de muerte, como cõsta de lo que trae Sancto Thomas [a] con la comun, y lo resuelue Tabien. Dize Regularmente, porque en algunos casos lo puede mandar primeramẽte, por causa de publica y gran vtilidad, en el qual caso el Rey, y el Capitan pueden mandar al ciudadano, y al soldado, que se pongan a peligro de muerte peleando, como lo dize [b] Soto. El segundo, si por razon del officio, o voto esta obligado a ello, como lo tiene Tabien. Cayetano, y Pedro de Nauarra. Y assi el Obispo puede mandar por sancta obediencia al cura que resida en su parrochia en tiempo de peste, administrando los sacramentos a sus feligreses, pues acepto officio que trae consigo annexa esta obligacion, Y la misma obediencia puede poner el Prouincial al guardiã auiẽdo la misma occasion en su casa pues los guardianes respecto de sus subditos son comparados a los curas.

a D. Thom. 2.2.q.108 ar.5. Tabien. ver. Episcopus con.6.n.5.

b Soto li. 4. de iusti. q.2.art.3.

3 La segunda cõclusion. Si cõsta que el prelado manda conforme a derecho, obligacion tiene el subdito de le obedecer, como por el contrario si cõsta que manda contra derecho, no esta obligado a ello, como lo resueluen despues de [c] Siluestro Soto, y Cordoua, mas si el subdito duda si esta obligado a obedecer, o le parece que manda contra derecho mouido de causas leues, no tiene obligacion de obedecerle, quando de su obediencia se teme mayor peligro, como en el tratado del orden [d] judicial se declara, poniendo vn exemplo harto importante.

c Soto de teg. secret. mem.3.q. 2. Cord. li. 3.q.9.q.4.

d c.9.conc. 11.n.11.

4 La tercera conclusion. Si el subdito duda probabilissimamente, y cree ser peccado mortal lo que su prelado le manda hazer por obediencia, no solamente no esta obligado a obedescer, mas aun pecara obedesciendo. Como si mandasse vn prelado de nuestra sagrada religion de la regular obseruancia por obediencia a vn subdito suyo que tome dinero contra el precepto de nuestra regla. Assi lo tiene [e] Adriano, y es comun opinion de todos segun Cordoua.

e Adrian. quodlib.2. cord. vbi sup.q.7.

5 La quarta conclusion, Auiendo duda probable por entrambas partes, y variedad de opiniones de Doctores graues, puede el subdito mandandoselo su superior hazer contra su opinion, con condicion que entienda, que obedesciendo en este caso no pecca, assi lo tiene [f] Cordoua. Lo qual se prueua, porque el juez contra su propria opinion puede juzgar al innocẽte por reo, segun lo que contra el se prueua y alega. Y el me

f Cord. vbi sup.q.9.

medico co͂tra su propria opinion puede dar vna medicina al enfermo, siguiendo la opinion de otros medicos que dizen ser la tal medicina en semejante enfermedad saludable. Y assi puede el subdito en nuestro caso obedecer sin peccado contra su propria opinion, mandandoselo y aun aconsejandoselo su prelado: porq̃ aunque te͂ga duda especulatiua, conuiene a saber, si esta obligado a obedecer, o si pecca obedeciendo, practicamente esta cierto que obedeciendo, o siguie͂do el parecer de su superior no pecca. Lo qual deuen mucho notar los subditos para dexar, no digo yo boberias, sino dudas probables que pueden tener. Dixe co͂ tanto que el subdito conforme su consciencia juzgue que haziendo la dicha obra no pecca, porq̃ si es tan bachiller que aun mandandoselo su prelado, o aconseja͂dose lo, obedeciendole tiene escrupulo que pecca no dexa de peccar si le obedece, porque en ninguna manera es licito a alguno hazer alguna cosa contra su propria consciencia, aunque se lo ma͂de el superior: pues dize Sant [a] Pablo que lo que no es con forme consciencia es peccado, y lo prueua [b] Cordoua trayendo muchas authoridades para ello.

a Ad Ro 14.
b Cor, vbi sup, q, 10,

5 La quinta conclusion. No pueden los Generales de nuestra sagrada religion, ni de las otras ma͂dar a sus subditos por obedie͂cia q̃ vayan a morar de España a las Indias: assi lo tiene [c] Soto Medina, y Cordoua, porque no es intento del religioso obligarse por voto de obediencia a cosas difficultosas vltra de la comun obligacion de los otros religiosos de su estado, sino hazen voto especial dello. Por tanto los padres de la co͂pañia de Iesus hazen voto especial de andar estas largas peregrinaciones, por lo qual, pueden ser obligados a ellas mandandoselo su prelado, como lo aduierte fray [d] Luys Lopez. El qual infiere de aqui q̃ no puede el subdito ser co͂streñido de su General, o Prouincial a aceptar algun obispado, por quanto el prelado segun S. Bernardo no puede augmentar el voto y obligacion de su subdito, y cierto es que acceptandole se augmenta grandemente, pues sube a vna obligacion de mas alta perfection, y es sacado de la compañia de sus hermanos fuera de la orden, lo qual muchos lleuan mal por los peligros que ay fuera desta sancta conuersacion. Verdad es que el Papa puede compeller al tal religioso q̃ accepte el obispado, por estar a su cuenta y cuydado el bien comun y vniuersal de toda la Iglesia.

c Soto de teg, secret in, 3, q. 2, con, 2, Medin, q. 1, 2 19, art, Cor, lib, 3, qq, q, 5.

d Lupus in instru, conscien. 1, p, c, 56, col, 404.

6 La sexta conclusion. No solamente no peccan los religiosos haziendo officios de curas entre los Indios de la nueua España, como Pio V. lo ordeno, a petitio͂ del Rey Don Phelippe segundo deste nombre, mas aun pueden ser constreñidos a ello por sus

prelados, y assi se vsa en las Indias. Lo qual tambien pueden hazer los frayles de nuestra religiõ aunque por su regla les este prohibido baptizar, que es proprio officio de curas, como Pio Quinto lo concedio. Ni obsta que en este exercicio de curas ay gran peligro espiritual, por lo qual parece que sus prelados no los pueden compeller a ello: porque a esto respondo que tambien ay gran peligro que los frayles anden questeando por montes y valles, y con todo esso pueden sus prelados obligarlos a ello por obediencia, pues su instituto es viuir de limosnas, y tambien es instituto principalmente de la orden de nuestro padre Sancto Domingo, y de nuestra sagrada religion andar apostolicamente predicando y cultiuando espiritualmente la viña del señor, y no dexan algunos de poco espiritu de tomar occasion de peccado de semejantes ocupaciones, y con todo esso estan obligados a obedecer a sus prelados, mandandoselo, porque no por esso dexan de ser sanctas y buenas. Y mas que cosa ay por sancta que sea, que la fragilidad humana no pueda conuertir en mal ya que de la misericordia y bondad diuina toma ocasion muchas vezes de peccar, como lo dize el Apostol alegado por sancto Thomas? [a] esta conclusiõ tiene fray Luys Lopez.

a D.Tho. in,3,p, Lupus vbi supra columna.405.

7 La septima conclusion. Quando los rectores en las vniuersidades mandan a los matriculados, sub pœna præstiti iuraméti, que vayan a rezar a vna Iglesia por vn estudiante, o que le vayan a acompañar, y quando los rectores de las cofradias, mandan a los cofrades que hagan lo mismo so pena de dos ducados o de otra pena pecuniaria, conuiene a saber, que acompañen a vn cofrade defuncto, es de creer que no obligan a peccado mortal, porque estos mandamientos se han de explicar ya que son por necessidades comunes con la epicheya deuida, y assi se ha de presumir de la pia intencion de los que mandan, que con estos mandatos comunes, y por causas comunes no de mucho peso solamente quieren traer a la memoria a los matriculados y a los cofradres el juramento que han hecho, para que sus mandamientos no sean menospreciados. Y si los sobredichos rectores tuuieren intencion de obligar a peccado mortal con estos mandamientos, y que sus quebrantadores queden perjuros, a esto se ha de responder, que las intenciones temerarias de los que mandan por qualesquier cosas de poco momento no obligan a los subditos, de manera que esten obligados a obedecer debaxo de la dicha culpa, y no obedeciendo incurran en ella, aunque tengan intencion de los obligar a ello. De manera que la intencion de los que mandan ha de ser razonable, con

forme la intencion que han tenido los prelados diſcretos, mandando coſas indiferentes: de arte que ſolamente es de creer que obligan a peccado mortal, quando por menoſprecio quebrantaren los dichos mandamientos. Y aſsi vemos que manda el Derecho Canonico, que el clerigo que dexa crecer el cabello de la cabeça y barua, ha de ſer deſcomulgado, empero no por eſſo auemos de juzgar, que pecca mortalmente, ſi le dexare crecer, demanera que parezca vn puro ſeglar. Verdad es, que ſi amoneſtado no quiſiere obedecer, entonces peccara mortalmente, y ſe deſcomulgara. Lo ſobredicho no ha lugar, quando los dichos rectores llaman a los dichos matriculados, o cofrades a cada vno por ſi, para negocios y cauſas graues, que ſe quieren tratar en el clauſtro o en ſu capitulo, para los quales negocios ay neceſsidad de conſejo y deliberacion de todos ellos, porque en eſte caſo dexando de acudir ſin auer legitima cauſa peccaran mortalmente, como lo dize [a] Medina. De aqui ſe infiere, que las obediencias que algunas vezes ponen los prelados en las religiones por qualquiera coſilla indifferente, no obligan a peccado mortal, aunque tengan intencion de obligar a peccado mortal con ellas, porque ſu intencion ha de ſer cuerda y regulada con los terminos de la prudencia conforme lo dicho. Y eſten aduertidos, que ſi por menoſprecio dexaré de cumplir ſus ſubditos las obediencias, peccan mortalmente, por lo qual miren como las ponen, y no den occaſion para que ſean menoſpreciadas.

a Med. i. 2. q. 96. art. 4

Cap. X. De los Obiſpos.

Si es pecado deſſear vno y procurar ſer Obiſpo, y ſi deſpues de Obiſpo puede licitamente procurar otro Obiſpado. concluſion. 1. numero 1. & concluſion. 2. num. 2.

Si es licito a vn Obiſpo renunciar ſu obiſpado, con. 3. num. 2.

Si el frayle hecho Obiſpo queda libre de los tres votos eſſenciales. con. 4. num: 4.

Si los bienes que adquirio el Obiſpo ſō del monaſterio o de ſu Ygleſia. con. 5. n. 5.

Si los Abbades exemptos pueden abſoluer y diſpenſar en el fuero de la conſciencia como pueden los Obiſpos por el Concilio Tridentino. con. 6. n. 6.

Si los Obiſpos deſpues de conſagrados pueden obtener algun beneficio. con. 7. num. 7.

Las preguntas que los confeſſores han de hazer a los Obiſpos. n. 8.

Ya en la materia de electiō tengo dicho ſi es mas acertado elegir en Obiſpos a Theologos q̃ a Canoniſtas: Agora conuiene tratar aqui otras coſas tocantes a ellos, lo qual reſoluere conforme mi coſtumbre en ciertas concluſiones.

1 La primera concluſion: No es peccado, antes virtud deſ-

ſear y procurar vno ſer Obiſpo, ſi lo deſſea y procura por ver ala republica neceſsitada de vn zelo ſo paſtor, y entiende y tiene por cierto que no ſe hallara otro que mejor, ni tan bien lo pueda hazer, yendo eſte deſſeo acompañado de humildad, y de medios muy licitos para eſte fin. Porque ſi vno eſta obligado no ſolamente a deſſear, mas aũ a procurar la ſalud corporal del proximo, porque no podra deſſear y procurar el bien comun eſpiritual de toda vna dioceſi: principalmente ſi deſſea y procura eſte Obiſpado, con conſejo de ſu ſuperior, o de otro ſabio y temeroſo de Dios, como lo dize [a] S. Thom. y Caye. porque ſi lo haze por ſu parecer, aunque no lo condeno, no lo tengo por ageno de preſumpcion, ni tengo por ageno de peccado procurar vno ſer Obiſpo no auiẽdo neceſsidad de ſu perſona, aunque lo procure con medios licitos y ſin eſcandalo, y con algun buen fin, porque no dexa de auer en eſto alguna ambicion y preſumpcion: y aſsi ſe haze indigno de ſer electo el que le procura conforme lo que dizen [b] Caye- tano, y Soto. Ni tampoco dexa de auer peccado deſſear vno y procurar ſer Obiſpo para algun prouecho ſuyo particular o de otros aunque le procure por medios licitos y humanos fauores honeſtos, porque el tal ordena lo que es inſtituydo para el bien comũ, al bien particular. Verdad es que no pecara mortalmente, como lo dizen los miſmos padres, de los quales no ſe vuiera de apartar [c] Medina diziendo, que el tal comete peccado mortal, y entonces ſe dira vno procurar el Obiſpado para ſu prouecho particular o de otro, quando le procura para ſocorrer a ſu pobreza, y de otros.

2 La ſegunda concluſion. Los que ya ſon Obiſpos nõ peccan mortalmẽte ſi pretẽdẽ otros obiſpados mas pingues. Eſta concluſiõ es cõtra [d] Medina, la qual ſe prueua, porq̃ procurar otro obiſpado de ſu naturaleza no es pecado, antes muchas vezes paſſar de vn obiſpado a otro es coſa vtil y neceſſaria por eſtar el Obiſpo mal quiſto en el que tiene, o por ſe hallar con poca ſalud, o por ſer limoſnero y tener poca rẽta. Empero no dexa de auer muchas vezes muy de ordinario en eſto ambicion moſtrando los que eſto pretendẽ mas amor a la rẽta que a las almas, no cõſiderãdo, que quando Chriſto nueſtro Redemptor ſalio al encuentro a S. Pedro queriẽdo le paſſar del Obiſpado de Antiochia al de Roma, no le dixo, porque huyes y dexas eſte obiſpado de mas renta, calidad y honra que el de Antiochia, mas dixole, voy a Roma a padecer otra vez, dandole a entender, que no ſe paſſaua del obiſpado de Antiochia al de Roma por ſer mas honrado y de mayor renta, ſino porque auia neceſsidad de ſu perſona en

a D. Tho. 2. 2. q. 185. ar. 3. & ibi Caiet.

b Caie. vbi ſu. ar. 1. cõclu. 4. Sot. li. 10. de iuſti. q. 2. ar. 2. ver. 2. autem.

c Medi. in ſum. li. 1. 16. §. 1

d Med. vbi ſu.

na en el, para edificació de la Iglesia Romana, y saluacion de las almas, y para esto y otras causas justas y necessarias conuiene que vn Obispo passe de vn obispado a otro, y no para le mejorar en la renta, pagandose en el los seruicios de su padre: y assi [a] Nauarro no escusa a los tales de peccado de todo.

3 La tercera conclusion. Illicito es a vn Obispo renunciar su obispado teniendo fuerças para le gouernar, aprouechando mucho en el, predicando, aconsejando, visitando, y administrádo los sacramentos, como se colige de la mente del Papa Alexandro III y de Innocencio. III. en sus [b] canones: porque aunque es licito a vno vsar de sus cosas a su gusto, empero obligacion ay de derecho natural, diuino y humano, a no disminuyr el bien publico, o ageno, como se dize en derecho, [c] y por la dicha renunciacion, puede suceder que reciba perdida el pueblo, dādole otro pastor, assi lo tiene [d] Nauarro.

4 La quarta conclusion. El frayle a quien hazen Obispo no queda libre de los tres votos essenciales, mas queda eximido de las reglas y estatutos de la religion, quanto a su obligacion legal, y coarctiua, porque queda libre de la pena de los tales estatutos y reglas, y por el consiguiente tambien del peccado mortal. Verdad es que no queda libre desta obligacion quanto al vinculo mortal: porque cosa de mucha edificacion seria, teniendo la mitra y baculo, preciarse de ser frayle, guardādo lo q̃ los otros frayles guardan, assi lo tiene [e] Cayetano, explicando desta manera a Sancto Thomas. De donde infiere Cayetano, que el frayle hecho Obispo, siendo de la orden de Sant Francisco, no pecca mortalmente si cayendo la Nauidad en viernes comiere carne, la qual opinion sigue [f] Soto, y Couarruuias dize ser mas verdadera, y estar muy recebida. Infiriendo de lo dicho, q̃ el Obispo frayle, no puede testar, porque esto repugna al voto essencial de viuir sin proprio, del qual segun la comun, por ser Obispo no es libre.

5 La quinta conclusion. El frayle hecho Obispo, los bienes que adquirio antes que lo fuesse los adquirio para el monasterio: mas los que adquirio despues por su industria, son de la Iglesia de donde es Obispo, como lo dize el [g] derecho, y es comun de todos. Si pueden testar destos bienes sin autoridad del Papa, se dira abaxo en su lugar, en la materia de los testamentos.

6 La sexta conclusion. Los Obispos pueden absoluer por si, o por sus vicarios de todos los peccados reseruados al Papa naciendo de delicto oculto, saluo de la heregia, porque desta solamente ellos y no sus vicarios pueden absoluer, y este poder solamente se lo concede el [h] Concilio Triden

a Naua. in apolog. de reditibus ecclesiasti, q. 1. monito. 25. n. 2.

b c. 1. & c. nisi cū pridē de renūtiatione.

c c. si diligenti de foro cōpetē.

d Nau, li. 1. cons. titu. de renū tiat. cons. 4.

e Caiet. in opere. 27. qq. ca. 22. D. Thom. 2, 2. q. 85. art. 8.

f Soto. lib. 10. de iusti. q. 5, art. 7. Couarr. in ca. 1. de testam. nu. 18. in fin

g c. statu. 18. q. 1. tenentomnes in. ca. 1. de testament. vbi Coua, num. 19.

h Concilio Tridē. sess. 24. c. 6.

dentino en el fuero de la consciencia. Y el mismo poder, se concede a los Abbades exemptos, como vemos que se practica, por que criando el Summo Pontifice a vno en Abbad de todo exēpto luego le concede toda la juridiction episcopal, y si del se appella para el Obispo, tambien se apela del Obispo al Metropolitano, y assi dispensa el Abbad en los votos como el Obispo, y pudiera dar reuerendas, y ordenar de ordenes menores, si el Concilio Tridentino no se lo prohibiera, como lo prueua alegando a otros [a] Enriquez.

a Enriq. de sacramen. pœnit, lib. 3, c. 1, 6, c. 16. n, 1.

7 La septima conclusion. Los Obispos despues de consagrados, ya que segun derecho no pueden tener los beneficios simples que antes tenian, con muy mayor razon no podran obtener otros despues de consagrados. Assi lo tiene [b] Panormitano, a cuya opinion se inclina Nauarro.

b Panor, in, c. eccle. vestra. n. 2, de elect, Nauar, in. addit, ad lib, 3, con. tit. de con cessio, prabēd, cōs, 3.

Auiso para los confessores.

Confessando a los Obispos les deuen preguntar lo siguiente. Lo primero, si tienē cuydado de apascentar sus ouejas, con palabras, obras y exemplo, y doctrina de predicacion. Lo segundo, si residen en sus yglesias. Lo tercero, si visitan a todo su Obispado, Lo quarto si dan los beneficios simples, o curados a personas no idoneas. Lo quinto, si molestan a sus ouejas con nueuos tributos, pleyteando cō ellas aun sobre lo que deuen, principalmente en tiempo de necessidad. Lo sexto, si ordenan a hombres indignos, no los examinando personalmente si es menester. Lo septimo, si estan aparejados para dar beneficios a sus deudos, o familiares no auiendo ygualdad de merecimientos en ellos: porque siempre a su parecer la aura estando en este proposito, aunque el estraño sea Maestro en Theologia, y su deudo o criado vn pobre bachiller. Lo octauo si en tiempo de necessidad dexā de soccorrer a los pobres que estan nascidos, edificando hospitales para los por nacer. Lo nono, si de las rentas del obispado hazen mayorazgos, y casas sumptuosas, para conseruar su memoria. Lo decimo, si hazen excessos en la comida, casa, y familia. Lo vndecimo, si hazen que en sus tribunales, y audiencias se despachen, y concluyan mas presto la causas de los pobres. Lo duodecimo, si redimen los captiuos de su obispado, que estan entre los hereges y infieles. Las otras preguntas se colligen de lo que se dixo en las conclusiones.

Cap. XI, de las offrendas.

Si es mas accepto a Dios fundar capellanias que dar limosnas, o mandar dezir muchas missas, conclu, 1, nume, 1.

Si se deuen las offrendas por costumbre o por derecho. con. 2. nu. 2.

Si pueden los obispos applicar para si las

las offrendas que se hazen a los religiosos. con, 3. n, 3,

Si estan obligados los monasterios donde se entierrã los defunctos, a pagar la quarta funeral a la Yglesia cathedral o parrochial. con. 4. n. 4.

LA primera conclusion. Si tenemos respecto al objecto, del qual nuestras obras morales recibẽ perfectiõ cosa cierta es q̃ las offrendas sagradas y los sacrificios que se offrecẽ a Dios son muy mas excelentes q̃ todas las demas lymosnas, porq̃ son actos de la virtud de la religion, que tienen por objecto la reuerencia de Dios, y las lymosnas tienen por objecto, socorrer a las necessidades del proximo, lo qual todo pertenece a la virtud de la misericordia, que es menor quanto a su objecto, que la virtud de la religion: Assi lo tiene S.[a] Thomas. Empero si consideramos la perfection de la obra teniendo respecto a la necessidad pueden acaecer muchos casos, en los quales la misericordia puede y deue ser preferida al culto diuino, porque Dios no tiene necessidad de nuestros sacrificios, los quales solamente quiere que offrezcamos para su gloria, y honor, y para despertar nuestra soñolenta deuocion. Y mas que es tanto el cuydado que Dios tiene de nuestras necessidades, que antepone muchas vezes la charidad que con nuestros hermanos necessitados deuemos vsar, a lo que pertenece a su diuino culto. Y assi no tengo por acertado lo que algunos ricos en sus testamẽtos ordenan, cõuiene a saber, que toda su hazienda distribuyesẽ en missas fundando capellanias, no se acordando de los pobres presentes que piden pan, y no hallan quien se lo de. Las quales capellanias, aunque en principio de la Iglesia eran muy necessarias, y tambien agora lo son en algunas Iglesias pobres, por lo qual se deue aconsejar que se funden en ellas, empero agora que el culto diuino y sus ministros estan sufficiente mente proueydos en yglesias, y tienen lo necessario, mejor consejo es ayudar a los pobres, que vemos al ojo tan necessitados. Por lo qual Christo nuestro Redemptor, pobre de los pobres nos amonesta mas vezes la virtud de la misericordia a que demos limosnas, que a gastar nuestros bienes en sacrificios, por quanto siempre de las lymosnas ay necessidad, pues Dios nos hizo merced, siempre auer pobres entre nosotros, y de los sacrificios no. Y assi reprehendiendo a los Phariseos, que no atinauan con esta verdad, ciegos dela codicia, y auaricia les dixo. Yd y aprended, que es misericordia quiero y no sacrificio, como si dixera, aunque el sacrificio es acto mas heroyco de suyo, que el acto de la misericordia, muchas vezes quando no ay necessidad de sacrificios, quiero se exercite

[a] D. Th. 2. 2. q. 81. ar. 6.

la misericordia, y se prefiera al sacrificio. Y si no quereys aprẽder esto de mi, yd y rebolued las escripturas, y rebolued vuestra cõciencia y hallareys aueriguada esta verdad. Esto se collige de lo que docta y Christianamẽte trae [a] Aragon.

a Arag. 2.2.q,86.artic.3.

2 La segunda conclusiõ. Las offrendas se deuen por razon de la costumbre, offreciendo siempre la mayor parte del pueblo, verdad es, que no es peccado mortal dexar algunos algunas vezes de offrecer. Y notese que la costumbre de offrecer, o de dar algo ala Iglesia vna vez introduzida, no puede ser quitada por estatuto del pueblo donde esta introduzida: como lo dize [b] Panormitano. Lo qual se deue entender, saluo si consta otra cosa de la intencion de los que la introduxeron, porque se introduxo para la fabrica de alguna Iglesia acabada ella, licito es al pueblo quitarla, no obstante qualquiera prescripcion, como lo dize [c] Couarruuias, Nauarro, y Aragon.

b Pano. in c. abolẽd. de sepulturis.

c Coua, li, 1 var. ca. 17. nu, 3. Nau. in manu. c. 13. n. 19. Arag, 2.2. q. 86. ar. 1. in fin.

3 La tercera conclusion. No pueden los Obispos applicar a si, o a sus clerigos las offrendas que se hazen a los religiosos en sus Iglesias, assi lo tiene [d] Panormitano. Y los frayles de la orden de los predicadores, tienen para ello priuilegio de Clemente IIII. Y assi en algunas partes salen a la missa mayor al offertorio a pedir, como lo dize [e] Iuan Tabien.

d Panor. in c. 1. de statu monachor.

e Tabien verb. oblatio. §. in fin.

4 La quarta conclusion. El Concilio [f] Tridentino ordeno, que los monasterios, o hospitales donde se entierran los defunctos con sus offrendas esten obligados a pagar la quarta funeral a la Iglesia Cathedral, o parrochial, acostumbrandose a pagar de quarenta años a esta parte, reuocando en esto las costumbres, y priuilegios en contrario. Acerca del qual decreto, lo primero que se ha de notar es, que no se acostumbrando de pagar, sino de treynta o veynte años a esta parte, no se deue, conforme al Concilio. Lo segundo se ha de notar vna duda que he visto yo muy reñida, acerca deste decreto, si se deue pagar esta quarta al monasterio nueuamente edificado en vna villa, donde nunca vuo otro monasterio, y assi nunca se auia acostumbrado a pagar la quarta a la Yglesia parrochial, porque todos los del pueblo se enterrauan en su parrochia. A la qual duda respondo: Lo primero que los religiosos del dicho monasterio no se pongan en semejante pleyto, porque entrar en vna villa pleyteando con clerigos sobre negocio de interes, es entrar con mal pie, pues nuestro intento es entrar mas para edificar espiritualmente al pueblo como Apostoles de Christo, que para edificar monasterios materiales, y pretender interes temporal: Lo segundo digo

f cõ. Trid. sess. 25. c. 13 de reform.

digo que el Concilio se deue entender hablando de los pueblos particulares en los quales enterrandose los difunctos fuera de la parrochia en monasterios, o hospitales no era costumbre pagar la quarta funeral, porque en este caso enterrando se fuera de la parrochia, en los dichos monasterios y lugares piadosos no acostumbrando a pedir la quarta quarenta años ha, parece que la parrochia ha cedido de su derecho, y se ha prescripto contra ella por espacio de los dichos quarenta años, por el qual espacio se prescriue contra las Yglesias, como se dira en la materia de las prescripciones. Mas en el pueblo donde no vuo monasterio, y no se solia enterrar nadie fuera de su parrochia, por lo qual no se pedia la quarta, no es visto la parrochia ceder de su derecho, y remitir la quarta acostumbrada a pagar quarenta años ha en el Obispado donde ella esta, ni se puede por el consiguiente alegar contra ella prescripcion.

Cap. XII. De la Oracion.

Que cosa sea oracion, num.1. Y en que tiempo obliga. conclu.1. num.2. & conclu.2.n.3.

Si podemos hazer oracion por los descomulgados. con.3.n,4.

Si ay obligaciõ de orar a Dios por aquel que dende lexos vemos, que se va a ahorcar, para que Dios le libre de tal peligro, con.4, num,5.

Si esta vno obligado so pena de peccado mortal a orar estando oyendo missa. cõ.5, num,6.

Si es licito cantar en el officio diuino los hymnos y sonetos, compuestos con ingenio humano, con.7.n.7.

1 PAra intelligẽcia desta materia, es de notar, que esta palabra oracion tiene muchas diffinitiones, como consta de lo que trae [a] Alexandro de Ales, sancto Thomas, y vna glossa del Derecho Canonico: empero quanto a nuestro proposito Oracion es vna peticion hecha a Dios, abierta, o encubiertamente. Dixe peticion, porque toda la oracion es peticion, y no toda la peticion es oracion, porque pedimos al Rey y no oramos. Y assi peticion es genero desta diffinicion, por lo qual luego se añade su differencia, diziendo, hecha a Dios. Dixe abierta, o encubiertamente, porque orando a Dios manifiestamente le pedimos, empero haziendo oracion a los sanctos, tomando los por abogados encubiertamente hazemos oracion a Dios. Assi explica esta diffinicion [b] Nauarro.

a Ales in q. p.88. & D Th.2,2,q: 83, ar.3 & latius in,4 d,15,q 4: ar.5. glos: magna in Clement. 1 de reliquijs & venera. sanctorum.

b Naua, de oratio.c.1, notabili. 1 prælud. 6, cũ suis corollarijs.

2 Supuesto esto, sea la primera conclusion. La ley natural q̃ obliga a hazer oracion a Dios en tiempo que no ay otro remedio para salud del que ora, o de su proximo, como resuelue [c] Syluest. essa mesma obliga en vna graue tentacion de impaciencia, o de la carne a acudir a Dios, no auiendo

c: Syl. ver. oratio.§,7

otro remedio, para la poder vencer, de la manera que vno esta obligado a atormentar y disciplinar su carne, para la vencer, quando vee, que no podra con otro remedio salir victorioso contra ella. Assi lo tienen despues de Soto [a] Aragon, y fray Luys Lopez.

a Arag. 2. 2. q. 83. ar. 3. Lup. in instr, cōf. 1 p, c. 52. iuxta finem.

3 La segunda conclusion. Pecca mortalmente el que passa toda la vida, o gran parte della sin hazer oracion a Dios: porque como despues del Baptismo queda aun el fomes peccati, necessaria es vna continua oracion para vno ser libre del. Assi lo dize S. Thomas [b] y Aragon,

b. D. Th. in 4. d. 15. q. 4 ar. 1. & 1. p. q. 39. ar. 5: Aragon vbi su.

4 La tercera conclusion. Aūque segun la naturaleza de la Oracion ningun pecador puede ser excluydo della, pues dize [c] Sanctiago, Orad vnos por otros para que os salueys, supuesta empero la determinacion de la Iglesia que priua a los descomulgados de las oraciones publicas della, ninguno puede por ellos orar publicamente, como ministro en nombre dela Iglesia en la oracion publica della, empero priuadamente licito es a cada vno orar por ellos, como queda dicho y declarado en la materia de la descomunion.

c Iacobi. 5.

5 La quarta conclusion. Ay obligacion de orar a Dios por aquel que dende lexos vemos que se va a horcar, para que Dios le libre de tal peligro espiritual, pues es esta muerte injusta. Empero no ay obligaciō de orar por vno que por sus delictos justamente le lleuan a ahorcar, para que no muera, aunque presumamos que ha de tomar occasion de la muerte corporal para morir espiritualmente: assi como no esta obligado el juez a perdonar a este la muerte, por no morir espiritualmente, pues justamente le puede condenar a ella, como lo dize [d] Nauarro. Nuestra conclusion quanto a su segunda parte se entiende, saluo si vno entiē de que no ay otro remedio para librar a este, que lleuan a ahorcar del peligro espiritual en que le vee puesto, sino es su oraciō, como lo aduierte el mismo [e] Nauarro.

d Nau. in manu. c. 19 num. 19

e Nau. de oratione. c. 2. n. 14.

6 La quinta conclusion. No esta vno obligado so pena de peccado mortal, a orar estando oyendo missa en algun dia que le obliga el precepto de la Iglesia a oyrla, porque el orar en la missa el que la oye es fin del precepto, y cierto es segun todos los Theologos que el fin del precepto no cae debaxo del precepto. Assi lo tiene [f] Nauarro contra Syluestro.

f Nau. de 2. n. 16. cō. Syluet. ver. oratio q. fin

7 La sexta conclusion. Los hymnos, y oraciones compuestas cō ingenio humano guiado con prudencia, y con vna pia affición, biē se pueden dezir en los diuinos officios, como se determino en el Concilio [g] Toletano quarto y assi vsa la Yglesia en sus oraciones publicas cātar los hymnos q̄ S. Hilario, y S. Ambrosio cōpusieron

g Con. Tol 4. c. 12.

ron. Empero los hymnos, y oraciones indiscretas en las palabras, o sentencia, no se deuen dezir en los officios diuinos, como lo ordeno el Concilio Laodicense: y mezclar en el officio diuino de la missa versos no muy honestos profanos, y de risa, como algunos, que se dizen en la fiesta de Nauidad, peccado es mortal, segun su naturaleza: mas muchas vezes no es mas que peccado venial por razon de la poquedad de la materia, o por la pia affició có la qual estas cosas se dizen para regozijar la festiuidad. Y que sea peccado venial se prueua porque estas cosas no solamente hazen perecer el fructo de la deuoció, mas aun son occasion que los q̃ estan en ellas se descompongan con alguna risa, y salgan de los officios diuinos con menos deuoció de la que tenian quando entraron en ellos como lo dize [a] Aragon. Acerca de la attencion que estamos obligados, a tener en la oracion ya queda dicho en la materia de las horas canonicas.

a Aragon, 2,2, q,83, ar,22, pag 847, cum, sequen,

8 La septima cóclusion, La Oracion se ha de hazer a Dios como autor y causa principal de todo nuestro bien, y a los sanctos como a nuestros abogados delante de Dios, cuyos priuados son. Y como quiera que las animas que estan en purgatorio esten en gracia y amistad de Dios, conforme la fe, probabilissimo es, que se puede hazer oracion a ellas, y assi como opinion probable la reciben [b] Gabriel, y Medina, y Bernardo Diaz de Lugo: aunque la comun de sancto Thomas, Alexandro de Ales, Abulense y Sãt Antonino esta encontrario, la qual sigue Nauarro. Ni obsta que esten fuera del estado en que pueden merecer, porque tambien los sanctos estan en estado que no pueden merecer, y les hazemos oracion. Ni obsta que esten en penas, porque aun que esten en ellas bastan que esté en gracia de Dios. Ni obsta que no saben ellas quien, ni como se les pide fauor para con Dios, porq̃ esto lo puedẽ saber reuelandose lo los Angeles custodios. Y mas que muchas animas tienen su purgatorio en esta vida en partes, en las quales hizierõ algunos peccados, y defectos y ordenandolo Dios permite que muchas salgan del pugatorio a nosotros conforme algunos exẽplos que trae S. Gregorio en sus dialogos. Y en este caso no ay impedimento, para que no puedan oyr nuestras oraciones.

b Gabriel in canone lect, 51, Medi de oratio, Bernardus a Luco in li, auiso de curas, c. 35, pa, 5, Nau, de cõsecratione, d, 1, prælu dio, 7, & de oratio, c, 1, notab, 2, lĩ. 5, n. 22.

8 La, 8. conclusion. No peca el peccador orãdo aunq̃ este en la cõplacẽcia de su peccado obstinado en su mala vida, porq̃ ninguna obra de suyo buena, se haze mala, solo por se hazer en peccado mortal, como se diffinio en el [c] Concilio Trid. Assi lo tené Cor. y Naua. Y assi no deue ser oyda la opiniõ de Medina Compluense, el qual dizia, que el peccador que esta en actual complacencia y obstinaciõ de su peccado, orando pecca,

c Concil. Trid ses, 6 de iustifica tio, ca none 7. Cord: li, 1, qq, q, 50 Nauar, in c, si quãdo de conse cr, d, 1, c, 20, n, 12, vsq; ad, n, 16, & præcipue, nu, 32, & de oratio, c, 20, a, n, 25, vsque ad, nu, 28,

Cap. XIII. Del sacramento de la orden, quanto a su essencia, diuision y ministro.

Que cosa sea sacramento del orden. n. 1.
Quantas son las ordenes mayores y menores. n. 2. & 3.
Si puede el Papa conceder priuilegio a vno que no es Obispo para que pueda condenar. con. 1, n. 4.
Si puede el obispo ordenar de sacerdote al diacono que fue echado de la religion por incorrigible. conclu, 2, num. 5.
Si hazen mal los obispos haziendo ordenes generales, diziendo interior, o exteriormente, que no tienen intencion de ordenar a los inhabiles por delictos occultos. concl. 3, nu. 6.
Si el que alcanço vn breue para se ordenar de la primera tonsura y de las quatro ordenes menores con qual quiera obispo, si puede aprouecharse deste rescripto despues del Concilio Trdentino, que manda que ninguno se ordene sino es con su Obispo. con. 4, n. 7.
Si puede el Obispo ordenar a alguno fuera de su diocesi sin expressa licencia del ordinario de la dicha diocesis con. 5. n, 8.
Si el sacerdote simple que ordena a vno queda irregular, con. 6, n. 9.

1 PAra explicacion de lo q̃ en este capitu. y en los demas se ha de dezir, es de notar, que el sacramento del orden, es vn sacramento, en el qual se imprime el character, y se da poder de consagrar el cuerpo y sangre de Christo, o de administrar en esta consagracion. Esta diffinicion pone y declara [a] Soto y Nauarro. Y es de notar que se pone en ella character y poder, no porque sean sacramento, sino porque son effectos del sacramento, lo qual acaece en muchas otras diffiniciones, las quales diffinen el diffinido por sus effectos formales y primarios.

a Soto in 4, d, 24, q, 1 ar, 4, Nau, in manu, c, 22, n, 17,

2 Lo segundo se deue notar, que segun los Canonistas las ordenes son nueue, conuiene a saber. La primera tonsura, ostiario, exorcista, lector, acolyto, subdiacono, diacono, presbyterato y Obispo. Mas segun la comun opinion de los Theologos solamente son siete, porque la primera tonsura y el orden de Obispo niegan ser ordenes, affirmando solamente ser officios, ni el Cócilio [b] Tridentino diffine qual destas opiniones sea verdadera, sino que lo dexa indeciso, como de antes estaua. Antes si con aduertencia se mira el [c] Concilio parece que sigue la opinion de los Theologos quanto a la prima tonsura. Porque dize el Concilio en vna parte las siguientes palabras, *Vt qui iam clericali tonsura insigniti sunt per minores ad maiores ascendant*. En las quales palabras distingue el Concilio a la prima tonsura de las ordenes

b Cõ, Tri, sess, 23,

c Cõ, Tri, sess, 23, c, 2 in prin,

a Cõc. Tri sess. 13. c. 2 in prin. b Cõc. vbi su. c. 4 & 5 6, 9.

nes menores. En vn [a] capitulo trata particularmente de la prima tõsura, y en otro [b] siguiente trata de las ordenes menores y mayores, y en otro capitulo dize: nullus prima tõsura initiatus, aut etiã in minoribus ordinibus constitutus ante. 14. annum beneficiũ possit obtinere. De arte que nunca el Concilio llama orden a la prima tonsura, y si en [d] Derecho se dize, que la prima tonsura da orden clerical, esto es, no porque la prima tonsura sea orden absolutamente, sino porque los que la tienen son del numero de aquellos que pertenecen al estado ecclesiastico.

d c, cũ contingat. de ætate, & qual. ordi.

3 Lo tercero se ha de notar que las tres ordenes mayores, conuiene a saber, el subdiaconato, diaconato, y presbiterato se llaman ordenes sacros, no porque los demas no lo sean, sino porque estos traen consigo annexo el voto solemne de castidad, no como essencial, sino como accidental, ordenado asi por la Yglesia, como se dize en [e] Derecho. Supuesto esto sea

e c. nullũ, 38. d. ca, decernimus. 23. d. ca. 1. de voto li. 6.

4 La primera conclusion. No puede el Papa conceder priuilegio a vno que no es Obispo para que pueda ordenar de orden sacro, como lo tiene [f] S. Thomas Soto y Nauarro, y parece que el Cõcilio Tridentino lo dize. Verdad es, que pueden los Abbades regulares ordenar a sus subditos de las ordenes menores, sin que sea necessario que el Obispo los examine, como lo concede el derecho comun confirmado por el Concilio [g] Tridentino.

f D. Th. in 4. d. 7, & ibi Soto, q. vni. art. 11. Naua, li. 5. consi. tit. de priuileg. cõsi. 13. la. 561.

g Cõc. Trit vbi su. c. 12

5 La segunda conclusion. A solo el Obispo pertenesce ordenar sus ouejas, por lo qual si vn frayle ordenado de subdiacono fuere por sus defectos echado fuera de la orden, el Obispo de dõde el es vezino le puede ordenar de las demas ordenes, constandole que se ha ordenado de subdiacono en la religion, y teniendo las partes necessarias. Verdad es que no le podra ordenar, si el delicto por el qual fue echado, trae consigo irregularidad, cuya dispensacion esta reseruada al Papa, saluo si antes que le echassen estando aun en la religion, su prouincial dispenso con el teniendo autoridad para ello, como la tiene para toda la irregularidad reseruada a la Sede Apostolica, excepto la que nace de homicido voluntario, mutilacion de miembro o bigamia. Assi lo resuelue [h] Nauarro en vn consejo. Dixe en la conclusion q̃ a solo el Obispo pertenece ordenar sus ouejas no negando por esto que con su licencia las pueden ordenar otros Obispos como se dira abaxo.

h Nau. li. 1 cõsil. tit. de æta, & qualit. ordinãdo. cons. 9.

6 La tercera conclusion. Ha de tener el Obispo intencion de ordenar. Y assi haze muy mal el Obispo, y pecca grauemente haziendo ordenes generales, si expressa o tacitamente delante de Dios propusiere que no es su intencion, ordenar aquellos que

por

por crimines ocultos son indignos, los quales el ignora, porque los crimines ocultos no esta a su cuenta castigarlos, pues no es juez de lo secreto, ni el esta obligado a saberlos, pues son secretos y no los puede prouar. Y dando ordenes desta manera, teniẽdo la sobredicha intencion, es causa de grandes delictos no quedando los sobredichos ordenados en el fuero interior, por lo qual no se ha de presumir en el fuero exterior que el Obispo no tiene intencion de ordenar a los que traen semejantes defectos occultos, aunque mintiendo los callen. Lo qual parece prouarse en [a] Derecho: donde la glossa con la comun dize, que el ordenado del Obispo auiendo le prohibido debaxo de pena de descomunion latæ sententiæ, que no se ordenasse, quedo ordenado, aunque incurrio en irregularidad. Ni obsta que qualquiera Obispo se presuma ser bueno, y asi se ha de presumir que no es su intencion cooperar, ordenando al que estando inhabil se viene a ordenar callando su defecto. Porque a esto respondo, que no pecca ordenando le en el fuero exterior, en el qual fuero solamente es juez para castigar lo publico, y lo que se puede prouar y no para castigar los defectos, y inhabilidades secretas. Asi lo dize [b] Nauarro. De aqui se collige que aquel que se ordeno sin legitima edad mintiendo al Obispo que le pregunto si la tenia no constando otra cosa queda ordenado, aunque el Obispo no quiera ordenar a los que tienen semejante defecto, porque bien puede querer el Obispo q̃ vno no se ordene, y querer que ordenandose de hecho reciba el character por los grandes inconuenientes que de no quedar ordenado se pueden seguir. Dixe, no constando otra cosa: porque constando que no le quiso ordenar, ni tuuo tal intencion, no quedara ordenado en el fuero interior. Asi lo resuelue el mismo Nauarro. [c]

a c. 1. de eo qui furtim ordines suscepit vbi glo. Panor & cõmun. Ouãd. in 4 d. 15. p. 857 *ait quod sic fuit resolutũ Salmãticæ licet cõtrariũ Cõplutẽses dixerint.*

b. Nau. d. li. 1. consi. de tẽporib. ordinãdorũ cons. 1.

c Nau. vbi su. cõs. 6. fol. 38.

7 La quarta conclusion. El que antes del Concilio Tridentino alcanço vn breue del Papa para tomar la primera tõsura, y las quatro ordenes menores de qualquiera Obispo que quisiesse, y despues que se ordeno de primera tonsura se publico el Concilio confirmado por su Sanctidad no puede por virtud del dicho rescripto ordenarse cõ qualquier Obispo, sino es con su proprio Obispo. Porque aunque hablando regularmente la constitucion nueua no se estienda a la passada, esto falta quando se trata del effecto futuro, que no puede estar sin lo passado, como lo dize vna [d] glossa, y lo trae Nauarro en muchas partes de su doctrina. Y cierto es, que ordenarse despues del Concilio con qualquiera Obispo, no puede estar sin nue

d glossa in clement. 1. verb. veterus de vita & honest. cleri. Nau. in c. siquãdo, de rescrip. exceptio. 21. arti. 4. & li. 1. cõsilio. con 12. fo. 15

nueua licencia de su Sanctidad para ellos pues la antigua por el dicho Concilio esta reuocada, y assi tiene necessidad de nueua licencia de su Sanctidad, o de su ordinario.

8 La quinta conclusion. No puede el Obispo ordenar alguno fuera de su diocesi con color de qual quiera priuilegio, sin expressa licencia del ordinario de la dicha diocesis, y en este caso solamente puede ordenar a las personas subjectas al Obispo que da la licencia, como lo ordena el Concilio [a] Tridentino. Y si sin ella fuere alguno ordenado, quede suspenso ipso facto de la execucion y exercicio de la orden recibido. Y nota que por las personas subjectas al Obispo son tambien entendidos los religiosos que estan en su Obispado, porque quanto a esto de recebir ordenes estan subjectos a el para los ordenar, aunque sin sus reuerendas se pueden yr a ordenar a otros Obispados, como se dira abaxo. Y nota que Leon decimo en el [b] Concilio Lateranense ordeno q̃ los frayles menores no puedan ser ordenados en sus Iglesias, o casas, o lugares sino es del diocesano donde moran, o con licencia pedida con la deuida reuerencia a su vicario estando el absente, reuocando en esto otros priuilegios concedidos por Clemente IIII. y Sixto IIII.

a Cõc. Tri. ses. 6. de reform. c. 5.

b Habetur in compendio. tit. ordo. §7.

9 La sexta conclusion. El sacerdote que ordena a vno de orden sacro queda irregular, porque el ordenar es proprio acto de Obispo, y segun los canonistas el Obispado es distincto orden sacro del sacerdocio, y aunque no sea distinto del orden sacerdotal, como dizen los Theologos, basta el orden episcopal añada sobre el orden sacerdotal vna dignidad y grado mas alto, y tenga anexos ministerios mas altos, para que digamos, que el dicho sacerdote simple ordenando a alguno queda irregular, pues vsa del ministerio para el qual no tiene autoridad como lo resuelue [c] Soto, y lo mismo, se ha de dezir del sacerdote que confirmare a alguno. Verdad es que con comission del Papa podran los sacerdotes simples ordenar de subdiaconato y diaconato, mas no del sacerdocio como lo resuelue el mismo [d] Soto y Vitoria,

d Soto in 4. dist. 2 4. q. 2, ar- 2. con. 2,

d Sot n. 4 d. 15 q. 1. a. 1. Victoria in sacramento ordin. nu. 234.

Cad. XIIII. Del sacramento de la Orden, quanto a las letras dimissorias.

Si puede vn clerigo secular ser ordenado en vn Obispado ageno sin letras dimissorias, con. 1: n. 1.

Si los Abbades, y los demas prelados exemptos, y el capitulo estando el obispado vaco, y los que succeden en la jurisdiction del Obispo muerto, pueden conceder estas letras dimissorias. con. 2. n. 2.

Si

Si puede el Obispo ratificar las ordenes que recibio vna su oueja sin letras dimissorias.con.3 n.3.

Si vno que tiene licencia del Papa para se ordenar por su ordinario solamente fuera de los tiempos se puede ordenar por qualquier Obispo. con.4.n.4.

Si las letras dimissorias concedidas por vn Obispo expiran muerto el con.5. nu.5.

Si el Obispo descomulgado puede cōceder dimissorias a sus ouejas.ibidem.

Si el que alcanço del nuncio dimissorias para se ordenar en la sede vacāte, lleuando testimonio del ordinario de su idoneidad, pecca ordenandose con el testimonio del capitulo sede vacante.con.6.n,6.

Si el Obispo que haze ordenes en diocesi agena, con licencia del Obispo della puede ordenar a todos los que con dimissorias de sus ordinarios se vienen a ordenar, aun que en las dimissorias diga que se ordene con qualquier Obispo que residiere en su propria diocesi.concl.7.n.7.& cō. 8.n.8.

Si basta licencia de los prouinciales para que se ordenē los religiosos, o si son necessarias las dimissorias de los ordinarios.con.9.n,9.

Si ay algunos casos en los quales vnos se pueden ordenar sin dimissorias de su Obispo.con,10.n,10.

Si vn criado de vn Abbad exempto se puede ordenar con las dimissorias del dicho Abbad.con,11,n.11.

Si el que se ordena sin dimissorias de su ordinario, y fuera de los tiempos queda suspenso, y quien puede dispensar en esta suspension. con.12.n. 12.

Si el que se ordena de ordenes menores sin dimissorias queda suspenso. co.13.n.13.

Si es irregular el que recibe ordenes del obispo que renuncio su obispado.con. 14.n.14.

1 La primera cōclusion. Ningun clerigo secular se puede ordenar en obispado ageno sin letras dimissorias, y el ordenado sin ellas queda suspēso ipso iure, como lo ordena Pio II. en vna extrauagante, la qual abaxo se declara, y que aya obligacion de lleuar letras dimissorias, esta decretado en el Concilio [a] Tridentino. Para explicacion de lo qual se deue notar, que algunas vezes se dan estas letras para que sean ordenados de tal Obispo, y no de otro, y en este caso no puede ser, de otro ordenado, suelen tambien concederse para que vno pueda ser ordenado de qual quiera Obispo, como lo nota [b] Rebuffo. Tambien se deue notar que el Obispo que da estas letras dimissorias, es necessario que diga en ellas la causa porque no puede ordenar a estos que son sus ouejas, como lo ordena el Concilio [c] Tridentino confirmando en esto el derecho antiguo.

1 La segunda conclusion. Solo el Obispo puede conceder estas letras dimissorias a los clerigos seculares, lo qual no es licito al Abbad

a Cō. Tri. sess.23.c.14.

b Rebuff. in prac, benefi, de literis dimiss. n,3.

c Cō. Tri. vbi, sup. c. 1, de temporibus ordinandorū, lib, 6,

Abbad, ni a los demas prelados exemptos con color de sus priuilegios, o de costumbre immemorial como lo difine el Concilio [a] Tridentino, y se declara abaxo. Ni es licito esto al capitulo estando el Obispado vaco. Ni es licito a los que succeden en la jurisdictiõ del Obispo auiẽdose muerto, y los que hizieren lo contrario quedan ipsojure suspẽsos del officio y beneficio. Verdad es que el capitulo sede vacante puede conceder estas letras dimissorias estando el obispado vaco por vn año. Y quando vno por razon del beneficio que ha alcançado o esta para alcançar, le obligan a luego se ordenar, como lo dize el Concilio [b] Y es de notar que vacante la sede Apostolica no prohibe el Concilio al sacro collegio que las pueda conceder dentro del año de la vacante, como lo aduierte [c] Mayolo. Las dimissorias dadas antes de la confirmacion del Concilio dentro del año de la vacãte por el Capitulo de qualquiera Iglesia Cathedral valen porque la constitucion no se trae ni tiene respecto a lo passado, sino a lo por venir, como lo aduierte [d] Nauarro. Es mas de notar que el capitulo viniendo el Obispo no puede dar las dichas dimissorias a los de los pueblos, en los quales tiene el capitulo jurisdiction contenciosa, y voluntaria como lo alcanço por via de pleyto el Obispo de Salamanca contra el cap. de su Iglesia, en el año de 1581, y lo rifiere [e] Henriquez.

a Cõ. Trid. vbi sup. c. 10.

b Con. Tri. sess. 7. de reform c. 10.

c Maiolus de irregularitate. li. 4. c. 5. n. 5.

d Nau. li. 1 cõs. de tẽp. ordinã, cõs. 30, fol. 91.

3 La tercera conclusion. Puede el Obispo ratificar las ordenes q̃ recibio vna oueja suya sin sus letras dimissorias. Esta conclusion es contra [f] Rebufo, y se prueua, porque el Obispo puede absoluer de qualquiera suspension à iure, no estando reseruada a la sede Apostolica, y la suspension en que incurren los que se ordenan sin letras dimissorias, no es reseruada a la sede Apostolica, y la ratificacion del Obispo en este caso no es otra cosa sino tener por bien hecho lo que se hizo en su injuria, absoluiendo de las penas que el derecho pone al que lo hizo. Y assi vemos que el Concilio Tridentino suspende a algunos mal ordenados, hasta el arbitrio del ordinario, que es hasta que el ordinario aprueue lo hecho.

4 La quarta conclusion. Las letras dimissorias concedidas por vn Obispo a vna su oueja para se ordenar de qualquier Obispo aunque sea fuera de los tiempos ordenados por el derecho canonico, si el Papa concediere que se pueda ordenar extra tempora por su ordinario, aprouechan: porque por virtud dellas se podra ordenar de qualquier Obispo: annque no sea su ordinario. Porque la diction exclusiuiua no excluye las cosas semejantes, y semejante es ordenarse vno de su Obispo, qu[e] recebir ordenes de otro con su [li]cencia. Y en este

e Henr. li. 10, de ordin, 2, to. c. 22, in, fi,

f Rebuf, in praxi benefic. tit, de formul. literarũ dimissoriarum, n, 9.

caso ya tiene el ordenante licencia de su ordinario para se ordenar de qualquiera Obispo, como lo aduierte [a] Nauarro. Y mas que si el Papa añadio que se pudiesse ordenar de su ordinario solamente fue por no le perjudicar y consintiendo su ordinario que se pueda ordenar de otro qualquiera obispo, ya no se le haze perjuyzio.

a Nauar. li. cōs. tit. de tēporibus ordin., consil. 34.

5 La quinta conclusion. Las letras dimissorias concedidas por vn Obispo no expiran y se acaban muriendo el, assi lo tiene el [b] Cardenal, al qual siguen Rebuffo y Nauarro. Y lo mismo se ha de dezir de las dimissorias concedidas de la sede vacante, en caso q̃ las pueda conceder, porque aunque venga nueuo Obispo no se acaban, ni se acaban ipso iure, descomulgando al que tiene las dichas letras dimissorias para se ordenar, como se collige del [c] derecho, donde lo nota la glossa, porque ninguna pena se incurre ipso jure, sino la pone el derecho, como lo dize vna [d] glossa comūmente recebida. De aqui se sigue que el tal siendo absuelto de la descomunion, puede vsar de las dichas dimissorias aunque estando descomulgado no puede vsar dellas, porque aunq̃ no perezcan por la descomunion mayor, empero su vso se impide, assi como lo impide el vso de qual quiera comunicacion, como lo aduierte [e] Nauarro. Lo qual procede aunque los Obispos concedan las dichas dimissorias a los que estan descomulgados, pidiendo las ellos, como lo defiende el proprio Nauarro. Y nota que el Obispo descomulgado puede dar licencia a sus subditos para que se vayan a ordenar con otros Obispos, porque este acto vale sin iurisdiction, y assi valdrá las licēcias que diere para se confirmar de otros Obispos, y valdrá las approbaciones que diere approuando confessores y predicadores, como se collige de lo que trae [f] Paludano y Syluestro.

b Cardinalis in clemen. fin. q. 5. de elect. Rebuf. vbi sup. n. 40. Nauar. in c. placuit. nu. 35. & nu. 161. de pœniten. distin. 6

c cap. 1. & ibi glos. de exceptionibus lib. 6. cap. 1. de rescrip.

d Glos. in c fin. de Iure patron.

e Nau. lib. 5. consiliorum de sententia excōmu. cons. 28. fo. 607 co. 1.

f Palud. in 4. d. 23. q. 2. art. 4. n. 26. Sylue. ver. vnctio. § 4. ad finem.

6 La sexta conclusion. El que dentro del año de la vacante de su Obispado alcança dimissorias del Nuncio para se ordenar con el Obispo que quisiere, lleuando testimonio de su idoneidad del Prouisor, y recibe la primera tonsura lleuando el dicho testimonio de vn Obispo ageno pecco ordenandose con el testimonio de la sede vacante, por quanto el Concilio [g] Tridentino ordena, que no se pueda vno ordenar por virtud de qualquiera rescripto, sino lleua letras testimoniales de su ordinario, las quales den testimonio de su buena vida, y costumbres, y este no lleuo testimonio del ordinario. Ni vale dezir que aquel testimonio era del ordinario, pues era del prouisor, estando la sede vacante: porque aun que sea testimonio del ordinario, quanto a esto no lo es el prouisor dentro del año de la va

g Cōc. Tri. de reformatione, sessio. 23. c. 8.

cante y la mente del Nuncio fue guardar la mente del Concilio, que ordena, que ninguno reciba ordenes sin consentimiento de su ordinario, quanto a esto de recibir ordenes. Ni obsta que el Nuncio por ventura sabia estar la sede vacante, y con todo esso dio sus dimissorias diziendo en ellas, que se ordenasse dentro del dicho año de la Sede vacante, lleuando testimonio del Prouisor. Porque a esto respondo, que el Nuncio no pudo derogar al Concilio Tridentino, como lo dize vna [a] glossa singular, y comunmente approuada cuya mente es, que el dicho Prouisor no puede dar el dicho testimonio, sede vacante, verdad es, que el dicho ordenado en el fuero de la consciencia tiene muy buena escusa de su peccado, pues con buena fe se ordeno con el testimonio, principalmente dandoselo vn hombre docto y curial del qual no podia sospechar la ignorancia, y error que cometio en las dar. Mas entendiendo despues este error hara muy bien de acudir al Obispo nueuo, o al Papa pidiendoles con humildad ratificacion de sus ordenes. Y si vltra de la primera tonsura que recibio, le fue dada alguna pension valio su collacion, porque aunque aya peccado en recebir la primera tonsura sin testimonio legitimo, no incurrio en alguna cēsura por ello.

a glos, in c dilectus cū similib. de prebēdis.

Y mas que la Extrauagante de Pio Segundo que suspende a los ordenados sin dimissorias, solamēte incluye a los que se ordenan de orden sacro, como se dira abaxo. Lo susodicho se collige de lo que trae [b] Nauarro en vn consejo.

b Nau, li, 1 cōsili, cōsi, 18, fo, 46,

7 La septima conclusion. Haziendo ordenes vn Obispo en diocesi agena con licencia de su Obispo, no solamente puede ordenar a los subjectos al Obispo de aquella diocesi, que concedio la licencia, mas aun a los de otros Obispados que traen letras dimissorias de sus Obispos. Porque cierto es, que toda la jurisdiction aunque sea contenciosa puede vno exercitar en la diocesis agena, con licencia del juez della, y de las partes a las quales toca, como lo tiene [c] Alexandro, Iason, y Decio. Y mas que el Concilio [d] Tridentino, donde se dize que ningun Obispo puede ordenar alguna persona en la diocesi agena, sino es con licencia del proprio Obispo della, solamente habla de los que quieren ordenar fuera de sus diocesis, por razon de los priuilegios que tienen de la Sede Apostolica, como antes del Concilio ordenauan los Obispos titulares donde querian, sin consentimiento de los Obispos de aquellos lugares, teniendo para ello priuilegio apostolico. Por lo qual no se ha de estender el Concilio a aquel, que ordena en dio-

c Alexād. Iason, & Deci. in l. fin, ff, de iurisdictionē omniū iudicū. n. 9, d Cōc, Tri, ses, 6, c, 5, de reform,

diocesis agena, con consentimiẽto del Obispo della el qual puede ordenar a todos los que vienen de otros obispados con dimissorias para que reciban ordenes de qualquiera Obispo catholico. Porque en este caso a nadie se haze perjuyzio, y en el otro, no solamente se haze perjuyzio al Obispo, mas aun a la republica, ordenando a los insufficientes. Ni obsta el mismo Concilio, el qual dize, que ni con licencia del Obispo en cuya diocesi celebra las ordenes, puede ordenar a los que no son subditos suyos, porque respondo concediendo, que no los puede ordenar con su licencia sin que traygan dimissorias de sus prelados. Y assi no niega el Concilio que los puede ordenar trayendo las dichas dimissorias, como lo aduierte [a] Nauarro. Lo qual se confirma con vna declaracion de los Cardenales, la qual traygo en la siguiente conclusion.

a Nau. li. 1 cõsi. tit. de tẽporib, ordin. cõsi. 20 jo, 47.

8 La octaua conclusion. Quando en las letras dimissorias solamente se concede licencia para vno se ordenar de qualquiera Obispo catholico, que residiere en su propria diocesi, no añadiendo, o de otro que en ella hiziere ordenes, no puede vno por virtud de las dichas letras ordenarse en cierta diocesi, por vn Obispo que alli haze ordenes, con licencia del Obispo della, y ordenando se quedara suspenso de la execucion de las ordenes, hasta el beneplacito de su prelado conforme la forma del Concilio [b] Tridentino. Esta conclusion tiene Gutierrez, la qual prueua con muy buenas razones, confirmandola con vna declaracion de los Señores Cardenales de la reforma, que es la siguiente. Episcopus in alterius Diœcesi de licentia Ordinarij loci non potest ordinare personas, quæ nõ sunt subiectæ illi ordinario, nisi habeant dimissorias generales à suis ordinarijs.

b Cõc. Tri. ses. 14. c. 8. de refor. Guti. in cano. q. c. 11. p. 4 q. ...

9 La nona conclusion. Los prouinciales pueden dar las letras dimissorias a sus religiosos, porque quanto a esto son sus ordinarios, y verdaderamente tienen jurisdiction ordinaria, como lo dize el [c] Derecho, y tienen pues son exemptos de la jurisdiction Episcopal, y jurisdiction quasi Episcopal sobre sus subditos, como lo dize vna [d] glossa comunmente approuada, esta conclusion es de [e] Nauarro, la qual prueua colligiendo la del Concilio Tridentino, en el qual prohibe a los Abbades, y a los mas prelados exemptos que no puedan dar letras dimissorias a los clerigos seculares. Y si quisiera el Concilio prohibirles dar letras dimissorias a los clerigos religiosos sus subditos lo dixera claramente, pues era costumbre muy ordinaria suya darlas. Y assi se ha vsado siempre despues del Concilio Tridentino: y la costumbre es muy buen interprete de la ley. Y para

c c. cũ dilectus de ... clesiarum prelatis de offi. ordinarij. d gloss. in clemẽt. 1. in verb. prelatis ... prij de ... ecclesijs ... e Nau. li. 1. cõsil. tit. de tẽporib. ordinãdor. consil. 1. Con. Tri. ses. 23 c. 10

Y para quitar escrupulos Gregorio. XIII. lo concedio a la compañia de Iesus, en el año de 1584. del qual priuilegio por via de cōmunicacion, gozan las demas ordenes, si por algun priuilegio gozan de los indultos desta sagrada religion. Assi lo refiere [a] Henriquez. Y agora lo concedio Clemente. VIII. a los religiosos padres de la orden de Sāt Bernardo, ventilandose primero en el consejo de los Cardenales de la reforma, si era contra el Concilio Tridentino, los quales resoluieron que no era contra el. De la qual resolucion, y consejo haze su Sanctidad mencion en el dicho Breue.

a Henr. 2. tom. li. 10 c. 23. n. 4.

10 La decima conclusion. En tres casos puede vno ser ordenado de Obispo ageno sin dimissorias del proprio. El primero quando el proprio esta suspenso por auer ordenado a los estraños, y esta suspension ha de prouar el que se quiere ordenar lleuando testimonio del Metropolitano. El segundo caso es, quando el Obispo ageno ordena al que no es su subdito, confiando que su proprio Obispo lo terna por biē, y assi de hecho lo ratifica despues, como lo tiene [b] Mayolo, al qual sigue Salzedo cōtra otros. El tercero, quando vno mora tres años con algun Obispo porque le puede entonces ordenar si luego le diere vn beneficio ecclesiastico, como lo determina el Concilio [c] Tridentino. Lo qual solamente ha lugar como consta solamente del Concilio, en los criados que moran con los Obispos, y los siruen estando presentes, porque si estan absentes en regiones remotas siruiendo a los dichos Obispos, aunque les den alla su salario no pueden ser ordenados sin letras dimissorias. Porque no puedē saber los Obispos a quien siruē en este caso sus costumbres, y para que las conozcan, les son dados tres años, como lo aduierte [d] Salzedo. El qual nota, que los Obispos titulares no pueden ordenar sus criados (aun de ordenes menores) sin licencia de sus proprios Obispos, y ordenandolos quedan suspensos por vn año del exercicio del Pontifical, y los assi ordenados quedan suspensos de la execuciō de las ordenes, hasta el beneplacito de su Obispo, como se dize en el mismo Concilio. A cerca de este decreto se ha de notar. Lo primero, que si el dicho Obispo no diere beneficio a su criado no le puede ordenar aunque sea de primera tonsura, como lo aduierte [e] Nauarro en vn consejo. Lo segūdo se ha de notar que el Obispo que ordenare a este su criado conforme el poder que le da el Concilio, no podra dispensar con el sin los interslicios como lo dize el proprio [f] Nauarro. Ni le podra habilitar siendo illegitimo, porque esta facultad del Cōcilio es priuilegio, el qual no se estiende fuera de la persona, y caso

b Mayolus de irregularita, lib. 4, c. 2, n. 7, Salzed, in pract., 26, pag. 95. co. 1, c, Con. Trid. sess, 23, c. 9.

d Salzedo vbi sup.

e Nauar, li. 1, consi, ti. de temporibus ordinandorū con, 23,

f Nauar, vbi sup, cōsil, 26,

so en que habla. Ni obsta que ya que se concede el Concilio que se pueda ordenar, es visto concederle aquello sin lo qual no lo puede hazer, porque a esto respondo, que esto se entiende quando no se puede alcançar de otro, y quādo vna cosa no se puede apartar de otro, empero el poder de ordenar y el poder de legitimar se pueden apartar, porque el Obispo cuyo criado es le puede ordenar, y el Obispo de cuya diocesi es, le puede legitimar, como lo dize [a] Nauarro.

a Nau, li, 1, de temporibus ordināt, consi, 17, fol, 60

11 La vndecima conclusion. El Abbad exempto que dio letras dimissorias a vn criado suyo para se ordenar de orden sacro, incurrio en suspension de vn año, porque el Concilio [b] Tridentino solamente concede que las puede dar a sus subditos regulares, y este era secular, y si celebro y no se abstuuo àdiuinis estando suspenso quedo irregular, y el moço ordenado esta obligado a restituyr los fructos de su beneficio que para su sustento no son necessarios, la qual restitucion se ha de hazer a la Iglesia como lo resuelue [c] Nauarro,

b Cōc, Tr. vbi sup, c, 10,

c Naua, li, 1, consi, 11, de tempo, ordin, cōsi, 13.

12 La duodecima conclusion, La suspension que se induze por recebir ordenes sacros del Obispo ageno sin letras dimissorias, o fuera de los tiempos señalados, queda al arbitrio del ordinario, el qual la puede quitar quando le pareciere, como lo determina el Concilio [d] Tridentino. El qual Concilio quanto a esto modera la extrauagante de Pio Segundo que dezia que el ordenado sin letras dimissorias, ipso iure es suspenso, como lo nota Gutierrez. [e] El qual aduierte, que si antes que el Obispo quite la dicha suspension el ordenado ministrare en la orden recebida, queda irregular, y aunque no administre, si el Obispo quando le ordena prohibiere so pena de excomunion que ninguno se ordene que no estuuiere approbado, ni tuuiere letras dimissorias ordenandose no podra subir a otro orden mayor sin dispensacion del Summo Pontifice, como lo traen despues de otros [f] Mayolo y Gregorio Lopez. Y siendo el crimen oculto no estādo puesto en el fuero exterior, puede el Obispo dispensar en este caso mas no los confessores por virtud de la Cruzada porque los tales no pueden absoluer de la suspension de los mal promouidos a ordenes sacros, pues aun al Commissario General de la Cruzada esta facultad como cōsta de su poder, es negada.

d Cō, Tri, sess, 23, c, 8,

e Gutier, in, qq, canoni, c, 26, n, 24.

f Maiolus de irregularitate, l, 8, Greg, in, l, 18, titu, 6, par, 1. Concil Tridē, sess, 24, c, 7

13 La decima tercia conclusion No queda suspēso el secular que sin letras dimissorias se ordena en Italia por algun Obispo ageno de ordenes menores y recibe alla vn beneficio. Assi lo tiene Archidiacono, [g] Monacho y Anchartano, a los quales sigue Rebuffo, porque aquel que sin letras dimissorias se ordena de ordenes,

g Archidi. Monach, & Anchar. in c. cū, l, de temp, ord. Rebuff, in praxi, de cler. ad sacros ordin. malè promoti, nu 3.

denes menores, no queda suspenso ipso iure, como lo queda el que se ordena de orden sacro. Verdad es que puede ser suspenso por su Obispo, por lo qual conuiene que procure que el Obispo tenga por ratas sus ordenes, y alcançando esto, no solo quedara habil para recebir las otras ordenes, mas aũ para recebir otros beneficios. Y para mayor seguridad si otro Obispo le dio el beneficio puede yr a el, y pedir le nueua colacion del, attento que su Ordinario le hizo habil para le tener.

14 La decima quarta conclusiõ. Queda irregular el que, aunque sea con licencia de su Obispo, recibe ordenes sacros del Obispo que renuncio el obispado quanto al lugar y ala dignidad, y aunque no le renunciasse sino quanto al lugar queda irregular si se ordena sin licencia de su Obispo, mas si con licencia, nõ quedara irregular. Dixe ordenes sacros, porque ordenandose de ordenes menores no lo quedara como se collige del derecho.[a] Y en esta irregularidad por derecho comun podra dispensar el Obispo con tãto que no se aya contrahido a sabiendas, o por ignorancia crassa, o supina, verdad es, que agora despues del Concilio Tridentino podra el Obispo dispensar con estos aunque ayan recebido las dichas ordenes sabiendo que el Obispo auia renunciado si el delicto fuere oculto, y no deduzido en el fuero exterior. Y aduiertase, que aqui el Obispo se dira auer renunciado su Obispado quanto al lugar y dignidad que vuiere renunciado no solamẽte al derecho que tiene de ordenar sus subditos, mas aun a los que viniessen a ordenarse con reuerendas de sus Obispos, como se collige de los Doctores, y quando renũcian simplemente, son vistos renunciar al lugar y no al orden episcopal, como lo dizen los Doctores.[b]

a c.1.de ordin.ab episcopo qui renunciauit.

b Doct. in d.c.1.

Cap.XV. Del sacramento del orden quanto al titulo de patrimonio y beneficio.

Si los seculares que se ordenan sin titulo de patrimonio quedan suspensos, con.1, num. 1, Y si es necessario que esten libres de deudas.con.2.n.2.y si el que se ordeno sin titulo sufficiente diziendo, que le tiene, queda suspẽso.con.3.n.3.

Si queda suspenso el clerigo que despues de ordenado vende el patrimonio con cuyo titulo se ordeno.con.4. num.4.

Si queda suspenso el que se ordeno con titulo de patrimonio, haziendo pacto antes que se ordenasse, que despues de ordenado no le pidiria, con. 5.num.5.

Si basta agora despues del Concilio Tridentino titulo de patrimonio para vno se ordenar. conclusion. 6, numero 6:

Si esta obligado a restituyr mil ducados el que los recibio prestados para se ordenar, diziendo al Obispo que le auian hecho donacion dellos, conclusion. 7. num, 7,

Si lo que da el padre al hijo en titulo de patrimonio para se ordenar se deue contar en su legitima. con. 8. numero. 8.

Que beneficio es necessario para vno se ordenar con titulo del, y si es necessario tener del pacifica possession. con. 9 num, 9. & con. 10. num. 10.

Si el que se ordeno con buena fe con titulo de beneficio ecclesiastico, del qual no tenia possession por se lo impedir vn juez injustamente, incurrio en alguna censura, con. 11: num. 11,

Si vale la renunciacion del beneficio, con reseruacion de pension de cien ducados, no teniendo el renunciante otra cosa, de que se mantener, ni haziendo mencion en la renunciacion que se ordeno a titulo del. con. 12, num, 12.

Si el titulo de patrimonio o beneficio ha de ser perpetuo. con. 13. n. 13.

Si puede vno ordenarse con titulo de capellania, con. 14, nu, 14.

Si vn collegial de los collegios mayores de Salamanca, o do Alcala, o otros semejantes collegios, siendo graduado y docto se puede ordenar sin titulo de patrimonio. con. 15. numero. 15.

Si para ordenarse vno de ordenes menores tiene necessidad de patrimonio o beneficio. conclusion, 16, numero. 16.

1 LA primera conclusion. No se pueden ordenar los clerigos seculares sin titulo de patrimonio, y ordenando se quedan suspensos, y celebrando incurren en irregularidad, como se diffinio en el Concilio Chalcedonense, [a] y en el Concilio Tridentino, y lo dizen Mayolo, [b] Nauarro y Medina. Dixe, clerigos seculares, porque los regulares professos en alguna religion approbada no tienen necessidad de titulo de patrimonio, como lo ordeno nouissimamente Pio. V. en vna constitucion suya que se dio en el año de 1568. en la qual ordeno, que los clerigos seculares ordenandose antes de la profession solemne en alguna religion sin titulo de patrimonio, quedan suspensos, y celebrando y administando sus ordenes, quedan irregulares. Es empero de aduertir, que esta constitucion no comprehende los religiosos de la Compañia de Iesus: los quales despues de auer hecho tres votos simples antes de la profession solemne, pueden sin titulo de patrimonio ordenarse con licencia de su Preposito general de todos los ordenes sacros, y aũ del presbyterato, como lo concedio Gregorio XIII. a la dicha religion en el dia vltimo de Hebrero en el año de 1573. en el año primero de su Pontificado: la qual concession refiere Salzedo. [c]

a Habetur in, c. nemine. d. 7. Cõc. Tri. sess. 22 c, 2,

b Maio. de irreg, li, c. c. 19. in principio. Nau. in manua. c, 27, n 158, Med. in sum. fo. 49.

c Salze. in pract, crit. 18, pag. 55

2 La segunda conclusiõ. Aquel que

que despues de auer recibido el patrimonio para se ordenar de orden sacro se obligo al que le dio este patrimonio de le dar cierta pecunia ordenandose con titulo deste patrimonio no incurrio en suspension, porque este no remitio la promessa antes de estar ordenado y auer recebido el patrimonio, sino despues de le auer recebido sin alguna condicion, y entonces hizo la obligacion de dar la dicha cantidad. Y conforme la mente del Concilio [a] Tridentino no se le podia pedir este patrimonio, antes de estar ordenado, pues para se ordenar, le fue adjudicado. Ni despues de estar ordenado se le puede pedir algo, pues no le pudo enagenar, renunciar o vender, saluo si alcanço algun beneficio eclesiastico, o otra cosa equiualente con que se sustentar. Assi lo resuelue Nauarro. [b]

a Cōc. Tri. sess. 21. de refor. ca. 2.

b Nau. li. 1 cōsi. tit. de tēpo. ord. cō. f. 13.

3 La tercera conclusion. El que dixo, que tenia titulo sufficiente no lo siendo notablemente, injustamente se ordena, y assi incurre en la suspension que pone el Derecho contra los que sin titulo se ordenan. Lo qual se prueua porque el Derecho pide, que el que se ha de ordenar tenga patrimonio sufficiente, con que comodamente se pueda sustentar. Y mas que assi como se requiere para essencia del matrimonio vn consentimiento de los contrahentes, no simple, sino calificado, libre, y espontaneo delante del patrocho y testigos, assi quando el Derecho pide, que el que se ha de ordenar tenga patrimonio, no habla del patrimonio simplemente, sino calificado, bastante para vno se sustentar. Y entonces sera falto notablemente, quando siendo sufficientes quinientos ducados, si le quitan los duzientos, como se collige de lo que trae Nauarro. [c] Y assi lo explico Pio. V. en vna su constitucion.

c Nau. li. 1, cōs. cōs. 17. fo. 46. ti. de tēp. ord. habetur inter cōst. fo. 5.

4 La quarta conclusion. El clerigo puede despues de ordenado vender el patrimonio, con cuyo titulo se ordeno, como lo resuelue despues de otros Couarruuias. [d] Mas ha de ser con licencia del Obispo. Porque el Concilio [e] Tridentino ordeno que el patrimonio de los clerigos con cuyo titulo se ordenaron, no puede ser vendido ni extinguido, ni de otra manera enagenado sin licencia del ordinario, hasta que tengan algun beneficio sufficiente, o otra cosa equiualente. Acerca del qual decreto se ha de notar que el que enageno, remitio, o extinguio el dicho patrimonio no teniendo beneficio sufficiente, y sin licencia del Obispo, no queda ipso facto suspenso. Porque el Concilio Tridentino no le pone esta pena, pues solamente dize, que le ha el Ordinario de castigar con pena arbitraria, como lo aduierte Nauarro, [f] Gutierrez y Salzedo, el qual reprueua a Medi-

d Cou. in c. Rainal, §. 2. n. 7. de testa. & li. 1 varia. c. 4. n 4.

e Cōc. Trid. sess. 21 c. 2. de refor.

f Nauar. in man. c. 27. n. 158. Gut. li. 2. pract. q. 65. n. 11. Salz. in pract. c. 18. pagi. 55. Med. in sum. fo. 49.

dina, que tiene el dicho clerigo quedar suspenso, y celebrando irregular. Ni contra esto obsta el Concilio Tridentino que renueua las penas antiguas de los canones. Por que Nauarro [a] en vn consejo responde al Concilio diziendo que habla de otras penas. Para explicacion de lo qual se ha de notar, que antiguamente el que se ordenaua engañando al Obispo, diziendo, que tenia titulo sufficiente quedaua suspenso ordenandose. Tambien estaua ordenado antiguamente por Innocencio Tercio, [b] que el Obispo, que a sabiendas ordenaua alguno sin titulo de patrimonio tuuiesse obligacion de le alimentar, mas ignorando lo, no tuuiesse obligacion a ello, como lo resuelue Nauarro. [c] Estas son pues las penas antiguas, que renueua el sancto Concilio Tridentino.

a Nau, li. 1 con. tit. de tẽp. ord. cõsi. 14. c. neminẽ, &c. sanctor. d. 75.

b c. cũ secũdũ de preb.

c Nau. li. 1 cõsi. tit. de cõs. cõsi. 1, q. 16.

5 La quinta conclusion. En caso que el que se ordeno con titulo de patrimonio hizo pacto antes que se ordenasse que despues de ordenado no pediria el patrimonio, que se le auia prometido y que restituyria lo que se le auia entregado, queda suspenso porque el tal sin duda se ordena sin titulo. Assi dizẽ lo tiene Nauarro. [d] Empero esta opinion quanto a su postrera parte no parece verdadera, conuiene a saber; que el tal queda suspenso prometiendo de restituyr lo que le le auia entregado auiendo lo assi prometido, porque este no esta obligado a restituyrle aunque lo aya prometido, como lo dize el Concilio [e] Tridentino. Y lo mismo es no auerlo prometido que prometerlo, de manera que no quede obligado. Assi lo tiene Nauarro [f] en vn consejo, ni Nauarro en el Manual tiene lo contrario.

d Nau. d c 27 n. 158.

e Cõc. Tri vbi su.

f Nau. li. 1 consi. de tẽpo. ord. cõsilio. 13.

6 La sexta conclusion. Aunque segun los canones antiguos bastaua qualquiera titulo de beneficio ecclesiastico o titulo patrimonial secular para ordenarse vno, agora despues del Concilio es necessario que el titulo sea beneficio ecclesiastico sufficiente para sustento del ordenado, y no basta titulo de pension o patrimonio secular. Saluo si el Obispo juzgare que el que se quiere ordenar es necessario, y prouechoso a sus yglesias. Assi lo tiene Nauarro, [g] diziendo que vio en Valladolid al Obispo de Palencia no querer ordenar a vno que tenia tres mil ducados de patrimonio secular.

g Nau, li. 1 consi. ri, de temp, ordi. consi. 14

7 La septima conclusion. El que recibio mil ducados prestados, para los presentar al Obispo por patrimonio, diziendo, que le auiã hecho donacion dellos para con ellos se ordenar a titulo de patrimonio, siendo mentira, por que solamente se los prestaron, esta obligado a restituyr los al señor dellos que hizo la donacion fingida siendo emprestido. Por que aunque en el fuero exterior pro-

probando se este fingimiento cõ razon seria priuado dellos, empero en el fuero de la consciencia visto que el señor no le hizo donació dellos, ni traspasso en el el señorio dellos, sino solamente los presto, obligacion tiene de se lo restituyr: Assi lo tiene Fray Luys Lopez [a] siguiendo a Cordoua. La qual opinion me parece bien. Ni contra ello obsta el Concilio [b] Tridentino, el qual dize que el que se ordena a titulo de patrimonio, no le puede enagenar, ni dar, ni remittir sin licencia del Obispo. Y assi parece que este no puede restituyr este patrimonio, porque el Concilio habla quando el patrimonio passa en el dominio del que se ordena, mas quando el tal patrimonio no passo en su dominio, obligacion tiene de le restituyr, como acaece en este caso.

a Lupus in inst. negot. cap. 45. pa. 515. col. 1.

b cõ. Tri, sess. 21, de refor. c. 2.

8 La octaua conclusion. Lo dado, o no dado al hijo por su padre, para que con ello se ordene de orden sacro, a titulo de patrimonio se deue imputar al hijo en su legitima, porque como de su naturaleza sea vendible se deue imputar en la dicha legitima: Assi lo tienen Couarruuias, [c] y otros que alega Salzedo contra Tello Hernandez. La qual conclusion procede, quanto el padre que hizo esta donacion para lo susodicho no mejoro expressamente al hijo, en el tal patrimonio, y no si se colligé auer tenido voluntad de lo mejorar en el, porque en este caso, deue ser su voluntad cumplida, ni la tal mejora para effecto de que el hijo se ordenasse con ella, puede despues de ordenado, ser reuocada de su padre, como despues de Couarruuias, y otros lo tiene Salzedo [d] y Tello. Y los gastos que hizo su padre, para que el hijo alcançasse algun beneficio, no se imputan en la legitima, porque el beneficio es como peculio quasi castrense, conforme la comun que resuelue Ayora [e]. Lo qual procede aunque los gastos se ayan hecho en pleytear el beneficio para traer las bullas, como lo dize [f] Gutierrez siguiendo en esto la comun, aũque Ayora en esto postrero no le admitte.

c Coua. in c. Rainaldus. §. 2. n. 7. de test. Salzedo vbi sup. c, 18. n. 57,

d Salzed. vb. supra. Tellus in l, 13. Taur col, 3. n. 82

e Ayora in tra. de partitionib, 2. p. c. 18.

f Gutierrez, lib, 2, prac. quæs. 65, n, 12,

9 La nona conclusion. El que no tiene patrimonio, tiene empero beneficio ecclesiastico sufficiente para mantenerse, puede ordenarse como esta diffinido en el Concilio [g] Tridentino. Y qual sea beneficio sufficiente se dexa al juyzio del ordinario, el qual ha de mirar la condicion y calidad del que se quiere ordenar, porque el beneficio que basta para sustento de vn clerigo debaxa suerte, no basta para sustento de vn noble, o grande letrado, como lo dize [h] Salzedo cõtra Nauarro, el qual tiene que basta vn beneficio tenue y pequeño para q̃ vno sin patrimonio se

g Cõc, Tri, vbi sup,

h Salzed. vbi sup. Nauar, de orat, c, 21, n, 11,

se puede ordenar. La qual opinió de Salzedo me parece bien, considerando la intencion del Concilio, y considerando tambié que responde sufficientemente a los argumentos y razones de Nauarro.

10 La decima conclusion. Para que vno sin titulo de patrimonio con titulo de beneficio ecclesiastico se pueda ordenar, es necessario que tenga del dicho beneficio pacifica possessión. Assi lo tiene [a] Salzedo, probando lo del Concilio Tridentino: el qual dize que ningun clerigo secular aunque sea en lo demas idoneo se ordene, sino constare primero tener la tal possessiõ pacifica de algun beneficio ecclesiastico. Y como el Concilio quiere que tenga pacifica possessión, claramente se colige que no basta que este postulado, o nombrado, sino que es necessario que su beneficio este colado, porque sin la colacion no puede vno tener pacifica possessión del como lo dize el [b] Derecho. Visto lo qual no deue ser seguida la opinion contraria de vna [c] glossa, la qual tiene Mayolo[d], la qual dize que por titulo de beneficio, no solamente se entiende el que se tiene de presente, mas aun el que se espera tener, y assi basta segun esta glossa para vno se ordenar de orden sacro que este postulado, o nombrado para algun beneficio ecclesiastco.

11 La vndecima conclusion. El que teniendo edad sufficiente para se ordenar, se ordeno con buena fe, a titulo de beneficio ecclesiastico, del qual no tenia possession, por se lo impedir vn juez secular injustamente, no incurrio en alguna suspension: porque este tal tiene titulo y beneficio, y por su culpa no dexa de tener la possession del: antes siempre estuuo y esta aparejado para la tener, y la tuuiera, si el dicho juez secular injustamente no se lo impidiera. Ni contra esto obsta el Concilio Tridentino, el qual dize que no solamente ha de tener el beneficio mas aun la pacifica possession del, y assi parece que incurrio en la pena que pone el derecho. Porque a esto respondo que en el fuero de la consciencia, este no queda suspenso, porque para caer en esta pena es necessario que aya menosprecio, como lo dize [d] Panormitano, y Dominico, y este tuuo buena fe, y assi no tuuo menosprecio verdadero, o presumpto. Y mas que el que quebranta la ley humana, con buena fe, no pecca mortalmente, como lo dize Innocencio [e] comunmente recebido, y no auiendo peccado mortal, no ay suspension en este caso. Y mas que el Concilio Tridentino no pone pena alguna al que se ordena sin titulo de patrimonio, porque solamente innoua las penas del derecho antiguo, y el derecho antiguo

sola

a Salz. vbi suo, p. 53, co, 1.

b Regul. beneficiũ de regu, iuris lib. 6,

c Glos. in c Osius, 65

d Mayolus l, 4, de irregula, c, 25. n. 3.

d Panor, in c, pastoralis §. verũ de appel, Domin, in c, solet, de senten, ex com, lib 6,

e Innocen, in cap, per tuas, 2, de simon,

solamente ponia pena de suspension, al que se ordena sin titulo, y sin algun derecho adquirido, y este le ordena con titulo de beneficio en el qual tiene derecho adquirido, y si no tiene la possessió no es por su culpa.

12 La duodecima conclusion. El que se ordeno a titulo de vn beneficio, y no teniendo otra cosa de que se mantener le renúcio reseruando para si vna pension de cien ducados, no haziendo mencion en la renunciacion que le ordeno a titulo de aquel beneficio, valio la tal renunciacion en el fuero de la conciencia. Ni contra esto obsta el Concilio Tridentino,[a] porque para satisfazer a la mente del Concilio, y para q̃ valga la renunciacion, basta que quede al clerigo vna honesta passada para no mendigar, y cien ducados cada año sufficientes son para esto. Dixe en el fuero de la consciencia, porque quanto al fuero exterior sera de algunos juzgada por inualida la dicha renunciacion, pues no se hizo en ella mencion que se auia ordenado a titulo de aquel beneficio, y que le quedaua lo que era necessario para viuir decentemente, como lo manda el Concilio. Assi lo dize Nauarro.[b]

13 La decima tercia conclusion. El titulo de patrimonio o beneficio ha de ser perpetuo para que vno con el se pueda ordenar, como se collige claramente del Concilio Tridentino, el qual dize, que no es licito al ya ordenado por titulo de beneficio resignarle, ni la tal renunciacion deue ser admitida sino consta, que puede viuir comodamente de otra cosa, y la renunciacion hecha de otra manera es de ningun valor. De aqui se sigue, que la vicaria temporal no basta por titulo. Verdad es, que la perpetua induze legitimo titulo, como despues de Abbad[c] lo trae Rebuffo. De aqui se infiere mas, que no basta titulo de coadjutoria para vno se ordenar, por titulo de beneficio, porque lo primero no es beneficio, lo segundo puede ser temporal. Verdad es, que se puede ordenar con ella si es perpetua, en quanto le puede sustentar decentemente, como lo dize Nauarro.[d]

14 La decima quarta conclusió. Puede vno ordenarse con titulo de capellania dada por collacion porquanto esta se tiene por beneficio, lo qual se entiende, quando se funda con autoridad del Obispo y se da en titulo perpetuo, porque de otra manera no es beneficio Ecclesiastico assi se guarda en la Rota y lo tiene Bermon.[e] Y aunque en la primera institucion de la capellania no aya interuenido authoridad del Ordinario, si despues no haziendo resistencia el fundador, diere el ordinario la collació della a vno llamado por el fundador, podra este tal ordenarse a titulo de beneficio con ella, como lo tienen todos. Y con mayor ra-

zon

a Cõc. Trid. sess. 21. de reform. c. 2.

b Nau. li. 3 cõsi. tit. de prabẽ. cõsi 23. fo. 133

c Abb. in c cõstitut. & in c, Michael de filijs presbyt. Rebuf. in tract, cõgruæ portio. n. 110, & 112,

d Naua, de orat. c, 20. n, 18,

e Bermõ in commẽ. tit. de publ. cõcubina. ver Papa. n. 5.

zon se podra ordenar teniendo vn prestamo, dando se el prestamo a titulo perpetuo, y teniendo anexa alguna carga espiritual, porque no se dando a titulo perpetuo, ni teniendo anexa alguna carga espiritual no se podra ordenar con el a titulo de beneficio, ni patrimonio, pues no es perpetuo, como lo resuelue despues de otros Salzedo.[a]

a Salz. vbi supra,

15 La decima quinta cõclusion, Vn collegial de los collegios mayores de Salamanca o de otros semejantes, siendo graduado y docto, como se suppone, se puede ordenar sin tener otro patrimonio o beneficio porque estando en este puesto, cierto es moralmente hablando, que no le faltara con que viua decentemente, conforme el estado sacerdotal, y assi se cumple con la intencion del Concilio Tridentino,[b] como lo dize Cordoua,[c] y Henriquez. Y aun tienen hombres doctos consultados en Salamanca, Alcala y Toledo sobre ello que puede vn Obispo ordenar sin patrimonio a vn buen estudiante de Theologia o Canones, que esta graduado de bachiller, y dessea de se graduar de licenciado, porque este tal ay probable esperança, que opponiendose a vn beneficio le lleuara. Assi lo dize Henriquez,[d] confirmandolo con vna doctrina de Abbad. Empero yo soy de contraria opinion, por lo que dixe arriba en la conclusion decima.

b Cõc. Tri sess. 21. c. 2,
c Cord, de casi. q. 36, Henriq. de ordi. li. 10. 2, to. c. 17, in fin.
d En. li. 14 de irregu, c 5, n. 3.

16 La decima sexta conclusion. Para vno se ordenar de ordenes menores no es necessario titulo de beneficio, ni titulo de patrimonio. Esta conclusion se collige del Concilio Tridentino, el qual para los ordenes sacros pide estos titulos. Y cierto es que las ordenes menores no son ordenes sacros, sino solamente vn ministerio para ellos, como despues de Sancto Thomas, y Cayetano, y otros lo tienen Nauarro[e] y expressamente esta ordenado en el Catechismo[f] para los parrochos. Y trayendo muchas cosas lo comprueua Mayolo.[g]

e Nau, c. 27 n. 17, f Catech, in tract. de sacr. ord. p 465. g Maio. de irregu, li. 3 c. 21, n. 7.

Cap. XVI. Del sacramento de la orden quanto a la edad del que se quiere ordenar, y quãto a la intencion que ha de tener, y quanto al tiempo y lugar en que se ha de recebir.

Si el religioso al qual faltan quarenta dias de tiẽpo para se ordenar de missa queda suspẽso. con. 1. n. 1. & con. 2 num. 2.

Si la primera tonsura se puede dar en qualquiera dia fuera de la diocesi y la misma duda es de las ordenes menores, conc. 3, n, 3.

En que tiẽpo se han de dar el subdiaconato, diaconato y presbyterato, co, 4 num. 4,

Si el que se ordena por la reuerencia que tiene a su padre, y de otra manera

nera no consintiera queda ordenado, con,5,n,5.

Los interſticios que ha de auer entre los ordenes ſacros.con.6,n.6.

Si pueden diſpenſar los obiſpos con los q̃ recibieron mal las ordenes.cõ,7.n.7

ACerca de la edad que ha de tener el que ſe ordena de orden ſacro, ya queda dicho en la materia de la irregularidad, donde lo puede ver el lector. Lo que reſta agora es reſoluer lo mas que ſe propone en eſte capitulo, para reſolucion de lo qual reciba el lector las ſiguientes concluſiones.

1 La primera concluſion. El religioſo que le faltan quarenta dias para entrar en los veynte y cinco años, ſi ſe ordenare de miſſa no queda ſuſpenſo mandandolo ſu prelado ordenar, diziendo le que aunque le falten los dichos quarenta dias, muy bien ſe puede ordenar, porque la extrauagante de Pio II. ſuſpende ipſo facto a los que a ſabiendas con mala fe ſe ordenan de ordenes mayores no teniendo legitima edad, y no a los q̃ con buena fe ſe ordenan como ya lo explique en la materia de las irregularidades: y eſte religioſo ſe ordeno con buena fe, pues ſu prelado le aſſeguro, diziendo que lo podia hazer con buena conſciencia dudando el, y conforme derecho, iuſtè poſsidet qui authore prætore poſsidet. La qual razon vuiera de mirar Naua.[a] para no condenar a eſte religioſo por ſuſpẽſo, e irregular por auer celebrado. Verdad es que ſi eſte religioſo deſpues viniere a ſaber que ſu prelado no ſupo lo que dixo celebrando antes de entrar en los veynte y cinco años aunque no incurre en irregularidad, peccara mortalmente todas las vezes que celebrare.

a Nau, li, 1.conſ, tit, de ætat, & quali, ordin.conſ,6

2 La ſegunda concluſiõ, El q̃ cõ teſtimonio de ſus padres ſe ordeno antes de la legitima edad, penſando cõ buena fe, q̃ la tenia por el dicho teſtimonio, no queda ſuſpenſo, ni celebrando queda irregular, como lo defiende Nauarro.[b] Verdad es, que ſi deſpues antes que entre en la edad legitima para ſe ordenar de Miſſa, celebrare pecca mortalmente todas las vezes que celebrare ſabiendo que no tiene la dicha edad, mas no incurre irregularidad, pues el tal no incurrio al principio en ſuſpenſion ipſofacto, ſino que el juez le puede ſuſpender, como con Sylueſtro lo reſuelue Marco Antonio[c] Cucho. Y aſsi quando Nauarro en vn conſejo dize q̃ eſte puede celebrar ſin pecado, ſe ha de entender durando ſu buena fe. Y quando Medina dize en ſu ſumma que el abſuelto deſta ſuſpẽſiõ por la Bulla de la Cruzada por ſe auer ordenado antes de tiempo, no puede celebrar antes que entre en los vente y cinco años, ſe ha de entender que no puede celebrar ſin peccar mortalmente, mas no incurrira en irregularidad, pues ya eſta libre de la ſuſpẽſion. Y nota que eſte ordenado

b Nau, in cap, accep. oppoſi. 8, de reſt, ſpoliat,

c Cuchus, Maio.inſti li,4,tit,12 n,18, Nauarro in addit. ad li. 1, conſ, tit. de tempore ordi. conſil, 50, Me.in ſu. fo.45,

do podra sin peccado, y sin temor de irregularidad dezir la epistola. y Euangelio auiendo entrado en la edad legitima que pidé estos ordenes.

3 La tercera conclusion. La primera tõsura se puede dar en qualquiera dia mas ha de ser en la diocesi del Obispado, conforme lo que determina el Concilio Tridentino, lo qual ya queda declarado arriba. Y los ordenes menores pueden dar los Obispos quando, y donde les pareciere, en Domingo, y en otros dias de fiesta en su diocesi, como lo ordena el [a] Derecho, y notese que es irregular el que en vn mismo dia recibe diuersos ordenes sacros como se dize en [b] Derecho: lo qual procede tambien en los religiosos, porque a ellos expressamente lo prohibe el Concilio Tridentino, reuocando todos los priuilegios en contrario, y no sera irregular, el que en el mismo dia recibiere todas las quatro ordenes menores, porque estas ordenes todas juntas se pueden recibir en el mismo dia como lo dize vna [c] glossa, y el vso lo ha assi admitido. Ni el Concilio Tridentino [d] ordena lo contrario, porque aunque dize que se han de dar por sus interstitios a los ordinarios remite este negocio Mas es irregular el que en el mismo dia recibe las ordenes menores con el subdiaconato como lo tienen [e] Nauarro. Ledesma, y Rebuffo, Y si ay costumbre de dar las jũtas no es irregular, porque el Concilio no reuoca la costumbre, antes parece ser conforme su mente: porque dize [f] que sean ordenados de ordenes menores aquellos de los quales ay esperança que seran aptos para recebir las mayores.

4 La quarta conclusion. Los ordenes sacros, conuiene a saber, el subdiaconato, y diaconato, y presbyterato, no se pueden dar sino en los Sabbados de las quatro temporas, o en el Sabbado Sancto, o en el Sabbado antes de la Dominica in Passione. Verdad es que su Sanctidad puede conceder que fuera destos tiempos se den las dichas ordenes, y este es el estilo de la curia, como lo dize [g] Mayolo. Y el ordenado fuera destos tiempos, sin duda incurre en irregularidad, si antes que sea absuelto de la suspension que le pone la extrauagante, cum ex sacrorum, administrare en el orden recibido, como lo dize [h] Innocencio.

5 La quinta conclusion. El que consiente que le ordenen por la reuerencia que tiene a su padre, y de otra manera no consintiera, queda ordenado: porque verdaderamente consintio, aunque condicionalmente. Assi como el que se dexa baptizar alomenos condicionalmente por miedo: pues la voluntad constreñida, voluntad es como lo dize Sancto Thomas, [i] y lo trae Nauarro. Verdad es que aquel que contra su volun-

a c. de eo de tẽpore ordinand.
b cap. fin. de eo, qui furtiue. ordin. suscep. Conci. Tri. sess. 23, c. 13. de reform. in fin.
c Gloss. in c. de eo de temporib9 ord. verb. ad minores
d Cõ. Tri. sess. 23. ca, ij de refor.
e Naua. in manua. ca. 25, n. 71. in fin, & c. 27 n, 241, Ledesma. 24, q, 26, ar. 2. fo, 366, Rebuf, in praxi, benef, 2 p, tit, de cleric, male, promot, glossa. 1, n, 19,
f Con, Tri, sess. 23, ca, 2,
g Mayolo de irregul lib, 3, cap. 14. n. 9,
h Inno, in c, 1, de sus exco, li, 6,
i D, Tho, 1, 2, q, 6, ar ti, 6, Nau, in prelu, 6 nu, 4,

voluntad contradiziendolo expressamente, es baptizado, o ordenado, no recibe el character, como lo resuelue [a] Nauarro en vn consejo.

a Nau. li. 1. consi. ti. de temporibus ordinand. cõsi. 40.

6 La sexta conclusion. No puede vno ser promouido de subdiaconato al diaconato sin que alomenos passe vn año, ni del diaconato al presbyterato puede passar, sin que a lomenos passe vn año. Verdad es que los Obispos pueden dispensar en esto, como largamente lo resolui en vna duda postrera que puse en el fin de la explicacion de la Cruzada, diziendo que Sixto Quinto en vn Motu proprio que dio acerca de los intersticios, no manda mas, sino que se guarde el [b] Concilio Tridentino, que ordena lo suso dicho, dando facultad a los Obispos para que auiendo causa puedan dispensar en essos intersticios. Y nota que los Obispos que dan las reuerendas para que sus subditos se vayan a ordenar a otra parte han de dispensar en los dichos intersticios, y no el Obispo q̃ ordena, como lo dize [c] Salzedo. Y nota mas, que los Generales, y los cõmissarios Generales, y los prouinciales, y vicarios Prouinciales, aunque tienen jurisdiction quasi episcopal, y dan reuerendas a sus subditos para que se ordenen, no pueden dispensar en estos intersticios, como lo dixe en el dicho lugar. Lo qual agora confirmo con vna declaracion de los señores Cardenales de la reforma, dada a siete de Hebrero de 1573. La qual trae el padre fray Gaspar Paraselo, en vn compẽdio que algunas vezes alego, Los quales declararon, que solo el Obispo, o su vicario pueden dispensar. Por lo qual los dichos padres, dando licencia a sus subditos, para que se vayan a ordenar, deuen declarar en las dichas licencias las causas que ay para que se dispense en los intersticios, pidiendo a los Obispos, a los quales piden ordene n a sus subditos que dispensen con ellos en los intersticios. Y noten que las causas para que dispensen no son el prouecho de los ordenantes sino el prouecho y necessidad de la Iglesia, como lo digo en el dicho lugar.

b Con. Tr. sess. 23. de refor. c. 13 & c. 14.

c Salze. in pract. c. 25 circa finẽ.

7 La septima conclusion. De derecho comũ puede el Obispo dispensar con sus subditos que tomaron las ordenes en vn mismo dia para que vsen de las ordenes que primero recibieron, o sean las dichas ordenes menores (como acaesce en el que recibio las quatro ordenes menores, con el subdiaconato) o sean las ordenes sacras, como acaesce en el q̃ recibe subdiaconato, y al diaconato juntamente, lo qual se ha de entẽder saluo si a los que se ordenarẽ les esta prohibido con pena de descomunion ipso facto, que no se ordenen de la dicha manera porque en este caso no podra el Obispo dispensar con ellos para q̃

vsen de las ordenes q̃ primero recibieron como lo tiene [a] Soto, y se colige de lo q̃ dizen Syluestro [b] y Nauarro, y si los sobredichos entrarẽ en alguna religion approuada podra su Abbad dispensar con ellos para q̃ vsen de las ordenes que recibierõ la segunda vez mas no para que puedan recebir otras como consta del derecho. [c] Y notese que despues del Concilio Tridentino quando el delicto que vno comete recibiendo muchas ordenes fuere occulto, y no fuere deduzido al fuero exterior puede el Obispo dispẽsar aunque se aya puesto descomuniõ ipso facto cõtra los que assi se ordenarẽ y aũque no entren en religion, y por virtud de la dicha dispensacion podran no solamente vsar de las ordenes recebidas mas aun podran recebir las demas.

a Soto, in 4.d.23.q.1 artic.5, §. altius suspẽsionis casus est.
b Syluest. ver. irregularitas. 3. n.5. Nau. c.27.n.241
c cap.2, de eo qui suscepit furtiue.
d Concil. Tridenti. ses,24. ca. 6. de reformat,

Cap. XVII. Del sacramento dela ordẽ quãto alas ordenes menores, y quãto a los que se ordenan per saltum.

Si peca, el que estando ordenado de ordenes menores no se ordeno de orden sacro. con. 1. n. 1.

Si pecca el que se ordena de prima tonsura solamente por se librar de la jurisdiction secular. co. 2. n. 2.

Si el ordenado de prima tonsura trayendo la corona abierta, y los ordenados de ordenes menores peccan trayendo qualesquiera vestidos, y lomismo se pregunta de los ordenados de orden sacro. conclus, 3. nu. 3. & conclu. 4. n. 4.

Si los que con buena Fe se ordenan de ordenes menores, y dudan probablemente si las recibieron ordenandose despues de ordenes mayores incurriran en alguna censura. con. 5. n. 5.

Si queda ordenado el que recibio la prima tonsura, no diziendo con attencion aquellas palabras, Dominus pars hæreditatis meæ. conclusi. 6. numero. 1.

Si los que reciben primero los ordenes sacros que los menores quedan suspensos. co. 7, n. 7.

Si el que recibe primero el diaconato que el subdiaconato queda suspenso con. 8. n. 8.

Si puede el Obispo dispensar con los promouidos per saltum. con. 9. nu. 9.

Si el que se ordena no estando baptizado incurre en algunas censuras. con. 10. n. 10.

1 LA primera conclusion, El que estando ordenado de ordenes menores dexa de recebir el orden sacro no pecca mortalmente, saluo si de otra parte prouiniere el peccado, conuiene a saber de la mala intencion o del menosprecio con que recibio los tales ordenes. Ni pecca mortalmẽte aquel que ordenado de ordenes menores dexo el beneficio ecclesiastico, antes no peccara ni aun venialmente si dexo el beneficio por causa razonable, conuiene a saber por se casar con vna viuda rica, o tratar vn pleyto

to criminal. Assi lo tiene Cayetano [a] en su summa corrigiendo en esto je sentencia que tuuo en las partes.

a Caieta. in sum, verbo apostasia, Caie, 2, 2, q, 12. ar. 1.

2 La segunda conclusion. El q̃ recibe la prima tonsura no teniendo intencion de seruir a la Iglesia, sino para gozar del priuilegio clerical, o para se eximir de la jurisdicion secular, pecca mortalmente, pues haze injuria a la Iglesia. Mas si se ordena con buena intencion no pecca, ni esta obligado a tener intencion de se hazer sacerdote, mas basta que quiera seruir a la yglesia, como lo tiene [b] Nauarro, y es opinion comun de los Theologos, como se collige delo que dize Bañes. [c]

b Nau. in c 28. addito super c. 25. n, 108.
c Bañes, 2, 2. q, 12, ar, 1 col, 654.

3 La tercera conclusion, El que es ordenado de prima tonsura, y la trae abierta, si esta solamente ordenado de ordenes menores, no pecca mortalmente trayendo qualesquiera vestidos, pues trae lo principal q̃ ay en el estado clerical, mas pecca mortalmente dexando el habito y tonsura teniendo algun beneficio pingue o dignidad ecclesiastica, atẽto que en este caso obligacion tiene de rezar las horas canonicas, y assi tiene la misma obligacion de traer habito clerical, pues entrambas estas dos cosas son anexas al beneficio. De aqui se infiere que aquel que solamente tiene el regresso del beneficio o dignidad, no tiene necessidad de traer el dicho habito, pues no esta obligado a rezar las horas canonicas, como lo resuelue Bañes. [d]

d Bañ, vbi su, col, 677

4 La quarta conclusion. Los ordenados de orden sacro, si dexan de tal manera el habito clerical, que con ninguna señal exterior se pueda conoscer su estado peccan mortalmente, aun que no lo hagan con animo de encubrirse; Lo qual se entiende, saluo si lo hazen por no perder su vida o hazienda, attento que las leyes ecclesiasticas no obligan con tanto peligro. Y saluo tambien, si lo dexan por algun breue espacio. Saluo tambien, si con algun acto exterior se conosce su estado, porque en este caso no auiendo escandalo no peccan mortalmente, y peccaran mortalmente si conforme el trage de los demas clerigos nasciere algun escandalo de su traje, como lo resuelue Bañes. [e] El qual tambien prueua, que el ordenado de orden sacro si con intencion de andar vagueando encubriendo quien es, para con mayor libertad hazer algun peccado, dexa el habito clerical, pecca mortalmente, aun que le dexe por poco tiempo.

e Bañ. vbi su, col. 677 &, 678.

5 La quinta conclusion. Los que con buena fe se ordenaron de ordenes menores, y dudando probablemente, si las recibieron ordenando se despues de ordenes mayores, no tienen necessidad de dispensacion, porque no han incurrido en alguna censura: empero deuen ordenarse de ordenes menores con condi-

cion asi como quando vno duda si esta baptizado, puede otra vez ser baptizado con condicion. De aqui se sigue que la colacion del beneficio ecclesiastico que se les hizo estando ya ordenados de ordenes mayores valio, y asi no es necessario que se renueue, mas la colacion del beneficio ecclesiastico, que se les hizo antes que fuessen ordenados de ordenes sacros, es necessario que se renueue, pues desde el principio no valio, attento que los tales eran seculares, y por el consiguiente incapaces de beneficio ecclesiastico, como se dize en Derecho. [a]

a c.2. de cõstitutio.

6 La sexta conclusion. El que recibiendo la primera tonsura no dixo alomenos con attencion aquellas palabras: Dominus pars hæreditatis meæ, &c. No deue tener escrupulo. Y asi se deue tener por ordenado para poder passar a las demas ordenes. Lo primero porque la prima tonsura propriamente no es orden, como lo dizen Sancto Thomas [b] y Nauarro. Lo segundo, porque dado que sea orden, las dichas palabras no pertenecen a su substãcia, mas basta que el Obispo haga las cosas que sõ necessarias, para que le aparte del pueblo, y le allegue al clero, quedando como medio entre estos dos estados, como queda el catechumeno entre el baptizado, y el que no se quiere baptizar. Y no obsta que diga el pontifical que el que se ordena ha de dezir aquellas palabras, miẽtras el Obispo haze las dichas cosas, porque no manda que las diga como cosa substancial, y mas que pocos ay que se acuerden, auer dicho las dichas palabras, como lo resuelue Nauarro. [c]

b D. Th. in 4 d. 34. Nau. in man. ca. 22. n. 18. Nauar. li. 1 consi. ti, de tẽpo, ordi. cõs. 12. fo. 42.

c Naua. in man. c. 25. n. 71, Soto, in 4. d. 25. q 1. art. 3. §. tertius suspẽsionis ca sus est.

7 La septima conclusion: Los que reciben primero los ordenes sacros sin auer recibido las ordenes menores, peccaron y estan suspensos mas no irregulares, como lo tiene [d] Nauarro, y Soto, lo qual se ha de tener aunque el mismo Nauarro [e] tenga que es irregular. Verdad es, que si recibidas las ordenes menores reciben otra vez las mayores incurrieron en irregularidad, segun Sant Antonino, al qual sigue [f] Nauarro, segun el qual no solo el dos vezes baptizado a sabiendas queda irregular, mas aun el que recibe dos vezes qualquiera sacramento que imprime character, y no es reyterable, como lo resuelue Nauarro en vn consejo.

d c. 27. nu. 242.

e Idẽ Nau. ind. c. 27. n 266.

f Idẽ Nau. li. 1. consi. ti tu. de tẽpo. ordin. con. 35.

8 La octaua conclusion: Los que reciben primero el diaconato que el subdiaconato, reciben el character, empero no reciben la execucion del tal orden, pues quedan suspensos, y el orden que se dexo de recebir con cautela, se deue suplir, como se diffine en [g] Derecho. Verdad es, que si por descuydo o negligencia fue vno ordenado per saltum, no queda ipso iure suspenso, empero si fue ordenado a sabiendas queda ipso iure

g ca. vnico de clerico per saltum promo.

re suspenso, y celebrando en el orden recebido, o en el dexado queda irregular. Assi lo dizen a Gregorio Lopez, y Salzedo. Conforme lo qual se deue entender lo que acerca deste puto trae Syluestro. b

9 La nona conclusion. Puede el Obispo dispensar con los promouidos per saltum, auiendo legitima causa, si el ordenado no ha administrado, como lo dize el c Concilio Tridentino, de cuyas palabras consta manifiestamente, que no es licito al Obispo dispensar quando el assi ordenado, per saltum, ha administrado, ni en el dicho Concilio se haze distinction del que administra a sabiendas, o con ignorancia. Y assi attento este decreto se puede tener conforme derecho, que el ordenado per saltum celebrando de hecho, o sea con ignorancia, o a sabiendas, siempre tiene necessidad de la dispensacion del summo Pontifice, como lo aduierte d Salzedo. Y conforme a esta doctrina se deue entender lo que e Nauarro, y Gregorio Lopez traen acerca de este punto. Lo qual se entiende, saluo si esta suspension procede de delicto oculto, y no esta deduzida en el fuero exterior, como lo dize f Henriquez, porque entonces el Obispo podra dispensar en ella conforme al Concilio Tridentino.

10 La decima conclusion. Cosa cierta es, que aquel que se ordena no estando baptizado, no recibe el character del orden, y assi no queda ordenado, como esta diffinido en g Derecho, por lo qual no incurrio en las penas en las quales incurren los que se ordenan per saltum: empero si despues de auer recebido el baptismo, antes de recibido el sacramento de la confirmacion se ordena recibe el character, y aunque pecca no incurre en alguna censura ecclesiastica. Por tanto el Concilio h Tridentino solamente dize que ninguno se ordene sin primero estar cofirmado, mas no añade alguna pena contra el que se ordena a sin estar confirmado. Antes dize i Soto que no pecca mortalmente, al qual sigue k Nauarro. Cuya opinion, dize l Salzedo, no se puede agora tener attento que el Concilio Tride tino pone precepto, y como sea en cosa graue obliga a peccado mortal. Y muestra m Nauarro ser contrario a si mismo en este punto, porque dize en otra parte que solamente sera libre de culpa mortal, teniendo legitima causa.

a Gre.l.28 tit.6.p.1. verbo. no deue. Salze.in pra. crim.c.24. iuxta fin.
b Syl. verbo irregularitas. vers. 11. queritur.
c Cõc.Tri. sess.23. ca. 14. de reform.
d Salzed. vbi su.
e Nau.ca. 26.n.715. & cap.27. n.242. Grego.in l.63. ver. otras cosas, inmedio titu.5. par.1.
f Henri.2. tom.li.14. de irregularit.cap.6
g c. veniẽs de presbytero non baptizato.
h Con.Tri. sess.23.c.4. de reform.
i Soto. in. 4.d.24. q. 1. ar.4. ad finem.
k Nauarr. in manua. c.22.nu.9.
l Salze in pract. cri. ca.24. pag. 18.
m Nau.c. 25.nu.69

Cap.xviij. De los ordenados por Obispos descomulgados, suspensos o entredichos.

Si quedan suspensos, o irregulares los ordenados por estos Obispos, y quien puede dispensar en estas censuras. cõ. vnica.

1 Conclusion es muy aueriguada que los ordenados de Obispos descomulgados reciben verdaderamente el sacramento del orden, si los tales Obispos guardan la forma del sacramento, como despues de otros lo resuelue a Soto, y Mayolo. Verdad es que no pueden exercitar los actos de las ordenes recebidas, como lo resuelue b Couarruuias, y Nauarro, y Ledesma. Y lo mismo es hablando de los ordenados del Obispo suspenso, y el Obispo descomulgado queda irregular ordenandolos. Mas si con ignorancia culpable fueron ordenados, el Obispo puede dispensar con ellos en la suspension en que incurrieron, quanto a las ordenes recebidas, y por recebir: mas si esto se hizo a sabiendas solo el Papa puede dispensar con los tales. Difficultad ay como el Obispo estando descomulgado, si ordeno a los tales, ignorantes de su descomunion, puede dispensar con ellos, porque seria dispensar en su proprio delicto, por lo qual dize que necessariamente se deue recurrir al Papa, o al Metropolitano. Yo pienso que el proprio Obispo estado absuelto puede dispensar co los tales, porque aunque dispense en su defecto, no dispensa en el en quanto pertenece a su persona, quiero dezir que no dispensa en la irregularidad que incurrio ordenado estando descomulgado: sino en la suspension en que incurrieron los que con el se ordenaron. Y si fuere la suspension del ordenado occulta no deduzida en juyzio, sin duda alguna podra dispensar en este caso, conforme a la autoridad que el Concilio [c] Tridentino concede a los Obispos. Y conforme a esto se ha de entender lo que trae Naua. Y note se que aquel que con ignorancia inuencible se ordenare del Obispo descomulgado no queda suspenso, pues no tuuo culpa, y lo mismo es ordenadose por miedo que caya en varon constante como lo dize Nauarro, y Ledesma, arriba allegados. Note se mas que lo susodicho tambien ha lugar en los entredichos, simoniacos, hereticos, depositos y degradados: porque los que dellos reciben ordenes quedan irregulares, y el depuesto sera aquel que es priuado de la execucion legitima de los officios y beneficios ecclesiasticos sin esperança de restitucio, mas retiene el priuilegio clerical en lo qual differe del degradado porque a este le priuan tambien del priuilegio clerical con cierta solennidad, como lo dize [d] Syluestro. Y noten los que entraron en religion estando ordenados de Obispos descomulgados a sabiedas, o co ignorancia, que pueden ser dispensados y absueltos por sus prelados de la censura en que incurriero, como lo cocedio [e] Sixto IIII. a los padres generales y ministros prouinciales, y vicarios prouinciales de nuestra sagrada religion de la regular obser

a Soto in 4, d. 25. q. 2. arti. 1. Maio. de irregulari. li. 4. ca. 25. b Coua. in c. alma mater. 1, q ca. 6, nu. 6. Nauar. ca. 27. nu, 241. in Latino & vulg. nu. 242. & c, 25. nu, 69. Ledesma, nu, 4, intra ctat, de irregulari,

c Ci, Tri, sess, 24, c. 7

d Habetur in compendio tit, dispensatio, S 12, & 24

e Syluestro ver, dispensatio

seruancia. Otras cosas auia que dezir acerca desta materia, mas dexo las porque parte dellas está dichas enla materia de las irregularidades, y muchas estan tocada enla explicacion de la Cruzada, y algunas se tocaran enla materia de la suspension, y otras no se platican, sino muy raro, o nunca, y mi intencion es poner en esta summa lo mas practicable, por no hazer grande el volumen.

Capit. XIX. De los palomares y palomas.

Si peccan aquellos que hazen palomares en lugares prohibidos. con. 1. numero, 1.

Si peccan los q̃ echan semillas en su palomar para traer a el las palomas de otro, con. 2. num, 2.

Si peccan los q̃ caçan palomas del palomar ageno fuera del termino de vna legua, con. 3. num, 3,

1 LA primera conclusion. No pecan regularmente aquellos que tienen palomares en lugares donde no ay ley q̃ lo prohiba y ay costumbre, que lo permite, y el pueblo no se queza, ni se haze notable daño. Esta conclusion es de [a] Nauarro. El qual mejor que todos a mi parecer resuelue esta materia: de la qual tratan Soto, Syluest. Armilla, Angles, y fray Luys Lopez, el qual anda vario en su resolucion. Y se prueua esta conclusion attéto que pertenecen al mãtenimiẽto del pueblo, y aunque hagan algun daño comiédo la semilla que esta en la tierra, mucho mas es el prouecho que hazen con su estiercol. Y los Reyes toleran estos palomares, enlos quales, sino vuuiesse estas palomas domesticas auia otras aues, como son las codornices y otras palomas siluestres que harian el mismo daño, como da muy bien a entéder Syluestro. [b]

a Nau, c, 17 n, 27, Soto li, 4, de ius. q, 6, arti, 4, Syl. verb. restit, 3, 4, Armil, verbo, colũba riũ, Angl, in floribus in mat, de rest, Lupus in instruct, cõsc, fo, 149,

2 La segũda conclusion. El que echa en su palomar ciertas semillas, y vsa de algun arte para traer a el las palomas de otro palomar pecca, con obligacion de restituyr. Verdad es que la poquedad de la materia le escusara de peccado mortal, como lo dize [c] Medina Complutense. Lo qual limita [d] Nauarro, que proceda en aquel que con este arte pretende traer a su palomar las palomas agenas: mas aquel cuyo principal intéto es dar pasto y retener las suyas, para que no se vayan a otro palomar, no incurre en la dicha culpa y pena.

b Syl. de rest, 3, q, 6

c Medi, de rebus resti tuẽ, col. 12

d Nau, vbi sup, n, 128

3 La tercera conclusiõ. Mas probable es y mas cierto, que aquellos que caçan palomas en España fuera del terminó de vna legua del palomar ageno, estan obligados a restituyrlas, no auiendo perdido la costũbre de boluer al dicho palomar, porq̃ en este caso no pierde el señor del el dominio dellas, saluo si constare q̃ despues de dos o tres dias ya no quieren boluer a el, y saluo tambien si ay ley que los escuse deste pec-

cado y restitució. La qual aũque diga fray Luys Lopez ser ley permissiua, y auer lugar en el fuero exterior solamente, yo entiendo, que es ley concessiua, y que ha lugar tambien en el fuero interior de la consciencia, porque ordinariamente la ley, que escusa de peccado, ley es concessiua, y no solamente permissiua.

3 La tercera conclusion. Aũque muchos doctores ponen en duda si los que las toman dẽtro del espacio, que la ley manda, que no se puedan coger, estan obligados a restituyrlas, mas probable es que lo estan. Empero no los han de obligar a ello con tanto rigor, como si del proprio palomar las vuieran cogido. Y notese, que los que tienen sembrados dentro del termino que pone la ley, prohibiendo que en el no puedan coger las dichas palomas, las pueden coger licitamente sin obligacion de restitucion alguna, hallando las en sus sembrados comiendo la semilla, porque la ley natural da licencia al damnificado para impedir su proprio daño, el qual cómodamente no se puede impedir, sino se cogen las dichas palomas. Acerca desta materia veanse algunas cosas arriba dõde se trata de la caça.

Cap. XX. De los pastos.

Si es licito a los Señores apacentar sus ganados en los pastos vedados de la republica. con. 1. n. 1.

1 LA primera conclusion. Ilicito es a los Señores apascentar su ganado en los pastos vedados señalados para que los carniceros que estan obligados a dar carne a la republica pastẽ en ellos sus ganados, por razon de lo qual se obligan a vender la carne por menor precio. Porque si a las personas particulares esto es vedad o por razon del bien comun, porque sera concedido al señor de la republica? Vn cierto señor de villas en estos reynos haziendo semejante daño en los pastos de sus villas me dezia serle esto licito, porque asi como no ay prado vedado para los toros, ni para los cauallos y jumentos de casta, por el bien comun que hazen a la republica echandose a las vacas, y a las yeguas: assi no deue auer prado ni pasto entredicho a los señores de los lugares en los mismos lugares, por el prouecho que ellos hazen a sus republicas gouernandolas. A lo qual respondo, que los dichos cauallos y toros no tienen tantos mil ducados de rẽta como a ellos les dan sus vassallos, por los gouernar. De donde se sigue que los tales señores estan obligados a restituyr este daño a los carniceros, o a la republica, constando que los carniceros ya no quieren dar la carne tan barata por el daño que le haze en los dichos pastos. Y estã obligados tambien estos señores a restituyr los daños que causan pastan-

pastando su ganado en las heredades y campos de sus vassallos particulares aunque los dichos particulares no pidan que se les restituya, porque si callã es a mas no poder, como lo resuelue [a] Cordoua, y Nauarro, y Couarruuias. El qual añade, que puede el señor del pueblo pastar su ganado en los pastos communes de los pueblos donde viuen, de arte que paste tanto como dos de los principales y mas ricos moradores de los dichos pueblos. Y esta es opinion del autor del espejo de la consciencia. Acerca de los particulares de las republicas, como pueden pastar vnos en los pastos de vna republica, y otros en los pastos de la otra republica vease lo dicho en la materia del cortar de la leña en los montes comunes, porque lo mismo se ha de dezir en este caso:

[a] Cord. de casib. q. 118. Nau. in sũ. hispani. c. 25. n. 9. & c. 17. n. 120 vsque ad n. 128. Co ua. in pra. qq. ca. 37. speculũ cõ. c. 37.

Acerca de la pobreza veаse abaxo tratando de la religion.

Cap. XXI. De las pensiones.

Si puede el Papa sin justa causa señalar pension sobre vn beneficio. con. 1. num. 1.

Si comutandose dos beneficios se puede poner alguna pension sobre alguno dellos. con. 2. num. 2.

Si los hijos illegitimos de los clerigos pueden tener pensiones sobre los beneficios de las Iglesias donde sus padres tienen o tuuieren otros beneficios. con. 3. num. 3.

Si la renunciacion del beneficio en fauor de otro es causa sufficiente para que se pueda poner pension sobre el tal officio. con. 5. n. 5.

Que pension se ha de señalar quando se quiere poner. con. 5. num. 5.

Si quando se renuncia vn beneficio en fauor de algunos pensionarios, es necessario que se exprima el valor del beneficio. con. 6. num. 6.

Si puede vno que tiene cierta pension sobre vn beneficio con facultad de la transferir, reseruarla para si miẽtras viuiere quando lo transfiere. cõcl. 7. n. 7.

Si se puede redimir sin authoridad del Papa la pension legitimamente constituyda sobre algun beneficio. con, 8 num, 8,

Si se puede pagar y recebir la pension sin letras Apostolicas. con. 9. numero. 9.

Si esta vno obligado a viuir y tratarse como clerigo, teniendo vna pensiõ tenue. con. 10, num, 10:

Si esta el pensionario obligado a los gastos de la fabrica de la Iglesia. conc, 11. num. 11.

Si los casados pueden tener pensiones. con, 12, num. 12.

Si puede ser absuelto el que tiene sin justa causa muchas pensiones y prestamos. con, 13, n, 13.

1 LA primera conclusiõ. Como quiera que el Papa no es señor de las rentas ecclesiasticas, sino solamente despensero, no podra instituyr que el que tiene beneficio ecclesiastico de a otro parte de sus reditos que

que es vna pension, sino ay algu na causa legitima de aquellas por respecto de las quales estas pensiones son instituydas, las quales son las siguientes. La primera, que al beneficiado que esta enfermo, o viejo, o menos idoneo para seruir su beneficio se le de vn coadjutor, como lo ordena el Derecho [a] lo qual agora en el Concilio Tridentino [b] se manda. La segunda es, que aquel que siruio muchos años vna Iglesia, siendo Obispo o beneficiado, resignando estas prebendas, se le de cierta pensió. La tercera causa es, quando vno augmenta el negocio temporal o espiritual dela Iglesia, o la puede augmentar có doctrina o sanctidad, o haziendo rostro a los enemigos della, y por esta causa concede su sanctidad a nuestro Catholico Rey dó Phelippe el escusado. La quarta quando algun clerigo es oprimido con pobreza. La quinta es, quádo andádo dos clerigos pleyteando sobre vn beneficio, por escusar pleytos se conciertan, que vno tenga el beneficio, y otro lleue cierta pension. Y es de aduertir, que el Concilio Tridentino manda que no se señale pensió en algú obispado, cuyos reditos no exceden dos mil ducados, ni se señale pension en la Iglesia parrochial, cuyos reditos no exceden cien ducados. De lo dicho infiere Aragon, [c] que las pensiones que alcançan los Reyes para sus criados, y dan los Papas a los que les siruen pueden ser justificadas quádo los merecimientos de los Reyes y Principes fueré tales en defension, y seruicios que hazé a la yglesia, que parece estan pidiédo q̃ el summo Pótifice como padre vniuersal, y vicario della, los ayude a lleuar las cargas y grandes obligaciones que tienen. Y aquellas será mas justas pésiones que se dan a estudiantes pobres, y a gente noble, de los quales se tiene esperança q̃ seran vtiles ala yglesia. Empero siépre en este negocio se ha de huyr del excesso, como dize Aragon. [d]

a c. quãuis 7. q. 1.
b Cõc. Tri. ses. 21. c. 6.
c Arag. 2. 2. q. 100. ar ti. 4.

2 La segunda conclusion. En la comutacion de los beneficios, si vno excede al otro en el valor de los reditos se puede constituyr pension por razon de aquel excesso. Asi lo tiene Abbad, [e] y despues de otros Couarruuias, Soto, y Victoria, lo qual se ha de tener aunque con Adriano tengan lo contrario algunos referidos por Gigas [f] y Gomez.

3 La tercera conclusion. Los hijos de los clerigos no pueden tener pensiones sobre los beneficios que sus padres actualmente tienen o en algú tiempo tuuieró como lo ordena el sancto Concilio [g] Tridentino. Verdad es, que pueden los tales tener pensiones en las yglesias, donde sus padres tienen algun beneficio, có táto, q̃ no esté cargados sobre el beneficio que tuuieron en algun tiempo sus padres. Porque el Concilio no les cópelle a resignar la pé sion

d Arag. 2. 2. q. 73. ar. 3. fol. 321. p. 1.
e Abb. in c. ad. q. de rerũ permut n. 3. Cou. li. 1. var. c. 5. n. 9. Sot. li. 10. de iust. q. 5. art. 3. Vict. in rel. de simo. n. 52.
f Gigas de pẽsio. q. 21 Gomez in q. de infir. mis resig. 16. ar. 4.
g Cõc. Tri. ses. 25. c. 15 de reform.

sion sino solamente el beneficio en la Iglesia donde sus padres tie nen beneficio. Y mas que tenien do pension, no son obligados a administrar en la misma Iglesia por razon de la qual administra cion les esta prohibido tener be neficio en ella como se collige del derecho.[a]

a c. ad decorē extra de filijs pres-byterorū.

4 La quarta conclusion, Sola la resignacion o renunciacion del beneficio en fauor de otro, no es causa razonable y sufficiente pa ra que licitamente se ponga algu na pension sobre el tal beneficio para le dar al resignante, de arte que otra causa ha de auer mas, pa ra que se ponga. Asi lo tiene So to,[b] al qual sigue Cordoua. De aqui se sigue ser illicito vn pacto muy frequentado, conuiene a sa ber, que vno resigne su beneficio en fauor de Pedro, con condiciõ que Pedro consienta que el resig nante reserue para si cierta pen sion, con la qual cada año le ha de acudir, porque no se poniendo esta pẽsiõ por otra causa sino por resignar el beneficio solamẽte, es especie de simonia. Lo segundo se sigue ser illicito, y pernicioso a la Iglesia resignar vno su bene ficio en fauor de Pedro cõ pacto que Pedro consiẽta en la reserua cion de todos los fructos del be neficio para el renunciante por toda su vida. Porq̃ deste pacto se sigue q̃ vno tenga el titulo del be neficio, y sus cargas, y el otro ten ga el prouecho sin trabajo algu no y sin causa razonable que jus tifique esta tã excessiua pension.

b Soto li.5 de iust.q.6 ar.2.& li. 9.q.7.art. 2. Cord.li. 1.q.q.21 pag.91.

5 La quinta conclusion, No se puede dar regla cierta que pẽsiõ se deua señalar: sino es dezir, que aquella sera justa pension, la qual no haga falta al beneficiado que queda con el titulo y carga del beneficio, para que con los redi tos que le quedan se pueda man tener decentemente. Y assi pare ce que no deue la pension exce der la tercera parte de los reditos del beneficio.

6 La sexta conclusion. Aunque quãdo de nueuo se impetra algũ beneficio del Papa no valga la prouisiõ del, sino se hizo relaciõ de lo que rentaua cada año, con forme vna constitucion de Pio V.[c] empero en las renunciacio nes, y resignaciones de los bene ficios que se hazẽ en fauor de al gunos pensionarios, conforme lo que entre ellos se concierta vale la prouision, y concessiõ del Papa, aũque no se exprima el va lor del beneficio, pues ellos con sienten en su perjuyzio, lo qual affirma Cordoua,[d] que assi se platica en la curia Romana entre los curiales.

c Habetur regul. 58. & .68, fol. 22. &. 25, apostolic. sanctionũ,

d Cord, de casib, q, 166, folio, 459,

7 La septima conclusion. Quan do vno tiene cierta pension so bre vn beneficio cõ facultad dele trãsferir, no la puede trãsferir re seruando la para si mientras vi uiere, porque seria simonia. lo qual se prueua, porque aunque la dicha pensiõ no ser beneficio, no se puede negar ser vna cosa espiritual o anexa a lo espiritual

mucho

mucho mas que el derecho de patronazgo, por lo qual la dicha tráslacion sera ninguna. Y para que sea valida, es necessaria authoridad del Papa, pues el dicho pensionario solamẽte tiene licẽcia para transferir la pẽsion, y no para la trãsferir con cierta reseruacion, porque no se la dio el Papa, ni otro se la pudo dar: y para que vn acto valga se requiere poder, y querer, como se dize en [a] Derecho. Y assi se ha de guardar este pensionario que no de la dicha pension con la reseruacion susodicha, sin licencia de su Sanctidad, porque alguno le podra acusar del vicio de la confidencia, y aquel a quiẽ la transfiriere sera despojado de ella, instando el beneficiado que la paga. Verdad es, que aunque la dicha renunciacion sea simoniaca no se incurre por ella en la descomunion dada en la extrauagante segunda de simonia, porque segun la sentencia recebida, esta extrauagante no descomulga, sino los simoniacos en orden y beneficio, y este no cometio simonia en el beneficio sino en la pensiõ. Assi lo resuelue Nauarro [b] en vn consejo.

[a] c. cũ super de offi. de leg.

[b] Nau. li. 3. cõsi. cõs. 46. titul. de præb.

8 La octaua conclusion. La pension legitimamente constituyda sobre algun beneficio ecclesiastico, no se puede redemir sin authoridad Apostolica: y la razon es, porque la pension no se puede constituyr sin authoridad Apostolica: y si el inferior al Papa la constituyere ha de auer justa causa para ello, conforme lo que resuelue [c] Felino. Y mas que la pension es mas anexa a lo espiritual q̃ el derecho de patronazgo segun [d] Sancto Thomas, y assi no se puede redimir sin authoridad de su Sanctidad, pues lo anexo a lo espiritual no se puede comprar ni vender sin vicio de simonia, como se dize en Derecho [e]. Lo qual se ha de tener contra Caietano, el qual piensa que la pension es cosa mera temporal, porque es cosa anexa a lo espiritual no antecedentemente, como el patronazgo, sino dependientemente, como el beneficio. Y assi como el beneficio no son los fructos que se reciben del, mas vn derecho de los recebir: assi la pension no es cierta pension de fructos de la mesa, o beneficio, mas vn derecho de los recebir, como lo resuelue, y prueua Nauarro [f] en vn consejo contra Cayetano.

[c] Feli. in c. ad aud. n. 1 de rescr.

[d] D. Tho. 2. 2. quæst. 100. ar. 4.

[e] c. cum seculum. 14. ex lite. de iur. patro. D. Thom. vbi supra. Caie. 1. 10. opus. tract. 31. & in. 17. q. q. 10

[f] Nau. li. 3 consi. titu. de præben. consi. 1. 52

9 La nona cõclusion. No se puede pagar ni recebir pension sin letras Apostolicas, tanto que los que las reciben sin ellas son priuados de los beneficios que tienen, y que dan inhabiles para los por tener, como Pio V. lo ordeno en vna su [g] constitucion dada en el año de mil y quinientos y sesenta y nueue, y lo tiene Cord, [h] Empero despues que el Papa dixo fiat, se puede recebir la pension dẽtro de seys meses siguiẽtes, aunq̃ las bullas no esten despa-

[g] Consti. incipit. intolerabilis, habebatur so lio. 45. suarum consti.

[h] Cor. de casi. q. 165 fol. 499.

despachadas, y passado este tiẽpo, no es licito esto, saluo si las bullas o letras se despacharen, como lo tiene Cordoua [a] diziẽdo, que assi oyo de los curiales practicar se en la curia Romana. De donde infiere, que passados los seys meses no despachando las letras Apostolicas aunque el Papa aya dicho, el fiat, no puede lleuar la dicha pension, y assi el que la recibe, como el que la paga incurren en descomunion papal, y en otras censuras del motu proprio de Pio V. arriba alegado.

a Cord. vbi sup. q, 166, fo. 452,

10 La decima conclusion. El clerigo que por tener vna pension tenue, se va a la guerra, boluiendo de alla andando en babito de soldado, esta obligado a viuir como clerigo, dexando este habito, como lo prueua Nauarro [b] contra Soto: empero no esta obligado a restituyr los fructos recebidos rezando el officio de nuestra señora, assi como no se pueden negar los fructos del beneficio al beneficiado que reza las horas canonicas aunque no viua como clerigo y sea homicida, y caya en irregularidad, porque no pierde ipso iure los fructos del, como lo tiene [c] Innocencio comunmente recebido, antes los puede justamente pedir para viuir decentemente, y dar limosna a los pobres, como lo resuelue Nauarro. [d]

b Nau, contra Sot. de ora. mis. co lu. 45.

c Inno. in c, cũ nostras de cõce. prebenda.

d Nau. li. 3 cõsi. titu. de pre. cõs. 55

11 La vndecima conclusion: El clerigo pensionario que tiene la pension sobre cierto beneficio ecclesiastico, y lleua sus fructos, esta obligado a pagar los gastos hechos en reedificar la yglesia, saluo si la pẽsion fue puesta de manera que quedasse libre de toda la carga. Assi lo dize Gigas [e]

e Gigas in tract. resp. ad quasdã q. ei propositas super pensionib, q. 8.

12 La duodecima conclusion. No pecã los casados tomando con authoridad Apostolica pensiones sobre beneficios, con tanto que las gasten para sustentar su estado, y no para pompas y gastos profanos. Assi lo tiene Nauarro [f] contra Soto, empero añade Nauarro, que nunca o pocas vezes ha de conceder el Papa estas pensiones por el escandalo que de aqui se puede seguir. A Nauarro sigue fray Luys Lopez.

f Nauar, in man. c, 25, n, 117, Lup. in inst, cõs. 2, p, c, 106.

13 La decima tercia conclusion. El pensionario que tiene muchas pensiones o muchos prestamos sin justa causa, puede ser absuelto con condicion que efficazmente proponga no recebir mas, y que en la distribucion y gastos de los fructos se ha de auer Christianamente. Assi lo dize Cordoua. [g]

g Cord. li. 1 qq. q, 21, iuxta finẽ

Cap. XXII. De la pereza.

Que cosa es pereza y quando es pecado mortal

LA pereza es hastio y tristeza de las cosas espirituales, en quanto son bienes diuinos, y de su naturaleza es peccado mortal, como lo dize Sancto

T ho-

a D.Th.2.2.q.35.ar.3.Cai.ver. accidia. Tho.[a] y Caie. empero quãdo vno por pobreza dexa de hazer lo que es obligado pecca mortalmente, o venialmente, ſegun la materia del precepto que quebrantare como lo dize Syluestro,[b] y Nauarro, y pecca mortalmente aquel que le peſa de ſer concebido y naſcido, y quiſiera antes viuir como bruto.

b Sylu. verbo accidia. c.2. Nau. c.23. n. 138.

Capit. XXIII. De la pertinacia.

Quando ſea la pertinacia peccado mortal. num. 1.
Si es pecado porfiar, ibidem.

1 LA pertinacia en el proprio parecer contra el parecer del ſuperior, o de la Igleſia es mortal, o venial, ſegũ la materia, ſi la materia es graue, es mortal, ſi es leue es venial, eſta doctrina es de [c] Cayetano y Nauarro, y puede ſer tambien la pertinacia peccado mortal, por razon del eſcandalo, ſi della ſe ſigue, que otro no obedezca, como lo enſeña Syluestro. De aqui ſe ſigue, que la diſcordia en las palabras, que naſce de la porfia ſera peccado mortal, quando della ſe ſigue daño notable, o deſeruicio de Dios, o algun eſcandalo, como lo dizen [d] Cayetano y Nauarro, los quales affirman que la porfia de palabras ſolamente por cauſa de exercicio, y diſputa no es peccado mortal, y ſera ſolamente venial, quando ſe paſſa de los limites de la razon, como lo dizen Cayetano [d] y Nauarro.

c Caie. ver. pertinacia. Nau. in manu. c.23. n. 33.

d Caie. vbi ſu. & Naua. vbi ſu. n. 34.

e Caie. & Nauar. vbi ſupra.

Capitulo. XXIIII. De los predicadores.

Si pueden predicar los que no tienen orden ſacro. con. 1. n. 1.
Si es neceſſario que los religioſos ſe preſenten al Ordinario, para que puedan predicar, y ſi el parrocho les puede dar licencia, para que prediquen dos o tres ſermones ſin que eſten preſentados, concluſi. 2. numero. 2.
Si el predicador que predica en peccado mortal, peca. con. 3, num. 3.
Si es licito al predicador reprehender pecados ocultos. concluſio. 4. numero. 4.
Si es licito reprehender publicamente a los prelados eccleſiaſticos, y a los Comendadores de la orden de Sant Iuan. con. 5. num. 5.
Si queda deſcomulgado el predicador que predica a ſabiendas algun milaglo falſo. concluſion. 6. numero 6.
Si el predicader ſuſpenſo de predicar, queda irregular predicando. con. 7. num. 7.
Si peccan los predicadores vſando de rhetoricas y modos de hablar extraordinarios. con. 8. n. 8.

1 LA primera concluſion: Puede el Obiſpo, o el que tiene authoridad para ello, dar licencia

cia a vno que no tenga orden sacro para que predique, porque por ningun derecho natural, ni diuino ni humano canonico, alo menos escripto esta esto vedado. Y aun que en cierto [a] Canon se diga que niguno sino fuere sacerdote del señor, ose predicar, esto se entiende que no ose predicar por su authoridad, porque no puede predicar sino tiene licencia para ello, y autoridad. Y aunque en otros [b] Canones se diga q al diaconato pertenece la predicació, esto se entiende de la predicació del Euágelio el qual predica y publica, y cáta el diacono en la missa mayor, como lo dize alli la glossa. Otras cosas trae en comprobacion desto [c] Nauarro.

a c. adij ei mus. 16. quest. 1.

b c. perlectis, 25. d. ca in sanctam, 29.

c Nau. lib. 1. consi. tit. de tép. ord. cons. 2. fo 36.

2 La segunda conclusion, ningun religioso puede exercer el officio de la predicacion en las Iglesias parrochiales, ni en los conuentos de su religion, sino estuuiere primero examinado de sus superiores de la vida, costumbres, y sciencia, y sino le fuere có cedida licencia por los dichos superiores, con la qual personalmente se han de presentar delante de los señores Obispos, y recebir su bendicion antes que comiencen a predicar. Asi esta ordenado en el Concilio Tridentino [d]. Y assi se manda en las ordenaciones generales de nuestra sagrada religion a los predicadores della que no prediquen, ni aun en nuestros conuentos contradiziendolos los Obispos, como lo ordena el mismo Concilio [e]. Lo qual los dichos padres en la dicha ordenacion dizen que se deue entender segun la determinacion del Concilio Viennense: y es quando el Obispo predicare, o hiziere predicar en su presencia, como se dize en vna Clementina [f]. Y nota q el parrocho puede dar licencia a vn varon docto, o regular: para que predique dos o tres vezes en su parrochia, como lo tiene Enriquez [g] affirmádo ser esta opinion de Mancio, y de otros Theologos consultados sobre ello. Empero no puede dar licencia para que confiesse, sino la tiene del Obispo. Nota mas que los predicadores de la Compañia de Iesus, approbados vna vez por vn Obispo, pueden predicar quando caminan dóde quiera que se hallaré no lo cótradizié do el parrocho como se lo concedio Gregorio XIII. y lo dize Enriquez, saluo en el lugar donde esta el proprio Obispo. Y de la misma concession gozan los predicadores regulares que comunican de sus priuilegios.

d Con. Tri. sess. 25, c, 5 ordin. Toleto, fo, 10.

e Cóc. Tri, sess. 4, c, 4,

f Cle, dudú de sepul.

g Henriq, li, 7, de indulgen. ca, 26, iuxta finem,

3 La tercera cóclusió. El predicador siendo sus peccados ocultos predicando no pecca mortalmente pues el predicar no es acto sacro, que se exercita immediatamé te, quando se offrece el cuerpo de Christo siruiendo en aquel ministerio tan alto. Assi lo tiené Cayetano [h] y Soto contra Sylvestro, al qual sigue Nauarro. Verdad es que pecca venialmente por la

h Caiet, 3, p, q, 64, ar, 6, Soto in 4, d, 1, q, 5, art, 6, Syluest, verb, correctio. n, 15, Nau, in man, c, 26, nu, 42, Caiet, in sum. verb, prædicatorú pecca,

por la dignidad y sanctidad del officio de predicador, como lo dize Caietano. Dixe siendo sus peccados ocultos: porque siendo publicos, y por razon del escandalo peccaran mortalmente, como lo resuelue *a* Cordo. y fray Luys Lopez.

a Cord. li, 1. qq, q. 50 2. puncto, Lupus in instru. cõs. 1. p, ca, 10, col, 99.

4 La quarta conclusion. No es licito al predicador reprehender publicamente de peccados occultos. Verdad es que del peccado de la heregia siendo publico publicamente deuen reprehender a todos aun que sean prelados, y lo mismo es de qualquiera otro peccado publico, del qual se escãdalizã sus subditos, y les es occasion de cometer otros semejantes. Asi lo tienen *b* Cayetano y parece expressa sentẽcia de Sãt Gregorio referido por Graciano en el [c] decreto. Lo qual se entiende aunque tenga por cierto el predicador, que no ha de auer enmienda en los delinquẽtes, pues en esta reprehension se pretende el bien comun: por lo qual Sant Iuan Baptista *d* reprehendia asperamente a los Phariseos, aunque sabia que no se auian de aprouechar. De donde se sigue, que quando de reprehender publicamente los peccados publicos, no se espera algun prouecho particular o comun, deue el tal predicador cessar de la tal reprehension. Asi lo dizo expressamente S. [e] Hieronimo, y lo trae Turrecremata.

b Caiet, 2. 2, q, 33, 4, 4, ad. 2,

c c, Paul. dicit. 2. q, 7.

d Ioã. 3, c.

e Hiero. super Amos c, 5, Turre in, c, nõ est ita, 2, q,

5 La quinta conclusion. Pecca mortalmente el predicador reprehendiendo publicamẽte a los prelados ecclesiasticos, y sacerdotes, haziendo lo principalmente por dar contento a los seculares como lo dize vna [f] Clementina lo qual se ha de entender, como lo dize la Glossa alli, reprehendiẽdo los y nombrando los expressamente, o con palabras equiualentes señalandolos, como lo dize tã bien [g] Nauarro, porque licito es en general reprehẽder los peccados de los tales, vsando de prudencia. Y aunque la Clementina habla de los religiosos lo mismo quanto al peccado se ha de entender de los predicadores seculares, aunque no quanto a las penas que alli se ponen. Lo qual se confirma por el Concilio Lateranense cõfirmado por Leon. X. q̃ añade pena de descomuniõ a los tales predicadores regulares. Duda es grande, si incurrẽ en la misma pena los que reprehenden a los comendadores de la orden de Sant Iuan? Parece que no, porque aunq̃ sean juezes de los clerigos cõforme sus priuilegios, empero no tienen authoridad para ordenar, ni dar reuerendas, ni pueden descomulgar, ni pueden dispensar, porque para este effecto tiene la orden de Sant Iuan puestos vicarios: los quales tienẽ jurisdiction casi episcopal en sus vicarias.

f Clem, 1. § quib, de priuile, & gloss. ibi, verbo de trahendo, g Na, vbi sup, n, 14.

6 La sexta conclusion. Pecca mortalmente el predicador predicando algun milagro falso sabiendo

biendo que lo es, e incurre en descomunion reseruada al Papa como lo dize [a] Caietano, por quanto la mentira que se dize en semejante materia en vn lugar tan graue quita en alguna manera la aucharidad deuida a los milagros de los sanctos,

a Caiet, 2. 2, q. 110, idē. in sum verbo, excommunica. 18, sub fin,

7 La septima conclusion. El predicador suspenso de predicar predicando no queda irregular, esta conclusion es contra [b] Nauarro añadiendo con Caietano, que quando predica con solennidad como sacerdote es cosa mas cierta quedar irregular, mas yo tengo lo contrario como se dira en la materia de la suspension. [c]

b Nau, cap. 27, n, 153,

8 La octaua conclusion. Peccan. grauissimamente los predicadores que se precian de hablar en el pulpito Romance muy affeytado trayendo muchas authoridades de poetas, y Gentiles, para mostrar erudicion, y hazer cozquillas a las orejas corporales, principalmente de los que no quieren ser reprehendidos, los quales de ordinario no solamente no aprouechan con sus sermones, mas aun dañan apartando los oyentes de oyr los sermones de predicadores espirituales que predican la verdad, y los hazen andar embaucados tras la mentira y vanidad de la gentilica curiosidad y rhetorica, mas humana que diuina, a los quales el padre fray Phelippe; predicador Apostolico, cuyos sermones tanto prouecho han hecho en toda España, y cuyos sermonarios han sido tā recebidos de toda la Christiandad, llama con mucha razon a boca llena verdugos del Euangelio de Dios. Y si me dizen que San Pablo principe de los predicadores tambien traya authoridades de poetas en sus sermones. A esto respondo que predicaua a los Gētiles, que estauan casados con estas vanidades, mas nosotros agora predicamos a los Christianos que estan casados con la fe, y creen en la sagrada escriptura, del qual thesoro bien entendido pueden sacar cosas que no solamente den gusto al espiritu, y enamoren la voluntad, para que ame a Dios, mas aun pueden sacar cosas muy curiosas y delicadas, con las quales den gusto al entendimiento de los curiosos, cuyo objecto es la verdad que en ellas se contiene. Empero por lo dicho no condeno a los predicadores que en sus sermones traen algunas cosas de los Gentiles, como aya en ello moderacion conforme lo que se collige de lo que trae Graciano [d] en el decreto,

c Infr, tit. suspension c. 68 conclu, vlt.

d Grat. 37, d per tot,

Cap. XXIII. De la prescripcion.

Que differencia ay de la prescripcion a vsucapion, con. 1. n, 1,

Si el que compra la cosa hurtada con buena fe la puede prescriuir, con, 2. nu, 2.

Si el heredero que tiene con buena fe

y titulo la cosa agena hallada del defuncto en su casa la puede prescribir. con. 3. n. 3.
Si la duda quita la buena fe para prescriuir. con. 4. n. 4.
Que tiempo es necessario para prescribir las cosas mobles y immobles. cō. 5. num. 5.
Si lo que se deue de medicinas a los boticarios, y lo que se deue a los mercaderes de merceria se puede prescribir por espacio de tres años. concl. 6. n. 6.

1 LA primera conclusiō. Hablando juridicamente la possession cō buena fe assi de las cosas muebles como de las immuebles se llama en derecho vsucapio y la excepcion que nace desta cosa que se llama vsucapio se llama prescripcion, como lo declara [a] Alciato, y para prescribir se requieren las cosas siguientes. La primera buena fe como esta determinado en [b] Derecho Canonico corrigiendo en ello al Derecho Ciuil antiguo. La segunda vna possession continuada por todo el tiempo ordenado por la ley. Y nota que el heredero continua la possession del diffuncto cuya persona representa, como se dize en vna ley de la. [c] Partida donde lo nota Gregorio Lopez. La tercera, titulo cō el qual vno piensa que la cosa es suya, y assi el ladron no puede prescribir, ni el que tiene vna cosa prestada o alquilada, como lo resuelue Aragon, [d]

a Alciat. in, l, vt sūt, ff, de ver, sig,
b ca, fin. de præscript.
c l. 19, tit, 29, par, 3, vbi Greg.
d Arag, 2, 2, q, 72, de dominio, pag, 164,

2 La segunda conclusion, No puede el q̄ compro la cosa hurtada con buena fe prescrebirla, como esta diffinido en Derecho [e] Ciuil, porque donde quiera que se hallare la cosa hurtada va con esta carga de que no puede ser prescripta como lo dize [f] Angles contra Soto. Verdad es que segun Syluestro, si el heredero de la cosa hurtada con buena fe accepta la herencia, y con la misma buena fe vēdiere la dicha cosa a otro, este tal la puede prescribir por espacio de treynta o quarenta años, porque aunque la mala fe del defunto dañe al heredero para el no poder prescribir, empero no daña al que cōpra con buena fe del.

3 La tercera conclusion, El heredero que tiene con buena fe y titulo la cosa agena hallada por el defuncto en su casa, muy bien la puede prescribir, porque la dicha cosa no es hurtada, y aunque el defuncto no tenia titulo, empero su heredero le tiene. De aqui se sigue q̄ si a alguno le adjudicaron ciertos bienes por sentencia, la qual creyo con buena fe ser justa, si por legitimo tiempo los prescriuio, aunque despues de prescriptos entienda que injustamente le fueron adjudicados los puede licitamente retener como lo dizen [g] Soto y Ledesma. Verdad es, que aunque en consciencia no este obligado a restituyrlos, empero el señor podra pedir en el fuero exterior restitucion

e §, furti de vsucapio ...
f Angles in floribus 4. de dominio, son libro, 4. de institia, q, 5, art, ... Syluest. bo prescriptio, ... 18,
g Soto, ... sup, art, ... Ledes, ... q, 9, ... 1, dubi ...

tucion in integrum, hasta quarẽta años siguientes, el qual tiempo passado mientras no se pide la cosa, no esta aunque despues la pida obligado en consciencia a restituyrla, saluo si el aduersario o el juez impidio q̃ no la pidiesse, como lo resuelue Fray Luys Lopez [a] contra Medina Complutense.

a Lup. vbi su. c. 154.

4 La quarta conclusion. Aũque la duda y escrupulo leue no quita la buena fe para prescribir, empero quita la duda probable con conjecturas probables, de que la cosa posseyda no es propria. Y no solamente se interrumpe la prescripcion por la duda practica, mas aun por la especulatiua. Lo qual se prueua de lo que trae [b] Cordoua diziendo, esta proposicion ser verdadera, que aquel que duda especulatiuamente, esta tambien obligado a dudar practicamente, saluo si por alguna causa se escusa de no tener duda practica. Como el soldado mãdandole su capitan que pelee dudando especulatiuamente ser la guerra justa, puede con todo esso pelear estando cierto practicamente, que no pecco obedeciendo. Empero en nuestro caso no ay razon bastante para que vno dude especulatiuamente ser su titulo verdadero, y este cierto practicamẽte que lo es: lo qual vuiera de aduertir [c] Medina Complutense. De lo dicho se infiere que quando vno razonablemente duda si vna cosa que possee es suya, aunque ninguno se la pida, esta obligado a poner toda la diligencia para sacar a limpio la verdad. Y si no le puede dar alcance, no por esso esta obligado a dexar toda aquella cosa, sino conforme a la duda que tuuiere, dando la mitad al que piensa ser su señor, y no pudiendo aueriguar quien es el señor deue dar alguna parte a los pobres, y este quedara seguro en conciencia, como lo tiene Aragon. [d]

b Cord. li. 3 q. q. 5.

c Medi. de resti. q. 17.

5 La quinta conclusion. Para prescribir las cosas muebles seculares, si el Señor esta presente se requieren tres años, y si esta ausente se requieren seys, mas para prescribir las cosas immuebles estando su señor presente se requieren diez años, mas estando ausente veynte. Asi esta ordenado en vna ley de la [f] Partida, y vease a Syluestro confirmando el derecho comun. Empero hablando de las cosas ecclesiasticas immuebles no se prescribe contra la Yglesia señora dellas estando en la mesma ciudad, sino es por espacio de treynta años, y estando fuera de la ciudad ausente, sino es por espacio de quarenta años cumplidos, y contra las cosas de la Yglesia Romana, no se prescriue, sino por espacio de ciẽ años, y el mismo espacio se requiere para se prescribir la jurisdiction ciuil o criminal del Rey, como lo dize vna ley del ordenamiento [g] donde lo trata Diego Perez

d Arag. vbi su. p. 165. col. 1. fo. 18 & 19. tit. 29. part. 3. Syluest. tit præscriptio 1. n. 6. & titu. vsucap.

f Habet. 16 q. 3 c. multis.

g l. 6. ti. 13, li. 3. ordin. vbi Didac. Perez.

Perez.: Y las cosas que no se pueden prescribir pone [a] Syluestro, de lo qual aqui no trato, porque no querria hazer el volumen grã de. Y mas que esta materia tiene difficultades, en las quales los cõfessores no se deuen meter, sino remitir los penitentes a los Iuristas, y lo que ellos dixeren confor me sus leyes fundadas en verdad deuen ellos tambien dezir. Solamente pondre aqui vn caso ordinario que es el siguiente.

a Syl. verbo, præscriptio. 2.

6 La sexta conclusion. Vna prematica ay en estos Reynos de Castilla hecha en Madrid en el año de 1567. la qual esta puesta agora en la nueua [b] Compilacion, en la qual se ordena, que lo que se deue a los boticarios por razon de medicinas, y las demas cosas que se deuen a los mercaderes de merceria, se prescriban por espacio de tres años. Esten empero aduertidos los deudores que no pueden ayudarse desta prematica, y deste espacio de tiempo en perjuyzio de los dichos boticarios y mercaderes, sino auiendo ya pagado sus deudas, y boluiẽdo se las despues de los dichos tres años a pedir otra vez. Lo qual se prueua, porque para que les valga esta excepcion y prescripcion, es necessario que tengan buena fe, y si no han pagado, cierto es que no estan en buena fe. Assi lo resuelue [c] Rebuffo contra Cifuentes, y otros explicando otra semejante ley de Francia. Y dize ser esta comun opinion. De donde dize que si estos deudores estã do enfermos pensauan que los dichos acreedores estauan pagados ha lugar la dicha prescripciõ, teniendo esta buena fe fundada en alguna certidũbre moral probable. Assi lo tiene el mismo [d] Rebuffo en otra parte, inferiendo de aqui que los salarios de los criados que se prescriuen por espacio de tres años conforme las leyes destos Reynos, no se prescriuen sino es auiendo buena fe conforme lo dicho. Assi lo tiene [e] Gutierrez, el qual luego abaxo concluye, que en caso dudoso no conuiene que se alegue la prescripcion desta deuda, y assi ignorando el heredero del diffuncto, si la deuda esta pagada, no pudiẽdo aueriguar la verdad a lo mas seguro se deue arrimar, que es no estar pagada, y assi se deue componer con el acreedor, la qual opinion tiene Castro. [f]

b l. 9. ti. 15. lib. 4. nouæ compila.

c Rebu. 2 to. supra regũ. cõst. in tra. cta. de mer

c ...cato. min. vend. ar ti. 1. glo. vl ti, n. 4. 6...

d Rebuf. 2. to. in tract. de salarijs famulorũ. to. 2. glo. 10 n. 8.

e Gut. inl. nemo po test. de leg. 1. n. 102. Guti. infra n. 108.

f Castro li. 2. de leg. pe na. c. 10. in versu: Sed adhuc.

Cap. XXIIII. De las prendas, quanto a su definicion y vso.

Que cosa sea prenda y hypoteca. con. 1. num. 1.

Si *el acreedor puede vsar de la prenda sin licencia del deudor, y si la puede vender sin su licencia, y dado caso que la puede vender, si la puede vender por menos de aquello que se le deue. con, 2. n. 2. con. 3 n. 3. conclu. 4. num 4.*

Si *el acreedor puede dar la prenda en prenda a otro. con. 5. n. 5.*

La

1 LA primera conclusion. La prenda no es otra cosa hablando generalmente, sino vna obligacion de vna cosa q̃ se puede dar en prendas por razõ de alguna deuda para seguridad del acreedor. Dixe en la diffinicion de vna cosa que se puede dar en prendas porque las cosas de la yglesia conuiene a saber los vasos y ornamentos no se pueden dar en prendas, como se dize en [a] Derecho. Saluo si la Iglesia los tiene sobrados, y la necessidad es vrgente, la qual no puede ser remediada dando se enprendas otras cosas muebles, como se dize en el proprio Derecho. Finalmente aquellas cosas se pueden dar en prendas que segun derecho se pueden vender, y por el contrario las cosas q̃ no se puedẽ vender no se pueden tan facilmente dar en prendas, como lo dize el proprio [b] Derecho. Y para perfecta intelligencia desta diffinicion es de notar, que es comun a la prenda y a la hypotheca, aunque entre estas dos maneras de prendas aya differencia segun se collige de las significaciones de sus nombres, porque la prenda que se llama pignus en latin, se deriua desta palabra pugno, y quiere dezir vna cosa q̃ se da de vna mano a otra notando ser mueble, como se dize en [c] Derecho, mas la prenda que se llama hypotheca se deriua desta palabra hypo, que quiere dezir sub, y desta palabra theca que quiere dezir, puesto, y assi segun su significacion significa la cosa que se pone debaxo del poder del acreedor, por lo qual la prenda llamada pignus, propriamente es de la cosa mueble, empero la llamada hypotheca es de la cosa immueble, como se dize en derecho. [d]

a l. sancimus. C. de leg. 10. q. 2. obinst.

b l. qui filios. ff. quae pignori dari possunt

c l. plebs. § si pignus ff. de verbo. significat.

2 La segunda conclusion. Sin contentimiento tacito o expresso del deudor, no puede el acreedor vsar de su prenda so pena de peccado por el grande daño que de aqui le puede venir, segun el qual siendo grande sera peccado mortal, siendo pequeño sera venial. Y aunque vse de la prenda con su contentimiento tacito o expresso, no dexa de cometer vsura, no cõputando en la suerte principal el valor deste vso, sabiendo o presumiendo que el deudor no le concedera este vso de balde. Y entonces puede presumir que se le concede de balde, quando el vso de la cosa que le fue dada en prenda se suele con mucha facilidad dar de balde, como es el vso de vn libro para se leer, como lo enseña Sancto [e] Thomas. Y como es tambien vsar en algunas fiestas principales de algunos vasos de plata dados en prendas. Y no por vna cosa dada en prendas, no recebir detrimento alguno en si, vsando della queda libre el acreedor de peccado, porque puede acaecer que aunque no recibe ella detrimento lo reciba el deudor en su honor, Lo qual puede acae

d §. inter pignus instit. de actioni. & obliga.

e D. Tho. 2. 2. q. 77. ar. 1. ad. 6.

acaecer quando por la mucha necessidad de su casa, y familia, la qual quiere tener en secreto pide prestado algo dando en prendas las joyas de su muger porque en este caso si el acreedor vsa destas joyas publicamente en alguna festiuidad donde las joyas son conocidas de muchos, y se viene a publicar la gran necessidad secreta del deudor, por lo qual pier de su credito estima y valor, no dexa de pecar el acreedor como despues de la comũ lo resuelue Fray Luys Lopez. [a]

a Lupus in instruct.negoti,li,2,c 19,p,372, col,2,

3 La tercera conclusion. Illicito es al acredor vender la prenda, empero quando haze pacto que sino se le paga la deuda dentro de cierto tiempo que la pueda vender, licito le es vender la, ni tiene obligacion de auisar primero al deudor, saluo si otra cosa se concerto porque al concierto se deue estar conforme lo que dize [b] Nauarro citando a Angelo. Verdad es que sino se hizo pacto alguno de venderse o no venderse la prenda, passados dos años, licencia tiene el acreedor auisando vna sola vez al deudor para venderla, mas dentro de los dos años no lo puede hazer sin authoridad del juez: como se nota en [c] Derecho, y aunque se aya hecho concierto de no se vender muy biẽ la puede vender el acreedor auisandole tres vezes auiẽdo interuallo de tres dias en cada vna de las denunciaciones, como le nota en el proprio derecho, [d]

b Nau, ca, 17,n,23, Ang,ver, bo pignus, §,7,

c l, si conuenerit, ff, de pignoribus,

d l.fi,C,de iure dotiũ

4 La quarta conclusion, El acreedor que con buena fe vendio la prenda por menos de aquello q̃ se le deuia, puede pedirlo lo restãte de la deuda al deudor, y por el contrario vẽdiendo la por mas de lo que se le deuia, esta obligado a restituyr lo restante al deudor, como se dize en [e] Derecho, En el qual derecho tambien se ordena que mientras el deudor no pagare toda la deuda por entero aunque aya pagado la mayor parte della, no esta obligado a dar su prenda al acredor.

e l.quãdiu, C.de distractio,pigno.

5 La quinta conclusion. Vna cosa que se recibe en prenda la puede dar a otro en prenda el acreedor q̃ la tiene, mas no la deue de dar en prẽda por mayor deuda de aquella por razõ de la qual primero fue dada, porq̃ cõtra justicia es que vna cosa este subjecta a dos obligaciones, no siendo equiualẽte a ellas.

Cap. XXV. De la prenda quanto a la obligacion que tiene el acreedor de la boluer sin algun detrimento al deudor.

Si esta el acreedor obligado a rehazer al deudor el daño que se hizo en la prenda, y si vale el pacto que de qualquiera manera que perezca la prenda perezca a cuenta del deudor conclu. 1. numero. 1, & conclu. 2. num. 2.

La

1 LA primera cõclusiõ. Obligado esta el acreedor a restituyr al deudor el daño que se hizo enla prenda por su culpa grande o leue, y con muy mayor razon el que por su malicia acaecio, como se dize en [a] Derecho: empero no esta obligado a la perdida que succedio por su culpa leuissima, ni a la que succedio por algun caso fortuyto, saluo si tuuo tardança en restituyrla.

a l. si creditor. C. de pignoratitia acti.

2 La segunda cõclusion. No vale el pacto que de qualquiera manera que pereciere la prenda perezca a cuenta del deudor, como despues de Syluestro lo tiene [b] Nauarro. Lo primero porque no puede vno hazer pacto, que no este obligado a pagar el daño que por su malicia en la prenda se causa. Y cierto es que puede perecer por malicia del acreedor. Y mas que el tal pacto es muy cõtrario al deudor, por lo qual si su grauamen no se recompensa con otra cosa se ha de tener por injusto. Como son injustos los pactos y conciertos que se hazen entre el acreedor, y el deudor, que no pagando para cierto tiempo la deuda el deudor sea la prenda del acredor, o sino la redimiere dẽtro de cierto tiempo, passado el no la pueda redimir. Assi esta ordenado en Derecho [c] Canonico, y Ciuil, Lo qual se ha de entender quando estos pactos son ordenados para ganancia del acreedor, empero si se ordenan para mayor seguridad de deuda, justos y licitos son, assi como lo dize Panormitano, Syluestro y S. Antonino. Y de aqui se infiere, q̃ aunq̃ el pacto de la ley comissoria se entiende por injusto enlas prendas, conuiene a saber, q̃ no pagando el deudor dentro de cierto tiempo cayga en comisso perdiẽdo su prẽda: empero esto se entiende quando el dicho pacto se pone para ganancia del acredor, mas no quando se pone para enfrenar la contumacia que puede tener el deudor en no pagar.

b Naua. c. 17, nu. 32.

c l. fin, C. de pactis pignorũ. c. significãte de pigno. vbi Pano. Sylue. in rosa aurea casu 28, Antonin. 3. p. tit, 1. c. 2.

Cap. XXVI. De las prendas quanto a la obligacion que tiene el acreedor de computar en la suerte principal el vso fructo dellas.

Si esta obligado el acreedor a computar los fructos de la prenda enla suerte principal, y los fructos de la heredad dada en feudo por razon de alguna deuda, y la misma question es quando alguna cosa emphiteutica se da en prenda. con. 1. n. 1. & con. 2. nu. 2. & con. 3. n. 3. & con. 4. n. 4.

Si el q̃ recibe las cosas en prẽdas puede coger los fructos dellas, aunque el señor no los coja por no las cultiuar. con. 5. n. 5.

Si esta el acredor obligado a restituyr al deudor no solamente los fructos que recibio de la prenda mas aun los que pudo recebir. con. 6. nu 6

MVchas cosas de la materia que se toca aqui estan ya resueltas en diuersas materias, conuiene a saber en la materia de los emprestitos, y en la materia de la dote, agora dire algunas cosas q̃ dexe para este lugar, para resolucion de la qual se siguen las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. Cosa es muy notoria en [a] Derecho, que esta obligado el acreedor a computar los fructos de la prenda en la suerte principal. Empero esto se ha de entender pagando el deudor al acreedor los gastos que hizo con buena fe en la conseruacion y adereço de la dicha prenda si eran necessarios cõuiene a saber, arando la tierra, y dando pasto a los animales dados en prendas, como se dize en el proprio Derecho. [b] Lo qual se entiende aunque los dichos gastos sean voluntarios, con tanto que sean necessarios, y redunden en prouecho del deudor.

a c.cũ contra de pigno. & c.cõ questus de vsuris.

b l.si seruos.ff. de pignorat. actione.

2 La segunda conclusion. Los fructos de la heredad dada en feudo no se hã de cõputar en la suerte principal, como esta diffinido en [c] Derecho. Lo qual se ha de entender en caso q̃ el señor directo en el entretanto que recibe el dicho feudo en prenda por razon de alguna deuda no pida el vassallaje, porque no pidiendo algo podra lleuar sus fructos no los cõputando en la suerte principal. Y la razon de ello es, porq̃ siẽdo señor directo de aquel feudo, recibiẽdole en prẽda segũ derecho, es visto no serle restituydo el señorio vtil del q̃ le faltaua, y por el consiguiente puede recebir los fructos del dicho feudo, no los cõputando en la suerte principal. Y lo mismo se ha de dezir quãdo al señor directo de alguna cosa dada en emphiteusi se da en prendas la dicha cosa, como lo resuelue [d] Nauarro, Couarruuias, Soto, y Aluaro Vaz. Empero se entiende concurriendo tres condiciones. La primera que el señor directo no lleue otra pensiõ, por razon del contracto emphiteutico, vltra de los fructos. La segunda q̃ el emphiteuta no aya mejorado da dicha cosa, como lo dize Syluestro al qual sigue [e] Nauarro porque contra derecho natural es, q̃ el señor vtil no lleue los fructos causados de las mejoras que hizo en la cosa emphiteutica, porque aũque en este caso el emphiteuta es libre de cultiuar, arar y adereçar el cãpo que dio en prendas al señor, empero por dos razones el señor vtil ha de lleuar los dichos fructos. Lo primero porque no quede defraudado de su industria. Lo segũdo porque no fue releuado de la obligacion de pagar los gastos que en este trabajo se hizierõ, como cõtra Soto y otros lo resuelue fray [f] Luys Lopez. La tercera cõdiciõ es, q̃ el emphiteuta aya alcançado el dominio vtil sin costa ninguna suya, o alomenos cõ muy poca costa, como de ordinario acaece en el feudatario

c.d.ca. cõ questus.

d Nau.d.c 17.n.217, & 218. Coua.li.3. c.1,n,4.ti 10,lib.9.de iust,q.1,ar tij3. Vaz. de iure emphiteu.q. 11,nu.27,

e Nau.vbi su.

f Lop.de instru.negot.ca.9.p. 374. Sot. vbi sup.in solu.ad.

rio. Empero esta condició, se examinara mas en las conclusiones, tercia, quarta, y quinta q̃ se figué.

3 La tercera conclusion. Quando debalde el señor directo, dio y concedio la possessiõ emphiteutica, o feudal, si el señor vtil que la recibio, se la dio en prendas de alguna deuda, claro es que aqui no ay propriamente emphiteusi ni feudo, conforme la naturaleza destos contractos, los quales siempre traen anexa obligaciõ de alguna pensiõ o seruicio. Y si el emphiteuta o el feudatario para alcançar este dominio vtil, pagaron gran suma de pecunia, en este caso el señor directo teniendo estas cosas en prenda, no puede dexar de computar los fructos dellas en la suerte principal de la deuda, por lo qual fuerõ dadas en prenda, porque ya las auia comprado el señor vtil por su justo precio.

4 La quarta conclusion. Si el tal dominio vtil, fue alcançado por algun seruicio añal, lo qual propriamente acaece en el feudo, puede el señor directo dandole el señor vtil la cosa en prendas tomar los fructos para si, no recibiendo el dicho seruicio de los vassallos, como lo dize vna Glossa a comunmente recebida. Empero si el contracto emphiteutico se constituye en alguna possession, cuyo dominio vtil se concede al emphiteuta, con condicion que acuda al señor directo con cierta pension cada año o la dicha pension sea menor que el valor de los fructos, o sea mayor, el señor directo que recibe la dicha pension en prendas puede coger para si los fructos della, como lo tiene b Syluestro. Ni desto se puede quexar el señor vtil, pues no tiene obligacion de acudir en este caso con la pension prometida, mas si el emphiteuta, que es el señor vtil para alcançar este dominio vtil, no solamente se obligo a pagar la dicha pension cada año, mas dio cierto precio, en este caso el señor directo, recibiendo la dicha cosa en prendas, no puede coger para si los fructos della. Assi lo tiene Syluestro. Saluo si dize al señor vtil que no este obligado a lo que le prometio de dar, que es la pension de cada año porque en este caso, remitiendo esta pension, no puede coger todos los fructos para si. Dixe, todos, porque no puede coger para si los fructos que corresponden al precio que el señor vtil luego le pago, como concordando la variedad de sentencias que ay en este caso, lo resuelue fray Luys Lopez. c Con esto queda resuelto lo que toca al feudatario y emphiteuta.

5 La quinta conclusiõ. Si el que recibe la cosa en prendas siendo esteril, porque el señor no la cultiuaua, por estar tenida en esta cuenta, no puede apropriar a si los fructos della cultiuandola, y arãdola. Assi lo tiene Nauarro d re-

a Gloss. in d.c.conqu.

b Syl, verbo, feudũ. §,10.

c Lup, li. 2 instru. neg c.20. pagi, 376. col,1.

d Nau. d, c 17, n, 216. Sot. li. 6. de iust. q,1, ar ad. 6.

refutando a Soto. Lo qual se prueua, porque si dixessemos lo contrario, necessariamente se auia de cōceder que el acreedor que por su gran industria cogiesse tres vezes doblados fructos, que el señor de la prenda no estaria obligado a restituyr aquello que cogio de mas, empero esta sentencia de Nauarro se ha de entender que no proceda quando los fructos son muy pequeños, y los gastos y trabajos con que aquella heredad cultiuo, eran de tanto momento, que le quedo al acreedor que tenia la prenda muy poco dellos, porque lo poco se reputa por nada, y este nada bien es que se atribuya a su industria, como lo resuelue [a] Garcia. Lo segundo se ha de entender, que en caso que el emphiteuta este obligado a dar los dichos fructos, saque primero los gastos que hizo en los coger, como arriba queda dicho.

a Garc. li. 2. de cōtra ctu. ca. 16.

6 La sexta conclusion. Esta el acreedor que tiene la prenda en su poder, auiendole satisfecho ya el deudor, obligado a restituyrle no solamente los fructos que recibio de la prenda, mas aun los que pudo recebir, porque auiendole pagado el deudor ya retiene la prenda con mala fe. Verdad es, que no le auiendo pagado, no esta obligado a computar en la suerte principal, sino solamente los fructos que dexo de coger por auer dexado de cultiuar la heredad prendada por su malicia, y grande culpa, como lo resueluen los Doctores, con vna [b] glossa del Derecho Canonico.

b glos. in c. cū contra extra de pignoribus. vbi Panor. Andreas in c. 1. & 2. de vsu.

Capit. XXVII. De las promessas.

Si obliga la simple promessa, y la simple obligacion hecha a algū hombre. con. 1. n. 1 con. 2. n. 2.

Si el que promete alguna cosa con fingimiento, esta obligado a cumplirlo. con. 3. n. 3.

Si la promessa hecha al ausente obliga. con. 4. n. 4.

Si lo que prometen los caualleros a los truhanes obliga a su cumplimiento. con. 5. n. 5.

1 La primera conclusiō: La promessa simple hecha a algun hombre obliga de su naturaleza a peccado mortal, saluo si la poquedad de la materia haze con que sea peccado venial, assi lo tiene [c] Soto con la comū contra Cayetano. Y se prueua que si no vuiesse obligacion de cumplir estas promessas, todo el comercio, y trato entre los hombres se desbarataria. Lo qual se ha de entender saluo si se promete alguna cosa illicita, porque el que la prometio, pecco y en no cumplir la promessa haze bien, y saluo tābien si las cosas se mudarē de arte que no estan como quādo se hizo la promessa. Assi lo dize S. Thomas. [d] Esto se declara con el siguiente exemplo, conuiene a saber, quando vno despues del

c Sot. li. 7. de iust. q. 2. ar. 1.

d D. Th. 2. 2. q. 110. ar. 3. ad 5.

de auer prometido vna cosa le causa gran daño y peligro cumplir su palabra, o quando aquel aquien se hizo la promessa, mostro señales de ingratitud, y no ha lugar esto, si la tal promessa fue confirmada con juramento, porque en este caso, aunque no esten todas las cosas enteras, obligacion ay de cumplir el juramento, y assi lo mas seguro es por la reuerencia que se le deue, que se pida dispensacion del al Obispo, como lo tiene fray a Luys Lopez contra Cayetano. De lo dicho se sigue, que si la parte a quien se promete, no cumple aquello por cuyo respecto se hizo la promessa, no ay obligació de cumplirla. Dixe por cuyo respecto se hizo la promessa, porque si despues que vno liberalmente promete a vno cierta cosa sin tener respecto a lo que se ha prometido, no queda libre de la tal obligacion, ni el otro que auia prometido quedara tambien libre de la suya como lo dize b Nauarro.

a Lupus in instr. conf. 2. p. c. 30.

b Nau. in man. c. 18. n. 7.

2 La segunda conclusion. Ninguno esta obligado a cumplir la simple affirmacion, como si vno dixesse, hare oracion por ti, y encomendarte he a Dios: porque esto solamente es vna affirmacion del proposito, del qual facilmente puede ser mudado: y assi vemos que quando vno dize señor yo os ayudare en tal negocio luego el otro le pide la palabra diziendo, que se lo prometa entendiendo que no queda obligado: assi lo dize con la comun c Nauarro, y Angles. De aqui se infiere: que no es sufficiente forma de prometer, quando alguno pide a otro algo, si responde yo lo hare, porque esto formalmente no es prometer que lo hara sino solamente exprimir el proposito que tiene de lo hazer, como lo dize d Soto, y se colige de lo que trae Cordoua.

c Naua. in c. nō rener tebaris de pœnit. d. 2. nu. 2. Angles de voto a. 2. dif. fin. 3. in floribus quarti.

d Soto li. 7. de iusti. q. 2. arti. 1 Cord de casi. q. 156.

3 La tercera conclusion. El que promete alguna cosa con fingimiento no esta obligado a cumplirla, sino solamente a pesarle de la mentira q̃ dixo, lo qual procede aunque con juramento lo aya prometido porque la rayz de la obligacion nace del consentimiento, y no auiendo consentimiento, no ay obligacion, y por el consiguiente cessa el juramento, pues es accessorio a ella. Y assi el confessor en esta materia ha de sacar del animo del penitente, si se quiso obligar, como lo aduierte fray e Luys Lopez. Y aun yo añado que conuiene pedir relaxacion del juramento por la reuerencia que le es deuida, como queda dicho en la primera conclusion.

e Lupus vbi sup.

4 La quarta conclusion. La promessa hecha a vno que esta presente, sino la acepta no vale, como lo dize Angles, porque aunque aquel que calla parece que consiente en las cosas fauorables empero callando el que esta presente

sente en este caso, dio a entender al que prometio que no hizo caso de su promessa, porque moralmente hablando auia de dezir, yo os lo agradezco, sino era algun tocho y cerril, como yo los he visto, lo qual vuiera de mirar fray [a] Luys Lopez, para no se apartar de Angles. De las promessas hechas al absente, queda dicho en la materia de la donacion.

a Lupus vbi sup.

5 La quinta conclusion. Lo que prometen a los truhanes, porque estando se holgando con ellos consientan que les den bofetones, y los açoten, se deue mandar pagar por los juezes, porque se les deue (no obstante que hazer semejantes pactos algunas vezes sea peccado mortal) attento que esta arte de truhanear es licita en si para la delectacion humana exercitandose sin perjuyzio del proximo, y sin lesion de la honestidad, como lo explican Sancto [b] Thomas, Cayetano y Syluestro. Esta conclusion tiene [c] Couarruuias diziendo que deuen ser amonestados los nobles que no hagan estos pactos como contrarios a su nobleza, pues de otras maneras sin nota de vicio se pueden holgar con estos truhanes.

b D. Tho, 2, 2, q. 268 artic. 3, & praecedent. vbi Caiet. Syuest. artic, 5, q, 7, c Coua, in regu, pec, 2. q, §, 2, n, 5:

Capitul. XXVIII. Regidores.

Si se descuydan notablemente del prouecho comun, y sustentan parcialidades, y si dexan de pedir limosna para los pobres, y si tienen cuydado de saber de los peccados de su parrochia, y si vsan de officios de jurados antes de diez y ocho años, y si han guardado secreto de lo que entre si tratan, y si han dado mas salario del ordinario a los procuradores de corte num. 1. Vea se lo de mas en el cap. de la residencia.

De lo q̃ se ha de dezir en el capi. [d] de la residencia se colligen algunas preguntas que se han de hazer a los regidores y a los que gouiernan la republica, agora pondre otras. La primera pregunta es, si se descuydan notablemente del prouecho y negocios del comun, no guardando sus ordenanças, proueyendo mal los officios de la republica. La segunda si sustentan parcialidades en sus ayuntamientos, y en votar y concertarse de contradezir lo que votare, o hiziere hulano, o los de su vando, aunque sea justo: y si son obligados a restituyr el daño que desto viene a la ciudad y tierra. La tercera pregunta es si dexan de pedir limosna por las Pascuas para los necessitados, lo qual aunque Pedro de Nauarra no se atreue a condenar a peccado mortal, porque aunque aya costumbre dello no toda costumbre obliga a peccado mortal, aunque sea loable, sino solamente aquella que es introduzida, guardada, y entendida obligar a peccado mortal, delos de hõbres doctos y bue

d Sup. c. 38

nos. Yo soy de parecer que se pregunten desto los regidores, y hallandolos defectuosos sean reprehendidos de los confessores al talle de su descuydo. La quarta es si tienen cuydado de saber los peccados publicos que ay en la parrochia, donde viuen, pidiendo a los curas que los auisen de todas las necessidades espirituales, y temporales que en ella ay, para que las hagan remediar, assi lo tiene [a] Atienço, porque la ley natural les obliga a esto, so pena de peccado mortal, pues son padres de la republica: assi como al padre de vna familia le obliga la misma ley a mirar como viuen los della. Y por esto en las leyes deste Reyno se les mãda a los jurados, que viuan en sus parrochias, o a lo menos cerca dellas, aunque estas leyes no obligan a peccado mortal, no se guardando. La quinta si han vsado del officio de jurados antes de diez y ocho años de edad: porque esto les esta prohibido por las leyes destos Reynos, empero bien pueden tener el titulo y possession deste officio antes desta edad, con tanto que no juren antes de tener el vso de razon. La sexta, si han guardado secreto de lo que se trata en el ayuntamiento. La septima si han dado a los procuradores que embian a las cortes mas salario, do lo que mãdan las leyes. Y las leyes de estos Reynos de Castilla mandan, que se den por cada dia doze reales.

a Atien, l. 10. tit, 10, li. 7, & in l, 13, §. 8, tit, 2, li, 8. recopilat,

Verdad es, que si entre ellos no vuiere mas de vno, cuya yda a las cortes es importante a la republica a este tal siendo viejo, y enfermo pueden dar mas salario conforme el gasto que sus continuas enfermedades causan, por quanto esto redunda en mayor prouecho del bien comun, porque quando la pragmatica destos reynos dize, que no se den mas de doze reales, esto se entiende embiando vna persona, a la qual pueden obligar a ello, y este regidor por su enfermedad y vejez, no puede ser obligado, assi explica esta pragmatica Fray [b] Luys Lopez. La octaua si han elegido por suertes los procuradores para las cortes, lo qual esta prohibido, porque puede ser electo el menos idoneo cabiendole la suerte, como lo dize [c] Nauarra.

b *Lupus, in instr, neg, li, 1, c, 20, in fine,*

c *Nau, li, 3 de rest, c, 3 n, 33,*

Cap. XXIX. De la religion quanto a los prelados, y a su differencia y poder.

Quantas maneras ay de prelados, y quales dellos pueden ser legados apostolicos. con. 1. n. 1.

Si los prelados de las religiones tienen poder para gouernar sus subditos de derecho diuino. conlusion. 2. numero. 2.

Si los generales y prouinciales que tienen jurisdiction episcopal, o quasi episcopal tienen el mismo poder para sus subditos que tienen los obispos para

para con los suyos, y si pueden absoluer en el fuero exterior de la suspension no reseruada a la sede Apostolica.con.3.n.3.

Si pueden los dichos prelados castigar el crimen de la heregia de sus subditos.con.4.n.4.

Si solo el Papa puede passar vn Obispo de vna dioecesis a otra, y si el general puede mudar vn prouincial de vna prouincia a otra.conclusion.5.numero.5.

Si los Generales y prouinciales pueden eximir a vn frayle morador en cierto conuento de la obediencia del prelado del.con.6.num.6.

Si puedē los dichos Generales, y prouinciales restituyr a los degradados y depuestos del orden sacro.conclu.7.num.7.

Si pueden los dichos prelados declarar diffinitiua, y judicialmente los breues Apostolicos, con.8 num,8.

Si pueden los prelados de los mendicantes recebir de nueuo algun conuento, o passarle de vna parte a otra sin autoridad del Papa o del Obispo.con.10.num.10.

Si pueden los Generales fundar o diuidir prouincia de nueuo, o subjectar vna prouincia a otra. con.11.numero.11.

Si assi como vn illegitimo haziendo profession queda legitimo para se ordenar queda tambien habil para ser prelado.con.12 n.12.

Y si auiendo dispensado su Sanctidad con el estando en el mundo para se poder ordenar de orden sacro y ser beneficiado, tiene necessidad de otra nueua dispensacion, para ser prelado en la religion.ibi.

Si se puede hazer esta dispensacion en la congregacion intermedia, y si eligiendo el prouincial, y diffinidores a vn illegitimo en prelado, son vistos dispensar con el.ibid.

Si es necessario que se dispense con vna monja illegitima para que pueda ser Abbadessa.ibidem.

LA primera conclusiō. En los regulares ay muchas maneras de prelados, porque vnos son Generales, otros Prouinciales, otros son Custodios de ciertas casas subjectos a vn Prouincial, de los quales ay algunos en nuestra religion, otros se llaman Guardianes en nuestra sagrada religion, y en las otras religiones se llaman Priores conuentuales, los quales son verdaderos prelados, y verdaderos curas de almas, y tienen dignidad ecclesiastica, como se dize en [a] Derecho confirmado por el Concilio Tridentino, por lo qual todos ellos pueden ser legados Apostolicos, como lo dize vna glossa comunmente recebida, y lo traen Syluestro, [b] Soto, y Nauarro diziendo, que pueden descomulgar a sus subditos, digamos primero de los Generales y prouinciales.

2 La segunda conclusion. Cierto es, que los dichos prelados tienen authoridad, para dispensar por el Derecho Canonico porq como quiera que el Papa cōfirme su re-

a ca.ad audiētiam? res de tēpo rib.ordin; Conc, Tri. se.24.c.2,& sicut liberi de simonia vbi gloss, ver.anathema.

b Soto.in 4. d,22,q.1. ar,1,Nau, in manu,c. 27,num,5.

su religion, y ninguno otro la pueda confirmar, como lo prueua [a] Bañes despues de los Theologos comunmente, sigue se de aqui, que quando el Papa confirma alguna religion, por el consiguiente da poder a los prelados de la dicha religion para la gouernar; como lo prueua [b] Bañes, tanto que dizen algunos, que por el derecho diuino tienen este poder, y assi [c] Soto dize, que la subjection de los religiosos a sus prelados es diuina: la qual opinion tiene el padre fray Miguel de [d] Medina.

a Bañes. 1, 2, q, 1, ar. 10, dubio, 8, consil, 3,

b Bañes ubi supra cons, 6,

c Soto lib. 3, de insti, q. 3, art. 1.

d Medina lib, de, indulgent, c, 39,

3 La tercera conclusion. Los Generales y Prouinciales q̃ tienen jurisdictiõ episcopal, o quasi episcopal tienen el mismo poder para con sus subditos q̃ tienẽ los Obispos para con los suyos, pues son yguales en el poder, lo qual se entiende no auiendo alguna prohibicion que les coarte este poder. Y assi como los Obispos pueden todo lo que no les esta prohibido por el Papa: assi los dichos prelados pueden todo lo que no les esta prohibido especialmente: assi lo tiene [e] Panormitano. Por lo qual quando dize [f] Syluestro que los Abbades no pueden dispensar sino es en ciertos casos, esto se ha de entender de aquellos que son subjectos a los Obispos, o de los prelados locales, como son los Guardianes, y Priores, los quales no tienen jurisdiction quasi episcopal como lo nota [g] Panormitano, y assi pueden los padres Prouinciales absoluer de la suspension que pone el derecho, no la reseruando el Papa para si, por lo qual pueden absoluer a sus subditos de la suspension en que incurrieron, metiendo mugeres en lo interior del conuento, y esto no solamente en el fuero interior, mas aun en el fuero exterior, attento, que ni el motu proprio de Pio V. ni el de Gregorio decimotercio, reseruan la absolucion desta suspension para la sede Apostolica, como lo aduerti en la postrera impression que se hizo en Salamanca de la explicacion de la Cruzada, en el año de 1593, diziendo que assi lo auia declarado nuestro padre Reuerendissimo fray Francisco de Tolosa, siendo General de nuestra sagrada religion. Veamos pues que casos son estos, en los quales los Generales, y prouinciales no se puedẽ meter, a lo qual respondo con las siguientes conclusiones.

e Pano. in c, at si clerici, §, de adulterijs, nu, 13, de iudicijs.

f Syluest, verbo dispensatio, §. 20,

g Panor, ubi supra.

4 La quarta conclusion. No pueden los dichos prelados castigar el crimen de la heregia que sus subditos cometẽ, porque aunque para esto tenian priuilegios [h] de la sede Apostolica, ya estos breues estan derogados por los priuilegios que tiene la sancta Inquisiciõ principalmente en estos Reynos de España, en la qual vemos que los señores inquisidores han adjudicado a si esta causa, y castigan a los prelados regulares que en ella se quierẽ meter,

h Habetur in compẽ, ver, haeresis.

por

por lo qual aunque no tuuieran priuilegios para ello, quanto mas que le tienen de Pio IIII, la costumbre bastaua para les dar jurisdiction. Si en el fuero de la cõsciencia pueden absoluer della a sus subditos, es duda muy reñida, algunos hã dicho q̃ si, pues tienen jurisdiction episcopal, y los Obispos por el Concilio Tridentino tienen este poder. Yo tengo la contraria opinion, porque si los Obispos tienen este poder no le tienen como Obispos, sino como Inquisidores, pues lo son como antiguamente lo eran, tanto que segun estoy informado no pueden dar tormento a sus ouejas, ni sentenciarlas sin que esten presentes otros en su nombre: empero los Generales y Prouinciales, aunque tengan jurisdiction quasi episcopal no son inquisidores, y assi no tienẽ quando se sentencian sus subditos en la Inquisicion, otros en su lugar.

5 La quinta conclusion. Solo el Papa puede passar vn Obispo de vna diocesi a otra, como se dize en [a] derecho, los quales derechos estienden los doctores, como lo dize Syluestro, a la translacion de los Abbades regulares exemptos, y por el consiguiente a las translaciones de todos los prelados regulares, por lo qual no pueden los Generales de las religiones mudar vn prouincial de vna prouincia a ser Prouincial en otra prouincia, ni mudar vn Guardian, o Prior de vn conuento a ser Guardian en otro cõuento, sin que tengan authoridad especial de su Sanctidad para ello. Y para mayor guarda de esto esta ordenado en nuestra sagrada religion, conforme vn motu proprio de Pio V. que ningun General puede ser electo otra vez por General, o comissario General, sin que passen dos hebdomadas, que son doze años y conforme lo que en otro motu proprio ordeno Sixto V. ningun comissario General y procurador General de la orden puede ser electo para General, sin que passen dos hebdomadas, que son seys años, porque sus officios no durã mas que tres, y ningun prouincial puede ser reelecto en Prouincial sin que passen dos hebdomadas que son seys años, y ningun Guardian puede ser reelecto conforme nuestras constituciones sin que passe vn año.

a ca, 1, & 2, d transl atio, epis cop. c, 3. de offi, delega t i, Siluest. verbo, ca, sus, 8, casu,

6 La sexta conclusion. No pueden los dichos Generales y Prouinciales eximir algun religioso morador en cierto conuento que no obedezca a su Guardian, o Prior, ni pueden los Generales exemir al Guardian que no obedezca a su Prouincial, assi lo colligen los doctores de vn decreto de [b] Gregorio Papa, como lo trae Syluestro.

b 16, q, 1, ca, frater Sylu. verbo, casus, 10

7 La septima cõclusion. No pueden los dichos Generales y Prouinciales restituyr a los degradados del sacro orden y depuestos del, como se collige de vn decreto de

co de Iulio primero, y lo trae Sylueſtro. Para explicaciõ de lo qual ſe ha de aduertir, que dos maneras ay de degradaciõ, vna verbal y otra ſolẽne, de la ſolẽne degradacion cierto es, que ningun degradado puede tener remedio ſino es del Papa: mas hablando de la degradacion verbal, que es quando ſolamente dize el prelado, ego depono te, vel deijcio ab ordine, duda ha auido ſi los Obiſpos pueden reſtituyr a los deſta manera degradados, empero la mas comun opinion es, como lo refiere [a] Syluestro, y Nauarro q̃ tiene eſte poder, y por el conſiguiente parece que tambien le tienen los prelados de las religiones, que tienen juriſdiction quaſi epiſcopal, como ſon los miniſtros Generales, y Prouinciales, verdad es, que los tales prelados no podran reſtituyr a la religion, al frayle echado fuera della y deſpojado de ſu habito, por ſus delictos, porque eſto es mas que la degradacion verbal del orden ſacro, y mas que echando a vno por ſus delictos fuera de la orden ſiendo los delictos graues, y notorios, luego queda irregular, y depueſto de la execucion del orden ſacro: pues de la notoriedad del delicto nace eſta irregularidad. Y aſsi Sixto Quinto en vn motu proprio que dio, deputo tres cardenales para juzgar deſtos frayles echados fuera de la orden, quitando eſta autoridad a los demas, aunque fueſſen legados à latere, y eſsi ſe prohibe eſto en las ordenaciones [b] generales de nueſtra ſagrada religion, y ſo pena que el prelado que los admitiere, quede priuado de los actos legitimos.

a Syluest. verbo casus casu. 6. Nauar. in addi. ad li. 2. consi. tit. de judicijs consil. 2.

8 La octaua concluſion. No pueden los dichos prelados, General, y Prouincial, declarar diffinitiua y judicialmente los breues Apoſtolicos porque eſto eſta reſeruado al ſummo Pontifice, como ſe dize en [c] derecho. Dixe diffinitiua y judicialmente, porq̃ como maeſtros, y doctores bien los pueden declarar, de arte que la declaracion, como juezes les eſta prohibida. Y aſsi quando en los motus proprios de ſu Sanctidad ſe pone eſta clauſula, que ninguno otro los pueda declarar, y ſu declaracion ſera ninguna, eſto ſe entiende de la declaracion judicial, y no doctrinal, empero ſi de las letras Apoſtolicas nacierẽ algunas dudas entre los ſubditos, y principalmente ſi pertenecieren a toda la comunidad, podran los dichos prelados declararlos y exhortar a ſus ſubditos a que ſigan la tal declaracion, haſta que ſe recurra a ſu Sanctidad, porque eſto no eſta prohibido en derecho, antes pertenece al buen gouierno, y ſi los ſubditos vſan mal de los breues Apoſtolicos, pueden los Generales de nueſtra ſagrada religion ſuſpenderlos, mientras ſe conſulta a ſu Sanctidad, como lo concedio [d] Sixto Quarto. Y aun concedio Innocen

b Ordinatio Toletana. ca. 6. de la correcti. de los delinquẽtes, ti. de los incorregibles.

c ca. cum: venissent. de iudicijs

d Habet in compendio verbo. priuilegio § 9. & 13.

cencio Octauo, que auiendo duda sobre los dichos priuilegios, tengan autoridad los Generales, y prouinciales, para los declarar, en compañia de alguna persona constituyda en dignidad, y de otros dos [a] Iuristas, y Leon decimo concedio al General en su capitulo, y al Prouincial en el suyo autoridad con consentimiento del capitulo, o de la mayor parte, para declarar si es bien que abstengan de alguna concession concedida por algun, viuæ vocis oraculo. Y nota que todo el capitulo general puede limitar, o de todo quitar el vso de los priuilegios concedidos a la orden, porque el priuilegio no se concede al que no le quiere recebir, verdad es, que no pueden los Generales hazer esto, si para ello no tienen especial autoridad de su Sanctidad, o de la mayor parte del capitulo.

a Habetur in cõpend. verbo oraculi § l..3.

9 La nona conclusion. No pueden los prelados de las religiones mendicantes dexar de todo qualquiera monasterio aceptado, o passar le de vn lugar a otro, como se collige del [b] derecho, y lo trae Syluestro so pena de descomunion, contra los que esto hizieren, si para ello no tienen licencia del Papa. Empero Sixto Quarto concedio al General de nuestra sagrada religion autoridad para dexar los monasterios recebidos, siendo desacomodados para su orden, renunciando los en manos de los Obispos de los lugares. Y assi se ha de notar, que ni toda la prouincia, [c] ni los Prouinciales tienen authoridad para ello sin licencia especial del padre General, o del padre comissario General, estando el monasterio en su familia.

b c. vnico de religiosis domibus Sylue. verbo casus casu, 8 & verbo excom. 8. §. 20.

c Habetur in cõpend. verbo edificare. 8.

10 La decima conclusion. No pueden los prelados de las religiones recebir de nueuo algun conuento sin especial authoridad Apostolica, como lo ordeno Bonifacio [d] Papa, y Gregorio Decimo, en el Concilio Lugdunense, y el Concilio [e] Tridentino añade, que es necessaria licencia del Obispo. Acerca deste decreto se nota lo primero, que aunque el Concilio mãda que no se leuãte monasterio sin licẽcia del Obispo, no quita por esso la disposicion del derecho comun, el qual manda que no se pueda edificar sin licencia del Papa de arte que lo que de nueuo haze el Cõcilio es, que vltra la licencia del Papa, aya tambien licencia del Obispo. Assi fue respondido por los señores Cardenales de la reforma, en esta manera, Monachi non possunt ædificare monasterium in parochia, in qua id non habent, sine cognitione & licentia Papæ. Lo segundo se ha de notar, que esta declaracion no quita los priuilegios que tienen los regulares, ni los que pueden tener para fundar monasterios sin licencia del Papa, como lo cõcedio [f] Iulio segundo, y Vrbano

d c. vnic. de excessibus prelatorum lib. 6. c. vni. de religiosis domibus lib. 6.

e Cõc. Tri. sess. 25. de reg. cap. 3. in fine.

f Habetur in cõpend. verbo edificare. 9, 10, & 11.

no Quarto, a nuestra sagrada religion, y Sixto [a] Quarto lo concedio tambien a los padres Carmelitas, de las quales concessiones pueden vsar los demas religiosos que tienen comunicacion destos priuilegios. Verdad es, que los priuilegios que concedieron, que puedan tomar casa aunque contradiga el ordinario estan reuocados por el Concilio Tridẽtino, y assi no las puedẽ tomar sin su licencia, como lo ordena el dicho Concilio reuocando todos los priuilegios en contrario. Lo tercero se ha de notar, que no solamente se requiere licencia del Obispo, para edificar de nueuo monasterio, mas aun es necessario para se passar de vn lugar a otro. Assi ha declarado la costumbre el Concilio Tridentino, y assi conforme a esta declaracion nos podemos, y deuemos gouernar en esta materia, en todos los casos que succedieren.

a Habetur in cõpend. vbi sup §. 17. & 18.

11 La vndecima conclusion. No pueden los Generales ni prouinciales fundar, o leuantar prouincia de nueuo, ni pueden diuidir la fundada, ni subjectar vna prouincia a otra, porq̃ el [b] derecho que veda no se hazer algun obispado de nueuo, ni diuidirse, ni subjectarse a otro obispado sin facultad del Papa, ha tambien lugar en las prouincias, pues en su manera son obispados, y assi lo determino el summo Pontifice [c] Nicolao Quarto, como mas largamente se contiene en el cõpendio.

b ca. felix. 16. q. 1. tradit Sylue. ver. casus, casu. 9. & 10.

c Traditũ cõpen. ver prouin. §. 1

12 La duodecima conclusion. Aunque entrando vno en religion si es illegitimo, luego que da legitimo para que con licencia de su prelado se pueda ordenar de todas las ordenes, como se dize en [d] Derecho, y lo trata Soto, y queda ya dicho en el sacramento de la orden, empero no queda legitimo para poder ser prelado en la religion, como lo resueluen [e] Panormitano, y Nauarro, y lo tienen todos los Theologos, como lo affirma Soto, y tanto, que aunque su sanctidad, y el Nuncio Apostolico aya dispensado con algun secular illegitimo para se poder ordenar de ordenes sacros, y tener beneficio ecclesiastico, entrando despues este en religion y professando en ella, segun Nauarro tiene necessidad de otra nueua dispensacion para ser prelado en su religion, siguiendo en esto vna doctrina de [f] Dominico, y Franco, de la qual opinion aunque en las demas impressiones me aparto agora la sigo, como lo prueuo en nuestra explicacion de los priuilegios Apostolicos, y en esta inhabilidad y irregularidad no pueden dispensar los prelados de la religion, sin authoridad, y sin licencia de su Sanctidad, como lo tienen para lo susodicho, como consta de sus priuilegios collegidos en el compendio, la qual agora

d c. 1. de filijs presbyterorũ. Sot in 4. d. 15. q. 1. ar. 3.

e Panor. in c. 2. de apostatis. Nau. in c. non dicatis n. 92. Sot. vbi su

f Dominic. & Franc. in ca. cũ de beneficio vltimo nota. de preb. li. 6.

confirmo Gregorio decimo quarto, en vna bulla que dio enel año de mil y quinientos y nouenta en el primer año de su pontificado añadiendo, que no pueden hazer la dicha dispensacion, sino es en capitulo, o en capitulo intermedio, irritando qualquiera otra dispensacion hecha fuera de capitulo, o capitulo intermedio, por virtud de los priuilegios antiguos. Acerca de lo qual se ha de notar que las Abbadessas simples que no son benditas ni perpetuas, ni tienen jurisdiction episcopal, no tienen necessidad de dispensacion para ser Abbadessas, siendo illegitimas, y auiendo hecho professsion en religion approuada, porque realmente no son propriamente preladas, ni tienen algun poder espiritual sino solamente tienen vna administracion ciuil, y politica, de la manera que la tienen las madres en sus familias, como lo resueluen todos los Theologos, y lo dize [a] Soto. Y aunque concedamos que professando no quedan legitimas, mas no por esso quedan inhabiles para ser Abbadessas, porque el Derecho prohibe, que los illegitimos sean prelados, y las Abbadessas susodichas no lo son: Verdad es que las Abbadessas benditas, y perpetuas, que tienen jurisdiction casi episcopal, son verdaderamente preladas, como se collige del Derecho. [b] Por lo qual para que lo puedan ser es necessario, que sus superiores las hagan legitimas siendo illegitimas, si para ello tienen priuilegio, la qual legitimacion no es necessario que se haga en capitulo, o en capitulo intermedio, como lo manda y ordena el summo Pontifice Gregorio Decimo quarto en su breue, porq Gregorio Decimo quarto solamente habla de los varones religiosos, y no de las mugeres, Y Sixto Quinto en su motu proprio prohibiendo a los prelados que no pudiessen hazer por virtud de sus priuilegios las dichas dispensaciones, solamente hablaua de los varones, y no de las mugeres. Duda ha auido entre padres graues de nuestra sagrada religion, si se pueden hazer estas dispensaciones en las congregaciones intermedias que se suelen hazer enella. A lo qual respondo que si, attento que las congregaciones intermedias tienen fuerça de capitulo intermedio, como se dize en las constituciones [c] generales de Toledo. Y regla es muy comun del Derecho, q lo que se subroga a otro ha de seguir su naturaleza, y para mayor explicació desto se ha de notar q ay differencia de la cógregacion intermedia al capitulo intermedio, porq al capitulo intermedio, son llamados todos los vocales de la prouincia, y en el eligen nueuos definidores, y tratá estos vocales en su descritorio las cosas concernientes al gouierno de la prouincia, que en el difinitorio se

a Sot. in 4. d. 10. art. 4.

b c. indẽnitatibus de elect. li. 6. § fin.

c Ordẽ. Toletana. c. l. de capitulis fratrũ, & executione

se suelen diffinir cõ cõsejo del padre Prouincial, y diffinidores, mas a la congregaciõ intermedia no son llamados los vocales, pues en ella no se eligen diffinidores. solamente son llamados los diffinidores, y padres de la prouincia, para proueer y diffinir lo que en los capitulos se suele proueer y diffinir. Lo segundo se ha de notar q̃ en nuestra sagrada religion, para dispẽsar con los illegitimos en los capitulos, para que puedã ser prelados, no se trata deste negocio en el descriterio de los vocales, sino en el diffinitorio. Supuestos estos notables, nuestra sentencia (conuiene a saber) que se pueden hazer las dichas dispensaciones en la congregacion intermedia, se prueua, porque aunque entre el capitulo intermedio, y la congregaciõ intermedia aya differencia, conforme lo que dixe en el primero notable, quanto al negocio de que tratamos no ay differencia alguna, pues estas dispensaciones no se hazen cõ parecer del secretario de los vocales, sino con parecer del diffinitorio, y semejante quãto a esto es la cõgregaciõ intermedia al capitulo intermedio. Y cierto es, que la ley se estiende de vn caso a otro, auiẽdo lo mismo, o semejãte razõ como se dize en *a* derecho. Y si el Papa fuera pregũtado desto de creer es q̃ respondiera lo mismo, y assi se deue tener por ley, conforme vna *b* glossa comunmente recebida. Y no se deue de aqui inferir, que se pueden hazer las dichas dispẽsaciones en las de mas jũtas q̃ suelẽ hazer el Prouincial y Diffinidores, porq̃ estas no se suelen llamar congregaciones intermedias, ni lo son, pues en ellas no renuncian los Guardianes sus guardianias, ni ellas se subrogan al capitulo intermedio, como se subroga la cõgregacion intermedia, y deste parecer son los principales Canonistas, Legistas, y Theologos Cathedraticos de la vniuersidad de Salamãca. Y nota q̃ eligiẽdo los padres Prouincial y diffinidores a vn illegitimo para alguna prelacia en capitulo, o en congregacion intermedia, no son vistos dispensar en su illegitimidad, sino q̃ cõ causa han de dispẽsar primero cõ el, porq̃ aunq̃ el Papa dando vna dignidad a alguno q̃ sabe ser inhabil para ella, es visto dipẽsar con el, empero el inferior q̃ tiene facultad para dispẽsar, no es visto por esto dispensar si expressamente no dispensa, como lo tiene [c] Nauarro. Otras muchas cosas son prohibidas a los dichos prelados generales y prouinciales, cuya dispensacion esta reseruada a su Sanctidad, las quales dexo, porque en sus materias quedan resueltas, y no querria ser prolixo al lector.

a ...l. nõ pos-sunt. ff. de legi. 6. ca. dudũ. el. 2 de elect.
b Glos. in ...2. de cõst.

c Naua, in addit. ad li. 4. cõsil. ti. qui filij sint legitimi consil. 2. n. 4.

Cap. xxx. Del poder de los Guardianes y Priores y sus Vicarios, y de los Vicarios de mõjas.

 Si

Si los Guardianes y priores son verdaderos prelados, y si pueden con pena de descomunion obligar a sus subditos aguardar la observancia regular perteneciente a sus conventos y el poder que tienen los Abbades regulares, y las Abbadessas. numero.1.& conclusio. prima numero.2.

Si la authoridad de los Guardianes es delegada o ordinaria.concl.2.numero.3.

Si los Guardianes pueden dar poder para que absueluan a si, o a otros de casos reseruados.con.3.nu.4.

Si los Vicarios de los Guardianes puestos por sus Guardianes, pueden descomulgar, y absoluer de casos reseruados, y si pueden ser lo los illegitimos, y si los diffinidores pueden ser electos siendo illegitimos, y la misma question es de los visitadores de las prouincias.con.4.nu.5.

Si muerto el Guardian cessa el officio del Vicario.con.5.nu.6.

Si los confessores de monjas han de ser instituydos por el prouincial: y si son prelados ordinarios respecto de las monjas, y sus compañeros.concl. 6.num.7.

1 PARA resoluciõ desta materia es de notar, que los Guardianes, y Priores, y los prelados conuentuales son verdaderamente prelados y tienen dignidad ecclesiastica. Verdad es, que conforme al derecho comun, y los priuilegios de las religiones no tienen plenario poder en el gouierno de sus subditos, como lo tienen los padres Generales, y Prouinciales, para con los suyos, pues no tienen jurisdiction quasi episcopal. Y assi como los curas y los priores de los lugares, y parrochias tienen su poder limitado, como consta del [a] derecho pues no tienen jurisdiction episcopal, assi los Guardianes, y Priores regulares tienen su poder limitado, pues son semejantes a los dichos Priores vicarios de los pueblos, y visto esto conuiene que sepamos que les concede el derecho comun, y los priuilegios de la orden: para resolucion de lo qual se ponen las siguientes conclusiones.

[a] c.fina. de offic. archipresbyte.

2 La primera conclusion. Todo lo que pertenece a la obseruãcia de la disciplina regular de sus conuentos, y a su ordinaria gouernacion esta subjeto a su jurisdiction, y assi pueden mandar a sus subditos, que lo pongan en execucion, sopena de descomunion. Verdad es que las cosas mas graues que precisamente pertenecen a la jurisdiction episcopal no estan subjetas a su jurisdiction, y assi no pueden dar licencia a los mancebos para que se ordenen, ni instituyr predicadores, ni confessores, ni absoluer de los casos reseruados, ni aprobar, ni reprobar los contractos, ni vender las cosas temporales, ni poner graues castigos a sus subditos. Verdad es, que los Abbades regulares que tienen ju-

jurisdiction casi episcopal, como son regularmente los Abbades de sant Benito y de sant Bernardo, tienen poder plenario para lo susodicho, como esta decretado en [a] Derecho, donde lo resuelue Nauarro, y el mismo poder tiené las Abbadessas, que tienen jurisdiction quasi episcopal para suspender a los clerigos que estan a ellas subjectos, como se dize en [b] Derecho,

a c. nullum 13. q. 2. vbi Nau. nu. 4.

b c. dilecta. de maioritate & obedientia.

3 La segunda conclusion: Los Guardianes, Priores, y otros prelados conuentuales, que tienen comunicacion de los priuilegios tienen tanta authoridad por los priuilegios Apostolicos (respecto de sus subditos conuentuales) quanta tienen los Prouinciales ministros para los subditos de toda la prouincia. Esta conclusion se colige del [c] Compendio, y de lo que trata Cordoua, y la tiene [d] el Collector que escriue sobre el dicho Compendio y parece que corrige su opinion, pues en otra parte auia tenido lo contrario, como lo aduierte [e] Cordoua, y es de notar que su authoridad es ordinaria, y no delegada, porque aunque le sea cometida por el Prouincial, basta que sea perpetua para que se diga ordinaria, como con la comun lo prueua el Collector: f Verdad es, que los Generales y prouinciales, y los capitulos que tienen authoridad especial Apostolica les pueden limitar el vso de los dichos priuilegios, como en nuestras constituciones hechas con authoridad Apostolica en la congregacion general de Toledo les esta limitado. Y assi en esta materia me determine poco, solamente auiso a los Guardianes, y priores, que miren las constituciones de su religion, y por ellas se rijan, mas no dexare de poner algunas cóclusiones acerca de algunas cosas concernientes a su prelacia.

c Habetur in compen. verb. guardianus vbi Cord. in annotationi.

d Collector vbi su. verbo guardianus: §. 4.

e Cord, vbi s.

f Collect, in cópẽ. absolutio ordinar. quoad fratres. § sũma. dub. 2.

4 La tercera conclusion. Pueden los Guardianes dar facultad a sus subditos para que con ella los absueluan delos casos reseruados, y aquellos tienen poder para dar la misma facultad a sus subditos, para q̃ sean absueltos de los dichos casos. Esta conclusion tiene. [g] Cordoua contra el Collector, y se prueua porque el q̃ tiene autoridad ordinaria, o delegada respecto de otros, la tiene tambien respecto de si mismo, y assi tiene Cayetano, [h] que el que tiene authoridad para dispensar con sus subditos, puede tambien dispensar consigo mismo.

5 La quarta conclusion. Los Vicarios de los Guardianes y Priores puestos por los mismos Guardianes, y Priores, como el *i* derecho, y la costumbre les da el poder para ello, segun *k* Nauarro, y los doctores, comunmente no son verdaderamente prelados, solamente son vicarios de prelados, y no tienen mas authoridad estando sus Guardianes presen

g Cor. in additionibus. ad cõpend. ver. accedere titu. 13. vbi Collector, Cord. in regula 7 q. 2.

h Caie. 2. 2 q. 69. ar. 5.

i c. 1. c. licet c. vlt. de offi. vicarij.

k l, 6. Nau. in ca. nullũ num, 22

sentes que la que les dã sus Guardianes, y priores, y entonces en nuestra sagrada religion, segun sus constituciones, se dize, que estan presentes quando su presencia se puede auer dentro de veynte y quatro horas. Mas estando absentes tienen la misma authoridad que sus Guardianes y Priores, y asi pueden absoluer de los casos reseruados sobre los quales tienen los Guardianes cõmision, por razon de su officio, como lo dixe en la explicacion de la [a] Cruzada, por lo qual pueden dar profession, y hazer todo lo mas que podian los Guardianes, estando presentes: ni pueden los Guardianes limitarles esta authoridad, pues Iulio [b] Segundo se la ha concedido, y en vn capitulo general de nuestra sagrada religion se recibio y mãdo guardar este decreto. Verdad es que no podran mandar por descomunion, pues no son prelados, mas podran mandar por obediẽcia, como presidentes y mayores de familia donde estan. De aqui infiero que los tales pueden ser puestos por sus Guardianes, o Priores, aunque sean illegitimos, y no ayan dispensado con ellos, pues el presidente y vicario no es prelado ni personado, las quales dignidades no pueden tener los illegitimos, sin que con ellos se aya dispensado, como se dize en [c] derecho. Asi lo tiene [d] Syluestro, y se infiere mas, que siendo Hebdomadarios faltando el Guardian o los vicarios que suelen presidir en el choro, o en la comunidad, pueden ellos en la dicha comunidad hazer señal, como se acostumbra en algunas religiones, porq esto no es ser prelado, ni son estas las honras de las quales los priua el Derecho, y Sixto Quinto en su Motu proprio, porque Sixto Quinto solamente los priua de las honras, y dignidades, que son prelacias o personados, porque el Derecho comun no los priua de mas. Y no es de creer que Sixto V. quanto a esto, vaya contra el Derecho comũ, como yo lo hize affirmar de hombres doctos defendiẽdo que no obstante su motu proprio contra los illegitimos, podian los tales illegitimos ser electos para discretos de capitulo general, o prouincial, porq ser discreto no es ser prelado: y Sixto V. los priua de la voz pasiua respecto de las prelacias y dignidades. Infiere se mas, que los tales puedẽ ser maestros de nouicios, y confessores de mõjas, sin que con ellos se dispense, porque estos officios no traen consigo jurisdiction ordinaria, por election, o comissiõ, como lo dize Syluestro. Y nota que personado es vna preeminencia sin jurisdiction, y asi aquel que en las Yglesias cathedrales, o colegiales precede a los canonigos se dize personado y dignidad, como lo nota vna [e] glossa, y semejantes a estos son los diffinidores en las religiones, porq ordinariamente

a Habetur in explicatione Cruciatæ, §. 9. n. 17. cũ sequentibus.

b Habetur in cõpẽ. verbo vicarius §. 5.

c c. 1. & fin. de filijs presbyterorũ.

d Sylu. verbo prælat. n. 3.

e Glos. in c. 1. de consuetu. li. 6. verbo, cõsuetu.

mente tienen preeminencia sin jurisdiction, por lo qual los illegitimos no pueden ser diffinidores sin que ayan alcançado dispẽsació de su irregularidad, pues el [a] Derecho veda que no puedan ser personados, ni pueden ser visitadores de prouincias, o de algun conuento porque aunque no seã propriamente prelados, ni tienẽ jurisdiction ordinaria, sino delegada, empero esta jurisdiction delegada que tienen, aunque no sea ordinaria como digo, es sobre verdaderos prelados, como lo dize [b] Syluestro.

a c. u. fin. de filijs presbyt.

b Sylu. ver. prelatus. n. 3.

6 La quinta conclusion. Muerto el Guardian, o el Prior luego segun Derecho el Vicario dexa de ser vicario, como se colige de vna [c] glossa comunmente recebida segun Panormitano y Nauarro, por lo qual luego esta obligado el vicario a escriuir al Prouincial que prouea de vicario, y en el entretanto, ni en el fuero de la consciencia, ni en el exterior terna authoridad alguna, mas cõforme la costumbre presidira en el conuento para que no aya en el alguna discordia, mas hasta q̃ el Prouincial responda y le mande presidir, no podra absoluer de los casos reseruados, ni tener capitulo ni dar professsion. Verdad es, que vacando la Guardiania por capitulo hasta que venga nueuo Guardian, es verdadero y legitimo presidente del conuento, como la costumbre lo ha introduzido en nuestra religion, y en este caso puede absoluer de los casos reseruados, y dar professiõ y hazer lo demas que su Guardian solia hazer. Y por quitar escrupulos los visitadores de nuestra sagrada religion suelen hazer presidentes para mientras vã a capitulo, hasta que venga nueuo Guardian.

c glos. in clemen. fin. de procu. ver. contestata. vbi Panor. Nau. in c. nullũ. n. 22 versicu. ad primũ autẽ.

7 La sexta conclusion. Los vicarios de las monjas en nuestra sagrada religion hã de ser instituydos en capitulo por el ministro Prouincial y diffinidores, como esta mãdado en el capitulo general [d] Lugdunense cõfirmado por Leon X. Verdad es, que si fuera de capitulo vacaren los dichos vicarios solo el ministro Prouincial los puede instituyr, como la costumbre lo ha admitido. Los quales hablando simple y absolutamente no son prelados ordinarios, pues no tienen poder ordinario de jurisdiction para gouernar las monjas y sus compañeros, y assi no los pueden obligar con obediencia y censura. Empero en alguna manera son prelados respectiuamente, porq̃ tienen authoridad en nuestra sagrada religion, para absoluer a sus monjas en el fuero de la consciencia de los casos reseruados, y censuras, como fue determinado en vn capitulo [e] general nuestro, y pueden dar licencia a sus compañeros para que vayan fuera del pueblo donde estan, o siendo la absencia notable, y entonces no lo sera, sino excede vno

d Habetur in cõpẽ. verbo monialis. §. 22.

notas

e Habetur in cõpẽ. verbo vicarius §. 5.

vno o dos dias, porque como dize el Concilio [a] Tridentino el que esta absente por poco espacio de tiempo, no es visto estar absente. Lo demas que toca a esto dexolo a la costumbre, la qual siendo razonable se ha de guardar.

a Cōc, Tri, ses. 24, c, 5, de reform,

Cap. xxxi. De los religiosos quanto al voto de la obediencia, castidad, y pobreza.

Si puede su Sanctidad dispensar con los religiosos en alguno destos votos essenciales, y si dispensando con vn religioso, para que sea clerigo, esta obligado a guardar estos votos, con. 1. num. 1.

Si puedē los religiosos tener cierta porciō de pan y vino y dineros para sus necessidades sin obligacion de boluer lo que les sobrare. con. 2. n. 2.

Si pueden los religiosos acceptar con licencia de sus prelados alguna limosna para vsos indifferentes. con. 3. n. 3. y si basta para esto la licencia presumpta de sus prelados. ibidem. numero. 4.

Si los sobredichos prelados pueden hazer algunas limosnas de los bienes del monasterio. ibi. n. 5.

Si los religiosos pueden recebir algunas conseruas, y alguna cosa de vestuario aunque su prelado no de licēcia para ello. ibi. n. 6.

Si pueden los religiosos tener pecunia en sus celdas sin licencia de sus prelados. ibi.

Si puede el religioso andando fuera de su monasterio dar alguna cosa de notable quantidad. ibi. n. 7.

Si pecan los religiosos que reciben el estipendio de las missas, predicaciones y confessiones, auiendo estatuto general en su religion que no se reciba concl. 4. n. 8.

Si los bienes que adquiere el frayle siēdo professo son del monasterio. con. 5 num. 9.

Si la herencia que viene al frayle es del monasterio donde es hijo, o dōde mora. con. 6. n. 10.

Si mudando vn frayle a vn monasterio a hazer penitencia por cierto delicto ha de llevar consigo los bienes que adquirio. conclusion. 7. numere. 11.

1 LA primera conclusion: No puede su Sanctidad dispensar con los religiosos en alguno destos tres votos essenciales que prometen a Dios en su professsion solemne, de tal manera que quedando religiosos verdaderos, puedan tener proprio y casarse, y no estar subjectos a alguno en particular, como despues de todos los Theologos lo resuelue Soto [b] y Cordoua, y fray Miguel de Medina. Porque estos votos son essenciales e intrinsecos segun Derecho diuino a la verdadera y propria religion. Y de aqui colligen Doctores grauissimos, que las religiones militares de Calatraua, Alcantara, Sanctiago, y otras semejantes, no son simple-

b Sot, de iust, & iure li, 8, q, 2 ar ti, 5, & q, 5, a, 3, Cordo, li, 1, qq Medi, li, 4, de continētia controuersia, 7, c, 29,

ple y absoluta y verdaderamente religiones, ya que los comendadores dellas pueden casarse por dispensacion de su Sanctidad, porque si fueran verdaderamente religiosos, no podria su Sanctidad dispensar en este caso, como lo resuelue [a] Sarmiẽto. Y assi los que ponen manos violẽtas en ellos no son descomulgados, por el capitulo *si quis suadẽte*, y si Alexandro Tercero cõcedio que los que ponen manos violentas en los de la orden de Sanctiago incurren en la dicha descomunion, como consta de la bulla de la confirmacion de la dicha orden, y se contiene en su regla, entiendo yo este decreto, que habla de los clerigos y monjas de la dicha ordẽ, porq̃ estos son verdaderamente religiosos, y no de los comendadores della. Lo segundo se infiere, que los comendadores de la orden de sant Iuan son verdaderos religiosos, pues hazen los dichos tres votos essenciales, y su Sãctidad hasta agora no ha dispensado q̃ puedan casar. De lo dicho se infiere, que dispensando el summo Pontifice cõ vn religioso para que se haga clerigo, obligacion tiene de tener proposito de guardar los tres votos solennes que prometio, porq̃ no teniendo este proposito, esta en peccado mortal, pues el Papa no puede dispensar en estos votos. Y lo mismo se ha de dezir de los religiosos de la orden de Sant Iuã, y de los clerigos de las otras ordenes militares. Y lo mismo se ha de dezir de los canonigos regulares de Sant Augustin, como lo affirma [b] Bañes.

a Sarmiẽ. in. Apolo. de redd.

b Bañes. 2. 2. q. c. 2. ar. 1. col. 668.

2 La segunda cõclusion. Licito es el estado de los Canonigos regulares, o de los monjes, en el qual estado a cada vno por si se señala cierta porcion de pan y vino, y de otras cosas necessarias para comer, y cierta porcion de dineros para su vestido: la qual porcion se les da cada dia, o cada mes, o cada año, de tal manera, q̃ no este obligado el monasterio a darles mas algo para sus necessidades, ni ellos estẽ obligados a boluer lo que les sobrare. Esta conclusion defiende [c] Nauarro, por quietar la consciencia de muchos religiosos, respondiendo a los argumentos que ay en contrario. Ni contra ello obsta el sancto Concilio [d] Tridentino, el qual ordena, *vt omnes regulares tam viri, quam mulieres ad regulæ, quam professi sunt, præscriptum vitam instituant, & componant.* Y cierto es que en todas las religiones han de viuir los religiosos sin proprio, no solamente quanto al dominio, mas aun quanto al vso peculiar, porque todo han de tener en comun, como esta ordenado en [e] Derecho. Porque a este decreto respondo, que los subditos estan obligados a viuir segun su regla, dandoles su superior lo necessario en comũ para que puedan sustẽtarse y viuir, por lo qual los religiosos a los

c Naua. in c. nullũ. 18 q. 2. a. n. 25 vsq; ad. n. 36. exclusiuè.

d Cõc. Tri. ses. 25. c. 5. de regul.

e cap. quod Dei timorẽ, de statu monachorum.

a los quales son señaladas las dichas porciones, y se les dà cõforme el instituto de su religion, no està en estado de condenaciõ hasta q̃ sus superiores reformen, y reduzgan su manera de viuir para q̃ guarden su regla. Y esto quierẽ dezir aquellas palabras; *Omnes regulares vitam suam instituant, & componant.* Porque el componer a los religiosos, y reformarlos, pertenece a los superiores, dandoles modo, cõ que teniẽdo lo necessario para su honesta passada, guardẽ lo q̃ han prometido a Dios. Y esto quiso dar a entender el sancto Cõcilio Tridentino, en otras palabras que dize. *Omnis cura & diligentia à superioribus adhibeatur.* Y assi los prelados estan obligados a reformar sus religiones con el zelo y prudẽcia deuida. Considerando, que assi como el camino del cielo no se anda volando, sino passeando, ganando tierra contra la carne y la sangre, assi la reforma no se puede hazer, sino muy poco a poco. Y considerãdo, que assi como es difficultoso constreñir, entrar el mar en vn rio estrecho, assi es difficultoso constreñir a los religiosos metidos en la mar de la relaxacion, entrar en el rio estrecho de la reforma. Como lo escriuio el Cardenal Caietano a cierto Prouincial, que queria reformar su prouincia, y lo trae Nauarro en el dicho lugar. Ni cõtra lo susodicho obsta otro decreto del sancto Cõcilio [a] Tridentino, el qual dize las siguientes palabras. *Et mobilia vndecunq; quæsita statim superiori tradantur.* Porque respondo, que esto se entiende, componiendo primero los prelados su manera de viuir dando les lo necessario conforme lo dicho. De aqui infiero inteligẽcia a otro decreto del sancto Cõcilio Tridẽtino, [b] el qual ha causado escrupulos a algunos religiosos, dõde se mãda, q̃ en todos los monasterios, assi de hombres, como de mugeres, se guarde todo lo cõtenido en el sancto Cõcilio Tridentino, tocãte a los regulares, puesto en la sessiõ veynte y cinco, reuocando todos sus priuilegios dados en qualquiera forma, y todas las costumbres y prescripciones aunq̃ sean immemoriales. En la qual sesion [c] se manda, que viuan segun la pureza de su regla y perfectiõ. El qual decreto se ha de entender, conforme lo dicho, reformando los prelados (a cuya cuenta esta) los monasterios, y poniendoles ordẽ de viuir, para que puedan seruir a Dios en ellos, sin se aprouechar de los priuilegios apostolicos. Y assi se manda en el dicho decreto a los prelados y superiores, que pongan en execucion lo ordenado en la dicha sesion. De arte que si los prelados no dã de comer, ni de vestir a los frayles, ni los proueen de comunidad de todo lo que es necessario para passar la vida como pobres de Christo, trabajadores en su viña, predicando, y confessando, y siguiẽdo el

[a] Cõc. Tri. vbi sup. c. 2.

[b] Cõc. Tri. sess. 25. ca. 21. de reg.

[c] e.d. ses. c. 1.

el peso de vn choro y communidad, bien pueden vsar de los dichos priuilegios, buscando y pidiendo con licencia de sus prelados todo aquello que es necessario para el dicho sustento, vsando para ello de sus priuilegios.

3 La tercera conclusion. Puedé los religiosos tener algo diputado para sus vsos con licencia de su prelado, aunque sea para vsos indifferentes. Y assi puedé tener para este effecto con su licencia, cierta limosna cada año mandada en el testamento, para hazer della lo que les pareciere, mientras su prelado no reuoca la licencia. Assi lo tiene Syluestro,[a] Nauarro, y Cordoua, y Pedro de Nauarra. Verdad es, que esta conclusion no reciben los dichos padres quanto a los frayles menores de regular obseruancia, por su estrecha pobreza de que vsan. Empero contra ella obsta vn Decreto del sancto Concilio Tridẽtino, donde se manda que ningũ regular, o sea muger o varon, pueda tener bienes muebles o immuebles, de qualquiera manera adquiridos, como proprios: ni los pueda posseer en nombre del conuento, antes se han de incorporar luego en el. Ni es licito a los superiores conceder estos bienes estables e immuebles, aũ quãto a su vsofructo, vso y administracion, o encomienda: porque la administracion de los dichos bienes, manda que este a cuenta de los officiales de los conuentos, puestos por los dichos prelados. Porque a este decreto, vltra de lo dicho en la materia de las donaciones, en el capitulo. 90 respondo con los siguientes dichos. El primero dicho es que el religioso o religiosa, pueden ser executores de testamentos, con licencia de sus superiores: la qual administracion no prohibe el sancto Concilio Tridentino, como se dira abaxo en la materia de los testamentos.

[a] Sylu. tit. Abb, q. 3. §. 7. ver. relig. 6. q. 7. Nau. de reddi. eccle, q. 1 fo. 23. & 24 n° 82. & 84 Cor. de cas. q. 54. Nau. li. 2. de rest. col. an. 166.

Lo segundo digo, que la costumbre que ay entre las monjas, y entre los frayles, de que aya vna monja o frayle depositario constituydo por el prior o Abbadessa, para tener las limosnas que les dan, no es contraria al sancto Concilio Tridentino, aunque se depositen, para que el depositario les de la dicha limosna para sus vsos y necessidades.

Lo tercero digo que el peculio diputado para vsos indeterminados, aunque sea reuocable por el prelado, y el religioso tenga el dicho peculio, estando desapropriado, si el tal peculio es de cosas immuebles, como son los censos y reditos: esta prohibido a los religiosos, tenerle en su poder, sin licencia particular de la sede Apostolica. Y esto es lo que ordena el sancto Concilio Tridentino. Vease en la materia de las donaciones, en el capitulo nouenta, donde se explica el sancto Cõcilio Tridentino.

Lo quarto digo, que si el religio-

gioso, al qual el prelado da licencia, para gastar el peculio en sus necessidades, estando depositado en poder del bolsario del conuento, diputado para esto, gastare el dicho peculio en vsos no necessarios ni piadosos, engañando a su prelado, o al depositario, paraque se le entregue el dicho peculio diziendo que le quiere gastar en cosas necessarias, pecca mortalmente contra el voto de viuir sin proprio, porque el prelado no da licencia para que se gaste en semejantes necessidades ni se la puede conceder con buena conciencia. Porque assi como no es señor, mas solamente despensero de los bienes del monasterio, assi no es señor, sino solamente despensero destos bienes, pues son del monasterio, y estan en el incorporados: y como despensero ha de dar licencia para que se gasten los dichos bienes en vsos necessarios, licitos y honestos, como lo affirma Nauarra, [a] y Fray Luys Lopez alegando otros authores. Lo quinto digo, que los religiosos que reciben alguna cosa notable, o la retienen a escondidas no lo sabiendo su prelado, peccan mortalmente, aunque digan estar aparejados para dexar la dicha cantidad mandandoselo su prelado, porque no se puede dezir con verdad estar aparejado para la dar y resignar aquel que pone diligencia para que el superior no tenga noticia de la dicha cosa recebida. Mas deuese notar, que si el religioso con vna presumpta licencia del superior toma y retiene la dicha cantidad para alguna necessidad, para la qual verisimilmente su prelado diera licencia, para que la recibiesse, no peccaria mortalmente. Lo qual se ha de notar, para consuelo espiritual de los dichos religiosos, los quales muchas vezes, mas por ignorancia o inconsideracion, que con animo deprauado, y cobdicia extraordinaria reciben y retienen algunas limosnas, y las gastan mas liberalmente de lo que conuiene, entendiendo que sus prelados gustarian dello si lo supiessen, porque los tales segun esto no peccan mortalmente. Mas esten aduertidos como sieruos de Dios que no los engañe el amor proprio, o alguna extraordinaria cobdicia para pensar que su prelado gustara de lo susodicho. Assi lo tiene Nauarra [b] alegando a otros. Esto digo hablando de la cantidad notable. Lo sexto digo, que quando el subdito tiene por cierto, que el prelado le dara licencia para gastar el dicho peculio, aun en poca cantidad, mas juntamente con esto tiene por cierto que sin su licencia expressa, no quiere se haga lo susodicho, no puede gastar el dicho peculio aunque sea en poca cantidad. Lo qual se prueua con el siguiente exemplo. Si el subdito sabe de cierto, que su prelado le dara licẽcia para salir

fue

a Nau. vbi sup, n. 182 Lup. in instru. cōf. 2. p. ca. 6.

b Nau. d. libro. 2. de n. Stit. c. 1. n. 171.

fuera de casa pidiendosela, saliendose sin la dicha licencia peccara: porque aunque entiende que se la concedera, tambien entiende que no quiere su prelado que salga fuera de casa, sin que expressamente se la conceda. Por lo qual lo mismo se ha de dezir en nuestro caso. Assi lo tiene fray Luys Lopez, [a] Lo septimo digo que puede el subdito cessando el menosprecio, comutar sus libros con otros libros, aunque se haga la comutacion con seculares, con tanto que al conuento no le venga alguna perdida desta comuta, porque si le viene perdida, no se presume que el prelado concederia la dicha licēcia. Esto no ha lugar en los frayles Menores de la regular Obseruancia, a los quales esta prohibida qualquiera comuta, o vēta de las cosas que tienen para su vso, sin authoridad de su prelado, y Syndico Apostolico. Lo octauo digo que los prelados conforme a la costumbre, pueden dar algunas limosnas como prudentes administradores de los bienes del monasterio. Y la misma licencia tienen los procuradores en su manera, pues son administradores de la dicha hazienda, y los frayles particulares no peccā mortalmente tomando alguna cosa pequeña del conuēto para dar a los pobres, ni les prohibe el sancto Concilio Tridentino esta administracion. Ni yo querria que los prelados, y procuradores, y frayles particulares, en esto fuessen escrupulosos, porque donde ay charidad, y amor de Dios, no ay que tener escrupulo. Lo nono digo, que el religioso que va caminando fuera del conuento, de los bienes que se le dan en el camino puede gastar cō sus deudos aunque sean ricos como no sea la dadiua excessiua, porque se presume que el prelado gustara dello, si no es algun apocado, lo qual no se ha de presumir. Ni el sancto Concilio Tridentino veda esto, pues no quita la administracion razonable fundada en agradescimiento que se deue a los deudos por otras cosas, que dan al religioso para sus necessidades. Empero los frayles Menores de la regular Obseruancia no pueden hazer lo susodicho sin authoridad y licencia de su prelado, y Syndico, siendo la dadiua grande, y haziendose en vtilidad del conuento, y siendo pequeña, basta licencia de su prelado. Y qual sea la dadiua grande y pequeña, en sus constituciones Prouinciales esta declarado. Lo decimo digo, que el Religioso que gasta de los bienes de la comunidad con licencia de su prelado, de tal manera, que los demas religiosos padecen necessidad, pecca grauemente. Y no menos peccado comete el que le da la tal licencia, pues los bienes de la commuuidad, son para todos cōforme sus necessidades, y esta constituydo por despēsero fiel

[a] Lup. vbi sup. cap. 6.

fiel y prudẽte, sobre todos ellos. Lo vndecimo digo, que pueden los religiosos recebir sin peccado algunas conseruas, o cosas de comer de los seculares, y alguna cosa de vestuario, no prohibido por su regla, teniẽdo de todo esto necessidad. Y si manifestando esta necessidad al prelado, el no las quisiere cõceder, pueden ellos recebir las dichas cosas sin peccado, y sin obligacion de dar esto a la comunidad, attento que el superior en este caso esta obligado de administrar muchas cosas destas, auiendo necessidad, y assi parece que dandose las alguno no puede impedir que las reciban. Lo duodecimo digo, que mandando el prelado por obediencia que ninguno tenga dinero en su celda, pecca mortalmente el religioso que lo tuuiere, no lo queriẽdo manifestar luego a su prelado. Lo decimo tercio digo que dãdo el frayle fuera del monasterio alguna cosa de notable cantidad, o sea mueble, o immueble, o sea cosa que se gaste con el vso, o q̃ no se gaste con el vso, pecca mortalmente dando la sin licencia del prelado y ay obligacion de la restituyr al monasterio, y como quiera que el que la da, y el que la recibe cometan injusticia, entrambos estan obligados a la dicha restitucion. Verdad es, que el que la recibe con buena fe, solamente estara obligado a restituyrla teniendola en su poder, o auiendo se hecho con ella mas rico. Y por quanto el religioso no tiene q̃ restituyr, por que no tiene cosa propria, basta en este caso que amoneste al que la recibio que la restituya, y que se abstenga del vso de algunas cosas para las quales tiene licencia de su prelado, para que assi satisfaga en alguna manera, como lo dize Pedro de [a] Nauarra. Lo decimo quarto, digo, que todo lo sobredicho se ha de entender para ser verdadero con la moderacion deuida a la obseruancia regular, porque en las religiones muy estrechas, donde los superiores, y los capitulos prouinciales ordenan mandãdolo por obediencia para guarda de su estrecha professiõn, que los subditos no puedan recebir algo ni gastar lo sin licencia expressa de sus prelados, peccan mortalmente los subditos de la dicha religion recibiendo o gastando algo sin expressa licencia suya, aunque les parezca que dãdo parte a sus prelados les darian la dicha licencia: y la razon dello es, porque si la licencia presumpta se admitiesse en este caso en estas religiones tã estrechas y reformadas, se abriria vn portillo por el qual entrasse la relaxacion en ellas, y se viniessen a acabar como se han acabado otras, en las quales en sus principios auia vna muy estrecha obseruancia regular. Mas si la necessidad fuesse vrgẽte, y no se pudiesse auer licencia expressa del prelado, por estar muy lexos

[a] Nau. li. 3. de. rest. c. 1. n. 201

xos, no condenaria yo por peccado mortal el tomar o dar en esta necessidad algo sin la dicha licencia expressa, porque los estatutos han de ser razonables, y mas llenos de caridad que de rigor, y assi se ha de presumir que estos lo son. Lo decimo quinto digo, que lo susodicho quanto al vso de la pecunia no se entiende en nuestra sagrada religion, en la qual no pueden los religiosos tratar, ni tener pecunia.

8 La quarta conclusion, La religion donde ay constitucion que ningun religioso della reciba el estipendio acostumbrado y licito por las missas que se dizē, por las predicaciones, y confessiones, y otros ministerios, si los religiosos de la dicha religion tomaren el dicho estipendio peccā mortal mente, assi lo dize Pedro de Nauarra, *a* y lo prueua, porque haziendo los tales religiosos voto de viuir sin proprio tomando el dicho estipendio contra la volun tad de sus prelados, cometen acto de propriedad, aunque no tengā el dicho estipendio en su poder. Empero yo entēderia ser esta cō clusion verdadera teniendo intē cion los que han hecho la dicha constitucion de obligar con ella a peccado mortal. Tābiē sera peccado mortal con la misma modificacion si vn religioso de la dicha religion dixesse a vno, yo os dire cien missas con condiciō que aueys de dar a cierta persona pobre, o a vn mi deudo la limosna dellas, porque por la obseruancia regular de la dicha religion puedē los prelados hazer estatuto, que obligue a peccado mortal que no se reciba estipendio alguno por esta via, y mas q̄ esto es acto de propriedad y administracion de bienes prohibidos por el Concilio [b] Tridentino a los religiosos. Verdad es, q̄ prometiendo los dichos religiosos a vno de le dezir cien missas dando les este cien reales libremente sin pacto expresso o tacito del dicho estipendio, sino solamente en señal de gratificacion no peccarian mortalmente. Y nota, que aunque estos religiosos tengan licencia de sus prelados para recebir algunas cosas, y gastarlas en las necessidades, que tuuieren no les sera licito aun en este caso recebir algo por las Missas y sacrificios, porque hariā cō tra el voto de la pobreza: la qual ellos estan obligados a guardar regulandose con las constituciones de la religion, en la qual esta constitucion se ha hecho muy aposta para se guardar el voto de la pobreza. Y mas que en la general concession no es visto concederse en especial lo que si se pidiera no se concediera. Y cierto es que los prelados de la dicha religion no concedieran lo susodicho. Assi lo dize [c] Nauarra. El qual añade, que aūque los dichos religiosos pequen mortalmente tomando el dicho estipendio, no estan obligados a restituyrlo.

a Nauar. vbi sup.

b Cōc. Tri. sess. 25. ca. 2. de regul.

c Nauarr. vbi sup. n. 184.

9 La quinta conclusion. Los bienes que adquiere el frayle, estando professo en el monasterio, de tal manera son del dicho monasterio, que aunque por virtud de algũ priuilegio se passe a otro de otra religion, la propriedad de los tales bienes no se passa en el monasterio segundo, sino fuere quanto a aquello que es necessario para sus alimentos en quanto viuiere. Y assi la monja professa en vn monasterio que se passa a otro, o sea de la misma religion, o de differente, no puede pedir su dote, sino solamente quanto a aquello que es necessario para sus alimentos, pues ya estos bienes estauan adquiridos al primero monasterio. Esta opinion contra Abbad y otros tiene Couarruuias [a]. Y si en algunos reynos se vsa lo contrario por leyes particulares que ay en ellos no lo trato, porque no es mi instituto. Vease a Rebuffo, [b] que lo resuelue.

a Coua. in c. 1. de test. iuxta finẽ.

b Rebu. in proœmio regiarũ cõstitu. glos. 5. nu. 21.

10 La sexta conclusion. El monasterio segundo donde se passa este religioso, aunque se passe a el por via de priuilegio, adquiere la herencia que este frayle estando en el primero monasterio auia de adquirir. Y assi si su padre o su madre mueren despues que el se passo al segundo monasterio, a este se adquiere la herencia. Y la razon es, porque no estaua aun adquirida la herencia al primero monasterio. Esto se prueua en [c] Derecho y lo tiene Corneo en vn consejo. De aqui se infiere que el legado hecho al monje que esta en vn monasterio debaxo de cierta condicion se adquiere a otro monasterio al qual se passa, si estãdo en el se cumple la condicion, porque en las vltimas voluntades la esperança no se passa a los herederos. Assi lo tiene Couarru. despues de otros.

c c. statutũ 18. q. 1. Corneus. Consil 88. volum. 2. Con. vbi sup. n. 20.

7 La septima conclusion. Quando vn monasterio es compelido a recebir vn frayle o vna monja que professaron en otro monasterio de otra religion, para que alli haga penitencia de cierto crimen que cometio, aunque el dominio de los bienes que adquirio al dicho monasterio queda en el, empero el vsufructo de los tales bienes passa en el monasterio, donde haze penitencia mientras biuiere en el, para que con esto se pueda sustentar y alimentar. Assi lo tiene [d] Imola probando con algunos decretos.

d Imola in c. quod ante de cleric. cõiugatis

Cap. xxxij. Si los religiosos pueden hezer testamento.

Si los religiosos aun prelados pueden hazer testamento o alterar el hecho antes de su profession con. 1. nu. 1. con. 2, num. 2.

Si los comendadores de la orden de Calatraua, Sanctiago, y Alcantara pueden testar. con. 3. nu. 3.

Si

Si los ornamentos y las cosas destinadas para el culto diuino, por los comendadores, y otros beneficiados, muriendo ellos son de sus yglesias. con.4.n.4.

1 Conclusion es muy aueriguada, que los verdaderos religiosos aunque sean prelados, no pueden hazer testamento, como se dize en [a] Derecho, y lo resuelue Couarruuias. Si el Papa puede dispensar con ellos para que le puedan hazer, question ay entre los Theologos, y Canonistas, y la comun opinion resuelue que si. Pues para hazer testamẽto no es necessario que el religioso tenga dominio o propriedad, que esta repugna al estado de religioso, mas basta ꝙ tenga administracion, la qual no repugna al dicho estado. Y aunque este prohibido en el Derecho Canonico, el Papa es sobre todo derecho positiuo. Assi lo tiene [b] Nauarro, despues de otros.

a c. Prela. 19.q.3. Co na. de test. c 2, n.4.

b Naua. de reddit. q.3. n.16, & in c. non dicatis, n.88.

2 La segunda conclusion. El verdadero religioso professo aun con licẽcia de su prelado no puede irritar, ni alterar el testamento hecho antes de su profession. Assi lo resuelue Nauarro [c] alegando a Panormitano y a otros. Lo qual se prueua en vna [d] Authentica en la qual se concede al religioso professo ꝙ tiene hijos, que pueda diuidir sus bienes entre ellos, y distribuyrlos, donde se collige, que no puede hazer testamento, pues solamente se le concede la dicha distribucion. Y si no tiene hijos, ni esta ni otra puede hazer, por lo qual algunos son de parecer, que no podria el dicho religioso despues de la professsion succediendo alguna duda en su testamento declarar su voluntad, porque lo que no se concede, es visto negarse. Y como en la dicha authentica no se conceda mas, que la dicha disposicion, es visto negarle que pueda dar esta declaracion. Empero yo soy de parecer contrario, porque en la dicha authentica solamente se concede la dicha disposicion, y por el consiguiente se le niega otra disposicion y distribucion, mas auiendo duda no se le niega la dicha declaracion, porque el declarar no es disponer, ni es dar ni distribuyr, sino solamente es atestiguar la intencion que tuuo quando hizo el testamento, para que conforme a ella hagan ellos alla su disposicion. Y ansi como otro qual quiera en esta duda sabiendo de su intencion podia della dar testimonio, no ay derecho que prohiba el professo ser testigo della, y tomarle juramento con licencia de su prelado.

c Na. in c. nõ dicat. n. 85.

d Authen. si qua mulier, C. de S.S.E.

3 La tercera conclusion. Los Comendadores de la orden de Calatraua, Sanctiago, y Alcantara tienen muchos priuilegios Apostolicos, para poder testar y la costumbre y sus estatutos han admittido esto. Los quales aunque fueron reuoca-

dos por Pio Quinto, fueron confirmados de nueuo por Gregorio Decimo Quarto como cōsta de vna bulla que tienen en las constituciones de la orden de Sanctiago. Lo qual el Papa pudo muy bien hazer, lo vno porque para hazer testamento no es necessario que el que le haze tenga la propriedad, porque basta que tenga la administracion, lo otro porque estos no son verdaderamente religiosos. Por tāto de sus bienes patrimoniales no ay duda sino que pueden instituyr vn mayorazgo, como lo resuelue [a] Molina: empero de las rentas de sus encomiendas no pueden los tales instituyr mayorazgo hablā do en el fuero de la consciencia si para ello no tienen dispensaciō del Papa, como se collige de lo q̄ trahe [b] Nauarro, resoluiendo que no pueden los tales en su vltima voluntad disponer de los tales bienes, ni los pueden gastar en su vida, sino fuere en vsos piadosos. Empero como su Sanctidad les aya concedido q̄ puedā casarse, del qual matrimonio ordinariamēte, tienē hijos, aūque les neguemos q̄ puedan instituyr algū mayorazgo de los dichos bienes, no osaria yo affirmar serles illicito dexar en la muerte y dar en la vida algunos bienes a sus hijos guardando las constituciones de su religiō. Porq̄ no poderles dexar nada en la muerte, ni darles algo en la vida es negocio duro y la costumbre esta en contrario.

a Moli, de primogenitis Hispaniæ, li, 2 c, 9, n, 69,

b Naua, in c, fin, 16, q 1, in 3, q, n 29, cū seq,

4 La quarta conclusion. Ay vn Motu proprio de Pio Quinto promulgado en el año de mil y quiniētos y sesenta y siete en el qual se manda que todos los ornamentos, paramentos, vasos, missales, graduales, libros de canto, todas las cosas sagradas de oro, plata, y todas las cosas destinadas por qualesquiera prelados comendadores, y otros qualesquier beneficios para el culto diuino, hallandose en su poder en el tiempo de la muerte, muriendo con testamento o sin el, pertenezcan a las yglesias, y monasterios y beneficiados, donde los sobredichos prelados, Comendadores, y beneficiados tienen su titulo, y cogen sus rentas, aunque tengan qualquiera facultad para testar. El qual motu proprio se ha de entēder pagando se primero las deudas destos señores. Y si todas las dichas cosas son necessarias para pagar sus deudas no pueden las dichas yglesias y monasterios echar mano dellas: como lo explica [c] Gutier. Acerca del voto de la obediēcia y castidad, que prometen los religiosos, no trato aqui, porq̄ en sus lugares proprios lo resoluera esta materia. Ni trato aqui otras cosas particulares tocantes a ellos, porque en la materia de los nouicios, y en la de los legados, y en otras trato dellas.

c Gut, li, 2 practi, qq, q, 94, in fin.

Cap.

Cap.XXXIII. De la residẽcia de los prelados y curas de almas, y de las penas en que incurrẽ no residiendo.

Si estan obligados los prelados a residir por el derecho diuino, y si cumplen poniendo vn buẽ vicario. con.1 nu.1. & con.2.nu.2. & con.3.nu.3.

Si esta obligado el canonigo regular q̃ alcanço vna Iglesia parrochial, residir en ella. con.4.nu.4.

Si los beneficiados no residiendo, incurren en algunas penas. con.5.nu.5.

1 LA primera cõclusiõ, estan obligados por el derecho diuino los prelados q̃ tienẽ cura de almas residir en sus prebẽdas, como lo prueua sufficiẽtemente [a] Caietano, Soto, Nauarro, Couarruuias, y Cordoua. Y parece que los padres del Concilio Tridẽtino, fueron deste parecer. Y la razon lo esta predicãdo. Porque ya que el prelado es luz a los presentes ha de alumbrar, y mas q̃ es guia, dispẽsador, pastor, guarda, espia, vela, ayo y ama q̃ con su leche mantiene sus hijos, los quales nõbres todos estã pidiẽdo presencia corporal del pastor. Y es de notar, que esta presencialidad y residencia para ser qual conuiene se requieren dos cosas. La primera, que este presente corporalmẽte, y habite en el lugar del beneficio, La segunda, que haga lo que esta a su cuenta para el gouierno de la Iglesia, y para el culto diuino y para la cura de las almas, como lo tienen los dichos padres. Porq̃ si solamente estuuiesse obligado a la residencia corporal, de poco o de ningun prouecho seria el estar presente, attẽto que obra es esta que otro aunque sea mercenario la puede hazer por el, lo qual es contra lo decretado en el Concilio Tridentino. [b]

2 La segunda cõclusiõ. No es escusado el Obispo, y el parrocho de esta personal residẽcia por proueer a sus Iglesias de vn buen vicario, aũque el dicho vicario tenga mas sufficiencia para regirlas. Y la razõ desto es porq̃ estã obligados por si mismos a gouernar sus Iglesias cõ doctrina, exẽplo, y administracion de los sacramentos, siendo como atalayas muy cuydadosos de la guarda de su grey, las quales actiones son personales, y las actiones personales no se puedẽ suplir por otros. Por lo qual no esta libre de rezar el officio diuino el sacerdote mandãdolo rezar por otro, por quãto esta es actiõ y deuda personal. Lo susodicho aprueua el [c] Concilio Triden. y assi lo tiene Caietano.

3 La tercera cõclusiõ. La insufficiencia del Obispo, y la sufficiencia de su vicario no escusa al Obispo de la personal residencia, por que si es insufficiẽte renuncie el Obispado, o busque coadjutores ydoneos. Ni es razon que de auer el acceptado injustamẽte el Obispado, le hagamos de mejor condiciõ que a los buenos Obispos, librãdole desta personal residencia, como lo dize Sancto [d] Thom. y Hostien-

a Caiet. 2. 2. 185. art. 5. Soto. in. c. alce li. de natu. & grat. idem de iust. & iure li. 20. q. 3. art. 1. Nauar. in manuali. c. 25. n. 21. Couar. lib. 3. var, ca. 13. num. 9 Cordo. lib. 1. qq. q. 19 Conc. Tri. ses. 23. de refor. ca. 1.

b Cõc. Tri. vbi su: & sess. 6. c. 1.

c Cõc. Tri. ses. 23, c, 1, de reform. Caiet. vbi sup.

d D. Th, in 4, d, 21, q, 2, ar, 2, ad. 3, & in additioni. ad 3, p, q, 10, art, 5, ad, 3 Hosti. in sum, tit, de cleric, ex cõ. minis. §, 1, nu, 2, Caiet, vbi sub. Sot. li. 10, de iust, q, 3, art. 2,

Hostiense y nuestra cóclusió tiene Cayetano, y Soto:

3 La quarta cóclusió. Obligado esta el canonigo regular que alcãço vna Iglesia parrochial residir en ella, como se dize en [a] Derecho, en el qual derecho expressaméte se máda que no le permita a los monjes q̃ tienen beneficio estarse en el monasterio. Ni obsta que tiené hecho voto de estar en iglesia regular, porq̃ teniendo justamente el dicho beneficio, ya el dicho voto esta relaxado. Ni este regular dexa su estado por esta residencia, pues estando fuera de su monasterio con justa causa, no dexa de ser frayle, ni dexa la vida cótemplatiua, que es mejor q̃ la actiua, pues residiédo en su beneficio todo esto puede hazer. Assi lo resuelue [b] Nauarro en vn consejo:

4 La quinta cóclusió. Las penas en que incurren los beneficiados que tienen cura de almas, pone el [c] Cócilio Tridentino, no residiendo, de las quales quanto a las distribuciones que pierden se dira en el capitulo siguiente, e ya queda dicho en la materia de los beneficios Ecclesiasticos, en el capitulo treynta y tres.

a c. si quis trãslatus. 21. q. 2. & clem. ne in agro. §. sane. 2. de statu monachorum.

b Nau. l. 3. consilior. tit. de clerico. non residente consil 5.

c Cóc. Tri. vbi sup.

Cap. xxxiiij. De como estã obligados a residir los canonigos y capellanes, para lleuar las distribuciones quotidianas.

Que tiempo pueden estar ausentes, las dignidades, canonigos, y racioneros, y si les pueden remitir los otros canonigos las distribuciones, que por su ausencia han perdido con. 1. num. 1.

Si vale la costumbre, que pueda vn beneficiado lleuar las distribuciones deuidas no assistiendo a las horas, y no yendo a maytines. con. 2. num. 2.

Si el que tiene vna capellania, cõ obligacion de tantas missas, y de assistir a las horas canonicas, la puede seruir por otro, con. 3. nu. 3.

1 La primera conclusi. Ordena el [d] Concilio Tridentino, que los que alcançan dignidades, canonicatos, prebendas, o raciones en alguna Iglesia Cathedral, o collegial, no puedan estar ausentes mas que tres meses cada año: reuocando en esto qualquiera estatuto, o costumbre en contrario. Y haziendo mayor ausencia ordena el concilio, que sean priuados en el primer año, de la mitad de los fructos que cogierõ estando presentes en aquel año. Y si en el proprio año vsaren de la misma negligencia sean priuados de todos. Y creciendo su contumacia, proceda el Obispo contra ellos, conforme los canones. Y que los de mas que estuuieren presentes a las horas canonicas, lleuen las distribuciones, q̃ estos si estuuieran presentes auian de lleuar, y que no les puedan remitir estas distribuciones.

2 La segunda conclusion. Illicita es la costũbre que vno que va a maytines gane, no solaméte las distribuciones que estan señaladas para esta hora, mas aũ las que estan

d Cóc. Tri. sess. 24. c. 12. de reformat.

estan señaladas para las otras aunque no aÿsista en ellas, porque esta costumbre es contra [a] Derecho, y por el consiguiente contra el Concilio Tridentino, que le innoua: Verdad es, que se puede ordenar, que solo los que se leuantan a maytines, lleuen las distribuciones de los que faltan en ellas.

a c.1. de clerico nõ residen. lib. 6. Cõci. Tri. vbi supra.

3 La tercera conclusion. El que tiene vna capellania con obligacion de dezir tantas missas, y de estar personalmente a las horas canonicas que se cantã en la Iglesia, siendo sacerdote puede por otro idoneo seruirla, si se vsa assi en las otras capellanias de la tierra y los capellanes dellas se escusan siruiendolas por otros. Y segun Panormitano [b] y otros alegados por Felino es comun opinió que esta costumbre vale, conuiene a saber, que aquel que tiene beneficio simple no este obligado a seruirle personalmente, ni aun por otro quando ay copia de ministros. Ni obsta que en esta capellania se manda que la siruã personalmente, lo qual en las otras no se manda. Porque a esto respondo, que en las otras aũque no se ponga esta palabra, assistan personalmente: empero ponense otras equiualẽtes semejãtes. Mas dize [c] Nauar. que en este caso lo mas seguro es, que el Obispo, con consentimiento del patrono de la capellania dispẽse, que pueda ser por otros seruida. Otras cosas auia que dezir acerca desto, empero en la materia delos beneficios Eclesiasticos queda dicho algo.

b Pano, in repet, c, exstirpãda, §, quiuero de preben, Felin, in c, cũ omnes, de constitutionibus,

c Nau, li, 3, cõsi, ti. clerico, nõ residen, cõsil, 7.

Cap. XXXV. Si los Obispos y curas de almas son escusados de residir por razõ de la peste.

Si puede el Obispo salirse de la ciudad donde tiene su cathedral auiẽdo peste en ella, y si tiene obligacion de proueer a las otras ciudades, y villas de su diocesis estando contaminadas de peste. con, 1, n, 1, & con. 2, n, 2,

Si puede el parrocho en tiempo de peste renunciar su beneficio. con, 3 .n. 3

Si pueden los Obispos y parrochos recibir en tiempo de peste coadjutores idoneos. con, 4, num, 4,

Si puede el parrocho en tiempo de peste estar ausente en los dos meses que le concede el Concilio, con, 5, n, 5,

1 LA primera conclusion. Auiendo peste en la ciudad dõde esta la Iglesia cathedral, no deue el Obispo salirse della, como se manda en [d] derecho, pues alli tiene el Obispo su silla y capitulo. Lo qual se entiende principalmente en el tiẽpo del aduiento, y de la Quaresma, y de la Nauidad, y de la resurrection de Pentecostes, y en la fiesta de Corpus Christi. En los quales tiempos manda el Conci. Tridentino [e] a los Obispos que assistan en sus yglesias cathedrales saluo si otras yglesias de sus diocesis estan muy necessitadas de su presencia.

d cap, placuit, 7, q, 1

e Cõc, Tri sess, 23, ca, 1 de reform.

2 La segunda conclusion. Auiendo peste en otros lugares de sus diocesis estan obligados los Obispos a ser muy circunspectos, solicitos, y diligentes en la prouisiõ necessaria para la salud corporal, espiritual de sus ouejas. Y si entiẽdẽ ser su presencia muy necessaria en los dichos lugares estan obligados a acudir a ellos como estan obligados los capitanes a acudir cõ peligro de su vida alas necessidades delas fuerças, q̃ estã a su cuenta. De dõde se infiere, q̃ los Obispos que antes q̃ vẽga la peste a la ciudad de la yglesia cathedral se salẽ fuera, estã obligados a boluer a ella, auiendo peste saluo, si las causas de su absencia son de mayor valor que su residẽcia, las quales causas ha de calificar el Pontifice o el Metropolitano en escripto, y estando el ausente, el obispo mas antiguo que reside en el Arçobispado, como lo ordena el Concilio Trid.[a] Y lo mismo se ha de guardar cõ los curas en semejante caso, como se dira en el capitulo siguiente. Y assi hablando regularmente la peste no escusa al obispo y alos que tienẽ cura de almas de la personal residencia de sus beneficios. Lo qual se prueua, porque las causas porque puedẽ estar ausentes, no tienen respecto a sus personas, pues estã obligados a poner la vida por la salud espiritual de sus ouejas, pues las han tomado a su cuẽta mas tienẽ respecto al prouecho d̃ sus yglesias a las quales hã dado palabra de seruir, como despues de otros lo muestra doctamente Soto.[b]

[a] Cõc. Tri sess, 23, c, 1 de reform.

[b] Sot, vli su, artic.

3 La tercera conclusion. Si el parrocho en el tiẽpo de la peste por el peligro en que se vee, quisiere renunciar el beneficio que tiene en manos de su Obispo, no deue la tal renunciacion ser admitida, assi como el capitan no dexa salir de la batalla al soldado, que en tiempo de la paz se puso debaxo de su vandera. Y mas, que la tal renũciaciõ es comparada al huyr, el qual es illicito al parrocho en semejante tiempo.

4 La quarta conclusion. Puede el Obispo y los parrochos en tiẽpo de peste recebir coadjutores ydoneos y aprouados para la administracion de los sacramentos por los muchos enfermos que ay y por el gran peligro de los ministros, mas huyendo el Obispo, y el parrocho el cuerpo a este peligro no pueden ellos cõstituyr vicarios ydoneos, para que queden desobligados de su residẽcia. Porque si el proprio pastor visto el lobo dexa las ouejas y huye, no es de creer que el mercenario quiera tener cuydado de las defender y si la madre dexa a su hijo en el peligro de la muerte, que hara la que le cria por quatro marauedis que le dan.

5 La quinta conclusiõ. No es licito al parrocho en tiẽpo de peste estar ausente los dos o tres meses que el [c] Cõcil. Tridẽ. le concede cada año, porque estos dos meses

[c] Cõc. Tri sess. 23, c, 1 de reform.

meses cõcede en caso que pueda estar ausente sin detrimẽto de sus ouejas. Y assi fue declarado por los señores Cardenales de la reforma que los dichos dos meses no fuessen del tiempo del Aduiẽto, ni quaresma, ni Pasqua, ni Nauidad, ni de otras solemnidades grãdes, en las quales la presencia del pastor da cõtẽto a las ouejas, administrãdoles los sacramẽtos, cuya administracion en estos tiẽpos es necessaria. Y si esto se dize en esta ocasiõ, cõ mayor razon se ha de dezir enel tiẽpo dela peste.

Cap. XXXVI. De las causas por las quales los Obispos y parrochos puedẽ no residir.

Como por quatro causas los Obispos pueden estar ausentes de sus Obispados. con. 1, num. 1.

Si puede el beneficiado estar ausente leyendo o estudiãdo Theologia o Canones. con. 2. num. 2.

Si puede el parrocho estar ausente por vna enemistad que le sobreuiene en el pueblo. con, 3, num, 3.

Si puede vno dar vn beneficio curado a otro que sabe què ha de estar ausente, con, 4, n. 4.

Si las causas por las quales los prelados no puedẽ residir han de ser aprouadas in scriptis. con. 5, n. 5.

1 LA primera conclusion. Muchas causas ay por las quales los Obispos no peccan estando ausentes de sus obispados, y los curas de sus beneficios, las quales se colligen del [a] Concil. Tridentino y son quatro. La primera causa es la charidad Christiana. La segunda vrgẽte necessidad. La tercera, deuida obediencia. La quarta la euidẽte vtilidad de la yglesia o de la republica. Y nota que no dize el Concilio absolutamente que la charidad escusa de la residencia a los prelados sino la charidad Christiana, por lo qual aunque es charidad cõseruar la propria vida, y socorrer a los proximos no auiẽdo para ello obligacion de justicia, no puedẽ los prelados estar ausentes, por esta charidad, porque la charidad Christiana los obliga a poner la vida por sus ouejas, y socorrerlas cõ su presencia por la obligacion que les tienen de justicia dexãdo de socorrer a los demas, a los quales no tienen esta obligaciõ de justicia. Y es Christiana charidad, la qual los escusa dela residẽcia quãdo contra sus personas particulares se leuanta alguna borrasca de persecuciõ, porque en este caso a exẽplo de [b] Christo nuestro Redemptor, y de S. Pablo y de Sant Athanasio, proueydo de todo lo necessario a sus yglesias, pueden los dichos prelados ausentarse, saluo si sus yglesias todas estã en semejante peligro, como lo comprueua Sancto Thomas. [c] Y nota mas, que dize el Concilio que la deuida obediencia escusa a los dichos prelados de la residẽcia, y no dize la obediẽcia absolutamẽte. Por lo qual harã mal los prelados superiores de las religiones

[a] Cõ. Tri, vbi su. & ses. 6, c, 1.

[b] Ioan, 7, Actorũ, 9, & 2. Corinthio. 11,

[c] D. Tho, super Mat. c, 10, explicãs illa verba, cũ persequentur vos in ciuitate ista fugite in alias.

mandãdo visitar algunas prouincias a los prouinciales de otras prouincias, o los Priores Abbades, y Guardianes que tienen cura de almas pudiẽdo hazer las dichas visitas por otros q̃ no tienẽ semejãtes cargos y assi harã muy biẽ los dichos prelados no acceptãdo cõ deuida humildad y reuerẽcia las dichas visitas, pues tienẽ a cuenta las visitas de sus prouincias y monasterios. Y si me dizen que se lo mãdan por obediencia, a esto les respondo q̃ no qualquiera obediẽcia los libra de la residẽcia, sino la deuida obediencia como lo apunta el Concilio.

2 La 2. conclusiõ. Tãbien se escusa el beneficiado de la residencia personal leyendo publicamente Theologia o estudiandola por espacio de cinco años, como se dize en [a] Derecho, ni en este caso es necessaria la licencia del Obispo, como lo tiene [b] Rebuffo, y Nauarro, pues el Derecho lo cõcede. Ni puede el obispo dar licẽcia por mas tiempo, como lo declararõ los señores Cardenales de la reforma, diziendo: Licentia vt quis abesse possit causa studij a seruitio suæ Ecclesiæ vel sui canonicatus non suffragatur vltra quinquennium impetrata à die quo cœpit studere. De la qual declaracion se collige, que no solamente el Obispo no puede dar la dicha licẽcia, mas si la diere no vale nada. Y nota, que esta conclusion ha lugar enlos q̃ leen publicamente, en vniuersidad aprouada los sacros Canones, y en los que los estudian, pues esta sciencia es tan necessaria para el gouiernõ ecclesiastico. Assi lo tiene Salzedo. [c]

3 La 3. conclusiõ: Tãbiẽ se escusa el parrocho de la personal residẽcia, quando le sobreuiene alguna enemistad en el pueblo dõde tiene el beneficio, de tal manera que no puede viuir enel sin gran peligro: mas para esto ha de alcançar licencia de su Obispo, y enel entretanto q̃ durare la enemistad seha de poner vn vicario sufficiẽte, como fue declarado por los señores Cardenales de la reforma, cuyas palabras refiere Salzedo. [d]

4 La 4. conclusiõ. Puede vno dar vn beneficio curado a otro q̃ sabe ha de estar auẽte, teniẽdo por cierto que ha de poner vicario sufficiẽte, y que ha de visitar su Iglesia algunas vezes en el año, principalmente en las fiestas principales entẽdiendo que cõ su authoridad, por ser noble, y muy priuado de todos la aprouechara mas que otro que este residiẽdo, porq̃ en este caso ay justa causa para dexar de residir conforme [illegible]amente del Conci. [e] Trid. Y mas que aun que la residencia obligue de derecho natural o diuino auiendo justa causa puede el Obispo dispensar, ni es necessaria licẽcia en scriptis en la prouincia donde no esta recebido el Conci. Assi lo tiene [f] Nauarro en vn consejo.

5 La quinta conclusion. Las causas para no residir los prelados han de ser aprouadas en scriptis del Romano Pontifice o del Me-

tro

a ca. fin, de magistris.
b Rebuf. in pract, beneficio: tit. de dispẽsatio. de non resi. n, 25. Naua, in man. c, 25. n. 120.
c Salze. in prag. crim. c, 52. p. 144
d Salz. vbi su.
e Cõ, Tri. ses. 23. c. 1. de reform.
f Nau. li. 1 consi. hor[illegible] tit. de cõstitutio. consi. 5, 9, 15.

tropolitano, y estando el ausente del Obispo sufraganeo mas antiguo residiendo en su Obispado, como lo ordena el [a] Concil. Tridentino. El qual sufraganeo ha de aprobar la ausencia de su Metropolitano, saluo si la dicha ausencia fuere por alguna obligació, y officio annexo a su Obispado, cócerniéte al bien comú, porque esta es causa notoria, y muchas vezes viene tã de repente q̃ no ay lugar para acudir al que ha de aprobar la dicha causa. Verdad es, q̃ puedé los Obispos estar fuera de sus Obispados dos o tres meses cada año por las causas que les pareciere, lo qual se comete a su consciencia. Y tábien el parrocho puede sin licencia de su Obispo estar ausente dos meses, por la causa que le pareciere, pues el derecho antiguo le daua esta licencia, y el nueuo no se la quita, antes parece que se la concede, pues la concede al Obispo que tiene mayor obligacion de residir. Assi lo tiene [b] Nauarro, y Saizedo. Acerca desta materia vease lo de mas en el capitulo ciento y treynta y tres de los beneficios Ecclesiasticos.

[a] Cōc. Tri. vbi sup.

[b] Nau. vbi sup. n. 21. Salze. vbi sup.

Cap. xxxvij. De la obligacion que tienen los prelados regulares de residir en sus prouincias y monasterios.

Si los superiores de las religiones pueden dar licencia a los prelados subjectos a ellos para no residir. cō. 1. n. 1.

En que lugares devē residir los generales de las religiones, y si pueden a la instancia de los Principes Christianos yr a partes remotas. con. 2. nu. 2. & con. 3. num. 2.

Si pueden los cōmissarios generales, y prouinciales de nuestra religion hazer absencia de sus prouincias sin licencia del padre General y si la pueden hazer los commissarios de prouincias estrañas: y la misma questiō es de los guardianes. con. 4. nu. 4. & con. 5. nu. 5. & con. 6. num. 6.

1 LA primera conclusió. No puedé los prelados de las religiones dispésar en la residencia personal de los prelados que les está subjetos, por quáto los prelados q̃ tienen cura de almas estan obligados por el Derecho diuino a residir personalmente entre sus ouejas, como ya queda arriba probado, y aunque los decretos del [c] Concilio Trident. y los canones antiguos hablado de la residencia de los prelados solamente hablá de los Obispos, Arçobispos, primados y curas de almas, no ay duda sino que estos decretos cóprehéden en su manera los prelados de las religiones por la entidad de la razó, y por los dichos prelados ser verdaderamente curas de almas. Y assi no residiédo cóforme el decreto del Conc. Tri. sin duda peccan mortalmente, y si tuuieré alguna réta téporal por razó de su officio ipso facto sin alguna otra declaració la pierdá, y en ninguna manera

[c] Cōc. Tri. vbi sup. & ses. 6. c. peruenit cum multis sequen. & 7. q. 1. de cleric. non residens. per totum.

ta puedē hazer los fructos suyos.

2 La segunda cōclusiō. No ay decreto en derecho que señale determinado lugar, en el qual los generales y prouinciales ayā de residir, por lo qual obligaciō tienē de guardar los estatutos de sus religiones si algo determinā acerca desto. Y no auiendo estatuto que lo determine (como le ay en nuestra sagrada religion) estan obligados a residir en el lugar y monasterio dōde ay mayor necessidad de su presencia, y cessando esta necessidad, estā obligados a escoger vn cōuento acomodado, al qual con mayor facilidad puedā sus subditos acudir. Por lo qual si los dichos prelados porq̃ les dio gana, se vā a estar en algū pueblo o ciudad por mucho espacio de tiēpo, en el qual no ay conuento ninguno de su religiō, aunque la dicha ciudad este en los limites de su prouincia y orden: verdaderamēte no se puede dezir que residē entre sus ouejas, pues no pueden ellas accudir a el con la facilidad y cōmodidad con que acudirian estando en algū monasterio suyo, y mas que el dicho detenimiento causaria escandalo.

3 La.3.cōclusi. No puedē yr los generales embiados a instācia de los principes, a negocios graues y arduos a partes remotas fuera de los limites de su religion, si la ausencia ha de ser mas de los tres meses que cōcede el [a] Cōc. Trid. a los Obispos. Por lo qual es necessaria licencia del summo Pōtifice para poner en execucion la tal legacia, la qual los principes Christianos tienen de su Sanctidad para semejantes casos.

a Cōc. Tri. vbi sup.

4 La. 4. cōclusi. Los cōmissarios generales, y los menistros prouinciales de nuestra sagrada religiō, puedē hazer las ausencias de sus prouincias, q̃ piden las obligaciones annexas a sus dignidades y prelacias sin licēcia del padre General. Como es yr a capitulo General, e yr a tratar fuera de su familia y prouincia las cosas cōcerniētes, al biē comū della, pues esta facultad da el Conc. Trid. a los Obispos, por razon de las obligaciones annexas a sus dignidades como queda dicho en el cap. passado. Empero si vuiere otra causa que no sea annexa a su prelacia, mas sea propria cōjūta a sus proprias personas, como es la enfermedad, e yr a ver sus padres y deudos, podrā salir fuera de sus prouincias y familias por dos o tres meses, sin especial licencia del ministro general, pues esto se concede tambien a los Obispos, cuyo estado es mas perfecto.

5 La quinta conclusiō. Si la causa de la ausencia que occurre no es annexa a la prelacia, es empero muy concerniente a la charidad, o al bien comū como es la visita de otras prouincias a ellos cometidas, y otras causas semejantes, q̃ piden espacio de tiēpo mas que de tres meses de ausencia: no puedē los dichos prouinciales sin licencia del Papa, o de sus genera-

nerales, salir de sus prouincias. Y por quanto en el [a] Concilio Tridentino se dize que al capitulo Prouincial pertenece juzgar de las licencias dadas por los Metropolitanos a los Obispos, para salir de sus obispados, confiando que desta manera se veran mejor las causas que para ello ay: Por tanto conuiene que los padres Generales no saquē alos prouinciales de sus prouincias, ni a los guardianes de sus conuentos para visitar otras prouincias si la necessidad no lo pidiere: y quando los sacaren no ay que murmurar dello, porque ellos saben las causas que tienen para lo hazer.

a Con, Tri vbi su,

9 La sexta conclusion. Los prelados locales como son los guardianes, los priores y los Prepositos estan debaxo de la misma culpa y pena obligados a residir en sus conuentos, como lo da a entender el [b] Concilio, pues son curas de almas. Y assi no pueden salir de sus casas con su propria authoridad, sino fuere por poco espacio de tiempo, y esto no saliendo de sus guardianias, y districtos. Porque como dize el mesmo Concilio aquellos que se apartan por poco espacio de tiempo conforme los canones antiguos no son vistos apartarse. En lo qual no me detengo, porque el tiempo que pueden estar ausentes dexo al parecer de los prelados superiores, y ala costumbre de las prouincias.

b Cōc, Tri, vbi su,

Cap. xxxviij. De la residēcia de los señores temporales, y de los regidores en los lugares de sus regimientos.

Si estan obligados a residir en sus tierras los señores temporales, con. 1, num. 1.

Si los Regidores *estan obligados a residir en sus regimientos, y si tienen obligacion de restituyr el daño que de su ausencia succede. con. 2, num, 2 & con, 3. n. 3,*

1 La primera conclusion. Obligados estan los señores tēporales a residir por algun espacio de tiempo en sus lugares, y a visitarlos auiendo necessidad, y aponerles buenos juezes quitando los malos, como despues de otros lo resuelue fray Luys Lopez. [c]

c Lup, 2, p, ca, 100, in instru, cōs,

2 La segunda conclusion. Los regidores estan obligados tambien a residir en sus officios. Verdad es que pueden estar ausentes por algunos tiēpos tratādo sus negocios, saluo si de su ausencia se sigue graue detrimento a la republica. Dixe graue, porque no estā obligados sopena de pecado mortal a euitar el daño pequeño de su republica, como se collige delo que traen [d] Cordoua y fray Luys Lopez. Verdad es, que menos culpa terna el noble regidor por estar ausente algunas vezes con

d Cor. de, casibus, q, 55 Lupus. vbi sup,

con algun detrimento de la republica que el pleyto, porque este noble cō la authoridad de su persona puede ayudar por otra via a la republica rehaziendo el dicho daño: lo qual se collige tābien de lo que trae [a] Nauarra, y de lo que se dize en vna ley de la nueua recopilacion donde se manda, que los regidores en estos reynos no tengan otras ocupaciones, para que por razon dellas, no dexen de acudir de ordinario a sus ayūtamientos.

a Nau. li. 3 de rest. c. 3. n. 29. l. 10. titu. 7. li. 3 noue compil.

La tercera conclusion. Estan obligados estos regidores a restituyr a la republica el daño notable que se siguiere dela ausencia, por su culpa leue, el qual daño se euitara si euitaren tambien esta negligencia. Assi lo dize [b] Nauarro. Y comun opinion es, que aquel que por su culpa, aunque leue, y solamente peccado venial es causa de algun daño esta obligado en el fuero de la consciencia a restituyr el dicho daño estando obligado de justicia a euitarle, lo qual se ha de tener contra [c] Soto. Las preguntas que el confessor ha de hazer a los regidores se ponen en otra parte.

b Nau. c. 17 n. 184.

c Sot. li. 5. de iust. q. 7 ar. 3.

Cap. xxxix. De la restitució quāto a su essencia, y necessidad.

Que cosa sea restitucion, y en que differe de la satisfacion. con. 1, num. 1. & con. 2. num. 2.

Si la restitucion es necessaria para la salud del alma. con. 3. n. 3.

Si ay obligacion de restituyr auiendo solamente precedido peccado venial. con. 4. num 4.

1 LA primera conclusion. La restitucion, es vna recompensacion de lo que se ha a alguno quitado, y es acto de la justicia commutatiua, aun quando vno restituye a otro lo que deuia darle segun la justicia distributiua. La razon dello es, porque el distribuydor de las cosas comunes esta obligado a dar las a los dignos, haziendo las suyas proprias segun la calidad de cada vno, por tanto a todos y a cada vno dellos en particular esta obligado a recompensar con la ygualdad de la justicia comutatiua, todo lo que no les dio dela porcion que se les deuia: Y assi aunque no les quita cosa propria suya, quitales empero la apropriacion, la qual esta obligado hazer, como lo explica Cayetano. Y aunque Nauarra va por otro camino hablando docta y subtilmente, la opinion de [d] Cayetano me parece que en este caso se deue seguir.

d Caie. 2. 2 q. 6, art. 1, Nau. li. 1, de rest. c. 3, a n. 13,

2 La segunda conclusion. La satisfaction y restitucion conuienen en esto, que entrambas pertenecē a la justicia commutatiua empero differen en dos cosas. La primera que la restitucion es respecto de las cosas exteriores, mas la satisfaction es respecto de las actiones y passiones injuriosas,

sas, como lo dize S. [a] Thomas. La segunda, porque la restitució propriamente se haze solamente a los hóbres, mas la satisfació no solamente se haze a los hombres, mas aun a Dios. Otras differécias ponen los Sumistas y [b] Soto.

a D. Tho. in 4. d. 15. q. 1. ar. 5.

b Soto lib. 6. de iust. q. 1. art. 1.

3 La tercera cóclusió. La restitució es necessaria para la salud del alma no por modo de aplicacion como los sacramentos, mas por modo de execucion solamente. De arte que assi como supuesto el peccado mortal, es necessario el sacramento de la penitencia por modo de aplicacion *in re*, pudiendo se administrar y recebir, y en desseo si no se puede administrar ni recebir: assi supuesta la justa retenció es necessario de necessidad de precepto restituyr lo ageno, como lo tiene S. [c] Thomas, y es cóclusió de Fe como lo resuelue [d] Castro, y Soto. Y si la restitució se incluye debaxo de aql precepto negatiuo, no hurtaras, o si es precepto affirmatiuo, ay diuersidad de opiniones, la mas probable es ser precepto affirmatiuo, como lo resuelue [e] Soto.

c D. Tho. 2. 2. q. 62. art. 2.

d Castro ad uersus hereses verbo. rest.

e Soto lib. 4. de iusti. q. 2. arti. 2. & q. 6. ar. 1. ad. 2.

4 La quarta cóclusion. Aunque este vno obligado a restituyr so pena de peccado mortal siendo la cosa deuida notable, empero esta obligacion de restituyr muchas vezes procede y mana de culpa venial, segun la naturaleza de los contractos, porque aquel que causa daño teniendo vna cosa prestada, esta obligado a restituyr el daño que por su leuissima culpa acaece en la dicha cosa, y el que la tiene alquilada, esta obligado a restituyr el daño que acaece en ella por su leue culpa. Y aquel que la ha tomado en deposito, y recibe por su guarda algun salario acaeciendo en ella algun daño por su leue culpa, obligació tiene de restituyrle, y aquel que la ha hurtado esta obligado a restituyrla, aúque perezca sin culpa suya, la qual no puede auer, pues siempre es negligente en restituyr, como queda tratado en estas materias particulares. En las quales quanto a la restitucion he tratado y resuelto en sus lugares, lo que toca a ellas, y resoluere (plaziendo al Señor) en las materias que estan por ventilar. Por lo qual aqui no sere largo, sino solamente tocare lo que no tengo tocado, ni trate en las dichas materias. Vna cosa aduierto, que la obligacion de restituyr puede nacer de algun contracto, sin auer culpa alguna de parte de aquel que esta obligado a restituyr. Como acaece en el que deue algo que le han prestado, el qual obligado esta a boluerlo a su dueño acabado el tiempo de su emprestito. Y cierto es que en este caso no ha cometido peccado alguno. De arte que para vno estar obligado a restituyr vna cosa, no es necessario que injustamente la aya recebido y detenido, como lo dize Nauarro, lo qual ya queda arriba tocado.

Capi.

Cap. XL. Como no ay obligacion de restituyr lo ganado cō alguna obra peccaminosa.

Si segū derecho natural diuino y positiuo ay obligacion de restituyr en el fuero de la consciencia lo ganado cō alguna obra peccaminosa, y a quien se ha de hazer esta restitucion. con. 1. num. 1. & con. 2. nu. 2.

Si tiene obligacion la muger deshonesta de restituyr lo que cō palabras blādas saca del varon. conc. 3. num. 3. & con. 4 num. 4.

Si alguno promete a la muger deshonesta alguna grā cantidad esta obligado a pagarse la. con. 4. nu. 4.

Si lo que recibe la muger casada por el acto del adulterio esta obligada a restituyrlo, y lo que recibe el hombre por matar a otro. con. 5. nu. 5.

Si lo que recibe vno por lo que esta obligado a hazer, esta obligado a restituyrlo con. 6. nu. 6.

Si es licito a la parte dar algo al juez por redemir su vexacion. conclusi. 7. num. 7.

Si lo que se da a alguno por no cometer vn peccado contra justicia, o contra otras virtudes esta subjecto a restitucion conclu. 8. nume, 8. & conc. 9. num. 9.

Si lo que lleua el juez por dexar de hazer alguna injusticia esta subiecto a restitucion: con. 10. nu. 10.

Si esta subiecto a restitucion lo ganado comprando y vendiendo por el precio justo, en tiempo y lugar prohibido con. 11. num. 11.

1 La primera conclusiō estādo en solo el derecho natural lo q̄ se gana cō obras malas y peccaminosas no ay obligacion de restituyrlo, mas es de aquel que recibe esta ganancia. De arte, que lo que se da a vno por matar a vn hombre, o por dar vna sentencia injusta, no ay obligacion de restituyrlo estando en el dicho derecho: Porque aunque estas obras sean contra el precepto diuino, empero ninguno esta obligado a hazerlas de balde. Y mas que estas cosas son prouechosas a aquellos que las mandā hazer, y assi son estimables. Dixe, attento el derecho natural, porque attento el derecho positiuo lo que se da por hazer algunas obras malas, de las quales se sigue agrauio, a algun tercero, necessariamēte se deue restituyr, como se dize en[a] Derecho, adōde se determina, que todo lo que se adquiere desta manera se applique al fisco. Y la razon desta ley es porque no pudiendo lleuar estos delinquentes el precio, no los combidara su maldad tanto a hazer injurias y agrauios a sus proximos. Acerca de lo qual se duda, si esta restitucion se deue al fisco antes que sea condenado el delinquente y que se pida.[b] Soto, Cordoua, y Medina, tienen que si, porque la ley haze inhabiles a los delinquentes para recebir el dicho precio, y aunque la ley penal no obligue en consciēcia, antes de la condenaciō, la ley penal

[a] l. multa, C. de modo mulctādi.

[b] Soto lib. 4. de iusti. q. 7. art. 1. ad. 1. Cor. lib. 1, q. q. 52, in opinion. folio. 297. Med. in instruct. fo. 109.

penal no obligue en consciencia antes de la cõdenacion, la ley penal que inhabilita, obliga en consciencia antes della. Y assi el que esta inhabil para votar, votando pecca mortalmente antes que le condenen en juyzio por inhabil, porque ya la ley le innabilita en este caso. De aqui se infiere, que no solamente el pacto, y el concierto, para que le hagan semejantes delictos, no vale como pacto, mas aun no vale como vna virtual donacion, o como vn acto, con el qual vno dexa vna cosa como que no la quiere, como lo aduierte [a] Cordoua contra Nauarro: porque la ley que irrita algun acto, o pacto, lo que se da por razon del dicho acto, y pacto, no se puede retener, antes se ha de restituyr, pues falta titulo con que se tenga. Verdad es que si de se hazer esta restitucion los delinquentes, ay peligro que su peccado se ha de descubrir, siendo secreto, no los obligaria yo a restituyr la dicha cantidad, pues ninguno esta obligado a manifestar su delicto.

a Cord. vbi sup.

2 La segunda conclusion. Aunque es probable la opinion susodicha, conuiene asaber, que al fisco se ha de hazer la restitució antes de la sentencia, empero como la contraria opinion sea de hombres doctissimos, no deuen los confessores negar la absolució a los delinquẽtes sino principalmẽte siendo pobres, sino restituyen el precio susodicho al fisco, antes que se lo pidan en juyzio, y sean condenados, como lo aduierte fray Luys [b] Lopez. Y no quedaran estos delinquentes libres de hazer la dicha restitucion, antes que pongã en execucion lo q̃ les han mandado hazer, como es matar a fulano, o dar vna sentencia injusta, porque obligados estan en consciencia a rescindir este cõtracto y restituyr el dicho precio a los que le hã dado, como lo dize [c] Cord. y lo tiene Nauarro. Mas haziendo la dicha obra illicita y poniendola en execucion, auiendo de hazer restitucion no al fisco, ay duda a quien la deuen hazer. Porque Caietano [d] dize q̃ se ha de hazer la restitucion a aq̃l a quien se hizo el agrauio, o a los pobres de Christo, no aduirtiendo q̃ al que se hizo el agrauio, ya le satisfazen, pagando se le el daño que del agrauio se siguio. Ni aduirtiendo que la restitució que se haze a los pobres, es quãdo falta el verdadero señor, y aqui le ay, que es el que dio el dicho precio, pues no se passo el dominio del en aquel que le recibio. Nauarro [e] en este particular siguiendo a Angelo dize, que a ninguno se ha de hazer la restitucion. [f] Couar. va por otro camino. Yo en esta variedad resoluiendome digo, que no ay obligacion de hazer alguna restitucion en el fuero de la consciencia, aun attento el derecho positiuo. Empero porque no es razõ, que los malos seã fauorescidos en sus maldades, y ha-

b Lupus in instructor. consc. 1. p. c. 106.

c Cord. vbi sup. Naua. c. 17. n. 30. & 31.

d Caiet. in sũma verbo restit. c. 4.

e Nau. c. 17 nu. 30.

f Couar. in reg. peccatũ. 2. par. §. 2. n. 2.

hallamos en este caso torpedad de parte de los que han dado el dicho precio, y de los que le han recebido, la dicha restitucion se ha de hazer a los pobres, no de obligacion, sino de consejo. Lo qual se prueua, porque la restitució q̃ se haze a los pobres, como lo dize Nauarro, es de consejo. Ni obsta que aqui aya señor verdadero, que es el que dio el dicho precio, porque bien es que por su delicto en el fuero de la consciencia le quitemos este derecho aunque en el fuero exterior tenga action para le pedir. Y assi los modernos alegados por Henriquez, a que dizen, que se puede quedar este tal con la cosa que se le dio, sin obligacion de la restituyr, hablan de la obligacion de precepto, no de la obligacion de consejo, la qual no es propriamente obligacion. De aqui se infiere, que el herrero que haze vn cuchillo o vna espada para matar a otro por mandado de vn hõbre que le da por ello cierto precio, esta obligado no de precepto sino de consejo a restituyr el dicho precio a los pobres sabiendo que hazia el cuchillo para el dicho effecto, como en el concierto se le auia dicho. Y lo mismo se ha de dezir en otros casos semejantes. Lo susodicho se entiende hablando del precio que se da al delinquente para que cometa algun delicto, del qual se ha de seguir agrauio a algun tercero. Agora conuiene que tratemos de lo que se da a vna muger mala por consentir en el acto de la fornicacion, attẽto que este acto no es en perjuyzio de algũ tercero. Acerca de lo qual ya auemos dicho algunas cosas en el capitulo de las mugeres malas, [b] donde diximos como podian lleuar el precio que se les da por el dicho acto. Mas no tratamos en el dicho capitulo cosa q̃ tocasse a restitucion, guardandolo para este. Para resolucion de lo qual pongo las siguientes conclusiones.

a Henriq. in sum. 1. tomo. li. 7. de indul. c. 35. nu. 4.

b Habetur in verbo, luxuria. c. 187.

4 La tercera conclusion. Si la muger deshonesta con palabras blandas, y amorosas, saca del varon el precio mayor del acostumbrado no esta obligada a restituyr este excesso, mas estara obligada a restituyr si con engaño y fallacia le sacare, porque donde ay fallacia y engaño cessa la voluntad de dar y transferir el dominio, la qual no falta antes se acresciente, quando ay las dichas palabras amorosas. De aqui se sigue, que si finge ser virgen, por lo qual saca del varon gran precio, no lo siendo, esta obligada a restituyrlo. Y lo mismo es, quando mintiendole promete que no ha de admittir otro que la quiera.

4 La quarta conclusion. Si alguno prometiere a la muger deshonesta alguna gran cantidad, la qual segun el parecer de pruden-

tes varones es prodigalidad dar la no eſtara obligado a cumplir eſta promeſſa, aunque la aya jurado, porque el juramento de alguna coſa illicita, no ſe ha de cũplir y la prodigalidad alomenos es peccado venial. Verdad es, q̃ ſi de hecho cumpliere la promeſſa quedara ſeñora de la dicha dadiua, ſaluo ſi es menor, y no tiene ſegun la ley poder para enagenar ſus bienes, y la dadiua excedio la ſumma que los menores ſuelen gaſtar en juegos, y vanidades ſegun la coſtumbre de la tierra, porque no excediendo no tiene obligacion de reſtituyr: tiene empero obligacion de reſtituyr qualquiera cãtidad que por eſte acto recibe de algun religioſo, porque aunque tenga licencia de ſu prelado para gaſtar el peculio que le eſta concedido en lo q̃ le diere guſto, no es de creer que el prelado le da licencia para ſemejantes guſtos antes ſabiendo dellos le caſtigara con el zelo deuido a ſu religioſa Chriſtiandad. Y aſsi eſto ſe ha de reſtituyr al monaſterio ſi es capaz de bienes, y ſi no lo es, deſele por via de limoſna al dicho monaſterio.

5 La quinta concluſion: Lo que recibe la muger caſada por eſte acto, no eſta obligada a reſtituyrlo a ſu marido ſiendo en poca cãtidad, porque lo puede gaſtar en los vſos neceſſarios a ſu perſona. Ni contra eſto obſta, que no es ella ſeñora de ſu cuerpo, porque aunque no lo ſea, es ſeñora de ſu libre action, y aſsi aunque pecca adulterando, no pecca tomando para ſi el precio que ſe le da por el adulterio. Dixe ſiendo en poca cantidad, porque ſiendo la cantidad mucha a ſu marido la deue dar para vſar della, pues miẽtras viue con el no tiene ella la adminiſtracion de los bienes que ſe ganan. Empero nadie deue inferir de aqui que no es la muger ſeñora deſta quantidad aunque ſea grande, porque realmente lo es pues es ſeñora de la dicha action, y aſsi ſi digo, que eſta obligada a darla a ſu marido, es por el tener conforme derecho la adminiſtracion de todo lo que ſe gana, y cõ eſto ceſſa vna murmuracion que contra mi ha auido de parte de vn doctiſsimo varon, al qual no ſupieron referir lo que de mi cõcluſion claramente ſe coligia. Haſta agora auemos tratado de lo que ſe da por razon de peccado, quando ay torpedad de entrambas las partes: reſta que veamos de lo que ſe da por razon del pecado, auiendo torpedad de vna ſola parte.

6 La ſexta concluſion. Aquel q̃ recibe algo por aquello que eſta obligado a hazer de juſticia, eſta obligado a reſtituyrlo. Y aſsi los juezes, los teſtigos, los miniſtros de juſticia, a los quales ſe da ſufficiente ſtipendio, no pueden tomar mas de aquello que les es concedido. Eſta concluſion es de todos, y la tiene Nauarro [a] y Medina. Y aſsi no tuuo ra-

[a] Nau. c. 17 n. 34. Med. in inſtru. fo. 169.

razon Angles de dar licencia a los juezes para tomar algo de las partes, para que assi mas facilmente juzguen mejor, pues de justicia estan obligados a hazerlo debalde, como disputando cõtra Angles lo aduierte fray Luys Lopez. [a]

[a] Lupus.in instru.cõs. 1.p.cap,2.

7 La septima conclusion. Es licito a la parte dar algo al juez para redimir su vexaciõ. Assi lo tiene Cordoua contra Soto. Ni contra esto obsta que otros remedios tiene para la redimir, conuiene a saber, recusandole o apelando del, porque puede acaecer que con dificultad le recuse, y que las causas de su apellacion no sean admitidas. Ni contra esto obsta, que por esta via de redimir la vexacion se podria abrir vna puerta muy ancha, por la qual pudiessen entrar los pleyteantes sobornando, y corrompiendo a los juezes con dadiuas diziendo querer redimir su vexacion, pensando que tienen justicia, no la teniendo, porque esta razon concluye en el fuero exterior: mas en el interior estando cierta la parte de sus letrados que redime su vexacion por pleytear contra vn hombre poderoso, o gran amigo del juez, yo no le cõdenaria a peccado mortal, y assi obligaria al juez a restituyr le lo que le dio.

8 La octaua conclusion. Quando alguno da alguna cosa a otro por euitar vn peccado, que es contra justicia: conuiene a saber para que no mate, y para que no hurte, en el fuero exterior tiene derecho para lo repetir. Esta conclusion es de Nauarro. [b] El qual dize contra Soto, que lo mismo se ha de dezir quando se da algo para que no se cometa el peccado, que es contra las demas virtudes, conuiene a saber, para que no se fornique, y a Nauarro sigue Cordoua. [c] Y la razon es, porque la misma torpeza milita en aquel que quiere hazer vn peccado contra las demas virtudes, que milita en aquel que quiere quebrãtar la ley particular de la justicia. Y assi ya que el Derecho concede que se pueda repetir lo que se da para euitar vn peccado que se quiere cometer contra la virtud particular de la justicia tambien se ha de conceder la misma action para repetir lo que se da para impedir los peccados que se quieren cometer contra las demas virtudes. Por lo qual Nauarro teniendo respecto a Soto, dize, que su opiniõ sera verdadera en aquellos que toman algo por dexar de hazer aquello, que haziendolo serian notados de ingratos y oluidados de los beneficios recebidos.

[b] Nau.vbi su.nu.33.

[c] Cord.li.1 qq.q.3.in 2.probati.

9 La nona conclusion. Lo que se da a vno para que no cometa vn peccado contra justicia, conuiene a saber, para que no hurte, o mate, y vn peccado cõtra otras virtudes, conuiene a saber, para no fornicar, para no cometer vna carnalidad en la Iglesia, antes q

se

se lo repitan, no esta obligado en consciencia a restituyrlo, porque la ley que da action para repetirlo, no impide la trãslacion del dominio en el que lo recibe. Lo qual con mayor razon procede si alguno recibe algo, para que no haga algunas cosas malas por dar contento al que se lo da. Conuiene a saber, si vno tiene costumbre de tratar con Maria, y Pedro le da algo para que no trate con ella, diziendo que en esto le dara gran contento, no esta obligado a restituyrselo de necessidad. Porque aunque la ganancia es torpe, empero el dexar de tratar con Maria le fue penoso, por lo qual por este gusto que perdio, puede lleuar algo, Assi lo tiene [a] Cordoua. Lo qual procede aun que este recibiesse la dicha pecunia por no fornicar por amor de Dios, o por se abstener de la conuersacion con Maria, principalmente por su prouecho. Assi lo tiene Soto, y [b] Nauar. a los quales sigue fray Luys [c] Lopez contra Medina, y Cordoua. Lo qual se prueua, porq̃ segun Medina, y Cordoua, lo que se recibe por dexar de hazer el dicho peccado: por dar gusto al que lo dio, no ay obligacion de restituyrlo, y puede acaecer que dexe vno de cometer este peccado por salud de su alma, y por Dios principalmẽte, y por dar tambien contento al dicho dante, pues este fin no es contrario al otro, como no es contrario rezar las horas canonicas acudiendo al choro por lleuar las distribuciones, al fin principal que es el amor de Dios, y la salud del alma que con este acto se pretende.

[a] Cor. vbi sup. dicto. 2. ad 4.

[b] Nau. & Soto vbi sup.

[c] Lup. vbi sup. colum. 641. cum seq. Medi. de resti. q. 26. & 27. Cord. vbi sup.

10 La decima conclusion, La persona publica, la qual por razon de su officio esta obligada de justicia a euitar cierto peccado, obligada esta a restituyr todo lo que por razon desta omissіon toma de alguno. Y assi el juez que toma algo por dexar de hazer alguna injusticia, y por dexar de dar vna sentencia injusta, obligacion tiene de restituyr esto al dante: por lo qual las sobredichas conclusiones proceden en las personas priuadas, las quales no estan obligadas por razon del officio a defender la justicia. Assi lo tiene fray Luys Lopez, concordando desta manera a Soto, Nauarro, y Cordoua, los quales como diximos arriba en la octaua conclusion son contrarios. De aqui se infiere, que el fisco que de parte de la republica esta obligado, a acusar a vno, si a escondidas le defiende, o haze torcer la justicia, o dexa de hazer lo que puede, pecca. Y si la causa es ciuil, esta obligado a restituyr a la republica no solamente lo principal que se pretendia, mas aun las expensas, y la pena pecuniaria, en la qual el reo auia de ser condenado, si conforme a derecho fuera denunciado. Y si la causa es criminal, esta obligado a los gastos y al daño que se siguio

figuio de no hazer lo que estaua obligado, pues su officio es denunciar de los crimines notorios, e instar en los casos que le cócede el Derecho, para que probados los delictos se ponga remedio en euitarlos, y la republica se limpie desta zizaña, como lo resueluen comunmente los Doctores.

11 La vndecima conclusion. Lo adquirido torpemente de la volũtad del que lo recibe, no se cometiendo injusticia, no esta subjecto a restitucion, y assi lo ganado vendiendo y comprando por el precio justo, empero injustamente, por se vender en lugar sagrado, o en dias de fiesta, o por se ganar texiendo, y cosiendo, o haziendo otras obras seruiles en dias de fiesta, no ay obligació de restituyrlo: porque aunque se comete peccado en esta ganancia no se comete injusticia, ni se haze injuria al comprador. Y lo mismo se ha de dezir, quando vno vende alguna cosa auiendo jurado que no la ha de vender, y el q̃ juro que no auia de recebir aquella ganacia, pecca contra el juramento recibiendola, mas no esta obligado a restituyrla, porque no juro que la auia de restituyr, sino que no la auia de recebir, y aunque aya jurado de no la retener, no esta obligado a restituyrla al dante, pues el dante se la dio de gana, y no le hizo alguna injuria, como lo dize *a* Nauarra contra Nauarro y otros. Verdad es, que ya que juro no retenerla, si tuuo intencion en el juramento de darla al dante, y cayo esta intencion tambien debaxo del juramento, obligacion terna de boluersela, no porque le ha hecho injusticia, sino por el juramento que ha hecho a Dios. Mas sino tuuo intencion de jurar que se le auia de dar, sino solamente que no la auia de retener, cũple cõ el juramento dandola a quien le pareciere.

a *Nau, li. 4, de resti, ca 2. num. 126.*

Cap. XLI. De la restitucioñ de las cosas halladas, y de las que no se sabe quien es su señor.

Si pecca el que no tiene animo de restituyr vna cosa hallada, aunque halle al señor, conc, 1, nu, 1,

Si ay obligacion de restituyr los mostrencos al principe de la republica. con, 2, nu, 2,

Si se pueden retener las cosas halladas no hallando el señor dellas. conclus. 3 num, 3.

Si hallandose el señor de la cosa perdida se le puede pedir algo por el hallazgo, co, 4. nu, 4.

Si pecca y queda descomulgado con obligacion de restituyr aquel que toma las cosas que se pierden en la mar, con, 5, num, 5, & conc, 6, num, 6, & conc, 7, nu, 7.

Si las cosas cuyo señor no se sabẽ se hã de dar a los pobres o al Obispo para que dispenga dellas conc, 8, nu, 8, & con, 9, nu, 9, con, 10, nu, 10,

Si el que possee las dichas cosas las puede tomar para si siendo pobre,

co nel,

con. 11. n, 11.
Si despues de restituydas a los pobres hallando se el verdadero señor estan obligados a darselas. con. 12. nu. 12.

1 LA primera conclusiō: El q̄ halla vna cosa, y la tiene con tal animo que aū que hallara su verdadero señor no se la restituyera, pecca mortalmente, si es materia de peccado mortal lo que retiene. Y lo mismo se ha de dezir del que possee lo hallado no poniendo la deuida diligencia en buscar su señor verdadero. Assi lo tiene [a] Soto con la comun.

a Sot. li, 5 de iust, q, 3 ar, 3.

2 La segunda conclusion. Las cosas perdidas que se llamā vulgarmente mostrencos, como son los bueyes, y otros animales que andan perdidos, conforme las leyes destos reynos de España, y la costumbre, a la republica o al principe se han de restituyr, las quales leyes no estan recebidas, como obligatorias en consciencia, como lo aduierte Aragon, [b] y aū muchos dudan de su valor, como consta de lo que trae Couarruuias. [c]

b Arag. 2. 2, q, 66, ar. 5, pag, 430
c Couar. in reg. peccat. 3. p. §, 1, n, 5.

3 La tercera conclusion. Las cosas halladas si hecha la diligente inquisicion del señor, no se puede saber del, con muy buena consciencia pueden ser retenidas del que las halla porque parece que ya el señor las ha dexado por perdidas, por lo qual ya que no tienen verdadero señor, el que primero las coge es señor dellas, atento que en el derecho por lo mesmo se reputa ignorarse el señor de la cosa, que no tener ella verdadero señor. Esta sentencia defiende Sarmiento, [d] y muchos de los modernos Thomistas, como consta de lo que trae Pedro de Nauarra, [e] y fray Luys Lopez, por lo qual no se deuen seguir otras opiniones que acerca desto ay. La primera es, que el que las halla esta obligado a restituyr las a los pobres, como lo tienen Nauarro, y Couarruuias. La segunda que pertenecen a la republica, o al principe della.

e Sarm. li. 6, select, c, 10.
n Nau. de rest, li, 4, c, 2, n, 9, Lup in instr, cō. c, 2, p, 2, Nau, c, 17 n, 170, Couar, vbi su.

4 La quarta conclusion. El que halla vna cosa, y halla su dueño cierto no le puede con buena cōsciencia pedir algo por el hallazgo, obligandole a ello, mas solamente le puede pedir los gastos que hizo en la buscar, y inquirir y los que hizo por guardar la dicha cosa: Verdad es, que si el señor, como hombre honrado le quisiere dar algo, lo puede con buena consciencia recebir, assi lo tiene Sarmiento. [f]

f Sarmiē, vbi su.

5 La quinta conclusion. Pecca con obligaciō de restituyr aquel que toma las cosas que se pierden en la mar, no siendo de Piratas, o de infieles. Lo qual procede o las tome de la naue, o de la mar echadas en el, o de la playa donde van a parar. Y trae este peccado anexa descomunion, ipso facto, como consta del derecho. [g] Y procede tambien aunque las dichas cosas vuiessen de pe-

g c, excom, de rapto, l. si quis. ff. de incend, ruina, & naufrag.

perecer, no las tomando para si, como es la harina, el trigo, y el papel, y si fuere negligente en las restituyr, aunque no le ayan amonestado quanto a Dios queda descomulgado ipso facto: empero quato a la Iglesia no lo queda, sino precede la amonestaciō.
6 La sexta conclusion. Si este que cogio las dichas cosas por las guardar del peligro se puso a peligro de muerte, aunque no sea probable, puede con buena consciencia retenerlas, auiendo ellas de perecer, pues no estaua el en este caso obligado a poner su vida al tablero, como lo dize Nauarro.[a] Mas si el señor dellas tiene esperança muy probable que por otro medio ha de recuperar sus cosas, conuiene a saber, echādolas la mar a la playa, o dando a algunos cierto precio, para que las saquen del, no podra con buena consciencia retenerlas, el que por las coger se puso a peligro, solamente podra obligar al señor dellas a que le pague su trabajo, el qual ha de ser tassado por el arbitrio de los prudentes: como lo dize S. Anto.[b] y Syluestro. Y estara el señor dellas obligado a pagar este trabajo, aunque no sele pida.
7 La septima conclusion. El que simplemente toma vna cosa destas, creyendo que le es licito por alguna razon aparente, aunque esta obligado a restituyrla, empero no pecca mortalmente ni incurrio en la descomunion. Verdad es q̃ esta obligado a respōder a las cartas de descomunion que acerca desto se sacaren como lo prueua F. Luys[c] Lopez, y parece que lo siente Pedro de Nauarra:
8 La octaua conclusiō. Las cosas, cuyo verdadero señor no se sabe hecha diligente inquisicion en le buscar se han de dar a los pobres o para otras obras pias, porq̃ por esta manera se dan a su señor verdadero de la mejor manera que ser puede, como lo dize S.[d] Thomas. Para explicaciō de lo qual se ha de aduertir que de dos maneras se ignora el verdadero señor. De vna manera en particular, y no en vniuersal, lo qual acontece quādo alguno sabe de cierto que deue vna cosa a vno de dos o tres, mas ignora qual dellos es en particular. Y en este caso cosa cierta es, que se ha de diuidir la cosa entre aquellos de los quales se duda, de manera que se de mas a aquel del qual menos se duda ser verdadero señor. Y assi diximos en la bulla de la composicion[e] siguiendo a Soto, que en este caso no puede auer composiciō. De otra manera acaece que se ignora el verdadero señor, cōuiene a saber en vniuersal, por no se poder saber quien es, y entonces sin duda se deue hazer la restituciō a los pobres, o aplicarse a otras obras piadosas, para que de sta manera se restituyā a su señor verdadero de la mejor manera que ser pueda. La qual licencia parece que da el derecho natural, el qual

a Nau. vbi su. nu. 98.
b D. Anto. 2. p. titu. 1. c. 15. Sylu. verb. naufragiū. q. 2
c Lup. vbi su. 1. p. c. 145. Nau. vbi su. c. 1. n. 58.
d D. Tho. 2. 2. q. 62. ar. 5. ad. 3.
e Habetur in bulla cōpo. §. vnico.

qual manda que las cosas sean restituydas a sus dueños, de la manera que mas les aprouechen. Y assi no deue de ser admitida la opinion de Soto. [a] El qual dize que las cosas injustamente adquiridas ignorandose su señor verdadero deuen ser restituydas alos pobres solamente por el derecho positiuo, contra el qual tiene Couarruuias [b] y Aragon, siguiendo la mente de Sancto Thomas, diziendo, que no solamente por derecho positiuo mas aun por derecho natural se deuen restituyr estos bienes a los pobres, o conuertirse en otras obras piadosas.

a Sot. li. 4. de iust. q. 7 ar. 1. ad 3.

b Cou. vbi su. Arag. 2. 2. q. 62. ar. 6. pag. 257 vbi D. Th.

9 La nona conclusion. La restitucion sobredicha se puede hazer a los pobres sin que sea necessaria la authoridad del Obispo. Esta opinion es de Scoto [c] la qual sigue Ricardo, y Syluestro, Soto, y Nauarro contra Sancto Thomas. Y se prueua, porque si el Señor verdadero se hallara a el sin authoridad del Obispo se auia de hazer la restitucion, luego es necessario, que se haga a los pobres, pues a el en ellos se le haze la restitucion dela mejor manera que en su prouecho se puede hazer. Es nuestra conclusion tan verdadera, que dize Nauarro, que el Obispo no puede mandar lo contrario, ni la costumbre contraria a esto valdra: lo primero por ser contra la ley natural sobredicha, lo segundo por ser irracionable. Verdad es que en algunos casos puede mandar lo el Obispo. El primero es, quando el obligado a restituyr muere sin heredero y sin executor de sus bienes. El segundo, quando el que esta obligado a restituyr no lo quiere hazer, porque le puede compeler a ello. El tercero, quando el que distribuye sale de los terminos de la justicia distributiua. El quarto, quando estas cosas que se han de restituyr las tiene o las tuuo vn manifiesto vsurario y logrero. Empero aunque esta restitucion se puede hazer, ad libitum, bien es, que quando la summa que se ha de restituyr es grande, se haga con authoridad del obispo, o alomenos con la del prudente confessor, principalmente quando el que la tiene diziendo ser pobre la quiere aplicar a si toda, o parte della, porque ninguno se presume ser recto juez en su propria causa. Assi lo tiene fray Luys Lopez. [d]

c Sco. in 4. d. 15. q. 2. vbi Ricardus. Sylue. restit. 3. q. 5. Sot. vbi su. Nauar vbi su. nu. 92. D. Th. d. 15. q. 1. art. 1.

d Lup. vbi su. ca. 104.

12 La decima conclusion. El que possee las dichas cosas, cuyo señor se ignora, puede las distribuyr entre los pobres, no solamente del pueblo donde se hizo la injusticia, con la qual se ganaron, mas aun de los otros pueblos. Y aunque es muy buen consejo darlas a los mas pobres, y mejores no es de necessidad de precepto, basta que las de a pobres. Y por pobres se entienden no solamente los mendicantes, y vergonçantes, mas aun aquellos, que por razon de su estado padecen necessidades, y

aun las Iglesias y monasterios necessitados de ornaměctos, lamparas y edificios, y de otras cosas semejantes, como lo enseña Sylnestro [a] Nauarro.

a Syl. vbi su. q. 3. Nauarra. vbi su. nu. 93. & & in apolog. de reddit. eccle: q 5. monitio. 28.

11 La vndecima conclusion: Si el que possee las dichas cosas fuere pobre puede tomar todas ellas o parte conforme su necessidad, siendo patente y clara, y puede differir la restitucion dellas estando puesto en la dicha necessidad. Lo qual ha de hazer con authoridad alomenos de su cura y confessor si es hombre de confiança. En el qual caso ha de mirar si ay otros pobres en la republica de muy mayor necessidad, porque auiendolos razon es que se mire por ellos, y el que con consejo de su confessor vuiere recebido parte destos bienes, no tiene que escrupulear, ni esta obligado a hazer alguna restitucion viniendo a estar rico. Y noten los confessores, que si este que esta obligado a restituyr las dichas cosas a los pobres las vuo hurtando las o ganandolas con fraudes y engaños no es bien aunque este pobre, aplicarle estas cosas, tratenle como quien el es. Verdad es, que si viniere a ellos con mucha humildad y pusiere y entregare las dichas cosas en sus manos bien le pueden dar algo dellas para sobrellenar su necessidad.

12 La duodecima conclusion. Si el que tiene las dichas cosas en su poder y hecha diligēte inquisicion no hallo al verdadero señor dellas, por lo qual las distribuyo dandolas a los pobres, no tiene obligacion de las restituyr al señor, si despues se halla, saluo si le quedo algo dellas por distribuyr, por que este obligacion tiene de lo dar a su verdadero señor: Lo susodicho no procede en caso q̄ por el priuilegio de la bulla dela composicion se ha compuesto, porque hallādose despues el verdadero señor tiene obligacion de restituyr aquello en que se compuso como lo dixe tratando de su declaracion. [b]

b habet. in bulla cōpo si. dub. 6. n 8.

Cap. XLII. Si el que esta obligado a restituyr vna cosa tiene obligaciō de restituyr los fructos della.

Si el posseedor de buena fe esta obligado a restituyr los fructos de la cosa que tiene en su poder. con. 1. nu. 1. & con. 2. n. 2.

Si el que compra vna cosa por menos de la mitad del justo precio, queriendo boluerla al vendedor, esta obligado a restituyr los fructos della, y el justo y licito interes que podia ganar el vendedor. conclusi. 3. nu. 3. & cō. 4. num. 4.

Si el posseedor de mala fe esta obligado a restituyr las cosas con sus fructos. con. 5. num. 5.

Si el que compro vn collar de oro del que no era verdadero señor, esta obligado a restituyr los interesses cō el dicho collar. con. 6. n. 6.

Si ay obligacion de restituyr los daños

ños que por dilatar la restitucion, se causaron. con, 7, nu, 7.

1 La primera conclusió. El posseedor de buena fe, no esta obligado a restituyr los fructos de la cosa que tiene en su poder, aunque sea furtiua, porque el que se la dio la auia hurtado, solamente estara obligado a restituyr aquello en que se augmento su hazienda por razon de los dichos fructos, como se prueua en derecho, y la razon lo dicta, porque no esta obligado a ello, por razon de la iniqua acceptacion, pues con buena fe la recibio: ni por razon de la dicha cosa, porque la recibio con sus fructos con buena fe. Siguese luego que solamente estara obligado a restituyr aquello, por lo qual se hizo mas rico, saluo si lo prescribio por el espacio que pone el derecho [a] que son tres años, como en la materia de la prescripcion queda dicho: De aqui se sigue que esta obligado a restituyr todos los fructos, y todo lo que tuuiere en su poder de la cosa hurtada sabiendo que lo es, y no lo auiendo prescripto. Siguese mas que aquel que fue combidado a comer alguna cosa hurtada, y ceno cō buena fe della, no esta obligado a restituyr mas que aquello que auia de gastar cenando en su casa, porque en esto que ahorro recibio prouecho.

a l, sed et si §, de petitione hereditatis.

2 La segunda conclusion, Probable es la opinió que aquel que recibe con buena fe alguna cosa prestada del ladron de aquellas que se consumen con el vso, como es el pan, vino, y azeyte, no esta obligado a restituyr los fructos desta cosa, aunque con ellos se aya hecho mas rico, saluo si el ladron esta impossibilitado para restituyr. Lo qual se prueua, porque el señor de la cosa hurtada no tiene derecho para pedir del ladron la misma cosa por estar gastada, solamente puede pedir otra cosa semejante, o su valor, y como se suppone esta cosa semejante, o su valor, la tiene el ladron para la poder restituyr. Ni de aqui se sigue que si Pedro sabe quādo recibe la pecunia del ladrō, ser la misma pecunia hurtada, y la recibe del, por via de donacion, o per via de contracto de venta, que puede con buena consciencia retener la dicha pecunia: porque sabiendo de cierto que aquella pecunia fue hurtada, y la toma en pago de su mercaduria, ya en este caso tomando la cometio peccado, y por razon de la injusta accepció esta obligado a restituyrla.

3 La. 3. conclusion. El que compra vna cosa por menos de la mitad del justo precio, rescindiédose el cōtracto como lo māda [b] el derecho ciuil, escogiédo restituyr antes la cosa, q̄ su justo precio no esta obligado a restituyr los fructos q̄ recibio de la dicha cosa, porq̄ las leyes no obligan a este a restituyr los tales fructos, antes parece

b li. 2, C, de rescinden, vendi.

parece esta conclusion estar difinida en [a] derecho. Y la razon lo prueua, porque en el interim que no se rescinde el contracto, este comprador es verdadero señor, por lo qual haze los fructos de la cosa comprada suyos. Ni cometio mora alguna en no dar la dicha cosa al vendedor, sino despues que por sentencia se mando rescindir el contracto, como despues de otros lo resuelue [b] Pinelo, Antonio Gomez, y Couarruuias. Lo sobredicho no ha lugar quando el cōprador fue engañado, y pidio que el contracto se rescindiesse, porque en este caso obligacion tiene de restituyr la cosa con sus fructos, queriendo lo aceptar el vendedor, como lo aduierte [c] Matienço diziendo, que sola mente ha de restituyr los fructos de aquella parte en la qual fue engañado.

a Ca. ad nostrā de rebus ecclesiæ.

b Pinelus in. d. l. 2. 2. p. ca. 4. per totum. Gomez var. resolu. c. 2. n. 23. ar. 4. n. 21. Cou. li. 1. var. c. 3, num. 9.

d Matieço in, l. 1. tit. 11. li. 5, noua recopi. glos, 5, nu, 16,

4 La quarta conclusion. Si el comprador restituye la cosa con los fructos, por razon del engaño de mas de la mitad del justo precio, puede pedir el justo y licito interes que podia ganar con el precio que luego dio, y assi se ha de hazer en este caso cōpensacion de los fructos con el justo y licito interes del precio que se dio al vendedor, porque dando el comprador los fructos, justo es que el vendedor le pague el interes del dicho precio. Ni pretender este interes es vsura, principalmente si el cōprador correspondia con algunos censos anuales, y podia redimir todos, o parte dellos cō el dicho precio, pues en este caso a la clara trata de euitar el daño que recibio. Verdad es que no podra lleuar el interes del dicho precio, sino es quanto a aquella parte, en la qual acaecio el engaño. De arte que si el vendedor recibio cien ducados, no valiendo la cosa que dio mas de treynta, el interes de los sesenta ducados cabe al comprador, y este interes se ha de compensar cō los fructos, attēto que tambiē no se restituyen los fructos, sino es de aquella parte en la qual acaecio el engaño. Y nota que queriēdo el comprador mas restituyr el justo precio que la cosa que compro rescindiendo se este contracto a peticion del vendedor, esta obligado a suplir el interes deste precio que suple, pues es licito. Como contra algunos lo resuelue [d] Gutierrez.

5 La quinta conclusion. Cierto es que el posseedor de mala fe esta obligado a restituyr la cosa con sus fructos, y interesses, sacando lo que gasto en los coger, y adquirir. Lo qual procede aunque el Señor por su negligencia no los vuiera de coger, acostumbrandose ellos a coger, poniendo la ordinaria diligencia, porque los dichos fructos sacados los gastos son del señor de la cosa, y assi a el se han de restituyr aunque esten gastados. Lo qual se entiende segun dizē algunos, haziendose la restituciō con

d Gutier, li, 2, pract, q, 134, in fine.

suauidad, y no por entero, pues al señor verdadero le podian acaecer cosas, por las quales fuesse impedido, y no pudiesse coger toda esta quantidad, como lo resuelue Couarruuias.[a]

a Cou. li. 1 varia. c. 1. n. 6.

6 La sexta conclusion: El que compro vn collar de oro del que no era verdadero señor, y le alquilo muchas vezes, esta obligado a restituyr este interes, porque el vso deste collar es en su manera fructo del, y el precio deste vso se ha de restituyr a aquel de quien es el vso, y lo mismo se ha de dezir de los alquileres del cauallo comprado del ladron, porque alquilando le el que a sabiendas le compro, obligacion tiene de restituyr tambien sus alquileres; pues esta es ganancia que se suele restituyr. Puede empero sacar los gastos que con el dicho cauallo hizo en el interim que le tuuo en su poder: Assi lo tiene[b] Nauarro; al qual sigue fray Luys Lopez.

b Na. c. 17 n. 15. dub. 1 patris Vin. cēīij. sequitur Lop. 1 p. c. 110. in instru. cōs.

7 La septima conclusion. El que esta obligado a pagar vna deuda para cierto tiempo, no acudiendo con la paga no satisfaze pagando la dicha deuda sino, restituye tambien el daño que de su negligencia se causo al acreedor. Mas no le ha de restituyr por entero, pues la ganancia no estaua cierta, sino solamente ha de restituyr lo que dixere vn prudēte varon, pēsadas todas las circunstancias que vuo en esta culpable dilacion. Assi lo dize Sancto Thomas,[c] y es comun de los Theologos. De aqui se infiere quan mal hazen los nobles, y los grandes que por espacio de muchos años tienen en su poder lo que deuen a los mercaderes no consintiendo ellos en esto, atento que con su dinero podian ganar mucha cantidad. Y assi los deuen obligar los confessores a restituyr este daño causado por su negligencia, y por tener faustos demasiados, a los mercaderes que les hā hecho buena obra y no queriendo hazer esta restitucion no deuen ser absueltos. Y aū no obligaria yo a estos nobles a restituyr el dicho daño, si entendiesse, moralmente hablando, que los mercaderes se contentaran con la paga de lo principal, solamente por se congraciar con los nobles, a los quales muchas vezes occupan en negocios graues, y tienen necessidad de su fauor.

c D Th. 2. 2. q. 62. ar. 4.

Cap. XLIII. Donde se ha de hazer se restitucion, y a costa de quiē.

Si el possedor justo no auiendo auido tardança de su parte, esta obligado a embiar la cosa a su costa. cō. 1. n. 1. & con. 2. n. 2.

Si el que deue, esta obligado a embiar la deuda a casa del acreedor viuiendo en el mismo lugar. con. 3. numero, 3.

Si el que duda si deue algo esta obligado a

do offrecer al deudor esto deuda con clu. 4. num. 4.

Si *el que deue alguna cosa posseyda cō mal fe, esta obligado a embiarla a su Señor donde quiera que estuuiere. con. 5. n. 5. & con. 6. n. 6.*

Si *embiando el deudor la deuda a casa del acreedor por vn criado fiel, no la dando esta obligado a restituyr sela, y la misma question es si la embia por su confessor. conclu. 7. numero. 7. & con. 8. num. 8.*

1 LA primera conclusió. El posseedor justo no auiendo auido de su parte tardança en pagar, no esta obligado a embiar a su costa lo que quedo en su poder, verdad es que si el se aparto del lugar dóde recibio la dicha cosa q̃ possee, esta obligado a embiarla a su costa al q̃ se la entrego, sino le auiso primero, q̃ se apartasse dl q̃ viniesse a cobrar lo que tenia en su poder, mas si el acreedor se aparto no esta obligado el posseedor a embiarsela a su costa, sino a costa del acreedor. Y si entiende q̃ no ha de pagar lo q̃ se gastare, no esta obligado tambien a embiarlo a su costa. Esto es hablando en general, mas vengamos a hablar en algun caso particular, para lo qual pongo la siguiente conclusion,

2 La segunda conclusió. El mercader que dio en las Indias prestados cien ducados, y pide que se le paguen en Toledo, no tiene obligacion el deudor de embiar estos cien ducados a su costa sino a costa del que los presto, si el mercader que los presto, los auia de traer consigo a España, y auia de hazer los dichos gastos en el porte, mas si no auia de hazer los dichos gastos, o auiendo los de hazer auian de ser menores, obligació tiene el deudor de no computar en la suerte principal lo que gasto mas de lo que auia de gastar el señor de la pecunia, como lo dize [a] Medina.

a Medi. de restit. q. ... versi. ... id.

3 La tercera conclusion. El deudor morando en la ciudad donde mora el acreedor, no esta obligado a embiar la deuda a su casa quando la deue por razon de algun delicto y como pena. Y assi no esta obligado el delinquente aun despues de dada la sentencia contra el en la qual es condenado a la dicha pena embiarla a casa del fisco o juez, a quien se ha de dar, porque ninguno es obligado a ser executor de la pena que contra el se pone.

4 La quarta conclusion: Quando vno duda si deue algo no esta obligado a offrecer al acreedor esta deuda, hasta que le sea pedida, y en el juyzio y fuera del sea certificado que la deue, porque en duda la códicion del que possee es mejor. Empero si sabe de cierto deuer esto, y lo deue por justo titulo conuiene a saber por razon de deposito, emprestito vēta, o otro contracto semejante y no se puso pacto que para tal tiē po se pagasse, legitimamente lo puede retener hasta q̃ le sea pedido.

do. Y aunq̃ por largo espacio de tiẽpo lo tenga en su poder, no esta obligado a lleuarlo a casa del acreedor pues no se auiendo puesto termino no puede ser culpado de negligente, antes puede justamente presumir que el señor ya que esta presente, y no le pide nada, quiere que lo tenga en su poder, como lo dize [a] Medina. Lo qual cõ mas efficaz razõ se ha de tener, quando vno tiene en su poder alguna cosa depositada con publica authoridad. De aqui se sigue que si el dicho deudor tiene vehementes y probables conjecturas que el señor no consiente que retenga su deuda, y si la dexa de pedir es por oluido, ignorancia, o temor obligacion tiene de le offrecer, la dicha deuda, o significarle como se la deue, para que assi haga della lo que mejor le estuuiere, y no haziendo esta diligencia tenerla ha contra volũtad del señor. De aqui se sigue tãbien q̃ si tiene la dicha deuda en su poder: passado el termino en q̃ estaua obligado a pagarla, pecca mortalmente no la pagãdo, aũ que el acreedor no se la pida, porque passado el dicho termino siẽpre esta en mora y negligencia, y con mala consciencia, sino tiene alguna causa justa q̃ le libre desta culpa Assi lo tiene [b] Syluestro, Caietano, Soto, Nauarro, y Medina.

a Medina. c. de resti. q. 2. verso. ad aliud, quod quarto.

b Syluest. verbo mora. q. 1. & 4. Caie. 2. 2 q. 62. ar. 3. Soto lib. 4. de iust. q. 7 art. 1. ad. 3 Medina in summa fo. 162. Nau. li. 7. n. 48.

5 La quinta cõclusiõ, Lo que se deue por se auer hurtado, o adquirido contra justicia engañando y lo q̃ se deue por razon de algun contracto licito y es passado el termino en q̃ se auia de pagar, obligaciõ ay de embiarlo al acreedor a costa del deudor, porq̃ equiparado es en alguna manera el deudor negligente en pagar al ladrõ. Dixe en alguna manera, porque el deudor por respecto de contracto licito, empero negligẽte en pagar, bastara que diga al señor q̃ embie a cobrar su deuda, si otro cõcierto no vuo entre ellos, Y no queriẽdo por la negligẽcia que tuuo en no le acudir con la paga, entõces obligaciõ tiene de embiarla a su costa a casa del dicho acreedor, no siendo la costa mas que el interes que perdio el acreedor por la dicha negligencia y tardãça: porq̃ siẽdo mas, puede quitar aquello q̃ excede al dicho interes cõputãdo en la suerte principal de la deuda. Empero el ladron obligacion tiene absolutamente de embiar lo q̃ ha hurtado a su costa a casa del señor, y desta manera se ha de entender y explicar lo que Pedro de [c] Nauarra dize sobre este punto.

c Naua. li. 4. de rest. c. 3. nu. 10.

6 La sexta conclusion. Quãdo el acreedor se va a morar a otra parte el q̃ injustamẽte retiene su deuda, no esta obligado a embiarsela a su costa, sino auia de lleuar la dicha deuda consigo, porque el posseedor injusto solamente esta obligado a la restitucion de la cosa tomada, y del daño que se siguio al señor, por auersela tomado, y en este caso no le vino daño. De donde se sigue, que si

la

la auia de lleuar consigo sin gastos, esta el deudor obligado a embiar a su costa; mas si con gastos la auia de lleuar, no esta obligado a embiarla a su costa, basta que pague lo que se gastare mas de lo que el acreedor auia de gastar lleuandolo consigo, y si este possedor injusto no tiene possibilidad para embiar la cosa hurtada a su costa, muy bien se puede ayudar de la bulla de la composicion en este caso, como lo diximos en su declaracion, y teniendo possibilidad, para la embiar, obligado esta a ello: porque su necessidad no le quito la obligacion, sino solamente la suspendio por entonces, ni la composicion la quito, porque solamente sirue para seguridad de su consciencia, mientras no tiene possibilidad para hazer la dicha restitucion, embiando la cosa a su costa. Verdad es que embiandola, puede sacar la limosna que dio por la bulla de la composicion.

7 La septima conclusion. Embiando el deudor la deuda a casa del acreedor, por vn criado suyo de cuya fidelidad se dudaua, no la dando el criado, obligacion tiene de la restituyr, pues no se dio por su gran culpa. Verdad es que si el acreedor embio algun criado suyo de poca confiança, por la deuda a casa del deudor, tomādola el criado, y no la dando a su señor, no estara otra vez obligado a restituyrla, pues si perecio, y si se perdio el dinero que auia embiado, huyendo el criado, el señor que le embio tuuo la culpa dello.

8 La octaua conclusion. Si el deudor embia la deuda por vna persona de confiança, principalmente si es su confessor, queda libre de la deuda, aunque el confessor no la de. Esta conclusion es contra Nauarro, la qual tiene Pedro de [a] Nauarra diziendo ser opinion de hombres doctissimos y religiosissimos con los quales lo auia comunicado. Y la prueua, por que no es de creer que el señor gusto poco de que entregasse esta deuda a su confessor, principalmēte sabiendo que personalmente sin infamia suya no la podia pagar, en el qual caso como hōbre Christiano y de razon, de creer es que consintio, o deuia cōsentir que el deudor embiasse la dicha deuda por su confessor, o por otra persona de semejante credito, la qual opiniō por ser tan piadosa, y tan razonable me parece deue ser seguida.

[a] Nau. lib. 4. de restit. cap. 5. n. ... Nauar. in manua. c. 17. nu. 76.

Cap. XLIIII. Si lo que se deue ay obligacion de luego se restituyr.

Como ay obligacion de restituyr luego lo que se deue, y si se puede dilatar por alguna justa causa la paga, y si puede el deudor pagar poco a poco, y que hara el confessor en este caso, y si el que es notoriamente rico puede pedir dilacion. con. 1. n. 1. cō. 2. num. 2.

num, 2, con, 3, num, 3, con, 4, num. 4, con, 5, num, 5,

Si puede vno tratar con el acreedor que su deudor le pagara cierta quantidad perdonandole lo demas, concl. 6, num. 6,

Si esta vno en estado de condemnacion, pudiendo restituyr, dilatando la restitucion hasta la muerte, conclu. 7, numero. 7.

1 LA primera conclusion. Obligado esta el que deue a pagar luego, no auiendo algun concierto de por medio, conforme lo que trata Sancto Thomas,[a] Caietano, Soto, Couarruuias, y Cordoua, y assi el que tiene la cosa contra voluntad del señor comete injusticia, y pecca mortalmente no la queriẽdo restituyr, como pecca aquel que perseuera en vn actual proposito de fornicar, y tanta puede ser la tardança en restituyrlo, que sea necessario confessarla, porque aunque el peccado continuado no es de differente specie quanto a su naturaleza y entidad del peccado no continuado, empero differe del quãto a las buenas costũbres, a las quales es cõtrario, por ser mas graue que el no continuado. Y segun Doctores graues la circunstancia que agraua notablemente, necessariamente se ha de confessar. Verdad es, que en este proposito continuado de no restituyr puede auer muchos peccados mortales distinctos, lo qual puede acaecer de dos maneras. La primera es, quando vno directa y expressamente renueua el proposito de retener vna cosa agena, diziendo y proponiendo entre si, aunque nunca vuiera determinado de restituyr agora me determino en ello, que no lo quiero hazer. Porque si simplemente propone de no restituyr sin esta reflexion, mas se ha de dezir continuacion del primero proposito, q̃ acto nueuo, y peccado mortal distincto de la continuacion del peccado. La segunda es, quando vno propuso de restituyr, y despues auiendo oportunidad no restituye. Porque en este caso alomenos indirectamente ay vna nueua voluntad, y por el consiguiente vn nueuo peccado mortal, el qual necessariamente sin diuersidad de opiniones se ha de confessar. Soto, y otros añaden otros casos, conuiene a saber quãdo el acreedor pide legitimamente, y quando aunque no pide padece graue necessidad, y quando se offrece nueua comodidad al deudor para restituyr, y no restituye, y quando se mete en negocios con los quales entiende verisimilmente que se ha de impossibilitar para pagar. Empero [b] Aragon dize que en estos casos, y en otros semejantes regularmente no ay nueuo peccado, sino solamente nueua circunstancia que agraua al peccado cõtinuado, porque en la voluntad absoluta de retener la cosa agena, y de no la restituyr, se incluyen

[a] D. Tho, 2.2. q. 62. art. 8. vbi Caie. Soto de iust. lib. 4. q. 6. art. 1. & q. 7. ar. 4. & in 4. d. 17. q. 2 arti. 6, Couar. in reg, pecca. 1. p. §. 1, n. 1, Cordub. in summa, q. 1, & 78,

[b] Aragon, 2.2. q. 62, arti, 8,

cluyen todas estas cosas, y assi no se renouando este proposito con algun nueuo y especial acto, no ay distincto pecado. Y esta doctrina es de [a] Cayetano, y Ledesma y Nauarro.

a Caiet. li. 17. responsionũ respon. 15. ad 2, dubium Ledesma in. 2. 4, q. 8 art. 2. dubio. 2, Naua. in summa, c. 6. num. 16.

2 La segunda cõclusion, El que por ganar dilata restituyr lo que deue para assi poco a poco pagar a todos sus acreedores, a los quales no puede pagar juntamente sin gran cayda de su estado, como se dira abaxo, no pecca por que en esto haze el negocio de los acreedores, como lo dizen [b] Medina, y Cordoua. Mas sino lo haze por este fin, sino solamente por ganar, pecca grauemente en ello, porque no puede ningun deudor ganar con la deuda haziendo agrauio al acreedor, como lo nota [c] Nauarro, y Cordoua.

b Medina de restitutione. q. 5. folio. 30, verb. dixi notanter. Cord. de casibus. q. 78 3. puncto. c Nau. c. 17 n. 59. Cord vbi sup. puncto. 1,

3 La tercera conclusion, si el deudor no puede pagar toda la deuda junta, por alguna causa razonable, licito le es pagarla poco a poco. Mas si puede pagar sin su daño grande de vna vez todo lo que deue, y no quiere hazerlo pecca restituyendo poco a poco, y se le deue negar la absolucion, saluo si el acreedor gusta que le pague desta manera. Assi lo tiene [d] Nauarro, y Cordoua, alegando a otros muchos.

d Nau. vbi sup. nu, 76 Cord. vbi sup. 2. puncto.

4 La quarta conclusion. Si el penitente dixere, que aunque no tiene causa para no restituyr luego todo lo que deue que no quiere restituyr de presente mas que cierta parte, y que de ay a vn año, o mas restituyra la otra, y el confessor no le pudiere persuadir que restituya todo, deuele tambien negar la absolucion. Assi lo tiene [e] Soto, y Nauarro, despues de Adriano y Syluestro. Y esto se ha de tener aunque [f] Nauarra tenga lo contrario. Ni obsta la razon que trae, conuiene a saber, que si el acreedor supiera intimamente la consciencia del penitente, claro es que le concediera la dicha dilacion, luego tambien el confessor ya que la conoce intimamente haziendo el negocio del acreedor puede conceder la dilacion y absoluer al penitente. Porque a esto respondo, que en el acto de la confession no solamente esta constituydo el confessor en este caso para hazer el negocio del acreedor, mas principalmente esta puesto para hazer el negocio espiritual perteneciente a la amanzillada consciencia del penitente, el qual segun derecho Diuino y Canonico pudiendo restituyr todo lo que deue luego no restituyendo, esta en estado de condenacion: por lo qual no se ha de absoluer teniendo respecto al prouecho temporal del acreedor. Y si el penitente por se ver sin absolucion desesperare, a su cuenta esta esse peccado, y no a la cuenta del confessor, el qual en semejante occasion siendo riguroso es piadoso.

e Soto. d[...] q. 7. art. 4. Naua. vbi sup. f Naua. li. 4. de restitucion[...] nu. 68.

5 La quinta conclusion. El que

uopa

no puede pagar y es patente a todos su impotencia, no esta obligado a pedir al acreedor dilació. Empero si esta dudoso si puede pagar, o no obligacion tiene de pedir la dicha dilacion.

6 La sexta conclusion. Quando algun hombre honrado trata có el acreedor y le dize, yo hare con que Pedro vuestro deudor os pague cierta cantidad, si vos de vuestra libre voluntad le perdonays lo demas, haziendo esto sin fraude ni engaño, ni miedo ni otra cosa que quite, o disminuya la libertad del acreedor, y sin le meter en cabeça que nunca alcançara su deuda, queda el deudor libre de restituyr lo que deue, pagando lo que por el prometio la dicha persona, aunque quando hizo la promessa, y quando pago la dicha cantidad el deudor, tenia animo de nunca le pagar. Asi lo dize Nauarro.[a] Mas aduierte Mercado, que no puede el deudor alcançar remission de la parte de la deuda por pagar la otra parte, antes de auer llegado el plazo concertado, saluo en dos casos. El primero es, quando el deudor fue euidentemente engañado, en el precio, y dize el acreedor. Porque me aueys engañado, yo os quiero pagar antes de auer llegado el plazo esta parte, y me quedare con la otra. El segundo es, quando por le pagar antes del plazo dexo de ganar con sus dineros, o perdio algo de su hazienda, empero es necessario, que auise al acreedor desto, y consintiédo el se puede quedar con la dicha parte. La qual sentencia sigue Fray Luys[b] Lopez. De aqui se sigue segun Mercado que los mercaderes que quiebran, y esconden sus haziendas para se componer con sus acreedores alcançando dellos dilacion de los plazos o remission de alguna parte de las deudas (como cada dia acaece) vltra de que peccan mortalmente quedan obligados en conciencia a restituyr la deuda por entero, y los daños que de auerse alçado se siguieron a los acreedores, pues podian pagar aunque quedassen pobres, saluo si auian de venir a tanta pobreza, que darian consigo en vn hospital. Y está tambien obligados a recompensar la ganácia que los acreedores con el dinero auian de ganar, si les pagaran quando estauan obligados a ello mientras no se lo pagan. Y aunque muestren estos mercaderes a los confessores vna cedula, donde se contenga, que libremente y de gana se les ha remitido parte de la deuda, por lo qual no les puede negar la absolucion, no pagando ni queriendo pagar la dicha parte remitida, respondan, que esta remission no fue voluntaria, sino violenta, porque los acreedores a mas no poder viendo la violencia, que ellos les hazian, estando en vna Iglesia con sus bienes escondidos, hizieron la dicha

a Nau, vbi su. c. 18 Mercad. de contractibus, 12 de anticipata pecun. in emendo. fo. 53.

b Lup, 1, p c, 109, in instruct, cósc

dicha remissión. Mas es de notar que si estos mercaderes dexan de pagar porque no tienen conque, licitamente pueden vsar delas dilaciones concedidas, que les conceden, y en el interim negociando con el caudal que les queda, ganar para pagar la deuda principal por entero a sus acreedores, dandoles Dios con que.

7 La septima conclusion. El que esta obligado a restituyr y no tiene causa legitima que le escuse, pecca mortalmente dilatando la restitucion hasta la muerte, aunq̃ tenga proposito de restituyr o de mandar en su testamento a los herederos que la restituyan, pues en todo aquel tiempo cometio injusticia reteniendo lo ageno. Assi lo dizen [a] Cordoua, Soto. Nauarro y Angles. Y añade Angles, que no basta dexar vna cosa señalada para que se pague la dicha deuda. Por lo qual si en el articulo de la muerte pudiere restituyr, y no restituyere, no deue ser absuelto aunque prometa, que ha de restituyr: porq̃ el que estando en aquel trance no restituye pudiendo, presumese que teniendo despues salud no restituyra, pues entonces suelen los hõbres acordarse menos de sus almas, y estan mas arraygados en los desseos de retener su hazienda, que en el articulo de la muerte. Y si dixere que el heredero o su testamentario hara mejor que el esta restitucion, respondale el confessor. Si vos hermano teniendo vida os oluidauades de vuestra alma, como creeys que vuestros herederos, muerto vos, se acordaran mejor della?

a Cor. vbi su. pũcto 1. ad fin. Soto vbi su. ar. 4 Nauar. vbi sup. nu. 68. Angles. in de tes. ar. 2. dif. 4.

Cap. XLV. Con que peligro y detrimento ay obligacion de se hazer la restitucion.

Si ay obligacion de restituyr la honra y fama con perdida de honra y vida, con 1. num, 1, con, 2, num, 2, con. 3. num, 3.

Si tiene vno obligacion de pagar las deudas con perdida de la decencia de su estado: conclu, 4, num, 4. conclu, 5, nu. 5. con. 6. n. 6. con. 7. num, 7.

Si esta obligado a restituyr luego el q̃ hurto poca quantidad, haziendo poco daño al señor con alguna perdida de su estado, con, 8. n, 8.

Si ay obligacion de restituyr con perdida de libertad, con, 9, n. 9.

Acerca de la materia desta question vease a [b] Cordoua y Couarruuias, Soto, y Nauarro.

1 La primera conclusiõ No ay duda, sino que aquel que injustamente quito la honra a su hermano tiene obligacion de reparar esta lesion, aunque sea con detrimento de su propria fama, como lo resuelue [c] Cordoua. Lo qual limita Soto, saluo quando vn hõbre principal, o vn prelado de gran estima injustamente quitasse la hõra a vn hombre particular porque este no esta obligado con per-

b Cor. li. 1 qq. q. 11. Couar. in reg. pecca. 1. p. 6. Sot. li. 4. de inst. q. 6 Nau. c. 17. n 58. & in sum. Hisp. c. 18. n. 47. c Cord. vbi su. Sot. vbi su. ar. 3.

perdida de su estimacion que es de mayor valor, reparar la fama del tal diziendo, que ha mentido, o haziendo otras cosas, con las quales muestra que se desdize, mas basta que con otras cosas equiualentes le recompense este daño.

2 La segunda conclusion. Ninguno esta obligado a restituyr la fama que injustamēte quito con detrimento de su vida, assi lo tiene [a] Cordoua, lo qual dize, que tienen los Doctores comunmente, excepto Adriano, y Soto. Los quales dizen, que esto no procede quando vno quitando la fama a otro infamo vna illustre familia, porque en este caso a costa de su vida, esta obligado el infamador a reparar este tan graue daño: Y aunque tiene esto por nueuo y duro Nauarro, tambien es duro negocio leuantar a vno falsamente que es herege, o traydor a su Magestad, de la qual infamia quedan notados todos sus descendientes, ascendientes y collaterales. Y aunque es nueua a el, es muy conforme a derecho, y a razon, como es patente a todos, lo qual de lo dicho en la materia de la restitucion de la fama queda claro. Y mas, que destos falsos testimonios no se sigue solamente la infamia a los particulares, mas sigue se vn escādalo a toda vna ciudad y reyno, viendo a vna persona noble notada de herege, y traydor, y succeden perdimiētos de hazienda y muertes por las riñas que se leuantan: y succede tambien que queman a los notados hereges, y deguellan a los infamados por traydores. Innumerables son los males que desta mala semilla brotan, y vistos ellos para la arrancar ay necessidad del duro açadō de la opiniō de Soto, como lo aduierte fray Luys [b] Lopez. Y assi es opinion muy probable, que la reyna esta obligada aunque sea á costa de su vida, y honra, a declarar que el hijo mayor que tiene es auido de adulterio auiendo sospecha de ello, entendiendo que sino lo declara ha de auer grandes rebueltas en el reyno de las quales han de succeder muchas muertes, y otros males grauissimos que de los tales vandos suelen nacer.

3 La tercera conclusion. Esta vno obligado a rescatar la vida de su hermano con el detrimēto de su propria vida quando injustamente la puso en el tablero leuantandole vn falso testimonio. Lo qual se entiende si ha de aprouechar, porque no aprouechando el nada, desdiziendose publicamente, sino que ha de morir el reo, no le auemos de poner en estas angustias, obligandole a desdezirle. Esta conclusion tiene [c] Cordoua. La qual conclusion se prueua, porque assi como para yo defender mi vida, no puedo procurar la muerte del innocente, assi este por defender su vida no ha de permitir q̃ muera su hermano auiendo el sido causa de

a Cordub. vbi supra. Soto. vbi sup. art. 3.

b Lup. in inst. consc. 1. p. c. 116.

c Cor. vbi sup.

sa de su muerte. Verdad es que Cordoua limita esto, que proceda quando maliciosamente este leuanto el falso testimonio, el qual es causa de la muerte del innocente, y no quando con inaduertencia pensando que de su dicho no auia de venir tanto mal, hizo el dicho peccado. La qual opinion me parece muy conforme a la piedad. Empero aduierto, que aunque este con desdezir se no pueda librar al innocente de la muerte, sin mucha consideració no le libraria yo de la obligacion que tiene de desdezirse, quando fuesse vna persona baxa y la infamia que falsamente causo, redundasse en graue daño de toda vna familia, y casa. Conuiene a saber, leuantando que es herege al innocente, o traydor a su Magestad: por lo qual siendo padre de familias fue condenado a muerte, si de la tal infamia se tiene por cierto verisimilmente hablando que han de succeder vandos, muertes, y graues peccados conforme lo dicho en la conclusion passada.

4 La quarta conclusion. El que deue algo por razon de algun cótracto illicito, auiendo perdido su haziéda por algunos desastres que le han acaescido, de manera que no puede pagar sin perdida de la decencia de su estado, no esta obligado a luego restituyr, antes puede dilatar la restitucion. Esta conclusion es de [a] Soto, y se prueua, pues esta impossibilidad no nascio de su culpa: verdad es, que si el acreedor por razó de la dilació padece la misma necessidad, y perdida de su decente estado, obligado esta el deudor a la dicha restitució aunq́ pierda el suyo. Y assi si el acreedor ha de mendigar, obligado esta el deudor a pagarle, aunque pagádole aya tambien de mendigar, porq́ fuera de la extrema necessidad mejor es la condicion del acreedor, pues tiene derecho a su deuda. Assi lo tiene [b] Soto, Nauarro Cordoua, y Med. y Nauarra.

[a] Soto. d. q. 7. art. 4.

[b] Soto vbi supr. Cor. vbi sup. d. q. 34. Nauarra. in sum. Hispan. c. 17. nu. 72. Medin. in sum. folio. 172. Nau. de restit. c. 4. n. 54.

5 La quinta conclusion. Quando el deudor de buena fe y inculpable padece de restituyr luego, vna total perdicion de su estado, no esta obligado a luego restituyr, aunque el acreedor aya de padescer notable daño de la dilacion, con tanto que no padezca luego el dicho daño de presente, y que el deudor este aparejado para rehazer este daño que amenaza adelante quando viniere y succediere. Para que esto mas claro se entienda, pógamos vn exéplo. Tiene agora el acreedor con que remediar a si y a su estado, casa, y familia, y pagandole luego lo que se le deue puede comprar mercadurias, có las quales de ay a año y medio gane mucho caudal. En este caso basta que el deudor este aparejado a pagarle toda aquella ganancia en el tiempo q́ la auia de ganar, sacados los gastos, y haziendo se la tassa della cósiderando, que mas vale lo que

realmẽte esta ganado, que lo que se puede ganar, y lo mismo se ha de dezir quando el acreedor por la dicha dilacion toma dineros en el cambio para suplir sus necessidades, porque en este caso basta que el deudor este aparejado para pagar a su tiempo este daño que recibio el acreedor. Empero quando el daño notable de presente amenaza al acreedor, dilatãdo el deudor la paga, porque sus acreedores le sacan los ojos, si el daño desta necessidad es equiualente, o quasi equiualente al daño que sucede de perder vn hombre su estado, obligacion tiene el deudor en este caso a restituyr luego al acreedor todo lo que deue, aunque sea con perdida del suyo, si de otra manera no puede socorrer a la necessidad de su acreedor, como despues de otros lo resuelue Fray Luys Lopez.[a] Y para que lo sobredicho quede mas claro, es de notar, que ay gran differencia entre la perdida de la fama, y del estado, porque la fama es vna cosa que se sigue a la virtud, la qual es cosa inestimable, mas el estado y la fama del, no es propriamente fama de bondad, mas es vna fama alcançada de obras grãdiosas, conuiene a saber, la fama del ingenio, de las fuerças, ligereza, riquezas y otras cosas temporales, las quales tienẽ precio. Por lo qual, aunque la fama del estado parezca mas alta que las riquezas, pues la fama del estado se sirue dellas, poco o casi nada excede el valor dellas. Porque assi como la fortuna se señorea con las riquezas, assi acaece muchas vezes, que quitando las riquezas de los hombres, luego caen de sus estados, y visto esto aunque el deudor no esta obligado a pagar al acreedor, aunque padezca graue daño en sus riquezas con perdida de su fama, empero hablando regularmente, perdiendo el deudor la fama de su estado, esta obligado a pagar al acreedor que padece graue daño en sus riquezas, sino se da caso en el qual de tanto valor sea el estado como la fama, porque en este caso assi como no esta obligado con la perdida de la fama a restituyr luego, assi no esta obligado con la perdida del estado. De aqui se sigue segun Soto, y Cordoua, que no esta obligado el noble a hazerse jornalero, y mendigar por restituyr lo que deue por via de emprestito, o otro contrato licito, mas basta que viua cõ mas moderacion, cercenando los gastos de su casa. Siguese lo segundo, que los nobles que detienen villas, y otras possessiones para que no cayan de la grandeza de su estado, estan metidos en el atolladero del estado de la condenacion, no las restituyendo: porque de lo ageno no han de viuir con pompa y aparato. Lo qual se entiende, saluo si ay alguna causa que los escuse: lo qual han de mirar mucho sus

[a] Lupus in instr, cõsc, c.11. col, 711,

confessores. Y de aqui se sigue mas, que aunque no siempre este obligado el deudor a restituyr con perdida de su estado, empero siempre se deuen estrechar en los gastos superfluos, porque nunca el gran acompañamiento de criados, y los muchos cauallos en la caualleriza, escusan de la restitucion a estos señores nobles, con perdida de sus acreedores, pues es cierto que la fama de su estado cõ menos pompa se puede cõseruar, lo qual los predicadores, y confessores estan obligados a predicar y aconsejar. Visto pues como el deudor que tiene lo ageno por algun titulo justo esta obligado a restituyr con perdida de su estado, biẽ es que agora tratemos del deudor que tiene lo ageno hurtado, y mal ganado, lo qual se resuelue en las siguientes conclusiones.

6 La sexta conclusion. El que deue lo ageno porle auer cogido con fraudes y engaños, hurtos, y rapiñas, obligacion tiene de restituyr por entero aunque sea cõ perdida de su estado, y lo mismo se ha de dezir de aquellos que con justo titulo tienen lo ageno, auiendolo despues gastado prodigamente jugando, andando con mugeres, y haziendo banquetes y gastos profanos. Esta conclusion es de Soto, y Cordoua, la qual se prueua, porque no son dignos los tales vsurpadores de las cosas agenas q̃ les sea concedida alguna dilacion. Y assi dize Medina, que si vn ladron se viniere a confessar, y dixere que no puede restituyr, no le deue absoluer luego el confessor, antes le deue preguntar si tiene dos capas, o dos mantas, y si dixere que si, mandele que venda vna dellas para restituyr lo que deue. Y si dixere q̃ no tiene mas de vna capa, mas que es muy buena mandele que la venda, y que se contente con otra mas vil. Y si dixere que tiene hijos respondale, no quiero que los mantengays con lo ageno, si por otra via los podeys remediar.

7 La septima conclusion. El que possee injustamente y ha vsurpado lo ageno, por lo qual siendo hombre de baxa suerte, mudo el estado y puso casa, obligacion tiene de restituyr luego, aunque sea cõ perdida deste estado, pues no es suyo, y con modos illicitos, y extorsiones le adquirio, por lo qual no podemos escusar de restituyr luego con perdida del estado que tiene aquel que no le teniendo fingio que lo tenia. Por tanto a estos tales no les queda otro remedio, sino pedir a los acreedores vna espontanea y libre dilacion, y no pudiendo saber dellos hecha la diligente inquisicion, vayan al comissario de la Cruzada, y ayudense con el indulto de la composicion.

8 La octaua conclusion. Quãdo la quantidad que ha de restituyr este deudor no es grande, porque lo que hurto es en poca canti-

tidad, y el acreedor recibe poco detrimento de dilatarse la paga, no esta obligado a luego restituyr cõ alguna perdida de su estado. Esta conclusiõ tuuo Victoria, como lo resuelue Fray [a] Luys Lopez, y la equidad parece que la prueua.

a Lup. vbi supra.

9 La nona conclusion. Ningun deudor esta obligado a pagar lo q̃ deue con perdida de su libertad. Esta conclusiõ se prueua, porque ni el Derecho Ciuil ni el Derecho diuino que es suaue, obliga a vno, que se venda para restituyr lo que deue: antes el Derecho veda q̃ el hombre libre se de en prẽda por su deuda. Y no solamente, por ser la libertad inestimable, y ser de mas alto orden que los bienes de fortuna, como son las riq̃zas, por lo qual no se deue perder para pagar la deuda dellos, mas tambien por ser la libertad y su desseo y apetito, tã natural a nuestra naturaleza.

Capitu.XLVI. Del orden que ha de auer en restituyr auiendo muchos acredorees.

Si ay necessidad de guardar ordẽ en restituyr, teniendo el deudor con que pagar a todos. con.1.n.1.

Si las deudas ciertas han de ser preferidas a las inciertas, y si las ciertas pueden ser preferidas a otras ciertas. con.2.n.2. con.3.n 3.

Si el que compra vna casa al fiado tiene obligacion de pagar primero esta deuda que otras. con.4, num, 4.

Si han de ser preferidos los acreedores que tienen action real en los bienes del deudor. con.5: n.5.

Si entre los acreedores que solamente tienen action en la persona del deudor se ha de guardar alguna antiguedad, con.6, n.6.

Si esta seguro en consciencia el mercader que se alça y deue deudas antiguas pagando primero a vna su suegra vna deuda no tan antigua. con. 7, num.7.

Si primero que se paguen las deudas se han de pagar los gastos del entierro, y si han de ser preferidas las deudas que hizo el heredero a los legados del defuncto. con, 8, n, 8, con, 9, n, 9.

Si han de ser preferidas las deudas que se deuen por algun contracto legitimo a las que se deuen por vsuras, o hurto, con.10, num, 10. & con, 11. numero. 11.

Si se puede por algunas causas mudar el orden de la restitucion, conclu, 12, numero. 12.

Si los acreedores que reciben toda su deuda estan seguros en consciencia no teniendo el acreedor con que pagar a los demas, con, 13, n, 13.

1 LA primera conclusiõ. Quãdo el deudor tiene haziẽda con la qual puede pagar a todos sus acreedores, llegando el plazo no ay necessidad de guardar orden en la restitucion, pagãdo primero a los mas antiguos, q̃ a los modernos, porq̃ poco haze al caso que primero pague a estos que

que a los otros. Esta conclusion es comun de todos sin algun genero de duda. Lo que se duda es, que se hara no teniendo el deudor con que pagar a todos, a quales dellos deue pagar primero. De la qual duda tratan [a] Syluestro, Medina, Nauarro, y Aragon. Y para clara resolucion desto se ponen las conclusiones siguientes.

a Sylu. restit. 6. q. 5. Medina de restit. q. 2. ar. 5. Nau. c. 17. n. 47. Aragon 2. 2, q. 62. artic. 8.

2 La segunda conclusion. Las deudas ciertas han de ser preferidas a las inciertas: Esta conclusion es de todos. De lo qual infieren [b] Syluestro y Cayetano que peccan grauemente los mercaderes que se cōponen por virtud de algū indulto apostolico sobre las deudas inciertas para se quedar cō ellas antes que restituyan las ciertas, no pudiendo satisfazer a todas, y vltra del pecado que cometen, obligacion tienen de restituyr las deudas, cuyos señores se saben, o pueden saber.

b Syluest. vbi supra, Caieta. in sum. verbo restitutio.

3 La tercera conclusion. De las deudas ciertas aquellas se han de restituyr primero a sus señores, que no se passaron en el dominio del deudor, mas quedaron en el dominio de su señor, como son las cosas prestadas y depositadas y lo que se hurto hallandose aun en su propria especie, porque todo esto luego se ha de restituyr a su señor, ni dello ni de su valor pueden ser satisfechos los otros acreedores. Esta conclusion es de [c] Baldo comunmente recebida, y se prueua pues el deudor nūca tuuo dominio de las dichas cosas.

c Baldus in l. pro debito. C. de bonis. indi. aut. possid.

4 La quarta conclusion. El que vende vna cosa a otro cuyo precio aun no le esta pagado, o la vēde al fiado, obligacion tiene el comprador, en cuyo poder esta la dicha cosa a pagar primero el dicho precio, que qualquiera otra deuda, porque aunque el dominio della se passo en el cōprador, empero este dominio queda obligado a la paga, miētras la cosa esta en su propria forma: Y lo mismo es de todo lo demas, que se da a alguno por via de algun titulo oneroso, como es la permutacion, porque el que recibio la cosa esta obligado a primero pagar su permuta, que a los otros acreedores. Esta conclusiō es tābien de [d] Baldo, y la tiene en parte Syluestro.

d Bal. vbi sup, Sylue. ver. restit. 6, q. 5.

5 La quinta conclusion. Entre los acreedores aquellos han de ser preferidos que tienen action real en los bienes del deudor, o sea por razon de prenda, o de hypotheca general, o especial expressa, o tacita. Assi esta ordenado en [e] Derecho. Y los bienes que estan tacitamente hypothecados, son los siguientes. Conuiene a saber los bienes del marido por la dote de su muger entregada al dicho marido, como consta del [f] Derecho, y la misma obligacion tiene a los bienes parafrenales de su muger, auiendo passado en poder de su marido. Y quando esta hypotheca se deua preferir a los demas explica

e l. pro debito, C. de bonis ind. aut. possid.

f l. assiduis, C. qui potiores in pignore habeantur.

ca [a] Couarruuias. Lo segundo, los bienes de aquel que se concerto con el fisco, los quales luego quedan hypothecados. Lo tercero, la casa o la naue que se hizo o reparo o se guardo con el dinero prestado para este effecto, porque luego estas cosas quedan hypothecadas por el dicho dinero como se dize en [b] derecho. Y lo mismo se ha de dezir, quando alguna cosa se compra con algun dinero prestado para se comprar como se dize tambien en derecho. [c] Y notese que entre los acreedores a los quales los bienes del deudor estan hypothecados auiendo ygualdad, y hablando regularmente los mas antiguos han de ser preferidos, como se dize en derecho, [d] y esta antiguedad se ha de contar desde el tiempo que el contracto, o la hypotheca fue hecha. Dixe auiendo ygualdad, y hablando regularmente, porque en algunos casos particulares la postrera hypotheca a la primera ha de ser preferida, y assi la casa y la naue hecha reparada y guardada cõ el dinero prestado, y qualquiera otra cosa comprada y trayda cõ el ha de ser preferida a los otros acreedores, a los quales las dichas cosas antes fueron hypothecadas. Saluo si fueron hypothecadas en fauor del fisco, o de la dote que se deue, porque en este caso estas siendo mas antiguas han de ser preferidas como lo nota Couarruuias. [e]

a Cou. lib. 1. var. c. 7. nu. 4.

b l. 1. ff. qui potio. in pignor. habeãtur.

c Authen. de collatio ne dotis. §. in consequẽs collatione.

d d. l. 2.

e Cou. vbi supra.

6 La sexta conclusion. Entre los acreedores que no tienẽ alguna action real en los bienes del deudor sino solamente en su persona, no se ha de guardar alguna antiguedad de tiempo, mas simplemente se hã de diuidir los bienes pro rata, segun lo que se deue a cada vno, como se dize expressamente en [f] derecho y es comun de los Doctores, aunque Medina diga, que los mas antiguos han de ser preferidos. De aqui se infiere que no puede el deudor cõ buena cõsciencia pagar a vno de sus acreedores, no teniendo con que pagar a todos, pues con esto haze fraude y injuria a los de mas, por lo qual segun [g] derecho en el fuero exterior se reuocara esta paga. Verdad es que si alguno de los acreedores fuere mas solicito en pedir su deuda en juyzio o fuera del a este segun derecho se puede pagar por entero, tanto que no cometera algun peccado el deudor que pagare por entero a vno de los acreedores pobre y necessitado, aunque el no pida su deuda como lo dizen [h] Syluestro, y Medina, aunq̃ en el fuero exterior cõforme derecho sera reuocada.

f d. l. pro debito. Medin. vbi supra.

g l. 1. & 2. ff. quæ in fraudẽ creditorum.

h Syluest. & Medin. vbi sup.

7 La septima conclusion. El mercader q̃ antes que se alçasse deuia algunas deudas antiguas, pagãdo a su suegra vna no tã antigua, no le quedando para pagar las demas, esta seguro en consciencia, porq̃ antes q̃ se alçasse, o se determinasse de alçar, o estuuiesse en

estado que no podia dexar de se alçar: pudo pagar a quien le pareciesse, no estando sus bienes hypothecados. Empero si le pago despues de alçado, no lo pudo hazer con buena consciencia, porque entonces los primeros tuuieron primero derecho a su hazienda que su suegra, por lo qual a ellos se auia de pagar primero. Y lo mismo es, quando le pago estando determinado de alçarse, o en estado que no podia hazer menos, porque en este caso claro es que paga a su suegra en fraude de los otros acreedores, a los quales nã puede pagar por entero. Y asi se ha de entẽder lo que trahe Medina [a] en su instruction.

a Medi, in instru. fol, 175, pa. 2,

8 La octaua conclusion. Quãdo muerto vno dexa su haziẽda cargada con tantas deudas que no basta para pagarse, aunque su hazienda este tacita, o expressamente hypothecada, primero se han de pagar los gastos del entierro, y los demas gastos q̃ se hizieron para se aceptar la herencia, como lo dize [b] Syluest. Lo qual se entiende, saluo si los dichos bienes agenos estan aun en su especie, porq̃ en este caso no se pueden pagar los dichos gastos sin licencia de los acreedores, saluo si no ay otro remedio para poder enterrar al defuncto, porque en este caso ay extrema necessidad, y auiendo la licito es tomar lo ageno para la socorrer. La qual necessidad no puede acaecer en los lugares de algun momento, pues en ellos ay cofradias, las quales entierran a los pobres.

b Syluest. vbi sup. q. 5. restit. 6.

9 La nona conclusion. No han de ser preferidos los legados a las deudas que hizo el derecho. Esta conclusion es contra [c] Syluestro. Ni obsta que el derecho Ciuil [d] aya ordenado lo contrario, porque la tal ley no tiene fuerça para obligar a peccado mortal, y asi qualquiera deuda ha de ser preferida a los legados. Y si los bienes del defuncto, como puede dezir alguno, son generalmente hypothecados por los legados siguese de aqui, que han de ser preferidos a qualquiera deuda personal por antigua que sea, lo qual ni Syluestro, [e] ni hombre de juyzio concedera, y el proprio Syluestro tiene lo contrario. Y asi las deudas que haze el heredero despues de la muerte del difuncto de las quales hablamos en la conclusion passada, han de ser primero pagadas que los legados, como lo dize Nauarra.

c Sylue. restit. 6. q. 6. d. l. 1. com. mu. de leg.

e Syluest. verbo hereditas. 5. q. 9.

f Nauar. de resti. li. 4. ca. fin. n. 49.

10 La decima conclusion. Quãdo vno deue muchas deudas han de ser preferidas las que se deuen por respecto de algun contracto licito a las que se deuen por se auer ganado con vsuras, porque aunque la restitucion tenga mas cuenta en allanar la desigualdad que ay en lo que se toma que en mirar la injuria que se haze en el modo de tomar, esto se ha de entẽder quanto a la restitucion, mas no quãto al orden q̃ se ha de

de tener enel restituyr, y aunque a la desigualdad q̃ prouiene del contracto vsurario, la qual por la restitucion se ha de rehazer, sea cosa extrinseca y accidentaria, q̃ el vsurario aya recebido prouecho, o no lo aya recebido para effecto de estar obligado a restituyr lo que deue, empero no es accidentario quanto a esto, para que la deuda que se deue del contracto licito se aya de preferir a esta deuda.

11 La 11. conclusion. Lo que se deue por razon de hurto, primero se ha de restituyr que las otras deudas deuidas por razon de algũ contracto licito. Esta conclusion es contra [a] Syluestro la qual tiene Medina diziendo ser conforme ala mẽte de Sancto Thomas. Y se prueua porque esta el ladron obligado a restituyr lo hurtado, por dos vias, la vna por lo auer tomado injustamente, la otra, por la injusta retencion. Empero el que deue vna cosa por contracto licito solamente esta obligado a restituyrla, por la illicita retencion. Ni obsta que tambien el que lleua las vsuras esta obligado a restituyrlas, por las auer tomado injustamẽte, y por las auer retenido injustamente, y con todo esso dezimos, que la deuda deuida por respecto de algun contracto licito ha de ser preferida a la restitucion dellas. Porque a esto respondo, que mayor injuria se haze a aquel a quien se hurtan sus bienes q̃ a aquel de quien se reciben las vsuras, pues vemos que las pago de gana. Y de aqui se infiere que la deuda que se deue por razõ de la rapina, ha de ser preferida a la que se deue por razõ del hurto, pues mayor injuria se haze a aquel del qual con violencia se arrebata vna cosa, que a aquel de quien se hurta sin el lo saber.

a Syl. v. restit. 6. q. 5. in fin. Med. de rest. q. 2 fo. 9.

12 La duodecima conclusion. Todo lo susodicho se ha de entẽder regularmente hablando, porque puede muchas vezes acaecer que sea necessario mudarse el orden de la restitucion, por las muchas y varias circunstancias, las quales el prudente deudor ha de considerar, y por las muchas y distinctas ordenaciones de las prouincias, las quales no repugnando claramẽte al derecho natural, y diuino, se han de guardar en cõsciencia, quanto al orden de restituyr: como lo dizen los Doctores comunmente. Y si alguno sin auer circunstancia, ni ordenaciõ justa en contrario, contra el ordẽ puesto hiziere la restitucion, no solamente peccara mortalmente, mas aun estara obligado a rehazer todos los daños, que de aqui se han seguido a los acreedores. Verdad es que si con buena fe, y ignorancia sin malicia no guardare el dicho orden, no ay que ponerle culpa, pues Doctores graues no se la ponen, los quales refiere y sigue [b] Nauarra.

b Nau. vbi sup.

13 La 13. conclusion. Los acreedores que reciben del deudor

toda

toda su deuda, aunq ando no tiene posibilidad, para pagar a los demas, no tienen que escrupulear no la auiendo recebido en fraude de los otros acreedores, ni estan obligados a hazer alguna restitucion, porque los tales no reciben mas de lo que han dado, ni tienen mas de lo que deuen tener, y si el deudor pecco en pagarles por entero, esta culpa, esta a su cuenta, y no a cuenta dellos. Empero esto se ha de entender, quando los demas acreedores, que no fueron pagados no tienen derecho a la haziẽda del deudor: por razon de prenda, o de hypoteca, porque en este caso no sera licito a los acreedores recebir su deuda, quedando estos por pagar, pues en ello se quebranta la justicia, la qual manda, que primero se satisfaga a estos que a los demas. De aqui se infiere que peccan grauemente los yernos, y las nueras toman do y recibiendo de los bienes de sus suegros aquello que les deue sabiendo que los dichos bienes se deuen a otros acreedores mas priuilegiados, como lo enseña [a] Nauarro, al qual sigue fray Luys Lopez.

[a] *Nau, c, 17 n, 52, Lup, vbi su, ar, 1 p, pag, 111.*

Capit. XLVII. Porque causas vno esta libre de restituyr.

Si queda vno libre de restituyr. 100. que deue pagar a Frãcisco, deuiẽdole Francisco otros. 100. con. 1. nu. 1.

Si las deudas que se deuẽ de justicia pueden recompensar con beneficios gratuytos. con. 2. n. 2.

Si pagando el deudor a vn acreedor de su acreedor, queda libre con. 3. n. 3.

Si el q̃ tiene alguna cosa agena permitiendolo el juez esta libre en conciẽcia de restituyrla. con. 4. nu. 4.

Si ay obligacion de pagar a los descomulgados lo que se les deue. cõ. 5. n. 5. Y si queda libre el deudor descomulgado de pagar. con. 6. n. 6.

Si la ignorancia probable con la qual vno tiene lo ageno escusa de restituyrlo. con. 7. n. 7. & con. 8. n. 8. & con. 9. n. 9.

Si esta el heredero obligado a pagar vn legado a cierta persona certificãdole otra que se lo mando el testador con. 10. n. 10.

Si queda libre de restituyr aquel que deue vn cauallo o otra cosa en general pereciendo por algũ caso fortuyto. con. 11, n. 11.

Si el que deue alguna cosa señalada queda libre de la restituyr pereciendo la dicha cosa. con. 12. n. 12.

Si queda libre el deudor, remitiendole el acredor la deuda. con. 13. n. 13.

Si por la prescripcion queda libre el deudor de restituyr. con. 14. numero. 14.

Como los cõfessores estan obligados a restituyr lo que por su negligencia no se restituye. n. 15. Y como han de estar firmes en obligar a restituyr negando la absolucion en su tiempo y lugar. nu. 16, & 17. Y como se ha de auer quando muchos han hurtado vna cosa n. 18.

De

DE lo dicho en los capitulos passados, y en las materias que tratan de la restitucion, colligira el prudente confessor muchos casos, en los quales los deudores estan libres de restitucion empero no dexare de poner aqui algunos en particular, por corresponder a lo que pide este capitulo, para resolucion de lo qual se proponen las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. Cosa es muy aueriguada que si Pedro deue a vno ciento, los quales ha de pagar a Francisco, el qual Frãcisco le deue otros ciento, que se quita la obligacion de la restitucion quando ellos quieren que se quede vno por otro. Empero ay gran duda, si esta recompensacion se puede hazer contra voluntad, o ignorãdo lo alguno dellos, mas la verdad es, que si vno de los acreedores sin su daño no puede recuperar su deuda puede en el fuero de la consciencia auer lugar la dicha recompensacion, aunque las deudas sean dessemejantes, con tanto que el que se aprouecha desta recompensacion, satisfaga al deudor, recibiendo de aqui algun daño. Lo qual se ha de entender siendo las deudas yguales, porque si la vna dellas es cierta, y la otra dudosa, no es licito recompensar vna por otra. Ni es licito recompensar lo que se deue de presente, por lo que se deue de futuro. Ni es licito al depositario entregarse del deposito por razon de lo que se le deue, como queda explicado en la materia del deposito.

2 La segunda conclusion. Las deudas que de justicia se deuen, no se puedé recompensar con los beneficios gratuytos, porque el que da algo a su acreedor graciosamente, no es visto con esto quererse librar de lo que le deue por justicia, porque si se quiere librar desta deuda, ya la dicha dadiua no seria donacion y beneficio gratuito. Verdad es q̃ si quando le hizo aquel beneficio se oluidaua de la deuda, quedara libre della, porque se presume que si se acordara della no fuera tã liberal. De aqui se infiere, que el que deue a vno alguna cosa temporal, no queda libre de la restituyr por auer dado al acreedor algun beneficio ecclesiastico, como lo resuelue [a] Nauarro contra algunos Iuristas, porque el beneficio ecclesiastico, debalde se da, y no vendido. Mas si despues de dado al acreedor el beneficio en señal de gratitud remite la deuda, libre quedara de la obligacion de restituyr el deudor, y lo mismo se ha de dezir de todos los officios y ministerios, que sin peccado y sin simonia no se pueden vender. Empero lo contrario se ha de dezir de los officios q̃ licitamẽte se vendẽ y cõprã como son los officios seculares. Porque el dar y procurarlos para al acreedor, es vna idonea paga de su deuda, como se collige del [b] derecho

Mas

a Naua, c, 17, nu, 81,

b cap, totũ 1. q. 3.

Mas es de notar, que ſi vno conoce deuer ſecretamẽte cierta quantidad a otro, haziendo pacto el acreedor con el, que le procure cierta prebenda, puede recompēſar todo lo que gaſto en procurarla, con la deuda que le deue. Lo qual procede, aunque por intercelsion de ſus amigos la aya alcāçado de balde ſin gaſto alguno. Porque aũque ellos debalde ayā tomado eſte trabajo, no dexa eſte deudor de quedar obligado a tomar ſemejante trabajo por ellas, el qual trabajo eſtimable es, y vale mucho. Lo qual procede, ſaluo ſi el acreedor en otras coſas ſemejantes, y en otros beneficios equiualentes ha ſeruido al deudor, por que en eſte caſo, ya no puede auer recompenſacion. Mas ſi conoce que no deue nada al acreedor, por no le auer hecho ſemejantes ſeruicios, licito le es hazer la dicha recompenſacion, quando de otra manera ſin quebrar con la amiſtad, y ſin otros gaſtos, no puede recuperar ſu deuda: como lo dizen [a] Nauarro, Cordoua, y fray Luys Lopez, los quales alegan otros.

a Naua. in ſumma Hiſpan c. 17. nu. 108. cũ ſequenti. Cord. de caſibus, q. 99 Lupus vbi ſup. c. 103.

3 La tercera concluſion Pagando el deudor, no a ſu acreedor, ſino a otro a quien el acreedor deue la miſma deuda, libre queda de la reſtitucion della, en el fuero de la conſciencia, aunque la aya pagado ignorandolo, o contradiziendolo ſu acreedor. Eſta concluſion es de [b] Medina, la qual ſigue Aragon, y ſe prueua porque lo que hizo el deudor en eſte caſo, eſtaua obligado a hazer ſu acreedor, para ſalud de ſu alma. De aqui ſe infiere, que el que deue a Pedro diez ſecretamente porque ſe los ha tomado, o hurtado a eſcondidas, y ſabe que eſte Pedro deue otros diez a Iuan, los quales no puede alcançar por falta de prouança, de los herederos de Pedro, muy bien y con muy buena conſciencia los puede pagar al dicho Iuan, y con eſto queda libre de los reſtituyr a los herederos de Pedro.

b Medi. de reſtit. q. 3. a. 5. Aragõ. 2. 2 q. 62. ar. 8.

4 La quarta concluſion. El que tiene alguna coſa agena, o a otro deuida, con authoridad del juez permiſsiua no eſta libre en conſciencia de reſtituiyrla, Como parece claro en aquel que vende ſu hazienda engañādo al comprador en mas de la mitad del juſto precio, el qual ſegun derecho en el fuero exterior, ſeguramente retiene el exceſſo deſte precio, mas en el fuero de la conſciencia no lo puede retener. Porque la ley [c] que ordena que eſte tal tēga el dicho exceſſo, es permiſsiua por euitar otros muy mayores males que ſe pueden ſeguir. Empero ſi la authoridad publica con que tiene la dicha coſa, no es permiſsiua, ſino conceſsiua, porque el legiſlador ſe la quiſo aplicar, en eſte caſo ſeguro eſta en conſciencia, pues el legiſlador y principe que hizo la ley tuuo poder auiendo juſtas cauſas para le aplicar eſte ſeñorio, verdad es,

c l. 2. C. de reſcinden. vendit.

es, que si este señorio y dominio le fue aplicado con la sentencia del juez, dada conforme a derecho, y segun lo alegado y prouado no quedara libre de la restitucion estriuando la sentēcia en alguna falsa prueua y presumpcion. Assi lo tiene [a] Aragon cō la comun. De aqui se infiere como deue ser entēdida vna regla moral muy practicada por el padre Victoria, como me lo certifico el padre Alcocer. El qual quādo le yuan a preguntar agun caso perteneciente al derecho ciuil, o canonico, o concerniente a la medicina respondia. Andad y preguntad a los juristas, y a los medicos, lo que ordena el derecho ciuil y canonico, sobre esse caso, y la recepta que da su arte de medicina, porque lo que ellos dixeren segun sus leyes, y segun su arte, esso mismo respondo yo. La qual regla sirue para resoluer muchos casos, en los quales precipitadamente se meten los confessores, y aun hombres doctos en Theologia: y responden muchas vezes mal, por la sciencia de las leyes, y de la medicina, en las quales se ventilan los dichos casos, ser muy agenas de su professiõ. Empero para que esta regla sea verdadera se ha de limitar necessariamēte, que no aya lugar en la ley permissiua ciuil, la qual permite muchas cosas en el fuero exterior, las quales en el interior son illicitas. Ni por esso auemos de dezir ser la tal ley injusta, por que si permitte estas cosas, es por euitar otras peores, como auemos dicho. Tambiē no ha lugar en la ley que se funda eñ alguna presumpcion. Y assi vemos que del testamēto menos solenne en el fuero exterior, no nace alguna obligacion, ni se deuen los legados en el mandados: porque se presume que faltando la solennidad del derecho vuo dolo y engaño empero en el fuero de la consciencia, nasce action, y no auiendo en realidad de verdad engaño alguno, y segun opinion de hombres doctos, se deuen los dichos legados, como queda dicho arriba.

a Aragon vbi supra pag. 296.

5 La quinta conclusion. No ay dubda sino que estan obligados los deudores, a pagar lo que deuen a los acreedores generalmente descomulgados, pues pueden con ellos licitamente communicar, y aun que esten *nominatim* descomulgados, no quedā libres de les pagar. Porque aunque aquel que prometio o juro de dar les cierta quantidad, libre y voluntariamente se obligo a ello, empero despues que hizo la dicha promessa, tanta obligacion tiene de cumplirla conforme a derecho diuino y natural, como la tiene de pagar lo que alguno deue por via de emprestito, como lo tiene [b] Syluestro. Y la razon susodicha vuiera de aduertir Medina, para no dezir, que por la descomuniō del acreedor no queda escusado el deudor de restituyr las cosas q̃ se de

b Syluest. verbo ex cōmun. 5. n. 21. Med. vbi sup. q. 3. c. sup. 9.

se deuen por derecho natural y Diuino. Empero queda libre de pagar, las que por razon de promessa o juramento son deuidas.

6 La sexta conclusion. Descomulgado el deudor no queda libre de pagar la deuda, tanto que priuadamente se le puede pedir, aunque no publicamente en juyzio, por razon del escandalo, como se dize en [a] derecho. Esta conclusion se prueua en derecho, y la razon la dicta, porque dando lo cotrario se seguiria prouecho al descomulgado de la descomunion, y mas que comunicar con el para este effecto priuadamente pidiendole la deuda, es vna comunicacion leue. Assi lo tiene [b] Couarruuias despues de Medina, Syluestro, y otros.

a c. intellesximus de indicijs. c. si vero de senten. excommuni.

b Coua. in regul. pecca, 1. p. nu. vlti.

7 La septima conclusion. La ignorancia probable del hecho, cō la qual vno cree que lo que ha de restituyr es suyo escusa de la restitucion, y lo mismo es hablando de la ignorancia del derecho obscuro, quando hombres de credito en sciencia, y consciencia, aconsejan al deudor, que no esta obligado a restituyr. Empero lo contrario se ha de dezir, si se va a consejar con los que sabe le hā de responder a su gusto, y sino estuuiera satisfecho dello, no les pidiera consejo, porque este tal, ni queda libre del peccado, ni de la restitucion, conforme lo que trata [c] Adriano, y fray Luys Lopez, con la comun.

c Adri. de restitu. col. 83. Lupus vbi supra. a 131.

8 La octaua conclusion, La ignorancia probable mientras dura escusa de la restitucion, del qual effecto esta priuada la crassa y supina. La qual acaece quando vno cōpra de vn soldado, vn missal, y vn caliz, y de vn moço que sirue vn candelero y salero de plata, y de vn pobre andrajoso vn poco de paño muy fino, o seda de valor, las quales cosas auia de creer, o alomenos auia de dudar como hombre de razon, si eran hurtadas, o no. Y tambien la ignorancia del derecho claro, no escusa de la restitucion. Y assi el que cōpra a sabiendas lo hurtado, no queda libre de restituyrlo, por pensar quando lo compro, que el derecho no le obligaua a la restitucion. Assi se prueua en [d] derecho, y lo tiene Syluestro.

d c. ignorantia, de reg. iuris. lib. 6 Sylu. verbo resti. 3. quest. 7.

9 La nona conclusion. Si el heredero esta certificado por vn testigo, sin excepcion ninguna de mucho credito, auer el testador mandado vn legado a cierta persona, no esta con todo esso obligado en consciencia a restituyrlo. Esta sentencia contra Angeles tiene Fray Luys Lopez, [e] y la prueua con la siguiente razon. Porque aunque vno pueda deponer el escrupulo de su consciēcia con el dicho de vn testigo fidedigno, empero no esta obligado a creerle, principalmente quādo de dar le credito le viene notable detrimento, por lo qual siendo el legado grande no esta obligado el heredero a restituyrle en consciencia aunque el legatario

e Lupus in instru. cōs. 1. p. c. 15.

tario le alegue con el dicho testigo.

10 La decima conclusion. El que deue algo en general, cōuiene a saber vn cauallo, vn buey, tantas hanegas de trigo, tantas cantaras de vino, o azeyte no queda libre de pagar esta deuda, aunque perezcan estas cosas por incendio o otro caso fortuyto, lo qual procede, aūque todos los bienes del deudor se pierdan, como se dize en Derecho.[a] De aqui se sigue, que si vno tiene vn rebaño de mil cabeças de ganado, y a luego pagar, vendio ciento y tres del mismo rebaño, sin las señalar, las quales el comprador dexa en el mismo rebaño hasta cierto tiempo pereciendo trezientas del mismo rebaño, el peligro dellas no pertenece al comprador, sino al vendedor, porq̃ el que deue alguna cosa en general, no q̃da libre pereciendo su especie. Y vno de los casos en los quales el peligro esta a cuēta del vendedor, es quādo vende vna cosa incierta y indeterminada. Como si dixesse, yo os vendo destos negros vno, y destos cauallos vno, y en este caso ya supponemos q̃ estas ouejas, o carneros no fueron señalada o determinadamente vendidos. Esta conclusiō tiene Hostiēse en su suma, la qual siguen [b] Syluestro, y fray Luys Lopez.

11 La duodecima conclusiō. El que deue alguna cosa señalada, queda libre de la restituyr pereciendo sin culpa, dolo y engaño suyo, y no auiendo tenido tardança en la restituyr, tanto que alo menos en el fuero de la consciencia aunque aya tenido tardança, no esta obligado a restituyrla, si le constare de cierto, que de la misma manera que perecio en su poder auia de perecer en poder del acreedor, como se colige del [c] Derecho. Lo qual procede o se deua por razon de contracto, o por razon de algun delicto, como lo tiene [d] Syluestro. Empero lo contrario se ha de dezir, si constare, o alomenos si dudare, que el señor auia de vender la cosa, o vsar della, antes que pereciesse, como se dize en Derecho. Porque en este caso vendiendo la pereceria a cuenta del comprador, y vsando della, estara obligado alomenos al prouecho que del vso auia de sacar. Y para que claramente se entienda lo susodicho es de notar, que aquel tarda en restituyr, que no paga en el termino concertado, o quando puede, o quando sabe, que la cosa es agena, y no tiene justa causa para dilatar la solucion: y justa causa sera, deteniendo la deuda en su poder, para que antes que se restituya le sean pagados los gastos que en ella hizo con buena fe, como lo dize Syluestro.[e]

13 La decimatercia conclusion: El deudor q̃ se pone cō humildad en las manos de su acreedor, y significādole su miseria pide remission de la deuda, alcançada ella

a l. incendiū, C, si certum petatur,

b Sylu, restitu. 7, q. 5. Lup, vt su. 5, 130,

c l. fin. §. fin ff, ad l, Rhodiam,

d Sylue. resti. 7, §. 5

e Syl, resti, 7, d, §, 5, dicto, 3,

no esta obligado a restituyr, aunque pida la dicha remission con proposito que aunque no se la cō ceda no pagara, porque aunque pecco en este mal proposito, empero no alcanço la dicha remission con fraude y engaño, si no libremente, y de voluntad. Y de aqui se infiere, que si el deudor pudiendo pagar alcança la dicha remission por dezir, que no puede, no queda desobligado de la restitucion, pues aqui con fraude y engaño saco la dicha remission. Esta conclusion es comun, la qual contra Syluestro y otros tiene [a] Couarruuias. Y nota que si la mayor parte de los acreedores remitte dos partes de la deuda a vn mercader que quebro para que los deudos del pagassen alguna parte y hizo pacto de no pedir lo que se remittia, no esta este mercader obligado aunque venga despues a estar rico en el fuero de la consciencia a restituyr a sus acreedores aun ala menor parte que no consintio, aquello que se le remittio. Esta conclusion cō tra Syluestro [b] tiene Nauarro. Ni contra esto obsta lo primero, que la mayor parte enaquellas cosas que son communes no puede prejudicar a la menor parte, como se dize en Derecho, [c] porque esta regla falta en muchos casos. Vno de los quales es, quando la mayor parte remitte parte de la deuda al que por pobreza no puede pagar, como se dize en Decho, [d] el qual derecho ha lugar en el fuero interior, pues no se funda en presumpcion sino en equidad y piedad, que dicta socorrer al pobre. Verdad es, que si a este deudor se le remitten estas partes no por su gran pobreza, si no por su malicia, porque determino de no pagar obligado esta a restituyr esto que se le remitio teniendo caudal paraello, pues mas por miedo que por gana de hazer limosna se le remitio, y en este caso recebiria yo de muy buena gana la opinion de Syluestro como lo resuelue [e] Nauarro.

a Couar. in regu. peccatū. 2. p. in princi. n. 5. Sylue. vbi su. q. 2. d. 3.

b Sylu. ver restit. 6. §. 3. Naua. in addit. adli. 1. cōsi. ti. de pact. cōs. 6.

c l. per fundū, ff. de ser uit. rustic. præd.

d l. jurisgētiū. § fin: ff de pact.

e Naua. vbi sup.

14 La decima quarta conclusion. Cierto es que por la prescripcion queda libre el deudor de restituyr lo que deue, como queda explicado en la materia de la prescripció.

Auisos a los confessores tocantes a esta materia de la restitucion.

El primero auiso es q̄ veniendoles algun caso que traya annexa restitució, miren lo q̄ hazen porque si por ignorancia crassa, no queriendo adrede mirar lo que han de mandar no constriñē al penitente q̄ restituya está do aparejado para esto mandandoselo, obligacion tienē de hazer la dicha restitucion.

Lo qual procede quando saben de cierto, y creen, que si no les mandan restituyr no lo hará. Empero lo contrario se deue dezir quando por vn oluido natural, o porque piensan que los peniten tes

tes aunque no se lo manden haran la restitucion, dexan de se lo mandar. Esta doctrina es de [a] Nauarro, y assi segun Victoria supuesto, que el cura hablando comunmente se tenga por perito en la arte de confessar, aũque yerre en alguna cosa, no solamente no pecca, mas aun no esta obligado a restituyr lo que el penitente auia de dar, poniendo la diligencia ordinaria, en considerar la consciencia del penitente, que los otros confessores suelen poner. Lo qual se prueua, porque el confessor solamente se pone a confessar por respecto del penitente, como lo dize [b] Nauarro con la comun, por lo qual solamente esta obligado quando de su parte ay la tal culpa. Verdad es, que si por su prouecho tambiẽ se pone a confessar, no dexara de quedar obligado auiendo solamẽte de su parte culpa leue en el yerro que cometio.

a Nau. ca 18. nu. 22.

b Nau. in manu. c. 4. n. 10.

16 El segundo auiso es, como de ordinario los penitentes mas facilmente dizen sus peccados, que restituyan, aunque se lo manden sus confessores, deuen estar constantes y firmes los dichos confessores, y no crean facilmente a los que dizen que luego restituyran, auiendo prometido en otras confessiones lo mismo y auiendo faltado con su palabra. Y assi dize [c] Aragon que aunque el precepto de la restitucion tenga esto comun con los demas preceptos affirmatiuos q̃ obligando siempre, no obligan *pro semper*; y assi este precepto de la restitucion aunque obliga siempre, no obliga *pro semper*, sino quando ay comodidad y occasion de restituyr. Tiene empero esto particular, conuiene a saber, que el que no restituye pudiendo, siempre va continuando el peccado mortal de la injusta retencion. De donde infiere que de otra manera se han de regir los confessores en este precepto, que en los demas affirmatiuos. Porque los demas preceptos si se dexan de cumplir, el peccado contra ellos cometido, con sola la penitencia se puede raer, por quanto passo ya el tiempo en que obligaua. Y assi el que dexo de rezar las horas canonicas en vn dia, estãdo obligado a ello, no es necessario que el dia siguiente se las mande el confessor rezar porque ya passo su obligacion, y lo mismo es de los preceptos de oyr Missa, y del ayuno. Empero en el precepto de la restitucion, lo contrario se ha de dezir, porque aunque passe el tiempo, en el qual obligaua siẽpre queda la obligacion: por lo qual dize que hagan los confessores hazer la restitucion, si es possible antes que den la absolucion.

c Arag. 2. 2. q. 62. a. 2

17 El tercero auiso es que han de mirar los confessores la circũstancia del lugar, tiẽpo persona, y comodidad q̃ ay para restituyr conforme su prudencia. Por lo qual aunque dixe en el auiso passado

lado que auian de negar la absolucion a los que no restituyeron auiendolo prometido muchas vezes a sus confessores, agora declarando mas en particular esto, digo, que auiendolo prometido vna vez y dos y auiendo sido negligentes en cumplirlo no deuẽ ser tratados con este rigor porque de ordinario los hombres son negligentes, vna dos y tres vezes en otras cosas muy essenciales a la obligacion de su estado, y assi digo, que pueden absoluer al que ha prometido, dos y tres vezes de restituyr, y no ha cũplido su palabra, teniendo proposito firme, y prometiendo de lo hazer. Assi como es licito al confessor absoluer al penitente que dos o tres vezes ha prometido quitar cierta occasion de pecar, y no lo ha hecho teniendo firme proposito de se enmendar, como lo tiene [a] Paludano, Nauarro y Medina. Lo sobredicho se entiende, quando el penitente se confiessa estando sano, porque si se confiessa en el articulo de la muerte, y no restituye pudiendo, no deue ser absuelto, como ya queda arriba dicho. De aqui se sigue, que deuen los confessores huyr de vna opinion de Angles: el qual dize tener por probable, que ha de ser absuelto aquel, que prometio muchas vezes de restituyr, y no lo ha hecho porque de lo dicho se echa de ver ser esta opinion muy ancha y muy illimitada.

[a] Palud. in 4. d. 15. q. 2. a. 6. con. 2. Nauar. vbi sup. n. 9. Med. in instruct. li. 2, ca. 11.

18 El quarto auiso es, como se han de auer los confessores, quando muchos han hurtado vna cosa, para que se haga la restitucion. Pongamos vn caso muy ordinario, y quotidiano. Tres personas cometieron cierto hurto, o hizieron cierto daño, y todas ellas tuuieron ygual culpa, porque ninguna dellas fue el principal que incito a los demas, lo que auian de hazer antes de venir a la confession, era restituyr cada vno su parte al señor, pero llega el vno antes de restituyr. Entonces aunque cada vno esta in solidum, obligado a restituyr todo el daño que causaron por auer sido todos ygualmente causa del, basta que el confessor le auise que de orden como todos hagan la restitucion, y que si los otros no restituyeron sus partes, el esta obligado a restituyr todo el daño por entero. Y si alguno dellos se quedo con la cosa hurtada, por lo qual es principalmente obligado, mas no puede restituyr por ser hijo familias, que no tiene mas que lo que su padre le da, siendo la cosa hurtada del mismo padre con ayuda de vn criado, q̃ lo vendio a quien sabia ser hurtado, obligados eran el criado y el comprador, hablando segun rigor, a restituyr luego la dicha cosa al padre. Empero attento que su mismo hijo se quedo con ella, y que comunmente los tales hurtos son de cosas caseras, y de poco valor, parece que

ce que basta que el confessor encomiende al hijo, y le encargue que pida perdon a su padre de lo que le ha tomado, quando viniere oportunidad, y auise al criado y al comprador como toma a su cargo la restitucion. Y si viniesse el criado, y el comprador, auisse les el cōfessor que traten con el hijo que satisfaga a su padre o le pida perdon, para que salgan de la obligacion de restituyr, y encargandose dello siendo persona de consciencia, con esto se pueden assegurar. Y lo mismo se ha de dezir, si otra qualquiera persona de consciencia, a la qual ayudaron a hazer algun daño, les dixere que descansen, porq̃ el toma la restitucion a su cargo: Esta doctrina trae [a] Alcocer en su suma, la qual los confessores han de notar mucho para dar salida a casos que muy deordinario suelen en esta materia acontecer. Otros muchos auisos hallara el confessor en este tratado de la restitucion, y en otras materias, donde toco lo annexo a ellas de restitucion.

[a] *Alco. in sum. fo. 78 §. 1. & 2.*

Acerca del reo veasse en el tratado del orden judicial.

Cap.XLVIII. De los salarios deuidos a algunos de los ministros de la justicia, y de los criados.

Si pueden applicar para si algo los juezes que no tienen sufficiente stipendio. con. 1. n. 1.

Si los ministros de la justicia que vã a hazer vna execucion con cierto salario, pueden lleuar salario por otras que hazen en el camino. conclusio. 2. num. 2.

Si peccan los principes temporales que constriñen a sus vassallos no estando obligados a ello a edificar sus casas con. 3 n. 3.

Si pueden lleuar salario por entero los criados que no siruen a sus señores sino a ciertas horas. conclusion. 4. numero. 4.

Si estan obligados los señores que tienē necessidad de criados, pagar por entero el salario deuido a los que los siruen por necessidad. con. 5. num. 5.

Si los criados que siruen a los grandes, pueden lleuar mas salario de lo concertado, aunque sea pequeño, y si estos grandes estan obligados a hazerles mercedes. conclu. 6. num. 6. & con. 7. num 7.

De que edad han de ser los criados, para que se les de salario. con 8 nu. 8.

Si lo que se deue a los criados se les ha de pagar antes de acabado el seruicio y si el padre esta obligado a pagar salario al hijo del seruicio que le haze. con. 9. num 9:

Si cumplen los señores pagando los salarios a sus criados con paños cōprados al fiado de casa de los mercaderes, con. 10 n 10.

Si peccan los officiales mechanicos, tomando mochachos para enseñar les el officio, no selo enseñando, y si estã obligados a pagarles el salario deuido a su trabajo, con. 11. n. 11.

Si pueden los criados recompensar secretamente el salario que se les deue tomando algo a sus señores. con. 12. num. 12.
Si los mayordomos estan obligados a restituyr a sus señores lo que grangeã con lo que les dan. conclu. 13. numero. 13.

1 LA primera conclusion. Los juezes, o gouernadores q̃ no tienen sufficiente stipendio, en recompensa de su trabajo, pueden aplicar para si cinco marauedis por cada hoja del processo criminal, y tres por cada hoja del processo ciuil, como lo tiene [a] Cordoua, al qual sigue fray Luys Lopez. Porque la razon natural dicta, q̃ la republica de sufficientes stipẽdios a sus ministros y no se los dando, auiendo costũbre de tomar vltra del salario la quantidad susodicha para sus alimentos, no se deue condenar. De aqui se sigue, que en los lugares en los quales se toma, no ay q̃ poner escrupulo a los juezes, si la costumbre lo ha introduzido, porque parece que los pueblos han consentido en ello, por ser releuados de sus señores en otras cosas. Verdad es, que si los señores de la republica les dan sufficiente stipendio, no pueden tomar esta quantidad, que vulgarmente llaman accessorias. Y conforme a esto se ha de entender vna ley del [b] ordenamiento que prohibe a los juezes tomarlas.

a Cord. de casib. q. 9. Lup, in instruct. nego li, 1. c. 21,

b l. 3. ti. 16 li, 2. ordinamenti.

2 La segunda conclusion: Los ministros de la justicia que van de Valladolid a Toro, a peticion de vna persona a hazer vna execucion, por la qual tienen ya tassado stipendio cada dia conforme las leyes de los reynos, si de camino cogen otras execuciones que se han de hazer en la misma ciudad, o cerca della, lleuando los salarios todos por entero, pecan grauissimamente, y estan obligados a restitucion. Porque aunque parezca, que no hazen daño a los que piden las execuciones, y pagan estos salarios, pues auian de embiar otros a los quales los auian de dar, empero cometen peccado de injusticia, pues lleuan mucho mas por su trabajo de lo que ellos merecen, por lo qual los que les dan los salarios con razon se los pagarian de mala gaña, y no se los pagaria si supiessé su maraña. Y no es mucho que obliguemos a estos a restitucion, porque tambien obligamos a ella a los que se hazen ricos, hurtando a cada vno de la ciudad vn poquito, atẽto que todos ellos lleuan muy mal, que estos se hagan ricos con su haziẽda, aunque ninguno en particular aya sido damnificado. Esto se collige de lo que en semejante caso dize [c] Aragon con los Doctores comunmente. Empero ha se de aduertir, que no estã estos ministros obligados a restituyr todos los salarios enteros que lleuaron fuera del principal que les

c Arag. 2. 2. q. 85. ar. 3. p. 922.

les encomendaron, sino solamente lo que lleuaron mas vltra de lo que se deue a su trabajo. Porq̃ si por auer puesto diligencia en hazer las execuciones, pusieron mas trabajo del que auian de poner, si solamente se hiziera vna, no se puede negar, sino que a este cuydado y solicitud se deue algun estipendio, y juzgar quanto se deue, se dexa al juyzio del prudente varon. Y es de notar, que si por poner la dicha diligencia, y cuydado gastaron mas dias en la execucion, de los que auian de gastar si vna sola se hiziera, y los salarios della se pagaron por entero, estan obligados a dar a este que los pago el stipendio que lleuaron por la dicha diligencia, pues ella fue causa de su daño. Lo sobredicho se entiende, saluo si lleuā authoridad para en el camino hazer estas execuciones, la qual authoridad se les da algunas vezes.

3 La tercera conclusion. Pecan los Reyes y principes temporales que constriñen a sus vasallos no estando obligados a ello, a edificar sus casas, arar sus heredades, y hazer otras obras semejantes no les pagando el salario deuido a su trabajo, como lo dize [a] Nauarro, citando en su fauor a Sāt Antonino, que dize, que peccan dos vezes los tales, mandandoles hazer esto en los dias de fiesta sin especial licēcia para ello del ordinario, y la misma sentencia tiene fray Luys Lopez. [b]

a Naua, in man, c, 25, num, 7.
b Lupus, in instr, nego. li. 2. c, 25, pa. 403,

4 La quarta conclusion. Los criados que siruē a sus señores a ciertos tiempos y horas del dia acompañando a ellos o a sus mugeres, no pueden lleuar el salario que se les deue, sino conforme la ocupacion, y la qualidad del seruicio en que se emplean, lo qual se ha de dexar al arbitrio del prudente varon.

5 La quinta conclusion. Estan obligados los señores que tienen necessidad de criados, pagar por entero el salario deuido a los que los siruē aunq̃ los siruā por necessidad, y aūque quando se concertaron cō ellos no les ayan prometido tāto salario. Mas lo cōtrario se ha de dezir si los señores no teniā necessidad de su seruicio, porque tenian muchos criados, porque en este caso, no estan obligados a pagarles el salario por entero, sino solamente el concertado, como lo resuelue [c] Nauarro, Soto, Cordo. y fray Luys Lopez. De aqui se infiere, que los criados que toman los Grandes, rogados de los mismos criados para su seruicio, si los enseñan a buenas costumbres, y les dan comida y vestido semejante al que ellos trayan, tratando los bien, y los despiden bien tratados despues de algun tiempo, no estan obligados a mas, pues no ay concierto tacito, o expresso que obligue a dar mas a estos pages, attento que ruegan con su seruicio, el qual no merece mas estipendio que este:

c Naua. in sum. c. 17. n 109. Sot. li 9, de iu, q. 5 ar. 3. Cord. de casi. cōs. q. 3. & lib. 1. qq. q. 34, Lup. in instruct, negotiā. li, 2. c. 25. pa. 410 col. 1.

6 La sexta conclusion. Hablando de los criados, los quales se conciertan con sus señores de seruirlos por menor precio del que merece su seruicio, lo qual hazen de buena gana, porque tienen por gran ganancia seruir a señores semejantes, por la honra y fauor que siruiendolos ganã con todos no pueden lleuar mas de lo concertado, pues el dicho concierto no fue puro contracto oneroso, sino vn concierto mezclado con vna liberalidad, y donacion, por las causas susodichas.

7 La septima conclusion. Hablãdo de los criados los quales aun que acceptan el stipendio menor del que se deue a sus seruicios, es empero por confiar que sus señores le recompensaran este salario con algunas dadiuas equiualentes, a los quales no siruieran, si no tuuieran esta intencion, estan obligados los señores a pagarles el salario por entero deuido por sus seruicios, no les corresspondiendo con las dichas dadiuas las quales tacitamente fueron prometidas, y si dellas no se hizo expresso pacto, es porque se affrentan los dichos señores de que se haga en este caso. Y assi esten aduertidos los grandes que se siruen de gente noble con muy poco salario, confiando que corresponderan a quien son, haziendoles las mercedes que semejantes señores suelen hazer, porq̃ de justicia estan obligados a ello.

8 La octaua conclusion. Pueden los criados pedir el salario que se les deue, teniendo diez años y medio, aunque no sepan alguna arte, o oficio, porque los de semejante edad pueden seruir en algo, y su seruicio merece a lo menos comida y vestido, como despues de vna [a] glossa lo resuelue Diego Perez, infiriendo contra los tutores, y curadores que tienen en sus casas a los menores que tienen esta edad, y despues quando dan cuentas computan la comida, y el vestido que les dieron, y sin temor de Dios alcançan mucha parte de su hazienda no aduirtiẽdo que su seruicio merecia la dicha comida y vestido.

[a] Glos. in l. fina. §. si minus. ff. de operis. seruorum. Perez in l. 1. tit. 2. lib. ordina.

9 La nona conclusion. Acabado el seruicio, obligacion ay de pagar a los criados su salario, y no antes, porque puede acaecer que pagandoles ante mano se les yran de casa, o no les seruiran con la gana deuida. Empero si tienen necessidad, pueden pedir stipendio cada mes. Porque en este caso auiendo seruido el mes precedente, no les pueden sus señores negar el salario deuido, saluo si ay pacto, costumbre y estatuto, que mande que no se pague sino es acabado el año, como lo tiene [b] Rebuffo al qual sigue Diego Perez. Deue el padre pagar al hijo mãcipado el salario deuido a sus seruicios, pues no esta obligado a ello mas que otro qualquiera criado, estraño, y po-

[b] Rebuf. de simonia pen. pensionib. art. 1. 3. glos. 7. n. 5. l. 10. cõstitutionum regiarum. pag. 190. Perez vbi sup.

y por ser hijo no ha de ser de peor condicion. Empero no le haziendo el padre alguna remuneracion por los dichos seruicios, ni auiendo protestado en la vida del padre que ha de pedir algun estipẽdio por ellos, ay duda si despues de su muerte puede pedir algo a los herederos de su padre. A lo qual responde [a] Nauarro diziendo. Lo primero, que si el hijo siruio al padre por le sustentar, visto que no auia de que sustentarle, no puede pedir algun estipendio, aunque lo aya protestado. Empero siruiendo le no por sustentarle protestando que le ha de pagar el salario deuido a sus seruicios, assi como lo auia de pagar a vn estraño si le siruiera, muy bien puede en este caso pedirle. Y de aqui se sigue que aũque peque el hijo que no quiere traer a collacion muerto su padre la hazienda que ha ganado con los dineros del dicho padre, esta obligado a restituyrla, empero parte desta ganancia que se deue a su trabajo, y industria no esta obligado a restituyrla auiẽdo hecho la dicha protestacion, tacita o expressamente, la qual parte hablando regularmente, es la mitad de la ganancia, como lo dize fray [b] Luys Lopez, siguiendo a Nauarro. Y nota que hablo del hijo emancipado, porque lo que gana el hijo estando en poder de su padre, con su industria y trabajo obligacion tiene de lo traer a partijas attento que por el no le deue el padre salario alguno, como lo dizen los Doctores alegados.

a Nauar. in summa ca. 17. n. 144.

b Lupus vbi sup. li. 2. c. 41. iux. in fin. Nauar. vbi supra n. 161

10 La decima conclusion. Los nobles que pagan los salarios, o otras deudas a sus criados con paños preciosos tomados de casa de los mercaderes, por mas de lo que ellos valen, porque los compran al fiado, estan obligados a restituyrles todo aquello que costaron mas los paños de lo que valian, y la misma obligacion tienen los dichos mercaderes, si cooperauan a sabiendas al peccado del engaño cometido, por los señores en este caso, lo qual se note por ser muy quotidiano. Assi lo tiene [c] Angles.

c Angles in floribus 4. q. de vsura ratione emptionis. art. 2. diff. 1. in fine.

11 La. 11. conclusion. La mayor parte de los maestros de las artes mechanicas, como son los çapateros, sastres, y otros semejantes officiales, peccan mortalmente tomãdo en sus casas muchachos para les enseñar sus officios, por lo qual no les pagan nada por su seruicio y si les dan algo es muy poco, y aũ algunas vezes por la comida, y vestido que les dan lleuan algo, y despues los occupan en otras cosas contra su voluntad, de tal manera que no pueden aprender sus officios. Y no solamente peccan mortalmente, mas aũ estan obligados a restituyrles el daño que reciben quitandoles el tiempo, en que han de aprẽder. Y si los accupan querien-

queriendo ellos, estan obligados a darles lo que darian a otros por este seruicio. Y lo mismo se ha de dezir de los estudiantes de Salamanca, y de otras vniuersidades, los quales por muy pequeño salario son seruidos de algunos moços para que les den tiempo para estudiar, y no se lo dan occupãdolos en otras cosas, porque estos tales si los ocupan contra su voluntad peccan y estan obligados a restituyrles todo el daño q̃ les viene por el tiempo que les quitan. Y si los ocupan no contra su voluntad, estan obligados a pagarles el salario que dariã a otros recibiendolos sin condicion, que les dariã tiempo para estudiar como lo dize [a] Nauaro.

a Naua. c. 17. n. 109.

12 La duodecima conclusion. Pueden los criados recompensar secretamente el salario que se les deue tomando algo a sus señores, los quales les dan salario pequeño, y muy menor del deuido, como lo tiene [b] Caietano Syluestro, Medina, Soto, y Nauarro. Empero para que esto se haga con buena consciencia, se deuen guardar las siguientes condiciones. La primera es, que este salario les sea deuido por justicia, y no por ley de charidad solamente, o de agradescimiento. La segũda, que no reciban mas de lo que se les deue de justicia. La tercera, que esta deuda sea liquida y cierta. La quarta, que no se pueda cobrar, por via de justicia, sin escandalo, y sin algun daño de tercero. Y esten aduertidos los q̃ hazen semejantes recompensaciones, que auisen por si, o por otros, a los acreedores que no estan obligados a darles mas algo, para que no los obliguẽ despues a restituyrlo que no deuen. Y haziendose la recompensa, guardadas estas condiciones, aunque se publiquen descomuniones contra los que han algo tomado de los bienes de los acreedores, no tienen obligacion de responder a ellas, pues la recompensacion que hizieron es tan justificada, como lo dizen los Doctores alegados.

b Caiet. 2. 2. q. 66. ar. 5. & 5. Sylue. verbo furtum q. 12. & 13. Medi. de resti. q. 2. folio. 43. Soto vbi sup. Naua. vbi sup. n. 112. cum seq.

13 La decimatercia conclusion. Los mayordomos, o despenseros de algunos Grandes que reciben mil ducados de sus señores para comprar lo necessario para sus familias, no estan obligados a restituyr a los dichos señores lo que les dan los mercaderes, a los quales piden guarden los dichos dineros, los quales de ordinario suelen darles algo por el prouecho que les viene de tener en su poder el dinero. Y la razõ es, porque ninguno esta obligado en el fuero de la consciencia a dar mas de lo que en el fuero exterior se le puede pedir con verdad clara y prouada: y cierto es, que estos señores no pueden pedir a sus mayordomos mas de lo que les entregan, o su valor, assi lo resuelue [c] Nauarro en vn consejo,

c Nau. in addi. ad li. 3. consi. tit. de solut. cõsil. 3.

De Stupro queda dicho en la materia de la luxuria.

Cap.

Capitu XLIX. Del Scandalo.

Que cosa sea scandalo, y como ay dos maneras, y como vno es actiuo, y otro passiuo, y como vno es pecado mortal, y otro venial. numero. 1. & conclusion. 1. numero. 2. & con. 2. numero. 3.

Como el que da a otro occasion de pecar mortalmente esta obligado a confessarlo. con. 3. num. 4.

Si los prelados de la yglesia pueden repetir los bienes della sin euitar el escandalo que algunos pueden recebir con. 4. n. 5.

PAra explicacion desta materia es de notar, que el escandalo es vn dicho o hecho segun su naturaleza malo, o que tiene especie de mal, el qual da occasion a otro para caer spiritualmente, assi como la da vn tropieço, q̃ se halla en vna calle para la cayda corporal. Esta diffinicion se collige de la Glossa [a] sobre Sant Mattheo, la qual nota el Cardenal.

a glos. sup. Matth. 18.

Lo segundo se ha de notar, que dos maneras ay de escandalo, como lo nota Sancto Thomas, [b] vno se llama actiuo, y otro passiuo, el actiuo es quando el dicho o el hecho de alguno es causa de perse de peccar a otro conuiene a saber, por pretender, e induzirlo a peccar, y aunque no lo pretenda, basta que el hecho de su naturaleza induzga a peccar. Lo qual acaesce, quando vno haze publicamente vn peccado o cosa que tiene semejança de peccado. El passiuo es quando el dicho o el hecho de vno causa accidentalmente el peccado de otro: conuiene a saber, quando vno sin lo pretender haze vna obra que de suyo no es peccado, ni tiene semejança de peccado, y otro por estar maldispuesto toma occasion desta obra para pecar. Suppuesto esto sea la primera conclusion.

b D. Tho. 2. 2. q. 43. ar. 1. ad. 4.

1 La primera conclusiõ. El escãdalo actiuo que da a otros ocasiõ de peccar mortalmente, es peccado mortal, empero puede ser peccado venial, dãdo ocasion de peccado venial. Esta conclusion es comun de todos los Theologos, lo qual se entiende, no pretendiẽdo el que da tal escandalo, que sea occasion de peccado mortal, no siendo obra de suyo inductiua de peccado mortal, como lo explica Nauarro. [c] De aqui se infiere, que el que pecca mortalmẽte delante de otro, no deue ser absuelto sin que proponga de no dar la tal occasion. Sigue se mas, que no deue ser absuelto el q̃ visita, habla o enseña, o da lymosna con intencion de prouocar a peccado mortal, aũque las dichas obras en si sean buenas. Sigue se mas, que no deue ser absuelto el que passea por la puerta del otro que cree, que por esto peccara mortalmente por ira, o amor malo mortal.

c Na. in c. 14. n. 30. in manuali.

2 La segunda cõclusion. El escãda

dalo passiuo siempre es peccado, en el que se escandaliza, y sera venial quando por razon del pecca venialmente, y sera mortal, quando del toma occasion para cayda mortal. Las quales caydas, veniales o mortales; no son especiales, y distinctos peccados del dicho escandalo passiuo, como lo nota [a] Syluestro. Empero para que lo dicho se entienda mas en particular pondre otras conclusiones:

a Sylu. verbo scandalum. n. 2.

3 La tercera conclusion. Todo aquel que da ocasion a otro de pecar mortalmente, cierto es, que pecca mortalmente: Y assi esta obligado a confessar esta ocasion que dio y quitarla, y assi el que da lymosna a vna muger, o la visita, o la enseña, para que con estos actos la traya a peccar, obligado esta a confessar esta intencion, y quitar esta ocasion, como queda largamente explicado en la materia de la confession. Por lo qual el padre de familias que comete algun peccado mortal delante de sus hijos, del qual peccado toman ellos, o pueden tomar occasion para peccar mortalmente, no solamente ha de confessar el dicho peccado, mas aun la occasion que con el dio de peccar. Y quando la obra de suyo era indifferente teniendo empero especie de mal, basta que confiesse la dicha circunstancia, que es la ocasion que ella con su apparencia dio de peccar. Y aunque la obra sea indifferente, y no tenga de suyo especie de mal, basta para que obligue a la confessar la persona que la haze, que las personas delante de quien la haze son de tal condicion que verisimilmente se crea dellas que tomarã occasion de peccar, lo vno porque estan con animo dañado, lo otro por la mala opinion que tienẽ del que hizo la dicha obra. Y assi se ha de entẽder lo q̃ dize Sãcto [b] Thomas, y Nauarro sobre este caso.

b D. Th. 2. q. 43. a. 3. Nau. ... numer. ...

4 La quarta conclusion. No pueden los prelados repetir los bienes de la Yglesia, sin que primero procuren de euitar el escandalo que por ignorãcia o flaqueza nasce en algunos de ver hazer con rigor la dicha repeticion, el qual escandalo ha de quitar amonestandolos en su tiempo y lugar antes de la repeticion, mas si el escandalo, nace de malicia, deue hazer la dicha repeticion no obstante el dicho escandalo, pues es accepto y no dado, como lo nota Sancto [c] Thomas: Verdad es, que deue differir la dicha repeticion, si della entiende que puede succeder algun grande mal spiritual, o temporal, conuiene a saber dexar la fe, y leuantar alguna gran discordia en su republica, como lo explica [d] Couarruuias:

c D. Th. 2. 2. q. 43. a. 7. ... vltimo.

d Couar. in reg. pecca. in initio. 1. p. nu. 6.

Capit. L. Si el daño que se sigue del escandalo, ha de ser restituydo.

Si el que hizo daño a otro en los bienes espirituales esta obligado a alguna restitucion, aunque haga penitencia. escandalizado. con. 1. nu. 1. & cõ. 2. n. 2.

Si el que enseña falsa doctrina esta obligado a quitar al proximo deste error. con. 3. n. 3.

A que esta obligado el que saca a vno de la religion, o impide que no entre en ella. conclus. 4. num. 4. & concl. 5. num. 5. & concl. 6. num. 6. & con. 7. n. 7.

1 LA primera conclusion, Cierto es, que el que hizo daño a otro en los bienes espirituales, no esta obligado a restitucion, por la razon de la cosa recebida, pues no recibio la gracia, ni las virtudes, en las quales damnifico a su hermano. Y aunque el peccado que con su graue escandalo hizo cometer, sea grauissimo y aya causado grauissmo detrimento, y le aya pretendido, no esta obligado a alguna restitucion. Saluo si este peccado y detrimento trae annexa alguna injuria. Como acaesce en la donzella noble: la qual sin engaño, y sin fuerça, fue trayda a perder su virginidad, porque el que la induzio a peccar, aunque no esta obligado a restituyrle algo por razon del peccado que cometio, y de la gracia que perdio: empero estara obligado a restituyr algo segun opinion de hombres doctos, por la injuria que hizo a los que la tenian en su poder para la casar (como queda ya dicho en la materia del estupro). Como tambien esta obligado a casarse con ella, o a dotarla sufficientemente, auiendo la alcançado por engaño, o por fuerça, por la injuria que le hizo.

2 La segunda conclusion. Aunque por razon de la gracia que perdio el que pecco, no esta obligado el que le induzio a pecar, a restituyrle algo, empero esta obligado a amonestarle, y exhortarle que haga penitencia de su peccado, vsando para esto de los mejores medios que supiere. Lo qual es en tanto verdad, que con peligro de la vida esta obligado a buscar estos medios, entendiendo que con ellos le sacara del peccado. Porque si solo la charidad obliga en la extrema necessidad a poner vn hombre su vida por la salud espiritual de sus proximos, con muy mas fuerte razon obligara, quando no solamente ay obligacion de charidad, mas aũ de justicia, como la ay en este caso. Assi lo dize y resuelue Aragon [a], y conforme esto, se ha de limitar, y entender lo que trae Ledesma, Pedraça, Soto, y Mercado.

[a] *Aragon. 2. 2. q. 62. art. 2. Ledes. 2. 4. q. 18. art. 2. § sed quid dicendo. Pedra. præcep. 5. § 7. Soto. li. 4. de iust. q. 6 art. 3. concl. 3. Mercad. tract. vlt. de rest. c. 2.*

3 La tercera conclusion. El que enseña falsa doctrina por ley de justicia, esta obligado a quitar al proximo deste error, y la misma obligacion tiene el maestro de qualquiera sciencia, y arte,

arte, sacando por su negligencia algun discipulo ignorante. Ni basta que restituya los daños que de aqui se siguen, porque obligacion tiene de enseñar vna doctrina vtil y verdadera, con diligencia y cuydado, y desarraygar la mala semilla del error que ha sembrado en los entendimientos de los discipulos que tenian a su cargo. Empero el que dexa de enseñar a sus hermanos las cosas que les son necessarias para su saluacion, no estando por razon de su officio, obligado de justicia a ello, tan solamente pecca contra la charidad, y contra el precepto de la correction fraterna, como lo resuelue[a] Nauarra. Y ningun peccado comete aquel que dexa de enseñar la arte natural y sciencia que tiene, ya q̃ no esta obligado a ello por razon de su officio, ni por la ley de justicia, ni charidad: antes prudentemente la puede encubrir manifestando la solamente a sus hijos, y herederos para que con ella siruan a la republica, saluo si la arte es tal que atento la necessidad de la republica, es simplemente necessaria, supuesto que la dicha necessidad no puede socorrerse por otra via con los remedios comunes. Y conforme esta doctrina se ha de entender lo que trae Medina[b] en este caso.

a Nau lib. 2. de restit. c. 2. n. 4

b Medi. de rest. q. 30.

4 La quarta conclusion. El que por fuerça, o por engaño saco vno de la religion, a la qual causaua con su presencia gran prouecho temporal por ser religioso industrioso, o por la herencia de su padre auer de venir a la dicha religion, esta obligado a restitucion de todo este daño: lo qual se prueua, pues se hizo este detrimento a la religion. Mas es de aduertir, que no siempre en este caso se ha de hazer ygual satisfaction, antes quanto mayor derecho tuuiere adquerido la religiō tanto mayor ha de ser la restituciō que se le ha de hazer, porque si era professo, y por se auer salido, no puede alcançar la religion la herencia, obligacion tiene de la restituyr toda el que le saco: empero si era nouicio, no esta obligado a restituyrla, pues la religion no tenia derecho a ella de presente.

5 La quinta conclusion. Aquel que por fuerça o engaño impidio a vno que entrasse en religion, obligacion tiene de restituyr este daño en las cosas spirituales, quanto humanamente pudiere. De arte, pue no solamente esta obligado a persuadirle y acōsejarle que entre en la religion, y quitarle los impedimentos que se lo pueden estoruar, mas aun esta obligado a orar y pedir a Dios que buelua aplātar en su coraçon aquel antiguo proposito.

6 La sexta conclusion. Aquel que con engaño y con fraude, y por fuerça impide a vno que entre en la religion, nunca esta obligado a entrar en ella, o hazer entrar otro en ella en lugar de aquel cuya

cuya entrada impidio, porque el entrar en la religion es negocio difficultoso: por lo qual con ningun miedo puede vno ser cópelido a ello. Verdad es, que si de impedir esta entrada succedio a la religion algũ gran detrimento tẽporal, obligació tiene el que fue causa deste daño de hazer alguna satisfacion: la qual se dexa al arbitrio del buen varon, mas no estara obligado a entregarse al monasterio por esclauo: pues el valor de la libertad excede en muchos quilates al valor de qualquiera cosa temporal.

7 La septima conclusion. Aquel que sin fraude y sin engaño impide a otro que entre en religió có mal animo, y con el odio que tiene a aquella religion en particular, no esta obligado a alguna restitucion, pues en este caso solamẽte pecca contra charidad, y no cótra justicia. Y assi los padres y las madres y hermanos carnales que impiden a su hijo y hermano que entren en religion persuadiendo se lo có ruegos importunos, y muchas lagrimas peccan grauemente. Por lo qual miren por si los que no solamente impiden la entrada, mas aun despues que hã entrado y son nouicios alcançan có falsas informaciones letras del cósejo real, para que los saquen del monasterio, y pongan en su libertad en casa de algun secular, donde puedan salir con su intento. Los quales como dixe, peccan mortalmente. Saluo si lo hazen con tan Christiano y sincero animo que no pretenden sacar los de su buen proposito, sino solamente conocer que entraron libremente en la religió, o si lo hazen viendo que quedan pobres y necessitados, para persuadirles que libre mente hagan vna libre renunciacion de su herencia antes que entren, para que assi sea socorrida la gran necessidad que tienen, y no lleue el monasterio esta herécia tã deuida a esta obra de charidad y amor que los hijos han de tener a sus padres, como lo dize [a] Nauarra. Y las sobredichas conclusiones que tratan deste punto, tienen [b] Soto, y Aragon despues de Scoto, que tambien trata del.

a Nauarr. libr. 2. de resti. ca. 2. num. 16. d Soto lib. 4. de iusti. q. 6. art. 3. per quinq; con. & in solutio ad 2. Aragon. 2. 2. q. 62. art. 2. pag. 178. Scot. in. 4. d. 15. q. 3. art. 1.

Capitu. LI. Del scrupulo.

Que cosa sea escrupulo y que differencia ay del a la duda. nu. 1. & n. 2. Si puede vno hazer contra el escrupulo, o dudando si pecca. conclu. 1. numero, 3. & conclus. 2. numero 4. & conclus. 3. nume. 5. & conclu. 4. numero. 6.

PARA explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir es de notar, que el escrupulo no es otra cosa sino vn temor y sospecha que atormenta el alma, si cierta cosa es licita o ilicita, como acaece en este caso. Cree vno que es licito comer carne en quaresma, porque se lo dize el medico, empero por su ne

necessidad no ser euidente tiene vn temor que le atormenta si pecca, o no pecca, el qual temor se llama escrupulo, no segun propriedad, sino metaphoricamente. Porque el escrupulo no es otra cosa sino vna china que se mete dentro del çapato y da pena al pie. Y este escrupulo nace de tres causas. La primera es justa y vrgente tanto que haze opinion, como quando vno tiene escrupulo de tener muchos beneficios. El segundo nace de causas leuissimas y muchas vezes de la condicion, y humor natural del escrupuloso: el qual escrupulo mas se ha de dezir pusilanimidad de consciencia. El tercero suele nacer de causas justas mas no muy vrgentes, de tal manera que hagan la opinió contraria improbable, y este propriamête es llamado escrupulo, como lo dize [a] Medina.

a Med. 1. 2 q. 19. ar. 6. circa. finē.

2 Lo segundo se ha de notar, que ay gran diferencia del escrupulo a la duda. Porque la duda es no consentir, ni dissentir sino vn mouimiẽto indeterminado de la razon, el qual no sabe a que parte se arrimar, por los motiuos que de todas las partes halla, y assi vna duda ay mayor que otra, cõforme los motiuos que cada vna tiene mayores o menores. Supuesto esto resoluamos la materia del escrupulo, y d ela duda en sus cõclusiones.

3 La primera conclusion. No se ha de hazer cosa contra el escrupulo que nace de causas justas, y muy vrgentes, porque ya se echa de vera la legua que es peccado. Empero es licito hazer contra el escrupulo que nace de causas leues, y de causas justas, mas no muy vrgentes, de tal manera que hagan improbable la sentencia cõtraria, como lo resuelue [b] Medina. Lo qual se entiende deponiendo el escrupuloso su escrupulo, como se dira en el capitulo siguiente.

b Medina vbi. sup.

4 La segunda conclusion. El q̃ haze alguna cosa dudando grandemente si es licito hazerse, pecca sabiendo de cierto que haziendo lo contrario no peccara, y assi pecca mortalmente aquel que duda grauemente si esta obligado a cumplir el voto del ayuno en cierto tiempo dexádo de ayunar, sabiendo de cierto que ayunando no peccara. Esta conclusion tiene S. [c] Thomas: lo qual se entiende quãdo duda por causas razonables y justas, pues el q̃ dexa de ayunar se pone a peligro de peccar, mas no quando duda por causas leuissimas, como siguiendo el mismo S. Thomas lo tiene [d] Cordoua.

c D. Tho. quodlib. 3 art. 13.

d Cord. lib. 3. q. 5.

5 La tercera conclusion. El que speculatiuamente duda si vn contrato es licito, obligado esta a dudar si lo puede hazer sin peccado, saluo si alguna justa causa le escusa. Y assi vemos que la muger que duda si el marido que tiene, es su verdadero marido le puede pagar licitamente el debito, aunque no se lo pueda pedir

dir, porque aunque duda speculatiuamente si esta casada con el, ay causa bastante para pagar el debito, pidiendoselo su marido, sin que auerigue, si es verdadero, o no. Mas no ay causa para que lo pueda pedir, sin que primero haga la dicha aueriguació, como se dize en Derecho, [a] y arriba tenemos declarado.

acu. inquisi. de sent. excom.

6 La quarta conclusion. Quando vno duda ygualmente, q̃ parte sera licita, o illicita, deue acostarse a la parte mas segura. Para explicacion de lo qual se deuen notar las reglas siguientes. La. 1 regla es, quando vno haziendo o dexando de hazer vna cosa, esta perplexo si pecca, no pecca haziendola, ni dexandola de hazer, porque no quiere Dios que en su ley aya perplexidad, empero mire a la parte que esta mas afficionado, porque puede ser q̃ la afficiõ le engañe, fingiendo perplexidad donde no la ay. La. 2. regla es, quando probablemente parece que haziendose, o dexandose de hazer vna cosa, aura peligro con ygual certidumbre, entonces el mas cierto peligro se ha de euitar, y el contrario se ha de escoger. Y assi el medico que esta cierto, que morira el enfermo, si no recibe vna medicina, y tiene por otra parte probabilidad, no tan cierta, que si la recibe, podra acaescer que muera con ella, deue en este caso dar la medicina. La tercera regla es, quando haziendo se vna obra esta amenazãdo ygual mal, con ygual certidũbre, el mayor mal se ha de euitar como se dize en Derecho. [b] La quarta regla es quando de entrãbas las partes amenaza algũ mal desygual con ygual certidumbre de su acaescimiento, entonces el que excede muy notablemente se ha de euitar, aũque de su acaescimiento no aya tanta certidumbre, como la ay del menor mal. Y assi quando vno, ha de dezir vna mentira venial, y necessariamente ha de matar a vn hombre aunque el peligro de matar al hombre probablemente, no este tan cierto, como el de mentir, mas ha de querer peccar venialmente que matar al hombre. De aqui se sigue, que si Pedro inuinciblemente duda si esta obligado a dezir vna mentira liuiana, por defender a vno de la muerte, esta obligado no deponiendo la duda, antes mentir. Y por el contrario, si el mal que esta amenazando es poco mas graue que el otro, muy menos cierto: entonces el mas cierto se deue huyr, y el contrario, aunque vn poco mas graue se deue abraçar, porque el excesso de la certidumbre del acaecimiento que trae anexo el menos graue, suple el excesso del mas graue. Y assi la muger que duda si el marido que tiene es suyo esta obligada a pagar el debito, porque en la tal duda, mas cierto peligo ay del peccado de la injusticia que cometera no pagãdo el de-

b c. duo mala. 13.

el debito, que del peccado, de la fornicacion que se comete llegã do se a hombre que no es su verdadero marido.

Cap. LII. De como se ha de auer el confessor cõ los escrupulosos.

Como se ha de auer el confessor con los escrupulosos en las confessiones, y enlos consejos, conforme la tentaciõ que cada vno dellos tuuiere.

HAllando el confessor al penitente escrupuloso, amoneste lo siguiente para cura desu enfermedad. Lo primero que pida a Dios su diuina luz para limpiar sus tinieblas, que muchas vezes el demonio suele causar en los entendimientos, y para esto se ayude tambien de las oraciones de sus hermanos, como despues de Sant Antonino lo trae Iason. [a] Lo segundo, que no haga caso de los escrupulos, antes obre contra lo que ellos le dictan, para que assi vaya ganando tierra contraellos lo qual ha de hazer con consejo de los sabios, considerando de que fuente manan. Y si su origẽ es vna imaginacion sin fundamento, arrojelos de si con presteza, y si proceden de alguna razon probable, echelos de si, con otra mas probable, comunicada si fuere possible con los Sabios. Y si viere que ay yguales causas para los tener o dexar mejor, es entonces inclinarse a la parte mas segura, como lo dize Medina. [b] Lo tercero, auisele que muchas vezes nacen los escrupulos de la cõplexion apta para ellos, y si la tiene, no ay que hazer caso dellos. Para explicacion de lo qual, se deue notar, q̃ muchas vezes los escrupulos nacen de vna complexion fria y melancolica, por esta enfermedad, como dizen Galeno, y Auicena, hazer daño a la imaginatiua, y algunas vezes ala razon. Nacen tambien de la tentacion del Demonio: otras vezes del mal regimiento del cuerpo, quitandole de la comida, y del sueño, otras vezes de tratar con escrupulosos, otras de la ignorancia que haze temer donde no ay para que, otras del demasiado cuydado y solicitud que el escrupuloso pone en euitar, todo aquello que le puede hazer mal. Y assi ha de procurar saber de que rayz proceden estos ramos, porque cõforme la rayz de la enfermedad ha de applicar el medico espiritual la medicina, al qual el enfermo ha de estar subjecto. Por lo qual procediendo de poco comer y dormir, no conuiene darse a los ayunos, y demasiadas vigilias, sino tomar su necessidad con la cordura y humildad deuida, y si proceden de la complexion que tiene aparejada para semejante mal, no de lugar a los pensamientos. Y assi he hallado y sabido por experien-

a Ias, 3. p. summ a de reme. cõtra pusillanimitatẽ. alphabet. 59 lit, Q & de diuersis diabo. tẽta. alphabe. 7, lite, Q.

b Medi. de cõfes. q. 16. fol. 55.

periencia a que los escrupulosos de su natural melancolico, y imaginatiuo, no se les deue persuadir con razones sus escrupulos ser locuras, y deuaneos, porque de las razones que les dan, toman occasion imaginãdo en ellas para escrupulear. Y assi lo mejor es dezirles con prudencia y modestia que son vnos tontos, y locos, y que tengan verguença de tener tales necedades en su pecho, siendo hombres de razon. Verdad es, que para dezir esto han de tener mucha satisfacion, de los que les dizen semejantes cosas. Tambien les han de dezir, que no los confessaran sin que les esten obedientes. El qual es singular remedio, porque muchas vezes estos escrupulosos con su enferma imaginatiua, son tan amigos de su parecer, que le prefieren al de los doctos, y experimentados, teniendo los por relaxados, y assi no obedeciendo, echan mano de las crines de su ignorancia, y boueria. Por tanto conuiene que vsen de la epicheya que es vna justa interpretacion de la ley diuina natural y humana, mezclada con la dulçura de la misericordia, de la qual es tan rico nuestro Dios, autor de toda buena ley. Y consideren que ni Dios, ni la Iglesia nos quiere obligar demanera, que en el cumplimiento de sus preceptos parezcamos bouos, por lo qual no acepta Dios los votos indiscretos. En confirmacion de lo qual les puede traer el sabio confessor algunos exemplos auisandoles que dexando vno de cumplir lo que manda la ley con buen animo, pareciendo le que en tal caso no le obliga aun que obligue no ay peccado mortal, como despues de Florentino lo tiene [a] Caietano. Y si son los escrupulosos religiosos, que esten rendidos al parecer de sus prelados, y aunque no los tengan por doctos y sanctos, para que les den credito en todo, consideren que estan como lugar tenientes de Dios, y que obedeciendo a ellos obedecen a Dios como nos lo dexo escripto por Sant Lucas [b] nuestro Redemptor y maestro Christo. Lo qual se entiende quando lo que ellos mandan no es patentemente illicito contra la ley diuina o humana o preceptos de su regla, como lo dize [c] Gerson. Y por que segun dize Aristoteles descendiendo de lo vniuersal a lo particular se aprouecha mas, pondre aqui algunos remedios para particulares tentaciones de escrupulosos. El primero es si alguno reytera las confessiones, pensando que no esta sufficientemente confessado con demasiado escrupulo, deue cessar de reyterar las, y si se inquieta confessando peccados veniales con demasiado escrupulo, no menudee mucho en confessarlos, basta que confiesse los mas graues, y los de

[a] *Caiet. in ieiuniũ. ti. cõtemptus tit. præceptum.*

[b] *Luca, 10*

[c] *Gerson de vita spirituali. 3. p. lectione: 4. corollario. 8.*

a Gerson aphabeto. 70. litera. b.c. & de diuersis dia. o tentatio. alphabeto. 70. liter. z.

b D. Tho. 2, 2,

mas diga los en general, como lo amonesta [a] Gerson. El segundo es, si alguno quiere estar muy atento a las horas canonicas, por lo qual escrupuleando reytera muchas vezes las palabras y oraciones, pensando que no ha cumplido con el officio diuino, no repita las oraciones y palabras considerando, que basta la virtual attencion, y que el hombre no la pierda de proposito, o tenga notable negligencia, como lo dize Sancto [b] Thomas. Y lo mismo deue cōsiderar el que reytera las palabras de la consagracion. El tercero, si alguno fuere tentado del espiritu de la blasphemia contra Dios, y contra nuestra Señora, o contra la fe, aduierta que no ay peccado mortal sino quando la voluntad consiente, y si el tentado recibe pena de que le vēgan señal es muy cierta que no consiente, por lo qual pelee contra ellas, no haziendo caso de ellas, estando muy alegre, y cōfiado en Dios, que se las embia para su merecimiento, ni cure cō solicitud congojosa de las confessar. Y si las confessare, sea pocas vezes, y essas a vn sacerdote discreto, y experimētado en ellas como son comunmente los religiosos. Y no cure confessandolas de particularizar todo lo que en ellas ay, basta dar a entender el sacerdote su trabajo en general, Y si con demasia las tales tentaciones le fatigan, encomiēdese con confiança a Dios, offreciendole su bueno, puro y limpio desseo, como lo enseña [c] Gerson. El quarto es, si alguno entiende que en todo lo que haze offende a Dios, procure saber a lo que esta obligado so pena de peccado mortal conforme su estado, y para esto bastele vna moral certidumbre segun el juyzio de los prudentes, y no sea demasiado en confessar los pecados veniales, basta que de su parte los euite cō solicitud. Considere la misericordia de Dios, por lo qual no por nuestros merecimientos nos auemos de saluar, y diuierta el pensamiento a otras cosas, no haziendo caso desta illusion como lo enseña el mismo [d] Gerson. El quinto es que si vno es tentado que las confessiones que ha hecho son inualidas por falta de contricion, considere la gran misericordia de Dios humillandose con cōfiança debaxo de su poderosa mano, el qual no quiere que sepamos de cierto si tenemos verdadero dolor. Y considere que para valer la confession, basta la atticion conocida por tal como queda dicho en la materia de la contricion. El sexto es, que si alguno es tētado de que esta es prescito y reprouado no cure disputar con el tentador, principalmente en la hora de la muerte, arroje de si este pensamiento, estando siempre firme en la Fe, considerando q̄ qualquiera cosa que Dios ordenare del esta muy bien hecha, haga el lo que en si fuere, procurando

c Gerson de diuersis tentatio. & contra spiritu blasphemie alphabe. 71. litera. o. p. & de meditatio. & comparatio. alphabe. lit. p.

d Gerson de diuersis tentatio. diaboli. in.

do con el fauor diuino el effecto de la predestinacion, y empleesse en buenas obras. Quantimas que de su reprobacion, o predestinacion no puede tener certidumbre, por ser este secreto reseruado a Dios. Lo cierto es que Dios no puede métir, el qual dize que da su gracia a todos los que se conuierten a el, y assi la dara a el caminando por el camino real de los justos. Lo septimo. Si alguno es tentado del desseo dela dulçura espiritual, y se para triste vié dose seco e indeuoto por su falta, porlo qual entiéde no esta bié con Dios, considere que esta dulçura y sensible deuocion, no es señal infalible de la gracia, ni aū trae della certidumbre moral, ni por el contrario la sequedad es señal del pecado. Y considere tambien que aunque esta dulçura ayuda muchas vezes a perseuerar en la sancta vida, tambié muchas vezes acaece q̃ nuestra naturaleza corrupta toma della occasion de soberuia: Y la sequedad vltra de ser ocasion de mucha humildad el q̃ la suffre cō paciencia y perseuera en el bien començado gana gran corona de los sanctos. Dize Dauid q̃ del medio de las duras y secas piedras auiā de dar vozes. Vozee pues el hōbre y clame a Dios metido enellas, que el le sacara de entre ellas y le dara la verdadera dulçura

Capit. LIII. Del secreto.

Si los regidores estan obligados a guardar secreto natural con peligro de su vida de lo que se trata en sus consistorios. conclu. 1. nume. 1. & conc. 2 num. 2.

Si el que promete a otro secreto esta obligado a cumplirle. con. 3, num. 3.

Como se deue guardar y con que peligro el secreto de la confession. con. 4. nu. 4,

ES de aduertir, q̃ ay dos maneras de secreto, vno natural, y otro sacramental, primero tratemos del natural, y despues del sacramētal, del qual dexe de tratar en la materia de la confession por ser este lugar proprio suyo y assi me remiti para el

1 La primera conclusion. Hablando del secreto natural, los q̃ tienen lugar y officio publico estan obligados a guardar el secreto que tratan en sus consistorios y comnnidades aunque sea con peligro de su vida y segun la grauedad del secreto, porque tā graue puede ser, que de reuelarse, vēga mucho daño a la republica. Por la qual razon, no solamente los dichos officiales, mas aun qualquiera otro ciudadano antes ha de escoger la muerte que descubrirle. Verdad es que los dichos officiales tienen mayor obligacion a ello pues especialmente se les comete el dicho secreto, y se obligan con juramento a guardarle, y por esta causa reciben su estipendio. Dixe segū la grauedad del secreto, porque si fuere negocio de poco momento

no estan obligados con tanto peligro a guardarle ni quando jurã es su intencion obligarse en semejãtes casos guardar el secreto cõ el dicho peligro.

2 La segunda conclusion. Los q̃ con violencia han venido a saber algun secreto que otro tenia biẽ guardado en su pecho, obligados estan a guardarle con peligro de la vida, si de descubrirle pueden succeder males. Y assi aquel que con mala intencion abre las cartas cerradas pecca mortalmente, y esta obligado a guardar el secreto, pues con violencia le supo, y sera peccado venial si pensso o deuio de pensar, que de saber aquel secreto no auia de succeder algun daño a algun tercero. Verdad es que [a] Medina en su instruction dize que peca mortalmente absolutamente, aunque despues de abierta la carta halle, que lo que se dezia en ella era negocio de poco momento, porquanto se pone a peligro de saber indeuidamente el negocio de otro cõtra su voluntad. Saluo, si por razon de la amistad, o de otras causas, cree que no le pesara de que el lo aya entendido. De la qual opinion no se aparta [b] Nauarro diziendo, que puede ser, que no peccara mortalmente abriendo las dichas cartas, aunque en ellas venga algun crimen oculto, sabiendo que ni el ni otros por su occasion haran daño al delinquente secreto. La qual opinion siguiria yo de buena gana en caso que el que escriuio la carta, y el que cometio el delicto escripto en ella no han de tener noticia de como se la abrieron, y se supo el delicto, Porque si lo han de saber ya se echa de ver que dan de proposito al proximo notable pena, y assi pecan mortalmente, como se collige de lo que trae [c] Nauarro en caso semejante.

a Medi, in instruct, li. ca, 14, §, 6,

b Nau, li, 2 de rest, c, 4, nu, 449,

c Nau, in c, inter verba, 11, q, 3, concl, 6, n, ...

3 La tercera conclusion, El que promete a otro de guardar vn secreto no esta obligado el que le recibe guardarle con riesgo de su vida, o con otra gran perdida de su honra y bienes, porque segun Soto, ninguno se presume prometer con tanto peligro lo q̃ por otra via no estaua obligado a hazer. Y aquel que acaso vino a saber algun secreto ageno de algun momento, aunque so pena de pecado mortal esta obligado a guardarle, empero por guardarle no tiene obligaciõ de padecer mucho, attento que solamente por ley de charidad esta obligado a ello, la qual ley nos obliga a guardar las cosas de nuestros proximos pudiendo lo hazer sin graue daño nuestro, como se collige de lo que trae [d] Soto, y fray Luys Lopez con la comun.

d Sot, de leg ... Lup, in instr, consc, p, cap, 66, iuxta finem.

4 Quanto al secreto sacramental es de notar que como despues del naufragio del peccado para remedio de nuestras almas ordenasse el reparador dellas Christo nuestro Redemptor el sacramen-

mento de la penitencia, en el qual se manda a los fieles, que confiessen todos sus culpas a los sacerdotes, fue cosa muy importãte, y necessaria assegurar los de que los tales sacerdotes, no descubririan estos sus peccados, aunque fuessen muy graues, como se dize [a] en Derecho Canonico. El qual secreto obliga en tanta manera, que aunque el confessor entienda en la confesion que se han cometido o se han de cometer peccados grauissimos en daño de toda la republica no los puede descubrir por impedir este mal, como despues de todos los Theologos lo resueluen [b] Nauarro, Couarruuias y Salzedo, el qual dize, que este confessor esta obligado a impedir este daño por otra via, si puede ser no descubriendo la confession: Empero en esto ha de andar muy a tiento y regir se con prudencia, aconsejandose con hombres sanctos doctos y cuerdos, para que el penitente no se quexe, que le han descubierto la confession. A tanto obliga este secreto, que el crimen de heregia sabido en la confession no se puede descubrir aunque sea poniendo en los pechos vn puñal al confessor. Y assi si vn hombre tyranicamente pusiesse vn puñal a los pechos del confessor, obligando le a descubrir el adulterio que su muger le ha confessado, le puede jurar, que nunca su muger le ha confessado adulterio alguno, entendiendo de manera que este obligado a dezirle, como lo aduierte [c] Nauarro, y si el tyranno no le quiere creer, esta obligado a morir antes que descubrir el adulterio. Ni lo que se sabe en confession se puede descubrir confessandose el que lo sabe a otro sacerdote, aunque para que se confiesse enteramente, sea necessario descubrir lo. A tanto obliga este secreto, que aun el secular que a caso oye los peccados que se confiessan, y el interprete haziendo se la confession por este medio, no pueden descubrir este secreto, ni le puede descubrielr que confiessa diziendo ser sacerdote, y no lo siendo, porque haziendo se la confession aunque sea nulla, siempre los peccados confessados van con esta carga, y obligacion de les guardar secreto como con la comun lo resuelue [d] Nauarro. Y assi el prelado a quiẽ el penitente pide que le conceda licencia y facultad para que le absueluan de casos reseruados, y el maestro a quien pide parecer el confessor como se aura cõ cierto peccador, estan obligados a callar, y no descubrir este peccador, si a su noticia viniere quiẽ es. Y aun el que passeando halla vn papel de Pedro, en el qual auia escripto sus peccados para los confessar esta obligado a lo mismo. Verdad es, que no estan obligados a ello los susodichos con tanto rigor, como el confessor

a c. sacerd. de pæni. d. 6

b Nau. in d. ca. sacerdos n. 120. Couar. in 4. 2. p. ca. 8 §. 12. Sal. in pra cti. crimin. c. 109

c Nauar. in manu. c. in fine.

d Nau. d. c. sacerdos. n. 42.

fessor, y assi no son castigados con las mismas penas, descubriendole como alegando muchos lo resuelue [a] Enriquez. De lo dicho se sigue como se ha de regir el confessor con vn penitente, que es publico auerse confessando con el, dilatandole la confession, no le queriendo dar la cedula, por lo qual no puede comulgar, y de cierto le descomulgaran, porque se deue auer el confessor con mucho auiso, atento que dar la cedula es mal caso, porque comulgara con ella y no voluera mas a sus pies, y dezir al Cura, que no le absoluio, es descubrir la confession del penitente. Ni conuiene, que le pida licencia para que diga al Cura que no le ha absuelto, porque aunque con su licencia puede dezir esto el confessor, conforme la opinion de Sancto Thomas, empero no deue vsar deste termino, sino con gran auiso, por quanto puede despues negar el penitente, que le dio la dicha licencia, y nascer algun escandalo: por lo qual el mejor remedio es remitir la cura deste penitente a su parrocho, diziendo que se vaya a confessar con el: principalmente, si el confessor es religioso, porque en el interim que anda dilatando la absolucion, le puede mudar su prelado tan derepente, que no pueda auisar dello al penitente, y no le hallando, auiendo oydo sus peccados, bien se echa de ver lo que dira, quando le fuere a buscar, y mas que de las ydas y bueltas, que haze al monasterio, viene el portero a entender, que no esta absuelto, y se descubren, alomenos indirecte sus peccados, los quales aunque sean veniales, no es licito descubrirse. Deuese empero aduertir que quando el cófessor dize, yo confesse a hulano, y no le absolui, aunque reuelo la confession, attento que no reuelo los peccados confessados no deue ser castigado con la pena ordinaria, como lo enseña [b] Nauarro.

[a] Henriq. lib. 3. de sacram. penitent. c. 20. n. 24.

[b] Nau. in d. c. sacerdos. q. 1. nu. 41.

Y es tambien de notar, que en dos casos se permite descubrir la confession. El primero quando el penitente da licencia para ello conforme la opinion de Sancto Thomas. Este empero aduertido el confessor, que no ha de hazer esto a cada passo, ni por qualquiera occasion, sino quando entendiere, que dello viene al penitente, o a otro tercero gran prouecho, como lo aduierte [c] Salzedo: Y por ninguna via es licito sin la dicha licencia hazer lo susodicho. El segundo caso es, quando el confessor lo sabe por otra via, o despues de la confession, tanto, que el prelado le puede obligar a ello preguntandole juridicamente, como despues de Sancto Thomas lo affirma [d] Nauarro. Y notese lo siguiente, porque importa mucho saberse que solamente

[c] Salze. in pract. crim. c. 109.

[d] Nau. vbi sup. n. 161. & in. c. inter verba, corolla. 66. n. 309.

mente aquello se dize descubrir se en este caso, quando se sabe en confessión sacramental, o por via de la confessión sacramental. Por lo qual aquel que descubre algun secreto que se le ha comunicado como amigo diziendo, esto os digo en confession, aunque se lo diga de rodillas, y se persigne con la cruz, y diga la confession, no se puede dezir que descubre confession pues en este caso no vuo confession sacramental, como lo a dize [a] Nauarro, y Soto con, la comun. Lo qual han de auisar los predicadores en los pulpitos. Porque en cierta parte vino a mi vn confessor harto affligido porque le auian acusado y condenado que auia descubierto la confession, no siendo verdad. Y viniendo a mi el penitente que le acuso, queriendo sacar la verdad en limpio por me lo auer encomendado el dicho sacerdote, auerigue que no se auia descubierto el dicho negocio en confession sacramental, sino en secreto, natural diziendo que se lo dezia en confession. Por lo qual los juezes Ecclesiasticos quando les viniere semejante caso, han de inquirir muy de veras la verdad. Y es de notar, que no descubre la confession, el que dize, confesse a hulano, absoluile de sus peccados. Saluo si vn penitente se confiessa a vn confessor tan secretamente que no quiere, nadie sepa que le confesso: lo qual muy de ordinario acaece a los que tienen peccados secretos, los quales no se quieren confessar a sus parrocos por ser sus deudos, y assi se van a cõfessar cõ otros por virtud de sus priuilegios, o bulas. Porque en este caso dezir delante de los parrochos o en parte, donde ellos puedan tener noticia dello yo confesse a hulano, o a hulana, es darles occasion de sospechar que algunos peccados graues le han confessado, como lo aduierte Nauarro. [b] El qual aña de que en este caso pecaria el confessor no contra el secreto de la confession, sino contra el secreto natural que le encomendo el penitente expressa, o tacitamente confessandose con el, con habito differente no se le queriendo dar a conoscer. Ni tampoco descubre la confession el que dize, tal peccado oy en confession, no reuelando *directe* ni *indirecte*, quien la descubrio, aunque de dezir semejantes palabras se han de guardar los confessores como lo encomienda Sante [c] Antonino.

a Naua, in c. interverba con. 6, collorario, 58, nu, 55, So, de teg. sec, 2, mẽbr, q, 7. pag, fin,

b Naua, in c, sacerdos de pœn, di sti, 6. n. 71,

c Anton, 3 p, tit, 17, c. 22. §. 3. dd. 1, q. 1, per totum,

Cap. LIIII. De la sepultura Ecclesiastica.

Si al vsurario manifiesto se deue negar sepultura Eclesiastica y si el frayle que muere proprietario, y al que se mata deue tambien ser negada, numero, 1.

ACerca desta materia se dira algo en la materia de simonia, agora resta resoluer lo siguiente. Lo primero que al manifiesto vsurario se le ha de negar la sepultura Ecclesiastica, hasta que se restituya lo que ha mal lleuado, como se dira en la materia de las vsuras. Lo segundo que al frayle que muriere proprietario se le deue negar la sepultura Ecclesiastica, saluo si muriere con vno, o dos reales como cō Nauarro en sus consejos defendimos arriba.

1 Lo tercero, que aquel que se mata no deue ser enterrado en sepultura Ecclesiastica, como lo ordena el derecho, saluo si quando se vio agonizando, se cree auer tenido dolor de su peccado, o si por algunas conjecturas se presume auer tomado la muerte por sus manos estando fuera de si. Y assi no se deue negar la sepultura Ecclesiastica al hombre que se halla muerto en vn pozo porque no se presume que se echo el. Todo lo susodicho resuelue Couarruuias, comprouando lo bastantemente.

Capit. LV. De la simonia quanto a su diffinicion y differencias.

Como la simonia es dicha de Simō Mago, y que cosa sea., con, 1. n. 1.

Como ay dos maneras de simonia, vna mental, y otra real, y como vna es perfecta, y otra conuencional, conc, 2. numero, 2. &, cocc. 3, numer, 3, & con. 4, n. 4.

Como se conocera quando ay simonia, con, 5, n, 5.

ES de notar que esta materia de la simonia es intricada. por las muchas differencias que ay della, y por las muchas inuenciones inuentadas de aquellos que pretenden con ambiciō lo que se ha de pretender sin ella. Y assi largamente tratan los Doctores desta materia, y trata della [b] Beroyo, Bernardo Diaz de Lugo, Iulio Claro, Nauarro, Diego Perez, Gutierrez y los Theologos la tratan con Sancto Thomas como consta de lo que largamente traen Cordoua y Nauarro, Soto y Victoria. Y para relocion de lo que se pone en este capitulo se ponen las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. La simonia dicha de aquel Simon Mago que con dineros quiso cōprar de Sant Pedro la gracia de conferir el Spiritu sancto, como se dize en los actos de los Apostoles, no es otra cosa, sino vna voluntad deliberada de vender o comprar alguna cosa espiritual, o annexa a lo espiritual. Dize se voluntad, para significar que la simonia es especie de injusticia, la qual se pone en la volūtad, cōde como en vn subjecto se pone la virtud cōtraria a ella. Y dize se mas volūtad, para significar

a Beroy. in c. non. sine multa. de arbi, n, 31, 46 & 51, & in rub. de. vsuris. Bern. Diaz in pract. c, 91. Iulius Clar. li. 5. re. cepti. §. fi vers. simon. Nau. in, fin. de simo. & in man. c, 23, nn. 99, Perez, in, li, 1 tit, 19, li, 1 8, ordina, Gutier. de qq. canoni, capi. 9. De Tho. 2. 2. q, 100. Cor, lib, 1. qq. q. 22. Nau. li. 2. de resti. c 2, 4, n, 373, vsque ad fi. d, c, Soto lib, 9, de iusti. Victo. in repe. de simonia.

ficar, que la simonia solamente mental es verdadera simonia como se dira abaxo. Dizese delibe rada para significar, que no auien do deliberacion en ella, no se comete en el fuero interior. Dize se de vender o comprar, alguna cosa espiritual o annexa a lo espiritual: para significar, que el objecto y materia de la simonia, es alguna cosa espiritual. Para explicacion de lo qual se ha de notar, que aunque en esta diffinicion se pone vender o comprar, empero en esta generalidad se comprehende qualquiera otro contracto oneroso, con el qual vno pretende dar o recebir alguna cosa espiritual, y aun es comprehendido el contracto gratuyto, como es la donacion, y dadiuas que se dan para este fin, las quales en este caso no son dadiuas, sino precio. Deuese mas notar, que las cosas espirituales son de dos maneras, vna son naturales como es el entendimiento, las sciencias, y virtudes acquisitas, otras sobrenaturales, las quales son de quatro maneras, vnas son sobrenaturales por essencia, como es la gracia justificante, como son las gracias gratis datas, y el don de lenguas, el de prophecia, y otras cosas semejantes, y como son los siete dones del Spiritu sancto. Otras son espirituales causalmente, porque causan cosas espirituales, como son los sacramentos, y los effectos de las virtudes sobrenaturales, y los ministerios de los sacramentos. Otras son espirituales, por el estatuto de la Iglesia, como son las cosas sacramentales, y las annexas a lo espiritual. Y las annexas a lo spiritual son las cosas corporales que necessariamente andan asidas a cosas espirituales, lo qual acótece de dos maneras. La vna quando andan annexas necessariamente, y como cosas antecedentes, para administracion de lo espiritual, como son los vasos cósagrados, y los instrumentos, con los quales los sacerdotes dizen missa, y hazen officios y ministerios diuinos. La otra quando casi necessariaméte, y como cosa consequente se siguen de las cosas espirituales, como es el derecho de coger los diezmos, y otras rentas Eclesiasticas, y otras cosas semejantes, que se sigué de la potestad del orden o de la jurisdiction.

2 La segunda conclusion. La simonia es en dos maneras, vna se llama mental, y otra real, la mental es vn proposito interior, y vna intencion de dar, o recebir alguna cosa temporal por lo espiritual, y esta conforme lo que se collige de Soto, [a] Gomez, y Nauarro, contiene tres grados. El primero consiste en sola la intencion desnuda de toda la obra exterior, la qual acaece, quando vno determino de vender o comprar alguna cosa espiritual, y no lo hizo. El segúdo es, quádo vno exteriormente offrece dones có vna

a Sot, vbi su.a, I. Gomez, in re gu. de trië nali posses sore, q, 12, Naua, vbi su, nu, 102,

vna intencion deprauada oculta de recebir alguna cosa spiritual por ellos. El tercero es quando se haze algun concierto, mas no se pone en execucion, antes entrambas las partes desistẽ del. La simonia real es aquella que con pacto tacito o expresso, o señales, o mouimientos que le significan se haze dando alguna cosa temporal, para alcançar vna espiritual annexa a lo espiritual. La qual acaece en dos maneras, la vna es verdaderamente real, y es quando con lo que se haze exteriormente cõcorda lo interior: otra es fingida, la qual acaece, quando vno exteriormente promete que ha de dar alguna cosa por lo espiritual, mas interiormẽte no tiene proposito de cumplir esta promesso.

3 La tercera conclusion. La simonia real aun se considera en dos maneras. La vna es, quando de entrambas las partes se cũple lo prometido, porque el que promete lo espiritual lo da, y el que promete lo temporal, tambien entrega lo prometido. Lo qual acaece no solamente quando da lo prometido, mas aun quando le haze remission y le quita y le perdona la deuda que por otra causa le deuia, y le haze vna escriptura, la qual da fe que lo ha recebido, porque quanto a esto, lo mismo es dar que remittir lo deuido, conforme lo que nota vna glossa [a] singular communmente recebida. La otra es quando de vna sola parte se cumple lo prometido, y esto quando se dexa de cumplir lo prometido, no solamente de parte del que promete lo espiritual, mas aun de parte del que promete lo temporal. Verdad es que si dexa de cũplir el que promete lo temporal auiendo dado vna cedula firmada de su nombre que lo pagara o auiendo dado su palabra que lo pagara no dexara de incurrir en las penas que pone el Derecho, contra los que cometen simonia real, como lo dize Soto, [b] aunque Nauarro tiene que las dichas penas no comprehenden a los tales, sino se cumple la promessa de entrambas las partes, la qual opinion guarda el estilo de la curia Romana. Por lo qual deue ser seguida.

4 La quarta conclusion. La simonia conuencional no solamente es real hecha con pacto tacito o expresso de dar, de la qual auemos hablado, mas tambiẽ es aquella que se llama de confiança de la qual tenemos dos extrauagantes, vna de Pio. IIII. y otra de Pio. V. Lo qual refiere Nauarro [c] trayendo su letra. Para intelligencia de la qual es de notar que la confiança es vna cierta esperança de alguna cosa, conuiene a saber que assi ha sido, es, y sera. Y esta confiança beneficial es de dos maneras, vna licita, conuiene a saber, quando vno justamente espera y cõfia en otro que ha de hazer colacion de vn benefici-

a glos. in c. veniens, 1. de test.

b Soto, li. just. & iur. li. 9. q. 8. ar. 1. cõ. 3. vers. si vero sub tali pacto. Nau. in manu. ca. 23. nu. 103. & li. 5. consi. fol. 436. tit. de simon.

c Nau. vbi su. n. 110.

ficio en su hermano por ser digno. La illicita es quando vno injustamente confia que vno ha de dar vn beneficio a su hermano indigno del. Y esta illicita se considera en dos maneras. Vna es, simoniaca, lo qual ha lugar quãdo vno confia que ha de dar vn beneficio a otro por razon de cierto precio, con cierto modo, y cõdicion, expressa o tacita, o sea aql que ha de recebir el beneficio digno, o indigno del. Otra es no simoniaca, la qual acaece quando vno confia que vno ha de dar beneficio a otro por ser su deudo y amigo. Y las conjecturas que ay en el fuero exterior para poder presumir ser vna confiança beneficial simoniaca pone [a] Nauarro las quales toco en el capitulo siguiente para que tengan luz los confessores con la qual atinen a preguntar.

a ...xiii. vbi sup. versi. ...m.7.

5 La quinta cõclusion. Para conocer quando ay simonia, tres cosas se requieré. La primera que aya de por medio alguna cosa spiritual, o annexa a lo espiritual. La segunda, q̃ aya de por medio alguna cosa temporal, como es el precio, la dadiua, y el seruicio no deuido por otro titulo, y qualquiera otro humano fauor, y ayuda q̃ se estima cõ precio dirigida a este fin, por el que desea alcançar lo espiritual. La 3. q̃ esta cosa temporal que se offrece se offrezca por modo de precio. Y concurriendo estas tres cosas es simonia mas faltando vna dellas, no lo es porque se puede dar algo al que da lo espiritual, no por modo de precio, sino por modo de sustento suyo, como se dize en derecho, donde lo nota Abbad, diziédo que el estipendio que se da al clerigo, y el derecho que tiene para pedir la réta del beneficio es vn estipendio que se le da por su trabajo.

Cap.LVI. Porque derecho esta prohibida la simonia, y que penas se ponen contra ella.

Como ay simonia prohibida por el derecho diuino, y otra por el derecho humano. con. 1. num. 1. con. 2. nu. 2.

Si son simoniacos los que sin licencia del Papa comutan los beneficios. con 3. n. 3.

Si el Papa puede vender el officio de sacristia, procurador y sacerdocio. con. 4. n. 4. & co. 5. n. 5.

En que penas incurre el simoniaco en orden y beneficio, lo qual se declara largamente. co. 6. n. 6.

En que penas incurrẽ los que en cõfiança de los beneficios Ecclesiasticos reciben algunos fructos, o pension. conc. 7. n. 7.

En que penas incurren los que renunciã sus beneficios en manos del Papa con intencion que por esto se les den otros. co. 8. n. 8.

Como el Concil. Tridẽ. repruena la reciproca renunciaciõ de los beneficios con. 9. n. 9.

Si la renunciacion del beneficio confirmada

mada por su Sanctidad se ha de publicar dentro de seys meses despues de su prouision, con,10,n,10,

1 VAriedad ay entre los Doctores qual es el derecho q̃ veda la symonia, de lo qual trata a Syluestro, Nauarro Victoria, Soto, y Couarruuias despues de S. Thomas. Para resolucion de lo qual pongo las siguientes conclusiones.

a Syluest. simonia. §. 2, Nau. ca. 23, n, 100, vers. 2, Victor, in relect. de symonia nu, 12, Soto, libro, 9, de iusti, q, 5, arti, 2, Couar, in regul, peccatum, 2, p, c, 8., n, 6,

1 La primera conclusion. Vender aquellas cosas que son espirituales por lo auer ordenado el derecho humana, como son los calices, y los ornamentos, despues que estan consagrados, symonia es contra el derecho diuino y natural: lo qual se prueua, porque aunque por el derecho humano aya acaescido que las tales cosas esten benditas, y consagradas: empero supuesto que ya estan consagradas, el derecho diuino, y natural, prohibe que se vendan, empero no es symonia quando por la materia y hechura del caliz se da su valor, y lo mismo se ha de dezir de las otras cosas consagradas al culto diuino.

2 La segũda conclusion. El que vende los officios tẽporales pertenescientes al ministerio de la Iglesia, como es el officio de sacristan y del procurador, es symonia prohibida por derecho [b] positiuo y hablando iuridicamente, no es propriamente symonia, lo qual se prueua, porque puesta la ley que prohibe que se vendan aun estos officios son verdaderamente temporales.

b c. Salua, 1, q, 3,

3 La tercera cõclusion. Los q̃ hazen comutacion de beneficios con su propria authoridad, sin licencia del summo pontifice, castigados son en el derecho canonico con pena de symonia, mas propria y verdaderamente no son simoniacos, saluo si hazen esto teniendo respecto a alguna cosa tẽporal. Lo qual se prueua porque no comutan cosa espiritual por temporal, sino espiritual por spiritual. Y cosa cierta es, que si fueran verdadera, y propriamente symoniacos, y su symonia fuera prohibida por el derecho diuino, que ni con licencia del Papa se podian hazer estas comutaciones, pues su Sanctidad en la verdadera y propria simonia no puede dispensar, pues toda la verdadera y propria symonia es cõtra el derecho natural y diuino (digan lo que quisieren los Canonistas) en la qual el Papa no puede dispensar. Y asi puede el Papa incurrir en la symonia propria y verdadera, vẽdiendo alguna cosa espiritual. Pues esta es contra el derecho diuino y natural: empero no incurrira en las penas de descomuniõ, ni en las demas que pone el derecho positiuo, a las quales el no esta subjecto.

4 La quarta conclusion. El Papa con razonable causa puede vender el officio de la sacristia, y procurador, pues estas cosas tienen condicion, de cosas espirituales, sola

solamente por lo auer assi ordenado el derecho positiuo. Dixe con razonable causa, porque si lo haze sin causa, pecca porquanto el principe segun Sancto [a] Thomas esta obligado a guardar sus leyes quanto a la fuerça directiua: quiero dezir, esta obligado a seguir el modo de viuir que propone a sus subditos, para que le sigan.

a D, Tho, 1, 2, q, 96, artic, 5

5 La quinta conclusion. El Papa que vende el sacerdocio a vno comete el peccado de simonia, mas no incurre en las penas que contra el pone el derecho, como esta dicho. Ni incurre en ellas el comprador, porq̃ es visto el Papa dispensar con el, de tal manera q̃ ni queda descomulgado, ni esta obligado a renunciar la prebenda, como contra algunos lo tiene [b] Couarruuias. Y aunque Soto en esto no se aya determinado, mas se inclina a este parecer. Mas veamos que penas pone el derecho contra los simoniacos, para resolucion de lo qual, pongo las siguientes conclusiones.

b Cou, vbi sup, n, 9, Soto, vbi sup, arti, 2, in sol, ad, 2

6 La sexta conclusion. Solo el simoniaco real en orden y en beneficio esta obligado a resignar el beneficio, y restituyr los fructos del, e incurre ipso facto, [en vna] descomunion reseruada al Papa, por las extrauagantes de Martino, Eugenio, y Paulo. II. cõfirmadas por otra de Pio Quinto, y celebrando queda irregular. Incurre tambien en vna inhabilidad para los beneficios adelante. Y los medianeros en esta simonia tambien quedan descomulgados. Y aunque el derecho tambien descomulgaua a los testigos que en el a sabiendas se hallauan, empero ya por el vso esta derogado quanto a esto, como lo dize [c] Syluestro. Y solo el Papa, o el sancto concilio dispensa en la simonia cometida en el orden, o beneficio a sabiendas Lo qual procede tambien en la simonia que se comete en la entrada de la religion, como Martino Quinto en su extrauagante lo dize, y el vso ha admitido esto, como lo dize [d] Soto. De aqui se collige, que esta pena solamente ha lugar en dos casos, conuiene a saber, quando la simonia se comete en beneficio ecclesiastico, o en orden sacro como lo dize Paulo Segundo en su [e] Extrauagante, con tanto que sea perfecta, y no conuencional, como se dira abaxo. Y los que cometen simonia en otros casos peccan mortalmente, y en el fuero exterior pueden ser castigados con rigor, y estan obligados a restituyr el precio, como se dira abaxo,

c Syluestr, verbo, simonia, nu, 19, vers, 4, pen,

d Soto, d, lib, 9, q, 9, ar, 2, col, 1

e Extraua cum de testabile, de simonia,

Y para que mas claridad aya acerca de lo dicho, se aduiertan los siguientes notables. El primero es que ninguna simonia ni mental, ni conuencional, sino fue hecha real, induze ipso facto priuacion del beneficio, y sus fructos, ni la pena de descomunion como despues de otros lo traen

a Couarruuias, y Nauarro. Lo qual aunque Pedro de Nauarra b con algunos argumentos procura deshazer, no osa empeço apartarse desta opinion, confessando ser comun, y que el vso la tiene recebida. El segundo notable es, que si la simonia conuencional real se hiziere sin voluntad interior de comprar, sino solamente con el pacto exterior atento que esta no es simonia, no aura obligacion de restituyr, ni se incurrira en las penas que se ponen en la dicha extrauagante, contra los simoniacos. Y assi el que recibio el beneficio por virtud deste concierto, no esta en consciencia obligado a resignar le antes que le condenen. Lo qual se prueua, porque la simonia es vna voluntad deliberada de comprar o vender, y en este caso no vuo voluntad deliberada de comprar, y assi no vuo simonia. Esta opinion tiene c Cayetano la qual sigue Soto, y la defien de Nauarra contra Nauarro, el qual dezia ser peccado mortal, y obligar a restitucion de los fructos adqueridos, y a resignar el beneficio. Mas en este notable concedemos cometer el dicho comprador peccado mortal: empero eximimos le de las dichas penas. Lo tercero se ha de notar que no ha lugar la dicha extrauagante contra todos los que cometen simonia, dando, o recibiendo lo. Y assi no procede sino es en la simonia, en la qual succede darse y recebirse, de talmanera que solo el dar del precio no basta para se incurrir en las penas della, sino se da el beneficio, como lo declara d Nauarro: de arte que ha de ser real de entrambas las partes. Lo quarto se ha de notar que las penas de la dicha extrauagante, no comprehenden los que permutan los beneficios, sin licencia del superior, porque estos no quedan descomulgados *ipso iure*, ni priuados *ipso iure* de los beneficios, pues strictamente no son simoniacos, ni propriamente se pueden llamar tales: y las penas de la extrauagante poné se contra los simoniacos, y assi no comprehenden alos que son simoniacos impropriamente, como lo tienen e Couarruuias, Nauarro, y Pedro de Nauarra. Lo quinto se ha de notar, que las palabras de la dicha extrauagrante, *ibi, Officijs ecclesiasticis*, se han de entender solamente de los officios que son beneficios. Por lo qual aquel que compra vna vicaria que tiene jurisdiction espiritual, no queda descomulgado *ipso iure*, ni inhabil para los beneficios ecclesiasticos, pues la dicha vicaria no es beneficio, como lo dize f Nauarro. Y entanto es esto verdad, que aunque se cometa simonia en la compra y venta de alguna pension, no por esto se incurre en la descomunion de la dicha extrauagante pues ella solamente descomulga al simoniaco

a *Cou, vbi sup, Naua, in, c, si quã do. 4. exceptione de rescrip, & in, c, vlt, n, 24, de simonia,*

b *Nauarra de resti, lib, 2, c, 2, n, 422,*

c *Caiet, de simonia, q, 2, tom, 3, opusc, Soto libr. 8, de iust, q, 1, art, 1, vers, dubiũ hinc autẽ, Nau, lib, 2, de restit, ca. 2, n, 413, Naua. b, 23, n. 106*

d *Nau, vbi sup, n, 103,*

e *Cou, lib, 1, var, c, 5, n, 3, in fin, & num, 5, versic, itẽ quod cũ iuribus, Nauar vbi supra. n, 105, in fine, Nauar. dict, c, 1, n, 437,*

f *Nau, vbi, sup,*

moniaco en ordē y beneficio, como lo dize el proprio [a] Nauarro, y la pension no es beneficio. Verdad es, que quando la pension se vende o compra, como medio para adquirir algun beneficio, o recebir algun orden, se incurre en las dichas penas, como lo dize [b] Nauarro.

a Nau, vbi su, n, 11,

b Nau, d, c. 23, n, 106, & li, 5, cōsilio, cōsi, 52 tit, de simonia, fo, 464

Lo sexto se ha de notar, que las penas de la dicha extrauagante, comprehenden oy a los que dan y reciben algo por dar ordenes, aunque sean menores, o por las letras dimissorias, o testimoniales, o por el sello, o por otra qualquiera causa, en la qual pena incurren, no solamente los que dan las ordenes, mas sus ministros, aunque lo reciban offrecido de voluntad, como lo ordena el Concilio [c] Tridentino. Verdad es, que para que se incurra en las dichas penas, es necessario que la dadiua preceda a la colacion de las ordenes, y no basta que despues de ellas dadas se offrezca y reciba, como lo declara [d] Nauarro. Lo septimo se ha de notar, que aunque entre el simoniaco occulto y publico aya algunas differencias, como consta de lo que traen [e] Panormitano, y Rebuffo, empero attenta la dicha extrauagante, no ay differencia del simoniaco manifiesto y occulto, quanto al valor de la colacion hecha por simonia, como lo aduierte el mismo Rebuffo. Lo octauo se ha de notar, que la dicha extrauagante que suspende al ordenado simoniacamente, no solamente le suspende del orden recebido por esta via, mas aun de los otros recebidos y por recebir, como lo prueua [f] Innocencio, comunmente recibido, segun Abbad, y Annania, y consta de la dicha extrauagante, ibi, suorum ordinum. Lo nono se ha de notar, que el que adquiere el beneficio por simonia, no solamente queda priuado ipso iure del, mas aun queda priuado de los que tenia y puede tener, como diximos del ordenado con simonia. Verdad es, que ay gran differencia entre las ordenes y los beneficios, quanto a esta priuacion, por que en el beneficio adquirido por simonia, la priuacion q̄ acaece es ipso iure, mas en los beneficios antes recebidos, no se induze la priuacion ipso iure, sino dada la sentencia por el juez, como elegantemente lo aduierte [g] Boerio. Para explicacion de lo qual se ha de aduertir, que la ley Ciuil, o Canonica, que induze pena ipso iure por algun delicto o induze priuacion del beneficio, o de bienes, en los quales el delinquente tiene adquirido derecho perpetuo, no induze la dicha pena, sin que primero, a lomenos, aya sentencia declaratória, por lo qual antes de la dicha sentencia, en consciencia, no es deuida la tal pena, segun la mas recebida opinion, como cōsta de lo que traen

c Cōc, Tri, sess, 24, c, 1, de reform,

d Nau, ea, 25, nu, 68,

e Panor: in c, tanta, n, 30, de simonia, Rebuf, in praxi, c, de simon, n 15,

f Innoc, in d, c, tanta, Abbas, & Annania, ibi, n, 9,

g Boer, decisio, 117, n, 3,

[a] Castro Gouarruuias, y Nauarro. Empero la ley que ipso iure, pone pena en odio de algun delicto impide la primera acquisicion del beneficio, o de los bienes en los quales el delinquente no tiene derecho adquirido, haziendole inhabil para ellos el que en este caso adquiere algo contra la prohibicion desta ley, esta obligado a restituyr antes que se de sentencia contra el, porque en este caso no es ley penal, sino prohibitoria. De aqui se colige, que el que adquiere simoniacamente algũ beneficio, queda priuado ipso iure por la dicha extrauagante del beneficio assi adquirido, y esta en conciencia obligado a renunciarle, antes que contra el se de sentencia declaratoria, pues por la dicha extrauagante no adquirio titulo del. Empero aunque quede tambien priuado de los beneficios q̃ antes tenia, no esta obligado a renunciar los antes que aya sentencia declaratoria, porque quanto a esto la extrauagante es ley penal, y no prohibitoria, y assi no obliga en consciencia antes de dada la sentencia. Lo susodicho se ha de entender, hablando en el fuero de la consciencia, porque hablando en el fuero exterior no es compelido el simoniaco a renunciar el beneficio que adquirio por simonia, antes que aya sentencia declaratoria contra el por razon de su possession. Y assi conforme a esto se ha de entender lo que dize el Sancto Concilio Tridentino hablando desta materia. Lo decimo se ha de notar, que aun que hablando regularmente, la appelacion suspenda la execucion de la sentencia, como se dize en [b] Derecho, empero lo contrario acaesce en la sentencia que se da contra el simoniaco, porque luego no obstante la appellacion se ha de executar. Y la razon dello es porque la pena que contra el se pone es ipso iure, como consta de la dicha extrauagante, y en las penas que se ponen ipso iure la sentencia declaratoria es dicha cosa juzgada, y como tal se ha luego de executar, como lo resuelue [c] Ananias y Felino, y la practica lo ha recibido. Tanto que dize [d] Maranta que no se ha de acceptar appellacion en este caso.

6 La septima conclusion. Los que en confiança de los beneficios ecclesiasticos reciben algunos fructos, o pension de los dichos beneficios incurren en grauissimas penas. Porque los Obispos, Patriarchas y Cardenales, que cometen este crimen, quedan entredichos de la entrada de la Iglesia, y entrando en ella quedan irregulares, y los inferiores a estos quedan descomulgados ipso iure, con vna descomunion Papal, y la colacion del beneficio es nulla, y estan obligados, a restitucion de todos los fructos, que vuieren cogido desde el dia que

a Cast. de l. pen. li, 2. c. 19. Coua, in c. cũ omnes n. 9. de test. & in. 41. q. c. 6, § 8, n, 10. Nau. in manu. c. 13, n. 50.

b c, venientes de iure iurando.

c Anania & Feli. in c, sicut de sim.

d Maranta de ordi. iu di. 6, part. actio. 2. n. 189.

que le aceptaron con la dicha confiança.. Este vicio y crimen se comete de muchas maneras. La primera quando vno resigna su beneficio en alguno haziendo pacto que se le de cierta pension sin consentimiento del Papa. La 2, si vno no queriendo ordenarse, como lo pide el beneficio, o no queriendo estar constreñido a residir en el le resigna en fauor de alguno sin el dicho consentimiento. La tercera, si algun criminoso irregular resigna su beneficio, para que despues de alcançada dispensacion de la irregularidad le recupere. La quarta, si alguno impetro vn beneficio vaco con este pacto y condicion que mandandoselo cierta persona lo dexara para que se de a otro. La quinta, si alguno tiene poder de colar, presentar, o instituyr algun beneficio, le colo, presento, e instituyo para que de los fructos del se le diesse algo. La sexta, si alguno, para effecto del pleyto que estaua pendiẽte sobre cierto beneficio le resigno en algun hombre poderoso, entendiendo que con su poder alcançaria victoria para que alcançada la resignasse en otro, o restituyesse a el. Los quales casos son notables, y antes de la extrauagante de Pio V. se frequentauan mucho, de los quales vease Mayolo. [a] Acerca destas extrauagantes, lo primero que se ha de notar es, que esta simonia que se comete con titulo de confiança, no solamente se comete de parte del que haze collacion del beneficio o le resigna, y presenta, mas aun de parte de los medianeros y de los que en esta manera le reciben, como fue declarado por Pio. V. En la dicha constitucion promulgada en el año de 1569. Lo segundo se ha de notar que esta simonia conuencional de confiãça es peor que la simonia real beneficial, porq̃ en aq̃lla no se annulla lo hecho, ni se induze cẽsura sino se cũple de entrambas las partes, como esta dicho arriba. Mas en esta luego q̃ vno recibe vn beneficio en confiança, antes que cumpla lo que prometio, queda ipso iure descomulgado, y la collacion es nulla ipso iure, y esta obligado a la restitucion de todos los fructos que cogio desde el dia que le acepto.

[a] Mayolo 3. de irre. ca. 45.

Lo tercero se ha de notar vna nueua y ampla reseruacion, con la qual todos los beneficios colados y aceptados en confiança simoniaca, luego quedan reseruados a la sede Apostolica, para que haga la collacion dellos. Por lo qual esta simonia es peor que la simonia real perfecta, porque en aquella no se quita al ordinario el poder de colar los beneficios por ella dados, y recebidos. Por lo qual los q̃ han recibido los beneficios con la dicha cõfiança necessariamẽte han de yr al Papa a pedir la collacion dellos, haziendo mẽcion de la dicha reseruaciõ en la suplica que le han de dar.

Lo quarto se ha de notar, que no solamente las collaciones hechas por esta confiãça son nullas, mas aun todos los excessos, regressos, pensiones, y todo lo demas que para si reseruan en estas confianças. Lo quinto se ha de notar, que los fructos destos beneficios y pensiones se reseruan a la camara Apostolica desde el dia de la collacion, e institucion dellos: lo qual se ha denotar para aconsejar aquellos que en esto han peccado. Todo lo susodicho pone [a] Nauarro: lo qual se ha de notar para resoluer muchos casos que en esta materia ay.

a Na,d,c,23,n.100,

8 La.8.conclusion. Vno rogo a otro q̃ renunciasse en su fauor vn beneficio que tenia en manos del Papa, no haziendo pacto alguno de dar o recebir. Verdad es, que en su mente tenian entrambos este proposito. Y assi hecha la renunciacion y alcançadas las letras, dio el que recibio el beneficio cierta remuneraciõ, y el que renuncio de gana la accepto, por lo qual duda ha auido si estos estã obligados a dexar el beneficio y hazer alguna restitucion, a la qual se respondio, q̃ no, como se prueua expressamẽte en derecho, Ni obsta q̃ aqui vuo pacto, alomenos tacito, de dar y recebir esta remuneracion. Porque a esto respondo que no le vuo, porque ay gran differencia de esperar alguna cosa de alguno si en cierto negocio se le diere gusto, y del querer alguno que se le de aquello que espera de otro dandole gusto en otra cosa, y del pacto tacito que se haze de dar o recebir la dicha cosa. Porq̃ el querer dar o recebir, no es dar o recebir: assi como el querer comprar no es cõprar, ni el querer confessar, es cõfessar. Y mas que no toda la esperança de dar o recebir alguna remuneracion, es simoniaca, y illicita, porque si lo fuera, todos los q̃ dan beneficios seriã notados de ste vicio de confiança, pues casi todos ellos tienen esperança que los beneficiados seran gratos correspondiendo con algunos seruicios, conforme la ley natural que nos obliga a todos, hazer bien a los que nos hazen bien. Y mas q̃ no es simonia renũciar, vn beneficio, aun en manos del ordinario, con intẽcion que se de a cierta persona, aunque el renunciãte tenga animo de no renunciar, si no esperara que se le auia de dar saluo si haze pacto expresso o tacito con el ordinario que se le de como lo dize Sancto [b] Antonino al qual sigue Nauarro.

b D, Antoninus,2,p, titu,1,c,5 §,11, Na, d,c,23,n, 107,& li, 5, consilio rũ,tit,de simon, cõsil,58.

9 La nona cõclusion. Cõdena el Concilio [c] Tridentino, la renunciacion reciproca de los beneficios. Acerca del qual decreto se deue notar, que si vn rector renũcia vna rectoria en fauor de vn hijo de otro rector sin reseruacion de fructos algunos, y este rector cuyo hijo alcanço el beneficio, renuncio su rectoria despues de seys meses en vn hijo del primero rector, no incurrieron estos en

c Cõc, Tri, sess,25, de refor,c,5

en las penas que pone el Concilio contra los que hazen la renunciacion reciproca en el fuero de la consciencia, pues en la renunciacion primera no se puso algũ pacto con el qual se obligasse el rector segundo a renunciar su rectoria en el hijo del primero. Ni incurren en las dichas penas tambien en lo exterior, porque la reciproca renunciacion reprobada en el Concilio, es quando muchos se conciertan para q̃ vno renuncie en fauor del amigo del otro, y el otro renuncie en fauor de otro amigo del que renuncia, lo qual claramente da a entender el Concilio, y aqui no vuo tal concierto. Y mas que aunque aya alguna remuneració reciproca, esta no se dio por via de concierto, sino por via de remuneracion, lo qual no es reprobado como esta dicho en la conclusió passada. Ni obsta que aya auido la dicha intencion, pues no vuo pacto tacito o expresso, como queda dicho en la conclusion passada. Lo qual se confirma pues es licito al Obispo dar vn beneficio al amigo de otro Obispo con vna mental intencion que el otro Obispo mostrando se grato de a otro amigo suyo benemerito otro beneficio, como lo defiende Nauarro. [a]

a Nau, li, 1 cõs, tit. de renũtia. cõsilio, 5. fol, 30.

10 La decima conclusion. Renunciãdose vn beneficio sacadas letras de su sanctidad conforme la supplica, es necessario q̃ esta expedicion se publique dentro de seys meses despues de la prouision, conforme vna regla de la chancilleria, y vna extrauagante de Pio. V. Por lo qual el q̃ alcanço vn beneficio por vna renunciacion que en el se hizo, y tuuo la possessió del cogiẽdo sus fructos por espacio de cinco años, no se publicando las letras de su expedicion dentro de los seys meses, no tiene con buena consciẽcia el tal beneficio, ni lleua sin pecado los fructos del, porque por no estar publicada la expedicion de la renunciacion, parece que la dicha renunciacion es de ningun effecto. Lo qual se entiende saluo si el padre del impedio que se tomasse la possession, y hiziesse la publicacion, por euitar la discordia que auia de auer entre el y los deudos del resignante. Atento que el dicho termino de los seys meses no obliga quando ay justo impedimento, y este justamente fue impedido de su padre a tomar la possession, y hazer la publicacion al qual el conforme la ley de Dios, estaua obligado de obedecer, principalmente si su padre tenia las letras, y no las queria entregar para las publicar y acceptar la possession, pues no le era licito leuantar pleyto cõtra su padre para se las dar, deteniendo las con tan justa razon. Y mas que este no dexo de publicar la expedicion de la renunciacion en daño de algun tercero, ni en daño de la camara Apostolica, pues que de hecho

ſaco las letras, ni eſcandalizo a nadie con eſta tardança, y aſsi no tiene neceſsidad de nueua collacion para tomar deſpues de paſſado el dicho termino la poſſeſsiõ pues las dichas letras, ſi ſe dexaron de publicar no fue por ſu culpa, ni eſta obligado a reſtituyr los fructos que deſpues de tomada la dicha poſſeſsion cogio. Aſsi lo defiende Nauarro [a] en vn conſejo.

a Nau, li, i coc. tit, de renun. conſ, 3.

Capit. LVII. De la ſimonia que ſe comete comprando las coſas eſpirituales naturales.

Si es ſimonia vender o comprar la ſciẽcia natural, y la pura Theologia, y ſi el maeſtro que eſta obligado a leer dos vezes leyendo vna llenando el ſtipendio por entero comete ſimonia. con. 1, nume, 1, & con. 2, nume. 2. & con. 3. num. 3.

Cierto es y ſin controuerſia alguna, que vender los dones del Spiritu ſancto y la gracia juſtificante, y los conſejos que los hombres dã a los peccadores que ſe quieren conuertir a Dios para que ſe conuiertan es ſimonia, y peccado grauiſsimo, por lo qual no tratare della, ſolamente tratare de otras ſimonias que ſe cometen en otros caſos que acaecen en la materia que eſta ſubjecta a ſimonia, que es lo eſpiritual, o lo annexo a lo ſpiritual. Y aſsi primero trataremos de la ſimonia, q̃ ay en lo ſpiritual natural y luego en los capitulos ſiguientes ſe tratara de la ſimonia que pertenece a lo ſpiritual ſobrenatural.

1 La primera concluſiõ. Vẽder, o cõprar la ſciencia natural no es ſimonia. Eſta concluſion es contra muchos Canoniſtas, y Theologos la qual tiene Sancto Tho. [b] y reſuelue Ripa. Y ſe prueua porque Chriſto diziendo a ſus Apoſtoles. Lo que de balde recebiſtes de balde lo aueys de dar, cierto es que habla de aquello que Dios ſin auer merecimiento de nueſtra parte nos ſuele conceder, y no de las ſciencias naturales, las quales con gran trabajo y eſtudio ſe alcançan. Ni vale dezir, q̃ aqui no ſe vende mas que el trabajo que ſe pone en enſeñar la dicha ſciencia: porque ſi eſto fuera verdad el ſtipendio ſe auia de taſſar, no conforme a la dignidad del arte, ſino cõforme al trabajo. Y vemos que la republica a qual quiera arte conſtituye ſtipendio conforme la dignidad della y no conforme la cantidad del trabajo.

b D. Tho. 2. 2. q. 100. ar. 3. in ſo lut. ad 3. Ripa de p ſte. p. vlti. in princip. n. 94.

2 La ſegunda concluſion. Simonia es vẽder la verdadera y pura Theologia, la qual enſeña todo lo que es neceſſario para ſaluacion de las almas. Empero no lo es vender la Theologia Scolaſtica, en la qual los Doctores para ſe entender, tratan de muchas queſtiones de la Dialectica, Phyſica, y Metaphyſica, y mezclan concluſiones de otras ſciencias na-

naturales, las quales cierto es que se pueden vender. Aßi lo resueluen [a] Nauarro, Victoria Soto, y Ripa.

a Nau.ca. 23.nu.99. Vict.in relecti.de simo. Sot,li 9.de iust.q 5.ar,1, Ripa vbi sup.

3 La tercera conclusion. Licito es al que esta concertado de leer cada dia, dando se le vn publico estipendio, lleuar mas deste estipendio, si lee dos vezes cada dia estãdo concertado a no leer mas que vna. Y aunque no lea dos vezes, no pecca peccado de simonia lleuando mas estipendio, sino peccado de injusticia. Y asi se ha de entender lo que trae Sãcto [b] Thomas, hablando desta materia.

b D.Tho. vbi sup.ad 3.

Cap.LVIII. De la simonia que se comete por respecto de los dones sobrenaturales, y otras cosas annexas a lo espiritual como es la sepultura, y los actos de los sacramentos.

Si es licito prophetizar y orar por precio.con.1.nu.1.

Si es licito vender la sepultura con,2 num,2:

Si es licito al Obispo lleuar algo por dispensar en la ley, y castigar a los delinquentes.con.3.n.3.

Si es licito pedir algo por la absolucion de la descomunion, o por administrar algun sacramento.con,4.nume. 4,conclusio..5.nume.5. & concl, 6. num.6.

Si es licito a vno dar alguna cosa para que el beneficio que se le deuè como a digno.no se le quite.conclusio. 7.num.7.

Si es licito dar algo a vn clerigo para que baptize a vn niño, que esta para morir no lo queriendo de otra manera baptizar. conclusion.8.numero.8,

Si es licito recebir algo por bendezir las bodas.con,9.n,9.

Si es licito a los clerigos, y a sus ministros recebir algo por ordenar, concl. 10,n.10.

Si es licito a los predicadores recebir algun estipendio por sus sermones. cõclu.11.num,11,

Si es licita la costumbre de pedir a los Canonigos nuenamente electos, vna comida.con.12.n.12.

1 LA primera conclusion. Por la action de prophetizar, y por la action del orar, es licito recebir algo, no como precio sino como sustentacion. Mas es de aduertir, que muchas vezes en estas actiones ay muchas cosas que no se pueden escusar, para que se hagan como deuen cõforme el ornato necessario, las quales no se pueden hazer sin mucho trabajo. Como se echa de ver bien quando se sepulta vn hombre, lo qual no se puede hazer sin pompa de musica, y entierro, conforme al vso de la yglesia, y ansi el trabajo en estas cosas se puede alquilar por cierto estipendio sin nota de simonia. De aqui

se infiere que el clerigo que va a la Iglesia a rezar el officio diuino principalmente por Dios, y menos principalmente por el stipendio de las distribuciones, las quales sino esperara no fuera alla no solamente no es simonia co, mas aun no comete peccado alguno como lo dize [a] Cayetano con la comun.

a Caie, 2.2 q, 78. ar, 1. quẽ ibi sequitur, Arag,

2 La segunda conclusion. No se puede vender el derecho de la sepultura sin simonia, como se dize en derecho, y lo prueua Innocencio. [b] Por lo qual los q̃ tienen derecho para sepultar a sus muertos en algunas sepulturas, no pueden vẽderle a otros. Verdad es que si la sepultura quiere dezir, la tierra en la qual ninguno esta sepultado, ni esta deputada para sepultarse alguno, se puede vender como se dize en derecho, pues la tal tierra es como otro qualquiera lugar priuado, el qual se puede vender. De aqui se infiere q̃ sera simonia vender la sepultura que esta deputada para ello con autoridad del Obispo, aunque en ella no se aya sepultado alguno. Lo segũdo se infiere que aunque no este deputada por el Obispo no se puede vender, estando en ella enterrado alguno como se dize en [c] Derecho. Y nota, que la Iglesia puesta en necessidad puede vender la sepultura, aunque este deputada por el Obispo, como puede vender los demas vasos. Y nota mas q̃ pueden las Iglesias lleuar lo que se acostumbra dar por las sepulturas, mas no lo pueden pedir alegando costumbre, diziendo, pedimos esto por la sepultura, sino dadnos esto pues auemos enterrado vuestro muerto en nuestra casa, cõforme la costumbre que ay de dar cierta cantidad por este respecto, como lo aduierte [d] Syluestro. Y en esto no se comete simonia. Vease a Sancto [e] Thomas, y a Gregorio Lopez, y a Molina, y a Menochio, y a a Soto.

b innocèn, in c. ad abolènda.

c l, quæ religiosis. ff. de reiuẽdicatione.

d Syluest. ver, sepultura. n, 2.

e D. Th. 2.2, q. 100. a. 4. ad. 3, Greg. in, l. 1, tit, 13, p. 1. ver, vender. Molin. de primogẽ. c. 24, n. 40. Menoc. li. 2, de arbit. casu. 277. Soto, li. 9. de iu. q. 6. art. 1. ad 3,

3 La tercera conclusion. No puede lleuar algo al Obispo por dispensar en la ley, ni por corregir a los delinquentes, ni por dexar de los castigar, porque estas y otras cosas semejantes son annexas a su officio pastoral. Verdad es, que por el trabajo que en estos ministerios algunas vezes acaecen, puede lleuar algun estipendio. Y assi el Obispo por visitar su obispado, puede recebir algo conforme la costumbre, aunque la renta del Obispado sea muy grande, como se dize en [f] Derecho. Y tambien pueden lleuar algo sus ministros por razon de estipendio, ayudandolos en los dichos ministerios. Saluo, si ay costumbre que no sea introduzida por razon de alguna fuerça, que han hecho sus antepassados, pidiendo lo que conforme Derecho no se les deuia. Porque doctrina es de [g] Panormitano, comunmente recebida que la costumbre puede introduzir que se de algo, por res-

f c. charitatẽ, 12, q. 2. c. cũ sit Romana de simonia.

g Panor. in c, suam, de simonia.

respecto de alguna cosa annexa a lo espiritual, y por alguna espiritual quando no procede esta costumbre de alguna action violenta cõ que se pidio, si no de vna mera deuocion y liberalidad del pueblo. Porque si procede y fue introduzida por respecto de alguna peticion, y violencia, ya que su principio fue vicioso, tambien ella lo es como lo explican a Syluestro y Nauarro. De lo que a los visitadores es concedido en derecho para su sustento quando visitan, ya queda dicho arriba en la materia de los juezes.

a Syluest. verb. simoni, §. 8. Nauar, d, c, 23. n, 100 versi, 4. no 14,

4 La quarta conclusion. Aunque el descomulgado por manifiesta contumacia, no puede ser absuelto hasta que pague los gastos, y de sufficiente caucion de estar por la sentencia que contra el se diere, conforme lo q̃ resuelue b Couarruuias, empero por la absolució no se puede pedir algũ precio, pues es acto q̃ procede de jurisdiction espiritual, como despues de Panormitano lo dize c Couarruuias. Verdad es, q̃ por razon de su delicto se le puede poner alguna pena, como lo trae d S. Thomas, Soto, y Nauarro, y se dize en vna ley de la nueua cõpilacion, y conforme esta resolucion se ha de entender lo que se dize en el Concilio e Tridentino sobre este puncto.

b Cena, in c, alma mater, 1 p, §, 11, nu, 11, c Couarr, vbi supra, numer, 10. d D, Tho, 2, 2, q, 100, ar, 2, ad, 3, Soto de justi, lib, 9. q, 3, art, 1, ad 3, Naua, d, c, 23, num, 102, li, 1, t. 5, l, 8, noue compil, e Con, Tri, sess, 25, c, 3, de reform,

5 La quinta conclusion, Illicito es, y simoniaco tomar algun dinero como precio, por administrar algun sacramento, y tambiẽ es simonia recebirle por el trabajo que necessariamẽte ha de auer en la dicha administració, como despues de Sancto f Thomas, lo tiene Soto. Y tambien es simonia recebir algo por la materia del sacramento, como es el pan, el vino, y el azey te, pues estas cosas son coniunctas necessariamente a los sacramentos. Como tambien es simonia tomar algo por el trabajo que se lleua en dar ordenes como lo dize el proprio g Soto. Empero no es simonia tomar algo, y pedirlo por los trabajos que anteceden a la administracion de los sacramentos. Y assi el sacerdote que ha de yr algun camino lexos a administrar los puede vender el trabajo deste camino sin nota de simonia: porque aunque esta obligado a administrarlos de balde, no esta obligado a hazer este camino de balde. De donde, se infiere, que los capellanes que se obligan en ciertos dias, y en ciertos lugares a dezir ciertas missas, pueden pedir algo por este trabajo, porque aunque estan obligados a dezir missa sin precio alguno, no estan obligados a dezirla en ciertos dias, y lugares, como despues de otros lo resuelue h Gutierrez.

f D, Tho, 2, 2, q. 100, art, 2. Sot, vbi supra. art, 1.

g Soto, vbi supra,

h Gutier, de, qq, can, c, 24, n, 14,

9 La sexta conclusion. Licito es a los ministros de los sacramentos recebir por la administracion dellos aquello que les dan los pueblos para su sustento, aun

aunque seã ricos: como lo resuelue [a] Soto, despues de Gabriel. Lo qual en tanto es verdad, que pueden quando les encomiendan missas, o la administracion de otros sacramentos, dezir que lo haran con tanto que les han de dar lo acostumbrado para sustento de su persona, como despues de Soto y otros, lo trata [b] Gutierrez. De aqui se infiere que es licito dexar cierta renta a vna Iglesia, con este grauamen que los clerigos della esten obligados a dezir tantos aniuersarios, aunque se haga pacto y concierto haziendose para sustento de los dichos ministros, como lo notan [c] Caietano, Soto, y Nauarro. Verdad es, que el q̃ no administrara los dichos sacramentos, si no se le diera el estipendio para su sustento, poniendole por vltimo fin de la dicha administracion, no dexa de cometer simonia, y conforme su mente vender los sacramentos, como lo dize S. [d] Thomas, y Syluestro. Dixe, poniẽdole por vltimo fin: porque bien puede vno administrar los sacramentos por razon de estipendio, los quales no administrara si no se le diera, sin cometer simonia. Porque muchas causas ay tan solamente motiuas, y no vltimas y finales las quales faltando, falta tambien la action que por ellas se haze, y del numero destas puede ser el dicho estipendio.

a Soto vbi supra. Gabriel super canonẽ lectione. 28

b Gutier. vbi supr. a n. 4. vsque ad. num. 11

c Caie, 2. 2 q, 100. art, 3, Sot, vbi supra Naua. vbi su. n, 101. in princip.

d D. Tho, quodlibeto 8. Syluest. ver. simo. §. 9.

7 La septima conclusion. Redimir con precio la vexacion que consiste en la negacion de alguna cosa espiritual, que aun no se tiene es simonia, como se diffine en [e] derecho, donde se dize que dar dinero al elector que quiere negar el beneficio al digno, y dar dinero al confirmador que no quiere confirmar al electo para effecto que le elija, o confirme, es simonia. Empero redimir con dinero la vexacion que se haze a vno quitandole la cosa que ya tiene en su poder, para que no se la quite, aunque la dicha cosa sea espiritual no sera simonia, pues por la tal redẽpcion de la vexacion no se compra la dicha cosa. De aqui se infiere, que el beneficiado que sabe de cierto que el Obispo ha decretado de le quitar injustamente el beneficio que possee, puede sin nota de simonia dar algun dinero al Obispo para redimir esta vexacion. Siguese somas, q̃ el que pleytea con otro sobre vn beneficio, cuya possession tiene, sabiẽdo q̃ tiene justicia, puede redimir esta vexacion dandole algun dinero para q̃ no le despoje de la possession que tiene, y no comete alguna simonia pues redimir la vexacion en este caso es defender su hazienda, lo qual es derecho natural, y no lo quita el derecho positiuo, como lo dize vna Glosa, [f] donde lo notan Abbad, y Felino, y es comun opinion segun Rebuffo, y Nauarro.

e Ca. Matheus. &c. sicut is de simonia.

f Glos, in ca. dilectus de simonia, vbi Abba. n. 4, & Felinus n. 3, Rebufus de simonia. n. 17, Naua, in manuali c, 25. n. 114

8 La octaua conclusion. Estando vn niño para morir, y no le que

queriendo baptizar el sacerdote sin que selo paguen, el que le diere algun precio para que lo haga comete simonia, pues no es licito redimir con dinero la vexació que acaesce respecto de la negacion de la cosa espiritual, que se puede alcancar. Ni se puede dezir que este niño esta en extrema necessidad pues el que da el dinero al sacerdote para que le baptize, le puede baptizar. Y si el que se ha de batizar fuere adulto, y estando para morir pidiere el baptismo al sacerdote, puede sin cometer simonia dar dinero al dicho sacerdote para que lo haga, no lo queriendo de otra manera hazer. Porque aunque el tal tenga remedio para alcançar la salud de su alma muriendo con el desseo del baptismo, empero el baptismo recebido in re, es de muy mayor fuerça. Y assi como haze de atrito a vno contrito, lo qual no haze el sacramento recibido in voto: assi calificara el dolor de los peccados deste, para q̃ alcançe la vida eterna, la qual no alcançara con el baptismo recibido in voto por falta deste dolor. Y desta manera defendida, y entẽdida es verdadera la opinion que [a] Aragon, sobre este puncto tiene contra Soto.

a Arag. 2, 2. q. 100. ar. 2. Soto. vbi sup.

9 La nona conclusion. Aunque es licito dar dote al marido para que se case con vna muger, porque no se da por el matrimonio en quanto es sacramento, sino por las grandes cargas que trae consigo de sustentar vna muger como lo explica [b] Nauarro, empero pedir algo, o recebirlo aunque de gana se offrezca como precio por bendezir las bodas es simonia, como se dize en [c] Derecho. Mas no sera simonia si el cura a cuya cuenta esta bẽdezir las no quisiere dar licencia paraque otro las bendiga, sino le dan algo en lugar de aquello que bẽdiziendolas, le auian de offrecer, porque esto no es vender la licẽcia, sino lleuar algo por el daño, que de darla le sucede, como despues de Panormitano lo dize [d] Syluestro.

b Nauar. in Apolo. de redditibus monito. 84 n. 3. & 4.

c c. in ecclesia extra de simonia

d Sylu. verbo simonia §. 8.

10 La decima conclusion. El Concilio [e] Tridentino veda alos Obispos, y alos que dan ordenes y a sus ministros que reciban algo aunque sea offrecido. Y tambien, veda a los notarios, que tienen salario, que puedan recebir algo por las letras dimissorias o testimoniales, mas los que no tienen salario pueden recebir la decima parte de vn ducado conforme la tassa, lo qual antes del Concilio no estaua tassado. Y assi las palabras que dize el Concilio, ibi, aut eorum ministri, quouis pretextu accipiant, dõde prohibe q̃ los ministros delos Obispos no pueden lleuar lo susodicho se ha de entender necessariamente no de todos los ministros mas solamente de los ministros necessarios, para que se dẽ las dichas ordenes, del numero de los quales no es el notario, como lo

e Con. Tri ses. 21. c. 1 de reform.

nota Panormitano.[a] Por lo qual el Concilio hablando de los notarios haze la dicha distinction, conuiene a saber, si tienen sufficiente salario, o no. Acerca de lo qual se ha de notar que el notario aunque tenga sufficiente salario puede tomar lo que le offreciere el ordenado, auiendo ya recibido las ordenes, y recibido el testimonio y instrumento dellas porque el tal offrecimiento no procede de lo auer procurado tacita o expressamente el dicho notario. Assi lo explica nouissimamente el Concilio Altamirano,[b] al qual sigue Salzedo.

a Panor. in c. 1. n. 3. de simonia.

b Altamir. in tract. de visitation. in verbis concilij. ibi quouis praetextu. n. 26 Salzedo. in pract. crim c. 27. in fin.

11 La vndecima cóclusion: No comete simonia el predicador, si despues de acabado el sermon pide el estipendio del trabajo que puso en la predicacion de la palabra de Dios. Tanto que antes que la predique puede dezir, que no lo hara, sino le dan el dicho estipendio. Lo qual procede quando su principal intencion fue predicar para saluacion de las almas y despues pretendio segundariamente este estipendio para su sustento. Assi lo tiene Cayetano, y Soto, y consta de lo dicho arriba.

12 La duodecima conclusion: No pueden los Canonigos por titulo de costũbre pedir vna comida al canonigo que nueuamente han elegido, como lo dize el Derecho,[d] porque no vale la costumbre como simoniaca, por virtud de la qual los clerigos piden de los otros clerigos alguna cosa concerniente a su regalo y prouecho solamente. Mas vale la costũbre por la qual se pide vna casulla o vna patena, o otra cosa concerniente al culto diuino, y a la fabrica de la Yglesia, como lo resuelue Antonio de Butrio.[e]

c Caie, vbi su, ar. 2. in prin, Sot. li 9. de iust. q 6. ar, 1,

d c. Iaco. de elect.

e Butrius in d, c, Iacobus, n. 4.

Capit. LIX. Como se comete simonia en alcançar los beneficios Ecclesiasticos, por via de colacion.

Como el Obispo tiene poder para dar los beneficios vn mes, y otro el Papa: n. 1.

Si el Obispo que da vn beneficio recibiendo cierto dinero comete simonia y si la collacion sera valida. cõ. 1. n. 2

Si comete simonia el que da prestados 100. ducados a vn Obispo para que le de vn beneficio Ecclesiastico, con. 2. n. 3.

Si puede vno tener el beneficio q̃ otro ignorandolo el, le alcanço por simonia, con. 3. n. 4. & con. 4. n. 5. & con. 5. num. 6.

Si es simonia dar el beneficio por amistad, y parentesco, o para ganar amistad o loa humana. con, 6. n. 7. & conclu. 7. nu. 8. & con. 8. n. 9.

Si es simoniaco el criado que sirue a vn Obispo para captar su beneuolencia y por esta via alcançar del algun beneficio. con. 9. n. 10.

Si se pueden vender los fructos de los prestamos, y las encomiendas q̃ se dan a los caualleros militares, con. 10. n. 11. con. 11. n. 12.

Para

PARA resolucion de lo q̃ se propone en este capitulo es de aduertir que de muchas maneras en su materia se puede cometer simonia. Lo primero en la collacion del beneficio. Lo.2. en la resignacion. Lo.3. en la election. Lo.4, en la confirmacion. Lo,5. en la presentacion. Lo, 6, en la institucion, Lo,7. en la inuestitura. Lo,8. en la permutaciõ, Lo,9 en la pension. Lo .10. en la confiança.

Lo,2, se ha de notar que el beneficio si es reseruado al summo Pontifice, no puede ser dado de los Obispos, mas no siendo reseruado a la sede Apostolica, si el Obispo reside en su diocesi tiene vn mes, y otro el Papa, de arte que alternatiuamente tiene seys meses el Papa, y seys el Obispo, y el primero mes del Papa es Henero, y el de Febrero es del Obispo, y assi los demas. De arte que los beneficios que vacaren en el mes de el Papa son del Papa y los que vacaren en los meses del Obispo son del Obispo. Mas no estando el Ordinario en su diocesi, no terna mas en el año que quatro meses. Supuesto esto, conuiene resoluer la materia de este capitulo en sus conclusiones.

2 La primera conclusion. Pedro lleno de ambicion, que offrece al Obispo cierto dinero para que le de vn beneficio, cierto es que comete simonia, mas la collacion del beneficio sera valida: saluo si quando dio este dinero, hizo algun pacto tacito, o expresso que se le daua en precio del beneficio, porque en este caso no valdra la dicha collacion, como simoniaca, y estara subjeta a las penas que contra la simonia real y perfecta pone el derecho. Verdad es, que si da el dicho dinero, o offrece otros seruicios de palabra, y de obra, para cobrar amistad con el Obispo, y con sus criados y priuados principalmente, no cometera simonia alcançando el dicho beneficio, aunque segundariamente tenga ojo y respecto que despues como amigos suyos le daran o alcançaran este beneficio auiendo occasion, como lo dize Nauarro,[a] y consta de lo dicho en esta materia.

3 La segunda conclusiõ, El que presta cien ducados al Obispo cõ esta condicion, que le de algun officio ecclesiastico debalde, ya que a otro le ha de dar, no solamente comete simonia, como dize Nauarro,[b] pues el emprestito trae prouecho temporal, y prometer de dar lo spiritual por qualquiera prouecho temporal, es simonia como lo aduierte Aragon.[c] Mas aun este contracto es vsurario, porque como este beneficio no sea deuido, claro es que del dicho emprestito se saca alguna ganancia, lo qual pertenece a vsura, como lo dizen Mercado,[d] y Medina.

4 La tercera conclusiõ. El q̃ recibe

a *Nau, d, c,23, n, 106*

b *Naua .c. 17, n, 207,*

c *Aragon, 2,2, q, 78, art,2, fol, 683,*

d *Mercado de vsuris, c.7, Medi, in sua instruct, li, 2, c,14, §, 24,*

be vn beneficio que otro ignorã do lo el, procuro para el por simonia, auiendolo el contradicho, porque no lo queria por esta via no pecca mortalmente, acceptãdole ni quedo inhabil para le poder tener como se prueua en derecho [a], y lo tiene Sancto Thomas, y Nauarro. Lo qual no procede, quando despues que lo sabe no lo contradize, porque en este caso la simonia le dañara. Saluo si el que le procuro esta prebenda, vso deste termino para le hazer mal, como lo dize fray Luys [b] Lopez, diziendo ser esta opinion conforme la mente de Sancto Thomas, y Nauarro. Y en este caso no esta obligado a resignar el beneficio.

a c. si tunt de simonia, D. Th, 2. 2 q, 100. ar, 6, ad, 3, Nauar, ca, 25, n, 112,

b Lupus in instru, cõs, 2, p. c, 106,

5 La quarta conclusion. Si este tal tiene adquirido entero y cumplido derecho en el beneficio, assi por election, como por confirmacion, o presentacion, o institucion, y juntamente fuere impedido tomar la possessiõ del, no sera simoniaco, si para la tomar diere por si o por otro algun dinero: porque despues del derecho adquerido, ya no trata mas que de redemir su vexacion, quanto toca a la possession, por lo qual no estara obligado en el fuero de la consciencia a resignar la prebenda, y restituyr los fructos recebidos. Verdad es, que en el fuero exterior, por auer presumpcion contraria cõtra el puede ser, sera compellido a resignarle, y restituyr los fructos. Empero si aun no tenia este derecho perfecto adquirido, sino solamente vn derecho imperfecto por estar solamente electo dando se algun dinero para que lo confirmen, prohibiendolo, o ignorandolo el no sera tenido por simoniaco, como lo aduierte [c] Nauarro. Verdad es, que sabiendo que por simonia le adquirio, tiene obligacion de le renunciar, y si el dio el dicho dinero para que le confirmen, comete simonia, como se dira abaxo en los capitulos siguientes.

c Nauarr. vbi sup.

6 La quinta conclusion. Quando la simonia agena no es causa de que vno adquiera el beneficio, porque no obstante la dicha simonia, otros del cabildo, con los quales no se ha cometido, siendo la mayor parte le auiã de elegir, o presentar, no pierde el electo y presentado el titulo, y los fructos del dicho beneficio assi adquirido. Tanto que dize Nauarro, que puede ser que lo mismo se aya de dezir en el fuero de la consciencia, quando con todo el cabildo se comete la simonia, si por razon della los electores, no fueron mouidos a elegirle, porque sin auer el dicho soborno, y dadiuas le auian de elegir.

7 La sexta conclusion. No es simonia dar el beneficio por amistad y parentesco, pues aqui no ay precio, y mas que lo que en las cosas temporales no es vsura, en las espirituales no es simonia y da-

y dar prestado al deudo por razõ del parentesco no es vsura como lo afirman todos luego no sera simonia dar el beneficio por razon del parentesco, como lo tiene [a] Sancto Thomas, y Altisiodorense, y Victoria. Verdad es que alguna especie tiene esta collacion de simonia, conforme lo que se trata en derecho, por lo qual S. Buenauentura, Durando y otros han tenido ser simoniaca

8 La septima conclusion, Dar vn beneficio para effecto de ganar amistad, o lo a humana apeteciendo el que da estas cosas por ser vn hombre de poco selo, y dessesoso de que todos le estimen, y alaben no es simonia, como despues de Innocẽcio lo tiene c Caietano, y Soto, contra Adriano, y otros, porque dar el beneficio por este fin, no es auaricia, sino ambiciõ, y la simonia presupone auaricia. Ni obsta que no da el beneficio de balde, pues le da por estas causas, porque para no ser verdaderamente simonia, basta que le de sin precio. Y tambien no es simonia dar el beneficio, porque teme que no le dando perdera alguna amistad, y caera en desgracia de alguno, por la causa susodicha. Verdad es que el que le diere por estas causas a algun digno del, solamente peccara, y no sera el peccado mortal, sino venial, pues la circunstancia no es mas que venial. Empero siendo la circunstancia mortal conuiene a saber dandole al indigno peccara mortalmente, porque haze contra justicia, y estara obligado a restitucion, como queda dicho en la materia de la election.

a D. Tho 2.2. q. 100 ar. 5. in solutio. ad. 2 Altisiodoren. 3. par. tracta. 21. Victor. q. 7 n. 3.
b D. Bonauent. in. 4. d. 25. q. 4. & ibi Durant. tradũt Dicto, in c. nemo de simonia.
c Caiet. in sũma verbo, simonia. Soto lib. 9. de instit. q. 7. ar. 2.

9 La octaua conclusion. Dar el beneficio para captar gracia y fauor, como precio, de lo qual espera el que le da, que ha de alcãçar algũ prouecho tẽporal, es simonia pues en este caso no se pretende la amistad y fauor por si solamente, sino en quanto ha de ser causa del dicho prouecho. Y assi dar el beneficio por algun seruicio temporal que con dinero se auia de pagar es simonia. Por lo qual miren lo que hazen los Reyes, y Principes en la prouision de los Obispados, y beneficios, porque si los dan a hijos de grandes, por respecto de los seruicios que sus padres les han hecho, los quales de justicia estan obligados a remunerar, cometen simonia. Mas notese, que si dã los dichos beneficios a algun digno teniẽdo tambien respecto en alguna manera al seruicio temporal no sera simonia, pues en este caso este seruicio no es reputado como precio, sino como causa en alguna manera motiua de dar se el beneficio a este.

10 La nona cõclusion. Seruir a vn Obispo para captar su beneuolẽcia y priuãça para despues alcãçar vn beneficio, no como remuneracion deuida a los seruicios, y como precio dellos: mas como cosa dada de vn amigo, no

no es simonia, como lo tiene [a] Caietano y Victoria. Porque assi como dar el beneficio por via de amistad no es simonia, assi dessear que se de no lo seria.

[a] Caie, & Victor, vb supr.

11 La, 10, conclusió, Bien se puede vender los fructos de los beneficios patrimoniales sin nota de simonia, pues son cosa temporal. Empero es contra el derecho natural y diuino, vender los dichos beneficios, ni el Papa lo puede hazer sin cometer simonia. Lo qual se prueua, porque el derecho que se contiene en los tales beneficios es espiritual, atento que la causa donde nace es espiritual. Para explicacion de lo qual es de notar, que la causa donde nace el derecho de pedir estos reditos, en el qual derecho consiste el ser de los beneficios, no solamente es el officio en el qual los beneficiados se exercitan, mas aun todo aquello, a lo qual tuuieron respecto sus instituydores, lo qual no solamente fue el estudio de las letras, mas aun que los mas doctos en estos estudios augmentassen con sus letras, el culto Ecclesiastico y diuino, y fuessen de mas prouecho a la Iglesia. Por lo qual no los pueden alcançar sino son clerigos y gente consagrada a Dios la qual se pueda emplear en el ministerio de la saluacion de las almas. De donde se sigue, que la causa de la qual nacen estos beneficios, es totalmente, o a lo menos por la mayor parte espiritual, y por el consiguiente el derecho que nasce desta causa sera tambien espiritual.

12 La. 11. conclusion. Vender las encomiendas que se dan a los caualleros militares en premio de sus trabajos es illicito, y peccado, porque los que las han instituydo, no las han dado para que se vendan, y mas, que venderse seria contra el bien comun de la republica, porque desta manera vendrian a posseerlas no los caualleros esforçados sino los ricos holgazanes. Verdad es, que no sera simonia, porque la causa y fin de la institucion destas encomiendas, es la guerra, la qual es temporal y por el consiguiente vendiendose, no parece que se vende alguna cosa espiritual sino temporal. Ni obsta que estas ordenes militares son religiones en las quales los caualleros hazen profession, lo qual se ordena al culto Diuino, porque a esto respondo, que el proprio y immediato fin destas religiones es la milicia, la qual es temporal, y aunque vltimadamente se ordene al culto diuino, para juzgar si es simonia, o no, del proximo y immediato fin auemos de hazer caso, porque si se vuiesse de hazer caso del vltimo fin, todas las vẽtas serian simonia, pues si bien se mira todo lo que ay en la Christiana republica, vltimadamente se refiere al culto Diuino, como lo aduierte [b] Aragon.

[b] Aragon 2,2,q,100, a,1,4,

Cap.LX. Como se comete simonia alcançando los beneficios por via de renunciacion y resignacion.

Si es simonia resignar el beneficio en manos del obispo, o en manos del Papa, nombrando cierta persona en laqual se ha de proueer. con. 1. num. 1. & con. 2. n. 2.

Si es licito resignar el beneficio puesto en pleyto en Pedro, con condicion q̃ alcançando Pedro el pleyto cõsintiesse en cierta pension. con. 3. n. 3.

Si es licito al Rey y al Obispo dar cierta renta y beneficio ecclesiastico a vno con condicion que se le buelua o renuncie libremente quando le diere otro beneficio mas pingue. con. 4. n. 4.

Si es simonia resignar vno su beneficio para se dar a vn idoneo con intencion menos principal que el que le recibiere le sea grato. con. 5. n. 5.

Si el que renuncio el beneficio es necessario que viua veynte dias despues de auerdado el consentimiento. con. 6. n. 6.

Si aquel en quien se renuncio el beneficio con la esperança de acudir con los fructos al renunciante esta obligado en el fuero exterior y interior a darselos. con. 7. n. 7.

1 LA primera conclusion. Simonia es resignar el beneficio en manos del Obispo nombrando cierta persona en la qual se ha de proueer como lo tiene vna glossa, [a] la qual es comunmente recebida y admitida en practica, como lo dize Gomez, y Rebuffo, lo qual se ha de tener contra Soto y Duardo, y Couarruuias, los quales vuierã de aduertir, que aun que en esta resignacion y en otras semejantes no ay venta, empero no es gratuyta esta renunciacion, antes es hecha contra la forma del [b] derecho, el qual ordena que se haga puramente.

2 La segunda conclusion. Estas resignaciones hechas en manos del Papa, son validas por el summo Pontifice dispensar en su fauor, como largamente lo explica Rebuffo, y es de notar que la resignacion hecha en manos del Papa en fauor de Pedro, si este Pedro quiere hazer alguna limosna pura y graciosamente al renunciante por ser hombre pobre y tener necessidad della, para pagar la annata, no comete simonia en el fuero interior, empero cometer la ha en el mismo fuero, si tambien le hizo esta limosna principalmente para que renunciasse en su fauor attento que en este caso no es limosna, dixe en el fuero interior, porque en el fuero exterior entrambos seran juzgados por simoniacos, el vno dandola annata y el otro rebibiendo la, como lo dize [c] Nauarro en vn consejo.

3 La tercera conclusion. El que resigno su beneficio puesto en pleyto en Pedro con condicion que

a Gloss: in ca ex. p. 1. verbo dimittere versic. dũ tamẽ suis terminis, c si contenta de essi. de leg. Gomez in rub. de trie. posse. q. 16. n, 3. & 4. Reb. in praxi benefi. de resignatione pura in princip. o & inc. de resig. cõditionali n. 4 Soto de iusti. li. 9. p. 7 a. 2. Duar. de sacris minist, li, 2. c. 2. Cou, lib. 1. var, cap. 5,

b c. Ordination, 1, q, 1, c, tua de simonia

c Naua, li. 3, cons, tit, de simonia consi, 5, fol. 43,

que alcançando Pedro el pleyto, consintiesse en cierta pension, la qual auia de pagar al resignante, si alcançado el pleyto consintio en ella, mas no la pago, cometio simonia real, como lo resuelue Nauarro, por la qual, para tener el beneficio conuiene acudir a su Sanctidad dandole cuenta de como ha recebido el beneficio con sus fructos y del tiempo que los ha lleuado. Ni la sentencia del ordinario en este caso le aprouechara auiendo resignado en sus manos el beneficio, como se supone porque auiendo hecho el dicho pacto ningũ inferior al Papa puede hazer que la simonia real conuencional no lo sea, como lo resuelue el proprio [a] Nauarro. Y aunque la dicha simonia al principio solamente fue conuencional, empero alcançada despues victoria, y consintiendo en la renunciacion cõ la reseruacion de la pension fue hecha real. Y haziendose la dicha simonia por algun tercero, ignorãdolo lo el que resigno, y aquel en quien se resigno no estan subjectos a las censuras que pone el derecho contra los simoniacos, como ya queda arriba declarado. Assi lo dize [b] Nauarro, y auiendo el dicho renũciante renunciado en manos del Obispo el dicho beneficio sin hazer pacto, sino solamente con intencion de que le de a Pedro, y de hecho recebida la resignacion le da a Pedro, seguro esta el dicho Pedro conforme lo que trata [c] Nauarro despues de sant Antonino, por quanto aqui no se comete simonia aun mental, y la misma opinion tiene el mismo [d] Nauarro en en vn consejo.

a Nau. in man. c. 23. n. 100. Naua. vbi su. n. 107.

b Naua. li. 5. consi. ti. de simo. cõsi. 11.

c Nau. in man. c. 23. n. 103. & 107.

d Nau. vbi su. cõsi. 11.

4 La quarta conclusion. Quando el Rey, o vn Obispo da a vn clerigo cierta renta, o beneficio ecclesiastico con condicion que se la buelua, o renuncie libremẽte quando el le diere otro beneficio mas pingue, o dignidad, no es contracto illicito, lo vno porq por respecto desta renunciacion no dexa de ser libre la tal renunciacion, demanera que no dexa de ser voluntaria, como no dexa de ser libre la professión, o matrimonio de aquel que juro ser frayle, o casarse con hulana, professando en alguna religion o casandose con la dicha hulana, ni es illicito por parecer simonia renunciar el dicho beneficio porque le den otro mayor, y tambien darlo por la renunciaciõ porque suponemos en este caso q̃ no se haze desta manera, sino que la haga libremẽte quãdo le dierẽ otro beneficio mas pingue por sus merecimientos, principalmente, y porque sera para mayor vtilidad de la yglesia, de arte que aqui no se da ni se recibe, lo vno por auer lo otro principalmẽte, ni como precio, o paga lo vno por lo otro ni es illicito por razon del pacto, porque la yglesia reprueua como simoniacos todos los pactos que se hazen en los beneficios ecclesiasticos quando se hazen

para

para que se den por otras cosas; principalmente como precio y satisfacion dellos, lo qual no ay en nuestro caso, sino que se suppone que a este clerigo se da, principal mête beneficio mejor por sus merecimientos, y menos principalmente por renunciar el que tiene, assi lo tiene [a] Cordoua alegãdo muchas cosas.

a Cord. de [...]si. q. 30.

5 La quinta conclusion. No es simoniaco el que resigna su beneficio, principalmente para que se de a vn ydoneo, con intencion menos principal que aquel en cuyo fauor renuncia, le sera grato, la qual renunciacion no hiziera, si assi no lo entendiera, y por el consiguiente no seria simoniaco el que recibe el beneficio por virtud de la tal renunciaciõ, pues la intencion del renunciar teniendo ojo a vna obligacion grata, y no a alguna obligacion legal, no induze simonia, pues no tiene fuerça de precio como se colige de Sancto [b] Thomas, lo qual cõsta de lo dicho arriba.

b D. Tho. 2.2. q. 78 art. 2. ad. 2.

6 La sexta conclusion. El que renuncia vn beneficio, es necessario que viua veynte dias despues de auer dado el consentimiento, como lo dize vna regla de la [c] chancilleria: lo qual se ha de entender quando vno que estando enfermo renuncio: mas si resigna estando sano no es necessario que viua estos veynte dias. De aqui infiere [d] Nauarro vn caso notable y es, que vno que esta absente dando vn mandamiento a cierta persona, para que renuncie su beneficio en fauor de Juan, poniendo luego en execucion este mandamiento renunciandole, y alcançandose el si, del Papa en fauor del dicho Iuan, no consintiendo despues que se saquen las letras, si acaece que passados veynte dias, y mas despues de hecha la dicha renunciacion, y alcançado el si, del Papa, murio el que mando renunciar el dicho beneficio, lo qual sabido del mandatario luego consintio que se sacassen las letras, haziendose desto vn instrumento por mano de notario, el qual escriuio la data del consentimiento que se dio, diziendo en ella, que antes de la muerte del resignante se auia dado, y assi se sacaron las letras con la data de la suplica sellada, dadas antes muchos dias de la muerte del resignante. Ni el dicho mandatario, ni el notario estan obligados a hazer alguna restitucion en este caso a otro, a quien el ordinario dio el beneficio (porque vaco en su mes) quitando se le por virtud de las dichas letras Apostolicas, porque aunque estos han mentido en poner la data del consentimiento, antes de la muerte del defunto dandose despues, empero en el fuero de la consciencia, estan seguros, pues ningun derecho han quitado a este que proueyo el ordinario, atento que antes de la muerte del resignante, ya se tenia el si del Papa, y el derecho

c Regu 18. [de] infirmis [res]ignan.

d Nau. li. [...]onf. tit. [de] renun. [co]nf. 1. fo.

recho del beneficio estaua adquirido a aquel en cuyo fauor se auia resignado, y si se auia dilatado para despues de su muerte la data del consentimiento, y por el consiguiente la expedicion de las letras, esto fue por culpa del mandatario, por lo qual estaua el obligado en cōsciencia a remediar todo el daño que desta culpa se podia seguir.

7 La septima conclusion. Si Pedro renuncio su beneficio en Iuan con esperança de lleuar los fructos, y que Iuan se los daria, ni en el fuero exterior, ni en el de la consciencia esta el dicho Iuan obligado a darse los, si possee el beneficio sin pension puesta por el Papa, y le sirue por si, o por otro, pues por este seruicio tiene derecho a los dichos fructos. Ni obsta que Pedro renuncio por la dicha cōfiança, porque esta confiança no se expresso delante del Papa, por lo qual su Sanctidad confirmo la dicha renunciacion absolutamente como ella se hizo. Y si se expresso la dicha confiança, y sin licencia del Papa se contrato la resignacion del beneficio, entonces fue simoniaca, o alomenos fue equiualente a pēsion, o en fraude della, la qual sin licencia del Papa no vale, ni obliga in vtroque foro, y es reprouada en derecho Canonico, como lo trae [a] Soto. Ni contra esto obsta que por el derecho natural esta Iuā obligado a ser agradecido a Pedro, porque a esto respondo, que en otras cosas le puede ser agradecido, y si tiene necessidad, para decencia de su estado, basta que le socorra mas que a otro. De aqui se infiere, que ni Pedro resignante, ni otro por el, pueden con buena consciencia lleuar los dichos fructos, por via de la dicha confiança, sino es por via de vna gratitud liberal, o por via de otra qualquier causa justa y pia, como se collige de lo que dize [b] Nauarro. Y note se, que ya segun vn motu proprio, del Papa Pio V. ni el Iuan los puede dar, ni el Pedro lleuar por via de confiança, o de pacto solo, aunque no fuesse simonia real, sopena de descomunion Papal, y si Pedro los recibe, es obligado a restituyrlos, como lo aduierte [c] Cordoua.

a Soto li. 9. de iusti. q. 6. art. 2. li. 4. q. 8. art. 2.

b Nauar. in man. c. 23. n. 104. & 105. & de simo. n. 12. 13. & 14.

c Cordou. de casib. 32.

Capitulo. LXI. Como se comete simonia alcançando el beneficio por via de election.

Si es licito dando alguna cosa tratar cō los electores que no elijan el indigno, y redimir la vexacion que se quiere hazer al que tiene derecho adquirido en algun beneficio quando otros fuera de los electores por fuerça y engaño lo quieren quitar. con. 1. nu. 1. & con. 2. n. 2.

Si es simonia alcançar por via de dinero, que vno defienda con ruegos y dadiuas delante de los electores la

causa

causa con la qual el clerigo pide el beneficio. concl. 3. n. 3.

1 LA primera conclusion. Licito es dando algun precio tratar con los electores que no elijan alguna persona indigna y perniciosa a la Iglesia, dandole algun beneficio Ecclesiastico, porque esto no es adquirir para si, o para otro alguna cosa espiritual por via del dicho precio, mas es defender la Iglesia de la injuria que se le quiere hazer. Por la qual razon tambien es licito dar algũ precio a los electores, para que elijan vn hombre digno entre todos los oppositores, porque en realidad de verdad, esto no es otra cosa sino darles algo para que elijan al digno. Mas darles algo para que elijan vna cierta persona, aunque sea digna, simonia es, porque no es otra cosa sino adquirir con pecunia, vna cosa espiritual para aquella persona. Esto es contra Soto, a el qual dize ser licito, quando ay gran necessidad dar algo para que sea electa la dicha persona no aduirtiẽdo que a esta necessidad puede Dios socorrer de otra manera, haziendo de la piedra elegida vn hijo de Israel. Vease a Cayetano b sobre este punto, y no aduirtiendo, que estos electores pueden dañar y aprouechar a la dicha persona en la eleccion, y alcançar por via de dinero, que los que pueden dañar y aprouechar en estas elecciones, alguna no hagan daño, virtualmente es comprar el beneficio: mas dar dinero para que no hagan daño, los que solamente pueden dañar y no aprouechar, no es simonia, pues aqui solamente se redime la vexacion.

a Soto. lib. [illegible] de iust. [illegible] art. 1. [illegible]

b Caiet. de [illegible] q.

2 La segunda conclusion. Quãdo vn clerigo en el tiempo que ha de pedir el beneficio le tiene otro recluso en su casa para que no salga, en este caso viendo que injustamente se le haze esta vexacion, puede dar algun dinero sin cometer simonia, al que le tiene recluso, para que assi pueda salir a pedir lo que se le deue, attento que esto no es alcançar con dinero alguna cosa espiritual, sino solamente redimir la vexacion corporal. Y si alguno impide a otro, no por fuerça, ni por engaño, que alcance el beneficio que pide, licito le sera en este caso, darle algun dinero, para que desista de la ambicion que le mueue, y rogarle, y ponerle intercessores, para que no pida el beneficio, que segun derecho se le deue. Lo qual se prueua, porque como este ambicioso con los dichos ruegos e intercessiones solamente pueda dañarle en la collacion del beneficio, y no aprouechar, dandole alguna pecunia, que desista de su ambicion, no es comprar el beneficio, sino redimir la vexacion que le haze, y por el consiguiente es licito, como lo dize c Aragon contra Soto.

c Arag. 2. 2. q. [illegible] art. [illegible] [illegible] ad. [illegible] argumenta [illegible]

 La

3 La tercera conclusion. Alcançar por via de dinero que vno defienda con ruegos y dadiuas la causa delante de los electores, cō la qual el clerigo pide el beneficio es simonia: porque esto no solamente es repeler la injuria que se haze al clerigo de parte de otros que dizen no ser la dicha causa justificada, mas aun es aparejar el camino para que se le de el beneficio, y asi es aprouecharle, y desta manera se ha de entender lo que trahe [a] Sancto Thomas hablando deste punto.

[a] D. Tho. vbi supra. ar. 2. ad 3.

Cap. LXII. De la simonia q̃ se comete en los beneficios por razon de la confirmacion.

Si vno despues de electo puede con dadiuas adquirir la confirmaciō y possession del beneficio, y a quien se hā de restituyr estas dadiuas. con. 1. nu. 1. & concl. 2. n. 2. & con. 3. n. 3.

1 LA primera conclusiō. Aquel que esta electo conforme derecho [b] para algun beneficio, no puede cōprar la confirmacion desta election con algun dinero, como esta diffinido en derecho, porque aquel que conforme derecho esta elegido antes de la confirmacion, no tiene pleno ni perfecto derecho adquirido, y en la confirmacion adquiere vn cierto derecho espiritual. Esta conclusion es contra [c] Mayolo, la qual se ha de entender quāto al fuero exterior, mas quanto al fuero interior, si el que da el dinero no pretende con el comprar la cōfirmacion, como causa principal, sino ganar la amistad del que le ha de confirmar, y escusar pleytos, y escandalos que pueden succeder, no se ha de condenar por simoniaco.

[b] ca. sicut de simonia.

[c] Maio. in 4. d. 25.

2 La segunda conclusiō. Despues que vno esta electo y cōfirmado, no comete simonia alcançando por via de dineros la possession que le faltaua, por quanto en la confirmacion ya tiene adquirido el perfecto derecho dela cosa espiritual, y la possession que de nueuo se le da, no es adquirir algun derecho espiritual, sino vna aprehension del derecho que ya tenia adquirido. Assi lo tiene [d] Aragon contra Soto, la qual opinion me parece que se puede seguir, aunque hallo que Nauarro [e] no se quiere apartar de Soto, veasé sobre este punto a Selua, y Rebuffo.

3 La tercera conclusion. La pecunia que recibe el que injustamēte impide el adquirir esta possession, aunque despues de recibida no moleste al possessor injustamēte la retiene, y assi esta obligado a restituyrla a aquel de quié la recibio, como lo dize vna [f] glossa comunmente recebida segun Abbad, Felino, y Rebuffo, attento que se la dio por redimir su vexacion, y no ay torpedad de su parte.

[d] Arag. & Soto vbi [e] Naua. in man. c. 25 n. 114. & ca. 23. nu. 112. Selua de benefic. 1. p. q. 7. n. 58. Rebuf. in praxi. benef. c. de simonia n. 17.

[f] Glossa in ca. dilectus de simonia Abba. ibi n. 4. & Felin nu. 6. Rebuf. vbi sup.

Cap.

Cap. lxiij. De la simonia que se comete en la presentació de los beneficios.

Si es simonia vender el derecho del patronazgo. con. 1, n. 1.

PAra explicacion de lo que se propone en este capitulo se ha de notar q̃ ay muchos beneficios, los quales proueen algunos patronos presentando a aquellos que segun derecho pueden presentar, la qual presentacion, aunque no quieran ha de cõfirmar el superior siendo el presentado ydoneo, supuesto esto para resolucion desta materia se pone la siguiente conclusion.

1 La primera conclusion. Vender este derecho de padronazgo es simonia, porque aunque el padronazgo directamente no sea alguna cosa espiritual, pues le puede tener vn mero secular, empero no dexa de ser vna cosa annexa a lo espiritual, pues por via del se alcança el beneficio Ecclesiastico, como lo dize [a] Sancto Thomas, y assi el que le comprare con intencion de dar el beneficio a quien le pareciere, deue ser despojado deste derecho y quedar la Iglesia con libertad de presentar, mas el que comprare cierta hazienda con la qual anda el padronazgo, no comete simonia, segun Innocencio, y Calderino. Lo qual limita [b] Panormitano, saluo si cõpra aquel la hazienda principalmente por alcançar el dicho derecho, porque entonces el que la compra cometera simonia, y saluo tãbien segun Iuan Indres quãdo en la dicha venta expressamente se vende este derecho, diziendo el vendedor, yo os vendo tal viña y el patroznazgo que tengo della, porque no ha de dezir, para no cometer simonia, sino, yo os vendo tal viña con todo el derecho que tengo en ella.

[a] D. Th. 2. 2. q. 100. a. 4.

[b] Panormi in ca. quia clerici de simon. Andre. de simonia, in c. vnico. lib. 6.

Cap. Lxiiij. De la simonia que se comete en los beneficios, respecto de la institucion, inuestitura, y permutacion.

Que cosa sea institucion, inuestitura, y permutacion. n. 1.

Si es simonia dezir a vno rogad a Dios por mi, porque yo ruego por vos. conclu. 1. n. 2.

Si es simonia comutar vn beneficio por otro sin authoridad del Papa. conclu. 2. num. 3.

Si es simonia offrecer a vn patrono vn beneficio simple para que le presentẽ en vna dignidad Ecclesiastica. conclus. 3. n. 4.

Que proporcion se ha de guardar en la cõmutacion de los beneficios para que aya ygualdad. con. 4. n. 5.

Si los que permutan dos beneficios incurren en algunas penas entregandose

des de ellos sin licencia del Papa. con. 5. num. 6.

i es simonia permutar dos beneficios con authoridad del ordinario, con condicion, que el que estuuiere cargado con alguna pension antes de la permuta la pague el que la tenia. conclus. 6. num. 7.

1 PAra explicacion de lo que se ha de dezir en este capitulo, es de notar, que quanto a nuestro proposito la institucion propriamente es vna translacion del derecho, hecha por el superior, la qual acaece quando vno despues de presentado por los patronos es instituydo por el superior. Lo qual aunque no quiera lo ha de hazer, y assi en esto difiere de la collacion por ser ella vna translacion libre del derecho, como se dize en derecho [a] canonico: y la inuestitura propriamente se ordena para solamente se traspassar la possession del derecho adquirido. La qual haze el superior tomando vna sortija, y poniendola en el dedo del beneficiado, o tomando vn bonete y poniendolo en su cabeça, diziendo: Yo te enuisto de tal beneficio, conforme lo que tratan Antonio [b] de Butrio, y Imola. Y acerca de la simonia que en estos ministerios se puede cometer, no trato, porque de lo dicho arriba se collige la verdad de las dudas que pueden occurrir: solamente tratare de lo que toca a la permutacion. Para explicacion de lo qual se ponen las siguientes conclusiones.

a ca. relatũ de præbendis.

b Butrius, & Imola, per text. in c. literas de cõcessione præbendæ.

2 La primera conclusion. Hazer permutacion de las cosas espirituales a las quales no ay alguna cosa temporal annexa, no es simonia, pues no es simonia dezir a vno, rogad vos a Dios por mi, que yo rogare a Dios por vos. Y [c] Christo nuestro Redemptor por Sant Mattheo despues que dixo: Lo que debalde aueys recibido, dadlo debalde: luego añadio. No querays posseer oro, ni plata, ni traer dineros en vuestra bolsa. Dando a entender que por estas cosas temporales, no es licito dar las espirituales solamente, mas no ser illicito, que vna cosa espiritual se de por otra espiritual.

3 La segunda conclusion. Hazer comutacion de aquellas cosas espirituales, a las quales esta annexa alguna cosa tẽporal, conuiene a saber, comutando vn beneficio por otro sin authoridad del Papa, simonia es subjecta a sus penas, como se dize en Derecho. [d] Dixe, sin autoridad del Papa, porque conforme el derecho natural, y Diuino, las tales permutaciones sin authoridad del Papa no son simoniacas de su naturaleza, saluo si se hazen teniẽdo respecto a algun derecho temporal, y assi si son prohibidas, es por el derecho canonico, en el qual el Papa tiene autoridad para dispẽsar. Dixe, si no se hazen teniendo respecto a algũ prouecho temporal.

c Matth. 10.

d ca. olim. de simonia.

Porque

Porque si dos clerigos conciertan entre si de comutar dos prebendas, y vno dellos por razō de alguna dignidad, o jurisdiction annexa, pide al otro alguna cosa temporal, en este caso seria verdaderamente simonia contra el derecho natural y Diuino. En la qual simonia el Papa no puede dispensar, porque esto seria vē der vna cosa espiritual, por otra temporal, lo qual es intrinsecamente malo, como lo dize Sancto Thomas. [a]

a D. Tho. 2.2.q.100 a.4.

4 La tercera conclusion. Quando vno pide a vn patrono que le presente en alguna dignidad ecclesiastica, que vaco, perteneciente a su patronazgo, y para mas facilmente alcançar su intento le offrece vn beneficio simple, que renta cien ducados, el qual de hecho renuncia en manos del ordinario libremente, para le dar por el patrono le auer presentado en la dicha dignidad, con condicion que hiziesse la renunciacion, no ay duda sino que en el fuero exterior se cometio simonia real y perfecta, prouandose que precedio el dicho pacto. Empero en el fuero de la consciencia dize [b] Nauarro, que se puede defender no se auer cometido, si el dicho pretendiente no offrecio la renunciacion de su beneficio simple, principal y immediatamente, por adquirir por via della como precio la presentaciō que pretendia, sino como causa impulsiua, y incitatiua, para que mediante ella fuesse presentado. Y licito es dar o recebir alguna cosa temporal como causa impulsiua y excitatiua para adquirir alguna cosa espiritual, como lo resuelue el mismo [c] Nauarro, y queda dicho muchas vezes arriba.

b Nauarr. c. considerans. ti. de simonia n. 23.

c Naua. d. c. 23. nu.

5 La quarta conclusion. En las comutaciones de los beneficios, se ha de tener atencion, no a la dignidad dellos, sino a sus rētas. Esta conclusion es contra algunos, los quales tuuieron, que se ha de tener atencion, no solamente a la quantidad de las rentas, mas aun a su dignidad. Por lo qual dizen, que el arcedianazgo, y la dignidad de Dean de vna illustre Iglesia Cathedral, son de tanta authoridad, que auiendose de permutar vna destas dignidades por vn beneficio simple, aunque sean yguales en la renta se ha de dar alguna pension mas por respecto de la dignidad. Mas [d] Aragon dize que no halla razon sufficiente para tener esto, por quanto en [e] Derecho se māda, que no se mezcle la permutacion de las dignidades, con la pension de los fructos, sino que simplemente vn beneficio se permute por otro, y vna dignidad por otra, sin se dar alguna recompensa de pecunia, y que los fructos del beneficio mas pobre se compensen con los fructos del beneficio mas rico, saluo si esta recōpensa se haze a parte, y no por via de precio, como lo dize [f] Nauarro.

d Aragon. 2.2.q.100 art. 4.

e c. ad quaestiones, de rerum permutatione.

f Nau. d. c. 23. n. 100.

6 La

6 La quinta cõclusion. Dos que permutan los beneficios que tienen, entregandose dellos sin licẽcia del Papa, no quedan descomulgados, ni priuados dellos ipso iure. Y lo mismo es de los que reseruan para si alguna pension sin la dicha authoridad. Porque ningun derecho que habla de la permutacion de las cosas espirituales, tiene anexa alguna pena ipso facto, como puede ver el que con consideracion leyere los derechos Canonicos, que de esto hablan, como lo aduierte [a] Aragon. Ni contra esto obsta el Concilio Constanciense referido en vna extrauagãte: porque como es decreto penal, y hable de los simoniacos, no se deue estender a los que permutan los beneficios, atento que estos no son verdaderamẽte simoniacos, pues la verdadera simonia es vna compra, o venta de alguna cosa espiritual, por otra tẽporal: lo qual no se halla en la permutacion de los beneficios, pues son cosas espirituales, como lo tiene [b] Couarruuias.

a Aragon. vsi su. ar. 6. extrauagan. 2. de simo.

b Cou. lib. 1. var. c. 9 nu. 3. in fi. & nu. 5. versi. itẽ.

7 La sexta conclusion. Los que permutaron dos beneficios con authoridad del ordinario con este pacto, que el beneficio que estuuiesse cargado con alguna pension antes de la permuta, la pague el que le tenia, hallandose que vno de los beneficios estaua cargado con pension de quinze ducados cada año, cometieron simonia, alomenos conuẽcional, y no real, pues este pacto fue medio para se hazer la dicha permutacion. Ni obsta que la permutaciõ se hizo para que digamos que es simonia real, porque la permuta no induze simonia, sino la promessa de pagar la pension, la qual no se cumpliendo no llego a ser simonia real, como lo resuelue [c] Nauarro. Y assi cõuiene que el que ha de pagar la pension no la pague, hasta que alcance de su Sanctidad facultad para ello.

c Nauar. 23. n. 10[illegible]

Cap.LXV. De la simonia que se comete en las pensiones de los beneficios.

Si las pensiones que se dan por respecto de algun ministerio espiritual, o temporal, y las que ay en las permutationes de los beneficios, y las injustas que sin causa se hã puesto se pueden vender. con. 1. num. 1. & con. 2. num. 2. & con. 3. num. 3. & con. 4. num. 4.

Si es peccado resignar el beneficio quedando al resignante todos los reditos, y si es peccado comutarle con pacto de recebir alguna pension sin hazer mencion al Papa deste pacto. con. 5. n. 5. & con. 6. n. 6.

Si recibiendo vno vn beneficio del que tiene authoridad para ello para que le renuncie con cierta pension en Pedro, renunciando en otro que le puso pleyto, si comete simonia, conclus. 7. num. 7.

Si es simonia dar cierta pension a vno que se quiere opponer a vn beneficio

ficio patrimonial, para que no se opponga, y assi lleue el beneficio el que promete dar la dicha pension. con. 8 num. 8.

1 LA primera conclusion. Las pensiones que se dan por razon de algun ministerio espiritual, como son las que se dan por razon de la predicacion en q̃ vno se emplea, ni se pueden vender ni comprar sin simonia, pues el derecho de recebir estas pensiones es alguna cosa espiritual. que procede de causa espiritual. Y por la mesma razon no se pueden vender las pensiones que se dan a vn clerigo pobre, o enfermo, solamente por razon del orden sacro que tiene, pues el titulo desta pension es spiritual, conuiene asaber el clericato.

2 La segunda conclusion. No se pueden vender las pensiones que ay en las permutaciones de los beneficios sin nota de simonia. Esta conclusion tiene Victoria [a] contra Caiet. La qual se prueua, porque estas pensiones se dã por los beneficios, luego alguna cosa son espiritual. Lo qual consta porque si fuessen cosa temporal, no se podrian dar por los beneficios sin simonia.

a Victo. de simo. n. 53. Caieta. in tracta. 17 qq. q. 10.

3 La tercera conclusion. Las pẽsiones que se dan por el ministerio temporal, el qual vno exercito siruiendo ala yglesia como son las que se dan a los soldados, se pueden vender y comprar sin simonia, y por el consiguiente se pueden redimir pues el derecho de recebir estas pensiones, es meramente temporal, ya que su causa tambien lo es.

4 La quarta conclusion. Las pensiones injustas que sin causa se hã puesto, venderlas no sera simonia, pues no fueron concedidas por algun titulo especial justo: Verdad es que el que las vendiere peccara otro peccado, como lo dize Aragon [b] cuya sentencia se puede seguir en el fuero interior mas en el fuero exterior, no se ha de admitir, porque en el no se presume auer sido puestas sin justa causa, sino se prueua lo contrario.

b Aragon vbi su. ar. 4.

5 La quinta conclusion. Resignar el beneficio, o la prebenda quedando al resignante todos los reditos por pension, es grauissimo peccado, y gran injusticia, principalmente en los beneficios curados, porque es contra el derecho diuino y natural, que no lleue stipendio aquel q̃ actualmente sirue en la yglesia, y le lleue aquel q̃ duerme a sueño suelto en su casa sin cuydado alguno. Y de aqui es, que ordena el Derecho [c] que las pensiones no excedan la tercia parte de los fructos del beneficio.

c c. ad quastiones de rerum per mutation.

6 La sexta conclusion. Resignar, o comutar el beneficio cõ pacto de recebir alguna pension, sin hazer mencion al Papa deste pacto es simonia, pues no se puede poner pension en los beneficios, sino es por el Papa, por tanto el que

que la pone sin consentimiento suyo no es visto ponerla como pension, sino como precio del beneficio, y assi comete simonia, como lo dize [a] Aragon.

a Arag. 2. 2. q. 100. ar. 4.

7 La septima conclusion. El cardenal que tine licencia de su Sanctidad para proueer los beneficios de cierta Iglesia, dando vno dellos a vn su criado noble, diziendole que le de luego a otro, y reserue para si cierta pension el qual criado lo accepto, y luego le renuncio con la dicha pension, mas no en aquel que el Cardenal quisiera, sino en otro que le puso pleyto, pecco grauemente, porque no se puede negar que en este caso se cometio simonia conuencional pues se hizo el dicho pacto. Y como quiera que de parte del Cardenal fue en todo cumplida, y de parte del criado se cumplio en parte, porque realmente renuncio y reseruo para si la pension, aunque no renuncio por la razon susodicha en aquel que queria el Cardenal, no se puede negar que fue real, como lo resuelue [b] Nauarro. Por lo qual el remedio que tiene este para lleuar esta pension es, que acuda al Penitenciario, y le diga que atento que la dicha simonia, es tan subtil, que muchos no la alcançan, y que el no juzgo ser tal, y atento que no es simonia prohibida por el derecho natural, y diuino, sino por el derecho positiuo: y attento que el error en lo que pertenece al derecho positiuo, obscuro y difficultoso de entender, no es peccado mortal, y attento mas que este consentimiento entre los señores y sus criados, ordinariamente son vnos hazimientos de gracias, agenos de simonia, alcançe el remedio necessario para se librar desta simonia, la qual ha cometido, como lo aduierte [c] Nauarro.

b Nau. d. c. 23, n, 105,

8 La octaua cóclusion. El sacerdote irregular oculto, que se oppone a vn beneficio patrimonial y promete a otro q̃ se quiere opponer contra el, para que no le opponga esta excepcion, que no puede prouar, que alcançando el beneficio, le acudira con cierta pension cada año, el qual de hecho le alcança, y para le tener có buena cansciencia, alcança de su Sanctidad dispensacion dela irregularidad, no haziendo mencion del concierto arriba dicho, por muchas vias esta en lazado. Lo primero, por la simonia conuencional que cometio, atẽto que el pacto de no opponer la dicha excepcion por alguna promessa pecuniaria, es simonia, como lo resuelue [d] Nauarro. Verdad es, que la tal simonia, no es real, sino conuencional, no auiendo pagado la pension, porque aunque vno cumplio el concierto, no poniendo la excepcion, el otro no le cumplio, pues no le pago la pẽsion. Y mas, que este pacto no fue causa de que el beneficio se diesse al dicho sacerdote, pues se supone

c Nau. lib. 5. cõsiliorũ cons. 8 tit. de simonia fo. 432.

d Nau. vbi sup. c. 23. n. 100.

pone que su irregularidad no se podia prouar: por lo qual no incurrio este sacerdote en descomunion *ipso iure*, y por el consiguiente celebrando, no incurrio en irregularidad. Lo segundo, la collacion del beneficio no valio, pues estaua irregular, como lo resuelue [a] Innocencio. Y visto que este sacerdote era incapaz del beneficio, esta obligado a restituyr al otro oppositor que le auia de lleuar, todo lo que el, que impide a alguno que alcance algun beneficio, o officio esta obligado a restituyr cōforme lo que diximos en la materia de electiō, pues el opositor tenia derecho acquirido delante de Dios en el fuero de la cōsciencia. Por lo qual bien es q̄ lo satisfaga, por respecto de la conuēciō, y promessa simoniaca. Assi lo dize [b] Nauarro en vn consejo.

oc,in ostris oncess. en,

an,li. nf,tit. imo cō hf,43

Cap. lxvj. De la restitucion que ha de hazer el simoniaco, y aquien la ha de hazer.

Si el simoniaco mental esta obligado a alguna restitucion.con.1,nu.1.

Si el simoniaco real esta obligado a alguna restitucion,con,2,n,2.

Si los que estā obligados a resignar sus beneficios por la simonia que otros en su prouision cometieron ignorandolo ellos estan obligados a alguna restitucion,con,3,n,3.

Si el que recibe alguna pecunia por dar beneficios, o ordenes cometiēdo simonia real, antes de la condenacion del juez esta obligado a alguna restitucion, y a quien se ha de hazer, conc,4,n,4, & con,6,n,6,

Si quando el Papa dispensa, con vn simoniaco para que pueda tener el beneficio que con dinero ha comprado ay obligacion de restituyr este dinero el que tiene el dicho beneficio, cō,7,nu,7,

Si puede el confessor obligar al penitēte simoniaco a que amoneste al su cōplice en el peccado para que haga penitencia, y q̄ remedio se ha de dar a los simoniacos que incurrieron en las penas del derecho,n,8,

1 LA primera conclusion. El simoniaco mental no esta obligado a restitucion, como se prueua en c derecho. Esta opiniō es de Caietano, la qual defiende Nauarro contra Soto. Y en esto differe el vsurario mental, porque este tal esta obligado a restitucion, attento que lo que se da por vsura se da de mala gana, y lo que se da por via de simonia se da de muy buena gana, pues se da por razon de compra y venta. Y si me dezis que mas quisiera el que alcança el beneficio por simonia alcançarle debalde, por lo qual parece que se le ha de restituyr, como se restituye la vsura. A esto respondo que el cōsentimiento del dante, que mas se holgara de alcançar la cosa debalde que por via de precio no basta para induzir restitucion, porq̄ si esto fuera verdad todo el vendedor

c c,vlt,de simo, Cai, 2,2,q, 100 ar,vlt, Na na,d,c,23. n,102,ver 5,quod nō obstat, Soto,lib,6, de iusti,q, 8,a,1,ad 6

de dar estaria obligado a restituyr el precio al comprador, atento q̃ mas quisiera que el cõprador se le diera la cosa debalde que por precio. Asi lo dize a Nauarro, sobre este caso que habla doctamẽte, Aragon, y Pedro de Nauarra, y Medina.

a Nau. vbi sup. Arag. 2.2.q. 100 Nau. lib, 2 de rest. c. 2, a n. 384, vsq; ad nu, 410. Med. in sum, li, 2, c, 14, §, 21.

2 La segunda conclusion. Solamente esta obligado a restituciõ el simoniaco que con pacto expresso vendio el beneficio, o las ordenes, o la religion, porque a este solamente mãda el Derecho Canonico restituyr como lo dize b Panormitano. Lo qual como notable encomienda Angles aduirtiendo que los simoniacos en otras cosas espirituales no estan obligados a lo suso dicho. Si lo recibido por via de simonia conuẽcional esta subjecto a restitucion, queda dicho arriba.

b Pano. in c. vl. de simo. Cai, in sum. verb, excom, ca, 27. Ang, in florib, 4. in q, quis a rest, sit, libe art, 2, d, 5,

3 La tercera conclusiõ. Que en los casos en los quales ay obligacion de resignar sus beneficios por la simonia q̃ otros en su prouision cometieron ignorando lo ellos, no estan obligados a restuyr todos los fructos que de los tales beneficios han cogido con buena fe, sino solamente los que tienen en su poder quando resignan como lo dize Sancto c Thomas. Empero los que estan obligados a resignarlos por respecto de la simonia que ellos cometieron, estan obligados a restituyr todos los fructos, aunq̃ esten gastados, porq̃ en el primer caso posseyeron cõ buena fe, y en el segũdo con mala. Verdad es, que en entrambos los casos estan obligados a renunciar los beneficios, luego que sepan auer sido la collacion de ellos simoniaca como queda dicho arriba, y lo tiene Sãcto d Thomas.

c D, Th, 2. 2, q, 110, a, ti, 6, in solut,

d D, Tho, vbi sup.

4 La quarta conclusion. El que recibe pecunia por dar beneficios, o ordenes esta obligado a restituciõ cometiendo simonia real antes que el juez le condene, porque el derecho Canonico le haze incapaz del dominio de la dicha pecunia. Lo qual se ha de tener con Sancto e Thomas, Medina, y Soto aunque otros tengã lo contrario. Y no ha de darla dicha pecunia al que la dio, porque se priuo de su dominio, sino a la Iglesia, o a los pobres. Lo qual se ha de entender despues de la cõdenacion del juez, porque antes de la cõdenacion se ha de dar este dinero al que le dio, como lo resuelue f Aragon,

e D. Th, 2, q, 100, ar, vl, Medi, de rest, q, 3, so, li, 9, de iu, 8, ar, 4.

f Ara, 2, q, 100, ar, 6. pag, 1135.

6 La sexta conclusion, Quando el que da el dinero por engaño inuencible, ignoro que cometia simonia, en este caso, antes y despues de dada la sentencia a el se deue hazer la restituciõ como esta diffinido en g derecho, por lo qual quando en el recebir de la pecunia, solamente vuiere torpeza de parte del recipiente, al dante se deue hazer la restitucion.

g c, venie, de simo,

7 La septima conclusiõ. Quãdo el Papa dispensa con vn simoniaco para que pueda tener el beneficio

ficio que con dinero ha cóprado à el deue el que recibio el dinero, hazer la restitució del, atento que despues de la dispensació no por razon de la pecunia que se le dio, sino por legitima collacion del Papa, tiene el beneficio, ya q̃ la dicha dispensació en realidad de verdad fue collacion. Lo qual con vn exemplo queda mas claro: el que compra vn vaso de plata hurtado, y despues le pide el señor verdadero del, y de hecho le da en este caso à este, y no al señor, esta el ladron obligado à restuyr el precio que le dio, pues no retiene el dicho vaso, por razon de la venta injusta sino por se lo auer dado ya su señor.

Auisos à los confessores.

8 NOté los cófessores que no estã obligados a imponer penitencia al simoniaco q̃ amoneste à su complice en el peccado para que haga penitencia del, y restituya lo que lleuo por razon della, como lo aduierte [a] Nauarro, porque en ningun derecho se manda hazer esto, y no ay razó para que en este peccado se haga, no se haziendo en los demas que traen annexas censuras mas graues, como las traen los casos de la bulla de la cena del Señor. Ni el que induze à vno a peccar esta obligado de ley de justicia induziendo le à penitencia, restituyrle todos los bienes, en los quales espiritualmente le daño, saluo si por fuerça, miedo, ò engaño le hizo peccar. Y aunque este obligado por ley de charidad auisarle, y amonestarle mas que à otros peccadores, no pecca mortalméte, no lo haziendo, sino es en caso que la correction fraterna obligue à peccado mortal. Verdad es, que el confessor que mandare lo susodicho entendiendo segun la calidad de las personas, y la circunstancia del negocio, que auisando el penitente à su confessor se aprouechara, no peccara obligandole à ello. Noten mas los confessores, que el remedio que han de dar a los simoniacos que incurrieron en las penas dichas arriba, es que se vayan al Nuncio de su Santidad, y le pidan la collació de los beneficios en el fuero de la consciencia, si el nuncio tuuiere autoridad para ello, y se compongan con el collector por razon de los fructos mal lleuados, y si dispensare en todo esto quedan seguros. Empero si el Nuncio no tiene facultad, acudan al summo Pontifice, y si su Sanctidad concediere la dicha dispensacion hecha de su parte verdadera relacion en todo quedan seguros en consciencia. Y en el interim si los confessores vieren que no se tardan en embiar por la dispensacion podran los absoluer de la descomunion por la bulla si tuuieren, y les valiere. Y si los confessores fueré de las ordenes mendican-

[a] Nauar. li. confi. ti. simon. ...sa fol. 9.

dicantes los podran abſoluer de las cenſuras que ſe cometen por razon de la ſimonia por vna conceſsiõ de Paulo III. hecha à los padres de la cõpañia de IESVS, de la qual hago mencion en nueſtra [a] explicaciõ de la cruzada ſi las tales ordenes mendicâtes gozan de los priuilegios de eſtos religioſos padres. Mas eſten aduertidos que no pueden diſpenſar con ellos en la inhabilidad que ſe incurre por razon de la ſimonia perfecta, y real, porque no hallo priuilegio que ſe lo conceda, ni los confeſſores por virtud de la bulla de la cruzada electos tienen eſta facultad, pues al comiſſario general de la cruzada le eſta negada como lo digo en la propria explicacion. [b] Y aduiertan los abſueltos de la deſcomunion en el fuero de la conſciencia que ſi ſon ſacerdotes podran dezir Miſſa, mas eſto ha de ſer en ſecreto porque ſi deſpues conſtare en el fuero exterior que la han dicho caſtigar los hã, y declararlos han por irregulares. Aduierto mas, que ſi los ſimoniacos ſe tardan en pedir la diſpenſaciõ, que no los abſueluã de la deſcomunion, haſta que la traygan como lo aduierte Medina [b] en ſu inſtruction.

a In expli. crucista.§. 9.nu. 140.

b In expli crucia. §. 13.n.3.

c Medin.in instructio. folio. 129. pag.2.

Cap. LXVII. De la ſuſpenſion quanto à ſu ſer y differencia.

Que coſa ſea ſuſpenſion, y ſi ſe incurre por peccado venial, y como vna es perpetua, y otra temporal, y como vna es del orden, otra del officio otra del beneficio. con.1.num.1. & con.2.n.2.& con.3.n 3.

Si la ſuſpenſion del officio es mas general que la ſuſpenſion à diuinis.cõ 4.num 4.

De la materia de la ſuſpenſion, veaſe à Borja, [d] y à Mayolo, y à Nauarro, y à Couarruuias. Y para reſolucion de lo que ſe propone en eſte capitulo, ſe ponen las ſiguientes concluſiones.

1 La primera concluſion. La ſuſpenſion es vna cenſura Eccleſiaſtica por la qual eſta entredicho el officio, ò el exercicio competente à alguna perſona Eccleſiaſtica, la qual algunas vezes pone el derecho, y otras vezes pone el juez, y los caſos en los quales ſe incurre la ſuſpenſion por el derecho ſon los ſiguientes. El primero es, quando vn clerigo eſta amancebado publicamente, la qual ſuſpenſion ſe quita ipſo iure, por la penitẽcia, como lo reſuelue [e] Nauarro. Y noteſe que dize Medina que eſta ſuſpenſion ya no eſta en vſo, por lo qual, ya eſta quitada, y aſsi el clerigo publicamente amancebado celebrãdo no queda irregular pues no eſta ſuſpenſo. El ſegundo caſo, quãdo vno ſe ordena fuera de los tiẽpos ordenados por la Igleſia, ò no teniendo edad, ò quãdo ſe ordena con Obiſpo deſcomulgado ò con el Obiſpo que no es proprio ſuyo ſin licencia de ſu Obiſpo

d Bor.de in re.6.p.c.de ſent. ex... Mayo. ... eodem ... li.2.ca. ... Nauar. ... man.c.2... n.151.cum multis ſeq. Cou.in.c.ſi furioſus.1. part.§.1. nu.1.

e Nauar. ca.27. nu. 154. Medi. in ſum.fo. 39.pag.2.

po.El tercero, quãdo el procurador clerigo del monaſterio gaſta las coſas del desbaratadamente. El quatto, quãdo el clerigo deſafia publicamẽte, ò acepta el deſafio. El quinto, quãdo vno ſe orde na en titulo de patrimonio fingido. El ſexto, quãdo vno comete ſimonia, y la ſuſpenſion q̃ pone el juez ha de ſer por razõ de algun delicto, y no es neceſſario q̃ amoneſte primero al delinquẽte, mas quando la pone por razon de alguna contumacia no la puede poner ſin que preceda amoneſtaciõ como tambiẽ no ſe puede poner la deſcomuniõ. Aſsi lo reſueluen deſpues de otros, [a] Syluestr. Tiraquelo, y Couarruuias. Y notẽ los juezes que ay gran differẽcia de la ſuſpenſion por razon del delicto, ò por razon de la cõtumacia. Porque quando ſuſpẽden à vno por razon de algun delicto, ſi es beneficiado, hã le de proueer del beneficio, para q̃ no ſea conſtreñido à mẽdigar, mas ſi le ſuſpẽden por razon de la contumacia no le deuẽ proueer, pues el ſe puede proueer ſatisfaziẽdo y obedeciẽdo, como lo nota Abbad. [b] Y note que para ſe incurrir en eſta cẽſura pueſta del hombre baſta peccado venial, mas la ſuſpenſiõ del derecho nũca ſe incurre ſino por peccado mortal: aſsi como la pena de la irregularidad *à iure* preſupone peccado mortal, como lo dize [c] Nauarro, Soto, y la comũ contra Cayetano.

a Syl.ver. ...§.8. Ti ...q.l.1. de ...tract.§.9 ...a.2.Cou. ...c. alma ...at.1.p.§ ...n.4.

b Abba.in ...pastor.§. ...verũ colu. ...penal.de ...collat.

c Nau.c.27 n.249. Sot. in.4.d.22. q.1.art.3. col.2.

2 La ſegunda concluſion. La ſuſpenſion es en dos maneras, vna es tẽporal y otra perpetua. La tẽporal no obra fuera del termino que ſe pone en ella, y aſsi paſſado eſte termino ſe quita ſin abſolucion alguna, empero la perpetua es equiparada à la depoſicion, como ſe nota en derecho, [d] y lo dize Imola, el qual affirma que la ſuſpenſion perpetua de officio tiene fuerça de priuacion, y aſsi el ſuſpenſo deſta manera es viſto ſer priuado del beneficio, y por el conſiguiente por eſta ſuſpenſion vaca ſu beneficio. Por lo qual no ſe puede poner eſta ſuſpenſion ſino por coſa graue, atento que la depoſiciõ no ſe pone ſino por coſa graue, como ſe dize en derecho.

d *Not. in c. ſiquis. 83. d. Imola in c. cum dilectus de conſue. col. 8.*

3 La tercera concluſion. En tres maneras acaece la ſuſpenſion, vna es del ordẽ, otra es del officio, otra del beneficio. Y ſi la ſuſpenſion ſe haze ſimplemente del orden, entiendeſe que queda ſuſpenſo de todo el orden, y ſi ſe haze ſolamente del orden del ſubdiaconato, el aſsi ſuſpenſo, queda tambien ſuſpenſo de todas las ordenes ſuperiores, como es del diaconato, y presbyterato. Mas ſi la ſuſpenſion ſolamente es del orden ſacerdotal puede el aſsi ſuſpenſo exercitar los officios de las ordenes inferiores, y el que es ſuſpẽſo del beneficio que es de los fructos del beneficio, y no de la facultad de exercer en lo eſpiritual, como lo dize Sylueſtro, ò ſea por derecho

ò por el juez, no queda suspenso del officio, pues el officio no es cosa accessoria al beneficio. Lo qual se ha de entéder quãdo vno se suspende del beneficio simplemente ò del beneficio añadiendo esta palabra, solamente. Y el suspenso del officio añadiendo esta palabra, solamente, cosa clara es que no queda suspenso del beneficio, pues la sentencia solamente quiso esto. Empero suspédiendose del officio simplemente sin se añadir, esta palabra, solaméte, ha se de mirar si esta suspésiõ es del derecho ò del juez, y si es del derecho, si se pone por razon de algũ crimé ò por razõ de infamia, ò por razon de cõtumacia. Si por razon de crimẽ graue y no leue, queda suspenso del beneficio, mas si por razon de infamia ò contumacia, ò de algũ crimen leue no lo queda. Empero si la suspésion es puesta por el juez y es del officio por razon de algũ crimen graue tambien lo sera del beneficio, mas si se pone por razõ de algũ crimé leue ò infamia ò contumacia no sera suspension del beneficio, y si alguno fuere suspendido del officio, y beneficio suspendiendole el juez, ò el derecho desta manera suspendemos à hulano del officio, y beneficio, cosa clara es q̃ queda priuado dela facultad de exercitar *jurisdicion* spiritual, y de colar beneficios, y de elegir, y de los fructos del beneficio. Mas si la suspésion se haze desta manera diziendo, suspendemos à tal delinquente del officio, ò beneficio, no vale la dicha suspension por razon dela incertidumbre que consigo trae, como lo nota Syluestro, [a] y Couarruuias.

4 La quarta conclusion. La suspension del officio es mas general que la suspension à diuinis, de donde se sigue que el suspenso à diuinis estando en los officios diuinos no incurre en irregularidad, porque por la suspension à diuinis solamente esta prohibido el assi suspenso hazer su officio, como de antes hazia exercitandose en el, como se nota en derecho, [b] donde lo dize vna glossa expressa. Y mas que entonces el suspenso à diuinis incurre en irregularidad quando exercita algũ acto deputado à su orden especialmente prohibido por la suspension, segun Innocencio [c] communmẽte recibido, como lo resuelue Philippo Franco. Y mas que la suspension en quanto censura ecclesiastica, es por la qual à alguna persona ecclesiastica se prohibe el exercicio de su officio ò beneficio ecclesiastico en todo ò en parte como lo resuelue Nauarro. [d] Y ansi al assi suspẽso no esta prohibido que se pueda confessar, y comulgar, y oyr missa, y assistir en los officios diuinos, pues no se exercita en estas cosas por razon de su officio, ya q̃ otro qualquiera secular las puede tãbien hazer. Tãto que siẽdo Obispo puede mandar dezir missa

a Syluest. v. suspen. §. 5. v. si quis est suspẽ. Con. in. 4. de spõsa. 2. p. ca. 6 in initio n. 5.

b c. 1. de re indi. li. 6. § fi. & gloss. ibi verb. cat pri...

c Innoc. c. fin. de cess. prael. & in. ca. 1 § fin. de re indi. lib. 6 & in. c. 1 § fi. de sen. excom. eod. li. vbi Fran.

d Nauar. vbi sup. n. 15.

Missa delãte de si no lo mandãdo autoritatiuamẽte, porq̃ mãdando lo autoritatiuamẽte, no lo podra hazer, pues haze acto cõcerniẽte a su orden, y dignidad, assi queda irregular, como lo da a entender [a] Nauarro. Mas el que esta suspẽdido del officio, de algunas destas cosas esta priuado, attẽto que no puede hazer su officio, sin exercitar algunas dellas.

[a] ...lib. ...s. 11. ...nt. x ...cons. ...r. 64 ...6.

Cap. lxviij. Quien puede suspender, y del effecto de la suspension.

Si todos los que pueden descomulgar pueden suspender. con. 1. n. 1.

Si el suspenso de algunos officios queda suspenso de los de mas. co. 2. n. 2.

Si queda suspenso el Obispo exercitando el Pontifical del diocesis ageno. con. 3. n. 3.

Si estãdo el capitulo suspẽso puede hazer collacion de beneficios. cõ. 4. n. 4.

Si el suspenso, y entredicho del officio queda irregular diziendo Missa. con 5. n. 5.

Si la suspension de entrar en la Iglesia y de assistir en el officio Diuino se suspende por la appellacion. concl. 6. num. 6.

Si el canonigo suspenso simplemente de su officio puede lleuar estãdo presente en los officios Diuinos, los fructos q̃ lleuan los demas. con. 7. n. 7.

Si el suspẽso del officio de predicar queda irregular predicando. con. 8. n. 8.

Si el suspenso del beneficio haziẽdo cõtra la suspension queda irregular con. 9. n. 9.

1 LA primera conclusiõ. Hablando regularmente todos, y solos aquellos que puedẽ descomulgar, puedẽ tambien suspender, aunque todo Christiano pueda ser descomulgado, empero no pueden ser suspendidas sino es las personas Ecclesiasticas, como consta de la diffinicion de la suspension arriba puesta. La qual suspension se ha de hazer por escripto como la descomunion. Y assi quando el prelado in scriptis prohibe à su subdito que no celebre, es visto suspenderle de la missa, mas prohibiendose lo solamente de palabra no es visto suspenderle, por que ninguno es visto hazer acto de manera que peque, y el que suspende de palabra sin escriptura comete delicto, y queda suspẽso como se dize en derecho. [b] Assi lo tiene Nauarro. Tambien es de notar que puede vno ser suspendido por razon de crimen por qualquiera peccado mortal ò venial. Verdad es que auiendo le de suspender por razon de alguna contumacia ha de preceder amonestacion, como arriba queda apuntado.

[b] cap. 1. de sent. exco. li. 1. Nau. li. 5. cõsil. consi. 62. ti. de sent. excomm. fol. 629.

2 La segunda conclusion. El suspenso de algunos actos no queda suspenso de los otros, que no estã anexos à estos, por lo qual el suspenso de la jurisdiction, no queda suspenso del orden, ni el suspenso del orden queda regularmente suspenso de la jurisdiction, ni el suspenso del benefi-

cio queda suspenso del orden, ni de la jurisdiction, ni el suspenso del officio queda suspenso del beneficio; respecto de aquellas cosas que se dan à los que no assisten en los officios diuinos, saluo si la suspension es perpetua, porque entonces tiene fuerça de priuacion. Por lo qual dize Nauarro, [a] que el beneficiado suspenso por se auer ordenado de Missa antes de auer entrado en los.25. años no perdio los fructos de los beneficios, atento que por este peccado solamente quedo suspẽso del officio.

a Naua.c. 27.n.161.

3 La tercera conclusion. Illicito es al Obispo en la diocesis agena aunque sea con color de algũ priuilegio exercitar la pontifical consagrando calices, ò corporales, tanto que queda suspenso del dicho exercicio. Y el que ordenare en la diocesis agena sin licencia de su proprio Obispo queda suspenso de la execucion de las ordenes como lo dize el [b] Concilio Tridentino. Y nota que incurre el Obispo en esta suspension, à lo menos en el fuero exterior, aũque inaduertentemente exercite la pontifical, pensando que no haze cosa illicita: por lo qual exercitandola despues queda irregular como lo tiene [c] Nauarro.

b Cõc.Tri. ses.6.c.5.

c Naua.lib 5.cons.cõs. 69. tit. de sent. excõ. fol.63.

4 La quarta conclusion. Estando el capitulo suspenso puede hazer colacion de los beneficios de su prebenda, atento, que es vniuersidad, y no singular persona y aura causas para no ser condenada la tal colacion pues la hizo como persona publica, cuyos hechos valen mientras se tolera, como lo resueluc [d] Nauarro.

d Nau. sup. cõ fol.61

5 La quinta conclusion. El suspenso, y entredicho solamente del officio diziendo missa queda irregular, mas no lo queda vsando de las otras ordenes menores quanto à los actos deputados propriamente à ellas, como lo defiende Nauarro contra la comun diziendo que los decretos que se alegan por ella no lo prueuan, lo qual muestra respondiendoles. Y mas, que las ordenes menores no son propriamẽte sacramento por lo qual las penas que se estiẽden contra los que administran en orden sacro, no se estiendẽ cõtra los que administran en ordenes menores. [e]

e Nau. sup.cõs fol.60 lum.2.

6 La sexta conclusion. El suspẽso de la voz actiua, y passiua puede alcançar el beneficio por otra via, que no sea election, porque la suspension segun [f] Panormitano, Decio, y la comun, no obra fuera de sus limites. Y la suspension se limita quanto à la consecucion del beneficio por electiõ, en la qual solamente ha lugar la voz actiua, y passiua, y assi no se estiende à la pretension del beneficio por via de presentaciõ, institucion, ò collacion, como se dize en [g] Derecho, attento que son diuersos.

f Pan. & cõ en.c.ap de exce

g ... cum lis, S.e. elect. l.

7 La septima conclusion. Atento que el suspenso del oficio no es

es viſto quedar ſuſpenſo del beneficio, reſpecto de lo que ſe da al que aſsiſte en los officios diuinos, por tanto el beneficiado, ò el Canonigo, ſuſpenſo ſimplemente de ſu officio, aſsiſtiendo en los officios diuinos, puede lleuar los fructos que lleuan los demas beneficiados, que eſtan preſentes: con tanto que la tal ſuſpenſion no ſea tan larga, que tacita ò expreſſamẽte tenga fuerça de priuacion, como lo tiene Bonifacio: [a] Porque muchas coſas que pertenecen al beneficio puede hazer el ſuſpenſo del officio clerical, como ſon regir y gouernar, lo que eſta à ſu cuenta, y hazer otras coſas que no ſon officios diuinos, las quales no ſon annexas al orden clerical. Nota, que el ſuſpenſo del officio, ò beneficio, no dexa de hazer los fructos ſuyos, pues la tal ſuſpenſion es inualida por la incertidumbre, como queda dicho arriba.

a ...nif. in ...piet. à ...b

8 La octaua concluſion. El ſuſpenſo immediatamente de ſolo el officio de predicar, pecca predicando, mas no queda irregular, como deſpues de otros lo tiene Nauarro, [b] y Cordoua, y Enriquez, reprobando à Nauarro en la ſumma Latina que tiene incurrir en irregularidad, porque el acto de predicar ſolẽnemente tomada la bẽdicion, y pueſto el roquete puede competir al ſecular diſpenſando el Obiſpo en ello. Y ſi por ley humana ò coſtumbre, el acto de predicar conuiene al diacono, eſto es coſa accidental. Y aſsi el ſecular que predica ſin licencia ſolennemente, pecca, mas no queda irregular, como exercitando acto del orden ſacro, que no tiene.

b ...Nau. in ...Lati. ...n.163 ...Cord. ...q.99.q. ...Enri.2 ...14.de ...c4. ...32.n.5.

9 La nona concluſion. El ſuſpẽſo del beneficio, ſi haze contra la ſuſpenſion, no queda irregular porque no ſe dize en derecho, q̃ queda eſte irregular, ſino ſolamẽte los que quebrantan la ſuſpenſion à diuinis annexa à alguna orden, como con Innocencio cõmunmente recibido lo aduierte Nauarro. [c]

c Nau. li. 1 conſi. tit. de temp. ord. conſi. 39.

Capit. lxjx. De la ſuſpenſion quanto à ſu abſolucion.

Si la ſuſpenſion acabado el termino della queda quitada, y ſi puede el Obiſpo abſoluer della no ſe auiendo acabado el termino, y ſi ſon neceſſarias ciertas palabras para ſu abſolucion con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2. & conc. 3. num. 3.

1 LA primera concluſion. La ſuſpenſiõ pueſta aſsi del derecho como del juez que tiene ſu termino, acabado el termino ſin otra abſoluciõ ſe quita luego por el derecho. Y la ſuſpẽſiõ q̃ ſe pone por razõ de alguna cõtumacia abſolutamente ſin termino, y ſin reſeruaciõ por el derecho comũ, ò por el derecho particular, ò ſe

ò se confirme ò no se confirme por el Papa, puede ser absuelta por el Obispo ò por su Vicario. Y la que se pone en pena de algun delicto, aunque sea de derecho, ò sea temporal, ò perpetua, no puede ser absuelta del Obispo, saluo si el delicto es pequeño. Dixe, aũque sea de derecho, porque hablando de la suspension absolutamente puesta por el juez el que la pone la puede quitar ò su superior, como lo resuelue Nauarro,[a] y lo tiene Couarruuias, si el delicto por razon del qual se pone la dicha suspension es publico, porque si es oculto, el Obispo tiene authoridad para absoluer della, aunque sea reseruada al Papa, como lo dize el Concilio Tridentino.[b] Lo qual se ha de entender no estãdo fuera de su Obispado, como lo dize el mismo Concilio, y lo declara[c] Enriquez, porque estando fuera no lo puede hazer, assi como no puede exercer el pontifical estando fuera del.

a Naua. in man. c. 27. n. 142. Couar. in 4. de spon. 2. p. cap. 6. in prin. n. 15

b Con. Trid. ses. 24. c. 6. Cõc. Trid. ses. 6. de reform. c. 5.

c Henr. 2. to. li. 14. de irreg. c. 20

2 La segũda cõclusion. No puede el Obispo absoluer de la suspensiõ que tiene su termino prefixo dentro del dicho termino, como lo tiene vna glossa comunmente recibida, segun Couarruuias.[d] Y lo mismo es hablando del entredicho que tiene su termino prefixo, y passado el dicho termino, y tiempo luego se quita por el mismo derecho la misma suspension y entredicho. Empero lo contrario se ha de dezir de la descomunion puesta por cierto tiempo, porque el Obispo puede absoluer della dentro del dicho tiempo, como cõtra Alciato lo tiene Couarruuias[e] siguiendo la comun.

d Cou. vbi sup. n. 15.

e Cou. vbi sup. n. 16.

3 La tercera conclusion. Para absoluer de la suspension no ay palabras ciertas, ni determinadas, porque por qualesquiera se puede absoluer, diziendo. Yo te absueluo del vinculo de la suspension, ò otras palabras equiualẽtes. Y nota, que no puede vno por virtud de la bulla de la Cruzada ser absuelto en el fuero interior de la suspension que incurrio por se ordenar antes de tener legitima edad. Esta conclusion es contra Medina[f] en su Summa. Ni obsta que la suspension es censura y la bulla da facultad para absoluer de censuras. Porque à esto respondo, que la bulla no da authoridad à los confessores para que puedan absoluer desta suspension: lo qual se prueua, porque da al Commissario general de la Cruzada authoridad para dispensar en qualquiera irregularidad que procede de delicto occulto, emperò quitale quatro casos. Y vno dellos es la irregularidad y suspension de aquel que se ordena mal de ordenes sacros, como es aquel que se ordena sin tener legitima edad. Y ya que niega esto al commissario general de la bulla con mucha mas razon auemos de dezir que lo niega à los dichos cõfessores: Lo qual

f Medin. in instr. §. 8. fol. 46.

qual vuiera de aduertir Medina. Y aunque en la explicacion de la Cruzada [a] tuue con el, agora mirando mejor en ello tengo lo contrario.

a In expli. Crucia. §. 10 n. 60.

Capitul. lxx. De los testamentos.

Que cosa sea testamēto y si el descomulgado le puede hazer, y si el testador puede mudar la forma de los testamētos que pone el derecho, nu. 1. & con. 1. n. 2.

Si el testador puede mādar en su testamēto q̄ se dē à los q̄ tiene obligaciō, mayores alimētos de lo q̄ pide su haziēda, cōcl. 2. n. 3.

Si esta el testador obligado à dexar su hazienda â sus hermanos y deudos pobres, con. 3. n. 4.

Si pueden los Obispos testar de las rētas ecclesiasticas sin licencia del Papa, con. 4. n. 5.

Si los bienes adquiridos por el frayle antes que sea Obispo muriēdo abintestato son del monasterio, cōclusi. 5 num. 6.

Si por via de testamēto ò ab intestato se puede succeder à los clerigos. cōc. 6. nu. 7.

Si los beneficiados puedē testar de las rētas de su beneficio en vsos profanos, con. 7. n. 8.

Si puede el Papa y los Obispos alterar las vltimas volūtades. con. 8. n. 9. & cōc. 9. n. 10.

Si esta obligado el heredero à creer al cōfessor del testador mādandole que haga lo que su cōfessor le dixere, cōc. 10. n. 11.

Si puede el patrono dar cierta limosna que se māda en el patronazgo para casar huerfanas de cierto Obispado, à vna criada suya que no es del dicho Obispado, mādādo que su criada sea preferida à las demas, y no entre en suertes cō ellas. cōclusiō. 11. numer. 12.

Si los frayles menores obseruātes puedē ser albaceas. cōclu. 12. num. 13.

1 MVchas cosas que tocan â los testamentos quedan dichas en el capitulo de los fideicommissos, y en el de los herederos, y herencias y en el de los legados, y en otras partes destos tratados, por lo qual aqui no sere tā largo como la materia lo pide. Para explicaciō de lo qual es de notar, q̄ el testamēto es vna justa sentēcia de nuestra voluntad de aquello que vno quiere que se haga despues d̄ su muerte, como lo diffine Vlpiano, [b] y lo declara Couarruuias, y es tan libre la voluntad del testador que aunque jure de no reuocar el primero testamento, le puede con todo esso reuocar. Verdad es, que peccara mortalmente por razon del juramento, no auiendo alcançado relaxacion del, como lo resuelue el mismo Couarruuias, [c] y otros referidos por Spino. Y nota, que el descomulgado denunciado puede hazer testamento, como lo resuelue Nauarro: [d] supuesto esto cōuiene resoluer lo que se ha de dezir en este capitulo por ciertas conclusiones.

b Vlpia. in l. 1. ff. de testa. Cou. in rub. de testa. in prin.

c Cou. vbi sup. 2. p. n. 15. iuxta finē. Spino in specu. testa. in. 1. p. gl. rub. n. 1.

d Naua. in man. c. 7. n. 26.

2 La primera conclusiõ. No puede el testador quitar la forma q̃ el derecho manda que se ponga en los testamentos, ni puede escusar à los tutores q̃ dexa en su testamento, que no esten obligados à dar cuenta de su administracion. Y assi aunque les mande que no den la dicha cuenta, estan obligados à darla por los fraudes, y dolos que puede auer, como se dize en derecho, [a] porque ninguno puede remitir la forma que el derecho ordena, como lo resuelue Bartolo, [b] y con la commun Gutierrez. Y assi no puede el testador hazer que valga el testamento disminuyendo el numero de los testigos que pone el derecho, y que no sean libres, y que sean menores de edad.

3 La segũda cõclusion. No puede el testador mandar en su testamento, que se den à los que tiene obligacion mayores alimentos de lo que pide su haziẽda, como se dize en Derecho: [c] ni puede mãdar que se gaste mas en su entierro de lo que es concedido por las leyes. Lo qual se entiẽde, saluo si el testador no dexa herederos ascendientes, ò descẽdientes legitimos, y necessarios, como lo resuelue Anton. [d] Gom. Greg. Lopez, y Gutierr. y el mismo Gutierrez, [e] nota en otra parte, que si el testador no tiene descẽdientes mas tiene ascẽdientes, que son padre, y madre, &c. que se han de sacar los gastos del entierro de la tercera parte de los bienes, en la qual puede prejudicar à los ascendiẽtes dexãdola à los estraños, y no de todo el cuerpo de la hazienda, aunque mande el testador lo cõtrario, la qual opinion tiene Rojas. [f]

4 La tercera cõclusion. No esta obligado el testador que no tiene herederos legitimos, y necessarios que son su padre, ò madre, sus hijos, ò nietos, dexar su haziẽda à sus deudos aunque sean pobres y hermanos, saluo si estã en extrema necessidad, y no tienen otro deudo mas cercano que los pueda y deua socorrer, porque ninguna ley natural diuina ni humana obliga à mas de precepto. Verdad es, que se les deue aconsejar lo contrario, no siendo los deudos malos, è indignos. Y aun terne yo por pecado no dexar la hazienda à sus deudos pobres, y dignos que no estan en extrema necessidad della, si de hazer esto entiende que causa escandalo en el pueblo, mas no sera peccado mortal, porque este escandalo mas es passiuo que actiuo, saluo si ay algunas circunstancias que le agrauan.

5 La quarta conclusion. Los Obispos para testar de las rentas ecclesiasticas tienen necessidad de la licencia de su Sanctidad, la qual puede dar y dandosela solamente es visto concedersela para el primero testamento, y no para el segundo, saluo si otra cosa consta de la bulla. Ni puede sin dispensacion el frayle consagrado en

a l. quidã decedẽs. ff. de admini. tutorum.
b Bar. in l. nemo potest. ff. de leg. 1. Gut. ibi. n. 2. vsq; ad n. 14
c l. 2. vers. sed si pater ff. vbi pupilli educari debeant.
d Gom. in l. 50. Tau. vers. hodie Greg. in l. 2. tit. 11. p. 6. glo. magna colu. 2. Gut. libr. 2 pract. qq. q. 7.
e Gut. li. 1. pract. q. 7. idẽ in l. nemo potest. ff. de le. vn. 93.
f Rojas in epit. succes. c. 9. nu. 51. & seq.

en Obispo hazer testamento de los bienes adquiridos, que no son de la Iglesia, como lo dize Sancto [a] Thomas, Soto, y Couarrubias: el qual dize ser comun opinion. Empero muchos otros tienen la contraria sentencia por muy mas probable, atento que consagrado en Obispo queda libre del voto de la pobreza. Y mas que para vno hazer testamento no es necessario tener dominio de las cosas, basta que tẽga libre administracion dellas, la qual no falta al Obispo. Verdad es que de los bienes Ecclesiasticos, ni el Obispo regular, ni el secular pueden hazer testamento sin licencia del Papa, como lo dize [b] Nauarro.

a D. Th. 2. 2. q. 185. ar. 5 ad. 5. Soto de iust. lib. 10. q. 5. ar. 7. Couar. de testam. c. 1 n. 18. in fi.

b Nauar. de reddit. q. 1. n. 71.

6 La quinta conclusion. Los bienes adquiridos no por via de la Iglesia sino por otra via alguna por el Obispo o regular que muere sin testamẽto seran de su monasterio, si los vuo antes de la consagracion, o confirmacion. Mas los adquiridos despues de consagrado, o confirmado, a su Iglesia pertenecen: y si fuere Obispo titular pertenecen a su monasterio, como lo resuelue [c] Soto.

c Sot. de iust. li. 10. q. vlt. ar. 7 a 8.

7 La sexta conclusion. Atento que ay costũbre en España aprouada por vna ley de la nueua cõpilacion, [d] que pueden succeder en los bienes de los ordenados de orden sacro por via de testamento, o ab intestato, aun que los ayan adquirido por respecto de las yglesias, o beneficios. Y de las rẽtas Ecclesiasticas ha auido grã duda si los tales clerigos pueden testar seguramente de los tales bienes, assi como testan de los bienes patrimoniales, y si con buena consciencia, y sin peccado mortal les pueden succeder por via de testamento o ab intestato, aunque no manden los dichos bienes para vsos piadosos, sino a sus deudos, y a otras personas que dellos no tienen necessidad, porque son ricas. De la qual duda trata [e] Matieço, diziendo poderlo hazer con muy buena consciencia, tanto que dize [f] Rojas, que le parece ser la mas verdadera opinion. Y Diego [g] Perez no se arrojando tanto dize que no osa condenar esta costumbre. Empero la contraria sentencia tienen muchos que sigue [h] Molina, Couarruuias, y Salazar, diziendo que en el fuero exterior vale esta costumbre, mas no en el fuero de la consciencia. Yo cõsiderada la mente del Concilio Tridẽtino tengo esta opinion por mas verdadera, y la contraria por muy sospechosa. Principalmente si estos señores clerigos en sus testamentos dexã esta hazienda a los deudos, y amigos ricos, no se acordando de los pobres y necessitados, a los quales segun derecho se deuẽ los bienes Ecclesiasticos, diga lo q̃ quisiere Sarmiẽto [i] contra Nauarro. Esta sentẽcia se colige de lo que trae vn docto moderno Auendaño. Y que sea esta opiniõ verdadera se

d l. fin. li. 8 tit. 5. noue compi.

e Matie. in d. l. fi. glos. 1. nu. 1. & glo. 4. n. 4.

f Rojas in epis. c. 34. n. 39.

g Perez in l. 1. tit. 3. li. 1. ord. col. 115 versic. est & aliud & col. seq. per totam.

h Moli. de primo. li. 2 c. 10. n. 53. Coua. in c. cũ in offi. n. 3. vers. 4 de test. Salaz. de vsu. & cõsue. c. 3. n. 12. cũ seq. Conci. Tri. ses. 25 ca. 1. de reform.

i Sarm. de redd. eccle. 2. p. c. 6. n. 15. & ĩ respõ. 19. n. 8. ver. venit tẽperanda.

ra se

ra se prueua, porq los que tienen la contraria le ponen tantas limitaciones, que dan à entender tener tan flaco fundamento como lo tiene vna casa, la qual porque se quiere caer la cercan de pontones. Vease à [a] Nauarro.

a Naua. in Apolog. de reddit. eccle. q. 3. moni. 1. 2. 3. & 4.

8 La septima conclusion. Solo el Papa puede alterar la vltima voluntad del testador, como se dize en vna Clementina, [b] lo qual haze por la plenitud de poder que tiene, y no por la potestad ordinaria, como lo dize Baldo. [c] Y no se puede hazer esta comutacion sino ay justa y necessaria causa para ello, y primero que se pōga en execuciō el Obispo, como legado de la sede Apostolica summaria y extrajudicialmente deue conocer no se auer callado la verdad, ni dicho alguna cosa falsa en la supplica, como se ordena en el Cōcilio [d] Tridētino, y lo declara Espino. Y nota que pueden los testamētarios con cōsejo y licencia del Obispo comutar vna mād a en otra, auiēdo causa para ello. Como si mandasse el testador hazer vna Iglesia en tal lugar, no siendo lugar opportuno para el tal edificio, puede hazerse la Iglesia en otro lugar. Y si mandasse ciertos calices à vna Iglesia que tiene copia dellos, pueden los testamentarios con licencia del ordinario mandar hazer otras cosas equiualentes, de las quales la Iglesia tiene necessidad. Assi lo tienen [e] Bertachino, y Palacios Rubios. Verdad es, que pudiendo se cumplir la voluntad del testador sin algun impedimēto del derecho, ò de la naturaleza, se deue cumplir entero. Ni sin authoridad especial del Papa se puede en todo alterar, como queda dicho arriba. Y assi lo que dezimos en este notable es, quādo se quiere alterar parte de lo que manda el defuncto.

b Clemen. quia cōtingit de reli. domi.

c Bald. in. l. si testamē. C. de testam.

d Cōc. Tri in decre. de confir. c. 6. Spino in specul. in 1. p. rubr. n. 24.

e Bertach. in tract. de epi. 4. p. li. 4. nu. 52. Pal. Rub. in rub. §. 47. colu. 4.

9 La octaua cōclusiō. La voluntad del testador se ha de cūplir dētro del tiēpo q̃ el testador da para ello, el qual corre desde el dia que la herēcia se accepto, como lo nota Abbad. [f] Y no poniendo tiempo dase vn año à los testamētarios para pagar qualesquiera legados, el qual passado se passa este derecho al Obispo, saluo si el testador ordenare otra cosa, cōforme lo que resuelue Couar. [g] Y es de aduertir que pone Couarruuias muchos casos, en los quales se deuen los legados pios antes que se accepte la herencia, y assi no hablo dellos en esta cōclusion. Y es tambien de aduertir que antes que se acabe el dicho año se quita à los testamentarios la execucion de las vltimas voluntades, y se traspassa en el Obispo si les amonesto dos vezes que las cumpliessen, y no quisieron obedecer. Lo qual procede en los legados pios, entre los quales es cōtado el legado de los alimentos, como lo tiene Couarruuias, [h] siguiendo à Saliceto. Y aun añado, que puede el Obispo dentro de cinco meses, ò otro espa-

f Abbad. in c. 3. de testam.

g Couar. in c. 3. de test. Coua. in c. Reina. in ta. fi. de testam.

h Couar. in c. 3. nu. 5. de testam.

espacio que queda à su arbitrio constriñir à los herederos y testamentarios, para que cumplan el testamento, aun respecto de los legados profanos, poniẽdoles cẽsuras, y otras penas. Ni obsta que el derecho les conceda tiempo de vn año para ello, como auemos dicho arriba, porque esto les concede para que passado el sean castigados passandose la execucion en el Obispo. Mas no quita al Obispo, que auiendo *justa* causa los pueda compeller à que le cumplan antes que se acabe el año, como lo aduierte [a] Couarruuias.

a Cou. in c. si heredes n. 4. de test.

11 La decima conclusion. Quãdo el testador instituyo à vno por heredero, y le manda que haga lo que su confessor le dixere, si muerto el, el confessor le dixere que le mando dar quatrocientos escudos: no esta obligado à creerle, solamente lo estara quanto à aquellas cosas que por conjecturas se colige ser voluntad del testador que se den. Assi lo tiene Bartolo, al qual sigue [b] Couarruuias, porque no consta que esta mãda fue hecha para obras pias, ni el cõfessor las exprime. Y mas que parece vna disposicion puesta en voluntad de otro, aun quanto à su substancia, la qual se presume ser *fideicommisso*, tacito en fraude de la ley, y que el confessor queria coger à lo menos parte desta manera. Assi lo tiene [c] Nauarro.

b Cou. in c. cũ tibi in x tu s. de testam.

c Nau. li. 3 cõs. cõs. 2. tit. de test.

12 La vndecima conclusion. El testador que tiene vna gruessa hazienda en la qual succede vn su hermano, ò deudo, y le mãda que della case perpetuamente seys huerfanas cada año, las quales hã de ser de cierto Obispado, y que entren en suertes con las de mas deste Obispado, y que vna de sus criadas teniendo las qualidades destas huerfanas sea preferida à las demas, y la pueda casar sin que sea necessario entrar en suertes, no puede el dicho heredero dar esta limosna para que se case vna criada suya que no es del dicho Obispado, aunque tenga las de mas qualidades que las otras hã de tener, principalmẽte si los bienes deste patronazgo eran de renta ecclesiastica cogida enel dicho Obispado. Empero esto se limita, saluo si ay alguna persona principal de confiança, y credito, que le diga que la voluntad del testador fue, que el pudiesse escoger à esta su criada, aunque fuesse de differente Obispado teniendo las demas calidades, porque aunque no aya obligacion en el fuero de la consciencia de creer à vn testigo, aunque sea fidedigno, el q̃ quisiere le puede dar credito, y con el assegurar su consciencia, quando fuere tal como auemos pintado en este caso. Assi lo tienen los Doctores communmente. Y mas que la licẽcia que le dio el testador de poder nombrar à vna su criada fue en su fauor, y no es de creer q̃ vuiesse de querer q̃ la criada por fuerça fues-

ça fuesse del mismo obispado. Ni obsta que lo que se da de limosna à estas huerfanas es renta del mismo Obispado, y assi parece, que esta criada ha de ser del. Porque à esto respondo, que esta merced que le hizo de poder nombrar vna su criada le fue puesta por el trabajo que auia de tener en tener aquella renta en pie perpetuamente, y por la solicitud que auia de poner en acudir con la obligacion de su patronazgo, y mas que no por fuerça ay obligacion de dar por via de limosna la renta ecclesiastica à los pobres necessitados del Obispado, porque biē se puede dar à los de los otros Obispados. Finalmente para tener nuestra cōclusiō lo principal que ayuda es el dicho de la persona que da fe de la mente del testador, la qual basta para que este patrono quede seguro, pues basta para pagar los legados dexados en el testamento menos solēne que esten enterados los testamentarios, y los que suceden ab intestato de la volūtad del testador, como lo dizen grauissimos Doctores, y ya arriba queda tratado, y en el tratado de la religiō dixe como era illicito à los religiosos hazer testamento por lo qual aqui no lo trato.

13 La duodecima conclusion. Los frayles menores obseruātes pueden ser abaceas con licencia de sus prelados quanto à lo que pertenece à nombrar los que hā de executar lo que mando el testador, y escoger clerigos que digan las missas de las capellanias q̄ dexo el testador, y escoger las huerfanas y pobres, à los quales se han de dar las limosnas. Empero no pueden juridicamente pedir en juyzio la hazienda del testador, ni tomar cuētas juridicas à los deudores della, sino solamēte vna cuenta natural para experimentar la fidelidad dellos, assi como la puedē los guardianes tomar à sus sindicos. Esto todo se colige de lo q̄ resuelue [a] Couarruuias. Y los executores del testamento nōbrados por ellos puedē en juyzio pedir las deudas, no en virtud del nōbramiento, sino en virtud del poder que tienen del testador attento que dio autoridad à sus abaceas para los nōbrar, como se collige de lo q̄ trae [b] Serena *Conscientiæ*. Dixe no en virtud del nombramiento, porq̄ assi como esta prohibido à los dichos frayles pedir en juyzio: assi esta prohibido que en virtud de su nombramiento se pida.

[a] Couar. in c. cũ tibi de test.

[b] Seren. cõscien. q. ...

De los testigos y tormentos, vease en el tratado del Orden Iudicial.

Capi. lxxj. De los toros si es licito correrlos, ò ver torneos.

Si se pueden correr toros en los domingos y dias de fiesta aũque sean de voto, y si se pueden correr por las calles de la ciudad con las puertas cerradas. con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2.

Si

Si se pueden correr en los dias que no son de fiesta y verlos los regulares y ordenados de orden sacro. con. 3. n 3. & con. 4. n 4.

PAra explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir es de notar, que esta prohibido correr Toros por vna constitucion de Pio V. dada en Roma en el año de 1567. confirmada y en parte modificada por Gregorio XIII. en el año de. 1575. à veynte y cinco de Agosto, en la qual quito todas las penas y censuras que ponia Pio Quinto quãto à los seculares, con condicion que en los dias de fiesta no se corran los tales toros, y que los gouernadores de las republicas dẽ traças las mejores que pudieren para que los toros no maten algunos hombres. Empero todo lo demas que Pio Quinto ordeno tocante a los Ecclesiasticos queda en su valor, pues Gregorio XIII. no lo muda. Y de la intelligencia destas constituciones trata [a] Nauarro, Gutierrez, y Pedro de Nauarra. Para resolucion de lo qual se notan las siguientes cõclusiones.

[a] Nauar. in man. c. 15. n. 18. Gutie. in q. q. canon. c. 7. Nau. lib. 2. de resti. n. 30. cũ seq.

1 La primera cõclusion. Prohibido es correr los toros en el cosso, ò en la plaça en los Domingos, y dias de fiesta, è incurrẽ en pena de descomunion *latae sententiae*, assi los Ecclesiasticos como los seculares, comunidades y republicas, y sus rectores q̃ lo permitẽ cõforme las cõstituciones de Pio V. y Gregorio XIII. Ni es permitido à los soldados, ò a otras personas a pie, ò à cauallo salir al cosso dõ se le corrẽ estas bestias esperãdolas de proposito para las matar en estos dias, y si alguno dellos muriere alli, deue carecer de la Ecclesiastica sepultura, Empero es de notar, q̃ si la fiesta no es de derecho, sino de voto especial del pueblo donde se corrẽ los toros, comunmẽte sin algun genero de escrupulo se corrẽ en ella, como lo dize [b] Nauarra. El qual vso no parece seguro, ni verdadero, porq̃ la ley absolutamẽte excepta los dias de fiesta, y mas q̃ la razõ en que se funda esta cõstitucion milita en los tales dias, pues estando ellos cõsagrados y dedicados à Dios por razon del voto, no es razon que se profanẽ con semejantes gẽtilidades. Verdad es, que no osaria yo cõdenar por peccado mortal corriendose en las fiestas que se guardan por razon de algun voto: las quales el ordinario ha quitado por le parecer conuenir assi. Porque en este caso, aunque por su deuociõ guarden las dichas fiestas, esto es porque quieren, y no porque estẽ obligados à ello. Y nota que lo sobredicho procede aunque se corran los toros en las dichas fiestas con mucha moderaciõ, de tal manera que sea cosa probable que no succedera algun daño de muertes, heridas, y otros estragos que los toros suelen hazer, porque corriendose ellos sueltos no se puede dar traça para que

[b] Nau. vbi sup. n. 305.

que no se sigan los daños que comunmente suelen acaecer. Assi lo tiene Gutierrez [a] contra Nauarro. Lo qual prueuo porque aunque les assierren los cuernos estan ellos tan feroces puestos en el cosso, y con la ferocidad tienẽ tanta ligereza que cogen à los hombres, y cogidos los pueden leuantar en alto y echarlos en el suelo, y pisarlos con los pies y cõ las manos, y molerlos con los cuernos, de tal manera que queden muertos, ò medio muertos, de arte que los mismos daños se siguen cortandoles los cuernos, que se siguen sino se los cortaran.

a Gutier. vbi supra. Naua. vbi sup.

2 La segunda cõclusion. Prohibido es en los dias de fiesta correr los toros por las calles del lugar ò de la ciudad con las puertas del dicho pueblo y ciudad cerradas, de tal manera q̃ no puedan huyr, porque realmente esto no es sino correrlos en el cosso, aunque mas ancho, y la constitucion los prohibe correr en el cosso, ò en la plaça. Y mas que mayores daños succeden de correrse desta manera, por muchos viejos muchachos, y mugeres que estan en las calles, los quales no puedẽ euitarlos, como se euitan en el cosso ò en la plaça. Por lo qual ya que en este caso milita la razon de la ley, tambien ha de militar su disposicion, y prohibicion, como se collige del derecho. [b] Verdad es, que se pueden correr en los dichos dias, lleuando los pies atados cõ cuerdas fuertes, ò estãdo las puertas del pueblo ò ciudad abiertas para q̃ puedã huyr, porque en este caso cessan los inconuinientes susodichos, como lo tiene Nauarro. [c]

b l.4. §. toties ff. de damno infecto.

c Nau. vbi supra.

3 La tercera conclusion. En los dias que no son de fiesta se permite correr los toros, como lo ordeno Gregorio XIII. aunque sea en el cosso, ò en la plaça, auiendo en ello la cautela y moderacion deuida, mas los clerigos, assi seculares como regulares, que tienen beneficios ecclesiasticos, ò los q̃ estan ordenados de orden sacro, ni en estos dias, ni en otros pueden ver estos espectaculos, so pena de peccado mortal, y descomunion, como lo ordeno Pio V. lo qual no quito Gregorio XIII. Verdad es, que no quedan descomulgados ipso facto, sino que el ordinario los puede descomulgar, como lo resueluen Nauarro y Gutierrez, y assi diziendo Missa sin se confessar, aunque peccan mortalmente, no incurren en alguna irregularidad. Y es de notar, que tambien peccan mortalmẽte poniendose en algunas vẽtanas secreta o publicamente, cõ habito decẽte y honesto por causa de delectacion, aunque no gusten de los daños que succeden en semejantes spectaculos, como lo dizen Nauarro y Gutierrez, pues siendo gente consagrada a Dios se ponen de proposito à ver los toros en el cosso, lo qual està ageno de la charidad Christiana, y re-

y representando à Christo manso cordero se ponen de proposito à mirar spectaculos de tanta ferocidad, y crueldad. En la qual razon principalmente se funda su Sanctidad à prohibirles lo susodicho, y assi affirma Gutierrez como à peticion del cabildo dela cathedral de Plasencia, respondio el cabildo de la cathedral de ciudad Rodrigo, consultado sobre ello, como los sobredichos peccauan mortalmente, viendo los dichos toros, y ya en estos tiẽpos no ay duda en ello, porque Sixto Quinto, à peticion de don Hieronymo Manrique Obispo de Salamanca electo de Cordoua, declarò ser peccado mortal, y le hizo comissario suyo, para proceder contra los seculares y regulares que enseñassen lo cõtrario. La copia del breue trae Gutierrez. Acerca del qual nota, que no quita à los ordinarios en sus diocesis la autoridad que tenian cõcedida por Pio Quinto, y Grego. Decimotercio, para poder proceder cõtra los clerigos que cometiessen semejante peccado, antes estan obligados à proceder contra ellos, amonestandoles primero, fixando en las puertas de la Iglesia cathedral vn edicto general. Mas es de notar, que si los clerigos estan en sus casas sentados, ò en otras partes fuera de la plaça, ò cosso donde se corren, viendo los toros quando passan, no peccan mortalmente, como lo dize Gutierrez, y aũ añade que mirando los clerigos en la plaça, ò en el cosso donde se corrẽ los toros, y estando metidos en su casa vna vez, y otra ven los toros, como no lo hagan de proposito, y con morosidad no peccan mortalmente, aunque sean negligentes en euitar estas vistas, porque vsan de su derecho estando en sus casas, y no estan obligados à cerrar alli los ojos, ò esconderse para que no vean aun los pies de los toros.

4 La quarta conclusion. Los religiosos estan prohibidos por la dicha constitucion ver los toros, y assi peccan mortalmente viendolos, lo qual procede aunque sean ordenados de prima tonsura, ò ordenes menores, como lo tiene Pedro de Nauarra, explicando las palabras dela constitucion de Pio Quinto. *Ibi, clericis quoque tam regularibus, quam secularibus, beneficia ecclesiastica obtinentibus vel in sacris ordinibus constitutis.* Las quales palabras no se han de entender de manera que aquella palabra, *vel in sacris*, se aplique à entrãbas las palabras precedentes: conuiene à saber, *regularibus & secularibus*, de tal manera que se entienda que los regulares y seculares clerigos ordenados de orden sacro, solamente son comprehendidos, en la dicha prohibicion, mas solamente se ha de referir à aquellas palabras, *quam secularibus*. De arte que lo que quiere su Sanctidad es, que los seculares ordenados de orden sacro sean compre-

hendidos en la dicha prohibiciõ, y no los ordenados de ordẽnes menores, saluo si tienen beneficio ecclesiastico. Y tambien son comprehendidos los clerigos regulares, pues la constitucion solamente habla de los clerigos regulares, Y aduiertase, que esta cõstitucion no esta reuocada por Clemente Octauo, aunque algunos desseando su reuocacion hã affirmado lo contrario: y asi con este color van con mucha libertad à ver estos spectaculos sin temor de Dios. De los quales alguno he sabido yo que se ha castigado con rigor por alegar que con el dicho color los fue à ver, y preguntado el Nuncio Apostolico, respondio que no tenia noticia de la tal reuocacion.

5 La quinta conclusion. No peccan mortalmẽte los frayles sacerdotes que van à ver los torneos de los quales comunmente se siguen muertes: esta conclusion es cõtra [a] Nauarro, y se prueua porque en ningun derecho les esta esto prohibido, y aunque los seculares vayan à ver estos spectaculos à imitacion de los frayles, no se sigue de aqui que peccan mortalmente, pues los seculares no peccã mortalmẽte viẽdolos.

a Nau.c.21 n.10.

Cap. lxxij. De los tributos quanto à su diuisiõ y justificacion.

Quantas maneras ay de tributos, y como son necessarias tres cosas para q̃ sean justos, con.1.n.1. & con.2.n.2.

Y si es licito el tributo que se llama general en los Reynos de Aragon, con.3.n.3. Y la misma question es de otro tributo que llamas portazgo, y de otros tributos que ay en aquellos reynos, con.3.n.3.

Si peccan mortalmente los ordenadores que ponen injustos tributos. con. 4.num. 4.

Si los señores temporales, que reconocen superior pueden poner algun grauamen à sus vassallos queriendo yr al Principe à tratar del prouecho de ellos. con.5.n.5.

Si tienen obligacion los vassallos de vẽder à sus señores las gallinas y cabritos por menos de lo que valen. con.6 num.6.

Y si los que han alcançado del Rey las alcaualas las puede lleuar por entero el mismo Rey, con.7.n.7.

Si pueden los señores tẽporales lleuar los tributos que se pusierõ para guardar las fortalezas, y atalayas cessando necessidad de la guarda. con.8.n.8

1 La primera conclusion. Aũque los Sũmistas multipliquen muchos nombres de tributos sacandolos de los juristas, como lo refiere [b] Syluestro, empero dexando todos ellos con sus interpretaciones, digo que el tributo algunas vezes se paga de los bienes posseydos, conforme lo que cada vno dellos tiene, y esta se llama collecta. Otras vezes se paga de los bienes vendidos, el qual paga el vẽdedor, y se llama alcauala: otras vezes se paga de las

b Syl. ver. Gabella.

las cosas que se compran para comer y beuer, y este paga el comprador, y se llama sisa: otras vezes se paga de los bienes que se traē de cierto lugar, y passan por otros, y este se llama portazgo: otras vezes se paga de los bienes que se adquieren de la mar, y este se llama teloneo: otras vezes se paga de los bienes hallados, o en otra manera adquiridos que tienen varios nombres.

2 La segunda conclusion. Paraq̃ los tributos seã justos alomenos se requieren tres cosas, conuiene a saber, authoridad, causa, y forma. Tiene authoridad para poner tributos el Papa, el Concilio, el Emperador, y el Rey, y los señores que no reconocē superior en lo tēporal, y la muy antigua costũbre de cuyo principio no ay alguna memoria, como lo declara Innocēcio [a] Papa. De aqui se sigue q̃ muchas ciudades, y pueblos, y señores temporales que reconocē superior, pueden poner tributos por la costumbre antigua, y no la auiendo peccan mortalmente, y estan obligados a restitucion poniendolos, y pidiendo los. El segũdo requisito es la causa por la qual se da, que es la necessidad o prouecho publico, porque no se puede poner el tributo por el prouecho priuado de los principes, saluo sino tiene con que se sustentar sufficientemente en su estado. Y es de aduertir que los tributos se han de poner proporcionados con su causa, por lo qual si la causa es pequeña, y el tributo es grande sera injusta, como se dize en derecho. [b] El tercero requisito es la forma, y es que los tributos se proporcionē con las haziendas de los particulares, y assi sera injusto el grande tributo poniendole, estando los vassallos pobres, y necessitados. Assi lo tiene Aragon. [c] Y Fray Luys Lopez cuenta ocho causas en particular, por las quales los tributos se pueden poner. Y nota que quando el tributo es antiguo y recebido por la costũbre, aunque aya duda de su justicia se deue en consciencia, como lo resuelue y tiene Castro. [d] Y la razon dello es, porque el Rey esta en possession del dicho tributo y en las cosas dudosas mejor es la condicion del que possee, empero si el tributo es nueuo y se duda de su justicia, no estan obligados los vassallos en consciencia a pagarle, como lo dizen Gabriel [e] y Medina. Porque en este caso los ciudadanos estan en possession de sus cosas, y auiendo duda, mejor ha de ser su condicion. Y mas, que los nueuos tributos siempre se tienen por sospechosos en derecho, sino consta lo contrario, y auiendo duda en esta parte, no ay obligacion de estar a la sentencia, y mandado del superior, pues aqui se trata de su interes. De aqui se sigue, que quando el tributo antiguo de nueuo se acrecienta, y ay duda si este

a Innoc. in c. super his. unsdã. c. verb. signif.

b Ca. quia plerique de immu. eccles.

c Aragon 2.2. q. 62. art. 3. pag. 232. Lup. in instruct. consc. c. 2. p. cap. 35.

d Castro de l. pena. li. 1. c. 10.

e Gabr. in 4. d. 15. q. 5. ar. 2. Medi. de rest. q. 13.

augmento es justo, no estan los ciudadanos obligados a pagarle, hasta que paguen lo antiguo, como lo dize Aragon. [a]

a Aragõ. 2. 2. q. 61. ar. 3. pag. 234

3 La tercera conclusion. Licito es el tributo q̃ se paga en el reyno de Valencia llamado general, y estan obligados a pagarle sopena de peccado mortal con obligacion de restitucion, tanto que los Castellanos q̃ tratã en aquel reyno, tienen tambien obligació a ello, y los demas tributos que ay en aquel reyno (conuiene a saber, la quema que fue introduzida para reedificar las casas quemadas en el tiempo de las communidades entre Castilla y Aragon, y otro tributo que se llama la sisa, el qual fue introduzido para edificar la lonja, que es vna casa principal y grande, que esta en la plaça de Valencia, aparejada para los negociantes) no se deuen hasta que se pidan, atẽto que las causas destos tributos ya cessaron, y assi se duda de su valor quanto al fuero de la consciencia. Verdad es, que otro tributo que ay en aquel reyno llamado Portazgo, ay obligacion de le pagar subjecta a restitucion, attento q̃ es antiguo, ni se puede aueriguar si ha cessado la causa porq̃ se puso. Y lo mismo se ha de dezir de vn tributo nueuo que se ha introduzido en aquel reyno para pagar las galeras, porque se presume ser justo. Empero es de aduertir, que si los tales tributos son dados a los grandes por titulo de venta, si son justos se deuen pagar, empero si se duda de su justicia, no porque se ayã comprado ay mayor obligació de pagar los, que si los tuuiera el principe que los impuso. Todo lo susodicho se colige de lo que trae Cordoua. [b]

b Cord. de casib. q. [...]

4 La quarta conclusion. Peccan mortalmente los que gouiernan la republica poniendo injustos tributos en ella, y estã obligados â restituyrle el daño que le hazẽ siendo ellos causa del dicho daño, empero si el daño se auia de hazer, porque la mayor parte de los del consistorio auian votado que se pusiesse el dicho tributo, los que despues votaron no estã obligados a restitucion, pues ya la mayor parte auia votado, y efficazmente auian dado causa del. Por lo qual la sentencia que tiene Cordoua [c] tratando deste pũto cõuiene a saber, que estos que votaron a la postre no solamente peccaron mortalmente, mas aun estan obligados a restitucion, se ha de entender quando si ellos contradixeran, la mayor parte no osara poner en execucion lo que aura votado. De aqui se collige, quan grauemente peccan los procuradores de las cortes votando, y consintiendo que se põga algun tributo nueuo injusto. Y se colligе tambien, como estan obligados a restitucion, si con su authoridad, y fauor contradizien do entendian que no se pondria en execucion lo que el principe

c Cord. sup. q. [...]

con

con la mayor parte de los procuradores de las cortes auia concertado, reuocando su parecer.

5 La quinta conclusion. Quando los señores temporales que reconocen superior quieren yr al principe por su prouecho, y de sus vassallos, y no tienen con que commodamente puedan yr, podran poner algun grauamen a sus vassallos para este effecto, y para otra causa semejante, como se collige del [a] derecho. Y miren no saquen esto para juegos, pompas, y vanidades, porque peccaran mortalmente, y estaran obligados a restitucion, como lo dize [b] Armilla. Y notese, que conforme las leyes de España licencia ay para poner a la republica vn grauamen que se llama derrama, el qual no ha de exceder de tres mil reales sin auer vrgente causa para ello, porque auiendola, y no pudiendo acudir al principe a pedir licencia para se augmentar este grauamen, en el fuero de la consciencia a lo menos le pueden augmentar (como lo tienen [c] Medina, y fray Luys Lopez) ni por esto incurriran en la censura de la bulla del Señor.

6 La sexta conclusion. Gran duda ay si los vassallos estan obligados a vender a sus señores las gallinas y cabritos por cierto precio tassado muy menor de lo que ellas suelen valer, como se vsa en el Reyno de Valécia, la qual difficultad dexa indecisa [d] Garcia y tratan della Cordoua, y fray Luys Lopez, a la qual duda segun los dichos padres, digo que si los señores piden a los dichos vassallos, los derechos y rentas que segun las leyes les son deuidos, y ellos selos pagan está obligados a restituyr todo lo que valian mas las dichas gallinas, y cabritos, ni se pueden defender cõ titulo de prescripcion, pues no tienen buena fe, mas si los derechos y rentas que les piden son muy menores que los que se deuen conforme las leyes, entonces lo que les remiten destos tributos deuidos lo pueden compensar con las gallinas, y cabritos que se les venden tan baratos. Assi lo sienten los Doctores comunmente, como lo refiere [e] Gabriel. Y muchos años he estado en el Reyno de Valencia leyédo Theologia por mádado de los padres de la orden, en la prouincia de los Descalços de S. Iuan Baptista (la qual Dios quiso honrar en estos nuestros tiempos con la sanctidad del padre Fray Iuan Pasqual lego y hijo della, y mi especial amigo, al qual Dios despues de su muerte ha illustrado con muchos milagros) y estando en el dicho Reyno conforme lo que en el vi, sol pecho que los señores temporales no remitten a sus vassallos algo de los tributos que se les deuen conforme las leyes, antes vi a los nueuamente conuertidos subjectos a ellos cargados de muchos y varios tributos que ne

[a] ...c. vnico, ...q.3.ca. ... aposto... de cẽs. ...

[b] Armilla ...erbo, dominiũ. §.

[c] Medina in sum. fo. 219. Lup. in instruct. consc. 2. p. c. 41.

[d] Grac. li. ...de cõtra. ...c. 13. p. 572. Cord. de casib. q. 114. Lup. li. 1. nstru nego. c. 20. co. 3. & 4.

[e] Gabri. in 4. d. 15. q. 5. con. 2. 3. & 4.

pagan los que estan subjectos al Rey. Por lo qual vean el derecho con que lleuan esto: que yo no lo entiẽdo, ni tambien oso condenar los de proposito, porque seria cõdemnar casi a todos los señores de aquel Reyno, en los quales he conocido mucha virtud y sanctidad.

7 La septima conclusion. Los señores que han comprado o alcançado por via de donacion del Rey las alcaualas de sus pueblos: no las pueden lleuar con buena consciencia por entero, como el Rey las lleua. Assi lo tiene Soto [a] y Fray Luys Lopez. Y la razon dello es, porque el Rey si lleua de diez vno, es por la gran necessidad en que esta puesto: la qual necessidad si cessasse no podria lleuar el Rey el dicho tributo con tanto rigor. Y aun no obstante esto vemos que el Rey se compone con sus vassallos en este caso. Y mas, que los señores compraron estas alcaualas en tiempo que rentauan menos, porque no se pagauan con este rigor, por la qual causa las compraron por menos precio del que agora les costaran, si se vendieran, pues han subido tanto como vemos. Y mas, que si las alcançaron del Rey no tienen dellas pleno derecho, pues solamente son collectores, como lo confiessa [b] Cordoua que tiene lo contrario. Y assi se diffine en vna ley de la nueua [c] Compilacion, como lo aduierte Fray Luys Lopez que los señores que por via de merced o remuneracion deuida a sus seruicios alcançaron del Rey los derechos de las alcaualas que las pueden recebir, y lleuar de la misma manera, y no de otra que el Rey las podria. Y lo mismo pueden hazer otros que succedieron en las dichas alcaualas, conforme la costumbre antigua de tal manera que estas donaciones no sean prejudiciales a los demas.

8 La octaua conclusion. No pueden los señores temporales lleuar los tributos, que se solian pagar por guardar las fortalezas y las atalayas q̃ en ellas se ponian auiendo cessado la necessidad de su guarda, porq̃ las fortalezas ya estan por tierra, y no se ponen en ellas guardas mucho tiempo ha, y assi ha cessado la causa de la dicha imposicion. Mas estando las fortalezas en pie teniendo el Rey puesto en ellas alcaydes, o guardas, licito sera en este caso pedir los tales tributos, aunque de hecho no se gasten en la paga de las atalayas, y velas sino en otras cosas. Lo qual para ser verdad limita Cordoua, [d] y fray Luys Lopez. Lo primero quando ay probabilidad que en algun tiempo tendrã estas fortalezas necessidad de velas y atalayas. Lo segundo, quando auiendo necessidad de ponerlas no obligan los señores a los vassallos a pagar mayores tributos por ellas aunque les sea necessario poner mas

a Soto li. 3 de iusti. q. 6 Lupus. in. inst. cõsciẽ. 1. p. c. 38. & in instr. nego. li. 1. c. 20. fo. 66.

b Cor. de ca si. q. 115. c. l. 16. ti. 10. lib. 5. noua cõpi. Lup. l. 2. instr. ne go. c. 44. pa. 310. col. 1.

d Cordoua si. q. 113. Lup. vbi sup. pr. c. 38. pa. 481.

mas de lo acostumbrado. Mas si no ay probabilidad que aura esto, illicito, dize Cordeua, sera pedir los dichos tributos. Empero fray Luys Lopez duda mucho desta opinion, particularmente en estos reynos de Leon, en el qual ay fortalezas, las quales hablando moralmente estan seguras de los enemigos, sin temor que adelante los aura, y quando cessa la causa moralmente, por la qual los tributos fueron puestos, pecca el Principe pidiendo los: aunque aya costumbre de pagar los immemorial, como lo dize [a] Sylvestro. Yo en esto no osaria códenar al Principe si lleua los dichos tributos, porque aunque aya cessado la dicha causa, no se si ay otras que iustifiquen agora esta imposicion,

Sylvest. verbo. dominium. q. 4.

Capitulo. lxxiij. Como los vassallos estan obligados a pagar los tributos, y de los que estan eximidos deste pecho.

Si estan obligados los vassallos a pagar los tributos que se ponẽ para las cosas necessarias para sustẽto de su familia, y si estan obligados a pagar la alcauala de las cosas pequeñas que venden. con. 1. nu. 1. & con. 2. n. 2.

Si se puede lleuar alcauala de lo que se vende no se effectuando el cõtracto. con. 3. n. 3.

Si los que deuen alcauala estan obligados a manifestar lo que deuen dexandolo el cobrador en su consciencia, y si los puedẽ forçar a que lo juren, y lo mismo se pregunta del portazgo. con 4. n. 4. & con 5. n. 5.

Si el que ha recibido algun daño del Rey puede dexar de pagar las alcaualas. con. 6 n. 6.

Si es illicito comprar de los que defraudan las alcaualas. con. 7. n. 7.

Si estan obligados los herederos, y legatarios en consciencia a pagar la alcauala de las cosas del defuncto que se toman apreciadas. con. 8. n. 8.

Si es licito a los Christianos que compran a los infieles defraudarlos en sus pechos. con. 9. n. 9.

Si pueden los señores temporales hazer exemptos de los tributos a las guardas de su caça. con. 10. nu. 10.

Si estan los ecclesiasticos obligados a pagar tributos de alcauala, y portazgo y sisas con. 11. nu. 11. & con 12. n. 12 & con. 13 nu. 13 & con. 14. nu. 14. & con. 15. nu. 15.

Si los nobles y graduados estan obligados a pagar tributos. con. 16. nu. 16. & con. 17 n. 17.

Si puede el Rey vender el priuilegio de hidalguia. co. 18. n. 18.

1 LA primera cóclusió. Obligados estan los vasallos có forme la costúbre de toda la Christiandad a pagar los tributos que estan puestos sobre las cosas necessarias para sustẽto de la vida y familia, ni se puede negar q̃ por causa vigente y muy necessaria a la republica se pueden poner sobre las dichas cosas, como lo tiene [b] Gabriel, y Sylvestro con otros

b Gab. in 4 d. 15. q. 5. art. 2 Sylvest. verbo gabella q. 3. cum alijs. Castro. de leg. pen. 1. c. 5.

otros muchos: y assi de hecho ve mos que se pone sisa sobre la carne y pescado, vino y azeyte, quando ay necessidad. Y aunque Castro tega este tributo por injusto, porque por el no paga mas el rico que el pobre, empero no se deue condenar, porque apenas se puede hallar otro modo mas acomodado para socorrer à las publicas necessidades, como lo enseña Medina, [a] y Nauarra, y asi no auia de dezir Ledesma [b] generalmente ser este tributo injusto.

Cast. de leg. pen. l. c. 5.

a Medi. de rest. q. 15. Nau. de resti. li. 3. c. 1 à n. 435.

b Ledes. in 4. pag. 4. q. 18. artic. 2. dub. 10.

c Sot. li. 3. de iust. q. 6 ar. vlt.

2 La segunda conclusion. Los seculares estã obligados à pagar alcauala de las cosas pequeñas que venden, como es vna cosa que vale dos ò tres reales. Esta conclusion es contra Soto [c] el qual dize que no fue intencion del legislador obligar à vn pobre labrador à pagar alcauala de vna gallina, porque à esto respondo negando que no tuuo tal intenciõ, pues de no tenerla sabia que grã cantidad deste tributo se perderia, pues tantos venden estas cosas muy de ordinario: lo qual procede con mayor razon en los recatones que venden por menudo, porque estos tales obligacion tienen à pagar alcauala de las cosas pequeñas que venden, attento que en el fin del año es grande la summa y cantidad que han vendido.

3 La tercera conclusion. Quando algunos mercaderes hazen algun contrato de compra y venta si luego se arrepienten de auerle hecho, y le deshazen no les pueden pedir la alcauala que se deue por razon del, quando lo vendido no se entrega al comprador, ni el comprador ha pagado el precio, porque la ley que obliga à pagar las alcaualas por razon de la venta se ha de limitar que solamente se entienda, quando la venta es consumada, atento que es ley odiosa, y por el consiguiente se ha de restringir. Esta conclusion tiene fray Luys Lopez [d] y consta de lo que largamente trae Pedro de Nauarra [e] empero vendiendose la cosa al fiado y entregandose al comprador, attento que de parte del vendedor ya esta consumada la venta, y el peligro de la cosa vendida està à cuenta del comprador, puede el cobrador de las alcaualas pedirla en este caso, y la pueden tambien pedir quãdo el comprador da alguna cosa al vendedor en señal de precio, aunque despues quiera apartarse de la venta, saluo si ay algun vso en contrario. Lo qual no se ha de entender quãdo se da alguna prenda no en señal de paga, sino solamente como prenda, y el comprador arrepentido de la cosa, quiere mas perderla, que estar por el contracto hecho, attento que quãdo se da alguna señal en prenda, perdida ella facilmente se puede dexar de consummar el contracto.

d Lopez inst. consc. p. c. 41. e Naua. li. 3. de rest. c. 1. n. 444.

4 La quarta conclusion. Quando el cobrador de las alcaualas dexa

dexa à la consciencia de los que las deuen, que manifiesté lo que deué, no manifestando todo peccá, pues mienten: ni les es licito en este caso perjurarse para no pagar el tributo deuido, esta cóclusion es de todos, y aun estan los deudores obligados à restitució, como lo dize [a] Nauarro, Medina, y Cordoua, y está obligados à jurar tomandoles juramento: como lo tiene [b] Cordoua, y Fray Luys Lopez, apartandose en esto de Nauarro, el qual tiene que no estan obligados à jurar fundado en este principio, que la ley penal obliga à sola pena, y no à la culpa, y q̃ la ley de pagar los tributos es penal, como la opinion contraria tenga que la ley de pagar el tributo no es meramente penal, sino vna ley fundada en derecho natural, el qual dicta deuerse los tributos justos al Rey para socorro de sus grãdes necessidades, por lo qual obliga à peccado mortal y à restitució dellos si no se pagan, necessariamente auemos de confessar que juridicamente se les pide el juramento, y por el consiguiente estan obligados à jurar verdad.

a Nau. c. 7. n. 102. Medi. de resti. q. 3. sub fi. b Cordo. de casib. q 94. Cordo. vbi sup. Lup. in instr. consc. 1. p. c. 37. fol. 281. Naua. vbi su.

6 La quinta conclusion: Puede el que deue el portazgo dezir al que lo cobra dexandolo en su cõsciencia, que le de tanto deuiendole mas, confiado en la amistad que tienen entrãbos, la qual muchas vezes ay entre los arrendadores de estos portazgos, y los mercaderes que frequentan el camino donde se paga portazgo, attento que podrian yr por otra parte y van por alli, y assi causan ganancia â los dichos arrendadores. Verdad es, que para euitar el peccado venial de la mentira que en este caso cometé diziédo que deuen tanto, deuiendo mas, mejor serà dezirles, señor tomad esto y contentaos, sin dezir, no os deuo mas.

7 La sexta conclusion. El que ha recibido algun daño del Principe, puede no pagarle las alcaualas que le deue, recompensando el dicho daño que le hizo con ellas, sino ha arrendado ò vendido estos pechos, antes los manda cobrar por sus administradores, verdad es, que la recompensació para que sea valida es necessario que tenga las condiciones necessarias para su justificacion: de las quales ya queda dicho arriba en la materia de los salarios. De aqui se sigue, que quando los tales pechos estan arrendados, no puede el dicho damnificado hazer la dicha recompensacion, pues no le causaron el daño los arrendadores, sino el Rey. Este corollario es contra [c] Syluestro, y contra Nauarra, los quales dizen que puede hazer la recompensa, porque los arrendadores compran por menor precio estas alcaualas, por los muchos engaños que en su cobrança suelen succeder, por lo qual no se puede dezir que son damnificados. A la qual razon respondo concediendo que com

c Sylu. Gabella. 3. q. 9 Nau. lib. 3. de rest. c. 1. à n. 243.

pran las alcaualas por menor precio por razõ de los engaños, mas no dexan de peccar los que cometen estos engaños, pidiendoles juridicamente las alcaualas. Y mas, que aunque las compré por menor precio por respecto de los engaños, y que consientan ellos que los engañen, remitiendo este agrauio, esto se ha de entender no del engaño que se comete por razon de la recompẽsa hecha por lo que deuia el Rey a los que auiã de pagar las dichas alcaualas, sino por razon de los engaños que se cometen por falta de la diligencia e inquisicion de los cobradores. Y de aqui se sigue, que si los cobradores han causado el daño a los que deuen las alcaualas, pueden estos recõpensar su deuda cõ el dicho daño, pues los dichos cobradores se le han causado. Ni obsta otra razõ q̃ traen Syluestro y Nauarra para prouar su intẽto: cõuiene a saber, que el principe a nadie puede vẽder lo que es mio, y mio es lo que se me deue. A lo qual respõdo, que las alcaualas q̃ el Rey vende son suyas, y no de sus accreedores. Y dezir que aquello es mio, que yo podia con buena consciencia retener, y deuerlo al Principe, si el no me lo deuiera, es verdad, hablãdo de aquello q̃ yo tengo en mi poder, o esta en poder del dicho principe, mas no de aquello cuyo dominio y derecho tiene ya el Principe vẽdido. Porq̃ si esto se pudiesse dezir mio para le poder retener por lo que me deue el Principe, seguiriase q̃ vno que tiene alguna cosa prestada de alguno que la compro del Rey, se podria secretamente quedar con ella deuiendosela el Rey.

7 La septima conclusion. Comprar de los que defraudan las alcaualas licitas y moderadas, no es illicito, ni los tales compradores estan obligados a hazer alguna restitucion al Rey, ni a los arrendadores, ni a los mercaderes encabeçados. Lo qual se entiende aun que ayan prometido de callar. Y se prueua porque los tales no defraudan, ni peccan por auer callado porque ninguno esta obligado a manifestar, semejantes crimines que se hazen en la republica saluo si su officio les obliga a ello, ni esta alguno obligado a euitar el daño de los alcaualeros con daño suyo propsio, y si manifestassen esto, claro es que ninguno les querria vender su hazienda. Y mas que aunque estuuiessen obligados a esta manifestacion primero auia de preceder la correction. Ni los tales cooperan al peccado que cometen los que defraudan las alcaualas, porque no son officiales publicos. Y mas, que comprar de suyo destos defraudadores, no es obra mala, sino indifferente. Y quando vno da a su hermano occasion de la qual puede bien y mal obrar, aũque sepa que ha de vsar mal della no se puede dezir que coopera con su peccado, como no coopera al peccado del Gentil, el que le

le vende vn campo sabiẽdo q̃ en el ha de sacrificar a su ydolo. Esta conclusion tiene [a] Nauarro.

a Nau.li. 3. de rest. col.n. 270.

8 La octaua conclusion. No estan obligados los herederos, y legatarios en consciẽcia a pagar la alcauala de las cosas del difuncto que se toman estimadas. Paraque mejor se entienda esta conclusiõ pongamos el caso. Ha mandado vn difuncto a vno cien ducados: pone le su haziẽda en almoneda en la qual se venden cosas que valen los cien ducados, pide las el legatario, no se le deue en este caso alcauala. Otro caso. Dexa el difuncto vna casa que vale quiniẽtos ducados, son cinco los herederos, dale a cada vno vna quinta parte de la casa, que vale cien ducados, no se le deue desto alcauala. Mas si el heredero o legatario vltra de lo q̃ les viene de la herẽcia o legado toman otra cosa estimada y apreciada, obligaciõ tienen, en este caso el testamẽtario, o el que la vende a pagar la alcauala. La razõ de lo suso dicho es, porque en los primeros dos casos no ay venta ni cõpra; sino vn aplicarle al heredero y al legatario las partes que seles deuen de los bienes del defuncto, lo qual mas es, partija, y diuisiõ de bienes q̃ cõpra y vẽta. Mas en el postrero caso lo q̃ se les da no es por via de partija, sino por via de venta como lo aduierte [b] Nauarro.

b Nau. vbi sup.

9 La nona conclusion. No pueden los Christianos que comprã mercadurias, o venden a los infieles hurtar las alcaualas, y tributos, que se deuen a los principes infieles, por razon de la dicha compra, o venta, porque aunque ellos tyrannicamente possean las tierras de los Christianos, no esta a acuenta de los particulares recuperar estos bienes, sino a cuenta del Papa, y de los principes Christianos, con cuya authoridad se haze. Y si los tales infieles no tienen las tierras de la Christiandad, ni hazẽ daño a los Christianos, ni con authoridad del Papa, ni con licencia de Rey los podemos defraudar en los tributos que segun justicia se les deuen: como lo resueluen despues de Soto, y Victoria, [c] Cordoua, y fray Luys Lopez. Y ninguno puede defraudar al infiel particular en las cosas que se venden por cuenta, peso, y medida; y el que le defrauda queda obligado a restituyrle este daño, porque esto es vsurpar lo deuido a otro por su trabajo especial. Lo qual procede, aunque el infiel defraudado no sea del numero de aquellos que pagan parias a los Christianos, y aunque sea del numero de aquellos que posseen la tierra de los Christianos tiranicamente, assi lo dize [d] fray Luys Lopez que lo respondio Victoria.

c Cord. li. 1 qq. q. 17. Lupus li. 1 instruct. negot. c. 20. col. 3.

d Lupus in instr. consc. 1 p. ca. 39.

10 La decima conclusion. No pueden los señores tẽporales hazer exẽptos de los tributos a los que se emplean en la guarda de la caça, que ellos han ordenado

para

para su recreaciõ, saluo si libran a los demas vassallos, diziendo que no esten obligados a pagar la quantidad que las dichas guardas, y caçadores auian de pagar, porque no pueden estos señores por sus recreaciones poner grauamen no deuido a sus pueblos. Assi lo tiene [a] Gabriel, Syluestro, Soto, Nauarro, y Cordoua. Verdad es, que el Rey tiene autoridad para hazer absolutamente la dicha exempcion, segun Soto, y Nauarro.

a Gabr. in 4. d. 15. q. 5 dub. 2. Syl. ver. domi. niũ & ver. exactio. Soto li. 3. de iust. q. 9. arti. vlt. Naua. in summa. c. 15. n. 6. & 7.

11 La vndecima conclusion. Los ecclesiasticos no estan obligados a pagar tributos, y assi los cobradores dellos si se los piden quedan descomulgados por la Bulla de la cena del Señor, y estan obligados a restitucion, y a vna competente satisfaciõ, por respecto desta transgression, como despues de otros lo resuelue [b] Salzedo. Empero es de notar, que no gozan deste priuilegio los clerigos ordenados de las ordenes menores que no tienen actualmente algun beneficio ecclesiastico ni los demas clerigos que cõpran, y venden exercitando se en la mercancia como consta [c] de vna ley de la nueua recopilacion, y de otra ley nueua que hizo el Rey don Phelippe segundo, conforme a vnas leyes de la Partida, donde se ha de ver Gregorio Lopez, assi lo tiene [d] Nauarro, y Medina. Mas es de notar q̃ los ecclesiasticos negociantes, no estan en conciencia obligados a pagar estos tributos antes que se les pidan, y aun no estan obligados a pagar los antes que los amonesten tres vezes que se abstengan destas negociaciones seculares como lo tiene Fray Luys Lopez [e] probandolo con vn decreto del derecho canonico.

b Salzedo in practic. crim. c. 59. p. 176.
c li. 9. titu. 28 li. 6. & 9. noua cõ. li. 1. ti. 4 l. 2. l. 6. & 7. por. 5. vbi Greg. ver. clerigo.
d Naua. in manu. c. 7 n. 201. Medi. de resti. q. 5.
e Lupus in inst. 2. p. c. 41 co. 310 c. ex literis de vita & honest. cle.

12 La duodecima conclusion. Quando la necessidad, o piedad imminente es concerniente, no immediatamente, sino por vna consequencia remota al prouecho publico de la Iglesia, no estan los ecclesiasticos obligados a contribuyr los tributos que suelen para esta necessidad contribuyr los seculares, saluo si de gana lo quieren hazer aprobãdolo el Obispo con el clero, y consultando el Papa sobre ello como se dize en [f] derecho, y lo affirma Nauarro, y Medina, verdad es que tanta puede ser la necessidad que no de lugar para acudir a su Sanctidad sin gran peligro, y escandalo, en el qual caso basta que los clerigos con el Obispo consientan en ello, como lo tiene [g] Gregorio Lopez al qual sigue Gutierrez.

f C. adu[illegible] sus. c. non [illegible] nus de im[illegible] muni. eccle. Naua. vbi sup. c. 17. n. 101. & c. 23. n. 110 Medi. de re[illegible] sti. q. 15. in princ. [illegible] & sequ[illegible] 3. vers. vt [illegible]
g Grego. l. 51. tit. 6. [illegible] Gu[illegible]tier. lib. [illegible] in practic. quæst. [illegible]

13 La decima tercia conclusion. Si la necessidad o piedad es concerniẽte directa y principalmẽte al prouecho de las Iglesias, y de los seculares, como quando se pone fuego a algunas heredades entre las quales muchas de ellas son de la Iglesia, en este caso la Iglesia deue contribuyr de libe-

liberando no solamente el pueblo, mas aun todo el clero, en la contribucion que se ha de hazer porque lo que a todos toca, de todos ha de ser aprouado, y no queriendo el clero sin legitima causa consentir en ello pueden los seculares implorar el auxilio de su superior ecclesiastico, para q̃ los compela, como se dize en derecho. [a] y en este caso no ay necessidad de consultar al summo Pontifice, pues este gasto no sola mente es para la publica vtilidad mas aun parà la vtilidad priuada de las Iglesias. De aqui infiere Fray Luys [b] Lopez, que los ecclesiasticos en el tiempo de la peste estan obligados a contribuyr para los gastos que se hazen en sacar los enfermos de la ciudad, atento que estando en ella inficionaran a los demas.

14 La decima quarta cõclusiõ. Sin recurrir al Papa puedẽ, y deuen contribuyr los clerigos, quãdo el obispo y el clero vieren que ay tanta necessidad, y es tanta la pobreza de la republica, que sea necessario acudir ellos cõ su retribucion, atento que no bastan las haziendas de los seculares para suplir la grã necessidad en q̃ esta puesta la republica, de cuyo socorro resulta grã prouecho, y vtilidad en ella, como se dize en [c] Derecho, lo qual no han de juzgar el Obispo, y los clerigos, sino otros juezes de confiança, como lo aduierte [d] Gutierrez. De lo dicho se sigue q̃ no estã obligados los clerigos a pagar las sisas que se ponen en el vino carne, y otras cosas semejantes, quando se ponẽ principalmente por el prouecho de los seculares el qual prouecho indirectamente pertenece a los clerigos, atento que la prosperidad de los ciudadanos redunda en prouecho de los ecclesiasticos, ni los regidores les pueden poner este tributo. Y auiendo causa para que pongã estas sisas, no las pueden poner sino es teniendo authoridad de su Magestad, teniẽdo consideracion a la moderacion deuida, de tal manera que no se pongã sobre aquellas cosas que mas de ordinario son compradas de los clerigos, que de los seculares. Ni desto se pueden quexar los clerigos, pues pueden comprar estas cosas en sus carnicerias, y tauernillas, y officinas, particularmente diputadas para ellos, donde cõmodamente las pueden tener, como con Syluestro lo dize Fray Luys [e] Lopez. Verdad es, que donde commodamente no puede auer estas officinas particulares, ternia yo por muy sospechosas las dichas imposiciones, respecto de los ecclesiasticos, y en este caso es verdadera la opiniõ de Nauar. que las cõdena indistinctamẽte, en quanto tocan a los clerigos ordenados de orden sacro, porque los ordenados de ordenes menores, no ay duda sino que estan obligados a pagar todos los tributos que los de-

a Nullus de iure pa tronat.

b Lupus in instru. cõ scien. 2.p. c.40. col. 304.

c Canon mi nus. ca. ad uersus de immunit. ecclesiæ.

d Gutier. obisp. p. ... col. 1. ...

e Lupus in instruct. cõ sciẽ. 2. par. c.40. colu. 306. Nau. c.17. num. 201.

demas seculares, saluo si son solteres, y actualmente tienen beneficio ecclesiastico, como esta ordenado en vna ley de la compilacion, [a] y lo tienen Couarruuias, y Matienço, y Couarruuias dize que los ordenados de prima tonsura, son libres de pagar la alcauala, segũ derecho Canonico, mas que se deue estar a la costumbre prescripta.

a l.2. tit.4. lib.1. Com. pra. qq. c. 21. in fin. n.9. Mati. in l.11. tit. 10. li.5. noue compil. glos.1. n.4.

15 La decima quinta conclusion. Los clerigos lleuando a vender las cosas de la Iglesia a otro lugar, no estan obligados a pagar portazgo, ni alcauala, aunque las lleuen por via de negociacion, porque el delicto que cometen en este caso no ha de dañar a la immunidad de la Iglesia. Empero si las cosas que lleuan a vender por via de negociacion son de su patrimonio, y no de la Iglesia, obligacion tienen de pagar estos derechos. Dixe, por via de negociacion, porque si las venden como suelen otros seculares vender su vino, y pan, y azeyte, y otras cosas que cogen de sus heredades, no estan obligados a pagarlos, como lo dize Panormitano. b

b Panor. in c. fin. de vita & honesta. cleri

16 La decima sexta conclusion. Los nobles son exemptos de pagar tributos por razon de los preclaros hechos que ellos, o sus antepassados han hecho en defension de la republica, como lo dize [c] Soto. Y por la misma razon puede el principe hazer exempto dellos a vno bien merecido de la republica: porque aunque este priuilegio parece que redunda en grauamen della, mirando le de rayz le es prouechoso para que otros se animen a hazer obras grandiosas en su prouecho.

c Soto li.3. de inst. q. 6. art.1.

17 La decima septima conclusion. No admite la costumbre en estos reynos de España que los graduados por solo ser abogados esten libres de pagar los tributos Reales, aunque esten libres de los officios, y cargas personales, antes el derecho ordena que estos tales, y los doctores que no leen, no gozen de los priuilegios de la exempcion de los tributos patrimoniales, sino solamente de los officios y cargas personales, como largamente lo prueua [d] Baeça, Siluano, y Azeuedo.

d Baeça tra. de inope debito. c.16. num. 127. cum seqq. Siluano cons. 88. n. 10. vsq. infr. Azeuedo in l.8. & 9. tit.17. li.5. recop. n.4.

18 La decima octaua cõclusion. Auiendo alguna gran necessidad en el reyno, puede el Rey vender el priuilegio de hidalguia, y exempcion de los tributos a gente de baxa suerte, concurriendo dos cosas, conuiene a saber, no teniendo el dicho priuilegio annexo algun officio de justicia, o otra administracion, o gouernacion de la republica. La segunda, que no se haga esto, haziendo agrauio a los demas, como lo dize Soto. [e]

e Soto vbi sup.

Cap

Capi.lxxiiij. Si estan obligados los vassallos a pagar los tributos antes que se los pidan, y los condenen en ellos, y si los que los tienen arrendados merecen alguna quita por las guerras y otros casos fortuytos que succeden.

Si estã obligados los vassallos à pagar los diezmos, y el portazgo antes que se les pida, y la mesma question es de otro tributo que pone el Rey por causas justas, con.1.n.1. & con. 2. nu.2. & con.3.n.3.

Si ay obligaciõ de pagar alcanala antes que se pida con.4.n.4. & con.5.n.5.

Perdiendo mucho los alcavaleros por casos fortuytos que sucedẽ, ay obligacion de les hazer alguna quita. cõclus.6 num.6.

1 LA primera conclusion. Estan los vassallos obligados a pagar los diezmos antes que el juez aya declarado que los devẽ, y si la costumbre lo ha admitido, obligacion tienen de los llevar a casa de los cobradores.

2 La segunda conclusion. No estan obligados los passajeros à pagar el tributo que se deve por passar por vna puente, ò por cierto lugar, sino se lo piden, porque es dura cosa obligar à los tales à saber estos estatutos, lo mismo se ha de dezir delos tributos q̃ se llaman puertos secos. Acerca de lo qual se ha de advertir, q̃ aũque segũ [a] Navarra no ay obligaciõ de pagar estos tributos de aquellas cosas, q̃ llevã estos caminantes para necessidad suya y de su familia, ha se de tener empero grã atẽciõ à vna limitaciõ de Driedo, [b] cõ el qual cõsiente Cordova, los quales dizẽ visto que en estos tiẽpos los tributos è imposiciones de los portazgos acaesce muchas vezes, q̃ carecen de justicia, por q̃ faltã las causas requisitas para su justificacion, por tanto no han de ser faciles los confessores en condenar à los q̃ los defraudan, principalmente si siendo pobres son constreñidos de los señores à pagar tanto como los ricos, pues el derecho ciuil, y canonico reprueuan pedir portazgos, por razon de las cosas que se lleuan para el vso necessario de sus causas, por lo qual F. Luys Lopez [c] affirma, q̃ no se hã de culpar estos escondiẽdose, ò apartandose del camino, si por redimir su vexacion lo hiziesẽ, mas haziẽdolo comũmẽte por que se les antoja, no tiene por cosa segura no condenarlos, cõforme lo que trae [d] Sylvestro, saluo si entiende que el señor à quien se deue el tributo se contenta cõ sola la pena, como se dize en vna ley de la [e] Partida, y en otra del ordenamiento, porq̃ en este caso no serà peccado escõderse aũque puede ser necedad ponerse à peligro de perder la mercaduria.

[a] Nauar. 17. n.202.

[b] Drie. de libertate Christia. c. 5. folio.62. Cord. de casib. q.66.

[c] Lupus in instr. conf. 2. p. c.36.

[d] Sylu. gabellã. q.5.

[e] l. 96. & 97. tit. 7. p. 5. li. 6. ord. tit. 9. & 10

3 La tercera conclusion. Estan obligados los subditos a pagar el tributo que pone el principe, teniendo causas justas y honestas para le poner, y siendo tolerable aunque no se lo pida el cobrador porque las leyes que mandan pagar estos tributos con las dichas condiciones son justas, y no son puramente penales, pues el tributo que se manda pagar se puso fundandose en razon natural. Porlo qual obligacion ay de pagarlos en consciencia, como lo tiene Medina, [a] Soto, Couarruuias, Cordoua, y Nauarra, aũque Nauarro tiene lo contrario. Verdad es, que algunos tributos no ay obligacion de pagarlos, como es el portazgo, segun queda dicho en la conclusion passada, ni ay obligacion de pagar el pecho antes que se pida, porque ninguno esta obligado a manifestar q̃ no es hidalgo, y lo mismo se ha de dezir de la sisa.

a Medi. de resti. q. 13. Sot. li. 3. de iust. q. 3. ar. vl. Coua. in regu. pecca tũ. 2. p. §. 5 Cordu. vbi su. Nau. de resti. lib. 3. ca. 1. à. nu. 227. Naua. in man. ca. 25. n. 54.

4 La quarta conclusion. El tributo del alcauala ay obligacion de pagarle, y a ninguno es licito defraudar a los alcaualeros, saluo donde ay patentissima injusticia deste pecho, como lo dize Soto, [b] el qual añade que pidiendose estas alcaualas con grande rigor, basta que quando se pide el tributo se pague, principalmente quando la deuda no es de grande momento. Lo qual declara Medina, [c] diziendo que segun Soto no se ha de pedir de diez vno, sino solamente de veynte, ò treynta vno, mas si se pide de diez vno, que no se de sino se pide. Y assi tiene contra Cordoua que dize, que esta obligado el que paga esta alcauala à buscar à los alcaualeros, para pagarles. Ni desta sentencia se aparta Aragon, [d] diziendo q̃ no son escusados de pagar la alcauala, sino se pide por razon de la costumbre, sino por la grauedad è injusticia del tributo, porque quando el tributo es injusto aun que cõ fraudes y engaños vno se libre de pagarle, a ninguna restitucion estara obligado. Mas no determina si este tributo es injusto, ni yo tampoco me determino en ello, antes la presumpcion esta por su parte por le auer impuesto el Rey con los de su consejo tratado en las cortes, y assi se presume ser justo, y deuer se antes que se pida.

b Soto vbi sup. ar. 7.

c Med. 1. 2 q. 96. ar. 4.

d Arag. 2. 2. q. 62. ar. 3. pag. 234

5 La quinta conclusion. Aun quando se venden las cosas que no son de grande precio, estan obligados los vendedores a buscar los alcaualeros para les pagar alcauala siendo ella justa, y no se pidiendo con gran rigor, y no basta que esten aparejados sin vsar de fraudes y engaños escondiendose, para la pagar pidiendosele. Esta conclusion es contra [e] Soto y se prueua, porque quando el tributo es justo, no se pueden los vendedores escusar con la poquedad de la materia que venden, porque tanto puede ser el daño que se siga desta venta que por razon del esten obligados a restituyr

e Soto vbi sup. & lib. de iust. q. ar. 4.

titurr

tuyr dela manera que lo estan vẽdiendo vna cosa de gran precio, como se suele dezir de aquellos que tomando cada vno vn razimo, vendimian vna viña, los quales estan obligados à restitucion, por el gran daño que causaron, como lo aduierte [a] Aragon contra Soto.

a Arag. vbi su.

6 La sexta conclusion. Los que arriendan estas alcaualas, y aduanas merecen que les quiten algo del arrendamiẽto auiendo guerras que se esperauan por las quales no pueden las mercadurias venir de fuera para se vender, y lleuarse à otra parte. Verdad es, que segun rigor no se les deue esta remission, pues auia ya rumor que las guerras se yuan aparejando. Mas no auiendo sospecha dellas, succediendo despues, como caso fortuyto, y muy extraordinario, justamente pueden pedir remission y se les deue dar, como despues de [b] Syluestro lo resuelue Fray Luys Lopez, aunque en alguna manera se aparta de su sentencia.

b Syl. Gabel. §. 13. Lup. instr. consc. p. c. 41.

Capit. lxxv. De la vanagloria.

Si dessear gloria humana de aquello q̃ vno no tiene, es peccado. n. 1. & con. 1. nu. 2.

Si alabarse vn religioso que es hijo de vn Duque, es peccado, con. 2. n. 3.

Si el que exercita algun officio que no sabe predicando, juzgando, alegando, y aconsejando, pecca. conclusio. 3. num. 4.

1 PAra que se entiẽda lo que se ha de dezir es de notar, que la gloria importa claridad, y manifestacion, y noticia de algun bien corporal, ò espiritual, y assi dessear, ò procurar esta manifestaciõ para algũ buen fin, cõuiene à saber para que Dios sea glorificado, ò para exemplo de los proximos, ò para prouecho proprio conuiene à saber, para crescer en la virtud, viendo que todos lo tienẽ por bueno, no es peccado, mas cosa loable, como lo enseña S. [c] Thomas, mas gloriarse desta gloria y manifestacion sin algun buen fin es solamẽte peccado venial, como dize S. [d] Thomas, y lo trae Nauarro, y este es el vicio de la vanagloria, y de tres maneras puede vno dessearla. La. 1. buscãdo gloria en lo que no tiene, ò en lo que no es digno de gloria, como de cosas vanas y caducas. La segunda buscando esta gloria y queriẽdola solamẽte de los hõbres y no de Dios. La. 3. no referiẽdo esta gloria à algun buen fin, lo qual todo es venial, mas puede ser mortal de quatro maneras. La 1. quando vno vanagloriandose vsurpa la diuinidad de Dios, ò no conosce la dependencia que tiene del. La. 2. quando antepone lo que tiene à Dios estimãdolo mas que à Dios. La tercera, quando estima mas el testimonio de Dios, que el de los hombres. La quarta, quando haze de la gloria humana su vltimo fin, para resolucion de lo qual se ponen las siguien-

c D. Th. 2. 2. q. 132. art. 1.
d D. Tho. vbi su. ar. 3. Nauar. c. 23. n. 15.

tes conclusiones.

2 La primera conclusion. Aunque buscar vn hombre la gloria delante de los hombres, no es cosa mala de suyo, empero dessear gloria de aquello que vno no tiene, illicito es, y malo, co no tambien lo es dessear gloria de aquello que de suyo es malo, por ser contra la ley de Dios, y contra el amor que se deue al proximo, como lo resuelue Sãcto [a] Thomas. Y sera pecado mortal, ò venial segun el objecto della, y sera peccado venial, quando solamente la malicia que tiene esta gloria desseada, es por no se referir en Dios ò en prouecho de la salud espiritual, ò en algun fin vtil y honesto pues es contra la naturaleza del hombre racional tener actos aũque sean interiores que no se refieran en algun fin razonable, como lo resuelue [b] Nauarra. Y serà peccado mortal, quando en esta gloria humana se pone el vltimo fin, lo qual no puede acaescer sino es quãdo vno por la gloria humana haze alguna cosa, la qual hiziera sin alguna duda, aũque fuera contra algun precepto diuino, ò natural, lo qual pocas vezes acaesce.

a D.Th. 2.2.q.132. & de malo.q. 9.ar.1.

b Nau.li.3 de rest.c.4. n.58.

3 La segunda conclusion: Alabarse vn religioso cõ verdad que es hijo de vn Duque, ò Cõde, no es de suyo peccado mortal, porque aunque pierde su religion algo en ello, viendo los seculares que vn religioso della se precia desta altiuez, y vanidad alabãdose de aquello, à lo qual no corresponde alabança alguna, no viene dello tanto daño à su religion para que digamos que lo que de suyo es peccado venial, se haze mortal, por razon del dicho daño. Y assi no deue ser seguida la opiniõ de [c] Medina, que tiene que este pecca mortalmente, contra el qual disputa Pedro de Nauarra.

4 La tercera conclusion. El que presume con notable irreuerencia de Dios, ò con notable daño espiritual del proximo, ò corporal de honra, ò pecunia, exercitar algun officio que no sabe, predicando, juzgando, abogando, aconsejando, y curando peca mortalmente, como lo resuelue Sancto [d] Thomas, y lo trata con la comun Nauarro. Verdad es, que solamente peccara venialmente exercitando el dicho officio, alomenos sin daño notable del proximo.

5 La quarta conclusion. El que oye dezir de si que es buen sacerdote, ò buen cõfessor, ò buẽ maestro, ò buen predicador no lo siẽdo, y vee claramente que por se callar, se sigue notable daño del seruicio de Dios, ò del proximo, pecca mortalmente: porque en este caso es obligado à impedir estos loores con algun buen desuio, assi lo dize [e] Nauarro.

c Medin. summ. f. 283. Nau. lib.2. de rest.c.4. 355.

d D.Th. 2.2.q.11[illegible] Nau.in[illegible] inter ver ba.n. 10 cũ sequen.

e Nau. in man.c.[illegible] n.17.

Capit. lxxvj. De la venta quanto à su essencia y materia vendible.

Que

Que cosa sea venta y si se pueden vender los fructos de la tierra, y las cosas agenas, y los hombres libres, y si ay obligacion de librar de manos de los barbaros los que tiene en su poder para comer. con. 1. n. 1. & . con. 2. n. 2. & . con. 3. n. 3. & . con. 4. nu. 4. & . con. 5. n. 5.

Si es licito vender, y comprar los negros. con. 6. n. 6. & . con. 7. n. 7.

A quien se ha de restituyr la cosa agena cōprada sabiēdo que es de vno de dos no pudiendo aueriguar quien es. con. 8. n. 8.

Si es licito a los Principes vēder los officios publicos. con. 9. n. 9 & . cō. 10. n. 10

Si es licito en España vender y comprar el officio de procurador de corte. con. 11. n. 11.

Si los prelados Ecclesiasticos pueden vender el officio de procurador, y fiscal. con. 12. n. 12.

Si es licito vender naypes y afeytes con. 13. n. 13. & . con. 14. n. 14.

Si es licito vender vino a los flacos de cabeça. con. 15. n. 15.

Si es licito vēder armas a los q̃ quierē entrar en guerra injusta. con. 16. n. 16

Si es licito vender ponçoña al que se entiende que la compra para hazer mal. con. 17. n. 17.

1 LA primera conclusion. La venta no es otra cosa, sino dar vna cosa por precio, y por el cōtrario la compra, es tomar vna cosa por precio, recibiendo della el dominio. Y de essencia del contracto de la venta, es el precio tā to que sino le ay no se puede dezir venta, como se consigue de lo que largamente trae [a] Soto.

[a] *Sot. li. 6. de iust. q. 2. ar. 1.*

2 La segunda conclusiō. No solamente lo q̃ ya esta en acto se puede vender, mas aū los fructos de la tierra, el ganado que esta por nacer y la pesca q̃ esta por hazer en la mar quando se echan las redes, los quales fructos aūque no nazcā, ni se engēdren los animales, ni se tome la pesca, todos estā a cuenta del cōprador, y esta obligado a pagar el precio por ellos prometido, saluo si vuo pacto tacito, o expresso en contrario. Lo qual procede con mayor razon en la cōpra de la pesca, la qual muchas vezes falta aūque los pescadores andē toda la noche trabajā do, y echando sus redes, y assi el que la compra, ya se subjecta a estos acaescimientos.

3 La tercera conclusió. La cosa agena no se puede vender, y el que la cōprare, obligacion tiene de la restituyr al señor verdadero della, si le hallare, hecha la deuida diligēcia. Empero no le hallādo quedādo en duda si es agena, o del que la vendio con muy buena consciencia la puede retener con condicion que constando despues qual es su verdadero señor la restituya, pues por hurto se la han tomado, y los que compran de Gitanos, los quales todo lo que tienen se presume que es hurtado, obligacion tienen de restituyr algo a los pobres, no se hallando su verdadero señor porq̃ hallandose a el se ha de restituyr. Assi lo tiene [b] Cordoua. Otras cosas que tocan a las cosas hurtadas

[b] *Cord. de casib. in addit. q. vlt.*

das q se le venden, constan de lo dicho en la materia del hurto.

4 La quinta conclusion. No pueden ser vendidos los hombres libres, como consta del [a] derecho Ciuil donde lo tratan los Doctores. Verdad es, que vn hombre libre se puede véder para yr en lugar de otro a remar en las galeras, lo qual es vn genero de seruidumbre, y assi se ha de entéder lo que se dize en vna [b] ley de la Partida.

a l. liber homo. ff. de cõtrahẽd. emptione.

b L. 1. tit. 21 p. 4.

5 La quinta conclusion. Obra es de charidad librar de las manos de los barbaros a los que tienen presos para los comer, como acaece entre los negros que comen carne humana. Empero no estan obligados a ello los que los redimen deste peligro a redimirlos del con perdida de sus bienes, porque no ay obligacion de recebir esta perdida, pues por redimir la vida del proximo puesta en necessidad por malicia de algun tirano, no ay obligacion de perder vno sus bienes, como ya queda dicho en la materia del homicidio. Empero pueden los dichos negros destinados ya a la muerte ser comprados y reduzidos a seruidumbre, para que queden con la vida, pues es mas preciosa que la libertad, y ellos teniendo con que se puedan redimir de su seruidumbre se pueden redimir, como lo resuelue [c] Nauarro, y Fray Luys Lopez. Y es de aduertir, que no se pueden estos hechos esclauos redimir computando en el precio de su redempció el valor de los seruicios, con los quales siruieron a sus señores, a los quales deuian esta seruidumbre.

c Nau. c. 23. n. 95. Lop. li. 1. instru. negot. c. 4. col. 6.

6 La sexta conclusió. Presupuesta la fama q ay de que estos negros con engaños, y con dadiuas de cosillas los traen en las naues embarcados para España, y otras vezes son captiuos por barbaros y infieles, injustamente, parece que los que los traen a vender peccan mortalmente, y estan en estado de condenacion perseuerando en esta maldad como lo dize Soto, [d] Nauarro, y Mercado. Ni vale dezir que harta honra les hazen en los traer al Christianismo. Porque a esto respondo que aunque les hagan honra en ello, empero esta honra no se véde por dinero, ni por cosa que lo valga, como es la seruidumbre, porque esto seria simonia. Y mas que aunque les hagan honra a ellos, es graue la injuria que hazen al Christianismo, y a la predicacion Euágelica, la qual se ha de enseñar, y predicar sin vna pizca de interes. Y assi estan obligados estos mercaderes q̃ los traen de alla a poner mucha diligencia en aueriguar, si la seruidumbre de los esclauos que compran, es auida tyrannicamente, porque si lo es, obligados estan a no los comprar, y comprandolos tienen obligacion de los poner en su libertad, como lo resuelue F. Luys Lopez, alegando a vn Obispo

d Sot. li. ... de iust. q. ... ar. 1. Nau. vbi sup. n. 96. Merc. ... contrat. ... 15. fol. ...

Obispo de Iapó que tiene la misma opinion en vn tratado que hizo de la libertad de los Indios. Empero para quietar las cóciencias de los que en España cō buena fe comprā por sus dineros los dichos negros para se seruir dellos, no obstāte la dicha fama los pueden retener con muy buena consciencia. Por que aunque en general aya preualecido la dicha fama, no pueden los que comprā estos negros en particular aueriguar aunque pongan mucha diligencia en ello, si fueron justamēte captiuos, o no. Porque opiniō es de [a] Scoto muy recebida de todos los Theologos, que aquel que se casa con buena fe, dudando despues, si su matrimonio fue valido examinādo el negocio, y no pudiendo dar alcance a la verdad, puede licitamente, no solamēte pagar el debito a su muger, mas aun pedirle, lo qual tambien en nuestro caso acaece.

a Scot. in 4.d.37.q. vnic.art.5.

7 La septima cōclusion. Peccado es cōprar de los negros las cosas que se cree, o se duda no ser suyas, y el que las cōpro, obligacion tiene de las restituyr a su señor. Verdad es que si vende algū poco de pan, vino, o azeyte, para con ello se vestir, y tratar decentemente, no ay que escrupulear en ello, en el fuero de la consciencia, pues esto con que se viste, y trata, honra y prouecho es de su señor. Dixe en el fuero de la consciencia, porque en el fuero exterior los que comprā las dichas cosas de los esclauos son castigados como encubridores de ladrones, como se dize en vna ley de la [b] compilacion.

b l.5.ti.2 eo li.6.recop.

8 La octaua conclusion. Quando vno compra vna cosa agena, y no puede aueriguar de quiē es si es de hulano, o de otro, sabiendo que es de vno dellos basta que la reparta con entrambos, como lo dize [c] Soto, y Medina.

c Sot. li. 4. de iust.q.2 ar.2. Med. in instit. 8 fess.fo.163

9 La nona conclusion. A ningū Principe, aunque sea Rey, es licito vender los officios de su Reyno por tan demasiado precio, o a tales personas que probablemente se crea, o deua creer, que con sus abusos han de opprimir a sus vassallos, pues estos officios son ordenados para bien comun, y publico, como lo tiene Sancto [d] Thomas, y la comun, y vendiendo los, obligacion tiene de poner vna moderada tassa en sus salarios, y venderlos a los que son dignos dellos, como lo resuelue [e] Cayetano, Soto, Nauarro, y Cordoua, y Garcia, y fray Luys Lopez. Y para que se vendan estos officios es necessaria la authoridad del Rey, o de la republica libre que no reconoce superior en lo temporal, y con la mesma authoridad se les pueden tassar los salarios ordinarios. De aqui se infiere que quādo vn regidor renuncia su regimiento en su hijo el mayor, dexādole en su testamento despues de su muerte, obligacion tiene de traer el valor deste regimiento a las par

d D.Th. opusc.2. ad Ducissam Brabantiae q.1.

e Caiet. in sum. verb. venalitas. Sot. lib. 9. de inst.q.6 ar.4 ad 2. Nauar. in sum.c.25. n.7. Cor. de casi.q.117. Garci.1.p. de cōtra.c. 18. Lup. in inst. consc.1. p. pa 794 ca. 130.

tijas pues el dicho regimiento es cosa vendible, Como lo resuelue [a] Cordoua, y Couarruuias. Los quales dizen que aunque las partijas no se hagan sino despues de treynta años de la muerte de su padre se ha de traer el dicho valor a las partijas, mas no lo que gano entonces por razon del dicho officio, yendo por procurador a las cortes.

a Cor. de es fr. q. 134. Cou. lib. 1. var. c. 13. n. 6. fo. 7. ti. 7 lib. 3. noua compila.

10 La decima conclusion. Muy peor es vender se los officios que tienen annexa jurisdiction para juzgar, y administrar la justicia, pues a la clara se vee la occasion que de aqui se tomara para quebrantar todos los derechos, como lo dize [b] Soto. Por lo qual a los que venden estos officios, manda vna ley de la nueua [c] cōpilacion castigar con grauissimas penas. Verdad es que los Duques, Condes, y Marqueses destos Reynos, licitamente pueden vender los officios de escriuanias, pues esto se vsa en ellos, y el Rey lo vee y no lo cōtradize, como lo dizen los authores alegados. Lo qual se ha de tener aunque Soto tenga lo contrario, y las personas particulares que los posseen los pueden vender con licencia del Rey, y solamente estaran obligados a restituyr el daño que se causa en la republica, vendiendo estos officios a personas no ydoneas como lo dizē [d] Nauarro, Cordoua, y fray Luys Lopez.

b Soto vbi sup.
c l. 7. tit. 7. lib. 3. noua compila.
d Nau. & Cordu. vbi su. idem li. 8. q. 9. 31. Lup. lib. 1. instruct. nego. c. 6. co. 5

11 La. 11. conclusion. Prohibido esta por vna ley [e] de la nueua compilacion vender y comprar por si, o por otro el officio de procurador de cortes, y el que le vendiere queda priuado del, y el que le comprare queda inhabil para le tener. [f] Nauarro aña de vna constitucion de Pio Quinto la qual castiga con perdimiento de bienes, degradacion, y perdimiento de officios, aunque sean seculares, y con vltimo supplicio, a los que procuran en la corte Romana officios que tienen administracion, y jurisdiction con pecunia, o promessa della.

e l. 7. tit. li. 3. no. comp.
f Nau. vbi sup.

12 La. 12. conclusion. Los prelados Ecclesiasticos deuen se guardar de no arrendar el officio del procurador, y fiscal, pues esto es en grā perjuyzio dela republica, como lo dize [g] Cayetano, Soto, Nauarro, y Salzedo. Y assi ni los que arriendan los tales officios, ni otros por ellos los pueden exercitar, tanto que aunque tengan concession para ello de la sede Apostolica se ha de juzgar por surrepticia, como se dize en el Concilio [h] Tridentino. Verdad es que los Obispos que tienen jurisdiction secular sin reconocer otro superior en lo temporal, auiendo necessidad pueden vender los dichos officios seculares, a personas dignas, tassandoles sus salarios. Mas no pueden vender los officios de la jurisdiction Ecclesiastica, como es el officio del notario, y otros semejan-

g Caiet. in sum. ver. offi. vend. tas. Soto vbi su. ar 4. Nau. vb supr. Salze. in pract. cri. c. 4. pa gi. 11.
h Con. Tri sess. 24. c. 11. de refor.

mejantes attento que en alguna manera son annexos à las cosas espirituales, como lo resuelue [a] Aragon; probandolo con muchos decretos del Concilio Tridentino.

a reg. 2. 2. q. 3. ar. 3. in.

13 La decimatercia conclusion. Los artifices que hazen naypes para jugar, y los que los venden no peccan mortalmẽte, vendiendolos à aquellos que los compraã para jugar con ellos, aunque sepan que han de peccar mortalmente jugando. Saluo si el peccado mortal que han de cometer redunda en daño de tercero, conuiene à saber, porque han de jugar la hazienda agena; attento que esto no es otra cosa sino dar armas para matar al que esta aparejado para ello. Esta conclusion es de Cayetano, [b] F. Luys Lopez, y Aragon, contra Medina, y Nauarro. Los quales dizen absolutamente sin distinction alguna que los dichos artifices y vendedores peccan mortalmente haziẽdo, ò vendiendo los dichos naypes à personas que saben que hã de peccar mortalmente, jugando con ellos.

b Caie. 2. 2. q. 169. ar. 2 & q. 10. a. 4. Lupus in inst. negot. lib. 1. ca. 8. cit. 7. Aragon. 2. 2. q. 77 ar. 4. fo. 642. col. 2. Med. de restit. q. 3. Na. in summa. Hisp. c. 23. n. 91.

14 La decimaquarta conclusion. No es el vso de los affeytes de suyo mortal, porque puede vna muger sin pecado mortal vsar dellos solamente para effecto de encubrir su fealdad, ò para dar contento à su marido, ò para que alguno la quiera para se casar con ella sin auer en este querer peccado mortal. Y assi vender los dichos affeytes no se deue de condenar absolutamente, como lo dize [c] Nauarro. El qual añade que se puede defender que no pecca el criado siruiendo à su señor y à la manceba que tiene, ni la que ayuda à la manceba à affeytarse, ni los artifices que hazẽ, y venden calçados, y vestidos curiosos à las mugeres publicas, no consintiendo ellos en el peccado. Lo qual se limita, saluo si la muger mala pidiere que le vendan cierta gala aparejada para escãdalizar à algun mancebo innocente: porque en este caso peccara el vendedor vendiendole esta gala, no porque coopere al peccado desta mala muger, sino porque no impide el peccado del proximo innocente, à lo qual esta obligado por ley de charidad, como lo dize Aragon. [d]

c Nau. c. 14 n. 16.

d Arag. vbi sup fo. 643

15 La decimaquinta conclusion. Vender vino à los que son flacos de cabeça, de los quales se tiene experiencia que con poca quãtidad se embriagã, es peccado mortal, si se les vende en quantidad, que les puede hazer daño: porque esto es darles vn cuchillo cõ que hieren su entendimiẽto, turbando los organos corporales, y de aqui succeden algunas vezes daños à los terceros. Por lo qual los confessores han de preguntar à los bodegoneros muy en particular desto, principalmente en la nueua España y en el Reyno de Aragõ, y de Valencia, en los quales los Indios y los Moros baptizados

zados nueuamente, con poca cantidad de vino caen de su estado.

16 La decimasexta conclusion. Peccan mortalmente los que dã armas vendidas à los que quieren entrar en guerra injusta, queriendose ya acometer, como lo dizen Sãt [a] Antonino, y Nauarro, pues son causa efficaz de muchos daños que con ellas se han de hazer. Dixe, queriendole ya acometer, porque si la guerra es injusta y no se espera que se hara luego vendiendose las armas al que se cree que yra à ella, no parece illicito, porque muchos hombres tienen proposito de matar à sus enemigos quando compran las armas, y no esta à los artifices prohibido venderselas. Y nota, que quando el que vende las armas no esta cierto del fin para que se compran, no pecca mortalmente vendiendolas al vassallo del Principe, à quien el esta subjecto, principalmente si le manda el Principe que las venda para la dicha guerra, pues por razon del mandamiento de su Principe puede deponer el subdito su escrupulo.

a D. Ant. 2 p. tit. 1. ca. 24. §. 11. Na. in sum. c. 23. n. 90.

17 La decimaseptima conclusiõ. Illicito es vender ponçoña, ò rejalgar à aquel que probablemente se entiende que la pide para con ella hazer algũ notable mal. Y lo mismo es si se duda probablemẽte que la pide para este fin, porque ni quando ay duda probable, es licito poner à peligro la vida del innocente, empero no se presumiendo que se pide para este fin, licito es vẽderla. Ni tãbien es licito vender à los infieles las cosas que no aprouechan para otra cosa, sino para culto de su falsa religion. Empero bien les pueden vender las cosas que les pueden seruir en otros vsos, quitado este. Y assi les pueden vender el cordero Pascual, aunque sepan q̃ han de vsar mal del, pues pueden vsar bien, como lo tiene Cayetano [b] y los Doctores comunmente. Acerca de las ventas de las cosas Ecclesiasticas ya queda dicho en otra parte.

b Caiet. sup.

Cap. lxxvij. De la venta quãto à su precio y en comun.

Como las cosas tienen tres precios, riguroso, medio, infimo, con. 1. n. 1.

Como las cosas graciosas tienen el precio en el qual se conciertan los que las quieren, con. 2. n. 2.

Si lo que vale en Salamanca ocho reales, y en Toledo doze se puede vender en Salamanca por doze, con obligacion que se ponga en Toledo, con. 3. num. 3.

Si es licito vender la cosa por mas de lo que vale segun su ser, con tanto que no se venda por mayor precio de lo que vale al vendedor, con. 4. n. 4. & con. 5. n. 5.

Si puede el vendedor vender la cosa por mas de lo que vale, creyendo inocentemente que vale lo que se da por ella. con. 6. n. 6.

Si

Si puede la cosa ser vendida por mayor precio de lo que corre communmente haziendo el comprador donacion de lo mas que da por ella, y quãdo se presume esta donacion, conc. 7. num 7.

Si puede vno comprar por mayor precio la cosa de aquel que no tiene por officio venderla. con. 8. n. 8.

Si puede tomar secretamẽte alguna cosa del comprador el vendedor que se la vendio por menos de la mitad del justo precio. con. 9. n. 9.

a D. Th. 2. 2 q. 77. ar. 1. vbi Caiet. Soto, lib 6 de iust. q. 2 ar. 3. Medi. de rest. q. 31 & 76. Gab. in 4. d. 15. q. 10 ar 1. notabili 3. Syl. ver. negot. q. 2. et fa. 6. & v. emptio. q. 6 vbi Ange. & Merc. de cõtra. c. 6. & 8. Nau. in man. ca. 23. nu. 78. Soto in. 4. d. 15 q. 2. Castr. de leg. penali. lib. 1. c. 12. Couar. lib. 3. var. c. 3.

DE la materia deste capitulo tratan Sancto [a] Thomas, Cayetano, Soto, Medina, Gabriel, Syluestro, Angelo, Mercado, Nauarro, Soto, Castro, y Couarruuias, para resolucion de la qual conuiene poner ciertas conclusiones.

1 La primera conclusion. El precio de las cosas no se ha de estimar segun la natural perfection dellas, sino en quãto aprouechan mas, ò menos al vso humano, y es cosa cierta que poniendoles la republica precio, este se ha de entender ser justo no constando claramente que los que pusieron la tassa se engañaron en ponerla, y no auiẽdo tassa aquel se ha de entender ser precio justo, que corre communmente en el lugar donde se vende la cosa. Y aunque el precio tassado por authoridad publica consiste en indiuisible, tanto que venderse la cosa por mas, es peccado mortal, ò venial, segũ la materia, si aquello mas, es notable, ò pequeño, empero el precio que comunmente corre, no consiste en indiuisible, porque tiene su anchura, y assi le diuidẽ los Doctores en precio infimo, medio, y supremo, los quales todos son justos. Por lo qual vna misma cosa se puede vender por nueue reales, y por diez, y por onze, de arte que serà el precio supremo della (que otros llaman riguroso) los onze reales, y el precio infimo q̃ otros llaman piadoso sera nueue reales, y el medio que otros llaman moderado sera diez reales. Y es de notar, q̃ quando los mercaderes ruegan con la mercaduria hazen que el precio della sea menor como por el contrario, quando ay copia de compradores se augmenta el dicho precio. Y tambien se augmenta quando se venden las cosas por menudo por auer mas copia de compradores, y por el mayor trabajo y industria que se pone en la vẽta dellas, como por el contrario, quando se venden por junto se suelen dar por menos precio.

2 La segunda conclusion. Hablando de las cosas, las quales no estan tassadas con autoridad publica, ni con la comun estimaciõ de los hombres, porque se venden pocas vezes, como son las piedras preciosas, y otras cosas q̃ traen de las Indias, y otras cosas artificiales que se hazen, el justo precio de ellas serà aquel en el qual se concertaren los contrahentes sabiendo lo que venden, y lo

y lo que compran.

3 La tercera conclusion. Vna cosa que vale en Salamanca ocho reales, y conforme la ley vale en Toledo doze, el que esta en Salamanca la puede vender por doze con obligacion de la poner en Toledo por razõ de la ganancia que pierde vendiendola en Salamanca, teniendo determinado de la lleuar à Toledo, y por razon del peligro à que se pone à lleuar à su cuenta à Toledo la dicha cosa, porque todo esto se estima en los quatro reales que lleua de mas. Mas si el vendedor no auia de lleuar la dicha cosa à Toledo, no puede venderla por el precio ygual que alla corre, sino por el precio que corre en Salamanca adonde la võde. Y en este caso es verdadera la opinion de [a] Mercado, la qual sigue Medina y Aragon, y dezir lo cõtrario seria dar eccasion de hazer fraudes y engaños. Verdad es, que el vendedor se puede concertar con el comprador que le porna la dicha cosa en Toledo à su cuenta, y que alla se hara la venta, y haziendo esto puede con buena consciencia vender la dicha cosa puesta en Toledo por el precio de alla, pues alla se haze y consumma la venta.

a Merc. de cõtract. c. 6. Med in sũma. lib. 1. c. 14. §. 25. Aragõ. 2. 2. q. 77. ar. 1. fol. 615.

4 La quarta conclusion. Licito es vender la cosa por mas de lo que vale segun su ser con tanto que no se venda por mayor precio de lo que vale al vendedor que lo ha menester: assi lo tiene Sancto [b] Thomas, y es comun. La qual opinion se verifica (segũ Garcia) en vn libro muy necessario y prouechoso para vn medico, el qual aunque en si no tenga tanto valor, empero algo mas se puede recebir por el por razon del daño que al dicho medico võdedor se sigue de se vender. Tambien se verifica con otro exemplo que trae [c] Medina de vn hortolano que tiene vn jumento viejo y coxo, que le aprouecha tanto para sacar agua de vna cisterna, como otro sano, el qual poniendose à vender, no hallaria comprador. Empero si alguno le importunare que le venda sabien do la falta que tiene, puede lleuar el dicho hortolano lo que à el le vale, aunque segun su ser no valga tanto.

b D. Th. [...] bi Ju. Ga[rcia] li. 1. de [...] tract. 8. [...] 216.

c Medi. [...] sup. fo. [...]

5 La quinta conclusion. Si alguno se ayuda mucho de vna cosa agena la qual compra porque le viene de ella gran prouecho, si aquel que la vende no recibe daño careciendo della, no la puede vender por mayor precio de lo que vale segun su ser: porque el prouecho que al otro viene no procede de la venta, sino de la necessidad que tiene della, y ninguno puede vender à otro lo que no es suyo, aunque le puede vender el daño que puede padecer vendiendola, como queda dicho en la conclusion passada. Verdad es, que el comprador ya que tanto prouecho le viene de tener esta cosa, puede dar algo

mas al vendedor, como hombre honrado, y comedido. Assi lo tiene Sancto [a] Thomas, al qual sigue fray Luys Lopez respondiendo sufficientemente a los argumentos de Conrado,

a D.Tho. vbi su. Lu... pus. in inst... negot. li. 1. ...11. Con... de con... tract. q. 56.

6 La sexta conclusion. El vendedor que inuencíblemente cree que la cosa que vende vale aquello que pide por ella, conuiene a saber, quinze reales, no valiendo mas de doze, licitamente puede retener los dichos quinze reales, como lo dize Sancto [b] Thomas. Y assi como durando la ignorancia es libre de la culpa: assi es libre de la restitucion. Verdad es que conosciendo despues la verdad, obligacion tiene de restituyr los tres reales que lleuo de mas, como lo dize [c] Aragon. Saluo si este excesso que lleuo de mas le tuuo tanto tiempo con buena fe que basta para que le aya prescripto, porque en este caso no estara obligado a restituyrlo, como lo dizen comunmente los canonistas alegados por [d] Gutierrez: y lo dizen comunmente los Theologos alegados por [e] Soto. Y de aqui se infiere, que si el testador manda restituyr los bienes mal lleuados, hallandose en ellos algunas cosas agenas prescriptas con titulo de buena fe, no se deuen restituyr. Y lo mismo es quando se descomulgan los que tienen algunas cosas mal lleuadas, porque estos no estan obligados a restituyr lo que con titulo de buena fe han prescripto.

b D.Tho. vbi sup.

c Arag. vbi sup. foli. ...30. col. 2.

d Gut. li. 2. pra. qq. q. 1. n. 25. & 26.

e Soto lib. 4. de inst. ...5. art. 4. ...g. 214.

7 La septima conclusion. Puede la cosa ser vendida por mayor precio del que corre comunmente por razon de alguna donacion que se mezcla en este contracto, pues esta no es pura venta sino mezclada con liberalidad de la qual quiere vsar el que da por la cosa mas de lo que ella vale. Empero es negocio difficultoso juzgar quando se presumira en este caso donacion. Para explicacion de lo qual reciba el lector las siguientes reglas. Las quales se colligen de lo que trae [f] Conrado. La primera es quando el comprador por necessidad compra la cosa por mayor precio de lo que vale, y quando el vendedor con la misma necessidad vende la cosa por menor precio del que vale, no se presume donacion, como lo tienen [g] Nauarro, y Couarruuias. La segunda regla es, quando alguno compra alguna cosa a sabiendas, y sin tener necessidad della, por mas del justo precio, y el que la vende es amigo o deudo muy cercano, presumese que haze donacion de lo que mas da, principalmente si acostumbraua a hazer a las dichas personas algunas donaciones, aunque por hazerlas fuesse notado de liuiano, como lo dize Aragon. [h] Empero si el vendedor es vna persona estraña no se presume donacion, y assi no puede retener el dicho excesso con buena consciencia, si no tiene otro titulo mejor que le ayude.

f Conr. vbi sup. q. 57.

g Nau. c. 23. n. 88. Coua. lib. 2. vari. c. 4. n. 8. 9. & 11.

h Arag. vbi sup.

Assi

a Medi.de rest.q.32. §.2.esto. Arag vbi su. Con.vbi su.n.11 ad finem.

Assi lo tiene [a] Medina alegado fielmente de Aragon, aũque de otros no es alegado cõ la misma fidelidad.

8 La octaua conclusion. Aũque no es licito por razon del officio lleuar algo vltra del precio justo de la tassa; porquanto la republica que le puso, tuuo respecto al trabajo del mercader, y a otras circunstancias, como lo dize [b] Soto, empero bien se puede comprar por menos precio la cosa de aquel que no tiene por officio venderla, que de aquel que lo tiene por officio, porque el justo precio de la cosa, no es en mano deste de tanto valor como en mano de aquel que lo tiene por officio. Y esto quiso dezir [c] Medina, porque el trabajo, industria, y solicitud de los mercaderes, vale algo para augmẽtar el precio de las cosas que venden, no estando tassadas justamente por la republica, y mas que ellos no ruegan a los compradores como ordinariamente ruegan los que no lo tienen por officio, como lo dize Pedro de [d] Nauarra.

b Sot.li.6. de insti.q.2.ar.3.

c Med. vbi sup.q.31. §.& prosecuti.

d Naua.li.3.de rest. c.2.n.40.& 41.

9 La nona conclusion: Aquel que despues de auer vendido, o cõprado vna cosa, halla que fue engañado en la mitad del justo precio, lo qual es claro, y manifiesto, y tambien es claro que por via de justicia no lo puede recuperar, puede sin duda alguna tomar del deudor secretamente, aquello en que fue engañado, guardando las condiciones de la justa recõpensacion: como quando el engaño no fue tan exorbitãte, solamente puede compẽsar secretamente aquello en lo qual fue engañado. Y por quanto los compradores muchas vezes se quexan que han sido engañados mouidos mas del amor proprio de su interes que de la verdad del contracto, porque en realidad de verdad no lo han sido, y porque muchas vezes no consta manifiestamente auer se hecho el dicho engaño, segun [e] Medina y Cordoua, deuen los confessores andar muy attentos tratando se destas secretas recompensaciones, como lo dize el mismo Cordoua, [f] y fray Luys Lopez.

e Medi... legem... Cordou... sb.q.... idem.

f Cordo.de... cass.q.1... Lup... fru... li.11.c... in princ...

Cap. lxxviij. Del precio de las cosas que se venden en almoneda y de las que venden los corredores.

Si lo que se vende en almoneda tiene tres precios, riguroso, medio y justo con 1 n.1.

Si el justo precio de lo que se vende en almoneda es aquel que corre entre los mercaderes que fuera della venden. con.2.n.2

Si estan obligados los curadores a alguna restitucion, vendiendo las cosas de los pupilos en almoneda por mas de lo que valen con.3 n.3.

Si puede el corredor quedarse cõ lo q le dan por su industria mas de lo que la cosa que vende se suele venden.

den con.4.n.4.& con.5.num.5.& con.6.n.6.& con.7.n.7

Si puede el corredor lleuar algo del precio que le dan por la cosa auiendo significado que no se contentaua con el estipendio que se le dan. conclu. 8. num.8.

1 LA primera cõclusion. En las cosas que se vẽden en almoneda ay tambiẽ precio riguroso, medio, y infimo. Empero deuese notar que aũque los grados extremos en el precio natural de las cosas distan poco del precio medio, empero el precio de las cosas que se venden en almoneda, los grados extremos tanto distã del precio medio quãto abraça la mitad deste precio medio. Lo qual para le entender es de saber, que vna heredad fuera de la almoneda vale cien ducados conforme su infimo valor, la qual puesta en almoneda su precio medio sera toda la quantidad de los cien ducados, y su infimo precio sera cinquenta ducados, y el supremo sera ciento y cinquenta, como lo dize [a] Cordoua, y Mercado, y Garcia.

a Cord. de casibus. q. 8. Mercad. de cõtract. lib.2.c.12. Garcia li.1. de contract.c.12.

2 La segunda conclusion. Las mercadurias que se venden en almoneda no seran injustamente vendidas, y compradas si no se da por ellas el precio que corre si las vendieran los mercaderes fuera dellas, porque vendiendose en aquel lugar no valẽ las cosas mas de aquello que se da por ellas. Y lo mismo se ha de dezir de las cosas que los corredores venden por las plaças, y calles discurriendo no auiendo alguna fraude y engaño en discurrir buscãdo los compradores. Y nota que los ropauejeros no puedẽ comprar las cosas que se venden en almoneda, como se lo prohibe vna ley de la [b] nueua compilacion. Y assi los confessores les han de preguntar si han cõprado las dichas cosas por si o por otro: porque peccan grauemente en ello por lo prohibir esta ley, y por el daño que succede a la republica comprando estos por junto las dichas cosas. Verdad es, que no se hallan do quien las compre en almoneda sino por muy menos de lo que valen, no ternia yo por peccado, si ellos las comprassen por su justo valor, pues de aqui no se sigue daño a algun tercero.

b li 22. tit. 8. lib.2 folio.81.

3 La tercera conclusion. Los vẽdedores, como son los tutores y testamentarios, que venden en almoneda los bienes de los menores por mas de lo que valen, constandoles esto clara, y patentemẽte estã obligados a acudir al juez manifestãdole este excessiuo precio para que se reduzga a vna ygualdad deuida. Y si el juez no lo quisiere hazer, no estan obligados a mas. Dixe constandoles clara y manifiestamente del excessiuo precio, porque si no les consta depongan el escrupulo. Tambiẽ satisfazen a su obligacion, amonestando a los compradores del excesso del dicho precio, para que

que reclamãdo ellos, el juez prouea lo que mas conuiene.

4 La quarta conclusion. El corredor que absolutamente no le señalando el señor de la cosa algun precio, recibe la dicha cosa para la vender, no puede tomar para si alguna parte del precio, que le dan por ella, pagandole el señor el *justo* salario que se le deue. Tanto que si le prometio que de balde la venderia, no puede despues tomar algun estipendio de la cosa vendida, como no puede pedir algo por criar vn muchacho expuesto aquel que mouido de charidad, y debalde le toma a su cuenta para le criar, como lo dize [a] Nauarro, y Fray Luys Lopez siguiendo a Angelo.

a Nau.c.23 n.97. Lup. in inst. nego. lib.1. ca 43.

5 La quinta conclusiõ. Si el corredor recibe algo para vẽder por cierto salario que le prometen, y lo entrega a otro, al qual ruega que le venda, no le dando por esto algun salario, vendiẽdole puede lleuar el salario que le hã prometido, porque aunque no puso trabajo en venderlo, basta que le puso su amigo, por el qual el hara, o ha hecho lo mismo otras vezes, como consta de lo que en semejante caso trae [b] Cordoua, y Medina.

b Cord. de casib. q.59. Med. de restit. q.3. nu. causa. libe rãte â rest. feli.24. & q.11. fol.43

6 La sexta conclusion. El corredor que recibio algo para vender diziendole el señor que por tanto le podia dar, si lo vẽde por mas, puedese que dar con ello, saluo si el excesso fuere mayor que el precio riguroso. Lo qual se entiende quando tacita, o expressamente se haze pacto que se quede con ello, y tacitamente es visto el señor concederselo quãdo no le da algo por el trabajo, y el excesso que recibe del precio no excediere notablemente al estipendio que se le deue. Dixe si no excediere al precio riguroso, porque este excesso, como dize [c] Angelo al comprador se ha de restituyr.

c Ang. emptio. 23.

7 La septima conclusion. Quando expressa o tacitamente no se trata que reciba el excesso del precio por el estipendio, vendiendole mas que por el precio señalado, en ninguna manera puede apropriar a si aquel excesso, y en este sentido es verdadera la opinio de S. [d] Antonino, y de Iuã Tabiena, y Mayo. Por lo qual el que da a su criado que tiene assalariado vna cosa para la vender por cierto precio, si la vendiere por mas, obligacion tiene de restituyr al señor, lo que excede al dicho precio, saluo si por su industria, y trabajo, la vẽdio por mas, como lo dize [e] Gabriel.

d S. Anto. p.iii.8.c. §.4. Maior in 2.d. 15. q.41.

e Gab. q.̃ii arg. dubio

8 La octaua conclusion. Si el corredor, o otro no contento con su estipendio significo al señor de la cosa, no auer hallado alguno que quiera dar por ella mas de cien ducados dandole licencia para la vender por ellos, y la vende por ciento y veynte y cinco, pecca reteniẽdo los veynte y cinco, y assi esta obligado a resti-

restituyrlos, como lo dize [a] Cayetano.

a Cai. ver. proxeneta.

Capitul.lxxjx. De la venta del trigo, y de otras cosas, las quales tienen su precio tassado por la republica.

Si se puede vẽder trigo, y otras semillas por mas del precio tassado por la ley. concl. 1. num. 1. & conclu. 2. num. 2.

Si se puede vender el trigo, y vino malo, y corrupto por el precio tassado por la ley. con. 3. n. 3.

Si se puede vender el trigo en tiempo de esterilidad por aquello que cuesta puesto en casa, cõclusio. 5. numero. 5.

Si se puede vẽder el pan cozido por el precio que corre. con. 6. n. 6.

Si los arrieros puedẽ lleuar por el trigo vltra del precio tassado los gastos del porte cõc. 7. n. 6.

Si se puede vender el trigo por la tassa valiẽdo menos por auer mucho. cõcl. 8 n. 8.

Si estã obligados los Corregidores y justicia a hazer promulgar la pragmatica de la tassa del pan. cõclusi. 9. num. 9.

Si se puede vẽder el trigo por la tassa lleuando muchos terrones, y poniendole en lugar humido para que entre menos en la hanega, cõclusio. 10 numero. 10. & cõclusion. 11. numero. 11.

Si los regidores puedẽ cõ buena consciẽcia poner menos precio al pan cozido traydo de fuera que al de la tierra cõcl. 12. n. 12.

Si pecã mortalmẽte y estã obligados à restituciõ los mercaderes que se jũtã y comprã mucho pan para le reuẽder por mas de la tassa ô para le dar por otras cosas por menos de lo lo que ellas valen. cõc. 13. n. 13. cõcl. 14. n. 14.

Si puedẽ los clerigos vẽder el trigo por mas de la tassa, y si ellos y los nobles puedẽ vẽder pan cozido. cõc. 15. n. 15 & con. 16. n. 16.

Si los que no tienẽ por officio ser panaderos puedẽ vẽder pan cozido. con. 17 num 17.

1 LA primera conclusion. En ninguna manera aũque sea por razon de esterilidad, ò necessidad de trigo se puede vender con buena consciencia el trigo, ceuada, y otras semillas por mas del precio tassado por las pragmaticas Reales. Lo qual se entiende en todos los lugares destos Reynos de Castilla aunque sean de la tierra donde de ordinario se coge poco pan, excepto los lugares del Reyno de Galicia, porque su Magestad en su pragmatica haze expressa excepcion dellos, como consta de la pragmatica de la tassa del pan, publicada en el año 1558. la qual agora esta encorporada en las leyes de la nueua [b] compilacion. Assi lo tiene Castro, Soto, Couarruuias, Mexia, y Matienço, Cordoua, y Palacios.

b l. 1. tit. 25 lib. 5 noue recop. Cast. li. 1. de leg. pen. ca. 12. Sot. li. 1. de iust. q. 6. ar. 5. arg. 5. pa. 58 col. 1. & pa. 66. col. 2. & lib. 4 q. 8. arti. 4. pa. in 464. col. 1. Cou. li. 3. var. c. 14. n. 3. Mexi. & Mat. d. l. 1. Cor. de casib. q. 78. per totũ Palacii. 2. de cõtractib. c. 2. pa. 9. 55. & 66. & 68.

2 La segũda conclusiõ. No basta para

para vender por mas de la tassa el trigo, y la ceuada, ver que los Corregidores, y la justicia le permiten no teniendo especial licencia, ò facultad del Rey, ò del consejo Real para ello, como lo tienẽ para poner tassa del pan cozido. Porque los corregidores y la justicia estan puestos para hazer guardar las leyes de los Reyes y no para las derogar, y assi no pueden mandar generalmente que vendan el pan cozido, el trigo, y harina, ò como les pareciere. Y mandandolo no obstãte este mandamiento si alguno quebrantare la dicha pragmatica Real vendiẽdo el trigo por mas de la tassa no solamente peccara mortalmente mas aun estara obligado à restitucion. Y entonces le venderà por mas, quãdo vltra de la tassa, y los portes que mandan las pragmaticas reales que se paguen, le lleua algo mas. Y el excesso del pan cozido sera quando le vendiere por mas de la tassa puesta por la justicia que para ello tiene authoridad. Y si por negligencia suya, ò para que tenga la tierra mayor abũdancia de pã no se vuiere puesto la dicha tassa al pan cozido, ò si se le diere plena facultad à todos los que le quisieren vender para que le vendan por el precio que pudieren, no le podran vender en este caso, sino es teniendo consideracion à las palabras, y à la mente de la pragmatica Real, y assi no podrã lleuar mas que vna ganancia moderada, regulada cõ el precio de la dicha tassa, pues la ley que manda à los juezes que moderen el dicho precio tambiẽ es vista mandar à los que le venden que le moderen conforme el parecer de vn bueno y prudente varon. Y lleuando mas deste precio moderado, peccan, y estan obligados à restitucion, como lo prueua largamente [a] Mercado, y Mexia.

3 La tercera cõclusion. Los que venden trigo y vino malo, y corrompido, que vale poco por mas del justo precio notablemente, aunque el dicho precio sea muy menor que el precio de la pragmatica, peccan mortalmente, por quanto quebrantan la ley natural, y diuina, como lo dize [b] Nauarro. Y por el consiguiente estã obligados à restituciõ del excesso, como lo prueua [c] Mexia porque la pragmatica del reyno que permitte vender el trigo por menos de la tassa, habla del trigo que es para recebir y corre communmente, como lo aduierte Mexia. Lo sobredicho en las conclusiones passadas se ha de limitar segũ Cordoua quando el Rey, ò el cõsejo Real, ò su presidẽte, ò el Corregidor en nombre de su Magestad, manda que tales personas, ò en tales lugares puedan vender el trigo, ò harina, ò pan cozido por tal precio, ò como pudieren, y por ello nò sean castigados ò si el Rey, ò su consejo callare y no castigare à los transgressores de la dicha pragmatica, pudiendo

a Merc. per hãc[...] gmatic[...] versi. p[...] si el ju[...] Mexia i[...] d.l. 14.[...] n.25. fol[...] & iterum fol.130.[...] gi.2. col.[...] b Naua[...] man. c.[...] nu.86. [...] c Mexia in d[...] pragmat[...] 1. vers.[...] si por el c[...] siguiente. c Mexia [...] bi supra [...] 161.

do los compeler a traerle y venderle conforme la tassa. Porque si los dexa de castigar por no poder, y por el escandalo que dello succedera, no ay duda sino que peccan, y estan obligados a restituyr vendiendole por mas de la tassa, como consta de lo que resuelue [a] Gutierrez.

4 La quarta conclusion. En tiẽpo de hambre no obliga la tassa delas dichas pragmaticas. Porque si por necessidad del frio es licito hurtar leña, como lo resuelue S. [b] Thomas, y Soto, porque por la necessidad de la hãbre no sera licito quebrantarlas dichas leyes, y si la ley ecclesiastica no obliga con peligro de muerte, porque obligara la ley meramẽte seculat?

4 La quinta conclusiõ. No puede vender el labrador el trigo por aquello que le costo puesto en su casa, excediendo el precio de la pragmatica. Esta conclusiõ es contra Mexia. El qual dize que el labrador vendiendo su trigo costandole cada hanega, puesta en su casa treynta reales la puede vender por mas de la tassa, lleuando lo que merece su industria, y trabajo personal, y los gastos que ha hecho en su cogida, atento que trata aqui de euitar el daño. Y no aduierte q̃ dõde no ay tassa puede vno tratar de euitar su daño mas dõde la ay no le es licito tratar dello, porque si le fuesse licito abrirse ya vn portillo por el qual a cada passo se quebrantaria la tassa que pone la ley como lo tiene [c] Cordoua Mercado y Palacios, el qual anda vacilando sobre este punto, como lo aduierte [d] Gutierrez. Ni al labrador se le haze agrauio, porque con la abundancia de la cogida de vn año recompensa la esterilidad del otro. Y cierto falsa es la regla de algunos que dizen, que siempre vno puede vender ganãdo algo, porque si esto fuera verdad, siempre los mercaderes en sus negocios auian de ganar, lo qual muchas vezes por los desastres y esterilidad de la tierra, o de la mar no puede acaecer, como lo dize [e] Soto. De aqui se infiere que el que compra vna hanega de trigo por veynte reales no la puede vender por el mesmo precio sin cometer peccado subjecto a restitucion, lo qual se ha de limitar saluo si el que compro la dicha hanega de pan por veynte reales antes que se la entreguen concede a otro la mitad por el mismo precio, pidiẽdo se la cõ encarecimiento porque en este caso no le vende nada antes solamẽte le haze compañero de la cõpra q̃ hizo.

6 La quinta conclusion. Si el labrador, o otro q̃ coge pã de sus heredades le vende en pan cozido no le puede vender sino conforme al precio comun que corre en la plaça, y si excede el dicho precio obligado esta a restituyr este excesso, aunque la hanega de trigo puesta en casa le cues-

a Gutier. li. 2. pract. q. 180. n. 21.

b D. Tho. 2. 2. q. 66. ar. 7. Soto lib. 1. de iu. & iu. q. 6. ar. pag. 53.

c Cordo. de cas. q. 84. vers. Tãbiẽ de lo suso dicho Mercado super istã pragmati. cap. 5. per totum. Palat. vbi sup. fo. 30. col. 1.

d Gutier. vbi sup. n. 30.

e Soto li. 6 de iust. q. 2. art. 3. pag. 533. col. 1

te mas de lo que saco della vendiẽdo la desta manera, assi lo tiene a Mercado, y Gutierrez contra Mexia.

a Mercado vbi su. Gutier. vbi supra, q. 181 n.11. Medi. vbi su. con.6.n.11

7 La septima conclusion. No solamente los arrieros mas aun los señores del trigo puedẽ vltra de la tassa lleuar por el trigo, o por la ceuada los gastos del porte, los quales gastos estã tassados a diez marauedis por cada hanega por cada vna de las leguas, de arte q̃ el que trae a vender trigo de Toro a Salamanca, que son doze leguas de camino, si trae doze hanegas, puede lleuar vltra de la tassa ciento y veynte marauedis de porte, lo qual se ha de entender guardandose las diligencias que se ponẽ en la pragmatica hecha en el año de. 1592. trayendo testimonio del precio, y del lugar dõde se saco. Acerca de lo qual es de aduertir como lo nota [b] Gutierrez que aunque no se guardẽ las dichas diligẽcias puede el dicho vendedor lleuar con buena consciencia el dicho porte de las hanegas y leguas en el fuero de la consciẽcia, y no peccara en ello ni estara obligado a restitucion. Desta conclusion, se infiere que vn cauallero puede vender el trigo de sus rẽtas lleuando los portes que le ha costado cada hanega de pan puesta en su casa, y sino ha pagado los dichos portes porque sus labradores se hã obligado a ponerle en su casa tãbien los puede lleuar, porque por se auer obligado a esto los dichos labradores, les quita otras cosas y les haze equiualencias que son de tanto valor como los portes que les auia de pagar.

b Gutierr. vbi sup. d. q. fin.

8 La octaua conclusion. Quando ay mucha abundancia de trigo, y vale por menos de la tassa no se puede vẽder sopena de peccado mortal y de restitucion por mas precio del que comunmente corre, aunque no llegue a la tassa como lo tiene [c] Mercado probandolo, porque la ley natural y diuina obliga que no se vẽda la cosa por mas del justo precio. Como lo dize [d] Castro, y lo tiene Cordoua, y Medina en los terminos de nuestra conclusion y fray Luys Lopez añade, que el vendedor cometera vsura vendiẽdo al fiado el dicho trigo por la tassa en este caso pues vale mucho menos. Nuestra conclusion tiene tambien [e] Aragon, reprehendiendo a Medina en vna distinction que haze sobre este puncto y assi affirma que nuestra conclusion es verdadera, ose ponga la tassa en fauor del comprador, o en fauor del vẽdedor.

d Merc. vbi ... 3. ve. ... que di... mos. ... d Castro ... sup. ... in ver. ... auit. Me... in summa ... fo. 140. ... 2. Cor... sum. q. ... Lup. in ... conscien... p. c. 43. ... 500. ... 46. e Aragõ. ... 2. q. 77. ar. 1. col. 13.

9 La nona conclusion. Obligacion tienen los corregidores y justicias de las ciudades y pueblos hazer promulgar esta pragmatica del pan, y assi si ignorantemente vendieren algunos el trigo por mas de la tassa obligacion tienen de restituyr este daño, pues por su negligencia y descuydo ygnorauan los vendedores esta pragmatica, assi lo tiene

ne a Nauarro, y fray Luys Lopez.

10 La decima conclusion. El hóbre particular que vende ciertas hanegas de trigo, con los terrones, con los quales de ordinario se suele traer de las eras no pecca mortalmente, pues aqui no vuo fraude, empero teniendo ya el trigo limpio mezclandole alguna poca de tierra para le vender, dize b Medina, que es cõtracto inualido, y esta obligado a restituyr este daño al comprador. Y fray Luys Lopez c tiene que no esta obligado a restitucion apartandose de Medina en este caso, yo en esta parte digo que el contracto es valido, pues quando no ay engaño en la mitad del justo precio vale el contracto, y es necessario que se recinda como lo dize el d Derecho, empero obligacion ay de restituyr el dicho daño, principalmente si despues que se hizo la vẽta se echo la tierra. Ni obstan las razones de fray Luys Lopez, porque en semejante caso no es bien que ayudemos a los engaños con razones aparentes, sino con razones claras y manifiestas, las quales dicta la razon natural.

11 La vndecima conclusion. Si el que vende el trigo de industria le pone en lugar humido para que con la humidad se hinche y entre menos en la hanega, y siendo vna hanega se haga hanega y media, o poco menos pecca y tiene obligaciõ de restituyr el daño, y mas que el trigo humido, mas facilmente se corrompe, y si alguno pusiere el dicho trigo en este lugar, no de industria sino a caso, hallando despues que por causa de la humedad no esta tan bueno, y se ha hinchado, obligacion tiene de venderle por menos del precio que corre como consta de lo dicho, y declarar esto al vendedor si entiẽ le que compra para guardar, pues tan facilmente se corrompe.

12 La duodecima cõclusion. Los regidores de los pueblos que ponen mas alta tassa al pã cozido de los vezinos de sus pueblos que al pan cozido, y a otras cosas q̃ traẽ los arrieros, o otras personas de fuera no peccan, si de hazer esto se sigue mas prouecho a la republica en comũ de lo que es el daño que se sigue a los pobres, y aũ que se dude desto, si ay costũbre de hazerse la dicha tassa desta manera, no ay que escrupulear en ello como consta de lo que traẽ e Cordoua, y Nauar. y fray Luys Lopez.

13 La.13.conclusion. Los mercaderes conuiene a saber de Salamãcã que cogen todo el trigo que pueden, con animo de despues le vender por mas de la tassa a todos los que vinieren a su casa aunque sean de fuera a comprarle peccan mortalmente, y obligacion tienen de restituyr a la republica el daño q̃ deste monipodio se causa, y a la misma restitucion estã obligados los q̃vienen

a Nauar. c. 17. n. 20. &c. 15. n. 34. Lupus in instruct. nego. li. 1. ca. 15. fo. 54.

b Medi. in summa fo. 42. circa pag. 4.

c Lup. vbi sup. 2. p. c. li. lib. 1. instr. neg. 19.

d l. 2. C. de rescinden. vendi.

e Cord. de cas. q. 18. Nauar. ca. 17. n. 92. Lupus in instru. nego. li. 1. ca. 19.

nen a Salamanca de fuera a vender el trigo vendiẽdolo por mas de la tassa, sabiendo que si le venden mas caro es por el monipodio que se ha hecho, porque si no lo saben, su ignorancia los libra de la dicha restitucion. Assi lo tiene a Medina, al qual sigue fray Luys Lopez, y acerca desto vease el capitulo abaxo donde se trata de los monipodios de los mercaderes cap.81.n.2.&c.

a Med. vbi sup. Lupus li.1. instr. conf.c. 32. fo.155.

14 La decima quarta conclusiõ Illicito es el contracto de aquellos que venden trigo a los que vienen a Salamanca a comprarle, dando en su lugar otras mercadurias que traen por muy menor precio de lo que ellas valen tassadas, diziendo los vendedores, que no le venden por mas de la tassa. Porque claramente se echa de ver en este caso el engaño que ay, pues se vende el trigo claramente por mas de la tassa, y assi estan los vendedores obligados a restituyr lo que mas hã lleuado a los compradores, y lo mismo se ha de dezir quando vẽden otras mercadurias, diziendo, que las venden por el precio justo que valen, tomando por ellas a los compradores las mercadurias que traen, por muy menor precio de lo que valen, aunq̃ el engaño no sea en la mitad del justo precio, como consta de lo que con la comũ resuelue b Nauarro, Couarruuias, y Mexia, el qual la limita quãdo el daño que se haze es pequeño, empero en nuestro caso qualquiera lesion, por pequeña que sea, obligara a restitucion, atento que la cantidad en la qual el que dio sus mercadurias por el trigo fue engañado, se acrecienta al justo precio tassado por la ley, al qual por consistir en indiuisible no se puede añadir alguna cosa por pequeña que sea, y aunque el dicho engaño sea en poca quãtidad, por lo qual libra de peccado mortal, empero no libra de la restitucion, pues la razon natural dicta que lo ageno por pequeño que sea, se ha de restituyr a su señor: y mas que aunque el excesso sea pequeño puede en nuestro caso cometerse peccado mortal. Lo primero vendiendo muchas hanegas de trigo. Lo segundo vendiendo vna sola teniẽdo proposito de vender muchas mas con el dicho excesso pequeño, el qual por razon de la quantidad de las hanegas se haze grande y notable. Assi lo tiene c Gutierrez, y Palacios. Verdad es que esta cõclusion se ha de moderar cõ dos limitaciones. La primera que no procede quando el comprador en señal de amistad y gratificacion da mas del precio al vendedor, o quando le remite liberal y espontaneamente sin auer fraude ni engaño en este excesso, q̃ se ha dado, como lo prueua d Medina, y assi los confessores hã de estar muy aduertidos escudriñando las consciencias de los que cõpran las mercadurias por menos precio

b Naua. in c. qualitas de pœni. d. 5. nu 45. cũ sequen. & latius in c. nouit de iudicijs notabili. 6. corolla. 9. Couar. lib. 2. var. c. 4. n. 11. Mex. in prag. panis cõ. 1. n. 126

c Gutie. li. 2. pract. qq. q. 181. Pala. li. 2. de contra. & restit. 2. p. 62. col. 1.

d Medi. de restitu. q. 36. fo. 100. vers. sequitur autem praefat.

precio de lo que valen a trueco de otras que dan por el precio que valen. La segunda limitacion es quando se dan las dichas mercadurias por el trigo por su justo precio, no auiendo algun fraude, o engaño, porque en este caso no solamente el contracto sera licito, mas aun el que da el trigo por las dichas mercadurias merecera en ello socorriendo al proximo en la necesidad en que esta, como lo dize [a] Palacios, y Gutierrez. El qual aconseja a las personas Ecclesiasticas que no vsen de estas limitaciones, sino es con gran cautela, y auiso, por el buen olor y exemplo que estan obligadas a dar. Y ha se de notar que la tassa del trigo obliga aũque se vẽda en almoneda, como lo tiene fray [b] Luys Lopez cõtra Garcia.

17 La decimaquinta conclusiõ. Obligacion tienẽ los clerigos so pena de peccado mortal, y de restitucion de vender el trigo conforme la tassa, y esto no por razon de la ley y pragmatica Real sino por razon de la ley natural que les obliga a vender las cosas que tienen por su justo precio, y el justo precio dellas sera el comun, y el tassado por la republica que tiene para ello authoridad: assi lo tienen [c] Soto, Nauarro, y Salzedo.

18 La decima sexta conclusion. Los clerigos, y los nobles y ricos que en estos Reynos de Castilla estan prohibidos a vẽder pan cozido por si, o por otros, como cõsta de vna pragmatica hecha en Madrid en el mes de Septiembre del año de 1568. y otra hecha en el año de 1571. peccan mortalmente exercitandose en este trato, pues quebrantan vna ley justa de su principe, verdad es que no estan obligados a alguna restitucion vendiẽdole por el precio comun tassado por la republica, o si no esta tassado, por el precio que corre y se vende en la plaça, como lo tiene el doctor Gutierrez, [d] diziẽdo que assi lo tienen muchos padres graues, de la orden de los predicadores consultados por el en la vniuersidad de Salamanca, y assi lo tienen fray Luys Lopez padre de la misma orden. Verdad es, que esto no ha lugar quando la republica pone tassa al pan cozido que se trae de fuera poniendole diuerso precio del q̃ pone al pan cozido del mismo lugar en caso que lo pueda hazer, porq̃ en este caso las dichas personas estan prohibidas vender pan cozido, y vendiendole, obligacion tendran, en consciencia de guardar la variedad, y la tassa destos precios, y assi no podran vender su pan, sino es conforme la tassa del precio que se pone a los vezinos del pueblo, siendo las dichas personas vezinas del, y si son estrangeros mandando vender el dicho pan al dicho pueblo, obligacion tienen de le vender conforme a la tassa de los estrangeros. De aqui se infiere que el panadero, o panadera que compra

a Pala. vbi ... pa. 62. ... li. 1. & li ... 1. pag. ... co. 2. & ... q. co. 1. ... Gutie. li. 1 ... pract. qq. q ...

b ... Lup. lib. ... instruct. ne ... c. 30.

c ... li. 2. ... inst. q. 6 ... c. 23. ... Salz. ... prac. cri ... 55. pag. ... col. 2.

d Gutie. li. 2. pract. qq. q. 181. Lupus. li. 1. in struct. neg. c. 15. fo. 54.

para el trigo mas barato delo que cuesta el trigo que se vende dela alhondiga publica vendiendo el pan cozido deste trigo cõforme la tassa que se pone al pan cozido que se haze del trigo de la alhondiga, conforme al precio que corre en la plaça faltãdo la dicha tassa, no esta obligado a alguna restitucion pues no hizo algo contra la justicia commutatiua, como lo tiene [a] Gutierrez contra Mexia. Lo segundo se infiere, que los clerigos que venden el pan cozido que se les offrece en la missa o entierros, pueden con muy buena consciencia venderle conforme la tassa susodicha. Porq̃ las pragmaticas que prohiben que ellos vendan pan cozido, esto se entiende quando toman officio de panaderos, por causa de negociacion y de ganancia, lo qual no ay en nuestro caso. Y assi no condenaria yo a peccado mortal a los nobles, y a los ricos q̃ no tienẽ offiico de panaderos, si diessẽ a algun panadero pobre algunas hanegas de pan para las hazer pã cozido, y venderlas por el precio que corre en la plaça, cõ cõdicion q̃ sacados los gastos y loq̃ se deue a su trabajo se les diesse la de mas ganãcia q̃ sobrasse, si los mouiesse mas a esto el remediar la pobreza y necessidad deste panadero que su interes y ganãcia. Dixe algunas hanegas porque siendo muchas parece que aqui entra la cobdicia reuestida con titulo de charidad, quebrantando la pragmatica justa que prohibe panadear a los tales. Y quanta sea la quantidad de las hanegas que en este caso pueden dar, se dexa al arbitrio del prudente y sabio confessor, porque como este sea caso particular fundado en la dicha circunstãcia no se puede dar regla cierta.

a Gutier. vbi supr.

17 La decima septima conclusion. No obstante la dicha pragmatica los que no tienen por officio ser panaderos si son pobres puedẽ cozer algun pã para vender y sustẽtar su familia vendiendo le cõforme la tassa, o faltando ella conforme el precio que corre, y no estan obligados a alguna restitucion, attẽto que la pragmatica prohibe esto a los ricos, los quales si se exercitã en este officio es por codicia, y no por socorrer a su pobreza como lo hazen los pobres. Assi lo tiene [b] Palacios. La qual opinion no solamente me parece piadosa, mas aũ verdadera no obstãte la murmuracion de Gutierrez contra ella, atento q̃ estas cosas morales mas se deuen interpretar segũ la equidad y benignidad, que segũ el rigor quando no ay ley del Principe expressa en contrario.

b Palac. de cont. & resti. 1. col. p. 62. colu. & pa. ... col. 1. Gutier. lu. pract. ... 181.

Cap. Lxxx. Si el contracto de la venta hecho con miedo vale.

Si pueden los juezes en tiempo de hambre compeller à los ricos a vender su pan y vino. con. 1. nu. 1.

Si

Si el miedo que no cae en varon constante irrita la venta, y si despues de gana recibe el vendedor el precio, de gana ratifica la venta. con. 2. n. 2. & con. 3. num. 3

1 LA primera conclusion. Pueden los juezes en tiempo de hambre compeller a los ricos no solamente à que vendan su pan y carne, &c. à los que estan oprimidos con vna graue hambre, mas à que les hagan debalde donació del, no teniendo con que lo comprar, pues esta obligado el Principe à conseruar la vida de sus ciudadanos conforme à lo que resuelue [a] Panormitano, y Syluestro. Tanto que por causa del bien commun pueden los juezes compeller à sus subditos vender sus cosas para edificar muros y fortalezas con que se defiendan, y la tal venta sera valida como lo resuelue [b] Garcia.

2 La segunda conclusion. Para rescindir el contracto de la venta, hecho por miedo en el fuero exterior, es necessario que este miedo caya en vn varon constante, como lo dize [c] Soto. Verdad es, que si el contrato fuere jurado para que se rescinda, es necessario relaxacion del juramento, cóforme la mas verdadera y comun opinion colligida de vn decreto del [d] derecho Canonico. Dixe en el fuero exterior, porque en el fuero de la consciencia, para que este contracto sea inualido basta vn temor por leue que sea, y el temor reuerencial, como lo resuelue [e] Soto y Nauarro: attento que las leyes que hazen differencia del miedo que cae en varon constante, y de otro miedo no tan graue se fundan en presumpció, y la ley que se funda en presumpcion delante de Dios no ha lugar, si en realidad de verdad no ay lo que se presume, como se dize en derecho. [f] Y notese esta doctrina, porque sirue para responder à muchos casos. Y della se sigue, que el abogado que con buena fe se concierta con vna persona pobre que no tiene caudal para seguir vn pleyto de interesse, diziendole. Dame cierta parte deste interes que yo le seguire, à mi costa, no pecca mortalmente siguiédole con el dicho pacto, porque aunque el derecho probiba à los abogados hazer semejátes pactos, como diximos en la materia de los abogados, este derecho fundase en presumpcion, conuiene à saber, presume que el abogado *per fas* y *per nefas* querra salir con el pleyto, la qual presumpcion falta en este caso, pues se supone que este abogado lo haze con buena fe, y que la parte es pobre, y que su justicia se tiene por cierta.

3 La tercera conclusion. El que vende alguna cosa por miedo, no por despues recebir el precio della de gana, es visto ratificar el cótracto de la venta, y transferir el dominio de la cosa vendida en el que la cópro. Como tampoco la don-

[a] *...anor. in ... quis ex de fur. Syl. v. ...mosina ...ii.*

[b] *...arc. l. 1. ... contra- ...us. c. 13 ...n. 369.*

[c] *Sot. in. 4. ... q. 1. ...*

[d] *...si vero ...re in. ...d. có. ...niter.*

[e] *Sot. li. 4. de iust. q. 4 ar. 4. ad. 1. Nauarr. in man. c. 17. n. 29. & c. 22. n. 51.*

[f] *ca. is qui. &c. tua de sponsal.*

donzella constreñida à professar en alguna religion, es vista ratificar la dicha professión entregando su dote al monasterio, ni la dicha dote se traspasso quanto à su señorio enel monasterio. Porque para se trasferir el dominio, es necessario vn libre absoluto y directo consentimiento, el qual no vuo en este caso, porque si se dio la dote fue atēto que ya auia professado constreñida, y estando en el monasteri otenia necessidad de alimentos. De aqui se infiere que aquel que compra sin tener animo de pagar, no puede con buena cōsciencia retener la cosa comprada, ni lleuar los fructos della: atento que por engaño la saco del señor della, y para se transferir el dominio es necessario vn consentimiento libre y absoluto. Empero no se ha de dezir lo mismo del que compra fiado creyendo de cierto que no podra pagar, atēto que este puede tener animo de vender la cosa comprada, no teniendo en el tiempo de la paga con que pagar el precio della, y por el cōsiguiente quiso obligar à su persona. Assi lo tiene Fray Luys Lopez [a] contra Victoria.

[a] Cap. li. 1. instr. nego. c. 51. fo. 193

Cap. lxxxj. De los engaños que se cometen en las ventas no se descubriendo à los compradores el defecto de las cosas compradas.

Si pecā mortalmente, y estan obligados à restitucion los que venden cosas defectuosas en su substancia, quātidad, ò qualidad, por el precio que valen sin estos defectos, conclusion. 1 num. 1. & conclusion. 2. numer. 2. & conclusio. 3. num. 3. & con. 4 num. 4. & con. 5. n. 5. & con. 6. n. 6. & con. 7. nu 7.

Sino queriendo el comprador comprar el vino por lo que vale le puede vender el vendedor mezclado con agua. con. 8. n. 8.

Si es licito à los plateros echar liga en los vasos que hazen vendiēdolos por lo que pesan. con. 9. n. 9.

Si es licito engañar à los infieles en el peso y medida de las cosas que se les venden. ibidem.

Si es licito al mercader vender alguna mercaduria por lo que vale sabiendo de cierto que presto ha de valer mucho menos por la mucha copia que ha de auer della, conclusion. 10. num. 10.

Si sabiendo el comprador el valor dela cosa que compra ignorando el vendedor està obligado à manifestarselo, con. 11. n. 11.

Si estan obligados los compradores à declarar en especial à los vēdedores que lo que les comprarō valia mas. con. 12. n. 12.

Si tiene obligacion el comprador de descubrir al vendedor como ay vn thesoro, ò mina en el campo que le vende, con. 13. n. 13.

Si el que jurò de no contrauenir à algū contracto por razon de qualquier engaño puede en consciencia pedir que le sea restituydo el daño auiendose hecho

hecho algun engaño à sabiendas, con. 14.n.14.

1 LA primera conclusion. El que vende vna cosa defectuosa, ò sea en la substancia, ò en la quantidad, ò en la calidad, diziendo que no lo es, pecca mortalmente, y esta obligado à restitucion del daño causado deste engaño: assi lo tiene Sancto [a] Thomas, Soto, y Fray Luys Lopez, con la comun, lo qual se entiende, ò el defecto sea occulto, ò sea manifiesto. Verdad es, que si el vicio fuesse manifiesto de tal manera que facilmente se puede conocer, no esta el vendedor obligado à declararle al comprador, saluo si echa de ver que no le conoce por no ser muy discreto, ò por ignorancia inuincible: porque en este caso, obligacion tiene so pena de peccado mortal, y de restitucion à manifestarle el defecto de la dicha cosa que vende, como lo tiene [b] Aragon, lo qual se ha de tener, diga lo que quisiere Soto.

a D.Th.2.2 q.77.ar.1. & 2. Soto li.6. de iu sti.q.3.ar. 2. Lup.vbi sup.c.45.

b Arag.2.2 q.77.ar.2. Soto li.6.de iust.q.1.a.1

2 La segunda conclusion. El que no manifiesta los vicios occultos de la cosa vendida, vendiendola por justo precio no pecca contra justicia, ni esta obligado à restitucion, porque no damnifica en el precio al proximo. Verdad es, que si el comprador conociendo el dicho defecto no comprara la cosa, el contracto es ninguno, digalo que quisiere Soto, pues se aparta de la comun: solamente sera el contracto valido sino obstā te el dicho vicio comprara la cosa aunque no por el dicho precio attento que encubrir el vicio en este caso no fue causa de que la cosa se vendiesse, sino de se vender por mayor precio de lo que fuera comprada. Y nota, que aun que no peccò contra justicia, no dexò de peccar contra la charidad. Y assi esta obligado el vendedor à manifestar al comprador el vicio de la cosa que le vendio, porque no le descubriendo, vendiendola à otro con este defecto por el precio que ella vale como sino lo tuuiera, no sea causa del daño que de esto le viene, como lo dize Nauarro [c] Soto, y Cayetano.

c Na.c.23. n.89. Soto vbi sup. q. 3.art 2. Caieta.2.2.q. 77.ar.2.

3 La tercera conclusion. Pecca contra justicia, y esta obligado à restitucion, el que vende algunas mercadurias encubriendo el defecto dellas, del qual se sigue al comprador algun daño temporal, ò peligro, como lo tiene [d] Sancto Thomas. De aqui infiero, que el que vende vino, ò trigo, ò otra cosa que sabe que presto se ha de corromper, y sabe verisimilmente, ò probablemente duda, que el comprador la compra para la guardar, obligacion tiene de le manifestar el dicho vicio diziendo, que no se puede conseruar. Y no se le manifestando, no solamente pecca, mas aun esta obligado à restitucion. Verdad es, que si conoce que luego la quiere gastar, con muy buena consciencia puede recebir el

d D.Th.vbi. sup.ar.3.

bir el precio que se le da por ella, como lo dize [a] Aragon. Y nota, que el vendedor que ignora el defecto de la cosa que vende, vendiendola con buena fe por el precio que ella vale si careciera de tal defecto, no pecca. Empero viniendo à su noticia el defecto, obligacion tiene de restituyr al cõprador lo que lleuò mas de lo q̃ valia con el dicho defecto, ò de rescindir el contracto, si lo pide el comprador.

a Aragon vbi sup.

4 La quarta conclusion. Todo lo que auemos dicho del que vẽde alguna cosa defectuosa à sabiendas à algun comprador que ignora el defecto, se ha tambien de entender del comprador que sabe el valor de la mercaduria que se vende, ignorãdolo el vendedor, porque obligacion tiene de le dar el precio sabido que vale la dicha mercaduria, attento que el vendedor ignorando este valor no le quiso hazer donaciõ alguna al comprador. Lo qual se ha de entender hablando del valor comun de la cosa, y no del valor particular della sabido del cõprador por razon de alguna virtud, que tiene escondida, la qual comunmente no se conoce, como se dira abaxo en la conclusiõ decimatercia.

5 La quinta conclusion. Ignorãdo el vendedor, y el comprador el valor de la mercaduria, pensando que es vidrio siendo alguna piedra preciosa, la tal ignorancia libra de la culpa al comprador, que la comprò por menos de lo que valia. Verdad es, que sabiendo el valor della no queriendo suplir el defecto del precio, obligacion tiene de rescindir el contracto, principalmente si en el vuo engaño vltra de la mitad del justo precio, y conforme esto se ha de entender lo que trae Medina en su summa. [b]

b Medi. sum. fo. [illegible]

6 La sexta conclusion. Quando la differencia, ò sea en la substancia, ò en la cantidad, ò en la calidad, es muy pequeña, y las cosas que se venden parece que son yguales teniendo respecto al vso y prouecho humano, no parece que ay peccado vendiendo vnas por otras. Y assi quando se vende el vino de Medina, por el vino de Sant Martin, siendo vno tan bueno como el otro, valida es la venta. Verdad es, que si vno de estos vinos se busca por ser medicinal, vender el otro que no tiene esta virtud por el, peccado es. De donde se collige que peccan grauemente los que venden el vino aguado, y los boticarios que venden medicinas no puras, ò hazen otras cosas semejantes, ignorandolo los compradores, los quales estan obligados à restituciõ del daño que dello se sigue à los compradores, aun que no lleuen por estas cosas mas de lo que valen con su oculto defecto. Y lleuando lo que valen, como si no tuuieran este defecto bien se echa de ver el peccado que cometen, y la restitucion à que estan obliga

obliga

obligados. Empero no peccan ni estan obligados a restituyr algo, vendiendoles las dichas cosas pór su justo precio, quando por razõ de la dicha mezcla son de tanto prouecho a los compradores como sino la tuuieran, y quando el menos valor y el poco prouecho que por razõ de la mezcla se causa es tan pequeño que los hombres no hazen caso del, o alomenos segun razon no deuen hazer caso del. Y assi los boticarios que no teniendo vn agua dan otra por ella que tiene casi el mismo effecto, lleuando el precio deuido, no peccan, como se collige de todos los Doctores comunmente, y lo dize Aragon.[a] Y assi parece todo esto mas verdadero, aunque Medina proceda de otra manera del qual se aparta fray Luys Lopez.[b]

a Aragon vbi supra.

b Lup. vbi sup. 64.

7 La septima conclusion. Quando probablemente se cree, y aun se tiene por cierto que el comprador lleuara muy mal dandole vn vino por otro, o vna mercaduria por otra que tiene el mismo effecto, tanto que si el supiesse esto pediria que la venta se deshiziesse, pecca mortalmente el que le engaña. Assi lo tiene fray Luys Lopez[c] recibiendo en este caso la opinion de Medina. Lo qual se entiende quando se sabe que el comprador ha de saber este engaño, y con razon puede tomar, y tomara gran pena, pues por razon desta pena solamente condenamos al vendedor a peccado mortal.

c Lup. vbi supra.

8 La octaua conclusion. Algunas vezes sin se hazer injusticia puede el vendedor disminuyr la medida: conuiene a saber, quando los que compran no quieren tomar el vino por lo que vale, o por auer hecho monipodio, o por el grauamen del juez que puso la tassa, el qual no la puso conforme el precio justo que vale, como lo dizen Soto,[d] y Fray Luys Lopez. Lo qual se ha de entender, quando la injusticia de la tassa es patentissima. Lo qual otros hombres de virtud, y buena consciencia han de juzgar, y no el vendedor, porque ninguno en su propria causa se presume ser desapassionado juez.

d Soto, vbi sup. Lupus vbi sup. ca. 15. fol. 48. colum. 2.

9 La nona conclusion. Los plateros que echan liga en los vasos que hazen conforme la necessidad de su arte puedẽ lleuar el justo stipendio de su trabajo, no cõputando el peso de la dicha liga en el dicho stipendio. Assi lo tiene Cordoua,[e] al qual sigue fray Luys Lopez. Y nota que no es licito engañar a los infieles en el peso, numero, y medida, y tassa, de las cosas que les venden, como lo dize el proprio Cordoua,[f] al qual sigue fray Luys Lopez.

e Cor. de casib. q. 80. Lupus vbi supr. c. 19. folio. 63.

10 La decima conclusion. El vendedor que sabe que en breue tiempo ha de auer tanta copia de mercaduria que la que el tiene ha de baxar mucho en el precio, no esta obligado a manifestar

f Cor. vbi supr. q. 96. Lupus vbi sup. ca. 20. col. 2.

festar esto a los compradores, y disminuyr el precio que vale quādo se vende, si luego los compradores la han de gastar. Empero si no la hā de gastar luego, sino que la compran para la guardar, o para vender a otros, peccan mortalmente, y estan obligados a restitucion, no de toda la baxa del precio, sino solamente estan obligados a restituyr lo menos que valdrian las dichas cosas en el tiēpo que auian de ser vendidas, si se supiera de la gran copia que dellas auia luego de auer. Assi lo tienen [a] Conrado, Gabriel, y Medina, Soto, Couarruuias, y Cordoua. La qual opinion me parece mas segura, aūque no faltan hōbres doctos que dizē no estar el dicho vendedor obligado a restitucion, aūque peccara en algū caso contra charidad. Y entiendo que peccan contra justicia, pues a sabiendas callan vna cosa de la qual tanto daño puede succeder a los cōpradores. Verdad es, que si el vendedor, y los compradores no sabian de la variedad del precio que auia de succeder vendiendose la cosa por su justo precio, no ay obligaciō de restituyr, pues ninguno se engaño en este caso. Y por la misma razon sabiēdo entrambos la copia de las mercadurias que auian de venir, no ay obligacion de hazer alguna restitucion, pues a los compradores no se les hizo agrauio, atento que sabian lo que auia de succeder.

a Conr. de cōtract. q. 66. Gab. in 4 d. 15. q. 11. art. 3. dub. 6 Medi. de rest. q. 35 Soto. li. 6. de iust. q. 3. art. 2. in solu. ad vl. Couar. in regul. pecca. 2. p. §. 4. nu. 5. & 6. Cor. de casi. li. 1 qq. q. 24.

11 La vndecima conclusion. Quando el comprador sabe el valor de la cosa que compra, y lo ignora el vendedor, aunque esta obligado a manifestarle el dicho valor basta que le manifieste en confuso, y no distinctamente diziendole que la dicha cosa vale mas de lo que le pide, y para la tener con buena cōsciēcia quiere dar mas por ella. Assi lo tiene Cayetano, [b] a cuyo parecer se llega Medina en su suma. La qual opinion de Cayetano aunque segun Palacios, [c] no es muy probable, yo la tengo por probable por razon de la graciosa donaciō q̄ se presume en este caso hazer el vendedor. Y para conjecturar quando se presumen estas donaciones gratuitas, cōforme lo que tratan los Doctores comunmente se han de considerar las personas que hazen la donaciō, y la calidad del que la recibe, y la cantidad, y el lugar y tiempo en q̄ se haze. Y hallādo que ay conjecturas para q̄ se presuma esta donaciō parece q̄ el dicho vēdedor la haze remitiēdo el precio que vale mas estando auisado deste valor. De donde se sigue, que si el vendedor es rico, y los compradores son pobres, o amigos suyos y deudos parece que les haze la dicha donacion de lo que mas vale lo que les vende. Empero no concurriendo estas conjecturas no se puede negar, sino q̄ es verdadera la opinion de Palacios, y assi no tiene el comprador

b Caye. verbo, emptio in sum. Medi. in Sum. fo. 168. pagi. 2.
c Palac. super Sum. Caietani.
d DD. in c. Essi. q. ext. de sim.

con buena cõsciencia las dichas cosas sino manifiesta distinctamẽte el valor dellas al vẽdedor que lo ignora, como lo aduierte Fray Luys [a] Lopez. Y nota, que si el vẽdedor auisado que su cosa vale mas, aunque no se persuada a ello, dize expressamente que se contenta con lo que le dan, y remite lo ꝺ̃ mas, no tienẽ los cõpradores que escrupulear, como lo aduierte Fray Luys Lopez. [b]

a Lup. vbi sup. ca. 48. fol. 177. co. 1.

b Lup. vbi sup. cap. 50 fol. 185. Car. lib. 2. de cõtract. c. 19. de ludo. p. 574. & c. 18. p. 552.

12 La duodecima conclusion. Si despues oyendo dezir el vendedor que las mercadurias que vendio valian mas de lo que el pensaua y pregunto a los compradores si valian mas obligaciõ tienen de justicia de declararselo en especial, no auiendo otro que selo declare. Empero no se lo preguntando, solamente estã obligados a manifestarselo de charidad como dizen algunos. Empero yo entiendo que estan obligados tãbien de justicia, principalmente si al principio sabiã lo q̃ mas valian, y engañosamente lo encubrieron, saluo si secretamente le quieren pagar aquello en que le engañaron, porque queriendolo pagar, no ay obligacion de manifestarselo, pues no pretendẽ que el vendedor les perdone lo que le deuen.

13 La decimatercia conclusion. Quando se vende vna casa, o vn campo donde esta vn thesoro, o vna mina escondida, no tiene obligacion el comprador de descubrir al vendedor ignorante desto el valor de la casa, o campo, porque el precio destas cosas solamente se regula segun la superficie dellas, como lo dize [c] Soto. Y como lo explica Medina, no se cõpran y venden teniẽdo respecto a la virtud occulta, sino a la apparẽte q̃ se vee delante de los ojos. Tanto que dize [d] Mercado que el que compra vna piedra preciosa, por aquello que vale comunmente en quanto piedra no esta obligado a restituyr lo que mas vale teniendo respecto, a alguna virtud occulta medicinal q̃ ella tiene para dolor de ijada, o para otra semejante enfermedad, aunque no descubra al vẽdedor esta virtud por el ignorada.

c Soto & Medin. vbi sup.

d Merc. li. 1. de cont. c. 8.

14 La decima quarta cõclusion. El que haze vn contrato cõ otro y jura de no venir contra el por razon de algun engaño, haziendose despues el dicho engaño de proposito, y a sabiẽdas puede en consciencia pedir que le sea restituydo aquello en que le han engañado, o que se rescinda el contrato. Porque segun [e] derecho, ninguno puede renunciar de no cõtrauenir al dolo y engaño que cõ el cõtracto se ha de hazer. Y si este engaño se hiziere no de proposito, y a sabiendas, siendo tal que si el contrahente lo imaginara y supiera, no hiziera el dicho contrato, ni se obligara, no obliga en este caso el juramento, y assi puede el contrahente venir cõtra el, como lo dize [f] Syluestro pues el juramento no se estiende a aque-

e l. si vnus §. illud nulla. ff. de pact.

f Sylueſt. juramentũ 4. q. 8.

a aquellas cosas que no se imaginan. Baste esto acerca deste capitulo, porque de lo dicho en el se colige respuesta para muchos casos que pueden acaescer.

Cap.lxxxij. De los monipodios de los mercaderes.

Si puede el principe en daño de la republica mãdar que ninguno venda cierta mercaduria sino ciertas personas con.1.n.1.

Si es licito a los mercaderes concertarse, que no vẽdan las mercadurias sino es por tal precio.con.2.n.2.

Si es licito a los mercaderes impedir que no vengã las mercadurias a la ciudad para que vendan las suyas mas caras.con.3.num.3.

Si es licito a los mercaderes guardar sus mercadurias para que las vendan mas caras.con.4.nu.4. & con.5.num.5.

Si es licito a los mercaderes comprar mercadurias y trigo para reuender. con.5.n.5.

Si obligan las leyes que tassan la carne y el pescado.con.6.num.6.

1 La primera conclusion. Aũque es cosa llana que el principe puede mãdar que ninguno venda cierto genero de mercadurias, sino es Pedro o Iuan siendo esto en vtilidad de la republica poniendo el principe, o la republica el justo precio a la dicha mercaduria, como se pone de ordinario en la carne q̃ venden los carniceros, y en el azeyte y pescado, y otras cosas que vẽden los auaceros, como lo dize a Nauarro, empero no es licito dar el dicho priuilegio en daño de la republica, y el que le alcançare no puede vsar del, como lo dize Medina. b

a Nauar. 23.n.94.

b Medina. fol. 143.

2 La segunda conclusion. Cosa iniqua es y contra justicia concertarse los mercaderes entre si de no vender sus mercadurias sino por cierto precio tassado a su gusto, pues deste concierto se vẽdra el precio a augmentar, y se introduzira vna gran carestia, y assi estan estos monipodios prohibidos por las leyes c ciuiles y por vna ley de la Partida. Verdad es que no se augmentando el precio, ni succediendo dellos la dicha caristia no se ha de condenar el dicho monipodio, como lo aduierte Aragon d el qual dize que no es el monipodio de los mercaderes injusto, si en el se trata que no se vendan las cosas mas de por el justo precio, siendo el precio que ellos ponen justo, para que desta manera todos puedan vender sus cosas. De aqui se sigue, que vno puede rogar a su amigo, o amigos que no echen en la cosa que se vende en almoneda mas, para que la lleue por el justo precio q̃ vale: lo qual de ordinario acaece quãdo se arriendan las alcaualas, o otras rentas que se ponen a pregon: atento que estos no hazen daño injusto con estos ruegos, sino vsan de su industria y diligencia para que lleuẽ los dichos arren-

c C.de monipodijs.l.2.tit.7.p.5.

d Aragon 2.2.q.77 art.4 fol.647.col.

arrendamientos por justo precio y no los lleuen por vno tan subido, que les sea necessario dessollar a los que han de acudir con la paga dellos.

3. La tercera conclusion. Quando para que las mercadurias no vengã ala ciudad algunos se juntan impidiendo esta venida para que assi vendan sus cosas mas caras, y compren las dichas cosas mas baratas peccan mortalmente, y estaran obligados a restituyr el daño que desso se sigue a la republica, y el daño que se siguio a los que por esta causa han comprado mas caro, como lo dize Syluestro. lo qual se ha de entender si estos con fuerça, o con engaño han impedido q̃ estas mercadurias vengan porque si lo han impedido con persuasiones no tienen obligacion de hazer alguna restitucion a aquellos, que por sus persuasiones han dexado de venir. Ni tienen obligacion de hazer alguna restitució a los que por esta causa han comprado mas caro, atento que no tenian aun derecho en las dichas cosas, como lo aduierte a Aragõ, y assi se ha de entender lo que traen Medina, Nauarro Soto Syluestro, y fray Luys Lopez. De aqui se sigue, que los mercaderes que compran muchas mercadurias de vna especie, o de muchas, para q̃ rogandoles por ellas no auiendo otros que las vendã augmenten su precio, pecan grauissimamente, y estan obligados a restituyr el daño que causan: empero el que compra algunas cosas y las guarda en su casa, sin las querer vender luego, sino para las guardar y vender en otro tiempo mas opportuno, no peca mortalmente, aunque el precio dellas se aguméntasse por las auer guardado, atento que desta caristia no es causa proxima, pues vsa de su prouidencia solamête guardando las dichas mercadurias. Verdad es, que si la hambre y necessidad fuesse en tanto crescimiento que el dicho precio se aumentasse al doble, y aun mas, no los escusaria yo de peccado, y de alguna restitution arbitraria, atéto que la republica en esta occasió tiene derecho para vêder las dichas cosas por justo precio.

Aragon. supra. co. 2 Medi de restit. q. 30. Nau. c. 23. n. 29. Soto li. 6. de. iustit. q. 2. ar. 3. Syluest. verbo empt. q. 5. ... ad q. ... Lup. in ... negot. ... 15. fo. ... 54.

4. La quarta conclusió. Los mercaderes que traé mercadurias para vender luego, y las ponen en su casa, o en el mercado para este effecto, el que dellos despues las escondiere para las vender por mas caro precio pecca mortalmente, y esta obligado a restitució, porque ya la republica ha adquirido derecho para las vêder por el precio que entonces corria. Y nota que no negamos que aquellos que traen las cosas para vender y las ponen en la plaça para ello no las pueden despues esconder, empero lo que affirmamos es que si las vendieren no pueden pedir mas precio del que auiã de lleuar por ellas, sino las escõdieran, porq̃ iniustamête son

te son causa de la carestia, pues es condiendo las dichas cosas las hazen subir mas de precio, y assi cõ razon son vistos hazer violencia a la republica.

5 La quinta conclusion. ¶ Aquel que compra toda la cantidad de vna mercaduria sin hazer algun fraude, y sin animo de acrescentar el precio della, antes se pone a peligro de valer despues mas o menos, no comete algun peccado, sino ay alguna ley que prohiba comprar para tornar a vender como la ay en estos reynos d' Castilla a y de Portugal. la qual prohibe que ninguno compre trigo para tornar a vender, la qual ley no ha lugar en los arrieros, y en otros que le compran para lleuar a vender a otros lugares, con tãto que le repartã en los pueblos, y no le encierren en algunos sylos para despues le reuender. Y nota, que si en alguna parte ay alguna ley como la ay en los reynos de Portugal, la qual prohibe que ninguno compre el trigo en mas cantidad de la que es necessaria para sustento de su familia, si vno compra lo que es necessario para vn año creyendo que ha de estar todo aquel año en su tierra, si despues le vende por no le ser necessario, pues no le puede lleuar consigo a otra tierra donde se va a morar, no cae en la pena del dicho estatuto, ni se puede dezir reuendedor, porque no le compro con animo de defraudar la dicha ley, como lo dize Bartolo b al qual alegando otros, siguen Tiraquello y Auiles. Y por esto haze lo que trae Cordoua c en semejante caso: conuiene a saber, que el que tiene trigo de sus reditos o de su cogida que le sobra para sustento de su familia comprando otro para el dicho sustento puede vender el que tiene de su cosecha, porque esto no es comprar para reuender, ni dello viene daño a la republica, al qual quiere impedir la ley.

6 La sexta conclusion, Los que quebrantan las leyes que pone el gouernador de la republica, tassando la carne, y el pescado, y todo lo demas que se gasta en ella peccan mortalmente, y cometen engaño, porque aũque en lo que engañã de cada vez es poco, empero tienen intẽcion de vender a menudo muchas vezes, y assi vienen a hazer vn daño notable; lo qual principalmente ha lugar quando estos recatones hazen entre si monipodio que viniendo los alguaziles a tomarles juramẽto encubriran las fraudes que entre ellos ay en este particular. Y si me dizen q̃ la justicia lo vee y lo cõsiente y no toma el dicho juramento, ni haze las diligencias deuidas. A esto respondo, que lo dissimula, porque no se pone en juyzio, ni se prueua esta maldad, y tambien si la permite no es cõ permission aprobatiua, sino tolleratiua, la qual no escusa del peccado, conforme vna glossa d singular, la qual para este proposito e comien-

a l. 19. tit. 11. li. 5. noua compil.

b Bart. in

l. catera. §. sed si, separabile. ff. de le. 1. Tiraq. in prefat. de viro que retra. Ctu. n. 77. Auiles. ca. 25. pretorum glossa la tierra. 18, [illegible] c Cordo. de casibus q. 83. dubit.

d Glo. [illegible] denegat [illegible]

comienda Nauarro en vn consejo.

Capit. LXXXIII. De algunas vsuras que en este contrato de venta se suelen cometer.

Si es licito comprar la cosa por menos de lo que vale por se dar el precio adelantado con. 1.n. 1.

Si es licito vender la cosa por el dinero adelantado por su infimo precio auiendola comprado el vendedor al fiado, o al luego contado por el precio supremo.con.2.n.2.

Si es licito vender mas caro al fiado que a luego contado.conc. 3.nu. 3.& con.4.n.4.

Si es licito vender al fiado las mercaderias que valen cien ducados, concondicion que vendidas por el comprador sea la ganancia comun.conclu.5. num 5.

Si es licito vno vender la cosa por el mismo precio que le costo pagãdo los gastos que haze en su compra, y dandole alguna moderada ganancia.con. 6 num.6.

Si es licito vender por menor precio de lo que valen las deudas que se hã de pagar dos años adelante. con. 7.n.7.

Si es licito dar dinero de plata por dinero de oro, con alguna ganancia.con 8.num 8.

Si es licito el monte de la piedad con.9 num 9.

Si es licito a los mercaderes comprar muchos lienços, y despues de traydos a su casa venderlos con ganancia de diez vno.con.10.n.10.

1 LA primera conclusion. Si alguno comprare menos del justo precio por pagar el precio adelantado comete vsura, porque esta paga adelantada tiene fuerça de emprestito, empero si a instancia del que vende comprare y por pagar adelantado dexare de ganar, o perdiere algo, licito es por razon deste lucro cessante, y daño emergente comprar la cosa por menos de lo que vale, con tanto que esta baxa no exceda al daño que de dar el dinero anticipado se le puede seguir: lo qual se entiende, saluo si el comprador tenia tambien necessidad de comprar la dichas cosas por el dinero adelantado, porque en este caso se deue desmenuzar mas el daño que desta compra se le puede seguir, como consta de lo que trae Sancto [a] Thomas, y Aragon.

[a] D.Tho.2.2.q.78.arti.2.ad.7. vbi Arag.

2 La segunda conclusion. Tiene vno vna heredad cuyo precio infimo son cien ducados, y el medio son ciento y cinco, y el supremo son ciento y diez, cõprase cõ pecunia adelantada, diziendo que la entrega della se haga en el fin del año, licitamẽte se compra por el precio infimo, que son cien ducados, aunque si se le entregara luego se auia de vẽder por el precio supremo que son ciento y diez ducados, porque aunque en este caso se de la cosa por menos de lo que se daria por ella si se entregara, empero no se paga por menos precio de lo que ella vale

a Maior in 4. d. 15. q. 46. c. 7. Nauar. in man. c. 23. n. 82.

conforme derecho, como lo dize [a] Iuan Mayor, y lo resuelue Nauarro. Empero es de notar, que si solamente se hizo pacto de se vender la dicha heredad despues de cinco o seys años, no es licito comprarse por menos precio del que ha de valer quando se vendiere: pues que hasta los dichos diez años el señor de la heredad ha de tener la possession della, y lleuar sus fructos, lo qual es mas que vsura paliada. Mas no sera vsura dandose el dinero anticipado por la cosa que se ha de vender, diziendo al vendedor que se la de por el precio que corriere quando se hiziere la venta della, pues aqui se pone el comprador y el vendedor, a ygual peligro. Verdad es, que sera vsura si por darse el dinero adelantado quedare obligado el que le recibe de no vender la cosa a otro, sino es a el, por quanto esta obligacion es de valor: saluo si esta obligació se pone en recompensa del lucro cessante, o del daño emergente que recibe el señor del dinero, dandole adelantado. De lo dicho se sigue lo primero, que pecan los que compran, o arriendan las rentas de los Obispados, y de los beneficios, y de los mayorazgos por muy menor precio infimo de lo que ellos valen por pagar el dinero de la renta de vn año, dos o tres anticipada, sino se escusan los tales compradores diziendo, que si compran estas cosas por menos de lo que valen, es por razó del lucro cessante, y del daño emergente que se les sigue de pagarlas con dinero adelantado. Lo segundo se sigue, que es licito el trato de los mercaderes, los quales compran en España lanas para embiar a Flandes, o a Italia, por menos de lo que ellas valen, por pagarlas con dinero adelantado, atento que estos mercaderes con su dinero podian ganar en el interim, como lo tienen [b] Soto, y Cordoua, aunque Nauarro, y Garcia, no tienen este trato por licito. Y ansi este trato aunque por su parte tenga graues authores, deuen los Theologos y confessores dissuadirlo todo lo possible (como lo enseño publicamente en la vniuersidad de Salamanca el padre fray Iuan de la Peña honra en Sanctidad de la orden de los padres Predicadores, y Cathedratico de Visperas de la dicha vniuersidad) y si quisieren dissimular có el esté aduertidos que los compradores destas lanas no paguen otros algunos grauamines a los védedores dellas: conuiene a saber, que se obliguen a dar la cantidad comprada, aũque por algun caso fortuyto no se saque de su ganado, porque poniendo este grauamen y otros semejantes, no ay duda sino que este contracto es illicito y vsurario, y no le poniédo no es bien condenarle a carga cerrada pues es comun este trato y se tolera en la Republica, y los pastores señores del ganado por razon de ste

b Sot. li. 6 de iust. q. 4. ar. 1. d. 4. Cord. cõfess. q. 85. Nau. in sum. c. 23. n. 81. Garc. li. de cõtrac. c. 14. p. 715.

ste cótrato son socorridos en muchas necessidades, y por el consiguiente es prouechoso a la republica: y Doctrina es de Sancto Thomas, [a] muy alabada de Gerson que los contratos que se toleran en la republica y le son prouechosos, no deuen ser facilmente condenados.

a D. Tho. quodli. 9. a. 15. Ger. de spiritua li. lect. 4. corol. 11. & 13.

3 La tercera conclusion. Licito es algunas vezes vender mas caro al fiado, que a luego contado, como lo resuelue Medina, b Soto, Cordoua, Couarruuias, y Nauarro en su Summa Hispanica, y esto por muchas razones. La primera por el peligro a que se pone el vendedor, pues se pone a peligro de perder su dinero, o cobrarle haziendo gastos y recibiédo pesadumbre. La segunda, por razon del interesse del lucro cessante, y del daño emergente: lo qual todo para que el contrato sea muy ageno de vsura se ha de hazer con discrecion, consultandose si este peligro a que se pone el vendedor con razon se teme por ser el deudor estrangero, o hombre de poco credito. Tambien se ha de tener consideració si el daño emergente es probable, como es este quando vn hombre tiene dineros para reedificar vna casa, o para comprar trigo en el verano quando vale menos, y por vender sus cosas al fiado dexa de comprar el trigo, de donde viene que despues con la caristia le compre muy mas caro, y dexa de reedificar su casa: de donde procede que tiene necessidad de alquilar otra en que viua. Tambien se ha de tener consideracion a la certidumbre del lucro cessante, lo qual acaece quando vn mercader vende al fiado, y si vendiera a luego contado, pudiera comprar otra mercaduria, con la qual era cierto que auia de ganar mucho.

b Medi. de rest. q. 38. Soto. li. 6. de iust. q. 4 ar. 1. Cord. in sum. q. 4. Coua. li. 3. var. c. 8. nu. 4. Nauar. in Sum. Hisp. c. 17. nu. 239. & in Summa. ca. 25. n. 84. ad med.

4 La quarta conclusion. Supuesto que el dicho contrato es licito por razon del dicho peligro, licitamente se puede lleuar y retener lo que se lleua por virtud del, aunque en realidad de verdad al vendedor no se le aya dado pena alguna en la cobrança del dicho precio, pues se puso a peligro de la pena que podia recibir, y aunque por razon del lucro cessante concedemos ser licito este contracto, empero deuese considerar que mas vale lo que ya esta ganado, que lo que esta por ganar, y assi el que vende al fiado ha de vender la cosa por el precio que corresponde al valor del lucro cessante que se espera. De aqui se infiere hablando de las mercadurias que muy raramente se venden al fiado, y muy frequentemente a luego contado no las auiendo de guardar el señor dellas, si las vende rogado al fiado pudiendolas vender a luego contado, puede el dicho vendedor por razon del lucro cessante venderlas mas caro, vendiendose las dichas mercadurias en mucha canti-

dad, porque si se venden en poca cantidad, illicito es vẽderlas por mas caro, pues en este caso no cessa ganancia que sea de momento. Lo segundo se infiere que el que vende algunas mercadurias al fiado por mas que al contado, diziendo que el precio dellas sea conforme el precio que corriere quando se hiziere la paga sino las auia de guardar para entõces comete vsura, porque entonces no ay lucro cessante del qual se pueda hazer caso, como se diffine en Derecho Canonico, a mas si las auia de guardar lo contrario se ha de dezir, como se diffine en el proprio Derecho. Lo qual se ha de entender quando el vendedor duda si en el tiempo de la paga ha de valer la cosa mas o menos, porque si sabe de cierto que ha de valer mas, y no la auia de guardar, o alomenos no auia de guardar toda su cantidad, no se puede negar sino que comete vna vsura paliada, como lo resueluen Couarruuias, b Nauarro, Soto, Araceli, Cordoua, y Fray Luys Lopez.

a c. nauigãti. de vsu.

b Cou. li. 2. var. c. 3. n. 6. Nau. in c. 1. n. 3. & 26. q. 3. Soto. li. 6. de iust. q. 4. ar. 2. Ara. in compẽ. c. 60. Cor. de casib q. 48. Lup. in instr. consc. 2. p. c. 68.

5 La quinta conclusion. Illicito es vender al fiado las mercadurias que valen cien ducados, con condicion que el comprador dellas las venda a otros, y la ganancia sea comun, porque el que las compro ya tiene el dominio dellas, y assi como todo su peligro esta a su cuenta, assi toda la ganancia ha de ser suya, y mas que el vẽdedor vltra de la suerte principal recibio la dicha obligacion, la qual es estimable, y assi en realidad de verdad este contrato es equiualente al contrato del mutuo en el qual lleuar algo por via de ganancia es vsura, assi lo resuelue fray Luys Lopez. c

c Lupus in instr. negot. li. 1. c. 67. pag. 181. co. 2.

6 La sexta conclusion. Illicito es en muchos casos a vno vender lo que ha comprado por el precio con que le compro pagãdole los gastos que hizo, y dandole alguna moderada ganancia. Esta conclusion es contra Soto, d la qual se prueua porque puede acaecer, como aduierte Nauarro, que los gastos ayan sido demasiados, y el vẽdedor aya sido engañado comprando mas caro de lo que la cosa valia, conforme el precio que corria, y mas que puede acaescer que quando se reuendan las dichas cosas aya mucha abundancia dellas, y assi valgan menos. De aqui se infiere, que sera licito el dicho contrato quãdo los gastos no fueron demasiados, y el vendedor no fue engañado, y lo que se vende tiene el mismo precio que de antes tenia.

d Soto li. de iust. vbi sup. alleg. Nau. c. 17. n. 118.

7 La septima conclusion. No pueden justamente ser vendidas las deudas que se han de pagar de aqui a vn año, o de aqui a tres años por menor precio de lo que ellas valen, si luego se vuiessen de pagar. Esta conclusion tiene Medina, e Gabriel, y otros que sigue y alega Aragon, lo qual se prueua, porque si el Derecho que Pedro tiene de cien ducados que le

e Medi. in c. de rest. q. 3. 8. Gabriel in 4. sent. q. 10. dub. 4. Ara. reg. q. 77.

le deue Paulo se pudiesse vender por nouenta ducados pagados de presente seguir se ha que el mismo Paulo deudor de los cien ducados los podia tambiē comprar por los nouenta, lo qual es vsura, porque en realidad de verdad no es otra cosa sino prestar Paulo nouēta ducados, para que le dē por ellos de aqui a vn año ciento. Y assi attento esto se ha de tener cō tra [a] Cayetano, que quiso lo contrario al qual sigue Nauarro: los quales no aduierten que aunque este contracto sea venta segun su forma, en realidad de verdad, emprestito es como esta dicho, y no aduierten tambien, que aunque este contracto no sea formalmente cōtracto de emprestito, virtual y interpretatiuamēte lo es, y aun que no tenga alguna actiō el que dio los nouenta ducados contra Pedro a quien los dio, tiene empero action contra el que los deue al dicho Pedro, que en razon de deudor es vna misma cosa con Pedro.

[a] Caiet.in sum.verb. vsura, in f. Nau. in man.c.17. n.130.

8 La octaua conclusion. El que da dinero de plata por dinero de oro con alguna ganancia, comete vsura, si la ganācia se da por razon de emprestito, empero si se da por razon de venta vendiendo se la plata por el oro no ay vsura lleuandose alguna ganācia moderada, pues acaesce algunas vezes q̄ la moneda del oro por la necessidad q̄ ay de la plata vale menos que la moneda de la plata, assi lo dize [b] Syluest. al qual sigue Naua.

[b] Syl. ver usura nota. q. 11. Nauar. in man. c. 17 n. 116.

9 La nona conclusion. El monte de la piedad que es vn thesoro que junta el pueblo para socorro de las necessidades de los pobres con esta condicion, que los que lleuaren dinero prestado de alli den por cada mes que le tuuierē en su poder cierta cantidad, no por razon de emprestito, sino para conseruacion del dicho monte, y paga de sus ministros, es frequentissimo en Italia, y aunque [c] Aragon, Soto, Nauarro, y otros autores graues tratan de su justificacion, empero hablando de su justificacion en general, ninguno lo trata con mas claridad que el mismo [d] Nauarro en vn consejo, diziendo, que los que ponen dinero en el dicho monton, pueden con buena consciēcia lleuar quatro por ciento, concurriendo las cōdiciones que Iulio III. añadio para su justificacion. Conuiene a saber, que la intencion, y fin principal sea ayudar al monte, y a los pobres que del lleuan prestado, y no sea el fin principal querer los q̄ deponē la pecunia en el, ganar con ella, y que por poner su pecunia en este monte dexen de comprar alguna mercaduria que se vende, la qual compraran por ser este su officio, y si no tienen por officio ser mercaderes auian de comprar la dicha mercaduria, y assi dexan de ganar los quatro por ciento, por razon del dicho deposito. De arte que por razon del lucro cessante licito es lleuar la dicha ganancia, y tambien es

[c] Arag. 2. 2. q. 68. ar. 4. Soto vbi sup. q. 1 art. 6. Nauar. in man. c. 113

[d] Nau lib. 5. consf tit. de vsuris consf. 17.

licito por razon del estipendio que se da a los ministros deste mõte, y visto esto no es necessario que los que deponẽ esta pecunia o dinero en el dicho monte, para que se preste a los pobres renuncien el dominio destas cosas en la comodidad de los pobres, pues siendo señores del pueden por las dichas razones lleuar la dicha ganancia.

10 La decima conclusion. Licito es vn contrato muy vsado entre los mercaderes, los quales embian a las ferias por muchos paños de lienço, y los traen a su peligro y costa a sus casas, donde vienen otros mercaderes pobres y los compran dando les de ganancia de diez vno, esperandoles muchas vezes por la paga, mientras poco a poco los venden en sus casas, y otras vezes se les pague luego. Verdad es, que para ser licito conuiene que este precio y ganãcia no exceda notablemente a lo que se deue al trabajo, y gastos q̃ los dichos mercaderes hã hecho en traer a sus casas los dichos liẽços, porque si excede notablemẽte sera illicito por el gran daño que se sigue a los pueblos donde estos mercaderes pobres embian a vender los dichos lienços poco a poco, atento que han de preten der ganar algo, y assi se venderan estos paños por mucho mas de lo que ellos valen, esto se collige de lo que trae Cordoua. [a]

[a] Cord. de cast. q. 86.

Cap. lxxxiiij. Si en el cõtrato de la cõpra y venta que se haze al fiado se puede poner alguna pena para que la paga se haga a su tiempo.

Si se puede poner esta pena con animo de cometer vsura, o con animo de que se haga la paga a su tiempo por euitar los daños que de dilatarla se pueden seguir, si se deue esta pena antes de la sentencia. con. 1. n. 1. con. 2. n. 2. & con. 3. n. 3.

1 La primera conclusion. Los q̃ vendẽ al fiado diziẽdo que se ha de pagar el precio dẽtro de vn año, no pueden poner pena a los vẽdedores que no pagãdo, seã condenados en tantos ducados si la dicha pena se pone con animo de cometer vsura paliada, y entõces se pone con esta intenciõ quãdo los que ponen esta pena mas quieren que los compradores se obliguen a ella, que no que se les pague luego, como lo dize Nauarro [b]. Y lo mismo es quando los vẽdedores veen al principio que es impossible que puedã acudir con la dicha paga en el termino q̃ se pone, como lo dize [c] Scoto, y es comun opinion segũ fray Luys Lopez. Empero quando se pone esta pena no con animo de paliar vsuras, sino por razon del lucro cessante, y del daño emergen-

[b] Nauar. 17. n. 215.

[c] Scot in 4. d. 15. q. 2. Lup. libro 1. instr. nego. 30. [illegible]

gēte que de no pagarse la deuda a su tiempo puede auer, licito es el dicho contracto. Verdad es, que no pagando no se ha de lleuar toda la pena por entero, sino solamente conforme la cantidad del daño que se causo, ò de la ganancia que se impidio, como lo dizen los Doctores alegados.

2 La segunda conclusion. Licita es la dicha pena conuencional aunque no se tema alguna perdida del lucro cessante, ò del daño emergente, sino solamente para effecto que los deudores acudan con la paga a su tiempo conforme el contrato, y se euiten pleytos. Esta conclusion es de Nauarro, [a] la qual tiene Conrado, y es opinion de Syluestro contra otros que tienen lo contrario. Y notese, que quando esta pena se pone por razon del lucro cessante, ò del daño emergente se deue en consciencia, aunque el deudor no pague por mas no poder, porque en este caso esta pena mas es recompensa, que pena, como lo aduierte Medina, [b] empero quādo esta pena se pone no por recōpensa del dicho daño emergente y del lucro cessante, sino solamente por pena para que ansi por temor della el deudor acuda con la paga no se deue en consciencia si dexa de acudir con ella por mas no poder, assi lo tiene Syluestro, [c] y assi se ha de entender Angles, [d] que parece en este punto hablar muy absolutamente.

a Naua. c. 23. n. 68. Conrad. de contrac. q. 31. concl. 3. Sylu. v. pena. q. 31 §. 7.

b Medi. de contrac. li. 1. c. 12. pag. 364.

c Sylu. v. [illegible] q. 18.

d Angl. in flori. 4. de traditio.

3 La tercera conclusion. La pena conuencional que los contrahentes ponen en sus contratos si se puso por razon del lucro cessante, o daño emergente se deue en consciencia antes de la sentencia del juez, empero la que se pone solamente para castigar la negligencia del deudor en pagar, no se deue sino despues de la sentencia del juez, y desta manera se concuerdan las dos opiniones contrarias que sobre este punto allega Nauarro, [e] y fray Luys Lopez. Mas es de notar, que la negligencia culpable que en el fuero exterior obliga a pagar al deudor la pena conuencional no consiste en indiuisible, porque no luego passado el termino le han de dar el garrote, antes el juez ha de proceder en le hazer pagar esta pena con la moderacion deuida al lugar, tiempo, y persona.

e Naa. vbi su. nu. 67. & 68. Lupus lib. 1. instr. nego. ca. 31. fol. 102. co. 2.

Cap. LXXXV. Del pacto de retrouendendo.

Que cosa sea pacto de retrouēdendo, y si esta el comprador en el obligado a restituyr al primero vendedor los fructos que recibio de las cosas que compró, y que cosas sean necessarias para su justificacion, y las conjecturas que ay para entēder si es verdadero, ò fingido. n. 1. 2. 3. & 4.

Si es licito en esta venta ponerse pacto que la cosa no se pueda redimir si no es hasta cierto tiempo, conclusion

1. num. 5. & conclus. 2. num. 6.
Si es licito vender vn hombre su heredad con pacto de retrouendendo alquilandola luego el cōprador al mismo vendedor por cierto precio. concl. 3. nu. 7.
Si es licito en este contracto añadir que la cosa se redima despues con mayor precio. con. 4. n. 8.
Si es licito comprar las moatras. conclu. 5. num. 9.

1 PAra explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, que el pacto de retrouendendo, es vn concierto en el qual el comprador promete al vendedor que le ha de boluer a vender la cosa que le compro dentro de cierto tiempo, ò quando el lo pidiere, el qual cōtrato es licito, como lo tratan todos los Theologos *a* y se resoluera abaxo.

a Theologi in 4. d. 15.

2 Lo segundo se ha de notar, que el comprador no esta obligado a restituyr al primero vēdedor los fructos que recibio de la cosa que comprò miētras la tuuo en su poder, sino solamēte los fructos que recibio despues que le offrecio el precio della, en lugar y tiempo conueniente, y no quiso dar la dicha cosa al vendedor.

3 Lo tercero se ha de notar, que para justificacion deste pacto, han de concurrir estas cosas. La primera, que alomenos de parte del comprador no aya algun fingimiento, sino que verdadera y principalmente tuuo intento de la comprar. La segunda, que no se haga pacto para que se redima la dicha cosa con menor precio que aquel con el qual fue comprada. La tercera, que el comprador no tenga solamente animo de prestar, y llame a este emprestito venta con pacto de retrouendendo para effecto de lleuar los fructos vltra de la suerte principal, porque en este caso comete vsura. La quarta, que en este contrato no se pueda poner pacto que la cosa ha de perecer a cuenta del vendedor, y no del comprador, porque en este caso se cometera vsura paliada, pues el dominio de la cosa comprada es ya del comprador, y asi ha de perecer a su riesgo, como lo notá Gabriel,[b] Syluestro, Nauarro, y fray Luys Lopez. Lo qual en las conclusiones siguientes se declara mas por extenso.

b Gabr. in 4. d. 15. q. 11. Sylu. v. vsura. §. 12. Nauar. c. 17. n. 148. Lupus in instr. negot. lib. 1. c. 32. & 33.

4 Lo quarto se ha de notar, que dos conjecturas ay por las quales se entiende que este pacto de retrouendendo no es fingido, sino verdadero. La primera es si el vendedor esta puesto en alguna necessidad, la qual no puede remediar sino es desta manera. La segunda, si persuadido con los ruegos del comprador vende la dicha cosa, la qual no quiere el cōprador tomar si no es desta manera.

5 Lo quinto se ha de notar, que las cosas compradas con el pacto de retrouendendo valen menos que si absolutamente se vendiessen por esta carga que se pone al comprador: conuiene a saber que este

este obligado a reuenderla al vendedor quando lo pidiere, la qual obligacion vale mucho al vendedor. Verdad es, que nunca el precio ha de baxar tanto que sea mas dela mitad del justo precio que la cosa vale, como se nota en Derecho, [a] suppuesto esto, conuiene resoluer esta materia por sus conclusiones.

...capit. ad ...st. de em ...io. & vē ...

5 La primera conclusion. Illicita es la compra con este pacto poniendose en el que no se pueda redimir la dicha cosa, sino es hasta cierto tiempo, porque esto es lleuar vna ganancia segura, quiero dezir recebir el comprador seguraméte los fructos que cogio en el interim que no se acaba el termino de la cosa comprada, lo qual es vsura paliada. Verdad es, que no se puede condenar este pacto poniédose el dicho pacto con buena fe, y pagando el justo precio que se deue teniendo respecto a la cosa que se compra, y al dicho pacto que en la compra se pone en fauor del cóprador, porque cierto es que vale mas la cosa de lo que valiera si simple y absolutamente se hiziera el contracto de retrouendendo sin obligar al vendedor a no redimirla sino es de cierto tiempo, y conforme esto se ha de entender lo que trae Nauarro, [b] y lo que trae Angles [c] sobre este punto.

[b] Naua. in ...an. c. 17 ...147. [c] Angl. in ...de vsur. ...atione ...mpt ar. 2 ...f. 9. dub. ...Medi in ...n folio. 144. p. 2.

6 La segunda conclusion. Este pacto de retrouendendo algunas vezes es muy cargoso al comprador: conuiene a saber quando algunos véden sus prados por sembrar, y sus viñas vendimiadas con este pacto de que dentro de vn año, ò quando le pareciere al vendedor le pueda redimir, attento que le suele redimir vn poco antes de la siega, ò vendimia, pagando al comprador los gastos que ha hecho en cultiuar, y arar, y sembrar los dichos prados, y viñas, lo qual es gran daño para el comprador: y assi es iniquo este pacto: sino se haze alguna recompensacion en el precio quando el vendedor vende estas cosas. Y por euitar los engaños que en esto puede auer, dize Nauarro, [d] que esta ordenado en el Reyno de Nauarra que el que no redimiere las dichas heredades, y viñas antes de la Pascua no las pueda redimir sino despues de la cosecha de sus fructos.

[d] Nau. vbi sup. c. 17. n. 149.

7 La tercera conclusion. Licito es vender vn hombre su heredad con pacto de retrouendendo arrendandola luego el comprador al vendedor por cierto precio, como lo dize Syluestro [e] no auiendo en ello algun fraude: y sera illicito este contracto, si por razon deste pacto el prouecho y la perdida perteneciesse al vendedor, excepto el comodo y prouecho de los fructos de esta possession que arrienda, pues es naturaleza del contracto de la venta que el prouecho y peligro de la cosa comprada pertenezca al comprador, saluo si la pésion que paga el vendedor por razon del arrenda-

[e] Syl. ver. vsur. q. 15. dist. 2.

miento, es tan pequeña que por razon della se recompensa el gravamen que se le haze con el dicho pacto. Tambien sera illicito el dicho contracto haziendose pacto, con el qual el vendedor no se pueda librar quando le pareciere del dicho arrendamiento, y de la paga de su pension, la qual se prueua por ser esta obligacion de mucha estima, tanto que vale parte del justo precio que el comprador dio por la cosa, quando la compro, y assi no ay ygualdad entre el precio y la cosa comprada. Y para que mejor se entienda lo que en esta question y conclusiones se ha de dezir: Es de notar que la venta que se haze con pacto de retrouendendo en fauor y prouecho del vendedor, y no del comprador su precio justo sera a la medida del precio y valor de la cosa que se vende con el dicho pacto, sacando del dicho precio lo que vale, y se estima el pacto, empero quando se haze la venta con el dicho pacto a instancia del cõprador, y en su prouecho con algun detrimento del vendedor, por quanto no tiene necessidad de la pecunia que se da en precio, y assi casi contra su voluntad haze la venta y se priua delos prouechos de la cosa vendida, por el pacto de retrouendendo puesto por el, no tiene obligacion de remittir algo del precio que vale la cosa, como si absolutamente y sin algun pacto la vendiera. Lo qual se prueua, porque por razon del daño que de la dicha venta recibe el vendedor vale la cosa tanto como si fuera vendida sin el pacto, aunque se venda con el, y aun puede ser que valga mas por el daño ser de mayor valor que el valor del pacto, como parece lo da a entender Cayetano, [a] vease a Nauarro.

8 La quarta conclusion. No es licito en la venta que se haze con este pacto añadir, que la cosa ha de ser redimida despues con mayor precio que aquel por el qual fue vendida, porque puede acaescer que la cosa valga mas, o menos en el tiempo que se ha de redimir, y por la misma razon no valdra el pacto añadiendose en el que la cosa se redima por menor precio, pues puede acaescer que valga mas quando se ha de redimir, como consta de lo que trae Nauarro, [b] y fray Luys Lopez.

9 La quinta conclusion, Question es muy reñida si es licito cõprar vna moatra, para explicacion de lo que se ha de dezir, nota que moatra es quando vn mercader verdaderamente vende vna misma cosa al fiado, cõ pacto tacito, ò expresso que luego la misma cosa se ha de vender al contado, y para resoluciõ dela variedad que ay entre [c] Nauarro, Angles, Mercado, y Cordoua. Digo lo primero, que el mercader que vẽde sus mercadurias con animo que luego las ha de redimir, y no las vendiera sino tuuiera por cierto que por menor precio las auia de redimir

a Caiet. 2.2.q.67. 1. Nauar. 17.n.24.

b Nauar. 17.n.24. Lopez in instr. negot. li.1.c.4.

c Nauar. 23.n.91. Angl. in flor. 1. ... Mercado ... d.6. Mercado li.2.de tr... tra.8.c.11 Cordub. in sum.q.79 ...

dimir de aquel al qual las vendio comete injusticia, como lo dize Mercado, pues en realidad de verdad no es este contrato otra cosa sino vn emprestito que tiene anexa alguna ganancia vsuraria: empero si el mercader vendio su mercaduria al fiado, sin animo de la redimir, y a caso andando el comprador buscando quiẽ se la comprasse la offrecio al dicho mercader que la vendio, porque encontro con el, o porque no quiso poner trabajo en buscar otro comprador, no comete vsura el dicho vendedor redimiendo la mercaduria que vendio por el precio al contado que otro auia de dar por ella, aunque sea menor que aquel por el qual la vendio, y en este caso ha lugar la opinion de Nauarro, y conforme esta resolucion componen [a] Syluestro, y el padre fray Iuan de la Peña, y Garcia, la variedad de las opiniones que sobre este pũto ay entre los Doctores: mas aduiertan los confessores que procedan con rigor contra los mercaderes dessetandolos todo lo possible de la leche deste mal contrato, porque de ordinario lo hazen cõ mala consciẽcia, y con escandalo como lo amonesta Medina, y hallando algunos que han hecho este contrato examinen de veras su consciencia, y preguinten lo que vendieron, porque dello se coligira cõforme la qualidad de los compradores, si tuuieron intẽcion de luego acabada la venta boluer a comprarlo al contado por muy menos de lo q le vendieron al fiado. Examinen pues esto muy de veras, porque son innumerables las trãpas que yo he visto en este caso, las que otro que Dios no puede remediar, y plega a Dios remediarlas poniẽdo ministros en el fuero exterior, y en el interior sacramental que tengan zelo de desterrar estas diabolicas inuenciones.

Cap. lxxxvj. De la extrema vncion.

Que cosa sea extrema vncion, y quando fue instituyda, y quien, y a quien, y como se ha de administrar este sacramẽto. con. 1. n. 1.

1 LA primera conclusion. La extrema vncion es vn sacramento de la ley nueua como esta definido en el Concilio [b] Tridentino con el qual el sacerdote vnge ciertas partes del cuerpo del enfermo que esta en probable peligro de morir con oleo consagrado, y debaxo de ciertas palabras y intencion, como se dize en [c] Derecho. Y nota que este sacramento fue instituydo por Christo como lo tiene Sancto Thomas, Ledesma, y el thesoro sacerdotal, y Nauarro, y se diffine en el Concilio Tridentino, donde se dize que fue instituydo por Christo, y promulgado por Sanctiago. Difficultad ay quando le instituyo como consta de lo que trae Theophila-

to,

b Con. Tri. sess. 14. c. 1. de sacra. vnct. D. Tho. in addit. ad tertiã. p. q. 29. Ledes. de extrem. vnct. di. 2. thesau. sacer. 1. p. de extrema. vnct. Nauar. in man. ca. 24. n. 1. Trid. vbi sup. c. 1.

a Theoph. & Bed. Mar. 6. Castro aduersus hæres. verbo. vnctio. dd. in 4. d. 23.

to,[a] y Beda, y Castro, y cosa verisimil es, que fue instituydo en la noche de la cena, empero acerca desto no tenemos cosa cierta. Dize se en la diffinicion, que en este sacramento se vngen ciertas partes del cuerpo, nota que vngir los cinco sentidos, es de essencia deste sacraméto, lo qual se ha de entender quãto a sus organos corporales, y por quanto el sentido del tacto mas vigor tiene en las manos, en ellas se deue hazer la vnciõ, como lo declarã los Doctores. Y nota q̃ estas vnciones se han de hazer y continuar conforme la forma cõ que ordinariaméte se hazen: empero no sera el sacramento nullo, confundiendose este orden, vngiendo primero el sentido que a la postre auia de ser vngido, como lo tienen los mismos[b] Doctores, y lo nota Mayolo. Dixe del enfermo, porque no se ha de administrar este sacraméto a todos los que estã en peligro de muerte como lo estan los condenados a ella, y los que entran en vna reñida batalla, o en vn mar tempestuoso, sino a los que estan en este peligro, por razon de alguna enfermedad, aunque esten fuera de si con algun frenesi, si sin irreuerencia se puede hazer, y antes que les tomasse este frenesi pidieron tacita o expressamente este sacramento, o le pidieran si a la memoria les viniera: saluo si les tomo el frenesi en algun peccado mortal notorio. Y nota que a todos los fieles adultos se ha de dar este sacramento llegando a edad en la qual les es licito recebir el sacramento de la Eucharistia, aunque despues del baptismo no ayan cometido algun peccado, y esto por razon de la pelea que han de tener con el enemigo, en la hora de la muerte, para la qual tienen necessidad de la ayuda de este Sacramento como lo dize Sancto[c] Thomas, Ledesma, y el Thesauro sacerdotal. Y nota mas que dudando se si esta muerto el enfermo, que se le puede administrar este sacramento debaxo de condicion, si no esta muerto: verdad es, que si claramente se echa de ver q̃ esta muerto, en ninguna manera se le ha de administrar, y començandose de administrar estando viuo no se le ha de administrar si administrãdole muriere. Y nota mas que el que no pide este sacramento en el articulo de la muerte por menosprecio, o le dexa de pedir para su hijo, esclauo, o menor, o otro q̃ esta a su cuẽta y cuydado pecca mortalmente, y tambien pecca mortalméte el que le recibe creyendo, o deuiendo creer, que esta en peccado mortal, del qual no tiene dolor alguno q̃ sea alomenos attricion, pues pone obice a la gracia sacramental que este sacramento causa, como lo causan todos los demas sacramentos de la nueua ley. Esto basta acerca deste sacramento.

b D D. vbi su. Maiol. de irregul. c. 36. n. 4.

c D. T[illegible] vbi su[illegible] del. v[illegible] pra. di[illegible] Thesau[illegible] cerdo. [illegible] ju. si. [illegible]

Cap.

Cap. Lxxxvij. Del voto quanto a su diffinicion y diuision.

Que cosa sea voto, y como vno es solemne y otro simple concl. 1. n. 1. & conclus. 2. nu. 2.

1 LA primera conclusion. El voto es vna spontanea y deliberada promessa alomenos interior hecha a Dios de algun bien mayor. Esta diffinició pone [a] Nauarro, y Soto, y en ella se ponen quatro causas, la deliberada promessa significa la causa efficiente, la spótanea, significa la causa formal, la palabra hecha a Dios significa la causa final, la palabra de algun bien mayor significa la causa material, y assi en este tratado para proceder có claridad, lo primero dire los que pueden hazer esta promessa, y luego tratare de la causa efficiente elicitiua della, que es el principio, quo, que llamã los Philosophos, luego tratare de su causa formal, luego tratare de la causa material, y a la postre de la causa final.

[a] Na. c. 12. 14. & 3. consiliorum. ti. de voto. cō. 3. Soto 8. de iu. q. 1. ar.

2 La segunda conclusion. El voto es en dos maneras, vno se llama solenne, otro simple, el solemne es el que se haze en la professió expressa, ò tacita de alguna religion aprobada, ò recibiendo algun orden sacro, como se dize en [b] Derecho. El simple es qualquiera otro, ò sea publico, ò oculto, como lo dizen [c] Paludano, y Sant Antonino. Y aunque sea peccado mortal quebrãtar el voto simple, mas graue peccado es el quebrantamiento del solemne, cuya grauedad necessariamente se ha de cófessar, como consta de lo q̃ dize [d] Nauarro, y esta dicho arriba, y se dira abaxo por extenso, supr. in 1. to. c. 53. nu. 5. & infra cap.

[b] c. vn. de vo. in lib. 6.

[c] Palud. in 4. d. 38. q. 2. D. Anton. 2. p. titul. 11. ca. 2. §. 1.

[d] Nau. d. c. 12. n. 31.

Capit. Lxxxviij. Si los Obispos, y los parrochos pueden votar.

Si los Obispos pueden hazer voto sin expressa licencia del Papa, y si los hechos antes de Obispos les obligan, y si los parrochos pueden hazer votos sin licencia de sus Obispos, con. 1. nu. 1. con. 2. nu. 2. & con. 3. n. 3.

MVchos son los que pueden votar, porque pueden votar los Obispos, los parrochos, los religiosos, los casados, los muchachos, los hijos, los esclauos, de los quales todos trataremos poniendo para su explicacion las conclusiones necessarias.

1 La primera conclusion. Los Obispos no pueden hazer voto sin expressa licencia de su Sanctidad, si deste voto necessariamente se ha de desatar el matrimonio que con su Iglesia contraxeron, y por la misma razon no pueden hazer voto, del qual su Iglesia ha de recibir notable daño, como esta diffinido en Derecho. [e] Canoni-

[e] c. ex pri. de renunt. l. 3. ti. 8 p. 1. & ibi gl. v. el Obispo en sicut deiurtiur. l. 3. tit. 8. p. 1.

nonico, y lo dize vna ley de la Partida, y siendo voto de peregrinacion basta, que den a la Iglesia, a la qual yuan a visitar lo que auian de gastar en el camino, y si votaren de yr a tierra Sancta, basta que den lo que auian de gastar en el camino al procurador de Hierusalem.

2 La segunda conclusion. El voto que el Obispo hizo antes de aceptado el Obispado, hecho Obispo esta obligado a cumplirle, como esta diffinido en Derecho [a] Canonico, empero queda libre del voto dela religion que antes prometio, y puede con buena consciencia acceptar el Obispado, como esta dicho arriba en la materia de los Obispos.

a c. per tuas de vot.

3 La tercera cõclusion. Los mismos votos que no pueden hazer los Obispos estan prohibidos a los parrochos que tienen cura de almas, y assi para su valor es necessaria la autoridad de sus Obispos, como se dize en Derecho [b] y lo trae Syluestro Verdad es, q̃ pueden hazer voto de religion, y entrar en ella sin consentimiento dellos, como lo dize [c] el Derecho, y lo trae Sancto Thomas. Pueden hazer tambien voto de ayunar y orar, y hazer otras cosas semejantes, de las quales no padezca daño la Iglesia que les esta cometida, porque si por respecto destas cosas padece daño, no es licito prometerlas, ni es licito prometer de yr a visitar la casa de Hierusalem sin que primero cõsulten a su superior, el qual viẽdo su deuocion y cõsiderando otras circunstancias, facilmẽte les concedera facultad para le cumplir, y por el contrario se la negara viendo que conuiene assi.

b c. Magna de voto. Sylu. ver. votũ. 3. q. 2. d. 19. q. 1. duæ sunt leges. D. Tho. 2. 2. q. 189. ar. 7.

Cap. Lxxxix. Si los religiosos, y nouicios pueden votar, y como sus prelados los pueden librar de votos.

to de religion, y estan los nouicios obligados a guardar los votos que hizieron estando en el siglo. conc.9. num.10.

1 NOta lo primero, para explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir, que quanto toca a nuestro proposito ay gran differencia entre la irritacion, y dispensacion, porque irritar es hazer cessar el voto, quitandole su fuerça, y obligacion, mas el dispensar es relaxar la obligacion del dicho voto como se dira abaxo.[a] Lo segundo se ha de notar, que los Generales, y Prouinciales, y los demas prelados de las religiones, tiené respecto de sus subditos, no solamente vna espiritual jurisdiction, mas aun tienen vna dominatiua potestad, porque son padres de sus subditos, por lo qual no solamente pueden dispensar en sus votos, mas aun irritarlos, y de la mesma manera el Summo Pontifice respecto de los frayles tiene entrambos los poderes, por ser Generalissimo padre de todas las religiones, por lo qual puede, no solamente dispensar mas aun irritar los votos dellos, empero respecto de los clerigos, o seculares solamente tiene potestad y jurisdiction, y assi puede dispensar en sus votos, mas no irritarlos, y lo mismo se ha de dezir del Obispo respecto de sus ouejas, y por el contrario los maridos, padres, tutores, y señores solamente pueden irritar los votos de sus mugeres, hijos, pupilos, y sieruos, mas no pueden dispensar en ellos, atento que solamente tienen potestad dominatiua sobre ellos, y no de jurisdictió. Lo tercero se ha de notar que el poder que tienen los superiores de las religiones para irritar los votos de sus subditos no solamente les conuiene por derecho humano, mas aun por derecho natural y diuino, porque supuesto que les han prometido odediencia, y no pueden ellos conforme el Derecho diuino negarles esta obediencia, y este dominio paternal, por el consiguiente conforme al mesmo derecho, pueden irritar los dichos votos, como lo tiene Cayetano,[b] contra Syluestro, y otros, los quales dizen, que solamente por el Derecho humano les cóuiene este poder, supuesto esto resoluamos la materia por conclusiones.

2 La primera conclusion. No vale el voto del religioso estando la materia del prohibida por su prelado, o en general, o en especial, y hasta que el prelado de con sentimiento no obliga como se dize en [c] Derecho, y despues de otros lo resuelue [d] Gregorio Lopez. Y nota que los monjes de S. Benito no estan obligados a algú voto de qualquiera peregrinació, aunque sea de Hierusalem, como se lo concedio Benedicto XIII. del qual priuilegio gozan todos los de las ordenes Mendicantes

a Inf. cap. 90. n. 2. 3.

b Cai. 2. 2. q. 88. art. 3. Syl. votu. 3. §. 3.

c c. monac. 20. q. 4.

d Greg. in l. 3. titu. 8 p. 1. in glo. fin.

dicantes, y atento el los votos q̃ hazen de peregrinacion no ſolamente no los obligan mas aũ no eſtan obligados a manifeſtarlos a ſu prelado. Y es de notar que el voto que hazen de coſa prohibida por ſer mala no ſolamente no obliga, mas aun peccan mortal, o venialmente ſegun la qualidad de la materia, empero votando alguna coſa mala, porque eſta prohibida por ſu prelado, no peccan porque la prometen debaxo de condicion tacita, o expreſſa, ſi ſu prelado les diere licencia para cũplirla, y ſi ignoraren ſer la dicha coſa prohibida viniendo deſpues a ſu noticia que lo es, el voto en ſi es ninguno, y no tienen neceſſidad de manifeſtarſe a ſu prelado, pues donde ay ignorancia no ay conſentimiento, ni voluntad como ſe dize en derecho. Lo qual procede ſi entienden que no hizieran el dicho voto, ſi ſupieran de la dicha prohibicion.

3 La ſegunda concluſion. Quando el religioſo haze algun voto de lo que no le eſta prohibido, el tal voto es valido, y obligatorio, aun antes del cõſentimiento del prelado, pues la materia del es legitima, y en el ay vna tacita condicion de cumplirle, ſi el prelado no contradixere, como lo dizen [a] Cayetano, y Aragon. Empero ſi deſpues de hecho el voto la coſa que ſe prometio es prohibida por el prelado, libre queda el religioſo del dicho voto, y eſtando en pie la dicha prohibicion, no eſta obligado a pedir licencia al prelado para le cumplir ſi quando hizo el voto veriſimilmente ſe obligo debaxo de condicion ſi el prelado no prohibia ſu materia, mas ſi tuuo intencion de obligarſe abſolutamente, y aunque el prelado prohibieſſe ſu materia quedar obligado, obligaciõ tiene de acudir a el, para ver ſi quiere que le cumpla, y muerto el, o acabado ſu officio, de neceſſidad ha de cumplir el voto, porque por la dicha prohibicion no ſe quito, ſino ſolamente ſe ſuſpendio. Y aſsi acabada ella torna a valer.

4 La tercera concluſion. El voto que haze vn religioſo de paſſarſe a otra religion mas eſtrecha obliga aunque le haga ſin licencia de ſu ſuperior. Porque en eſto no eſta obligado el ſubdito obedecer a ſu prelado, ni en eſto daña a ſu profeſsion, como lo reſuelue Sancto [b] Thomas, Cayetano, y Soto. Mas puede el dicho prelado diſpenſar en el y no irritarle, pues es de materia, la qual el ſubdito eſta obligado hazer eſtando ya fuera de ſu obediencia, y que pueda diſpenſar con el, cõſta pues quando le hizo eſtaua en ſu poder, y tenia ſobre el juriſdiction, y mas que no es voto de religion reſeruado al Papa, ſino voto de entrar en otra religion mas eſtrecha, el qual no es reſeruado al Papa, y aſsi puede ſu prelado diſpenſar en el, como pueden los Obiſpos diſpenſar en los de

a Caie. 2.2 q.88.ar.8 vbi Arag.

b D.Th… 2.2.q.8… ar.5.&q. 88.art.… vbi Caie… col.vlt.… verſic.… quibus … nibus… lib.3.… inſti.… ar.1.…

de sus subditos no estando reseruados al Papa, como lo dize [a] Nauarro.

a Naua. li. conf. tit. voto cō. o. fol. 119

5 La quarta conclusion. Los votos que hazen los frayles, pueden ser irritados, y dispensados de sus prelados, o sean de cosas que son necessarias por precepto, o de otras qualesquiera cosas voluntarias, como consta de lo dicho, y siendo de cosas prohibidas por sus prelados estan obligados a manifestarlo a ellos, como lo dize fray Luys [b] Lopez siguiendo a Soto, contra Nauarro: el qual añade, que basta que el prelado contradiga el cumplimiento del voto, rogando el subdito que le dexe cumplir aunque no le manifieste que sea obligado a ello. Y la opinion de Nauarro [c] no es contraria a lo que dizen estos padres, porque solamente dize, que los votos que hazen los religiosos de las cosas licitas mas prohibidas por sus prelados no valē hasta que ellos los aprueuen, porque siempre se cree que los hazen cō condicion si los prelados gustan dello: mas no trata Nauarro, si estan los subditos obligados a manifestarles esto, o no.

b Lopez in Iusons. c. 48. cō. 55.

c Naua. in man. c. 12 65.

6 La quinta conclusion. El voto que hazen los frayles con licencia de sus prelados, puede despues ser irritado de los mismos prelados, esta conclusion es contra [d] Ricardo que tiene lo contrario, y aun duda si puede el prelado dispensar en el, mas nuestra conclusion en semejante caso es de S. [e] Augustin referido en el decreto, el qual dize que si el marido consintiere que su muger vote cōtinencia, y despues reuocare este consentimiēto no estara obligada ella. Verdad es que si el prelado hiziere la dicha irritacion sin causa razonable, aunque vale peccara mortalmente, pues es infiel a Dios en cosa graue, como lo dize S. Augustin, y se collige de lo que traen [f] Cayetano, y Soto. Dixe sin causa razonable, porque auiendo causa razonable para le irritar, no peccara, como lo tiene [g] Aragon declarādo desta manera a S. Augustin.

d Ricard. in 4. d. 38. ar. 4.

e S. Aug. relatus in annlui. & in. c. manifestum. 33 q. 5.

f Caiet. 2. 2. q 88. art. 8. Sot. lib. 7. de iust. q. 3 art. 1.

g Arag 2. 2. q. 88. art. 8.

7 La sexta conclusion. Irritado el voto por su prelado pecca el subdito cumpliendole, contradiziendole el prelado, porque haze contra obediencia, y entonces le cumple contra volūtad de su prelado, quando le irrito por su propria authoridad, mas no quando lo irrito por se lo auer pedido, y importunado el frayle, y conforme esto se ha de entender [h] Angles. Y despues de hecho el voto con voluntad de su prelado, aunque el mismo prelado le puede irritar, comutar, y dispensar, auiēdo causa para ello, otro inferior a el, no lo podra irritar, empero otro superior a el bien lo podra hazer, pues tiene poder sobre entrambos.

h Angles vbi sup.

8 La septima conclusion. Quando el subdito sin termino alguno de tiēpo, hiziere algun voto el

qual su prelado irrito vna vez despues de irritado no puede venir a cobrar fuerça alguna como lo dize [a] S. Thomas, y Caietano, y Soto, mas si el religioso hiziere voto para le cumplir en tiempo de otro prelado, no puede el prelado q̃ entõces tiene irritarle, por que lo que prometio no esta en poder del prelado presente, sino del futuro. Verdad es, que este prelado presente le puede comutar, o dispensar en el por el espiritual poder que tiene sobre el, como consta de lo dicho.

a D. Tho. Cai. & Soto vbi sup.

9 La octaua conclusiõ. La Abbadessa puede irritar los votos que hazen sus monjas de obras supererogatorias y libres, assi como el padre puede irritar el voto del hijo, y el marido el de la muger pues la dicha Abbadessa tiene sobre las dichas obras poder dominatiuo, y tiene mayor authoridad que el padre, y marido, respecto de su hijo y muger como lo dize [b] Angles. Y es de notar, q̃ quando se hazen estos votos sin consentimiento de los prelados, no peccan ellos irritandolos sin causa, ni peccan los subditos pidiendo sin causa la dicha irritaciõ pues como queda dicho prometieron cumplirlos, debaxo desta condicion, si nuestros prelados no los irritan.

b Angles vbi su. di. 7.

10 La nona conclusion. Todo el voto por alto que sea se commuta en el voto solenne de la religion, como queda ya dicho en la materia de los [c] nouicios, y en el año del nouiciado libres son los nouicios de los votos que no se pueden cumplir en la religion, porque dando el Papa authoridad a los prelados para commutar qualquier voto en el voto solemne de la religiõ, y mandãdo a los nouicios prouar las asperezas de la religion, y al monasterio ver sus costumbres, claro es no ser obligados en aquel año a los votos que no pueden cumplir, pero a los votos que pueden guardar obligados estan a ello, aunque consideradas las sanctas obras en que se occupan en el dicho año, de yr a Maytines, y a las horas canonicas, orar mentalmente, ayunar, disciplinarse, ayudar a missa, y otros sanctos exercicios de humildad, podrã cõmutar sus votos en algunas de las buenas obras que hazẽ escogiẽdo las que ellos, o sus prelados o cõfessores les parecieren mas agradables a Dios que las otras que eran obligados por el juramento, o voto. Verdad es que no tienẽ poder para irritar los dichos votos, pues los nouicios aun no son sus subditos, y por el cõsiguiente hablãdo propriamente, no tienen poder de señores sobre ellos como lo dize [d] Nauarro, y fray Luys Lopez, empero por quanto tienen sobre ellos potestad spiritual, biẽ pueden commutar los votos que han hecho, y dispensar en ellos, como consta de lo dicho, y lo tiene [e] Alcocer.

c c. sup. ca. 8. n. 12.

d Nau... n. 69. Lo... pus. vbi... ca. 47... 346.

e Alcocer in sum. ... fol.

Capi.

Capit. XC. Si los casados pueden votar, y quien los puede librar dela religion de sus votos.

Si pueden los casados votar religion ò otra cosa que directa ò indirectamente preiudique al estado matrimonial conclus. 1. num. 1 & conclus. 2. numer. 2.

Si pueden los casados votar de no pagar el debito si no se pidiere. concl. 3. num. 3.

Si esta la muger obligada a pagar el debito, sabiendo que su marido ha hecho voto de no le pedir. conclusio. 4. num. 4.

Si la muger que hizo voto de continencia de consentimiento de su marido esta obligada a cumplirle, y si puede el marido irritar este voto conclu. 5. num. 5.

Si los hijos nascidos de casados que han hecho voto de continencia son legitimos, y si puede el marido irritar este voto, y si esta la muger obligada a pagar el debito, conc. 6 n. 6.

Si puede el marido sin voluntad de su muger hazer voto de vna larga peregrinacion, y de socorrer a la tierra Sancta, y de dar limosna, conclus. 7. numero 7. & conclusion. 8. numero 8. & concl. 9. num. 9.

Si puede el marido irritar los votos que su muger hizo antes que se casasse con ella, conclusion. 10. numero. 10.

1 LA primera conclusion. No puede el marido, ni la muger auiendo consummado el matrimonio, votar religion sin cōsentimento suyo. Dixe, auiendo cōsummado el matrimonio, porque no le auiendo consummado, dos meses les da el Derecho [a] para deliberar, si quieren entrar en religion, o no, y en este interualo bien pueden hazer voto de religion.

2 La segunda conclusion. No puede la muger, ni el marido hazer voto, el qual directa, o indirectamente perjudique al estado matrimonial, pues el marido esta subjecto a la muger quanto al vso del matrimonio, y la muger al marido. Y aun no vale el voto de la muger, quando es en perjuyzio del gouierno de su familia, ni vale el voto del marido quando es en perjuyzio del mismo gouierno, como esta diffinido en [b] Derecho, y lo tiene Abbad.

3 La tercera conclusion. El marido juntamente con la muger no pueden hazer voto que no se pague el debito, sino se pidiere, porque seria muy graue cosa a la muger pedir, por la verguença, que naturalmente en ellas reyna, mas que en los hombres. Assi lo tiene Sancto [c] Thomas, y otros que refiere, y sigue Gregorio Lopez, y Nauarro, contra algunos que han dicho valer este voto. Empero el Obispo puede dispensar en el si vale como lo tiene Iuan [d] Andreas. Como puede tambien dispensar en el voto que haze la muger de no pedir el debito sin cōsentimiento de su marido, y aun el marido lo puede irritar, pues este voto es en perjuyzio del matrimonio. Y mas

[a] c. mulier c manifestū. c. si. 33. q. 5. ca. ex publi. de cōuersio. coniugatorū.

[b] ca. ordo. 33. q. 1. tradit. Abba. in c. literas de resti. spoliatorum.

[c] D. Th. in 4. d. 32. a. 4. Greg. in l. 3. glossa. verb. el marido. tit. 8. par. 1. Na. c. 12. n 74

[d] Andr. in cap. rursus qui clerici vel vouentes.

que se puede comutar por virtud de la Bulla de la Cruzada, como lo dize [a] Aragon. Y quādo el marido haze el mismo voto la muger le puede irritar, como lo tiene Nauarro despues de Syluestro, porque en lo que toca a la obligacion de pagarse el debito, a parejas andan el marido y la muger, como se diffine en Derecho. [b]

4 La quarta conclusion. La muger que sabe que su marido hizo voto de no le pedir el debito, esta obligada a pagarle pidiendolo el, porque aunque peque pidiēdole, empero pide lo que es suyo. Y assi la muger no pecca pagandoselo, como no pecca aquel que da a su dueño lo que le pide sabiendo de cierto que lo ha de gastar prodigamente, y aū esta obligado a darselo.

5 La quinta conclusion. Votando la muger continencia de consentimiento del marido, ni la muger puede pedir el debito ni el pagarle, porque seria cooperar a su peccado; empero puede el pedirle como lo affirma [c] Nauarro. Verdad es que el marido puede irritar a la muger el dicho voto, como lo dize Panormitano, attento que el marido no tiene menor poder sobre su muger que el padre sobre sus hijos, y el prelado sobre sus monjas. Y cierto es que estos como tenemos dicho, pueden irritar los votos que sus hijos, y subditos han hecho con su consentimiēto (como se dira abaxo.) Y con Panormitano consiente [d] Soto, y es de notar, que puede irritar el dicho voto quanto a aquella parte que le perjudica, y no quāto a la parte que no le perjudica porque siempre la muger es obligada a no pedir, y assi quāto a esta parte se deue entender el Derecho [e] que dize que la dicha irritacion es inualida.

6 La sexta conclusion. Si juntamente entrambos votaron continencia, dando licēcia vno a otro de tal manera quedā obligados a cūplir este voto, que si despues tuuieren copula, los hijos nascidos della serā espurios. Porq aunque no dexā de estar casados quāto a las cosas substantiales del matrimonio: empero quanto a tener vno cō otro copula quedā como sino estuuiessen casados, como lo tiene [f] Innocēcio, Panor. y Hostiēse, y otros muchos. Y assi es necessario que quādo hazen este voto cōsiderē biē lo que hazē, pues los hijos cōcebidos despues del, quedā illegitimos, y no puedē ser admittidos a la herēcia, como los legitimos. Y no puede el marido irritar este voto, ni vno a otro puede pagar el debito, pues de cōsentimiēto de entrābos cada vno dellos renūcio su derecho como lo dize [g] Syluest. Soto, y Nauar. De aqui se sigue que si antes de la dispensaciō el marido pidiere el debito, no esta obligada su muger a pagarle, porq ya el marido renuncio el derecho, no solamēte de pedirle, mas el derecho q̄ tenia de que su muger estuuiesse obligada a pa-

a Arag. 2. 2.q.88.a.8. Na. vbi su.n. 60.

b c. si quis vxorē. 20. q.1.

c Nauar in man.ca.2. n.59. Pan. in c.charissimus.n. 4 de conuersione coniugato.

d Sot. li. de iust. ... q.1.a... 4.d.17 ... 1.ar.4 ...

e c. ma... ... 33 ...

f Innoc. in c. dudū ... cōuersi... ingato ... nor. in c. charissi... 71. ti. eod. ... Ostiensi ... sum. de fi... lijs presb... teror. ... quis possi...

g Syluest. ... matrim. ... q.5. ... Soto ... l.17. ... ar 4. ... de iust. ... Nauar. ... sup. n. 5...

a pagarle, y aſsi no ſolamente pec ca aquel que pide, mas aquel que paga. Sigue ſe mas, que ſolo el ſummo Pontifice puede diſpenſar en eſte voto, como lo dizen Sylueſtro, y Nauarro, porque abſolutamente ſe reputa por voto de perpetua continencia, pues de conſentimiento de entrambos renunciaron el derecho de pedir y pagar. Y cierto es que el voto de continẽcia es reſeruado al Papa, lo qual no acaece quando vno ſolo hizo voto de cõtinencia, porq̃ eſte no es voto de cõtinencia abſolutamente, ſino voto de no pedir el debito, por lo qual el Obiſpo puede diſpenſar. Y aun puede el Obiſpo diſpenſar en eſte voto ſiendo de perpetua cõtinencia, como eſta pintado arriba, quando facilmente no ſe puede acudir a ſu Sanctidad, o ſon los caſados tan pobres que no tienẽ caudal con el qual puedã embiar por la diſpenſacion, como lo dizen [a] Sylueſtro, y Nauarro.

a Sylueſt. verbo diſpenſa. q. 9 & verbo matrimonium. 7. q. Nauar. c. 16. n. 30 & c. 12. n. 9. & ſi abſoluerit. 17. & ca. quod Deo vouit. 33. q. 5.

7 La ſeptima concluſion. El marido ſin voluntad de ſu muger no puede votar vna larga peregrinacion, como ſe diffine en derecho. Ni obſta que el marido para ſeruir al Rey, y para buſcar de comer para ſu familia, puede por eſpacio de mucho tiempo apartarſe de ſu muger, porque a eſto reſpondo que es bien temporal para la familia que eſta a ſu cuenta, mas el voto de la peregrinaciõ es en perjuyzio della, y atẽto que no vale, no es neceſſario que ſu muger le irrite, como lo tiene [b] Soto. Empero ſi de la tal peregrinacion no viene algũ daño al matrimonio, ni ay en la muger peligro de continencia, el tal voto auiendo razonable cauſa para ſe hazer, ſera valido.

b Soto vbi ſup.

8 La octaua concluſion. El marido ſin cõſentimiento de la muger puede hazer voto de ſocorrer a la tierra Sancta, como eſta prouado en derecho [c] Canonico, y lo tiene Innocencio, y Abbad, y eſta confirmado en vna ley de la partida donde lo nota Gregorio Lopez, affirmãdo que ſi haze el voto ſolamẽte por la deuociõ que tiene de yr a viſitar la tierra Sãcta, no vale ſi la muger no cõſiente en ello. Por lo qual como en eſtos tiempos eſte poſſeyda aquella tierra de los Turcos, y los votos de yr a ella, no ſon por ſocorrerla, ſino por deuocion, no puede el marido hazer voto de yr alla ſin conſentimiento de la muger, como lo aduierte [d] Zuñiga. Empero es de aduertir, que la muger caſada ſin conſentimiẽto del marido, abſolutamente no puede hazer el dicho voto, como ſe dize en la ley de la partida: mas la no caſada bien le puede hazer, y eſta obligada a cumplir eſta ſancta peregrinacion, pudiendo lo hazer. De lo dicho ſe collige que no deue ſer ſeguida la opinion de [e] Nauarro, el qual dize que ſi la muger hiziere voto de ſocorrer perſonalmente a la tierra Sancta que es obligada a cũplirle aũque el

c c. ex multa. §. in ſtatum de voto Innocẽ. & Abb. in ca. ſcriptæ eodem tit. circa finẽ. l. fin. tit. 8. par. 1. vbi Gre. in ve. yr a Hieruſalem.

d Zuñiga. q. 3. de voto. n. 69.

e Naua in manu. c. 12. n. 62.

el marido no quiera ni le ayuda el a derecho que alega por su parte, porque solamẽte habla del voto que hizo el marido: y Sancto b Thomas, Sylueſtro, y Rosela, y otros comunmente dizen que el voto que haze la muger en perjuyzio del marido, no le puede ella cumplir sin licencia.

a c. ex mul ta. b DD. D. Tho. in. 4 d. 32. Syl. uest. v. votum. 5. §. 1. Rosela. v. votum. 2. §. 9.

8 La nona conclusion. El varon puede sin dar parte dello a su muger hazer voto de dar limosnas, no solamente de sus bienes proprios, mas aun de los bienes dotales, pues de todos ellos tiene libre administració, y puede tambien hazer voto de orar, y de ayunar, saluo si de la oracion, y del ayuno se perjudica al acto matrimonial, como lo tienen c Archidiacono, y Hostiense. Mas la muger no puede hazer estos votos de las limosnas sin licencia de su marido, pues delos dichos bienes no tiene la libre administracion. De donde se sigue que el marido puede irritar los votos que hiziere su muger de ayunar, y orar, y de todas las cosas que pertenecen al domestico gouierno de su casa. Porque aunque en algunas cosas destas no este subjecta a su varon, de manera que este obligada a ayunar, y orar, mandando se lo el, esta empero subjecta quanto a la nueua obligacion a la qual ella se obliga, por quanto a cuenta del varon esta mirar si estos votos conuienen, o no, como lo tiene d Nauarro y Aragon. Y de aqui se infiere que puede el marido irritar el voto que su muger haze de no mentir, o de no matar, atento que juzgar si esta obligació le es cõueniente, o no pertenece al marido.

c Archidiaconus in c. manifestum. 33 quaest. 9. Ostiens. in summa de voto. §. quis ab eo possit.

d Nauar. c. 12. n. 50 Aragon. 2. 2. 4. 88. ar. 8.

10 La decima conclusion. No solamente el marido puede irritar los votos que haze la muger estando ya casados, mas aun los votos que hizo antes del matrimonio con licencia de su padre. Assi esta diffinido en derecho Canonico. Mas el marido no puede irritar el voto que haze su muger prometiendo de le cumplir despues de su muerte. Y assi no puede irritar el voto que haze la muger de guardar castidad, y no casar, muriendo primero su marido que ella, como lo dize e Caietano, Nauarro, y Aragon, como no puede el padre irritar el voto de sus hijos, ni el señor el de sus sieruos prometiendo de los cumplir despues que estuuierẽ en su libertad. Lo qual se prueua, porque para que pueda el superior irritar el voto del inferior, no basta que tenga poder sobre el inferior, mas es necessario que tenga poder sobre la materia del mismo voto, y cierto es, que el marido no tiene poder sobre la materia del voto que su muger esta obligada a cumplir despues de su muerte. Assi lo tiene f Aragon, contra Sylueſtro, y otros. Y estando apoyados en la razon susodicha, los que tienen esta opinion comun responderan facilmente a los argumentos que los con

e Caiet. cap. 8. ... Aragon. Nauar. sup. n. 6...

f Arag. vbi sup.

contrarios hazen contra ella, con los quales consiente fray a Luys Lopez.

p. in tos.

Cap. XCI. Si los hijos, y los esclauos que estan en poder de su padre y señor pueden votar.

Si pueden los moços que no tienen vso de razon hazer voto simple, ò solenne, y como los moços se han de considerar en tres edades, y como ay tres maneras de votos, personal, real, y mixto num. 1 & concl. 1. nu. 2.

Si puede el hijo estando en poder de su padre hazer voto de los bienes castrenses, aduenticios, y profecticios conclusion. 2. num. 3. & concl. 3. num. 4.

Si el padre puede irritar el voto de castidad y religion que el hijo hizo despues que era de catorze años, y si passada esta edad puede irritar los votos personales que hizo el hijo antes de llegar a ella. conclu. 4. num. 5. & conclu. 5. nu. 6.

Si se han de dispensar facilmente los votos hechos por los moços teniẽdo vso de razon. concl. 6. nu. 7.

Si puede el padre irritar los votos personales hechos por su hijo despues de catorze años, y si puede irritar los mistos, conclus. 7. num. 8. & conc. 8. num. 9.

Si tiene la madre el mismo derecho de irritar que tiene el padre. conclus. 9. num. 10.

Si vale el voto del esclauo, y si le puede su señor irritar, concl. 10. nume. 11. & concl. 11. num. 12.

Para explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, que los votos que puedẽ hazer los hijos que estã en poder de sus padres, son en tres maneras. Vnos son reales, como es el voto de dar cierta limosna. Otros son personales, como es el voto de orar. Otros son mixtos, como es el voto de la peregrinacion, en la qual el hijo ha de gastar algo.

1 Lo segundo se ha de notar, que en estos moços, tres edades se pueden considerar. La primera se llama infancia, y dura hasta los siete años de su edad, en el qual tiempo no se entiende que tienẽ vso de razon. La segunda se llama puericia, y dura en los varones hasta los catorze años, y en las hembras hasta los doze. La tercera edad, se llama pubertas, y esta dura hasta los veynte y cinco años, en la qual edad los mancebos estan debaxo del cuydado de sus padres, en las cosas que pertenecen a la administracion de sus bienes: de tal manera que sin licencia de ellos no pueden tener la dicha administraciõ. Mas es de aduertir, que quando dezimos que la infancia dura hasta los siete años, y que la puericia dura hasta los catorze, que esto se ha de entender hablando segun la presumpciõ del derecho, el qual juzga de las cosas como regularmente acaece. Empero puede acaecer que el moço en los diez años no tenga vso de razon, y antes

de los siete otro le tenga: como se collige de lo que traen Antonio Gomez,[a] y Nauarro. Supuesto esto conuiene resoluerse la materia por conclusiones.

a Gome. in l. 3. Tauri n. 9. Naua. cap. 12. n. 78.

2 La primera conclusion. Antes del vso de razon que es antes de los siete años de edad, no pueden los muchachos hazer voto simple, o solenne, de manera que queden obligados a cumplirle, pues en esta edad falta la deliberacion, saluo si la malicia suple la edad. Lo qual han de juzgar los confessores y los que tratan con ellos. Empero passados siete años teniendo ya vso de razon biẽ pueden hazer voto simple, y sera obligatorio, mas no podran hazer aunque lleguen a los catorze años voto solenne. Porque para el quiere el Concilio Tridentino que tengã los varones y mugeres diez y seys años cumplidos. Mas passados los catorze años, pueden los hijos hazer voto de entrar en religion, y de ayunar, y de orar, en la qual edad puede el padre irritar qualesquier votos reales que ayan hecho sus hijos y puede irritar los personales en quanto perjudican a la patria potestad, como se declara mas adelante.

3 La segunda conclusion. Puede el hijo estando en poder de su padre hazer voto de dar limosna de los bienes castrenses, o quasi castrẽses que tiene, pues estos bienes son suyos quanto al dominio, y a la administraciõ, y asi su padre no le puede irritar, como lo dizen[b] Soto, y Nauarro, despues de Sancto Thomas.

b Soto, [...] Naua. [...] sup.

4 La tercera conclusion. Hablando de los demas bienes, si el hijo hiziere algun voto antes de los catorze años, y la hija antes de los doze, o sea real, o sea personal, le puede su padre, o tutor irritar, y hecha la dicha irritacion, no estan obligados a cumplirle, aunque vengan a estar fuera del poder de aquellos que le irritarõ. Esta conclusion es cõtra[c] Innocencio, y la tienen[d] Panormitano, Syluestro, y Nauarro. Y nota que el voto real que haze el hijo, puede ser irritado del padre hasta la edad de veynte y cinco años, porque hasta la dicha edad, esta el hijo en su poder, como esta diffinido en derecho, y lo tiene Sancto Thomas.[e]

c Innoc. [...] c. scripturæ de voto. d Panorm. in d. c. scriptura. Sylue. v. votũ 4 § 1. Naua. c. 12. n. 6[...]

e D. Th. [...] 2. q. 88. [...] tic. 9.

5 La quarta conclusion. El voto que el moço haze de religion y castidad despues de los catorze años, no puede irritarle el padre segun sancto Thomas,[f] porque en las cosas que pertenecen a la election de estado no estan subjectos los hijos a los padres, lo qual se ha de entender, saluo si los padres estuuieren muy pobres, porque entonces no los puede dexar y meterse en la religion, como lo dize Sancto Thomas, antes les es licito salirse del monasterio en este caso, como queda dicho arriba en la materia de los nouicios.

f D. Th. [...] 2. q. 18[...] ar. 6.

6 La quinta cõclusiõ. Despues de passada la edad de catorze años, no pue-

no puede el padre irritar los votos personales de sus hijos hechos antes de la dicha edad. Los quales sino los irrito antes deste tiẽpo fue por no tener noticia dellos: esta conclusion es cõtra [a] Cayetano, Victoria, y Nauarro, lo qual [b] Aragon prueua, porque el señor no puede irritar el voto que hizo su esclauo despues que alcanço libertad. Ni contra esto obsta la razon de Cayetano, el qual dize, que el dicho voto no tiene mayor fuerça despues de los catorze años, de lo que tenia antes dellos, en el qual tiempo cierto es que su padre le podia irritar, porque siempre se hazia, debaxo de vna condicion tacita, conuiene a saber, si mi padre no le irritare, porque a esto respondo que es verdad que siempre se hazia el voto debaxo de la dicha condicion, mas la tal condicion no se ha de entender simple y absolutamente, sino si mi padre no le irritare dentro del tiempo que le esta concedido, porque passado el, ni le puede irritar, ni contradezir, y esto me parece mas verdadero, aunque lo contrario tengan los dichos padres, cuya opinion sigue Fray [c] Luys Lopez.

a 2.2. q.89. ar. ubi Vi... & 2. q.88. ... Na. c.12 n.71. b Aragõ d. q.88. art. in fin.

c Lup. in instr. conf. p. c. 48. fol. 356.

7 La sexta conclusion. Aunque los votos simples personales que hazen aquellos que tienen vso de razon obliguen: empero con mayor facilidad se les ha de conceder comutacion, o dispensaciõ que a los que los hazen, teniendo ya mas entero juyzio y discrecion. Lo qual se prueua, pues los tales peccando no son castigados con la pena ordinaria, sino con otra mas blanda. Como esta diffinido en derecho [d] Canonico confirmado en vna ley de la partida donde lo trata Gregorio Lopez, y lo tratan tãbien Couarruuias, y Beroyo.

8 La septima conclusion. Los votos personales, hechos despues de los catorze años, no pueden ser irritados de los padres, como lo tiene [e] Soto al qual sigue Aragon contra Syluestro, porque en esta edad es el hijo libre quanto a estos votos. De aqui se sigue que el padre no puede del todo obligar al hijo, y ocuparle sin que le dexe algun tiempo para cumplir los, saluo si son manifestamente perjudiciales a la potestad paternal, porque en este caso los tales votos no valdran.

d Cap. 1. de del. & puerorum l. 8 tit. 37. p. 7 vbi Greg. v. minor de 17. años Couar. lib. 2. var. c. 9 n 8 Beroius decisio. 1010.

e Soto lib. 7. de iusti. q. 1. art 2. Aragõ vbi sup.

9 La octaua conclusion. Los votos mixtos puede el padre irritarlos, o a lomenos suspenderlos quanto a su execucion, por aquel tiempo en el qual el hijo que los voto no esta debaxo de su poder, pues estos votos redundan en detrimento de la patria potestad, ya que peregrinando en el dexa de seruir a su padre, mas si el voto no fue irritado, sino solamente suspendido, obligacion tiene el hijo de le cumplir, saliendo del poder de su padre, o buscar dispensacion del. Porque no es cierto si los dichos padres pueden

den irritar los dichos votos, principalmente el de la tierra Sancta, al qual el hijo se puede obligar, como se dize en [a] derecho.

a c. ex mul ta de voto.

10 La nona conclusion. El mismo poder que tiene el padre de irritar los votos de su hijo, tiene la madre despues de la muerte de su marido, principalmente quedando por su tutora, y el mismo poder tiene el tutor, pues succede en el poder que tenia el padre del huerfano, no solamente quanto a los votos reales, mas aũ quanto a los votos personales, como se dize en [b] derecho.

b Habetur tit. ff & C. de administra. tutorum.

11 La decima conclusion. No vale el voto que haze el sieruo perjudicando con el al personal seruicio de su señor, como esta diffinido en derecho [c] Canonico, Ciuil, y Real. Lo qual en tanto es verdad, que aun de las cosas spirituales, en las quales puede perjudicar a su señor, no puede hazer voto, como lo dize vna [d] glossa. Por lo qual haziendo los dichos votos los puede su señor irritar: y assi no puede entrar en religion, como lo dize S. [e] Thomas con la comun, y haziendose religioso, y ordenandolo su señor: no queda priuado de su dominio, como se dize en derecho, y lo trae Sancto Thomas [f], pues es cosa llana que el dolo no ha de aprouechar a quien le haze. Siguese mas, que puede el señor irritar todos los votos que haze su esclauo, los quales para cumplirse tienen necessidad de tiempo, como es el voto de peregrinar, y de recitar las horas canonicas,

c ca. si seruus 54. d. §. fina. ff. de pollicitatio. l. 3 tit. 8. p. 1.
d Gloss. in l. seruus. versic. non potest. circa finẽ. C. de pact.
e D. Th. 2. 2. q. 140. art. 5. c. generalis. 54 d.
f D. Th. 2. 2. q. 189 ar. 9. ad 2.

12 La vndecima conclusion Puede el esclauo, votar todos los votos cuyo cumplimiento no disminuye, ni defrauda al seruicio que deue a su señor. Y assi sin licencia de su señor puede votar castidad, y votar de ayunar, o rezar, los quales votos no puede el señor irritar, saluo los que perjudican a su seruicio, como con la commun lo tiene Aragon, como pueden perjudicar el ayunar, y rezar.

Capit. XCII. Del voto quanto a su principio efficiente, que es la voluntad deliberada.

Si es necessaria deliberacion para que valga el voto, y si valen los votos indiscretos. con. 1. num. 1.
Si la libertad que basta para pecar mortalmente, basta para el voto. concl. 2. num. 2.
Si los votos que hazen los jugadores son validos. con. 3. num 3.
Si vale el voto de yr a Ierusalem que hizo vn rustico engañado de otro diziendole que estaua cerca, estando lexos, concl 4. nu 4.
Si esta vno obligado a cumplir el voto que hizo sin animo de obligarse, conclusion 5. num. 5 conclusion 6. num. 6. conclus. 7. num. 7. conc. 8. num 8.
Si el que tuuo proposito de entrar en alguna religion approbada, haze voto solenne para entrar solamente en ella, y si esta obligado a cumplir

este proposito con.9.n.9.& con.10. num.10.

1 LA primera conclusion. Para que el voto valga, siempre es necessario que preceda deliberacion, quiero dezir que no se haga subitamente, con mouimiento tan ageno de deliberacion, que el acto que del procede solamente es peccado venial por falta de ella, verdad es, que no es necessario para que obligue que aya plena deliberacion con la qual el hombre considera todas las cosas que le podrian apartar de votar, mas basta que aya deliberacion, con la qual juzgue que cosa es la que haze, y la que basta para peccar mortalmente. Assi lo tiene Ricardo de Mediauila,[a] Soto, Nauarro, y Aragon, y es comun de los Theologos y Canonistas. Lo qual se prueua, porque en este caso ay voluntad necessaria para el voto. De aqui se infiere. Lo primero, que aquella regla que trae Angles en el quarto, para conocer quando el voto obliga, conuiene a saber, que hecho el voto si le pesa al que lo hizo de le auer hecho, passada la angustia y peligro en que le hizo, es señal que no fue valido, es falsa, porque della se seguiria ser inualido el voto hecho con gran deliberacion, pesandole despues de le auer prometido a Dios. Sigue se lo segundo, que la deliberacion, que solamente basta para se hazer vn peccado venial, no es sufficiente para el voto: ni de aqui se ha de colligir, que el que a sabiendas, y con cōsideraciō hiziere voto de rezar cada dia vna Aue Maria, que el tal voto no es verdaderamente voto, porque no obliga a peccado mortal, porque si no obliga a peccado mortal, no es por falta de deliberacion, sino por ser pequeña la materia prometida, como lo tiene [b] Soto, y Nauarro. Lo tercero se sigue que los votos y juramentos indiscretos no obligan: como lo tienen [c] Nauarro, y Couarruuias, por lo qual el que haze voto de yr a Hierusalem de rodillas, o con vn sapo en la boca, o que ha de yr a Roma passando por los Alpes desnudo, en tiempo de gran frio, no estara obligado a cumplir estos votos desta manera, empero estara obligado a cumplir los, quanto a su substancia, si cō animo de obligarse a ellos los hizo: y ansi esta obligado a yr a Hierusalem, y a Roma como suelen yr los demas peregrinos, y las personas de su calidad, como lo dize [d] Nauarro, affirmando con Sāt Antonino, que este voto se deue comutar en otro.

2 La segunda conclusion. La libertad, que basta para peccar mortalmente, basta para el voto con tanto que el voto sea libre en si mismo, y no en su causa, y assi aquel que a sabiendas, o de gana se embriago, conociēdo q̃ embriagado suele votar, si despues falto de juyzio votare, no valdra

[a] *[S]oto lib. [7.] de insti. [q.]1.ar 2. [Na]u. c.12 [n.]14. & [A]rag. [2.]q. 88 [ar.]1.nu.8. [A]ng. Ri- [car]d.*

[b] *Soto lib. 7. de insti. q.2 art.1. Naua. vbi sup.n. 40.*

[c] *Nauarr. vbi supra. Couarr. in c. quanuis pactum. 2. p.§.6.n.4.*

[d] *Nau. vbi sup.n. 32.*

dra el voto. Ni obsta que el peccado que este comete preuisto en su causa es verdadero peccado mortal, porque para ser vna cosa peccado, basta qualquiera defecto, mas para ser buena, como es el voto, es necessario que carezca de todo defecto.

3 La tercera conclusion. Los votos y los juramentos que hazen los jugadores estando jugando, o acabado el juego viendo que han perdido, por la mayor parte son obligatorios, porque aunque se hagan muchas vezes con vn calor extraordinario de ira, este por la mayor parte no quita el juyzio, como lo dize [a] Alcocer con la comun, verdad es que con estos facilmente se dispensa.

a Alcocer de lud. ca. 13. fol. 83.

4 La quarta conclusion. Si alguno engañasse a vn rustico haziendo le votar de yr a Ierusalem diziendole estar muy cerca, no vale el dicho voto, porque aqui falto por el engaño en cosa notable verdadero consentimiento, ni tãpoco valdra diziendole, que el camino es muy llano, y facil de andar siendo tan difficultoso como sabemos, sino le hiziera, sabiendo esta difficultad. Esta conclusion dicta la razon de la qual quanto a esta postrera parte entiẽdo que no se aparta [b] Aragon.

b Aragõ. vbi sup.

5 La quinta conclusion. Quando quiera que alguno promete a Dios alguna cosa con animo de prometerla, y cumplirla, queda obligado a ello empero no quedara obligado delante de Dios a cumplir lo que no tuuo proposito de prometer ni cumplir, quãdo lo prometio con el acto exterior solamente: verdad es, que pecca mortalmente, pues mintio en cosa graue, y la Iglesia le obligara a cumplirle pues no juzga de los actos interiores, y assi se ha de entender lo que trae Medina en su instruction. Y aun esta obligado a cumplirle, aunque la Iglesia no le compella a ello, si de no le poner en execucion se escãdalizan los que lo vieron prometer. De aqui se sigue, que el que haze professsion en alguna religion aprouada sin animo de prometer, ni cumplir lo votado, esta obligado estando en la tal religion, hazer secretamente professsion, porque de otra manera no sera frayle, y estara en estado de condenacion: porque los prelados dela dicha religion no le pueden atar ni desatar, sino solamente su Obispo, pues no es frayle ni nouicio, y mas que no puede votar en las electiones de su religion, y assi pecca mortalmente votando, por lo qual aparte se a otro lugar donde no le conozcã y dexe el habito sin escandalo, o haga secretamente professsion de religion, conforme la forma que se guarda enla que ha professado, como lo dize [c] Angles.

c Angles in. q. de vo. arti. 1. diffi. 4.

6 La sexta conclusion. Quando quiera que alguno promete con proposito de prometer, mas de no guardar lo prometido, el tal voto es verdadero y obligatorio delan-

delante de Dios, aunque el que vota desta manera pecca mortalmente: lo qual se prueua, pues aqui tuuo libertad, y deliberaciõ, y quiso prometer, por lo qual para estar con buena consciencia, es necessario que le pese del mal proposito que tuuo, y proponga de cumplir lo prometido: asi lo tienen Soto a y Nauarro, Cayetano, y Cordoua. Por lo qual vean como votan los comendadores de la orden de Sant Iuan, y otras ordenes militares, porque aunque digan que no es su intenciõ guardar la castidad que prometen, basta para que queden obligados en cõsciencia a ello por razõ del voto, que verdaderamente le ayan prometido.

a ...t. li. 8. ...st. q. 1. ... 2. co... 3. vers. ... Na. vbi ... n. 27. ...ie. 1. 2. ... 8. ar. 1. ... penult. ...rd. de ca... q. 145.

7 La septima conclusion. Para q̃ el voto sea verdadero, no es necessario que el que promete tẽga formal intencion de se obligar, pues el voto de su naturaleza es obligatorio, y assi el que le promete virtualmente se obliga, como lo dize b Cayetano, Soto, y Nauar. y aquel que voto con animo de votar, queda obligado aunque no tenga proposito de le cũplir quando voto, pues el voto en su razon formal, incluye obligacion de derecho natural, y Diuino, por lo qual, aunque este en nuestra voluntad hazerle, o no hazerle: empero haziendole vn hombre con proposito de no se obligar, no se puede apartar de la obligaciõ que de derecho natural y Diuino tiene annexa, como lo dizen con la cõmun c Medina, y F. Luys Lopez, affirmando, que con mucha mayor razon, lo mismo se ha de dezir en el juramento.

b ...aie. vbi ... q. 89. ... 7. Soto, ... Nauar. ... sup.

c Med. instru. li. 1. in 1. præcept. §. 6. Lup. in inst. cõs. 1. p. c. 42. col. 326.

8 La octaua conclusion. Si alguno por ignorancia inuencible, ò porque cree que la obligacion no es cosa inseparable del voto, hiziere el dicho voto con proposito de votar, y no de se obligar expressamente, no valdra el tal voto: pues en el no vuo voluntad. De aqui se infiere que si alguno recibiere orden sacro ignorando inuenciblemente que la castidad es annexa al dicho orden, no quedara obligado a guardar castidad, si quando recibio el orden, tuuo intencion de no la guardar, pues el tal voto, ni formal, ni virtualmente fue querido, como lo dize Soto. d

d Sot. in 4. d. 25. q. 1. art. 2.

9 La nona conclusion. El que tuuo proposito de professar en alguna religion approuada, aunque despues tome el habito en ella, no haze voto solenne, pues el voto solenne se ha de hazer con consentimiento del que professa, y del que le recibe, como queda dicho en la materia de los nouicios. Tanto que quãdo vno tiene proposito de hazer vna cosa aunque la comience no haze voto simple, porque vltra del proposito, es necessario que lo prometa, como lo dize e Syluestro despues de Sancto Thomas. La qual promessa basta que se haga implicita, ò explicitamente, como lo tiene f Nauarro, y Co–

e Syl. ver. religio. §. 8. & ver. votũ. 1. § 2. D Th. 2, 2. q. 88. art. 1.

f Nau. vbi sup. n. 26. Coua in c. quãuis pactum. 1. p. §. 3. in ca.

uarru–

uarruuias. De aqui se sigue, que si vno promete de entrar en religió, no solamẽte para experimentar sus asperezas en el año de nouiciado, sino para quedar en ella perpetuamente, tiene obligacion de professar, mas si solamẽte su intẽto es de experimentar las asperezas y no professar, no esta obligado a perseuerar en la religion: mas sin duda el que promete entrar en religion no pẽsando de salir della dentro del año del nouiciado, antes tiene proposito de perseuerar perpetuamẽte en ella, el tal es visto obligarse segun la forma del Derecho, cõuiene a saber que se le de vn año para prouar las asperezas della, para deliberar si le cõuiene professar, o no, como lo dize S.[a] Thomas, al qual sigue Couarruuias. De aqui se sigue, que el que dize a Dios, Señor dadme esto que yo os seruire dando os gusto, entendiendo en estado de castidad y continencia, queda obligado a guardarla, por que esto realmente es prometerlo implicitamente, como lo dizẽ [b] Cayetano, y Nauarro.

a D. Th. 2. 2. q. 183 ar. 4. Cou. vbi. n. 12.

b Caiet. 2. 2. q. 88. a. 1. Nau. li. 3. consilio rum. tit. de voto, consil. 8.

10 La decima conclusion. El que tiene proposito de votar religion aunque tome el habito, no esta obligado a cumplirle por el precepto de la Iglesia, porque en Derecho Canonico no se halla tal precepto. Por lo qual si el nouicio dentro del año de la probacion dexare el habito, no auiendo hecho voto de religion, no pecca mortalmente ni aun venial mente, sino lo haze con alguna facilidad de consideracion, pues es cosa llana, que quando el hombre desiste de los buenos propositos que tiene, sin auer causa para ello, no dexa de auer algun pecado, acerca de lo qual vease S. Thomas. [c]

c D. Th. 2. q. 88. 4.

Cap. XCIII. Del voto quanto a su causa formal, que es la promessa spontanea y libre.

Si el voto hecho con miedo obliga. conclus. 1. num. 1. concl. 2. num. 2. concl. 3. num. 3. & concl. 5. num. 5. & con. 6. num. 6.

Si el voto hecho sin necessidad obliga. concl. 7. num. 7.

1 LA primera conclusion. El voto causado de algun miedo, que cae en varon cõstante extrinseco injusto, puesto para le hazer, no es obligatorio, como despues de otros lo tienen [d] Soto, y Fortunio Garcia, y assi quedan libres de culpa, los que quebrantan este voto: empero no lo quedan los que quebrantan el juramento hecho a algun hõbre que procede deste miedo extrinseco, causado injustamẽte, y la razõ dello es, porque del voto se sigue obligació a Dios, el qual no quiere offrenda forçada, empero del juramẽto se sigue obligacion a la parte, y assi obliga teniendo intẽcion de se obligar a ello, como lo dizẽ S. [e] Thomas, y Cayetano, y lo

d Soto in 4. d. 17. q. 1. ar. 5. col. 9. Fort. de vlt. fin. n. 418. e D. Th. 2. 2. q. 89. a. 7. ad 3. vlt. Caiet. ibi. ... verf. ... Fort. vbi ... fin. n. 468. Soto. li. ... de iusti. ... 1. artic. ... vers. 2. ... glo.

lo explican Fortunio, y Soto.

2 La segunda conclusion. Obliga el voto que se haze con miedo intrinseco de la muerte, y de algun naufragio, o concebido por respecto de alguna graue enfermedad, o por respecto de algun gran peligro, como lo hazen de ordinario los que caminan por lugares donde dizen que andan ladrones, y matadores, o por la mar en tiempo de naufragio, o auiendo cossarios en ella. Pues en estos casos el matrimonio hecho por temor dellos vale, attento que este miedo intrinseco, que Dios por estas vias causa en el alma, no le causa principalmente para que con miedo y violentadamente se haga el voto, sino para que por esta via se haga con mas suauidad como despues de Abbad, y el Especulador, lo tiene [a] Nauarro, [b] Couarruuias, y Soto.

...auar. ...n. 52 ...uarr. ...p.c.3 ...n.16 ...quen. ...in.4. ...n.291 ...l.11.

3 La tercera conclusion. El miedo que cae en varõ constãte, puesto exteriormente por razõ de alguna causa justa principalmente para que vno haga vn voto haze nullo el dicho voto, halla vno a su muger cometiendo adulterio, y pudiendo la alli matar, le dize, aqui te tengo de matar sino hazes voto de te meter en la religiõ si ella constreñida con este miedo professare, no vale la profession, ni queda obligada a cumplir lo prometido, como lo dize [c] Soto: cõ otro exemplo se declara mas esto: halla vno a vn ladron con lo q̃ le ha hurtado en las manos, si le dize, yo te tengo de acusar sino casares con mi hija, cierta causa ha auido para poner este miedo, y con todo esso no vale el matrimonio. Assi lo dize [d] Soto al qual sigue fray Luys Lopez, contra Syluestro, y Medina, que tienen lo contrario.

...to in ...9.q.1 ...a.3.

4 La quarta conclusion. El voto que se haze con miedo siendo nullo, no dexa de lo ser por se cõfirmar con juramento, como lo dize vna ley [e] de la Partida, y Couarruuias lo tiene en caso que vno se casa forçado con algũ miedo que le han puesto, porque no valiendo el matrimonio por razon del miedo, no dexara de ser inualido aunque se ratifique con juramento. Y tambien el voto que es nullo por razon de algun miedo, no dexa de lo ser aunque aquel que le hizo tenga intencion de votar, assi lo tiene la comun, la qual sigue [f] Aragon contra Syluestro.

5 La quinta conclusion. El miedo que causa que el voto no obligue, escusa tambien de la culpa al que le quebranta. Voto vno de ayunar los Sabbados, despues ponen le miedo para que no cumpla este voto, si es miedo que cae en constante varon aũque le quebrante no pecca, saluo si algun tyranno le puso este miedo en menosprecio de la Christiana religion. Lo qual se prueua, porque el voto obliga al talle de la ley Ecclesiastica, y cierto es, q̃ la ley Ecclesiastica del ayuno no nos obli-

d Soto vbi sup. Lupus in instruc. cons. 1. p. ca. 45. col. 34. Medina in summa. fol. 86

e l. fin. tit. 11. par. 3. Coua. in 2. p. c. 3. §. 4

f Aragon 2.2. q. 88 art. 3. Syluest. verbo metus. §. 8 & verb. votum. 2. §. 12.

obliga a ſu guarda con tanto peligro, ſaluo ſi algun tirano nos cõpelle a quebrantarla en menoſprecio de la religion Chriſtiana. Y para mayor claridad de lo que he dicho, ſe ha de notar lo primero, que no ſe dize quanto a nueſtro propoſito, el miedo de cauſa extrinſeca, todo aquel q̃ prouiene de cauſa extrinſeca: ſino ſolamente aquel que pone vn hombre a otro haziendole violencia para effecto de le hazer votar, diziendole, matarte he ſino hizieres tal voto, y eſte tal ſiendo vn miedo que cae en conſtante varõ annulla el voto, como tambiẽ le annulla aquel que cõpelle a otro hazer voto poniendole miedo auiẽdo juſta cauſa para le poner, y no le haziendo injuria alguna en le compeler, conforme los exẽplos que hemos pueſto en la tercera cõcluſion. Y qual ſea el miedo que cae en cõſtante varõ, veaſe en la materia de matrimonio.

6 La ſexta concluſion. Aquella que por miedo de ſu rufian hizo voto de no caſar para que aſsi cõ mas libertad peccaſſe con el, obligacion tiene de ſe arrepentir de ſu peccado, mas ninguna tiene de guardar el voto. Empero ſi hizo el dicho voto para ſeruir a Dios mejor obligacion tiene de le guardar, como lo dize Sancto [a] Thomas, con la comun.

7 La ſeptima concluſion. El voto hecho ſin neceſsidad es licito y obligatorio como lo tiene Sancto [b] Thomas, al qual ſigue Soto, empero el juramento hecho ſin neceſsidad aunque obliga es licito, porque pecca venialmente el que jura ſin neceſsidad, como lo dize [c] Soto, Caſtro, y Couarruuias.

a D. Tho. vbi ſup.

b D. Tho. 2.2.q. 88 art. 4. Soto lib. 8. de iuſti. q. 2. ar. 2.

c Soto lib. 8. de iuſti. q. 4. art. 3. Caſtro aduerſus hereſes verbo iuramentum. Couar. in ca. quãnis pacti 1. p. §. 6.

Capit. xciiij. Del voto quãto a ſu cauſa material que es lo que ſe vota.

Si el voto hecho de coſa illicita obliga. conclu. 1. num. 1. & concl. 2. n. 2. & con. 3. n. 3.

Si el voto de nunca peccar obliga. con. 4. num 4.

Si el voto de nunca peccar mortalmente obliga. con. 5. n. 5.

Si el voto de coſas indifferentes obliga conclu. 6. numero. 6. & conclu. 7. num 7.

Si vno que haze de vna miſma coſa mil votos pone ſobre ſi mil obligaciones, y ſi el que por precepto y voto ſe obliga, carga ſobre ſi dos obligaciones. con. 8. num. 8 & conclu. 9. num 9.

Si vale el voto hecho por mal fin. con. 10. num. 10. & con. 11. num. 11. & con. 12. n. 12.

Si el voto de no hazer coſas que aconſeja el Euangelio, vale. conclu. 13. numero. 13. & concluſio. 14. numero. 14.

Si es licito el voto de no acceptar algun Obiſpado. conclu. 15. nu 15.

Si el frayle Cartuxo puede comer carne en el articulo de la muerte. conc. 16. num. 16.

1 LA primera cõclusion. Cierto es que el voto hecho de cosa illicita no obliga, como lo dize Sancto [a] Thomas Cayetano, y Syluestro, antes pecca el q le promete, como lo dize la comun, la qual sigue Alcocer despues de Soto y otros. Y si la cosa illicita en si votada fuere pecado mortal, tambiẽ sera peccado mortal auerla votado, y si fuere pecado venial tambien sera peccado venial. Y esta conclusion ha lugar, y no solamente quando el que promete tiene proposito de prometer, y guardar la promessa, mas aun quando tiene proposito de prometer aunque no tenga proposito de guardar la promessa pues este es verdaderamente voto como tengo dicho arriba.

2 La segunda conclusion. El voto aunque en su principio sea licito, si despues se haze illicito claro es, que no obliga (como si vno prometiesse por subjetar su carne al espiritu de se açotar, y de ayunar, la qual promessa despues redundasse en detrimento de la persona) porque en este caso el voto no es obligatorio. Lo qual ha de mirar muy biẽ el que voto, porque el amor proprio falto de espiritu le puede engañar dandole a entender que le haze mucho mal el ayuno, no siendo assi en realidad de verdad, y assi se deue aconsejar con los sabios y prudentes varones y seguir su consejo. Esto se collige de lo que trae Syluestro, [b] y Soto. Y lo mismo se ha de dezir de aquel que vota que nunca ha de pedir dispensacion del voto. Porque si teme que cõ todo esso ha de quebrantar el voto no pidiendo dispensacion, tambien la puede pedir por el mal que del se sigue o se teme que le siguira, como lo dizen [c] Syluestro, y Alcocer. Y si se ha de pedir dispensacion, antes de su transgression, abaxo se dira.

3 La tercera conclusion. El que haze voto de peccar venialmente, solamente pecca venialmente, como lo tienen Soto, [d] Nauarro, y Alcocer, contra Cayetano; el qual dize que hazer voto de peccar venialmente, es peccado mortal. Y lo mismo se ha de dezir del juramento quando vno jura que ha de peccar venialmente. Y para mayor declaracion de lo dicho se ha de notar, que dos maneras ay de juramento, vno assertorio, y otro promissorio. El assertorio es quando vno affirma vna cosa con juramento: la qual cosa si es mentira, aunque sea pequeña y de poco momẽto, es peccado mortal, como queda dicho en la materia del juramento. El promissorio es quando vno jura que ha de hazer vna cosa la qual si es en si peccado venial solamẽte sera el dicho juramento peccado venial, pues no se trae à Dios por testigo de mentira, sino en testigo que se ha de hazer algun peccado, el qual siendo venial,

b Syluest. ver. votũ. 1. q. 4. Sot. li. 8. de iusti. q. 1. ar. 3. col. fin.
c Syl. ver. votum. 2. q. 14. Alcoc. de. ludo. c. 17. co. penult.
d Nau. c. 12. n. 28. Sot. li. 7. de iust. q. 1 ar. 3. Alcocer vbi su. Caiet. ver. votum.

tābien lo sera el juramento, pues se haze vna injuria leue à Dios. Acerca de lo qual vease a Sancto [a] Thomas.

[a] D. Tho. 22. q. 89. ar. 3.

4 La quarta conclusion. El que haze voto de nunca peccar, no queda obligado a guardarle pues, hablando moralmente, es impossible dexar de caer algunas vezes en algun peccado venial, como consta de lo que se dize en el Concilio [b] Mileuitano y Tridentino. Y assi aquel que prometio que no cometeria de peccar venialmente, a nada esta obligado por razon del voto, pues es nullo. De donde se sigue, que aquel que promete confessar todos los peccados veniales, solamente esta obligado a hazer lo que pudiere para que le vengan a la memoria, y desta manera entendido el dicho voto es bueno y possible, como lo tiene [c] Aragon. De aqui se sigue mas que aquel que promete que nunca peccara venialmente en alguna materia, conuiene a saber que no mentira aunque sea por via de burla, obligado esta a guardar este voto pues su objeto es bueno y possible moralmente con la Diuina gracia.

[b] Conc. Mileu. canon. 64. c. 68. Con Tri. ses. 6. c. 33.

[c] Arag. 2. 2. q. 68. art. 2.

5 La quinta cōclusion. Si alguno votare que nunca ha de peccar mortalmente, de su naturaleza, valido es este voto. Esta conclusion es contra [d] Nauarro, el qual da a entender ser inualido por ser de cosa muy difficultosa. Mas nuestra conclusion se prueua pues este voto es de objecto bueno, y su cumplimiento es possible con la diuina gracia, la qual esta Dios apparejado para dar a todos. Verdad es que se le ha de aconsejar que no se hagā estos votos, principalmente estendiendo le a los peccados de pensamientos, los quales con mucha difficultad se conocen, y assi siempre queda à vno escrupulo si consintio, o no, y el voto se ha de hazer de lo q̄ es claro, cuya transgression es manifiesta, como lo dize Aragon. [e]

[d] Nau. vbi sup. n. 65.

[e] Arag. vbi supra.

6 La sexta conclusion. El voto que se haze de cosas indifferentes, en quanto son indifferentes no vale ni obliga, tanto que es peccado venial hazerle. Para explicacion de lo qual se ha de aduertir, que aquello se dize indifferente que ni es malo, ni bueno como es rascar la barba, cortar las vñas, en tal dia, y otras cosas semejantes, las quales cosas de que se hagan, ò no, no se sigue honra à Dios, ni prouecho al proximo, ni por el contrario resulta alguna offensa contra Dios, o cōtra el proximo. Supuesto esto se prueua nuestra conclusion, conuiene a saber, que no vale el dicho voto, porque haziendole a Dios ha de ser de alguna cosa que le agrade, y las cosas indifferentes, en quanto tales, ni agradan, ni desagradan a Dios, y siendo cosas vanas, y de ningū momento, illicito es y peccado venial querer con ellas honrar

à Dios votando de las hazer, como lo tiene [a] Soto. Dixe en quãto tales, porque si la razon las ordena à alguna cosa buena, vale el voto, pues ya no son obras indifferentes, como si vno votasse que no ha de passar por vn barrio por la occasion de peccar, que entiende hallara en el. De lo dicho se infiere q̃ los votos que comunmente hazen las mugeres de no hilar ni coser, en el dia del Sabado por honra dela Virgen Maria, no son validos ni obligan. Porque aunque las dichas obras se refieren à vn buen fin, no dexan de quedar indifferentes, pues de no hilar, ò no coser, no se sigue honra à la Virgen Maria, empleandose las dichas mugeres en hazer otras obras seruiles. Empero votando de no hazer obra seruil en aquel dia para con mas libertad se dar à la contemplacion, sera el voto valido, pues la dicha obra referida en aquel fin se haze buena. Lo segũdo se infiere, que el voto de no hablar, ò de no jugar, con alguno, ò de no jugar, cierto juego, porque el hablar, ò jugar es cosa pesada al que hizo el voto, no es valido ni tiene necessidad de dispensacion para no se guardar, pues referido en este fin, no redunda en honra de Dios. Verdad es, que sera valido si fue hecho, porque via el que voto que se perdia su hazienda, y que el jugar le era occasion de peccar. Y por la mesma razon valdra el voto que vno haze de no entrar en vna casa si entiende que de entrar en ella aya, ò puede auer, algun peligro espiritual, como lo traen [b] Soto, Nauarro, y Medina.

b Sot. li. 8. de iust. q. 1. ar. 3 col. 15 Nauar. vbi sup. nu. 28. Medi. in instru. in. 2. præcepto. § 6.

7 La. 7. conclusion. Quando ay duda si la cosa que se vota es indifferẽte, deuese guardar el voto hasta que se dispense en el, porque en las cosas dudosas la parte mas segura se ha de escoger: assi lo tienen [c] Syluestro, Soto, y Nauarro. Y es de notar, que assi como el voto de la cosa indifferente no obliga, assi el juramento assertorio de cosa indifferente no obliga como quando vno jura de hazer vna cosa que de suyo no es buena, ni mala, y assi sin dispensacion puede el que jurò quebrantar el dicho juramento, como lo dize [d] Soto y Aragon.

c Syl. v. votum. §. 4. Sot. vbi su. n. 36.

d Soto vbi sup. Arag. 2. 2. q. 88. a. 2.

8 La octaua conclusion. Vale el voto hecho de las cosas que por precepto Diuino, ò natural, estamos obligados à hazer, y es propriamente voto, pues es propria y verdadera promessa que trae consigo otra obligaciõ distincta de la obligacion del precepto, y assi necessariamente se ha de confessar quebrantandose. Esta conclusion es de Sancto Thomas, [e] Nauarro, y Aragon.

e D. Th. 2. 2 q. 88. ar. 2. Naua. vbi sup. nu. 35. & 36. Aragõ vbi sup.

9 La nona conclusion. Aunque vn hombre de vna mesma cosa haga mil votos, no comete mas que vn peccado el que quebranto los votos. Y la razon dello es, porque el voto segundo de la mesma cosa no añade alguna obli-

obligacion distincta al voto primero, antes solamente es vn confirmar la primera obligacion. Y no obsta que el voto añade obligacion à la obligacion del precepto, porque distincto es el precepto del voto, porque el que le quebranta haze contra la virtud que por el acto del precepto se pretende guardar, como acaece en el que fornica, porque haze cõtra la virtud dela tẽplãça. Empero el que vota quebrantando el voto haze cõtra otra distincta virtud, que es de la religion. Assi lo dizen comunmẽte todos. Por lo qual [a] Angles quando dize, que mas grauemẽte pecca aquel que quebranta vna cosa que muchas vezes ha votado, que aquel que quebranta vna cosa que solamente vna vez ha votado, deue ser entendido de la grauedad, que no muda la especie del peccado, pues no trae el dicho quebrantamiento distincta malicia de la que trae el quebrantamiento de vna cosa, vna vez solamente votada.

a Angl. de voto diffi. 9. ar.

10 La decima conclusion. El voto hecho por mal fin, de arte que el dicho fin, sea fin de la cosa que se vota, no es valido, ni obliga. Y assi no vale el voto que vno haze de dar limosna, diziendo, no hiziera este voto sino fuera por vana gloria: antes el que le haze pecca mortalmente, ò venialmente, segun la grauedad del dicho fin. Lo qual se entiende aunque el que vota no tẽga proposito de cumplir lo prometido, porque en el prometimiento se incluye el dicho proposito, como lo tengo dicho arriba. Assi lo tiene [b] Aragon: La qual razon si viera Angles no se apartara desta opinion.

b Arag. q. 88. art. ... Angl. ... su. diffi.

11 La vndecima conclusion. El que haze voto de hazer alguna cosa buena por mal fin, de tal manera que este mal fin, no sea fin de la dicha cosa, mas sea fin de la aplicacion dela voluntad à hazer el voto, vale y obliga, aunque el que le hizo, pecco mortalmente. Como acaece en aquel que vota de viuir religiosamente, entendiendo que desta manera tendra occasion para robar lo ageno. O como acaece en aquel que promete tantas missas para alcançar vna prebenda, y viuir con ella luxuriosamente. Y assi solamente esta obligado à pesarle deste mal proposito, cumpliendo el voto prometido, como lo dize [c] Angles.

c Angl. sup.

12 La duodecima conclusion. El voto hecho por mal fin, siendo el fin del dicho voto, no es valido ni obligatorio, aunque la deformidad que el fin trae consigo se puede apartar de la entidad del dicho fin. Esta doctrina es contra [d] Nauarro, y Aragon. Los quales dizen, que si vno vota de dar ciertas limosnas por alcançar vn bien temporal que esta annexo à alguna torpedad, y (como si vno dixesse, prometo de dar vn caliz à vna Iglesia, si Dios me diere

d Nau. ... sup. ... Arag. sup. ... col. ...

diere vn hijo de vna manceba, que tengo) valen estos votos, y obligan, y que vale tambien el voto del Rey para effecto de alcã çar victoria en vna guerra iniusta que tiene. Y la razon en que se fundan es, porque aunque el adulterio y la guerra injusta sean cosas malas, empero la generacion y la victoria segun su entidad sin tener respecto al dicho fin malo de suyo, son cosas buenas, y assi se pueden votar. Empero esta doctrina a mi nunca me ha quadrado: porque los que peccan no vsan destas metaphysicas, ni los que votan vsan dellas. Antes hablando comun, y moralmente, los que hazen los dichos votos, no los hazen por auer generacion absolutamente hablando, ni por la victoria precisamente hablando, sino por alcançar esta generacion singular, que en si es injusta y illegitima, y esta victoria en particular injusta y contra justicia. Las quales cosas en quanto tales tienen su malicia annexa, y son malas, moralmente hablando, tanto que dellas en quanto tales y singulares no se puede apartar su malicia, aunque hablando metaphysica y especulatiuamẽte se aparta. Ni a mi me quadra lo que Angles dize acerca deste punto, conuiene a saber que la opinion de Nauarro procede quando se haze el voto desta manera. Yo prometo vn vaso de plata al templo de la Virgen Maria, si tuuiere generacion de mi manceba, mas no quando dize. Prometo vn vaso de plata. &c. para que Dios me de la dicha generacion, porque en los votos mas se ha de mirar la intencion de los que los hazen, que las palabras que dizen. Y aunque las dichas palabras sean distinctas, la intencion parece ser la misma. Y assi no admite la dicha differencia de [a] Angles, Soto.

13 La decimatercia conclusion. El voto hecho de las cosas opuestas a la materia de consejo no es obligatorio, porque es contra la charidad, como si vno votasse de no prestar, de no ser fiador: assi lo tiene Cayetano [b] y Nauarro. Y lo mismo se ha de dezir del juramento en esta materia, como lo dize Sancto [c] Thomas, y Couarruuias, los quales dizen que hazer el dicho voto, solamẽte es peccado venial. Lo qual se entiende quando el voto solamẽte es impeditiuo de mayor bien, como lo dize Soto. Y tambien se entiende quãdo vno absolutamente promete de no prestar ni fiar a nadie, mas no quando vno promete de no prestar, ni fiar a ciertas personas, porque aunque el prestar y fiar sean obras de charidad, y de consejo, empero prestar a ciertas personas en cierto lugar y tiempo, o fiarlas muchas vezes no conuiene, y assi votar de no les prestar puede ser voto valido considerando lo susodicho. De aqui se infiere, que aunque hazer voto de no votar abso-

a Angles vbi su. con. 5. Sot. li. 7 de iust. q. 1 ar. 3. pagi. 577.

b Caie. 2. 2 q. 88. ar. 2. Naua. vbi sup. n. 28.

c D. Tho. 2 2. q. 89. ar. 7. Cou. in c. quanuis pactum 1. p. § 6. n. 7. Soto li. 8. de iusti. q. 3. col. 17.

absolutamẽte sea voto inualido: empero hazer voto de no votar sino es aconsejandose con algun hombre docto, o guardando algunas circunstancias que conuienen para remedio del alma, acto valido es como despues de otros lo affirman [a] Soto, y Aragon. Y votando no lo tratando cõ el dicho hombre docto ni guardando las dichas circunstancias, no sola mente se pecca grauemente quebrantando el primero voto, mas aũ el dicho voto es inualido. Lo qual entiendo ser verdadero aun que lo contrario tenga Aragõ, el qual confiessa q̃ pecca, mas vale el voto. Cuyo fundamẽto es, porq̃ el voto de derecho diuino, y natural obliga, y ninguno poniendole ciertas circũstancias le puede quebrantar. A la qual razon respondo que el voto obliga de derecho diuino y natural segun la intencion del que le promete, por lo qual el que vota sin las dichas circunstancias no las considerando, porque no se acordo dellas, de las quales si se acordara no votara, no vale el voto que haze ni peca mortalmente, pues quando le hizo no se acordo del primero voto que auia hecho, y si se acordara no le hiziera. De aqui se sigue, que si se acordo de las dichas circunstãcias, y no obstante esto hizo algun voto obligado queda a cumplirle: pues no obstante esto quiso realmente obligarse. Y en este caso entiendo yo que habla Aragon.

a Soto vbi su. Aragõ. vbi sup.

14 La decima quarta conclusion. El voto que vno haze de las cosas que impiden los bienes de consejo segun su naturaleza es inualido. Y assi no vale el voto que vno haze de se casar, pues impide la virginidad, y entrar en religion cosas tan alabadas y aconsejadas por Dios. Assi lo tienen Panormitano [b] Soto, y Couarruuias. Verdad es que si vno haze voto de se casar, porq̃ se siente flaco, valdra el voto, y esta obligado a cumplirlo para euitar los peccados que con su flaqueza suele cometer. Assi lo tiene [c] Cayetano, y Nauarro. La qual opinion se ha de seguir contra Soto, cuya opinion tiene por probable Aragon. Ni obsta el fundamento de Soto, conuiene a saber, que el tal voto siẽpre es impeditiuo de mayor biẽ, pues el que promete casar no puede entrar en religion. Porque a esta razon respondo que el que promete casar por euitar los peccados de la fornicacion q̃ comete sin quebrantar este voto puede entrar en religion, attento que el voto se ha de regular conforme la intencion del que le haze, y el que le hizo fue por euitar la fornicacion en estado de casado, lo qual muy mejor se euita en estado de religioso, pues en el ha de prometer castidad, y estara mas apartado de los peligros, que en el mundo suele auer, con los quales muchas vezes los casados y virtuosos suelen caer. Y mas q̃ cosa

b Panor. cas. ... de ... Soto vbi sup. ... Couar. vbi sup. c Caiet. ... q. Nauar. ... Nauar. ... sup. ... art. ... 51. ... vbi su. ... ... q. ... Aragon. vbi supra.

cosa cierta es que el que haze voto de vna cosa ordenada para cierto fin, con su propria authoridad la puede commutar en otra, no solamente mas agradable à Dios, como es esta, dela qual tratamos, mas aun tan agradable ordenada al mismo fin, y esta respuesta se note, porque no la he visto yo en alguno tocada.

15 La decimaquinta conclusió. Licito es el voto de no aceptar algun Obispado, como lo resuelue [a] Soto, y assi el que hizo el dicho voto no solamente esta obligado à no procurarle, mas aun à no aceptarle en quáto en si fuere. Verdad es, que tales circunstancias puede auer que sea necessario aceptarle, y aceptandole, lo mas seguro serâ alcançar dispensacion del voto.

a Sot. li. 10 de iust. q. 2 art. 2. ad. 3

16 La decimasexta conclusion: El frayle Cartuxo que promete de no comer carne en toda su vida como se contiene en su regla estando para morir, teniendo otras cosas que pueda comer, no puede comer la dicha carne, aunque se la den en secreto, so pa en de peccado mortal: empero no teniendo otra cosa que comer, obligacion tiene de comer carne, porque no echando mano della, cierto es que con violencia se mataria. Esto se collige de lo que trae [b] Nauarro. Y esto se ha de tener aunque hablando deste precepto andan varios los Doctores. Porque Medina [c] absolutamente dize, que en tiépo de necessidad puede el dicho frayle no obstante el dicho estatuto comerla dandosela en secreto, por euitar el escandalo, y consiente con esta opinion [d] Gerson, y Beluisio, frayle de la misma religion parece que tiene la misma opinion. Mas nuestra conclusion se prueua, porque el frayle Cartuxo quando promete no comer carne, no lo promete por si solo, sino por la conseruacion de toda su religion, la qual el esta obligado à conseruar aunque sea con peligro de su vida, y mas que conforme lo que de ordinario acaece, no por esto se mueren: De aqui se collige, que vna persona particular que hiziere el dicho voto, no estara obligado à guardarle estádo puesta en el dicho peligro, pues hizo voto por su proprio prouecho, y no por prouecho de alguna cómunidad sancta, y approbada por la Iglesia, esto basta dicho en general. Empero conuiene que descendamos à lo particular, y tratemos de algunos votos particulares, como es el voto de religion, castidad, y vltramarino.

b Nau. vbi sup. n. 77.
c Med. de ieiun. q. de abstinêtia no tabiliter ab breui. vitã in respõso. ad. 4. folio. 245.
d Gers. in tract. de abstin. Cartusiorum Beluisius in ceremoniali dictæ religionis. cap. 122. n. 8. fo. 157. p. 2.

Cap. xcv. Del voto de la religion.

Si es licito induzir à vno à entrar en religion. Y si es licito à vno prometer de entrar en religion, y si el que promete entrar en religion, esta obligado à entrar en ella, no se guar-

guardando en ella la regla, y si el que promete de ser frayle descalço de Sant Francisco cumple tomando el habito en la obseruancia. conc. 1. num. 1. & con. 2. num. 2. & concl. 3. num. 3.

Si el que promete entrar en vna religion donde no le quieren admittir queda desobligado, y si es lo mismo prometiendo de entrar en religiō no le admittiendo en alguna. conclus. 4. num 4.

Si el que hizo voto de religion queda desobligado echandole fuera en el año de la probacion. conclusio. 5. numero. 5.

Si el que vota de entrar en religion es visto votar de professar en ella. con. 6. n. 6.

Si el que vota solamente de entrar en religion, y despues de entrado promete professar en ella, comete dos peccados saliendose. con. 7. n. 7.

Si el que promete simplemente entrar en religion satisfaze tomando el habito de las ordenes militares. con. 8. num. 8.

Si el que promete à S. Francisco de entrar en su religion si Dios otra cosa no ordenare queda obligado, y como se ha de interpretar esta promessa. con 9. n. 9.

Si el que haze voto de ser religioso del choro queda libre desta obligacion, no sabiendo Grammatica, concl. 10. num. 10.

Si el frayle echado por incorrigible de la religion esta obligado à guardar los preceptos de su regla. conclus. 11. num 11.

Si el que professa en vna religion con intencion de guardar la regla como la guarda la comunidad, queda por esto desobligado de guardar los preceptos della que obligā à peccado mortal. con. 12. n. 12.

1 LA primera conclusion. Cosa loable es induzir à vno para que entre en religion, como lo dize Sancto Thomas. [a] Mas no es cosa loable hazerle votar que entre en religion, como lo affirma [b] Cayetano: pues la experiencia nos enseña que con mas pesadumbre lleuan las cargas de la religion los que entran en ella constreñidos por algun voto, que los que entran libremente, y de gana, como lo dize Nauarro. [c]

a D. Tho. 2.2.q.189. artic. 9.
b Vbi sup. ar. 2.
c Nauar. ... n. 46.

2 La segunda conclusion. Licito es à vno prometer de entrar en religion, y el que lo promete con intencion de experimentar sus asperezas, y salirse della no las pudiendo lleuar, no esta obligado à mas. Empero el que promete simplemente religion, no podra sin causa salirse della estando en el año de la probacion. Y causa sufficiente sera vna enfermedad perpetua, ò experimentar que adelante professando no podra lleuar las cargas della, como despues de Sancto [d] Thomas lo tienen Soto, Aragon, y Nauarro. Ni este estarà obligado saliendose de la religion à guardar castidad, pues no la ha aun prometido, y assi se podra casar, y no peccara consummando

d D. Tho. 2.2.q.189. ar. 4. Soto vbi sup. art. ... Arag. 2.2. q. 88. ar. ... Nau. lib. 3. consil. tit. de voto consil. 29. fol. 389

do el matrimonio, si quedò desobligado del dicho voto, porque las causas que tuuo para salir, le impiden entrar en qualquiera religion. Empero si puede entrar en otra religion auiendo prometido de entrar en religion absolutamente, pecca no solamente casandose, mas aun consumando el matrimonio, como queda dicho en la materia del matrimonio. Y nota, que el que promete que ha de morir en la religion, es visto prometer que ha de entrar en religion, porque voto alguna cosa que contiene la entrada de la religion, como lo dize Nauarro. [a]

a Nau.li.9 nsi.tit.de oto consi. 3.fo.315.

3 La tercera conclusion. El que promete de entrar en religion, no esta obligado à entrar en la religion, donde no se guarda la regla, si tuuo intencion quando voto de no entrar en otra sino es en aquella, y si no ay esperança que en breue se reformarà, ni esta obligado à entrar en otra, pues no tuuo intencion de lo prometer, como lo dizen Ioan [b] Mayolo. Verdad es, que para satisfazer al voto, basta que halle algun monasterio, en el qual aunque no sea reformado se viue en temor de Dios, y en la guarda de los votos essenciales: aunque en los votos que no son essenciales no aya aquella regular disciplina que conuiene, como lo tienen Cayetano, y [c] Nauarro. Y de aqui se sigue, que el que hizo voto de entrar en los descalços de nuestra sagrada religion, no satisfaze tomando el habito en las casas de la obseruancia, y professando en ellas peccara, aunque valdra la professión, como lo dize [d] Cordoua. Lo qual se entiende de los descalços que viuen en prouincias por si, porque si no entendio destos sino de los recollectos, puede professar en la obseruancia, con intencion de se passar à los recollectos que viuen en las mismas prouincias de la obseruancia.

b Mai.in.4 d.38.q.20.

c Caie.2.2. q.189.ar.3. Nauar.vbi sup.n.41.

d Cordo.de casib.q.130 fol.403.

4 La quarta conclusion. Cierto es que el que promete determinadamente vna religion no le recibiendo en ella, no esta obligado à yr à otra. Mas el que vota religion de tal manera que principalmente no le quiere obligar à determinada ordé, aunque tenga intencion à alguna en particular, por la afficion que le tiene, si no le reciben en esta, obligacion tiene de yrse à las demas. Verdad es, que no esta obligado à yr à las prouincias que estan fuera del Reyno, ni à todos los monasterios del Reyno, mas basta yr à algunos, y entender de lo que le dizen en ellas, que ninguno le recibirà. La razon es, porque el voto y su obligacion es vn acto moral, por lo qual moralmente, segun el arbitrio del prudente varon se ha de entender, como lo dizen [e] Soto, y Nauarro. Y nota, que si tuuo proposito de entrar en sola vna religion no le admittiendo en ella, ya satisfi-

e Soto.li.8 de iust. q.2 ar.3. vers. 3.ad.4.Na. c.12.n.46. Sot.vbi supra.arti.3. col.16.Na. vbi sup. n. 84.

tisfizo con el voto, lo qual es en tanto verdad, que quedando en el mundo se puede casar, saluo si quando votò religion, tuuo tambien intencion de votar castidad, como lo dizen los mismos autores.

5 La quinta conclusion. El que ha hecho voto de religion, y despues de auer tomado el habito le echan della por tener vna perpetua enfermedad, ò por tener alguna enfermedad contagiosa, no queda obligado à ser religioso, ni procurar que sea admittido otra vez, pues su enfermedad y impedimento es perpetuo. Mas si es la enfermedad temporal, obligacion tiene acabado este impedimento de boluer à pedir el habito, como lo dize [a] Soto. Como tambien aquel que hizo voto de religion y fue vna vez despedido de vn monasterio, ò de vna prouincia pidiendo el habito de nouicio, esta obligado otra vez à pedir el habito en ella: porque aunque de la primera vez no se lo quisieron dar los frayles por algunos inconuenietes, que auia, despues boluiendo pueden cessar estos inconuenientes, y darsele. Esto postrero es contra Cayetano, [b] y Aragon. Lo qual se prueua. Porq̃ como dize Christo nuestro Redemptor por Sant Iuan, doze horas tiene el dia, y puede ser que entonces le despidieron por algunos inconueniẽtes que auia, los quales despues boluiendo cessaron. Y mas que muchas vezes se despidẽ los que piden el habito, no porque no se lo quieren dar, sino por los prouar si vienen con propositos firmes. Y nota que el mancebo que hizo voto en España de ser lego delos descalços de nuestro padre S. Francisco, de las prouincias reformadas de España, si cae en vna enfermedad de bubas, queda libre del voto, aunque se cure della, tomando sudores y se halle sano. Porque los que hã tenido semejante enfermedad, nunca quedan perfectamente sanos, antes quedan siempre flacos y debilitados para los trabajos de la religion, principalmente tomando habito para legos, cuyo officio es el trabajo corporal. Lo segundo, porque el estado de la descalcez, trae consigo mucha desnudez, y poco reparo del frio, assi en la comida como en el vestido, y es muy contrario el frio à esta enfermedad. Tanto que segun los medicos muchas vezes se engendra de sola frialdad, sin auer aparejo alguno de parte del subjecto. Y en este caso, ya se vee el aparejo que ay para que se engendre de nueuo, pues ya este subjecto la tuuo como se suppone.

6 La sexta conclusion. El que vota de entrar en religion, y duda si votò de professar en ella, deue entender que votò de professar, lo vno porque parece vano el voto que vno haze de entrar en religion sin intencion de professar en ella, como lo dize So-

[a] Soto vbi supr. ar. 1. col. 14.

[b] Cai. 2.2. q. 88. ar. 3. vbi Arag.

Soto, [a] lo otro porque esto es mas seguro, como lo dize [b] Nauarro, y en las cosas dudosas lo mas seguro se ha de escoger.

Soto vbi ... p.artic.l. ... l.19. Naua.li. ... consilit. ... voto.cō ... tit.18. ... l.303.

7 La septima conclusion. Vno que promete solamente de entrar en religion, y despues de entrado promete de professar en ella, saliendo se comete dos peccados contra dos votos distinctos, porque distincto es el voto de la religion para la prouar, del voto de professar en ella. Mas si simplemente vóto religion, attēto que en el dicho voto se incluye el voto de professar, aunque despues de nueuo haga voto de professar, no cometera dos peccados, pues el segundo voto expresso, no fue mas de confirmacion del primero implicito, y notese que el que expressamente hizo voto de entrar en vna religion, y de professar en ella alcançando dispensacion del voto, diziendo en la suplica, que prometio de entrar en religion, callando que tambien prometio de professar en ella, la tal dispensacion es subrepticia, como lo dize [c] Nauarro. Y la razon dello es, porque aunque en duda el que promete entrar en Religion es visto prometer de professar en ella, empero este voto puede tener dos sentidos, como arriba tenemos dicho. El primero que promete de entrar en Religion para prouar sus asperezas, en el qual voto mas facilmente dispensara el Papa, que en el de entrar en la Religion, y professar en ella que es el segundo sentido que tiene el dicho voto.

c Nau. vbi sup. c 12. n.47. li.3. quod qui monet.

8 La octaua conclusion. El que prometio simplemēte de entrar en Religion, no satisfaze tomando el habito de los caualleros de Sanctiago, Alcātara, y Calatraua, porque estas ordenes militares, quanto a estos caualleros que pueden casar no son verdaderamente religiones. Verdad es, que los ecclesiasticos ordenados de orden sacro, y diputados para el choro de las dichas ordenes son verdaderos religiosos, como tambien lo son los caualleros de la orden de Sant Iuan, pues prometē los tres votos essenciales. Y assi tomādo el habito de los ecclesiasticos de las dichas ordenes de Sāctiago, Alcātara, y Calatraua, y Montesa, o professando en la orden de Sant Iuan, no ay duda sino que el que hizo voto de religion cumple con su obligacion, como se collige de lo que traen Soto, Cordoua, y Nauarro. [d]

d Sot. li.7. de iust. q. 5. ar.3. ad. 2. Cor. de. casib. q. 178. Nau. de redditibus ecclesi. in fin.

9 La nona conclusion. El que promete à Sant Francisco de entrar en su religion, si Dios otra cosa no ordenare, no cōstando de su intencion, considerando las palabras del voto, dos sentidos pudo tener. El primero, si Dios no lo impidiere por alguna enfermedad, o por otro impedimento semejante. En el qual caso llegando el que hizo el voto à diez y siete o diez y ocho años de edad cessando este impedimen-

dimiento, obligació tiene de cũplir luego el voto. Empero lo mejor sera deprender Grammatica (si tuuo intencion de prometer ser religioso del choro) y esperar hasta los veynte y cinco años: para que assi sirua mejor à Dios, y a la religion, con tanto que no se case y impida la entrada de la religion, con este estado. El segundo sentido de las dichas palabras puede ser si Dios no ordenare otra cosa mas conueniente para mi alma. En el qual caso deue aconsejarse con los hombres sabios, y sanctos de la orden de Sát Francisco, y manifestarles su inclinacion, preguntando les si le esta mejor aquel estado que otro porque no todos los estados son conuenientes para todos, y mire no le engañe su proprio amor. Por lo qual es mejor commutar este voto cõ autoridad del Papa. Y mas porque en duda hablando regularmẽte, ninguna cosa ordenara Dios mas conueniẽte para su alma que entrar en religion, donde tan de veras se puede dar a su diuina Magestad, como se colige de lo que trae [a] Soto, y lo tiene Cordoua.

a Soto in 4.d.10.q.2.ar.2.fol.186. Cor. de casib.q.39.fol.95.

10 La decima conclusion. El q̃ haze voto de ser religioso del choro, y con buena fè cree que no es necessario saber Grammatica, no esta obligado a deprẽderla, si de otra manera no le quieren admitir, ni tiene obligacion de tomar el habito de lego, antes de todo queda libre del voto. Y la razon dello es, porque la ignorancia le escusa, la qual hizo que el voto no fuesse voluntario. Empero el que absolutamente promete religion, y no ignora que es necessaria Grammatica para ser admitido en ella por frayle del choro, obligacion tiene, o de aprender Grammatica, o de tomar el habito de los legos, como se collige de lo que traen Sancto [b] Thomas, y Aragon.

b D.Tho. 2.2.q.88.ar.1.ad.1. y Aragon.

11 La vndecima conclusion. El frayle que por sus malas costumbres, y por ser incorregible es echado de la religion, no esta obligado a guardar los preceptos de la regla, ni la obediencia, ni la pobreza. Verdad es, que esta obligado al voto de la continencia. Tanto que no solamente pecca siendo incontinente contra el precepto de Dios, mas aun contra el voto que hizo, por lo qual esta obligado a confessar esta circunstancia, mas aun queda inhabil para contraer matrimonio, por respecto del dicho voto solenne, como se collige de lo que trae [c] Soto.

c Soto lib.8. de iustit. q.2.ar.1 con.1.

12 La duodecima conclusion. No queda escusado de guardar los preceptos de su regla que obligan a peccado mortal el frayle que voto en vna religion, en la qual comunmente los dichos preceptos no se guardan, aunque aya tenido intencion quando professo, de solamente guardar su regla como

la

la guarda dela communidad. Esta conclusion es de [a] Nauarro, la qual Fray Luys Lopez tiene por muy escrupulosa, no la limitãdo conforme la mẽte de Nauarro en otra parte. El qual dize, q̃ el que professa en monasterio relaxado sin premeditar los preceptos dela ordẽ del dicho monasterio, ò no teniendo intencion de se obligar à ellos, obligacion tiene de mudar la intencion, y guardar los dichos preceptos, ò professar otra vez. Lo qual se entiende quãto à los votos essenciales, y no quãto à las obseruaciones accidentales las quales ya son quitadas, ò mitigadas por priuilegios, ò por costũbre, aũque no immemorial, empero racionable, y tã antigua que baste para asi modificar las dichas obseruaciones. Lo qual acõtece en la mayor parte dela Christiandad, y lo sabe su Sanctidad, y lo tolera, y por el consiguiente parece que dispensa en ello conforme vna doctrina de vna Glossa [b] singular.

a Nau. c. 12. Lup. in instru. conf. 1. p. c. 45. fol. 339.

b Glo. in c. quia circa, de consang. & affinit.

Cap. xcvj. Del voto de la virginidad, y del de la castidad.

Si el que voto virginidad pecca contra este voto todas las vezes que tiene acto carnal. con. 1. n. 1.

Si el voto de no casar incluye el voto de castidad. con. 2. n. 2.

Que es el voto que hazen los caualleros de las ordenes militares, conuiene à saber de la castidad conjugal. con. 3. num. 3.

Si el que recibe orden sacro haze voto de castidad, con. 4. n. 4.

Quien puede dispensar en el voto de castidad. con. 5. n. 5.

1 LA primera cõclusion. El que promete virginidad con animo de la guardar perpetuamente pecca mortalmente todas las vezes que tiene acto carnal. Empero si la promete con animo de guardar el sello virginal, solamẽte quebrantandole vna vez, no pecca contra el dicho voto, las vezes que despues tiene acto carnal, como se colige delo que traẽ Sãcto [c] Thomas, Soto, y Nauarro. Verdad es, que si absolutamẽte promete virginidad pecca cõtra el voto, no solamente quando la pierde, mas aũ despues de perdida teniendo algun acto carnal, porque este voto de su naturaleza niega todo el acto carnal, como lo dizen [d] Cayetano, y Fray Luys Lopez. Y de aqui se infiere que casandose no solamente pecca cõsumãdo el matrimonio, mas aun despues de cõsumado todas las vezes que pide el debito à su muger. Lo qual no acaece quãdo solamente tuuo animo de prometer virginidad, y no castidad, porque en este caso aunque pecca casandose, y consumando el matrimonio, no auiendo aun perdido su virginidad, empero despues de auer consumado el matrimonio, ni pecca pidiendo, ni pagando el debito.

c D. Th. 2. 2. q. 88. ar. 3. ad. 2. Soto li. 8. de iust. q. 2. arti. 1. con. 7. Na. c. 12. n. 43.

d Caie. 2. 2. q. 88. Lup. in inst. cõf. 1. p. c. 35. col. 279.

2 La segunda conclusion. En el voto de no casar, no se incluye el voto de castidad. Y assi el hombre, y muger, que prometen de no casar cometiendo algun acto carnal, no cometen sacrilegio, como despues de Syluestro lo tienen Soto,[a] Nauarro, y Aragon. Lo qual se entiende, saluo si el que voto tuuo intencion de vocar perpetua castidad, porque en este caso, comete sacrilegio fornicando: y en el no puede dispensar el Obispo, ni puede ser comutado por la Bulla de la Cruzada, como puede ser dispensado por el Obispo en el primero caso, y comutado por la Bulla de la Cruzada.

a Sot. in 4. d. 38. q. 2. ar. 1. Na. d. c. 12. n. 43. Arag. 2. 2. q. 88. ar. 3.

3 La tercera conclusion. El voto que hazen los comendadores de la orden de Sanctiago, Calatraua, y Alcantara, conuiene à saber de guardar castidad cõjugal, consiste en guardar fe à sus proprias mugeres, y en no conocer à otra alguna, y si el cauallero fuere soltero, esta obligado à abstenerse de toda copula carnal, no solamente por el precepto de la ley diuina: mas aun por el voto de la castidad conjugal que ha hecho. De aqui se infiere que estos caualleros teniendo parte con otra muger, estan obligados à explicar que son professos en las dichas religiones, attento que esta circunstancia no solamente agraua, mas aun muda la especie del peccado. Y si con sus mugeres tuuieren actos impudicos con pollucion *extra vas*, ò con peligro della que son peccados mortales y prohibidos, obligació tienen de confessar la dicha circunstancia, pues por razon del dicho voto se obligaron à conocer à sus mugeres, teniendo con ellas los tactos que ordinariamente suelen auer en semejãte acto sin pecado mortal. Assi lo tiene Ayala[b] en la Explicacion de la regla de la orden de Sanctiago.

b Ayala in cõp. reg. ordi. mili. D. Iacob. 1. p. fol. 6.

4 La quarta conclusion. Cierto es que en la recepcion de qualquiera orden sacro se haze voto solemne de continencia, no explicitamente como en la professĩon de qualquiera religion approbada, mas implicitamente en el voto de la obediencia que hazen, como lo resuelue Cayetano,[c] Castro, y Couarruuias. Y el que recibe el orden sacro sin intencion de guardar continencia no se puede casar, y casandose, el matrimonio es nullo, como esta diffinido en derecho Canonico,[d] confirmado por el Concilio Tridentino: Y nota, que aquel que recibe orden sacro con miedo justo recibe character, mas no queda obligado al voto de la continencia, porque no ay voto donde no ay voluntad. Assi lo tiene despues de otros Nauarro.[e] Y nota tambien, que el que se ordena antes que tenga vso de razon, no esta obligado à guardar castidad, si quando se ordeno no sabia lo que se hazia. Y por quãto recibe character es cosa muy

c Caiet. in tract. de celibatu sacer. post. 3. p. Cast. aduersus hære ses. v. sacerdotiũ. Cou. in 4. 2. c. 6. §. 3.

d c. 1. & 2. qui clerici vel vouentes. Cõc. Triđẽt. ses. 23. c. 13.

e Nau. d. c. 12. n. 51. & c. 22. n. 51.

sa muy decente, y consentanea que teniendo ya vso de razon, se le de a escoger, si quiere perseuerar en el orden sacro guardando castidad, y sino la quiere guardar queda suspenso de su officio, y puede casar, como lo dizen Soto, [a] y Angles.

Sot.in 4. 38 q. 2. a. 5. Nau. ubi su. An. ...de sacr. ord. art. de suscipient. ... sacra. ... diffi. 1.

4 La quinta conclusion. El Papa solo puede dispensar en el voto de la castidad perpetua, el qual poder no tiene el Obispo, como lo dize Gregorio Lopez [b] con la comun. Verdad es, que puede dispensar en el voto de la castidad temporal, y assi puede dispensar con vno que prometio de guardar castidad por espacio de vn año, como lo dizen Soto, [c] y Nauarro despues de Syluestro, y puede dispensar con el que voto de nunca casar, como lo dize el mismo Soto, y Nauarro, porque este no vota castidad, como arriba queda dicho. Y puede dispensar con la muger que ha hecho voto de ser beata, pues este no es voto de religion. Y puede tambien dispensar con vno que prometio de entrar en vna religion muy estrecha, que pueda entrar en otra mas ancha, porque esto no es dispensar en el voto de la religion sino en su modo y calidad, como lo aduierte Syluestro [d] y lo tiene Aragon. Tanto que si el Papa comutare el voto de la religion en otras obras de penitencia, puede el obispo comutar estas obras en otras, como lo dizen el mismo [e] Syluestro, y Aragō. Puede tambien dispensar en el voto que vno hizo de ser clerigo, porque este aun no prometio castidad.

Greg. in 1. ti. 8. p.

Sot. in 4. 27. q. 1. a. 3. Nau. ... n. 76.

d Sylu. vo... num. 4 §. 3. Arag. 2. 2 q. 82. ti. 12 pag. 1044. e Syl. vbi supr. §. 7. Arag. vbi supra.

Cap. xcvij. Del voto de Ierusalem.

Quien puede dispensar y comutar este voto, y si puede el Obispo dispensar en el siendo penal. con. 1. n. 1. & con. 2. num 2.

1 LA primera conclusion. Quando este voto se haze para socorro de la tierra sancta, no ay duda sino que la comutacion y dispensacion del pertenece al Papa por ser negocio tan loable, y meritorio, como lo resuelue [f] Castro, y contra los hereges lo declara elegantemente Iuan de Gadato. Empero quādo se haze para visitar la tierra sancta con reuerencia y deuocion, el Obispo segun derecho le puede comutar, como lo dize [g] Abbad. Empero ya agora conforme el estilo de la curia Romana, solo el papa dispensa en el, y le comuta, como lo tienē [h] Syluestro, Gregorio Lopez, y Nauarro. Y en la concession general q̄ concede su Sanctidad para comutar votos, como se haze en los jubileos, aunque no es visto conceder facultad para comutar el voto de religion y castidad, empero es visto conceder facultad para comutar este voto, sino haze especialmēte excepcion del, como lo aduierte [i] Soto.

f Cast. aduersus haereses, ver. votum. Gadato in cōpen. concertationum. huius secu li. tit3.

g Abb. in c. ex multa, de voto.

h Syl. ver. votum. 4. co. 5. Gre. in l. tit. 8. p. 1. verbo Romerias. Nau. c. 12. n. 75.

i Sot. li. 7. de iust. q. 2. art. 3. fol. 625.

2 La

2 La segunda conclusion. El voto penal de yr à Ierusalem, segun hombres doctos puede ser comutado por los ordinarios, como lo tiene Soto.[a] De donde se infiere, que el que haze voto de yr a Ierusalem si jugare tal juego, jugando aunque quede obligado al voto puede el Obispo dispensar en el, y comutarle, como lo dizen Medina,[b] y Alcocer, porque el Papa reserua estos votos de Castidad, Religion, y Ierusalem para si, quando son absolutamente voluntarios. Empero quãdo vno por aborrecer el ser religioso, o yr a Ierusalem, se obliga a esto por grauissima pena para assi se retraer de su vicio, no esta el tal voto reseruado, ni propriamente es voto de religiõ ni de Ierusalẽ. Mas aunque esta opiniõ sea muy probable yo dude della en la explicacion de la Bulla de la Cruzada. Y agora resoluiendome digo que en estos votos penales se ha de mirar la intencion del que vota, cõuiene a saber, si los haze por deuocion, o en pena de su delicto, como lo aduierte Cordoua,[c] porque si los haze por deuocion son votos condicionales, y cumplida la condicion, quedan ya votos absolutos, en los quales solo el Papa puede dispensar, mas si los haze en pena son penales, y en ellos ha lugar la razon de los dichos padres, y puede ser seguida su opinion como probable, como lo aduierte Aragon,[d] y desta manera quedan en alguna manera concordadas las dos opiniones contrarias que acerca deste punto refiere Couarruuias.[e]

a Sot. lib. 7. de iust. q. 4. ar. 3.

b Medi. in summ. fol. 48. col. 2. Alcoc. de ludo

c Cord. de casi. q. 52.

d Arag. 2. 2. q. 152. ar. 12 pagi. 1043.

e Cou. in c. quamuis pactũ. 1. q. §. 3. n. 22

Cap. XCVIII. Del voto quanto a su causa final.

Si la causa final del voto ha de ser Dios, y si puede tener otra causa final secundaria. con. 1. n. 1. & con. 2. num. 2.

1 La primera conclusion. El voto para valer y ser verdadero voto, es necessario q̃ se haga à Dios como a causa final, porque todo el tacita o expressamente, mediata o immediatamente se haze a Dios, como lo dize sancto Thomas.[f] De aqui se collige, que el que dize a otro, yo os prometo que no tengo de jugar màs con fulano, no haze por estas palabras voto, pues esta promessa, ni mediata, ni immediatamente se refiere a Dios como lo dize Nauarro.[g] Infierese mas, que los votos que se hazen a la Virgen Maria, y a los sanctos, son votos verdaderos, pues se refieren en Dios, y si se hazen a los sanctos, esto es como intercessores, y medianeros delante del diuino acatamiento: de la manera que valen los juramentos hechos a los Sãctos. Assi lo tienẽ Cordoua,[h] Aragon, y Medina en su instruction, y es cómun de todos los Theologos.

f D. Thom. 2. 2. q. 88. ar. 5. ad. 1

g Nauar. c. 12. n. 25.

g Cor. lib. 1. q. q. 4. 5. dub. 6 pag. 58. Arag. 2. 2 q. 88 ar. 5. Med. in instr. fol. 89.

2 La

2 La segunda conclusion. Aunque la causa final y principal del voto es Dios, otra causa tiene muchas vezes final secundaria: lo qual acaece quãdo vno dize, prometo à Dios de ayunar los viernes si me preseruare de tal peligro, lo qual no prometiera sino fuera por este fin. Y cessando esta causa final, quiero dezir faltando esta condiciõ del voto sin culpa del que le hizo, cessa tambien la obligacion del voto pues es regla muy aueriguada de todos los Doctores [a] que cessando la causa final de alguna obligacion, cessa tambien la obligacion. Dixe sin culpa del que hizo el voto, porq̃ el que le haze poniẽdo vna condicion, cuyo cumplimiento el por su culpa impide, quebrantando despues el voto pecca mortalmente, segun [b] Ricardo. De donde infiere, que no es libre de la obligaciõ del voto, aquel que prometio à Dios algo, si le preseruasse de cierto peccado, si el de su parte no puso los medios necessarios para no caer en el, porque si no se cumplio esta cõdicion no fue por faltar Dios con su auxilio especial, el qual esta aparejado a dar, y no le niega aun a los grauissimos peccadores, sino porque el que hizo el voto, no hizo de su parte lo que deuia, resistiendo al Spiritu sancto, como lo dize [c] Nauarro, siguiendo a Ricardo. Y es de aduertir, q̃ otras causas menos principales ay, las quales aunque no seã finales del voto, son empero causas impulsiuas y motiuas, las quales aunq̃ cessen, no cessa la obligacion del voto. Como acaece en el que vota de ayunar por enflaquecer la carne y mitigar sus brios, la qual causa, aunque cesse por estar la carne mitigada, no cessa la obligacion hecha à Dios, como causa final della. Assi lo dizen los Doctores alegados.

a DD. in ... §. fin. de dona ...

b Ricar. 4. d. 38. 3. q. 3.

c Nauarr. ubi sup. n. 12.

Cap. XCIX. Del voto quanto a su obligacion.

Si todo el voto que se haze a Dios obliga a peccado mortal aunque sea de poca cosa, y si el que dexa de cumplirle en alguna parte pequeña pecca mortalmente. con. 1. n. 1. & concl. 2. n. 2.

Si pecca mortalmente el que dexa o tiene intencion de no cumplir el voto, o le cumple con tristeza. con. 3. n. 3 & con. 4. n. 4.

Si el que duda si ha hecho algũ voto esta obligado a cumplirle. con. 5. n. 5.

Si el que hizo voto de dar vn caliz a vna Iglesia, le puede commutar en otra obra pia. con. 6. n. 6.

Si el que haze de nueuo vn voto por le parecer que le auia hecho no le auiẽdo hecho queda obligado. conclu. 7. num. 7.

Si el moço de catorze años que haze voto de ayunar todos los dias de su vida queda obligado. conc. 8. n. 8.

Si todas las vezes que se quebranta vn voto ay nueuo peccado. conclusiõ. 9. nu. 9.

Si el que por si no puede cũplir vn voto està obligado a cumplirle por otro con.10.nu 10.

Si el heredero està obligado a cumplir los votos del defuncto.con.11.nu. 11.& con.12.n.12.

Si el voto que haze vn pueblo obliga adelante a los del mismo pueblo.con. 13.n.13.

Si el que haze voto de hazer algo determinando el tiempo queda desobligado passado este tiempo conclusio. 14.numero.14.& conclusi. 15.numero.15.

1 LA primera conclusion. Negocio aueriguado es y cierto en la sagrada [a] Scriptura, que todo el voto que se haze à Dios se ha de cumplir sopena de peccado, como lo resueluẽ [b] Sãcto Tho. Soto, y Castro. Y es de aduertir, q̃ el voto de cosa leue aunque la dicha cosa leue sea toda la materia del, no obliga a su obseruancia sopena de peccado mortal, y assi no pecca mortalmẽte el que vota de rezar vna Aue Maria dexandola de rezar, como lo tienen cõtra [c] Cayetano, Soto Nauarro, y Alcocer. Verdad es, que el que promete de rezar cada dia vna Aue Maria, dexandola de rezar por mucho tiempo no dexa de peccar mortalmente, porque aunque dexar vn dia de rezar la dicha Aue Maria, no sea mas de peccado venial, empero dexarla de rezar muy muchos dias, sera peccado mortal por lo mucho que se ha faltado à Dios aquien se prometio. Ni yo hallo razon que me conuença para affirmar que el que promete de rezar el Rosario entero de nuestra Señora, peque mortalmente dexãdo de le rezar, y no peque mortalmente aquel que prometio de rezar cada dia vna Aue Maria dexandola de rezar por espacio de ciẽto y cinquẽta dias, en los quales auia de rezar ciento y cincuẽta Aue Marias.

a Eccle.c.5.

b D.Tho.2 2.q 88.ar. 3. Soto.li. 7.de iust.q. 1.ar.1. Castro aduersus hereses, verbo votum.

c Caie.2.2. q.89.ar.7. Soto lib.7 de inst.q. 2 ar.1. Nau. c.12.n.40. Alcoc. in sum.c.15. fo.52.co.1.

2 La segunda cõclusion, Quando alguno dexa de rezar vna minima parte de aquello que prometio solamente pecca venialmẽte, como lo dizen [d] Cayetano, Soto, y Alcocer, pues aqui vuo transgression en cosa leue, y cierto es que en todos los preceptos naturales y diuinos, el quebrantamiento en cosa leue solamẽte es peccado venial.

4 La tercera conclusion. El que haze voto de alguna cosa graue licita y buena, pudiendo se obligar a el, queda obligado a cumplirle sopena de peccado mortal. Esta conclusion es de Sãcto Thomas, [e] y de todos los Theologos, con Soto. Y el que le pesa de le auer hecho teniendo intencion de no le cũplir hablando regularmente comete peccado mortal. Mas si le pesa de auer hecho el voto, teniendo empero intencion de le cũplir, no pecca mortalmẽte, porque assi como el votar no es obra de necessidad, assi el pesarle a vn hõbre de auer votado no es peccado mortal, pues no se come-

d Caie.vbi sup.ar.7. Soto vbi sup.q.a.ar. ti.1.&c 8.q.1.ar. Alcoc. vbi supra.

e D.Tho. 2.q.87.ar. 3.&q.89. ar.8. Soto vbi sup.

comete contra algun precepto que de necessidad obligue à votar. Verdad es, que quando deste pesar se viene el alma à relaxar de manera que se pone à peligro de quebrantar el voto sera peccado mortal, como lo dizen Soto, [a] y Nauarro.

4 La quarta conclusion. La obra que se haze por respecto de algũ voto, aunque se haga con tristeza y pesadumbre, auiendo proposito de cumplirla, es mas meritoria que la obra q̃ no se haze por respecto del, como lo dize S. Thomas. [b] Y es de aduertir, que pesar le à vn hombre de las obras que haze por respecto del voto algunas vezes es peccado mortal, otras pecado venial, y otras vezes no se comete peccado. Lo qual para que se entienda se ha de notar, que esta pena puede acaecer en dos maneras. La vna quando à vno le pesa de las obras hechas por razon del voto, no ay duda si no que este pesar es pecado mortal, porque en realidad de verdad no es otra cosa esto sino pesarle de cumplir el voto que segũ ley natural y diuina esta obligado à cũplir. La segũda es, quando vno le pesa de hazer las buenas obras votadas, mas no presupponiendo el voto que ha hecho. Lo qual acaece quando à vno le pesa de auer muchos años que viue en la religiõ, y de auer guardado castidad, el qual dolor propriamente no es dolor de auer guardado el voto, sino de auer aplicado el animo à el. Y en este caso puede ser peccado venial, ò puede tambien no auer peccado alguno auiẽdo causas sufficientes conforme la flaqueza humana, con las quales vno le pese de auer hecho profession, y de auer viuido tantos años en la religion, atẽto que estando en el mundo casado no viniera à dar en vn peccado infame y grauissimo en que le han cogido, y que sus faltas no fueran tan pesadas en el mundo como son en la religion. Y cõforme esto se ha de entender lo que trae Aragon, [c] y si otra cosa quiso dezir Angles, apartome de su opinion.

5 La quinta conclusion. El que duda probabilissimamente si ha hecho vn voto no esta obligado à cumplirle, atẽto que es vna cosa alta, y assi deue ser cumplida con mucha deliberacion, y no con animo dudoso, principalmente siendo voto de religion. Y mas que en duda el hombre ha de ser defendido en la possession de su libertad estando ageno de mala fe. Assi lo dize Medina, [d] al qual sigue Fray Luys Lopez. Dixe probabilissimamente, porque dudando por conjecturas de poco momento no le desobligaria yo.

6 La sexta conclusion. El que hizo voto de dar vn caliz à vna Iglesia, ò dar vna cosa à cierta persona no la puede applicar à otra con su propria authoridad, si à la tal Iglesia y persona esta ya el derecho adquirido, por instrumento,

a ...li.8. ...7. ar. ...pen. ...4.12. ...epen.

b Th.2. ...8.a. ...2.& ...ar.5

c Arag.2.2. q.88. ar. 16. Angl. de voto ar. 2. diffi.18.

d Medi. in sum. fo. 90 Lup. in instru. cõf. 1. p. c. 45. col. 343.

mento, ò por testamento, ò por se auer prometido delante testigos y la persona lo acepta, pues cõtra el que prometio ay action para que se le pida delante del juez. Ni esta promessa y donació se puede reuocar, saluo si la reuocare el superior de la dicha Iglesia, ò la persona que tiene libre administracion de sus bienes, la qual en este caso puede dispensar que la dicha manda se de à otro, como lo dize Sant [a] Antonino. Empero si el Derecho no esta adquirido à la dicha Iglesia, ò persona, mas solamente consta que el voto se hizo no estando acceptado de la Iglesia, ò de la persona, en este caso con su propria autoridad le puede dar à otro pobre, ò comutarle en otra obra piadosa tan accepta à Dios, como lo dize Sant [b] Antonino, y Pisa, y fray Luys Lopez. Empero lo mas seguro es que se comute el Obispo ya que lo puede hazer como lo tiene [c] Nauarro, y Enriquez. El qual aduierte que podra el cõfessor por virtud de la Bulla dela Cruzada commutar este voto. Y el proprio [d] Enriquez en otra parte dize, que aun fuera de la cõfessió le puede comutar. Lo qual es probable, aunque lo contrario tuue en la explicacion de la Cruzada.

a D. Anto. 2 p tit. 11. c. 1.

b D. Anto. vbi su. Pisa. v. votũ p. 6. Lupus inst. negot. 1. p. lib. 2. c. 43. pagi. 504.

c Nauar. in apolog. de reddit. Eccle. q 1. monit. 60. idẽ in man. c. 12. n. 78.

d Hẽri. li. 7. de indul. c. 28. nu 4. in margin. idem. c. 30. n. 9.

7 La septima conclusion. El que dudando si esta obligado à cierto voto, y por se quitar de escrupulo pensando que esta obligado, le haze de nueuo, sabiendo despues que no estaua obligado à el, y pesandole de le auer hecho de nueuo no esta obligado à cumplir este nueuo voto, pues no tuuo absoluta voluntad de votar, como consta de lo que se propone. Y si por quitarse del escrupulo alcançò dispensacion, y comutacion, oluidandose de esta dispensacion y comutacion haze otra vez voto, no esta obligado à guardarle si le reyterò con intencion que si supiera de la dicha dispensació y comutacion no le reyterara, como consta de lo que en semejante caso trae [e] Syluestro, y se confirma con la Doctrina que trae [f] Nauarro, siguiẽdo à Cayetano. El qual dize, que para vno ratificar el voto valido que ha hecho, es necessario que sepa que fue inualido. Es empero de aduertir, que quando ay dubda si vno se obligò con vn voto, ò no, sino le pueden quitar el escrupulo, por respecto desta dubda ay justa causa para que con el se dispense, como lo dizen [g] Cayetano, Soto, y y Cordoua.

8 La octaua cõclusion. El moço de catorze años, q̃ hizo voto de ayunar todos los dias de su vida, aunq̃ no esta obligado à cũplirle de todo por ser indiscreto, y difficil, estara empero obligado a cũplir en parte, quiero dezir à ayunar los dias que pudiere sin detrimento de su officio y cosas à las quales por razon de su estado esta obligado, como lo dizen [h] Soto, y Cordoua. Y lo seguro sera pro-

e Sylue. v. ... matrimo. 4. q. 11.

f Nauar. ... n. 71.

g Caieta. ... q. 88. art ... dub. 3. So... li. 8. de ... sti. q. 3 ... 2. fol. 66 ... col. 1. Cor ... de cósib. ... 147.

h Soto ... sup. q ... 3. fol ... Cord. ... si. q. ...

procurar dispensacion mezclada con alguna comutacion, la qual puede cóceder el Obispo y los que tienen su authoridad, como son los confessores de los mē dicantes, los quales la tienen por virtud de sus priuilegios, como lo dizen [a] Syluestro, y Nauarro.

9 La nona conclusion. Cierto es que el que tiene hecho voto licito todas las vezes que le quebranta a sabiendas, pecca, y lo mismo es quebrantádole por vn oluido vencible y culpable, que procede de no auer puesto la diligencia possible para se acordar. Mas si le quebranta por vn oluido inuencible no pecca, como lo dize [b] Nauarro. Saluo si estaua aparejado para le quebrantar aũque se acordo del voto, y por razō desta determinacion sucedio que le quebranto: porque en este caso todas las vezes que le quebrāto: pecco mortalmente, como lo aduierte [c] Cordoua.

10 La decima cóclusion, Aquel que por si mismo no puede cumplir el voto esta obligado a cumplirle por otro, si el voto es de calidad que por otro se puede cũplir como es el de yr en socorro de la tierra sancta. Asi lo tiene Innocencio, Panormitano, Sant Antonino, Angelo, y Syluestro, alegados por [d] Nauarro. Y quando alguno haze voto y promete aquello que en ninguna manera puede cumplir por si mismo, segũ los dichos autores, por otros le puede poner en execucion, por lo qual los Reyes, y las Reynas, y los de la casa Real prometiendo alguna peregrinacion fuera de sus reynos attento que no pueden cumplir este voto sin grādes gastos, y por razō de algunas circunstancias estan impotentes para le poner en execucion, obligacion tienen de le cumplir por otro. lo qual tambien acaece quando alguno por su culpa se haze impotente para cumplir el voto, segun algunos, empero quāto a esto postrero lo contrario tiene Syluestro al qual sigue Nauarro, porque si lo prometido no es negocio que por otro se pueda cumplir, porque tacitamente no parece que se estiende a esto la tal obra, no ay obligacion de le cumplir, aunque el que voto por su culpa se aya hecho impotente, solamente ay obligacion de hazer penitencia de la culpa, por la qual se hizo impotente:

11 La vndecima conclusion. El heredero no esta obligado a cumplir el voto personal del defunto aquiē succede, saluo si prometio de le cumplir acceptando la herencia, assi se dize en Derecho [f] Canonico, confirmado por vna ley de la partida, y lo tienen Molineo, Couarruuias, y Nauarro. Y nota que no basta acceptar la herencia para que quede obligado al voto, sino que es necessario prometerle con deliberacion. Empero obligacion tiene acceptando la herencia de cumplir los votos reales del defunto

[a] ...uest. ...o.vo. ... Na ...12.n

[b] ...ad.v. ...n.39.

[c] ...d. vbi ...q.40. ...g.

[d] Nauarr. sup. n.

[e] Nauarro vbi sup.

[f] ca. licet de voto. li. 7. tit. 7. p. 1 Molin. in consuetu. Parisie. ti tu. 1. p. 8. glos. 3. nu. 10. Couar. in. ca. si he res. n. 9. de. testa. Nau. in. c. neuit. notab. 3. n. 128. de iu. dic. Greg. in d. l. 7.

funto, assi como esta obligado a pagar las deudas: lo qual se entié de salu o la legitima de los hijos, como lo dize Gregorio Lopez. Por lo qual si los herederos del defunto no fueren sus hijos, o otros a los quales necessariamente se deue la legitima, obligacion tienen de cumplir este voto por entero auiendo con que, y assi se ha de entender lo que dize [a] Soto sobre este punto.

a Soto li. 8. de instit. q. 2. ar. 1. in fin.

12 La duodecima conclusion. Hablando de los votos mixtos, los quales parte son reales, parte personales, como es yr à Sanctiago de Galizia, y offrecerle alli vn caliz, obligacion tiene el heredero de pagar este caliz, porque quanto a el, meramente real es la promessa, mas no tiene obligacion de pagar los gastos q̃ auia de hazer el defuncto en la dicha peregrinacion, porque no estando obligado a la peregrinació que es lo principal, no esta obligado tambien a dar a los pobres los gastos que auia de hazer en ella que es lo accessorio. Assi lo tiene [b] Nauarro, lo qual se da a entender, saluo si el defuncto, manda otra cosa en su testamento.

b Nauar. in c. 12 n. 52.

13 La decimatercia conclusió. Quando vn pueblo haze voto de guardar vna fiesta, obligacion tienen los vezinos de la guardar aunque ayan passado cien años que fue hecha la dicha promessa y esto no solamente por razó del statuto, o costumbre si la ay, mas aun por razon del voto, o alomenos por razon del contracto de los antepassados. Porque aunque esta sea obligacion personal la qual no passa a los successores, empero como en este caso los successores despues de los dichos años sean tenidos por el mismo pueblo parece que el dicho voto los obliga como lo tienen [c] Nauarro y fray Luys Lopez. La qual opinion me quadra mucho aunque tengan lo contrario communmente los Theologos, con los quales consiente Medina. [d] Los quales huuieran de aduertir que el dicho voto mas es real q̃ personal, pues es voto del pueblo, el qual sigue al pueblo, assi como el peccado original es peccado de la naturaleza humana, que procede de Adam por via de generacion natural, de tal manera que sigue a la naturaleza humana. Y de la misma manera que nosotros contrahemos peccado original por auer peccado el primero Adam, en el qual nosotros todos estauamos segun la razon seminal, assi estos successores deste pueblo siendo vezinos del, contrahen las mismas obligaciones que el pueblo trae consigo por auer de mancomú y a campana tañida, obligado se a ellas.

c Nau. [illegible] d [illegible]

14 La decimaquarta conclusió. Cierto es que el que haze voto de hazer algo determinando el tiempo, o sea el voto absoluto, o sea condicional, obligacion

cion tiene de cumplirle dentro del, cumplida la condicion, y poniendole la determinacion del tiempo como por objecto de la promessa, aunque el que vota pecca mortalmente no cumpliendo el voto en el dicho espacio passado, no tiene obligació de le cumplir mas. De aqui se infiere, que el que votò ayunar alguna vigilia de algun sancto pecca mortalmente no la ayunando, y passada ella no esta obligado à ayunar otro dia, mas estarà obligado à ayunar quando el tiempo no se pone de parte del objecto del voto, sino como determinatiuo de la execucion del. Como si vno prometiesse que passada su enfermedad luego ayunaria ocho dias, ò prometiesse de ayunar tal semana sin tener respecto alguno à la deuoció que en aquella semana se ha de tener, sino solamente à la execucion del voto.

15 La decimaquinta conclusion. Quando alguno haze vn voto absolutamente, no determinãdo algun tiempo, obligacion tiene de le cumplir luego. Verdad es, que si con buena fe dilatare su cumplimiento, creyendo que no pecca en esto, no peccarà. Y si dudare si pecca, ò no, trate lo con vn confessor, ò con algun hombre prudente, y este subjecto à su parecer, como lo dizen Syluestro, [a] y Cayetano.

Sylu. v. . 2. §. . Caie. 2. 88. ar. 3.

Cap. c. De las maneras cõ que se quita la obligacion del voto.

Como se quita el voto por interpretacion, y por dispensacion, y quien puede dispensar en el, y porque causas, y si el que haze voto de ayunar à pan y agua puede sin dispensacion teniendo necessidad comer de legũbres, peces, y otros manjares quaresmales, con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2. & concl. 3. num. 3.

Como se quitan los votos por commutacion y para que se haga bien que cosas son necessarias. con. 4. n. 4.

Si commutando su Sãctidad vn voto à si reseruado, puede el Obispo commutar la commutacion del Papa. ibidẽ.

1 La primera conclusion. Quitase la obligacion del voto por interpretacion: lo qual acaece quando euidentemente se vee que no obliga. Como si vno que ha hecho voto de ayunar, y esta malo, el qual en este caso no esta obligado à cumplir el voto: y como quando vno en su mocedad, ò en su vejez haze voto de ser religioso, y vee euidentemente que no podra guardar la estrechura de la religion, porque en este caso ya queda desobligado del voto. Verdad es, que si por su culpa se hizo inhabil dilatando el tomar el habito hasta la vejez, lo mas seguro serà alcançar dispensacion, como parece que lo apunta fray Luys Lopez.

2 La segunda conclusion. Tambien se quita el voto por dispensacion, y para esto se requiere authoridad del prelado, y causa razonable y justificada, la qual si falta no vale algo la dispensació aunque la haga el Papa, como lo dizen Nauarro,[a] y Medina con la comun. Para intelligencia de lo qual es de notar, que tres causas puede auer, por las quales la dispensacion en este caso sea justa, vna es respecto de la materia del voto per ser intolerable y difficultosa de cumplir, otra tiene respecto al que hizo el voto, el qual no le puede cũplir sin muy gran difficultad por ser enfermo. Y es de aduertir, que si la dicha difficultad le prouiene de estar mal acostumbrado y ser hombre vicioso, no es esta causa sufficiente para que con el se dispense, como lo dize Soto.[b] Otra causa tiene respecto al bien commun que puede venir de la dicha dispensacion, como si vno votasse de ayunar, lo qual le impide el estudio y la predicacion siendo el estudio y la predicacion de mas estima que la materia que se voto, quiero dezir mas agradable à Dios y prouechosa à la Iglesia, como lo dizen Sancto Thomas,[c] y Cayetano. Vease à Soto acerca deste puncto. Y aduiertan los predicadores, cuyas predicaciones no son muy importantes à la Iglesia de Dios por ser ellos muy desgraciados y de poca authoridad, que hagan escrupulo de dexar de ayunar por su voluntaria predicacion.

[a] Nau vbi sup nu 57. Medina in inst lib. 1. ca. 14. § 6. & 7.

[b] Sot. li. 1. de iust. q. 7. art. fini.

[c] D. Th. 1. 2. q. 88. ar. 12. ad. 2. vbi Caiet. Soto lib. 7. de iust. q. 4. ar. 3.

3 La tercera conclusion: Todo el prelado ordinario, attento el Derecho commun puede dispensar en los votos de sus subditos, como lo tiene Sancto Thomas:[d] lo qual se entiende saluo si son reseruados à otro superior. Los Arçobispos bien pueden dispensar en los votos que han hecho las ouejas de sus suffraganeos, y los Abbades exemptos, como son en estos Reynos, el Abbad de Valladolid, y el de Medina del Campo, pueden dispensar en los dichos votos: el qual poder tienen aquellos que tienen potestad casi episcopal, como lo dize Nauarro.[e] Puede tambien dispensar en ellos el capitulo sede vacante, pues succede en la jurisdiction de su Obispado, como lo dize Syluestro.[f] Puede tambien por via de priuilegio dispensar el Maestrescuela de la Vniuersidad de Salamanca en los votos que han hecho los estudiantes matriculados en aquella Vniuersidad: en los quales puede tambien dispensar el Obispo de Salamanca, si viuen la mayor parte del año en ella. Y tambien pueden dispensar los confessores de las ordenes mendicantes en todos los votos que pueden dispensar los Obispos excepto los de peregrinacion de dos dietas, que son catorze leguas, como lo he tratado largamente en la Explicacion

[d] D. Th. vbi sup. ar.

[e] Nauar. sup. nu.

[f] Syl. ver. cap. 5.

cacion de la Bulla de la Cruzada. Y nota, que el que tiene poder para dispensar los votos, tiene tambien para dispensar los juramentos, si de la tal dispensacion no se sigue perjuyzio à algun tercero, siendo juramentos de la misma materia que los votos. Y asi el que tiene facultad para dispensar en el voto del ayuno, tiene tambien facultad para dispensar en el juramento de ayunar. Mas no tiene facultad de dispensar en el juramento que vno hizo de dar à cierto pobre vna limosna porque nunca el Summo Pontifice da facultad para relaxar los juramentos en perjuyzio de algun tercero, como lo resuelue Gregorio Lopez.[a] Y en duda no se ha de creer que la concede, como lo dizen Paludano,[b] Syluestro, y Couarruuias. Y de aqui se infiere, que reseruando el Papa para si algunos votos, reserua tambien los juramentos, como lo dize Soto. Y es de notar, que en los votos reseruados à su Sanctidad, puede algunas vezes el Obispo dispensar auiendo vrgente necessidad, y no se pudiendo con facilidad acudir al Papa, ò al Nuncio, como despues de Syluestro lo tienen Soto,[c] Nauarro, y Cordoua. Y nota, que el que haze voto de ayunar à pan y agua, algunos dias puede sin dispensacion y licencia de su prelado comer legumbres, peces, y otros manjares quaresmales para se sustentar, siendo esta necessidad cierta, porque siendo dudosa è incierta, al prelado se deue acudir, como lo nota Cayetano,[d] y Iuan Mayor, y Couarruuias.

4 La quarta conclusion. Tambien se quitan los votos por commutacion: la qual para se hazer como conuiene, es necessario que el confessor este muy aduertido. Para lo qual note los siguientes auisos. El primero auiso es, que quando se commuta el voto en cosa mejor, ò en cosa ygual, no tiene necessidad de algun priuilegio para esto. El segundo auiso es, que quando la cõmutacion se haze en cosa menor que la votada, ha de auer algunas de las causas puestas en la cõclusiõ passada. Y assi no se puede cõmutar sin autoridad del Papa el voto de religion, y castidad, porque à penas puede auer cosa de ygual valor, en que se commute. Y lo mismo se ha de dezir quando ay duda si la cosa es ygual à la votada: porque en este caso ay necessidad de authoridad para esta commutacion. Por tanto si vn mancebo noble hizo voto de dar à vna Iglesia duzientos ducados, y despues muere su padre cargado de deudas, y queda vna su hermana sin dote, puede su Sanctidad commutar este voto en fauor de la dicha huerfana pobre, entendiendo que Dios que es el principal donatario, gusta tanto de esto, como de se dar la donacion à la dicha Iglesia. Assi lo re-

a Grego. in ... tit. 5. p. 1 ... lo. 1. n. 14.
b Palu. in ... d. 38. q. 4 ... ar. 3. Sylu. ... iuramentũ. ... 3. §. 7. Cou. ... c. quan-uis pactũ. 1 ... §. 3. Soto. lib. 8. de iust. q. 1. ar. 9.
c Sot. li. 7. de iustit. q. vlt. ar. vlt. Nau. vbi sup. nu. 76. Cord. lib. 2 ... q. 11.
d Caiet. in sum. v. à ieiunio excusantia idẽ. 2. 2. q. 88. ar. 1. Maio. in 4. sent. d. 39. q. 3. ad fi. Cou. c. quanuis pactũ. 1. q. §. 3. n. 3.

lo resuelue [a] Nauarro. El tercero auiso es, que quando se commutan votos por algun jubileo, Bulla, ò por algun priuilegio particular, se deuen commutar mas blanda y suauemente, porque se ha de entender que el Papa haze alguna gracia al penitente: y si se vuiesse de commutar en cosa mejor, ò tan buena, ninguna le ay. Assi lo tiene [b] Cordoua, y Medina. El quarto auiso es, que attento que el negocio de commutar es difficil, y los penitentes reciben de mala gana las legitimas commutaciones, deue el confessor teniendo authoridad para dispensar, vsar de la commutacion quanto à la obra q̃ mãdan hazer en lugar dela votada, y dispensar auiendo causa en lo que falta, y no llega à la dicha cosa votada. Este documento es de Alcocer. [c] Y deuese notar, que pudiendose hazer la commutacion desta manera junta con la dispensacion, pecca el que pide dispensacion de algun voto, sin querer que aya alguna commutacion: y mas pecca el que absolutamente la da en este caso, como lo aduierte [d] Soto, y para que puedan vsar dispensando deste auiso, procuren poder delos ordinarios para dispensar, en votos, sino le tienen por virtud de algũ priuilegio como le tienen los confessores regulares de las ordenes mendicantes, como queda dicho.

[a] Nau. li. 3. cons. tit. de voto, cons. 31.

[b] Cor. de casi. q. 189. & 150. Medi. vbi sup.

[c] Alcoc. in sum. c. 16. fol. 58. col. 2. conc. 4.

[d] Sot. li. 7. de inst. q. 4. ar. 3. folio. 624.

5 El quinto auiso es, que el que prometa alguna peregrinacion, pidiendo commutacion deste voto, solamente se ha de mirar en lo que auia de gastar en la yda, y no en la buelta, porque prometio de yr y no de boluer, como lo dize [e] Angles. Y aunque F. Luys Lopez no se arrima mucho à esta opinion à mi me, parece cierta, porque el que promete de yr à Sanctiago de Galizia cumple yendo alla, aũque quede por morador en aquella tierra. Y es de aduertir, que no se ha de tener respecto à los gastos que auia de hazer conforme su estado, lleuãdo cauallos, y machos, siendo cauallero principal sino à los gastos que el solo con vn cõpañero auia de hazer, como lo aduierte [f] Aragon. Tambien se ha de tener respecto à los trabajos, y peligros que en la yda auia de padecer, y al daño temporal que de estar ausente de su casa ha de succeder, porque todas estas cosas son de valor, y se han de commutar, como lo dize Nauarro. [g] El sexto auiso es, que el que tiene authoridad para commutar, no tiene authoridad para dispensar: aunque el que tiene authoridad para dispẽsar, ò sea por derecho, ò por priuilegio, tambien tiene autoridad para commutar, como lo resolui en la explicacion de la Bulla de la Cruzada. [h] El septimo auiso es, que Gregorio XIII. concedio à los confessores de la Compañia de Iesus, que pudiessen commutar los votos jurados. Lo

[e] Angl. de voto diff. 6. cõc. 3. Lop. vbi sup. c. 49 pa. 469.

[f] Arag. 2. 2. q. 88. ar. 12. pa. 1094. col. 2.

[g] Nau. c. 12. n. 77.

[h] In explic. Cru. n. 116. & 117.

Lo qual es de notar, porque aunque tenian licencia para comutar votos y juramentos no se esté dia esta concessiõ a los votos jurados por los dos vinculos que en ellos ay. Assi lo dize [a] Henriquez. Tambien se quitan los votos por irritacion, de la qual ya arriba tratamos.

a Henri.ar. de indul. 30.in s. gl.lit.Y

Cap.CI. De la vsura quãto a su ser, diffinicion, diuision, y prohibiciõ.

Que cosa es vsura, y como vna es exterior, y otra mental, y si esta prohibida por el derecho diuino, humano y positiuo con.1.num.1.con.2.nu.2 & con.3 num. 3.

1 LA primera conclusiõ. La vsura hablando propriamente es precio del vso de alguna cosa prestada: dize se precio para denotar que aquello que se toma por el vso de alguna cosa prestada se ha de dar por razon de algun pacto tacito o expresso precedente, porque dõde no ay pacto no puede auer precio, y assi no puede auer vsura propriamẽte dicha. De dõde se sigue, que si alguna cosa se da vltra de la suerte principal en señal de beneuolencia, y gratificacion, no se comete vsura, pues aqui no ay el dicho pacto. Dize se que es precio del vso a differencia del contracto de cõpra, y venta, en el qual el precio que se da no se da solamente por el vso de la cosa, sino por la misma cosa. Dize se de alguna cosa prestada, porq̃ por esta particula se excluyẽ el contracto emphyteutico, y el de los arrẽdamientos, y alquileres, en los quales no se prestan las cosas que se dã. Y es tã essencial esta particula del contracto vsurario que para conocer si lo es o no, se ha de tener atenciõ si se halla enel alguna razon de emprestito, por razõ de qual se da el precio, porq̃ auiẽdole, el dicho contracto sera vsurario, y de otra manera no. De dõde se infiere, que si yo doy a vno vendida vna capa por diez ducados esperando del mas algo cometo vsura: porque el tal contracto, virtualmẽte es lo mismo q̃ si prestasse los dichos diez ducados ya pagados por otro precio, que por esto se me da. Todo lo susodicho se collige de lo que largamente tratan [b] Soto, Couarruuias, Iuan Baptista, Lup. Medina, Otomano, Nauarro, y Iulio Claro, Pedro Gregorio, y los Doctores que escriuẽ sobre Sancto Thomas.

b Sot.li.6. de iust.q.1 ar.1. Couar. li.3.var.c. 1.in prin. Ioan.Bapt. de vsur.§. 1.Medi. de diff.2.p.c. 59.Otoma. li.1.d.ß de vsuris.c.1. Nau.de vsuris.c.1.in prin.14.q. 3.Clar.li.5 §.vsura. Petr.Greg. sintagma tũ li.22.c. 2.DD.super D.Th. 2.2.q.78. art.1.

2 La segunda conclusion. Dos maneras ay de vsuras, vna exterior, y otra interior mental. La exterior es quando alguno da prestada alguna cosa al otro con pacto tacito o expresso, de recebir alguna cosa, vltra de la suerte principal, o se haga el pacto con palabras, o con señales, o de otra manera. Y esta vsura se diuide en dos maneras, vna es

patente, y otra paliada. La patente es, la que se haze con palabras, o señales expressas y manifiestas. La paliada, es la que se haze con vnas palabras fingidas, y engañosas, como quando vno dize a otro, yo os doy ciento, mas bien echays de ver quanto os aprouechara esto y que no tengo yo de que viuir. La vsura mental es, quando vno da prestado alguna cosa a alguno sin algun pacto tacito, o expresso de recebir algo vltra de la suerte principal, mas espera que de aqui ha de sacar algun prouecho. Assi lo enseñan Sancto [a] Thomas, y Soto. Y es de aduertir, q̃ no qualquiera esperança de ganancia haze q̃ la vsura sea mental sino solamente aquella que es causa principal del emprestito: de tal manera, q̃ por respecto della se presto: Porque si el que presta espera ganancia, de tal manera, que aunque no la esperara, no dexara de prestar por razon de alguna deuda, que deue, o de amistad, no se puede dezir que comete vsura, como comunmente lo enseñan los Doctores que citan Syluestro y Nauarro. [b]

a D. Tho. & Soto vbi sup.

b Sylu. vsura.1.q.1. Naua.in.c si fœneraueris.14.q.3.n.13.

3 La tercera conclusion. Segun Fè se ha de tener, que las vsuras son illicitas, como esta determinado en vna [c] Clementina, y se diffinio en el concilio Niceno, referido en el [d] Decreto. Y no solamente esta prohibida por el Derecho humano, mas aun por el Derecho natural y diuino, como lo resueluen [e] Soto, y Nauarro, y Pedro de Nauarra. Por tanto los Principes seculares que las permiten, peccan si lo hazen por la ganancia que dellas esperan, mas no si lo hazen por euitar otros mayores peccados que en su republica se harian no las auiẽdo. Y es de notar, que nunca Dios las cõcedio a los Iudios. verdad es, que permitio que vsassen dellas entre los Gentiles sin pena, mas no sin culpa. Empero exercitandolas entre si mismos, no solamẽte peccauan, mas aun estauan subjectos a la pena, como lo dizen, Sancto Thomas, y Soto. Y en esta materia no sere largo, porq̃ como sea general, y anda salpicando todos los contractos con inuenciones diabolicas, tratando dellos en particular trato de las vsuras y engaños, que en ellos suele auer como consta de las materias puestas.

c Clemen. vnica. §. vlt. de vsuris.

d c. quoniã 14.q.4.

e Soto vbi sup. Naua. c.17 num. 207. Nau. li.3. de restit.c.1.d nu.179.

Capitul. CII. De la vsura llamada cambio, y en este capitulo se trata q̃ cosa sea cambio, y que maneras aya del, y en que differe de los otros contractos.

Que cosa sea cambio, y como vno se llama minuto, otro por letras, otro seco y que differencia ay del à la vẽta conclusio.1.nu.1. & con.2.num.2. & con.3.n.3

La

1 LA primera concluſion. El cambio hablando generalmente, no es otra coſa, ſino vna permutacion de vna coſa por otra, de las quales ninguna dellas es determinadamente precio de otra. Empero hablando particularmente ſegun nueſtro intento, no es otra coſa cambio ſino vn trueco de vn dinero por otro, como lo reſuelue Nauarro, [a] y Fray Luys Lopez con la comun. Y aſsi dize Cayetano que el arte del cambio, es vna arte de negociar que conſiſte en trocar vn dinero por otro.

a Nau.c.17 cambi.li. Lup. in iſt.negot. b.a.c.1.

2 La ſegunda concluſion. Tres maneras ay de cambios, vno ſe llama minuto, otro por letras, y otro ſeco. El minuto es, quando ſe trueca vna moneda preſente, por otra preſente, como quando ſe trueca vna moneda de oro por otra de plata: y por eſto ſe dize cambio minuto, ò manual, porque luego contando el dinero ſe da de vna mano à otra. El cambio por letras ſe dize, quando ſe trueca vna moneda preſente por otra abſente que eſta en otro lugar, y por eſſo ſe llama cambio por letras: porque aquel que cuẽta ſus dineros preſentes en Madrid para que ſe den en Roma, recibe letras por virtud de las quales ſe le pagan alla. Cambio ſeco ſe dize quando ſe trueca el dinero preſente por el auſente, no en otro lugar, ſino porque ſe ha de dar en tiempo differẽte, y por eſſo ſe llama cãbio ſeco, porque es ageno del verdadero cãbio real.

3 La tercera concluſion. El cambio es differente de la venta: porque en la venta ſe conſidera la pecunia, como precio legal, lo qual no acaece en el cambio, porque no ay mas razon que vna pecunia ſea precio de la otra, que la otra ſea precio deſta. Sino es quando el valor de vna pecunia es mayor, ò menor, que el valor legal de otra por razon de ſu bondad, ò malicia: y en eſte caſo no es verdaderamente cambio, ſino venta como diremos abaxo, y lo aduierte [b] Sylueſtro. Y ſe diſtingue tãbien del contracto del empreſtito, ò del alquiler, porque en el cãbio luego hablando regularmente ſe traſpaſſa el ſeñorio, lo qual no acaece en eſtos contractos. Y differe del contracto del mutuo, porque en eſte contracto ſimplemente ſe paſſa el ſeñorio, quiero dezir ſin reſpecto principal à algun interes, mas en el cambio no ſe traſpaſſa el ſeñorio ſimplemente, de manera que la ſuerte que ſe da ſimplemente ſea reſtituyda, mas que ſea reſtituyda cõ alguna ganancia. Lo ſegundo differe, porque las coſas que ſe truecan ſon differentes, ò en ſu genero, ò en ſu eſpecie, ò alomenos en numero, como lo dizen los Philoſophos: la qual differencia es tan eſſencial à la naturaleza del cambio, que quanto mas differen las coſas que ſe truecan tanto mas ſe llegan à la verdadera naturaleza del cambio. Mas lo contrario

b Sylueſt. vſura 4. q. 7. dicto. 1.

trario acontece en el contracto del mutuo, porque si fuesse possible la misma cosa que se presta se auia de restituyr: y assi visto que es impossible darse la misma cosa bueluese en su especie. Desta differencia se acordo Sancto [a] Thomas, la qual nace del fin del mutuo, y del cambio, porque el mutuo se da debalde sin ganancia alguna, por lo qual se buelue la misma cosa alomenos en su especie. Lo contrario mas acaece en el cambio, en el qual se da la [illegible] cō alguna ganancia, por tanto conuiene que quando le buelue sea otra en alguna manera, porque boluiendole la misma cosa singular que se diò, ningun prouecho traeria, al que la recibio. Otras differencias pone [b] Conrado, y Soto.

a D.Th.in opusc.37. cap.13.

b Conr.lib. de contrac. q.98.con.1 & q.99.cō cla.2.Sot. lib.6.de iu sti.q.8.ar.2

Cap.ciij. Del cambio minuto.

Si es licito cambiar moneda de plata por moneda de oro con alguna ganācia.con.1.n.1.& con.2.n.2.& con.3 num.3.

Si es licito vender la moneda de oro por mas precio de lo que vale.con.4 n.4.& con.5.n.5.

Si pecca mortalmente el que deposita sus dineros en manos de vn cambiador vsurario.con.5.n.5.

1 La primera conclusion. Licito es el cambio minuto si el cambiador diere moneda de plata por moneda de oro, con esta condicion, que le den por cada ducado tres ò quatro marauedis, conforme la tassa que le es puesta, siendo este cambiador puesto por la republica para este officio. Lo qual se entiende, saluo si la republica le da estipendio por su trabajo de buscar y juntar gran copia de dinero, para le dar en cambio, por le contar y por el peligro que puede tener recibiendo muchas vezes moneda falta, por otra buena y entera que ha dado. Empero no teniendo estipendio de la republica para este effecto, mas tratando en particular con algunos mercaderes tomando sus dineros â su cuēta para los guardar y pagar de ay todo lo que fuere librado en el dellos dandoles razon de todo lo que han dado licitamente puede tomar por esto algun estipendio como lo dize [c] Nauarro, porque lo que la republica justamente puede hazer, tambiē le puede hazer por via de pacto, como se dize en [d] Derecho.

c Nauar. de cambijs.nu. 36.

d l. si im possibi. ff. de pactis.

2 La segunda conclusion. En la republica donde este estipendio esta tassado, la tassa se deue guardar sin salir della. Empero donde no ay tassa ha se de guardar aquella tassa que los hombres experimentados en semejantes negocios y de buena consciencia arbitraren: y injusticia se cometerà defraudādolos del salario que se les deue conforme la dicha tassa como lo tiene [e] Nauarro, y Soto.

e Nauar. ... nu.183. ... H.Soto li. 7. de iusti q.4.ar.4.

3 La

3 La tercera concluſion. Por razon del daño emergente, y del lucro ceſſante, licito es a las perſonas particulares cambiar vna moneda por otra, en eſte cambio minuto, lleuã do por eſtas cauſas algun interes vltra del precio legal de la moneda que dan. Eſta concluſion es de [a] Cayetano, y deſpues de Syluestro, y Conrado, la tiene Garcia. La qual ſe prueua porque en los de mas cõtractos licito es a cada vno guardarſe ſin daño alguno, por reſpecto del lucro ceſſante, y daño emergente, luego tambien es licito en eſte contracto, en el qual puede auer muchas cauſas que ſe reduzgan al lucro ceſsãte, y al daño emergente. Conuiene a ſaber porque eſta pecunia que ſe da es de gran prouecho al que la da, lo vno porque mas facilmẽte ſe puede guardar o lleuar de vna parte a otra, y es mas acomodada para comprar lo neceſſario, o porque eſte que la da, la eſtima mas por ſer mas antigua, y mas curioſa como es la moneda de oro de los Turcos, o por ſer mas rara. Veaſe acerca deſto [b] a Soto.

a Caiet. in opuſc. de cã[bi]js. c. 1. & Gar. de contrac. 2. p. 7. p. 197.

b Soto li. 6. de iuſtit. q. 9. art. 1. Medina in ſu[m]ſtra.

4 La quarta concluſion. Conſiderando la qualidad de la moneda en quanto es metal, tiene vna diuerſo valor legal de la otra por el qual reſpecto puede no ſolamẽte el publico cambiador, mas aũ qualquiera otro priuado vender el dinero de oro vltra del legal valor con que es eſtimado, con tanto que eſte augmento ſea pequeño porque en eſte caſo no ay propria ni verderamente venta ni compra, mas vna cõmutaciõ vtil al vſo humano. Porque puede acaecer que ſea pobre, y que tiene neceſsidad de gaſtar ſus dineros por menudo, el que tiene el oro, y para que ſe los dé por eſſo le da, para que aſsi eſte dinero menudo le pueda ſeruir. O porvẽtura es rico que tiene neceſsidad de moneda de plata para hazer algunos vaſos por lo qual da el oro por ella. Eſta ſentencia tiene [c] Syluestro, Soto, Couarruuias, y Nauarro. El qual prueua que puede acaecer por diuerſos reſpectos vn dinero valer mas q̃ otro del miſmo valor, poniendo exemplo en los doblones y eſcudos, la qual moneda es de mas eſtima q̃ otra del miſmo valor. Y aun en las coronas admitio eſta opinion Fray Iuan de la Peña, como lo refiere fray Luys [d] Lopez, por ſer el oro dellas mas puro y ſubido q̃ el de los ducados, o cruzados, aunque otros no quierẽ admitir eſto en las coronas, y otras monedas baxas que no tienen los quilates del oro de los doblones. Sea lo que fuere, nueſtra concluſion la tiene y defiende latiſsimamẽte Miguel de [e] Palacios, y Gutierrez, reſpondiendo a las leyes deſte Reyno, que ſe ponen en cõtrario.

c Syluest. ver. vſura 4. q. 7. n. 7. Soto li. 7. de iuſt. p. 9 art. 1. Cou. de moneta ca. 7. nu. 4. Nauar. in manu. n. 91 & in commen. ad. c. fi. de vſur. nu. 43.

d Lupus in inſt. nego. lib. 2. c. 2. pa. 295.

e Palacios. li. 2. de cõtracti. & reſti. ca. 2. per totum. Gutie. li. 2. practi. qq. p. 178. inſi.

5 La quinta concluſion. Hablando de la permutacion y cambio de la moneda, conſiderada en quanto moneda que tiene valor

ſi fia-

señalado y considerada segun su proprio vso, illicito es a las personas particulares, principalmente en estos reynos de España hazer la dicha permutacion, como se prohibe en vna ley de la nueua recopilacion, la qual obliga si esta recebida. Assi lo tiene Soto, [a] y Couarruuias. Dixe si esta recebida, porque si no esta recebida no obliga como dize Soto, y aũque este recebida si por contrario vso fue prescripta, no obliga. Mas nuestra conclusion aunque en estos reynos se aya de seguir, no ha lugar, respecto del daño emergẽte, y del lucro cessante, como lo tienen los Doctores alegados. Ni ha lugar en aquellos que tienẽ particular licencia del Rey estando en la corte de su magestad. Y estã do en las otras ciudades, basta q̃ esten nombrados por el consistorio de los regidores para este effecto. Y nota que no pecca mortal mẽte el que deposita sus dineros en poder de vn banquero, o cambiador vsurero, que vsa su officio en cambios vsurarios, si este banquero tiene otros dineros suyos para exercitar sus vsuras, como lo dize Sancto Thomas. [b] Mas sera peccado mortal, si el tal vsurero no tuuiesse otros dineros suyos para exercitar sus vsuras, porq̃ es coadjutor dellas, como lo parece sentir el mismo Sancto Thomas, y contra Cayetano, lo tiene [c] Cordoua.

a Soto vbi sup. con. 3. p. 570. in fin. & in pri. sequẽtis. Coua. vbi sup. 4. versi. nisi lex Cãbij.

b D. Tho 2. 2. q. 78. arti. 4. vbi Caiet.

c Cordu. de casib. q. 5. corol. 7.

Cap. CIIII. Del cambio por letras

Si es contracto de alquiler o de cambio dar aqui vnos dineros para que se dẽ en otra parte. num. 1.

Si comete vsura el que acabada la feria de Medina tiene alli mil ducados para passar a Valẽcia, y no se los queriendo passar el mercader sin le dar tres meses de espacio, pide le remita el estipendio del passage. num. 2.

Si es licito pedir dineros en España para que el mercader con alguna ganãcia los de en Roma. num. 3.

Si es licito el cambio por letras de vn lugar a otro, dentro del mismo reyno. num. 4.

Si es licito el estatuto de Barcelona cõ consentimiento de Valencia y çaragoça que todos los cambios que se hazen en alguna destas ciudades para las demas, no se paguen sino es dentro de seys meses. num. 5.

Si es licito el cambio por letras de vna feria a otra. num. 6.

Si es licito prestar a los Reyes alguna gran cantidad por alguna ganancia num. 7.

1 PAra explicacion desto es de notar, que ay tres generos de cãbios por letras. El primero es, quando vno aqui primero cuenta los dineros para que se dé en otra parte, o los cuenta alla para que se den aqui: y mas es contracto de alquiler q̃ de cambio, porque el cambio propriamente no es otra cosa sino passage o traspasso đ dinero. Y la razon

razon lo dicta, porque este cãbio es semejante al contracto q̃ haze vno en Seuilla con vn recuero el qual le da alla quatro hanegas de trigo donde por la mucha abundãcia valen poco, para que de en Salamanca a su hijo tres hanegas donde valen mas. Porque assi como este recuero en este caso como dize Medina, pudo tomar en Seuilla quatro hanegas de trigo obligando se de dar tres en Salamanca, tomando vna para si por el porte de las quatro, assi el banquero por razon del estipendio que merece en traspassar el dinero de aquel lugar à otro pagãdo le en otro lugar, puede pagar menos de lo que recibio, y assi puede recebir en España ciento para los dar en Roma, dando solamente en Roma nouenta. Y mas que por razon del poco dinero que en Roma ay, tanto valen en Roma nouenta, como en España ciento. Y assi se collige ser este contracto licito, pues se lleua, y passa este dinero, por el qual passaje se deue algo. Y mas, que dando le al banquero haze officio de assegurador, pues promete que aquel dinero le dara en Roma tomando a su cuẽta el peligro que en el camino puede tener: por tãto no comete vsura. Lo qual procede aunque este mercader tenga tanta necessidad de la pecunia en España que de muy buena gana se offrezca a pagar en Roma para que se le de aqui en España, y ruegue primero al que la ha de dar offreciendo le interes por ella. Ni sera este contracto vsurario, ni injusto, en caso que este que recibe la pecunia en España, obligando se a entregarla en Roma, tenga tanta necessidad della en Roma, que a su riesgo, y costa por fuerça la ha de embiar allà. Porque en esta segunda especie de cambio lo que principalmẽte se mira para se hazer es la necessidad del que da el dicho cambio, porque tiene necessidad que su pecunia se passe a otra parte. Y aunque acaezca algunas vezes que el que la recibe tenga necessidad della en el lugar donde se ha de recibir, no haze al contracto illicito, porque esto es accidental a este contracto, como es accidental al contracto del alquiler en el qual el recuero le obliga a passar el dinero de Seuilla a Salamanca, que el tenga necessidad del dicho dinero en Seuilla como lo dize fray Luys Lopez [a] con la comun, y Medina.

a Lup. in instru. neg li. 2. c. 4. p. 304 & 305. Med. in inst. fo. 112. col. 2.

2 Y notese que el que acabada la feria de Medina tiene alli mil ducados para passar a Valencia, y los offrece al bãquero o al mercader, paraque se los passe, el qual no los quiere passar sino le da tres meses de espacio para ello, no por esto puede pedir el que los da, que se ha de remitir el stipendio que por passarlos se le deue, y haziendo lo comete vsura. Porque lo mismo es recebir alguna cosa, por la dilacion de la paga que se ha de hazer, que de-

zir perdonadme diez ducados que os deuo, y tomad estos dineros prestados por vn mes, y en los cambios no se ha de tener respecto al tiempo de la paga, para que por respecto del se de mas, o menos: porque si se tiene respecto a esto, ya el cambio sera vsurario: lo qual los confessores han de aduertir con diligencia. Esta opinion tiene Angles, [a] y fray Luys Lopez cõtra Garcia, el qual en parte quiso escular este cõtracto. Ni se presume en este caso que el banquero haze donacion del precio porque segun [b] Nauarro la donacion hecha en la venta, alquiler o arrendamiento, no se ha de presumir ser hecha con libre voluntad. Ni aquella regla que dize, que al que lo sabe, y consiente no se haze injuria ha lugar en nuestro caso, porque habla del que consiente con consentimiento libre y absoluto, y este banquero en nuestro caso consiente a mas no poder. Y assi si consintiere libre y absolutamente por la gran amistad que tiene con aquel que da el dinero, y en recompensa de otros seruicios semejãtes, que le ha hecho no puede este contracto ser condenado por vsurario.

a Angles in floribus 4. q. de cambijs art. 4. de cambio per literas dif. 1. con. 2 Lup. instr. nego. li. 2. c. 4. pa. 307 col. 1.

b Naua. in c. 23. n. 88.

3 El segundo genero de cambio por letras es, Quando vno pide en España cien ducados, para que el mercader se los de en Roma, y el mercader le da letra para Roma, con la qual se los dara luego: este cambio es licito, y puede el mercader lleuar algo por este cambio, no solamente si vale mas en Roma que aqui, sino tambien si ygualmente valiesse, porque le da sus dineros seguros en Roma, y haze en esto officio como de recuero. Por lo qual assi como el recuero puede lleuar vn tanto por lo que passa de vna parte a otra, assi este mercader lo puede lleuar.

4 Y notese, que licitamente se puedẽ exercitar los cambios por letras de vn lugar a otro dentro del mismo Reyno, lleuando se algunas ganancias. Assi lo resuelue [c] Soto, Nauarro, y Garcia. Porque las leyes que lo prohiben se fundan en vna presumpcion de vsura paliada, y assi se hã de limitar que solamente se entienda, que prohiben los cãbios de vn lugar a otro dentro del mismo reyno, en caso que el cambio primero da que reciba. O le ha de responder que las dichas leyes no estan recebidas, y assi los dichos cambios por letras de esta segunda especie, licitos son, pues no son contra el derecho natural y diuino, diga lo que quisiere Soto [d] contra el qual disputa Nauarro. [e] Antes por este cambio se abre vn camino, por el qual los que estan necessitados pueden recebir algo a cambio socorriendo a su necessidad, con menos gastos de los que se hiziera socorriendo la de otra manera. Y hablando de los cambios por letras de la primera specie que

c Soto li. de iust. q. art. 1. Na. de cambi. Garcia supra.

d Soto supra q. art. ...

e Nau. vbi su. nu. 3...

que ſe dan de vn lugar à otro dẽtro del miſmo reyno, ſin duda ſe pueden exercitar con algun interes y ganancia. Lo qual ſe prueua, porque el cambio de la primera eſpecie, que es mas libre delos peligros, y fraudes, no ay porque ſe prohiba exercitar dentro de los lugares del miſmo reyno. Y hablando de la ſegunda eſpecie deſte cambio, claro es que no ſe ha de reprobar haziendoſe dentro de los miſmos lugares, pues eſte cambio es vn medio inſtrumento de traſpaſſar el dinero de vn lugar à otro. Y muchas vezes acaeſce q̃ no ay menos peligro, y trabajo de ſe paſſar de vn lugar à otro dẽtro del miſmo reyno, que de ſe paſſar de vn lugar à otro fuera del Reyno, como ſe echa de ver en el dinero que ſe paſſa de çaragoça à Barcelona, en el qual paſſage ay tãto peligro de ladrones, y ſalteadores.

5 Noteſe mas, que no es licito el eſtatuto ſi ſe hizieſſe en la ciudad de Barcelona, con conſentimiento de çaragoça, y Valencia, que todos los cambios que ſe hazẽ en alguna deſtas ciudades, para las demas ſe han viſto ſer hechos con termino, que ſe paguen dentro de ſeys meſes los quales ſe han de contar del dia de la preſentacion de las letras. Y prueuaſe eſto, Porque puede acaeſcer q̃ el que dio los dineros en çaragoça para por letras los recibir en Barcelona ſe aya de embarcar para Venecia, y aſſi ſe le haria gran agrauio hazer le eſperar los dichos ſeys meſes. Y mas que deſte eſtatuto puedẽ tomar los mercaderes occaſion para cometer vſura, vendiendo las coſas mas caras attento que las han de pagar mas tarde delo que es razon. Por eſtas razones, y otras tiene nueſtra concluſion Nauarro [a] en vn conſejo.

6 Noteſe mas, que tomar à cambio por letras de vna feria à otra, negocio es eſcrupuloſo, y nada ſeguro, aunque las ferias ſe hagan en diuerſos lugares. Aſsi lo tienen [b] Mercado, y Garcia, porque en todas las ferias tiene la pecunia quaſi el miſmo valor, porque en todas ellas ay ygual neceſsidad della. Por lo qual querer por eſta via lleuar algun interes parece que ay vna clara injuſticia, ſaluo ſi por otro titulo ſe puede lleuar, como es el titulo del lucro ceſſante y del daño emergente, porque eſto no lo prohibe Pio Quinto en ſu conſtitucion. Y el cambio exercitado de vna feria à otra haziendoſe en el miſmo lugar es illicito, ſi por el ſe lleua alguna ganancia porque es cambio ſeco, en el qual ſolamente por la diſtãcia del tiempo dela paga ſe lleua alguna ganancia, y como ſe dira abaxo es vſura. De aqui ſe infiere quan illicito es el abuſo que ay entre los mercaderes que toman algun dinero à cambio en vna feria para otra feria que ſe ha de celebrar en el miſmo lugar. Y aſsi los grandes

[a] Nau. li. 5 conſ. tit. de vſuris con ſi. 15.

[b] Merc. de cãbijs. c. 7. Garcia. 2. p de contra ̃cti. c. 12.

que toman dineros à cambio en Medina del Campo en vna feria para otra del mismo año, pagando algo por esto son grauemente engañados.

7 Notese mas, que prestar à los Reyes alguna grande quantidad de dinero para sus necessidades, dando à estos mercaderes alguna ganancia, no es licito aunque sean compellidos à dar la dicha quantidad à vsura, pues dar à vsura es intrinsecamente malo, por lo qual no se ha de dezir, aun que sea por fuerça y miedo. Ni por razon del lucro cessante pueden los dichos mercaderes lleuar algo al Rey, constreñidos del que le presten, no teniendo aparejados estos dineros, que le dan para negociar con ellos, ò para comprar redditos y censos, y heredades, que les pueden rentar conforme lo que resuelue [a] Soto. Y conforme esto se deue limitar lo que dize [b] Nauarro, el qual affirma que alomenos por razon del interesse del lucro cessante, pueden lleuar algo. Ni por razon del cambio pueden lleuar la dicha ganancia, atento que no es licito haziendose de vn lugar, para el mismo lugar en vnas ferias para otras remotas, ò immediatas, que se hazen en el mismo lugar. Porque los Reyes quando reciben los tales dineros nunca conciben en su animo de pagarlos en otros lugares distinctos, donde la pecunia vale mas ò menos que en el lugar donde se da, aunque en sus letras otra cosa se finja. Y mas que quando à los Reyes se dan estos dineros con esta condicion, que vltra de la suerte principal le den cinquenta, ò quarenta por el millar cada año, no parece que puede pertenecer esta manera de cambio, à algun cambio justo: empero para que esto se pueda hazer licitamente esten aduertidos los que dan estos dineros, que si no tienen proposito de negociar con ellos, ò de comprar censos, ò algunas heredades por su justo valor compren de los Reyes algunos censos constituydos sobre los redditos publicos de los pueblos, ò de las ciudades delos mismos Reyes justificando esta compra con el pacto de retrouendendo, como lo pide el derecho. Y à los que tienen sus dineros aparejados para con ellos negociar se les ha de aconsejar, principalmente quando los cõstriñen à prestarlos, que los presten haziendo pacto del interes verisimil del lucro cessante, y del daño emergente, guardandose las condiciones que en este caso son necessarias, de las quales trataremos en la materia de las ventas.

a Sot. li. 6. de iust. q. 1 ar. 3.

b *Naua. in sum.* Lati. na. 17. nu. vlt.

Capitulo. cv. Del cambio seco.

Que cosa sea cambio seco, y las falacias que ay en el. con. 1. n. 1.

Si puede vno, que presta dinero en oro tomar despues la misma moneda, su bien-

biendo lo en ſu valor vna pragmatica Real con.2.n.2.&.con.3.n.3.

Si puede vno tomar por el dinero que ha de embiar a Valencia lo mas que eſte dinero alla ha de valer concluſ. 4.n.4.

Si es licito recebir mas por la diſtancia del tiẽpo en que ſe haze la paga.con 5.n.5.

Si es juſta cauſa para que ſe augmente el interes de los cambios, la abundãcia delos que piden dinero a cambio. Y ſi por la penuria del dinero que procede de algun monipodio ſe puede augmentar.con.6.num.6.&.con 7.nu.7.

Si es licito al banquero lleuar algo por el trabajo que recibe comprando al contado lo que vendio al fiado, al pobre labrador.con.8.n.8.

Si es licito dar diez cantaras de azeyte en tiempo que vale a ducado y medio la cantara pidiendo deſpues quinze en tiempo que valen tanto como las diez.con.9.n.9.

1 LA primera concluſion. El cambio ſeco es aquel, que es imaginario y ficticio, porque realmente no es verdadero cambio, mas vn empreſtito de dineros con alguna ganancia reueſtido con nombre de cambio. El qual acontece quando la diſtancia del lugar que era neceſſaria para el verdadero cambio ſe conuierte en ſola diſtancia de tiempo recibiendo ſe dinero a cambio en el miſmo lugar en el qual ſe ha de dar, aunque no ſe ha de dar en el miſmo tiempo. Lo qual no es otra coſa ſino vn empreſtito con ganancia por la dilacion de la paga que es verdadera vſura. Y es de aduertir, que algunas falacias ſuelen vſar los mercaderes en eſte cambio ſeco para que no parezca vſurario, y vna de las principales, es: Va vno a vn mercader, y pide le preſtados ciẽ ducados, y el dize que ſi, pero que ſe los ha de cambiar como paſſan en Leon de Francia o en otro Reyno, porque alli paſſan caros los dineros. Lo qual es illicito y cambio ſeco: porque el mercader no ha de recebir nada en Leon ni tiene hazienda alla ſino en Medina, y aſsi debaxo de cambio de Leon, cambia para la miſma Medina, y lleua lo de mas como paſſa en Leon, y por el empreſtito lleua dineros, lo qual es vſura clara. Y no trato aqui de las de mas falacias que ſuelen vſar porque los mercaderes que tienen eſtos malos tratos las entienden mejor que los muy grandes letrados, como ellos miſmos me lo han ſignificado.

2 La ſegũda concluſiõ. El ꝙ preſta dinero en oro, el qual deſpues por vna pragmatica real crece en ſu valor, auiendo la de guardar para el tiempo deſte augmento, licitamente lo puede tomar aunque valga mas, como tambiẽ aquel que preſta algun dinero diziendo expreſſamente ꝙ le han de pagar en la miſma moneda de oro en ꝙ le da puede recebir la dicha moneda, o crezca en ſu valor

o se disminuya. Empero fuera destos casos la pecunia de oro que se presta creciẽdo en su valor por la dicha pragmatica, conforme el valor que tenia quando se presto se ha de boluer, y en este caso es verdadera lo opinion que [a] Soto tiene contra Bartolo.

a Soto li.6 de iust.q.1 ar.1.&.li. 7.q.5.ar.1

3 La tercera conclusion. En caso que el que presta el dinero despues de prestado luego se promulgue la pragmatica, y crezca el valor del, si el que lo recibio, prestado aun no lo ha gastado, antes lo gasto despues que ya auia crecido en el precio, no se deue el dicho dinero de restituyr al que le presto segun este valor acrecentado, diga lo que quisiere [b] Nauarro cõ Bartolo. Porque parece que auiendo se la dicha pecunia prestado, ya el dominio della se traspasso en el que la recibio. Por lo qual aunque luego despues del emprestito la tenga este que la recibio por gastar, crezca en el precio, y conforme este precio crecido despues la gaste, no parece que esta obligado a restituyrla en este presio, pues el augmento del se adquirio al que la recibio prestada como su verdadero señor, como lo siente fray [c] Luys Lopez.

b Nauarr. de cãbijs nu.40.

c Lupus. vbi sup.c.3. pagi.300. col.2

4 La quarta conclusion. Si este que presto el dicho dinero le tenia aparejado para embiar a parte donde valia mas, y a instancia de otro le permuta sacando los gastos que se auian de hazer lleuandolo, puede comutandole recebir por el mas de aquello q̃ vale en el lugar donde le da: como acaece en aquel que auiendo de lleuar la mercaduria del lugar donde vale menos al lugar donde puede valer mas, el qual por razon del lucro cessante puede lleuar algo mas de lo que en el vale. Lo qual no acaece, no auiendo de lleuar las dichas mercadurias al lugar donde valen mas, permutandolas en el lugar donde valen menos por otras mercadurias que estan en el lugar donde tienen mayor valor.

5 La quinta conclusion. Considerando la distancia del tiempo en quanto en ella pueda acaecer variedad de precios, porque vno corre en el principio, otro en el medio, y otro en el fin, no es illicito, que por este respecto el que da menos reciba mas, pues puede acaecer ser cosa licita, atento que lo que se dio tenia mas valor en el tiempo que se recibio por la variedad de los precios. Y assi acaece que vn marco de plata en Louayna algunas vezes vale mas, y otras menos, segun la penuria y abundancia de los compradores, y vendedores.

6 La sexta conclusion. La abundancia de los que piden dinero a cambio que nace de que los banqueros dilatan mas la paga dellos, diziendo que se paguen para otra feria, no es justa causa para que se augmente el interesse

se de los dichos cambios, pues la abundancia de los que los piden tiene su origẽ desta distancia de tiempo que se concede, la qual rayz y origen es vsura condenada, la qual procuro desterrar Pio Quinto en su Extrauagante, Esta conclusion tiene [a] Soto, y Nauarro contra Cayetano, y Medina. Los quales con su opinion abren vn portillo a los mercaderes de mala consciencia para hazer innumerables vsuras paliadas.

t.li.6. ft.q.12 .ad 2. .13.4. au.vbi n.59.

7 La septima conclusion. Quando la penuria del dinero procede de algun monipodio hecho entre los banqueros, los quales tacita, o expressamente para augmentar los precios de los cambios a su gusto cogieron toda la moneda para si, no pueden los dichos banqueros lleuar el precio del cambio augmentado por esta causa, como lo dizen [b] Nauarro, y Angles. Verdad es, que en esta occasion, y tiempo los otros mercaderes agenos desta culpa, y monipodio pueden con buena consciencia dar a cambio, augmentando el precio conforme la carestia causada del monipodio, como lo dize [c] Nauarro. Lo qual se ha de entender conforme lo que dizen [d] Medina, y fray Luys Lopez, saluo si tuuieron noticia desta maldad, porque teniendo noticia della, no podran lleuar el dicho precio acrecentado, el qual es violento y injusto.

aua.de bijs.n. Angles loribus de cā art.4. io.4. .n.3. au.vbi edi. in ruct.li. 25. Lu in in- negot. 13.p.

8 La octaua conclusion. Perniciosissimo cambio es, quando vẽde vn labrador a vn mercader cierta quantidad de haziẽda por cien ducados, el qual mercader le da vna cedula para que se los pague el banquero, y despues el banquero dizele, hermano si quereys letras yo os las dare para tal mercader, pero si quereys que os lo pague de cõtado aueys me de dar ocho por ciento por mi trabajo, porque el labrador vendio su hazienda por ciẽ ducados y no le dã mas de nouenta y dos. Ni es buena la razõ que da el bãquero que lo lleua por su trabajo, porque esso no lo ha de pagar el labrador, sino aquel, cuyo es el dinero, y cuyos dineros tiene en su poder. Quantimas que antes el banquero no lleua nada al mercader, pues le haze mucha merced y hõra en darle sus dineros para que mientras no los ha menester, trate, y negocie con ellos el banquero, y se haga rico. Assi lo dize [c] Medina.

c Medi. in instr.fo.131

9 La nona conclusion. Gran pleyto ay entre los Doctores si es este contracto licito, conuiene a saber dando vno diez cantaras de azeyte en tiempo que vale a ducado y medio la cantara, pidiendo despues quinze en tiempo que valẽ tanto como las diez que dio. Soto [f] Nauarro, y mercado tienen, que o crezca el precio, o se disminuya, se ha de boluer la mesma quãtidad que se dio teniendo la misma bondad.

f Sot.li.6. de inst.q.1 ar.2.Nau. c.17.n.142 Merca tracta.3.de cō trac.4.versi.en lo que

a Couа. li. 2. varia. c. 3. n. 6. ad fi nē. Nauar. vbi ſu. nu. 224. Sco. in 4. d. 15. q. 2

b Nau. li. 3 de iuſt. c. 2 à nu. 150. cum ſeq.

Empero [a] Couarruuias, y el miſmo Nauarro cõtrario a ſi miſmo Scoto, y otros que refiere y ſigue [b] Nauarra tienen la contraria opiniõ. Y vſando dela breuedad deuida a eſte tratado, digo lo primero, que ſi auia duda ſi ſubiria el precio o ſe diſminuyria adelãte no ſe ha de mirar el dicho precio ſino la ſubſtãcia de la coſa, y eſta ſe ha de reſtituyr, o valga mas o menos, porque ſi valiera mas, claro es que auia de ganar el que la preſto, por tanto ya que vale menos tenga paciencia. Verdad es, que ſi auia de guardar eſte azeyte para adelante puede licitamente pedir lo que perdio no le guardando. Lo ſegundo digo, que el que recibio preſtado ha de quedar libre para dar lo que ſe le preſto quando le pareciere, porque obligarle a q̃ de eſte azeyte quando vale mas, injuſticia es grande que ſe le haze. En lo que haſta aqui eſta dicho concuerdan todos los Doctores. Lo tercero digo, que ſi el que preſta eſte azeyte no le auia de guardar auiendo probable eſperança que adelante ha de valer menos, puede hazer pacto que ſe le de tanto azeyte adelãte, quanto baſta para ſer pagado del azeyte que preſto, cõforme el precio que entonces valia. Y en eſte caſo al que recibe diez cãtaras de azeyte en tiempo que valia a ducado y medio, ſe le pueden pedir quinze pagandoſe en tiempo que no vale mas que a ducado, porque queriẽdo otra coſa hazer ſe ha injuria a eſte q̃ preſta, porque ſi las quiſiere vender hallara por cada vna dellas ducado y medio, pues corriã por eſte precio. Y ſi preſtara eſte dinero ſacado dellas a alguno, eſte que le recibio obligado eſtaua a pagarle la miſma quãtidad del dinero. Pues porque razon no eſtara obligada la perſona que recibio diez cãtaras de azeyte q̃ ſe auian de vẽder por ciento y cinquenta ducados a reſtituyr quinze en tiempo q̃ no valẽ mas q̃ los ciẽto y cinquẽta ducados, auiendo lo aſsi concertado el q̃ hizo el empreſtito, y el que lo tomo. Ni obſta el argumento de la contraria opinion, la qual dize, q̃ ſi eſte pacto ſe hizo, parece que vuo precio, y por el conſiguiente, q̃ ſe hizo vẽta, y no cõtracto de mutuo: porq̃ a eſte argumento reſpondo que no collige nada, porque ſolamente ſe dize auer venta quãdo vna coſa ſe da por dinero, mas en nueſtro caſo no ſe venden las dichas diez cãtaras de azeyte, ſino ſolamente ſe comutan eſtas diez cantaras por otras cantaras diez, o doze, o quinze que valgan tanto como ellas. Y para que los cõfeſſores puedan diſcernir muchos caſos pertenecientes a la vſura, noten vna regla de la qual nunca ſe han de oluidar, la qual trae [c] Syluẽſtro. El qual dize, que en los cambios todas las vezes, que ſegun el arbitrio de los buenos y peritos en el arte de cãbiar la parte que recibe el cãbio no

c S vſ 9.

no recibe mayor grauamen que el que le da, ni por el cõtrario el que le da recibe mayor grauamẽ que el que le recibe, y la diſtancia del tiẽpo no es cauſa de algũna ganancia, ni ſe fingẽ cambios ſecos, no ſe puede dezir el tal cambio illicito, pues en el no ſe halla injuſticia haziendo ſe con buena intencion.

Cap. CV. De la vſura cometida en el contracto de los aſſeguramientos.

Que coſa ſea contracto de aſſeguramiẽto, y a que contracto ſe reduzga. numero. 1. & num. 2.

Si es licito el contracto del aſſeguramiento por razon del peligro que toma a ſu cuenta el aſſegurador. con. 1. nu. 3.

Si el que preſta alguna coſa que tiene neceſsidad de ſer aſſegurada la puede aſſegurar. con. 2. n. 4.

Si es vſura preſtar algun dinero, obligando al que le pide preſtado que tome al que lo preſta por aſſegurador. con. 3. nu. 5. & con. 4. num. 6.

Si el pobre que aſſegura vna naue puede recebir el precio deſte aſſeguramiento.. con. 5. n. 7.

Si el que aſſegura vna naue que ha de venir a cierto puerto, eſta obligado al perdimiento della, lleuando ſe a otro puerto mas peligroſo. con. 6. num. 8.

Si eſta obligado el que aſſegura vna naue, y diziendo, que lleua mil ducados de mercaderia no los lleuando y pereciendo en la mar. concluſion. 7. numero. 9.

Si pecca el q̃ haze algun cõtrato vſurario de aſſeguramiento, o de venta penſando ſer el dicho contracto juſto. con. 8. nu. 10.

1 PAra explicacion de lo que ſe ha de dezir en eſte capitulo, es de notar, que el cõtracto de los aſſeguramientos, es vn contracto de promeſſa, en el qual el que aſſegura promete, q̃ la coſa ſubjecta a peligo ſera ſegura tomando a ſu cuenta todo el peligro della, por cierto precio que le da el ſeñor de la hazienda, el qual precio eſtando taſſado cõforme la ley, no tienen licencia los hombres para le arbitrar. Y deſta diffinicion ſe ſigue, que ſi el que aſſegura ſabe que la hazienda por el aſſegurada eſta fuera de peligro, no puede lleuar el dicho precio, pues no toma a ſu cuenta algun peligro, y por el contrario, ſi el ſeñor de la hazienda ſabe que ya eſta perdida, o entiende, que ya no ay eſperança de la auer, no puede lleuar el precio que ſe le da.

2 Deueſe tambien notar, que aunque ay variedad entre los Doctores, ſi eſte contracto ſe reduze mas a alquiler, o a algun contracto innominato, como es eſte contracto, yo os doy eſto para q̃ deys eſto, como conſta de lo que trae [a] Conrado, y Silueſtro, empero la mas verdadera opinion es que ſe reduze al contracto de fian-

[a] Conra. de contr. ctib. q. 71. Syl-ueſt. verbo negotium. q. 5.

fiança, porque en este cõtracto el señor de la cosa assegurada, es cõparado al acreedor, y la cosa assegurada es comparada al deudor, porq̃ queda ella obligada a boluer seguramẽte al acreedor, y el assegurador haze officio de fiador, como claramente puede ver el que conoce el termino destos dos contractos. Supuesto esto resoluamos esta materia por sus conclusiones.

3 La primera conclusiõ. El cõtracto de los asseguramiẽtos por razõ del peligro q̃ toma a su cuenta el assegurador es licito, no auiendo en el algun fraude, o fingimiẽto. Y entõces no le aura quãdo se recibiere algo por solo el asseguramiẽto, no le teniendo respecto a alguna quantidad q̃ se presto. Y entonces se presume fraude quãdo se recibe mas precio del que se suele dar por semejante asseguramiento, y quando impiden al assegurador, q̃ pueda contraer con otro. Lo susodicho se collige de lo q̃ largamente traẽ [a] Couarruuias, y Nauarro. Lo qual se confirma, pues es cosa llana, q̃ el fiador, al qual se compara el assegurador puede pedir precio por el peligro a que se pone fiãdo, como lo dize el mesmo [b] Couarruuias.

a Cou. li. 3. var. cap. 1. Nau. c. 17 num. 288.

b Cou. vbi sup.

4 La segunda conclusion. Hablãdo en el fuero interior, el que presta alguna cosa que tiene necessidad de ser assegurada, la qual busca el que la recibe prestada, no comete vsura, assegurandola con alguna ganancia. Esta conclusion es de Nauarro, [c] al qual sigue Fray Luys Lopez contra otros. Lo qual se prueua, porque no es de peor condicion, el que presta para assegurar su cosa, que otro tercero, si en realidad de verdad auia de pedir este asseguramiẽto a otro tercero, porq̃ tenia necessidad del. Esto se entiende, no obligando el q̃ da prestado al que le recibe a que le tome por assegurador, porque obligandole se comete vsura, como se dira en la siguiente conclusion.

c Nau. ... cãbij ... Lop. ... stru. ... li. 1. c. ... 355 ... cũ sequ.

5 La tercera conclusion. No dexa de ser vsura prestar algun dinero obligãdo al que le pide prestado que tome al que lo presta, por assegurador del dicho dinero, porque esto es añadir al que le recibe prestado vna obligaciõ de valor, como lo dizen [d] todos. Verdad es, que si el que recibe el dicho dinero prestado auia de pedir a otro q̃ se le asseguraſſe, porque le importaua, en este caso, aunque pecca el que se lo presta, obligãdo al que le recibe, que le ha de tomar por assegurador del, ya que auia de pedir esto a otro, pues añade al emprestito vna obligacion de valor, empero no tengo por peccado, si pidiere el precio del dicho asseguramiento, attento que le auia de pagar a otro. Lo qual se prueua de vna doctrina de Cayetano, [e] el qual dize, que aunque el que presta algo con obligacion que el que recibe prestado venga a su molino a moler su trigo, pecca, empero

d Omnes in c. ... gans de vsuris.

e Caiet. ... sum. verb. vsura.

ro no obſtante eſte peccado, licitamente puede pedir el precio de la dicha moliendá. Mas deuele notar, que por ſe auer obligado a yr a ſu molino a moler, obligacion tiene de le hazer alguna ſatisfacion el que le preſto la dicha coſa, por quanto el empreſtito es contracto gratuyto, y eſta obligacion tiene precio y valor, la qual vſuraria y illicitamente adquirio. Y lo miſmo ſe ha de dezir en el caſo de nueſtra concluſion, conuiene a ſaber, que el que preſto el dicho dinero eſta obligado a hazer alguna ſatisfacion al que le recibio preſtado, pues eſte le obligo a hazer con el el contracto del aſſeguramiento, el qual pacto eſtimable es, y de valor. Aſsi dizen que lo tuuo [a] Victoria leyendo publicamẽte en Salamanca la materia de las vſuras.

a Victo.in relectionibus à editis ſu r 2.2.q.

6 La quarta concluſion. Si el que recibe preſtado el dicho dinero no auia de buſcar otro tercero que le aſſeguraſſe, atento que no tenia dello neceſsidad no puede el que le preſta aſſegurandole recebir el precio de ſu aſſeguramiento, atento que el q̃ recibio el dicho dinero preſtado no tenia neceſsidad de le aſſegurar, y ſi pidio que le aſſeguraſſe fue a mas no poder. Y de aqui ſe infiere q̃ ſi eſte dinero aſſegurado ſe pierde no puede el que le recibio pedir al que le dio preſtado, y le aſſeguro que le pague la perdida del, conformelo concertado en el contracto del aſſeguramiento, pues eſte contracto fue hecho cõtra ſu voluntad, y por el conſiguiẽte fue nullo, como lo aduierte fray [b] Luys Lopez.

b Lup.li.2 inſtruct.nego c.16.pagi 369.co. 1.

7 La quinta concluſion. El pobre que aſſegura alguna naue, no puede recebir el precio deſte aſſeguramiento antes ſi le lleua eſta obligado a reſtituyrle, aſsi lo tiene [c] Soto, y dizen auer ſido opinion del padre Victoria y del padre fray Iuan de la Peña. Lo qual ſe prueua porque eſte ſiendo pobre a ningun peligro ſe pone, pues perdiendo ſe la naue, no tiene con que pagar el aſſeguramiento, y mas que en realidad de verdad no hizo aſſeguramiento alguno, pues no tenia caudal para ello, y el contracto no ha de coxear. Y aſsi vemos que el que juega con otro no pudiendo perder, no puede tampoco ganar. Verdad es que por razon del delicto que cometio aſſegurando puede ſer preſo, y eſta obligado viniendo a tener hazienda a reſtituyr el interes del dicho aſſeguramiento, y eſto no por razon del contracto, porque fue ninguno, ſino por razon del dolo y fraude que cometio. Y con eſto ſe reſponde a los que tienẽ la parte contraria. De lo dicho ſe infiere, que ſi algun aſſegurador tiene ſolamente quinientos ducados de hazienda, y aſſegura mil que vienen en vna naue, o en diuerſas por la mar, dando le por eſte aſſeguramiento cien duca-

c Soto li.6 de iuſ.q.7. art.vnic.

ducados, no puede lleuar mas que los cinquenta, pues en realidad de verdad, no aſſeguro mas que quinientos ducados, atento que no tenia mas hazienda que para ellos.

8 La ſexta concluſion, El que aſſegura vna naue que ha de venir a vn puerto por cierto precio que le dan, ſi deſpues andando la naue en la mar la lleua ſu ſeñor a otro puerto mas peligroſo donde la naue perece, no ay obligacion de ſatisfazer eſta perdida y ſi el ſeñor de la naue pide el aſſeguramiento diziendo que viene cargada de mercaduria, por lo qual ſe aſſegura, no eſta obligado el que la aſſegura pagar ſu perdida ſi la dicha naue no viene cargada, atento que no la aſſegurara, ſi ſupiera que venia deſta manera, preſumiendo que el Capitan della no la guardaria con tanta diligencia como la guardara viniendo cargada. De donde ſe colige que ſi ſabia que venia vazia, obligacion tiene de pagar ſu perdida, pues no obſtante el dicho peligro la aſſeguro, como lo dize [a] Soto.

a Soto vbi ſupra.

9 La ſeptima concluſion. Si el mercader dize a vno, aſſegurad me mil ducados que traygo en tal naue, y por eſte aſſeguramiento, os doy cincuenta, no trayendo los dichos mil ducados en la dicha naue ſi perece, no tiene obligacion el que aſſeguro los mil ducados a pagarlos pues en realidad de verdad no venian en la dicha naue, y el que recibio los cincuenta ducados no tiene obligacion de los reſtituyr, pues con buena fe hizo ſu aſſeguramiento, y por lo hazer dexo de aſſegurar otra hazienda en el qual aſſeguramiento ganará lo miſmo. Lo qual ſe prueua, porque vno que juega con otro, que juega con cartas falſas puede lleuar lo que le gana, atento que juega con buena fe, aunque el que juega con el no le puede lleuar nada ganando, pues ſe haze en el juego con las dichas cartas el dicho engaño.

10 La octaua concluſion. Aquel que cō buena fe haze algun contracto de aſſeguramiento, o de venta penſando ſer juſto, aunque en realidad de verdad es vſurario, no pecca ſi el dicho contracto en la prouincia donde ſe haze ſe acoſtumbra, y paſſa ſin caſtigo. Porque aunque la ignorancia del derecho hablando regularmente no eſcuſa, empero la ignorancia probable eſcuſa. Y mas que muchos contractos ay, los quales aunque en realidad de verdad ſean vſurarios, ſon tenidos por licitos de hombres muy doctos, y como por el contrario muchos que ſon licitos ſon tenidos por illicitos de hombres doctiſsimos. Y aſsi vemos, que el contracto de los cenſos redimibles no ſe guardando en el todas las condiciones que pone la

extrauagante de Pio Quinto, erã tenidos por juſtos, de graues Theologos, los quales [a] Nauarro condena por vſurarios. Y mas que la autoridad de vn varon docto y piadoſo, eſcuſa del peccado dela trãſgreſsion de la ley, como lo notan [b] Panormitano, Alexandro, y Imola, y lo trae Sancto Antonino. Y mas la coſtumbre, cierto es que tiene tanta y mayor autoridad que la que tiene vn varon y aun dos doctos y piadoſos, como ſe collige del [c] derecho, y la coſtumbre eſcuſa de la pena, como lo dizen dos [d] Gloſſas ſingulares. Por eſta y otras razones tiene eſta parte [e] Nauarro en vn conſejo reſpondiendo à lo que los contrarios pueden traer contra ella. Y no ſolamente los que hazen el dicho contracto con la dicha ignorancia no peccan, mas aun no eſtan obligados à reſtituyr todo lo que ganaron por virtud del, ò alomenos pueden retener tanta parte quanta veriſimilmente por algunos contractos licitos, podian en el interim adquirir.

a Nau.c.17 n.300.

b Panorm. Alexã. & Imol. in c. capellanus de ferijs. S. Antoni. p.2.tit.3 c. 10.§.1.col. 2.

c l.6.dist.c. que ſit longa cõſuetu.

d Glo. in c. venerabilis de cõſuetudine & in c. deniq; 4 d.

e Nau. li.5 cõſil. tit. de vſuris conſil.20 fol. 940.

Cap. cvj. Dela vſura quanto à la obligacion de reſtituyr.

Si los vſurarios manifieſtos eſtan obligados à reſtituyr lo que ſe gana por vſura ò ſe conſume con el vſo, ò no concluſio.1.nume.1. & concluſio.2. num.2.

Si los herederos del vſurario tienẽ obligacion de reſtituyr todas las deudas del.con.3.n.3.

Si puede el vſurario hazer ceſsion de ſus bienes para que quede libre de la pena, concluſio.4.nu.4. & concl.5. num.5.

Si eſta obligado el que por via de vſura alcança algun beneficio temporal del Rey à reſignarle. concluſio.6. numero.6.

Si eſtan obligados à reſtituyr, los que cooperan con los vſurarios. concl. 7. num 7.

Si la muger y hijos de los vſurarios pueden viuir de los bienes adquiridos por vſura, concluſion. 8. numero.8.

Si eſta obligado à reſtituyr la dote el yerno que la recibiò del ſuegro vſurario, con.9.n.9.

Si los criados, y los que ſiruen à los vſurarios pueden recibir ſus ſalarios, concluſion.10.num.10. & conc. 11. num.11.

Si el vſurario mental eſta obligado à alguna reſtitucion, concluſion. 12. num.12.

Si del vſurario ſe puede comprar. con. 13.n.13.

Si los vſurarios eſtan obligados antes de la ſentencia del juez hazer la reſtitucion. con.14.n.14.

1 LA primera concluſion. Todos los vſurarios manifieſtos eſtan obligados à reſtituyr lo que han ganado por vſuras, ò ſean Iudios, ò ſean Gentiles, ò Chriſtianos, y eſto por la ley Diuina, y natural, como lo dizen

Couar-

Couarruuias [a] y Nauarro, Sancto Thomas, Soto, y Palacios, con los Doctores communmente. La misma obligacion tienen los corredores que andan haziẽdo este contracto en nombre de los contrahentes, porque obligacion tienen de restituyr la ganancia, que por los hazer lleuan. Empero si el corredor induzido del que tiene necessidad de dineros pide al vsurario que se los preste y por se los pedir se los presta, no tiene obligacion este corredor de pagar las vsuras que deste dinero se lleuan, porque si este contracto se hizo, fue porque lo pidio el que tenia necessidad delos dineros, que de otra manera no se hiziera. Assi lo tiene Fray [b] Luys Lopez, contra Angles. El qual dize absolutamente que este corredor esta obligado à pagar las dichas vsuras. Cuya opinion recibiria yo en caso que el corredor pidiesse al vsurario que prestasse los dineros por vsura, como abaxo se dirà. De aqui se infiere que ni el notario esta obligado à pagarlas en el fuero de la consciencia, si hizo instrumento del contracto vsurario solamente por se lo pedir aquel que recibio los dineros prestados à vsura porque à este que lo sabe, y consiente no le hazen alguna injuria el corredor, y el notario. El que se la haze es el que le dio el dicho dinero prestado, y assi esta obligado à la dicha restituciõ pues este ni de la pecunia, ni de otra qualquiera cosa adquirida por via de vsura, adquiere dominio, como esta diffinido en derecho, [c] y lo traen Soto, y Medina. Y esta opinion tiene Sancto [d] Thomas, y Cayetano, Castro, Couarruuias, y Mercado, y Aragon. La qual opinion es verdadera, no solamente en las cosas que se consumen con el vso, mas aun en las cosas que no se consumen con el. Verdad es, que entre ellas ay dos differencias grãdes. La primera es, que las cosas que se consumen con el vso como es el dinero, no se han de restituyr con sus fructos: porque estos fructos no responden al dinero, el qual no tiene fructo, sino à la industria del vsurario que cõ el negocio. Por lo qual, assi como los fructos del campo comprado cõ el dinero ageno no se han de restituyr, porque basta restituyr el dinero, assi los fructos de la dicha pecunia no se han de restituyr, mas basta que se restituya el, como dize Sancto [e] Thomas, Scoto, y otros que alega y sigue Nauarro, y Pedro de Nauarra. Empero las cosas que no se consumen con el vso deuen ser restituydas con sus fructos. La segunda differencia es, que la pecunia ò las cosas que se consumen con el vso, entonces solamente se han de restituyr las mismas quando se hallan en poder del vsurario por gastar, empero si ya estan gastadas solamente queda con vna obligaciõ personal de pagar otro

a Cou. in reg. pec. Nauarr. c.17. n.18.
b D. Th. 2.2. q.62. ar.1 Sot. li.4. de iust. q.6 ar.1. Pala. in praxi. Theolog. li.4. c.9.
b Lupus in instr. conf. 2.p.c.16.

c c. debi... res... iur. Sot... 6. de iu... 1. ar.4... di. de r... q.38.
d D. Th... 2.2. q.78... 3. vbi Ca... Castr... pecu... lib... c.3... Mercad... vsur...
e D. Tho... bi, la Scoto in 4. d... ar.4. Nau... c.17. n.2... Nau. in... de restitu... n.60.

otro tanto en ſu lugar. Mas recebiendo el vſurario las coſas que no ſe conſumen con el vſo ſiempre las dichas coſas quedan obligadas con vna obligacion real, y aſsi no puede el vſurario traſpaſſar en otro el ſeñorio dellas. Y de aqui ſe infiere que las coſas adquiridas por vſura, o ſe conſumé con el vſo, o no ſe deué reſtituyr no a los pobres ni a la yglesia, ſino a ſu verdadero ſeñor, pues injuſtamente ſon adquiridas, como las coſas hurtadas. Lo tercero ſe infiere que no ſolamente los fructos de aquellas coſas que no ſe conſumen con el vſo quitando el valor del trabajo, y de los gaſtos que en ſu cogida ſe hizieron eſta el vſurario obligado a reſtituyr, mas aun eſta obligado a reſtituyr el interes, que padecieron los que le pagaron la vſura, pues a todo eſto eſtan obligados los ladrones injuſtos poſſeedores. Y aſsi lo tienen Sancto [a] Thomas Couarruuias, Nauarro, y Palacios. Lo vltimo infiero que todo lo que ſe ha dicho es verdadero aunque el que paga las vſuras tenga animo de transferir el dominio, porque en realidad de verdad eſta voluntad es coacta y violenta, y aſsi no es baſtante para la tranſlacion del dicho dominio. Por lo qual qualquiera donació q̃ hiziere de los dichos bienes no ſolamente el, mas el que a ſabiendas o dudádo lo recibe, pecca y eſta obligado a reſtituyrlo, como tambié lo eſta aquel que recibe algo de vn ladron. Aſsi lo tiené [b] Sylueſtro, Armila, y Nauarro, y todos. Empero para que eſto ſe entiéda mejor ſe ſigue otra cóclusió

[a] D. Tho. vbi ſupra. Couar. vbi ſupra. Naua. vbi ſupra. num. 276. Palaci. li. fol. 238.

2 La ſegunda concluſion. Las otras coſas que el vſurario adquirio con legitimo titulo, aunque eſtan ſubjectas a reſtitucion, no es eſto por via de obligacion real ſino perſonal. Y ay gran differécia entre eſtas dos obligaciones, porque la obligacion perſonal no ſe traſpaſſa con las coſas ſino es en aquellos que ſucceden en lugar del poſſeedor como ſon los herederos, empero la obligacion real ſiempre acompaña la miſma coſa donde quiera que vaya. Y de aqui ſe infiere que todos los bienes de los vſurarios ſó ſubjectos a reſtitucion, alomenos con vna obligacion perſonal, y por razon de la perſona obligada ſe deriua la miſma obligació en todas ſus poſſeſsiones. De donde ſe infiere que las coſas adquiridas por vſura no pueden ſer vendidas, ni permutadas ni enagenadas por via de venta o donacion ſin conſentimiento verdadero, o razonablemẽte preſumpto de aquel que las dio al vſurario, pues aun es ſeñor dellas. Dixe ſin conſentimiéto verdadero, o razonablemente preſumpto, porque en dos caſos puede el vſurario vſar deſtas coſas no eſperando el actual conſentimiento del acreedor. El primero es en ſu extrema neceſsidad, o de

[b] Sylueſt. vſura. 7. Armil. n. 40. Naua. vbi ſupra. num. 275.

otros, no auiendo quien la pueda y quiera socorrer, si no es el mismo vsurario, en el qual caso el acreedor es visto consentir, o alomenos deve consentir. El segundo caso es, quando el vsurario tiene con que pagar, porque en este caso muy bien puede dar por via de permuta, o de donacion las cosas adquiridas por via de vsura, si son del numero de aquellas que se consumen con el vso. Lo qual no se admite en las cosas que no se consumen con el vso porque estas, ni las puede commutar ni donar sin consentimiento de sus acreedores, y si de vender las dichas cosas se haze impotente para restituyr por entero lo que deue, ni vnas ni otras puede sin necessidad vender, ni donar, como lo aduierte Aragon con la comun y conforme esto se ha de entender lo que tratã [a] Nauarro, Fano, Soto, y Palacios, y Fray Luys Lopez. Y vẽdiẽdo las estan subjectas a restitucion, y se pueden vender para que sepaguen las dichas vsuras, como se dize en [b] derecho desta manera entendido por Antonio Augustino. [c]

3 La tercera conclusion. Aunque los herederos del vsurario tienen obligacion de restituyr todas las deudas del, aunque sean deuidas por via de vsura pues succeden en lugar del difuncto, y assi succeden en sus obligaciones, esto se ha de entẽder dexando el difuncto para esto bienes. Porque si no dexa tantos bienes quantas son las deudas no estan obligados en el fuero de la cõciẽcia a pagar a los deudores mas que aquello que acceptaron, ni estan obligados cada vno de los herederos a pagar todas las deudas del vsurario, sino solamẽte esta cada vno obligado a pagar la porcion que le cabe cõforme la herencia que heredo, pues la obligacion de restituyr se traspassa a los herederos por razon de la herencia, y assi diuidida ella se diuide tambien la obligacion: como lo dize [d] Syluestro, y Cayetano, Couarruuias, Soto, y Nauarra. Y los que recibieron por via de legado, o donacion, o otro contracto gratuyto, alguna cosa del vsurario, obligacion tienen de lo restituyr, si la herencia que cupo a los herederos no es bastãte para la dicha restitucion.

4 La quarta conclusion. El vsurario no puede hazer cessión de sus bienes para que quede libre de la pena, por que la cessión de los bienes solamẽte ha lugar en las deudas ciuiles, mas no en lo que se deue por respecto de algũ crimen. Porque hablando desta deuda se dize [e] comunmente, el que no tiene bienes con que pagar, pague con el cuerpo: como con la comun lo resueluen [f] Couarruuias, Iulio Claro, y Menochio. Y assi el vsurario aunque haga cessión de sus bienes, no queda libre por ella de la pena pecuniaria

a Nau. ca. 17. n. 269. Fano de pignori. 4. memb. n. 255. Soto li. 6. de. in sti. q. 3. ar. 4. Pala. li. 4. c 9 folio 343. Lup. in inst. con. 2. p. c. 80.
b c. cũ tamẽ de vsuris.
c August. in integ. 1 Cele. & in scholis ab eodem.

niaria que ſe pone al dicho delicto, antes por razon della no teniendo bienes con que pagar, bien es que pague en el cuerpo. Empero atento que la reſtitució de las vſuras, es deuda ciuil, y no criminal haziendo el vſurero ceſſion de ſus bienes, aprouecharle ha la dicha ceſsió y aſsi quedara libre de la hazer al ſeñor, o a quié ſe deue. Eſta opinion es mas comun, la qual ſiguen [a] Couarruuias, y Palacios, y fray Luys, Lopez.

5 La quinta concluſion. El vſurario que haze ceſsion de ſus bienes, eſta obligado a manifeſtar todo lo que tiene, ſacando aquello de que tiene neceſsidad para ſus alimentos, y viniendo deſpues a tener hazienda, obligacion tiene de reſtituyr todo lo que pudiere, porque la ceſſion de los bienes no es paga, ſino vna excepcion que pone para ſer libre, como ſe dize en [b] derecho. Lo qual ſe entiende, reſpecto de los bienes que ha de reſtituyr, mas no reſpecto de la pena pecuniaria que ſe deue al fiſco, o acuſador por reſpecto de ſu delicto: la qual aunque deſpues venga a eſtar rico no eſta obligado a pagar, attento que ya fue caſtigado en la carcel. Dize todo lo que pudiere, porque ſino pudiere reſtituyr todo, obligacion tiene de reſtituyr lo que puede, ſacando los alimentos para ſi. Porque como dize [c] Iuſtiniano, coſa inhumana es, que queramos que vno experimente la pobreza otra vez auiendo la expremmentado ya vna vez. Aſsi lo reſuelue [d] Couarruuias, Nauarro, y Baeça. Lo qual en el fuero exterior eſta recibido por todos. Y lo miſmo entiendo yo que ſe ha de dezir en el fuero interior. Conuiene a ſaber, que de tal manera eſta obligado a reſtituyr por entero, que le ſea licito retener alguna coſa para alimentos. Como lo reſueluen [e] Soto, y Cordoua, y fray Luy Lopez. Lo qual ſe ha de entender, ſaluo ſi aquel a quié ſe ha de hazer reſtitucion eſtuuiere en la miſma neceſsidad, porque en eſte caſo ninguna coſa puede retener, pues todo lo que tiene es ageno.

6 La ſexta concluſion. Aquel que por via de vſura alcança del rey algun officio temporal, no eſta obligado a reſignarle, ſolamente eſta obligado a reſtituyr alguna coſa por el grauamen de la obligacion, a la qual quedo el Rey obligado recibiendo alguna coſa deſte vſurario preſtada vltra de la obligacion con que quedo de reſtituyr eſta ſuerte principal que recibio. Lo qual ſe prueua, porque el vſurario ſolamente eſta obligado a reſtituyr aquello que recibio fuera de la ſuerte principal, por lo qual en nueſtro caſo attento que eſte que preſta al Rey vltra de la ſuerte que preſta pide la dicha obligacion, y la recibe eſta ſola

d Couar. l. 2. varia. c. 1. nu. 6. Nauar. c. 17. n. 58. & 86. Baeça de inope debitore. ca. 6. & 8.

e Soto lib. 4. de iuſt. q. 7. art. 1. & 4. Cord. lib. 1. qq. q. 68. Lup. in inſtruc. conſcien. 2. p. c. 114.

ſegun ſu valor, ſegun el arbitrio del bueno, y prudente varon taſſado ſe deue reſtituyr. Empero ſi el officio fuere eſpiritual, o annexo a alguna coſa eſpiritual, como es el beneficio, obligacion tiene de reſignar le, porq̃ la Igleſia ſeñora de los beneficios, no quiere que el ſimoniaco tenga derecho en ellos, lo qual no es aſsi en los vſurarios conforme lo dicho.

7 La ſeptima concluſion. Los que cooperan con los vſurarios ſiendo cauſa que ſe haga daño a los que reciben a vſura, eſtan obligados a reſtituyr las vſuras que por ſu cauſa ſe han lleuado, pues ſon ayudadores en eſte hurto. Y la miſma obligacion tienen los fatores, y miniſtros de los vſurarios, ſaluo ſi los eſcuſa alguna ignorancia: lo que pocas vezes en ellos acaece. Y la miſma obligacion tienen los corredores, como lo dize [a] Nauarro. Lo qual ſe ha de reſtringir ſolamente en aquellos que rogaron que ſe dieſſe a vſura: mas no en aquellos que ſimplemente rogaron que ſe dieſſe preſtada. Porque quando quiera que ſe pide alguna coſa con buena intencion, la qual juſtamente ſe puede hazer, aunque el que pide ſepa que el otro a quien la pide lo ha de hazer mal no comete algun peccado: y aſsi licitamente la puede pedir. Lo demas que ay cerca de los corredores ya queda dicho arriba. Y los miniſtros de los vſurarios que traen ſus dineros, y los guardan y aquellos que eſcriuen lo que ſe da y recibe, no eſtan obligados a alguna reſtitucion: pues verdadera y realmente no ſon cauſa formalmente deſta injuſta accepcion. Aſsi lo tienen deſpues de Sylueſtro Aragon, y [b] Soto, contra Cayetano, Nauarro. Y nueſtra ſentencia ſe ha de entender con tanto que eſtos miniſtros con palabras importunas, y amenazas no hagan pagar las dichas vſuras, como lo dize Pedro de Nauarra. Y de aqui infiero que el notario que haze el inſtrumento vſurario aunque peque mortalmente haziendolo, pues lo prohiben las leyes, empero no eſta obligado a la reſtitucion, ſi el inſtrumento dize todo lo que paſſa entre los contrahentes en realidad de verdad, porque en eſte caſo no es cauſa cooperante de la vſura, ſino ſolamente haze vn inſtrumento de la verdad que ſe ha de conocer, ſegun la qual el juez ha de juzgar. Mas lo contrario ſe ha de dezir quando el inſtrumento disfraçare el contracto vſurario poniendo palabras, y ordenando como no parezca ſerlo, haziendo eſto en fauor del que da a vſura. Porque ſi lo haze en fauor del que recibio a vſura aunque pecca, no eſta obligado a reſtituyr, como lo dize

a Nau. vbi ſup. n. 267

dize [a] Nauarro, y queda arriba dicho.

8 La octaua concluſion. La muger y los hijos de los vſurarios pueden viuir de los bienes adquiridos por vſura, quedandole al vſurario con que pueda pagar. Empero ſi no le quedan bienes fuera de los vſurarios no pueden tomar eſtos para ſu mantenimiẽto, como lo aduierte [b] Syluestro. Saluo ſi eſtan en neceſsidad, y ſiruiendo a otros conforme ſu eſtado, no pueden ſuſtentarſe. Y ſi la muger tuuiere dote ſufficiente para ſuſtentarſe a ſi y a ſus hijos no puede ſuſtentarſe con los bienes de ſu marido que ſabe biuia de vſuras. Empero es de aduertir que ſi la muger amoneſtare a ſu marido que reſtituya las vſuras que deue mientras inſiſte en eſta amoneſtacion hecha a ſu tiempo, y horas deuidas, licitamen te recibe lo que con ella ſe gaſta, y para ſu ſuſtento puede pedir al Obiſpo que las vſuras que no tienen ſeñor cierto a quien ſe reſtituyan aſsi como ſe han de dar a los pobres ſe den a ella, como pobre para que pueda viuir.

9 La nona concluſion. El yerno que recibe dote de ſu ſuegro vſurario, cuyos bienes no ſon baſtantes para pagar las vſuras ſi ſabe, ò deue de ſaber eſto, pecca, y eſta obligado à reſtitucion. Lo qual procede no ſolamente quando las coſas adquiridas por vſura ſe dan en dote, y quando la dote es exceſsiua, mas aun quando ſe da en pecunia, y en otras coſas moderadamente pues recibe de aquel que ni puede dar, ni donar, ſin peccado. Y ſi ſu muger no puede reſtituyr eſta dote queriendo ella porque ſu marido repugna que ella haga eſta reſtitucion, pecca el marido, y no ella, ſi propone que muerto ſu marido luego la reſtituyra. De aqui ſe infiere, que ſi entrambos ſe conciertan de no hazer eſta reſtitucion, entrambos eſtan en eſtado de condenacion. Verdad es que pueden pedir al Obiſpo que los bienes inciertos que ſe han de reſtituyr, ſe appliquen à ellos para ſu ſuſtento.

10 La decima concluſion. Los criados de los vſurarios ſin duda puedẽ recibir ſus ſalarios dellos, ſi tienen hazienda de la qual pueden reſtituyr ſus vſuras. Mas ſino tienen hazienda y las deudas vſurarias ſon primeras, que la deuda de ſus ſalarios, y ſi ſiruen à ſus ſeñores en coſas de poco prouecho, como es acompañandoles, ò adminiſtrandoles à la meſa, no pueden lleuar los dichos ſalarios, antes obligacion tienen de los reſtituyr. Y cõ mucha mayor razon eſtã obligados à lo miſmo los que les ſiruen en dar de comer y criar perros, gauilanes, y açores, pues dan cauſa efficaz de que ellos ſe hagan impotentes para los reſtituyr. Lo qual todo ſe entiende, ſi ſaben que lo que tienen es adquirido por via de

 vſuras

[a] ...n. vbi ...n.275.
[b] Sylueſt. ...8. per ...m.

vſuras, y veen, ò deuen echar de ver que con aquellos gaſtos ſuperfluos ſe hazen ſus amos impotentes. Verdad es, que ſi eſtos criados les ſiruen de arar ſus tierras, y tienen cuydado de ſus haziendas, pueden muy bien lleuar ſus ſalarios, pues aprouechan la hazienda de ſus ſeñores, y tambien ſe ſigue prouecho à los acreedores attento que hallaran bienes con los quales puedan ſer pagados. Empero ſi en lugar de ſalario les dieren ſus ſeñores vna caſa, ò vna viña, alcançada por vſuras, obligacion tienen de la reſtituyr, por quanto eſta caſa donde quiera que vaya, va acompañada con vna obligacion real ſubjecta à reſtitucion. Aſsi lo dize [a] Sylueſtro.

a Sylueſt. verbo vſura.8.nu.6.

11 La vndecima concluſion. Los çapateros, calceteros, y ayos de los hijos de los vſureros que los enſeñan, licitamente pueden pedir y recebir el ſalario que ſe les deue, ſi ſu deuda precede à las deudas vſurarias, porque el miſmo poder tienen qualeſquiera otros acreedores primeros para cobrar ſus deudas: Empero ſi ſus deudas ſon poſtreras, y el vſurario ſe las offrece, y paga, licitamente las pueden recibir. Empero no las pueden pedir, ſi de pagarſelas quedarã impotentes los vſurarios para pagar las vſuras que primero deuian, porque pidiendolas cooperan al peccado del deudor que prefiere los acreedores poſtreros a los primeros. Lo qual no acontece en aquel que no pide ſino que ſe ha mere paſsiuamente recibiendo las deudas que el vſurero le deue, guardandoſe que no ſe le haga paga de los bienes adquiridos por vſura, eſto ſe collige de la mente de Nauarro [b] con la comun.

12 La duodecima concluſion. El vſurario mental eſta obligado a reſtitucion. Y es de aduertir que el vſurario mental no es aquel que tiene propoſito mental de cometer vſura y no la comete, porque eſte claro es que no eſta obligado a alguna reſtitucion, mas es aquel que haze vn contracto con intencion principal de ganar en el algo por via de vſura, ſin hazer en el dicho contracto pacto, expreſſo, o tacito de que ſe le de alguna ganancia, y eſte tal obligado eſta a reſtituyr, como ſe dize en derecho. [c] Y es de aduertir, que ſi eſte preſta liberalmente, no con principal intencion de alguna ganancia, y dandole el deudor mas algo, pienſa con buena fe que ſe lo da de gana, y no por razon del empreſtito, durando eſta buena fe no eſtá obligado a reſtitucion. Empero conociendo que el deudor no le dio eſto de gana, ſino por via, y razon del empreſtito, como vſura obligacion tiene luego de lo reſtituyr: ni en eſte caſo puede alegar preſcripcion, pues en realidad de verdad no adquiere domi

re dominio desta cosa por ser vsuraria. Y si presta con vna principal intencion de ganancia, dando el deudor de gana y liberalmente mas algo de lo prestado, tienen Cayetano, [a] Syluestro, Armila, Soto, Nauarro, Palacios, Fray Luys Lopez, que mientras el acreedor ignora la liberalidad del deudor, obligado esta â restitucion. Mas conociendo la dicha liberalidad, no obstante su deprauada intencion, queda libre de restitucion. Lo qual tienen communmente los Theologos contra los Canonistas, respõdiendo al argumento en contrario diziendo que la dicha deprauada intencion quedo libre de la macula de la injusta retencion sabiendo de la voluntad, y liberalidad del deudor.

a ...2.2 ...ar.2. Syl. § 6. ...il. n. ...oto.l. ...ust.q. ...4. ver ...mẽta ...anc4. ...207. ...d.l.4. ...o.238 ...in in ...cõs.2. ...54. in

13 La decimatercia conclusion. Mucho se deue el hombre guardar de comprar algo del vsurario, mayormente si compra lo mesmo ganado por vsura. Mas si lo ha comprado, y duda si es adquirido por vsuras, no esta obligado a restituyrlo, porque quando ay duda mejor es la condicion del que ya possee. Verdad es, que pecca mortalmente en comprarlo, porque se puso en peligro de comprar cosa agena sin licencia de su dueño. De aqui se sigue, que los que han comprado censos de los estrangeros que tratan con el Rey de quien se sospecha, que han ganado estos juros del Rey por contratos vsurarios, peccaron, mas no estan obligados à los restituyr si dudan, que eran ganados por vsura, como lo dize Medina. [b]

b Medi. in instru. foli. 112.

14 La decimaquarta conclusiõ. Los vsurarios antes de dada la sentencia por el juez tienen obligacion de hazer la dicha restitucion, pues no son señores de las cosas adquiridas por vsura, y la misma obligacion tienẽ los que estan obligados à hazer esta restitucion. Y es de aduertir, que esta restitucion se ha de hazer segun derecho natural y diuino à aquel que padescio el daño, ò à sus herederos, y faltando estos se deuen de repartir los dichos bienes dandose à los pobres, ò â la Iglesia, como lo tienen todos cõ Sancto [c] Thomas, Soto, y Couarruuias, los quales alegan otros. Y auiendosele de hazer esta restitucion à los pobres, puede mandar el Obispo al vsurario manifiesto que no la haga sin su authoridad, por quanto contra este vsurario ay presumpciõ que no hara la restitucion por entero, lo qual no puede mandar à otros deudores que tienen bienes inciertos que repartir, faltando en ellos la dicha presumpcion. Y puede el mismo Obispo reseruar la absolucion del peccado que comete el vsurario no restituyendo las vsuras, y prohibir à los à confessores en su diocesi que en las restituciones inciertas no procedan sino conforme la

c Docto. in 4.d.15. vbi D Tho. idẽ 2.2. q. 62. art. 5. Soto lib 4. de iu sti. q. 7. ar. 1 Cou. in. c. 3 n. 8. de test ament.

la traça que el diere. Principalmente eſtando ſu Obiſpado en los Reynos donde ſe publica la Sancta Cruzada, en la qual ſe manda à los ordinarios que tengan gran cuydado que ſe reſtituyan los bienes adquiridos por vſuras, y no auiendo ſeñor cierto à quien ſe haga la reſtitucion ſe aprouechen del indulto de la compoſicion. Y conforme eſta reſolucion ſe ha de entender lo que trae [a] Nauarro, Couarruuias, y Matienço, el qual acerca de eſto allega algunas opiniones.

a Nau. c. 17 n. 92. Cou. vbi ſupr. Matien. in l. 14. glo. 1. n. 60. tit. 4. lib. 5. cõpi.

Cap. CVII. De los vſurarios quanto à ſus penas.

Que penas pone el derecho contra los vſurarios y quando ſe deuen executar. n. 1. & 2.

1 PAra reſolucion de lo que ſe ha de dezir en eſte capitulo es de notar, que pone el Derecho muchas penas contra los vſurarios manifieſtos, para inteligencia de lo qual ſe ha de aduertir que el vſurario manifieſto es aquel que clara y notoriamente preſta por vſura, ò vende ſus coſas manifieſtamente mas caras de lo que pide el precio juſto y riguroſo que ellas valen por dilatar la paga dellas, Y no es neceſſario como algunos dizé que de à vſura à todos los que la piden. Lo que baſta es que ſu delicto ſea manifieſto, ò por ſentencia, ò por notoriedad. Suppueſto eſto reſoluamos eſta materia por concluſiones.

2 La primera concluſion es, que no queriendo el vſurario manifieſto reſtituyr las vſuras que deue, ninguno puede ſer teſtigo en ſu teſtamento, y ningun confeſſor ſecular, ò regular le puede oyr de confeſsion, y ſi le abſoluiere ſin reſtituyr, queda deſcomulgado. En la qual deſcomunion incurre tambien aquel que le enterrare en ſagrado. Ni le pueden admittir à la offrenda de la Igleſia, y ſu teſtamento es nullo ipſo iure, como ſe dize en vna [b] Clementina. Verdad es, que ſi reſtituyere lo que deue, ò diere caucion con prendas, ò fiadores que reſtituyra à los que deue algo por via de vſura; ſi ellos eſtan preſentes, ò otros en ſu lugar que puedan recebir las dichas coſas, no incurre en las dichas penas. Y lo miſmo es no ſe hallando quien reciba las vſuras, haziendoſe vn inſtrumento con licencia del Obiſpo, ò de ſu Vicario, ò de ſu parrocho firmado de perſonas fide dignas, en el qual ſe exprima toda la quantidad que deue, para que con las fiãças y prendas que da ſe haga la deuida reſtitucion. Y no ſe pudiendo hazer eſta diligencia por eſtar el vſurario en peligro de muerte, eſtando el muy aparejado para

lo ha

b Clem. 1. de vſur.

lo hazer y restituyr, qualquiera sacerdote le puede confessar y absoluer: alcançando licencia del para declarar al Obispo lo que en confession le ha manifestado y prometido para que si conuale ciere de su enfermedad, o muriere della, el o sus herederos sean obligados a hazer la dicha restitucion, como lo tiene [a] Syluestro Otras penas pone Syluestro, Couarruuias, Iulio Claro Menochio Diego Perez, y Gregorio Lopez las quales dexo por no ser prolixo al lector. Esto basta acerca desta materia. Y desseo que todo lo que esta dicho arriba, y esta por dezir en el tratado que se sigue, sea a gloria y honra del alto Dios, y prouecho espiritual de las almas por el qual se puso en la Cruz.

l. vsu
na. 4.
bi su
li. 3.
c. 3. n.
l. cla.
testa.
& §
io. q.
l. 5. §
ra. Me
h. casu.
Perez
l. 8. tit.
2. ordi
fol. 26.
egor. in
verbo
reros.
6. par. 7.

Fin del segundo tomo.

TRATADO DEL ORDEN IVDICIAL

que los ministros generales y prouinciales, y los demas juezes Ecclesiasticos y seculares han de hazer en sus visitas.

Capitulo I. De como los ministros generales y prouinciales estan obligados a visitar a sus frayles.

Si estan obligados los juezes a hazer inquisicion de las cosas que pertenecen a su jurisdiction, y si se pueden meter en la jurisdiction agena. n. 1.

Si esta obligado el general de los menores a visitar su religion. conclusion. 1. num. 2.

Si estan obligados los prouinciales de los menores a visitar sus familias judicialmente cada año. con. 2. num. 3.

Que cosas han de preguntar los prelados en las visitas. con 3. n. 4.

PAra explicació de lo que se ha de dezir en este capitulo, es de notar, que todos los juezes han de hazer inquisicion de aquellas cosas, que pertenecen a su jurisdiction; las quales se consideran en tres maneras, porque vnas pertenecen al juez Ecclesiastico, otras pertenecen al juez secular, otras pertenecen a entrambas las jurisdictiones, y assi son llamadas comunmente, del fuero mixto. Al juez Ecclesiastico pertenecen las causas espirituales, como son las causas matrimoniales, y beneficiales, conforme lo que se ordena en el Concilio [a] Tridentino, y tambien puede conocer el juez Ecclesiastico de todo el crimen, al qual el Derecho Canonico pone pena de descomunion, o de otra censura Ecclesiastica, porlo qual puede conocer del crimen de la sodomia cometido por vn secular, pues los Canones descomulgan a los someticos. Empero deue se aduertir que deste crimen y de otros, alos quales las leyes ciuiles ponen pena de muerte, o de cortamiento de miébro algu-

[a] Cóc. Tri. se. 24. can. 12.

alguno, no deuen conocer: y por tanto no deuen conocer del crimen de adulterio de vna muger casada, aunque el juez secular sea negligête, porq̃ conforme las leyes ciuiles, puede el marido matarla entregandosela, y asi ay peligro de incurrir en irregularidad, que se pone contra los que juzgã semejantes causas. Verdad es q̃ tanta podia ser la negligencia del juez secular, y tan manifiesto y escandaloso el crimen q̃ seria licito al juez ecclesiastico conocer deste y otros semejãtes crimines, dando traça para q̃ no seã castigados los delinquentes, cõ pena de sangre, porq̃ desta manera no incurrira en irregularidad. Y por la misma razõ el juez secular, por la negligencia del juez ecclesiastico puede conocer de las causas de los ecclesiasticos si la negligencia redunda en graue perjuyzio de la Fè, como lo dize [a] Gabriel, y no quando redunda en graue perjuyzio del bien comun. De donde se collige quan mal lo hazen los juezes seculares que facilmente se meten en el conocimiento de los negocios facinorosos de los ecclesiasticos, porque aunque sean en graue daño de la republica, en ninguna manera pueden conocer dellos para los juzgar, como se les manda en [b] Derecho. Al juez secular pertenece conocer de las causas temporales de los seculares, asi ciuiles como criminales, de las quales no puede conocer el juez ecclesiastico, pues no pertenecen a su jurisdiction. Otras causas ay que son de entrambos los fueros como es el crimen de la blasphemia y el crimẽ de la sodomia: los quales crimines auiẽdo se castigado sufficientemẽte en vn tribunal, no se puedẽ castigar en otro, como lo trata Gabriel.

[a] Gab. super cano. lectio. 75. lit. Q.

[b] ca. qualiter & quãdo de iudicijs.

2 La primera conclusion. Obligacion tiene el ministro general de nuestra sagrada religion a visitar su familia, pues es supremo pastor della. Verdad es que por nuestra regla no esta obligado a visitar los frayles porque aũque en ella se mande que los visiten y amonesten, esto se ha de entender hablãdo de los ministros prouinciales, como lo explica S. Buenauentura, y [c] Cordoua sobre nuestra regla.

3 La segunda conclusiõ. Por derecho diuino estã obligados los ministros prouinciales de nuestra sagrada religion a visitar judicialmẽte sus familias. Lo qual se prueua porque aquellas palabras q̃ Christo nuestro Redẽptor dixo a S. Pedro: [d] *Et tu aliquãdo cõuersus confirma fratres tuos*, se refieren a todos los prelados que tienen cura de almas. Y tãbien por derecho positiuo esta mãdado, que todos los superiores de las religiones que no estan subjectas al Obispo visiten los monasterios inferiores dellas, como se ordena en el Cõcilio [e] Tridentino. Y los ordinarios como son los Prouin-

[c] Cord. super nostr. reg. ca. 10. q. ...

[d] Luc. ...

[e] Cõc. ... sess. 25 ... regul. ... & ...

uinciales, estan obligados a visitar los dichos monasterios cada año como lo ordena el Concilio [a] Tridentino, y es conforme al derecho antiguo. Y como este sea precepto affirmatiuo, no han de ser condenados a peccado mortal los juezes que ni hazen ni mandan hazer la dicha visita cada año. Porque como el fin desta visita sea corregir los delinquentes, como se dira abaxo, cessando la necessidad de la correctió, tambien cessa su obligacion cada año como por el contrario auiendo necessidad de correction, está obligados a hazer la dicha visita, mas de vna vez cada año.

a Conc.Tri sess.7.c.8. & sess.20.

4 La tercera conclusion. Atéto q̃ el prelado regular es immediato juez de sus subditos, para castigar sus delictos, no solaméte por el derecho comun, mas aun por razó de sus priuilegios, como lo resuelue [b] Nauarro, su fin en las visitas ha de ser hazer guardar la ley diuina, como cõsta del [c] Concilio Tridentino. Y luego ha de tratar de la guarda de las leyes Ecclesiasticas, principalméte de las del Concilio Tridentino, cuyos decretos se han de tener en summa veneració, poniendo los en execucion, como se manda en el mismo Concilio. Y luego ha de tratar de la obseruacion y conseruacion de la regla que professan, como se manda en el dicho Concilio [d] Tridétino. Y como esta visita se haga de quatro maneras, vna por via de Inquisicion general, y otra por via de inquisicion special, y otra por via de denunciacion especial, y otra por via de acusacion, cõuiene que tratemos de todas ellas.

b Nauar. ...t.nõ di...s. nu. 3.

c ...onc.Tri ...24. de ...t.c.3.

d Cõc.Trid ...25. de re ...c.22.

Cap.II. De la inquisicion general.

Quantas maneras ay de inquisicion. n.1

La exhortació que hã de hazer los prelados quãdo proponen la visita, y como para la inquisicion general no es necessario que aya infamia, ni acusador, ni denunciador. con.1.n.2.

Si en la Inquisicion general, puede el juez preguntar si Pedro hizo tal delicto. con.2.n.3.

Si vno esta obligado a denunciar de si mismo. con.3.n.4.

1 Para explicació de lo q̃ en esta materia se ha de dezir, es de notar q̃ la inquisició es vna legitima inuestigació q̃ haze el juez de su officio preguntãdo de algunos crimines, o de algun delinquente. Para explicacion de lo qual es de considerar que dos maneras ay de inquisició, vna es general, otra especial: la general es en tres maneras, vna es de parte del crimen solamente, otra es de parte del delinquente solaméte, otra es quando se pregunta del crimen y del delinquente, y la misma distinction ay en la inquisicion especial. Y aduiertase que en la general inquisició assi de parte del crimen, como de parte del delinquente no se inquiere de algun crimé en particular

cular, ni de algun delinquẽte determinado, mas de todos generalmente, porque aunque el prelado haga amonestacion en ella sobre algunos vicios particulares, no podemos dexar dellamar la inquisiciõ general. La inquisicion general de parte del crimen solamẽte es quando se inquiere de algũ crimen particular como si se pregunta como se guarda la ley que pone tassa en el trigo. La inquisicion general de parte del delinquente acontece quando se sabe de vn delicto y se pregunta en general quien le cometio.

2 La primera conclusiõ. Para se hazer esta Inquisiciõ general, no es necessario q̃ aya infamia, ni q̃ aya acusador, ni denũciador, como lo resuelue Soto.[a] Y assi llamados los frayles estando en communidad antes de todas las cosas, ha de hazer el prelado vna exhortaciõ mostrãdo en ella mas zelo de juez, y entrañas de padre q̃ letras, y palabras, y hecha esta exhortaciõ, antes que comiẽce la visita, ha de visitar el sancto Sacramẽto de la Eucharistia, y las sanctas reliquias de los Sanctos que vuiere en el cõuẽto, y el oleo sancto, mirã lo la decẽcia cõ q̃ estan Y acabado esto ha de visitarla enfermeria, y las officinas de casa, para por experiẽcia ver si se tiene cuẽta cõ el culto diuino, y con la caridad deuida a los enfermos, y con lo q̃ es necessario para sustento de sus subditos, y honestidad de los cõuẽtos que estan a su cuẽta, Y luego ha de mandar llamar todos los frayles cada vno por si, preguntandoles todo lo que conuiene para la vida comun, y obseruãcia dela regla, y luego les ha de preguntar en particular, si se guardan los estatutos generales de la religion, y los prouinciales de la prouincia, y si sabẽ de algũ frayle que aya cometido algũ pecado cõtra los tres votos essenciales, y cõtra los preceptos diuinos y ecclesiasticos, y de la regla, tomãdo sus visitas en escripto, preguntando de algunos delictos en particular, aũque no seã perniciosos ala republica, delos quales no esta corregido, ni se espera corrigira elhermano, como se dira mas largamẽte abaxo hablando en particular. Tãbiẽ estã los demas juezes obligados a hazer Inquisiciõ general de los peccados, cuyo castigo esta a su cuẽta. Y aduiertoles que no tomẽ visita, sin que el que visita la firme: y a los que no quisierẽ visitar diziẽdo que no tienẽ nada que dezir, se lo manden escriuir y firmar, para que acabado el tiempo de la visita, acordandose desta firma, no se atreuã a visitar, aunque alguna occasion desordenada los combide a ello no con zelo deuido.

3 La segunda conclusiõ es. Que no puede el juez haziendo vna inquisicion general, preguntar en particular, si Pedro hizo tal delicto, sola mente le es licito pregũtar generalmente, quien hizo este peccado, como se dira abaxo

a Soto de ratio. tegẽ. & de tegẽ. secret. q. 6. membro. seq.

Lo sobredicho se entiende, saluo si alguna persona en particular esta notada de infamada de este delicto, como se dira abaxo, tratando de la inquisicion particular. Y no me detengo mas en esto, porque en la materia de la dessomunion tratando de las monitorias hablè largo, al qual lugar me remitto.

4 La tercera conclusion. Ninguno esta en esta inquisicion general obligado a manifestar el crimen que cometiò aunq̃ sea muy publico, saluo si es preguntado juridicamente del juez, como abaxo se declarara. y assi dizen los Doctores cõmunmente como lo aduierte [a] Soto, que esta inquisicion general no es juyzio, sino vn preambulo para el juyzio, por quanto el juez en el primero inquiere si ay algun vicio contra la comunidad, y algun delinquente infamado del, y despues hallãdo testigos procede al juyzio, como lo trata [b] Albertino y Bartolo, y consta del derecho.

[a] Soto in lect. in. 2 7. con. 3. dubio. 1.

[b] Alber. in lec. q. 34. & Barto. l. fin. ff. quest. c. de bar. et.

Cap. iij. De la Inquisiciõ particular de parte del juez.

Que cosa es occulto, o notorio, numer. 1. & 2.

Si es necessario para la inquisicion particular contra alguna persona ser ella notada è infamada del delicto de que se trata. con. 1. n. 3. & con. 2. num. 4.

Si puede el prelado y juez hazer inquisicion de quien cometiò el delicto siẽdo publico, y el delinquente secreto, con. 3 n. 5.

Si el delinquente esta infamado y cõuencido de algun crimen si solamente de este y no de otro se ha de hazer inquisicion. con. 4 n. 6.

Si pueden los juezes hazer inquisicion si alguna persona es habil para cierto officio no estando infamado de inhabilidad, con. 5. n. 7.

Si pueden los juezes condenar a vn delinquente que ha confessado su peccado fuera del juyzio delãte de muchos aũque del no aya precedido infamia y si pueden proceder cõtra a quel que delante dellos hizo algun crimen, y si pueden proceder por via de inquisicion sin preceder infamia quando el crimen que se comete es en perjuyzio de tercero, ibidem.

Si puedẽ proceder los prelados por via de castigo sobre negocios dubdosos, con. 6. n. 8.

1 PAra explicacion perfecta de lo que en este capitulo, y en esta materia del orden judicial se ha de dezir, se deue notar. Lo primero que ay delictos occultos, y notorios. El occulto se dize de muchas maneras: la primera quãdo vna cosa solamente es mental y en este caso se llama, *occultum per se*, porque de su naturaleza no tiene algo por lo qual sea d̃ otros sabido, otro se llama occulto *per accidens*, y es quando vn delicto se comete cõ el acto exterior en parte cõde nadie le vee, ò le oye, y assi quanto es de su naturaleza tiene algo por lo qual puede ser publi-

publico, y si no lo es, esto es, *per accidẽs*, cõuiene a saber por se hazer en secreto. Y en ninguno destos dos casos ha lugar la correction fraterna, o judicial: la tercera manera de occulto es, quando vno, o muy pocos lo saben, ni esta deduzido en juyzio, y aun hablando de lo occulto largamente dizen hombres [a] doctos que occulto es lo que tolera la Iglesia y su hecho no es euidente.

a DD. in c. quoniã de cohab. cle.

2 Lo segundo se ha de notar que este termino notorio no se deriua desta palabra *noto*, como lo dize [b] Syluestro, sino desta palabra *nosco*, y assi es aquello de lo qual todos tienẽ noticia. Y de tres maneras se considera, porque vno es notorio de derecho, otro de hecho, y otro de presumpciõ de derecho. El notorio de derecho es aquel que en el juyzio es notorio, o por sentẽcia del juez, o por confessiõ de la parte, o por clara probança de testigos, como se nota en [c] derecho. El notorio de hecho es aquel que es tan euidẽte que no se puede negar, como lo diffine vna [d] glossa. Como si vn hombre matasse a otro delante de muchos. Notorio de la presumpcion del derecho es, el qual de si no es euidente, mas el juez procede a su castigo, como si fuesse notorio por las señales grandes que ay de su hecho: como quando vn clerigo tiene vna muger de sus puertas adentro la qual todos dizen ser su manceba, porque este es castigado como amancebado. Y aduiertase que para vna cosa ser tenida por notoria no se puede dar regla cierta, como lo affirma [e] Soto. Y lo mas cierto que en esto podemos aueriguar es, que si el delicto se cometio en vna ciudad grande, se requiere, que lo sepan mas que quando se comete en vna ciudad pequeña, o pequeño lugar. Y aũ me parece que basta que se prueue que lo saben diez personas porque aueriguandose esto, claro es que lo sabran muchas mas, porq̃ de creer es que estas lo publicarian. Aduiertase mas, que aũque algunos han puesto differencia entre lo notorio y manifiesto en los [f] Derechos hallamos que se tomã por lo mismo, y assi no ay para que multipliquemos distinciones. Aduiertase mas, que aũque todo lo notorio es publico, por el contrario no todo lo que es publico es notorio, porque biẽ puede ser vna cosa publica por gẽte de mala consciencia la auer diuulgado no lo sabiendo de cierto ni estando ella euidente con euidencia de hecho, y assi ay alguno por el dicho rumor infamado, no siendo su peccado notorio.

b Syluestr. notorium.

c c. olim de verbo. sig. ca. quæsitũ de cohabit. clerico.

d gl. 2. q. 1 c. de manifest. c. euidentia de accusat.

e Soto. in 4. dist. [illegible]

f c. quæsitũ de cohabit. cle. & c. olim. de verb. sig.

3 Lo tercero se ha de notar, que para vno ser tenido por infamado de tal delicto, no basta que sea notorio que le cometio a los de la casa donde el mora, porque entretanto que los de fuera no lo saben se juzga ser el hecho secreto y la razon es porque se presume que los de casa lo callaran, y assi

no puede la justicia proceder cō contra el que desta manera esta infamado, porque la correctiō desta no esta a su cuēta sino a cuēta del padre de aquella casa. Verdad es que tan grande puede ser la casa que el que en ella estuuiesse infamado pudiesse ser juzgado por infamado absolutamēte, principalmēte si en ella vuiesse muchos criados de los quales se presume lo auran publicado. Y aduiertase que lo que haze vn frayle, o vn collegial, basta que sea publico en su monasterio, ò collegio, para que como publico se pueda visitar y castigar por q̄ aunque no se presume que lo diran a los de fuera por ser graue peccado, lo que hazen semejantes personas moralmente hablando no se sabe en toda vna ciudad, para que pidamos que sea publico en ella para effecto de su castigo. Supuesto esto pongamos algunas cōclusiones para resoluciō desta materia.

3 La primera conclusion. La inquisicion especial de alguna persona puede ser hecha para effecto de su castigo, quando la tal persona esta notada e infamada deste delicto, o quando ay indicios graues y notorios a la mayor parte de la comunidad contra la dicha persona, de manera que no procediendo el juez contra este reo causaria escandalo en la dicha comunidad. Assi lo tiene Nauarro [d] y fray Luys Lopez. Dixe indicios graues, porque no lo siendo aunque sean manifiestos no son bastātes para proceder contra el reo assi infamado por ellos por via de inquisicion. Empero bien puede proceder quando alguno le acusa, porque en este caso estos indicios son auidos por vna semiplena probacion, y assi son bastātes para que el juez por via de acusaciō proceda cōtra el reo y contra los testigos que losaben cōpeliendoles que manifiestē la verdad como lo tienen [b] Nauarro, y Soto despues de Syluestro. Y entonces seran los indicios graues paraq̄ el juez pueda proceder contra el reo por via de inquisicion, quando euidentemēte dellos se puede presumir mal, no auiendo en ellos conjectura de algun bien, como son los indeuidos abraços, y ayūtamiento de alguno de los quales se trata en derecho [c] Canonico: y entōces son los indicios leues quando en ellos ay pequeña conjectura de algun mal, y mucha conjectura de algun bien, y en realidad de verdad, no nace dellos sospecha vehemēte sino leue, de arte que por ellos no queda el religioso infamado. Como es el ver avn religioso de buena fama hablar a solas con vna muger en lugar sospechoso, porque este indicio no es sufficiente para infamia.

4 La segunda conclusion. No es licito al juez hazer inquisiciō en los crimines occultos de alguna persona, si de la persona no ha precedido alguna infamia, como esta dicho. Y paraque mejor se entienda

[d] ...uar. in ...d. c. 8. ... & 4. ... 25. ... 137. ... in in ... conf. ... 11.

[b] Nau. vbi supr. Soto. li. 5. de iusti. q 6. ar. 2. & de tegen. secret. mēb. 2. q. 6 concl. 8. dubio. 1. foli. 51. Sylue. tit. venditio. & ti. inquisiti. 11. q. 3. & 4.

[c] 27. q. 1. c. neque aliqua.

tiada, y entendido se placique pōgamos vn exemplo. Esta aqui Pedro al qual cōdenā tres, o mas testigos denunciando del diziendo que le han visto con vna muger en vna cama, del qual crimen no es Pedro infamado: porque los testigos solamente lo han dicho al prelado en secreto, para que ponga remedio en ello. No puede en este caso el Prelado publicamente castigar a este delinquente, ni llamar a otros testigos para preguntar de su vida: como expressamente esta decretado en derecho. [a] en el qual se refieren muchas authoridades de la sagrada Escriptura en comprobacion desta verdad. De aqui se collige quan mal hazen algunos Prelados ecclesiasticos, y regulares, que castigan a sus subditos publicamente, no los auiendo nadie acusado, por algunos crimines occultos que han cometido, prouados no mas que con tres, o quatro testigos: no auiendo infamia alguna contra ellos. Lo qual es causa (puede ser) que otros subditos cometan peccados publicos, y escandalosos, permitiendolo Dios assi. Porque aquellos que por honra de su religion, y porque no acaezcan escandalos publicos, proceden castigando al subdito peccador secreto, y publican su peccado contra la ley diuina, y contra los sacros Canones, justo juyzio es de Dios, que otros sus subditos hagan peccados tan publicos, que su religion pierda delante de los hombres el lustre, que ellos tanto sin guardar lo essencial del derecho procuran tener y grangear: no considerando, que sobre todo han de grangear la charidad de Dios y del proximo, y no castigar sin el termino de la charidad paternal, aū que segun derecho no deuen publicamente castigar. Y para que procedan con la diuina charidad, noten que quando el delicto no se puede prouar con testigos, y el subdito amonestado del Prelado niega, o no se enmiēda no tiene licencia el Prelado para yr mas adelante en el negocio: ni le puede castigar, hasta que acaezca algo que haga el delicto manifiesto, o aya indicios para inquirir del o testigos, con los quales el delinquente puede ser conuencido. Este empero auisado que ha de proceder con el amor y charidad que deue: cōsiderando el humor del delinquente: porque no auiendo esperança de su enmienda, castigandole judicialmente, antes se entiēde que que se hara peor, mejor es dexarle y encomēdarle a Dios pues del castigo no se espera prouecho sino daño (como lo tiene [b] Soto, al qual sigue Aragō) a la republica. Dixe, q̄ mejor serà dexarle, lo qual se ha de entender como juez para le castigar, empero como Prelado licito le es, y esta obligado a ello prouandole el delicto con dos testigos açotarle, y corregirle secretamen-

a c. inquisitioni. &c. qualiter. & quando de senten. excom.

b Soto de iustitia & iure lib. 5. q. 4. Aragon. 2. 2. q. 33. art. 8. pag. 828 col. 1.

tamẽte. Lo qual puede muy biẽ hazer, aunque diga que tiene firme proposito de la enmienda. Y si despues desta secreta amonestacion y castigo, el subdito cayere otra vez, puede entonces el Prelado como juez proceder contra el mandandole por obediencia diga la verdad, castigandole con otras penas: pues dize Christo Redemptor nuestro, que si el delinquente no oyere a la Iglesia conuiene a saber, al Prelado q̃ le corrige en secreto, sea castigado publicamente como ethnico y publicano: estãdo ya su delicto publico y probado con otros testigos, porque sino esta probado con testigos, o con la confession del reo, no puede el prelado hazer lo suso dicho, como lo dize [a] Angles. Empero si despues de la dicha secreta amonestacion el subdito se corrigiere, y su correction fuere notoria al Prelado, no puede proceder mas contra el, porque como el fin de la correction sea el biẽ priuado de aquel que se corrige, la razon natural pide que sea este tal socorrido de la manera que menos daño se le haga, y callando el Prelado en este caso se le haze menos daño, lo qual esta obligado a hazer a exemplo de vn buen medico, que si puede sanar vna enfermedad cortando vn dedo no corta toda vna mano. Assi lo tiene [b] Aragon, y Fray Luys Lopez, con la comun. Mas es de aduertir, que lo sobredicho procede quando el crimen no es contra la republica, porque attento que estos crimines son contagiosos y dañosos al bien comun, basta que aya vn testigo, aunque no aya infamia para que dellos puedan los juezes hazer inquisicion contra vno, y probado el delicto pueda ser publicamente castigado el delinquente. Assi lo tienen los *Doctores* [c] comunmente. Los quales aueriguan, que quando los crimines son atroces, aunque los delinquentes no sean notados de infamia, pueden ser publicamente castigados. Y esta sentencia tiene Angles [d] expressamente. Verdad es, que luego abaxo del lugar, donde la tiene parece que se contradize. Para explicacion de lo qual se ha de notar que algunos peccados ay que se hazẽ cõtra la comunidad, y son aquellos cõ los quales el q̃ los comete pretende principalmente hazer daño a la comunidad y echar a perder la republica, como es el *crimẽ læsæ maiestatis* porque no puede auer este crimen sin que aya alguna turbaciõ en la republica, y por la misma razon desta especie es el hurto del thesoro publico, y la muerte de vn hombre tan eminente que la salud de la republica pende de la suya, attento que en todos estos pretende el delinquente la perdida de la republica como lo resuelue [e] Soto, el qual dize, que desta especie por la sobre dicha razõ es el saltear los caminos publi-

a Angl. in [...]ribus de [cor]rectio- [ne] frater- [na] arti. 1. [dif]fini. 7.

b Arag. 2. [2.] q. 67. ar. [...] in fine. Lupus in [in]struct. con[scien]ciẽ. 2. p. c. 10. in fine.

c Docto. in d. c. qualiter & quãdo.

d Angles de correctione frater. ar. 2. diffi. 3. con 1. corollario vlt. qui diffin. 4. videtur sibi cõtrarius.

e Soto de tegend. secret. m. 2. q. 4. con. 3.

publicos. Y algunos añaden que tambien es desta especie el sobornar en las cathedras, o en otras electiones, lo qual se ha de entender quãdo sobornã por los indignos, porque claro es que cõ su electiõ pretenden el daño de la republica. Tambien dizen algunos que el crimen nefando es de la dicha especie por su gran atrocidad. Y tambien dizen, que el crimen de la fornicacion en el monje es desta especie por quãto infama toda vna comunidad. Empero la mas verdadera opinion es que estos dos crimines postreros no son segun su naturaleza contra la comunidad, porq̃ con ellos no se pretẽde principalmente la ruyna de la republica. Verdad es que se ha de acudir a ellos como si fuessen cõtra la comunidad, si ay peligro de que se publicaran: y assi se ha de procurar que no nazca de aqui infamia a la religion. Y deue se aduertir, que el crimẽ de la heregia sobre todos es perniciosissimo a la republica, porque de ordinario este hunde, y diuide la republica en diuersas sectas.

Es tambiẽ de notar que el peccado de la blasfemia siempre se ha de visitar aunque se aya cometido delante de pocos, porque en este peccado no siempre se ha de esperar que aya infamia, attento que de ordinario los hombres q̃ blasfeman son vna gente perdida, y que hazen poco caso de tener buena fama, verdad es que o bligaciõ auria de le corregir fraternalmẽte primero, si se esperasse que se enmendaria deste vicio.

5 La tercera conclusion. Puede el prelado y juez quando del crimen ha procedido infamia, mas no de la persona que le cometio proceder haziendo inquisicion. Pongamos vn exẽplo para q̃ mejor se entienda. Hallase vñ hombre muerto en cierta parte, y deste hecho no esta alguna persona en particular infamada, licito es al juez por via de inquisicion inquirir quien le mato. Esta sentencia despues de otros muchos graues doctores tiene [a] Nauarro, Cordouã, Pedro de Nauarra, y Aragon, el qual acerca desta difficultad refiere quatro opiniones. Y esta conclusion se prueua, porque assi como siendo ley natural que ninguno se offrezca a poner su vida a peligro, con todo esto es licito poner la por defension de la republica, attento q̃ el derecho natural de conseruar la vida, recibe epicheya por conseruacion de otro derecho natural mas importante, que es conseruar el bien comun. Assi aunque es derecho natural, no manifestar el peccador occulto, y de no tratar q̃ su peccado sea manifesto: con todo esso por cõseruacion de otro derecho natural mas importante, q̃ es la conserua ciõ de la republica, y del bien comun: licito le es descubrirle, y hazer inquisicion, para que descubier

[a] Nauar. in ma. inter verba. cap. 6. corollar. 46. num. 214. Cordub. in sum. q. 64. puncto 1. Nau. li. 2. de resti. ca. 4. num. 154. Arag. 2. 2. q. 69. arti. 1 & 2.

cubierto sea castigado. Porq no se haziendo esto, se siguirian dos graues males: el vno el escandalo de la republica, viendo vn peccado publico tan perjudicial, y estarse los juezes mano sobre mano. Lo segundo, q en muy breue tiempo se hinchiria la republica de matadores y malhechores, por tanto esta sentencia esta prouada en vna ley [a] de la nueua compilacion. Empero deuen aduertir los juezes, que no han de hazer en este caso inquisicion de alguna persona particular, si esta tal no esta infamada aunque el crimen sea publico, porque tan solaméte le es licito hazer inquisició de quien le aya cometido.

6 La quarta conclusion. Si el delinquente esta infamado y conuencido de algun crimen, solamente de este y no de otro se ha de hazer inquisicion, saluo si este crimen es tan conjunto a otro, que perfectamente no se puede conocer sin el. Y assi el juez que particularmente inquiere de los amancebados, aueriguando que vno esta amancebado con vna monja, puede incidentemente inquirir del sacrilegio, aunque del no aya precedido infamia. De arte, que nuestra conclusion se ha de entender, quando los crimines son disparates, como lo tiene [b] Cayetano, y Soto. Y por la misma razon, no se puede hazer inquisicion de los complices en el crimen, saluo si en alguna manera ay cargos contra ellos, ò saluo si el peccado, del qual se haze la inquisicion, es perjudicial a la Republica: como queda dicho en la conclusion segũda. Assi esta ordenado en nuestras constituciones [c] generales de Toledo, conforme a los sacros Canones, y lo tiene [d] Cayetano, y Soto.

7 La quinta conclusion. Quando los juezes hazen ò mandã hazer alguna especial inquisicion contra alguna persona, no para castigo, sino para saber si ay algun secreto impedimento, y inhabilidad, para que esta persona no sea promouida a algun officio ò si esta ya promouida para que no sea confirmada en el, ò no lo possea, no es necessario que preceda alguna infamia contra la dicha persona, como no es necessario que preceda infamia contra alguna persona que quiere contraher matrimonio cõ cierta muger, para que el juez mande hazer inquisicion si ay algun impedimento que lo impida, conforme lo que se nota en Derecho [e] y lo resuelue Innocencio. De aqui se sigue que pueden los Generales y Prouinciales inquirir de los meritos y demeritos de aquellos que han de elegir en prelados aunque no preceda alguna infamia dellos. Como tambien pueden los dichos prelados castigar a vn delinquente que ha confessado su peccado fuera del juyzio delante de muchos, aunq del no aya precedido infamia. Dixe,

a ...tit.1. ...8.recop.

b ...aie.2.q. ...arti.2. ...in vbi su. ...6.dub.5. ...con.3.

c Ordinat. Tolet c.6. titul. de la correction. & c. cũ ad monast. de cõfes. & c. veniens de testibus.

d Caiet. in opusc. resp. 5. Sot. vbi sup. con.4.

e c. postquã & c. cũ dilecto. & c. nihil de electio. c. fi. de clandestina despõ. notat Innocen. in. ca. nihil de excessibus prælatorũ.

Dixe delãte de muchos. Porque si vno en secreto delante de vno ò de dos, y aun delante del prelado sin ser forçado dixo auer cometido algun crimen, ò si el prelado le hallo vna carta suya, en la qual confiessa auer cometido el crimen no puede el prelado judicialmẽte castigarle, sino solo corregirle fraternalmente, saluo si el crimẽ es contra el biẽ publico. Y puede tambien proceder contra aquel que delante del hizo algũ crimen. Y puede tambien proceder por via de inquisicion, quando el crimen que se cometiò, es en perjuyzio de tercero. Como si vno sin preceder infamia matasse a su hermano, ò hurtasse lo ageno, como lo resuelue [a] Soto. Y en estos crimines pueden inquirir y castigar publicamente, sin que preceda infamia, y sin que aya acusador por sola la denunciacion, porque en estos casos la denunciacion tiene fuerça de acusacion, como lo dize el mismo [b] Soto.

a Soto vbi sup. con. 3.

b Sot. d. q. 6. con. 1. dub. 2.

8 La sexta conclusion. No han de proceder los prelados por via de castigo sobre los negocios dubdosos de sus subditos, antes han de tener de ellos buena opinion, aunque les ayan dicho algo personas de no tanto credito. Verdad es, que han de vsar de cautelas, buscando remedios, y poniendolos para remediar el mal si le ay, y como atalayas han de ver dende lexos los escandalos que pueden succeder. Empero ni por via de inquisicion tienen licencia para hazer algo que manzille la fama del proximo. Y para explicaciõ desta doctrina se ha de notar mucho otra doctrina de Sancto Thomas. [c] El qual dize que ay dos juyzios, vno segun la supposicion, y otro segun la diffinicion y determinacion. Y el juyzio segun la supposicion acaesce, quando los prelados tratan de remediar en las visitas lo que les dizen de sus subditos, poniendo cautelas, echando a peor parte las cosas dudosas, para que con mas efficacia se ponga el dicho remedio, y assi han de creer que es mẽtira lo que se ha dicho: mas supuesto que puede ser verdad, han de dezir, pongase el remedio necessario, que no perjudique a la fama del proximo visitado. Empero en el juyzio segun la diffinicion y determinacion, siempre deuen echar lo dudoso a la mejor parte, porque echandole a la peor, seria hazer gran agrauio al hermano. Por lo qual no hazen mal los prelados, quando en las visitas hallan vn testigo, ò indicios secretos, contra cierto religioso mudandole a otro conuento, ò poniendo precepto que no se entre en cierta casa, haziendo esto con la prudencia deuida, mirando siempre por la fama y honra del visitado. Porque no guardãdo prudẽcia, ni mirãdo lo suso dicho, muchas vezes queriendo tapar vn agujero secreto, del qual no sale alguna

c D. Tho. 2. 2. q. 60. arti. 4. ad 4.

guna infamia al monasterio, se abren otros publicos, de los quales nace mucha nota è infamia, por tanto miren como inquieré y como remediã. Y assi si de mudar luego el frayle acabada la visita se le sigue infamia, o ay peligro de alguna sospecha, no le pueden con buena consciencia mudar luego, pues mudarle en este caso en parte es castigo, el qual el prelado no le puede dar, pues no puede proceder en esto como juez: y assi deue dilatar su mudãça encomendando al superior de el conuento en general sin particularizar a alguno que mire por el recogimiento de su casa, y por lo demas que conuiene al remedio de las cosas visitadas. Y no cõuiene que ponga luego precepto que no se entre en tal casa auiendo costumbre muy ordinaria de entrar en ella, porque de este nueuo y repentino mandamiento muchas vezes succede que la sospecha liuiana que auia de la tal casa, eche muy grandes rayzes en los coraçones de los malos, y estando dormidos se despierten, y comiencen a ladrar e infamar a la casa, y al monasterio, cogiendo entre los dientes de sus ponçoñosas bocas la piedra aspera de la buena y sancta vida de los penitentes religiosos, con la qual ellos como sieruos de Dios pretendian herir sus coraçones para los conuertir. Lo qual mas de ordinario acaece en los pueblos y villas pequeñas, donde muchas vezes ay mas maliciosos que en las ciudades grandes.

Cap. IIII. Si ay obligaciõ de denũciar de los delinquentes en las visitas, y si se puede hazer sin que preceda correction fraterna.

Quantas maneras ay de denunciaciones, y que sea denunciacion. num. 1. & 2.

Si se puede hazer denũciacion judicial del peccado ya enmendado. concl. 1. num. 3.

Si se puede hazer denunciacion judicial de los peccados no enmendados con. 2. n. 4.

Si el denunciado y el infame puede denunciar y accusar. conclusio. 3. numer. 5.

Si el peccador puede ser denũciado sin que preceda correction fraterna. con 4. n. 6. & con. 5. n. 7. & con. 6. nu. 8. & con. 7. n. 9.

Si ay obligacion de hazer esta correction quando se tiene por problable q̃ no se ha de enmendar el delinquente. con. 8. n. 10.

Si puede vno corregir a su hermano por medio de otro amigo suyo, entendiendo que de esta manera se enmendara mejor, conclusio. 9. numero. 11.

Si esta vno obligado denunciar al superior lo que oyo de gente baxa contra sus subditos. conclusio. 10. numero. 12.

Para

1 PAra explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, que ay difficultad quantas maneras ay de denunciaciones, como consta de lo que trae [a] Panormitano, porque Sant Antonino pone dos, conuiene a saber la fraterna, y la judicial: Soto pone quatro, conuiene a saber, la fraterna que es la Euangelica, la judicial, la Canonica, y la Regular. La Euangelica es, la que llama el Señor fraterna, la Iudicial quando vno denuncia al juez del crimen de otro que se llama querella, la Canonica, quando alguno denuncia del crimen al juez, para que aya enmienda, la regular es la que se haze en las religiones, segun sus estatutos y leyes. Empero en esta variedad, para que sigamos el orden Aristotelico huyendo de muchos miembros en las diuisiones, mi parecer es, que la opinion de Sant Antonino se deue seguir, conuiene a saber, que no ay mas que dos denunciaciones: la primera es la Euangelica, la segunda Iudicial. Para explicacion de lo qual se ha de notar, que la Euangelica es de dos maneras. La primera es la que se haze al prelado como a padre, la segunda la que se haze al prelado como prelado. La que se le haze como a padre, acontece quando vno auiendo corregido a su hermano, y no aprouecho, o dexa de le corregir por entender que no ha de aprouechar lo dize al prelado como a padre, para que le corrija, entendiendo que desta manera le ganara. La que se le haze como a prelado, es quando auiendo guardado todo el orden del Euangelio, no aprouechãdo lo dize al prelado, para que secretamente le corrija delãte de los que le pareciere como abaxo se dira. Y la judicial es quãdo se dize el pecado al prelado como a juez de la qual tambien se tratara.

[a] Panor. in c. noui. de iudic. D. Anto. n. 3 p. tit. 19. c. 9. Soto de tegend. se. tret. m. 2. q. 5.

2 Lo segundo se ha de notar que la denunciacion es manifestacion del crimen hecha al juez, o prelado, para que aproueche y no haga daño, pues con ella no se pretende tanto la vengança como la enmiẽda del crimen. Y assi ay gran differencia entre la acusacion, y denunciacion, porque el que acusa, siempre pretende vengança, mas el que denuncia, solamente pretende la enmienda del crimen, y assi el que accusa no cura si el hermano esta enmendado, o no, mas el que denuncia, no tiene otro blãco sino es la enmiẽda del proximo, como se declara abaxo. Otras differencias ay entre la acusacion y denũciacion, las quales se pondran en el capitulo quinto.

3 La primera conclusion. Quando se trata de la denunciacion judicial, quanto al peccado cometido que esta ya enmendado, solamente esta obligado a denunciar del, aquel a quien segun su officio le compete, porque esta denun-

denunciaciõ en este caso es acto de justicia, con el qual se pretende que sea castigado el delinquẽte, no por su prouecho, porque ya se suppone estar enmendado: mas por el bien de la republica, a la qual cõuiene, que los delictos no queden por castigar; como lo trae [a] Innocencio, y consta de muchos lugares del derecho. Y assi la denunciacion de semejante peccado, esta a cuenta del fiscal, como padre de la republica.

4 La segunda conclusion. Si se trata de la denunciacion judicial quanto a los peccados hechos y no enmẽdados, todos estan obligados a denunciar dellos: saluo si tienen por cierto, que de la dicha denunciacion les ha de venir algun detrimento, como lo ordena el [b] derecho, porque esta denunciacion es acto de charidad. Por lo qual todos los fieles estan obligados a ello, como lo dizen [c] Syluestro, y Godofredo. Por tanto el que no denuncia dentro del termino puesto en el edicto de la visita, obligacion tiene de denunciar despues, como lo resuelue [d] Nauarro. Por tanto los clerigos ya que esto es obra de charidad, pueden denũciar en causas criminales, aunque se tema, que aura derramamiento enorme de sangre, muerte o cortamiento de algun miembro, con tanto que protesten, que no denuncian, para que los delinquentes sean castigados cõ semejantes penas, porque denunciando sin esta protestacion, siguiendo se enorme derramamiento de sangre incurren en irregularidad. Assi lo tienen Cayetano [e] Soto, Nauarro, y Couarruuias, diziendo que los Canones no prohiben a los clerigos hazer lo que por derecho natural, auiendo necessidad, estã obligados a hazer.

5 La tercera conclusion. El descomulgado nominatim de descomunion mayor, ni puede denunciar ni acusar: porque estos actos requieren authoridad en el que los propone, de la qual estan priuados los descomulgados en pena de su delicto, y contumacia. Empero aduierte muy bien Cayetano, [f] que aunque los tales no pueden manifestar al juez los delictos por via de denunciacion, o acusacion, no por ello estan priuados, para que por otra via los puedan manifestar, auisandole del delinquente, y de los testigos, que contra el ay, y assi de oficio remedia el daño que a la republica esta amenazãdo, y lo mismo se ha de dezir de los infames, como lo dize [g] Soto.

6 La quarta conclusion. Siendo el peccado publico, luego sin que preceda la correction fraterna, ha de ser denunciado, o acusado delante del superior el que le cometio, porque como sea el peccado publico y escandaloso no puede passar sin publico castigo, y assi para se hazer esta denunciaciõ o acu-

a Inn. in c. ...mit. de in... t. c. pre... pue. 11. q.

b ...c. hoc vi... etur. 22. ...5.

c Syluestr. ...er. denun... atio. & ...i. Godo... e. n. 30

d Naua. in ...an. c. 25. n. 46.

e Caie. 2. 2. art. 7. Sot. de tegen. secret. mẽb. 2. q. 5 cõ. 3. Nau. in ca. inter verba. 11. q 3. corol. 6. Couarr. in Clem. si furiosus. 1 p. §. 5.

f Caie. 2. 2. q 68 ar. 1. ad 1.

g Soto. vbi su q. 5. con. 3. in fine.

o acusaciõ no se ha de tener attẽcion a la turbacion que ha de recebir el delinquente, sino al bien comũ, como lo dize Sancto Thomas.[a] El qual nota, que dixo Christo Redemptor nuestro encomendãdo la correction fraterna. Si peccare contra ti tu hermano corrigele a solas. No manda que le corrijamos quando su peccado es publico, porque entõces pecca contra otros, escandalizãdolos. Esta conclusion con la comun tiene Soto,[b] la qual se ha de entender, saluo si se tiene por cierto que el tal peccador corrigiendole publica o secretamente hara vna publica penitencia mudãdo su manera de viuir, porque en este caso no es licito denunciar del ni acusarle sin que preceda la correction fraternal guardãdose el orden del Euãgelio, como lo enseña Cordoua.[c] Y aunque Pedro de Nauarra dize, que esto se ha de entender, quando el peccado se haze delante de tres, o quatro testigos, y no quando se haze delante de todo vn pueblo, por lo qual queda escandalizado, yo no admito su limitaciõ, porque ya esse publico escandalo se satisfaze con publica penitẽcia, y enmiẽda causada de la correction fraternal, sin que sea necessaria la denunciacion, y acusacion. Y notese, que en el caso de nuestra conclusiõ aquel sera publico delicto, que es manifiesto a todos, el qual en derecho es llamado notorio, tanto que en ninguna manera se puede encubrir. Y assi siendo el delicto, mas que a vno manifiesto, del qual ay rumor de tal manera que se puede encubrir el delinquente, no es licito denunciar luego de el, antes que preceda la correction fraternal secreta, pues por los tales crimines no se haze daño al bien publico, como lo enseña clara y patentemente Sancto Augustin.[d]

a D. Th. 2. 2. q. 33. a. 7 Matth. 18.

b Sot. vbi sup. q. 4. cõclu. 5.

c Cordu. in addi. ad Sotum. d. q. 4 con. 5.

d D. Aug. [illegible] in c. si pec[illegible] [illegible] q. 1.

7 La quinta conclusion. Si el crimen es secreto, y en daño de toda la republica, como es vna traycion de vna ciudad, luego se ha de denunciar del delinquente, sin que preceda correctiõ fraterna. Assi lo dize Sancto Thomas:[e] porque este no pecca contra vno solo, sino contra muchos, y assi no es necessario que se guarde el orden Euangelico, que ha lugar quando se pecca cõtra vno solo, diziẽdo, *Si peccauerit in te*. Lo qual limita Sancto Thomas, saluo si el denunciador cree firmemente, que por su secreta amonestacion se ha de enmẽdar el hermano, y assi se atajara el daño publico. Porque quando podemos boluer por el bien publico, conseruando la fama y honra de nuestros proximos, estamos obligados a ello, no solamente por ley de charidad, mas aun de justicia. Esta es comun opinion, la qual sigue Nauarro[f] y Cordoua. Dize no sin causa, cree firmemente porque si duda dela enmiẽda, luego sin que preceda la correction ha de

e D. Tho. vbi sup.

f Naua. [illegible] manu. c. [illegible] n. 31. Cord. d. q. 4. cõ[illegible]

ha de acudir a la denunciacion, atento que en duda mas respecto se ha de tener al bien comun, que al bien particular de vno. Assi parece que lo tiene [a] Nauarro. De donde con mucha razon collige, q̃ muy pocas vezes en estos crimines ha de preceder la correction fraterna a la denunciacion o acusacion, porque apenas puede vno estar cierto, que el traydor a la republica secreto se emẽdara, amonestando le en secreto: y assi luego se ha de acudir con el auiso de la denunciacion porque de ordinario, qualquiera tardança en atajar semejantes males causa peligro. Y nota, que los crimines en daño de la republica, son las trayciones, y faltear la moneda, como dize [b] Nauarro. Y las ambiciones y sobornos en las cathedras, y en las otras electiones ecclesiasticas, y seculares, saltear los caminos, y generalmente todos los pecados q̃ perturbã a alguna comunidad, empero el homicidio, hurto, y adulterio, son tenidos por crimines, mas contra el daño del tercero, que contra la republica porq̃ aũque dellos nazca daño a la republica, esto es indirectamẽte, y assi el immmediato y directo objecto destos vicios, es el daño de los particulares. Vease a [c] Soto.

[a] ...aua. in ... Hisp. ...4.n.22.

[b] Naua. d. ...8.n.31.

[c] ...oto. vbi ...q.4. du...

8 La sexta conclusion, si el crimen es en daño de tercero, luego se deue denunciar del delinquẽte, si firmemente no se espera la enmienda, porque mejor es la condicion del innocente, que del culpado, y assi se ha de mirar mas por su bien, que por el bien del culpado. Empero esta denunciacion se ha de hazer, de manera que se euite el daño del tercero, dando traça con que el culpado no reciba daño si fuere possible diziendo el denũciador. Cierto crimen se ha cometido, o se pretende hazer sin nombrar la persona del delinquente. Porque pudiendo el juez con este general auiso remediar el daño, seria peccado mortal quererle, y pretenderle remediar, infamando al proximo nombrandole delante del juez señaladamente. Y mas que si el daño del proximo no es grande no se ha de manifestar la persona que le hizo, o pretende hazer. Y assi si vn hombre de buena fama hurta algo de poco valor a otro, mas se deue mirar por su fama que por el daño del señor de la cosa hurtada, pues su fama es de mayor valor que el dicho daño, como lo nota [d] Gabriel.

[d] Gabr. super can. le. 54. lit. S.

9 La septima conclusion. Quando el delicto secreto solamente es en daño del que pecca, como es la fornicacion, gula, auaricia, y otros semejantes, no se puede reuelar al juez, sin que preceda secreta amonestacion, porque hazerlo contrario, sera yr contra la forma del Euangelio, y contra lo que pide la charidad y amor fraternal: pues estos peccados son solamente en daño de su per-

sona, la qual con la correction puede ser que se emendara. Y aunque no tenga esperança de su emienda, no se deuen manifestar al prelado los dichos peccados: entendiendose que reuelandose a el no se emendara, aunque como juez o padre la corrija, porque en este caso debalde le infama delãte de su prelado, y lo que es peor cõ esperança de que mas obstinado se hara y peor. Y assi en este caso deuen los que saben el delicto, rogar a Dios por el delinquente, suffriendo sus faltas, con la paciencia deuida a Christianos, los quales todos, y principalmente los religiosos, conforme lo que dize Sant Pablo, estan obligados a sobrelleuar las faltas de sus hermanos, pues no ay hõbre que no las tẽga, porque aunque estan agenos de algunas, que veen en otros, miren se a si y hallaran otras de mas peso, y aun de mas pesadumbre. Esta cõclusion es de todos los Theologos, y miré todos mucho en ella y aduiertan, que si ay esperança que vno se corrigira con la correction de su prelado, por ser Christiano y prudente en su manera de gouierno, entonces bien se le puedẽ descubrir los dichos peccados, o como a padre, o como a juez. Y la razõ desto es, porque visto que la correction del que le quiere visitar, no ay esperança que aprouechará, y ay esperãça que aprouechara la del prelado, mas respecto se deue tener a su alma que a su fama, y a qualesquiera cosas tẽporales, como dize [a] S. Thomas, al qual sigue Syluestro. Y aduiertan los visitantes que quando necessariamente hã de hazer la denunciacion al juez por no auer otro remedio, primero se le ha de hazer como a padre y no aprouechando haga se le como a juez, porque todos los modos se han de buscar para hazer menos daño en la fama, y en las cosas temporales al visitado, como lo ordena la charidad. Esta sentencia es comun de todos.

10 La octaua conclusion. Cierto es como auemos dicho en la conclusion passada, que el que cree que su hermano se corrigira con su auiso y amonestaciõ, no puede con justicia denũciar del delãte de su prelado. Empero esto se ha de entẽder quando tiene probabilidad desta enmiẽda, porq̃ si tiene probabilidad, q̃ ha de caer otra vez, obligacion tiene segun opinion de hombres doctos de denunciar del, delante del prelado porq̃ de no reuelar esto, se puede seguir daño a la communidad, acaesciendo algun escandalo. Y cierto es que mas se deue a la religiõ, que a la hõra de vn particular, el qual por su flaqueza occasionada puede desedificar todo lo que sus hermanos en mucho tiempo cõ su buen exemplo han edificado. Y conforme esto entiendo yo que se ha de glossar y explicar lo que S. [b] Thom. Soto, Cordoua, y Nauarro traen sobre

a D.Th. 2.2.q.33.art. 6. in corpore arti. Syl. ue. ver. correctio.

b D.Tho. 2.2.q.33.art. 7.ad4. Soto vbi [illegible] 4.cõ.3. Cord. Nau. c.24.n.[illegible]

bre este punto. Verdad es, que aunque crea el visitãte que otra vez ha de caer en el mismo peccado, no obstante su correction, si entiende que no continuara tanto el peccado, y se yra mas ala mano, no es bien luego acudir al prelado, sino auisarle en particular vna vez y otra. Porque ya que el primero auiso le siruio de freno, y en parte le quito los brios, deue creer que auisandole otras vezes con prudencia, y charidad, de todo le enfrenara, y subjectara a lo que pide su profession y Christiandad. Lo qual prueuo, pues auemos de buscar todos los medios possibles para remediar espiritualmente a nuestros hermanos sin que pierdan algo de su honor. Y assi quando el que sabe el delicto entiende que tanto o muy pocomenes aprouechara su amonestacion que la del prelado para no boluer su hermano mas al peccado, esta obligado sopena de peccado mortal a no denunciar del delante del prelado, ni como a padre ni como a juez, antes el le deue corregir, porque esto es lo que pide la charidad. Y assi lo que hasta agora auemos dicho se ha de entender quando la amonestaciõ del prelado notablemente ha de aprouechar mucho mas que la amonestacion del que sabe el delicto en particular.

11 La nona conclusion. Si Pedro vee a Iuan cometer vn delicto, y sabe que tiene vn gran amigo bien intencionado y discreto, al qual tiene mucho respecto y entiende que con su auiso se emendara mejor, y con mas facilidad que si el le auisasse, y corrigiesse, licito es descubrir el tal peccado al amigo, para que le corrija, si entiende que caera en el otra vez, si no le reuela al dicho amigo, y le corrige. Esta conclusion en parte es cõtra Medina, la qual tiene Durando, y es sentencia de S. Augustin, y se prueua y explica con vn exemplo que trae el mismo Sant Augustin, el qual refiere Gabriel. El qual exemplo es el siguiente. Sabe vno que su proximo ha estado congoxado, y affligido de vna herida muy penosa, y esta ya sano, o a pique de sanar, por lo qual no tiene ya necessidad de medico que le cure, sabe empero verisimilmente, que otra vez ha de recaer. Quiẽ no vee en este caso que la prudencia y charidad esta pidiendo y obligando a este que auise a su hermano enfermo, o a otro que sabe le ha de remediar para que ya que ha començado a tener sanidad, mire por si para no venir a recaer, y de todo perecer? Si es vno cruel (dize Hugo explicando à Sant Augustin) q̃ encubre la llaga de su hermano que esta en el cuerpo, mas cruel es el que no descubre la llaga que esta en su alma aquiẽ sabe q̃ la puede mejor remediar aunque sea dando alguna pena al llagado. Y assi se deue notar esto

a Medina in sum. li. 1. ca. 14. §. 16. versic. dudase Durand. in 4. d. 19 qu. 4. n. 4. ad fin. August. super. c. 5. Leuitici. Gabrie. super canon lect. 74 sub. lit. 1.

como lo dize a Gabriel porque importa.

a Gabriel vbi sup ca su.6.

12 La decima conclusion. No esta vno obligado a denunciar al superior lo que oyo contra sus subditos de personas baxas y de poco credito, de tal manera que dando credito al dicho dellas se ra tenido por hombre facil. Lo qual procede con vna muy mayor razon entendiendo que el superior con semejante visita se indignara mas de lo que conuiene contra el denunciado y visitado. Assi lo tiene b Nauarro, Cordoua, y Gutierrez. Y esto se entien de aunque se lo mande el superior por obediencia, y so pena de descomunion, como se māda en los edictos de la visita que manifiesten todo lo que saben de vista, y oydas, porque se ha de explicar el tal edicto que obliga quando lo oyen de gente de credito. Tambien esto se entiende, quando el juez procede por via de inquisicion, diziendo, quien supiere, o vuiere oydo algo venga a denunciar, porque si llama a vno para que sea testigo y le manda por obediencia que diga como testigo lo que sabe de otra manera ha de proceder, como se dira abaxo.

b Nauarr. c.25.n.46. Cord.li.1. qq.q. 43. in. 6. casu. Gutierr.in qq. cano. c. 11.

13 La vndecima cōclusiō. Pecca mortalmēte el que denūcia judicialmēte de alguno no pudiendo prouar lo que propone como se collige de algunos c decretos, y lo resuelue Nauarro. Y assi dize d Angelo que no obliga el mandamiento del prelado aū que ponga pena de descomunion, diziendo que se denuncie lo que es secreto como ya queda tocado en la materia de la descomunion.

c capi. plerūque. 2. q.7.c. placuit.6.q.2. Nauarran c.inter verba concl.6. n.23.

d Angelus. 5. excōmu.

Cap. V. En el qual se trata como ha de proceder el juez por via de acusacion, y si puede sin ella castigar a los delinquentes.

Que cosa es acusacion, y si es necessario que se haga in scriptis y si es de suyo mala. num. 1.

Si es necessario que aya acusador para que el juez proceda por via de castigo. con.1.n.2. & con.2.n.3.

1 PAra explicacion de lo que en este capitulo se propone, es necessario saber que cosa sea acusacion, y respondo que es proponer el delicto del delinquēte delāte de su juez para que del tome vengança, la qual se ha de poner en scripto, porque como el juez sea medianero entre el acusador, y aquel que es acusado para examinar la justicia de la causa ha de proceder segun la certidumbre possible: y assi conuiene que la acusaciō se de en scripto, porq̄ las cosas q̄ se profieren, y dizē solamēte de palabra, facilmente huyen de la memoria, como lo enseña Sancto e Thomas. Verdad es, que en los delictos

e D.Thom 2.2.qu.68 articul.2.

lictos pequeños, no es necessario que la acusacion se proponga en escripto, como en vna ley del derecho Ciuil [a] esta determinado.

Lo segundo se ha de notar que la accusacion no es de suyo mala, antes es justa, y necessaria en su tiempo y lugar, como lo tiene Cayetano, y [b] Soto, cõ los Doctores cõmunmente, porque aũque no podamos dar mal por mal como lo dize sant Pablo, [c] no dexamos de tener derecho para nos defender por medio de la justicia que esta puesta por Dios, cuyo officio es castigar los atreuidos para que la republica que esta a su cuenta tenga quietud, el qual fin se pretende en la acusacion, y no vengança particular. Porque si el que accusa pretende vẽgança particular no ay duda sino que la accusacion es mala, pues la sacan fuera de sus limites. Y porque de ordinario va acompañada con vengança no deue ser aconsejada, antes se ha de persuadir a que no se trate della.

2 Suppuesto esto, sea la primera conclusion. No manda el derecho natural expressamente a los juezes que no procedan en las causas criminales, para effecto de castigar al delinquente sin auer quien le acuse, empero el derecho Canonico y Ciuil lo ordenaron assi, y es muy conforme al derecho natural. Y assi hablando desto Sant Pablo, dixo: no es costũbre de los Romanos cõdenar a algũ delinquẽte sin q̃ aya cõtra el algun acusador. A lo qual aludio Christo nuestro Redẽptor, [d] diziendo a la muger q̃ tenian delãte de si presa por adultera, Muger ninguno te condena, pues yo no te cõdenare. Esta doctrina es de S. [e] Thomas. Por lo qual aunque los prelados de los religiosos puedẽ castigar sin auer acusador los delictos pequeños de sus subditos por particular priuilegio que para ello tienẽ de la sede Apostolica, la qual les ha concedido que en las causas de sus religiosos procedan sin estruendo, no guardando los apices del derecho, mirando sola mente la verdad aueriguando la y apurandola como deuen, como lo concedio [f] Bonifacio octauo: empero en las causas graues que no se pueden castigar sin infamia del delinquente aun los prelados de los religiosos no los pueden castigar alla en el secreto de sus monasterios, sin que aya quien accuse. Y assi dize [g] Aragon, que ninguno de los prelados doctos y temerosos de Dios hazen lo contrario, lo qual es grã argumẽto desta verdad que aqui dezimos. Y si algunos castigan semejantes delictos sin auer acusador dize este padre, son aquellos que cõfiados en su poder y ignorãcia posponen el temor de Dios castigando a sus hermanos delinquentes procurando en esto mas satisfazer a sus passiones si las ay, que al bien comun. Y assi los tales no solamente pecã mortalmente, mas aun estan obligados

[a] ...ia. ff ...usa.

[b] ...2.2 Soto ...re. m ...con. lib. 5. ...q. 5

[c] Rom.

[d] c. si legitimi de accu l. illicitas. ff. de officio præsid. act. 5.

[e] D. Tho. 2. 2. q. 67. ar. 1.

[f] Habetur in cõpendi. priuil. verb. correcti. frater. §. 6.

[g] Arag. 2. 2. q. 67. ar. tic. 7.

dos a restituyr la fama que sus hermanos por su culpa han perdido como hombres, que vsando mal de su poder tanto mayor injuria hazen, quanto con mayor poder hazen daño a aquellos que se han venido de gana ala religion. Estas palabras son del padre Aragon, las quales los dichos prelados deuen mucho notar, como creo las consideran, y notan mas de lo que yo lo puedo encarecer, pues son religiosos y charitatiuos. Lo susso dicho se ha de entender saluo si los tales prelados quieren proceder por via de inquisicion, como se dize en la conclusion siguiente.

3 La segunda conclusion. Algunos casos ay, en los quales los juezes pueden proceder contra el reo aunque no aya acusador. El primero es si el juez estando con otros ve cometer el delicto, como lo dize [a] Cayetano. El segundo, quando ay infamia y indicios contra el reo: porque entonces como tengo dicho puede proceder contra el por via de inquisicion. El tercero es quando precede denunciacion juridica puesta para castigo, como se haze delante del tribunal del sancto officio. La qual denunciacion, no es otra cosa sino declarar el delicto delante del superior. Y differe de la acusacion porque el que denuncia no esta obligado a probar lo que dize, empero esta obligado a ello el que acusa. El quarto es quando alguno corrigiendo primero a su hermano, y visto que no se quiere aprouechar de su correction denũcia del como à padre, y no como a juez delante de su prelado, porque entonces como padre puede poner con prudencia los medios necessarios. Y nota que la costumbre admitte que quando los delictos son graues, y no ay quien los acuse el fiscal toma la mano y acusa. El qual de officio no solamente esta obligado a acusar los peccados que se hazen contra la republica, o contra el principe della, como esta ordenado en vna ley de la Partida, [b] mas aun todos los demas delictos en los quales no ay acusador. Y tan illicito es lleuar el fiscal interes por acusar, como el juez por dar alguna sentencia justa. Y lo que no es licito a los acusadores particulares tambien es illicito al fiscal en sus acusaciones. Y assi si sabe que no ha de caer en la pena del talion, aunque no pruebe lo que acusa, y acusa a alguno teniẽdo por cierto, o entendiendo que no prouara lo que propone pecca mortalmente: como pecca qualquiera otro acusador. Assi lo dize [c] Aragon. De arte que no podemos dezir que el juez secular o ecclesiastico procede sin auer acusador, pues siempre ay fiscal que acuse. Y por esso libramos a los juezes de muchas culpas que podian cometer, no auiendo fiscales

a Caie. 2.2 q. 66. ar. 3.

b l. 1. tit. ... p. ...

c Arag. 2.2. q. 6 ... ar. 3.

les que accusassen, de las quales con difficultad podemos librar à los prelados de las religiones si proceden sin accusador en caso que es necessario, pues en sus tribunales no ay fiscales que tengã officio de accusar.

Cap. vj. En el qual se trata si el que acusa pecca, y esta obligado à restituyr, y antes que acuse à corregir su hermano.

Quantas maneras ay de acusacion. n. 1.
Y como ay tres vicios en ellas n. 2.
Si pecca aquel que falsamente acusa. con. 1. n. 3. y si esta obligado à restitucion, ibi. & con. 2. n. 4.
Si ay dos maneras de prevaricacion. con. 3. n. 5.
Si el que haze pacto con la parte de dexar la accusacion pecca. con. 4. n. 6.
Si qualquiera juez puede romper las acusaciones. con. 5. n. 7.
Si el que falsamẽte acusa, ha de ser castigado con la pena del talion. con. 6 num. 8.
Si el que acusa cõ verdad es necessario que corrija primero à su hermano, con. 7. n. 9. & con. 8. n. 10.

1 PAra explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir se deue notar, lo primero, que dos maneras ay de acusaciones, vna quando por ella se pretende el bien comun, porque se acusa algun crimẽ dañoso à la republica, y obligacion ay de acusar al delinquente pudiendo con testigos prouar auerle cometido como lo tiene Sancto [a] Thomas, Alexandro de Ales, y todos los Theologos, y Canonistas: Verdad es que Soto [b] tiene siguiendo à Angelo que en este caso bastara denunciar del delinquente, y assi que ninguno esta obligado à acusar, y aduierte que Sancto Thomas no dize lo cõtrario, porque quando dize que ay obligación de acusar, toma la palabra acusar en vna significacion ampla que comprehende no solamente la acusacion mas aun la denunciacion: y attento esto auemos de dezir que qualquiera tiene obligacion de acusar, ò de denunciar del delinquente que comete peccado en daño de la republica, y tal puede ser el crimen, y tã dañoso à la republica que obligacion auria de acusar absolutamente. La otra manera de acusacion es quando vno acusa à otro por la injuria que le hizo, y ninguno esta obligado à ser acusador por la injuria que se le hizo aunque no es illicito serlo en este caso, como ya en el capitulo passado queda explicado.

2 Lo segũdo se ha de notar que tres solos vicios son que pueden auer en la accusacion. Los quales en derecho se llamã *calumnia, praeuaricatio & tergiuersatio.* Para entendimiento de lo qual conuiene explicar estos terminos. El calumniar es accusar à vno falsamen-

[a] *D. Th. 2. 2 q. 68. Alẽs. 3. q. 42. in. 1 Theolog. in 4. d. 39. Canonistae. in ca. noui de iudic.*

[b] *Sot. de teg. secret. m. 2. q. 5. con. 1. pag. 44. col. 2. c. 2. q. 3. siquidem paenituerit accusator. ff. ad senatus consul. Turpili.*

mente à sabiendas, preuaricar, es escõder crimines verdaderos haziẽdose vno capa de vellacos, *tergiuersari*, es boluer à tras dexando de todo la acusacion. [a] Explica S. Thomas estos terminos excelẽtemente, mas quanto à nuestro proposito basta lo dicho.

a D. Th. 2. 2 q. 68 ar. 8.

3 Suppuesto esto sea la primera cõclusion. El que falsamẽte acusa à sabiendas, pecca mortalmente, assi como el que falsamẽte atestigua, y esta obligado à todos los daños que de la tal acusacion vinieren al acusado. Y tambiẽ pecca mortalmente el que acusa con verdad al delinquente del peccado, que el solamẽte sabe auer cometido, porque en derecho el crimẽ que no se puede probar le tiene por falso, y tambien se infama à si mismo, porq̃ sera tenido por calũniador y falsario, por lo qual tambien pecca mortalmẽte pues se infama y se pone à peligro de la pena del talion, no probando su acusacion, y no se poniendo à esta pena por no estar ya en vso, como dize Soto, [b] se pone à otras que de ordinario se imponen à los calumniadores. Dixe, à sabiẽdas, porque quando con buena fe acusa à alguno de algun crimen que pensaua auer cometido no se puede llamar calumniador, empero obligado esta à restituyr el daño que le siguio desto al acusado como se explica en la conclusion siguiente.

b Soto vbi sup. con. 6. iuxta finẽ.

4 La segunda conclusion. Quando el acusador con ignorãcia inculpable procede hasta la condenacion del que es acusado, y le han condenado en alguna cosa temporal, cõuiene à saber, à que pague al acusador cien ducados, ò vna casa, de obligaciõ tiene de le restituyr todo aquello con lo qual se hizo mas rico, mas no esta obligado à restituyrle lo que gasto en el pleyto, ni los daños que de aqui le succedieron y la razon desto es porque la restitucion tiene su manãtial de dos principios, el primero es por razon de vno tener en su poder lo ageno, el segundo por auer tomado algo injustamente, y el primero cessa en este caso, porque aqui vemos q̃ el acusador no tiene en su poder los gastos que hizo el acusado ni los daños que del pleyto le han succedido. Cessa tambien el segũdo porque ya supponemos que este no hizo injusticia formalmente hablando, pues cõ buena fe pleyteò. Y assi en este caso auemos de practicar la regla comun que dize que quando alguno cõ buena fe gasta lo ageno no esta obligado à restituyr el valor de la cosa gastada, sino solamente aquello con lo qual se hizo mas rico. Verdad es, que obligacion terna de restituyr los dichos gastos aquel que injustamente procurò que el accusador pusiesse y prosiguiesse el dicho pleyto. De lo dicho se sigue que si el dicho accusado fue condenado à destierro, ò à morir no esta el acusador obligado à alguna restitucion, solamente esta obli-

obligado à impedir todo lo possible la execucion destas penas aunque sea confessando su delicto, si sin gran daño suyo lo puede hazer. Lo segundo se infiere, que si es condenado à morir y la sentencia se executo, no esta obligado à restituyr algo à sus herederos hablando segun rigor de justicia: empero segun la equidad Christiana, bien es que les haga alguna commodidad. Lo contrario se ha de dezir, si con la acusacion le infamò, porque en este caso obligacion tiene de se la restituyr, no por se la auer quitado injustamente, ya que con ignorancia inculpable procedio, sino por retener la fama agena, la qual puede restituyr sin dar algo de su hazienda, y conforme lo dicho se ha de explicar lo que dize Soto [a] sobre este punto.

a Soto vbi sup. con. 5.

5 La tercera cóclusió. La preuaricacion acaece de dos maneras. La primera es quando alguno en lo exterior acusa al reo, mas en lo secreto le fauorece aceptãdo muy flacos descargos: la segũda quando calla los cargos verdaderos y grandes que tiene cõtra el acusado, y alega otros que son de poco momẽto el qual peccado tambiẽ puede auer en los abogados y notarios, y es peccado mortal subjecto à restitucion del daño que à los particulares deste embuste se siguen, como se collige de lo que trae Soto [b] y Nauarro.

b Soto vbi sup. Nau. c. 25. n. 30.

6 La quarta conclusion. El acusador que haze pacto de dexar la acusació en la causa criminal de algun crimen que no se castiga con pena de sangre veniendo daño dello à la republica, ò à algun tercero pecca mortalmente, pues haze contra lo que por justas causas esta ordenado en derecho. [c] Empero si ni à la republica ni à algun tercero se sigue daño, no sera peccado mortal dexar la dicha acusacion por via de pacto ò concierto, por quanto la causa principal, por la qual esto se veda y prohibe, es por el daño del tercero, ò de la republica, ò por el escandalo que desto nacera, como lo dize Nauarro. [d] El qual añade que siempre sera peccado mortal hazer el dicho pacto con perjurio, y mentira perniciosa, como lo dize Sancto Thomas. [e] Y tambien lo sera dexando el acusador la acusacion sabiendo ser injusta, por alguna cosa que le dan, tanto que estara obligado à restitucion de lo que lleuò, y del daño que por su injusta acusacion el acusado padeciò. De lo dicho se infiere que aunque el injuriado puede desistir de la actió que tiene en el fuero exterior contra el que le injuriò lleuãdo algo por este perdon no porque se perdona, porq̃ esto seria simonia, sino por razon del daño que padecio, como lo resuelue Cordoua [f] diziendo que el marido que desiste de la acusacion por alguna cosa que le dan justamente la retiene en recompẽsa delos daños que por el adulterio recibiò en su persona, y fama,

c l. transige re. C. de trã sact.

d Nau. in man. c. 25. n. 32.

e D. Th. 2. 2 q. 68. ar. 3.

f Cordo. de cas. lib. q. 77

ma, la qual sentencia tiene tambien fray Luys [a] Lopez. Empero no puede el injuriado perdonar la injuria por alguna cosa q̃ le dan, ni debalde si del perdon se sigue daño à algun tercero, ò à la republica. Porque en este caso conforme lo dicho pecara perdonando, y desistiendo de la acusacion, assi como pecca el marido que perdona à la muger adultera, si entiende que deste perdon tomara occasion para no dexar el adulterio. Porque perdonarla en este caso es hazer gran agrauio à la republica dandole occasion de escandalo, y à ella dandole occasion de ser mas perdida, como lo dize Cordoua affirmando ser esto segũ la mente de todos, y es expressa opiniõ de Nauarro. [b]

a Lup. li. 2. instr. nego. c. 45. pagi. 515.

b Nau. vbi supr. n. 31.

7 La quinta conclusion. Qualquiera juez aun inferior puede romper las acusaciones que halla ser faltas, porque assi como pudo al principio dexarlas de admitir, assi despues de admitidas conosciendo sus faltas las puede romper, y aũ de officio esta obligado à ello. Empero no podra sin peccado romper aquella acusaciõ que ya esta puesta en su tribunal, siendo la tal acusacion licita y ordenada para satisfazer à algun particular, pues el derecho manda que no se quite à nadie lo que se le deue. Dixe, ordenada para satisfazer à algun particular, porque el juez superior y inferior, pueden rescindir las accusaciones puestas y ordenadas solamente para el bien comun, pues puede dispensar auiendo justa causa en sus leyes, tãto que aun puede rõper las que se ordenã para satisfazer à alguna parte agrauiada. Empero el juez inferior no puede hazer esto absolutamente por derecho, si no mirando la epicheya y equidad consciẽdo, y teniendo por cierto no obligar la ley en este caso, porq̃ sabe q̃ de no poner silẽcio à las tales acusaciones ha de venir mas daño que prouecho al biẽ comũ, perturbandose la republica por ser muy graue la persona q̃ es acusada, esta opiniõ es de Cayetano [c] al qual sigue Aragõ.

8 La sexta conclusion. El que falsamente acusa, y no prueua lo que propuso contra el acusado es castigado con pena de talion, como se dize en Derecho [d] y lo resueIue Soto y Couarruuias, los quales resueluen que ya esta ley del talion no esta en vso sino es respecto del testigo q̃ jura falso en causa criminal como se ordena en vna ley de Toro, [e] y assi se ha de guardar acerca desta pena la costũbre y leyes de los Reynos y prouincias y en los casos en los quales se guardare esta rigurosa ley, la pena della no se deue considerar segun ello es, sino segun la proporciõ. Para explicaciõ de lo qual se ha de notar que el medio en la virtud algunas vezes se toma, *secundum rem*, otras vezes segun la proporcion. *Secundum rem*, es quando aquello que realmente es medio en aquella virtud co-

c Caie. 2. 2. q. 68. ar. 3. vbi Arag.

d 22. q. 3. c. calumniator. & ca. qui non probauerit & ff. de aboli tio. l. 3. & l. famosi. & l. quis tũ Sot. vbi sup. conc. 6 Cou. lib. vaaria. c. 9. pagi. 587. col. 1.

e l. vlt. Tauri.

como en la justicia se guarda el medio de la cosa, porque solamẽte se da lo que se deue, y este es el medio a que tiene respecto esta virtud, dandole diez por otros diez que se deuẽ. Otro medio ay segun proporciõ el qual acaesce quãdo este medio tiene respecto alas personas, y a otras circunstãcias y a este medio tienen respecto las otras virtudes. Conuiene a saber, no podemos en la tẽplãça poner vn medio real y indiuisible mas auemos le de poner teniẽdo respecto al subjecto desta virtud considerãdo sus circũstãcias. Supuesto esto digo que no se ha de poner al acusador falso la pena del talion que *secũdum rem* le auia de poner al acusado, porque si vn villano injurio al Rey no basta que el Rey le injurie a el ni si el Rey hiere a vn villano, ha de herir tãbiẽ el villano al Rey. Ha se de ser luego castigado el accusador cõ la pena del taliõ segũ proporciõ considerãdo las qualidades del accusador, y del acusado, assi lo dize Aristoteles. [a]

9 La 7. cõclusiõ. Si el que acuso puede prouar lo q̃ propone no es necessaria la secreta amonestaciõ antes de la accusaciõ, o pretenda por ella el biẽ particular del que accusa, o el bien comũ de la republica, que quiere sean castigados los delictos, a lo qual, qualquiera miẽbro della esta obligado, para que los malos no pequẽ, temiẽdo el castigo y pena que ven executar cõtra los delinquentes. Lo qual se entiẽde si de otra manera no puede auer satisfactiõ ni proueerse al biẽ comũ. Esta opinion es de [b] Syluestro, y de Cayetano. Y segun ella se ha de entender lo que dizẽ Nauarro [c] y Driedo sobre este pũto. Porq̃ si por otra via puede auer satisfactiõ, y proueerse el biẽ comũ, cierto es, o alomenos presumese que no acusa sino por odio, o desseo de vẽgança desordenado. Y aũ añade [d] Cordoua vna cosa q̃ yo tengo por muy probable, conuiene a saber: q̃ aũq̃ aya interesse del biẽ comun, y de algun particular, esta obligado el accusador a hazer la correctiõ fraterna antes q̃ acuse, no por razon del biẽ comũ, ni por razõ del particular interesse, sino por razõ de la salud espiritual del proximo, de la qual no ha de auer oluido, o se proceda cõtra el por via de denũciacion, o por via de accusacion.

10 La 8. cõclusiõ. Si de la acusaciõ no se espera otro prouecho sino el castigo del delinquẽte, y cõ esta intẽciõ se propone, es necessario q̃ preceda antes la amonestaciõ fraternal entendiẽdo que cõ ella se aprouechara el delinquẽte. Y yo no hallo porq̃ causa no ay precepto cõforme la ley de charidad que nos obliga a librar al proximo enmendado, o que se tiene esperãça que se enmendara, no le entregando al juez, predicandonos esto la Iglesia con su exemplo, la qual ampara a los malhechores que ve estar ya enmendados, o alomenos aparejados para

a Arist. li. 5. ethic. c. 5.

b Sylu. verbo, accusa. q. 3. Caie. 2. 2. q. 33. ar. 7.

c Nau. c. 18 n. 30. Dri. de libe. Chri. c. 10.

d Cord. de teg. secret. memb. 2. q. 5.

le emendar. Y el Euangelio nos enseña esta verdad: en el qual mãda Christo nuestro Redemptor, que no sea castigado con la pena de descomunion el que no fuere contumaz. Esta sentencia es de [a] Durando y de Cordoua, al qual sigue Pedro de Nauarra. El qual añade que no cõdenaria el aquel que acusa sin preceder la dicha amonestacion, y correction a restituyr la fama que por el perdio el acusado, y a satisfazer todos los daños que recibio, si el peccado del qual fue acusado es peccado de injusticia cõtra el acusante porque con mucha difficultad puede ser compellido el agrauiado, y injuriado a corregir al que le injurio, antes que le acuse, no pretendiendo de la acusaciõ prouecho alguno, como esta dicho, sino el castigo del que injurio.

[a] Durã. in 4. d. 19 Cordo. in addi. ad Sotum de teg. secr. memb. 2. q. 5. con. 4. Nauar. l. 2 de rest. c. 4 n. 255.

Cap. VII. De la obligacion que tienen los testigos de dezir la verdad à los juezes, procediendo por via de inquisicion, o acusacion, o denunciacion.

Si los testigos legitimamente preguntados estan obligados a dezir la verdad siendo el delicto occulto. conc. 1. num. 1.

Si el testigo legitimamente preguñtado jura falso, pecca y esta obligado a alguna restitucion. con 2. nu. 2. & con. 3. numero. 3.

Si el que es causa que otro jure falso, esta obligado a manifestarle para q̃ se retracte. con. 4. n. 4.

Si el que jura falso no mirando en ello por cuyo dicho vno fue condenado a muerte esta obligado a librarle della con. 5. n. 5.

Si esta obligado el testigo a offrecerse para librar al innocente que le quieren matar. con. 6. n. 6.

Si pecca el que se esconde por no ser testigo. con. 7. n. 7.

Si es licito descubrir el peccado que se sabe en secreto. con. 8 nu. 8.

Si hazen mal los juezes remitiendo los reos a los confessores para que descubran la verdad, y si hazen mal los confessores en se offrecer por testigos de los reos que han confessado. con 9. n. 9.

Si esta obligado el testigo legitimamente preguntado a dezir la verdad, aũque aya hecho juramento de tener secreto. con. 10 n. 10.

Si esta obligado el testigo a dezir la verdad, dudando si es legitimamente preguntado. con. 11. nu. 12. & conc. 12. nu. 12.

Si la muger esta obligada a atestiguar contra su marido, y los deudos cõtra sus deudos. con. 13. n. 13.

Si el que denuncio contra alguno fraternalmente puede ser testigo. con. 14. nu. 14.

Si los seculares pueden ser testigos contra los religiosos. conclus. 15. numero. 15.

Si el infame puede ser testigo y acusador. con. 16. n. 16.

Si el que confiessa su proprio crimen

puede ser testigo contra los complices. ibidem.

1 LA primera conclusion. El testigo legitimamente preguntado de su juez esta obligado a dezirle la verdad, por que no le obedeciendo impidira la execucion de la justicia. Verdad es, que opinion es de hombres doctos que siendo el delinquente oculto, contra el qual no ay infamia, puede responder al juez que no sabe nada entendiendo en su pecho, que este obligado a atestiguar. Assi lo tiene [a] Nauarro, cuya opinion me parece verdadera, y como mas piadosa auer de ser seguida, aunque lo contrario tenga e Sepulueda. Verdad es que la opinion de Sepulueda sera verdadera en caso que de no manifestar la verdad se siguiesse gran perjuyzio a otros: y el daño de la infamia que se sigue al delinquente no fuesse de tanto valor como el dicho daño. Porque siendo el daño de la infamia de mayor valor, licito es al testigo no manifestar al delinquente oculto aunque sea legitimamente pregũtado, como lo dize el mismo Nauarro. Dixe legitimamente pregũtado, porque no siendo legitimamente preguntado, no tiene obligacion de descubrir la verdad, como abaxo en la conclusion octaua se dira.

[a] Nauarr. in manu. c... n. 43. ...l. de ...ione di... di testi... c. 13.

2 La segunda conclusion. Si el testigo preguntado legitimamente contra alguno juro falso pecca mortalmente, y esta obligado a restitucion, pues comete vna manifiesta injusticia. Verdad es que si su dicho no fue causa de la condenacion del reo, ni por el se le dio mayor pena, por quanto ya estaua conuencido con bastantes testigos, aunque pecco mortalmente no estara obligado a restitucion. Y nota que si vno oyo de vna persona tenida por temerosa de Dios, la qual se confiessa y comulga muy a menudo que fulano auia hecho tal peccado, y juro que sabia que este fulano lo auia hecho, no lo sabiendo mas que de oydas, por lo qual fue el reo condenado, aunque pecca mortalmente, no estara obligado a restitucion siendo verdad auer el reo cometido el dicho peccado, porque justamente pudo creer ser verdad lo que auia jurado, pues vn tan honrado y Christiano varon lo auia dicho. Verdad es que si despues supo que el reo no auia hecho este pecado estara obligado a restituyrle todo el daño que de su dicho le vino. Assi lo tiene [b] Nauarro.

[b] Nauarr. in man. ca. 18. n. 2.

3 La tercera conclusion. Si despues de auer vno jurado falso, cuyo dicho en realidad de verdad es causa efficaz de que alguno sea condenado a muerte, si esta el reo condenado, y no le aprouechara nada retratar su dicho el que juro, no le auemos de obligar a que se retrate, solamente le auemos de obligar a la restituciõ de los daños que el en la muerte deste causo. Y si puede de algun

lugar

lugar retratar su dicho entendiẽdo que cõ ello librara al innocente de la muerte, obligado esta a ello aunque sea cõ peligro de su vida, como lo dizen [a] Cordoua, Soto, Medina, Nauarro, y Couarruuias. Porque ya que este juro falso y es causa de que el reo muera estando innocẽte, obligado esta a poner su vida a peligro por le librar. Y assi la regla que dize que no esta vno obligado a librar a su hermano de la muerte cõcierto peligro de su vida se ha de entender quando entrambos estan innocentes, lo qual en este caso no acaece. Y esto vuiera de mirar [b] Mercado para no tener contra la comun diziẽdo que no esta obligado el que jura falso cõtra el innocente a poner a cierto peligro su vida para le librar. Y assi cõforme esta doctrina se ha de entender lo que trae Nauarro hablãdo desta materia. Mas si aquel contra quien atestigo, ya no corre peligro de muerte por su dicho, porque ya es muerto o justiciado, de manera que ya su dicho solamente le haze daño en su honra, o hazienda y de sus hijos y parientes, no esta entonces obligado a poner a peligro su vida, o persona, sino a desdezirse por carta firmada de su nombre con juramento, dandola a quien la de a la justicia de manera que haga fe publica, y el se ausente y ponga en cobro donde por esto no pueda peligrar su persona, aunque sea con gran trabajo y perdida de su hõra y hazienda, pues el fue causa de todo este su mal. Y aun esta obligado si puede sin peligro de su vida a restituyr todo el daño que el acusado, y sus parientes por su dicho han padecido en la honra y hazienda, y a pedirles perdon con humildad. Y si esto en la vida con comodidad no puede hazer por entender que haziẽdo esto quedando enemistado con muchos, quedara en peligro su vida, ni le quedara con que viuir, entonces cumple haziendo testamento cerrado donde diga y haga todo lo suso dicho, esta obligado a esto, como lo resuelue [c] Cordoua largamente, y Nauarro.

a Cor. lib. 1. qq. q. 31 artic. 3. Soto. lib. 4. de inst. q. 6 a. 5. ad 4 Medi. de rest. q. 3. Naua in man. ca 13. nu. 17. Coua. in regul. pecca. § 3. nu. 6. 1. par.

b Merc li. 6. de rest i. c. 10 ad. fi. Nauar. in manua. ca. 25. n. 4.

c Cor. vbi. sup. li. q. 31 art. 3. soli. 251. 252. 253. & q. 6. ar. 8. soli. 343. Naua in summa ca. 18. n. 44.

4 La quarta conclusiõ es. Aquel que fue causa efficaz de que otros jurassen falso, obligado esta a manifestarlos para que se retraten, y aun con peligro de muerte esta obligado a manifestar los sabiendo que por su dicho ha de ser cõdenado a muerte aquel, contra quien se juro. Empero si no los induzio a ello, ni fue causa de que jurassen, solamente esta obligado por ley de charidad a amonestarlos que se retraten, y sino lo quisieren hazer, la misma ley de charidad le obliga a manifestarlos por defender al innocente, mas no esta obligado a ello por ley de justicia, y por el consiguiente no esta obligado a corregirlos fraternalmente, ni a manifestarlos con peligro de su vida, porque la ley de charidad no obliga

obligacon tanto peligro.

5 La quinta conclusion. Si algu no jura falso no mirando en ello porq por oluido dixo cierta cosa, por la qual vno fue condenado a muerte, no esta obligado a librarle della con peligro de su vida, segun [a] Cayetano, ni esta obligado segun Pedro de Nauarra a pagar los daños, que de su testimonio succedieron: pues no le tomo algo como consta. Ni por razon del falso testimonio esta obligado a ello, pues formalmente no juro falso, sino solo materialmente. Y mas que si delante de Dios esta libre del pecado del perjurio, có mayor razon quedara libre de la offensa que haze al proximo. Esta opinion de Nauarra me parece no muy probable: antes la tégo por sospechosa. Porque moralméte hablãdo, no puedo acabar de entender como el descuydo y oluido en materia tá graue, como es jurar en causa, en la qual el reo por tal juramento puede ser condenado a muerte, no sea mas que peccado venial, y culpa leuissima por la obligació que vn hóbre tiene de mirar como jura en semejante caso. Y assi entiendo que el dicho perjurio no es solamente material, mas es formal en su causa culpable, y que peco mortalméte, y esta obligado a los daños que de la muerte del innocente han succedido. Verdad es, que su inaduertencia le libraria ya de la obligacion, que tiene de librar el innocente con peligro de su vida, pues de proposito no quiso jurar falso.

6 La sexta conclusion. Si alguno sabe ser innocente vn hombre, que lleuan a ahorcar, aunque no sea llamado a juyzio, si sabe, y entiende que con su dicho le ha de librar por ser innocente, obligado esta a offrecerse a atestiguar, aunque sea perjudicando al acusador, y a los demas testigos, que le condenaron con sus dichos. Empero esta obligacion no es por ley de justicia, sino de charidad, y assi no atestiguando, no esta obligado a alguna restitucion: como lo tienen Sácto [b] Thomas, Gabriel, y Nauarro. El qual añade que no esta vno obligado a offrecerse por testigo para que otro sea condenado por el crimen que verdaderamente cometio, aunque sepa que el acusador faltando en la prueua de la acusacion sera condenado con la pena del talion, por quanto el acusador se puso en la tal necessidad de su voluntad. Lo susodicho limita Nauarro, que no proceda en caso que el acusador, y denunciador esté obligados a denunciar, o acusar, porque en este caso estaran obligados por ley de charidad a offrecerse por testigos. Y tambien limitan todos lo susodicho, q no ha lugar quando el testigo es llamado del juez, y preguntado legitimamente: porque en este caso no solaméte por ley de charidad

Margin notes:
[a] ...2.2. ...ar.4. ... li.2. ...est. & 3 ...155.
[b] D. Th. 2. 2. q. 70 a. 1 Gab. in 4. d. 15. q. 6. co 6. Nau. in ma. c. 15 n. 17 & c. 25. n. 40.

ridad

ridad, mas aun por ley de justicia esta obligado a no callar, y por el consiguiente, callãdo esta obligado a restitucion como verdadero homicida. Y añade S. Thomas, q̃ aũque el testigo no sea llamado por el juez, esta por ley de charidad obligado a atestiguar por quitar el daño de la republica, o de otro qualquiera particular, con tanto que el tal testigo corrija primero a su hermano fraternalmente, pues ni fue llamado ni preguntado del juez, sino q̃ se offrecio a ello, como lo dize Angles. [a] Y como aya de ser legitimamente preguntado por el juez se tratara abaxo. A cerca de lo qual se deue notar quanto a nuestro proposito que no preguntando el juez al testigo juridicamente, le deue y puede respõder aunq̃ se lo mãde por obediencia, y sopena de descomunion, que no esta obligado a responder a lo que le pregunta. Y si le quiere constreñir a ello, deue appellar, sino teme que el juez le hara por ello algun agrauio: porque si teme esto deue responder, que no sabe nada entẽdiendo entre si, q̃ estè obligado a dezir, como lo tiene [b] Nauarro, y Soto. Y notese mucho para que nadie se engañe, que no esta Pedro sin ser requerido, obligado a atestiguar cõtra Iuã homicida, si Paulo por el homicidio que hizo Iuan, ha de ser muerto. Assi lo tiene [c] Soto diziendo, q̃ no es licito descubrir al delinquente oculto por librar al innocente, y esto se ha de tener contra [d] Nauarro que dize lo contrario en el caso de nuestro notable, y alega por su parte a sancto [e] Thomas, y a Soto: mas ellos no dizen esto si bien se considera, porque solamente dizen que se ha de librar el innocẽte como tenemos dicho en esta conclusion, mas no dizen, que ha de ser esto a cuenta de la muerte de aquel que hizo el crimen, por lo qual se deue dezir, que no tiene Pedro la dicha obligacion, porque solamente somos obligados a librar los innocentes de aquellos, que injustamente los opprimen, y Iuan homicida no opprime injustamente a Paulo innocente, porque la causa que dio para la muerte de Paulo, fue remota, y per accidens.

a Angl. in q. de corre. frater. a. 2. diff. 8.

b Naua. in man. c. 29. n. 42. Soto li. 5. de iust. q. 6. a. 2. p. 423.

c Sot. li. 6. de iust. q. 4. ar. 2. con. 2

d Naua. man. [c.] 18. nu. [...]

e D. Tho. 2. 2. q. 70. art. 2. Sot. li. [5.] de justi. [q.] ar. 1.

7 La septima conclusion. Aquel que se esconde por no atestiguar contra el reo, assi en causa ciuil como criminal, no pecca, aũque su dicho sea absolutamẽte necessario, con tanto que à la parte lesa restituya el daño que de escõderse le vino. Y si no se escondio antes juro que la parte contraria era su enemiga, no lo siendo en este caso, aunque jure contra ella no solamente esta obligado a restituyr el daño, que vino a la parte lesa, por falsamente inhabilitarse por testigo de fe contra el reo, mas aun peca mortalmente jurando falso, como lo dize Nauarro. [f]

f Naua. [...] sup. nu. [...]

8 La octaua conclusion. Illicito es

es deſcubrir el peccado que vno ſabe fuera de la confeſsion, ſiendo occulto. Y aſsi el que es preguntado del injuſtamente, y contra derecho puede reſponder con muy buena conſciencia, que no ſabe nada de lo preguntado. Porque concluſion es muy auerigua da de todos los Theologos, que el ſacerdote que ſabe algun peccado en confeſsion, puede (ſiendo preguntado del por el juez) reſpõder q̃ no ſabe nada: y reſpon de verdad, pues no lo ſabe demanera que eſte obligado a manifeſtarlo en aquel fuero. Y lo miſmo parece que ſe ha de dezir en nueſtro caſo reſpondiendo el teſtigo que lo ſabe en ſecreto, que no ſabe nada que eſte obligado a deſcubrir. Y deſta manera ſe ha de interpretar la pregunta del dicho juez cõuiene a ſaber, ſi ſabe algo que ſegũ derecho eſte obligado a deſcubrir, attento que el juez no tiene poder para inquirir del crimen ſino es cõforme lo que ordena el derecho. Y cierto es que el derecho no le da lugar para hazer inquiſiciõ de algun particular delinquente, ſino ay contra el indicios graues e infamia, y vna ſoſpecha muy vulgar caſi por la mayor parte de la republica. Y conforme eſto ſe ha de entender lo que comunmente tratan los [a] Doctores, y Scoto, y S. Thomas, y Gerſon. Y lo miſmo ſe ha de dezir quando el teſtigo injuſtamẽte es preguntado ſi ſabe de oydas de cierto delicto oculto, porque eſta pregunta tiene tambien eſte ſentido: conuiene a ſaber, ſi oyo el crimen que conforme derecho no es occulto. Y nota, que ſi el juez con demaſiada pertinacia, y malicia preguntare al teſtigo no ſolamente ſi ſabe vna coſa, mas aũ ſi la ſabe ſecretamente haziendole fuerça, que reſponda reuelãdo el dicho crimen pecca mortalmẽte. Y no puede el juez por eſte teſtimonio proceder contra el delinquente, pues eſte teſtimonio mana de la injuſticia que el cometio haziendo fuerça al teſtigo, y aſsi no es juridico para que haga fe. Verdad es q̃ ſi el juez no hizo fuerça al teſtigo para reuelar el dicho crimẽ, ſino que el le deſcubrio por ſu voluntad, puede con eſte dicho proceder el juez contra el delinquente, attento que la injuria, y peccado que otro haze eſtando el juez innocente, no le impide para que pueda proceder contra el delinquente, eſtando ya enterado que lo es.

[a] DD.& ...l.in.4. ...ſ.q.4. ...3. D ...2.2. ...ar.3 ...ſon in ...35.

6 La nona cõcluſion. Hazẽ muy mal los juezes que remitẽ ſus cauſas a los confeſſores, para q̃ informando dellas en la confeſsion a los delinquentes les hagã confeſſar la verdad en juyzio compeliẽdolos a ello los juezes, porque no conſideran q̃ los reos q̃ niegã la verdad en juyzio eſtan aparejados para no la deſcubrir en cõfeſsion, y aſsi ſe les da occaſion para q̃ mientã en ella, y cometã ſacrilegio. Y hazen los dichos juezes vſando deſte termino la confeſ-

sion odiosissima, y assi conuiene que los sacerdotes a los quales se remiten los dichos delinquentes como sieruos de Dios reprehendan con animo endiosado a los juezes que quieren aprouecharse dellos para executar la justicia en su fuero, como lo dize [a] Soto. De la qual doctrina infiero quan mal hazen algunos confessores que confiessan algunos delinquentes, los quales viendo su innocencia en la confession, y teniendo dellos lastima les piden licencia para descubrir la confession de su innocencia: y se van a los juezes, y dizen que miren que estan aquellos delinquentes innocẽtes, y que ellos lo juraran si fuere necessario, porque los han confessado, y saben la verdad. A los quales los juezes deuen reprehender diziẽdoles que se vayan con Dios. Porque aunque algunas vezes condenan al innocente prouado por delinquẽte, menos inconueniente es este que dar occasion a los reos para mentir en las confessiones viendo que el dicho de sus confessores valdra mucho para su abono. Lo qual con mayor razon se ha de hazer quando se trata alguna causa ciuil, o criminal, y viene daño a algun particular de que la sentencia se de por el reo que se acusa. Porque admitir en este caso el dicho de los confessores es hazer la confession odiosissima, y dar occasiõ a los agrauiados para murmurar deste sacramento diziendo que en el se pecca, y le toman en este caso los vellacos por capa de sus vicios.

a Soto vbi supra.

10 La decima conclusion es, que el testigo legitimamente preguntado del juez esta obligado a dezir la verdad, aunque aya hecho juramento de tener secreto, por quanto el tal juramento es en detrimento de la parte lesa, el qual aunque este obligado a restituyr todo el daño que de no descubrir la verdad succede a la parte lesa, no esta empero obligado en consciencia a restituyr la pena pecuniaria en la qual el reo si dixera la verdad auia de ser condenado. Assi lo tiene [b] Nauarro contra Soto. La qual opinion tiene tambien Medina probandola con el exemplo del que detiene al carcelero, de la qual violenta detencion se sigue huyr de la carcel el qual no esta obligado a offrecerse a la muerte, a la qual sino huyera, huuiera de ser condemnado el delinquente. Ni obsta que negando este testigo la verdad injustamente impide la execucion de la justicia, porque las leyes penales como las demas leyes no obligan sino como estan en vso recebidas, y no esta en vso que ellas obliguen en consciencia, antes de la condenacion del juez, el qual vso se funda en vna inclinacion natural, con la qual los hombres rehusan ser executores de las penas contra ellos puestas. Assi lo tiene con la comun fray Luys [c] Lopez.

b Nauarro. man. c. 18 nu 48. & c. 25. n. 11 Medina sup. fo. 177.

c Lop. instr. nego. c. 38 pa. 480. con. de

11 La

11 La vndecima conclusion. Es que quando duda el testigo si pregunta el juez juridicamente en causa de grã infamia, no esta obligado a obedecer, aunque siendo prelado suyo se lo mande por obediencia, porque mayor peccado es infamar al proximo sin causa, y ponerle en peligro, que no, no obedescer al prelado mandando reuelar el crimen. Y asi estando el negocio dudoso el mayor peccado se ha de euitar: asi lo tiene [a] Aragon, y Medina, y Soto contra Paludano, Syluestro, y algunos Canonistas, los quales tienẽ que en duda obligado esta el subdito a obedescer al prelado. Y entonces el juez pregunta no juridicamente quando no ay infamia probada contra el reo con dos testigos, procediendo por via de Inquisicion, o no auiendo legitimo accusador cõ semiplena probacion (que es vn testigo fide digno de vista) o con indicios, probados por dos testigos, juntamente con la acusacion. Verdad es, que nuestra conclusion se ha de limitar que no proceda en caso que el crimen del qual pregunta el juez, es contra el bien publico, y muy pernicioso a el. Porque en este caso aunque aya duda si justamente pregunta el juez, o no, obligacion tiene el subdito de responder obedesciendo a su prelado, lo qual se prueua, porque si por si se consideran entrambos estos daños, mayor mal es no descubrir, y manifestar al juez este crimen tan perjudicial a la republica, dudandose si puede inquirir del cõsciencia que infamar a vn hombre particular: y en este caso admitto yo de muy buena gana la opiniõ de Paludano, y Syluestro.

[a] ...pag. 2. ...33. a. juxta fi... Med. ...q. 19. ...6. pag. ...5. col. 1. ...de dete... secre... n. 3. q.

12 La duodecima conclusion. Si el subdito tiene opiniõ assaz probable que el prelado justamente pregunta aunque tenga sospecha de lo cõtrario, obligado esta a obedecer al prelado en este caso y responder. Mas se ha de notar, que si la persona contra quien inquiere fuere de gran dignidad, y autoridad, y prouecho en la republica, aunque tenga el subdito por opinion probable, que el juez procede juridicamente en esta inquisicion, puede con muy buena consciẽcia seguir la sospecha que tiene contra su prelado, de que no procede juridicamẽte porque seria graue daño el que se haze a la republica, si este hombre injustamente fuesse condenado. Por lo qual bien es que esta sospecha sea de mas fuerça que la opinion: asi lo tiene Soto. [b]

13 La decimatercia conclusion. Asi como ni la muger, ni los descendientes, ni ascendientes, ni otros que cuenta [c] Angelo, estan obligados a testificar, asi procediendo el juez por via de inquisicion poniẽdo edicto no estã obligados a manifestar el crimen del reo su marido, &c. como queda dicho en la materia de la descomunion en el cap. de las monitorias.

[b] Soto, 2. membr. in relect. de teg. secret. q. 4.
[c] Ang. ver. denunciat. nu. 13.

14 La decimaquarta conclusion:

El que denuncia fraternalmente contra alguno, puede ser testigo en el processo iudicial, attẽto que el processo judicial y la denunciacion fraternal son cosas muy distinctas. Y assi el que es denunciador en vn processo, parece que no ay inconueniente para ser testigo en otro, como lo dize Sot. [a] Empero aunque esta opinion parezca probable, la contraria tienen hombres doctos. Porque no ay duda sino que el que denuncia en vn processo fraternalmente contra alguno, en alguna manera representa la persona del accusador, y assi su dicho corre peligro, y no se le da tanta fe, antes se tiene por sospechoso. Por lo qual creo que hablando regularmente estos denũciadores, ni pueden ni deuen ser testigos. Digo hablando regularmente por razõ del crimẽ dela heregia, en el qual el denunciador suele ser testigo, y con mucha razon, por la atrocidad del delicto. Por lo qual son admittidos por los señores Inquisidores los testigos que en otros crimines segũ derecho no se pueden admitir. Digo tambien hablando regularmente, porque si el que denuncia primero corrige a su hermano delinquente, y viẽdo que no se aprouecha de si correction, denuncia del de la manera que le es licito, segun derecho humano y diuino, parece que este tal puede ser admittido por testigo. Y desta manera se puede concordar la contrariedad de las opiniones que en esto ay.

a Soto vbi sup.

15 La decima quinta cõclusiõ. Segun derecho en ninguna manera deuen ser admitidos los seculares hablãdo regularmẽte, para q̃ sean acusadores, testigos, o denũciadores en causas criminales cõtra los religiosos por la indecencia que ay en ello, y porque los sacros canones [b] lo prohiben, los quales expressamente vedan que los seculares sean acusadores delos clerigos, sino es en ciertos casos.

b 2.q.7. per totum. & c. fin.

16 La decima sexta conclusion. Los infames no han de ser admittidos para que sean acusadores o testigos aun en los peccados que son contra el bien de la republica excepto el peccado de la heregia como lo nota [c] Soto. De aqui se infiere respuesta a vn graue caso, conuiene a saber, que si vn hombre infame entre otros crimines que confesso dixo que auia cometido el peccado nefando con vn hombre muy honrado, y de muy buena fama, no vale su dicho para que el juez proceda cõtra el dicho hombre. Lo primero, porque no puede proceder por via de accusacion pues este infame no puede accusar conforme lo que dize vna glossa [d] communmente recibida por Panormitano, y Godofredo, aunque la infamia sea de hecho, y no de derecho. Ni puede proceder por via de denunciacion, pues no precedio correctiõ fraterna. Ni puede proceder por via de Inquisicion, pues este delinquente de quien se trata no

c Soto vbi sup. li. 5. q. 5. ar. 3. in fin.

d Glo. in c. 1. de accus. vbi Panor. communiter receptum. Godofr. in c. omnipotens de accusa.

estau

estaua sufficientemente infamado. Ni puede proceder tomando occasion del dicho del infame, porque el que confiessa su proprio crimen no se le ha de dar fe, deponiendo contra otros participantes en su crimen. Y mas que como es infame no vale por testigo, como se dize en [a] Derecho. Y mas que no basta el dicho de vn testigo, ni de dos, ni de tres, aunque sean calificados para proceder por via de inquisicion, mas conuiene que aya infamia contra el delinquente. Y no basta qualquier infamia para que pueda el juez proceder contra hombres semejantes, mas conuiene que esta infamia aya procedido de gente bié intencionada, y que ama al dicho reo, como se dize en [b] Derecho, como lo nota la glossa comunmente recebida. La qual declara, que no basta la que nace de gente maleuola. Y en el caso del qual tratamos se ha de presumir, que este vltra de ser infame quiere mal a aquel que con su dicho condena por ser el conuencido por vn grande perdido, y por ser el otro tenido por hombre muy virtuoso y honrado. principalmente si ha sido su prelado pues es muy ordinario que los ruynes siempre tienen mala voluntad a sus prelados siendo virtuosos, y zeladores de la virtud. Lo qual principalmente ha lugar quando el juez que le tomo el dicho, erro en la forma del derecho haziendo q̃ el dicho infame manifestasse su dicho, delante de cinco o seys testigos, haziẽdo lo que era secreto publico y manifiesto, porque en este caso tābien ay presumpcion contra el dicho juez. Lo susodicho consta de lo q̃ trae [c] Nauarro en vn consejo trayendo estas razones. Verdad es, que yo tengo por opiniõ que puede el juez por via de inquisicion secreta, proceder contra el delinquente en este peccado nefando, aunque el delinquẽte no este infamado, como queda dicho arriba. Y assi para librar a este reo, lo principal que ayuda es la infamia del testigo que depone contra el, y ser complice en el peccado, el qual no vale por testigo, como queda dicho. Verdad es que pone en necessidad al reo de se purgar, como lo apunta [d] Syluestro.

[a] ... ca testi... omnĩ de ... flitus.

[b] ... ca. quali... er & quã ... o, vbi glo. ... xtra de ... ccu.

[c] Nau. li. 5 consi. ti. de accus. cons. 1. fo. 425.

[d] Syl titu. testis. n. 1. versi. 11. nõ admit. ti laicos cõtra clericũ & verbo, iudicium. § 5.

Cap. VIII. Si es licito poner tacha a los testigos.

Si es peccado mortal imponer a los testigos crimines falsos. conclus. 1. numero. 1.

Si es illicito poner faltas verdaderas y publicas al testigo falso. con. 2. nu. 2. & con. 3. nu. 3.

Si es licito opponer a vn testigo algun delicto secreto, siendo solo el sabidor del crimen. con. 4. nu. 4.

1 La materia deste capitulo es muy importante, de la qual trata Sancto [e] Thomas, y los que escriuen sobre el, y para

[e] D. Th. a 2. q. 70. ar. 3. vbi Aragon.

y para su clara resolucion pongo las siguientes conclusiones.

1 La primera cóclusion es. Imponer a los testigos crimines falsos, siépre es peccado mortal, aunque los pōga el que pleytea legitimamente, por ser esta vna mentira muy dañosa a los dichos testigos. De aqui infiero quan iniquo y malo es el vso que en estos nuestros tiempos preualece entre los abogados y procuradores, poniédo a los testigos faltas falsas, de las quales aun no ay sospecha, diziendo, que hazen esto por redimir su vexacion, no mirãdo que si redimen la vexacion temporal, caminan a mas no poder por esta via, a la vexacion eterna, porque no es licito redemir la vexacion temporal con mentiras y falsedades.

2 La segunda conclusiõ. Aquel que tiene buen pleyto, puede por su defension poner faltas al testigo falso, siendo verdaderas, aunque sean occultas, con tanto que dellas quede su dicho flaco, y de poco valor. Porque si con las faltas entiende que no ha de quedar tal, no es licito descubrirlas atento que se concede su reuelacion, para defension del reo. Y no quedando el dicho testimonio flaco con ellas, no se alcança el dicho intento que es la defension: la qual se permite con la moderacion deuida, de manera que sea inculpable. Y assi es necessario que tenga tres condiciones. La primera, que el descubrir las faltas del testigo, sea necessario para el pleyto. La segunda, que no se pueda de otra manera defender el reo. La tercera, que no se pretenda por esta via infamarle, sino solamente defenderse conforme lo que en otro caso semejante resueluen [a] Cayetano, Cordoua, Soto, y Nauarra.

[a] Caie. 2.2. q. 95. ar. 8. Cord. li. 1. qq. q. 38. dub. 1. Sot. li. 1. de iust. q. 1. art. 8. Nau. li. 2. de rest. c. 3. n. 349.

3 La tercera conclusion. Aquel que oppone al testigo que dize verdad algun crimen publico, o manifiesto no pecca, porque en este caso no le infama, ni haze algo que sea contra su prouecho. Lo qual se ha de entender, con tanto que el reo se defienda justamente, porque sino se defiende justaméte, vltra del peccado que comete contra justicia, pecca tambien cõtra charidad echando en la cara a su proximo el peccado que ha cometido.

4 La quarta conclusion. Mata Pedro a vn hõbre, de la qual muerte no ay mas de vn testigo, y sabe el reo secretamente ser este notado de cierto delicto, por cuya causa no puede ser testigo, licito es al dicho reo oponerle este crimen, aunque secreto para que su dicho no le pueda dañar. Y lo mismo se ha de dezir, quãdo vno haze testamento cerrado con siete testigos, y sabe el que ha de suceder ab intestato q̃ dos o tres dellos son infames, licito le es oponerles esta falta, aunque secreta, para que el testamento por falta de la solennidad sea nullo, y alcance la haziéda ab intestato. Esta

lib. ta doctrina es de [a] Soto: la qual para ser verdadera se ha de modificar con las siguientes limitaciones. La primera, que la reuelació desta infamia sea necessaria para salir có el pleyto. La segúda, que la infamia que se sigue de descubrir el crimen tenga en alguna manera proporció cóforme el arbitrio del prudente varó có el daño q se puede seguir de no se manifestar[d]. Porque si vno en vn pleyto de nonada por alcáçar su pretension descubriesse vn delicto del testigo tá graue q por el le puedé quitar la vida, o incurriria en alguna grande infamia sin duda peccaria grauemente contra lo q pide la charidad. La tercera es que se téga respecto a la causa y modos có los quales el testigo llega a jurar, porque aquel que por su culpa, o porq gusta dello se offrece a jurar mas facilmente se le puede opponer el delicto anullando su dicho desta manera. Empero a aquel q sin culpa suya antes cópelido de la justicia atestigua lo que sabe, no es bien, ni es licito que con tanta facilidad se le opponga la dicha infamia.

5 La quinta conclusion. El testigo al qual no se toma juraméto puede ser tachado, porque no vale el testigo, al qual no se toma juramento, conforme lo dicho arriba [b]. Y assi aduiertan los prelados regulares que quando califican algun processo y causa, que delante dellos se trata, no basta que manden por obediécia a sus subditos que digá la verdad, sino que les han de tomar juramento porque no les tomando juraméto no se substancia el processo juridicamente.

Cap. IX. En el qual se trata como el denúciador acusador y testigos há de corregir a sus hermanos antes q denunciẽ, acusen y atestiguen en los casos, en los quales estan obligados a hazer la dicha correctió.

Si por derecho diuino natural y positiuo ay obligacion de corregir a los hermanos. con. 1. n. 1.

Como y quando obliga la correction fraterna, y las condiciones que ha de auer, y si se ha de corrigir de los peccados veniales. co. 2. n. 2.

Quando y como es licito auisar al proximo que se guarde porque le quieren matar. ibidem.

Si el que esta en peccado mortal puede corregir. con. 3. n. 3.

Si esta el hombre particular obligado a auisar a su hermano viendo que esta en algun error, y haze con buena fe alguna cosa illicita. conclu. 4. num. 4.

Si no aprouechando la correction fraterna esta obligado el que corrige, a amonestarle delante de dos o tres testigos. co. 5. n. 5.

Si esta vno obligado a corregir a su hermano con peligro de su vida entédiédo que si no le corrige moriria

en peccado mortal. conc.6.n 6.

Si esta obligado el prelado por ley de charidad o justicia con peligro de su vida a corregir fraternalmẽte a sus subditos.con.7.n.7.

Si esta obligado el prelado sopena de peccado mortal a estirpar los peccados veniales de su republica. ibid.

VIsto que el que denũcia, y el que acusa, y el que atestigua en muchos casos estan obligados a corregir a sus hermanos antes que denunciando, acusando, o atestiguando manifiesten al juez el delicto del reo, viene aqui muy a pelo tratar como obliga la correctiõ fraterna, y con que peligro, y en que casos. Para resolucion de lo qual se ponen las siguientes conclusiones.

1 La primera cõclusion. Por derecho natural, diuino y positiuo, estan todos obligados a corregir a sus hermanos de los peccados que en ellos veen. Esta es comun sentencia de todos. Y no solamente ay obligacion de corregir los peccados futuros, mas aũ los peccados hechos, y obliga este precepto a la correction de qualquiera peccado mortal, pues el fin della es la salud espiritual del proximo, la qual se pierde por qualquiera peccado mortal. Y atento que por el peccado venial, no se pierde esta salud espiritual no ay obligacion de corregir al proximo del, saluo si es de tal condicion que dispone a peccado mortal, porque por razon deste peligro, obligacion aura de corregirle. Como si vno viesse entrar a otro en alguna casa donde familiarmente trata cõ vnas mugeres y ay en sus platicas algunos peccados veniales, losquales en semejãte caso disponẽ a mortales. Esta opinion es de Soto y despues de otros la tiene como verdad muy aueriguada [a] Nauarro. De lo dicho se infiere estar vno obligado a corregir al que pecca con alguna ignorancia crassa o por flaqueza, pues estas cosas no libran de peccado mortal.

2 La segũda cõclusion. La correction fraterna no obliga en todo lugar y tiempo, mas solamente quando importa para la enmienda del hermano. Porque como el precepto della sea affirmatiuo, no obliga *semper, & pro semper*, sino solamente en aquel tiempo, y lugar, en el qual la correction se puede hazer, de manera que sea acto ordenado a su fin que es la enmiẽda del hermano. Y assi se requieren seys circunstancias para que se haga como deue, las tres de las quales son de parte del que corrige las otras tres son de parte del q̃ es corregido, las quales refiere Gerson. [b] Las de parte del que corrige son las siguiẽtes. La primera, que tenga conocimiento del peccado. La segunda mansedumbre. La tercera comodidad. Las otras tres de parte del que es corregido son las siguiẽtes. La primera, q̃ su peccado sea mor-

a Nauar. c.inter verba.11.q.3. corol.59.

b Gers. in tract.24. de correct.

mortal, o venial que dispone para mortal como queda dicho. La segunda, que aya esperança de la enmiẽda. La tercera, que no espere otro tiempo mas oportuno. Y conuiene primero explicar las primeras tres condiciones, y luego explicaremos las segundas. Acerca de la primera condicion de parte del que corrige es de notar que Adriano [a] tiene que basta para que vno corrija, y este obligado a ello que tenga vn probable conoscimiento del peccado aunque no sea cierto. Lo qual puede auer lugar quando de no hazer la tal correction puede succeder gran daño al que ha de ser corregido, auisandole el que fraternalmente le corrige, que no le corrige deste delicto para saber cierto auer lo cometido, sino porque duda dello, y dessea su aprouechamiento espiritual, y quiere dar traça para que se euite el daño que imagina le puede succeder. Empero quando no se teme el tal peligro no es necessario hazer la dicha amonestació, auiédo solamente probable conoscimiẽto del peccado, porque cõ esto se dara notable pena al que es corregido, y assi se podra ayrar como hombre. Acerca de la segunda condicion que es mansedumbre nota que esta condicion es muy importante principalmente, quãdo el inferior corrige al superior como si vn subdito corrigiesse a su prelado, porque le ha de corregir ocultissimamente, y no le ha de reprehender, sino ponerle delante la grauedad del crimen cõ la deuida humildad. Y auiendo padres calificados y ancianos q̃ lo hagan, no es bien que el menos antiguo lo haga, como despues de Sancto Thomas lo tiene Aragon. [b] Acerca de la tercera condicion que es la comodidad se ha de aduertir, que si ay otras personas mas idoneas para corregir al proximo las quales lo quieren hazer no esta obligada la persona menos idonea para ello hazer la tal amonestacion. Dixe, las quales lo quieren hazer, porque sino lo quieren hazer, entonces el menos idoneo estara obligado a ello, como lo tienẽ todos [c] despues de Sancto Thomas. Y assi se ha de entender lo que queda dicho hablando del subdito que reprehende al prelado diziendo que auiendo otros mas ancianos en la comunidad el menor ha de callar. Explicadas pues las condiciones de parte del que corrige, conuiene explicar las tres de parte del que es corregido. Y quanto a la primera conuiene a saber q̃ la materia de la correction ha de ser peccado mortal ó venial, que pone en peligro de peccado mortal al delinquente, ya arriba esta sufficientemente declarado. Acerca de la segunda que aya esperança de la enmienda, es de notar lo primero, que aquel q̃ sabe que no ha de dañar con su correction, aunque dude si ha de aprouechar, obligado

a in ve-

b Aragon 2. 2. q. 33. ar. 4. pagi. 806. col. 1.

c Omnes post. D. Th. 2. 2. q. 33. ar. 2.

gado esta a hazerla. Esta doctrina es cõtra [a] Cayetano, la qual despues de Adriano tiene Soto, y es sentencia de sant Chrysostomo. Porque aunque estemos dudosos de la emienda de vno, assi como no es licito dexar de le encomendar a Dios, que es vna espiritual limosna: no es tambien licito cessar de le corregir fraternalmente, pues tambien es limosna espiritual. Verdad es, que aquel que duda, si la correction fraterna dañara al bien comun principalmente de la religion no esta obligado a ello. Y assi si vn subdito teme que corrigiẽdo a su prelado se ayrara de manera que causara alguna perturbaciõ grande en la comunidad y desgusto, en este caso no ay obligacion de corregirle, como lo tiene Sancto [b] Thomas. Por lo qual quando vno duda si la correctiõ dañara espiritualmente a su hermano, no esta obligado a hazerla, atento que en este caso cessa en alguna manera el fin de la correction, que es el prouecho espiritual del corregido. Empero de ue se notar, que quando el peccado del qual alguno quiere fraternalmente corregir a su hermano es dañoso a la republica o a algũ tercero, como si vno anduuiesse pensando como ha de matar a otro, obligacion tiene de auisar a la persona que puede impedir este mal, no haziẽdo daño al delinquente, si no aprouechandole si quiere recibir su correction, aun q̃ este cierto que con su auiso no se aprouechara espiritualmente, antes tomara coraje, vistoque su machina esta descubierta. Y aũ ay obligacion en este caso auiendo testigos de denũciar deste delinquente, aũ que no preceda la correction fraterna, pues estamos obligados a mirar por el bien comun. Por lo qual dizen los Doctores comunmente que aunque sepamos que el delinquente ha de caer en vna enfermedad por ver que se sabe su peccado, no auemos de dexar de le amonestar, para que no vẽga mal a la comunidad, si del dicho peccado puede redundar este mal, el qual es de mas peso que la enfermedad. Y por la mísma razõ sabiẽdo que la correction ha de aprouechar espiritualmente al corregido no la auemos de dexar aũque sepamos que della le ha de venir vna graue enfermedad corporal porq̃ la salud espiritual del alma se ha de anteponer a la corporal del cuerpo. Y vna cosa se ha mucho de aduertir, q̃ si Pedro sabe que Iuã quiere matar a la Paulo o robarle su hazienda, licito le es dezir al dicho Paulo en secreto que se guarde, que algunos tienen intencion de le hazer este mal, no nombrando a nadie en particular. Y aun ay obligacion de hazer esto con tãto que se pueda hazer sin detrimento alguno del que lo haze. Ni obsta que no esta a cuenta de los particulares defender la vida y hazienda del pro

[a] Cayeta. verb. correctio fraterni. Adria. in 4. de correction. fra. art. 3. Sot. de tegend secret. mẽ. 2. q. 3. c. 4. D. Chrys. homil. 44. super. 1. Epist. ad cor.

[b] D. Tho. q. 33. ar. 2. ad. 3.

proximo principalmente si desto puede infamarse otro, porque a esto respondo, que obligacion ay de defender la vida del innocente quãdo alguno se la quiere quitar, si sin perjuyzio del que la defiende se puede hazer, y si haziendo esto pierde el delinquẽte su honra, eche la culpa a sus peccados, pues lo merecen. Verdad es, que en este caso obligacion tiene el que sabe el dicho crimen de buscar todos los remedios possibles para que impida este mal proposito de Iuan, tratando lo cõ aquellos que sancta discreta y secretamente lo pueden remediar antes que venga a dar el dicho auiso a Paulo innocente. Y tambien entenderia yo lo susodicho no ser verdad, quando se entendiesse que Paulo es vn hombre arriscado, y tã diabolico q̃ procuraria de matar, o hazer algun grã ue daño al que presume le quiere hazer este mal, porque nadie esta obligado, ni puede euitar el daño temporal de vno cõ graue daño temporal de otro. Y noten algunos indiscretos que sin consideracion suelen dar estos auisos porque por muy sossegado que vn hombre sea le alteran para q̃ procure hazer mal a la persona que presume que le quiere matar, o hazerle alguna affrenta, y aun puede ser executara su coraje en el que esta innocente, que no trata ni se acuerda de hazer el dicho mal.

Acerca desta tercera condicion que no espere otro tiempo mas opportuno, es de notar ser necessaria en caso q̃ se entienda que de dilatar la correctiõ caera el delinquente en otro peccado mas graue, conuiene a saber administrando el sacramento de la Eucharistia en peccado mortal. Empero si de differir la correction no se sigue otro daño, sino es el perseuerar el delinquẽte en el peccado hasta que sea corregido bien se puede differir la amonestacion para tiempo mas opportuno, entendiendose que entonces se leuantara el delinquente del peccado con mayor cautela auiendo prouado su flaqueza en la perseuerancia de su mala vida como lo tiene [a] Aragon.

a Ara.2.2. q.33.ar.2. pag.793. col.1.&.2

3 La tercera concsusion. Si vno por estar en peccado mortal puede corregir a su hermano aprouechandole espiritualmente, puede y deue corregirle en este caso, pues es acto idoneo para alcançar el fin de la correction, como lo dize [b] Sancto Thomas. Empero si por su peccado entiende que su correction no sera de prouecho, no tiene obligacion de corregirle siendo hombre particular, ni tiene obligacion de emendar la vida haziendo penitencia de su peccado para que mejor le pueda corregir: assi como no esta obligado el prodigo a buscar los dineros que prodigamente gasto, para effecto de proueer a su proximo estando en graue necessidad. Assi lo

b D.Tho.2.2.q.33.ar.5.

lo tiene con la comun fray Luys [a] Lopez. Dixe siendo hombre particular, porque si es prelado, y vee que el viuir bien, mudãdo su mala vida es necessario para que su subdito se aproueche de su correction, obligado esta a mudarla para este effecto, como lo tiene [b] Soto, y Aragon. Y aun esta obligado el hombre particular a emendar la vida publicamẽte si vee q̃ escandaliza corrigiendo a los demas, estando en los mismos, y aun mayores peccados que ellos pues juzga a su hermano en aquello, en lo qual esta cõdenado, como lo dize Nicolao de [c] Lyra, al qual sigue Bañes.

a Lupu. in instr. conf. 1. q. ca. 16. nu. 135.

b Sot. de teg. secret. mẽb. 2. q. 3. Arag. vbi su. ar. 5.

c Lyra super Matth. 7 c. in illis v. quid vides festucam. Bañes in d. ar. 5.

4 La quarta conclusion. No esta obligado el hombre particular a auisar a su hermano viendo que esta en algun error, y haze con buena fe alguna cosa illicita presumiendo que el tal auiso no le ha de aprouechar, si el tal error e ignorancia no perjudica a otros como lo tiene [d] Adriano, y Aragon. De aqui se infiere, que aquel que sabe Pedro no estar casado con Iuana su muger por cierto impedimento secreto que ellos ignoran, no esta obligado a auisarles deste impedimento creyendo probablemente que no se han de aprouechar de su auiso. Ni tãbien estara obligado auisarles el confessor que los confiessa, atento que el dicho auiso no seruira mas que de ponerlos en mala fe, ni sus prelados estan obligados a auisarlos en este caso sino entien den que aprouecharan, como despues de [e] Adriano lo tienen Couarruuias, y Nauarro. Note se empero que el que lee, o predica publicamente esta obligado a dezir la verdad, aunque sepa y entienda que algunos de los oyentes estan con buena fe en sus errores e ignorancias, y con su predicacion la perderan sin aprouecharse de la doctrina que han oydo, porque la doctrina publica no es ordenada al prouecho de vn particular, sino al prouecho comun, como lo tienẽ [f] Soto, Cano, Medina, Couarruuias, y Nauarro. Y note se, que lo que auemos dicho, segun opinion de hombres doctos, no ha lugar en los que tienen ignorancia inuincible del derecho natural, porque si el proximo ignora inuinciblemente algũ precepto del decalogo: cõ uiene a saber, que la simple fornicacion es peccado, qualquiera, aunque sea particular, esta obligado a corregirle, aunque entiẽda que no ha de aprouechar, porque no puede auer semejante ignorancia sin alguna irreuerencia de la honra de Dios, y sin grã daño de la republica Christiana, como lo tiene [g] Aragon.

d Adrian. in. 4. de cõfess q. 5. dubio. 7. & quodl. 5. ar ti. 2. Ara. 2. 2. q. 56. ar. 6.

e Adri. vbi sup. Couarr. 4. ... n. ... in ... do. ... penit. ...

f Soto in. d. 18. q. 1 ar. 4. Can. de penit. ... g. Medina de confess. tractatu. Couarr. Nauar. vbi sup.

g Aragon q. 33. ar. ...

5 La quinta conclusion. Si el proximo no se aprouechare de la correction fraternal secreta, entonces auiendo esperança que se emendara, amonestandole delante de dos o tres testigos, obligacion ay de le hazer la amonestacion de lante dellos, como lo mã da

da el Euangelio, aunque los tales testigos no sepan deste peccado, y sea solamente notorio al que le corrige: pues el Euangelio que manda hazer esta amonestacion la manda hazer siendo el peccado secreto, diziendo: si peccare contra ti, que quiere dezir, como lo explica Sant Augustin, [a] siendo tu solo sabidor del peccado. Ni obsta que se infamara desta manera el delinquente, porque la razō de mandar el señor que sea amonestado delante de los testigos es para que confuso se emiende, y temeroso de que sera comprehendido en su vicio procure viuir cō mas recato. Esta es commun opinion, la qual despues de otros muchos tiene *b* Cordoua, Bañes, y Nauarra. Aduierta empero el piadoso Christiano q esta obligado a a hazer esta amonestacion delāte de los testigos, no solamente vna vez sino muchas, entendiēdo que aprouechara, las quales vezes quantas deuan de ser, se dexa al juyzio del prudente varon, como lo dizen los Doctores alegados. Y si entiende que las dichas amonestaciones no aprouecharan dentro de espacio de vn año aunque entienda que passado este tiempo han de aprouechar, no tiene obligacion de esperarle tan largo tiēpo, sino luego puede vsar dellas, porque mayor mal es, que vn hōbre este en peccado mortal por espacio de vn año, que ser su crimen notorio a dos, o tres hombres. Aduierta mas, que si el hermano hechas estas amonestaciones no se enmienda, y se entiende probablemente que diziendo lo al prelado se obstinara mas en su peccado, y hara otros peccados mayores, deue callar, y no denunciar del. Esta opinion es contra Panormitano, [c] el qual dize que no obstante lo dicho se deue auisar al prelado, cuya opinion tengo por verdadera, quando el peccado es escandaloso, y perjudicial a la republica, y comunidad como lo sera vna simple fornicacion secreta de vn religioso, la qual se entiende se vendra a saber del pueblo. Assi lo dize Aragon. [d] Aduierta mas, que no hallando testigos idoneos para delante dellos corregir su hermano, y se entiende que la amonestacion paternal de su prelado aprouechara ay obligaciō de acudir luego al prelado auisandole del caso como a padre, dexando la amonestacion delante de testigos, pues en este caso no se puede remediar de otra manera el hermano. Y entonces no seran los testigos idoneos quando se entiende que no guardaran secreto, y lo que es oculto se hara notorio a todos causando en ellos escandalo. Aduierta mas, que si entiende que la amonestacion delante de los testigos le ha de aprouechar mas que la amonestaciō de su prelado haga la dicha amonestacion delante de los testigos, pues el auiso delante de los testigos es medio mas suaue, y grato al delin-

[a] ...g. & ...i in c. ...eme... ...2.q.1.

[b] ...rdo. in ...ta. ad ...um. m. ...4. con. ...añes. 2 ...33. a. ...d 1. Na. ...ib. ...4 nu. 1.

[c] Panor. in c. nouit. de iudicijs.

[d] Arag. 2. 2. q. 33. a. 8. pa. 827. col. 2.

linquente que la correction de su prelado; aunque sea como padre por tratar de ordinario cõ el. Empero si entiende, y tiene esperança q̃ el auiso del prelado le ha de aprouechar mas, y le cõsta ser hõbre prudente, Christiano y piadoso, y que procedera en el negocio con grande cordura, consolando muy de veras al delinquente, y le consta que no tomara deste auiso occasiõ para dar pena a su subdito en otras cosas, y niñerias que suelẽ venir a manos de los prelados, licito le sera darle auiso desto como a padre, y no como a juez. Lo qual se prueua, porque auiendo estas circunstancias es este vn medio facilissimo, y suauissimo, mas no estando cierto destas circunstãcias no es licito que luego acuda al prelado antes del dicho auiso delãte d̃los testigos. Lo qual se prueua, porque muy ordinario es que los hombres aunque seã prudentes y muy piadosos antes de sus prelacias, siendo prelados mudar el estilo, y querer mas parecer juezes que padres, lo qual no auia de ser assi.

6 La sexta conclusion. Quando vno entiende que su hermano ha de morir en peccado mortal, sino le auisa y corrige, esta este tal obligado con peligro de su vida a corregirle, porque dize Sant Iuã. Assi como Christo puso su vida al tablero por nosotros, assi nosotros estamos obligados a ponerla por nuestros hermanos. Lo qual se ha de entender quando vemos a nuestro hermano en el articulo de la muerte morir en su pecado. Assi lo tiene Cordoua [a] con Soto. Lo qual es tan verdadero, que dize Nauar. [b] siguiẽdo a Adriano que qualquiera esta obligado a corregir a su hermano con peligro de su vida viendole en el articulo de la muerte morir en peccado mortal, aunque su peccado proceda de ignorancia affectada, ò flaqueza como no proceda de malicia. De la manera que vno esta obligado a socorrer con peligro de su vida al niño que se muere sin baptismo para que muera con el, porque esto pide la orden de charidad que obliga posponer la vida corporal a la vida espiritual del proximo, viendole puesto en extrema necessidad. Lo qual se ha de seguir, aunque Soto tenga que no esta vno obligado con peligro de su vida a procurar la vida espiritual del tal niño. Verdad es, que viendo vno a su hermano fuera desta extrema necessidad espiritual, no esta obligado a corregirle con tanto peligro de la vida, ò de vna perdida notable de su fama y bienes temporales, pues no estando en la dicha extrema necessidad le queda tiempo, en el qual con la ayuda del Señor puede salir de su peccado. Y assi dexar de corregirle en este caso, sera solamente peccado venial, como lo dize Cordoua. [c] Lo qual se ha de entender, saluo si el que sabe el peccado tiene por cierto que no se corrigira y emen-

a Cor. Sum. gen. a. q. 6.
b Nauar. man. c. n.
c Cord. vbi sup.

y emédara sino fuere por su amonestacion y assi morira en peccado. Porq en este caso estara obligado a amonestarle so pena de peccado mortal con táto q no padezca notable detrimento en su fama y vida, como lo dize Soto.[a]

7 La septima conclusion. Teniédo la opinion de hombres graues que el prelado no solamente por ley de charidad, sino por ley de justicia esta obligado a corregir fraternalmente a sus subditos, aũ que sus peccados no procedan de ignorancia, cosa clara es que esta el tal prelado obligado a amonestarlos con peligro de su vida. Assi lo tiene[b] Soto. El qual añade que por estar obligado el prelado a corregir su pueblo por razon de su officio, esta tambien obligado pudiendolo hazer a limpiar su republica de los juramentos leues, y de otras costumbres de peccados veniales, y esto so pena de peccado mortal. Porque los peccados veniales quando son muy frequentados en la republica, aunque no causen notable daño en las singulares personas della por quanto hazen daño graue y publico a la communidad es de gran momento extirpar los tales vicios. Lo qual si es verdad ay de los prelados descuydados en exhortar a su pueblo: y assi los llora fray Luys Lopez[c] alegando a Soto en los tratados de justicia & iure. Empero como el corregir los prelados fraternalmente a sus subditos segun tiene[d] Cayetano, sea obligacion no de justicia sino de charidad, porque no lo hazen entonces como prelados, sino como priuadas personas, como lo dize Aragon siguiendo a Cayetano, estando en esta opinion no auemos de obligar a los prelados a la dicha amonestacion con peligro de la vida. Verdad es que peccaran grauemente no extirpando las costũbres malas de peccados veniales, si son o pueden ser occasion de peccados mortales. Porq no siendo ocasió de peccados. m. yo no hallo razó sufficiente para los cõdenar a peccado. m. siendo descuydados en extirpar vicios veniales. Porque no tiene mayor obligació el prelado de mirar por su republica q el particular de mirar por su alma, y cierto es que el particular que no descarga su alma de las malas costũbres de peccados veniales, no pecca mortalmente, si las tales malas costũbres no son occasió propinqua de peccados mortales. De lo dicho se sigue que el padre de familias esta obligado a corregir a su familia, y assi si consiente que su esclauo este amancebado y tenga la manceba en su casa, pecca mortalmente. Verdad es, que si tiene la manceba fuera de casa, no esta obligado a echarle fuera de casa para dexar este mal trato, porque assi huyra y le perdera, como lo dize fray Luys[e] Lopez, y huyendo se hara peor. Y no esta el padre de familias tá obligado a corregir sus hijos y criados como el prelado

[a] ...vbi ...8.
[b] ...vbi ...lib. 2 ...6. & ...3.
[c] Sup. in ...sol. 11 ...55. in
[d] ...tic. 2. ...33. ...1. & ...Aragõ.
[e] Lup. vbi sup. c. 55. col. 400.

lado a sus ouejas. Porque aunque el padre de familias este obligado a tener mayor cuydado de las necessidades corporales, la instruction quãto a las costumbres buenas, mas a cuenta esta de los prelados. Visto pues en que casos es licito denunciar, o accusar al reo precediendo la correction fraterna, y quando es licito al juez por via de inquisicion, denunciacion, o accusacion, proceder contra el, haziendo informacion de su delicto, conuiene que tratemos como, y quando le puede encarcelar, y quando, y como esta el reo obligado a estar en la carcel, y si puede huyr della antes de la sentencia dada. Empero no tratare aqui desto, porque arriba en el tomo primero de la palabra carcel, y encarcelados, queda sufficientemente tratado. Lo que resta es tratar la obligacion que tiene el reo de confessar la verdad delante del juez.

Capit. X. En el qual se trata como puede juridicamẽte tomar el juez la confession al reo, y en que casos esta obligado a dezir la verdad, y declarar los complices de su delicto.

Si puede vn reo juridicamente preguntado negar la verdad, sabiendo que por su dicho ha de morir, o perder la honra. con. 1. n. 1.

Si el condenado a muerte auiendo negado su delicto esta obligado a cõfessarle. con. 2. n. 2.

Si el reo no respondiendo nada al juez es visto confessar su delicto, y si puede pedir tiempo para responder, y como ha de responder. conclusio. 3. numero 3.

Si el reo preguntado con juramento esta obligado a responder conforme la mẽte del juez. con. 4. n. 4.

Si el reo conuencido de algun crimen puede ser preguntado de otros. con. 5. num. 5.

Si el reo o testigo preguntado legitimamente pecca mortalmente mintiendo en cosas de poco momento. con. 6. num. 6.

Si el preguntado juridicamente puede negar cierta cosa que hizo con buena fe, y si el que juro de calumnia puede negar cierto crimen secreto concl. 7. num. 7.

Si es licito al juez vsar de alguna dissimulacion para aueriguar la verdad. con. 8. n 8.

Si estan obligados los reos que confiessan sus crimines o declarar los complices. con. 9. num. 9.

1 LA primera conclusion. Muy bien puede el juez juridicamẽte pregũtar al reo, y por el cõsiguiẽte esta obligado a respõder la verdad, o la pena que le ha de poner, sea spiritual o temporal, o proceda el juez de su officio, o a instãcia de la parte, o sea el crimẽ notorio, o famoso. Dixe preguntando juridicamente, porque se ha

ha de tener atencion si el tal juez procede auiendo precedido infamia, y indicios bastantes. Porq̃ no auiendo precedido esto, no puede preguntar: y por el consiguiente no esta el reo obligado a respõder, como lo tiene Sancto [a] Thomas, Cayetano, Soto Xuarez, Antonio Gomez, Cordoua, y Nauarro, Alcocer, y Pedro de Nauarra. Lo qual se ha de entender en las causas ciuiles y criminales, en las quales se teme pena pequeña. Empero en las causas capitales, y en otras donde se trata de gran honra dictandolo assi la equidad natural puede el reo con muy buena consciẽcia encubrir la verdad no mintiendo, sino vsando de los rodeos y de palabras equiuocas. Porque cosa es muy natural a los hombres defẽderse. Y si el deudo no puede ser compellido a testiguar cõtra otro su deudo, en semejantes casos parece que la natural equidad dicta que no deue ser compelido vno a ser testigo cõtra si mismo: quando de su dicho se le deue seguir gran daño a la vida y honra, o alomenos compeliendole el juez puede encubrir la verdad con palabras equiuocas. Y assi vemos que manda el juez justamente a vno condenado a muerte que se este en la carcel y no huya, el qual tambien justamente puede dexar de obedecer huyendo porque negocio muy difficultoso es vno no huyr el cuerpo a la muerte, pudiendo por alguna via huyr della. Esta opinion tiene Pedro de [b] Nauarra, al qual sigue Salzedo: y desta manera se ha de entender lo que trae Nauarro. Y nota que entonces se sigue gran daño en la honra en este caso quando vno es hombre honrado, y por tal auido, y confessando su delicto secreto quedara tenido por infame de hecho y de derecho, en la qual infamia no caera sino confessare, antes quedara tan honrado como de antes. Mas si es hombre baxo y no de tan calificada fama yo no osaria admitir esta opinion, porque si se admitiesse es dar licencia a qualquiera delinquẽte para negar la verdad, pues qualquiera por su confessiõ pierde honra.

2 La segunda conclusion. Si el reo juridicamente preguntado negare vna vez el delicto, y no obstante esto es sentenciado a muerte, o a otra qualquiera pena, aunque pecco mortalmente negando la verdad, no esta obligado a confessarla despues de condenado, saluo si de negarla resulta graue daño a algun particular. Esta opinion tiene [c] Nauarro, y Segura. Por lo qual no deue de ser seguida la opinion contraria de [d] Medina: el qual dize absolutamente, que no confessando el delicto, no le ha de absoluer el confessor, por el gran agrauio que haze al juez dando a entender que sin culpa le aborca. La qual razon no es de momento

b Nauarra vbi sup. n. 142. Salzed. in practic. crim. c. 26. pag. 431. Nauarr. in man. c. 25. n. 36.

c Naua. d. c. 25. n. 38. Segu. indirect. 2. p. c. 17. n. 36.
d Medi. in sum. fo. 78. pag. 2.

mento, porque aunque el reo sea innocente no es deshonra del juez ahorcarle si substanciado su processo le halla ser delinquẽte. Y assi ya que al juez no le viene daño no ay para que affligamos a los delinquentes condenados a muerte, negandoles el consuelo de la absolucion.

3 La tercera conclusion. Al reo legitimamente preguntado no queriendo responder, se le puede con justicia mandar que responda, y no respondiendo se presume en el derecho exterior auer hecho el delicto como lo affirma [a] Rodrigo Xuarez, diziendo que assi fue juzgado en España tratandose cierto negocio grauissimo, y Iulio [b] Claro affirma que assi se platica, y tan obligado esta a responder luego que en ninguna manera puede pedir al juez que le de dilacion, o tiempo para deliberar para responder, como lo affirma [c] Salzedo. Verdad es que para le preguntar juridicamente, es necessario que aya vn testigo de vista sin tacha alguna, o indicios que sean equiualentes a el, y que la tal prueua se contenga en el processo, y se de della parte al reo para saber si esta obligado a responder: porque no se le dando parte della, no esta obligado a ello, como lo dizen Sancto [d] Thomas, Nauarro, y Soto, y Alcocer. Y puede pedir el reo dilacion no para responder, sino para ver lo que contra el esta processado: y conforme a ello ver la obligacion que tiene de responder. Lo qual dize Alcocer que se deue notar mucho, porque a penas ay juez que guarde lo suso dicho, ni tenga proposito de lo guardar, y ninguno vemos dexar de absoluerlos por esto, ni por otras causas semejantes. Y no vale la costumbre en contrario de los juezes por ser contra la ley natural, como lo dize [e] Salzedo: aduirtiendo que no se deue de dar al reo la copia de la informacion, sino solamente han de mandar los juezes que se les lea delante lo que contra ellos está processado sin notificar los nombres de los testigos. Y la misma opinion parece que tiene [f] Gutierrez. Empero esta opinion yo la admitiria quando el delicto que se pone contra el reo es de poco momento. Porque hablando regularmente, obligados estan los juezes a manifestar los nombres de los testigos al reo, no estando hecho processo contra el para se defender, no solamente de la sentẽcia que contra el quierẽ dar, mas aun de la obligacion que tiene de responder, como lo resuelue [g] Bonifacio reprehendiendo a los juezes que hazen lo contrario: y lo tiene Antonio [h] Gomez, y Gregorio Lopez, y lo manda vna ley de la nueua compilacion, y otra que trata del pecado nefando. Y aduiertase que dudãdo el reo, o el testigo si pregunta el juez juridicamente y estando

tando

a Xua. vbi sup. n. 15.
b Clar. li. 5 recep. sentẽtiarũ. §. fin q. 45. vers. sed pone.
c Salz. vbi sup. c. 126. pag. 128.
d D. Tho. 2. 2. q. 69. ar. 1. & 2. Nauar. vbi su. n. 36. Soto li. 5. de iusti. q. 9. a. 2 Alcoc. vbi sup. c. 85. pa. 2.

e Salz. ... sup. ... col. ...
f Gutierr. ... q. canon. ... 11.
g Bonif. in tract. de ... de ... & earum form. ... fo. 267 ... magist.
h Gomez ... 3. de delict. n. 50 ... tit. 17 ... te. 3 ... Greg. ... tit. 21 ... & li. ... tit. 21 ... noua ... pil.

tando en la misma duda el confessor deue juzgar en fauor del reo, conuiene a saber, que no pregunta juridicamente, principalmente en caso graue, porq̃ peor seria en este caso matar a vn hombre, o mandarle a galeras perpetuas por su confession, que dexar el de obedecer al juez, este auiso es de [a] Soto. La qual doctrina deuen notar los confessores que van a confessar a estos delinquentes, y atento que los juezes de ordinario son faltos en preguntar juridicamente, y que no quieren mostrar lo que esta contra los delinquentes processado para que conforme a ello los obliguen a responder, y atento tambien que muchas vezes no conuiene pedir manifestacion del processo, por quanto desta peticion toman occasió para presumir q̃ algo ay, y molestan a los delinquẽtes dandoles tormẽtos extraordinarios. Mi parecer es en esta perplexidad y duda que procedan con la prudencia deuida, y no pidan el processo, sino fuere quando otra cosa no se pudiere hazer miradas las circunstancias, y no obliguen a los delinquentes a confessar; si de su confession corre cierto peligro su vida o honra. Verdad es que estando enterados de la rectitud del juez, y que de pedir manifestacion del processo no se siguiran los inconuenientes puestos, obligacion tienen de le pedir el processo, y juzgar la obligacion, que tienen los reos de confessar.

4 La quarta conclusion. El reo preguntado con juramento, esta obligado a responder cóforme la mente del juez, que juridicamente le pregunta, porque jurando contra esta intenció pecara mortalmente. Assi lo tienen Sancto Thomas, [b] Cayetano, y Soto. Y lo mismo se ha de dezir, respódiendo con equiuoco juramento que con palabras de simulacion, artificiosamente se compone, de manera que puede recebir dos sentidos. Porque tomãdo el juez este juramento licitamente, no es licito vsar desta amphibologia: porque seria hazerle gran injuria. Assi lo tiene [c] Soto. Dixe tomando el juez licitamente el juramento, porque tomandole illicitamente, licito es vsar de qualquiera amphibologia que la platica ordinaria admitte sin mentira. Porque si las palabras segũ el vso ordinario de hablar no admiten el sentido verdadero, seria mentir, lo qual es illicito, como lo tiene [d] Soto, y Cordoua, aunque otros tienen lo contrario: cuya opinion es recebida, como consta de lo que he dicho en el primero tomo, en la materia de los juramentos. Y para que de rayz se entienda lo susodicho es necessario aduertir, que todo ello procede, quando el juez procede, como siempre repeti juridicamente. Porque no procediendo juridicamente, no esta obligado el reo a responder aunq̃ el juez, como prelado suyo se

a ... 7. p. ... 1.

b D. Th. 2. 2. q. 87. ar. 7. ad 4. & ibi Cai. Soto. lib 8 de iust. q. 1. a. 7

c Soto. vbi supra.

d Sot. li. 5. de iust. q. 6. a. 2. con. 7. p. 445. Co. de casi. q. 65.

lo mande por Sancta obediencia como lo resuelue Aragon. [a] Y entonces el juez no pregunta juridicamente quando no es legitimo y competente. Por lo qual preguntando à los que no estan subjectos à su jurisdiction, pueden licitamente encubrir la verdad sin mentira. Lo mismo se deue dezir quando la jurisdiction del mismo juez esta suspensa por alguna appellacion. Tambien se dira no preguntar juridicamente quando contra el reo no ay infamia, como queda dicho arriba. Ni por lo dicho es iniqua y mala la costumbre de algunos tribunales ecclesiasticos, donde preguntan à los que con dispensacion ya alcançada del Papa se quieren casar, si se han conoscido carnalmente, del qual peccado no estan infamados. Porque aunque [b] Salzedo reprueua esta costumbre no se deue condenar. Lo vno porque es necessario saber de la dicha copula para ver si vale la dispensacion conforme lo dicho en la materia del matrimonio. Lo otro, porque por nuestros peccados en nuestra España no se tiene por peccado infamatorio conoscerse carnalmente los deudos que se quieren casar mientras se embia por la dispensacion.

a Arag. 2.2 q. 33 ar. 8.

b Salzedo vbi sup.

5 La quinta conclusion. El reo conuencido de vn crimen, no puede ser preguntado de otros crimines, ò suyos, ò delos compañeros, pues de los de mas no esta infamado, como lo dizen [c] Soto Nauarro, y Alcocer. Verdad es, que el reo conuencido de vn delicto puede ser preguntado si cometio otros de la misma specie, y assi el que confiessa vn hurto, puede ser preguntado si cometio otros. Lo qual dize [d] Nauarra q̃ ha lugar quãdo este por infamia, ò por indicios clamorosos, se cree auer frequentado el dicho peccado. Y assi à vn famoso ladrõ que confiessa vn hurto, le puedẽ pregũtar si ha cometido mas. Empero si solamente esta infamado de vn hurto, y no ay sospecha q̃ aya cometido otros, no le puedẽ preguntar si cometio mas.

6 La sexta conclusion. Si el reo ò otro qualquiera testigo pregũtados legitimamente por su juez mienten en cosas de poco momẽto, no peccã mortalmẽte. Lo qual procede aunque el juez sea prelado regular, y mãde por obediencia à vn subdito suyo que le manifieste la verdad, de vna cosa de poco momento: porque este tal no pecca mortalmente, no obedeciendo, attento que los prelados en cosas pequeñas no pueden poner precepto que obligue à peccado mortal. Y si duda si son de poco momento, obligado esta à obedecer saluo si dello se sigue graue daño al proximo, como lo dize [e] Aragon, y queda ya dicho en la materia de la obediencia. Lo suso dicho se ha de entender, saluo si la mẽtira se confirma cõ juramento, porque en este caso pecca

c Soto li... de ins... arti.2... medium... de tegi... cre. vbi... q.6. art... Na. du... n.36. ... d.c.26... in ... dic...

d Nauar... de resti... n.37... & ... confitent...

e Arag. ... q.69. ar... pa.504... to de teg... secre... 2.q.7... 3.

pecca

pecca mortalmente, como lo dizen [a] Soto, y Nauarro.

ud. in inter coro. num.

7 La septima conclusion. Si alguno es acusado falsamente de algun crimen delante del juez, y ha entrado en cierta casa por buen fin, lo qual si supiesse el juez tomaria de aqui indicio y occasiõ para le poner a tormento, en este caso aunque le pregunte juridicamente si entro en la dicha casa no esta obligado a confessar que entro en ella si no puede probar la buena fe con que entro, y la razon desto es, porque desta entrada no pregunta juridicamente, porque quiere echar mano della para le poner a tormento, la qual como fue con innocencia, segun derecho, no puede ser occasion de tormento y castigo: esto se collige de lo que resuelue [b] Soto, donde prueua, que no obstante el juramento de la calumnia, que se toma del actor y del reo, en el principio del pleyto que no negaran lo que entendieren ser verdad, si despues el reo fuere preguntado de algun crimen oculto en particular, del qual ni ay infamia, ni indicios no esta obligado a confessarle, ni es perjuro aunque le niegue, porque el que jura que ha de dezir en todo verdad, entendio de la verdad, de la qual fuesse legitimamente preguntado, y aunque el no lo entendio entonces assi, basta que el derecho lo interprete de esta manera.

to de d. fe in. 2. con. 3 2. col. 2.

8 La octaua conclusion. Licito es al juez vsar de alguna simulacion para aueriguar la verdad del negocio que se trata entre el reo y el actor, dudando della, como lo resuelue [c] Couarruuias, y lo notan Abbad, y los Doctores comunmente. Y no puede el juez hablando regularmente a vn reo denunciado por cierto crimen, condenarle a la pena ordinaria por sola su confessión, la qual saco del, prometiendole que si confessaua la verdad no le castigaria, pues le saco esta confessión por engaño, creyendo el reo, que le guardaria la palabra, y confiado en ella puede ser, confesso lo que no auia hecho por se ver libre de la carcel en que estaua opprimido. Dixe, hablando regularmente, porque si sabiendo el reo que el juez le auia de faltar con su palabra perseuerare en su cõfessión, no ay duda sino que le puede castigar con la pena ordinaria. Y aun añade Couarruuias, que si vltra de la confessión vuiere contra el reo coniecturas de que ha cometido el crimen, no hara el juez contra justicia, condenando al reo con la pena ordinaria, principalmente no reuocando el reo su confessión, estando ya enterado de la simulacion del juez, las quales simulaciones se deuen huyr, como amonestan los Doctores.

c Couar li. 1. varia. c. 2. n. 16.

9 La nona conclusion. Obligados estan los reos, que confiessan sus crimines a declarar los complices en ellos, preguntandose lo el

el juez, creyendo que estan apare jados para cometer otros nueuos peccados continuando su vicio con graue daño de la republica, o de los particulares, y creyendo que no se han de emendar corrigiendolos fraternalmente, como acaesce ordinariamēte en los ladrones, y falsificadores de la moneda, hereges, bruxas, hechizeras, porque conuiene que esta chusma de malos sea manifiesta al juez, aunque no pregunte por ellos, como lo resuelue [a] Nauarro. Y assi estan obligados los confessores a amonestar a los reos que denuncien dellos, como lo amonesta [b] Soto, y peccan absoluiendolos, pues absueluen a los impenitentes, como lo dizen [c] Nauarro, y Alcocer. Nota empero que esto se entiende procediendo el juez en la inquisicion, y interrogatorio juridicamente, porque no procediendo juridicamēte ni a si, ni a los complices estan obligados a descubrir. Y tambien se ha de notar, que no ha de preguntar el juez de los complices sino es en los casos que pide el derecho, y no ha de preguntar por algun complice en particular diziendo al reo: Dime si hulano ha sido tu compañero en el hurtar, &c. Mas deue inquirir en general diziendo que compañeros has tenido en esse crimen. Y estan obligados los juezes a declarar a los reos, en que modo y casos estan obligados a descubrir sus compañeros, o den les licēcia para que se aconsejen con hombres doctos como lo han de hazer. Y no les dando licencia dize [d] Nauarro que no osaria librarlos de peccado mortal, principalmente si lo hazen persuadidos ser justo por qualquiera via descubrir los delictos, y para que sean tenidos por juezes rigurosos constriñendo a los reos a descubrir los complices contra los quales ni ay infamia, ni indicios, antes puede ser que estan enmendados delante de Dios. Y aun añade el mismo Nauarro, que menos los libraria el de peccado mortal, quando con tormentos los quieren constreñir a ello, cessando la dicha infamia, y indicios. Saluo si el delicto confessado fuesse de tal qualidad, que sin compañia no se puede cometer, como es el peccado de la sodomia, y adulterio y otros. Y licito es tambien al juez preguntar por los compañeros aunque no aya precedido contra ellos infamia, quando pregunta no para castigar, sino para emendar como padre, y corregir como lo tiene [e] Cordoua. Lo qual noten los prelados regulares en sus visitas, pues ellas van endereçadas para como padres remediar quitando las occasiones del mal. Y noten tambien los subditos, que no tomē de aqui occasiō para descubrir a sus prelados como a padres, lo que conforme derecho es illicito descubrirse como a juezes, pues no les consta ni facilmente les puede constar que

[a] Nau. in d.c.1, inter verba corol. 6.
[b] Soto de tegend. secret. mem. 1. q 6. pag. 17.
[c] Nau. c. 18. nu. 58. Alcocer vbi sup. fo. 86.
[d] Nau. vbi sup.
[e] Cordoua super stus de tegendo secreto ... con. 7...

que procederan como padres. Y auiso a los confessores que quando mandan a los reos descubrir los complices, lo tengan bien mirado y consultado, no se fiãdo de su parecer, porque yo aun en menores casos no me fio del mio. Y si por alguna via pudieren librar al reo desta obligacion de descubrir los complices, inclinense a ello, y quando no pudieren hazer menos enseñen a los reos para que no manifiesté mas de aquello que pide la necessidad publica y particular.

Cap. XI. Quando sera licito al juez poner a question de tormẽto al reo para declarar su delicto, y quãdo sera licito al reo confessar la verdad estãdo en tormẽto.

Quando es licito poner a question de tormento a los reos con. 1. nu. 1.

Los que pueden ser puestos a question de tormento. con. 2. nu. 2.

Si es licito al lego atormentar al clerigo. con. 3. nu. 3.

A que esta obligado el juez haziendo confessar al reo algun delicto cõ amenazas y tormentos, no guardando los terminos del derecho, conclusion. 4. num. 4.

Si puede el reo injustamente preguntado confessar su delicto por huyr los tormentos, sabiendo que por su confession le han de quitar la vida, conclus. 5. nu. 5.

Si pecca el reo confessando la verdad, infamandose. con. 6. nu. 6.

Si pecca el reo descubriendo los complices por razon de los tormẽtos no siendo juridicamente preguntado. conclu. 7. numero. 7.

1 LA primera conclusion. Licito es al juez poner a questiõ de tormento a los reos, como lo dize vna glossa [a] con la comun, y lo trata Nauarro concurriendo las condiciones que se siguen. La primera es, que precedan indicios competentes, o vna semiplena probança, porque de otra manera seria peccado mortal, con obligacion de restituyr (como lo dize [b] Syluestro) no solamente lo que se deue a la injuria, mas todos los daños que della se siguieron. Y assi la confession que haze el reo sin indicios sufficientes es nulla. La segũda cõdicion es que no pueda el juez de otra manera saber la verdad. Y assi pecca mortalmente el juez atormentando al reo si de otra manera puede saber la verdad. Por lo qual dize [c] Nauarro que peccan mortalmẽte los juezes que atormentã a los reos conuencidos ya con testigos de sus delictos, para que confessando pierdan el beneficio de la appellacion, sino es quando ellos dexan de confessar solo para effecto de dilatar la execucion de la justa sentencia que contra ellos esta dada como con la comun de Theo-

a Glos. in c. consu. de vsu. Naua. in c. nullũ. 18. q. 2. n. 51. & 52 & in rub. de indi. n. 53.

b Syluestr. ver. tortura.

c Nauar. c. 18. n. 58.

Theologos, y Canonistas lo resuelue [a] Nauarro. Y nota que estos reos ya conuencidos juridicamente de su crimen preguntados del juez en los tormentos si han cometido el tal delicto, estan obligados a dezir verdad, porque aunque injustamente sean atormentados, pues estan suficientemente conuencidos, son empero preguntados justamente, por lo qual obligacion tienen de dezir la verdad, como lo dize [b] Couarruuias. Mas estando ya condenados no tienen obligacion de confessar su crimen como queda dicho. La tercera condicion es, que los tormentos no sean crueles, principalmente si los da el juez Ecclesiastico, como se dize en Derecho. c

a Naua. in d. ca. inter verba con. 4.

b Couar. in pract. qq. c. 13. n. 5.

c ca. 23. q. 1.

* Y aduiertase para mayor declaracion de lo dicho, que primero que el juez venga a poner a tormento al delinquente procediendo por via de accusacion primero ha de oyr al accusador, y al acusado, y se ha de contestar el pleyto, y ha de ser primero compellido el reo con censura Ecclesiastica si la causa se trata delante de juez Ecclesiastico. Las quales cosas hechas, si aun no esta prouado el delicto, entonces ha de proceder dandole tormento, y ha de vsar en esto de gran prudencia y auiso, mirando todas las circunstancias. Y los indicios sufficientes que bastã para le dar son aquellos por los quales el animo del prudẽte y sabio juez se quieta como se quieta en el alguna cosa determinada en derecho, y juyzio dudoso es vna presumpcion que mueue fuertemente el animo del juez a creer, o dexar de creer algo, y ay gran differencia entre estos dos juyzios, porque el primero por si solo basta para poner vno a question de tormento. Y el segundo no basta que sea vno, mas es necessario que sean muchos: y siendo vno, o muchos, conuiene que alomenos se prueuen con dos testigos: por lo qual la infamia por si sola no basta para poner vno a question de tormento, solamente basta para que el juez haga inquisicion, y hallando en ella el delicto con semiplena probança, entonces puede proceder a tormẽto, y si hallare los dichos indicios, entonces ha de examinar la efficacia, y conforme ellos juzgar lo que en este caso deue hazer, lleuando siempre delante de los ojos la equidad. Ni es sufficiente indicio para dar tormento a vno auer huydo antes que sea accusado delãte del juez, porque no haze esto probança semiplena como tambien no es sufficiente indicio para lo dicho, mudar el color, responder fuera de proposito temblando, si con estas cosas y otras semejantes no se juntan otros indicios que hazen fuerça al juez, lo qual se dexa a su prudencia y christiandad, la qual en esto ha de guardar, como lo enseña d Couarruuias, y lo tratan los Doctores.

d Couar. pract. qq. c. 18. n. 17 col. 1. D. in l. milites. §. quoties. C. de

La

2 La segunda conclusion. En el crimen *laesa maiestatis*, y en el crimen de la heregia todos pueden ser puestos a question de tormento, mas en los otros crimines no pueden ser puestos los de menor edad de catorze años, aunque los pueden tener presos, y açotar, ni los nobles ni los doctores, ni los que tiené alguna prerogatiua de dignidad, y nobleza, ni los viejos despues que tienen sesenta años, porque estos no pueden suffrir los tormentos ordinarios: verdad es que siendo la causa graue se les puede dar vn tormento leue. Tambien los enfermos no pueden ser atormentados sino es con licencia de los medicos. Empero no me quiero detener en esto por quanto mas pertenece a los juristas, que a los que escriué summas para cofessores, y assi no quiero ser mas largo, vean los juezes lo que hazen, y no los engañe el zelo del rigor oluidados de la Christiana charidad.

3 La tercera conclusion. Puede el clerigo ser atormentado por el lego y secular aun mandandolo su prelado, como lo resuelue Ludouico Carrillo, escriuiendo ser licito a los seculares sin temor de alguna pena atar a los clerigos para que sean atormentados de otros clerigos. Lo qual se ha de limitar que proceda quando no se hallan clerigos que sepan y quieran atormentar a los otros clerigos, porque en este caso licito es que sean atormendados por los legos, como lo affirma [a] Iacobo Septimacense, diziédo que assi esta recibido en practica. Y esten aduertidos los juezes y prelados Ecclesiasticos que mandan açotar a los clerigos por legos auiendo clerigos idoneos que lo hagan que peccan mortalmente, mas no incurren en la descomunion del canon, en la qual incurren los seculares y legos que los açotan, como lo dize [b] Nauarro. Lo qual se entiende, quando ay costumbre de mandar açotar a los clerigos por seculares, aunque aya clerigos idoneos que lo hagan, porque la costumbre aun que no escuse de la culpa, escusa empero de la pena. Y por quanto los tormentos que de ordinario se dan en las religiones son açotes, noten los prelados y juezes que costumbre es de la Iglesia, que el prelado açote a su subdito aunque sea el dicho subdito sacerdote, como lo enseña [c] Soto, por lo qual no incurre en descomunion sino procede con ira y passion, como tambien lo tiene [d] Aragon. Aduiertan mas los prelados de nuestra sagrada religió. y los que gozan de sus priuilegios que pueden mandar açotar a los delinquentes por otros subditos suyos aũque no aya vrgéte necessidad para ello, como lo concedio Alexandro VI. y Leon X. Dixe subditos suyos, porque por otros seculares no lo pueden hazer sin que incurrã en la descomunion del canon, *si quis suadente*. Y

a *Septimacens. in canoni. c. insti. c. 69. n. 49.*

b *Nauar c. 27. n. 86.*

c *Sot. li. 5. de insti. q. 2. arti. 2.*

d *Arag. 2. 2. q. 65. artic. 2.*

assi incurre en ella el prelado que manda açotar al subdito por causa de correction: por mano del donado del conuento: saluo si la ignorancia del priuilegio de Alexandro Sexto, y Leon Decimo le libra della, mandandole açotar desta manera con buena fe, ó si le librasse la costumbre como la ay en Italia y Francia de açotar los clerigos por mano de seculares. Assi lo tiene Nauarro. [a]

a Nau. li. 5 cons. tit. de sent. excō. cons. 32.

4 La quarta conclusion. El juez que con amenazas y tormentos no guardando los terminos del derecho haze confessar al reo vn crimen digno de muerte, el qual verdaderamente cometio, pecca contra justicia, y si es juez superior que puede dispensar en la pena de la ley, esta obligado a dispensar en ella. Y si es inferior y puede alcançar perdon del superior, obligacion tiene de procurar el dicho perdon, porque no haziendo esto estara obligado a restituyr todos los daños de los quales fue causa efficaz injusta conforme lo qual se entiende lo que dizen Soto, [b] y Nauarro, sobre este punto. Y si por razon del escandalo fuesse licito al juez castigar al delinquente, pues todos saben que cometio el delicto por la injuria que le hizo en darle tormẽto no guardando el orden del Derecho, estara obligado a hazer la dicha restitucion: y si este juez es inferior que ni puede dispensar en la pena de la ley, ni alcançar perdon della, esta obligado a castigar al reo, principalmente si de no le castigar se sigue escandalo. Verdad es, que en consciencia tendra obligacion de restituyr todo el daño que desta sentencia sucedio, pues le pregunto injustamente, de la qual injusticia succedio que se puso en necessidad de condenarle, y assi virtualmente fue causa de los daños que de la condenacion se siguieron al reo. Lo qual se ha de entender quando el reo ignorantemente descubre su delicto pensando que esta obligado a ello, o teme que si no confiessa que le moleran con tormentos, porque en este caso padece los tales daños contra su voluntad. Mas si de gana descubre su peccado offresciendose a la pena, aunque el juez le pregunte no guardãdo la forma del derecho, no esta obligado a restituyrle algo: porque al que quiere y consiente no se haze injuria, como lo tiene [c] Ledesma, y Pedro de Nauarra.

b Sot. de teg. secret. q. 1. con. 3 Nau. c. 18 n. 59. idem in rubr. de iudicijs. n. 53.

c Ledes. in 2. 4. q. 10. art. 3. dub. 2. Nau. lib. 2. de resti. ca. 3. à nu. 241.

5 La quinta conclusion. El reo preguntado injustamente de su juez por lo qual no esta obligado a confessar su delicto, no puede confessar su delicto sabiendo que confessandole le han de quitar la vida por huyr los grandes tormẽtos los quales le esta el juez poniendo delãte. Esta opinion es de Nauarro [d], la qual segun F. Luys Lopez se ha de entender, quando el reo tiene fuerças, y es sano y robusto para suffrir los tormentos.

d Nau. c. 18. n. 59. Lup. in instr. consc. 1. p. c. 66. col. 465.

Empe-

Empero si el que es amenazado con estos tormentos es vn hombre viejo y flaco, y entiende que los tales tormentos le acabaran la vida, o le pondran en lo vltimo, no esta obligado a suffrirlos por no ser sentenciado a pena de muerte, pues sabe q̃ por vna via, o otra ha de morir, o alomenos ha de ser puesto en lo vltimo, y en este caso es verdadera la opinion de [a] Soto cõtraria a la de Nauarro: a los quales desta manera concuerda fray Luys Lopez. Y nota, q̃ puede el dicho reo aunq̃ sea robusto confessar su delicto, por no padecer los dichos tormentos, sabiendo que su delicto esta comprobado, de manera que aunque no confiesse le han de condenar a muerte.

6 La sexta conclusion. El reo cõfessando la verdad no pecca infamandose, porque si por buen fin es licito perder la fama, quanto mas lo sera por huyr vn tormento. Empero si falsamente se impone algun delicto, pecca venialmente. Saluo si de su infamia en este caso viene a otros notable daño, como si vno confessasse ser herege, no lo siendo, porque haze gran agrauio a su generaciõ, porque en este caso pecca mortalmẽte. Empero quãdo el delicto que confiessa es verdad que le cometio, aunque de la confession venga daño a otros, y pierdan su fama, no pecca ni ay obligacion de alguna restitucion. Y lo mismo se ha de dezir de los que confiessan puestos en question de tormento el crimen q̃ sabẽ secretamẽte auer se hecho como lo dize Soto [b]. Porque ninguno esta obligado cõ tãto peligro a guardar la fama, y vida del proximo: saluo si con violẽcia y injuria vino a saber deste crimen secreto, porq̃ en este caso, obligaciõ tiene de guardar secreto, aunq̃ sea con qualquiera peligro de tormentos, como lo siẽte [c] Cordoua. Lo qual tãbiẽ ha lugar quãdo de reuelar el dicho delicto secreto viene grã daño a la republica, o al Rey, porq̃ en este caso obligacion tiene de padecer qual quiera tormento por le guardar. Y aduierta el reo, que aunque el juez le amenaze con los tormentos, no le es licito confessar luego en los sobredichos casos facilmẽte su peccado secreto, y de los participantes, mas ha de esperar hasta que vea en el juez señales euidentes y claras de q̃ le quiere poner a tormento, como lo aduierte [d] Nauarro. De lo dicho se infiere que aquel que estando en el tormẽto dixo contra si vn falso testimonio, no esta obligado a retratarse en el articulo de la muerte, por razõ de su infamia, saluo si la tal infamia redunda en daño de otros, ni esta obligado a retratarse deste falso testimonio, por librarse de la muerte, si sabe q̃ retratãdose no le ha de aprouechar nada: y si sabe que le ha de aprouechar, obligado esta a ello, porque aunque es señor de su fama, no es señor de su vida. Y aduiertase que si

a ...vii ...5.q.

b Sot li.5 de iusti. q. 10. ar. 3.

c Cord. de teg. secre. q. 3. consi. 14. dub. 2. puncto. 1.

d Naua. in d. c 18. nu. 28.

que si alguno por yerro confessò algo en el juyzio siendo reo, o testigo, podra reuocar esta confession mientras no se da sentencia, y pudiendo probar su error, su reuocacion terna effecto, mas no le pudiendo probar a la primera confession se ha de estar, mas si luego en continente se retrata, ordinariamente es recebida su retratació, como se resuelue en derecho, donde lo tratan los [a] Doctores.

a DD. in ca. fi. extra de confes. vbi glos.

7 La septima conclusion. Quando el juez pregunta al reo de los complices no juridicamente, obligado esta el dicho reo a no descubrirlos, aunque por ello entienda que le han de atormentar. Lo qual es verdad, quando de manifestarlos se les ha de seguir a los complices perdida de vida, o cortamiento de algun miembro, y no quando solamente se les ha de seguir perdida de pecunia, o destierro, como lo tiene [b] Nauarro. Cuya opinion dize ser verdadera fray Luys Lopez, quando el tormento es leue, y el que le ha de padecer es hombre robusto, y fuerte para le suffrir, porque en este caso estara obligado a no descubrir los complices. Empero si el tormento es graue, no esta obligado a ello, attento que solamente por ley de charidad esta obligado a callar, y no descubrir los delictos agenos, quando injustamente es preguntado. Porque la ley de charidad no obliga a defender la vida agena con tan graue detrimento, pues aun apenas, como auemos dicho, esta el reo obligado a defender la propria con peligro y detrimento de algun grande tormento, principalmente si es hombre tan flaco que entiende que saldra del medio muerto.

b Nauarr. c. 18. n. 58 Lupus in instruct. 1. par. c. 68.

Cap. XII. De como el juez ha de sentenciar el reo.

Si el juez estando en peccado mortal puede juzgar. con. 1. n. 1.

Si el juez que no tiene jurisdiction puede juzgar, con. 2. n. 3.

En que casos pueden los ordinarios proceder contra los religiosos exemptos ibidem.

Si el juez pecca juzgando, no por zelo de justicia. con. 3. n. 3.

Si la sentencia nulla por no se guardar la solennidad del derecho vale en el fuero de la consciencia, y si pecca el juez dandola. con. 4. n. 4.

En que casos la sentencia vale dandola aquel que no es legitimo juez. conc. 5. num. 5.

Si pueden los prouinciales priuar al religioso del habito, y obligarle entrar en otra religion mas estrecha. conclu. 6. num. 6.

Si pueden los prouinciales y definidores de las religiones, dar sentencia contra algun religioso sin que preceda accusacion y citacion. conclusio. 7. num. 7.

Si pueden los visitadores de las prouincias echar fuera dellas a los encorporados en ellas. con. 7. n. 7.

Si

Si el juez à quien se comete algun negocio diziendole, en esto encargamos vuestra consciencia puede cometer este negocio à otro, conclusion. 8. numero. 8.

Si puede y esta obligado el juez à librar al innocente probado delinqnẽte. cõ. 9. n. 9. & con. 10. n. 10.

Si pueden los juezes inferiores y superiores no guardar las palabras de la ley guardando su mente y dispensar en ella, con. 11. n. 11.

Si pueden acrecentar y diminuyr la pena della y quan benignos han de ser los juezes ecclesiasticos en el castigo de sus subditos. con. 12. n. 12. & con. 13. n. 13.

Si pueden los prelados regulares condenar sus subditos à galeras, ibid.

Y si pueden sentenciar vna mõja à que pierda su officio y quede inhabil para los demas por auer metido vna muger en el monasterio, ibidem.

Conuencido pues el reo con testigos, y con su confessiõ y sabida la verdad de su delicto, ò innocencia conuiene agora tratar como el juez ha de dar la sentencia para que no offenda à la diuina Magestad, la qual materia es larga, y queda tratada en la question delos juezes y en otras partes desta Sũma, empero aqui pondre algunas conclusiones en las quales se resuelue lo mas ordinario que suele acaecer.

1 La primera conclusion. Si el peccado del juez, ò de otro que tiene publico poder para juzgar es oculto, no pecca mortalmente juzgando, antes peccarà no juzgando, porque no requiere el ministerio del juzgar limpieza, y sanctidad, como el ministerio y exercicio de los ordenes sacros, para la administracion delos quales se da gracia en el sacramento del orden, empero si el peccado es publico y se escandalizan de ver que el juez siẽdo publico peccador castiga el mismo peccado en que el esta, no dexa de cometer peccado mortal, juzgando en este caso como lo tiene [a] Nauarro: donde dize que lo mismo se ha de dezir hablando del juez ecclesiastico. Y [b] Pedro de Nauarra siguiendo à Cordoua affirma, que sino ay escandalo en el juzgar no pecca el juez mortalmente juzgando aunque su peccado sea publico, cuya opinion me parece mejor, y assi no deue de ser absolutamente seguida la opinion de Medina, el qual dize, que peccan mortalmente los juezes juzgando, estando ellos en los mismos peccados, y no mira que en las cosas morales se ha de hablar con las modificaciones, y limitaciones que ellas piden, dictandolo la lumbre natural, y no considera tambien que aunque Sancto [c] Thomas en el quarto tenga su opinion, empero el mismo Sancto Thomas en las partes tiene lo contrario, porque deliberò mas sobre este puncto, como lo aduierte Cayetano, y opinion es de todos los Thomistas, que à lo que dize Sancto Thomas

a Naua. in reg. de iudicijs. n. 42.

b Nau. li. 2 de rest. c. 4. n. 44. Cord. lib. 9. 1. qq. q. 50. puncto. 5.

c D. Tho. in 4. d. 19. q. 2 ar. 2. idem 2. 2. q. 60. ar. 2. ad. 2. vbi Caiet.

mas en las partes se ha de dar credito, mas que a lo que dize enlas sentencias que compuso.

2 La segunda conclusion. La sentencia que da el juez sera injusta, si no tiene jurisdiction ni authoridad para la dar, y sino se da conforme la prudencia deuida, como lo dize Sancto Thomas.[a] Y es de notar, que la sentencia defectuosa, por falta de poder, y jurisdiction, vltra que es nulla siempre es peccado mortal dar la, y assi el juez secular q̃ priua al clerigo de sus bienes, en buen romance es ladron, pues no tiene authoridad para proceder contra los clerigos, y por la misma razon la sentencia que los prelados ecclesiasticos como son los Obispos dan contra los religiosos exemptos, pues no tienen jurisdiction, para los llamar a juyzio, como lo resuelue [b] Nauarro, saluo quando los religiosos viuen fuera de sus monasterios, y cometen peccados dignos de castigo, como lo concede el Concilio [c] Tridentino, en el qual Concilio se derogan todos los priuilegios que sobre esto tienen los religiosos de la Sede Apostolica, como lo aduierte el mismo Nauarro.[d] Y hase de aduertir, que los que por causa de predicacion, o de confession, o por causa de pedir limosna, o por otra causa semejante estan por cierto tiempo fuera de su monasterio con licencia de sus prelados, no son comprehẽdidos en el dicho decreto, sino solamente son comprehendidos aquellos que moran de assiento fuera de sus monasterios con especial licencia o priuilegio. Por lo qual concluye Nauarro, que los religiosos exemptos que estan dentro de sus monasterios, o fuera dellos conforme el instituto de su religion siruiendo a algun beneficio o algun monasterio de monjas en ningun caso pueden ser conuenidos delante de los Obispos, y sus vicarios. Ni contra lo dicho obsta vn decreto del [e] Derecho Canonico renouado en el Concilio [f] Tridentino, en el qual se ordena, que el Ordinario pueda conocer contra los religiosos exemptos, que estan fuera de sus monasterios indistinctamente, no solamente por razon de delicto, mas aun de contracto hecho por ellos. Porque como aduierte Nauarro el dicho decreto antiguo esta derogado por los priuilegios concedidos por Syxto Quarto, y otros summos Pontifices a los dichos religiosos. Y el Concilio solamente innouo el dicho decreto, respecto de lo que deuen los dichos religiosos a gente pobre que tiene dello necessidad, y a otros que los han seruido, empero no reuoca los priuilegios concedidos contra el dicho decreto. Y assi concluyendo digo conformemente del Concilio, que los tales religiosos exemptos, que estan fuera de sus mona-

a D. Th. 2. 2. q. 60. ar. 2.

b Nau. in c. nõ dicatis n. 93.

c Con. Tri. ses. 6. & c. 3. de refor. & ses. 7. c. 14. de ref.

d Nauar. vbi sup. n. 96.

e c. volentes de priuileg. li. 6.

f Con. Tri. d. c. 14.

monasterios, pueden ser conuenidos delante de los ordinarios de los lugares donde estan por respecto de los salarios que deuen a los que les han seruido y de lo que deuen a gente pobre aunque tengan algun juez con algun priuilegio apostolico para conocer de sus causas ciuiles y criminales. Empero hablando de las otras deudas que deuen por razon de algun contracto gratuyto, o oneroso no pueden ser conuenidos delante de los dichos ordinarios, teniendo juez el qual tenga authoridad de la sede Apostolica para conocer de sus causas ciuiles.

3 La tercera conclusion. La sentencia que da el juez que tiene authoridad para ello concediendo en ella lo que a cada vno se deue no por recelo de la justicia, sino por respectos humanos, no se puede llamar injusta, ni el que la da pecca mortalmẽte, como esta claro en el juez que da alguna sentencia justa por vana gloria, pues la vana gloria no es pecado mortal sino venial, como lo dize Sancto [a] Thomas. Verdad es, que peccara mortalmẽte, dando la por fin mortal, conuiene a saber por odio, y vengança mortal Digo por odio, o vengança mortal. Porque si da la sentencia por odio bueno y vẽgança buena, cõuiene a saber, porque Dios quiere que sean aborrecidos los malos en quanto malos, y se tome vengança dellos en quanto tales no sera peccado sino virtud, como lo dizen S.[b] Thomas, y Cayetano. Y assi se ha de entender lo que trae [c] Soto en este proposito.

4 La quarta conclusion. La sentencia que solamente es nulla por no se guardar la solenidad del derecho vale en el fuero de la consciencia, aunque el juez pecco grauemente en la dar. Y assi si el juez dexada alguna solemnidad del derecho, o por odio, o por mala intencion da la sentencia, sera valida en consciencia aunque pecco mortalmente en la dar. Verdad es, que la que no es valida por falta de la solennidad neccessaria, y substancial conforme a derecho, no da algun derecho a la parte, paraque pueda tener con buena concienciа lo que por ella le es adjudicado, pues la dicha sentencia es ninguna, y asi della no puede nacer alguna obligacion, ni derecho. De aqui se infiere que la sentencia dada por el juez descomulgado, y la dada en dia de fiesta no da algun derecho, pues es ninguna, como esta diffinido en [d] derecho.

5 La quinta conclusion. La sentencia dada por el que no es juez es valida concurriendo dos condiciones. La primera la authoridad del superior, quiero dezir que el tal juez este confirmado por authoridad del juez superior. La segunda, que comunmente sea tenido por juez, como esta diffinido en Derecho.

De

[a] ...Tho. 2 ...1.

[b] D. Tho. & ibi Caiet. 2. 2. q. 101. art. 1. & 2. idem D. Th. 2. 2. q. 108. art. 1, & 2.

[c] Soto li. 3 de iust. q. 4 art. 2.

[d] c. ad. probandã de re iudicata c. fin. de ferijs. 2. q. 6. c. & . qui.

6 De aqui se infiere, que los autos hechos por el despues de cometido el crimen, siendo oculto valen: mas si es publico no valẽ, pues ya cessa la segunda condicion. Lo qual se entiende quando el crimen es de tal qualidad, que cometiendole luego queda ipso facto priuado de la judicatura. Infiere se lo segundo, que el prelado, con cuyo cõsentimiẽto entran las mugeres en los monasterios de frayles, aunque quede ipso iure priuado de su prelacia, conforme vna constitucion de Pio V. confirmada por Gregorio XIII. Empero lo que hiziere por virtud de su officio es valido siendo su delicto oculto, por que siendo publico no lo es, pues no esta comunmente tenido por prelado, como lo resuelue [a] Aragon. Inferese mas, que la sentencia dada por el juez descomulgado no estando denunciado, es valida, porque mientras la Iglesia lo tolera todo lo que haze tiene fuerça, pues de todos es reputado por verdadero juez como despues de muchos lo tienen [b] Victoria, y Castro. El qual dize ser esto verdad, aunque despues se manifieste, que quando dio la dicha sentencia estaua descomulgado. Y añade que esto procede no solamente quando la sentencia es de causa temporal, mas aun quando es de causa espiritual. Lo qual parece ser verdadero, aunque otros tienen lo contrario.

a Arag. 2. 2. q. 60. ar. 6. pag. 106.
b Victo in sum. tit. de exco. q. 16. verbo sic occul. tamẽ excõmunicatus. Cast li. 2. de leg. pœnal. c. 15 & ca. vlt. versi. alterum quod circa occul excom. col. 1920.

7 La sexta conclusion. Pueden los prouinciales de las religiones priuar del habito, o de las ordenes echando fuera de la religion a sus subditos incorregibles, como lo resuelue [c] Nauarro. Empero no les pueden mandar que entren en otra religion mas estrecha. Y assi no vale la sentencia en que les mandan, que dentro de cierto tiempo entren en otra religiõ mas estrecha, por que ya echados fuera de la religion no son sus subditos, y assi no estan obligados a obedecerles. Ni les pueden mandar que no hallando quien les reciba se presenten al Obispo. Verdad es que estan ellos obligados a presentarse: pues conforme los sacros Canones los religiosos echados fuera de la orden, quedã subjectos a su Obispo, andando vestidos con su habito clerical, como lo resuelue [d] Nauarro en vn consejo. Y notese, que si por la humana flaqueza vn religioso cortare algun miembro a alguna persona vltra de la pena deuida a este delicto, queda este religioso irregular en la qual irregularidad no pueden dispensar los padres prouinciales, porque los priuilegios que tienẽ para dispẽsar en irregularidades exceptan tres. Conuiene a saber el homicidio voluntario notorio, y la mutilacion del miembro, y la bigamia. Verdad es que nuestro padre general, y commissario general, en su familia pueden dispẽsar

c Nauar. c. nõ dicatis. 12 q. 1. n. 36.
d c. fin. de regula. Nauar. li. 3. consil. tit. de regul. cõsil. 50. fo. 160

sar en ella. Porque [a] Iulio II. concedio a nuestro padre General, authoridad para dispensar en todas las irregularidades que sus subditos tuuiessen, saluo en dos conuiene a saber en la que procede de la bigamia, y del homicidio voluntario, y de la ayuda y fauor para el. Y no excepta la irregularidad, que procede de mutilacion de miembro, y esto quise dezir en el primero tomo en el capitulo ciento y cinquenta y quatro, en la conclusion octaua, la qual trata del caso de la septima conclusion. Y note se mas que pueden los dichos padres generales, y prouinciales dispensar con sus subditos en la irregularidad que procede de algun delicto atroz, y notorio, que han cometido, como es el peccado nefando: attento que la sede Apostolica no excepta en los dichos priuilegios esta irregularidad, como excepta las susodichas: pues es comun dicho de los Doctores de entrambos los derechos que el caso excepto firma la regla en contrario.

7 La septima conclusion. No pueden los prouinciales y diffinidores de las religiones dar sentencia contra algun religioso sin que primero preceda acusacion, y citacion. Y asi juzga [b] Nauarro por ninguna la sentencia que dio cierto prouincial de las ordenes mendicantes con parecer de sus diffinidores, excluyendo de la prouincia à cierto religioso hijo della, o incorporado en ella sin preceder accusacion, o citacion o causa legitima, y dize ser la tal sentencia nulla ipso iure. Lo qual prueua, porq̃ la ley y ordenacion hecha por aquel que reconoce superior en daño de alguna persona particular a lo menos sin causa razonable es ipso jure ninguna, como lo dizen [c] Panormitano, Aretino, y Felino. Y asi tengo por negocio muy sospechoso, que vn visitador de vna prouincia con authoridad del padre general eche della todos los estranjeros de otras prouincias que estan en ella incorporados, sin preceder accusacion y citacion, y sin los oyr. Dixe con authoridad del padre general, porque sin su authoridad a ningun prelado es licito hazer esto. Y asi pueden los tales, no por via de appellacion, porque no se vsa entre los mendicantes, sino por via de defension, acudir a su prelado superior, el qual los puede y deue desagrauiar, como lo dize [d] Nauarro.

8 La octaua conclusion. El juez a quien su Sanctidad comete algun negocio que examine, diziendole. En esto encargamos vuestra consciencia, puede cometer este exame a otro: porque las tales palabras parece que son puestas mas por le amonestar, que por le dar a entender que le delega esta causa: de manera que no quiere que se fie

[a] ...be ...m ...it. ...§

[b] ...li. ...tit. ...& ...son.

[c] Panorm. Aretin. & Felinus. in c. cum omnes de constitu.

[d] Nauarr. vbi supra.

fie de otro, attento que del tiene tanta satisfacion, como lo dize Belino.[a] Y si al dicho juez le conuiene tratar este negocio por derecho ordinario con muy mayor razon puede cometer el dicho examen, como lo dize vna[b] decision de la rota, la qual trae Nauarro.

a Fel. in c. fin. §. is autẽ de offi. ordi.

b Decisio rotæ. 368. in nouis. Naua. li. 1 cons. tit. de offic. iudicis ordinarij consi. 2.

9 La nona conclusion. Obligado esta el juez a absoluer al innocente sabiendo que lo es, si por alguna via lo puede hazer, aunque este prouado ser delinquente, impidiendo con algun modo honesto para que no venga a juyzio, o librando al preso de la carcel sin alguna nota, y escandalo, y examinando los testigos al talle del examen de Daniel. Y si a mas no poder lo condenare, esta obligado a manifestar su innocencia delante del pueblo, ni en esto se haze agrauio a los testigos, porque si saben que juran falso tendran su merecido, y si con buena fe engañados piensan que dizen verdad, mayor es el derecho del innocente, al qual no puede dañar su buena fe. Y si es juez inferior esta obligado a remitir el reo al superior, para que le sentencie, protestando con efficacia su innocencia, dexando por entonces el officio de juez para seruir de testigo. Y el juez superior esta obligado a absoluer pudiendo hazer esto sin escandalo, como despues de Alexandro de Ales, y Caytano, lo dize[c] Cordoua. Por que ya que el juez puede abrir la carcel para que este huya, y puede impedir que no venga la causa a juyzio, y esta obligado a ello, como lo confiessa[d] Soto yo no hallo razon sufficiente para que digamos que no esta obligado despues q̃ el negocio se trata delante del, buscar todos los modos possibles y honestos para que el tal innocente sea libre. Y assi no tengo por verdadera la opinion de Soto[e] que dize que no esta el juez obligado a remitir al innocente al juez superior en este caso. De donde infiero que peccara mortalmente no vsando deste remedio, como lo dize[f] Cordoua. El qual añade que aunque entienda que no ha de aprouechar nada su dicho, remitiendo la causa al superior, esta obligado a remitirsela, para que no de sentencia injusta. Y dize ser esta opinion de Sancto[g] Thomas.

c Cor. li. 1. qq. q. 37.

d Soto ...

e Soto ... sup.

f Cordoua sup.

g D. Tho. 2. 2. q. ...

10 La vndecima conclusion. No auiendo recurso al superior por razon de algun escandalo, o por estar muy lexos no suffriendo el negocio dilacion, o por otra qualquiera causa, pleyteando se sobre vna causa ciuil, conuiene a saber, sobre vna gran quantidad puede el juez condenar al innocente, estando el negocio prouado, y aueriguado contra el. Porque por el bien de la paz, y por no se quebrantar el orden exterior, deue el reo tolerar con pacien

paciencia la sentencia, y perder su derecho particular. Y en este caso tengo yo por muy verdadera la opinion de Sancto [a] Thomas, Couarruuias, Nauarro y otros alegados por Cordoua. Los quales dizen que no esta el juez obligado a dexar su officio, o padecer otro mal, mas que licitamente puede condenar al innocente, tanto que en consciencia no le puede absoluer. Empero en las causas criminales principalmente tratandose de condenar a muerte al innocente, obligacion tiene de dexar su officio como con diez y seys razones lo confirma [b] Cordoua. Attento que la ley que manda matar al malhechor no le manda matar por los testigos que contra el han aueriguado, sino por el crimen que cometio, y este tal sabe el juez no auer cometido el dicho crimen: Verdad es, que si de dexar el officio nasciesse algun escandalo o miedo justo, podria en este caso juzgar segun lo alegado y prouado: porque la priuada utilidad del innocente, no se ha de conseruar con perdida y daño publico. Y assi quando teme el juez que ha de ser muerto del principe, o del pueblo no mandando matar al innocente le puede condenar a muerte, como lo dize la Summa Rosela. [c] Lo qual tengo por verdadero aunque lo contrario tiene [d] Syluestro. El qual dize que si esto fuera verdad se siguiria, que le seria licito matar a vno para que otro tercero no le matasse. No aduirtiendo que este juez entonces manda matar con authoridad publica, que le da la ley en este caso, visto que no puede librar al innocente. Mas el que mata a vno para que otro tercero no le mate, mata con authoridad priuada. Y mas que el homicidio que se haze con propria y priuada authoridad, es malo, no matando al agressor el acometido para su defension: y el que se haze con authoridad publica para quietar vn pueblo, no es malo aunque se mate al innocente prouado delinquente.

11 La vndecima conclusion. El juez superior que es el principe puede juzgar contra las palabras de la ley guardando la mente della, antes peccara mortalmente todas las vezes que juzgare, conforme sus palabras no guardando su mente. Y lo mismo pueden y estã obligados a hazer los juezes inferiores, como lo dize Sancto Thomas, [e] atento que las leyes son ordenadas para el bien comun, y puede muchas vezes acaecer que la guarda de vna ley segun su letra redunde en detrimento deste bien. Y assi estando vna ciudad cercada de enemigos, si mandasse el principe della que sus puertas no se abriessen de noche, no obstante este madamieto auria obligaciõ

[e] D. Th. 2. 2. q. 90. ar. 2.

de las abrir à vn ciudadano, por el qual ella auia de ser defendida, porque no se le abriendo se quebrantaria la mente de la ley haziendose contra su intencion, que es la defension de la dicha ciudad. No trato aqui de la differencia que ay entre el juez superior, è inferior, quanto à esto porque esto pertenece à los que no escriuen por modo de summa, como yo escriuo en este tratado: basta lo dicho quanto à lo que toca à la consciencia. De aqui se infiere lo primero, que el juez que no guarda la ley hecha por el, ò por sus antecessores no auiendo causa razonable pecca mortalmente. Dize, no auiendo causa razonable, porque con causa razonable puede dispensar, sin peccar en la ley puesta por el y por sus antecessores, como lo dize [a] Cayetano. Lo segundo se infiere, que no puede el juez perdonar à vn ladron, condemnado justamente à muerte, commutando esta pena en otra, aunque perdone la parte lesa. Y aun añade mas Cayetano, que siendo principe seria reo de todos los delictos que este ladron despues hiziesse. Lo qual tiene tambien Nauarro, [b] y lo sigue Aragon, y es expressa sentencia de Sant Gregorio, referida por Graciano en el decreto.

a Caiet. v. iudex.

b Nau. d. c. 23. Arag. 2. 2. q. 60. ar. 5. pag. 103. c. summope re. 11. q. 3.

12 La duodecima conclusion. No solamente los juezes superiores, legisladores de la ley, mas aun los inferiores pueden acrescentar y disminuyr la pena della, como se prueua en derecho, y lo resuelue Couarruuias: lo qual se entiende auiendo justa causa para ello, como lo dize Accursio, [c] glossando las leyes que lo dizen. Y sera justa causa quando el delinquente es de menor edad, y quando se prueua auer peccado con ignorancia, ò quando se prueua el ò sus deudos auer hecho notables seruicios à la republica. Assi lo dize y prueua [d] Nauarro affirmando que puede el juez inferior disminuyr la pena de la ley, no solamente por los seruicios que el hizo à la republica, mas aun por los que hizieron sus deudos. De lo dicho se sigue respuesta à vn caso que hize firmar à hombres doctos, conuiene à saber, que podia vn juez inferior dexar de castigar con la pena de la ley à vna persona que estaua presa por cierto delicto que auia cometido, no auiendo contra ella acusador, ni infamia nascida de indicios euidentes, estando probado el delicto con dos testigos secretos por via de inquisicion: atento que castigandola con la pena de la ley quedaua el delinquente secreto, siendo noble infamado, y tenido por delinquente, y se leuantariã pleytos y vandos muy perjudiciales à la republica, perdiendose cierta casa y casas, vomitando su ponçoña vnos contra otros. Principalmente siendo los compli-

c l. qui... go. §. ... grauior... de his q... notãtur... fa. l. ... seueri... eod. tit... Accur... glo.

d Nau... ... dia ...

plices deste delicto descendientes de deudos muy benemeritos dela republica donde se trataua el negocio, y se tenia preso el delinquente. Los quales males todos se atajauan dando al delinquente vna pena tan secreta y pequeña, que se entendiesse ser falso lo que contra el se auia dicho. Lo qual tambien se prueua, porque segun [a] Cayetano, el juez inferior puede romper las accusaciones que tiene en su poder, aunque se ordenen para satisfazer a la parte lesa, sabiendo que de no romperlas ha de venir mas daño, que prouecho al bien comun. Como si sabe que dellas sino se rompé se ha de perturbar la republica por ser muy graue la persona que es acusada. Y esta opinion sigue Aragon. [b] Pues si esto por el bien comun es licito contra el derecho, auiendo parte que accuse, como no se ha de admitir lo mismo en el dicho caso no auiendo parte que accuse, ni parte lesa, a la qual se deua alguna satisfacion resultãdo tanto bien comun.

13 La decima tercia conclusion. El sancto Concilio [c] Tridentino amonesta alos juezes Ecclesiasticos, que tratando de castigar a sus subditos con penas arbitrarias, consideren que son pastores, y no verdugos. Por lo qual assi conuiene presidir a sus subditos que no parezcan sus señores, sino padres, amandoles como a hijos y hermanos amonestandolos y exhortãdolos que huyan de lo malo, y sigan lo bueno, para que no les sea forçado cogiendolos en algun delicto, darles el castigo merecido. Empero amonesta el sancto Concilio, que si hecha esta exhortacion tan salutifera y necessaria hallaren que algunos con la flaqueza de la carne se han descuydado, que los conuençan, rogandoles con palabras de padres, y reprehendiendolos con vna perfecta charidad y paciencia: considerando que para corregir al delinquente de ordinario mas efficacia tienen las palabras amorosas, que las muy asperas y duras, y mas mella haze la exhortacion acompañada de amor, que la amenaza, y la charidad mas que el poder. Y si por grauedad del delicto vuiere necessidad de echar mano del poder, y rigor, tengan cuẽta que vaya siempre acõpañado y hermanado con la mansedumbre y el castigo con la misericordia, y la seueridad con la benignidad. Estas palabras del sancto Concilio desseo que traygan los juezes ecclesiasticos estampadas en sus coraçones. De aqui se collige quan agenos estan desta doctrina los juezes ecclesiasticos, que hallando a algun subdito suyo en algun delicto, no solamente se lo echan en las reprehensiones en la cara con demasiada sequedad, mas aun les echan en la cara otros delictos que han co-

metido de los quales ellos no son juezes, y mas estando ya el delinquente enmendado dellos. Como si vno que esta preso por ladron le llamassen borracho, carnal, y deshonesto, en lo qual peccan mortalmente, porque diziendo las tales affrentas no las dizen como juezes, pues no tienen poder para castigar los dichos peccados, sino como vna persona particular. Assi lo tiene [a] Nauarro. Y notese que aũ q̃ tienen licẽcia los dichos juezes ecclesiasticos, para arbitrar las penas, segun la equidad, y piedad, empero este arbitrio ha de ser conforme derecho, como lo nota [b] Baldo, Romano y Molineo. Y assi atento que no pueden condenar a muerte, deuen condenar a sus subditos con penitencias secretas, y muy asperas, y rigurosas: y segun la costumbre los pueden condenar aũque sean sacerdotes a galeras. La qual aunque Iulio [c] Claro la condene no puede dexar de ser admitida por los grandes desafueros que cada hora se hallan en los que han de ser luz del mundo, como lo resuelue [d] Nauarro, y Duareno. Ni Iulio Claro la cõdena en caso que crezcan tanto los delictos de los ministros de la Iglesia, que de otra manera no es possible atajarse, de lo qual diremos mas en el capitulo final. De lo dicho se infiere que con mas benignidad han de sentenciar los juezes a las mugeres comprehendidas en algun delicto que a los hombres, como el derecho lo ordena. Y ansi aũque Gregorio XIII. en vn motu proprio que pongo en la explicacion de la Cruzada, priua de sus officios a la Abbadessa, y a las demas monjas que admitierẽ alguna muger en la clausura de su monasterio, haziendolas tambien inhabiles para los officios, que delante pueden tener, esto entiendo yo que solamente procede en el caso en que habla el dicho motu proprio: conuiene a saber quando admiten la dicha muger por virtud de alguna licencia que saben esta reuocada. Ni obsta que el motu proprio de Pio Quinto que castiga con las mismas penas a los frayles que admiten mugeres en sus monasterios, se entienda conforme la declaracion de Gregorio XIII que trae [e] Nauarro de todas las mugeres, aunque no sean admitidas por virtud de alguna licencia reuocada. Porque a esto respondo, q̃ Gregorio XIII. solamente declaro el motu proprio de Pio Quinto con el dicho rigor, y no declaro el suyo (del qual hablamos) con este rigor. Y mas que ay gran differencia entre estos dos casos, porque meter mugeres en los monasterios de frayles, es negocio peligroso y escandaloso, lo qual falta quando las meten en monasterio de monjas. Y mas que con mas suauidad han de

a Nau. c. 28. nu. 10.

b Bald. in rub. C. de const. pecunia Roman. consi. 149. Molin. in consu. Paris. tit. 1. §. 41. n. 86.

c Clarus in pract. c. 1. §. fin. q. 70. ver. frequens.

d Nauar. c. nullã. 18 q. 1. nume. 52. Duare. lib. 2. de sacris eccles. mysterijs cap. 3.

e Nauar. c. fin. ... [illegible]

de ser castigadas las mugeres por su flaqueza que los hombres, como esta dicho. Verdad es, que las que admitieren las mugeres en el dicho monasterio de monjas incurren en descomunion mayor ipso facto que pone el Cocilio [a] Tridentino. Este es parecer de hombres graues, y doctos: con los quales en la Vniuersidad de Salamanca he tratado este punto, y conforme el le ha sentenciado en cierto diffinitorio de vna religion, donde el motu proprio de Pio Quinto se guarda con harto rigor.

a Tri. s.5.

Cap. xiij. En el qual se trata como el reo puede appellar dela sentencia cōtra el dada, y en que casos segun consciencia puede impedir la execuciō della por via de appellacion.

Quantas maneras ay de appellacion. numer. 1.

Si es licito appellar del juez inferior al superior, y si esta el juez obligado à admitirla. con. 1. n. 2. & con. 2. n. 3.

Si pueden los religiosos acudir à Roma por via de appellacion. con. 3. n. 4.

Si puedē acudir à otros tribunales por via de appellacion. con. 4. n. 5.

1 PAra resolucion de lo que en este capitulo se propone conuiene tratar que cosa es appellacion. A lo qual respondo que es vn acudir al juez superior agrauiado del inferior, como consta de algunos lugares del Derecho Canonico. La qual es en dos maneras. Vna es judicial, que acontece quando se acude al superior por razon de alguna sentencia injusta, y iniqua. Otra es extrajudicial: y acontece quando alguno por razon de algun agrauio presente ò futuro acude al superior. La primera appellacion si es legitima, suspende la sentencia dada, y suspende la jurisdiction que el juez inferior tenia sobre la causa traspassando el conocimiento della al superior. La segūda si es probable transfiere el conocimiēto dela causa, por via de agrauio al superior, para que estando el en pie no haga nada el juez inferior en perjuyzio suyo, como lo nota Syluestro. [c] Y es de notar, que dixe ser la appellaciō, vn acudir del inferior al superior, porque por ninguna via se puede introduzir que se appelle del mayor al menor, ò del ygual, al ygual, como lo dize Sancto [d] Thomas, y Cayetano. Suppuesto esto conuiene resoluer esta materia por ciertas conclusiones.

b ca. omnis oppressus. & c. si quis & cap. placuit. 2. q. 6.

c Syl. v. appel. q. 2.

d D. Th. 2. 2 q. 69. ar. 3. vbi Caiet.

2 La primera conclusion: Licito es al reo apellar en algunos casos del juez inferior al superior, como lo dize Sancto [e] Thomas: Conuiene à saber, quando el juez inferior da sentencia injusta: porq̄ si la da justa, pecca el reo appellando della, como esta diffinido

e D. Thom. vbi sup.

nido en derecho, [a] en el qual se manda que no se admittan las tales appellaciones. Empero auiendo duda si es justa, ò no, lo mas seguro es admittir la appellacion, porque mejor es dilatar la execucion de la justicia, que negar al reo licencia para se defender, como lo diffine el Derecho. [b] De aqui se infiere ser illicito appellar al que justamente esta condenado, teniendo esperança que el juez superior con fauor, ò por otra razon reuocara la sentẽcia, ò que con la tal appellacion se podra escabullir. Porque luego que vno sabe que esta justamente condenado aunque sea à muerte, si por via de appellacion se quiere librar injustamente, cierto es que haze contra justicia, y esta obligado à restituyr todos los daños que de la tal appellacion succedieren. Y lo mismo es quando appella solamente por dilatar la execucion dela sentencia como esta determinado en el Derecho. [c] Y lo mismo tiene Sancto Thomas.

a c. quicunque. 2. q. 6

b c. vt debiti. de appe.

c c. omnino & c. quicunq; 2. q. 6. D. Th. 2. 2. q. 69. ar. 4.

3 La segunda conclusion. El derecho que concede appellacion en ciertos casos, y la niega en otros, conforme lo que trae vna glossa de Accursio, [d] solamente procede en el fuero exterior. Porque en el fuero interior el juez que haze agrauio, no admittiendo la appellacion, ò no quitando el grauamen por otra qualquiera via, aunque sea en caso donde no se admitte appellacion, pecca grauemente, como lo dize Nauarro. [e] En lo qual muchos pleyteãtes abogados, y procuradores, peccan grauissimamente con obligacion de restituyr.

d Glo. in l. qui restituere. ff. de rei. vendi.

e Nau. in man. c. 25. nu. 14. ibi, notauj.

4 La tercera conclusion. Aunque los religiosos no puedã acudir à Roma por via de appellacion, pueden empero acudir por via de defension: la qual es de derecho natural, è incluye en si la appellacion. Puedẽ tambien acudir al superior por via de vna simple quexa, como lo tiene Panormitano, [f] y Nauarro. El qual dize, que aũ pueden acudir à Roma por via de appellacion haziendoles su general alguna constitució en detrimento de su religiõ: pues el Derecho Canonico [g] da à entender que se deue conceder remedio de appellacion al religioso para su defensa. Y el mismo derecho manda grauemente castigar al superior que no la admite, como lo nota Decio, el qual dize que no solamente puede appellar el religioso en causa ciuil, ò criminal, mas aun por causa de correctiõ: por respecto dela qual hablando regularmente aun el secular no puede appellar, como se dize en Derecho, [h] y lo tiene la glossa, y Panormitano. Y assi quando se dize que no es licito al subdito religioso appellar, esto se entiende de los mandamientos justos, y dela correction justa, mas de los mandamientos injustos, y correction excessiua no le es illicito, ni el Concilio [i] Triden-

f Panor. in c. cum dilecti. de app. Nau. lib. 1. consil. tit. de sentent. & re iudic. co. sil. 1. g c. ad nostram de appel. c. reprehensibilis eo. titu. vbi Decius.

h c. licet de offic. ordi. gl. & Pan. in c. cum licet de offi. ordin.

i Con. Trid. sess. 25. c. 4. de regul.

dentino los prohibe, que appellen para sus superiores, sino que no vayan à ellos sin licencia de sus prelados. Y aun dizē algunos que no les queriendo dar licencia no peccan, ni son apostatas yendo à ellos en este caso, como queda dicho arriba en el capitulo de la clausura.

5 La quarta conclusion. Aunque mirando la corteza del derecho natural que à nadie niega su defension, parece que los religiosos pueden appellar de sus superiores à otros tribunales conforme lo que trae Soto, [a] alegando para ello algunas razones, y decretos canonicos, con todo resolucion suya es, que sanctamente se ha desterrado delas religiones este remedio dela appellacion para otros tribunales. Porque aunque pueda darse caso en el qual por falta deste remedio algun religioso sea agrauiado, este daño que pocas vezes acaece cō la paz y quietud de toda la religiō que es su madre le es cōpensado pues las fuerças y lustre della consiste en que los religiosos entre si traten sus negocios con tanto silencio, que ni por sueños vengan à noticia de otros tribunales ecclesiasticos, ò seculares. Porque por experiencia vemos, que saliendo los religiosos à tratar fuera de su clausura lo que entre ellos passa, se ha perdido el lustre de su madre la religion. Y asi como la ley natural dicta, que la mano se dexe herir por no recibir el golpe la cabeça, de la qual pende la salud de todo el cuerpo, assi la misma ley natural, conforme lo intimo della dicta y predica, que el subdito religioso se dexe herir de los agrauios, para que estos y otros mayores no carguen sobre su cabeça que es su religiō. Y assi los Summos Pontifices mirando lo susodicho desterraron las appellaciones de las religiones para otros tribunales, como consta de vn breue de Bonifacio VIII. [b] concedido à nuestra sagrada religion, y de otro de Sixto IIII. concedido à los Padres Carmelitas y Augustinos. Y por esto no es nuestro intento dezir que no se deue acudir à la Sede Apostolica, ò al Nuncio Apostolico, porque autoridad y licencia tiene qualquiera religioso para ello. Lo qual dize Aragon [c] que se ha de hazer, en los negocios graues con la moderacion deuida. Empero en negocios de poco momento acudir à estos tribunales será causa de grā inquietud, y de mucho detrimento de la religion.

[a] ...li. 5 ...q. 5.

[b] *Habet. in compē. tit: appellare.*

[c] *Arag. 2. 2 q. 69. ar. 3.*

Capit. xiiij. En el qual se trata como el reo cōdenado consintiendo en la sentencia esta obligado a cumplir la pena q̄ en ella le fue puesta.

Si esta el reo obligado à executar en si la pena en que fue condenado. con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2.

Si puede el condenado â muerte huyr de la carcel. con. 3. n. 3.

Si el cōdenado que ayune à pan y agua en la carcel le puedē administrar de comer. con. 4. n. 4.

Y si es justa la sentencia que se da contra alguno que muera de hambre.

Si la sentencia justa conforme lo alegado y prouado, y segun el orden del derecho sié lo injusta por la causa que contiene de derecho en el fuero dela consciencia. con. 5. n. 5.

1 LA primera conclusion. El transgressor de la ley penal despues de estar condenado à la pena justamente consintiendo en la sentencia, esta obligado so pena de peccado mortal à exercitar aquellas actiones que son necessarias para la pagar, no le pudiendo hazer cōmodamente por otro, sino es por el. Y assi estando condenado à muerte esta obligado à yr al lugar donde ha de ser justiciado, y subir à la horca donde le han de ahorcar. Y esta obligado por si ò por otro à pagar los dineros en los quales fue condenado: porque no haziendo esto resiste à los ministros de la justicia en negocio graue, lo qual es peccado mortal.

2 La segunda conclusion. El transgressor de la ley penal despues de la condenacion del juez no esta obligado a hazer aquellas actiones que mejor las hazen les ministros de la justicia que el, aunque las tales actiones sean necessarias para padescer la pena. Y assi si le han de ahorcar no esta obligado à atar la soga à la garganta, ni meter el por su mano la espada por la garganta si le hā de degollar, ni ayudar à estas cosas cō sus manos y cuerpo, y aun pecca haziendo esto. De lo dicho se infiere que el reo condenado à beuer vn vaso de ponçoña, esta obligado à abrir la boca para que le echen la ponçoña dentro, porque esta action no se puede hazer commodamente por otro. Assi lo tiene Victoria,[a] cuya opinion contra Cayetano, y Soto tiene Aragon,[b] y Medina, y se deue seguir, aunque Pedro de Nauarra se aparta della, no mirando el fundamento que he puesto. Y aduiertase que siempre digo en estas conclusiones despues de la condemnacion del juez: porque antes de la condēnacion del juez los transgressores delas leyes penales no estan obligados en consciencia à cumplir las penas que consisten en action y passion, ni por alguna ley humana pueden ser à esto obligados. Porque las leyes humanas para que sean justas, han de ser tolerables, como lo dize Sancto Thomas:[c] y no quiere Dios que se hagan leyes tan difficiles que siruan de lazos cō los quales el demonio pueda con mayor facilidad coger las animas, como despues de Sancto Thomas, y otros muchos lo resuelue Cordoua.[d]

3 La tercera conclusion. El seglar ò clerigo preso condenado à muer-

a Victo. ... homi... b Aragon ... q. 69. ar. 4. Medina ... 96. ... ua. lib. ... resti. ... 821.

c D. Tho. ... q. 95. ...

d Cordou. ... q. q. 16.

muerte puede huyr de la carcel. Assi despues de Ancharrano lo tiene Couarruuias, y [a] Driedo, y Salzedo: porque ninguno aura que obligue a vn preso a estar en la carcel hasta que le cuelguen, pudiendo huyr sin hazer violencia à los ministros. Verdad es, que si estuuiesse vno encarcelado condenado à carcel perpetua, ò temporal, huyendo della peccaria mortalmente. Y la razon desta differencia es porque en el condenado à muerte para en el se executar esta pena, ay necessidad de operacion agena, porque el no se puede matar, y no huyendo de la carcel, en este caso parece cooperar con los que le han de matar. Empero el condenado à carcel para executar esta sentencia en si, no tiene necessidad de otra operacion mas que la suya. Y assi condenado à esta pena es visto el juez condenarle à todo lo que es necessario para la padecer: y su cooperacion es tan necessaria como la cooperacion de yr el ladron al lugar del rollo donde le han de ahorcar. Asside lo tiene Nauarro, [b] y Couarruuias, Dixe, sin hazer violencia a los ministros de la justicia, porque si les haze resistencia pecca mortalmente, aunque este condenado à muerte. Tãto que dize Fray Luys Lopez [c] que el condenado con legitimos testigos, mas injustamente porque delante de Dios es innocente, si no se puede defender sino huyendo de la carcel hiriendo a los officiales de justicia, y al carcelero, estamos obligado à obedecer à la sentencia del juez que à huyr hiriẽdo à los ministros de justicia que no tienen culpa.

4 La quarta conclusion. Al reo condenado à vna estrecha abstinencia de la comida y beuida, para que assi se acabe poco à poco, no le pueden administrar los ministros, y officiales de justicia, mas manjar de lo permitido, ni instrumentos para que quiebre la carcel, y huya. Y assi no dexan de tener culpa los carceleros puestos por los prelados en las religiones para guarda de los assi cõdenados, dãdo mas comida à los presos de lo que la sentencia les concede, porque son ministros de justicia, y estan obligados a guardar fidelidad. Y si lo hazen por piedad que tienen à vn particular, tẽgan la à la comunidad de la religion q̃ no tiene otra horca, y cuchillo para castigar los q̃ tiene à su cargo. Y tẽgan piedad de otros malhechores que puede auer en la religiõ, los quales quitado el habito, vestidos cõ la xerga y traje de los galeotes son embiados à galeras, donde acaban como viuen en ellas con harto dolor de los que con piedad, y charidad Christiana sienten la perdicion de aquellos q̃ cõ deuociõ vinieron à la religiõ à buscar su saluacion. Los quales si encarcelados murierã en los monasterios, amonestados y auisados con los

[a] ...lib.1. ...c.2.n. Dried. ...ber. ...isti. p. Salzed. ...ractic. ...c.137. ...68.

[b] Naua. in ...p. statui-...19. q. ...n.53. Co-...r. vbi su...a.

[c] Lupus in ...tr. conf. ...p. c.66. ...

los auisos charitatiuos d sus hermanos, y con su buen exemplo acabaran de differente manera: y no quieren los prelados tenerlos en la carcel, porque dizen que es tenerlos en vna caponera. Quiten pues los carceleros esta opinion executando la sentencia, como se les manda, porque es gran genero de piedad ser en este particular crueles, para que no los echen los prelados a galeras, visto que estando en la religion no los pueden castigar, conforme sus delictos. Es empero de notar, que los que no son ministros de justicia pueden dar algo que coman a estos encarcelados, y les pueden dar los instrumentos necessarios para huyr dela carcel estando presos por algun caso fortuyto, y condenados con alguna rigurosa sentencia, siendo estos encarcelados hombres honrados en lo demas, mas no si son gente facinorosa, como lo dize Fray Luys [a] Lopez. Y aunque sean facinoros su padre y madre, y hijos, y hermanos, les pueden administrar lo suso dicho, pues Valerio Maximo guiado solamente por la lumbre natural loa a vna hija que en Roma entraua desnuda en la carcel, y mantenia con su leche a su madre condenada a morir de hambre. Y nota, que opinion es de [b] Cayetano, Soto y Aragon, que vn estraño puede dar de comer a este tal condenado a morir de hambre, aunque sea facinoroso, teniẽdo la tal sentencia condenatoria, por muy cruel, y agena de la piedad, y charidad Christiana, y assi la juzgan como injusta, pues haze al hombre morir rabiando, y casi desesperando. Y notese, que el que recibe de las mugeres de los Gitanos algunos reales por librar de la carcel a sus maridos estando ellos innocentes condenados a galeras, no obstante su innocencia puede retener con buena consciencia los tales reales, con intẽcion de los dar a los pobres, atento que todo lo que tienen estos Gitanos, y dan es hurtado, y auido con embustes y engaños, como lo dizen [c] Cordoua, y fray Luys Lopez. Y notese mas, q̃ aunque dize que los q̃ no son ministros de justicia puedẽ dar instrumentos necessarios para que el reo pueda huyr de la carcel: esto se ha de entender, saluo si es religioso el reo y esta encarcelado por su prelado: porq̃ en este caso los que le dan los dichos instrumentos peccan mortalmente, pues cooperan al peccado que el comete contra la obediencia, la qual conforme la obseruancia regular le obliga a no salir fuera de su monasterio sin licencia de su prelado, como queda dicho en el tomo primero, en el capitulo de la carcel y encarcelados.

5 La quinta conclusion. La sentencia injusta, dada en causas seculares siendo injusta por la causa que contiene, aunque sea justa conforme lo alegado, y probado

a Lupus in instru. cõs. 1. p. c. 64. con. 466.

b Caie. 2. 2 q. 69. ar. 4. Sot. lib. 5. de iust. q. 6. ar. 4. Aragon. 2. 2. q. 69. ar. fin.

c Cord. de cas. ... 195. Lup. in instr. 2. p. c. ...

do y guardando el orden del derecho, no obliga en el fuero dela consciencia, ni da derecho à la parte en cuyo fauor fue dada, ni despoja al reo condenado de su derecho. Assi lo dizen Sancto [a] Thomas, Cayetano, y Soto. Y prueuase, porque la sentencia dada en el fuero exterior, fundandose en presumpcion no obliga en consciencia, y como esta se funda en falsa presumpcion, claro es que no obliga. Tanto que aunque el reo no appelle no podra la parte contraria con buena consciencia retener lo que por esta injusta sentencia le fue applicado y assi luego que le cõste de la injusticia della, obligado esta à restituyrlo al verdadero señor. Si puede retener con buena consciencia lo que le es adjudicado por sentencia injusta por no se guardar el orden del derecho, ya queda dicho arriba en el capitulo doze, donde lo puede ver el lector, y puede ver en este tratado, y en los de la Summa, lo que con harto sudor he trabajado, donde creo que no dexara de auer muchas faltas que emendar, y assi me subjecto en todo lo dicho à la correction de la Sancta madre Iglesia, y à la correction de qualquiera que mejor penetrare las difficultades que pongo: delos quales todos si fuera possible gustara aprender para aprouechar à la Iglesia de Dios, la qual como sea columna de verdad infalible dessea que en todo se lleguen los maestros, y los que escriuen à la verdad para gloria de aquel que es vida, verdad y camino, el qual viue en los siglos de los siglos. Amen:

[a] Th 2. [...]o ar[...] [...]i. opus[...] [...]4. qq. [...] & in [...] 17. re [...]oñ re [...]s. 14. [...]1. Sot. [...]de iust. [...]ar. 5.

L A V S D E O.

ADuierta el lector que digo en el segundo tomo enel capitulo vndecimo en la pagina cinquenta y siete, que los monasterios edificados de quarenta años à esta parte deuen pagar la quarta funeral pagandose en aquella diocesi quando alguno se entierra fuera de la parrochia: lo contrario desto se diffinio en la congregacion delos señores Cardenales de la reforma del Concilio Tridentino, diziendo lo siguiente.

Congregatio Concilij censuit non comprehēdi monasteria ædificata à quadraginta annis citra, aut quæ indies ædificantur, vel in futurum ædificabuntur, præsupposito quod huiusmodi monasteria sicut eius religionis, cui à sede Apostolica indultum sit, vt quartam funeralem non debeant soluere Episcopo.

Antonius Carrafa.

Esta declaracion de los señores Cardenales vi autentica, como lo refiero largamente en el primer tomo dela explicacion delos priuilegios Apostolicos, y el Doctor Iuā [a] Gutierrez refiere otra semejante declaracion de Pio V. Note mas el lector acerca de lo que digo en el segundo tomo capite setenta y vno, pagina duzientas y cinquenta y cinco, que los clerigos peccan mortalmente viendo toros, conforme vna constitucion de Pio Quinto, confirmada por Gregorio Decimotercio. Aduiertase, que esto esta en estos Reynos reduzido por nuestro Sanctissimo Padre Clemente Octauo, à los terminos del derecho commun, como consta de su constitucion, dada en Roma à treze de Henero del año de mil y quinientos y nouenta y seys, en el quarto año de su Pontificado, y assi ya no peccan mortalmente en estos Reynos de España los clerigos seculares ordenados de orden sacro viendo los toros: verdad es, que los religiosos professos en qualquiera religion peccan mortalmente viendolos, conforme las constituciones de Pio Quinto, y de Gregorio Decimotercio, las quales en quanto tocan à los regulares no quiso su Sanctidad moderar, como consta de sus palabras, *ibi, monachis & fratribus mendicantibus ceterisque cuiuscunque ordinis & instituti regularibus exceptis.*

[a] Gut. de iuram. cōfirmat. 2. p. c. 4. n. 3.

FIN.

Melchor Mesurin

Cez.

C. a. Herrero y Godoy

INDICE DE LAS cosas notables de estos tratados.

Para que mejor se entienda este indice, se ha de notar, que esta Summa esta diuidida en dos tomos, y en el fin del segundo se pone vn orden judicial: y assi diziendo en este Indidice. 1. tom. se entiende del primer tomo, y diziendo. 2. tom. se entiende del segundo tomo. y diziendo, in ordin. iudic. se entiende del orden judicial.

A.

Lo

La

Confirmacion.

Pecca

Definidores.

De

Encarcelados.

Escandalo.

Estupro.

Hijos

Hurto.

Infamia infamar.

I.

Iglesia polluta.

Illegitimos.

pro

Miembro.

Miseri-

Notarios.

O.

Obediencia, Desobediencia.

Los

los

Reseruar, y casos reseruados.

No

Superstición.

T.

Tactos.

Temor.

Templos.

Testamentos.

Testigos.

Toros.

Torneos.

No

Pue-

El que

Tabla

Tabla de los lugares del Concilio Tridentino, que se explican en esta Summa, en el primero y segundo tomo, y en el orden judicial.

Y este aduertido el lector, que no estan en estos tratados las alegaciones del Concilio Tridentino puestas con la fidelidad que yo quisiera, y ansi en esta tabla van todas corregidas.

Tabla de los lugares explicados en el primero tomo.

ibid.

Fin de la tabla del primer tomo del Concilio Tridentino.

Tabla de los lugares del Concilio Tridentino, declarados en el ſegundo Tomo.

Tabla de los lugares del Cōcilio Tridentino que se declaran en el orden Iudicial.

FINIS.

Erratas. del.1. Tomo.

PAg.35.co.2.li.15.o.di.no.pa.40.co.1.li.31.las.di.la.pa.66.col.1.li.34.no. tienen,di,tienen.pa.82.co.2.li.38.eccleſiaſticos.di.eccleſiaſtico.pa.83. co.1.li.16.ſubitos.di.ſubditos.pa.90.co.2.li.32.venido.di.di.vendido.pa.95 co.1,,reſide.di,refiere, pa.116.co.2.li.41.al,di,el.pa.123.co.2,li.4.cótionacion,di,continuacion.pa.187.co.2.li.18.officion,di,officios.pa.212.co.1.li.5 tratandoſe,di,tardandoſe,pa.229.co.1.li.30.anſt.di.eſtan.pa.278.co.2.li.28.a otros,di.otros.pa.305.co.2..1.coli.7.ſuſpenſiones,di.ſus penſiones.li.12.viniendo.di.viniendo,pa,308.co.2.li.pen.emepro,di.empero.pa.338.co.1.li, 27.tas,di,tar.p,401.co.2.li.30.Hurta,Hurtar.p.421..co,2.li.32,vdo di.vno.p 497.co.1.li.28.colge,d,colige.pa.686.co.1,li.28.ſo.rion,di ſorios,pa.708.co, 1.li.21.en el.di.el.en.

Tomo.II.

Pa,61.co,2.li.8.echando,di,echado.p.71.co.1.li.15,dara.di,para.p.83.co.1. li.30.31.eſte ad,nid,caſo,di,ni dad,eſte caſo.co,2.li,33,ſe di feſe,pa.141.co. 1.li,10,tonto.di,tanto,li.pen,coſtum,di.coſtumbrep.155.co.2.li.22.poro di o por,pa.162.co.1.li.2.reuocando,di.renouando,pa.168.co,2.li,20,nombre di.hombre. p,181.co.1.li. 35.reſtituyan, di reſtituyran.p.85có.1.l.30.ellos, di,ello.pa.192.co,2.li.14.profeſſor.di,profeſſo,pa.193.co.2.li,34.ilcita, di. illicita.pa,27,co 2,li,38.obligado,di.obligada,pa.200 co.2,li.36.Quarto,di Quanto,p,218,co,1,li,31,gúdo,di,ſegúdo,pa,284,co,1,li,1,tiené.di.tiene.pa. 358,co,2.ne.di,de,pa,372,co,2,n,9.algú,di,o algun,pa,388.co,2,l,5,la,di,lo

Orden judicial.

Pa.7.co,1,li,12,aura di,auran,pa,8,co,1,li,24,acuſando di,acuſado,p,11,co, 2.li.22,neſſario, di,neceſſario,pa,44,co,1,li,22,en ac algun di,en algun.

Con eſtas erratas eſta correcto eſte libro conforme a ſu original. En teſtimonio de lo qual lo firme. En Salamanca,oy 8,dias de Mayo. Año.1597.

El Corrector &c.

Manuel Correa
De Montenegro.



Juan de parra

Pedro de la Cruz, me la guarda.

Pertinet ad usum D. D. Bap[illegible]



